TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO**

**(mayo - agosto 2000)**



MADRID 2000

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 106/2000 A STC 209/2000 3

2. AUTOS: ATC 112/2000 A ATC 203/2000 22

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 1701

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 1702

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 1704

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 1704

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 1706

B) Tribunal Constitucional 1712

C) Cortes Generales 1714

D) Leyes Orgánicas 1714

E) Leyes de las Cortes Generales 1719

F) Reales Decretos Legislativos 1725

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1727

I) Legislación preconstitucional 1733

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1740

L) Tratados y acuerdos internacionales 1746

M) Unión Europea 1747

N) Consejo de Europa 1748

Ñ) Legislación extranjera 1749

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1750

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea 1755

C) Tribunal Supremo 1756

D) Otros Tribunales 1757

7. ÍNDICE ANALÍTICO 1758

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 1789

1. SENTENCIAS: STC 106/2000 A STC 209/2000

Pleno. Sentencia 106/2000, de 4 de mayo de 2000

Cuestión de inconstitucionalidad 3794-1997, 3808-1998, 4795-1999, 1819-1998, 2389-1998, 2445-1998, 2804-1998, 3059-1998. Principio de reserva de ley tributaria: STC 233/1999. 31

Sala Primera. Sentencia 107/2000, de 5 de mayo de 2000

Recurso de amparo 3.076/1995. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad, y vulneración de la libertad sindical: revisión unilateral de los salarios por parte de la empresa, tras una negociación colectiva insuficiente. 59

Sala Primera. Sentencia 108/2000, de 5 de mayo de 2000

Recurso de amparo 4.061/1995. Vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda por falta de reclamación previa en la vía administrativa, a pesar de haberla subsanado durante el juicio. 74

Sala Primera. Sentencia 109/2000, de 5 de mayo de 2000

Recurso de amparo 322/1996. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: denegación de permiso de salida a un recluso que es razonada y no está desconectada de los fines de la institución. 85

Sala Segunda. Sentencia 110/2000, de 5 de mayo de 2000

Recurso de amparo 2.560/1996. Vulneración de los derechos a la libertad de expresión y de información: críticas a un personaje público sobre un asunto de interés general, sobre información obtenida diligentemente, y que pese al tono acerbo o satírico no utiliza expresiones injuriosas o impertinentes. 93

Sala Segunda. Sentencia 111/2000, de 5 de mayo de 2000

Recurso de amparo 4.054/1996. Supuestas vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal, inmodificabilidad de las sentencias): inadmisión de recurso de casación por inexistencia de contradicción y otras causas apreciadas razonadamente, y aclaración de Sentencia que altera el fallo, y una frase aislada de un fundamento jurídico, para corregir un error material manifiesto sobre la base reguladora. 106

Sala Primera. Sentencia 112/2000, de 5 de mayo de 2000

Recurso de amparo 4.207/1996. Supuesta vulneración de las libertades de expresión y de información: divulgación de acontecimientos de la vida privada de una persona particular que no eran imprescindibles para narrar los sucesos de interés público objeto de la información, lesionando su derecho al honor. 139

Sala Primera. Sentencia 113/2000, de 5 de mayo de 2000

Recurso de amparo 4.435/1996. Vulneración del derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada: preferencia de la disciplina procesal sobre la vía penal, y manifestaciones efectuadas por el Abogado de un encausado que critican la actuación procesal del Fiscal sin incurrir en insultos ni descalificaciones gratuitas, mediante recursos y mediante un escrito dirigido al Fiscal jefe. 159

Sala Segunda. Sentencia 114/2000, de 5 de mayo de 2000

Recurso de amparo 441/1997. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: apelación tramitada sin contradicción, porque el Juzgado no remitió en tiempo a la Audiencia el escrito de impugnación al recurso presentado por el acusado. 172

Sala Segunda. Sentencia 115/2000, de 5 de mayo de 2000

Recurso de amparo 640-1997. Vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar: reportaje sobre el hogar y la vida en familia de una persona con notoriedad pública, con datos porporcionados por una antigua niñera vulnerando su deber de secreto profesional, que carecen de relevancia pública y cuya veracidad y entidad resultan intrascendentes. 178

Sala Primera. Sentencia 116/2000, de 5 de mayo de 2000

Recurso de amparo 1.634/1997. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: emplazamiento edictal que no causa indefensión (STC 113/1998), e inadmisión de recurso de casación que no es arbitrario, e incurre en un error irrelevante. 192

Sala Primera. Sentencia 117/2000, de 5 de mayo de 2000

Recurso de amparo 4.694/1997. Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia: condena fundada en prueba de indicios sin motivación. 205

Sala Segunda. Sentencia 118/2000, de 5 de mayo de 2000

Recurso de amparo 4.205/1998. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a no sufrir dilaciones indebidas: archivo motivado de una causa penal porque los hechos no son delito, sin necesidad de razonar sobre cada uno de los distintos tipos penales formulados por la acusación; falta de denuncia de los retrasos en la tramitación de las diligencias de instrucción. 212

Sala Segunda. Sentencia 119/2000, de 5 de mayo de 2000

Recurso de amparo 3.447/1999. Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: incidente de inclusión y exclusión de bienes pendiente de sentencia desde hace dos años y once meses. 220

Pleno. Sentencia 120/2000, de 10 de mayo de 2000

Cuestión de inconstitucionalidad 2.594/1994. Supuesta vulneración del valor superior de la justicia, del principio de interdicción de la arbitrariedad, y de los fines lícitos de las penas privativa de libertad. 224

Sala Primera. Sentencia 121/2000, de 10 de mayo de 2000

Recurso de amparo 376/1998. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: recurso de amparo prematuro. Voto particular. 236

Sala Segunda. Sentencia 122/2000, de 16 de mayo de 2000

Recurso de amparo 3.822/1994. Supuesta vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones, a no sufrir indefensión, a la prueba, a un proceso con todas las garantías y a la igualdad (STC 236/1999). Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia de casación que eleva la pena de prisión por encima de la pedida por el Fiscal sin motivación (STC 59/2000). Voto particular. 250

Sala Segunda. Sentencia 123/2000, de 16 de mayo de 2000

Recurso de amparo 3.822/1995. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial: inadmisión del recurso de amparo por extemporáneo, al haber solicitado una aclaración de Sentencia manifiestamente improcedente. 274

Sala Segunda. Sentencia 124/2000, de 16 de mayo de 2000

Recurso de amparo 126/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia por error): Sentencia que resuelve una cuestión distinta a la planteada en el contencioso. 281

Sala Segunda. Sentencia 125/2000, de 16 de mayo de 2000

Recurso de amparo 3.071/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal de interesados, no identificados, pero que no fue publicado en el boletín oficial. 292

Sala Segunda. Sentencia 126/2000, de 16 de mayo de 2000

Recurso de amparo 3.488/1996. Supuesta vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia: intervención telefónica autorizada por un Juzgado competente, en una causa instruída por otro, mediante un Auto motivado y no desproporcionado; condena fundada en confesiones lícitas, corroboradas por otras pruebas. 303

Sala Primera. Sentencia 127/2000, de 16 de mayo de 2000

Recurso de amparo 3.501/1996. Supuesta vulneración de los derechos del detenido, a la tutela judicial, a un proceso con todas las garantías, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia: declaraciones del acusado ante el Juez de Instrucción, prestadas en situación de detención incomunicada que era válida, y previa información suficiente de sus derechos, que ofrecen prueba de cargo. 319

Sala Segunda. Sentencia 128/2000, de 16 de mayo de 2000

Recurso de amparo 3.665/1996. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: negativa no arbitraria a revisar una Sentencia firme de remate, y emplazamiento por edictos de una sociedad que no genera indefensión, porque compareció en el pleito quien es su administrador. 333

Sala Segunda. Sentencia 129/2000, de 16 de mayo de 2000

Recurso de amparo 4.289/1996. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: falta de agotamiento de los recursos en la vía judicial, por solicitar la nulidad de actuaciones al mismo tiempo que impetró amparo constitucional. 341

Sala Segunda. Sentencia 130/2000, de 16 de mayo de 2000

Recurso de amparo 4.334/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia omisiva): Sentencia civil de apelación que solo resuelve uno de los dos recursos de apelación cruzados contra el fallo de instancia. 348

Sala Primera. Sentencia 131/2000, de 16 de mayo de 2000

Recurso de amparo 2.489/1997. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): Sentencia penal de apelación que condena por delito sin declarar los hechos probados. 357

Sala Segunda. Sentencia 132/2000, de 16 de mayo de 2000

Recurso de amparo 3.211/1997. Supuesta vulneración del derecho a la libertad sindical: supresión de un derecho sindical, libre y unilateralmente reconocido por el empresario, que ni incurre en discriminación ni tiene un móvil antisindical. 366

Sala Primera. Sentencia 133/2000, de 16 de mayo de 2000

Recurso de amparo 3.832/1997. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso penal): inadmisión por extemporánea de la apelación contra una Sentencia dictada en juicio de faltas que resulta arbitraria, porque considera hábiles todos los días. 375

Sala Primera. Sentencia 134/2000, de 16 de mayo de 2000

Recurso de amparo 2.462/1999. Vulneración del derecho a la defensa: extradición para cumplir pena de prisión impuesta en juicio celebrado en ausencia del acusado, sin posibilidad de impugnación ulterior (STC 91/2000). Voto particular. 382

Sala Segunda. Sentencia 135/2000, de 29 de mayo de 2000

Recurso de amparo 3.580/1995. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley: Sentencia de casación que llega a una solución distinta, pero motivada por una modificación posterior de la póliza de seguro de accidentes. 391

Sala Primera. Sentencia 136/2000, de 29 de mayo de 2000

Recurso de amparo 77/1996. Vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio: falta de motivación del Auto judicial de entrada y registro. Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia: pruebas de cargo independientes (SSTC 161/1999 y 8/2000). 399

Sala Segunda. Sentencia 137/2000, de 29 de mayo de 2000

Recurso de amparo 2.063/1996. Supuesta vulneración de los derechos a no ser discriminado por razón de la nacionalidad, a la tutela judicial efectiva (motivación) y en la prisión: denegación de permiso de salida a un recluso ajena a su nacionalidad francesa, que es razonada y no está desconectada de los fines de la institución. 411

Sala Segunda. Sentencia 138/2000, de 29 de mayo de 2000

Recurso de amparo 3.061/1996. Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas: la experiencia docente ha sido configurada por la ley como un mérito, y no debe ser convertida en un requisito de acceso a la función pública. 418

Sala Primera. Sentencia 139/2000, de 29 de mayo de 2000

Recurso de amparo 3.775/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación), en relación con el derecho a la libertad personal: condena en apelación, revocando la absolución declarada en instancia, que no motiva la apreciación de una circunstancia agravante muy cualificada. 446

Sala Primera. Sentencia 140/2000, de 29 de mayo de 2000

Recurso de amparo 4.216/1996. Vulneración del derecho a la prueba: denegación del recibimiento a prueba, sin posibilidad de subsanación, por no expresar los puntos de hecho en el otrosí de la demanda, pero que sí venían claramente expresados en el cuerpo de la demanda. 456

Sala Segunda. Sentencia 141/2000, de 29 de mayo de 2000

Recurso de amparo 4.233/1996. Vulneración del derecho a la libertad de creencias: restricción de los derechos de visita de un padre, miembro del Movimiento Gnóstico Cristiano Universal de España, justificada únicamente por su pertenencia a un movimiento espiritual, sin prueba alguna sobre riesgos o perjuicios para sus hijos menores de edad. 467

Sala Segunda. Sentencia 142/2000, de 29 de mayo de 2000

Recurso de amparo 4.515/1996. Alegada vulneración de los derechos a la tutela judicial y al Juez legal: inadmisión del recurso de amparo por falta de invocación de los derechos fundamentales en el recurso de súplica. 480

Sala Segunda. Sentencia 143/2000, de 29 de mayo de 2000

Recurso de amparo 1.237/1997. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal del trabajador víctima de un accidente laboral en el contencioso sobre la sanción administrativa impuesta a la empresa. 489

Sala Segunda. Sentencia 144/2000, de 29 de mayo de 2000

Recurso de amparo 2.278/1997. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (ejecución de Sentencia firme): apreciación razonada de que el fallo ha sido ejecutado correctamente, aunque no se hubiera privado de eficacia al nombramiento de quien había obtenido la plaza y otros extremos. 497

Sala Segunda. Sentencia 145/2000, de 29 de mayo de 2000

Recurso de amparo 3.050/1997. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento en el domicilio del codemandado, con quien el actor mantenía intereses contrapuestos. 510

Sala Primera. Sentencia 146/2000, de 29 de mayo de 2000

Recurso de amparo 4800/1997. Supuesta vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a un proceso sin dilaciones indebidas: la demanda de amparo por dilaciones carece de viabilidad, una vez que el proceso judicial ya ha finalizado, sin perjuicio de la acción de responsabilidad por anormal funcionamiento de la Administración de justicia. 517

Sala Segunda. Sentencia 147/2000, de 29 de mayo de 2000

Recurso de amparo 243/1999. Vulneración del derecho a la libertad personal: los distintos períodos de prisión provisional, impuestos en una misma causa, deben ser computados conjuntamente al calcular el plazo máximo previsto por la ley; y su cálculo no queda suspendido por el cumplimiento de una pena firme de prisión impuesta por otro delito (STC 71/2000). 524

Pleno. Sentencia 148/2000, de 1 de junio de 2000

Conflicto positivo de competencia 3.242/1993. Competencias en materia de seguridad pública, deporte, espectáculos y policía autónoma propia. Voto particular. 544

Pleno. Sentencia 149/2000, de 1 de junio de 2000

Cuestión interna de inconstitucionalidad 2.426/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de control judicial de la Administración: inconstitucionalidad y nulidad parcial del precepto. Votos particulares. 570

Sala Segunda. Sentencia 150/2000, de 12 de junio de 2000

Recurso de amparo 3.544/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de un recurso contencioso administrativo por extemporáneo que incurre en error patente sobre la fecha de notificación de la resolución administrativa impugnada. 582

Sala Segunda. Sentencia 151/2000, de 12 de junio de 2000

Recurso de amparo 3.769/1995. Vulneración del derecho al Juez imparcial: Magistrada que formó parte de la Sala que dictó la Sentencia de suplicación, a pesar de haber resuelto el pleito en el juicio de instancia. 589

Sala Segunda. Sentencia 152/2000, de 12 de junio de 2000

Recurso de amparo 2.385/1996. Vulneración de los derechos a la defensa y a la asistencia letrada: denegación del nombramiento de Abogado de oficio en un procedimiento de personal, que no requiere legalmente Abogado, por no necesitarlo. 596

Sala Primera. Sentencia 153/2000, de 12 de junio de 2000

Recurso de amparo 2.737/1996. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Vulneración del derecho a la libertad de expresión: despido disciplinario a causa de una carta al director escrita por su marido, publicada por el diario "La Nueva España", y de la que se le consideró inductora sin pruebas. Voto particular. 606

Sala Primera. Sentencia 154/2000, de 12 de junio de 2000

Recurso de amparo 3.493/1996. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia que aplica las normas transitorias del Código Penal de 1995 motivadamente y sin necesidad de otorgar un trámite de audiencia al reo, que ni está previsto legalmente ni fue pedido. 618

Sala Primera. Sentencia 155/2000, de 12 de junio de 2000

Recurso de amparo 3.609/1996. Alegada vulneración de los derechos a la tutela judicial y a un proceso con todas las garantías: recurso de amparo prematuro. Voto particular. 624

Sala Segunda. Sentencia 156/2000, de 12 de junio de 2000

Recurso de amparo 2.260/1997. Alegada vulneración de los derechos a la igualdad ante la ley y a la tutela judicial efectiva: recurso de amparo contra lesiones potenciales o futuras de los derechos fundamentales invocados, pues las dudas que suscita el fallo judicial son de ínfima entidad, y susceptibles de aclaración o de incidente de ejecución. 638

Sala Segunda. Sentencia 157/2000, de 12 de junio de 2000

Recurso de amparo 2.898/1997. Vulneración del derecho a la prueba: falta de respuesta a la petición de prueba testifical formulada por el recluso. 646

Sala Primera. Sentencia 158/2000, de 12 de junio de 2000

Recurso de amparo 3.063/1997. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de un recurso contencioso administrativo por acto firme y consentido, a pesar de que la notificación había sido irregular, y que incurre en error patente acerca del alcance de su impugnación y de la solicitud de indemnización. 658

Sala Segunda. Sentencia 159/2000, de 12 de junio de 2000

Recurso de amparo 4.222/1997. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (intangibilidad de las Sentencias firmes): aclaración sobre el conductor culpable del accidente que da lugar a estimar un recurso de apelación, previamente desestimado; y aclaración sobre un perjudicado, que da lugar a declarar nuevas responsabilidades civiles. 676

Sala Primera. Sentencia 160/2000, de 12 de junio de 2000

Recurso de amparo 5.377/1997. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de un recurso contencioso administrativo por falta de comunicación previa, a pesar de haber interpuesto recurso de reposición. 685

Sala Segunda. Sentencia 161/2000, de 12 de junio de 2000

Recurso de amparo 2.727/1998. Vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de reposición por no citar el precepto procesal infringido que es patentemente errónea o irrazonable. 691

Sala Primera. Sentencia 162/2000, de 12 de junio de 2000

Recurso de amparo 4.986/1998. Supuesta vulneración de los derechos al juez legal, a la igualdad en la aplicación de la ley, a la tutela judicial sin indefensión y a un proceso con todas las garantías: ausencia de una Magistrada, firmante de un Voto particular, en la formación del Pleno; separación del acusado para enjuiciarlo en un proceso distinto. Vulneración del derecho a la defensa: extradición para cumplir pena de prisión impuesta en juicio celebrado en ausencia del acusado, sin posibilidad de impugnación ulterior (STC 91/2000). Voto particular. 698

Sala Primera. Sentencia 163/2000, de 12 de junio de 2000

Recurso de amparo 5.525/1998. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial sin indefensiónl, a la igualdad en la aplicación de la ley y a la legalidad penal: demanda de extradición para ser juzgado, modificada luego para cumplir condena; cobertura legal. Vulneración del derecho a la defensa: extradición para cumplir pena de prisión impuesta en juicio celebrado en ausencia del acusado, sin posibilidad de impugnación ulterior (STC 91/2000). Voto particular. 713

Sala Segunda. Sentencia 164/2000, de 12 de junio de 2000

Recurso de amparo 3.732/1999. Supuesta vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela judicial efectiva y a un proceso público: prisión provisional suficientemente motivada. 724

Sala Segunda. Sentencia 165/2000, de 12 de junio de 2000

Recurso de amparo 4.587/1999. Vulneración del derecho a la libertad personal: prisión provisional insuficientemente motivada (STC 128/1995). 732

Pleno. Sentencia 166/2000, de 15 de junio de 2000

Recurso de inconstitucionalidad 1.997/1993. Competencias sobre aguas, pesca fluvial y protección del medio ambiente. Nulidad de varios preceptos, e interpretación de otro. 741

Sala Segunda. Sentencia 167/2000, de 26 de junio de 2000

Recurso de amparo 3.901/1994. Alegada vulneración de los derechos a la legalidad penal, a la tutela judicial, al Juez legal y a la presunción de inocencia: desistimiento insuficiente, mas pérdida de objeto del recurso de amparo. 755

Sala Segunda. Sentencia 168/2000, de 26 de junio de 2000

Recurso de amparo 3.389/1995. Vulneración a dos de los tres actores del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda por falta de acuerdo del órgano social, que es válida para uno de los recurrentes, pero que por error patente afecta a los restantes. 761

Sala Segunda. Sentencia 169/2000, de 26 de junio de 2000

Recurso de amparo 3.545/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): STC 150/2000. 770

Sala Primera. Sentencia 170/2000, de 26 de junio de 2000

Recurso de amparo 4.095/1995. Supuesta vulneración de los derechos al Juez legal y a la tutela judicial efectiva sin indefensión: reparto de demandas entre los Juzgados de Bilbao válido; comparecencia en un juicio proveída legalmente, al margen del procedimiento de quiebra; y posterior designación de Procurador, que permite sustanciar la petición de justicia gratuita. 777

Sala Segunda. Sentencia 171/2000, de 26 de junio de 2000

Recurso de amparo 2.283/1996. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena por tráfico de drogas del condueño de un bar, sin prueba de su participación en el delito. 788

Sala Segunda. Sentencia 172/2000, de 26 de junio de 2000

Recurso de amparo 2.808/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): comparecencia en un recurso de apelación, cometiendo un error al identificarlo, pero que fue subsanado al recurrir en súplica contra la inadmisión. 796

Sala Segunda. Sentencia 173/2000, de 26 de junio de 2000

Recurso de amparo 3.124/1996. Supuesta vulneración del derecho a la prueba: denegación de pruebas por tratarse de diligencias de investigación, y por no proponerlas en debida forma. 803

Sala Primera. Sentencia 174/2000, de 26 de junio de 2000

Recurso de amparo 547/1997. Vulneración del derecho a la legalidad penal: aplicación extensiva in malam partem del delito de intrusismo (STC 111/1993). 810

Sala Segunda. Sentencia 175/2000, de 26 de junio de 2000

Recurso de amparo 2.341/1997. Vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones y a la presunción de inocencia: intervención de la comunicación de un recluso con un órgano judicial (STC 127/1996), que no puede hacerse valer como prueba de cargo. 818

Sala Segunda. Sentencia 176/2000, de 26 de junio de 2000

Recurso de amparo 2.604/1997. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la aplicación de la ley: Sentencia que no se aparta del criterio jurisprudencial mantenido en la de contraste, y cuyo fallo es distinto porque los hechos probados lo eran. 828

Sala Primera. Sentencia 177/2000, de 26 de junio de 2000

Recurso de amparo 4.169/1997. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): Sentencia de suplicación que versa sobre una cuestión ajena al recurso. 836

Sala Primera. Sentencia 178/2000, de 26 de junio de 2000

Recurso de amparo 1.886/1999. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal en un contencioso sobre adjudicación de plazas por concurso, sin emplazar personalmente al empleado que la había obtenido en otro concurso. 846

Sala Segunda. Sentencia 179/2000, de 26 de junio de 2000

Recurso de amparo 5.317/1999. Supuesta vulneración del derecho a la libertad personal, y vulneración del derecho al habeas corpus: privación de libertad en un aeropuerto de un extranjero que se encuentra justificada y no excede la duración máxima permitida; inadmisión a trámite de la petición de habeas corpus por razones de fondo. 859

Pleno. Sentencia 180/2000, de 29 de junio de 2000

Recurso de inconstitucionalidad 2.299/1993. Ley de presupuestos: nulidad del precepto que regula multas coercitivas, y validez de la declaración de utilidad pública de proyectos de obras. Votos particulares. 870

Pleno. Sentencia 181/2000, de 29 de junio de 2000

Cuestiones de inconstitucionalidad 3536/1996, 47/1997, 1115/1997, 2823/1997, 3249/1997, 3297/1997, 3556/1997, 3949/1997, 5175/1997 y 402/1998 (acumuladas). Supuesta vulneración de los derechos a la vida y a la integridad personal, a la igualdad, al valor superior de la justicia y a la exclusividad de la potestad jurisdiccional. Vulneración de la interdicción de arbitrariedad y del derecho a la tutela judicial efectiva: nulidad parcial de la tabla V del baremo, en lo que atañe a la cuantificación de los perjuicios sufridos por incapacidad temporal causada por culpa del conductor. Votos particulares. 897

Sala Segunda. Sentencia 182/2000, de 10 de julio de 2000

Recurso de amparo 2.612/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): resolución judicial que interviene cautelarmente una empresa, a resultas de un petición de intervenir las acciones de la sociedad. 954

Sala Segunda. Sentencia 183/2000, de 10 de julio de 2000

Recurso de amparo 2.671/1996. Vulneración del derecho a no ser discriminada por razón de sexo: el cálculo de indemnizaciones por extinción de los contratos de trabajo, sobre la base de un salario declarado judicialmente discriminatorio por razón de sexo, es igualmente inconstitucional. Voto particular. 961

Sala Segunda. Sentencia 184/2000, de 10 de julio de 2000

Recurso de amparo 3.792/1996. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (acceso al recurso legal): inadmisión de un recurso de apelación por extemporáneo, al iniciar el cómputo del plazo en la notificación de la Sentencia de instancia a una vecina del actor, practicada con irregularidades que no provocaron indefensión. 982

Sala Primera. Sentencia 185/2000, de 10 de julio de 2000

Recurso de amparo 1255/19971271/1997 1.292/1997 (acumulados). Supuesta vulneración de los derechos a la legalidad penal, a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia y a la igualdad en la aplicación de la ley: condena penal de los directivos de una empresa quebrada que no aplica retroactivamente el Código Penal, que no es irracional, que se funda en pruebas de cargo y que no se aparta de la doctrina jurisprudencial. 989

Sala Primera. Sentencia 186/2000, de 10 de julio de 2000

Recurso de amparo 2.662/1997. Supuesta vulneración de los derechos a la intimidad personal y a la propia imagen, a la tutela judicial, a la prueba, a un proceso con todas las garantías y a la igualdad: instalación por la empresa de un circuito cerrado de televisión para controlar determinados puestos de trabajo que se encuentra justificada y es proporcionada (STC 98/2000). 1008

Sala Segunda. Sentencia 187/2000, de 10 de julio de 2000

Recurso de amparo 2.707/1997. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia que resuelve motivadamente el recurso de apelación principal, y que omite pronunciarse sobre el recurso incidental suscitado sobre su emplazamiento edictal en el proceso, pero sin causar indefensión. 1024

Sala Segunda. Sentencia 188/2000, de 10 de julio de 2000

Recurso de amparo 4.067/1997. Supuesta vulneración de los derechos al Juez imparcial y a conocer la acusación: iniciativa probatoria del Juez en el juicio oral prevista por la ley, y que no entraña una actividad inquisitiva encubierta. 1035

Sala Primera. Sentencia 189/2000, de 10 de julio de 2000

Recurso de amparo 2.075/1999. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): consignación mediante aval, no en metálico, del precio de la transmisión (STC 145/1998), apreciada en apelación sin posibilidad de subsanarla. 1042

Pleno. Sentencia 190/2000, de 13 de julio de 2000

Conflicto positivo de competencia 2.830/1992. Competencias sobre industria, planificación de la actividad económica, reestructuración, comercio exterior e investigación científica y técnica. Voto particular. 1051

Pleno. Sentencia 191/2000, de 13 de julio de 2000

Recurso de amparo 2.305-1996. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (ejecución de Sentencia firme, incongruencia): derecho del trabajador al cobro de los salarios de tramitación devengados en ejecución provisional de una Sentencia, luego anulada en suplicación por defecto de citación a la empresa demandada. Voto particular. 1079

Pleno. Sentencia 192/2000, de 13 de julio de 2000

Conflicto positivo de competencia 5.447/1998. Competencias sobre Hacienda pública y tributos, principios de autonomía financiera y de autonomía política. Nulidad parcial de la Ley de Extremadura 7/1998. 1108

Sala Primera. Sentencia 193/2000, de 18 de julio de 2000

Recurso de amparo 3.756/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda por falta de reclamación previa, no prevista por la ley ni eficaz, y de petición de testimonios, que era subsanable y obraban en las actuaciones. 1128

Pleno. Sentencia 194/2000, de 19 de julio de 2000

Recurso de inconstitucionalidad 1.404/1989. Supuesta vulneración de las normas del procedimiento legislativo; vulneración de los principios de capacidad económica, de legalidad penal y de defensa en el procedimiento administrativo sancionador. Nulidad del precepto impugnado y de su reproducción en el Texto refundido del Impuesto. 1137

Sala Segunda. Sentencia 195/2000, de 24 de julio de 2000

Recurso de amparo 1.156/1995. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la legalidad penal y a la igualdad en la aplicación de la ley: Sentencia de casación que no responde a una cuestión que no había sido planteada en el recurso, que considera el éxtasis como droga gravemente perjudicial para la salud en términos no imprevisibles, y que no incurre en desigualdad. 1165

Sala Primera. Sentencia 196/2000, de 24 de julio de 2000

Recurso de amparo 3.893/1995. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (indemnidad y ejecución): despido de los trabajadores empleados en locutorios telefónicos como consecuencia de la doctrina en unificación de doctrina del Tribunal Supremo sobre cesión ilegal, que no es represalia ni inejecuta el fallo favorable obtenido por aquéllos. 1174

Sala Primera. Sentencia 197/2000, de 24 de julio de 2000

Recurso de amparo 1.576/1996. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (indemnidad y ejecución) y a la igualdad: despido de los trabajadores empleados en locutorios telefónicos (STC 196/2000), e inexistencia de una igualdad de trato absoluta en las relaciones laborales (STC 34/1984). 1190

Sala Segunda. Sentencia 198/2000, de 24 de julio de 2000

Recurso de amparo 2.488/1996. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: apreciación de prescripción de una acción de responsabilidad civil que no incurre en error patente ni en irracionalidad. 1205

Sala Primera. Sentencia 199/2000, de 24 de julio de 2000

Recurso de amparo 3.119/1996. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (indemnidad y ejecución): despido de los trabajadores empleados en locutorios telefónicos (STC 196/2000). 1212

Sala Segunda. Sentencia 200/2000, de 24 de julio de 2000

Recurso de amparo 3.763/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial (reforma peyorativa): alteración de la indemnización concedida en la instancia en perjuicio del apelante. 1224

Sala Segunda. Sentencia 201/2000, de 24 de julio de 2000

Recurso de amparo 1.132/1997. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: inadmisión del recurso de amparo porque la invocación de los derechos fundamentales en el recurso de apelación se fundó en hechos sustancialmente distintos. 1232

Sala Segunda. Sentencia 202/2000, de 24 de julio de 2000

Recurso de amparo 2.409/1997. Supuesta vulneración de los derechos a no declarar y a la presunción de inocencia: detenida que no fue obligada a declarar, y cuyo silencio ante la policía fue valorado como indicio de cargo. 1244

Sala Primera. Sentencia 203/2000, de 24 de julio de 2000

Recurso de amparo 2.947/1997. Vulneración del derecho a no ser discriminada por razón del sexo: denegación del derecho a la excedencia para el cuidado de hijos a una funcionaria interina (STC 240/1999). 1255

Sala Segunda. Sentencia 204/2000, de 24 de julio de 2000

Recurso de amparo 3.720/1997. Vulneración del derecho a la intimidad personal: medidas de control sobre la comunicaciones íntimas de los presos que no se encuentran justificadas específicamente, ni fueron practicadas con los medios necesarios (STC 57/1994). 1269

Sala Primera. Sentencia 205/2000, de 24 de julio de 2000

Recurso de amparo 914/1999. Vulneración del derecho a la tutela judicial (recursos legales): inadmisión arbitraria de recurso de reposición por no citar el precepto infringido. 1276

Sala Segunda. Sentencia 206/2000, de 24 de julio de 2000

Recurso de amparo 2.457/1999. Supuesta vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela judicial y a un proceso con todas las garantías: prórroga de la prisión provisional, en virtud de Sentencia condenatoria que es anulada luego en casación por defecto de motivación. 1281

Sala Segunda. Sentencia 207/2000, de 24 de julio de 2000

Recurso de amparo 3.676/1999. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad de resoluciones judiciales firmes), al Juez imparcial, a un proceso con todas las garantías y a la libertad personal: prisión provisional mantenida por decisión de la Sala en Pleno, previa avocación, sin atenerse a la fundamentación de la Sección y sin petición del Fiscal, que se funda en la ley de extradición y está suficientemente motivada. 1289

Sala Segunda. Sentencia 208/2000, de 24 de julio de 2000

Recurso de amparo 4.498/1999. Vulneración del derecho a la libertad personal: inadmisión a trámite de una solicitud de habeas corpus, a pesar de haber sido presentada por una persona efectivamente privada de su libertad por una autoridad no judicial. 1304

Sala Segunda. Sentencia 209/2000, de 24 de julio de 2000

Recurso de amparo 4.565/1999. Vulneración del derecho a la libertad personal: STC 208/2000 (inadmisión a trámite de una solicitud de habeas corpus). 1314

2. AUTOS: ATC 112/2000 A ATC 203/2000

Sección Tercera. Auto 112/2000, de 3 de mayo de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 341/1998 1326

Sección Tercera. Auto 113/2000, de 3 de mayo de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1.348/1999 1331

Sala Segunda. Auto 114/2000, de 5 de mayo de 2000. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 2.462/1998 1342

Sala Segunda. Auto 115/2000, de 5 de mayo de 2000. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 4.273/1998 1346

Sala Segunda. Auto 116/2000, de 5 de mayo de 2000. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 1.789/1999 1350

Sección Primera. Auto 117/2000, de 5 de mayo de 2000. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4.972/1999, promovido en el proceso contencioso-administrativo. 1354

Sección Cuarta. Auto 118/2000, de 10 de mayo de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2.630/1999 1355

Pleno. Auto 119/2000, de 10 de mayo de 2000. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 111-2000 1358

Sala Segunda. Auto 120/2000, de 16 de mayo de 2000. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 2.040/1999 1363

Sección Primera. Auto 121/2000, de 16 de mayo de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 89/2000 1367

Sección Primera. Auto 122/2000, de 16 de mayo de 2000. Estima recurso de súplica contra la inadmisión del recurso de amparo 184/2000 1372

Sala Segunda. Auto 123/2000, de 16 de mayo de 2000. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 2.266/2000 1375

Pleno. Auto 124/2000, de 17 de mayo de 2000. Acuerda la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 472/2000 1378

Sección Segunda. Auto 125/2000, de 18 de mayo de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2.279/1997 1381

Sección Segunda. Auto 126/2000, de 18 de mayo de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4.893/1998 1385

Sala Segunda. Auto 127/2000, de 29 de mayo de 2000. Acuerda el archivo por desaparición de objeto en el recurso de amparo 4.587/1996 1392

Sala Segunda. Auto 128/2000, de 29 de mayo de 2000. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 2.304/1998 1399

Sala Segunda. Auto 129/2000, de 29 de mayo de 2000. Acuerda la acumulación de los recursos de amparo 4.138/1998 y 4.167/1998 1402

Sala Segunda. Auto 130/2000, de 29 de mayo de 2000. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 945/1999 1403

Sala Segunda. Auto 131/2000, de 29 de mayo de 2000. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1.041/1999 1406

Sala Primera. Auto 132/2000, de 29 de mayo de 2000. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 2.037/1999 1409

Sala Segunda. Auto 133/2000, de 29 de mayo de 2000. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4.923/1999 1413

Sección Primera. Auto 134/2000, de 29 de mayo de 2000. Acuerda el desistimiento del recurso de amparo 4.483/1999, promovido en causa penal. 1416

Sección Cuarta. Auto 135/2000, de 8 de junio de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3.716/1999 1417

Sección Cuarta. Auto 136/2000, de 9 de junio de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1.237/1999 1423

Sala Segunda. Auto 137/2000, de 12 de junio de 2000. Acuerda la acumulación de los recursos de amparo 4.148/1997 y 4.258/1997 1427

Sección Tercera. Auto 138/2000, de 12 de junio de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1.727/1998 1428

Sala Primera. Auto 139/2000, de 12 de junio de 2000. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3.757/1998 1433

Sala Primera. Auto 140/2000, de 12 de junio de 2000. Acuerda la acumulación de los recursos de amparo 4.102/1998 y 2.271/1998 al 3.169/1997 1438

Sección Tercera. Auto 141/2000, de 12 de junio de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5.465/1998 1439

Sección Primera. Auto 142/2000, de 12 de junio de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 343/1999 1443

Sala Primera. Auto 143/2000, de 12 de junio de 2000. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4.477/1999 1447

Sala Segunda. Auto 144/2000, de 12 de junio de 2000. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4.654/1999 1450

Sala Segunda. Auto 145/2000, de 12 de junio de 2000. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 5.491/1999 1453

Sección Primera. Auto 146/2000, de 12 de junio de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5.582/1999 1457

Sala Primera. Auto 147/2000, de 12 de junio de 2000. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 337/2000 1461

Sección Primera. Auto 148/2000, de 12 de junio de 2000. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 742/2000, promovido en causa penal. 1465

Sala Primera. Auto 149/2000, de 12 de junio de 2000. Mantiene la suspensión en el recurso de amparo 1.041/2000 1466

Pleno. Auto 150/2000, de 13 de junio de 2000. Deniega la acumulación del conflicto positivo de competencia 4.595/1999 1469

Pleno. Auto 151/2000, de 13 de junio de 2000. Deniega la acumulación del conflicto positivo de competencia 367/2000 1471

Pleno. Auto 152/2000, de 13 de junio de 2000. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 538-2000 1473

Pleno. Auto 153/2000, de 13 de junio de 2000. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 539-2000 1479

Sección Cuarta. Auto 154/2000, de 14 de junio de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4.571/1998 1485

Sección Cuarta. Auto 155/2000, de 14 de junio de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 110/1999 1489

Sección Cuarta. Auto 156/2000, de 14 de junio de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3.006/1999 1494

Sección Cuarta. Auto 157/2000, de 14 de junio de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4.089/1999 1499

Sección Segunda. Auto 158/2000, de 15 de junio de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1.126/2000 1504

Sección Segunda. Auto 159/2000, de 23 de junio de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 195/1999 1511

Sala Segunda. Auto 160/2000, de 26 de junio de 2000. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3.864/1998 1515

Sala Segunda. Auto 161/2000, de 26 de junio de 2000. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4.411/1998 1519

Sección Tercera. Auto 162/2000, de 26 de junio de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4.799/1998 1522

Sala Segunda. Auto 163/2000, de 26 de junio de 2000. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3.201/1999 1531

Sala Primera. Auto 164/2000, de 26 de junio de 2000. Acuerda la acumulación de los recursos de amparo 4.260/1999 y 4.941/1999 1535

Sección Cuarta. Auto 165/2000, de 28 de junio de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3.300/1999 1536

Sección Segunda. Auto 166/2000, de 7 de julio de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3.843/1999 1539

Sección Segunda. Auto 167/2000, de 7 de julio de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5.236/1999 1544

Sala Primera. Auto 168/2000, de 10 de julio de 2000. Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.467/1996 1551

Sala Segunda. Auto 169/2000, de 10 de julio de 2000. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 1.036/1998 1552

Sala Segunda. Auto 170/2000, de 10 de julio de 2000. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3.708/1998 1556

Sala Segunda. Auto 171/2000, de 10 de julio de 2000. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 4.719/1998 1559

Sala Segunda. Auto 172/2000, de 10 de julio de 2000. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1.005/1999 1562

Sección Segunda. Auto 173/2000, de 10 de julio de 2000. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4.316/1999, promovido en pleito civil. 1565

Sala Primera. Auto 174/2000, de 10 de julio de 2000. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 2.847/2000 1566

Sección Cuarta. Auto 175/2000, de 12 de julio de 2000. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2.656/1998, promovido en causa penal. 1570

Sección Cuarta. Auto 176/2000, de 12 de julio de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4.634/1999 1571

Sección Cuarta. Auto 177/2000, de 12 de julio de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5.023/1999 1575

Pleno. Auto 178/2000, de 13 de julio de 2000. Acuerda el levantamiento parcial de suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 453/2000 1580

Sección Primera. Auto 179/2000, de 17 de julio de 2000. Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de amparo 5.262/1999, en pleito civil. 1589

Sala Primera. Auto 180/2000, de 18 de julio de 2000. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3.591/1999 1590

Sala Primera. Auto 181/2000, de 18 de julio de 2000. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3.839/1999 1593

Sala Primera. Auto 182/2000, de 18 de julio de 2000. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1.138/2000 1599

Sección Cuarta. Auto 183/2000, de 24 de julio de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2.475/1996 1602

Sala Segunda. Auto 184/2000, de 24 de julio de 2000. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3.830/1998 1606

Sala Segunda. Auto 185/2000, de 24 de julio de 2000. Desestima recurso de súplica contra la inadmisión de prueba en el recurso de amparo 4.677/1998 1609

Sección Tercera. Auto 186/2000, de 24 de julio de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5.103/1998 1612

Sección Tercera. Auto 187/2000, de 24 de julio de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1.007/1999 1617

Sección Primera. Auto 188/2000, de 24 de julio de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1.672/1999 1622

Sala Segunda. Auto 189/2000, de 24 de julio de 2000. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 1.885/1999 1625

Sala Primera. Auto 190/2000, de 24 de julio de 2000. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 2.151/1999 1629

Sección Primera. Auto 191/2000, de 24 de julio de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2.637/1999 1635

Sección Primera. Auto 192/2000, de 24 de julio de 2000. Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.715/1999, promovido en causa penal. 1641

Sala Primera. Auto 193/2000, de 24 de julio de 2000. Deniega la suspensión en los recursos de amparo acumulados 4.260/1999 y 4.941/1999 1642

Sección Primera. Auto 194/2000, de 24 de julio de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5.404/1999 1649

Sección Primera. Auto 195/2000, de 24 de julio de 2000. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5.498/1999 1654

Sección Primera. Auto 196/2000, de 24 de julio de 2000. Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de amparo 459/2000 en causa penal. 1658

Sección Primera. Auto 197/2000, de 24 de julio de 2000. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.330/2000, promovido en pleito civil. 1659

Sección Primera. Auto 198/2000, de 24 de julio de 2000. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1334/2000, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1660

Pleno. Auto 199/2000, de 25 de julio de 2000. Acuerda mantener la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 368/2000 1661

Pleno. Auto 200/2000, de 25 de julio de 2000. Acuerda levantar la suspensión en el conflicto positivo de competencia 1.081/2000 1669

Pleno. Auto 201/2000, de 25 de julio de 2000. Inadmite a trámite el recurso de inconstitucionalidad 1.844/2000 1680

Pleno. Auto 202/2000, de 25 de julio de 2000. Inadmite a trámite el recurso de inconstitucionalidad 1.845/2000 1689

Sección de Vacaciones. Auto 203/2000, de 17 de agosto de 2000. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 1121/2000 1698

SENTENCIAS

SENTENCIA 106/2000, de 4 de mayo de 2000

Pleno

("BOE" núm. 136, de 7 de junio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:106

Cuestión de inconstitucionalidad 3794-1997, 3808-1998, 4795-1999, 1819-1998, 2389-1998, 2445-1998, 2804-1998, 3059-1998. Planteadas por la Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia de Canarias, de Castilla y León y de Galicia, respecto de diversos artículos de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, que regulan los precios públicos por la utilización o aprovechamiento del dominio público.

Principio de reserva de ley tributaria: STC 233/1999.

1. --Aplica la doctrina sentada por el Pleno de este Tribunal en la STC 233/1999, sobre el establecimiento por el Pleno de los Ayuntamientos de precios públicos por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público [FJ 3].

2. -No todos los preceptos de la Ley de Haciendas Locales a que aluden las Salas proponentes constituyen, conforme reclaman los arts. 163 CE y 35.1 LOTC, y viene exigiendo reiteradamente este Tribunal (entre las últimas, SSTC 174/1998 y 130/1999), normas de cuya validez dependa el fallo en los procesos contencioso-administrativos que han dado lugar al planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad. [FJ 1].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 3794/97, 528/98, 3808/98 y 4795/99, planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife, respecto del art. 41 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, en la medida en que dicha disposición, puesta en conexión con los arts. 45, 48 y 117 de la referida Ley, pudiera resultar contraria al art. 31.3 CE; 1819/98, planteada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, respecto de los arts. 45, 41, 48 y 117, de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales; 2389/98, 2445/98 y 2804/98, planteadas por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, respecto del apartado A) del art. 41 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, en la medida en que pudiera ser contrario al art. 31.3 CE; y 3059/98, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, respecto del apartado A) del art. 41 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales. Han intervenido el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 17 de septiembre de 1997 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife, al que se acompaña, junto el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 20 de julio de 1997, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad, registrada con el núm. 3794/97, en relación con el art. 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales (en adelante, LHL), dado que, puesto en conexión con los arts. 45, 48 y 117 de la referida Ley, pudiera ser contrario al art. 31.3 CE.

Los antecedentes de hecho del planteamiento de tal cuestión, son sucintamente relatados, los siguientes:

a) Formulado por la Organización Nacional de Ciegos Españoles recurso de reposición contra las liquidaciones giradas por el Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en concepto de precios públicos por instalación de quioscos en la vía pública local (aprobados por el Pleno de la Corporación mediante la oportuna Ordenanza fiscal), correspondientes al ejercicio 1995, dicho recurso fue desestimado por Decreto de la Alcaldía del referido Ayuntamiento de 21 de febrero de 1995. Interpuesto en nombre de la entidad contra dicha resolución recurso contencioso-administrativo ante la Sala del citado orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, al que correspondió el núm. 597/95, en la demanda se formularon, entre otras, ciertas alegaciones relativas a los criterios de cuantificación de los precios públicos por ocupación del dominio público municipal. Seguido el recurso por sus trámites, el 21 de enero de 1997 dicha Sala, al amparo de lo previsto en el art. 35 LOTC, dictó providencia en la que, con suspensión del término para dictar sentencia, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por término de diez días, sobre la procedencia, a la luz de la STC 185/1995, de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, en conexión con los arts. 45, 48 y 117 de la misma Ley, por posible vulneración de lo previsto en el art. 31.3 CE. Notificada dicha resolución, tanto la representación de la entidad recurrente como el Ministerio Fiscal se mostraron favorables al planteamiento de la cuestión. Mediante Auto de 20 de julio de 1997 la Sala acordó, con suspensión del plazo para dictar sentencia, plantear al Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad "con relación al artículo 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, en los particulares que se refiere a prestaciones patrimoniales de carácter público, por cuanto la referida disposición, puesta en colación con los artículos 45, 48 y 117 de la misma Ley, pudiera ser contraria al artículo 31.3 de la Constitución".

b) En la fundamentación jurídica del Auto se razona, en esencia, en los siguientes términos:

1) El Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna ha aprobado la Ordenanza municipal reguladora del precio público por la instalación de quioscos en la vía pública local (de cuya aplicación derivan las liquidaciones impugnadas en el recurso 597/95) con fundamento en el art. 41 de la Ley 39/1988. Para la resolución del recurso contencioso-administrativo planteado contra la citada Ordenanza es imprescindible determinar si el art. 41 LHL, en cuanto previene la posibilidad del establecimiento de precios públicos por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, se ajusta a la Constitución. La Sala, a la vista de la STC 185/1995, que declara la inconstitucionalidad de gran parte del art. 24 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (en adelante, LTPP), cuyo texto es idéntico al art. 41 LHL, y teniendo en cuenta la doctrina de este Tribunal sobre el principio de legalidad tributaria, estima que la regulación legal de los precios públicos en la LHL puede ser contraria a la Norma suprema.

2) En efecto, la STC 185/1995 -recuerda la Sala proponente-, sienta la siguiente doctrina: 1) después de delimitar el concepto de "prestación patrimonial de carácter público" recogido en el art. 31.3 CE con fundamento en la ratio del principio de reserva de ley que la propia norma establece, el Tribunal Constitucional llega a la conclusión de que algunos de los precios públicos definidos en el art. 24 LTPP -los que se satisfacen por servicios o actividades que sean de solicitud o recepción obligatoria, sean indispensables para poder satisfacer las necesidades básicas de la vida personal o social de los particulares, o, en fin, sean prestados por el sector público en posición de monopolio de hecho o de derecho- constituyen verdaderas "prestaciones patrimoniales coactivas" que, como tales, deben establecerse -según exige la Norma fundamental-- "mediante ley" [sic]; 2) el art. 3.4 LTPP, en conexión con el 5 de la misma Ley, al reconocer la posibilidad de que, bien el Gobierno, bien el Ministro del ramo, creen los precios públicos que estimen oportunos en aplicación de la figura abstracta diseñada en la LTPP, en lo que a los precios públicos coactivos se refiere, contraviene el principio de legalidad; 3) en lo que respecta al art. 26.1 LTPP, que atribuye a los Departamentos Ministeriales y a los Organismos autónomos la competencia para fijar o modificar la cuantía de los precios públicos, el Tribunal, después de admitir la participación de normas infraordenadas en la determinación del quantum de las prestaciones patrimoniales impuestas, condiciona la constitucionalidad de dicha colaboración a la existencia de límites legales precisos; tales límites se encuentran determinados en el art. 25 LTPP, precepto que, no habiendo sido impugnado por los recurrentes, no es objeto de análisis por el Tribunal; 4) La STC 185/1995, en fin, concluye declarando la inconstitucionalidad de las letras a), b), y, parcialmente, de la letra c), del art. 24 LTPP, al definir precios públicos que constituyen verdaderas prestaciones patrimoniales de carácter público.

3) Como coinciden plenamente las definiciones que del precio público establecen los arts. 41 LHL y 24.1 LTPP (este último, insistimos, declarado inconstitucional), es evidente para la Sala cuestionante que, a la vista de la STC 185/1995, hay que concluir que también la mencionada norma local establece verdaderas "prestaciones de carácter público" que deben respetar el principio de reserva de Ley del art. 31.3 CE. Ciertamente, aunque sin admitir en ningún caso un desapoderamiento en favor de las Corporaciones locales, el Tribunal Constitucional ha destacado la especial flexibilidad de la reserva de ley tributaria en el ámbito local, en razón del derecho a la autonomía territorial que la Constitución reconoce a tales entes (arts. 140 y 133.2 CE) y de que los reglamentos locales (Ordenanzas) satisfacen plenamente el principio de autoimposición (no taxation without representation), que sin duda constituye la ratio fundamental de la referida reserva. Pero el mismo Tribunal ha destacado que el instituto del art. 31.3 CE tiene también como finalidad "la preservación de la unidad del ordenamiento, y de una básica igualdad de posiciones de los contribuyentes", lo que, claramente, no permite "presentar al acuerdo municipal como sustitutivo de la Ley para la adopción de unas decisiones que, sólo a ella, porque así quiere la Constitución, corresponde expresar" (STC 19/1987). Bajo estas premisas entiende la Sala proponente que contradicen el art. 31.3 CE los arts. 48 y 117 LHL al permitir que, bien el Pleno de la Corporación, bien la Comisión de Gobierno, al margen de cualquier determinación legal, establezcan precios públicos de carácter coactivo. También violarían el mismo precepto constitucional el art. 45 LHL, que no prevé "límites a la determinación de la cuantía de los precios públicos derivados de la prestación de servicios o realización de actividades, quedando su fijación en manos de la Corporación municipal, que sólo estará sujeta a la obligación de cubrir, como mínimo, el coste del servicio", y el art. 48.2 LHL, al permitir "que las Entidades locales atribuyan a sus Organismos autónomos y a los Consorcios la fijación de los precios públicos". En conclusión, siguiendo la misma línea argumental de la STC 185/1995, considera la Sala que el art. 41 LHL, "en cuanto se refiera a prestaciones patrimoniales de carácter público, ha de ser considerado contrario a la Constitución".

2. Por providencia de 30 de septiembre de 1997, la Sección Primera de este Tribunal acordó: 1) admitir a trámite la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo en Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, por supuesta inconstitucionalidad del art. 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en conexión con los arts. 45, 48 y 117 de la misma Ley, por poder vulnerar el art. 31.3 CE; 2) dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes; 3) publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

3. Mediante escrito registrado el día 16 de octubre de 1997, el Presidente del Senado comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara en orden a que se tuviera a la misma por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Asimismo, en escrito registrado el 18 de octubre del mismo año, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal el Acuerdo de la Mesa de la Cámara según el cual la misma no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar.

4. El Abogado del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el día 21 de octubre de 1997. Comienza en dicho escrito poniendo de manifiesto que el objeto de esta cuestión y los razonamientos que la fundamentan son idénticos a los desenvueltos en las cuestiones núms. 2820/96 y 4646/96, propuestas por la Sala de Las Palmas de Gran Canaria del mismo Tribunal Superior, y en la núm. 745/97, promovida por la misma Sala de Santa Cruz de Tenerife que lo hace ahora. Precisa seguidamente que, dado que en el proceso de origen se impugna la liquidación de un precio público por ocupación del dominio público, resulta claro que sólo gozan de relevancia el apartado A) del art. 41, el párrafo primero del apartado 2 del art. 45 y el apartado 1 del art. 48, todos ellos de la LHL; por otro lado, dado que dichos preceptos resultan de aplicación al Municipio San Cristóbal de La Laguna precisamente en virtud del art. 117 LHL, hay que considerar promovida esta cuestión sobre dicho precepto en relación con los arts. 41 A), 45.2 y, si se estima relevante, 48.1, todos de la LHL, por la supuesta vulneración del art. 31.3 CE.

A continuación el Abogado del Estado, con fundamento en la doctrina sentada por este Tribunal en la STC 19/1987, confirmada por la STC 221/1992, y en la STC 185/1995, rechaza que el art. 41 A) LHL vulnere la reserva constitucional de Ley. A este respecto comienza recordando que, conforme a la STC 19/1987, de los arts. 133.2 y 140, ambos de la CE, se desprende que, aunque no cabe un apoderamiento sin límites a las Corporaciones locales para conformar el tributo de que se trate (dado que, aunque los Ayuntamientos satisfacen el principio de "autodisposición" que late en la reserva de ley tributaria ex art. 31.3 CE, ésta sirve también a la preservación de la unidad del Ordenamiento y de una básica igualdad de posición de los contribuyentes), los Municipios, de acuerdo con las leyes -estatales o autonómicas, según la distribución de competencias que deba operar-, han de tener una intervención en el establecimiento (esto es, en la concreta creación o imposición) y exigencia de sus tributos propios.

Seguidamente manifiesta el Abogado del Estado que, pese a que la STC 185/1995 afirmó que entre la previsión abstracta de la categoría de los precios públicos y el establecimiento y aplicación a los casos concretos de los diversos tipos de precios debe existir una interpositio legislatoris, creando los tipos concretos de precios públicos, esta doctrina ha de ser matizada en un doble sentido. En primer lugar, debe contraerse a aquellos precios públicos que puedan conceptuarse como prestaciones patrimoniales de carácter público en el sentido del art. 31.3 CE. En segundo lugar, la interposición del legislador para la creación en concreto de prestaciones patrimoniales de carácter público sólo puede exigirse rigurosamente respecto al Estado en sentido estricto y a las Comunidades Autónomas, pero no respecto a los Municipios y demás Corporaciones locales, cuya potestad normativa sólo alcanza a dictar normas reglamentarias, de modo que el concreto establecimiento por el Municipio de un precio público, prestación patrimonial de carácter público, no podrá ser adoptado mediante Ley, sino sólo en el marco de una Ley. En este sentido entiende el Abogado del Estado que a las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias de los Municipios ha de aplicárseles la previsión del art. 133.2 CE no ya ex analogía sino más bien a fortiori: en efecto, lo que vale para los tributos, que es lo más, con mayor razón debe valer para las prestaciones no tributarias de carácter público; si para los tributos -insiste el Abogado del Estado- el art. 133.2 CE habilita a los Municipios para que, en el marco de la ley, puedan intervenir en su establecimiento o creación in concreto, con mayor razón cabrá sostener otro tanto cuando se trate de precios públicos conceptuables como prestaciones patrimoniales de carácter público.

A este respecto resalta el Abogado del Estado que, con arreglo a los arts. 15, 16 y 60 LHL, existen impuestos municipales de obligada exigencia por mandato legal (los del apartado 1 del art. 60 LHL), mientras que en otros casos el Municipio queda libre de establecerlos en concreto (art. 60.2 LHL). En estos artículos -concluye-- hay envuelta una interpretación del art. 133.2 CE según la cual el legislador estatal puede por sí mismo, no sólo prever el tipo abstracto del tributo local, sino también ordenar concretamente su exigencia a las Corporaciones locales, aunque siempre dejando al Ayuntamiento un margen suficiente para cooperar en la determinación de los elementos esenciales del tributo (impuestos del apartado 1 del art. 60 LHL, en relación con los cuales están los arts. 15.2 y 16.2 LHL); pero también puede limitarse a una previsión abstracta de figuras tributarias confiando a las Corporaciones locales su concreto establecimiento, además de la cooperación en la fijación de los elementos esenciales (arts. 15.1, 16.1 y 60.2 LHL), opción esta última que pueden tomar las Cortes Generales en plena conformidad con los apartados 1 y 2 del art. 133 CE. En suma, a juicio del Abogado del Estado, resulta perfectamente acorde con el art. 133.2 CE que el legislador se limite a prever un tipo abstracto de tributo o prestación patrimonial pública y deje al Municipio la decisión sobre su establecimiento concreto, así como, por supuesto, que garantice su cooperación en la definitiva fijación de los elementos esenciales del tributo o prestación.

A la luz de lo razonado considera el Abogado del Estado que no puede entenderse que, ni el art. 41 A) LHL, ni los arts. 45.2 y 48.1 de la misma Ley, quebranten el art.31.3 CE. A su juicio, aunque no cabe duda de que, conforme a las consideraciones contenidas en los fundamentos jurídicos 3 c) y 4 a) de la STC 185/1995, el precio público previsto en el art. 41 A) LHL debe considerarse como prestación patrimonial de carácter público, de ello no puede concluirse que dicho precepto legal transgreda los arts. 31.3 o 133 (1 y 2) CE. En primer lugar, porque el art. 133 se refiere estrictamente a los tributos, y el precio público del art. 41 A) LHL no sería un tributo en sentido formal, como probarían la contraposición entre tributos y precios públicos que resulta de las letras b) y e) del art. 2.1 LHL y preceptos concordantes. En segundo lugar, porque, en todo caso, el art. 41 A) LHL respeta el art. 31.3 CE en relación con los apartados 1 y 2 del art. 133 CE y el art. 140 CE: el art. 31.3 CE en relación con el art. 133.1 CE, porque bastan para satisfacerlo el carácter estatal de la LHL y el rango legal de sus preceptos; y el art. 31.3 CE en relación con los arts. 133.2 y 140 CE, porque el art. 41 A) no se reduce a ser mera mediación formal, sino que limita efectivamente la potestad normativa local al caracterizar como precio público las contraprestaciones exigibles por la "utilización privativa o aprovechamiento especial" del dominio público local, lo que delimitaría el presupuesto de modo constitucionalmente suficiente. Y es suficiente con esta previsión abstracta porque, como se ha dicho, el art. 31.3 CE, en relación con el 133.2 CE, permite que el legislador confíe al Municipio la decisión de establecer en concreto el precio público por utilización privativa o aprovechamiento especial de su demanio, además de reconocerle la necesaria potestad para cooperar en la fijación y ordenación de sus elementos esenciales en el marco de la Ley.

Entiende también el Abogado del Estado que el art. 45.2 LHL satisface la reserva relativa de ley contenida en el art. 31.3 CE en relación con los arts. 133.2 y 140 CE. Dicho precepto legal, en efecto, al obligar a las entidades locales a tomar como referencia el valor de mercado o la utilidad -de modo que no se ajustarán a la Ley precios públicos que, bien excedan claramente del valor de mercado o de la utilidad, bien sean claramente inferiores-, establecería, a su juicio, un criterio legislativo preciso que limita eficazmente la potestad para fijar el importe de los precios públicos demaniales.

Finalmente subraya la conformidad del art. 48.1 LHL con los arts. 31.3, 133.2 y 140 CE. La competencia del Pleno de la Corporación para el establecimiento y fijación de los precios públicos sería coherente con los arts. 22.2 d) y e) y 33.2 b) de la Ley de bases de régimen local, de 2 de abril de 1985, preceptos que no han sido cuestionados. Y aunque la delegación en la Comisión de Gobierno que posibilita el art. 48.1 LHL podría resultar más problemática, además de que sobre este particular nada dice el Auto de planteamiento de la cuestión, cabe hacer una interpretación de dicha delegación conforme con la Constitución, dejando fuera de ella a las "prestaciones patrimoniales de carácter público" (coactivas).

El Abogado del Estado concluye su alegato con la súplica de que en su día se dicte sentencia totalmente desestimatoria de la cuestión. Mediante otrosí suplica la acumulación de la presente cuestión a los recursos de inconstitucionalidad núms. 572, 587 y 591/89, por concurrir los requisitos del art. 83 LOTC.

5. Mediante escrito registrado el día 24 de octubre de 1997 presentó sus alegaciones el Fiscal General del Estado. Comienza en dicho escrito recordando que se encuentran registrados en este Tribunal los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 572/89, 587/89 y 591/89 -de los cuales sólo el tercero se dirige contra los arts. 41 a 48 LHL-, recursos a los que se ha acumulado la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2679/96, suscitada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia respecto de la misma norma de la Ley 39/1988, en la que el Fiscal General se personó y presentó alegaciones (que se dan por reproducidas), interesando que se dictara sentencia declarando que los arts. 41 A) y 45.2, primer párrafo, ambos de la LHL, son, en su consideración conjunta, contrarios al principio de legalidad establecido en el art. 31.3 CE para el establecimiento de las prestaciones patrimoniales, y solicitando la acumulación de la cuestión a los recursos indicados. Asimismo se pone de manifiesto en dicho escrito que también la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias presentó ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de los mismos preceptos legales y en relación con los arts. 45, 48 y 117 de la Ley 39/1988, en la que el Fiscal General del Estado se personó y evacuó el trámite de alegaciones (que nuevamente se da por reproducido), interesando su acumulación a los recursos citados. Seguidamente, tras recordar que, conforme a doctrina de este Tribunal, cabe la acumulación de procesos diferentes, concluye el Fiscal General del Estado que la identidad parcial de este proceso con los recursos y cuestión de inconstitucionalidad acumulados determina la concurrencia de los requisitos establecidos en el art. 83 LOTC. Subraya también el Fiscal General del Estado que el recurso contencioso-administrativo en que se ha suscitado la cuestión de inconstitucionalidad se refiere al cobro de un precio público por ocupación de la vía pública, por lo que la presente cuestión debe entenderse circunscrita al apartado a) del art. 41 de la Ley 39/1988, en su relación con el art. 45.2, apartado primero, y no extenderse ni al art. 41 b) ni al 45.2, apartado segundo, de dicha Ley, puesto que los arts. 41.b) y 45.1 se refieren a los precios a pagar por la prestación de servicios, y el art. 45.2, inciso segundo, a aprovechamientos por parte de empresas explotadoras de servicios de suministros. Finalmente, el Fiscal General del Estado interesa se le tenga por personado en este proceso, por evacuado el trámite de alegaciones del art. 37.2 LOTC por vía de reproducción de las efectuadas en las cuestiones de inconstitucionalidad antes indicadas, y se acuerde asimismo la acumulación de la presente cuestión a los recursos de inconstitucionalidad, ya acumulados, núms. 572/89, 589/89 y 591/89, así como a las citadas cuestiones.

6. El día 10 de febrero de 1998 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 30 de diciembre de 1997, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad, registrada con el núm. 528/98, en relación con el art. 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, dado que, puesto en conexión con los arts. 45, 48 y 117 de la referida Ley, pudiera ser contrario al art. 31.3 CE.

Los antecedentes de hecho del planteamiento de tal cuestión son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) Formulado por la entidad OCP Construcciones, S.A., recurso de reposición contra la liquidación girada por el Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma en concepto de precio público (aprobado por el Pleno de la Corporación mediante la oportuna Ordenanza fiscal) por ocupación de la vía pública de una obra de 73 viviendas de protección oficial de régimen especial, dicho recurso fue desestimado por Acuerdo del Alcalde-Presidente del referido Ayuntamiento de 19 de octubre de 1995. Contra dicha resolución se interpuso en nombre de la entidad recurso contencioso-administrativo ante la Sala del citado orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, al que correspondió el núm. 1597/95. Seguido el recurso por sus trámites, el 8 de septiembre de 1997 dicha Sala, al amparo de lo previsto en el art. 35 LOTC, dictó providencia en la que, con suspensión del término para dictar sentencia, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por término de diez días, sobre la procedencia, a la luz de la STC 185/1995, de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, en conexión con los arts. 45, 48 y 117 de la misma Ley, por posible vulneración de lo previsto en el art. 31.3 CE. Notificada dicha resolución, el Ministerio Fiscal se mostró favorable al planteamiento de la cuestión.

b) Mediante Auto de 30 de diciembre de 1997, cuya fundamentación jurídica es idéntica a la contenida en el Auto del mismo órgano mediante el que se suscitó la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3794/97 [reproducida en el apartado 1 b) de estos antecedentes], la Sala acordó, con suspensión del plazo para dictar sentencia, plantear al Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad "con relación al artículo 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, en los particulares que se refiere a prestaciones patrimoniales de carácter público, por cuanto la referida disposición, puesta en colación con los artículos 45, 48 y 117 de la misma Ley, pudiera ser contraria al artículo 31.3 de la Constitución".

7. Por providencia de 15 de septiembre de 1998, la Sección Segunda de este Tribunal acordó: 1) admitir a trámite la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, por supuesta inconstitucionalidad del art. 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los arts. 45, 48 y 117 de la misma Ley, por presunta vulneración el art. 31.3 CE; 2) dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes; 3) publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

8. Mediante escrito registrado el día 1 de octubre de 1998, el Presidente del Senado comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara en orden a que se tuviera a la misma por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Asimismo, en escrito registrado el 3 de octubre del mismo año, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal el Acuerdo de la Mesa de la Cámara según el cual la misma no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar.

9. El Abogado del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el día 8 de octubre de 1998. En dicho escrito, a las alegaciones formuladas en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3794/97 (reproducidas en el apartado 4 de estos antecedentes), añade algunas consideraciones sobre la Ley 25/1998, de 13 de julio, que da una nueva redacción, entre muchos otros, a los preceptos legales cuestionados. A este respecto considera la representación estatal que, con arreglo a la nueva redacción que el art. 66 de la citada Ley 25/1998 da a la Disposición adicional sexta de la Ley 39/1998, tasas y precios públicos son dos ingresos de Derecho público cuyos ámbitos están especialmente intercomunicados, dado que esta última Disposición prevé la transformación de un precio público en tasa "por variación de las circunstancias en que el servicio se presta o la actividad se realiza", quedando en este caso dispensada la notificación individual cuando coincidan sujeto pasivo y cuota de la tasa con el obligado al pago y el importe del precio público. Recuerda, además, el Abogado del Estado, que con la Disposición transitoria segunda de la Ley 25/1998, la nueva disciplina legal introducida a consecuencia de la STC 185/1995 no impide exigir las tasas y precios devengados con arreglo a la normativa anterior, y que el apartado 3 de la misma Disposición transitoria aplica un precepto similar al de la nueva Disposición adicional sexta de la Ley 39/1988 a las tasas que "sean consecuencia de la transformación de precios públicos" por virtud de la nueva regulación.

Entiende también el Abogado del Estado que la nueva regulación de las tasas locales introducida por el art. 66 de la Ley 25/1998 concuerda con la tesis -formulada en el escrito de alegaciones a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3794/97- según la cual resulta perfectamente acorde con el art. 133.2 CE que el legislador se limite a prever un tipo abstracto de tributo o prestación patrimonial pública y deje al Municipio la decisión sobre su establecimiento concreto, debiendo, en todo caso, el legislador general garantizar la cooperación de la entidad local en la definitiva fijación de los elementos esenciales del tributo o prestación. En este sentido, a juicio del Abogado del Estado, aunque es cierto que ha mejorado la concreción del presupuesto de hecho de las tasas en los párrafos 3 y 4 del nuevo art. 20 LHL, la técnica legislativa empleada es la enumeración de supuestos típicos que "en particular" justifican la exacción de una tasa a los que se añade una cláusula general de cierre: "cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local" o "cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local"; de manera que, cuando las entidades locales deseen ampararse en estas cláusulas generales, serán el acuerdo de establecimiento y la posterior ordenanza los que concreten qué tipo de utilización demanial o prestación de servicio justifican la tributación por tasa. Hecha esta precisión acerca de la nueva configuración del hecho imponible de las tasas, considera el Abogado del Estado que, desde la perspectiva del art. 31.3 CE, da lo mismo que el legislador utilice una cláusula general para delimitar el presupuesto de hecho de las tasas locales o que recurra a una cláusula general que cierra una enumeración ejemplificativa: si "la cláusula general sin enumeración no se conformara con el art. 31.3 CE, otro tanto habría que decir de la cláusula general de cierre". En su opinión, no obstante, uno y otro sistema para delimitar el hecho imponible de las tasas locales son igualmente conformes con la Constitución, aunque no puede dudarse que el sistema enumerativo contribuya a mejorar la seguridad jurídica de quienes contribuyen a las Haciendas locales.

10. Mediante escrito registrado el día 13 de octubre de 1998, el Fiscal General del Estado, tras reiterar en su integridad las alegaciones formuladas en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3794/97 (reproducidas en el apartado 5 de estos antecedentes), interesa se le tenga por personado en este proceso, por evacuado el trámite de alegaciones del art. 37.2 LOTC, por vía de reproducción de las efectuadas en las cuestiones de inconstitucionalidad 2679/96 y 2820/96, y se acuerde asimismo la acumulación de la presente cuestión a los recursos de inconstitucionalidad, ya acumulados, núms. 572/89, 587/89 y 591/89, así como a las citadas cuestiones, a efectos de su resolución en una sola sentencia en la que se declare que los arts. 41 a) y 45.2, párrafo primero, LHL, son contrarios al principio de reserva legal establecido en el art. 31.3 CE.

11. El día 11 de junio de 1998 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 2 de abril de 1998, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad, registrada con el núm. 1819/98, en relación con los arts. 41, 45, 48 y 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, dado que pudieran ser contrarios al art. 31.3 CE.

Los hechos de que trae causa el planteamiento de la cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) La Organización Nacional de Ciegos Españoles instó recurso contencioso- administrativo ante la Sala del citado orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, turnado con el número 875/95, contra la Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Segovia de 8 de marzo de 1995, mediante la que se dictaba liquidación en concepto de precio público por la ocupación de la vía pública con quioscos autorizados (aprobado por el Pleno de la Corporación mediante la oportuna Ordenanza fiscal), correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 1994. Tramitado dicho recurso, el 31 de julio de 1996 dicha Sala, al amparo de lo previsto en el art. 35 LOTC, dictó providencia en la que, con suspensión del término para dictar sentencia, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por término de diez días, sobre la procedencia, a la luz de la STC 185/1995, de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 41, 45, 48 y 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales. Notificada la citada resolución, mientras que tanto la representación del recurrente como el Ministerio Fiscal se mostraron favorables al planteamiento de la cuestión, la parte recurrida se opuso a dicho planteamiento. Mediante Auto de 2 de abril de 1998, la Sala acordó, con suspensión del plazo para dictar sentencia, plantear al Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad en relación con los artículos 41, 45, 48 y 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales.

b) En la fundamentación jurídica del Auto se razona en los siguientes términos:

La Sala afirma sumarse al criterio consolidado por la jurisprudencia el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional al considerar que los precios públicos, en cuanto constituyen contraprestación a una prestación de carácter público, son verdaderos impuestos o tasas sometidos al principio de reserva de ley. A este respecto destaca que esta cuestión ha quedado reflejada en la STC 185/1995, que declara la inconstitucionalidad del art. 24.1 a) LTPP., por entender que deberán ser establecidos por Ley y no mediante reglamento. En fin, dados los términos gramaticales utilizados por el precepto legal debatido [el art. 41 A) LHL], considera la Sala que no sería posible aplicar el Derecho que le corresponde "sin derogar principios y preceptos constitucionales recogidos en el art. 31.3 CE en cuanto es igualmente aplicable la reserva de Ley a los precios públicos municipales que se regulan por una ordenanza, es decir un reglamento".

12. Por providencia de 14 de julio de 1998 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó: 1) admitir a trámite la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo, en Burgos, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, por supuesta inconstitucionalidad de los arts. 41, 45, 48 y 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por poder vulnerar el art. 31.3 CE; 2) dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes; 3) publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

13. El Abogado del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el día 4 de septiembre de 1998. En dicho escrito, antes de reproducir las alegaciones formuladas en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 528/98 (apartado 9 de estos antecedentes), pone de manifiesto diversos errores de concepto o de expresión -que, sin embargo, no afectan a las condiciones de procedibilidad ni al núcleo sustantivo de la cuestión- en los que, a su juicio, incurre la Sala cuestionante. En particular, entiende la representación estatal que existen dos razones para concluir que no está correctamente reflejada la doctrina de la STC 185/1995 cuando en el fundamento primero del Auto de planteamiento se afirma que "los precios públicos, en cuanto constituyen contraprestación a una prestación de carácter público, son verdaderos impuestos o tasas". En primer lugar, porque no todos los precios públicos son "verdaderos impuestos o tasas": concretamente, los genuinos precios públicos que se satisfacen por servicios o actividades públicas de auténtica solicitud voluntaria y que también presta el sector privado, según la definición del art. 24 LTPP, en la redacción dada por el art. 2 de la Ley 25/1998, no caen dentro del concepto constitucional de prestaciones patrimoniales de carácter público empleado por el art. 31.3 CE y no están sujetos al principio de reserva de Ley. En segundo lugar, porque la noción de "prestaciones patrimoniales de carácter público" que emplea el art. 31.3 CE no es simplemente el resultado de agregar "impuestos" y "tasas"; en todo caso, considera el Abogado del Estado que a los impuestos no les conviene ser "contraprestación a una prestación de carácter público", expresión ésta que, por lo demás, encuentra muy equívoca, dado que "con las palabras prestación de carácter público la Sala cuestionante parece aludir al servicio o actividad públicos de los que se beneficia el ciudadano, mientras que las prestaciones de carácter público en el sentido del art. 31.3 CE son las impuestas al ciudadano en beneficio de un ente público".

14. Mediante escrito registrado el día 9 de septiembre de 1998, el Fiscal General del Estado, tras reiterar en su integridad las alegaciones formuladas en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3794/97 (reproducidas en el apartado 5 de estos antecedentes), interesa se le tenga por personado en este proceso, por evacuado el trámite de alegaciones del art. 37.2 LOTC, por vía de reproducción de las efectuadas en las cuestiones de inconstitucionalidad 2679/96 y 2820/96, y se acuerde asimismo la acumulación de la presente cuestión a los recursos de inconstitucionalidad, ya acumulados, núms. 572/89, 587/89 y 591/89, así como a las citadas cuestiones, a efectos de su resolución en una sola sentencia.

15. Mediante escrito registrado el día 16 de septiembre de 1998, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal el Acuerdo de la Mesa de la Cámara según el cual la misma no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar. Asimismo, en escrito registrado el 17 de septiembre del mismo año, el Presidente del Senado comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara en orden a que se tuviera a la misma por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

16. El día 29 de mayo de 1998 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 7 de mayo de 1998, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad, registrada con el núm. 238/98, en relación con el apartado A) del art. 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, en la medida en que pudiera resultar contrario al art. 31.1 CE.

Los hechos de que trae causa el planteamiento de la cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) Formulado por don Ovidio Rojo López, en calidad de presidente de la comunidad de propietarios del edificio sito en la calle Perpendicular a Monelos núms. 223/227, recurso de reposición contra las liquidaciones giradas por el Excmo. Ayuntamiento de La Coruña en concepto de precio público por entrada de vehículos y tasa por recogida de basuras correspondientes al ejercicio 1994 (ambos ingresos públicos aprobados por el Pleno de la Corporación mediante la oportuna Ordenanza fiscal), dicho recurso fue desestimado por Resolución del Alcalde-Presidente del referido Ayuntamiento de 2 de febrero de 1995. Contra dicha resolución se interpuso recurso contencioso- administrativo, ante la Sección Tercera de la Sala del citado orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, al que correspondió el núm. 7786/95. Seguido el recurso por sus trámites, el 6 de junio de 1997 dicha Sala, al amparo de lo previsto en el art. 43.2 LJCA, dictó providencia en la que, con suspensión del término para dictar sentencia, acordó oír a las partes personadas en el recurso, por término de diez días, sobre la procedencia, a la luz del criterio que llevó a la STC 185/1995 a declarar inconstitucional el art. 24 LTPP, de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el apartado A) del art. 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales. Notificada dicha resolución, la parte recurrida se opuso al planteamiento de la cuestión. Mediante providencia de 18 de marzo de 1998 la Sala, al amparo del art. 35.2 LOTC, acordó oír al Ministerio Fiscal, por término de diez días, a los fines señalados en la providencia de 6 de junio. Notificada la citada resolución, el Ministerio Fiscal se mostró favorable al planteamiento de la cuestión.

b) En dicho Auto de planteamiento de la cuestión la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia razona en los términos siguientes:

1) El Excmo. Ayuntamiento de A Coruña ha girado al actor en sede contencioso- administrativa la liquidación de un precio público por la ocupación de la vía pública para entrada de carruajes y de la tasa de recogida de basuras; dicha liquidación tiene base, no sólo en la correspondiente Ordenanza Municipal reguladora, sino también en el art. 41 A) LHL, en virtud del cual, "tendrán la consideración de precio público las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan" por "la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local".

2) Dicho precepto es idéntico al art. 24.1 a) LTPP, que fue declarado contrario al art. 31.3 CE por la STC 185/1985, al considerar este Tribunal que, pese a que el precio público por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público es siempre una "prestación patrimonial de carácter público" (tiene carácter obligatorio porque la única alternativa que le cabe al particular para eludir el pago es la abstención de la actividad), salvo en lo referente a los servicios públicos esenciales, el art. 5 LTPP permite la creación de estos recursos de Derecho público sin la necesidad de intervención del legislador.

3) Como coinciden plenamente las definiciones que del precio público establecen los arts. 41 A) LHL y 24.1 a) LTPP (este último declarado inconstitucional), y el art. 48 LHL "permite el establecimiento y modificación de los precios públicos sin que este se efectúe con respeto al principio de reserva de Ley, dada la autonomía municipal que resulta del artículo 140 de la Constitución", parece que el criterio del Tribunal Constitucional en relación al art. 24.1 a) LTPP debe mantenerse respecto del art. 41 A) LHL. A mayor abundamiento, se destaca como prueba de la violación del art. 31.3 CE la circunstancia de que la liquidación del precio público cuestionado exige la aprobación de una Ordenanza Municipal "que es la que establece tanto la concreción del hecho imponible como toda la regulación relativa al devengo, cálculo de la base, importes, etc.".

17. Por providencia de 15 de septiembre de 1998 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó: 1) admitir a trámite la cuestión planteada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, por supuesta inconstitucionalidad del párrafo A) del art. 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por presunta vulneración del art. 31.1 CE; 2) dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes; 3) publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

18. Mediante escrito registrado el día 1 de octubre de 1998, el Presidente del Senado comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara en orden a que se tuviera a la misma por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC. Asimismo, en escrito registrado el 3 de octubre del mismo año, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal el Acuerdo de la Mesa de la Cámara según el cual la misma no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar.

19. El Abogado del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el día 8 de octubre de 1998, en el que, antes de reproducir íntegramente las alegaciones formuladas en la cuestión de inconstitucionalidad núm.

528/98 (apartado 9 de estos antecedentes), se limita a poner de manifiesto que, aunque el fallo del Auto de planteamiento de la presente cuestión incurre en el lapsus de citar el art. 31.1 CE, en realidad plantea la posible contradicción del art. 41 A) LHL con la reserva de ley contenida en el art. 31.3 CE, a la vista de la argumentación de dicho Auto y la cita expresa del art. 31.3 CE en su fundamento 2.

20. Mediante escrito registrado el día 13 de octubre de 1998, el Fiscal General del Estado, tras reiterar en su integridad las alegaciones formuladas en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3794/97 (reproducidas en el apartado 5 de estos antecedentes), señala que, aunque la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia suscita la presente cuestión de inconstitucionalidad por la presunta contradicción del art. 41 A) LHL con el art. 31.1 CE, que establece el deber de contribuir a los gastos públicos y los caracteres que ha de reunir el sistema tributario, la alusión a dicho precepto constitucional debe considerarse como una errata sin trascendencia, dado que toda la argumentación del Auto de planteamiento se refiere al principio de reserva de legal establecido en el apartado 3 de dicho artículo 31 CE. Finalmente el Fiscal General del Estado interesa se le tenga por personado en este proceso, por evacuado el trámite de alegaciones del art. 37.2 LOTC, por vía de reproducción de las efectuadas en las cuestiones de inconstitucionalidad 2679/96 y 2820/96, y se acuerde asimismo la acumulación de la presente cuestión a los recursos de inconstitucionalidad, ya acumulados, núms. 572/89, 587/89 y 591/89, así como a las citadas cuestiones, a efectos de su resolución en una sola sentencia que declare que los arts. 41 A) y 45.2, párrafo primero, LHL son contrarios a la reserva legal en materia tributaria y de prestaciones económicas obligatorias.

21. El día 1 de junio de 1998 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 7 de mayo de 1998, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad, registrada con el núm. 2445/98, en relación con el apartado A) del art. 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, en la medida en que pudiera resultar contrario al art. 31.1 CE.

Los hechos de que trae causa el planteamiento de la cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) Formulado por don José Miguel Villar González, en calidad de presidente de la comunidad de propietarios del edificio sito en la Carretera de Circunvalación y Paralela Las-Lagoas, núm. 20 (A Coruña), recurso de reposición contra las liquidaciones giradas por el Excmo. Ayuntamiento de La Coruña en concepto de precio público por entrada de vehículos y tasa por recogida de basuras correspondientes al ejercicio 1994 (ambos ingresos públicos aprobados por el Pleno de la Corporación mediante la oportuna Ordenanza fiscal), dicho recurso fue desestimado por Resolución del Alcalde-Presidente del referido Ayuntamiento de 31 de enero de 1995. Contra dicha resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo, ante la Sección Tercera de la Sala del citado orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, al que correspondió el núm. 7731/95. Seguido el recurso por sus trámites, el 3 de junio de 1997 dicha Sala, al amparo de lo previsto en el art. 43.2 LJCA, dictó providencia en la que, con suspensión del término para dictar sentencia, acordó oír a las partes personadas en el recurso, por término de diez días, sobre la procedencia, a la luz del criterio que llevó a la STC 185/1995 a declarar inconstitucional el art. 24 LTPP, de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el apartado A) del art. 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales. Notificada dicha resolución, la parte recurrida se opuso al planteamiento de la cuestión.

b) Mediante Auto de 15 de octubre de 1997, cuya fundamentación jurídica es idéntica a la contenida en el Auto del mismo órgano mediante el que se suscitó la cuestión núm. 2389/98 [apartado 16 b) de estos antecedentes], la Sala acordó, con suspensión del plazo para dictar Sentencia, elevar al Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad a fin de que resuelva si el párrafo A) del art. 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, es contrario al art. 31.1 CE, que fue registrada con el núm. 4559/97.

c) Mediante Auto de 21 de enero de 1998, el Pleno de este Tribunal acordó no haber lugar a la admisión de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4559/97, planteada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, sin perjuicio de que dicho órgano jurisdiccional pudiera, si lo estimaba procedente, plantear de nuevo la cuestión, una vez subsanado el defecto procesal apreciado.

d) Por providencia de 13 de febrero de 1998, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de justicia de Galicia acordó, visto el Auto de este Tribunal de 21 de enero de 1998, y al amparo del art. 43.2 LJCA, someter a la consideración de las partes personadas en el recurso y al Ministerio Fiscal, durante el plazo común de diez días, la procedencia, a la luz del criterio que llevó a la STC 185/1995 a declarar inconstitucional el art. 24 LTPP, de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el apartado A) del art. 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales. Notificada dicha resolución, mientras que el Ministerio Fiscal se mostró favorable al planteamiento de la cuestión, la parte recurrida se opuso a dicho planteamiento. Mediante Auto de 7 de mayo de 1998, cuya fundamentación jurídica es idéntica a la contenida en el Auto del mismo órgano mediante el que se suscitó la cuestión núm. 2389/98 [apartado 16 b) de estos antecedentes], la Sala acordó, con suspensión del plazo para dictar Sentencia, elevar al Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad a fin de que resuelva si el párrafo A) del art. 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, es contrario al art. 31.1 CE.

22. Por providencia de 15 de septiembre de 1998, la Sección Primera de este Tribunal acordó: 1) admitir a trámite la cuestión planteada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, por supuesta inconstitucionalidad del párrafo A) del art. 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por presunta vulneración del art. 31.1 CE; 2) dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes; 3) publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

23. Mediante escrito registrado el día 1 de octubre de 1998, el Presidente del Senado comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara en orden a que se tuviera a la misma por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Asimismo, en escrito registrado el 3 de octubre del mismo año, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal el Acuerdo de la Mesa de la Cámara según el cual la misma no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar.

24. El Abogado del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el día 8 de octubre de 1998, en el que, antes de reproducir íntegramente las alegaciones formuladas en la cuestión de inconstitucionalidad núm.

528/98 (apartado 9 de estos antecedentes), se limita a poner de manifiesto que, aunque el fallo del Auto de planteamiento de la presente cuestión incurre en el lapsus de citar el art. 31.1 CE, en realidad plantea la posible contradicción del art. 41 A) LHL con la reserva de ley contenida en el art. 31.3 CE, a la vista de la argumentación de dicho Auto y la cita expresa del art. 31.3 CE en su fundamento 2.

25. Mediante escrito registrado el día 13 de octubre de 1998, el Fiscal General del Estado, tras reiterar en su integridad las alegaciones formuladas en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3794/97 (reproducidas en el apartado 5 de estos antecedentes), señala que, aunque la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia suscita la presente cuestión de inconstitucionalidad por la presunta contradicción del art. 41 A) LHL con el art. 31.1 CE, que establece el deber de contribuir a los gastos públicos y los caracteres que ha de reunir el sistema tributario, la alusión a dicho precepto constitucional debe considerarse como una errata sin trascendencia, dado que toda la argumentación del Auto de planteamiento se refiere al principio de reserva de legal establecido en el apartado 3 de dicho artículo 31 CE. Finalmente, el Fiscal General del Estado interesa se le tenga por personado en este proceso, por evacuado el trámite de alegaciones del art. 37.2 LOTC, por vía de reproducción de las efectuadas en las cuestiones de inconstitucionalidad 2679/96 y 2820/96, y se acuerde asimismo la acumulación de la presente cuestión a los recursos de inconstitucionalidad, ya acumulados, núms. 572/89, 587/89 y 591/89, así como a las citadas cuestiones, a efectos de su resolución en una sola sentencia que declare que los arts. 41 A) y 45.2, párrafo primero, LHL son contrarios a la reserva legal en materia tributaria y de prestaciones económicas obligatorias.

26. El día 23 de junio de 1998 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 11 de mayo de 1998, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad, registrada con el núm. 2804/98, en relación con el apartado A) del art. 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, en la medida en que pudiera resultar contrario al art. 31.1 CE.

Los hechos de que trae causa el planteamiento de la cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) Solicitada por el Ministerio de Defensa la exención del precio público (aprobado por el Pleno de la Corporación mediante Ordenanza fiscal) por la entrada de carruajes en el edificio de la Delegación Provincial del citado Ministerio en Orense, dicha solicitud fue denegada por Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Orense de 2 de enero de 1995. Contra dicha resolución, en nombre y representación del Ministerio de Defensa, el Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-administrativo, ante la Sección Tercera de la Sala del citado orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, al que correspondió el núm. 7349/95. Seguido el recurso por sus trámites, el 27 de mayo de 1997 dicha Sala, al amparo de lo previsto en el art. 43 LJCA, dictó providencia en la que, con suspensión del término para dictar sentencia, acordó oír a las partes, por término de diez días, sobre la procedencia, a la luz del criterio que llevó a la STC 185/1995 a declarar inconstitucional el art. 24 LTPP, de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el apartado A) del art. 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales. Notificada dicha resolución, la parte recurrida se opuso al planteamiento de la cuestión.

b) Mediante Auto de 9 de septiembre de 1997, cuya fundamentación jurídica es idéntica a la contenida en el Auto del mismo órgano mediante el que se suscitó la cuestión núm. 2389/98 [apartado 16 b) de estos antecedentes], la Sala acordó, con suspensión del plazo para dictar Sentencia, elevar al Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad a fin de que resuelva si el párrafo A) del art. 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, es contrario al art. 31.1 CE, cuestión que fue registrada con el núm. 3854/97.

c) Mediante Auto de 18 de febrero de 1998, el Pleno de este Tribunal acordó no haber lugar a la admisión de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3854/97, planteada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de justicia de Galicia, sin perjuicio de que dicho órgano jurisdiccional pudiera, si lo estimaba procedente, plantear de nuevo la cuestión, una vez subsanado el defecto procesal apreciado.

d) Por providencia de 19 de febrero de 1998 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, habiéndose omitido el traslado al Ministerio fiscal, acordó retrotraer las actuaciones a la resolución de 27 de mayo de 1997 y, al amparo del art. 43.2 LJCA, someter a las partes, durante el plazo común de diez días, la procedencia, a la luz del criterio que llevó a la STC 185/1995 a declarar inconstitucional el art. 24 LTPP, de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el apartado A) del art. 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales. Notificada dicha resolución, el Ministerio Fiscal se mostró favorable al planteamiento de la cuestión. Mediante Auto de 11 de mayo de 1998, cuya fundamentación jurídica es idéntica a la contenida en el Auto del mismo órgano mediante el que se suscitó la cuestión núm. 2389/98 [apartado 16 b) de estos antecedentes], la Sala acordó, con suspensión del plazo para dictar Sentencia, elevar al Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad a fin de que resuelva si el párrafo A) del art. 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, es contrario al art. 31.1 CE.

27. Por providencia de 29 de septiembre de 1998, la Sección Primera de este Tribunal acordó: 1) admitir a trámite la cuestión planteada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, por supuesta inconstitucionalidad del párrafo A) del art. 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por presunta vulneración del art. 31.1 CE; 2) dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes; 3) publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

28. El Abogado del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el día 8 de octubre de 1998, en el que, antes de reproducir íntegramente las alegaciones formuladas en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 528/98 (apartado 9 de estos antecedentes), se limita a poner de manifiesto que, aunque el fallo del Auto de planteamiento de la presente cuestión incurre en el lapsus de citar el art. 31.1 CE, en realidad plantea la posible contradicción del art. 41 A) LHL con la reserva de ley contenida en el art. 31.3 CE, a la vista de la argumentación de dicho Auto y la cita expresa del art. 31.3 CE en su fundamento 2.

29. Mediante escrito registrado el día 19 de octubre de 1998, el Presidente del Senado comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara en orden a que se tuviera a la misma por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC. Asimismo, en escrito registrado el 26 de octubre del mismo año, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal el Acuerdo de la Mesa de la Cámara según el cual la misma no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar.

30. Mediante escrito registrado el día 13 de octubre de 1998, el Fiscal General del Estado, tras reiterar en su integridad las alegaciones formuladas en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3794/97 (reproducidas en el apartado 5 de estos antecedentes), interesa se le tenga por personado en este proceso, por evacuado el trámite de alegaciones del art. 37.2 LOTC, por vía de reproducción de las efectuadas en las cuestiones de inconstitucionalidad 2679/96 y 2820/96, y se acuerde asimismo la acumulación de la presente cuestión a los recursos de inconstitucionalidad, ya acumulados, núms. 572/89, 587/89 y 591/89, así como a las citadas cuestiones, a efectos de su resolución en una sola sentencia.

31. El día 6 de julio de 1998 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 30 de junio de 1998, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad, registrada con el núm. 3059/98, en relación con el artículo 41, apartado A), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, dado que pudieran ser contrario al art. 31.3 CE.

Los hechos de que trae causa el planteamiento de la cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) La Organización Nacional de Ciegos Españoles instó recurso contencioso- administrativo ante la Sala del citado orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, turnado con el número 1153/93, contra las liquidaciones practicadas por el Excmo. Ayuntamiento de León en concepto de precio público (aprobado por el Pleno de la Corporación mediante Ordenanza fiscal) por la ocupación de la vía pública con quioscos autorizados, correspondientes a los trimestres segundo, tercero y cuarto del ejercicio 1993. Tramitado dicho recurso, el 14 de abril de 1998 dicha Sala, al amparo de lo previsto en el art. 35.2 LOTC, dictó providencia en la que, con suspensión del término para dictar sentencia, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por término de diez días, sobre la procedencia, tal y como había interesado la entidad recurrente, de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 45 y concordantes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales. Notificada la citada resolución, mientras que la representación de la entidad recurrente se mostró favorable al planteamiento de la cuestión, el Ministerio Fiscal se opuso a dicho planteamiento. Mediante Auto de 30 de junio de 1998 la Sala acordó, con suspensión del plazo para dictar sentencia, plantear al Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 41, apartado A), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales.

b) En la fundamentación jurídica del Auto se razona, en esencia, en los siguientes términos:

1) Tras explicar la concurrencia de los requisitos previstos en el art. 35.1 LOTC y las consecuencias que derivarían de la declaración de inconstitucionalidad de la norma en debate, pone de manifiesto el Auto de planteamiento que en un recurso anterior referente a las liquidaciones de precios públicos del cuarto trimestre de 1990, la ONCE suscitó el tema de la inconstitucionalidad de la Ley 39/1988, sin que entonces la Sala accediera al planteamiento de la cuestión al estimar que, aun tratándose de ingresos de Derecho público, los precios públicos impugnados constituían la contraprestación por un servicio o actividad prestado en concurrencia con el sector privado, pues nada obligaba a la recurrente a vender sus cupones en quioscos instalados en la vía pública y no en locales comerciales.

2) Entiende, sin embargo, la Sala, que no es posible seguir manteniendo tal argumento, dado que otros esencialmente coincidentes fueron rechazados por la STC 185/1995, que estimó la inconstitucionalidad de las letras a) y b) y parte de la letra c) del art. 24.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, norma distinta a la ahora impugnada, pero con evidente relación con la misma, ya que ésta aplicó a la Hacienda estatal criterios similares a los anteriormente establecidos para la Administración local.

3) Seguidamente recuerda la Sala que en la demanda planteada por la ONCE se invocan dos argumentos para fundamentar el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad: en primer lugar, la improcedencia de aplicar la normativa reguladora de los precios públicos a las utilizaciones del dominio público; en segundo lugar, la insuficiente configuración legal de los elementos esenciales para la determinación de la cuota tributaria. Entiende la Sala que, estando contenidos dichos elementos esenciales en el art. 45 LHL, y coincidiendo esta norma con el art. 25 LTPP, precepto respecto del cual la STC 185/1995 desestimó el recurso de inconstitucionalidad planteado, debe descartarse de plano el segundo de los argumentos. No sucede lo mismo, sin embargo, con el primer argumento. En efecto, señala la Sala que la STC 185/1995 anuló, por contravenir el principio de reserva de ley en la creación y determinación de los elementos esenciales de los precios públicos, la letra a) del art. 24.1 LTPP, excluyendo del concepto de precio público "la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público", al entender el Tribunal Constitucional en el FJ 4 de dicha Sentencia que, aunque no se obliga a nadie a la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público, la situación de monopolio de hecho de la Administración limita las alternativas del presunto usuario a pagar el precio o abstenerse de la utilización o consumo, abstención que no puede considerarse equivalente a la libre voluntariedad en la solicitud. Pues bien, toda vez que la norma anulada coincide casi exactamente con la letra a) del art. 41 de la Ley 39/1988, con la sola adición del término "local", cabe fundadamente suponer, a juicio de la Sala, que lo razonado en la STC 185/1995 para el art. 24 a) LTPP sea también de aplicación al art. 41 LHL.

32. Por providencia de 29 de septiembre de 1998, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó: 1) admitir a trámite la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo con sede en Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, por supuesta inconstitucionalidad del art. 41, apartado A), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por poder vulnerar el art. 31.3 CE; 2) dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes; 3) publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

33. El Abogado del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el día 8 de octubre de 1998. En dicho escrito, tras poner de manifiesto que, aunque el art. 31.1 CE no se cita en el Auto de planteamiento de la cuestión, dado que la providencia de admisión menciona expresamente el art. 31.3 CE como posiblemente infringido, la representación del Estado centrará sus razonamientos en dicho precepto, reproduce íntegramente las alegaciones formuladas en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 528/98 (apartado 9 de estos antecedentes).

34. Mediante escrito registrado el día 19 de octubre de 1998, el Presidente del Senado comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara en orden a que se tuviera a la misma por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC. Asimismo, en escrito registrado el 26 de octubre del mismo año, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal el Acuerdo de la Mesa de la Cámara según el cual la misma no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar.

35. Mediante escrito registrado el día 22 de octubre de 1998, el Fiscal General del Estado, tras reiterar en su integridad las alegaciones formuladas en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3794/97 (reproducidas en el apartado 5 de estos antecedentes), interesa se le tenga por personado en este proceso, por evacuado el trámite de alegaciones del art. 37.2 LOTC, por vía de reproducción de las efectuadas en las cuestiones de inconstitucionalidad 2679/96 y 2820/96, y se acuerde asimismo la acumulación de la presente cuestión a los recursos de inconstitucionalidad, ya acumulados, núms. 572/89, 587/89 y 591/89, así como a las citadas cuestiones, a efectos de su resolución en una sola sentencia.

36. El día 17 de agosto de 1998 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 30 de junio de 1998, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad, registrada con el núm. 3808/98, en relación con el art. 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, dado que, puesto en conexión con los arts. 45, 48 y 117 de la referida Ley, pudiera ser contrario al art. 31.3 CE.

Los antecedentes de hecho del planteamiento de tal cuestión son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) Formulado por la Organización Nacional de Ciegos recurso de reposición contra las liquidaciones giradas por el Excmo. Ayuntamiento de La Laguna en concepto de precio público por ocupación de la vía pública mediante quioscos (aprobado por el Pleno de la Corporación mediante Ordenanza fiscal), dicho recurso fue desestimado por Decreto de la Alcaldía del referido Ayuntamiento de 26 de octubre de 1995. Contra dicha resolución se interpuso en nombre de la entidad recurso contencioso-administrativo, ante la Sala del citado orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, al que correspondió el núm. 1766/95. Seguido el recurso por sus trámites, el 4 de mayo de 1998 dicha Sala, al amparo de lo previsto en el art. 35 LOTC, dictó providencia en la que, con suspensión del término para dictar sentencia, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por término de diez días, sobre la procedencia, a la luz de la STC 185/1995, de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, en conexión con los arts. 45, 48 y 117 de la misma Ley, por posible vulneración de lo previsto en el art. 31.3 CE. Notificada dicha resolución, la entidad recurrente se mostró favorable al planteamiento de la cuestión.

b) Mediante Auto de 30 de junio de 1998, cuya fundamentación jurídica es idéntica a la contenida en el Auto del mismo Órgano mediante el que se suscitó la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3794/97 [reproducida en el apartado 1 b) de estos antecedentes], la Sala acordó, con suspensión del plazo para dictar sentencia, plantear al Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad "con relación al artículo 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, en los particulares que se refiere a prestaciones patrimoniales de carácter público, por cuanto la referida disposición, puesta en colación con los artículos 45, 48 y 117 de la misma Ley, pudiera ser contraria al artículo 31.3 de la Constitución".

37. Por providencia de 29 de septiembre de 1998, la Sección Segunda de este Tribunal acordó: 1) admitir a trámite la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo en Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, por supuesta inconstitucionalidad del art. 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los arts. 45, 48 y 117 de la misma Ley, por poder vulnerar el art. 31.3 CE; 2) dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes; 3) oír a las partes antes citadas para que, en igual plazo del traslado, expusieran lo que consideraran conveniente acerca de la acumulación de esta cuestión y de las núms. 2804/98 y 3059/98, a los recursos de inconstitucionalidad núms. 572/89, 587/89 y 591/89, promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, Parlamento de Cataluña y más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular, quienes debían también ser oídos, recursos que con otras varias cuestiones ya se encontraban acumulados; 4) publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

38. El Letrado del Parlamento de Cataluña, el Abogado de la Generalidad y el Letrado del Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna se pronunciaron acerca de la acumulación mediante escritos registrados de entrada en este Tribunal los días 7 de octubre de 1998, 16 de octubre de 1998 y 20 de abril de 1999, respectivamente.

39. El Abogado del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el día 8 de octubre de 1998. En dicho escrito, tras poner de manifiesto que el objeto de esta cuestión y los razonamientos que la fundan son idénticos a los desenvueltos en otras cuestiones propuestas por esta la misma Sala y por la de Las Palmas de Gran Canaria del mismo Tribunal Superior de Justicia, reproduce íntegramente las alegaciones formuladas en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 528/98 (apartado 9 de estos antecedentes).

40. Mediante escrito registrado el día 19 de octubre de 1998, el Presidente del Senado comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara en orden a que se tuviera a la misma por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC. Asimismo, en escrito registrado el 26 de octubre del mismo año, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal el Acuerdo de la Mesa de la Cámara según el cual la misma no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar.

41. Mediante escrito registrado el día 22 de octubre de 1998, el Fiscal General del Estado, tras reiterar en su integridad las alegaciones formuladas en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3794/97 (reproducidas en el apartado 5 de estos antecedentes), interesa se le tenga por personado en este proceso, por evacuado el trámite de alegaciones del art. 37.2 LOTC, por vía de reproducción de las efectuadas en las cuestiones de inconstitucionalidad 2679/96 y 2820/96, y se acuerde asimismo la acumulación de la presente cuestión a los recursos de inconstitucionalidad, ya acumulados, núms. 572/89, 587/89 y 591/89, así como a las citadas cuestiones, a efectos de su resolución en una sola sentencia.

42. El día 18 de noviembre de 1999 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 20 de octubre de 1999, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad, registrada con el núm. 4795/99, en relación con el art. 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, dado que, puesto en conexión con los arts. 45, 48 y 117 de la referida Ley, pudiera ser contrario al art. 31.3 CE.

Los antecedentes de hecho del planteamiento de tal cuestión son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) Formulado por la entidad Edificios Céntricos, S.L., recurso de reposición contra las liquidaciones girada por el Excmo. Ayuntamiento de La Orotava en concepto de precio público por ocupación de la vía pública mediante materiales de construcción (aprobado por el Pleno de la Corporación mediante Ordenanza fiscal), dicho recurso fue desestimado por Decreto de la Alcaldía del referido Ayuntamiento de 19 de septiembre de 1994. Contra dicha resolución se interpuso en nombre de la entidad recurso contencioso-administrativo, ante la Sala del citado orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, al que correspondió el núm. 1444/94, que fue acumulado al núm. 1332/94. Seguido el recurso por sus trámites, el 27 de julio de 1999 dicha Sala, al amparo de lo previsto en el art. 35 LOTC, dictó providencia en la que, con suspensión del término para dictar sentencia, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por término de diez días, sobre la procedencia, a la luz de la STC 185/1995, de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, en conexión con los arts. 45, 48 y 117 de la misma Ley, por posible vulneración de lo previsto en el art. 31.3 CE. Notificada dicha resolución, el Ministerio Fiscal manifestó no oponerse al planteamiento de la cuestión.

b) Mediante Auto de 20 de octubre de 1999, cuya fundamentación jurídica es idéntica a la contenida en el Auto del mismo órgano mediante el que se suscitó la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3794/97 [reproducida en el apartado 1 b) de estos antecedentes], la Sala acordó, con suspensión del plazo para dictar sentencia, plantear al Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad "con relación al artículo 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, en los particulares que se refiere a prestaciones patrimoniales de carácter público, por cuanto la referida disposición, puesta en colación con los artículos 45, 48 y 117 de la misma Ley, pudiera ser contraria al artículo 31.3 de la Constitución".

43. Por providencia de 30 de noviembre de 1999, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó: 1) admitir a trámite la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo, con sede en Santa Cruz de Tenerife, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, por supuesta inconstitucionalidad del art. 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por cuanto la referida disposición, puesta en relación con los arts. 45, 48 y 117 de la misma Ley, pudiera ser contraria al art. 31.3 CE; 2) dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes; 3) publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

44. Mediante escrito registrado el día 17 de diciembre de 1999 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal el Acuerdo de la Mesa de la Cámara según el cual la misma no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar. Asimismo, en escrito registrado el 21 de diciembre del mismo año, la Presidenta del Senado comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara en orden a que se tuviera a la misma por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

45. El Abogado del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el día 17 de diciembre de 1999. En dicho escrito, tras poner de manifiesto que la cuestión planteada es relevante sólo para uno de los procesos a quo (el recurso núm. 1444/94), y destacar que la Sala proponente viene a reproducir en el Auto de planteamiento los argumentos que ya han sido examinados por el Abogado del Estado en las cuestiones núms. 745/97, 3794/97, 528/98 y 3808/98 (la primera de las cuales ha sido acumulada a los recursos núms. 572/89 y otros), da por reproducidas, mutatis mutandis, las alegaciones formuladas en las cuatro cuestiones de inconstitucionalidad citadas.

46. Mediante escrito registrado el día 23 de diciembre de 1999, el Fiscal General del Estado, tras reiterar en su integridad las alegaciones formuladas en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3794/97 (reproducidas en el apartado 5 de estos antecedentes), interesa se le tenga por personado en este proceso, por evacuado el trámite de alegaciones del art. 37.2 LOTC, por vía de reproducción de las efectuadas en las cuestiones de inconstitucionalidad 2679/96 y 2820/96, y se acuerde asimismo la acumulación de la presente cuestión a los recursos de inconstitucionalidad, ya acumulados, núms. 572/89, 587/89 y 591/89, así como a las citadas cuestiones, a efectos de su resolución en una sola sentencia.

47. Por Auto de 28 de marzo de 2000, este Tribunal acordó acumular las cuestiones de inconstitucionalidad registradas con los núms. 228/98, 1819/98, 2389/98, 2445/98, 2804/98, 3059/98, 3808/98 y 4795/99 a la registrada con el núm. 3794/97.

48. Por providencia de 3 de mayo de 2000, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 4 de mayo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las presentes cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas se plantean en relación con la regulación que de los llamados precios públicos contienen diversos preceptos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, LHL), por la presunta vulneración de la reserva de ley que para las "prestaciones patrimoniales de carácter público" establece el art. 31.3 CE. Mientras que los Tribunales Superiores de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, y de Castilla y León, con sede en Burgos, dudan de la constitucionalidad de los arts. 41, 45, 48 y 117 LHL, sin especificar qué párrafos o incisos de dichos preceptos resultarían contradictorios con la Constitución, los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, y de Galicia, elevaron las cuestiones únicamente en relación con el apartado A) del art. 41 LHL, aunque este último denuncia también en los fundamentos jurídicos de los Autos de planteamiento la presunta contradicción del art. 48 LHL con el principio de reserva de ley.

Es evidente, sin embargo, que, como advierten el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado, no todos los preceptos de la LHL a que aluden las Salas proponentes constituyen, conforme reclaman los arts. 163 CE y 35.1 LOTC, y viene exigiendo reiteradamente este Tribunal (entre las últimas, SSTC 174/1998, de 23 de julio, FJ 1; 203/1998, de 15 de octubre, FJ 2; 11/1999, de 11 de febrero, FJ 1; y 130/1999, de 1 de julio, FJ 2), normas de cuya validez dependa el fallo en los procesos contencioso- administrativos que han dado lugar al planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad. En efecto, ha de precisarse, en primer lugar, que nuestro pronunciamiento debe contraerse al apartado A) del art. 41 LHL, dado que en todos los procesos se han impugnado exclusivamente precios públicos por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, en particular, por la instalación en la vía pública local de quioscos autorizados para la venta del cupón de la ONCE (cuestiones núms. 3794/97, 1819/98, 3059/98, 3808/98), por la ocupación de la vía pública de una obra de 73 viviendas de protección oficial de régimen especial (cuestión núm. 528/98), por la utilización de la vía pública para entrada de vehículos (cuestiones núms. 2389/98, 2445/98 y 2804/98), y por la ocupación de la vía pública con materiales de construcción (cuestión núm. 4795/99). Por la misma razón debemos limitar nuestro examen al párrafo 1 del art. 45.2 LHL (en virtud del cual el "importe de los precios públicos por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquéllos"), excluyendo cualquier pronunciamiento en relación con el apartado 1 del art. 45.1 LHL, que establece la fórmula para cuantificar los precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades, o sobre el párrafo 2 del art. 48.2 LHL, ya que, como aclaramos en la STC 233/1999, la "propia literalidad de la norma impugnada ... permite excluir que ésta alcance a los precios públicos por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público" (FJ 20). Por otro lado, como en ninguno de los procesos a quo se someten al juicio de los órganos judiciales utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, debemos también excluir de nuestro estudio el criterio especial de cuantificación del precio público que para estos casos establece el art. 45.2, párrafo 2, LHL. En fin, según se desprende de los Autos, todos y cada uno de los precios públicos cuestionados en los procesos contencioso-administrativos han sido establecidos mediante Ordenanzas fiscales aprobadas por el Pleno de la Corporación, razón por la cual tampoco resiste el juicio de relevancia la facultad que el art. 48.1 LHL atribuye al Pleno de la Corporación para delegar en la Comisión de Gobierno el establecimiento o modificación de los precios públicos.

Respecto de los preceptos así acotados resulta oportuno señalar que los textos originales de los arts. 41 A), 45.2, párrafo 1, y 48.1 LHL -vigentes a las fechas del planteamiento de las cuestiones-, han sido reformados por el art. 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, circunstancia ésta que, sin embargo, tratándose de cuestiones de inconstitucionalidad, tal y como señalábamos en la STC 233/1999, de 16 de diciembre (FJ 3), no determina en este caso la pérdida de objeto del proceso, dado que los citados preceptos de la LHL resultan aplicables en los procesos a quo y de su validez depende la decisión a adoptar en los mismos.

2. Una vez delimitado el objeto de este proceso procede entrar a examinar las vulneraciones en que los órganos judiciales fundamentan sus dudas de constitucionalidad. Y a este respecto, debemos señalar que todas y cada una de las quejas planteadas en las cuestiones de inconstitucionalidad han sido definitivamente resueltas por la reciente STC 233/1999, de 16 de diciembre, del Pleno de este Tribunal, antes citada, que resuelve diversos recursos de inconstitucionalidad (núms. 572/89, 587/89 y 591/89) y cuestiones de inconstitucionalidad (núms. 2679/96, 2820/96, 4626/96, 4646/96 y 745/97), todos ellos acumulados, a cuyos razonamientos cumple ahora remitir íntegramente.

Efectivamente, los diversos Autos de planteamiento parten de la STC 185/1995, en la que, después de poner de manifiesto que los precios públicos por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público establecidos en el art. 24.1 a) LTPP constituían verdaderas "prestaciones patrimoniales de carácter público", declaramos la inconstitucionalidad de dicho precepto al autorizar el art. 3.4 LTPP al Gobierno o al Ministro del ramo la creación de los citados precios sin la interpositio legislatoris que reclama la reserva de ley establecida en el art. 31.3 CE. Dado que no existe diferencia sustancial entre el texto del art. 41 A) LHL y el del antiguo art. 24.1 a) LTPP, declarado inconstitucional, y que, del mismo modo que el art. 3.4 LTPP, también el art. 48.1 LHL permite el establecimiento y modificación de los precios públicos sin la intervención de la Ley, todas las Salas cuestionantes llegan a la conclusión de que el citado art. 41 A) LHL contradice el principio de reserva de ley.

Pues bien, a este respecto, en la STC 233/1999, tras reconocer en el FJ 16 que efectivamente la definición del precio público que se contiene en el art. 41.A) LHL es idéntica a la que albergaba el art. 24.1 a) LTPP -de donde se colige que también los precios públicos locales derivados de la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público constituyen "prestaciones patrimoniales de carácter público" que, en cuanto tales, deben establecerse "con arreglo a la ley" (art. 31.3 CE)-, advertíamos que de esta circunstancia no cabía sin más derivar que el citado art. 41 A) LHL vulneraba la Constitución, sino que esto únicamente sucedería en la medida en que la regulación que de los citados precios públicos establecía la LHL no respetara las exigencias del principio de reserva de ley. Sentado lo anterior, llegábamos a la conclusión, por lo que aquí interesa, de que los arts. 48.1 y 45.2, párrafo 1, LHL satisfacían las exigencias del art. 31.3 CE.

Así es, por lo que se refiere al art. 48.1 LHL -que, a juicio de los Tribunales Superiores de Justicia de Canarias (con sede en Santa Cruz de Tenerife), Castilla y León (con sede en Burgos) y Galicia, vulneraría la reserva de ley, por lo que atañe al presente proceso, al admitir que el Pleno de la Corporación establezca los precios públicos por la ocupación del dominio público al margen de cualquier determinación legal-, comenzábamos en el FJ 18 de la STC 233/1999 destacando, en la línea de pronunciamientos anteriores, que la reserva de ley de los arts. 31.3 y 133 CE no es absoluta, sino que permite la colaboración del reglamento, especialmente en las prestaciones como los precios públicos que, sin dejar de ser impuestas, responden a un esquema sinalagmático. Y aunque el art. 41 A) LHL, del mismo modo que hacía el art. 6 LTPP, se limita a hacer una definición abstracta de los precios públicos, de manera que el art. 48.1 LHL remite al Pleno de la Corporación el establecimiento concreto de las utilizaciones privativas o aprovechamientos del dominio público que darán lugar a la exacción de la prestación de carácter público, también dijimos que, cuando estamos ante un recurso propio de las Haciendas locales (concretamente, en este caso, ante prestaciones de naturaleza materialmente tributaria), la ley debe reconocerles una intervención en su establecimiento o en su exigencia, sin que "el legislador pueda limitarse a una mera mediación formal, apoderando a los Ayuntamientos para conformar el tributo, sin predeterminación alguna". Es evidente, sin embargo, concluíamos en el mismo fundamento, "que una abdicación tal de lo que, por mandato constitucional (arts. 31.3, 133.1 y 133.2 CE), corresponde al legislador, no se ha producido en este caso, dado que la LHL delimita el presupuesto de hecho de los precios públicos en términos lo suficientemente precisos como para circunscribir adecuadamente la decisión de los Municipios". En concreto, por lo que al apartado A) del art. 41 LHL respecta, éste especifica que tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local; y, "además de que la 'utilización privativa' y el 'aprovechamiento especial' constituyen rancias y consolidadas expresiones técnico-jurídicas cuya definición se encuentra en la normativa vigente (arts. 74 y ss. del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales), como es de sobra conocido, por mandato del art. 132 CE, es la propia Ley la que regula los bienes de dominio público (en el ámbito local, el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, arts. 74 y ss.)". "No es posible, pues, entender que la intervención que la LHL otorga a los Municipios en un ingreso propio de carácter materialmente tributario como son los precios públicos constitutivos de prestaciones de carácter público excede de los límites derivados de la reserva de ley de los arts. 31.3 y 133 CE", por lo que "debe concluirse que la atribución que el primer inciso del art. 48.1 LHL hace al Pleno de la Corporación para que establezca o modifique los precios públicos respeta la reserva de ley tributaria".

3. Como hemos señalado, los Tribunales Superiores de Justicia de Canarias (con sede en Santa Cruz de Tenerife), Castilla y León (con sede en Burgos) y Galicia, cuestionan la constitucionalidad del art. 45 LHL, que, por lo que aquí concierne, en su apartado segundo, primer párrafo, regula la cuantía de los precios públicos por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público. Pues bien, en relación con este precepto, comenzábamos señalando en el FJ 19 de la STC 233/1999 que, aunque la cuantía constituye un elemento esencial de toda prestación patrimonial, de modo que su fijación debe ser regulada por ley, la reserva establecida en el art. 31.3 CE no excluye la posibilidad de que la ley pueda contener remisiones a normas infraordenadas. Concretamente, en el caso de los precios públicos, decíamos que "la multiplicidad de figuras que pueden incluirse en este concepto, así como la necesidad de tomar en consideración factores técnicos, pueden justificar que la ley encomiende a normas reglamentarias la regulación o fijación de su cuantía, conforme a los criterios o límites señalados en la propia ley que sean idóneos para impedir que la actuación discrecional de la Administración en la apreciación de los factores técnicos se transforme en actuación libre o no sometida al límite". Esto sentado, llegábamos a la conclusión de que el art. 45.2 LHL respeta el principio de legalidad tributaria en relación con los precios públicos por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, al imponer "a la Administración a la hora de fijar la cuantía de la prestación de carácter público la obligación de circunscribirse, dentro de una razonable esfera de apreciación, a unos criterios de naturaleza técnica que no puede obviar, discrecionalidad técnica que debe estimarse respetuosa con las exigencia de la reserva de ley siempre que, como aquí acontece, tal discrecionalidad pueda considerarse circunscrita de modo que asegure una continua garantía a los interesados frente a posibles arbitrios de la Administración". Basta la mera lectura del precepto -decíamos- para constatar que "éste no establece un mínimo por encima del cual los Entes locales pueden decidir sin ataduras la cuantía de la prestación patrimonial, sino que recoge presupuestos de naturaleza exquisitamente técnica que circunscriben y limitan el ámbito de decisión de los poderes públicos". En efecto, tanto el valor de mercado como la utilidad -que en el FJ 9 b) de la STC 185/1995 calificábamos, desde la perspectiva del principio de seguridad jurídica, como una fórmula de cuantificación de los precios públicos suficientemente clara- constituyen criterios de indudable naturaleza técnica a los que la Administración local tiene necesariamente que acudir a la hora de determinar el importe de los precios públicos por la ocupación del dominio público. Ciertamente, el contenido exacto de tales magnitudes depende de variables a menudo inciertas; pero no es dudoso que tales variables y, por tanto, tales magnitudes, no son el resultado de una decisión antojadiza, caprichosa, en definitiva, arbitraria, del ente público. A mayor abundamiento -concluíamos-, es evidente que constituye una garantía de la imparcialidad de la decisión de la Administración el control que, al efecto, establece el art. 26.2 LTPP -de aplicación supletoria al ámbito local en virtud de la Disposición adicional séptima de la citada LTPP-, al señalar que "toda propuesta de fijación o modificación de precios públicos deberá ir acompañada de una Memoria Económico-Financiera que justificará ..., en su caso, las utilidades derivadas de la realización de actividades y la prestación de los servicios o los valores de mercado que se hayan tomado como referencia".

Por lo que concierne al art. 117 LHL -precepto que autoriza a los Ayuntamientos a establecer y exigir precios públicos según las normas contenidas en el capítulo VI del título I de la LHL- dado que los Tribunales Superiores de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, y de Castilla y León, con sede en Burgos, ponen en duda su adecuación a la Constitución únicamente en tanto que cuestionan la de los arts. 41 A), 45.2, párrafo 1 y 48.1, todos ellos de la LHL, confirmada la constitucionalidad de éstos, debe llegarse a la misma conclusión respecto del art. 117 CE.

Todo ello conduce, en definitiva, y como consecuencia de aplicar la doctrina sentada por el Pleno de este Tribunal en la STC 233/1999, a la desestimación de las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife, Castilla y León con sede en Burgos, Galicia, y Castilla y León con sede en Valladolid.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cuatro de mayo de dos mil.

SENTENCIA 107/2000, de 5 de mayo de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 136, de 7 de junio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:107

Recurso de amparo 3.076/1995. Promovido por la Federación de Comisiones Obreras del Metal frente a las Sentencias de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y del Juzgado de lo Social núm. 6 de la capital, en reclamación de conflicto colectivo contra Entretenimiento de Automóviles, S.A.

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad, y vulneración de la libertad sindical: revisión unilateral de los salarios por parte de la empresa, tras una negociación colectiva insuficiente.

1. -El comportamiento empresarial de provocar unilateralmente el cierre de la negociación, la ausencia de toda formalidad posterior para resolver el conflicto, y la inmediata revisión salarial decidida unilateralmente con un ámbito personal (la práctica totalidad de la plantilla) y con una vigencia (desde el 1 de enero) que claramente coincidían con la que hubiera tenido la revisión salarial, de haberse acordado en el marco del convenio colectivo, constituyen elementos valorativos suficientes para apreciar una conducta antisindical [FFJJ 8-10].

2. -Negar, obstaculizar o desvirtuar el ejercicio de la facultad negociadora de los sindicatos implica una violación del derecho a la libertad sindical que consagra el art. 28.1 CE (SSTC 187/1987, 108/1989, 184/1991, 105/1992, 208/1993, 74/1996) [FJ 6].

3. -No puede la autonomía individual -o la decisión unilateral de la empresa- proceder a la regulación de las condiciones de trabajo cuando, atendiendo a la trascendencia, importancia y significado de las condiciones laborales afectadas, eluda o soslaye la presencia de los representantes sindicales en la función negociadora (SSTC 105/1992, 208/1993) [FJ 7].

4. -Los incrementos salariales no se han hecho depender de la condición sindical de los afectados. Al no existir indicio de discriminación no cabe la aplicación de la doctrina constitucional sobre la inversión de la carga de la prueba [FJ 4].

5. -En materia de relaciones laborales no es exigible «una igualdad de trato en el sentido absoluto» (STC 34/1984); y el incremento salarial para los trabajadores obedece a una justificación razonable (art. 14 CE) [FJ 4].

6. --La alegación de falta de agotamiento debe ser desestimada, al no haber acreditado la empresa personada frente a la federación sindical recurrente la procedencia y posibilidad real y efectiva de interponer recurso de casación para la unificación de doctrina [FJ 2].

7. -El objeto del amparo (dilucidar si se han vulnerado o no los arts. 14 y 28. 1 CE), no puede considerarse desaparecido por la firma de un convenio colectivo posterior [FJ 3].

8. -Es suficiente con declarar la vulneración del derecho a la libertad sindical para restablecer a la recurrente en la integridad de este derecho fundamental (art. 55.1.c LOTC) [FJ 10].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3076/95, promovido por la Federación de Comisiones Obreras del Metal, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, asistida del Letrado don Fernando Regueras Orallo, contra la Sentencia de 23 de junio de 1995 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestima el recurso de suplicación núm. 3231/95, interpuesto por la recurrente contra la Sentencia de 16 de enero de 1995 del Juzgado de lo Social núm. 6 de Madrid, autos 890/93. Han comparecido la empresa Entretenimiento de Automóviles S.A. (EASA), representada por el Procurador don Román Velasco Fernández, bajo la dirección letrada de don Arlindo Lara Olmo, y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 9 de agosto de 1995, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de la Federación del Metal de Comisiones Obreras, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 23 de junio de 1995, desestimatoria del recurso de suplicación núm. 3231/95 interpuesto contra la dictada el 16 de enero de 1995 por el Juzgado de lo Social núm. 6 de Madrid, en reclamación de conflicto colectivo.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son los que se expresan a continuación:

a) Constituida el 30 de diciembre de 1992 la comisión negociadora del Convenio colectivo de la empresa Entretenimiento de Automóviles, S.A. (EASA) para 1993, se celebraron diversas reuniones, concretamente cinco, en el espacio de poco más de un mes (desde la primera el 22 de enero de 1993 a la última el día 2 de marzo). Al no obtenerse acuerdo, la empresa formuló una última propuesta, con el carácter de definitiva e irrevocable, fijando como plazo máximo para su aceptación el día 31 de marzo. No obteniendo respuesta a dicha propuesta, la empresa consideró concluidas las negociaciones y procedió a realizar unilateralmente la revisión salarial para 1993, partiendo de un sistema de valoración sobre el desempeño del trabajo, resultando que, en porcentajes que van desde el 3 al 6 por 100, 416 trabajadores vieron incrementados sus salarios, mientras que 63 no obtuvieron incremento alguno.

En junio de 1994, se aprobó el Convenio colectivo correspondiente a dicho año, en el que se acordó que todos los trabajadores que no tuvieron incremento salarial en 1993 tuvieran una subida del 3 por 100 de su salario fijo de tablas vigentes en 1993, con efectos de 1 de enero de 1994.

Treinta trabajadores de los 63 que no obtuvieron subida salarial en 1993 han causado baja en la empresa. Otros tres de ellos han presentado demandas individuales de reclamación de cantidad.

b) La Federación sindical solicitante de amparo presentó demanda contra la empresa, alegando discriminación (art. 14 CE y art. 17 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores) y lesión del derecho a la negociación colectiva (art. 37.1, en relación con el art. 28.1 CE). Tras diversas incidencias procesales motivadas por la tramitación inadecuada del procedimiento, el juicio concluyó mediante la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Madrid de 16 de enero de 1995, que desestimó la demanda. Entiende el Juzgado que no se ha probado que la ausencia de incremento salarial de algunos trabajadores fuese discriminatorio, pues para ello tenía que haber quedado acreditado que aquellos trabajadores estaban en las mismas circunstancias objetivas. Tras citar la STC 34/1984, la Sentencia señala que se estaban discutiendo incrementos salariales por encima de los mínimos legales o convencionales.

Por lo demás, -sigue razonando la Sentencia- la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los afiliados a los sindicatos sí obtuvieron incremento salarial y las diferencias de trato se debieron a circunstancias objetivas conforme a determinados criterios de evaluación que constan en un documento empresarial. Documento ciertamente no reconocido por la Federación sindical actora, pero sí por los testigos que comparecieron en juicio y participaron en el proceso evaluador para la revisión salarial. En efecto, conforme refleja el hecho probado 4 de la Sentencia, la empresa realizó una mejora salarial voluntaria y unilateral para 1993, partiendo de un sistema de valoración sobre el desempeño del puesto de trabajo, resultando que (en porcentajes que oscilan entre el 3 por 100 y el 6 por 100) 416 trabajadores vieron incrementados sus salarios, frente a los 63 trabajadores restantes de la plantilla, que no obtuvieron incremento alguno. Y de los 30 representantes de los trabajadores, elegidos en las listas de UGT y de CCOO, 19 obtuvieron mejora salarial y 11 no. Además, de 37 afiliados a los citados Sindicatos, todos obtuvieron incremento salarial, menos 4 de UGT y 1 de CCOO.

Asimismo rechaza la Sentencia que se haya vulnerado el derecho a la negociación colectiva, en relación con el derecho de libertad sindical, pues se constituyó la comisión negociadora y se celebraron varias reuniones negociadoras, sin que resulte probado que la ruptura fuera imputable a la empresa, sino que se debió a falta de acuerdo (fundamento de derecho 2).

c) Interpuesto recurso de suplicación por la Federación sindical actora, fundado en tres motivos al amparo del entonces vigente art. 190 c) de la Ley de Procedimiento Laboral de 1990 (examen de las infracciones de las normas sustantivas o de la jurisprudencia) el recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 23 de junio de 1995 (recurso de suplicación núm. 3231/95).

Esta Sentencia rechaza la existencia de las lesiones denunciadas, argumentando que el procedimiento negocial se agotó y concluyó sin acuerdo, siendo sólo entonces cuando la empresa procedió a mejorar los mínimos legales existentes, con revalorizaciones basadas en circunstancias objetivas y previa evaluación, según declara probado la Sentencia de instancia, cuyo relato de hechos probados no ha sido combatido por la Federación Sindical recurrente.

Por lo demás, la Sentencia afirma que no constan acreditadas, a efectos del juicio comparativo entre quienes percibieron incremento salarial y quienes por el contrario no se beneficiaron de él, las circunstancias objetivas o personales que pudieran suponer un indicio de discriminación en perjuicio de estos últimos.

3. La demanda de amparo considera que las Sentencias impugnadas vulneran los arts. 14 y 28.1 CE, en relación este último con el art. 37.1 CE.

Los arts. 28.1 y 37.1 CE se habrían vulnerado porque la empresa, en primer lugar, sólo formalmente respetó la obligación legal de negociar, pero en realidad entorpeció toda posibilidad de acuerdo. Y, en segundo término, por revisar los salarios de los trabajadores de forma discriminatoria, aludiendo a una supuesta valoración objetiva sobre calidad o cantidad del trabajo o algún sistema de organización y control del mismo, lo cual, de una parte, casa mal con el carácter absorbible y compensable de la subida salarial y, lo que es peor, infringe determinados preceptos de la legalidad ordinaria que desarrollan el derecho de negociación colectiva de los representantes de los trabajadores, concretamente los arts. 41 y 64.1.3 d) y e) de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores. La demanda cita, en este sentido, la STC 105/1992. Los documentos sobre los que la empresa justifica su decisión de revisión salarial unilateral no han sido conocidos por los representantes de los trabajadores, infringiendo los preceptos citados.

Las Sentencias impugnadas habrían vulnerado, finalmente, el art. 14 CE, pues el incremento salarial denunciado introduce una diferenciación de trato entre los trabajadores que carece de toda justificación objetiva y razonable. La aparente valoración objetiva del trabajo de los trabajadores ha vulnerado principios constitucionales y de legalidad ordinaria. Parece que la empresa ha obrado justamente porque discrimina tanto a afiliados como no afiliados y tanto a miembros del Comité de Empresa como a quienes no lo son. Pero lo cierto es que se trata de una discriminación calculada. Es significativo, en este sentido, que hayan causado baja en la empresa 30 de los 63 trabajadores que no tuvieron incremento salarial en 1993.

Con este proceder, se pretende desprestigiar a los representantes de los trabajadores, imponiendo un sistema de revisión salarial al margen de los mismos y haciendo ver que la intervención de los mismos es inútil y hasta contraproducente. Los trabajadores que no obtuvieron subida salarial no han sido valorados por sistema objetivo alguno ni han tenido oportunidad de defenderse, defensa que la ley encomienda a sus representantes.

Se solicita la declaración de nulidad de las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Social y por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, retrotrayéndose las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar la primera Sentencia.

4. Por providencia de 19 de diciembre de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acuerda conceder a la Federación sindical solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegaciones en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión de la demanda contemplado en el art. 50.1 c) LOTC, relativo a la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte de este Tribunal.

5. La Federación sindical demandante de amparo presenta su escrito de alegaciones el 8 de enero de 1997, solicitando la admisión a trámite de su demanda.

El escrito afirma que, aun admitiendo la complejidad del asunto desde la óptica del Tribunal Constitucional, singularmente en relación con el art. 28.1 CE, por cuanto es doctrina (discutible pero consolidada) que los sujetos del derecho de libertad sindical son sólo los Sindicatos y no los Comités de empresa, también es cierto que existe una clara vulneración del art. 14 CE, implicando la conducta de la empresa una discriminación negativa, es decir absoluta, toda vez que, a través de un supuesto mecanismo de incentivación, en ningún caso adaptado a las prescripciones legales, establece diferentes sueldos para trabajadores que realizan igual trabajo y que hasta ese momento cobraban lo mismo, no existiendo causa real ni legal alguna, salvo la que la empresa se inventa sobre la marcha y siempre con el ánimo de torpedear la negociación colectiva.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 17 de enero de 1997. El escrito comienza afirmando que, para justificar las denunciadas lesiones de derechos fundamentales, la redacción de la demanda incurre en apriorismos sobre la actitud de la empresa que no se corresponden con los hechos probados consignados en las Sentencias impugnadas. Así ocurre con las alegadas amenazas sistemáticas de la empresa de romper las negociaciones o con su conducta premeditada de perjudicar a un grupo de trabajadores, lo que de ser así, justificaría sin más el amparo o, al menos, la admisión a trámite del recurso. Sin embargo, de la lectura de aquellos hechos o de la motivación jurídica no se pueden desprender tales conclusiones, sin que a dichos hechos se puedan superponer las afirmaciones del Sindicato recurrente, por expresa prohibición del art. 44.1 b) LOTC. Por ello, el Ministerio Fiscal rechaza que las resoluciones judiciales hayan incurrido en lesión de derecho fundamental alguno.

Así, advierte en primer lugar que no existe discriminación al no concurrir el requisito de identidad de situaciones entre los trabajadores a quienes se les incrementó el salario en los diversos porcentajes y aquéllos a quienes no se les incrementó. De conformidad con las Sentencias impugnadas, ello se debió a una evaluación individualizada de cada puesto de trabajo llevada a cabo por peritos a quienes se interrogó en el acto del juicio. Al no existir identidad de situaciones, no se puede ofrecer una remuneración igual, ni siquiera un incremento sobre la percibida, por encima de la legalmente procedente.

Por lo que se refiere al art. 28.1 CE, se parte de la ruptura del acuerdo por voluntad de la empresa y de la falta de negociación. Pero ninguna de las afirmaciones se corresponden con los hechos, que parten de unas conversaciones continuadas y de una falta de acuerdo, sin generación de responsabilidad para la parte empresarial. Por lo demás, tampoco es posible entender "castigada" la actividad sindical, toda vez que no aparece ninguna correspondencia entre representación sindical o simple afiliación y salario no incrementado.

Por todo ello, el Ministerio Fiscal concluía solicitando la inadmisión de la demanda.

7. Por providencia de 23 de abril de 1997, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir a los órganos jurisdiccionales concernidos los testimonios de las actuaciones correspondientes, con emplazamiento de quienes fueron parte en los mismos, compareciendo EASA mediante escrito registrado en este Tribunal el 30 de mayo de 1997.

8. Por providencia de 9 de junio de 1997, la Sección Primera de este Tribunal acordó tener por recibidas las actuaciones que se remitieron por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y el Juzgado de lo Social núm. 6 de Madrid y dar vista de las mismas por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al demandante de amparo y a la representación de EASA, para que dentro de dicho término formulasen las alegaciones que estimaren oportunas.

9. La Federación Sindical demandante de amparo, mediante escrito registrado el 3 de julio de 1997, reiteró sucintamente los argumentos aducidos en la demanda, haciendo especial hincapié en la vulneración del art. 14 CE.

10. Don Román Velasco Fernández, Procurador de los Tribunales y de EASA, presentó su escrito de alegaciones el 2 de julio de 1997, oponiéndose al recurso de amparo presentado por la Federación de Comisiones Obreras del Metal.

En dicho escrito solicita en primer lugar la inadmisión del recurso de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC] ya que contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 23 de junio de 1995, la parte demandante debió interponer recurso de casación para la unificación de doctrina, habida cuenta de que la propia recurrente invoca en favor de su postura una sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 10 de octubre de 1993. Se alega asimismo, en cuanto al fondo del asunto, que el fracaso de las negociaciones del Convenio colectivo no es imputable a EASA. La empresa, después de agotadas las negociaciones sin resultado, decidió incrementar el salario a aquellos trabajadores que eran acreedores al mismo en virtud de un análisis individualizado y objetivo de sus méritos y que consta en las actuaciones, sin discriminación por razón de afiliación sindical o de otro tipo. Además, el recurso de amparo carece de objeto, pues ambas partes han dejado ya zanjadas sus diferencias en la negociación colectiva subsiguiente, puesto que en el Convenio colectivo de 1994 se acordó que los trabajadores que no vieron incrementados sus salarios en 1993 recibirían una mejora voluntaria del 3 por 100 de su salario fijo de tablas vigentes en 1993, con efectos de 1 de enero de 1994.

11. Por su parte, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 11 de julio de 1997, en el cual, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho, interesó el otorgamiento del amparo, modificando su juicio inicial sobre la carencia de contenido constitucional de la demanda, a la vista de las actuaciones judiciales previas.

A juicio del Fiscal, del examen de las actuaciones se desprende que si bien no cabe apreciar la vulneración denunciada del art. 14 CE, no puede decirse lo mismo de la infracción de la libertad sindical consagrada en el art. 28.1 CE. En efecto, según el Ministerio Fiscal, el incremento salarial no se ha hecho depender en absoluto de la condición sindical de los afectados, por lo que no cabe apreciar vulneración del principio de igualdad ante la ley. Por el contrario, la omisión del preceptivo trámite de audiencia a los representantes de los trabajadores, previsto en los arts. 41 y 64.1.3 d) y e) del Estatuto de los Trabajadores (en su redacción original, vigente a la fecha de los hechos), en relación con la mejora retributiva implantada unilateralmente por la empresa, vulnera el derecho fundamental a la libertad sindical, del que forma parte el derecho a la negociación colectiva, invocando al efecto la doctrina sentada en la STC 105/1992.

Solicita, por tanto, el otorgamiento del amparo sin necesidad del reenvío a la jurisdicción ordinaria (STC 363/1993, FJ 2).

12. Por providencia de 11 de junio de 1999 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 14 del mismo mes y año, día que se inició el trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de 23 de junio de 1995 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por la que se desestima el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia dictada el 16 de enero de 1995 por el Juzgado de lo Social núm. 6 de Madrid, en los autos 890/93, así como contra esta última Sentencia, que desestimó la demanda interpuesta por la Federación del Metal de Comisiones Obreras frente a la empresa Entretenimiento de Automóviles, S.A. (EASA), por la que se solicitaba que se declarase discriminatoria y contraria a la libertad sindical la decisión unilateral de la referida empresa de incrementar el sueldo del Convenio para 1993 sólo a una parte de los trabajadores de la plantilla, y se la condenase, en consecuencia, a extender dicho incremento salarial a toda la plantilla.

La Federación Sindical demandante de amparo, como queda dicho en los antecedentes, reprocha al Juzgado de lo Social núm. 6 de Madrid y a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid la vulneración de la libertad sindical que reconoce el art. 28.1 CE, en relación con el derecho a la negociación colectiva que protege el art. 37.1 CE y la vulneración del principio de igualdad de trato, consagrado en el art. 14 CE.

La infracción de los arts. 28.1 y 37.1 CE se habría producido porque las Sentencias impugnadas no han tenido en cuenta que la empresa, siguiendo un plan premeditado de desprestigio de los representantes de los trabajadores, sólo formalmente respetó la obligación de negociar, pero en realidad no tenía voluntad de llegar a ningún acuerdo.

En cuanto a la infracción del principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE se habría producido por las Sentencias impugnadas al dar por buena la decisión empresarial sin advertir que el incremento salarial denunciado constituye una discriminación carente de toda justificación objetiva y razonable, pues si bien parece que la empresa ha obrado justamente en la valoración de puestos de trabajo, lo cierto es que se trata de una discriminación encubierta y calculada.

2. Antes de entrar en el fondo de las cuestiones que se exponen en este recurso, procede examinar la causa de inadmisibilidad del mismo que ha sido puesta de manifiesto por la representación de la empresa compareciente en la fase de alegaciones abierta de acuerdo con el art. 52.1 LOTC. Según aduce la empresa, la parte recurrente ha incumplido el presupuesto procesal exigido en el art. 44.1 a) LOTC (agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial) toda vez que, atendiendo al contenido de la demanda de amparo, la parte recurrente pudo y debió haber interpuesto con carácter previo al recurso de amparo el de casación para la unificación de doctrina, de acuerdo con el objeto y función que a este recurso se le asigna en el art. 216 de la Ley de Procedimiento Laboral (en adelante, LPL). En tal sentido alega la empresa que la propia parte recurrente invoca una sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 10 de octubre de 1993 (en realidad quiere decirse de 1983) "en un caso muy similar".

Frente a dicha alegación es preciso observar que, conforme a la reiterada doctrina establecida por este Tribunal, que resume la STC 5/1999, de 8 de febrero (FJ 1), el recurso de casación para la unificación de doctrina "debe considerarse no sólo extraordinario sino excepcional", y esa especial naturaleza determina que no sea preceptiva siempre su interposición para dar por agotada la vía judicial ordinaria, sino sólo en aquellos supuestos en los que, por existir doctrina jurisprudencial contradictoria, a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo deba darse la posibilidad [determinante en general de esta exigencia del art. 44.1 a) LOTC] de reparar la lesión del derecho fundamental que se entiende vulnerado, salvando así la subsidiariedad del amparo. Pero no será exigible de modo general, dado el concreto alcance de aquel recurso de casación, que consiste en "la unificación jurisprudencial a través de la armonización de contradicciones preexistentes en Sentencias dictadas en suplicación" (STC 332/1994, FJ 2; en el mismo sentido, entre otras, SSTC 183/1998, FJ 2, y 94/1998, FJ 2). Como se ha reiteradamente afirmado, "no basta con alegar la abstracta procedencia del recurso de casación para la unificación de doctrina" sino que "corresponde a la parte que pretende hacer valer su no interposición, como motivo de la inadmisibilidad de la demanda, acreditar la posibilidad de recurrir en esta extraordinaria vía, absteniéndose de efectuar vagas invocaciones sobre la procedencia del recurso", "pues es claro que la diligencia de la parte para la tutela de su derecho ante los Tribunales ordinarios no alcanza a exigirle, a priori, la interposición de recursos de dudosa viabilidad" (STC 210/1994, FJ 2; en el mismo sentido STC 183/1998, FJ 2). Tal es el caso del supuesto aquí enjuiciado, pues la empresa alega que la propia parte recurrente invoca una Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 10 de octubre de 1993 (en realidad quiere decir de 1983) "en un caso muy similar", olvidando que las sentencias dictadas por el extinguido Tribunal Central de Trabajo no son válidas a efectos de interponer recurso de casación para la unificación de doctrina (art. 217 LPL y Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 10 de junio de 1992 y Autos del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 15 de enero y 5 de abril de 1991).

Por tanto, la alegación debe ser desestimada, al no haber acreditado la empresa personada frente a la Federación Sindical recurrente la procedencia y posibilidad real y efectiva de interponer recurso de casación para la unificación de doctrina (SSTC 210/1994, de 11 de julio, 183/1998, de 17 de septiembre, y 5/1999).

3. Asimismo, también con carácter previo al análisis de las lesiones constitucionales denunciadas por la demandante, es preciso abordar la alegación de la empresa compareciente relativa a la carencia de objeto del recurso de amparo, toda vez que ambas partes habrían dejado ya zanjadas sus diferencias en la negociación colectiva subsiguiente, puesto que en el Convenio colectivo para 1994 se acordó que los trabajadores que no vieron incrementados sus salarios en 1993 recibirían una mejora voluntaria del 3 por 100 de su salario fijo en tablas vigentes en 1993, con efectos de 1 de enero de 1994.

Esta alegación tampoco puede ser atendida, pues la pretensión de amparo sólo mediatamente puede tener un alcance económico, versando esencialmente su objeto sobre el enjuiciamiento de la actuación empresarial de excluir de la mejora salarial decidida unilateralmente para 1993 a una parte de la plantilla, actuación que las resoluciones judiciales impugnadas han considerado que no resulta discriminatoria ni vulnera el derecho a la libertad sindical, en el que se integra el derecho a la negociación colectiva. Este es el objeto del amparo (dilucidar si se han vulnerado o no los arts. 14 y 28.1 CE), que no puede considerarse desaparecido por el hecho de que, con ocasión de la firma de un Convenio colectivo, las partes hayan llegado a un acuerdo que equipara salarialmente a los trabajadores que no obtuvieron mejora salarial en 1993 con el resto de la plantilla.

4. Entrando ya en el fondo del asunto, y comenzando por la queja sobre la discriminación salarial que la recurrente afirma haber padecido, es preciso señalar que, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, no puede apreciarse que se haya lesionado el art. 14 CE. De la demanda de amparo no se infiere en modo alguno cuáles son los términos de comparación, si los no beneficiados por el incremento salarial en relación con los beneficiados o los pertenecientes a otro Sindicato distinto del accionante. Así, siempre partiendo del relato de hechos probados de las Sentencias recurridas (relato no discutido por el recurrente), resulta que en el primero de los casos, quebraría la identidad de supuestos, toda vez que el incremento salarial se debe a una evaluación individualizada hecha por expertos a través de un procedimiento de encuestas que incorpora a mandos superiores, mandos intermedios y la discusión en común de criterios de puntuación que suponen la medición de la iniciativa, la colaboración, las ventas realizadas y la disciplina laboral (folio 262 y siguientes de las actuaciones). Como resultado se obtuvo que unos trabajadores, la mayoría, eran acreedores a esa mejora voluntaria (no legal ni convencional) y otros no. Parece, pues que el incremento salarial para los trabajadores obedece a una justificación razonable, siendo por otro lado incontestable que el art. 14 CE no impone una solución igual para supuestos no idénticos, amén de que es doctrina de este Tribunal que en materia de relaciones laborales no es exigible "una igualdad de trato en el sentido absoluto" (STC 34/1984, de 9 de marzo, FJ 2), al existir margen, siquiera sea limitado, para el juego de la autonomía de la voluntad e incluso para la determinación unilateral del empresario (SSTC 45/1984, de 27 de marzo, 105/1992, de 1 de julio, y 208/1993, de 28 de junio).

Y si nos situamos en la otra posible razón de discriminación, derivada de la adscripción a un Sindicato, en calidad de representante sindical o de simple afiliado, el hecho probado cuarto de la Sentencia de instancia (no discutido por la Federación Sindical demandante de amparo) es significativo para descartar la vulneración del principio de igualdad, al constatar "que del total de la plantilla se efectuó incremento salarial con efectos de 1 de enero de 1993 a 416 trabajadores en porcentajes del 3 por 100, 4 por 100, 5 por 100 y 6 por 100 y en los que figuran 30 representantes de los trabajadores de UGT y CCOO, de los que 19 tienen mejora salarial y 11 no, y que de 37 afiliados a UGT y CCOO, sólo no tienen incremento 4 de UGT y 1 de CCOO, los demás sí (doc. núms. 12 y 13 de la empresa reconocido de contrario)".

No hay fundamento en las actuaciones para afirmar otra cosa, lo que significa que los incrementos salariales no se han hecho depender de la condición sindical de los afectados. Al no existir indicio de discriminación, pues la diferencia de trato se debe a circunstancias objetivas, ajenas a la condición de afiliados o representantes sindicales, no cabe la aplicación de la doctrina constitucional sobre la inversión de la carga de la prueba (SSTC 34/1984, de 9 de marzo, 114/1989, de 22 de junio, 21/1992, de 14 de febrero, 266/1993, de 20 de septiembre, 90/1997, de 6 de mayo, y 74/1998, entre otras), debiendo descartarse, en definitiva, la supuesta vulneración del art. 14 CE.

5. Descartada la violación del art. 14 CE, nuestro análisis debe dirigirse ahora a determinar si, como alega la parte actora (alegación compartida por el Ministerio Fiscal), la Federación Sindical recurrente ha sido víctima de una conducta empresarial contraria a su derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28.1 CE). La demanda de amparo comienza por afirmar que la empresa, siguiendo un plan premeditado de desprestigio de los representantes de los trabajadores, sólo formalmente cumplió con el deber de negociar, pues, en realidad, como no deseaba llegar a ningún acuerdo, procedió, mediante amenazas sistemáticas de ruptura de las negociaciones, a frustar cualquier posibilidad de acuerdo. Alega asimismo la Federación Sindical recurrente que la decisión empresarial de mejorar unilateralmente los salarios vulneró diversos preceptos de legalidad ordinaria que desarrollan el derecho de negociación colectiva de los representantes de los trabajadores, como son los arts. 41 y 64.1.3, apartados d) y e) de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores (en adelante LET), a la sazón vigente y aplicable al caso enjuiciado. Ello es así, según la parte recurrente, por cuanto el art. 41 LET exige la intervención previa de los representantes de los trabajadores ante cualquier modificación sustancial de las condiciones de trabajo, entre las que se incluyen las materias referidas al sistema de remuneración y al sistema de trabajo y rendimiento. Y en cuanto al art. 64.1.3 LET porque dicho precepto atribuye al Comité de empresa la competencia de emitir informe previo a la ejecución por parte del empresario de las decisiones adoptadas por éste en una serie de materias que lista el precepto, entre ellas las relacionadas en sus apartados d) y e), esto es, la implantación o revisión de sistemas de organización y control de trabajo, y el estudio de tiempos, establecimiento de sistemas de primas o incentivos y valoración de puestos de trabajo, respectivamente.

Para resolver esta queja conviene precisar que la eventual infracción de los preceptos citados de la LET ha de quedar, en principio, fuera de nuestro análisis, pues se trata de meras infracciones de la legalidad ordinaria (como se reconoce en la propia demanda de amparo) que, en cualquier caso, no afectan a derechos sindicales.

Ahora bien, no es ocioso tener presentes esas posibles infracciones de legalidad ordinaria como circunstancias concurrentes a la hora de enjuiciar si la práctica empresarial denunciada ha vulnerado o no el derecho a la libertad sindical que el art. 28.1 CE reconoce. En efecto, se admita o no que el sistema de valoración de puestos y la subsiguiente revisión salarial de la empresa pudieran considerarse como modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, a los efectos de la aplicación del art. 41.1 LET, lo que no deja de ser cierto es que la empresa aplicó la revisión salarial sin recabar el previo y preceptivo informe del Comité de empresa (art. 64.1.3 LET), circunstancia no carente de relevancia si se pone en relación con el hecho de que la empresa procedió inmediatamente, tras la ruptura de las negociaciones del Convenio, a la revisión salarial unilateral. La empresa, tras el rechazo de su propuesta planteada como "definitiva e irrevocable" (por tanto, innegociable), decidió actuar unilateralmente, sin atender a otras soluciones posibles para armonizar la situación de conflicto de intereses creada, como pudiera ser la aplicación en sus propios términos de los mecanismos de actualización salarial establecidos en el Convenio prorrogado, los cauces de participación previstos en los arts. 41.1 y 64.1.3 LET, o incluso el recurso a las técnicas de composición de conflictos de intereses previstas en el ordenamiento jurídico laboral. En suma, la empresa empleó para asignar el incremento retributivo índices de asignación de carácter objetivo, pero de determinación exclusivamente unilateral, a espaldas de la negociación colectiva o, en su defecto, de otras técnicas de composición de conflictos de intereses legal o convencionalmente previstas en el ordenamiento jurídico laboral.

6. Para determinar si esta actuación empresarial resulta lesiva del derecho a la libertad sindical resulta necesario comenzar por recordar la doctrina de este Tribunal, que declara reiteradamente que el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) comprende el derecho a la negociación colectiva de los sindicatos. Así lo reconoce también expresamente la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical (LOLS) al decir en el art. 2.1, apartado d), que "la libertad sindical comprende el derecho a la actividad sindical", y que el ejercicio de esta actividad en la empresa o fuera de ella comprende "en todo caso", entre otros derechos, "el derecho a la negociación colectiva" [núm. 2, apartado d) del mismo art. 2 LOLS]. Ello es así, como señala nuestra jurisprudencia, por erigirse la negociación colectiva en un medio para el ejercicio de la acción sindical que reconocen los arts. 7 y 28.1 CE (STC 98/1985, de 29 de julio, FJ 3) o, como señala la STC 39/1986, de 31 de marzo (FJ 3) porque la libertad sindical comprende inexcusablemente también aquellos medios de acción sindical (entre ellos, la negociación colectiva) que contribuyen a que el sindicato pueda desenvolver la actividad a que está llamado por la Constitución. Por tanto, negar, obstaculizar o desvirtuar el ejercicio de dicha facultad negociadora de los sindicatos implica una violación del derecho a la libertad sindical que consagra el art. 28.1 CE (SSTC 187/1987, de 24 de noviembre, 108/1989, de 8 de junio, 184/1991, de 30 de septiembre, 105/1992, de 1 de julio, 208/1993, de 28 de junio, y 74/1996, de 30 de abril, entre otras).

Dicho de otro modo, en la negociación colectiva de condiciones de trabajo converge no sólo la dimensión estrictamente subjetiva de la libertad sindical en relación al sindicato afectado, medida la afección como perturbación o privación injustificada de medios de acción, sino que alcanza también al sindicato en cuanto representación institucional a la que constitucionalmente se reconoce la defensa de determinados intereses (SSTC 3/1981, de 2 de febrero, 70/1982, de 29 de noviembre, 23/1984, de 20 de febrero, 75/1992, de 14 de mayo, 18/1994, de 20 de enero). Como repetidamente ha declarado nuestra jurisprudencia, la libertad sindical comprende el derecho a que los sindicatos realicen las funciones que de ellos es dable esperar, de acuerdo con el carácter democrático del Estado y con las coordenadas que a esta institución hay que reconocer, a las que se puede sin dificultad denominar "contenido esencial" de tal derecho; parte de este núcleo del art. 28.1 CE lo constituye, sin duda, la negociación colectiva de condiciones de trabajo, puesto que resulta inimaginable que sin ella se logre desarrollar eficazmente las finalidades recogidas en el art. 7 CE (SSTC 4/1983,de 28 de enero, FJ 3: 73/1984, de 27 de junio, FFJJ 1 y 4; 98/1985, de 29 de julio, FJ 3; 39/1986, de 31 de marzo, FJ 3; 187/1987, de 24 de noviembre, FJ 4; 9/1988, de 25 de enero, FJ 2; 51/1988, de 22 de marzo, FJ 5; 127/1989, de 13 de julio, FJ 3; 30/1992, de 18 de marzo, FJ 3; 75/1992, de 14 de mayo, FJ 2; 105/1992, de 1 de julio, FFJJ 2 y 5; 173/1992, de 29 de octubre, FJ 3; 164/1993, de 18 de mayo, FJ 3 y 145/1999, de 22 de julio, FJ 3).

7. Más aún, como hemos señalado en la STC 105/1992, de 1 de julio (FJ 6), la voluntad individual de los trabajadores, manifestada por la aceptación de una oferta voluntaria de la empresa, no puede modificar respecto de los mismos el contenido de lo pactado con carácter general en el Convenio colectivo "...pues de lo contrario, de prevalecer la autonomía de la voluntad individual de los trabajadores sobre la autonomía colectiva plasmada en un convenio legalmente pactado entre los sindicatos y la representación empresarial, quebraría el sistema de la negociación colectiva configurado por el legislador..".

Cierto es que nuestra doctrina también tiene reiteradamente declarado que no toda limitación de la capacidad de actuación de un Sindicato determina necesariamente una vulneración de la libertad sindical, sino que tal lesión sólo se producirá cuando la reducción incida realmente en el derecho a la actividad sindical y tenga lugar de modo arbitrario, antijurídico y carente de justificación, como sucede en el supuesto de las exclusiones o minoraciones de presencia sindical en las comisiones creadas por convenios colectivos con facultades negociadoras (SSTC 73/1984, de 27 de junio, 9/1986, de 21 de enero, 39/1986, de 31 de marzo, 184/1991, de 30 de septiembre, y 213/1991, de 11 de noviembre, entre otras), o en el caso de utilización de las mayorías legales para alcanzar un convenio estatutario con exclusión de otro Sindicato legitimado (SSTC 187/1987, de 24 de noviembre, y 137/1991, de 20 de junio), o cuando -y esta precisión resulta decisiva para el asunto que nos ocupa- la actuación unilateral del empresario, amparada en principio por las facultades directivas implicítamente reconocidas por la libertad de empresa (art. 38 CE), afecte a la posición negociadora del Sindicato, vaciando sustancialmente de contenido la libertad sindical (SSTC 58/1985, de 30 de abril, 105/1992 y 208/1993).

En este sentido hemos afirmado en la STC 208/1993, de 28 de junio, que "... ni la negociación colectiva supone negar virtualidad a la libertad de empresa reconocida en el art. 38 CE, y por ello, a un ámbito de ejercicio de poderes y facultades para la gestión de la empresa ... ni la negociación colectiva puede anular la autonomía individual, 'pues ésta, garantía de la libertad personal, ha de contar con un margen de actuación incluso en unos ámbitos como los de la empresa en los que exigencias de índole económica, técnica o productiva reclaman una conformación colectiva de condiciones uniformes' (STC 58/1985). La capacidad de incidencia del convenio colectivo sobre el contrato individual y la prevalencia del mismo sobre el contrato de trabajo, y el condicionamiento que supone sobre la voluntad unilateral del empleador, impide que la voluntad individual prevalezca sobre la colectiva, pero sólo esto, y no puede excluir un espacio propio para la autonomía individual y para el ejercicio de los poderes empresariales..." (FJ 4).

Cuestión distinta, -sigue señalando esta Sentencia, con cita de la doctrina sentada en la STC 105/1992-, es que la actuación unilateral del empresario pueda resultar lesiva del derecho a la libertad sindical cuando "aunque no alterase el contenido del convenio colectivo, la trascendencia colectiva de la medida adoptada por la empresa pudiera tener tal entidad como para afectar al propio sistema de negociación colectiva, por excluir la posibilidad de actuación de la voluntad colectiva a través del correspondiente convenio ... Una utilización masiva de la autonomía individual, para jugar sistemáticamente en detrimento y marginación de la autonomía colectiva, sería dudosamente compatible con las bases constitucionales de nuestro sistema de relaciones laborales que trata de hacer compatibles, la libertad sindical, con el consiguiente predominio de lo colectivo sobre lo individual, y la libertad de empresa que es un espacio abierto a la autonomía individual. Desde esa óptica lo relevante sería no que se impusieran unilateralmente por la empresa esas medidas, condicionadas a su aceptación por los trabajadores ..., ni que las nuevas medidas fueran o no más favorables para quienes las aceptaran, sino que tales medidas, por su trascendencia, importancia y significado, supusiesen la introducción unilateral de la regulación colectiva de las condiciones de trabajo, soslayando y evitando la intervención de los representantes sindicales, en los términos del art. 10.3 LOLS o vaciando sustancialmente de contenido efectivo al convenio colectivo de trabajo..." (FJ 5).

En definitiva, de la doctrina constitucional expuesta se desprende que no puede la autonomía individual -o la decisión unilateral de la empresa- proceder a la regulación de las condiciones de trabajo cuando, atendiendo a la trascendencia, importancia y significado de las condiciones laborales afectadas, eluda o soslaye la presencia de los representantes sindicales en la función negociadora (STC 208/1993, de 28 de junio).

8. A la luz de la doctrina que queda expuesta ha de examinarse el problema debatido en este recurso; es decir, si la decisión unilateral de revisión salarial de la empresa compareciente, adoptada inmediatamente tras la ruptura del procedimiento negocial, por la que se modifica respecto de los trabajadores de dicha empresa destinatarios de la revisión (la mayoría de la plantilla) el contenido de lo pactado con carácter general en el Convenio colectivo aplicable, a la sazón prorrogado legalmente en su contenido normativo (art. 86.3 LET), ha vulnerado el derecho a la libertad sindical de la Federación recurrente. Pues bien, la conclusión a la que se llega es que la actuación empresarial origen del presente asunto (considerada como no lesiva del art. 28.1 CE por las resoluciones judiciales impugnadas en amparo) supone, en efecto, una revisión unilateral del régimen convencional adoptada con criterios objetivos, pero lesiva del derecho a la libertad sindical.

La incorrección de la actuación empresarial enjuiciada se infiere de las circunstancias concurrentes en el caso, que configuran un panorama de indicios contrarios a la libertad sindical que no ha sido resuelto adecuadamente en las Sentencias impugnadas. Así, en primer término, no basta con afirmar que nos encontramos ante una mejora salarial que se añade a las cuantías fijadas en el convenio colectivo de 1992, cuyo contenido normativo estaba prorrogado. Esta conclusión de los órganos judiciales deja sin resolver el problema de fondo, a saber, si la empresa incurrió en una conducta antisindical al fijar unilateralmente una condición laboral como el salario sin intervención de los representantes. Y es que, al margen del carácter aparentemente más beneficioso de la revisión salarial, la supuesta mejora no constituirá óbice para apreciar, si fue así, una vulneración del art. 28.1 CE.

Pues bien, los hechos acreditados en el procedimiento permiten deducir que dicha condición formaba parte del proceso negociador iniciado a finales de enero de 1993 con el objeto de negociar el convenio para el año 1993, lo cual, de otro lado, se corresponde perfectamente con la trascendencia y carácter primordial que el salario tiene en toda negociación colectiva, en la que constituye mayoritariamente objetivo principal en las posiciones de ambas partes. En este caso se trataba, además, del incremento aplicable para ese año, y no de una condición económica menor o accesoria, como tampoco de un complemento novedoso que la empresa tratase de introducir a través de pactos individuales (STC 208/1993). Nos encontramos, pues, ante una materia indubitadamente típica y propia de la negociación colectiva, en la que resulta clara la afectación del derecho de los Sindicatos a participar en la determinación de las condiciones de trabajo, derecho éste integrante del fundamental de libertad sindical (STC 73/1984, de 27 de junio, FJ 4 y STC 80/2000, de 27 de marzo, FJ 8), de modo que no puede cuestionarse la trascendencia que la intervención del Sindicato tenía en este supuesto, como tampoco pueden obviarse las consecuencias que en dicha función sindical tuvo la decisión empresarial de dar por cerradas las negociaciones y proceder a una revisión salarial unilateral con base en una valoración de puestos elaborada por ella misma.

9. Ello nos lleva a otro de los elementos de juicio fundamentales para la valoración de la conducta empresarial y del razonamiento de los órganos judiciales respecto a ella afirmando que el proceso negociador se cerró por falta de acuerdo, es decir, por causas no imputables a la empresa. Sin embargo, para dilucidar si tras el aparente desacuerdo existe una conducta antisindical es inevitable atender a las circunstancias en las que aquél se produjo. Pues bien, como quedó expuesto en el relato de antecedentes, las negociaciones se redujeron a cinco sesiones en el plazo de poco más de dos meses, siendo escasos los hechos acreditados en el procedimiento sobre el desarrollo del proceso negociador; se carece así de elementos de juicio para determinar si realmente aquél tuvo o no un contenido efectivo o si las partes actuaron de buena fe con vistas a alcanzar el acuerdo, extremos todos ellos que, en cualquier caso, pertenecerían al ámbito de la legalidad ordinaria en relación a la ordenación de dicho proceso. Frente a ello, sí consta que finalmente, la empresa realizó una oferta "definitiva e irrevocable" y que concedió unilateralmente un plazo de un mes para su aceptación, a falta de la cual dio por cerrado el proceso negociador y procedió a una revisión salarial cuya fecha de efectividad, precisamente, se correspondió con la que hubiera tenido la que se hubiera negociado en convenio, es decir, 1 de enero. Tanto el Juzgado de lo Social como el Tribunal Superior de Justicia han afirmado que las anteriores circustancias evidencian que hubo negociación, lo cual excluye implícitamente, a su juicio, que se hubiera querido eludir la intervención sindical en la revisión salarial; frente a esta conclusión, la Federación recurrente alega que sólo hubo una negociación puramente formal por parte de la empresa.

Ciertamente, no compete a este Tribunal entrar a conocer de las estrategias y actitudes negociadoras de las partes en conflicto como cuestiones de hecho, careciendo de relevancia constitucional cualquier aproximación a los modos en que aquéllas decidan resolver sus discrepancias en el proceso, así como, caso de llegar, el bloqueo de la negociación. Pero lo que no puede desconocerse es, precisamente, la trascendencia que para la actividad sindical pueda tener una práctica empresarial dirigida a neutralizar o desconocer las funciones del sindicato mediante una negociación que sólo aparentemente respeta la actividad propia de aquél; dicho de otro modo, existen actitudes empresariales cuyo resultado final es soslayar la intervención de aquél en la regulación colectiva de condiciones de trabajo pese a que formalmente se abran las negociaciones; de no tener presente esta problemática para valorar determinadas vulneraciones del art. 28.1 CE, bastaría con la apertura del proceso negociador y con la celebración de reuniones carentes de contenido real para considerar satisfecho el derecho del sindicato a intervenir en aquella regulación, burlando las bases mismas del sistema constitucional de relaciones laborales.

En el presente caso, conforme ya quedó expuesto, la ruptura de las negociaciones (de escasa duración) se produce tras la formulación por parte de la empresa de una última oferta innegociable ("propuesta definitiva e irrevocable", dice el relato de hechos probados de las Sentencias recurridas, relato al que hemos de atenernos, por imperativo del art. 44.1.b LOTC); de forma inmediata procede la empresa unilateralmente a realizar una revisión salarial, sin intentar previamente siquiera la solución del conflicto creado por la ruptura de la negociación acudiendo a alguno de los cauces legal o convencionalmente previstos en el ordenamiento jurídico para la composición de conflictos de intereses, a los que ya nos hemos referido. Ninguno de tales cauces fue utilizado por la empresa, la cual tampoco consultó o negoció con la representación social el sistema de valoración de puestos a los efectos de la revisión que pensaba llevar a cabo, sino que finalmente ésta se impuso unilateralmente con un ámbito personal (la práctica totalidad de la plantilla) y con una vigencia (desde el 1 de enero) que claramente coincidían con la que hubiera tenido la revisión salarial, de haberse acordado en el marco del convenio colectivo. Tal es el contexto en el que ha de ser valorada la actuación de la empresa por referencia a la intervención del Sindicato recurrente en la que debió haber sido revisión salarial para 1993; frente a la naturaleza de las cuestiones esbozadas, la afirmación de que ha existido negociación colectiva o de que aquélla se limitó a mejorar la regulación salarial del convenio, ignora dónde reside realmente el alcance lesivo de la actitud empresarial respecto del derecho a la libertad sindical del recurrente, tanto en su alcance más estricto en cuanto derecho a intervenir en la negociación, como atendiendo a la condición de representante institucional que le reconoce el art. 7 CE. La primacía de la autonomía colectiva sobre la individual en lo que se refiere a la configuración del sistema normativo laboral (SSTC 34/1984, 105/1992, 142/1993, de 22 de abril, 208/1993, 74/1996) impiden desconocer la incidencia real de la decisión empresarial en derechos sindicales sobre los que se asienta la efectividad de aquella condición.

10. Así pues, la relevancia de la condición laboral afectada, el comportamiento empresarial de provocar unilateralmente el cierre de la negociación, la ausencia de toda formalidad posterior para resolver el conflicto y la inmediata revisión salarial decidida unilateralmente, constituyen elementos valorativos suficientes para apreciar una conducta antisindical, caracterizada ésta por el resultado para el derecho o bien objeto de tutela y no por la intencionalidad del sujeto que la lleva a cabo, como ya ha declarado este Tribunal (SSTC 11/1998, de 13 de enero, FJ 6; 124/1998, de 15 de junio, FJ 2 y 126/1998, de 15 de junio, FJ 2). Para la representación sindical, aquel resultado no ha sido otro que el de no intervenir en la revisión salarial para el año 1993, quedando obviamente afectadas sus funciones negociadoras tras una oferta de la empresa que impedía cualquier negociación y redujo aquellas funciones a un mero papel pasivo cuya única opción consistía en aceptar o rechazar dicha oferta, de donde bien cabe concluir que la conducta empresarial vulneró el derecho a la libertad sindical de la recurrente, que tiene atribuidas las facultades inherentes a aquel derecho como medio esencial para el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de los fines constitucionalmente reconocidos a los Sindicatos.

Llegados a este punto, sólo nos resta precisar el alcance de esta Sentencia. Este no puede extenderse a la anulación de las Sentencias impugnadas y la consiguiente retroacción de actuaciones que solicita la Federación Sindical recurrente, sino que, dadas las circunstancias concurrentes y atendido el objeto del presente recurso de amparo, conforme ha quedado delimitado en el fundamento de derecho 3 de esta resolución, es suficiente con declarar la vulneración del derecho a la libertad sindical para restablecer a la recurrente en la integridad de este derecho fundamental (art. 55.1.c LOTC).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega en nombre y representación de la Federación de Comisiones Obreras del Metal y, en consecuencia, declarar que se ha lesionado el derecho de la Federación de Comisiones Obreras del Metal a la libertad sindical (art. 28.1 CE).

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cinco de mayo de dos mil.

SENTENCIA 108/2000, de 5 de mayo de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 136, de 7 de junio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:108

Recurso de amparo 4.061/1995. Promovido por don Angel Matanza Moratiel frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de León, que desestimaron su demanda de tercería de mejor derecho contra la Seguridad social y otra persona.

Vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda por falta de reclamación previa en la vía administrativa, a pesar de haberla subsanado durante el juicio.

1. -Las Sentencias civiles que acogieron la excepción de falta de reclamación previa, sin atender a la solicitud de subsanación, dejaron definitivamente imprejuzgada la pretensión ejercitada en el proceso civil sobre el alegado mejor derecho del tercerista, en la vía administrativa de apremio seguida por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social [FJ 6].

2. -La exigencia de la reclamación administrativa previa a la vía judicial, civil o laboral, no contraviene el art. 24.1 CE, pero es susceptible de subsanación, y ello incluso con carácter ex post (SSTC 21/1986, 60/1989, 120/1993) [FJ 4].

3. -Doctrina constitucional sobre el derecho de acceso a la justicia (SSTC 19/1981, 185/1987, 331/1994) [FJ 3].

4. -El requisito de la invocación formal del derecho constitucional debe ser interpretado de manera flexible y finalista [FJ 2].

5. -Se entiende procedente, para restablecer el derecho fundamental vulnerado, la retroacción de las actuaciones procesales al momento inmediato anterior al de dictarse Sentencia por el Juzgado de Primera Instancia [FJ 7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4061/95 interpuesto por don Angel Matanza Moratiel, representado por la Procuradora doña María José Millán Valero y bajo la inicial dirección de la Letrada doña Margarita Martínez Trapiello, contra Sentencia de 27 de octubre de 1995 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de León, dictada en el rollo de apelación civil 361/95 confirmatoria de la dictada, el 9 de mayo de 1995, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de León. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte la Tesorería General de la Seguridad Social, representada por la Letrada doña María-Fernanda Mijares García-Pelayo. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de noviembre de 1995, se interpuso el recurso de amparo que se deja mencionado en el encabezamiento y que se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Don Angel Matanza Moratiel formuló demanda de juicio declarativo de menor cuantía, ejercitando tercería de mejor derecho, contra la Tesorería Territorial de la Seguridad Social y don Emilio González Fernández, mediante escrito fechado el 22 de marzo de 1994, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de León (autos núm. 162/94).

b) Admitida a trámite la demanda, la Tesorería Territorial de la Seguridad Social se opuso a la tercería y alegó la excepción del art. 533.7 LEC, por falta de reclamación previa en la vía gubernativa, con fundamento en el art. 120.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LPC), y el art. 172 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1517/1991, de 11 de octubre.

c) Seguido el procedimiento, con fecha 8 de marzo de 1995, la representación procesal de don Angel Matanza Moratiel presentó escrito de conclusiones al que acompañó copia de otro escrito, en el que constaba el sello de correo certificado de la misma fecha, dirigido a la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, planteando la reclamación previa a la vía jurisdiccional, alegando que el defecto de falta de reclamación previa se subsanaba en dicho momento ya que, conforme a reiterada jurisprudencia se trata de un defecto subsanable a lo largo del procedimiento y antes de que se dicte sentencia.

d) El Juzgado, con fecha 9 de mayo de 1995 dictó Sentencia en la que inadmitió la demanda planteada por don Angel Matanza Moratiel, sin entrar en el fondo del asunto, al estimar la excepción de falta de reclamación previa en la vía gubernativa opuesta por la Tesorería de la Seguridad Social demandada, con expresa imposición de costas a la parte demandante. Esta decisión se funda en la siguientemotivación, recogida en el fundamento de derecho 2 de la Sentencia:

"La excepción opuesta en base al art. 533.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se fundamenta en la nueva Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la cual en el art. 120 establece que la reclamación en vía administrativa es requisito previo al ejercicio de acciones fundadas en derecho privado o laboral contra cualquier Administración Pública, salvo los supuestos a que dicho requisito está exceptuado por una disposición con rango de Ley. Dicha reclamación se tramitará y resolverá por las normas contenidas en este título y, por aquellas que, en cada caso, sean de aplicación y en su defecto por las generales de esta Ley, y si a ello añadimos el art. 172 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social Real Decreto 1517/91 de 11 de octubre, en el que se establece que corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social la resolución de las tercerías que se suscitan en el procedimiento de apremio y su interposición ante dicho Servicio Común y será requisito previo para que pueda ejercitarse ante los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria, al desprenderse de lo actuado en las actuaciones que se ha prescindido de los requisitos que para acudir a la vía civil, imponen los expresados preceptos legales, es por lo que procede estimar la excepción opuesta lo que impide por ende que se pueda entrar a conocer sobre la cuestión de fondo planteada".

e) Interpuesto recurso de apelación por el demandante, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de León (rollo núm. 361/95), mediante Sentencia de 27 de octubre de 1995, desestimó el recurso y confirmó íntegramente la Sentencia apelada con imposición de las costas de la segunda instancia a la parte apelante.

2. La demanda funda la queja de amparo en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, al no haber entrado los órganos judiciales en el fondo del asunto, al estimar la excepción de falta de reclamación previa en la vía administrativa, pese a que este defecto fue subsanado oportunamente, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo que declara que es un defecto subsanable en cualquier momento anterior a dictarse Sentencia.

3. Por providencia de 18 de diciembre de 1995, se acordó conceder al recurrente un plazo de diez días para que presentase el poder que acredita la representación de la Procuradora a través de la cual compareció en este Tribunal (art. 49.2.a LOTC). Por providencia de 19 de febrero de 1996 se tuvo por recibido el escrito y copia del poder presentado con fecha de 7 de febrero de 1996. Finalmente, por providencia de 28 de mayo de 1996, la Sección Segunda acordó admitir a trámite el presente recurso y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de León y a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de dicha capital para que remitiesen testimonio de los autos del juicio de tercería de mejor derecho 162/94, y del rollo de apelación 361/95; interesando, al propio tiempo, el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

4. Por providencia de 17 de julio de 1996 se tuvo por personada a doña María Fernanda Mijares García-Pelayo, en su condición de Letrada de la Tesorería General de la Seguridad Social, y se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión solicitada por la representación del recurrente. En dicha pieza, y tras evacuar alegaciones las partes, recayó Auto de 22 de julio de 1996, denegando la suspensión solicitada.

5. Por providencia de 23 de septiembre de 1996, se acordó tener por recibidos los testimonios solicitados, y dar vista de las actuaciones al recurrente, al Ministerio Fiscal y a la Letrada de la Tesorería General de la Seguridad Social Sra. Mijares García- Pelayo, para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

6. Mediante escrito registrado el 22 de octubre de 1996, el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones. En primer lugar, alega la falta de invocación formal del derecho vulnerado (art. 44.1.c LOTC), pues examinadas las actuaciones no hay un solo escrito del recurrente en el que se haga la invocación preceptivamente requerida.

Para el supuesto de que se entendiera cumplido el mencionado requisito, analiza el fondo de la queja planteada y, tras la cita de la doctrina de la STC 355/1993, entiende que la lectura de las actuaciones revela los siguientes datos fácticos relevantes para la solución del caso: a) El actor no presentó con su demanda el documento que acreditase la reclamación previa a la TGSS por no haber efectuado ésta en esa fecha (22 de marzo de 1994). b) La TGSS alegó en su contestación que el actor no había formulado la reclamación. c) En la prueba documental tampoco se presentó por el actor el documento antedicho. d) En la fase de conclusiones y con la misma fecha que el escrito correspondiente, es decir, 8 de octubre de 1995, dice el actor que cumplió el requisito de la reclamación. A estos efectos se presenta con la demanda de amparo una copia de un escrito remitido por certificado y dirigido a la TGSS en concepto de subsanación a la reclamación previa. No consta, sin embargo sello alguno de registro del organismo público ni tampoco hemos podido hallar en las actuaciones el original u otra copia del citado escrito.

La conclusión que se obtiene, aduce el Fiscal, es que, independientemente de que se considerara presentado el documento de 8 de octubre de 1995, ello no es suficiente para desautorizar las resoluciones judiciales al faltar el elemento fundamental de la reclamación, que ha de deducirse con anterioridad al proceso y no un año después de iniciado como ocurre aquí, ya que tal presentación anterior da sentido al acto que trata de subvenir a la petición y evitar la litis. Por todo ello, se interesa la denegación del amparo.

7. Por escrito registrado el 25 de octubre de 1996 el Letrado de la Seguridad Social formuló sus alegaciones. Se afirma que, conforme al art. 173 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre: "Corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social la resolución de las tercerías que se susciten en el procedimiento de apremio y su interposición ante la misma será requisito previo para que puedan ejercitarse ante los Jueces y Tribunales del orden Civil". Se configura, pues, la tercería en vía administrativa como una reclamación previa preceptiva y obligatoria para poder acudir a la Jurisdicción ordinaria ("...para que puedan ejercitarse..."). Este sentido de presupuesto procesal de la reclamación previa a la vía gubernativa se desprende de los propios arts. 120 a 126 LPC.

De todo ello se colige, sigue diciendo, que no estamos ante un requisito subsanable, sino ante un auténtico requisito esencial, ante un presupuesto del proceso judicial, cuya infracción o no observancia determina la inadmisibilidad de la demanda judicial. Sobre el valor de la reclamación previa, la jurisprudencia y la doctrina venían sosteniendo la diversidad entre la falta de reclamación previa en vía gubernativa con respecto al acto de conciliación, afirmando que la primera era un vicio insubsanable. En la actualidad, parece que el criterio expuesto ha dado un giro en el sentido de aproximar el valor de ambas figuras y equiparar los efectos de las dos por tener una finalidad común, a saber, la de procurar una solución extraprocesal a la controversia.

El razonamiento jurídico que sostiene este giro se fundamenta en que, al ser instituciones semejantes, no se justifica un tratamiento dispar en cuanto a su falta, siendo así que tras la reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil en 1984, la obligatoriedad del acto de conciliación se ha debilitado, y con ella la de la interpretación radical de los efectos de su falta. Dicho razonamiento no parece aceptable por los siguientes motivos: 1) Pese a desempeñar una finalidad semejante, la evitación del proceso judicial, no tienen idéntica naturaleza jurídica conciliación y reclamación previa administrativa; habiéndose suprimido la primera como requisito obligatorio mas no la segunda. 2) En gran parte, la diferencia de su naturaleza radica en el sujeto de Derecho Administrativo que ostenta la potestad de resolver la reclamación previa: la Administración Pública. La reclamación previa se incardina en los poderes exorbitantes de la Administración frente al administrado, poderes indiscutibles en materia administrativa. 3) De lo anterior se desprende que conciliación y reclamación previa no son iguales, y por tanto, un diferente tratamiento jurídico está plenamente justificado y no vulnera el precepto constitucional aludido, ni tampoco el de igualdad del art. 14 de nuestro Texto Constitucional. 4) Habiendo sido modificada la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de conciliación, no ha sucedido lo mismo con respecto a la excepción de falta de reclamación previa en vía gubernativa, que sigue como tal y determina la inadmisibilidad de la demanda sin pronunciamiento respecto del fondo del asunto.

Por todo lo anterior, la TGSS considera que existen presupuestos suficientes para dar distinto tratamiento a la reclamación previa respecto de la conciliación y que, por tanto, la actuación de la Administración actuante como los fallos de las dos instancias judiciales, a mas de ser correctas procesalmente hablando, no vulneran los principios constitucionales denunciados por el recurrente. Finalmente, con cita de la STC 21/1986, se concluye, que la reclamación previa se configura como un presupuesto procesal cuya falta es insubsanable, por lo que interesa la desestimación del amparo.

8. Por escrito registrado el 6 de marzo de 1997 se aportó escrito de la Letrada doña Margarita Martínez-Trapiello concediendo la venia al Letrado don Francisco Javier Mateo Coca para que pueda actuar en defensa del recurrente con la misma representación procesal, al que se tuvo por designado en providencia de 17 de marzo de 1997.

9. Por providencia de 10 de mayo de 1999 se acordó requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de León para que remita testimonio de los folios 321 a 452 de los autos 162/94, que fueron omitidos en el testimonio remitido, a la mayor brevedad posible. Tras varias diligencias telefónicas recabando dichas actuaciones se recibieron el 19 de noviembre de 1999. No obstante, al observarse la omisión de determinados extremos, se volvió a requerir al Juzgado con fecha de 24 de noviembre de 1999 para que remitiera testimonio del acta de comparecencia del juicio de menor cuantía prevista en el art. 691 LEC y de los documentos presentados por el Sr. Matanza Moratiel con el escrito de resumen de prueba (conclusiones), lo que se recibió con fecha de 10 de febrero de 2000.

10. Por providencia de 7 de abril de 2000 se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 10 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se queja el demandante, Sr. Matanza Moratiel, de que su pretensión, como tercerista de mejor derecho, ejercitada frente a la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de León y don Emilio González Fernández, como codemandado, mediante proceso civil de menor cuantía, no haya recibido en las Sentencias de primera instancia y apelación, reseñadas en los Antecedentes, una decisión sobre el fondo, es decir, acerca de su mejor o preferente derecho de crédito respecto del que la citada Tesorería ha esgrimido en la correspondiente vía de apremio. Tal falta de respuesta o absolución en la instancia se ha producido en el mencionado proceso civil por apreciar, tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial de León, la concurrencia de la excepción dilatoria del art. 533.7 LEC, al no haber promovido el demandante reclamación previa en la vía administrativa frente al mencionado Servicio Común de la Seguridad Social, reclamación preceptiva conforme al art. 120 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPC), y art. 172 del a la sazón aplicable Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1517/1991, de 11 de octubre. La invocada lesión de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) la anuda, pues, el demandante al no atendimiento por los órganos jurisdiccionales, de la subsanación del omitido requisito procesal (en rigor, carga procesal), realizada mediante escrito dirigido a la mencionada Tesorería y aportado con el de conclusiones en el juicio de menor cuantía, es decir, antes de pronunciarse la Sentencia de primera instancia, que se limitó a aplicar la alegada excepción procesal sin examinar ni decidir la cuestión de fondo planteada.

2. Antes de entrar en el examen de la procedencia de dicha queja, debemos analizar la causa de inadmisión alegada por el Ministerio Fiscal, consistente en la falta de invocación formal del derecho fundamental vulnerado (arts. 44.1.c y 50.1.a LOTC).

Como hemos declarado en numerosas ocasiones, el requisito de la invocación formal del derecho constitucional que establece el art. 44.1.c LOTC, constituye una exigencia que encuentra su justificación en el carácter subsidiario del recurso de amparo, por el que este Tribunal no puede entrar a conocer de aquellas lesiones de los derechos fundamentales sobre los que los órganos judiciales, que son sus garantes naturales, no hayan tenido previamente oportunidad de reparar. Por ello, el requisito debe ser interpretado de manera flexible y finalista, sin que precise la cita concreta y numérica del precepto constitucional presuntamente lesionado, debiéndose considerar cumplido cuando los términos en los que el recurrente haya formulado sus pretensiones o alegaciones ante los órganos judiciales hayan permitido a éstos pronunciarse y reparar, en su caso, la lesión constitucional posteriormente alegada ante este Tribunal (SSTC 164/1989, de 16 de octubre, 162/1990, de 22 de octubre, 176/1991, de 19 de septiembre, 107/1995, de 3 de julio).

En el presente caso, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que ahora se aduce se habría ya producido en la Sentencia del Juzgado, lo que supone que el demandante sólo pudo invocarla, a efectos de su reparación, al tiempo de formular las alegaciones del recurso de apelación que interpuso contra ella, lo que, dado el tipo de procedimiento, únicamente podía hacerse en el acto de la vista del recurso. En este sentido, en la apelación se solicitó la revocación de la Sentencia de primera instancia, lo que forzosamente suponía impugnar la estimación de la excepción de falta de reclamación previa en la vía administrativa que fue acogida en la Sentencia apelada. Planteada la cuestión en estos términos, parece razonable pensar que se hicieron a la Sala las consideraciones suficientes para que ésta pudiera analizar y resolver el problema ahora planteado en vía de recurso de amparo, con lo que el requisito de la invocación formal del derecho fundamental presuntamente vulnerado debe considerarse cumplido, pues en el escrito de resumen de prueba (conclusiones) se hizo referencia genérica a la jurisprudencia que considera la falta de la reclamación previa como un defecto subsanable, lo que hubiera permitido a la Audiencia Provincial pronunciarse al respecto, de acuerdo con lo que luego se expondrá.

3. Entrando en el examen sobre el fondo de la queja planteada, hemos de recordar que este Tribunal, desde la ya temprana STC 19/1981, de 8 de junio, ha declarado reiteradamente que el derecho a la tutela judicial efectiva que se reconoce en el art. 24.1 CE comprende, primordialmente, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, el derecho a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial, por lo que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso, se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva que, no obstante, se satisface también cuando se obtiene una resolución de inadmisión si concurre causa legal para ello, y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial (SSTC 69/1984, de 11 de junio, 6/1986, de 21 de enero, 100/1986, de 31 de enero, 55/1987, de 13 de mayo, 57/1988, de 5 de abril, 124/1988, de 23 de junio, 42/1992, de 30 de marzo, 37/1995, de 7 de febrero, entre otras muchas), al ser el derecho a la tutela judicial un derecho prestacional de configuración legal cuyo ejercicio está supeditado a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales que, en cada caso, haya establecido el legislador, que no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan la tutela judicial efectiva garantizada constitucionalmente (STC 185/1987, de 18 de noviembre).

Asimismo, los órganos judiciales están constitucionalmente obligados a aplicar las normas que contienen los requisitos procesales, teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en meros obstáculos procesales impeditivos de la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 CE (SSTC 17/1985, de 9 de febrero, 157/1989, de 5 de octubre), pero sin que el criterio antiformalista conduzca a prescindir de los requisitos procesales establecidos por las leyes que ordenan el proceso y los recursos, en garantía de los derechos de todas las partes (STC 64/1992, de 29 de abril).

Conforme con la anterior doctrina, en la STC 331/1994, de 19 de diciembre, hemos declarado que "los órganos judiciales deben llevar a cabo una ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre el defecto cometido y la sanción que debe acarrear, procurando siempre que sea posible la subsanación del defecto, favoreciendo la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial (arts. 11.3, 240.2, 242 y 243 LOPJ), (SSTC 163/1985, 117/1986, 140/1987, 5/1988, 39/1988, 57/1988, 164/1991). En dicha ponderación debe atenderse a la entidad del defecto y a su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida, y su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso, así como a la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado (SSTC 41/1992, 64/1992, por todas)".

4. Por lo que concierne, de modo específico, a la exigencia de la reclamación administrativa previa a la vía judicial, civil o laboral, este Tribunal, teniendo presente la finalidad inspiradora del mencionado requisito procesal, como es la de someter al Ente público eventualmente demandado ante alguna de dichas jurisdicciones el objeto de la pretensión del ciudadano o particular, para que pueda ser estimada por el órgano administrativo competente, evitando así el litigio, este Tribunal, decimos, en una reiterada jurisprudencia (SSTC 21/1986, de 14 de febrero, 60/1989, de 16 de marzo, 162/1989, de 16 de octubre, 217/1991, de 14 de noviembre, y 120/1993, de 19 de abril) ha declarado que tal requisito procesal, en rigor carga procesal del demandante, no contraviene el art. 24.1 CE, pues cumple una finalidad, tal como la sucintamente expuesta, que puede calificarse como constitucionalmente legítima y no obstaculizadora del acceso a la jurisdicción.

Ahora bien, también ha entendido la jurisprudencia constitucional, en relación con el controvertido requisito procesal, que es susceptible de subsanación, y ello incluso con carácter ex post, es decir, aunque la demanda ante la jurisdicción civil o social no hubiera sido precedida de la reclamación dirigida a la Administración pública demandada. En la vía judicial laboral, la posibilidad de subsanación se instrumenta a través del examen de oficio por el Juez del requisito incumplido, en los términos del art. 81.1 del vigente Texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (aprobado por Real Decreto 2/1995, de 7 de abril), en relación con los arts. 69 y 71 del mismo. Por lo que respecta al proceso civil, en que la falta de reclamación previa en vía gubernativa aparece configurada como excepción dilatoria (art. 533, núm. 7, de la Ley de Enjuiciamiento Civil), si bien no existe precepto similar que imponga al Juez el deber ex officio de permitir la subsanación del requisito procesal incumplido por el demandante, es lo cierto que en el juicio de menor cuantía, en que cabalmente se dilucidaba la tercería de mejor derecho promovida por el ahora recurrente en amparo, es trámite procesal relevante la comparecencia previa regulada en el art. 693 de dicha Ley procesal civil, cuya regla 3 prescribe que tal comparecencia tiene por objeto "Subsanar o corregir, si fuese posible, los defectos de que pudieran adolecer los correspondientes escritos expositivos, o salvar la falta de algún presupuesto o requisito del proceso que se haya aducido por las partes o se aprecie de oficio por el Juez; y cuando la subsanación no pudiera llevarse a efecto en el propio acto, conceder un plazo no superior a diez días, suspendiéndose entre tanto la comparecencia", siendo de notar que, en el caso enjuiciado, y a pesar de que la Tesorería de la Seguridad Social alegó en su escrito de contestación la aludida excepción dilatoria, la comparecencia previa celebrada en el juicio de menor cuantía ante el Juzgado de Primera Instancia no consideró la posible subsanación del requisito procesal inobservado por el tercerista demandante, no dándosele a éste la oportunidad de sanar el defecto procesal invocado en su contra.

Ha de partirse, pues, de que la jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 60/1989, de 16 de marzo, 120/1993, de 19 de abril, 122/1993, de 19 de abril, 355/1993, de 29 de noviembre, 112/1997, de 3 de junio, y 194/1997, de 11 de noviembre), de forma paralela a un consolidado criterio jurisprudencial de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, al que no es ajeno la similitud de función o efecto procesal entre la vía de reclamación administrativa previa y el instituto de la conciliación preprocesal, en cuanto ambos se enderezan a la común finalidad de evitación de litigios, se ha decantado por una flexible aplicación del requisito procesal en cuestión, y ha optado por el criterio de favorecer la subsanabilidad del mismo a lo largo del proceso, para evitar la ausencia de pronunciamiento judicial sobre el fondo del asunto, es decir, acerca de la procedencia o improcedencia de la pretensión ejercitada ante los órganos jurisdiccionales. Como estableció la STC 120/1993, de 19 de abril, FJ 5, "para que proceda la inadmisión de un recurso, hay que considerar la naturaleza y finalidad del requisito procesal incumplido, pues hay que evitar convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y obtención de una resolución de fondo al margen de la función y sentido, de la razón y finalidad que inspira la existencia del requisito procesal (SSTC 69/1984, 90/1986, 124/1987, entre otras)", "medidos en su justa proporción y ello para evitar la preponderancia de lo que es solo instrumento (medio) entendido literalmente, con mengua de la finalidad última de la función judicial, no otra que la de resolver definitiva y eficazmente los conflictos que a ella se le someten" (STC 11/1988, de 2 de febrero, FJ 4).

5. Proyectada la anterior doctrina al presente caso, el examen de las actuaciones pone de manifiesto que cuando se presentó la demanda de tercería de mejor derecho, el 22 de marzo de 1994, el demandante Sr. Matanza Moratiel no había formulado la reclamación previa en la vía administrativa, que el art. 120.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el art. 172 del entonces vigente Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1517/1991, de 11 de octubre, establecían para promover tercerías en la vía administrativa de apremio seguida por la Tesorería de la Seguridad Social.

Esta circunstancia determinó que el Ente público demandado invocase la excepción del art. 533.7 LEC, frente a lo cual el demandante, al formular el resumen de prueba en la fase de conclusiones, con fecha de 8 de marzo de 1995, alegó que esta falta de reclamación previa "ha quedado subsanada según documentación que se adjunta, y de todos es sabido que la reiterada jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como de los Tribunales Superiores de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, es unánime al afirmar que la falta de reclamación previa es un defecto subsanable a lo largo del procedimiento y antes de que se dicte Sentencia", acompañando a dicho escrito una copia, en la que constaba estampado el sello de correo certificado con igual fecha, 8 de marzo de 1995, del escrito dirigido a la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de León, en la que se formulaba la reclamación previa a la vía jurisdiccional civil. En dicho escrito se señalaba que por medio de él se subsanaba la falta de reclamación previa en la vía gubernativa, habiendo interpuesto el recurrente tercería de mejor derecho contra la entidad recurrida en los autos 162/94 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de León.

6. El ahora demandante y tercerista en el juicio de menor cuantía acreditó, por tanto, ante el órgano jurisdiccional, mediante el escrito de resumen de prueba y conclusiones de la primera instancia, que con fecha 8 de marzo de 1995 dirigió escrito, mediante correo certificado, a la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de León, formulando ante este Servicio Común la reclamación previa en la vía administrativa, circunstancia ésta en ningún momento negada por la mencionada Tesorería. Simultáneamente, y en el referido escrito procesal, instó del Juzgado de Primera Instancia que tuviera por subsanado el aludido defecto procesal, con fundamento en que se trataba de un requisito subsanable a lo largo del proceso y antes de recaer Sentencia que pusiera fin al mismo, con arreglo a la jurisprudencia.

Pues bien, pese a tal expresa solicitud de subsanación del defecto procesal, formulada por el tercerista demandante Sr. Matanza Moratiel, el Juzgado de Primera Instancia no adoptó resolución alguna encaminada a propiciar el remedio del requisito procesal inicialmente incumplido, tal como la suspensión del juicio de menor cuantía en tramitación hasta que recayese resolución expresa a la reclamación formulada, o bien se entendiera ésta desestimada por transcurso del plazo al efecto previsto (art. 124.2 LPC). En lugar de proceder de tal modo atendiendo a la solicitud de subsanación, el mencionado órgano jurisdiccional dictó Sentencia en la que, sin introducir consideración alguna sobre la intentada subsanación del requisito procesal, se limitó a acoger, como procedente, la excepción dilatoria opuesta por la Administración de la Seguridad Social demandada con apoyo en el art. 533.7 de la Ley procesal civil, dejando así imprejuzgada la cuestión de fondo sobre el mejor derecho del demandante y dictando un fallo de simple absolución en la instancia. Del mismo modo, el recurso de apelación, dirigido precisamente a impugnar el acogimiento por la Sentencia apelada de la excepción dilatoria, no condujo a consecuencia procesal diversa a la puramente formal obtenida en la instancia, por cuanto la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de León, como Tribunal ad quem, no procedió a reparar la falta de subsanación producida en la primera instancia, y se limitó a dictar Sentencia por la que se ratificó íntegramente el pronunciamiento de inadmisión o absolución en la instancia de la Sentencia impugnada. Quedó así definitivamente imprejuzgada la pretensión, ejercitada en el proceso civil, sobre el alegado mejor derecho del tercerista en la vía administrativa de apremio seguida por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de León, de tal suerte que se vino a consolidar por Sentencia firme la indefensión padecida por el demandante en el proceso a quo, al no obtener pronunciamiento judicial sobre el fondo de su pretensión.

Lo expuesto conduce a entender que con tal actuación procesal se privó a quien nos demanda amparo de su derecho a obtener de los órganos jurisdiccionales una decisión sobre la cuestión de fondo de su pretensión ejercitada en el oportuno juicio de menor cuantía, lo que determina que hayamos de estimar vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, que le reconoce el art. 24.1 de nuestra Constitución. Por ello procede el otorgamiento del amparo que se nos ha impetrado.

7. En cuanto al alcance de nuestro fallo estimatorio, y dado el tiempo transcurrido en ambas instancias sin que conste, ni se haya alegado por la Tesorería General de la Seguridad Social comparecida en este proceso constitucional, que a la reclamación dirigida a dicho Servicio Común por el ahora demandante, recayera resolución expresa, se entiende procedente, para restablecer el derecho fundamental vulnerado, la retroacción de las actuaciones procesales al momento inmediato anterior al de dictarse Sentencia por el Juzgado de Primera Instancia, en los autos de juicio de menor cuantía núm. 162/94, a fin de que el Juzgado pronuncie nueva Sentencia, en la que no se estime la excepción dilatoria de falta de reclamación previa en la vía administrativa (art. 533.7 LEC), opuesta por la mencionada Tesorería General.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Angel Matanza Moratiel y, en su virtud:

1º Reconocer al demandante el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada el 9 de mayo de 1995 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de León (en autos de menor cuantía núm. 162/94), y la pronunciada en apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de León el 27 de octubre de 1995 (en el rollo de apelación núm. 361/95), confirmatoria de la de instancia.

3º Retrotraer las actuaciones de primera instancia al momento procesal oportuno, a fin de que el mencionado Juzgado dicte nueva Sentencia que no se funde en la excepción procesal de falta de reclamación previa en la vía administrativa del art. 533.7 LEC.

Publíquese este Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cinco de mayo de dos mil.

SENTENCIA 109/2000, de 5 de mayo de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 136, de 7 de junio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:109

Recurso de amparo 322/1996. Promovido por don Candelario Villanueva Pérez respecto de los Autos de la Audiencia Provicial de Vitoria y del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao que confirmaron la denegación, por parte del Centro Penitenciario de Nanclares de Oca, de un permiso de salida.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: denegación de permiso de salida a un recluso que es razonada y no está desconectada de los fines de la institución.

1. -No cabe entender que las resoluciones judiciales denegatorias del permiso de salida hayan supuesto la vulneración del derecho del demandante a obtener una resolución fundada en Derecho y, por lo tanto, una lesión al derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE. Razonan que la función de preparación de la vida en libertad está relacionada con la lejanía del tiempo de cumplimiento preciso para obtener la libertad condicional, argumentación que hemos declarado expresamente compatible con los fines de la institución (SSTC 81/1997 y 204/1999) [FJ 5].

2. -Jurisprudencia constitucional sobre el derecho a obtener una resolución juidical fundada en Derecho, en particular al denegar permisos de salida penitenciarios [FFJJ 2 y 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 322/96, promovido por don Candelario Villanueva Pérez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Rubio Peláez, con asistencia letrada de don Juan Botella Reina, contra el Auto de la Audiencia Provincial de Vitoria de 30 de diciembre de 1995, que confirmó el del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao de 29 de mayo del mismo año, que a su vez confirmaba en reforma el pronunciado por ese mismo órgano judicial el 8 de marzo denegando un permiso de salida. Han sido parte el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de enero de 1996, don Candelario Villanueva Pérez manifestó su voluntad de interponer recurso de amparo contra los Autos a que se ha hecho referencia anteriormente. Solicitó para ello el beneficio de justicia gratuita y la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio.

2. Tras los correspondientes trámites procesales de nombramiento de Procurador y Abogado del turno de oficio, la Procuradora doña Paloma Rubio Peláez formalizó, en representación del recurrente, la demanda el 29 de marzo de 1996.

3. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) La Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Nanclares de la Oca, denegó al recurrente, que cumplía varias condenas, un permiso ordinario de salida el 14 de noviembre de 1994. Contra esta decisión, el demandante recurrió en queja ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao que, tras recabar del Centro Penitenciario informes sobre la conducta del recurrente, además de un informe social y otro psicológico y oír al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la decisión del Centro, resolvió, por Auto de 8 de marzo de 1995, desestimar la queja del interno.

b) En el Auto, el órgano judicial, tras valorar que la decisión de la dirección del Centro Penitenciario estaba basada en la lejanía del cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena, razonaba la desestimación de la siguiente forma: "A la vista del informe del Centro Penitenciario es forzoso estimar que, si bien el interno cumple el requisito de haber cumplido la cuarta parte de la condena y estar clasificado en 2º grado de tratamiento, como lo establece el artículo 254.2 del Reglamento Penitenciario, no concurren las demás circunstancias que dicho precepto exige para la concesión del permiso de salida solicitado, toda vez que la lejanía del cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena (junio 1998) podría favorecer el quebrantamiento, por lo que ante el informe negativo de la Junta de Régimen y la oposición del Ministerio Fiscal, no procede estimarse la queja del interno"

c) Contra este Auto el interno recurrió en reforma, alegando que ya había disfrutado un permiso de salida y había regresado puntualmente al Centro, y que si hasta la fecha no había disfrutado otros permisos era porque le habían sido refundidas algunas condenas anteriores que ya sabía que tenía que cumplir, pese a lo cual regresó al Centro. Asimismo manifestaba que tenía una irreprochable trayectoria penitenciaria, con desempeño continuo de trabajos y que su situación familiar (compañera e hijo de cinco años y madre enferma) aconsejaba que le dejaran disfrutar de los permisos.

d) El Ministerio Fiscal se opuso a la reforma del Auto, y el órgano judicial, por otro de 19 de mayo siguiente, ratificó su decisión. En esta última resolución, el órgano judicial razonaba que no se habían modificado las circunstancias que llevaron a denegar el permiso de salida por lo que, ante el informe negativo del Ministerio Fiscal, procedía desestimar el recurso de reforma interpuesto.

e) Frente a esta resolución el ahora demandante interpuso recurso de apelación. Adujo el recurrente que cumplía todos los requisitos establecidos en el artículo 254 del Reglamento Penitenciario (en adelante RP) (cumplimiento de la cuarta parte de la condena, clasificación en segundo grado y buen comportamiento), así como que el permiso era indispensable para la preparación de su vida en libertad, que no existía riesgo alguno de quebrantamiento ni de hacer mal uso de la libertad transitoria puesto que lo disfrutaría con sus padres y su hijo, a quien no veía desde hacía dos años, y que su situación era particularmente grave por el desarraigo social que implicaba su internamiento en un Centro alejado de su residencia familiar. Alegó expresamente la vulneración de los artículos 9.2 y 24 de la Constitución Española, 59.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 237.2 del Reglamento Penitenciario de 1981, vigente en aquella fecha.

f) En el recurso de apelación, la defensa y representación del recurrente alegaron el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para la concesión del permiso de salida, añadiendo que la tesis que mantenía la Audiencia de Vitoria de la lejanía de la fecha de concesión de la libertad condicional, añadía un requisito no expresado en la Ley ni en el Reglamento Penitenciario, contrario a la finalidad de los permisos penitenciarios de salida. El Ministerio Fiscal se opuso al recurso alegando que por la pena impuesta, naturaleza del delito y excesivo tiempo que restaba para el cumplimiento de la pena, debía ser confirmada la resolución de instancia.

g) La Sala, por Auto de 30 de diciembre de 1995 confirmó la resolución de instancia. Después de transcribir el apartado 2 del artículo 254 RP, relativo a los requisitos para la concesión del permiso de salida en el primero de los fundamentos, razona que: "En relación con la fecha de solicitud del permiso procede desestimar el recurso, por cuanto consta cómo los tres cuartos de la condena se cumplirían el 17 de julio de 1997, lo que supone un exceso de condena, que no se ajusta al criterio interpretativo de esta Sala, según el cual la facultad de otorgar permisos ordinarios de salida va unida a la finalidad de preparación para la vida en libertad, que razonablemente ha de entenderse eficaz cuando la posibilidad de alcanzar el beneficio de la libertad condicional está más próximo en el tiempo. Argumento que razonablemente justifica la decisión contraria al permiso, en ejercicio de esa facultad"

4. En la demanda de amparo, el recurrente aduce la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva por defectos de motivación en la resolución judicial. Según el demandante, el órgano judicial de apelación se ha limitado a realizar una interpretación impersonal, ajena al caso concreto enjuiciado, que no da respuesta a las alegaciones que se realizaron en el escrito interponiendo el recurso de apelación. Además, considera que la interpretación ofrecida es contradictoria y fruto de un error patente, en la medida en que mientras que por un lado establece que para la concesión del permiso de salida es preciso haber cumplido la cuarta parte de la condena, por otro considera que para su concesión es necesario haber cumplido las tres cuartas partes de la misma. Por ello solicita de este Tribunal otorgue el amparo y anule la resolución recurrida concediendo el permiso de salida interesado.

5. Mediante providencia de 15 de julio de 1996 la Sección Segunda acordó, antes de decidir sobre la admisión del recurso, recabar del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao la remisión de testimonio del expediente. Verificado lo anterior, por providencia de 25 de octubre siguiente se requirió a la Audiencia Provincial de Vitoria la remisión de testimonio del rollo de apelación. Una vez recibido el testimonio anterior, por providencia de 25 de noviembre se acordó dar vista al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la Procuradora del recurrente a fin de que, en el plazo común de veinte días, presentaran las alegaciones que a su derecho convinieran.

6. El Fiscal formuló sus alegaciones interesando la desestimación del recurso de amparo. En síntesis, contestando los argumentos del demandante, niega la existencia de incoherencia interna o error patente en la fundamentación de las resoluciones analizando la diferencia entre el requisito de haber cumplido la cuarta parte de la condena y la razón esgrimida por los órganos judiciales de estar lejano el tiempo de cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena. Mantiene seguidamente que el artículo 254 RP confiere a los jueces una facultad discrecional en la concesión de los permisos de salida, sobre cuya aplicación el Tribunal no debe pronunciarse siempre que exista motivación suficiente y no se produzca un error patente, que no existe en este caso. Para el Ministerio Público, la afirmación del largo tiempo que le quedaba al interno para llegar a las tres cuartas partes de la condena, implica un pronunciamiento sobre la falta de uno de los requisitos establecidos en el artículo 254 RP. Por ello estamos ante un supuesto de aplicación de la legalidad ordinaria carente de contenido constitucional.

7. El Abogado del Estado alegó que no existe incongruencia ni error patente, ni arbitrariedad en la argumentación. Las dudas que plantea el asunto son de motivación, pero no puede decirse que exista una contradicción en el requisito fijado por la Audiencia (que denomina standard de control) de estar próximo al cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena, pues este requisito está directamente relacionado con la finalidad de preparar la vida en libertad, que es lo que pretende el precepto reglamentario y lo que establece el artículo 47.2 LOGP. Tras analizar la doctrina sentada en la STC 112/1996 entiende que el caso que nos ocupa no es el mismo que el que allí se resolvió, ya que también se contemplan en las resoluciones judiciales otras razones, basadas en los informes obrantes en el expediente, que ponen de manifiesto la drogodependencia del recluso y problemas asociados a ella, como la comisión en el pasado de faltas disciplinarias graves. Por ello, mantiene, la mención a la lejanía del cumplimiento de las tres cuartas partes es "un modo de expresar que los permisos de salida pueden repercutir perjudicialmente en el interesado desde el punto de vista de su preparación para la vida en libertad" y, en definitiva, "más que insuficiente motivación, en sentido sustancial hay deficiente expresión, que puede superarse mediante la lectura completa del expediente".

8. El 20 de diciembre de 1996 presentó sus alegaciones la representación del recurrente. Tras ratificarse en el escrito de demanda, insistió en que la lectura de los testimonios del expediente penitenciario y el rollo de apelación revelaba la inexistencia de una verdadera motivación, por no haber ajustado el razonamiento al caso concreto y por haber realizado una errónea aplicación de la legislación.

9. Por providencia de 28 de abril de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 5 de mayo del mismo año. 18.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se queja el demandante de no haber recibido una resolución "fundada en Derecho" y, por lo tanto, de la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 24.1 de la Constitución Española. Para el recurrente, la respuesta que ha recibido de los órganos judiciales respecto de la denegación del permiso de salida penitenciario fue una respuesta impersonal, estereotipada, que no analiza los requisitos específicos requeridos para la concesión de tales permisos y que añade, de modo erróneo y arbitrario, un requisito contrario a las previsiones de la Ley Orgánica General Penitenciaria y del Reglamento Penitenciario de 1981, aplicable en el caso. Aduce el recurrente que la necesidad de tener cumplidas las tres cuartas partes de la condena, como argumenta la Audiencia Provincial de Vitoria en la resolución que combate, cuando el Reglamento Penitenciario de 1981 sólo exige para la concesión de los permisos haber cumplido la cuarta parte de la condena, es una interpretación arbitraria y ajena a la finalidad de los permisos penitenciarios.

2. Situada, pues, la queja del demandante en el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva, hemos mantenido reiteradamente que el derecho a recibir una resolución "fundada en Derecho" respecto de la pretensión ejercitada, es una garantía frente a la arbitrariedad y a la irrazonabilidad en la actuación de los poderes públicos (SSTC 131/1990, de 16 de julio, FJ 1 y 112/1996, de 24 de junio, FJ 2), por lo que esta exigencia constitucional no puede entenderse cumplida con cualquier fundamentación. Es preciso, hemos dicho, que en la propia resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideran aplicables al caso (SSTC 23/1987, de 23 de febrero, FJ 3; 18/1987, de 16 de febrero, FJ 2; 154/1997, de 13 de julio, FJ 4; y, más recientemente 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3). También, que cuando están en juego otros derechos fundamentales -y entre ellos, desde luego, cuando está en juego el derecho a la libertad- la exigencia de motivación cobra particular intensidad y, por ello, hemos reforzado el canon exigible (SSTC 62/1996, de 15 de abril, FJ 2; 34/1997, de 25 de febrero, FJ 2; 175/1997, de 13 de julio, FJ 4; 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 4; 116/1998, de 2 de junio, FJ 4; 2/1999, de 25 de enero, FJ 2 y 147/1999, ya citada, FJ 3). No obstante, la posibilidad de control de las resoluciones judiciales desde la perspectiva constitucional, ha de limitarse a la comprobación de la relación directa y manifiesta existente entre la norma que el juzgador declara aplicable y el fallo de la resolución exteriorizada en su argumentación jurídica (STC 112/1996, ya citada, FJ 2). Dicho de otra forma, el artículo 24.1 de la Constitución no ampara el acierto de las resoluciones judiciales; la selección e interpretación de la norma aplicable corresponde en exclusiva a los órganos judiciales, y el control del Tribunal Constitucional ha de limitarse a aquellos supuestos en los que la resolución judicial sea manifiestamente infundada, arbitraria, irrazonada o irrazonable o fruto de un error patente, supuestos éstos que hemos llegado a denominar de simple apariencia del ejercicio de la Justicia (SSTC 148/1994, de 12 de mayo FJ 4 y 2/1997, de 22 de abril, FJ 2). 4.

3. Proyectando la expuesta doctrina a los supuestos de denegación de permisos de salida penitenciarios, hemos mantenido que lo relevante a la hora de enjuiciar la posible lesión del artículo 24.1 CE desde la perspectiva de la resolución fundada en Derecho, es determinar si la motivación de las resoluciones impugnadas denegando la concesión de permisos de salida, es reconducible a los supuestos constitucionalmente lícitos, y si de tales resoluciones objeto de análisis puede extraerse la conclusión de que se ha producido la denegación del permiso de salida con arreglo a dichos supuestos. Desde este planteamiento (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 4, y 2/1997, de 13 de enero, FJ 4 y, últimamente, STC 204/1999, de 8 de noviembre, FJ 3), la posibilidad de conceder permisos de salida penitenciarios se conecta con una de las finalidades esenciales de la pena privativa de libertad: la reeducación y reinserción social (art. 25.2 CE) al contribuir a lo que hemos denominado la "corrección y readaptación del penado" (STC 19/1988, de 16 de febrero, FJ 7) y se integra en el sistema progresivo formando parte del tratamiento. Y, aunque hayamos afirmado que el artículo 25.2 de la Constitución no contiene un derecho fundamental sino un mandato al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, ello no significa que pueda desconocerse en la aplicación de las leyes, y menos aún cuando el legislador, cumpliendo el mandato de la Constitución, establece diversos mecanismos e instituciones en la legislación precisamente encaminados a garantizar la orientación resocializadora, facilitando la preparación de la vida en libertad, uno de cuyos mecanismos es, concretamente, el de la concesión de permisos que, como expresamente hemos dicho (SSTC 112/1996, 2/1997 y 204/1999, ya citadas), pueden fortalecer los vínculos familiares, reducir las tensiones propias del internamiento y las consecuencias de la vida continuada en prisión, que siempre conlleva el subsiguiente alejamiento de la realidad diaria. Constituyen, además, un estímulo a la buena conducta, a la creación de un sentido de responsabilidad del interno y, con ello, al desarrollo de la personalidad. Le proporcionan información sobre el medio social en el que va a integrarse, e indican cuál es la evolución del penado. No obstante, hemos llamado también la atención sobre las cautelas que se derivan de la concesión automática de los permisos al constituir una vía fácil para eludir la custodia, declarando que es razonable que su concesión no sea automática una vez constatado el cumplimiento de los requisitos objetivos y que, por ello, no basta con que éstos concurran sino que, además, no han de darse otras circunstancias que aconsejen su denegación a la vista de la perturbación que puedan ocasionar en relación con los fines antes expresados.

4. La ausencia de automatismo en el otorgamiento de los permisos penitenciarios se recoge en la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, de 26 de septiembre, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, modificado por el Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo, aplicables en el presente caso. En sus artículos 47.2 y 254, respectivamente, se establece y regula la posibilidad de conceder permisos de salida para la preparación de la vida en libertad. Estos permisos se pueden dispensar, previo informe de los equipos técnicos, a los penados que, estando clasificados en segundo o tercer grado, reúnan dos requisitos objetivos: haber extinguido la cuarta parte de la totalidad de la condena y no observar mala conducta. En desarrollo de dicha previsión legal, el art. 254.2 del Reglamento Penitenciario añade que, no obstante reunir los dos requisitos antes mencionados, la propuesta de los equipos técnicos o el acuerdo de la Junta de Régimen y Administración serán negativos si, por informaciones o datos fidedignos o por la concurrencia en el interno de circunstancias peculiares, consideran que es probable que el penado quebrante la condena, o que cometa nuevos delitos o, simplemente, que el permiso pueda repercutir negativamente en la finalidad principal del disfrute que es la preparación de la vida en libertad del interno.

Por ello, hemos exigido que en la concesión o denegación de los permisos de salida se explicite la presencia de tales circunstancias o requisitos, tanto en sentido positivo como negativo, exponiendo así las razones conectadas con el sentido de la pena y la finalidad de su cumplimiento.

5. Pues bien, aplicando al caso la doctrina que acabamos de exponer, no cabe entender que las resoluciones judiciales denegatorias del permiso de salida hayan supuesto la vulneración del derecho del demandante a obtener una resolución fundada en Derecho y, por lo tanto, una lesión al derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE.

De la lectura de los antecedentes se desprende que el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 8 de marzo de 1995 desestimó la queja formulada por el recurrente, tras recabar informes sociales, psicológicos y de conducta del recurrente, a la vista del informe negativo del Centro Penitenciario, razonando que si bien cumple los requisitos de haber cumplido una cuarta parte de la condena y estar clasificado en segundo grado, como establece el artículo 254.2 del Reglamento Penitenciario, "no concurren las demás circunstancias que dicho precepto exige para la concesión del permiso de salida solicitado, toda vez que la lejanía del cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena (junio 1998) podría favorecer el quebrantamiento, por lo que ante el informe negativo de la Junta de Régimen y la oposición del Ministerio Fiscal, no procede estimarse la queja del interno". En los informes emitidos por el Centro Penitenciario a petición de la Juez de Vigilancia Penitenciaria, por el educador y el psicólogo se resaltó que a la vuelta a prisión del demandante, después de disfrutar un permiso anterior, dió positivo al consumo de cannabis y opiáceos, y a sus antecedentes de consumo de drogas. Consta, asimismo, que el informe de la Junta de Tratamiento fue contrario a la concesión del permiso por unanimidad, con base en la lejanía de las tres cuartas partes para el cumplimiento de la condena.

El Auto del Juzgado de 29 de mayo de 1995, que resolvió el recurso de reforma planteado por el recurrente, se limita a dar por reproducidos los argumentos del anterior, estimando que no han sido desvirtuados, y el Auto de la Audiencia Provincial de Vitoria de 30 de diciembre de 1995, después de transcribir el contenido del artículo 254.2 del Reglamento Penitenciario, ofrece como motivación la doctrina de la propia Sala según la cual "la facultad de otorgar permisos ordinarios de salida va unida a la finalidad de preparar la vida en libertad, que razonablemente ha de entenderse eficaz cuando la posibilidad de alcanzar el beneficio de la libertad condicional está más próximo en el tiempo".

Expresamente hemos declarado (STC 204/1999, de 8 de noviembre, FJ 5, con cita de las SSTC 81/1997, de 22 de abril, 193/1997, de 11 de noviembre, y 88/1998, de 21 de abril) que no le corresponde a este Tribunal, en sede de recurso de amparo, determinar cuál sea la interpretación más plausible de los condicionantes legales y reglamentarios de los permisos de salida, ni, por tanto, si el criterio de denegación expuesto en las resoluciones impugnadas resulta o no el más indicado para una correcta política de permisos. Y también hemos afirmado que, dado que el disfrute de dichos permisos no es un derecho incondicionado del interno, sino que en su concesión interviene la ponderación de otra serie de circunstancias objetivas y subjetivas para impedir que la finalidad de la medida se frustre, lo esencial es comprobar que las razones empleadas para fundamentar el rechazo de la pretensión del recurrente no se encuentran desconectadas con los fines de la institución, es decir, con la preparación del interno para la vida en libertad.

En el caso ahora enjuiciado, las resoluciones impugnadas, además de haber considerado los informes específicamente recabados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, que arrojaron como resultado episodios de consumo de estupefacientes en un anterior permiso, no han subordinado la decisión al cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena, introduciendo así un requisito no previsto legalmente; por el contrario razonan que la función de preparación de la vida en libertad está relacionada con la lejanía del tiempo de cumplimiento preciso para obtener la libertad condicional, argumentación que hemos declarado expresamente compatible con los fines de la institución (SSTC 81/1997 y 204/1999), que no excluye ni impide la reiteración de la solicitud y la obtención del permiso en un momento posterior, y que es apreciada por los Tribunales ordinarios desde unas condiciones de inmediación para la valoración de las circunstancias concretas del caso de las que no goza este Tribunal (STC 2/1997 y ATC 311/1997, de 29 de septiembre), todo lo cual nos lleva a la desestimación del presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Candelario Villanueva Pérez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cinco de mayo de dos mil.

SENTENCIA 110/2000, de 5 de mayo de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 136, de 7 de junio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:110

Recurso de amparo 2.560/1996. Promovido por don Pedro López Ros respecto a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Murcia y del Juzgado de lo Penal de Cartagena que le condenaron como autor de un delito de desacato al Alcalde de San Pedro del Pinatar, por publicar en el diario "La Opinión" un artículo titulado "El senador rompenidos".

Vulneración de los derechos a la libertad de expresión y de información: críticas a un personaje público sobre un asunto de interés general, sobre información obtenida diligentemente, y que pese al tono acerbo o satírico no utiliza expresiones injuriosas o impertinentes.

1. No puede afirmarse que, pese al tono acerbo, incluso hiriente, en el que se expresó la crítica de la gestión política del Alcalde, se utilizaran expresiones absolutamente injuriosas o impertinentes a la vista del contenido de la información [FJ 9].

2. La información transmitida era veraz, es decir, obtenida diligentemente, pues procedía de quienes fueron protagonistas de la entrevista [FFJJ 7 y 9].

3. Sintetiza la doctrina constitucional sobre el conflicto entre las libertades de expresión e información y el derecho al honor [FJ 8].

4. Derecho al honor de las personas que ostentan un cargo de autoridad pública, o que poseen relieve político [FJ 3].

5. El Juez penal no debe reaccionar desproporcionadamente frente al acto de expresión, ni siquiera en el caso de que no constituya legítimo ejercicio del derecho fundamental en cuestión (SSTC 136/1999, 85/1992, y SSTEDH de 13 de julio de 1995, Tolstoy Milovslasky c. Reino Unido; de 25 de noviembre de 1999, Nilsen y Johnsen c. Noruega; y de 29 de febrero de 2000, Fuentes Bobo c. España) [FJ 5].

6. El precepto que fundó la condena del demandante ha sido derogado por el nuevo Código Penal aprobado en 1995, mas la eventual repercusión que esta circunstancia sobrevenida pudiera tener en el plano de la legalidad no priva de objeto al recurso de amparo (SSTC 46/1988, 194/1998) [FJ 2].

7. Dada la naturaleza de los derechos fundamentales en juego, nuestro juicio no ha de ser un mero juicio externo, sino que hemos de aplicar inmediatamente a los hechos probados las exigencias dimanantes de la Constitución Española para determinar si, al enjuiciarlos, han sido o no respetados (SSTC 200/1998, 136/1999).

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2560/96, interpuesto por don Pedro López Ros, representado por el Procurador don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, con la asistencia del Letrado don Ramón Luis García García, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia, de 16 de mayo de 1996, desestimatoria del recurso de apelación núm. 68/1996 deducido frente a la Sentencia del Juez de lo Penal núm. 1 de Cartagena, de 21 de febrero de 1996, dictada en el procedimiento abreviado núm. 69/93, que había condenado al recurrente, como autor de un delito de desacato, que también se impugna. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y don Jose Antonio Albaladejo Lucas, representado por el Procurador don Jorge Deleito García y asistido de Letrado. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 19 de Junio de 1996 y registrado en este Tribunal el siguiente 24 el Procurador antes citado, en nombre y representación de don Pedro López Ros, formuló demanda de amparo contra las resoluciones judiciales reseñadas en el encabezamiento.

2. La Sentencia condenatoria dictada en primera instancia, impugnada en este proceso de amparo, se apoya en el siguiente relato de hechos probados:

"... en la edición del diario 'La Opinión' del día 9 julio 1990, Pedro López Ros, nacido el 4 mayo 1951, sin antecedentes penales, llevado por el ánimo de desprestigiar a D. Jose Antonio Albaladejo Lucas, y con conocimiento de su condición de Senador y Alcalde de San Pedro del Pinatar, publicó, dentro de la sección de opinión y en una colaboración que titula 'Al sur de la contestanía' un artículo que, bajo el título 'El senador rompenidos', literalmente decía:

Estaba yo muy contento con tener un senador murciano, que fuera y que viniera como un ciclón, con Mercedes y secretaria rubia incluida, defendiendo los intereses de los huertanos del interior y los contestanos del exterior. Veía yo mucho en la prensa a su señoría D. Jose Antonio Albaladejo, trabajando el hombre mucho, igual por los convenios de las policías municipales, que preocupado por las camas en los pasillos, y me decía yo para mí (¿se podrá escribir esto?), pues estamos salvados. Este hombre está lanzado en la política nacional, va para presidente del Partido Popular, y nos va a dejar tranquilos (digo, vamos a tener una sensible pérdida) con sus altos vuelos nacionales. Pues no, hombre, no. Fracasa con los críticos de Cánovas en el congreso regional (¡ay, Juanico, que te juntas ya con to el mundo, hijo!), y vuelve a las andadas de virrey de las salinas protegidas con dos espectaculares acciones para que nos creamos a pies juntillas la preocupación de su partido por el medio ambiente que quieren vendernos los 'pepes'. Por una mano, senatorial y caciquil, se le incendian los carrizales para que 'haiga' más suelo urbanizable para Promosa o proleches, y ni las fuerzas del orden que se llaman para esos incendios de las 'pragmites australis'; y con la otra mano, noble de albañil e impúdica de promotor, da permiso real a Salinera Española para los escandalosos movimientos de tierras en plena nidificación de las aves del coto protegido, para que se jodan los pájaros, que seguramente son de izquierdas, como en aquella copla del llorado Jorge Cafrune ('Demonio, si hasta los pájaros en América Latina se hacen revolucionarios'). Los pobres y desvalidos muchachos del Grupo naturalista Mar Menor, eso sí, respondones y predicadores en el desierto hasta la extenuación, con Joaquín Palazón de incansable vocero inasequible al desaliento, fueron esta semana a pedirle explicaciones al incendiario-rompenidos. Y el nunca bien ponderado Senador les explicó cómo está el asunto. 'Los carrizales son un foco de mierda, y yo me los voy a cargar, ¿qué pasa?', dijo el alcalde. Los ecologistas contestaron tímidamente, que las cenizas de los carrizales, como el Ave Fénix, resurgen convertidas en abono con más fuerza, y Pepito Mercedes que tiene soluciones para todo, les sentenció: 'no serán abono, hijos, porque después de quemarlos, los escombraremos y muerto el perro, se acabó la rabia'. Palazón intentó explicarle al ilustrado alcalde, entonces, que existen programas de investigación en las Inglaterras de la Thatcher sobre la utilización demostrada de los carrizales para recuperación de aguas residuales, y si quieres arroz, Catalina. Juan Carlos Blanco, el secretario del Grupo Naturalista Mar Menor, sonreía con las explicaciones de Pepito y eso les perdió.

El enfurecido senador se levantó y los echó a cajas destempladas de su despacho. 'Os vais a reír de vuestra madre', dicen que concluyó Jose Antonio, investido de su mando en plaza. 'Fuera de aquí, basura'. Los muchachos, se fueron, y el viernes presentaron su denuncia en la Agencia Regional del Medio Ambiente. Los ecologistas que acababan de censar la totalidad de los nidos existentes de avocetas, cigüeñatas, charrancitos, chorlitejos patinegros y aviones zapadores, no están contra la ampliación de las charcas de Salinera, y sólo pedían que los movimientos de tierras se realicen pasados los meses de julio y agosto, que son el final del ciclo nidificador de las aves. La irresponsabilidad del alcalde Albaladejo ha supuesto la pérdida de cientos de nidos de estos pobres pájaros habitantes del coto, que lógicamente, pone en peligro su supervivencia, cuyo censo ya estaba en manos del departamento de Ecología de la Universidad murciana. D. Jose Antonio Albaladejo puede sentirse orgulloso, porque ha vencido a los huevos revolucionarios de las salinas y podrá emitir un docto informe en el Senado sobre la fórmula de extinción patentada.

Quema de carrizales y destrucción de nidos son, pues, otro logro más conseguido por este hombre, que podrá añadir a su antología, donde ya figuran hechos destacables o discursos de campaña finísimos donde aseguraba que 'los socialistas quieren que les paguemos todas sus queridas, y nosotros defendemos que cada uno se pague su querida, porque a todos nos gusta tenerla'. Cuando las casas especuladoras del progreso pasen ya de los molinos antiguos, y estén al borde mismo de la playa, que es la batalla de Albaladejo, las aves se hayan masacrado, y los carrizales escombrados no hayan podido emerger, el senador del Mercedes y la rubia deberá tener una calle con su nombre, para que la historia reconozca sus méritos para todos los siempres. Viva España.".

Presentado recurso de apelación contra la condena, el mismo fue desestimado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia, que confirmó la condena como autor de un delito de desacato (art. 244 Código Penal en su redacción entonces vigente) por la que se le impuso la pena de un mes y un día de arresto mayor, cien mil pesetas de multa con diez días de arresto sustitutorio, accesorias de suspensión de la facultad de ejercer la profesión o el oficio de periodista en los medios de comunicación escrita, y de suspensión de los derechos de sufragio activo y pasivo (en ambos casos durante el tiempo de la condena), así como el pago de todas las costas causadas en las presentes actuaciones, y el abono al querellante de la suma de 300.000 pesetas más los intereses legales correspondientes.

3. En la demanda de amparo se alega la lesión de los derechos a la libertad de expresión e información [arts. 20.1 a) y d) CE] y de la presunción de inocencia, aunque ambos motivos se tratan como una sola alegación al considerarlos, el recurrente, íntimamente ligados, pues lo que en definitiva entiende es que la condena no debió pronunciarse al ser la suya una conducta constitucionalmente justificada.

Al fundamentar esta alegación, se dice en la demanda que el artículo periodístico objeto de enjuiciamiento penal no se escribió y difundió sino con el ánimo de hacer una crítica periodística en un contexto de hechos veraces y referidos al ejercicio de funciones públicas protagonizado por una autoridad pública, en este caso un Alcalde, por lo que estaríamos ante un legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información. El artículo periodístico que ha dado lugar a la condena se refirió a la actuación del munícipe relacionada con un espacio natural (Salinas y Arenales de San Pedro del Pinatar). La publicación tiene su origen en una entrevista mantenida por el recurrente con miembros de una organización ecologista que, a su vez, le narran la que ellos mantuvieron con el querellante, al que fueron a plantear sus reivindicaciones de protección de aquel espacio natural. Según la demanda, la entrevista se desarrolló en los términos que aparecen en el artículo, como habrían acreditado los propios interlocutores que declararon como testigos en el acto del juicio oral. Con su artículo de opinión, dice el recurrente, no pretendía sino denunciar públicamente la falta de sensibilidad y preocupación del Alcalde por la suerte del espacio natural, su flora y su fauna. Afirma que actuó con veracidad, al formar su opinión sobre la criticada actuación municipal apoyándose en la información que, sobre el contenido de la entrevista, le transmitieron los miembros del grupo ecologista. Aduce, además, que la sentencia de apelación incurre en una contradicción interna cuando niega que informar sobre los hechos sea delictivo, pero si da tal carácter a la opinión que los asume como ciertos. Y reitera que su propósito fue expresar un juicio de valor sobre la gestión municipal formulando un reproche social y político sobre una actuación pública. Por último, aun admitiendo hipotéticamente que hubiera existido una imputación de hechos, los que se habrían imputado al Alcalde no eran, penalmente, constitutivos de delito de incendios, por lo que incluso si le hubiera atribuido la responsabilidad en el incendio de los carrizales tampoco significaría acusarle de la comisión de un hecho delictivo.

Concluye la demanda con la solicitud de que, otorgando el amparo interesado, sea dictada Sentencia en la que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas.

4. Mediante providencia de 7 de noviembre de 1996 la Sección Cuarta decidió la admisión a trámite del presente recurso de amparo y, en consecuencia, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigió comunicación a los órganos judiciales para que remitieran certificación adverada de las actuaciones y emplazaran a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente en amparo, a fin de que en el término de diez días pudieran comparecer en el proceso de amparo y formular las alegaciones pertinentes. Por providencia de la misma fecha acordó tramitar el incidente sobre suspensión de conformidad con lo previsto por el art. 56 LOTC. Tras las alegaciones de las partes la Sala Segunda dictó Auto, el 16 de diciembre de 1996, por el que suspendió parcialmente la ejecución de las resoluciones impugnadas en lo referido a la pena privativa de libertad impuesta y sus accesorias.

5. Durante el término de emplazamiento solicitó personarse don Jose Antonio Albaladejo Lucas, querellante en el proceso judicial previo. La petición fue atendida por providencia de fecha 29 de mayo de 1997. En la misma fecha se acordó dar vista de las actuaciones recibidas, por plazo común de veinte días, al recurrente y a las demás partes para que, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, y dentro de dicho término, presentaran las alegaciones pertinentes.

6. Dicho trámite fue cumplimentado por el demandante en virtud de escrito registrado en este Tribunal el día 26 de junio de 1997, en el que, con remisión al de demanda, interesa el otorgamiento del amparo pedido.

7. El Procurador del Sr. Albaladejo, en escrito registrado el 27 de Junio de 1997, solicita la desestimación de la demanda de amparo pues, después de analizar el contenido de las resoluciones impugnadas, concluye en su corrección constitucional ya que expresan una adecuada ponderación de los bienes en conflicto al primar el derecho del honor sobre una información inveraz.

8. Las alegaciones del Ministerio Fiscal tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal el día 25 de junio de 1997. En ellas considera que, pese a que en el artículo periodístico que da lugar a la acción penal aparecen expresiones descalificatorias y vejatorias, el conflicto que subyace a la pretensión de amparo se produce entre la libertad de información y el derecho al honor, pues lo relevante es analizar la corrección constitucional de las resoluciones que han otorgado relevancia penal a la atribución de determinados hechos a una persona pública al entender que se ha hecho de forma inveraz. Recuerda el Ministerio Fiscal que a este Tribunal corresponder revisar la corrección de la ponderación efectuada por los órganos judiciales, y ha de hacerlo a partir de los hechos declarados probados.

En aplicación de la doctrina de este Tribunal estima que las decisiones judiciales impugnadas son correctas, pues en ellas se expresa adecuadamente la ponderación de los valores en conflicto, al afirmar la responsabilidad penal por la atribución inveraz de hechos supuestamente delictivos. Además considera que el tono y contenido de las expresiones empleadas es despectivo y descalificatorio, y por ello ilegítimo, al ser innecesarias para la información las expresiones utilizadas. Todo lo cual le lleva a solicitar el rechazo del amparo pretendido.

9. Por providencia de 28 de abril de 2000 se señaló, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 5 de mayo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. De las dos vulneraciones de derechos fundamentales que, sin apenas distinción, se aducen en el presente recurso de amparo -derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y derecho a la libertad de expresión e información (art. 20.1 CE)-, procede analizar, únicamente, la segunda de ellas, pues la alegación relativa a la supuesta lesión del art. 24.2 CE es meramente retórica y sólo se dirige a expresar, de forma aún más explícita, la disconformidad del recurrente con la interpretación del ordenamiento penal hecha por los órganos judiciales. Así es, el recurrente no denuncia haber sido condenado con pruebas constitucionalmente ilícitas o que no sean de cargo, sino que anuda la infracción de su derecho a ser presumido inocente al hecho, más genérico, de haber sido condenado por una conducta que considera no delictiva por venir amparada en el ejercicio de las libertades de expresión e información. Por ello nuestro análisis se centrará exclusivamente en esta última alegación, que condensa los dos motivos de queja.

2. El recurrente, colaborador habitual del diario murciano "La Opinión", publicó, precisamente en la sección de opinión de dicho diario, un artículo titulado "El senador rompenidos", reproducido en el antecedente segundo de esta resolución. Tal publicación motivó su condena a la pena de un mes y un día de privación de libertad, entre otras, al considerarle autor de un delito de desacato (previsto y penado en el art. 244 del Código Penal, en la redacción dada por Decreto de 14 de septiembre de 1973) consistente en "calumniar, injuriar, insultar o amenazar de hecho o de palabra a una autoridad, en escrito que no estuviere a ella dirigido". Dicho precepto ha sido derogado por el nuevo Código Penal aprobado en 1995, mas la eventual repercusión que esta circunstancia sobrevenida pudiera tener en el plano de la legalidad (STC 46/1998, de 2 de marzo, FJ 7 in fine) no priva de objeto al recurso de amparo (STC 194/1998, de 1 de octubre, FJ 2 in fine), máxime cuando los delitos básicos de injurias y calumnias subsisten.

Según la demanda la condena sería incompatible con la Constitución, pues el artículo en cuestión no es sino legítimo ejercicio de sus derechos a expresarse libremente y a comunicar información veraz: el recurrente -dice- se limitó a exteriorizar una opinión crítica sobre el ejercicio de funciones públicas -las que corresponden al Sr. Albaladejo por su condición de Alcalde-, formulada en un contexto de hechos veraces.

El Ministerio Fiscal, por el contrario, considera que la conducta sancionada no puede ampararse en el ejercicio de los derechos reconocidos en el art. 20.1 CE, pues en el artículo en cuestión se imputan al querellante, de forma inveraz, hechos que afectan a su honor y buena fama, no sólo por su propio contenido --haber contribuido a la destrucción de un paraje natural--, sino por la forma despectiva y descalificatoria en que se describen.

De la misma opinión es el Sr. Albaladejo, que entiende, por idénticos motivos, que ningún reproche cabe hacer a las resoluciones judiciales impugnadas, pues han ponderado correctamente los bienes en conflicto dando protección a su honor a través de la condena penal. Por tanto todas las pretensiones en conflicto en este proceso constitucional, la del recurrente y las que a ella se oponen, se consideran amparadas en derechos fundamentales (libertad de expresión e información frente a derecho al honor).

En la fundamentación de este recurso de amparo es central la invocación que el condenado hace del art. 20.1 CE, pues entiende que se ha vulnerado su derecho a la libertad de expresión e información, vulneración en la que incurrirían las sentencias impugnadas al condenarle penalmente por hechos que constituyen legítimo ejercicio de esos derechos considerando que las expresiones analizadas constituían ofensa grave al honor del querellante y, en consecuencia, delito de desacato calumnioso (según el juzgador de instancia), y también injurioso (según apreció la Sala de apelación). En consecuencia, la solución de la cuestión planteada exige, una vez más, determinar los límites recíprocos entre dichos derechos y el derecho al honor según prevé el núm. 4 del art. 20 CE.

3. En la demanda no se cuestiona la constitucionalidad de la norma penal aplicada, sino la concreta aplicación que de la misma han hecho los órganos judiciales al justificar la condena en la necesidad de tutelar el honor del querellante. Dicha justificación es, prima facie, constitucionalmente adecuada, pues, como hemos dicho en anteriores ocasiones, "... las personas que ostentan un cargo de autoridad pública, o las que poseen relieve político, ciertamente se hallan sometidas a la crítica en un Estado democrático. Pero ... ello no significa en modo alguno que, en atención a su carácter público, dichas personas queden privadas de ser titulares del derecho al honor que el art. 18.1 CE garantiza" (SSTC 105/1990, de 6 de junio, FJ 8; 190/1992, de 16 de noviembre, FJ 5; 336/1993, de 15 de noviembre, FJ 5, y 78/1995, de 22 de mayo, FJ 2).

Es, por otra parte, evidente que nuestro análisis no puede detenerse en la anterior constatación genérica, sino que el problema sometido a nuestro enjuiciamiento ha de ser resuelto conforme a criterios específicos que derivan, no sólo de la naturaleza y límites de nuestra jurisdicción de amparo (que se endereza únicamente a restablecer o preservar los derechos fundamentales cuando se ha alegado una vulneración concreta y efectiva de los mismos, como hemos dicho en las SSTC 167/1986, de 22 de diciembre, FJ 4; 52/1992, de 8 de abril, FJ 1, y 114/1995, de 6 de julio, FJ 2), sino también del contenido de los derechos en juego y de la naturaleza penal de la sanción impuesta. Además ha de quedar sentado de antemano que, dada la naturaleza de los derechos fundamentales en juego, nuestro juicio no ha de ser un mero juicio externo, que verse sobre la razonabilidad de las valoraciones efectuadas por los Jueces y Tribunales ordinarios; sino que hemos de aplicar inmediatamente a los hechos probados las exigencias dimanantes de la Constitución Española para determinar si, al enjuiciarlos, han sido o no respetados (SSTC 200/1998, de 14 de octubre, FJ 4, y 136/1999, de 20 de julio, FJ 13).

4. Delimitados así los términos del debate planteado en esta sede puede ya precisarse que el objeto de la presente demanda de amparo consiste, inicialmente, en determinar si la interpretación de la norma penal hecha por los órganos judiciales es compatible con el contenido constitucional de las libertades de expresión e información (STC 105/1983, de 23 de noviembre, FJ 11) y, por tanto, si la condena penal impugnada constituye o no una decisión constitucionalmente legítima, ya que, como este Tribunal declaró en la STC 111/1993, de 25 de marzo, FFJJ 5 y 6, los tipos penales no pueden interpretarse y aplicarse de forma contraria a los derechos fundamentales.

Por ello, para poder determinar si esa aplicación vulnera los referidos derechos, es necesario precisar inicialmente si la conducta objeto de sanción constituye, en sí misma considerada, lícito ejercicio del derecho fundamental invocado y, en consecuencia, está amparada por el mismo. Dicho de otro modo, no estamos en el ámbito de los límites al ejercicio del derecho, sino en el previo de la delimitación de su contenido (STC 137/1997, de 21 de julio, FJ 2). A esta reflexión inicial, no obstante, puede ser preciso añadir otras con relevancia constitucional, que derivan de la naturaleza penal de la sanción impuesta.

5. Este Tribunal ha reiterado que cuando un órgano judicial aplica una norma penal como la analizada, que se refiere a conductas en las que se halla implicado el ejercicio de un derecho fundamental (en nuestro caso, del reconocido por el art. 20.1 CE), ha de tener presente el contenido constitucional del derecho de que se trate, es decir, el haz de garantías y posibilidades de actuación o resistencia que otorga. De modo que, en este caso, ni puede incluir entre los supuestos sancionables aquéllos que son ejercicio de la libertad de expresión o información, ni puede interpretar la norma penal de forma extensiva, comprendiendo en la misma conductas distintas de las expresamente previstas, pues en virtud de su conexión con el derecho fundamental la garantía constitucional de taxatividad ex art. 25.1 CE deviene aún más reforzada.

Al margen de las prohibiciones anteriores tampoco puede el Juez, al aplicar la norma penal (como no puede el legislador al definirla), reaccionar desproporcionadamente frente al acto de expresión, ni siquiera en el caso de que no constituya legítimo ejercicio del derecho fundamental en cuestión y aun cuando esté previsto legítimamente como delito en el precepto penal. La dimensión objetiva de los derechos fundamentales, su carácter de elementos esenciales del Ordenamiento jurídico permite afirmar que no basta con la constatación de que la conducta sancionada sobrepasa las fronteras de la expresión constitucionalmente protegida, sino que ha de garantizarse que la reacción frente a dicha extralimitación no pueda producir "por su severidad, un sacrificio innecesario o desproporcionado de la libertad de la que privan, o un efecto ... disuasor o desalentador del ejercicio de los derechos fundamentales implicados en la conducta sancionada" (sobre tal "efecto desaliento": STC 136/1999, de 20 de julio, FJ 20; y STEDH, de 22 de febrero de 1989, § 29 [Barfod c. Noruega]; respecto a la exigencia de proporcionalidad: STC 85/1992, de 8 de junio, FJ 4, y SSTEDH de 13 de julio de 1995, §§ 52 a 55 [Tolstoy Milovslasky c. Reino Unido], de 25 de noviembre de 1999, § 53 [Nilsen y Johnsen c. Noruega], y de 29 de febrero de 2000, §§ 49 y 50 [Fuentes Bobo c. España]).

Como ha señalado nuestra jurisprudencia, la interpretación de los tipos penales en los que se halla implicado el ejercicio de la libertad de expresión impone "la necesidad de que ... se deje un amplio espacio" (STC 121/1989, de 3 de julio, FJ 2), es decir, un ámbito exento de coacción lo suficientemente generoso como para que pueda desenvolverse sin angosturas, esto es, sin timidez y sin temor. De ahí que no disuadir la diligente, y por ello legítima, transmisión de información constituya un límite constitucional esencial que el art. 20 CE impone a la actividad legislativa y judicial (STC 190/1996, de 25 de noviembre, FJ 3, letra a).

6. De estas tres posibilidades de lesión en que se puede incurrir al interpretar y aplicar tipos penales relacionados con el ejercicio de derechos fundamentales (desconocimiento del contenido constitucionalmente protegido, falta de habilitación legal para la restricción del derecho y reacción desproporcionada ante el acto ilícito), sólo nos corresponde analizar si se ha producido o no la primera, por ser la única que el recurrente alega. Aunque, innecesario es decirlo, la vulneración por desconocimiento del contenido del derecho comporta las otras dos.

Los órganos judiciales han justificado la condena del recurrente señalando que el artículo publicado constituye un delito de desacato calumnioso -fundamento jurídico 2 de la Sentencia de 21 de febrero de 1996, dictada por el Juez de lo Penal-, al apreciar que el recurrente, en su comentario, imputa al regidor municipal la directa causación de los incendios ocurridos en un espacio natural protegido. Dicha imputación, en opinión del juzgador, es inveraz pues "correspondiendo la prueba de la veracidad del hecho imputado al querellado", la misma no ha sido "acreditada en absoluto en el caso presente, pues la simple versión de los miembros del grupo ecologista que declararon en el plenario sobre las presuntas afirmaciones vertidas por el querellante en el curso de una conversación que unos y otros mantuvieron, y que el último niega, no suponen prueba suficiente de la veracidad de los hechos imputados".

Al ratificar la condena, el órgano de apelación --Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia-- añade argumentos novedosos, pues entiende que los hechos enjuiciados constituyen, también, un delito de desacato injurioso -fundamento jurídico 2 de la Sentencia de 16 de mayo de 1996-, ya que las expresiones vertidas en el artículo "evidencian el propósito de menospreciar el principio de autoridad". Por eso, se añade, "aunque las expresiones apuntadas no constituyeran la imputación de un delito típico de incendios, no por ello dejarían de ser injuriosas y vejatorias, ... y, por tanto, suficientes para integrar el art. 244 CP".

Como puede verse, el reproche judicial se dirige tanto contra aspectos de la narración de hechos (art. 20.1.d CE) como contra los juicios de valor expresados en el artículo (art. 20.1.a CE). Al igual que en tantas otras ocasiones no es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la estricta comunicación informativa, pues "la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo o, dicho de otro modo, una vocación a la formación de una opinión" (STC 6/1988, de 21 de enero, FJ 5). Por ello nuestro análisis deberá, sucesivamente, en el orden que sea preciso, comprobar la concurrencia en la conducta sancionada de los requisitos exigidos ex arts. 20.1 a) y d) CE (STC 134/1999, de 15 de julio, FJ 3, y las allí citadas) para que el acto de comunicación merezca la protección constitucional.

Pues bien, cabe anticipar que la confrontación del razonamiento judicial impugnado con el artículo periodístico cuestionado y con la jurisprudencia de este Tribunal sobre el contenido constitucional de las libertades de expresión e información (citada pero no aplicada por las resoluciones judiciales), impide entender que la condena que los órganos judiciales han impuesto sea constitucionalmente legítima.

7. En cuanto al contenido mismo del artículo en cuestión, no puede compartirse la conclusión judicial según la cual contiene la imputación al Alcalde de San Pedro del Pinatar de la directa causación de los incendios ocurridos en los carrizales. El examen del texto íntegro del artículo, así como del contexto en el que fue redactado y, sobre todo de su tono jocoso, permiten, más allá de sus términos literales, afirmar que lo que en el mismo se realiza es básicamente una crítica negativa acerca de la gestión urbanística y medio ambiental protagonizada por el querellante en su calidad de Alcalde, y no una imputación seria de la causación de los incendios (es significativo que el pie de la foto que acompaña la publicación del artículo hable de "sospechosos incendios" sin atribuir su autoría a persona alguna). Por tanto, es la omisión de cualquier actuación pública ante los efectos provocados por los incendios y los subsiguientes movimientos de tierras sobre el espacio natural antes tales efectos, lo que en realidad se imputa al Sr. Albaladejo y lo que motiva la ácida crítica que en el artículo se vierte.

La contundencia de la crítica se apoya, en el artículo, en el resultado de una entrevista mantenida entre el regidor y los miembros de un grupo ecologista acerca de los incendios y los movimientos de tierras, asunto que, ha de resaltarse, es de evidente trascendencia pública e interés general: se trataba del impacto medio ambiental que una serie de incendios, supuestamente provocados, y los subsiguientes movimientos de tierras sobre las zonas calcinadas estaban causando en un espacio natural.

El contenido de dicha entrevista es la única narración de hechos relevante relacionada con el Sr. Albaladejo que se hace en el artículo periodístico. Su tormentoso desarrollo, tal y como se narra en los antecedentes, ha sido ratificado en el juicio oral por quienes fueron la fuente de información del recurrente, es decir, los miembros del grupo ecologista que en ella participaron; por tanto, dicha información, la que se refiere a la entrevista, es veraz, es decir, obtenida de forma diligente de sus protagonistas, cualquiera que sea la exactitud que a sus palabras quiera dársele.

Y es que, como veremos, en el razonamiento judicial impugnado se aprecia cierta confusión acerca de la exigencia constitucional de veracidad de la información: se afirma que la transmitida no fue veraz porque sobre los términos de la entrevista hubo dos versiones contradictorias, la de los ecologistas y la del Alcalde. Dicho razonamiento confunde la exigencia de veracidad de la información con la verdad de lo comunicado, la diligencia en la búsqueda de la información con la absoluta certeza como resultado y, así, impone de forma ilegítima al informador exigencias que desvirtúan su derecho constitucional a expresarse y a comunicar información

8. En cumplimiento de la tarea de interpretación de la Constitución que a este Tribunal corresponde, nuestra jurisprudencia ha ido delimitando el contenido constitucional de la libertad de expresión cuando frente a ella se alzan pretensiones de tutela del honor. La doctrina jurisprudencial es conocida por ser constante y reiterada: sus hitos y pronunciamientos fundamentales se recogen, incluso, en las resoluciones judiciales impugnadas, por más que la conclusión a la que las mismas llegan sea, como se anticipó, contraria a esa misma doctrina.

Desde la inicial STC 6/1981, de 16 de marzo, FJ 3, hemos destacado que la posibilidad de libre ejercicio de los derechos fundamentales a las libertades de expresión e información garantiza un interés constitucional relevante: la formación y existencia de una opinión pública libre, garantía que reviste una especial trascendencia ya que, al ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática (STC 159/1986, de 16 de diciembre, FJ 6). Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos ha de ser también informado ampliamente, de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas.

No obstante los derechos fundamentales analizados no son ilimitados, pues ninguno lo es (STC 159/1986, de 16 de diciembre, FJ 6). Conscientes de que un ejercicio sin límites podría lesionar otros bienes constitucionalmente relevantes, entre ellos el honor de los ciudadanos, el constituyente, al proclamar el derecho en el art. 20.4 CE, y este Tribunal, al interpretarlo, han concretado las posibilidades de actuación constitucionalmente protegidas, así como los criterios conforme a los cuales ha de delimitarse el contenido del art. 20.1 CE frente al derecho al honor reconocido en el art. 18.1 CE.

No es preciso exponer aquí, por conocida, toda nuestra doctrina relacionada con el art. 20.1 CE. Basta, a estos efectos, con resumir la referida al concreto conflicto analizado, con remisión, en lo restante, a la que aparece exhaustivamente recogida en las resoluciones que citaremos. Tal resumen puede llevarse a cabo en los siguientes términos:

a) Como hemos reiterado con una afirmación tan expresiva como lacónica: la Constitución "no reconoce un pretendido derecho al insulto" (STC 6/2000, de 17 de enero, FJ 5).

Lo que, al afirmar tal cosa se pretende decir no es que la Constitución vede, en cualesquiera circunstancias, el uso de expresiones hirientes; sino que, de la protección constitucional que otorga el art. 20.1 a) CE, están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias, es decir las que, en las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate (STC 107/1988, de 8 de junio, FJ 4, y, más recientemente, pero en el mismo sentido, SSTC 1/1998, de 12 de enero; 200/1998, de 14 de octubre; 180/1999 y 192/1999, de 11 y 25 de octubre; y 6/2000, de 17 de enero, FJ 5).

b) Como señaló la STC 6/1988, de 21 de enero, FJ 5, con palabras que hoy mantienen plena vigencia respecto a la libertad de información, ex art. 20.1 d) CE: "la comunicación que la Constitución protege es ... la que transmita información 'veraz', pero de ello no se sigue ... que quede extramuros del ámbito garantizado ... la información cuya plena adecuación a los hechos no se ha evidenciado en el proceso .... Cuando la Constitución requiere que la información sea 'veraz' no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas -o sencillamente no probadas en juicio-, cuanto estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como 'hechos' haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose, así, de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado. El ordenamiento no presta su tutela a tal conducta negligente, ni menos a la de quien comunique como hechos simples rumores o, peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas, pero sí ampara, en su conjunto, la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible. En definitiva, las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que, de imponerse 'la verdad' como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio".

Conceptualmente, por otra parte, es difícil imaginar que una comunicación inveraz pueda llegar siquiera a calificarse como un acto de información, pues si el emisor se desentiende del contenido de lo transmitido, de su relación con algún dato objetivo, está realmente expresando una opinión y no transmitiendo información alguna.

c) Dada la conexión existente entre los derechos a la intimidad y el honor, pues en muchas ocasiones se afecta a este último mediante referencias a la vida privada de las personas, el interés público de la opinión expresada o de la información comunicada constituye un importante criterio de delimitación acerca de cual sea la comunicación constitucionalmente protegida.

En efecto, no cabe olvidar la función institucional de garantía de una opinión pública libre que a la libertad de expresión e información hemos reconocido, por ello, insistimos, en su confrontación con las pretensiones de restricción de la libre expresión o información que se dicen amparadas en la tutela del honor en relación con la intimidad de las personas, goza de protección constitucional aquella comunicación que, siendo veraz y no formalmente vejatoria, se refiera a asuntos con trascendencia pública, es decir, cuyo conocimiento sea necesario para que sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva (SSTC 105/1983, de 23 de noviembre, FJ 11; 104/1986, de 17 de julio; 171/1990, de 12 de noviembre, FJ 5, y 138/1996, de 16 de septiembre, FJ 3).

Dicho de otro modo, con palabras de la STC 107/1988, de 8 de junio, FJ 2, la libre transmisión y recepción de opiniones e informaciones que afecten al honor o a la intimidad de las personas adquiere una especial relevancia constitucional "cuando las libertades se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general, por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, alcanzando entonces su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información, en cuanto sus titulares son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general, pues así lo requieren el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática".

9. La aplicación de la anterior doctrina, expresiva de los criterios conforme a los cuales ha de delimitarse el contenido del art. 20.1 CE en confrontación con el derecho al honor reconocido en el art. 18.1 CE, conduce a la estimación del amparo solicitado, pues la conducta enjuiciada no fue sino legítimo ejercicio de las libertades de expresión e información. Esta conclusión se obtiene a partir de los hechos declarados probados por la jurisdicción penal, los cuales no puede modificar este Tribunal en cumplimiento de lo establecido en el art. 117.3 de la Constitución y 44.1 b) LOTC.

En efecto, las expresiones y afirmaciones de hecho enjuiciadas se referían a un asunto de evidente interés general (la destrucción de un espacio natural protegido), del que, con anterioridad y posterioridad, se hicieron eco los medios de comunicación social (folios 66 a 69 de las actuaciones) y se referían a su actuación como autoridad pública. El mismo querellante no fue ajeno a dicho debate pues, según consta al folio 66 de las actuaciones, la prensa se hizo eco de unas manifestaciones suyas sobre el supuesto carácter intencionado de los incendios en las que, sobre el tercero de ellos, señaló: "Le habrán pegado fuego los ecologistas para darse publicidad, o los vecinos a los que molesta el carrizo". El artículo en cuestión narraba la actitud del Alcalde de la localidad afectada ante la preocupación de un grupo ecologista de la zona que le exigía una acción política decidida en protección de dicho espacio. Era, por ello, útil para formarse una opinión sobre la política medio ambiental y la gestión urbanística del regidor municipal. Además, la información transmitida era veraz, es decir, obtenida diligentemente, pues procedía de quienes fueron protagonistas de la entrevista.

En cuanto a las conclusiones a que el articulista llega sobre la gestión política del Alcalde cuestionado, no puede afirmarse que, pese al tono acerbo, incluso hiriente, en el que se expresó la crítica de la gestión pública, se utilizaran expresiones absolutamente injuriosas o impertinentes a la vista del contenido de la información, pues hemos reiterado que la "libertad de información, ejercida previa comprobación responsable de la verosimilitud de lo informado y en asuntos de interés público, no sólo ampara críticas más o menos inofensivas e indiferentes, sino también aquellas otras que puedan molestar, inquietar, disgustar o desabrir el ánimo de la persona a la que se dirigen, siendo más amplios los límites permisibles de la crítica, cuando ésta se refiere a las personas que por dedicarse a actividades políticas, están expuestas a un más riguroso control de sus actitudes y manifestaciones, que si se tratase de particulares sin proyección pública" (STC 85/1992, de 8 de junio, FJ 4. En el mismo sentido SSTEDH, de 7 de diciembre de 1976, § 24, Handyside c Reino Unido, y de 8 de julio de 1986, § 41, Lingens c. Austria).

Y si bien es cierto que, de forma satírica, cercana a veces a la caricatura, el recurrente denunció la falta de interés del munícipe por evitar los efectos medioambientales de los incendios y del posterior movimiento de tierras sobre la zona de nidificación quemada, ese fue el estilo literario de todo el artículo, lo cual puede comprobarse con la simple lectura de muchos de sus pasajes, que no han sido considerados injuriosos (de ellos pueden ser ejemplo los siguientes: "¡ay, Juanico que te juntas ya con to el mundo, hijo!"; "virrey de las salinas"; "para que 'haiga' más suelo urbanizable para Promosa o proleches"; "para que se jodan los pájaros, que seguramente son de izquierdas"; "existen programas de investigación en las Inglaterras de la Thatcher"; "y si quieres arroz Catalina", "puede sentirse orgulloso porque ha vencido a los huevos revolucionarios de las salinas").

En conclusión, ni del contenido del artículo puede extraerse que existiera una inveraz imputación de hechos al querellante, ni el mismo supone la mera exteriorización de sentimientos personales ajenos a la información sobre hechos o a la formación de una opinión pública responsable ni, por su tono, supera el límite de una firme defensa de las propias posiciones sobre un asunto de interés general que, como contribución al debate público, merece protección constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Pedro López Ros y, en consecuencia:

1º Declarar que se han vulnerado los derechos del recurrente a la libertad de expresión e información.

2º Restablecerle en sus derechos, y, a tal fin, anular las Sentencias del Juez de lo Penal núm. 1 de Cartagena, de 21 de febrero de 1996, dictada en el procedimiento abreviado núm. 69/93, que condenó al recurrente, como autor de un delito de desacato, y la de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia, de 16 de mayo de 1996, desestimatoria del recurso de apelación núm. 68/96.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cinco de mayo de dos mil.

SENTENCIA 111/2000, de 5 de mayo de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 136, de 7 de junio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:111

Recurso de amparo 4.054/1996. Promovido por A.Z., Sociedad Anónima de Promociones, frente al Auto de aclaración de Sentencia dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y frente al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que inadmitió su recurso de casación para la unificación de doctrina, en un litigio sobre prestación de invalidez permanente derivada de accidente de trabajo.

Supuestas vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal, inmodificabilidad de las sentencias): inadmisión de recurso de casación por inexistencia de contradicción y otras causas apreciadas razonadamente, y aclaración de Sentencia que altera el fallo, y una frase aislada de un fundamento jurídico, para corregir un error material manifiesto sobre la base reguladora.

1. -El Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, dictado en aclaración de la Sentencia de suplicación, aun cuando ha comportado la revisión del sentido del fallo de ésta, no ha vulnerado el derecho de la recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva, ya que se ha limitado a la rectificación de un error material manifiesto en el que había incurrido el órgano judicial al transcribir la parte dispositiva de la Sentencia, directamente deducible con toda certeza del propio texto de la misma [FJ 13].

2. -Existe una innegable conexión entre la inmodificabilidad de la resoluciones judiciales y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE (SSTC 119/1988, 23/1996) [FJ 12].

3. -Jurisprudencia constitucional sobre la rectificación de los errores materiales manifiestos [FJ 12].

4. -Ningún reproche cabe formular desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente previstos, al Auto que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina [FFJJ 8 y 9].

5. -Tampoco puede imputarse vicio alguno de incongruencia omisiva a dicha resolución por no haber dado respuesta a la cuestión de fondo planteada, pues la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha estimado que concurrían óbices procesales que impedían el enjuiciamiento del tema de fondo suscitado (SSTC 77/1986, 165/1996) [FJ 10]

6. Habiéndose estimado procedente por los órganos judiciales competentes el recurso de casación para la unificación de doctrina frente al Auto dictado en aclaración de Sentencia, no cabe estimar la extemporaneidad en esta sede de la demanda de amparo [FJ 5].

7. La vía judicial previa sólo puede considerarse efectivamente agotada cuando los recursos jurisdiccionales pertinentes y útiles se hayan interpuesto en tiempo y forma [FFJJ 3 y 4].

8. En los recursos judiciales se había acotado suficientemente la cuestión constitucionalmente relevante que se suscitaba en relación con el Auto de aclaración, posteriormente reiterada con ocasión de la demanda de amparo, y el derecho fundamental afectado por el mismo, aunque se errara en su correcta identificación [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4054/96, promovido por la entidad mercantil A.Z., Sociedad Anónima de Promociones, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Aurora Esquivias Yustas y asistida por el Letrado don Nicasio Conrado Fernández Ruhi, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 5 de julio de 1996, que declaró la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina y contra el Auto de la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 28 de marzo de 1995, recaído en recurso de aclaración contra la Sentencia dictada en suplicación, de 27 de febrero de 1995, en autos por invalidez permanente derivada de accidente de trabajo. Han comparecido y formulado alegaciones doña María José Encinas Viñas, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistida por el Letrado don Joan Agustí Maragall, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo y asistido por el Letrado don Ángel Cea Ayala, la Tesorería General de la Seguridad Social, representada por el Letrado don Manuel Alcaraz García de la Barrera, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 7 de noviembre de 1996, registrado en el Tribunal Constitucional el día 11 siguiente, doña Aurora Esquivias Yustas, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad mercantil A.Z., Sociedad Anónima de Promociones, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 5 de julio de 1996, que declaró la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina y contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 28 de marzo de 1995, que aclaró la Sentencia dictada en el recurso de suplicación núm. 4329/94, de 27 de febrero de 1995, en autos por invalidez permanente derivada de accidente de trabajo.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) En fecha 13 de marzo de 1995 fue notificada a las partes la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 27 de febrero de 1995, que estimó en parte los recursos de suplicación interpuestos por la Mutua FREMAP y la entidad ahora recurrente en amparo, revocando parcialmente la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Barcelona, de 10 de septiembre de 1993, y absolviendo a la demandante de amparo de la condena sobre ella recaída, con devolución de los depósitos y consignaciones constituidos para recurrir.

b) La representación letrada de doña María José Encinas Viñas interpuso recurso de aclaración contra la anterior Sentencia, en el que recayó Auto de fecha 28 de marzo de 1995, se modifica el fallo de la Sentencia de 27 de febrero de 1995, se confirma la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Barcelona, de 10 de septiembre de 1993, se condena a la recurrente en amparo y se modifica el fundamento jurídico tercero de la Sentencia de suplicación.

c) La demandante de amparo interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, el cual fue inadmitido por Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 5 de julio de 1996.

3. De las actuaciones judiciales recabadas por el Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo establecido en el art. 51 LOTC, resultan los siguientes antecedentes fácticos:

a) Doña María José Encinas Viñas promovió demanda contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, la Mutua FREMAP y la entidad mercantil A.Z., Sociedad Anónima de Promociones -ahora recurrente en amparo-, solicitando se le reconociera la prestación de invalidez permanente total para su profesión habitual derivada de accidente de trabajo del 55 por 100 de su base reguladora de 4.912 pesetas diarias.

b) El Juzgado de lo Social núm. 8 de Barcelona dictó Sentencia en fecha 10 de septiembre de 1993, en la que, estimando íntegramente la demanda, declaró el derecho de la actora a percibir pensión de invalidez permanente total para su profesión habitual derivada de accidente de trabajo del 55 por 100 de su base reguladora de 147.360 pesetas mensuales con efectos desde el 23 de julio de 1992 y, en consecuencia, condenó a la Mutua FREMAP a abonarle aquella prestación hasta la responsabilidad asumida por una base de 68.820 pesetas, siendo de cuenta de la empresa demandada y ahora recurrente en amparo la mayor prestación que resultase del incremento de la base hasta 147.360 pesetas, sin perjuicio de su anticipo por la Mutua y de la responsabilidad subsidiaria del INSS y de la Tesorería General de la Seguridad Social por el reaseguro.

En la citada Sentencia, de acuerdo con lo establecido en el art. 97.2 LPL de 1990, se enumeran como cuestiones controvertidas de la litis la determinación de la profesión habitual de la actora, la fijación del salario y de la base reguladora, la valoración del alcance de las secuelas que aquejan a aquélla en relación a su profesiograma, así como la responsabilidad por infracotización (antecedente de hecho 4). Por otra parte, a los efectos que a este recurso de amparo interesan, se relatan como hechos probados que la demandante venía "percibiendo un salario diario de 4.912 pesetas, cuando el 12.08.91 sufrió un accidente de circulación a la salida del trabajo" (1º); que "la empresa demandada tiene cubiertos los riesgos derivados de accidente de trabajo con la Mutua FREMAP, si bien cotizaba sólo por una base mensual de 59.290 pesetas en julio (24 días) y 68.820 en agosto" (2º); y, en fin, que "la base reguladora de la prestación asciende a 147.360 pesetas mensuales" (6º). Tales hechos los estimó probados el órgano judicial a partir del talón aportado por la actora; de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 28 de Barcelona, de 9 de junio de 1993, incorporada como prueba documental, recaída en los autos seguidos entre las mismas partes sobre incapacidad laboral transitoria por accidente de trabajo, en la que se declaró que la base reguladora de la prestación reclamada por la actora era de 4.912 pesetas diarias y se condenó a la entidad recurrente en amparo, a causa de infracotización, a abonar la diferencia que respecto a dicha prestación resultaba entre la base reguladora cotizada -2.220 pesetas diarias- y la base reguladora real -4.912 pesetas diarias-; y, en fin, de los boletines de cotización aportados (FJ 1).

Apreciado por el órgano judicial el grado de incapacidad solicitado por la actora, le reconoció, en consecuencia, el derecho a percibir la prestación de invalidez permanente total para su profesión habitual del 55 por 100, "sobre una base reguladora de 147.360 pesetas, condenando a la empresa al abono de la diferencia de prestación que resulte por el incremento de la base desde las 68.820 pesetas cotizadas hasta las indicadas 147.360 pesetas, sin perjuicio de su anticipo por la Mutua codemandada y de la responsabilidad solidaria del INSS y de la Tesorería por el reaseguro" (FJ 3).

c) Contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Barcelona interpusieron sendos recursos de suplicación la Mutua FREMAP y la entidad demandante de amparo A.Z., Sociedad Anónima de Promociones.

La Mutua FREMAP en su recurso interesó, por la vía de la revisión de los hechos declarados probados [art. 190 b) LPL], la adición al hecho segundo, cuyo contenido estimaba absolutamente correcto, de la frase "...68.820 pesetas en agosto, igual a 2.220 pesetas días con inclusión del prorrateo de pagas extras", y, por la vía del examen del derecho aplicado [art. 190 c) LPL], que se fijase la base anual de la pensión en 810.300 pesetas, resultante de multiplicar el salario día cotizado -2.220 pesetas- por 365 días, en vez de la cantidad de 825.840 pesetas que resultaba de multiplicar por doce mensualidades la cantidad de 68.820 pesetas que se señalaba en la Sentencia de instancia, así como denunciaba la indebida aplicación del art. 135.4 LGSS, por entender que la actora no se encontraba afecta de una invalidez permanente total para su profesión habitual.

La entidad demandante de amparo -A.Z., Sociedad Anónima de Promociones- en su recurso de suplicación solicitó, por vía del art. 190 b) LPL, la revisión de los hechos declarados probados en la Sentencia de instancia, en concreto el antecedente de hecho primero y los hechos probados séptimo y octavo, así como la de los fundamentos jurídicos primero, segundo y tercero de dicha Sentencia, y, por la vía del art. 190 c) LPL, denunció la infracción del art. 135.4 LGSS al considerarse a la actora en situación de invalidez permanente en grado de incapacidad total para su profesión habitual.

d) La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó Sentencia en fecha 27 de febrero de 1995, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"Que estimando en parte los recursos de suplicación interpuestos por la Mutua FREMAP y la empresa A.Z. Sociedad Anónima de Promociones contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 8 de Barcelona de 10 de septiembre de 1993 debemos revocar y revocamos dicha Resolución en cuanto al importe de la base reguladora que se fija en la cantidad de 810.300 pesetas anuales, condenado a la Mutua FREMAP como subrogada en las obligaciones de la empresa A.Z. Sociedad Anónima de Promociones a que abone a la actora Dª María José Encinas Viñas pensión mensual del 55% de dicha base manteniendo los restantes pronunciamientos de dicha Sentencia y absolviendo a la empresa A.Z. Sociedad Anónima de Promociones de la condena que sobre ella recaía".

En los fundamentos de Derecho de la Sentencia, la Sala examina, en primer término, el motivo aducido en su recurso por la Mutua FREMAP, en el que solicitaba la revisión del hecho probado segundo de la Sentencia de instancia, pronunciándose en los siguientes términos:

"...merece favorable acogida puesto que la falta de este párrafo (68.220 pesetas en agosto, igual a 2.200 pesetas día con inclusión de prorrateo de pagas extras) puede incluir [sic] a confusión y habida cuenta que la cotización expresada se refiere al mes de agosto (31 días) la base reguladora diaria es la de 2.200 pesetas con inclusión de prorrateos de pagas extras. Así se desprende de la sentencia del Juzgado de lo Social nº 28 de Barcelona obrante al folio 169 mostrando por otra parte su conformidad con dicha modificación la trabajadora demandante" (fundamento de Derecho 1).

En el fundamento de Derecho 2 de la Sentencia se examinan los motivos aducidos en su recurso por la entidad ahora demandante de amparo por la vía de la revisión de los hechos declarados probados [art. 190 b) LPL], respecto a los cuales la Sala se pronuncia en los términos que a continuación se transcriben:

"Petición revisoria [se dice en la Sentencia respecto a los hechos declarados probados y más concretamente respecto al antecedente de hecho primero y hecho probado séptimo] que no puede prosperar por irrelevante pues como con reiteración tiene declarado esta Sala los errores denunciados deben tener trascendencia en el fallo ya que si la rectificación o adición no determinan variación en el pronunciamiento la actuación del Tribunal Superior ni a esteri [sic] y por tanto el recurso resulta inútil. Habida cuenta por el extremo referente a la base reguladora ya esta aclarado.

Igual suerte adversa debe correr la impugnación del hecho probado octavo de la sentencia en que se combata la descripción de las dolencias que conforme al relato histórico de la sentencia recurrida aquejan a la parte actora cuya petición revisoria ha de ser desatendida, pues siendo aquella descripción resultado de la convicción del juzgador, en uso de sus facultades legales en orden a la valoración de la prueba producida en el proceso no bastan las razones del recurso que pretenden prevalezca su personal interpretación acerca [sic] de determinados dictámenes médicos aportados al proceso en contradicción con los que ha tenido en cuenta el Magistrado a quo. No mejor suerte debe de correr la pretendida petición que se hace al amparo del apartado b) del artículo 190 de la Ley de Procedimiento Laboral de revisión de los fundamentos jurídicos primero, segundo y tercero de la Sentencia ya que ello no es posible al amparo del precepto que se invoca el cual se refiere única y exclusivamente a la revisión de los hechos probados debiendo combatirse los fundamentos jurídicos bajo el amparo del apartado c) del artículo 190 de la Ley de Procedimiento Laboral".

A continuación, la Sala analiza el motivo aducido en su recurso, por cauce procesal adecuado, por la Mutua FREMAP relativo a la infracción de las normas que establecen el cálculo de la base reguladora, el cual es estimado con base en el siguiente razonamiento que a continuación se transcribe:

"La denuncia a la que no se opone la parte impugnante del recurso debe prosperar pues de acuerdo con las cotizaciones efectuadas por la empresa y que se recogen en el hecho probado segundo de la sentencia el salario día cotizado con inclusión de pagas extras es de 2.200 pesetas lo que multiplicado por 365 días produce una base anual de pensión de 810.000 pesetas a cargo de la Mutua cantidad distinta a la que fija el Magistrado de instancia en su sentencia de 825.840 pesetas. Es por ello que la empresa ha cotizado correctamente por lo que la condena debe recaer en caso de que proceda única y exclusivamente sobre la Mutua" (fundamento de Derecho 3).

Finalmente, la Sala analiza la indebida aplicación del art. 135.4 LGSS denunciada por ambos recurrentes, motivo que es desestimado, concluyendo con la siguienteafirmación:

"De cuanto antecede se desprende que los recursos formulados únicamente pueden prosperar en cuanto a la cuantía de la base reguladora que se fija en la cantidad de 810.300 pesetas de la que responderá la Mutua como subrogada en las obligaciones de la empresa a la que se absuelve de la condena que sobre ella recaía, manteniéndose los restantes pronunciamientos de la Sentencia" (fundamento de Derecho 4).

e) La representación letrada de doña María José Encinas Viñas solicitó la aclaración de la anterior Sentencia por entender que en su parte dispositiva incurría en diversos errores materiales. En primer lugar, al decirse en el fallo que se estimaban en parte los recursos de suplicación interpuestos por la Mutua FREMAP y la entidad demandante de amparo A.Z., Sociedad Anónima de Promociones, cuando según la fundamentación jurídica de la Sentencia, en la que habían sido desestimados con claridad todos los motivos formulados en su recurso por A.Z., Sociedad Anónima de Promociones (fundamentos de Derecho 2 y 4), debería de expresarse únicamente la estimación parcial del recurso de suplicación interpuesto por la Mutua FREMAP.

El segundo error material que denunciaba se refería a la base reguladora de la pensión, en concreto a la expresión de la parte dispositiva de la Sentencia "debemos revocar y revocamos dicha resolución en cuanto al importe de la base reguladora que se fija en la cantidad de 810.300 pesetas anuales", ya que el importe de la misma se había fijado en 147.360 pesetas mensuales en los hechos primero y sexto de la Sentencia de instancia, los cuales resultaban inalterados como consecuencia de los recursos de suplicación interpuestos, por lo que, de acuerdo con la fundamentación jurídica de la Sentencia de suplicación, en la que únicamente se estimó la petición de la Mutua FREMAP relativa a la reducción de la base reguladora a cargo de dicha Mutua, al pasar de 825.840 pesetas anuales a la de 810.300 pesetas anuales, tal reducción en nada incidía respecto al importe de la base reguladora total de la prestación fijada en 147.360 pesetas mensuales en la Sentencia del Juzgado de lo Social .

f) La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña por Auto de 28 de marzo de 1995 declaró haber lugar a la aclaración de la Sentencia de 27 de febrero de 1995, en el sentido de suprimir del fundamento de Derecho 3 el párrafo en el que se dice que la empresa cotizó correctamente, y, en consecuencia, el fallo de la Sentencia quedó redactado en los siguientes términos:

"Que estimando en parte el recurso de suplicación interpuesto por la Mutua FREMAP y desestimando totalmente el formulado por la empresa A.Z Sociedad Anónima Promociones contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 8 de Barcelona de 10 de Septiembre de 1993 debemos revocar y revocamos dicha Resolución únicamente en la cuantía que es responsable la Mutua demandada que se fija en la cantidad de 810.300 pesetas anuales, manteniéndose los restantes pronunciamientos de la sentencia de instancia esto es declarando el derecho de la actora a percibir la pensión de invalidez permanente total para su profesión habitual derivada de accidente de trabajo en la cuantía del 55% de la base reguladora de 147.360 pesetas mensuales sobre las cuales debió de cotizar la empresa, más las mejoras legales con efectos del 23.7.92, condenado a la Mutua demandada a que abone aquella prestación hasta una base de 810.300 pesetas anuales, siendo la diferencia hasta la base reconocida de 147.360 pesetas mensuales a cargo de la empresa demandada, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran incumbir al Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social".

El único razonamiento jurídico del citado Auto resulta del siguiente tenor literal:

"Que la Sentencia cuya aclaración se interesa ha sufrido un error material en su parte dispositiva y en el fundamento jurídico tercero al confundir la base reguladora cotizada de 810.000 pesetas y sobre la cual debe responder únicamente la Mutua según lo cotizado por la empresa, con la base reguladora real, sobre la cual debió cotizar la empresa y no lo hizo, de 147.360 pesetas mensuales según se desprende de los inmodificados hechos probados 1º y 6º de la sentencia de instancia, es por ello que procede admitir el recurso de aclaración interpuesto a tenor de lo dispuesto en el artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo pues suprimirse el párrafo aludido de la fundamentación jurídica de la Sentencia de la Sala, en cuanto se dice que la empresa cotizó correctamente y que la condena debe recaer únicamente sobre la Mutua, ya que ello es incongruente con el resto del relato histórico de la sentencia y con respecto al cual se reitera su firmeza...".

g) La entidad demandante de amparo presentó un escrito en fecha 26 de abril de 1995 solicitando la nulidad de actuaciones desde el momento inmediatamente anterior a la admisión del recurso de aclaración promovido por doña María José Encinas Viñas, al haber sido presentado el recurso transcurrido el plazo que establece el art. 363 LEC y por resultar la vía aclaratoria inadecuada para corregir errores sustantivos que alteran el sentido de la decisión objeto de aclaración.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por providencia de 30 de abril de 1995, declaró no haber lugar a la nulidad de actuaciones solicitada.

La entidad demandante de amparo interpuso recurso de súplica contra la anterior providencia, mediante escrito de fecha 27 de mayo de 1995.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por Auto de 28 de junio de 1995, desestimó el recurso de súplica al resultar improcedente la solicitud de nulidad de actuaciones una vez recaída Sentencia (razonamiento jurídico 2). En el mismo Auto, la Sala indicaba que a partir de su notificación se iniciaría el plazo para interponer recurso de casación para la unificación de doctrina contra su Sentencia de 27 de febrero de 1995 y el Auto aclaratorio de la misma de 28 de marzo de 1995.

h) La entidad demandante de amparo en fecha 6 de mayo de 1995 presentó escrito de preparación de recurso de casación para la unificación de doctrina contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 27 de febrero de 1995 y contra el Auto de aclaración de la misma de 28 de marzo de 1995, teniéndose por preparado dicho recurso por providencia de la Sala de 8 de mayo de 1995.

La representación procesal de doña María José Encinas Viñas interpuso recurso de súplica contra la anterior providencia, denunciando la infracción de los arts. 215, 216 y 217 LPL, al entender que sólo las Sentencias dictadas en suplicación pueden ser objeto de recurso de casación para la unificación de doctrina, no contemplándose en la LPL la posibilidad de que el recurso se interponga contra los Autos dictados en aclaración, así como al considerar que el escrito de preparación del recurso se podría haber sido presentado transcurrido el plazo de caducidad de diez días que establece el art. 217 LPL.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por Auto de 12 de julio de 1995, desestimó el recurso de súplica al considerar, en síntesis, que al no ser susceptible de recurso ordinario alguno el Auto dictado en aclaración, de 28 de marzo de 1995, en cuanto éste corrige la Sentencia de fecha 27 de febrero de 1995, debe admitirse la impugnación autónoma o independiente del Auto de aclaración y que el escrito de preparación del recurso de casación para la unificación de doctrina se había presentado dentro del plazo legalmente previsto, cuyo cómputo ha de iniciarse desde la notificación del Auto de aclaración.

i) La entidad demandante de amparo, mediante escrito registrado en fecha 20 de julio de 1995, se ratificó en su escrito de preparación del recurso de casación para la unificación de doctrina.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por providencia de 20 de julio de 1995, tuvo por hechas las manifestaciones contenidas en el anterior escrito, procediendo a emplazar a las partes ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

j) La entidad demandante de amparo, mediante escrito registrado en fecha 3 de noviembre de 1995, formalizó el recurso de casación para la unificación de doctrina contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 28 de marzo de 1995.

La Sala Cuarta del Tribunal Supremo, por providencia de 24 de enero de 1996, tuvo por presentado el escrito de interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina, otorgando a la parte recurrente un plazo de diez días para que seleccionase de entre las Sentencias que invocaba como contradictorias con la resolución recurrida una por cada materia de contradicción alegada, al resultar suficiente para viabilizar el recurso una Sentencia firme que realmente sea contradictoria con la recurrida.

Por providencia de 4 de marzo de 1996, de conformidad con el escrito de contestación al anterior requerimiento presentado por la entidad recurrente, se ordenó expedir certificación de las Sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 1984 y 17 de diciembre de 1990, al ser las seleccionadas como contradictorias por aquélla.

k) La Sala Cuarta del Tribunal Supremo, por providencia de 24 de abril de 1996, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 223.1 LPL, conceder a la entidad recurrente un plazo de tres días al objeto de que formulase alegaciones sobre las posibles causas de inadmisión del recurso para la unificación de doctrina, consistentes en no cumplir el escrito de interposición del recurso la exigencia de expresar la relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada en relación con todas y cada una de las Sentencias invocadas como contrarias; carecer de virtualidad al objeto de acreditar la contradicción que exige el art. 217 LPL las Sentencias del Tribunal Constitucional; y, en fin, que de las Sentencias seleccionadas como contradictorias, la de 23 de febrero de 1984 no valía a tales fines por no haber sido citada en el escrito de preparación del recurso y no ser contraria a la recurrida, así como la de 17 de febrero de 1990 tampoco entraba en contradicción con la impugnada.

l) La Sala de lo Social del Tribunal Supremo, por Auto de 5 de julio de 1996, declaró la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina en aplicación de lo dispuesto en los arts. 217, 222 y 223 LPL.

La Sala entiende, en síntesis, que en el presente supuesto la recurrente no ha cumplido el esencial requisito de recoger y expresar la relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada, "pues se limitó a resumir las actuaciones practicadas hasta entonces, a citar tres sentencias de esta Sala, una de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y dos del Tribunal Constitucional, estas últimas no incluidas en el art. 217 de la Ley de Procedimiento Laboral ..., recogiendo el contenido de la doctrina de éstas que contrapone a la recurrida y a exponer del modo que tuvo por conveniente la fundamentación de la infracción legal que, en su opinión, se ha cometido en la Sentencia recurrida, sin que haya hecho la relación precisa y circunstanciada de los hechos a que se refieren las referidas Sentencias ni, en consecuencia, haya llevado a cabo un examen comparativo de los hechos, fundamentos y pretensiones de estas sentencias y de la recurrida" (razonamiento jurídico 2).

A la anterior consideración, añade la Sala que, de conformidad con el art. 217 LPL, las únicas Sentencias válidas al objeto de contrastar con la recurrida "son las que dicten las Salas de lo Social de los mencionados Tribunales Supremo y Tribunales Superiores de Justicia ... [por lo que] quedan así excluidas, por imperativo legal, las Sentencias del extinto Tribunal Central de Trabajo que no son aptas para viabilizar este recurso, como reiteradamente tiene declarado esta Sala en Sentencias de 24 de diciembre y 31 de diciembre de 1991, 15 de junio de 1992 y Autos de fecha 15, 25 y 30 de enero, 5 de abril y de 14 de junio, todas ellas de 1991, y de 15 y 30 de enero de 1992, entre otros; y también las Sentencias de las Salas pertenecientes a otros órdenes jurisdiccionales, ya se trate del Tribunal Supremo (Auto de 26 de septiembre de 1991 y Sentencias de 20 de enero y 20 de marzo de 1992), ya de otros Tribunales; así con respeto a las Sentencias de lo Contencioso- Administrativo de este Tribunal Supremo se han pronunciado los Autos de 17 de enero, 5 de abril, 10 de julio y 16 de octubre de 1991 y 5 de febrero de 1992 y las Sentencias de 20 de enero y 20 de marzo, ambas de 1992, y respecto a las Sentencias de las Salas de lo Contencioso Administrativo de las antiguas Audiencias Territoriales el Auto de 30 de enero de 1992. Ni tampoco las dictadas por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional ni por el Tribunal Constitucional (Autos de 10 de julio de 1991, 15 de enero y 6 de marzo de 1992); como tampoco las dictadas por la Sala de Conflictos de Competencia, según se expresa, entre otras, en la Sentencia de 16 de octubre de 1992" (razonamiento jurídico 3). El razonamiento expuesto lleva a la Sala a excluir como término válido para acreditar la contradicción denunciada dos Sentencias del Tribunal Constitucional mencionadas por la recurrente.

Asimismo, tras señalarse en el Auto que el recurso de casación para la unificación de doctrina debe prepararse ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la que procede la Sentencia que pretende recurrirse, sin que tal escrito sea un mero anuncio del proyecto del recurrente, debiendo expresarse en el mismo el núcleo básico de la contradicción y las Sentencias respecto a las que se produce, la Sala tampoco considera apta para acreditar un posible contraste con la Sentencia recurrida la Sentencia de la misma Sala de fecha 23 de febrero de 1984 a la que no se hace mención en el escrito de preparación del recurso (razonamientos jurídicos 5 y 6).

Finalmente, la Sala examina la posible contradicción entre la Sentencia recurrida y las Sentencias de la misma Sala de 17 de diciembre de 1990 y de 23 de febrero de 1984,seleccionadas por el recurrente de entre las mencionadas en su escrito como término para acreditar la contradicción. En ese sentido, concluye negando la existencia de contradicción entre la Sentencia recurrida y la de 17 de diciembre de 1990, pues "esta Sentencia se ha dictado en un proceso por despido y se anulan de oficio las actuaciones practicadas, afirmándose que con el Auto de aclaración se alteró sustancialmente el relato histórico de la Sentencia de instancia, en tanto declaraba probado lo que no figura como tal en la misma ...[mientras] en el Auto aclaratorio de la Sentencia recurrida no existe alteración de relato de hechos, pues lo que se deja sin efecto es el fundamento jurídico tercero de la Sentencia". Así como también entre aquélla y la Sentencia de 23 de febrero de 1984, ya que en ésta "de lo que se trata es de la validez o no de la aclaración de la Sentencia dictada, porque la petición de aclaración se formuló fuera del plazo legal, concluyéndose la anulación de lo actuado a partir de la notificación de la referida Sentencia, excepción hecha de la tramitación del recurso de suplicación para ante el Tribunal Central de Trabajo [y]... a diferencia de la normativa aplicable al dictarse la citada Sentencia, en el art. 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 1 de julio de 1985, el plazo para solicitar la aclaración es el de los dos días siguientes al de la notificación de la Sentencia a aclarar, que en el caso de la recurrida no se han excedido" (razonamientos jurídicos 7 y 8).

4. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, la recurrente estima que el Auto dictado en aclaración por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 28 de marzo de 1995, vulnera el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al infringir el principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales. En este sentido, aduce que dicho Auto no sólo modifica el fallo de la Sentencia dictada en suplicación, sino también su fundamento jurídico tercero, no habiéndose limitado, por lo tanto, a rectificar un error material que se hubiera advertido en la transcripción del fallo de la Sentencia. En realidad, incurre en la aplicación de una nueva norma jurídica y efectúa un nuevo juicio valorativo, suponiendo la modificación del fundamento jurídico tercero una nueva apreciación de las pruebas y de las cuestiones discutidas.

De conformidad con una reiterada doctrina constitucional (SSTC 14/1984, 138/1985, 119/1988, 16/1991, 142/1992, 352/1993, 380/1993), la vía aclaratoria es plenamente compatible con la regla de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, si bien no permite, sin embargo, alterar la fundamentación fáctica determinante del fallo ni el sentido de éste o subvertir las conclusiones probatorias anteriormente mantenidas, por lo que resulta, sin duda, inadecuada para corregir errores de Derecho o sustantivos por muy importantes que éstos sean y, en su caso, para anular y sustituir una resolución judicial por otra de fallo contrario.

Tal es lo que acontece en el presente supuesto, en el que no se trataba de un mero error material consistente en un desajuste o contradicción patente, independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos de la Sentencia y su parte dispositiva, llegándose incluso a modificar el fundamento jurídico tercero de la Sentencia. En consecuencia, el Auto dictado en aclaración infringe los arts. 276 LOPJ y 363 LEC por cuanto no se limita a aclarar un concepto oscuro o a suplir una omisión, sino que implica una modificación o reforma del pronunciamiento recogido en la Sentencia aclarada, todo lo cual atenta contra el principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE.

Si los hechos probados primero y sexto de la Sentencia de instancia no fueron revisados por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, ello se debió a que se consideró irrelevante su revisión por no tener, a juicio de la Sala, trascendencia en el fallo y no haberse entrado por la Sala a fondo en su examen. En todo caso, son cuestiones que debieron de haberse planteado ante la instancia superior mediante la interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina contra la Sentencia de suplicación.

Por otra parte, la demandante de amparo considera que el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina, vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Tal decisión no sólo se fundó en el incumplimiento de los requisitos procesales del recurso, sino que la Sala entró a examinar la cuestión planteada en los razonamientos jurídicos séptimo y octavo de su Auto, distorsionando el contenido del Auto dictado en aclaración y olvidando el flagrante cambio de sentido del fallo de la Sentencia de suplicación. Dicha circunstancia refleja lo anecdótico que resulta que se alegue en el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo la falta de relación precisa y circunstanciada de los hechos a los que se refieren las Sentencias aportadas como término de contradicción y que luego se examine el fondo de la cuestión suscitada, lo que evidencia que el escrito del recurso contenía una relación precisa y circunstanciada de las Sentencias aportadas como contradictorias con la recurrida. Cabía, pues, su examen en casación, previa admisión, y merecían un fallo del signo que fuese, por lo que dicho Auto incurre en incongruencia omisiva al no haber dado respuesta legal a las infracciones y contradicciones tan claramente planteadas en el escrito del recurso, por lo que la decisión judicial no podía limitarse a inadmitir el recurso de casación para la unificación de doctrina, produciéndose con ello una privación material del derecho de defensa de la demandante de amparo con el consiguiente perjuicio real y efectivo para sus intereses.

En este sentido, la recurrente en amparo insiste en que la lectura del recurso de casación para la unificación de doctrina permite apreciar el cumplimiento de los requisitos legales acerca de la relación circunstanciada de hechos y contradicciones entre las Sentencias aportadas como término de contradicción con la recurrida, analizándose a continuación en la demanda la contradicción entre ésta y las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de 21 de abril de 1992, y del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1990, 3 de diciembre de 1990 y 23 de febrero de 1984.

Concluye su escrito solicitando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia en la que se declare la nulidad del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 28 de marzo de 1995, y de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 5 de julio de 1996, restableciéndose la firmeza de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 27 de febrero de 1995. En el escrito de demanda, interesó, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas.

5. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de marzo de 1997, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que tuviesen por conveniente, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sección, por nuevo proveído de 29 de abril de 1997, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y al Juzgado de lo Social núm. 8 de Barcelona a fin de que, en un plazo que no excediera de diez días, remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2230/95, del rollo de suplicación núm. 4329/94 y de los autos núm. 541/93, respectivamente, debiendo previamente emplazar el Juzgado de lo Social núm. 8 de Barcelona a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de la demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseasen, en el recurso de amparo y defender sus derechos.

6. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 7 de julio de 1997, acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de doña María José Encinas Viñas, y, por posterior providencia de 8 de septiembre de 1997, al Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, y al Letrado don Manuel Alcaraz García de la Barrera, en nombre y representación de la Tesorería General de la Seguridad Social, así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que formularan las alegaciones que tuvieran por convenientes.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en fecha 3 de octubre de 1997, que, en lo sustancial, a continuación se resume.

a) En relación con el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 5 de julio de 1996, entiende que la carencia de contenido constitucional de la reclamación que se deduce es evidente, pues el derecho a la tutela judicial efectiva no resulta vulnerado por el solo hecho de que el Tribunal extienda sus respuestas a las cuestiones planteadas por las partes más allá de los limites estrictamente necesarios. El derecho fundamental de la demandante de amparo quedó satisfecho por la inadmisión motivada del recurso de casación interpuesto y no resultó afectado por el hecho de que la resolución abordara algún extremo que excediera del contenido puramente inadmisivo, aunque ello no fuera necesario, ni tuviera transcendencia para el resultado del proceso.

En efecto, la resolución que se recurre tenía un único objeto procesal que era decretar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, objeto que quedó cumplido, sin que el resto del pronunciamiento, que es el aspecto criticado por la recurrente, tuviera una finalidad jurisdiccional propiamente dicha y, tras la inadmisión del recurso, no podía tener otros efectos que los puramente didácticos o doctrinales. Por ello, aunque se trataba de unas consideraciones probablemente improcedentes desde el punto de vista procesal, no podían incidir en los derechos e intereses de las partes ni afectar a su derecho fundamental a la eficaz tutela judicial.

b) Respecto a la queja de la demandante de amparo dirigida contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 28 de marzo de 1995, el Ministerio Fiscal, tras reproducir la doctrina constitucional sobre la inmodificabilidad e invariabilidad de las resoluciones judiciales, con cita de las SSTC 119/1988, 230/1989, 231/1991 y 142/1992, señala que el art. 267 LOPJ admite la mera aclaración de conceptos oscuros, la suplencia de cualquier omisión o la rectificación de errores materiales manifiestos, lo que exige comprobar, para determinar si el Auto de aclaración recurrido rebasa o no los límites de la autorización legislativa, la naturaleza de la modificación realizada y su alcance.

Pues bien, la alteración efectuada, consistente en la supresión de un apartado de la fundamentación jurídica y en el cambio del sentido del fallo, no puede ser considerada en principio como un mero error material. Al comparar el Auto aclaratorio con la Sentencia aclarada no nos encontramos ante un simple error de carácter material, en el sentido que al mismo le atribuye la STC 231/1991, que, tras examinar los criterios interpretativos de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, conviene con ésta en el que concepto de error material, a los efectos del art. 267 LOPJ, comprende "aquellos supuestos en los que el error es apreciable de manera directa y manifiesta, sin necesidad de acudir a interpretaciones o razonamientos más o menos complejos, de tal manera que su corrección no cambie el sentido de la resolución, manteniéndose éste en toda su integridad después de haber sido subsanado el error. Por lo tanto, es error material aquel cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones".

En el caso que nos ocupa, del examen del Auto de aclaración y de su comparación con la Sentencia aclarada, para extraer las consecuencias pertinentes a la luz de la doctrina expuesta, interesa destacar que la Sentencia afirmaba en su fundamento jurídico tercero, explicándolo de forma razonada, que "la empresa [A.Z., Sociedad Anónima de Promociones] ha cotizado correctamente, por lo que la condena ha de recaer en caso de que proceda, única y exclusivamente sobre la Mutua" y añade en el fundamento de Derecho cuarto que "De cuanto antecede se desprende que los recursos formulados únicamente pueden prosperar en cuanto a la cuantía de la base reguladora, que se fija en la cantidad de 810.300 pesetas, de las que responderá la Mutua como subrogada en las obligaciones de la empresa, a la que se absuelve de la condena sobre ella recaída...", absolución que reitera expresamente el fallo.

El Auto aclaratorio rectifica la Sentencia, calificando de error material la confusión de la base reguladora cotizada por la empresa, pasa a poner de manifiesto que la misma no ha cotizado correctamente y que la cuota indemnizatoria correspondiente a cada una de las partes condenadas no debe calcularse sobre lo efectivamente cotizado por la empresa, sino por lo que debió cotizar, debido a lo cual suprime de la Sentencia la afirmación de que la empresa había cotizado correctamente, añade el expresado criterio sobre el reparto de cuotas y modifica sustancialmente el fallo, que se transforma en condenatorio para la citada empresa.

Resulta patente, pues, que la decisión adoptada en el Auto recurrido incurre en un notorio exceso que no es compatible con el verdadero alcance y sentido del citado art. 267.2 LOPJ, puesto que el error detectado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia no es un error material o aritmético que hubiera podido ser apreciado de manera directa y sin necesidad de realizar una nueva valoración de los hechos y de su calificación jurídica, sino que es fruto de un ulterior razonamiento de orden jurídico, como es el de determinar si la entidad demandante de amparo cotizó o no correctamente a la Seguridad Social y si, por consiguiente, le correspondería abonar una menor o mayor proporción del importe total de la condena. De modo que debe de entenderse que el Auto de aclaración impugnado en amparo no se ha limitado a corregir errores materiales manifiestos o aritméticos, sino que ha modificado de forma sustancial una anterior decisión judicial en procedimiento inadecuado para ello, vulnerando de esta forma el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

c) Procede, por lo tanto, estimar la pretensión de la demandante de amparo en lo que se refiere al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 28 de marzo de 1995, anulando el mismo y las posteriores actuaciones, incluyendo la interposición e inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, así como desestimar la demanda de amparo en cuanto dirigida contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 5 de julio de 1996.

Concluye su escrito solicitando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia otorgando parcialmente el amparo solicitado, con la extensión y el alcance expresados.

8. La representación procesal de la demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 9 de octubre de 1997, en el que reiteró la argumentación expuesta en el escrito de demanda.

9. La representación procesal de doña María José Encinas Viñas evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 9 de octubre de 1997 que, en lo sustancial, a continuación se resume:

a) Comienza por señalar que la demandante de amparo silencia la circunstancia de que contra el Auto dictado en aclaración por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 28 de marzo de 1995, presentó escrito en el que solicitó la nulidad de actuaciones, la cual fue desestimada por providencia de 30 de abril de 1995, contra la que a su vez interpuso recurso de súplica, desestimado por Auto de 28 de junio de 1995. Sólo una vez fracasado el recurso de súplica, interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, el cual fue inadmitido por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo por Auto de 5 de julio de 1996, por cuanto "el recurrente no ha cumplido el esencial requisito de recoger y expresar la relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada".

Como consecuencia de la relatada actuación procesal de la ahora demandante de amparo, entiende que cabe cuestionarse si ha cumplido los requisitos establecidos en el art. 44.1 a) y 44.2 LOTC. En este sentido, aduce que se ha incumplido el requisito previsto en el art. 44.1 a) LOTC, por cuanto la reacción primera e inmediata ante el Auto dictado en aclaración, de 28 de marzo de 1995, no es propiamente un recurso, sino una petición de nulidad de actuaciones, la cual por sí misma en modo alguno podía interrumpir los plazos de los supuestos "recursos utilizables dentro de la vía judicial". En otras palabras, mediante la solicitud de nulidad de actuaciones en modo alguno se podían alargar los plazos de los teóricos recursos utilizables previos a la demanda de amparo. A lo que hay que añadir la circunstancia de que el propio recurso de casación para la unificación de doctrina, en el supuesto de que se considerara un recurso utilizable dentro de la vía judicial, fracasó por la propia impericia de la recurrente al resultar inadmitido por defectos formales. Lo que permite concluir que no solamente se ha incumplido el requisito establecido en el art. 44.1 a) LOTC, sino el propio plazo de veinte días para interponer la demanda de amparo a contar desde el Auto dictado en aclaración, de fecha 28 de marzo de 1995, por cuanto solamente se ha interpuesto la demanda de amparo después de fracasar la petición de nulidad de actuaciones, que en modo alguno puede ser considerada como un recurso ordinario utilizable dentro de la vía judicial, y después de resultar inadmitido el recurso de casación para la unificación de doctrina por su mal planteamiento.

Además de no cumplir los mencionados requisitos procesales, la demanda de amparo incumple también el previsto en el art. 44.1 c) LOTC, pues basta la lectura de los escritos posteriores al Auto de aclaración, de 28 de marzo de 1995, para constatar que no se ha cumplido el mismo, ya que no se invoca la violación del derecho a la tutela judicial efectiva ni con ocasión de la solicitud de nulidad de actuaciones, ni al presentar el escrito de preparación del recurso de casación para la unificación de doctrina, ni, en fin, en el escrito de formalización de dicho recurso.

b) En relación con la queja que la demandante de amparo dirige contra el Auto dictado en aclaración por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 28 de marzo de 1995, sostiene que aquélla hace una lectura sesgada y tendenciosa del mismo, silenciando el contenido exacto de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Barcelona, de 10 de septiembre de 1993.

En la parte dispositiva de esta Sentencia se estimó íntegramente la demanda interpuesta por la parte actora, reconociéndole el derecho a percibir pensión de invalidez permanente total para su profesión habitual derivada de accidente de trabajo del 55 por 100 de su base reguladora de 147.360 pesetas con efectos desde el 23 de julio de 1992, condenado, en consecuencia, a la Mutua FREMAP a que le abonase aquella prestación hasta la responsabilidad asumida por una base de 68.820 pesetas, siendo la parte de prestación que resulta sobre esa cifra hasta la de la base, de 147.360 pesetas, de cuenta de la empresa demandada, sin perjuicio de su anticipo por la Mutua y de la responsabilidad subsidiaria del INSS y de la Tesorería de la Seguridad Social por el reaseguro. En dicha Sentencia se recogían como hechos probados, entre otros, que la actora venía "percibiendo un salario diario de 4.912 pesetas cuando el 12-8-91 sufrió un accidente de circulación a la salida del trabajo" (1º); que "la empresa demandada tiene cubiertos los riesgos derivados de accidente de trabajo con la Mutua FREMAP, si bien cotiza sólo por una base mensual de 59.920 pesetas en julio (24 días) y 68.820 pesetas en agosto" (2º); y, en fin, que "la base reguladora de la prestación asciende a 147.360 pesetas mensuales" (6º).

La Sentencia dictada en suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 27 de febrero de 1995, la única revisión de hecho que estima es la planteada por la Mutua FREMAP en el sentido de añadir al hecho probado segundo la frase "igual a 2.200 pesetas/día con inclusión de prorrateo de pagas extras", rechazando explícitamente en su fundamento de Derecho segundo las revisiones de hecho postuladas por la entidad ahora demandante de amparo tendentes a revisar el salario declarado probado y, por consiguiente, la base reguladora establecida en la Sentencia. En el tercer fundamento de Derecho de la Sentencia se estima un motivo formulado por la Mutua FREMAP, al que no se había opuesto esta representación procesal en el escrito de impugnación, rectificándose la base anual de la pensión a cargo de la Mutua FREMAP, que queda fijada en 810.000 pesetas anuales en lugar de las 825.840 que resultaban de la Sentencia de instancia. Finalmente, en el cuarto y último fundamento de Derecho se desestiman los motivos planteados en ambos recursos de suplicación relativos al grado de incapacidad total de la actora.

De modo que de la propia fundamentación jurídica de la Sentencia y de su resultancia fáctica una vez operada la única revisión estimada debía resultar un fallo totalmente desestimatorio del recurso de suplicación interpuesto por la actual demandante de amparo y parcialmente estimatorio del recurso de suplicación interpuesto por la Mutua FREMAP en el extremo exclusivamente referido a modificar la base reguladora respecto de la que debía de entenderse responsable a dicha Mutua. Así pues, el fallo inicial de la Sentencia de suplicación no puede ser calificado más que como un manifiesto error material, totalmente contradictorio con su fundamentación jurídica, por cuanto, en primer lugar, decía estimar ambos recursos de suplicación, cuando debiera haber expresado únicamente la estimación parcial del recurso interpuesto por la Mutua FREMAP, y, en segundo lugar, revocaba la Sentencia de instancia en lo referido al importe de la base reguladora que fijó en 810.300 pesetas mensuales, cuando debía de haber revocado únicamente la cuantía de la que era responsable la Mutua demandada, pero manteniendo los restantes pronunciamientos, esto es, declarando el derecho de la actora a percibir la pensión de invalidez permanente total con derecho a percibir una pensión del 55 por 100 de su base reguladora de 147.360 pesetas Así lo entendió la propia Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que dictó Auto aclarando la Sentencia en los términos interesados por esta parte.

No puede prosperar, en consecuencia, la queja de la recurrente en amparo, pues, si bien ciertamente la literalidad del fallo ha resultado modificado, lo ha sido para ser coherente y congruente con el propio razonamiento desestimatorio de la Sentencia respecto del recurso por aquélla interpuesto y para subsanar, por consiguiente, un manifiesto error material. Ha de recordarse, en este sentido, que la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales no es un fin en sí mismo, "sino un instrumento para garantizar la efectividad de la tutela judicial efectiva" y "que no integra la del derecho a la tutela judicial efectiva beneficiarse de errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo" (STC 119/1988). En el presente caso, únicamente se ha variado el fallo de la Sentencia para adecuarlo a la resultancia fáctica y a los fundamentos jurídicos de la misma, que han resultado inalterados por la aclaración, de modo que, en su opinión, resulta incardinable en el supuesto admitido por la doctrina del Tribunal Constitucional de "mero desajuste, contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de a resolución judicial, recogida en las SSTC 142/1992, 24/1994 y 19/995".

c) En relación con el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 5 de julio de 1996, que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina, entiende que con sus alegaciones la demandante de amparo lo que en realidad pretende es revisar el criterio del Tribunal Supremo, siendo doctrina reiterada de este Tribunal Constitucional que no pueden ser objeto del recurso de amparo los criterios de admisibilidad del Tribunal Supremo respecto al recurso de casación para la unificación de doctrina al tratarse de una cuestión de mera legalidad ordinaria.

d) En cualquier caso, una hipotética estimación de la demanda de amparo no podría tener como consecuencia una pretensión como la postulada por la recurrente en su petitum. Si se apreciase que la vulneración se ha producido por el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 5 de julio de 1996, la consecuencia no puede ser otra, en caso de estimarse la demanda de amparo, que la de anular dicho Auto y ordenar la admisión a trámite del recurso de casación para la unificación de doctrina para que el Tribunal Supremo entre en el fondo del mismo previa apreciación de que concurra la contradicción invocada. Si la vulneración se apreciase en relación con el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 28 de marzo de 1995, lo que procedería no sería, como pide la demandante, que "se restablezca la firmeza de la Sentencia de fecha 27- 2-95", sino que el propio Tribunal Superior de Justicia dicte nuevo Auto resolviendo el escrito de aclaración interpuesto por esta parte en los términos en que, llegado el caso, indique el Tribunal Constitucional.

Concluye su escrito solicitando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en la que se declare la inadmisibilidad de la demanda de amparo o, subsidiariamente, se desestime la misma por inexistencia de la vulneración constitucional denunciada.

10. La representación letrada de la Tesorería General de la Seguridad Social evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal Constitucional el día 9 de octubre de 1997, que, en lo sustancial, a continuación se resume:

Entiende que no puede prosperar la denunciada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que se imputa al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 28 de marzo de 1995, ya que lo que motivó la aclaración fue una confusión de la base reguladora cotizada sobre la que debe de responder únicamente la Mutua FREMAP y la real sobre la que debió de cotizar la empresa, evitando precisamente que a la trabajadora se le pudiese privar de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Lo que se hace mediante dicho Auto es precisamente evitar la privación de la mencionada tutela judicial, sin que en el mismo exista alteración del relato de hechos, pues lo que se deja sin efecto es el fundamento jurídico tercero.

Tampoco estima que haya sido vulnerado el principio de seguridad jurídica recogido en el art. 9.3 de la CE, ya que la inmodificabilidad e invariabilidad de las resoluciones judiciales no es un fin en sí, sino un instrumento para garantizar la efectividad de la tutela judicial, no formando parte del derecho a la tutela judicial efectiva el beneficiarse de errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo (STC 119/1988). En el presente caso, se trató de un error material que puede ser rectificado en cualquier momento, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 267 LOPJ y 363 LEC.

Finalmente, considera que no puede prosperar, asimismo, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que se imputa al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 5 de julio de 1996, ya que el recurso preparado por la ahora demandante de amparo no contenía los requisitos legalmente exigidos al no mencionar como contradictoria la Sentencia de 23 de febrero de 1984 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, citada posteriormente en el escrito de interposición del recurso. En este sentido, manifiesta que la preparación del recurso de casación para la unificación de doctrina no constituye un simple anuncio del recurrente, puesto que el art. 219 de la LPL obliga a una exposición sucinta de la concurrencia de los requisitos exigidos, debiendo identificarse, como tiene declarado una reiterada doctrina del Tribunal Supremo, la contradicción de las Sentencias respecto a las que se produce, cuya designación vincula las que luego se relacionarán y estudiarán en el escrito de interposición del recurso, de modo que su omisión es un defecto insubsanable que impide la admisión a trámite del recurso, cuya constitucionalidad ha sido declarado por Auto del Tribunal Constitucional de 20 de julio de 1993.

Concluye su escrito, interesando del Tribunal Constitucional que dicte en su día Sentencia denegado el amparo solicitado.

11. La representación procesal del Instituto Nacional de la Seguridad Social evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 2 de octubre de 1997, en el que considera que no se ha producido ninguna de las vulneraciones denunciadas por la demandante de amparo.

En relación con el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 28 de marzo de 1995, señala que en el Auto de 28 de junio de 1995 que resuelve el recurso de súplica interpuesto en su día por la parte actora contra la desestimación de su solicitud de nulidad de actuaciones se explican con claridad las razones que llevaron al órgano judicial a realizar la aclaración de la Sentencia, cual era que la confusión en la base reguladora de la prestación suponía por sí misma una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la parte actora.

La STC 119/1988 declara que la inmodificabilidad de las Sentencias firmes constituye un instrumento para garantizar la efectividad de la tutela judicial efectiva, no pudiendo beneficiarse la ahora recurrente en amparo de los posibles errores materiales u omisiones en la redacción del fallo judicial. En este caso, la Sentencia dictada en suplicación contenía un error en la fijación de la base reguladora al confundir la base reguladora realmente cotizada con la base reguladora de la que debía de responder la Mutua FREMAP. La aclaración efectuada por la Sala no supone en ningún caso una variación del relato histórico recogido en la Sentencia de instancia, sino la subsanación de un simple error material, como lo demuestra el mantenimiento de los hechos probados primero y sexto de la Sentencia del Juzgado de lo Social. De modo que la actuación de la Sala resulta por tanto ajustada a lo dispuesto en los arts. 267 LOPJ y 363 LEC en relación con el art. 24.1 CE, al no producirse una situación que afecte al derecho a la tutela judicial efectiva de la empresa demandante de amparo. Por el contrario, en caso de no llevarse a cabo la aclaración, se hubiera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte actora al resultar incongruente la fundamentación jurídica y el fallo de la Sentencia, por lo que hay que concluir que lo que ha hecho la Sala a través de la aclaración es evitar que tal vulneración constitucional se produzca, garantizando la congruencia en su resolución.

Por otra parte, entiende que tampoco ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante de amparo el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 5 de julio de 1996, que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina, pues la Sala ha analizado, de conformidad con las facultades que le confiere el art. 222 LPL, si se cumplen o no cada uno de los requisitos para interponer el recurso, los cuales son tasados y derivan del carácter extraordinario de dicho recurso.

Tras relatar la fundamentación jurídica de dicho Auto, considera que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha rechazado el recurso por falta de los requisitos necesarios exigidos por la vigente LPL, tratándose de una cuestión de legalidad ordinaria que no afecta ni alcanza al ámbito de los derechos fundamentales, careciendo, pues, de relevancia constitucional la queja de la recurrente en amparo, al no infringir dicho Auto ni el derecho a la tutela judicial efectiva, ni el principio de seguridad jurídica.

Concluye su escrito, solicitando del Tribunal Constitucional la desestimación de la demanda de amparo.

12. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 19 de octubre de 1988, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre la suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, otorgar un plazo común de diez días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaren pertinente sobre la suspensión interesada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por Auto de 1 de diciembre de 1998, acordó denegar la suspensión solicitada, sin perjuicio de que el Juzgado de lo Social núm. 8 de Barcelona adoptase las medidas que estimase pertinentes para asegurar, en su caso, la devolución de las cantidades que abone al ejecutante.

13. Por providencia de 28 de abril de 2000, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 5 de mayo .

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugnan por distintos motivos dos resoluciones judiciales. De un lado, el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 28 de marzo de 1995, dictado en aclaración de la Sentencia de 27 de febrero de 1995 recaída en el recurso de suplicación núm. 4329/94, al que se le imputa la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), en su vertiente de derecho a la invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales. De otro lado, el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 5 de julio de 1996, que declaró la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra el mencionado Auto de aclaración, al que se le achaca la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en sus manifestaciones de derecho de acceso a los recursos y a obtener una resolución judicial congruente con las pretensiones formuladas.

Las representaciones procesales de doña María José Encinas Viñas, del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social, quienes han comparecido en este proceso constitucional, solicitan la desestimación de la demanda de amparo, al considerar que no ha existido ninguna de las vulneraciones constitucionales denunciadas. Por su parte, el Ministerio Fiscal, si bien comparte esta opinión en relación con la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que se imputa a la decisión de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de inadmitir el recurso de casación para la unificación de doctrina, entiende, por el contrario, que el Auto dictado en aclaración por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia viola el derecho a la tutela judicial efectiva de la entidad recurrente, por lo que interesa la estimación en este extremo de la demanda de amparo.

2. Antes de examinar las cuestiones de fondo suscitadas, procede abordar, en primer término, las causas de inadmisibilidad de la demanda de amparo puestas de manifiesto por la representación procesal de doña María José Encinas Viñas en la fase de alegaciones abierta de acuerdo con el art. 52.1 LOTC, en relación con la impugnación del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, de 28 de marzo de 1995, por el posible incumplimiento de los requisitos procesales de agotar todos los recursos utilizables en la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], de invocar formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiese lugar para ello [art. 44.1 c) LOTC] y, en fin, de interponer la demanda de amparo en el plazo de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial (art. 44.2 LOTC).

3. El posible incumplimiento de los requisitos procesales establecidos en el art. 44.1 a) y 2 LOTC lo sustenta la representación procesal de doña María José Encinas Viñas en la consideración, común para rebatir el cumplimiento de ambos requisitos, de que la demandante de amparo, tras serle notificado el Auto de aclaración dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, promovió contra el referido Auto una solicitud de nulidad de actuaciones que le fue denegada por providencia de 30 de abril de 1995, contra la que interpuso recurso de súplica, que fue desestimado por Auto de 28 de junio de 1995, siendo entonces, una vez frustrada la nulidad de actuaciones intentada, cuando interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina contra el Auto de aclaración, el cual fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 5 de julio de 1996, por haberse planteado defectuosamente.

La primera de las razones en las que se funda la posible falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial antes de impetrar el amparo constitucional, consiste en el hecho de que la demandante de amparo promovió contra el Auto dictado en aclaración una solicitud de nulidad de actuaciones improcedente de acuerdo con la legislación procesal entonces vigente, la cual, en razón de su improcedencia, no podía interrumpir el plazo para agotar la vía judicial previa, en concreto, en el presente supuesto para interponer el recurso de casación para la unificación de doctrina, que se afirma que se interpuso una vez desestimado el recurso de súplica contra la providencia que denegó la solicitud de nulidad de actuaciones. Con este razonamiento se pretende poner de manifiesto, desde la perspectiva del óbice procesal ahora examinado, una posible extemporaneidad del recurso de casación para la unificación de doctrina, por lo que ciertamente el supuesto podría encuadrarse, en principio, en el incumplimiento del requisito procesal del art. 44.1 a) LOTC, pues, como reiteradamente tiene declarado este Tribunal Constitucional, la presentación extemporánea de un recurso equivale a la no utilización del mismo e implica el no agotamiento de la vía judicial previa, impidiendo, en consecuencia, un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión deducida en amparo (SSTC 64/1987, de 20 de mayo de 1987 , FJ 3; 192/1992, de 16 de noviembre de 1992, FJ 3; AATC 85/1983, de 23 de febrero, 215/1984, de 4 de abril).

Sin embargo, es suficiente para rechazar el primero de los motivos en que se basa el denunciado incumplimiento del requisito que establece el art. 44.1 a) LOTC, sin necesidad de detenerse en otro tipo de consideraciones, con reparar en que no concurre el presupuesto a partir del cual dicho motivo se articula, esto es, que la demandante de amparo hubiera interpuesto el recurso de casación para la unificación de doctrina una vez que resultó frustrada su solicitud de nulidad de actuaciones, sino que, como permite apreciar el examen de las actuaciones judiciales, dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, es decir, dentro de los diez días siguientes a la notificación del Auto de aclaración, que tuvo lugar, tras resultar infructuoso un primer intento de notificación por el servicio de correos, el día 24 de abril de 1995 al constituirse el Agente judicial en el domicilio de su representación letrada. En efecto, simultáneamente a la tramitación de la solicitud de nulidad de actuaciones, la demandante de amparo presentó en fecha 6 de mayo de 1995 escrito de preparación de recurso de casación para la unificación de doctrina contra el Auto de aclaración de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, de 28 de marzo de 1995, dictándose providencia en fecha 8 de mayo siguiente, mediante la que se tuvo por preparado el recurso al haberse presentado el escrito en tiempo y forma y se acordó emplazar a las partes para comparecer, personalmente o por medio de Abogado o representantes, ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en el plazo de quince días.

Cierto es, como señala la representación procesal de doña María José Encinas Viñas, que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, pese a tener ya por preparado recurso de casación para la unificación de doctrina, acordó por Auto de 28 de junio de 1995, al resolver el recurso de súplica interpuesto por la demandante de amparo contra la providencia de 30 de abril de 1995 que desestimó su solicitud de nulidad de actuaciones, que a partir de la notificación de ese Auto se iniciara el plazo para interponer recurso de casación para la unificación de doctrina contra la Sentencia aclarada, el Auto de aclaración y el Auto de 28 de junio de 1995, al considerar que constituían "un todo al integrarse en la Sentencia formando un complejo jurídico". Ateniéndose a lo acordado por el órgano judicial, la entidad ahora demandante de amparo en fecha 20 de julio de 1995 presentó escrito de preparación de recurso de casación para la unificación de doctrina, ratificándose en su anterior escrito de 6 de mayo de 1995, dictándose providencia en fecha 20 de julio de 1995 en la que el órgano judicial ordenó que se estuviera a lo acordado en la providencia de 8 de mayo de 1995, en la que se tuvo por preparado recurso de casación para la unificación de doctrina.

El iter procesal descrito pone de manifiesto que el escrito de preparación del recurso de casación para la unificación de doctrina fue presentado dentro del plazo legalmente previsto y, en consecuencia, que la solicitud de nulidad de actuaciones, improcedente a tenor de la legislación procesal vigente, no ha supuesto, ni con ella se ha pretendido, en este caso una interrupción, ni un alargamiento del plazo señalado para interponer recurso de casación para la unificación de doctrina, por lo que debe de ser desestimada la primera de las razones en las que se sustenta el incumplimiento del requisito procesal del art. 44.1 a) LOTC.

4. El segundo motivo en el que se basa el posible incumplimiento del requisito procesal de agotar todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC] estriba en que la demandante de amparo ha visto frustrado por su propia impericia el recurso de casación para la unificación de doctrina que interpuso contra el Auto de aclaración de 28 de marzo de 1995, al resultar inadmitido por defectos formales, por cuanto "no ha cumplido el esencial requisito de recoger y exponer la relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada".

El examen del motivo expuesto ha de partir de una reiterada y consolidada doctrina constitucional, según la cual la vía judicial previa sólo puede considerarse efectivamente agotada y, en consecuencia, abierta la del proceso constitucional de amparo cuando los recursos jurisdiccionales pertinentes y útiles se hayan interpuesto en tiempo y forma, ya que si se interponen extemporáneamente o sin cumplir los requisitos procesales exigibles, el órgano judicial llamado a resolverlos se verá privado de la posibilidad de entrar en el conocimiento y resolución de los temas de fondo, no pudiendo en tales circunstancias reparar la lesión constitucional que, en su caso, pudiera ser después susceptible de impugnación en el proceso de amparo constitucional, lo que es contrario a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo (SSTC 9/1992, de 16 de enero, FJ 5; 4/2000, de 17 de enero, FJ 2; 53/2000, de 28 de febrero, FJ 2). De modo que el fracaso de los recursos idóneos para obtener la reparación del derecho constitucional supuestamente vulnerado equivaldría a su no utilización cuando tal fracaso sea imputable a la conducta procesal del recurrente (SSTC 11/1998, de 13 de enero, FJ 2; 92/1999, de 26 de mayo, FJ 2; AATC 114/1983, de 16 de marzo; 215/1984, de 4 de abril).

Sin embargo, la doctrina reseñada con carácter general ha sido matizada en supuestos como el que ahora nos ocupa en relación con la falta de interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina o, más concretamente, con la defectuosa interposición del mismo, salvo cuando su inadmisión estuviera fundada en la interposición extemporánea del recurso. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha declarado que en tales casos ha de entenderse cumplido el requisito del agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC] "sobre la base de la aplicación del principio pro actione, que ha venido informando la jurisprudencia constitucional sobre objeciones formuladas a la demanda de amparo, vinculadas a la interposición defectuosa del recurso de casación para la unificación de doctrina (STC 126/1994, de 25 de abril; 263/1994, de 3 de octubre; 16/1995, de 24 de enero; 155/1999, de 14 de septiembre), o a su falta de interposición (SSTC 337/1993, de 15 de diciembre; 347/1993, de 22 de noviembre; 354/1993, de 29 de noviembre; 377/1993, 20 de diciembre; 132/1994, de 9 de mayo; 140/1994, de 9 de mayo; 332/1994, de 19 de diciembre; 93/1997, de 8 de mayo; 183/1998, de 17 de septiembre; 5/1999, de 8 de febrero)" (SSTC 4/2000, de 17 de enero, FJ 2; 53/2000, de 28 de febrero, FJ 2).

En aplicación de la citada doctrina constitucional ha de ser rechazado este motivo con base en el cual se articula el posible incumplimiento del requisito procesal establecido en el art. 44.1 a) LOTC, debiendo señalarse al respecto, además, que en este caso el recurso de casación para la unificación de doctrina fue inadmitido no sólo, como se afirma, por haberse incumplido el requisito de recoger y exponer la relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada, sino también por la falta de contradicción entre la resolución recurrida y las Sentencias ofrecidas como término de contraste, el cual constituye un requisito de fondo y no meramente un requisito procesal (STC 53/2000, FJ 2).

5. En la misma argumentación en la que se sustentaba el incumplimiento del requisito de agotar todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], funda la representación procesal de doña María José Encinas Viñas la posible extemporaneidad de la demanda de amparo, al entender que el cómputo del plazo de veinte días que establece el art. 44.2 LOTC debió de iniciarse en este caso a partir de la notificación del Auto dictado en aclaración por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, de 28 de marzo de 1995, habiéndose interpuesto la demanda de amparo después de haber fracasado una nulidad de actuaciones que en modo alguno puede ser considerada como un recurso ordinario utilizable dentro de la vía judicial y después de resultar inadmitido el recurso de casación para la unificación de doctrina por un mal planteamiento por parte de la ahora demandante de amparo.

Despejada la duda respecto de la alegada dilación por la petición de declaración de nulidad de actuaciones en el FJ 3, la extemporaneidad de la demanda de amparo se limitaría, pues, a tenor del razonamiento expuesto y una vez constatada su interposición en plazo, al carácter improcedente del recurso de casación para la unificación de doctrina, en cuanto, por razón de tal improcedencia, ha supuesto un alargamiento del plazo de caducidad de veinte días que establece el art. 44.2 LOTC, no precisándose, con la suficiente claridad, si tal improcedencia y consiguiente ampliación del plazo del art. 44.2 LOTC es consecuencia de la cuestión ya suscitada en la vía judicial previa sobre si el Auto dictado en aclaración era susceptible o no de recurso de casación para la unificación de doctrina o bien del mal planteamiento por la ahora demandante de amparo de dicho recurso al incumplir los requisitos procesales y materiales que para su interposición dispone la LPL.

En este último caso, el requisito procesal que para la interposición de la demanda de amparo resultaría incumplido no sería el de su presentación transcurrido ya el plazo de veinte días que establece el art. 44.2 LOTC, sino la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial que dispone el art. 44.1 a) LOTC, pues, como ya se ha señalado recogiendo una reiterada doctrina constitucional, la frustración de un recurso por causa imputable a la parte equivale a su no utilización e implica, por consiguiente, el no agotamiento de la vía judicial previa (AATC 85/1983, de 23 de febrero, 215/1984, de 4 de abril), por lo que en este extremo hemos de remitirnos a las razones ya expuestas para desestimar el denunciado incumplimiento de dicho requisito procesal como consecuencia de la interposición defectuosa del recurso de casación para la unificación de doctrina.

Por su parte, la cuestión relativa a la procedencia o improcedencia del recurso de casación para la unificación de doctrina frente a Autos dictados en aclaración de Sentencia es un tema de estricta legalidad ordinaria, ajeno en principio a esta jurisdicción constitucional, que corresponde resolver a los órganos judiciales ordinarios en el ejercicio de la función jurisdiccional que con carácter exclusivo les confiere el art. 117.3 CE. En este caso, aquella cuestión fue resuelta en la vía judicial previa, habiéndose pronunciado respecto a la misma de manera motivada, razonada y no arbitraria la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, que, en su Auto de 12 de julio de 1995, al resolver el recurso de súplica interpuesto por la representación procesal de doña María José Encinas Viñas contra la providencia por la que se tuvo por preparado el recurso de casación para la unificación de doctrina, consideró susceptible de dicho recurso el Auto dictado en aclaración de Sentencia, al integrarse aquél en ésta y constituir la Sentencia aclarada y el Auto de aclaración un complejo jurídico contra el que pueden interponerse los recursos ordinarios, extraordinarios y excepcionales que resulten admisibles. Decisión que vino a corroborar aunque sea implícitamente la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al tener por interpuesto el recurso de casación para la unificación de doctrina contra el Auto dictado en aclaración de la Sentencia de suplicación y no basar la inadmisión del recurso en la inidoneidad de la resolución recurrida para ser objeto del mismo. Así pues, habiéndose estimado procedente por los órganos judiciales competentes el recurso de casación para la unificación de doctrina frente al Auto dictado en aclaración de Sentencia, no cabe estimar improcedente el mencionado recurso frente a la resolución judicial impugnada a través de él y, en consecuencia, la extemporaneidad en esta sede de la demanda de amparo.

6. El último de los óbices procesales que para la admisión de la demanda de amparo en relación con el Auto de aclaración de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia opone la representación procesal de doña María José Encinas Viñas, radica en el incumplimiento del requisito de invocar formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello. Alega en este sentido que ni en el escrito de solicitud de nulidad de actuaciones, ni en el recurso de súplica interpuesto contra la providencia que desestimó dicha solicitud, ni, en fin, en los escritos de preparación e interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina se denunció la violación del derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el art. 24.1 CE.

Este Tribunal Constitucional ha venido destacando de forma reiterada la trascendencia del estricto cumplimiento del requisito procesal de invocar el derecho constitucional vulnerado tan pronto como hubiese lugar para ello [art. 44.1 c) LOTC]. Se trata de un requisito que no es meramente formal o rituario, sino que se articula en razón de una finalidad evidente, como es la garantía del principio de subsidiariedad en la actuación de este Tribunal Constitucional respecto de la tutela judicial de los derechos fundamentales por los órganos jurisdiccionales ordinarios. Finalidad que requiere no sólo la necesidad de invocar el derecho lesionado, sino también la de hacerlo en tiempo, es decir, como precisa el art. 44.1 c) LOTC, "tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello". Aunque una conocida doctrina constitucional ha interpretado con flexibilidad y de manera finalista este presupuesto procesal, no exigiendo, en lo que a la forma de la invocación se refiere, la cita concreta y numérica del precepto constitucional presuntamente lesionado, ni siquiera la mención de su nomen iuris, lo que sí requiere es una acotación suficiente del contenido del derecho constitucional violado que permita a los órganos judiciales pronunciarse sobre las infracciones aducidas (SSTC 62/1999, de 26 de abril, FJ 2; 53/2000, FJ 2, por todas).

En el presente supuesto no puede apreciarse la falta de invocación alegada. Aunque es cierto que ni en el escrito de formalización ni en el escrito de interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina, que constituían el primer momento procesal adecuado para cumplimentar el requisito del art. 44.1 c) LOTC, se cita el art. 24.1 CE como presuntamente lesionado, ni se hace mención al derecho a la tutela judicial efectiva, no es menos cierto, sin embargo, que en ambos escritos se acota suficientemente, aunque sin mentar su nomen iuris y errando en la identificación del precepto constitucional lesionado, el contenido del derecho que supuestamente podía haber resultado vulnerado, permitiendo de esta forma al órgano judicial pronunciarse sobre las infracciones aducidas y reparar, en su caso, la lesión cometida. En efecto, en ambos escritos queda suficientemente claro que la queja de la ahora demandante de amparo se centraba en que el Auto dictado en aclaración de la Sentencia de suplicación modificaba el contenido y el fallo de ésta, lo que, en su opinión, implicaba no sólo una infracción de los arts. 267 LOPJ y 363 LEC, sino también una quiebra del principio de seguridad jurídica recogido en el art. 9.3 CE, citando en apoyo de su pretensión Sentencias de la propia Sala de lo Social del Tribunal Supremo sobre el principio de invariabilidad de las resoluciones judiciales y del Tribunal Constitucional, en concreto las SSTC 302/1993, de 25 de octubre, y 231/1994, de 27 de enero, respecto a las que se describía, aunque de manera genérica y sucinta, su doctrina sobre el principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales como integrante del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva y los límites del recurso de aclaración. Además de que aquel principio a la vez que contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es una exigencia, como tiene declarado el Tribunal Constitucional, del principio de seguridad jurídica ex art. 9.3 CE, precepto éste expresamente invocado en los escritos de preparación e interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina, no cabe duda de que en este supuesto se había acotado suficientemente en dichos escritos la cuestión constitucionalmente relevante que se suscitaba en relación con el Auto de aclaración, posteriormente reiterada con ocasión de la demanda de amparo, y el derecho fundamental afectado por el mismo, aunque se errara en su correcta identificación.

7. Despejadas las anteriores objeciones procesales, procede examinar ya las cuestiones de fondo que se plantean en el recurso de amparo, si bien, frente al orden expositivo que se sugiere en la demanda, deben abordarse en primer lugar los reproches que se dirigen al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que acordó la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina contra el Auto dictado en aclaración de Sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, puesto que, de estimarse lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva en sus manifestaciones de derecho de acceso a los recursos y de obtener una resolución judicial congruente con las pretensiones formuladas, deberían reponerse las actuaciones al momento de la fase de admisión de aquel recurso.

La demandante de amparo, bajo la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), sostiene que la simple lectura del escrito de formalización del recurso de casación para la unificación de doctrina permite apreciar que se ha cumplido el requisito relativo a la exposición sucinta y circunstanciada de la contradicción existente entre el Auto recurrido y las Sentencias ofrecidas como término de contraste. Así lo pone de manifiesto, en su opinión, el propio Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en el que, tras estimarse incumplido el mencionado requisito procesal, se procede a examinar la existencia o no de contradicción, por lo que al limitarse a declarar la inadmisión del recurso incurre, además, en un supuesto de incongruencia omisiva por no haber dado respuesta legal a las infracciones y contradicciones tan claramente expuestas en el escrito del recurso.

Las demás partes que han comparecido en este proceso constitucional entienden, por el contrario, que no ha resultado vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante de amparo, pues la Sala de lo Social del Tribunal Supremo se ha limitado en su resolución, debidamente motivada y razonada, a velar por el cumplimiento de los requisitos que para interponer el recurso de casación para la unificación de doctrina establece la LPL. A lo que el Ministerio Fiscal añade que aquel derecho no resulta en ningún caso afectado por el hecho de que en el Auto se aborde algún extremo que exceda del contenido puramente inadmisivo de la resolución judicial, aunque ello no fuera necesario ni tuviera trascendencia para el resultado del proceso, dado que tales consideraciones no pueden tener otros efectos que los puramente didácticos o doctrinales.

8. Es reiterada y conocida doctrina constitucional que el art. 24.1 CE garantiza el acceso a la jurisdicción como elemento esencial del contenido de la tutela judicial efectiva, consistente en promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión del Juez. En cambio, el sistema de recursos se incorpora a la tutela judicial efectiva en la configuración que le dé cada una de las Leyes de enjuiciamiento reguladoras de los distintos órdenes jurisdiccionales, sin que ni siquiera exista derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en lo penal. Situados, pues, en el terreno del derecho de acceso a los recursos, es competencia de los órganos judiciales, según la misma doctrina constitucional, determinar si en cada caso concreto el recurso reúne los requisitos legales para su admisibilidad, tarea en la que el Tribunal Supremo ostenta la condición de interprete último como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo en materia de garantías constitucionales (art. 123 CE), de modo que la intervención de este Tribunal Constitucional queda reservada a los supuestos en los que la interpretación o aplicación de los requisitos procesales resulte arbitraria, inmotivada, fundada en un error patente con relevancia constitucional o afectada de un rigorismo excesivo o una manifiesta desproporción entre la causa de inadmisión advertida y las consecuencias que se ha seguido para la efectividad de la tutela judicial. Tales criterios generales han sido reiterados, específicamente, en relación con el recurso de casación para la unificación de doctrina, en el sentido de que la apreciación de los supuestos fácticos y jurídicos, así como de los requisitos legales para la preparación o interposición del recurso pertenecen al ámbito de la legalidad ordinaria y corresponde efectuarla al Tribunal Supremo, quedando reservada la intervención de este Tribunal Constitucional a los supuestos ya indicados (SSTC 256/1994, de 26 de septiembre, FJ 2; 132/1997, de 15 de julio, FJ 2; 39/1998, de 17 de febrero, FJ 2; 89/1998, de 21 de abril, FJ 3; 53/2000, FJ 3, por todas).

9. De conformidad con la doctrina expuesta, ningún reproche cabe formular desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente previstos, al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, pues se limita a inadmitir el recurso de casación para la unificación de doctrina al apreciar la Sala, en el ejercicio de su competencia, de manera razonada y fundada el incumplimiento de los requisitos procesales para recurrir, entre ellos, la omisión en el escrito de interposición del recurso de la relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada (art. 222 LPL), la aportación de Sentencias no idóneas para acreditar la eventual contradicción al no tratarse de Sentencias de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia o de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (art. 217 LPL) y la no mención en el escrito de formalización del recurso de una Sentencia ofrecida luego como término de contraste en el escrito de interposición (art. 219 LPL), así como también la inexistencia de contradicción entre la resolución recurrida y las Sentencias que se ofrecen como contraste (art. 217 LPL).

En efecto, en el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, como se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, se comienza por razonar extensa y fundadamente sobre el requisito de recoger y expresar en el escrito de interposición del recurso la relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada (art. 222 LPL), trayéndose a colación la interpretación que sobre el mismo ha efectuado la propia Sala en una consolidada línea jurisprudencial, respecto a la cual este Tribunal Constitucional ha afirmado que no puede considerarse arbitraria, incursa en error patente, ni lesiva de derecho fundamental alguno, sino, por el contrario, irreprochable desde el punto de vista constitucional (ATC 260/1993, de 20 de julio). En aplicación de la mencionada línea jurisprudencial, la Sala llega a la conclusión de que en este caso no se ha cumplido dicho requisito, al haberse limitado la ahora demandante de amparo a resumir las actuaciones judiciales practicadas hasta entonces, a citar diversas Sentencias, algunas de las cuales no resultan idóneas, que ofrece como término de contraste, recogiendo su contenido doctrinal que contrapone a la resolución recurrida, y a expresar la fundamentación de la infracción legal en la que a su juicio había incurrido esta última, sin haber procedido a efectuar la relación precisa y circunstanciada de los hechos a los que se refieren las Sentencias de contraste y el Auto recurrido, no llevándose a cabo, en consecuencia, un examen comparativo de los hechos, fundamentos y pretensiones de aquellas Sentencias y este Auto. Pues bien, a la vista de los escritos tanto de preparación como de interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina presentados por la demandante de amparo puede considerarse razonable la conclusión que alcanzó la Sala de lo Social del Tribunal Supremo respecto al requisito procesal que nos ocupa, pues en los mismos, como acertada y detalladamente se recoge en el Auto impugnado en amparo, la parte se limita, tras relatar las actuaciones judiciales que han precedido al recurso de casación para la unificación de doctrina, a ofrecer como término de contraste una serie de Sentencias, cuya doctrina individualizadamente resume o sintetiza, sin exponer ni llevar a cabo examen comparativo alguno de los hechos, fundamentos y pretensiones de las Sentencias de contraste y de la resolución recurrida.

Ciertamente, la apreciación del incumplimiento del referido requisito procesal es por sí misma suficiente para la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, sin necesidad de efectuar o añadir ninguna otra consideración. No obstante, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo pone de manifiesto el incumplimiento de otros requisitos procesales, respecto a los que la recurrente en amparo no formula reproche alguno, referidos, en un caso, a la falta de idoneidad de algunas de las Sentencias de contraste (art. 217 LPL), por tratarse de Sentencias del Tribunal Constitucional, las cuales, como reiteradamente ha declarado la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, no resultan idóneas para acreditar la eventual contradicción con la recurrida, al ser únicamente aptas para fundamentar dicho recurso, en atención a su finalidad, las dictadas por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia y la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (en este sentido, STC 39/1998, de 17 de febrero, FJ 3); y, en otro caso, a que una de las Sentencias de contraste mencionada en el escrito de interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina no aparecía recogida en su escrito de presentación, por lo que ex art. 219.2 LPL no resultaba apta para acreditar una posible contradicción con la resolución recurrida (en este sentido, ATC 260/1993, de 20 de julio), aunque, no obstante, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo la va a tener a continuación en cuenta para apreciar la existencia o no de contradicción entre las Sentencias seleccionadas por la recurrente y el Auto recurrido.

Finalmente, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo razona sobre la falta de contradicción entre las Sentencias de contraste y la resolución recurrida, entendiendo que no se había producido una diversidad de respuestas judiciales ante controversias sustancialmente iguales, pues, de un lado, en el supuesto objeto de una de las Sentencias de contraste se anularon de oficio las actuaciones practicadas, ya que el Auto dictado en aclaración había alterado sustancialmente el relato histórico de la Sentencia aclarada, lo que no acontecía en el supuesto objeto de la resolución recurrida, en el que no existía alteración del relato de hechos probados; y, de otro, en tanto que en el supuesto objeto de la segunda Sentencia de contraste el recurso de aclaración se había presentado fuera del plazo legalmente establecido, en el caso objeto de la resolución recurrida el recurso de aclaración se había interpuesto dentro de plazo.

Es evidente, pues, que el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo no carece de la motivación exigible constitucionalmente, ni sus razones o argumentos incurren en arbitrariedad alguna lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, tratándose, en definitiva, de una resolución judicial que inadmite el recurso de casación para la unificación de doctrina en aplicación razonada, fundada y no arbitraria de la legislación procesal vigente, por lo que hay que concluir que ninguna vulneración del derecho de acceso a los recursos cabe apreciar en el presente supuesto.

10. Tampoco puede imputarse vicio alguno de incongruencia omisiva a dicha resolución por no haber dado respuesta a la cuestión de fondo planteada, esto es, si el Auto dictado en aclaración por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia había excedido o no de la posibilidad rectificadora del recurso de aclaración, pues la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha estimado que concurrían óbices procesales que impedían el enjuiciamiento del tema de fondo suscitado, siendo reiterada doctrina constitucional que no existe ni puede reconocerse vicio de incongruencia cuando la decisión del órgano judicial versa sobre puntos o materias, que incluso puede estar facultado para introducir de oficio, como ocurre con las materias relativas a los presupuestos procesales por su carácter de orden público, los cuales siendo de enjuiciamiento preferente determinan por su naturaleza o por la clase de conexión procesal que tengan con las cuestiones de fondo suscitadas que su estimación haga innecesario o improcedente pronunciarse sobre éstas (SSTC 77/1986, de 12 de junio, FJ 2; 4/1994, de 17 de enero, FJ 2; 74/1996, de 30 de abril, FJ 2; 165/1996, de 28 de octubre, FJ 2). De forma que en modo alguno puede tildarse de incongruente la decisión judicial, como acontece en este caso, que velando por la concurrencia de los requisitos procesales legalmente previstos para la admisibilidad del recurso declara su inadmisión como consecuencia del incumplimiento de los citados presupuestos procesales.

En consecuencia, la demanda de amparo debe de ser desestimada en relación con los reproches que se dirigen al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

11. La demandante de amparo imputa al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 28 de marzo de 1995, dictado en aclaración de la Sentencia de suplicación de 27 de febrero de 1995, la vulneración del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por infringir el principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales. En este sentido, alega que dicho Auto no sólo modifica el fallo de la Sentencia de suplicación, sino también su fundamento jurídico tercero, no habiéndose limitado en este caso el órgano judicial a rectificar a través del recurso de aclaración un error material que hubiera advertido en la transcripción de la parte dispositiva de la Sentencia, sino que en realidad incurrió en la aplicación de una nueva norma jurídica y en un nuevo juicio valorativo de las pruebas y de las cuestiones discutidas.

Las representaciones procesales de doña María José Encinas Viñas, del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social sostienen, en síntesis, que no puede prosperar la queja de la recurrente en amparo, puesto que si bien es cierto que a través del recurso de aclaración la literalidad del fallo de la Sentencia de suplicación ha sido alterada, tal modificación se ha llevado a cabo para que resultara su parte dispositiva congruente y coherente con el propio razonamiento desestimatorio del recurso de suplicación interpuesto por la demandante de amparo, en definitiva, para subsanar un manifiesto error material, resultando inalterado por la aclaración el relato de hechos probados y la fundamentación jurídica de la Sentencia. De no haberse llevado a cabo la aclaración, entienden que habría resultado vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte actora en el proceso a quo por ser incongruente la fundamentación jurídica y el fallo de la Sentencia, garantizándose a través de la aclaración, por lo tanto, la congruencia de la resolución judicial.

Por su parte, el Ministerio Fiscal estima que el Auto de aclaración impugnado excede del verdadero alcance y sentido del art. 267 LOPJ, ya que el error detectado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia no es un mero error material o aritmético que hubiera podido ser apreciado de manera directa y sin necesidad de realizar una nueva valoración de los hechos y de su calificación jurídica, de modo que dicho Auto no se ha limitado a corregir errores materiales manifiestos o aritméticos, sino que ha modificado de forma sustancial una decisión judicial en un procedimiento inadecuado para ello, vulnerando de esta forma el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente en amparo.

12. Delimitada en los términos expuestos la cuestión planteada, es necesario recordar la reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional, según la cual, aunque la protección de la integridad de las resoluciones judiciales firmes se conecta dogmáticamente con el principio de seguridad jurídica que nuestra Constitución protege en su art. 9.3, que no se ha erigido por el texto constitucional en derecho fundamental de los ciudadanos ni se ha otorgado respecto a él la vía del amparo constitucional, existe una innegable conexión entre la inmodificabilidad de la resoluciones judiciales y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, pues si éste comprende la ejecución de los fallos judiciales, su presupuesto lógico ha de ser el principio de la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes que así entra a formar parte de las garantías que el art. 24.1 CE consagra (SSTC 119/1988, de 4 de junio, FJ 2; 23/1996, de 13 de febrero, FJ 2). El derecho a la tutela judicial efectiva asegura, por tanto, a los que son o han sido parte en el proceso que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo no pueden ser alteradas o modificadas fuera de los cauces legales previstos para ello, de modo que si el órgano judicial las modificara fuera del correspondiente recurso establecido al efecto por el legislador quedaría asimismo vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que la protección judicial carecería de eficacia si se permitiese reabrir un proceso ya resuelto por Sentencia firme. De esta manera, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos y casos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendiesen que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad (SSTC 119/1988, FJ 2; 231/1991, de 10 de diciembre, FJ 5; 19/1995, de 24 de enero, FJ 2; 48/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 218/1999, de 29 de noviembre, FJ 2, por todas).

El principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales opera, como es evidente, más intensa y terminantemente en los supuestos de ejecución de fallos judiciales firmes que en aquellos otros en los que el ordenamiento procesal ha previsto específicos medios o cauces impugnatorios que permiten su variación o revisión. En este sentido, el legislador ha arbitrado con carácter general en el art. 267 LOPJ un mecanismo excepcional que posibilita que los órganos judiciales aclaren algún concepto oscuro, suplan cualquier omisión o corrijan algún error material deslizado en sus resoluciones definitivas, el cual ha de entenderse limitado a la función específica reparadora para la que se ha establecido. Esta vía aclaratoria, como el Tribunal Constitucional tiene declarado en reiteradas ocasiones, es plenamente compatible con el principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, puesto que en la medida en que éste tiene su base y es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva y, a su vez, un instrumento para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, no integra este derecho el beneficiarse de oscuridades, omisiones o errores materiales que con toda certeza pueden deducirse del propio texto de la resolución judicial (SSTC 380/1993, de 20 de diciembre, FJ 3; 23/1996, FJ 2), aunque tal remedio procesal no permite, sin embargo, alterar sus elementos esenciales, debiendo atenerse siempre el recurso de aclaración, dado su carácter excepcional, a los supuestos taxativamente previstos en la LOPJ y limitarse a la función específica reparadora para la que se ha establecido (SSTC 119/1988, de 20 de junio, FJ 2; 19/1995, de 24 de enero, FJ 2; 82/1995, de 5 de julio,, FJ 3; 180/1997, de 27 de octubre, FJ 2; 48/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 112/1999, de 14 de junio, FJ 2). En este sentido, conviene recordar que en la regulación del art. 267 LOPJ coexisten dos regímenes distintos: de un lado, la aclaración propiamente dicha, referida a aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan las Sentencias y Autos definitivos (apartado 1); y, de otro, la rectificación de errores materiales manifiestos y los aritméticos (apartado 2) (SSTC 28/1999, de 8 de marzo, FJ 2; 112/1999, de 14 de junio, FJ 3).

Situándonos en el ámbito de la rectificación de los errores materiales manifiestos, que es el que nos interesa en este caso, el Tribunal Constitucional ha considerado como tales aquellos errores cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de la prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la resolución judicial, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones (SSTC 231/1991, de 10 de diciembre, FJ 4; 142/1992, de 13 de octubre, FJ 2). Asimismo, ha declarado que la corrección del error material entraña siempre algún tipo de modificación, en cuanto la única manera de rectificar o subsanar alguna incorrección es cambiando los términos expresivos del error, de modo que en tales supuestos no cabe excluir cierta posibilidad de variación de la resolución judicial aclarada, si bien la vía de la aclaración no puede utilizarse como remedio de la falta de fundamentación jurídica, ni tampoco para corregir errores judiciales de calificación jurídica o subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas y, en lo que aquí particularmente interesa, resulta igualmente inadecuada para anular y sustituir una resolución judicial por otra de signo contrario, salvo que excepcionalmente el error material consista en una mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica entre la doctrina establecida en sus fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial (SSTC 23/1994, de 27 de enero, FJ 1; 19/1995, de 24 de enero, FJ 2; 82/1995, de 5 de junio, FJ 2; 48/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 218/1999, de 29 de noviembre, FJ 3). No puede descartarse, pues, en tales supuestos, "la operatividad de este remedio procesal aunque comporte una revisión del sentido del fallo, si se hace evidente, por deducirse con toda certeza del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones, que el órgano judicial simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo" (STC 19/1995, FJ 2).

En esta línea, el Tribunal Constitucional ha señalado más recientemente que cuando el error material que conduce a dictar una resolución equivocada sea un error grosero, manifiesto, apreciable desde el texto de la misma sin necesidad de realizar interpretaciones o deducciones valorativas, deducible a simple vista, en definitiva, si su detección no requiere pericia o razonamiento jurídico alguno, el órgano judicial puede legitima y excepcionalmente proceder a la rectificación ex art. 267 LOPJ, aun variando el fallo. En cambio, cuando la rectificación, con alteración del sentido del fallo, entrañe una nueva apreciación de valoración, interpretación o apreciación en Derecho, el órgano judicial se habrá excedido de los estrechos límites del citado precepto legal y habrá vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 48/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 218/1999, de 29 de noviembre, FJ 3).

13. En el presente supuesto, es notorio que el Auto dictado en aclaración de la Sentencia de suplicación e impugnado en amparo ha variado radicalmente el sentido de la parte dispositiva de ésta, que pasa de ser parcialmente estimatoria del recurso de suplicación de la demandante de amparo a desestimar el mismo y confirmar íntegramente respecto de ella la Sentencia del Juzgado de lo Social, así como que suprime de la fundamentación jurídica de la Sentencia la afirmación de que la empresa ahora solicitante de amparo había cotizado correctamente y que de la condena debía de responder únicamente la Mutua que se había subrogado en las obligaciones de aquélla. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia entendió, según resulta de la fundamentación jurídica del Auto de aclaración, que había incurrido en un error material manifiesto en la redacción del fallo de la Sentencia y de su fundamento jurídico tercero, consistente en confundir la base reguladora cotizada, sobre la cual debía de responder únicamente la Mutua en cuanto subrogada en las obligaciones de la empresa, de la base reguladora real sobre la que debió cotizar la empresa y no lo hizo. Error, además, que considera incardinable en los supuestos de los arts. 267 LOPJ y 363 LEC, razonando en este sentido que el fallo aclarado y la afirmación suprimida resultaban incongruentes con el relato histórico de la Sentencia.

A fin de determinar en el caso que nos ocupa si el órgano judicial ha actuado dentro de los límites en que puede desenvolverse, conforme a la doctrina constitucional expuesta, el denominado recurso de aclaración o, por el contrario, ha transgredido el principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales que garantiza el art. 24.1 CE, es necesario examinar ahora si lo que ha sido objeto de modificación por el Auto impugnado es realmente un error material cuya corrección se deducía con toda certeza del texto de la Sentencia de suplicación, tal y como argumenta la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia.

Para ello ha de tenerse en cuenta que el Juzgado de lo Social en su Sentencia había estimado íntegramente la demanda de la parte actora, a la que reconoció el derecho a percibir una pensión de invalidez permanente total para su profesión habitual derivada de accidente de trabajo del 55 por 100 de una base reguladora de 147.360 pesetas mensuales, condenando, en consecuencia, a la Mutua demandada, en cuanto se había subrogado en las obligaciones de la empresa ahora recurrente en amparo, a abonarle aquella prestación hasta la responsabilidad asumida por una base de 68.820 pesetas mensuales, cantidad que correspondía a la base reguladora cotizada por la empresa, y a ésta, por haber cotizado por una cantidad inferior a la debida, a abonar el incremento de la prestación que resultase de la diferencia entre la base reguladora cotizada -68.820 pesetas mensuales- y la base reguladora real -147.360 pesetas mensuales. En la citada Sentencia se recogían como hechos probados que la actora en el momento de sufrir el accidente venía "percibiendo un salario de 4.912 pesetas diarias" (1º); que si bien la empresa demandada y ahora demandante de amparo tenía cubiertos los riesgos derivados de accidente de trabajo con la Mutua también demandada, sin embargo únicamente había cotizado por "una base mensual de 59.290 pesetas en julio (24 días) y 68.820 pesetas en agosto"(2º); y, en fin, que la base reguladora real de la prestación ascendía a 147.360 pesetas mensuales (6º).

Contra la Sentencia del Juzgado de lo Social interpusieron sendos recursos de suplicación la Mutua demandada y la empresa ahora demandante de amparo. Aquélla interesó en su recurso, por la vía de la revisión de los hechos declarados probados [art. 190 b) LPL], que se especificase en el hecho probado en el que se recogía la base mensual por la que había cotizado la empresa (hecho 2º) que dichas cantidades -59.290 pesetas en julio (24 días) y 68.820 pesetas en agosto- correspondían a las 2.200 pesetas diarias con inclusión del prorrateo de pagas extras; y, por la vía del examen del derecho aplicado [art. 190 c) LPL], que se corrigiera el error de cálculo en el que había incurrido el órgano de instancia al fijar la base anual de la prestación de la que debía de responder la Mutua, siendo ésta de 810.300 pesetas, cantidad que resultaba de multiplicar el salario día cotizado -2.200 pesetas- por 365 días, y no de 825.840 pesetas, cantidad que resultaba de multiplicar por doce mensualidades el importe de 68.820 pesetas que se fijaba en la Sentencia de instancia; así como, también por dicha vía, denunciaba la infracción del art. 135.4 LGSS, por entender que la actora no se encontraba afectada de una invalidez permanente total para su profesión habitual. Por su parte, la empresa ahora demandante de amparo solicitó en su recurso de suplicación, por la vía del art. 190 b) LPL, la revisión de los hechos declarados probados en la Sentencia del Juzgado de lo Social, en concreto, su antecedente de hecho primero, los hechos probados séptimo y octavo y los fundamentos jurídicos primero, segundo y tercero de dicha Sentencia; y, por la vía del art. 190 c) LPL, denunció la infracción del art. 135.4 LGSS, al considerarse a la actora en situación de invalidez permanente total para su profesión habitual.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia en el primero de los fundamentos de Derecho de la Sentencia examina el motivo aducido por la Mutua recurrente, por la vía del art. 190 b) LPL, en el que solicitaba que se especificara que las cantidades mensuales por las que había cotizado la empresa -59.290 pesetas en julio (24 días) y 68.820 pesetas en agosto- correspondían al salario día cotizado de 2.200 pesetas, con inclusión del prorrateo de pagas extras. Motivo respecto al cual había mostrado su conformidad la parte actora y que mereció favorable acogida por la Sala por ser la base reguladora cotizada por día la de 2.200 pesetas, como se desprendía de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 28 de Barcelona de 9 de julio de 1993. Sentencia ésta que había sido incorporada como prueba documental ya en la primera instancia y que había recaído en los autos seguidos por las mismas partes sobre incapacidad laboral transitoria por accidente de trabajo, en la cual se había declarado que la base reguladora de la prestación reclamada por la actora era de 4.912 pesetas diarias y se condenó a la empresa ahora recurrente en amparo, a causa de infracotización, a abonar la diferencia que resultaba de la base reguladora cotizada -2.200 pesetas días- y la base reguladora real -4.912 pesetas día. En el fundamento de Derecho segundo de la Sentencia de suplicación se examinan los motivos aducidos en el recurso por la ahora demandante de amparo por la vía de la revisión de los hechos declarados probados [art. 190.b) LPL], siendo rechazada por la Sala la petición revisoria bien porque alguno de los errores denunciados no tenían trascendencia para el fallo, bien porque el extremo referente a la base reguladora lo entiende aclarado el órgano judicial, bien porque la descripción de las secuelas de la parte actora es resultado de la convicción del órgano judicial de instancia en el ejercicio de su facultad de valorar las pruebas practicadas, bien, en fin, porque resultaba improcedente por la vía del art. 190 b) LPL instar la revisión de los fundamentos jurídicos de la Sentencia.

A continuación, la Sala procede a analizar los motivos alegados en ambos recursos por la vía del examen del derecho aplicado del art. 190 c) LPL, comenzando por el alegado por la Mutua recurrente referido al error de cálculo en el que había incurrido el Juez de instancia al fijar la base anual de la prestación de la que debía de responder la Mutua. Motivo al que se dedica el fundamento de Derecho tercero de la Sentencia, al que no se oponía tampoco la parte actora y que prospera, pues "de acuerdo con las cotizaciones efectuadas por la empresa y que se recogen en el hecho probado segundo de la sentencia, el salario día cotizado con inclusión de pagas extras es de 2.200 pesetas lo que multiplicado por 365 días produce una base anual de pensión de 810.000 pesetas [sic] a cargo de la Mutua cantidad distinta a la que fija el Magistrado de instancia en su sentencia de 825.840 pesetas". Razonamiento tras el cual se desliza la afirmación de que "la empresa ha cotizado correctamente por lo que la condena debe recaer en caso de que proceda única y exclusivamente en la Mutua". Finalmente, en el último de los fundamentos de Derecho de la Sentencia de suplicación se analiza la debida inaplicación del art. 135.4 LGSS denunciada en ambos recursos, motivo que es desestimado por la Sala.

Como evidencia con toda nitidez la lectura de la fundamentación jurídica de la Sentencia de suplicación, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia razonó y argumentó sobre la desestimación de los motivos en los que la ahora demandante de amparo, tanto por la vía de revisión de los hechos declarados probados [art. 190 b) LPL] como por la vía del examen del derecho aplicado [art. 190 c) LPL], había fundado el recurso de suplicación que interpuso contra la Sentencia del Juzgado de lo Social y mediante la que pretendía su revocación. Resulta obvio, por lo indicado, que la redacción originaria de la parte dispositiva de la Sentencia de suplicación, en el sentido de estimar en parte el recurso de la demandante de amparo y absolverle de la condena que le había recaído en la Sentencia de instancia, es incongruente e incompatible y no tiene relación alguna con la fundamentación jurídica de la Sentencia, de manera que carece de toda base jurídica, dado que se argumenta sobre la desestimación del recurso y, por consiguiente, sobre la confirmación respecto a la demandante de amparo de la Sentencia de instancia, y, sin embargo, se falla estimando en parte su recurso de suplicación y revocando la condena que se le había impuesto por el Juzgado de lo Social. A tenor de su fundamentación jurídica, la parte dispositiva de la Sentencia de suplicación, como se razona en el Auto de aclaración, debía de haberse circunscrito a estimar en parte en recurso de suplicación interpuesto por la Mutua también demandada, en el sentido de fijar la base anual de la prestación de la que debía de responder ésta en la cantidad de 810.300 pesetas, en vez de 825.840 pesetas que resultaba de la Sentencia de instancia, confirmando en todo lo demás, y, por lo tanto, también, la condena de la recurrente en amparo, la Sentencia del Juzgado de lo Social.

Así pues, en el presente supuesto, como se razona en el Auto de aclaración y puede deducirse con toda certeza del propio texto de la Sentencia de suplicación sin necesidad de hipótesis, deducciones e interpretación alguna, el órgano judicial se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo, incurriendo en un error material al proceder a la transcripción de la parte dispositiva de la Sentencia. Error que, como se señala en el propio Auto, vino provocado por la afirmación que se desliza en el fundamento jurídico tercero de la Sentencia de que la empresa, ahora demandante de amparo, había cotizado correctamente. Mas esta afirmación, totalmente descontextualizada de los razonamientos que la preceden, en cuanto que confirman el relato histórico de la Sentencia de instancia tanto en lo que se refiere a la infracotización de la empresa solicitante de amparo como en lo relativo a la cuantía de la base real reguladora de la prestación -147.360 pesetas mensuales-, y del propio fundamento jurídico en el que se inserta, limitado a examinar el motivo aducido por la Mutua demandada en lo que respecta al error de cálculo al fijarse la base anual de la prestación en la cuantía de la que ella debía responder, no puede alterar la conclusión alcanzada, pues en nada se compadece con el discurso de la motivación de la Sentencia de suplicación y carece por completo de sentido cuando previamente, al confirmar en lo que aquí interesa el relato histórico de la Sentencia del Juzgado de lo Social, se tiene por acreditada la base reguladora real por la que debió cotizar la empresa demandante de amparo y no lo hizo.

Ha de concluirse, pues, en el supuesto ahora considerado, que el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia dictado en aclaración de la Sentencia de suplicación, aun cuando ha comportado la revisión del sentido del fallo de ésta, no ha vulnerado el derecho de la recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva, ya que aquél se ha limitado a la rectificación de un error material manifiesto en el que había incurrido el órgano judicial al transcribir la parte dispositiva de la Sentencia, directamente deducible con toda certeza del propio texto de la misma, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones y cuya corrección no ha implicado, en consecuencia, pese a lo que de contrario afirma la demandante de amparo, juicio valorativo alguno, ni ha exigido operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de la prueba, ni ha supuesto la resolución de cuestiones discutibles. En definitiva, debemos afirmar que, desde una perspectiva constitucional, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, al rectificar el error advertido, ha actuado en el uso de la facultad que le confiere el art. 267 LOPJ dentro de los límites en los que puede excepcionalmente desenvolverse el denominado recurso de aclaración, luego de considerar razonadamente que la contradicción o desajuste patente entre los pronunciamientos recogidos en sus fundamentos jurídicos y el fallo de la Sentencia era consecuencia de un manifiesto error material en la transcripción de su parte dispositiva, de cuyo texto se deducía tanto el error padecido como la desestimación del recurso de suplicación interpuesto por la ahora demandante de amparo. Por ello, la rectificación realizada no puede considerarse que haya vulnerado del derecho a la tutela judicial efectiva, de cuyo contenido, como ya hemos señalado, no forma parte el beneficiarse de simples errores materiales o evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo de las resoluciones judiciales, por lo que tampoco puede en este extremo prosperar la queja de la recurrente en amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por A.Z., Sociedad Anónima de Promociones.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cinco de mayo de dos mil.

SENTENCIA 112/2000, de 5 de mayo de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 136, de 7 de junio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:112

Recurso de amparo 4.207/1996. Promovido por don Jaime Campmany y Díez de Revenga, don Juan Carlos Sanz de Ayala y la entidad Difusora de Información Periódica, S.A., frente a la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que, revocando la dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Madrid, declaró que un reportaje publicado por los recurrentes en la revista Época con el título "Falcon Crest socialista", había vulnerado el derecho fundamental al honor de doña Ángela María Alarcón Torres.

Supuesta vulneración de las libertades de expresión y de información: divulgación de acontecimientos de la vida privada de una persona particular que no eran imprescindibles para narrar los sucesos de interés público objeto de la información, lesionando su derecho al honor.

1. -El reportaje periodístico en el que se inserta el apartado dedicado a esos acontecimientos está alentado por una indudable finalidad informativa y crítica sobre determinados hechos, que pueden tener relevancia pública. Sin embargo, la irrelevancia de estos hechos a los fines del reportaje, la forma sarcástica con la que se narran tales hechos y su apostilla con ciertas expresiones que pueden resultar hirientes y humillantes, suma a ese apartado del reportaje periodístico un resultado vejatorio, que atenta contra la dignidad de la mentada, dañando su imagen social y afectando negativamente a su reputación y buen nombre, lo que, como ya hemos dicho en otras ocasiones, constituye una incuestionable lesión del derecho al honor (SSTC 105/1990, 170/1994, 240/1992) [FJ 9].

2. -El reportaje periodístico no se limita a narrar sin más unos hechos o acontecimientos. Trata más bien de otro caso más en el que los periodistas han ejercido el derecho de crítica. Concurren a un tiempo la divulgación de información y de opiniones, que podrían ser objeto de la protección dispensada por las libertades de informar y opinar del art. 20.1 a) y d) CE [FJ 6].

3. -Doctrina constitucional sobre la protección del derecho al honor, en particular respecto a informaciones cuyo efecto deshonroso, de tenerlo, es sutil y provocado más por el modo irónico o mordaz con el que se expresan las opiniones o cómo se revelan los hechos relativos a la vida privada, que por ser formalmente injuriosas o vejatorias [FFJJ 6 y 7].

4. -Cuando la información, y las opiniones que la acompañan, tengan por objeto a una persona que no sea personaje público o carezca de notoriedad pública, y más aún si se refieren a sucesos propios de su vida privada, el canon de protección es más estricto [FJ 8].

5. -La competencia de este Tribunal no debe limitarse a examinar la razonabilidad de la motivación de las Sentencias objeto de impugnación, sino de resolver un eventual conflicto entre el derecho fundamental al honor y los derechos también fundamentales de libertad de expresión y de información [FJ 5].

6. --Toda la discusión entre las partes del litigio versó sobre si se había producido una intromisión ilícita en el honor de la actora civil, y sobre esto se pronunció el Tribunal Supremo, por lo que de ningún modo puede decirse que incurriera en incongruencia lesiva del art. 24.1 CE [FJ 10].

7. --La fijación de las indemnizaciones por los órganos judiciales ordinarios es una cuestión de mera legalidad ordinaria, de la que en amparo sólo puede examinarse que no sea manifiestamente irrazonable, carente de motivación o arbitraria [FJ 10].

8. -El eventual empeoramiento de la posición de los recurrentes tras la Sentencia del Tribunal Supremo no ha resultado de su propio recurso de casación, que no interpusieron [FJ 10].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4207/96, interpuesto por don Jaime Campmany y Díez de Revenga, don Juan Carlos Sanz de Ayala y la entidad Difusora de Información Periódica, S.A., bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Luis Pozas Osset y asistidos por el Letrado don Luis Regalado Aznar, contra la Sentencia de fecha 21 de octubre de 1996, dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 3633/92, dimanante de autos del juicio sobre protección jurisdiccional del derecho fundamental al honor. Ha comparecido doña Angela María Alarcón Torres, representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez Mulet y Suárez y asistida por la Letrada Sra. Almudena Arzundi, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito presentado ante el Juzgado de guardia de los de Madrid el día 18 de noviembre de 1996, y registrado en este Tribunal el día 20 de noviembre de 1996, el Procurador don Luis Pozas Granero, en nombre y representación de don Jaime Campmany y Díez de Revenga, don Juan Carlos Sanz de Ayala y la entidad Difusora de Información Periódica, S.A., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de fecha 21 de octubre de 1996, dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo, recaída en los autos del recurso de casación núm. 3633/92, por la eventual lesión de sus derechos fundamentales a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones y a comunicar libremente información veraz [art. 20. 1 a) y d) CE respectivamente] y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2. 2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Doña María Ángela Alarcón Torres, con ocasión de la publicación por la revista "Época", núm. 258, correspondiente al día 12 de febrero de 1990, de un reportaje con el título "Falcon Crest socialista, una turbia historia de amor, poder y dinero", formuló demanda por supuesta intromisión ilegítima en sus derechos fundamentales al honor y a la propia imagen ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de los de Madrid contra el autor del artículo don Juan Carlos Sanz de Ayala, el Director de la revista "Época", don Jaime Campmany, y la editora de dicha revista, Difusora de Información Periódica, S.A., que fue tramitada conforme al procedimiento establecido en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos de la Persona.

El mencionado reportaje periodístico se anunciaba en la portada del citado número de la revista "Época" bajo el título "Falcon Crest Socialista", acompañado en caracteres de menor tamaño con los subtítulos: "Alfonso Guerra compró en Mojácar una casa de Antonio Bienvenida" y "Una historia de amor, poder y dinero". Algunos de estos titulares vuelven a reproducirse en el interior de la revista: "Falcon Crest Socialista en Almería" (en grandes caracteres), "una turbia historia de amor, poder y dinero" (en caracteres menores). A continuación de ambos títulos, en un cuerpo separado del grueso del reportaje, y con distinta grafía, un párrafo señalaba que se sospechaba de que el en aquel tiempo Vicepresidente del Gobierno, don Alfonso Guerra, estaba implicado en el ascenso económico y social de sus familiares y amigos, procediéndose a relatar en el reportaje un nuevo episodio que así lo demostraría. En el encabezamiento del artículo, en su primer párrafo se decía textualmente " ... y una trama con todos los alicientes: Operaciones multimillonarias, falsificaciones electorales, especulaciones inmobiliarias, hijos ilegítimos, amantes, regalos y comisiones, hombres de paja .... la diversión está asegurada". Se cierra este párrafo con la siguiente frase "Traemos hoy aquí otra de esas historias, en la que el poder y negocios millonarios se relacionan con conocidos nombres del socialismo".

En dicho reportaje, en el que todos los nombres propios y apodos se realzan con negrita, se describe en primer lugar las circunstancias personales que ligan a un tercero con el mentado Sr. Guerra y con otros dirigentes del Partido Socialista Obrero Español. A continuación, y siendo la actora ante la jurisdicción civil hija de dicho tercero, bajo el título "Prendada y preñada" se relata su matrimonio en 1981, del que fue testigo don Alfonso Guerra, aclarándose textualmente que su padre "nunca estuvo conforme con semejante casamiento". Continúa el artículo haciendo referencia a que, cuando el padre de la actora ya se había convertido en promotor inmobiliario y "sus amigos en Jefes de la oposición, a dos pasos del poder", se unió al grupo otro personaje importante "en el Falcon Crest a lo almeriense", de quien se dice que la demandante en la instancia "quedó prendada ... con todos los parabienes de su padre. Tan prendada que en enero de 1983 [..., su abogado] solicitó la separación judicial" de su primer esposo. Se aludía en el reportaje a amenazas y presiones recibidas por el referido esposo, quien, se decía en el artículo, fue posteriormente despedido de su trabajo. También se afirmaba a renglón seguido que el padre de la actora comenzó a construir una casa, calificando de "bodón" las presuntas nupcias que contraerían su hija, que fue la demandante ante la jurisdicción civil, y aquél de quien su hija se había quedado "prendada", añadiendo seguidamente, que de éste "de paso, quedó embarazada ... ¡Aquéllo era una fiesta!". En el párrafo siguiente se narraba que el niño nació en la primavera de 1986, al que llamaron, "cómo no, Rafael, como su padre, y poco después de nacer Rafaelito" se obtuvo el divorcio de su madre y primer esposo. "Un buen regalo para el pequeño Fali, aunque resultara en el fondo envenenado: el Fali no quiso casarse con Ángela y desapareció del mapa familiar. El chalet nunca fue estrenado por el 'matrimonio', aunque sí fue utilizado por el Fali y su familia en numerosas ocasiones. Ángela se casaría finalmente con un médico almeriense, y papá Alarcón les construyó otro chalé cerca del mar. A partir de entonces, el chalé del Fali pasaría a ser, según los comentarios de la calle, el chalé de Alfonso Guerra. Pero no adelantemos acontecimientos..."

El reportaje periodístico continuaba relatando la implicación de la familia de la demandante ante la jurisdicción civil, que no de ella misma, y muy en especial de su padre, en diversas especulaciones urbanísticas y negocios de diversa índole, en la concesión de la explotación de un negocio de tabacos y otro de loterías a algunos de sus miembros, insinuando su ilícito origen, y en otras actividades políticas, suscitando la duda sobre su honestidad, y en las que se implican a otras personalidades relevantes de la política así como a la agrupación del Partido Socialista Obrero Español en Mojácar. Por último, en la página 17 se publica una fotografía en la que aparece la demandante y su primer esposo, el día de su boda, el cual se la entregó al redactor del artículo autorizando su publicación.

b) El Juzgado dictó Sentencia el 15 de octubre de 1991, en la que estimó parcialmente la demanda, y declaró la existencia de violación del derecho fundamental al honor y propia imagen de la demandante. Asimismo, reconoció que la publicación le produjo a la demandante daños y perjuicios morales, condenando solidariamente a los demandados a indemnizar a esta última en la cuantía de 3.000.000 pesetas, así como los correspondientes intereses y costas, y a la publicación de la Sentencia en la revista "Época" en forma similar a la del artículo cuestionado.

El Juez de Primera Instancia fundó su fallo estimatorio en los siguientes términos del fundamento de derecho tercero de su Sentencia:

"Tercero.- .... Más compleja resulta la determinación de una intromisión ilegítima en el ámbito de su derecho fundamental al honor: cuando la misma ha podido producirse por medio de la prensa se plantea la delicada cuestión de la confrontación de ese derecho fundamental con otros que también lo son: los de libertad de expresión e información, constituyendo criterio jurisprudencial consolidado el que afirma que de esa pugna no puede resultar la prevalencia del derecho al honor sobre el de la información, siempre que sea veraz, condición ésta que constituye el auténtico límite del Derecho al honor junto con la proyección pública del hecho difundido o de sus protagonistas, debiendo, en todo caso, considerarse lo publicado en su conjunto. Al hilo del expresado criterio, de la consideración de los hechos que la presente resolución reputa definitivamente fijados en el proceso, y atendidas las alegaciones de las partes y del Ministerio Fiscal, cumple poner de relieve la veracidad de ciertos hechos narrados en el artículo periodístico, como son las relaciones sentimentales entre doña ANGELA MARÍA ALARCÓN y don RAFAEL DELGADO cuando ambos estaban respectivamente casados con terceras personas, así como el nacimiento de un hijo común. En cierta medida podría sostenerse que la transcendencia pública de don RAFAEL DELGADO hace noticiables hechos íntimos, máxime cuando no se han ocultado por sus protagonistas, pero este criterio en realidad descartaría la ilegitimidad de una intromisión en la intimidad personal y familiar, que en ningún momento ha sido alegada por la parte actora. También es cierto que los hechos relativos a la demandante publicados en el artículo de autos no son los únicos, sino que se insertan en el contexto de los acontecimientos públicos que constituye su argumento básico, y desde este conjunto han de ser considerados, pero no lo es menos que el autor del reportaje les ha atribuido cierta sustantividad al exponerlos con epígrafe propio y debidamente diferenciados con el resto de los hechos narrados, cuyo distinto carácter diferencia aún más el de los relativos a la actora: Prácticamente todos los hechos expuestos en el artículo se refieren a acontecimientos con relevancia pública, y para el caso de ser ciertos, lo que esta juzgadora ni afirma ni niega por no haber sido sometidos a su consideración, salvo los que ahora se enjuician, en efecto pondrían de relieve profundas contradicciones entre las conductas observadas y las ideas o principios proclamados por sus protagonistas, y su conocimiento permitiría la cabal formación de la opinión pública. Sin embargo, los relativos a la actora son hechos privados, estrictamente, que enraízan en sentimientos y en acontecimientos íntimos y que no han tenido la transcendencia pública de los demás narrados en el artículo. Es por ello que tienen sustantividad bastante para ser considerados por sí mismos, sin que se diluyan en su contexto, por ser de naturaleza y proyección distintas a los demás. La publicación de las relaciones extramatrimoniales entre la demandante y don Rafael Delgado Rojas, y el nacimiento de un hijo común, considerados en su objetividad más pura, no resulta atentatoria ni al derecho a la intimidad, ni al derecho al honor, pero el artículo en cuestión rebasa los límites de la narración objetiva de los hechos, que no se limita a informar: las formas, y los términos empleados, que no son de estricta necesidad para informar de los puros hechos, son los que de verdad afectan a la reputación y buen nombre de la actora: Por Ley de 13 de mayo de 1981 desapareció del Código Civil la expresión 'hijo ilegítimo', de tan peyorativas connotaciones en la memoria colectiva de nuestra sociedad, sin embargo el autor la sigue utilizando, como también usa en un epígrafe los términos 'prendada y preñada', sugiriendo que con el beneplácito del padre de la interesada, que despeja el camino recurriendo a amenazas e influencias y fomenta la relación construyendo un chalet que nunca fue estrenado por el 'matrimonio' Delgado. Ironizar no es informar, como tampoco lo es la utilización de expresiones descalificadoras y de juicios de valor implícitos. Lo que exceda de la narración objetiva de los hechos no es informar, podrá ser opinar, pero en el ejercicio de ese derecho se ha de respetar la dignidad de los demás, sobre todo cuando se rocen ámbitos estrictamente privados, como es el caso, en los que ha de reconocerse a todos el mismo grado de libertad de conciencia y de conducta, aunque no se compartan opiniones sobre lo que ha venido a denominarse moral sexual, concepto cada vez más plural y mutante pero también más desgajado de lo público y de lo social. Es por ello que ha de estimarse la existencia de una intromisión ilegítima en el ámbito del derecho al honor de la demandante, prevista en el núm. 3 del art. 7 de la Ley Orgánica 1/82, verificada por medio del artículo publicado en las páginas 12 a 17 del número 258 de la revista Época, pero no así por medio de su portada, en que no se alude, ni directa ni indirectamente, a la demandante".

c) Dicha Sentencia fue recurrida en apelación por los demandados, y ahora recurrentes del presente amparo, ante la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Vigesimoprimera), que dictó Sentencia en fecha 22 de septiembre de 1992, que, estimando dicho recurso, revocó íntegramente la Sentencia de instancia y absolvió a los demandados de todas las pretensiones de la demanda.

La Sentencia de apelación basó su fallo, en especial, en los razonamientos de su fundamento de derecho 5 que se transcriben a continuación:

".... [que] el objeto y finalidad del reportaje informativo en cuestión era efectuar una crítica política de las conductas llevadas a cabo en el pueblo de Mojácar ... la Sala estima ... que no se ha infringido el derecho al honor de la actora, ya que, además de consistir el reportaje periodístico en una crítica política ... las informaciones que en él se ofrecen, en lo que a doña Angela Alarcón se refieren, son veraces, tienen interés general y relevancia pública en cuanto se relacionan con la conducta de la actora con un personaje público, el Secretario del Vicepresidente del Gobierno, don Rafael Delgado, que ostentaba el cargo de Subsecretario, y además se presentan dentro del límite de lo tolerable, al no utilizarse expresiones objetivamente injuriosas y vejatorias que puedan suponer un propósito de descalificación o descrédito global de la persona, y, aunque el lenguaje empleado pudiera ser molesto o hiriente, de su lectura no aparecen términos determinantes de haberse producido el ataque al honor y base de la de la pretensión, pues el autor del reportaje no cae en el insulto o en la desmesura aunque predomine un cierto tono incisivo e irónico, como se señala en la Sentencia del T.S., Sala 1ª, de 26.2.1992 y en la Sentencia 171/1990 del Tribunal Constitucional, y por ello no se considera que el reportaje tenga finalidad difamatoria o vejatoria para la actora, sino, por el contrario, que el periodista demandado redactó dicho reportaje en el ejercicio legítimo de sus derechos constitucionales de libertad de expresión y de información reconocidos por el art. 20 de la CE".

d) Contra la anterior Sentencia se interpuso por la demandante, Sra. Alarcón Torres, recurso de casación, que fue resuelto por la Sala Primera del Tribunal Supremo mediante Sentencia de 21 de octubre de 1996. Esta Sentencia estimó el recurso de casación, acordando casar y anular la de apelación, declarando que el reportaje publicado en la revista "Época" vulneró el derecho fundamental al honor de la demandante, acordando la misma indemnización que se había fijado en primera instancia (tres millones de pesetas) y ordenando la publicación de esta Sentencia en dicha revista. La Sentencia, en su fundamento jurídico 2, razona sobre la procedencia de desestimar el motivo de casación relativo a la supuesta vulneración del derecho a la propia imagen. En relación con el derecho al honor, que se entiende vulnerado, el fundamento de derecho 1 de la Sentencia dice lo siguiente:

" ... al socaire de tal información, pueda arremeterse contra el honor de una persona privada, aunque relacionada tangencialmente con los protagonistas políticos del tal reportaje ... Y es lo que ha ocurrido en el referido trabajo periodístico, puesto que se habría dado la misma información a la opinión pública aun prescindiendo de concatenar una 'turbia historia de amor', consistente en mostrar una relación adúltera bajo el título 'prendada y preñada', de la ahora recurrente, con la secuela de hijo extramatrimonial, sobre todo cuando la actividad de esta persona, se repite, es de naturaleza totalmente privada ... De todo ello se infiere que falta el segundo requisito de los especificados para la prevalencia del derecho a informar verazmente sobre el derecho al honor [la relevancia pública del asunto]. Además, la anterior tesis está avalada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ... cuando en ella se dice que la eficacia justificadora de las libertades del art. 20 CE pierde su razón de ser en el supuesto de que se ejerciten en relación con conductas privadas carentes de interés público y cuya difusión y enjuiciamiento públicos son innecesarios, por tanto, para la formación de la opinión pública libre en atención a la cual se les reconoce su posición prevalente ...[que] puedan constituir un ilícito las informaciones lesivas de esos derechos [de otro], como ocurre en relación a personas privadas involucradas en un suceso de relevancia pública cuando se comunican hechos que afecten a su honor y que sean manifiestamente innecesarios e irrelevantes para el interés público de la información".

e) Finalmente, solicitaron aclaración de esta Sentencia los actuales recurrentes en amparo, no resuelta en el momento de la interposición de la demanda de amparo, pero que fue posteriormente decidida mediante Auto de fecha 27 de febrero de 1997, por medio del cual se acordó no haber lugar a la aclaración solicitada, manteniendo el fallo de la Sentencia y concretando únicamente que cuando se habla de publicación de la Sentencia se entiende que ha de serlo, lógicamente, del encabezamiento y el fallo de la misma.

3. Los recurrentes sostienen en su demanda de amparo que la Sentencia del Tribunal Supremo ha vulnerado sus derechos a la libertad de expresión y a comunicar libremente información [art. 20.1 a) y d) CE] y su derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE). Argumentan en su recurso que la Sentencia del Juez de Primera Instancia reconoció el carácter noticiable de la vida privada y la relación sentimental de quien fue la actora de la demanda ante la jurisdicción civil con un tercero, dada la condición de personaje público de este último, la relevancia pública de los hechos narrados, la menor trascendencia pública de los relativos a la vida privada de la ofendida, el que esos hechos, en sí mismos considerados, no atentaban contra su intimidad u honor, y en particular los que componían la portada de la revista en cuestión; objetando, únicamente, la forma y los términos empleados para divulgarlos, considerando esta divulgación un ejercicio de la libertad de expresión, y no del derecho a comunicar libremente información veraz, soslayando en esto la doctrina de la STC 6/1988.

Señalan los demandantes de amparo cuáles son las expresiones que, a su juicio, el órgano judicial consideró lesivas del honor de la ofendida. En primer lugar, la expresión "hijo ilegítimo", cuyo empleo, según afirman, ni es inusual ni se refiere a la actora, sino que consta en el encabezamiento de la noticia y se refiere al habido entre el Sr. Guerra y su compañera sentimental. En segundo lugar, la expresión "prendada y preñada", constituida por términos que no son peyorativos, tratándose, en todo caso, de licencias periodísticas con vocación de formar una opinión. Por último, "matrimonio", término enfatizado por el órgano judicial, dicen los demandantes de amparo, sin que de suyo posea valor ofensivo alguno, al margen de que tiene una innegable conexión con la información transmitida.

Los recurrentes en amparo argumentan también que el aquietamiento de la actora ante la jurisdicción civil respecto de, precisamente, los pronunciamientos que se acaban de mencionar, hechos por la Sentencia del Juez de Primera Instancia, y muy en particular en lo que hace a sus aseveraciones acerca de que las expresiones sobre la relación extramatrimonial, narrada en el reportaje, de la que hubo un hijo, no atentó contra la intimidad y el honor de aquélla, veda que dichos pronunciamientos, tenidos por hechos probados y firmes, puedan ser discutidos en casación y que sobre los mismos se pueda pronunciar el Tribunal Supremo. Afirman que, de hacerlo, se alterarían los términos del debate entre las partes, acotados por la firmeza que alcanzaron aquellos pronunciamientos al no haber sido apelados por la actora civil, y que, además, el Tribunal Supremo asumiría una indebida función de tercera instancia, como así ocurrió finalmente, a pesar de lo dispuesto en el art. 1715.3 LEC. El Tribunal Supremo, al revisar y pronunciarse sobre aquellos hechos probados y pronunciamientos jurídicos, respecto de los que se había aquietado la demandante civil ganando éstos firmeza, alteró el debate procesal entre las partes, incurriendo en incongruencia. Se alega, además, que hay incongruencia extra petita al haber condenado el Tribunal Supremo a la publicación de la Sentencia de casación en toda su integridad a pesar de que en la demanda sólo se interesaba la de sus fundamentos jurídicos y fallo, vulnerando con ello el derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE). Reprochan también a la Sentencia del Tribunal Supremo haber incurrido en reformatio in peius, conculcando el art. 24.1 CE, al mantener la misma suma como indemnización de los daños morales sufridos por la actora civil, a pesar de que en casación sólo se reconoció que esos daños tenían su origen en una ilegítima intromisión en su honor, sin que nada se diga sobre su propia imagen, cuyo menoscabo constituyó también parte cuantificada en la indemnización a la que los recurrentes habían sido condenados en primera instancia.

Dicho esto, los demandantes de amparo reprochan a la Sentencia de casación el no haber efectuado una adecuada ponderación, acorde con la doctrina de este Tribunal Constitucional, entre los derechos a expresarse libremente [art. 20.1 a) CE] y a comunicar libremente información veraz [art. 20.1 d) CE] y el derecho al honor (art. 18.1 CE). A juicio de los recurrentes la Sentencia del Tribunal Supremo ha hecho una errónea ponderación de aquellos derechos fundamentales, pues parte de una comprensión de los mismos que no se compadece con la que ha sentado este Tribunal, más proclive a la protección de la libre formación de la opinión pública, imprescindible en el debate político de una sociedad democrática, que a limitar ese espacio (con cita extensa de la STC 171/1990). Sus reproches se centran en el hecho de que el Tribunal Supremo no haya tenido en cuenta en su ponderación tanto el ejercicio de la libertad de información [art. 20.1 d) CE], declarado legítimo por el Juez de Primera Instancia y confirmado por la Audiencia Provincial, como el de la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], al hilo de la manifestación de diversas opiniones más o menos adecuadas o incluso molestas.

En efecto, continúan diciendo los recurrentes en su demanda de amparo, el Juez de Primera Instancia les reprochó únicamente el haber empleado expresiones y formas innecesarias, siendo éstas las que afectaron la reputación de la actora civil, no la información transmitida, objetivamente considerada, que la tuvo por veraz y dotada de relevancia pública (con cita de la STC 6/1988). Dicen los recurrentes que se trata de pronunciamientos a los que se aquietó la actora civil, al no haber recurrido la Sentencia, y que la Sentencia de apelación, a su vez, confirmó, constatando que ni siquiera las expresiones empleadas por el periodista al hilo de un legítimo ejercicio del derecho a comunicar libremente información veraz han vulnerado el derecho al honor de la ofendida. Sin embargo, el Tribunal Supremo, anulando la Sentencia de la Audiencia Provincial, declara que sí se vulneró el derecho al honor de la demandante ante la jurisdicción civil, a pesar de que no se cuestionó la veracidad de la información transmitida, ni su interés general y relevancia pública, considerando el Tribunal Supremo que la ofendida era una persona totalmente privada que debió quedar al margen de la información, confundiendo, según textualmente se dice en el escrito de recurso, "el 'hecho privado' de la boda de la actora, y sus circunstancias, nunca ocultadas por sus protagonistas, -y a sus propios actos había que acudir, conforme al art. 2.1 de la Ley Orgánica 1/1982-, con una pretensión, que entendemos errónea, de configurar a la actora, en el contexto de los hechos informados, con una persona privada, como se expresa el Supremo". Este extremo se ve contradicho por el hecho de que su mención en el reportaje responde a su implicación en hechos de relevancia pública. Parece así que el Tribunal Supremo se ha olvidado de que el objeto de la información es la crítica política del comportamiento de una serie de personas (el por aquel entonces Vicepresidente del Gobierno y su más inmediato entorno social y político), denunciando lo que se ha dado en llamar un "tráfico de influencias" en el que estaba implicada la familia de la actora civil, por lo que en modo alguno es posible sostener que ésta era una persona totalmente privada y ajena a estas circunstancias, y así lo entendieron el Juez de Primera Instancia y la Audiencia Provincial. Los recurrentes señalan precisamente, en relación con este extremo, que el mismo había quedado sustraído al debate de casación, ya que la actora civil se había aquietado a él. No obstante, dicen los recurrentes, el Tribunal Supremo tampoco ha ponderado con arreglo a la doctrina de este Tribunal (con cita de las SSTC 6/1988 y 171/1990) el ejercicio de la libertad de expresión del periodista al poner de manifiesto aquellas controvertidas opiniones, pues soslaya del todo que constituyeron elementos valorativos que acompañaban a la información cuyo propósito era conformar la opinión pública, y que a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional eran plenamente legítimas.

Por otrosí interesaron los recurrentes en su demanda de amparo la suspensión de la Sentencia impugnada del Tribunal Supremo.

4. Por providencia de la Sección Primera, de 2 de diciembre de 1996, se acordó, con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, requerir al Procurador de los recurrentes que aportara las copias del escrito solicitando la aclaración de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada en su recurso de amparo.

5. Mediante providencia de esta Sección primera, de 3 de octubre de 1987, se acordó conceder plazo al Ministerio Fiscal y a los recurrentes para que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, alegasen cuanto estimasen conveniente acerca del motivo de inadmisión de la demanda de amparo previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

6. Recibidos los escritos de alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión de la presente demanda de amparo contemplada en el art. 50.1 c) LOTC, interesándose en ambos casos la admisión, la Sección primera dictó nueva providencia acordando su admisión a trámite y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Tribunal Supremo, a la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de dicha capital para que remitiesen testimonio de los autos núm. 822/90 y se hiciese el emplazamiento de quienes fueron parte en los mismos, con excepción de los recurrentes en amparo, para su posible comparecencia en este proceso constitucional.

En la misma providencia se acordó, conforme a lo solicitado por la parte actora, formar la correspondiente pieza separada de suspensión, que concluyó mediante Auto de 31 de marzo de 1998 por el que se accedió a la misma, en cuanto a la publicación del encabezamiento y fallo de la Sentencia dictada en casación.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de abril de 1998 interesó su personación y comparecencia en este recurso de amparo doña Ángela María Alarcón Torres.

8. Por providencia de esta Sección Primera, de 4 de mayo de 1998, se tuvieron por recibidos los testimonio de los autos, y se acordó tener por personada y comparecida a doña Angela María Alarcón Torres. Asimismo se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores de la parte comparecida y de los solicitantes del amparo para presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal, elevaron sus alegaciones los demandantes de amparo, interesando la estimación del mismo, limitándose a ratificar en su contenido íntegro lo ya aducido en su demanda de amparo.

10. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de junio de 1998, proviniente del Juzgado de guardia de Madrid, en el que había ingresado el 30 de mayo de 1998, formuló sus alegaciones doña Angela María Alarcón Torres, solicitando la desestimación del recurso de amparo. Razona la parte en su escrito que de ningún modo la Sentencia del Tribunal Supremo había incurrido en el vicio de incongruencia denunciado por los recurrentes de amparo, pues no sólo no está vinculado por los pronunciamientos judiciales de las instancias que le preceden, sino que, además, ni se alteraron los hechos declarados probados en el fundamento de derecho 2 de la Sentencia de instancia, dándolos por reproducidos la Audiencia Provincial en el primero de los de su Sentencia de apelación, ni se alteró el debate procesal entre las partes que en todo momento versó sobre la calificación jurídica que dichos hechos merecían, lo que, en último término, constituía el objeto de las pretensiones de ambos litigantes. Otro tanto cabe decir, sigue arguyendo la Sra. Alarcón en su escrito, respecto de la aducida incongruencia extra petita, pues el Auto de aclaración dictado el 27 de febrero de 1997 por el Tribunal Supremo dejó claro que la Sentencia de casación ordenaba sólo la publicación del encabezamiento y fallo de la misma. Tampoco hubo reformatio in peius respecto de la cuantía indemnizatoria pues el Tribunal Supremo, al fijar los baremos para su cuantificación, ya señaló que, en observancia de la prohibición de dicha reformatio, se establecía como cuantía de referencia, que no debía ser superada, la fijada en la instancia.

Por último, y en lo que respecta a la invocación del derecho a la libertad de expresión e información, dice la parte que el Tribunal Supremo realizó una correcta ponderación de los derechos fundamentales en presencia, pues la cuestión no era si la información era o no veraz o relativa a hechos con relevancia pública, lo que no ha negado la parte en ningún momento, sino si la relevancia misma de esa información permitía extenderla a las personas privadas cuya única relación con los hechos narrados eran sus relaciones familiares o sentimentales con los referidos en la narración sin que hubiesen tenido participación alguna en los mismos. Termina su alegato señalando que la lesión de su derecho fundamental al honor se produjo a consecuencia de las referencias de la controvertida información sobre su vida privada, sin conexión alguna con los hechos narrados y carentes de toda relevancia pública, y también a consecuencia del tono, modo o forma de la publicación.

11. El Ministerio Fiscal elevó sus alegaciones por escrito, registrado en este Tribunal el 8 de junio de 1998, interesando el otorgamiento del amparo y la anulación de la Sentencia del Tribunal Supremo por haber vulnerado los derechos fundamentales consagrados en el art. 20.1 a) y d) CE, desestimándose los demás pedimentos relativos al art. 24.1 CE. En su escrito recuerda el Ministerio Público que este Tribunal ha dicho que el derecho fundamental a comunicar libremente información veraz [art. 20.1 d) CE] goza de un valor preferente sobre el derecho al honor (art. 18.1 CE) cuando se ejerce por los profesionales de la información, a través de un medio regular de comunicación social, versando sobre hechos veraces y dotados de relevancia pública, y siempre que, de estar acompañada la narración con valoraciones de conductas personales, éstas no constituyan afirmaciones vejatorias para el honor ajeno en todo caso innecesarias para el fin de la formación de la opinión pública en asuntos de interés general. Estima el Ministerio Fiscal que, tratándose el caso del ejercicio del derecho a comunicar libremente información veraz, según dijo el Tribunal Supremo en su Sentencia, debe examinarse si dicha información era veraz, dotada de relevancia pública y si contenía expresiones formalmente insultantes o injuriosas.

El Ministerio Fiscal concluye, tras el examen de tales circunstancias, que la información era veraz, con relevancia pública y vacía de toda expresión injuriosa. Razona el Ministerio Público que la información debe darse por veraz, pues nadie la cuestiona en este extremo y por tal la tiene el Tribunal Supremo. La controversia, sigue diciendo, se centra en si la actora ante la jurisdicción civil puede esgrimir su condición de persona privada y ajena a los narrado en la información o si, al contrario, su relación con las personas y hechos objeto del reportaje periodístico hace de la misma una persona con relevancia pública. Esta última devendría del hecho de que la parte está relacionada con quien fue Vicepresidente del Gobierno de la Nación, de lo que se sirvió su padre para ascender social, económica y políticamente. Por último, el reportaje periodístico, que constituye una denuncia de la actividad económica de una persona con ocasión de sus relaciones con personas influyentes del mundo de la política, narra unos hechos en los que no consta ninguna expresión formalmente insultante o injuriosa para la demandante ante la jurisdicción civil ni se ataca su honorabilidad al relatar hechos de su vida privada de cuya veracidad no se duda y que carecen, además, de valor peyorativo alguno ante la sociedad actual. En consecuencia, el Ministerio Fiscal considera que el reportaje periodístico es la expresión de u legítimo ejercicio del derecho fundamental a comunicar libremente información veraz [art. 20.1 d) CE], que en modo alguno ha lesionado el derecho al honor de la Sra. Alarcón Torres.

Por último, sostiene el Ministerio Fiscal que, por contra, no existe vulneración del art. 24.1 CE, pues la Sentencia del Tribunal Supremo no ha incurrido en género alguno de incongruencia. Señala el Ministerio Fiscal que el Tribunal Supremo se ciñó al debate procesal suscitado entre las partes, relativo a si la información publicada había o no atentado contra el honor de la demandante civil, lo que también había sido objeto de debate en la instancia y en apelación, sin perjuicio de que en ambos casos las resoluciones hubieran sido de signo diverso. Respecto de la indemnización, sigue razonando el Ministerio Público, el Tribunal Supremo razona sobradamente y de forma expresa en su Sentencia el por qué de su imposición y cuantía.

12. Por providencia de 28 de abril de 2000 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 5 de mayo del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recurrentes dirigen su demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de fecha 21 de octubre de 1996, que casó la Sentencia de apelación declarando la vulneración del derecho al honor de la demandante ante la jurisdicción civil, Sra. Alarcón Torres, condenando a aquéllos al pago de la correspondiente indemnización y a la publicación de la Sentencia.

Sostienen los recurrentes que la Sentencia de casación ha vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] y a la libertad de información veraz [art. 20.1 d) CE].

Respecto del art. 24.1. CE alegan que la Sentencia incurrió en manifiesta incongruencia y en reforma peyorativa. Se fundamenta la imputación de incongruencia, en primer lugar, en que, según se afirma en el escrito de recurso de amparo, "la Sentencia de Casación no respeta la obligación legal, ex art. 1715.3 LEC, de resolver lo que corresponda 'dentro de los términos en que aparezca planteado el debate' ". Se señala, al respecto, que la Sentencia se pronuncia sobre cuestiones que no debieron acceder a la casación al no haber sido discutidas por las partes en apelación, como las relativas a la relevancia pública de los hechos narrados y a la ausencia de expresiones objetiva y formalmente injuriosas. Se fundamenta también la imputación de incongruencia, esta vez explícitamente bajo la forma de incongruencia extra petita, en el hecho de que la Sentencia ordena su publicación en la revista Epoca, sin contraerla a los términos postulados en la demanda, es decir, a los fundamentos jurídicos y el fallo. La reforma peyorativa se habría producido porque la Sentencia de casación condena a los ahora recurrentes al pago de una indemnización igual a la que había sido acordada en primera instancia, a pesar de que en este caso se había computado, a los efectos de establecer la indemnización, una lesión del derecho a la propia imagen de la Sra. Alarcón Torres, lesión que, sin embargo, no fue apreciada en casación.

Respecto de los derechos de libre expresión y libre información veraz, que proclama el art. 20.1, apartados a) y d) de la Constitución respectivamente, alegan los recurrentes que la Sentencia impugnada lleva a cabo una defectuosa ponderación entre tales derechos y el derecho al honor de quien fue demandante ante la jurisdicción civil. Se dice, al efecto, que la Sentencia de casación ha considerado que se había vulnerado el derecho al honor de la Sra. Alarcón Torres mediante la divulgación de acontecimientos de su vida privada que estimaba innecesarios para la formación de la opinión pública libre por no atribuirles relevancia pública, cuando en realidad tal relevancia, así como la veracidad de los hechos, no fue cuestionada por ninguna de las partes, habiéndose procedido a su narración al hilo de un reportaje periodístico en el que se denunciaba la posible existencia de lo que se vino a denominar "tráfico de influencias" entre personajes de indudable relevancia política y pública y el padre de la supuestamente ofendida.

2. El reportaje periodístico cuestionado en las actuaciones civiles de las que dimana el presente recurso de amparo se publicó en el núm. 258 de la revista Epoca, correspondiente al día 12 de febrero de 1990. Se anunció en portada con el título "Falcon Crest socialista. Una turbia historia de amor, poder y dinero". En la portada aparecían también unas fotografías de don Alfonso Guerra y doña María Jesús Llorente, así como un paisaje en el que resaltaba en primer plano un edificio, todo ello con un título que decía: "Alfonso Guerra compró en Mojácar una casa de Antonio Bienvenida".

Del contenido del expresado reportaje periodístico se contienen referencias sustanciales y suficientes en el apartado 2 a) de los antecedentes de esta Sentencia. Amén de la remisión a dicho apartado, basta señalar en este momento que se trata de una crítica política (atendida la finalidad última del reportaje) respecto del que fue Vicepresidente del Gobierno, don Alfonso Guerra, y determinados altos cargos de su entorno, en la que se resaltan unos hechos acaecidos en la localidad de Mojácar, referidos en especial al notable despegue económico de don Francisco Alarcón, padre de la demandante ante la jurisdicción civil, el cual había establecido relaciones con algunos de aquéllos, y a determinadas adjudicaciones efectuadas a parientes del mismo. En el contexto de este artículo se hace referencia a la Sra. Alarcón Torres y a sus relaciones con don Rafael Delgado, secretario del Sr. Guerra, relaciones que dieron por fruto un hijo, con las demás incidencias que se recogen en los antecedentes de la Sentencia, constando todo ello en un apartado del mencionado reportaje, que lleva por título "Prendada y preñada". En el reportaje aparece también una foto de la Sra. Alarcón Torres con su primer marido con ocasión de su enlace matrimonial.

Como consecuencia de dicho reportaje periodístico doña María Ángela Alarcón Torres formuló demanda por supuesta violación de los derechos fundamentales al honor y a la propia imagen. La demanda se dirigió contra don Juan Carlos Sanz de Ayala Oliver, autor del reportaje, don Jaime Campmany y Díez de Revenga, director de la revista, y la entidad Difusora de Información Periodística, S.A., empresa editora de la revista.

3. La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid, de fecha 15 de octubre de 1991, declaró que con el mencionado reportaje se habían vulnerado los derechos fundamentales de la demandante al honor y a la propia imagen, y condenó a los demandados a que abonaran solidariamente a ésta, en concepto de indemnización, tres millones de pesetas más los intereses legales devengados desde la demanda y los intereses del art. 921 LEC, así como a la publicación de la Sentencia en la revista en forma similar a la del reportaje de autos. Se sostiene en la Sentencia que, no obstante ser veraz la información transmitida sobre la Sra. Alarcón Torres, y aunque esta información se inserta en un contexto referido a acontecimientos con carácter público, sin embargo los hechos relativos a la entonces demandante son hechos privados, que no tuvieron la transcedencia pública de los demás narrados en el artículo y que tienen sustantividad bastante para ser considerados en sí mismos, sin diluirse en el contexto. Se señala asimismo que es la forma irónica en que se produce la divulgación de tales acontecimientos lo que transforma a ésta en un mensaje vejatorio, que hace desmerecer a la interesada en la consideración ajena.

La Sentencia de la Sección Vigesimoprimera de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 22 de septiembre de 1992, acogió el recurso de apelación interpuesto por los demandados (ahora recurrentes en amparo) y, con revocación de la Sentencia de instancia, desestimó íntegramente la demanda. Consideró dicha Sentencia que los hechos narrados, relativos a la persona de la actora civil, eran veraces y estaban dotados de relevancia para la formación de opinión pública libre, al versar sobre la relación de esa persona con personajes públicos, y que no había en la narración periodística sobre el particular expresiones que fueran formalmente injuriosas, sin que, por otra parte, su tono irónico pudiera tenerse por deshonroso para la Sra. Alarcón Torres, y sin que, por último, se hubieran divulgado los acontecimientos narrados en el reportaje en cuestión con ánimo vejatorio o difamatorio.

La Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de fecha 21 de octubre de 1996, casó la Sentencia de la Audiencia Provincial y declaró que se había vulnerado el derecho fundamental al honor de la demandante civil y recurrente en casación, condenando a los demandados al pago solidario, en concepto de indemnización, de la suma de tres millones de pesetas, más los intereses legales desde la interposición de la demanda, y a la publicación de la Sentencia en la revista Epoca, en la misma forma en que aparece en ella el reportaje cuestionado. Tal publicación se entiende contraída al encabezamiento y fallo de la Sentencia según Auto de aclaración de 27 de febrero de 1997. Se afirma sustancialmente en la Sentencia de casación, para fundamentar la estimación del recurso, que, dada la naturaleza privada tanto de los hechos narrados como de la persona que los protagoniza (con referencia a los particulares atinentes a la Sra. Alarcón Torres), su divulgación resultaba innecesaria, e indica, al efecto, que constituye un ilícito la comunicación de hechos que afecten al honor de personas privadas, aun involucradas en un suceso de relevancia pública, si se trata de la revelación de hechos manifiestamente innecesarios para el interés público de la información. Por último, no es ocioso señalar que la Sentencia de casación razona también, en su fundamento jurídico 2, sobre la procedencia de rechazar el motivo del recurso relativo a que se estimara la pretensión sobre el derecho fundamental a la propia imagen, derecho que, por ello, no ha sido traído a debate en este recurso de amparo.

4. Sobre la base del debate procesal habido en los diversos grados jurisdiccionales, la demanda de amparo se formula en los términos ya expresados en el primero de los fundamentos jurídicos de esta Sentencia. Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa la estimación del recurso de amparo en el sentido de que sea anulada la Sentencia del Tribunal Supremo "por vulnerar los derechos fundamentales a la información y a la libertad de expresión consagrados en el art. 20 1 a) y d) de la Constitución". Sostiene el Ministerio Fiscal en sus alegaciones que la información transmitida a través de un medio regular de comunicación social por los recurrentes, que son periodistas profesionales, era veraz, estaba dotada de relevancia pública, al referirse al comportamiento de determinados personajes públicos, y no se acompañaba de expresiones formalmente injuriosas o innecesarias para aquéllo sobre lo que se deseaba informar al público. Se trata, por ello, de un ejercicio de la libertad de información que reunía todas las notas que le dotan de un valor preferente sobre el derecho al honor de la Sra. Alarcón Torres. Niega a su vez el Ministerio Fiscal que existiese la denunciada lesión del art. 24.1 CE, pues ni es cierto que el Tribunal Supremo hubiera alterado el debate procesal entre las partes, pronunciándose sobre cuestiones no discutidas entre ellas, ya que justamente el objeto litigioso fue en todo momento si la información divulgada lesionaba o no el derecho al honor de la ofendida, ni la motivada y razonada imposición de la mencionada indemnización constituye una indebida reformatio in peius.

En definitiva, visto que la invocación del art. 24.1 CE, como se dirá al final de esta Sentencia, carece de todo fundamento, es claro que el objeto de este recurso de amparo consiste en pronunciarnos sobre si la revelación por los recurrentes de ciertos acontecimientos de la vida privada de la Sra. Alarcón Torres y la forma en la que han sido revelados constituyen una lesión de su derecho al honor, por hacerla desmerecer en la opinión ajena, como ella sostiene, o, en cambio, no constituyen la lesión de tal derecho por tratarse, como afirman los recurrentes, de un lícito ejercicio de los derechos del art. 20.1 a) y d) CE, al ser necesaria su narración en el contexto de una información sobre asuntos de interés público, sin que en la misma se hubiera empleado expresión alguna que fuera vejatoria u ofensiva para la persona que protagonizó dichos sucesos.

5. Así pues, la cuestión se centra en la valoración constitucional que compete a este Tribunal respecto de la apreciación hecha en la Sentencia impugnada sobre la prevalencia final en la colisión entre los derechos fundamentales invocados. Sin embargo, y como ya hemos dicho reiteradamente (por todas, SSTC 200/1998, de 14 de octubre, FJ 4, 134/1999, de 15 de julio, FJ 2, 180/1999, de 11 de octubre, FJ 3), la competencia de este Tribunal no debe limitarse a examinar la razonabilidad de la motivación de la Sentencia o Sentencias objeto de impugnación, pues no se trata aquí de comprobar si se ha infringido o no el art. 24.1 CE, sino de resolver un eventual conflicto entre el derecho fundamental al honor (art. 18.1 CE) y los derechos también fundamentales de libertad de expresión y de información [art. 20.1 a) y d) CE]. Este Tribunal Constitucional, en su condición de garante máximo de los derechos fundamentales, no puede constreñir su examen en casos como el presente, a comprobar simplemente si los órganos judiciales han efectuado la exigida ponderación y si ésta no es irrazonable, arbitraria o manifiestamente errónea, a riesgo de soslayar el contenido constitucionalmente declarado de ambos. Su escrutinio de la ponderación hecha por los órganos judiciales de los derechos fundamentales en cuestión habrá de ser realizado de acuerdo con aquel contenido que constitucionalmente corresponda a cada uno de éstos, aunque sea preciso utilizar criterios distintos de los aplicados por aquéllos.

Por consiguiente, no basta con que los órganos judiciales hayan efectuado una ponderación entre los bienes constitucionales en presencia, o que ésta puede tenerse por razonable; esta ponderación, para ser constitucionalmente respetuosa con los derechos fundamentales contenidos en los art. 18.1 y 20.1 CE, ha de efectuarse de modo que se respete la definición constitucional de los mismos y sus límites, cuya efectiva observancia le corresponde verificar a este Tribunal. Dicho en otras palabras, a este Tribunal le compete verificar si los órganos judiciales han hecho una ponderación constitucionalmente adecuada de los derechos fundamentales en conflicto, lo que sólo es posible llevar a cabo por este Tribunal ponderando por sí dichos derechos, y comprobar así si la restricción impuesta por los órganos judiciales a uno u a otro está constitucionalmente justificada.

En todo caso nuestro examen debe respetar los hechos considerados probados en la instancia [art. 44.1 b) LOTC], que en el supuesto que nos ocupa se reducen a la existencia del controvertido reportaje periodístico y su autoría. Así pues, y con escrupuloso respeto a unos hechos, que no son sino la existencia del controvertido reportaje de la revista "Epoca" y sus autores materiales y responsables jurídicos, ahora recurrentes en amparo, habrá que comprobar si el mensaje considerado por el Tribunal Supremo vejatorio de un tercero puede ser objeto de la protección dispensada por el art. 20.1 CE.

6. Los recurrentes sostienen que la resolución judicial impugnada ha vulnerado sus derechos fundamentales a expresarse e informar libremente haciendo prevalecer el derecho al honor de un tercero, a pesar de que la información transmitida era veraz, dotada con relevancia pública y ayuna de toda expresión formalmente injuriosa o innecesaria. Resulta evidente que el reportaje periodístico, tanto en su conjunto como tomados sus distintos apartados por separado, no se limita a narrar sin más unos hechos o acontecimientos. Se trata más bien de otro caso más en el que los periodistas han ejercido el derecho de crítica, esto es, han informado sobre ciertas personas y ciertos hechos, formulando a partir de los mismos una serie de hipótesis sobre una presunta trama de lo que se ha dado en llamar "tráfico de influencias", enjuiciando con cierta ironía los sucesos y quienes los protagonizan. En suma, un caso en el que concurren a un tiempo la divulgación de información y de opiniones, y que podrían ser objeto de la protección dispensada por las libertades de informar y opinar del art. 20.1 a) y d) CE.

Este Tribunal ha venido diferenciando desde la STC 104/1986, de 17 de julio, entre la amplitud de ejercicio de los derechos reconocidos en el art. 20.1 CE según se trate de libertad de expresión (en el sentido de la emisión de juicios personales y subjetivos, creencias, pensamientos y opiniones) y libertad de información (en cuanto a la narración de hechos). Con relación a la primera, al tratarse de la formulación de "pensamientos, ideas y opiniones" [art. 20.1 a) CE], sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas (STC 105/1990, de 6 de junio, FFJJ 4 y 8; STEDH, caso Castells, 23 de abril de 1992, § 46). Cuando se persigue suministrar información sobre hechos, la protección constitucional se extiende únicamente a la información veraz [art. 20.1 d) CE]. Este requisito de veracidad no puede, obviamente, exigirse de juicios o evaluaciones personales y subjetivas, sin perjuicio de que, de venir aquella información acompañada de juicios de valor u opiniones, como sucede en el caso de autos, estas últimas deban someterse al canon propio de la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], pues el ejercicio del derecho de crítica tampoco permite emplear expresiones formalmente injuriosas o innecesarias para lo que se desea expresar o comunicar, que bien pueden constituir intromisiones constitucionalmente ilegítimas en el honor ajeno (SSTC 105/1990, de 6 de junio, 85/1992, de 8 de junio, 134/1999, de 15 de julio, 192/1999, de 25 de octubre).

Como hemos dicho en la STC 180/1999, resumiendo nuestra doctrina sobre el particular (FFJJ 4 y 5, y las restantes Sentencias allí citadas), el derecho al honor es un concepto jurídico cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento. De ahí que los órganos judiciales dispongan de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso qué deba tenerse por lesivo de aquel derecho fundamental. No obstante esta imprecisión del objeto del derecho al honor, este Tribunal ha afirmado que ese derecho ampara a la persona frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que fueran tenidas en el concepto público por afrentosas. Por tal razón hemos dicho que las libertades del art. 20.1 a) y d) CE ni protegen la divulgación de hechos que, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, son simples rumores, invenciones o insinuaciones carentes de fundamento, ni dan cobertura constitucional a expresiones formalmente injuriosas o innecesarias para el mensaje que se desea divulgar, en las que simplemente su emisor exterioriza su personal menosprecio o animosidad respecto del ofendido.

No cabe dejar de advertir, sin embargo, que este derecho fundamental al honor está, a su vez, limitado por los derechos fundamentales a opinar e informar libremente. Por ello cabe la posibilidad, según las circunstancias del caso, de que la reputación ajena tenga que soportar restricciones cuando lo requiera la relevancia pública de aquello sobre lo que se informa o se opina. Así, hemos dicho en la STC 171/1990, de 12 de noviembre, citada a su vez por la 200/1998, de 14 de octubre, que los derechos fundamentales de quienes resulten afectados "han de sacrificarse en la medida en que resulte necesario para asegurar la información libre en una sociedad democrática, tal como establece el art. 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos".

Debe señalarse además que la reputación protegida por el art. 18.1 CE no solo es la penalmente protegida. También aquella opinión o información que, aun no siendo injuriosa en términos penales, pueda suponer objetivamente un menoscabo del honor ajeno al divulgar expresiones o hechos concernientes a la vida de una persona cuando la difamen o la hagan desmerecer en la consideración ajena, puede conculcar el art. 18.1 CE, pudiendo ser objeto de protección ante la jurisdicción civil y, en su caso, ante este Tribunal (art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo).

7. Cuando lo traído al conocimiento de este Tribunal es la narración de unos hechos en relación con los cuales se formulan juicios personales u opiniones sobre las conductas de quienes los protagonizan, los términos de nuestro examen deben tener en cuenta de consuno la información y las opiniones a las que aquélla sirve de soporte, comprobando, en el contexto del reportaje periodístico, que la primera es veraz y las segundas no contienen expresiones formal o manifiestamente injuriosas, que resultarían de todo punto inadmisibles (SSTC 171/1990 y 172/1990, ambas de 12 de noviembre, 223/1992, de 14 de diciembre, 4/1996, de 16 de enero, 57/1999, de 12 de abril). Cosa distinta es que las expresiones que deban enjuiciarse no sean ni formal ni manifiestamente injuriosas, sino que se trate de juicios, valoraciones, calificaciones o epítetos que puedan resultar molestos, hirientes, incluso de mal gusto y despectivos, que se entreveran en la información y que pueden versar sobre la persona misma del mentado, sobre su comportamiento o sobre acontecimientos de su vida privada personal o familiar, cuyo efecto deshonroso, de tenerlo, es sutil y provocado más por el modo irónico o mordaz con el que se expresan aquellas opiniones o cómo se revelan aquellos hechos relativos a su vida privada, que por ser formalmente injuriosas o vejatorias. Esta sutileza en la descalificación de una persona o en su humillación nos obliga a hacer un examen cauto de esas expresiones y de la forma en que se narran los hechos sobre los que se sustenta el juicio crítico, respecto del cual, además, debe distinguirse si se refieren a personajes públicos o con notoriedad pública y a simples particulares (SSTC 170/1994, de 7 de junio, 78/1995, de 22 de mayo, 46/1998, de 2 de marzo, 200/1998, de 14 de octubre), y el contexto en el que aquellas expresiones se vierten (SSTC 20/1990, de 15 de febrero, 85/1992, de 8 de junio, 76/1995, de 22 de mayo).

Por otra parte, la apelación al contexto de la crítica controvertida no puede servir para diluir las consecuencias vejatorias para un tercero que puedan seguirse de ésta. Y es que, en efecto, puede darse el caso de que el conjunto de la noticia sea veraz y goce de relevancia pública, y por contra, alguna de sus partes no reúna, según el caso y sus circunstancias, esas notas capitales para obtener la oportuna salvaguarda constitucional. Es aquí donde debe entrar en juego la pauta de la necesidad de dichas expresiones o informaciones, que debe ser un criterio fundado en razones objetivas y atendiendo a las singularidades del caso.

8. Ya hemos dicho en reiteradas ocasiones que los denominados personajes públicos o que poseen notoriedad pública, esto es y en ese orden, todo aquél que tenga atribuida la administración del poder público y aquellos otros que alcanzan cierta publicidad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada, pueden ver limitado su derecho al honor con mayor intensidad que los restantes individuos como consecuencia, justamente, de la publicidad de su figura (SSTC 134/1999, de 15 de julio, FJ 7, y 192/1999, de 25 de octubre, FJ 7). Con todo, en ninguno de los casos, cuando lo divulgado o la crítica vertida vengan acompañadas de expresiones formalmente injuriosas o se refieran a cuestiones cuya revelación o divulgación es innecesaria para la información y crítica relacionada con el desempeño del cargo público, la actividad profesional por la que el individuo es conocido o la información que previamente ha difundido, ese personaje es, a todos los efectos, un particular como otro cualquiera que podrá hacer valer su derecho al honor o a la intimidad frente a esas opiniones, críticas o informaciones lesivas del art. 18 CE (SSTC 76/1995, de 22 de mayo, 3/1997, de 13 de enero, 134/1999, y SSTEDH, caso Sunday Times, de 26 de abril de 1979; caso Lingens, de 8 de julio de 1986; caso Schwabe, de 28 de agosto de 1992; caso Praeger y Oberschlick, de 26 de abril de 1995; caso Tolstoy Miloslavski, de 13 de julio de 1995; caso Worm, de 29 de agosto de 1997, y caso Fressoz y Roire, de 21 de enero de 1999), sin perjuicio de que sobre dichas figuras públicas pese la carga de la prueba sobre el carácter injurioso, vejatorio o innecesario de la crítica a la que hayan sido sometidos.

Sin embargo, otro debe ser el canon para el caso de que la información y las opiniones que la acompañan tengan por objeto a una persona que no sea personaje público o carezca de notoriedad pública y más aún si se refieren a sucesos propios de su vida privada, carentes de toda relevancia pública, o, de estar implicados en un asunto dotado de tal relevancia, cuando lo narrado y, en consecuencia, las opiniones vertidas al hilo de lo que se narra nada tengan que ver con los sucesos de interés público en los que pudo verse implicado o afectado, o su conexión con los mismos es puramente circunstancial e irrelevante. Es aquí donde quien informa y opina, al hacerlo, deberá demostrar que, no obstante la condición privada del afectado, aquéllo que se dice del mismo es necesario e imprescindible para la crítica que se formula o la información que se da. De no hacerlo o de desprenderse palmariamente del reportaje periodístico la irrelevancia de la mención del ofendido, si lo dicho es vejatorio, se habrá vulnerado el derecho al honor del aludido. De otra forma, el derecho de crítica se convertiría en una cobertura formal para, excediendo el discurso público en el que debe desenvolverse, atentar sin límite alguno y con abuso de derecho al honor y la intimidad de las personas, con afirmaciones, expresiones o valoraciones que resulten injustificadas por carecer de valor alguno para la formación de la opinión pública sobre el asunto de interés general que es objeto de la información (SSTC 171/1990, de 12 de noviembre, y 320/1994, de 28 de noviembre).

Únicamente la veracidad de los hechos revelados y la relevancia pública que los mismos puedan tener, con arreglo a lo que este Tribunal ha definido como tal en reiteradísimas resoluciones, pueden imponer un límite tal a los derechos a la intimidad y honor del particular, que éste deba tolerar la divulgación de aquella información sobre su vida privada y que su conducta se pueda ver calificada de forma molesta o hiriente. Pero de modo alguno deberá soportar que esa divulgación se acompañe de expresiones formal o manifiestamente injuriosas o vejatorias; o que resulten innecesarias para lo que se desea comunicar, bien por irrelevantes o por la forma en la que se divulgan, ya que, como también hemos dicho, el tono mordaz, irónico o burlesco resulta inoportuno e inadecuado cuando arbitraria y gratuitamente tiene por objeto a un simple particular (STC 170/1994, de 12 de noviembre, FJ 4), que más que protagonista de los hechos narrados en el reportaje periodístico, que bien pueden ser veraces y dotados de relevancia pública, resulta ser su víctima.

9. Pues bien, es éste el caso que nos ocupa. Nadie discute la veracidad de la información divulgada ni la relevancia pública que puedan tener los hechos denunciados en el conjunto del reportaje periodístico en el que se ven involucrados tanto personajes públicos como con notoriedad pública (políticos nacionales y locales, Vicepresidente del Gobierno de la Nación, su secretario personal). Sin embargo, se revelan también ciertos acontecimientos de la vida privada de la Sra. Alarcón Torres, como son su relación extramatrimonial con alguien a quien se identifica como secretario personal de quien era el Vicepresidente del Gobierno de la Nación por aquellas fechas, el haber tenido un hijo de esa relación, a cuyo nacimiento siguió el divorcio de la citada con su primer esposo, sin que se llegara a producir un segundo matrimonio de aquélla con el aludido secretario. Estos hechos, es decir, los atinentes a la Sra. Alarcón Torres, son, en realidad, irrelevantes en relación con el contexto y finalidad del reportaje, y resulta, por tanto, innecesaria su inclusión en él. Tales irrelevancia e innecesariedad son también predicables de las conjeturas que en el reportaje se formulan acerca de las intenciones y disposición del padre de la Sra. Alarcón Torres alentando dicha relación. Este relato, que afecta directamente a la Sra. Alarcón Torres, se efectúa bajo el epígrafe "Prendada y preñada" y está aderezado con expresiones de las que se hace mérito en los antecedentes de esta Sentencia, y de las que cabe destacar ahora algunas como las siguientes: "Falcon Crest socialista. Una turbia historia de amor, poder y dinero", "una trama con todos los alicientes: operaciones multimillonarias, falsificaciones electorales, especulaciones inmobiliarias, hijos ilegítimos, amenazas, regalos y comisiones, hombres de paja ... la diversión está asegurada", "Miguel [primer esposo de la Sra. Alarcón Torres] recibió amenazas y presiones" para acelerar los trámites de su divorcio, "Más que una boda, la del Fali [apelativo del Secretario] iba a ser un bodón. Angela de paso quedó embarazada del secretario de Guerra ... Aquello era una fiesta", "el Fali no quiso casarse con Angela y desapareció del mapa familiar". Todo ello supone, en verdad, una vejación de la Sra. Alarcón Torres, dados los términos y expresiones que se han empleado para la comunicación de hechos privados, que, según ya se indicó, son irrelevantes a la vista del objeto de la noticia.

Cierto es que el reportaje periodístico en el que se inserta el apartado dedicado a esos acontecimientos está alentado por una indudable finalidad informativa y crítica sobre determinados hechos, que pueden tener relevancia pública cuando menos por estar implicados en ellos personajes públicos y otras personas con relevancia política en una trama de relaciones e influencias en una localidad española. Sin embargo, la única razón por la que se incluye en la noticia el apartado dedicado a la Sra. Alarcón Torres es por el hecho de ser hija del principal protagonista de la trama narrada en el reportaje, y haber mantenido una relación sentimental con otro de los protagonistas de los acontecimientos, sin que se desprenda de la lectura de la información qué participación pudo haber tenido la ofendida en esa supuesta trama de irregulares maniobras económicas y políticas. La ya aludida irrelevancia de estos hechos a los fines del reportaje y la consecuente innecesariedad de dar noticia de los mismos, la forma sarcástica con la que se narran tales hechos, relativos a la expresada relación sentimental, las referencias a las expectativas que generó y sus consecuencias, y su apostilla con ciertas expresiones aparentemente asépticas, pero que pueden resultar hirientes y humillantes para quien ve revelada de esa manera y en esos términos su vida privada, suma a ese apartado del reportaje periodístico un resultado vejatorio, que atenta contra la dignidad de la mentada, dañando su imagen social y afectando negativamente a su reputación y buen nombre, lo que, como ya hemos dicho en otras ocasiones, constituye una incuestionable lesión del derecho al honor (SSTC 105/1990, FJ 8, 170/1994, FFJJ 3 y 4, 240/1992, de 21 de diciembre, FJ 8). Por todo ello procede la desestimación del amparo solicitado, en cuanto fundamentado en la supuesta vulneración del art. 20. 1 a) y d) CE.

10. A igual conclusión desestimatoria se llega respecto de la invocada lesión del art. 24.1 CE por haber incurrido la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada en este amparo en incongruencia extra petita y en reformatio in peius según afirman los recurrentes. Pues bien, como ha sucedido en otras ocasiones (STC 105/1990, por ejemplo) la queja relativa a la infracción del art. 24 no es sino otro modo de plantear, al menos en algunos de sus aspectos, la denunciada infracción del art. 20.1 CE, ya que en el fondo se trata de una queja sobre la distinta forma en la que el Tribunal Supremo ponderó la eventual colisión entre la libertad de expresión e información de los recurrentes y el derecho al honor de la Sra. Alarcón Torres, de la que discrepan los primeros.

Carece, en realidad, de todo fundamento decir que eran pronunciamientos firmes las afirmaciones de la Sentencia de instancia relativas a la relevancia pública o la veracidad de la controvertida información, lo que no se ha discutido, o bien que constituían "hechos" que ya no podían ser revisados en segunda o sucesivas instancias. Toda la discusión entre las partes versó sobre si se había producido una intromisión ilícita en el honor de la actora civil, y sobre esto se pronunció el Tribunal Supremo, por lo que de ningún modo puede decirse que incurriera en incongruencia lesiva del art. 24.1 CE.

Igual juicio negativo merecen las demás alegaciones sobre la supuesta violación del art. 24.1 CE. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la fijación de la indemnizaciones por los órganos judiciales ordinarios es una cuestión de mera legalidad ordinaria, de la que en amparo sólo puede examinarse que no sea manifiestamente irrazonable, carente de motivación o arbitraria, lo que no sucede en el caso que nos ocupa, sin perjuicio de que se fijó una cantidad igual a la acordada en la instancia. Por otra parte es obvio que el eventual empeoramiento de la posición de los recurrentes tras la Sentencia del Tribunal Supremo no ha resultado de su propio recurso de casación, que no interpuso, lo que resulta ser con arreglo a nuestra doctrina condición indispensable para que pueda apreciarse la denunciada reformatio in peius, sino del recurso de casación que interpuso la Sra. Alarcón Torres, contra el que tuvo oportunidad de defenderse, aunque infructuosamente (SSTC 84/1985, de 8 de julio, 91/1988, de 20 de mayo, 9/1998, de 13 de enero, 8/1999, de 8 de febrero, 56/1999, de 12 de abril). Por último, las imputaciones relativas al fallo en lo pertinente a la publicación de la Sentencia han quedado sin efecto, al contraerse dicha publicación al encabezamiento y fallo de la Sentencia, según el Auto de aclaración de 27 de febrero de 1997.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cinco de mayo de dos mil.

SENTENCIA 113/2000, de 5 de mayo de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 136, de 7 de junio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:113

Recurso de amparo 4.435/1996. Promovido por don Johannes Van Hof frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Granada y del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Baza, que le condenaron como autor de una falta de respeto y consideración a un miembro del Ministerio Fiscal.

Vulneración del derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada: preferencia de la disciplina procesal sobre la vía penal, y manifestaciones efectuadas por el Abogado de un encausado que critican la actuación procesal del Fiscal sin incurrir en insultos ni descalificaciones gratuitas, mediante recursos y mediante un escrito dirigido al Fiscal jefe.

1. --La argumentación empleada en el recurso de reforma por el Abogado demandante de amparo tiene un sentido de crítica de la actuación procesal del Ministerio Fiscal que intervenía en la causa por afectar negativamente a la situación personal de su defendido, el cual se hallaba en prisión. Por otra parte, el hecho de haberse dirigido al Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia no es susceptible de tacha. En consecuencia, la apreciación por los órganos judiciales de la comisión de una infracción penal constituye una vulneración del derecho fundamental a la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa [FJ 6].

2. -El ejercicio de la libertad de expresión en el seno del proceso judicial por los Letrados de las partes, en el desempeño de sus funciones de asistencia técnica, posee una singular cualificación, al estar ligado estrechamente a la efectividad de los derechos de defensa del art. 24 CE [FFJJ 4 y 5].

3. -La denunciada violación del art. 25.1 CE carece de entidad propia, en cuanto se subsume en la eventual lesión del art. 20.1 a) CE [FJ 3].

4. -No resulta obligado el uso del art. 84 LOTC para resolver sobre lo solicitado en la demanda de amparo, dados los términos en que ésta se ha planteado [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4435/96, promovido por don Johannes Van Hof, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Sofía Guardia del Barrio, y asistido del Letrado don Jorge Aguilera González, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Granada de 6 de noviembre de 1996, por la que se desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Baza de 26 de julio de 1996, recaída en autos del juicio de faltas núm. 73/96, por una falta de respeto y consideración a la autoridad. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de diciembre de 1996, doña Sofía Guardia del Barrio, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Johannes Van Hof, formuló recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Granada de 6 de noviembre de 1996, por la que se desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Baza de 26 de julio de 1996, recaída en autos del juicio de faltas núm. 73/96, por una falta de respeto y consideración a la autoridad.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Con motivo de la incoación, mediante Auto de 16 de marzo de 1996 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Baza, de un procedimiento abreviado por la presunta comisión de un delito contra la salud pública, dictó el citado Juzgado providencia de 25 de marzo de 1996 acordando la práctica de las diligencias interesadas por el Ministerio Fiscal, consistentes en el recibimiento de nueva declaración de dos de los imputados en la causa penal, en calidad también de imputados cada uno de ellos de un nuevo delito, uno de utilización ilegítima de vehículo a motor ajeno y otro de falsificación de placa de matrícula. El ahora recurrente en amparo, y Abogado de uno de los imputados, recurrió en reforma el 29 de marzo de 1996 la mencionada providencia, suplicando se dejara ésta sin efecto y se acordara requerir al Ministerio Fiscal para que procediese a la petición de apertura de juicio oral o del sobreseimiento de la causa. En dicho recurso razonaba el Abogado que la mencionada providencia infringía el art. 790.2 LECrim, ya que en ella se había accedido a la suspensión del plazo para formular acusación, una vez dictado el Auto previsto en el art. 789 LECrim, con ocasión de petición de nuevas diligencias por el Ministerio Fiscal, sin que éste, tal y como dispone el mencionado precepto, hubiese alegado razón alguna por la que le fuera imposible formular el escrito de acusación, y originando, así, una indebida dilación en la causa penal, con vulneración del art. 24.2 CE. Se decía en el expresado escrito, refiriéndose a la posibilidad que había tenido el Ministerio Público de haber tomado declaración a los imputados con antelación al Auto de incoación del procedimiento abreviado, que "la inoperancia del Ministerio Fiscal en este punto no se puede transformar en una lesión de los derechos constitucionales de ninguno de los acusados". Reprochaba al Ministerio Fiscal haber empleado ese cauce, aprovechando la situación de prisión provisional de los imputados, para investigar otros hechos que no eran los que habían dado causa a las diligencias previas de las que dimanaba el procedimiento abreviado. Y afirmaba, al respecto, que "lo que el Ministerio Fiscal pretende es aprovechar la situación de Prisión Provisional de los acusados dictada en virtud de la acusación de supuesto [sic] comisión de delito contra la Salud pública para la investigación de otros hechos que pueden ser de interés del propio Ministerio Público pero no son elementos de los hechos contemplados en el Auto dictado en virtud del art. 789 de la L.E.Crim.".

Asimismo, aducía en el recurso que no era de recibo pretender investigar en España un delito que lo estaba siendo ya en otro país, y que, en todo caso, de pretenderlo, hubiese requerido la apertura de otras diligencias previas. Igualmente alegaba que una infracción administrativa (la no renovación de una matrícula provisional de un vehículo a motor) no podía ser motivo para prologar la prisión provisional del imputado, menoscabando así las garantías establecidas en los arts. 17 y 24 CE. Por último, se aducía que la conducta procesal de unos imputados no debía incidir negativamente en los derechos de defensa de otros encausados dilatando indebidamente el procedimiento penal, a lo que venía a contribuir la petición de nuevas diligencias del Ministerio Fiscal.

b) Una vez recurrida en reforma la providencia, y antes de que se resolviese la misma, el Sr. Van Hof compareció el 3 de abril de 1996 en la Fiscalía de Granada, en donde hizo entrega de un escrito dirigido al Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, manifestando que lo hacía con el propósito de poner en su conocimiento unos hechos que, a su entender, podían ser constitutivos de la infracción de los derechos constitucionales de su representado, solicitando la intervención del Ministerio Fiscal para acelerar la tramitación del procedimiento penal en cuestión. En dicho escrito se relataban sucintamente los antecedentes del procedimiento abreviado, con expresa mención de su recurso de reforma, y con la solicitud al Fiscal Jefe de que acordase instruir "a los miembros del Ministerio Fiscal, destacamento de Baza, a que se allanen al recurso formulado por esta defensa, procediendo a la presentación del escrito solicitando, en el plazo legal, el sobreseimiento de la causa contra mi patrocinado, respectivamente la apertura del Juicio Oral".

Por decreto del Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 17 de abril de 1996 se acordó dar contestación al escrito del Sr. Van Hof, en el cual "se traslucen expresiones que ponen en entredicho la correcta actuación profesional de la Sra. Abogada Fiscal", y se decretó el archivo del expediente. En esa misma fecha, el Fiscal Jefe dirigió escrito al Sr. Van Hof contestando a su petición, señalando que carecía de todo fundamento formular su petición a esa Jefatura para que diese instrucciones al Fiscal de la causa a fin de solicitar el sobreseimiento provisional de las diligencias penales, poniendo en duda además "la capacidad profesional y de decisión que a la misma [a la Sra. Fiscal] compete". Añadía en su escrito el Fiscal Jefe que las peticiones debían cursarse a través de los instrumentos procesales dispuestos a tal fin en las leyes procesales, que en todo caso no eran los de dirigirse al superior jerárquico del Fiscal en cuestión para pedir que ordenase al mismo una actuación procesal favorable a los intereses de una parte, al margen de que lo hecho por el Fiscal en esa ocasión había sido procedente y ajustado a Derecho. Finalizaba su escrito señalando que "las expresiones e imputaciones que de su conducta procesal se contienen en el escrito de recurso del Sr. Letrado traspasan, a nuestro entender, lo que debe ser el cabal y correcto ejercicio de la profesión y la legítima defensa de los intereses de la parte, al insinuar, cuando menos, un propósito, a todas luces inexistente, de vulnerar garantías constitucionales por parte de la Sra. Representante del Ministerio Fiscal".

c) Por oficio de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 17 de abril de 1996, y suscrito por su Fiscal Jefe, se remitió al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Baza copia de las actuaciones seguidas a resultas de la comparecencia del Sr. Van Hof y de las "expresiones contenidas en escrito de recurso", que pudieran ser constitutivas de una falta del art. 570.1 CP de 1973 (art. 634 CP de 1995), que afectaban tanto al Ministerio Fiscal como a la Autoridad Judicial, a fin de que se depurasen las oportunas responsabilidades.

Al oficio citado acompañaba escrito de 12 de abril de 1996, se presume que del Fiscal actuante en el procedimiento abreviado en cuestión y dirigido al Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el que se informaba sobre las diligencias practicadas y las razones que llevaron al Fiscal a la petición de nuevas diligencias, tras dictarse el Auto de incoación del procedimiento abreviado.

d) Mediante Auto de 25 de abril de 1996, el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Baza acordó incoar diligencias previas, ordenando se recibiese declaración al ahora recurrente en amparo Sr. Van Hof, con lectura del art. 118 LECrim. Por nuevo Auto de 21 de junio de 1996 se calificaron los hechos como constitutivos de una eventual falta, convocándose a las partes a la celebración del pertinente juicio verbal. El 26 de julio de 1996 se dictó Sentencia por el Juez de Instrucción condenando al Sr. Van Hof como autor criminalmente responsable de una falta del art. 570.1 CP de 1973 a la pena de 5.000 pesetas de multa y costas. En dicha Sentencia se razonaba, tras una breve referencia sobre la función garante de la libertad de expresión y el derecho de defensa por los "poderes públicos", y sobre la libertad e independencia de la actuación de los Letrados en su ejercicio profesional ante los órganos judiciales, que la circunstancia que hizo punible su conducta no había sido tanto lo dicho en el escrito de interposición del recurso de reforma, que de suyo sería insuficiente para tener por típica la conducta, como el hecho de que, además, hubiese dirigido un escrito al Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, al margen de las vías procesales pertinentes, sin fundamento alguno y con el claro objetivo de "poner en duda la capacidad profesional de decisión" del Fiscal actuante en la causa penal (fundamento de derecho 2).

e) Por Sentencia de 6 de noviembre de 1996, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Granada desestimó la apelación interpuesta por el ahora recurrente en amparo, Sr. Van Hof, contra la del Juzgado de Instrucción. Argumentaba la Audiencia Provincial, que si bien es cierto que la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y la doctrina jurisprudencial han reconocido la libertad de expresión al Abogado en el ejercicio de su actividad profesional, no lo es menos que esa libertad encuentra su límite en otros bienes e intereses dignos de protección, debiéndose ponderar entre una y otros en caso de colisión, añadiendo a continuación lo siguiente (fundamento de derecho 1):

"Pues bien en el supuesto de autos es indudable que las frases utilizadas en los escritos presentados por el acusado no solo ponen en duda la capacidad profesional de la representante del M. Fiscal que intervenía en las actuaciones, sino que atente contra la dignidad de dicha Institución al permitirse indicarle la postura procesal que debe adoptar, y aun más abiertamente le imputa guiarse por móviles no del todo correctos y ajustados a derecho, lo que implica un ataque frontal y abierto ala función de la acusación pública a la que se le atribuye adopta [sic] una postura parcial e interesada, con olvido e incumplimiento de los principios rectores que la presiden e informan, y máxime cuando tales expresiones, como antes se ha dicho, se plasman en escrito forense, cuya redacción obliga a la previa reflexión y estudio, por lo que no puede ponerse en duda que las palabras empleadas han debido ser ponderadas por el letrado, que no en balde es un experto en el conocimiento del lenguaje y del derecho; ello comporta claramente una conducta, inmersa y comprendida en la contravención que se le imputa, tipificada y penada en el art. 570.1 del anterior Código Penal, por lo que procede la desestimación del recurso interpuesto".

3. El recurrente en amparo, Sr. Van Hof, sostiene en su demanda que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado su derecho fundamental a expresar libremente sus opiniones, ideas o pensamientos [art. 20.1 a) y 4 CE] y el principio de legalidad penal (art. 25.1 CE). Razona el demandante de amparo que una vez más se suscita ante este Tribunal la cuestión de los límites penales de la libertad de expresión en un caso en el que el Juzgado de Instrucción y la Audiencia Provincial han considerado que su conducta en el ejercicio de su profesión como Abogado era constitutiva del tipo penado en el art. 570.1 CP de 1973, cuyo bien jurídico protegido no es otro que el "principio de autoridad", en este caso, del Ministerio Fiscal y no el honor personal específico de quien tiene esa condición. Razona el recurrente que con su conducta no puso en peligro el honor individual de nadie que circunstancialmente fuese a un tiempo persona investida de autoridad, ya que sus expresiones no se referían a la persona de un particular, sino a quien actuaba en ejercicio de la autoridad pública y en su condición de tal y con ocasión del ejercicio que en tal condición hubo hecho de su autoridad. Por otro lado, la libertad de expresión tiene por objeto la manifestación a terceros de pensamientos sin temor a represalia jurídica alguna. Por esta razón, sigue arguyendo el demandante de amparo, los tipos penales que puedan restringir esa libertad de expresión deben ser aplicados con sumo cuidado. Ya la jurisprudencia de este Tribunal, dice el recurrente, en casos de confrontación entre libertad de expresión y ius puniendi del Estado, optó por una ponderación casuística sin conceder preferencia a uno u otro, y atendiendo a la preponderancia del interés público sobre el privado.

Al hilo de lo dicho, el recurrente señala que, mientras el principio de autoridad constituye un principio general del derecho, y también del derecho constitucional, que sirve a otros fines y a la garantía de otros bienes anudados al ejercicio de sus funciones por los poderes públicos, la libertad de expresión se sitúa por la Constitución en un plano superior, habida cuenta de que es un bien social en sí misma, que no requiere de que su ejercicio esté en función de la formación de la opinión pública, para prevalecer sobre otros, mereciendo la máxima protección constitucional. Así, la libertad de expresión encarna un interés general y público de valor superior al principio de autoridad, que, aunque también encarna un interés público, su función subordinada a la garantía de otros bienes supone, y así lo ha querido la Constitución, que su salvaguardia ceda en todo caso ante el imperativo del ejercicio de la libre expresión de las ideas, opiniones y pensamientos. Con ello no se trata de decir, advierte el demandante de amparo, que es inútil la sanción penal de las conductas que menoscaban la autoridad de los poderes públicos, sino que el "principio de autoridad" no puede constituir en ningún caso un límite a la libertad de expresión, sin perjuicio de que ciertas expresiones insultantes y vejatorias dirigidas contra las autoridades en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas puedan ser constitutivas de un ilícito penal al quedar extramuros del ámbito protegido por el art. 20.1 a) CE. En esos casos no se trata de que el principio de autoridad opere como límite externo a la libertad de expresión, lo que nunca es posible, sino que las expresiones típicas no son objeto de la protección constitucional que dispensa el art. 20.1 a) CE al quedar fuera de su ámbito de garantía.

A tal fin el recurrente procede a ponderar los derechos e intereses en presencia, alegando que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 437.1 LOPJ, el ejercicio de su profesión como Abogado es libre e independiente y amparado por la libertad de expresión y defensa. La conducta observada por él en el caso de autos fue una manifestación del libre e independiente ejercicio de su profesión en uso de su libertad de expresión y defensa, cuya finalidad era criticar la actuación procesal del Ministerio Fiscal, que en su condición de sujeto que ejerce poder público está sometido a la crítica pública, que deberá soportar aun cuando le resulte hiriente o molesta. En el caso concreto, además, las expresiones críticas para con la actuación del Ministerio Fiscal no se dirigían contra la persona que lo representaba, sino contra su proceder, y estaban ayunas de descalificaciones personales, expresiones insultantes o innecesarias, o críticas alentadas por un ánimo vejatorio. Dichas controvertidas opiniones fueron expresadas en el transcurso de un proceso penal y por el cauce idóneo, alentadas por su interés en la defensa de su cliente. Así las cosas, entiende el recurrente que su condena en aplicación del art. 570.1 CP de 1973 es el resultado de una interpretación extensiva in malam partem de la norma penal lesiva del art. 25.1 CE, generando un pernicioso efecto disuasorio, pues pendería sobre el ciudadano la amenaza de que la crítica dirigida contra un poder público, aunque esté expresada con corrección, pueda ser perseguida penalmente.

Por medio de otrosí, el recurrente interesa también la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Baza.

4. Por providencia de 16 de marzo de 1998, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión del amparo contemplado en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

5. El recurrente, por escrito registrado el 25 de marzo de 1998, reiteró en síntesis los argumentos vertidos en su demanda de amparo y, con expresa mención de la jurisprudencia de este Tribunal acerca de la libertad de expresión forense de los Abogados y su ligazón con el ejercicio de la libre defensa de sus clientes, abundó en sus razones señalando que había hecho las controvertidas manifestaciones en estrictos términos de defensa y con el propósito de evitar la posible lesión de los derechos de defensa de sus representados, que podrían ver dilatada injustificadamente la causa, como consecuencia de la actuación procesal del Ministerio Fiscal al interesar la práctica de unas innecesarias diligencias, a las que había accedido el Juez de Instrucción, lo que además resultaba especialmente gravoso, habida cuenta de que su cliente estaba en prisión provisional. Tales razones, a su vez, habían fundado su escrito dirigido al Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de abril de 1998, en el que interesó la admisión del presente recurso de amparo, razonaba que el marco jurídico adecuado para sustanciar las correcciones realizadas a los Sres. Abogados por su actuación ante los órganos judiciales, y sobre todo tras la aprobación de la LOPJ, debe ser preferentemente el procedimiento disciplinario establecido en los arts. 448 y sigs. de la citada norma legal. Señalaba además la circunstancia de que la condena penal parecía fundarse, particularmente, en el escrito dirigido al Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, extremo éste respecto del cual no podía soslayarse la estructura orgánica jerarquizada del Ministerio Fiscal y la facultad que con arreglo a lo dispuesto en el art. 25 de la Ley 50/1981, del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, tiene atribuida el superior jerárquico para impartir instrucciones y órdenes a sus subordinados para el mejor desempeño de las funciones que estos últimos hayan de realizar.

6. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 21 de mayo de 1998, se acordó la admisión a trámite del recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Baena y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Granada la remisión de copia del rollo de actuaciones seguidas en primera instancia y en apelación, interesándose al propio tiempo el emplazamiento a quienes fueron parte en el proceso, con excepción del recurrente, para que en el pertinente plazo compareciesen en este proceso constitucional.

Se acordó también abrir la oportuna pieza separa de suspensión, recayendo Auto de 15 de junio de 1998 denegándola.

7. Mediante providencia de la Sección Primera de este Tribunal se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, una vez recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Baza y la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Granada, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por el oportuno plazo al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que alegaran lo que estimaran conveniente.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de julio de 1998, el recurrente de amparo interesó la estimación de su demanda. Reproduce, al efecto, los argumentos ya esgrimidos en el escrito de interposición de su recurso de amparo y las alegaciones formuladas con ocasión del incidente del art. 50.3 LOTC, insistiendo, con cita en particular de la STC 157/1996, de una parte, en la preferencia en estos casos de la vía disciplinaria prevista en el art. 448 LOPJ frente a al procedimiento penal y, de otra, en la posibilidad estatutariamente prevista de que el Fiscal Jefe pueda impartir órdenes a los Fiscales que le están orgánicamente subordinados (art. 25 Ley 50/1981, de 30 de diciembre). Por último, insiste en que se expresó en estrictos términos de defensa, en protesta por la actuación del Fiscal en el juicio de faltas que suponía la dilación indebida del proceso seguido contra su cliente, en prisión provisional, sin perjuicio de que dichas expresiones hayan sido desafortunadas.

9. El Ministerio Fiscal elevó sus alegaciones en escrito registrado en este Tribunal el 13 de julio de 1998 solicitando el otorgamiento del amparo, con reconocimiento del derecho del recurrente a la libertad de expresión y la anulación de las resoluciones judiciales impugnadas. El Ministerio Público reitera las razones que ya adujo en su escrito de alegaciones, evacuado en el trámite del art. 50.3 LOTC, insistiendo una vez más en la preferencia de la vía disciplinaria frente a la penal en estos casos, y resaltando la trascendencia de optar por una u otra, por cuanto con la posibilidad de acudir a la primera en supuestos como el presente se ofrece una garantía al Abogado de que responderá únicamente ante el propio órgano judicial, que conoce de la causa en la que intervino profesionalmente, de lo que realice en la misma. Sin embargo, en este caso, tanto el Juez de Instrucción como la Audiencia Provincial han optado por la vía penal, desechando la disciplinaria, lo que supone ya una lesión de los derechos del recurrente. Añade el Ministerio Fiscal que de las actuaciones se desprende que las controvertidas expresiones del Abogado, y ahora recurrente en amparo, se vertieron en relación con un proceso penal en el que actuaba en defensa de uno de los inculpados. Si bien la condena penal parece haber venido propiciada por el escrito dirigido al Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, cuyo sentido y finalidad no debieran ser desligados del contexto procesal en que se produjeron y de la estrategia profesional del Letrado demandante de amparo, reparando en el hecho de que aquél puede impartir órdenes e instrucciones a los Fiscales a él subordinados orgánicamente, con arreglo al Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de lo desafortunado del tono y lo desproporcionado de la petición formulada por el ahora recurrente en amparo, en relación con lo acontecido en el proceso penal en el que desempeñaba su labor profesional.

El Ministerio Fiscal considera, por todo ello, que el amparo debiera estimarse por la lesión del derecho fundamental a la libre expresión [art. 20.1 a) CE] invocado por el recurrente, queja en la que a juicio del Ministerio Fiscal debe reconducirse la relativa a la lesión del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), pues, en definitiva, no consiste esta última sino en otra forma de reprochar a las resoluciones judiciales que han impuesto a aquél una sanción penal lesiva de su libertad de expresión. Argumenta el Ministerio Fiscal en su escrito que las expresiones sancionadas se vertieron en el marco de un proceso penal en el que había recaído un Auto de prisión provisional, y estaban alentadas por el ánimo de servirse de todos los resortes procesales para obtener un pronunciamiento favorable a los intereses del cliente del demandante de amparo. Añade el Ministerio Público que no es posible sostener que el escrito dirigido al Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía haya soslayado las vías legales pertinentes, pues el Estatuto Orgánico del Misterio Fiscal atribuye a quien es Fiscal Jefe la facultad de instruir en su actuación a los Fiscales que le estén subordinados, facultad a la que apeló, si bien en un tono desafortunado, el ahora demandante de amparo, con su escrito-denuncia al considerar la actuación del Fiscal, destacado en el juicio de faltas en cuestión, lesiva de los derechos de defensa de su cliente. Así pues, los órganos judiciales, al no apreciar este cúmulo de circunstancias, y en atención a la doctrina de la STC 157/1996, han vulnerado la particularmente cualificada libertad de expresión en el ejercicio de la defensa del ahora recurrente en amparo.

10. Por providencia de 10 de marzo de 2000, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año, día en el que se inició el trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra las Sentencias dictadas el 26 de julio de 1996 por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Baza, en el juicio de faltas núm. 73/96, y el 6 de noviembre de 1996 por la Audiencia Provincial de Granada, actuando como Tribunal unipersonal, en el rollo de apelación núm. 300/96, dimanante del expresado juicio de faltas. La primera de dichas Sentencias condenó al ahora recurrente en amparo como autor de un falta de respeto y consideración debida a la autoridad, del art. 570.1 del Código Penal de 1973, vigente cuando sucedieron los hechos enjuiciados, a la pena de multa de 5.000 pesetas. La segunda de dichas Sentencias desestimó el recurso de apelación interpuesto por el condenado, confirmando la Sentencia de instancia.

Se invocan en la demanda de amparo, como vulnerados, los derechos fundamentales reconocidos y declarados en los arts. 20.1 a) y 25.1 CE, y se solicita en ella la declaración de nulidad de las referidas Sentencias y el expreso reconocimiento de "los derechos fundamentales del recurrente a la libertad de expresión y al principio de legalidad penal", citando al efecto los mencionados preceptos de la Constitución.

2. El expresado juicio de faltas se tramitó para depurar las posibles responsabilidades penales en que pudiera haber incurrido el ahora demandante de amparo, en virtud de las expresiones vertidas en determinados escritos, que formuló en su condición de Abogado defensor de uno de los imputados en procedimiento penal seguido en el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Baza.

Uno de los escritos es un recurso de reforma interpuesto contra resolución judicial que había acordado, a petición del Ministerio Fiscal, recibir nueva declaración a los acusados. En él -según consta en el relato de hechos probados de las Sentencias- se dice, tras referirse a "la inoperancia del Ministerio Fiscal", que "lo que el Ministerio Fiscal pretende es aprovechar la situación de prisión provisional de los acusados ... para la investigación de otros hechos que puedan ser de interés del propio Ministerio Público, pero no son elementos de los hechos contemplados en el auto dictado en virtud del art. 789 LECrim".

El segundo escrito se dirige al Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, y en él, también según consta en el relato histórico, "pone en su conocimiento la actuación del Ministerio Fiscal del Destacamento de Baza y solicita que, desde la superioridad jerárquica, 'se le instruya para que se allane al recurso por él formulado' ".

Enjuiciando tales hechos, la Sentencia del Juzgado entiende, en primer lugar, que las expresiones contenidas en el recurso de reforma "si en sí mismas pudieran no contener una falta de respeto y consideración a la autoridad que representa el Ministerio Fiscal, sí producen quebrantamiento de la buena fe y de las normas deontológicas que deben guiar la actuación profesional de los Abogados". Añade, en segundo lugar, dicha Sentencia, con referencia al escrito dirigido al Fiscal Jefe del Tribunal Superior, que constituye "un intento, evidentemente de poner en duda la capacidad profesional de decisión que a la Sra. Abogada Fiscal de la adscripción permanente de la Fiscalía del T.S.J.A. de Baza compete, saltándose su autoridad, no sólo sin fundamento real, sino, sobre todo, sin la utilización de los mecanismos procesales legalmente previstos". Y de ello concluye que "[es] plenamente acogible la petición del Ministerio Fiscal", que calificaba los hechos como constitutivos de la falta prevista y penada por el ya citado art. 570 del Código Penal de 1973.

Por su parte, la Sentencia de apelación confirma la de instancia estimando, sin diferenciar entre sí uno y otro escrito, que las frases y expresiones empleadas ponen en duda la capacidad profesional de la representante del Ministerio Fiscal, atentan contra la dignidad de la Institución al permitirse indicar la postura procesal a adoptar, y al imputar a aquélla unos móviles no del todo correctos y ajustados a Derecho, atribuyéndole la adopción de una actitud parcial e interesada.

3. El recurrente en amparo sostiene en la demanda, y reitera en las alegaciones posteriormente formuladas, que las manifestaciones hechas por los Letrados en el desempeño de su actividad profesional, al servicio de los derechos de defensa de sus clientes, no pueden ser calificadas de antijurídicas, salvo que caigan en el insulto o en la injuria. Y señala la prevalencia del derecho a la libertad de expresión sobre el denominado "principio de autoridad", bien jurídico protegido por el art. 570 del Código Penal de 1973, que no puede poner límites a aquel derecho, máxime si la libertad de expresión se hace efectiva bajo la cobertura del ejercicio de derecho de defensa. A su juicio, el tipo penal contemplado en el art. 570.1 del citado Código debe reservarse para las expresiones injuriosas o vejatorias que se sitúan fuera del objeto protegido por el art. 20.1 a) CE. Por ello entiende el recurrente que la sanción penal impuesta ha supuesto una privación ilegítima de su derecho fundamental a la libertad de expresión [art. 20.1 a) de nuestra Constitución] que como tal tiene reconocido y consagrado en el ejercicio de su profesión de Abogado. Y por la misma razón afirma que la condena, "al subsumir las manifestaciones vertidas en sus escritos dentro de la falta prevista en el art. 570, núm. 1, del Código Penal ... ha supuesto una interpretación extensiva, excesivamente extensiva, contra reo, que va más allá del propio tipo penal y que, por tanto, infringe el 'principio de legalidad penal' previsto y consagrado en el art. 25 núm. 1 de nuestra Ley Fundamental".

Por su parte, el Ministerio Fiscal estima procedente otorgar el amparo solicitado. En primer lugar, porque los órganos judiciales han desconocido la doctrina de este Tribunal sobre la preferencia de la vía disciplinaria establecida en los arts. 448 y ss. LOPJ, que ha venido a despenalizar estas conductas si han de ser tenidas como constitutivas de falta, citando al efectos nuestras Sentencias 38/1988, de 9 de marzo, y 92/1995, de 19 de junio. En segundo lugar, y pasando al examen de la cuestión de fondo, porque ha de atenderse al carácter reforzado de la libertad de expresión cuando se hace valer en el marco del ejercicio del derecho de defensa, con cita, al efecto, de nuestras Sentencias 205/1994, de 11 de julio, y 157/1996, de 15 de octubre. Indica el Ministerio Público que el demandante de amparo había actuado con el ánimo de servirse de los medios procesales a su alcance para obtener un pronunciamiento favorable a los intereses de su cliente, intentando, a tal fin, evitar una actuación procesal del Ministerio Fiscal del caso que, a su juicio, lesionaba gravemente los derechos de su defendido a la libertad personal y a la tutela judicial efectiva. Señala además que, si lo realmente controvertido era el tono del escrito dirigido al Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia, no puede soslayarse que, con arreglo al Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, aquél puede impartir instrucciones respecto de la actuación de los miembros del Ministerio Público que le estén subordinados.

Resta señalar, antes de pasar al examen de las cuestiones sometidas a nuestro enjuiciamiento, que la denunciada violación del art. 25.1 CE carece de entidad propia, en cuanto se subsume en la eventual lesión del art. 20.1 a) CE. Ello porque su conculcación, caso de existir, no será, en este particular caso, más que un lógico colorario de la estimación del recurso de amparo por vulneración del derecho a la libertad de expresión pues, como señala el Ministerio Fiscal, lo verdaderamente denunciado en este caso es que la apreciación de la falta y la imposición de la pena de multa lo fueron por la formulación de determinadas expresiones, realizadas en atención a las exigencias propias del ejercicio de la libertad de expresión en el marco de la defensa letrada de un tercero. Procede, en consecuencia, pasar a examinar si las resoluciones impugnadas han infringido o no el precitado art. 20.1 a) CE.

4. El ejercicio de la libertad de expresión en el seno del proceso judicial por los Letrados de las partes, en el desempeño de sus funciones de asistencia técnica, posee una singular cualificación, al estar ligado estrechamente a la efectividad de los derechos de defensa del art. 24 CE.

En efecto, como ya hemos dicho en la STC 157/1996 (FJ 5), la relevancia constitucional de esta peculiar libertad de expresión deviene de su conexión instrumental con el derecho fundamental de las partes en el proceso a la defensa y asistencia letrada, que vienen reconocidas en el art. 24.1 CE, de modo que bien puede decirse que "el derecho de los ciudadanos a la defensa y asistencia de Letrado implica un derecho a una defensa libremente expresada". Sigue diciendo dicha Sentencia que "la libertad de expresión, por tanto, del Abogado en el ejercicio de su función de defensa debe ser concebida como un supuesto particularmente cualificado de esta libertad fundamental", resultando "una libertad de expresión reforzada por su inmediata conexión a la efectividad de otro derecho fundamental, el derecho a la defensa ex art. 24.2 CE". Es este, en definitiva, el espíritu que late en el art. 437.1 LOPJ, cuando dispone que "en su actuación ante los Juzgados y Tribunales los Abogados son libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de la función y serán amparados por aquéllos en su libertad de expresión y defensa".

Tales circunstancias concurren precisamente en el supuesto que se conoce en el presente recurso de amparo. Ciertamente, la condena penal se fundamentó en especial no en el recurso de reforma formulado en el proceso correspondiente sino en el escrito dirigido al Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia. Mas ello no obsta a la conclusión expresada pues dicho escrito, tanto por su contenido y finalidad, ya expuestos anteriormente, como por la condición profesional en que actuaba su autor (Abogado defensor de uno de los imputados en el proceso por delito), no puede desvincularse del proceso penal de referencia, en virtud del cual se produjo y sólo en función del cual tiene sentido.

5. Por razón de las consideraciones expuestas ha declarado este Tribunal que lo establecido en los arts. 448 y ss. LOPJ sobre la corrección disciplinaria de los Abogados que intervengan en los pleitos no sólo regula la potestad disciplinaria atribuida a los Jueces o a las Salas sobre dichos profesionales, sino que también constituye un reforzamiento de la función de defensa que les está encomendada. Por ello resulta de suma importancia subrayar ahora, tal y como ya hicimos en nuestra STC 38/1988 (FJ 2) y luego en las SSTC 92/1995 y 157/1996, la preferente aplicación de la vía disciplinaria configurada en los arts. 448 y ss. LOPJ respecto de la vía penal del juicio de faltas para sancionar las conductas que no sean constitutivas de delito de los Abogados en el proceso, toda vez que aquella vía disciplinaria se ha establecido al servicio de los derechos fundamentales garantizados en los arts. 20.1 a) y 24 CE.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa (y a diferencia de lo sucedido en los recursos de amparo resueltos por nuestras SSTC 38/1988 y 92/1995) no se fundamenta la demanda de amparo en que se haya desconocido por los órganos judiciales la vía disciplinaria prevista y regulada por los arts. 448 y siguientes LOPJ. Ahora bien, tal circunstancia no hace obligado el uso del art. 84 LOTC para resolver sobre lo solicitado en la demanda de amparo. En efecto, dados los términos en que ésta se ha planteado, y de los que se ha hecho ya referencia en lo sustancial, puede decidirse acerca de la procedencia o no del amparo pretendido, previo examen de si los términos utilizados y las expresiones vertidas en sus escritos por el ahora recurrente lo fueron dentro de los límites constitucionalmente permitidos de la libertad de expresión, al amparo del art. 20.1 a) CE, en ocasión del ejercicio del derecho de defensa letrada, relacionado en el art. 24 CE. A tal examen se procede a continuación.

6. El examen de los hechos permite llegar a la conclusión de que ha de otorgarse el amparo, máxime si se atiende a nuestra doctrina sobre el carácter reforzado de la libertad de expresión cuando se hace efectiva en el marco del ejercicio del derecho de defensa.

En tal sentido, hemos dicho en la STC 205/1994 (FJ 5) que "el reconocimiento constitucional del derecho a la tutela judicial que asiste a todos los ciudadanos (art. 24.1 CE) y el carácter esencial que para el funcionamiento de la Justicia reviste la figura del Abogado impone -y así se ha recogido en la legalidad ordinaria (art. 437.1 LOPJ)- que 'en su actuación ante los Jueces y Tribunales' los Abogados sean 'libres e independientes', gozando 'de los derechos inherentes a la dignidad de su función', por lo que deberán ser 'amparados por aquéllos en su libertad de expresión y defensa' ". Sigue diciendo dicha Sentencia en el expresado fundamento jurídico, que "la libertad de expresión del Abogado en el ejercicio de la libertad de defensa es una manifestación cualificada del derecho reconocido en el art. 20 CE, porque se encuentra vinculada con carácter inescindible a los derechos de defensa de la parte (art. 24 CE) y al adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en el cumplimiento del propio y fundamental papel que la Constitución les atribuye (art. 117 CE)", de modo que "se trata de una manifestación de la libertad de expresión especialmente resistente, inmune a restricciones que es claro que en otro contexto habrían de operar". Sin embargo, sigue diciendo dicha Sentencia, esta especial cualidad de la libertad ejercitada se ha de valorar "atendiendo a su funcionalidad para el logro de las finalidades que justifican su privilegiado régimen, sin que ampare el desconocimiento del mínimo respeto debido a las demás partes presentes en el procedimiento, y a la 'autoridad e imparcialidad del Poder Judicial', que el art. 10.2 CEDH erige en límite explícito a la libertad de expresión (STEDH de 22 de diciembre de 1989, caso Barford)".

Pues bien, pasando al examen del supuesto sometido a nuestra consideración, ha de decirse que las expresiones utilizadas por el ahora recurrente no pueden ser calificadas de formalmente injuriosas, insultantes o vejatorias ni para el Fiscal interviniente en la causa ni para ninguna otra Autoridad o persona que hubiese tenido intervención en ésta. En efecto, la argumentación empleada por el ahora demandante de amparo en el recurso de reforma tiene un sentido de crítica de la actuación procesal del Ministerio Fiscal en la causa en la medida en que su petición de ampliación de declaraciones de los imputados -admitida y aceptada por el órgano judicial- podía afectar negativamente a la situación personal de su defendido, que se hallaba en prisión. De ahí su invocación del art. 17.1 CE y su solicitud de que, si se pretendía la investigación de otros hechos, se abriesen otras diligencias "evitando así el efecto ... de la prolongación de las presentes diligencias previas". En este sentido cabe afirmar, con nuestra Sentencia 157/1996 (FJ 5) que "la defensa de la libertad de su defendido ha de permitirle al Letrado la mayor beligerancia en los argumentos, con el solo límite, en la expresión, del insulto o la descalificación gratuitos", insulto y descalificación inexistentes en el supuesto de dicha Sentencia como también son inexistentes en el supuesto ahora contemplado.

Por otra parte, el hecho de haberse dirigido el ahora recurrente al Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia, con el fin de que "se instruya a los miembros del Ministerio Fiscal, Destacamento de Baza, a que se allanen al recurso formulado por esta defensa", no es susceptible de tacha, dado el contexto en que se produce la actuación de aquél, dirigida a la defensa de los intereses de su cliente, y vistos los términos del art. 25 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Con tal escrito no se pretendía otra cosa que el que su destinatario hiciese uso de su poder jurídico o de las facultades que la norma le confiere, todo ello suplicado sin uso de expresiones insultantes o vejatorias.

En consecuencia, la apreciación por los órganos judiciales de la comisión de una infracción penal, aunque ésta sea leve, por el recurrente constituye una vulneración del derecho fundamental a la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa, que llevaba a efecto el ahora recurrente en amparo como Letrado defensor de uno de los imputados en el proceso penal, el cual se hallaba en situación de prisión provisional. Por todo ello debe otorgarse el amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Johannes Van Hof y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho de don Johannes Van Hof a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada.

2º Anular la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Granada de 6 de noviembre de 1996 y la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Baza de 26 de julio de 1996, dictadas, respectivamente, en trámite de apelación y en la instancia en el juicio de faltas núm. 73/96 del mencionado Juzgado de Instrucción.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cinco de mayo de dos mil.

SENTENCIA 114/2000, de 5 de mayo de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 136, de 7 de junio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:114

Recurso de amparo 441/1997. Promovido por don Avelino Cotera López frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander que, revocando la dictada en instancia, le condenó como autor de una falta de lesiones.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: apelación tramitada sin contradicción, porque el Juzgado no remitió en tiempo a la Audiencia el escrito de impugnación al recurso presentado por el acusado.

1. -El hecho de que el escrito de impugnación presentado por el demandante no fuera unido a la causa en su debido momento y, en consecuencia, se remitiera a la Audiencia Provincial cuando ésta ya había resuelto el recurso de apelación, dio lugar a un resultado de efectiva indefensión (STC 138/1999) [FJ 5].

2. -Doctrina constitucional sobre la interdicción de la indefensión en los procesos judiciales (SSTC 226/1988, 77/1997, 107/1999), en particular en el recurso de apelación (STC 138/1999) FFJJ 2 y 3]. [FFJJ 2 y 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 441/97, promovido por don Avelino Cotera López, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco Álvarez del Valle García, con asistencia letrada de doña María A. Lázaro García, contra la Sentencia de 13 de noviembre de 1996 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santander, que revocó en apelación la dictada por el Juzgado de Instrucción de San Vicente de la Barquera con fecha 30 de septiembre de 1996 en el juicio de faltas núm. 83/96. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

Único. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 5 de febrero de 1997 el Procurador de los Tribunales don Francisco Álvarez del Valle García, en nombre y representación de don Avelino Cotera López, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia citada en el encabezamiento, alegando vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos (art. 24.1 CE). 2. 3. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes: 4. a) Por Sentencia de 30 de septiembre de 1996, dictada en juicio de faltas núm. 83/96, el Juzgado de Instrucción de San Vicente de la Barquera absolvió al recurrente de una falta de lesiones de la que venía acusado por su vecina doña María Dolores López Campo, quien había presentado denuncia ante la Guardia Civil de Potes. b) c) Notificada la Sentencia a ambas partes fue recurrida en apelación por la denunciante el día 11 de octubre de 1996. El recurso fue notificado al hoy demandante de amparo el día 21 de octubre de 1996, presentándose con fecha 29 de octubre de 1996 escrito de impugnación del recurso, por medio del cual suplicaba que se dictase sentencia confirmando íntegramente la recurrida. d) c) Por Sentencia de 13 de diciembre de 1996 la Audiencia Provincial de Santander revocó la resolución de instancia por considerar que en ésta se produjo un error en la valoración de la prueba, y condenó al denunciado, hoy recurrente, como autor de una falta de lesiones a la pena de arresto de tres fines de semana, indemnización de noventa mil pesetas y pago de las costas. La Sentencia fue notificada el día 10 de enero de 1997, momento en el cual el condenado tuvo conocimiento de que no se había remitido a la Audiencia Provincial de Santander su escrito de impugnación del recurso de apelación presentado ante el Juzgado de Instrucción. Según consta en las actuaciones el Secretario de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santander extendió una diligencia, con fecha 21 de enero de 1997, para hacer constar que en ese día se había recibido un oficio, del 17 del mismo mes y año, procedente del Juzgado de Instrucción de San Vicente de la Barquera, mediante el cual se adjuntaba el escrito presentado ante dicho Juzgado por Avelino Cotera López con fecha 29 de octubre de 1996.

5. La demanda de amparo se funda en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en su vertiente de derecho de acceso a los recursos. Sostiene el demandante que la omisión cometida por el Juzgado de Instrucción de San Vicente de la Barquera al no remitir a la Audiencia Provincial de Santander su escrito de impugnación del recurso de apelación le produjo una clara indefensión. La sustanciación del recurso sin su intervención como parte denunciada y apelada le habría colocado en una situación de efectiva indefensión imputable a la falta de actividad del órgano judicial, por cuanto la Audiencia Provincial estimó finalmente las alegaciones del apelante y le condenó, habiendo sido previamente absuelto por el Juzgado de Instrucción. 6. 7. Por providencia de la Sección Cuarta de 15 de julio de 1997 se acordó admitir a trámite de la demanda; requerir a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santander y al Juzgado de Instrucción de San Vicente de la Barquera, respectivamente, la remisión de la certificación de las actuaciones correspondientes al rollo núm.163/96 y de las correspondientes al juicio de faltas núm. 83/96; y emplazar a cuantos fueron parte en el proceso, con excepción del recurrente en amparo. 8. 9. Por providencia de 15 de julio de 1997 se acordó formar pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión, en el cual se dictó el 29 de septiembre de 1997 Auto acordando la suspensión de la Sentencia recurrida en amparo, excepto la parte pecuniaria de la condena. 10. 11. Por providencia de la Sección Cuarta, de 4 de diciembre de 1997, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que convinieran a su derecho, de acuerdo con el art. 52.1 LOTC. 12. 13. Mediante escrito registrado el día 5 de enero de 1998 el recurrente se ratificó en las alegaciones expuestas en su demanda de amparo, dando por reproducido íntegramente su contenido y sus pedimentos. 14. 15. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones registradas el 12 de enero de 1998, entiende que la omisión del Juzgado Instructor no proveyendo, junto a los autos, el escrito de impugnación al recurso de apelación presentado en plazo por el demandante de amparo, determinó la substanciación del recurso sin su intervención, colocándole en una situación de indefensión. Por ello interesa el otorgamiento del amparo y la anulación de la Sentencia de 13 de noviembre de 1996 de la Audiencia Provincial de Santander, retrotrayendo las actuaciones al momento de presentación del escrito de impugnación a fin de que el mismo sea adecuadamente providenciado. 16. 17. Por providencia de 28 de abril de 2000 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 5 de mayo del mismo año. 18.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Santander el día 13 de noviembre de 1996 que condenó al demandante como autor de una falta de lesiones de la que había sido absuelto previamente por el Juzgado de Instrucción de San Vicente de la Barquera en Sentencia de 30 de septiembre de 1996. Aduce el recurrente que la primera de las citadas Sentencias ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en la vertiente de derecho de acceso a los recursos. La omisión cometida por el órgano judicial a quo al no remitir a la Audiencia Provincial de Santander su escrito de impugnación del recurso de apelación habría producido en la parte una clara indefensión al sustanciarse el recurso sin su intervención. El Ministerio Fiscal sostiene que la queja debe ser acogida, dado que al no proveer el Juzgado Instructor el mencionado escrito de impugnación, presentado en plazo, se produjo una falta absoluta de contradicción, situando al demandante en una posición de indefensión debida a un error imputable al órgano judicial.

2. A pesar de que el recurrente denuncia la vulneración del derecho de acceso a los recursos, como una vertiente de la tutela judicial efectiva, resulta claro que tal derecho no es invocable en este caso, dado que el recurso fue presentado por la otra parte, de forma que el demandante de amparo no intentó recurrir la Sentencia del Juzgado de Instrucción y, por ello, no se produjo en este punto ninguna decisión de la Audiencia Provincial que le afectara. En cambio sí debe tenerse en cuenta la queja de indefensión dirigida a la resolución de este último órgano judicial, por ser "la tacha más grave de la cual puede adolecer la tutela judicial, no ya para resultar efectiva, sino simplemente para ser" (STC 77/1997, de 21 de abril, FJ 2). En efecto, como hemos declarado en numerosas ocasiones "el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 CE incorpora como contenido esencial la exigencia de que no se produzca indefensión, lo cual significa que en todo proceso debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses (SSTC 251/1987, 237/1988, 6/1990). Un órgano judicial que impide a una parte en el curso del proceso alegar cuanto crea oportuno en su defensa o replicar dialécticamente las posiciones contrarias, incurre en una vulneración del principio de contradicción (STC 1/1992) y por ende, en denegación de tutela judicial sin indefensión. No es admisible un pronunciamiento judicial sobre materias respecto de las que no ha existido la necesaria contradicción (STC 77/1986)" (STC 107/1999, de 14 de junio, FJ 5). Y en esta misma línea hemos sostenido que la regla de interdicción de la indefensión requiere del órgano jurisdiccional un indudable esfuerzo a fin de preservar los derechos de defensa de las partes, correspondiendo a los órganos judiciales procurar que en un proceso se dé la necesaria contradicción entre ellas, así como que posean idénticas posibilidades de alegar o probar y, en definitiva, de ejercer su derecho de defensa en cada una de las instancias que lo componen (SSTC 226/1988, 28 de noviembre, 162/1993, de 18 de mayo, 110/1994, de 11 de abril, 175/1994, de 7 de junio y 102/1998, de 18 de mayo).

3. En el presente caso se trata de determinar si la resolución del recurso de apelación por parte de la Audiencia Provincial de Santander sin haber tenido la oportunidad de tomar en consideración el escrito de impugnación, al no haberle sido remitido por el Juzgado de Instrucción, supuso una quiebra del principio de contradicción que causó indefensión del recurrente, vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva. La cuestión fue ya planteada en la STC 138/1999, de 22 de junio, al resolver un supuesto sustancialmente similar al ahora examinado. Allí señalamos que el juicio de este Tribunal debe limitarse a comprobar, tras el examen de las actuaciones, los siguientes extremos: "1. que la decisión fue efectivamente adoptada inaudita parte, siendo indiferente que tal indefensión se haya producido sólo en segunda instancia, pues también en ésta ha de preservarse el derecho constitucional de defensa (SSTC 102/1987, 196/1992 y 178/1995, por todas); 2. que ello no ocurrió por voluntad expresa o tácita o negligencia imputable a los ahora recurrentes (SSTC 112/1987, 66/1988, 237/1988, 327/1994 y 25/1997, entre otras muchas); y 3. que la ausencia de posibilidad de defensa deparó a éstos un perjuicio real y efectivo en sus derechos e intereses legítimos (STC 367/1993, por todas). En definitiva, de darse estos requisitos nos encontraríamos en presencia de una actuación judicial que ha causado indefensión, por lo que bastará comprobar la realidad de estos elementos para decidir sobre la viabilidad del amparo solicitado" (FJ 2).

4. El examen de las actuaciones obrantes en poder ante este Tribunal evidencia que el recurrente en amparo, en efecto, presentó, con fecha 29 de octubre de 1996, en tiempo y forma legales, escrito de impugnación del recurso de apelación por medio del cual suplicaba que se dictase Sentencia confirmando íntegramente la recurrida. La Audiencia Provincial de Santander dictó Sentencia el 13 de noviembre de 1996, que fue notificada al demandante de amparo el 10 de enero de 1997. Ahora bien, el 17 de enero de 1997 el Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de San Vicente de la Barquera remitió un oficio al Secretario de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santander en el que se dice: "Adjunto remito escrito de impugnación del recurso de apelación en juicio de faltas 83-96 depositado en la Secretaría de este Juzgado desde el día 29 de octubre de 1996 pues, aun no teniendo constancia por Libros de Registro, se presume que pudiera encontrarse en esa Sección para la resolución de aquél sin haberse proveído, en consecuencia, el escrito que ahora se remite". A continuación obra una diligencia extendida por el Secretario de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santander la cual, literalmente, dice: "En Santander a veintiuno de enero de mil novecientos noventa y siete. La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que con esta fecha se recibe procedente del Juzgado de Instrucción de San Vicente de la Barquera (Cantabria), Oficio de dicho juzgado con fecha diecisiete del corriente, con el que se adjunta escrito presentado ante dicho Juzgado por Avelino Cotera López, con fecha 29 de octubre de 1996. Doy fe." En consecuencia, pese a que el impugnante presentó sus alegaciones el 29 de octubre de 1996, es decir, dentro del término de diez días posteriores a la providencia que le dio traslado del recurso de apelación, su escrito de impugnación fue remitido a la Audiencia Provincial de Santander después de que ésta resolviera la apelación el 17 de enero de 1997, sustanciándose pues esa instancia del proceso penal sin intervención del demandante de amparo.

5. El hecho de que el escrito de impugnación presentado por el indicado demandante no fuera unido a la causa en su debido momento y, en consecuencia, se remitiera a la Audiencia Provincial cuando ésta ya había resuelto el recurso de apelación, no es achacable a la pasividad o negligencia de la parte, sino a una actuación imputable al órgano judicial a quo que extravió el documento en su oficina judicial. Este Tribunal ha subrayado la importancia de los actos de las oficinas judiciales encaminados a establecer la relación jurídica procesal entre sus dos polos, pues en la medida en que hacen "posible la comparecencia en juicio y el ejercicio del derecho de defensa, son una exigencia ineludible para hacer realidad la garantía constitucional de un proceso contradictorio y, en consecuencia, su práctica deficiente y más su pura omisión dejan indefensos a quienes las sufren" (STC 77/1997, de 21 de abril, FJ 2). Así ocurrió en este caso, dado que la remisión extemporánea del escrito de impugnación por parte del Juzgado de Instrucción condujo a la resolución del recurso de apelación sin tomar en consideración las alegaciones de una de las partes, menoscabando real y efectivamente su derecho de defensa, y conculcando los principios de contradicción y bilateralidad que se hallan en la misma base de un juicio justo. Todo ello dio lugar a un resultado de efectiva indefensión que deparó al recurrente en amparo un perjuicio real en sus intereses legítimos, por cuanto la Sentencia de la Audiencia Provincial, al revocar la resolución absolutoria dictada en instancia, le condenó como autor de una falta de lesiones a la pena de arresto de tres fines de semana, indemnización de noventa mil pesetas y pago de las costas. De todo ello debe concluirse que esta Sentencia infringió el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva del demandante y, en consecuencia, debe otorgársele el amparo que solicita.

6. Dicho amparo ha de implicar la retroacción de las actuaciones al instante en el cual se produjo la omisión procesal que hizo imposible apreciar los términos del debate planteado entre las partes, es decir, al momento procesal en el cual debió remitir el Juzgado de Instrucción el escrito de impugnación del demandante a la Audiencia Provincial, con el objeto de que en la tramitación subsiguiente se respete el derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Avelino Cotera López y, en su virtud:

1º Reconocer que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de 13 de noviembre de 1996 dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santander en juicio de faltas 83/96, así como retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquél en el cual debió remitirse por el Juzgado el escrito de impugnación a la Audiencia Provincial para que se sigan las actuaciones procesales procedentes respetando el derecho fundamental del recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cinco de mayo de dos mil.

SENTENCIA 115/2000, de 5 de mayo de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 136, de 7 de junio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:115

Recurso de amparo 640-1997. Promovido por doña María Isabel Preysler Arrastia frente a la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que, tras casar la dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, desestimó su demanda contra Hogar y Moda, S.A., y otras personas por la publicación de un reportaje en la revista Lecturas titulado "La cara oculta de Isabel Preysler".

Vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar: reportaje sobre el hogar y la vida en familia de una persona con notoriedad pública, con datos porporcionados por una antigua niñera vulnerando su deber de secreto profesional, que carecen de relevancia pública y cuya veracidad y entidad resultan intrascendentes.

1. -De la lectura del reportaje publicado en la revista se desprende con claridad que las declaraciones que se contienen en él han invadido ilegítimamente la esfera de la intimidad personal y familiar de la recurrente, al dar al público conocimiento de datos y circunstancias que a este ámbito indudablemente pertenecen [FJ 5].

2. -El secreto profesional resulta exigible a aquéllos que, por su relación laboral, conviven en el hogar de una persona. La intromisión en la intimidad es ilegítima también por derivar la divulgación de los datos de una vulneración del secreto profesional [FJ 6].

3. -El criterio para determinar la legitimidad o ilegitimidad de las intromisiones en la intimidad de las personas no es el de la veracidad, sino exclusivamente el de la relevancia pública del hecho divulgado (STC 172/1990) [ FJ 7].

4. Resulta irrelevante desde la perspectiva constitucional que los datos pertenecientes a la esfera de intimidad divulgados sean o no gravemente atentatorios o socialmente desmerecedores de la persona cuya intimidad se desvela, aunque desde la perspectiva de la legalidad puedan servir para modular la responsabilidad de quien lesiona el derecho fundamental (art. 9 de la Ley Orgánica 1/1982) [FJ 8].

5. -Si bien los personajes con notoriedad pública inevitablemente ven reducida su esfera de intimidad, el derecho constitucional que la protege no se ve minorado en el ámbito que el sujeto se ha reservado (SSTC 197/1991, 134/1999) [ FFJJ 9 y 10].

6. -Doctrina constitucional sobre el derecho a la intimidad personal y familiar [FJ 4].

7. La abundante información fotográfica que se contiene en la revista ha de quedar excluida de nuestro examen al no haber sido objeto de consideración específica (STC 183/1995) [FJ 3].

8. El enjuiciamiento por parte de este Tribunal no debe limitarse a examinar la razonabilidad de la motivación de las resoluciones judiciales, sino de resolver un eventual conflicto entre el derecho fundamental al honor o a la intimidad personal y familiar y las libertades, también fundamentales, de expresión e información [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 640/97, promovido por doña María Isabel Preysler Arrastia, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Montero Correal y asistida del Letrado Sr. Ruiz Paredes, contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 1996, por la que se casa y anula la dictada por la Sección Decimoprimera de la Audiencia Provincial de Barcelona el 12 de enero de 1993. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte la entidad Hogar y Moda, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Jesús Sánchez-Álvarez y asistida del Letrado don José María Pou de Avilés. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de febrero de 1997, la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Montero Correal, en nombre y representación de doña María Isabel Preysler Arrastia, ha formulado demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de la que se ha hecho mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en esencia, los siguientes:

a) En el núm. 1942 de la revista "Lecturas", del 23 de junio de 1989, y en sucesivos números semanales, bajo el título "La cara oculta de Isabel Preysler", se publicó un extenso reportaje con abundante información gráfica, en el que doña María Alejandra Martín Suárez, que había trabajado durante cierto tiempo en el domicilio de la persona a la que se refería dicho reportaje cuidando a una de sus hijas, expresaba sus opiniones y exponía múltiples hechos y situaciones relacionados con la Sra. Preysler Arrastia y sus familiares, amigos, así como sobre el hogar y los modos de vida habituales de quienes convivían en el mismo.

b) Por considerar que el referido reportaje entrañaba una intromisión ilegítima en su honor, intimidad personal y familiar y en la propia imagen, doña María Isabel Preysler Arrastia presentó el 20 de julio de 1989, al amparo de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, demanda en los Juzgados de Primera Instancia de Madrid contra doña Alejandra Martín Suárez, don Julio Bou Gibert, director de la revista "Lecturas", don Enrique Suero Llera, redactor de dicha revista y la entidad mercantil editora de la misma El Hogar y la Moda, S.A. (HYMSA), solicitando, entre otros extremos, que se declarase consumada dicha intromisión ilegítima y se condenase a los demandados, de forma solidaria, al pago de una indemnización de 50.000.000 pesetas.

c) Suscitada por el Ministerio Fiscal cuestión de competencia territorial, el conocimiento de la mencionada demanda correspondió definitivamente al Juzgado de Primera Instancia núm. 32 de los de Barcelona, dictando el Magistrado Juez sentencia con fecha de 23 de mayo de 1991, en cuyo fundamento de Derecho 5, tras indicar que "el texto periodístico de autos debe ser leído en su conjunto e interpretado su sentido por el contexto", se expresa que: "El conjunto de dicha publicación se puede valorar como descubrimiento de datos y circunstancias íntimas de la actora en la vida desarrollada dentro del hogar familiar". Y por considerar que se trataba de una intromisión ilegítima, que no podía justificarse por el ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de expresión e información, y de la que eran responsable los demandados, en el fallo de dicha Sentencia, parcialmente estimatoria de la demanda, se declaró consumada la intromisión ilegítima en el derecho fundamental de la actora "en cuanto a su honor, intimidad personal y familiar y a su propia imagen, recogidos en el art. 18.1 de la Constitución"; y se condenó a los demandados, de forma solidaria, a abonar a la actora una indemnización de 5.000.000 pesetas, con otros pronunciamientos.

d) Recurrida en apelación la anterior Sentencia por los demandados comparecidos en el procedimiento, la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Sentencia el 12 de enero de 1993. En su fundamento de Derecho 3, tras indicar que no existe, como pretende la actora, un derecho unitario "al honor, a la intimidad y a la propia imagen", pues constituye un tríptico jurídico, la Audiencia Provincial consideró que se había producido una vulneración del derecho a la intimidad, propiciado por la relación de confianza generada por los servicios prestados en el hogar de la Sra. Preysler Arrastia por la Sra. Martín Suárez; estimando que la intromisión no podía ampararse en el hecho de ser aquélla una persona famosa o conocida del público, pues "para cualquier persona, sea pública o privada, existe un ámbito especialmente protegido de su intimidad", como es el de la intimidad doméstica. En el fallo de esta resolución, tras acoger el recurso interpuesto por el demandado don Enrique Suero Llera y absolverle de la demanda, acogió parcialmente el de la actora en la instancia, condenando a los restantes demandados, como consecuencia de la lesión sufrida por aquélla, a que solidariamente la indemnizaran en la cantidad de 10.000.000 pesetas.

e) La anterior Sentencia fue recurrida en casación por El Hogar y la Moda, S.A., y don Julio Bou Gibert. La Sala Primera del Tribunal Supremo, por Sentencia dictada el 31 de diciembre de 1996, estimando dicho recurso la casó y anuló, desestimando la demanda y absolviendo de la misma a los demandados. En el fundamento de Derecho 1 de esta resolución el Alto Tribunal, para resolver sobre la alegada colisión entre el derecho a informar y el derecho a la intimidad, estimó que:

"...hay que tener en cuenta los parámetros establecidos, no sólo, en Sentencias de esta Sala, sino también, en las dictadas por el Tribunal Constitucional, como son: a) que no puede haber, como ya se ha dicho, una posición apriorística de preponderancia para delimitar el alcance del derecho a informar y el derecho a la intimidad, en otras palabras que para trazar la línea divisoria entre las zonas de influencia de dichos derechos constitucionales, casi siempre ... habrá de estarse al examen del caso concreto, b) la ponderación adecuada que ha de realizar el órgano judicial de la gravedad e importancia del ataque a la intimidad y del interés y consecuencias de la información, en conflicto".

"En el presente caso, sin fundamentar el derecho a informar en la tesis del 'reportaje neutral' -reproducción de lo dicho por otro sin añadir apostillas o valoraciones- ni de la doctrina mantenida a favor del derecho de la intimidad en la Sentencia del Tribunal Constitucional de los Estados Unidos en 1986 en el caso Philadelphia Newspapers Inc. versus Hepp se puede afirmar que las frases aparecidas en el reportaje de la revista en cuestión como eran '... los granos que le salen en la cara, con frecuencia...', '...llevar una determinada agenda de piel de cocodrilo', así como detalles de los hábitos de lectura, de la ropa que posee en los armarios, el horario familiar y los menús, todos ellos referidos a la señora P.A., datos todos ellos proporcionados por una antigua doméstica; no se pueden catalogar, ni de lejos, como atentatorios graves a la intimidad, por ser afrentosos, molestos o simplemente desmerecedores desde un punto de vista de homologación social. Simplemente constituyen una propalación de chismes de escasa entidad, que en algún caso pudieran servir como base para resolver un contrato laboral de empleo del hogar, pero nunca para estimarlos como un atentado grave y perjudicial a la intimidad de una persona".

3. La demanda de amparo, tras exponer los hechos anteriores y hacer referencia a la doctrina sentada por el Tribunal Supremo y este Tribunal sobre el derecho a la intimidad, estima que la resolución judicial impugnada en este proceso ha infringido, en primer lugar, el art. 18.1 CE, que consagra el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar. En segundo término, el principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE en cuanto igualdad en la aplicación de la ley, pues antes de dictar la Sentencia de 31 de diciembre de 1996 la Sala Primera del Tribunal Supremo, al resolver asuntos similares, adoptó un criterio que difiere completamente del adoptado en este caso, ya que anteriormente había sostenido continuada y pacíficamente respecto al elemento objetivo de la relevancia pública de los hechos constitutivos de la información que éstos "no afecten a la intimidad por restringida que ésta sea". Solicita el otorgamiento del amparo y, junto a otros pronunciamientos, la nulidad de la Sentencia impugnada en este proceso constitucional.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 27 de mayo de 1997, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación del art. 51 LOTC, recabar las actuaciones judiciales del Tribunal Supremo, la Audiencia Provincial de Barcelona y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 32 de esta ciudad, acordando que por este órgano jurisdiccional se emplazase a quienes habían sido parte en el procedimiento judicial, excepto la demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso y defender sus derechos.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 8 de julio de 1997, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Jesús Sánchez- Álvarez compareció en nombre y representación de la entidad El Hogar y la Moda, S.A., solicitando que se la tuviera por parte en este proceso constitucional. A lo que se accedió por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 8 de septiembre de 1997, condicionado a que acreditase su representación mediante poder original, en la que también se acordó de conformidad con el art. 52.1 LOTC dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que alegasen lo que estimaran pertinente.

6. Tras haber acompañado al escrito presentado el 16 de septiembre de 1997 el poder solicitado en la providencia del día 8 de dicho mes, la representación procesal de la entidad El Hogar y la Moda, S.A., formuló alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de octubre de 1997, en el que solicita la denegación del amparo. A este fin sostiene, en primer lugar, que la premisa de la que parte la recurrente es falsa, puesto que no se ha producido intromisión ilegítima alguna en su intimidad dado que la Ley Orgánica de 1982 sólo considera que aquélla tiene lugar cuando la divulgación de datos de la vida privada afecten a la reputación o el buen nombre de una persona. En el presente caso, en cambio, los hechos relatados en el reportaje de la revista "Lecturas" son totalmente inocuos y, por ello, el Tribunal Supremo los ha calificado como "chismes de escasa entidad"; siendo de señalar que, en la prueba de confesión, la actora manifestó que el reportaje no le había producido "una disminución de su propia consideración y autoestima".

En segundo término, alega que la delimitación de la esfera de la intimidad es "eminentemente relativa" y ha de determinarse con referencia a cada persona y atendidas las características del caso, los usos sociales y los actos propios. Sin que pueda estimarse que aludir a los granos que le salen en la cara o a que lleva una cartera de piel en su casa hayan supuesto una invasión de lo íntimo, cuando la recurrente ha prodigado los detalles de su vida, hasta el punto de autorizar un amplio reportaje fotográfico de su vivienda en Madrid que incluía las estancias más privadas de la casa como son los baños y aseos. Por último, estima que es improcedente sostener una lesión del art. 14 CE pues el Tribunal Supremo no se ha apartado de anteriores resoluciones y califica la publicación como un "reportaje neutral", legitimado por el ejercicio del derecho a la información, pues ésta era veraz y poseía relevancia pública, en atención a la persona sobre la que se informaba; ya que ésta no sólo es un personaje público sino también un sujeto activo y motor de la popularidad con sus constantes apariciones desde hace años en los medios de información, citando al respecto la STC de 12 de noviembre de 1990.

7. La representación procesal de la recurrente en amparo formuló sus alegaciones mediante escrito presentado en este Tribunal el 9 de octubre de 1997. Tras dar por reproducidos los antecedentes y exponer la doctrina constitucional en relación con el art. 18.1 CE, examina a continuación la Sentencia impugnada en este proceso para estimar, como ya se sostuvo en la demanda, que esta resolución judicial, de un lado, ha lesionado el derecho a la intimidad de la recurrente y, de otro, el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley. Reiterando, por último, la solicitud de otorgamiento del amparo, con los demás pronunciamientos expuestos en la demanda.

8. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones en este Tribunal el 14 de octubre de 1997, en el que interesa que se otorgue el amparo a la recurrente. En primer lugar, para despejar el auténtico objeto del recurso rechaza que haya existido vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley del art. 14 CE, pues al margen de la dificultad señalada por el ATC 348/1992 sólo se invoca tal lesión pero no se argumenta ni se cita un término de comparación válido. En segundo lugar, entiende el Ministerio Fiscal que nos encontramos realmente ante un supuesto de colisión entre dos derechos fundamentales, el de intimidad y el de libertad de información. En cuanto al primero, expresa que su ámbito no coincide con el del derecho al honor y, por tanto, no es necesario ningún tipo de desmerecimiento en la consideración ajena para que opere la protección de la vida privada. Y en cuanto al segundo, que lo que se difunde no son opiniones sino hechos y, por tanto, resulta aplicable el canon de veracidad del art. 20.1 d) CE.

Pasando a ponderar los derechos fundamentales en colisión, en cuanto al derecho a la intimidad el Ministerio Fiscal no comparte la apreciación del Tribunal Supremo de que tal derecho no se ha visto afectado por lo expuesto en el reportaje de la revista "Lecturas" aquí considerado. En efecto, cabe apreciar, de una parte, que desvelar que a la actora le salen granos con frecuencia, que padece celulitis en los muslos y otros extremos supone dar publicidad a datos médicos que, por pertenecer al ámbito propio del derecho a la intimidad, deben quedar excluidos del conocimiento ajeno (STC 110/1984, FJ 3). Y algo similar cabe predicar a su juicio del color y las características de los camisones y de otras prendas, de sus hábitos alimenticios, de sus relaciones con su esposo e hijos, del carácter de éstos, de la educación y dinero del que dispone una de sus hijas, del uso que hace de los fines de semana o de sus vacaciones, de los regalos navideños, del cuidado que presta a su cutis o de lo que tarda en maquillarse a diario. No se trata de hechos deshonrosos, pero no estamos en el terreno del derecho al honor sino en el del derecho a la intimidad y tales hechos afectan no sólo al ámbito de la intimidad personal sino también al de la familiar, citando al respecto la STC 231/1988, FJ 4.

De otra parte, el Ministerio Fiscal considera que nos encontramos ante una de las intromisiones ilegítimas específicamente previstas en el apartado 4 del art. 7 de la Ley Orgánica 1/1982: "la revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela". Pues se trata, en efecto, de la niñera de una de las hijas de la recurrente, que da a la luz hechos y circunstancias conocidos exclusivamente por razón de su trabajo en el domicilio, prevaleciéndose de la confianza en ella depositada, cuando el vínculo laboral generó un deber de secreto profesional, aquí incumplido, citando al respecto el ATC 600/1989. Y aunque la Sentencia impugnada ha considerado que no se trata de una intromisión "grave", con ello se ha confundido el ámbito civil y penal de la protección, ya que si en el segundo sólo el "mínimo ético" es objeto de tutela, en cambio en la Ley Orgánica 1/1982, que constituye un desarrollo sectorial del art. 1902 del Código Civil (CC), es procedente recordar el aforismo según el cual in lege Aquilia etiam levissima culpa venit, por ser más flexible la responsabilidad civil, como se dice en la STC 272/1994. De suerte que la gravedad de la intromisión podrá operar a efectos de determinar la responsabilidad según el art. 9 de la mencionada Ley 1/1982, pero por leve que resulte, tal intromisión constituye un atentado al derecho fundamental a la intimidad tutelado por la Constitución.

Pasando a considerar el ejercicio de la libertad de información cuando ésta entra en colisión con el derecho a la intimidad, el Ministerio Fiscal invoca lo declarado por este Tribunal en la STC 172/1990, FJ 3, ya que lo relevante no es la veracidad de lo informado sino la relevancia pública del hecho divulgado, aun siendo verdadero, lo que se corrobora en la STC 20/1992, FJ 3. Para lo que ha de tenerse en cuenta, de un lado, la trascendencia social que ostenta la recurrente y la renuncia a la vida privada que ha llevado a cabo, citando al respecto lo declarado en la STC 197/1991, FJ 4, para concluir que la proyección pública de una persona no le priva de su derecho fundamental a la intimidad. Por lo que ha de estarse al interés público de la información difundida, respecto a lo cual cita la STC 29/1992, FJ 3, en la que se separa el ámbito de lo público del de aquéllo que sólo suscita la curiosidad ajena. Y aplicando este criterio al presente caso el Ministerio Fiscal estima que el interés que pueda tener la vida privada de la actora cara a la formación de la opinión pública es prácticamente nulo y lo que sólo despierta es simple curiosidad. De suerte que la afirmación en la Sentencia impugnada de que sólo nos encontramos ante "chismes de escasa entidad" en realidad viene a reforzar que la información difundida no goza de protección constitucional, lo que se corrobora con lo declarado en la citada STC 20/1992, FJ 3, de que nadie está obligado a soportar la difusión de datos de su vida privada "que sean triviales o indiferentes para el interés público".

El Ministerio Fiscal estima, en definitiva, que en el presente caso ha existido un sacrificio innecesario de la intimidad de una persona por "exteriorizaciones comunicativas" carentes de relevancia pública y que, por tanto, no se hallan amparadas por el valor preferente de la libertad de información. Y pasando a considerar, por último, si la recurrente, por sus propios actos, ha desvelado su intimidad doméstica en entrevistas concedidas a otras revistas, el Ministerio Fiscal estima que ciertamente la recurrente ha dado a conocer detalles de su vida privada, pero sólo en lo que ella ha estimado pertinente y no todos los datos de su intimidad doméstica, como claramente se evidencia comparando lo publicado en la revista "Lecturas" con otras publicaciones que fueron aportadas al procedimiento. De suerte que, en todo lo no divulgado voluntariamente, el derecho a la intimidad se mantiene. Concluye el Ministerio Fiscal solicitando el otorgamiento del amparo pero no con los efectos demandados por la recurrente, pues a su entender deben retrotraerse las actuaciones al momento anterior a dictar Sentencia, para que el Tribunal Supremo dicte otra respetando el derecho a la intimidad personal y familiar de doña Isabel Preysler.

9. Por providencia de 28 de abril de 2000 se acordó señalar el día 5 de mayo siguiente para la deliberación y votación de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso es la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo el 31 de diciembre de 1996, por la que casó y anuló la dictada en segunda instancia por la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Barcelona el 13 de enero de 1993. Resolución ésta en la que el órgano jurisdiccional había apreciado una vulneración del derecho fundamental a la intimidad de la recurrente en amparo por la publicación en varios números de 1989 de la revista "Lecturas" de un amplio reportaje titulado "La cara oculta de Isabel Preysler". Quien solicita en la demanda que se le otorgue el amparo por haber sufrido una lesión en su derecho a la intimidad personal y familiar y, en consecuencia, que se anule la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada en el presente proceso constitucional que no reconoció la vulneración de dicho derecho fundamental, junto a otros pronunciamientos.

El Ministerio Fiscal concurre en la petición de que se otorgue el amparo, por considerar que la publicación de dicho reportaje ha lesionado el derecho a la intimidad de la recurrente, ya que no queda amparado por el derecho fundamental a comunicar libremente información veraz que la Constitución reconoce, por carecer los datos relativos a la Sra. Preysler y sus familiares que han sido divulgados de relevancia pública. Mientras que la entidad mercantil El Hogar y la Moda, S.A., editora de dicho seminario, se opone a la solicitud de la recurrente sosteniendo, en esencia, que no ha existido una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad de la demandante y que la referida publicación constituye un "reportaje neutral" que, en atención a diversos extremos, se halla amparado por el derecho fundamental a comunicar libremente información veraz [art. 20.1 d) CE].

2. Precisado así el objeto del recurso y lo esencial de las pretensiones de los intervinientes en este proceso constitucional, dado que una vez más se plantea ante este Tribunal la queja de un demandante de amparo respecto a la ponderación que los órganos jurisdiccionales han llevado a cabo entre su derecho fundamental a la intimidad y la libertad de información, es procedente comenzar recordando cuál es el criterio que ha de guiar nuestro enjuiciamiento. A cuyo fin ha de tenerse presente lo declarado en las SSTC 200/1998, de 14 de octubre; 134/1999, de 15 de julio, y 180/1999, de 11 de octubre, donde hemos precisado que el enjuiciamiento por parte de este Tribunal no debe limitarse a examinar la razonabilidad de la motivación de las resoluciones judiciales, ya que no se trata aquí de comprobar si dichas resoluciones han infringido o no el art. 24.1 CE por ser manifiestamente irrazonables, arbitrarias o incurrir en un error patente, sino de resolver un eventual conflicto entre el derecho fundamental al honor o a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE) y las libertades también fundamentales de expresión e información [art. 20.1 a) y d) CE]. De suerte que lo que el Tribunal Constitucional ha de determinar en casos como el presente es "si se han vulnerado los derechos atendiendo al contenido que constitucionalmente corresponde a cada uno de ellos, aunque para este fin sea preciso utilizar criterios distintos de los aplicados en la instancia ya que sus razones no vinculan a este Tribunal ni reducen su jurisdicción a la simple revisión de la motivación de las resoluciones judiciales" (STC 180/1999, FJ 3).

Teniendo, pues, presente este criterio, lo primero que debemos determinar, atendidas las circunstancias del caso, es si la publicación del mencionado reportaje por la revista "Lecturas" ha constituido o no una intromisión en el ámbito del derecho a la intimidad personal y familiar de la recurrente que el art. 18.1 CE garantiza y si dicha intromisión es o no ilegítima. Para examinar a continuación si la divulgación de datos relativos a la vida privada de la Sra. Preysler Arrastia y de los familiares que con ella conviven en su hogar se encuentra amparada o no en el presente caso por el derecho a comunicar libremente información veraz [art. 20.1 d) CE].

3. Conviene tener presente, a los fines del examen posterior, que el núcleo del reportaje publicado por la revista "Lecturas" está constituido por las declaraciones, en primera persona verbal, de doña Alejandra Martín Suárez, quien a partir de 1987 prestó servicios durante unos dos años en el domicilio de la Sra. Preysler Arrastia como niñera de su hija Tamara. Si bien tales declaraciones no agotan por sí solas el contenido del texto publicado, puesto que en aquéllas se intercalan con frecuencia otros textos, con distinta composición tipográfica y sin indicación del redactor, en los que se exponen hechos o circunstancias relativos a la Sra. Preysler Arrastia o sus familiares, para aclarar o complementar los datos que antes han sido aludidos por la declarante. A lo que se agrega, en segundo término, que en los capítulos de dicho reportaje cabe apreciar que es la primeramente citada quien suscribe los ocho primeros como "Alejandra M. Suárez" o "Alejandra Martín Suárez" y a ella se refieren los encabezamientos más generales, "Alejandra, la ex niñera de Tamara, revela cómo es la vida en Arga, 1"; constituyendo el penúltimo capítulo sólo una recapitulación de los anteriores. Mientras que en el último, bajo el seudónimo de Javier de Montini y con el encabezamiento "Amigos y conocidos de Isabel Preysler comentan el relato de la ex niñera de Tamara", varias personas allí identificadas expresan sus opiniones sobre la relevancia del reportaje publicado para el conocimiento de la vida y la personalidad de la Sra. Preysler Arrastia.

Cabe indicar, por último, que todos los capítulos contienen, junto al texto, una abundante información fotográfica sobre la persona objeto del reportaje y sus familiares y amigos; dato que, si bien puede ser relevante en una información de esta índole pues puede distorsionar el sentido del texto, como hemos declarado en la STC 183/1995, de 11 de diciembre, FJ 3, en el presente caso ha de quedar excluido de nuestro examen al no haber sido objeto de consideración específica ni en la queja de la recurrente ni en las alegaciones de otros intervinientes en este proceso constitucional.

4. Indicado lo anterior, podemos pasar ya a determinar si el reportaje aquí considerado ha producido o no una intromisión en la esfera de la intimidad personal y familiar de la recurrente que la Constitución protege y si tal intromisión es o no ilegítima. A cuyo fin ha de recordarse con carácter previo que es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas, la mencionada STC 134/1999, FJ 5, con cita de las SSTC 73/1982, de 2 de diciembre; 110/1984, de 26 de noviembre; 231/1988, de 2 de diciembre; 197/1991, de 17 de octubre; 143/1994, de 9 de mayo, y 151/1997, de 29 de septiembre) que el derecho fundamental a la intimidad reconocido por el art. 18.1 CE tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona (art. 10.1 CE), frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean éstos poderes públicos o simples particulares. De suerte que el derecho a la intimidad atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no sólo personal sino también familiar (SSTC 231/1988, de 2 de diciembre, y 197/1991, de 17 de octubre), frente a la divulgación del mismo por terceros y una publicidad no querida. No garantiza una intimidad determinada sino el derecho a poseerla, disponiendo a este fin de un poder jurídico sobre la publicidad de la información relativa al círculo reservado de su persona y su familia, con independencia del contenido de aquello que se desea mantener al abrigo del conocimiento público. Lo que el art. 18.1 CE garantiza es, pues, el secreto sobre nuestra propia esfera de intimidad y, por tanto, veda que sean los terceros, particulares o poderes públicos, quienes decidan cuáles son los lindes de nuestra vida privada.

Corresponde, pues, a cada individuo reservar un espacio, más o menos amplio según su voluntad, que quede resguardado de la curiosidad ajena, sea cual sea lo contenido en ese espacio. Y, en correspondencia, puede excluir que los demás, esto es, las personas que de uno u otro modo han tenido acceso a tal espacio, den a conocer extremos relativos a su esfera de intimidad o prohibir su difusión no consentida, salvo los límites, obvio es, que se derivan de los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. Pues a nadie se le puede exigir que soporte pasivamente la revelación de datos, reales o supuestos, de su vida privada, personal o familiar. Doctrina que se corrobora con la sentada por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencias de 26 de marzo de 1985, caso X e Y; de 26 de marzo de 1985, caso Leander; de 7 de julio de 1989, caso Gaskin; de 25 de marzo de 1993, caso Costello-Robert y de 25 de febrero de 1997, caso Z).

5. Aplicando la anterior doctrina al presente caso, de la lectura del reportaje publicado en la revista "Lecturas" se desprende con claridad que las declaraciones que se contienen en el mismo han invadido ilegítimamente la esfera de la intimidad personal y familiar de la recurrente, al dar al público conocimiento de datos y circunstancias que a este ámbito indudablemente pertenecen. Como es el caso, entre otros extremos relativos a la esfera de la intimidad personal, de la divulgación de ciertos defectos, reales o supuestos, en el cuerpo o de determinados padecimientos en la piel, así como de los cuidados que estos requieren por parte de la Sra. Preysler Arrastia o los medios para ocultar aquéllos; al igual que la divulgación de los efectos negativos de un embarazo sobre la belleza de ésta. A lo que cabe agregar, asimismo, la amplia descripción que se ha hecho pública de la vida diaria y de los hábitos en el hogar de la recurrente, junto a las características de ciertas prendas que usa en la intimidad. Y en lo que respecta a la esfera familiar de la intimidad, también cabe apreciar que se han divulgado datos sobre las relaciones de la recurrente tanto con sus dos anteriores maridos como con el actual, con sus padres y, muy ampliamente, sobre el carácter y la vida de sus hijos; a lo que se une la difusión de la vida diaria y los hábitos de los familiares en el hogar, de los concretos regalos que se intercambian en las fiestas de Navidad o del dinero de que dispone una de sus hijas.

6. Ha de tenerse presente, además, que aquí concurre una circunstancia particular a la que antes se ha hecho referencia y sobre la que ahora conviene volver más detenidamente, a saber: que el acceso al ámbito de la vida personal y familiar de la Sra. Preysler Arrastia por parte de la declarante en el reportaje aquí considerado, Alejandra Martín Suárez, se vio facilitado por el trabajo que, como niñera de su hija Tamara, prestó durante unos dos años en el hogar de aquélla.

El presente caso se caracteriza, pues, por la divulgación de datos de la esfera personal y familiar de la recurrente realizada por una persona que ha convivido con ella en su hogar por hallarse ligada a la misma por una relación de empleo. Circunstancia, conviene subrayarlo, que la revista "Lecturas" no sólo conocía sino a la que quiso dar un especial relieve, puesto que el subtítulo del reportaje aquí considerado es, precisamente, "Alejandra, la ex niñera de Tamara, revela como es la vida en Arga, 1". Lo que nos sitúa, a juicio del Ministerio Fiscal, ante una de las intromisiones ilegítimas específicamente previstas en el apartado 4 del art. 7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, la consistente en la "revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional ... de quien los revela". Calificación de la conducta en el precepto legal que, como también sostiene el Ministerio Fiscal, tiene su fundamento en el respeto del secreto profesional, por existir en el presente caso un vínculo laboral que genera una indudable relación de confianza.

Pues bien, desde la perspectiva constitucional cabe estimar asimismo que el secreto profesional, en cuanto deber que se impone a determinadas personas (STC 110/1984, de 26 de noviembre, FJ 10), resulta exigible no sólo a quien se halla vinculado por una relación estrictamente profesional, sino también a aquéllos que, como ocurre en el presente caso, por su relación laboral conviven en el hogar de una persona y, en atención a esta circunstancia, tienen un fácil acceso al conocimiento tanto de los espacios, enseres y ajuar de la vivienda como de las personas que en ella conviven y de los hechos y conductas que allí se producen. En tales casos, es indudable que la observancia del deber de secreto es una garantía de que no serán divulgados datos pertenecientes a la esfera personal y familiar del titular del hogar, con vulneración de la relación de confianza que permitió el acceso a los mismos. Al igual que hemos dicho que el respeto a la intimidad constituye "una justificación reforzada para la oponibilidad del secreto, de modo que se proteja con éste no sólo un ámbito de reserva y sigilo en el ejercicio de su actividad profesional que, por su propia naturaleza o proyección social se estime merecedora de tutela, sino que se preserve, también, frente a intromisiones ajenas, la esfera de la personalidad que el art. 18.1 CE garantiza" (ATC 600/1989, de 11 de diciembre, FJ 2). De lo que claramente se desprende que, en el presente caso, nos encontramos ante una intromisión en la intimidad personal y familiar de la recurrente causada por el reportaje publicado en la revista "Lecturas" que cabe reputar como ilegítima no sólo por el contenido de éste, como antes se ha apreciado, sino también por derivar la divulgación de los datos de una vulneración del secreto profesional. Y resulta evidente, en atención a esta circunstancia, que el mencionado medio de comunicación debía haberse guardado de dar difusión a tales datos, salvo que la información comunicada tuviera objetivamente relevancia pública, extremo sobre el que se volverá más adelante.

7. Pasando al segundo aspecto de nuestro enjuiciamiento, ha de tenerse presente que la entidad mercantil editora de la revista "Lecturas" ha alegado que los datos divulgados en el reportaje aquí considerado sólo eran, como estimó la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, "chismes de escasa entidad" que no afectaban a la reputación y buen nombre de la recurrente. En segundo término que dichos datos tenían interés general, por cuanto se referían a una persona con proyección pública. Y, por último, que su veracidad no ha sido cuestionada. De suerte que dicho reportaje, a su entender, estaba amparado por el derecho a comunicar libremente información veraz que el art. 20.1 d) CE reconoce. Sin embargo, conviene anticipar que estas alegaciones no pueden ser acogidas.

Comenzando con el extremo relativo a la veracidad de la información, se ha alegado que el aquí considerado tiene el carácter de "reportaje neutral". Esto es, aquél en el que el medio de comunicación social "no hace sino reproducir lo que un tercer ha dicho o escrito" (STC 134/1999, FJ 4) o, en otros términos, cuando se limita a "la función de mero transmisor del mensaje" (STC 41/1994, de 15 de febrero, FJ 4). Ahora bien, sin necesidad de entrar a examinar si el reportaje publicado en la revista "Lecturas" tiene o no el carácter que se le atribuye, ha de rechazarse la alegación pues es suficiente recordar que la recurrente no le reprocha falta de diligencia del informador o inveracidad de lo publicado, ya que en la demanda sólo se aduce, sin mayor precisión , que "algunos" de los hechos o circunstancias expuestos son falsos. La queja no se refiere, pues, a la veracidad de la información publicada sino a la lesión del derecho a la intimidad personal y familiar. Y cabe recordar al respecto que en la jurisprudencia de este Tribunal el requisito de la veracidad de la información merece distinto tratamiento "según se trate del derecho al honor o del derecho a la intimidad, ya que, mientras la veracidad funciona, en principio, como causa legitimadora de las intromisiones en el honor, si se trata del derecho a la intimidad actúa, en principio, en sentido diverso. El criterio para determinar la legitimidad o ilegitimidad de las intromisiones en la intimidad de las personas no es el de la veracidad, sino exclusivamente el de la relevancia pública del hecho divulgado, es decir, que su comunicación a la opinión pública, aun siendo verdadera, resulte ser necesaria en función del interés público del asunto sobre el que se informa", como hemos declarado en la STC 172/1990, de 12 de noviembre, FJ 2.

Por tanto, la cuestión no es si lo publicado en este caso fue o no veraz, pues la intimidad que la Constitución protege no es menos digna de respeto por el hecho de que resulten veraces las informaciones relativas a la vida privada, "ya que, tratándose de la intimidad, la veracidad no es paliativo, sino presupuesto, en todo caso, de la lesión" del derecho fundamental (STC 20/1992, de 14 de febrero, FJ 3). De manera que si la libertad de información se ejerce sobre un ámbito que afecta a otros bienes constitucionales, en este caso los de la intimidad y la dignidad de la persona, para que su proyección sea legítima es preciso "que lo informado resulte de interés público (STC 171/1990, FJ 5, por todas) pues sólo entonces puede exigirse a aquéllos que afecta o perturba el contenido de la información que, pese a ello, la soporten en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de hechos y situaciones que interesan a la comunidad" (STC 29/1992, FJ 3). Lo que no concurre en el presente caso, como se verá más adelante.

8. En cuanto a que la reputación o el buen nombre de la recurrente no han quedado afectados dada la escasa entidad de los datos divulgados en el reportaje de la revista "Lecturas", esta alegación de la entidad mercantil que la edita sin duda se apoya en una afirmación de la Sentencia impugnada en este proceso constitucional en la que se expresa que dichos datos "no se pueden catalogar, ni de lejos, como atentatorios graves a la intimidad, por ser afrentosos, molestos o simplemente desmerecedores desde un punto de vista de homologación social", puesto que, "simplemente, constituyen chismes de escasa entidad".

Ahora bien, frente a esta alegación ha de tenerse presente, una vez más, que en este caso no nos encontramos ante el ámbito del derecho al honor, sino ante el del derecho a la intimidad personal y familiar. Por lo que resulta irrelevante desde la perspectiva constitucional que los datos pertenecientes a la esfera de intimidad divulgados sean o no gravemente atentatorios o socialmente desmerecedores de la persona cuya intimidad se desvela, aunque desde la perspectiva de la legalidad puedan servir para modular la responsabilidad de quien lesiona el derecho fundamental (art. 9 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo). Y la razón es, sencillamente, que los datos que pertenecen al ámbito del derecho a la intimidad personal y familiar constitucionalmente garantizado están directamente vinculados con la dignidad de la persona (art. 10.1 CE), como antes se ha dicho, y, por tanto, es suficiente su pertenencia a dicha esfera para que deba operar la protección que la Constitución dispensa a "la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario -según las pautas de nuestra cultura-- para mantener una calidad mínima de la vida humana" (STC 231/1988, FJ 3).

9. Teniendo presente las conclusiones alcanzadas en los dos fundamentos jurídicos anteriores, el problema de constitucionalidad radica, pues, en el interés general de la información, que la entidad mercantil que edita la revista "Lecturas" vincula a la proyección pública que posee la recurrente en amparo. Y cierto es que ésta es una persona con notoriedad pública por diversas razones, entre ellas su frecuente presencia en los medios de comunicación exponiendo al conocimiento de terceros su actividad profesional o determinados aspectos de su vida privada. Por lo que cabe incluirla en el grupo de aquellos sujetos que, junto con quienes tienen atribuidas la administración del poder público (STC 134/1999, FJ 7), por su actividad asumen un mayor riesgo frente a informaciones que les conciernen.

No obstante, para rechazar la alegación aquí examinada basta recordar, de un lado, que si bien los personajes con notoriedad pública invitablemente ven reducida su esfera de intimidad, no es menos cierto que, más allá de esa esfera abierta al conocimiento de los demás su intimidad permanece y, por tanto, el derecho constitucional que la protege no se ve minorado en el ámbito que el sujeto se ha reservado y su eficacia como límite al derecho de información es igual a la de quien carece de toda notoriedad (STC 134/1999, FJ 7, por todas).De otro lado, que "no toda información que se refiere a una persona con notoriedad pública, goza de esa especial protección, sino que para ello es exigible, junto a ese elemento subjetivo del carácter público de la persona afectada, el elemento objetivo de que los hechos constitutivos de la información, por su relevancia pública, no afecten a la intimidad, por restringida que ésta sea" (STC 197/1991, FJ 4).

Pues bien, desde esta perspectiva objetiva no deja de ser contradictorio, como ha alegado el Ministerio Fiscal, que de un lado se afirme la escasa entidad de los datos divulgados en el reportaje y, de otro, que la información posee interés general, pues lo primero necesariamente excluye lo segundo. Pero en todo caso, para deslindar una y otra dimensión y valorar si lo divulgado ha de quedar reservado al ámbito de la intimidad o, por el contrario, puede ser objeto de información pública, el criterio determinante es la relevancia para la comunidad de la información que se comunica. Esto es, si nos encontramos ante unos hechos o circunstancias susceptibles de afectar al conjunto de los ciudadanos, lo que posee un indudable valor constitucional; y es distinto ya sea de la simple satisfacción de la curiosidad humana en la vida de otros, potenciada en nuestra sociedad tanto por determinados medios de comunicación como por ciertos programas o secciones en otros, o bien de lo que a juicio de uno de dichos medios puede resultar noticioso en un determinado momento (STC 134/1999, FJ 8, entre otras muchas). Pues hemos declarado que la preservación de ese reducto de inmunidad "sólo puede ceder, cuando del derecho a la información se trata, si lo difundido afecta, por su objeto y su valor, al ámbito de lo público, que no coincide, claro es, con aquello que pueda suscitar o despertar, meramente, la curiosidad ajena" (STC 29/1992, FJ 3).

10. En el presente caso, basta la simple lectura del reportaje aquí considerado para estimar que los datos divulgados carecen de relevancia pública, pues éstos se refieren, como ya ha sido apreciado en el fundamento jurídico 4, a distintos aspectos de la intimidad personal y familiar de la recurrente que van desde supuestos o reales defectos físicos de ésta y los cuidados para paliarlos o evitar que sean conocidos hasta la descripción pormenorizada de la vida cotidiana en su hogar y los hábitos de los familiares que con ella conviven. Lo que entraña, en consecuencia, que dicho reportaje no puede encontrar amparo en el derecho fundamental a comunicar libremente información sino que constituye, por el contrario, una intromisión ilegítima en la esfera de intimidad de la recurrente constitucionalmente garantizada.

A esta conclusión no empece en modo alguno, frente a lo alegado por la entidad mercantil editora de la revista "Lecturas", que la Sra. Preysler Arrastia haya divulgado anteriormente datos de su vida privada en otras publicaciones e incluso los espacios más íntimos de su nuevo hogar. Pues cabe recordar al respecto que si bien el derecho a la libertad de información ha de prevalecer sobre el de la intimidad en relación con los hechos divulgados por los propios afectados por la información, dado que a cada persona corresponde acotar el ámbito de su intimidad personal y familiar que reserva al conocimiento ajeno, no es menos cierto que, más allá de esos hechos dados a conocer y respecto a los cuales el velo de la intimidad ha sido voluntariamente levantado, el derecho a la intimidad prevalece y opera como límite infranqueable del derecho a la libre información (SSTC 197/1991, FJ 3, y 134/1999, FJ 8). Y si en el presente caso se compara el texto del reportaje publicado en la revista "Lecturas" con otros textos que obran en las actuaciones y en los que la recurrente ha hecho referencia a diversos aspectos de su vida y de su nuevo hogar, resulta evidente, como ha alegado el Ministerio Fiscal, que la gran mayoría de los datos íntimos desvelados por doña Alejandra Martín Suárez en aquel reportaje no habían sido publicados con anterioridad. De suerte que, en definitiva, el derecho a la intimidad de la recurrente ha de prevalecer sobre el derecho a la libre comunicación de información.

11. Esta última conclusión, junto con las expuestas en los fundamentos jurídicos precedentes, ha de conducir a que otorguemos el amparo solicitado por la Sra. Preysler Arrastia. Y para que quede restablecida en el derecho a la intimidad que ha sido lesionado, es procedente que nuestro fallo, como en otros casos similares en los que el amparo se pide frente a una resolución judicial, se limite a declarar la nulidad de la Sentencia impugnada en este proceso constitucional. Lo que excluye, de conformidad con nuestra jurisprudencia, los demás pronunciamientos interesados tanto por la representación procesal de la recurrente como por el Ministerio Fiscal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María Isabel Preysler Arrastia y, en su virtud:

1º Reconocer que se ha lesionado el derecho a la intimidad personal y familiar de la recurrente.

2º Restablecerla en su derecho y, a este fin, anular la Sentencia núm. 157/1996, dictada el 31 de diciembre de 1996 por la Sala Primera del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 872/93.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cinco de mayo de dos mil.

SENTENCIA 116/2000, de 5 de mayo de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 136, de 7 de junio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:116

Recurso de amparo 1.634/1997. Promovido por doña Montserrat Rull Virgili y otros frente a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y las resoluciones de la Sala Tercera del Tribunal Supremo inadmitiendo el recurso de casación planteado respecto de aquélla, sobre convocatoria de concurso de méritos para la adquisición de la condición de Catedrático de enseñanza secundaria.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: emplazamiento edictal que no causa indefensión (STC 113/1998), e inadmisión de recurso de casación que no es arbitrario, e incurre en un error irrelevante.

1. --Reitera la doctrina de la STC 113/1998 [FJ 2].

2. -La inadmisión del recurso de casación contencioso-administrativo no incurrió en error patente, arbitrariedad, ni manifiesta irrazonabilidad (SSTC 37/1995, 113/1998) [FJ 3].

3. -El error del Auto de inadmisión sobre la notificación de la Sentencia de instancia ha de considerarse carente de relevancia constitucional por no ser «determinante de la decisión adoptada» (STC 83/1999) [FJ 3].

4. -Ningún pronunciamiento hemos de hacer en relación con el resto de vulneraciones de derechos constitucionales en la resolución de las cuestiones que se suscitaron en el proceso contencioso-administrativo, dada la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1634/97, interpuesto por doña Montserrat Rull Virgili, don Antonio Ribera Torreguitart, don Miguel Albir Lorénz, don Ramón Pares Codina, doña Consol Xiberta Jover, don José Luis Rovira Machordom, doña María Luz Cano Cantó, doña Alicia Serra de Larrocha, don Vicente Font Moll, doña María Carmen Mas Soler, don Ignasi Puig Martín, doña Ana María Rotllan Verdaguer, doña Teresa Vidal Alseda, don Antonio Gómez Garrido, don Rodrigo Alonso Fernández-Revuelta, don Jorge Tomás Cabot, don José Antonio Llorente Casas, doña Carmen Cerarols Saladelafont, don Jorge Barranchina Serrano, doña Amelia de la Peña Domingo, doña Teresa Just Riba, doña Carmen Fábregas Teres, doña Pilar Solargrau, don Joaquín Domenech Marzo, doña María Berta Lalueza Fox, doña Nieves Rovira Riera, doña Roser Solá Montserrat, doña Cristiane Moro Louville, don Francisco Javier Alvarez Satue, doña Cándida Mir Cortada, doña María Carmen Giró Gramona, doña Regina Inmaculada Pérez Payeras, don Sixto Cámara Fernández, doña Carmen Cortada Gelonch, doña Inés Leis Casanova, doña Josefa Fanlo Cerezo, doña María Lourdes Azón Torrente, doña Montserrat Florensa Galito, doña María Isabel del Carmen Aguilera Cortés, don José Puig Canet, don Juan Ginés Masdeu, don Carlos Franques Fleta, don Enrique Jesús Díez Sanz, doña Josefina Garau Martí, don Antonio Piqué Gelonch, don Rafael Fuertes Lázaro, don Jordi Tiñena Amorós, don Andrés Fernández Torres, don Ramón Bosc Illas, don Francisco Javier Borrás, doña María Josefa Buil Pirla, don Luis Grau Pijol, doña Isabel Novella Cánovas, don Carlos González Lacambra, don Francisco Javier Pardo de Campos, doña María Luz Lacleta Almolda, doña María Pilar Barrera Domingo, don Víctor Valls Jové, doña María del Rosario Pérez Moragón, doña María Isabel Moreno Ibáñez, doña María Angeles Yetano Laguna, doña María Eugenia Martrat Sahuquillo, doña María Rosa García Ramón, doña María Teresa Lozano Martínez, doña Mercedes Durán Penedo, don Desideri Díez Quijano, doña Angeles Sanz Oliveres, doña María del Carmen Llitjos Pascual, don Genis Pascual Vives, doña María Pilar Melón Valcárcel, don Josep Carbonell Terme, doña María del Angels Maune Masoller, doña Ana María Villanueva Aleu, doña María Antonia Prats Sobrepere, don Joan Ignasi Barrios Boncompte, don Eloi Vidal Balaña, doña Carmen Massa Solé, doña María Jesús Pérez Jiménez, doña María Pilar Crivilles Coll, doña María Consol Pausas Gras, don José Paches Gavarra, doña María Montané Roses, don José Luis Ariza García, don Pere Bruix Rirera, doña Rosa Cuberes Palleja, doña Rosa María Llupart Llosa, doña Carmen Muñoz Gimeno, doña María Teresa Muñoz Puig, don Juan Tebe Castella, doña Pilar Adoración Gimeno Barona, don Juan José Martínez García, don Argimiro Boix Mestre, doña Emilia Pascuala Bernal Pascual, doña Francisca Nicolau Fuster, don José Palomar Ros, doña Joaquina Romagosa Pico, doña Pilar Virto García, doña María Angeles Rodríguez Gonzales, doña María Belén Domenech Girbau, don Juan Antonio Capdevila Moragas, doña Nuria Cabré Castellví, doña María del Rosario Perramón López, doña Eva María Sastre Ñulet, doña María Teresa Castanys Pomes, doña Sofía Coca Alonso, doña María del Pilar Cerdá Martín, doña María del Pilar Huguet Cusi, doña Nuria Pinos Viñeta, doña María Asuncion Maestre San Agustín, doña María Jesús Gómez de Arteche Catalina, doña Matilde Gilabert Marín, doña Mercedes Barrera Roset, doña María Teresa Güell Guix, doña María Isabel Gimeno Terraza, don José Javier Miguel Leonardo Gayán Soro, doña María Nieves Monge Escolano, doña Julia Ruiz Vallugera, doña María Paz Alonso Ródenas, don Antonio Fornies Mira, doña Nuria Blaje Ribas, doña Carmen Gurpi de Ibarrola, doña María del Carmen Prats París, doña María Busquets Mascorda, doña María Rosa Sadurní Camps, doña María Belén Victoria Fernández Leiva, don Rufino Adrián Tamayo, doña Carmen Gómez Jalle, doña Roser Tomás Folch, doña Mercedes Vives Navarro, doña Sunción Sadurní Camps, doña Montserrat Gómez Falip, doña Carmen Presas Selgas, doña Gloria Millán Navarro, don José Valero Sainz, don Francesc Vernet Llobet, doña María del Carmen Areny Busquets, doña Dolors Juanola Terradellas, don Alfredo Valmaña Gracia, doña Nuria Dalmau Homs, doña Juana Bellón Ramírez, don Rufino Vallejo Castañón, doña María Pilar Gracia de Marina Alloza, doña Montserrat Torra Puigdellivol, don Josep Miquel Bujosa Bravo, don Vicent Lluis Pascual Ferris, doña Pilar García Solsona, doña María Gloria Corral Tort, don Joaquín Roe Lleixa, doña María del Carmen Sadurní Camps, doña Montserrat Mestres Moliner, doña Pilar Alonso Murga, doña Dolores Ametller Congost, doña Nuria Arnán Castells, doña Marta Rull Bargallo, doña Montserrat de Gispert Brosa, doña María Mercedes Serra Domínguez, doña María Isabel de Hungría Orensanz Fernández, doña María Nieves Farnés Durán, doña Gloria Compte Pibernat, doña María del Pilar Alcón Baiges, doña Genoveva Biosca Rovira, don José Inocencio Ferreras Estrada, doña María Teresa Nogués Busquets, doña María Teresa Verdaguer Antonell, doña María Julia de la Villaugas, doña Rosa María Amtaller Balada, doña María Pilar Doñate Moya, doña Vicenta Leonor Dragó París, doña María Dolores Iduarte Despuig, doña Juana Campoy Gallizo, doña Montserrat Roca Marcet, doña María Inmaculada Subirats Esmerats, don Guillermo Prats Sanjuán, don Juan Boldus París, don Isidro Cabello Hernandorena, doña María Aguiló Sabadell, doña María del Carmen Tico Llopis, don Josep Mir Cortada, doña Mercedes Viedma Martínez, doña María Asunción Serrano Monzo, doña Herminia Aroztegui Trenchs, don Alberto Canela Curtiella, don Juan Egea Pont, doña María Dolors Baque Palomera, doña Rosario Velilla Berguero, doña María Asunción Arús Gorina, don Antonio Hernández Gómez, doña Montserrat Colell Baró, don Luis Solá Bohigas, don Andrés Francisco Villanueva Villanueva, doña María Soledad Gasch Durán, don Angel Joval Roquet, doña María Luisa Balet García, don José Francisco Javier Giménez Fernández, don Mariano Manzano García, doña María Rosa Planella Serra, doña Juana María Amengual Soria, don Joaquín Galán Díez, doña María Rosario Reynal Alibes, doña María del Carmen Trullas Gamisans, doña María Gloria Riba Francas, doña Teodora Ramón Cabot, doña Camilla Martí Carreras, don José Pons Tous, don Juan María Gavalda Nadal, don Santiago Crivillé Andreu, don Antonio Piñol Fontova, doña María Esther Zubiria Alonso, don Santiago Cabrerizo Mico, don Frederic Barceló Vernet, doña Montserrat Farrer Pons, don José María Cabré Constantí, don Ramón Alvarez García, doña María del Carmen Rovira Virgili, don Salvador Masip Sabaté, don Antonio Barrufet Puig, don Miguel Riera Figuerola, don Josep Enric Rizo Solanes, don Joaquín Margalef Llebaria, doña María Teresa Montaña Martí, don Roberto Vallverdú Martí, don Antonio Rodríguez Ramos, doña María Teresa Vives Conesa, don Josep Cots Pau, don José Rull Montejo, don Juan María Maixe Ceballos, doña Rosario Aranda Mínguez, don Jesús Figueras Jové, don Francisco Xammar Vidal, don Juan López García, don Francisco de Asís Potau Mas, don Juan Parcerisa Fontanet, doña María Dolor Santandreu Soler, doña Eugenia Bofill Malagarriga, don Josep Ignasi Almirall Bolibar, don Eduardo Fernando Jorba, doña Rosa María Pont Dalmau, don Jordi Mestre Costas, doña Montserrat Forns Santacana, don Miguel María Gibert Pujol, don Francisco Moreno Rigall, doña Lydia Esther Moriones Lopetegui, doña María del Carmen Paniagu Marino, doña Dolores Romero Rectoret, don Lorenzo Ruiz Soria, doña Josefina Sanz Oliveras, don Jorge Calvet Puig, don Albert Botta Matas, don Joaquín Brecha Catarineu, don Pere Lluís Fenández Martínez, doña Catalina Rosa Insa Hernández, doña María Carmen Llobet Rovira, doña María Isabel Tirado Anadón, doña Joaquina Solé López, don José Minguell García, doña María Carmen Romero López, don Miguel Estévez Torrent, doña Isabel Ecija Molero, doña María Dolors Freixenet, don José Fernández Segura, don Roberto Fernández Antolín, doña María Sabaté Giménez, doña María Dolores Esteva de Llobet, doña Rosa López Bastida, don Fernando Mediavilla Macho, doña Nuria Vidal Jofre, doña Juana Teresa Betancor Gómez, doña Dolores Puigdemont Espunya, doña Eulalia Albadalejo Marcet, doña María Elena Vallve Queralto, doña María Vilella Puig, doña Gloria Alvarez de Prada, doña Eulalia Goulla Goulla, doña Elena López Torelló, doña Pilar Porredón Capdevilla, don Vicente Modrego Clemente, don Vicente Sanmartín Gómez, don Gabriel Bou Castella, doña Rose Llistosella Felip, don Jaime Martín Llepes, don Agustín Camos Cabecerán, don José Angel Sánchez Ortiz, doña Isabel Estany Caralt, doña María Lucia Igea Villarmín, doña María dels Angels Mascaró Catalá, doña María Eugenia Luciana Minguillón Gimeno, doña Carmen Curia Vendrell, doña Ana María Vaques Guitart, doña María Pilar Ribalta Vilalta, doña María Carmen Novell Burgués, doña María Carmen Font Raich, doña María Teresa Salat Noguera, doña Ramona Solanellas Burgués, doña María del Pilar de Mateo Pérez, doña María Jesús de los Dolores Candau Chacón, doña Margarita Segarra Torres, don Manuel Alonso Gámez Gutiérrez, don Juan Altisent Palau, don Alberto Mitjá Navet, don Luis Meya Adrubau, don José Torner Ventayol, doña María del Roser Domenech Tomasa, don Tomás Millán Artola, don José Angel Loriente Franco, don Juan José Martí Bolos, don Luis Leiva de la Torre, don Juan Moral Gago, don José Enrique Villaface Farto, don Tomás Padrosa Cervera, doña Consuelo Desamparados Iglesias Buigues, doña Ana Galter Junyer, doña María Elena Horiuel Mato, don José Amill Miró, don Angel Blanco Rebollo, don Ramón María Solsona Sancho, doña María Merce Parés Canela, doña Montserrat Roset Fábrega, doña María José Carrera Salvatierra, doña Laura Pla Bacín, doña María del Carmen Beguer Oliveres, doña María Josefa Palacio Zamora, doña María Pons Irazazábal, doña María Dolores García Sureda, don Ricardo Puig Figuera, doña Adela Domingo López, don Alberto Boix Estrada, doña Consuelo Barrueco Jaoul, doña María Mercedes Marsal Serra, doña María Juana Hernández Gómez, doña María Luisa Alcántara de la Rosa, doña Helena Mercedes Alvarado Esteve, doña María del Carmen Arranz Griñán, doña María Teresa Centelles Gasso, don Jesús Chicote Estanillo, doña María de la Cinta Felip Jardi, doña María Soledad Gimeno Millán, doña Elena Gomis Bertrand, doña Carmen Guasch Redondo, don Octavio Iglesias Vivanco, doña María Isabel Magán Carbonell, doña María Teresa Meix Prunes, don Luis Moyes Farrero, don Bartomeu Palou Travería, doña María Cruz Pou Solanilla, doña María Dolores Rivera Santalo, don Luis Serra Rius, don Manuel Torner Fernández, don Rafael Cabré Rodón, don Joan María Castells Guasch, don Salvador Casañas Pareta, doña Nuria Ventura Merçé, don Carlos Domingo Picado Pumariño, doña María Luisa Guerra García, don Juan Sánchez de Enciso Valero, doña Ginesa Albadalejo Sánchez, doña María Asunción Sopeña Nualart, doña Beatriz Porqueres Giménez, doña Roser Ferrán Camps, doña Alicia Sánchez-Huet Olzina, doña Juana García Monte, doña María Teresa Parra Berdiell, doña María Pilar Domenech Tudela, don Rogelio Tudel Subirá, doña María Angeles Llobera Balasch, doña María Carmen Sol Fernández, doña Margarita Julia Torre Golvano, don Luis Ortiz de Orruño Basoco, don Joaquín Saura Martí, doña María del Carmen Fontana Cedo, don Joaquín Linzoain Yarnoz, don José Antonio Aranzana López, don Josep Antoni Conesa Mor, doña Ana María Eroles Vila, don Fernando Rocaspana Lamora, don Ramón Pujades Civit, don Pedro María Martín Burutxaga, doña Irene Orús Portera, doña Josepa Alberti Joan, don Salvador Sagrera Cornellá, don Santiago Trallero Rialp, doña Assumpcio Vaquer Solá, doña Angela Sagrera Perpiñá, don Antonio Aubanell Pou, doña María Julia Casimiro, doña Montserrat Martínez Planas, doña Dolors Llambias Coromina, doña Merçé Miralda Duch, doña Laura Carmen Martorell Guaita, doña Rosa Massa Esteve, doña Marta Ibáñez Fuentes, don Angel Cabezón Blanco, doña Merçé Argelaguet Escorihuela, doña Assumpta Masclans Sastre, doña María José Millán Machicado, don Daniel Ferré Planells, doña María Pilar García Rovira, doña María Dolores Gómez Martín, doña Isabel María Panadero Gabriel, don Víctor Estadella Esterri, doña Ana María Sastre Brugués, doña Teresa Morato Rexach, doña Nuria Vidal Sans, doña Julia Plaza Arque, doña María Rosa Solans Esparrica, don Antonio Gámez Arrabal, don Francisco Ventayol Domenech, don Jorge Gual Edu, don Joaquín Millán Casacallo, don Francisco Cobbarsi Mestres, don José Santandreu Torra, don José Ramón León del Río, don Lázaro Cabrero Maeso, don Juan Luis Esopinos Espinos, doña Eulalia Tatche Casals, don José Plancheria Roset, don Eduard Calceran Canals, don José Luis Torres González, don Gerardo Carrión Masgrau, doña Concepción Lafuente Alvarez, doña Mercedes Esteban Martínez, doña María Dolors Riera Maureta, doña María Rosa Serra Milla, don Josep Lluís Pau Roig, don Claudi Aguade Bruix, doña Dolors Roige Figueres, doña María Teresa Felip Capdevila, doña María Belén Escudé Jordi, don Juan Garín Casanovas, doña Montserrat Sánchez Lladó, don Ferrán Buera Calbet, don José Manuel Quince Miravalls, don Luis Sanmartí Aulet, don Manuel Ollé Albiol, don Francisco André Masía Arasa, don José Carlos Soler Soler, don José Bassols Sadurní, doña Nieves Maroalef Sagrista, doña María Helena Prada Nicolau, don Angel Aznar Febrer, doña María Teresa Jover Miró, don Vicente Aznar Febrer, doña Margarita Ortiz García, don Alberto Marco Langa, doña María Pilar Cid Xutgla, doña Josefa Alucha García, don José Antonio Nolla Ventura, doña Teresa Dolores Reverte Matamoros, doña Raquel Revuelta Suárez, don Agustín Sancho Fábregat, don Manuel Muñoz Muñoz, don José María Gasulla Valdepérez, don Manuel Monclus Subirats, don Luis Francisco Margarit Fábregat, doña Luisa Rubio Bonet, doña María Carmen Albaladejo Marcet, doña María Merçé Morgui Navarro, don Luis Gonzaga Morgui Navarro, don Antonio María Blasi Cabús, doña María Jesús Estorch Badía, doña María Consuelo Freixa Lobera, doña María Roser Noy Ametller, doña María Montserrat Serra March, don Robert Canal Bienzobas y doña María Jesús Estorch Badía, representados por el Procurador de los Tribunales don Carmelo Olmos Gómez y asistidos del Letrado don Ramón Figuera Palacios, contra la Sentencia núm. 33/1994, de 28 de enero, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, sobre convocatoria de concurso de méritos para la adquisición de la condición de Catedrático, y contra la providencia y el Auto de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 24 de octubre de 1994 y 22 de marzo de 1995, respectivamente, por los que se acordó no haber lugar al recurso de casación interpuesto por los recurrentes contra la mencionada Sentencia. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Generalidad de Cataluña, representada y defendida por su Letrada doña Rosa María Díaz i Petit. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de abril de 1997, el Procurador de los Tribunales, don Carmelo Olmos Gómez, en nombre y representación de doña Montserrat Rull Virgili y otros, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia núm. 33/1994, de 28 de enero, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, sobre impugnación de un concurso de méritos para la adquisición de la condición de Catedrático convocado por el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, y contra la providencia, de 24 de octubre de 1994, y el Auto, de 22 de marzo de 1995, confirmatorio en súplica de la anterior, de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que denegaron la interposición de recurso de casación contra dicha Sentencia por los demandantes de amparo.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes hechos:

a) Por Resolución del Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, de 25 de noviembre de 1991, publicada en el "Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña" de 2 de diciembre, se convocó un concurso de méritos para la adquisición de la condición de Catedrático de Enseñanza Secundaria.

b) El 27 de diciembre de 1991, la sección barcelonesa de la entidad ANPE, sindicato independiente, interpuso recurso de reposición contra ciertas bases de la convocatoria y ciertos aspectos del baremo de méritos. En concreto, se impugnaban: la base 1.6.1 (composición de las Comisiones de Selección), por vulneración de los arts. 23.2 y 103.3 CE; la base 1.8 A) (contenido de la Memoria), por vulneración de la libertad de cátedra, reconocida en el art. 20.1 c) CE; la base 1.8 A) (lengua en que debía redactarse la Memoria), por vulneración de los arts. 3.1 CE y 3.2 y 3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC); el apartado 1 del baremo de méritos (trabajo realizado), por vulneración del art. 11, in fine, de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas; y el apartado 3 del baremo (méritos académicos), por vulneración del art. 9.1 CE y de los principios de mérito y capacidad establecidos en el art. 103 CE.

Dicho recurso fue desestimado por Resolución del Consejero de Enseñanza de la Generalidad, de 3 de marzo de 1992.

c) Desestimado el recurso de reposición, la referida entidad sindical interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 175/92) ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, cuyo conocimiento correspondió a su Sección Cuarta. El 19 de junio de 1992 el sindicato recurrente presentó la demanda, contestada por la Generalidad de Cataluña el 20 de julio de 1992, sin emplazamiento de los actuales demandantes de amparo.

d) Entretanto se fue desarrollando el concurso de méritos, hasta la publicación de la lista de seleccionados en el "Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña", de 26 de febrero de 1993.

e) El 28 de enero de 1994, la referida Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó Sentencia, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el sindicato ANPE, y anulando las resoluciones impugnadas. Dicha Sentencia fue recurrida en casación, en tiempo y forma, por la Generalidad de Cataluña, remitiéndose los autos a la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

f) Al tener conocimiento de la Sentencia, según sus alegaciones, por vías extraprocesales (folletos de diversas entidades sindicales), los actuales demandantes de amparo se personaron ante la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, pidiendo que les fuera notificada, así como que se les tuviera como parte a fin de preparar recurso de casación contra la misma.

g) Dichas solicitudes fueron rechazadas de plano por providencias de la referida Sección de 22, 23 y 24 de marzo de 1994, habida cuenta de que ya se había efectuado la remisión de los autos al Tribunal Supremo. Recurridas en súplica tales providencias, la propia Sección, por Auto de 15 de mayo de 1994, tras reconocer la legitimación sobrevenida de los actuales demandantes de amparo, acordó tener por realizadas en tiempo y forma las personaciones, notificarles la Sentencia recaída y concederles un plazo de diez días desde dicha notificación para preparar el recurso de casación.

h) Preparado el recurso de casación y comparecidos ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (recurso núm. 1999/94), la Sección Séptima de dicha Sala, por providencia de 24 de octubre de 1995, declaró no haber lugar a tenerlo por interpuesto, por no haber sido partes en el proceso antecedente.

i) Finalmente, contra dicha providencia interpusieron recurso de súplica, que fue desestimado por Auto de la misma Sección, de 22 de marzo de 1995, con invocación del art. 96.4 LJCA de 1956 [en realidad, art. 96.3 de dicha LJCA]. El Auto, que no fue notificado a los recurrentes hasta el 14 de abril de 1997, señalaba, además, que si los recurrentes entendían que debió serles comunicada la existencia del proceso del que derivó la Sentencia que pretendían recurrir, "debió ser ante el Tribunal Superior que la dictó en la anterior instancia ante el que se debió plantear la solicitud de notificación de la sentencia, para, en su caso, luego poder preparar la casación".

3. Los demandantes de amparo entienden, en síntesis, que la falta de emplazamiento en el recurso contencioso-administrativo promovido por el sindicato ANPE, y concluido por Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 28 de enero de 1994, les ha producido una indefensión contraria al art. 24.1 CE, que no ha sido reparada al haber inadmitido la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el recurso de casación intentado contra dicha Sentencia.

Alegan, en este sentido, que no tuvieron conocimiento de la existencia del proceso contencioso-administrativo hasta que, una vez recaída la Sentencia, las distintas entidades sindicales dieron noticia de la misma, personándose entonces con diligencia. Culpan de esta situación tanto a la Administración demandada, que, conociendo los posibles interesados a través de las instancias presentadas, debiera haber puesto en su conocimiento la interposición del recurso contencioso-administrativo, bien de manera personal o bien, al menos, de manera oficiosa, a través de las Direcciones de los distintos centros o de los tablones de anuncios de las Comisiones de Selección del concurso, como al propio sindicato recurrente, al que acusan de mala fe, pues publicó un boletín informativo ofertando cursillos para la elaboración de las Memorias, y felicitó, a través de otro boletín, a los aspirantes que ganaron el concurso, sin mencionar en ninguno de ellos su impugnación de la convocatoria.

En cuanto al argumento de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, para la declaración de no haber lugar a la interposición del recurso de casación, basado en el tenor literal del art. 96.3 LJCA, se alega que el mismo viene contrarrestado por el art. 270 LOPJ, que impone la notificación de las resoluciones judiciales a quienes puedan resultar perjudicados por ellas, con vistas, lógicamente, a posibilitar un eventual recurso, así como por la reforma de 1992 de la LJCA, que eliminó la prohibición anterior de que los coadyuvantes recurran de forma independiente.

Se alega también, como fundamento del presente recurso de amparo, los motivos aducidos en el recurso de casación frustrado para la impugnación de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, entre ellos, su incongruencia extra petita, al anular por entero la convocatoria, cuando el recurso contencioso-administrativo se refería exclusivamente a ciertos extremos de la misma. Igualmente, se imputa a la Sentencia la vulneración del art. 27 CE, por la interpretación que hace de la libertad de cátedra, y del EAC, en lo relativo al uso de la lengua propia de la Comunidad de Cataluña.

Por todo ello, se solicita la anulación del Auto del Tribunal Supremo, así como de la Sentencia de la que trae causa, reponiendo las actuaciones al momento de la contestación de la demanda, a fin de poder alegar lo conveniente a su derecho. Se solicita, asimismo, la suspensión de la ejecución de la referida Sentencia, por los perjuicios de imposible o difícil reparación que su ejecución podría causar. Y se pide, por último, la acumulación del presente recurso al núm. 3413/95, del mismo contenido, y ya admitido a trámite por la Sala Segunda de este Tribunal en el momento de formularse la presente demanda de amparo.

4. Por providencia de 3 de octubre de 1997, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes, y requerir atentamente, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, a la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y a la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, la remisión de testimonio, respectivamente, del recurso de casación núm. 1999/94 y del recurso contencioso-administrativo núm. 175/92, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el procedimiento judicial, excepto los recurrentes en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de la misma fecha, la Sección Primera acordó formar la pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo un plazo común de tres días para alegaciones sobre dicha suspensión. Por Auto de 24 de noviembre de 1997, la Sala Primera acordó suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 28 de enero de 1994, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 175/92.

6. Por escrito registrado en la sede de este Tribunal el 19 de noviembre de 1997, la Generalidad de Cataluña solicitó que se la tuviera por personada y parte en el procedimiento a través de su Letrada acreditada al efecto. Una vez recibidas las actuaciones judiciales, por providencia de 23 de marzo de 1998 la Sección Segunda acordó dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC. En relación con la acumulación solicitada del presente recurso de amparo al recurso de amparo núm. 3413/95, la Sección decidió, dada la distinta situación procesal de ambos recursos, acordar lo procedente una vez se encontrasen en el mismo estado del procedimiento.

7. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 17 de abril de 1998, la representación procesal de los recurrentes en amparo dio por reproducidas en su integridad las alegaciones formuladas en la demanda.

8. El 22 de abril de 1998 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, interesando la denegación del amparo.

Comienza recordando el Ministerio Fiscal que la Resolución administrativa que convocaba concurso de méritos para la adquisición de la condición de catedrático se publicó en el "Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña" el 2 de diciembre de 1991 y que en ese momento no se sabía qué docentes iban a participar en el concurso que se acababa de convocar. Recurridas en vía contencioso-administrativa las bases de la convocatoria, se emplazó tan sólo como demandada a la Generalidad. Ahora bien, interesa subrayar, afirma el Ministerio Fiscal, que el recurso se interpuso por más de cien docentes que podían acceder a la condición de catedrático.

Según el Ministerio Fiscal, aunque los demandantes afirman su derecho a ser emplazados personalmente como codemandados y que, al no haberse efectuado más que un emplazamiento edictal, se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por cuanto se les ha privado de la oportunidad de alegar cuanto a su derecho conviniera en defensa de las bases impugnadas, no se concreta qué argumentos distintos de los esgrimidos por la demandada hubieran podido utilizar.

Recuerda el Ministerio Fiscal que el presente recurso de amparo ofrece claras concomitancias con el resuelto por la STC 65/1994. Allí los opositores admitidos a la práctica de pruebas selectivas alegaban igualmente su derecho a ser emplazados personalmente. No obstante, este Tribunal denegó el amparo.

Dado que los solicitantes de amparo no constaban en el expediente administrativo como titulares de derechos o intereses legítimos, sino que adquirieron tal cualidad con posterioridad a la impugnación de las bases de la convocatoria, su derecho se limitaba a la intervención "en virtud de emplazamiento edictal o por propia iniciativa". No existía, por tanto, obligación legal de emplazarlos personalmente en el momento inicial del proceso contencioso-administrativo.

Según el Ministerio Fiscal, bastaría la doctrina citada para desestimar el amparo. Ahora bien, existen otros elementos relevantes a examinar. Habida cuenta de que el recurso contencioso-administrativo había sido interpuesto por más de cien personas de la misma profesión de los hoy recurrentes, no parece verosímil que desconocieran la existencia de la impugnación judicial contra las bases de la convocatoria en la que estaban tomando parte. Así se declara, en un supuesto similar, en el ATC 133/1992. La demanda no debe, pues, prosperar en este aspecto.

En relación con la alegada quiebra del derecho de acceso al recurso de casación, considera el Fiscal que los recurrentes incurrieron en un defecto procesal (la falta de interposición del recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia) que, a juicio del Tribunal Supremo, hacía inviable la posterior preparación del mismo. Recordando al respecto la doctrina formulada en la STC 37/1995, concluye el Fiscal afirmando que el Auto impugnado se encuentra fundado en una causa legal, suficientemente motivada y no irrazonable, que lo convierte en inatacable en esta sede.

9. Por escrito, que tuvo entrada en este Tribunal el 24 de abril de 1998, la Letrada de la Generalidad de Cataluña, en representación y defensa de ésta, interesa se dicte Sentencia estimando el recurso de amparo.

Afirma que la Administración emplazó a los posibles afectados conforme a Derecho, recordando que el proceso que aquí nos ocupa se inició con anterioridad a la Ley 10/1992. Sin embargo, dice, el que el legislador no permita acceder a una segunda instancia por razón de la materia de personal deja sin protección el derecho de los alumnos a una enseñanza de calidad, así como el derecho de los docentes, especialmente los que han adquirido la condición de catedráticos. Continúa afirmando que se impide a la Administración la defensa de los intereses generales y del buen funcionamiento del servicio público de la educación. Para la Generalidad de Cataluña esta exclusión de las cuestiones de personal es contraria a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho al recurso como elemento integrante de la tutela judicial efectiva.

En este sentido, alega que la doctrina autorizada entiende que no procede la exclusión del recurso de casación cuando se trate de la impugnación directa o indirecta de disposiciones de carácter general en materia de personal dictadas por la Administración Pública, pues no implicaría nunca en sentido propio cuestiones de personal, aun cuando regulen materias relativas a funcionarios. Cuando se impugna una convocatoria se están afectando no sólo a temas de personal, sino también a la facultad de la Administración para autoorganizarse, y en relación a esta cuestión debería admitirse el recurso de casación. Esta situación vulneraría, según la Generalidad de Cataluña, de una u otra forma los arts. 20.1 c) (libertad de cátedra), 23 (acceso a la función pública) y 27 (derecho a la educación) de nuestra Constitución. La falta de segunda instancia en cuestiones de personal también lesiona para la Generalidad el derecho a la tutela judicial efectiva, porque los vicios de la convocatoria, de existir, no son esenciales ni vulneran derechos fundamentales y la anulación de la convocatoria sería desproporcionada.

También existiría una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente material. Ésta derivaría de que la Sentencia impugnada ha incurrido en error patente, con relevancia constitucional, en la aplicación del sistema de fuentes y de la jurisprudencia constitucional quebrando el art. 23 CE, pues los catedráticos perderían su cargo público, además de vulnerar también los arts. 3, 14 y 20.1 c) CE y 3 EAC.

Afirma finalmente la representación de la Generalidad, ya en relación con el contenido de la Sentencia impugnada, y a través de una extensa argumentación, que la exigencia de que la Memoria se redacte en lengua catalana no vulnera los arts. 3 CE y 3 EAC, ni comporta una discriminación prohibida por el art. 14 CE. Otro tanto ocurre con la determinación del tema de la memoria por la Administración educativa, que tampoco infringe el derecho a la libertad de cátedra, o el baremo que figura en el anexo 2 de la Resolución por la que se convoca el concurso, que no puede considerarse contrario al art. 14 CE.

10. Por providencia de 28 de abril de 2000, se señaló el siguiente día 5 de mayo para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Impugnan los recurrentes en amparo la Sentencia núm. 33/1994, de 28 de enero, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, recaída en el proceso contencioso-administrativo núm. 175/92, la cual anuló la Resolución, de 21 de noviembre de 1991, del Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, por la que se convocaba un concurso de méritos para la adquisición de la condición de catedrático de enseñanza secundaria. Imputan a dicha Sentencia la vulneración del art. 24.1 CE, al haberse omitido su emplazamiento personal en el proceso en el que aquélla se dictó, privándoles de la posibilidad de defensa y, en definitiva, de los derechos derivados de la condición de catedráticos. Dicha vulneración la extienden también a la decisión del Tribunal Supremo, contenida en la providencia de 24 de octubre de 1994 y en el Auto de 22 de marzo de 1995, de inadmitir el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia por no haber sido los recurrentes partes en el proceso a quo. Finalmente, y ya por lo que al fondo de la cuestión debatida en dicho proceso se refiere, los recurrentes consideran que la Sentencia impugnada ha incurrido en una incongruencia extra petita, al haber anulado íntegramente la convocatoria del concurso cuando el recurso contencioso-administrativo sólo afectaba a ciertos extremos de la misma, y ello con vulneración además del derecho a la libertad de cátedra y de las previsiones del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC) en relación con el uso de la lengua propia de dicha Comunidad Autónoma.

Es necesario señalar, antes de nada, que el presente recurso de amparo guarda estrecha relación con el recurso de amparo núm. 3413/95, formalizado también por la mayoría de los hoy recurrentes contra otra Sentencia de la Sección Cuarta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la misma cuestión, recaída en el proceso contencioso- administrativo núm. 776/92. De hecho, los recurrentes solicitaron la acumulación de ambos recursos, dada la identidad de sus contenidos. Sin embargo, dicha acumulación no pudo tener finalmente lugar debido al diferente estado de tramitación de los respectivos procedimientos, como lo pone de manifiesto el hecho de que sobre este otro recurso haya recaído ya la STC 113/1998, de 1 de junio, desestimatoria del recurso de amparo interpuesto. Como es lógico, lo dicho entonces habrá de ser tenido en cuenta a la hora de examinar las distintas alegaciones que se formulan en la actual demanda, únicas a las que debemos ceñir nuestro enjuiciamiento por las mismas razones que ya indicamos en la citada STC 113/1998 (FJ 1).

2. Siguiendo el mismo orden de análisis que en nuestra anterior Sentencia, la primera cuestión de la que hemos de ocuparnos, y que constituye sin duda la pretensión principal de la demanda de amparo, es la referente a la eventual vulneración del derecho a no padecer indefensión por no haber sido emplazados los recurrentes en el proceso contencioso- administrativo en el que recayó la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia que ahora se impugna. En la STC 113/1998 (FJ 3), rechazamos que esa falta de emplazamiento pudiera imputarse al Tribunal Superior de Justicia, ya que en el momento de interponerse el recurso, o en el de recepción del expediente administrativo, aún no había sido resuelto el concurso del que derivaban los derechos de los recurrentes en amparo, sin que pudiera atribuírsele al órgano judicial, por haber emplazado simplemente por edictos y no individualmente a todos los posibles aspirantes del concurso, una infracción determinante de su indefensión. Por el contrario, tras constatar las concurrencia de determinadas circunstancias de hecho de las que cabía razonablemente inferir la imposibilidad de que los recurrentes en amparo ignorasen la existencia del litigio, llegamos a la conclusión de que no se produjo una indefensión real de los recurrentes en el proceso y que la falta de personación de éstos, aún sin ser completamente ajeno a ella el proceder de la Administración, se debió de manera decisiva a su propia pasividad, puesto que dispusieron, además, de medios para seguir las incidencias administrativas y procesales del concurso en momento hábil para defender sus intereses en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra su convocatoria (STC 113/1998, FJ 4).

Las mismas circunstancias extraprocesales en las que se desenvolvió aquel litigio jurídico -entre las que ha de destacarse, de forma muy señalada, el específico ámbito de afectados por la convocatoria o el eco que algunas de sus disposiciones y los centenares de recursos de reposición presentados contra ellas tuvo en los medios de prensa así como en algún boletín profesional- han de entenderse también concurrentes en el que ahora nos ocupa, lo que nos ha de conducir indefectiblemente a idéntica conclusión. Bien es cierto que el proceso contencioso-administrativo del que trae causa el presente recurso de amparo se inició con anterioridad al resuelto por la STC 113/1998, siendo también anterior en unos meses la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia ahora recurrida que la impugnada entonces. No lo es menos, sin embargo, que la tramitación de ambos procesos coincidió durante más de veinte meses (el lapso de tiempo comprendido entre el 30 de abril de 1992, fecha de presentación del otro recurso contencioso-administrativo, y el 28 de enero de 1994, fecha de la Sentencia ahora recurrida), tiempo más que suficiente para que los recurrentes, en el contexto de las circunstancias antedichas, hubieran desplegado también en el presente caso una mínima diligencia que les hubiera permitido comprobar la existencia de diversos recursos interpuestos en vía administrativa y jurisdiccional contra la resolución que establecía las bases de la convocatoria.

3. Descartada, pues, la primera de las vulneraciones del art. 24.1 CE que se alegan en la demanda, debemos ocuparnos a continuación de la segunda, que atañe también al mismo precepto constitucional en cuanto que esta otra vulneración se predica de las resoluciones del Tribunal Supremo que inadmitieron a trámite el recurso de casación interpuesto por los recurrentes contra la Sentencia recaída en el proceso contencioso- administrativo, al carecer éstos de legitimación por no haber tenido la condición de parte.

En este caso, las razones aducidas por el Tribunal Supremo para acordar la inadmisión del recurso de casación no fueron las mismas que en el supuesto de la STC 113/1998, ya que, en aquella ocasión, el recurso fue inadmitido por hacer referencia a cuestiones de personal al servicio de la Administración Pública no recurribles en casación, mientras que, en la actual, tal decisión de inadmisión se fundó, como indica el Auto de 22 de marzo de 1995, en la no condición de parte de los recurrentes en el proceso correspondiente. No obstante, los razonamientos que empleamos en la STC 113/1998 (FJ 5) para rechazar ese segundo alegato de la demanda, basados esencialmente en la doctrina que iniciamos con nuestra STC 37/1995, de 7 de febrero, y que seguimos manteniendo en la actualidad, nos conducen nuevamente al mismo resultado de entonces.

En efecto, conforme a dicha doctrina, el control en sede de amparo de las decisiones judiciales que declaran la inadmisibilidad de los recursos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que a los Juzgados y Tribunales confiere el art. 117.3 CE ha de ceñirse a cánones como el error patente, la arbitrariedad o la manifiesta irrazonabilidad (SSTC 19/1998, de 27 de enero; 162/1998, de 14 de julio; 192/1998, de 29 de septiembre; 216/1998, de 16 de noviembre; 218/1998, de 16 de noviembre; 236/1998, de 14 de diciembre; 23/1999, de 8 de marzo; 121/1999, de 28 de junio; 43/2000, de 14 de febrero, entre las más recientes).

Ninguna de las anteriores tachas puede imputarse a la decisión del Tribunal Supremo, pues la causa aplicada se encontraba expresamente prevista en el art. 96.3 LJCA vigente entonces. Ciertamente, el mencionado Auto añade también que, si los recurrentes entendían que debió serles comunicada la existencia del proceso del que derivaba la Sentencia que pretendían recurrir, debieron plantear la solicitud de notificación de la misma ante el Tribunal Superior que la dictó en la anterior instancia para, en su caso, luego poder preparar la casación. Esta apreciación, sobre la que no se hace ningún tipo de observación en la demanda de amparo, constituye un evidente error, ya que, como consta en las actuaciones, eso fue precisamente lo que los recurrentes hicieron, obteniendo finalmente respuesta afirmativa a su solicitud por Auto de 15 de mayo de 1994, en el que la Sala del Tribunal Superior de Justicia que había dictado la Sentencia, tras reconocer la legitimación sobrevenida de los actuales demandantes de amparo, acordó tener por realizadas en tiempo y forma las personaciones, notificarles la Sentencia recaída y concederles un plazo de diez días desde dicha notificación para preparar el recurso de casación. A pesar de todo, dicho error, en este caso, ha de considerarse carente de relevancia constitucional por no ser "determinante de la decisión adoptada" (por todas, STC 83/1999, de 10 de diciembre, FJ 4, y las numerosas que allí se citan). En efecto, aun en el caso hipotético de que el Tribunal Supremo les hubiera reconocido a los recurrentes su condición de parte en el proceso, la inadmisión del recurso de casación se hubiera producido previsiblemente de igual modo por versar éste sobre una cuestión de personal no susceptible de tal recurso, como ya ocurrió -según hemos indicado- con el recurso de casación interpuesto por los recurrentes en amparo en el proceso núm. 776/92 y volvió a suceder con posterioridad en este mismo proceso núm. 175/92 con el recurso de casación interpuesto por la Generalidad de Cataluña, resuelto por Sentencia en la que el Tribunal Supremo declaró su inadmisión en aplicación precisamente de dicha causa.

4. Finalmente, ningún pronunciamiento hemos de hacer en relación con el resto de vulneraciones de derechos constitucionales que se imputan a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia en relación con la resolución de las cuestiones de fondo que se suscitaron en el proceso contencioso- administrativo. En efecto, desde el momento en que la jurisdicción contencioso-administrativa no pudo entrar a conocer de esas hipotéticas vulneraciones por las circunstancias que acabamos de exponer, queda vedado ahora a este Tribunal su conocimiento per saltum, dada la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo (SSTC 85/1999, de 10 de mayo, FJ 5; 58/2000, de 28 de febrero, FJ 2, entre otras). Dicho esto con independencia de que respecto de algunas de ellas, como las relativas al art. 14 y 27 CE, este Tribunal ya apreció su carácter meramente formal y, en consecuencia, su manifiesta carencia de contenido en la tantas veces mencionada STC 113/1998 (FJ 6).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cinco de mayo de dos mil.

SENTENCIA 117/2000, de 5 de mayo de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 136, de 7 de junio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:117

Recurso de amparo 4.694/1997. Promovido por don Jesús Gómez Sáez frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila que, revocando la dictada en instancia, le condenó como autor de un delito de delito de incendio forestal por imprudencia temeraria.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia: condena fundada en prueba de indicios sin motivación.

1. -La Sentencia de la Audiencia Provincial vulnera el art. 24.1 CE, por no haber sido debidamente motivada, así como el art. 24.2 CE, al no fundamentar la desvirtuación del derecho a la presunción de inocencia, puesto que no contiene el razonamiento lógico que conduce, a partir de los indicios, a la conclusión de que el acusado realizó la conducta tipificada como delito [FFJJ 4 y 5].

2. -La prueba indiciaria se caracteriza por el mayor subjetivismo que preside su valoración por el juzgador y, en consecuencia, se ha de ser especialmente riguroso en cuanto a la exigencia de una motivación suficiente (SSTC 175/1985, 220/1998) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4694/97, promovido por don Jesús Gómez Sáez, representado por el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio González Sánchez y asistido por la Letrada doña Pilar García Cesteros, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila, de 6 de octubre de 1997, dictada en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal de la misma capital en procedimiento abreviado seguido por delito de imprudencia temeraria. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal el 15 de noviembre de 1997, don Pedro Antonio González Sánchez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Jesús Gómez Sáez, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila, de 6 de octubre de 1997, recaída en el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 47/1997, de 13 de febrero de 1997, en el procedimiento abreviado núm. 52/96, por delito de imprudencia temeraria.

2. El recurso de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Como consecuencia de un incendio ocurrido el día 20 de mayo de 1995 en la finca del ahora quejoso, que se propagó a otras dos fincas colindantes, la Guardia Civil levantó un atestado que dio lugar a la incoación de las diligencias previas núm. 555/95 del Juzgado de Instrucción de Arenas de San Pedro (Ávila). Posteriormente esas diligencias fueron transformadas en procedimiento abreviado núm. 52/96, en el que el Ministerio Fiscal acusa al Sr. Gómez como autor de un delito de imprudencia temeraria penado en el art. 565.1, en relación con el art. 553 bis a) 2, ambos del CP de 1973. El recurrente en amparo negó que él hubiera sido autor del incendio, como así lo había negado ya ante la Guardia Civil y ante el Juez instructor. En el juicio oral, se practicó la prueba propuesta por el Ministerio Fiscal, consistente en: el interrogatorio del acusado, examen de los testigos y, entre ellos, los tres miembros de la Guardia Civil, quienes ratificaron el contenido del atestado, y prueba documental. También se practicó la prueba propuesta por la defensa del acusado.

b) El Juzgado de lo Penal de Ávila dictó Sentencia el día 13 de marzo de 1997, por la que absolvió libremente al acusado del delito de incendio por imprudencia grave, reservando las acciones civiles que pudieran corresponder para el resarcimiento de los daños sufridos. En esta resolución se declararon como hechos probados que "el acusado ... se dirigió a la finca de su propiedad ..., finca cuyo perímetro en su totalidad se halla cerrado con vallado metálico y alambrada de altura de dos metros aproximadamente; y una vez dentro de la misma ... procedió a quemar una serie de zarzales y desechos que se encontraban en tal finca mediante dos hogueras distintas y distantes una de la otra varias decenas de metros. Seguidamente y con el fin de almorzar se desentendió de tales hogueras y se introdujo en la edificación ... sin percatarse, por ello, y por falta de atención y cuidado de que dada la climatología reinante y el viento, ambas hogueras ... habían propagado el fuego paralelamente y ladera arriba del monte, provocando un verdadero incendio ... A consecuencia de ello, resultaron quemadas dos hectáreas y media de pinos y castaños ... en la mayor parte pertenecientes al propio acusado y en parte a la finca colindante ...".

En la fundamentación jurídica se razonó que "no le cabe duda al juzgador de que, aún careciendo de prueba directa, a través de la llamada prueba indirecta o circunstancial o indiciaria puede llegarse a la enervación de la presunción constitucional de inocencia que asiste inicialmente al acusado ex artículo 24.2 de la Carta Magna, al obtenerse la convicción judicial de que el acusado imprudentemente provocó en su finca dos focos de fuego que acabaron propagándose a las fincas colindantes y materializándose en un incendio de masa forestal de más de 2 hectáreas; convicción basada en múltiples indicios basados en hechos periféricos absolutamente probados y con correlación, armonía y concomitancia y con la concurrencia de los términos exigidos jurisprudencialmente ... y cuyo análisis se omite por ocioso en razón de lo que pasa a exponerse seguidamente". A partir de aquí, se declaraba que el incendio en finca propia que por imprudencia provocaron las dos hogueras, ni se hizo con propósito defraudatorio, ni con ánimo de perjudicar a tercero y, que, en consecuencia, los hechos no estaban tipificados en ninguno de los artículos del nuevo Código Penal, norma que finalmente aplica el juzgador ("ha de reputarse impune y no merecedor de reproche bajo el imperio de la nueva legislación penal vigente", FJ 3 in fine).

c) Frente a esta resolución, tanto el Ministerio Fiscal como el ahora quejoso interpusieron recurso de apelación. El primero se limitó a discutir la calificación jurídica de los hechos declarados probados, considerando que era de aplicación el art. 565.1, en relación con el art. 533 bis a) 1, del Código de 1973. La representación del Sr. Gómez alegó vulneración de los arts. 24.1 y 2 CE (principio de presunción de inocencia) en relación con el art. 120.3 CE y art. 741 LECrim, toda vez que la sentencia de instancia, pese a considerar autor de los hechos al acusado en virtud de la denominada prueba indiciaria, eludió expresar tanto los indicios fácticos como el juicio de inferencia, en virtud del cual tales indicios llevaban a declarar la autoría del acusado.

d) Resolviendo los expresados recursos, la Audiencia Provincial de Ávila dictó Sentencia, el día 6 de octubre de 1997, por la que revocó la de instancia y condenó al Sr. Gómez como autor de un delito de incendio de montes o masas forestales causado por imprudencia grave, tipificado en el art. 358 en relación con el art. 352 del nuevo Código Penal, a la pena de seis meses de prisión y otros seis meses de multa, a razón de 30.000 pesetas por mes, costas procesales y a indemnizar los daños y perjuicios causados. En dicha Sentencia, tras aceptar y reproducir los hechos probados en primera instancia y dilucidar el problema de calificación jurídica del delito, se resuelve el recurso planteado por el ahora quejoso en amparo con los siguientes términos: "El incendio, en el caso que nos ocupa, es incuestionable, dadas las características físicas del mismo, sin que se haya probado, sin embargo, que con el mismo se puso en peligro la vida o la integridad física de las personas. De otro lado, la imprudencia es manifiesta y grave, ya que en un día de calor ponerse a quemar una masa arbórea propia con finalidad de limpieza, y marcharse dejándola encendida ... es constitutiva ... de grave imprudencia ... Por las razones expuestas, procede estimar el recurso del Ministerio Fiscal y desestimar, correlativamente, el adhesivo interpuesto por la defensa, en base a las consideraciones de autoría realizadas con anterioridad...".

Contra dicha Sentencia se formula recurso de amparo, interesando su nulidad. Se solicita asimismo la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

3. La demanda de amparo se fundamenta en la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia reconocidos, respectivamente, en los apartados 1 y 2 del art. 24 CE, puesto que tanto la Sentencia del Juzgado de lo Penal como la de la Audiencia (que no reparó la infracción cometida por aquélla, pese a que le fue puesto de manifiesto expresamente en el recurso adhesivo de apelación) no declararon en ningún momento cuáles eran los indicios o prueba circunstancial en que se sustentan los hechos declarados probados en ambas instancias, contraviniendo así la jurisprudencia constitucional sobre la prueba indiciaria y sus consecuencia en relación con el art. 24.2 CE.

Al no subsanar el error cometido en la instancia (extremos omitidos en relación con los indicios inculpatorios), la Audiencia no da una respuesta fundada a la infracción alegada, vulnerando asimismo el art. 24.1 CE.

4. Mediante providencia de 11 de junio de 1988, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, así como requerir a la Audiencia Provincial de Ávila y al Juzgado de lo Penal de dicha capital para que, en el plazo de diez días, remitieren, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm.57/97 y de la causa núm. 375/96, interesándole al propio tiempo para que se emplazare a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente de amparo, para que pudieren comparecer en este proceso constitucional.

En la misma providencia se acordó formar la correspondiente pieza de suspensión conforme lo solicitado con la parte actora mediante escrito de 17 de diciembre de 1997.

5. Por Auto de 13 de julio de 1998, la Sala Primera de este Tribunal acordó suspender la ejecución de la pena de seis meses de prisión impuesta en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila, de 6 de octubre de 1997.

6. Recibidos los testimonios de las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de Ávila y el Juzgado de lo Penal, la Sección Segunda, por providencia de 13 de julio de 1998, acordó dar vista de las actuaciones en la Secretaría de la Sala Primera de este Tribunal, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que estimaren pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones, que fue registrado el 30 de julio de 1998. Tras reseñar los hechos de los que trae causa el presente recurso y los motivos en que se fundamenta el amparo, el Fiscal considera que las resoluciones que se impugnan no cumplen las exigencias de la doctrina constitucional relativa a la prueba indiciaria, pues ni la Sentencia dictada en la instancia ni la de apelación expresan los indicios probados de los que parte la inferencia lógica ni articula la inferencia lógica misma, a pesar de que la Sentencia del Juzgado afirma la existencia de prueba indiciaria. En segundo término, la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial condena apoyándose en el hecho declarado probado en la de instancia, desestimando el recurso de apelación del recurrente sin motivación alguna, omitiendo toda consideración sobre la prueba indiciaria, no obstante haber sido planteado este extremo por el demandante.

En consecuencia solicita que se dicte Sentencia estimando el recurso de amparo y declarando la vulneración de los derechos del demandante a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 y 2 CE).

8. La representación procesal del demandante evacuó el trámite de alegaciones por medio de escrito registrado el 7 de septiembre de 1998, ratificándose en el contenido de la demanda.

9. Por providencia de 11 de febrero de 2000 se señaló para deliberación y fallo del presente recurso el día 14 de febrero de 2000, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto determinar si se han producido las vulneraciones de los derechos fundamentales alegados en la demanda, a saber: vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia (art. 24.1 y 2 CE). Tales quejas se sustentan en el hecho de haber sido condenado el demandante, como autor de un delito tipificado en el art. 358 en relación con el art. 352 del nuevo Código Penal, en Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Ávila el día 6 de octubre de 1997, en virtud del recurso de apelación formulado por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal, que lo había absuelto del mencionado delito.

2. Aun cuando el recurso de amparo se dirige contra las dos Sentencias citadas, sólo la dictada en segunda instancia podría ser merecedora de los reproches con relevancia constitucional que, desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia, se efectúan en la demanda.

En la primera instancia el demandante de amparo fue absuelto. Conviene ahora recordar que "en nuestro derecho constitucional no existe derecho del ciudadano a una declaración de su inocencia, sino el derecho a ser presumido inocente, lo que equivale, como en numerosas ocasiones ha destacado este Tribunal, a que la condena sea precedida por una suficiente actividad probatoria de cargo" (STC 40/1988, de 10 de marzo).

Tratándose de una Sentencia absolutoria, el razonamiento del Juzgado no afectó a los derechos fundamentales del aquí recurrente, entre ellos el derecho a ser presumido inocente. Las deficiencias en la articulación de la prueba indiciaria no tuvo para él consecuencias perjudiciales.

3. Consideración distinta merece la Sentencia condenatoria de la Audiencia, la cual, aceptando los hechos probados por el Juzgado, cambia la calificación jurídica de los mismos. Pero sigue utilizando la prueba indiciaria de la misma forma que lo hizo el Juzgado, o sea sin explicitar la inferencia lógica constitucionalmente exigida.

En los casos en que la culpabilidad del acusado se infiere de la prueba indiciaria, como es el que ahora enjuiciamos, el engarce entre el hecho base (que no es directamente el objeto final de la prueba, sino otro intermedio que permite llegar a éste, a través de una regla de experiencia fundada en que usualmente la realización del hecho base comporta la de la consecuencia) y el hecho consecuencia ha de ser "coherente, lógico y racional, entendida la racionalidad ... no como mero mecanismo o automatismo, sino como comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes" (STC 220/1998, de 16 de noviembre, con cita de las SSTC 174/1985, de 17 de diciembre, 175/1985, de 17 de diciembre, 169/1986, de 22 de diciembre, 229/1988, de 1 de diciembre, 107/1989, de 8 de junio, 384/1993, de 21 de diciembre, y 206/1994, de 11 de julio).

La prueba de indicios exige dos elementos: a) que los hechos básicos estén completamente acreditados; b) que entre tales hechos básicos y aquél que se trata de acreditar exista un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano. La prueba indiciaria se caracteriza por el mayor subjetivismo que preside su valoración por el juzgador y, en consecuencia, se ha de ser especialmente riguroso en cuanto a la exigencia de una motivación suficiente.

Según tenemos afirmado en nuestra jurisprudencia, "el art. 120.3 de la Constitución establece que las Sentencias serán siempre motivadas, por lo que el razonamiento en virtud del cual el órgano judicial, partiendo de los indicios probados, llega a la conclusión de que el procesado ha realizado la conducta tipificada como delito (art. 25.1 de la Constitución) no puede ser meramente interno, sino que ha de expresarse en la Sentencia y, de otra, que ello es también una exigencia del art. 24.1 de la Constitución, pues de otro modo ni la subsunción estaría fundada en Derecho, como exige tal precepto, según muy reiteradas declaraciones del Tribunal, ni habría manera de que el Tribunal Constitucional determinase si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo, por lo que debe afirmarse que tal derecho exige también la motivación indicada. En definitiva, en la operación deductiva deberán señalarse, en primer lugar, cuáles son los indicios probados, y, en segundo término, cómo se deduce de ellos la participación del acusado en el tipo penal, de tal manera que cualquier otro Tribunal que intervenga con posterioridad pueda comprender el juicio formulado a partir de los indicios" (STC 175/1985, de 17 de diciembre, FJ 5, con una doctrina reiterada en las SSTC 229/1988, de 1 de diciembre, 107/1989, de 8 de junio, 94/1990, de 23 de mayo, 244/1994, de 15 de septiembre, 24/1997, de 11 de febrero y 116/1998, de 2 de junio).

En suma, "de lo que se trata es de asegurar ... la garantía formal de que el razonamiento hecho por el Tribunal conste expresamente en la Sentencia, pues solo de ese modo es posible verificar si el Tribunal ha formado su convicción sobre una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia -lo único que compete al Tribunal Constitucional-" (STC 174/1985, de 17 de diciembre). No se trata, por tanto, de que el juzgador tenga que detallar en la Sentencia los diversos momentos de su razonamiento (STC 174/1985). Tampoco nuestro análisis sobre la suficiencia de la motivación ha de recaer sobre su extensión, cuantificación de argumentos o calidad literaria (ATC 30/1988, de 28 de enero), puesto que no existe norma alguna en nuestras leyes de enjuiciamiento que imponga a priori una determina extensión o un cierto modo de razonar, ni es misión de este Tribunal revisar la estructura de las resoluciones judiciales. Pero hemos de supervisar externamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante (STC 220/1998, de 16 de noviembre). O, en otras palabras, nuestro juicio ha de versar acerca de la razonabilidad del nexo establecido por la jurisdicción ordinaria y, en concreto, con la suficiente solidez del engarce entre el resultado alcanzado con la actividad probatoria y el relato de hechos probados.

4. En el presente caso existen una serie de hechos base debidamente probados y que se reflejan en el relato de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal, aceptados y dados por reproducidos en la Sentencia de la Audiencia. Pero ninguna de las resoluciones que aquí se impugnan hacen referencia expresa a los medios de prueba concretos que sustentan cada uno de esos hechos de apoyatura lógica. Este defecto en el modo de efectuar el análisis de la prueba posee relevancia constitucional.

Los hechos base que se dicen debidamente probados son los siguientes: a) La existencia de zarzales y desechos en la finca del acusado, antes de ocurrir el incendio. b) La finca del acusado se hallaba cerrada en todo su perímetro con un vallado metálico. c) La existencia de dos hogueras distintas y distantes la una de la otra varias decenas de metros en el interior de la finca. d) La presencia del acusado en la finca, momentos antes de comenzar el incendio y durante el mismo en un edificio próximo a los dos focos del fuego. e) Las condiciones meteorológicas concurrentes que facilitaban la propagación del fuego. f) Haberse extendido el fuego paralelamente a las hogueras existentes en la finca y ladera arriba. g) Los efectos del incendio, resultando quemada una superficie que en su mayor parte pertenece al acusado y en parte a la finca colindante.

A partir de estos datos, sin embargo, no infiere el Juez de lo Penal que el acusado prendió fuego a los zarzales y desechos que se encontraban en la finca. Falta en la Sentencia la pertinente argumentación sobre el modo de estimar la autoría apoyándose en la prueba de indicios. La Sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial efectúa una remisión explícita a los hechos probados de la Sentencia dictada por el Juzgado de la primera instancia y hace suya la convicción alcanzada por el Juez de lo Penal de que el acusado, de forma imprudente, provocó el resultado constitutivo del injusto típico, limitándose a declarar: "la imprudencia es manifiesta y grave, ya que en un día de calor ponerse a quemar una masa arbórea propia con finalidad de limpieza y marcharse dejándola encendida, con evidentes posibilidades de propagación a las masas forestales contiguas, es constitutiva, como acertadamente razona el Juez a quo de grave imprudencia...". La discrepancia de la Audiencia con el Juzgado de lo Penal se proyecta sólo en la forma de interpretar las normas legales aplicables.

Pero la Sentencia de la Audiencia no contiene el razonamiento lógico que conduce, a partir de los indicios, a la conclusión de que el imputado realizó la conducta tipificada como delito.

5. En definitiva, hay que considerar que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila vulnera el art. 24.1 CE, por no haber sido debidamente motivada, así como el art. 24.2 CE, al no fundamentar la desvirtuación del derecho a la presunción de inocencia. Procede, por ello, la estimación de la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Jesús Gómez Sáez y, en consecuencia:

1º Reconocerle sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila, de 6 de octubre de 1997 (rollo núm.57/97).

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a cinco de mayo de dos mil.

SENTENCIA 118/2000, de 5 de mayo de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 136, de 7 de junio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:118

Recurso de amparo 4.205/1998. Promovido por don Domingo Valls Massip frente a los Autos de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de Instrucción de Valencia que decretaron el sobreseimiento libre del Alcalde de Cassà de la Selva en una causa por delitos de desobediencia, coacciones y prevaricación.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a no sufrir dilaciones indebidas: archivo motivado de una causa penal porque los hechos no son delito, sin necesidad de razonar sobre cada uno de los distintos tipos penales formulados por la acusación; falta de denuncia de los retrasos en la tramitación de las diligencias de instrucción.

1. -Los Autos impugnados estiman que ninguno de los dos hechos denunciados es delictivo, tanto la negativa municipal a reincorporar al recurrente en su puesto de Secretario del Ayuntamiento, como las condiciones de trabajo del recurrente una vez reincorporado, denegando la apertura del juicio oral. Los órganos judiciales razonaron ese juicio en términos más o menos amplios y más o menos convincentes, pero, al no carecer de razonabilidad y responder a las pretensiones deducidas por el demandante, no han negado la tutela judicial prescrita por el art. 24.1 CE [FJ 3].

2. -A pesar de la muy dilatada tramitación del asunto, el recurrente no desplegó la actividad de diligente colaboración y denuncia de posibles dilaciones que nuestra jurisprudencia exige para poder apreciarla [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4205/98, interpuesto por don Domingo Valls Massip, representado por el Procurador don Alejandro González Salinas, con la asistencia del Letrado don Juan Geli Rissech, contra el Auto núm. 178/1998, de 7 de septiembre, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Girona, que desestimó el recurso de apelación presentado contra las resoluciones de 3 de abril y 12 de mayo de 1998, del Juzgado de Instrucción núm. 2 de dicha ciudad, en las diligencias previas núm. 2883/1989, por las que se acordó el sobreseimiento libre de las actuaciones. Han intervenido el Ministerio Fiscal y don Jose María Dausa Crosas, representado por el Procurador don Eduardo Morales Price y asistido por el Letrado don Manuel Mir Tomás. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 9 de octubre de 1998 el Procurador Sr. González Salinas, en nombre y representación de don Domingo Valls Massip, formuló demanda de amparo contra las resoluciones judiciales reseñadas en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) El Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Girona presentó denuncia el 29 de noviembre de 1989 que por reparto correspondió conocer al Juzgado de Instrucción núm. 2 de los de esa ciudad. La denuncia vino motivada por "la negativa del Ayuntamiento de Cassà de la Selva de reincorporar a su puesto de trabajo al Secretario titular del mismo", que era entonces quien hoy formula la demanda de amparo.

Incoadas diligencias previas núm. 2883/89 el 5 de febrero de 1990, el recurrente compareció en ellas en calidad de acusación particular ese mismo día. El Alcalde del municipio afectado fue citado para ser oído en declaración el día 21 del mismo mes. Tras recibirle declaración, así como al afectado, el 26 de febrero se remitieron las actuaciones a la Sección Primera de la Audiencia Provincial que las había reclamado para su acumulación a otras causas abiertas con anterioridad. El 8 de mayo del mismo año la Audiencia Provincial las devuelve al Juzgado de Instrucción para que continúe su tramitación. El 20 de julio y el 1 de octubre de 1990 el Sr. Valls solicita al Juzgado de Instrucción que ordene al Ayuntamiento que se le de posesión del cargo, pues ocho meses después de presentada la denuncia la situación denunciada continuaba en el mismo estado. El 5 de octubre de 1990 es denegada tal solicitud.

b) En la misma fecha, la Juez de Instrucción considera concluida la misma y acuerda dar traslado a las acusaciones para que se pronuncien sobre la apertura del juicio oral, formulando, en su caso, escrito de acusación. Tras desestimar un recurso de reforma presentado por la acusación particular que cuestiona el cauce procesal indicado, el 26 de octubre se ratifica la tramitación del proceso por el cauce del procedimiento abreviado. Mientras tanto, el 19 de noviembre de 1990, el Pleno, primero, y el Alcalde, en ejecución de su decisión, acordó la reincorporación a su puesto del recurrente.

El Ministerio Fiscal pidió el sobreseimiento libre con fecha 4 de febrero de 1991. Poco más de un mes después, el 12 de abril de 1991, quien hoy es recurrente solicita la apertura de juicio oral contra el Alcalde, al que acusa de haber cometido un delito de coacciones y otro de prevaricación por su negativa a readmitirlo y las condiciones en que se produjo la reincorporación. La pretensión fue rechazada por la Juez de Instrucción que, con fecha 16 de mayo de 1991, decretó el sobreseimiento libre de las actuaciones al entender que los hechos no eran constitutivos de delito. Contra dicha resolución interpuso el Sr. Valls, el 18 de mayo de 1991, recurso de reforma y subsidiaria apelación.

c) El 9 de octubre de 1991, mientras el recurso se tramitaba, el Juzgado recibió un requerimiento de inhibición, procedente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Girona, a fin de acumular las diligencias tramitadas a las que ante ella se seguían con el núm. de rollo 399/1988. Tras oír al Ministerio Fiscal, la Juez acordó continuar la tramitación del recurso interpuesto antes de acceder a la inhibición, por lo que el 21 de enero, ya del año 1992, elevó las actuaciones a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial para que ésta resolviera el recurso de apelación que estaba pendiente. El 9 de marzo, la Sección Segunda de la Audiencia dicta Auto por el que, sin resolver la apelación planteada, remite el rollo a la Sección Primera para que proceda a su acumulación, como había solicitado, y, en su caso, resuelva el recurso de apelación pendiente.

d) En dicha Sección de la Audiencia Provincial permanecieron las actuaciones penales, acumuladas con otras, hasta que el 5 de mayo de 1995 se acordó su "desacumulación", remitiéndose de nuevo a la Sección Segunda para que resolviera la apelación pendiente, la cual rehusó, por lo que la propia Sección Primera dictó Auto de fecha 27 de noviembre de 1996 que declaró la nulidad, por falta de motivación, del Auto de 16 de mayo de 1991 por el que la Juez de Instrucción había decretado el sobreseimiento libre. En el Juzgado de Instrucción se reciben las actuaciones el 12 de diciembre de 1996, y hasta el 3 de abril de 1998 no se dicta Auto por el que se acuerda de nuevo el sobreseimiento libre, al apreciar que los hechos denunciados no son constitutivos de delito alguno. El 12 de mayo se desestima el recurso de reforma intentado y el 7 de septiembre de 1998, al resolver el recurso de apelación, la Audiencia Provincial ratifica el sobreseimiento.

3. El recurso de amparo se dirige contra las resoluciones judiciales que han acordado el sobreseimiento libre de la denuncia penal, y estima vulnerados los derechos a obtener la tutela judicial efectiva de jueces y tribunales y a no padecer dilaciones indebidas (arts. 24.1 y 2 CE). Se imputa a los órganos judiciales haber incurrido en incongruencia omisiva, que se habría producido, según la demanda, al no contestar a su pretensión de apertura del juicio oral por los delitos de coacciones y prevaricación, pues, en su opinión, las resoluciones impugnadas sólo razonan acerca de por qué los hechos denunciados no constituyen un delito de desobediencia.

Complementariamente a esta queja el recurrente aduce haber sufrido la lesión de su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, vulneración que anuda al tiempo empleado en resolver el recurso de apelación por él intentado en 1991. Afirma que tal dilación, no sólo le ha causado los correspondientes perjuicios procesales, sino también los materiales que se derivan de no haberse modificado la situación de hecho que dio lugar a la denuncia. Por ello, con cita de la STC 31/1997, de 24 de febrero, entre otras, solicita de este Tribunal un pronunciamiento que sea antecedente y presupuesto del derecho a una eventual indemnización de daños y perjuicios.

Concluye la demanda con la solicitud de que, otorgando el amparo interesado, sea dictada Sentencia en la que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y se ordene dictar otra que resuelva de modo expreso, suficiente y argumentado sobre las peticiones formuladas en el escrito de acusación, y se declare lesionado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas "a efectos no solo meramente declarativos, sino de proyección útil para una eventual reclamación de daños y perjuicios".

4. Mediante providencia de 28 de julio de 1999 la Sala decidió la admisión a trámite del presente recurso de amparo y, en consecuencia, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigió comunicación a los órganos judiciales para que remitieran certificación adverada de las actuaciones y emplazaran a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente en amparo, a fin de que en el término de diez días pudieran comparecer en el proceso de amparo y formular las alegaciones pertinentes.

5. Durante el término de emplazamiento solicitó personarse don Jose María Dausa Crosas, denunciado en el proceso judicial previo, que lo hizo representado por el Procurador don Eduardo Morales Price, y asistido por el Letrado don Manuel Mir Tomás. La petición fue atendida por providencia de fecha 7 de octubre de 1999. El 2 de diciembre se acordó dar vista de las actuaciones recibidas, por plazo común de veinte días, al recurrente y a las demás partes para que, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, y dentro de dicho término, presentaran las alegaciones pertinentes.

6. Dicho trámite fue cumplimentado por el demandante en virtud de escrito registrado en este Tribunal el 7 de enero de 2000, en el que con remisión al de demanda, interesa el otorgamiento del amparo pedido, al entender que, no sólo la última resolución judicial de las dictadas incurre en incongruencia omisiva, sino que tal falta de respuesta a sus pretensiones ha sido una constante en el proceso penal previo. A tal fin enumera una serie de peticiones hechas a lo largo del proceso que se dirigían a obtener la adopción de medidas de protección de sus intereses -fundamentalmente el desarrollo sin obstáculos de su función pública. En cuanto a las dilaciones que se denuncian como indebidas reitera lo expuesto en la demanda haciendo un repaso de todos aquellos momentos en que considera que el retraso en la resolución de sus peticiones fue desmesurado e injustificado.

7. El Procurador del Sr. Dausa, en escrito registrado el 4 de enero de 2000, solicita la desestimación de la demanda de amparo, pues en su opinión el recurrente obtuvo cumplida respuesta a sus pretensiones a través de las resoluciones judiciales impugnadas, que denegaron la apertura del juicio oral al apreciar que los hechos denunciados no eran constitutivos de delito, fuere el que fuere el que se le imputaba. Disiente del criterio del recurrente al apreciar que la respuesta judicial si se refirió a los hechos denunciados, con independencia de la calificación jurídica que el recurrente les asignó, por más que en el fundamento jurídico tercero de la resolución de 7 de septiembre de 1998 se haga una referencia expresa a la supuesta desobediencia en que se hubiera podido incurrir. Tampoco aprecia la existencia de dilaciones indebidas porque considera que sólo podrían reconocerse si prosperara el primer motivo de amparo, por lo que, en este momento, la pretensión de amparo es extemporánea.

8. Las alegaciones del Ministerio Fiscal tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal el día 14 de enero de 2000. En ellas considera que no hubo incongruencia omisiva, pues la única pretensión dirigida al Juzgado de Instrucción es la que pedía la apertura del juicio oral al considerar que los hechos denunciados sí eran constitutivos de delito, sin que la calificación jurídica provisional que a éstos se atribuía pueda ser considerada sino una mera alegación, pues en la fase intermedia no se formulan ante el Juez de Instrucción pretensiones de condena, ni a éste corresponde otra función que delimitar objetivamente el proceso. Según su criterio, en la medida en que la Juez instructora denegó la apertura del juicio oral, al apreciar que los hechos no eran constitutivos de delito, dio respuesta, aunque negativa, a la petición del recurrente conforme a lo previsto en el art. 790.6 LECrim, sin que le corresponda contestar específicamente a la calificación jurídica que de los hechos efectúen las acusaciones.

En cuanto a las supuestas dilaciones que se dicen padecidas, aun admitiendo como hipótesis que la resolución de la pretensión del recurrente se ha demorado en el tiempo más de lo debido, tales retrasos no justifican el otorgamiento del amparo que se solicita, pues el objeto perseguido por el recurrente mediante este proceso de amparo es obtener una declaración de lesión del derecho que le permita iniciar los trámites para solicitar una indemnización, y según reiterada doctrina de este Tribunal sólo en los casos en que al interponer la demanda de amparo el pleito antecedente esté pendiente de resolución podría tramitarse la queja constitucional y concluir, en su caso, con una sentencia declarativa (SSTC 223/1988, de 24 de noviembre; 50/1989, de 21 de febrero, y 224/1991, de 25 de noviembre). Finaliza el Fiscal señalando que en este caso, la demanda de amparo se presenta una vez que el proceso ha fenecido, y si bien es cierto que las dilaciones fueron denunciadas en su momento ante el órgano judicial llamado a resolver, no lo es menos que una vez que se estimó el recurso del actor éste no acudió a solicitar el amparo, sino que esperó a obtener una resolución favorable a sus intereses, y, al no obtenerla viene ahora en demanda de reparación frente a unas dilaciones ya sanadas, lo que no parece "revelador de buena fe procesal". Todo lo cual le lleva a solicitar la denegación del amparo solicitado.

9. Por providencia de 28 de abril de 2000 se señaló, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 5 de mayo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente proceso consiste, en primer término, en determinar si, como pretende el recurrente, el Auto de 7 de septiembre de 1998, dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Girona, y los que ratifica, dictados en fase de instrucción, por los que se denegó la apertura del juicio oral y se decretó el sobreseimiento libre de la denuncia presentada por la negativa del Ayuntamiento de Cassá de la Selva a reincorporar a su puesto de trabajo al Secretario titular del mismo, han incurrido en un defecto de incongruencia que tenga relevancia constitucional, ex art. 24.1 CE, por haber dejado sin resolver el fondo de la pretensión. A esta primera queja se añade otra en la demanda: según la misma los órganos judiciales habrían lesionado su derecho a no padecer dilaciones indebidas en la tramitación del proceso penal antecedente, en el que participó como acusador particular.

Tanto el Ministerio Fiscal como el Sr. Dausa, regidor municipal denunciado en el proceso penal previo, han mostrado su oposición a ambas pretensiones de amparo, por las razones que han sido resumidas en los antecedentes.

2. Tal y como se expuso en las SSTC 15/1999, de 22 de febrero, y 53/1999, de 12 de abril, el vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, sólo adquiere relevancia constitucional, por entrañar una vulneración del principio de contradicción lesiva del derecho a la tutela judicial (art. 24.1 CE), cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal. Cuando, como aquí, se alega un vicio de incongruencia omisiva, es preciso comprobar, en primer lugar, si en el momento procesal oportuno fue realmente suscitado algún elemento esencial de la pretensión cuyo conocimiento y decisión por el órgano judicial fuese trascendente para el fallo y no tuviese respuesta en la resolución; y, fundamentalmente, "si la ausencia de contestación por parte del órgano judicial ha generado indefensión ... o ha dejado sin resolver las pretensiones cruzadas entre las partes" (FFJJ 2 y 3).

Dicho con palabras de la STC 53/1999: "la llamada incongruencia omisiva sólo tiene relevancia constitucional cuando, por dejar imprejuzgada la pretensión oportunamente planteada, el órgano judicial no tutela los derechos e intereses legítimos sometidos a su jurisdicción, provocando una denegación de justicia (SSTC 53/1991, FJ 2, y 57/1997, FJ 5). Denegación que se comprueba examinando si existe 'un desajuste externo' entre el fallo judicial y las pretensiones de las partes, nunca verificando 'la lógica de los argumentos' empleados por el juzgador para fundar su fallo (STC 118/1989, FJ 3)".

3. Pues bien, la aplicación de esta doctrina al supuesto analizado lleva directamente a la conclusión de que, desde la perspectiva propia del amparo constitucional, el presente recurso carece de fundamento. En efecto, concluida la investigación el recurrente solicitó la apertura del juicio oral al entender que los hechos investigados eran delictivos, al tiempo que, cumpliendo su obligación legal de formular escrito de acusación, los calificó provisionalmente como constitutivos de un delito de coacciones y otro de prevaricación. La pretensión del recurrente, por tanto, fue que se acordara la apertura del juicio oral por los hechos denunciados; su fundamento fue la consideración delictiva de los mismos, y más en concreto, esa específica consideración delictiva. En los hechos denunciados pueden distinguirse dos actuaciones: la negativa municipal a aceptar la reincorporación del recurrente a su puesto de Secretario del Ayuntamiento, y las condiciones materiales en que la reincorporación se produjo a partir del 19 de noviembre de 1990.

Los Autos impugnados, por el contrario, estiman que ninguno de los dos hechos denunciados es delictivo, pues la negativa municipal a reincorporar al recurrente en su puesto de Secretario del Ayuntamiento de Cassà de la Selva se debió a la consideración de que las resoluciones judiciales que suspendieron la ejecutividad de las sanciones que le habían sido impuestas, que provocaron su destitución, no eran efectivas hasta tanto devinieran firmes, sin que tal diferencia jurídica de criterio pudiese ser entendida como delictiva. Dicha tesis se refuerza en el Auto de 7 de septiembre de 1998, al afirmar que, una vez reincorporado a su trabajo el recurrente, por Acuerdo plenario de 25 de octubre de 1990, el Tribunal contencioso-administrativo dio por cumplida su resolución sin necesidad de adoptar medida adicional alguna (fundamento jurídico segundo). Y en cuanto a las condiciones de trabajo del recurrente, una vez reincorporado, el fundamento jurídico tercero de la resolución citada recoge, específicamente, que sus alegaciones acerca de las vicisitudes de su reincorporación relativas a las condiciones materiales del despacho en el que fue ubicado carecen de relevancia penal. Por ello la citada resolución acaba señalando que: "debe ser ante la jurisdicción contencioso-administrativa donde deberá dilucidarse la adecuación a la legalidad de la reincorporación del Sr. Valls".

Por tanto las resoluciones impugnadas se pronunciaron sobre la pretensión que había deducido el recurrente, denegando la apertura del juicio oral por los hechos imputados. Los órganos judiciales razonaron ese juicio en términos más o menos amplios y más o menos convincentes, pero, al no carecer de razonabilidad y responder a las pretensiones deducidas por el demandante, no han negado la tutela judicial prescrita por el art. 24.1 CE, pues dicho precepto no garantiza el derecho a una respuesta pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se formulen, de manera que, si el ajuste es sustancial y se resuelven las pretensiones, no existe denegación de justicia (SSTC 29/1987, de 6 de marzo, FJ 3, y 91/1995, de 19 de junio, FJ 4).

4. La misma suerte desestimatoria, aunque por diversa razón, ha de correr la pretensión de amparo que aduce la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, pues el recurrente ha incumplido, de modo insubsanable, un requisito que, establecido para salvaguardar la subsidiariedad de la jurisdicción de amparo, impide atender la solicitud que se nos formula. En efecto, el análisis de las actuaciones pone de relieve que pese a que en la demanda se afirme lo contrario, el recurrente no ha denunciado ante los órganos judiciales encargados de tramitar y resolver acerca de su pretensión la existencia de las dilaciones de las que ahora se queja con el fin de que el Juez o Tribunal pudiera reparar -evitar-- la vulneración que se denuncia. Ni tampoco, una vez interrumpidas las dilaciones por la reanudación de la actividad judicial, hizo ninguna petición ante los órganos judiciales tendente a que se declarara su existencia.

Esta exigencia de invocación de la vulneración del derecho en la vía judicial previa, fundada legalmente en el art. 44.1 c) LOTC, no es una singularidad específica del derecho alegado, pese a su especial configuración, sino que es común para cualquier recurso de amparo y responde, como es sabido, a la necesidad de salvaguardar el carácter subsidiario de este procedimiento constitucional (STC 32/1999, de 8 de marzo, FJ 4). La naturaleza subsidiaria de la jurisdicción de amparo exige que sean los órganos judiciales los encargados de dispensar, en primer término, la tutela de todos los derechos fundamentales, correspondiendo siempre a este Tribunal Constitucional pronunciar la última palabra en este aspecto, y nunca la primera. Por todo ello, invariablemente la doctrina de este Tribunal ha afirmado la exigencia de que sean denunciadas las dilaciones en el proceso a quo.

En la demanda de amparo se denuncia la excesiva duración del proceso, globalmente considerado, y más específicamente el retraso de casi 7 años en la resolución definitiva del recurso de apelación presentado, pero durante este tiempo el recurrente no se dirigió en ninguna ocasión a los órganos judiciales que lo tramitaban denunciando la paralización del proceso, o instando su reanudación, bien para que repararan la vulneración mediante una pronta reanudación de la marcha del proceso, bien para que, si la vulneración ya estaba consumada, no se extendiera aún más en el tiempo (STC 21/1998, de 27 de enero, FJ 4), o, más allá, para dar la oportunidad al Tribunal a quo de que reconociera la dilación habida con el objeto de poder reclamar posteriormente ante las instancias oportunas su oportuna reparación (STC 140/1998, de 29 de junio), pues lo que instó en todo momento de las Autoridades judiciales es que satisficiesen sus pretensiones de fondo.

Y no puede entenderse cumplida esta exigencia con las denuncias de "inoperancia judicial" que alega como suficiente invocación de su derecho, pues en ellas no se instaba la reanudación de un proceso paralizado, sino la adopción de medidas judiciales que restauraran materialmente la injusta situación que, en su opinión, se producía por los hechos denunciados. Efectivamente, los escritos de 20 de julio y 1 de octubre de 1990, presentados pocos meses después de iniciado el proceso, instaban a la Juez de Instrucción a poner fin a una situación objetiva (la negativa del Alcalde a readmitirle en su puesto de Secretario), pero no eran consecuencia de que el proceso estuviere paralizado o de que en él no se estuvieran practicando diligencias de investigación dirigidas a determinar la naturaleza de los hechos, pues basta con revisar las actuaciones para comprobar que éstas sí se produjeron. Tampoco satisface la exigencia de invocación el escrito de 20 de octubre de 1989 (documento núm. 5 de los incorporados a la demanda), pues es anterior a la incoación del propio proceso. Ni el escrito de 23 de diciembre de 1991 (documento núm. 6), pues se refiere a hechos distintos de los que son objeto de enjuiciamiento en este proceso de amparo; o el documento núm. 7 (escrito de 17 de diciembre de 1993 presentado en el rollo núm. 47/1988) pues, de nuevo, en él no se denunció la paralización del proceso, sino que se pedía al órgano judicial que ordenara al regidor municipal cesar en la actuación denunciada. El recurrente no se quejaba, por tanto, de que el proceso se retrasase indebidamente, sino que no le estaba siendo útil a los fines subjetivamente perseguidos.

Por esta razón, la aplicación de nuestra doctrina al supuesto planteado lleva directamente a denegar la pretensión de amparo analizada, pues, a pesar de la muy dilatada tramitación del asunto -originado por una denuncia presentada en noviembre de 1989, y resuelta definitivamente 9 años después, en septiembre de 1998-, el recurrente no desplegó la actividad de diligente colaboración y denuncia de posibles dilaciones que nuestra jurisprudencia exige para poder apreciarla.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulada por don Domingo Valls Massip.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cinco de mayo de dos mil.

SENTENCIA 119/2000, de 5 de mayo de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 136, de 7 de junio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:119

Recurso de amparo 3.447/1999. Promovido por doña María Jesús Laura Rodríguez Armas respecto de la tramitación por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de San Cristóbal de La Laguna de un proceso para liquidar el régimen económico de su matrimono.

Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: incidente de inclusión y exclusión de bienes pendiente de sentencia desde hace dos años y once meses.

1. -La tardanza ya habida en esta fase, todavía inicial, del proceso de liquidación del régimen económico matrimonial, ha superado con creces lo razonable [FJ único].

2. -A los efectos tan sólo de cuál pueda ser el alcance de nuestro pronunciamiento, es relevante el hecho de que haya cesado o no la dilación denunciada al tiempo de resolver el recurso de amparo interpuesto con tal motivo (STC 223/1988) [FJ único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3447/99, interpuesto por doña María Jesús Laura Rodríguez Armas, representada por el Procurador don Carlos Navarro Gutiérrez, con la asistencia del Letrado don Jose Francisco Lorenzo Rodríguez, por dilación indebida en la tramitación de los autos 324/96, que para la liquidación del régimen económico matrimonial se siguen ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de los de San Cristóbal de La Laguna. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 30 de julio de 1999 el Procurador Sr. Navarro Gutiérrez, en nombre y representación de doña María Jesús Laura Rodríguez Armas, formuló demanda de amparo por las dilaciones indebidas padecidas en el proceso de referencia.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, son, en síntesis, los siguientes:

a) El pasado 11 de junio de 1996 la recurrente instó, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de San Cristóbal de La Laguna, la liquidación de su régimen económico matrimonial, acordando el Juez, por providencia de fecha 15 de junio de 1996, formar la correspondiente pieza separada para su tramitación, que recibió el núm. 324/96.

b) La diligencia de inventario se llevó a efecto el 16 de octubre de 1996. El siguiente día 30 el demandado promueve incidente de inclusión y exclusión de bienes, que es admitido a trámite por providencia de 30 de octubre de 1996, que acuerda la suspensión del proceso de liquidación del régimen económico matrimonial. Tras recibir el incidente a prueba, y practicar la propuesta y las diligencias para mejor proveer acordadas por el juzgador, el 5 de junio de 1997 quedó el incidente visto para sentencia.

c) Desde aquella fecha el proceso permanece paralizado, pese a que la recurrente, en escritos presentados ante el Juzgado con fechas 19 de enero, 20 de marzo y 7 de julio de 1998, y 22 y 29 de junio de 1999 (en este último se recurre en reposición la providencia que, como toda respuesta a las denuncias, acuerda tener por hechas las manifestaciones) ha instado su reanudación, denunciando expresamente el retraso y solicitando se dicte sentencia.

3. El recurso de amparo denuncia la indebida dilación que la resolución de su pretensión litigiosa viene padeciendo desde que en junio de 1997 los autos quedaron vistos para sentencia, y considera que tal retraso lesiona su derecho a no padecer dilaciones indebidas (art. 24.2 CE).En su opinión la sencillez y simplicidad de las cuestiones planteadas en el incidente no justifica el retraso padecido.

Concluye la demanda con la solicitud de que, otorgando el amparo interesado, sea dictada Sentencia en la que se declare lesionado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas "ordenando el restablecimiento en su derecho, para lo cual el Juzgado deberá adoptar las medidas conducentes a que cese la dilación".

4. Mediante providencia de 16 de noviembre de 1999 la Sala decidió la admisión a trámite del presente recurso de amparo y, en consecuencia, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigió comunicación a los órganos judiciales para que remitieran certificación adverada de las actuaciones y emplazaran a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la recurrente en amparo, a fin de que en el término de diez días pudieran comparecer en el proceso de amparo y formular las alegaciones pertinentes.

5. El 13 de enero de 2000 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas, por plazo común de veinte días, a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, y dentro de dicho término, presentaran las alegaciones pertinentes.

6. Dicho trámite fue cumplimentado por la demandante en virtud de escrito registrado en este Tribunal el 11 de febrero de 2000, en el que, con remisión al de demanda, interesa el otorgamiento del amparo pedido, al entender que el retraso denunciado no encuentra justificación alguna en las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes, pues ni la complejidad del litigio ni la falta de diligencia de las partes explica el retraso de más de dos años en resolver el incidente objeto del litigio.

7. Las alegaciones del Ministerio Fiscal tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal el día 10 de febrero de 2000. En ellas, después de considerar debidamente invocada la lesión y agotada la vía judicial precedente, pese a la pendencia de un recurso de reposición, entiende el Fiscal que basta la lectura de los antecedentes de la demanda para apreciar la lesión de la que la recurrente se queja, pues se aprecia una inactividad absoluta del Juzgado desde que el incidente quedó visto para sentencia. Todo lo cual le lleva a solicitar la estimación del amparo solicitado.

8. Por providencia de 28 de abril de 2000 se señaló, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 5 de mayo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como con más detalle se recoge en los antecedentes, la recurrente, que tras obtener judicialmente la separación instó en el mes de junio de 1996 la liquidación de su régimen económico matrimonial, se halla pendiente, desde el 5 de junio de 1997,

de que se dicte sentencia en el incidente de inclusión y exclusión de bienes que, con carácter suspensivo de la pretensión principal, fue tramitado a instancias de su anterior cónyuge. La resolución de dicho incidente es necesaria para aprobar el

inventario de bienes de la sociedad ganancial y proceder al resto de operaciones precisas para su liquidación y adjudicación. Por tanto en el momento de interponer la demanda la tramitación de la causa llevaba paralizada más de dos años, situación en que

continúa.

La simple narración de lo sucedido pone de relieve el hecho manifiesto del retraso que, conforme a nuestra constante y reiterada doctrina, ha de calificarse como dilación indebida (SSTC 5/1985, de 23 de enero, FJ 6; y 223/1999, de 29 de noviembre, FJ 2, entre otras muchas).

La apreciación del carácter indebido de una dilación judicial exige aplicar, a las circunstancias específicas de cada caso, los criterios objetivos que a lo largo de nuestra jurisprudencia se han ido precisando, que son: la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los procesos del mismo tipo, y la conducta procesal del demandante y del órgano judicial. Por último, a los efectos tan sólo de cuál pueda ser el alcance de nuestro pronunciamiento, es relevante el hecho de que haya cesado o no la dilación denunciada al tiempo de resolver el recurso de amparo interpuesto con tal motivo (SSTC 223/1988, de 24 de noviembre, FJ 3; y 381/1993, de 20 de diciembre, FJ 1).

La aplicación de los indicados criterios a las circunstancias concurrentes en este caso llevan directamente a la estimación de la demanda de amparo, pues atendidos los márgenes ordinarios de duración temporal de un incidente de tan escasa complejidad como el planteado, que sólo exige resolver, a la vista de las pruebas practicadas, qué bienes se integran y cuáles no en la sociedad ganancial en disolución, así como la conducta procesal de la recurrente, en todo momento diligente tanto en el cumplimiento de sus obligaciones procesales como en la denuncia de la dilación, y la seguida por las otras partes personadas en el proceso (a las que tampoco cabe imputar retraso alguno), es claro que la tardanza ya habida en esta fase, todavía inicial, del proceso de liquidación del régimen económico matrimonial, ha superado con creces lo razonable, apreciándose, como consecuencia de la proyección al caso de tales criterios objetivos, la existencia de una dilación indebida en los términos exigidos por la jurisprudencia de este Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la solicitud de amparo formulada por doña María Jesús Laura Rodríguez Armas y, en consecuencia:

1º Declarar que ha sido vulnerado su derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas.

2º Restablecerle en tal derecho, para lo cual el titular de dicho Juzgado deberá adoptar inmediatamente las medidas procedentes para que, en el más breve plazo posible, cese la dilación, dictando un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión planteada en el referido incidente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cinco de mayo de dos mil.

SENTENCIA 120/2000, de 10 de mayo de 2000

Pleno

("BOE" núm. 136, de 7 de junio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:120

Cuestión de inconstitucionalidad 2.594/1994. Planteada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Gavá (Barcelona) respecto del artículo 586 bis del Código Penal de 1973, en cuanto requiere la previa denuncia del ofendido para perseguir la falta de imprudencia simple que causa mal a las personas, y la sanciona con un arresto de corta duración.

Supuesta vulneración del valor superior de la justicia, del principio de interdicción de la arbitrariedad, y de los fines lícitos de las penas privativa de libertad.

1. -Es lícito perseguir una indemnización civil a través del procedimiento penal, una vez que el sistema jurídico lo posibilita en atención a criterios de eficacia y funcionalidad de la Justicia que no cabe considerar arbitrarios. De otro lado, tampoco puede tacharse de arbitraria la posibilidad de que el ofendido vea satisfechas sus pretensiones de justicia con la obtención extraprocesal de la reparación económica de un daño [FJ 3].

2. La pena de arresto menor no puede considerarse contraria al art. 25.2 CE, ni en sí misma considerada, ni su cumplimiento domiciliario, ni su imposición sólo tras un proceso que exclusivamente puede instar el ofendido, pues ni imposibilita que se alcance la resocialización del autor de la falta penal, ni impide la consecución de otros fines igualmente legítimos de la pena al amparo de la Constitución [FJ 4].

3. El art. 25.2 CE opera como parámetro de ponderación del completo sistema de ejecución de las penas y de las instituciones que lo integran, no de la valoración aislada de una concreta pena privativa de libertad [FJ 4.b].

4. Dejar en manos de la víctima la puesta en marcha del procedimiento penal ni tiene necesariamente efectos contrarios a la resocialización del autor de la infracción, ni tampoco a los fines preventivo-generales igualmente legítimos al amparo de nuestra Constitución [FJ 4.c]

5. La falta de mención de un determinado precepto constitucional en la providencia, y su introducción ex novo en el Auto de planteamiento de la cuestión de constitucionalidad, deviene infracción de los requisitos procesales del art. 35.2 LOTC sólo en la medida en que este defecto haya imposibilitado a las partes conocer el contenido de la cuestión para su apreciación e impugnación, en su caso [FJ 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2594/94, planteada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Gavá (Barcelona) sobre el art. 586 bis del Código Penal, texto refundido de 1973, por posible vulneración de los arts. 1, 14 y 25.2 CE. Han comparecido el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 20 de julio de 1994 tiene entrada en el Registro de este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Gavá (Barcelona) con testimonio del procedimiento así como el Auto del citado Juzgado de 21 de octubre de 1991 en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 586 bis CP (texto refundido de 1973) en virtud de su posible contradicción con los arts. 1, 14 y 25.2 CE.

2. La cuestión trae causa del juicio de faltas 534/1991 tramitado en el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Gavá (Barcelona) por una falta de lesiones imprudentes. Celebrada la vista, por providencia de 26 de julio de 1991 el Juez acordó dar traslado y oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de diez días pudieran alegar sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 586 bis CP (texto refundido de 1973) debido a su posible contradicción con los arts. 1, 25.2 y 117 CE. Evacuado el trámite de alegaciones, el Ministerio Fiscal sostiene que el órgano judicial no ha especificado y justificado en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la causa en cuestión, por lo que no cumpliría el requisito previsto en el art. 35.2 LOTC, y la representación del denunciante argumenta sobre la conformidad con la Constitución del art. 586 bis CP (texto refundido de 1973).

3. En la fundamentación del que denomina "acto resolutorio" el órgano judicial, realiza, en síntesis, las siguientes consideraciones:

a) En primer término, discrepa el Juzgado de las apreciaciones del Ministerio Fiscal por cuanto en el planteamiento de la cuestión se especificaba el artículo considerado inconstitucional, siendo el único con base al cual se podía fundamentar una condena en el caso enjuiciado. Por tanto, aunque escueta, sería suficiente justificación si se tiene en cuenta, de un lado, que el incidente previo a la formulación de la cuestión de inconstitucionalidad puede realizarse mediante providencia ex art. 35.2 LOTC, lo que implica que no es precisa una argumentación más profusa en ese momento, y, de otro, el carácter flexible y no formalista de los requisitos del art. 35 LOTC según la jurisprudencia constitucional.

b) En segundo lugar, se refiere el Juzgado a la posible inconstitucionalidad de la norma derivada de que la falta prevista en el art. 586 bis requiere la previa denuncia del ofendido para su persecución penal. Dos son los argumentos esgrimidos en este contexto: de un lado, que con ello se produce una "limitación de la 'cognitio judicial', que tan sólo operará en aquellos supuestos en que la parte ofendida así lo desee, con independencia de la gravedad y efectos de la infracción". De otro, que, en la medida en que en la práctica la denuncia de las víctimas se producirá, o no, sólo en atención a la obtención de la indemnización, se pueden producir situaciones discriminatorias contrarias al art. 14 CE, dado que imprudencias mínimas de poca trascendencia pueden resultar sancionadas -al haber sido denunciadas- y, sin embargo, una imprudencia de más entidad puede resultar "atípica al no formularse denuncia del ofendido".

c) En tercer lugar, se sostiene que la pena privativa de libertad con la que se sanciona esta falta vulnera el art. 25.2 CE: a) Porque penas de tan corta duración difícilmente pueden tener el efecto requerido por el art. 25.2 CE, es decir, la resocialización y reinserción social. b) Porque en la práctica estas penas se cumplen en el domicilio del penado sin control ni supervisión de la actividad del penado. c) Porque "al aplicarse sólo en caso de denuncia del ofendido, será éste quien tendrá la opción de ejercitar el ius puniendi que para sí se reserva el Estado". Ello carecería de la justificación que puede tener en otros delitos perseguibles a instancia de la víctima como los delitos contra el honor o la libertad sexual en los que el evitar a la víctima la afrenta que supone la publicidad del delito justifica que se reserve a la víctima el derecho a formular o no su denuncia.

d) Por último, se entiende que, en la medida en que la denuncia comporta no solo el ejercicio de la acción penal, sino también de la acción civil indemnizatoria, en la práctica la posibilidad de que el autor de la falta cumpla la pena privativa de libertad quedará supeditada a la prestación o no de la indemnización, lo que conducirá a situaciones injustas y discriminatorias, por lo que entraría en contradicción con el art. 1 CE que propugna como valor superior del ordenamiento jurídico la justicia.

Finalmente realiza el Juez una serie de reflexiones en las que directamente no invoca vulneración alguna de precepto constitucional. De un lado, entiende que, al limitar la persecución de estas infracciones al caso en que se proceda a su denuncia, se lesiona el interés general en que los órganos judiciales intervengan cuando se produzca una presunta infracción; y, de otro, se afirma que no se conseguirá el efecto práctico pretendido de evitar el colapso de los órganos judiciales por el excesivo número de casos de imprudencias de los que tienen que conocer, ya que la denuncia se utilizará con frecuencia como "instrumento coactivo" para, posteriormente, durante el procedimiento, renunciar a la misma si se consiguen las pretensiones indemnizatorias por vía transaccional al margen del proceso.

4. Mediante providencia 20 de septiembre 1994, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó, de conformidad con el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días alegara lo que estimare pertinente en relación con la posible ausencia de los requisitos procesales y la notoria falta de fundamento de la cuestión de inconstitucionalidad.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de octubre de 1994, el Fiscal General del Estado, evacuando el citado trámite del art. 37.1 LOTC, concluye que la cuestión de inconstitucionalidad debe ser inadmitida tanto por cuanto adolece del requisito procesal de audiencia previa como en virtud de su notoria falta de fundamento:

a) A pesar de que los requisitos procesales del art. 35 LOTC son, conforme a la jurisprudencia constitucional, exigibles al Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad y deben ser interpretados de forma flexible (SSTC 40/1990, FJ 1; 106/1990, FJ 3), también es exigible al trámite de audiencia previa que en él la cuestión resulte "suficientemente identificada ante las partes" y que no se "impida a las partes conocer los términos en que se produce la duda judicial de constitucionalidad de la norma" (STC 106/1990). Para el Fiscal General del Estado la providencia que inicia el trámite de audiencia no permite conocer con claridad ni la parte del precepto que se cuestiona, ni las normas de la Constitución frente a los que se cuestiona, por lo que el trámite de audiencia no pudo cumplir la finalidad querida por la ley y, en consecuencia, ha de entenderse evacuado de forma defectuosa.

b) En cuanto a la presunta inconstitucionalidad derivada de constituir una falta perseguible solo si mediare denuncia de la víctima, entiende que ello no puede considerarse constitutivo de discriminación prohibida por el art. 14 CE, pues las razones aducidas en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 3/1989, de reforma del Código Penal, por el Legislador para introducir el requisito, vinculadas a la necesidad de la actuación de los Tribunales y al interés general, no constituyen motivos discriminatorios ni desiguales. El interés público puede conducir al legislador a autolimitar el ejercicio público del ius puniendi sin que ello sea discriminatorio ni contrario a la justicia (art. 1 CE).

c) También debe rechazarse el argumento de que la pena de arresto menor choca con el art. 25.2 CE por el hecho de ser corta o por no permitir la resocialización del condenado. De un lado, no se puede negar el carácter educativo y resocializador de las penas cortas. De otro, la orientación de las penas privativas de libertad a la resocialización y reinserción social en virtud del art. 25.2 CE no implica ni que la reeducación sea un derecho fundamental, ni que constituya el único fin que persigue cualquier pena (STC 28/1988).

6. Por providencia 8 de noviembre de 1994 la Sección Tercera de este Tribunal, recibido el informe del Fiscal General del Estado, acordó: admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad del art. 586 bis CP, en virtud de su posible contradicción con los arts. 1, 14 y 25.2 CE; dar traslado de las actuaciones recibidas, de conformidad con el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado para que, en el plazo improrrogable de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes; publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

7. En el "Boletín Oficial del Estado" núm 280, de 23 de noviembre de 1994, se hace pública la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad número 2594/94.

8. El Abogado del Estado concluye su escrito de alegaciones registrado el 24 de noviembre de 1994 solicitando la desestimación íntegra de la cuestión:

a) La referencia a la vulneración del principio de justicia consagrado en el art. 1.1 CE es meramente retórica. Se indica que el precepto penal impugnado puede dar lugar a situaciones injustas, fundamentándose en el trato desigual entre los distintos autores de las faltas en función de que se denuncien o no los actos constitutivos de la infracción. En consecuencia, la cuestión debe ser remitida al estudio de la pretendida infracción del art. 14 CE.

b) Antes de entrar a considerar la posible vulneración del art. 14 CE resume el Abogado del Estado la doctrina constitucional sobre el alcance y contenido del principio de igualdad ante la Ley recordando el resumen realizado en STC 76/1990 y reiterado en STC 177/1993, FJ 2: "a) no toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción del art. 14 CE, sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable; b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional; c) el principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados; d) por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos".

Sostiene el Abogado del Estado, en primer lugar, que los términos de comparación aportados por el órgano judicial no son exactos cuando afirma que hechos de mayor gravedad pueden quedar impunes por no ser denunciados frente a hechos menos graves sí denunciados. De un lado, los hechos imprudentes para los que se exige denuncia son los constitutivos de falta, pues si se tratase de imprudencia temeraria constitutiva de delito conforme al art. 565 CP sería perseguible de oficio, de forma que la inexistencia de un interés general suficiente para el mantenimiento de la persecución de oficio de estos hechos se fundamenta en la menor entidad de la infracción penal al tratarse de una falta. De otro, si el legislador ha entendido que hechos más graves constitutivos de delito, como los delitos contra el honor o la libertad sexual, no requieren la persecución de oficio en virtud del legítimo interés de la víctima para elegir si quiere o no que los hechos trasciendan públicamente, no se ve obstáculo para entender que hechos más leves constitutivos de falta, por tanto, de escasa relevancia penal, puedan ser o no perseguidos en función de que exista o no denuncia del ofendido.

En segundo lugar, afirma que el resultado posible de que unos hechos se denuncien, incluso sólo en atención al perjuicio económico causado, no es desproporcionado. La relevancia penal de estos hechos, con independencia del daño económico, es relativa, y no podrá ser tal que permita calificar los hechos de imprudencia temeraria, pues, si el hecho es muy grave y constituye imprudencia temeraria, será paralelamente calificado de delito y siempre será perseguible de oficio. De otra parte, no es obligado que la víctima denuncie el hecho sólo en atención a su trascendencia económica, pudiendo considerar también la entidad y gravedad del hecho por sí mismas.

Por último, existe, en su opinión, un interés legítimo que justifica la atribución al ofendido de la facultad de formular o no denuncia para la persecución de los hechos. Se desea que estos hechos, respecto de los cuales no existe un interés general suficiente para su persecución de oficio, no den lugar a la iniciación del procedimiento más que en los supuestos en los que por su gravedad o trascendencia económica a juicio del ofendido se considere pertinente la presentación de la denuncia. Con ello se consigue aliviar a los Juzgados en su excesiva carga de trabajo que, en ocasiones, les impide conocer con suficiente atención y profundidad otros procedimientos de mayor entidad e importancia.

c) En relación con la presunta vulneración del art. 25.2 CE por el art. 586 bis CP, sostiene el Abogado del Estado que parece que las penas privativas de libertad han de tener siempre una duración temporal dilatada con independencia de la gravedad del hecho, para ser conformes con este precepto constitucional. Pues bien, el art. 25.2 se limita a determinar un criterio a considerar por el legislador en la imposición de las penas privativas de libertad, pero su duración estará en proporción a la gravedad del ilícito cometido. Como ha señalado la STC 209/1993, FJ 4, el art. 25.2 CE señala "un norte de política penitenciaria, en el marco normativo y en la fase de ejecución cuyos destinatarios son los poderes públicos, el Gobierno de la Nación y los Cuerpos colegisladores o cualquier otra institución competente a la materia ...". Por último, entiende que es posible sostener que el autor de un delito requiere una mayor reeducación y preparación para su reinserción social que el autor de una falta.

9. Por escrito registrado el día 24 de noviembre de 1994 la Presidencia del Congreso de los Diputados comunica que, aunque no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

10. Por escrito registrado el día 24 de noviembre de 1994 la Presidencia del Senado comunica su acuerdo de personación en el procedimiento y el ofrecimiento de colaboración a los efectos previstos en el art. 88.1 LOTC.

11. El Fiscal General del Estado, en escrito registrado el 5 de diciembre de 1994, interesa la desestimación de la cuestión por los motivos de fondo ya expresados, recordando paralelamente que, a pesar de la desestimación tácita de los motivos procesales alegados en el anterior informe, al haber sido admitida a trámite la cuestión, el Tribunal puede volver a analizar la concurrencia de los defectos procesales también previamente alegados.

a) Las razones alegadas por el Legislador para introducir este requisito de perseguibilidad - necesidad de la actuación de los Tribunales e interés general en esta clase de infracciones-, no constituyen motivos discriminatorios o arbitrarios, sino factores relevantes de política criminal. No se puede entender que el interés público en la autolimitación del ejercicio del ius puniendi provoque por sí mismo una discriminación. Ni la entidad de las infracciones reguladas por la norma -las menos graves que contiene el código-, ni la situación actual de la Justicia -la lentitud provocada en gran medida por la proliferación de asuntos-, ni el interés general que anima al legislador -conseguir la agilización y eficacia de la Justicia-, ni las recomendaciones europeas existentes -Recomendación 18/1987, de 14 de septiembre, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre simplificación de la Justicia Penal- pueden considerarse razones discriminatorias ni injustas.

No parece injusto que quien quiera verse liberado de las sanciones pueda serlo por ausencia de denuncia. Se busca una proporción entre la "gravedad del tipo penal y el ejercicio del ius puniendi y para ello el legislador es libre de hacerlo en los términos recogidos en el artículo cuestionado o en otros parecidos, porque así, además de medir a todos los ciudadanos que se encuentren en la misma situación por idéntico rasero, logra lo que a su juicio constituye la satisfacción del interés general y, por eso mismo, su postura responde a una justificación objetiva y razonable". Con este criterio se podrá estar o no de acuerdo pero pertenece a la libre y legítima función de la Cámara.

Por último, no puede desconocerse que la justificación del requisito de la previa denuncia que el Juez recuerda respecto de los delitos privados no es la única posible, pues también las razones de interés general pueden explicar y fundamentar la decisión de implantar este requisito de perseguibilidad.

b) Debe rechazarse que la pena de arresto menor sea contraria al art. 25.2 CE porque su corta extensión no permite la reeducación y reinserción social. De un lado, no se puede negar el carácter educativo y resocializador de las penas cortas. De otro, la jurisprudencia de este Tribunal ya ha señalado que la orientación de las penas privativas de libertad a la resocialización y reinserción social en virtud del art. 25.2 CE no implica ni que la reeducación sea un derecho fundamental, ni que constituya el único fin que persigue cualquier pena (STC 28/1988). Entenderlo de otra manera sería negar los fines retributivos y de prevención general y especial que persiguen las penas y fundamentan el Derecho penal.

12. Mediante providencia de 4 de mayo de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente cuestión de inconstitucionalidad el día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene por objeto el examen del art. 586 bis CP (texto refundido de 1973) desde la perspectiva de su conformidad con los arts. 1.1, 14 y 25.2 CE. Este artículo, que carece de vigencia desde la entrada en vigor del Código Penal de 1995, establecía:

"Los que por simple imprudencia o negligencia causaren un mal a las personas que, de mediar dolo, constituiría delito, serán castigados con la pena de arresto menor y multa de 50.000 a 100.000 pesetas, siempre que concurriere infracción de reglamentos, y, cuando ésta no concurriere, con la de uno a quince días de arresto menor o multa de 50.000 a 100.000 pesetas. Si el hecho se cometiere con vehículo de motor podrá imponerse además, la privación del permiso de conducir por tiempo de uno a tres meses. Las infracciones penadas en este artículo sólo serán perseguibles previa denuncia del ofendido".

El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Gavá (Barcelona) considera que este precepto genera un desigual trato legal que vulnera el art. 14 CE al exigir para la persecución de la infracción la previa denuncia del ofendido, así como que la pena privativa de libertad, de corta duración, con la que se sanciona la conducta no puede cumplir la finalidad de resocialización y reinserción social asignada a esta clase de penas por el art. 25.2 CE.

El Fiscal General del Estado, tanto en el informe evacuado en el trámite previo a la admisión como en el posterior de alegaciones, sostiene la posible carencia del requisito procesal de audiencia previa (art. 35 LOTC) y la conformidad constitucional de la norma impugnada. De un lado, entiende que la providencia con la que se inició el trámite de audiencia no permitió conocer ni la parte del precepto cuestionado ni las normas constitucionales frente a las que se cuestionó. De otro, considera que existe una justificación objetiva y razonable que avala la exigencia de denuncia del ofendido para la persecución de estas infracciones. Por último, afirma que ni el art. 25.2 CE establece que la resocialización y reinserción social constituyan el único fin de la pena, ni se puede negar el carácter educativo y resocializador de las penas de corta duración.

Igualmente el Abogado del Estado argumenta la desestimación íntegra de la cuestión. Respecto de la vulneración del art. 14 CE, sostiene, de un lado, que los términos de comparación aportados por el órgano judicial no son "exactos", siendo, por tanto, incorrecta la comparación de las situaciones efectuada; y, de otro, que la diferencia de trato no puede entenderse desproporcionada en atención a la escasa relevancia penal de los hechos y al interés legítimo que se persigue con el requisito de la denuncia del ofendido. En relación con la posible vulneración del art. 25.2 CE, considera que ni éste excluye que la duración de las penas se establezca en atención a la gravedad del hecho, dado que sólo determina un criterio de orientación al legislador respecto de la fase de ejecución de la pena, ni es imposible mantener que el autor de un delito está más necesitado de resocialización que el autor de una falta.

2. Una vez delimitado el objeto de la presente cuestión, y con carácter previo al examen del fondo de la misma, procede despejar las dudas planteadas por el Fiscal General del Estado, recogiendo las expresadas por el Fiscal ante el órgano judicial, sobre la concurrencia de los requisitos procesales del art. 35 LOTC, toda vez que, como este Tribunal ha señalado en repetidas ocasiones, la falta de los requisitos procesales exigidos por el art. 35 LOTC no sólo puede ser examinada en el trámite de admisión previsto en el art. 37 LOTC, sino también en la Sentencia (SSTC 141/1988, de 12 de julio, FJ 2; 19/1991, de 31 de enero, FJ 1; 163/1995, de 8 de noviembre, FJ 2). El defecto procesal alegado reside en que, a pesar de haberse evacuado formalmente el trámite de audiencia previo al planteamiento de la cuestión de constitucionalidad por el órgano judicial, sin embargo, ha de entenderse que se efectuó de manera materialmente contraria a la finalidad que lo fundamenta, cual es la de permitir el conocimiento a las partes, tanto del inciso del precepto legal cuestionado como de las normas constitucionales con base en las cuales se suscita su inconstitucionalidad.

Si bien es cierto, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que los requisitos procesales del art. 35 LOTC son exigibles al Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad y deben ser interpretados de manera no formalista y flexible (SSTC 40/1990, de 12 de marzo, FJ 1; 106/1990, de 12 de junio de 1996, FJ 3; 126/1997, de 19 de noviembre, FJ 3), y que la Ley Orgánica de este Tribunal no exige como requisito indispensable que en el trámite de audiencia el órgano judicial ponga de manifiesto el precepto constitucional infringido "bastando con que la duda de constitucionalidad quede mínimamente identificada ante quienes han de ser oídos" (ATC 18/1983, de 18 de enero, FJ 1; SSTC 188/1998, de 28 de septiembre, FJ 2; 41/1990, de 15 de marzo, FJ 3; 106/1990, de 6 de junio, FJ 3), no lo es menos que este Tribunal ha declarado reiteradamente la importancia que tiene el trámite de audiencia prevista en el citado art. 35.2 LOTC. En efecto, la relevancia del trámite de audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal deriva del doble objetivo, cuya consecución justifica su exigencia: de un lado, garantizar que las partes sean oídas y, de otro, poner a disposición del órgano jurisdiccional un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados (SSTC 42/1990, de 15 de marzo, FJ 1; 126/1997, de 19 de noviembre, FJ 3; ATC 56/1997, de 25 de febrero, FJ 1). Consecuencia de todo ello es que no es exigible a la providencia que inicia el trámite de audiencia la mención específica de los preceptos constitucionales que se estime puedan resultar infringidos, siempre que esta indeterminación sea sólo relativa, en el sentido de que las partes hayan podido "conocer el planteamiento de inconstitucionalidad realizado por el Juez y, atendidas las circunstancias del caso, situarlo en sus exactos términos constitucionales y oponerse a él" (SSTC 42/1990, FJ 1). Por último, y también consecuencia lógica de esta fundamentación es que resulta exigible al Auto que plantea la cuestión que no introduzca "elementos nuevos que los sujetos interesados en el proceso no han podido previamente conocer, ni, por ello, apreciar o impugnar su relevancia para el planteamiento de la cuestión", pues ello es susceptible de desvirtuar el trámite de audiencia que garantiza el art. 35.2 LOTC (STC 126/1997, FJ 3).

En el caso examinado, la providencia que abrió el trámite de audiencia menciona tanto el precepto penal impugnado como las normas constitucionales que sustentan la cuestión. Sin embargo, el elenco de disposiciones constitucionales citadas no coincide con la enumeración y fundamentación de las vulneraciones constitucionales realizada en el Auto de planteamiento de la cuestión de constitucionalidad. Así, si en la providencia se citan los arts. 1, 25.2 y 117 CE, en el Auto son los arts. 1, 14 y 25.2 los que sustentan el razonamiento del órgano judicial. Si bien la falta de fundamentación de la posible lesión del art. 117 CE en el Auto exime a este Tribunal de su análisis, no resulta tan sencilla la cuestión de sí y en qué medida puede este Tribunal analizar el fondo de la cuestión suscitada por la mención ex novo en el citado Auto de la presunta infracción del art. 14 CE. Pues, de conformidad con la doctrina constitucional que se acaba de indicar, la falta de mención de un determinado precepto constitucional en la providencia y su introducción ex novo en el Auto de planteamiento de la cuestión de constitucionalidad deviene infracción de los requisitos procesales del art. 35.2 LOTC sólo en la medida en que este defecto haya imposibilitado a las partes conocer el contenido de la cuestión para su apreciación e impugnación, en su caso. Por lo tanto, si la providencia contuviera una referencia, aunque sea implícita, a la posible vulneración del principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE, debe entenderse que materialmente se ha cumplido el trámite de audiencia.

La providencia de 26 de julio de 1991 no contiene ninguna otra manifestación ni siquiera implícita de la que deducir el contenido de la cuestión de inconstitucionalidad más allá de la mera mención de las tres disposiciones citadas, arts. 1, 25.2 y 117 CE. Por consiguiente, si se tiene en cuenta la ausencia de alegaciones de las partes respecto de la posible vulneración de la igualdad, se comprenden las objeciones planteadas por el Fiscal General del Estado en torno a la infracción del trámite de audiencia; objeciones que el Ministerio Público anuda, además, a su falta de fundamento. Y esta objeción ha de ser compartida, dado que la omisión del órgano judicial en la providencia que abrió el trámite de audiencia ha impedido a las partes conocer los términos en que se produjo la duda judicial de constitucionalidad del precepto en lo que respecta al art. 14 CE y situar la cuestión en sus precisos términos constitucionales. Lo que debe conducir, en consecuencia, a que excluyamos el examen de la presente cuestión en relación con este precepto constitucional.

3. Delimitado así el ámbito de nuestro enjuiciamiento y entrando ya en el contraste del precepto cuestionado con el art. 1.1 CE, al respecto conviene recordar que el órgano jurisdiccional suscita la duda de inconstitucionalidad por entender que si el cumplimiento de una pena privativa de libertad queda supeditado al pago o no de una indemnización por quien infringe el art. 586 bis CP, este precepto hace posible que se produzcan situaciones evidentemente injustas y discriminatorias, lo que sería contrario a la justicia como valor superior del ordenamiento consagrado en nuestra Constitución. Pero ha de repararse en que si bien el órgano judicial plantea la contradicción de dicho precepto con la justicia, lo hace "en el sentido de regulación arbitraria y carente de justificación razonable" (STC 65/1990, de 5 de abril, FJ 6), en atención a los resultados a los que puede conducir el precepto cuestionado. Lo que en realidad viene a enlazar el reproche, al igual que en el caso de la decisión que se acaba de mencionar, con la interdicción de la arbitrariedad del art. 9.3 CE.

Pues bien, si en un sistema democrático la ley es "expresión de la voluntad popular", como se declara en el Preámbulo de nuestra Constitución (STC 108/1988, de 26 de julio), quien alega la arbitrariedad de una determinada ley o precepto legal se halla obligado a razonarla con detalle y ofrecer una demostración que en principio sea convincente (SSTC 239/1992, de 17 de diciembre, y 73/2000, de 14 de marzo). Lo que no se ha hecho en la resolución judicial que suscita la presente cuestión de inconstitucionalidad, que se limita a plantear la duda en los términos antes indicados. Y si nuestro enjuiciamiento sobre una supuesta arbitrariedad de la ley o de un precepto legal ha de centrarse en determinar si ésta establece una regulación discriminatoria o arbitraria o, aun no estableciéndola, si "carece de toda explicación racional" (SSTC 65/1990, FJ 6; 239/1992, FJ 5 y 73/2000, FJ 4), del examen del precepto cuestionado resulta difícil advertir en qué medida se produce este resultado teniendo en cuenta la presunción alegada por el órgano que promueve la cuestión de que la denuncia del ofendido haya de tener lugar sólo en caso de no haber obtenido la indemnización. En efecto, no es necesario insistir, de un lado, en la licitud de la persecución de la indemnización civil a través del procedimiento penal una vez que el sistema jurídico lo posibilita en atención a criterios de eficacia y funcionalidad de la Justicia que no cabe considerar arbitrarios. De otro lado, que tampoco puede tacharse de arbitraria la posibilidad de que el ofendido vea satisfechas sus pretensiones de justicia con la obtención extraprocesal de la reparación económica de un daño, cuya valoración lleva a cabo en atención a sus circunstancias personales.

4. La vulneración del art. 25.2 CE, por último, se fundamenta en tres argumentos, ninguno de los cuales puede ser compartido por este Tribunal.

a) En primer término se afirma que las penas privativas de libertad de tan corta duración como la asignada (entre 1 y 30 días de arresto menor) no pueden tener el efecto requerido por el art. 25.2 CE de la resocialización y reinserción sociales. Esta argumentación se basa tanto en una comprensión del alcance y contenido del art. 25.2 CE que no encaja con la que este Tribunal ha venido perfilando a través de su jurisprudencia, como en un entendimiento, al menos incompleto, del modo en que las penas cumplen y pueden cumplir los objetivos que legítimamente se les atribuyen.

En efecto, ha de tenerse presente de un lado, como este Tribunal ha afirmado en otras ocasiones, que el art. 25.2 CE contiene un mandato dirigido al legislador y a la Administración Penitenciaria para orientar la ejecución de las penas privativas de libertad (STC 150/1991, de 4 de julio, FJ 4; en el mismo sentido, SSTC 19/1988, de 16 de febrero, FJ 9; 28/1988, de 23 de febrero, FJ 2; 55/1996, de 28 de marzo, FJ 4; 234/1997, de 18 de diciembre, FJ 7; en sentido similar SSTC 79/1998, de 1 de abril, FJ 2; 88/1998, de 21 de abril, FJ 3). De otro lado, que la presunta vulneración del art. 25.2 CE parece partir de que el único fin legítimo de las penas privativas de libertad es la resocialización y reinserción social. Sin embargo, como este Tribunal ha declarado en la ya citada STC 150/1991, FJ 4, "el art. 25.2 CE no resuelve sobre la cuestión referida al mayor o menor ajustamiento de los posibles fines de la pena al sistema de valores de la Constitución ni, desde luego, de entre los posibles -prevención especial, retribución, reinserción, etc.- ha optado por una concreta función de la pena". De lo que se desprende, en primer lugar, que no puede afirmarse que las penas de arresto menor con las que se conmina la conducta en abstracto infrinjan el art. 25.2 por su inidoneidad para cumplir uno de entre los varios fines constitucionalmente legítimos, ya que la constitucionalidad de dicha pena quedaría avalada por su aptitud para alcanzar otro u otros de dichos fines. En segundo lugar, que su confrontación con el mandato contenido en el art. 25.2 CE en ningún caso puede derivar de su genérica falta de virtualidad para alcanzar la resocialización del condenado. A lo que cabe agregar, por último, que no cabe negar toda posibilidad de que la efectiva imposición de una pena privativa de libertad de tan corta duración pueda cumplir la finalidad de resocialización y reinserción social, dado que la intimidación específica e individual que se opera con el sometimiento efectivo del sujeto al proceso penal y con la declaración de culpabilidad y correlativa imposición de la pena, puede ser, por sí misma, idónea para alcanzar un efecto resocializador.

b) En segundo término se alega que la inidoneidad de esta pena para alcanzar el fin resocializador deriva de la forma domiciliaria y en ausencia de control y supervisión judicial, en la que, en la práctica, se cumple. Pero tampoco este argumento puede compartirse. Si bien es cierto que el contenido del art. 25.2 CE se vincula de forma directa con el sistema de ejecución de las penas privativas de libertad, no lo es menos que el mandato que establece opera como parámetro de ponderación del completo sistema de ejecución de las penas y de las instituciones que lo integran. De manera que no se trata tanto de la valoración aislada de una concreta pena privativa de libertad, como de su ponderación en el marco de un sistema del que son piezas claves instituciones como la condena o remisión condicional, las formas sustitutivas de la prisión, o, por último, los distintos regímenes de cumplimiento de la pena de prisión. Es en este marco en el que se inserta la posibilidad de cumplir el arresto menor en el propio domicilio. Forma de ejecución que, al contrario de lo argumentado en la cuestión de inconstitucionalidad, se integra sin fisuras en un modelo de ejecución orientado a la resocialización en la medida en que tiene como objetivo prioritario evitar el desarraigo social, familiar y cultural que toda ejecución de la pena en establecimiento penitenciario conlleva.

c) Por último, se sostiene que esta pena es igualmente contraria al art. 25.2 CE, porque, al aplicarse solo en caso de denuncia del ofendido, será el particular el que ejercitará el ius puniendi. Resulta pertinente precisar, en primer término, que no se trata del ejercicio del ius puniendi por el particular, sino del ejercicio de la acción penal que pone en marcha el procedimiento a través del cual se instrumentaliza el ejercicio del ius puniendi por el Estado; pues como ha sido puesto de relieve en muchas ocasiones por este Tribunal, el particular no tiene un derecho fundamental constitucionalmente protegido a la condena penal de otra persona (SSTC 157/1990, de 18 de octubre, FJ 4; 31/1996, de 27 de febrero, FJ 10; 177/1996, de 11 de n oviembre, FJ 11; 199/1996, de 3 de diciembre, FJ 5; 41/1997, de 10 de marzo, FJ 7; 74/1997, de 21 de abril, FJ 5; 116/1997, de 23 de junio, FJ 5; 218/1997, de 4 de diciembre, FJ 2; 67/1998, de 18 de marzo, FJ 2; 138/1999, de 22 de julio, FJ 5); sino que a la víctima del delito le asiste el ius ut procedatur, es decir, el derecho a poner en marcha un proceso, sustanciado de conformidad con las reglas del proceso justo, en el que obtener una respuesta razonable y fundada en Derecho (por todas STC 218/1997, FJ 2, en sentido similar 41/1997, FJ 5).

Procede, de otra parte, rebatir la incompatibilidad de la exigencia de denuncia previa del ofendido para la persecución de los delitos con el art. 25.2 CE. Pues, de un lado, el sometimiento de la persecución de estas infracciones a este requisito de procedibilidad debe ser examinado a la luz del sistema penal en su conjunto, y no de forma aislada como se pretende en esta cuestión. Pero de otro, incluso desde esta perspectiva, hay que decir que el dejar en manos de la víctima la puesta en marcha del procedimiento penal ni tiene necesariamente efectos contrarios a la resocialización del autor de la infracción, ni tampoco a los fines preventivo-generales igualmente legítimos al amparo de nuestra Constitución.

En efecto, basta reparar en que caso de existir denuncia de la víctima, se habrá iniciado el proceso penal y esta situación en nada difiere de la que se hubiera producido mediante una intervención del Ministerio Público tanto en lo que respecta a los fines de la pena como respecto a la reinserción social del condenado. Y si la víctima decide no denunciar la infracción, es obvio que, por no existir un proceso penal y una condena no se suscita el problema de la reinserción social y, al no haber un interés público suficiente para la persecución del delito, tampoco se suscita una alteración de los fines de la pena.

En definitiva, ni la pena de arresto menor en sí misma considerada, ni su cumplimiento domiciliario, ni su imposición sólo tras un proceso que exclusivamente puede instar el ofendido pueden considerarse contrarios al art. 25.2 CE, pues ni imposibilitan que se alcance la resocialización del autor, ni impiden la consecución de otros fines igualmente legítimos de la pena al amparo de la Constitución. Lo que ha de conducir, junto a lo expuesto en los fundamentos precedentes, a la desestimación de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de mayo de 2000.

SENTENCIA 121/2000, de 10 de mayo de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 136, de 7 de junio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:121

Recurso de amparo 376/1998. Promovido por don José Jané Solá respecto de los Autos de la Audiencia Provincial y del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona que clausuraron la instrucción de una causa por delito fiscal, y acordaron seguir los trámites del procedimiento abreviado, denegando el sobreseimiento libre de aquél.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: recurso de amparo prematuro. Voto particular.

1. En el presente caso se recurren unas resoluciones judiciales relativas a la continuación de las diligencias por el trámite del procedimiento abreviado, de modo que no puede entenderse agotada la vía judicial por el hecho de haberse interpuesto un recurso de reforma y otro ulterior de queja, ya que el quejoso dispone todavía de la posibilidad de alegar a favor de sus derechos fundamentales en la denominada «audiencia preliminar» prevista en el art. 793.2 LECrim [FJ 3].

2. Doctrina constitucional sobre los recursos de amparo prematuros, por deducirse frente a resoluciones dictadas en el seno de un proceso penal que aún no ha finalizado (SSTC 32/1994, 174/1994, 73/1999) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 376/98, promovido por don José Jané Solá, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Francisco García Díaz y asistido del Letrado don Juan Córdoba Roda, contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 15 de diciembre de 1997, desestimatorio del recurso de queja que había sido formulado contra el Auto de 18 de julio de 1997 del Juzgado núm. 3 de la misma ciudad. Este último Auto desestimó el recurso de reforma interpuesto contra el Auto de 16 de junio de 1997, que acordó la clausura de la instrucción de unas diligencias previas, las núm. 3261/93, y su continuación por los trámites del procedimiento penal abreviado.

Han sido parte el Abogado del Estado, así como don José María Fabregat Piferrer y don Eugenio Fabregat Mora, don Francisco Busquets Farras, don Agustín Costs Calsina, don Alberto Rivillo Solé y la entidad Egarfil, S.A., respectivamente representados por los Procuradores Sres. García Díaz, Velasco Núñez Cuellar, Rodríguez Chacón, Pérez Mulet y Suárez y González Díez, y asistidos por los Abogados don Ignacio Toda Jiménez, don Javier Amat Badrinas, doña Roser Rafols Vives, don José López Sánchez y don José María Cánovas Delgado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 30 de enero de 1998, el Procurador don Antonio Francisco García Díez, en nombre y representación de don José Jané Solá, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales que se han reseñado en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se denuncia la violación, por las resoluciones contra las que se recurre, del art. 24.1 CE, ya que la falta de fundamentación jurídica de las mismas comporta una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, dejando al ahora quejoso en una clara indefensión.

3. Los hechos relevantes para el enjuiciamiento de la pretensión de amparo son, sucintamente expuestos, los que a continuación se indican:

a) El día primero de octubre de 1993, don José María Albiol Morera y doña Silvia Grau Farré, un matrimonio que actuaba dirigido profesionalmente por el Abogado don Jacinto Gimeno Valentín-Gamazo, presentó una querella criminal contra varios directivos del Banco de la Mediana y Pequeña Empresa, S.A. (Bankpyme), entre ellos el recurrente en amparo don José Jané Solá, consejero delegado de la entidad crediticia.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona, el cual admitió a trámite la querella y formó las diligencias previas núm. 3261/93.

Los primeros querellantes se apartaron pronto de las actuaciones judiciales, en noviembre de 1993, pero el Procurador que los representó y el Abogado que los asistió interpusieron otra querella, ahora en nombre de don Manuel del Arco Jiménez, el 10 de diciembre de 1993, ejercitando la acción popular, y el Juzgado continuó la tramitación de las mismas diligencias previas núm. 3261/93. El Abogado del Estado no se personó hasta transcurrido un tiempo.

He aquí cómo se relata el inicio del proceso penal en el Auto de 16 de junio de 1997, del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona:

"HECHOS. Primero. Las presentes diligencias se incoaron en virtud de querella interpuesta por el Procurador Sr. Martínez Campos en nombre y representación de José María Albiol Morera y Silvia Grau Farré, contra José Jané Solá, José María Fabregat Piferrer, Ramón Solanellas Solanellas, Alberto Rivillo Sole, Francisco Busquets Farras y Juan Cavalle Miranda, directivos del Banco de la Pequeña y Mediana Empresa, S.A. y Bankpyme S.A., por un presunto delito de falsedad en documento mercantil y delito continuado contra la Hacienda Pública, en grado de cooperación necesaria. En fecha 11 de noviembre de 1993, se tuvo por apartados de la querella a los referidos querellantes, en virtud del escrito de fecha 4 de noviembre de 1993, habiéndose personado el mismo Procurador en nombre de Manuel del Arco Jiménez mediante querella presentada en fecha 10 de diciembre de 1993, ejercitando la acción popular. Asimismo, en fecha posterior se personó la Abogacía del Estado".

El Abogado de los querellantes, matrimonio Albiol-Grau, primero, y don Manuel del Arco Jiménez, después, fue sometido a un proceso penal en el que ha sido condenado, como autor de un delito de amenazas (una de cuyas víctimas es el Sr. Jané Solá, recurrente en amparo); le condenó el Juzgado núm. 16 de Barcelona, siendo confirmada la Sentencia por la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Sexta), el día 3 de febrero de 1999.

b) En las diligencias previas núm. 3261/93, seguidas ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de Barcelona, y tras diversas vicisitudes, con fecha 16 de junio de 1997 recayó Auto en el que, entre otras declaraciones, se desestimó la petición de archivo que habían formulado la representación del Banco de la Pequeña y Mediana Empresa y otras personas, acordándose la continuación del procedimiento por un delito contra la Hacienda Pública. En lo que respecta al recurrente en amparo, en la referida resolución se le considera imputado en la comisión del delito fiscal a título de "cooperador necesario".

c) El ahora quejoso interpuso recurso de reforma contra el Auto de 16 de junio de 1997, solicitando la revocación del mismo y el consiguiente sobreseimiento libre de las actuaciones. En el recurso alegaba, entre otras razones, que: 1) el delito objeto del procedimiento no podía ser cometido por "complicidad necesaria", por tratarse de un "delito especial y propio"; 2) los hechos imputados se habían producido con posterioridad a la comisión del delito, por lo que no podían ser constitutivos del mismo; 3) la actividad supuestamente delictiva forma parte del objeto social del Banco; 4) el Banco nunca garantizó a los inculpados la opacidad fiscal; 5) no es posible hablar de delito continuado; 6) los inculpados presentaron declaraciones fiscales complementarias.

d) El recurso de reforma fue desestimado por Auto de fecha 18 de julio de 1997, en el que: 1) No se menciona al Sr. Jané Solá, que queda fuera de la resolución judicial. 2) No se consideran, en consecuencia, los motivos alegados por él, que en parte son propios y distintos de los que invocaron otros inculpados.

e) Mediante escrito de 22 de julio de 1997, la representación procesal del recurrente en amparo solicitó ante el Juzgado de Instrucción la nulidad del Auto de 18 de julio de 1997, por haber omitido el Juzgado resolver el recurso de reforma interpuesto por él, sin perjuicio de formular similar pretensión en el recurso de queja que se interpusiere contra el Auto de 18 de julio de 1997; recurso de queja que, efectivamente, se formuló ante la Audiencia Provincial de Barcelona mediante escrito de 24 julio de 1997 en el que se alegó la marginación del Sr. Jané Solá de la resolución judicial, con la consiguiente omisión de respuesta a los motivos jurídicos de impugnación opuestos por él en el recurso de reforma (únicamente existe un pronunciamiento general sobre la prescripción de alguno de los delitos), alegación que fue posteriormente complementada mediante escrito de 28 de octubre de 1997, en el que se efectúan determinadas consideraciones acerca del gravísimo daño que a la viabilidad del Bankpyme puede acarrear el que dos de sus directivos (uno de ellos el demandante de amparo) se vean abocados a figurar en calidad de acusados en un juicio oral sobre la base de resoluciones infundadas dictadas por el Juez de Instrucción.

f) El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona dictó un Auto el 4 de septiembre de 1997, en el que se declaraba la nulidad parcial del Auto de fecha 18 de julio de 1997, en los siguientes términos:

"Dispongo: Que, declarando la nulidad parcial del Auto de fecha 18 de julio de 1997, se amplia el mismo, desestimando los recursos de reforma interpuestos por el Procurador Sr. Anzizu en nombre de J. Jané Solá y José María Fabregat Piferrer contenido en el mismo recurso del Banco de la Pequeña y Mediana Empresa".

Para llegar a esta resolución, el fundamento jurídico primero del Auto afirma:

"Primero. No procede acceder a la nulidad del Auto de 18 de julio de 1997, al amparo del art. 242.2º L.O.P.J., al ser procedente dictar la nulidad parcial, en el único aspecto de no haberse resuelto los recursos presentados por los Sres. Jané Solá y Piferrer, sin que tal extremo afecte al resto de los recursos presentados y resueltos en dicha resolución. Ambos inculpados formularon su recurso en el mismo escrito que lo formuló el Banco y esta Instructora erróneamente atribuyó su interposición a esta última entidad. Examinado nuevamente el mismo, se mantiene íntegramente el primer razonamiento jurídico del Auto de 18 de julio de 1997, en el que se razonaba la desestimación del recursos interpuesto por el Banco contra el Auto de fecha 16 de junio de 1997, dado que el escrito de recurso es idéntico para los tres recurrentes, sin que se especificaran cuestiones distintas o diferentes a las alegadas por el Banco, y sin que se hayan desvirtuado los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la resolución recurrida".

En el citado fundamento jurídico primero del Auto de 18 de julio de 1997, que sirve de apoyo al Auto de 4 de septiembre de 1997, se decía:

"Primero. En relación al recurso del Procurador Sr. Anzizu en nombre del Banco, se cuestiona su legitimidad para interponerlo al no seguirse en el Auto recurrido procedimiento alguno contra dicha entidad, ni a título de RCS ni de cualquier otro y, estando personadas todas las personas físicas contra las que se abre el procedimiento abreviado, deberían ser las mismas quienes presentaran el recurso que tengan oportuno. Sin embargo, entrando en el fondo del asunto, se mantiene íntegramente lo acordado en el Auto recurrido, al no haberse desvirtuado sus fundamentos de hecho y de derecho. A mayor abundamiento, en cuanto a la prescripción, la Sala ya ha desestimado en anteriores ocasiones tal petición, al computarse a efectos de prescripción la pena en abstracto, entre otras en el rollo de queja núm. 633-1996-RM por Auto de fecha 22 de noviembre de 1996".

El Auto de 4 de septiembre de 1997 fue notificado a la representación procesal del recurrente el día 5 de septiembre de 1997, con la indicación de que no era firme y que frente a él cabía interponer recurso de queja en el plazo de tres días.

g) La Audiencia Provincial de Barcelona, por Auto de 15 de diciembre de 1997, desestimó el recurso de queja, declarando en el fundamento jurídico segundo:

"Segundo. En lo que respecta a la presunta vulneración del derecho fundamental a la tutela efectiva se basa, de forma sintetizada, en que en el Auto de fecha 18 de julio de 1997 no se hace referencia al recurso de reforma interpuesto por los Sres. Jané y Fabregat sino al formulado por la entidad bancaria ya citada de manera que han quedado sin respuesta las diversas argumentaciones que contenía el escrito impugnatorio salvo el referente a la prescripción. Se añade que se ha remitido escrito al Juzgado de Instrucción haciendo patente dicha falta de respuesta. De acuerdo con lo expuesto por la Juez Instructor en el citado informe y según se acredita por el correspondiente testimonio de un Auto dictado en fecha 4 de septiembre de 1997 el ahora impugnado de fecha 18 de julio de 1997 es parcialmente nulo, al haberse omitido resolver sobre los recursos de reforma interpuestos con los Sres. Jané y Fabregat, omisión que se suple en el citado Auto por lo que el presente recurso carece de contenido, puesto que el pronunciamiento que debería haberse adoptado ha sido corregido y es contra dicho Auto de 4 de septiembre de 1997 en cuanto que amplía el recurso de reforma en el sentido indicado contra el que procederá en su caso, recurso de queja".

Esta resolución de la Audiencia fue notificada a la representación procesal del recurrente el día 9 de enero de 1998.

4. Por providencia de 8 de mayo de 1998, la Sección Segunda acordó la admisión a trámite del recurso de amparo, requiriendo a los órganos judiciales de procedencia la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa el presente recurso de amparo.

5. Mediante providencia de 22 de junio de 1998, la Sección Segunda tuvo por recibidos los escritos presentados por el Abogado del Estado y por los Procuradores Sres. García Díaz, Velasco Muñoz Cuellar, Rodríguez Chacón, Pérez Mulet y Suárez y González Díez, teniéndoles por personados y partes, en nombre y representación, respectivamente, de la Administración General del Estado, don José María Fabregat Piferrer y don Eugenio Fabregat Mora, don Francisco Busquets Farras, don Agustín Costs Calsina, don Alberto Rivillo Solé y la entidad Egarfil, S.A.

En la misma providencia se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del recurso de amparo, en la Secretaría de la Sala Primera, por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a todas las partes personadas, para que dentro de dicho término pudieren presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 16 de julio de 1998 el Abogado del Estado interesó que se dicte Sentencia denegatoria del recurso de amparo, por entender que concurren diversas causas de inadmisibilidad del mismo. En primer término alega que no existió lesión del derecho fundamental a obtener una respuesta congruente (art. 24.1 CE) en el momento de interponer la demanda de amparo, pues se había dictado ya el Auto del Juzgado subsanando o reparando la falta cometida en el Auto de 18 de julio de 1997. Así, el amparo era inadmisible con arreglo a los arts. 41 (1 y 3) y 44.1 LOTC, por falta de lesión actual.

Alternativamente, aduce el Abogado del Estado que, de considerarse que subsistía la lesión del derecho fundamental al interponerse la demanda de amparo, concurre la causa de inadmisión del recurso, de falta de agotamiento de la vía judicial, conforme al art. 44.1 a) LOTC, pues al dictar el Juzgado el Auto subsanatorio de 4 de septiembre de 1997, la lesión del derecho fundamental ya no podía imputarse en exclusiva al Auto de 18 de julio de 1997, Auto que era susceptible de recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto en el art. 787.1 LECrim, en relación con los arts. 213 y 218 de la misma Ley, recurso que se interpuso varios meses después de dictado el Auto y tras la presentación de la demanda de amparo.

Por último, alega el Abogado del Estado que la demanda de amparo debió ser inadmitida por prematura, pues la vía de amparo sólo está abierta para las resoluciones dictadas en el curso de un proceso penal relativo al cambio de procedimiento, cuando la vía judicial ha finalizado, pues, aparte de preservarse así la función principal y primera que corresponde a los órganos judiciales ordinarios en la defensa y protección de los derechos fundamentales, solo una vez recaída Sentencia firme podrá apreciarse adecuadamente si se ha producido o no tal infracción.

7. Por escrito registrado el 17 de julio de 1998, la representación procesal de don Francisco Busquets Farra solicita de este Tribunal que dicte Sentencia estimatoria del recurso de amparo interpuesto por don José Jané Solá por entender que la resolución que se impugna, Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona, infringe el derecho a la tutela judicial efectiva, por incongruencia omisiva.

La representación procesal de la entidad Egarfil, S.A., mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de julio de 1998, se adhiere en su integridad a los extremos expuestos en la demanda de amparo.

De igual forma, el Procurador don Antonio Francisco García Díaz, en representación del recurrente en amparo, y los Procuradores don Francisco Velasco Muñoz-Cuellar, doña María Jesús González Díez, don Antonio Francisco García Díaz (que también ostenta la representación de don José María Fabregat Piferrer y de don Eugenio Fabregat Mora, además de la del recurrente), doña Consuelo Rodríguez Chacón y don Juan Luis Pérez Mulet y Suárez, en la representación que cada uno de ellos tiene acreditada, insisten en los argumentos de la demanda de amparo, a cuyo suplico se adhieren.

8. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el 22 de julio de 1998, alega la concurrencia de la causa de inadmisión -en este trámite de desestimación- de falta de agotamiento de la vía judicial previa, de conformidad a lo previsto en los arts. 44.1 a) y 50.1 c) LOTC, desde dos perspectivas.

En primer lugar, porque en el momento de interposición de la demanda de amparo, el 30 de enero de 1998, se había acordado la nulidad parcial del Auto resolutorio del primer recurso de reforma. Entiende, en segundo lugar, que la resolución que inicialmente se recurre trae causa de un Auto de continuación del procedimiento abreviado, es decir, se dicta, en lo que resulta ser el objeto principal y no una cuestión incidental del proceso, de modo que no puede entenderse agotada la vía judicial por el hecho de que contra aquél se haya interpuesto un recurso de reforma y otro ulterior de queja, pues el recurrente dispone de un trámite ulterior, la llamada "audiencia preliminar" prevista en el art. 793.2 LECrim, en la que puede alegar lo que estime pertinente sobre la vulneración del derecho fundamental que se invoca en este recurso.

En cuanto al fondo de la pretensión de amparo -para el supuesto de no apreciación de la concurrencia de aquellas causas de inadmisión-, entiende el Fiscal que la demanda carece manifiestamente de contenido, pues, en definitiva, atendiendo al conjunto de resoluciones dictadas en la causa, se observa que el Auto de continuación del procedimiento estableció, de forma más que suficiente, los indicios que llevan al instructor a considerar la existencia de los delitos contra la Hacienda Pública, cuya comisión se atribuye al hoy recurrente, sin que, dado el carácter de juicio provisional de imputación judicial de dicho Auto, sean exigibles mayores especificaciones. Y, por otra parte, en los Autos resolutorios de los recursos de reforma y queja, no se aprecia incongruencia omisiva, pues el derecho a la tutela judicial efectiva permite dar una respuesta global y no necesariamente pormenorizada a todos y cada uno de los argumentos empleados por el recurrente, como así ha ocurrido, y, especialmente, cuando se trata de cuestiones que, como las planteadas, deben ser objeto de consideración pormenorizada en Sentencia y no en el Auto de continuación del procedimiento abreviado, o de las resoluciones de los recursos que contra aquél se interpongan.

9. El 31 de enero del año 2000, la Sala Primera acordó dar traslado a las partes personadas de los escritos y documentos recibidos del Procurador Sr. García Díaz, presentados con posterioridad a la formulación de las alegaciones, para que en el plazo de tres días expongan lo que estimen procedente.

10. El 3 de febrero del 2000, el Abogado del Estado alega que, en su opinión, el escrito de la parte actora carece de la mínima relación discernible con la supuesta vulneración derecho a la tutela judicial. El 4 de febrero del 2000, la Procuradora doña María Jesús García Díez evacua el trámite, manifestando que no tiene nada que añadir a lo expuesto por la representación de don José Jané Solá.

El 10 de febrero del 2000, el Fiscal estima que el escrito nada aporta que sea relevante en este proceso.

11. Por providencia de 25 de febrero de 2000 se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 28 de febrero de 2000, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso es el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 15 de diciembre de 1997, así como las anteriores resoluciones del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona, que desestimaron las pretensiones del ahora quejoso respecto al Auto de 16 de junio de 1997, dictado en las diligencias previas núm. 3261/93, tramitadas por el citado Juzgado. Se alega vulneración de la tutela judicial efectiva.

Según el demandante de amparo, él no ha recibido respuesta judicial a sus alegaciones contra el Auto de fecha 16 de junio de 1977, del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona. Por una equivocación que el propio Juzgado reconoce dejó fuera al ahora recurrente en amparo y, consiguientemente, no consideró las alegaciones del mismo. La Instructora, en ese Auto de 4 de septiembre de 1997, en el que decide la nulidad parcial de su anterior Auto de 18 de julio de 1997, se habría limitado a remitirse a lo dicho en el fundamento jurídico primero de este Auto de 18 de julio de 1997, donde sólo se considera la impugnación del Banco y nada se afirma en relación con las alegaciones personales y propias del Sr. Jané Solá [antecedente 3 f)]. La Audiencia Provincial de Barcelona, en su Auto de 15 de diciembre de 1997, tampoco habría considerado las alegaciones del recurrente en amparo, remitiéndose, como figura en el texto transcrito [antecedente 3 g)] a que la omisión del primer Auto del Juzgado ha sido suplida en el posterior de 4 de septiembre.

2. Pero antes de entrar en el enjuiciamiento de la denunciada falta de motivación de las resoluciones judiciales recurridas en amparo, hemos de considerar que, según exponen el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, la demanda resulta prematura, sin tener en cuenta el carácter subsidiario del amparo, cuyo recurso debe interponerse después de haber agotado todos los utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC].

Nuestra jurisprudencia, en efecto, contiene una regla general en virtud de la cual no puede impetrarse directamente el amparo constitucional contra resoluciones incidentales recaídas en un proceso penal no concluido en el marco del propio proceso donde deben invocarse y, en su caso, repararse las vulneraciones de derechos fundamentales que hubieran podido originarse, salvo que no quepa otra vía para remediarlas que el recurso de amparo (SSTC 32/1994, de 31 de enero, 147/1994, de 12 de mayo, 174/1994, de 7 de junio, 196/1995, de 19 de diciembre, y 63/1996, de 16 de abril, y AATC 168/1995, de 20 de noviembre, y 173/1995, de 21 de noviembre).

La regla general es garantizar el cumplimiento del principio constitucional de subsidiariedad (art. 53.2 CE).

Como hemos recordado en la STC 73/1999, de 26 de abril, e insistiendo en la doctrina reiterada de este Tribunal, "'no puede estimarse cumplido el requisito del agotamiento de la vía judicial previa que establece el art. 44.1 a) LOTC cuando la queja se deduce frente a resoluciones judiciales dictadas en el seno de un proceso penal que aún no ha finalizado, pues es necesario, en el respeto a la naturaleza subsidiaria propia del recurso de amparo, plantear dicha cuestión y dar posibilidad a los órganos judiciales de pronunciarse sobre tales vulneraciones antes de acudir en petición de amparo ante este Tribunal' (SSTC 32/1994, 147/1994, 196/1995 y 63/1996; y ATC 168/1995, entre otros muchos). 'El marco natural en el que ha de intentarse la reparación del derecho constitucional vulnerado por la actuación del órgano jurisdiccional es el mismo proceso judicial previo, de tal modo que, en principio, sólo cuando éste haya finalizado por haber recaído una resolución firme y definitiva puede entenderse agotada la vía judicial y, consecuentemente, es posible acudir ante este Tribunal en demanda de amparo' (SSTC 32/1994 y 147/1994)" (STC 73/1999, FJ 2).

Últimamente, en la STC 18/2000, de 31 de enero, se ha reiterado que "es, en el marco del propio proceso, cuando éste aún se encuentra pendiente, donde deben invocarse y, en su caso, repararse las vulneraciones de los derechos fundamentales que hayan podido originarse, precisamente, en la sustanciación del proceso mismo, salvo que no esté abierta otra vía para remediar la vulneración actual del derecho que el recurso de amparo. Y será cuando el proceso ha finalizado -o, dicho en otras palabras, cuando no quepa acudir a instancia judicial alguna que pueda apreciar y reparar la vulneración del derecho fundamental-- cuando se habrá agotado la vía judicial previa y cabrá, por consiguiente, acudir a este Tribunal en demanda de amparo constitucional. Si así no se hiciese, estaríamos privando a los jueces y tribunales ordinarios de la función, que constitucionalmente tienen atribuida, de tutelar los derechos e intereses legítimos y, señaladamente, los derechos fundamentales constitucionalmente consagrados. Por consiguiente, no puede estimarse cumplido el requisito del agotamiento de la vía judicial previa que establece el art. 44.1 a) LOTC cuando la queja se deduce frente a resoluciones judiciales dictadas en el seno de un proceso penal que todavía no ha finalizado (SSTC 196/1995, de 19 de diciembre, 63/1996, de 16 de abril, y 73/1999, de 26 de abril, entre otras)" (STC 18/2000, FJ 5).

3. En el presente caso se recurren unas resoluciones judiciales relativas a la continuación de las diligencias por el trámite del procedimiento abreviado, de modo que no puede entenderse agotada la vía judicial por el hecho de haberse interpuesto un recurso de reforma y otro ulterior de queja, ya que el quejoso dispone todavía de la posibilidad de alegar a favor de sus derechos fundamentales en la denominada "audiencia preliminar" prevista en el art. 793.2 LECrim.

En consecuencia, al interponer el recurso de amparo, sin respetar el carácter subsidiario del mismo, incurrió en la infracción procesal denunciada en primer término por el Ministerio Fiscal y por el Abogado del Estado. No es necesario pronunciarse sobre otros aspectos expuesto por aquéllos y que evidencian el carácter prematuro del recurso.

Procede, en consecuencia, inadmitir el recurso por este motivo, por imperativo del art. 44.1 a) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir la presente demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de mayo de dos mil.

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 376/98.

Creo que esta demanda de amparo debió tramitarse y, en su día, dictar una Sentencia estimatoria, con el alcance que luego precisaré, por las razones que expuse en las deliberaciones de la Sala y que reproduzco en este Voto discrepante de la opinión mayoritaria de mis colegas.

I. La subsidiaridad del amparo constitucional no es un dogma.

Según vengo afirmando en diversas ocasiones, a partir del Voto que acompañé a la STC 196/1995 (BOE núm. 21, de 24 de enero de 1996), la subsidiariedad del recurso de amparo [art. 44.1 a) LOTC] ha de interpretarse con criterios flexibles, teniendo en cuenta las circunstancias de cada supuesto enjuiciado. En otro Voto particular discrepante, éste a la STC 63/1996 (BOE núm. 123, de 21 de mayo de 1996), insistí en una consideración de la subsidiariedad que ahora reitero: no es un dogma que, como tal, sea intocable, ni es una regla que deba aplicarse inexorablemente, sin dejarse vencer a los ruegos de las excepciones.

Ciertamente el citado art. 44.1 a) LOTC configura el amparo constitucional como un remedio subsidiario, una vez que "se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial". Pero frente a este postulado se alzan principios y normas constitucionales que no deben infravalorarse. Hemos de ponderar, en cada caso, los valores enfrentados, con el fin de llegar a una solución razonable.

El art. 49.1 LOTC establece que en las demandas de amparo "se fijará con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado". La finalidad, pues, de este proceso es tanto "preservar" como "restablecer". El art. 41.3 LOTC menciona el mismo doble objetivo ("establecer o preservar") al referirse a las pretensiones del amparo constitucional y el art. 54 LOTC vuelve a señalar la preservación de los derechos y libertades, junto al restablecimiento de ellos, como función de la Sala que conozca recursos de amparo "respecto de decisiones de los Jueces y Tribunales", que es, precisamente, la función que en este caso asumimos.

"Preservar", según el Diccionario de la Academia, es "poner a cubierto anticipadamente a una persona o cosa, de algún daño o peligro". ¿Cómo puede preservarse un derecho, o una libertad, transcurrido mucho tiempo (varios años acaso) desde que la violación se produjo? ¿Cómo olvidarnos de la misión de preservación que nuestra Ley Orgánica nos encomienda? ¿Hemos de esperar, paciente y pasivamente, al agotamiento de "todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial", a lo largo de un tiempo considerablemente más dilatado en la práctica que el previsto en las normas procesales, y, mientras tanto, inadmitir los recursos de amparo por considerarlos prematuros?.

El art. 44.1 a) LOTC es claro y terminante al establecer los requisitos del recurso. Pero los citados arts. 41.3 49.1 y 54 LOTC también lo son al definir el sentido y el alcance del amparo constitucional. ¿Cómo resolver la aporía que plantea una interpretación global y sistemática de tales normas?

Mi respuesta es que la regla general admite excepciones. Nuestra más reciente jurisprudencia así lo establece. El rigor de esta regla general -precisa la STC 247/1994 y reiteran las SSTC 318/1994 y 31/1995- admite, sin embargo, alguna excepción y en concreto que el seguimiento exhaustivo del itinerario procesal previo, con todas sus fases y etapas o instancias, implique un gravamen adicional, una extensión o una mayor intensidad de la lesión del derecho por su mantenimiento en el tiempo. En la STC 161/1995, de 7 de noviembre, FJ 4, se considera también una excepción aunque el proceso principal continúe: los casos en que se trate de una infracción actual, entendida la actualidad, de acuerdo con lo dicho en la STC 30/1986, cuando "hace sentir sus efectos de inmediato -en todos y cada uno de los actos que lleve a cabo el Juez- y por ello ha de ser denunciada cuando se produce y no cuando recae la resolución que pone fin al proceso".

La regla general es garantizar el cumplimiento del principio constitucional de subsidiariedad (art. 53.2 CE). Sin embargo, y como dejamos dicho también en la STC 27/1997, "esta regla general ha de ser excepcionada en supuestos específicos en los que, de obligar al particular a agotar la vía judicial ordinaria, se produciría una injustificada perpetuación en el tiempo de la lesión de su derecho fundamental o se consumaría definitivamente dicha violación, haciéndose imposible o dificultándose gravemente el restablecimiento in integrum por el Tribunal Constitucional del derecho fundamental vulnerado" (FJ 2).

Y a continuación, en el mismo FJ 2 de la STC 27/1997, subrayábamos: "Por esta razón, y porque el recurso de amparo no sólo está dirigido a restablecer, sino también a 'preservar' el libre ejercicio de los derechos fundamentales (art. 41.3 LOTC), la doctrina de este Tribunal ha modulado, en ocasiones, la rigurosa observancia de este presupuesto procesal".

II. Una excepción: conculcación grave con posibilidad (frustrada) de revisión judicial.

Ante la posible conculcación grave de derechos fundamentales cuya preservación se ha frustrado en la vía judicial, el recurso de amparo debe ser admitido, sin aguardar al agotamiento de todos los recursos utilizables ante Jueces y Tribunales.

He dicho "conculcación grave de derechos fundamentales cuya preservación se ha frustrado en la vía judicial". Mi interpretación considera el supuesto en el que se dio ocasión a los Jueces y Tribunales, al resolver los pertinentes recursos, de reparar las graves violaciones por ellos mismos cometidas o por órganos judiciales inferiores. Es lo que ocurrió en el presente asunto, con un recurso de reforma, una petición de nulidad y un recurso de queja ante la Audiencia (antecedente 3 de la Sentencia). Y fue la tesis que latía en la STC 78/1994 (FJ 2). Una actitud distinta habrá de adoptarse si el recurrente en amparo no da oportunidad a los Jueces y Tribunales de preservar los derechos y libertades, acudiendo prematuramente -en estos casos, sí- al Tribunal Constitucional.

Procedente es distinguir, en suma, entre dos clases de recursos de amparo, vistos desde la posible prematuridad de los mismos: A) Recursos en los que, sin pronunciamiento revisorio en la vía judicial, se presentan per saltum al Tribunal Constitucional; B) Recursos de amparo contra actos lesivos de derechos fundamentales de naturaleza procesal no susceptibles de ser reparados en la Sentencia final y que pusieron fin a un incidente, o a una petición autónoma dentro de un proceso principal, es decir, aquéllos en los que los Jueces y los Tribunales desaprovecharon la oportunidad de preservar y restablecer los derechos fundamentales, si habían sido violados por ellos o por un órgano inferior; resoluciones, además, contra las que no es legalmente permitido, de momento, un recurso que pudiera preservar y restablecer, en la vía judicial, el derecho o la libertad violados.

Mientras que deben inadmitirse, por prematuros, los del apartado A), y en estos supuestos aplicar inflexiblemente el principio de subsidiariedad, los recursos del apartado B), en los que se dio a Jueces y Tribunales la oportunidad de remediar las infracciones, deben ser admitidos. (Esa oportunidad de poner remedio en la vía judicial se repitió aquí varias veces, como consta en los antecedentes de la Sentencia).

III. La singularidad de este caso.

La mención en nuestra jurisprudencia de "supuestos específicos", excluidos de la aplicación de la regla general (STC 27/1997, FJ 2), nos facilita, en el presente caso, superar el óbice procesal planteado por el Fiscal y el Abogado del Estado.

La singularidad de lo que estamos enjuiciando salta a la vista con la lectura de los antecedentes de esta Sentencia:

a) La querella que da origen al proceso penal es la consecuencia de haber resistido el Banco, del que es consejero delegado el recurrente en amparo, la presión bajo amenazas (o chantaje) de un Abogado que pedía trescientos millones de pesetas (Es un hecho declarado probado por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 3 de febrero de 1999, confirmatoria de otra del Juzgado núm. 16 de la misma ciudad).

b) El Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona, de 18 de julio de 1997, contra el que se recurre en amparo, marginó al Sr. Jané Solá, por una "equivocación" reconocida expresamente por la Juez en su posterior Auto de 4 de septiembre de 1997, pero sin que, a pesar del error, se diese respuesta a las alegaciones del recurrente, que ha quedado indefenso.

c) La "injustificada perpetuación en el tiempo de la lesión", que hemos también invocado para la configuración de casos excepcionales, es aplicable al que estamos enjuiciando, ya que se trata del consejero delegado de un Banco, entidad que, como todas las de su clase, necesita de la confianza de sus clientes, los cuales se apartarían de Bankpyme en el supuesto de iniciarse un juicio oral , con la trascendencia social que hoy adquieren tales actos procesales. Esperar, como alega el Fiscal, a la sesión preliminar del juicio para resolver allí sobre las infracciones de derechos fundamentales, sería "consumar definitivamente la violación, haciéndose imposible el restablecimiento in integrum", según palabras tomadas de nuestra propia jurisprudencia.

d) El daño es "actual", según lo concibe nuestra jurisprudencia antes invocada, ya que hace sentir sus efectos de inmediato, tramitándose un procedimiento afectado de vicio constitucional en el origen (una querella fruto de un chantaje), con perjuicios graves y presentes a una entidad bancaria.

En suma: nos hallamos ante un supuesto raro, extraordinario, que debió convertirse en una excepción de la regla general de subsidiaridad.

IV. Falta de fundamentación jurídica de los Autos recurridos.

Superados los obstáculos de índole procesal, en la forma y con el alcance que acabo de exponer, la Sala habría considerado la denunciada violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que tiene su origen en la falta de fundamentación de los Autos del Juzgado y de la Audiencia de Barcelona, objeto del recurso de amparo.

El Auto de fecha 18 de julio de 1997, del Juzgado núm. 3 de Barcelona, desestimatorio de un recurso de reforma interpuesto por el ahora aquí quejoso, dejó fuera al mismo de la consideración y lista de recurrentes, por lo que no se valoraron, ni positiva ni negativamente, sus pretensiones. Posteriormente, mediante Auto de 4 de septiembre de 1997, el Juzgado anula parcialmente su anterior resolución (Auto de 18 de julio), incluyendo ahora al Sr. Jané Solá y reconociendo la Juez el error padecido.

Sin embargo, y como consta literalmente en el antecedente 3 f) de la Sentencia, el Juzgado no da respuesta de clase alguna a las ocho alegaciones del recurrente anteriormente marginado del proceso. Se limita a remitirse a un fundamento jurídico del Auto de 18 de julio en el que se consideraban las alegaciones del Banco, pero no las propias y distintas del consejero-delegado.

La Audiencia Provincial de Barcelona, por medio de su Auto de 15 de diciembre de 1997, tampoco considera, ni positiva ni negativamente, las razones esgrimidas por el Sr. Jané Solá, rechazando la pertinente queja con remisión a los Autos del Juzgado núm.

3 [En los antecedentes 3 f) y g) de la Sentencia, se han transcrito estas resoluciones judiciales].

Nuestra jurisprudencia sobre la necesaria fundamentación de las resoluciones de los Jueces y Tribunales, aplicable a este caso, está elaborada por una larga serie de Sentencias, desde el inicio de este Tribunal Constitucional.

Ya decíamos en la STC 68/1983, de 26 de julio, que "como ha declarado el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho" (FJ 6). Tenemos establecido, en efecto, que el derecho a la obtención de una resolución jurídicamente fundada, ínsito en el art. 24.1 CE, integra "el derecho del justiciable a conocer las razones de las decisiones judiciales y, por tanto, el enlace de las mismas con la ley y el sistema general de fuentes, de la cual son aplicación" (STC 14/1991, FJ 2, SSTC 175/1992, 192/1994, 191/1995); la exigencia constitucional de una fundamentación de Derecho o motivación fundada, se quebrará en el caso de resoluciones que incurran en errores lógicos o contradicciones internas (SSTC 184/1992, 175/1996).

Y es que la exigencia de motivación "está directamente relacionada con los principios de un Estado de Derecho (art. 1.1 CE) y con el carácter vinculante que para Jueces y Magistrados tiene la Ley, a cuyo imperio están sometidos en el ejercicio de su potestad jurisdiccional (art. 117 CE, párrafos 1 y 3). En contra de lo que con naturalidad ocurría en el Antiguo Régimen, en un Estado de Derecho hay que dar razón del Derecho judicialmente interpretado y aplicado. Con ello se cumple tanto con la finalidad de evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad del juzgador en ejercicio de un rechazable absolutismo judicial, como con la de hacer posible el control jurisdiccional de la resolución a través del sistema de recursos previsto en el ordenamiento (SSTC 116/1986, FJ 3, 13/1987, FJ 3, 174/1987, FJ 2, y 211/1988, FJ 4, entre otras muchas Sentencias y Autos)" (STC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 4).

Recientemente (STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4) hemos insistido en que "la respuesta debe ser motivada, razonada y congruente". Las resoluciones judiciales contra las que se recurre en amparo ni fueron motivadas (dado el error del Juzgado al marginar al Sr. Jané Solá), ni contienen razonamiento alguno sobre las pretensiones propias de este recurrente, ni fueron, en suma, congruentes. No se obtuvo una resolución, ni por parte del Juzgado ni por parte de la Audiencia, jurídicamente fundada, con violación del derecho ínsito en el art. 24.1 CE.

Debemos registrar, por último que la exigencia de motivación de los Autos que acuerdan la continuación de las diligencias por el trámite del procedimiento abreviado - Autos objeto del presente recurso de amparo- ha sido expuesta con detalle por la misma Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona en su resolución de 28 de enero del año 2000. Al tratarse de un asunto idéntico al que estamos enjuiciando, y de un Auto de la misma Sección Segunda de la Audiencia, tiene interés subrayar el contraste entre la argumentación de las dos resoluciones judiciales.

La aplicación de esta buena doctrina a los Autos aquí recurridos nos lleva directamente al otorgamiento del amparo, ya que no se motivó la respuesta a los recursos presentados por el Sr. Jané Sólá, el cual fue marginado de la resolución judicial en un primer Auto (el de 18 de julio de 1997) y luego incorporado (por Auto de 4 de septiembre de 1997), sin consideración alguna, ni por el Juzgado ni por la Audiencia, de las alegaciones por él efectuadas.

Los Autos del Juzgado y de la Audiencia debieron ser declarados nulos. Como tenemos dicho, los derechos fundamentales son "reglas básicas de todos los procedimientos de la democracia, de modo que ninguno de ellos puede calificarse de constitucionalmente legítimo si no los respeta en su desarrollo o si los menoscaba o vulnera en sus conclusiones. Ese principio general ha de afirmarse, de modo especialmente rotundo, en el ámbito del proceso penal. 'En efecto, al proceso penal se acude postulando la actuación del poder del Estado en su forma más extrema -la pena criminal-, actuación que implica una profunda injerencia en la libertad del imputado y en el núcleo más "sagrado" de sus derechos fundamentales. Por eso, cada una de sus fases -iniciación (STC 111/1995, FJ 3), imputación judicial (STC 153/1989, FJ 6), adopción de medidas cautelares (STC 108/1994, FJ 3), Sentencia condenatoria (SSTC 31/1981, 229/1991 y 259/1994), derecho al recurso (STC 190/1994, FJ 2), etc.- se hallan sometidas a exigencias específicas que garantizan en cada estadio de desarrollo de la pretensión punitiva, e incluso antes de que el mismo proceso penal empiece (STC 109/1986, FJ 1), la presunción de inocencia y las demás garantías constitucionales del imputado' (STC 41/1997, FJ 5)"

V. Eliminación del "arrepentimiento espontáneo".

En el antecedente 3 a) de la Sentencia se expone cómo se inició el proceso penal, con la doble actuación del Abogado, que resultó luego condenado por delito de amenazas, y sin la personación del Abogado del Estado.

Por otro lado, en el inicio de las diligencias previas también se registró una rara circunstancia, en perjuicio de los derechos del recurrente en amparo. En efecto, en el artículo 305 del Código Penal vigente, cuando configura el delito contra la Hacienda Pública, menciona la presentación de querella o denuncia por el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante procesal de la Administración autonómica, foral o local.

En el presente caso, el proceso penal no se inició en virtud de actuación procesal alguna de aquellos órganos, sino, precisa y específicamente, a consecuencia de una querella formalizada por particulares. No se debe ignorar o desconocer la posterior presencia acusatoria del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado, pero estaríamos ante una especie de intervención adhesiva, en la admisión de la cual hay que proceder con cautela siempre, y mayormente cuando se trata del delito que estamos considerando, dotado legalmente de características muy específicas.

Una de esas características radica en establecer ahora el Código la posibilidad de que quede exento de responsabilidad penal quien regularice su situación tributaria antes de que se le haya notificado por la Administración la iniciación de actuaciones de comprobación tendentes a la determinación de las deudas tributarias objeto de regularización o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante procesal de la Administración autonómica, foral o local de que se trate interpongan querella o denuncia contra aquél dirigida, o cuando el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias.

Pues bien, sucede que, en el supuesto que enjuiciamos, los querellados carecieron del ejercicio de tal posibilidad, al surtir eficacia la presentación de una querella por un particular, que, en definitiva -como ya se apuntó- no era más que el fruto de una conducta sancionada como integrante de un delito. El Ministerio Fiscal y los demás órganos legitimados como posibles denunciantes o querellantes permanecían inactivos y, consecuentemente, abierta la posibilidad de acogerse a lo que la doctrina considera como "arrepentimiento espontáneo", siendo la repetida actuación delictiva de un Abogado lo que vino a imposibilitar su aplicación.

VI. Otorgamiento del amparo: nueva posibilidad al Juzgado.

El otorgamiento del amparo, que yo propuse, tenía el alcance limitado de conceder a la Juez instructora la posibilidad de fundamentar jurídicamente las resoluciones recurridas, una vez acordada la retroacción de las actuaciones al momento procesal oportuno y teniendo en cuenta que la Sentencia condenatoria del Abogado que dirigió la querella inicial es de fecha 3 de febrero de 1999, posterior, por tanto, a los Autos recurridos en amparo.

Con esta solución mía, defendida como ponente en la Sala, pero que no consiguió el apoyo mayoritario, se respetaba el postulado constitucional, principios y normas, que protegen a los Instructores de procedimientos penales, sin desamparar, en el presente caso, en virtud de una consideración dogmática de la subsidiariedad de esta clase de recursos constitucionales, a quienes se estiman víctimas de una violación de sus derechos fundamentales.

Lamento tener que discrepar del parecer de la mayoría de la Sala, cuyas opiniones siempre respeto y pondero, examinándolas con cuidado.

Madrid, a diez de mayo de dos mil.

SENTENCIA 122/2000, de 16 de mayo de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 147, de 20 de junio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:122

Recurso de amparo 3.822/1994. Promovido por don Diego Soto Sánchez frente a las Sentencias de la Audiencia Nacional y de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que le condenaron como autor de delitos de receptación en tráfico de drogas, monetario y falsedad.

Supuesta vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones, a no sufrir indefensión, a la prueba, a un proceso con todas las garantías y a la igualdad (STC 236/1999). Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia de casación que eleva la pena de prisión por encima de la pedida por el Fiscal sin motivación (STC 59/2000). Voto particular.

1. Reitera la doctrina de las SSTC 236/1999 y 59/2000.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3822/94, interpuesto por don Diego Soto Sánchez, a quien representa el Procurador de los Tribunales don Luis Alfaro Rodríguez, con la asistencia letrada de don Jacinto Romera Martínez, contra la Sentencia de 26 de junio de 1993 dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional en la causa 8/92 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, y contra las dictadas el 31 de octubre de 1994 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en casación de la misma causa. En el proceso de amparo ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 28 de noviembre de 1994 el Procurador de los Tribunales don Luis Alfaro Rodríguez interpuso, en nombre y representación de don Diego Soto Sánchez, el recurso de amparo del que se hace mérito en el encabezamiento y en cuya demanda se nos dice que en el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional se siguió el sumario núm. 8/92 contra el hoy demandante y otros por distintos delitos (entre ellos tráfico de drogas, contrabando, receptación, falsedad y delito monetario), que una vez concluido fue remitido a la Sección Segunda de la Audiencia Nacional (rollo de Sala núm. 12/92). En la fase de apertura del juicio oral la defensa del demandante presentó escrito de calificación donde propuso, entre otras pruebas, la documental consistente en la audición de las grabaciones telefónicas (bobinas originales) ordenadas por el Juez Instructor. Por Auto de 14 de abril de 1993 la Sala declaró pertinentes las pruebas propuestas, a excepción de la audición de las conversaciones telefónicas ("por no insistir en ello las partes y en atención a las dificultades técnicas que conllevan, amén de que su contenido ha sido legalizado por el Juzgado Instructor, sin que ello prejuzgue su validez").

Celebrado el juicio oral, la Sección Segunda de la Audiencia Nacional dictó Sentencia el 26 de junio de 1993, en la que condenó al hoy recurrente, como autor de un delito de receptación en tráfico de drogas, a las penas de cuatro años de prisión menor y multa de 50.000.000 de pesetas; de un delito monetario de exportación dineraria no autorizada de los arts. 6 A) 1 y 7.1.1ºde la Ley Orgánica 19/1983, sobre control de cambios, a la pena de multa de 4.000.000 de pesetas, con diez días de arresto sustitutorio en caso de impago; y de un delito de falsedad en documento de identidad, a las penas de dos meses de arresto mayor y multa de 150.000 de pesetas, con diez días de arresto sustitutorio en caso de impago, contra cuya Sentencia interpuso el condenado recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo (recurso núm. 1265/93) desestimado por Sentencia de 31 de octubre de 1994, en la cual se estimó el recurso interpuesto por el Fiscal, apreciando la concurrencia de la agravación prevista en el párrafo segundo art. 546 bis f) del Código Penal, texto refundido de 1973, e imponiéndole la pena de nueve años de prisión mayor y multa de 70.000.000 de pesetas, al mismo tiempo que suprimía el arresto sustitutorio de las penas de multas impuestas por el delito monetario y por el de falsedad en documento de identidad.

2. En la demanda de amparo se invoca la vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), a un derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), del principio acusatorio y del derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y del principio de igualdad (art. 14 CE).

La infracción de los derechos a la igualdad (art. 14 CE), al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) deben tratarse de forma conjunta, pues todas ellas tienen en su origen en la valoración como prueba de las intervenciones telefónicas ordenadas por el Juez Instructor en la fase de instrucción sumarial. En primer término se denuncia que las cintas con las grabaciones telefónicas no fueron reproducidas en el juicio oral, a pesar de que el recurrente así lo solicitó expresamente en el escrito de calificación provisional, ni tampoco fueron leídas en el juicio oral ninguna de las transcripciones de las conversaciones del recurrente, por lo que la única prueba de cargo en la que se basa la condena no fue reproducida en el juicio oral. Al respecto se razona que la Sala, en un principio, señaló la imposibilidad de practicar la audición solicitada porque las bobinas originales no habían sido incorporadas a los autos, pero posteriormente, una vez recibidas, nada comunicó a las partes ni consideró necesaria su reproducción. En consecuencia no existió comportamiento omisivo por parte del recurrente, como ha entendido el Tribunal Supremo, pues el único comportamiento omisivo fue el de la Sala, que mantuvo en secreto la recepción de las bobinas con las grabaciones e impidió así que las partes pudieran solicitar de nuevo su audición en el juicio.

En segundo término se denuncia que las intervenciones telefónicas valoradas como prueba incumplían los requisitos exigidos por la Ley y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y así fue denunciado en casación, pero el Tribunal Supremo se apartó, sin motivación, de su anterior doctrina y dio como válidas las grabaciones telefónicas. En concreto se afirma que las intervenciones no cumplían con ninguno de los requisitos exigidos, remitiéndose, para "evitar inútiles repeticiones" (sic), a las alegaciones formuladas en el primero de los motivos del recurso de casación. No obstante se señala "como muestra" que ni siquiera se conoce qué funcionario policial transcribió las intervenciones y si sabía o no idiomas para realizar las traducciones que se hicieron, ya que en las conversaciones grabadas las había en francés, catalán, gallego y griego. Con ello, además, se incumplió lo dispuesto en el art. 231.5 LOPJ, según el cual en "las actuaciones orales, el Juez o Tribunal podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquélla".

Finalmente la lesión también se imputa a la Sentencia de casación, que desestimó el motivo del recurso en el que se planteaba la queja referida a la no audición de las grabaciones telefónicas por la "falta de formal protesta (en el juicio oral) por la denegación de la misma" y porque la prueba en cuestión era "prueba nada significativa para los intereses de las partes acusadas, habida cuenta el control de cotejo de tales cintas, con su transcripción escrita bajo la fe pública judicial y la amplia prueba pericial al respecto practicada en el plenario". Tampoco estos razonamientos pueden entenderse conformes con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, pues, de una parte, la falta de protesta formal no supone aquietamiento alguno, sino acatamiento a lo resuelto por la Sala, que reiteradamente manifestó que las bobinas originales de las grabaciones telefónicas no aparecían incorporadas a los autos. De otra parte, considerar como "nada significativa" la prueba de audición en el acto de la vista oral supone desconocer los principios de publicidad, concentración, inmediación, contradicción e igualdad de defensa.

Por otra parte, la infracción del principio acusatorio y del derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE) se imputa a la Sentencia de casación del Tribunal Supremo, por imponer una pena superior a la pedida por el Ministerio Fiscal. En concreto se denuncia que en el juicio tanto el Ministerio Fiscal como las acusaciones solicitaron para el recurrente la pena de siete años de prisión mayor por delito de receptación del art. 546 bis f) del Código Penal y la Sentencia de instancia le impuso por dicho delito la pena de cuatro años de prisión menor, al no considerar la agravante del segundo párrafo del citado artículo. El Ministerio Fiscal interpuso recurso de casación, solicitando la pena pedida en la instancia, recurso que fue estimado por el Tribunal Supremo y, en la segunda Sentencia, condenó al recurrente a la pena de nueve años de prisión mayor, a pesar de que las acusaciones nunca habían solicitado tal pena y que el límite máximo de la pena era de ocho años de prisión mayor, pues-se afirma en la demanda- la pena superior en grado a la prisión menor es la de prisión mayor pero en su grado mínimo. Por ello la condena impuesta por el Tribunal Supremo vulnera el principio acusatorio e incumple lo dispuesto en el art. 902 LECrim, ya que excede de las peticiones de los recurrentes. En atención a lo expuesto, el recurrente solicitó el otorgamiento del amparo y la declaración de nulidad de las Sentencias recurridas. Por otrosí solicitó la suspensión de la ejecución de la condena durante la tramitación del recurso de amparo con base en el art. 56 LOTC.

3. La Sección Primera, por providencia de 30 de enero de 1995, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo diez días para formular alegaciones en relación con la concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC, por la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda. Posteriormente, una vez presentados los escritos de alegaciones, en los que la representación del recurrente y el Fiscal solicitaron la admisión y la inadmisión de la demanda, respectivamente, la Sección Cuarta -a quien le correspondió el conocimiento de la causa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3 del Acuerdo del Pleno del Tribunal de 25 de abril de 1995-, por providencia de 29 de mayo de 1995, acordó admitir a trámite la demanda. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó dirigir atenta comunicación a la Sección Segunda de la Audiencia Nacional interesando la remisión de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 12/92, dimanantes del sumario 8/92 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, y el emplazamiento a quienes hubieren sido parte, a excepción del recurrente, en el proceso judicial para que pudiesen comparecer en el presente proceso constitucional.

4. Por escrito presentado el 23 de junio de 1995 la Procuradora de los Tribunales doña Yolanda García Hernández solicitó su personación en nombre y representación de doña Isabel Osorio Ramírez. La Sección, por providencia de 28 de septiembre de 1995, acordó no tener por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora doña Yolanda García Hernández, en nombre y representación de doña Isabel Cristina Osorio Ramírez, por ostentar la misma situación procesal que el recurrente en amparo y haber transcurrido el plazo que la Ley Orgánica del Tribunal establece para recurrir. Asimismo acordó dar vista de las actuaciones recibidas en el recurso de amparo núm. 3775/94 a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que estimaren oportunas.

5. La representación del recurrente, por escrito presentado el 26 de octubre de 1995, dio por reproducidas todas y cada una de las alegaciones de la demanda. No obstante, en contestación al anterior escrito del Fiscal, en el que había pedido la inadmisión del recurso, reiteró, de una parte, que la defensa del recurrente no tuvo conocimiento de que se hubieran enviado las cintas con las grabaciones telefónicas a la Sala, por lo que en ningún momento tuvo una actuación pasiva, ya que no se puede protestar de una cosa de la que se comunicó que no existía ni constaba en la causa. De otra parte, que la pena impuesta por el Tribunal Supremo excede del límite legal, ya que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 56, 73 y 78 del Código Penal, la pena superior en grado a prisión menor es la de prisión mayor en grado mínimo, y, en todo caso, como el Fiscal pidió siete años de prisión mayor, esto es, la pena de prisión mayor en grado mínimo, el máximo de dicho grado mínimo era de ocho años y no era posible imponer nueve años.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 26 de octubre de 1995, manifestó que en las actuaciones remitidas constaban sólo las procedentes del Tribunal Supremo, faltando las diligencias sumariales y las correspondientes al rollo de Sala de la Audiencia Nacional, por lo que solicitó, al amparo del art. 88.1 LOTC, recabar la documentación referida antes de evacuar el trámite de alegaciones.

La Sección, por providencia de 18 de enero de 1996, en atención a la extensión de las actuaciones en relación con el tiempo que se tardaría en obtener testimonio de ellas y a la dilación en la resolución del presente proceso que ello supondría, así como, en el caso de que fuesen remitidas las actuaciones originales, a lo gravoso de su transporte y de la ubicación en local adecuado en la sede del Tribunal, acordó conceder un nuevo plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y las demás partes personadas para efectuar las alegaciones, con la posibilidad de examinar las actuaciones en el lugar de su ubicación en la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

7. La representación del recurrente, en escrito presentado el 20 de febrero de 1996, dio por reproducidas todas sus alegaciones anteriores y manifestó que las actuaciones habían sido devueltas por el Tribunal Supremo a la Sección Segunda de la Audiencia Nacional.

8. La Sección, por providencia de 22 de febrero de 1996, acordó remitir atenta comunicación a la Sección Segunda de la Audiencia Nacional a fin de que se permitiese el acceso al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas para el examen de las actuaciones judiciales correspondientes al presente recurso, concediendo un nuevo plazo de veinte días para formular las alegaciones previstas en el art. 52.1 LOTC.

9. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, presentado el 28 de febrero de 1996, interesó la denegación del amparo por no resultar del proceso la lesión de los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda. En efecto, luego de exponer los hechos de los que trae causa el recurso y la doctrina acerca de la validez probatoria de las intervenciones telefónicas, la exigencia de que la intervención esté sometida a los principios de legalidad, proporcionalidad y autorización judicial específica y razonada, y la necesidad de su reproducción en el acto del juicio oral, el Fiscal razonó la desestimación del recurso con base en los siguientes razonamientos, sucintamente expuestos:

a) El primer Auto de efectiva operatividad de intervenciones telefónicas fue dictado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 el 23 de noviembre de 1990 (folio 285), resolución ésta debidamente motivada y que se adopta a la vista de las actuaciones judiciales seguidas en el mismo Juzgado en otro procedimiento sumarial ya en marcha (sumario 13/90, seguido contra José Ramón Prado Bugallo, por posible delito de tráfico de drogas). Con posterioridad se adoptan otras intervenciones relativas a personas concretas, sobre números telefónicos bien determinados, por plazo cierto (generalmente de un mes), que son objeto de prórroga en su caso, siempre mediante Auto, y para la específica investigación judicial de delitos de narcotráfico, concretadas en diversas resoluciones judiciales de intervención (que obran a los folios 296, 299, 542, 545, 580, 583, 586, 587, 611, 629, 712, 715 y 724 del sumario 8/92). En todos los casos se procedió a la contrastación por el Secretario judicial de las cintas recibidas con sus respectivas transcripciones, que obran a los folios 313, 369, 431, 433, 473, 487, 494, 516, 539, 605 y 706 del mencionado sumario. Las exigencias de los principios de legalidad y proporcionalidad no presentan -a juicio del Fiscal- mayores dificultades, a la vista la gravedad de los delitos imputados, la complejidad de la organización delictiva, que exigía como único medio posible de investigación la intervención telefónica de diversos números, la fijación de plazos taxativos y su prórroga, acordada siempre de conformidad con las garantías constitucionales.

b) En cuanto al control judicial, todas las transcripciones se encuentran adveradas por el Secretario judicial, y el hecho de que algunas conversaciones se produjeron en griego, francés, catalán y gallego y no conste la intervención de intérprete para su transcripción carece de relevancia, como razona el Tribunal Supremo en la Sentencia de casación. Primero, porque las conversaciones en griego no aparecen transcritas de ninguna forma y no fueron objeto de valoración judicial. Segundo, porque, en los demás casos, "tratándose de lenguas romances o neolatinas, nada ha impedido al fedatario que haya podido contrastar lo oído con lo transcrito en castellano, pues en el sentido coloquial y no estrictamente literario son entendidas por muchos españoles". En cualquier caso se trata de un problema de fe pública judicial, que es ajeno a la competencia del Tribunal Constitucional.

c) Por lo que se refiere a la queja de que las transcripciones no recogen la totalidad de las cintas grabadas, aparte de que la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sólo exige la síntesis de lo grabado, lo cierto es que la Sentencia de casación aclara que todas las conversaciones telefónicas fueron transcritas, salvo en tres supuestos: las que no llegaron a intervenirse por cuestiones técnicas, las que carecían de interés y aquellos otros casos en que no ha existido propiamente conversación.

d) Las cintas, cassetes y demás pruebas de convicción se recibieron en la Sala al inicio de las sesiones del juicio oral, con lo que pudieron ser objeto de contradicción, y en el juicio oral depusieron diversos peritos, que afirmaron la validez de las cintas y su autenticidad. Aunque consta tan solo que parte de las cintas obrantes en el momento del juicio eran las originales, de lo que puede deducirse que el resto eran copias, no puede perderse de vista la finalidad del control judicial de las bobinas originales, que es la de evitar su manipulación, trucaje y distorsión (STC 190/1992). La existencia de dictámenes periciales que adveran la falta de manipulación de las cintas y la autenticidad de las voces de los intervinientes en las conversaciones cubre el necesario control judicial. En cualquier caso nada se alega respecto de qué tipo de consecuencias negativas para el solicitante de amparo podría tener el hecho de que las cintas no sean las originales, pues ni se denuncia la falta de garantías que pudiera tener tal omisión ni se aduce aspecto concreto alguno del que pueda deducirse algún atisbo de indefensión para el recurrente.

e) La falta de audición en el juicio oral de las cintas que contenían las grabaciones telefónicas no supone lesión del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa ni tampoco afecta al valor probatorio de las transcripciones. En primer término, las razones dadas por la Audiencia Nacional para denegar la práctica de tal prueba -porque la vista oral se hubiera visto dilatada innecesariamente y porque ya existían transcripciones de las cintas cuya lectura en el juicio oral eran factible- resultan más que suficientes para justificar la denegación. En segundo término, contra la resolución que denegó la práctica de la prueba el recurrente no formuló protesta alguna para preparar, en su caso, el recurso de casación (art. 659.4 LECrim), lo que motivó que el Tribunal Supremo inadmitiera el motivo de casación en el que se planteó esta concreta queja. Concurre, por tanto, la causa de inadmisibilidad consistente en la falta de agotamiento de los recursos en la vía judicial. Por último hay que tener en cuenta que en el juicio oral se dio lectura a los folios que contenían las transcripciones de las cintas, en su parte sustancial, con la consiguiente contradicción, y que la audición de las cintas en el acto del juicio oral no forma parte de los requisitos exigibles para la validez de la prueba (STC 128/1988) y puede ser perfectamente sustituida por la reproducción de los folios que incorporan las transcripciones.

f) En cuanto al principio acusatorio y al derecho a ser informado de la acusación la demanda de amparo parte de un error inicial: que la pena superior en grado a la de prisión menor es la prisión mayor en grado mínimo. El tenor literal del Código Penal, en su escala del art. 27, así como la inveterada jurisprudencia al respecto eximen de mayores argumentaciones para comprobar lo infundado de tal pretensión. Por otra parte, el Ministerio Fiscal solicitó la pena de siete años de prisión mayor, la Audiencia Nacional condenó a cuatro años de prisión menor y el Tribunal Supremo, estimando el recurso del Fiscal, casó la Sentencia y condenó por el delito del art. 546 bis f), con la agravante específica de su párrafo 2 (pertenencia a una organización de narcotraficantes), lo que implica la pena de prisión mayor. Ninguna quiebra del principio acusatorio existe por el hecho de que el Fiscal solicitara una condena de siete años y la Sala impusiera nueve, pues nos encontramos dentro del grado medio de la prisión mayor, que era precisamente la solicitada por el Fiscal.

g) Por último, por lo que se refiere a la alegada quiebra del principio de igualdad, ésta se pretende basar en el apartamiento inmotivado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de sus propios precedentes jurisprudenciales. Pero los supuestos de hecho de cada Sentencia son distintos, así como los componentes de cada Sección, lo que impide un tertium comparationis válido.

En otro orden de cosas el Fiscal sugirió, mediante otrosí, la posibilidad de hacer uso de la facultad prevista en el art. 84 LOTC y comunicar al recurrente la eventual quiebra del art. 25.1 CE en relación con el delito de exportación ilegal de moneda, no planteada en la demanda de amparo, con la consiguiente apertura de trámite de audiencia a todos los personados.

10. Por providencia de 7 de marzo de 1996 la Sección acordó, en aplicación del art. 84 LOTC, oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegasen sobre la eventual quiebra del art. 25.1 CE en relación con el delito de exportación ilegal de moneda y sobre la incidencia que en la resolución del recurso de amparo pudiesen tener las Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 23 de febrero de 1995 (Bordesa y otros) y 14 de diciembre de 1995 (Sanz de Lara y otros).

11. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 25 de marzo de 1995, alegó que el recurrente de amparo ha sido condenado por delito monetario de exportación ilegal de billetes de banco, previsto en el art. 6.A.1 de la Ley Orgánica 10/1983, pero que el requisito de la autorización previa ha sido eliminado por mor de la normativa comunitaria, según interpretación efectuada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en las Sentencias de 25 de febrero y 14 de diciembre de 1995, a la aplicación de la Directiva 88/361. En consecuencia las previsiones del art. 6 A) de la Ley Orgánica 10/1983, en cuanto tipifican como delictiva la exportación de capitales sin autorización previa, han quedado sin contenido y las consecuencias de la falta de la necesaria declaración previa no pueden extenderse al ámbito penal, sino en todo caso al administrativo sancionador, razón por la cual procede la estimación del amparo por este concreto motivo, con la anulación de las Sentencias que condenan al recurrente como autor de un delito monetario de exportación ilegal de billetes de banco.

12. La representación del recurrente no presentó escrito de alegaciones en relación con la posible lesión del art. 25.1 CE, puesta de manifiesto en la providencia de 7 de marzo de 1996.

13. Con fecha 14 de mayo de 1996 el Magistrado Ponente dirigió escrito al Presidente de la Sala Segunda donde solicitó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se le tuviera por apartado del conocimiento de este recurso de amparo, escrito que se elevó al Presidente de este Tribunal quien, el 11 de junio de 1996, comunicó al de la Sala que el Pleno, después de oído el parecer unánime de los Magistrados que lo componen, había acordado no dar lugar a la abstención. Por providencia de 22 de julio de 1996 la Sección acordó incorporar testimonio de la anterior comunicación al procedimiento y notificarla a las partes.

14. Por Auto de 3 de julio de 1995, dictado en la pieza separada de suspensión, la Sala acordó denegar la suspensión solicitada. Posteriormente, por Auto de 9 de diciembre de 1997, denegó igualmente una nueva petición de suspensión interesada por el recurrente.

15. El 9 de marzo de 2000 se acordó dirigir atenta comunicación a la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, a fin de que se indicara si había sido solicitada la revisión de las Sentencias, respecto a la condena del recurrente como autor de un delito monetario de exportación dineraria objeto del presente recurso de amparo, con posterioridad a las Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 23 de febrero y 14 de diciembre de 1995, que interpretan la aplicación que debe realizarse de la Directiva comunitaria 88/361.

El Presidente de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el 27 de marzo de 2000, remitió testimonio del Auto de 24 de marzo anterior, donde se revisa la Sentencia en lo relativo a la condena del recurrente que se contiene en el apartado 11 del fallo, dejándola sin efecto por despenalización de la conducta. Una vez incorporado dicho testimonio a las actuaciones, el 6 de abril de 2000 fue concedido a las partes un plazo común de cinco días para que formularan las alegaciones que tuvieran por convenientes.

16. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado en este Tribunal el 27 de abril de 2000, presentó sus alegaciones, en las que manifestó que, a la vista de la comunicación remitida por la Audiencia Nacional, ha quedado sin objeto el presente recurso en lo que se refiere a la pretensión que el Ministerio fiscal había fundado en la vulneración del derecho fundamental del art. 25.1 CE, dado que ya no existe la condena por delito de exportación ilegal de moneda.

17. Por providencia de 11 de mayo de 2000, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso se interpone contra tres Sentencias, una dictada el 26 de junio de 1993 por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional en causa instruida por el Juez Central de Instrucción núm. 5, y otras dos pronunciadas el 31 de octubre de 1994 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en casación, casando aquélla y condenando al demandante como autor de un delito de receptación de tráfico de drogas, de un delito monetario de exportación dineraria no autorizada, y de un delito de falsedad en documento de identidad. En la demanda se alega la vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), a la presunción de inocencia, al principio acusatorio y a ser informado de la acusación, a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). El Ministerio Fiscal, por el contrario, pide la desestimación del recurso por entender que ninguna de las quejas y alegaciones contenidas en la demanda pueden servir como fundamento de la pretensión de amparo, pero en cambio solicita la estimación del recurso al apreciar infracción del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE) en la condena por el delito monetario de exportación dineraria no autorizada, por considerar que las previsiones del art. 6 A) de la Ley Orgánica 10/1983, sobre control de cambios, han quedado sin contenido en aplicación de la Directiva comunitaria 88/361, según interpretación efectuada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea en Sentencias de 25 de febrero y 14 de diciembre de 1995.

El objeto de este proceso, así inicialmente perfilado, ha visto posteriormente reducido su perímetro por la resolución de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que en la parte dispositiva de su Auto de 24 de marzo de 2000 acuerda la revisión de la Sentencia dictada en la causa, respecto de Diego Soto Sánchez, en lo relativo a la condena por el delito monetario de exportación dineraria; condena en la que el Fiscal había apreciado la sedicente vulneración del principio de legalidad penal, y que dicha resolución dejó sin efecto ante la despenalización de la conducta penada. Por consiguiente la pretensión en la que el Ministerio Fiscal veía soporte al amparo ha sido satisfecha fuera de este proceso constitucional, en la vía judicial de origen, tal como él mismo reconoce en sus alegaciones, mientras que el demandante ha callado en el trámite en el que el Auto de la Audiencia Nacional se puso de manifiesto a las partes. Con todo no hay duda de que por dicha circunstancia sobrevenida la pretensión sobre vulneración del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE) ha perdido, sin más, su razón de ser.

En definitiva y una vez expuesto el objeto procesal en sus distintas facetas, queda claro que en él se remejen una serie de incógnitas que dejaron de serlo por obra y gracia de tres Sentencias nuestras muy recientes. Dos de ellas, las SSTC 236/1999 y 237/1999, ambas de 20 de diciembre, pronunciadas por esta misma Sala, y otra, la 59/2000, de 2 de marzo, por el Pleno de este Tribunal. Todas ellas enjuician aspectos constitucionales comunes por incidir en único proceso (sumario núm. 8/92 instruido por el Juez Central de Instrucción núm. 5, rollo de Sala núm. 12/92 y recurso de casación núm. 1265/93) y contemplar una misma Sentencia, aun cuando desde la perspectiva individual de cada uno de los muchos condenados en ella. Es claro que donde hay la misma razón debe haber el mismo Derecho y, por tanto, que esta Sentencia de hoy no hace sino reproducir las distintas respuestas ya dadas a las mismas preguntas en la parte que concierne a cada una de ellas, como ya lo hicieran otras tres posteriores de Sala, las SSTC 75/2000 y76/2000, ambas de 27 de marzo, y 92/2000, de 10 de abril.

2. En la opinión del demandante, y este es el núcleo esencial de la pretensión de amparo, su condena se ha basado en las intervenciones telefónicas realizadas en la fase de instrucción sumarial, que carecen de toda eficacia probatoria, primero por el defectuoso control judicial de las grabaciones realizadas por la policía, y, segundo, porque aquéllas no fueron debidamente reproducidas en el juicio oral, no habiendo sido oídas las cintas, a pesar de haberse solicitado expresamente, ni tampoco leídas las transcripciones de su contenido para permitir la contradicción. De ello deriva la lesión de los derechos al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), a la tutela judicial efectiva, a utilizar los medios de prueba y a un proceso con todas las garantías (art. 24.1 y 2 CE).

Ahora bien, antes de entrar en materia conviene hacer algunas observaciones para restringir aún más la pretensión de amparo. En primer lugar, el demandante sólo cuestiona indirectamente la legitimidad de las decisiones judiciales donde se autorizaron las distintas intervenciones telefónicas, pues se limita a denunciar que han de considerarse ilícitas por carecer de motivación suficiente, sin que sea posible -dice- admitir como válida una motivación implícita ni justificar a posteriori la proporcionalidad de las intervenciones. Desde otra perspectiva las quejas se extienden también a la forma en que el resultado de las intervenciones telefónicas se incorporó a las actuaciones judiciales, alegándose al respecto, por una parte, que las grabaciones y transcripciones de las mismas se hicieron sin el debido control judicial, y, por otra, que unas y otras no fueron oídas o leídas en el juicio oral.

En otro orden de cosas se añade que la falta de audición de las cintas originales, así como la denegación de la prueba pericial propuesta, infringen el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. Se aduce a tal respecto que dicha audición fue solicitada en el escrito de calificación provisional y el no haberse practicado sólo puede ser imputable a la Audiencia Nacional, que en principio señaló la imposibilidad de llevarla a efecto porque las grabaciones originales no habían sido incorporadas a las actuaciones (Auto de 15 de abril de 1993), sin que posteriormente, una vez recibidas comenzado el juicio oral, nada se comunicara a las partes. Por esta misma razón, carecen de sentido las razones dadas por el Tribunal Supremo para rechazar los motivos del recurso de casación donde se denunció esa falta de audición --no haber formulado protesta formal-- puesto que en ningún momento se tuvo conocimiento de la recepción durante las sesiones del juicio. Por otra parte la prueba pericial propuesta tenía un sentido absolutamente lógico y su denegación impidió la designación de otros peritos para valorar las anteriores periciales realizadas.

3. Delimitado así el objeto del recurso, es preciso comenzar el análisis por la alegada infracción del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE). En relación con las intervenciones telefónicas, existe un cuerpo de doctrina de este Tribunal (comprendido, entre otras, en las SSTC 85/1994, de 14 de marzo, 86/1995, de 6 de junio, 181/1995, de 11 de diciembre, 49/1996, de 26 de marzo, y 123/1997, de 1 de julio) que, en sintonía con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, exige el estricto cumplimiento y respeto de una serie de exigencias constitucionales inexcusables, que afectan al núcleo esencial del derecho al secreto de las comunicaciones, como son la previsión legal, la autorización judicial previa y motivada, la estricta observancia del principio de proporcionalidad y la existencia de control judicial efectivo en el desarrollo y cese de la medida. De las citadas exigencias y a los efectos que ahora interesan para la resolución del presente recurso, es preciso destacar los siguientes extremos.

a) El principio de proporcionalidad exige una relativa gravedad de la infracción perseguida o relevancia social del bien jurídico protegido, pero también la ponderación de los intereses en juego para determinar si, a la vista de las circunstancias concurrentes, debe prevalecer el derecho constitucionalmente protegido.

b) El control judicial efectivo en el desarrollo y cese de la medida, indispensable para la corrección de la restricción del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, exige que el Juez que autorice la intervención conozca los resultados obtenidos con la misma, para lo cual deberá precisar los períodos en que haya de dársele cuenta para controlar su ejecución.

En el presente caso, el examen de las actuaciones -folios 285, 296, 299, 542, 545, 580, 583, 586, 587, 611, 629, 712, 715 y 724 del sumario núm. 8/92- pone de manifiesto, como señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, que las intervenciones telefónicas respetaron las exigencias de autorización judicial, legalidad y proporcionalidad. Al respecto cabe hacer las siguientes consideraciones:

1) La primera de las intervenciones telefónicas fue acordada por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 en el Auto de 23 de noviembre de 1990, resolución ésta debidamente motivada y que se adoptó a las vista de las actuaciones judiciales practicadas en el mismo Juzgado en otro procedimiento judicial ya en marcha (sumario núm. 13/90, seguido contra otro de los coencausados, el Sr. Prado Bugallo, por posible delito de tráfico de drogas). En concreto, en el citado Auto el Juzgado ordenó la reapertura de un procedimiento penal previamente archivado -las diligencias previas núm. 209/90- y autorizó la intervención de distintos teléfonos, especificando tanto los números como sus titulares, por considerar que con la intervención podían obtenerse datos imprescindibles para la investigación de la trama de una organización dedicada al narcotráfico y la posible introducción de un importante alijo de cocaína.

2) Las posteriores intervenciones telefónicas fueron ordenadas por el Instructor siempre en relación a personas concretas, sobre números telefónicos determinados, por plazo cierto (generalmente de un mes) y para la específica investigación judicial de delitos de narcotráfico.

En todos los Autos de autorización se indica la obligación de la policía de aportar, cada quince días y siempre que se solicite cualquier prórroga, la transcripción y las cintas originales para su comprobación por el Secretario Judicial antes de los últimos siete días. En este sentido en las actuaciones constan, igualmente, no sólo las correspondientes diligencias de recepción de las cintas conteniendo las grabaciones, sino las de cotejo por el fedatario procesal de las cintas grabadas y sus transcripciones (folios 313, 369, 431, 433, 473, 487, 494, 516, 539, 605 y 706 del sumario núm. 8/92). A su vez en los Autos de prórroga de las intervenciones telefónicas se justifica la necesidad de la prórroga, en concreto por la complejidad de los hechos investigados, y para las mismas se adoptaron idénticas condiciones de control en cuanto a la aportación de las grabaciones y sus transcripciones para su posterior contrastación por el Secretario Judicial.

Por lo expuesto, y de conformidad con la doctrina constitucional antes citada, cabe concluir que en el presente caso no se aprecia lesión alguna del art. 18.3 CE desde la perspectiva, en el caso analizado, de la investigación de un delito que nuestra legislación considera grave. Así, las intervenciones telefónicas respetaron las exigencias de autorización judicial, legalidad y proporcionalidad, porque, en primer lugar, las resoluciones judiciales con incidencia sobre el derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas expresaron de modo suficiente la concurrencia de los presupuestos habilitantes de la intervención o de su prórroga, y, en segundo lugar, el Juez tuvo en cuenta tanto la gravedad de la intromisión como su idoneidad e imprescindibilidad para asegurar la defensa del interés público (juicio de proporcionalidad).

Por otra parte la práctica totalidad de las irregularidades denunciadas, como antes se dijo, se refieren a la forma en que el resultado de las intervenciones telefónicas ordenadas por el Juez Instructor se incorporó, primero al sumario y después al juicio oral, y son ajenas al contenido esencial del derecho al secreto de las comunicaciones. Como tiene declarado este Tribunal, no pueden confundirse, en este sentido, los defectos producidos en la ejecución de una medida limitativa de derechos y aquellos otros que acaezcan al documentar o incorporar a las actuaciones el resultado de dicha medida limitativa, ni cabe pretender que uno y otros produzcan las mismas consecuencias En concreto, no puede existir lesión del art. 18.3 CE, cuando, como ocurre en el presente caso, las irregularidades denunciadas, por ausencia o insuficiencia del control judicial, no se refieren a la ejecución del acto limitativo sino a la forma de incorporar su resultado al proceso (por todas, SSTC 121/1998, de 15 de junio, y 151/1998, de 13 de julio).

4. Excluida la vulneración del art. 18.3 CE, nuestro estudio ha de limitarse a examinar las demás infracciones constitucionales que el recurrente relaciona con las intervenciones telefónicas, en concreto las referidas a la supuesta infracción de los derechos a obtener la tutela judicial efectiva, a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa y a un proceso con todas las garantías. Al respecto en la demanda se alega, de forma confusa y poco precisa, que la condena del recurrente se ha basado únicamente en las grabaciones telefónicas a pesar de que no existió control judicial en su recepción y que las mismas no fueron reproducidas en el juicio oral, no obstante haberse solicitado expresamente su audición.

De la lectura de las Sentencias recurridas y del examen de las actuaciones judiciales remitidas se comprueba que ninguna de las infracciones constitucionales denunciadas pueden servir como fundamento de la pretensión de amparo. Efectivamente, en las actuaciones constan las correspondientes diligencias de recepción de las grabaciones así como las diligencias de cotejo por el Secretario Judicial de las cintas y sus transcripciones (folios 313, 369, 431, 433, 473, 487, 494, 516, 539, 605 y 706 del sumario núm. 8/92). En tal aspecto, como se afirma en la Sentencia de casación, todas ellas aparecen transcritas a excepción de los supuestos, especificados, en los que no se hizo la grabación, por no existir conversación en sentido propio o cuando lo grabado carecía de interés para la investigación (FJ 12). Por consiguiente la transcripción mecanográfica de las comunicaciones intervenidas que accedió al juicio oral como medio de prueba ha gozado de la fiabilidad que proporciona haber sido practicada, cotejada y autentificada por medio de dicha intervención judicial.

Por otra parte ninguna relevancia tiene, en cuanto a la eficacia probatoria de las grabaciones telefónicas, el hecho de que las bobinas y cintas no fueran reproducidas en el juicio oral. En efecto, la audición de las cintas no es requisito imprescindible para su validez como prueba (por todas, STC 128/1988, de 27 de junio) y puede ser sustituida por la reproducción de los folios que incorporan las transcripciones. Esto fue lo que justamente ocurrió en el presente caso, pues, según se afirma expresamente en la Sentencia de instancia, las transcripciones de las grabaciones telefónicas referidas a los procesados valoradas como pruebas "fueron leídas y sometidas a contradicción en la vista del juicio oral" (FJ 3). A la vista de cómo se llevó a efecto la selección y transcripción de las conversaciones intervenidas que accedieron al juicio oral se aprecia que fueron cumplidas las garantías precisas de control judicial, contradicción y respeto al derecho de defensa. En consecuencia, la valoración y apreciación como prueba de las grabaciones telefónicas no ha supuesto violación alguna del derecho a un proceso con todas las garantías, por tratarse de pruebas lícitas, ni la condena basada, entre otras pruebas, en dichas grabaciones infringe el derecho a la presunción constitucional de inocencia.

Por último, de la falta de audición de las grabaciones y de la denegación de la prueba pericial propuesta tampoco es posible derivar indefensión para el recurrente ni infracción de su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. Es preciso advertir, al respecto, en primer término, que contra la decisión de la Audiencia Nacional (Auto de 14 de abril de 1993) que denegó tales pruebas, propuestas por la defensa en su escrito de calificación provisional, el recurrente no formuló la oportuna protesta para luego recurrir en casación, tal y como exige expresamente el art. 659 LECrim, siendo esta una de las razones por las que el Tribunal Supremo rechazó el motivo de casación en el que el recurrente denunció la inadmisión de las pruebas. En segundo término, la prueba de audición de las cintas fue considerada por la Audiencia, primero innecesaria, al constar su contenido transcrito y legalizado por el Juzgado (Auto de 14 de abril de 1993), y después inoportuna, porque "su número y considerable capacidad de archivo, ello hubiera llevado una dilación manifiesta y perjudicial de las sesiones, circunstancia verdaderamente impeditiva de una celebración normal" (FJ 3 de la Sentencia de instancia). Lo mismo ocurrió respecto de la prueba pericial, que fue rechazada por su carácter subsidiario de la anterior (Auto de 14 de abril de 1993 de la Audiencia Nacional) y por tratarse de una prueba no pertinente al no existir discrepancia alguna sustancial entre los dictámenes periciales (FJ 15 de la Sentencia de casación).

Finalmente, en la demanda se denuncia la infracción del principio de igualdad (art. 14 CE), porque, según se afirma, el Tribunal Supremo se aparta en la Sentencia ahora recurrida de la "hasta entonces pacífica jurisprudencia" sobre la validez de las escuchas telefónicas. Esta queja carece de todo fundamento, pues, aparte de que en la demanda no se aporta término de comparación válido para basar la pretendida lesión del principio de igualdad, basta la lectura de Sentencia recurrida para comprobar que no existe por parte de la Sala Segunda apartamiento, ni menos aún arbitrario, de su anterior doctrina sobre los requisitos, límites y validez de intervenciones telefónicas.

5. Ahora bien, la pretensión de amparo tiene otro de sus soportes en que la Sentencia impugnada quebrantó el principio acusatorio por haber impuesto al condenado una pena superior a la pedida por el Fiscal sin haber sido informado de la acusación y sin cumplir la exigencia de motivación contenida en el art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vulnerando así su derecho a la tutela judicial efectiva. Nada mejor que traer aquí, en lo pertinente, por ser idéntico el planteamiento, la respuesta que le dio el Pleno en su STC 59/2000, de 2 de marzo, en cuya virtud, expuesta así la incógnita, la respuesta no parece dudosa aquí y ahora por encararse el supuesto de una Sentencia que, dando lugar a la casación, impone la pena de prisión mayor superior en dos años a la pedida por los acusadores en la causa, sin explicación alguna, aceptando el motivo esgrimido como fundamento del recurso y compartiendo, no sólo la misma calificación jurídica del delito, sino la participación en él del condenado como autor a quien la Audiencia había impuesto cuatro años de prisión menor. No parece que sea necesario justificar la incidencia negativa y la pesadumbre que sobre la libertad personal del así condenado haya podido tener y tenga, si no se le pusiera remedio a tiempo, ese sobredicho incremento de dos años de prisión sobre los correspondientes según la acusación, siete años, ni tampoco se le oculta a nadie su significado en nuestra Constitución desde la perspectiva de la libertad, que proclama como valor superior en su mismo umbral y configura luego su manifestación primaria, personal como derecho fundamental en el art. 17. Por ello, lo que se pone en tela de juicio con relevancia constitucional, en definitiva, es la potestad judicial de agravar la pena más allá de la pedida por el acusador. Dentro de tal perímetro estrictamente delimitado, el principio acusatorio juega un papel de protagonista con una función de garantía.

Ahora bien, antes de abordar este reproche constitucional, conviene señalar una carencia de la Sentencia impugnada en la parte que respecta a este proceso y a su demandante. En los fundamentos de aquélla, y para casar la que dictó la Audiencia Nacional, el Tribunal Supremo ofrece la argumentación que le lleva a dar la razón al Fiscal para apreciar que concurre la circunstancia agravante incorporada al tipo en el párrafo segundo del art. 546 bis f) CP de pertenencia a organización, pero nada dice en la segunda Sentencia respecto del incremento de pena, dos años, importante por sí mismo. Esto nos plantea como incógnita previa si tal incremento, en la hipótesis de que fuera viable con arreglo al texto del art. 902 LECrim, estaba necesitado de una explicación ad hoc, y ello nos pone en el terreno de la motivación, cuyo anclaje está directamente en el art. 120 de la Constitución.

Pues bien, como se dice en la STC 43/1997, de 10 de marzo, "es doctrina constante de este Tribunal que la exigencia constitucional de motivación, dirigida en último término a excluir de raíz cualquier posible arbitrariedad, no autoriza a exigir un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos y cada uno de los aspectos y circunstancias del asunto debatido, sino que se reduce a la expresión de las razones que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, su ratio decidendi (SSTC 14/1991, 28/1994, 145/1995 y 32/1996, entre otras muchas). Pero lo que no autoriza la Constitución es, justamente, la imposibilidad de deducir de los términos empleados en la fundamentación qué razones legales llevaron al Tribunal a imponer como 'pena mínima' la que se contiene en el fallo condenatorio" (FJ 6). Es más: se subraya a continuación que esa exigencia constitucional de dar una respuesta fundada en Derecho para justificar la pena concretamente impuesta adquiría particulares perfiles al hallarse afectado el derecho fundamental de libertad personal y esa falta de justificación de la pena le llevó a otorgar el amparo. En la STC 225/1997, de 15 de diciembre, se ratificó después, implícitamente, dicha doctrina, al desestimar la queja relativa a la falta de motivación de la pena concretamente impuesta, no por carencia de contenido, sino porque había sido subsanada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

La obligación de motivar cobra sin duda un especial relieve en supuestos, como el presente, en el que la condena fue superior a la solicitada por las acusaciones en el proceso. Ciertamente la STC 193/1996, de 26 de noviembre, que reafirma esa exigencia constitucional de justificar la pena concreta, admitió que ésta quedase satisfecha sin necesidad de especificar las razones justificativas de la decisión siempre que éstas pudieran desprenderse con claridad del conjunto de la decisión (FJ 6). Sin embargo, en el presente caso la simple lectura de la Sentencia pone de manifiesto que la justificación de la concreta pena impuesta, por encima de la pedida por el Fiscal, no se infiere en modo alguno de su texto, pues sus razonamientos atañen, exclusivamente, al cambio de calificación efectuada y a la participación en los hechos incriminados.

El Fiscal en su recurso, cuyos motivos de impugnación, por tanto, fueron aceptados por la Sala, insiste en pedir para el acusado la pena de siete años, como venía haciendo desde las calificaciones provisional y definitiva en la instancia. Sin embargo el Tribunal Supremo, una vez que casó la Sentencia de la Audiencia y asumió la "plena jurisdicción" para dictar una segunda, en virtud del art. 902 LECrim, mantuvo en ella el fallo recurrido, con excepción de su apartado 9 que, según dice, se ha de sustituir por el siguiente: "Se condena a los procesados don Juan Alberto Aguin Magdalena y Diego Soto Sánchez, como autores criminalmente responsables de un delito de receptación en tráfico de drogas del art. 546 bis f) CP con la agravación del párrafo segundo de pertenecer a una organización, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena para cada uno de ellos de nueve años de prisión mayor". La simple transcripción del texto pone de relieve que, en esta coyuntura, la Sala Segunda no explica en ningún momento por qué impone finalmente una pena superior a la que había sido pedida por el Fiscal, y también por las acusaciones particulares en el juicio oral. No se dan a conocer, así, los argumentos o las razones que determinaron la elevación de la cuantía de la pena privativa de libertad en dos años más de la que había sido instada por las partes, cuando además esa "pena añadida" de dos años es por sí sola una pena grave (art. 33.1 CP).

6. Pues bien, la primera Sentencia del Tribunal Supremo, en la parte que aquí importa, ofrece como hemos visto con suficiente claridad las razones que tuvo la Sala para dar juego a la agravación contenida en el párrafo segundo del art. 546 bis f) CP, participación en una organización, como integrante del tipo penal y por el que finalmente se le condenó, según venía propugnando el Fiscal. Sin embargo, una vez sentadas tales premisas, necesarias pero no suficientes, la Sala impone en la segunda Sentencia directamente la pena de nueve años, añadiendo dos a los siete pedidos por la acusación a causa de esa participación y esa circunstancia agravante, sin la menor explicación. No se encuentra en aquélla argumento alguno que legitime tan drástica decisión y, como consecuencia de tal silencio sobre un aspecto esencial de la pretensión punitiva, es claro que carece de motivación. En ningún momento se dice siquiera cuál precepto le haya podido servir de apoyo para ese incremento de la pena, ni cuáles fueran las razones que la justificaran. Obrando así es forzoso concluir, por tanto, que se ha vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

En consecuencia ha de estimarse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por falta de motivación de una decisión que atañe a la libertad personal (art. 17 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo pedido y, en su consecuencia:

1º Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada el 31 de octubre de 1994 por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, exclusivamente en lo que toca a la pena de privación de libertad impuesta a don Diego Soto Sánchez, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal oportuno que permita dictar otra ajustada al contenido declarado del derecho fundamental.

3º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a dieciséis de mayo de dos mil.

Voto particular que formula don Rafael de Mendizábal Allende y al que presta su adhesión don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados ambos del Tribunal Constitucional, a la Sentencia dictada por la Sala y recaída en el recurso de amparo núm. 3822/94.

La experiencia ha demostrado la exactitud de una de las frases más conocidas de la jurisprudencia universal que encabeza el primero de los setenta votos particulares pronunciados por uno de los más grandes magistrados de este ancho mundo y ajeno, Oliver Wendell Holmes, que le ganaron ser llamado el "Gran Discrepante", el gran inconformista. A principios de este siglo que agoniza, el año de gracia de 1903, su autor empezó a leer en audiencia pública tal opinión disidente con palabras dignas de ser esculpidas: "Los grandes casos como los casos difíciles hacen mal Derecho. Porque los grandes casos son llamados grandes no a causa de su real importancia para conformar el Derecho del futuro sino a causa de algún accidente de inmediato y sobresaliente interés que toca a los sentimientos y distorsiona el juicio". Tengo para mí que si este caso, la operación "Nécora", no hubiera recibido la publicidad masiva que lo rodeó por razón de su espectacularidad, las respuestas a las incógnitas jurídicas que plantea hubieran sido más nítidas y más rotundas, sin zonas de penumbra. Por ello, en este voto particular, que reproduce los puestos a las SSTC 59/2000, 75/2000, 76/2000 y 92/2000, he procurado alcanzar "la misma libertad natural y espontánea interpretación" que utilizaría "si la misma cuestión no hubiera excitado la pública curiosidad" y solamente fuera, como es, un vulgar alijo de droga.

En tal disposición de ánimo conviene anticipar que a continuación se manejarán los materiales sobre el tema proporcionados por la Sala Segunda -de lo Penal- y seleccionados de su copiosa producción jurisprudencial, acrecida en estos últimos años por obra y desgracia de la avalancha de asuntos (recursos y causas) a los cuales ha tenido que hacer frente, donde la cantidad no desmerece la calidad de la doctrina para ir construyendo golpe a golpe el Derecho penal, sobre el cual le corresponde decir la última palabra. En definitiva, se manejan en el voto las dos tendencias seguidas por el Tribunal Supremo en un doble plano, la legalidad y la constitucionalidad (véase al respecto el final de la STS 7 de junio de 1993, cuyo texto se transcribe) y entre ellas se opta por una, la que parece preferible desde la única perspectiva permitida a este Tribunal donde escribo, las garantías constitucionales, de las cuales es el guardián no único sino último, sin inmissio alguna en la función de interpretar la Ley, privativa de la potestad de juzgar.

La Sentencia del Tribunal Supremo que el Constitucional anula, por no haber explicado si utilizó y cómo el art. 902 LECrim desde la perspectiva del principio acusatorio, impuso una pena superior a la pedida por el Fiscal a consecuencia de la subida provocada por la nueva calificación jurídica de un hecho revestido de "extrema gravedad", más allá de la "notoria importancia". Pues bien, los razonamientos que contiene la Sentencia de casación para justificar la concurrencia de esa circunstancia de agravación configuradora del tipo delictivo están en la sintonía de una pena superior, pero no es menos cierto que, a pesar de ser posible inducirla, no hay en la segunda Sentencia ninguna argumentación para justificar el incremento ex officio de la pena a la luz del art. 902 LECrim, cuyo tenor parece impedirlo a primera vista, respetando así el principio acusatorio. Bastaría lo dicho, y ha bastado, para echar abajo el pronunciamiento judicial y reenviar el caso al Tribunal Supremo, si ello no significara amputar la parte principal de este proceso tal y como se nos ha planteado, para cuyo soporte principal no se invoca en un primer plano la falta de motivación (aludida marginalmente) sino haber transgredido la frontera punitiva que traza el principio acusatorio.

Sin embargo, nunca he sido partidario de soslayar los temas trascendentales que importan y preocupan a la gente así como a los juristas y que no han recibido hasta el momento una solución clara e inequívoca en el sistema judicial, propiciando consiguientemente la inseguridad y, por lo mismo, la litigiosidad con riesgo cierto de perjuicio para los ciudadanos encausados por la justicia, ni tampoco entiendo oportuno volver la cara a los enigmas. Creo, por el contrario, que, no sólo constitucional, sino éticamente, ha de mirarse a los ojos de la esfinge. Por ello, incluso en esta coyuntura, siendo plausible la inexistencia de la motivación y habiendo de ser otorgado el amparo por tal motivo, ello no hubiera debido cortar el paso al enjuiciamiento de la otra cuestión en litigio, cuya trascendencia constitucional es más que notoria. No se da incompatibilidad alguna de los dos temas, formal y sustantivo, intrínseco y extrínseco, ni la aceptación del uno precluye necesariamente el tratamiento del otro. En ningún lugar está escrito que no se pueda amparar por más de una razón simultáneamente, si hubiera lugar a ello, deshaciendo los varios entuertos causados al reclamante, sobre todo cuando nuestra Sentencia, una vez que el amparo llegó a buen puerto por uno de los dos, ha de tener un efecto meramente devolutivo, como ocurre en el caso que nos ocupa. Por tanto se hace necesario proseguir el camino de las reflexiones en torno a la cuestión principal.

1. Tutela judicial y sistema acusatorio

La situación que se nos plantea como tema principal consiste en determinar si quien se queja ante nosotros ha recibido la tutela judicial con efectividad y sin indefensión que la Constitución promete a todos como derecho fundamental de cada uno y, por tanto, como derecho subjetivo a disfrutar de esa prestación pública (art. 24 CE). En tal marco hay que encuadrar el llamado principio acusatorio, que no tiene por si residencia constitucional alguna, o, más bien, la estructura dialéctica del proceso penal como contrapeso y freno del poder de los jueces, que en ningún caso deben ni pueden ser omnipotentes, en frase tomada de la exposición de motivos de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal, precisamente porque han de gozar de la máxima independencia - libertad de criterio- en el ejercicio de la potestad de juzgar. El principio acusatorio, como tal, no figura en la Constitución, que en cambio sí contiene todas las piezas de este sistema (adversary system) adoptado explícitamente en 1882 por aquella Ley de Enjuiciamiento, aun cuando durante el tiempo de su centenaria vigencia haya sufrido eclipses parciales y desfallecimientos transitorios. En efecto, el art. 24, a través del proceso con todas las garantías, convierte al acusado en su protagonista, con el derecho a ser informado de la acusación para poder ejercitar su derecho a la defensa, por sí o con la asistencia de los profesionales de la toga, haciendo entrar así a la abogacía en la estructura del Poder Judicial para cumplir la función pública de patrocinio, apareciendo para darle la réplica, como antagonista, el Fiscal. A éste corresponde constitucionalmente "promover la acción de la justicia", aunque no tenga el monopolio de la acción penal y pueda llevar como compañeros de viaje a otros acusadores. En definitiva, con palabras otra vez de la exposición de motivos de la Ley, "únicamente al Ministerio Fiscal o al acusador particular, si lo hubiere, corresponde formular el acta de acusación". Entre estos dramatis personae sobresale una figura, el Juez o Tribunal, a quien corresponde nada más, y ya es bastante, "juzgar y hacer ejecutar lo juzgado" con una misión de garantía. No hay más. En ese escenario que son los estrados judiciales y con tales personajes, cada uno en su papel, ha de alzarse la cortina para la representación en audiencia pública de la función jurisdiccional.

Ahora bien, aun cuando no deje de ser paradójico que en la Constitución no aparezca tal principio mencionado por su nombre, es evidente que, por obra del art. 24 CE, donde se proclama la efectividad de la tutela judicial como derecho fundamental, con un haz de otros instrumentales de la misma índole, se indican los elementos estructurales de dicho principio axial trabándolos en un sistema cuyas piezas son, que desde el mismo instante de la promulgación de la Constitución ha de ser despojado de las adherencias residuales del viejo "procedimiento escrito, secreto e inquisitorial", "en el que estaban educados los españoles"(una vez más por boca de Alonso Martínez, en la tantas veces mencionada exposición de motivos). En tal sentido se pronunció tempranamente este Tribunal Constitucional, cuya STC 9/1982 puso de manifiesto que "la lucha por un proceso penal público, acusatorio, contradictorio y con todas las garantías se inició en Europa continental hacia la segunda mitad del siglo XVIII frente al viejo proceso inquisitivo y, con logros parciales, pero acumulativos, se prolonga hasta nuestros días". A lo largo de estos casi veinte años, tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como nuestra doctrina son contestes en contemplar como tales ingredientes a muchos de los derechos instrumentales de la tutela judicial contenidos en el párrafo 2º del art. 24 CE, resumen de algunas enmiendas a la Constitución norteamericana donde se incorporó el "Bill of Rights" y, entre ellos, el derecho a ser informado de la acusación y el simétrico de la defensa en juicio, el debate contradictorio abierto y en audiencia pública para conseguir un juicio con todas las garantías, la congruencia de las sentencias y la proscripción de la reformatio in peius como consecuencia del carácter rogado de la justicia, con la finalidad última de evitar así la indefensión proscrita constitucionalmente como negación radical de la tutela judicial.

Aun cuando puedan llevar en algún caso a resultados paralelos, el principio acusatorio es algo muy distinto del principio dispositivo, predominante en el proceso civil, que por otra parte no es desconocido tampoco en el penal donde se reserva, en ciertos casos, la acción penal al agraviado o se permite la conformidad del acusado con la pena concreta pedida por el Fiscal para configurar la decisión judicial. En uno y otro caso la raíz común se encuentra en el sistema de justicia rogada inherente a la función jurisdiccional, al cual alude muchas veces el Tribunal Supremo en esta cuestión y, por supuesto, a la congruencia como elemento de la decisión judicial. El objeto de la jurisdicción penal puede ser doble por encauzar una doble pretensión, principal una, la acusación penal y otra eventual, la civil o indemnizatoria. Ambas en nuestro sistema -con otros aspectos irrelevantes aquí- tienen la misma exigencia, la correlación entre lo pedido por quienes son parte y el pronunciamiento de la sentencia, con un carácter de límite máximo si fuere condenatoria, coherencia que no sólo es cuantitativa -como destaca en una primera visión- sino también cualitativa (ATC 3/1993).

El juzgador se encuentra limitado, maniatado, por la acción o pretensión, uno de cuyos elementos esenciales es la pena concreta, que en el supuesto de los recursos toma un cariz impugnatorio y en el presente caso ha sido la misma desde el trámite de la calificación definitiva hasta la formalización del recurso de casación, interpuesto tan sólo por el Fiscal, recordemos, pidiendo una y otra vez la pena de 7 años de privación de libertad. En tal coyuntura este Tribunal Constitucional había llegado a la conclusión de que la prohibición de reformatio in peius en el proceso penal deriva del art. 902 LECrim., que la recoge, precisamente, para la casación. El carácter indisponible del ius puniendi -como regla no sin excepción- y la vigencia de los principios de oficialidad y legalidad singularizan la jurisdicción penal respecto de las demás, pero no hasta el punto de permitir un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones para diseñar el objeto procesal y acotar el perímetro de la contienda, concediendo más o menos, o cosa distinta de lo pedido, para incurrir así en vicio de incongruencia (SSTC 15/1987, 116/1988 y 40/1990, entre otras). No deja de sorprender que si ese incremento sobre lo solicitado se hubiera producido en el mismo proceso penal pero en el ejercicio de la acción civil se admitiría sin vacilación alguna esa incongruencia lesiva de la tutela judicial. Cuando se esgrime la pretensión penal, inclusa la pena concreta, ha de exigirse, a mi juicio, la misma correlación como consecuencia del sistema acusatorio.

2. Derecho a ser informado de la acusación y principio de contradicción

Pues bien, ese principio acusatorio como garantía cardinal se refleja ante todo, según se anticipó líneas atrás, en el derecho a ser informado debidamente de la acusación para permitir la defensa en juicio, carga informativa de quien acusa como secuela de la presunción de inocencia, cuyo contenido ha de comprender no sólo el conocimiento de los hechos imputados, sino también de su calificación jurídica -delito-, así como de sus consecuencias reales y su incidencia en la libertad o el patrimonio del acusado, la pena, para cuya imposición y no para el mero reproche moral o social está organizado el proceso penal, así llamado, como el Derecho sustantivo, por ese castigo, sin que se agote en una mera declaración de antijuridicidad sino que sólo se perfecciona por la retribución en la cual consiste su elemento simétrico, la sanción, consecuencia necesaria de aquella. No parece bueno olvidar, menospreciándolo, el aspecto existencialmente más importante de la petición, la cuantía de la pena. La calificación jurídica del delito es cuestión importante para los jurisperitos y la jurisprudencia, pero accesoria para el acusado, a quien interesa simplemente por constituir el presupuesto de la determinación de su efecto material, importándole sobremanera y primordialmente cuánto tiempo haya de estar privado de libertad o de otros derechos, en cuya función se configura su actitud en el proceso y su estrategia defensiva. Por ello mismo la pena concreta es el núcleo central, el meollo de la pretensión punitiva como objeto del proceso penal, cuya ratio petendi es la calificación jurídica del hecho y de sus circunstancias objetivas y subjetivas. A su vez otro principio procesal, el de contradicción, exige, entre más factores, ese conocimiento completo y oportuno de la acusación para que su destinatario tenga la oportunidad de exculparse y ejercer su derecho a la defensa, por sí mismo o asistido de jurisperitos, abogado y procurador, derecho para cuya satisfacción no basta la mera designación de los correspondientes profesionales, siendo necesario que los así nombrados puedan proporcionar una asistencia real y operativa a sus patrocinados (right of effective representation), con un contenido real y la suficiente eficacia dialéctica, sin reducirla a un cumplimiento formulario más rito procesal que sustancia (STC 105/1999).

3. El derecho de defensa

En tal sentido la STC 53/1987 explica que el principio acusatorio admite y presupone el derecho de defensa del imputado y, consecuentemente, la posibilidad de "contestación" o rechazo de la acusación. Permite en el proceso penal la posibilidad de la contradicción, vale decir la confrontación dialéctica entre las partes. Conocer los argumentos del adversario hace viable manifestar ante el Juez los propios, indicando los elementos de hecho y de Derecho que constituyen su base, así como, en definitiva, una actuación plena en el proceso. Así pues, "nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse de manera contradictoria, estando, por ello, obligado el Juez o Tribunal a pronunciarse dentro de los términos del debate, tal y como han sido formulados por la acusación y la defensa, lo cual, a su vez significa en última instancia que ha de existir siempre correlación entre la acusación y el fallo de la Sentencia" (SSTC 11/1992, FJ 3; 95/1995, FJ 2; 36/1996, FJ 4), vinculando al juzgador e impidiéndole exceder los términos en que venga formulada la acusación o apreciar hechos o circunstancias que no hayan sido objeto de consideración en la misma ni sobre las cuales por lo tanto, el acusado haya tenido ocasión de defenderse" (SSTC 205/1989, FJ 2; 161/1994 y 95/1995, FJ 2). Sin embargo la correlación de la condena con la acusación no puede llevarse al punto que impida al juzgador el modificar la calificación de los hechos en tela de juicio con los mismos elementos que han sido o hayan podido ser objeto de debate contradictorio, posibilidad de la que en este caso no se hizo uso por lo que no merece más comentario aquí y ahora.

4. El contenido de la Sentencia Penal

En nuestro sistema judicial, tal y como lo vemos hoy, como producto del aluvión histórico de distintos materiales y en sucesivas épocas, donde se superponen -como los estilos en las catedrales- residuos del sistema inquisitivo y aportes del principio acusatorio, hay tres preceptos que indican cuál haya de ser el contenido de la Sentencia en las distintas modalidades del proceso penal y en sus distintos grados. Uno, cuya redacción procede de la versión originaria -1882- de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que seguía el modelo francés, inquisitivo, con raíces en el aborigen, también inquisitorial, el art. 742, donde se dice tan sólo que en ella "se resolverán todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio, "incluso las referentes a la responsabilidad civil", condenando o absolviendo a los procesados no sólo por el delito principal y sus conexos, sino también por las faltas incidentales", con el límite que marcaba el art. 885.1.4 -hoy 851.4- al socaire de la casación por infracción de Ley cuando se penare un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, si el Tribunal no hubiera procedido previamente como determina el art. 733". Otro es el art. 794.3 LECrim, donde se configura la eventual Sentencia a dictar por el Juez de lo Penal dentro del procedimiento abreviado en cuya virtud "la sentencia no podrá imponer pena que exceda de la más grave de las acusaciones". El tercero, único que aquí y ahora interesa, aunque los tres formen parte del mismo grupo normativo, es el art. 902, que no permite "imponer pena superior a la señalada en la Sentencia casada o a la que correspondería conforme a las peticiones del recurrente, en el caso de que se solicitase pena mayor".

En el Tribunal Supremo hay dos corrientes jurisprudenciales, al respecto, que se solapan. Una de ellas, quizá predominante o mayoritaria, según sus propias palabras, predica que el principio acusatorio no impide que la Audiencia o el Juez impongan una pena superior a la solicitada por la acusación, bien remediando errores de ésta (si ha omitido solicitar penas forzosamente vinculadas al tipo en cuestión o ha pedido penas inferiores a las legalmente procedentes), bien haciendo uso de sus facultades legales de individualización dentro de los márgenes correspondientes a la pena legalmente determinada para el tipo delictivo objeto de acusación y debate en el proceso, pues el juez está sometido a la Ley y debe, por tanto, aplicar las penas que a su juicio procedan legalmente. Su función individualizadora, se dice, no está encorsetada por el límite cuantitativo marcado por las acusaciones, siempre que se mantenga en el marco punitivo señalado por la Ley. En tal sentido la correlación no se produce por el quantum de la pena sino por el título de la condena, pudiendo recorrerse aquella en toda su extensión, pero no imponer una pena superior en grado, salvo que utilizare la fórmula del art. 733 (art. 885.1.4 LECrim). Sin embargo otra tendencia se apoya en una lectura del art. 794.3 LECrim que lleva directamente, por su construcción gramatical, a la conclusión de que allí se veda la condena a una pena cuantitativamente mayor que la mas grave pedida por las acusaciones, no simplemente "distinta", desde el momento en que utiliza el verbo exceder, equivalente a superar o sobrepasar en cabida o tamaño. En definitiva, la hermenéutica se mueve entre dos lecturas antagónicas, según se entienda por "pena" la prevista en abstracto para el correspondiente delito en el Código o la pena individualizada y concreta, cuantificada ya, que soliciten quienes acusan.

Pues bien, entre ambas tesis -"estas dos opuestas interpretaciones"- el Tribunal Supremo vino a optar en un momento dado por la segunda, "más correcta y acomodada" al texto del precepto desde la perspectiva de la función constitucional del proceso penal:

"... de modo que ha de entenderse que al dictar la sentencia en el mismo, la función individualizadora de la pena que al Tribunal corresponde encuentra su techo en el "quantum" de tal pena solicitada por la más grave de las acusaciones. Apoyan esta doctrina las técnicas propias de la labor interpretativa: a) la literal o gramatical ya que el concepto de 'pena que exceda' es distinto de el de 'pena más grave'...; b) la lógica, ya que de un lado ... resultaría contrario a las reglas del método legislativo incluir en un precepto aplicable tan sólo a una modalidad del procedimiento penal, algo que la ley venía diciendo para la generalidad del procedimiento de tal clase (art. 851.3), que es supletoriamente aplicable a aquel procedimiento especial y la doctrina venía aplicando a todo el proceso penal; y, de otro, parece razonable pensar que si lo que el número 3 del art. 794 pretendía era señalar los límites impuestos a la sentencia por el principio acusatorio, y, dentro de estos límites, al lado de la prohibición contenida en el último inciso de 'condenar por delito distinto cuando este conlleve una diversidad del bien jurídico protegido o mutación esencial del hecho enjuiciado', hubiera querido también establecer la prohibición de imponer pena más grave en grado o calidad, así lo hubiera dicho... y c) la sistemática, pues la interpretación que se acepta y se declara correcta es la que resulta más congruente con todo el sistema que inspira el procedimiento abreviado el que, entre otros principios, pretende potenciar el consenso, formulando y ampliando los términos de la conformidad del reo...; d) por último, esa interpretación o entendimiento de la regla 3 del art. 794 ... es también la más acorde con los fines de 'lograr en el seno del proceso penal... una mayor protección de las garantías del inculpado'" (STS de 7 de junio de 1993).

No es esta una Sentencia aislada, como pone de manifiesto el análisis de la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo con arreglo a la técnica propia de el case law, que pone el peso específico en la relación causal directa entre el supuesto de hecho y la decisión judicial, ratio decidendi, dejando en la cuneta los obiter dicta o consideraciones a mayor abundamiento, si las hubiere, mera guarnición del guiso principal. En otras sentencias posteriores ha ido quedando claro cuándo y cómo se transgrede el principio acusatorio, sin que la realidad jurisprudencial coincida siempre con su exposición abstracta o genérica, aunque sí en más de una ocasión. Una primera STS de 7 de junio de 1993 entendió que la limitación legal contenida en el art. 794.3 LECrim, en cuya virtud "la sentencia no podrá imponer pena que exceda de la más grave de las acusaciones" tiene un sentido más restrictivo que no limita exclusivamente imponer pena de categoría superior (prisión menor en vez de arresto) sino cualquier quantum punitivo que exceda de lo solicitado. Por su parte, las SSTS de 30 de enero y 12 de septiembre de 1995 reconocieron que hubo "quebranto del principio acusatorio y de la congruencia por haberse impuesto una pena accesoria -el comiso- no pedida expresamente por el Fiscal, ni sometida por tanto a debate contradictorio previo, sin que baste al efecto la petición genérica de penas accesorias, como dijo también la STS de 18 de mayo de 1993. Así mismo, en otra de 26 de febrero de 1998, en "un supuesto peculiar", el Tribunal Supremo considera también que infringe el principio acusatorio la condena por la Audiencia a una pena cuantitativamente superior a la pedida por el Fiscal, aunque lo hiciera dentro del marco legal determinado para el delito, condena "difícilmente conciliable con la limitación prevenida en el art. 794.3 LECrim". A su vez, ese mismo año, otra STS de 30 de diciembre consideró que vulneraba el principio acusatorio una Sentencia que había impuesto al acusado tres penas de igual extensión y naturaleza que la única pedida por la acusación particular.

5. El principio acusatorio en la casación

En definitiva, el juez penal no debe legalmente, ni constitucionalmente puede, imponer una pena mas extensa cuantitativamente, aun cuando estuviere dentro del marco punitivo del Código, que la pedida por el Fiscal o las demás acusaciones si las hubiere, sea cualquiera el procedimiento o el grado jurisdiccional, con o sin el planteamiento de la tesis que permite el art. 733 LECrim, concebido como válvula de seguridad del sistema acusatorio por quien lo instauró hace más de un siglo. Sin embargo de esta declaración general, la incógnita a despejar en esta sede constitucional no comprometía el ámbito entero del principio acusatorio y estaba circunscrita a una situación muy concreta. Efectivamente, la Sentencia impugnada se pronunció en un recurso de casación, a instancia del Fiscal y habiéndose aquietado la condenada, para cuya ocasión el precepto idóneo era el 902 LECrim, en cuya virtud la llamada segunda Sentencia, que una vez casada la de instancia ha de dictar el Tribunal Supremo por un puro principio de economía procesal, evitando así el reenvío, no tendrá "más limitación que la de no imponer pena superior a la señalada en la Sentencia casada o a la que correspondería conforme a las peticiones del recurrente, en el caso de que se solicitase pena mayor".

Es evidente que el principio acusatorio ha de guiar el proceso penal en todas sus modalidades, incluso el juicio de faltas (STC 319/1994) y en cualquiera de todas sus instancias (STS 83/1992), cuando haya apelación y, por supuesto, en la casación, donde el sedicente agravio constitucional se ha producido en este caso. El planteamiento ha de ser, sin embargo, distinto según las etapas procesales, cada una de las cuales tiene su propia regulación, aun cuando en el contenido de la Sentencia coincidan textualmente los preceptos correspondientes (arts. 742, 794.3 y 902 LECrim) no obstante las encontradas interpretaciones como hemos visto. Ahora bien, entre la posición de los juzgadores respectivos en el juicio oral y en sede casacional se dan diferencias muy importantes dentro del plano de la legalidad que trascienden para encontrar una dimensión constitucional. La Audiencia Provincial o el Juez de lo Penal que presiden y presencian el desarrollo del juicio, con la más absoluta inmediación, pueden -a la vista del acervo probatorio- sugerir a las partes, sin prejuzgar el fallo, que reconsideren la calificación jurídica de los hechos, y sólo ella, sin extenderse a las circunstancias modificativas de la responsabilidad ni a la participación de cada uno de los procesados, cuando apreciaren un "manifiesto error" en la propuesta por alguna de las partes, abriendo para ello un debate contradictorio (art. 733 LECrim), duda metódica del juzgador que éste sólo podrá utilizar en su Sentencia, por cierto, si fuere asumida por alguna de las partes en el proceso y la propugnare. Esta posibilidad de plantear la llamada "tesis" en el argot o terminología forense está vedada en la casación, donde no se da inmediación alguna y la Sala Segunda juega con un relato de los hechos ajeno, como dato y no como incógnita, constriñéndose su función a la mera declaración de lo que sea el Derecho, sustantivo o formal, para el caso concreto, sin que -por lo tanto- al dictar la segunda Sentencia ejerza una "plena jurisdicción" como a veces se dice con cierta inexactitud.

Le está vedada, pues, en tal coyuntura la individualización de la pena para cuya operación carece de elementos de juicio. En efecto, la valoración de la prueba en su conjunto es función privativa del juzgador de instancia, de quien preside la secuencia completa, el desarrollo del juicio oral. Sólo se puede saber si un testigo o un perito, o el mismo acusado, mienten o dicen la verdad mirándoles a los ojos, oyendo el tono de su voz y observando sus gestos. Esto es lo que en el lenguaje forense se conoce por inmediación y pone de relieve el carácter presencial de los medios de prueba más importantes y frecuentes (el testimonio, la pericia y la inspección ocular) practicados ante Jueces profesionales con suficiente experiencia bajo el fuego graneado del interrogatorio cruzado y la crítica del testimonio, propios aquel y ésta del principio de contradicción. El Tribunal Supremo carece, como tal institución y precisamente por serlo, de esa experiencia, aunque puedan tenerla muchos de sus componentes, y el conjunto de la prueba es para él una pila de papeles sin vida, transcripciones incompletas de palabras disecadas. Solo se puede tomar la medida de la culpa de quien se condena para adaptar la pena a su persona teniéndole delante y conociendo, hasta donde resulte posible, su biografía procesal. Consciente de ello, como no podía ser menos, el propio Tribunal Supremo ha autolimitado su potestad correctora y ha dicho, en consecuencia, que "no es revisable en casación la determinación de la pena verificada por el Tribunal de instancia en ejercicio de su arbitrio, concedido por el legislador, siempre que se motive de forma suficiente la individualización y que las razones dadas para llegar a la misma no sean arbitrarias" (STS 14 de mayo de 1999).

6. La imparcialidad del juez

Una última perspectiva, desde la posición constitucional del juzgador, pone de manifiesto que su imparcialidad se ve disminuida por cualquier actuación ex officio, al menos en su apariencia y, sobre todo, cuando tercia espontáneamente en el debate y ejercita su potestad para imponer una pena más gravosa que la pedida por la acusación, con la misma calificación jurídica, sin que previamente las partes hayan tenido siquiera la oportunidad real de debatir esa "tercera opinión", rompiendo su hieratismo o su indiferencia institucionales. Desde este punto de partida se hace necesario dar un paso más para reforzar y garantizar al máximo esa cualidad socrática del juez situado "por encima de las partes acusadoras e imputadas, para decidir justamente la controversia determinada por sus pretensiones en relación con la culpabilidad o la inocencia" (SSTC 54/1985, FJ 6 y 225/1988, FJ 1). Hoy, cuando ya está fuera de cualquier polémica la necesaria separación de las funciones instructora y enjuiciadora, desde las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los conocidos casos Piersack y De Cubber, conviene avanzar paso a paso en esa senda para ir tallando más facetas en esa característica, esencia de lo judicial. No parece dudosa ni problemática la exigencia de que el juez sea totalmente ajeno al litigio, sin jugarse nada en él, por estar supraordenado a los litigantes, como revela la misma etimología del nombre, magistrado, el que está por encima en el estrado, sin bajar de estos a la arena para ser "Juez y parte".

La raíz del principio acusatorio conecta aquí, por tanto, con la imparcialidad como requisito determinante de la misma existencia de un proceso en el cual el juzgador no pueda nunca asumir funciones de parte ni una posición partidista o partidaria. El monopolio de la acción penal por el Fiscal y los demás acusadores pretende excluir la posibilidad de que quien haya de fallar prejuzgue en cierto modo el fallo, formulando de oficio la acusación con el peligro de que se anticipe así "el pensamiento, la opinión, el juicio formulado por el Tribunal, que de este modo desciende a la arena del combate para convertirse en acusación", como escribía el autor de la exposición de motivos tantas veces traída a colación, que remachaba así: "No, los Magistrados deben permanecer durante la discusión pasivos, retraídos, neutrales a semejanza de los Jueces de los antiguos torneos, limitándose a dirigir con ánimo sereno los debates". Un proceso penal, en fin, con sus protagonistas clásicos formando un triángulo donde el vértice superior lo ocupe el Juez, equidistante de los dos ángulos inferiores, al mismo nivel, acusador y acusado, Fiscal y Abogado defensor, sin permitir que quiebre la posición impasible y ecuánime de aquél ni que, desde el distanciamiento inherente a quien haya de juzgar, se mezcle y contamine en la contienda, con un evidente prejuicio como es el que le lleva a dar por sí y ante sí más de lo pedido, suplantando a las acusaciones con detrimento de su independencia (STC 134/1986, FJ 1). Si al Fiscal corresponde constitucionalmente la defensa de la sociedad desde la perspectiva de la ley, el Juez tiene una primaria función de garantía (arts. 53 y 117.4 CE), por lo que es la primera línea de defensa de los derechos fundamentales, como ha dicho este Tribunal Constitucional siempre que ha tenido oportunidad de hacerlo. Si esto es así, y lo es, con carácter genérico, su exigencia resulta aun más intensa en los grados procesales más altos pero también más angostos.

7. Recapitulación

Lo dicho hasta aquí pone de manifiesto que la Sentencia impugnada, cuya parte dispositiva aumentó en dos años sin previo aviso ni razonamiento alguno la pedida por el Fiscal a lo largo del proceso en sus dos grados, no obstante coincidir en los hechos, y en su calificación como delito inclusa la circunstancia agravatoria específica, ha rebasado el límite intrínseco del principio acusatorio por haber tocado varias de sus piezas. En tal coyuntura nuestra STC 12/1981 parece suficientemente expresiva al respecto y marcó el único rumbo que en esta singladura nos puede llevar a buen puerto. Allí se dijo, en efecto, que "el recurso de casación por infracción de Ley se mueve, respecto a la calificación de los hechos, en límites aún más restringidos. El Tribunal Supremo no puede imponer pena superior a la señalada en la Sentencia casada o, en su caso, a la que solicite el recurrente cuando éste pida una pena superior a aquélla, sin que pueda hacerse uso de una facultad análoga a la que el citado art. 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal concede a las Audiencias y Jueces de lo Penal (art. 902 LECrim), residuo del sistema inquisitivo. Por su parte, y en el mismo sentido, el propio Tribunal Supremo ha entendido que sólo puede confirmar la Sentencia recurrida o acceder a la petición del recurrente y, por ello, ni siquiera en el caso de llegar a la convicción de que fuere correcta una calificación jurídica distinta pero homogénea, procedería "de oficio reformar in peius" la decisión impugnada, sino mantener los efectos punitivos de la calificación primitiva (STS de 10 de febrero de 1972, entre otras). En definitiva, lo dicho hubiera llevado directamente a la concesión del amparo constitucional, no sólo por una deficiente motivación, sino por haberse cruzado la raya del sistema acusatorio.

Esto es todo.

Dado en Madrid a dieciséis de mayo de dos mil.

SENTENCIA 123/2000, de 16 de mayo de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 147, de 20 de junio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:123

Recurso de amparo 3.822/1995. Promovido por don Alfonso Aznar Murcia frente a las Sentencias del Juzgado de Primera Instancia y de la Audiencia Provincial de Murcia que desestimaron su demanda de indemnización contra la compañía La Equitativa, por los daños ocasionados en un accidente de tráfico.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial: inadmisión del recurso de amparo por extemporáneo, al haber solicitado una aclaración de Sentencia manifiestamente improcedente.

1. -El demandante, debidamente asistido de Letrado, no podía desconocer que no cabe pretender, por vía de aclaración, que el órgano judicial revise sustancialmente su pronunciamiento final, aunque tal propósito no se diga expresamente en la petición de aclaración [FJ 2].

2. -Jurisprudencia sobre las notas propias del plazo para interponer recurso de amparo, y su prolongación artificial a través de recursos manifiestamente improcedentes [FJ 2].

3. La Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional contiene un elenco de obstáculos de la procedibilidad que califica como causas de inadmisibilidad, cuya naturaleza no se altera por la circunstancia extrínseca de que se detecten al principio o al final del proceso y se reflejen formalmente en providencia, en Auto o en Sentencia (STC 247/1994) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3289/95, interpuesto por don Alfonso Aznar Murcia, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Soledad Paloma Muelas García, con la asistencia letrada de don Miguel Angel Alcaraz Conesa, contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Murcia el 6 de junio de 1995, rollo de apelación núm. 563/94, en procedimiento ejecutivo núm. 567/94, procedente del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Murcia. Ha comparecido la Procuradora de los Tribunales doña Helena Fernández Castán en nombre y representación de la Equitativa, S.A. de Seguros y Riesgos Diversos, y el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 26 de septiembre de 1995 se formuló la demanda de amparo de la cual se hace mérito en el encabezamiento y en ella se nos dice que el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 6 de Murcia dictó Sentencia absolutoria en juicio de faltas núm. 2537/89, por un accidente de circulación en el que se vio implicado un vehículo propiedad del demandante, y que, una vez firme, el Juez dictó Auto ejecutivo en el que fijó la cantidad máxima que se podía reclamar por los perjudicados en concepto de indemnización por los daños materiales ocasionados. El procedimiento ejecutivo en reclamación de 1.197.261 pesetas y 600.000 pesetas más por costas a la compañía aseguradora La Equitativa, S.A., correspondió al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Murcia, que requerida de pago y embargo, se opuso a la ejecución alegando la nulidad del título ejecutivo y falta de fuerza ejecutiva; alegaciones que fueron desestimadas por el Juez que, no obstante, en el tercero de los fundamentos de la Sentencia entró a considerar la ausencia de negligencia en el asegurado por la compañía, a tenor de lo previsto en el art. 1.3 de la Ley de Automóvil y en el art. 1902 del Código Civil. Ello llevó a la desestimación de la demanda y a la absolución de la compañía aseguradora al no haber sido acreditado que el siniestro se produjera por culpa del conductor del vehículo asegurado por La Equitativa, S.A.

Interpuesto recurso de apelación por la representación procesal del demandante y celebrada la correspondiente vista, la Audiencia Provincial de Murcia dictó Sentencia desestimándolo y confirmando íntegramente la dictada por el Juez. El recurrente pidió entonces la aclaración de esta Sentencia por entender que no había dado respuesta al motivo del recurso en el que se alegó la incongruencia de la Sentencia de primera instancia al haber acogido una excepción que no había sido invocada por la compañía demandada y, en consecuencia, haber concedido en la Sentencia más de lo pedido por ésta, pues tratándose de un juicio ejecutivo los motivos de la oposición están tasados y se articulan como excepciones, según señala el art. 1463 LEC. La compañía aseguradora demandada sólo había alegado la nulidad del juicio en los motivos 1 y 2 del art. 1467 LEC, pero no la excepción del art. 1.3 de la Ley del Automóvil, y también pidió la aclaración porque la Sentencia de la Audiencia no se había pronunciado sobre la alegación de la infracción del art. 1473 LEC. La aclaración instada fue denegada por Auto de la Audiencia Provincial de 6 de julio de 1995, al no existir punto oscuro que aclarar en la Sentencia "y haberse analizado en la misma los motivos de la incongruencia alegados".

2. En la demanda de amparo se argumenta que se está ante una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) porque las Sentencias impugnadas incurren en incongruencia. Alega así que las resoluciones judiciales infringen el art. 359 y el art. 1473 LEC, en cuanto que la estimación por parte del Juez de una excepción que no había sido invocada ha determinado la privación o limitación de los medios de defensa, pues el pronunciamiento de desestimación de la demanda, con absolución del demandado, es propio de un juicio declarativo, pero no del ejecutivo, por lo que también se lesionó el derecho fundamental a obtener una resolución judicial fundada. La incongruencia omisiva que presenta la Sentencia de la Audiencia Provincial en cuanto que no se pronunció sobre uno de los motivos de la apelación, el de la infracción del art. 1473 LEC, produce la indefensión del demandante de amparo, el cual considera que es aun más evidente desde el momento en que no ha sido valorada la alegación realizada en el recurso de apelación. Por todo ello, concluye con la solicitud de que, otorgando el amparo interesado, sea dictada Sentencia en la que se le reconozca el derecho fundamental que denuncia como conculcado y, en consecuencia, se anulen las resoluciones judiciales impugnadas.

3. La Sección Cuarta de este Tribunal acordó, por providencia de 20 de diciembre de 1995, la admisión a trámite de la demanda y que se dirigiera atenta comunicación a la Audiencia Provincial de Murcia a fin de que remitiera las actuaciones correspondientes, y al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de aquella ciudad para que procediera también al emplazamiento de quienes hubieran sido partes en el procedimiento para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso de amparo.

4. Por medio de escrito que tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 1 de febrero de 1996, compareció la Procuradora de los Tribunales doña Helena Fernández Castán para solicitar su personación en este proceso de amparo en nombre y representación de La Equitativa, Sociedad Anónima de Seguros y Riesgos Diversos.

La Sección Cuarta, por providencia de 16 de mayo de 1996, tuvo por personada y parte a la representación procesal de la Equitativa, S.A., de Seguros y Riesgos Diversos, y, en la misma providencia, acordó darle vista de las actuaciones así como al Fiscal, por el plazo común de veinte días, para que, conforme señala el art. 52.1 LOTC, pudieran hacer llegar a este Tribunal las alegaciones que estimasen oportunas.

5. El Ministerio Fiscal presentó su alegato el 11 de junio de 1996 pidiendo que fuera denegado el amparo solicitado por entender que el recurso es extemporáneo, y porque, en todo caso, no ha existido lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente. Para llegar a esta conclusión, y tras recordar los hechos sobre los que se basa la demanda de amparo, considera, en primer lugar, que ha sido interpuesta fuera del plazo de los 20 días previstos en el art. 44.2 LOTC, pues, a su juicio, tal plazo debe contarse desde el momento en que se dictó la resolución judicial que agotó la vía ordinaria, lo que supone la puesta en conexión de tal requisito con el del agotamiento previsto en el art. 44.1 a) LOTC. En este sentido, una vez que se agota el cauce de los recursos ordinarios, se ha de acudir a esta sede constitucional con prontitud para impedir la caducidad de la acción. Asimismo entiende el Fiscal que es inútil perseguir un resultado que la jurisdicción ordinaria no puede ofrecer a medio de un recurso inexistente en la ley o de otro que, existiendo, es totalmente improcedente por no estar llamado a cubrir esta necesidad, según la doctrina de este Tribunal sobre la prolongación artificial del plazo para recurrir en amparo y del recurso improcedente. Y así, en este caso, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Murcia dictó Sentencia el 21 de octubre de 1994 que fue apelada por el recurrente, conociendo de la alzada la Audiencia Provincial de Murcia, que dictó Sentencia el 6 de junio de 1995, notificada al Procurador el 3 de julio de 1995. Por el demandante de amparo se presentó recurso de aclaración que tuvo entrada el 4 de julio de 1995 en la Audiencia Provincial. En el mismo, aun cuando no se solicita la modificación del fallo de la Sentencia, se pide en sus alegaciones que se complete la fundamentación con razonamientos y contestación a motivos de apelación que, a juicio del solicitante, no se contienen en la resolución judicial. De la comparación entre tal escrito de "aclaración" y la demanda de amparo salta a la vista que las tachas de incongruencia son exactamente iguales en uno y otro caso. La Audiencia Provincial dicta Auto inadmitiendo la aclaración el 6 de julio de 1995 por entender que lo que se pide excede del cauce estrecho del art. 363 LEC. Tal Auto se notifica el 4 de septiembre de 1995 y la demanda de amparo tiene entrada en este Tribunal el 26 de septiembre de 1995. Aun cuando en el recurso de amparo la demanda se interpone contra ambas Sentencias y el Auto de aclaración, ninguna imputación se hace a la inconstitucionalidad de este último, ya que los motivos reconducidos al art. 24.1 CE afectan a las Sentencias dictadas que son las materialmente recurridas por lo que, a su juicio, salta a la vista la improcedencia del recurso de aclaración toda vez que el recurrente, asistido de Letrado, debe conocer y por ello le es exigible que las pretensiones que sostiene de modificación de la Sentencia no consisten en errores materiales o aritméticos sino que suponen, aunque no se diga expresamente, una modificación del pronunciamiento final. En consecuencia, según el Fiscal, el dies a quo debe situarse el 3 de julio de 1995 (fecha de notificación de la Sentencia) y el dies ad quem el 26 de septiembre de 1995 (fecha de presentación del recurso de amparo) por lo que, mediando más de dos meses entre una y otra fecha, el recurso ha de considerarse extemporáneo.

Por lo demás el Fiscal no observa motivos para que prospere la demanda de amparo. Efectivamente, se denuncia, en primer lugar, lo que el Fiscal califica como hipercongruencia o incongruencia extra petita de las Sentencias dictadas al haber resuelto sobre algo no discutido en el proceso, ya que, según se dice en la demanda de amparo, la demandada sólo opuso las excepciones previstas en los números 1 y 2 del art. 1467 LEC. Sin embargo, como aparece relatado en los hechos de estas alegaciones que obviamente difieren de los contenidos en la demanda de amparo, por la Compañía de seguros La Equitativa se opuso, no solamente la nulidad del título o su carencia de fuerza ejecutiva, sino también las excepciones que de modo específico prevé el art. 1 del Real Decreto Legislativo 1301/1986 para este procedimiento ejecutivo especial, que según la doctrina tiene una naturaleza mixta, lo que implica la posibilidad de cuestionar dentro del mismo la negligencia o diligencia de los conductores. Por lo que, a su juicio, ha de excluirse que existiera indefensión en la exposición y planteamiento de las excepciones y, aun cuando pueda verse en ello una irregularidad procesal, no releva a la parte ni la excusa hasta el punto de considerarse sorprendido porque en la Sentencia se razone en torno a la cuestión suscitada. Así, tanto en la Sentencia del Juzgado como en la de la Audiencia Provincial, se llega a la conclusión de que, tratándose de daños materiales, no ha lugar a dictar Sentencia de remate en los supuestos de falta de probanza de culpa del demandado con arreglo a los criterios que para la responsabilidad extracontractual se contienen en el art. 1902 del Código Civil. Consecuentemente, al no haberse acreditado, se desestima la demanda. No se puede decir por ello que la decisión se haya tomado al margen del debate procesal o del objeto ventilado -constituido por acción y excepciones- por cuanto aquél era eventualmente contemplado en los escritos de las partes. Por último no hay ninguna base para entender que la Sentencia de la Audiencia Provincial incurrió en incongruencia omisiva porque se hubiera argumentado por el recurrente la irregularidad del fallo al no existir ningún escrito que así lo pruebe (instrucción, vista), pero, aun cuando hubiere existido, tampoco ello, concluye el Fiscal, sería constitutivo de incongruencia omisiva relevante, por cuanto resultaría implícitamente contestado con la confirmación íntegra de la Sentencia de instancia.

6. La representación procesal de La Equitativa, S.A., de Seguros y Riesgos Diversos evacuó el trámite de alegaciones en escrito registrado en este Tribunal el 7 de junio de 1996, en el que se oponía a la demanda de amparo, pidiendo, en consecuencia, que el recurso fuera desestimado, al no existir infracción del derecho a la tutela judicial efectiva invocado por el recurrente. Allí se dice que es manifiestamente falso que esta parte no hubiera hecho valer en el procedimiento judicial la fuerza ejecutiva del título y que se utilizaron y alegaron las excepciones contempladas en la ley, y, específicamente en el art. 1.3 de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, y, que, por consiguiente, tanto la Sentencia de primera instancia como la dictada por la Audiencia son perfectamente congruentes. En este sentido se concluye que el demandante de amparo ha tenido todas las posibilidades para hacer valer su derecho en el proceso y que ha obtenido una resolución fundada, si bien contraria a sus intereses, porque sus alegaciones fueron rechazadas por la Audiencia Provincial que en la Sentencia impugnada ha entrado a conocer del recurso de apelación.

7. Por providencia de 11 de mayo de 2000, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el proceso constitucional de amparo, cuando éste se pretende, como es el caso, respecto del Poder Judicial, su objeto inmediato consiste en una decisión, cualquier que fuera su forma, donde se ponga fin a la vía judicial sin posibilidad de ulterior remedio. Tal es el marco propio en el cual ha de interesarse la salvaguardia de los derechos fundamentales, y solamente una vez agotadas las oportunidades que ofrezca el sistema de acciones y recursos podrá plantearse el sedicente agravio en sede constitucional, nunca directamente. Lo dicho es reflejo de la función subsidiaria que tiene encomendado este remedio del amparo constitucional, para cuya viabilidad procesal es obligado el cumplimiento de los requisitos procesales exigidos, entre los que está, en primer lugar, que la demanda de amparo haya sido presentada dentro del plazo legal contemplado para ello. Por lo que es preciso dar respuesta a la causa de inadmisión de la demanda, tal como ha sido alegada por el Ministerio Fiscal que en su escrito de alegaciones ha advertido de la posible improcedencia del sedicente recurso de aclaración presentado por el recurrente con anterioridad a la formulación de la demanda de amparo que provocaría la extemporaneidad de esta última y, en consecuencia, su inadmisión, en virtud de la concurrencia del motivo prevenido en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC. En suma, se trata de examinar si tal trámite puede desplazar el dies a quo respecto del cómputo del plazo establecido para interponer el recurso de amparo.

En este caso quien nos pide amparo solicitó aclaración de una Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia notificada el 3 de julio de 1995, que no fue admitida por improcedente tres días después en Auto de 6 de julio, notificado el 4 de septiembre, mientras que la demanda se introdujo en este Tribunal Constitucional el 26 de igual mes y año, una vez transcurridos los veinte días establecidos en el art. 44.2 LOTC que es un plazo de caducidad, improrrogable, no susceptible de suspensión y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento que ha de computarse desde que se tiene conocimiento de la decisión lesiva del derecho fundamental o de la resolución del medio impugnatorio articulado contra ella, sin que sea admisible una prolongación artificial de la vía judicial previa a través de la interposición de recursos manifiestamente improcedentes o legalmente inexistentes contra una resolución firme (SSTC 120/1986, de 22 de octubre, FJ 1, y 352/1993, de 29 de noviembre, FJ 2), que provocan así una ampliación artificial del plazo para interponer el amparo y determinan, en consecuencia, su inadmisibilidad por extemporáneo (SSTC 67/1988, de 18 de abril, FJ 1; 125/1990, de 5 de julio, FJ 4; 122/1996, de 8 de julioFJ 2).

2. Es cierto que el llamado en otros tiempos "recurso" de aclaración no es tal por su propia función, consistente en solventar las dudas que haya suscitado la lectura de la Sentencia o subsanar los errores materiales, sin finalidad impugnatoria alguna en la petición ni eficacia revocatoria de su decisión. En consecuencia su tratamiento ha de quedar extramuros de la doctrina sobre el ejercicio de los medios de impugnación por la mera razón de no serlo. Así lo concibe la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 267) y ello explica que la aclaración pueda hacerse de oficio por el mismo juzgador o a instancia de parte, pues, en definitiva, se trata en ambos casos de una facultad cuyo uso no es en principio reprochable, salvo que degenerara en abuso del derecho y tuviera una finalidad manifiestamente dilatoria.

En este sentido, hemos señalado que, para apreciar la existencia de una prolongación artificial de la vía judicial precedente, la improcedencia del recurso en cuestión debe deducirse de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad. También hemos señalado que no cabe apreciar tal improcedencia cuando, atendidas las circunstancias, el recurso intentado buscaba o era la única forma razonable y habitual de reparar una supuesta indefensión. Por último, hemos concluido que tampoco existe improcedencia cuando de las circunstancias del caso se colija que el recurrente obra en la creencia de que hace lo correcto y, por consiguiente, actúa sin ánimo dilatorio, como puede suceder si es la propia resolución judicial recurrida la que induzca, mediante su expresa mención, a la interposición del recurso (de entre las más recientes, SSTC 201/1998, de 14 de octubre, FJ 3; 210/1998, de 27 de octubre, FJ 2 y 84/1999, de 10 de mayo, FJ 2).

Por ello, no cabe en este caso más que compartir el criterio que sostiene el Fiscal de que el demandante, debidamente asistido de Letrado, no podía desconocer que no cabe pretender, por vía de aclaración, que el órgano judicial revise sustancialmente su pronunciamiento final, aunque tal propósito no se diga expresamente en la petición de aclaración. No obstante, al haberse servido de la aclaración para un fin distinto del que le es propio, se ha prolongado artificialmente el plazo de los veinte días para la presentación de la demanda de amparo, mediando así más de dos meses entre las fechas en que fue notificadas la Sentencia y la de presentación de la demanda de amparo, por lo que el presente recurso de amparo es claramente extemporáneo a tenor del art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC, pues aun cuando no se solicitó la modificación del fallo, no hay duda de que el actor pidió, a través de este instrumento improcedente, que fuera completada la fundamentación de la Sentencia dictada con nuevos razonamientos que dieran respuesta a los motivos del recurso de apelación que, según el recurrente, no habían sido recogidas en la resolución judicial.

3. La Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional contiene un elenco de obstáculos de la procedibilidad que califica como causas de inadmisibilidad, cuya naturaleza no se altera por la circunstancia extrínseca de que se detecten al principio o al final del proceso y se reflejen formalmente en providencia, en Auto o en Sentencia. Las categorías jurídicas son lo que son, y tienen la virtud de hacer más exacto y afinado el análisis de las cuestiones y su solución, produciendo además cada una sus propios efectos, distintos por definición. El mero hecho de que un impedimento tal pasara desapercibido en la fase inicial del procedimiento no justifica que en la terminal lo que es inadmisibilidad de la pretensión se convierta en su desestimación aun cuando el resultado práctico pueda aparecer superficialmente el mismo. Este es el caso ahora, donde se hace inexcusable rechazar la pretensión por razones extrínsecas a su propio contenido sustantivo. No se nos diga rutinariamente que los motivos de inadmisibilidad no apreciados in limine litis producen la desestimación si lo fueren en la Sentencia. Una cosa es la admisión a trámite de una demanda, que no precluye ni determina su final admisibilidad, y otra este pronunciamiento específico, equivalente en más de un caso a la desestimación pero distinto por su fundamento formal, que permite matizar el pronunciamiento con más rigor jurídico y con efectos peculiares desde más de una perspectiva (STC 247/1994, de 19 de septiembre). En resumen, concurre en esta ocasión el motivo de inadmisibilidad configurado en el art. 50.1 a) por reenvío al art. 44.2 de nuestra Ley Orgánica y así hay que decirlo, aun cuando en ella sólo se indique el contenido de la parte dispositiva de las Sentencias donde se otorgue el amparo (art. 55 LOTC), mientras que nada se puntualice para las denegatorias [art. 53 b) LOTC], omisión cuya causa sea quizá su misma obviedad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar la inadmisión del presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de mayo de dos mil.

SENTENCIA 124/2000, de 16 de mayo de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 147, de 20 de junio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:124

Recurso de amparo 126/1996. Promovido por Tajares, S.A., respecto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó su demanda relativa a liquidaciones en concepto de gravamen complementario de la tasa fiscal sobre el juego del ejercicio de 1990.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia por error): Sentencia que resuelve una cuestión distinta a la planteada en el contencioso.

1. -El objeto de la impugnación de la demandante de amparo no era otro que el gravamen complementario de la tasa fiscal del juego y la norma reguladora del mismo. Sin embargo, en contra de las pretensiones de la recurrente, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, como consecuencia evidente de un error, motivó y falló acerca de la tasa fiscal sobre el juego, aspecto que sólo lejanamente tenía que ver con la cuestión planteada. El órgano judicial ha incurrido, por tanto, en una «incongruencia por error», al razonar y resolver sobre una pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado [FJ 4].

2. -Este error de hecho, notorio y patente, adquiere especial relevancia porque el propio Tribunal reconoce que, de haberse planteado la impugnación respecto del gravamen complementario, hubiera elevado cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal [FJ 4].

3. Jurisprudencia constitucional sobre el vicio de inconguencia de las Sentencias [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 126/96, promovido por la mercantil Tajares, S.A., bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto y asistida por el Letrado don José Antonio Jiménez-Alfaro, contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 16 de noviembre de 1995, recaída en el recurso contencioso-administrativo 1222/93, por la que se desestima el recurso interpuesto contra el Acuerdo de 15 de marzo de 1993 del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Madrid, desestimatorio de la reclamación económico- administrativa instada contra la confirmación presunta de declaraciones-liquidaciones en concepto de gravamen complementario de la tasa fiscal sobre el juego, ejercicio 1990. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el día 11 de enero de 1996 el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación de la entidad mercantil Tajares, S.A., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la que se ha hecho mérito en el encabezamiento.

2. La demanda se basa, en esencia, en los siguientes hechos:

a) Tajares, S.A., solicitó de la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de Hacienda de Madrid la rectificación de las declaraciones- liquidaciones, en concepto de gravamen complementario de la Tasa de Juego para el ejercicio 1990, correspondientes a nueve máquinas recreativas tipo "B" de su titularidad, presentadas en aplicación de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria. La cuota tributaria a pagar en cada una de las referidas autoliquidaciones era de 233.250 pesetas.

b) Contra la confirmación presunta de las declaraciones-liquidaciones citadas la recurrente instó reclamación económico-administrativa, entre otros motivos, por la presunta contradicción del gravamen complementario de la tasa de juego establecido en el art. 38.2.2 de la citada Ley 5/1990 con los principios de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), capacidad económica (art. 31.1 CE), no confiscatoriedad (art. 31.1 CE), igualdad (art. 14 CE) y libertad de empresa en el marco de la economía de mercado (art. 38 CE). Dicha reclamación fue desestimada por Acuerdo de 15 de marzo de 1993 del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Madrid.

c) Frente al citado Acuerdo la demandante de amparo instó recurso contencioso-administrativo con fundamento en que las autoliquidaciones del gravamen complementario de la tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar, así como los acuerdos administrativos que las confirmaron no eran conformes a Derecho, al haber sido presentadas aquéllas y adoptados éstos con fundamento en una norma, el citado art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, contraria a diversos preceptos constitucionales (los arts. 1.1, 9.3, 14, 31.1, 33, 38, 40.1 y 130.1 CE), razón por la cual se interesaba al mismo tiempo de la Sala el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad sobre dicho precepto.

d) El mencionado recurso fue desestimado mediante Sentencia de 16 de noviembre de 1995 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la cual el Tribunal expuso sucintamente las razones por las que la tasa fiscal sobre el juego correspondiente a las máquinas recreativas tipo "B", regulada en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991, no infringía los principios constitucionales de igualdad, progresividad, prohibición de confiscatoriedad, capacidad económica y libertad de empresa.

3. La recurrente solicita el amparo con fundamento en que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid cuestionada habría vulnerado el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), así como los derechos a la igualdad (art. 14 CE) y obtener la tutela judicial efectiva sin que, en ningún caso, se cause indefensión (art. 24.1 CE).

a) A tenor de la demanda, el principio de tutela judicial efectiva habría sido vulnerado "al ser incongruente la resolución recurrida por estar resolviendo una cuestión diferente de la planteada en el escrito de demanda". En efecto, mientras que en la formulación del recurso contencioso-administrativo la recurrente en amparo impugnaba diversas autoliquidaciones del gravamen complementario de la tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar presentadas en aplicación del art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, al considerar que dicho precepto vulneraba varios principios constitucionales (entre ellos el de seguridad jurídica), razón por la cual interesaba del órgano judicial al mismo tiempo el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad sobre dicho precepto legal, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid habría desestimado el recurso al considerar, erróneamente, que la demanda se había planteado contra la tasa de juego, observando, además, que, en el supuesto de haberse impugnado el gravamen complementario, la Sala (tal y como hizo en otros pronunciamientos) hubiera tomado una decisión distinta. Teniendo en cuenta que la demanda no es sólo la petición que se produce sino también su razón o causa petendi (se afirma, en esta línea, en la demanda de amparo), la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid es "manifiestamente divergente" con el interés deducido por la sociedad recurrente, "toda vez que impugnado un precepto contenido en la Ley 5/1990, de 29 de junio, se ha obtenido una resolución que declara la legalidad de un precepto contenido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991, al tiempo que declara que, en caso de haberse impugnado aquél, la Sala hubiera adoptado la resolución que esta parte reclamaba", fundamentación ésta que, implicando la existencia de una notable incongruencia, vulnera el principio de tutela judicial efectiva.

b) Además, siempre a juicio de la demandante, la sentencia impugnada habría infringido los principios de igualdad y seguridad jurídica al modificar el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sin motivación alguna, el criterio adoptado en Resoluciones anteriores (se citan 17 Autos) en las que, en casos sustancialmente iguales, se decidió plantear la cuestión de inconstitucionalidad solicitada.

Por todo lo expuesto la recurrente suplica se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo demandado.

4. Por providencia de 29 de marzo de 1996 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo presentada por el Procurador don José Luis Pinto Marabotto en nombre y representación de Tajares, S.A. Asimismo, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se acordó en dicho proveído requerir atentamente al Tribunal Económico- Administrativo de la Región de Madrid y a la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para que, en el plazo máximo de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, respectivamente, al expediente tramitado como reclamación núm. 1239/91 y al recurso contencioso- administrativo núm. 1222/93; debiendo previamente emplazarse para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer, si lo deseasen, en el recurso de amparo, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente en amparo.

5. Por providencia de 22 de julio de 1996 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que, conforme determina el art. 52.1 LOTC, presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El recurrente formuló sus alegaciones mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el 10 de septiembre de 1998 en el que da por reproducidos íntegramente los argumentos empleados en el escrito de interposición del recurso de amparo.

7. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 8 de agosto de 1998, en el que suplica se dicte Sentencia denegatoria del amparo pretendido. Tras precisar que la entidad recurrente fundamenta la existencia de indefensión, incongruencia respecto de lo pedido y vulneración del art. 14 CE en que la Sala a quo no planteó, como en otros casos idénticos, cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 38.2 de la Ley 5/1990, que regula el gravamen complementario de la tasa de juego, pone de manifiesto que la sentencia recurrida parte en su fundamento jurídico segundo de que el supuesto enjuiciado no es idéntico al que llevó a la propia Sala a plantear determinadas cuestiones de inconstitucionalidad. Y, aunque la entidad recurrente entiende que se ha ignorado que lo que efectivamente se impugna es la aplicación del gravamen complementario en 1990, la propia demanda de amparo oscurece esta pretensión al expresar en el antecedente de hecho segundo que, a través del precedente procedimiento contencioso- administrativo, "se impugnaba el número 2 del art. 38.dos de la Ley 5/1990, de 28 de junio, que creaba un gravamen complementario de la tasa de juego para el ejercicio 1990 y, como consecuencia de la acumulación, la posible repercusión del mismo en la tasa del juego para el ejercicio 1991 y ejercicio subsiguientes". Es evidente (afirma la representación del Estado) que ni el procedimiento contencioso-administrativo ni el recurso de amparo son instrumentos para la impugnación de normas legales.

A juicio del Abogado del Estado, pues, el no planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid no habría irrogado indefensión alguna a la recurrente en amparo; recurrente que, por otro lado, habría recibido una respuesta congruente a sus pretensiones en la Sentencia al resolver ésta, en su fundamento jurídico tercero, las pretensiones sobre el alcance confiscatorio de la aplicación del gravamen indicando que "su establecimiento no es arbitrario y obedece a fines parafiscales conectados con los objetivos políticos generales y que en absoluto se acredita que del mismo se desprenda una agresión a la libertad de empresa".

Para el Abogado del Estado la entidad recurrente yerra también cuando afirma que el gravamen complementario establecido en el art. 38.dos de la Ley 5/1998 es contrario al principio de irretroactividad de las normas, dado que este Tribunal llegó a la conclusión contraria respecto de un mismo gravamen en la STC 126/1987, de 16 de julio, de modo que la cuestión, en cuanto a la presunta vulneración del art. 9.3 CE, debe entenderse totalmente resuelta por la citada Sentencia. A este respecto, la representación jurídica del Estado pone de manifiesto la necesidad de acudir a la ponderación de bienes constitucionales en juego, tomando en cuenta la finalidad de la norma y las circunstancias específicas que concurren en el caso, tal y como señalara la citada STC 126/1987, en cuyo FJ 13 este Tribunal habría vertido razonamientos plenamente aplicables al presente caso. En este sentido el Abogado del Estado entiende que en el caso enjuiciado se trataba de restablecer el equilibrio entre los beneficios que se venían obteniendo y la presión fiscal sobre los mismos en este concreto tributo, que había permanecido sin variación desde hacía un prolongado lapso de tiempo, finalidad perfectamente legítima desde el punto de vista fiscal que no podía causar sorpresa a los empresarios, conscientes con seguridad del desfase existente y de las periódicas elevaciones que venía experimentando esta figura tributaria. Por otra parte (señala), es muy difícil afirmar que pueda apreciarse aquí un auténtico derecho preexistente de los empresarios a desarrollar esta actividad económica que permita su protección a través del derecho a la libertad de empresa reconocido en el art. 38 CE. En el núcleo esencial de este derecho, atendiendo a su configuración histórica, no cabe olvidar que el juego es una actividad tradicionalmente prohibida por nuestro legislador, y desde hace relativamente poco tiempo meramente permitida, pero sometida a una intensísima intervención administrativa, con una sustancial dosis de discrecionalidad técnica, a la vista de su incidencia en la sociedad, los perjuicios que puede producir su proliferación, los ámbitos físicos donde puede ser permitida, etc. En tal sentido, las expectativas de los empresarios en este campo son, a priori, de una entidad sustancialmente menor desde un punto de vista jurídico que en el resto de la actividad económica, protegida por la libertad de empresa, careciendo de suficiente trascendencia social y económica para exigir una plena protección del principio de confianza. En definitiva, las citadas razones conducen al Abogado del Estado a afirmar que el no planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no ha generado a la recurrente indefensión alguna.

En fin, para la representación del Estado tampoco se habría producido la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley que se denuncia en la demanda. Además de que no se aportan copias testimoniadas de los autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en los que, según se expresa en la demanda, se habría acordado el planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad, en todo caso este Tribunal ha establecido que, para que se tenga por producida una posible desigualdad en la aplicación de la Ley, es preciso que quienes la invocan aporten un término de comparación válido con identificación de los sujetos a los que afecta, que exista una plena identidad en los supuestos de hecho de que conozca un mismo órgano judicial, y que éste se aparte del criterio precedente de modo arbitrario o sin motivación razonable y suficiente, circunstancias que no concurrirían en el presente caso, dado que no resulta acreditada en él la identidad entre el supuesto considerado y aquellos en los que se plantearon cuestiones de inconstitucionalidad.

8. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el 23 de septiembre de 1996, en el que se interesa se dicte por este Tribunal sentencia otorgando el amparo, "por cuanto resulta del proceso la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, por incongruencia omisiva, de la solicitante de amparo".

En dicho escrito, tras recordar que la demanda de amparo sostiene que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid desenfoca el thema decidendi, al hacerlo recaer sobre la aplicación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991 cuando lo realmente impugnado es la Ley 5/1990, pone de manifiesto que estamos ante una cuestión fáctica para cuya comprobación es preciso contrastar la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional recurrida y el escrito de formalización de la demanda contencioso-administrativa.

A este respecto el Fiscal pone de manifiesto dos hechos. En primer lugar, que en la reclamación económico-administrativa contra actos presuntos de la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de Hacienda de Madrid el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid centra el objeto del debate exclusivamente en la aplicación de la Ley 5/1990, razón por la cual la demanda contencioso-administrativa se refiere igualmente a la citada Ley en el hecho primero; no podía ser de otro modo (afirma el Fiscal), pues en la fecha de los actos impugnados no había entrado en vigor la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991. En segundo lugar, que en el fundamento de Derecho décimo del escrito de formalización de la demanda contencioso-administrativa se alega expresamente la "ilegitimidad constitucional de la retroactividad del gravamen complementario", y en el suplico se solicita el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad contra el art. 38.2 de la Ley 5/1990, con fundamento, entre otros extremos, en la quiebra del art. 9.3 CE que produciría la retroactividad del citado gravamen.

Las consideraciones anteriores llevan a la representación pública a entender que la Sala ha padecido un error patente a la hora de centrar el problema ante ella planteado, lo que ha conllevado una respuesta incompleta respecto a las pretensiones planteadas. Para el Ministerio Público, si tal discordia se refiriera tan sólo al planteamiento o no de la cuestión de inconstitucionalidad solicitada, ninguna duda cabe de que, conforme a la doctrina de este Tribunal, el amparo no podría prosperar. Ahora bien, lo que en realidad se plantea en el presente recurso de amparo es una discordancia entre una de las pretensiones (la nulidad del gravamen complementario, debido a su carácter retroactivo) y el fallo, que resuelve todas las demás pero entiende que ésta en concreto no le ha sido planteada. Nos encontraríamos, a juicio del Fiscal, ante un supuesto similar al resuelto por la STC 195/1995, de 19 de diciembre (el Fiscal cita erróneamente en su escrito la 119/1991), en cuyo fundamento jurídico 6, entre otras cosas, se declaraba que lo definitivamente importante a los efectos de comprobar si ha existido incongruencia omisiva es "si el silencio parcial de una resolución respecto de un tema debatido sitúa a la parte en indefensión", lo que "sucede siempre que resulta imposible o especialmente dificultoso descubrir las razones en que la desestimación se basa". En el caso que nos ocupa (afirma el Ministerio Público), las razones en que el silencio parcial se basa no son especialmente difíciles de descubrir, pues derivan del error patente del juzgador a la hora de centrar el thema decidendi. En consecuencia, a su juicio, la Sala debió dar respuesta a la cuestión sobre la legitimidad o no del gravamen complementario del art. 38.2 de la Ley 5/1990, que efectivamente le había sido planteada; no habiendo procedido así, el amparo debe prosperar y su alcance no debe ser otro que la anulación de la Sentencia impugnada.

Así las cosas, para el Ministerio Fiscal se hace innecesario pronunciarse acerca de la invocada quiebra del art. 14 CE, en relación con el 9.3 CE, por desigualdad en la aplicación de la Ley, pues dicha vulneración sólo podría ser alegada, en su caso, en relación con la nueva Sentencia que se dicte.

9. Por providencia de fecha 11 de mayo de 2000 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de noviembre de 1995, que desestima el recurso contencioso-administrativo promovido por la entidad Tajares, S.A., contra el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de 15 de marzo de 1993, resolución esta última que desestimó la reclamación instada por la demandante de amparo contra las confirmaciones presuntas de la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de Hacienda de Madrid de nueve solicitudes de rectificación de las declaraciones-liquidaciones presentadas en concepto de gravamen complementario de la tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar. Las citadas declaraciones fueron presentadas en aplicación del art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

La solicitante de amparo considera que la Sentencia impugnada ha vulnerado el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de jueces y tribunales establecido en el art. 24.1 CE, así como el derecho a la igualdad del art. 14 CE en relación con el principio de seguridad jurídica reconocido en el art. 9.3 CE. El primero de los preceptos constitucionales habría resultado desconocido porque, habiendo la entidad recurrente impugnado varias autoliquidaciones del gravamen complementario de la tasa fiscal del juego presentadas en aplicación del art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, al considerar que éste contradecía varias normas constitucionales (razón por la cual interesaba del órgano judicial el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad sobre el citado art. 38.2.2 de la Ley 5/1990), el Tribunal Superior de Justicia de Madrid habría desestimado el recurso considerando, erróneamente, que lo que se impugnaba en la demanda eran autoliquidaciones de la tasa de juego, declarando, además, que en el supuesto de haberse impugnado el gravamen complementario la Sala (tal y como hizo en otros pronunciamientos) hubiera tomado una decisión distinta.

Por su parte, el Abogado del Estado se opone a la pretensión de amparo. A su juicio existen varias razones para rechazar la vulneración del art. 24.1 CE que se denuncia: en primer lugar, porque el Tribunal a quo no planteó cuestión de inconstitucionalidad al considerar que el supuesto enjuiciado no era idéntico al que le condujo en ocasiones anteriores a utilizar el instrumento previsto en los arts. 35 a 37 LOTC; en segundo lugar, porque la propia demanda contencioso-administrativa oscurece el dato de que la impugnación se dirigía al gravamen complementario previsto en el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 y no a la tasa fiscal del juego, sobre la que la Sala centra su pronunciamiento; en tercer lugar, porque la actora habría recibido una respuesta congruente a sus pretensiones en el fundamento jurídico tercero de la Sentencia impugnada; en cuarto lugar, en fin, porque la inconstitucionalidad del gravamen complementario del art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 que se denuncia ya habría sido resuelta en sentido negativo en la STC 126/1987. Tampoco se habría vulnerado, según la representación estatal, el art. 14 CE, dado que, ni se acredita la identidad entre el supuesto enjuiciado y aquellos otros en los que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid planteó cuestiones de inconstitucionalidad, ni se aportan, como es preceptivo, copias testimoniadas de los Autos mediante los que se suscitaron dichas cuestiones.

El Ministerio Fiscal, en cambio, considera que se ha producido la infracción del art. 24.1 CE al haber incurrido la Sala en un error patente que ha provocado una discordancia entre una de las pretensiones (la nulidad de las autoliquidaciones referidas al gravamen complementario de la tasa fiscal del juego establecido en el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990) y el fallo, "que resuelve todas las demás pero entiende que ésta en concreto no le ha sido planteada".

2. Fijados así los términos de la controversia, con carácter previo a la resolución del tema de fondo debe excluirse cualquier pronunciamiento sobre la denunciada vulneración del art. 9.3 CE, precepto no protegible a través de la vía de amparo [arts. 53.2 CE, 41.1 y 50.1 b) LOTC]. Limitado así el recurso a la infracción de los arts. 14 y 24.1 CE, siguiendo el orden de la demanda de amparo, procede examinar en primer lugar las quejas relativas a la presunta contradicción de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de noviembre de 1995 con el derecho a la tutela judicial efectiva de jueces y tribunales establecido en el último de los preceptos constitucionales citados, contradicción que, como se ha señalado, se habría producido al resolver el órgano judicial una cuestión diferente a la planteada en el escrito mediante el que se formuló la demanda contencioso-administrativa.

A este respecto conviene hacer, antes que nada, una aclaración. Como puntualiza el Ministerio Fiscal, el error en la decisión judicial que pone de manifiesto la recurrente en amparo, no sólo habría provocado la denegación del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad interesada por la actora [planteamiento que, como hemos afirmado con reiteración, constituye una prerrogativa exclusiva e irrevisable del órgano judicial -por todas, STC 159/1997, de 2 de octubre, FJ 5 a)-, por lo que, en principio, escapa al control de este Tribunal], sino que habría producido también un desajuste manifiesto entre el petitum de la demanda contencioso-administrativa (la declaración de nulidad de las autoliquidaciones del gravamen complementario de la tasa fiscal del juego y de los actos administrativos que las confirman, con fundamento en la contradicción del art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 con varios preceptos constitucionales) y lo resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (la legalidad constitucional de la tasa fiscal del juego regulada en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991). Y, aunque ello en puridad carece de trascendencia para la resolución del presente recurso, tampoco resulta ocioso recordar que el citado art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria, que creó el gravamen complementario de la tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar, fue declarado inconstitucional y nulo por nuestra STC 173/1996, de 31 de octubre.

3. Centrado así el debate es preciso destacar, con la STC 15/1999, de 22 de febrero (FJ 2; en el mismo sentido, SSTC 369/1993, de 13 de diciembre, FJ 4; 111/1997, de 3 de junio, FJ 2; y 136/1998, de 29 de junio, FJ 2), que, conforme ha declarado reiteradamente este Tribunal: "el vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción, lesiva del derecho a la tutela judicial, siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal (SSTC 177/1985, 191/1987, 88/1992, 369/1993, 172/1994, 311/1994, 111/1997, 220/1997)". "El juicio sobre la congruencia de la resolución judicial presupone la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso delimitado por referencia a sus elementos subjetivos -partes-- y objetivos --causa de pedir y petitum. Ciñéndonos a estos últimos, la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener, como a los hechos que sustentan la pretensión y al fundamento jurídico que la nutre, sin que las resoluciones judiciales puedan modificar la causa petendi, alterando de oficio la acción ejercitada, pues se habrían dictado sin oportunidad de debate, ni de defensa, sobre las nuevas posiciones en que el órgano judicial sitúa el thema decidendi.". "Hemos distinguido dos tipos de incongruencia: de una parte, la llamada incongruencia omisiva o ex silentio que se producirá cuando el órgano judicial deje sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución y sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento a su pretensión pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales (SSTC 91/1995, 56/1996, 58/1996, 85/1996, 26/1997).". "Y, de otra parte, la denominada incongruencia extra petitum, que se da cuando el pronunciamiento judicial recaiga sobre un tema no incluido en las pretensiones deducidas en el proceso, de tal modo que se haya impedido a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido, provocando su indefensión al defraudar el principio de contradicción (SSTC 154/1991, 172/1994, 116/1995, 60/1996 y 98/1996, entre otras)". "En algunas ocasiones ambos tipos de incongruencia pueden presentarse unidas, concurriendo la que, en ocasiones, se ha llamado incongruencia por error, denominación adoptada en la STC 28/1987 y seguida por las SSTC 369/1993, 111/1997, 136/1998, que define un supuesto en el que por el error de cualquier género sufrido por el órgano judicial, no se resuelve sobre la pretensión formulada en la demanda o sobre el motivo del recurso, sino que erróneamente se razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo aquélla sin respuesta".

4. Pues bien, del análisis de las actuaciones se desprende claramente que en el caso enjuiciado se ha producido un supuesto de los que hemos denominado de "incongruencia por error", al haber sustanciado y decidido el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, como consecuencia de un manifiesto error fáctico, un pleito muy distinto al que había planteado la recurrente.

En efecto, que el objeto de la impugnación de la demandante de amparo no era otro que el gravamen complementario de la tasa fiscal del juego y la norma reguladora del mismo se deduce claramente, en primer lugar, del Acuerdo de 15 de marzo de 1993 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, en cuyo encabezamiento se especifica que la reclamación se interpone "contra las confirmaciones presuntas de la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de Hacienda de Madrid de 9 solicitudes de rectificación de las declaraciones-liquidaciones presentadas en aplicación de la Ley 5/90 del gravamen complementario de la tasa del juego, correspondiente a 9 máquinas recreativas tipo 'B'"; y, en segundo lugar, del escrito de formalización de la demanda contencioso-administrativa, concretamente, de los hechos primero, segundo y quinto (en los que se alude expresamente al citado gravamen), así como de los fundamentos jurídicos primero y cuarto, fundamento este último en el que, bajo la rúbrica "El acto administrativo impugnado", se especifica que la demanda se interpone frente a las "autoliquidaciones realizadas por el concepto de gravamen complementario de la Tasa Fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, ejercicio de 1990, creado por el artículo 38.2.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria".

Que, sin embargo, en contra de las pretensiones de la recurrente, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, como consecuencia evidente de un error, motivó y falló acerca de la tasa fiscal sobre el juego, aspecto que sólo lejanamente tenía que ver con la cuestión planteada, se desprende de los siguientes datos:

a) En primer lugar, la Sentencia impugnada señala en el encabezamiento que el recurso contencioso-administrativo se insta contra la mencionada resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, "interpuesta contra las confirmaciones presuntas de 9 solicitudes de rectificación de las declaraciones liquidaciones practicadas por el concepto tasas de juego".

b) Lo mismo indica el fundamento de derecho 1: "Se impugna en el presente recurso [se dice] la resolución del TEAR de Madrid por la que desestimó la reclamación económico-administrativa deducida contra la confirmación de las autoliquidaciones efectuadas por la actora, y consiguiente desestimación de su petición de ingresos indebidos, por la Tasa Fiscal sobre el Juego correspondiente a las máquinas recreativas tipo B y con referencia al ejercicio de 1990".

c) El Tribunal vuelve a incurrir en el mismo error sobre el objeto del litigio cuando destaca en el mismo fundamento de derecho 1 que "el argumento de la demanda en contra del tributo liquidado se centra en la inconstitucionalidad del precepto legal que los regula, es decir, del Presupuesto General del Estado para 1991", Ley de presupuestos en cuyo artículo 77 sólo se hace referencia a las tasas de juego, no al gravamen complementario sobre ellas.

Este error de hecho, como decimos, notorio y patente, contenido en los razonamientos jurídicos que sirven de soporte al pronunciamiento de la Sentencia, adquiere especial relevancia en el caso que nos ocupa porque, en el fundamento de derecho 2 de la Sentencia impugnada, el propio Tribunal reconoce que, de haberse planteado, como en otros muchos casos, la impugnación respecto del gravamen complementario (como efectivamente se hizo), al igual que en estos últimos, aceptando los razonamientos de la recurrente, hubiera elevado cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal por la presunta vulneración del principio de seguridad jurídica (principio que, precisamente, la recurrente trajo a colación en la formulación del recurso contencioso-administrativo) al aplicarse retroactivamente el citado gravamen.

De lo expuesto se deduce que, como se afirma en la demanda, el órgano judicial no ha resuelto en modo alguno la pretensión deducida en el recurso contencioso-administrativo, en el que la actora pretendía un pronunciamiento sobre las autoliquidaciones por ella presentadas en concepto de gravamen complementario de la tasa fiscal del juego establecido en el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990. La Sala, en lugar de pronunciarse sobre esta pretensión, razona sobre una cuestión distinta a la planteada, como es la legalidad constitucional de la tasa fiscal del juego regulada en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991. Y es esta fundamentación, claramente disconforme con lo planteado, la que conduce a la desestimación del recurso contencioso.

Ha tenido lugar, pues, un supuesto de incongruencia ultra petita al haber dado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid respuesta a una cuestión no planteada y ajena por completo al debate procesal, lo que ha resultado determinante de la indefensión de las partes al vulnerar el principio de contradicción; y, al mismo tiempo, una incongruencia por omisión, causante también de indefensión material al no haberse pronunciado el órgano judicial sobre lo que se pedía en la pretensión procesal ejercitada, es decir, la conformidad o no a Derecho del gravamen complementario de la tasa fiscal del juego establecido por Ley 5/1990. El órgano judicial ha incurrido, por tanto, en una "incongruencia por error", al razonar y resolver sobre una pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado. Procede, en consecuencia, otorgar el amparo y anular la Resolución impugnada con reposición de los autos al momento anterior a su pronunciamiento para que pueda dictarse otra congruente con lo pedido.

5. Por lo que respecta a la alegada vulneración del principio de igualdad en la aplicación judicial de la Ley es evidente que, como señala el Ministerio Fiscal, ésta es una cuestión que tiene que ver con el fondo de la resolución que en este proceso se anula, por lo que no resulta procedente anticipar ningún pronunciamiento sobre ella hasta tanto el órgano judicial se haya pronunciado expresamente sobre la pretensión formulada ante él.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Tajares, S.A., y, en consecuencia:

1º Declarar que la Sentencia de 16 de noviembre de 1995 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente.

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, anular la citada Sentencia y retrotraer las actuaciones judiciales al momento anterior a su pronunciamiento para que el Tribunal resuelva congruentemente con la pretensión ejercitada.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de mayo de dos mil.

SENTENCIA 125/2000, de 16 de mayo de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 147, de 20 de junio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:125

Recurso de amparo 3.071/1996. Promovido por Los Mayatos, S.A., y Volcán Rojo, S.A., frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que estimó el recurso de don Francisco González Ortega contra el Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane (Isla de la Palma), y anuló la recalificación urbanística de los terrenos donde aquéllas promovían un campo de golf.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal de interesados, no identificados, pero que no fue publicado en el boletín oficial.

1. -La publicación del emplazamiento edictal previsto en el art. 64 LJCA, en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley 10/1992, nunca tuvo lugar. Su incumplimiento ha causado indefensión a las recurrentes, una vez acreditado su interés legítimo en personarse en el proceso [FJ 7].

2. -La eventual anulación por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa de la controvertida modificación del Plan General de Ordenación Urbana afectaba directamente a intereses legítimos adquiridos por las recurrentes con anterioridad a la fecha de interposición de los recursos contencioso-administrativos [FJ 4].

3. Sin embargo, la falta de emplazamiento personal de las entidades demandantes no podía ser exigida a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, porque no estaban identificadas en los autos del proceso, y la LJCA no había sido reformada para imponer el auxilio administrativo (STC 133/1986) [FJ 5].

4. Doctrina constitucional sobre la falta de emplazamiento personal de terceros en el proceso contencioso-administrativo [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3071/96, promovido por las entidades mercantiles Los Mayatos, S.A., y Volcán Rojo, S.A., representadas por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Sánchez Ridao y asistidas por el Letrado don Ovidio Montes Cabezón, contra la Sentencia núm. 284/94, de 25 de abril de 1994, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en los recursos acumulados núms. 342/91 y 343/91. Ha sido parte don Francisco González Ortega, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Navarro Gutiérrez y asistido por el Letrado don Pedro Fernández Arcila. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de junio de 1996, doña Isabel Sánchez Ridao, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de las entidades mercantiles Los Mayatos, S.A., y Volcán Rojo, S.A., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Las demandantes de amparo eran promotoras del denominado "Plan Parcial Aridane Golf", que afectaba a la calificación urbanística de determinados terrenos ubicados en el Municipio de Los Llanos de Aridane (Isla de la Palma). Mediante la modificación del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio, dichos terrenos fueron calificados como suelo urbanizable programado por Acuerdo de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias (CUMAC), de 16 de junio de 1987 (BOCan de 7 de agosto).

b) A partir de esa calificación, las demandantes comenzaron a tramitar y desarrollar el denominado "Plan Parcial Aridane Golf", que fue provisionalmente aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, el 28 de septiembre de 1989, y posteriormente remitido a la CUMAC. Al no dictar, sin embargo, este organismo resolución alguna al respecto, las demandantes interesaron de la CUMAC que declarase formalmente el carácter urbanizable del suelo incluido en el mencionado Plan Parcial, de acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional primera, apartado 5, de la Ley 12/1994, de Espacios Naturales de Canarias. Debido a la falta de respuesta en relación con dicha petición, interpusieron recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia.

c) Admitido a trámite el recurso, el órgano judicial acordó dar traslado del expediente a las actoras a fin de que pudieran formalizar la oportuna demanda. Al examinar el expediente comprobaron que en el mismo figuraba una copia de la Sentencia impugnada en amparo, recaída en los recursos contencioso- administrativos núms. 342/91 y 343/91, como consecuencia del ejercicio por un ciudadano de la acción pública prevista en la Ley del Suelo. Dicha Sentencia, que estimaba los recursos, ordenaba que se clasificase como "suelo no urbanizable especialmente protegido", por estar integrados en un Parque Natural, los terrenos correspondientes al Plan Parcial promovido por aquéllas, con modificación del Plan General que los calificaba como "urbanizables".

3. En su demanda de amparo aducen las entidades recurrentes la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por no haber sido personalmente emplazadas en los recursos contencioso- administrativos núms. 342/91 y 343/91, a pesar de tener un indudable interés directo en el asunto discutido en los mismos y ser fácilmente identificables para la Administración demandada. Las recurrentes consideran que tienen interés directo al ser promotoras del denominado "Plan Parcial Aridane Golf", formado sobre terrenos ubicados en el término de los Llanos de Aridane incluidos en el Plan General cuya calificación ha sido modificada por virtud de la Sentencia recurrida. Además, alegan que esta consideración de parte legítima interesada le había venido siendo reconocida tanto por el Ayuntamiento de los Llanos de Aridane como por la CUMAC, Administración demandada en los mencionados recursos contencioso-administrativos, tramitados sin su conocimiento.

4. Mediante providencia de 31 de octubre de 1996, la Sección Cuarta acordó, antes de entrar a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, recabar de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias la remisión de la certificación que pudiera acreditar, en su caso, el emplazamiento en los recursos contencioso-administrativos núms. 342/91 y 343/91 de las empresas urbanísticas afectadas por la modificación del planeamiento urbanístico y, en particular, de las ahora demandantes de amparo Los Mayatos, S.A., y Volcán Rojo, S.A. El 4 de diciembre de 1996 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, procedente del Juzgado de guardia, escrito del órgano judicial al que se adjuntaba certificado haciendo constar que en los recursos reseñados no había sido emplazada ninguna empresa ni tampoco, en consecuencia, las demandantes de amparo.

5. Mediante providencia de 5 de marzo de 1997, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias a fin de que, en plazo no superior a diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los recursos acumulados núms. 342/91 y 343/91. Asimismo, se solicitaba a dicho órgano judicial el previo emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto las recurrentes en amparo, para que, en el mismo plazo, pudieran comparecer en el recurso y defender sus derechos. El 22 de abril de 1997 el Procurador don Carlos Navarro Gutiérrez, en nombre de don Francisco González Ortega, presentó escrito en este Tribunal solicitando que, en mérito del emplazamiento acordado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, se le tuviera por personado en el recurso de amparo. Por providencia de 29 de abril de 1997 la Sección Tercera acordó, en primer lugar, tener por personado y parte al Procurador anteriormente citado en la representación ostentada, entendiéndose con él las sucesivas actuaciones; en segundo lugar, la Sección acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. Mediante escrito registrado en la sede de este Tribunal el 29 de mayo de 1997 formuló sus alegaciones el Procurador de los Tribunales don Carlos Navarro Gutiérrez en nombre y representación de don Francisco González Ortega. Tras exponer los antecedentes del procedimiento administrativo seguido en relación con los hechos de los que trae causa el presente recurso de amparo, considera la representación procesal de don Francisco González Ortega -quien interpuso los recursos contencioso-administrativos núm. 342/91 y 343/91- que la actuación del Tribunal Superior de Justicia de Canarias no infringió el derecho fundamental alegado por las entidades ahora recurrentes, ya que si el Tribunal no las emplazó fue porque no figuraban en el expediente administrativo de Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de los Lagos de Aridane y, en consecuencia, no podían ser identificables. Además, dichos recursos versaron sobre la clasificación de unos terrenos que no guardan equivalencia alguna con aquéllos respecto de los cuales las demandantes de amparo se atribuyen la propiedad, conforme a la escritura de compraventa aportada en este proceso. Por tanto, ni siquiera con los datos que figuraban en los recursos contencioso- administrativos o la posterior demanda se hubieran podido identificar a las entidades que seis años después manifiestan ser partes interesadas. En todo caso, se insiste, los citados recursos versaron sobre la modificación urbanística del Plan General del citado Municipio y no sobre el denominado Plan Parcial Aridane Golf al que hacen referencia las entidades recurrentes.

Tras efectuar una referencia a la doctrina de este Tribunal en materia de emplazamiento, el escrito de alegaciones transcribe el art. 64.1 LJCA de 1956 para destacar que, según dicho precepto, en su nueva redacción adaptada a las exigencias constitucionales, no todos los interesados en el expediente administrativo deben ser emplazados ante la jurisdicción contencioso- administrativa, sino sólo los que figuren en él. Lo contrario supondría la vulneración de la tutela judicial efectiva de quien actuó de buena fe durante el proceso contencioso-administrativo en defensa de intereses colectivos y en la creencia de encontrarse protegido por la institución de la cosa juzgada, máxime si se tiene en cuenta que los recursos contencioso-administrativos versaban sobre actos administrativos que afectaban prácticamente a todo un Municipio, con lo que tendrían que haber sido emplazados todos los vecinos y propietarios afectados por el mismo.

Por todo ello, el escrito concluye solicitando que se deniegue el amparo. Igualmente, solicita mediante otrosí, en virtud de lo dispuesto en el art. 89 LOTC, que se acuerde la práctica de prueba consistente en librar oficio a la CUMAC para que remita el expediente administrativo por el que se aprobó definitivamente la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de los Llanos de Aridane el 16 de junio de 1987.

7. El 30 de mayo de 1997, procedentes del Juzgado de guardia, se registraron en este Tribunal las alegaciones de las entidades recurrentes en amparo. Tras la vista de las actuaciones solicitadas por este Tribunal, dichas entidades se reafirman en la vulneración que sufrieron del art. 24.1 CE, destacando el hecho de que no sólo no fueron personalmente emplazadas, sino que el Tribunal Superior de Justicia de Canarias dio curso y tramitación a los recursos contencioso-administrativos sin ni siquiera llevar a efecto el preceptivo anuncio de los mismos en el "Boletín Oficial de la Provincia". Entienden, pues, que en el presente supuesto concurren todos los requisitos constitucionalmente exigidos para que se otorgue el amparo solicitado. Así, existe un interés personal, directo y legítimo de las recurrentes, en cuanto que propietarias y promotoras del denominado "Plan Parcial Aridane Golf", formado, en lo que a su delimitación física se refiere, sobre terrenos ubicados en el término de los Llanos de Aridane, abarcados por el Plan General cuya calificación fue modificada por la Sentencia que se recurre. A pesar de ello, no se emplazó personalmente a las entidades recurrentes, quienes jamás pudieron conocer de la existencia de los recursos contencioso-administrativos -ya que ni siquiera fueron objeto de publicación edictal- sino hasta el día 5 de julio de 1996, en que se dio traslado del expediente administrativo relativo al recurso núm. 965/96 por ellas interpuesto y entre cuyos documentos se encontraba copia de la Sentencia ahora impugnada. En consecuencia, concluyen su escrito de alegaciones reiterando las peticiones formuladas en el escrito de interposición del recurso de amparo y la solicitud de estimación del mismo.

8. El 4 de junio de 1997 formuló sus alegaciones el Ministerio Fiscal. Tras reseñar sucintamente los hechos, considera el Fiscal que de lo que se trata es de dilucidar la validez de un emplazamiento edictal efectuado conforme a las previsiones del art. 64 LJCA, teniendo en cuenta la doctrina constitucional según la cual cuando existan personas que ostenten un interés directo -o incluso legítimo- se hace aconsejable, y en ocasiones imprescindible, el emplazamiento personal. No duda el Fiscal del carácter de interesados de las solicitantes de amparo en el recurso contencioso-administrativo que dio lugar a la resolución discutida, ya que fueron ellas quienes instaron la calificación de suelo urbanizable programado de los terrenos que, posteriormente, y en virtud de la acción popular que la legislación vigente otorga en materia urbanística, fueron declarados por el propio Tribunal Superior de Justicia como suelo no urbanizable especialmente protegido. Su posición procesal debía haber sido la de coadyuvantes de la Administración demandada; pero para ello era necesario que pudieran tener conocimiento del pleito seguido sobre los terrenos objeto de su propiedad.

Tras reproducir un pasaje de la STC 90/1996 (FJ 2) como muestra de la doctrina de este Tribunal al respecto, prosigue el escrito del Ministerio Fiscal indicando que el problema que se plantea en el presente recurso de amparo radica en resolver si la Sala tenía o no la obligación de emplazar personalmente a las hoy demandantes. A este respecto se resaltan dos extremos: a) sus datos identificativos no se deducían expresamente del escrito de interposición, de la demanda, del resto de las actuaciones judiciales ni tampoco del expediente administrativo; b) en el momento de la interposición del recurso contencioso- administrativo no había entrado en vigor la Ley 10/1992, por lo que la obligación legal de efectuar el emplazamiento recaía sobre los órganos jurisdiccionales y no sobre la Administración. Sin duda, la CUMAC tenía conocimiento de que las demandantes de amparo habían sido promotoras del Plan Parcial que se veía afectado por el recurso contencioso-administrativo que pretendía la modificación del Plan General. Pero no puede decirse lo mismo de la Sala, pues en el expediente administrativo enviado para la preparación de la demanda no constaba dicho dato.

A la vista del tenor literal del art. 44.1 b) LOTC, podría parecer que en este caso la omisión sería imputable a la Administración y no a la Jurisdicción, de modo que el amparo no debería prosperar. No obstante, el Fiscal no comparte tal tesis, ya que, tras la entrada en vigor de la Constitución Española y la abundante doctrina constitucional sobre el sentido que debe darse al art. 64 LJCA, no parece razonable que pueda seguirse un pleito entre un particular que ejerce la acción urbanística pública y la Administración de espaldas a los propietarios de los terrenos acerca de cuya edificabilidad se discute. Respecto a ellos, el emplazamiento debiera haber sido personal, y el órgano judicial así debió ordenarlo a la Administración, además de publicar los respectivos edictos. Pensar que éstos servían efectivamente de emplazamiento a unos particulares, interesados directos, no es más que una ficción que no puede cohonestarse con las exigencias de la tutela judicial efectiva. Por todo ello, el Ministerio Fiscal solicita de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo.

9. Mediante providencia de 23 de junio de 1997, la Sección Tercera acordó no haber lugar a la prueba solicitada por el Procurador don Carlos Navarro Gutiérrez, sin perjuicio de que, en caso de estimarse necesario por este Tribunal, se acordare su práctica para mejor proveer.

10. El 24 de enero de 2000, y conforme a lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC, se acordó dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias a fin de que fuera remitida, a la mayor brevedad posible, certificación o copia adverada del edicto acordado en Resolución de fecha 14 de mayo de 1991 y de su publicación en el Boletín Oficial correspondiente, así como copia de los folios 25 vuelto y siguientes de las actuaciones, omitidos en la remisión de las mismas. El siguiente 31 de marzo tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de dicha Sala por el que se informaba de que, según contestación del "Boletín Oficial de la Provincia", el edicto de referencia no fue publicado en su día. Igualmente se acompañaban al citado escrito los testimonios solicitados.

11. Mediante diligencia de ordenación de 6 de abril de 2000, se acordó dar traslado mediante copia a las partes personadas y al Ministerio Fiscal de la comunicación anterior, concediéndoles un plazo de diez días al objeto de que pudieran formular alegaciones. Tanto las primeras como el segundo evacuaron dicho trámite, ratificándose esencialmente en lo ya expuesto en los anteriores escritos presentados ante este Tribunal.

12. Por providencia de 11 de mayo de 2000, se señaló para la deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las entidades demandantes de amparo han solicitado de este Tribunal que anule la Sentencia dictada el 25 de abril de 1994 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, por una presunta vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva y sin indefensión (art. 24.1 CE). En concreto, alegan que no fueron personalmente emplazadas en el proceso en el que recayó dicha Sentencia y, ya en el trámite de alegaciones y tras tener acceso a las actuaciones, la falta de publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" de los edictos que anunciaban la interposición de los recursos contencioso-administrativos que dieron lugar a tal proceso, con infracción de lo establecido en el art. 64 LJCA entonces vigente. Extremo que ha sido confirmado por el mencionado órgano judicial a requerimiento de este Tribunal. De suerte que la pretensión anulatoria de las recurrentes en amparo se basa tanto en el motivo relativo a la falta de emplazamiento personal como también en el que se refiere a la ausencia de emplazamiento edictal.

El Ministerio Fiscal concurre en la solicitud de que se otorgue el amparo, dado el carácter de interesadas de las entidades demandantes en este proceso en los citados recursos contencioso-administrativos. Mientras que don Francisco González Ortega, quien interpuso dichos recursos y también ha comparecido en este proceso constitucional, se opone a la concesión por entender que el órgano judicial no estaba obligado a efectuar tal emplazamiento personal al no figurar ninguna de las dos entidades recurrentes en el expediente administrativo de modificación del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de los Llanos de Aridane ni existir tampoco equivalencia entre los terrenos afectados por el cambio de calificación urbanística ordenado en la Sentencia impugnada y aquéllos respecto de los que dichas entidades se atribuyen la propiedad.

2. Expuestas así las pretensiones de las partes en este proceso constitucional es procedente examinar, en primer lugar, si la falta de emplazamiento personal de las demandantes de amparo para comparecer en los recursos citados ha lesionado, según ellas afirman, su derecho a no padecer indefensión. Y si la respuesta a esta cuestión fuese negativa, procedería, en segundo término, determinar si la falta del emplazamiento edictal a la que se ha hecho referencia ha causado o no la vulneración del derecho que el art. 24.1 CE le reconoce.

3. Pues bien, en relación específicamente con la falta de emplazamiento personal de terceros en el proceso contencioso-administrativo, este Tribunal ha venido formulando desde la ya lejana STC 9/1981, de 31 de marzo, una doctrina cuyos presupuestos esenciales han permanecido inalterables desde entonces (SSTC 22/1983, de 23 de marzo; 102/1983, de 18 de noviembre; 86/1984, de 27 de julio; 2/1985, de 10 de enero; 3/1985, de 11 de enero; 6/1985, de 23 de enero; 108/1985, de 8 de octubre; 181/1985, de 20 de diciembre; 182/1985, de 20 de diciembre; 35/1986, de 21 de febrero; 150/1986, de 27 de noviembre; 141/1987, de 23 de julio; 188/1987, de 27 de noviembre; 24/1988, de 23 de febrero) hasta llegar al momento actual. En concreto, en la STC 152/1999, de 14 de septiembre (FJ 4), efectuamos un esfuerzo de sistematización de alguna de las principales Sentencias recaídas al respecto, en especial durante los años noventa. Como las mismas ponen de manifiesto, tres son los requisitos básicos que venimos exigiendo para entender vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por aquel motivo (en idénticos términos también, más recientemente, STC 62/2000, de 13 de marzo, FJ 3):

a) Que el demandante de amparo fuera titular de un derecho o de un interés legítimo y propio susceptible de afección en el proceso contencioso- administrativo en cuestión, lo que determina su condición material de demandado o coadyuvante en aquel proceso. La situación de interés legítimo resulta identificable con cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 97/1991, de 9 de mayo, FJ 2; 264/1994, de 3 de octubre, FJ 3). Y, en todo caso, la titularidad del derecho o interés legítimo debe darse al tiempo de la iniciación del proceso contencioso (SSTC 65/1994, de 28 de febrero FJ 3; 90/1996, de 27 de mayo, FJ 2; 122/1998, de 15 de junio, FJ 3).

b) Que el demandante de amparo fuera identificable por el órgano jurisdiccional. El cumplimiento de este requisito depende esencialmente de la información contenida en el escrito de interposición del recurso, en el expediente administrativo o en la demanda (SSTC 325/1993, de 8 de noviembre, FJ 3; 229/1997, de 16 de diciembre, FJ 2; 113/1998, de 1 de junio, FJ 3; 122/1998, FJ 3).

c) Y, por último, que se haya producido al recurrente una situación de indefensión material. No hay indefensión material cuando el interesado tenía conocimiento extraprocesal del asunto y, por su propia falta de diligencia, no se personó en la causa. A la conclusión del conocimiento extraprocesal de un proceso se debe llegar mediante una prueba fehaciente (SSTC 117/1983, de 12 de diciembre, FJ 3; 74/1984, de 27 de junio, FJ 2; 97/1991, FJ 4; 264/1994, FJ 5; 229/1997, FJ 3), lo que no excluye las reglas del criterio humano que rigen la prueba de presunciones (SSTC 151/1988, de 15 de julio, FJ 4; 197/1997, de 24 de noviembre, FJ 6; 26/1999, de 8 de marzo, FJ 5; 72/1999, de 26 de abril, FJ 3), siendo la presunción de conocimiento especialmente intensa en relación con los funcionarios cuya Administración es parte demandada (SSTC 45/1985, de 26 de marzo, FJ 3; 197/1997, FJ 6).

4. En el presente caso, la existencia de un interés legítimo y propio de las entidades recurrentes en amparo para comparecer en el proceso contencioso- administrativo en el que fueron acumulados los reseñados recursos no puede ser puesta en duda. Como se alega en la demanda de amparo y consta en los documentos aportados con la misma, tras su modificación en fecha 16 de junio de 1987 el Plan General de Ordenación Urbana de los Llanos de Aridane declaró "suelo urbanizable programado" determinadas zonas donde se ubicaban unos terrenos cuya propiedad adquirieron las recurrentes, quienes, en el marco de unos Convenios urbanísticos suscritos con el Ayuntamiento de la localidad, promovieron un denominado "Plan Parcial Aridane Golf", que fue aprobado provisionalmente por éste el 28 de septiembre de 1989. Es claro, pues, que la eventual anulación por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa de la citada modificación del Plan General de Ordenación Urbana afectaba directamente a intereses legítimos adquiridos por las recurrentes con anterioridad a la fecha de interposición de los recursos contencioso-administrativos (13 de mayo de 1991), en tanto en cuanto tal anulación impedía la aprobación definitiva por la CUMAC del Plan Parcial por ellas promovido. En consecuencia, el primero de los requisitos exigidos para considerar la falta de emplazamiento personal de terceros en el proceso contencioso-administrativo como vulneración del art. 24.1 CE ha de considerarse suficientemente satisfecho.

5. Ahora bien, como asimismo cabe observar tras el examen de las actuaciones seguidas ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en ningún lugar de dichas actuaciones aparece dato alguno del que pudiera razonablemente deducirse la posibilidad, por parte del órgano judicial, de proceder a la identificación de las entidades recurrentes en amparo. En efecto, ni en los escritos de interposición de los recursos contencioso- administrativos, ni en la demanda mediante la que posteriormente se formalizaron los mismos se hace identificación alguna de concretos afectados por la eventual anulación de la Modificación del Plan General que se propugnaba; y ello, precisamente, por su carácter general, según ha indicado el recurrente en el proceso a quo en sus alegaciones ante este Tribunal. Tampoco existe tal identificación en el expediente administrativo, materialmente casi inexistente al haber sido desestimada la solicitud de aquél en vía administrativa por silencio. Por lo demás, en las actuaciones judiciales no consta el expediente administrativo correspondiente a la aprobación definitiva de la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de los Llanos de Aridane por la CUMAC, siendo precisamente don Francisco González Ortega quien ha solicitado su aportación al proceso de amparo como prueba de la inexistencia de cualquier mención en dicho expediente a las entidades demandantes de amparo como titulares de terrenos afectados por aquella modificación. Sin embargo, tampoco en la demanda de amparo se pretende desmentir este dato, ya que, de hecho, las demandantes adquirieron los terrenos con posterioridad a la modificación del Plan, como lo evidencia la fecha de la escritura de compraventa. En realidad, el único alegato de éstas al respecto se basa en que su condición de promotoras del Plan Parcial posteriormente afectado por la anulación de la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana era conocida por el Ayuntamiento y también por la propia CUMAC, integrada en la Consejería de Política Territorial del Gobierno Autónomo de Canarias, que figuraba como única Administración demandada en el proceso contencioso-administrativo.

Ciertamente, junto con la demanda se aportan escritos y documentos que ponen de manifiesto la comunicación que las recurrentes mantuvieron tanto con el Ayuntamiento como con la CUMAC. Sin embargo, el Ayuntamiento no fue demandado en el proceso, y ni siquiera fue emplazado para comparecer en el mismo, como lo demuestra el escrito que su representante procesal remitió a la Sala juzgadora, el 18 de octubre de 1995, poniendo de manifiesto dicha circunstancia a efectos de la eventual interposición también de un recurso de amparo. Bien es verdad que el Ayuntamiento de los Llanos de Aridane remitió al órgano judicial, tras ser requerido por éste en el trámite de prueba, un informe en el que certificaba la ubicación de los zonas objeto de controversia dentro de un Parque Natural. Pero en ningún momento hizo mención a personas o entidades concretas afectadas por tal circunstancia, limitándose dicho informe a efectuar una genérica referencia a las consecuencias que ello pudiera tener sobre unas previsiones urbanísticas ya aprobadas en el Plan General Municipal. De otra parte, con la demanda se aporta también copia de un Acuerdo de la CUMAC, de 12 de marzo de 1992, que estimaba parcialmente el recurso de reposición, de fecha 1 de julio de 1991, presentado por la entidad Los Mayatos, S.A., contra un anterior Acuerdo adoptado por dicho organismo, el 25 de abril de 1991, mediante el que se suspendía la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de los Llanos de Aridane. Igualmente se aporta otro Acuerdo de la CUMAC de 29 de enero de 1993, denegando la solicitud -con fecha de entrada en dicho organismo el 15 de junio de 1992- de Los Mayatos, S.A., Volcán Rojo, S.A., y una tercera entidad en el sentido de que se declarase expresamente aprobado por silencio administrativo el citado "Plan Aridane Golf". Nótese, no obstante, que los escritos de las recurrentes son posteriores a la fecha de interposición de los recursos contencioso-administrativos (13 de mayo de 1991, como ya se indicó) y a la de remisión al órgano judicial del expediente administrativo original por parte de la CUMAC (28 de mayo de 1991).

6. Con independencia de que, según la jurisprudencia de este Tribunal resumida en el fundamento jurídico 3, lo relevante a estos efectos es la identificabilidad de los interesados en el expediente administrativo del que trae causa la resolución recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa y no necesariamente en otros documentos obrantes en poder de la Administración, no puede pasarse tampoco por alto que, en el momento de interposición de los recursos contencioso-administrativos tantas veces mencionados, ni siquiera había entrado en vigor la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, que modificó diversos preceptos de la LJCA de 1956; entre ellos, el art. 64, relativo a los emplazamientos. Por consiguiente, y a diferencia de lo sucedido tras dicha reforma, cuando acaecieron los hechos la obligación de notificar la existencia de un proceso contencioso-administrativo a los posibles interesados en comparecer en él recaía exclusivamente en el órgano judicial. De modo que, como afirmábamos en la STC 133/1986, de 29 de octubre, "en el caso de que los titulares de derechos e intereses no aparezcan identificados e incluso localizados en el escrito de interposición del recurso, o en la demanda, o prima facie en el expediente administrativo, difícilmente podrán los Tribunales emplazarlos personalmente si no es recurriendo a la actuación de la Administración para que ésta lo haga in auxilio curiae", solución ésta no prevista, como hemos dicho, por la Ley en el momento en el que se substanció el proceso, "y que no resulta exigida sin más por una interpretación ponderada del art. 24.1 CE" (FJ 4).

A la vista, pues, de la falta de identificación de las entidades recurrentes en los autos del proceso contencioso-administrativo donde recayó la Sentencia que ahora se impugna, y teniendo en cuenta también que el acto administrativo impugnado y posteriormente anulado por la resolución judicial no era, de modo inmediato, declarativo de derechos subjetivos en favor de personas determinadas o determinables a partir de lo expuesto o documentado ante el Tribunal, debemos excluir que la falta de emplazamiento personal de las dos entidades recurrentes en amparo vulnerara su derecho constitucional a no padecer indefensión. Y, ello, utilizando una vez más palabras textuales de la STC 133/1986 citada, porque no puede decirse "que pese sobre los juzgadores, en virtud de lo dispuesto en el art. 24.1 CE, el deber de identificar para llamarlos personalmente al proceso, a todos cuantos, no afectados en sus derechos subjetivos por el acto impugnado ni designados con certeza en la demanda o en el expediente, pudieran tener interés en la conservación de la resolución o disposición recurrida" (FJ 5). Por lo demás, como también hemos afirmado, "para que sea exigible que se emplace personalmente a los interesados es imprescindible que los mismos puedan ser identificados", ya que "de otro modo la protección ilimitada del derecho a no ser emplazado ... conllevaría, en su automatismo, el sacrificio del derecho a la tutela judicial efectiva de quien, actuando de buena fe, fue parte en el proceso contencioso-administrativo y se creía protegido por la paz y seguridad jurídica que implica la institución de la cosa juzgada" (STC 229/1997, FJ 3, con cita a su vez de las SSTC 56/1985, de 29 de abril, y 97/1991).

7. Sin embargo, como indicamos antes, de las actuaciones remitidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias se desprende, y así fue confirmado por el órgano judicial a requerimiento de este Tribunal, que la publicación del emplazamiento edictal previsto en el art. 64 LJCA en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley 10/1992 nunca tuvo lugar. En efecto, en dichas actuaciones (folios 25 y 43) constan sendas propuestas de providencia del Secretario de la Sala, de 14 de mayo de 1991, por las que se ordena la publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" de los correspondientes edictos comunicando la interposición de los dos recursos contencioso-administrativos. Con posterioridad a la acumulación de ambos, y en relación con el núm. 342/91, existe incluso una diligencia de ordenación de dicho Secretario, de fecha 12 de febrero de 1992, requiriendo al recurrente para que aporte el ejemplar del "Boletín Oficial de la Provincia" en el que aparezca expuesto el edicto mandado publicar (folio 60). Es más, el propio Ayuntamiento de los Llanos de Aridane puso en conocimiento de la Sala -en el escrito, ya mencionado, por el que comunicaba a ésta su falta de emplazamiento en el proceso- la ausencia en autos de la copia de la publicación de ambos edictos en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma" o de la diligencia indicando el cumplimiento de dicho trámite. Y como ya se ha dicho, tal publicación no tuvo lugar.

Pues bien, esta circunstancia ha de conducir derechamente a la estimación del amparo. En efecto, si, como hemos afirmado, la falta de emplazamiento personal de las entidades demandantes no podía ser exigida a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias por las razones anteriormente indicadas, el emplazamiento edictal de todos aquéllos que pudieran tener interés en comparecer en el proceso contencioso-administrativo del que trae causa la Sentencia recurrida era una obligación impuesta al órgano judicial por el art. 64 LJCA cuyo incumplimiento ha causado indefensión a las recurrentes, una vez acreditado su interés legítimo en personarse en el proceso. Y ello toda vez que ni en las actuaciones judiciales ni en la propia demanda de amparo consta circunstancia o dato alguno de los que pudiera deducirse un conocimiento extraprocesal de la tramitación del proceso contencioso-administrativo antes de su conclusión por parte de las recurrentes que evidenciara su falta de diligencia (STC 20/2000, de 31 de enero, FJ 5), extremo éste sobre el que tampoco han efectuado alegación alguna las demás partes que han comparecido en el presente recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado por Los Mayatos, S.A., y Volcán Rojo, S.A., y, en consecuencia:

1º Reconocer que se ha lesionado el derecho de las recurrentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º Restablecerlas en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia núm. 284/94, de 25 de abril de 1994, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, dictada en los recursos contencioso- administrativos acumulados núms. 342/91 y 343/91.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal por el que se ordena la publicación del anuncio de interposición de los citados recursos contencioso- administrativos, a fin de que se respete el derecho fundamental lesionado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciseis de mayo de dos mil.

SENTENCIA 126/2000, de 16 de mayo de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 147, de 20 de junio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:126

Recurso de amparo 3.488/1996. Promovido por don José Antonio Bonilla Lagar respecto a las Sentencias del Juzgado de lo Penal y de la Audiencia Provincial de Madrid que le condenaron como autor de un delito de hurto continuado.

Supuesta vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia: intervención telefónica autorizada por un Juzgado competente, en una causa instruída por otro, mediante un Auto motivado y no desproporcionado; condena fundada en confesiones lícitas, corroboradas por otras pruebas.

1. -La limitación del derecho al secreto de las comunicaciones fue proporcionada porque, aunque finalmente el demandante de amparo sólo resultó condenado a una pena de arresto por un delito de hurto, en el momento en que los órganos judiciales adoptaron la medida la infracción podía no ser calificada como leve [FJ 8].

2. -Cierto es que la decisión del órgano judicial se realizó mediante un modelo impreso. Pero tal irregularidad carece aquí de transcendencia pues la autorización se concede admitiendo y remitiéndose a la fundada solicitud de la policía judicial. (SSTC 200/1997, 166/1999) [FJ 7].

3. -La intervención telefónica no fue ordenada por un Juez carente de competencia territorial; los órganos judiciales han realizado una interpretación razonable de la legalidad procesal [FJ 4].

4. -La intervención del Juez del lugar donde estaba ubicado el aparato telefónico, aun adoptada formalmente en diligencias indeterminadas, se limitó a autorizar el control telefónico, a dar expresamente cuenta al Ministerio Fiscal, y a remitir su resultado íntegramente al Juez de Instrucción que estaba investigando los hechos [FJ 5].

5. --Doctrina constitucional sobre el derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas [FFJJ 2, 6 y 7].

6. -Todo lo que respecta a la entrega y selección de las cintas grabadas, a la custodia de los originales y a la transcripción de su contenido, no forma parte de las garantías derivadas del art. 18.3 CE, sin perjuicio de su relevancia a efectos probatorios (SSTC 121/1998, 236/1999) [FJ 9].

7. -La condena se basa en el testimonio de los propios acusados, incluido el del demandante, el hallazgo de material electrónico procedente de los almacenes de la sociedad, en poder de dos de los coacusados, y una prueba pericial acreditativa de que el material electrónico incautado era nuevo. Por lo que la condena respetó el derecho a ser presumido inocente [FFJJ 11 y12].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 3488/96, interpuesto por don José Antonio Bonilla Lagar, representado por la Procuradora doña Margarita López Jiménez y asistido por el Letrado don Luis Rodríguez Ramos, al que se ha adherido íntegramente don Juan Soria Casero, representado por la Procuradora doña Emilia Moreno Pingarrón y asistido por el Letrado don Rafael Angel Torres Aparicio, contra la Sentencia dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid el 2 de julio de 1996, que confirmó la dictada por el Juzgado de lo Penal número 18 de Madrid de fecha 27 de febrero de 1996, en la que se condenó al recurrente como autor de un delito de hurto continuado a la pena de seis meses de arresto mayor. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 26 de septiembre de 1996, don José Antonio Bonilla Lagar, ahora representado por la Procuradora doña Margarita López Jiménez y asistido por el Letrado don Luis Rodríguez Ramos, interpone recurso contra las Sentencias indicadas en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El representante legal de la compañía Alcatel Ibertel, S.A., compareció en dependencias policiales en marzo de 1993 denunciando que la empresa a la que representaba, única importadora autorizada de determinados aparatos telefónicos y de sus componentes electrónicos, tenía conocimiento de que unos determinados componentes electrónicos se estaban vendiendo fuera de su red de distribución y por precio sensiblemente inferior, valorando las pérdidas ocasionadas en unos 100 millones de pesetas.

b) Remitida la denuncia a los Juzgados de Instrucción de Madrid, le correspondió al Juzgado núm. 3, que incoó las diligencias previas 198/93. El 22 de marzo el Juez de Instrucción, por medio de Auto, dispuso la intervención de las comunicaciones telefónicas de don Víctor Pinar Medina. Como consecuencia de dicha intervención, la policía judicial comunicó al Juez Instructor que solicitarían del titular del Juzgado de Instrucción de Parla autorización para la intervención de las comunicaciones telefónicas de don Juan Soria Casero, como resultado de las escuchas practicadas en el teléfono del citado don Víctor Pinar Medina.

c) El Juez de Instrucción de Parla núm. 1 recibió el 20 de abril de 1993 oficio de la policía judicial interesando la intervención de las comunicaciones telefónicas de don Juan Soria Casero y ordenó, por providencia, incoar diligencias indeterminadas y comunicar su incoación al Ministerio Fiscal. Por Auto del siguiente día ordenó la intervención de las comunicaciones telefónicas. La intervención se acordó por plazo de 30 días.

d) El 11 de mayo de 1993, la policía judicial remite un nuevo oficio al Juez de Instrucción núm. 3 de Madrid en el que da cuenta del resultado de la intervención telefónica realizada a don Juan Soria Casero, autorizada por el Juez de Instrucción núm. 1 de Parla en diligencias indeterminadas 117/93, acompañando copia de la transcripción literal y participándole que la cinta original se remitía al Juzgado de Parla. Asimismo informaba al Juez de que, del análisis de dicha cinta, se había revelado la connivencia en los hechos del aquí recurrente don José Antonio Bonilla Lagar, también empleado de la compañía Alcatel.

e) El día 7 de junio de 1993 la policía judicial, tras practicar algunas diligencias de investigación referentes a la averiguación de los bienes y de los movimientos bancarios de las personas implicadas, procedió a la detención de Víctor Pinar Medina, Juan Soria Casero y Juan Antonio Bonilla Lagar, informándoles de sus derechos y recibiéndoles declaración en calidad de detenidos. Al siguiente día, los tres detenidos fueron puestos a disposición del Juez de Instrucción en funciones de guardia quien, tras incoar diligencias indeterminadas -que se registraron con el número 294/93- acordó oír en declaración como detenidos a las tres personas anteriormente mencionadas, recabar sus antecedentes penales y transcurrido el servicio de guardia remitir las actuaciones al Juzgado de Instrucción núm. 3. Asimismo acordó elevar a prisión la detención.

f) Tras unas diligencias ampliatorias de la policía judicial, el Juzgado competente acordó oír también como imputados a don José Zarza Gumiel, don Ángel Novas Guadamillas y don Javier Muyo Nicolás.

g) El 15 de junio del mismo año se recibieron procedentes del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Parla otras dos cintas magnetofónicas, con la transcripción parcial de las conversaciones más importantes, según la policía judicial, que el Juez competente acordó unir a las actuaciones así como depositar las cintas a su disposición o a la del Juzgado de lo Penal a quien correspondiera el enjuiciamiento y fallo de los hechos. Una vez oídos el resto de los imputados, y practicadas otras diligencias de investigación, entre las que destaca la información por parte de la denunciante de que el valor de los objetos sustraídos ascendía a 12.136.779 pesetas, la remisión de extractos de las cuentas de las que eran titulares los imputados, certificaciones de los Registros de la Propiedad relativas a la inscripción de los bienes de los que eran titulares los imputados y la declaración de varios testigos, por el órgano judicial se acordó continuar la causa por el procedimiento abreviado y dar traslado a las acusaciones a fin de que instaran la apertura del juicio oral o el sobreseimiento de la causa.

h) Resueltos los recursos contra el Auto antes mencionado, calificada la causa por la acusación particular de Alcatel Ibérica, S.A., practicadas las diligencias solicitadas por el Ministerio Fiscal antes de calificar (peritación de los objetos sustraídos, tanto recuperados como no) y calificada la causa por el Ministerio Fiscal, se acordó por Auto de 5 de octubre de 1994 la apertura del juicio oral contra todas las personas imputadas en el procedimiento por los delitos de hurto continuado y receptación. Las defensas de los seis acusados formularon sus escritos el 3 de febrero de 1995, y se acordó remitir los autos al Juzgado de lo Penal que por reparto correspondiera.

i) La causa correspondió por reparto al Juzgado de lo Penal núm. 18 que, por Auto de 3 de abril de 1995, resolvió sobre la admisión de las pruebas propuestas por las partes y señaló la fecha del juicio oral que, tras dos suspensiones, se celebró los días 19 y 26 de febrero de 1996.

j) En el acto del juicio, la defensa del aquí demandante, don José Antonio Bonilla Lagar, alegó como cuestión previa la vulneración de sus derechos fundamentales por ilicitud de la prueba de intervención de las comunicaciones telefónicas, a lo que se adhirió la defensa de don Víctor Pinar Medina, oponiéndose el Ministerio Fiscal y la acusación particular y acordándose seguidamente in voce por la Juez de lo Penal el rechazo de la cuestión planteada razonando que habían sido respetadas las garantías en la intervención, que la medida era proporcionada al delito investigado, y que la incoación de las diligencias indeterminadas por el Juzgado de Instrucción de Parla era inane puesto que su resultado fue incorporado posteriormente a las diligencias previas tramitadas por el Juzgado competente.

k) Rechazada la cuestión previa planteada por las defensas ya citadas, en el acto de juicio se oyó a todos los acusados, entre ellos al aquí recurrente, con audición de las cintas magnetofónicas aportadas al proceso, se oyó a los testigos propuestos por las partes, se incorporó la prueba documental solicitada por las partes, impugnándose por la defensa del aquí recurrente las transcripciones de las cintas magnetofónicas. El Ministerio Fiscal y la acusación particular modificaron sus conclusiones provisionales, manteniendo las suyas las defensas, tras lo cual la Juez de lo Penal dictó Sentencia in voce por la que absolvía a dos de los acusados, reservando la fundamentación de este fallo absolutorio y el dictado de sentencia respecto de los demás.

l) Con fecha 27 de febrero de 1996 se dictó Sentencia condenando al aquí recurrente, como autor de un delito de hurto continuado, con la concurrencia de la agravante de abuso de confianza, a la pena de seis meses de arresto mayor y a la sexta parte de las costas procesales. Como hechos probados se apreció que el hoy demandante de amparo, que venía prestando sus servicios como operador técnico de configuración en la compañía Alcatel Ibertel, S.A., se confabuló con otros dos acusados a fin de que, una vez les fuera requerido material propiedad de la empresa por parte de otra persona acusada y también condenada, lo fueran extrayendo del almacén, repartiéndose -en proporción no acreditada-- el importe del precio pagado. Asimismo se tuvo por acreditado que en el período comprendido entre finales del año 1991 y julio de 1992, se echó en falta en el almacén material por valor de 12.136.779 pesetas, recuperándose en poder de los acusados una parte valorada en 359.850 pesetas. En la fundamentación jurídica de esta resolución la Juez valora el resultado de las escuchas telefónicas manteniendo que se llevaron a cabo "con respeto de las debidas garantías, mediando solicitud fundada y autorización judicial de la intervención debidamente motivada, así como ... proporcionalidad entre la medida acordada y el delito que se investigaba ... no siendo de recibo privar de absoluta eficacia a tal medio probatorio por razón de la irregularidad delatada, consistente en la apertura de diligencias indeterminadas ... en la superación de las dificultades técnicas en el establecimiento de las conexiones telefónicas, pero es más, aquellas actuaciones se incorporaron ulteriormente a las diligencias seguidas por el Juzgado de Instrucción competente...". Continuaba razonando la Sentencia que el contenido de las conversaciones telefónicas mantenidas, conservadas en cintas magnetofónicas en lo sustancial transcritas, había sido incorporado válidamente en el acto del juicio por el reconocimiento de los propios acusados, con lo que la adquisición probatoria no podía tacharse de ilícita.

m) Contra dicha Sentencia interpusieron recurso de apelación la acusación particular de Alcatel, S.A., el aquí recurrente en amparo, y los también condenados don Juan Soria Casero, don José Zarza Gumiel y don Víctor Pinar Medina. Entre otras alegaciones, destacan a los efectos que interesan a esta resolución la vulneración del derecho al secreto a las comunicaciones telefónicas, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y la incongruencia interna de la sentencia. La Sala, en Sentencia de 2 de julio de 1996, aceptando íntegramente los hechos declarados probados por el Juzgado de lo Penal, confirmó la condena impuesta a los acusados, aceptando parcialmente el recurso de la acusación particular en lo referente a la entrega de los objetos recuperados. En la fundamentación de la Sentencia, el Tribunal, tras recordar la doctrina de este Tribunal y del Tribunal Supremo sobre el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, rechazó que hubiera sido vulnerado el derecho fundamental contenido en el art. 18.3 CE, aunque entendió que no existió un verdadero control judicial del resultado de las intervenciones telefónicas. Sin embargo, una vez expulsada esta prueba, el Tribunal consideró que existían otros medios de prueba, válidamente practicados, que permitían destruir la presunción de inocencia y, en consecuencia, ratificó la condena de los acusados.

3. El recurrente de amparo, en su demanda, considera que se ha vulnerado su derecho al secreto de las comunicaciones. Esta vulneración se produce, a su juicio, por tres razones fundamentales. La primera, porque la autorización de la intervención de las comunicaciones telefónicas de don Juan Soria Casero se llevó a efecto por un Juez que carecía de competencia. Seguidamente porque se acordó en unas diligencias indeterminadas y, finalmente, porque tratándose de una investigación por delito de hurto la medida de intervención de las comunicaciones telefónicas fue desproporcionada. Como consecuencia de dicha vulneración, se queja el demandante de la vulneración del derecho al proceso con todas las garantías, puesto que los tribunales han valorado, para fundar la condena del recurrente, pruebas ilícitas por lo que, finalmente, se ha producido la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 9 de diciembre de 1996 y antes de resolver sobre la admisibilidad de la demanda de amparo, decidió dirigirse a los órganos judiciales a fin de que remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones judiciales y, una vez recibidas, por providencia de 17 de febrero de 1997, de conformidad con lo establecido en el art. 50.3 LOTC, acordó requerir al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días realizaran las alegaciones que estimaran oportunas respecto de la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, dándoles vista de las actuaciones.

5. Con fecha 5 de marzo de 1997 tuvo entrada en este Tribunal escrito de la representación del demandante efectuando las alegaciones correspondientes, a los efectos determinados en el antecedente anterior. En síntesis, el demandante de amparo ratificaba el contenido de su escrito de interposición del recurso insistiendo en la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas, del derecho a un proceso con todas las garantías y del derecho a la presunción de inocencia. Razonaba el recurrente que parte de las escuchas telefónicas habían sido acordadas por Juez incompetente y por medio de diligencias indeterminadas, que se había producido la vulneración del principio de proporcionalidad, al haberse acordado la intervención telefónica en la investigación de un delito carente de gravedad, y que no había existido un verdadero control judicial de la medida. En consecuencia, alegaba la vulneración del derecho al proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, en la medida en que las pruebas que sirvieron a los órganos judiciales para fundar la sentencia condenatoria contra el recurrente, como derivadas directamente de las anteriores, eran nulas y, por lo tanto, no existía otra prueba de cargo válida. Finalmente, el recurrente insistía en que la condena por delito de hurto sin determinar los objetos sustraídos y el valor de los mismos era arbitraria.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 12 de marzo de 1997, el Ministerio Fiscal realizó sus alegaciones. Sostenía el Ministerio Público, en primer lugar, que la decisión de los órganos judiciales de condenar al recurrente como autor de un delito de hurto considerando probada la sustracción de objetos recuperados valorados en la sentencia, no puede considerarse arbitraria, en la medida en que los hechos denunciados están incluidos dentro del tipo penal. Rechazaba también la vulneración al derecho al secreto de las comunicaciones por entender que no forman parte de este derecho los aspectos relativos al control judicial de la medida que fue acordada judicialmente, razonada y proporcionada. Respecto del derecho al proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, el Ministerio Fiscal consideró que, aun expulsadas del acervo probatorio las conversaciones telefónicas, por la irregularidad procesal derivada de la falta de control judicial, existían otras pruebas de cargo, obtenidas con todas las garantías, como las declaraciones de los demás encausados utilizadas por el Tribunal de apelación para fundar la sentencia condenatoria.

7. Por providencia del 12 de mayo, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Penal núm. 18 de los de Madrid, a fin de emplazar a quienes hubieren sido parte en el procedimiento, excepto al recurrente de amparo. Emplazados todos los que fueron parte en el procedimiento, y concretamente don Juan Soria Casero el 26 de junio de 1997, en la persona de su Procuradora doña Emilia Moreno Pingarrón.

8. El 10 de junio de 1997 se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente para que en el plazo de 20 días formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente. El 31 de julio siguiente la representación del recurrente presentó escrito en el registro de este Tribunal, en el que evacuando el traslado daba por reproducidas íntegramente las alegaciones contenidas en el escrito de interposición del recurso y en el de alegaciones previas a la admisión.

9. Con fecha 8 de septiembre de 1997 compareció la Procuradora doña Emilia Moreno Pingarrón, en representación de don Juan Soria Casero, a fin de que se le comunicaran las sucesivas actuaciones, teniéndosela por personada y parte por providencia de 15 de septiembre, al tiempo que se le daba traslado de las actuaciones para que alegara en cinco días lo que a su derecho conviniera.

10. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 18 de septiembre, reiterando, en síntesis, las alegaciones de su anterior escrito y solicitando la desestimación del recurso de amparo por no vulnerar las resoluciones judiciales los derechos al secreto de las comunicaciones, al proceso justo y a la presunción de inocencia.

11. El 25 de septiembre se registraron en este Tribunal las alegaciones de la representación de don Juan Soria Casero, que se adhirió íntegramente a las alegaciones realizadas por el demandante de amparo.

12. Por providencia de 11 de mayo de 2000 se señaló para la deliberación y votación de esta Sentencia el siguiente día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto del presente recurso, interpuesto por don José Antonio Bonilla Lagar, la impugnación de la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid de 2 de julio de 1996 por la que se confirmaba la del Juzgado de lo Penal núm. 18 de Madrid de 27 de febrero de 1996, por la que se condenó al recurrente a la pena de seis meses de arresto mayor, accesorias y sexta parte de las costas del juicio, como autor de un delito continuado de hurto con la agravante de abuso de confianza.

El recurrente imputa a dicha Sentencia la vulneración de sus derechos al secreto de las comunicaciones, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia. Las alegadas vulneraciones tienen como presupuesto la afirmada ilicitud constitucional, por vulneración del art. 18.3 CE, de las resoluciones judiciales que acordaron la intervención de don Juan Soria Casero. Este último se ha personado en este proceso con el fin de recibir las correspondientes notificaciones y adherirse, sin más, a las alegaciones del demandante, lo que, según nuestra doctrina, no le convierte en demandante de amparo (STC 66/1989, de 17 de abril, FJ 1). Se sostiene en la demanda que la imputación, la acusación y la posterior condena del demandante don Juan Antonio Bonilla Lagar se basó, directa o indirectamente, en la ilícita intervención de la línea telefónica de aquél lo que, a su vez, constituye la vulneración de su derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia.

Por ello, en primer lugar y sin perjuicio de que, una vez examinado si se ha producido o no vulneración de tal derecho, entremos en los aspectos relativos al art. 24 CE, procede comenzar por el análisis de la alegada vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) que el demandante de amparo sitúa en cuatro planos distintos, cuya consideración debe realizarse por separado. Se queja el recurrente de que la intervención telefónica se acordó por un Juez incompetente y en unas "diligencias indeterminadas", lo que, a su juicio, implica que fue adoptada sin intervención judicial y fuera de un proceso. En segundo lugar, mantiene el demandante que la decisión judicial acordando las escuchas se llevó a efecto de forma inmotivada. Seguidamente, denuncia la intervención por desproporcionada, entendiendo que la investigación se realizaba por un presunto delito de hurto, cuya gravedad no justifica la injerencia en el derecho fundamental. Finalmente, se duele de la inexistencia de un control judicial a posteriori, puesto que ni se puso a disposición judicial la totalidad de las cintas, ni sus transcripciones, ni se sometió a contradicción de las partes la parcial transcripción de las grabaciones.

2. Procede examinar, por lo tanto y en primer lugar, si ha existido vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, como afirma el recurrente. Hemos mantenido sin fisuras (STC 49/1999, de 5 de abril, FFJJ 3 in fine y 4) que aunque la literalidad del art. 18.3 CE pueda inducir a pensar que la única garantía que se deriva inmediatamente de la Constitución en materia de intervenciones telefónicas es la exigencia de autorización judicial, un análisis más detenido de la cuestión pone de manifiesto que esto no es así. La intervención de las comunicaciones telefónicas sólo puede entenderse constitucionalmente legítima si está legalmente prevista con suficiente precisión, si se autoriza por la autoridad judicial en el curso de un proceso y si se ejecuta con estricta observancia del principio de proporcionalidad, es decir, si su autorización se dirige a alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, como sucede cuando se adopta para la prevención y represión de delitos calificables de infracciones punibles graves y es idónea e imprescindible para la investigación de los mismos (SSTC 166/1999, de 27 de septiembre, FFJJ 1 y 2, y 171/1999, de 27 de septiembre FJ 5, y las que en ellas se citan).

3. Con el fin de determinar las circunstancias en que se produjo la decisión judicial de intervenir las comunicaciones telefónicas del demandante de amparo, conviene examinar, siquiera brevemente, los principales hitos del proceso penal en el que, finalmente, resultó condenado don Juan Antonio Bonilla Lagar.

a) El Juzgado de Instrucción número 3 de los de Madrid, incoó las diligencias previas 198/1993 como consecuencia de una denuncia por un delito continuado de hurto que el representante de la compañía Alcatel Ibérica S.A. presentó en la Comisaría de Policía. En síntesis, a los efectos que nos interesan para esta resolución, el representante de dicha sociedad ponía en conocimiento de la autoridad judicial que siendo importadora exclusiva de determinado material electrónico y, por ello, la única autorizada para su venta, había detectado que parte de aquellos componentes se estaban vendiendo por personas no autorizadas y por precio sensiblemente inferior. Más aún, puso en conocimiento del órgano judicial -a través de la denuncia presentada- que se habían realizado algunas averiguaciones de modo privado y el resultado obtenido era que llamando a un determinado número de teléfono de Madrid se podía realizar el pedido de estos materiales, los cuales eran efectivamente suministrados y vendidos a la mitad de su precio, como habían comprobado distribuidores autorizados. Recibida la denuncia e incoado el procedimiento, el Juzgado acordó oficiar a la policía judicial a fin de que realizara las gestiones oportunas para la comprobación de los hechos denunciados, así como acordó requerir a la denunciante para que acreditara el extremo - principal- de su denuncia, de ser el importador exclusivo de dichos componentes electrónicos.

b) Fruto de estas gestiones de la policía judicial fue la conclusión de que los componentes que se comercializaban fuera de la red de distribución de la denunciante eran sustraídos de los almacenes de la propia empresa; que era cierto que a través del teléfono mencionado se atendían pedidos de este material y que también era cierto que el titular del teléfono era la persona que mencionaba la denunciante al facilitar la notitia criminis: don Víctor Pinar Medina. Por ello, la policía judicial solicitó del Juez de Instrucción se decretara la intervención de las comunicaciones de dicho denunciado, a fin de esclarecer la forma en que los componentes electrónicos llegaban a manos de este distribuidor que la denunciante no reconocía como uno de los autorizados por ella. El Juez de Instrucción, aceptando el contenido de la exposición de la policía judicial, acordó la intervención telefónica mediante Auto, por plazo de un mes, al término del cual los agentes de la policía deberían dar cuenta del resultado de la misma. Por oficio del 19 de abril siguiente, la jolicía judicial participaba al Instructor que el interlocutor del anteriormente mencionado don Víctor Pinar Medina, en relación con la venta de los componentes electrónicos, era el trabajador de la empresa denunciante don Juan Soria Casado, por lo que ponían en conocimiento del Juez de Instrucción que solicitarían del Juez de Instrucción de su domicilio (Parla) la correspondiente autorización para la intervención del teléfono del mencionado Sr. Soria.

c) Ésta, y no la del demandante de amparo don Juan Antonio Bonilla Lagar, es la línea telefónica que se interviene con autorización del Juez de Instrucción de Parla, siéndole comunicado al Juez de Instrucción núm. 3 de Madrid tanto el hecho de la autorización judicial, como la copia del oficio que el primero de los órganos judiciales había dirigido a la compañía telefónica. La resolución judicial que autorizó la intervención del teléfono de don Juan Soria Casado fue dictada dentro de unas diligencias indeterminadas, aunque comunicadas al Ministerio Fiscal, previo oficio de la policía judicial en el que, en síntesis y acompañando copia del escrito de denuncia de Alcatel Ibérica S.A., se expresaba la existencia de las diligencias previas en el Juzgado de Instrucción de Madrid, la autorización ya concedida para la intervención del teléfono de Víctor Pinar Medina, su resultado, y la convicción de que con la intervención de estas comunicaciones podrían continuar averiguándose datos de interés para las investigaciones que se seguían. Dicha resolución, partiendo de lo expuesto en el oficio policial, mantenía lo siguiente: "Deduciéndose de lo expuesto [sic] por la que existen fundados indicios que mediante la intervención, grabación y escucha del teléfono 699.56.64, perteneciente al abonado Juan Soria Casero pueden descubrirse hechos, y circunstancias de interés, sobre la comisión de un delito en que pudiera estar implicado es procedente ordenar la intervención, grabación y escucha telefónica solicitada, que llevarán a cabo los agentes de la referida, conforme autoriza el artículo 18.3 de la vigente Constitución. En atención a lo expuesto DISPONGO.- Ordenar la intervención, grabación y escucha del teléfono número 6995664, perteneciente al abonado Juan Soria Casero, que llevarán a efecto funcionarios de la Comisaría de Policía Judicial de Madrid, durante el período de treinta días, transcurrido el cual deberán dar cuenta del resultado de la referida intervención, grabación y escucha". Como consecuencia de esta resolución, el órgano judicial ofició a la compañía telefónica y comenzó la intervención de la línea telefónica mencionada.

d) Concluida la observación telefónica, su resultado, incluyendo una parcial transcripción y dos de las cintas grabadas, fue unido sin más por el titular del Juzgado de Instrucción de Parla a las diligencias indeterminadas abiertas en dicho Juzgado, que fueron remitidas íntegramente al Juzgado de Instrucción de Madrid, sin otra intervención por parte de aquel Juzgado de Primera Instancia e Instrucción. En las transcripciones mencionadas, aparecía como uno de los comunicantes del titular del teléfono intervenido el ahora demandante de amparo don Juan Antonio Bonilla Lagar, empleado de Alcatel Ibérica, S.A., alguna de cuyas conversaciones podían referirse al material electrónico que la denunciante denunciaba como sustraído.

4. Una vez destacados los antecedentes fácticos imprescindibles, la queja de vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones del recurrente parte de dos supuestas irregularidades: la intervención telefónica, por lo que respecta a las conversaciones que implican al recurrente, se ordenó por un Juez carente de competencia territorial y en unas diligencias indeterminadas, de donde deduce el recurrente que la autorización careció de legitimidad y, además, se acordó fuera de un proceso.

Por lo que se refiere a la discusión de la competencia del Juzgado de Instrucción de Parla para acordar la intervención del teléfono, la Sentencia dictada en el recurso de apelación interpuesto, entre otros, por el recurrente en amparo, razonó que en el momento de acordarse la intervención del teléfono de don Juan Soria Casero no era evidente la competencia del Juzgado de Instrucción de Madrid, sino que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Juzgado competente podía ser el del lugar de residencia de la persona investigada, además de que de dicha circunstancia tuvo conocimiento, y no puso reparo alguno, el Juzgado que estaba conociendo de la investigación provocada por la denuncia de Alcatel Ibérica, S.A. Ciertamente, el recurrente no cuestiona la vulneración del derecho al Juez predeterminado por la Ley, pero aun cuando así fuera (SSTC 49/1999, FJ 2, y 171/1999, FJ 2) habría que recordar que la interpretación de las normas sobre competencia y, por consiguiente, la determinación del órgano judicial competente, son cuestiones que corresponden en exclusiva a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, por lo que, en realidad, el recurrente trata de trasladar a este Tribunal el problema legal de la determinación del Juez del caso cuyo discernimiento no nos compete cuando, como en este supuesto, los órganos judiciales han realizado una interpretación razonable de la legalidad procesal que, por serlo, no nos compete revisar ni sustituir (además de las citadas, SSTC 23/1986, de 14 de febrero, FJ 3, 93/1988, de 24 de mayo, FJ 2, y 224/1993, de 1 de julio, FJ 3).

5. Seguidamente el recurrente mantiene que la medida de intervención de las comunicaciones se llevó a efecto fuera de un proceso. Es cierto, por lo que se refiere a esta última afirmación, que hemos tildado a las denominadas "diligencias indeterminadas" de "procedimiento, que no proceso judicial" (SSTC 50/1995, de 23 de febrero, FJ 3, y 103/1996, de 11 de junio, FJ 2). Pero, tal como mantuvimos en la ya citada STC 49/1999 -FJ 6- aunque la naturaleza de la intervención telefónica, su finalidad y la misma lógica de la intervención requieren no solamente que la investigación y su desarrollo se lleven a cabo por el Juez de Instrucción, sino que se realicen dentro de un proceso legalmente existente, el hecho de que la decisión judicial se lleve a cabo en las denominadas "diligencias indeterminadas" no implica, per se, la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones pues, tal y como afirmábamos en la Sentencia mencionada, lo relevante a estos efectos es la posibilidad de control. Tanto el control inicial, pues aun cuando se practiquen en esta fase sin conocimiento del interesado, que no participa en ella, aquél ha de suplirse por la intervención del Ministerio Fiscal, garante de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos por lo dispuesto en el art. 124.1 CE, como el posterior (cuando se alza la medida) por el propio interesado que ha de poder conocerla e impugnarla. Por ello, en la citada resolución consideramos que no se había quebrado esa garantía al haberse unido las diligencias indeterminadas, sin solución de continuidad, al proceso incoado en averiguación del delito, "satisfaciendo así las exigencias de control del cese de la medida que, en otro supuesto, se mantendría en un permanente, y por ello inaceptable, secreto".

En el caso que nos ocupa se produce la circunstancia, ciertamente especial, de que el proceso de investigación de los hechos ya estaba en marcha cuando se acordó la intervención del teléfono de don Juan Soria Casero, de modo que bien pudiera haberse realizado el control telefónico por acuerdo del juez que ya conocía del proceso mediante el sistema de auxilio judicial que reclama el demandante (arts. 274 LOPJ y 184 y 322 LECrim), o bien incluso, por el propio Juez de Madrid, en virtud de lo dispuesto en los arts. 273 LOPJ y 323 LECrim. Pero, desde la perspectiva esencial de existencia del proceso y de control de la medida, lo cierto es que el titular de la investigación (el Juez de Instrucción número 3 de Madrid) dirigía la misma y el Ministerio Fiscal la controlaba, y a ambos se les dio cuenta por parte de la Policía Judicial de que, al parecer por razones operativas, el control se solicitaría del Juez del lugar donde estaba ubicado el aparato telefónico. En definitiva, la intervención telefónica se llevó a cabo dentro del marco de la investigación seguida en un verdadero proceso por el Juzgado de Instrucción de Madrid, con su conocimiento y consentimiento, y con base, precisamente, en los datos que ya obraban en ese proceso que le fueron comunicados al Juez de Instrucción de Parla. Por lo demás, la intervención de este último Juzgado, aun adoptada formalmente en diligencias indeterminadas, se limitó a autorizar el control telefónico, a dar expresamente cuenta al Ministerio Fiscal, y a remitir su resultado íntegramente (por remisión de las propias diligencias indeterminadas) al Juez de Instrucción que estaba investigando los hechos. Así pues, desde la perspectiva constitucional que nos es propia examinar, acreditado que el control por otro órgano judicial se realizó con conocimiento del titular de la investigación dentro de un verdadero proceso (las diligencias previas) y con el control del Ministerio Fiscal, y por lo tanto, fuera de lo que denominamos reprobable secreto, y que el Juez que autorizó la escucha, a pesar de decretar la apertura de unas diligencias indeterminadas, dio cuenta al Ministerio Fiscal y, finalmente, remitió, sin solución de continuidad el resultado de la intervención al primeramente mencionado, no puede entenderse vulnerado, por este hecho, el art. 18.3 CE.

6. Dicho esto, procede analizar la principal de las cuestiones que plantea el recurrente de amparo. A su juicio, tratándose de la investigación de un posible delito de hurto, la intervención telefónica vulneró materialmente el derecho al secreto de las comunicaciones por haber significado una injerencia desproporcionada en un derecho fundamental. En definitiva, y en los términos de nuestra propia doctrina (SSTC 50/1995, de 23 de febrero, FJ 5, y 55/1996, de 28 de marzo, FJ 3) lo que reprocha el demandante de amparo a las resoluciones que acuerdan la intervención de sus comunicaciones telefónicas es "una desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo" que, a su juicio, implica un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos que la Constitución garantiza. Para el recurrente, tratándose de una investigación por delito de hurto, por el que finalmente se le ha condenado a una pena inferior a un año de prisión, la injerencia en su derecho fundamental es desproporcionada según nuestra propia doctrina que ha venido exigiendo que se trate de una investigación por un delito grave y el delito de hurto, notoriamente, no lo es.

En el ámbito de las escuchas telefónicas, nuestra doctrina (últimamente SSTC 81/1998, de 2 de abril, FJ 5, 121/1998, de 15 de junio, FJ 5, 151/1998, 49/1999, FFJJ 7 y 8, 166/1999, FJ 2, 171/1999, FJ 5, 236/1999, de 20 de diciembre, FJ 3) y la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos [casos Klass (Sentencia 6 de septiembre de 1978), Malone (Sentencia 2 de agosto de 1984), Kruslin y Huvig (Sentencia 24 de abril de 1990), Haldford (Sentencia 25 de marzo de 1998), Klopp (Sentencia 25 de marzo de 1998) y Valenzuela (Sentencia 30 de julio de 1998)], mantienen que una medida restrictiva del derecho al secreto de las comunicaciones sólo puede entenderse constitucionalmente legítima, desde la perspectiva de este derecho fundamental, si se realiza con estricta observancia del principio de proporcionalidad (STC 49/1999, FJ 7); es decir, si la medida se autoriza por ser necesaria para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, como -entre otros-, para la defensa del orden y prevención de delitos calificables de infracciones punibles graves, y es idónea e imprescindible para la investigación de los mismos (ATC 344/1990, de 1 de octubre; SSTC 85/1994, de 14 de marzo, FJ 3; 181/1995, de 11 de diciembre, FJ 5; 49/1996, de 26 de marzo, FJ 3; 54/1996, de 26 de marzo, FFJJ 7 y 8; 123/1997, de 1 de julio, FJ 4; 49/1999, FJ 8 y 166/1999, FJ 5; SSTEDH casos Huvig y Kruslin, y Valenzuela).

Como derivación del principio de proporcionalidad, hemos mantenido también que la intervención puede ser constitucionalmente ilegítima cuando no es imprescindible, bien porque los conocimientos que pueden ser obtenidos carecen de relevancia respecto de la investigación del hecho delictivo o respecto de la conexión de las personas investigadas, o bien porque pudieran obtenerse a través de otras medidas menos gravosas de los derechos fundamentales en litigio [SSTC 54/1996, FJ 8, y 166/1999, FJ 3 a)].

7. Dadas las quejas del recurrente, la comprobación de si en el supuesto planteado se cumplen los requerimientos antes mencionados, nos lleva directamente al análisis de la motivación exigible a la resolución judicial y a su exteriorización por parte del órgano judicial, pues también incide en la legitimidad de la medida la falta de expresión o exteriorización, tanto de la existencia de los presupuestos materiales de la intervención - investigación, delito grave, conexión de las personas con los hechos- como de la necesidad y adecuación de la medida -razones y finalidad perseguida (STC 54/1996, FJ 8). El presupuesto habilitante es, como hemos afirmado reiteradamente, un prius lógico "pues, de una parte, mal puede estimarse realizado ese juicio, en el momento de adopción de la medida, si no se manifiesta, al menos, que concurre efectivamente el presupuesto que la legitima. Y, de otra, sólo a través de esa expresión, podrá comprobarse ulteriormente la idoneidad y necesidad (en definitiva, la razonabilidad) de la medida limitativa del derecho fundamental (SSTC 37/1989, 3/1992, 12/1994, 13/1994, 52/1995, 128/1995, 181/1995 y 34/1996)" (STC 49/1999, FJ 7). Estos presupuestos, fijados en el art. 597.2 y 3 LECrim y coincidentes con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (reiterada en el caso Valenzuela contra España, STEDH de 30 de julio de 1998, § 46 y ss.), residen en la existencia de una investigación en curso por un hecho constitutivo de infracción punible grave, en atención al bien jurídico protegido y a la relevancia social del mismo, y en la existencia de indicios sobre el hecho constitutivo de delito y sobre la conexión con el mismo de las personas investigadas (STC 166/1999, ya citada, FJ 5)

Cierto es que en el supuesto que nos ocupa, la decisión del órgano judicial se realizó mediante un modelo impreso. Pero, de acuerdo con nuestra doctrina, aun utilizando la no recomendable forma del impreso, una resolución puede entenderse motivada si, integrada incluso con la solicitud policial a la que puede remitirse, contiene los elementos necesarios a efectos de considerar satisfechas las exigencias para poder llevar a cabo con posterioridad la ponderación de la restricción de derechos fundamentales que la proporcionalidad de la medida conlleva (por todas, SSTC 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 4, y 166/1999, FJ 6). Pero tal irregularidad carece aquí de transcendencia pues la autorización se concede admitiendo y remitiéndose a la fundada solicitud de la policía judicial. Este oficio de la policía no solamente contenía la descripción de los hechos investigados, sino que incorporaba, al mismo tiempo, la decisión ya adoptada por otro Juez de Instrucción acordando, por los mismos hechos y delito investigados, la intervención de las comunicaciones telefónicas en las que aparecía el nombre de la persona cuya línea telefónica se proponía intervenir. Así integrada la decisión judicial con los datos ofrecidos por la policía judicial en la solicitud de autorización, desde la perspectiva del presupuesto habilitante para la intervención (existencia de un proceso, persona a investigar y delito presuntamente perpetrado), no puede decirse que se haya lesionado el derecho contenido en el art. 18.3 CE.

Tampoco existe la lesión por lo que atañe al juicio de necesidad y adecuación de la medida, puesto que, nuevamente desde la integración de la resolución judicial con los datos que le son suministrados al Juez de Instrucción de Parla, se trataba de una investigación dentro de otro proceso ya en curso, en el que se trataba de averiguar si personas empleadas por la denunciante podían estar implicadas en la venta ilegal de componentes electrónicos sustraídos de sus almacenes y, además, se trataba de un medio idóneo de investigación selectiva.

8. La perspectiva desde la que se cuestiona con más énfasis por el demandante de amparo la proporcionalidad de la medida es la de la gravedad de la infracción. Según el demandante, el hecho de tratarse de una investigación de un delito de hurto no justifica, desde la idea de la proporcionalidad en sentido estricto, el sacrificio del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones. El demandante trata de efectuar un ejercicio de ponderación ex post a la vista de que, finalmente, fue condenado a una pena de arresto mayor, es decir fue condenado por un delito de hurto, sin otra circunstancia de agravación que la del abuso de confianza, lo que, a su juicio, evidencia que se trataba de una infracción penal que, por sí misma, no justificaba la injerencia en el derecho fundamental. Pero la comprobación de la proporcionalidad de la medida ha de construirse, como dijimos, analizando las circunstancias concurrentes en el momento de su adopción. Desde ese punto de vista no se aprecia que la medida acordada por el Juez fuera desproporcionada. En primer lugar, porque como reconoce el demandante se trató de una investigación de un delito de hurto, en cantidad de especial y cualificada gravedad (cien millones de pesetas, se afirmaba en aquel momento) y continuado, lo que explica que la pena solicitada por el Ministerio Fiscal para don Juan Antonio Bonilla Lagar fuera de tres años y seis meses de prisión menor, y de seis años la interesada por la acusación particular. Se aprecia por tanto que, en el momento en que los órganos judiciales adoptaron la medida, la infracción podía no ser calificada como leve. A esta misma conclusión se llega si se tienen en cuenta las especiales circunstancias concurrentes en el caso (posible infidelidad de una parte de los empleados del almacén de la empresa denunciante, y gran dimensión de la empresa) y muy especialmente la no despreciable posibilidad de continuación del hecho delictivo en curso.

En conclusión, la limitación del derecho al secreto de las comunicaciones fue motivada y proporcionada y, por lo tanto, conforme a la Constitución, por lo que no se ha producido la vulneración del derecho proclamado en el art. 18.3 CE, y no procede otorgar el amparo por esta causa al demandante.

9. El demandante considera, sin embargo, que el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones ha resultado también lesionado como consecuencia del deficiente control judicial en la incorporación a la investigación de las escuchas. Sin embargo, hemos dicho (últimamente en las SSTC 121/1998, de 15 de junio, FJ 5, 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 2, y 236/1999, de 20 de diciembre, FJ 4) que no constituyen una vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones las irregularidades cometidas en el control judicial a posteriori del resultado de la intervención telefónica, pues no tienen lugar durante la ejecución del acto limitativo de derechos, sino en la incorporación de su resultado a las actuaciones sumariales. En definitiva, todo lo que respecta a la entrega y selección de las cintas grabadas, a la custodia de los originales y a la transcripción de su contenido, no forma parte de las garantías derivadas del art. 18.3 CE, sin perjuicio de su relevancia a efectos probatorios, pues es posible que la defectuosa incorporación a las actuaciones del resultado de una intervención telefónica legítimamente autorizada, no reúna las garantías de control judicial y contradicción suficientes como para convertir la grabación de las escuchas en una prueba válida para desvirtuar la presunción de inocencia (en el mismo sentido SSTC 121/1998, FJ 5; 151/1998, FJ 4; 49/1999, FFJJ 12 y 13).

10. Como consecuencia de lo anterior, resulta obligado hacer dos consideraciones adicionales. La primera, que, por lo anteriormente expuesto, ninguna vulneración al derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) se ha producido una vez descartada la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas (art. 18.3 CE), pues no se han valorado en juicio pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales, lo que, a su vez, conduce a afirmar la inexistencia de conexión de antijuridicidad entre las pruebas en que los órganos judiciales han basado la condena y el derecho fundamental mencionado. La segunda, que surge ya de la propia demanda de amparo y de la Sentencia dictada en apelación, se refiere a las denunciadas irregularidades en el acto de incorporación. El demandante no niega ni discute que tales irregularidades, que tienen que ver con las garantías en la práctica de la prueba, han sido ya apreciadas por los órganos judiciales al expulsar del material probatorio el producto directo de las escuchas, ilícitamente obtenido por el deficiente control posterior, es decir, por la incorporación del resultado de la observación telefónica a las diligencias de investigación. No se trata, pues, de que los órganos judiciales hayan vulnerado un derecho fundamental sustantivo y de sus consecuencias respecto de las pruebas ilícitamente adquiridas, ni de un supuesto de valoración conjunta de pruebas lícita e ilícitamente obtenidas por parte de los órganos judiciales. Ello nos sitúa, exclusivamente, en la denunciada lesión al derecho a la presunción de inocencia, desde la única perspectiva de la adquisición probatoria realizada por el Tribunal de apelación. En definitiva, nos corresponde dilucidar si expulsado de la adquisición probatoria el resultado de las intervenciones telefónicas por las irregularidades correspondientes al control judicial respecto de la grabación, selección y transcripción de las grabaciones, la condena al recurrente se basó en auténticos actos de prueba, practicados con todas las garantías, capaces de generar en el Tribunal sentenciador, más allá de toda duda razonable, la convicción sobre la culpabilidad del demandante y, con ello, de destruir el derecho a la presunción de inocencia que asiste a don Juan Antonio Bonilla Lagar. También debemos analizar la queja del demandante que, aun basada formalmente en el derecho a un proceso con todas las garantías y en la proscripción de la arbitrariedad, en realidad está cuestionando si, nuevamente desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia, existía prueba de cargo de contenido incriminatorio respecto de los elementos del delito de hurto por el que fue finalmente condenado.

11. Dicho esto (STC 121/1998, ya citada, FJ 5) hemos mantenido que, al ser tales irregularidades procesales posteriores a la adquisición del conocimiento cuya prueba funda la condena, lo conocido gracias a las escuchas puede ser introducido en el juicio oral como elemento de convicción a través de otros medios de prueba que acrediten su contenido y, desde luego, lo conocido puede ser objeto de investigación y prueba por otros medios que legítimamente accedan al acto del juicio oral.

Para ello, resulta imprescindible detallar, siquiera resumidamente, el razonamiento lógico llevado a cabo por los órganos judiciales -singularmente el de apelación- en virtud del cual llegaron a la convicción sobre la culpabilidad del ahora demandante, con arreglo a los medios de prueba practicados en el juicio oral una vez descartado el resultado de las escuchas telefónicas.

De acuerdo con el testimonio de las actuaciones, la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Madrid, tras rechazar como medio de prueba el contenido de las transcripciones de las conversaciones telefónicas, realiza un análisis del resto del material probatorio (con cita de nuestra STC 86/1995, de 6 de junio); singularmente, la condena se basa en el testimonio de los propios acusados, incluido el del demandante, el hallazgo de material electrónico procedente de los almacenes de la sociedad Alcatel Ibertel, S.A., en poder de dos de los coacusados, y una prueba pericial acreditativa de que el material electrónico incautado era nuevo. En síntesis, el razonamiento del órgano judicial es que aunque el demandante de amparo ha negado en todo momento su implicación en los hechos, resulta incriminado por el testimonio de los demás acusados, testimonio que ha quedado corroborado por otros datos objetivos. Y así aprecia que uno de los acusados -don Juan Soria Casero-- admitió tanto durante la instrucción, como en el acto del juicio, haber entregado material procedente de la empresa para la que ambos trabajaban a don Víctor Pinar Medina, así como que en ocasiones este material le era entregado por el demandante, lo cual corrobora otro de los acusados -Zarza Gumiel-- que, a su vez, había reconocido haber recibido dinero en algunas ocasiones por parte del ahora recurrente. Seguidamente, la Sala rechaza que se trate de material obsoleto, como todos los acusados, incluido el demandante, habían manifestado, alegando que se trataba de componentes de desecho y que su disposición por los empleados era una práctica usual, aunque prohibida por la empresa, lo cual descarta el órgano judicial por la prueba pericial, también incorporada válidamente en el acto del juicio oral, que acreditó que este material, incautado a dos de los acusados, no solamente era nuevo, sino recién importado desde Francia, salvo una centralita, y aunque se tratara de material obsoleto, su disposición por parte de los acusados no variaría la calificación jurídica del delito.

12. Concebida la presunción de inocencia en nuestra doctrina en su vertiente de regla de juicio, que es la que ahora nos importa, desde la inicial STC 31/1981, de 28 de julio, como derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, implica (como hemos dicho en las recientes SSTC 81/1998, de 2 de abril, FJ 3, 111/1999, de 14 de junio, FJ 2, y 33/2000, de 14 de febrero, FFJJ 4 y 5) que toda sentencia condenatoria: a) debe expresar las pruebas en que se sustenta la declaración de responsabilidad penal; b) el sustento ha de venir dado por verdaderos actos de prueba conformes a la Ley y a la Constitución; c) practicados normalmente en el acto del juicio oral, salvo los supuestos admisibles de pruebas preconstituidas; d) valorada, y debidamente motivada, por los tribunales con sometimiento a las reglas de la lógica y la experiencia. También constituye doctrina consolidada de este Tribunal que no nos corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su íntima convicción, dado que los arts. 117.3 CE y 741 LECrim atribuyen dicha tarea al Tribunal penal, sino controlar exclusivamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que resulta, porque el recurso de amparo no es un recurso de apelación, ni este Tribunal una tercera instancia, de modo que tampoco es posible que entremos en el análisis de otras posibles inferencias distintas a las efectuadas por los órganos judiciales.

Alega el demandante que estas declaraciones estuvieron motivadas por el conocimiento adquirido por las escuchas, pero, además de que ya hemos descartado la lesión al derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, también hemos afirmado, en relación con la confesión prestada por los acusados en el acto del juicio oral, que la confesión de los acusados, en este caso la de los coimputados, corroborada por otras pruebas, no puede hacerse depender de los motivos internos del confesante, sino de las condiciones externas y objetivas en que se prestaron (SSTC 86/1995, de 6 de junio, FJ 4, y 161/1999, FJ 4); por lo que bastaría para desvirtuar la presunción de inocencia.

13. Así las cosas, y desde el análisis externo de razonabilidad a que antes aludíamos, no puede estimarse la queja del demandante. Los órganos judiciales han valorado verdaderos actos de prueba, practicados con todas las garantías en el acto del juicio oral, de los que han extraído, con motivación suficiente y más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del demandante. Se trata, por lo demás, de pruebas de contenido incriminatorio respecto de los elementos esenciales del tipo delictivo por el que resultó condenado. Todas estas razones nos llevan a rechazar, también por esta causa, el amparo pretendido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por don Juan Antonio Bonilla Lagar.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de mayo de dos mil

SENTENCIA 127/2000, de 16 de mayo de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 147, de 20 de junio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:127

Recurso de amparo 3.501/1996. Promovido por don Patxi Mirena Goenaga Arrizabalaga frente a las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional que le condenaron como autor de un delito de colaboración con banda armada.

Supuesta vulneración de los derechos del detenido, a la tutela judicial, a un proceso con todas las garantías, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia: declaraciones del acusado ante el Juez de Instrucción, prestadas en situación de detención incomunicada que era válida, y previa información suficiente de sus derechos, que ofrecen prueba de cargo.

1. -El régimen de detención incomunicada del recurrente cumplió estrictamente las previsiones legales en cuanto al tiempo y a la autoridad competente para acordarla, y no está carente de la motivación necesaria: La técnica de la motivación por remisión no resulta contraria a las exigencias constitucionales; tampoco resulta constitucionalmente exigible un mayor razonamiento, dada la naturaleza del delito investigado y los conocimientos sobre la forma de actuación de las organizaciones terroristas [FJ 3].

2. -La situación de incomunicación de detenidos constituye una limitación del derecho a la asistencia letrada recogida como una de las garantías consagradas en el art. 17.3 CE. Por consiguiente, las resoluciones que la acuerdan deben ser motivadas y proporcionadas (SSTC 196/1987, 49/1999; ATC 155/1999) [FJ 3.a].

3. -El hecho de que la declaración se prestara ante el Juez de Instrucción en presencia de Letrado y se grabara en cinta magnetofónica, así como la ausencia de coerción en la misma, convierten en inocuas las insuficiencias formales de los términos utilizados al informar al declarante de sus derechos [FJ 4].

4. -Doctrina constitucional y europea sobre los derechos fundamentales a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable [FJ 4].

5. -Consecuencia de todo lo expuesto es la falta de fundamento de la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (SSTC 51/1990, 166/1999) [ FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3501/96, promovido por don Patxi Mirena Goenaga Arrizabalaga, representado por el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremoechea Aramburu, con la asistencia letrada de don Miguel de Castells Arteche, contra Sentencia de 17 de septiembre de 1996 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación núm. 404/96, y contra Sentencia de 20 de febrero de 1996 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional correspondiente al procedimiento abreviado núm. 282/93. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de septiembre de 1996, el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don Patxi Mirena Goenaga Arrizabalaga, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 20 de febrero de 1996, que condenó al hoy recurrente por un delito de colaboración con banda armada, y contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 1996, que declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la anterior.

2. El recurso de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) El 23 de septiembre de 1993 se produjo la detención por efectivos de la Guardia Civil de varias personas, entre ellas el hoy demandante de amparo, por su presunta participación en actividades en favor de la banda terrorista ETA. Por Auto de esa misma fecha, el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 decretó la incomunicación de los detenidos, a solicitud de la Guardia Civil y previo informe favorable del Ministerio Fiscal (en las diligencias previas núm. 282/93). El día 25 de septiembre los detenidos fueron puestos a disposición judicial, y en esa misma fecha el Juzgado dictó providencia por la que acordó su reconocimiento por el Médico forense, así como recibirles declaración en la misma situación de incomunicación. En esa misma fecha se les tomó declaración con la asistencia de Letrado del turno de oficio.

b) Por Auto de 9 de diciembre de 1994 se acordó continuar el procedimiento por los trámites de los arts. 790 y ss. LECrim, y por otro de 7 de junio de 1995 se acordó la apertura del juicio oral (rollo núm. 9/95). Celebrado el juicio, la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó Sentencia de 20 de febrero de 1996, condenando, por lo que aquí importa, al recurrente como autor responsable de un delito de colaboración con banda armada previsto en el art. 174 bis a) del anterior Código Penal a las penas de seis años y un día de prisión mayor y multa de 500.000 pesetas, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante la duración de la condena, y al pago de un octavo de las costas del juicio.

c) Interpuesto recurso de casación contra dicha Sentencia (recurso núm. 404/96), la Sala Segunda del Tribunal Supremo declaró no haber lugar al mismo por Sentencia de 17 de septiembre de 1996. En dicho recurso el recurrente alegó, entre otros motivos, las vulneraciones de derechos fundamentales que sustentan el presente recurso de amparo.

El Tribunal Supremo, respecto de la pretendida falta de motivación de las resoluciones judiciales que acordaron la incomunicación del recurrente estando detenido, sostiene, con remisión expresa al fundamento jurídico primero apartado a) de la Sentencia de la Audiencia Nacional, que éstas aparecen suficientemente fundamentadas en relación con las circunstancias del caso, la naturaleza de la resolución adoptada y el momento procesal en que se adopta; pues, de un lado, se adoptaron en un procedimiento penal en curso, en el contexto de una investigación avanzada por unos hechos presuntamente delictivos directamente relacionados con actuaciones terroristas de ETA, a través de un Auto dictado por el Magistrado-Juez competente en respuesta a una solicitud de la policía judicial. Y, de otro, el Auto se refiere a las razones expuestas por la autoridad gubernativa para fundamentar la solicitud "en la que se expresaba - como continuación de la investigación en curso, de la que existían abundantísimos datos en las actuaciones- que las detenciones ... se habían producido como consecuencia de 'investigaciones realizadas por este Servicio tras las detenciones habidas durante la noche del 20 al 21 de los presentes', y que las referidas personas se 'encontraban relacionadas con diferentes labores a favor de la banda terrorista ETA', expresándose las circunstancias de los detenidos y de la detención"; asimismo, el Auto expresa el criterio judicial de la necesidad de la medida para la completa investigación de los hechos y la conformidad de la incomunicación con los preceptos legales. Por último, el Tribunal Supremo estima que la providencia que acuerda la declaración de los detenidos se limita a adoptar una decisión propia de la tramitación, recordando la situación de incomunicación en que se encontraban los detenidos, sin que fuera necesaria la prórroga o ratificación de la misma.

En relación con la queja relativa a la forma indebida en que el recurrente habría sido informado de sus derechos en el momento de prestar su declaración ante el Juez de Instrucción, el Tribunal Supremo se remite a la fundamentación de la Sentencia impugnada (fundamento jurídico primero apartado c), y afirma que no existió indefensión alguna por el "supuesto desconocimiento por parte del recurrente de sus derechos constitucionales a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable, pues fue debidamente informado en su primera declaración en las actuaciones (folio 570)". Por su parte la Audiencia Nacional alegó, además, que en el propio acto material de la toma de declaración se le informó de sus derechos "lo que consta en las trascripciones mecanográficas de la toma de declaración a f. 1028- aunque para ello no se emplearan en este último caso las palabras exactas del texto de la norma legal, entre otras razones porque se trataba de un recordatorio de informaciones de derechos anteriores, lo que desde luego de ninguna manera es relevante para estimar incumplida la garantía".

3. En la demanda de amparo se alegan, en síntesis, las siguientes lesiones constitucionales:

a) Vulneración de los arts. 17.1 y 3 CE (derechos a la libertad y a la asistencia letrada al detenido) y 24.1 y 2 CE (derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías), por cuanto la condena impuesta al recurrente se habría basado, única y exclusivamente, en la declaración prestada ante el Juez Central de Instrucción, que habría tenido lugar en una ilegítima situación de incomunicación (por haber sido decretada mediante resoluciones judiciales carentes de motivación) y sin que el declarante fuera previamente informado de su derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

b) Lesión del art. 24.2 CE (derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable), dado que, como se acaba de señalar, el recurrente no fue ilustrado acerca de tal derecho en la declaración prestada ante el Juez Central de Instrucción.

c) Infracción del art. 24.2 CE (derecho a la presunción de inocencia), ante la inexistencia de prueba de cargo que sustente la condena, dado que el único elemento incriminatorio considerado por las resoluciones impugnadas (la propia declaración del imputado ante el Juez Central de Instrucción) adolece de ineficacia por las razones señaladas en los motivos precedentes.

Por todo ello, se solicita en la demanda el otorgamiento del amparo y la declaración de nulidad de las Sentencias recurridas. Mediante otrosí se solicita asimismo la suspensión de la ejecución de la Sentencia condenatoria de la Audiencia Nacional. Dicha solicitud se fundamenta en el hecho de que el recurrente se encuentra en situación de libertad provisional, acordada por Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de 17 de mayo de 1995, ratificada en el de apertura del juicio oral, y mantenida en los sucesivos trámites, tanto anteriores como posteriores a la Sentencia condenatoria de la Audiencia Nacional. Y se alega, en Derecho, que la ejecución de la misma supondría el cumplimiento de la pena privativa de libertad (y accesorias), lo que ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, mientras que de la suspensión no se puede derivar una grave perturbación de los intereses generales, sino tan sólo una demora en la ejecución de la pena.

4. Por providencia de 4 de noviembre de 1996, la Sección Primera de este Tribunal acordó, previamente a decidir sobre la admisión del recurso, requerir atentamente a la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional la remisión de testimonio de determinados folios de las actuaciones correspondientes a las diligencias previas núm. 282/93 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional; posteriormente, por providencia de 2 de diciembre de 1996, acordó requerir atentamente a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional la remisión, respectivamente, de testimonio del recurso de casación núm. 404/96 y del procedimiento abreviado núm. 282/93 y rollo de sala núm. 9/95.

5. Recibidas las actuaciones, la Sección Primera, por providencia de 3 de febrero de 1997, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo diez días para formular alegaciones en relación con la concurrencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal (art. 50.1.c LOTC). Por providencia de 2 de junio de 1997, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el emplazamiento de cuantos fueron parte en el rollo de la Sala núm. 9/95, excepto el recurrente en amparo, para su posible comparecencia en el presente proceso constitucional.

6. Por providencia de 21 de julio de 1997, la Sección Segunda acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las mismas, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

7. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones presentado el 8 de septiembre de 1997, interesa la desestimación del recurso de amparo. En relación con el primero de los motivos del recurso de amparo, en el que el recurrente alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la libertad personal, por inaplicación de lo que previenen los arts. 520 bis 2, 520.2 c) y d) y 520.6 c) LECrim, y a la tutela judicial efectiva, por falta de motivación del Auto de 23 de septiembre de 1993 del Juzgado de Instrucción, en el que se acordó la incomunicación del detenido, el Fiscal razona que la detención del recurrente se produjo en el curso de una amplia, compleja y continuada acción policial respecto de personas relacionadas con la organización terrorista, en la que ya habían sido detenidos y sujetos a incomunicación otras personas con estricto cumplimiento de los condicionamientos legales, lo que obliga a la policía judicial a remitirse a las investigaciones realizadas con anterioridad respecto de los ya detenidos e incomunicados.

Ello explica, según el Fiscal, la limitada extensión de la resolución ahora recurrida y el empleo en la misma de la técnica de remisión a la exposición de la autoridad gubernativa, remisión ésta que se ha considerado correcta desde la perspectiva constitucional, con tal de que la resolución exprese la ratio decidendi (AATC 545/1988, 972/1988 y 256/1994, entre otros). Desde esta consideración, el Auto del Instructor de 23 de septiembre de 1993 no falta a las exigencias constitucionales, pues, de una parte, el Auto se dictó, previo informe del Fiscal, por el órgano jurisdiccional competente y con rigurosa aplicación de la Ley, y, de otra parte, el mismo contiene una referencia a las razones expuestas por la autoridad gubernativa que solicita la medida, una consideración acerca de la necesidad de la medida a fin de lograr una completa investigación de los hechos y una específica determinación de los preceptos legales en que la medida se apoya.

En segundo término, alega el Fiscal que también carece de fundamento el segundo de los motivos del recurso, en el que el recurrente denuncia la infracción del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías como consecuencia de las irregularidades habidas en la información de sus derechos prevenida en los arts. 789.4 y 520.2 b) LECrim. El examen de las actuaciones pone de manifiesto, a juicio del Fiscal, que el Instructor advirtió al recurrente de su derecho a no responder a ninguna o cualquiera de las preguntas que se le hicieran, y que en las cabeceras de las declaraciones prestadas por el recurrente se expresa de modo terminante que éste ha sido "previamente informado de sus derechos constitucionales y de las obligaciones que impone la LECrim ...". Asimismo, en estas cabeceras aparece consignado que la declaración ha de tener lugar mediante grabación magnetofónica, que luego será transcrita bajo la fe del Secretario, y es en la declaración magnetofónica misma donde el Juez Instructor insiste en la advertencia del derecho del declarante a no responder a ninguna o cualquiera de las preguntas que se le formulen, no haciendo referencia al derecho constitucional a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, que ya habían sido objeto de expresa información en la cabecera de la declaración (folios 474, 492 y 1033 de las actuaciones). Por otra parte, la policía judicial, según resulta del folio 570 de las diligencias de instrucción (36 del atestado), cumplió rigurosamente la diligencia de lectura de derechos, leyendo al declarante de cuantos le asisten, entre ellos, el derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.

Por último, considera el Fiscal que el tercero de los motivos del recurso es accesorio de los anteriores, en cuanto que la lesión del derecho a la presunción de inocencia sería consecuencia de la nulidad de las declaraciones sumariales prestadas por el recurrente, lo que en el caso no ocurre, dado que las declaraciones en cuestión no adolecen de vicio constitucional alguno. Además, las diligencias sumariales fueron llevadas al plenario con riguroso cumplimiento de las garantías que requiere la doctrina jurisprudencial, sometiéndolas a contradicción y provocando la convicción del Tribunal sentenciador que optó, con apoyo en otros elementos de juicio, por otorgar credibilidad a las declaraciones prestadas en la instrucción y no a las realizadas en el juicio oral, opinión ésta absolutamente correcta desde las exigencias del derecho fundamental a la presunción de inocencia según reiterada doctrina constitucional (SSTC 137/1988 y 161/1990).

8. La representación procesal del recurrente, en escrito presentado el 12 de septiembre de 1997, ratifica las alegaciones contenidas en el escrito de demanda y pide la estimación del recurso. En relación con el primero de los motivos, el recurrente reitera que el Auto de 23 de septiembre de 1993, por el que se acordó su incomunicación, no expresa la causa de la incomunicación, como exige el art. 520 bis 2 LECrim., ni contiene el indispensable juicio de ponderación entre el derecho fundamental y valor superior de la libertad y las necesidades de la investigación que pudieran relacionarse con el valor superior de la justicia. De otra parte, las providencias de fecha 25 de septiembre de 1993, que incomunican y acuerdan el interrogatorio del recurrente en situación de incomunicación, carecen igualmente de motivación alguna, por lo que infringen los derechos fundamentales a la libertad (art. 17.1 y 3 CE) y a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

En segundo término, en relación con la queja referida a la información de sus derechos al detenido, pone de manifiesto que la información hecha por la policía no dispensa al órgano judicial, a lo largo de todo el proceso, de informar de sus derechos a los inculpados o acusados cuando se procede a su interrogatorio y más si se encuentran privados de libertad en situación de incomunicación. En todo caso, se sostiene en el escrito de alegaciones que el interrogatorio judicial en el Juzgado de Instrucción Central habría modificado la situación del recurrente, que, de ser denunciado en el atestado policial, devino "imputado" por el Juzgado, siendo, por tanto, de aplicación la regla del art. 789.4 LECrim, según la cual "en la primera comparecencia se informará al imputado de sus derechos".

9. Por Auto de 3 de julio de 1997, dictado en la pieza separada de suspensión, la Sala acordó suspender la ejecución de las Sentencias recurridas respecto de la pena privativa de libertad y de las penas accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de condena y denegar la suspensión en relación con la ejecución de la pena de multa y el pago de las costas procesales.

10. Por providencia de 7 de abril de 2000, se señaló para la deliberación de la presente Sentencia el día 10 de abril, en el que se inició el trámite y que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra la Sentencia de 20 de febrero de 1996 de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que condenó al hoy recurrente como autor del delito de colaboración con banda armada, y contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 1996, que declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la anterior, por entender el recurrente que dichas Sentencias vulneran sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a un proceso con todas las garantías, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia, todos ellos consagrados en el art. 24 CE, en relación con el derecho a la libertad (art. 17.1 y 3 CE). Al respecto, en la demanda se alega que la condena se apoya en las declaraciones prestadas por el recurrente ante el Juez Instructor, que se consideran ilícitas por haber sido prestadas en situación de incomunicación, acordada y mantenida en resoluciones judiciales inmotivadas, y sin haber sido informado previamente de los derechos constitucionales que le asistían, en especial del derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable. El Ministerio Fiscal pide la desestimación de la demanda de amparo por entender, en resumen, que las declaraciones prestadas por el recurrente ante el Juez Instructor no adolecen de vicio constitucional alguno, ya que la incomunicación fue acordada en Auto motivado, el recurrente fue debidamente informado de sus derechos constitucionales, y la invocada lesión del derecho a la presunción de inocencia sería consecuencia de la denunciada nulidad de tales declaraciones judiciales, que no concurre.

2. Planteada así la cuestión, es necesario delimitar tanto el objeto como las quejas a las que se contrae el recurso. Aunque el recurso se dirige contra las Sentencias antes citadas, el objeto del mismo también ha de extenderse al Auto de 23 de septiembre de 1993 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, en el que se decretó la incomunicación del recurrente detenido por el tiempo máximo de la detención, y a las posteriores providencias de fecha 25 de septiembre, en las que el Juzgado, primero, ordenó el traslado inmediato del detenido desde las dependencias de la Guardia Civil ante el propio Juzgado y, después, acordó recibirle declaración en la misma situación de incomunicación, puesto que todas las quejas formuladas por el recurrente se basan en la falta de motivación de estas resoluciones judiciales.

Por lo que se refiere a las vulneraciones constitucionales, es evidente, como razona el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, que la aducida infracción del derecho a la presunción de inocencia es accesoria de las demás, en cuanto que la lesión denunciada de dicho derecho constitucional sería consecuencia de la nulidad de las declaraciones prestadas por el recurrente ante el Juez Instructor. Por ello, procede, en primer término, resolver si las declaraciones prestadas por el recurrente ante el Juez Instructor pueden considerarse nulas o no desde la perspectiva constitucional y, en segundo término, para el caso de apreciarse su nulidad, qué repercusión tendría dicha nulidad en la condena del recurrente.

3. La primera de las quejas formuladas por el recurrente en relación con su declaración judicial es que la misma se llevó a cabo en situación de incomunicación, con las restricciones previstas en el art. 527 LECrim, acordada para la detención e interrogatorio en el Juzgado mediante sendas providencias, de fecha 25 de septiembre de 1993, carentes de toda motivación, razón por la cual son nulas y carecen de valor probatorio. Al respecto alega, de una parte, que el Auto de incomunicación de 23 de septiembre de 1993 se refería a la detención gubernativa, de forma que la incomunicación había sido solo acordada para la práctica de las diligencias del atestado policial al amparo del art. 520 bis 2 LECrim, por lo que las providencias posteriores debían fundamentar en todo caso y por exigencia constitucional la razón y motivo en virtud de los cuales se imponía que, concluida la detención gubernativa, el recurrente quedaría incomunicado como detenido judicial en los nuevos trámites y circunstancias. De otra parte, además, tampoco el inicial Auto de incomunicación cumple con las exigencias constitucionales, pues el mismo no contiene los elementos ni expresa el contenido que exige el art. 520 bis 2 LECrim, en especial el referido a la motivación de tal medida restrictiva de derechos fundamentales, ya que el referido Auto se limita a señalar, mediante remisión al oficio de solicitud de la autoridad gubernativa, de modo global y colectivo y de forma imprecisa a los detenidos, entre ellos el recurrente de amparo, las razones de la detención, pero nada dice sobre la necesidad o imprescindibilidad de la incomunicación para el desarrollo de la investigación.

Ninguna de estas alegaciones puede servir como fundamento de la pretensión de amparo. Al respecto cabe hacer las siguientes consideraciones:

a) En primer término, si bien es cierto que le asiste la razón al recurrente al sostener que la adecuación a la Constitución de las resoluciones judiciales que autorizan la incomunicación de los detenidos ha de analizarse desde la perspectiva de un especial rigor, dado que se trata de una medida restrictiva de derechos constitucionales del detenido más allá de la restricción de la libertad que toda detención comporta, sin embargo no puede sostenerse que, en el caso concreto, las resoluciones judiciales dictadas no respondan al canon constitucionalmente exigible y conforme al cual la autoridad judicial habría cumplido con el específico deber de ponderación de la proporcionalidad de la medida.

En efecto, como este Tribunal ha declarado (STC 196/1987, de 16 de diciembre, FJ 11, ATC 155/1999, de 14 de junio, FJ 4), "la incomunicación es algo más que un grado de intensidad de la pérdida de libertad, dadas las trascendentales consecuencias que se derivan de la situación de incomunicación para los derechos del ciudadano", por lo que no resulta de aplicación la doctrina de que, "negada la libertad, no pueden considerarse constitutivas de privación de libertad, medidas que son sólo modificaciones de una detención legal, puesto que la libertad personal admite variadas formas de restricción en atención a su diferente grado de intensidad". La situación de incomunicación de detenidos constituye una limitación del derecho a la asistencia letrada recogida como una de las garantías consagradas en el art. 17.3 CE, en la medida en que la incomunicación supone tanto la imposibilidad de nombrar letrado de la confianza del detenido, como la de entrevistarse de forma reservada con el letrado nombrado de oficio, conforme establece el art. 527 en relación con el 520 LECrim (STC 196/1987, de 16 de diciembre, FJ 5).

Por consiguiente, las resoluciones que acuerdan la incomunicación de los detenidos deben contener los elementos necesarios para poder sostener que se ha realizado la necesaria ponderación de los bienes, valores y derechos en juego, que la proporcionalidad de toda medida restrictiva de derechos fundamentales exige (ATC 155/1999, FJ 4). De manera que es ciertamente exigible la exteriorización de los extremos que permiten afirmar la ponderación judicial efectiva de la existencia de un fin constitucionalmente legítimo, la adecuación de la medida para alcanzarlo y el carácter imprescindible de la misma (por todas SSTC 55/1996, de 28 de marzo, 161/1997, de 2 de octubre, 61/1998, de 17 de marzo, 49/1999, de 5 de abril). Será necesario asimismo que consten como presupuesto de la medida los indicios de los que deducir la conexión de la persona sometida a incomunicación con el delito investigado, pues la conexión "entre la causa justificativa de la limitación pretendida -la averiguación del delito- y el sujeto afectado por ésta -aquél de quien se presume que pueda resultar autor o partícipe del delito investigado o pueda hallarse relacionado con él- es un prius lógico del juicio de proporcionalidad" (SSTC 49/1999, de 4 de abril, FJ 8, 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 8).

A estos efectos, ha de tenerse en cuenta que, si bien con carácter general la limitación de los derechos constitucionales que la incomunicación conlleva encuentra justificación en la protección de los bienes reconocidos en los arts. 10.1 y 104.1 de la Constitución, cuales son la paz social y la seguridad ciudadana, en cuya defensa constituyen pieza esencial la persecución y castigo de los delitos (STC 196/1987, FJ 7, ATC 155/1999, FJ 4), la finalidad específica que legitima la medida de incomunicación reside en conjurar los peligros de que "el conocimiento del estado de la investigación por personas ajenas a ésta propicien que se sustraigan a la acción de la justicia culpables o implicados en el delito investigado o se destruy[an] u oculten pruebas de su comisión" (STC 196/1987, FJ 7, ATC 155/1999, FJ 4). De otra parte, la necesidad de la incomunicación para alcanzar esta finalidad deriva de la especial naturaleza o gravedad de ciertos delitos, así como de las circunstancias subjetivas y objetivas que concurren en ellos, de manera que todo ello puede "hacer imprescindible que las diligencias policiales y judiciales dirigidas a su investigación sean practicadas con el mayor secreto" (STC 196/1987, FJ 7, ATC 155/1999, FJ 4).

b) Pues bien, como afirman tanto la Sentencia de la Audiencia Nacional como la del Tribunal Supremo, las resoluciones impugnadas se ajustan a los requisitos de legitimidad constitucional que se acaban de reseñar. Con carácter previo al examen de dichas resoluciones, resulta conveniente precisar que la detención del recurrente fue ordenada en régimen de incomunicación por razón de terrorismo, con base en el art. 520 bis LECrim. En las actuaciones judiciales remitidas consta, como de forma resumida se expone en los antecedentes y en el fundamento jurídico 1 apartado a) de la Sentencia de la Audiencia Nacional, que el día 23 de septiembre de 1993 la Guardia Civil detuvo al recurrente y a otras personas por su presunta participación en actividades de colaboración con la banda terrorista ETA, siéndoles aplicado el régimen de detención incomunicada previsto en el art. 520 bis LECrim, cuya confirmación fue solicitada el mismo día de la detención al Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, donde se instruían, desde tres días antes, las diligencias previas núm. 282/93 por los mismos hechos investigados (desde el día 20 de septiembre se habían practicado otras detenciones y el citado Juzgado Central de Instrucción había autorizado distintas diligencias de entrada y registro). Por Auto de 23 de septiembre de 1993, esto es, el mismo día de la detención, el Juzgado decretó la incomunicación del recurrente -y de otros cuatro detenidos más- por el tiempo máximo de la detención. Posteriormente, por providencia de 25 de septiembre, el Juez ordenó el traslado en situación de incomunicados de varios de los detenidos, entre ellos el hoy recurrente, y posteriormente, en otra providencia de la misma fecha, ordenó el reconocimiento de los detenidos por el Médico forense y recibirles declaración en la misma situación de incomunicación.

En consecuencia, el régimen de detención incomunicada del recurrente cumplió estrictamente las previsiones legales en cuanto al tiempo y a la autoridad competente para acordarla, ya que la petición de confirmación de la incomunicación por parte de la autoridad gubernativa y la decisión judicial de acordar la detención incomunicada fueron realizadas de manera inmediata y sin interrupción el mismo día en que tuvo lugar la detención del recurrente (STC 196/1987, de 16 de diciembre).

c) Iniciando ya el análisis de las resoluciones, la lectura del Auto de incomunicación de 23 de septiembre de 1993, ahora cuestionado, pone de manifiesto que carece de fundamento la denuncia de que se trata de una resolución carente de la motivación necesaria. Es preciso tener en cuenta, como manifiestan el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones y las Sentencias impugnadas, de una parte, que la resolución fue dictada en el curso de unas diligencias penales -las diligencias previas núm. 282/93- incoadas con anterioridad por los mismos hechos delictivos a raíz de una amplia operación policial antiterrorista, y que en la misma el Juez se remitió expresamente a las razones expuestas por la autoridad gubernativa en el escrito de solicitud de incomunicación, pues, de un lado, en el apartado segundo de los hechos, se afirma que se solicita la incomunicación "en base a las alegaciones que en la solicitud se expresa", y, de otro, de conformidad con el fundamento jurídico primero del mismo, la incomunicación se autorizó "vistas las razones expuestas por la mencionada autoridad gubernativa".

Por tanto, en la medida en que la técnica de la motivación por remisión no resulta contraria a las exigencias constitucionales de motivación de las medidas restrictivas de derechos fundamentales (SSTC 123/1997, de 1 de julio, FJ 5, 49/1999, de 5 de abril, FJ 10, 139/1999, de 22 de julio, FJ 2, 166/1999, FJ 7, 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 6, 239/1999, de 20 de diciembre, FJ 6), ha de tenerse en cuenta que en la solicitud gubernativa de incomunicación se hacía constar que las detenciones eran resultado de las "investigaciones realizadas por este Servicio tras las detenciones habidas durante la noche del 20 al 21 de los presentes" y que las personas detenidas " se encontraban relacionadas con diferentes labores en favor de la banda terrorista ETA", especificándose el lugar y hora de la detención de todos aquéllos cuya incomunicación se instaba. Estos datos, unidos a que en el Auto cuestionado el Juez razona la incomunicación "atendiendo [a] la necesidad de tal medida para la más completa investigación de los hechos" y funda su decisión en el art. 520 bis 2 LECrim, han de considerarse suficientes a los efectos de la motivación de la medida. En efecto, de ellos deriva que en el Auto impugnado, por sí mismo y por remisión expresa a la solicitud gubernativa, no obstante su parquedad, aparecen explicitados, de un lado, el presupuesto de la misma y su procedencia por razón de los hechos investigados (delitos de terrorismo); los indicios de la conexión con tales hechos de la persona sometida a la incomunicación a partir de las informaciones conocidas a través de las diligencias de investigación realizadas desde el día 20 de septiembre (detenciones, declaraciones de los detenidos, registros) que constan en autos en poder del Juez de Instrucción, y a las que alude expresamente la solicitud gubernativa; y, por último, la necesidad estricta de tal medida (para conseguir la más completa investigación de los hechos).

A todo ello ha de añadirse que, si como este Tribunal declaró en la STC 200/1997, de 24 de noviembre, "no puede exigirse la explicitación de lo que por sabido resulta innecesario" (FJ 5), de manera que pueden tenerse en cuenta, además de los datos explícitos, "los que de forma clara y manifiesta estén en el contexto" (FJ 4), la finalidad de conjurar los peligros para la investigación que puedan resultar del conocimiento del estado de la investigación por personas ajenas a ésta, no sólo resulta implícita a la incomunicación de detenidos por causa de delitos de terrorismo, dado que dichos riesgos son inherentes a toda investigación de las actividades delictivas cometidas por organizaciones criminales, máxime si están estructuradas de forma compleja, sino que han sido previamente ponderados por el legislador para admitir la incomunicación de detenidos cuando la detención se produce por la presunta conexión del sujeto con los delitos de terrorismo, puesto que nuestra legislación sólo admite expresamente la incomunicación de detenidos por delitos de terrorismo (art. 520 bis 2 LECrim). En consecuencia, tampoco resulta constitucionalmente exigible un mayor razonamiento acerca de la necesidad de la incomunicación para alcanzar la finalidad que la legitima, ya que ésta puede afirmarse en estos delitos de forma genérica en términos de elevada probabilidad y con independencia de las circunstancias personales del sometido a incomunicación, dada la naturaleza del delito investigado y los conocimientos sobre la forma de actuación de las organizaciones terroristas. Por último, no puede obviarse que, de la lectura de los autos deriva que, en el caso concreto, la necesidad de la medida viene avalada por la propia complejidad de la investigación, el número de personas detenidas en el curso de la misma y porque, en el momento de autorizarse la incomunicación del recurrente, la investigación no había aún concluido.

d) Por último, también carece de fundamento la alegación del recurrente de que el Juez ordenó su incomunicación para la fase de detención judicial por providencia no motivada. Es preciso recordar, al respecto, que la decisión definitiva sobre la incomunicación de los detenidos por razón de terrorismo es siempre una decisión judicial, sin perjuicio de que, en aras de la efectividad de la medida, la petición de incomunicación por parte de la autoridad gubernativa suponga, de conformidad con el art. 520 bis 2 LECrim, la incomunicación provisional del detenido hasta que el Juez se pronuncie (por todas, STC 196/1987, de 16 de diciembre, antes citada), y que, en el presente caso, la incomunicación fue decretada por el Juez en el Auto de 23 de septiembre de 1993 por el tiempo máximo de la detención. El hecho de que posteriormente el propio Juez ordenase, antes del vencimiento del plazo máximo de la detención policial, el traslado inmediato de los detenidos incomunicados a su presencia no significa, como pretende el recurrente, que la providencia en la que se acordó el traslado de los detenidos, y la posterior en la que se ordenó el reconocimiento por el Médico forense de los mismos y recibirles declaración, dejasen automáticamente sin efecto la incomunicación acordada mediante Auto motivado, máxime teniendo en cuenta que fue el propio Juez que había decretado la incomunicación quien luego ordenó el traslado inmediato de los detenidos incomunicados y que en las providencias cuestionadas se hacía referencia expresa a la situación de incomunicación en la que se encontraban los detenidos y a la necesidad de mantener dicha situación "con el fin de no perjudicar la investigación en marcha" (providencia de 25 de septiembre de 1993; folio 464 de las actuaciones).

4. La segunda de las quejas planteadas por el recurrente, también en relación con su declaración ante el Juez Instructor, se refiere a la infracción de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a un proceso con todas las garantías, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable del art. 24 CE, en relación con los arts. 789.4 y 520.2 b) LECrim, porque en los interrogatorios ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 no fue informado del derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable. Al respecto, razona que la información de derechos al detenido hecha en el atestado policial no dispensa al órgano judicial, a lo largo del proceso, de informar de sus derechos a los inculpados o acusados cuando se procede a su interrogatorio, y más si se encuentran privados de libertad y en situación de incomunicación; en el presente caso, como se desprende de las correspondientes actas recogiendo las diligencias de interrogatorio, el Juez informó al recurrente del derecho a guardar silencio [art. 520.2 a) LECrim], pero no hizo lo mismo respecto del derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable [art. 520.2 b) LECrim]. Esta omisión supone, a juicio del recurrente, que la declaración prestada ante el Juez Instructor es ineficaz por haberse obtenido con vulneración de los derechos constitucionales invocados.

Tampoco estas alegaciones pueden fundar la estimación del recurso, con base en las siguientes consideraciones:

a) Según reiterada doctrina de este Tribunal, los derechos fundamentales a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable constituyen "garantías o derechos instrumentales del genérico derecho de defensa, al que prestan cobertura en su manifestación pasiva, esto es, la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que, en ningún caso, pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna, a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable" (STC 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 3, con cita de jurisprudencia anterior).

También el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido que "aunque el art. 6 de la Convención no lo menciona expresamente, el derecho a guardar silencio y -uno de sus componentes- el derecho a no contribuir a su propia incriminación son normas internacionales generalmente aceptadas que forman parte del núcleo de la noción proceso justo consagrado en dicho artículo. Su razón de ser reside claramente en la protección del acusado frente a una coerción abusiva de las autoridades, lo que evita los errores judiciales y permite alcanzar los fines del art. 6 (STEDH John Murray, § 45, y Funke, § 44). En particular, el derecho a no contribuir a su propia incriminación presupone que, en asuntos penales, la acusación intente buscar su argumentación sin recurrir a elementos de prueba obtenidos bajo constricción o presiones, o con desprecio de la voluntad del acusado. En este sentido, este derecho está estrechamente ligado con el principio de presunción de inocencia consagrado en el art. 6.2 de la Convención" (STEDH Saunders c. Reino Unido, de 17 de diciembre de 1996, § 68).

b) En el presente caso, el recurrente se limita a denunciar que no fue debidamente informado de sus derechos constitucionales en su declaración ante el Juez Instructor, en especial de su derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, conforme exige el art. 520.2 b) LECrim, y que ello conlleva la vulneración del derecho constitucional invocado y la nulidad de su declaración por haber sido obtenida con vulneración de derechos fundamentales.

Ha de advertirse, en primer término, que no puede sostenerse que haya habido lesión de los derechos del detenido recogidos en el art. 17.3 CE, pues, si bien es cierto que esta disposición garantiza el derecho de toda persona detenida a "ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar", así como el derecho a la "asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca", no lo es menos que, como se deduce de las actuaciones (folio 570), no estamos ante un caso en el que no se le haya informado de sus derechos al detenido, pues, en diligencia de lectura de derechos firmada por el recurrente, consta que se le informó verbalmente de sus derechos en el momento de la detención y que en comisaría se le informó nuevamente de todos y cada uno de sus derechos, así como del motivo de su detención. Asimismo, consta que no efectuó ninguna declaración ante la policía, ni se alega que hubiera intento alguno de la fuerza policial de constreñir al recurrente a prestar declaración.

A los efectos de la determinación precisa de las circunstancias del caso, ha de señalarse también que en el mismo no se trata de interrogatorios policiales efectuados sin la presencia de abogado (STEDH Murray c. Reino Unido, de 8 de febrero de 1996, Sentencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, Miranda v. Arizona, 384 U.S. 436, 1966), sino de declaraciones prestadas ante el Juez de Instrucción y en presencia de Letrado designado de oficio. De otra parte, tampoco se trata de que en el momento de la toma de declaración por el Juez de Instrucción éste omitiera absolutamente toda advertencia al declarante sobre sus derechos como detenido incomunicado. De un lado, aunque en la información de los derechos no consta la cita literal de lo dispuesto al efecto en el art. 520.2 a) y b) LECrim, ni tampoco aparece firmada por el recurrente una hoja de información de derechos similar a la que consta en el atestado policial, consta en las actuaciones (folio 1028) que fue informado de sus derechos en los siguientes términos: "Yo soy el Juez del Juzgado Central de Instrucción número uno, en funciones en el número cinco ... Se encuentra presente el representante del Ministerio Fiscal, también la Secretaria del Juzgado y ha sido llamado un Abogado designado por el turno de oficio para asistencia al detenido porque Vd. está incomunicado, porque así he dictado yo esa resolución. No tiene por ello derecho a la libre designación de Letrado ... sí sin embargo después en el procedimiento cuando se levante la incomunicación. Tiene también impedido el derecho a mantener una entrevista reservada con el Abogado, cuando termine esta declaración. Y tampoco es informada su familia ni ninguna otra persona que Vd. pudiera designar para saber que está Vd. aquí. La Guardia Civil ha practicado su detención supuestamente por un supuesto delito de colaboración con ETA, en concreto por haber facilitado alojamiento de un comando de ETA, formado por Antonio Cabello, Iñaki Ormaechea y Miguel Ruiz de Equilaz; alojamiento que habría podido ser darle en casa de Ander Beristain ... Sepa que tiene derecho a no contestar a las preguntas que no desee, tiene derecho a no contestar a nada si no quiere, y que por supuesto puede decir cuanto quiera en relación a estos hechos". De otro, en la primera de las actas de declaración ante el Juez de Instrucción firmadas por el recurrente (folio 492) consta que el declarante había sido "previamente informado de sus derechos constitucionales y de las obligaciones que le impone la Ley de Enjuiciamiento Criminal", el nombre de la Letrada del turno de oficio y el acuerdo de que la declaración tuviese lugar mediante grabación magnetofónica.

La cuestión suscitada se ciñe, entonces, a examinar si la forma en que el Juez de Instrucción informó de sus derechos al recurrente puede considerarse lesiva de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable y, en consecuencia, si la valoración como prueba de cargo de las declaraciones autoinculpatorias del recurrente en tales condiciones lesionó sus derechos al proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia. En otros términos, el objeto de nuestro análisis ha de ser el determinar si las condiciones en las que se informó al recurrente de sus derechos pueden invalidar sus declaraciones ante el Juez de Instrucción como prueba de cargo capaz de sustentar su condena y enervar de forma legítima la presunción de inocencia.

Pues bien, como ha declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencia de 8 de febrero de 1996, caso Murray, § 46 y ss.), sin necesidad de pronunciarse sobre el carácter absoluto o no del derecho a guardar silencio, a los efectos del examen de la concurrencia de la lesión de este derecho habrá de tomarse en consideración el "conjunto de circunstancias del caso" y "el grado de coerción inherente a la situación". A estos efectos, ha de tenerse en cuenta, en primer término, que la queja reviste un carácter predominantemente formal, en la medida en que nada se alega por el recurrente de que realizara la citada declaración de forma no voluntaria y sometido a algún tipo de compulsión. En segundo lugar, tampoco puede inferirse de los hechos la existencia de ningún tipo de constricción o compulsión para que el detenido efectuara su declaración, dada la presencia en las declaraciones del Juez, del Secretario Judicial - garante de la fe pública- y del Letrado, a quien expresamente se le preguntó si entendía que el detenido había sido suficientemente informado de sus derechos, contestando afirmativamente y no formulando en ningún momento protesta sobre la cuestión. De las circunstancias concurrentes en el caso, en el que las declaraciones fueron recogidas en grabaciones magnetofónicas en las que constan, según la transcripción literal adverada y remitida por la Secretaria del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, las preguntas formuladas directamente por el Juez y las respuestas del recurrente, tampoco puede deducirse la falta de voluntariedad de la declaración. Por último, tampoco de la legislación aplicable puede deducirse la existencia de una cierta coerción para declarar o colaborar con la justicia, dado que ni se sanciona la falta de colaboración (STEDH Saunders, de 17 de diciembre de 1996), ni se extraen consecuencias negativas para el acusado de su silencio (STEDH Murray, de 8 de febrero de 1996).

Por consiguiente, el hecho de que la declaración se prestara ante el Juez de Instrucción en presencia de Letrado y se grabara en cinta magnetofónica, así como la ausencia de coerción en la misma, convierten en inocuas las insuficiencias formales de los términos utilizados al informar al declarante de sus derechos a guardar silencio, no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable, máxime si se tiene en cuenta que, en la interpretación del recurrente, las expresiones utilizadas -"tiene derecho a no contestar a las preguntas que no desee, tiene derecho a no contestar a nada si no quiere, y que por supuesto puede decir cuanto quiera en relación a estos hechos"- implicarían que el recurrente fue informado de su derecho a guardar silencio, pues, aunque, ciertamente, el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, como el derecho a no contribuir a su propia incriminación, no pueden identificarse con el derecho a guardar silencio, sin embargo, si el derecho a no contribuir a la propia incriminación es un componente del derecho a guardar silencio (STEDH Saunders, de 8 de febrero de 1996, § 68), la genérica advertencia del derecho a guardar silencio puede considerarse comprensiva de la información de que al declarante le asiste el derecho a no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable. En conclusión, no es posible apreciar la existencia de las infracciones constitucionales denunciadas.

5. Finalmente, consecuencia de todo lo expuesto es la falta de fundamento de la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). En efecto, el demandante de amparo motiva la lesión de este derecho fundamental única y exclusivamente en la supuesta nulidad de sus declaraciones judiciales que habrían sido obtenidas con lesión de sus derechos constitucionales, de manera que la afirmación, que se acaba de fundamentar, de ausencia de lesión de los derechos constitucionales del recurrente en la obtención de la declaración prestada y la consiguiente validez de dichas declaraciones, convierte en infundada la pretensión de vulneración del derecho a la presunción de inocencia. A igual conclusión se llega si se tiene en cuenta que las declaraciones, aunque prestadas en fase sumarial, han sido efectuadas también con las garantías necesarias para la legitimidad de las pruebas preconstituídas, ya que se realizaron ante el Juez de Instrucción, en presencia de Letrado y fueron introducidas en el juicio oral mediante su lectura (por todas, SSTC 51/1990, de 26 de marzo, FJ 2, 40/1997, de 27 de febrero, FJ 2). Por consiguiente, esta pretensión ha de ser desestimada también con base en los mismos fundamentos esgrimidos en ocasiones similares (por todas SSTC 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 10, 234/1999, de 20 de diciembre, FJ 9).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de mayo de dos mil.

SENTENCIA 128/2000, de 16 de mayo de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 147, de 20 de junio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:128

Recurso de amparo 3.665/1996. Promovido por Servicio de Importación y Distribución, S.A., frente a la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que desestimó su recurso de revisión dimanante de un juicio ejecutivo instado por el Banco de Santander contra ella y otras personas.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: negativa no arbitraria a revisar una Sentencia firme de remate, y emplazamiento por edictos de una sociedad que no genera indefensión, porque compareció en el pleito quien es su administrador.

1. -El hecho indubitable de que el mismo administrador que en nombre de las dos sociedades había suscrito las pólizas ejecutadas compareciera en el pleito, no deja lugar a demasiadas dudas de que la sociedad interesada tuvo un conocimiento extraprocesal del asunto. Si no se personó en la causa fue por su propia falta de diligencia [FJ 5].

2. --Jurisprudencia constitucional sobre la citación o el emplazamiento mediante edictos [FJ 4].

3. -El Tribunal Supremo rechaza el motivo del art. 1796.2 LEC porque cuando fue deducida la demanda de revisión aún no existía Sentencia firme declarando la falsedad de las pólizas mercantiles ejecutadas, si bien ya había sido interpuesta la querella pertinente. La interpretación sostenida es el desarrollo dialéctico de un planteamiento estrictamente jurídico, que no es arbitrario ni erróneo [FJ 2].

4. La exigencia del art. 44.1 a) de nuestra Ley Orgánica debe quedar acotada al agotamiento de los recursos dirigibles contra la resolución supuestamente causante de la vulneración, sin que sea necesario acudir a la vía declarativa ordinaria [FJ 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3665/96, interpuesto por la Sociedad Anónima Servicio de Importación y Distribución a quien representa la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero y con la asistencia letrada de don Luis Suárez Machota, contra la Sentencia de l9 de septiembre de 1996 de la Sala Primera del Tribunal Supremo. En el proceso de amparo ha comparecido el Banco de Santander, S.A., a través del Procurador don Cesáreo Hidalgo Senén asistido del Letrado don Luis Antonio Villamayor Alonso, ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero, en nombre de la compañía Servicio de Importación y Distribución, S.A., y mediante escrito presentado el 11 de octubre de 1996, promueve recurso de amparo contra la resolución judicial de que se hace mérito en el encabezamiento. En ella nos dice que el 10 de septiembre de 1991 la representación del Banco de Santander, S.A., presentó demanda de juicio ejecutivo contra la compañía demandante de amparo y la entidad Rodamiento y Accesorios Aragón, S.A., por importe de 3.988.126 pesetas de principal, demandando la responsabilidad solidaria de las mismas, y contra don Pedro Iván Cánovas por 2.619.927 pesetas de principal, de las que debería responder solidariamente junto con las dos sociedades anteriores. En los documentos que sirvieron de base a la ejecución la entidad actora aparecía representada por don Rogelio Corbatón Adell.

En la demanda se señaló como domicilio de Rodamientos y Accesorios Aragón, S.A., el de la calle Pablo Iglesias, núm. 21, local 2-A de Zaragoza, del que, según se sostiene en la demanda, había desaparecido, aunque podía ser encontrada en la calle Concepción Sáinz Otero núm. 16, piso 2 B de la misma ciudad, donde residía su gerente o administrador don Rogelio Corbatón Adell. Respecto de la sociedad demandante de amparo se decía que había tenido el mismo domicilio que la anterior, del que había desaparecido, encontrándose en ignorado paradero. No obstante en las pólizas de garantía y afianzamiento y de préstamo que se trataba de ejecutar don Rogelio Corbatón Adell firmó como apoderado o representante de ambas sociedades. Consecuencia de lo anterior es que la sociedad demandante fue requerida de pago y citada de remate por edictos y embargada (dos locales comerciales) en estrados, siendo dictada Sentencia de remate el 31 de enero de 1992, que también le fue notificada por edictos. Seguida la ejecución adelante, fue nombrado perito para tasar los bienes embargados, cuyo nombramiento fue notificado en los estrados del Juzgado, y una vez que se efectuó la tasación fueron sacadas a pública subasta, siendo adjudicados en la primera a la entidad ejecutante. El Auto de adjudicación fue pronunciado el 22 de diciembre de 1992. En Auto de 21 de mayo de 1994, se autorizó la entrada en los locales para proceder al lanzamiento de sus ocupantes (arrendatarios) y a la entrega de la posesión al adjudicatario.

Una vez que tuvo noticia de los hechos por así comunicárselos los arrendatarios, la sociedad recurrente se personó en el juicio y el 3 de junio de 1993 pidió la nulidad de la adjudicación, a lo que accedió el Juez en Auto de 22 de diciembre de 1994, en el que declaró la nulidad de lo actuado desde el Auto de adjudicación de fecha 30 de septiembre de 1992. La entidad que ahora reclama amparo recurrió dicho Auto en reposición y subsidiariamente en apelación porque, a su juicio, la nulidad de actuaciones debía alcanzar hasta el 25 de febrero de 1992, en que constaba que el tercer demandado había abonado parte de la cantidad reclamada, por lo que la ejecución sólo debía continuar por 1.368.199 pesetas y, en consecuencia, con tan sólo el embargo de uno de los locales comerciales trabados. La Audiencia Provincial de Zaragoza, en Auto de 11 de octubre de 1995, estimó en parte el recurso y declaró que sólo cabía continuar la ejecución por el total debido de 1.368.199 pesetas. La entidad actora formuló el 21 de julio de 1993 recurso de revisión contra la Sentencia de remate invocando dos motivos: la falsedad del documento en que se fundó la Sentencia y maquinación fraudulenta consistente en la ocultación de su domicilio social al Juzgado por el Banco de Santander, S.A. El recurso de revisión fue desestimado en la Sentencia que la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó el 9 de septiembre de 1996. Don Rogelio Corbatón Adell fue condenado como autor de un delito continuado de falsificación de documento mercantil en Sentencia firme dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza el 18 de noviembre de 1995.

2. La sociedad solicitante de amparo invoca en su demanda el art. 24.1 CE que, a su juicio, ha sido infringido porque el Tribunal Supremo exige, al rechazar el primer motivo de revisión, como requisito procesal para su viabilidad la previa declaración de falsedad del documento en el momento de interposición del recurso de revisión. Si, como en el caso, la falsedad es declarada con posterioridad a la formulación de la demanda de revisión, la queja no puede prosperar. Esta interpretación restrictiva y formalista del art. 1796 LEC es vulneradora del derecho a obtener la tutela judicial efectiva en su dimensión de derecho al recurso. Y por otra parte, porque ha sido condenada inaudita parte, sin que el Tribunal Supremo haya reparado la lesión, pues para dicho Alto Tribunal cabe el emplazamiento del demandado por edictos, directamente y exclusivamente, sin el previo intento judicial de hacerlo personalmente. Concluye la demanda con la solicitud de que sea dictada Sentencia otorgando el amparo, sin más precisión.

3. La Sección Cuarta por providencia de 23 de abril de 1997 acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones oportunas en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

El Ministerio Fiscal en escrito registrado el 22 de mayo de 1997, estimó que la demanda carecía de contenido constitucional y pidió que fuese inadmitida, por entender que la Sentencia impugnada no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente. La representación procesal de ésta prestó sus alegaciones el 9 de mayo de 1997 reproduciendo las ya contenidas en la demanda de amparo por lo que pidió la admisión de la misma.

4. La Sección Cuarta, en providencia de 1 de julio de 1997, admitió a trámite la demanda, solicitando de la Sala Primera del Tribunal Supremo y del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Zaragoza la remisión de certificación o copia adverada de las actuaciones, y del segundo el emplazamiento de quienes fueran parte en el proceso para que pudieran comparecer en éste de amparo, si les conviniere.

5. En providencia de la Sección Tercera de 22 de septiembre de 1997, se tuvo por personado y parte al Procurador don Cesáreo Hidalgo Senén en nombre y representación del Banco de Santander y en la misma resolución se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes por plazo común de veinte días, según establece el art. 52.1 LOTC.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el traslado en escrito presentado el 21 de octubre de 1997, en el que solicitó la desestimación del amparo por no vulnerar la Sentencia recurrida el derecho a la tutela judicial efectiva. Para fundamentar esta petición razona, en primer lugar, que la Sentencia declara que el recurso de revisión ha sido prematuro porque no ha respetado el plazo de tres meses establecido en el art. 1796.2 LEC para su interposición al haberse deducido con anterioridad a la Sentencia firme que condenaba por un delito de falsedad. La respuesta judicial considera el Fiscal que está razonada en derecho, motivada y realiza la interpretación de la norma sin incurrir en arbitrariedad o error patente, de acuerdo con la naturaleza extraordinaria y restrictiva de la revisión al afectar a la firmeza de las resoluciones judiciales; firmeza e invariabilidad que constituyen una exigencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Los supuestos establecidos en el art. 1796 LEC, tienen su origen y realidad en la voluntad del legislador y deben de concurrir para que prospere el recurso atendida su naturaleza y finalidad y por ello el Tribunal Supremo debe interpretar las exigencias legales de forma restrictiva para adecuarse al espíritu de la ley que regula el recurso de revisión y que no permite su interposición fuera de los plazos establecidos y a partir del momento fijado en la ley sin que pueda admitirse su interposición prematura porque no sólo se incumple la norma rituaria sino que se puede vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial de la otra parte al tener que contestar a una pretensión cuyo fundamento no está determinado porque depende de una Sentencia futura.

Por tanto, la Sentencia no vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva porque no hace una interpretación formalista de un requisito de acceso al recurso sino que se basa en la falta de la causa establecida por el legislador para destruir la firmeza de una Sentencia, firmeza que obliga a una mayor exigencia en la prueba de la realidad de las causas establecidas en la norma procesal (art. 1796 LEC). El recurso de revisión por su misma naturaleza y finalidad exige una interpretación estricta de la realidad de las causas que lo permiten y esta exigencia no tiene el carácter de excesiva cuando se realiza respecto a la realidad de estas causas al afectar la Sentencia, que resuelve el recurso de revisión, al contenido del derecho a la tutela judicial efectiva en su contenido de inmodificabilidad de las Sentencias firmes.

En fin, el Tribunal Supremo ha interpretado la normativa que regula el recurso de revisión y esta interpretación es materia de legalidad ordinaria no revisable por el Tribunal Constitucional existiendo, en este caso concreto, una respuesta fundada en derecho, no arbitraria o irrazonable que satisface el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Esta interpretación, al destacar el carácter prematuro del recurso, reconoce que era posible el planteamiento del recurso de revisión dentro del plazo legal a partir de la realidad de la existencia de la Sentencia condenatoria y la actora no lo interpuso, es decir el fracaso del recurso de revisión se debe únicamente según el Fiscal, a la falta de la parte que pudo cumplir la normativa, y sin embargo no lo hizo.

Por otra parte, afirma que la notificación se ha practicado en la forma determinada en la Ley y se ha acudido a la notificación edictal en última instancia al no conocerse el domicilio de la actora después de dos intentos fracasados -telegráfico y notarial- y este desconocimiento por lo tanto no se produjo por razones imputables al órgano judicial ni a la parte. La notificación por edictos es una manera de comunicar los actos procesales a las partes que se puede utilizar cuando no han dado resultado los restantes medios y se desconoce el domicilio (art. 269 LEC). La existencia o no de la maquinación es un hecho que el Tribunal Supremo tiene que afirmar o negar como consecuencia de la valoración que, en el ejercicio de su función jurisdiccional, hace de las pruebas practicadas y esta valoración únicamente corresponde al órgano judicial sin que pueda ser objeto de revisión por el Tribunal Constitucional a no ser que no exista la valoración o ésta sea arbitraria o irracional, lo que no es el caso.

7. La representación procesal del Banco de Santander, S.A., presentó sus alegaciones en escrito registrado en este Tribunal el 17 de octubre de 1997. Allí planteó la inadmisibilidad del recurso al entender que había sido incumplido el art. 44.1 a) LOTC por no estar agotada la vía judicial, así como el art. 44.1 c) LOTC ya que no se había invocado formalmente en el proceso el derecho a la tutela judicial efectiva, por tener la demandante todavía abierta la posibilidad de acudir a un juicio declarativo ordinario. En lo demás considera, tras una extensa argumentación sobre la intervención de la entidad bancaria en el procedimiento, que ha de ser desestimado el amparo por no existir infracción alguna del art. 24.1 CE en las resoluciones judiciales impugnadas.

8. En su escrito, registrado el 17 de octubre de 1997, la representación procesal de la recurrente se ratificó en todos los extremos mantenidos en la demanda de amparo.

9. Por providencia de 11 de mayo de 2000 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el proceso constitucional de amparo, cuando éste se pretende respecto del Poder Judicial, su objeto inmediato consiste en una decisión, cualquier que fuera su forma, donde se ponga fin a la vía judicial sin posibilidad de ulterior remedio. Tal es el marco propio en el cual ha de interesarse la salvaguardia de los derechos fundamentales y solamente una vez agotadas las oportunidades que ofrezca el sistema de acciones y recursos podrá plantearse el sedicente agravio en sede constitucional, nunca directamente. Aun cuando el rigor de esta regla general admita alguna excepción que no es del caso, lo dicho refleja la función subsidiaria que tiene encomendado el amparo constitucional, conectado a su vez con el principio medular de la independencia judicial, desde la incoación hasta la terminación de cada procedimiento, en cuyo desarrollo nadie aparece autorizado para interferir.

Este carácter subsidiario, dejando actuar en primera línea a los Jueces y Tribunales que uno a uno ejercen y en conjunto conforman el Poder Judicial, por ser los guardianes naturales y primeros de los derechos fundamentales, se refleja en dos requisitos exigibles en la pretensión para su viabilidad procesal: uno, el agotamiento de la vía judicial, utilizando en ella todos los recursos disponibles, y otro, haber invocado allí, sin éxito, la violación del derecho fundamental que sirva luego de soporte al amparo constitucional, exigencias que se remejen con frecuencia. Efectivamente, puesto en entredicho un determinado derecho, es, en principio, necesario haberlo protestado o denunciado a tiempo en el mismo trance y momento en que fuere procesalmente posible.

Ahora bien, las objeciones de índole procesal que se contienen en el escrito de la sociedad Banco de Santander, S.A., no son suficientes para llevar a la desestimación que con fundamento en ellas se predica. En primer lugar en el escrito de interposición del recurso de revisión se constata que el demandante de amparo hizo valer su derecho a la tutela judicial efectiva por creerlo lesionado y además que la invocación del mismo se deduce en la lectura de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo. Con ello es suficiente para considerar cumplido el requisito del art. 44.1 c) LOTC.

En segundo término, respecto al supuesto de no agotamiento de la vía judicial, que también alega Banco de Santander, S.A., no encaja en la exigencia del art. 44.1 a) de nuestra Ley Orgánica, porque tal alegación consiste en que se debería exigir al recurrente que una vez extinguido el procedimiento ejecutivo, hubiera debido formular los agravios que estimara oportunos acudiendo a la vía declarativa ordinaria, para, sólo tras ella, acudir, en su caso, al recurso de amparo. Sin embargo, tal interpretación del art. 44.1 a) LOTC implicaría para el recurrente la obligación de agotar el procedimiento ejecutivo en el cual se ha producido la supuesta lesión, y, además, el subsiguiente declarativo, y no es eso lo que el art. 44.1 a) significa, rectamente entendido, pues su exigencia debe quedar acotada al agotamiento de los recursos dirigibles contra la resolución supuestamente causante de la vulneración, y es innegable que, con arreglo a esta correcta interpretación, el recurrente agotó la vía previa, pues contra la Sentencia firme del Juez no cabía recurso alguno con excepción del que, en efecto, intentó en revisión ante el Tribunal Supremo, recurso que, resuelto en sentido desestimatorio, significó el agotamiento de la vía judicial y el cumplimiento del requisito del art. 44.1 a) de nuestra Ley.

2. La queja que se deduce en la demanda de amparo se mueve en un doble plano: el de la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo y el correspondiente a la pronunciada por el Juez de Primera Instancia. A la primera se imputa la infracción del art. 24.1 CE porque desestima los dos motivos de revisión que habían sido invocados por la sociedad demandante. Conviene adelantar que la pretensión no puede prosperar, en este punto. El Tribunal Supremo rechaza el motivo del art. 1796.2 LEC porque cuando fue deducida la demanda de revisión aun no existía Sentencia firme declarando la falsedad de las pólizas mercantiles ejecutadas, si bien ya había sido interpuesta la querella pertinente. La interpretación sostenida en la Sentencia por el Tribunal Supremo puede gustar más o menos y puede estarse o no de acuerdo con la conclusión que obtiene, pero resulta inconcuso que es el desarrollo dialéctico de un planteamiento estrictamente jurídico, que no es arbitrario ni erróneo. Siendo ello así, nada tiene que objetar este Tribunal a esa solución concreta obtenida en el plano de la legalidad (por todas STC 237/1993, de 12 de julio).

3. El mismo razonamiento sirve para poner de manifiesto la falta de relevancia constitucional de la queja en lo que se refiere a la desestimación del segundo de los motivos de revisión aducidos en su momento por la sociedad actora. El Tribunal Supremo razona que el Banco de Santander, S.A., se dirigió por dos veces a ella (notificación del vencimiento anticipado de las pólizas y requerimiento extrajudicial de pago y requerimiento notarial notificando los saldos deudores) en el domicilio que constaba en tales documentos, sin hallarla y en consecuencia, al hacer constar en la demanda que se encontraba en paradero desconocido y solicitar la citación por edictos, no actuó maliciosamente según han venido a confirmar los hechos, que no pueden ser discutidos ni revisados en esta sede.

4. En relación con el segundo de los planos citados el del juicio ejecutivo, una vez más, este Tribunal ha de emprender la tarea de discernir si la falta de emplazamiento personal y directo en el procedimiento judicial ha conculcado el derecho a la tutela judicial efectiva que, como derecho fundamental, se configura en la Constitución y cuya tacha más grave es la indefensión (art. 24.1 CE) para evitar que nadie pueda ser perjudicado en el ámbito de sus derechos e intereses legítimos por una decisión judicial producida a sus espaldas, en el curso de un proceso donde no se le haya dado ocasión de comparecer para defenderse, si a bien lo tuviere. Consecuencia de ello es que los actos de comunicación del órgano jurisdiccional y especialmente aquéllos que tienen como destinatario a quienes habrían de ser parte en el proceso, ofrezcan una singular trascendencia, por constituir el instrumento indispensable para hacer posible la defensa en juicio de los derechos e intereses en litigio (STC 36/1987, de 25 de marzo), previniendo así el riesgo de una condena inaudita parte, sin ser oído y vencido en juicio. No puede haber victoria donde no hubo oportunidad de luchar, o dicho en lenguaje forense, litigar. Por ello, la citación o el emplazamiento hecho en edictos, cuya recepción por el destinatario del llamamiento judicial no puede ser demostrada, ha de entenderse necesariamente como un último y supletorio remedio al que sólo cabe acudir cuando efectivamente el domicilio no fuere conocido (SSTC 97/1992, de 11 de junio, y 193/1993, de 14 de junio, entre otras) siendo en principio compatible con el art. 24.1 CE (STC 97/1992), siempre y cuando se llegue a la convicción razonable o a la certeza del hecho que le sirve de factor desencadenante, no ser localizable el demandado, a cuyo fin la oficina judicial ha de agotar las gestiones en averiguación del paradero por los medios normales a su alcance (STC 29/1997, de 24 de febrero).

5. En el caso sometido a nuestra consideración aparece una circunstancia singular y es que en el escrito de juicio ejecutivo promovido por Banco de Santander, S.A., contra la sociedad recurrente en amparo y otra más, se dice que habían tenido el mismo domicilio que allí se señala junto con el nombre del gerente o administrador que ambas compartían, el cual comparece en el procedimiento que afectaba a las dos sociedades, pues las pólizas que además se pretendían ejecutar habían sido suscritas por dicho administrador y comprometían a ambas mercantiles.

Dicho esto, determinar si se ha producido o no la denunciada situación de indefensión conduce derechamente a indagar si la interesada tuvo un conocimiento extraprocesal del asunto obtenido ya de modo directo, en virtud de una razonable y suficiente inferencia (SSTC 113/1998, de 1 de junio, y 26/1999, de 8 de marzo). Pues bien, pocas dudas puede haber de que la recurrente no se personó en la causa por su propia falta de diligencia que, incluso en defecto del emplazamiento personal, le hubiera permitido constatar la existencia de una litis en la que se dilucidaba la reclamación de una deuda a la que venía comprometida según se ha dicho. A la conclusión del conocimiento extraprocesal del proceso hemos insistido en otras ocasiones que se debe llegar mediante una prueba suficiente (SSTC 117/1983, de 12 de diciembre, 264/1994, de 3 de octubre, y 229/1997, de 16 de diciembre), excluyendo las reglas del criterio humano que rigen la prueba de presunciones (SSTC 151/1988, de 13 de julio, 197/1997, de 24 de noviembre, y 26/1999, de 8 de marzo). El hecho indubitable de que el mismo administrador que en nombre de las dos sociedades había suscrito las pólizas ejecutadas compareciera en el pleito, no deja lugar a demasiadas dudas ya que su actuación repercute en ambas. Así las cosas, y según lo dicho anteriormente, no puede ser otorgado el amparo como se pide por haber quedado excluida la indefensión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de mayo de dos mil.

SENTENCIA 129/2000, de 16 de mayo de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 147, de 20 de junio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:129

Recurso de amparo 4.289/1996. Promovido por don Tomás Ángel del Valls Jiménez y doña Guadalupe Casillas Martín frente a la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Madrid que les condenó al pago de determinada cantidad en un juicio ejecutivo.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: falta de agotamiento de los recursos en la vía judicial, por solicitar la nulidad de actuaciones al mismo tiempo que impetró amparo constitucional.

1. -Habida cuenta de que seis días después de haber interpuesto la demanda de amparo los demandantes habían interpuesto ante el Juzgado de Primera Instancia un incidente de nulidad de actuaciones, que fue admitido y tramitado, no cabe ahora sino concluir que concurre la causa de inadmisión de falta de agotamiento de los recursos de la vía judicial previa [art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a) LOTC] [FJ 2].

2. -Los requisitos de admisibilidad de la demanda de amparo deben ser examinados teniendo como marco temporal de referencia el momento en que fue interpuesta, no el momento en el que esta Sala ha deliberado respecto de la demanda de amparo, en que ya había recaído resolución denegatoria de la nulidad de actuaciones [FJ 2].

3. -La comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede siempre abordarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte (SSTC 90/1987, 77/1999) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4289/96, promovido por don Tomás Ángel del Valls Jiménez y doña Guadalupe Casillas Martín, representados por la Procuradora doña Amparo Alonso León y asistidos por el Letrado don Fernando Fierro Martín, contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Madrid, de 18 de junio de 1991, recaída en el juicio ejecutivo núm. 849/1990. Han intervenido el Ministerio Fiscal y Leasing Catalunya E.F.C., S.A., representada por la Procuradora doña Ana Barallat López y asistida por el Abogado don Javier de Pablo Martínez Ubago. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 26 de noviembre de 1996, don Tomás Ángel del Valls Jiménez y doña Guadalupe Casillas Martín interpusieron recurso de amparo constitucional contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Madrid de 18 de junio de 1991, recaída en el juicio ejecutivo núm. 849/1990, por presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2. Los hechos en los que se fundamentaba la demanda eran los que siguen:

a) A resultas de una deuda de algo más de 3 700 000 pesetas la sociedad Infoleasing, S.A., inició procedimiento ejecutivo contra su deudor, la empresa Grupo Ekis, S.A., Los hoy demandantes de amparo eran avalistas de Grupo Ekis, S.A., arrendataria en un contrato de arrendamiento financiero ("leasing inmobiliario") en que la parte ejecutante, Infoleasing, S.A., figuraba como arrendadora.

b) El juicio ejecutivo se celebró (y en él los demandantes de amparo, tras no ser localizados en el domicilio señalado por la empresa ejecutante, fueron declarados en rebeldía) y en 1991 se dictó la Sentencia frente a la que se dirige la demanda de amparo, que fue notificada mediante edictos en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 6 de marzo de 1993 tras un intento fallido de notificación personal. Los demandantes dicen no haber sido notificados o no haber tenido noticia de la sentencia ni de ninguno de los trámites procesales seguidos (citación para juicio, diligencia de embargo, requerimiento de pago, citación de remate, etc.) hasta la publicación en el "Diario Oficial de Castilla-La Mancha", el 8 de noviembre de 1996, del anuncio de subasta de su patrimonio (dos viviendas, una de ellas su residencia habitual), y ello pese a que su domicilio de Talavera de la Reina (Toledo) rezaba en el título ejecutivo (póliza de contrato de arrendamiento financiero intervenida por Corredor de Comercio).

3. Los solicitantes de amparo fundaron sus alegaciones en que el Juzgado que tramitó la ejecución practicó las notificaciones en el domicilio de la empresa Grupo Ekis, S.A., en tanto que deudor principal, y en el de otro de los avalistas, ambos en la ciudad de Toledo, omitiendo todo intento de notificación en el domicilio que constaba expresamente en el título que dio lugar al proceso ejecutivo y que era su residencia habitual. De este modo, se tramitó sin su participación un pleito en el que, por ser avalistas de la deuda, tenían evidente interés, provocándose una situación de indefensión lesiva del derecho fundamental que les garantiza el art. 24.1 CE. Asimismo, en el escrito de demanda solicitaron la suspensión de la ejecución de la sentencia, pues la subasta de sus bienes se iba a celebrar en fechas inminentes.

4. Por providencia de 11 de diciembre de 1996, la Sección Tercera de este Tribunal admitió la demanda y dirigió comunicación al órgano judicial para que en el plazo de diez días emplazase a quienes fueron parte en el proceso. También acordó, por una segunda providencia de la misma fecha, tramitar la pieza de suspensión.

5. El 7 de enero de 1997, la empresa ejecutante en instancia manifestó que había cedido su derecho de crédito a otras personas (don José Ramón Santamaría Gómez y doña Ascensión Gómez Cano). Por ello, y mediante providencia de 13 de febrero de 1997, la Sección acordó dirigir comunicación al Juzgado Decano de Talavera de la Reina (Toledo) para que emplazase a estas personas.

6. Tras oír a las partes, mediante Auto de 24 de febrero de 1997, la Sala suspendió la ejecución de la Sentencia objeto de la demanda.

7. No habiéndose personado las dos personas cesionarias, y habiendo presentado el acreedor en el pleito de instancia (Infoleasing, S.A.) un escrito relatando su versión de los hechos, la Sección acordó, mediante providencia de 7 de abril de 1997, ofrecerle un plazo de personación.

8. Por escrito de 21 de abril de 1997, la citada empresa se personó y formuló alegaciones en las que, precisando lo expuesto en el escrito anterior, señaló que aproximadamente una semana después de la interposición de la demanda de amparo, los recurrentes se habían personado en las actuaciones y habían solicitado del Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Madrid la nulidad de todo lo actuado. Estando admitida a trámite y pendiente de resolución esta nulidad de actuaciones, el amparo se habría interpuesto sin agotar la vía judicial previa, con lo que debería inadmitirse según los arts. 50.1 a) y 44.1 a), ambos de la LOTC.

En cuanto a la supuesta indefensión por indebida notificación, Infoleasing, S.A., señaló que antes de iniciar los trámites del pleito ejecutivo había remitido dos telegramas a los demandantes. El primero se dirigió al domicilio de Talavera de la Reina que figuraba en la póliza pero, según consta en el acuse de recibo de Correos, los destinatarios se habían ausentado del domicilio sin dejar un nuevo paradero. Por ello, el segundo telegrama, también dirigido a nombre de los demandantes, se envió al domicilio de la sociedad Grupo Ekis, S.A., y, esta vez sí, fue allí recibido. En vista de ello, una vez iniciados los trámites del proceso ejecutivo la empresa ejecutante siguió señalando como domicilio de los ejecutados y hoy demandantes de amparo no el que figuraba en la póliza sino el de la sociedad Grupo Ekis, S.A., por entender que así se aseguraba mejor que las personas contra las que, por ser avalistas, se dirigía la ejecución, tuviesen conocimiento del proceso. Las notificaciones siguieron practicándose posteriormente en un segundo domicilio de la empresa en Olías de Rey (Toledo), y tanto las dirigidas a los demás avalistas como a la propia empresa fueron recogidas por otra de las personas contra las que se dirigía el proceso ejecutivo, doña Inmaculada Jiménez Arevalillo, también avalista y secretaria de la Junta General Universal de la empresa. Además de todo ello, la empresa ejecutante Infoleasing, S.A., afirmó que uno de los demandantes de amparo, el Sr. del Valls, debía necesariamente conocer la deuda contraída por Grupo Ekis, S.A., porque era uno de sus fundadores y, además de accionista, vicepresidente de su Consejo de Administración (se aportó la escritura de constitución de la empresa en la que constan ambas circunstancias). Así pues, consideró que los hoy demandantes de amparo no sufrieron indefensión porque debían conocer la existencia de la deuda y del pleito.

Tras relatar otros avatares del proceso de ejecución, Infoleasing, S.A., sostuvo que en su momento hizo todo lo posible por localizar a los avalistas y hoy demandantes de amparo (incluso en dos domicilios más, uno de ellos en Madrid) y que éstos, pese a que a su juicio eran conocedores de la situación de impago de la deuda y de pendencia del pleito ejecutivo, en ningún momento trataron de personarse en él. De modo que, habiendo cumplido con la obligación de notificar previamente a los avalistas (art. 1435 LEC, en su redacción previa a la Ley 10/1992) en el domicilio que figuraba en la póliza, y habiéndolo intentado una segunda vez en el domicilio de la empresa deudora (de la que uno de aquéllos era accionista y vicepresidente), notificación ésta que fue recibida normalmente, la empresa ejecutante consideró que tanto su actuación como la del Juzgado fue correcta y que lo acontecido respondió exclusivamente a una actitud deliberada de los demandantes de amparo para eludir sus responsabilidades, quienes por tanto no sufrieron indefensión alguna.

Por último, se señaló que los cesionarios del crédito (mencionados en el antecedente 5) son amigos de los demandantes y, no habiendo comparecido en la demanda de amparo y habiendo amenazado a Infoleasing, S.A., con emprender acciones legales si se otorgase el amparo, ello podría indicar que se trata de una operación urdida para defraudar los intereses de la empresa ejecutante.

9. Por providencia de 8 de mayo de 1997 la Sección tuvo por personada a Infoleasing, S.A., y dio vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para que formulasen alegaciones.

10. En sus alegaciones la empresa Infoleasing, S.A., reiteró lo expuesto anteriormente en cuanto a su diligencia respecto de las notificaciones y señaló que los demandantes habían actuado con dolo, puesto que conocían la pendencia de la ejecución (se les habría notificado personalmente a través de otro de los avalistas que recibió varias de las notificaciones en el domicilio de la empresa Grupo Ekis, S.A., de modo que la eventual responsabilidad por no haber conocido los trámites de ejecución debería ventilarse con esta persona). Por ello solicitó la desestimación de la demanda de amparo.

11. El Fiscal, recogiendo la jurisprudencia constitucional sobre los actos de comunicación procesal de las partes, manifestó en su escrito de alegaciones que se debería otorgar el amparo porque el Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Madrid no empleó la diligencia suficiente a la hora de velar por la correcta notificación de las actuaciones que en la ejecución se practicaban. En efecto, tanto en el escrito inicial como a lo largo del proceso de ejecución la empresa ejecutante señaló un domicilio de los hoy demandantes de amparo que no era el que figuraba en el título ejecutivo, sin cerciorarse el órgano jurisdiccional de si en realidad las notificaciones a ellos dirigidas llegaban a su conocimiento, de si existía otro domicilio en que realizar válidamente las notificaciones o de si el domicilio en el que se notificaba (el de la empresa Grupo Ekis, S.A.) correspondía o no en realidad a la residencia habitual y permanente de aquéllos. Esta falta de diligencia del Juzgado para que las notificaciones fuesen reales y efectivas y no meramente rituarias provocó a juicio del Fiscal que el proceso se tramitase sin conocimiento de los demandantes de amparo y por consiguiente en vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), lo cual debería conducir al otorgamiento del amparo.

12. Posteriormente, la empresa ejecutante en el pleito de instancia presentó un escrito en el que manifestó que había sido absorbida por Leasing Catalunya E.F.C., S.A., de modo que solicitó que se sustituyese su anterior denominación por la nueva.

13. Tras acreditar tal sustitución mediante la escritura notarial original, Leasing Catalunya E.F.C., S.A., fue tenida por parte mediante providencia de 19 de junio de 1999.

14. Finalmente, mediante Auto de 23 de febrero de 2000 el Juzgado resolvió en sentido denegatorio la nulidad de actuaciones pedida por los hoy demandantes de amparo.

15. No habiendo presentado alegaciones los demandantes ni tampoco los cesionarios del crédito, por providencia de 11 de mayo de 2000, se señaló para la deliberación y fallo el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto de esta demanda de amparo lo actuado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Madrid en el juicio ejecutivo núm. 849/90 (fundamentalmente la Sentencia de 18 de junio de 1991 y los posteriores trámites de ejecución hasta el anuncio de subasta de los bienes). Se alega que el pleito se habría sustanciado sin la notificación y emplazamiento personal de los ejecutados y hoy demandantes de amparo, avalistas de la empresa Grupo Ekis, S.A. Ello les habría causado una situación de indefensión lesiva del derecho fundamental que les reconoce el art. 24.1 CE. A juicio del Ministerio Fiscal, tal vulneración se produjo porque el Juzgado, existiendo un domicilio expresamente señalado por los entonces avalistas y hoy solicitantes de amparo en la póliza que servía de título ejecutivo, no practicó las notificaciones en él sino, siguiendo la indicación de la parte ejecutante, en el domicilio de la citada empresa, que era deudora principal. Por ello solicitó la estimación del amparo. Por el contrario, Leasing Catalunya E.F.C., S.A., teniendo en cuenta que intentó sin éxito notificar en el domicilio que constaba en la póliza y que en el de la empresa sí se hicieron cargo del segundo de los telegramas, consideró que tanto su proceder como el del Juzgado fueron adecuados, afirmando asimismo que uno de los dos demandantes de amparo, el Sr. del Valls, no podía no conocer la pendencia del pleito dada su condición de accionista y vicepresidente del Consejo de Administración de Grupo Ekis, S.A.

2. Con arreglo a la habitual prioridad del examen de las cuestiones de admisibilidad sobre el análisis de las de fondo, hemos de comenzar pronunciándonos acerca de la alegación de la empresa Leasing Catalunya E.F.C., S.A., en el sentido de considerar que la demanda no cumple el requisito de agotamiento los recursos de la vía judicial previa. En caso de verificarse esta circunstancia, la demanda incurriría en la causa de inadmisión del art. 50.1 a) LOTC en relación con el art. 44.1 a) de la misma Ley y, por consiguiente, sería inadmitida por prematura, impidiéndonos entrar a enjuiciar en cuanto al fondo las pretensiones formuladas por los demandantes.

Concretamente, Leasing Catalunya E.F.C., S.A., afirmó que el Sr. del Valls y la Sra. Casillas, inmediatamente después de la interposición de la demanda de amparo, plantearon ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Madrid un escrito solicitando la nulidad de actuaciones, escrito que en el momento de formular alegaciones en el presente proceso constitucional se encontraba aún pendiente de resolver. Debido a ello, por diligencia de ordenación de 16 de diciembre de 1999 la Sala dirigió un requerimiento a los demandantes para que acreditasen el estado en que se encontraba dicho incidente de nulidad de actuaciones. Mediante escrito de 31 de diciembre de 1999, los demandantes aportaron tres copias de escritos procesales emanados del citado Juzgado dando traslado a la empresa ejecutante de la solicitud de nulidad, suspendiendo la subasta y los demás señalamientos y, por último, quedando las actuaciones sobre la mesa del Juez para la resolución que proceda. De modo que es cierto que en el momento de interponerse el amparo no se habían agotado los recursos de la vía judicial previa (de hecho, el Auto de este Tribunal, de 24 de febrero de 1997, suspendiendo la ejecución de la sentencia objeto del amparo en realidad careció de objeto, pues la subasta de los bienes se hallaba ya suspendida desde el 12 de diciembre de 1996 como consecuencia de la interposición y tramitación de dicho incidente de nulidad).

Pues bien pese a que, como ya se señaló en el antecedente núm. 14, en el momento en el que esta Sala ha deliberado respecto de la demanda de amparo había ya recaído resolución denegatoria de la nulidad de actuaciones, y que por consiguiente cabría eventualmente considerar que a la hora de dictarse sentencia de amparo dicha nulidad ya había sido tramitada y denegada, quedando así expedita la vía para examinar el fondo del asunto, no ha de perderse de vista que los requisitos de admisibilidad de la demanda de amparo deben ser examinados teniendo como marco temporal de referencia el momento en que fue interpuesta (el día 26 de noviembre de 1996). No es óbice para ello que la demanda fuera inicialmente admitida a trámite por providencia de la Sección Tercera, pues los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque la demanda haya sido inicialmente admitida, de forma que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede siempre abordarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte (SSTC 90/1987, de 3 de junio, FJ 1; 50/1991, de 11 de marzo, FJ 3; 107/1995, de 3 de julio, FJ 2 ó 77/1999, de 26 de abril, FJ 2, entre otras).

Por ello, y habida cuenta de que el día 2 de diciembre de 1996 (es decir, seis días después de haber interpuesto la demanda de amparo) los demandantes habían interpuesto ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Madrid un incidente de nulidad de actuaciones que fue admitido y tramitado, no cabe ahora sino concluir que concurre la causa de inadmisión de falta de agotamiento de los recursos de la vía judicial previa [art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a) LOTC].

3. Procede pues acoger la causa de inadmisión opuesta por la empresa Leasing Cataluña E.F.C., S.A., e inadmitir el amparo solicitado en aplicación de los arts. 50.1 a) y 44.1 a), ambos de la LOTC, sin pronunciamiento alguno sobre el fondo de las pretensiones de los recurrentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir la demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de mayo de dos mil.

SENTENCIA 130/2000, de 16 de mayo de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 147, de 20 de junio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:130

Recurso de amparo 4.334/1996. Promovido por don José-Félix Ruiz Carrero frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres que, estimando la apelación interpuesta por la aseguradora Astra, redujo la cantidad a percibir por él como indemnización de las lesiones sufridas en un accidente de tráfico.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia omisiva): Sentencia civil de apelación que solo resuelve uno de los dos recursos de apelación cruzados contra el fallo de instancia.

1. Basta la lectura de la Sentencia que se impugna para cerciorarse de que la Audiencia, en cuanto órgano ad quem de la apelación, dejó sin respuesta las pretensiones impugnatorias esgrimidas por el actor en su recurso de apelación, incurriendo con ello en una incongruencia omisiva o ex silentio [FJ 3].

2. Jurisprudencia constitucional sobre la incongruencia omisiva o ex silentio denegadora de la justicia solicitada que lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva que se reconoce en el art. 24.1 CE (SSTC 116/1986, 56/1996, 1/1999) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 4334/96, interpuesto por don José-Félix Ruiz Carrero, representado por la Procuradora doña Isabel Alfonso Rodríguez y bajo la dirección del Letrado don Fernando Ibáñez García, contra Sentencia de 31 de octubre de 1996 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres, dictada en el rollo de apelación civil 300/96. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte la Compañía ASTRA de Seguros y Reaseguros, S.A., representada por el Procurador don Federico-José Olivares de Santiago y bajo la dirección del Letrado don Alfredo Flórez Plaza. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de noviembre de 1996, presentado en el Juzgado de guardia el 25 de noviembre, se interpuso el recurso de amparo que se deja mencionado en el encabezamiento y que se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 27 de mayo de 1996, don José-Félix Ruiz Carrero formuló demanda de juicio verbal civil especial del automóvil contra la Compañía de Seguros y Reaseguros ASTRA, S.A., en reclamación de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente de tráfico sufrido por el actor, el 12 de junio de 1994, cuando era ocupante del vehículo asegurado en la entidad demandada, y en el que resultó con graves lesiones. En la demanda se reclamaba una indemnización total de 64.069.804 pesetas, por gastos médicos y hospitalarios, secuelas físicas y psíquicas, perjuicios económicos y daños morales.

b) La aseguradora demandada, que había consignado la cantidad de 17.409.552 pesetas, que fueron recibidas por el actor con reserva de la indemnización que le pudiera corresponder, se opuso a la demanda por considerar excesiva la indemnización reclamada.

c) El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Plasencia (autos 137/96), dictó Sentencia el 2 de septiembre de 1996 en la que se estimó la demanda y fijó la indemnización en la suma de 33.108.164 pesetas, de la que debía descontarse la cantidad ya percibida de 17.409.552 pesetas, condenando a la aseguradora demandada a pagar al actor la cantidad de 15.990.000 pesetas, más el interés del 20 por 100 anual desde la producción del siniestro, así como al pago de las costas.

d) Notificada la Sentencia el día 3 de septiembre de 1996, mediante escrito presentado el 5 de septiembre de 1996, el actor solicitó al amparo del art. 267 LOPJ aclaración, lo que motivó que el Juzgado dictase Auto el 10 de septiembre de 1996 en el que fijó la indemnización en la suma de 34.816.963 pesetas, por tanto la cantidad que debía abonar la demandada al actor "sumadas las partidas correspondientes a días de baja y gastos, y restados los 17.409.552 de pesetas consignados y abonados, es, s.e.u.o., de diecinueve millones novecientas siete mil doscientas cincuenta y tres pesetas".

e) Notificado este Auto el 11 de septiembre de 1996, el demandante presentó escrito el 16 de septiembre de 1996, en el que tras instar, con apoyo en el art. 267 LOPJ, una nueva aclaración por el error apreciado en el Auto de 10 de septiembre de 1996, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia.

f) El Juzgado, por Auto de 26 de septiembre de 1996, notificado el 27 de septiembre, procedió a subsanar el error aritmético padecido en el Auto de 10 de septiembre de 1996, fijando la indemnización en 42.156.299 pesetas, de las que se descontarán la cantidad de 17.409.552 pesetas ya recibidas.

g) Por escrito presentado el 27 de septiembre de 1996, la aseguradora demandada interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de 2 de septiembre de 1996, aclarada mediante el Auto de 10 de septiembre de 1996, acompañando los resguardos de ingreso acreditativos de haber ingresado 23.209.064 pesetas, el 11 de septiembre de 1996, y 5.751.825 pesetas, el 16 de septiembre de 1996.

h) Por providencia de 28 de septiembre de 1996 se acordó que, una vez que la demandada completase la consignación efectuada conforme al Auto aclaratorio de 26 de septiembre de 1996, se proveería sobre el recurso de apelación, y efectuada nueva consignación de 7.243.209 pesetas con fecha de 30 de septiembre de 1996, por providencia de 1 de octubre de 1996 se admitieron en ambos efectos los recursos de apelación interpuestos por el actor y por la aseguradora demandada, concediendo a ambas partes cinco días para que pudieran presentar los correspondientes escritos de impugnación conforme al art. 734 LEC, lo que hicieron mediante los oportunos escritos.

i) La apelación del actor se fundamentaba, en síntesis, en los siguientes motivos: 1) No inclusión en la condena de los intereses de la suma de 17.409.552 pesetas, desde la fecha del siniestro hasta la fecha en que fue entregada al actor, debiendo fijarse el tipo en el 20 por 100 anual, si era aplicable la Ley 3/1989, o en el tipo del interés legal vigente en la fecha del siniestro si se aplica la Ley 30/1995 (alegación 2ª). 2) Los días abonados por incapacidad que la Sentencia fija en 365 días, y el recurrente cifra en 547 días (alegación 3ª). 3) La aplicabilidad al caso de las reglas de valoración del daño de la Ley 30/1995, y no las de la Orden Ministerial de 5 de marzo de 1991, aplicadas por la Sentencia apelada, con los efectos sobre las indemnizaciones que se especificaban en el escrito del recurso (alegaciones 4ª, 5ª y 6ª).

j) Por su parte, la aseguradora fundó su recurso, en síntesis, en tres motivos: 1) La desmesurada cuantificación en puntos de las secuelas sufridas por el actor, que se fijan en la Sentencia en 80 puntos, luego elevados a 91 en el Auto de aclaración de 10 de septiembre de 1996, lo que implica incorrecta aplicación de la Orden Ministerial de 5 de marzo de 1991. 2) Improcedencia de imponer a la demandada el abono del 20 por 100 de los intereses de la cantidad reconocida al actor. 3) Improcedencia de la imposición de las costas a la demandada al haberse producido una estimación parcial de la demanda (art. 523 LEC).

k) Con fecha de 31 de octubre de 1996 la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres (rollo 300/96) dictó Sentencia en cuyos antecedentes de hecho, tras transcribir el fallo de la Sentencia apelada (antecedente 1), se afirma: "Contra referida Sentencia se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la parte demandante, el que fue admitido a trámite y previo emplazamiento de las partes se remitieron las actuaciones a esta Sala" (antecedente 2).

Después, en los fundamentos jurídicos se incluye la siguiente motivación:

"I. Se ejercita en la demanda por la parte actora y frente a la compañía de seguros demandada una acción de indemnización de daños y perjuicios por accidente de circulación en que resultó lesionado el demandante centrándose el debate en este recurso de apelación en la cuantía de la indemnización civil discrepando la parte apelante (la compañía de seguros) de la Sentencia apelada y de los dos autos aclaratorios dictados tanto en la fijación de los puntos indemnizables, como en su cuantificación, como en la aplicación de indemnización por daños morales, así como en el extremo de imposición de intereses del 20 por 100 y la imposición de costas al haber sido estimada parcialmente la demanda.

II. Como cuestión previa debe precisar este Tribunal que el principio de invariabilidad de las Sentencias se integra en el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución, actuando como límite que impide a los tribunales variar o modificar o revisar las Sentencias (S 13 de febrero 96) y por ello la aclaración de Sentencias que se prevé en el artículo 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial debe ser interpretada restrictivamente y constreñirse aclarando algún concepto oscuro, explicando el sentido de sus palabras, supliendo alguna omisión o corrigiendo algún error simplemente material y todo ello deducido del propio contenido de la Sentencia. Los dos autos de aclaración dictados en lo que tienen de modificación en la valoración de las secuelas en función del baremo y modificación del valor del punto no cumplen los límites rigurosos de la aclaración si bien la impugnación de la Sentencia apelada y de los autos aclaratorios permiten a la Sala la subsanación de la infracción por medio de la presente resolución.

III. El supuesto enjuiciado es un accidente de circulación producido por un vehículo asegurado en la entidad demandada y que acaeció el 12 de junio de 1994 y centrado el debate en la cuantificación de la indemnización por las lesiones sufridas por el demandante. Sentado lo anterior esta Sala estima con el Juzgado de instancia la procedencia de la indemnización conforme a la legislación anterior a la vigente Ley de Seguros 10 de noviembre de 1995 a virtud de que en la misma no se ha establecido su aplicación retroactiva.

IV. La indemnización de 2.372.500 pesetas por los días de incapacidad y 127.369 por gastos no ha sido objeto de controversia en esta alzada que se ha concretado en las secuelas del lesionado y su valoración, singularmente en la valoración de las mismas. Sobre ello la prueba pericial ha concretado citadas secuelas (F 419 y siguientes) trastorno orgánico de personalidad, amnesia, disfasia, ligera hemiparaxia de extremidades izquierdas, síndrome de hombro doloroso diplinia lateral de menos de 10º y perjuicio estético. La valoración de estas secuelas a los efectos prevenidos en la Orden de 5 de marzo de 1991 en orden a la puntuación a señalar según la tabla de dicha Orden estima correctas esta Sala las valoraciones de 35 puntos al trastorno de personalidad, de 20 puntos a la amnesia, de 25 puntos a la disfasia, de 5 puntos al síndrome doloroso de brazo y adecuada siete puntos a la diplolia lateral y estima la hemiparexia ligera en 20 puntos y en cuanto al perjuicio estético estima que al tratarse de fundamentalmente cicatrices quirúrgicas en zonas ordinariamente visibles debe calificarse de medio y calificarlo con nueve puntos que hacen un total de 72 puntos conforme a la fórmula matemática de cómputo que añadimos a los nueve puntos de perjuicio estético que es computable sin dicha fórmula hacen un total de 81 puntos y que conforme a la tabla aprobada por resolución de 17 de enero de 1995 para citada puntuación y edad de 21 a 40 años determinan el valor del punto en 320.545 pesetas incluido el 4,3 % del I.P.C., que hacen un total de 25.964.145 pesetas, sin incremento por daños morales por estimar comprendido dentro de citada cifra los mismos. Sumada la cifra anterior a la indemnización por los días de incapacidad y los gastos justificados arrojan la suma de 28.464.014 pesetas que deducidas las 17.409.552 pesetas consignadas por la demandada en procedimiento de jurisdicción voluntaria y percibidas por la actora determina que se estima procede estimar la demanda por la suma de 11.054.462 pesetas.

V. La pretensión de abono del interés del 20 por 100 debe desestimarse habida cuenta el complejo resultado lesivo producido que hace sumamente difícil su ponderación económica del que es buena prueba que el propio juzgador de instancia lo fija de modo diversos en sus tres resoluciones, constando como consta que la aseguradora atendió la asistencia médica del lesionado (reconocido) e incluso consignó la suma de 17.409.552 pesetas en procedimiento de jurisdicción voluntaria.

VI. En orden a las costas al ser esta Sentencia revocatoria de la dictada no procede hacer pronunciamiento especial sobre las costas de esta apelación y sin que proceda imposición respecto a las causadas en el inferior, habida cuenta la estimación parcial de la demanda".

Concluyendo con el siguiente fallo :

"Que estimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en dos de septiembre de mil novecientos noventa y seis por el Juzgado de Primera Instancia número uno de Plasencia, aclarada por Autos de diez de septiembre de mil novecientos noventa y cinco y veintiséis de igual mes y año, debemos revocar y revocamos citada sentencia y autos aclaratorios y estimando en parte la demanda debemos condenar y condenamos a la demandada a abonar al actor la suma de ONCE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTAS SESENTA Y DOS PESETAS (11.054.462 pts.).

Todo ello sin pronunciamiento especial sobre las costas causadas en ninguna de las dos instancias.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos."

2. La demanda funda su queja de amparo en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que, a juicio del recurrente, se ha producido porque la Audiencia ha incurrido en un error patente, consistente en creer que sólo había apelado la aseguradora demandada, que conduce a que no se examinen los motivos ni las alegaciones en que se fundaba el recurso de apelación del actor, lo que ha impedido una respuesta judicial sobre el fondo de las pretensiones articuladas en el recurso de apelación.

En apoyo de la queja de amparo se argumenta, en síntesis, que si bien en el antecedente de hecho 2 la Sentencia afirma que la parte demandante interpuso recurso de apelación, la lectura de la fundamentación jurídica pone de manifiesto que sólo se tuvieron en cuenta y se resolvieron los motivos y alegaciones del recurso de la aseguradora. Así lo revela el fundamento jurídico I, en el que se menciona como apelante exclusivamente a la Compañía aseguradora y la circunstancia de que no se tengan en cuenta las alegaciones del recurso del actor. Otro dato inequívoco del error de la Sala lo evidencia la afirmación que se incluye en el fundamento jurídico IV de que "La indemnización de 2.372.500 pesetas por los días de incapacidad y 127.369 por gastos no ha sido objeto de controversia en esta alzada... ", pues esta cuestión fue objeto de impugnación en el recurso del actor. Finalmente, la redacción del fallo pone igualmente de manifiesto que no se tuvo en cuenta el recurso del demandante. En este sentido, la Sala declara que estima el recurso interpuesto contra la Sentencia del Juzgado, lo que deja de nuevo constancia del error padecido, pues esta afirmación no hubiera sido posible si se tiene presente el recurso de apelación del ahora demandante del amparo, cuyas pretensiones son rechazadas íntegramente conforme al contenido del fallo que se adopta.

3. Por providencia de 3 de febrero de 1997 se acordó, antes de pronunciarse sobre la admisión, requerir a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres y al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Plasencia para que remitiesen testimonio de las actuaciones correspondientes al rollo 300/96 y al juicio verbal 137/96.

4. Recibidas las actuaciones solicitadas, por providencia de 4 de junio de 1997 se acordó abrir el trámite del art. 50.3 LOTC, y conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que pudieran formular las alegaciones que estimasen procedentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c LOTC), dándoles vista de las actuaciones recibidas.

5. Por escrito registrado el 24 de junio de 1997 el recurrente se opone a la inadmisión con arreglo al art. 50.1.c LOTC e interesa la admisión del recurso. Por su parte, el Fiscal, mediante escrito registrado el 26 de abril de 1997 interesa la inadmisión por carencia de contenido de la demanda, al entender que la lectura de la Sentencia recurrida no se desprende que la Audiencia se abstuviera de tratar el objeto litigioso que se dice eludido pues no deja de abordar la temática ventilada en ambos recursos.

6. Por providencia de 28 de julio de 1997 se acordó admitir a trámite la demanda y dirigir comunicación a los órganos judiciales de los que proceden las actuaciones remitidas para que se emplazase, por término de diez días, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

7. Por providencia de 15 de septiembre de 1997 se acordó tener por personado y parte al Procurador don Federico-José Olivares de Santiago, en nombre de la Compañía Astra de Seguros y Reaseguros, S.A., y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de 20 días, a fin de que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

8. Por escrito registrado el 13 de octubre de 1997, la representación de Astra Compañía de Seguros, S.A. se opone al amparo. Alega que no existe el error que se denuncia en la demanda. En el antecedente de hecho 2 se expresa que el recurso fue presentado por el demandante en tiempo y forma, es evidente entonces que no ha habido error alguno por ignorancia del recurso interpuesto por el actor. Frente a las conjeturas del recurrente, la Sala ha dado respuesta directa y coherente adecuando perfectamente el fallo a las peticiones de los litigantes, por cuanto no venía obligada a una literal concordancia entre ambos términos al estarle permitido al sentenciador un juicio crítico en razón de que lo trascendente es que los pronunciamientos tengan eficacia para dejar resueltos todos los extremos que fueron materia de debate. No existe incongruencia porque se desprende la desestimación tácita de los motivos de apelación invocados.

9. Mediante escrito registrado el 23 de octubre de 1997 el Fiscal interesa una Sentencia denegando el amparo. Tras exponer lo que considera las alegaciones que fueron objeto de la apelación del recurrente y que cifra en las siguientes: a) Disconformidad con las cantidades contenidas en los Autos de aclaración dictados a su instancia (primera); b) Disconformidad con la aplicación del 20%, que debía pagar la Compañía aseguradora (segunda); c) Disconformidad con los días de baja que debían ser de 18 meses y no de 12 (alegación tercera); d) Desacuerdo con la legislación aplicable que, a su juicio, debía ser la Ley 30/1995 y no la Orden Ministerial de 5 de marzo de 1991 (alegaciones cuarta, quinta y sexta), examina la Sentencia de apelación y considera la temática de la aclaración y el montante indemnizatorio acordado por esta vía que deja resuelto al negar la virtualidad de los Autos de aclaración para modificar la primitiva Sentencia. Por lo que respecta al montante y la aplicación del 20 por 100, queda asimismo contestado en el fundamento jurídico V, al entender la Sala que no procede por su difícil ponderación económica, siendo de señalar que al usar la resolución el verbo "desestimarse" está aludiendo, obviamente, al lesionado que lo pretendía. En lo relativo a la legislación aplicable y al cálculo de la indemnización, constituye el nudo de la Sentencia, a cuyo problema se dedican los fundamentos III y IV en que la Sala se decanta por la antigua legislación y por la cuantificación en la forma explicada. La única duda que suscita al Fiscal es la cuestión atinente a la computación de los días de incapacidad que cifra el recurrente en 18 meses y en 12 la resolución recurrida. Tal cuestión fue especialmente invocada por el apelante en su alegación tercera, sin que la Sala lo advirtiera toda vez que se niega la existencia de controversia sobre este extremo, lo que pone en tela de juicio la desestimación implícita, pues mal se puede entender como rechazado lo que no se considera alegado. En este punto, quizás fuera posible entender que existe una incongruencia omisiva que de haberse detectado podía influir en el dictado del fallo, aún incluso partiendo de la base de que se han resuelto ambos recursos de apelación. La tesis contraria es entender que el estudio de las indemnizaciones supone una totalidad dentro de la cual se hallan comprendidas cualesquiera reclamaciones económicas. Esta solución no es ajena por completo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que así lo expresó en la STC 122/1994.

10. Por providencia de 11 de mayo de 2000 se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente centra su queja de amparo en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE que, a su juicio, se habría producido por haber incurrido la Audiencia, al dictar la Sentencia que se impugna, en un error patente, consistente en creer que sólo había apelado la aseguradora demandada, que conduce a que no se examinen los motivos ni las alegaciones en que se fundaba el recurso de apelación en su día interpuesto por el actor contra la Sentencia y Autos de aclaración dictados por el Juzgado.

Dados los términos en que viene formulada la demanda, sin embargo, aunque en ella la vulneración del art. 24.1 CE se hace recaer formalmente sobre la existencia de un error patente del órgano judicial (creer que sólo había apelado la parte demandada), en el fondo, desde la perspectiva del derecho fundamental objeto del presente recurso de amparo, la queja más que un problema de error patente, está denunciando un vicio de incongruencia omisiva.

En este sentido, el recurrente imputa la lesión del derecho fundamental que considera vulnerado no tanto porque el Tribunal ad quem hubiera sufrido un error sobre cuáles de las dos partes en el proceso civil eran las apelantes, sino por el resultado de ese error: que el órgano judicial haya dejado de conocer y decidir el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la Sentencia de primera instancia, privando al ahora demandante del amparo de su derecho a obtener una resolución sobre el fondo de las pretensiones impugnatorias de la decisión del órgano a quo, oportunamente esgrimidas en el recurso de apelación en su día formalizado.

2. Delimitado de este modo el objeto del presente recurso de amparo, para su resolución debe recordarse que este Tribunal, en una reiterada y consolidada doctrina constitucional, ha venido afirmando que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada y fundada en Derecho a las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, de forma que cuando la Sentencia, o la resolución que ponga fin al procedimiento, guarde silencio o no se pronuncie sobre alguna de las pretensiones de las partes, dejando imprejuzgada o sin respuesta la cuestión planteada a la consideración del órgano judicial, se produce una incongruencia omisiva o ex silentio denegadora de la justicia solicitada que lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva que se reconoce en el art. 24.1 CE. En aplicación de esta doctrina se otorgó el amparo en los casos resueltos, entre otras, por las SSTC 116/1986, de 8 de octubre, 368/1993, de 13 de diciembre, 4/1994,de 17 de enero, 289/1994, de 27 de octubre, 305/1994, de 14 de noviembre, 91/1995, de 19 de junio, 146/1995, de 16 de octubre, 56/1996, de 4 de abril, 58/1996, de 4 de abril, 85/1996, de 21 de mayo, 26/1997, de 11 de febrero, 39/1997, de 27 de febrero, 94/1997, de 8 de mayo, 30/1998, de 11 de febrero, 136/1998, de 29 de junio, y 1/1999, de 25 de enero.

No obstante, para apreciar esta lesión constitucional debe tenerse en cuenta que no toda ausencia de pronunciamiento expreso a las cuestiones planteadas por las partes produce una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, debiendo distinguirse a estos efectos entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones, y las pretensiones en sí mismas consideradas, pues mientras respecto de las primeras no se hace necesaria para la satisfacción del referido derecho fundamental una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, pudiendo bastar una respuesta global o genérica al problema planteado, respecto de las pretensiones la exigencia de una respuesta expresa se muestra obligada, aunque se admite excepcionalmente la desestimación tácita de la pretensión, siempre que del conjunto de los razonamientos incluidos en la resolución y de las circunstancias concurrentes en el caso, pueda inferirse razonablemente que el órgano judicial tuvo en cuenta la pretensión y, examinándola, tomó la decisión de desestimarla, omitiendo sólo el pronunciamiento expreso pero no la decisión desestimatoria (SSTC 91/1995, 56/1996, 58/1996, 85/1996, 26/1997, 30/1998, 1/1999, entre otras).

3. En el presente caso, basta la lectura de la Sentencia que se impugna para cerciorarse de que la Audiencia, en cuanto órgano ad quem de la apelación dejó sin respuesta las pretensiones impugnatorias esgrimidas por el actor en su recurso de apelación, incurriendo con ello en una incongruencia omisiva o ex silentio que entraña una denegación de justicia que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

Así, en el antecedente de hecho primero de la Sentencia se dice que contra la Sentencia del Juzgado se interpuso recurso de apelación por la parte demandante (el ahora recurrente en amparo), olvidando de este modo que la aseguradora demandada también había apelado la Sentencia de primera instancia, lo que revela la equivocación de la Sala al considerar que contra la Sentencia de instancia sólo había apelado una de las partes, error que, nuevamente se refleja en el fundamento jurídico I, cuando tras identificar correctamente el objeto del pleito (en el que se ejercita por la parte actora frente a la compañía de seguros demandada una acción de indemnización de daños y perjuicios por accidente de circulación en que resultó lesionado el demandante), y concretar las cuestiones que centran el debate del recurso de apelación, se incurre en la confusión de reputar parte apelante exclusivamente a la compañía de seguros.

Las circunstancias apuntadas ponen de manifiesto que para la Sala sólo se está considerando la existencia de un único recurso de apelación que se identifica con el recurso interpuesto por la aseguradora demandada, lo que confirma el hecho de que en el fallo de la Sentencia se declare que se estima el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado (y los Autos aclaratorios posteriores). A ello debe añadirse que en el desarrollo de toda la fundamentación jurídica (fundamentos II, III, IV y V), se omiten las cuestiones y alegaciones invocadas por el actor en apoyo de los motivos de su recurso de apelación. En concreto, resulta bastante elocuente que se afirme que la indemnización por los días de incapacidad "no ha sido objeto de controversia en esta alzada que se ha concretado en las secuelas del lesionado y su valoración", cuando uno de los motivos en que basó el ahora recurrente su apelación fue en discutir los días de incapacidad reconocidos en la Sentencia, fijados en 365 días, y que el demandante, entonces apelante, cifró en 547 días.

En suma, el examen de la Sentencia que es objeto del presente recurso de amparo revela sin necesidad de mayores razonamientos que la Sala no dio respuesta expresa a las distintas alegaciones y pretensiones esgrimidas por el demandante en el recurso de apelación que interpuso contra la Sentencia de primera instancia y los Autos que la aclararon, sin que de la fundamentación jurídica de la resolución recurrida pueda inferirse lógica y razonablemente que el órgano judicial que resolvió la apelación tuviese en cuenta las pretensiones impugnatorias del apelante recurrente en amparo, y tomase una decisión estimatoria o desestimatoria de las mismas, lo que obliga a otorgar el amparo a fin de que la Sala de apelación, examinando el recurso del recurrente, se pronuncie expresamente sobre sus pretensiones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José-Félix Ruiz Carrero y, en su virtud:

1º Reconocer que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin,

a) Declarar la nulidad de la Sentencia de 31 de octubre de 1996 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres, dictada en el rollo de apelación civil 300/96.

b) Retrotraer las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al de la referida Sentencia, a fin de que la Sala dicte una nueva resolución en la que se pronuncie sobre todas las pretensiones planteadas por el ahora recurrente en su recurso de apelación.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de mayo de dos mil.

SENTENCIA 131/2000, de 16 de mayo de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 147, de 20 de junio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:131

Recurso de amparo 2.489/1997. Promovido por don Antonio Al-Lal Moh respecto a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria que estimó el recurso del Ministerio Fiscal, y le condenó por un delito fiscal.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): Sentencia penal de apelación que condena por delito sin declarar los hechos probados.

1. En casos como el presente, en el que la absolución decretada en la Sentencia de instancia se sustentó en la ausencia de prueba y, por tanto, se declararon no probados los hechos atribuidos al imputado por la acusación, la Sentencia de apelación que condena debe consignar separada y expresamente los hechos declarados probados [FJ 3].

2. Doctrina constitucional sobre el deber judicial de motivar las Sentencias, que es más estricto en el ámbito de las Sentencias penales condenatorias [FJ 2]

3. Las Sentencias penales en las que se omita la declaración de hechos probados no pueden considerarse como una resolución motivada (STC 1764/1992) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2489/97, promovido por don Antonio Al-Lal Moh, representado por el Procurador don José Manuel Fernández Castro y asistido por el Letrado don Antonio González-Cuellar García, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria de 2 de mayo de 1997, que condenó al recurrente como autor de un delito fiscal. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 10 de junio de 1997, don José Manuel Fernández Castro, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Antonio Al- Lal Moh interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria de 2 de mayo de 1997 que, estimando el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal frente a la Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Las Palmas, condenó al recurrente como autor de un delito fiscal del art. 349 bis CP (texto refundido de 1973) a las penas de un año y seis meses de prisión menor y multa de cien millones de pesetas con arresto sustitutorio, y a indemnizar a la Hacienda Pública en la cantidad de 55.197.500 pesetas más los intereses legales devengados desde la fecha de la Sentencia.

2. Los hechos y circunstancias procesales más relevantes para la resolución del presente amparo, sucintamente expuestos, son los que a continuación se detallan:

a) A raíz de un informe realizado por un Inspector de finanzas del Estado perteneciente a la Delegación de Hacienda de Las Palmas de Gran Canaria en el que se concluía sobre la existencia de indicios de que el demandante de amparo había defraudado a Hacienda respecto de la declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año 1988, y tras la oportuna denuncia del Ministerio Fiscal, la incoación y substanciación del procedimiento abreviado 705/94, el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Las Palmas dictó Sentencia de 17 de diciembre de 1996, en la que absolvió al acusado del delito fiscal que se le imputaba.

b) En el escrito de acusación, el Ministerio Fiscal atribuyó al acusado haber ocultado unas inversiones en activos financieros por operaciones de cesiones de crédito, en particular, una inversión en pagarés del tesoro de 102.587.000 ptas. a través de la entidad bancaria Bankinter, que habrían devengado unos rendimientos de 1.511.022 ptas., y el impago de una cuota tributaria correspondiente de 55.197.500 ptas.

c) La Sentencia absolutoria declara en el epígrafe de "Hechos Probados" que:

"Apreciando en conciencia la prueba practicada expresa y terminantemente se declara probado que: Mediante escrito de fecha dos de agosto de 1994 se formuló acusación por el Ministerio Fiscal contra Antonio Al Lal Moh como posible autor de un delito contra la Hacienda Pública al haber el mismo declarado una base imponible en el ejercicio de 1988 de 9.453.636 pts. en vez de la que le hubiese correspondido de 102.587.909 pts., determinando una cuota defraudada de 55.197.500 pts., no resultando sin embargo acreditadas tales imputaciones en el acto del juicio".

d) La resolución se completa con un fundamento jurídico en el que se razona la necesidad de aplicar el principio constitucional de presunción de inocencia, así como el principio in dubio pro reo, dado que no habría habido prueba suficiente para acreditar los hechos, ya que para ello hubiera sido necesario que el Director de la sucursal de la entidad Bankinter hubiera declarado en el juicio oral sobre los mismos. En los siguientes términos:

"Que siendo requisito imprescindible para que exista sentencia condenatoria el que sean probados por parte del Ministerio Fiscal o acusación particular los hechos que se imputan al acusado para que el principio constitucional de presunción de inocencia no despliegue sus efectos sobre dicho acusado y no quedando acreditada por las pruebas practicadas en la sesión del juicio oral que el acusado fuese autor de los referidos hechos procede, en base a lo dicho en el principio constitucional así como el principio In dubio pro reo, absolver al acusado del delito que se le imputa. Y es que, si bien a los efectos de las sanciones a imponer por Hacienda, no es necesaria, aparentemente, una prueba taxativa, en el orden penal la imperatividad del principio constitucional señalado no admite excepciones. Resultaba, a criterio de este Juzgador, imprescindible haber llamado como testigo la Acusación al director de la sucursal de Bankinter que, según el inspector Estévez, acreditó los hechos. Sin embargo, lo cierto es que dicha persona no comparece en ningún momento, ni en el juicio, privando a la Defensa de contradecir sus afirmaciones y motivando de tal manera el único fallo posible en la presente causa a la vista de los defectos apuntados".

e) El Ministerio Fiscal recurrió la Sentencia alegando la existencia de prueba de cargo suficiente sobre los hechos constitutivos del delito fiscal. La Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria estimó el recurso de apelación en una resolución en la que, con omisión de la relación de los hechos probados, se pasa de los antecedentes de hecho a los fundamentos de derecho. En éstos se argumenta, en primer lugar, sobre los elementos del delito contra la Hacienda Pública (FFJJ 1 y 2); se expone, en segundo lugar, el motivo del recurso del Ministerio Fiscal (FJ 3); se razona de forma extensa, en tercer lugar, acerca de la existencia de prueba suficiente para condenar al acusado, consistente en la documental, copia autentificada del expediente abierto por las autoridades tributarias, y testifical desarrollada en el juicio oral por la declaración del Inspector de Hacienda que instruyó el referido expediente (FFJJ 4, 5, 6); y, por último, se exteriorizan los fundamentos de la subsunción de los hechos imputados al acusado en la norma (FFJJ 7 y 8).

3. El demandante de amparo alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

La lesión del derecho a la tutela judicial efectiva se sustenta en la ausencia de declaración de hechos probados de la Sentencia condenatoria, de forma que, de conformidad con la doctrina de la STC 174/1992, ello sería lesivo del derecho alegado, ya que en una resolución penal resulta necesaria una declaración clara y terminante de hechos probados.

La vulneración del derecho a la presunción de inocencia se fundamenta en la inexistencia de prueba sobre la inversión en pagarés del tesoro y en la ausencia de prueba sobre la cuantía defraudada a Hacienda. En primer término, se alega que la cuantía de la cuota defraudada se determinó teniendo en cuenta que en el informe del Inspector de Hacienda figuraban unos gastos deducidos en la declaración que no habían sido acreditados. Sin embargo, en la declaración del Inspector de Hacienda ante el Juez de Instrucción, éste se ratificó respecto del contenido del informe con la excepción de dicho extremo, pues afirmó que durante la inspección habían sido acreditados los gastos. De forma que, como en el juicio oral el Inspector no declaró sobre este extremo, se ha de considerar prueba su declaración ante el Juez de Instrucción, y, en consecuencia, ha de considerarse que la cuota defraudada es menor.

En segundo lugar, se sostiene que no existió prueba sobre la inversión en pagarés del tesoro, pues ésta se pretendió acreditar a través del testimonio de referencia del Inspector de Hacienda, que declaró que durante la inspección, los encargados de los bancos y, en particular de Bankinter, habían afirmado que las inversiones las realizó el acusado, sin haber sido citados al juicio oral. Se alega que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los testimonios de referencia no pueden sustituir a los testimonios directos salvo en caso de prueba anticipada o de imposibilidad de comparecencia del testigo presencial, de manera que, no existiendo imposibilidad alguna para citar a los testigos directos, el testimonio de referencia no podría utilizarse como prueba de cargo, ya que con ello se impediría al acusado la contradicción directa del testimonio. Por último, se alega que tampoco la documental podría utilizarse para acreditar las inversiones, dado que no fue leída en el juicio oral.

4. Por providencia de 10 de noviembre de 1997, la Sección Primera del Tribunal Constitucional, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren pertinente en relación con la posible carencia manifiesta de contenido de la demanda que justifique una decisión por parte de este Tribunal de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) LOTC.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de noviembre de 1997 la representación del demandante de amparo reiteró las pretensiones de amparo y su fundamentación, interesando la admisión de la demanda.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de noviembre de 1997 el Ministerio Fiscal instó se solicitara la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria por considerarlo necesario para cumplimentar el informe requerido. En escrito de 6 de febrero de 1998, el Ministerio Fiscal, una vez solicitada y recibida la citada Sentencia, emitió informe en el sentido de considerar que la pretensión de amparo relativa a la falta de motivación de la Sentencia no carecía de forma manifiesta de contenido, dada la ausencia de hechos probados de la resolución dictada en apelación y dado que la Sentencia de instancia no declara probado "sino el acto procesal del Fiscal de haber formalizado escrito de acusación cuyo contenido se concreta"; considera, por el contrario, carente de contenido la pretensión relativa a la presunción de inocencia, al entender que existió prueba de cargo suficiente para condenar al recurrente.

7. Por providencia de 15 de junio de 1998 la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicaciones al Juzgado de lo Penal núm. 3 de Las Palmas y a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria para que, en el plazo de diez días, remitieran, respectivamente, testimonio del procedimiento abreviado núm. 795/94 y del rollo de apelación núm. 19/97, interesándose, al propio tiempo, que se emplazare a los que fueran parte en el proceso, con excepción del recurrente, en orden a su posible comparecencia en el proceso de amparo constitucional.

8. En dicha providencia de la Sección acordó formar pieza separada de suspensión y, de conformidad con el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que en dicho término alegasen lo que estimaren pertinente en relación con la petición de suspensión interesada. Una vez efectuadas alegaciones por el Ministerio Fiscal y el demandante de amparo en el sentido de interesar la suspensión solicitada, la Sala acordó la suspensión de la resolución en lo atinente a la pena privativa de libertad impuesta y a la pena de multa de cien millones y negó la suspensión respecto del resto de los pronunciamientos patrimoniales de la misma.

9. Por providencia de 15 de septiembre de 1998 la Sección Segunda, una vez tuvo por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidas por los órganos judiciales instados al efecto y por personado y parte en el proceso de amparo al Abogado del Estado, acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al demandante de amparo, para que, dentro de dicho término, pudieran presentar las alegaciones que estimaren pertinentes.

10. Por escrito registrado el 2 de octubre de 1998, el Ministerio Fiscal interesó la estimación del recurso de amparo respecto de la pretensión de falta de motivación de la Sentencia y la desestimación en lo atinente a la presunta lesión del derecho a la presunción de inocencia. En primer término, considera el Fiscal que la ausencia de relato de los hechos probados debe conducir a la estimación del amparo por cuanto la Sentencia de instancia "desde la convicción de que procedía la absolución" omitió la narración de hechos probados limitándose a consignar el acto procesal de acusación por parte del Fiscal. Por su parte, la Sentencia de apelación fijó su atención en la prueba que conecta el hecho con su autor, olvidando que la Sentencia de instancia carecía de una relación concreta de hechos probados que sirvieran para fundamentar la condena. Advierte el Ministerio Fiscal que dicha omisión tiene relevancia constitucional si se tiene en cuenta que la Sentencia de instancia "no sólo omite la narración de hechos probados ..., sino que declara que los que alegó el Fiscal no se han probado en sí mismos ni en su conexión con el acusado hoy recurrente". En definitiva, sostiene que no es posible conocer la ratio decidendi ante la omisión de hechos probados que ha quedado subrayada: la subsunción de los hechos bajo la norma resulta imposible de verificar ante la omisión de la premisa menor del silogismo judicial.

En segundo lugar, sostiene el Fiscal que existió prueba en la que sustentar la condena, consistente en las declaraciones del Inspector de Hacienda y en la documental. De un lado, las actas de la inspección fueron ratificadas por el Inspector ante el Tribunal y pudieron ser sometidas a contradicción en el juicio oral; de otro, los documentos bancarios unidos al expediente en copia autenticada por exigencias de la técnica bancaria, constituirían el sustrato del informe del Inspector y de sus conclusiones.

11. Por escrito registrado con fecha 7 de octubre de 1998, el Abogado del Estado interesó la desestimación de la demanda. En primer término, entiende que, a pesar de la parquedad en la redacción de los antecedentes de hecho, en los fundamentos jurídicos primero a sexto de la Sentencia condenatoria impugnada se contiene una extensa y razonada valoración de la prueba practicada en primera instancia, examinándose de forma minuciosa todos y cada uno de los medios probatorios utilizados. En este contexto, aunque se sostiene que hubiera sido más adecuado redactar la resolución de forma más ajustada a las formalidades propias del proceso penal, ello no dejaría de ser sino una alternativa de estilo sin trascendencia para el fondo, pues la Sentencia "revela inequívocamente la conclusión básica que sirve de soporte fáctico a la calificación jurídica propiamente dicha: al razonar -detalladamente-- los elementos de una imputación es una forma de afirmar directamente el hecho imputado y de tenerlo por debidamente acreditado". En consecuencia, concluye el Abogado del Estado, no puede compartirse la queja de insuficiente motivación por omisión del relato de hechos probados por cuanto en los seis primeros fundamentos jurídicos de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas se contendrían las razones de la imputación basadas en la valoración de las pruebas practicadas.

En segundo lugar, se razona también la ausencia de lesión del derecho a la presunción de inocencia al entender que existió prueba de cargo suficiente para sustentar la condena. De un lado, se advierte que la base probatoria consistió básicamente en los documentos, esto es los cheques ingresados que coinciden tanto en las cuantías como en las fechas con las inversiones en activos financieros, de manera que la declaración del Inspector tributario no fue la única prueba. De otro, se afirma que la Sentencia recurrida en amparo razonó la ausencia de necesidad de la declaración del Director de la sucursal del Banco sobre la realización de las inversiones, pues el acusado no cuestionó la realidad de las inversiones, sino la identificación de la persona concreta que efectuó los ingresos a través de los cheques.

12. Por escrito registrado en este Tribunal el 14 de octubre de 1998, la representación del recurrente, en trámite de alegaciones, ratificó la demanda en toda su extensión y reiteró los fundamentos en que sustenta sus pretensiones.

13 Por providencia de 12 de mayo de 2000, se señaló el siguiente día 16 de mayo para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria el 2 de mayo de 1997, que revocó la Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Las Palmas de 17 de diciembre de 1996, ha vulnerado, de un lado, el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente (art. 24.1 CE), debido a los defectos de motivación denunciados en la demanda de amparo, consistentes en haber omitido la declaración de hechos probados, y, de otro, su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) como consecuencia de la inexistencia de prueba de cargo sobre la que sustentar la condena por delito fiscal, en particular, la falta de prueba de las inversiones financieras efectuadas y de la cuota tributaria defraudada.

El Ministerio Fiscal solicita la estimación del amparo al entender vulnerado el derecho la tutela judicial efectiva, dada la comprobación de la ausencia de relato de hechos probados en la Sentencia condenatoria impugnada. Y si bien considera que la estimación del amparo por este primer motivo del recurso haría innecesarios pronunciamientos ulteriores sobre el derecho a la presunción de inocencia, subsidiariamente sostiene la falta de fundamentación de la demanda en lo atinente a la lesión del derecho a la presunción de inocencia por considerar que existió prueba de cargo suficiente para producir la condena.

El Abogado del Estado, por su parte, coincide con el Ministerio Fiscal en esta última apreciación, pero considera también infundada la pretensión del recurrente relativa a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, argumentando que la falta de declaración de hechos probados en la Sentencia de apelación constituye un defecto formal irrelevante respecto de la posibilidad de conocer el fundamento de la decisión judicial condenatoria, pues, al haberse razonado sobre los elementos de la imputación y sobre la calificación jurídica, se habría afirmado indirectamente el hecho imputado y su acreditación.

El examen de las pretensiones esgrimidas en la demanda de amparo debe efectuarse en el orden en el que han sido expuestas, esto es, comenzando por la vulneración denunciada del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como advierte el Ministerio Fiscal, la estimación de esta pretensión haría innecesario el análisis de la lesión del derecho a la presunción de inocencia. Pero es que, además, si se estimara que la ausencia de la declaración de hechos probados en la Sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial posee relevancia en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva, devendría imposible el análisis del derecho a la presunción de inocencia, ya que el examen de la existencia de prueba de cargo suficiente de la que inferir de forma no arbitraria los hechos que sustentan una condena penal requiere como premisa lógica la previa delimitación de los hechos que se consideran probados.

2. Comenzando, pues, por el análisis de la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 CE, ha de recordarse que es reiterada doctrina de este Tribunal que dicho derecho fundamental, en relación con el art. 120.3 CE, impone a los órganos judiciales la obligación de motivar las Sentencias. Esta exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales entronca de forma directa con el principio del Estado democrático de Derecho (art. 1 CE) y con una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional sustentada esencialmente en el carácter vinculante que para todo órgano jurisdiccional tiene la Ley (art. 117.1 y 3 CE, SSTC 55/1987, de 13 de mayo, FJ 1, 24/1990, de 15 de febrero, FJ 4, 22/1994, de 27 de enero, FJ 2).

Si bien la razón última que sustenta este deber de motivación, en tanto que obligación de exteriorizar el fundamento de la decisión, reside en la interdicción de la arbitrariedad y, por tanto, en la necesidad de evidenciar que el fallo de la resolución no es un simple y arbitrario acto de voluntad del juzgador en ejercicio de un rechazable absolutismo judicial, sino una decisión razonada en términos de Derecho (STC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 4), esta exigencia cumple una doble finalidad inmediata: de un lado, garantizar su eventual control jurisdiccional a través del sistema de recursos, incluido el de amparo, y, de otro, permitir al ciudadano conocer las razones de la resolución en virtud de las cuales, en el caso del proceso penal, ha sido condenado o absuelto (SSTC 55/1987, de 13 de mayo, FJ 1, 22/1994, de 27 de enero, FJ 2, 184/1995, de 12 de diciembre, FJ 2, 47/1998, de 2 de marzo, FJ 5).

Este deber de exteriorización de las razones jurídicas de la decisión se refuerza y deviene más estricto en el ámbito de las Sentencias penales condenatorias, por cuanto al constituir el título jurídico habilitante de la privación del derecho a la libertad personal, el derecho a la tutela judicial efectiva se vincula con otro derecho fundamental, la libertad personal (art. 17.1 CE), de forma que es aplicable la doctrina de este Tribunal conforme a la cual la necesidad de explicitar los fundamentos de las resoluciones judiciales son mayores cuando se conectan con otro derecho fundamental (SSTC 62/1996, de 15 de abril, FJ 2; 34/1997, de 15 de febrero, FJ 2; 175/1997, de 27 de octubre, FJ 4; 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 4; 83/1998, de 20 de abril, FJ 3; 116/1998 , de 2 de junio, FJ 4; 2/1999, de 25 de enero, FJ 2; 5/2000, de 17 de enero, FJ 2, entre otras).

El deber de fundamentación y exteriorización del fundamento de la decisión de las resoluciones judiciales dirigido a los Tribunales ordinarios se proyecta en el caso de las Sentencias penales, tanto sobre la determinación de los hechos, como sobre su calificación jurídica, de manera que las Sentencias penales dictadas así en primera instancia, con la excepción de las Sentencias dictadas de conformidad, como en la segunda, deben contener una declaración expresa y terminante de los hechos que se estimen probados. Pues, en efecto, no se trata sólo de un requisito exigido por los arts. 248.3 LOPJ y 142.2 LECrim, sino de un mandato derivado del propio derecho a la tutela judicial efectiva, ya que toda labor de aplicación del Derecho tiene como presupuesto lógico, no sólo la determinación de la norma aplicable y de su contenido, sino el previo acotamiento de la realidad a la que ha de ser aplicada, es decir, la previa individualización del caso. Por consiguiente, como ya hemos declarado, las Sentencias penales en las que "se omita la declaración de hechos probados no pueden considerarse como una resolución motivada, dado que faltaría uno de los presupuestos necesarios para la génesis lógica de la misma: los hechos probados" (STC 174/1992, de 2 de noviembre, FJ 2).

A lo dicho debe añadirse que la existencia de una declaración de hechos probados constituye el presupuesto necesario para que este Tribunal pueda efectuar el examen que le corresponde de la posible vulneración de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la legalidad penal (art. 25.1 CE). Debe significarse, en este orden de consideraciones, que el examen de la existencia de prueba de cargo de la que quepa inferir de forma no arbitraria los hechos que sustentan la condena penal precisa poner en conexión las pruebas con unos determinados hechos que se individualizan en la resolución judicial sólo al ser declarados probados, al tiempo que la posibilidad de efectuar un control sobre el carácter arbitrario o no de la aplicación de la norma penal en el caso concreto, requiere partir de la precisa determinación fáctica plasmada en la propia resolución. De forma que la ausencia de declaración de hechos probados impide el control jurisdiccional de la decisión, que, como se ha afirmado, constituye una de las finalidades que garantiza el deber de exteriorizar el fundamento de la decisión.

Ello no obstante, hemos dicho también que "la exigencia de que las Sentencias penales contengan una expresa declaración de hechos probados no impide que el Juez o Tribunal pueda realizar en los fundamentos de Derecho las deducciones e inferencias necesarias respecto de los hechos para subsumirlos en unas concretas normas jurídico- penales, pues ello es propio de la función de juzgar y únicamente podría llevarse a cabo el control de su constitucionalidad cuando las deducciones o inferencias sean injustificadas por su irracionalidad o cuando introdujeran nuevos hechos relevantes para la calificación jurídica y éstos no hayan sido consignados entre los declarados probados. En este sentido, es necesario distinguir entre la deducción de hechos distintos a partir de los hechos declarados probados, a la que ningún reproche cabe hacer desde la perspectiva constitucional, y la introducción o modificación de nuevos hechos en contradicción con la declaración de hechos, supuesto este último que infringe el derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.)" (STC 174/1992, de 2 de noviembre, FJ 2, reiterada en STC 164/1998, de 14 de julio, FJ 3).

3. En aplicación de la doctrina que se acaba de exponer, ha de otorgarse la razón al recurrente, pues la Sentencia condenatoria dictada en apelación vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva. Antes de nada, ha de dejarse constancia de que, de la lectura de la Sentencia impugnada, se obtiene la conclusión evidente de que carece de declaración alguna de los hechos que se consideran probados, sin que sea posible entender en ningún caso que se asumen los de la Sentencia de instancia, pues tampoco ésta contiene una declaración de hechos probados, sino una somera relación de los consignados por el Ministerio Fiscal en el escrito de acusación, pero que no se declaran probados, constituyendo la falta de prueba de los mismos el fundamento de la decisión absolutoria. Carece de trascendencia al efecto que la Sentencia impugnada haya sido dictada en apelación, dada la plena cognitio del Tribunal en el marco de este recurso, de forma que, tanto si no se confirma la declaración de hechos probados de la Sentencia apelada (STC 174/1992, de 2 de noviembre, FJ 2), como en casos como el presente, en el que la absolución se sustentó en la ausencia de prueba y, por tanto, se declararon no probados los hechos atribuidos al imputado por la acusación, la Sentencia de apelación debe consignar separada y expresamente los hechos declarados probados.

De otra parte, en el caso concreto objeto de nuestro análisis, resulta imposible considerar que la Audiencia se limitó a deducir otros hechos a partir de la declaración de hechos probados, puesto que si ésta no existe, es obvio que es impracticable cualquier deducción sobre aquellos hechos. Desde una última perspectiva, tampoco puede sostenerse que la omisión de la declaración de hechos probados constituya una mera incorrección técnica irrelevante desde la perspectiva constitucional, ya que no se trata de deducir los hechos probados a partir de la calificación jurídica efectuada o de los razonamientos sobre la misma, pues esta deducción se aparta de la lógica de las reglas de aplicación del Derecho y subvierte el sentido del control de la falta de arbitrariedad del proceso de aplicación de la norma que compete a este Tribunal en el marco de la salvaguarda del genérico derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del específico derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE).

Pues bien, es precisamente esta omisión la que impide que este Tribunal pueda analizar si la Sentencia condenatoria ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del demandante de amparo, pues si el examen de la existencia de una mínima prueba de cargo sobre los hechos que sustentan la condena precisa poner en conexión las pruebas practicadas con los hechos, la ausencia de exteriorización de uno de los polos de la conexión impide analizar la razonabilidad de la propia relación que podría conducir de las pruebas a los hechos.

4. En conclusión, ha de declararse la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente y, a tal efecto, anular la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria de 2 de mayo de 1997 y retrotraer las actuaciones al momento anterior al de ser dictada, para que dicho órgano dicte otra Sentencia que se ajuste a las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, de conformidad con los fundamentos anteriores.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo, y en su virtud:

1º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria de 2 de mayo de 1997.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictarse, al efecto de que la Audiencia Provincial dicte otra ajustada al derecho a la tutela judicial efectiva.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid a dieciséis de mayo de dos mil.

SENTENCIA 132/2000, de 16 de mayo de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 147, de 20 de junio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:132

Recurso de amparo 3.211/1997. Promovido por don Pascual González González frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que, revocando la dictada en instancia, confirmó la supresión por parte de Iberia del crédito horario que venía disfrutando como delegado sindical de la Confederación Nacional del Trabajo.

Supuesta vulneración del derecho a la libertad sindical: supresión de un derecho sindical, libre y unilateralmente reconocido por el empresario, que ni incurre en discriminación ni tiene un móvil antisindical.

1. -El contenido adicional del derecho de libertad sindical no se integra por aquellas facultades o garantías que, libremente reconocidas por el empresario a los sindicatos o a sus representantes, incrementan las que legal y convencionalmente les corresponden. No le corresponde al demandante, por tanto, el disfrute del controvertido crédito horario sindical [FJ 3]

2. -Ni de los hechos probados ni de lo actuado se deduce indicio alguno del que quepa deducir alguna forma de conexión entre la previa actividad sindical del actor, o del sindicato que representa, y la decisión de la empresa de suprimir la ventaja sindical hasta entonces concedida [FJ 5].

3. El derecho que tienen determinadas secciones sindicales de empresa a estar representadas por delegados sindicales, con las competencias y garantías del art. 10.3 LOLS, es un derecho de origen legal, cuya configuración y límites corresponde determinar al legislador o, en su caso, a la negociación colectiva ( SSTC 173/1992, 188/1995) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3211/97, interpuesto por don Pascual González González, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Jiménez Galán, con la asistencia letrada de don Juan de la Lama Pérez, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 3 de junio de 1997. Han sido partes, además del Ministerio Fiscal, Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Maraboto, con la asistencia letrada de don Francisco del Cura Arribas. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de julio de 1997, don Pascual González González, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Jiménez Galán, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia que se cita en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente presta servicios para Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A., y está afiliado a la Confederación Nacional del Trabajo (CNT, en adelante), habiendo sido designado como delegado sindical por los afiliados a dicho Sindicato.

Con fecha de 16 de octubre de 1996, el actor formuló demanda contra la citada empresa por vulneración del derecho de libertad sindical. En ella se alegaba que, con fecha de 30 de octubre de 1995, se había producido una denegación de los derechos sindicales de los que disfrutaba con anterioridad. Este cambio lo había fundado la empresa en no tener CNT representación en el Comité de empresa. Ahora bien, a su juicio este hecho era irrelevante, pues la empresa conocía, desde el primer día que le reconoció derechos como delegado sindical, que CNT no tenía representación en el Comité de empresa, por lo que no se había producido ninguna circunstancia nueva que hubiera podido motivar la modificación de los derechos sindicales que venía disfrutando. Lo anterior constituía, a juicio del recurrente, un atentado del art. 28.1 CE. La verdadera razón de la denegación de los derechos sindicales, en concreto de horas libres por motivos sindicales, tenía su origen en la situación conflictiva que se había derivado de la situación crítica de la empresa, durante la cual CNT de manera pública se había manifestado en contra de las tesis mantenidas por la dirección de la empresa. Desde entonces, la empresa mantuvo una actitud hostil hacia este Sindicato, que se había manifestado en la denegación de los derechos que el actor tenía reconocidos.

b) La demanda fue estimada parcialmente por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 12 de Madrid de 30 de noviembre de 1996, que declaró que el actor tenía derecho a las horas sindicales que venía disfrutando con anterioridad, y que el hecho de haberle impedido la demandada el uso de esas horas suponía una vulneración del derecho de libertad sindical, declarando la nulidad radical de esa conducta, y condenando a la parte demandada a estar y pasar por dicha declaración, y a que cesase inmediatamente en el comportamiento antisindical, reponiendo la situación al momento anterior a producirse el mismo, y también a que, en concepto de indemnización por los perjuicios ocasionados, abonase al actor la cantidad de 575.000 pesetas.

En dicha Sentencia y como hechos probados se declaraban los siguientes:

"SEGUNDO.- El actor que está afiliado al Sindicato CNT, fue designado como delegado sindical en asamblea de los trabajadores afiliados a dicho Sindicato, celebrada el 14/9/1986, y posteriormente en asamblea celebrada el 21/7/1994 fue nombrado de nuevo delegado.

TERCERO.- El Sindicato CNT no ha concurrido a las elecciones sindicales celebradas en la empresa demandada, desde el año 1982.

CUARTO.- Pero pese a ello el actor, al menos desde 1990, ha disfrutado de horas para asuntos sindicales en número de cuarenta horas mensuales.

QUINTO.- Mediante carta fechada el 25/10/1995, la empresa comunicó al actor lo siguiente:

`Con motivo de la utilización que, a cargo de la empresa, está haciendo del crédito horario de 40 horas mensuales le recordamos que tras los resultados obtenidos en las pasadas elecciones celebradas el día 22 de junio, y en virtud de lo que establece el art. 10 LOLS, Ud. no tiene derecho a disponer de tal garantía sindical, por lo que cualquier uso de la misma se considerará como ausencia injustificada al puesto de trabajo.

No obstante, nada impide a la sección sindical a la que Ud. pertenece en este centro de trabajo y en el ejercicio de su libertad de autoorganización, le designe portavoz, representante, o incluso delegado de la misma, pero en ningún caso tendrá las competencias y garantías del ya mencionado art. 10 LOLS.

SEXTO.- El actor fue sancionado el 11 de marzo de 1996 por haber faltado al trabajo los días 23 de enero, y 3 y 6 de febrero, con cinco días de suspensión de empleo y sueldo, y el 25 de marzo de 1996 por haber faltado al trabajo los días 13 y 20 de febrero, habiendo remitido en ambos casos a la unidad de personal las correspondientes hojas de movimiento, que no estaban firmadas por ningún superior y en las que se hacía constar como causa de esas ausencias, la de 'asuntos sindicales'. Posteriormente, con fecha 26 de abril de 1996, se comunicó al actor que la dirección de la empresa había decidido, como consecuencia de las conversaciones mantenidas, retirarle esas sanciones, sin que ello implicase en ningún caso el reconocimiento por parte de la empresa de las garantías sindicales que el art. 10 LOLS establecía, únicamente, para los delegados sindicales, y a las que -según se expresaba- no tenía derecho por no encontrarse incurso en los supuestos contemplados en el mencionado artículo, indicándose además que debería extremar el cuidado, y evitar que situaciones como esa pudieran repetirse en el futuro.".

c) En esta Sentencia, la Juez de lo Social señalaba que "la cuestión a dilucidar consistía en determinar si el hecho de que durante varios años la empresa haya concedido al actor el disfrute del crédito horario que corresponde a los delegados sindicales supone un derecho adquirido o condición más beneficiosa, que no puede ser suprimido unilateralmente por la empresa, puesto que, atendiendo al art. 10 LOLS y al art. 12 del XIII Convenio Colectivo entre la empresa Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A., y su personal de tierra (BOE de 15 de marzo de 1994), al actor no le corresponde este derecho, por no participar CNT en los procesos electorales en la empresa y no tener por tanto presencia en el Comité de empresa".

La Juez, aplicando la doctrina del extinto Tribunal Central de Trabajo, así como el criterio mantenido por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (con sede en Valladolid), de 25 de octubre de 1994, concluiría que, dado que el recurrente ha venido disfrutando del controvertido crédito horario, al menos desde 1990, y que ha sido suprimido tras las últimas elecciones, concurriendo las mismas circunstancias en que se inició ese disfrute, dado que el Sindicato CNT al que pertenece el actor, no se ha presentado a las elecciones desde el año 1982, se trata de un derecho adquirido, cuya supresión unilateral entraña una vulneración del derecho de libertad sindical.

d) Por parte de Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A., se interpuso recurso de suplicación frente a la anterior Sentencia, que impugnado de contrario, fue estimado por la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 3 de junio de 1997. Esta Sentencia revocó la recurrida, absolviendo a la empresa demandada de la reclamación origen de la litis.

La Sala de lo Social, tras referirse al concepto de condición más beneficiosa, afirma que en este caso "no se aprecia una voluntad empresarial, expresa, de conceder lo reclamado, sino simplemente un acto de tolerancia", y, siguiendo el criterio de la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1995, reitera, que, en el presente caso, no concurre una inequívoca voluntad de constituir una condición más beneficiosa, según se desprende del hecho probado quinto, inalterado por la Sentencia recurrida, y del art. 12 del Convenio colectivo de idéntico contenido que el art. 10 LOLS.

En segundo lugar, la Sala de lo Social, tras reproducir el contenido del actual art. 179.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, así como reflejar la doctrina constitucional sobre la articulación de la carga de la prueba en los supuestos de decisiones empresariales frente a las que el trabajador invoque la lesión de un derecho fundamental, mediante cita textual de la STC 114/1989, de 22 de junio, afirma que frente al indicio de atentado a la libertad sindical que supone el hecho de que la empresa adopte la decisión de dejar de reconocer al actor el crédito horario sindical que venía disfrutando, se ha acreditado la concurrencia de otras circunstancias que permiten afirmar que esta decisión de la empresa es ajena a todo propósito de menoscabar el ejercicio de tal derecho. Es básico y primordial, concluye la Sala de lo Social, tener en cuenta que, como afirma la propia Sentencia recurrida, al actor no le correspondía el derecho que reclama, por no haber concurrido el Sindicato CNT a las elecciones sindicales en los últimos cuatro años, y no tener por ello representación en el Comité de empresa. La Sala termina además afirmando que se ha acreditado la concurrencia de circunstancias que permiten afirmar que la decisión de la empresa era ajena a todo propósito antisindical.

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 3 de junio de 1997, interesando su nulidad, por vulnerar el derecho de libertad sindical consagrado en el art. 28.1 CE, así como que se declare el derecho del actor al crédito horario para asuntos sindicales, y se condene a la Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A., a abonarle una indemnización de 575.000 pesetas, por los daños causados al impedirle el ejercicio de un derecho fundamental.

El recurrente alega que la denegación de la empresa, comunicada con fecha de 30 de octubre de 1995, del crédito horario sindical supone una violación del art. 28.1 CE. A su juicio, el argumento en el que se apoya la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia impugnada, relativo a la no participación de la Confederación Nacional del Trabajo en las elecciones sindicales, y en no tener por tanto este Sindicato participación en los Comités de empresa, para desestimar la alegación de vulneración del art. 28.1 CE, no sería de aplicación en este caso en el que a un delegado sindical, a quien la empresa le reconoce esa condición y unos derechos concretos durante largo tiempo, le es denegado sin explicaciones el ejercicio de derechos que venía disfrutando pacíficamente. El recurrente invoca las SSTC 292/1993, de 18 de octubre, y 168/1996, de 29 de octubre .

Para el actor es evidente que el ejercicio de los derechos fundamentales no puede estar mediatizado por la decisión de terceras personas ajenas al propio interesado. El derecho a la actividad sindical no puede depender del capricho de la empresa, que quiera reconocerlo en un momento, según sus intereses, y en otro momento lo ignore.

4. Mediante providencia de 13 de octubre de 1997, la Sección Tercera de este Tribunal acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes, en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

El demandante de amparo en su escrito registrado en este Tribunal el 31 de octubre de 1997, afirma que el origen del presente recurso es precisamente una demanda sobre tutela de un derecho fundamental como es el relativo a la libertad sindical, y ello lo que está poniendo de manifiesto es la violación de derechos fundamentales, por lo que entiende evidente el contenido constitucional del recurso de amparo.

El Ministerio Fiscal por su parte, en el escrito presentado el 4 de noviembre de 1997, interesa la admisión a trámite de la demanda de amparo, a la vista de los argumentos expresados por la misma.

5. Mediante providencia de 1 de diciembre de 1997, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Social núm. 12 de Madrid y a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, para que en el plazo de diez días, remitieran testimonio de los autos 712/96 y del recurso de suplicación núm. 1689/97.

En el escrito registrado el 17 de enero de 1998, don José Luis Pinto Maraboto, Procurador de los Tribunales, se persona en las actuaciones en nombre de Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A.

Por providencia de 22 de enero de 1998, la Sección Cuarta acordó tenerle por personado y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. La representación de Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A., por escrito registrado el 19 de febrero de 1998, formuló alegaciones interesando la desestimación de la demanda de amparo. Entiende que en el presente supuesto, dado que de los hechos probados se deduce y resulta no combatido de contrario, que al actor no le corresponde el derecho a disfrutar las horas sindicales que reclama, de conformidad con la Ley Orgánica de Libertad Sindical y el convenio colectivo aplicable, la cuestión planteada sería la de determinar si puede considerarse una condición más beneficiosa o un derecho adquirido el disfrute del crédito horario por quien lo viene haciendo por la mera vía de hecho. Lo que se trataría de dirimir es el alcance y naturaleza del concepto jurídico de la condición más beneficiosa o de derecho adquirido, cuestión que carece de contenido constitucional. En segundo lugar, alega la empresa que no existe, en ningún caso, vulneración del derecho a la libertad sindical del actor, aun en el pretendido supuesto de que la empresa en algún momento le hubiera reconocido el derecho a disfrutar horas sindicales, pues no puede existir vulneración constitucional por dejar de disfrutar derechos inherentes a un cargo, cuando tal cargo no se ostenta por la persona que pretende disfrutar tales derechos. El actor fundamenta su demanda de amparo en el "reconocimiento" por la empresa de su derecho al crédito de horas sindicales, pero este derecho proviene, en último extremo, de su condición legítima de delegado sindical, que se obtiene mediante el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para adquirir tal condición, no de la práctica tolerada o no que de alguno de los derechos propios de esta condición se venga haciendo. Lo contrario abocaría a analizar la naturaleza de ese disfrute horario, concretamente, si estamos ante un acto de mera tolerancia o ante actos que acreditan una inequívoca voluntad de constituir una condición más beneficiosa, cuestión ya resuelta por la Sentencia impugnada, y que carece de contenido constitucional, según la primera alegación de la empresa.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en el escrito de 17 de febrero de 1998, solicitó la denegación del amparo al estimar que la Sentencia impugnada no ha vulnerado el art. 28.1 CE. A su juicio, en el presente supuesto no se ha acreditado el acuerdo en el que el Sindicato basaba su disfrute del crédito horario; lo único que aparece es (fundamento16) "una constatación por el Sindicato de un desenvolvimiento contradictorio y confuso de las diferentes direcciones empresariales a lo largo de los años". Por otra parte en el XIII Convenio colectivo, pactado entre la empresa y su personal de tierra (BOE núm. 63, de 15 de marzo de 1994), en su art. 12 regula esta cuestión de forma similar a la prevista por la Ley Orgánica de Libertad Sindical, sin acordar ninguna garantía ampliadora. Celebradas las siguientes elecciones sindicales a las que el Sindicato CNT decidió no concurrir, la empresa, en comunicación al recurrente, le recuerda que no tiene derecho a disfrutar del crédito horario. De estos datos la Sentencia recurrida deduce que no existe voluntad empresarial de conceder lo reclamado, sino que se trata de un mero acto de tolerancia, que podría ser suprimido válidamente de forma unilateral por la empresa, y que tal supresión se había realizado sobre la base de causas reales suficientes y serias, ajenas a cualquier propósito de menoscabar el ejercicio del derecho a la libertad sindical. Esta decisión, concluye el Ministerio Fiscal, no puede tildarse de arbitraria e irrazonable ni por ende vulneradora del derecho fundamental alegado.

8. La representación actora no formuló alegaciones.

9. Por providencia de 11 de mayo de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que plantea el presente recurso de amparo consiste en determinar si, como alega la parte actora, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de junio de 1997 ha lesionado su derecho a la libertad sindical al no haber reparado la lesión de este derecho imputada a la decisión de Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A., de no seguir reconociendo en favor del actor un crédito horario para asuntos sindicales.

Como se ha expuesto con detalle en los antecedentes, el demandante de amparo es delegado sindical de la sección sindical de la Confederación Nacional de Trabajadores (CNT, en adelante) en Iberia; sin embargo, este Sindicato no ha concurrido a las elecciones sindicales y, por tanto, no tiene presencia en el Comité de la citada empresa. En la demanda se alega que la denegación, con fecha de 30 de octubre de 1995, del crédito horario sindical que venía disfrutando de forma pacífica, vulnera el derecho a la libertad sindical proclamado en el art. 28.1 CE, ya que "el derecho a la actividad sindical, dice el recurrente, no puede depender del capricho de la empresa, que quiera reconocerlo en un momento, según sus intereses, y en otro momento lo ignora".

Por el contrario, el Ministerio Fiscal entiende que la Sentencia impugnada no ha lesionado el derecho a la libertad sindical del demandante de amparo. Afirma que dicha Resolución no puede tildarse de arbitraria e irrazonable ya que se limita a deducir de los datos concurrentes en el presente caso que la supresión del crédito horario sindical, que podía adoptarse válidamente de forma unilateral por la empresa, se ha realizado con base en causas reales y serias, ajenas a todo propósito de menoscabar el ejercicio de este derecho fundamental.

Por su parte, Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A., sostiene la inexistencia de vulneración constitucional, pues, de un lado, el actor no ostenta la condición legítima de delegado sindical a tenor de la legislación vigente y de esta condición proviene en último término el derecho al crédito horario sindical que se reclama. Por otro lado, el problema relativo a si el disfrute de este crédito por la mera vía de hecho puede considerarse condición más beneficiosa o derecho adquirido carece de dimensión constitucional.

2. Reiteradamente ha declarado este Tribunal que el art. 28.1 CE integra, además de la vertiente organizativa de la libertad sindical, los derechos de actividad y medios de acción de los sindicatos -huelga, negociación colectiva, promoción de conflictos- que constituyen el núcleo mínimo e indisponible de la libertad sindical. Junto a los anteriores, los Sindicatos pueden ostentar también derechos o facultades adicionales atribuidos por normas legales o convenios colectivos que se añadan a aquel núcleo esencial. Así el derecho fundamental se integra no sólo por su contenido esencial sino también por esos derechos o facultades adicionales, de modo que los actos contrarios a estos últimos son también susceptibles de infringir dicho art. 28.1 CE (SSTC 39/1986, de 31 de marzo, 104/1987, de 17 de junio, 184/1987, de 18 de noviembre, 9/1988, de 25 de enero, 51/1988, de 22 de marzo, 61/1989, de 3 de abril, 127/1989, de 13 de julio, 30/1992, de 18 de marzo, 173/1992, de 29 de octubre, 164/1993, de 18 de mayo, 1/1994, de 17 de enero, 263/1994, de 3 de octubre, 67/1995, de 9 de mayo, 188/1995, de 18 de diciembre, 95/1996, de 29 de mayo, 145/1999, de 22 de julio, 201/1999, de 8 de noviembre, 70/2000, de 13 de marzo).

Más concretamente hemos afirmado que el derecho que tienen determinadas secciones sindicales de empresa a estar representadas por delegados sindicales, con las competencias y garantías del art. 10.3 LOLS, que conllevan paralelas obligaciones y cargas para el empleador (SSTC 61/1989, 84/1989, de 10 de mayo), aunque no integra el contenido esencial del derecho de libertad sindical, sí forma parte del llamado contenido adicional.

En efecto, el derecho de libertad sindical consagrado constitucionalmente incluye el reconocimiento de una serie de garantías y facilidades para el eficaz ejercicio de sus funciones por parte de los representantes sindicales en la empresa entre los que figuran los derechos de acción sindical establecidos en los arts 9 y 10 LOLS (SSTC 40/1985, de 13 de marzo, 61/1989, 95/1996, 64/1999, de 26 de abril) y, más concretamente, el otorgamiento al delegado sindical de las mismas garantías que las atribuidas legalmente a los representantes unitarios (art. 10.3 LOLS). Entre estas garantías está, sin duda, el derecho a un crédito de horas retribuido para el ejercicio de sus funciones de representación proclamado en el art. 68 e) del Estatuto de los Trabajadores.

En consecuencia, el derecho que tienen determinadas secciones sindicales de empresa a estar representadas por delegados sindicales, con las competencias y garantías del art. 10.3 LOLS, es un derecho de origen legal, cuya configuración y límites corresponde determinar al legislador o, en su caso, a la negociación colectiva, como permite expresamente el art. 10.2 LOLS (SSTC 173/1992, de 29 de octubre, y 188/1995, de 18 de diciembre).

3. En el presente caso, atendiendo a la doctrina constitucional antes transcrita, no puede admitirse la alegación del recurrente de amparo relativa a que la denegación, en sí misma considerada, de un crédito horario sindical que tiene su origen en la voluntad unilateral del empresario, lesione el derecho de libertad sindical garantizado por el art. 28.1 CE, pues el contenido de este derecho fundamental se integra, según hemos declarado, por los derechos o facultades adicionales atribuidos a los sindicatos y a sus representantes por normas legales o por los convenios colectivos y, en el caso aquí enjuiciado, resulta indubitado que el actor es delegado sindical de la sección sindical de la Confederación Nacional del Trabajo, pero se trata de una organización sindical que carece de representanción en el Comité de empresa tras haberse autoexcluido en el procedimiento electoral, por lo que resulta claro que, a tenor de la Ley Orgánica de Libertad Sindical (art. 10.3) y el XIII Convenio colectivo entre la empresa y su personal de tierra (BOE de 15 de marzo de 1994, art. 12), el actor no ostenta la condición de delegado sindical con las competencias y garantías de la Ley Orgánica de Libertad Sindical que reproduce el citado convenio colectivo, y no le corresponde por tanto el disfrute del controvertido crédito horario sindical.

4. Ahora bien, si como acabamos de declarar el contenido adicional del derecho de libertad sindical no se integra por aquellas facultades o garantías que, libremente reconocidas por el empresario a los sindicatos o a sus representantes, incrementen las que legal y convencionalmente les correspondan, ello no implica que las decisiones empresariales así acordadas sean ajenas a todo control constitucional desde la perspectiva del art. 28.1 CE. Por el contrario, tanto el propio objeto sobre el que recae la mejora acordada por la empresa, como los sujetos beneficiarios de la misma, imponen a estas decisiones una serie de exigencias constitucionales ex art. 28.1 CE.

Así, por ejemplo, las decisiones empresariales relativas a una mejora de los derechos sindicales han de respetar el derecho a la igualdad de trato entre sindicatos (SSTC 53/1982, de 22 de julio, 98/1985, de 29 de julio, 217/1988, de 21 de noviembre, entre otras muchas), así como el derecho a la igualdad de trato entre sus representantes. Como declara la STC 74/1998, de 31 de marzo, el derecho a la libertad sindical garantizado por el art. 28.1 CE veda cualquier diferencia de trato por razón de la afiliación sindical o actividad sindical de los trabajadores y sus representantes, en relación con el resto de los trabajadores y "también prohíbe diferencias de trato entre afiliados y representantes sindicales por razón del Sindicato en el que se integren o representen, pues son, en todo caso, las consecuencias negativas -por incentivación o disuasión- respecto a la libertad sindical del trabajador, las que determinan que el derecho de libertad sindical también resulte afectado en estos casos" (FJ 3). También veda la posibilidad de utilizar decisiones empresariales para introducir discriminaciones antisindicales.

Por otra parte, este Tribunal, en la STC 292/1993, de 18 de octubre, citada por la demanda de amparo, también declaró lesiva del art. 28.1 CE, una decisión empresarial que denegaba a un representante de la sección sindical de CNT la condición de delegado sindical con los derechos del art. 10.3 LOLS, disfrutados anteriormente, al estar la misma fundada en la negativa del delegado a suministrar a la empresa el dato de los trabajadores afiliados al Sindicato que representaba.

En definitiva, también la voluntad empresarial cuando amplía los derechos sindicales legales o reconocidos por convenio colectivo, se encuentra limitada por el derecho de libertad sindical constitucionalmente garantizado por el art. 28.1 CE.

5. Una vez admitida la aplicación del art. 28.1 CE a la cuestión planteada por la demanda de amparo debe concluirse, sin embargo, que no se aprecia en el presente supuesto la vulneración del derecho de libertad sindical que el recurrente de amparo denuncia.

En primer lugar, el actor nada alega en su demanda de amparo en relación con una eventual motivación antisindical en lo que él califica de supresión "sin explicaciones" de la mejora o ventaja sindical que había disfrutado con anterioridad. A este respecto, ha de ser destacado que el actor, en su demanda inicial ante la jurisdicción social, sí vinculó la lesión de la libertad sindical a una sanción empresarial encubierta ante una actividad de denuncia protagonizada por el Sindicato CNT; sin embargo, esta pretensión no fue estimada en la Sentencia de instancia y, sobre todo, como queda dicho, en la demanda de amparo nada se alega al respecto.

En el presente supuesto, ni de los hechos probados, ni de lo actuado se deduce indicio alguno del que quepa deducir alguna forma de conexión entre la previa actividad sindical del actor, o del Sindicato que representa, y la decisión de la empresa, que recordando al actor que no le correspondía, a tenor de la normativa aplicable, el crédito horario de cuarenta horas semanales para actividades sindicales que venía utilizando, expresaba su voluntad de suprimir la ventaja sindical hasta entonces concedida.

Atendiendo pues a todo lo anterior, hemos de convenir con el Ministerio Fiscal que la resolución judicial impugnada, que, atendiendo a los hechos probados y a las circunstancias concurrentes del caso, consideró que la decisión empresarial cuestionada era ajena a todo propósito de menoscabar el derecho de la libertad sindical, no ha vulnerado el art. 28.1 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de mayo de dos mil.

SENTENCIA 133/2000, de 16 de mayo de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 147, de 20 de junio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:133

Recurso de amparo 3.832/1997. Promovido por don José Sánchez Barrales respecto de los Autos de la Audiencia Provincial de Jaén y del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Martos que inadmitieron su apelación contra la Sentencia de dicho Juzgado que le había condenado por una falta de lesiones.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso penal): inadmisión por extemporánea de la apelación contra una Sentencia dictada en juicio de faltas que resulta arbitraria, porque considera hábiles todos los días.

1. -La arbitraria e irrazonable interpretación de las normas reguladoras de los plazos procesales realizada en los Autos impugnados ha determinado para el recurrente la imposibilidad de recurrir en apelación frente a una Sentencia penal condenatoria, vulnerándose así su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que consagra el art. 24.1 CE, en cuanto garantía del derecho a la doble instancia en materia penal que rige también en los juicios de faltas ( SSTC 242/1988, 150/1996) [FFJJ 3 y 5].

2. -La interpretación realizada de los arts. 182 a 185 LOPJ por las resoluciones impugnadas, que entienden que el concepto de instrucción comprende la totalidad de la causa, abarcando incluso la Sentencia definitiva y el recurso de apelación que puede interponerse contra ella, no puede calificarse sino de irracional y arbitraria [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3832/97, interpuesto por don José Sánchez Barrales, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Cebrián Palacios, asistida del Letrado don Emilio Hernández Revuelta, contra Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Jaén de 1 de septiembre de 1997 (rollo núm. 59/97), por el que se desestima el recurso de queja contra el Auto de 20 de mayo de 1997 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Martos (Jaén), que inadmite el recurso de apelación contra la Sentencia dictada por el referido Juzgado en el juicio de faltas núm. 25/97. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 22 de septiembre de 1997, don José Sánchez Barrales solicitó el nombramiento de Procurador y Abogado de oficio para recurrir en amparo contra los Autos citados en el encabezamiento, por virtud de los cuales se declara la inadmisión a trámite del recurso de apelación interpuesto por el demandante de amparo contra la Sentencia dictada el 13 de mayo de 1997 por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Martos (Jaén) en el juicio de faltas núm. 25/97.

2. Por providencia de 6 de octubre de 1997, la Sección Segunda de este Tribunal acordó requerir al demandante de amparo por plazo de diez días, de conformidad con el art. 50.5 LOTC, para que acreditase documentalmente la solicitud de Abogado y Procurador de oficio al Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados de Madrid. Cumplimentado dicho requerimiento, y recibidos en este Tribunal los despachos respectivos del Colegio de Procuradores de Madrid y del Consejo General de la Abogacía, mediante providencia de 1 diciembre de 1997 la Sección Segunda de este Tribunal acuerda tener por designados a la Procuradora doña Paloma Cebrián Palacios y al Letrado don Emilio Hernández Revuelta para la representación y defensa del recurrente, otorgándoles un plazo de veinte días para que formulasen la correspondiente demanda de amparo, la cual tuvo entrada en el registro general del Tribunal Constitucional el 8 de enero de 1998.

3. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son los que a continuación se expresan:

a) El recurrente en amparo fue condenado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Martos (Jaén) como autor de una falta de lesiones (juicio de faltas núm. 25/97), a la pena de sesenta días de multa, a razón de 1.000 pesetas por día, así como a indemnizar a su víctima en la cantidad de 180.000 pesetas, siéndole notificada la Sentencia condenatoria el día 13 de mayo de 1997, con la advertencia de que podía interponer contra ella recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Jaén en el término de los cinco días siguientes.

b) Como quiera que el quinto día del plazo concedido fuera domingo, el ahora demandante de amparo presentó el escrito de interposición del recurso de apelación el siguiente día, lunes 19 de mayo de 1997, lo que motivó que el Juez de Instrucción entendiera que el recurso había sido formulado fuera del plazo legal de los cinco días y dictara Auto de fecha 20 de mayo de 1997, decretando su inadmisión.

c) El Auto del Juzgado fue recurrido en queja ante la Audiencia Provincial de Jaén, que lo confirmó por Auto de 1 de septiembre de 1997, fundado en que todos los días son hábiles "dentro de lo que la Ley llama instrucción de las causas, período en el cual se encuentran indudablemente englobados la instrucción del sumario y los recursos interpuestos dentro de ella contra las resoluciones judiciales ..."

4. El recurso de amparo se interpone contra los Autos referidos, interesando la nulidad de los mismos, a fin de que se admita a trámite y resuelva el recurso de apelación presentado por el recurrente de amparo contra la Sentencia recaída en el juicio de faltas núm. 25/97 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Martos (Jaén).

Mediante otrosí, se solicita que se decrete la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas.

Alega el recurrente que la interpretación realizada en las resoluciones judiciales impugnadas de los arts. 182 a 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) lesiona su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al excluir irracional y arbitrariamente su derecho a recurrir en apelación, produciéndole indefensión (art. 24.1 CE).

En efecto, -razona el recurrente- tanto el Juzgado de Instrucción como la Audiencia Provincial parten del error patente, a la hora de computar el plazo para la interposición del recurso de apelación, de entender que estamos ante la instrucción de una causa criminal, para la cual son hábiles todos los días del año (art. 184 LOPJ), cuando ello no es cierto, ya que se trata de un recurso de apelación interpuesto frente a una Sentencia dictada en un juicio de faltas, Sentencia que de ninguna manera puede encuadrarse dentro de los actos jurisdiccionales de instrucción, por lo que para el cómputo de los plazos del recurso de apelación se excluyen los días inhábiles y si, como acontecía en el presente caso, el último día de plazo es inhábil, se entiende prorrogado al primer día hábil siguiente (art. 185 LOPJ).

5. Por providencia de 2 de abril de 1998, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Martos y a la Audiencia Provincial de Jaén para que remitiesen respectivamente testimonio del juicio de faltas núm. 25/97 y del rollo de Sala núm. 59/97, interesando asimismo el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo.

6. En la misma fecha, la Sección Segunda dictó providencia acordando formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión. Formuladas las oportunas alegaciones, la Sala Primera dictó Auto el 4 de mayo de 1998 denegando la suspensión solicitada.

7. Por providencia de 1 de junio de 1998, la Sección Primera acordó tener por recibidos los emplazamientos interesados y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término pudieran alegar lo que a su derecho conviniera.

8. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones mediante escrito registrado el 1 de julio de 1998. Entiende el Ministerio Fiscal que las resoluciones judiciales impugnadas parten de una interpretación irracional y arbitraria de los arts. 182 a 185 LOPJ, al entender que el término "instrucción" comprende la totalidad de la causa, abarcando incluso la Sentencia definitiva y el recurso de apelación que pueda interponerse contra ella, interpretación evidentemente errónea, a la vista del tenor literal de los preceptos y que supone, además, un olvido de los más elementales principios estructurales del proceso penal, más aún al tratarse de un juicio de faltas, en el que ni siquiera existe una fase de instrucción propiamente dicha.

Se produjo así, a juicio del Ministerio Fiscal, una lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que garantiza y reconoce el art. 24.1 CE, con indefensión material para el recurrente, pues primero el Juzgado de Instrucción y más tarde la Audiencia Provincial, mediante una interpretación evidentemente errónea y carente de toda fundamentación racional de las normas aplicables, afirmaron que el recurso de apelación contra una sentencia definitiva es un acto de instrucción penal, o comprendido dentro de ella, y se negaron a admitir el recurso presentado el siguiente día hábil al último del plazo legalmente concedido para ello, por ser éste inhábil, impidiendo con ello al penado someter su causa a una segunda instancia.

Por lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa se dicte sentencia estimando el amparo por violación del art. 24.1 CE , declarando la nulidad de los Autos recurridos y ordenando la admisión del recurso de apelación interpuesto por el demandante el día 19 de mayo de 1997.

9. La representación procesal del recurrente en amparo registró su escrito de alegaciones el 16 de junio de 1998, reiterando básicamente las alegaciones contenidas en la demanda de amparo.

10. Por providencia de 12 de mayo de 2000, se señaló para la deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega el demandante de amparo que los Autos recurridos, dictados por la Audiencia Provincial de Jaén el 1 de septiembre de 1997 y el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Martos el 20 de mayo de 1997, en juicio de faltas, han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), al inadmitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia recaída en el referido procedimiento, por haber entendido arbitraria y erróneamente que dicho recurso fue presentado fuera de plazo. En los mismos términos se pronuncia el Ministerio Fiscal.

2. Repetidamente ha señalado nuestra jurisprudencia que es función de este Tribunal el examen de los motivos y argumentos en que se funde la decisión judicial impugnada con el fin de comprobar si son razonables desde una perspectiva constitucional, corrigiendo en esta vía de amparo cualquier interpretación arbitraria o totalmente infundada o que resulte de un error patente con relevancia constitucional (SSTC 23/1987, de 23 de febrero, FJ 3; 201/1987, de 16 de diciembre, FJ 4; 36/1988, de 3 de marzo, FJ 1; 159/1989, de 6 de octubre, FJ 6; 63/1990, de 2 de abril, FJ 2; 101/1992, de 25 de junio, FJ 2; 192/1992, de 16 de noviembre, FJ 2; 55/1993, de 15 de febrero, FJ 5; 5/1995, de 10 de enero, FJ 3; 99/1995, de 20 de junio, FJ 4; 160/1996, de 15 de octubre, FJ 4; 180/1998, de 17 de septiembre, FJ 3; y 100/1999, de 31 de mayo, FJ 2, por todas).

En concreto, y en relación con las lesiones de derechos fundamentales que puedan producirse en la fase de los recursos contra resoluciones judiciales, como ahora es el caso, también se ha dicho que, una vez diseñado el sistema de recursos por las Leyes de enjuiciamiento de cada orden jurisdiccional, el derecho a su utilización, tal y como se regula en ellas, pasa a formar parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva y, por tanto, ésta puede resultar menoscabada si se impide el acceso a las instancias supraordenadas con obstáculos indebidos o por denegación injustificada, no explicada o debida a un error imputable al órgano judicial (SSTC 130/1987, de 17 de julio, FJ 2; 28/1994, de 27 de enero, FJ 2; 190/1994, de 20 de junio, FJ 2; 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 186/1995, de 14 de diciembre, FJ 2; y 60/1999, de 12 de abril, entre otras muchas).

3. Asimismo constituye reiterada doctrina de este Tribunal que el cómputo de los plazos procesales es cuestión de mera legalidad ordinaria atribuida, en principio, a los órganos judiciales en el ejercicio de la exclusiva potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 CE. No obstante, el tema adquiere dimensión constitucional y es susceptible, por tanto, de residenciarse en la correspondiente vía de amparo, cuando la decisión judicial suponga la inadmisión de un proceso o de un recurso, o la pérdida de algún trámite u oportunidad procesal prevista en el ordenamiento jurídico para hacer valer los propios derechos o intereses de parte con entidad suficiente para considerar que su omisión es determinante de indefensión, siempre que tal decisión haya sido adoptada partiendo de un cómputo en el que sea apreciable error patente, fundamentación insuficiente, irrazonable o arbitraria o se haya utilizado un criterio interpretativo desfavorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, consagrado en el art. 24.1 CE (SSTC 1/1989, de 16 de enero, FJ 3; 32/1989, de 13 de febrero, FJ 2; 65/1989, de 7 de abril, FJ 2; 201/1992, de 19 de noviembre, FJ 2; 220/1993, de 30 de junio, FJ 4; 322/1993, de 8 de noviembre, FJ 3; 191/1997, de 10 de noviembre, FJ único; 215/1997, de 27 de noviembre, FJ único; y 89/1999, de 26 de mayo, FFJJ 3 y 4, entre otras muchas).

Como ha mantenido reiteradamente este Tribunal, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, de conformidad con el cual han de interpretarse las normas sobre derechos fundamentales reconocidos por la Constitución a tenor de lo dispuesto en el art. 10.2 de ésta, consagra en su art. 14.5 el derecho de toda persona declarada culpable de un delito a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la Ley, lo que obliga a considerar que entre las garantías del proceso penal a las que genéricamente se refiere la Constitución, se encuentra la del recurso ante un Tribunal superior. Por ello, si, en general, la existencia de un recurso legalmente previsto impone a Jueces y Tribunales una interpretación de la norma procesal teleológicamente fundada y orientada a no impedir el acceso al conocimiento judicial por formalismos irrazonables (SSTC 54/1984, de 4 de mayo, FJ único; 59/1988, de 6 de abril, FJ 4; 174/1988, de 3 de octubre, FJ 2; 64/1992, de 29 de abril, FJ 3; y 77/1993, de 1 de marzo, FJ 3, entre otras), esta interpretación viene aún más reforzada por su relevancia constitucional cuando, como en el presente caso sucede, el recurso tiende a revisar una resolución de condena en materia penal, dada la trascendencia que el proceso impugnatorio tiene por sí mismo desde la perspectiva del art. 24.1 CE (SSTC 154/1987, de 14 de octubre, FJ 2; 37/1988, de 3 de marzo, FJ 5; 106/1988, de 8 de junio, FJ 2; 91/1994, de 21 de marzo, FJ 4; 190/1994, de 20 de junio, FJ 2; 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2; 185/1998, de 28 de septiembre, FJ 3; y 120/1999, de 28 de junio, FJ 2, por todas).

4. A la vista de la doctrina expuesta, ha de concluirse que procede estimar el presente recurso de amparo, toda vez que las resoluciones judiciales impugnadas fundamentan su decisión de inadmitir el recurso de apelación interpuesto por el ahora demandante de amparo en una interpretación notoriamente arbitraria e infundada de las normas reguladoras del cómputo de los plazos procesales.

En efecto, sólo desde un entendimiento tan equivocado de la legalidad ordinaria puede entenderse -como lo hacen las resoluciones impugnadas- que la previsión legal de que a los efectos de "la instrucción de las causas criminales" sean considerados hábiles todos los días y horas sin necesidad de habilitación (art. 184 LOPJ), resulte aplicable al plazo previsto para interponer recurso de apelación frente a la Sentencia dictada en un juicio de faltas, en el sentido de que dicho plazo deba computarse por días naturales, sin tener que descontar del mismo los días inhábiles (art. 185 LOPJ); pues es evidente que sobre tal plazo no operan en absoluto las razones de urgencia que fundamentan la citada previsión legal, ni puede afirmarse que la fase de impugnación de la Sentencia sea incardinable en la fase de "instrucción de las causas criminales".

Como señala el Ministerio Fiscal, tratándose de las causas criminales, la especialidad en materia de cómputo de plazos procesales, de conformidad con el art. 184 LOPJ, se limita a los actos de instrucción, pareciendo razonable la interpretación de que tal especialidad alcance no sólo a los actos de investigación y aseguramiento en sentido estricto, sino a cuantos actos procesales se lleven a cabo durante la fase destinada a esos fines, pero sin que pueda extenderse a otros actos realizados fuera de ella, lógicamente.

Por ello queda referido el concepto de instrucción a aquellos actos procesales que, como señalan las SSTC 145/1988, de 12 de julio, FJ 7, y 32/1994, de 31 de enero, FJ 5, tienen por objeto la finalidad contemplada por el art. 299 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), esto es, la preparación del juicio, por medio de actuaciones encaminadas a averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos, sus circunstancias y la culpabilidad de sus autores, así como a asegurar sus personas y sus responsabilidades pecuniarias.

Frente a esta interpretación de las normas reguladoras del cómputo de los plazos en el proceso penal, única posible en vista del tenor literal de los arts. 182 a 185 LOPJ, la interpretación realizada por las resoluciones impugnadas, que entienden que el concepto de instrucción comprende la totalidad de la causa, abarcando incluso la Sentencia definitiva y el recurso de apelación que puede interponerse contra ella, no puede calificarse sino de irracional y arbitraria. El recurso de apelación se interpone contra la Sentencia dictada por un órgano jurisdiccional (el Juez de Instrucción, en este caso), el cual, con anterioridad, ha procedido a tramitar las diligencias necesarias para la oportuna celebración del juicio de faltas. La circunstancia de que, de conformidad con la legislación vigente, el conocimiento y fallo de los juicios de faltas corresponda al Juez de Instrucción [o, en su caso, al Juez de Paz, de conformidad con los arts. 87.1 b) y 100.2 LOPJ y art. 14, primero, LECrim], sin que exista una fase de instrucción propiamente dicha, no autoriza a interpretar la totalidad del juicio de faltas como instrucción, y menos aún el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia recaída en ese juicio.

Por otra parte, la invocación que, como pretendido apoyo a su errónea interpretación, realizan los Autos impugnados de la doctrina sentada en nuestras SSTC 1/1989, de 16 de enero, y 52/1990, de 26 de marzo, resulta improcedente, pues los supuestos contemplados difieren completamente del planteado en el asunto que al presente nos ocupa.

En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente el 19 de mayo de 1997 (lunes) contra la Sentencia recaída en el juicio de faltas núm. 25/97 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Martos, notificada el 13 de mayo de 1997, debió ser admitido a trámite, al haber sido presentado dentro del plazo de cinco días previsto en el art. 976 LECrim computados de conformidad con lo dispuesto en los arts. 182 y 185 LOPJ, esto es, excluyendo los inhábiles y entendiendo prorrogado el plazo al primer día hábil siguiente si el último día de plazo fuere inhábil, como era precisamente el caso.

5. En definitiva, la demanda de amparo debe ser estimada, pues la arbitraria e irrazonable interpretación de las normas reguladoras de los plazos procesales realizada en los Autos impugnados ha determinado para el recurrente la imposibilidad de recurrir en apelación frente a una Sentencia penal condenatoria, vulnerándose así su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que consagra el art. 24.1 CE, en cuanto garantía del derecho a la doble instancia en materia penal que rige también en los juicios de faltas (SSTC 242/1988, de 19 de diciembre, FJ 2; 83/1992, de 28 de mayo, FJ 1; y 150/1996, de 30 de septiembre, FJ 3, entre otras), como derecho de toda persona declarada culpable a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya sido impuesta sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la Ley.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Sánchez Barrales y, en su virtud:

1º Reconocer al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º Anular el Auto dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Jaén el 1 de septiembre de 1997 en el rollo de Sala núm. 59/97, así como el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Martos en el juicio de faltas núm. 25/97.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior a esta última resolución judicial, a fin de que el referido Juzgado no inadmita por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia recaída en el meritado juicio de faltas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de mayo de dos mil.

SENTENCIA 134/2000, de 16 de mayo de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 147, de 20 de junio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:134

Recurso de amparo 2.462/1999. Promovido por don Francesco Cavallo frente al Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que declaró procedente la ampliación de su extradición a Italia para cumplir una condena por delito contra la salud pública, impuesta por el Tribunal de Apelación de Brescia.

Vulneración del derecho a la defensa: extradición para cumplir pena de prisión impuesta en juicio celebrado en ausencia del acusado, sin posibilidad de impugnación ulterior (STC 91/2000). Voto particular.

1. -Aplica la doctrina de la Sentencia de Pleno 91/2000 [FFJJ 3, 4 y 5].

2. No se ha producido vulneración del derecho a la presunción de inocencia, porque en el proceso en vía judicial de la extradición no se decide acerca de la hipotética culpabilidad o inocencia del sujeto reclamado (STC 141/1998) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2462/99, interpuesto por don Francesco Cavallo, representado por la Procuradora doña Lourdes Amasio Díaz, con la asistencia de la Letrada doña Ana María Hidalgo Pérez, contra el Auto de la Sección Primera, Sala de lo Penal, de la Audiencia Nacional, núm. 46/98, de 23 de diciembre de 1998; y contra el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la misma Audiencia, núm. 25/99, de 26 de abril de 1999, dictado en recurso de súplica núm. 6/99 contra el anterior. Ambos Autos impugnados accedieron de forma incondicionada al requerimiento de extradición formulado por la República de Italia respecto de don Francesco Cavallo y que había dado lugar al procedimiento de extradición núm. 41/97 del Juzgado Central de Instrucción núm. 1. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Juzgado de guardia de Madrid el 7 de junio de 1999, la Procuradora doña Lourdes Amasio Díaz, en nombre y representación de don Francesco Cavallo, y bajo la dirección letrada de doña Ana María Hidalgo Pérez, interpuso recurso de amparo contra el Auto 25/99 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 26 de abril de 1999, que desestima el recurso de súplica formulado contra el dictado por la Sección Primera con fecha 23 de diciembre de 1998 en el procedimiento de extradición 41/97, rollo de Sala 86/97, que declaró la procedencia de la entrega del recurrente a la República de Italia.

2. Los hechos más relevantes que se desprenden de la demanda y de las resoluciones impugnadas son, en síntesis, los siguientes:

a) Mediante Nota verbal núm. 227, de 14 de mayo de 1997, la Embajada de Italia solicitó la ampliación de extradición contra el ciudadano italiano don Francesco Cavallo, en virtud de una resolución de la Fiscalía General de Brescia, de 1 de junio de 1996, de unificación de las penas que a continuación se relacionan. Por un lado, la pena de cuatro años, cuatro meses y cinco días de prisión y multa de 16.000.000 de liras, para cuyo cumplimiento ya se había otorgado por parte de España la extradición a Italia, sin que se hubiese hecho efectiva la entrega al tener el reclamado pendiente de cumplimiento una causa penal en España; de estas penas le fueron condonados al interesado dos años de privación de libertad y multa de 10.000.000 de liras. Y por otro lado, una nueva pena (de siete años y dos meses de privación de libertad, multa de 5.670.000 liras, inhabilitación perpetua para cargo público, pérdida del derecho de sufragio y prohibición de salida del país por tres años), impuesta en ausencia del condenado por Sentencia del Tribunal de Apelación de Brescia, núm. 583/95, de 20 de marzo de 1995. En total, la suma de las penas supone trece años, seis meses y cinco días de privación de libertad.

b) La segunda Sentencia italiana, dictada por el Tribunal de Apelación de Brescia el 20 de marzo de 1995, condenó al recurrente porque durante los meses de junio y julio de 1993 había proporcionado, desde su residencia en Calahonda (Málaga), una contribución decisiva a una asociación dedicada a la compra de hachís y su introducción en Italia, haciendo llegar a este país un total de 269'80 kilogramos.

c) El Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 23 de diciembre de 1998, declaró procedente la ampliación de la extradición para el cumplimiento de la medida de unificación de condenas. En la fundamentación jurídica de este Auto se seleccionan, como textos normativos aplicables, entre otros, el Convenio Europeo de Extradición (de 13 de diciembre de 1957) y el Segundo Protocolo Adicional a dicho Convenio (de 17 de marzo de 1978). La aplicabilidad al caso del Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición (en concreto de su Título III, integrado por el art. 3) se funda en que la reserva formulada por Italia a este precepto del Segundo Protocolo Adicional fue retirada por dicho Estado (mediante comunicación efectuada el 23 de agosto de 1990 a cargo del representante permanente de Italia ante el Consejo de Europa), habiendo sido publicada dicha retirada en el "Boletín Oficial del Estado" de 18 de julio de 1998. A esto se añade que el art. 9.3 del Segundo Protocolo establece la eficacia retroactiva de la retirada de la reserva, disponiendo que producirá sus efectos el día de su recepción por el Secretario General del Consejo de Europa. Seguidamente, el Auto de 23 de diciembre de 1998 afirma expresamente que "el CEEx y el 2º Protocolo Adicional al CEEx permiten la concesión de la extradición basada en Sentencias dictadas en rebeldía". Sentado lo anterior, la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional analiza si puede entenderse que en el proceso celebrado en rebeldía en Italia se han respetado los derechos mínimos de defensa. Se parte, a estos efectos, de que la segunda condena, incluida en la medida de unificación de penas, es firme e irrevocable, con lo que Italia no puede dar garantías de la celebración de un nuevo juicio. El Auto concluye que consta que el Sr. Cavallo estuvo defendido por Letrado, que tuvo acceso a los recursos oportunos y que además tuvo conocimiento de la causa que se seguía contra él en Italia, ya que en la Sentencia condenatoria se incluye expresamente la siguiente frase: "la lealtad demostrada en el curso del proceso por Cavallo que, encontrándose detenido en España, se hizo juzgar en Italia con procedimiento abreviado...".

d) Contra la anterior resolución interpuso recurso de súplica la defensa del reclamado, al que se adhirió el Ministerio Fiscal, con fundamento en el hecho de que en el juicio seguido en Italia la Sentencia había sido dictada en rebeldía.

e) El Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 26 de abril de 1999, desestimó el recurso de súplica y confirmó la procedencia de la extradición. Esta resolución refuerza el argumento de la aplicación al caso del art. 3 del Segundo Protocolo Adicional al Convenio, al señalar que, frente al criterio del recurrente, no debe atenderse al momento en que se cometieron los hechos sino a aquél en que se formuló la solicitud de extradición, ya que se trata de una norma que no tiene naturaleza penal --en cuyo caso debería ser irretroactiva-- sino estrictamente procesal. Luego, una vez publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 18 de julio de 1998 la retirada de la reserva, tal retirada se aplica a todas las solicitudes de entrega presentadas con posterioridad a su depósito en la Secretaría General del Consejo de Europa y, por tanto, con independencia de que se refieran a hechos anteriores o posteriores a ese momento. A este argumento se añade que el art. 3 del Segundo Protocolo es más favorable que el propio Convenio Europeo de Extradición, al imponer condiciones que limitan la genérica obligación de entrega prevista en el art. 1 de este último, y por lo tanto aquél es la norma aplicable. Expresamente considera el Auto de 26 de abril de 1999 (por medio de cita de otro Auto anterior, de 17 de julio de 1998) que, en todo caso "el art. 1 del Convenio de Extradición constituye (por sí mismo) título legítimo y suficiente para extraditar a las personas condenadas, incluso las que lo hayan sido en rebeldía". El Auto del Pleno rechaza asimismo el criterio del recurrente de que en abstracto son inconstitucionales las normas de los Tratados que autorizan la extradición para la ejecución de las condenas dictadas en rebeldía. El Auto declara: "Es obvio que sólo al Tribunal Constitucional corresponde declarar la inconstitucionalidad de tales normas convencionales, que este Tribunal ha de aplicar en tanto no sean expulsadas de nuestro ordenamiento". Y a continuación se añade que ninguna duda le ofrece a la Audiencia Nacional la constitucionalidad tanto del Convenio Europeo de Extradición como del Segundo Protocolo Adicional, pues parten de la idea, comúnmente aceptada, de que ningún motivo existe para denegar la extradición si se condiciona a la exigencia de que en el proceso seguido en el Estado requirente se hayan respetado los derechos mínimos de defensa. Tales derechos mínimos se concretan en tres: información de la existencia del proceso y posibilidad de asistir al juicio; defensa de Abogado, con oportunidad para proponer y practicar pruebas y debatir en el juicio oral; y existencia de garantías legales para remediar las situaciones de indefensión. Para la Audiencia Nacional todas estas condiciones se dieron en el proceso seguido en Italia, sobre todo porque a raíz de la frase de la Sentencia condenatoria ("...haciéndose juzgar en Italia con procedimiento abreviado") se interpreta que el Sr. Cavallo renunció voluntariamente a estar presente en la vista del proceso.

3. La demanda de amparo solicita la declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas y subsidiariamente, que, caso de concederse la extradición a Italia, ésta se condicione a que se repita el juicio celebrado sin la presencia del Sr. Cavallo. Mediante otrosí se pide igualmente la suspensión de la ejecución de la entrega. Se alegan las siguientes vulneraciones de derechos fundamentales:

a) Se invocan, en primer lugar, los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías (art. 24.1 y 2 CE). Se alega, al efecto, que el art. 3 del Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición no es aplicable al caso, y que ya la STC 141/1998 declaró que la retirada de la reserva (formulada en su día por Italia a dicho precepto) no formaba parte del ordenamiento jurídico al no estar publicada oficialmente. La retirada de la reserva fue publicada en el Boletín Oficial del Estado de 18 de julio de 1998, por lo que es a partir de esta fecha, y no antes, cuando será considerada parte del ordenamiento jurídico español y podrá ser aplicada. El presente procedimiento extradicional comenzó mediante Nota verbal núm. 227 de la Embajada de Italia de 14 de mayo de 1997, y por lo tanto no le es aplicable la mencionada retirada de reserva (a riesgo de vulneración del principio de irretroactividad de la ley penal). La demanda admite que, con anterioridad al Segundo Protocolo, España no podía (con base en el art. 2 del Convenio Europeo de Extradición) negar su obligación de entrega por el solo hecho de que la condena hubiese sido impuesta en rebeldía. Sin embargo, España (en sus relaciones con Italia) no estaba obligada a realizar la entrega en los términos amplios del Convenio Europeo de Extradición. Y es que los términos amplios del art. 2 del Convenio Europeo de Extradición habían quedado limitados por el art. 2, párrafo tercero, de la Ley de Extradición Pasiva de 1985, que obliga a condicionar la extradición de quien hubiera sido condenado a una pena que, con arreglo a la legislación española, no pudiera ser impuesta por no haber estado presente en el juicio oral (tal es el caso de la pena privativa de libertad superior a un año). Añade el recurrente que también el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (según la doctrina sentada en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 12 de febrero de 1985, en el caso Colozza y Rubinat) ha garantizado el derecho a poder obtener que una jurisdicción se pronuncie de nuevo (cuando el previo juicio tuvo lugar en rebeldía). Concluye el recurrente que, dado que el Tribunal italiano no garantizó los derechos de la defensa del condenado (pues en el proceso no se dio su presencia física), y dado que la Ley de Extradición Pasiva, de 1985, impide la extradición de condenados en rebeldía, la concreta extradición ahora enjuiciada sería, en primer lugar, ilegal y, en segundo lugar y fundamentalmente, inconstitucional por contraria al art. 24 CE.

b) También denuncia el recurrente la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE): La ausencia del acusado durante el juicio celebrado en Italia impidió la existencia de prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. Este defecto, imputable directamente a las autoridades italianas, se atribuye indirectamente a la Audiencia Nacional al dar por bueno aquel proceso y fundamentar en él --entre otros extremos-- la extradición.

c) La alegada vulneración del derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE) consiste en que hasta ahora la Audiencia Nacional venía denegando las solicitudes de extradición cuando se derivaban de Sentencias pronunciadas en contumacia o rebeldía. De manera que, si los parámetros jurídicos en los que se fundamentaba no se han alterado, no puede cambiar el resultado de sus decisiones. Y si lo hace, como es el caso, está vulnerando el principio de igualdad y creando discriminación entre los de antes y los de ahora.

d) Sucintamente denuncia el recurrente una vulneración del art. 24 CE en relación con el art. 95.1 CE. El art. 95.1 CE dispone que "la celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional". De este precepto se deriva la prohibición taxativa de que España pueda elaborar un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a los derechos garantizados en la Norma Fundamental, salvo en el caso de que esta última sea previamente modificada. Como no ha tenido lugar la reforma constitucional, es evidente que el Convenio no puede permitir el quebrantamiento de los derechos fundamentales. Dado que nuestra Constitución no permite que el ordenamiento interno prevea una condena penal en rebeldía del acusado, tampoco es posible que ello esté permitido por un Tratado: lo que no se permite en el Derecho interno propio resulta imposible a través de la ratificación de un Convenio internacional.

4. Por providencia de la Sección, de 11 de octubre de 1999, se acordó admitir a trámite el recurso de amparo núm. 2462/99 y, en su consecuencia, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigir comunicación al Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, a la Sección Primera de la misma Sala y al Juzgado Central de Instrucción núm. 1 a fin de que en plazo que no excediera de diez días, procedieran a remitir testimonio de, respectivamente, recurso de súplica núm. 6/99; rollo de la Sala núm. 86/97; y expediente de extradición núm. 41/97. Todo ello, previo emplazamiento a los que hubieran sido parte en el procedimiento para que en el plazo de diez días pudieran comparecer y defender sus derechos en el proceso de amparo.

5. Por Auto de la Sala Primera, de 11 de noviembre de 1999, se acordó suspender la ejecución del Auto núm. 25/99 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 26 de abril de 1999. Asimismo se acordó la comunicación urgente de esta resolución cautelar al Gobierno de la Nación, por medio del Ministerio de Justicia, al Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y al servicio de Interpol.

6. El Ministerio Fiscal interesó el otorgamiento parcial del amparo, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 17 de diciembre de 1999. Alega el Ministerio Fiscal, en primer lugar, que la invocación del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y del derecho a la igualdad son meramente retóricas, por lo que no deben conducir al otorgamiento del amparo. Señala al respecto, en primer lugar, que el procedimiento de extradición carece de todo pronunciamiento condenatorio (se cita aquí la STC 141/1998), por lo que la concesión de extradición no puede vulnerar la presunción de inocencia. Indica, en segundo lugar, que el recurrente no ha aportado términos adecuados de comparación, por cuya razón su invocación del derecho a la igualdad tampoco puede ser acogida. A ello añade el Ministerio Fiscal que la aplicabilidad al caso del Segundo Protocolo Adicional se encuentra expresamente justificada en los dos Autos impugnados. El Ministerio Fiscal estima, en cambio, que sí concurre en el caso una vulneración del derecho a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 CE). Alega el Ministerio Fiscal que para la resolución del presente supuesto (donde existe pena privativa de libertad superior a siete años) el art. 3.1 del Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición y el art. 2, párrafo tercero, de la Ley española de Extradición Pasiva no sólo no son normas incompatibles, sino que incluso son coincidentes, pues ambas condicionan la entrega de la persona extraditable (y juzgada en rebeldía) a dos exigencias: respeto a los derechos mínimos de defensa y garantía que ha de prestar el Estado requirente de celebrar --a instancia del acusado-- un nuevo juicio en su presencia. En ese marco normativo convencional y legal la Audiencia disponía de dos opciones: denegar la extradición o concederla condicionada a la celebración de nuevo juicio. Y dado que la Audiencia Nacional no siguió ninguna de las dos opciones, la concesión no condicionada de la extradición resulta contraria al derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Concluye el Ministerio Fiscal precisando que el otorgamiento del amparo debe conducir a la declaración de nulidad de los dos Autos impugnados y a la retroacción de actuaciones, a fin de que la Audiencia Nacional dicte resolución, bien denegando la extradición solicitada, bien concediéndola, pero supeditada a la garantía de posible celebración de un nuevo juicio con presencia del demandante.

7. Por providencia de 12 de mayo de 2000 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se expone en los antecedentes, la demanda de amparo se dirige contra dos Autos de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. El primero es el dictado el 23 de diciembre de 1998 por la Sección Primera de dicha Sala, el cual acordó, respecto del ahora demandante de amparo, y según textualmente se dice en su parte dispositiva, "declarar procedente en esta fase jurisdiccional la Extradición solicitada por las Autoridades Italianas para el cumplimiento de la medida de unificación de condenas de fecha 01.06.96, dictada por la Fiscalía ante el Tribunal de Apelación de Brescia". El segundo Auto es el dictado el 26 de abril de 1999 por el Pleno de dicha Sala, el cual desestimó en su integridad el recurso de súplica que el reclamado había interpuesto contra el Auto mencionado en primer lugar.

La medida de unificación de penas, para cuyo cumplimiento se solicitó la extradición, deriva de la acumulación --acordada por la Fiscalía General de Brescia-- de una condena impuesta por Sentencia de 20 de marzo de 1995 por el Tribunal de Apelación de Brescia (de 7 años y 2 meses de de privación de libertad) a una condena anterior, para cuyo cumplimiento ya se había otorgado por España la extradición a Italia. Sobre la base de que la Sentencia condenatoria de 20 de marzo de 1995 recayó en juicio seguido en ausencia del condenado, ahora reclamado y recurrente en amparo, se alega en la demanda de amparo, con invocación de los arts. 14 y 24 CE, así como también del art. 95.1 CE, la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad ante la Ley, a la presunción de inocencia y a un proceso público con todas las garantías, en relación este último con el derecho de defensa, el derecho a ser informado de la acusación y el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa.

2. No se ha producido vulneración de los derechos de igualdad y presunción de inocencia. En cuanto al primero, basta señalar que no se ha aportado término válido de comparación para poder apreciar el supuesto y alegado trato discriminatorio para el ahora demandante de amparo, en relación con las resoluciones habidas en otros procedimientos de extradición. En cuanto a la presunción de inocencia, porque, como hemos dicho en la STC 141/1998, de 29 de junio, "en el proceso en vía judicial de la extradición no se decide acerca de la hipotética culpabilidad o inocencia del sujeto reclamado ni se realiza un pronunciamiento condenatorio, sino simplemente se verifica el cumplimiento de los requisitos y garantías previstos en las normas para acordar la entrega del sujeto afectado (SSTC 102/1997, 222/1997 y 5/1998; ATC 307/1986, 263/1989 y 277/1997)". Así pues, la queja del recurrente en amparo no se halla propiamente en el ámbito del expresado derecho fundamental, sino en el del derecho a un proceso público con todas las garantías, derecho al que nos referimos a continuación.

3. En realidad, la resolución de este recurso de amparo debe ajustarse a lo ya decidido por este Tribunal en otro muy similar y cercano en el tiempo. En efecto, en Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional núm. 91/2000, de 30 de marzo, enjuiciamos también un caso de extradición pasiva a Italia de un condenado en rebeldía. Tras extensa fundamentación, declaramos en aquella Sentencia que el art. 24.2 CE garantiza de forma absoluta (sea cual fuere el foro competente) el derecho del condenado in absentia (y con penas graves) a una ulterior posibilidad procesal de impugnación de la condena. Concluimos de la anterior premisa que es contrario al art. 24.2 CE acceder a la extradición a países que den validez a las condenas a penas graves dictadas en ausencia, siempre que la concesión de la extradición no quede sometida a la condición de que el condenado pueda impugnar la condena para salvaguardar sus derechos de defensa (FJ 14). A ello añadimos entonces que de la incomparecencia del imputado en el juicio penal no puede inferirse una renuncia al derecho a la autodefensa (art. 24.2 CE); y ello porque la comparecencia implica normalmente el ingreso en prisión (FJ 15).

4. En el asunto ahora enjuiciado, según ya se ha indicado, el Sr. Cavallo fue condenado en contumacia por el Tribunal de Apelación de Brescia, en Sentencia de 20 de marzo de 1995, a una pena de siete años y dos meses de privación de libertad. Si bien en el juicio penal sus intereses fueron defendidos por un Letrado, en ningún momento tuvo lugar la presencia personal del imputado en juicio. No hay dificultad alguna en calificar de grave la pena de siete años y dos meses de privación de libertad. Y por otra parte, según consta en los Autos de la Audiencia Nacional ahora impugnados (explícitamente, en el de la Sección Primera, e implícitamente en el del Pleno de la Sala), se trata de una Sentencia firme. Por último, y aun sin necesidad de enjuiciar si el derecho a la autodefensa es o no renunciable, es lo cierto que en las actuaciones no consta una renuncia expresa del condenado a un juicio penal en su presencia: en la Sentencia condenatoria se hace expresa alusión a la conducta de colaboración del condenado con la Justicia italiana, pero ni de este dato, ni de la presencia en juicio de un Letrado para la defensa de sus intereses, podemos colegir una renuncia expresa al derecho a comparecer personalmente en juicio. A la vista de estos datos, y conforme a lo resuelto en nuestra STC 91/2000, debemos concluir que la extradición del Sr. Cavallo a Italia sólo podía tener lugar con la condición expresa de que por el Estado italiano se prestaran garantías de posible impugnación de la Sentencia condenatoria dictada in absentia. Dado que los dos Autos de la Audiencia Nacional ahora impugnados acceden a la extradición incondicionada del Sr. Cavallo, debemos concluir que por medio de aquellos Autos se ha vulnerado indirectamente el derecho del condenado a defenderse en un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E), por lo que procede el otorgamiento del amparo.

5. Al igual que en el asunto ya citado, concluido por la STC 91/2000, el otorgamiento del amparo sólo comporta la declaración de nulidad parcial de los Autos de la Audiencia Nacional impugnados. Dos son los límites de la declaración de nulidad, que se exponen a continuación. En primer lugar, los Autos impugnados son nulos en la medida en que accedieron a la entrega del demandante para el cumplimiento de la Sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Apelación de Brescia el 20 de marzo de 1995; ningún reproche de validez se proyecta, en consecuencia, sobre otros supuestos de extradición acumulados en la resolución de 1 de junio de 1996 (de la Fiscalía General de Brescia) sobre unificación de penas.

En segundo lugar, los Autos impugnados son nulos en la medida en que accedieron a la extradición del demandante sin someterla a la condición de que, mediante un nuevo proceso, se den al recurrente las posibilidades de impugnación suficientes para salvaguardar sus derechos de defensa.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar en parte el presente recurso de amparo y, en su virtud:

1º Declarar que el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, núm. 46/98, de 23 de diciembre de 1998, así como el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, núm. 25/99, de 26 de abril de 1999, han vulnerado el derecho del recurrente a defenderse en un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

2º Anular parcialmente los Autos arriba referidos, únicamente en cuanto declaran procedente, de modo incondicionado, la extradición solicitada por la República de Italia para el cumplimiento de la condena impuesta por Sentencia del Tribunal de Apelación de Brescia, de 20 de marzo de 1995, y cuya ejecución acumulada a otras penas había sido ordenada por resolución de la Fiscalía General de Brescia en resolución de 1 de junio de 1996.

3º Retrotraer las actuaciones judiciales, a fin de que el órgano judicial competente dicte nueva resolución sobre la extradición del Sr. Cavallo a Italia, conforme a las exigencias constitucionales expuestas en el último párrafo del fundamento jurídico quinto de esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de mayo de dos mil.

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 2462/99.

La Sentencia, apoyada por la mayoría de los Magistrados, se fundamenta en la interpretación constitucional que el Pleno realizó en la STC 91/2000, de 30 de marzo. De esta manera de entender la extradición de un ciudadano italiano para que sea sometido a los Tribunales de Justicia de la República italiana, discrepé yo en un Voto particular, al que prestaron su adhesión los Magistrados de la Sala Segunda don Rafael de Mendizábal Allende y don Vicente Conde Martín de Hijas. Al reproducirse ahora, en esta Sentencia de la Sala Primera, los mismos argumentos empleados en la STC 91/2000 del Pleno, y no haber encontrado razones para cambiar de opinión, mi discrepancia se mantiene firme e invariable por los motivos expuestos en aquél primer Voto particular (BOE núm. 107, de 4 de mayo de 2000, pág. 115 y siguientes). Debió, en suma, desestimarse el presente recurso de amparo.

Lamento tener que discrepar del parecer de la mayoría de la Sala, cuyas opiniones siempre respeto y pondero, examinándolas con cuidado.

En Madrid, a dieciséis de mayo de dos mil.

SENTENCIA 135/2000, de 29 de mayo de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 156, de 30 de junio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:135

Recurso de amparo 3.580/1995. Promovido por doña Olivia Cristina Pizarro Lorenzo frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que desestimó su recurso de casación para la unificación de doctrina, en un litigio contra Telefónica de España, S.A., sobre mejora de la indemnización por su situación de invalidez.

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley: Sentencia de casación que llega a una solución distinta, pero motivada por una modificación posterior de la póliza de seguro de accidentes.

1. -La solución judicial que resulta objeto de impugnación en este amparo se caracterizó por su abstracción y generalidad, lejos de una decisión ad casum o ad personam que ilustre la diferencia de trato que se denuncia, lo que invariablemente hemos exigido para estimar la lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley cuando concurran supuestos sustancialmente iguales y pronunciamientos dispares (SSTC 8/1981, 47/1995, 36/2000) [FJ 3].

2. -No puede admitirse como término de comparación en el proceso de amparo un precedente no invocado previamente ante el Tribunal ordinario (SSTC 62/1999, 194/1999) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3580/95, interpuesto por doña Olivia Cristina Pizarro Lorenzo, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez y asistida del Letrado don José Manuel López López, contra la Sentencia de 10 de julio de 1995 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina frente a la dictada el 17 de mayo de 1994 por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Han comparecido la sociedad Seguros de Vida y Pensiones Antares, S.A., representada por el Procurador don Pablo Hornedo Muguiro y asistida por el Letrado don José Garrido Palacios, Telefónica de España, S.A., con representación procesal de la Procuradora doña Magdalena Cornejo Barranco y asistida por el Abogado don Jesús Carrillo Alvarez, y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 23 de octubre de 1995 doña María Jesús González Díez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Olivia Cristina Pizarro Lorenzo, interpuso el recurso de amparo del que se hace mérito en el encabezamiento y donde se nos dice que los hechos en los que se fundamenta la demanda son los siguientes:

La demandante, trabajadora de Telefónica de España, S.A., interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 17 de mayo de 1994. Se exponía en él la contradicción existente entre la Sentencia que se recurría y la de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1990. En esta última se recogía y confirmaba doctrina reiterada del Tribunal Supremo según la cual, para especificar las situaciones que eran objeto de la mejora voluntaria de prestaciones de Seguridad Social concertada por la empresa con una aseguradora, había que atenerse a la configuración de los estados invalidantes dada por la Ley General de Seguridad Social de 1974 (LGSS 1974), sin que en la determinación de la cobertura controvertida en los casos enjuiciados (la misma póliza de seguro suscrita por Telefónica y objeto del actual procedimiento) pudieran prevalecer frente a ella las definiciones de incapacidad contenidas en las condiciones generales del seguro.

Insistiendo en esos precedentes el Tribunal Supremo dictó la Sentencia de 8 de abril de 1995. En dicha resolución, según se alega, se menciona y confirma la doctrina de la de 25 de octubre de 1990. Así las cosas, tanto en las Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1990 y 8 de abril de 1995 como en la del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, recurrida en unificación de doctrina en estos autos, los supuestos eran idénticos y las partes coincidían: de un lado, trabajadores de la Compañía Telefónica Nacional de España en situación de incapacidad permanente total reconocida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, y, de otro, la empresa precitada y la misma entidad aseguradora Seguros de Vida y Pensiones Antares, S.A., sustentándose el conflicto interpretativo en una misma póliza de seguro.

Relata la demanda de amparo que, no obstante esa arraigada línea jurisprudencial, la Sentencia impugnada -dictada tres meses después de la de 8 de abril de 1995- se apartó de la constante doctrina alterando la lógica resolutoria, cambió de criterio y consideró que debían prevalecer las definiciones de incapacidad de las pólizas de seguros sobre las de la norma heterónoma, desestimando por ello el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto, cosa que se habría realizado de manera inmotivada, sin fundamentación jurídica y sin hacer referencia siquiera a la Sentencia de 8 de abril de 1995 o a las anteriores que respondían a idéntica doctrina. En dichos precedentes, en concreto, se concedía la protección indemnizatoria que la póliza preveía para las situaciones de incapacidad permanente total a los trabajadores que tuvieran reconocida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social una incapacidad así denominada, aunque el elenco de situaciones invalidantes definidas en la póliza como tales no fueran coincidentes con las que se designaban ex lege con ese calificativo, y ello por tener que prevalecer la delimitación legal de incapacidad frente a la que, con un enfoque dispar al consagrado en la LGSS-1974, había venido a establecer el contrato de seguro litigioso. Separarse inmotivadamente de esa constante jurisprudencial, haciendo preponderantes los conceptos de la póliza frente a los de la Ley, como habría acontecido en la Sentencia del Tribunal Supremo recurrida en amparo, implica, según la reclamante, una vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE) y, como consecuencia derivada, del derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 del texto constitucional.

Para justificar la existencia de contradicción en los diferentes pronunciamientos se esgrime que todas las Sentencias eran del mismo órgano judicial -Sala de lo Social del Tribunal Supremo- y se ocupaban de supuestos sustancialmente idénticos, con partes coincidentes: trabajadores de la Compañía Telefónica Nacional de España que demandaban a la mencionada empresa y a la entidad aseguradora Seguros de Vida y Pensiones Antares, S.A., las indemnizaciones establecidas en el contrato de seguro concertado por aquélla a favor de los trabajadores que fueran declarados en situación de incapacidad permanente total. Bajo estas circunstancias, en nuestra sede se solicita la anulación de la Sentencia impugnada, el reconocimiento del derecho de la recurrente a la igualdad en la aplicación de la Ley y a la tutela judicial efectiva, restableciéndole en esos derechos con la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar la Sentencia anulada, al objeto de que el Tribunal Supremo dicte una nueva en la que se ajuste a la doctrina fijada y a los criterios seguidos en sus Sentencias de 8 de abril de 1995, 25 de octubre de 1990 y las que en ella se citan, manteniendo dicha jurisprudencia o, en su caso, justificando los motivos por los que se aparta de la misma.

2. La Sección Tercera de este Tribunal, el 27 de mayo de 1996, acordó abrir el trámite de audiencia previsto en el art. 50.3 LOTC, poniendo de manifiesto la causa de inadmisibilidad contemplada en su art. 50.1 c). El 11 de junio siguiente presentó sus alegaciones la actora, reiterando los razonamientos contenidos en su demanda. A su vez el 10 del mismo mes lo hizo el Ministerio Fiscal, postulando la admisión a trámite del recurso. Por providencia de 15 de julio de 1996 la Sección acordó admitirlo, haciendo los requerimientos aparejados a lo prescrito en el art. 51 LOTC.

Habiendo sido parte en el procedimiento se personaron don Pablo Hornedo Muguiro, Procurador de los Tribunales, en representación de Seguros de Vida y Pensiones Antares, S.A., y doña Magdalena Cornejo Barranco, en nombre de Telefónica de España, S.A., teniéndoles por personados la providencia de 7 de noviembre de 1996, donde se acordó, a un tiempo, dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo oportuno.

3. La demandante en amparo insistió nuevamente en lo esgrimido en su escrito de formalización del recurso.

4. Telefónica de España, S.A., admite en su escrito de alegaciones la similitud de los supuestos comparados en las Sentencias controvertidas. Sin embargo, señala, el Tribunal Supremo alteró su doctrina con vocación de permanencia, como prueba que se haya dictado a posteriori otra resolución en la misma línea que la impugnada en amparo (STS de 27 de septiembre de 1996), procediendo de ese modo, además, de forma motivada, y atendiendo para ello a las peticiones de cambio de criterio formuladas y argumentadas por la Compañía Telefónica en su escrito de impugnación del recurso de casación unificadora; arguyendo a tal fin el Alto Tribunal, en suma, no sólo el clausulado de la póliza, sino también la Normativa Laboral de la Compañía (BOE de 20 de agosto de 1994), que no había sido tomada en consideración por las Sentencias de contraste que se esgrimen de contrario.

5. La sociedad Seguros de Vida y Pensiones Antares, S.A., niega en su escrito de alegaciones la concurrencia de los requisitos que deben darse para estimar producida una desigualdad en la aplicación de la Ley. En primer término, porque los supuestos no eran sustancialmente iguales, toda vez que desde el 1 de enero de 1991 las partes del contrato de seguro incorporaron a las dos pólizas vigentes (vida y accidentes) un apéndice que expresamente excluía la invalidez permanente total de la LGSS de los riesgos protegidos en el cuadro de la incapacidad permanente total de la póliza, lo que se hizo constar por el órgano judicial en el fundamento jurídico 4 de la Sentencia recurrida. No obstante, añade, incluso si se admitiera la identidad de supuestos de hecho habría que concluir que la Sala Cuarta llevó a cabo el cambio de criterio de forma fundada y motivada, lo que excluiría la vulneración del art. 14 CE. Dice la aseguradora, en efecto, que los antecedentes opuestos de adverso suponían la aplicación de las definiciones legales de incapacidad a las mejoras voluntarias de Seguridad Social sólo si la póliza era dudosa en cuanto a los estados invalidantes efectivamente protegidos, pero no si no existía ambigüedad y el tipo y el destino de la cobertura eran claros, como ocurriría en este caso a tenor del apéndice incorporado a la póliza en 1991. A juicio de la aseguradora esa razón provoca que la Sentencia recurrida en amparo afirme que ha quedado superada la "posible confusión que podía producir la redacción del artículo 1 b) párrafo 1 de la póliza de accidentes al utilizar la expresión de invalidez total". En suma, concluye, "si el clausulado de una póliza se limita a mencionar la invalidez total, ante la imposibilidad de indagar la intención de las partes contratantes como exige el artículo 1281 del Código Civil, debe prevalecer la definición que de dicho concepto hace la LGSS. Ahora bien, cuando la intención de las partes está clara, porque a la expresión incapacidad total se le ha dado un contenido concreto y cierto [en la póliza], a éste debe estarse, aunque dicho contenido de lo que se denomina incapacidad permanente total no coincida con lo que la LGSS llama así ... En el fondo, por tanto, no hay cambio de criterio, sino aplicación de la misma jurisprudencia sólo que en términos distintos: si en los casos anteriores se estimó que ante la imposibilidad de determinar la intención de las partes debía primar la definición legal, en el presente caso se estima que la voluntad de los contratantes es inequívoca".

6. El Ministerio Fiscal, por su parte, solicita la estimación de la demanda. Expone primero los factores que hacen confluir los diferentes supuestos contrastados: todos ellos son casos de invalidez total declarados y calificados por la Seguridad Social como tales; en todos ellos se discute sobre la interpretación de las condiciones de las pólizas suscritas, en concepto de mejoras voluntarias, por la Compañía Telefónica a favor de sus empleados, y, finalmente, en los pronunciamientos comparados gravita siempre el problema de la incidencia del concepto legal de invalidez en la determinación del alcance de las cláusulas del citado contrato de seguro, a efectos de percepción del capital asegurado. Esto así, en opinión del Ministerio Público. Frente a la constante jurisprudencial que marcaba la pauta legal de interpretación señalando que el concepto de incapacidad permanente total de la Ley General debía superponerse al previsto en el contrato de seguro, resuelve el Tribunal Supremo, esta vez, al margen de la definición legal y de la calificación del estado invalidante de la actora que efectuó la Entidad Gestora, modificando con ello la línea jurisprudencial consolidada sin motivación del cambio de rumbo.

7. Por providencia de 25 de mayo de 2000 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Lo que se pone en tela de juicio en este recurso de amparo es la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 10 de julio de 1995, desestimatoria de un recurso de casación para la unificación de doctrina en materia de mejoras voluntarias de Seguridad Social, para cuya cobertura había suscrito Telefónica de España, S.A., unas pólizas de seguros con la entidad Seguros de Vida y Pensiones Antares, S.A. La existencia de resoluciones judiciales anteriores del mismo Tribunal, relativas todas ellas a esas pólizas de seguro y al ámbito de imputación objetiva de su cobertura, y, en concreto, una supuesta alteración inmotivada de la línea jurisprudencial trazada en sus precedentes sobre el criterio de determinación de las situaciones que llevaban aparejada la máxima garantía indemnizatoria contemplada por el contrato de seguro, con vulneración consiguiente del principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE), constituye el núcleo de la cuestión que se nos somete. Se plantea así, pues, si se ha cumplido o no se ha dado satisfacción en este caso a la exigencia de motivación y justificación razonada del cambio de criterio jurisprudencial en supuestos sustancialmente iguales, evitando apartamientos selectivos arbitrarios de la dirección jurisprudencial asentada (art. 14 CE), así como la supuesta confluencia de ese dato, de confirmarse, con la tutela judicial efectiva de la recurrente en amparo.

2. Según los hechos probados, la actora, trabajadora de Telefónica de España, S.A., fue declarada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, derivada de accidente de trabajo. Teniendo la Compañía Telefónica concertado un seguro que cubría mejoras voluntarias de la acción protectora del Régimen General de Seguridad Social para la eventualidad de que se actualizaran ciertas contingencias con resultados incapacitantes, solicitó la recurrente en amparo la cobertura indemnizatoria prevista en el mismo para los casos que en la póliza se definían como de incapacidad permanente total, lo que le fue denegado por la aseguradora pero reconocido por el juzgador de instancia. El Tribunal Territorial de Canarias, en el pronunciamiento que dicta al resolver el sucesivo recurso de suplicación formalizado por la aseguradora, entendió sin embargo que a la trabajadora no le correspondían las indemnizaciones establecidas en el seguro para las incapacidades calificadas como totales, sino las propias de las llamadas parciales, pues era en los perfiles definidores de éstas en donde se subsumía el estado invalidante total reconocido por el INSS a la demandante. Y ello porque la enumeración de dolencias que se relacionan en la póliza como manifestaciones de una incapacidad total guardaría equivalencia con los grados de gran invalidez e invalidez absoluta legales, incluyéndose los cuadros de incapacidad total de la Ley General en las incapacidades parciales del seguro, sin que fuera de recibo inferir, concluía, que abarcara la incapacidad total de la póliza el estado invalidante total de la demandante con base en una mera razón formal o de coincidencia terminológica.

Pues bien, así las cosas, en el sucesivo recurso de casación para la unificación de doctrina, el Tribunal Supremo confirmó la Sentencia dictada en suplicación por el Tribunal Superior de Justicia. Tras indicar que la recurrente alegaba contradicción entre la Sentencia impugnada y la del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1990, razona que aun cuando las condiciones generales de la póliza de accidentes aluden a la invalidez permanente total oponiéndola a la parcial, las lesiones que enumera como comprendidas en la primera se refieren en verdad a las absolutas de la Ley General de Seguridad Social de 1974. Cosa que se confirmaría a la vista del apéndice incorporado al seguro por los contratantes en 1991, según el cual la expresión "invalidez permanente total" utilizada en la póliza no coincidía con la de aquella Ley. Sobre esas bases, y sumando a lo descrito lo prescrito bajo la rúbrica "Seguro Colectivo" en la "Normativa Laboral de Telefónica", concluyó el Alto Tribunal que la póliza de accidentes incluiría dentro del grado de incapacidad parcial del seguro, no en el total pretendido, las situaciones de invalidez permanente total que así lo fueran por referencia al régimen legal.

3. Siendo clara la doctrina fijada en la Sentencia recurrida, reiterada luego en otras resoluciones posteriores según acreditan las comparecientes Telefónica de España, S.A., y Vida y Pensiones Antares, S.A. (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 1996), la dimensión constitucional del problema discurre alrededor de la supuesta identidad de los asuntos enjuiciados en la resolución recurrida y en las que como antecedentes se reseñan y, en su caso, de darse la misma, en la falta de motivación del cambio de doctrina que se achaca al Tribunal Supremo.

Lo primero que debemos decir es que el examen sólo puede realizarse en esta sede al hilo de la STS de 25 de octubre de 1990, que fue la aducida ante dicho Tribunal en pos de la unificación doctrinal que se impetraba. Por exigencia de los principios de subsidiariedad del amparo constitucional y de seguridad jurídica, reiteradamente declarados por este Tribunal, no puede admitirse como término de comparación en el proceso de amparo un precedente no invocado previamente ante el Tribunal ordinario (SSTC 62/1999, de 26 de abril, y 194/1999, de 25 de octubre). Bajo esas circunstancias, en el propósito de construir el contraste indicativo del cambio inmotivado de doctrina que se procura ex art. 14 CE, resulta inhábil la cita de otras Sentencias posteriores a aquélla que representó el antecedente jurisprudencial esgrimido en el proceso judicial.

Así centrado el objeto del procedimiento constitucional, se aprecia efectivamente que en la precitada Sentencia de 1990 se llegó a una solución distinta a la que se verifica en la Sentencia recurrida en este amparo. Puede comprobarse, del mismo modo, que en ese precedente se analizaba el encuadre en la protección complementaria de un trabajador de Telefónica aquejado de una situación de incapacidad asimilable a la aquí padecida por la recurrente sobre la base, a mayor abundamiento, de un clausulado inmodificado del contrato de seguro (que preveía una indemnización para los estados invalidantes calificados como totales -que incluían únicamente, según la póliza, la enajenación mental absoluta e incurable, la parálisis completa, la ceguera absoluta, la pérdida o inutilización de ambos brazos, manos, piernas o pies, o de un brazo y una pierna o de una mano y un pie- y una indemnización menor para los reputados parciales, delimitados en negativo por referencia a las situaciones de incapacidad que no estuvieran incluidas en las consideradas totales).

Se decía en la Sentencia de 25 de octubre de 1990 que los conceptos de incapacidad permanente total y parcial que ofrecía la Ley y los que contemplaban las condiciones generales de la póliza no eran coincidentes; que tratándose de una mejora voluntaria de prestaciones de Seguridad Social había que tener en cuenta las normas de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, prevaleciendo éstas sobre las definiciones de la póliza al punto de asignar a quienes -según la Ley- se encontraran en situación de incapacidad permanente total la cobertura prevista en el seguro para la incapacidad así denominada, por más que el estado invalidante total declarado por la Gestora no coincidiera con los expresamente adjetivados como tales por el seguro; y, finalmente, que lo contrario llevaría al absurdo de dejar sin la máxima indemnización del seguro (la propia de la incapacidad que se denomina total) a quienes sufrieran cuadros invalidantes no citados explícitamente en la póliza pero de superior grado que los expresamente enumerados en ella entre los caracterizados con ese calificativo.

Aquellas coincidencias de hecho, sin embargo, no llegan a identificar los casos sometidos al pronunciamiento del Tribunal Supremo en los momentos sucesivos, cuando hubo de abordar el alcance de la cobertura suscrita. Efectivamente, la propia Sentencia de aquel Tribunal impugnada aquí y ahora pone de manifiesto que, como consecuencia precisamente de la Sentencia de 1990 y otras anteriores, los contratantes de la póliza de accidentes agregaron en 1991 un apéndice que tenía por objeto esclarecer la interpretación auténtica del riesgo asegurado. En él se explicaba la existencia de un doble contrato de seguro, siendo la póliza de accidentes complementaria de otra póliza, de seguro de grupo, y cubriendo los mismos riesgos que ésta cuando la contingencia desencadenante de la protección fuera un accidente, quedando en cualquier caso excluida en la vocación que expresaba el consentimiento en esos negocios jurídicos, según indicaban y rubricaban, la equiparación de los supuestos de incapacidad total de la Ley General de Seguridad Social de 1974 y los de incapacidad total de la póliza de accidentes controvertida, no coincidente con el tipo legal.

Pues bien, con cita principal del apéndice incorporado en 1991 y de la denominada "Normativa Laboral de Telefónica", el Tribunal Supremo alcanza la convicción de que "queda aclarada la posible confusión que podía producir la redacción del artículo 1 b) párrafo 1 de la póliza de accidentes al utilizar la expresión de invalidez total, que no se puede extender a la definición recogida en el artículo 135.4 de la Ley General de la Seguridad Social". Como acertadamente señala la Sentencia recurrida, prosigue, "si el clausulado de la póliza se hubiera limitado a mencionar la invalidez total podría surgir la confusión con el grado legal pero al enumerar algunos supuestos, equivalentes todos a los grados superiores de la incapacidad, la conclusión formal es improcedente y la interpretación debe atenerse a indagar la real intención de las partes como pide el artículo 1281 del Código Civil. Y debe entenderse que la invalidez permanente total está incluida, a los efectos de la mejora voluntaria pactada con la entidad aseguradora, dentro del grado de parcial al recoger éste cualquier grado que no sea el precedente".

En definitiva, la concreción de las condiciones pactadas que con ese adicionado se practicó distingue la situación anterior a 1991 y la sucesiva a la clarificación por las partes de lo concertado, haciendo inviable la identidad pretendida y testificando la desconexión del nuevo pronunciamiento del Alto Tribunal respecto de otras Sentencias precedentes y extrañas a los nuevos perfiles del contrato de seguro examinado.

Por consiguiente se constata que la solución judicial que resulta objeto de impugnación en este amparo se caracterizó por su abstracción y generalidad, lejos de una decisión ad casum o ad personam que ilustre la diferencia de trato que se denuncia, lo que invariablemente hemos exigido para estimar la lesión cuando concurran supuestos sustancialmente iguales y pronunciamientos dispares, evitando así que un mismo órgano judicial modifique arbitrariamente las decisiones que ha mantenido con regularidad en sus resoluciones anteriores (SSTC 8/1981, de 30 de marzo, 177/1985, de 18 de diciembre, 47/1995, de 14 de febrero, 25/1999, de 8 de marzo, o 36/2000, de 14 de febrero). En la Sentencia recurrida se razonan los motivos y las fuentes que sustentan el pronunciamiento que se alcanza, sin que importe entonces su, por otra parte, acreditada vocación de continuidad. Visto el factor diferencial desencadenante de la distinta respuesta judicial, y comprobado que los casos no resultaron equiparables desde la perspectiva jurídica con la que se les enjuició (STC 25/1999, de 8 de marzo), debe desestimarse el amparo interesado en cuanto a la igualdad en la aplicación de la Ley, toda vez que el Tribunal Supremo no cambió inmotivadamente su criterio consolidado, lo mismo que no puede prosperar el recurso en lo referente a la tutela judicial efectiva también aducida desde este prisma porque, fundando su respuesta en Derecho, procedió el Tribunal Supremo a la función que institucionalmente le corresponde.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña Olivia Cristina Pizarro Lorenzo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid a veintinueve de mayo de dos mil

SENTENCIA 136/2000, de 29 de mayo de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 156, de 30 de junio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:136

Recurso de amparo 77/1996. Promovido por don Francisco Díaz Moñux frente a las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional como autor de un delito contra la salud pública.

Vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio: falta de motivación del Auto judicial de entrada y registro. Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia: pruebas de cargo independientes (SSTC 161/1999 y 8/2000).

1. -El mandamiento de entrada y registro careció de toda motivación, por no expresar las circunstancias que pudieran sustentar la conexión entre la causa justificativa de la medida y la medida misma, por lo que vulneró el derecho del recurrente a la inviolabilidad del domicilio [FJ 5].

2. -Nuestra doctrina ha ido perfilando cuál ha de ser el contenido de una resolución judicial que autoriza la entrada y registro en un domicilio, cuando ésta se adopta en un procedimiento penal para la investigación de hechos de naturaleza delictiva (STC 239/1999) [FFJJ 3 y 4].

3. -La prohibición de valorar pruebas, obtenidas inicialmente con vulneración de derechos fundamentales sustantivos, sólo tiene lugar si la ilegitimidad de las pruebas se transmite a las derivadas (SSTC 81/1998 y 49/1999) [FJ 6].

4. -Las declaraciones del acusado efectuadas ante el Juez instructor, en la medida en que ni es en sí misma contraria al derecho a la inviolabilidad domiciliaria, o al derecho a un proceso con todas las garantías, ni es el resultado directo del registro practicado, es una prueba independiente del acto lesivo de la inviolabilidad domiciliaria (SSTC 161/1999, 8/2000) [FJ 8].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 77/96, promovido por don Francisco Díaz Moñux, representado por el Procurador de los Tribunales don Raúl Martínez Ostenero y asistido por el Abogado don Manuel Cobo del Rosal, contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, núm. 1065/1995, de 30 de octubre de 1995, parcialmente estimatoria del recurso de casación formulado contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 26 de noviembre de 1993, en el sumario 18/92, por delito contra la salud pública. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 8 de enero de 1996, y presentado en el Juzgado de guardia el día 5 anterior, el Procurador de los Tribunales don Raúl Martínez Ostenero, en nombre y representación de don Francisco Díaz Moñux, interpuso recurso de amparo frente a las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, referidas en el encabezamiento, que condenaron al ahora quejoso, como autor responsable de un delito contra la salud pública, a las penas de nueve años de prisión mayor y multa de ciento diez millones de pesetas, con la accesoria de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio y del ejercicio de su profesión durante el tiempo de duración de la condena, así como al pago de las correspondientes costas del juicio.

2. Los hechos relevantes para enjuiciamiento de la pretensión de amparo son los siguientes:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 26 de Madrid incoó las diligencias previas núm. 1127/91, por delito de tráfico de drogas contra varias personas, entre ellas el hoy demandante de amparo, quien, con fecha de 25 de junio de 1991, prestó declaración ante el Juez instructor, en calidad de imputado, sobre sus actividades económicas y profesionales relacionadas con un grupo de personas de nacionalidad chilena, acusadas en el mismo procedimiento y que presuntamente se dedicaban al tráfico internacional de estupefacientes, concretamente, cocaína. Tras la práctica de estas diligencias, el Ministerio Fiscal, mediante informe de 28 de junio de 1991, adoptó la decisión de mantener la acción pública acusatoria contra el ahora quejoso.

b) Entretanto, el Juzgado de Instrucción núm. 12 de Madrid incoó las diligencias previas 3309/91 con fecha de 5 de julio de 1991, en virtud del atestado remitido por la Comisaría de Policía de Entrevías, de fecha 2 de julio de 1991, en el que se ponía en conocimiento de la autoridad judicial los hechos ocurridos el día 27 de junio anterior, relatándose en dicho atestado cómo los ocupantes de un vehículo Opel Corsa, matrícula M-7397-IK, posiblemente de nacionalidad turca, fueron objeto de disparos con armas de fuego realizados desde una furgoneta, ignorándose la identidad de las personas implicadas. Si bien, se hacía referencia a noticias confidenciales de que tales hechos podrían estar relacionados con el tráfico de estupefacientes y se citaba el nombre de un sospechoso. Asimismo se aportó con el atestado la declaración de la propietaria del vehículo, doña Encarnación Mayoral Asenjo (quien resultó ser esposa del hoy demandante de amparo) que, después de ser localizada por la policía, manifestó, el día 2 de julio de 1991, que no denunció la desaparición del vehículo a pesar de conocer esta circunstancia desde hacía varios días.

Mediante providencia de 5 de julio de 1991, el Juez titular del Juzgado de Instrucción núm. 12, acordó librar oficio a la Comisaría de Policía de Entrevías para que informare sobre las actuaciones practicadas para la averiguación de los hechos y, entre otros extremos, sobre la participación en los mismos de la propietaria del vehículo, doña Encarnación Mayoral Asenjo. En la misma providencia, el Juez instructor acordó recibir declaración a esta última y hacerle ofrecimiento de acciones.

c) En el curso de la investigación anteriormente relatada, el Comisario de Policía de Entrevías remitió oficio al Juez de Instrucción núm. 2 de Majadahonda, de fecha 10 de julio de 1991. En él se solicita un mandamiento de entrada y registro de un domicilio en los siguientes términos:

"En fecha 27 de junio en la calle Cabo de Tarifa (distrito policial de Entrevías) al parecer si bien no existen noticias oficiales, se produjo un tiroteo entre personas de raza árabe, unos que ocupaban una furgoneta sin más datos, y quienes esperaban al conductor del vehículo Opel Corsa M-7397-IK, que fue objeto de los tiros y al parecer lesionado, dándose a la huida. Al parecer el motivo era por el tráfico de sustancias estupefacientes y por rencillas personales entre ambas bandas.

De las investigaciones realizadas se sabe que el herido pudiera ser de raza turca, y que en la actualidad se encontraba tras ser asistido en una clínica privada, oculto en algún chalet de las inmediaciones de Madrid, más concretamente en las Rozas, Villalba, o cercanías.

De las investigaciones que se continúan se llega a determinar que el domicilio concreto donde se oculta pudiera ser en el c/Azagador núm. 13, chalet urbanización Molino de la Hoz, Las Rozas (Madrid), cuya titular es Hebe Vargas.

En la tarde de hoy se realiza una inspección en el referido chalet notando la presencia de un hombre quien pudiera ser la persona buscada, no solo por el hecho de haber sido el lesionado mediante el tiroteo, sino por la seguridad de que se dedica al tráfico de estupefacientes a gran escala, motivo éste por la que [sic] sufrió la lesión y agresión.

De las investigaciones llevadas a cabo en la urbanización, y puestos en contacto con los responsables de la misma, se llega al conocimiento, que dicho chalet debería estar deshabitado, por lo que al apreciar la presencia de un hombre nos conduce al convencimiento de que dicha persona fuera el lesionado o buscado por esta comisaría como traficante a gran escala de sustancias estupefacientes.

Por todo lo expuesto se solicita de su señoría el oportuno mandamiento de entrada y registro en el chalet núm. 13 de la c/Azagador de la Urbanización Molino de la Hoz, Las Rozas (Madrid), con el fin de proceder a la incautación de sustancias estupefacientes, armas y demás efectos relacionados con lo anterior, que pudiera ocultarse en el mismo".

El Juez, por Auto de la misma fecha, 10 de julio de 1991, acordó la incoación de diligencias indeterminadas, y autorizó la entrada en el domicilio propiedad de doña Hebe Vargas, haciendo referencia el Auto a las sospechas de la existencia de sustancias estupefacientes y armas de fuego utilizadas en un tiroteo producido el día 27 de junio en la calle Cabo de Tarifa. El registro domiciliario se efectuó con la comisión judicial integrada por el Juez y el Secretario, resultando ser dicho domicilio la morada del hoy demandante de amparo don Francisco Díaz Moñux y su esposa, interviniéndose en distintos lugares de la vivienda determinadas cantidades de cocaína, hachís, marihuana y LSD, así como 2 balanzas de precisión, dinero en metálico y otros efectos, procediéndose a la detención de ambos cónyuges, quienes prestaron declaración en la Comisaría de Entrevías, asistidos de Letrado.

Entre otros extremos, el demandante de amparo manifestó ante la policía haber adquirido, por compra, a doña Hebe Vargas la vivienda objeto del registro. Asimismo, a preguntas de los agentes, reconoció haber prestado el vehículo Opel Corsa a una persona de nacionalidad turca, días antes del tiroteo. Los detenidos quedaron a disposición del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Majadahonda, que incoó las diligencias previas núm. 971/91 por delito de tráfico de estupefacientes, prestando declaración en calidad de imputados el día 12 de julio de 1991.

d) El Comisario Jefe de Policía de Entrevías puso en conocimiento del Juzgado de Instrucción núm. 12 de Madrid la detención y las actuaciones practicadas por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Majadahonda, Juzgado este último que fue requerido de inhibición por el Juzgado de Instrucción núm. 26 de Madrid, por Auto de 19 de julio de 1991, por entender que los hechos investigados en relación con don Francisco Díaz Moñux, por ambos órganos, configuraban la conexidad prevista en los arts. 17.3, 4 y 5 LECrim, en relación con los arts. 18 segundo y 22 y siguientes del mismo texto legal. El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Majadahonda se inhibió a favor del Juzgado de Instrucción núm. 26 de Madrid por Auto de 26 de julio de 1991.

El Juzgado de Instrucción núm. 12 de Madrid también se inhibió en favor del Juzgado de Instrucción núm. 26, por Auto de 20 de septiembre de 1991, acumulándose todas las diligencias a las previas núm. 1127/91. Finalmente, este último órgano judicial se inhibió, por Auto de 24 de febrero de 1992, en favor del Juzgado Central Decano, aceptando el Juzgado Central de Instrucción núm. 2 la competencia para el conocimiento de las diligencias previas núm. 1127/91, que se transformaron en el sumario ordinario núm. 18/92, decretándose el procesamiento del demandante, por Auto de 22 de junio de 1992.

e) El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 23 de marzo de 1993, acusó al demandante de amparo de pertenecer a una organización dedicada al tráfico internacional de estupefacientes, calificando los hechos como delito contra la salud pública, de los arts. 344, 344 bis a) núm. 3 y núm. 6, CP de 1973.

f) La Sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 26 de noviembre de 1993, dictada en el procedimiento del sumario núm. 18/92, contiene el siguiente relato de hechos probados en lo que se refiere al recurrente: "Como consecuencia de las investigaciones que se estaban llevando también por el Grupo Primero de Investigación de la Brigada de Entrevías, en relación a un tiroteo presuntamente entre bandas de traficantes de drogas, producido, según parece, en la calle Cabo Tarifa del madrileño barrio de Entrevías, donde apareció abandonado el vehículo Opel Corsa, matrícula M-7397-IK, perteneciente al procesado don Francisco Díaz Moñux, aunque la titularidad del mismo en los registros administrativos aparecían a nombre de Encarnación Mayoral Asenjo, su esposa, sobre el que la Policía tenía indicios de que había sido abandonado por uno de los participantes en el tiroteo, se procedió, al existir sospechas de que éste podía estar allí oculto, a la entrada y registro en el chalet de la calle Azagador núm. 13 de la Urbanización Molino de la Hoz de Las Rozas, cuya titularidad registral no consta, pero que había pertenecido y había sido ocupado con anterioridad por doña Hebe Vargas, aunque en aquel momento vivía en él el procesado Sr. Díaz Moñux con su mujer doña Encarnación Mayoral Asenjo. En el curso del registro efectuado por el Juzgado de Instrucción de Majadahonda, con auxilio de la Policía, fueron encontrados 216 gramos de cocaína con una pureza del 78´5 por 100, escondidos en el tiro de una chimenea de la planta alta de la casa, 0´1 grms. de la misma droga con idéntico grado de pureza guardados en un recipiente de carretes de fotografía y 144´7 grms. de hachís. También se halló la cantidad de 6.412.000 ptas. y 30.031 $ USA, distribuidos por distintos lugares".

g) El Tribunal sentenciador rechazó la impugnación de la prueba resultante de la diligencia de entrada y registro, fundada en la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio y sustentó la condena del recurrente, entre otras pruebas, en la tenencia en su poder de una relevante cantidad de cocaína destinada a su transmisión para su utilización por terceras personas, hecho que para la Sala cumple por sí solo la conducta requerida por el tipo penal sin que sea necesaria ninguna otra actividad específica de ejecución para la perfección del delito, no considerando acreditada la integración de los procesados en una organización dedicada a la difusión de drogas, por no constar en las actuaciones la forma concreta de llevarse a cabo las operaciones de tráfico de drogas.

h) Interpuesto recurso de casación articulado en seis motivos, la Sala Segunda del Tribunal Supremo desestimó las pretensiones del quejoso relacionadas con las que se invocan en la demanda de amparo, esto es, las infracciones de los derechos constitucionales a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

3. La denuncia de la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), se funda en la falta de motivación del Auto del Juez que acordó el mandamiento de entrada y registro, pues no son señalados en él -se alega- los indicios de la existencia del delito para cuya averiguación se adoptó la medida y carece, por tanto, del juicio de proporcionalidad necesario en toda decisión judicial limitativa de derechos fundamentales.

Se aducen, asimismo, irregularidades procesales, que darían lugar al quebranto del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y, en consecuencia, dado que todos los medios de prueba que sustentaron la condena del demandante derivaban del resultado del registro practicado con vulneración de los derechos fundamentales, constituyen prueba ilícitamente obtenida, por lo que se conculca asimismo el derecho a la presunción de inocencia del quejoso (art. 24.2 CE).

4. Por providencia de 24 de junio de 1996, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada por don Francisco Díaz Moñux, sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, librar comunicación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y a la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para que en el término de diez días remitieren testimonio del recurso 76/94, y del sumario 18/92, del Juzgado Central de Instrucción núm. 2, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos hubiesen sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

5. Por providencia de 30 de septiembre de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal tuvo por recibidos los testimonios de actuaciones y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que dentro de dicho término pudieren presentar las alegaciones pertinentes.

6. Las alegaciones del Ministerio Fiscal tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal el día 31 de octubre de 1996. El Fiscal rechaza las quejas del recurrente relativas a la resolución judicial que autoriza la entrada y registro, afirmando que se trata de una resolución suficientemente motivada desde la perspectiva constitucional, careciendo de fundamento, a su entender, la alegación de falta de consistencia de la investigación policial. La solicitud policial hace referencia a hechos concretos y precisos, sin que quepa confundir, a estos efectos, la falta de indicios necesarios para justificar la resolución adoptada (precisamente, para la averiguación de unos hechos constitutivos de delito, que entiende que concurren en el caso presente), con los indicios necesarios para dictar una Sentencia condenatoria que ha de sustentarse en hechos probados. Considera carente de relevancia el error en la titularidad de la vivienda, pues, en todo caso, se consigna la persona que transmitió su propiedad al recurrente y el Fiscal niega por último que existiera disociación entre la autorización judicial y el resultado del registro por el hecho de no quedar acreditado con posterioridad la existencia de una organización de carácter delictivo vinculada a la droga intervenida. En todo caso, la existencia de esta sustancia en la vivienda constituía uno de los objetivos de la investigación.

En consecuencia, el Fiscal considera que no existió vulneración alguna de los derechos fundamentales que se invocan en la demanda.

7. El recurrente dejó transcurrir el plazo otorgado sin efectuar alegación alguna.

8. Por providencia de 10 de diciembre de 1999, se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 13 de diciembre de 1999, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las Sentencias que se impugnan en este recurso de amparo fueron dictadas en el proceso iniciado con el sumario núm. 18/92, tramitado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 2, tras la acumulación de los procedimientos penales incoados por distintos Juzgados de Instrucción contra el demandante de amparo, entre otros imputados, y en los que se investigaban hechos delictivos diversos, relacionados todos ellos con el tráfico ilegal de sustancias estupefacientes, presuntamente cometidos por personas integradas en una organización de carácter internacional.

Sin embargo, el Tribunal sentenciador sólo estimó probados una parte de los hechos que se enjuiciaban, en lo que se refiere a la participación del ahora quejoso en la comisión de los mismos. En concreto, declaró que la tenencia en su poder de una relevante cantidad de cocaína destinada a su transmisión para ser utilizada por terceras personas cumplía, per se, la conducta requerida por el tipo previsto en los arts. 344 y 344 bis a) del Código Penal de1973, por el que resultó condenado. La Sentencia de la Sala de lo Penal (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional se fundamenta jurídicamente con varias y distintas pruebas. Esta decisión fue confirmada en casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

2. El eje central de la demanda de amparo es la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), denuncia que se sustenta en la falta de motivación del Auto dictado por el Juez de Instrucción núm. 2 de Majadahonda, que autorizó la entrada y registro. Esta carencia se concreta, en opinión del quejoso, en: a) Falta del presupuesto material que habilitaría el Juez para adoptarla, pues no existen, según se alega, indicios propiamente dichos sobre el hecho constitutivo del delito que se investigaba, sino meras sospechas o conjeturas de la policía, quien, por otra parte, ocultó datos al Juez autorizante; b) Falta de indicios de la conexión del sujeto pasivo de la medida, esto es, el ahora quejoso, con los hechos que se investigaban, afirmación que se asienta y se refuerza en la errónea identificación del titular de la vivienda; c) La disociación entre el objeto y finalidad de la medida adoptada y los hechos averiguados durante el desarrollo de la misma, reveladores, para el recurrente, de la falta de necesidad y adecuación de la medida.

Para el supuesto de que se aprecie tal lesión, el recurrente aduce que el hallazgo de la droga en su domicilio no pudo ser valorado como prueba de cargo, sin merma de su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) al ser obtenida directamente a través de la vulneración del derecho fundamental sustantivo y que, por constituir la única prueba de cargo en la que se sustentó su condena como autor del delito de tráfico de drogas, se vulneró su derecho a la presunción de inocencia, por lo cual solicita, previa la declaración de vulneración de tales derechos fundamentales, la nulidad de las resoluciones judiciales que aquí se impugnan.

Planteado así el recurso de amparo, las cuestiones que hemos de abordar son: a) Garantías constitucionales de la inviolabilidad del domicilio; b) Requisitos del Auto judicial que acuerda la entrada y registro en un domicilio; c) Valoración de las pruebas obtenidas, si fuera ello necesario, con vulneración de los derechos constitucionales. Una vez establecidas las pertinentes conclusiones aplicaremos nuestra doctrina al supuesto que estamos enjuiciando.

3. Hemos de analizar, pues, la fundamentación jurídica del Auto que acordó la entrada en el domicilio. Habrá que resolver si ese Auto revela la toma en consideración por el Juez de elementos de convicción que constituyan algo más que meras suposiciones o conjeturas de la existencia de un delito o de su posible comisión, esto es, la apoyatura en datos objetivos suficientes para apreciar la necesidad e idoneidad de la medida como elementos necesarios del juicio de proporcionalidad que pudiere efectuarse, "siquiera a posteriori" (SSTC 37/1989, de 15 de febrero, 49/1999, de 5 de abril, FJ 7, respecto a intervención de las comunicaciones telefónicas), entre el sacrificio del derecho fundamental y la causa a que obedece.

Respecto al derecho reconocido en el art. 18.2 CE tenemos establecido: "La norma constitucional que proclama la inviolabilidad del domicilio y la consecuente interdicción de la entrada y registro en él (art. 18.2 CE) no es sino una manifestación de la norma precedente que garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE). Esta manifestación no se concibe como un derecho absoluto, sino que viene configurada con atención a otros derechos. Los límites al ámbito fundamental de la privacidad tienen un carácter rigurosamente taxativo [SSTC 22/1984, de 17 de febrero, FJ 3, 160/1991, de 18 de julio, FJ 8, 341/1993, de 18 de noviembre, FJ 8 a)] y, si bien con carácter negativo, son pieza fundamental para la identificación del objeto del derecho (qué sea la "inviolabilidad" domiciliaria) y de su contenido propio (facultad de rechazo del titular frente a toda pretensión ilegítima de entrada) y también, en relación con ello, para controlar las regulaciones legales y las demás actuaciones públicas que puedan afectar a este derecho fundamental (STC 341/1993, FJ 8)" (STC 126/1995, de 25 de julio, FJ 2).

Con esta advertencia nos colocamos en la exigencia constitucional de la motivación del Auto acordando la entrada en un domicilio. La entrada en el domicilio sin el permiso de quien lo ocupa, ni estado de necesidad, solo puede hacerse si lo autoriza el Juez competente; en esta autorización descansa la legimitidad del registro domiciliario, según refleja el grupo de normas pertinentes (arts. 18.2 CE, 87.2 LOPJ y 546 LECrim). Este es el requisito necesario, y suficiente por sí mismo, para dotar de base constitucional a la invasión del hogar (STC 94/1999, de 31 de mayo, FJ 4, en la línea reforzada a partir de la STC 290/1994, de 27 de octubre).

Ahora bien, la garantía judicial constituye un mecanismo de orden preventivo, destinado a proteger el derecho, y no como en otras intervenciones judiciales previstas en la Constitución a reparar su violación cuando se produzca (STC 160/1991, FJ 8). De lo que se deduce la necesidad de motivación de la resolución judicial a la que se refiere el art. 18.2 CE, puesto que es la misma la que permite decidir en caso de colisión de valores e intereses constitucionales, si debe prevalecer el derecho del art. 18.2 CE, u otros valores e intereses constitucionalmente protegidos o, en distintas palabras, "la autorización judicial, vista desde la perspectiva de quien ha de usarla, o ese mandamiento para quien ha de sufrir la intromisión, consiste en un acto de comprobación donde se ponderan las circunstancias concurrentes y los intereses en conflicto, público y privado, para decidir en definitiva si merece el sacrificio de éste, con la limitación consiguiente del derecho fundamental" (SSTC 50/1995, de 23 de febrero, FJ 5, y 126/1995, FJ 3).

4. Nuestra doctrina ha ido perfilando cuál ha de ser el contenido de una resolución judicial que autoriza la entrada y registro en un domicilio, cuando ésta se adopta en un procedimiento penal para la investigación de hechos de naturaleza delictiva. Recientemente, en la STC 239/1999, de 20 de diciembre, hemos señalado los requisitos esenciales:

Esa motivación para ser suficiente debe expresar con detalle el juicio de proporcionalidad entre la limitación que se impone al derecho fundamental restringido y su límite, argumentando la idoneidad de la medida, su necesidad y el debido equilibrio entre el sacrificio sufrido por el derecho fundamental limitado y la ventaja que se obtendrá del mismo (SSTC 62/1982, de 15 de octubre; 13/1985, de 31 de enero; 151/1997, de 29 de septiembre; 175/1997, de 27 de octubre; 200/1997, de 24 de noviembre; 177/1998, de 14 de septiembre; 18/1999, de 22 de febrero). El órgano judicial deberá precisar con detalle las circunstancias espaciales (ubicación del domicilio) y temporales (momento y plazo) de la entrada y registro, y de ser posible también las personales (titular u ocupantes del domicilio en cuestión) (SSTC 181/1995, de 11 de diciembre, FJ 5; 290/1994, FJ 3; ATC 30/1998, de 28 de enero, FJ 4).

A esta primera información, indispensable para concretar el objeto de la orden de entrada y registro domiciliarios, deberá acompañarse la motivación de la decisión judicial en sentido propio y sustancial, con la indicación de las razones por las que se acuerda semejante medida y el juicio sobre la gravedad de los hechos supuestamente investigados, e igualmente, tener en cuenta si se está ante una diligencia de investigación encuadrada en una instrucción judicial iniciada con antelación, o ante una mera actividad policial origen, justamente, de la instrucción penal. No es necesario cimentar la resolución judicial en un indicio racional de comisión de un delito, bastando una notitia criminis alentada por la sospecha fundada en circunstancias objetivas de que se pudo haber cometido, o se está cometiendo o se cometerá el delito o delitos en cuestión: idoneidad de la medida respecto del fin perseguido; la sospecha fundada de que pudiera encontrarse pruebas o pudieran éstas ser destruidas, así como la inexistencia o la dificultad de obtener dichas pruebas acudiendo a otros medios alternativos menos onerosos: su necesidad para alcanzar el fin perseguido; y, por último, que haya un riesgo cierto y real de que se dañen bienes jurídicos de rango constitucional de no proceder a dicha entrada y registro, que es en lo que en último término fundamenta y resume la invocación del interés constitucional en la persecución de los delitos, pues los únicos límites que pueden imponerse al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio son los que puedan derivar de su coexistencia con los restantes derechos fundamentales y bienes constitucionalmente protegidos a falta de otra indicación en el precepto constitucional sobre sus límites: juicio de proporcionalidad en sentido estricto (STC 239/1999, de 20 de diciembre, FJ 5).

"Asimismo, y dado que la apreciación de conexión entre la causa justificativa de la medida --la investigación del delito-- con las personas que pueden verse afectadas por la restricción del derecho fundamental constituye el presupuesto lógico de la proporcionalidad de la misma, resulta imprescindible que la resolución judicial haya dejado constancia también de las circunstancias que pueden sustentar la existencia de dicha conexión (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 8, 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 8, 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 10)" (STC 8/2000, de 17 de enero, FJ 4).

Hemos admitido asimismo la posibilidad de que, en ciertos casos, y según las circunstancias, en particular si ya hay una instrucción judicial en marcha, sea posible complementar algunos de los extremos del mandamiento de entrada y registro con los detalles que se hagan constar en el oficio policial solicitando la medida, incluso asumiendo las razones expuestas en éste (STC 49/1999, de 5 de abril, 139/1999, de 22 de julio). Cuando el órgano judicial no obra por propio impulso, estas últimas razones o motivos han de exteriorizarse en la solicitud, de tal modo que proporcionen una base real de la que pueda inferirse que se ha cometido o se va a cometer el delito, a la que hemos añadido la nota de "ser accesibles a terceros", en el sentido de expresar que el conocimiento de los hechos, el sustento de la sospecha en sí tiene procedencia y existencia ajena a los propios policías que solicitan la medida (STC 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 8).

5. En el presente caso la solicitud policial, de 10 de julio de 1991, contiene el relato transcrito en el antecedente 2, c). El Auto dictado por el Juez de guardia de los de Instrucción de Majadahonda en la misma fecha, contiene un único antecedente:

"Que por el grupo primero de investigación de la brigada de Entrevías se solicitó la entrada y registro en el domicilio sito en la c/Azagador núm. 13, Urbanización Molino de la Hoz de Las Rozas, cuya titular es Hebe Vargas, por tener fundadas sospechas de la existencia de sustancias estupefacientes y armas de fuego utilizadas en un tiroteo producido el día 27 de junio en la c/Cabo de Tarifa".

En la fundamentación jurídica, tras exponer las normas procesales aplicables, arts. 546, 550, 558, 563, y 566 al 572 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Juez autoriza la entrada y registro durante cualquier hora del día o de la noche del 10 al 11 de julio de 1991 en el domicilio propiedad de Hebe Vargas, sito en la c/Azagador núm. 13 de Las Rozas, "en la forma prevenida en la Ley, por agentes del Grupo 1º, investigación de la brigada de Entrevías y con presencia del Sr. Secretario de este Juzgado; registro que se efectuará al objeto de localizar sustancias estupefacientes y armas de fuego".

La falta de expresión de las circunstancias que pudieran sustentar la conexión entre la causa justificativa de la medida y la medida misma, nos lleva a estimar que el Juez no pudo efectuar la debida ponderación, como garantía de la excepcionalidad de la injerencia permitida por el art. 18.2 CE, y, en todo caso, "como garantía de la proporcionalidad de la restricción de todo derecho fundamental" (STC 171/1999, de 27 de septiembre), pues también hemos dicho que "en la ponderación de la proporcionalidad de la medida, el Juez que dicta la resolución sólo puede haber tenido en cuenta las informaciones [a la sazón] conocidas" (STC 49/1999, de 5 de abril, FJ 8). Por tanto en la revisión de la proporcionalidad de la medida, este Tribunal no ha de tomar en consideración ninguna circunstancia sabida con posterioridad al momento en que se adoptó la medida restrictiva del derecho fundamental (STC 8/2000, de 17 de enero, FJ 5).

En definitiva, y por la carencia de razonamiento judicial apuntada, procede estimar que se vulneró el derecho del recurrente a la inviolabilidad del domicilio.

6. Ahora bien, como ya adelantábamos, para enjuiciar las otras dos vulneraciones de derechos fundamentales que también se denuncian en la demanda, derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, ambos reconocidos en el art. 24.2 CE, debemos considerar cuáles fueron los elementos utilizados como prueba de cargo para sustentar la condena del recurrente. Y ello porque, según venimos afirmando, "la declaración de la lesión del derecho constitucional sustantivo no tiene como consecuencia automática la prohibición constitucional de valoración de toda prueba conectada de forma natural con las directamente obtenidas con vulneraciones de derechos constitucionales" (STC 8/2000, de 17 de enero, con cita de las SSTC 166/1999, de 27 de septiembre, y 171/1999, de 27 de septiembre).

En concreto, en lo que respecta al ámbito del derecho a la inviolabilidad del domicilio en relación con la valoración de pruebas obtenidas a partir del conocimiento obtenido a consecuencia de la entrada y registro, declarada constitucionalmente ilícita, nuestra jurisprudencia tiene establecido que tal ilicitud impide valorar como pruebas de cargo las que constituyen la materialización directa e inmediata de la vulneración del derecho fundamental, como el acta donde se recoge el resultado del registro y las declaraciones de los agentes de la autoridad que lo llevaron a cabo. Tampoco cabe valorar aquellas otras que, aún cuando por sí mismas no constituyan la materialización de la vulneración, se obtuvieron en el momento de practicarse el registro o se adquirió el conocimiento en el mismo acto, como las declaraciones de los demás testigos que asistieron al registro (SSTC 94/1999, de 31 de mayo, 139/1999, de 22 de julio, 161/1999, de 27 de septiembre).

En suma, la prohibición de valorar pruebas obtenidas inicialmente con vulneración de derechos fundamentales sustantivos, sólo tiene lugar si la ilegitimidad de las pruebas se transmite a las derivadas (SSTC 81/1998, de 2 de abril, FJ 4, 121/1998, de 15 de julio). A este fin habrá que determinar si entre ellas existe lo que hemos denominado conexión de antijuricidad, atendiendo conjuntamente al acto lesivo del derecho fundamental y su resultado, tanto desde una perspectiva interna (referida a la índole y características del derecho sustantivo), como desde una perspectiva externa (las necesidades de tutela exigidas para la efectividad de ese derecho) (STC 81/1998, de 2 de abril, FJ 4, 121/1998, de 15 de junio, FJ 5, 49/1999, de 5 de abril, FJ 14, 94/1999, de 31 de mayo, 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 4, 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 4).

7. Para la mejor comprensión de la cuestión que ahora estamos considerando conviene hacer un breve recordatorio de las circunstancias procesales que concurrían en el presente caso y a las que hemos hecho referencia de modo más extenso en los antecedentes.

La iniciativa para solicitar la entrada y registro partió de las autoridades policiales, pero formaba parte de la actividad sumarial ya empezada por otro Juez Instructor distinto, el Juez titular de Instrucción núm. 12 de los de Madrid, quien, precisamente, había instado de aquéllas la aportación de más datos e informes para el esclarecimiento del tiroteo ocurrido en la c/Cabo de Tarifa de Madrid. Otro Juzgado de Madrid, el núm. 26, tramitaba con anterioridad diligencias previas, por lo que el Juzgado núm. 12 se inhibió a su favor. Las diligencias de investigación practicadas por el Juez de Instrucción de Majadahonda fueron unidas a las de aquellos procedimientos conforme a las normas de conexidad delictiva. Finalmente, el Juzgado Central de Instrucción núm. 2 asumió la competencia, transformando las diligencias en sumario ordinario.

La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dispuso, según se relata en la Sentencia condenatoria, confirmada en casación por el Tribunal Supremo, de abundantes medios de prueba: las declaraciones de los procesados, entre ellas la del demandante de amparo, prestadas en el acto de juicio oral, en relación con las efectuadas en Comisaría tras su detención y ante el Juez Instructor, declaraciones anteriores y posteriores a su detención; la prueba de testigos intervinientes en el acto de la vista, en concreto, la de la esposa del acusado, doña Encarnación Mayoral Asenjo, titular del vehículo contra el que se produjo el tiroteo objeto de la investigación quien declaró sobre estos extremos; la de los agentes de policía que participaron en la investigación de los hechos previa a la práctica de diligencia de entrada y registro en el domicilio del demandante; la prueba documentada consistente en la aportada durante la instrucción y durante el acto de la vista, entre ellas, el informe emitido por el Grupo XIII de Policía Judicial relativo a las sospechas existentes en relación con las actividades del demandante de amparo, y el documento aportado por el propio recurrente relativo a la persona que presuntamente había participado en el tiroteo que dio lugar a la incoación de las diligencias previas ante el Juzgado de Instrucción núm. 12 de Madrid.

A la vista de lo anterior, es evidente que tanto al acta del Secretario judicial, donde se documenta el resultado de la diligencia de entrada y registro, como las declaraciones de los agentes de policía que intervinieron en su práctica y las de otros testigos presentes en el mismo, no pueden constitucionalmente sustentar el hecho probado del hallazgo de la sustancia estupefaciente. Elementos probatorios que, como hemos expuesto más arriba, están invalidados.

Sin embargo, la constatación de que se han valorado pruebas constitucionalmente ilícitas no conduce, sin más, a la conclusión de que la Sentencia condenatoria haya vulnerado el derecho a la presunción de inocencia. La convicción judicial que llevó a la declaración de los hechos probados, y con ella a estimar que la tenencia de la sustancia estupefaciente cumplía por sí sola el tipo previsto en el Código Penal aplicado, efectuando simultáneamente el necesario juicio sobre la culpabilidad del acusado, no se sustentó exclusivamente en aquellas pruebas.

8. En la línea trazada, últimamente, por las SSTC 161/1999 y 8/2000 en las que se sometían a nuestra consideración Sentencias condenatorias con una inequívoca valoración individualizada de las pruebas consistentes en las declaraciones del imputado, como ocurre en el presente caso, hay que enjuiciar la conexión de antijuricidad entre dicha prueba y las originarias, y también la existencia de la suficiencia de prueba para desvirtuar la presunción de inocencia.

En suma, y como síntesis de lo que tenemos dicho, la existencia de una relación natural entre las declaraciones del acusado efectuadas ante el Juez instructor y el ilícito registro no impide reconocer la inexistencia de la conexión de antijuricidad entre ambas (STC 8/2000, FJ 10), pues tal declaración, en la medida en que ni es en sí misma contraria al derecho a la inviolabilidad domiciliaria, o al derecho a un proceso con todas las garantías, ni es el resultado directo del registro practicado, es una prueba independiente del acto lesivo de la inviolabilidad domiciliaria (SSTC 161/1999, FJ 4, 8/2000, FJ 3). La independencia jurídica de esta prueba se sustenta, de un lado, en las propias garantías constitucionales que rodean su práctica -derecho a no declarar contra uno mismo, a no confesarse culpable y a la asistencia letrada-- y constituyen un medio eficaz de protección frente a cualquier tipo de coerción o compulsión ilegítima; de otro lado, en que el respeto de dichas garantías permite afirmar la espontaneidad y voluntariedad de las declaraciones, de forma que la libre decisión del acusado de declarar sobre los hechos que se le imputan, permite, desde una perspectiva interna, dar por rota, jurídicamente, cualquier conexión causal con el acto ilícito y, desde una perspectiva externa, esta separación entre el acto ilícito y la voluntaria declaración por la libre decisión del acusado, atenúa, hasta su desaparición, las necesidades de tutela del derecho fundamental material que justificarían su exclusión probatoria, ya que la admisión voluntaria de los hechos no puede ser considerada un aprovechamiento de la lesión del derecho fundamental (STC 161/1999, FJ 4, y 8/2000, FJ 3). Lo mismo hay que decir, respecto a la inexistencia de conexión de antijuridicidad, de las otras pruebas antes reseñadas (FJ 6).

En consecuencia, desde el control que puede ejercer este Tribunal ha de admitirse que existió prueba de cargo legítimamente obtenida, de la que puede deducirse, razonablemente, los hechos probados y la participación en los mismos del recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo, con los siguientes pronunciamientos:

1º Declarar vulnerado el derecho a la inviolabilidad del domicilio de don Francisco Díaz Moñux.

2º Desestimar la demanda de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a veintinueve de mayo de dos mil.

SENTENCIA 137/2000, de 29 de mayo de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 156, de 30 de junio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:137

Recurso de amparo 2.063/1996. Promovido por don Sebastien Thierry Canac respecto de los Autos de la Audiencia Provincial de Vitoria y del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao que confirmaron la denegación de un permiso de salida por el Centro Penitenciario de Nanclares de Oca.

Supuesta vulneración de los derechos a no ser discriminado por razón de la nacionalidad, a la tutela judicial efectiva (motivación) y en la prisión: denegación de permiso de salida a un recluso ajena a su nacionalidad francesa, que es razonada y no está desconectada de los fines de la institución.

1. -No se puede discriminar en relación con el disfrute de permisos penitenciarios de salida por causa de la nacionalidad, en este caso francesa, del solicitante. Sin embargo, el demandante no ha desplegado, como es su obligación, una mínima actividad, ni mostrado indicio alguno, para llevarnos al convencimiento de que ha sido objeto de un trato discriminatorio [FJ 1].

2. -Este Tribunal ha matizado la doctrina de la STC 112/1996 acerca de la denegación de los permisos de salida por la lejanía de la fecha de cumplimiento de la condena junto con otros motivos (SSTC 81 y193/1997 y 204/1999) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2063/96, interpuesto por don Sebastien Thierry Canac, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Lourdes Cano Ochoa y con la dirección letrada de doña Teresa Marcos Cuadrado, contra el Auto de fecha 28 de mayo de 1996, dictado por la Audiencia Provincial de Vitoria, por el que se desestimó el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao de 30 de agosto y 3 de noviembre de 1995, sobre denegación de un permiso de salida. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 20 de mayo de 1996, el recluso en el establecimiento penitenciario de Nanclares de la Oca (Álava) don Sebastien Tierry Canac se dirigió a la Audiencia Provincial de Álava para que se le designara Abogado y Procurador de oficio, caso de no haber sido ya designados, con la intención de interponer recurso de amparo contra una Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava que le había sido notificada denegándole un permiso de salida. Tal escrito, que no contenía una relación circunstanciada de hechos ni acompañaba copias de las resoluciones que se pretendían impugnar, fue remitido por la Dirección del Centro Penitenciario a este Tribunal, teniendo entrada en la fecha antes señalada.

2. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 3 de junio de 1996, acordó conceder al solicitante, de conformidad con lo dispuesto por el art. 50.5 LOTC, un plazo de diez días para que manifestara de forma concreta y precisa la resolución judicial que pretendía recurrir, para que aportara copia, traslado o certificación de la misma, y para que acreditara fehacientemente la fecha de notificación a su representación procesal de la que puso fin a la vía judicial, así como haber invocado en el proceso judicial el derecho constitucional que estima violado; apercibiéndole que de no verificarlo se procedería al archivo de las actuaciones.

3. La misma Sección Tercera de este Tribunal dictó una providencia de 16 de septiembre de 1996 por la que, no habiéndose subsanado los defectos de la petición referida en el plazo concedido, se acordaba el archivo de las actuaciones. Mas antes de que esta resolución fuera notificada al solicitante se recibió en este Tribunal copia de la resolución impugnada y escrito del recurso de apelación de la que dimanaba, remitidos por el solicitante a través de la dirección del establecimiento penitenciario, que fueron registrados el 18 de septiembre de 1996. La resolución impugnada resultó ser el Auto núm. 167/1996 de la Audiencia Provincial de Vitoria, de 28 de marzo de 1996, que desestima el recurso de apelación, rollo 90/96, interpuesto contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao que confirmó la denegación de un permiso de salida en el procedimiento núm. 5943/95.

4. El Director del establecimiento penitenciario de Nanclares de la Oca remitió un oficio, registrado el 11 de diciembre de 1996, por el que se ponía en conocimiento de este Tribunal que don Sebastien Thierry Canac no había reingresado al establecimiento el día 15 de noviembre de 1996, tras disfrutar de un permiso de salida ordinario de siete días, autorizado por la Audiencia Provincial de Vitoria.

5. El 13 de diciembre de 1996 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal la demanda que presentó la Procuradora de los Tribunales doña Lourdes Cano Ochoa, una vez designada a tal efecto junto con el Letrado que la suscribe. Allí se nos cuenta que, solicitado por el recurrente permiso de salida, fue denegado por Acuerdo de la Junta de Régimen del Centro Penitenciario; interpuesto recurso de queja, éste fue desestimado por Auto de fecha 30 de agosto de 1995. Contra dicho Auto se interpuso recurso de reforma, que fue asimismo desestimado por Auto del Juzgado de 3 de noviembre de 1995. Y que el Auto mencionado en último lugar fue objeto de un recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Vitoria, que lo desestimó por Auto núm. 167/1996, de 28 de marzo de 1996, y que es la resolución impugnada mediante el presente recurso de amparo.

En la demanda se solicita tácitamente, pues adolece de una considerable parquedad en su fundamentación, la anulación del Auto de la Audiencia Provincial y la concesión del permiso de salida por entenderse vulnerados los preceptos constitucionales siguientes: art. 9.2 CE (porque la denegación del permiso de salida se debe a la condición de extranjero del solicitante, con lesión de los principios de libertad e igualdad), art. 10.2 CE (porque se han violado los arts. 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos), art. 13 CE (ya que los extranjeros gozan también del derecho a la igualdad ante la Ley, art. 24.1 CE, de conformidad con la STC 112/1996, la Audiencia habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por discriminar al recluso en razón de su nacionalidad), y art. 25.2 CE (puesto que la denegación del permiso de salida desconoce que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social). Y, asimismo, tal denegación infringe lo dispuesto por esta norma constitucional, que reconoce que el condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley penitenciaria.

6. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 24 de febrero de 1997, acordó, de conformidad a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c LOTC).

7. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal el 13 de marzo de 1997, interesó que la demanda fuera admitida a trámite al no parecer que el recurso de amparo careciera de contenido constitucional, ya que el caso guardaba, a su juicio, una gran similitud con el resuelto en la STC 112/1996, en el que se otorgó el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

8. El demandante presentó a través de la Procuradora de los Tribunales doña Lourdes Cano Ochoa escrito en el que sostenía la existencia de contenido en el recurso de amparo por él interpuesto.

9. La Sección Tercera, por providencia de 29 de abril de 1997, acordó admitir a trámite la demanda y que se dirigiera atenta comunicación a la Audiencia Provincial de Álava y al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao a fin de que se remitieran las actuaciones correspondientes y se procediera al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional.

10. El Ministerio Fiscal presentó su alegato el 25 de agosto de 1997. Tras situar los hechos de esta demanda de amparo, recordó que en el escrito en que pidió la admisión del recurso se hacía eco de la STC 112/1996 en que el amparo se otorgó, en caso similar al que ahora nos ocupa, desde la perspectiva conjunta de los arts. 24 25 y 17 CE. Coinciden aquí y allí, no sólo los órganos judiciales que denegaron el permiso, sino, lo que es más importante, la fundamentación jurídica de la desestimación del recurso, que en la Sentencia antedicha fue considerada insuficiente y restrictiva de los derechos fundamentales en juego. Por ello, el Fiscal consideró importante reproducir aquí, como doctrina del Tribunal Constitucional, los dos últimos párrafos de aquella Sentencia, y así lo hace en su escrito.

Por todo ello, en el presente caso, las diferencias no son en absoluto relevantes para tomar una decisión distinta, en lo que ahora respecta a la resolución de la Audiencia Provincial de Álava. En este sentido, para el Fiscal, la Audiencia no tomó en consideración, como criterio de decisión, otro dato que el tiempo que le queda al interno para cumplir las dos terceras partes de la condena. Este requisito no viene exigido ni por el art. 47 de la Ley Penitenciaria ni por el art. 254.2 de su Reglamento, que condiciona el otorgamiento o denegación del permiso a otras variables, como son: a) el cumplimiento de la cuarta parte de la condena; b) la no observancia de mala conducta; c) no rebasar un número determinado de permisos; d) la probabilidad de quebrantamiento de condena o de comisión de nuevos delitos, y e) la aptitud para la preparación de la vida en libertad como finalidad de su concesión.

Nada de ello se pondera en el Auto desestimatorio, sino la lejanía del tiempo que le quedaba al interno para llegar al tercio final del cumplimiento total de la pena, lo que no viene en absoluto exigido por los preceptos legales invocados, cuya invocación genérica por la Audiencia Provincial (en uno de ellos errónea), no se cohonesta con la doctrina que el Tribunal Constitucional exige en la motivación de resoluciones judiciales cuando afectan a derechos transcendentes como la libertad.

La anterior consideración, de insuficiencia de argumentación del Auto de la Audiencia Provincial de Vitoria, que es la resolución formalmente recurrida en amparo, no puede, sin embargo, a juicio del Fiscal, extenderse en su crítica a las dictadas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, toda vez que estas otras resoluciones sí que ofrecen, en cambio, una visión ponderada y completa de los requisitos establecidos legalmente en su aplicación específica al caso enjuiciado. Así, en el Auto desestimatorio de la queja de 30 de agosto de 1995, en su fundamento jurídico único, no se condiciona únicamente la negativa a la concesión del permiso al hecho temporal de la fecha de cumplimiento o de la libertad condicional, sino a la probabilidad de quebrantamiento de la condena, criterio admitido por la Ley y valorado por el Juzgador al señalar que "es ineludible valoración subjetiva difícil de transmitir a la fundamentación jurídica". Unidos así en el discurso judicial, no se puede tildar de criterio irrazonable, desde la perspectiva de los arts. 24.1, 17 y 25 CE, el que transciende de la lectura de la resolución y que armoniza los requisitos legales, derivándose la conclusión de que el interno al que le queda más tiempo para cumplir la pena puede tener una tentación mayor de evadirse que el que se halla al borde de la libertad condicional, lo que se compadece con la valoración de la probabilidad de quebrantamiento de condena. En este orden de cosas también es razonado el Auto desestimando el recurso de reforma que se remite al resolutorio de la queja. No parece, por tanto, y por último, que la fuerza destructiva del amparo que se otorgue haya de extenderse, como en la STC 112/1996, a todas las resoluciones judiciales habidas, sino sólo a la última, en que, como quedó dicho, la denegación del permiso se opera sobre bases explicativas que no son de recibo, como ya entendió el Tribunal Constitucional en la Sentencia tantas veces citada en estas alegaciones.

Por todo lo expuesto el Fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86.1 inciso primero y 80 LOTC, en relación con el artículo 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, interesó del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia otorgando el amparo.

11. El representante procesal del demandante presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de julio de 1997, en el que reprodujo y reiteró las formuladas en la demanda en solicitud del otorgamiento del amparo.

12. Por providencia de 25 de mayo de 2000 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Quien demanda el amparo ante este Tribunal lo hace por considerar que las resoluciones dictadas por la Audiencia Provincial de Vitoria y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao han vulnerado sus derechos fundamentales al resolver los recursos contra el acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Nanclares de Oca, denegatorio de un permiso ordinario de salida.

En primer lugar, conviene decir que entre los invocados en la demanda a tal efecto, los principios reconocidos en los arts. 9.2 y 10.2 CE, no son susceptibles de tutela a través del amparo cuando, como aquí sucede, se manejan como motivos independientes, sin relación con otros derechos fundamentales capaces de tal tutela y, por lo que hace al art. 13 CE, su alegación no puede ser aceptada, porque este precepto tampoco abre por sí mismo la vía de este recurso constitucional (art. 53.2 CE).

La queja de vulneración del principio de igualdad ante la ley sin sufrir discriminación (art. 14 CE), es la que, en realidad, ocupa un lugar central en la demanda de amparo, siendo los demás motivos secundarios respecto de esta alegación. En este sentido, la queja del demandante de que el Auto de la Audiencia Provincial infringe el principio de igualdad, parte, como premisa necesaria, del supuesto de que el órgano judicial ha tomado la decisión de denegarle el permiso penitenciario de salida atendiendo exclusivamente a su condición de extranjero. Sin embargo, no existe, ni tampoco ha sido aportado, dato alguno que nos permita confirmar aquella premisa.

En la demanda de amparo se habla, con acierto, de que no se puede discriminar en relación con el disfrute de este tipo de permisos penitenciarios por causa de la nacionalidad, en este caso francesa, del solicitante. Pues, a pesar de la literalidad de la redacción que se contiene en el art. 14 CE, a partir de la doctrina general que este Tribunal Constitucional ha elaborado en materia de extranjeros -especialmente en las SSTC 107/1984, de 23 de noviembre, 99/1985, de 30 de septiembre, 115/1987, de 7 de julio, y 94/1993, de 22 de marzo- se garantizan a todas las personas, y no sólo a los españoles, los derechos "imprescindibles para la garantía de la dignidad humana" (STC 107/1984, FJ 3) y no hay duda de que entre éstos debe inducirse el derecho a no ser discriminado por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Pero a la hora de explicar los motivos y de exponer los argumentos acreditativos de la discriminación, en la denegación del permiso de salida por el hecho de ser extranjero, en la demanda se guarda un silencio total que sólo se ve interrumpido por la simple invocación a la igualdad. Por tanto, el demandante no ha desplegado, como es su obligación, una mínima actividad, ni mostrado indicio alguno, para llevarnos al convencimiento de que ha sido objeto de un trato discriminatorio en la aplicación de la ley que ha llevado a cabo la resolución judicial impugnada y que pudiera haber servido para vincular la hipotética desigualdad de trato de que se queja con alguna de las causas expresamente prohibidas en el art. 14 CE. Por lo que debe también rechazarse el motivo de lesión del principio de igualdad ante la Ley.

2. Procede examinar ahora si se ha producido la vulneración de alguno de los otros dos derechos fundamentales que se invocan como lesionados; esto es, si existe vulneración constitucional en la doble perspectiva planteada: finalidad de la pena y motivación exigible a las resoluciones judiciales. En este sentido, el recurrente alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en el art. 24.1 CE y el incumplimiento del mandato implícito contenido en el art. 25 CE dirigido a hacer posible el disfrute de los mecanismos e instituciones dirigidos a garantizar la orientación resocializadora de las penas privativas de libertad.

La demanda, según recuerda el Fiscal, es muy similar a la presentada en otro recurso de amparo, el núm. 289/94, que dio lugar a la STC 112/1996, de 24 de junio. En aquella ocasión se otorgó el amparo contra la denegación de un permiso de salida en el que, como ahora, han intervenido los mismos órganos judiciales que en aquélla, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao y la Audiencia Provincial de Vitoria con el argumento de que no estaba aún cercana la fecha de cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena. Pues bien, la resolución de la Audiencia Provincial de Vitoria está fundamentada sobre la base de la aceptación de los razonamientos contenidos en la resolución recurrida del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, y en esta resolución judicial, según se ha dicho, no se condicionó la concesión del permiso sólo al simple hecho del tiempo de cumplimiento sino, también a la probabilidad de quebrantamiento de la condena; criterio éste admitido por la Ley y de exclusiva valoración judicial que además se ha revelado, fatalmente, que lógica y jurídicamente habría constituido motivación suficiente para la denegación al recurrente del permiso de salida en este caso.

Debe tenerse en cuenta, además, que con posterioridad a la STC 112/1996, este Tribunal ha matizado la anterior doctrina declarando que la decisión de basar la denegación de los permisos de salida en "la lejanía de la fecha de cumplimiento" de la condena junto con otros motivos "resulta ser la ponderación de una circunstancia que evidentemente guarda conexión con los fines de la institución", por lo que "no cabe dudar ... de que el interno, actual demandante de amparo, obtuvo la tutela judicial efectiva reclamada, pues recibió una respuesta sobre el fondo de la pretensión deducida ... motivada y fundada en Derecho, por cuanto permite conocer las razones del rechazo de su pretensión, y éstas no pueden ser consideradas como arbitrarias o irrazonables, ni desconectadas con los fines constitucionales y legales de la institución" (STC 81/1997, de 22 de abril, FJ 5, y en el mismo sentido SSTC 193/1997, de 11 de noviembre, y 204/1999, de 8 de noviembre).

En consecuencia, y teniendo en cuenta que "no le corresponde a este Tribunal, en sede de recurso de amparo, determinar cuál sea la interpretación más plausible de los condicionantes legales y reglamentarios de la concesión de los permisos de salida, ni, por tanto, si el criterio de denegación expuesto en las resoluciones impugnadas resulta o no el más indicado para una correcta política de permisos" (STC 193/1997, FJ 4), sino examinar si los criterios en que se fundamentan las decisiones impugnadas para denegar el permiso son conformes con los preceptos legales y constitucionales a los que se orienta la institución, hemos de concluir que las resoluciones aquí impugnadas contienen una motivación suficiente ex art. 24.1 CE, en el sentido de resolución no arbitraria o irrazonada, incluso con las matizaciones proporcionadas, en la forma indicada, por los arts. 25.2 y 17 CE. Como se dijo en la tan citada STC 81/1997 (FJ 5), también la apreciación de la fecha, todavía lejana para acceder a la libertad condicional, "resulta ser la ponderación de una circunstancia que evidentemente guarda conexión con los fines de la institución".

3. Por último, respecto de la eventual lesión del art. 25 CE basta con reiterar lo ya señalado por este Tribunal en la STC 81/1997, FJ 3 b), recogiendo y confirmando doctrina anterior establecida en las SSTC 112/1996 y 2/1997, de 13 de enero, posteriormente asumida en las SSTC 88/1998, de 21 de abril, y 204/1999, de 8 de noviembre, en el sentido de que, aun cuando la posibilidad de conceder permisos de salida se conecta con una de las finalidades esenciales de la pena privativa de libertad, la reeducación y reinserción social (art. 25.2 CE), de forma que todos los permisos de salida cooperan potencialmente a la preparación de la vida en libertad del interno, esa simple congruencia de la institución de los permisos penitenciarios de salida con el mandato constitucional establecido en el art. 25.2 CE, no es suficiente para conferirles la categoría de derecho subjetivo, ni menos aún de derecho fundamental. Por tanto, hemos de concluir en la línea de lo afirmado en la citada STC 81/1997 que todo lo relacionado con los permisos de salida es una cuestión situada esencialmente en el terreno de la aplicación de la legalidad ordinaria, de forma que la concesión de los permisos no es automática, una vez constatados los requisitos objetivos previstos en la Ley. No basta entonces con que éstos concurran, sino que, además, no han de darse otras circunstancias que aconsejen su denegación, a la vista de la perturbación que puedan ocasionar en relación con los fines antes expresados y cuya apreciación corresponde a las autoridades penitenciarias y, en último término, a los órganos judiciales encargados de la fiscalización de estas decisiones.

Por todo ello, ninguna lesión se advierte en dichas resoluciones de los derechos fundamentales que se han examinado a la luz de la doctrina constitucional expuesta y, en consecuencia, ha de ser denegado el amparo a quien lo pide.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de mayo de dos mil.

SENTENCIA 138/2000, de 29 de mayo de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 156, de 30 de junio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:138

Recurso de amparo 3.061/1996. Promovido por doña María Dolores Cabezas López frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que anuló las resoluciones de la Universidad de Granada que la habían nombrado Profesora Titular de Farmacia y Tecnología Farmaceútica.

Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas: la experiencia docente ha sido configurada por la ley como un mérito, y no debe ser convertida en un requisito de acceso a la función pública.

1. --La interpretación del primero de los criterios de valoración fijados por la Comisión evaluadora que el órgano judicial efectúa en la Sentencia impugnada, la cual determinó que fuese anulado el nombramiento de la recurrente en amparo como Profesora titular de Universidad, convierte un elemento o mérito, como es el de la experiencia docente, en un requisito o condición de acceso a la plaza de Profesor titular de Universidad, que no es exigido por la normativa reguladora de dichos concursos, por lo que aquella interpretación y decisión judicial resultan lesivas del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas ex art. 23.2 CE [FFJJ 8 y 9].

2. -Analiza en detalle la doctrina constitucional sobre el derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas (art. 23.2 CE) [FJ 6].

3. -Resulta totalmente proscrita la posibilidad de que por vía reglamentaria o mediante actos de aplicación de la Ley o de las normas reguladoras de acceso a un determinado puesto de la función pública se incorporen o añadan nuevos requisitos carentes de toda cobertura legal [FJ 6].

4. -Ni el art. 24.1 ni el 23.2 CE incorporan en su contenido un pretendido derecho de exclusión del control judicial de la llamada discrecionalidad técnica [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3061/96, promovido por doña María Dolores Cabezas López, representada por el Procurador de los Tribunales don José Ignacio de Noriega Arquer y asistida por el Letrado don José Ramón Cordina Vallverdú, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de 1 de julio de 1996, recaída en el recurso contencioso- administrativo núm. 2491/93, estimatoria del recurso contencioso-administrativo promovido por doña María Antonia Fernández Negrí contra la Resolución de la Comisión de Reclamaciones de Concursos de Cuerpos Docentes de la Universidad de Granada, de 15 de septiembre de 1993, que desestimó la reclamación presentada contra la propuesta de nombramiento de la Comisión que resolvió el concurso para la provisión de una plaza de Profesor Titular del Área de conocimiento Farmacia y Tecnología Farmacéutica de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada, y contra la Resolución del Rector de la Universidad de Granada, de 20 de septiembre de 1993, por la que se nombró a doña María Dolores Cabezas López Profesora Titular de la citada Área de conocimiento. Han comparecido y formulado alegaciones la Universidad de Granada, representada por el Procurador de los Tribunales don José Castillo Ruiz y asistida por el Letrado don Víctor Manuel López Jiménez, doña María Antonia Fernández Negrí, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Avilés Díaz y asistida por el Letrado don Miguel López de la Cámara Giménez Padilla, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 24 de julio de 1996, registrado en este Tribunal Constitucional el día 29 de julio de 1996, don José Ignacio de Noriega Arquer, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña María Dolores Cabezas López, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de 1 de julio de 1996, indicada en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se funda la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Por Resolución de la Universidad de Granada, de 5 de octubre de 1992, se convocó concurso para proveer, entre otras, una plaza correspondiente al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, cuyas características eran las siguientes: "Área de conocimiento: Farmacia y Tecnología Farmacéutica. Departamento: Farmacia y Tecnología Farmacéutica. Actividad docente: Historia de la Farmacia y Legislación Farmacéutica".

b) Designados los miembros de la Comisión que había de resolver el concurso, ésta, de conformidad con lo establecido en el art. 8.2 a) del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de Cuerpos Docentes Universitarios, modificado por Real Decreto 1427/1986, de 13 de junio, fijó e hizo públicos los criterios que se habrían de utilizar para la valoración de las pruebas, que a continuación se reproducen:

"1- Formación académica y actividad docente e investigadora, especialmente para la misión prevista por la Universidad para el desempeño de la plaza objeto de concurso, reseñada en la convocatoria (BOE 22 de octubre de 1992).

2- Actividad investigadora de acuerdo con el número, profundidad y repercusión de las publicaciones, premios de investigación, conferencias, etc. Congruencia de la labor realizada con los diversos contenidos del área.

3- Al primer ejercicio se le asignará un valor doble que al segundo ejercicio".

c) Celebrada la primera de las pruebas del concurso, la Comisión hizo públicas las calificaciones obtenidas por los candidatos, siendo su resultado el siguiente:

María Dolores Cabezas López.......4 votos.

María Antonia Fernández Negrí.....3 votos.

Calificaciones que la Comisión fundó en las razones que a continuación se transcriben:

"Concursante: Mª Dolores Cabezas López. La Comisión valora positivamente la actividad investigadora desarrollada desde su licenciatura en el año 1988, comprendida en 23 artículos de investigación y su contribución a los borradores de temas relativos al desarrollo de la Ley del Medicamento y transposición de la Ley comunitaria. Por otro lado, la Comisión aprecia la ausencia de actividad docente formal.

Durante el debate las respuestas de la concursante a las preguntas realizadas por los miembros de la Comisión sobre los programas presentados no fueron suficientemente satisfactorias.

Concursante: Mª Antonia Fernández Negrí. La Comisión observa una inadecuada relación entre los años dedicados a la actividad científica, iniciada en el año 1981 con la realización de la tesina de licenciatura, y los resultados objetivables, número y entidad de artículos y comunicaciones realizados, durante este período. Por otro lado, la Comisión valora su dedicación docente como profesor ayudante, asociado y profesor titular interino.

Durante el debate, las respuestas de la concursante a preguntas realizadas por los miembros de la Comisión sobre los temas presentados no fueron suficientemente satisfactorias".

d) Celebrado el segundo ejercicio del concurso, la Comisión acordó elevar propuesta de nombramiento a favor de la ahora recurrente en amparo doña María Dolores Cabezas López.

e) Doña María Antonia Fernández Negrí promovió reclamación ante la Comisión de Reclamaciones de Concursos de Cuerpos Docentes de la Universidad de Granada contra la propuesta de nombramiento a favor de doña María Dolores Cabezas López, que fue desestimada por Resolución de 15 de septiembre de 1993.

A dicha Resolución se formuló un voto particular del siguiente tenor literal:

"Frente a esta postura mayoritaria de la Comisión de Reclamaciones, el Profesor López Calera pide que conste en acta su voto particular contrario a la decisión de confirmar lo actuado por la Comisión al entender que la persona finalmente propuesta para el desempeño de la plaza no tiene actividad docente, por lo que a su entender hay una incongruencia entre los informes de la primera prueba e incluso de los criterios de valoración publicados por la Comisión y el resultado final del concurso en el que se vota mayoritariamente a quien no tiene experiencia docente previa, por lo que a su entender debería anularse la propuesta de la Comisión que juzgó las pruebas no sólo por la incongruencia antes referida, sino incluso teniendo en cuenta argumentos, si no de orden técnico-jurídico sí de justicia material en el sentido de considerar como injusto que quien no es docente sea propuesto para el ingreso en un cuerpo de profesores de Universidad".

El referido voto particular fue sometido a debate y votación en la Comisión de Reclamaciones con el siguiente resultado:

"El debate sobre el voto particular del Profesor López Calera concluye con la reafirmación del resto de la Comisión en la decisión anterior subrayándose que aparte de las opiniones con respecto a lo actuado por la Comisión que juzgó las pruebas, lo cierto es que no existen elementos indubitados como para anular lo actuado por la misma, por lo que se procede a acordar por mayoría la confirmación de Dña. Mª Dolores Cabeza López como profesor titular de Farmacia y Tecnología Farmacéutica y la desestimación íntegra de la reclamación presentada por Dña. Mª Antonia Fernández Negrí".

f) Doña María Antonia Fernández Negrí interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Comisión de Reclamaciones de Concursos de Cuerpos Docentes de la Universidad de Granada, de 15 de septiembre de 1993, y contra la Resolución del Rector de la Universidad de Granada, de 20 de septiembre de 1993, por la que se nombró a la ahora recurrente en amparo doña María Dolores Cabezas López Profesora Titular de Farmacia y Tecnología Farmacéutica de la Universidad de Granada.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, dictó Sentencia en fecha 1 de julio de 1996 en la que, estimando el recurso contencioso-administrativo, declaró nulas por no ser conformes a Derecho las resoluciones impugnadas y desierta la plaza objeto del concurso para su posterior provisión.

Decisión que la Sala fundó, a los efectos que a este recurso de amparo interesa, en las consideraciones que a continuación se transcriben:

"En cuanto a las alegaciones de fondo del recurso, la demandante impugna la valoración de méritos de la candidata propuesta por la Comisión en doble dirección, por un lado, a través de la acreditación de la superioridad de sus méritos sobre los de la propuesta, y por otro de la parcial valoración efectuada por los miembros de la Comisión. En cuanto a la primera, se ha de precisar que entre los criterios de valoración publicados por la Comisión de valoración se consignaron: '1- Formación académica y actividad docente e investigadora, especialmente para la misión prevista por la Universidad para el desempeño de la plaza objeto de Concurso. 2- Actividad investigadora de acuerdo con el número, profundidad y repercusión de las publicaciones, premios de investigación, conferencias, etc., en congruencia con la labor realizada con los diversos contenidos del área. 3- Al primer ejercicio se le asignará un valor doble que al segundo'. La publicación de tales criterios de valoración llevan a la consecuencia de la necesaria vinculación de la decisión de la Comisión a ellos, y por tanto a la imprescindible interpretación de los mismos, partiendo siempre del hecho reconocido y admitido, tanto en el expediente como en el recurso, de que la candidata propuesta por la Comisión carecía de experiencia docente. En el primero de los criterios de valoración la Comisión aunque efectuando una valoración conjunta de los tres parámetros contenidos en el criterio, debió valorar, como se efectuó por alguno de los miembros, de forma separada cada uno de los tres apartados que contiene, que aparecen unidos copulativamente y no disyuntivamente, de tal forma, que se ha de interpretar que la no concurrencia de cualquiera de ellos impediría haber entrado en la valoración del conjunto, todos que están claramente definidos como: formación académica y actividad docente e investigadora, debiendo por tanto aceptarse el criterio sostenido en el voto particular emitido por uno de los miembros de la Comisión de Revisión en el sentido de que: 'hay una incongruencia entre los informes de la primera prueba (en los que se hace constar la falta de experiencia docente) con los criterios de valoración publicados por la Comisión y el resultado final del concurso, en el que se vota mayoritariamente a quien no tiene experiencia docente previa'. Siendo la actividad docente uno de los tres apartados del primer criterio valorativo, lo consecuente es, con estimación del recurso declarar nulo el acto impugnado, y en su consecuencia la procedencia de declarar desierta la plaza objeto del concurso para su posterior provisión como preconiza la actora" (fundamento de Derecho 4).

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, la recurrente en amparo considera que la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia vulnera el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas con los requisitos que señalen las Leyes (art. 23.2 CE), en relación con los principios de mérito y capacidad (art. 103.3 CE), y el derecho a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE).

a) En primer término, entiende que ambos derechos fundamentales habrían resultado conjuntamente lesionados porque el órgano judicial ha procedido a revisar la actuación material de la Comisión de expertos nombrada para juzgar el concurso convocado para proveer la referida plaza de profesor titular, ratificada dicha actuación por la Comisión de Reclamaciones, invadiendo de esta forma las competencias propias de aquella Comisión y desconociendo absolutamente la discrecionalidad técnica de la que gozan este tipo de Comisiones. Por parte del órgano judicial se han modificado los criterios de valoración fijados por la Comisión y se ha introducido la experiencia docente como requisito previo de acceso a la plaza convocada, el cual no está previsto en la normativa aplicable y únicamente constituye un mérito más entre los evaluables.

La demandante de amparo aduce en este sentido que en la Sentencia recurrida se realiza una interpretación, no sólo contraria a derecho, sino arbitraria e irrazonable, de los criterios de valoración que debieron regir el desarrollo del concurso, convirtiendo uno de los posibles méritos en presupuesto necesario e imprescindible, es decir, en requisito excluyente, para la finalización del mismo. Tal interpretación se opone frontalmente al Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios, modificado por el Real Decreto 1427/986, de 13 de junio, en cuyo art. 8.2 a) se establecen como criterios mínimos que debe de respetar la Comisión de Valoración, de un lado, el valor doble, o triple como máximo, del primer ejercicio sobre el segundo, y, de otro, la evaluación como mérito prioritario de las actividades de investigación de los candidatos en el primer ejercicio. El marco legal descrito es suficientemente abierto y flexible una vez respetados los citados criterios sustantivos, que en ningún caso se refieren a la docencia como requisito, ni tan siquiera como criterio prioritario, al contrario de lo que sucede con la actividad investigadora. De modo que la actividad docente no sólo debe de valorarse como un mérito más, sino que debe de hacerse en una valoración conjunta con el resto de los méritos alegados, pudiendo únicamente tener en todo caso esa posible consideración de requisito impeditivo la actividad investigadora, según se desprende del mencionado art. 8.2 a) del citado Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre.

No se puede criticar, por consiguiente, la actuación de la Comisión por haber aplicado los mencionados criterios legales como evidencia la lectura de sus actas. En efecto, en ellas se distingue entre los méritos de cada candidato y se vota en consecuencia. Se recoge la ausencia de actividad docente de la demandante de amparo y se valora la actividad docente de la otra concursante, así como la mayor y más relevante actividad investigadora de aquélla frente a ésta, reflejando la votación el parecer de los miembros de la Comisión en atención a los criterios previamente fijados por ella y conforme a la exigencia contenida en el art. 8.2 a) del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, en relación con la valoración prioritaria de las actividades de investigación de los candidatos.

Precisamente, el Tribunal Supremo en una reiterada jurisprudencia ha venido revocando aquellas Sentencias que en supuestos como el presente consideran un requisito como excluyente, reiterando la obligación de valorar todos y cada uno de los méritos de los candidatos para poder inferir la resolución justa (STS, Sala Tercera, Sección Séptima, de 4 de marzo de 1992). Es más, el propio Tribunal Supremo ha afirmado que no es posible dejar de lado el examen de la actividad investigadora de los candidatos por ser el criterio más importante, de forma que hacer lo contrario, esto es, primar la docencia, no ya convertirla en requisito excluyente como se hace en la Sentencia impugnada en amparo, subvierte los criterios legales y se convierte en una forma de primar a un candidato lesionando el derecho del art. 23.2 CE (STS, Sala Tercera, Sección Séptima, de 11 de diciembre de 1995). Asimismo, ha dejado claro, en un supuesto especialmente significativo en cuanto atañe al concurso para la provisión de una plaza de Profesor Titular de Escuela Universitaria para la que la Ley formalmente no exige actividad investigadora, que establecer como criterio exclusivo y excluyente la docencia es causa suficiente para revocar la actuación administrativa (STS, Sala Tercera, Sección Séptima, de 15 de enero de 1996).

En definitiva, la argumentación vertida en la Sentencia que se recurre choca frontalmente con los criterios legales y jurisprudenciales, incurriendo en una interpretación sui generis de los mismos que puede tildarse de arbitraria y, por lo tanto, de discriminatoria, en cuanto convierte el requisito de la docencia en una condición sine qua non para poder participar en el concurso, no exigida por la legislación aplicable. El órgano judicial ha utilizado, pues, el criterio de la experiencia docente oficial en la Universidad como requisito excluyente de los demás méritos alegados, viniendo a funcionar de esta manera más como un requisito de la convocatoria, esto es, como un requisito de participación, que como un mérito a valorar en conjunto con los otros méritos, exigiéndose en consecuencia la docencia como presupuesto previo para participar en la convocatoria y no como mérito a valorar con posterioridad en la selección de los aspirantes. Criterio éste manifiestamente contrario a la Constitución como ha tenido ocasión de declarar el Tribunal Constitucional en su STC 60/1994, de 28 de febrero, cuyo fundamento jurídico sexto reproduce parcialmente la demandante de amparo.

En su opinión, lo que el órgano judicial ha hecho en la Sentencia impugnada es, so pretexto del control de la discrecionalidad técnica, invadir directamente las competencias propias de la Comisión de Valoración con menosprecio a su criterio y a su calificación técnica y científica, a la vez que ha ignorado, en cuanto sólo ha tenido en cuenta el voto particular de uno de sus miembros, el contenido de la Resolución de la Comisión de Reclamaciones en la que expresamente se da una respuesta a todas las cuestiones planteadas en el escrito de reclamación.

La discrecionalidad técnica de la Comisión de Valoración ha resultado claramente invadida si se observa que en la Sentencia el órgano judicial indica cómo se debía de haber valorado cada uno de los méritos correspondientes ("de tal forma que se ha de interpretar que la no concurrencia de cualquiera de ellos impediría haber entrado en la valoración del conjunto"). En este sentido, señala que el acto de la Comisión de Valoración es complejo, pues a tenor del art. 9.3 del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, es necesario valorar todos los méritos aportados, entre los que se encuentra el ejercicio oral que se desarrolla ante la Comisión, y que la Sala parece olvidar que el juicio técnico de la Comisión consiste en valorar tanto los méritos, que no son excluyentes, como el ejercicio oral, en el que se interroga y se examina a cada uno de los candidatos, pues se trata de un concurso-oposición y no de un concurso de méritos. Éstos no son los únicos elementos a tomar en consideración, como erróneamente entiende la Sala, sino que, por el contrario, la intervención oral es un elemento indiscutible y decisivo a la hora de conformar la Comisión su juicio técnico.

Sin embargo, la Sala ha hecho caso omiso de esta realidad y se ha enfrentado abiertamente a una consolidada doctrina del Tribunal Supremo sobre la discrecionalidad técnica de las Comisiones juzgadoras (STS, Sala Tercera, Sección Séptima, de 15 de diciembre de 1995), habiendo dejado constancia también el Tribunal Constitucional de que los órganos jurisdiccionales no pueden nunca suplantar los criterios científicos que han llevado a la Comisión a preferir a un candidato frente a otro, pudiendo ser revisada únicamente su calificación cuando se produce una infracción jurídica de los criterios a aplicar (STC 353/1993, de 29 de noviembre).

En definitiva, lo que la Sala hace en la Sentencia recurrida es remedar a la Comisión, no ya en su valoración final, sino en el acto inicial de admisión de los candidatos, pretendiendo que aquélla califique de determinada manera uno de los méritos integrantes del baremo sin tan siquiera contrastarlos con los demás y predeterminando el resultado concreto del concurso. En este sentido, el Tribunal Constitucional siempre ha negado la posibilidad de establecer estos criterios alternativos, presumiendo el adecuado funcionamiento de los órganos administrativos y haciendo recaer sobre el recurrente la carga de la prueba del error, la desviación del poder o la arbitrariedad (STC 34/1995, de 6 de febrero).

b) En segundo lugar, la demandante de amparo imputa también a la Sentencia impugnada la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al incurrir en incongruencia omisiva causante de indefensión.

Tras referirse a la doctrina constitucional sobre el vicio de incongruencia omisiva generador de una situación de indefensión y resaltar que la exigencia de congruencia presenta mayor trascendencia en aquellos supuestos, como el presente, en que la resolución judicial no es susceptible de recurso alguno, ordinario o extraordinario, señala que se dan los dos requisitos constitucionalmente exigidos para que pueda apreciarse la queja de incongruencia que formula.

En efecto, en el escrito de contestación a la demanda del recurso contencioso- administrativo se alegó por la ahora recurrente en amparo que la cuestión a dilucidar era la de si la falta de experiencia docente constituía un requisito objetivo o simplemente un criterio más a valorar conjuntamente con la actividad investigadora dentro del conjunto de méritos que se presentan, argumentándose extensamente que no existía ningún requisito excluyente para concursar a una plaza de profesor titular de Universidad consistente en la experiencia docente previa, sino que, por el contrario, se trataba de un mérito más a valorar por el Tribunal de la oposición en conjunto con otros señalados por la norma aplicable. Con tal alegación se alteraban y delimitaban los términos fácticos del debate fijados por la parte demandante en el proceso a quo, quien se limitó a esgrimir que existía incongruencia en el pronunciamiento de la Comisión que resolvió el concurso al valorar a un candidato que no tenía experiencia docente.

Pues bien, no existe pronunciamiento alguno por parte del órgano judicial acerca del mencionado hecho esencial alegado por la parte demandada en la vía judicial previa y ahora demandante de amparo. Sin ninguna dificultad se constata que la Sala no sólo no da respuesta a la cuestión suscitada, sino que ni siquiera se la ha planteado, omitiendo, por tanto, todo pronunciamiento sobre el hecho que había sido traído al proceso y que resultaba ser antecedente lógico y necesario del fallo, pues sólo si se determina que el legislador impone como requisito para concursar la docencia pueden interpretarse de una u otra manera los criterios de valoración empleados en la Comisión. Ni siquiera puede emplearse en defensa de la actuación de la Sala la teoría del pronunciamiento implícito sobre las excepciones esgrimidas en el escrito de contestación a la demanda, dada la absoluta falta de fundamentación jurídica de la Sentencia, ya que la decisión judicial no se basa en la interpretación de precepto legal alguno, sino en el parecer de la Sala, de modo que su carencia de motivación coloca a la demandante de amparo en una situación clara y manifiesta de indefensión, pues a lo largo de sus obiter dicta no se recoge justificación legal alguna que permita, en contra de lo argumentado, llegar a la conclusión que alcanza el órgano judicial.

c) Finalmente, la recurrente en amparo entiende que la Sentencia recurrida ha vulnerado su derecho de defensa, al utilizar el órgano judicial argumentos jurídicos no propuestos por las partes, sin haber dado a éstas, especialmente a la demandada, la posibilidad de alegar que prescribe el art. 43.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956 (LJCA).

La demandante en el proceso a quo se limitó a discrepar del criterio empleado por la Comisión de Valoración y ratificado por la Comisión de Reclamaciones, en el sentido de que a su entender debía de haberse votado al candidato que tenía experiencia docente acreditada. Sin embargo, la Sala en su Sentencia introduce como causa eficiente del fallo una cuestión radicalmente distinta, esto es, no discrepa del sentido de la valoración de la Comisión juzgadora, sino que concluye que no es posible votar a quien no tiene experiencia docente. Es decir, entiende que para que un candidato pueda ser votado por la Comisión ha de tener necesariamente experiencia docente. No se trata por tanto, y ahí radica la alteración de la cuestión y la introducción de una nueva tesis jurídica, de que se debiera preferir a uno u otro candidato, que fue el argumento utilizado por la parte demandante, sino que no era posible votar a uno de ellos por la interpretación legal que lleva a cabo la Sala. En definitiva, se recurre a un argumento ex novo que aparece por primera vez en el fallo y que resulta determinante del sentido del mismo.

Sobre la introducción de esta nueva tesis jurídica, que el órgano judicial introduce motu propio y ex novo, se debió de haber dado audiencia a las partes ex art. 43.2 LJCA al devenir trascendental para el resultado del proceso. De haberse acordado dicho trámite, lo que no se hizo, la ahora demandante de amparo podría haber demostrado la imposibilidad de llevar a cabo una interpretación legal como la que se hace en la Sentencia recurrida.

Concluye su escrito solicitando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de 1 de julio de 1996, restableciéndosele en el pleno ejercicio de su derecho a acceder en condiciones de igualdad a la plaza convocada de Profesor Titular de Universidad. Por otrosí, de acuerdo con el art. 56.1 LOTC, interesó la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada.

4. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de enero de 1997, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, a fin de que, en el plazo de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 2491/93, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de la demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseasen, en el recurso de amparo y defender sus derechos.

La Sección, por providencia de la misma fecha acordó, formar pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, otorgar un plazo común de diez días a la recurrente en amparo y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaren pertinente sobre la suspensión interesada.

5. Habiendo promovido la Universidad de Granada recurso de casación contra la Sentencia recurrida en amparo, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de marzo de 1997, acordó suspender la tramitación del recurso de amparo en el estado en el que se encontraba hasta tanto resolviese el Tribunal Supremo sobre la admisión o inadmisión del recurso de casación.

Inadmitido el recurso de casación por Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 17 de marzo de 1997, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 29 de abril siguiente, acordó levantar la suspensión de la tramitación del recurso de amparo y de la pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión.

6. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, evacuado el trámite conferido por la recurrente en amparo y el Ministerio Fiscal para que presentasen alegaciones sobre la suspensión interesada en la demanda de amparo, acordó, por Auto de 23 de junio de 1997, acceder a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de 1 de julio de 1996.

7. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de julio de 1997, acordó tener por personados y parte en el procedimiento a los Procuradores de los Tribunales doña Beatriz Avilés Díaz, en nombre y representación de doña María Antonia Fernández Negrí, y don José Castillo Ruiz, en nombre y representación de la Universidad de Granada; así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente.

8. La representación procesal de la Universidad de Granada evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 12 de septiembre de 1997, que, en lo sustancial, a continuación se resume:

a) Tras referirse a los antecedentes de hecho del recurso de amparo, alude a los presupuestos legales y jurisprudenciales en los que, a su juicio, se enmarca la materia controvertida, esto es, si la Comisión calificadora del concurso ha incurrido en una manifiesta desviación del poder al no tener en cuenta los criterios de valoración previamente fijados.

La actuación de las Comisiones juzgadoras para la provisión de plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios se regula, además de en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (arts. 35 a 43 LRU), en el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1427/1986, de 13 de junio, cuyo art. 8.2 a) recoge los criterios mínimos que deben de respetarse en este tipo de pruebas, sin perjuicio de aquellos criterios específicos que, en su caso, establezca el Consejo de Universidades para un área o grupos de área. De acuerdo con el citado precepto, lo que se exige como criterio general es el valor doble, o triple como máximo, del primer ejercicio sobre el segundo y el valor prioritario de la actividad investigadora desarrollada y justificada en el curriculum vitae, señalándose, finalmente, que serán los miembros de la Comisión los encargados de proceder, tras el acto de constitución, "a fijar y hacer públicos los criterios que se utilizarán en la valoración de las pruebas".

La interpretación sistemática del mencionado precepto, en aquellos casos concretos que han tenido acceso al recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, ha decantado una jurisprudencia que, a los efectos que interesan a este recurso de amparo, se puede sintetizar en los siguientes extremos. En primer lugar, para comprobar la legalidad de cualquiera de los posibles criterios de calificación a utilizar en este tipo de pruebas hay que ponerlos en relación con lo establecido en el mencionado Real Decreto (STS, Sala Tercera, Sección Séptima, de 9 de diciembre de 1992). En segundo lugar, la competencia exclusiva para fijar los criterios y para su aplicación e interpretación de acuerdo con los criterios generales recogidos en el art. 8.2 a) del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, corresponde a la Comisión juzgadora del concurso (STS, Sala Tercera, Sección Séptima, de 4 de junio de 1991). Y, por último, para conocer el valor jurídico de los informes previos a la realización de la primera prueba, del acta y votación de ésta, de la posible incongruencia entre ambos y, finalmente, de los límites de la revisión judicial sobre la denominada discrecionalidad técnica de las Comisiones es esencial la doctrina de las SSTS, Sala Tercera, Sección Séptima, de 17 de noviembre de 1990 y de 26 de octubre de 1994, cuya fundamentación jurídica reproduce, especialmente la de esta última, según la cual ni siquiera en los casos extremos en que exista disparidad inicial en el juicio provisional de los candidatos -en la elaboración de los informes previos- y el resultado de la primera prueba puede hablarse de incongruencia o desviación de poder en la Comisión al tenerse en cuenta el desarrollo de las pruebas.

b) A continuación, tras relatar el desarrollo del concurso para la provisión de la controvertida plaza de Profesor Titular de Farmacia y Tecnología Farmacéutica de la Universidad de Granada, afirma que la Comisión de Reclamaciones cumplió escrupulosamente con su obligación, revisando la actuación de la Comisión juzgadora desde los parámetros que la Ley y la jurisprudencia le permiten. La labor realizada por aquella Comisión en este caso concreto fue completa, pormenorizada y respetuosa con los principios de mérito y capacidad que deben de marcar el desarrollo del concurso, ratificándose la actuación de la Comisión juzgadora por entender que en la misma no se había producido ningún tipo de arbitrariedad, desviación de poder, infracción de las normas reguladoras del concurso, ni, en fin, la denunciada incongruencia.

En efecto, el sistema de selección de la Comisión de Reclamaciones (arts. 43.2 LRU y 14 del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre) garantiza la capacidad técnica, independencia e imparcialidad de éste órgano que, a través de la reclamación presentada en su día, hubo de emitir su preceptivo dictamen resolutivo obrante en el expediente y que, tras los pormenorizados razonamientos que contiene, se condensa en la declaración final de ratificar la resolución de la Comisión juzgadora. Sobre el alcance de las facultades de la Comisión de Reclamaciones para revisar la propuesta de la Comisión que ha de juzgar el concurso se han pronunciado tanto los Tribunales ordinarios como el Tribunal Constitucional, consolidando una doctrina que se recoge en la STC 215/1991, de 14 de noviembre, y en la STS de 28 de enero de 1992. De acuerdo con la referida doctrina, la Comisión de Reclamaciones puede examinar y revisar la valoración de los méritos y capacidad de los candidatos efectuada por la Comisión de selección con el único límite de que no puede sustituir los criterios y baremos utilizados por ésta por otros diferentes, pues, de acuerdo con la STC 215/1991, el juicio técnico sobre los concursantes compete en exclusiva al órgano especializado que es la Comisión del concurso. De modo que la Comisión de Reclamaciones no es un órgano técnico como la Comisión juzgadora, pero tampoco es un mero revisor del cumplimiento de las preceptivas formalidades, sino que debe de comprobar a la vista de los curricula de los candidatos, de los criterios de valoración, de las pruebas fijadas por el órgano calificador y de los informes emitidos por éste que la Comisión juzgadora no ha incurrido en desviación de poder o arbitrariedad.

En el presente caso, la Comisión de Reclamaciones examinó de manera exhaustiva la reclamación de la candidata no propuesta, verificando los aledaños de la decisión técnica. En concreto, realizó un análisis directamente referido a la observancia en el proceso de selección de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad de los aspirantes, concluyendo, después de un estudio detallado de las actuaciones, que la Comisión de selección había aplicado los criterios de valoración que se habían hecho públicos en la fase inicial del concurso, comprobando que se acomodaban al Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, y que habían sido correctamente aplicados de manera objetiva a ambos candidatos e interpretados conforme a los principios de mérito y capacidad. Es de destacar al respecto, que los miembros de la Comisión juzgadora que otorgaron su voto al candidato finalmente propuesto lo hicieron amparándose en el curriculum presentado, en la realización de las pruebas, recogiendo una apreciación razonada respecto de un aspecto tan importante como es la labor científica de ambos concursante. Así, en el acta de la primera prueba, que tiene carácter eliminatorio, se resaltan los criterios referentes a la investigación que la propia legislación define como preferentes, siendo un hecho notorio que son los propios expertos los específicamente cualificados para determinar y seleccionar tanto los criterios que deben de marcar el desarrollo del concurso como la aplicación de los mismos en el estudio de los curricula de los candidatos (STS, Sala Tercera, Sección Séptima, de 11 de diciembre de 1995).

Prueba palmaria del ejercicio por la Comisión de Reclamaciones de sus facultades es la existencia del voto particular de uno de sus miembros a la Resolución de la reclamación y el debate y posterior votación sobre el mismo, lo que pone de relevancia que la función de la Comisión de Reclamaciones se extremó y fue fruto de un auténtico debate, si bien sus restantes miembros estimaron que ningún tipo de incongruencia existía en la actuación de la Comisión juzgadora y rechazaron que la experiencia docente funcionara como requisito excluyente, tal y como se argumentaba en el referido voto particular. En definitiva, la Comisión de Reclamaciones, a la vista de los curricula de los concursantes y demás documentación aportada por los mismos (publicaciones, proyecto docente y de investigación expuestos en el segundo ejercicio), de los criterios de valoración de las pruebas establecidas por el órgano calificador y de los informes emitidos por sus miembros, no entendió en ningún momento que la actuación de la Comisión juzgadora desconociera los principios de mérito y capacidad que rigen el concurso.

c) En realidad, el problema jurídico suscitado radica en la correcta interpretación y aplicación de los criterios de valoración aprobados por la Comisión calificadora, pues en la Sentencia recurrida se considera, por una parte, que la Comisión no se ajustó a los mismos, y, por otra, se realiza una interpretación de cómo debió de actuarse adecuadamente en este caso.

En este sentido, la representación procesal de la Universidad de Granada no comparte la fundamentación de la Sentencia en ninguno de los extremos indicados. En primer lugar, porque la constancia documental de los informes previos y el informe razonado de la primera prueba reflejan formalmente la aplicación de los criterios de calificación aprobados por la Comisión juzgadora. Así, la evaluación de ambos candidatos se realizó con los mismos parámetros, es decir, se valoró a ambos concursantes según los criterios aprobados por la Comisión en los aspectos de la investigación y la docencia. En el acta se singularizan ambos elementos sobre los que versa el juicio razonado de la Comisión finalizado el primer ejercicio que no admite otra interpretación razonable sino la de concurrir la unanimidad de criterio de todos sus miembros. Mientras que a la ahora demandante de amparo se le valoró positivamente la actividad investigadora, a la otra concursante se le valoró negativamente y respecto a la docencia se apreció la ausencia formal de la misma en la recurrente en amparo, al no haber tenido a su cargo directo grupos de enseñanza teórica correspondientes a los cursos de licenciatura en Farmacia, en tanto a la otra candidata se le valoró, sin más adjetivos, la dedicación docente como profesor ayudante, asociado y titular interino, constando en el expediente que sólo tenía un año de docencia teórica en una asignatura cuatrimestral. No puede hablarse, en consecuencia, de que se haya producido incongruencia respecto de los méritos de la demandante de amparo, en cuanto que fueron evaluados conforme a los criterios aprobados, los cuales se encuentran plenamente ajustados a la normativa reguladora de los concursos.

En segundo lugar, la interpretación que se realiza en la Sentencia lleva a la conversión de un mérito en un requisito previo de carácter impeditivo, lo que no puede compartirse porque tal interpretación no es razonada ni razonable. Se convierte de hecho la existencia o no de los méritos contenidos en el primer criterio de valoración en requisitos excluyentes unos respecto de otros, pues se condiciona la regularidad de la valoración del concurso a la previa concurrencia de todos ellos, de modo que la no concurrencia de alguno determina la exclusión del sistema de valoración. Ahora bien, en ningún caso el art. 8.2 a) del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, se refiere a la docencia como requisito, ni tan siquiera como criterio prioritario, como sí ocurre, sin embargo, con la investigación (STC 60/1994, FJ 6). Es evidente, pues, que la experiencia docente no es un elemento o requisito objetivo cuya falta o presencia pueda ser controlable, en principio, por los Tribunales para revisar la bondad del acto administrativo. No es más que uno del conjunto de los méritos que los concursantes presentan y cuya valoración conjunta corresponde en exclusiva a los expertos en la materia Ese carácter de requisito previo sólo puede ser atribuido directamente por la normativa específica, que no lo hace, y por tratarse de un mérito y no de un requisito su valoración corresponde en exclusiva al órgano técnico competente.

De otra parte, no se puede interpretar, como se hace en la Sentencia, que la voluntad interna de la Comisión era conferir carácter excluyente a la experiencia docente, pues ello iría en contra de la normativa aplicable. La Comisión valoró como ordena la Ley los méritos docentes e investigadores y no pasó por alto la cuestión debatida, como resulta de la lectura de algunos informes previos, al referirse a la ausencia de actividad formal docente de una de las candidatas, constando, sin embargo, la abrumadora superioridad científica de ésta frente a la exigua experiencia docente e investigadora de la otra concursante. Es decir, la Comisión se limitó a aplicar los criterios aprobados por ella misma, los cuales, por otra parte, eran claramente compatibles con la normativa aplicable.

El órgano judicial desnaturaliza, además, los criterios de calificación y el juicio de la Comisión calificadora, pues, en la interpretación sostenida en la Sentencia recurrida, la valoración de la experiencia docente tendría una incidencia decisiva y total en el conjunto de la puntuación final, suponiendo una conditio sine qua non para la continuación del concurso. Tal interpretación es desde cualquier punto de vista arbitraria y desproporcionada de tal suerte que su consideración en estos términos desvirtúa el sistema de valoración del concurso y resulta ajena a los principios de mérito y capacidad de los candidatos (arts. 23.2 y 103.3 CE).

No es razonable ni se sigue de la propia lógica de los concursos, pues es evidente que la legislación realiza una distinción a favor de la actividad investigadora como mérito prioritario, lo que responde a una dinámica que tiene su razón de ser. En efecto, la presencia de un grupo de especialistas de una determinada área científica viene impuesta porque son los únicos capaces técnicamente de evaluar los méritos de un candidato de la misma área de conocimiento, en tanto que la experiencia docente nunca se valora de igual modo en una plaza cuyo perfil investigador aparece determinado en la convocatoria y que exige como mínimo el grado de doctor en la disciplina y la actividad investigadora como criterio general. Se trata de un supuesto de acceso a la función pública docente universitaria en el que se exige como mínimo realizar un trabajo original de investigación que evaluado por especialistas alcance la calificación necesaria que le haga doctor en la materia. Por tanto, el juicio técnico que la Comisión de expertos debe de elaborar en este tipo de pruebas es un juicio principalmente de la experiencia investigadora, en tanto que la experiencia docente se evalúa asimismo por este grupo de especialistas pero requiere un juicio técnico mucho menor. A diferencia de la experiencia docente, que es un elemento susceptible de cuantificación que hace más referencia a la cantidad, pero no así o en igual medida a la calidad, la investigación se analiza tanto desde el punto de vista cuantitativo como especialmente cualitativo. Por ello, para lo que se requiere y son nombrados específicamente los especialistas en la materia, que son los únicos capacitados técnicamente, es para valorar lo que la Ley determina prioritario, esto es, la actividad investigadora desarrollada en el área de conocimiento concreta. Es ésta la verdadera razón y justificación del sistema vigente de acceso a este tipo de función docente.

Finalmente, la experiencia docente es un mérito en cuanto hace referencia a una experiencia concreta, pero a la que no se da una valoración por puntos al no hacerse un baremo rígido. No puede considerarse que hace referencia al principio de capacidad, que sólo se acredita con la superación de las dos pruebas, pues la capacidad docente se acredita especialmente en el segundo ejercicio en el que el candidato expone un tema relativo a una especialidad de su área de conocimiento, tras el cual debatirá con la Comisión "acerca de los contenidos científicos expuestos, la metodología a utilizar en su impartición a los alumnos y todos aquellos aspectos que estime relevantes en relación con el tema" (art. 9.5 Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre). Por el contrario, sí hace referencia tanto al mérito como a la capacidad la exigencia de actividad investigadora, de ahí que su valoración sea prioritaria y se exija de acuerdo con un criterio de calificación más pormenorizado.

Lo expuesto lleva a la representación procesal de la Universidad de Granada a concluir que la interpretación que se sostiene en la Sentencia impugnada es notablemente errónea y constituye un error valorativo manifiesto de la legalidad vigente que tiene una clara trascendencia constitucional en cuanto conculca los principios de igualdad, mérito y capacidad recogidos en los arts. 23.2 y 103.3 CE.

d) Por otra parte, entiende que el órgano judicial ha invadido las competencias específicas de la Comisión juzgadora al sustituir el criterio técnico de la misma, y no respetar, en consecuencia, los límites que la revisión judicial tiene sobre la discrecionalidad técnica de los órganos calificadores, lo que conculca el art. 24.1, en relación con el art. 23.2, ambos de la CE.

Argumenta en este sentido que la Sentencia recurrida, sin razonamiento alguno, resulta contraria a la jurisprudencia sobre la denominada discrecionalidad técnica de las Comisiones juzgadoras, pues ha corregido la actuación de la Comisión que valoró las pruebas, sustituyendo el criterio adoptado en el seno de la misma por los especialistas designados al efecto por una interpretación valorativa que es incompatible con la propia dinámica del concurso diseñado por la Comisión juzgadora, cuya actuación ha ratificado la Comisión de Reclamaciones, llegándose a indicar a aquélla, en primer lugar, cómo debía de haber valorado materialmente el requisito de la docencia y, en segundo lugar, cómo, en consecuencia, debía de haber excluido del resultado final a la candidata propuesta.

La fundamentación de la decisión judicial parece residir en el empleo de una conjunción copulativa en vez de una disyuntiva, mas la misma es errónea y choca con la exégesis lógica y sistemática de las normas reguladoras del concurso y de los propios criterios de valoración a los que se alude en la Sentencia. Es errónea sencillamente porque la conjunción copulativa significa que deberán de computarse conjuntamente un elemento con otro, es decir, habrá de valorarse la formación académica junto con la actividad docente y junto con la actividad investigadora, que fue lo que precisamente hizo la Comisión juzgadora como puede comprobarse en el acta de la primera prueba. Además esta exégesis de las normas y criterios reguladores del concurso ha sido ratificada por la jurisprudencia ordinaria en numerosas ocasiones, la cual ha sido respetada por la propia dinámica universitaria que en ningún caso ha requerido la docencia como requisito excluyente por no poder imponer exigencias no previstas en la Ley.

Así pues, la Sala se ha extralimitado en su función revisora entrando a conocer directamente de la actividad discrecional de la Administración, discrecionalidad técnica en este caso, sustituyendo el criterio técnico de la misma por el suyo propio e indicándose a la Comisión juzgadora como debió de proceder a valorar los méritos de los candidatos a través, además, de una interpretación contraria a la Ley. Dicha interpretación vulnera los derechos de la demandante de amparo y crea una inseguridad jurídica en torno al enjuiciamiento de este tipo de concursos que en cuanto órgano encargado de velar por la legalidad deseamos comprender para acomodar nuestra futura actuación y evitar en lo posible situaciones de indefensión como la originada en este caso.

El control judicial de la discrecionalidad técnica de los órganos calificadores, como se ha señalado por la doctrina y por la jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional, debe realizarse como una revisión de la legalidad de dicha actuación. De manera que una vez concretados los hechos determinantes que han sido tenidos en consideración por la Administración en su actuación, el Juez deberá comprobar la existencia de un error manifiesto en la valoración que la Administración ha llevado a cabo de los citados hechos, no pudiendo aquél sustituir las valoraciones fácticas de ésta por las suyas propias si aquéllas entran dentro del margen de apreciación de la discrecionalidad técnica sin infringir los límites legales. Debe probarse fundamentalmente que la valoración es ilícita, lo que ocurrirá cuando la decisión sea manifiestamente equivocada, irrazonable o desproporcionada, es decir, arbitraria, pretendiéndose mediante la revisión asegurar que la Administración decide en virtud de criterios puramente técnicos. El Juez no puede ir más allá de la mera constatación de la inexistencia o inexactitud de los hechos sobre los que la Administración funda una decisión discrecional, de modo que no cabe afirmar que la ponderación o valoración de los hechos sea un elemento reglado a diferencia de la constatación de su existencia, salvo cuando no quepa más que una sola valoración precisa de los mismos.

En el caso que nos ocupa, el órgano judicial ha sustituido claramente con su valoración la ponderación de un determinado hecho realizada por la Administración en uso de su potestad discrecional técnica, contraviniendo la aludida línea jurisprudencial sobre la discrecionalidad técnica de los órganos administrativos especializados y su control judicial establecida por el Tribunal Supremo y por el Tribunal Constitucional en cuanto afecta a los arts. 24.1, 23.2 y 103.3 CE.

Tras destacar como especialmente relevantes sobre los límites de la revisión jurisdiccional de la discrecional técnica de la Administración las SSTS de 12 de febrero de 1992 y de 9 de abril de 1996, así como las SSTC 353/1993, de 29 de noviembre, y 34/1995, de 6 de febrero, cuya fundamentación jurídica reproduce parcialmente, la representación procesal de la Universidad de Granada entiende que, de conformidad con la mencionada doctrina jurisprudencial, en el caso concreto que nos ocupa el órgano judicial debería de haber razonado, en primer lugar, no sólo por qué según su criterio uno de los méritos había sido evaluado defectuosamente atendiendo a la normativa reguladora del concurso, que es la que debe de tenerse en cuenta en caso de duda en la interpretación de los criterios aprobados, sino sobre ese elemento complementario al que se alude en las indicadas Sentencias y que desde el punto de vista constitucional adquiere un mayor relieve puesto que produce directamente la vulneración denunciada por la demandante de amparo (STS de 21 de febrero de 1992 y SSTC 353/1993 y 34/1995). Al faltar el citado elemento complementario que haga razonable el criterio judicial, nos encontramos ante una interpretación judicial irrazonada e irrazonable, situándose todo el conflicto en el terreno de apreciaciones subjetivistas. En definitiva, los argumentos en los que se basa la Sentencia recurrida no son jurídicamente admisibles dentro de la restricción del control de la discrecionalidad técnica de los órganos calificadores, ya que la solución adoptada por la Comisión juzgadora, ratificada por la Comisión de Reclamaciones, no constituye un error manifiesto ni evidente ni incurre en una supuesta desviación de poder, cuestión esta última a la que para nada se refiere el órgano judicial.

Así pues, la Sala ha excedido claramente los límites del control jurídico de la discrecionalidad técnica de la Administración al no haber realizado una revisión de la legalidad del acto administrativo como era su función, habiendo procedido por el contrario a realizar una valoración subjetiva de unos determinados hechos anulando lo actuado por ambas Comisiones, lo que equivale en términos jurídicos a decir que ante la ausencia de una fundamentación jurídica válida y adecuada a las circunstancias del caso, el órgano judicial se ha movido en el terreno de la valoración subjetiva o de la opinión que le merecía la decisión adoptada por una y otra Comisión.

Concluye su escrito interesando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la resolución judicial impugnada, restableciendo a la demandante en la integridad de sus derechos vulnerados.

9. La representación procesal de doña María Antonia Fernández Negrí evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 13 de septiembre de 1997, que, en lo sustancial, a continuación se resume:

a) Comienza por referirse al alcance de la decisión de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, manifestando al respecto que la misma se funda en el hecho de que la Comisión de Evaluación ha infringido los criterios de valoración por ella publicados y consignados antes del inicio del proceso selectivo, razonándose en la Sentencia sobre la necesaria vinculación de la actuación de la Comisión a dichos criterios. En este sentido, califica de lógica la interpretación efectuada por el órgano judicial, al no existir una valoración separada por parte de la Comisión de cada uno de los tres parámetros contenidos en el primero de los criterios publicados, de forma que no se alcanza la valoración diferenciada y separada de cada parámetro, máxime cuando se hace constar la falta de experiencia docente de la candidata que fue propuesta. De forma que la Comisión no ha reflejado la valoración de los apartados por ella misma establecidos en los criterios que publicó antes del inicio de la prueba selectiva.

Frente a lo que se afirma en la demanda de amparo, entiende que la Sentencia recurrida no ha invadido el terreno técnico de la Comisión Evaluadora, ni incide en el contenido técnico de las pruebas, sino que se circunscribe a la actuación de la Comisión al no adaptarse ésta a sus propios criterios. El órgano judicial en momento alguno ha modificado los criterios de valoración, sino que se ha limitado a interpretar las normas de la citada Comisión comprobando su aplicación y, en consecuencia, revisando el acto administrativo. En el ejercicio de esta específica función, resuelve las cuestiones planteadas por las partes, si bien de forma insatisfactoria para la demandante de amparo, la cual confunde los parámetros del primer ejercicio con los del segundo en cuanto a la valoración de la cantidad o abundancia de los trabajos a enjuiciar, pues en tanto que el primer ejercicio o la primera fase va encaminada a valorar la calidad y contenido de los trabajos y conocimientos de la materia por parte de las candidatas, entre ellos, la labor docente, el segundo ejercicio da cobijo a la ponderación de la cantidad de trabajo.

En definitiva, lo que la Sentencia impugnada viene a decir, en síntesis, es que falta la valoración detallada de cada uno de los apartados individualizados de los criterios de valoración del primer ejercicio para que puedan ser conocidos por las candidatas. No se suplantan, por tanto, los criterios científicos de la Comisión Evaluadora, por lo que resulta improcedente la alusión que se hace a la STC 353/1993, de 29 de noviembre.

No se trata tampoco de que la Sala haya exigido, como se afirma en la demanda de amparo, la experiencia docente como requisito previo o excluyente, pues, si así fuera, dicho requisito se habría requerido en el acto inicial de admisión de los candidatos, sino de que el requisito de la experiencia docente no ha sido ponderado al no quedar reflejado individualizadamente en la valoración formulada por la Comisión, la cual sólo manifestó que la ahora recurrente en amparo no tenía experiencia práctica en la docencia y que sí la tenía la otra candidata, pero sin indicar la influencia de dicho dato o parámetro en la evaluación realizada. De modo que no procede conformar la puntuación del primer ejercicio en su conjunto, sino individualizadamente. El órgano judicial, por lo tanto, no ha sustituido los criterios técnicos de la Comisión, sino que ha procedido a efectuar una interpretación de una norma, no pudiendo pretenderse recortar las facultades de control del Juez fundadas en la estricta aplicación de la Ley que deberá de ejercerlas en la medida en que dichos juicios técnicos afecten al marco legal en el que se encuadran (cuestiones de legalidad).

En realidad, lo que persigue la recurrente es que por parte del Tribunal Constitucional se corrijan los criterios o fundamentos jurídicos de la Sentencia recurrida dado que la interpretación de la norma en que se basa la decisión judicial no satisface sus intereses. No corresponde, sin embargo, al Tribunal Constitucional indicar la interpretación que ha de hacerse de la legalidad ordinaria, pues esta función compete en exclusiva a los Tribunales del orden jurisdiccional correspondiente (SSTC 274/1983, 164/1991, 192/1992, 101/1993), habiendo obtenido aquélla la tutela judicial que reclama a través del procedimiento especial en materia de personal que regulan los arts. 113 a 117 LJCA. Tampoco ha resultado lesionado el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas (art. 23.2 CE), ya que fue la Comisión de Evaluación quien publicó los criterios de valoración antes del inicio de los ejercicios y el órgano judicial quien los interpretó en la Sentencia impugnada, sin que de la aplicación de los mismos se derive un trato desigual para ambas candidatas, habiendo consentido la demandante de amparo voluntariamente tales criterios. Y, es más, la valoración de la experiencia docente se determina en términos generales y abstractos y no mediante referencias individualizadas y concretas (SSTC 50/1986, 148/1986, 18/1987), por lo que es legal y constitucional exigirla como se hacen en los criterios de valoración publicados por la Comisión Evaluadora antes del inicio del proceso selectivo, ya que la valoración de la experiencia docente responde única y exclusivamente a los principios de mérito y capacidad.

b) De otra parte, en relación con la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que la demandante de amparo imputa a la Sentencia recurrida por incurrir en un vicio de incongruencia omisiva y haber utilizado argumentos jurídicos no propuestos por las partes, considera, por lo que a aquel vicio se refiere, que la resolución judicial impugnada resuelve fundamentalmente el objeto debatido en la litis, habiendo sido dictada la misma tras la tramitación de un procedimiento sin alteraciones ni limitaciones que finalizó con una Sentencia razonada y fundada en Derecho. Asimismo, frente a la introducción por el órgano judicial de una nueva tesis jurídica no propuesta por las partes, pone de manifiesto la facultad de aquél de aplicar el derecho a través de cualquier tesis que resuelva la cuestión planteada por la parte actora, quien en este caso le ha suplicado una resolución sin sometimiento estricto o limitado a una u otra tesis.

Concluye su escrito solicitando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia desestimatoria de la demanda de amparo.

10. La representación procesal de la demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 15 de septiembre de 1997, registrado en el Tribunal Constitucional el día 17 siguiente, en el que reiteró la argumentación expuesta en el escrito de demanda.

11. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 19 de septiembre de 1997, que, en lo sustancial, a continuación se resume:

a) En su opinión, las tres quejas referidas al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por no respetar el órgano judicial el principio de discrecionalidad técnica de la Comisión de Evaluación, por incurrir la Sentencia en incongruencia omisiva, al no haber dado respuesta a una alegación de la ahora demandante de amparo, y en incongruencia extra petita, al estimar el recurso contencioso-administrativo por causas distintas a las alegadas sin haber concedido un trámite de audiencia a las partes, carecen de contenido constitucional y deben, en consecuencia, ser desestimadas.

En este supuesto, sostiene el Ministerio Fiscal, no se trata realmente del respeto o no a la llamada discrecionalidad técnica de la Administración, que, por otra parte, en cuanto ámbito que puede quedar excluido del control judicial, ha de ser objeto de una interpretación restrictiva, sino de una absoluta disparidad de criterios jurídicos, pues frente al criterio de la Comisión de Evaluación, que considera los dos apartados como valorables pero sin que fueran de concurrencia imprescindible, la Sala llega en una resolución razonada, desde la perspectiva del art. 24.1 CE, a la conclusión contraria, al entender que la ausencia de cualquiera de ellos debía de determinar la exclusión del correspondiente candidato. Además, este pronunciamiento judicial incide de plano en el derecho al acceso a las funciones públicas, por lo que la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva carece de sustantividad propia.

Asimismo, lo que determina la incongruencia, sea omisiva o extra petita, es la disociación entre lo resuelto y las pretensiones de las partes, pero no la estimación o desestimación de éstas por razones jurídicas diferentes de los argumentos empleados por aquéllas, que es lo que en realidad denuncia la demandante de amparo. En todo caso, la supuesta incongruencia omisiva no se ha producido, pues si ésta alegó que ninguno de los méritos era requisito excluyente, es evidente que la Sentencia declara lo contrario, por lo que en la misma se ha dado cumplida respuesta a dicha argumentación. Y, finalmente, tampoco cabe observar la denunciada incongruencia extra petita, ya que la Sala, aunque no aprecia desviación de poder, anula la resolución impugnada por contradicción con el Ordenamiento jurídico, lo que de acuerdo con el art. 70 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa significa que el acto era, en todo caso, anulable y no nulo de pleno Derecho, siendo precisamente esta contradicción con el Ordenamiento jurídico una categoría genérica, una de cuyas modalidades específicas es la desviación de poder.

b) De otra parte, el derecho al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, en relación con los principios de mérito y capacidad, es, como reiteradamente tiene declarado el Tribunal Constitucional, un derecho de configuración legal, que no garantiza en sí mismo el acceso, sino la igualdad de todos los que cumplan los requisitos establecidos en la participación del correspondiente sistema de selección, que debe de estar sometido a requisitos formulados en términos generales y abstractos, correspondiendo, en principio, la interpretación de dicha legalidad a los Tribunales ordinarios (SSTC 10/1989, 24/1990), aunque dicha interpretación de la legalidad ha de hacerse en el sentido más favorable al derecho fundamental (STC 24/1990).

El problema a resolver en el presente supuesto consiste, por lo tanto, como se estableció en la STC 10/1989, en constatar si la Sentencia impugnada está suficientemente razonada y fundada y, en consecuencia, si lo que pretende la demandante de amparo es traer a este sede constitucional una cuestión ya debatida y resuelta por los órganos de la jurisdicción ordinaria que no rebasa el ámbito de la legalidad ordinaria o, por el contrario, si dicha interpretación, en cuanto parece no acorde con lo establecido en los Reales Decretos 1888/1984, de 26 de septiembre, y 1427/1986, de 13 de junio, incide de tal forma en el derecho fundamental alegado que ha supuesto una vulneración del mismo.

Pues bien, en su opinión, la Sala, al interpretar y aplicar la normativa correspondiente, lo ha hecho de forma razonada y fundada en Derecho, por lo que la cuestión suscitada no rebasa el ámbito de la legalidad ordinaria, no significando, en consecuencia, la pérdida del puesto obtenido en vía administrativa la violación del art. 23.2 CE, incluso aunque desde aquella perspectiva resulte discutible si cabía valorar positivamente a una persona en la que no concurría uno de los méritos --la experiencia docente-- o, por el contrario, como se afirma en la Sentencia, la ausencia de cualquiera de ellos, al ser acumulativos, determina la necesidad de exclusión del candidato y, por consiguiente, la declaración de que el concurso debió de quedar desierto.

Concluye su escrito interesando la desestimación del recurso de amparo.

12. Por providencia de 25 de mayo de 2000, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 de mayo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige frente a la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de 1 de julio de 1996, que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución de la Comisión de Reclamaciones de Concursos de Cuerpos Docentes de la Universidad de Granada, desestimatoria de la reclamación formulada contra la propuesta de nombramiento efectuada a favor de la demandante de amparo por la Comisión evaluadora del concurso para la provisión de una plaza de Profesor Titular del Área de conocimiento Farmacia y Tecnología Farmacéutica de la Facultad de Farmacia, y contra la Resolución del Rector de dicha Universidad, por la que se nombró a la solicitante de amparo Profesora Titular de la citada Área de conocimiento, declaró nulas las resoluciones administrativas impugnadas y desierta la plaza objeto del concurso para su posterior provisión.

La demandante de amparo, tal y como ha quedado expuesto con mayor detalle en los antecedentes 2 y 3, imputa a la resolución judicial recurrida, en primer término, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas (art. 23.2 CE), en relación con los principios de mérito y capacidad (art. 103.3 CE), ya que entiende que el órgano judicial, por un lado, ha procedido a revisar la actuación material de la Comisión evaluadora del concurso, ratificada por la Comisión de Reclamaciones, invadiendo las competencias propias de aquella Comisión y desconociendo absolutamente la discrecionalidad técnica de la que gozan este tipo de órganos calificadores, y, por otro lado, ha efectuado una interpretación de los criterios de valoración que rigieron el desarrollo del concurso contraria a la normativa aplicable, arbitraria e irrazonable, al convertir uno de los méritos evaluables en la primera prueba, en concreto la experiencia docente, en un requisito excluyente de acceso a la plaza convocada. Además, en segundo lugar, estima que la Sentencia impugnada incurre en un vicio de incongruencia omisiva que lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al no dar respuesta a la cuestión suscitada en el escrito de contestación a la demanda del recurso contencioso-administrativo, relativa a si la falta de experiencia docente constituía un requisito o condición excluyente para acceder a la plaza convocada o un mérito más a valorar conjuntamente con otros. Finalmente, considera que se ha vulnerado su derecho de defensa al haber utilizado el órgano judicial argumentos jurídicos no propuestos por las partes, sin haber conferido a éstas el trámite de alegaciones que establecía el art. 43.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

La representación procesal de doña María Antonia Fernández Negrí (antecedente 9), quien participó en el concurso para la provisión de la plaza controvertida e impugnó el nombramiento de la ahora recurrente en amparo, y el Ministerio Fiscal (antecedente 11) se oponen a la estimación de la demanda, al entender que no se ha producido ninguna de las vulneraciones constitucionales denunciadas. Por su parte, la representación procesal de la Universidad de Granada (antecedente 8) estima, al igual que la solicitante de amparo, que la Sentencia recurrida vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas (art. 23.2 CE), al no haber respetado el órgano judicial los límites del control jurisdiccional sobre la discrecionalidad técnica de los órganos calificadores y haber efectuado una interpretación de los criterios de valoración de la primera prueba del concurso arbitraria, irrazonable y contraria a la normativa aplicable, en cuanto convierte los méritos a valorar en requisitos excluyentes e impeditivos del acceso a la plaza convocada.

2. Sin necesidad de una detenida y más prolija argumentación, es suficiente la lectura de la Sentencia impugnada para desestimar la existencia del vicio de incongruencia omisiva que le imputa la demandante de amparo. En efecto, la Sala razona en la misma, a partir de la interpretación que realiza de los criterios de valoración establecidos por la Comisión evaluadora, sobre la necesaria concurrencia de los tres parámetros o elementos que integran el primero de los criterios fijados --formación académica, actividad docente e investigadora-, de modo que la falta de cualquiera de ellos impide, a su entender, la valoración del conjunto y determina la exclusión del concurso del aspirante o aspirantes afectados por dicha carencia, lo que motivó, en este caso, la anulación del nombramiento de la demandante de amparo como Profesora Titular de Universidad por no tener experiencia docente. Desde la concreta perspectiva que ahora nos ocupa, al margen, por lo tanto, del juicio que pueda merecer aquella interpretación en relación con las otras quejas que se articulan en la demanda de amparo, es evidente que el órgano judicial da una respuesta explícita, aunque contraria a las pretensiones de la demandante de amparo, a la cuestión planteada por ésta en el escrito de contestación a la demanda del recurso contencioso- administrativo sobre el carácter excluyente o no de cada uno de los parámetros o elementos componentes del primer criterio de valoración y, más concretamente, sobre la falta de experiencia docente como circunstancia excluyente del concurso.

3. E igual suerte desestimatoria merece la denuncia de indefensión como consecuencia de la utilización por el órgano judicial de argumentos jurídicos que se dice en la demanda que no fueron propuestos por las partes y la consiguiente omisión del trámite previsto en el art. 43.2 de la derogada LJCA, pues, prescindiendo de cualquier otro tipo de consideración, la ahora recurrente en amparo, como ya ha quedado expuesto y pone de manifiesto la lectura de su escrito de contestación a la demanda del recurso contencioso-administrativo, formuló las alegaciones que estimó pertinentes, constituyendo precisamente el núcleo argumental de la defensa de sus intereses, sobre el razonamiento vertebrador de la decisión judicial, esto es, el carácter excluyente o no de cada uno de los parámetros o elementos integrantes del primero de los criterios de valoración fijados por la Comisión evaluadora.

4. Bajo la invocación conjunta del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas con los requisitos que señalen las Leyes (art. 23.2 CE), en relación con los principios de mérito y capacidad (art. 103.3 CE), la primera de las cuestiones que se suscita en la demanda de amparo es la relativa a si el órgano judicial ha transgredido en este caso los límites del control jurisdiccional sobre las decisiones y actuaciones de los órganos calificadores de los procesos selectivos de acceso a la función pública.

Respecto a la misma, se oponen, de un lado, las alegaciones de la recurrente en amparo y de la Universidad de Granada, quienes afirman dicha extralimitación, y, de otro, las de doña María Antonia Fernández Negrí y del Ministerio Fiscal, quienes la niegan, según consta en el relato de antecedentes de esta Sentencia [antecedente 3 a) por lo que se refiere a la primera; antecedente 8 d) en cuanto a la segunda; antecedente 9 a) respecto a la tercera; y, en fin, antecedente 11 a) en cuanto al Ministerio Fiscal].

La tesis afirmativa de la extralimitación está condenada al fracaso. En primer lugar, porque ni el art. 24.1 ni el 23.2 CE incorporan en su contenido un pretendido derecho de exclusión del control judicial de la llamada discrecionalidad técnica, y en segundo lugar, porque la referida tesis parte del presupuesto conceptual de que en la Sentencia recurrida se ha realizado efectivamente una evaluación de los méritos de los concursantes, sustituyéndose en ella la realizada por la Comisión evaluadora; mas tal presupuesto está ausente en este caso en el que la Sala a quo se limitó a fiscalizar desde el plano de la legalidad la actuación del órgano calificador, sin sustituirlo en la ponderación y evaluación de la idoneidad, capacidad y méritos de los concursantes.

5. Por último, la demandante de amparo entiende que la interpretación llevada a cabo por el órgano judicial de los criterios de valoración de la primera de las pruebas, la cual ha determinado la anulación de su nombramiento para ocupar la plaza objeto del concurso, lesiona los derechos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas con los requisitos que señalen las Leyes (art. 23.2 CE), en relación con los principios de mérito y capacidad (art. 103.3 CE), y a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE).

En este extremo procede remitirse, sin necesidad de reiterarlos ahora, a los concretos planteamientos de las partes personadas en el proceso, recogidos en los antecedentes de esta Sentencia [antecedentes 3 a); 8 c); 9 a) y 11 b), respectivamente].

No obstante, ha de señalarse ante todo, a la vista de algunas de las alegaciones formuladas por quienes han comparecido en este proceso, que, en los términos en que la demandante ha planteado su queja de amparo, la labor de enjuiciamiento de este Tribunal Constitucional no puede circunscribirse en este caso a la mera contrastación de la razonabilidad de la interpretación efectuada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de los criterios de valoración de la primera de las pruebas, ya que lo que se invoca en la demanda de amparo, frente a aquella interpretación, no es sólo el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, que garantiza a todos el art. 24.1 CE, sino también, de manera específica, el derecho fundamental, de carácter sustantivo, a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas con los requisitos que señalen las Leyes (art. 23.2 CE). El recurso de amparo ahora planteado está también al servicio y protección de tal derecho y la determinación de si el mismo ha sido o no respetado requiere, por nuestra parte, de una indagación de carácter sustantivo que no se cumple, por tanto, con la simple constatación de la razonable interpretación que pueda exhibir la resolución judicial impugnada. De otro modo, toda interpretación de la normativa reguladora del acceso a las funciones públicas que se estime lesiva de cualquier otro derecho fundamental de carácter sustantivo, como en este caso el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas, sería reconducible al marco del derecho a la tutela judicial efectiva, que, al mismo tiempo que se convertiría en un confuso cajón de sastre, perdería los perfiles propios que le caracterizan, tal como ha sido construido a través de la jurisprudencia de este Tribunal. Si esa interpretación de la legalidad contiene razonamientos y pronunciamientos lesivos de un derecho fundamental de carácter sustantivo podrá ser anulada en esta sede constitucional, pero por vulneración de este derecho y no del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 4; 185/1999, de 11 de octubre, FJ 3).

Sin embargo, como este Tribunal Constitucional ha declarado en la última de las Sentencias citadas, "esa indagación de carácter sustantivo que ahora debemos afrontar debe acotarse en sus límites con toda claridad, pues el recurso de amparo no es un cauce idóneo para la revisión genérica e indiferenciada de la correcta interpretación de la legalidad llevada a cabo por los órganos constitucionalmente competentes para ello. También aquí, en otras palabras, nuestra tarea es la de realizar un juicio de constitucionalidad, no de mera legalidad ordinaria" (ibidem).

Así pues, a fin de seguir un orden lógico en el examen de la queja de la demandante de amparo en atención al distinto canon de enjuiciamiento de uno y otro de los derechos fundamentales invocados, hemos de indagar, en primer lugar, si la interpretación que se efectúa en la Sentencia impugnada de los criterios de valoración de la primera de las pruebas del concurso resulta o no lesiva del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas con los requisitos que señalen las Leyes (art. 23.2 CE), en relación con los principios de mérito y capacidad (art. 103.3 CE), para a continuación, de estimarse aquella interpretación conforme con el citado derecho fundamental, contrastar, en su caso, la razonabilidad de la misma.

6. El art. 23.2 CE, al reconocer a los ciudadanos el derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas con los requisitos que señalen las Leyes, concreta el principio de igualdad en el ámbito de la función pública. No confiere derecho alguno a desempeñar funciones determinadas, ni siquiera el derecho a proponerse como candidato a las mismas, sino que garantiza a los ciudadanos una situación jurídica de igualdad en el acceso a las funciones públicas, con la consiguiente imposibilidad de establecer requisitos para acceder a las mismas que tengan carácter discriminatorio y otorga un derecho de carácter puramente reaccional para impugnar ante la justicia ordinaria, y, en último extremo, ante este Tribunal Constitucional toda norma o aplicación concreta de una norma que quiebre la igualdad (SSTC 50/1986, de 23 de abril, FJ 4; 148/1986, de 25 de noviembre, FJ 9; 193/1987, de 9 de diciembre, FJ 5; 200/1991, de 13 de mayo, FJ 2; 293/1993, de 18 de octubre, FJ 4; 353/1993, de 29 de noviembre, FJ 6, por todas).

En el contenido del citado derecho fundamental cabe discernir, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional que se sintetiza más recientemente en la STC 73/1998, de 31 de marzo, las siguientes proyecciones:

a) En primer lugar, un derecho a la predeterminación normativa del procedimiento de acceso a las funciones públicas. En este sentido, hemos afirmado que con carácter general la Constitución reserva a la Ley y, en todo caso, al principio de legalidad, entendido como existencia de norma jurídica previa, la regulación de las condiciones de ejercicio del derecho, lo que entraña una garantía de orden material que se traduce en la imperativa exigencia de predeterminar cuáles hayan de ser las condiciones para acceder a la función pública de conformidad con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, que sólo pueden preservarse y, aun antes, establecerse mediante la intervención positiva del legislador, resultando esta exigencia más patente y de mayor rigor e intensidad en el caso de acceso a la función pública que cuando, dentro ya de la misma, se trata del desarrollo y promoción de la carrera administrativa. Una verdadera predeterminación ha de asegurar que el órgano administrativo encargado de valorar a los candidatos no pueda actuar con un indiscriminado arbitrio, sino con el prudente y razonable que requiere el art. 23.2 CE, lo cual, por otra parte, es lo que hace posible, en su caso, el ulterior control jurisdiccional, puesto que el Juez --que lo es de la legalidad-- tendrá así un criterio con el que contrastar si la actuación administrativa se ha ajustado o no a las condiciones de igualdad, mérito y capacidad previamente establecidas, sin que ello pueda implicar tampoco, como es obvio, la sustitución de la discrecionalidad técnica de la Administración --la calificación técnica del órgano calificador-- por la judicial. Desde esta perspectiva, por otra parte, se entiende que la preexistencia y predeterminación de las condiciones de acceso, aunque no pueda ser cuestionada automáticamente en este proceso, forme parte del derecho fundamental en cuanto constituye su soporte y puede ser aquí invocada cuando vaya inescindiblemente unida a la posible vulneración de las condiciones materiales de igualdad, mérito y capacidad [SSTC 48/1998, de 2 de marzo, FJ 7 a); 73/1998, de 31 de marzo, FJ 3 a)].

La reserva de Ley en la regulación de las condiciones para acceder a la función pública de conformidad con los indicados principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad no puede considerarse como absoluta, de modo tal que la Ley formal no pueda recabar la colaboración reglamentaria y el recurso a los instrumentos que sean necesarios para su desarrollo y aplicación. En lo que atañe al acceso a cargos y funciones en las Administraciones públicas, la remisión a las Leyes que efectúa el art. 23.2 CE debe ponerse en relación con lo que al respecto se establece en el art. 103.3 CE, no pudiendo afirmarse, sin más, que el límite de la reserva de Ley previsto en el mencionado art. 103.3 CE impida, en términos absolutos, todo tipo de remisión legislativa al reglamento. Por el contrario, las disposiciones reglamentarias, cuando así lo requiera la Ley, pueden colaborar con ésta para complementar o particularizar, en aspectos instrumentales y con la debida sujeción, la ordenación legal de la materia reservada, si bien la potestad reglamentaria no podrá desplegarse aquí ignorando o sustituyendo a la disciplina legislativa, no siéndole tampoco posible al legislador disponer de la reserva misma a través de remisiones incondicionadas o carentes de límites ciertos y estrictos, pues ello entrañaría un desapoderamiento del Parlamento a favor de la potestad reglamentaria que sería contrario a la norma constitucional creadora de la reserva [SSTC 99/1987, de 11 de junio, FJ 3; 47/1990, de 20 de marzo, FJ 7; 48/1998, de 2 de marzo, FJ 7 a); 73/1998, de 31 de marzo, FJ 3 a)].

En otro orden de cosas, esta predeterminación normativa de las condiciones para acceder a la función pública de conformidad con los indicados principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad tiene también transcendencia, por lo que aquí interesa, desde la perspectiva estricta del principio de igualdad que incorpora y especifica el art. 23.2 CE como contenido del derecho fundamental que reconoce y garantiza, en cuanto el mismo puede resultar vulnerado cuando por vía reglamentaria o a través de actos de aplicación de la Ley o de las normas reguladoras de los procedimientos de acceso se introduzcan nuevos requisitos o condiciones que limiten el acceso a la función pública a determinados ciudadanos o grupos sin contar para ello con la necesaria habilitación legislativa, excluyendo del goce de un derecho a aquéllos a los que la Ley no excluyó. De modo que resulta totalmente proscrita la posibilidad de que por vía reglamentaria o mediante actos de aplicación de la Ley o de las normas reguladoras de acceso a un determinado puesto de la función pública se incorporen o añadan nuevos requisitos carentes de toda cobertura legal, estableciendo criterios innovativos de diferenciación donde el legislador no había diferenciado, desconociendo de esta forma el criterio igualatorio sancionado por éste (SSTC 47/1990, de 20 de marzo, FJ 7; 185/1994, de 20 de junio, FJ 5; ATC 1035/1986, de 3 de diciembre). En otras palabras, la puesta en conexión del art. 23.2 CE ("con los requisitos que señalen las leyes") con el art. 103.3 CE ("La ley regulará ... el acceso a la función pública") obliga a concluir que tales requisitos han de ser establecidos mediante disposiciones con rango de Ley, sin perjuicio de la colaboración de la potestad reglamentaria con los límites y condiciones que ya se han expresado, por lo que hay que estimar como constitucionalmente proscrita la posibilidad de que "por vía reglamentaria o a través de actos de aplicación de la Ley, puedan incorporarse nuevos y diferentes requisitos a los legalmente previstos en los procedimientos de acceso a la función pública" [STC 27/1991, de 14 de febrero, FJ 5 b)].

b) En segundo lugar, pero en inescindible conexión con lo anterior, el art. 23.2 CE garantiza a todos los ciudadanos el derecho a acceder a las funciones públicas "en condiciones de igualdad", lo que supone que las normas reguladoras del proceso selectivo han de asegurar a los ciudadanos una situación jurídica de igualdad en el acceso a las funciones públicas, con la inmediata interdicción de requisitos de acceso que tengan carácter discriminatorio o de referencias individualizadas y concretas [SSTC 50/1986, de 23 de abril, FJ 4; 67/1989, de 18 de abril, FJ 2; 27/1991, de 14 de febrero, FJ 4; 353/1993, de 29 de noviembre, FJ 6; 73/1998, de 31 de marzo, FJ 3 b)]. Esta igualdad que la Ley ha de garantizar en el acceso a las funciones públicas tiene, por otra parte, un contenido material que se traduce en determinados condicionamientos del proceso selectivo y, de manera especialmente relevante, el que las condiciones y requisitos exigidos sean referibles a los principios de mérito y capacidad, pues, aunque la exigencia de que el acceso a la función pública se haga conforme a los mencionados principios figura en el art. 103.3 CE y no en el art. 23.2 CE, la necesaria relación recíproca entre ambos preceptos constitucionales, que una interpretación sistemática no puede desconocer, autoriza a concluir que, además de la definición genérica de los requisitos o condiciones necesarias para aspirar a los distintos cargos y funciones, el art. 23.2 CE impone la obligación de no exigir para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los indicados conceptos de mérito y capacidad, de manera que pueden también considerarse violatorios del principio de igualdad todos aquéllos que, sin esa referencia, establezcan una diferencia entre los ciudadanos [SSTC 50/1986, de 23 de abril, FJ 4; 148/1986, de 25 de noviembre, FJ 8; 73/1998, de 31 de marzo, FJ 3 b)]. En este sentido, se ha proclamado reiteradamente el derecho fundamental a concurrir al proceso selectivo de acuerdo con unas bases adecuadas a los principios de mérito y capacidad, que deben inspirar el sistema de acceso y al margen de los cuales no es legítimo exigir requisito o condición alguna para dicho acceso [por todas, STC 73/1998, FJ 3 a)].

c) También, el derecho proclamado en el art. 23.2 CE incorpora el derecho a la igualdad en la aplicación misma de la Ley, de tal modo que durante el desarrollo del procedimiento selectivo ha de quedar excluida en la aplicación de las normas reguladoras del mismo toda diferencia de trato entre los aspirantes, habiendo de dispensárseles a todos un trato igual en las distintas fases del procedimiento selectivo, pues las condiciones de igualdad a las que se refiere el art. 23.2 CE se proyectan no sólo a las propias "leyes", sino también a su aplicación e interpretación. No obstante, este Tribunal Constitucional ha precisado que el art. 23.3 CE no consagra un pretendido derecho fundamental al estricto cumplimiento de la legalidad en el acceso a las funciones públicas, ya que sólo cuando la infracción de las normas o bases reguladoras del proceso selectivo implique a su vez una vulneración de la igualdad entre los participantes, cabe entender que se ha vulnerado esa dimensión interna y más específica del derecho que reconoce el art. 23.2 CE, lo que de suyo exige la existencia de un término de comparación sobre el que articular un eventual juicio de igualdad [SSTC 115/1996, de 25 de junio, FJ 4; 73/1998, de 31 de marzo, FJ 3 c)].

d) Por último, una reiterada doctrina constitucional ha destacado el protagonismo que a los Jueces y Tribunales corresponde en el control de la regularidad del proceso selectivo, toda vez que al ser el derecho proclamado en el art. 23.2 CE un derecho de configuración legal, "corresponde al legislador señalar los requisitos oportunos dentro del debido respeto a los principios contenidos en el art. 103 CE, y a los órganos jurisdiccionales concretar en cada caso cuál es la normativa aplicable, pues es a ellos a quienes corresponde en exclusiva, de conformidad con el art. 117.3 CE, el enjuiciamiento de los hechos y la selección e interpretación de las normas" [SSTC 10/1989, de 24 de enero, FJ 3; 73/1998, de 31 de marzo, FJ 3 c)]. En su condición de intérprete supremo de la Constitución, la tarea fiscalizadora de este Tribunal Constitucional, si a ello es instado en vía de amparo, ha de circunscribirse a contrastar si la aplicación e interpretación de la legalidad configuradora del derecho fundamental efectuada por los órganos jurisdiccionales ha respetado o no la integridad del derecho fundamental en su caso concernido [STC 185/1999, de 11 de octubre, FJ 4 c)].

7. A la luz de la doctrina constitucional expuesta hemos de examinar la queja de la recurrente en amparo, quien estima lesionado el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas (art. 23.2 CE), como consecuencia de la interpretación realizada por el órgano judicial de los criterios de valoración que rigieron la primera de las pruebas del concurso, ya que en virtud de la misma se le ha exigido, a su juicio, para acceder a la plaza de Profesora Titular de Farmacia y Tecnología Farmacéutica un requisito o condición, cual es la experiencia docente, no establecido en la norma reguladora del proceso selectivo y que constituye según ésta únicamente un mérito más entre los evaluables en aquella prueba. Cierto es, como señala la representación procesal de doña María Antonia Fernández Negrí, que la interpretación que efectuó el órgano judicial del mencionado criterio de valoración se ha aplicado por igual a ambas concursantes. Mas tal alegato no excluye en este supuesto la posible lesión del derecho fundamental que se reconoce en el art. 23.2 CE, ya que la queja de la demandante de amparo no consiste en una supuesta aplicación desigual de las normas reguladoras del procedimiento selectivo, sino en la exigencia para acceder a una concreta función pública de un requisito o condición, en su opinión, no previsto en las mismas y carente de toda cobertura legal, como consecuencia de la interpretación judicial de los criterios de valoración de la primera de las pruebas del concurso. Tal planteamiento supone, desde la estricta óptica de la igualdad, que el requisito introducido por la interpretación judicial, genera de por sí una posición desigual entre quienes lo cumplen y quienes no, cuando, de no haber existido, la posición respecto del acceso hubiera resultado igual.

8. Los requisitos y procedimientos de acceso a los distintos Cuerpos de funcionarios docentes universitarios se encuentran regulados por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LORU), cuyas previsiones han sido desarrolladas, con base en la autorización conferida por su Disposición final primera, por el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios, parcialmente modificado por el Real Decreto 1427/1986, de 13 de junio.

A los efectos que a este recurso de amparo interesa, el art. 37.1 LRU establece que para poder concursar a las plazas de Profesor Titular de Universidad será necesario estar en posesión del título de Doctor, disponiendo en su apartado 2 que los concursos "se celebrarán públicamente mediante dos pruebas, que consistirán en la presentación y discusión con la Comisión de los méritos e historial académico e investigador del candidato, así como de su proyecto docente, y en la exposición y debate de un tema de la especialidad de libre elección por el mismo". En desarrollo de las previsiones de la LORU, el mencionado Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, reitera la exigencia de "estar en posesión del título de Doctor" para participar en los concursos a plazas de Profesor Titular de Universidad (art. 4), además de reunir las condiciones generales previstas por la legislación vigente. Respecto al desarrollo de las pruebas, establece que la Comisión evaluadora, una vez constituida, ha de "fijar y hacer públicos los criterios que se utilizarán para la valoración de las pruebas", previendo que "a estos efectos, y sin perjuicio de los criterios específicos que, en su caso, establezca el Consejo de Universidades para un área o grupo de áreas, se tendrá en cuenta, como criterio general, en los concursos a plazas de Catedrático de Universidad, o de Escuela Universitaria y de Profesor Titular de Universidad, que al primer ejercicio deberá asignársele, como mínimo, un valor doble y, como máximo, un valor triple que al segundo ejercicio, y que en aquél se evaluarán como mérito prioritario las actividades de investigación de los candidatos" [art. 8.2 a)]. Finalmente, precisa el desarrollo de cada una de las dos pruebas, disponiendo que la primera tendrá carácter eliminatorio para todos aquellos concursantes que no obtengan en la misma, al menos, tres votos (art. 9).

En el caso que ahora nos ocupa, como se ha dejado constancia en los antecedentes de la Sentencia, convocado por la Universidad de Granada concurso para la provisión de una Plaza de Profesor Titular de Farmacia y Tecnología Farmacéutica de la Facultad de Farmacia y designados los miembros de la Comisión evaluadora, ésta fijó e hizo públicos los siguientes criterios que se habrían de utilizar para la valoración de las pruebas: "1. Formación académica y actividad docente e investigadora, especialmente para la misión prevista por la Universidad para el desempeño de la plaza objeto del concurso. 2. Actividad investigadora de acuerdo con el número, profundidad y repercusión de las publicaciones, premios de investigación, conferencias, etc. Congruencia de la labor realizada con los diversos contenidos del área. 3. Al primer ejercicio se le asignará un valor doble que al segundo ejercicio". Celebrada la primera de las pruebas del concurso, la Comisión evaluadora otorgó cuatro votos a la ahora demandante de amparo y tres a la Sra. Fernández Negrí, expresando en su informe el juicio razonado que le mereció cada una de las candidatas. Así, por lo que se refiere a la demandante de amparo, la Comisión valoró "positivamente [su] actividad investigadora", apreciando, por otro lado, "la ausencia de actividad docente formal". Respecto a la Sra. Fernández Negrí observó "una inadecuada relación entre los años dedicados a la actividad científica ... y los resultados objetivables, número y entidad de artículos y comunicaciones realizados", valorando, por otro lado, "su dedicación docente como profesor ayudante, asociado y profesor titular interino". Finalmente, en relación a ambas candidatas, se dejó constancia en el informe que "durante el debate las respuestas de la[s] concursante[s] a las preguntas realizadas por los miembros de la Comisión sobre los programas presentados no fueron suficientemente satisfactorias". Realizada la segunda prueba del concurso, la Comisión evaluadora formuló propuesta de provisión a favor de la ahora demandante de amparo, quien, tras ser desestimada por la Comisión de Reclamaciones de Concursos de Cuerpos Docentes de la Universidad de Granada la reclamación presentada por la Sra. Fernández Negrí, fue nombrada por Resolución del Rector de la Universidad de Granada Profesora Titular de Farmacia y Tecnología Farmacéutica de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada.

En la Sentencia ahora impugnada en amparo, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia anuló el nombramiento de la recurrente en amparo y declaró desierta la plaza objeto del concurso para su posterior provisión. Decisión que el órgano judicial fundó, tras declarar la necesaria vinculación de la propuesta de la Comisión a los criterios de valoración por ella fijados y publicados, en la consideración de que los tres parámetros contenidos en el primero de los criterios de valoración -"formación académica y actividad docente e investigadora"-, al aparecer "unidos copulativa y no disyuntivamente", debían de ser interpretados en el sentido de que "la no concurrencia de cualquiera de ellos impediría haber entrado en la valoración del conjunto", de modo que siendo la experiencia docente uno de los parámetros del referido criterio y carecer de la misma la demandante de amparo procedía anular su nombramiento y declarar desierta la plaza objeto del concurso.

9. Pues bien, la interpretación que el órgano judicial ha efectuado de los tres parámetros o componentes del primero de los criterios de valoración fijados y publicados por la Comisión evaluadora conduce a excluir del proceso selectivo e impedir el acceso a la plaza convocada, al considerarlos concurrentes o acumulativos, a aquél o a aquellos aspirantes que carezcan de cualquiera de ellos, como en este caso determinó la anulación del nombramiento de la demandante de amparo como profesora titular de Universidad por no tener experiencia docente. No cabe duda, ciñéndonos al caso que ahora nos ocupa, que la experiencia docente, a tenor de lo dispuesto en los arts. 37.2 LORU y 9.3 y 4 del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, en la redacción dada por el Real Decreto 1427/1986, puede ser uno de los méritos aportados por los candidatos a plazas de Profesor Titular de Universidad y que ha de ser valorado por la Comisión evaluadora en la selección de los aspirantes en el marco de la primera de las pruebas del concurso junto con otros méritos, el historial académico e investigador y el proyecto docente presentado por cada candidato. Sin embargo, al configurarse, como se hace en la Sentencia impugnada, tal mérito o, más precisamente, la carencia del mismo en circunstancia que determina la exclusión del procedimiento selectivo del candidato o candidatos afectados por dicha carencia, la experiencia docente viene a operar, en realidad, no como un mérito, junto a otros, a aportar por los candidatos y a valorar por la Comisión evaluadora, sino como un requisito o una condición de acceso al cuerpo docente de Profesores Titulares de Universidad, que como tal requisito o condición de acceso no es contemplado ni exigido por las normas reguladoras de los concursos para la provisión de plazas de Profesor Titular de Universidad.

En efecto, de conformidad con la indicada normativa, como ya se ha dejado constancia, para poder concursar a dichas plazas se requiere, además de reunir las condiciones generales exigidas por la legislación vigente, acreditar que se está en posesión del título de Doctor [arts. 37.1 LORU; 4.1 b) Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre], así como para superar la primera de las pruebas en las que el concurso consiste, en la que la Comisión evaluadora ha de valorar los méritos, historial académico e investigador y proyecto docente de los candidatos, obtener, al menos, tres votos de los miembros de la Comisión, resultando, en caso contrario, eliminado. En definitiva, la interpretación del primero de los criterios de valoración fijados por la Comisión evaluadora que el órgano judicial efectúa en la Sentencia impugnada, la cual determinó que fuese anulado el nombramiento de la recurrente en amparo como Profesora Titular de Universidad, convierte un elemento o mérito, como es el de la experiencia docente, en un requisito o condición de acceso a la plaza de Profesor Titular de Universidad, que no es exigido por la normativa reguladora de dichos concursos, por lo que aquella interpretación y decisión judicial, de conformidad con la doctrina expuesta en el fundamento jurídico 6 de esta Sentencia, resultan lesivas del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas ex art. 23.2 CE, en cuanto incorporan y añaden para acceder a la plaza convocada un requisito no previsto legalmente y carente de toda cobertura legal, excluyendo, en consecuencia, del goce de un derecho a aquél a quien la Ley no excluyó.

La interpretación judicial cuestionada, a mayor abundamiento, en modo alguno puede encontrar cobertura, como parece inferirse de la lectura de la Sentencia, en el tenor literal, en concreto en el empleo de las conjunciones copulativas y no disyuntivas con las que aparecen unidos los tres elementos o parámetros, del primero de los criterios de valoración establecidos por la Comisión evaluadora, en cuanto por los mismos ha de regirse la valoración de las pruebas del concurso. Ante todo, en este supuesto que nos ocupa, ha de señalarse que la propia Comisión evaluadora, autora y redactora del criterio de valoración, consideró la experiencia docente como un mérito y en ningún caso la ausencia de la misma como circunstancia excluyente del candidato o candidatos afectados por dicha carencia. Más, aunque no hubiera sido así, es evidente que los criterios que para la valoración de las pruebas ha de fijar y hacer pública la Comisión evaluadora deben respetar y ser compatibles en todo caso con las normas reguladoras del procedimiento selectivo, las cuales, en consecuencia, no pueden ser desconocidas e ignoradas en el establecimiento e interpretación de tales criterios.

La estimación de la queja de la recurrente en amparo por lesionar la Sentencia impugnada el derecho reconocido en el art. 23.2 CE hace obviamente innecesario, por superfluo, cualquier otra consideración sobre la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por poder resultar irrazonable y arbitraria de la interpretación judicial cuestionada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo y, en su virtud:

1º Declarar que la Sentencia recurrida ha vulnerado el derecho de la recurrente en amparo a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas con los requisitos que señalen las Leyes.

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de 1 de julio de 1996, recaída en el recurso contencioso-administrativo 2491/93.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de mayo de dos mil.

SENTENCIA 139/2000, de 29 de mayo de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 156, de 30 de junio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:139

Recurso de amparo 3.775/1996. Promovido por doña Blanca Nieves Peñafiel Martínez frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante que la condenó por un delito de estafa.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación), en relación con el derecho a la libertad personal: condena en apelación, revocando la absolución declarada en instancia, que no motiva la apreciación de una circunstancia agravante muy cualificada.

1. -La ausencia de fundamentación de la pena de un año de prisión menor impuesta en la Sentencia impugnada generó la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la libertad personal (arts. 24.1 y 17.1 CE), pues esa falta de motivación determina que la duración de la privación de libertad no haya quedado fundada de manera razonable y no arbitraria [FJ 6].

2. -La mera apreciación de si concurren o no circunstancias agravantes es una cuestión de estricta legalidad ordinaria que corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales (al igual que hemos dicho respecto de las circunstancias atenuantes y eximentes en SSTC 211/1992 y 133/1994), pero esa apreciación, en cuanto afecta a un derecho fundamental como es la libertad personal (art. 17.1 CE), ha de venir suficientemente motivada [FJ 6].

3. -Doctrina constitucional sobre el deber judicial de motivar las Sentencias, deber reforzado en el caso de las Sentencias penales condenatorias (SSTC 43/1997, 131/2000) [FJ 4].

4. -El derecho a la tutela judicial efectiva no garantiza el acierto o correción jurídica de la fundamentación, ni el triunfo de las pretensiones de las partes (SSTC 50/1988, 107/1994), siendo únicamente atribución de este Tribunal controlar si el órgano judicial ejercitó su función jurisdiccional sometido al imperio de la Ley como exige el art. 117.1 CE [FJ 4].

5. -El derecho a la presunción de inocencia no queda vulnerado cuando el órgano judicial de apelación procede a una nueva valoración de la prueba, sustitutiva de la realizada por el Juez a quo (STC 152/1998) [FJ 3].

6. -La lesión de los derechos a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva, en cuanto al supuesto déficit de fundamentación de la Sentencia de apelación que condenó a la recurrente como autora de un delito de estafa, deben ser examinadas conjuntamente [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3775/96, promovido por doña Blanca Nieves Peñafiel Martínez, representada por la Procuradora doña Paloma Ortiz-Cañavate Levenfeld y asistida por el Letrado don Guillermo Sendra Guardiola, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante de 12 de septiembre de 1996 que condenó a la recurrente como autora de un delito de estafa. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 21 de octubre de 1996, doña Paloma Ortiz-Cañavate Levenfeld, Procuradora de los Tribunales, en nombre de doña Blanca Nieves Peñafiel Martínez interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante de 12 de septiembre de 1996 que, revocando la Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Alicante de 19 de abril de 1996, condenó a la recurrente como autora de un delito de estafa a la pena de un año de prisión menor, accesorias legales, costas y al pago de 6.800.000 pesetas en concepto de responsabilidad civil a la Obra Social Virgen del Remedio.

2. Los hechos y circunstancias procesales más relevantes para la resolución del presente amparo, sucintamente expuestos, son los que a continuación se detallan:

a) La demandante de amparo fue absuelta del delito de estafa que se le imputaba en Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Alicante de 19 de abril de 1996, por entender que no concurrían los elementos típicos del delito, a partir de los siguientes hechos declarados probados:

"Probado y así se declara que como consecuencia de la íntima amistad que le unía, y al encontrarse sola y enferma, Blanca Nieves Peñafiel Martínez, mayor de edad y sin antecedentes penales, decidió compartir su hogar y domicilio con Mercedes Clemente Argues, a la que dispensó, hasta el día de su fallecimiento, ocurrido el 2 de Diciembre de 1993, todo tipo de cuidados y atenciones, correspondiéndole Mercedes, además de con su amistad, autorizándole en la ccte 41.438 del Banco de Santander que, le aseguró, a su muerte le correspondería./Con fecha 22 de Noviembre de 1993, en el domicilio de Blanca Nieves y ante Notario, otorgó Mercedes testamento en el que, además de nombrar albacea al hijo de su bienhechora, acordaba instituir heredero universal a la Obra Social Virgen del Remedio, sin que en la literalidad de la institución se hiciese constar su voluntad, ya expresada con anterioridad, y reiterada ante otras personas, de disponer de la ccte en favor de Blanca Nieves, por entender probablemente que ello no era necesario./El día 2 de Diciembre de 1993 Mercedes falleció, retirando de la ccte referida Blanca Nieves, disponiendo de ella como propia según la voluntad de Mercedes, el día 4 de ese mes, 7.200.000 ptas., dinero del que parte empleó en otras voluntades tampoco expresadas literalmente en su disposición testamentaria por Mercedes tales como un donativo de 400.000 ptas. en favor de la Parroquia de San José de Villafranqueza, y, desde luego, en los gastos funerarios./Conocida la disposición testamentaria, el albacea puso en conocimiento de la Obra Social la misma y a su disposición los bienes de la fallecida con excepción de la ccte del Banco de Santander, motivando ello, tras diversas gestiones, la interposición de denuncia por la Obra frente a la hoy acusada".

b) El Ministerio Fiscal interpuso recurso de apelación contra dicha Sentencia por error en la valoración de la prueba, siendo estimado por Sentencia de 12 de septiembre de 1996 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, que condenó a la recurrente como autora de un delito de estafa a la pena de un año de prisión menor, accesorias legales, costas y al pago de 6.800.000 pesetas en concepto de responsabilidad civil.

c) En dicha Sentencia la Audiencia Provincial, tras manifestar que "se acepta el Antecedente de hechos probados de la sentencia apelada", razona que el "recurso es atendible y ello por entender que, efectivamente y a tenor de las pruebas practicadas en el acto del juicio la conducta de la acusada al disponer el 4 de Diciembre de 1993 de 7.200.000 ptas. de la C.C/nº 41.438 del Banco de Santander cuya titularidad era única y exclusivamente Dª Mercedes Clemente fallecida 2 días antes y en la que únicamente constaba como autorizada, fallecimiento que no hizo saber a la entidad bancaria, determinó que al ocultar tal circunstancia, se beneficiara directamente del importe citado en detrimento del heredero universal designado en la disposición testamentaria, a favor de la obra Social Virgen del Remedio de Alicante".

3. La demandante de amparo alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la libertad personal (art. 17.1 CE).

Considera, en primer término, lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva, con abundante cita de jurisprudencia constitucional, en cuanto que la Sentencia condenatoria carecería de motivación tanto en lo atinente a los hechos probados como a la calificación jurídica. Dicha falta de motivación sería tanto más relevante cuanto la resolución recurrida revoca una Sentencia absolutoria previa, precisa y profusamente motivada. Se razona que la falta de motivación afectaría especialmente a la prueba de la que pueden derivar los hechos, pues la Sentencia sólo contiene una apelación genérica a las pruebas practicadas en juicio, sin ninguna identificación o concreción de la actividad probatoria y de su nexo con los hechos y del contenido inculpatorio de los mismos respecto de la acusada. Tampoco se habría expresado el nexo causal que une los hechos probados con los hechos constitutivos de delito.

A la carencia de motivación de la prueba y los hechos probados, anuda también la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, en cuanto que, al quedar ocultos los fundamentos probatorios y el proceso lógico-deductivo acerca de la prueba, no sería posible determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, y, por tanto, no habría quedado desvirtuada la presunción de inocencia y la Sentencia condenatoria carecería de fundamento.

Finalmente se aduce una nueva lesión del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la libertad y con el deber general de motivación del art. 120.3 CE, derivada de la falta de motivación de la Sentencia en lo que se refiere a la cuantía de la pena de un año de prisión impuesta. Con abundante cita doctrinal y jurisprudencial, se argumenta la necesidad de explicitar las circunstancias y criterios conforme a los cuales se determina la pena en un determinado grado y cuantía, afirmándose, además, que la exigencia de razonamiento del alcance del sacrificio del derecho a la libertad forma parte del propio derecho a la libertad del art. 17.1 CE. Con mención expresa de la STC 224/1992, se sostiene que la facultad de adoptar una decisión discrecional no implica que el deber de motivar la resolución se satisfaga con la mera mención del carácter discrecional de la decisión, sino que es necesario que la decisión finalmente adoptada exprese el fundamento de la misma. Finaliza su argumentación con la apelación al derecho del interesado a conocer el razonamiento seguido por el órgano judicial dentro de la discrecionalidad y los criterios rectores de la misma "para determinar un concreto o específico quantum de la pena finalmente impuesta, desterrando cualquier duda, sospecha o sombra de arbitrariedad, capricho, irracionalidad o voluntarismo en la aplicación del derecho, pues no olvidemos la trascendencia de tal específico pronunciamiento que supone la privación de un bien tan preciado como es el de la libertad".

4. Por providencia de 27 de enero de 1997, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC dirigir comunicaciones a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante y al Juzgado de lo Penal núm. 4 de la misma ciudad, para que, en el plazo de diez días, remitieran, respectivamente, testimonio de las actuaciones del rollo de apelación núm. 294/96 y del juicio oral núm. 393/95, interesándose al propio tiempo para que se emplazare a los que fueran parte en el proceso, con excepción de la recurrente, para su posible comparecencia en el proceso de amparo constitucional. Igualmente se acordó abrir pieza separada de suspensión, que, tras las correspondientes alegaciones, dio lugar al Auto de la Sala Primera de 26 de febrero de 1997 que acordó la suspensión de la Sentencia impugnada únicamente en lo atinente a la pena de prisión impuesta.

5. Por providencia de 17 de marzo de 1997, la Sección, tras tener por recibidos los emplazamientos, acordó dar vista de las actuaciones, por un plazo de veinte días, al Ministerio fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, pudieran presentar las alegaciones que estimaren pertinentes.

6. Por escrito registrado el 15 de abril de 1997, la representación del recurrente, en trámite de alegaciones, ratificó la demanda en toda su extensión y reiteró los fundamentos en que sustenta sus pretensiones.

7. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 15 de abril de 1997 y cumplimentando el trámite de alegaciones, interesó la estimación del amparo, por entender vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva debido a la insuficiencia de motivación de la calificación jurídica en la Sentencia recurrida. En efecto, el Ministerio Fiscal comienza advirtiendo que no se ha producido ninguna vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por el hecho de que la Sentencia impugnada no haga explícitas las razones por las que se impone a la recurrente la pena de un año de prisión menor, pues el órgano judicial habría hecho uso en este punto del arbitrio que legalmente tiene establecido para imponer la pena dentro del grado mínimo. Por el contrario, sí considera el Fiscal que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por ausencia de motivación suficiente de la Sentencia de apelación en cuanto al delito por el que se condenó a la recurrente. Sostiene el Ministerio Fiscal que, aceptando la Sentencia dictada en apelación los hechos probados de la Sentencia apelada sin ninguna modificación y sin aclaración alguna de los mismos, no es posible que los mismos hechos probados puedan servir para dictar una sentencia absolutoria y una sentencia condenatoria sin decirse nada respecto de que esos hechos son constitutivos de delito y que la revocación de un primer pronunciamiento absolutorio exige un mayor esfuerzo argumentativo que el que se contiene en la Sentencia impugnada. Finalmente entiende el Fiscal que en la Sentencia condenatoria sólo se mencionan genéricamente los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para considerar la existencia del delito de estafa, pero sin aplicación de tales requisitos al caso concreto, lo que no puede considerarse suficiente para entender cumplidas las exigencias del art. 24.1 CE.

8. Por providencia de 10 de marzo de 2000, se señaló el día 13 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia, en que se inició el trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión de amparo se centra, como se ha expuesto con detalle en el antecedente tercero, en la lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y la libertad personal (art. 17.1 CE).

La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se habría producido, en primer lugar, porque la Sentencia condenatoria dictada por la Audiencia Provincial adolece de insuficiente motivación tanto en lo atinente a los hechos probados como en lo referente a la calificación jurídica de los mismos, toda vez que la Sentencia de apelación no fundamenta las razones que la llevan a apartarse de fallo absolutorio de la Sentencia de instancia al que ésta llega mediante una extensa motivación.

Asimismo se habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con el derecho a la libertad personal, por la ausencia de motivación de la Sentencia recurrida en lo referente a la cuantía de la pena de un año de prisión menor impuesta a la solicitante de amparo.

Finalmente, la recurrente sostiene que la referida ausencia de motivación de la Sentencia impugnada en cuanto a la valoración de la prueba y la calificación jurídica de los hechos probados, apartándose de forma irrazonable de la absolución acordada en la Sentencia de instancia, conlleva la lesión del derecho a la presunción de inocencia, ya que, en definitiva, la recurrente resulta condenada sin que se haya practicado prueba de cargo suficiente que desvirtúe esa presunción.

Para el Ministerio Fiscal, la queja relativa a la lesión del derecho a la presunción de inocencia aparece íntimamente ligada a la queja relativa a la lesión del derecho a la tutela judicial por insuficiencia de motivación en la valoración y calificación jurídica de los hechos probados, debiendo darse la razón a la recurrente y otorgar el amparo solicitado, a juicio del Ministerio público, porque la Audiencia no hace explícitos los razonamientos que la llevan a la decisión de dictar sentencia condenatoria, pese a partir de la aceptación de los mismos hechos probados que llevaron al Juzgador de instancia a dictar Sentencia absolutoria.

2. Delimitado en estos términos el núcleo de la demanda de amparo, conviene precisar que las quejas relativas a la lesión de los derechos a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva, en cuanto al supuesto déficit de fundamentación de la Sentencia de apelación que condenó a la recurrente como autora de un delito de estafa, deben ser examinadas conjuntamente, dado que, en puridad, como bien advierte el Ministerio Fiscal, aparecen íntimamente ligadas entre sí y obedecen a un mismo discurso argumental.

De este modo, nuestro examen debe atender en este punto a dilucidar si, como sostienen la recurrente de amparo y el Ministerio Fiscal, la Sentencia recurrida adolece de insuficiencia de motivación tanto en lo referente a la determinación de los hechos probados como a la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta, careciendo de razonamiento explícito tendente a desvirtuar o poner en evidencia la irrazonabilidad de la absolución de instancia, pues, de verificarse esas supuestas carencias de motivación, la conclusión no podría ser otra, en efecto, que el reconocimiento de la existencia de las lesiones invocadas del artículo 24.1 y 2 CE.

3. Para dar respuesta cumplida a la cuestión planteada es preciso comenzar recordando que, con arreglo a nuestra reiterada doctrina, no cabe afirmar que el derecho a la presunción de inocencia quede vulnerado cuando el órgano judicial de apelación procede a una nueva valoración de la prueba, sustitutiva de la realizada por el Juez a quo. Tal posibilidad ha sido repetidamente admitida por este Tribunal, quien ha declarado que "el Juez o Tribunal de apelación puede valorar las pruebas practicadas en primera instancia, así como examinar y corregir la ponderación llevada a cabo por el Juez a quo, dado que el recurso de apelación otorga plenas facultades al Tribunal ad quem para resolver cuantas cuestiones se le planteen" (STC 323/1993, de 8 de noviembre, FJ 4, y 172/1997, de 14 de octubre, FJ 4). Y ello por cuanto el recurso de apelación, como novum iuditium que es, "conlleva, con el llamado efecto devolutivo, que el juzgador ad quem asuma la plena jurisdicción sobre el caso, en idéntica situación que el Juez a quo no sólo por lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma sino también para la determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba" (SSTC 102/1994, de 11 de abril, FJ 3; 120/1994, de 25 de abril, FJ 2; 277/1994, de 17 de octubre, FJ 2; 157/1995, de 6 de noviembre, FJ 4; 176/1995, de 11 de diciembre, FJ 1; y 172/1997, de 14 de octubre, FJ 4).

Por tanto, si con los mismos medios de prueba que llevan a un órgano judicial a dictar un determinado fallo el Tribunal de apelación llega a un resultado contrario, no cabe por ello concluir, en absoluto, que se haya producido violación alguna de los derechos que enuncia el artículo 24 CE, pues, en puridad, se trata de una discrepancia en la apreciación de la prueba llevada a cabo por dos órganos judiciales con plena competencia para ello (art. 117.3 CE) y no es dudoso, dada la naturaleza y finalidad del recurso, que entre ambas valoraciones ha de prevalecer la del Tribunal de apelación (STC 152/1998, de 13 de julio, FJ 2).

4. Por lo que se refiere a la motivación, es doctrina igualmente reiterada de este Tribunal que la obligación de motivar las sentencias que el art. 120.3 CE impone a los órganos judiciales, se integra como una de las garantías protegidas en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), entendido como derecho a obtener una resolución judicial razonablemente fundada en Derecho.

Las exigencias inmediatas que cumple dicha exigencia de motivación son, de un lado, exteriorizar las reflexiones que han conducido al fallo como factor de racionalidad en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que paralelamente potencia el valor de la seguridad jurídica, de manera que sea posible lograr el convencimiento de las partes en el proceso respecto de la corrección y justicia de la decisión; de otro, garantizar la posibilidad de control de la resolución por los Tribunales superiores mediante los recursos que procedan, incluido este Tribunal a través del recurso de amparo (SSTC 55/1987, de 13 de mayo, FJ 1; 22/1994, de 27 de enero, FJ 2; 184/1995, de 12 de diciembre, FJ 2; y 47/1998, de 2 de marzo, FJ 5, entre otras).

Más concretamente, este Tribunal ha reconocido un deber reforzado de motivación en el caso de las Sentencias penales condenatorias, en cuanto título jurídico habilitante de la privación del derecho a la libertad personal (por todas, SSTC 43/1997, de 10 de marzo, FJ 6; 81/1997, de 22 de abril, FJ 4; 116/1998, de 2 de junio, FJ 4; y 5/2000, de 17 de enero, FJ 2). Conforme a esta doctrina, el deber de motivación de una Sentencia penal incluye, en definitiva, la obligación de fundamentar los hechos y la calificación jurídica (SSTC 27/1993, de 25 de enero, FJ 2 y 193/1996, de 26 de noviembre, FJ 3), así como la pena finalmente impuesta (SSTC 193/1996, de 26 de noviembre, FJ 3; 43/1997, de 25 de enero, FJ 2; y 47/1998, de 2 de marzo, FJ 6; ATC 204/1996, de 15 de julio, FFJJ 3 y 4). Es decir, los Tribunales deben hacer explícitos en la resolución los elementos de convicción que sustentan la declaración de los hechos probados, a fin de acreditar la concurrencia de prueba de cargo capaz de enervar la presunción de inocencia, y asimismo ofrecer un razonamiento jurídico lógico y sustentado en valores constitucionalmente aceptables de la fundamentación que sostiene la subsunción de los hechos declarados probados en la norma penal aplicada.

Ahora bien, ello no significa que el derecho a la tutela judicial efectiva garantice ni el acierto o corrección jurídica de la fundamentación, ni el triunfo de las pretensiones de las partes, como también hemos dicho reiteradamente (SSTC 50/1988, de 22 de marzo, FJ 2; 22/1994, de 27 de enero, FJ 2; y 107/1994, de 11 de abril, FJ 2, por todas), siendo únicamente atribución de este Tribunal controlar si el órgano judicial ejercitó su función jurisdiccional sometido al imperio de la Ley, como exige el art. 117.1 CE. La tarea asignada a este Tribunal requiere tan sólo verificar si la Sentencia impugnada "hace referencia a la manera en que debe inferirse de la Ley la resolución judicial y expone las consideraciones que fundamentan la subsunción del hecho bajo las disposiciones legales que aplica" (STC 55/1987, de 13 de mayo, FJ 1). Expresado en otros términos, "la esencia del control a desarrollar por este Tribunal es ... comprobar la relación directa y manifiesta existente entre la norma que el Juzgador declara aplicable y el fallo de la resolución, exteriorizada en la argumentación jurídica de la misma" (STC 22/1994, de 27 de enero, FJ 2).

5. Sentado lo anterior, procede ahora aplicar la doctrina expuesta al caso que nos ocupa a fin de determinar si la motivación contenida en la Sentencia impugnada cumple las exigencias constitucionales a que se ha hecho referencia, y sin que este Tribunal pueda entrar a valorar el mayor o menor acierto en su fundamentación, pues ésta es cuestión que no le compete, por ser de estricta legalidad ordinaria, como ha quedado señalado.

En esta operación de interpretación y valoración de los hechos sometidos a su conocimiento, la Audiencia discrepa del Juzgador de instancia en un elemento esencial. Para éste, la creencia de la recurrente de estar obrando legítimamente al disponer de la cuenta corriente de la finada (convicción fundada en que ésta le había asegurado que le correspondería a su muerte la cantidad existente en dicha cuenta) excluye la existencia de delito de estafa, porque no ha existido engaño. Por el contrario, para la Audiencia Provincial la exoneración de responsabilidad penal de la recurrente únicamente podría venir determinada por la existencia de un error esencial e invencible, que la Audiencia estima que no concurre en el presente caso, toda vez que la recurrente conocía que la última voluntad expresada en testamento por la causante no contenía disposición alguna que la legitimase para disponer de la cuenta, ya que en dicho testamento (otorgado en el domicilio de la recurrente y en el que fue nombrado albacea el hijo de ésta) se nombraba heredera universal de los bienes de la causante a la Obra Social Virgen del Remedio, sin exclusión alguna.

Por lo que se refiere a la motivación de la calificación jurídica, podría asimismo admitirse en principio que, pese a la innegable deficiencia en la redacción de los fundamentos jurídicos de la Sentencia impugnada (pues ni siquiera cita expresamente los preceptos del Código Penal aplicables al delito de estafa por el que se condena a la recurrente), ésta cumple las exigencias mínimas de la doctrina constitucional. Ello es así por cuanto la Audiencia considera que en la conducta de la recurrente concurren los elementos objetivos y subjetivos que configuran el delito de estafa que se le imputa (engaño, disposición patrimonial fraudulenta, perjuicio económico), exteriorizando la forma en que los hechos pueden ser subsumidos lógicamente en el tipo penal, pues la Sentencia razona que la recurrente retiró la práctica totalidad de la cantidad existente en una cuenta corriente, en la que únicamente figuraba como autorizada, dos días después del fallecimiento de la titular de dicha cuenta, ocultando la circunstancia del fallecimiento a la entidad bancaria, y en detrimento económico de la entidad designada como heredera universal de los bienes de la causante, según la última voluntad de ésta, expresada inequívocamente en el testamento otorgado ante Notario pocos días antes de su fallecimiento.

Sin embargo, el cumplimiento de las exigencias mínimas de motivación quiebra cuando se deduce de la pena aplicada en la Sentencia impugnada (un año de prisión menor) que la calificación jurídica de los hechos no ha sido la propia del delito básico de estafa, sino la correspondiente al delito agravado, como seguidamente se verá al abordar la alegada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con el derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE).

6. Ha de tenerse en cuenta que de los antecedentes del caso se infiere que la figura delictiva aplicada fue el tipo agravado de estafa por el especial valor de la defraudación, apreciando dicha circunstancia como muy cualificada (art. 528 en relación con el art. 529.7 del Código Penal, texto refundido 1973) sin que dicha calificación fuera ni mencionada ni fundamentada en ningún lugar de la Sentencia impugnada. En efecto, de la imputación realizada por el Ministerio Fiscal en el escrito de acusación -que sólo se menciona en los antecedentes de la Sentencia de primera instancia- y de la pena finalmente impuesta se deduce que la figura delictiva aplicada fue el tipo agravado y no el tipo básico de estafa, pues, de conformidad con el art. 528, párrafo 2, CP de 1973, la pena de un año de prisión menor se encuentra en el quantum de pena aplicable a los supuestos de estafa en los que concurran dos circunstancias agravantes de las reguladas en el art. 529 CP de 1973 (salvo que concurriesen las circunstancias 1 ó 7 con la 8, en cuyo caso la pena prevista es la de prisión mayor), o una muy cualificada. Por el contrario, para el delito de estafa sin agravantes la pena prevista es la de arresto mayor (art. 528, párrafo 2, CP de 1973), cuya duración no sería superior a seis meses en su grado máximo (art. 30 CP de 1973).

Pues bien, aquí está cabalmente el déficit de motivación que se observa en la Sentencia recurrida, ya que resulta imposible conocer cuál sea la argumentación que ha llevado al órgano judicial a la convicción de que concurría la circunstancia agravante prevista en el art. 529.7 CP de 1973. Cierto es que la mera apreciación de si concurren o no circunstancias agravantes es una cuestión de estricta legalidad ordinaria que corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales (al igual que hemos dicho respecto de las circunstancias atenuantes y eximentes en SSTC 211/1992 y 133/1994), pero esa apreciación, en cuanto afecta a un derecho fundamental como es la libertad personal (art. 17.1 CE) ha de venir suficientemente motivada. En el presente caso no puede considerarse suficiente la fundamentación de los presupuestos fácticos del elemento agravatorio pues aunque la Audiencia, al establecer la indemnización por responsabilidad civil, fija en 6.800.000 ptas. el perjuicio causado (cifra resultante de restar a la suma de 7.200.000 ptas. que se encontraban en la cuenta corriente de la finada y de la que la acusada dispuso, el donativo que por importe de 400.000 ptas. entregó a una parroquia, en cumplimiento de voluntades de la finada no expresadas en testamento, según consta en los hechos probados, sin que la Audiencia tome en cuenta que también se afirma que empleó parte de esa suma en los gastos funerarios, cuyo importe no consta), no se encuentra en la Sentencia impugnada argumento alguno que permita conocer cuál es la razón que lleva a la Audiencia a considerar que una estafa de esa cuantía implica una especial gravedad, ni tampoco se exterioriza la ratio decidendi de su consideración como estafa muy cualificada. O dicho de otra forma: resulta imposible conocer cuáles fueron las razones que llevaron a la Audiencia a considerar que los hechos debían considerarse como constitutivos de un delito de estafa agravado, determinante de la imposición de la pena de prisión menor.

No nos encontramos, pues, ante un supuesto en el que el órgano judicial, cumpliendo su legítima función en cuanto a la individualización de la pena, haya hecho uso del arbitrio legalmente establecido para imponerla, dentro de los grados previstos para el delito de estafa del que la recurrente en amparo fue acusada, en cuyo caso nuestro control se limitaría a verificar que el quantum de la pena impuesta no resulte manifiestamente arbitrario o irrazonable (por todas STC 47/1998, de 2 de marzo, FJ 6).

Por el contrario, se trata, sencillamente, de que el órgano judicial ha impuesto una pena que está prevista para los supuestos de estafas agravadas (prisión menor), sin motivar la concurrencia de la circunstancia agravante, con el carácter de muy cualificada, que parece que ha aplicado (la prevista en el art. 529.7 CP, esto es, que la estafa revistiere especial gravedad atendiendo al valor de la defraudación), que es lo que justificaría la imposición de esa pena privativa de libertad, más grave que la prevista para el delito básico de estafa (arresto mayor). Esta ausencia de exteriorización de las razones que llevan al órgano judicial a apreciar la concurrencia de la circunstancia agravante, con el carácter de muy cualificada, que ha aplicado, determina el incumplimiento del deber constitucional de motivación reforzada de las Sentencias penales condenatorias del que antes se ha hecho mención.

Por consiguiente, ha de darse la razón a la recurrente en que la ausencia de fundamentación de la pena de un año de prisión menor impuesta en la Sentencia impugnada generó la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la libertad personal (arts. 24.1 y 17.1 CE), pues esa falta de motivación determina que la duración de la privación de libertad no haya quedado fundada de manera razonable y no arbitraria.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo, y en su virtud:

1º Reconocer a la recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con el derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante de 12 de septiembre de 1996.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictarse dicha Sentencia, al efecto de que la Audiencia Provincial dicte otra ajustada a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad personal.

Publíquese esta Sentencia el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a veintinueve de mayo de dos mil.

SENTENCIA 140/2000, de 29 de mayo de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 156, de 30 de junio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:140

Recurso de amparo 4.216/1996. Promovido por don Alberto Jesús Negrón Navarro respecto a la Sentencia y al Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que, en un contencioso contra el Ministerio de Defensa por inutilidad física ajena a acto de servicio, denegaron su demanda y el recibimiento a prueba.

Vulneración del derecho a la prueba: denegación del recibimiento a prueba, sin posibilidad de subsanación, por no expresar los puntos de hecho en el otrosí de la demanda, pero que sí venían claramente expresados en el cuerpo de la demanda.

1. -La decisión judicial que denegó la prueba, por no haber expresado el hecho sobre el que versaría la misma, resulta en exceso restrictiva porque aquél se desprendía fácilmente del resto del escrito de demanda y constituye, en consecuencia, la imposición de un formalismo enervante obstaculizador o contrario a la efectividad del derecho a la prueba (SSTC 94/1992, 311/1993) [FJ 4].

2. -El recurso de súplica contra el Auto de denegación de prueba no es exigible, en este caso concreto (STC 175/1994) [FJ 2].

3. --No era razonablemente exigible la interposición de recurso de casación, pues su determinación requería un razonamiento complejo (STC 76/1998) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4216/96 interpuesto por don Alberto Jesús Negrón Navarro, representado por el Procurador don Carlos Navarro Gutiérrez y asistido del Letrado don José Francisco Lorenzo Rodríguez, contra el Auto de 3 de julio de 1996 y la Sentencia de 4 de octubre de 1996 dictados por la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo núm. 1116/95. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 21 de noviembre de 1996, procedente del Juzgado de Instrucción de guardia de esta capital donde se había registrado el anterior día 20 de noviembre, don Alberto Jesús Negrón Navarro manifestó su intención de recurrir en amparo frente al Auto y la Sentencia dictados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, el 3 de julio y el 4 de octubre de 1996, respectivamente, por lo que solicitó el nombramiento y designación de sendos profesionales que le defendiesen y representaran respectivamente ante esta sede de amparo.

2. Por providencia de 2 de diciembre de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal acordó conceder al recurrente un plazo de diez días para que, conforme a lo dispuesto en los arts. 12 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, y 50.5 LOTC, al no haber gozado del beneficio de justicia gratuita en la vía judicial previa, acreditase haber dirigido dicha petición al Servicio de Orientación del Colegio de Abogados de Madrid. Cumplimentado el requerimiento anterior, se recibió oficio del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, registrado de entrada el 30 de enero de 1997, confirmado por resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia, de 17 de febrero de 1997, comunicando la denegación de la asistencia jurídica gratuita, que fue impugnada ante el órgano judicial competente.

3. En fecha 3 de noviembre de 1997, se presentó por el recurrente escrito de formalización de la demanda de amparo, representado por el Procurador de los Tribunales y defendido por el Letrado reseñados en el encabezamiento de la presente resolución, frente a la Sentencia de 4 de octubre de 1996 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional dictada en el recurso núm. 1116/95 y al Auto de 3 de julio de 1996 de esa misma Sala.

4. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Alberto Jesús Negrón Navarro, en su propio nombre y derecho, interpuso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso-administrativo núm. 1116/95 contra la Resolución del Ministerio de Defensa, de fecha 20 de febrero de 1995, sobre declaración de inutilidad física ajena a acto de servicio.

En el expediente administrativo remitido constaba que se habían evacuado diversos informes médicos por varios Tribunales Médicos Militares, en cuya virtud se dictaminaba que la enfermedad, que supuestamente padecía el recurrente, estaba incluida en el Grupo Primero, Letra C, núm. 7 del Cuadro Médico de Exclusiones, al diagnosticarse, con fecha 25 de enero de 1994, como "un trastorno esquizo afectivo con sintomatología psicótica productiva, en la actualidad de tipo delirante expansiva y que se encuentra en evolución desde hace aproximadamente tres años...".

Al formalizar la demanda, y dado que, a su tenor, su verdadero estado psíquico no concordaba con los diagnósticos médicos evacuados, aportó con la misma un dictamen del Centro Psicológico de Tenerife de 23 de marzo de 1994, en el que se establecía que "realizado el análisis de los resultados concluimos que don Alberto posee una capacidad intelectual muy válida para el desarrollo de sus actividades profesionales, no apreciándose ningún tipo de deterioro o secuelas debidas a las crisis padecidas por el mismo". Y finalizaba sentando que "por tanto, no consideramos que las alteraciones que se aprecian sean de tipo incapacitante para el ejercicio de sus tareas profesionales".

A juicio del recurrente, la evidencia de la contradicción palmaria entre el diagnóstico evacuado por los órganos médicos militares y el dictamen aportado por él mismo hacía que el recurso quedara circunscrito a una definitiva prueba pericial, a practicar durante el período probatorio del recurso contencioso-administrativo, que dictaminara, con todas las garantías procesales, sobre la veracidad o no de la supuesta enfermedad que padecía el recurrente. Y por este motivo, y sabiendo que la única controversia fáctica existente en el proceso contencioso-administrativo era la del diagnóstico de su supuesta enfermedad, es por lo que solicitó, mediante otrosí, el recibimiento del proceso a prueba.

b) Tras contestarse a la demanda por el Abogado del Estado, se dictó Auto de fecha 3 de julio de 1996, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, acordándose "no haber lugar al recibimiento a prueba del presente recurso, sin perjuicio de que se acuerde para mejor proveer".

El referido Auto le fue notificado personalmente al recurrente, omitiéndose en el mismo la preceptiva información de los recursos procedentes, prevista en el art. 248.4 LOPJ.

c) Desconocedor el demandante, según expone en su demanda, de los recursos que podía interponer frente al citado Auto, máxime cuando intervenía en el mencionado recurso sin asistencia de Letrado ni representación de Procurador, y en la creencia de que la Sala, como diligencia para mejor proveer, acordaría la prueba pericial a fin que los peritos médicos designados judicialmente dictaminaran sobre la supuesta enfermedad que había motivado la declaración de inutilidad física que le apartaba de su función como militar, y que era la única controversia fáctica existente, se encontró con que se le notificaba el 22 de octubre de 1996 la Sentencia, objeto de amparo, a cuya virtud se le desestimaba el recurso, sentándose en su fundamento jurídico cuarto que "la reiterada coincidencia de los informes emitidos por los Tribunales Médicos Militares, la especialización de los mismos, y, más en concreto, del Tribunal Médico psiquiátrico y la finalidad de tales informes, permiten otorgar a los mismos valor preferente al que lo ha sido por el Centro Psicológico de Tenerife, que, aún concediéndole la solvencia técnica que sin duda reúne, carece, sin embargo, de la necesaria para desvirtuar la fuerza probatoria de aquéllos".

5. Con base en los anteriores hechos, invoca el demandante de amparo la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, que consagra el art. 24.2 CE. Entiende el recurrente que tal vulneración tiene su origen en la negativa de la Sala de lo Contencioso-Administrativo a abrir el período probatorio en el curso del proceso contencioso, a pesar de que existía una contradicción total de los hechos sostenidos por las partes intervinientes en él. Se le impidió, en definitiva, al recurrente acreditar que el diagnóstico médico que le había apartado de la función militar no se ajustaba a la realidad. La Sala no denegó específicos medios de prueba por considerarlos impertinentes, sino que denegó, sin más, la apertura del período probatorio en el proceso contencioso, basando tal denegación -como expresamente se dice en el Auto impugnado- en el incumplimiento por parte del recurrente del art. 74.2 LJCA, consistente en la necesidad de expresar los puntos de hecho sobre los que haya de versar la prueba. Corresponde pues al Tribunal Constitucional, en sede de amparo, verificar si ello es cierto, a fin de determinar si la denegación se fundamenta en una motivación razonable o, por el contrario, la misma resulta irrazonable o arbitraria y, por ende, lesiva del derecho garantizado por el art. 24.2 CE.

El examen de las actuaciones, prosigue el demandante, pone de manifiesto que, si bien no puede negarse que en el otrosí del escrito de demanda, en el que se solicitaba el recibimiento del proceso a prueba, el recurrente no mencionaba ningún punto fáctico, a lo largo de la demanda quedaba explicitado que la única controversia fáctica a la que podía circunscribirse la prueba, cuyo recibimiento se solicitaba, era la de corroborar o no el diagnóstico que se había emitido por el Tribunal Médico Psiquiátrico. Además, continúa argumentando el recurrente, en el hipotético caso de que esa falta de claridad pudiera haber sido considerada por la Sala como un incumplimiento del requisito exigido en el art. 74.2 LJCA, no se posibilitó al recurrente su subsanación posterior, al no hacer indicación el Auto denegatorio del recibimiento a prueba, como es preceptivo, del recurso de súplica que procedía contra el mismo. Así pues, el recurso contencioso administrativo se centró en la impugnación de la declaración de inutilidad física que se basaba en un dictamen médico cuestionado en el expediente administrativo, e incluso en la demanda, llegándose a aportar otro dictamen médico contradictorio, por lo que el único hecho sobre el que podía versar la prueba (corroborar o no el diagnóstico médico emitido por los Tribunales médico militares) era relevante para la decisión de la cuestión planteada. El órgano judicial no razonó, además, en ningún momento sobre la hipotética irrelevancia o impertinencia de tal prueba, sino sobre el incumplimiento del requisito formal (art. 74.2 LJCA), cuya subsanación tampoco posibilitó, y sin que, finalmente, acudiese tampoco a la diligencia para mejor proveer que había señalado en el Auto impugnado al desestimar el recibimiento a prueba del proceso.

En virtud de todo ello, concluye el demandante de amparo suplicando se declare la nulidad del Auto de 3 de julio de 1996 y de la Sentencia de 4 de octubre de 1996, dictados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso núm. 1116/95, reconociendo la lesión de su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes que consagra el art. 24.2 CE y restableciéndole en el mismo mediante la retroacción de las actuaciones judiciales al momento de apertura del juicio a prueba.

6. Por providencia de 27 de mayo de 1998, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, emplazar a cuantos fueron parte en el proceso judicial, con excepción del recurrente en amparo, así como requerir atentamente al órgano judicial la remisión del testimonio de las actuaciones.

Por providencia de 20 de julio de 1998, la Sección dispuso tener por personado y parte al Abogado del Estado, por recibido el testimonio de las actuaciones practicadas y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al recurrente en amparo, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

7. En fecha 11 de septiembre de 1998 se presentó el escrito de alegaciones del demandante de amparo. En ellas reitera lo ya manifestado en su demanda inicial, invocando la lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, consagrado en el art. 24.2 CE, que se ha visto lesionado como consecuencia de la denegación del recibimiento del pleito a prueba en el Auto impugnado, en función de la no designación de los puntos de hecho sobre los que habría de versar la prueba, cuando la base práctica de dicha prueba no podía ser otra que la contradicción existente entre los dictámenes médicos que fundamentaban la resolución administrativa impugnada y lo sostenido por la parte recurrente en virtud del dictamen médico aportado con la demanda. Suplica, en virtud de todo ello, una sentencia que otorgue el amparo en los términos indicados en el suplico de su primer escrito ante esta sede.

8. En fecha 23 de septiembre de 1998, se registró el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, en el que interesa la desestimación del amparo pedido, primero, por la concurrencia de la causa de inadmisibilidad consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa, y, subsidiariamente, por no resultar lesionado el derecho fundamental que se invoca como vulnerado. Comienza el Ministerio Público por hacer referencia sintética a los datos fácticos que se desprenden de lo actuado y de la demanda de amparo presentada, para seguidamente indicar la existencia de dos tipos de causas de inadmisibilidad del presente recurso de amparo: a) en primer lugar, la falta de agotamiento de los recursos procedentes en la vía judicial precedente, conforme al art. 44.1 a) LOTC; b) en segundo término, la omisión de toda argumentación acerca de la relevancia de la prueba a practicar en orden al resultado del pleito, lo que implica la falta de prueba de la indefensión material que se dice sufrida, pues no se acredita de forma convincente que la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de la controversia. Y cita, al respecto, nuestras SSTC 116/1983, 147/1987, 50/1988, 357/1993, 1/1996 y 187/1996.

En el presente caso, señala el Ministerio Público, ambos defectos se encuentran íntimamente ligados, pues no se ha posibilitado a los órganos jurisdiccionales el restablecimiento de su derecho a la prueba, precisamente por no haber subsanado el defecto puesto de relieve por la Sala. Y la facilidad de tal remedio, concretando los medios de prueba a utilizar y argumentando su relevancia a través del único modo viable (el recurso de súplica), no ha sido suficiente para evitar que se haya impedido que los Tribunales de la jurisdicción ordinaria actúen como "guardianes naturales" de los derechos fundamentales que ahora se invocan en amparo, olvidando así el carácter subsidiario y último de la intervención de este Tribunal.

En lo que respecta al fondo de la cuestión suscitada, alega el Ministerio Público que, así como las resoluciones judiciales claman por su cumplimiento, los requisitos procesales exigidos por la Ley se establecen para ser observados. La indiligencia de la parte a la hora de subsanar los defectos señalados por la Sala evita todo atisbo de indefensión material, incluso en el supuesto de que los profesionales que firmaban los escritos procesales no poseyeran la cualificación necesaria.

El amparo no puede, pues, prosperar, tanto por inexistencia de indefensión material, impedida por la incuria de la parte, como por la concurrencia en autos de la causa de inadmisión del art. 44.1 a) LOTC. En consecuencia, el Fiscal interesa que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86.1 y 80 LOTC y 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el Tribunal Constitucional se dicte Sentencia inadmitiendo el recurso de amparo, por cuanto no se han agotado los recursos procedentes en la vía judicial, y, en su defecto, se desestime el mismo, pues no resulta del proceso la lesión de los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda.

9. En fecha 11 de septiembre de 1998 se recibió el escrito de alegaciones del Abogado del Estado, en el que manifiesta que, atendiendo a los aspectos formales de la cuestión, lo primero que se advierte es que, por versar el proceso contencioso- administrativo sobre la separación de empleado público, no se recurrió en casación la Sentencia impugnada ahora en amparo, en perjuicio del carácter subsidiario del mencionado recurso según lo previsto en el art. 44.1 a) LOTC. Y ello por cuanto, aunque el recurso de casación contra la Sentencia dictada en materia de personal se encuentra excluido por Ley, ésta establece una excepción a la excepción en favor de los casos de extinción de la relación de servicio de quienes ya tuvieran la consideración de funcionarios públicos. También se refiere el Abogado del Estado a la falta de agotamiento previo de la vía judicial precedente en otro aspecto concreto, cual es el del recurso de súplica contra el Auto denegatorio del recibimiento del pleito a prueba. Pues bien, ninguna de las objeciones opuestas por el demandante a tal incumplimiento del requisito formal, continúa el Abogado del Estado, es susceptible de desvirtuar el mismo, pues, por un lado, aunque el Auto no expresase los recursos que cabía interponer, sí hacía alusión a su recurribilidad al señalar que "... una vez firme esta resolución..." y, por otro, el hecho de que en materia de personal la Ley no exija postulación procesal no significa que no la permita, constituyendo una elección libre del particular que luego no cabe alegar en su perjuicio.

En lo que respecta al fondo de la cuestión planteada, argumenta el Abogado del Estado, en síntesis, que el Auto denegatorio de la prueba fundamenta su decisión en los apartados 2 y 3 del art. 74 LJCA, citando los requisitos legales del recibimiento del proceso a prueba: que se señalen los puntos fácticos, exista disconformidad sobre ellos y sean lo señalados de indudable trascendencia para la resolución del pleito. Entre las alegaciones fácticas de la demanda contenciosa y los dictámenes médicos emitidos sobre el recurrente no había realmente ningún grado de disconformidad, porque el primero de ellos no negaba la conveniencia de la separación del recurrente para los intereses objetivos del servicio, ni los segundos negaban la conveniencia de su permanencia desde el punto de vista de los intereses sanitarios del recurrente. Obviamente, la contradicción no ha de verse en los resultados de los informes, sino en la perspectiva o finalidad en cada caso perseguida. No existe, pues, ni el elemento de la disconformidad, ni, por ello, el de la trascendencia para la resolución del pleito. Pero tampoco se da, razona el Abogado del Estado, el primero de los requisitos: el del concreto señalamiento por parte del interesado en la prueba de los puntos de hecho sobre los que ha de versar. La demanda contenía una genérica petición de recibimiento a prueba, pero omitía la más leve mención de los puntos de hecho sobre los que había de referirse. No se cumplía, pues, con lo expresamente dispuesto en el art. 74.2 LJCA.

El demandante insiste reiteradísimamente a lo largo de su escrito en residenciar la causa de la denegación de la prueba en los defectos de forma en su petición, cuando el Auto menciona en realidad los tres requisitos de la prueba: el señalamiento de puntos de hecho por el proponente, la disconformidad en los mismos y su trascendencia para la resolución del litigio. Es cierto que a estas alturas, después de dictada la Sentencia controvertida, la prueba, diríamos natural o lógica en la controversia, habría de consistir en la utilización de medios enderezados a verificar las facultades y aptitudes del recurrente para el normal y regular desempeño de su función. Sin embargo, eso que hoy nos parece claro no tuvo que serlo en el momento de proponer la prueba. La prueba podía muy bien haberse dirigido, por ejemplo, a demostrar que el recurrente era objeto de persecución por sus superiores y que en el fondo de la decisión tomada latía una desviación de poder, o que la causa del expediente clínico y su posterior separación constituía una lesión del derecho a la libre expresión, inadecuadamente penalizada por la lectura de poemas a la tropa, o cualquier otra razón distinta. En definitiva, la norma procesal impone a la parte, como carga, la de precisar los puntos de hecho sobre los que pretende probar, y no puede inferirse del texto constitucional la existencia de un deber de los órganos de la Jurisdicción contenciosa-administrativa consistente en suplir con su propio criterio la omisión de las partes.

Por esa razón, concluye el Abogado del Estado, este mismo Tribunal (STC 311/1993) ha rechazado conceptuar la exigencia legal del art. 74.2 LJCA como "obstáculo formalista, exagerado o enervante", subrayando su significado como "norma cuya obligada observancia no puede disculparse por la vía de la invocación del principio de flexibilidad en la interpretación de este tipo de preceptos, pues de ello sólo resultaría, en último término, la ineficacia de las normas ordenadoras de los distintos procedimientos judiciales". En virtud de todo ello, suplica se dicte Sentencia denegatoria del recurso de amparo.

10 Por providencia de 26 de mayo de 2000, se señaló el siguiente día 29 de mayo para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se interpone el presente recurso de amparo frente al Auto de fecha 3 de julio de 1996 dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por el que se denegó el recibimiento a prueba en el recurso contencioso-administrativo núm. 1116/95, interpuesto por el actual recurrente en amparo frente a resolución del Ministerio de Defensa sobre declaración de inutilidad física ajena a acto de servicio, así como contra la Sentencia de esa misma Sala, de fecha 4 de octubre de 1996, que desestimó finalmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto. A las dos resoluciones judiciales reprocha el actor la lesión del su derecho fundamental a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa que consagra el art. 24.2 CE, por cuanto la primera habría denegado de forma arbitraria o irrazonable dicho recibimiento a prueba, para desestimar, la segunda, la pretensión de fondo formulada a través del contencioso, sin que el recurrente practicase prueba alguna y consumándose así la aludida lesión constitucional que fundamenta la presente petición de amparo. Constituye, pues, objeto del presente recurso la determinación de si las mencionadas decisiones judiciales son, en efecto, contrarias al derecho que consagra el art. 24.2 CE, como mantiene el demandante de amparo, o, si, por el contrario, deben entenderse respetuosas respecto de tal derecho fundamental, conforme alegan el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado en sus respectivos escritos de alegaciones.

Ahora bien, con carácter previo al análisis de dicho objeto, resulta necesario examinar la causa de inadmisibilidad del recurso, opuesta también por ambos intervinientes -Abogacía del Estado y Ministerio Público- y consistente en el eventual incumplimiento del requisito procesal exigido por el art. 44.1 a) de nuestra Ley Orgánica; esto es, la falta de agotamiento de la vía judicial previa al amparo constitucional, con la consecuente inobservancia de la naturaleza subsidiaria propia de este proceso constitucional.

2. El incumplimiento del anterior presupuesto es afirmado tanto por el Ministerio Público, como por el Abogado del Estado, en relación con el Auto impugnado que decide la denegación del recibimiento del pleito a prueba, debido a la falta de interposición del recurso de súplica que se encuentra legalmente previsto contra el mismo. El Abogado del Estado añade, además, una segunda causa de incumplimiento del requisito, consistente en la omisión del recurso de casación que, entiende, cabía interponer también contra la Sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo e igualmente impugnada en amparo.

Por lo que se refiere a la primera causa de inobservancia del presupuesto procesal, consistente en la falta de interposición del recurso de súplica contra el Auto de denegación de prueba, aunque en principio parece clara la procedencia y previsión legal de tal recurso (art. 92 LJCA), concurren, no obstante, en este caso concreto dos motivos que hacen razonable la no exigibilidad del mismo. El primero y fundamental consiste en la omisión por parte del órgano judicial de indicación alguna sobre la procedencia del recurso, y el segundo, complementario del anterior, estriba en la falta de defensa técnica del recurrente al tratarse de un proceso que versaba sobre materia de personal y, por tanto, se hallaba legalmente exceptuado de la necesidad de tal asistencia legal. Ciertamente, no se trata de que esta última circunstancia se convierta en una suerte de excepción a la exigencia de la interposición de los recursos procedentes, de forma que, como indica el Abogado del Estado, lo que constituye una simple facultad del particular (comparecencia por sí mismo y sin asistencia de profesionales del Derecho) se erija en causa de exención del cumplimiento del requisito de agotamiento de la vía judicial previa, sino de que resulta excesivamente restrictivo, atendida la finalidad del presupuesto, que no es otra que el planteamiento previo de la lesión constitucional en la vía judicial posibilitando su reparación en dicha sede, exigir la interposición del recurso correspondiente cuando la procedencia del mismo no ha sido indicada por el órgano judicial, infringiendo con ello la normativa procesal vigente (art. 248.4 LOPJ), y a tal circunstancia se une el natural desconocimiento de dichas normas procesales por quien es lego en Derecho. Son, pues, ambas circunstancias, concurrentes en este supuesto concreto, las que, como señalamos también en nuestra STC 175/1994, de 7 de junio, ante similares datos fácticos, deben conducir a la desestimación de la objeción procesal formulada.

Tampoco puede acogerse la causa de inadmisión de la demanda de amparo por el motivo que expone el Abogado del Estado, relativo a la falta de interposición del eventual recurso de casación que, en una interpretación determinada y concreta de las excepciones y contraexcepciones previstas en la Ley procesal [art. 93.1 y 2 a) LJCA de 1956], así como de la doctrina jurisprudencial acerca de lo que deba entenderse por "extinción de la relación de servicio" y situaciones equiparables, pudiera determinar la procedencia del mencionado recurso extraordinario. Baste recordar al respecto que, como ya dijimos, entre otras, en la STC 76/1998, de 31 de marzo, "la determinación de los supuestos en los que cabe un recurso de casación es una cuestión de legalidad ordinaria que, en última instancia, debe ser resuelta por el Tribunal Supremo. Sin embargo, el control que este Tribunal debe necesariamente ejercer sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de las demandas de amparo y, más en concreto, de la necesidad de haber agotado la vía judicial previa, obliga a un pronunciamiento ad casum sobre la necesidad o no de haber interpuesto contra la resolución que ahora se impugna un determinado recurso de casación. No se trata, por tanto, de establecer con total precisión si un recurso era o no procedente, sino de decidir si era razonablemente exigible su interposición, pues, como también hemos señalado, cuando la determinación del recurso procedente requiere un razonamiento excesivamente complejo, no puede exigirse al ciudadano que supere estas dificultades de interpretación (SSTC 50/1990, 142/1992, 27/1994 y 139/1996, entre otras muchas)". Así pues, cuando, como aquí acontece, la determinación del cumplimiento del presupuesto conlleva la previa delimitación de la procedencia del recurso previo mediante un razonamiento complejo, habida cuenta de que la Sentencia impugnada no efectuaba, como hubiera debido, indicación alguna sobre este extremo, no resulta razonable la exigencia de su interposición a quien, además, no es un profesional del Derecho.

3. Descartada la causa de inadmisión del recurso y entrando en el análisis de la cuestión de fondo planteada, ésta se centra en la delimitación de si la decisión judicial, que denegó el recibimiento del juicio a prueba, el Auto de 3 de julio de 1996 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, es contrario o no al derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), que el demandante invoca como vulnerado.

Conviene partir en dicho análisis de dos datos fácticos que no aparecen controvertidos en el presente proceso constitucional y se desprenden, además, claramente de lo actuado tras una simple lectura de los correspondientes escritos y decisiones judiciales: primero, que el recurrente en amparo solicitó de forma inequívoca y expresa en el otrosí de su escrito de demanda ante la jurisdicción contencioso- administrativa el recibimiento a prueba del recurso y, segundo, que la Sala denegó dicho recibimiento por incumplimiento de lo dispuesto en el art. 74.2 y 3 LJCA de 1956 (aplicable al caso), esto es, por la no concurrencia en este supuesto de los requisitos que exigía el mencionado art. 74 de la citada LJCA, a saber, que se señalaran los puntos de hecho sobre lo cuales había de versar la prueba, existiera disconformidad sobre ellos y fueran los señalados de indudable trascendencia para la resolución del pleito.

El primero de dichos datos adquiere relevancia por cuanto diferencia el presente supuesto de aquellos otros en los que es la propia petición de recibimiento del proceso a prueba la que no aparece clara y determinantemente expresada, como sucedía en el supuesto de hecho analizado en la STC 311/1993, de 25 de octubre, que citan tanto el Ministerio Público como el Abogado del Estado. En aquella ocasión, la petición de prueba del proceso no aparecía clara y expresamente manifestada, sino, por el contrario, condicionada y confusa, dejando al órgano judicial la interpretación de su conveniencia. En el presente caso, por el contrario, la voluntad del recurrente en tal sentido no ofrece dudas y fue expresada en el lugar y momento procesalmente previstos, concretamente en el otrosí del escrito de formalización de la demanda contencioso-administrativa, de forma que resultaba inequívoca para el órgano judicial tal y como exigía la Ley (art. 74.1 LJCA).

Es, pues, el segundo de los mencionados datos fácticos, relativo a la denegación judicial de la prueba solicitada por incumplimiento de los requisitos exigidos en el art. 74.2 y 3 LJCA, el fundamental extremo que debemos examinar para enjuiciar si dicha denegación por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional puede calificarse de razonable o irrazonable y, en consecuencia, si resulta lesiva o no para el derecho que protege el art. 24.2 CE.

4. Este Tribunal ha señalado ya en ocasiones anteriores que "el art. 24.2 de la Constitución no impide que se exija a las partes en la aportación de sus medios de prueba la observancia de requisitos procesales" (STC 94/1992, de 11 de junio, FJ 3), y, mas concretamente, por lo que se refiere precisamente a los que se establecían el art. 74.2 y 3 LJCA, hemos afirmado, asimismo, que dicho precepto constituía una norma de procedimiento de obligada observancia (STC 311/1993, de 25 de octubre, FJ 2 in fine).

Ahora bien, la exigencia legal de tales requisitos no es bastante para rechazar la queja del recurrente en amparo, que versa sobre la aplicación al caso concreto de dicha exigencia legal efectuada por el órgano judicial, a la que califica de irrazonable y arbitraria el haber denegado el recibimiento del proceso a prueba solicitado en tiempo y forma sin posibilidad de subsanación, por lo que habría vulnerado su derecho fundamental a la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa.

Así delimitada la queja en su dimensión constitucional, hemos de afirmar, en primer término, que la lectura de la demanda formalizada por el demandante de amparo en el recurso contencioso-administrativo evidencia que aparecen claramente manifestados en el cuerpo de dicho escrito los "puntos de hecho" (en la terminología empleada por el citado art. 74.2 LJCA) sobre los que habría de versar la prueba que se pedía, aunque no se recogiesen posteriormente en el otrosí del escrito de demanda; y que tales "puntos de hecho" no eran otros que los relativos a la disconformidad del demandante, también claramente expresada en dicha demanda, con la declaración de inutilidad que le separaba del servicio en la resolución administrativa impugnada, al entender que el hecho de las supuestas alteraciones de índole psíquica expresadas en los informes médicos obrantes en el expediente administrativo, así como la consecuente incapacidad para el ejercicio de sus tareas profesionales que se hacía derivar de aquéllas, no eran ciertas, a cuyo fin aportaba otro informe médico contradictorio con los anteriores.

Resultaba claro, pues, que el único hecho controvertido y sobre el que existía disconformidad en el recurso contencioso-administrativo versaba sobre la existencia o no de dichas alteraciones psíquicas en el recurrente que le incapacitaban para el ejercicio de sus funciones, hecho sobre el que solicitaba en el otrosí de la demanda el recibimiento a prueba, aunque no lo nombrara expresamente en dicho lugar. En consecuencia, la decisión judicial que denegó la prueba por no haber expresado el hecho sobre el que versaría la misma, resulta en exceso restrictiva porque aquél se desprendía fácilmente del resto del escrito de demanda y constituye, en consecuencia, la imposición de un formalismo enervante obstaculizador o contrario a la efectividad del derecho a la prueba invocado por el recurrente.

Finalmente, la trascendencia de dicha prueba, que determina la incidencia material sobre el derecho de defensa del recurrente de su denegación judicial, resulta de los propios términos de la Sentencia dictada en resolución del recurso contencioso- administrativo, en la que es precisamente el hecho sobre el que versaba la prueba solicitada -alteraciones psíquicas determinantes de la incapacidad para el servicio- el que se afirma acreditado en dicha decisión por los informes médicos de carácter oficial aportados por la Administración al expediente administrativo, y cuya fuerza probatoria - se añade- no ha conseguido desvirtuar el recurrente a través del único informe que acompañó a su escrito de demanda.

Todo ello, conduce, en conclusión, a la estimación del presente recurso de amparo, por la vulneración que se aprecia en ambas resoluciones judiciales impugnadas -Auto de denegación del recibimiento a prueba y Sentencia que resuelve el recurso contencioso-administrativo- del derecho del recurrente a la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa; lesión cuyo restablecimiento requiere la anulación de ambas resoluciones y la retroacción de lo actuado al momento procesal inmediatamente anterior a la primera de ellas, conforme se acuerda en la parte dispositiva de la presente resolución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho de don Alberto Jesús Negrón Navarro a la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE).

2º Declarar la nulidad del Auto de 3 de julio de 1996 y de la Sentencia de 4 de octubre de 1996 dictados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo 1116/95.

3º Retrotraer las actuaciones procesales al momento inmediatamente anterior al Auto de 3 de julio de 1996 a fin de que se dicte nueva resolución en la que no se deniegue el recibimiento a prueba del proceso con base en la falta de expresión de los puntos de hecho sobre los que hubiera de versar.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de mayo de dos mil.

SENTENCIA 141/2000, de 29 de mayo de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 156, de 30 de junio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:141

Recurso de amparo 4.233/1996. Promovido por don Pedro Carrasco Carrasco frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia que, estimando parcialmente la apelación interpuesta por su esposa, redujo el régimen de visitas a los hijos del matrimonio que había fijado el Juzgado de Primera Instancia.

Vulneración del derecho a la libertad de creencias: restricción de los derechos de visita de un padre, miembro del Movimiento Gnóstico Cristiano Universal de España, justificada únicamente por su pertenencia a un movimiento espiritual, sin prueba alguna sobre riesgos o perjuicios para sus hijos menores de edad.

1. -Las limitaciones a los derechos de visita a los hijos menores del demandante, por ser miembro y practicante del Movimiento Gnóstico Cristiano Universal de España, obedecieron a una finalidad constitucionalmente legítima [ FJ 5].

2. -El estatuto del menor es una norma de orden público, de inexcusable observancia para todos los poderes públicos, que constituye un legítimo límite a la libertad de manifestación de las propias creencias mediante su exposición a terceros, incluso de sus progenitores [FJ 5].

3. -Sin embargo, falta toda justificación de la necesidad de las medidas restrictivas adicionales adoptadas por la Audiencia Provincial en grado de apelación, habida cuenta de que los riesgos que para los menores pudieran dimanar de sus creencias habían sido ya prevenidos con la prohibición, adoptada por el Juzgado en instancia, de hacer partícipes de ellas a sus hijos, sin que conste en absoluto que tal prohibición hubiese sido violada, ni siquiera que hubiese riesgo de que lo fuese. Por lo tanto, la restricción del régimen de visitas impuesta por la Audiencia Provincial constriñe indebidamente la libertad de creencias del recurrente [FJ 6].

4. -Los menores de edad son titulares plenos de sus derechos fundamentales, en este caso de sus derechos a la libertad de creencias y a su integridad moral [FJ 5].

5. -Doctrina constitucional sobre la libertad de creencias [FFJJ 2 y 4].

6. --Resulta irrelevante que las creencias cuya libertad protege el art. 16 CE sean de índole religiosa o secular (SSTC 292/1993, 173/1995) [FJ 2].

7. -Los límites a la libertad de creencias están sometidos a una interpretación estricta y restricta (SSTC 20/1990, 120/1990) [FJ 3].

8. -La libertad de creencias encuentra su límite más evidente en esa misma libertad, en su manifestación negativa, esto es, en el derecho del tercero afectado a no creer o a no compartir o a no soportar los actos de proselitismo ajenos; así como también en la integridad moral (art. 15 CE) de quien sufra las manifestaciones externas de su profesión [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4233/96, promovido por don Pedro Carrasco Carrasco, representado por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, y asistido por el Letrado don Juan A. López Carrillo, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección Séptima, de 24 de octubre de 1996, recaída en autos del juicio de separación núm. 696/95. Han intervenido doña Carmen García Ribes, representada por el Procurador de los Tribunales don Federico Pinilla Peco y asistida por la Letrada doña Herminia Royo García, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 21 de noviembre de 1996, proviniente del Juzgado de guardia de los de Madrid, en el que había sido presentado el 19 de noviembre del mismo año, el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, en nombre y representación de don Pedro Carrasco Carrasco, y con la asistencia letrada de don Juan A. López Carrillo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección Séptima, de 24 de octubre de 1996, recaída en autos del juicio de separación y divorcio núm. 696/95, por presunta vulneración del derecho a la libertad ideológica y religiosa (art. 16.1 CE).

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha de 18 de mayo de 1995, doña Carmen García Ribes formuló demanda de separación matrimonial contenciosa contra don Pedro Carrasco Carrasco, en la que entre otros extremos señalaba que desde la incorporación de su esposo al denominado "Movimiento Gnóstico Cristiano Universal de España", el Sr. Carrasco había hecho dejación de sus obligaciones familiares, "presionado" a su esposa para que se adhiriera a dicha organización, condicionado las relaciones íntimas de la pareja a los preceptos de dicha organización e incluso abandonado el hogar conyugal para residir en otra vivienda de propiedad de la sociedad de gananciales. Entre las medidas solicitadas se interesaba la restricción del régimen de visitas del Sr. Carrasco a los dos hijos habidos en el matrimonio, ambos menores de edad (de 5 y 12 años), como consecuencia de su pertenencia a dicho movimiento y por el proselitismo que de su ideario hacía tanto para con su esposa como para con sus hijos "por su deseo de liquidar sus bienes e ir a vivir con sus compañeros de militancia", resultando conveniente, se seguía diciendo en la demanda de separación, "mantener a los menores al margen de cualquier tipo de adoctrinamiento que les pueda acarrear perjuicios en su desarrollo psicológico y en su educación". Se solicitaba también un régimen de visitas en fin de semana atendiendo al "peculiar hábito alimenticio que sigue el padre según los preceptos del movimiento al que pertenece".

El ahora demandante de amparo, Sr. Carrasco, contestó a la demanda y reconvino, oponiéndose en particular a las restricciones al régimen de visitas solicitadas por su esposa, Sra. García. En su contestación, argumentaba el Sr. Carrasco que de ningún modo había hecho proselitismo de sus creencias en el seno de su familia, y que su conducta en todo caso resultaba amparada por el ejercicio de la libertad religiosa garantizada en el art. 16 CE. A su juicio, la causa de la ruptura matrimonial estaba en el desafecto entre ambos cónyuges y el deterioro de sus relaciones, hasta el punto de haber motivado su traslado a otra vivienda propiedad del matrimonio. Junto con la contestación a la demanda, el ahora recurrente en amparo aportó copia de los Estatutos del "Movimiento Gnóstico Cristiano Universal de España", inscrita en el Registro de Asociaciones, según diligencia de 4 de febrero de 1991 del Ministerio del Interior y un folleto explicativo del fin social y las actividades de dicha asociación.

b) Entre las diversas pruebas practicadas en el proceso civil, debe señalarse por su relevancia para el presente recurso de amparo el Informe del Equipo Psicosocial, de 8 de noviembre de 1995, en el cual se concluye que aunque el Sr. Carrasco no ha supuesto una influencia negativa para la educación y socialización de los menores, sí se han advertido síntomas de alteración emocional o pérdida de capacidad de percepción de la realidad. Por ello, el Informe también constató que no se habían apreciado razones en contra para que la relación paterno-filial se desarrollase mediante un régimen ordinario de visitas. No obstante, se advierte en dicho Informe, de la información obrante en autos sobre la asociación podría desprenderse el carácter de "secta destructiva" de la misma "y, en consecuencia, la relación de los niños con la misma tendría un potencial efecto negativo en su desarrollo, por lo que se estima debería evitarse dicho contacto excluyéndolo, explícitamente, en la regulación del régimen de visitas".

c) El Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Valencia dictó Sentencia el 11 de diciembre de 1995 estimando parcialmente la demanda y la reconvención formuladas por ambos cónyuges, declarando la separación matrimonial dada la ausencia de affectio maritalis entre ambos, incumpliendo sus deberes de respeto, ayuda y mutuo socorro (fundamento de derecho 2). La Sentencia acordó también la disolución de la sociedad de gananciales y las siguientes medidas sobre los hijos menores: atribuir su guarda y custodia a la esposa, compartiendo ambos progenitores la patria potestad, y estableciendo como régimen de visitas a favor del padre los fines de semana alternos desde las 20 horas del viernes hasta las 20 horas del domingo, la mitad de las vacaciones de Navidad, Semana Santa, Fallas y de verano, añadiendo, "con prohibición expresa al padre de hacer partícipe a sus hijos de sus creencias religiosas así como la asistencia de los menores a cualquier tipo de acto que tenga relación con aquéllas".

d) La Sra. García Ribes apeló la Sentencia de instancia, impugnando la cuantía de la pensión de alimentos acordada para los hijos del matrimonio y lo relativo a las medidas adoptadas para preservar a los menores de las creencias y actividades de su padre como miembro del Movimiento Gnóstico Cristiano Universal de España, al tenerlas por insuficientes, invocando a tal efecto el art. 27.3 CE. Por su parte, el Ministerio Fiscal y el apelado, ahora demandante de amparo, Sr. Carrasco, solicitaron la confirmación íntegra de la Sentencia apelada.

La Audiencia Provincial de Valencia, Sección Séptima, dictó Sentencia el 24 de octubre de 1996 estimando parcialmente el recurso de apelación, acordando respecto del régimen de visitas su limitación a fines de semana alternos desde las 10 horas hasta las 20 horas, sábados y domingos, "sin pernoctar en domicilio del apelado, suprimiendo todos los períodos vacacionales, confirmando la sentencia [sic] de instancia en el resto de sus pronunciamientos". Razonaba la Audiencia Provincial (apartado B del fundamento de derecho 1) que la apelante estimó insuficientes las medidas acordadas en la instancia para preservar el interés de los menores frente a la influencia de las ideas y prácticas del citado Movimiento, que la esposa tiene por "secta", en el que profesaba su padre, siendo justamente esta circunstancia el motivo último sobre el que se estribó la demanda de separación. Decía la Sentencia de apelación que no cabía duda sobre la incompatibilidad entre la "vida interior y la exterior" del Sr. Carrasco, "colisionando con la forma de vida actual", lo que a juicio del órgano judicial, hacía preciso examinar si concurrían en el caso circunstancias de tal gravedad como para aconsejar la limitación de su régimen de visitas a los hijos, menores de edad. A la vista del Informe del Equipo Psicosocial que constaba en las actuaciones, la organización a la que el Sr. Carrasco podía ser considerada una "secta destructiva", en contra de lo alegado por éste quien la calificó de "Asociación religiosa", lo que llevaba en aquel Informe a concluir la conveniencia de que, si bien habían de mantenerse las relaciones paterno-filiales, el régimen de visitas debiera someterse a ciertas restricciones para preservar a los menores de dicha organización. La Audiencia Provincial, ante el conflicto planteado entre las partes, pues una, el apelado, invocó el art. 16 CE, y la otra, la apelante, hizo lo propio con el art. 27.3 CE (derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones), al considerar el primero que la restricción del régimen de visitas por razón de su profesión en la mentada asociación vulneraría su libertad ideológica y religiosa, y argüir la segunda que el régimen de visitas estipulado en la instancia resultaba insuficiente al poder producirse en su desarrollo la lesión de su derecho garantizado en el art. 27.3 CE, pues de hecho los menores ya habían asistido a alguna de las reuniones del Movimiento Gnóstico, fundó su fallo en los siguientes términos:

"A la vista del conjunto de actuaciones, y de la causa inmediata de la separación, cese de la convivencia por incompatibilidad ideológica-religiosa con la apelante, sin que haya existido posibilidad de continuar en la convivencia pese a esa dualidad de creencias, este órgano debe tutelar el derecho de los menores de que su formación, religiosa y moral, continúe desarrollándose en la forma que ambos progenitores decidieron de común acuerdo, precisando que no pueden ser sometidos los menores a dos tipos de formación moral, totalmente incompatibles entre sí, más como este órgano ha formado una convicción de que el apelado no separa en su relación con los menores sus vivencias en el referido Movimiento Gnóstico Cristiano Universal, y que el contenido ideológico del mismo, puede afectar psíquicamente a los dos hijos menores, dada la invocación a planteamientos ideológicos esotéricos (oculto, solo perceptible para iniciados), el desdoblamiento Astral en una quinta dimensión, el culto desmesurado al Fundador, la teoría sobre las relaciones sexuales como algo nocivo, etc., debe imponerse una restricción superior a la establecida en la sentencia de instancia, de forma tal que no exista la posibilidad de asistencia y participación de los menores en el Movimiento, y que la apelante, a quien se le atribuido la guarda y custodia, pueda tener una continua comunicación con los menores, de ahí que se supriman todos los períodos vacacionales, y que los fines de semana alternos se desarrollaran a elección del apelado, desde las 10 horas hasta las 20 horas del sábado y domingo, sin que pernocten en el domicilio del apelado, por lo que debe estimarse en parte el recurso en este particular".

3. El recurrente en amparo, Sr. Carrasco, impugna únicamente la Sentencia de la Audiencia Provincial, al considerar que la misma ha vulnerado su derecho a la libertad ideológica y religiosa (art. 16.1 CE) al restringir su régimen de visitas a sus hijos menores con motivo de su pertenencia al Movimiento Gnóstico Cristiano Universal de España. A su juicio, el derecho de visitas no tiene por finalidad satisfacer los deseos de los padres, sino el interés del menor y la garantía y protección que merece su desarrollo personal equilibrado y armónico, para lo que el contacto cotidiano con sus progenitores es indispensable. A partir de este criterio general, el art. 94 CC permite la limitación del derecho de visita sólo en el caso de que concurran circunstancias reales y ciertas de suma gravedad que puedan afectar a aquel desarrollo adecuado de la personalidad del menor. Por ello, resulta indispensable que se produzca semejante perjuicio y que éste pueda interferir en el desarrollo personal del menor para fundar la limitación del derecho de visita. De no probarse la concurrencia palmaria e inequívoca de tan excepcionales circunstancias debe primarse el espíritu de la norma. Al hilo de lo dicho, concluye el demandante de amparo que la mera pertenencia a la mentada Asociación ha llevado a la Audiencia Provincial, con conculcación del art. 16 CE, ha considerar que ha habido una colisión con la formación ya recibida por los menores, aconsejando se mantenga la acordada en su día por ambos progenitores.

Aduce el recurrente sobre este extremo que no se ha probado en las actuaciones que en efecto hubiese tal acuerdo entre los cónyuges y que la educación elegida hubiese sido la cristiana, sin que deba soslayarse, sigue diciendo, que en este caso ambos progenitores profesan creencias diversas y, justamente, esta diversidad puede aumentar la riqueza de la formación de los menores con el conocimiento de diferentes creencias, por lo que no es conforme a la Constitución limitar el contacto paterno-filial por mostrar un criterio ideológico y religioso diverso al de la madre. No se ha probado tampoco la existencia de hechos graves que entorpezcan o menoscaben el adecuado desarrollo personal de los menores, ni se ha acreditado que la pertenencia del recurrente al Movimiento Gnóstico citado haya perjudicado o impedido dicho desarrollo, sin que le sea exigible la prueba diabólica de que, en efecto, no los perjudicó. Por todo ello, la Resolución de la Audiencia Provincial habría vulnerado su libertad ideológica y de religión.

4. Por providencia de 21 de marzo de 1997, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Valencia testimonio del rollo de apelación núm. 13/96 y al Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Valencia el de las actuaciones del juicio de separación 696/95, debiendo emplazar previamente a quienes hubiesen sido parte en dicho procedimiento, a excepción de los recurrentes en amparo, para que puedan comparecer si lo estimasen conveniente en este proceso constitucional.

Mediante providencia de la misma fecha, la Sección acordó formar la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión de la ejecución de la Sentencia de 15 de abril de 1997, que fue denegada por Auto núm. 153/1997, de 19 de mayo de 1997, de la Sala Segunda.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de abril de 1997, interesó su personación en el presente recurso de amparo doña Carmen García Ribes, representada por el Procurador de los Tribunales don Federico Pinilla Peco y asistida por su Letrada doña Herminia Royo García.

6. La Sección Cuarta acordó mediante providencia de 29 de mayo de 1997 tener por personado y parte en el procedimiento a la Sra. García Ribes, y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, a tenor de lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, pudieren presentar en el oportuno plazo cuantas alegaciones estimaren pertinentes.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de junio de 1997, proviniente del Juzgado de guardia donde ingresó el 28 de junio, elevó sus alegaciones el recurrente en amparo, reproduciendo las ya hechas en su demanda de amparo.

8. La Sra. García Ribes elevó sus alegatos por escrito registrado en este Tribunal el 10 de junio de 1997, interesando la desestimación del recurso de amparo. Razona en su escrito que la Sentencia de la Audiencia Provincial no ha vulnerado la libertad ideológica y religiosa del demandante de amparo, sino que se limita a adoptar las medidas pertinentes, con arreglo a lo dispuesto en el art. 94 CC, en interés de los menores, con el objeto de preservarles de los graves perjuicios que a su desarrollo personal pudiere irrogarle la influencia de las creencias que profesa su padre. Abunda en su alegato la parte señalando que el Movimiento Gnóstico Cristiano Universal de España posee todas las características de ser una secta regida por principios contrarios a la libertad individual que pudieren menoscabar gravemente la de los menores en cuestión, habida cuenta además de su corta edad.

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 1 de julio de 1997, elevó sus alegaciones el Ministerio Fiscal solicitando la estimación del amparo. El Ministerio Público inicia sus alegatos señalando que, aun cuando no se ha impugnado la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia, considera que debe paliarse esta deficiencia de la demanda, ampliando, si éste fuere el caso, el fallo de la Sentencia de amparo que estimase la violación del art. 16 CE a la de instancia, pues también incurriría en la misma infracción que se le reprocha a la de la Audiencia Provincial. A continuación sigue razonando el Fiscal, coincidiendo con el demandante de amparo en este extremo, que en el caso no se han acreditado la concurrencias de las graves circunstancias que con arreglo al art. 94 CC autorizan al Juez para la limitar la relación paterno-filial, lo que, en el caso de autos, supuso también la infracción del art. 16 CE al acordar un poder público la limitación al régimen de visitas con ocasión de la ideología del recurrente como miembro del Movimiento Gnóstico Cristiano Universal de España.

El Ministerio Fiscal acude a la doctrina del Tribunal Constitucional (con cita de las SSTC 20/1990, 120/1990, 137/1990, ATC 19/1992) para recordar que éste ha señalado que la libertad ideológica del art. 16 CE posee una dimensión externa consistente en el derecho a actuar acorde con las propias creencias, sin que por ello pueda recibirse perjuicio alguno, operando el art. 16 como una cláusula de indemnidad frente a los actos de los poderes públicos. Como también se dijo en esa jurisprudencia que debían ponderarse los intereses en presencia. Pues bien, aduce el Ministerio Fiscal, en el caso de autos, tanto el Juzgado como la Audiencia, imponen al ahora demandante de amparo un deber de abstención de hacer partícipes a sus hijos de sus creencias fundado únicamente en el hecho de profesar en el citado Movimiento sin prueba fehaciente que sustente lo dañoso de esa influencia y sin fundamento legal para dicha restricción. Arguye el Fiscal que la Audiencia Provincial en particular no tuvo en cuenta la libertad ideológica del recurrente (art. 16 CE), sino que estribó toda su argumentación en el derecho a la educación invocado por la esposa y madre de los menores (art. 27.3 CE), sin ponderar ambos derechos; no examinó la prueba practicada y si sus resultados demostraban efectivamente lo pernicioso de la creencia y de su influencia en los menores, además de que la Audiencia apoyó su fallo en un posible daño futuro, y no sobre la acreditación de un daño real y actual.

Concluye el Ministerio Fiscal señalando que los órganos judiciales no han hecho en sus Sentencias, sino sancionar al ahora demandante de amparo con ocasión de sus creencias religiosas, sin que dicha restricción a su libertad ideológica y religiosa se funde en la acreditación de un daño realmente existente para el desarrollo personal de los menores, sino que parte del riesgo de un daño potencial en su formación.

10. Por providencia de 25 de mayo de 2000, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso, el Sr. Carrasco solicita nuestro amparo frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia que, estimando el recurso de apelación promovido por su esposa en los autos de su proceso de mutua separación, no se limitó a confirmar la medidas acordadas por el Juez de Primera Instancia, sino que además restringió el régimen de visitas dispuesto en la instancia privándole de las que le correspondían en las vacaciones de verano, Navidad, Semana Santa y las Fallas, y reduciendo las visitas de fin de semana alternos desde las 10 horas hasta las 20 horas del sábado y el domingo, con expresa prohibición de que los menores pernoctasen con su padre. La Audiencia Provincial adoptó semejantes medidas como una forma de resolver el conflicto entre la libertad ideológica y religiosa del padre (art. 16.1 CE) y el derecho que asiste a los padres de que sus hijos reciban una formación religiosa y moral conforme a sus convicciones (art. 27.3 CE). El órgano judicial fundó su resolución principalmente en el Informe Psicosocial que constaba en las actuaciones, de cuyas conclusiones se subrayó la circunstancia de que el citado movimiento podía ser una secta destructiva, aconsejando la adopción de medidas que impidiesen al padre hacer partícipe a sus hijos de las creencias profesadas por él como miembro de aquélla, habida cuenta de la corta edad de los menores (12 y 4 años) y su vulnerabilidad. La apelación, en aplicación de lo dispuesto en el art. 94 CC, consideró que en el caso concurrían graves circunstancias que aconsejaban la alteración del régimen ordinario de visitas con el objeto de prevenir el riesgo de que los menores pudieren ver alterado su desarrollo personal, considerando a tal efecto insuficientes las medidas acordadas por el Juez de Primera Instancia.

El Sr. Carrasco invoca frente a dicha Sentencia de apelación el art. 16.1 CE, aduciendo que su libertad, que en unos casos el recurrente identifica con la ideológica y en otros con la religiosa, ha sido vulnerada porque la única razón sobre la que se sustenta aquella resolución judicial, y más en concreto, la severa restricción de sus derechos de visita a sus hijos menores consiste, justamente, en las creencias que profesa como miembro y practicante del Movimiento Gnóstico Cristiano Universal de España, sin que se haya probado ni que sus creencias sean efectivamente peligrosas o perjudiciales para el desarrollo personal de sus hijos, ni que hubiese acuerdo alguno entre los cónyuges, padres de dichos menores, por el cual la formación religiosa y moral que debieran recibir fuese la profesada por la madre. En opinión del recurrente, la Audiencia Provincial ha presumido de su pertenencia a dicho movimiento la existencia de graves riesgos para el desarrollo personal de sus hijos, de hacerles partícipes de sus creencias, imponiéndole la prueba de que no existía semejante riesgo grave.

La esposa del Sr. Carrasco, madre de los menores, personada en este proceso constitucional, alega la existencia de un riesgo cierto sobre el desarrollo personal de los hijos menores de edad de no impedir de modo efectivo que su padre les inculque sus creencias y les haga partícipe de las mismas, habida cuenta de que la organización a la que pertenece es, a su juicio, una secta destructiva de la libertad y personalidad de aquéllos que ingresan en la misma, constándole que ya les ha acompañado a algún acto de la misma. Por su parte el Ministerio Fiscal solicita el otorgamiento del amparo señalando que la Sentencia de apelación, y también la de instancia, han sancionado civilmente al recurrente en amparo con ocasión de sus creencias religiosas, sin que dicha restricción a su libertad ideológica y religiosa se haya fundado en la prueba cierta de un daño real y actual para el desarrollo personal de los menores, sino a partir de la presunción de un riesgo potencial de que así podría ser a la vista de las creencias que profesa su padre.

Estos son los términos en los que ha transcurrido el debate entre quienes han intervenido en este amparo, a los que se limita el objeto del mismo sin que quepa, como sugiere el Ministerio Fiscal, ampliar la demanda, entendiendo impugnada la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia y, con ella, las prohibiciones de hacer a los hijos menores de edad partícipes de las creencias del padre o de las manifestaciones externas de dichas creencias.

2. Para un mejor entendimiento del caso y de su resolución, es preciso acotar con exactitud en qué consiste realmente la aducida lesión de la genérica libertad de creencias del Sr. Carrasco, que, en definitiva, resulta ser el objeto último protegido en el art. 16 CE, y el único invocado por el demandante de amparo, al que, por tanto, debe atenerse nuestro examen.

Pues bien, de lo que no cabe duda, es que el recurrente Sr. Carrasco considera que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial ha vulnerado su libertad de creencias, sean éstas de índole religioso o secular, determinación que resulta irrelevante para la adecuada resolución del caso, como se desprende de las SSTC 292/1993, de 18 de octubre, FJ 5, y 173/1995, de 21 de noviembre, FJ 1, que cita en su demanda, dado que, como puntualiza ulteriormente, con cita de la STC 20/1990, de 28 de febrero, no debe olvidarse que este Tribunal ha afirmado que la libertad de creencias garantizada en el art. 16.1 CE protege frente a cualquier clase de compulsión externa de un poder público en materia de conciencia que impida o sancione a una persona por creer en lo que desea (dimensión interna) y hacer manifiesta su creencia si así lo quiere (dimensión externa).

Esta, justamente, es la queja vertida por el demandante de amparo: que la Audiencia Provincial ha presumido que sus convicciones personales son gravemente dañinas para el libre desarrollo de sus hijos, restringiendo, en consecuencia, sin justificación alguna los derechos civiles que le corresponden en su condición de padre y, por consiguiente, discriminándole por aquéllas. De esta forma, sostiene el Sr. Carrasco, un poder público ha conculcado la garantía de indemnidad que contiene el art. 16.1 CE.

3. El Juez de Primera Instancia atendió a la pretensión de la madre de que se impidiese al esposo, y padre de los menores, que hiciese partícipes a éstos de sus creencias, las cuales, a juicio de la madre, fueron la causa de la crisis matrimonial y profesadas por una "secta destructiva", en opinión, una vez más, de la madre. Con tal motivo, y con la documentación aportada por el ahora recurrente en amparo sobre el ideario del Movimiento Gnóstico Cristiano Universal de España, y el Informe Psicosocial del que se ha hecho mérito en los antecedentes, acordó prohibir al padre hacer partícipes a sus hijos de sus creencias y su asistencia a cualquier acto de manifestación de las mismas. Esta fue la única medida adoptada, pues ni privó al padre de la patria potestad sobre sus hijos, compartida con la esposa quien conservaba la guarda y custodia (extremo en ningún momento discutido en este amparo ni anudado a la eventual lesión de la libertad de creencias del padre), ni alteró sustancialmente el régimen de visitas con arreglo a lo dispuesto en el art. 94 CC, y habitualmente acordado por los tribunales de justicia. Así pues, la medida judicial afectaba no al régimen y tratamiento jurídico de las relaciones paterno-filiales, sino al uso que el progenitor podía dar al tiempo de disfrute y convivencia con sus hijos, sin que se le impida cualquier otro tipo de actividad.

Por el contrario, la Audiencia Provincial, ante la queja de la madre de los menores acerca de la insuficiencia de las medidas adoptadas en la instancia, y sin que conste la práctica de nuevas pruebas, decide extender la medida reduciendo de forma drástica el régimen de visitas acordado inicialmente, privando al padre de los períodos vacacionales y reduciendo las visitas de fines de semana, impidiendo que los menores pernocten con su padre. Es patente, en fin, que la Audiencia Provincial ha adoptado una medida (que no es cautelar, pues forma parte del régimen del matrimonio disuelto, sin perjuicio de su revisibilidad, de darse las condiciones del art. 91 CC) cualitativamente distinta a la adoptada por el Juez de Primera Instancia, pues no sólo veda la posibilidad de que el padre haga uso del tiempo de visita y de contacto con sus hijos para hacer proselitismo de sus creencias, sino también restringe de forma harto severa el régimen de las mismas.

A la vista de los autos, tan indiscutible es que la libertad de creencias del Sr. Carrasco, padre de los menores, se ha visto concernida por las resoluciones judiciales, como que tanto una resolución del Juzgado, no impugnada, como la de la Audiencia, que es objeto de este recurso de amparo, representan limitaciones a la libertad de creencias del padre, constriñéndose la cuestión litigiosa a examinar si el recurrente, dado su agere licere constitucionalmente garantizado por el art. 16.1 CE, debe soportar las limitaciones que el Tribunal de apelación le ha impuesto, que no inciden directamente en sus convicciones, pero sí lo hacen en el estatuto jurídico que de las mismas deriva. (SSTC 19/1985, de 13 de febrero, FJ 2; 166/1996, de 28 de octubre, FJ 2; 177/1996, de 11 de noviembre, FJ 9; SSTEDH, caso Kokkinakis §§ 32 y 36, y Larisiss §§ 38 y 45; como ocurrió, mutatis mutandis, en el caso Hoffmann, resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos). Habida cuenta de que, como ya ha dicho este Tribunal, los límites a la libertad de creencias están sometidos a una interpretación estricta y restricta (SSTC 20/1990, de 15 de febrero, FFJJ 3 y 5; 120/1990, de 27 de junio, FJ 10, y 137/1990, de 19 de julio, FJ 8).

4. La libertad de creencias, sea cual sea su naturaleza, religiosa o secular, representa el reconocimiento de un ámbito de actuación constitucionalmente inmune a la coacción estatal garantizado por el art. 16 CE, "sin más limitación, en sus manifestaciones, que las necesarias para el mantenimiento del orden público protegido por la ley". Ampara, pues, un agere licere consistente, por lo que ahora importa, en profesar las creencias que se desee y conducirse de acuerdo con ellas, así como mantenerlas frente a terceros y poder hacer proselitismo de las mismas. Esa facultad constitucional tiene una particular manifestación en el derecho a no ser discriminado por razón de credo o religión, de modo que las diferentes creencias no pueden sustentar diferencias de trato jurídico (SSTC 1/1981, de 26 de enero, FJ 5; AATC 271/1984, de 9 de mayo; 180/1986, de 21 de febrero; 480/1989, de 2 de octubre; 40/1999, de 22 de febrero; STEDH caso Hoffmann, §§ 33 y 36, por remisión del § 38), posee una distinta intensidad según se proyecte sobre la propia conducta y la disposición que sobre la misma haga cada cual, o bien lo haga sobre la repercusión que esa conducta conforme con las propias creencias tenga en terceros, sean éstos el propio Estado o los particulares, bien pretendiendo de ellos la observancia de un deber de abstenerse de interferir en nuestra libertad de creencias o bien pretendiendo que se constituyan en objeto y destinatarios de esas mismas creencias. Cuando el art. 16.1 CE se invoca para el amparo de la propia conducta, sin incidencia directa sobre la ajena, la libertad de creencias dispensa una protección plena que únicamente vendrá delimitada por la coexistencia de dicha libertad con otros derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. Sin embargo, cuando esa misma protección se reclama para efectuar manifestaciones externas de creencias, esto es, no para defenderse frente a las inmisiones de terceros en la libertad de creer o no creer, sino para reivindicar el derecho a hacerles partícipes de un modo u otro de las propias convicciones e incidir o condicionar el comportamiento ajeno en función de las mismas, la cuestión es bien distinta.

Desde el momento en que sus convicciones y la adecuación de su conducta a las mismas se hace externa, y no se constriñe a su esfera privada e individual, haciéndose manifiesta a terceros hasta el punto de afectarles, el creyente no puede pretender, amparado en la libertad de creencias del art. 16.1 CE, que todo límite a ese comportamiento constituya sin más una restricción de su libertad infractora del precepto constitucional citado; ni alterar con el sólo sustento de su libertad de creencias el tráfico jurídico privado o la obligatoriedad misma de los mandatos legales con ocasión del ejercicio de dicha libertad, so pena de relativizarlos hasta un punto intolerable para la subsistencia del propio Estado democrático de Derecho del que también es principio jurídico fundamental la seguridad jurídica (SSTC 160/1987, de 27 de octubre, FJ 3, 20/1990, FFJJ 3 y 4). El derecho que asiste al creyente de creer y conducirse personalmente conforme a sus convicciones no está sometido a más límites que los que le imponen el respeto a los derechos fundamentales ajenos y otros bienes jurídicos protegidos constitucionalmente; pero el derecho a manifestar sus creencias frente a terceros mediante su profesión pública, y el proselitismo de las mismas, suma a los primeros los límites indispensables para mantener el orden público protegido por la Ley. Los poderes públicos conculcarán dicha libertad, por tanto, si la restringen al margen o con infracción de los límites que la Constitución ha previsto; o, aun cuando amparen sus actos en dichos límites, si perturban o impiden de algún modo la adopción, el mantenimiento o la expresión de determinadas creencias cuando exista un nexo causal entre la actuación de los poderes públicos y dichas restricciones y éstas resulten de todo punto desproporcionadas (SSTC 120/1990; 137/1998; SSTEDH caso Hoffmann, § 36; caso Manoussakis, §§ 47, 51, 53; caso Larissis, § 54).

La libertad de creencias encuentra, por otra parte, su límite más evidente en esa misma libertad, en su manifestación negativa, esto es, en el derecho del tercero afectado a no creer o a no compartir o a no soportar los actos de proselitismo ajenos (SSTEDH de 25 de mayo de 1993, caso Kokkinakis, §§ 42 a 44 y 47; de 24 de febrero de 1998, caso Larissis, §§ 45 y 47); así como también resulta un evidente límite de esa libertad de creencias la integridad moral (art. 15 CE) de quien sufra las manifestaciones externas de su profesión, pues bien pudiere conllevar las mismas una cierta intimidación moral, en incluso tratos inhumanos o degradantes (SSTC 2/1982, de 29 de enero, FJ 5; 120/1990, FJ 8; 215/1994, de 14 de julio, FJ 4; 332/1994, de 29 de diciembre, FJ 6; 137/1997, de 21 de julio, FJ 3; AATC 71/1992, de 9 de marzo, FJ 3; 333/1997, de 13 de octubre, FJ 5; SSTEDH caso Kokkinakis, § 48; caso Larissis, § 53).

A la vista de lo dicho, cumple examinar si la resolución judicial impugnada impuso un límite justificado en aras de un fin constitucionalmente legítimo a la libertad de creencias del recurrente y, en su caso, si lo aplicó de modo proporcionado al sacrificio de dicha libertad.

5. Desde la perspectiva del art. 16 CE los menores de edad son titulares plenos de sus derechos fundamentales, en este caso, de sus derechos a la libertad de creencias y a su integridad moral, sin que el ejercicio de los mismos y la facultad de disponer sobre ellos se abandonen por entero a lo que al respecto puedan decidir aquellos que tengan atribuida su guarda y custodia o, como en este caso, su patria potestad, cuya incidencia sobre el disfrute del menor de sus derechos fundamentales se modulará en función de la madurez del niño y los distintos estadios en que la legislación gradúa su capacidad de obrar (arts. 162.1, 322 y 323 CC o el art. 30 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común). Así pues, sobre los poderes públicos, y muy en especial sobre los órganos judiciales, pesa el deber de velar por que el ejercicio de esas potestades por sus padres o tutores, o por quienes tengan atribuida su protección y defensa, se haga en interés del menor, y no al servicio de otros intereses, que por muy lícitos y respetables que puedan ser, deben postergarse ante el "superior" del niño (SSTC 215/1994, de 14 de julio; 260/1994, de 3 de octubre; 60/1995, de 17 de marzo; 134/1999, de 15 de julio; STEDH de 23 de junio de 1993, caso Hoffmann).

En resumen, frente a la libertad de creencias de sus progenitores y su derecho a hacer proselitismo de las mismas con sus hijos, se alza como límite, además de la intangibilidad de la integridad moral de estos últimos, aquella misma libertad de creencias que asiste a los menores de edad, manifestada en su derecho a no compartir las convicciones de sus padres o a no sufrir sus actos de proselitismo, o más sencillamente, a mantener creencias diversas a las de sus padres, máxime cuando las de éstos pudieran afectar negativamente a su desarrollo personal. Libertades y derechos de unos y otros que, de surgir el conflicto, deberán ser ponderados teniendo siempre presente el "interés superior" de los menores de edad (arts. 15 y 16.1 CE en relación con el art. 39 CE).

Tratándose, como se trata en el caso de autos, de la supuesta afectación de dos menores de edad por las prácticas de su padre de conformidad con sus creencias, no deben dejar de ser tenidas en cuenta las normas internacionales de protección de la infancia, que son de aplicación en España. Y, entre ellas, muy en particular, la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (ratificada por España por Instrumento de 30 de noviembre de 1990) y la Resolución del Parlamento Europeo relativa a la Carta Europea de los Derechos del Niño (Resolución A 3-0172/92 de 8 de julio), que conforman junto con la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, vigente al tiempo de la Sentencia de apelación, el estatuto jurídico indisponible de los menores de edad dentro del territorio nacional, en desarrollo de lo dispuesto en el art. 39 CE, y muy en particular, en su apartado 4. A estos efectos, el estatuto del menor es, sin duda, una norma de orden público, de inexcusable observancia para todos los poderes públicos, que constituye un legítimo límite a la libertad de manifestación de las propias creencias mediante su exposición a terceros, incluso de sus progenitores.

Así, el art. 14 de la Convención de Derechos del Niño dispone que "los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión". Añadiendo en sus apartados 2 y 3 que "los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades" y "la libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás" (apartados 25 y 27 del § 8 de la Resolución relativa a la Carta Europea).

Por lo tanto, ha de concluirse que el sacrificio de su libertad de creencias impuesto al recurrente por la Sentencia de la Audiencia Provincial que aquí se impugna, obedeció a una finalidad constitucionalmente legítima. Estamos ante una limitación de la libertad de creencias de un padre, consistente en una restricción adicional del régimen de visitas que, al hallarse dirigida a tutelar un interés que constitucionalmente le está supraordenado no resulta, desde la perspectiva de su finalidad, discriminatoria.

6. Esto sentado, debe decirse desde ahora que la desproporción de las medidas adoptadas por la Audiencia Provincial conduce directamente a la conclusión contraria, esto es, a afirmar que el recurrente ha sido discriminado en virtud de sus creencias y, por lo tanto, a la estimación del amparo.

Esa desproporción se pone en evidencia con sólo comprobar que, como ha aducido el demandante de amparo, falta toda justificación de la necesidad de las medidas restrictivas adicionales adoptadas por la Audiencia Provincial, habida cuenta de que los riesgos que para los menores pudieran dimanar de sus creencias habían sido ya prevenidos con la prohibición, adoptada en instancia, de hacer partícipes de ellas a sus hijos, sin que conste en absoluto que tal prohibición hubiese sido violada, ni siquiera que hubiese riesgo de que lo fuese.

Por lo tanto, y dado el canon estricto a que deben someterse las restricciones de la libertad de creencias, que comporta la atribución, a los poderes públicos que las impongan, de la carga de justificarlas, ha de concluirse, a falta de tal justificación, que la restricción del régimen de visitas impuesta por la Audiencia Provincial constriñe indebidamente la libertad de creencias del recurrente.

7. En efecto, la Sentencia de apelación ha supuesto un cambio cualitativo en la restricción de la libertad de creencias sufrida por el demandante de amparo, que ha excedido los contenidos términos a los que la constriñó el Juez de Primera Instancia, para extenderla más allá de lo probado y argumentado como exigible en el caso de autos, representando, por tanto, una injerencia grave en la libertad de creencias del recurrente. Y ello es así porque la inicial restricción impuesta a una manifestación de la libertad de creencias del Sr. Carrasco respecto de sus hijos menores de edad, se ha transformado, lisa y llanamente, por la Audiencia Provincial en la adopción, frente al demandante de amparo, de una restricción de derechos justificada únicamente en su pertenencia a cierto movimiento espiritual, que la Audiencia Provincial ha presumido peligroso; sin que se haya acreditado que exista un riesgo adicional, no conjurado previamente por la prohibición de hacer partícipe a los hijos de sus creencias y llevarlos a cualquier tipo de acto que tenga relación con ellas impuesta en instancia.

En apelación no se ha practicado prueba distinta a la que ya obraba en las actuaciones ante el Juez de Primera Instancia, y ésta consistió en las declaraciones de la madre de los menores, la abundante documentación aportada por el recurrente sobre el Movimiento Gnóstico Cristiano Universal de España y el Informe del Equipo Psicosocial. Ninguna de ellas arroja resultados que permitan afirmar la mayor intensidad del riesgo en cuestión. No hay en la causa datos objetivos que lo acrediten, deduciéndose el mismo por el órgano judicial a partir de meras conjeturas sobre las características de las creencias profesadas por dicho movimiento, que ni siquiera son desgranadas en la Sentencia de apelación. Tampoco se ha probado en forma alguna que los menores hayan participado en actos de dicha organización o sufrido género alguno de adoctrinamiento o intimidación por su padre o por el movimiento al que pertenece, ni que hayan padecido alteración alguna de su carácter o conducta. La Audiencia Provincial, pese a la gravedad de la cuestión sometida a su conocimiento, no expresa en momento alguno de su Sentencia en qué hechos funda su convicción de la necesidad de extender las medidas limitativas acordadas en la instancia. Ni siquiera trata de razonar los motivos por los que considera adecuadas al caso las restricciones temporales del derecho de visita del recurrente, ni la relevancia e incidencia que pueda tener el que los menores no pernocten con su padre los fines de semana correspondientes o no disfruten con él de los períodos vacacionales, a los efectos de evitar el grave riesgo que semejante contacto pudiere acarrear para el desarrollo personal de sus hijos.

Así pues, y para concluir, con la Sentencia de apelación impugnada, la Audiencia Provincial ha dispensado al recurrente un trato jurídico desfavorable a causa de sus creencias personales, lesionando así su libertad ideológica, por lo que no cabe sino estimar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado y:

1º Declarar que ha sido lesionada la libertad ideológica (art. 16.1 CE) del Sr. Carrasco Carrasco.

2º Restablecer al recurrente en el pleno disfrute de su derecho fundamental y, a tal fin, anular parcialmente la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección Séptima, de 24 de octubre de 1996, recaída en autos del juicio de separación núm. 696/95, únicamente en lo relativo a las medidas restrictivas del derecho de visitas del recurrente en amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de mayo de dos mil.

SENTENCIA 142/2000, de 29 de mayo de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 156, de 30 de junio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:142

Recurso de amparo 4.515/1996. Promovido por Cuétara, S.A., respecto de los Autos de la Audiencia Provincial de Barcelona por los que se denegó el levantamiento de la medida de afianzamiento impuesta por el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Barcelona hasta que se hiciera el pago a la Hacienda Pública de las exacciones a las que quedaba sujeta una partida de azúcar importada ilegalmente.

Alegada vulneración de los derechos a la tutela judicial y al Juez legal: inadmisión del recurso de amparo por falta de invocación de los derechos fundamentales en el recurso de súplica.

1. --El Auto del Tribunal penal, que acordó mantener el aval existente para garantizar el pago de la deuda tributaria, fue recurrido en súplica sin que se haya insinuado siquiera vulneración alguna de los derechos a la tutela y al juez ordinario predeterminado por la ley [FJ 3].

2. -Jurisprudencia sobre el requisito de invocar el derecho fundamental en el proceso judicial previo [FJ 2].

3. La inadmisión del recurso de amparo puede producirse en Sentencia (SSTC 5/1997, 114/1999) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4515/96, promovido por CUÉTARA, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Josefina Ruiz Ferrán y asistida del Letrado don Javier Portales Rodríguez, contra el Auto de 8 de noviembre de 1996 dictado por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona, resolviendo el recurso de súplica interpuesto contra Auto de 4 de octubre de 1996 de la misma Sala, recaído en apelación, por el que se denegaba el levantamiento de la medida de afianzamiento (aval bancario constituido por la Federación Española de Asociaciones del Dulce) impuesta por el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Barcelona en las diligencias previas 606/94 seguidas por delitos de contrabando y falsedad documental. Han sido parte la Federación Española de Asociaciones del Dulce (FEAD), representada por el Procurador de los Tribunales don Cesáreo Hidalgo Senén, y asistida del Letrado don Juan F. Sáenz de Buruaga; don Alberto Sanmartín Cotti, representado por el Procurador de los Tribunales don Fernando Aragón Martín y asistido por el Letrado don Miguel Foraster Serra, y la Asociación General de Fabricantes de Azúcar de España y Ebro Agrícolas, Compañía de Alimentación, S.A., representados por la Procuradora de los Tribunales doña Cayetana de Zulueta Luchsinger y asistidos del Letrado don Luis Argüello Álvarez, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 10 de diciembre de 1996 y registrado en este Tribunal el día 11 siguiente, la Procuradora de los Tribunales doña Josefina Ruiz Ferrán interpone recurso de amparo, en nombre y representación de CUÉTARA, S.A., contra los Autos de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona de 4 de octubre y de 8 de noviembre de 1996, de los que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La mercantil recurrente es miembro de la FEAD. En 1993 algunos miembros de la FEAD, entre ellos CUÉTARA, S.A., decidieron importar azúcar preferencial, producido en los países incluidos en la lista ACP (América, Caribe y Pacífico), a los que la Comunidad Europea concede exenciones arancelarias. Para llevar a cabo esta operación la FEAD concertó con la entidad NEXTRADING, S.A., la compraventa de una partida de dos mil toneladas métricas de azúcar procedentes de Guyana, país incluido en la lista ACP. El valor total de la factura fue de 113.000.000 pesetas. Tras varios avatares, y arribado el barco a puerto, las autoridades de la Aduana de Barcelona tuvieron conocimiento de que esta operación era ilegal, al haberse falsificado para el despacho de la mercancía el certificado de origen, declarando que el origen era Guyana cuando en realidad la mercancía procedía de un puerto europeo.

b) El Abogado del Estado, en representación de la Hacienda Pública, presentó el 3 de marzo de 1994 la denuncia de los hechos mencionados solicitando la incoación de las correspondientes diligencias previas (se calculaba que la exacción comunitaria que se había tratado de eludir ascendía a 128.224.000 pesetas). El Juzgado de Instrucción núm. 9 de Barcelona, mediante Auto de 8 de marzo de 1994, incoó dichas diligencias, ordenando asimismo el depósito provisional de la partida de azúcar en los almacenes de la FEAD, previa prestación de un aval bancario que ascendía a 128.224.000 pesetas e intereses, con el que cubrir las exacciones comunitarias.

c) Por providencia de 15 de abril de 1994, el Juzgado autorizó a la FEAD para retirar y utilizar parte del azúcar depositado contra la prestación de un aval bancario por importe de 112.393.923 pesetas.

La Agencia Estatal de la Administración Tributaria entendió que la entrega de la partida de azúcar acordada y el transcurso de los plazos correspondientes suponían el devengo de la cantidad de 113.074.984 pesetas, en concepto de Recursos Propios Comunitarios (exacción agrícola en favor de la Comunidad Europea) e IVA. Por ello, procediendo a la liquidación de dicha cantidad, solicitó al Juzgado que ordenara a la FEAD el ingreso de la misma, aplicando para ello si procediese la garantía que esta entidad había constituido en su día ante el Juzgado. La FEAD y la ahora recurrente se opusieron a esta solicitud entendiendo que el pago de la eventual deuda tributaria debía, en todo caso, diferirse hasta que recayese Sentencia, debiendo en tal caso la Agencia Tributaria acudir a la vía adecuada para obtener su cumplimiento. El Juez Instructor desestimó la solicitud de la Agencia en tanto no recayera resolución definitiva, mediante providencia de 16 de mayo de 1996.

d) El Juez dictó Auto de sobreseimiento provisional, el 31 de mayo de 1996, por entender que, aun resultando la comisión de unos delitos (falsedad y contrabando), no había motivos suficientes para acusar ni a la FEAD ni a NEXTRADING, S.A., aunque sí a una entidad venezolana exportadora que había participado en la importación (se acuerda, así, el sobreseimiento provisional en tanto no se cumplimente la comisión rogatoria librada a Venezuela para la investigación); y, en consecuencia con ello, se acuerda el levantamiento del aval prestado por la FEAD y la ahora recurrente (112.393.293 pesetas). Contra este Auto se interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación por parte del Abogado del Estado y otras partes personadas.

e) La Audiencia dictó Auto el 4 de octubre de 1994 confirmando el Auto de sobreseimiento, salvo en el extremo del levantamiento del aval, acordando su mantenimiento hasta que se hiciera el pago a la Hacienda Pública de las exacciones concretas a las que quedaba sujeta la partida de azúcar ilegalmente importada. El Auto concretaba el pago del impuesto en la cantidad de 113.074.984 pesetas, según liquidación practicada por la Agencia Tributaria, basándose en que: "Es un hecho cierto que la FEAD, como última destinataria de la mercancía, fue autorizada por el Juzgado para retirar la partida de azúcar en la cantidad antes referida y disponer de la misma, dada su condición de producto perecedero; y dicha partida, por proceder de Polonia y no de Guyana está sujeta a unas exacciones concretas ...En función de ello la medida cautelar, es decir, el aval bancario por importe de dicha cantidad, debe mantenerse, sin perjuicio de autorizar el levantamiento de la diferencia hasta el total garantizado de 112. 393.926 pesetas por el mismo; y ello hasta tanto no se acredite el pago a Hacienda de aquellas exacciones" (FJ 3).

f) La FEAD y CUÉTARA, S.A., recurrieron en súplica la mencionada resolución, dando lugar al nuevo Auto de 8 de noviembre de 1996, confirmatorio del anterior, en cuyos fundamentos se sostiene que: "Lo que la Sala pretendió decir en su Auto ... es que el aval atiende al necesario aseguramiento de una deuda de naturaleza tributaria derivada de la disposición de la partida de azúcar ilegalmente importada a España como país comunitario, por lo que debe responder de la misma quien aceptó dicha partida y dispuso, comercializándola, de la misma, conforme a los art. 74 y 199 del Código Aduanero. Es totalmente ajeno a la responsabilidad civil derivada del delito de contrabando investigado que, por razón de la actual situación procesal, suficientemente razonada, debe sobreseerse provisionalmente" (FJ 2).

3. Considera la entidad recurrente que se han vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva y al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.1 y 2 CE, respectivamente). En síntesis señala que tales vulneraciones se habrían producido toda vez que la Audiencia Provincial se ha excedido en sus competencias, invadiendo el orden jurisdiccional contencioso en un doble sentido: En primer lugar, al mantener una medida cautelar adoptada en el seno del proceso penal para garantizar una eventual deuda tributaria, que nada tiene que ver con la responsabilidad civil derivada de delito, como reconoce la propia Sala. Y, en segundo lugar, al adentrarse incluso en la normativa aduanera para proclamar la responsabilidad de la ahora recurrente al pago de una deuda tributaria, pese a carecer de jurisdicción para ello y pese a que tal condición sólo podría ser declarada tras un proceso administrativo y, en su caso, contencioso-administrativo, donde CUÉTARA, S.A., pudiera utilizar todas las defensas y recursos adecuados. Todo ello sin perjuicio de que si, precisamente, la Ley de Contrabando incluye en el concepto de responsabilidades civiles las defraudaciones a la Hacienda Pública, es porque el legislador consideró que sólo el declarado responsable civil habría de asumir tales importes. Y debe tenerse en cuenta que la Audiencia confirmó el sobreseimiento del procedimiento penal sin, por tanto, declarar responsabilidad civil alguna. Por todo ello solicita de este Tribunal que otorgue el amparo pedido y declare la nulidad de los Autos impugnados, acordando la liberación del aval depositado.

4. Por providencia de 7 de abril de 1997 la Sección Tercera de este Tribunal acordó poner de manifiesto a la entidad recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las causas de inadmisión de falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 50.1 a), en relación con el 44.1 a) LOTC] y de carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC], concediéndoles un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes al respecto.

5. Mediante escrito presentado el 26 de abril de 1997 en el Juzgado de guardia, y registrado en esta sede el día 28 siguiente, la Procuradora Sra. Ruiz Ferrán formula sus alegaciones indicando que se agotaron razonablemente los recursos para procurar la reparación de los derechos fundamentales vulnerados antes de acudir al amparo del Alto Tribunal. Por otra parte insiste en el contenido constitucional de la demanda por la vulneración del art. 24 CE al extralimitarse la Audiencia Provincial en su competencia, por inmiscuirse en el orden contencioso-administrativo.

6. Mediante escrito registrado el 25 de abril de 1997 el Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacúa el trámite conferido. En él interesa la inadmisión del recurso por carecer, a su juicio, manifiestamente de contenido constitucional.

7. Por providencia de 27 de mayo de 1997 la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar de los órganos judiciales la remisión de las actuaciones, debiendo emplazarse a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que pudieran comparecer en el recurso de amparo.

8. Mediante escrito registrado el 2 de junio de 1997, el Abogado del Estado solicita ser tenido por personado.

9. Por escrito registrado el 19 de junio de 1997 la Procuradora de los Tribunales doña Cayetana de Zulueta Luchsinger, en nombre y representación de la Asociación General de Fabricantes de Azúcar de España y de la entidad mercantil Ebro Agrícolas, Compañía de Alimentación, S.A., solicita ser tenida por personada y parte en el recurso.

10. Con fecha 20 de junio de 1997, tiene entrada en el Registro General del Tribunal escrito del Procurador don Fernando Aragón Martín que, en nombre y representación de don Alberto Sanmartín Cotti, solicita ser tenido por personado y parte en el recurso. Con posterioridad envía escrito de 26 de junio de 1997 oponiéndose al recurso por entender que, no sólo no se ha producido infracción de precepto constitucional alguno, sino que en ningún momento fueron invocados los ahora denunciados cuando el procedimiento estaba en sede jurisdiccional ordinaria, con vulneración del art. 44.1 c) LOTC.

11. También con fecha 20 de junio de 1997 el Procurador de los Tribunales don Cesáreo Hidalgo Senén solicita ser tenido por comparecido y parte, en calidad de coadyuvante, en nombre y representación de la Federación Española de Asociaciones del Dulce (FEAD).

12. Por providencia de 3 de julio de 1997 la Sección acordó tener por personados y partes al Abogado del Estado y a los Procuradores don Cesáreo Hidalgo Senén, don Fernando Aragón Martín y doña Cayetana Zulueta Luchsinger, dándoles vista de las actuaciones a ellos y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

13. Por escrito registrado el 21 de julio de 1997 el Procurador Sr. Aragón Martín evacúa el trámite dando por reproducido su escrito de 26 de junio.

14. El Abogado del Estado formula sus alegaciones en escrito registrado el 29 de julio de 1997. A su juicio concurren dos causas que hubieran justificado la inadmisión inicial del amparo y que ahora se transforman en razones para denegarlo: en primer lugar, CUÉTARA, S.A., carece de legitimación para interponer recurso, puesto que quien constituyó la garantía, que ahora se pretende liberar, no fue ella sino la FEAD, aun cuando CUÉTARA, S.A., fuera, como dice, miembro de la misma y aportara una parte del aval; y, en segundo lugar, el amparo es extemporáneo, al haberse interpuesto un recurso de súplica contra Auto que resolvía recurso en segunda instancia y computar el plazo a partir de la fecha de notificación de la resolución que resolvía no haber lugar al mismo.

Subsidiariamente señala la ausencia de las lesiones del art. 24 CE alegadas por la entidad recurrente. Ni existió falta de tutela, pues interpretando analógicamente lo dispuesto para las piezas de convicción en el art. 635 LECrim no puede reprocharse a las resoluciones impugnadas la infracción del art. 24.1 CE, ya que nada impide a la FEAD combatir la liquidación de la deuda aduanera en vía administrativa y contencioso-administrativa, ni tampoco existe el quebranto del derecho al Juez predeterminado por la Ley. El Tribunal penal no prejuzga la legalidad o no de la deuda aduanera, simplemente retiene una garantía ya constituida en protección a un perjudicado (la Hacienda) por un delito cuyo procedimiento ha quedado sobreseído provisionalmente. Finaliza el Abogado del Estado solicitando se dicte Sentencia totalmente denegatoria del amparo pretendido.

15. La Procuradora de los Tribunales doña Josefina Ruiz Ferrán, en nombre de CUÉTARA, S.A., formula las alegaciones pertinentes en escrito registrado el 1 de agosto de 1997, insistiendo en que la Audiencia Provincial de Barcelona se excedió en sus competencias invadiendo el orden jurisdiccional contencioso-administrativo al acordar el mantenimiento de la medida cautelar.

16. El Procurador de los Tribunales don Cesáreo Hidalgo Senén, en nombre de la FEAD, mediante escrito registrado el 2 de septiembre de 1997, formula sus alegaciones como coadyuvante. Insiste en los mismos razonamientos expresados por la entidad recurrente, señalando, además, que con el mantenimiento de la medida se le está condenando de hecho a soportar unos millonarios costes en forma de gastos de comisión de aval, vulnerándose la finalidad para la que fue constituido en su día.

17. Con fecha 16 de septiembre de 1997 se recibe el escrito de alegaciones de la Procuradora doña Cayetana de Zulueta Luchsinger, en nombre y representación de Ebro Agrícolas, S.A., y Asociación General de Fabricantes de Azúcar, oponiéndose a la concesión del amparo. En síntesis, alega que en ningún momento a lo largo del procedimiento se ha producido invocación alguna de los derechos ahora denunciados, que sólo aparece en esta vía de recurso de amparo ex novo, sin que, por otra parte, existan las vulneraciones denunciadas, pues, de estimarse al Juez de lo Penal incompetente para todo pronunciamiento sobre las garantías del crédito tributario, habría de declararse también su incompetencia para acordar la suspensión del ingreso mediante la prestación del aval.

18. Finalmente, por escrito registrado el 19 de septiembre de 1997, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional formula sus alegaciones. A su juicio el objeto del amparo solicitado ha de limitarse a determinar si el Tribunal de lo Penal se excedió en su jurisdicción al adoptar, respecto de los bienes depositados o de los avales que les representan, cualquier decisión que no fuera la del reintegro a los depositantes.

En primer lugar pone de relieve que tal decisión no participa en modo alguno de la naturaleza propia de los actos de la jurisdicción contencioso-administrativa, pues ello exige en todo caso la existencia de un conflicto de voluntades o de intereses entre la Administración y los particulares, siendo así que en el supuesto examinado sólo aparece, fuera de la órbita del proceso penal, la existencia de una liquidación fiscal realizada por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, derivada de una importación efectivamente realizada y frente a la cual no aparece que los importadores hubieran planteado recurso u oposición. Por otra parte el acuerdo de sobreseimiento provisional de un proceso penal no implica necesariamente la restitución del cuerpo y efectos del delito a los procesados o imputados en cuyo poder fueron aprehendidos, sino que el Juez o Tribunal puede darles el destino que sea legalmente procedente, según su naturaleza y titularidad, señalando al respecto el art. 635 LECrim que incluso "las piezas de convicción cuyo dueño fuere conocido continuarán retenidas si un tercero lo solicitare, hasta que se resuelva la acción civil que se propusiese entablar". Tal retención, absolutamente equiparable a la acordada en la resolución que examinamos, no constituye un acto propio de otra jurisdicción, estando expresamente atribuido por el legislador al juzgador penal.

En el supuesto de autos el acuerdo de la Audiencia Provincial no decidió de oficio la sujeción de los bienes depositados (pese a que el art. 75 de la Ley General Tributaria establece el derecho de retención de la Hacienda Pública sobre las mercaderías en relación con el pago de los tributos que graven su tráfico o circulación), sino que la decisión se adoptó en base a la solicitud de una de las partes personadas en el proceso, la representación de la Administración, que acreditó la existencia de la deuda tributaria, acordando únicamente el Tribunal el mantenimiento de la garantía a los efectos procedentes, pero sin pronunciarse en absoluto sobre la pertinencia del débito ni sobre su cuantía, extremos que la recurrente podría discutir en los procedimientos administrativos y jurisdiccionales oportunos, sin que sus derechos ni sus intereses pudieran sufrir ningún perjuicio como consecuencia de la decisión recurrida.

En consecuencia, señala el Ministerio Fiscal, que los Autos recurridos no invaden competencias propias de la jurisdicción contencioso-administrativa, resolviendo un mero incidente propio del proceso penal, legalmente establecido y permitido por la Ley reguladora del mismo, no afectando negativamente por tal motivo al derecho fundamental de la entidad recurrente a la tutela judicial efectiva, que igualmente queda respetado por la forma razonada y carente de arbitrariedad en que se produjo la resolución y, en cuanto al fondo, por la posibilidad de acudir a las vías adecuadas para la defensa de sus intereses legítimos. Por lo expresado, el Fiscal interesa de este Tribunal que dicte Sentencia de conformidad con lo que disponen los arts. 53 b) y concordantes LOTC, denegando el amparo solicitado.

19. Por escrito registrado el 19 de julio de 1998 la Procuradora de los Tribunales doña Cayetana de Zulueta Luchsinger expone que se ha extinguido, por fusión, la personalidad jurídica de Ebro Agrícolas, S.A., sucedida en todos sus derechos y obligaciones por la Azucarera Ebro Agrícolas, S.A., por lo que solicita se tenga a ésta por personada y parte, en carácter de sucesora de aquélla. Por providencia de 25 de junio de 1998, la Sección Cuarta así lo acordó.

20. Por providencia de 25 de mayo de 2000, se señaló para su deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. De la demanda presentada y de los documentos que la acompañan resulta que, con motivo de una importación de azúcar, que figuraba a efectos aduaneros y de comercio exterior como procedente de Guyana, cuando en realidad había partido de Polonia, se incoaron diligencias previas 606/94 por el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Barcelona, ordenándose por el Instructor el depósito de la mercancía y, más tarde, en vista de la naturaleza perecedera de la misma, se autorizó a los importadores retirarla previa la presentación de aval bancario proporcional a la cantidad retirada por cada uno de aquéllos.

Al aceptarse la mercancía por los importadores, la Agencia Estatal Tributaria procedió a la liquidación de la deuda aduanera devengada y solicitó al Juzgado instructor la entrega de las cantidades avaladas, lo que fue denegado por éste por no haber concluido el procedimiento penal. Finalmente, con fecha 31 de mayo de 1996, se dictó por el Juzgado Auto de sobreseimiento provisional, amparado en el art. 849.2 LECrim, que fue confirmado por la Audiencia Provincial por Auto de 4 de octubre de 1996, que ordenó, además, el mantenimiento del aval existente para garantizar el pago de la deuda tributaria. Recurrido en súplica, dicho Auto fue confirmado por la propia Audiencia mediante otro de 8 de noviembre siguiente, siendo ambos objeto de este recurso de amparo por entender la parte recurrente que la Audiencia Provincial, al mantener las garantías pecuniarias exigidas en el curso de un procedimiento penal sobreseído y sujetarlas al cumplimiento de las deudas tributarias de los avalistas, se excedió en su jurisdicción vulnerando sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al Juez ordinario predeterminado por la Ley, reconocidos por el art. 24 CE.

2. Antes de entrar, en su caso, en el fondo del asunto, conviene despejar las dudas que sobre la admisibilidad del recurso se plantean de adverso, comenzando por las que aducen tanto el Procurador don Fernando Aragón Martín, en nombre y representación de don Alberto Sanmartín Cotti, como la Procuradora doña Cayetana de Zulueta Luchsinger, en nombre de Ebro Agrícolas, S.A., y de la Asociación General de Fabricantes de Azúcar, consistentes en que, a su juicio, existiría una falta de invocación formal en el proceso de los derechos constitucionales ahora denunciados como vulnerados [art. 44.1 c) LOTC].

Al respecto conviene recordar que este Tribunal ha venido manteniendo que el requisito establecido en el art. 44.1 c) de su Ley Orgánica ha de ser interpretado de manera flexible y con criterio finalista, atendiendo, más que al puro formalismo de la expresa invocación del precepto constitucional que se estime infringido, a la exposición de un marco de alegaciones que permita al Tribunal ordinario cumplir con su función de tutelar los derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo constitucional y, en su caso, remediar la vulneración constitucional causada por él mismo o por el órgano inferior, al objeto de preservar el carácter subsidiario que ostenta el recurso de amparo constitucional (SSTC 11/1982, de 29 de marzo, 46/1983, de 27 de mayo, 75/1984, de 27 de junio, 30/1985, de 1 de marzo, 203/1988, de 2 de noviembre, 162/1990, de 22 de octubre, 115/1995, de 10 de julio, 182/1995, de 11 de diciembre, 116/1997, de 23 de junio, y 54/1998, de 16 de marzo, entre otras). En resumidas cuentas, no se requiere una especie de editio actionis (STC 69/1997, de 8 de abril), bastando para considerar cumplido el requisito con que de las alegaciones del recurrente pueda inferirse la lesión del derecho fundamental que luego se intente invocar en el recurso de amparo.

3. Pues bien, en el presente caso, de la lectura del escrito de interposición del recurso de súplica contra el Auto de 8 de noviembre de 1996, aquí impugnado, obrante en las actuaciones remitidas por los órganos judiciales, no cabe concluir que se haya siquiera insinuado ante aquéllos vulneración alguna de los derechos a la tutela y al Juez ordinario predeterminado por la Ley, fundándose la súplica en razones de mera legalidad. Por tanto la invocación requerida ex art. 44.1 c) LOTC no se efectuó, omitiéndose la puesta en conocimiento de la Audiencia Provincial las lesiones constitucionales que ahora se consideran producidas y hurtándose así a la jurisdicción ordinaria la posibilidad de remediarlas. En consecuencia, al tratarse de vulneraciones planteadas per saltum ante esta sede, con desconocimiento del carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional, no procede entrar a analizar su contenido (SSTC 73/1989, de 20 de abril, 79/1994, de 14 de marzo, 11/1996, de 29 de enero, 54/1996, de 26 de marzo, y 164/1998, de 14 de julio); sin que, por otra parte, determinado así que son inadmisibles, resulte necesario examinar los demás óbices de admisibilidad aducidos por el Abogado del Estado.

Como se recuerda en la STC 114/1999, de 14 de junio, FJ 2, la viabilidad del examen de los requisitos exigidos para la admisión a trámite en el momento de dictar Sentencia ha sido reiterada en numerosas ocasiones por este Tribunal. Desde la STC 14/1982, de 21 de abril, hemos afirmado que el carácter tasado de los pronunciamientos previstos en el art. 53 LOTC no es obstáculo que pueda vedar, en momento distinto del previsto para la admisión de los recursos de amparo, un pronunciamiento de inadmisión por la falta de presupuestos procesales en la acción de estas demandas. En tal caso nuestro pronunciamiento no podrá ser otro que el de inadmisión del amparo solicitado, como sucede en el presente caso (SSTC 5/1997, de 13 de enero, 185/1997, de 10 de noviembre, 205/1997, de 25 de noviembre, 51/1998, de 3 de marzo, 76/1998, de 31 de marzo, 90/1998,de 21 de abril, y 146/1998, de 30 de junio).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir la demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veintinueve de mayo de dos mil.

SENTENCIA 143/2000, de 29 de mayo de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 156, de 30 de junio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:143

Recurso de amparo 1.237/1997. Promovido por don Pedro Ignacio Mainer Gallego respecto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que, a petición de la empresa Prenavisa contra la Dirección General de Relaciones Laborales de la Generalidad de Cataluña, anuló una sanción administrativa por falta de medidas de seguridad en el trabajo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal del trabajador víctima de un accidente laboral en el contencioso sobre la sanción administrativa impuesta a la empresa.

1. -El trabajador víctima del accidente y titular del derecho al recargo de prestaciones tenía un interés legítimo, directo y muy cualificado para defender en el proceso en el que se cuestionaba el mantenimiento de la sanción, interés que le legitimaba para ser llamado mediante su emplazamiento personal [FJ 6].

2. Existe una conexión jurídica indudable entre la infracción administrativa de normas de seguridad e higiene en el trabajo cometida por el empresario y el derecho del trabajador al recargo de sus prestaciones a costa del empresario infractor, si entre las resoluciones de los distintos organismos públicos competentes se mantiene la coherencia exigida en las SSTC 62/1984, 158/1985 y 182/1994 [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1237/97, interpuesto por don Pedro Ignacio Mainer Gallego, representado por el Procurador don Pedro González Sánchez, con la asistencia de la Letrada doña Encarnación María Tovar Lázaro, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Segunda, de 19 de julio de 1995, por la que se anulaba la sanción administrativa impuesta a la empresa Prenavisa por la Dirección General de Relaciones Laborales de la Generalidad de Cataluña. Han intervenido el Ministerio Fiscal y la compañía Prenavisa, representada este última por el Procurador don Bonifacio Fraile Sánchez y asistida del Letrado don Miguel Angel Lou Mayoral. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el día 25 de marzo de 1997 en el Registro de este Tribunal, el Procurador de los Tribunales don Pedro González Sánchez, en nombre y representación de don Pedro Ignacio Mainer Gallego, formuló demanda de amparo contra la Sentencia reseñada en el encabezamiento.

2. En la demanda de amparo se alegan en síntesis los siguientes hechos:

a) Que el día 13 de julio de 1989 el recurrente, empleado por cuenta ajena de la empresa Prenavisa, cuando se encontraba realizando con otros obreros el montaje de una estructura de una nave en el Polígono de Barbera del Valles en Sabadell, sufrió una descarga eléctrica de la línea de alta tensión, por influencia del área del campo eléctrico, sufriendo múltiples quemaduras graves y la amputación de cinco dedos del pie entre otras lesiones y secuelas.

La Inspección de Trabajo personada al día siguiente de ocurrir el accidente ordenó la paralización inmediata de los trabajos ante la gravedad del accidente y la gravedad de la infracción cometida y levantó acta de infracción por falta de medidas de seguridad en el trabajo, núm. 2354/90 de fecha 18 de mayo de 1990, y propuso el recargo del 30 por 100 de las prestaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de la Seguridad Social.

b) Que por estos mismos hechos el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Sabadell instruyó diligencias previas núm. 1538/89, que se encuentran todavía en fase de instrucción y ha sido a través de las mismas y a través de la notificación de un recurso de reforma interpuesto por la representación de Prenavisa cuando el demandante ha tenido por primera vez conocimiento de que contra el acta núm. 2354/90 de la Inspección de Trabajo de Barcelona se hubiera interpuesto un recurso contencioso administrativo impetrando la nulidad de la falta de medidas de seguridad en el trabajo.

c) Que el actor, víctima del accidente acaecido como consecuencia directa de la falta de medidas de seguridad en el trabajo, tenía la cualidad de interesado directo en el recurso contencioso-administrativo 1067/93, Sección Segunda de Barcelona, por cuanto de esa acta se derivan derechos directos suyos como es el recargo de las prestaciones de la Seguridad Social y a cargo de la empresa Prenavisa, empleadora directa, al no guardar las medidas de seguridad en el trabajo.

d) Que el recurrente, legitimado pasivamente para ser parte en dicho proceso, no fue emplazado en su domicilio cuando de una lectura somera del acta de la Inspección en litigio se hubiera conocido que el mismo se hallaba y se halla en el Pasaje Río Guarga núm. 3 de Huesca.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Segunda, pronunciada en el recurso contencioso-administrativo núm. 1067/93, de fecha 19 de julio de 1995, se dictó sin que fuera oído ni parte en ningún momento el recurrente en amparo, causándole evidentemente una grave lesión de su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y de no indefensión. Esa Sentencia se le notificó en las diligencias previas 1538/89, del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Sabadell, por haberlo así ordenado en providencia de 25 de febrero de 1997, que le fue notificada el 3 de marzo de 1997.

e) Que el actor solicitó por escrito de fecha 20 de Mayo de 1991 al Instituto Nacional de la Seguridad Social que, en atención a la gravedad del accidente y de las deficiencias o faltas de medidas de seguridad existentes en el trabajo, que la propuesta de recargo de las prestaciones de la Seguridad Social fuera en cuantía del 50 por 100.

3. En la fundamentación jurídica de la demanda se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

Sobre el particular el recurrente comienza transcribiendo el art. 123 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994 (LGSS 1994, en adelante), refiriéndose a continuación al accidente sufrido y a las faltas múltiples de medidas de seguridad.

Según el recurrente, debió de ser parte demandada en el recurso contencioso- administrativo, según el artículo 29.1 b) LJCA de 1956, ya que en dicho pleito se impugnó un acto administrativo, el acta de la Inspección de Trabajo núm. 2354/90, de la que expresamente se derivaban derechos suyos, y en este caso de especial relevancia, dado que a resultas del accidente quedó en situación de invalidez permanente total para su profesión habitual, sin haber vuelto a trabajar desde entonces, porque quedó inútil para realizar los trabajos para los que estaba capacitado profesionalmente, faltándole la capacidad para la práctica de otros trabajos y, dada la precariedad de empleo por la que atraviesa el país, la conclusión ha sido que no ha vuelto a trabajar; por lo que, dada su exigua pensión de invalidez, necesita el recargo de la prestación para subvenir a sus necesidades corrientes, recargo al que tiene derecho según el texto de la Ley General de la Seguridad Social.

Al no haber sido demandado expresamente en el recurso contencioso administrativo, se le ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y de no indefensión reconocido en el artículo 24 de la Constitución.

De hecho, continúa el demandante, en ese recurso, sin haber sido oído y sin posibilidad de defender la existencia de la falta de medidas de seguridad en su trabajo, se ha estimado que no existió esa falta grave de las medidas de seguridad, exonerando a la empresa de la obligación de pago de recargo de prestación del actor, cuando esos hechos se están instruyendo como un posible delito de imprudencia temeraria.

Se citan a continuación por el recurrente, con amplia transcripción de su contenido, las SSTC 90/1996 y 228/1998.

4. Por providencia de la Sección, de 23 de junio de 1997, se acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para formular alegaciones en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC]. El escrito de alegaciones del recurrente fue registrado en este Tribunal el 15 de julio de 1997; reitera el recurrente, en sustancia, lo ya expresado en el escrito de demanda. En el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, registrado el 24 de julio de 1997, se interesa la admisión a trámite del recurso al concurrir los dos requisitos señalados en la jurisprudencia constitucional para que una falta de emplazamiento vulnere el art. 24.1 CE: existencia de interés legítimo del recurrente (en el proceso en que no fue emplazado) y resultado de indefensión material en el no emplazado. Alega el Ministerio Fiscal que el incremento de la pensión del recurrente dependía directamente del resultado del recurso contencioso-administrativo, ya que conforme al art. 93 LGSS (en la redacción entonces vigente) el recargo en las prestaciones de Seguridad Social (a favor del accidentado) dependía de la previa existencia de infracción, y esto último era lo discutido en el proceso contencioso.

5. Por providencia de la Sección, de 9 de octubre de 1997, se acordó admitir a trámite el recurso de amparo y, en su consecuencia, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Delegación Territorial de Barcelona del Departamento de Trabajo de la Generalidad a fin de que en plazo que no excediera de diez días, procediera a remitir certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al acta de infracción núm. 2354/90, de 29 de agosto. Asimismo se acordó dirigir comunicación a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña a fin de que, en el mismo plazo, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 1067/97, previo emplazamiento a los que hubieran sido parte en el procedimiento, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer y defender sus derechos en el proceso de amparo.

6. El 27 de noviembre de 1997 la Sección dictó providencia en la que se acordaba tener por personado y parte al Procurador don Bonifacio Fraile Sánchez, en nombre y representación de Prenavisa, quien lo había solicitado en escrito registrado en este Tribunal el 24 de noviembre de 1997. En la misma providencia se acordaba dar vista a las partes y al Ministerio Fiscal de las actuaciones recibidas, a fin de que - conforme dispone el art. 52.1 LOTC- en plazo común de veinte días pudieran formular las alegaciones oportunas.

7. Las alegaciones del recurrente fueron registradas en este Tribunal el 18 de diciembre de 1997. Reitera el demandante lo ya dicho en el primigenio escrito de demanda. 14. 15.

8. Por la compañía Prenavisa se formularon las alegaciones que fueron registradas en este Tribunal el 29 de diciembre de 1997. Afirma esta parte procesal que el trabajador accidentado ni compareció ni era interesado en el procedimiento sancionador originario (núm. 2354/90), y que esta falta de legitimación se habría extendido también al ulterior proceso contencioso-administrativo. A juicio de la parte alegante, el art. 93 LGSS (en la redacción dada por el Decreto 2065/1974, de 30 de abril) disponía con claridad la compatibilidad entre la imposición de recargos en las prestaciones causadas por accidentes de trabajo y la imposición (entre otras) de sanciones administrativas por infracciones en materia de seguridad en el trabajo. De esta forma, en el procedimiento sancionador seguido al amparo de la Ley 8/1988 sólo se habría adoptado una resolución sancionadora, pero nada se habría dicho sobre otras posibles responsabilidades concurrentes (penal, civil y recargos de Seguridad Social), que en nada habrían quedado predeterminadas por lo resuelto en el proceso contencioso. Esas otras responsabilidades habrían de ventilarse en los correspondientes procedimientos y ante los órdenes jurisdiccionales competentes. De todo lo anterior concluye la compañía Prenavisa en la inexistencia de la indefensión denunciada por el demandante de amparo. Señala la compañía Prenavisa, además, que de la simple lectura del acta de infracción (núm. 2354/90) no se deduciría con claridad el domicilio del trabajador.

9. El Ministerio Fiscal interesó el otorgamiento del amparo mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 5 de enero de 1998. Alega el Ministerio Fiscal que concurren en el presente caso los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para poder entender que una falta de emplazamiento es contraria al art. 24 CE: En primer lugar, de la resolución del proceso contencioso-administrativo (núm. 1067/93) dependía directamente el recargo sobre las prestaciones de Seguridad Social (entre un 30 y un 50 por 100) imponible al empresario, por lo que el accidentado tenía interés directo en aquella causa; señala el Ministerio Fiscal que el art. 93 LGSS (de 1974) señalaba expresamente la compatibilidad de distintas responsabilidades por la comisión de una infracción, por lo que en todo caso era preciso partir de la previa declaración de existencia de aquella infracción. El interés directo del accidentado en el proceso contencioso-administrativo también resultaría, a juicio del Ministerio Fiscal, de la personación del accidentado en un proceso penal seguido por los mismos hechos. En segundo lugar, la existencia de indefensión material resultaría de la imposibilidad de actuar en el proceso contencioso-administrativo, con independencia de que el accidentado hubiera tenido ocasión de hacer valer sus argumentos en actuaciones previas al proceso contencioso o de haber actuado como parte acusadora en un proceso penal. En tercer y último lugar, la identificabilidad del accidentado resultaría con claridad del acta de infracción y del informe de la Inspección de Trabajo.

10. Por providencia de 25 mayo de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el 29 de mayo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el objeto del presente recurso de amparo, interpuesto por don Pedro Ignacio Mainer Gallego, la impugnación de la Sentencia de 19 de julio de 1995 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 1063/93, por la que se anuló la sanción administrativa impuesta a la empresa Prenavisa por la Dirección General de Relaciones Laborales de la Generalidad de Cataluña.

Dicha sanción le fue impuesta a la referida empresa en procedimiento administrativo abierto en virtud de acta de la Inspección de Trabajo, extendida con motivo de un accidente de trabajo del que fue víctima el demandante en este amparo.

Se alega por el recurrente, como queda reflejado en el relato de antecedentes (antecedente 3), la vulneración del art. 24.1 CE por la omisión de su emplazamiento personal en el citado recurso contencioso-administrativo, en el que, a su juicio, debió ser emplazado, al derivarse del acto administrativo recurrido en dicho proceso derechos a su favor.

El Ministerio Fiscal, según quedó reflejado en los antecedentes, interesa el otorgamiento del amparo, compartiendo en esencia el planteamiento del recurrente.

Por su parte, la empresa Prenavisa, personada en este proceso, y recurrente en el recurso contencioso-administrativo del que el actual amparo trae causa, disiente del planteamiento anterior, negando que el trabajador accidentado fuera interesado en el procedimiento sancionador originario, ni estuviera legitimado en el recurso contencioso- administrativo.

2. Este Tribunal ha ido acuñando, desde la STC 9/1981, de 31 de marzo, FJ 3, hasta hoy (por todas, STC 152/1999, de 14 de septiembre, FJ 4), una doctrina detallada en relación a la vulneración del art. 24.1 CE por falta de emplazamiento personal. Los requisitos que venimos exigiendo para el otorgamiento del amparo por falta de emplazamiento personal en el proceso contencioso-administrativo son tres: el primero, que el demandante de amparo fuera titular de un derecho o interés legítimo y propio susceptible de afección en el proceso contencioso-administrativo en cuestión; identificamos ese derecho o interés allí donde la anulación de un acto administrativo produce un efecto positivo (beneficio) o un efecto negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto (STC 122/1998, de 15 de junio, FJ 4); el segundo, que el demandante de amparo fuera identificable por el órgano jurisdiccional; y el tercero, que la falta de emplazamiento personal haya producido al recurrente una situación de indefensión material, esto es, un perjuicio real y efectivo en sus posibilidades de defensa.

3. El demandante en amparo no fue emplazado personalmente en el proceso contencioso-administrativo, del que el actual recurso trae causa, habiéndose practicado en aquél exclusivamente el emplazamiento edictal previsto en el art. 64.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956 (LJCA 1956, en adelante), modificado por la Ley 10/1992.

La necesidad o no del emplazamiento personal del actor en el proceso contencioso-administrativo en el que se dictó la Sentencia recurrida, y consecuentemente la vulneración de su derecho fundamental de tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), dependen de su condición real de portador de un interés legítimo en dicho proceso. Tal condición derivaría, en su caso, del derecho del actor al recargo de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social causadas por el accidente de que fue víctima, si en el accidente concurre una infracción de normas de seguridad e higiene en el trabajo, según lo dispuesto en el art. 93 de la Ley General de la Seguridad Social de 1974, norma aplicable al caso por razón de tiempo (LGSS 1974, en adelante, correlativo al art. 123 LGSS 1994 citado por el recurrente).

Al respecto se debe destacar que consta en las actuaciones obrantes en autos informe de la Inspección de Trabajo fechado el 18 de mayo de 1990, anejo al acta de infracción librado en el procedimiento administrativo sancionador en el que se impuso la sanción anulada después por la Sentencia recurrida, en el que la inspectora actuante proponía al Instituto Nacional de la Seguridad Social, una vez constatada la infracción de seguridad laboral imputable a la empresa Prenavisa un recargo de prestaciones del 30 por 100.

4. Si bien el objeto del recurso contencioso-administrativo, en el que se impugnaba la sanción impuesta a la empresa Prenavisa por infracción de normas de seguridad e higiene en el trabajo, difiere del objeto del procedimiento administrativo de la Seguridad Social sobre el recargo de prestaciones a cargo de la empresa, y, en su caso, del objeto del eventual proceso laboral, es innegable la transcendencia que una eventual sentencia anulatoria de la sanción podía tener respecto de la resolución sobre dicho recargo.

Existe una conexión jurídica indudable entre la infracción administrativa del empresario y el derecho al recargo de prestaciones del trabajador, en cuanto que el elemento determinante del último en el supuesto de hecho del art. 93 LGSS 1974 (art. 123 LGSS 1994) lo es a la vez del supuesto de hecho del tipo de la infracción administrativa. Por ello la resolución sobre la existencia de ésta en sede propia está llamada a influir de modo inevitable en la resolución que en ámbito distinto de las prestaciones del sistema público de la Seguridad Social haya de dictarse sobre el derecho del trabajador al recargo de sus prestaciones a costa del empresario infractor, si entre las resoluciones de los distintos organismos públicos competentes se mantiene la coherencia exigida en las SSTC 62/1984, de 21 de mayo, FJ 4, y 158/1985, de 26 de noviembre, FJ 4.

Al respecto debe observarse que la Sentencia del orden contencioso- administrativo aquí recurrida estaría llamada a producir la vinculación a que se refiere la STC 182/1994, de 20 de junio, FJ 3, sin alternativa a un enjuiciamiento prejudicial diferente, de modo que la suerte del derecho del trabajador quedaría decidida en el proceso contencioso-administrativo, en el que su interés no puede quedar ayuno de la posible defensa.

5. Pese a la pluralidad de relaciones jurídicas concernidas, nuestra jurisprudencia ha reconocido la legitimación de los participantes en una de ellas en los procesos referidos a la otra, cuando ésta opera como presupuesto de los efectos propios de aquélla. Y a partir de esa legitimación pasiva, en tanto que portadores de un interés legítimo, ha otorgado el amparo en caso de falta de emplazamiento personal en el proceso administrativo en el que se debatía sobre la cuestión de la que se deriva un efecto determinante de la suerte de su propia relación jurídica. Tal es el caso de la STC 105/1984, de 15 de noviembre, FJ 3, en el que en el recurso contencioso-administrativo sobre la declaración de ruina de una finca (cuestión que en principio sólo concierne formalmente a la Administración y al titular de la finca), no fueron emplazados los arrendatarios, en cuya relación arrendaticia dicha declaración de ruina constituía el fundamento de un ulterior efecto lesivo.

La diferencia de relaciones jurídicas entre la que liga a la empresa sancionada y la Administración sancionadora, y la que liga al trabajador accidentado y la misma empresa, a los efectos que aquí nos ocupan, no es de distinta índole que la que se daba en el caso de dicha Sentencia, debiéndose reconocer al trabajador aquí recurrente un interés legítimo similar al que en aquel caso justificó el otorgamiento del amparo.

6. Sobre esas bases, resulta claro que el trabajador víctima del accidente y titular del derecho al recargo de prestaciones tenía un interés legítimo, directo y muy cualificado para defender en el proceso en el que se cuestionaba el mantenimiento de la sanción, interés que le legitimaba para ser llamado al mismo [arts. 24.1 CE y 30.1 LJCA 1956 -19.1 a) LJCA 1998], lo que, conforme a lo dispuesto en el art. 64.1 de la citada Ley, imponía la necesidad de su emplazamiento personal.

Hemos de añadir que el trabajador accidentado resultaba perfectamente identificable a partir tanto de los expedientes administrativos como de otros documentos que constan en las actuaciones judiciales. Además, ningún indicio de conocimiento extraprocesal del proceso contencioso por parte del trabajador accidentado puede identificarse en las actuaciones; y por ello tampoco se le puede imputar el resultado de indefensión material que sin duda deriva de la tramitación de un proceso donde no ha sido emplazado personalmente (entre las recientes, STC 197/1999, de 25 de octubre, FJ 5). Concurren en el presente caso, por tanto, los tres requisitos de cuya existencia pende el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo y, en su virtud:

1º Declarar que la resolución impugnada ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Cataluña de 19 de diciembre de 1995, retrotrayendo las actuaciones judiciales al momento en que el demandante de amparo debió ser emplazado personalmente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de mayo de dos mil.

SENTENCIA 144/2000, de 29 de mayo de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 156, de 30 de junio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:144

Recurso de amparo 2.278/1997. Promovido por doña María de los Milagros Cavada Nieto frente al Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en incidente de ejecución de Sentencia sobre convocatoria por la Universidad de Santiago de Compostela de un concurso para cubrir una plaza de Profesor titular de historia antigua.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (ejecución de Sentencia firme): apreciación razonada de que el fallo ha sido ejecutado correctamente, aunque no se hubiera privado de eficacia al nombramiento de quien había obtenido la plaza y otros extremos.

1. --Una vez que la Universidad, en ejecución de Sentencia, convocó la plaza de profesor a concurso interno, puede razonablemente entenderse que el interés que legitimaba la pretensión de la recurrente resultaba satisfecho, por lo que, al no encontrarnos en este caso ante un supuesto en el que exista acción pública, la falta de ejecución del pronunciamiento por el que se declara la nulidad de todos los actos posteriores al anulado no puede considerarse en este caso lesiva del derecho fundamental que consagra el art. 24.1 CE [FJ 7].

2. --El derecho a la ejecución de Sentencias forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) (SSTC 87/1996, 202/1998, 240/1998) [FJ 6].

3. -Cite o no doctrina constitucional, lo relevante a efectos de apreciar que una resolución incurre en vulneración del art. 24.1 CE, por no estar fundada en Derecho, es que la misma no se encuentre debidamente motivada (SSTC 61/1983, 71/1996) [FJ 8].

4. El codemandado en el proceso contencioso-administrativo tiene un interés legítimo en mantener el Auto impugnado, que le favorece, por lo que cumple los requisitos exigidos por la Ley Orgánica de este Tribunal para tener la condición de parte en este proceso constitucional (arts. 47.1 y 51.2 LOTC) [FJ 2].

5. La recurrente sí adujo ante el órgano judicial su derecho a que se ejecutara la Sentencia en sus propios términos [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2278/97, promovido por doña María de los Milagros Cavada Nieto, representada por el Procurador de los Tribunales don Albito Martínez Díez y asistida por el Letrado don José María de Frutos Isabel, contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 25 de abril de 1997 recaído en el incidente de ejecución de Sentencia correspondiente al recurso contencioso- administrativo núm. 1437/96. Han sido parte la Universidad de Santiago de Compostela, representada por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez y defendida por el Abogado don Jesús Maroño Barreiro, y don Antonio Rodríguez Colmenero, representado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y asistido por el Abogado don Manuel Martín Gómez....... Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 28 de mayo de 1997, don Albito Martínez Díez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña María de los Milagros Cavada Nieto, interpuso recurso de amparo contra el Auto al que se ha hecho referencia en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Por Resolución rectoral de la Universidad de Santiago de Compostela de 2 de septiembre de 1986 se convocaron a concurso público diversas plazas entre las que se encontraba la de Profesor Titular de Universidad, Área de Conocimiento de Historia Antigua adscrita al Departamento de "Prehistoria, Historia Antigua y Ciencias Técnicas e Historiográficas", para docencia de Historia Antigua en Santiago.

b) Contra dicha Resolución la ahora recurrente en amparo interpuso recurso de reposición por considerar que, de acuerdo con la legislación vigente, antes de convocar a concurso público la referida plaza debía haberse convocado un concurso interno entre los Profesores del mismo Departamento al que pertenece la vacante. Este recurso no fue resuelto expresamente. Contra estos actos la recurrente en amparo interpuso recurso contencioso-administrativo en el que recayó la Sentencia de 24 de marzo de 1986 parcialmente estimatoria del recurso por la que se declaró que la Resolución de la Universidad de Santiago de Compostela, en lo que se refiere a la plaza impugnada por el recurrente, era nula al igual que todos los actos posteriores derivados de la misma y condenó a la Universidad de Santiago de Compostela a que convocara con carácter previo un concurso interno, desestimando las demás peticiones.

c) Esta Sentencia fue recurrida en apelación tanto por la ahora recurrente como por la Universidad de Santiago de Compostela. Por Sentencia de 7 de mayo de 1996 el Tribunal Supremo desestimó el recurso interpuesto por la Universidad de Santiago de Compostela y estimó el que interpuso la ahora demandante de amparo al disponer que el concurso interno que debía celebrarse lo fuese con referencia a las circunstancias de 1986.

d) El 26 de junio de 1996 se notificó a la recurrente una providencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia por la que se declaraba la firmeza de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo que modificaba la dictada por dicha Sala y se ordenaba que se enviara testimonio de ambas Sentencias a la Universidad de Santiago de Compostela a fin de que fuera llevada a puro y debido efecto, adoptando las resoluciones que procedieran y practicando lo que exigieran las declaraciones contenidas en el fallo.

e) El 4 de julio de 1996 la demandante de amparo recibió una notificación por la que se le comunicaba que el Consejo de Departamento había acordado, en ejecución de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1996, convocar un concurso interno para la provisión de una plaza de Profesor Titular de Universidad en el Área de Historia Antigua.

f) Contra el Acuerdo del Departamento por el que se convocaba el concurso interno la ahora recurrente interpuso recurso ordinario ante la Junta de Gobierno de la Universidad por entender que no se ejecutaban en sus propios términos estas resoluciones judiciales. Este recurso fue inadmitido al haberse impugnado a través del mismo un acto dictado en ejecución de Sentencia y considerar la Universidad que las cuestiones atinentes a esta ejecución debían sustanciarse a través del incidente de ejecución de Sentencia. La recurrente suscitó este incidente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Galicia solicitando, entre otras cosas, que se tuviera por promovida la pieza separada de ejecución de Sentencia y que se declarase la nulidad de los actos dictados en ejecución de estas resoluciones judiciales al entender que los mismos no se ajustaban al fallo de las resoluciones judiciales que pretendían ejecutarse y que, asimismo, se declarase que a efectos de ejecutar estas resoluciones judiciales, era preciso que el Rector de la Universidad de Santiago anulara la Resolución rectoral de 2 de septiembre de 1986 en lo relativo a la plaza núm. 326/86 de Historia Antigua y la de todos los actos que traían causa de esta Resolución, incluyendo el acto administrativo de nombramiento efectuado a favor de don Antonio Rodríguez Colmenero. De igual modo se solicitó que se efectuara nueva convocatoria del concurso interno para proveer dicha plaza con la indicación concreta de que era para la docencia de "Historia Antigua" en régimen de dedicación a tiempo completo y que dicho concurso debía convocarse de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Concursos Internos de 4 de julio de 1986 vigente en el momento en que se convocó la plaza originariamente.

g) Por providencia de 30 de diciembre de 1996 la Sala otorgó un plazo de alegaciones a las partes. El 18 de febrero de 1997 la Sala dictó providencia por la que se tenía ejecutada en debida forma la Sentencia dictada y se ordenó el archivo de las actuaciones. Contra esta resolución judicial la demandante de amparo interpuso recurso de súplica. Por Auto de 25 de abril de 1997 este recurso fue desestimado.

h) Ni la recurrente en amparo ni ningún otro aspirante se presentó al concurso interno que convocó la Universidad de Santiago de Compostela en ejecución de Sentencia.

3. La recurrente en amparo aduce que tanto la providencia de 18 de febrero de 1997 como el Auto de 25 de junio de 1997 han vulnerado su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva del derecho que le había sido reconocido en Sentencia firme, pues considera que las resoluciones que declaran que se ha ejecutado en debida forma esta Sentencia no se cohonestan con lo dispuesto en las mismas. Sostiene que el Tribunal Supremo, en la Sentencia recaída en el recurso de apelación, confirmó el pronunciamiento de la Sentencia apelada por el que se declaraba la nulidad de la Resolución rectoral de 2 de septiembre de 1986 por la que se convocaba este concurso y la de todos los actos dictados con posterioridad a esta Resolución -actos entre los que se encuentra el nombramiento de quien superó este proceso selectivo- sin que se hayan llevado a efecto las referidas declaraciones de nulidad. También considera que no se ha ejecutado correctamente la Sentencia del Tribunal Supremo, ya que si bien la Universidad convocó el concurso a que dicha Sentencia le condenaba, dicha convocatoria debía efectuarse, por el Rectorado de la Universidad, con publicidad y debía regirse por el Reglamento de la Universidad de Santiago de 4 de julio de 1986, y la convocatoria la efectuó el Departamento, sin publicidad y de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Universidad de Santiago de Compostela de 24 de febrero de 1988.

Alega también la recurrente que el Auto carece de fundamentación jurídica al no hacer referencia a la doctrina de este Tribunal y también considera que no es respetuoso con el principio de congruencia al entender, sin más precisiones, que todas las cuestiones que fueron suscitadas por la ahora recurrente no podían ser acogidas al ser "meras cuestiones de trámite en orden a la convocatoria de ese concurso interno". De igual modo pone de manifiesto la recurrente que, aunque no se presentara al concurso convocado, tiene un derecho fundamental a que la Sentencia dictada se cumpla y ejecute en sus propios términos. Aduce que como la plaza convocada no lo fue en régimen de dedicación exclusiva y al estar la recurrente desempeñando una plaza con ese régimen de dedicación en la Universidad de Vigo, en el caso de que se hubiera presentado al concurso y hubiera obtenido la plaza tendría que haber esperado un tiempo indeterminado para conseguir dicho régimen de dedicación, lo que le hubiera causado perjuicios.

4. Por providencia de 14 de enero de 1998 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC] dando vista a tal efecto de las actuaciones relativas al recurso contencioso- administrativo núm. 1437/86, remitidas por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de enero de 1998 la recurrente en amparo formuló alegaciones. A su juicio la demanda de amparo tiene pleno contenido constitucional pues se encuentra fundamentada en doctrina de este Tribunal. En todo caso, entiende que determinar con precisión si una Sentencia del Tribunal Supremo, que en parte confirma la de la Sala de instancia y en parte la revoca, se ha ejecutado en sus propios términos y si el modo en que se ha llevado a efecto respeta el contenido del fallo es una cuestión que tiene contenido constitucional. La recurrente aduce que el Tribunal Supremo confirmó la nulidad de la convocatoria impugnada en lo referente a la plaza de Profesor Titular de Universidad, Área de Conocimiento de Historia Antigua, y la de todos los actos posteriores a ella, y que, sin embargo, ninguno de dichos actos han sido real y efectivamente anulados como lo prueba, a su juicio, el hecho de que dicha plaza no haya quedado vacante y a pesar de ello haya sido convocada a concurso interno.

También alega que como la Sentencia ordenó que el concurso se convocara con referencia a las circunstancias concurrentes en la fecha en la que había sido convocado (septiembre de 1986) dicho concurso debía regirse por el Reglamento de 4 de julio de 1986 que era el entonces vigente, y, sin embargo, al concurso convocado en ejecución de esta Sentencia se le aplicó el Reglamento aprobado por la Junta de Gobierno de la Universidad el 24 de febrero de 1988, lo que, a su juicio, demuestra también que la Sentencia no fue ejecutada en sus propios términos. Por otra parte aduce que si hubiera participado en el concurso interno, al haberse convocado una plaza que no estaba vacante ni estaba dotada con dedicación a tiempo completo, la dotación de dedicación exclusiva - que era la que a la recurrente le interesaba- podía demorarse en el tiempo alegando como precedente el caso de una Profesora Titular de Escuela Universitaria en la Universidad de Santiago, Área de Conocimiento de Dibujo, a quien no se le reconoció el régimen de dedicación exclusiva hasta mucho tiempo después de haber superado la oposición.

6. Por escrito de 4 de febrero de 1998 el Fiscal presentó sus alegaciones. A juicio del Ministerio Fiscal, la Universidad, de acuerdo con el fallo de la Sentencia, efectuó una nueva convocatoria de la plaza, por lo que considera que la Administración llevó a cabo una interpretación del fallo de la Sentencia, confirmada por la Sala que dictó la Sentencia de instancia, que no vulnera derechos de la recurrente. Sostiene el Fiscal que la resolución ahora impugnada no resulta ni arbitraria ni errónea y por ello, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, debe estarse al principio general según el cual es al Tribunal a quo, que es, en su opinión, el genuino juez de ejecución, a quien le corresponde deducir las exigencias que impone la ejecución de la Sentencia en sus propios términos interpretando en caso de duda cuáles sean éstos, sin que sea función de este Tribunal sustituir a la autoridad judicial en este cometido, sino sólo velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución de un modo razonablemente coherente con el contenido de la resolución que haya de ejecutarse, pues considera que tampoco en la fase judicial de ejecución el recurso de amparo constituye una instancia más.

De igual manera considera el Fiscal que debe rechazarse la queja por la que se aduce falta de motivación, pues, a su juicio, el Auto incorpora los argumentos necesarios para justificar su decisión al explicar que la nueva convocatoria del concurso respeta el fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo sin merma de derechos para la recurrente.

Por todo ello, estima el Fiscal que procede que se dicte Auto de inadmisión por carecer la demanda manifiestamente de contenido [art. 50.1 c) LOTC].

7. Mediante providencia de 9 de marzo de 1998, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, a fin de que en un plazo no superior a diez días -obraban ya en esta Sala testimonio de las actuaciones relativas al recurso núm. 1437/1986- se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto a la parte recurrente en amparo, para que también en un plazo de diez días pudieran comparecer en este recurso de amparo.

8. Por escrito de 5 de mayo de 1998 la representación procesal de la Universidad de Santiago de Compostela se personó en este recurso de amparo.

9. Por escrito presentado en el Juzgado de guardia el 25 de junio de 1998, don Argimiro Vázquez Guillén se personó en este procedimiento en nombre y representación de don Antonio Rodríguez Colmenero y formuló alegaciones. Aduce en primer lugar esta parte procesal que el recurso de amparo debe ser inadmitido al no haber cumplimentado debidamente la demandante en amparo el requerimiento efectuado por este Tribunal con el fin de que acreditara el distinto régimen (exclusividad o no exclusividad) con el que fueron convocadas las plazas.

En cuanto al fondo, se alega que el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 CE, en su vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, asiste a todas la partes intervinientes en un proceso y por ello considera que el referido derecho también le ampara a él.

Señala también esta parte procesal que el derecho fundamental invocado no ha sido infringido ni por la Administración ni por el órgano judicial, pues considera que las Sentencias se han ejecutado en sus propios términos careciendo de fundamento las discrepancias que el recurrente alega en su demanda de amparo. Considera, primeramente, que no ha lugar a que la Administración anule o revoque resoluciones que ya han sido declaradas nulas judicialmente. Sostiene también que a lo que la Sentencia condena es a que se convoque un concurso interno, tal y como señala el Auto impugnado; Auto que aunque sea sucinto no puede considerarse inmotivado al resolver todas las cuestiones planteadas por la recurrente. Se alega también que el procedimiento que la Administración haya podido seguir para la convocatoria del concurso es, como señaló el Auto impugnado, una cuestión que en nada afecta al desarrollo del concurso. Por otra parte señala que no puede ser contrario a la tutela judicial efectiva que la Administración procediera a ejecutar el mandato judicial desde el mismo momento que tuvo conocimiento del mismo.

Alega que la Sentencia debe entenderse correctamente ejecutada, tal y como señala el Auto impugnado, careciendo de toda relevancia a estos efectos el que la providencia de 21 de junio de 1996 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ordenara a la Administración que a efectos de llevar a cabo esta ejecución dictara "las resoluciones que procedan", pues el hecho de que la citada resolución se refiriese a "resoluciones" en plural no permite deducir que el modo en que se haya ejecutado la Sentencia no sea correcto.

Alega también que las convocatorias realizadas en 1986 y en 1996 son homogéneas, de ahí que al no existir una diferencia que sea relevante entre estas convocatorias, la no presentación de la recurrente al concurso convocado en 1996 no estaría justificada y la acción entablada por la misma lo sería en fraude de ley y abuso del derecho, por lo que a su juicio, merecería el rechazo de este recurso de amparo.

Termina sus alegaciones aduciendo que la recurrente no ha acreditado, ni siquiera indiciariamente, que existiera discrepancia o diferencia alguna en relación a la plaza convocada, por lo que debe decaer el amparo solicitado al corresponderse las actuaciones realizadas por la Administración en ejecución de estas Sentencias con lo dispuesto en ellas sin que la recurrente haya sufrido merma alguna en su derecho. Por todo ello solicita que este recurso sea inadmitido o, subsidiariamente, desestimado.

10. Por providencias de la Sección Cuarta de este Tribunal de 25 de junio y de 6 de julio de 1998, respectivamente, se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez en nombre y representación de la Universidad de Santiago de Compostela y al Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén en nombre y representación de don Antonio Rodríguez Colmenero, respectivamente. También se acordó en estas resoluciones dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que, si lo estimaban oportuno, presentaran alegaciones dentro de dicho plazo.

11. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 21 de julio de 1998 el Fiscal presentó su escrito de alegaciones en el que reiteraba las expuestas en el trámite conferido al amparo de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC. Aduce también el Fiscal que el contenido esencial del pronunciamiento del Tribunal Supremo es la convocatoria de una nueva plaza a la que pueda concurrir la recurrente, extremo que ha quedado cumplido por la resolución administrativa de la Universidad de Santiago de Compostela por la que se convocaba el referido concurso. También señala que el que este concurso deba regirse por una u otra normativa reglamentaria es una cuestión que no tiene por qué causar perjuicio alguno a la ahora recurrente en amparo y que si así fuera sería la actora la que tendría la carga de probarlo. De igual modo sostiene que los problemas de dedicación exclusiva que alega la recurrente no constituyen más que meras hipótesis, sin que pueda comprobarse si se adecúan o no a la realidad al no haberse presentado la demandante de amparo a la plaza convocada.

Concluye el Fiscal interesando la denegación del amparo por entender que no se han vulnerado los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda.

12. La representación procesal de la recurrente en amparo presentó su escrito de alegaciones el 22 de julio de 1998 en el que, además de reiterar las alegaciones formuladas en el trámite otorgado en virtud de lo previsto en el art. 50.3 LOTC, y de señalar que, al haberse admitido el recurso de amparo, en su opinión, este Tribunal desestimó las alegaciones efectuadas por el Fiscal en el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, aduce también que don Antonio Rodríguez Colmenero no fue parte procesal ni en el recurso de apelación núm. 8509/92, seguido ante la Sala Tercera, Sección Séptima, del Tribunal Supremo ni en la pieza separada de ejecución de Sentencia. Termina su escrito de alegaciones solicitando a este Tribunal que dicte Sentencia conforme al "suplico" de su escrito de demanda.

13. El 2 de septiembre de 1998 la representación procesal de don Antonio Rodríguez Colmenero presentó un escrito ante este Tribunal por el que, en aras a la brevedad, se remitió a las alegaciones efectuadas en su escrito de personación.

14. El 7 de septiembre la Universidad de Santiago presentó escrito de alegaciones por el que se solicita de este Tribunal la denegación del amparo por carecer el recurso manifiestamente de contenido. Alega la Universidad que, por Resolución rectoral de 20 de junio de 1996, se acordó que por el Departamento de Historia I se procediera a la convocatoria del concurso entre los profesores del Departamento que a la fecha de septiembre de 1986 reunieran los requisitos y circunstancias para optar a una plaza de Profesor Titular de Universidad en el Área de Historia Antigua en Santiago; acuerdo que fue cumplido por el Departamento al proceder a la convocatoria de dicha plaza por acuerdo de 2 de julio de 1996. Dicha convocatoria le fue notificada a la ahora recurrente en amparo quien no se presentó al referido concurso; concurso que al no presentarse ningún aspirante quedó desierto. Estos hechos ponen de manifiesto, a juicio de la Universidad de Santiago de Compostela, que ejecutó las Sentencias al haberse convocado el concurso en los términos establecidos en la Sentencia del Tribunal Supremo.

Alega también esta parte procesal que el Sr. Rodríguez Colmenero (que fue quien obtuvo la plaza por concurso público) no ocupa en la actualidad la plaza del concurso convocado sino otra distinta, la de Profesor Titular de Humanidades en Lugo -la plaza convocada era la de Profesor Titular de Historia Antigua en Santiago de Compostela-, por lo que considera que el presente recurso de amparo carece de sentido.

Por otra parte señala que las pretensiones de la ahora recurrente en amparo en su demanda contencioso-administrativa interpuesta ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia consistían únicamente en que se convocara este concurso interno, por lo que considera que el modo en el que se ha ejecutado la Sentencia es conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente en amparo. Alega también la Universidad que el cesar a cualquier profesor en el mes de junio y sobre todo antes de que la plaza hubiera sido cubierta, hubiera sido contrario al interés del servicio público de la educación.

Se aduce además que la recurrente carece de legitimación ya que lo que le legitimó en el recurso contencioso-administrativo era el interés que tenía en que se convocase dicho concurso, por lo que al no presentarse al mismo el interés legitimador desapareció.

Todas estas consideraciones llevan a la Universidad de Santiago a sostener, por una parte, que la recurrente carece de legitimación para entablar el presente proceso; y, por otra, que no ha habido lesión del art. 24.1 CE al haberse ejecutado la Sentencia; violación además que entiende que no fue alegada en el proceso en el que recayó el Auto de 25 de abril de 1997 en el que se tiene por ejecutada la Sentencia. Por todo ello concluye su escrito solicitando de este Tribunal la denegación del amparo.

15. Por providencia de 25 de mayo de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si el Auto impugnado, al desestimar el recurso de súplica interpuesto contra la providencia por la que se declaraba correctamente ejecutada la Sentencia recaída en dichas actuaciones, ha vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva y, más concretamente, dentro del mismo, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales.

La demandante en amparo aduce que la Universidad de Santiago de Compostela -que fue la Administración condenada- no ejecutó debidamente la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1996 por la que se estimaba en parte el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 24 de marzo de 1992 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. En su opinión, dado que el Tribunal Supremo confirmó el pronunciamiento de la Sentencia de instancia por la que se anulaba la convocatoria en lo que se refería a la plaza núm. 325/86 de Profesor Titular de Universidad, Área de conocimiento de Historia Antigua, y todos los actos posteriores a la misma y ordenó que se procediese a la convocatoria de dicha plaza con referencia a las circunstancias concurrentes en septiembre de 1986, la correcta ejecución de dicha resolución conllevaba la anulación, previa a la convocatoria del concurso, de todos los actos que traían causa de dicha convocatoria, entre ellos el de nombramiento de don Antonio Rodríguez Colmenero, que fue quien obtuvo la plaza. Considera que dicha convocatoria debía efectuarse de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Concursos Internos de 4 de julio de 1986 que era el vigente en el momento en que debió convocarse la plaza a concurso interno. Por otra parte alega que, a efectos de entender ejecutada correctamente la Sentencia, era necesario que la convocatoria especificase que la plaza convocada lo era en régimen de dedicación exclusiva.

Por todo ello, entiende la recurrente que el Auto impugnado ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva al declarar, por una parte, que la Universidad demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia al convocar la plaza a concurso interno entre los profesores del Departamento que en septiembre de 1986 reunieran los requisitos exigidos para aspirar a dicha plaza y no considerar relevantes las pretensiones que efectúa la recurrente en orden a cómo debía convocarse dicho concurso y señalar que desconocía el interés que le movía a formular tales peticiones. Aduce también que esta resolución judicial carece de fundamentación jurídica al no hacer referencia a la doctrina de este Tribunal y que vulnera el principio de congruencia al desestimar las cuestiones alegadas por la recurrente por entender que eran "meras cuestiones de trámite en orden a la convocatoria de ese concurso interno".

No obstante, antes de entrar a enjuiciar el fondo debemos pronunciarnos sobre distintas cuestiones procesales que han sido alegadas.

2. Sostiene en primer lugar la recurrente que el Sr. Rodríguez Colmenero no puede ser parte en este proceso constitucional de amparo al no haberlo sido en el recurso de apelación ni en la pieza separada de ejecución. Sin embargo no puede apreciarse la falta de legitimación del Sr. Rodríguez Colmenero alegada, ya que éste no sólo fue parte en el proceso antecedente (compareció como codemandado en el proceso contencioso-administrativo en el que recayó la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia e interpuso recurso de apelación contra esta Sentencia ante el Tribunal Supremo) sino que, además, al favorecerle el Auto impugnado en amparo tiene un interés legítimo en su mantenimiento y, por tanto, cumple los requisitos exigidos por la Ley Orgánica de este Tribunal para tener la condición de parte en este proceso constitucional (arts. 47.1 y 51.2 LOTC).

3. También debe rechazarse la alegación por la que la representación procesal del Sr. Rodríguez Colmenero solicita la inadmisión de este recurso de amparo. Tal y como se ha indicado en los antecedentes, esta parte procesal entiende que al no haber acreditado la demandante de amparo que la Universidad, en ejecución de Sentencia, convocara la plaza con un régimen de dedicación distinto del que fue convocada en el año 1986 ha incumplido el requerimiento formulado por este Tribunal. Sin embargo, esta pretensión no puede prosperar, ya que la falta de acreditación de dicho extremo no conlleva la consecuencia que pretende el recurrente. La demandante, en el plazo concedido por este Tribunal, presentó los documentos que consideró pertinentes con el fin de atender el referido requerimiento y si dichos documentos no acreditan que la plaza que se convocó en ejecución de Sentencia saliera a concurso con un régimen de dedicación distinto del que tenía cuando fue originariamente convocada, la consecuencia que de ello puede deducirse no es la inadmisión del recurso, sino, en su caso, la desestimación de la alegación. Además, debe tenerse en cuenta que ésta no es la única alegación en la que se fundamenta este recurso de amparo.

4. Contra lo que sostiene la Universidad demandada tampoco puede apreciarse que la recurrente haya incumplido el requisito procesal de haber invocado el derecho fundamental que se estima vulnerado en la vía judicial previa al recurso de amparo, ya que, si bien no invocó expresamente en el incidente de ejecución de Sentencia la vulneración del art. 24.1 CE en la que ahora fundamenta su demanda de amparo, sí lo hizo, sin embargo, en el recurso ordinario que interpuso contra la Resolución de la Universidad por la que se ejecuta la Sentencia y, sobre todo, sí adujo ante el órgano judicial su derecho a que se ejecutara la Sentencia en sus propios términos con lo que permitió que el órgano judicial reparara la lesión del derecho que estimaba vulnerado (SSTC 232/1998, de 1 de diciembre, FJ 1; 62/1999 de 24 de abril, FJ 3; 53/2000, de 28 de febrero, FJ 2, entre otras).

5. De igual manera debe rechazarse la alegación de la Universidad de Santiago de Compostela por la que se aduce falta de legitimación de la actora por entender que la estimación del presente recurso de amparo no le reportaría ningún beneficio a la recurrente. Es doctrina constitucional reiterada que para entender que existe legitimación para recurrir en amparo no basta con haber sido parte en el proceso judicial precedente, sino que además es necesario que el recurrente se encuentre respecto del derecho fundamental que se estima vulnerado en una situación jurídico-material identificable no con un interés genérico en la preservación de derechos, sino con un interés cualificado y específico (por todas STC 148/1993, de 29 de abril, FJ 2); interés que, como ha señalado la STC 293/1994, de 27 de octubre, FJ 1, halla su expresión normal en la titularidad del derecho fundamental invocado en el recurso. De ahí que a efectos de comprobar si existe esta legitimación basta con examinar si prima facie esa titularidad existe y para ello es suficiente, en principio, con comprobar que el actor invoca una vulneración de un derecho fundamental y que dicha vulneración puede afectar a su ámbito de intereses.

En el presente caso debe admitirse que la recurrente puede verse afectada prima facie por la resolución impugnada en tanto que titular del derecho fundamental a la tutela judicial en su contenido de derecho a la ejecución de Sentencia, ya que lo que impugna es el Auto por el que se declara correctamente ejecutada una Sentencia por la que se estima el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia recaída en un recurso contencioso-administrativo que era parcialmente estimatoria. De este modo, al encontrarnos ante un supuesto en el que lo que se cuestiona es si se ha ejecutado correctamente una Sentencia por la que se le reconoce un derecho a la ahora recurrente, no puede negarse que se encuentra legitimada para interponer este recurso de amparo.

6. Resueltos los óbices procesales y entrando ya en el enjuiciamiento de las cuestiones de fondo, debe recordarse en primer lugar la doctrina reiterada de este Tribunal según la cual el derecho a la ejecución de Sentencias forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en ellas se reconocen no serían más que meras declaraciones de intenciones y por tanto no estaría garantizada la efectividad de la tutela judicial (entre las más recientes SSTC 202/1998, de 14 de octubre, FJ 2; 240/1998, de 15 de diciembre, FJ 2; 108/1999, de 14 de junio, FJ 4; 110/1999, de 14 de junio, FJ 3; 170/1999, de 27 de septiembre, FJ 3). Con todo, hemos advertido que "el alcance de las posibilidades de control, por parte de este Tribunal, del cumplimiento de la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE) no es ilimitado" (STC 240/1998, FJ 2). En efecto, es también doctrina constitucional consolidada que la interpretación del sentido del fallo de las resoluciones judiciales es una función estrictamente jurisdiccional que, como tal, corresponde en exclusiva a los órganos judiciales. Por esta razón el control que este Tribunal puede ejercer sobre el modo en que los Jueces y Tribunales ejercen esta potestad se limita a comprobar si estas decisiones se adoptan de forma razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se ejecuta. De ahí que sólo en los casos en los que estas resoluciones sean incongruentes, arbitrarias, irrazonables [entre las más recientes SSTC 87/1996, de 21 de mayo, FJ 5; 163/1998, de 14 de julio, FJ 2 b); 202/1998, FJ 2; 240/1998, FJ 2; 106/1999, de 14 de junio, FJ 3] o incurran en error patente, podrán considerarse lesivas del derecho que consagra el art. 24.1 CE.

7. En el presente caso, como queda dicho, la resolución judicial impugnada considera que la Sentencia ha sido debidamente ejecutada al haber procedido la Universidad condenada a la convocatoria del concurso interno con referencia a las circunstancias existentes en septiembre de 1986; rechaza las alegaciones de la recurrente por considerar "que eran cuestiones de trámite en orden a la convocatoria de ese concurso interno que en nada afectada a su desarrollo"; señala que desconoce el interés que mueve a la recurrente a formular tales alegaciones "cuando ni siquiera se presentó al referido concurso"; y, por último y a mayor abundamiento, afirma que el Sr. Rodríguez Colmenero ya no ocupa la plaza litigiosa.

Frente a ello la recurrente sostiene, como también queda dicho, que la Sentencia no se ha ejecutado correctamente al no haber anulado (sic) previamente el nombramiento del Sr. Rodríguez Colmenero, al haber sido convocado el concurso interno por el Consejo de Departamento sin publicidad y haberse regido la convocatoria por el Reglamento de la Universidad de Santiago de 24 de febrero de 1988, cuando, a su juicio, lo procedente hubiera sido que la convocatoria la hubiera efectuado el Rectorado de la Universidad con publicidad y que se hubiera regido por el Reglamento de esta Universidad de 4 de julio de 1986. También alega que la plaza no fue convocada en régimen de dedicación exclusiva y que por este motivo no se presentó al referido concurso, ya que en caso de que lo hubiera superado hubiera tenido que esperar un tiempo para obtener el cambio de régimen de dedicación, lo que le hubiese irrogado perjuicios.

Pues bien, respecto de las alegaciones relativas al órgano que convocó el nuevo concurso interno (el Consejo del Departamento en lugar del Rector), a la publicidad de la convocatoria y a la aplicación del Reglamento de la Universidad de 1988, no cabe tildar de irrazonable el Auto impugnado que, en el seno del procedimiento de ejecución, sostiene que la Resolución de 20 de junio de 1996, por la que se convoca el referido concurso abierto "a los profesores del Departamento que reunieran los requisitos y circunstancias a la fecha de 1986", daba cumplida ejecución a la Sentencia del Tribunal Supremo y rechaza las alegaciones de la recurrente afirmando que "hacen referencia a meras cuestiones de trámite en orden a la convocatoria de ese concurso interno que en nada afectan a su desarrollo". En efecto, atendido el tenor de las diferencias aducidas (órgano convocante y publicidad), contrastados los Reglamentos de la Universidad de los años 1986 y 1988 en el extremo aquí afectado, y teniendo en cuenta la falta de mayor argumentación de la recurrente al respecto, no cabe considerar irrazonable la conclusión alcanzada en estos extremos por el órgano judicial competente para dar ejecución a la Sentencia del Tribunal Supremo.

Igualmente debe señalarse que carece de relevancia a efectos de enjuiciar el modo en que se ha ejecutado esta Sentencia el que la plaza no fuera convocada de forma expresa en régimen de dedicación exclusiva, pues el hecho de que no se indique este extremo en la convocatoria no permite deducir, como sostiene la recurrente, que este puesto de trabajo deba ser desempeñado en otro régimen de dedicación. En todo caso, tal previsión tampoco la efectuaba la convocatoria que fue anulada.

Finalmente, tampoco puede considerarse que el Auto impugnado al haber considerado correctamente ejecutada la Sentencia impugnada a pesar de que la Universidad condenada no hubiera privado de eficacia al nombramiento de quien obtuvo la plaza en el concurso cuya convocatoria fue anulada en esa Sentencia haya lesionado el derecho de la recurrente a la ejecución de Sentencias, pues esta interpretación se atiene de modo razonablemente coherente al contenido de la resolución que se ejecuta (por todas, STC 240/1998, FJ 2). Según establece el Auto impugnado la pretensión de la recurrente por la que solicita que en ejecución de Sentencia se anule (sic) el nombramiento del Sr. Rodríguez Colmenero no afecta a sus intereses y en todo caso dicha plaza ya no se encuentra ocupada por quien superó el concurso. Este razonamiento -con independencia de su corrección desde el punto de vista de la legalidad ordinaria, cuestión sobre la que no nos corresponde pronunciarnos-- no puede ser considerado "a simple vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental" (STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4) como manifiestamente irrazonable.

En efecto, no es irrazonable partir de la premisa de que el hecho de no haber privado de eficacia al nombramiento del Sr. Rodríguez Colmenero no puede considerarse lesivo del derecho de la demandante de amparo a la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo, ya que el interés legítimo que le reconoció esa Sentencia era el de que se celebrase un nuevo concurso en las mismas condiciones y previo concurso interno, no el de que no se nombrase al Sr. Rodríguez Colmenero.

Debe tenerse en cuenta que si la recurrente se encontraba legitimada en el recurso contencioso-administrativo para solicitar la anulación de la convocatoria y la de todos los actos dictados al amparo de la misma era porque solamente a través de la impugnación de dichos actos podía conseguir que se convocara de nuevo la plaza a concurso y, de este modo, poder participar en el concurso interno que con carácter previo a su convocatoria pública debía efectuarse. Con lo cual su interés en la anulación de este acto era meramente instrumental, pues sólo de esta forma podía conseguir que se condenara a la Universidad demandada a que convocara un concurso interno para la provisión de dicha plaza en la que la recurrente tenía interés en participar. Por esta razón una vez que la Universidad, en ejecución de Sentencia, convocó la plaza a concurso interno, puede razonablemente entenderse que el interés que legitimaba la pretensión de la recurrente resultaba satisfecho, por lo que, al no encontrarnos en este caso ante un supuesto en el que exista acción pública, la falta de ejecución de este extremo y en general del pronunciamiento por el que se declara la nulidad de todos los actos posteriores al anulado no puede considerarse en este caso lesiva del derecho fundamental que consagra el art. 24.1 CE.

8. También debe ser rechazada la queja por la que se alega que el Auto impugnado no esté fundado en Derecho al no referirse a la doctrina de este Tribunal, ya que, cite o no doctrina constitucional, lo relevante a efectos de apreciar que una resolución incurre en vulneración del art. 24.1 CE por este motivo es que la misma no se encuentre debidamente motivada (SSTC 61/1983, de 11 de julio, FJ 3; 211/1988, de 10 de noviembre, FJ 4) y, por tanto, que se trate de una resolución en la que la decisión que se adopte sea fruto de una mera declaración de voluntad y no consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento, sino fruto de la arbitrariedad (SSTC 116/1986, de 11 de octubre, FJ 5; 75/1988, de 25 de abril, FJ 3; 109/1992, 14 de septiembre, FJ 3; 368/1993, de 13 de diciembre, FJ único; 71/1996, de 24 de abril, FJ único). En definitiva, una resolución no se encuentra fundada en Derecho cuando carece de motivación o cuando la argumentación en la que se fundamenta no atiende a criterios jurídicamente relevantes.

En el presente caso la simple lectura del Auto impugnado permite comprobar que esta resolución judicial se encuentra fundada en Derecho al haber argumentado la Sala en términos jurídicos los motivos por los que considera que no procede acceder a las pretensiones de la recurrente.

9. Por último, tampoco puede apreciarse que esta resolución vulnere el principio de congruencia por haber desestimado las alegaciones de la recurrente por considerar genéricamente que se aducían "meras cuestiones de trámite en orden a la convocatoria de ese concurso interno que en nada afectarían a su desarrollo", ya que de este modo la Sala está ofreciendo respuesta -respuesta que además en este caso es expresa- a dichas alegaciones, que es lo que el referido principio garantiza (por todas STC 206/1998, de 26 de octubre, FJ 2).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por doña María de los Milagros Cavada Nieto.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de mayo de dos mil.

SENTENCIA 145/2000, de 29 de mayo de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 156, de 30 de junio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:145

Recurso de amparo 3.050/1997. Promovido por don Juan José Rodríguez García respecto a las Sentencias de la Audiencia Provincial y del Juzgado de Primera Instancia de Granada que, en un juicio ejecutivo instado por Confort Diseño y Calidad, S.L., le habían condenado al pago de una cantidad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento en el domicilio del codemandado, con quien el actor mantenía intereses contrapuestos.

1. -La marginación del proceso que sufrió el recurrente no es atribuible a su falta de diligencia porque éste sólo podía tener conocimiento de aquél a través del codemandado, en cuyo domicilio se efectuaron las notificaciones dirigidas erróneamente a ambos [FJ 3].

2. -Jurisprudencia constitucional sobre el deber judicial de hacer efectivo el emplazamiento personal del demandado [FJ 2].

3. --La diligencia que debe observar el presuntamente lesionado, en supuestos de procesos seguidos inaudita parte, debe graduarse ponderando las circunstancias que concurren en los respectivos sujetos y supuestos de Derecho [ FJ 3].

4. -A los efectos de agotamiento de la vía judicial previa al amparo [art. 44.1 a) LOTC], hemos declarado que, una vez extinguido el procedimiento ejecutivo, no debe exigirse la vía declarativa ordinaria (STC 128/2000) [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3050/97 promovido por don Juan José Rodríguez García, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco de las Alas Pumariño, con asistencia letrada de don Nicolás Barros Díaz, contra la Sentencia de 20 de mayo de 1997 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Granada, que desestima el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Granada con fecha 25 de abril de 1996 en el juicio ejecutivo núm. 650/94. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de julio de 1997, el Procurador de los Tribunales don Francisco de las Alas Pumariño, en nombre y representación de don Juan José Rodríguez García, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia citada en el encabezamiento, alegando vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 29 de julio de 1994 la entidad Confort Diseño y Calidad, S.L., interpuso demanda de juicio ejecutivo contra el solicitante de amparo, y contra don Rafael Carrasco Flores, por el impago de dos cheques expedidos a su favor por Muebles Carrasco, C.B., comunidad de bienes de la que habían sido titulares ambos demandados. Por Auto de 1 de septiembre de 1994 el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Granada despachó ejecución, y se libró mandamiento para el emplazamiento, citación de remate y requerimiento de pago en el local de Muebles Carrasco, C.B., sito en la galería comercial Alcampo de Granada. Personado el oficial del Servicio Común de Notificaciones y Embargos en dicho local el 3 de abril de 1995, resultó que estaba cerrado desde hacía aproximadamente un año. Por escrito de 2 de octubre de 1995 la parte actora solicitó que se practicara la referida diligencia en el domicilio de los demandados, sito en la calle El Guerra núm. 45 de Granada, la cual fue llevada a cabo por el mencionado Servicio el día 23 de noviembre de 1995 en la persona de la vecina doña Dolores Robledillo Ruiz.

b) Mediante escrito de 24 de noviembre de 1995, en cuyos poderes consta el mencionado domicilio, don Rafael Carrasco Flores se personó en el procedimiento con el fin de oponerse al ejecutivo. Seguido el proceso por sus trámites, y habiendo solicitado la parte actora como prueba la confesión del recurrente en amparo, se le citó mediante telegramas remitidos al domicilio sito en la calle El Guerra núm. 45, resultando "desconocido" en aquél. Interesada también por la actora su citación por edictos, la petición fue rechazada por providencia del Juzgado de 5 de febrero de 1996.

c) El Juez dictó Sentencia con fecha 25 de abril de 1996 estimando la prescripción invocada por el ejecutado don Rafael Carrasco Flores, y declarando no haber lugar a pronunciar frente a él la Sentencia de remate. Asimismo, estimaba la demanda formulada por la entidad ejecutante contra el solicitante de amparo, declarado en rebeldía, mandando seguir adelante la ejecución hasta hacer trance y remate de sus bienes para proceder al pago de la suma reclamada. Mediante escrito de 27 de mayo de 1996 la parte actora solicitó que se procediera a la notificación personal de la Sentencia al demandado declarado en rebeldía, diligencia que se llevó a cabo el 11 de julio de 1996 en la persona de su esposa, doña Pilar Fernández Rejón, y en el domicilio sito en la Carrera de Jaén, núm. 72-B1, 2º D de Granada.

d) Contra la referida Sentencia, el demandado interpuso recurso de apelación en el que solicitó la nulidad del juicio al haberse practicado la citación de remate en la persona de una vecina del codemandado, por lo que no tuvo conocimiento de la existencia del proceso. La Audiencia Provincial de Granada dictó Sentencia el día 20 de mayo de 1997, desestimando la apelación por considerar que la citación de remate practicada en el domicilio del codemandado, don Rafael Carrasco Flores, fue correcta procesalmente, sin que ello causara indefensión al apelante pues, amén de la obligación que tenía quien recogió la citación de hacerla llegar a la parte, las Sentencias dictadas en los juicios ejecutivos no producen la excepción de cosa juzgada, por lo que queda abierta al recurrente la vía del juicio declarativo ordinario.

3. En la demanda de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por cuanto el recurrente no fue debidamente emplazado al proceso en el que se ventilaba la reclamación ejecutiva, ya que se hizo en la persona de una vecina del domicilio del codemandado, siendo así que el Juzgado debió utilizar el sistema de edictos por hallarse aquél en paradero desconocido. Sostiene el recurrente que la actuación del Juzgado le privó de su derecho a alegar, demostrar y hacer valer sus derechos en el proceso en el que se despachó la ejecución de sus bienes, causándole indefensión. Por todo ello, solicita que se otorgue el amparo y se declare la nulidad de las dos resoluciones, la de instancia y la de apelación, extendiendo los efectos de dicha nulidad al momento procesal de la citación de remate y requerimiento de pago.

4. Por providencia de 26 de enero de 1998 se acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente en amparo para alegaciones, a los fines del expresado precepto. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 18 de febrero siguiente, interesó la inadmisión del recurso por concurrir la causa de inadmisión del art. 44.1 a) LOTC, ya que el recurrente no agotó la vía judicial porque no acudió al proceso declarativo ordinario. Por otra parte, considera que el Juzgado cumplió con máxima diligencia su obligación de citar a la comunidad de bienes, sin que la falta de comparecencia del actor sea imputable al órgano judicial, al que no puede reprocharse violación del derecho a la tutela judicial efectiva y, por ello, concurre también la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC. El recurrente en amparo presentó su correspondiente escrito el 14 de febrero, en el que solicitó la tramitación y estimación del recurso por entender que el emplazamiento realizado por el Juzgado de Primera Instancia en la persona de la vecina del codemandado le provocó una manifiesta indefensión, constitucionalmente proscrita por el art. 24.1 CE, ya que le impidió el conocimiento del proceso seguido en su contra, así como el acceso a los recursos legalmente previstos contra las resoluciones judiciales emitidas en el curso de aquél.

5. Por providencia de la Sala Segunda de 16 de noviembre de 1999 se acordó la admisión a trámite de la demanda, así como requerir a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Granada la remisión de la certificación de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 877/96, y al Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de dicha capital el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso, con excepción del recurrente en amparo.

6. Por providencia de la Sala Segunda de 13 de enero de 2000 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, de acuerdo con el art. 52.1 LOTC.

7. En el escrito presentado el 11 de febrero de 2000, el recurrente sostiene que ha agotado la vía jurisdiccional ordinaria ya que su alegación no está relacionada con el fondo del asunto sino con la vulneración del art. 24.1 CE, cuestión que no es susceptible de alegar en otro proceso declarativo ordinario; por otra parte, tampoco podía presentar el incidente de nulidad de actuaciones ya que no estaba vigente en la fecha de la interposición de la demanda. En cuanto al fondo, reitera que no puede reputarse válido un emplazamiento de un codemandado realizado en la persona de la vecina del domicilio del otro, aplicando una especie de solidaridad procesal a la comunidad de bienes de forma constitucionalmente inadmisible. El recurrente solicita la estimación del amparo por considerar que los actos de comunicación procesal seguidos en la instancia le habrían vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva ya que le privaron de la posibilidad de conocer del proceso seguido en su contra, creándole una indefensión palmaria por causa imputable al Juzgado.

8. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones registradas el 24 de febrero de 2000, entiende agotada la vía judicial ordinaria e interesa la estimación del recurso por considerar que la actuación del Juzgado incumplió los requisitos de la ley procesal en orden a asegurar el emplazamiento personal del recurrente, infracción que habría causado una lesión constitucional, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva en su modalidad de acceso al proceso. Por ello, interesa que se anulen ambas Sentencias, y se retrotraiga el procedimiento en primera instancia al momento en que debió ser emplazado en debida forma.

9. Por providencia de 25 de mayo de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso tiene como fin determinar si la citación de remate del recurrente llevada a cabo por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Granada en el domicilio del codemandado, una vez fracasó un intento previo de citación en el domicilio de la comunidad de bienes formada por los dos demandados, fue causa de indefensión que lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) del demandante de amparo. Éste sostiene que no puede considerarse válido un emplazamiento de un codemandado realizado en la persona de la vecina del domicilio del otro, aplicando una especie de solidaridad procesal a la comunidad de bienes de forma constitucionalmente inadmisible. A juicio del recurrente, la actuación del Juzgado de Primera Instancia habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva puesto que le privó de la posibilidad de conocer del proceso seguido en su contra, en el cual se despachó la ejecución de sus bienes, creándole una indefensión imputable solo al órgano judicial. También el Ministerio Fiscal entiende que la actuación del Juzgado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo, en su modalidad de acceso al proceso, al incumplir los requisitos de la ley procesal que tratan de asegurar el emplazamiento personal de las partes.

2. En una reiterada doctrina constitucional (desde la STC 9/1981, de 31 de marzo, FJ 6, hasta las más recientes resoluciones contenidas en las SSTC 1/2000, de 17 de enero, FJ 3; 7/2000, de 17 de enero, FJ 2; 65/2000, 13 de marzo, FJ 3) este Tribunal tiene establecido que el art. 24 CE contiene un mandato implícito al legislador y al intérprete para promover la defensa procesal mediante la correspondiente contradicción, lo cual lleva a exigir en lo posible el emplazamiento personal de los demandados y la máxima diligencia del órgano judicial en el estricto cumpliento de las normas procesales que regulan dicha actuación a fin de asegurar la efectividad real de la comunicación. Y ello es así porque los actos procesales de comunicación no pueden ser considerados como meros trámites, puesto que son el soporte instrumental básico de la existencia de un juicio contradictorio, ya que sin un debido emplazamiento las partes no podrían comparecer en juicio ni defender sus posiciones (SSTC 108/1995, de 4 de julio, FJ 3; 126/1996, 9 de julio, FJ 2; 26/1999, de 8 de marzo, FJ 6; 65/2000, de 13 de marzo, FJ 3). En concreto, y en relación con la citación a juicio como primer acto procesal de comunicación, hemos repetido en numerosas ocasiones que se trata de un requisito que cobra especial importancia, y por ello se hace preciso, desde la perspectiva de la garantía del art. 24.1 CE, que el órgano judicial asegure en la medida de lo posible su efectividad real (SSTC 180/1995, de 11 de diciembre, FJ 2; 99/1997, de 20 de mayo, FJ 4, y 7/2000, de 17 de enero, FJ 2, entre muchas).

Sin embargo, hemos matizado que no toda falta de citación personal redunda en una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ya que, desde la perspectiva de este derecho, la infracción procesal debe valorarse y enjuiciarse teniendo presentes diversas circunstancias, entre las que destacan: los medios de los que el órgano judicial ha podido disponer para practicar y hacer efectivo el emplazamiento personal, la diligencia que el presuntamente lesionado ha observado a fin de comparecer en el proceso, o el conocimiento extraprocesal que haya podido tener acerca de su existencia (SSTC 65/1994, de 28 de febrero, FJ 3; 105/1995, de 3 de julio, FJ 3; 122/1998, de 15 de junio, FJ 3; 26/1999, de 8 de marzo, FJ 3; 1/2000, de 17 de enero, FJ 3). A la luz de la anterior doctrina, el juicio que este Tribunal ha aplicado al resolver supuestos como el ahora examinado se ha centrado en comprobar, tras el examen de las actuaciones, los siguientes extremos: "1. Que la decisión fue efectivamente adoptada inaudita parte. 2. Que ello no ocurrió por voluntad expresa o tácita o negligencia imputable al ... recurrente (SSTC 112/1987, 251/1987 y 66/1988, entre otras muchas). 3. Que la ausencia de posibilidades de defensa le deparó un perjuicio real y efectivo en sus derechos e intereses legítimos (STC 367/1993, por todas). 4. Por último, y dado que la indefensión alegada nace de una defectuosa notificación, que el recurrente no tuviera conocimiento por otros medios del procedimiento contra él seguido (STC 82/1996, FJ 3, párrafo último)" (STC 121/1996, de 8 de julio, FJ 2).

3. El examen de las actuaciones pone de manifiesto que, en efecto, frustrada la primera notificación en el local de la comunidad de bienes de la que habían sido titulares ambos demandados, el órgano judicial procedió a la citación de remate el 23 de noviembre de 1995, a solicitud de la parte actora en el procedimiento, en la persona de una vecina del domicilio facilitado por aquélla, que resultó ser el del codemandado Sr. Carrasco -no el de ambos demandados, que desde 1992 tenían disuelta su comunidad de bienes- quien se personó en el procedimiento. Iniciado el proceso, y también a solicitud de la demandante, se citó de nuevo al recurrente en aquel domicilio para confesión, mediante telegrama, resultando "desconocido". Concluido el juicio, el Juzgado dictó Sentencia acogiendo la excepción de prescripción opuesta por el codemandado Sr. Carrasco, y estimando la demanda contra el solicitante de amparo, declarado en rebeldía. En consecuencia, el proceso se sustanció y la resolución se adoptó sin su intervención.

La marginación del proceso que sufrió el recurrente no es atribuible a su falta de diligencia porque éste solo podía tener conocimiento de aquél a través del codemandado, en cuyo domicilio se efectuaron las notificaciones dirigidas erróneamente a ambos. No consta que el codemandado comunicara al solicitante de amparo la existencia del juicio ejecutivo, trámite al que no estaba obligado, ni tampoco que comunicara al órgano judicial el motivo de la incomparecencia de aquél. Es más, vista la línea argumentativa de su defensa -en su escrito de oposición a la demanda ejecutiva, de 14 de enero de 1994, se señala al recurrente como librador de los cheques, y se alega que la comunidad de bienes se encontraba disuelta en el momento en que aquéllos se libraron-- es fácilmente deducible que existían intereses contrapuestos entre ambos. Por otra parte, frustrados los dos intentos de citación del recurrente en el domicilio del codemandado, el órgano judicial siguió con el procedimiento hasta dictar Sentencia.

En relación a la diligencia que debe observar el presuntamente lesionado en supuestos de procesos seguidos inaudita parte, se ha precisado que aquélla debe graduarse ponderando las circunstancias que concurren en los respectivos sujetos y supuestos de Derecho, indagando si se colocó al margen del proceso mediante una actitud pasiva con el fin de obtener una ventaja en esa marginación, o si puede deducirse que poseía un conocimiento extraprocesal de la existencia del litigio en el que no fue personalmente emplazado (SSTC 99/1997, de 20 de mayo, FJ 4; 113/1998, de 1 de junio, FJ 4; 20/2000, de 31 de enero, FJ 5). El juicio de imputabilidad al demandante de amparo de la propia indefensión que dice sufrida "se traslada, pues, a un problema de la concurrencia de dichas circunstancias, cuya carga no recae sobre el propio recurrente que alega la indefensión (por todas, STC 161/1998, FJ 4), y que ha de ser, en principio, fehaciente (SSTC 97/1991, FJ 4; 135/1997, FJ 7, y 229/1997, FJ 2, entre otras), aunque basta con que del examen de las actuaciones pueda inferirse de manera suficiente y razonable la concurrencia de las mismas (por todas, SSTC 86/1997, FJ 3, y 113/1998, FJ 3)" (STC 26/1999, FJ 5).

Pues bien, del examen de las actuaciones no se desprende la existencia de una prueba, ni tan solo un simple indicio, de ese conocimiento extraprocesal del litigio por parte del solicitante de amparo, al menos en un momento hábil para personarse en él en defensa de sus derechos e intereses, pues aquél solo conoció del proceso una vez dictada la Sentencia que, por otra parte, y a solicitud de la actora, sí le fue notificada en su domicilio real, en la persona de su esposa. El hecho de que el recurrente se personara entonces en el proceso, y que utilizara diligentemente el recurso que estaba a su disposición para impugnar la validez del emplazamiento, impide imputar la indefensión que sufrió a su actitud pasiva o negligente.

En suma, las circunstancias que concurren en el presente supuesto conducen necesariamente a la conclusión de que la actuación del órgano judicial a quo no satisfizo las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva y causó en el recurrente una real y efectiva indefensión al no poder personarse en el proceso a fin de defender sus derechos e intereses.

4. Quedaría finalmente examinar si también la Audiencia Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva al excluir la indefensión denunciada por el recurrente. En efecto, en su Sentencia de 20 de mayo de 1997, la Sección Cuarta declara que el emplazamiento realizado por el Juzgado en el domicilio del codemandado fue un trámite procesalmente correcto por cuanto éste tenía la obligación de hacer llegar a aquél la citación; y, en cualquier caso, el entonces apelante disponía de la vía del juicio declarativo ordinario para hacer valer sus intereses, argumento que también compartió el Fiscal en el trámite de alegaciones del art. 50.3 LOTC, proponiendo inadmisión por falta de agotamiento [art. 44.1 a) LOTC], pero fue posteriormente abandonado en su escrito de 24 de febrero de 2000.

En relación al primer extremo, ya hemos apuntado que la señalada obligación del codemandado no existe legalmente y, en todo caso, no consta en autos que el Sr. Carrasco, en cuyo domicilio se practicaron erróneamente las dos citaciones al recurrente en amparo, las hiciera llegar a éste, razón por la cual desconoció la existencia del proceso, situándole en una clara posición de indefensión. La citación del recurrente en el domicilio del otro codemandado no fue en este caso un trámite procesalmente correcto, como sostiene la Audiencia Provincial, al menos desde el punto de vista que nos es propio de las exigencias que derivan del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

El argumento de la Audiencia según el cual el solicitante de amparo disponía de la vía del juicio declarativo ordinario para defender sus intereses no puede compartirse. A los efectos de agotamiento de la vía judicial previa al amparo [art. 44.1 a) LOTC], hemos declarado que, una vez extinguido el procedimiento ejecutivo, no debe exigirse la vía declarativa ordinaria pues la exigencia del mencionado precepto "debe quedar acotada al agotamiento de los recursos dirigibles contra la resolución supuestamente causante de la vulneración" (STC 128/2000, de 16 de mayo), que en este caso era el recurso de apelación. Este es el que utilizó el demandante de amparo con el fin de que la Audiencia Provincial reparara la indefensión sufrida en el juicio ejecutivo, solicitando su nulidad, pretensión que fue desestimada y, en consecuencia, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 CE.

Por todo ello, procede la estimación del presente recurso y la anulación de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Granada, así como la de la Audiencia Provincial, retrotrayendo las actuaciones al momento en que el recurrente debió ser emplazado en debida forma en el juicio ejecutivo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Juan José Rodríguez García y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º Restablecerle en su derecho y, a este fin, declarar la nulidad de la Sentencia dictada, el 25 de abril de 1996, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Granada en el juicio ejecutivo núm. 650/94, así como la de la Sentencia de 20 de mayo de 1997 de la Audiencia Provincial de Granada, y retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno para que el recurrente sea emplazado en debida forma y pueda comparecer en el juicio ejecutivo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de mayo de dos mil.

SENTENCIA 146/2000, de 29 de mayo de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 156, de 30 de junio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:146

Recurso de amparo 4800/1997. Promovido por don Domingo Valls Masip frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que, estimando parcialmente su apelación, anuló una sanción que le había sido impuesta por el Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local de Girona pero rechazó su pretensión de indemnización.

Supuesta vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a un proceso sin dilaciones indebidas: la demanda de amparo por dilaciones carece de viabilidad, una vez que el proceso judicial ya ha finalizado, sin perjuicio de la acción de responsabilidad por anormal funcionamiento de la Administración de justicia.

1. -Para supuestos como el ahora enjuiciado de denuncia de dilaciones ya cesadas en el momento de formularse la demanda de amparo, el cauce que el ordenamiento (art. 121 CE y arts. 292 y ss. LOPJ) arbitra para la reparación del eventual perjuicio causado por tales dilaciones es la acción de responsabilidad patrimonial por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, y no el recurso de amparo constitucional [FJ 4].

2. -Ni a la Sentencia dictada por este Tribunal se le reconoce legalmente un efecto que dispense al recurrente de cumplir íntegramente los trámites que se mencionan en los arts. 292 y ss. LOPJ, ni en modo alguno resulta exigible una declaración judicial previa para instar la reclamación ante el Ministerio de Justicia (art. 293.2 LOPJ) [FJ 3].

3. -El hecho de haberse denegado en vía jurisdiccional la indemnización solicitada es algo completamente ajeno al contenido del derecho a la presunción de incocencia (art. 24.2 CE) [FJ 2].

4. Los derechos fundamentales sobre los que hemos de pronunciarnos son los alegados en la demanda (SSTC 138/1986, 132/1991, 85/1999) [FJ 1].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4800/97 promovido por don Domingo Valls Masip, representado por el Procurador don Alejandro González Salinas y defendido por sí mismo, contra la Sentencia de 3 de octubre de 1997 dictada por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso núm. 5968/90, que estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la anterior Audiencia Territorial de Barcelona el 2 de diciembre de 1988, en el recurso núm. 597/87-A recaído en materia de sanción disciplinaria. Han sido partes el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 21 de noviembre de 1997 don Domingo Valls Masip, por medio del Procurador don Alejandro González Salinas, interpuso la demanda de amparo constitucional referida en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamentaba la demanda eran los siguientes:

a) El demandante, Secretario del Ayuntamiento de Cassá de la Selva (Girona), tras negarse en 1985 a dar fe pública de una sesión del Pleno, fue sancionado por la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local de Girona con una amonestación. Estimando que la sanción era contraria a Derecho, el Sr. Valls Masip interpuso recurso administrativo primero y contencioso-administrativo después.

b) En diciembre de 1988 la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la entonces Audiencia Territorial de Barcelona estimó parcialmente el recurso y anuló los actos impugnados, ordenando retrotraer el procedimiento para que el expediente administrativo se tramitase con arreglo a las previsiones legales.

c) Frente a esta Sentencia el recurrente interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, que sufrió una serie de avatares procesales (cambio de una Sección a otra de la Sala Tercera) que provocaron que en diciembre de 1994 se denunciasen por medio de un recurso de súplica las dilaciones que se venían padeciendo.

d) La súplica se resolvió en marzo de 1997 mediante Auto en el que se remitía el recurso a la Sección Séptima y en el que se decía que el retraso se debía al gran número de asuntos pendientes. La apelación fue parcialmente estimada en octubre de 1997 mediante la Sentencia frente a la que se dirige el amparo por considerarse los vicios procedimentales de tal gravedad que no cabía la retroacción del expediente y por vulneración del principio constitucional ne bis in idem (pues los mismos hechos, que se dieron por probados, habían sido paralelamente objeto de sanción por el Ministerio para las Administraciones Públicas). Sin embargo el Tribunal Supremo rechazó la pretensión de indemnización por los daños morales y materiales sufridos.

3. Dos fueron los derechos fundamentales que en el escrito de demanda se afirmaron vulnerados. Por un lado, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) por la tardanza de casi nueve años (de enero de 1989 a octubre de 1997) en resolverse la apelación, sin que a juicio del demandante la dificultad o complejidad del asunto justificasen la demora. Y por otro, el derecho fundamental a la presunción de inocencia (igualmente recogido en el art. 24.2 CE), que se habría lesionado por el no reconocimiento de la indemnización por los daños morales que la imposición de la sanción le produjo. Por ello el Sr. Valls Masip solicitó que este Tribunal declarase la vulneración de tales derechos fundamentales y la procedencia de la indemnización solicitada.

4. Mediante providencia de 8 de marzo de 1999 la Sección acordó abrir el trámite del art. 50.3 LOTC para que las partes se pronunciasen sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC (carencia manifiesta de contenido constitucional).

5. El Fiscal sostuvo que, al no haberse invocado en la vía ordinaria las dilaciones padecidas, la demanda no puede prosperar por no poder acudirse per saltum al recurso de amparo. En cuanto a la presunción de inocencia, afirmó que nada tiene que ver con la vulneración del principio ne bis in idem (art. 25.1 CE) apreciada por el Tribunal Supremo, razones por las que solicitó la inadmisión.

El demandante reiteró y amplió lo argumentado en el escrito inicial diciendo que, contrariamente a lo mantenido por el Fiscal, sí denunció las dilaciones y que éstas efectivamente se produjeron, menoscabando así su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). En segundo lugar, pareció alterar el contenido de su pretensión pues ya no hizo alusión al derecho a la presunción de inocencia sino que se centró en el art. 25.1 CE (principio ne bis in idem), afirmando que pese a la anulación de la sanción por el Tribunal Supremo, el hecho de haber durante nueve años padecido una doble sanción atenta contra tal derecho fundamental. Durante todo este tiempo, afirmó, ha venido soportando un reproche moral derivado, según dijo, de "haber tenido su patrimonio moral injustamente expropiado por la sanción finalmente anulada", y el hecho de no ser indemnizado vulneró su derecho fundamental a la legalidad sancionadora y a no ser sancionado dos veces, habida cuenta de que no se repararon íntegramente los daños morales sufridos.

6. Por providencia de 10 de mayo de 1999 la Sala admitió la demanda de amparo y requirió a los dos órganos jurisdiccionales afectados para que remitiesen las actuaciones y para que emplazasen a quienes fueron parte en el pleito.

7. Una vez recibidas las actuaciones y tenido por parte al Abogado del Estado, por providencia de 27 de septiembre de 1999 se dio un plazo de veinte días (art. 52 LOTC) para que las partes personadas formulasen alegaciones.

8. El demandante de amparo volvió a reiterar que se había producido una vulneración de su derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), al no haberse respetado el plazo razonable a que alude la jurisprudencia constitucional. Por otro lado afirmó que se quebrantó su derecho a no ser sancionado dos veces (ne bis in idem), rechazando el argumento del Fiscal en el sentido de que tal derecho fundamental fue ya reparado por la Sentencia del Tribunal Supremo que anuló la de instancia. A su juicio la denegación de la indemnización no reparó el daño moral sufrido durante nueve años y por tanto a lo largo de todo ese tiempo estuvo siendo menoscabado el derecho que le reconoce el art. 25.1 CE. Añadió el Sr. Valls Masip que la lacónica argumentación de la Sentencia del Tribunal Supremo respecto de la improcedencia de la indemnización no representó una resolución fundada en Derecho ni fue congruente con lo pedido, razón por la que consideró de nuevo vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. Finalizó solicitando de este Tribunal un pronunciamiento sobre la indemnización de daños y perjuicios morales y materiales.

9. El Abogado del Estado, en cuanto a las supuestas dilaciones indebidas, sostuvo que la duración tan larga del pleito obedeció al escrupuloso respeto a las normas de reparto entre las Secciones de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y al volumen de trabajo de la Sala. Respecto del derecho a la presunción de inocencia, a su juicio de difícil interpretación dados los confusos términos en que estaba redactada la demanda de amparo, afirmó que nada tiene que ver con la aplicación del principio ne bis in idem, que es a lo que se refería la Sentencia impugnada. En realidad la aplicación de este principio, lejos de excluir la culpabilidad, la presupone, pues no se elimina la sanción sino que se reduce el alcance de sus efectos sancionadores: la Sentencia no confirma la inculpabilidad del Sr. Valls Masip (pues la conducta doblemente sancionadas era ilegítima y culpable), sólo que las dos infracciones y las dos sanciones pasan a integrar una sola. Y respecto de la indemnización solicitada, recordó que las cuestiones de responsabilidad de la Administración son ajenas a la jurisdicción constitucional.

10. En su escrito de alegaciones, el Ministerio Fiscal comenzó aludiendo a la consolidada doctrina constitucional según la cual el Tribunal Constitucional carece de competencia para pronunciarse sobre pretensiones de indemnización, razón por la cual la confusa alegación del recurrente respecto de las supuestas vulneraciones del derecho a la presunción de inocencia o a la legalidad sancionadora en relación con la denegación de la indemnización carece de contenido constitucional. Sin embargo sí observó ese contenido respecto de la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE). A su juicio se dan los requisitos que la jurisprudencia constitucional viene exigiendo para la existencia de dicha lesión (complejidad del litigio, duración ordinaria de pleitos similares, conducta procesal del recurrente y del órgano jurisdiccional e interés que aquél arriesga), pues la duración de nueve años para la resolución de una apelación no está en modo alguno justificada. Por ello solicitó se dictase una sentencia estimatoria del amparo pero sólo en lo referente a la declaración de la vulneración de dicho derecho fundamental, dado que la jurisdicción constitucional no puede declarar el derecho a percibir indemnizaciones por dilaciones indebidas, como manifestación del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

11. Por providencia de 10 de marzo de 2000 se señaló para deliberación y votación el día 13 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. En esta demanda de amparo se impugna la Sentencia firme dictada el 3 de octubre de 1997 por la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo, que estimó en parte el recurso de apelación interpuesto por el hoy demandante contra la dictada, el 2 de diciembre de 1988, por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la entonces Audiencia Territorial de Barcelona, aduciendo la vulneración de los derechos a un proceso sin dilaciones indebidas y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Esta segunda alegación no está del todo clara, pues parece haber sido sustituida en los escritos de alegaciones por la lesión del derecho a la legalidad sancionadora y en concreto del principio ne bis in idem (art. 25.1 CE), y asimismo del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), todo ello derivado de que el Tribunal Supremo rechazó la pretensión del Sr. Valls Masip de ser indemnizado. Hemos pues de identificar las pretensiones del demandante, y para ello es preciso recordar que "es en la demanda en donde se fija el objeto procesal (SSTC 132/1991, 94/1992), pues en ella se define y delimita la pretensión y a ella hay que atenerse para resolver el recurso (STC 138/1986, ATC 373/1988), sin que tal objeto pueda ser adicionado posteriormente con las ulteriores alegaciones, cuya ratio es completar y, en su caso, reforzar la fundamentación del recurso, mas no el ampliarlo o variarlo sustancialmente (SSTC 131/1986, 96/1989, 1/1992)" (STC 85/1999, de 10 de mayo, FJ 2). Por consiguiente, los derechos fundamentales que se afirmaron lesionados y sobre los que hemos de pronunciarnos son los alegados en la demanda, es decir, los derechos a un proceso sin dilaciones indebidas y a la presunción de inocencia, incluyéndose asimismo en el suplico, de forma expresa, el reconocimiento de una indemnización de daños y perjuicios "por la injustificada demora en resolverse la apelación".

2. Comenzando por la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), el hecho de haberse denegado en vía jurisdiccional la indemnización solicitada es algo completamente ajeno al contenido de dicho derecho fundamental, que tiene que ver con las garantías básicas de los procesos penales y de los procedimientos administrativos sancionadores, en relación con la actividad probatoria desarrollada para la imposición de condenas penales o de sanciones. Y en cualquier caso, la decisión del Tribunal Supremo de desestimar la pretensión de indemnización de daños y perjuicios (fundamento de Derecho sexto de la Sentencia impugnada) es una cuestión de legalidad ordinaria que, encontrándose debidamente motivada, carece de relevancia constitucional. Debemos, pues, desestimar la referida queja por ser completamente infundada.

3. En relación con la queja que aduce vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), importa hacer hincapié en que el Sr. Valls Masip formuló la demanda de amparo una vez que el recurso de apelación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo había finalizado por Sentencia firme, y, por consiguiente, las dilaciones, de haberse efectivamente producido, ya habían cesado. Una vez subrayada esta circunstancia, que resultará esencial para el fallo que pronunciemos, es preciso recordar que, en relación con las demandas de amparo frente a dilaciones indebidas no subsistentes al tiempo de formular aquéllas, este Tribunal ha venido sosteniendo que "la alegación [de vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas] carece de sentido cuando el procedimiento ya ha finalizado" (por todas, STC 51/1985, de 10 de abril, FJ 4, y también AATC 320/1986, de 9 de abril, FJ 2, 951/1986, de 12 de octubre, FJ 2, 397/1987, de 1 de abril, FJ 3, 1323/1988, de 19 de diciembre, FJ 5, y 25/1995, de 30 de enero, FJ 3), exigiéndose que el proceso ante el órgano judicial siga su curso (SSTC 51/1985, de 10 de abril, ya citada, 152/1987, de 7 de octubre, FJ 2, 173/1988, de 3 de octubre, FJ 3, 83/1989, de 10 de mayo, FJ 3, 224/1991, de 25 de noviembre, FJ 2, y 205/1994, de 1 de julio, FJ 3). En efecto, en otras ocasiones y en relación con demandas de amparo similares a la presente, hemos dicho que "no cabe denunciar ante este Tribunal las dilaciones indebidas una vez que ha concluido el proceso penal en ambas instancias, pues la apreciación en esta sede de las pretendidas dilaciones no podría conducir a que este Tribunal adoptase medida alguna para hacerlas cesar (STC 83/1989)" (STC 224/1991, de 25 de noviembre, FJ 2). Más concretamente, frente a la pretensión de que se declarase la existencia de dilaciones, a efectos de iniciar la acción de responsabilidad prevista en los arts. 292 y ss. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el ATC 221/1996, de 22 de julio, FJ 2, afirmamos que "ni a la Sentencia dictada por este Tribunal se le reconoce legalmente un efecto que dispense al recurrente de cumplir íntegramente los trámites que se mencionan en los arts. 292 y ss. LOPJ, ni en modo alguno resulta exigible una declaración judicial previa para instar la reclamación ante el Ministerio de Justicia (art. 293.2 LOPJ)".

Hemos de concluir, por ello, que las demandas de amparo por dilaciones indebidas, formuladas una vez que el proceso ya ha finalizado, carecen de viabilidad y han venido siendo rechazadas por este Tribunal, por falta de objeto.

4. En el presente caso, es necesario reiterar la doctrina según la cual "también hemos calificado la demanda de inviable, afirmación que sustentamos en una reiterada doctrina de este Tribunal según la cual sólo en los casos en los que el pleito antecedente esté pendiente de resolución, o en su defecto lo estuviera al tiempo de la interposición de la demanda de amparo, podría tramitarse la queja constitucional, y concluir, en su caso, con una sentencia declarativa de la violación denunciada (SSTC 223/1988, de 24 de noviembre, y 50/1989, de 21 de febrero), pues la hipotética violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, debe ponerse en relación con el momento en que se presenta la demanda de amparo (STC 61/1991, de 20 de marzo)" (STC 20/1999, de 22 de febrero, FJ 1, y ATC 221/1996, de 22 de julio, FJ 2). Además, el único efecto posible de una Sentencia estimatoria de la queja (la declaración de existencia de las dilaciones indebidas y, por consiguiente, de vulneración del art. 24.2 CE), sería servir de base para una eventual acción de responsabilidad por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia. Esta acción, que según el art. 293.2 LOPJ no necesita de declaración judicial previa, tiende, precisamente, a conseguir lo que no puede obtenerse de la Sentencia de amparo, una indemnización, que es una de las pretensiones expresamente formuladas por el recurrente en el escrito inicial de demanda y que es del todo ajena a la jurisdicción constitucional: partiendo de que "el derecho ser indemnizado por los daños que sean consecuencia de ello [del anómalo funcionamiento de la Administración de Justicia], reconocido en el art. 121 CE y desarrollado por los arts. 292 y ss. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no tiene el carácter de derecho fundamental protegible a través del recurso de amparo (SSTC 50/1989, 81/1989, 128/1989, 5/1990 y 114/1990)" (SSTC 114/1992, de 14 de septiembre, FJ 5, y 132/1994, de 9 de mayo, FJ 2, entre otras); "es doctrina consolidada de este Tribunal que el derecho a ser indemnizado por dilaciones indebidas 'no es en sí mismo directamente invocable, y menos cuantificable en la vía de amparo constitucional, al no ser competente para ello el Tribunal Constitucional, según se deduce del art. 58 LOTC, y no ser incluible en los pronunciamientos del art. 55 de dicha Ley Orgánica' (STC 50/1989, de 21 de febrero, y, en el mismo sentido SSTC 37/1982, de 16 de junio, 28/1989, de 6 de febrero, y 81/1989, de 8 de mayo)" (STC 69/1993, de 1 de marzo, FJ 4).

Pues bien, para obtener dicha indemnización no constituye presupuesto previo la Sentencia de amparo, toda vez que "remediada la paralización del proceso [en este caso, finalizado el proceso mismo], la posibilidad de reclamar los daños y perjuicios sufridos por ella está abierta al recurrente, sin que para ejercitarla precise nuestro pronunciamiento que, por eso mismo, resulta improcedente" (STC 48/1998, de 2 de marzo, FJ 5).

Debemos, pues, afirmar que para supuestos como el ahora enjuiciado de denuncia de dilaciones ya cesadas en el momento de formularse la demanda de amparo, el cauce que el ordenamiento (art. 121 CE y arts. 292 y ss. LOPJ) arbitra para la reparación del eventual perjuicio causado por tales dilaciones es la acción de responsabilidad patrimonial por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, y no el recurso de amparo constitucional. Se trata de las "otras medidas para reparar los efectos de las dilaciones indebidas", entre las que hay "medidas sustitutorias o complementarias para cuando no puede ya restablecerse in natura la integridad del derecho o su conservación" (STC 35/1994, de 31 enero, FJ 2). Por ello carecen de objeto las demandas de amparo, como la presente, que se interponen una vez finalizado el litigio y que ejercitan una pretensión ajena a la jurisdicción constitucional como la obtención de una reparación. En efecto, "terminado el procedimiento, la posibilidad de obtener la conclusión en tiempo razonable del proceso, que es el objeto del derecho al proceso sin dilaciones indebidas, no puede ya alcanzarse. En ese caso, la invocación del art. 24.2 CE no puede tener el propio sentido de evitar la excesiva duración del proceso, sino sólo un sentido de reparación o compensación dada la imposibilidad de obtener ya efectivamente el contenido mismo del derecho, o sea lograr sin retraso una resolución judicial y su ejecución en tiempo" (STC 381/1993, de 20 de diciembre, FJ 2). Siendo éste el objeto del derecho fundamental que venimos examinando, "no cabe denunciar ante este Tribunal las dilaciones indebidas una vez que ha concluido el proceso penal en ambas instancias, pues la apreciación en esta sede de las pretendidas dilaciones no podría conducir a que este Tribunal adoptase medida alguna para hacerlas cesar (STC 83/1989, de 10 de mayo, FJ 3)" (STC 224/1991, de 25 de noviembre, FJ 2).

Por todo ello, y sin perjuicio del eventual ejercicio por el demandante de la oportuna acción de responsabilidad patrimonial por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, como vía procesal ajena y diversa a este proceso constitucional, procede declarar que la demanda de amparo, en cuanto carente de objeto, debe ser desestimada; lo que determina, al rechazarse también la queja por la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, la total desestimación del presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por don Domingo Valls Masip.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de mayo de dos mil.

SENTENCIA 147/2000, de 29 de mayo de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 156, de 30 de junio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:147

Recurso de amparo 243/1999. Promovido por don Henry Edward Messenger frente al Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que confirmó su prisión preventiva y denegó su petición de libertad provisional entretanto se tramitara la petición de extradición formulada por Francia.

Vulneración del derecho a la libertad personal: los distintos períodos de prisión provisional, impuestos en una misma causa, deben ser computados conjuntamente al calcular el plazo máximo previsto por la ley; y su cálculo no queda suspendido por el cumplimiento de una pena firme de prisión impuesta por otro delito (STC 71/2000).

1. -La existencia en un mismo proceso de extradición de fases intermedias de libertad, entre varios períodos de prisión provisional, no interrumpe el cálculo a los efectos de determinar el plazo máximo de la medida cautelar [FJ 8].

2. Como quiera que se regule y aplique el plazo máximo de la prisión provisional, dentro del respeto a las restantes exigencias que la Constitución impone a dicha medida, ésta debe contar con un plazo máximo absoluto infranqueable en relación con un mismo procedimiento de extradición [FJ 8].

3. Doctrina sobre los límites constitucionales a la prisión provisional [FFJJ 3, 4 y 5].

4. Jurisprudencia constitucional sobre la prisión provisional en los procedimientos de extradición [FJ 6].

5. No procede que acordemos la puesta en libertad del recurrente, porque es al órgano judicial competente al que corresponde determinar su situación (STC 56/1997) [FJ 11].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 243/99, promovido por don Henry Edward Messenger, representado por la Procuradora doña María Belén Aroca Flores, bajo la dirección del Letrado don Gregorio García Aparicio, contra el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 23 de diciembre de 1998, que desestima el recurso de súplica formulado contra el Auto de la misma Sección de 23 de noviembre de 1998, que confirma la prisión preventiva del recurrente y deniega su petición de libertad provisional, en el expediente de extradición 22/97, solicitada por Francia (rollo de Sala 33/97). Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 18 de enero de 1999, el Procurador don Domingo Lago Pato, en interés de don Henry Edward Messenger, interno en aquel momento en el Centro Penitenciario de Alhaurín (Málaga) y posteriormente en el de Topas (Salamanca), solicitó justicia gratuita para interponer recurso de amparo contra los Autos de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de los que se ha hecho mérito en el encabezamiento. El citado Procurador indica que ha intervenido en el proceso de extradición pero que actualmente el Sr. Messenger carece de medios para designar a su costa Abogado y Procurador. Señala asimismo que las decisiones impugnadas han vulnerado los derechos a la libertad personal (art. 17.1 y 4 CE) y a la tutela judicial sin indefensión (art. 24.1 CE). A la solicitud se acompañaban, además de las resoluciones impugnadas, varios documentos.

2. Tras los trámites oportunos, mediante providencia de 22 de julio de 1999 se tuvo por designados como Procurador a doña María Belén Aroca Flórez y como Abogado a don Gregorio García Aparicio, otorgándose un plazo de veinte días para que en su caso formalizaran la demanda de amparo.

3. La demanda se presentó el 22 de septiembre de 1999. De la solicitud inicial de justicia gratuita, de la demanda y de las resoluciones impugnadas, resultan de interés los siguientes hechos:

a) El recurrente de amparo, de nacionalidad británica, es objeto de un proceso de extradición, solicitado por Francia, en virtud de una orden de detención expedida por las Autoridades judiciales de dicho país.

b) El día 13 de junio de 1997 el recurrente fue detenido a efectos de extradición y puesto a disposición de la Audiencia Nacional. El siguiente día 14 de junio de 1997 el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Marbella decretó la prisión provisional comunicada del Sr. Messenger, disponiendo que quedaba a disposición del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 a efectos de extradición, pero haciendo constar que se encontraba también preso a disposición del referido Juzgado de Marbella en diligencias previas 493/97 por un delito contra la salud pública y por otro de tenencia ilícita de armas. La preceptiva audiencia del art. 504 bis 2 LECrim se llevó a cabo inicialmente por exhorto y después se reiteró en Madrid el 24 de junio de 1997. Ese mismo día 24 de junio el Juzgado Central de Instrucción núm. 2 dictó un Auto por el que mantenía la situación de prisión provisional comunicada e incondicional.

c) El día 22 de julio vencieron los cuarenta días preceptivos (art. 8.2 Ley de Extradición Pasiva, en adelante LEP) sin que el Estado requirente hubiera formalizado la solicitud de extradición. En consecuencia, el Juzgado dispuso su libertad el siguiente día 23 de julio de 1997 mediante el oportuno Auto.

d) El mismo día 23 de julio de 1997, con posterioridad al referido Auto, Francia formuló su solicitud de extradición como Estado requirente para el cumplimiento de una pena de prisión de cinco años, impuesta en una Sentencia dictada en rebeldía. Ello motivó que el siguiente día 24 de julio de 1997 el Juzgado dictara nuevo Auto de prisión provisional, que se hizo efectiva el mismo día, y que también acordara abrir el segundo plazo de cuarenta días para que el Gobierno decidiera si había lugar o no para continuar en vía judicial el procedimiento de extradición (art. 10 párrafo 1 LEP).

e) La representación del recurrente interpuso recurso de apelación contra el referido Auto, alegando que, una vez incumplido por el Estado reclamante el plazo para la presentación de la demanda extradicional, la prisión acordada no constituía una mera prórroga de la decidida anteriormente, por lo que la prisión debía ajustarse a los requisitos legales -art. 539 en relación con el art. 504 bis 2 LECrim- previstos para la adopción de la medida, de modo que ésta sería nula de pleno derecho; subsidiariamente el recurso razonaba que no existían méritos para dicha prisión, dada la entidad de los hechos, la radicación en España del reclamado y otros elementos relevantes para la ponderación de las circunstancias.

La Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, mediante Auto de 31 de octubre de 1997, estimó el recurso y dispuso la libertad del Sr. Messenger. Esta decisión no entró en la cuestión de si en los procedimientos de extradición es preciso o no que sea la parte acusadora la que solicite la medida de prisión, en atención a que la misma no puede ser acordada de oficio por el Juez, salvo la excepción prevista legalmente. Pero, por aplicación del art. 238.3 LOPJ, consideró nula de pleno derecho la nueva prisión acordada por el Juez el día 24 de julio de 1997, por no haberse celebrado la comparecencia prevista en el art. 539 que a su vez se remite al art. 504 bis 2 LECrim. Dicha comparecencia -indica el Auto de la Sección Segunda- tiene como principal sentido ser cauce de las alegaciones de las partes en el crucial momento de la decisión de la prisión preventiva, afectando su omisión gravemente al derecho de defensa. La falta de celebración de la comparecencia no sólo ha supuesto la omisión de un requisito legal en un acto restrictivo de un derecho fundamental sometido al principio de reserva de ley (art. 17 CE, que para la privación de libertad exige la necesaria observancia de lo establecido en dicho artículo, en los casos y en la forma previstos en la ley), sino que además tal omisión es relevante en cuanto que afecta al derecho de defensa ante un grave acto de restricción de un derecho fundamental como es el de la libertad.

Sin embargo, el Sr. Messenger continuó en situación de prisión provisional acordada por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Marbella.

f) Mediante Auto de 25 de febrero de 1998, que adquirió firmeza el día 28 de abril de 1998, se declaró procedente la entrega del recurrente a Francia.

g) Por Auto de 6 de marzo de 1998, la misma Sección volvió a decretar la prisión provisional e incondicional del recurrente, ante el evidente riesgo de fuga existente en el caso de que se encontrara en libertad por la causa que se instruía en el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Marbella. Tras la celebración de la audiencia prevista en el art. 504 bis 2 LECrim, la prisión provisional fue ratificada por Auto de 9 de marzo de 1998.

h) En escrito registrado ante la Audiencia Nacional el 10 de noviembre de 1998, el recurrente solicitó que se acordara su libertad provisional, por haber transcurrido en los dos períodos de detención más de un año de prisión: el primero, desde el 14 de junio de 1997 hasta el 31 de octubre de 1997 (ambos inclusive), comprendió un total de 140 días de prisión; el segundo, desde el 6 de marzo de 1998 hasta el 10 de noviembre de 1998, supuso un total de 250 días de prisión. La suma de ambos períodos significa un total de 390 días. Según su criterio, se ha superado con exceso el plazo máximo de un año de prisión provisional, lo que da lugar a la vulneración del art. 17.1 y 4 CE. Añade que la Sentencia condenatoria dictada por el Estado francés carece de relevancia porque el proceso correspondiente se celebró en ausencia del Sr. Messenger.

i) El Fiscal se opuso a la solicitud de libertad provisional, alegando que desde el último ingreso en prisión, el 6 de marzo de 1998, no había transcurrido un año; que el sistema de plazos para la prisión no rige cuando el inculpado ha sido temporalmente puesto en libertad, como se deduce del art. 504 último párrafo LECrim, conforme al cual la prisión preventiva podrá ser acordada cuantas veces sea procedente; y que está pendiente la entrega del reclamado, ya decretada por Auto de 25 de febrero de 1998 (que es firme desde el 28 de abril de 1998).

j) El Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 23 de noviembre de 1998, denegó la solicitud y acordó mantener la situación de prisión preventiva, empleando los mismos argumentos que ofreció el Fiscal.

k) El Sr. Messenger interpuso recurso de súplica por entender vulnerado el art. 17.4 CE, alegando que los plazos máximos de prisión previstos en el art. 504 párrafo 4 LECrim rigen aunque la prisión se haya sufrido de manera discontinua, siempre que se trate de una misma causa; lo contrario, sería un fraude al derecho fundamental a la libertad. Además, el último párrafo del referido art. 504 LECrim se remite al primero para el caso específico de que el encausado -en libertad por el transcurso de los plazos máximos- no acuda al llamamiento del órgano judicial de la causa.

l) El Fiscal se opuso al recurso y dio por reproducidas las alegaciones de sus anteriores escritos. Añadió que la prisión preventiva se encuentra limitada cuando se trata de prisión preventiva continuada, no cuando la persona ha sido puesta en libertad, encarcelada, puesta en libertad nuevamente, y vuelta a encarcelar. Y señala que el retraso en la extradición no depende de la Audiencia Nacional, sino de un hecho externo como es la Sentencia que en su día dicte la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga.

ll) Por Auto de 23 de diciembre de 1998 la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional desestimó el recurso de súplica con base en tres argumentos: que no ha transcurrido todavía el plazo máximo de prisión preventiva; que el plazo que se alega de un año, constituiría el máximo ordinario de la prisión preventiva, pero que ese plazo es prorrogable; y que tras la firmeza del Auto que declaró procedente la extradición, la prisión preventiva es meramente instrumental para la entrega, "por lo que dudosamente podría verse afectada por ningún límite temporal, sino por la procedencia genérica del mantenimiento de una medida cautelar, es decir por la concurrencia de los presupuestos necesarios para la misma, y, específicamente entre ellos, la idoneidad, proporcionalidad y adecuación de la medida a las circunstancias del caso".

4. En la demanda de amparo la representación del recurrente alega la vulneración del derecho a la libertad personal (art. 17.1 y 4 CE) en relación con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE). A cuyo fin se opone a la argumentación del Auto de la Audiencia Nacional citado en último lugar, rechazando cada una de las razones antes expresadas.

En primer lugar, el demandante de amparo critica el argumento, sustentado por el referido órgano judicial, de que no se pueden acumular los períodos de prisión provisional, al estar separados por períodos de libertad. Frente a ello, aduce que la STC 117/1987, de 8 de julio, declara que en materia de derechos fundamentales rige el principio interpretativo in dubio pro libertate. Pues bien, en virtud de este principio es preciso acumular los dos períodos de privación de libertad y aplicar el párrafo 4 del art. 504 LECrim, que prevé que la prisión provisional no durará más de un año cuando corresponda al delito pena de prisión menor, que equivale hoy a la pena de seis meses a tres años de prisión.

El actor de amparo descarta, en segundo lugar, el argumento del órgano judicial de que son admisibles las prórrogas. Según la demanda, este argumento se desvirtúa con la doctrina de la STC 103/1992, de 25 de junio, conforme a la cual las prórrogas se deben de acordar con anterioridad a que finalicen los períodos máximos que señala la Ley, y no con posterioridad a ellos, lo que sería contrario al art. 17.4 CE.

Por último, la demanda muestra su oposición al argumento judicial de que la prisión provisional, una vez declarada procedente la extradición, sea un efecto meramente instrumental para cumplimentar el fallo de la entrega, con lo que no regirían respecto a dicha prisión los límites temporales previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Contra este criterio, la demanda indica que la prisión provisional es extraordinaria y está sometida a límites tanto constitucionales como legales. La prisión provisional no es un medio para asegurar la entrega a las Autoridades extranjeras, sino un medio para asegurar la investigación, por lo que una vez transcurridos los plazos máximos, debe ponerse al sujeto en libertad. Por otra parte, el recurrente advierte que el procedimiento de extradición puede tramitarse con el acusado en libertad.

5. Mediante providencia de 25 de octubre de 1999, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

6. La representación del recurrente presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el 24 de noviembre de 1999, en el que solicitaba que se admitiera a trámite el recurso de amparo. Aduce que las resoluciones judiciales impugnadas no sólo han desconocido el principio pro libertate que, en virtud del art. 17.4 CE, rige a la hora de interpretar la legalidad en materia de prisión provisional, sino además la STC 103/1992, de 25 de junio, en cuanto que exige que las prórrogas de la prisión se acuerden antes de que finalice el límite de la prisión. Añade que en nuestro sistema constitucional y legal la prisión provisional está dirigida únicamente a la averiguación del delito, de modo que una vez cumplido este fin desaparece la necesidad de someter a un sujeto a prisión. En consecuencia, lo que carece de contenido constitucional no es la demanda de amparo, sino verdaderamente la resolución combatida por dicha demanda.

7. Por su parte, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones con fecha 29 de noviembre de 1999, en el que interesaba la admisión del recurso de amparo. Tras resumir los hechos que sustentan la demanda de amparo, el Fiscal se ocupa de los argumentos que ofrecen las resoluciones impugnadas para mantener la situación de prisión y para denegar la libertad del actor de amparo: el carácter no cumulativo de los distintos períodos de prisión provisional en una misma causa a efectos del cómputo del plazo máximo de duración de dicha medida cautelar; la admisibilidad de las prórrogas de la situación de prisión; y, en fin, la posibilidad de entender la prisión preventiva como una medida de carácter instrumental en un proceso de extradición pasiva.

a) En cuanto al primer argumento, el Fiscal comienza por advertir que el art. 539 LECrim en su primer inciso determina que "los autos de prisión y libertad provisionales y de fianza serán reformables durante todo el curso de la causa". Pero a continuación precisa que la circunstancia de que se halle prevista la posible alternancia entre prisión y libertad respecto a un imputado o encausado, no supone que de la dicción literal del precepto puede deducirse, de forma categórica e incontestable, que cada nuevo período de privación de libertad implique el inicio de un nuevo cómputo de tiempo sometido cada vez a los plazos establecidos en el párrafo 4 del art. 504 LECrim.

El representante del Ministerio Público parte del papel nuclear de la libertad en el sistema del Estado democrático de Derecho, del que se deriva la exigencia de reserva material de Ley respecto de las medidas de prisión que pueden limitarla (arts. 1.1, 17.1 y 53.1 CE), así como la posibilidad de que las resoluciones judiciales vulneren el derecho fundamental a la libertad si no se atienen estrictamente a la regulación legal de la prisión provisional (SSTC 32/1987, de 12 de marzo, FJ 1; 3/1992, de 13 de enero, FJ 5). Además de regirse ésta por el principio de excepcionalidad (SSTC 41/1982, de 2 de julio, FJ 2; 3/1992, FJ 5; 37/1996, de 11 de marzo, FJ 6), está sometida a un plazo legal máximo impuesto por el art. 17.4 CE, lo que determina que el significado de dicho plazo se sitúe inmediatamente en un plano constitucional.

La STC 98/1998, de 4 de mayo, FJ 2, declara que "cada situación de prisión judicialmente acordada nace con lo que podríamos calificar como un plazo inicial de caducidad que puede ser suspendido por la puesta provisional en libertad y que puede ser excepcionalmente ampliado si se produce alguna de estas dos situaciones: que concurran 'circunstancias que hagan prever que la causa no podrá ser juzgada en estos plazos y que el inculpado pudiera sustraerse a la acción de la justicia' (art. 504, párrafo 4, LECrim) o que el inculpado haya sido condenado por Sentencia por él recurrida (art. 504, párrafo 5, LECrim); la prórroga o ampliación requerirá una decisión que motive tan excepcional decisión y exige per se y por elementales razones de seguridad jurídica que el plazo máximo inicial no esté ya agotado".

Con un régimen tan excepcional en lo que afecta a la duración de la prisión preventiva, considera el Fiscal que la tesis sostenida por las resoluciones impugnadas podría defraudar la aplicación de la norma, pues de admitirse dicha tesis se llegaría a la absurda conclusión de la posible duración indefinida de la prisión provisional. Bastaría, en efecto, con acordar la libertad provisional de un imputado en la fecha inmediatamente anterior a la correspondiente al término del plazo máximo de duración de la prisión, para a continuación, en la fecha siguiente, decretar una nueva situación de prisión, que a su vez daría lugar a que se iniciara un nuevo plazo. De esta manera esa efímera libertad del encausado, permitiría computar un nuevo período de privación de libertad. Todo ello supondría una grosera e inadmisible burla de la Ley y, consecuentemente, de la libertad del individuo.

Según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 127/1984, de 26 de diciembre; 28/1985, de 27 de marzo; 8/1990, de 18 de enero; 206/1991, de 30 de octubre; 103/1992, de 25 de junio; 56/1997, de 17 de marzo), el respeto a los plazos legales máximos de la prisión provisional es una exigencia legal de trascendencia constitucional, de modo que legalidad e inconstitucionalidad vienen aquí a coincidir. La superación de dichos plazos es además de una ilegalidad, una limitación desproporcionada del derecho a la libertad, pues el principio de proporcionalidad informa la previsión de los topes temporales a la medida cautelar.

De conformidad con tal doctrina, cada situación de prisión judicialmente acordada nace con un plazo inicial de caducidad, que puede ser suspendido por la puesta provisional en libertad y que puede ser excepcionalmente ampliado si se produce alguna de las situaciones contempladas en la STC 98/1998, a las que ya se ha hecho referencia.

Desde el punto de vista material, que afecta directamente al valor de la libertad, resulta ser exactamente lo mismo que se superen los plazos por el transcurso de un determinado período de tiempo sin solución de continuidad, o que se superen por el transcurso de diferentes períodos fraccionados, que, sumados unos a otros, supongan un exceso del plazo máximo. Si bien es cierto que el párrafo 8 del art. 504 LECrim permite la "reinstauración" de la prisión provisional, reconoce el Ministerio Público que ésta se circunscribe "única y exclusivamente" a aquellos supuestos en los que no se produzca la comparecencia del imputado ante el Juez cuando para ello fuere citado, quedando en consecuencia fuera de tal previsión legal cualquier otro supuesto diferente, y por tanto también aquél en el que, aun dándose las condiciones del art. 503 LECrim, el inculpado hubiere estado con anterioridad privado de libertad por el plazo máximo que señala el art. 504 LECrim.

En apoyo de su criterio, recuerda el Fiscal la doctrina -contenida, entre otras, en las SSTC 127/1984, de 26 de diciembre; y 28/1985, de 27 de marzo- de que el período máximo de prisión provisional no puede depender del número de delitos imputados, porque el criterio contrario supondría someter el plazo máximo de la prisión a un elemento incierto como es el del número de delitos que se atribuyen a una persona. Pues bien, según criterio del Fiscal, la carencia de certeza es aún mayor cuando ante un único delito se suceden diferentes períodos de libertad, que sumados exceden de los topes legales, ya que en tal supuesto la situación personal del inculpado se hace depender del arbitrio del Juez -e incluso cabría decir de su mudable opinión-, lo que no puede ser un mejor ejemplo de incertidumbre y falta de seguridad.

b) Tampoco acepta el Ministerio Fiscal el segundo argumento de las resoluciones recurridas en amparo, según el cual, al ser posible la prórroga de la prisión provisional, tampoco se habría superado el plazo máximo previsto para dicha prórroga. Por un lado, recuerda el Fiscal la doctrina del Tribunal Constitucional de que no cabe aplicar la prórroga cuando el plazo máximo está ya vencido (STC 56/1997; ATC 527/1988, de 9 de mayo), salvo que posteriormente haya surgido un nuevo título legítimo de privación de libertad. Por otro lado, estima que difícilmente puede sostenerse en este caso que se ha ejercitado la potestad de prorrogar la prisión, cuando dicha prórroga no se produjo, y su mera confirmación por la vía de hecho no puede hacer resurgir lo inexistente, ni por tanto puede dotar a tal actuación de virtualidad legitimadora de la prisión. En efecto, no se dictó ningún Auto de prórroga antes de que el plazo máximo inicial estuviera agotado, sino que simplemente se dictaron dos Autos para decretar distintos períodos de privación de libertad, luego no puede afirmarse -como sin embargo lo hace el Auto de 23 de diciembre de 1998- que la prisión es genéricamente prorrogable y que por lo tanto el tiempo excedido se hallaría justificado por dicha posibilidad de prórroga, cuando verdaderamente no se dictó el correspondiente Auto de prórroga. Y si no ha habido prórroga, sino sólo la adición o suma de dos períodos de privación de libertad, no pueden aplicarse los efectos previstos para un determinado supuesto de hecho a otro que resulta ser sustancialmente diferente.

c) El representante del Ministerio Fiscal se refiere por último al argumento contenido en las resoluciones impugnadas que resalta el carácter instrumental de la prisión provisional en un proceso de extradición pasiva. Advierte que, con independencia del proceso en que se adopte, la medida cautelar de prisión sigue teniendo la misma naturaleza, con sus condicionantes y su intrínseca excepcionalidad, de modo que no es posible emplear una medida de tanta gravedad para el logro de objetivos que le son ajenos, pues como ya ha indicado anteriormente el papel nuclear de la libertad en el sistema del Estado democrático de Derecho sitúa de modo inmediato el significado de la referida prisión provisional en un plano constitucional.

Para el Fiscal resulta evidente que la efectividad de un proceso de extradición pasiva puede alcanzarse sin necesidad de que la persona sobre la que pesa la solicitud de extradición se halle privada de libertad. En todo caso, y aun admitiendo que deba ser adoptada dicha medida en algún momento del proceso, lo que no resulta admisible es que el régimen de ésta sea diverso al régimen ordinario de la prisión provisional, que se encuentra sometida a una específica regulación normativa, que por lo tanto ha de imperar en cualquier proceso en que aquélla se adopte.

8. La Sala Segunda, mediante providencia de 8 de febrero de 2000, acordó, de conformidad con lo previsto en el art. 11.2 LOTC, admitir a trámite el presente recurso, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la misma Ley, requerir a la Audiencia Nacional para que remitiera las actuaciones y emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso, excepto el recurrente en amparo, para que durante el plazo de diez días pudieran comparecer si lo deseaban en este recurso de amparo. Con fecha 6 de marzo de 2000, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que, de acuerdo con lo previsto en el art. 52.1 LOTC, pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes durante un plazo común de veinte días.

9. El Centro Penitenciario de Topas (Salamanca) remitió un oficio a este Tribunal, por el que puso de manifiesto que el interno don Henry Edward Messenger se encontraba expulsado temporalmente a Francia desde el 21 de febrero de 2000, según acuerdo de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el expediente de extradición 16/98.

10. Con fecha 23 de marzo de 2000 quedó registrado el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, en el que interesa se dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo al recurrente, se reconozca su derecho a la libertad personal del art. 17.4 CE, y se anulen las resoluciones impugnadas. Tras reiterar los argumentos que ya había puesto de manifiesto en las alegaciones emitidas con ocasión del trámite del art. 50.3 LOTC (antecedente 7), el Fiscal se ocupa de los límites temporales a la prisión, para lo que necesita partir de la concreta configuración del proceso de extradición, que se divide sustancialmente en dos fases: una gubernativa que, aunque tiene por objeto la decisión del Gobierno español sobre si ha lugar o no a continuar el procedimiento, precisa no obstante de la intervención judicial en cuanto se pretenda el aseguramiento del reclamado; y otra fase de carácter judicial que, salvo asentimiento de la persona reclamada, se sustancia mediante un juicio contradictorio con la presencia del Fiscal, del interesado y de su defensor, debiendo resolver el Tribunal competente mediante Auto motivado. La intervención judicial es necesaria en la primera fase para decretar la prisión del reclamado y para mantenerlo en esa situación cuando proceda legalmente. Sin embargo, en la segunda, es decir cuando se resuelve la procedencia del inicio de la "vía judicial", los límites a la duración de la privación de libertad no se concretan ya en el plazo de cuarenta días -reiterado en los arts. 8, 9 y 10 LEP para la fase gubernativa-, sino en los que subsidiariamente establece el párrafo 4 del art. 504 LECrim.

El escrito de alegaciones del Fiscal se detiene en analizar las diversas etapas en la doctrina del Tribunal Constitucional sobre los límites temporales de la prisión preventiva en los procesos de extradición. En una primera etapa, anterior a 1998, los pronunciamientos no se han extendido con absoluta claridad a la prisión en los procedimientos de extradición. En alguna ocasión se han hecho consideraciones sobre la duración máxima de la prisión, pero sobre la base de la anterior Ley de Extradición Pasiva, de 26 de diciembre de 1958 (STC 11/1985, de 30 de enero). En otra, se ha mencionado la cuestión, aunque sin adentrarse en ella, al no haber sido tal extremo invocado en la demanda de amparo (ATC 277/1997, de 16 de julio). Otras resoluciones bien han reiterado la doctrina anterior (STC 5/1998, de 12 de enero, entre otras), bien han transcrito los preceptos de la Ley de Extradición Pasiva sobre los límites a la duración de la prisión provisional, pero negando genéricamente virtualidad a los límites en la duración de la prisión provisional previstos en el art. 504, utilizando la lacónica expresión "...aunque el párrafo 3 del art. 10 LEP [Ley de Extradición Pasiva] se remita, subsidiariamente, a los preceptos correspondientes de la misma reguladores del límite máximo de la prisión provisional y los derechos que correspondan al detenido...", sin justificar la razón del uso de la conjunción adversativa "aunque" o la de "por más que" empleada en otra resolución. Y por fin, en algún supuesto se han analizado otros aspectos unidos a la duración de la prisión, como si es requisito habilitante para la adopción de la medida el que exista o no previa petición por parte del Fiscal (ATC 277/1997).

La STC 11/1985, de 30 de enero, no sólo efectúa consideraciones sobre el plazo máximo de la detención preventiva, sino también sobre el que debe imperar en la prisión preventiva, remitiéndose a la normativa correspondiente, y sancionando la necesidad de fijar límites temporales a la privación de libertad, o lo que es igual, la proscripción de cualquier indefinición en tan delicada materia.

El Fiscal interpreta la STC 5/1998, de 12 de enero, en el sentido de que proscribe la aplicación del párrafo 3 del art. 10 LEP -que en materia del límite máximo de la prisión provisional se remite subsidiariamente a los preceptos correspondientes de la LECrim-, aunque sin que tal resolución motive la razón de ello. A juicio del representante del Ministerio Público, una cosa es advertir la diferencia de presupuestos y fines entre una causa penal y un procedimiento de extradición, y otra muy distinta deducir como consecuencia la estricta sujeción a plazos de la prisión en el primer caso y no indicar qué límites operan en el segundo. Tras la fase gubernativa, donde el Juez puede ordenar una detención preventiva por plazo no superior a cuarenta días de acuerdo con los arts. 8, 9 y 10 LEP, la antecitada Ley no prevé ningún otro plazo referido a la prisión provisional y que pueda ser considerado de aplicación preferente, debiendo regir entonces la regla de la subsidiariedad, que desemboca en la aplicación de los plazos máximos del párrafo 4 del art. 504 LECrim, tal y como expresamente dispone el último párrafo del art. 10 LEP. Incluso aun atribuyendo un carácter instrumental a la prisión preventiva en un proceso de extradición pasiva, ello no modifica ni su naturaleza ni su significado constitucional, de modo que la reserva de ley que establece el art. 17.4 CE impide que la duración máxima de la privación de libertad quede al arbitrio del Juez, cuando existe una Ley (LEP) que de manera expresa remite a su vez al contenido de otra (LECrim), que con toda precisión regula la extensión temporal máxima de aquella medida limitativa de derechos.

El Fiscal concluye que ésta es precisamente la reciente posición sobre la materia sostenida por el Tribunal Constitucional, que en su STC 19/1999, de 22 de febrero -aun cuando el supuesto de hecho no resulte exactamente coincidente con el de este recurso-, señala que la situación de coincidencia posible entre la prisión provisional en una causa y la de penado en otra, por su frecuencia en la realidad, no es un supuesto que haya pasado inadvertidamente al legislador a la hora de establecer el régimen de la prisión provisional, de tal manera que si no ha establecido excepción alguna a la exigencia del riguroso cumplimiento de los plazos máximos, la mayor efectividad del derecho fundamental que subyace en tal regulación, como es el derecho a la libertad personal, determina que tal supuesto no quede excluido del régimen general de la observancia de los plazos máximos de caducidad. En consecuencia, esta misma doctrina es aplicable a un proceso de extradición, y por ello interesa el Fiscal la estimación del amparo.

11. La representación del Sr. Messenger formuló sus alegaciones por medio de escrito registrado en la sede de este Tribunal el 29 de marzo de 2000, en el que solicita el otorgamiento del amparo. Al mismo adjunta el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 31 de octubre de 1997, que estimó el recurso de apelación y ordenó la puesta en libertad del Sr. Messenger.

La parte recurrente estima que es evidente la procedencia del amparo, no sólo por los argumentos expresados por el Ministerio Fiscal ante el Tribunal Constitucional, a los que se adhiere, sino también por las actuaciones remitidas, ya que éstas ponen de relieve que el carácter pretendidamente "instrumental" de la prisión en un procedimiento de extradición, no es tal, pues el actor de amparo ha permanecido privado de libertad tras la firmeza del Auto de extradición, e incluso se ha resuelto prorrogar esa situación de prisión hasta cuatro años. Puesto que la prisión no ha representado en este caso un instrumento para ejecutar la entrega, sino para otros fines desconocidos para el recurrente, se ha producido a su entender una desviación de poder, que a su vez determina una vulneración del derecho fundamental a la libertad, tal y como es configurado por la STEDH de 16 de diciembre de 1996, en el asunto Scott c. España.

12. Por providencia de 25 de mayo de 2000 se acordó señalar el día 29 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto la impugnación de una resolución de la Audiencia Nacional que mantiene la situación de prisión provisional en un procedimiento de extradición iniciado a instancia de Francia. En este proceso constitucional el recurrente no impugna ni los actos anteriores, es decir la adopción de la medida de prisión, ni tampoco los actos posteriores, esto es los Autos que confirman la referida prisión pero que han sido dictados después de las resoluciones ahora recurridas, y que han dado lugar a otro recurso de amparo (el registrado con el núm. 3676/99). Siguiendo el criterio sentado en decisiones anteriores (SSTC 66/1997 y 67/1997, ambas de 7 de abril; 107/1997, de 2 de junio; 33/1999, de 8 de marzo), nuestro enjuiciamiento debe quedar también limitado a las decisiones judiciales que se impugnan, sin que pueda extenderse ni a las anteriores, salvo que su fundamentación integre por remisión la de las cuestionadas en amparo, ni a las posteriores.

El recurrente dirige dos quejas contra el mantenimiento de la situación de prisión provisional. Por un lado, considera que se ha vulnerado su derecho a la libertad personal, garantizado en los apartados 1 y 4 del art. 17 CE, por cuanto a su entender la medida cautelar de prisión ha superado el límite máximo, especialmente por los razonamientos empleados al efecto por el órgano judicial. Por otro lado, pero en estricta conexión con la queja anterior, entiende que se ha lesionado su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, contemplado en el art. 24.2 CE.

Sin embargo, un somero examen de la demanda de amparo permite comprobar una total carencia de fundamentación fáctica y jurídica de la pretendida lesión del derecho a no padecer dilaciones indebidas, ya que el recurrente nada alega al respecto, salvo la mera referencia a la vulneración de este derecho. Asimismo, tampoco ha acreditado que en el proceso judicial previo se hubiera invocado la eventual lesión de ese derecho fundamental, tal y como exige el art. 44.1 c) LOTC. En consecuencia, aunque existan obvias relaciones entre el derecho a no sufrir dilaciones indebidas en el proceso y el derecho a no estar sometido a prisión provisional más allá del plazo máximo de su duración, como hemos advertido en otras ocasiones (SSTC 103/1992, de 25 de junio, FJ 4, en relación con la duración del proceso de amparo; 241/1994, de 20 de julio, FJ 2; 156/1997, de 29 de septiembre, FJ 3), todas las anteriores circunstancias determinan que nuestro análisis deba quedar circunscrito a determinar si las decisiones judiciales son constitucionalmente correctas únicamente desde la perspectiva del derecho a la libertad personal, tal y como está contemplada en los apartados 1 y 4 del art. 17 CE.

2. Antes de traer a colación la doctrina constitucional aplicable, conviene recordar los aspectos esenciales de este recurso. Pues bien, como consecuencia de una solicitud de detención formulada por Francia a efectos de extradición para el cumplimiento de una condena de cinco años impuesta por los delitos de tráfico de estupefacientes y contrabando, el Sr. Messenger fue detenido el día 13 de junio de 1997, decretándose al día siguiente, 14 de junio de 1997, su prisión provisional e incondicional por razón de la extradición. En esta situación se le mantuvo hasta que se cumplió el plazo de cuarenta días sin que Francia hubiera formalizado su solicitud de extradición; dicho plazo se cumplió el 22 de julio de 1997, por lo que en el siguiente día 23 del mismo mes y año se ordenó por el Juzgado su puesta en libertad únicamente en lo referido al procedimiento extraditorio. Sin embargo, como el Estado requirente formalizó su solicitud de extradición el día siguiente, en esa misma fecha, 24 de julio de 1997, se dictó un nuevo Auto de prisión provisional. El Sr. Messenger estuvo en prisión hasta el 31 de octubre de 1997, fecha en la que se estimó un recurso de apelación contra el anterior Auto, al que se declaró nulo por no haber sido celebrada con carácter previo la obligatoria comparecencia prevista en los arts. 539 y 504 bis 2 LECrim. Una vez que la Audiencia Nacional declaró procedente la entrega del reclamado a Francia, se volvió a decretar la prisión provisional el 6 de marzo de 1998, medida cautelar que permanecía vigente en la fecha de 10 de noviembre de 1998, en que el Sr. Messenger solicitó su puesta en libertad por entender que había transcurrido el plazo máximo de un año de prisión provisional.

Según la demanda de amparo, el recurrente ha sufrido dos períodos de privación de libertad: el primero desde el 14 de junio de 1997 hasta el 31 de octubre de 1997, ambos inclusive, que da lugar a un total de 140 días de prisión; y el segundo, desde el 6 de marzo de 1998 hasta el 10 de noviembre de 1998, que supone 250 días de prisión. La suma de ambos períodos significa un total de 390 días, cantidad que excede del año, previsto como plazo máximo de la prisión. A su entender, es aplicable este plazo máximo, de conformidad con lo previsto en el párrafo 4 del art. 504 LECrim, ya que al delito que figura en la demanda de extradición le corresponde pena de prisión menor. Razona que los dos períodos deben ser acumulados para el cómputo del plazo, ya que rige aquí el principio in dubio pro libertate, y que la Audiencia Nacional no dictó antes de que transcurriera dicho plazo el oportuno Auto de prórroga de la prisión. Considera asimismo que dicho plazo máximo sigue estando vigente, aunque se haya declarado procedente la extradición.

Por el contrario, los Autos impugnados argumentan que los períodos de prisión, al ser discontinuos por mediar entre ellos un lapso de tiempo en el que el demandante de amparo disfrutó de libertad, no pueden ser sumados para computar el plazo máximo de prisión. Según criterio del órgano judicial, el dies a quo que hay que considerar es, por tanto, el 6 de marzo de 1998, la última fecha en la que ingresó en prisión, sin que desde ese momento hasta el 10 de noviembre también de 1998 haya transcurrido el año de la medida cautelar. Indica además que ese año de prisión es prorrogable. Y termina explicando que tras la firmeza del Auto que declaró procedente la extradición, la prisión "dudosamente podría verse afectada por ningún límite temporal".

Por su parte, el Ministerio Fiscal ante este Tribunal se muestra favorable a la concesión del amparo, por entender que si de acuerdo con la doctrina constitucional cada situación de prisión provisional nace con un plazo inicial de caducidad que puede ser interrumpido por la puesta provisional de libertad (STC 98/1998, de 4 de mayo, FJ 2), entonces resulta preciso sumar los períodos de prisión que obedezcan a una misma causa. En caso contrario, cabría el fraude de ley de acordar la libertad, para inmediatamente decretar la prisión con el objeto de que se reiniciara un nuevo plazo, lo que a su vez conduciría a la absurda hipótesis de una duración indefinida de la prisión "provisional". La reinstauración de la prisión sólo es posible, continúa el Fiscal, en los casos expresamente contemplados en el art. 504 LECrim, que no se dan en este supuesto. Por otro lado, rechaza la referencia de las resoluciones impugnadas a una abstracta posibilidad de prórroga, ya que no ha existido en este caso una decisión judicial en tal sentido, y tampoco acepta que tras la declaración de procedencia de la extradición la prisión ostente una distinta naturaleza, argumentando por el contrario el representante del Ministerio Público que a partir de ese momento la prisión sigue siendo una medida estrictamente excepcional. En apoyo de su criterio, menciona las decisiones de este Tribunal que no permiten multiplicar los plazos máximos en función de los delitos imputados (SSTC 127/1984, de 26 de diciembre; 28/1995, de 27 de marzo), así como la resolución que en relación con el cómputo del plazo máximo de prisión en un proceso, rechaza el criterio de excluir el período de tiempo en que el afectado se encuentra simultáneamente en situación de penado como consecuencia de otra causa (STC 19/1999, de 22 de febrero).

3. En un Estado social y democrático de Derecho como el que configura nuestra Constitución, la libertad personal no es sólo un valor superior del Ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE) sino además un derecho fundamental (art. 17 CE), cuya trascendencia estriba precisamente en ser el presupuesto de otras libertades y derechos fundamentales. La libertad de los ciudadanos es en un régimen democrático donde rigen derechos fundamentales la regla general y no la excepción, de modo que aquéllos gozan de autonomía para elegir entre las diversas opciones vitales que se les presentan. La libertad hace a los hombres sencillamente hombres. En atención a su papel nuclear y su directa vinculación con la dignidad de la persona (art. 10.1 CE), el derecho a la libertad reconocido en el art. 17 CE corresponde por igual a españoles y extranjeros (SSTC 107/1984, de 23 de noviembre; 115/1987, de 7 de julio).

De acuerdo con ese significado prevalente de la libertad, la Constitución contempla las excepciones a la misma en los términos previstos en el art. 17.1 CE: "nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley". Se trata de una formulación negativa, similar a la que define el principio de legalidad penal y sancionadora del art. 25.1 CE, y que establece una reserva de ley para las restricciones legítimas de la libertad. La misma reserva de ley se prevé en el art. 17.4 CE, en su segundo inciso, para una modalidad específica de restricción a la libertad, la prisión provisional, imponiendo este precepto que sea la ley la que determine el plazo máximo de duración de la misma. En la STC 128/1995, de 26 de julio, este Tribunal declaró que la prisión provisional es una medida cautelar sometida al principio de legalidad, excepcional, subsidiaria, provisional, y proporcionada al logro de fines constitucionalmente legítimos. A los efectos del presente recurso de amparo, interesa determinar ante todo las notas de legalidad y excepcionalidad que caracterizan a la referida medida.

4. La prisión provisional sólo puede ser impuesta en la medida en que esté prevista expresamente por la ley, hasta el punto de que cabe formular la máxima nulla custodia sine lege. En las SSTC 140/1986, de 11 de noviembre, FJ 5, y 160/1986, de 16 de diciembre, FJ 4, se expresa que "el derecho a la libertad del art. 17.1, es el derecho de todos a no ser privados de la misma, salvo 'en los casos y en la forma previstos en la Ley': En una Ley que, por el hecho de fijar las condiciones de tal privación, es desarrollo del derecho que así se limita". La interrelación entre los apartados 1 y 4 del art. 17 CE comporta en esta materia obligaciones tanto para el legislador como para el órgano judicial que la imponga en concreto, obligaciones que hemos mencionado en otras ocasiones y que ahora conviene recordar.

a) La Ley (dentro de los límites que le marcan la Constitución y los tratados internacionales) desarrolla un papel decisivo en relación con este derecho, pues es en ella donde se conforman los presupuestos de la privación de libertad por imperativo constitucional, y donde -aunque no sólo- se determina el tiempo "razonable" en que puede ser admisible el mantenimiento de dicha situación (STC 241/1994, de 20 de julio). Pero a pesar de este carácter decisivo de la ley respecto a la posibilidad de prever restricciones a la libertad, no cabe duda de que tal ley ha de estar sometida a la Constitución. Por ello, hemos afirmado que el derecho a la libertad no es un derecho de pura configuración legal (SSTC 206/1991, de 30 de octubre; 3/1992, de 13 de enero, FJ 5; 241/1994, de 20 de julio, FJ 4; 128/1995, FJ 3; 157/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 47/2000, de 17 de febrero, FJ 2), así como que el art. 17.4 CE no es una norma en blanco (SSTC 8/1990, de 18 de enero; 206/1991; 13/1994, de 17 de enero).

En materia de prisión provisional, aparentemente la Constitución sólo impone de manera expresa al legislador la obligación de fijar plazos, plazos que han de ser efectivos; y como competencia que incumbe al legislador, es obvio que éste puede variar tales plazos [SSTC 127/1984, de 26 de diciembre, FJ 3; 40/1987, de 3 de abril, FJ 2; 37/1996, de 11 de marzo, FJ 4 b)]. Pero aunque el art. 17.4 CE no imponga un límite preciso y terminante para la duración máxima de la situación de prisión provisional, desde nuestras primeras resoluciones al respecto hemos afirmado que tanto el art. 5.3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, como el art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, imponen, por la vía del art. 10.2 CE, la exigencia de que dicho plazo sea determinado de manera "razonable" [SSTC 108/1984, de 26 de noviembre, FJ 2 a); 127/1984, FJ 3; 32/1987, de 10 de marzo, FJ 3; 40/1987, de 3 de abril, FJ 2; 241/1994, de 20 de julio, FJ 4; 37/1996, de 11 de marzo, FJ 3 a)]. En sentido similar, la STC 128/1995, FJ 3, advierte que el principio de proporcionalidad limita la duración máxima de la prisión provisional.

Como destaca la STC 98/1998, de 4 de mayo, FJ 2, la imposición constitucional de que el legislador determine el plazo máximo de duración de la prisión provisional encuentra su último fundamento en la seguridad jurídica de los ciudadanos, que con la previsión legal tienen la posibilidad de conocer hasta qué momento puede durar la restricción de su derecho fundamental a la libertad en virtud de la medida cautelar. Las ideas de advertencia y previsibilidad del tope temporal máximo de la prisión provisional cobran así un significado central en el cumplimiento del mandato del segundo inciso del art. 17.4 CE. Al mismo tiempo, este precepto pretende evitar la lentitud de la justicia en los procesos penales, de modo que la determinación de un plazo legal para la prisión provisional sirva de acicate a los órganos judiciales para que aceleren la instrucción y el enjuiciamiento de las causas penales con preso (SSTC 8/1990, de 18 de enero, FJ 4; 206/1991, de 30 de octubre, FJ 4).

Igualmente, la ley que prevea los supuestos de prisión provisional así como su duración máxima ha de adoptar la forma de ley orgánica, ya que al limitar el derecho a la libertad personal constituye un desarrollo del derecho fundamental, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81.1 CE (SSTC 140/1986, de 11 de noviembre, FFJJ 5 y 6; 32/1987, de 12 de marzo, FJ 3).

b) La prisión provisional es una medida cautelar que sólo puede ser acordada por los órganos judiciales. Aunque la Constitución no imponga expresamente la judicialidad de esta medida, es lo cierto que la doctrina de este Tribunal la ha afirmado reiteradamente desde la perspectiva de que toda medida restrictiva de derechos fundamentales requiere una decisión judicial motivada [SSTC 41/1982, FFJJ 2 y 3; 108/1984, FJ 2 b); 56/1987, de 14 de mayo, FJ 4; 3/1992, de 13 de enero, FJ 5; 13/1994, de 17 de enero, FJ 6; 71/1994, de 3 de marzo, FJ 13; 128/1995, FJ 4 a); 44/1997, de 10 de marzo, FJ 5 b); 66/1997, de 7 de abril, FJ 4 b); 33/1999, de 8 de marzo, FJ 3; 47/2000, de 17 de febrero, FJ 3]. E incluso se ha señalado esta misma característica en un procedimiento de extradición (STC 11/1985, de 30 de enero, FJ 1).

La regla nulla custodia sine lege obliga a que la decisión judicial de decretar, mantener o prorrogar la prisión provisional esté prevista en uno de los supuestos legales (uno de los "casos" a que se refiere el art. 17.1 CE) y se adopte mediante el procedimiento legalmente regulado (en la "forma" mencionada en el mismo precepto constitucional). De ahí que hayamos dicho reiteradamente que el derecho a la libertad pueda verse conculcado tanto cuando se actúa bajo la cobertura improcedente de la ley, como cuando se opera contra lo que la ley dispone (SSTC 127/1984, de 12 de diciembre, FJ 2; 34/1987, de 12 de marzo, FJ 1; 13/1994, de 17 de enero, FJ 6; 241/1994, de 20 de julio, FJ 4; 128/1995, de 26 de julio, FJ 3). Y también hemos afirmado que los plazos han de cumplirse por los órganos judiciales, por lo que en caso de incumplimiento resulta afectada la garantía constitucional de la libertad contenida en el art. 17 CE (SSTC 127/1984, FJ 3; 40/1987, de 3 de abril, FJ 2; 103/1992, de 25 de junio; 37/1996, de 11 de marzo, FJ 3). El preso preventivo goza pues de un derecho fundamental a no permanecer en prisión más allá de un plazo razonable (SSTC 8/1990, FJ 4; 206/1991, FJ 4), y desde luego a ser puesto en libertad una vez que se ha cumplido el plazo máximo de duración de la medida cautelar impuesta por una misma causa.

Se solapan así y coinciden en esta materia infracción legal y vulneración de la Constitución, de modo que la eventual superación del plazo máximo de la prisión provisional adquiere un rango constitucional (SSTC 56/1997, de 17 de marzo, FJ 4; 98/1998, de 4 de mayo, FFJJ 1 y 2; 71/2000, de 13 de marzo, FJ 5; 72/2000, de 13 de marzo, FJ 6). En consecuencia, no cabe que la interpretación judicial sobre el precepto legal que determina el plazo de la prisión provisional sea reconducida de manera mecánica al ámbito de una cuestión de legalidad ordinaria; al contrario, ya que en ese precepto se determinan las condiciones formales y materiales bajo las que procede la privación provisional de libertad, la interpretación al respecto mantenida por los Tribunales puede adquirir relevancia constitucional si, por su naturaleza, la misma desconoce los márgenes legales hasta el extremo de que desfigure los enunciados de la ley que resulta de aplicación (STC 241/1994, FJ 4).

5. La prisión provisional se caracteriza asimismo por ser una medida excepcional. El art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresa claramente esta idea: "La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá ser subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo". La excepcionalidad de esta medida cautelar ha sido también reiteradamente reconocida por la doctrina de este Tribunal (entre otras, SSTC 32/1987, de 10 de marzo, FJ 3; 34/1987, de 12 de marzo, FJ 2; 40/1987, de 3 de abril, FJ 2; 117/1987, de 8 de julio, FJ 2; 88/1988, de 9 de mayo, FJ 1; 9/1994, de 17 de enero, FJ 6; 19/1999, de 22 de febrero, FJ 4; 71/2000 y 72/2000, ambas de 13 de marzo, FFJJ 5 y 6 respectivamente). En relación con la prisión que se puede sufrir en un procedimiento por delito, la STC 14/2000, de 17 de enero, ha indicado en este mismo sentido que la situación ordinaria del imputado en espera de juicio no es la de hallarse sometido a una medida cautelar; así se deduce de la efectiva vigencia en nuestro Ordenamiento jurídico de los derechos fundamentales a la libertad personal (art. 17.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Conforme ya ha quedado indicado, en un sistema como el que configura la Constitución, en el que la libertad desempeña un papel nuclear (STC 3/1992, de 13 de enero, FJ 3), el disfrute de la libertad es la regla general, en tanto que su restricción o privación representa una excepción. Por otra parte, y aunque la prisión provisional coincida materialmente con las penas privativas de libertad, ya que también consiste en una restricción de la libertad, al tratarse de una medida cautelar no puede ser confundida ni plenamente identificada con la pena de prisión; con la prisión provisional no pueden perseguirse fines punitivos ni de anticipación de la pena (por todas, STC 128/1995, FJ 3).

Como consecuencia de esta característica de la excepcionalidad, rige el principio del favor libertatis (SSTC 32/1987 y 34/1987, ambas de 12 de marzo; 115/1987, de 7 de julio; 37/1996, de 11 de marzo) o del in dubio pro libertate (STC 117/1987, de 8 de julio), formulaciones que, en definitiva, vienen a significar que la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la prisión provisional "debe hacerse con carácter restrictivo y a favor del derecho fundamental a la libertad que tales normas restringen, dado, además, la situación excepcional de la prisión provisional. Todo ello ha de conducir a la elección y aplicación, en caso de duda, de la Ley más favorable, o sea, la menos restrictiva de la libertad" (STC 88/1988, FJ 1).

Por tratarse de una medida excepcional hemos señalado también que el derecho a la libertad se vulnera, no sólo cuando el afectado por ella sigue en prisión más allá del límite máximo absoluto (STC 37/1996), sino incluso cuando siendo legalmente posible la prórroga o el mantenimiento de la medida, las decisiones judiciales correspondientes no han sido acordadas antes de que se cumpliera el plazo relativo oportuno [SSTC 40/1987, de 3 de abril, FJ 3; 103/1992, de 25 de junio, FJ 3; 9/1994, de 17 de enero, FJ 6; 56/1997, FFJJ 5 y 11; 98/1998, de 4 de mayo, FJ 4; 142/1998, de 29 de junio, FJ 3 b); 234/1998, de 1 de diciembre, FJ 2; 19/1999, de 22 de febrero, FJ 4].

En el mismo sentido hemos declarado que no es posible computar el plazo máximo de prisión en función de cada uno de los delitos imputados en una misma causa, ya que este criterio haría depender dicho plazo de un elemento incierto (SSTC 127/1984, de 26 de diciembre, FJ 4; 28/1985, de 27 de marzo, FJ 4). Ni tampoco cabe contabilizar dentro del tiempo de prisión provisional sufrido como consecuencia de un procedimiento el período de cumplimiento de condena de una pena de prisión impuesta en otra causa, porque ello determinaría también que el límite temporal de duración de la prisión provisional dependiera de un elemento incierto (STC 19/1999), doctrina ésta que hemos extendido al ámbito en que coincide la situación de prisión provisional por extradición con la situación de penado en prisión por otra causa (SSTC 71/2000, 72/2000). En estas últimas resoluciones se contiene la declaración general de que los eventos ajenos a la propia medida cautelar de prisión provisional, no previstos en el precepto que la regula, no pueden ser tenidos en consideración para el cómputo del plazo máximo de duración de la misma.

6. En el presente caso se cuestiona la duración de una prisión provisional sufrida con motivo de un procedimiento de extradición. Al respecto, interesa destacar, en primer lugar, en cuanto al alcance de la competencia de este Tribunal para enjuiciar la medida de prisión, que corresponde en exclusiva a la jurisdicción ordinaria la constatación y valoración de los antecedentes fácticos que justifican la adopción de dicha medida o su mantenimiento. Al Tribunal Constitucional sólo le compete un control externo de que esa adopción o ese mantenimiento se ha acordado de forma fundada, razonada, completa y acorde con los fines de la institución [SSTC 128/1995, FJ 4 b); 177/1998, de 14 de septiembre, FJ 3; 33/1999, de 8 de marzo, FJ 3].

Sentado esto, ha de tenerse presente que ya en otras ocasiones, este Tribunal ha destacado algunas de las diferencias que separan esta medida de la que se puede imponer en un procedimiento por delito, en atención a las distintas regulaciones legales que se ocupan de las mismas (ATC 277/1997, de 16 de julio, FJ 3; SSTC 222/1997, de 4 de diciembre, FJ 8; 5/1998, de 12 de enero, FJ 4; 71/2000, FJ 6; 72/2000, FJ 7). Aunque en uno y otro procedimiento el efecto material de la medida cautelar es el mismo, estas diferencias se resumen en que en el procedimiento extradicional no se enjuicia la responsabilidad penal de una persona, sino la solicitud de entrega de un ciudadano formulada por otro Estado. Por otra parte, la regulación legal es distinta, ya que la previsión de la medida en los procedimientos de extradición se efectúa bien en los Convenios aplicables bien en la Ley de Extradición Pasiva, aunque esta última disposición se remite en esta materia, y en particular respecto al límite máximo de la prisión, a los preceptos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (párrafo 3 del art. 10 LEP). Además, se prevé que la finalidad de la prisión provisional en el procedimiento de extradición es la de evitar la fuga del reclamado (art. 8.3 LEP).

La normativa aplicada en el supuesto que da pie al presente recurso ha sido la incluida en la Ley de Extradición Pasiva, por lo que procede examinar la regulación de la prisión provisional en lo que interesa a este recurso de amparo.

Dejando al margen el período de detención, que dicha disposición denomina "preventiva" (art. 8 LEP), la referida Ley 4/1985 contempla dos períodos de prisión a los que se ha referido la STC 2/1994, de 17 de enero, FJ 3, en los supuestos en que el Estado requirente ha formulado una petición urgente de detención "preventiva", que es lo que ha ocurrido en el presente caso. El primer período, que se inicia desde que se decreta la prisión provisional, prevé un plazo relativo de cuarenta días de prisión en el art. 8.2 y en el párrafo 1 del art. 10 LEP, pasados los cuales debe ser dejada sin efecto si el Estado requirente no hubiere presentado en forma la solicitud de extradición. Si la solicitud de extradición hubiese sido presentada dentro de dicho plazo, el mismo párrafo 1 del art. 10 LEP contempla un segundo período, señalando que el plazo de prisión se ampliará otros cuarenta días más, contados desde la presentación formal de la solicitud de extradición. Uno y otro plazo suman un total de ochenta días. El párrafo 3 del art. 10 LEP determina que "el límite máximo de la prisión provisional del reclamado y los derechos que corresponden al detenido por causa de la extradición se regirán en lo no previsto por esta Ley, por los preceptos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

Una vez que concluye la fase judicial de extradición mediante Auto firme en el que se declara procedente la extradición, la Ley de Extradición Pasiva reconoce implícitamente la posibilidad de que continúe la situación de prisión provisional. Así cabe deducirlo del art. 18.3 LEP, donde se indica que si el Gobierno deniega la extradición, lo comunicará al Tribunal para que acuerde la puesta en libertad de la persona reclamada. La misma conclusión se deriva del art. 19.3 LEP, en el que, habiendo acordado el Gobierno la entrega, se establece que si la persona reclamada no hubiera sido recibida por las autoridades o agentes del Estado requirente en la fecha y lugar fijados, podrá ser puesta en libertad transcurridos quince días a contar desde dicha fecha y necesariamente a los treinta.

La doctrina de este Tribunal ha reconocido que en el ámbito de la extradición pasiva hay que tener en cuenta como límite máximo para la prisión provisional bien el contemplado en los Convenios internacionales aplicables (SSTC 11/1985, de 30 de enero; 115/1987, de 7 de julio, FJ 1 como obiter dicta; 222/1997, de 4 de diciembre, FJ 8; 5/1998, de 12 de enero, FJ 4; AATC 308/1984, de 23 de mayo, FJ 1; 277/1997, de 16 de julio, FJ 3), bien el previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (así, SSTC 2/1994, FJ 3; 13/1994, de 17 de enero, FJ 6; 222/1997, FJ 8; 5/1998, FJ 4; AATC 93/1986, de 29 de enero; 277/1997, FJ 3). Simultáneamente resulta preciso tener en cuenta la exigencia del carácter razonable de un período de prisión provisional, previsto en el art. 5.3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y que el Tribunal Europeo ha considerado aplicable a los supuestos de extradición (SSTEDH de 24 de septiembre de 1992, asunto Kolompar c. Bélgica, §§ 40 y 46; de 22 de marzo de 1995, asunto Quinn c. Francia, § 48; de 18 de diciembre de 1996, asunto Scott c. España, § 74).

7. Dicho lo anterior, la prisión provisional a la que ha estado sometido el Sr. Messenger por razón de la extradición solicitada por Francia pasa verdaderamente por tres períodos y no por dos, como estima la demanda de amparo, aun en el caso de que dejemos fuera de consideración el único día de detención "preventiva", que ninguna de las partes ha incluido en el cómputo de la prisión. Esos tres períodos de prisión provisional son los siguientes: a) desde el 14 de junio de 1997, en que se decreta la prisión por vez primera, hasta el 23 de julio de 1997, en que se ordena la puesta en libertad del reclamado por no haber formulado Francia su demanda de extradición dentro del plazo de cuarenta días; b) desde el inmediatamente siguiente día 24 de julio de 1997, en el que se presenta la solicitud francesa de extradición, hasta el 31 de octubre de 1997, fecha en la que se declara la nulidad del Auto de 24 de julio por no haberse cumplido el requisito de la comparecencia previa y se decreta la puesta en libertad en lo que afecta al procedimiento extradicional; y c) desde el 6 de marzo de 1998, en que se ordena nuevamente la prisión al haber declarado la Audiencia Nacional procedente la entrega, hasta el día 10 de noviembre de 1998, fecha en la que el recurrente de amparo solicita la puesta en libertad, solicitud que da pie a las resoluciones impugnadas y en consecuencia a este recurso de amparo. Estos tres períodos se encuentran separados entre sí por una fase de libertad, siquiera mínima como ocurre entre el primero y el segundo, pero siempre en relación con el procedimiento de extradición. Como ponen de relieve los antecedentes de esta resolución, esas fases en que la prisión quedó interrumpida no dieron lugar al efectivo disfrute de la libertad, ya que durante las mismas el Sr. Messenger se encontraba en situación de prisión provisional como consecuencia de una causa distinta seguida contra él en España.

8. En el presente recurso la discusión se centra en la conformidad con el art. 17.4 CE de los argumentos empleados por el órgano judicial para computar el período de prisión provisional. Ha de tenerse en cuenta que las resoluciones impugnadas no llegan a determinar cuál es el plazo máximo de prisión que puede imponerse al recurrente. Por tanto, nuestro enjuiciamiento debe circunscribirse a determinar la compatibilidad de la fundamentación empleada en los Autos judiciales con las exigencias derivadas del art. 17 CE, en atención al deber de motivación específico que rige en esta materia y al que ya hemos hecho referencia. Más concretamente se trata de saber si, como afirma la Audiencia Nacional, la existencia en un mismo proceso de extradición de fases intermedias de libertad entre varios períodos de prisión provisional interrumpe el cálculo a los efectos de determinar el plazo máximo de la medida cautelar; y si una vez declarada judicialmente procedente la extradición rige o no un plazo máximo para la duración de dicha medida.

El caso que ahora nos ocupa es diferente al que dio lugar a las SSTC 71/2000 y 72/2000, ya que en estas resoluciones se examinó -y- rechazó- el criterio de cómputo consistente en excluir de la situación de prisión provisional el período de tiempo en el que el afectado por la medida se encontraba simultáneamente en situación de penado por otra causa. Sin embargo, en el presente recurso de amparo se trata de enjuiciar un distinto criterio de cómputo, conforme al cual no son acumulables los distintos períodos de prisión en una misma causa, cuando son discontinuos debido a la circunstancia de estar separados por fases -más o menos duraderas- de suspensión de la prisión. Ahora bien, desde la perspectiva constitucional, no resulta admisible este último criterio. En efecto, el art. 17.4 CE exige que la ley determine -y el Juez aplique- el plazo máximo para la prisión provisional. Esta exigencia es válida para cualquier tipo de proceso en el que se pueda imponer una medida que materialmente constituya una prisión provisional [SSTC 37/1996, FJ 4 b); 56/1997, FFJJ 7 y 10]. Y por lo tanto también rige en el procedimiento de extradición.

Pues bien, como quiera que se regule y aplique el plazo máximo de la prisión provisional, dentro del respeto a las restantes exigencias que la Constitución impone a dicha medida, ésta debe contar con un plazo máximo absoluto infranqueable en relación con un mismo procedimiento de extradición. El legislador es libre, pues, para establecer cualquier tipo de prórrogas, prolongaciones, restauraciones o plazos relativos para la privación provisional de libertad, siempre que cumpla los requisitos de legalidad, racionalidad, proporcionalidad, seguridad jurídica y evitación de dilaciones indebidas, pero en cualquier caso debe prever -como le impone el art. 17.4 CE- un plazo máximo, que para ser verdaderamente tal ha de ser absoluto o lo que es lo mismo improrrogable, pues en caso contrario no tendría la condición de "máximo". De la misma manera, el órgano judicial que interpreta y aplica la norma sobre tal plazo máximo, además de observar las exigencias de legalidad, excepcionalidad, subsidiariedad, provisionalidad y proporcionalidad en cuanto a la consecución de fines constitucionalmente legítimos respecto a la medida de prisión provisional, debe otorgar plena efectividad a dicho plazo, impidiendo que resulte indeterminado o que dependa de elementos inciertos. Estas exigencias, impuestas a ambos Poderes del Estado, obedecen a los objetivos que persigue la Constitución al someter la duración de la prisión provisional a un plazo máximo en su art. 17.4: por un lado, el plazo representa una garantía de seguridad, de manera que el afectado por la medida cautelar sabe o puede saber que la prisión nace con un fin o término temporal predeterminado legalmente; por otro lado, el plazo ayuda a evitar incurrir en dilaciones indebidas.

La STC 98/1998, FJ 2, ya advirtió que cada situación de prisión judicialmente acordada nace con un plazo inicial de caducidad que puede ser interrumpido por la puesta provisional en libertad y que puede ser excepcionalmente ampliado si concurren las circunstancias previstas en el precepto legal aplicable. En efecto, en una misma causa el órgano judicial puede decretar períodos continuos o discontinuos de prisión -lo que permite expresamente para la extradición el art. 8.3 LEP-, pero todos ellos deben computarse de forma cumulativa para la determinación del plazo máximo de duración impuesto por el art. 17.4 CE.

Del mismo modo, en anteriores decisiones de este Tribunal se ha reconocido legitimidad, en cuanto permitida por la Ley, a la posibilidad de que el Juez o Tribunal decida la "reinstauración" de la prisión ante la concurrencia de determinadas circunstancias objetivas y predecibles [SSTC 98/1998, de 4 de mayo, FJ 4; 142/1998, de 29 de junio, FJ 4 b); 234/1998, de 1 de diciembre, FJ 3; 33/1999, de 8 de marzo, FJ 8; ATC 50/1992, de 18 de febrero, FJ 3], pero tal reinstauración no puede impedir el derecho a disponer de un plazo máximo de prisión ni consecuentemente del derecho a ser puesto en libertad una vez transcurrido éste.

9. Lógicamente, puede ocurrir, como aquí sucede, que sobre un mismo sujeto se impongan diferentes medidas de prisión provisional originadas por distintos procedimientos penales, que pueden coincidir incluso con el cumplimiento de condenas privativas de libertad. Pues bien, en tal hipótesis el límite máximo respectivo surte efectos respecto de cada uno de los procedimientos, por lo que no resultará infringido el art. 17.4 CE por este motivo, cuando excedido el plazo máximo por una causa o título, se mantenga la situación de prisión por razón de otro procedimiento distinto (SSTC 71/2000 y 72/2000). En este caso el seguido en España por delito aquí cometido.

Por el contrario, de seguirse el criterio de las resoluciones judiciales impugnadas se podrían producir dos efectos igualmente perniciosos en clave constitucional. El primero, ya señalado por el Fiscal ante este Tribunal, consistiría en la posibilidad de defraudar la ley mediante el método de que, ante una situación de prisión provisional, se acordara la libertad, para decretar nuevamente la prisión y reiniciar así el cálculo del plazo máximo, con la consiguiente dosis de indeterminación e inseguridad para el afectado por la medida. Y el segundo efecto, más grave, supondría la radical inexistencia de un plazo máximo o absoluto, pues en realidad todos los plazos serían relativos, de modo que los diferentes períodos de prisión podrían sucederse de manera indefinida, y la medida cautelar perdería su intrínseca característica de provisionalidad. Al ser incompatibles con el art. 17.4 CE los razonamientos de las decisiones judiciales impugnadas en este punto, procede otorgar el amparo por tal motivo.

10. El mantenimiento de la situación de prisión provisional del recurrente se ha fundamentado también en que, una vez declarada procedente la extradición en vía judicial mediante resolución firme, la prisión provisional es meramente instrumental para la entrega del reclamado al Estado requirente, por lo que dudosamente -dice el órgano judicial- podría verse afectada por ningún límite temporal, sino sólo por la concurrencia de los presupuestos de una medida cautelar, específicamente los de idoneidad, proporcionalidad y adecuación a las circunstancias del caso.

El razonamiento tampoco puede ser asumido. La medida cautelar sigue teniendo la naturaleza material de prisión provisional incluso después de que los órganos judiciales hayan declarado procedente la extradición, pues supone una auténtica privación de libertad en el sentido del apartado 1 del art. 17 CE y, consecuentemente, también en el sentido del apartado 4 del mismo precepto (STC 56/1997, FJ 10). Además dicha medida no se impone para la ejecución de la extradición, entendida en sentido estricto, ya que ésta consiste en la entrega efectiva del reclamado a las autoridades del Estado requirente, y en el momento procesal al que se ha hecho referencia todavía falta el acuerdo del Gobierno favorable -o en su caso desfavorable- a la extradición. Y por lo tanto la prisión provisional también ha de quedar sometida a la existencia de un plazo máximo de duración, en virtud del art. 17.4 CE, para cuyo cómputo habrá que incluir el período previo de prisión que el sujeto reclamado haya sufrido como consecuencia de una misma solicitud de extradición.

11. La contradicción de los razonamientos empleados para el mantenimiento de la medida de prisión con las exigencias derivadas de la Constitución es suficiente para reconocer la vulneración del derecho fundamental invocado, sin necesidad de examinar cuál es el plazo máximo de prisión provisional en este supuesto, que por otro lado todas las partes de este proceso de amparo cifran en un año.

Finalmente, como hemos declarado ya en reiteradas ocasiones (por todas, STC 56/1997, FJ 12), no procede que acordemos la puesta en libertad del recurrente porque es al órgano judicial competente al que corresponde determinar la situación del mismo a la vista de las actuaciones posteriores a este procedimiento teniendo además en cuenta que contra el Sr. Messenger se sigue una causa penal en España.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado a don Henry Edward Messenger y, en consecuencia:

1º Reconocer que se ha lesionado el derecho fundamental del recurrente a la libertad.

2º Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de los Autos de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 23 de noviembre y 23 de diciembre de 1998, dictados en el expediente de extradición 22/97, rollo de Sala 33/97.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de mayo de dos mil.

SENTENCIA 148/2000, de 1 de junio de 2000

Pleno

("BOE" núm. 156, de 30 de junio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:148

Conflicto positivo de competencia 3.242/1993. Planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña respecto del Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos.

Competencias en materia de seguridad pública, deporte, espectáculos y policía autónoma propia. Voto particular.

1. -Centrada la materia «seguridad pública» en la protección de personas y bienes y en el mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano, no puede descartarse que la competencia del art. 149.1.29 CE permita al Estado la regulación de medidas destinadas a atender a las finalidades específicas a que se encauza dicho título competencial, respecto de los brotes de violencia que pudieran producirse con ocasión de encuentros deportivos. Medidas que han de reclamar, como complemento obligado y permanente, la presencia efectiva de las fuerzas del orden durante el desarrollo del espectáculo mismo, con el fin de controlar directamente los factores de riesgo. Ha de tratarse, en fin, de la posible existencia de contingencias o «situaciones extraordinarias» (STC 52/1993) [FFJJ 9 y 10].

2. -Por el contrario, habrán de incardinarse en la materia «espectáculos», competencia de la Comunidad Autónoma, las prescripciones que, velando por el buen orden de los mismos, se encaucen a la protección de las personas y bienes a través de una intervención administrativa ordinaria -de carácter normal y constante- (STC 313/1994), de modo que, aun cuando la misma pueda conllevar la intervención de las fuerzas de seguridad, ello no se conciba como elemento integrante del sistema preventivo habitual del control del espectáculo [FJ 10].

3. -Doctrina constitucional sobre el reparto de competencias en materia de seguridad pública, en particular en relación con los espectáculos públicos [FFJJ 6 y 8].

4. -La competencia autonómica sobre su propia policía es de suficiente amplitud para entender que, en la propia Ley Orgánica a la que remite el art. 149.1.29 CE, se está regulando un ámbito competencial material, que incluye la ejecución del servicio policial en sí (STC 175/1999) [FJ 7].

5. -La coordinación general debe ser entendida como la fijación de medios y de sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de las autoridades estatales y autonómicas (STC 32/1983) [FJ 13.a].

6. -El Estado y las Comunidades Autónomas están sometidas unívocamente a un deber general de colaboración que no es preciso fundar en preceptos concretos ( STC 80/1985) [FJ 13.c].

7. Las modificaciones de la disposición reglamentaria que dio origen al conflicto no ha hecho desaparecer la controversia competencial (SSTC 182/1988, 128/1999) [FJ 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 3242/93, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra el Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos. Han sido parte el Abogado del Estado, en la representación del Gobierno que legalmente ostenta, y el Letrado de la Generalidad de Cataluña. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 4 de noviembre de 1993 la representación procesal del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña formalizó conflicto positivo de competencia contra el Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, basando la impugnación en los motivos que se sintetizan a continuación.

a) Comienza poniendo de manifiesto que el Real Decreto 769/1993 no es paradigma de certidumbre y precisión al señalar el título competencial habilitante y su ámbito de aplicación, ya que, por un lado, el tenor literal de su Disposición adicional segunda no deja claro si todo el Reglamento o sólo una parte del mismo se dicta al amparo del art. 149.1.29 CE, mientras que, por otro, el penúltimo párrafo de su Preámbulo declara que el Estado ha ejercido sus competencias sobre las competiciones deportivas de carácter nacional o internacional.

Esa indefinición del ámbito normativo no tiene en cuenta la necesidad de delimitar con rigor los ámbitos competenciales que exige la doctrina constitucional (SSTC 69/1988, 182/1988 y 15/1989, entre otras), lo que resulta imprescindible en este caso, pues inciden dos títulos competenciales de la Generalidad de Cataluña de carácter exclusivo, cuáles son los correspondientes a las materias de "deportes" y de "espectáculos".

Esa indefinición se extiende también al ámbito de la ejecución administrativa, ya que la norma impugnada no identifica cuáles de las funciones previstas en el Reglamento pueden ser realizadas por las Comunidades Autónomas con competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público.

La respuesta del Gobierno de la Nación, contenida en la contestación al previo requerimiento de incompetencia que en su día formuló la Generalidad de Cataluña, despejó las dudas planteadas, pues aquél consideró de forma tajante que el Real Decreto769/1993 se había aprobado en ejercicio de la competencia estatal sobre "seguridad pública" (art. 149.1.29 CE), por ser desarrollo directo del Título IX de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, ya que los espectáculos deportivos presentan especiales características de riesgo de alteración del orden y la seguridad. En cuanto a las funciones ejecutivas, la citada contestación se expresó en términos de suma parquedad, remitiéndose a las previsiones estatutarias y de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de seguridad (LOFCS).

Teniendo en cuenta la contestación al requerimiento, la representación procesal de la Generalidad de Cataluña considera que, pese a la brevedad de la respuesta, puede entenderse que la Generalidad de Cataluña habrá de ser la Administración competente para la aplicación del Reglamento, por lo que las competencias ejecutivas correspondientes no serán objeto de reivindicación en este conflicto positivo de competencia.

Por tanto, esta controversia se plantea únicamente en relación con la titularidad de la competencia para dictar las normas que se contienen en el Real Decreto 769/1993.

b) Para llegar a una calificación competencial correcta de la norma impugnada, debe valorarse, en consonancia con la jurisprudencia constitucional (SSTC 252/1988, 13/1989, 153/1989 y 2/1993, entre otras), el objeto, el contenido y, en su caso, la finalidad de aquélla, por este orden. Sólo resulta coherente con el sistema de distribución competencial un encuadramiento basado prioritariamente en el objeto material y contenido de las normas, siendo su finalidad un elemento complementario de los anteriores.

Con este planteamiento, la representación de la Generalidad de Cataluña adelanta ya que el Real Decreto 769/1993 se incardina en el ámbito material de los "espectáculos" y en el de las normas de organización y actuación de los cuerpos policiales, competencias propias de la Generalidad.

c) En cuanto a la materia en que debe encuadrarse el Real Decreto 769/1993, descarta que corresponda hacerlo en la materia "deportes", en la que la Generalidad tiene atribuida la competencia exclusiva, pues su contenido es completamente ajeno a la misma, al no regular ningún elemento propio de los eventos deportivos: ni las reglas del juego, ni las condiciones de los sujetos que participan, ni los aspectos de los campos e instalaciones deportivas en los que se realiza directamente el juego en sí. El Reglamento afecta únicamente a determinados aspectos estructurales o instrumentales de las instalaciones, al personal de las entidades deportivas o al control relativo a la seguridad de los espectadores. Es decir, al carácter de espectáculo público de los eventos deportivos.

Al ser innegable, de otro lado, que los campos de deportes tienen una localización territorial concreta, no puede alegarse que exista dimensión supraterritorial, sin que tenga relevancia la circunstancia de que la competición deportiva pueda celebrarse entre equipos procedentes de diversas zonas de España o, incluso, del extranjero, del mismo modo que en otros espectáculos públicos carece de entidad, desde la perspectiva competencial, la nacionalidad de los intérpretes o intervinientes.

En definitiva, el propio Gobierno de la Nación, en el escrito de contestación al requerimiento, descarta que el Reglamento se incardine en la materia "deportes", ya que manifiesta que ha sido dictado, exclusivamente, al amparo de su competencia en materia de "seguridad pública" (art. 149.1.29 CE).

d) La representación de la Generalidad de Cataluña rechaza también que el Real Decreto impugnado se incardine en la materia "seguridad pública", pues su objeto tampoco es propio de esta materia, a pesar de que pueda considerarse que una parte de sus preceptos tienen por finalidad última la protección de las personas.

Examinando el conjunto de nuestro Ordenamiento jurídico, se aprecia que son muy numerosas las intervenciones de los poderes públicos que tienen como finalidad última la protección de las personas y de su integridad física. Así ocurre con las normas de trabajo, de seguridad industrial, sanidad y consumo, protección civil o salvamento marítimo, entre otras muchas. Por tanto, no toda la normativa que tiene por objeto material la salvaguardia de la seguridad de las personas puede ser calificada, en términos constitucionales, como propia de la materia "seguridad pública", según ha reconocido el Tribunal Constitucional en su STC 59/1985.

Abundando en este criterio, la propia jurisprudencia constitucional ha señalado que, para que la competencia estatal en materia de "seguridad pública" pueda desplazar a la competencia autonómica de carácter específico que se encuentre implicada, es necesario que existan razones especiales de necesidad y urgencia (SSTC 32/1983, 42/1983 y 54/1990).

Pues bien, en este caso, las medidas contenidas en el Real Decreto 769/1993 en modo alguno se ajustan a estos principios, puesto que las normas que contiene son propias de la materia "policía de espectáculos", sobre la cual la Generalidad de Cataluña ha asumido la competencia exclusiva (art. 9.31 EAC). Además, dichas normas ordenan necesaria y prevalentemente los encuentros de las competiciones de carácter nacional o internacional de la categoría profesional de fútbol y baloncesto y en modo alguno puede establecerse a priori que todos esos encuentros conllevan un riesgo extraordinario que determine la insuficiencia de las medidas de "policía de espectáculos" y de sus propios servicios policiales. Sólo en casos extraordinarios estaría justificada la intervención estatal a través de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado [arts. 14 EAC y 38.2 c) LOFCS], siendo así que la propia normativa de "policía de espectáculos" ha de incluir los criterios que han de requerirse para garantizar la seguridad de las personas durante los mismos, previendo incluso las intervenciones de los servicios policiales autonómicos que resulten necesarias en los casos extraordinarios, lo que no excluye idéntica intervención estatal exclusivamente para tales supuestos.

e) El Reglamento objeto de la controversia, según el Letrado de la Generalidad de Cataluña, por su objeto y contenido, es propio de la materia "espectáculos". El objeto específico de esta materia se ha caracterizado tradicionalmente por la intervención pública sobre la celebración de espectáculos con el objeto de garantizar la seguridad de las personas que asisten a ellos, lo que comporta la exigencia de requisitos estructurales y de instalaciones de seguridad o en los edificios o establecimientos donde se celebran los acontecimientos y la existencia de unos servicios personales de seguridad.

Este contenido tradicional se pone de manifiesto en las siguientes disposiciones: Reales Órdenes de 28 de julio de 1904, 10 de diciembre de 1924 y 24 de noviembre de 1930 y Orden de 28 de diciembre de 1931.

El primer Reglamento de Policía de Espectáculos, aprobado por Orden de 3 de mayo de 1935, disponía la posible suspensión de espectáculos por razones de orden público, tumultos o desórdenes y determinaba la autoridad competente y la imposición de multas. También regulaba los elementos estructurales y los dispositivos de seguridad, así como el control de la capacidad mediante la numeración y control de localidades. Este Reglamento era de aplicación a los campos de deportes y sufrió modificaciones, regulando, entre otros aspectos, el control de bebidas y de envases, como en el presente supuesto.

El mismo planteamiento se mantiene en el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, que aprobó el nuevo Reglamento General de Policía de Espectáculos, que somete a sus disposiciones a todo tipo de espectáculos y expresamente a los deportivos.

En materia de espectáculos la Generalidad de Cataluña ha asumido la competencia exclusiva (art. 9.31 EAC), recibiendo los traspasos de los correspondientes bienes y servicios a través del Real Decreto 1775/1985, de 1 de agosto, ejerciendo desde entonces la plenitud de su competencia en esta materia. Así se ha aprobado la Ley del Parlamento de Cataluña 10/1990, de 15 de junio, sobre policía del espectáculo, actividades recreativas y establecimientos públicos, que no ha sido objeto de recurso alguno por parte del Estado. En su ámbito de aplicación quedan comprendidas las actividades deportivas y, en particular, las de fútbol y baloncesto (art. 1.2 y apartado I.2 de su anexo).

Esta Ley presenta un marco amplio de medidas tendentes a garantizar la seguridad de los acontecimientos que constituyen su objeto. Desde las normas específicas de los locales, a través de exigencias técnicas, u otras medidas y servicios de vigilancia, medidas que van desde el control de la venta de entradas a las condiciones de acceso de los espectadores, pudiéndose prohibir o suspender la celebración de los espectáculos o eventos cuando se prevé la posible alteración del orden público (art. 19). También regula un cuadro de infracciones administrativas y sus sanciones correspondientes, incluyendo las relativas a las garantías de seguridad, y prevé la actuación de las Policías autonómicas y local para la prestación de sus correspondientes servicios.

La Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, establece en su Disposición final segunda que lo preceptuado en dicha Ley en materia de espectáculos será supletorio de las disposiciones que puedan adoptar las Comunidades Autónomas competentes, lo que supone reconocer que la competencia autonómica en materia de espectáculos incluye la facultad de dictar medidas de policía de espectáculos en los encuentros de competiciones deportivas, pues carece de sentido entender que la competencia autonómica de policía se extiende a todos los espectáculos, salvo los deportivos. De ello deduce la representación autonómica que carece de virtualidad el art. 8.2 de la misma Ley Orgánica, que dispone que los espectáculos deportivos quedan sujetos a las medidas de prevención de la Ley del Deporte, pues este precepto ha de interpretarse en concordancia con la antes citada Disposición final segunda de dicha Ley Orgánica.

En conclusión, la Generalidad de Cataluña es competente para regular las medidas de seguridad objeto del conflicto positivo de competencias en virtud de su competencia exclusiva en materia de espectáculos, pues se trata de medidas de policía propias de esta última materia.

f) En cuanto a los servicios policiales encargados de llevar a la práctica las medidas necesarias para garantizar la seguridad en los acontecimientos deportivos, la representación de la Generalidad de Cataluña señala que ésta tiene reconocida la posibilidad de crear su propia Policía (arts. 149.1 29 CE, 13 y 14 EAC).

De acuerdo con ello el Parlamento de Cataluña creó, mediante Ley 19/1983, de 14 de julio, la Policía autonómica de la Generalidad y, a través de la Ley 27/1985, de 27 de diciembre, estableció la Escuela de Policía de Cataluña.

Por su parte, la LOFCS prevé que corresponde a la Policía autonómica con carácter prioritario la protección de los espacios públicos, la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en las concentraciones urbanas [arts. 38.2 c) y 46]. Estos servicios han ido siendo asumidos por los Mozos de Escuadra, si bien se trata de un proceso de lenta implantación en función de la progresiva dotación de medios humanos y materiales, que dista todavía de haber concluido. No obstante, se trata de una situación transitoria e independiente de la competencia que se reivindica, pues dichos servicios habrán de ser prestados en su momento por la Policía autónoma de la Generalidad, del mismo modo que las SSTC 123/1984 y 133/1990 han reconocido a esas mismas fuerzas policiales la prestación de los servicios de protección civil.

Por tanto, considera el Letrado de la Generalidad de Cataluña que la prestación de estos servicios de naturaleza policial, que tradicionalmente ha formado parte de la policía de espectáculos, corresponde a aquélla y, en consecuencia, también le está atribuida la capacidad normativa para organizar y dirigir el modo de prestación de los mismos, establecer los criterios de intervención de carácter general y los concretos de cada recinto o encuentro, pues todo ello forma parte de la capacidad de organizar los propios servicios que debe corresponder a la Administración que tiene la titularidad de los mismos.

El planteamiento expuesto no impide de modo absoluto la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la prevención de la violencia en este tipo de espectáculos, si bien dicha intervención sólo puede producirse en los supuestos excepcionales a que se refieren los arts. 14 EAC y 38.2 c) LOFCS.

g) A continuación, el Letrado de la Generalidad analiza los preceptos del Real Decreto 769/1993 y del Reglamento de prevención de la violencia en los espectáculos deportivos que aprueba.

En cuanto a este último, distingue dos bloques de preceptos. El primero de ellos lo integran los Capítulos I y IV del RPVED, en los que se imponen determinadas obligaciones a los organizadores de las competiciones deportivas o a las entidades o clubes propietarios de las instalaciones o establecimientos donde se celebran los encuentros. Las obligaciones se refieren al control del taquillaje, a la ubicación de los espectadores o del personal de los medios de comunicación, al suministro de información a la Autoridad gubernativa o a las condiciones de los envases de alimentos y bebidas, entre otros aspectos, así como a la existencia de una Unidad de Control Operativo dotada de instalaciones y servicios para dirigir el dispositivo de seguridad del edificio o recinto. Estos controles constituyen el objeto propio de la policía de espectáculos sobre la que la Generalidad de Cataluña resulta competente.

El segundo bloque de preceptos es el correspondiente a los Capítulos II, III y V del propio Reglamento, que se refieren a la calificación del nivel de riesgo de los espectáculos, la recogida de información, la preparación de planes y dispositivos de actuación policial, control del público asistente y regulación de las figuras del Coordinador General de Seguridad y del Coordinador de Seguridad de cada recinto. Se trata de normas y criterios de organización de la autoridad gubernativa y de los servicios policiales que también son de la competencia de la Generalidad de Cataluña.

En cuanto al Real Decreto 769/1993, su artículo único y disposiciones adicionales, transitorias y finales regulan aspectos generales sobre la aplicabilidad del Reglamento y su posible extensión a otros deportes, que sólo corresponde regular a la Generalidad de Cataluña.

2. Mediante providencia de 16 de noviembre de 1993, la Sección Cuarta acordó la admisión a trámite del conflicto positivo de competencia y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que, en el plazo de veinte días, aportase las alegaciones que estimase convenientes. Asimismo acordó comunicar la incoación del conflicto a la Sala Tercera del Tribunal Supremo por si ante la misma estuviera impugnado el Real Decreto 769/1993, en cuyo caso se suspenderá el proceso hasta la resolución del conflicto, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 61.2 LOTC, y publicar dicha incoación en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña".

3. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 14 de diciembre de 1993, el Abogado del Estado solicitó una prórroga de diez días del plazo concedido para formular las alegaciones.

La Sección Cuarta, mediante providencia de 15 de diciembre de 1993, acordó conceder la prórroga solicitada.

4. El Abogado del Estado presentó en el Registro del Tribunal el escrito de alegaciones el día 28 de diciembre de 1993, alegaciones que se exponen resumidamente a continuación.

a) El Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos contiene una serie de normas destinadas a prevenir la violencia en determinadas competiciones deportivas concretas, por lo que no cabe duda alguna de que la competencia que el Estado ejercita es la relativa a la "seguridad pública" (art. 149.1.29 CE), según se afirma con toda claridad en el Preámbulo del Real Decreto 769/1993 y tal y como se expresó por el Gobierno en el trámite de contestación al requerimiento en su día formulado por la Generalidad de Cataluña. Y ello sin perjuicio de que concurra también la potestad sancionadora prevista y habilitada por la Ley del Deporte.

La Generalidad de Cataluña, según el Abogado del Estado, no discute que el Reglamento vaya dirigido a la seguridad, es decir, a la protección de las personas y bienes (STC 104/1989), ni aduce desproporción o arbitrariedad en sus normas. Simplemente considera que cualquier norma de seguridad que tenga como objeto la celebración de espectáculos públicos debe incluirse a fortiori en esta materia de "espectáculos públicos". La consecuencia de esta tesis es que el Estado no podría en ningún caso dictar normas de "seguridad pública" para evitar riesgos en los espectáculos públicos, ya que las cuestiones relativas a la seguridad forman parte tradicionalmente de la policía de espectáculos públicos.

El Abogado del Estado rechaza absolutamente este planteamiento y señala que, si bien numerosas competencias administrativas de policía incluyen tradicionalmente normas de seguridad, no puede admitirse una suerte de congelación de contenidos que atraiga las normas de seguridad hacia las correlativas competencias administrativas. Lo que sea "seguridad pública" seguirá siéndolo, aunque pueda existir un "entrecruzamiento de títulos" en juego y se plantee cuál deba ser el prevalente o de preferente aplicación.

b) Según la representación estatal, para dilucidar el título competencial que resulta prevalente hay que partir de que ambos títulos, "seguridad pública" y "espectáculos públicos", son igualmente generales, deduciendo que la materia "seguridad pública" debe prevalecer en este caso por la concurrencia de tres argumentos. En primer lugar, porque el objeto directo de las normas examinadas es, indudablemente, la protección de las personas y bienes, y no la ordenación del espectáculo público. En segundo lugar, porque dicha protección es, desde el punto de vista de los valores que deben prevalecer, de mayor relevancia que el general buen orden de los espectáculos. Y, por último, porque la prevalencia del título "seguridad pública" debe producirse siempre que nos encontremos ante riesgos especialmente acusados y sustantivos, lo que supone también, para estos casos, una mayor especialidad de este título competencial.

La prevalencia del título "seguridad pública" se sustenta, en este caso, en la existencia real de un riesgo grave y efectivo. La circunstancia de que se trate de competiciones de fútbol o baloncesto nacionales o internacionales no es intrascendente, sino que es justamente el supuesto de hecho habilitador y fundamentador de la competencia que se ejercita, en cuanto que es precisamente en tales competiciones deportivas, y no en otras, cuando la experiencia ha demostrado que existe un grave riesgo para personas y cosas.

La existencia de riesgos graves y extraordinarios justifica las competencias estatales en materia de "seguridad" incluso en el plano ejecutivo, que no es objeto aquí de discusión, como se desprende de la STC 133/1990, FFJJ 6 y 7, que, en materia de protección civil, reconoce que dependerá de la naturaleza de la situación de emergencia y de los servicios a movilizar, siendo posible la existencia de un interés nacional o supraautonómico que pueda resultar afectado, lo que supondría reconocer al Estado potestades para obtener y salvaguardar una coordinación de distintos servicios y recursos y para garantizar una dirección y organización unitarias a través de actuaciones de tipo normativo o ejecutivo.

También señala el Abogado del Estado que la policía administrativa en materia de espectáculos es, a tales efectos, completamente insuficiente. La misma atiende al "buen orden de los espectáculos" y las medidas de seguridad que le son propias atienden, exclusivamente, a riesgos derivados de la asistencia de grupos numerosos de personas o a posibles riesgos generales (incendios, pánicos, etc.), lo cual no tiene nada que ver con la escalada de violencia que se ha producido en determinados encuentros deportivos, que desbordan aquel ámbito y que justifican que la competencia estatal deba prevalecer.

En conclusión, en el caso litigioso se produce la existencia objetiva de un riesgo grave que debe ser objeto de medidas de prevención, siendo por completo insuficiente la intervención estatal subsidiaria que admite la Generalidad de Cataluña.

c) El Abogado del Estado señala también que, aun partiendo del muy claro apoyo que el Reglamento impugnado tiene en el art. 149.1.29 CE, título que considera preferente, también pueden ser invocadas de modo concurrente las competencias del Estado en materia deportiva para el ámbito nacional e internacional, con apoyo en la doctrina de la STC 1/1986, FJ 3, que le permitirían ejercitar potestades sancionadoras.

d) En cuanto al contenido concreto de las normas del Reglamento objeto del conflicto positivo de competencia, la representación estatal manifiesta que la Generalidad de Cataluña no cuestiona su grado de detalle ni su carácter desproporcionado, por lo que no es exigible una justificación pormenorizada de cada una de ellas.

No obstante, señala la estrecha conexión existente entre dichas normas y las situaciones de riesgo que tratan de evitar, lo que se realiza a través del control de las localidades y, por tanto, de los espectadores, del control de objetos peligrosos y de la coordinación entre el exterior y el interior del recinto.

Por todo lo cual, termina solicitando que se dicte Sentencia reconociendo la titularidad estatal de las competencias controvertidas.

5. Por providencia de 30 de mayo de 2000, se señaló el siguiente día 1 de junio para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El conflicto positivo de competencia que se sustancia en este proceso tiene como objeto el Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos (RPVED).

La Generalidad de Cataluña, promotora del conflicto, considera que dicho Real Decreto vulnera sus competencias en materia de "espectáculos" y de "creación de su propia policía" (arts. 9.31, 13 y 14 EAC). Por su parte, el Abogado del Estado sostiene que el Real Decreto 769/1993 ha sido dictado en el ámbito de la materia "seguridad pública" (art. 149.1. 29 CE), encontrando también cobertura constitucional, si bien de modo subsidiario, en la competencia estatal sobre competiciones deportivas en el ámbito nacional e internacional.

Importa destacar, ya desde este momento, que la controversia planteada, que se extiende tanto al Real Decreto 769/1993 como al Reglamento que el mismo aprueba, sólo se refiere a la titularidad de la competencia para dictar las normas impugnadas, puesto que la representación autonómica manifiesta que no cabe dudar, tras la contestación del Gobierno de la Nación al previo requerimiento de incompetencia, de que la aplicación del Real Decreto y del RPVED corresponde a los órganos competentes de la Generalidad de Cataluña, a lo cual nada opone el Abogado del Estado.

2. El Real Decreto 769/1993 aprueba el RPVED (artículo único). Este Reglamento tiene como objeto, a tenor de lo determinado por su art. 1, "el desarrollo de las medidas de prevención y control de la violencia en los espectáculos deportivos, contenidas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, y las que resulten aplicables de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, regulando en consecuencia las obligaciones de propietarios de instalaciones deportivas, clubes, sociedades anónimas deportivas y organizadores de acontecimientos deportivos, las funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en relación con la violencia en el deporte y la organización y funciones de la figura del Coordinador de Seguridad". Su ámbito de aplicación, sin perjuicio de la modificación normativa a la que nos referiremos en el siguiente fundamento jurídico, se extiende a "las competiciones deportivas de ámbito estatal o de carácter internacional y en especial a las de fútbol y baloncesto profesionales, a las calificadas de alto riesgo y a aquellos otros que en el futuro se determinen a instancia de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, creada por la Ley 10/1990, y regulada por el Real Decreto 75/1992, de 31 de enero" (art. 2).

Según lo expuesto, el RPVED no hace sino desarrollar el Título IX de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, relativo a la "Prevención de la violencia en los espectáculos deportivos". Respecto de este Título IX importa destacar que el Preámbulo de la Ley expone que "la creciente preocupación social por el incremento de la violencia en los espectáculos deportivos o en torno a los mismos justifica que la Ley incorpore determinadas medidas para luchar contra el fenómeno de la violencia en este ámbito. Con ello la Ley pretende, por una parte, adoptar los preceptos del Convenio Europeo sobre la violencia, elaborado por el Consejo de Europa y ratificado por España en 1987; y, por otro, incluir algunas recomendaciones y medidas propuestas por la Comisión Especial sobre la violencia en los espectáculos deportivos aprobadas por el Senado unánimemente".

En efecto, el Convenio Europeo sobre la "violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y especialmente de partidos de fútbol: medidas de previsión y supresión", que fue ratificado por España mediante Instrumento de 22 de junio de 1987, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 13 de agosto de 1987, se sustenta en la preocupación de los Estados signatarios por el fenómeno de la "violencia y las incursiones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y especialmente de partidos de fútbol y por las consecuencias que de ello se derivan", toda vez que, señala, "la violencia es un fenómeno social actual de enorme envergadura, cuyos orígenes son básicamente extraños al deporte y que éste constituye muchas veces el terreno para estallidos de violencia", lo que hace necesaria la adopción de "medidas comunes para prevenir y sofocar la violencia y las invasiones de campo por parte de espectadores en manifestaciones deportivas".

De acuerdo con estos principios, el art. 3 del Convenio contiene una relación de las medidas que las partes se comprometen a elaborar y aplicar, figurando entre ellas las siguientes: control riguroso de la venta de billetes de entrada a los estadios; prohibición de acceso a los mismos de los promotores conocidos de disturbios; prohibición de la introducción de armas, petardos u objetos análogos y de bebidas alcohólicas, así como de la venta de estas últimas en su interior, asegurando que las bebidas disponibles se expendan en envases no peligrosos; existencia de barreras o vallas apropiadas; separación de las aficiones rivales; y control eficaz de los asistentes durante el encuentro, permitiendo la intervención de los servicios de socorro y de las fuerzas del orden.

Se trata, en definitiva, de la adopción por las partes signatarias de una serie de medidas que se encauzan, fundamentalmente, a la prevención de la violencia, evitando su aparición, de modo que la intervención de las fuerzas policiales sólo haya de producirse cuando la manifestación de violencia, pese a ello, se materialice de forma efectiva.

El Título IX de la Ley del Deporte, resultado de la acción unánime de los grupos parlamentarios del Senado, incorpora a nuestro Ordenamiento jurídico estas medidas preventivas de la violencia en los espectáculos deportivos, disponiendo, a tales fines, entre otras de especial mención, la creación de la Comisión Nacional contra la Violencia en los espectáculos deportivos, integrada por representantes del Estado, de las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales, Federaciones Deportivas y Ligas Profesionales, junto con otros miembros (art. 60.1); el establecimiento de una estructura de seguridad que coordine a los servicios de seguridad de los organizadores de los acontecimientos deportivos y a las fuerzas policiales, que tiene como figura central, con funciones de dirección, al Coordinador de Seguridad, integrado en la organización policial (art. 65); y la regulación de un régimen sancionador específico (art. 69).

Desde la perspectiva de la competencia ejercida a través de tal regulación legal, la Disposición adicional cuarta, 1, de la Ley del Deporte determina que "lo dispuesto en el Título IX se dicta a efectos de lo previsto en el art. 149.1.29 de la Constitución".

3. Ha de precisarse, con carácter previo al análisis del presente conflicto competencial, que, como antes anunciábamos, el Real Decreto 769/1993, objeto del mismo, ha sido posteriormente modificado por el Real Decreto 1247/1998, de 19 de junio. Como consecuencia de esta modificación normativa han resultado reformados el apartado 1 de la Disposición transitoria única y la Disposición final primera y parcialmente suprimido el apartado 4 de dicha Disposición transitoria única del Real Decreto 769/1993, así como modificados también los arts. 2, 6, 8 y 23 RPVED.

Tales cambios normativos se refieren, en esencia, al ámbito de aplicación de la disposición reglamentaria controvertida y al calendario de adaptación de los estadios e instalaciones de fútbol a los requisitos establecidos. En la nueva redacción del art. 2 RPVED, su regulación alcanza "a las competiciones deportivas de ámbito estatal o de carácter internacional, y en especial, al fútbol profesional, a las calificadas de alto riesgo y a aquellas otras que en el futuro se determinen, a instancia de la Comisión Nacional contra la Violencia en Espectáculos Deportivos", desapareciendo la referencia expresa a la modalidad de baloncesto, lo que permite deducir que en las competiciones de este deporte sólo será de aplicación el RPVED cuando el encuentro deportivo, como en cualquier otro deporte, haya sido declarado expresamente de alto riesgo. En el mismo sentido, la modificación introducida en el art. 8 RPVED determina que las llamadas "unidades de control organizativo", que son los centros desde los que se dirige la aplicación de los dispositivos de seguridad, sean obligatorias en las instalaciones de la máxima categoría profesional de fútbol y baloncesto y en las instalaciones "para las que en el futuro así se determine", si bien las condiciones exigibles para dichas unidades en las instalaciones de baloncesto son menos rigurosas que las de los estadios de fútbol.

Para valorar los efectos de estas modificaciones sobre la pervivencia de este procedimiento debemos tener en cuenta "la reiterada doctrina de este Tribunal, a cuyo tenor hay que huir de todo automatismo, siendo necesario atender a las circunstancias concurrentes en cada caso, y, ante todo, a la pervivencia de la controversia competencial, esto es, a si la disputa sobre la titularidad competencial sigue o no viva entre las partes (por todas SSTC 119/1986, 182/1988, 248/1988, 329/1993, 155/1996) (STC 147/1998, de 2 de julio, FJ 3). En este sentido, hemos precisado que, en un procedimiento de naturaleza competencial, esa incidencia posterior no habría de llevar a la total desaparición sobrevenida de su objeto, máxime cuando las partes -como aquí ocurre- sostengan expresa o tácitamente sus pretensiones iniciales, pues la función de preservar los ámbitos respectivos de competencia, poniendo a fin a una disputa todavía viva, no puede quedar automáticamente enervada por la, si así resultase ser, modificación de las disposiciones cuya adopción dio lugar al litigio (STC 182/1988, de 13 de octubre, FJ 1). De otro lado, también hemos dicho que si la normativa en relación con la cual se trabó el conflicto no es simplemente derogada, sino parcialmente sustituida por otra que viene a plantear en esencia los mismos problemas competenciales, la doctrina de este Tribunal avala la conclusión de la no desaparición del objeto del conflicto (SSTC 87/1993, 329/1993 y 155/1996) (STC 147/1998, FJ 5)" (STC 128/1999, de 1 de julio, FJ 4).

Pues bien, en este caso, del análisis del contenido de las modificaciones normativas realizadas se obtiene la conclusión de que la controversia planteada subsiste también en la normativa vigente, puesto que dichas modificaciones no afectan a los términos en que aquélla se plantea.

4. Precisado este extremo, resulta necesario abordar el examen de los títulos competenciales en que, según las partes comparecientes en este proceso, procede incardinar el Real Decreto impugnado y que, como avanzábamos con anterioridad, son los de "espectáculos" y "policía autónoma propia", aducidos por la Generalidad de Cataluña, y los de "seguridad pública" y "deporte", esgrimidos por el Abogado del Estado.

Valorando, en primer lugar, la incidencia del título competencial relativo al "deporte", la representación procesal de la Generalidad de Cataluña rechaza la incardinación del RPVED en esta materia, sobre la que su Estatuto le reconoce competencia exclusiva (art. 9.29 EAC), porque, en su opinión, la norma reglamentaria controvertida no regula actividad deportiva alguna, ni establece reglas de este carácter respecto de los entes o deportistas que intervienen en las distintas modalidades deportivas. El Abogado del Estado, por su parte, sólo invoca las competencias del Estado en materia deportiva para el ámbito nacional e internacional, y lo hace exclusivamente en cuanto título concurrente en la medida en que permite la habilitación de potestades sancionadoras más idóneas para el tipo de actividad regulada. La alegación de este título por el Abogado del Estado se efectúa, pues, con carácter subsidiario, ya que, a su juicio, el RPVED tiene claro asiento en la competencia del Estado sobre seguridad pública contenida en el art. 149.1.29 CE.

Partiendo de la doctrina antes expuesta, puede apreciarse sin esfuerzo que el RPVED, si bien predica su aplicación, fundamentalmente, a las competiciones deportivas de fútbol, no contiene en rigor, como sostiene el Letrado de la Generalidad de Cataluña, ninguna norma que discipline aquella actividad deportiva, ni tampoco el régimen jurídico general a que deben someterse los clubes, federaciones, ligas u otros entes que constituyen el sustrato material de dicho deporte. Su contenido normativo no se refiere al desarrollo estrictamente deportivo de estas competiciones, ni a regla alguna de tal carácter que deban tener en cuenta los deportistas, Ligas o Federaciones.

Al contrario, del contenido de los diferentes Capítulos en que se estructura el cuerpo normativo del RPVED resulta con claridad que su objeto es el de regular las "responsabilidades de los organizadores" de las mencionadas competiciones deportivas en lo que se refiere a la adopción y aplicación de medidas de prevención de la violencia y que versan, entre otros extremos, sobre el control de acceso a los recintos deportivos, la venta de entradas, las condiciones de los envases que se introduzcan en las instalaciones y los cometidos del personal del servicio de seguridad de que han de disponer. También se regulan las "funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad" y los cometidos de las "Autoridades Gubernativas y Coordinadores de Seguridad".

En definitiva, el RPVED disciplina las medidas que han de adoptarse para que determinadas competiciones de fútbol, singularmente las de ámbito estatal o internacional y las calificadas de alto riesgo, puedan celebrarse con orden, seguridad y sin peligro para las personas asistentes, aspectos todos ellos que determinan que aquél no pueda incardinarse en la materia "deporte", pues tanto el objeto como la finalidad de sus preceptos no son propios de este título competencial.

Por tanto, hemos de concluir descartando la incardinación del RPVED en la materia "deporte". Nos corresponde, en consecuencia, examinar seguidamente si sus preceptos se incardinan en las materias "espectáculos" y "Policía autónoma", pertenecientes al ámbito competencial de la Generalidad, como sostiene su representación procesal, o, por el contrario, en la de "seguridad pública", según reivindica el Abogado del Estado.

5. Aunque son varios los argumentos utilizados por el Letrado de la Generalidad de Cataluña para sostener que el RPVED no se inscribe en la materia "seguridad pública", sino en las de "espectáculos" y "Policía propia de la Generalidad", competencias de esta última, parte de esa argumentación se dirige a afirmar la inaplicación en Cataluña de la norma cuestionada.

Considera la representación autonómica que la Generalidad de Cataluña tiene competencia para regular las medidas de prevención de la violencia en los espectáculos públicos, pues así se deriva de lo regulado en el art. 8 y en la Disposición final segunda de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana. A su entender, la conexión sistemática entre ambos preceptos permite que la Generalidad de Cataluña desplace, mediante normativa propia, las medidas de policía administrativa de espectáculos que haya dictado el Gobierno, incluidas las contenidas en el Título IX de la Ley del Deporte. Para enjuiciar este planteamiento argumental debemos examinar los preceptos legales aducidos, que, para mayor esclarecimiento, convendrá transcribir.

El art. 8.1 de esta Ley Orgánica ordena que "todos los espectáculos y actividades recreativas de carácter público quedarán sujetos a las medidas de policía administrativa que dicte el Gobierno" en atención a una serie de fines, que enuncia a continuación. De otro lado, su apartado 2 dispone que "los espectáculos deportivos, quedarán, en todo caso, sujetos a las medidas de prevención de la violencia que se disponen en el Título IX de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte".

A su vez, la Disposición final segunda de dicha Ley Orgánica establece lo siguiente:

"1. Las disposiciones relativas a los espectáculos públicos y actividades recreativas contenidas en la presente Ley, así como las normas de desarrollo de las mismas, serán de aplicación general en defecto de las que puedan dictar las Comunidades Autónomas con competencia normativa en esta materia.

2. En todo caso, la aplicación de lo establecido en las referidas disposiciones corresponderá a las Comunidades Autónomas con competencia en la materia".

El planteamiento de la Generalidad de Cataluña no puede ser acogido. Ciertamente, el art. 8.1 de aquella Ley Orgánica se refiere a las medidas de policía administrativa de espectáculos, según su propio tenor literal. Sin embargo, para valorar el alcance del apartado 2 del mismo precepto debe tenerse en cuenta que la Disposición adicional cuarta de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte establece que "lo dispuesto en el Título IX se dicta a efectos de lo previsto en el art. 149.1. 29 CE"

Por tanto, el art. 8 de la Ley Orgánica sobre Protección de la Seguridad Ciudadana incluye dos apartados que tienen distinta naturaleza desde la perspectiva del orden constitucional de competencias, pues el legislador distingue la existencia de dos ámbitos competenciales diferentes en los "espectáculos públicos": el correspondiente a las "medidas de policía administrativa", esto es, las medidas de "policía de espectáculos" en sentido estricto (apartado 1), de un lado, y, de otro, las medidas de "seguridad pública" contenidas en el Título IX de la Ley del Deporte (apartado 2). De aquí que este último apartado precise que dichas normas serán de aplicación "en todo caso", pues el propio legislador las ha calificado como de regulación propia de la materia "seguridad pública", en la que la competencia del Estado es exclusiva (art.149.1.29 CE) y sólo se encuentra limitada por las competencias que las Comunidades Autónomas, como la Generalidad de Cataluña, hayan asumido sobre la creación de su propia policía

Pues bien, la anteriormente reproducida Disposición final segunda, apartado 1, de la Ley Orgánica sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, sólo permite que las Comunidades Autónomas con competencia normativa en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas sustituyan las medidas de esta naturaleza contenidas en dicha la Ley Orgánica o en sus disposiciones de desarrollo, sin que esa previsión se extienda a las normas contenidas en el apartado 2 del art. 8.

6. El Letrado de la Generalidad de Cataluña mantiene que el orden en los espectáculos se ha salvaguardado tradicionalmente mediante la llamada "policía de espectáculos", materia que está atribuida a la Generalidad de Cataluña con carácter exclusivo (art. 9.31 EAC). En apoyo de su razonamiento invoca la doctrina constitucional contenida en nuestras SSTC 33/1982, de 8 de junio, 59/1985, de 6 de mayo, y 54/1990, de 28 de marzo.

Ciertamente, como afirma la representación procesal autonómica, la normativa de la llamada "policía de espectáculos" ha velado históricamente por el desarrollo pacífico de los espectáculos, es decir, por el buen orden de los mismos, como lo atestiguan el viejo Reglamento de Policía de Espectáculos, aprobado por Orden de 3 de mayo de 1935, y el vigente Reglamento General de Policía de Espectáculos, aprobado mediante Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto. En este sentido, ambos Reglamentos contienen normas sobre la seguridad de los edificios e instalaciones en que se han de desarrollar los espectáculos, incluidos los deportivos, sobre la venta de entradas y características de las mismas, e incluso sobre los posibles altercados o desórdenes que pudieran producirse, previéndose también la intervención de las autoridades gubernativas y de las fuerzas policiales.

Sin embargo, semejante comprobación no resulta determinante para proceder a adscribir de manera automática el RPVED a la materia "espectáculos", pues ha de tenerse en cuenta que la operación de incardinación competencial que estamos realizando exige efectuar una serie de consideraciones, de diferente orden.

En primer término, hemos de señalar que la inclusión de la normativa antes referenciada en los Reglamentos de Espectáculos no supone necesariamente que todo el contenido de estos Reglamentos se incardine en dicha materia desde la perspectiva de la distribución competencial contenida en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía. Por lo demás, no puede dejar de apreciarse que el tipo de medidas que estamos enjuiciando no han tenido acogida en los tradicionales Reglamentos de Espectáculos, lo cual es lógico, puesto que la violencia en los espectáculos futbolísticos es un fenómeno relativamente nuevo, lo que conlleva que las disposiciones tendentes a prevenir e impedir su aparición y a garantizar el desarrollo ordenado de los encuentros de fútbol deban ser examinadas con rigor para proceder a su adecuada adscripción al título competencial pertinente.

Desde la perspectiva de nuestra doctrina al respecto, es cierto que, como ya hemos tenido ocasión de declarar, "no toda seguridad de personas y bienes, ni toda normativa encaminada a conseguirla o a preservar su mantenimiento, puede englobarse en el titulo competencial de 'seguridad pública', pues, si así fuera, la práctica totalidad de las normas del ordenamiento serían normas de seguridad pública, cuando es claro que se trata de un concepto más estricto en el que hay que situar de modo predominante las organizaciones y los medios instrumentales, en especial los cuerpos de seguridad a que se refiere el art. 104 de la Constitución" (STC 59/1985, FJ 2). No lo es menos, sin embargo, que este criterio tampoco resulta concluyente para encuadrar el Reglamento controvertido en la materia "espectáculos", pues, si bien se observa, en el pronunciamiento reproducido no se realiza una identificación absoluta entre la materia "seguridad pública" y las actuaciones que son propias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es decir, no se reduce la normativa propia de la "seguridad pública" a regular las actuaciones específicas de la llamada "policía de seguridad". En suma, que esa conexión exista y sea "predominante", no quiere decir que sea absoluta.

Por el contrario, en nuestra doctrina hemos dejado establecido que el ámbito normativo de la materia "seguridad pública" se refiere "a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano" (STC 104/1989, de 8 de junio, FJ 3, con cita de las SSTC 33/1982, de 8 de junio, 117/1984, de 5 de diciembre, 123/1984, de 18 de diciembre, y 59/1985, de 6 de mayo), precisando asimismo que dicho ámbito puede ir más allá de la regulación de las intervenciones de la "policía de seguridad", es decir, de las funciones propias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En efecto, hemos dicho que "por relevantes que sean, esas actividades policiales, en sentido estricto, o esos servicios policiales, no agotan el ámbito material de lo que hay que entender por seguridad pública ... Otros aspectos y otras funciones distintas de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, y atribuidas a otros órganos y autoridades administrativas ... componen sin duda aquel ámbito material" (STC 104/1989, de 8 de junio, FJ 3). Y hemos aplicado este criterio en diversos supuestos. Así, en relación con la "protección civil", que requiere para la consecución de sus fines la integración y movilización de recursos humanos muy heterogéneos y no sólo policiales (SSTC 123/1984, de 18 de diciembre, y 133/1990, de 19 de julio) o acerca de determinados productos estupefacientes y psicotropos, cuya custodia, traslado y eventualmente destrucción se incardinan en las materias "seguridad pública" y "administración de justicia" (STC 54/1990, de 28 de marzo), entre otros.

En conclusión, si bien, como señala el Letrado de la Generalidad, no toda la normativa dirigida a garantizar la seguridad de las personas y bienes ha de ser calificada como "seguridad pública", no por ello resulta aceptable su tesis según la cual quedaría vedada toda regulación normativa al Estado, ex art. 149.1.29 CE, en el ámbito de los espectáculos, en general, y, en concreto, en el de las competiciones de fútbol por el hecho de que la Generalidad haya asumido la competencia exclusiva en materia de "espectáculos".

7. La Generalidad de Cataluña alega, además, que si su competencia exclusiva en materia de "espectáculos" no permitiera ocupar todo el ámbito regulado por el RPVED, los vacíos posibles quedarían cubiertos por la competencia autonómica para la prestación de los servicios policiales propios, pues tales extremos normativos se refieren a los modos concretos en que debe producirse la intervención policial en dichos espectáculos. En suma, la competencia autonómica para la prestación de los servicios policiales ha de permitir a la Generalidad organizar y dirigir dichos servicios, estableciendo los planes operativos generales y los concretos de cada recinto deportivo.

En efecto, el artículo 149.1.29 CE atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de "seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una Ley Orgánica". Y, como declaramos en la STC 104/1989, FJ 3, "es en orden a la organización de aquella Policía autónoma y a los correspondientes servicios policiales no estatales respecto de lo que la Comunidad Autónoma ... ha asumido competencias en su Estatuto y no, en cambio, en relación con otras funciones de ejecución en materia de seguridad pública". Ahora bien, esto establecido, hemos afirmado también en la STC 175/1999, de 30 de septiembre, FJ 3, que la competencia autonómica sobre su propia policía "es de suficiente amplitud para entender que en la propia Ley Orgánica a la que remite el art. 149.1.29 CE se está regulando un ámbito competencial material, que incluye la ejecución del servicio policial en sí, dentro de los límites definidos para ella, y por tanto con exclusión de los servicios de carácter extracomunitario y supracomunitario, y no sólo la organización de la Policía autónoma, cuyo ámbito no se concreta sólo en una atribución orgánica ..., sino que afecta también al propio contenido funcional de la policía".

Consiguientemente, será en el momento ulterior del examen del articulado de la norma controvertida en este conflicto competencial cuando debamos proceder a la comprobación de si alguna parte del mismo se enmarca no sólo en la "referencia orgánica, sino también funcional" (STC 175/1999, de 30 de septiembre, FJ 3) a que se extiende la competencia de la Generalidad de Cataluña sobre su propia Policía.

8. Entiende, por último, la Generalidad de Cataluña que la intervención estatal en materia de espectáculos deportivos sólo puede producirse en los casos excepcionales a que se refieren los arts. 14 EAC y 38.2 c) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS), en concordancia con la doctrina constitucional contenida en las SSTC 32/1983, de 28 de abril, 42/1983, de 20 de mayo, y 54/1990, de 28 de marzo.

Este planteamiento no puede admitirse, pues la controversia suscitada no guarda relación, en sus estrictos términos, con los preceptos legales y la jurisprudencia constitucional invocados. Lo que aquí se discute es la competencia estatal para dictar normas de "seguridad pública" en relación con determinados acontecimientos deportivos, cuestión que es por completo diferente de la posibilidad de que el Estado, a través de sus Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, intervenga directamente en funciones atribuidas a la policía autonómica, a requerimiento de la Generalidad o por iniciativa propia, en los supuestos excepcionales a que se refieren los arts. 14 EAC y 38.2 c) LOFCS. De otro lado, tampoco puede asimilarse lo ahora controvertido a la intervención estatal que por razones de necesidad y urgencia se reconocía en aquella doctrina jurisprudencial. En efecto, en la STC 54/1990, de 28 de marzo, FJ 3, declaramos que para que la competencia estatal sobre seguridad pública "pudiese desplazar o eliminar la competencia específica que la Comunidad Autónoma tiene en virtud de un título directo, sería necesario, sin embargo, demostrar, o al menos argumentar, la necesidad imprescindible de que ello fuese así, por resultar insuficiente para garantizar la seguridad pública el ejercicio de la inspección directa de la Comunidad Autónoma". En el presente caso, el Abogado del Estado ha centrado, precisamente, su alegato en la necesidad imprescindible de adoptar las medidas que se controvierten para garantizar la seguridad pública y en la insuficiencia, a tales efectos, de las medidas propias de la policía de espectáculos, argumentación que deberá ser ponderada en nuestro examen.

9. El Abogado del Estado, por su parte, reclama la incardinación del Real Decreto impugnado en la materia "seguridad pública", ya que la previsión del art. 149.1.29 CE permite la adopción por el Estado de las disposiciones dirigidas a evitar los riesgos que se generan para las personas y las cosas en los acontecimientos deportivos objeto de regulación, riesgos que considera que son ciertos y graves. La escalada de violencia que se ha producido en los últimos tiempos en estos eventos hace necesaria, en su opinión, la intervención estatal a través de una serie de disposiciones que eviten la producción de unos riesgos para las personas y cosas que desbordan los que puedan generarse en otros tipos de espectáculos.

Pues bien, centrada la materia "seguridad pública", según nuestra doctrina, en la protección de personas y bienes y en el mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano, no puede descartarse que la competencia del art. 149.1.29 CE permita al Estado la regulación de medidas destinadas a atender a las finalidades específicas a que se encauza dicho título competencial. Para ello será necesario que las medidas controvertidas respondan a las finalidades específicas de la "seguridad pública". Ha de advertirse, además, que en este caso confluyen otros títulos competenciales de la Generalidad de Cataluña, como son, los de "espectáculos" y "policía autónoma", cuya incidencia ha de ser valorada para que la invocación por el Estado de la "seguridad pública" no genere, sin mayor consideración, el desapoderamiento competencial de aquélla.

Nos encontramos, pues, en una situación de confluencia de competencias, de entrecruzamiento o yuxtaposición de títulos competenciales distintos, cuya delimitación hemos de realizar atendiendo a las peculiaridades concretas de la controversia, al igual que hemos hecho en otros supuestos de concurrencia entre la "seguridad pública" y diversos títulos estatutarios (SSTC 59/1985, de 6 de mayo, FJ 2; 203/1992, de 26 de noviembre, FJ 2; y 313/1994, de 24 de noviembre, FJ 6, entre otras).

10. La realización del deslinde competencial que se nos exige debe partir de una doble constatación previa. Sin duda, se incardinan en la materia "seguridad pública" los preceptos cuyo objeto sea la protección de las personas o bienes y el mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano, aspectos ambos que, según hemos reiterado, constituyen la "seguridad pública" en sentido estricto. Por tanto, como ya hemos puesto de manifiesto en el FJ 6, puede resultar legítimo, desde la perspectiva del orden constitucional de competencias, que el Estado regule, por razones de "seguridad pública", determinadas actuaciones preventivas y reactivas respecto de las manifestaciones de violencia que pudieran producirse con motivo de la celebración de determinados espectáculos deportivos. Pero, de otro lado, también es claro que el ámbito propio de la llamada "policía de espectáculos" no es ajeno al desarrollo ordenado de los mismos y, por tanto, a la inclusión en su seno de las medidas proporcionadas a tal fin, lo que, en ocasiones, cuando el orden debido pueda verse alterado, habrá de exigir la intervención de las fuerzas del orden.

Por tanto, la delimitación entre ambos títulos dista de ser automática y requiere otras puntualizaciones complementarias.

Es sobradamente conocido que los encuentros de fútbol profesional y los restantes eventos deportivos objeto del RPVED constituyen una ocasión para la generación de fenómenos violentos, bien sea de forma espontánea, bien de forma organizada, en razón a la proliferación de grupos radicalizados que, de modo más o menos encubierto, aprovechan la concurrencia masiva a estos espectáculos para llevar a cabo actuaciones antisociales, caracterizadas, en ocasiones, por su extrema peligrosidad. Estas manifestaciones de violencia suponen ante todo un riesgo cierto para las personas asistentes a los estadios, incluidos los deportistas participantes, y también para las cosas allí radicadas. Pero el elemento que sustantivamente les caracteriza se refiere a la posibilidad de causar verdaderas alteraciones de la paz y orden ciudadanos, produciéndose las mismas tanto en el interior como extramuros de las instalaciones donde se celebra el espectáculo deportivo.

Por tanto, no existe duda de que esta peligrosidad potencial, para ser evitada y en su caso encauzada, puede precisar de un dispositivo que constituya a las fuerzas y cuerpos de seguridad en el elemento determinante del control del propio espectáculo, activando las medidas que hubieran de resultar necesarias en cada caso.

Así resultarán encuadrables en la materia "seguridad pública", respecto de los brotes de violencia que pudieran producirse con ocasión de los encuentros deportivos de que aquí se trata, todas aquellas medidas o cautelas que, dirigiéndose a la protección de personas y bienes, tengan como finalidad aún más específica evitar graves riesgos potenciales de alteración del orden ciudadano y de la tranquilidad pública. Ello se ha de manifestar a través de la necesaria puesta en práctica de "medidas preventivas y reactivas íntimamente relacionadas" (STC 104/1989, FJ 4), medidas que han de reclamar, como complemento obligado y permanente, la presencia efectiva de las fuerzas del orden durante el desarrollo del espectáculo mismo, con el fin de controlar directamente los factores de riesgo. Ha de tratarse, en fin, de la posible existencia de contingencias o "situaciones extraordinarias" (STC 52/1993, de 11 de febrero, FJ 5), si bien el carácter extraordinario del riesgo no ha de ser sinónimo de excepcionalidad, pues estos encuentros de fútbol se caracterizan, precisamente, por el hecho de que la potencial alteración del orden ciudadano puede manifestarse con habitualidad.

Por el contrario, habrán de incardinarse en la materia "espectáculos" las prescripciones que, velando por el buen orden de los mismos, se encaucen a la protección de las personas y bienes "a través de una intervención administrativa ordinaria -de carácter normal y constante"- (STC 313/1994, de 24 de noviembre, FJ 6), de modo que, aun cuando la misma pueda conllevar la intervención de las fuerzas de seguridad, ello no se conciba como elemento integrante del sistema preventivo habitual del control del espectáculo. En suma, la policía de espectáculos se caracterizará por el hecho de que sus medidas o disposiciones permitan el desarrollo ordenado del acontecimiento, según la naturaleza del espectáculo de que se trate, sin necesidad de recurrir a medidas extraordinarias, pues cuando aquéllas puedan resultar insuficientes para garantizarlo será necesario arbitrar medidas de estricta "seguridad pública" (STC 54/1990, de 28 de marzo, FJ 3).

El canon expuesto debe integrarse con otros dos elementos. De un lado, la necesaria "inherencia o complementariedad" (SSTC 104/1989, FJ 6, y 175/1999, FJ 5) de determinadas funciones no policiales respecto de las que tienen estricta naturaleza policial. Y de otro, la inclusión en la competencia sobre la propia "policía autónoma", según advertíamos antes, de un ámbito relacionado con la dimensión orgánica y funcional de aquélla.

Sentado lo anterior, procede iniciar el análisis del articulado del Real Decreto 769/1993 y del RPVED que el mismo aprueba. Agruparemos los preceptos, por conveniencia de la argumentación, por bloques homogéneos en cuanto a su incardinación competencial, comenzando por el RPVED y sin necesidad de realizar un razonamiento específico para cada artículo, salvo cuando sea estrictamente necesario, puesto que las partes han desarrollado sus alegatos de modo genérico.

11. El Capítulo Preliminar RPVED (arts. 1 a 4) contiene las que denomina "Disposiciones Generales", que regulan el objeto del Reglamento, su ámbito de aplicación, los principios generales de protección del público y la coordinación entre las distintas Administraciones públicas para garantizar la seguridad en los espectáculos que constituyen su objeto. Todos estos artículos, por su propio contenido, se inscriben en la materia "seguridad pública", una vez que hemos afirmado que, en principio, los espectáculos deportivos que se regulan, por la peligrosidad que puede generarse con ocasión de su celebración, pueden poner en peligro el orden y la tranquilidad públicas y la necesaria protección de las personas y bienes.

En cuanto a la coordinación entre las medidas del RPVD y las que adopten las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, se trata de un principio plenamente acorde con el orden constitucional de competencias, puesto que la coordinación interadministrativa " persigue la integración de la diversidad de las partes o subsistemas en el conjunto o sistema, evitando contradicciones y reduciendo disfunciones" (STC 32/1983, FJ 2), lo que resulta absolutamente necesario en áreas como la presente en que concurren competencias de diversas Administraciones.

12. El Capítulo I RPVED disciplina las "Responsabilidades de los organizadores" y se estructura en cinco Secciones:

a) La Sección 1ª del Capítulo I RPVED (arts. 5 a 8) regula las "instalaciones del recinto", las cuales han de cumplir determinados requisitos, que se refieren, fundamentalmente, al establecimiento de un sistema informatizado de control de acceso al mismo y de venta de entradas, a la necesidad de que disponga de localidades con asientos numerados para todos los espectadores, así como de zonas reservadas y distantes para situar a las aficiones rivales, emplazando a los medios de comunicación en espacios específicos y disponiendo de un centro de control denominado Unidad de Control Organizativo.

Es obvio que el control informatizado de acceso al recinto y de venta de entradas, la obligación de que las localidades sean de asiento y numeradas y de que existan zonas reservadas y distantes entre sí para situar a las aficiones rivales, impidiéndose la circulación de una zona a otra mediante verjas o elementos similares y la localización específica del personal de los medios de comunicación y la exhibición de su acreditación, son, todas ellas, medidas preventivas de seguridad que no han de adoptarse con carácter general en los espectáculos deportivos y que, por ello, trascienden el ámbito de la actividad administrativa ordinaria propia de la materia "espectáculos" y se sitúan en la de "seguridad pública", pues tales medidas se han revelado como absolutamente necesarias para prevenir y, en su caso, disminuir los efectos derivados de los comportamientos violentos.

El mismo encuadramiento competencial debe predicarse de la existencia de la Unidad de Control Organizativo, espacio físico comprensivo de instalaciones y sistemas de seguridad, desde donde las fuerzas y cuerpos de seguridad realizan el control del encuentro deportivo para garantizar la protección de personas y bienes y el mantenimiento del orden durante el encuentro.

Por tanto, los diferentes preceptos de la Sección se encuadran en el art. 149.1.29 CE.

b) También se incardina en el ámbito del art. 149.1.29 CE la Sección 2ª del Capítulo I RPVED (arts. 9 a 14), que regula las "condiciones de expedición, formato y características de los billetes de entrada", incidiendo en aspectos como son los puntos de venta, sus características técnicas, numeración y control, tipos de billetes de entrada y especificaciones que han de figurar en su anverso y reverso.

Se trata de prescripciones de carácter preventivo que resultan imprescindibles para realizar el control de acceso al recinto deportivo, de modo que su efectivo cumplimiento permite la ubicación adecuada de los espectadores, la separación efectiva de las aficiones, el control del aforo y la advertencia sobre las prohibiciones existentes, aspectos todos ellos que justifican el encuadramiento realizado.

c) Lo propio ocurre con la Sección 3ª del Capítulo I RPVED (arts. 15 a 20), que se refiere a las "Actuaciones de las Juntas Directivas o Consejos de Administración", imponiéndoles determinadas obligaciones que son también relevantes para que pueda evitarse la alteración del orden.

Así, se han de incluir en el ámbito del art. 149.1.29 CE la colaboración que dichas Juntas Directivas o Consejos de Administración deben prestar con carácter general a las autoridades gubernativas y al Coordinador de Seguridad, así como el nombramiento de un representante que actúe en su nombre ante los responsables policiales para cuanto pueda afectar a la seguridad del espectáculo.

El mismo encuadramiento merecen la comunicación anticipada a la Autoridad gubernativa de los encuentros programados calificados de alto riesgo, así como la remisión al Coordinador de Seguridad de información sobre los grupos de seguidores, su organización, comportamiento y planes de desplazamiento, pues se trata de extremos que permiten a las fuerzas policiales establecer los planes de prevención que resulten más adecuados en cada evento.

La supervisión de las instalaciones con carácter previo a la celebración del encuentro para comprobar el correcto funcionamiento de los sistemas de alarma y seguridad son también propios de la materia, "seguridad pública", habida cuenta de que el Coordinador de Seguridad ha de estar informado de su correcto funcionamiento, pudiendo él mismo realizar la supervisión necesaria. La retirada de objetos peligrosos que puedan detectarse como consecuencia de todo ello es, asimismo, una actuación inherente o complementaria a la expresada supervisión por razón de seguridad.

d) La Sección 4ª del Capítulo I RPVED (arts. 21 y 22) regula las "Condiciones de los envases de productos que se introduzcan o expendan en las instalaciones deportivas". Los envases de bebidas y alimentos se someten a determinadas condiciones y requisitos cuando se vendan y consuman en los bares o establecimientos similares situados en el interior del recinto deportivo, y a otras diferentes cuando la venta se realice dentro del recinto, pero fuera de dichos bares, no pudiendo en este caso ser de metal, vidrio, cerámica o material semejante ni superar determinada capacidad. Estos requisitos han de incorporarse al clausulado de los actos o contratos que permiten o conceden la explotación de los establecimientos de expedición.

Es notoria la incidencia que puede tener el lanzamiento de objetos peligrosos en la generación de situaciones de violencia, con la consiguiente producción de daños en las personas. De aquí que deba convenirse en la incardinación de estos artículos en el ámbito del art. 149.1.29 CE.

e) La Sección 5ª del Capítulo I RPVED (arts. 23 a 29) regula los "cometidos y obligaciones del personal al servicio de los organizadores". Se trata, asimismo, de medidas que, por su incidencia en el desarrollo del espectáculo, se han de incardinar también en la materia "seguridad pública".

Se prevé en los artículos citados que los organizadores de los acontecimientos deportivos designen un Jefe del Servicio de Seguridad que debe someterse, en cuanto a la realización de los cometidos que se les encomiendan a aquéllos y a su personal, a la autoridad del Coordinador de Seguridad. Entre estas tareas figuran el control de acceso al recinto, impidiendo la introducción de pancartas, símbolos o emblemas que inciten a la violencia, de bebidas alcohólicas o de armas u objetos peligrosos. También deben evitar el acceso al recinto de las personas sancionadas con tal prohibición, expulsándoles del mismo, en su caso, y acompañar a los seguidores hasta los emplazamientos separados que les están asignados. Para realizar estos cometidos de modo adecuado, se prevé que los organizadores proporcionen a su personal una adecuada preparación profesional, mediante cursos especializados en las actuaciones que deben llevar a cabo.

El cumplimiento de estas obligaciones presenta indudable transcendencia para la evitación de la comisión de actuaciones violentas, en la medida en que los grupos que puedan propiciarla se vean privados de los instrumentos que pudieran facilitarla, a lo que también contribuye el alejamiento de las aficiones. Es claro que se requiere para todo ello la existencia de un adiestramiento del personal de los clubes que no resulta necesario respecto del personal que ha de atender con normalidad el control de entrada y el emplazamiento de los asistentes en otros espectáculos.

13. El Capítulo II RPVED regula las "Funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad" y se compone de tres Secciones.

a) Su Sección 1ª (arts. 30 a 36) se refiere a las "Disposiciones preventivas y cautelares de carácter general".

Esta regulación incide, esencialmente, en tres aspectos: la colaboración de los responsables policiales con el Ministerio del Interior y con la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos para la elaboración de los baremos que se han de tener en cuenta para la calificación del riesgo de los acontecimientos deportivos; la elaboración de información sobre grupos violentos, poniéndola a disposición del Ministerio del Interior y del Coordinador de Seguridad; y la coordinación previa con el Coordinador de Seguridad, el representante de los organizadores u otros servicios que hayan de actuar (Cruz Roja, Policía Municipal, Bomberos y Protección civil, entre otros) para planificar las actuaciones que correspondan en los diferentes encuentros, especialmente si se califican de alto riesgo, si se trata de encuentros internacionales o si los acontecimientos se desarrollan en Comunidades Autónomas con Policía autónoma propia.

Debe constatarse, como punto de partida, que el art. 30, al establecer los cometidos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, realiza una remisión general a los correspondientes preceptos del propio Reglamento, a la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana y al Reglamento General de Policía de Espectáculos públicos y actividades recreativas en orden a establecer las funciones que corresponden a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en relación con la prevención de la violencia en las competiciones deportivas objeto de esta regulación.

Por lo que se refiere al desarrollo por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de las funciones antedichas, es necesario afirmar que dichas Fuerzas y Cuerpos son las de la Policía autónoma, pues así se deriva de la Disposición adicional segunda del Real Decreto 769/1993, y la representación procesal de la Generalidad manifiesta expresamente que no existe duda al respecto. Acerca de la realización de las funciones que se determinen en este RPVED y en la Ley Orgánica de la Seguridad Ciudadana no existe, por lo ya dicho y por el carácter genérico de la referencia, vulneración de las competencias autonómicas. Por último, la remisión al Reglamento General de Policía de Espectáculos públicos y actividades recreativas tampoco conlleva infracción del orden constitucional de competencias, puesto que la Policía autónoma sólo habrá de someterse a los preceptos de dicho Reglamento que constituyan, en sentido estricto, normativa propia de la materia "seguridad pública", y siempre que, como venimos insistiendo, no afecte a su ámbito orgánico y funcional.

Partiendo de este principio, el sistema de calificación del riesgo regulado en el art. 31 se inscribe en la materia "seguridad pública". La competencia del Ministerio del Interior para establecer y revisar anualmente, con la colaboración de los centros directivos responsables de las organizaciones policiales, el sistema de baremos que ha de permitir evaluar el riesgo de cada acontecimiento y su calificación por las Federaciones, Ligas y clubes, posee innegable relevancia para determinar con la antelación suficiente la peligrosidad potencial de determinados encuentros y preparar el sistema de prevención que se estime más adecuado.

Este encuadramiento no impide la doble intervención de la Generalidad de Cataluña en la calificación del riesgo: de un lado, a través de la de los "centros directivos responsables de las organizaciones policiales"(apartado1), que son los autonómicos; y de otro, por su participación en la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos (apartado 2). Ha de tenerse en cuenta, en fin, que el sistema de calificación de riesgos ha de ser el mismo para todo el territorio nacional, con el propósito de que el mismo responda a criterios homogéneos, dado el carácter nacional e internacional de las competiciones a las que afecta.

En suma, el sistema de calificación del riesgo de los eventos se inscribe en el ámbito del art. 149.1.29 CE, ya que constituye uno de los pilares en que se asienta la puesta en marcha de los mecanismos legalmente diseñados para prevenir la violencia, asegurando la protección de personas y bienes.

Las restantes funciones que se regulan en esta Sección se refieren a la elaboración de información, a su puesta a disposición de otras autoridades y a la coordinación y colaboración con estas últimas. Todo ello integra un sistema de coordinación y colaboración que trasciende la perspectiva de la actuación administrativa ordinaria propia de la policía de espectáculos y que resulta imprescindible para garantizar la seguridad de personas y bienes, por lo que corresponde al Estado su establecimiento, pues en la STC 32/1983, de 28 de abril, FJ 2, ya dijimos que la coordinación general debe ser entendida como la fijación de medios y de sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de las autoridades estatales y autonómicas en el ejercicio de sus respectivas competencias. Así, el propio art. 36.2 señala que corresponde a la Policía autonómica la responsabilidad de establecer las oportunas relaciones de información y colaboración.

b) La Sección 2ª del Capítulo II RPVED (arts. 37 a 45) se refiere a las "Medidas Operativas, específicas y simultáneas". Estos preceptos contienen las disposiciones concretas que han de adoptarse para garantizar la protección del público y afrontar los posibles movimientos de violencia. Entre dichas disposiciones destacan el control de alcoholemia y drogas, el control de aforo y de los grupos de seguidores y la existencia de áreas neutralizadas no accesibles al público, así como la supervisión, por parte de las fuerzas policiales, de la actuación de los organizadores y de sus empleados.

Todas estas medidas se enderezan a la prevención de la violencia en aspectos que son, sin duda, determinantes de la alteración del orden ciudadano. De ahí que las mencionadas intervenciones de las fuerzas policiales y, en especial, su supervisión de las obligaciones de los organizadores y de su personal, que permite asegurar el control policial del sistema de prevención, hayan de incardinarse en la materia "seguridad pública".

c) La Sección 3ª del Capítulo II RPVED (arts. 46 a 48), contiene una regulación propia de la materia "seguridad pública".

En ella se prevé que los simulacros de emergencias que deben realizar los organizadores de los eventos se realicen en colaboración con las fuerzas y cuerpos de seguridad y que las autoridades gubernativas o el Coordinador de Seguridad promuevan cursos de capacitación destinados al personal de los clubes. Tanto la realización de emergencias como la organización de las expresadas actividades de capacitación las hemos considerado incluidas en el art. 149.1.29 CE, por lo que la especial intervención de las fuerzas policiales en su promoción ha de merecer, por inherencia o complementariedad, la misma calificación competencial.

Por su parte, el enunciado general de la necesaria colaboración entre las fuerzas policiales y los servicios de protección civil, por su propio contenido, no conlleva la vulneración de las competencias de la Generalidad, pues "el Estado y las Comunidades Autónomas están sometidas unívocamente a un deber general de colaboración que no es preciso fundar en preceptos concretos" (STC 80/1985, de 4 de julio, FJ 2).

Llegados a este punto, debemos rechazar, con carácter general para todo el Capítulo II, el alegato de la representación procesal de la Generalidad de Cataluña de que sus preceptos se incardinen en el ámbito de su competencia sobre su propia Policía autónoma. En efecto, la asignación de cometidos concretos a las fuerzas policiales que dicha regulación efectúa no conlleva, en sí misma, la vulneración de la esfera orgánica ni funcional de dicha competencia, ya que, de un lado, tales cometidos han de ser necesariamente aplicados para que el sistema preventivo de seguridad resulte eficaz y, de otro, la regulación material impugnada no alcanza a prescribir el modo o forma concretos en que las tareas policiales han de realizarse. Sólo si la normativa estatal dispusiera el modo concreto de llevar a la práctica los cometidos policiales establecidos se produciría la vulneración del ámbito de la competencia funcional de la Policía autónoma, lo que, como se ha dicho, no ocurre en este caso.

14. El Capítulo III RPVED establece el régimen jurídico de las "Autoridades Gubernativas y Coordinadores de Seguridad", es decir, la delimitación general de las funciones que sobre estos espectáculos corresponden al Ministerio del Interior y los Gobiernos Civiles (hoy, tras la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, Delegaciones del Gobierno y, en su caso, Subdelegaciones del mismo) en el ámbito gubernativo, de un lado, y al Coordinador de Seguridad en el ámbito policial, en cuanto miembro que este último ha de ser de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de otro.

a) Su Sección 1ª (arts. 49 a 51) regula la "Organización" del sistema para la prevención de la violencia en los espectáculos de que nos venimos ocupando.

Según el art. 49, dicha organización se hace depender de las autoridades gubernativas del Estado, esto es del Ministerio del Interior y de las Gobernadores Civiles. Dichas autoridades "podrán nombrar Coordinadores Generales de Seguridad para territorios determinados o para modalidades deportivas concretas y, dependiendo funcionalmente de los mismos, Coordinadores para recintos o acontecimientos deportivos concretos, con atribuciones limitadas al ámbito de la entidad o evento de que se trate". Añade el art. 50.1 que "las autoridades gubernativas o, en su caso, el Coordinador General de Seguridad asumirán las tareas de dirección, organización, coordinación y control de los servicios de seguridad con ocasión de espectáculos deportivos". Por último, debe reseñarse que "los Coordinadores Generales y los de recintos o acontecimientos deportivos concretos serán nombrados entre miembros de los Cuerpos Nacional de Policía o de la Guardia Civil" (art. 51).

La atribución a las autoridades gubernativas del Estado de las potestades de dirección y coordinación de los servicios de seguridad encargados de la aplicación del sistema de prevención de la violencia en los encuentros deportivos objeto del RPVED, se inscribe en el ámbito del art. 149.1.29 CE, si bien hay que realizar aquí una precisión en relación con las Comunidades Autónomas con competencia para la creación de su propia Policía autónoma.

El art. 49 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, determina que "tendrán la consideración de autoridades a los efectos de la presente ley las correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencia para la protección de las personas y bienes". A esta Ley Orgánica se refiere el art. 49 RPVED cuando regula las funciones de las autoridades gubernativas del Estado. Debe considerarse, pues, habida cuenta de que las Comunidades Autónomas a que se ha hecho referencia, entre las que se encuentra Cataluña, son competentes para la protección de las personas y bienes, que las autoridades gubernativas de la Generalidad están habilitadas para realizar las funciones previstas en los arts. 49 y 50 y también para designar, entre miembros de su propia policía, a los Coordinadores de Seguridad (art. 51), pues así se deriva de la Disposición adicional segunda del propio Real Decreto 769/1993.

b) La Sección 2ª del Capítulo III RPVED (arts. 52 a 56) determina los "Cometidos y funciones" de las autoridades gubernativas y del Coordinador de seguridad, concretando las de carácter general reguladas en la anterior Sección 1ª. Estas funciones se refieren al diseño del marco de actuación del dispositivo de seguridad que se ha de aplicar en estos acontecimientos y a otros cometidos de planificación, coordinación o meramente aplicativos en relación con aquel dispositivo de seguridad.

Nos encontramos, pues, en el núcleo mismo de la actuación preventiva, que se concreta en la asignación a las fuerzas policiales de funciones relevantes al respecto, por lo que todas ellas se incardinan en la materia "seguridad pública". No obstante, en relación con todos estos preceptos debemos confirmar también que, por las mismas razones que acaban de ser apuntadas respecto de la Sección 1ª de este Capitulo III, su regulación no vulnera las competencias autonómicas, puesto que la aplicación de las funciones reguladas corresponde a las autoridades de la Generalidad de Cataluña.

Tampoco el ámbito de la autonomía funcional de la Policía propia de la Generalidad resulta invadido por la regulación contenida en este Capítulo III, pues, aunque se detallan los cometidos del Coordinador de Seguridad y de las fuerzas policiales que dicho Coordinador dirige y coordina, singularmente en lo relativo a las actuaciones en el exterior e interior del recinto, dicha regulación se limita a establecer medidas singulares, sin duda numerosas, pero sin llegar a concretar su modo de aplicación, por lo que no se vulneran las competencias de la Generalidad.

15. El Capítulo IV RPVED (arts. 57 a 65) contiene la normativa de la "Unidad de Control Organizativo", configurándola como un centro estratégicamente situado en el recinto, dotado de las instalaciones y medios técnicos (circuito cerrado de televisión, megafonías y enlaces de radio y televisión) y personales necesarios para la prevención y control de la situaciones de violencia que pudieran producirse con ocasión del evento deportivo.

Todos los artículos citados se incluyen en el ámbito del art. 149.1.29 CE, puesto que constituyen normativa complementaria e inherente a la existencia misma de la citada Unidad, que ya ha merecido dicha calificación competencial en el FJ 12, por lo que no será necesario reiterar la argumentación allí desarrollada.

16. El Capítulo V (arts. 66 a 70) RPVED detalla las "Actas, informes y propuestas" que se han de cumplimentar tras la celebración de los eventos deportivos y que tienen como finalidad la evaluación de los acontecimientos que se hayan producido, con el fin de adoptar medidas correctoras si fuera necesario y permitir la elevación, en su caso, de propuestas sancionadoras.

En cuanto a la elaboración del acta del espectáculo deportivo, por parte del Coordinador de Seguridad, una vez finalizado el mismo, y a la evaluación que deben realizar los servicios policiales, tras los encuentros calificados de alto riesgo, se trata en ambos casos de instrumentos necesarios para que los sistemas preventivos de seguridad puedan mejorarse con los resultados de las experiencias obtenidas, por lo que también se incardinan en el ámbito del art. 149.1.29 CE. La misma naturaleza tiene el informe general que ha de realizar la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos.

Tampoco la regulación sobre las propuestas sancionadoras que hayan de elevarse una vez celebrado el acontecimiento conculca las competencias de la Generalidad de Cataluña, ya que el art. 69 se limita a ordenar la elevación a la autoridad gubernativa competente, por parte de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, de las propuestas de instrucción de expedientes sancionadores, recibiendo dicha Comisión la información sobre los que, efectivamente, se incoen. Se trata, pues, de criterios de coordinación y colaboración para el ejercicio de la potestad sancionadora, que el Estado puede dictar al amparo del artículo 149.1.29 CE. Por último, la obligación de informar a la Administración tributaria de los excesos de aforo que hayan tenido lugar no infringe competencia alguna de la Generalidad, puesto que constituye la materialización del principio de colaboración interadministrativa.

17. Finalizado el examen de los preceptos del RPVED, procede ahora hacer lo propio con los del Real Decreto 769/1993, que aprueba dicho Reglamento.

Su artículo único se limita aprobar el RPVED, por lo que ninguna invasión de las competencias de la Generalidad puede atribuírsele.

La Disposición adicional primera, en conexión con la Disposición transitoria única, prevé la adaptación, en determinados plazos, de los recintos o instalaciones deportivas en las que se desarrollan competiciones de categoría profesional a las previsiones del RPVED. Dicha adaptación se dirige a alcanzar el objetivo de que las instalaciones de fútbol cuenten con localidades numeradas y de asiento para todos los espectadores, dispongan de las Unidades de Control Organizativo y del sistema informatizado de control y venta de entradas y acceso al recinto. Los plazos de adaptación para las Unidades de Control Organizativo y para el control informatizado de entradas y acceso al recinto podrán modularse de acuerdo con los convenios que, al efecto, se celebren entre los Ministerios del Interior y de Educación y Ciencia y la Liga Profesional correspondiente. Teniendo en cuenta que hemos considerado que la numeración de las localidades y la prescripción de que sean de asiento en su totalidad, la existencia de la Unidad de Control Organizativo y el control informatizado de entradas y del acceso al recinto son, todos ellos, aspectos relevantes para la "seguridad pública", y, por tanto, que los preceptos correspondientes del RPVED (arts. 6, 8 y 9) se han dictado en el ejercicio por el Estado de su competencia sobre la misma, nada hay que oponer a estas disposiciones.

La Disposición adicional segunda, que prevé que lo dispuesto en el Reglamento "se entenderá sin perjuicio de las funciones que puedan corresponder a las Comunidades Autónomas con competencia para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público con arreglo a lo dispuesto en sus respectivos Estatutos", tampoco infringe las competencias de la Generalidad, pues, simplemente, determina la necesidad de que las diferentes normas del RPVED deban modularse en su aplicación en las Comunidades Autónomas con Policía propia, lo que, precisamente, resulta respetuoso con las competencias de la Generalidad.

En cuanto a la normativa complementaria sobre los recintos, que se anuncia en la Disposición final primera, es claro que, en tanto no se suscite una controversia específica, no puede sostenerse que invada las competencias de la Generalidad de Cataluña.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el conflicto positivo de competencia núm. 3242/93, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña frente al Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid a uno de junio de dos mil.

Voto particular que formula la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde a la Sentencia recaída en el conflicto positivo de competencia núm. 3242/1993, al que se adhiere el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer.

Con el mayor respecto al parecer mayoritario de los Magistrados expresado en la Sentencia, debo exponer mi disentimiento parcial con su fundamentación y fallo.

Manifiesto mi total conformidad con la construcción de que parte la Sentencia, reiterando una doctrina constitucional ya establecida, a cuyo tenor se incardinan en el ámbito material de la "seguridad pública" (art. 149.1.29 CE) todas aquellas prescripciones normativas que se dirigen a la protección de las personas y bienes y al mantenimiento del orden ciudadano, lo que determina la aplicación de este título competencial del Estado, en los términos que se enuncian en el FJ 10 de la Sentencia, en los espectáculos deportivos objeto de regulación por el Real Decreto 769/1993, habida cuenta de la especial peligrosidad y la posible generación de fenómenos violentos que pueden tener lugar con motivo de su desarrollo, capaces de alterar la paz y el orden ciudadanos en el interior y exterior de las instalaciones deportivas.

También expreso mi completo acuerdo con el criterio de la mayoría en cuanto al canon que ha de servir de deslinde entre la competencia estatal sobre seguridad pública del art. 149.1.29 CE y la competencia de la Generalidad de Cataluña sobre el ámbito funcional de su Policía autónoma, comprensiva tanto de su dimensión orgánica como funcional. Comparto plenamente el criterio de que, en ejercicio de su competencia sobre seguridad pública, puede el Estado asignar cometidos concretos a las fuerzas policiales de la Generalidad de Cataluña para que el sistema preventivo y reactivo de seguridad pública resulte eficaz, siempre que, al hacerlo, no determine el modo o forma de realización de tales objetivos, pues "si la normativa estatal dispusiera el modo concreto de llevar a la práctica los cometidos policiales establecidos se produciría la vulneración del ámbito funcional de la Policía autónoma" (FJ 13).

Pues bien, partiendo justamente de tal afirmación, discrepo de la proyección concreta que del expresado canon efectúa la Sentencia respecto de algunos concretos preceptos, los arts. 39.2, 40.1, último inciso, 43, 44, y 56 A) y B) del Real Decreto 3242/1993 impugnado, pues considero que su aplicación concreta a los mismos no se compadece con su propio enunciado y, consiguientemente, no resulta respetuosa con el mencionado alcance del ámbito funcional de la competencia de la Generalidad sobre su Policía autónoma. En tales preceptos la normativa estatal ha dispuesto, efectivamente, el modo concreto de llevar a la práctica los cometidos policiales establecidos normativamente, lo que debería habernos llevado a concluir que han producido una vulneración del ámbito funcional de dicha competencia autonómica.

No alcanzo a compartir que, en el caso de los arts. 39.2, 40.1, último inciso, 43 y 44, la normativa estatal no determine, como se dice en el último párrafo del FJ 12 de la Sentencia, "el modo o forma concretos en que las tareas policiales han de realizarse", ni tampoco el criterio expresado en el FJ 14, respecto del art. 56 A) y B), de que la normativa estatal se limite a "establecer medidas singulares, sin duda numerosas, pero sin llegar a concretar su modo de aplicación, por lo que no se vulneran las competencias de la Generalidad".

Por el contrario, en mi opinión, los preceptos reglamentarios a los que se ciñe mi discrepancia no se limitan al simple enunciado de prescripciones que deban ser cumplidas por las fuerzas policiales, sino que van más allá, incidiendo en la actuación estratégica concreta con la que aquéllas han de hacer frente al control preventivo que se les encomienda, como lo demuestra el análisis de su contenido. En definitiva, considero que los señalados preceptos se refieren a cometidos u objetivos que ya están regulados en otros artículos del RPVED y que obligan, por ello, a la Policía autónoma catalana, limitándose, en su normación propia, a incorporar meras previsiones acerca de su específica modalidad de aplicación, que así resulta condicionada, por lo que menoscaban el ámbito funcional de la competencia de la Generalidad de Cataluña sobre su Policía autónoma.

Madrid a seis de junio de dos mil.

SENTENCIA 149/2000, de 1 de junio de 2000

Pleno

("BOE" núm. 156, de 30 de junio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:149

Cuestión interna de inconstitucionalidad 2.426/1996. Planteada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional, en relación con el art. 21.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General (LOREG), en cuanto excluye el recurso judicial contra determinados actos de la Junta Electoral Central.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de control judicial de la Administración: inconstitucionalidad y nulidad parcial del precepto. Votos particulares.

1. -Procede declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del art. 21. 2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) en cuanto excluye de manera indiscriminada y absoluta la posibilidad de todo recurso judicial contra las resoluciones de las Juntas Electorales que contempla [FJ 3].

2. --El derecho a la tutela judicial efectiva prohíbe al legislador que, en términos absolutos e incondicionales, impida acceder al proceso los derechos e intereses legítimos; prohibición que se refuerza por lo dispuesto en el art. 106. 1 de la Constitución cuando se trata del control judicial frente a la actuación administrativa (SSTC 197/1988, 31/2000) [FJ 3].

3. --No pueden desconocerse por completo, ni la especialidad de la Administración electoral, ni la singularidad del proceso electoral (art. 70.2 CE) [FJ 3].

4. -La vinculación al proceso previo no es exactamente la misma en el caso de la cuestión ex art. 55.2 LOTC que en el de la promovida por un Juez o Tribunal ordinarios (STC 31/2000) [FJ 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2426/96, elevada al Pleno por la Sala Primera del Tribunal Constitucional, en relación con el art. 21.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General (LOREG), en cuanto excluye el recurso judicial contra determinados actos de la Junta Electoral Central, por posible vulneración de los arts. 24.1 y 106.1 de la Constitución. Han comparecido el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. La Sala Primera del Tribunal Constitucional, en su Sentencia 103/1996, de 11 de junio, dimanante del recurso de amparo núm. 2309/94, acordó plantear la cuestión de inconstitucionalidad de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Mediante providencia de 25 de junio de 1996 la Sección Segunda acordó dar trámite a la cuestión de inconstitucionalidad y, a tal efecto, y conforme establece el art. 37.2 LOTC, dar traslado de las actuaciones precisas al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado para que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes. Igualmente se acordó publicar la incoación del proceso en el "Boletín Oficial del Estado".

3. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 11 de julio de 1996. En él se sostiene, en primer lugar, que, atendidos los términos del recurso de amparo resuelto por la STC 103/1996 y la naturaleza propia de la autocuestión de inconstitucionalidad del art. 55.2 LOTC, el problema planteado en el presente procedimiento está claramente delimitado: si la exclusión de recursos previos en la vía judicial causó una lesión al entonces demandante de amparo. En opinión del Abogado del Estado, la condición de ente público de aquel demandante hace aplicable al caso la doctrina sentada en la STC 197/1988, de 24 de octubre, conforme a la cual no cabe extraer del art. 24.1 CE un genérico mandato al legislador que le obligue a atribuir a los entes públicos el derecho a acceder a la jurisdicción para defender sus propias manifestaciones de voluntad frente a la calificación jurídica que de las mismas se hizo por órganos administrativos especialmente llamados a cumplir la exclusiva función de garantizar la legalidad del procedimiento electoral. En cualquier caso, la STC 103/1996, al reconocer un derecho amparable en el ente RTVA frente al órgano de fiscalización, formula un pronunciamiento acorde con las particularidades de los procedimientos de revisión electoral en los que RTVA desempeña la condición de parte y las Juntas electorales la de órgano decisorio. Sólo así tendría sentido, para el Abogado del Estado, el amparo otorgado, pues no parece posible extender aquella posibilidad a la actuación fiscalizadora ejercida por entes administrativos sobre entes de la misma naturaleza, subordinados a los primeros, al menos en esta acción de control.

El sentido propio del art. 21.2 LOREG, continúa el escrito de alegaciones, ofrece pocas posibilidades de considerar posibles excepciones a la exclusión categórica de ulteriores vías impugnatorias. Sólo cabe, así, examinar las razones y la propia finalidad de esa exclusión, para lo que es preciso considerar dos cuestiones: el carácter de la Junta Electoral Central y las exigencias de brevedad y preclusión de los procesos electorales. En relación con lo primero alega el Abogado del Estado que la Junta Electoral Central, pese a su inequívoca apariencia de órgano administrativo, disfruta de las cualidades que definen a la Administración de Justicia: permanencia, órganos de elección y estatus de sus Vocales. Por lo que hace a lo segundo sostiene que el legislador ha confiado la administración del proceso electoral a un órgano no incardinado en el ámbito de una jurisdicción concreta en función de la necesidad de arbitrar fórmulas sencillas y rápidas de solución de conflictos que eviten incertidumbres sobre la legalidad del proceso electoral y sus resultados. De otro lado entiende que esa misma urgencia de situaciones definitivas y firmes en los procesos electorales requiere también de una especie de arbitraje preventivo, que la Ley ha encomendado a un órgano imparcial, ajeno al Poder Judicial, cuyos moldes no cuadrarían bien para el diseño de un órgano que también puede tener componentes propios de la acción normativa.

El escrito de alegaciones concluye sosteniendo que el precepto cuestionado no contraría el principio de subsidiariedad de la jurisdicción de amparo, pues sería una interpretación excesivamente rigurosa de esa regla la que quisiera identificar la vía judicial con la vía procesal en el sentido de que el control previo presupuesto para el amparo tuviera que suponer la secuencia de un determinado proceso formalmente concluido por una sentencia. La LOTC impone agotar la vía judicial procedente, sin prejuzgar esta procedencia ni prejuzgar el significado procesal estricto de esa vía previa; y lo cierto es que, materialmente, y por encima de su denominación, las Juntas electores actúan como verdaderos Tribunales electorales

Por lo expuesto, el Abogado del Estado interesa que se dicte Sentencia declarando la conformidad del precepto cuestionado con la Constitución.

4. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 17 de julio de 1996. Tras referirse a los términos en los que fue estimado el recurso de amparo del que trae causa este procedimiento, el Fiscal General del Estado considera pertinente, como cuestión previa al examen de fondo, hacer mención de ciertas peculiaridades del caso directamente relacionadas con la relevancia de la cuestión.

En este sentido alega que, ciertamente, la elevación al Pleno de una cuestión por parte de una Sala es objeto de una regulación diferente a la prevista para el caso de que sea un órgano de la jurisdicción ordinaria el que la plantea. Las especialidades a considerar son evidentes: no se prevé el trámite de audiencia de las partes en el proceso de amparo y el planteamiento de la cuestión no se produce antes de dictar Sentencia en el proceso previo, sino posteriormente y a través de la propia Sentencia resolutoria del amparo. Estas especialidades no pueden hacer olvidar, sin embargo, que de la propia dicción literal del art. 55.2 LOTC se desprende la identidad esencial de todas las cuestiones de inconstitucionalidad, sean suscitadas por un órgano judicial (art. 35 LOTC) o por una Sala o el propio Pleno del Tribunal Constitucional. En ellas siempre se manifiesta su carácter de "control concreto" de la constitucionalidad de la norma contemplada (manifestado en el denominado "juicio de relevancia", sin cuya concurrencia la cuestión sería inadmisible), factor diferencial básico de la cuestión de inconstitucionalidad frente al recurso de inconstitucionalidad, destinado a llevar a cabo un "control abstracto" de la disposición contra la que se plantea. Claro es que la contraposición entre los dos procesos constitucionales confrontados debe ser delimitada en sus justos términos: el carácter abstracto del recurso de inconstitucionalidad es absoluto, puesto que la impugnación que en él se debate puede suscitarse incluso antes de la aplicación de la ley recurrida; en la cuestión, una vez determinada la concurrencia del juicio de relevancia, la resolución de la cuestión debe "abstraerse", puesto que, en definitiva, se trata de una confrontación jurídica entre normas de diferente rango, pero dicha abstracción no es tan absoluta como en el recurso.

La alusión al carácter concreto de la cuestión de inconstitucionalidad se explica, en palabras del Fiscal General del Estado, porque una primera lectura de la Sentencia en que se acuerda la elevación al Pleno de esta cuestión podría dar la impresión de que en ella se otorga el amparo exclusivamente por un acto de la Junta Electoral Central (la falta de audiencia en el recurso de alzada a una de las partes interesadas directamente en su resolución) que no consiste en una aplicación directa e inmediata de la norma cuestionada, de modo que la exclusión expresa de "recurso administrativo o judicial alguno" establecida en el último inciso del art. 21.2 LOREG habría sido en este caso indiferente para la resolución del recurso de amparo, como, en cierto sentido, vino a establecer la STC 197/1988, de 24 de octubre, que denegó el amparo por no haber acudido el Ayuntamiento demandante a la vía judicial procedente, pese a la terminante dicción del texto legal que resultaba en principio aplicable al efecto.

Frente a esta posible apreciación inicial (continúa el escrito de alegaciones del Ministerio Público) puede entenderse que la Sentencia que otorga el amparo lo ha hecho por dos motivos distintos: por el ya apuntado y, además, porque la indicación por parte de la Junta Electoral Central de que contra su resolución no cabía recurso alguno, al constituir en este apartado un cumplimiento exacto de lo dispuesto en el art. 21.2 in fine LOREG, daba lugar a una segunda infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, atribuible no tanto al acto administrativo como a la propia normativa legal, de la que el órgano electoral no podía apartarse un ápice, dada la claridad de los términos en que está redactado dicho precepto, de modo que la cuestión es evidentemente relevante desde la perspectiva de las exigencias del art. 55.2 LOTC: se ha estimado el recurso de amparo porque la Ley aplicada lesiona el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a los Tribunales.

Por lo que hace ya a la cuestión de fondo alega el Fiscal General del Estado que, en su opinión, las referencias que en la Sentencia de amparo se hacen a los arts. 24.1 y 106.1 de la Constitución deben considerarse íntimamente relacionadas, y, en consecuencia, deben ser objeto de un tratamiento unitario, pues el art. 106 CE plasma una de las múltiples facetas en que se desenvuelve el derecho a la tutela judicial efectiva: en este caso, el control jurisdiccional de la legalidad de la actuación administrativa.

Los arts. 24 y 106 de la Constitución no impiden por completo, sin embargo, la existencia de ámbitos exentos al control judicial; en esa situación se encuentran los actos de dirección política del Gobierno (STC 45/1990), que no constituyen realmente Administración y que, en todo caso, han sido objeto de delimitación respecto de los actos del Gobierno que pueden considerarse integrados en el Derecho Administrativo (ATC 278/1993), así como de interpretación restrictiva, llegándose incluso a afirmar por el Tribunal Supremo que si el acto, aun siendo político, consta de una parte reglada, esta última es susceptible de control judicial (Sentencia del Pleno de la Sala Tercera de 28 de junio de 1994). Igualmente están exentos de control jurisdiccional los supuestos de "discrecionalidad técnica" (SSTC 97/1993, 353/1993, 34/1995), pero no los supuestos de autotutela de la Administración, incluida la potestad sancionadora (STC 18/1994), si impiden radicalmente la suspensión judicial de la ejecutividad de las decisiones de la Administración (SSTC 238/1992, 148/1993, 341/1993).

Los supuestos indicados, unidos al principio de que, en todo caso, el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental de configuración legal, que se ejercita conforme a su régimen legal concreto (SSTC 147/1985, 285/1993), llevan al Fiscal General del Estado a analizar si, teniendo en cuenta la problemática enjuiciada en el recurso de amparo y, en definitiva, lo resuelto por la Junta Electoral Central (decisión sobre la proporcionalidad en materia de emisión televisiva de debates electorales en el período de campaña electoral), la norma cuestionada, postconstitucional, se basa en unos fundamentos suficientemente justificados como para suponer una excepción permitida a los derechos y principios constitucionales ya indicados.

El Fiscal General recuerda que en los dictámenes emitidos por el Ministerio Público en el recurso de amparo antecedente se hizo referencia al ATC 1040/1986, y, especialmente, a la STC 197/1988, señalándose que (a) la doctrina referida al derecho a la tutela judicial efectiva de las personas privadas no puede ser trasladada íntegramente a las personas jurídicas de Derecho Público; que (b) existen supuestos en que ciertos órganos públicos ejercen funciones de control de la legalidad de determinados actos de otros entes públicos, realizando una tarea estrictamente objetiva y ajena a toda controversia de intereses, como ocurre con las Juntas Electorales; y que (c), en estos últimos supuestos, la decisión de dichos órganos no compromete ni incide en el interés legítimo de los entes públicos cuyos actos son objeto de control. Por tanto, la falta de recurso jurisdiccional frente a estos actos de control no menoscaba el derecho a la tutela judicial efectiva del poder público cuya actividad es revisada por esa Administración de garantía. Finalmente se resalta que el Ministerio Fiscal indicó en sus alegaciones frente al recurso de amparo que la demandante era una empresa pública, que venía claramente obligada por la normativa electoral precisamente para cumplir la función de una correcta formación de la opinión pública.

Aparte de la doctrina que acaba de resumirse, entiende el Fiscal General del Estado que, a los efectos de la resolución de la presente cuestión, es relevante la problemática que se sometió a resolución de las Juntas Electorales: determinados aspectos de la emisión de debates en el período de propaganda electoral. En efecto, todo proceso electoral se desenvuelve en un período de tiempo limitado, en el que deben distribuirse una serie de actividades separadas por períodos preclusivos. Prescindiendo en este momento de si el art. 21.2 LOREG puede o no incidir en otras situaciones litigiosas, parece claro el fundamento de su último inciso: impedir que determinados actos administrativos o judiciales puedan dar lugar a una auténtica paralización o alargamiento del período electoral, aspecto que está implícito incluso en los recursos contencioso-electorales y de amparo contra los acuerdos sobre proclamación de candidatos. Este aspecto, unido a los caracteres peculiares de las Juntas Electorales (órganos administrativos, pero con una específica función de control de la legalidad, y, por ello, fuertemente judicializados), puede justificar la redacción del art. 21.2 LOREG, al menos en casos como el presente, en los que la declaración incondicional de inconstitucionalidad de dicho precepto no supondría per se una auténtica restauración del derecho a la tutela judicial efectiva. Resulta imposible "crear" o habilitar un proceso judicial cuya resolución recaiga en el momento en el cual puede ejercerse la actividad sometida a control y, en su caso, suspendida por la Junta Electoral: no pueden emitirse unos debates en el "día de reflexión" o en el de votación, y de nada sirven una vez concluido el período electoral. Es, por tanto, el dato de que, al menos en el proceso de amparo precedente, los actos sometidos al control de la Junta Electoral sólo podían haberse realizado en un lapso limitado de tiempo (quince días) el que, en el presente caso, lleva al Fiscal General a considerar que el precepto cuestionado ofrece una justificación suficiente como para que no deba ser declarado inconstitucional, y nada puede decirse en la presente cuestión de otras hipótesis (decisiones sobre cuestiones, como las sancionadoras, en las que, por no interferir realmente en el proceso electoral, podrían no concurrir circunstancias justificativas de la ausencia de control judicial previo al amparo), puesto que no se han dado en el proceso precedente, aunque la previsión de esta posibilidad lleva al Fiscal General a interesar que se dicte una Sentencia en los términos que seguidamente se dirá, de forma que no se impida un ulterior control de constitucionalidad del art. 21.2 LORG si se suscita desde otra perspectiva.

Por lo expuesto, el Fiscal General del Estado interesa que se dicte Sentencia que declare que el art. 21.2 LOREG, en el inciso que declara que contra las decisiones de la Junta Electoral superior resolviendo un recurso "no cabe recurso administrativo o judicial alguno", no es contrario a los arts. 24.1 y 106.1 de la Constitución en los supuestos en que aquéllas se dicten en cuestiones cuyo sometimiento a los órganos de la jurisdicción ordinaria interferiría en el normal desarrollo del proceso electoral.

5. Por providencia de 30 de mayo de 2000 se señaló el día 1 de junio del mismo año para deliberación y votación de la presente Sentencia, quedando conclusa con esta fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la STC 103/1996, de 11 de junio de 1996, la Sala Primera de este Tribunal, al otorgar amparo frente a la Resolución de la Junta Electoral Central de 7 de junio de 1994, recaída en los expedientes 290/121 y 290/124, por estimar que dicha Resolución había lesionado el derecho de la actora a no padecer indefensión en el procedimiento especial de control electoral, concluyó que "la exclusión de todo recurso judicial, impuesta por el art. 21.2 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral, podría lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), infringiendo, asimismo, el art. 106.1 CE" (FJ 7). La lesión apreciada "consistiría en que se impide de raíz la posibilidad de una tutela que la Constitución quiere que sea siempre dispensada por los Jueces y Tribunales, y que lo sea, además, en relación con todas las condiciones de juridicidad del acto o norma enjuiciados" (ibid.). Como quiera que se trataba de "una lesión de derechos fundamentales que no ha podido ser reparada por los Jueces y Tribunales ordinarios, toda vez que el legislador ha impuesto como única vía posible de sanación la del amparo constitucional", se imponía, "por aplicación de lo dispuesto en el art. 55.2 LOTC ... elevar al Pleno la cuestión de la inconstitucionalidad del art. 21.2 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, en cuanto excluye el recurso judicial contra determinados actos de la Junta Electoral Central, con olvido de lo preceptuado en el art. 106.1 CE ... y violación del art. 24.1 CE" (ibid.).

El Fiscal General del Estado ha sostenido en su escrito de alegaciones que el precepto cuestionado no es contrario a la Constitución en tanto en cuanto las resoluciones de la Junta Electoral excluidas por aquél de una revisión judicial se dicten en cuestiones cuyo sometimiento a los órganos de la jurisdicción ordinaria interferiría sobre el normal desarrollo del proceso electoral. Por el contrario la inconstitucionalidad de esa exclusión sería clara en los casos en que el sometimiento de aquellas resoluciones al examen judicial no supusiera mayores alteraciones en el normal desenvolvimiento de dicho proceso. Consiguientemente pide de nosotros una Sentencia interpretativa, reductora del sentido del tenor literal del precepto. El Abogado del Estado, por su parte, entiende que el precepto es conforme con la Constitución sin necesidad de ninguna modulación interpretativa.

2. Antes de entrar en el examen de fondo de la cuestión es preciso referirse a las consideraciones preliminares con las que el Fiscal General y el Abogado del Estado inician sus escritos de alegaciones, en las cuales se apunta el posible condicionamiento que para la resolución de esta autocuestión resulta de los términos en los cuales se ha resuelto la demanda de amparo que dio lugar a la STC 103/1996 y, consiguientemente, a la incoación de este procedimiento ex art. 55.2 LOTC.

Se ha sostenido, en efecto, que las especialidades de la denominada autocuestión o cuestión interna de inconstitucionalidad no pueden hacer olvidar que de la propia dicción del art. 55.2 LOTC se desprende su carácter de procedimiento de control concreto, lo que obligaría al Pleno a ceñir su examen en el perímetro del debate trabado en el recurso de amparo previo. Como quiera que, en una primera lectura, la STC 103/1996 parece conceder el amparo en unos términos de los que resulta la irrelevancia, para el caso, de la prohibición contenida en el art. 21.2 LOREG, el Fiscal General del Estado apunta la posibilidad de que el planteamiento de esta cuestión interna no satisfaga los requisitos del denominado juicio de relevancia. Posibilidad que, no obstante, el propio Fiscal General acaba descartando al concluir que acaso aquella demanda de amparo se estimó, también, por el hecho de que la Junta Electoral Central hubiera dado aplicación a ese precepto al indicar en su resolución que contra ella no cabía recurso alguno.

Si bien, como acaba de decirse, el Fiscal General del Estado se limita a dejar sentada esa observación, sin derivar de la misma objeción alguna al examen de fondo de la constitucionalidad del art. 21.2 LOREG, debe recordarse que, como ya dijimos en la reciente STC 31/2000, de 3 de febrero, "la vinculación al proceso previo no es exactamente la misma en el caso de la cuestión ex art. 55.2 LOTC que en el de la promovida por un Juez o Tribunal ordinarios, siquiera sea sólo porque en el primer caso -nunca en el segundo- el pronunciamiento del Pleno sobre la constitucionalidad del precepto cuestionado es siempre posterior a la resolución del proceso previo, de manera que nunca queda éste pendiente, para su conclusión definitiva, de lo que se decida en relación con la constitucionalidad del precepto cuestionado; además, ... está el hecho de que no es preciso plantearla tantas veces cuantas en vía de amparo sea de aplicación una norma supuestamente inconstitucional, pues las Sentencias estimatorias de las correspondientes demandas de amparo no elevan la cuestión al Pleno si el precepto aplicado ha sido ya cuestionado con ocasión de la estimación de un recurso de amparo anterior (así, por ejemplo, STC 46/1997, de 11 de marzo)" (FJ 1). En el procedimiento del art. 55.2 LOTC no se resuelve, en definitiva, un incidente de prejudicialidad constitucional suscitado en el curso de un proceso de amparo que queda pendiente de lo que en él se decida. El amparo, por el contrario, resulta definitivamente otorgado sin condicionamiento alguno a lo que después se concluya; antes, pues, de que el Pleno se pronuncie sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada, precisamente, en el fallo resolutorio del primer proceso.

En cualquier caso, la relevancia que para la resolución de la STC 103/1996 tuvo el precepto que aquí se cuestiona no es tangencial ni forzada, como parece asumir el Fiscal General del Estado. Aquella demanda de amparo se estimó por apreciarse que la actora había padecido indefensión en el seno del procedimiento sustanciado ante la Junta Electoral Central en la medida en que, pese a tratarse de un procedimiento administrativo, la inexistencia de un cauce de revisión ante la jurisdicción ordinaria exigía proyectar sobre aquél todas las garantías del art. 24 de la Constitución.

3. Entrando ya en el fondo de la cuestión planteada por la Sala Primera es preciso comenzar recordando que el art. 21.2 LOREG dispone que la interposición del recurso a que se refiere el art. 21.1, frente a acuerdos de Juntas electorales ante la Junta de superior categoría, "tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo y ante la Junta que lo hubiera dictado, la cual, con su informe, ha de remitir el expediente en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Junta que deba resolver. Contra la resolución de esta última no cabe recurso administrativo o judicial alguno". La presente autocuestión se ha elevado en razón, precisamente, de este último inciso del art. 21.2, pues la Sala Primera ha entendido que la exclusión de todo recurso judicial podría lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), infringiéndose, asimismo, el art. 106.1 CE, ya que se impide de manera absoluta, por una parte, la posibilidad de una tutela de derechos e intereses legítimos que la Constitución quiere que sea siempre dispensada por los Jueces y Tribunales, y, por otra parte, un control judicial en relación con todas las condiciones de juridicidad del acto o norma enjuiciados.

Es cierto que, según tenemos reiteradamente declarado, el derecho a la tutela judicial efectiva prohíbe al legislador que, en términos absolutos e incondicionales, impida acceder al proceso los indicados derechos e intereses legítimos; prohibición que se refuerza por lo dispuesto en el art. 106.1 de la Constitución cuando se trata del control judicial frente a la actuación administrativa (así, SSTC 197/1988, de 24 de octubre, 18/1994, de 20 de enero, y 31/2000, de 3 de febrero). En contradicción con la premisa de la generalidad de la tutela judicial, no exenta de excepciones, el art. 21.2 LOREG establece en términos absolutos e incondicionales que contra determinadas resoluciones de las Juntas Electorales "no cabe recurso administrativo o judicial alguno" fuera de los casos en los que la propia Ley "prevea un procedimiento específico de revisión judicial". De este modo, con la exclusión de todo control judicial sobre ciertas actuaciones de las Juntas Electorales, se crea un sector de inmunidad administrativa que no se compadece con ninguno de los dos preceptos constitucionales referidos en la STC 103/1996.

También es cierto que no pueden desconocerse por completo, ni la especialidad de la Administración electoral, derivada del proceso de su configuración histórica, de la singularidad de su composición y, sobre todo, del contenido de sus funciones, en las cuales, junto a actuaciones materialmente administrativas se encuadran otras específicamente relacionadas con la garantía del proceso electoral, ni la singularidad de este último, ordenado funcionalmente a la integración personal de órganos representativos mediante el ejercicio de un derecho fundamental, como es el de sufragio. La propia Constitución no deja de lado esas circunstancias al disponer en su art. 70.2 que la validez de las actas y credenciales de los parlamentarios estará sometida al control judicial, "en los términos que establezca la ley electoral"; esto es, se afirma el principio de sumisión a la jurisdicción de las actuaciones administrativas, pero admitiendo que la misma se configure de acuerdo a las circunstancias específicas del proceso electoral, disciplinado en la ley a la que la Constitución se remite.

De acuerdo con las particularidades indicadas se hace preciso distinguir dos tipos o géneros de actuaciones de las Juntas Electorales en cuanto potenciales objetos del control judicial.

En una primera categoría pueden comprenderse aquellos actos y disposiciones, emanados en ejercicio de las competencias que asigna a dichas Juntas el artículo 19 LOREG, que no están directamente vinculados con el desarrollo del procedimiento electoral y que, por ello, son susceptibles de fiscalización judicial con carácter inmediato y a través del oportuno recurso contencioso-administrativo común. La exclusión absoluta respecto de ellos de toda posibilidad de interponer cualquier clase de recurso judicial que establece el art. 21.2 LOREG aparece manifiestamente contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 CE.

Se encuadran en una segunda y diferente clase aquellas otras actuaciones de los mencionados órganos de la Administración electoral que se integran plenamente en el procedimiento electoral, del que constituyen meras fases o momentos, por lo cual ha de considerarse constitucionalmente admisible, en virtud de la consideración anteriormente expuesta, que no resulten sometidas a un control judicial autónomo o independiente, sin perjuicio de que su eventual impugnación pueda llevarse a cabo dentro de los recursos establecidos o que puedan establecerse por la ley conforme a lo previsto en el art. 70.2 CE.

De conformidad con lo expuesto procede declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del art. 21.2 LOREG en cuanto excluye de manera indiscriminada y absoluta la posibilidad de todo recurso judicial contra las resoluciones de las Juntas Electorales que contempla.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la expresión "o judicial" contenida en el último inciso del art. 21.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos indicados en el párrafo final del fundamento jurídico 3.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a uno de junio de dos mil.

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2426/1996.

Comparto la apreciación de inconstitucionalidad que se contiene en la parte dispositiva, o fallo, de esta Sentencia del Pleno. Mi discrepancia se proyecta en los razonamientos jurídicos que fundamentan la resolución, a mi entender incompletos.

Considero que no se ha tenido en cuenta la trascendencia de la distribución de los espacios gratuitos de propaganda electoral. Se trata de un hecho que, en cuanto trascendental, produce consecuencias en el resultado final que arrojen las urnas. No es un acuerdo de la Junta Electoral Central (art. 65 LOREG) que deba infravalorarse como "una mera fase o momento" del procedimiento electoral, lo cual no precisa de "un control judicial autónomo o independiente". En mi opinión, por el contrario, la impugnación de ese acuerdo, relativo a la distribución de los espacios, mediante el recurso judicial establecido contra la proclamación electos, es un remedio tardío, de suyo ineficaz. Nunca se sabrá, con pruebas sólidas, si el triunfo del candidato "A" fue debido a que se benefició inconstitucionalmente (no "en condiciones de igualdad": art. 23.2 CE) del reparto efectuado por la Administración electoral.

En el mundo en que ahora vivimos y participamos en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), el gran condicionante en unas elecciones libres, competitivas, es la televisión. Vengo sosteniendo que la nueva etapa histórica es la de la "televización de lo público". Las atribuciones que el art. 65 LOREG concede a la Junta Electoral Central son tan trascendentales, por los efectos que tienen en el resultado final del escrutinio, como puede serlo la proclamación de candidatos. Y es ilógico que frente a esta proclamación se admita un recurso judicial y, en cambio, la distribución de los espacios gratuitos en los medios de comunicación públicos no pueda someterse a la inmediata revisión judicial.

La inconstitucionalidad de la expresión "o judicial", contenida en el último inciso del art. 21.2 LOREG es evidente, salta a la vista. Sin embargo, la distinción de dos tipos o géneros de actuaciones de las Juntas Electorales, en la forma en que se establece en el FJ 3 de la Sentencia, no me parece aceptable, en cuanto, según acabo de expresar, infravalora un acuerdo y lo deja sin recurso judicial inmediato.

Lamento no suscribir totalmente el parecer de la mayoría del Pleno, cuyas opiniones siempre respeto y pondero, examinándolas con cuidado.

Firmo este Voto en Madrid, a seis de junio de dos mil.

Voto particular que emite el Magistrado don Fernando Garrido Falla en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2426/96 elevada al Pleno por la Sala Primera en relación con el art. 21.2 de la Ley Orgánica 5/1985.

Con el respeto y la consideración que me merece la opinión mayoritaria manifestada por el Pleno, formulo mi disentimiento por estimar que el precepto cuestionado no es contrario a la Constitución si se interpreta en relación con el contexto de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (LOREG) y el resto de nuestro Ordenamiento jurídico. Baso mi punto de vista en las siguientes consideraciones:

1- Creo que la oposición entre la literalidad del precepto cuestionado y la garantía de tutela judicial efectiva que ofrece el art. 24.1 de la Constitución, con el refuerzo que supone lo dispuesto en el art. 106.1, peca de simplicidad. En efecto, por lo pronto, tal exigencia constitucional -pieza maestra, por supuesto, del Estado de Derecho- convive sin problemas con la imposible fiscalización, en cuanto al fondo, de importantes decisiones atribuidas a determinadas "Administraciones independientes" que pueden afectar a intereses legítimos de los particulares: es el caso, por ejemplo, de las que adopta el Banco de España con respecto al "precio" del dinero, o la Comisión Nacional del Mercado de Valores sobre cotización en Bolsa de las acciones de una sociedad anónima. En segundo lugar, la llamada "Administración electoral" (que ciertamente así la denomina la LOREG) es un complejo orgánico que "tiene por finalidad garantizar en los términos de la presente Ley la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad" (art. 8.1). Su composición es "cuasi judicial" (en el caso de la Junta Electoral Central, 8 Magistrados del Tribunal Supremo designados por insaculación por el Consejo General del Poder Judicial y 5 Catedráticos de Universidad; es decir, composición muy semejante a la de este mismo Tribunal Constitucional) y sus miembros son inamovibles durante el período de su mandato (art. 16). El Estado de Derecho no se deteriora porque esto sea así.

2- La exclusión de recursos administrativos o judiciales que establece el art. 21.2 aquí cuestionado -y en la medida que después se dirá- lo es con respecto a los actos de la Junta Electoral Central resolutorios de recursos interpuestos contra resoluciones de las Juntas inferiores. Nada impide, en principio, que dichos actos, si vulneran el principio de igualdad o cualquier otro derecho fundamental, sean directamente recurribles en amparo ante el Tribunal Constitucional: el principio de subsidiariedad del recurso de amparo quiebra cuando se impugnan "decisiones o actos sin valor de ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de su órganos..." (y el funcionamiento de la Junta Central depende de las Cortes, art. 13.1, aunque en términos estrictos no sea un órgano de las Cortes).

Pero hay que añadir que la necesidad de acudir directamente al recurso de amparo queda reducida a supuestos excepcionales si tenemos en cuenta que, en ejecución de lo dispuesto en el art. 70.2 de la Constitución, la LOREG ha establecido un contencioso electoral que controla judicialmente los dos momentos básicos de las elecciones, a saber, 1) la proclamación de candidaturas y candidatos (art. 49) y 2) la proclamación de electos (art. 109 y ss.). Es competente la jurisdicción contencioso-administrativa y la sentencia que se pronuncie puede decidir la validez o la nulidad de la elección [art. 113.2, b) y d)], dato este último al que ni siquiera se alude en la Sentencia que nos ocupa.

3- Dicho lo anterior, queda por saber si realmente queda algo fuera de la fiscalización jurisdiccional ex post, como consecuencia de lo dispuesto en el art. 21.2 LOREG. Como la Sentencia explica en su fundamento jurídico 3, se hace preciso distinguir "dos tipos o géneros de actuaciones de las Juntas Electorales en cuanto potenciales objetos de control judicial". Pues bien, aceptando el distingo, hay en efecto una serie de actos que son susceptibles de fiscalización contencioso-administrativa con carácter inmediato porque la interposición de este recurso no perturba la marcha del proceso electoral (por ejemplo, las resoluciones en ejercicio de la potestad disciplinaria o sancionadora que a la Junta atribuye el art. 19). Y es cabalmente la exclusión de este recurso por el art. 21.2 lo que, según la Sentencia, se convierte en ratio decidendi de la inconstitucionalidad del precepto cuestionado. Pues bien, creo que se olvida, al resolver así, un dato fundamental, a saber: que la vigente Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso-administrativa establece expresamente la competencia de esta jurisdicción para conocer de "los recursos que se deduzcan en relación con los actos y disposiciones de la Junta Electoral Central, así como de los recursos contencioso-electorales..." (art. 12.3.a, competencia del Tribunal Supremo; en instancias inferiores, para las Juntas de nivel inferior).

Se me podría decir que, cabalmente por eso, resulta necesario anular el art. 21.2 para así despejar la contradicción existente entre la LOREG y la LJCA. El punto de vista que aquí mantengo es el de que lo único necesario es una Sentencia interpretativa que explique, de una parte, la no contradicción entre ambas leyes y, de otra, la finalidad que realmente tiene el precepto cuestionado: no la de excluir la fiscalización judicial, sino la de conferir carácter de actos-trámite a todos aquéllos que constituyen los distintos momentos del proceso electoral, que no puede ser interrumpido mediante la utilización de recursos contencioso-administrativos directamente dirigidos contra ellos, sin perjuicio, claro está, de la impugnación de las resoluciones finales sobre validez o nulidad de las elecciones en las que podrían alegarse como vicios de procedimiento. ¿Cuáles son, pues, los actos exentos de fiscalización jurisdiccional?

4- Valga terminar las anteriores consideraciones con otra de carácter pragmático. La anulación del art. 21.2 LOREG tiene, por lo pronto, la siguiente consecuencia: en unas hipotéticas elecciones que pudieran ser convocadas, resultaría posible interponer recurso contencioso-administrativo ordinario contra una decisión de tan importante trascendencia como es el reparto de los espacios electorales, ¿acaso no significaría esto la paralización de las elecciones habida cuenta del tiempo que consume la tramitación del recurso? Y ¿por qué pensar que la decisión final del Tribunal será más justa que la de la cuasi-judicial Junta electoral? Esto aparte de que, como se dijo, es posible la impugnación de estas decisiones como posibles vicios de trámite del acto administrativo final de proclamación de electos.

En fin, una Sentencia interpretativa del art. 21.2 LOREG en el sentido que queda dicho, hubiese impedido la declaración de inconstitucionalidad y subsiguiente nulidad que deja abierto el peligro de impugnaciones paralizantes del desarrollo de las elecciones a que acabo de referirme.

Madrid, a seis de junio de dos mil.

SENTENCIA 150/2000, de 12 de junio de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 165, de 11 de julio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:150

Recurso de amparo 3.544/1995. Promovido por don Florentino Lecanda Arrate y doña Victoria Buesa Campo respecto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que desestimó su demanda contra la Diputación Foral de Vizcaya, acerca de la liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 1984.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de un recurso contencioso administrativo por extemporáneo que incurre en error patente sobre la fecha de notificación de la resolución administrativa impugnada.

1. -El Tribunal Superior de Justicia no admitió el recurso contencioso-administrativo planteado por los actores contra el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo por considerar, erróneamente, que entre la notificación del mismo y la interposición del recurso habían transcurrido más de dos meses, lo que contraría el derecho a obtener una tutela judicial efectiva [ FJ 3].

2. -El derecho a la tutela judicial efectiva requiere respuestas judiciales fundadas en criterios jurídicos razonables, de modo que un error notorio del juzgador que sea determinante de aquélla, y que produzca consecuencias perjudiciales para su víctima, constituye una infracción del art. 24.1 CE (STC 25/2000) [FJ 2].

3. -Jurisprudencia constitucional sobre el error patente [FJ 2].

4. -El art. 9.3 CE, que proclama los principios de responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, queda extramuros del recurso de amparo [FJ 2].

5. Una vez comprobado ese patente error de cómputo, no corresponde a este Tribunal, que no ejerce una tercera instancia, decidir sobre la admisión o no de la pretensión planteada en el proceso contencioso-administrativo [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3544/95, promovido por don Florentino Lecanda Arrate y doña Victoria Buesa Campo, bajo la representación procesal de la Procuradora de los Tribunales doña Rosa Sorribes Calle y asistidos por el Letrado don Juan Carlos Migoya Arana, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 13 de julio de 1995, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 2857/92. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Diputación Foral de Vizcaya, representada por el Procurador don Julián del Olmo Pastor y defendida por el Abogado don Abel Muniategui Elorza. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el día 20 de octubre de 1995, la Procuradora de los Tribunales doña Rosa Sorribes Calle, en nombre y representación de don Florentino Lecanda Arrate y doña Victoria Buesa Campo, interpuso el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento y en la demanda se nos cuenta que, en su Acuerdo de 20 de mayo de 1992, el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Vizcaya desestimó dos reclamaciones acumuladas (569/90 y 3217/90), presentadas por don Florentino Lecanda Arrate y doña Victoria Buesa Campo, contra liquidaciones practicadas por la Inspección de Hacienda en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF, ejercicio de 1984), contra el cual los interesados interpusieron recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, cuya Sección Primera lo desestimó por Sentencia de 13 de julio de 1995, notificada el 28 de septiembre, sin entrar a conocer del fondo del asunto por apreciar la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 82 f) de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso- administrativa (LJCA), en relación con el 58 de la misma Ley, que establece en dos meses el plazo para la interposición del recurso en la vía contenciosa, contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo impugnado si es expreso.

Los hoy demandantes fundamentan la demanda de amparo en la presunta vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, establecido en el art. 24 CE, que se habría producido a causa de que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, como consecuencia de un notorio error de hecho acerca de la fecha de notificación del Acuerdo de 20 de mayo de 1992 del Tribunal Económico Administrativo Foral de Vizcaya, consideró extemporáneo el recurso interpuesto contra el mismo y no dictó una resolución sobre el fondo del asunto. En efecto, recuerdan los recurrentes que la Sala apreció la causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo prevista en el art. 82 f) LJCA, en relación con el 58 de la misma Ley, al considerar que había transcurrido el plazo de dos meses para la interposición del recurso en la vía contenciosa, contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo impugnado, dado que, habiéndose notificado -según constaría en el folio 46 del expediente administrativo- el Acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Foral impugnado el día 27 de mayo de 1992, la presentación del recurso se realizó el día 16 de octubre de 1992.

Sin embargo alegan los recurrentes que en el folio 46 del expediente administrativo, que cita la Sentencia impugnada, aparece que la notificación que se realizó el 27 de mayo de 1992 corresponde a un documento expedido el día 13 de mayo de 1992, que no pudo ser el Acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Foral que dio origen al recurso, dado que éste se adoptó el 20 de mayo de 1992, es decir, siete días después. A juicio de la demanda, ese documento, expedido el 13 de mayo de 1992 y notificado el 27 de mayo, debió ser la providencia de acumulación. En realidad -dicen los recurrentes-, el mencionado Acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Foral, según acto de comunicación, obrante al folio 54 de las actuaciones, les fue notificado el 20 de agosto de 1992. Dado que el recurso contencioso-administrativo se interpuso el 16 de octubre de 1992, resulta evidente que se presentó dentro del plazo de dos meses que fija el artículo 58 LJCA. Sentado lo anterior, aunque en principio pudiera parecer que el presente recurso no procede, porque para que prospere es preciso revisar la valoración de los hechos efectuada por el Tribunal de instancia, cuando este Tribunal -como sucedió en la STC 71/1989- ha observado la existencia de "errores notorios y arbitrariedades" en las conclusiones judiciales ha entrado a revisar la valoración judicial de los hechos "para evitar que el mantenimiento de la sentencia implique lesiones reales y efectivas del derecho fundamental invocado". La STC 20/1991 -se afirma en la misma línea- llega incluso a "equiparar el error comprobado a la inexistencia de causa, o lo que es lo mismo, a la falta de motivación, cuando la única afirmación del Tribunal a quo es manifiestamente equivocada y aplica la teoría general sobre la tutela efectiva y el derecho de acceso a los recursos para anular el auto de inadmisión, valorando la prueba y comprobando el error denunciado". En suma, parece palpable que el Tribunal a quo ha confundido la notificación de una providencia con la notificación del acuerdo, lo que, a su juicio, debe dar lugar al otorgamiento del amparo que se solicita.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, mediante providencia de 27 de noviembre de 1995, acordó, antes de entrar a resolver sobre la admisión del presente recurso de amparo, recabar del Tribunal Económico Administrativo Foral de Vizcaya la remisión de certificación acreditativa de la fecha en que les fue notificado a los recurrentes en amparo el Acuerdo tomado por ese Tribunal en 20 de mayo de 1992 en el expediente 569/90 y acumulado.

3. En contestación al oficio enviado por este Tribunal el día 19 de diciembre de 1995 el Letrado-Secretario del Tribunal Económico Administrativo Foral de Vizcaya envió la documentación solicitada, que se registró de entrada en este Tribunal el 26 de diciembre. Entre la citada documentación aparece una fotocopia compulsada de la cédula de notificación del Acuerdo adoptado el 20 de mayo de 1992 acerca del expediente 569/90 y acumulado, en la que consta como día de entrega el 20 de agosto de 1992.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 29 de marzo de 1996, acordó admitir a trámite la demanda de amparo presentada por la Procuradora doña Rosa Sorribes Calle, en nombre y representación don Florentino Lecanda Arrate y doña María Victoria Buesa Campo, contra Sentencia dictada el 13 de julio de 1995 por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. Asimismo, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se acordó en dicho proveído requerir atentamente al Tribunal Económico Administrativo Foral de Vizcaya y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco para que, en el plazo máximo de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, respectivamente, a la reclamación núm. 569/90 y la acumulada núm. 3217/90, y al recurso contencioso-administrativo núm. 2857/92; debiendo previamente emplazarse para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer, si lo desean, en el recurso de amparo, quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente en amparo.

5. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 13 de junio de 1996, acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Julián del Olmo Pastor en nombre y representación de la Diputación Foral de Vizcaya acordándose entender con él las sucesivas actuaciones; y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que, conforme determina el art. 52.1 LOTC, presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. Los recurrentes formularon sus alegaciones mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el día 12 de julio de 1996, en el que reproducen íntegramente los argumentos empleados en el escrito de interposición del recurso de amparo.

7. El Letrado de la Diputación Foral de Vizcaya formuló sus alegaciones mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 10 de julio de 1996, en el que suplica se dicte Sentencia denegatoria del amparo pretendido. En dicho escrito se limita a afirmar que no ha habido violación alguna de ningún derecho o libertad de los reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución, habiendo sido la tutela judicial efectiva, lo que, a tenor del art. 41 LOTC, determina que no proceda el amparo constitucional que se pretende.

8. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el 10 de julio de 1996, en el que se interesa se dicte por este Tribunal sentencia otorgando el amparo por vulneración del art. 24.1 C.E., "al haberse quebrado el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes, en cuanto a obtener una resolución fundada que entre a resolver sobre el fondo de sus pretensiones".

En dicho escrito, tras una breve exposición de los hechos y recordar que los recurrentes fundamentan la vulneración del art. 24.1 CE en que el Tribunal de instancia ha sufrido una confusión con las fechas de notificación de una providencia y con el Acuerdo propiamente dicho, afirma que cualquier duda que pudiera existir sobre la fecha de notificación del Acuerdo impugnado en el recurso contencioso-administrativo, queda solventada a la vista de la documentación requerida por este Tribunal, en uso de las facultades otorgadas por el art. 88.1 LOTC, al propio Tribunal Económico Administrativo Foral de Vizcaya. En efecto, de dicha documentación se observa que el Acuerdo de fecha 20 de mayo de 1992 fue notificado a los recurrentes el 20 de agosto del mismo año, por lo que el recurso contencioso-administrativo habría sido interpuesto dentro del plazo fijado al efecto.

De lo anterior se deduce la existencia de un error patente en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que hizo constar en los fundamentos jurídicos de la misma como fecha de notificación la del 27 de mayo de 1992. Se trataría, además, de un error que cumple sobradamente con los dos requisitos exigidos, entre otras, por la STC 126/1995, de 7 de noviembre. En primer lugar, la existencia del error es patente y resulta fácilmente comprobable en las actuaciones y, fundamentalmente, a través de la propia documentación remitida por el Tribunal Económico Administrativo Foral, en la que se observa como fecha de notificación del acuerdo el día 20 de agosto de 1992, por lo que el recurso contencioso-administrativo se interpuso dentro del plazo legalmente establecido. En segundo lugar, el error ha tenido incidencia en los derechos fundamentales de los recurrentes, por cuanto se les ha privado de una resolución motivada sobre el fondo, dado que la Sala de lo Contencioso-Administrativo no ha entrado a resolver sobre el mismo, habiendo apreciado únicamente la causa de inadmisibilidad del recurso al haber sido presentado fuera de plazo, según el expresado error. En suma, se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto el motivo que se ha expuesto en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia para no entrar en el fondo del recurso era un motivo inexistente y basado en un error patente en la constatación de la fecha de notificación de la resolución impugnada.

9. Por providencia de 8 de junio de 2000 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de 13 de julio de 1995, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que no admitió por extemporáneo el recurso de tal índole núm. 2857/92 interpuesto contra el Acuerdo de 20 de mayo de 1992 del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Vizcaya, resolución esta última que desestimó sendas reclamaciones acumuladas (núms. 569/90 y 3217/90) contra liquidaciones en concepto Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (ejercicio 1984). Quienes ahora piden amparo consideran que la Sentencia impugnada ha vulnerado su derecho a obtener la tutela judicial efectiva configurado en el art. 24.1 CE, por haber cerrado el paso a una decisión sobre el fondo del asunto, utilizando para ello una causa de inadmisibilidad -la extemporaneidad [art. 82 f) LJCA de 1956, en relación con su 58] como consecuencia de un error de hecho acerca de la fecha de la notificación del acto administrativo objeto del proceso (el Acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Foral).

Por su parte el Letrado de la Diputación Foral de Vizcaya se opone a la pretensión de amparo con base en que no ha existido violación alguna del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales ni de ninguno de los derechos o libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución. El Ministerio Fiscal, en cambio, entiende que se ha producido la infracción del art. 24.1 CE por haber incurrido la Sala en un error acerca de la fecha de notificación del Acuerdo impugnado en sede contenciosa, error que, siendo patente y con incidencia en el derecho fundamental de quienes lo han padecido por haberles privado de una decisión judicial sobre el fondo, adquiere relevancia constitucional.

2. Diseñado el perímetro de la controversia conviene resumir, con la STC 96/2000, de 10 de abril (FJ 5), la doctrina que hemos venido sentando acerca el error patente. En este sentido, hemos señalado que se trata de una figura que viene relacionada principalmente con aspectos de carácter fáctico. Así, la STC 68/1998, de 30 de marzo, se refiere a ella como indebida apreciación de los datos de la realidad condicionantes de la resolución adoptada. De modo similar, la STC 112/1998, de 1 de junio, relaciona el error patente con la determinación de los hechos objeto del juicio o con la determinación y selección del material de hecho sobre el que se asienta la decisión. Y la STC 100/1999, de 31 de mayo, lo aplica a un dato fáctico indebidamente declarado como cierto.

El derecho a la tutela judicial efectiva requiere respuestas judiciales fundadas en criterios jurídicos razonables, de modo que un error notorio del juzgador que sea determinante de aquélla y que produzca consecuencias perjudiciales para su víctima, constituye una infracción del art. 24.1 CE. Como indica la STC 25/2000, de 31 de enero, en tal hipótesis la decisión judicial no puede ser calificada ya como razonable y razonada jurídicamente, dado que la aplicación de la norma se reduce a mera apariencia. Por otro lado el art. 9.3 CE, que proclama los principios de responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, queda extramuros del recurso de amparo. Trasladados tales criterios a este ámbito de cuestiones conllevan que el defecto o vicio deba ser atribuido a quien lo comete, y por ello diversos precedentes han señalado que los errores de los órganos judiciales, cuando no sean imputables a negligencia de las partes, no deben ni pueden producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (SSTC 190/1990, de 26 de noviembre; 101/1992, de 25 de junio; 219/1993, de 30 de junio; 107/1994, de 11 de abril; 50/1995, de 23 de febrero; 162/1995, de 7 de noviembre; 128/1998, de 16 de junio).

Para que un error llegue a minar la efectividad de la tutela judicial han de darse en él varias características, pues no toda ni cualquier equivocación produce tal efecto. En primer lugar, el error ha de ser determinante de la decisión adoptada, vale decir, que constituya su soporte único o básico, ratio decidendi, de tal modo que, comprobada su existencia, el razonamiento jurídico pierda el sentido y alcance que justificaba aquélla sin que pueda conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo (SSTC 55/1993, de 15 de febrero, y 13/1995, de 24 de enero). Es necesario, en segundo término, que la equivocación sea imputable al juzgador, o sea, que no haya sido inducido por mala fe o ligereza de la parte, que en tal caso no podría quejarse en sentido estricto de haber sufrido un agravio del derecho fundamental, tal y como presupone el art. 44.1 LOTC. En tercer lugar, el error ha de ser patente, es decir inmediatamente verificable de forma clara e incontrovertible en las propias actuaciones judiciales por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y de la experiencia (STC 167/1999, de 27 de septiembre) y, por último, la equivocación ha de producir efectos negativos en el ámbito del ciudadano (STC 167/1999, de 27 de septiembre). Las meras inexactitudes que no produzcan efectos para las partes, carecen pues de alcance constitucional.

3. A la luz de la doctrina que se acaba de esbozar no cabe la menor duda de que la Sentencia que el 13 de julio de 1995 pronunció la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco ha menoscabado hasta volatilizar el derecho a obtener una tutela judicial efectiva de quienes la necesitaban y demandaban en el pleito, por haber sido dictada como consecuencia directa de un error de hecho comprobado de forma inconcusa y determinante de la decisión adoptada y atribuible exclusivamente al juzgador. En efecto, en el FJ 2 de la Sentencia impugnada en amparo se afirma que "como quiera que, según consta al folio 4 de los autos, la presentación del recurso se realizó el día 16 de octubre de 1992, y que por contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Foral impugnado se notificó el día 27 de Mayo de 1992 (ver folio 46 del expediente administrativo), es evidente que transcurrió con creces el plazo de dos meses" establecido en el art. 58 LJCA, "por lo que es menester que se estime la causa de inadmisibilidad opuesta por la Administración demandada". Sin embargo, como señala el Ministerio Fiscal, basta el mero examen de la documentación remitida a requerimiento de este Tribunal por el Letrado-Secretario del Tribunal Económico Administrativo Foral de Vizcaya, concretamente la fotocopia compulsada de la cédula de notificación del Acuerdo adoptado el 20 de mayo de 1992 por dicho Tribunal, para constatar que la resolución impugnada fue notificada en realidad, tal y como denuncian los recurrentes, el 20 de agosto de 1992. Habiéndose interpuesto el recurso contencioso-administrativo el día 16 de octubre de 1992, es manifiesto que no se agotaron los dos meses de plazo que establece el art. 58 LJCA de 1956.

En segundo lugar resulta evidente que dicho error ha sido determinante de la decisión adoptada, dado que, conforme se expresa en la Sentencia cuestionada en esta sede, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco no admitió el recurso contencioso-administrativo planteado por los actores contra el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Vizcaya de 20 de mayo de 1992 por considerar, erróneamente, que entre la notificación del mismo y la interposición del recurso habían transcurrido más de dos meses. Todo ello conduce derechamente a la conclusión de que los recurrentes han sido privados sin razón de una respuesta judicial motivada sobre el fondo de la cuestión planteada al Tribunal Superior de Justicia. En definitiva, aquella decisión contraría al derecho a obtener una tutela judicial efectiva ya que se funda en una causa obstativa inexistente.

4. Como queda dicho, el rechazo a limine por el juzgador de la acción que esgrimía el demandante, a quien así se negó, sin causa legal suficiente, una respuesta judicial sobre el fondo del asunto, quebrantó su derecho a la tutela judicial efectiva. Ahora bien, una vez comprobado ese patente error de cómputo, no corresponde a este Tribunal, que no ejerce una tercera instancia, decidir sobre la admisión o no de la pretensión planteada en el proceso contencioso-administrativo. Nuestra función ha de ser en este aspecto meramente declarativa para que, una vez anulada la Sentencia, el asunto se reexpida al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco quien, con absoluta libertad de criterio, habrá de pronunciarse sobre este aspecto y los demás del litigio a través de la decisión ad hoc razonable y razonada en Derecho, sin prejuzgarlo en esta sede constitucional que no es una nueva instancia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo pedido y, en su virtud:

1º Reconocer que se ha lesionado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecerles en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, 13 de julio de 1995, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 2857/92, retrotrayendo las actuaciones judiciales al momento de la citación para Sentencia, a fin de que el Tribunal dicte otra nueva en la cual se respete el derecho fundamental lesionado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de junio de dos mil.

SENTENCIA 151/2000, de 12 de junio de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 165, de 11 de julio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:151

Recurso de amparo 3.769/1995. Promovido por doña Emilia Ruiz Banerreche frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria que, confirmando la dictada en instancia, desestimó su demanda de daños y perjuicios contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social al entender que había contraído determinada enfermedad por razón de su trabajo.

Vulneración del derecho al Juez imparcial: Magistrada que formó parte de la Sala que dictó la Sentencia de suplicación, a pesar de haber resuelto el pleito en el juicio de instancia.

1. -El presente caso está en perfecta sintonía con nuestras Sentencias 282/1993, 137/1994 y 299/1994, que consideraron infringido el derecho al Juez imparcial cuando quienes formaron parte de las Salas que dictaron las Sentencias impugnadas habían sido quienes habían juzgado el mismo en la instancia [FJ 3].

2. -El demandante de amparo careció de medios útiles de reacción frente a la situación que ahora se denuncia, porque no tuvo la oportunidad de saber la composición definitiva de la Sala [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3769/95, interpuesto por doña Emilia Ruiz Banerreche, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Amalia Jiménez Andosilla con la asistencia letrada de don Francisco Rosales Cuadra, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 1 de septiembre de 1995, desestimatoria del recurso de suplicación núm. 321/95, interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Santander, de 23 de diciembre de 1994, sobre reclamación de cantidad. En el proceso de amparo ha comparecido el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD), con la asistencia del Abogado don Roberto Cantero Rivas, y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 8 de noviembre de 1995, la Procuradora de los Tribunales doña Amalia Jiménez Andosilla interpone recurso de amparo contra las resoluciones judiciales de que se hace mérito en el encabezamiento, en nombre y representación de doña Emilia Ruiz Banerreche y en la demanda se nos cuenta que la recurrente presta servicios desde el año 1994 como Enfermera en el Instituto Nacional de la Salud (INSALUD), y que en 1990 se le diagnosticó que padecía una hepatitis C, por lo que solicitó la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, al entender que había contraído dicha enfermedad por razón de su trabajo. La pretensión fue desestimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Santander, de 13 de diciembre de 1994, que fue dictada por la Magistrada doña Mercedes Sancha Saiz, y recurrida la Sentencia en suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, se produce la abstención del Presidente de la Sala, en el que concurría la causa prevista en el art. 219.2 LOPJ, haciéndose constar en el Auto correspondiente dicha circunstancia y la designación del Ponente. El recurso fue finalmente desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 1 de septiembre de 1995, por una Sala que precisamente estuvo presidida por la Magistrada doña Mercedes Sancha Saiz.

2. El recurso de amparo se dirige, por tanto, contra la expresada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, cuya nulidad interesa, por vulneración del derecho al Juez legal e imparcial que consagra el art. 24.2 CE. En la demanda, con cita de las SSTC de 9 de mayo y 14 de noviembre de 1994, se argumenta que concurre en la Ilma. Sra. Sancha Saiz la causa de abstención y, en su caso, de recusación previstas en el art. 219.10 LOPJ, porque enjuició en la instancia el procedimiento y posteriormente formó parte, como Presidente, de la Sala del Tribunal que resolvió el recurso de suplicación. Por lo demás la recurrente explica que no pudo formular incidente de recusación por cuanto que no se le notificó la composición de la Sala, sino un Auto de 9 de junio de 1995, relativo a la abstención de otro Magistrado y a la designación del Ponente. Por ello tampoco pudo dar cumplimiento a lo establecido en el art. 44.1 c) LOTC.

3. La Sección Cuarta, en providencia de 27 de mayo de 1996, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria interesando la remisión de las actuaciones correspondientes al recurso de suplicación núm. 321/95, y al Juzgado de lo Social núm. 2 de Santander para que hiciera lo propio en relación a los autos núm. 723/94, debiendo previamente emplazar el Juzgado a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de la recurrente, para que pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

4. El Procurador de los Tribunales don José Granados Weil compareció por medio de escrito registrado en este Tribunal, el 12 de julio de 1996, para personarse en el presente recurso de amparo en nombre y representación del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD).

5. Por providencia de 18 de julio de 1996 la Sección Cuarta acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don José Granados Weil en nombre y representación del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD). Asimismo acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que estimaran oportunas.

6. El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, registrado el 19 de septiembre de 1996, pidió que fuese otorgado el amparo solicitado por cuanto ha existido lesión del art. 24.1 CE. A su juicio la lectura de las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Santander y por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ponen de manifiesto que las afirmaciones contenidas en la demanda de amparo son fiel reflejo de la dinámica procesal producida en este caso. Así, en primer lugar, en cuanto al posible óbice procesal atinente al agotamiento de la vía judicial previa en relación con la invocación del derecho fundamental que se entiende vulnerado [arts. 44.1 a) y 44.1 c) LOTC], y, en segundo lugar, sobre la cuestión de fondo relativa a la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías en su derivación de derecho a un juez objetivamente imparcial.

En relación con el primer punto, para el Fiscal se comprueba que es cierto lo que dice el recurrente en el sentido de que no pudo ejercer el derecho a recusar a la Ilma. Sra. Magistrada integrante de la Sala de lo Social que deliberó y votó la Sentencia, toda vez que no fue conocido este hecho con anterioridad. Ello hubiera posibilitado el estudio y la posible depuración del derecho fundamental implicado en la vía jurisdiccional ordinaria a través del oportuno procedimiento de recusación. Efectivamente, de la lectura del correspondiente rollo de suplicación no se evidencia que tal Magistrada, que dictó Sentencia en primera instancia, fuera a ser integrante de la Sala, ya que en aquél sólo aparecen los correspondientes escritos de formalización del recurso, el de su impugnación, un Auto del Presidente del Tribunal absteniéndose, por otra causa, y la designación de nuevo Ponente, así como la fecha para la votación y fallo; sin que tenga relevancia alguna el que aquellos proveídos se notificaran al Abogado de la aquí recurrente en amparo, pues en los mismos no figuraba el nombre de la citada Magistrada. En consecuencia, ni se pudo invocar el derecho fundamental, ni se pudo agotar la vía judicial.

En relación con el segundo punto, es decir, el relativo al fondo del amparo, se comprueba asimismo, a la vista de los documentos recibidos, la coincidencia entre el Juez que resuelve el proceso en primera instancia y uno de los que forman el Tribunal que dictó la Sentencia de suplicación, confirmándose pues lo indiciariamente acreditado con las copias correspondientes que acompañaban la demanda de amparo. Por lo que respecta a la argumentación jurídica de apoyo a la lesión de derecho fundamental, tampoco, para el Fiscal, se puede añadir nada a lo que razona la demanda de amparo y que está en consonancia con la jurisprudencia de este Tribunal en la materia (SSTC 282/1993, 137/1994, 299/1994). La proximidad, casi milimétrica, entre alguno de los casos allí resueltos y el aquí contemplado, excusa de cualquier razonamiento adicional que no sean los contenidos en aquéllas y que textualiza la demanda de amparo. Se entiende en consecuencia que no procede otra solución que el otorgamiento del amparo con las consecuencias de anulación a ello inherentes.

Por lo dicho el Ministerio Fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 86.1 inciso primero y 80 LOTC, en relación con el art. 372 LEC, interesa del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia declarando el otorgamiento del amparo y la anulación de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria impugnada, para que por la Sala se dicte nueva Sentencia sobre la cuestión litigiosa por un nuevo Tribunal, del que no podrá formar parte integrante la Ilma. Sra. doña Mercedes Sancha Saiz.

7. El Procurador de los Tribunales don José Granados Weil presentó escrito de alegaciones en el que, tras recordar que el INSALUD se halla legitimado pasivamente, y su conformidad con los hechos sobre los que se basa la demanda, pidió, no obstante, que el presente amparo fuera desestimado. En el escrito se señala que el art. 24 CE consagra el derecho al proceso, que comprende, entre otras garantías, la relativa a que el justiciable sea juzgado por el juez ordinario predeterminado por la Ley. Por ello las normas que conducen a la determinación del juez entroncan con el mencionado art. 24 CE, y, entre ellas se encuentran, no sólo las que establecen los límites de la jurisdicción y de la competencia de los órganos jurisdiccionales, sino que están también las relativas a la concreta idoneidad de un determinado juez en relación con un concreto asunto, entre las cuales es preeminente la de imparcialidad, que se mide, no sólo por las condiciones subjetivas de ecuanimidad y rectitud, sino también por las de desinterés y neutralidad. De esta suerte señala que el derecho a la utilización de los medios de defensa y el derecho a ser juzgado por el juez predeterminado por la ley comprenden recusar a aquéllos en quienes se estime que concurren las causas legalmente tipificadas como circunstancias de privación de la idoneidad subjetiva o de las condiciones de imparcialidad y de neutralidad.

Sin embargo, en el supuesto de hecho objeto del presente recurso la Ilma. Sra. Presidente de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, doña Mercedes Sancha Saiz, que también era titular del Juzgado de lo Social núm. 2 de Santander en la fecha en que se dictó la Sentencia de instancia, el 23 de diciembre de 1994, se abstuvo de substanciar el recurso, mediante Auto de 9 de junio de 1995, por la causa prevista en el art. 219.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es decir, por existir vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado, con el Letrado y el Procurador de cualquiera de las partes que intervengan en el pleito o la causa, apartada ya de la substanciación del recurso de suplicación la Ilma. Sra. doña Mercedes Sancha Saiz, y en todo caso con carácter anterior a la deliberación, votación y fallo de la Sentencia, dictada el 1 de septiembre de 1995, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, resulta inoperante, y no infringe en modo alguno el art. 24 de la Constitución el hecho de que la abstención obedezca a la causa prevista en el apartado segundo del art. 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en que se amparó la Ilma. Sra. Presidenta de la Sala de lo Social, o en el inciso 10 del referido art. 219 (haber actuado como instructor de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia), como entiende la parte recurrente; es asimismo ineficaz, a los efectos de la constatación de la infracción denunciada del art. 24.1 CE el que la separación del conocimiento del recurso por parte de la Ilma. Sra. Presidenta de la Sala sentenciadora se haya producido en virtud de la abstención por parte de aquélla, o de la recusación por parte de la recurrente, puesto que lo definitivo a efectos de la presente litis es que no intervino en la substanciación y resolución del recurso de suplicación.

Para el representante del INSALUD entenderlo de otro modo, supondría una ultraformalidad que no se compadece en modo alguno con el art. 24 CE, debiendo señalarse que si el recurrente entendía que, además de la causa de abstención prevista en el epígrafe segundo del art. 219 LOPJ, concurría la prevista en el inciso décimo, y que esta circunstancia provocaba la infracción del art. 24.2 de la Constitución (lo que nosotros no compartimos), debió haber invocado el derecho constitucional presuntamente vulnerado en el momento en que se le notificó el Auto de la Sala de lo Social de 9 de junio de 1995, con la abstención de la Ilma Sra. Presidenta, y no en el momento en que se le notificó la Sentencia desfavorable a sus intereses, en la que ninguna actuación cabe imputar a la presidencia del órgano judicial, y ello de conformidad con lo establecido en el art. 44.1 c) LOTC y en la doctrina de este Tribunal (Auto de 17 de diciembre de 1989 recaído en el recurso de amparo núm. 73/1980), a cuyo tenor el amparo constitucional no resulta viable cuando, existiendo posibilidad para ello después de entrar en vigor la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, no se da cumplimiento al citado requisito que tiende a dar oportunidad al propio órgano judicial para que pueda argumentar y pronunciarse sobre lo que luego constituye el motivo y fundamento de dicho amparo. Por todo concluyó que, con ello, el recurso de amparo pierde su objeto, pues el recurrente no se ha visto privado del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley.

8. La representación procesal de la recurrente no presentó, en este trámite, escrito de alegaciones.

9. Por providencia de 8 de junio de 2000 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión suscitada en el presente recurso de amparo gira en torno a la participación de una Magistrada de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en la Sentencia dictada, en suplicación, el 1 de septiembre de 1995 a cuya decisión la actora achaca el haber vulnerado su derecho, y el de todos, a un Juez imparcial porque la misma Magistrada había conocido del asunto en primera instancia como Juez de lo Social núm. 2 de Santander. Tal sedicente vicio de imparcialidad conduciría a la conculcación del art. 24. 1 CE, desde el momento en que la Magistrada no formuló su abstención del proceso cuando le llegó en suplicación, estando así -se dice- prefigurado su voto por la opinión formada con anterioridad para adoptar la primera decisión.

2. Aun cuando el Instituto Nacional de la Salud, personado en el recurso, no haya planteado como causa de inadmisibilidad la falta del presupuesto procesal correspondiente [art. 44. 1 c) LOTC], ha alegado sin embargo que la recurrente no invocó, debiéndolo haber hecho, el derecho supuestamente vulnerado cuando se le comunicó el Auto de la Sala de lo Social de 9 de junio de 1995, donde le fue notificada la abstención de la Presidenta, por lo que, se dice, "resulta inoperante", y no infringe en modo alguno el art. 24 de la Constitución, la circunstancia de que la abstención obedeciera a la causa prevista en el apartado segundo del art. 219 LOPJ, en que se amparaba, o en el inciso 10. Ahora bien, es preciso subrayar que la transcripción de tal alegato revela claramente la confusión del Instituto, pues resulta fácil comprobar con la simple lectura del Auto que en éste se hace referencia a la abstención del Presidente de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, para separarse así del conocimiento del recurso núm. 321/95, por darse en él la causa de parentesco del art. 219. 2 LOPJ. Quizá tal confusión provenga de que la Magistrada que después intervino y entró a formar parte de la Sala lo hizo en sustitución de aquél y, precisamente, en esa misma posición presidencial del Tribunal asumida con carácter accidental y en ningún caso como titular del cargo.

De lo que no hay duda tras el examen de las actuaciones es de que, en efecto, coincide la persona que juzgó en la instancia con la que luego forma parte de la Sala para enjuiciar el recurso de suplicación sobre el mismo asunto que había conocido con anterioridad, y que las partes no supieron la composición de la Sala que definitivamente iba a resolver del recurso de suplicación hasta el momento de la notificación de la Sentencia. No puede decirse que la Sala omitiese toda notificación a la parte, como es su deber y así fue notificada la designación del Ponente (art. 203.2 LOPJ), pero sí que la demandante de amparo careció de medios útiles de reacción frente a la situación que ahora se denuncia, y no se le puede reprochar que debía haber promovido el incidente de recusación de la susodicha Magistrada al amparo del art. 219.10 LOPJ, ("haber actuado como instructor de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia") porque sencillamente no pudo hacerlo al no haber tenido la oportunidad de saber la composición definitiva de la Sala.

3. Hay que dar la razón al Ministerio Fiscal cuando afirma que el presente caso está en perfecta sintonía con nuestras Sentencias 282/1993, de 27 de septiembre, 137/1994, de 9 de mayo, y 299/1994, de 14 de noviembre, que consideraron infringido el derecho al juez imparcial cuando quienes formaron parte de las Salas que dictaron las Sentencias impugnadas habían sido quienes habían juzgado el mismo en la instancia. Es decir, aquellos supuestos que, agrupados bajo el concepto de la imparcialidad objetiva, hemos venido configurando en nuestra jurisprudencia con soporte en aquellas situaciones que ponen de manifiesto una relación anterior del juzgador con el objeto del proceso en una fase de revisión que así podría resultar vacía de contenido y desprovista de la función fiscalizadora y crítica, función de control que cumplen los recursos, pues la imparcialidad judicial transciende el límite meramente subjetivo de las partes para erigirse en una auténtica garantía previa del proceso, una garantía tan esencial que condiciona la existencia misma de la función jurisdiccional. "Sin juez imparcial no hay, propiamente, proceso jurisdiccional", dijimos en la STC 60/1995, de 16 de marzo, ratificando afirmaciones anteriores, en una línea doctrinal plenamente confirmada.

Así, el quebranto o el debilitamiento de la imparcialidad objetiva puede venir de varias causas: una, la incompatibilidad de las funciones del instructor con las de juzgador en cualquiera de las instancias; y, otra, la incompatibilidad de las funciones de juez de instancia y de apelación. Las dos modalidades de una eventual parcialidad se recogen indiscriminadamente en las listas de las causas de abstención y de recusación que contiene la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 219) y las Leyes de Enjuiciamiento de los distintos órdenes jurisdiccionales. Dentro de estas garantías se encuentra la causa de abstención y de recusación prevista en el segundo apartado del art. 219.10 LOPJ ("haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia"), con respecto a la cual hemos proclamado que forma parte del derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley, "ya que mediante su instauración no solo se evita que el órgano jurisdiccional ad quem pueda constituirse con prejuicios sobre el objeto procesal derivados de su anterior conocimiento en la primera instancia, sino que se garantiza también el cumplimiento efectivo del carácter devolutivo de los recursos, pues de nada serviría la existencia de una segunda instancia si el mismo órgano jurisdiccional que conoció de la primera y que dictó la resolución impugnada pudiera (por haberse promovido alguno de sus miembros o por cualquier otra causa) conocer de nuevo el mismo objeto procesal en la segunda instancia" (STC 137/1994, de 9 de mayo, FJ 3). Y en esta misma línea recientemente hemos recordado que la imparcialidad objetiva exige, en fin, que "los Magistrados no hayan tenido contacto anterior con el thema decidendi, de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto" (STC 11/2000, de 17 de enero, FJ 4).

4. La aplicación de la anterior doctrina al caso que nos ocupa ha de llevarnos derechamente a la estimación del presente recurso de amparo por darse las circunstancias que permiten considerar menoscabada la imparcialidad del juzgador, ya que no hay duda de que formó parte de la Sala sentenciadora y la presidió quien había resuelto en primera instancia el mismo asunto cuando era Juez de lo Social.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo pedido y, en su virtud:

1º Reconocer que se ha vulnerado el derecho de la recurrente al Juez imparcial.

2º Restablecerle en su derecho y a tal fin declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 1 de septiembre de 1995 (recurso núm. 321/95), retrotrayendo las actuaciones judiciales al momento procesal oportuno para que se dicte otra con plena observancia del derecho fundamental infringido en la ahora anulada.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de junio de dos mil.

SENTENCIA 152/2000, de 12 de junio de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 165, de 11 de julio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:152

Recurso de amparo 2.385/1996. Promovido por doña Purificación Vargas Sotelo frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que confirmó la sanción de suspensión de funciones que le había sido impuesta por la Secretaría General de Comunicaciones del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por una falta de obediencia a los superiores.

Vulneración de los derechos a la defensa y a la asistencia letrada: denegación del nombramiento de Abogado de oficio en un procedimiento de personal, que no requiere legalmente Abogado, por no necesitarlo.

1. -Al carecer de Letrado, se produjo una merma sustancial de las posibilidades concretas de defensa de la demandante en un recurso contencioso-administrativo en el que la prueba de los hechos imputados cobraba sustancial relevancia [FJ 4].

2. -La Administración General del Estado actuó representada por el Abogado del Estado, funcionario público que cuenta con preparación técnica, y en modo alguno pueden acogerse las alegaciones de que su labor se encuentra dificultada por el elevado número de asuntos en los cuales ha de intervenir [FJ 4].

3. -El derecho a la defensa implica la toma de opciones procesales propias, que no pueden quedar a expensas de que el órgano judicial utilice determinadas facultades, que además tienen cierto carácter excepcional en un proceso entre partes [FJ 4].

4. -La denegación de la asistencia letrada sólo conlleva una vulneración del art. 24.2 CE cuando haya producido al solicitante una real y efectiva situación de indefensión (SSTC 161/1985, 47/1987 y 92/1996) [FJ 3].

5. El recurso de amparo está llamado a proteger efectivas lesiones de derechos fundamentales, no las meramente hipotéticas (SSTC 94/1992 y 174/1994) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2385/96, promovido por doña Purificación Vargas Sotelo, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Fernández Salagre y asistida por el Letrado don Miguel Buenestado García, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 3 de mayo de 1996, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 2909/93, sobre sanción disciplinaria. Ha sido parte el Abogado del Estado y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 12 de junio de 1996 doña Purificación Vargas Sotelo manifestó su voluntad de interponer recurso de amparo contra la Sentencia citada en el encabezamiento de esta resolución.

Mediante providencia de 4 de julio de 1996 se requirió a la demandante para que compareciese por medio de Procurador y asistida de Abogado o bien solicitase la designación de los referidos profesionales del turno de oficio con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Real Decreto 108/1995, de 27 de enero. Atendiendo a la solicitud formulada al efecto por la demandante, la Sección Tercera de este Tribunal acordó que se le nombrasen Abogado y Procurador del turno de oficio, nombramientos que recayeron en los profesionales indicados en el encabezamiento de esta Sentencia.

Por providencia de 27 de enero de 1997 se acordó tener por designados al Procurador y al Abogado de la Sra. Vargas Sotelo, hacerles saber la designación a todos ellos y entregar copia de los escritos presentados a la representación de la demandante para que formalizase la demanda de amparo en el término de veinte días, lo que se realizó mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 21 de febrero de 1997 y a cuyo contenido haremos mención con posterioridad.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) La demandante, funcionaria del Cuerpo Auxiliar Postal y de Telecomunicación, Escala de Clasificación y Reparto, fue sancionada por la Secretaría General de Comunicaciones del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con un mes de suspensión de funciones como responsable de una infracción disciplinaria grave por la falta de obediencia a los superiores, conducta que se estimó causante de daño a la Administración o a los administrados y de grave perturbación en el servicio.

b) Con el propósito de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución sancionadora a la que se acaba de hacer mención, la demandante de amparo, mediante escrito presentado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el 14 de diciembre de 1993, solicitó que se le nombrase Abogado y Procurador de oficio, a lo que no accedió el órgano judicial, el cual, mediante providencia de 28 de marzo de 1994, acordó no acceder al nombramiento solicitado por "no ser preceptiva la asistencia de Letrado en materia de personal".

c) La demandante de amparo presentó ante la mencionada Sala un escrito el 20 de abril de 1994 en el que solicitaba la reconsideración de lo acordado en la providencia de 28 de marzo. En dicho escrito argumentaba que se producía desigualdad entre su posición de modesta funcionaria sin conocimientos legales y la de la Administración, que disponía de sus Abogados. Manifestaba igualmente que sin asistencia de un abogado no sería capaz de hacer declarar verazmente a los testigos que habían sido sus jefes, así como su desconocimiento de "ese laberinto de leyes y sus interpretaciones" que sí conoce la Administración. Concluía pidiendo al Tribunal que reconsiderase su decisión y le concediese la defensa de oficio, porque, si no era preceptiva, sí resultaba necesaria para posibilitar la defensa de sus derechos.

d) Pese a no revestir las formalidades de un recurso de súplica, y en atención al principio de antiformalista, el escrito presentado fue entendido como un recurso de aquella naturaleza y desestimado por medio del Auto de 23 de septiembre de 1994. En él se recoge la doctrina sentada en la STC 47/1987 y en el ATC 9/1992 sobre la necesidad de proveer de Abogado de oficio en los casos en que, aun no siendo preceptiva la defensa a través de Abogado, resulte imprescindible para situar al carente de medios económicos al mismo nivel de defensa en que actúa la parte contraria. Aplicando la doctrina al caso concreto de la funcionaria recurrente, ahora demandante de amparo, el Tribunal Superior de Justicia entendió que el litigio que se trataba de resolver versaba sobre una materia de escasa complejidad técnica, de suerte que no requería tanto especiales argumentaciones jurídicas como la alegación de los hechos que tuvieron lugar y la aportación de las pruebas de las que intentase valerse. Finalizaba afirmando que la condición de funcionaria pública de la demandante hacía presumir al menos una mínima formación académica, lo cual quedaba además puesto de manifiesto por la propia sistemática y coherencia de los razonamientos contenidos en sus escritos.

e) Una vez denegada la solicitud de asistencia jurídica gratuita, y tras la correspondiente tramitación del recurso contencioso-administrativo, se formalizó la demanda por la recurrente. Dicha demanda se limita a afirmar que los hechos declarados probados por la Administración no se corresponden con lo ocurrido, por lo que la sanción responde a un acoso y abuso de poder contra la funcionaria recurrente, solicitando que se le permita exponer su versión de los hechos y contrastarla ante el Juez con los documentos y personas que señala. A continuación enumera una serie de documentos y de personal de Correos con los que desea contrastar su versión.

f) La Sala de lo Contencioso-Administrativo tuvo por presentada la demanda, confirió traslado de ella al Abogado del Estado y, una vez que éste la contestó, señaló día para la votación y fallo del recurso, dictando a continuación la Sentencia objeto del presente recurso de amparo.

3. La demanda de amparo, después de relatar el iter procesal del recurso contencioso-administrativo, extracta el contenido esencial de la STC 47/1987 y pasa a concretar la aplicación de la doctrina sentada en la referida Sentencia constitucional al supuesto concreto de la recurrente. Afirma que los escasos conocimientos de Derecho que posee le hicieron solicitar la asistencia de un Abogado de oficio porque, no tanto la materia, como los requisitos formales, los tecnicismos y el lenguaje jurídico en general, le impedían llevar a cabo por sí misma su defensa de una manera segura. Prueba de ello, se afirma, son los escritos presentados ante el órgano judicial, que, carentes de todo requisito formal, debían ser interpretados por la Sala en aras al principio antiformalista sin saber en realidad cuáles eran las intenciones de la actora. En suma, la denegación de la asistencia de Abogado de oficio provocó un claro desequilibrio entre la posición de la actora y de la Administración, pues en ningún caso pueden ser comparables los conocimientos jurídicos de un simple funcionario de Correos con los de un Abogado del Estado. Por ello se habría lesionado el derecho del recurrente a la defensa y a la asistencia de letrado que reconoce el art. 24.2 CE, así como el art. 119 de la Norma fundamental, que reconoce la gratuidad de la justicia respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Termina suplicando la anulación de la providencia de 28 de marzo de 1994, así como la del Auto de 26 de septiembre de 1994 y la de la Sentencia de 3 de mayo de 1996, por ser resoluciones directamente confirmatorias de la directamente impugnada.

4. La Sección Segunda, mediante providencia de 4 de mayo de 1998, acordó, antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, reclamar las actuaciones judiciales y administrativas de las que el presente amparo trae causa y que han quedado ya reseñadas, para lo que se dirigieron los oportunos despachos. Recibidas las actuaciones judiciales y administrativas, la Sección Segunda dictó la providencia de 4 de noviembre de 1998 por la que se admitía la demanda de amparo, y en aplicación del art. 51 LOTC se acordó dirigir atenta comunicación a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña a fin de que, en plazo que no excediese de diez días, se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto al demandante de amparo, para que pudiesen comparecer en este recurso en el término de diez días.

5. Personado el Abogado del Estado mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 13 de noviembre de 1998, la Sección Cuarta acordó, mediante providencia de 21 de enero de 1999, dar vista de las actuaciones recibidas al demandante de amparo, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal por término común de veinte días para que pudiesen formular alegaciones conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el 18 de febrero de 1999. Comienza el representante procesal de la Administración General del Estado por oponer la extemporaneidad del recurso de amparo, pues entiende que la vulneración del único derecho fundamental alegado (art. 24.2 CE) sería originariamente imputable a la providencia de 28 de marzo de 1994 y al Auto que desestimó el recurso de súplica deducido contra esta providencia, y contra él debió recurrirse en amparo. A la Sentencia que pone fin al proceso principal no es imputable la vulneración del derecho a la defensa y la asistencia letrada, sin que quepa entender, en opinión del Abogado del Estado, que la lesión del derecho fundamental se perpetúa y vicia la Sentencia, pues ello iría contra la seguridad jurídica a la que sirve el establecimiento de un plazo de caducidad. En su criterio, solo cuando el resultado del proceso judicial fue adverso, se decidió el demandante a recurrir en amparo, siendo así que debió hacerlo dentro de los veinte días desde la notificación del Auto resolutorio del recurso de súplica (8 de noviembre de 1994), por lo que ha de entenderse que resulta extemporáneo el presente recurso de amparo.

Para el caso de que no se atienda su solicitud de declaración de extemporaneidad del recurso de amparo, el Abogado del Estado argumenta sobre la inexistencia de violación del derecho a la defensa y asistencia letrada. Recuerda que el art. 33.3 LJCA de 1956 permite que los funcionarios públicos comparezcan por sí mismos en los procesos relativos a cuestiones de personal, y que, para los supuestos en los cuales la representación por medio de Procurador y defensa mediante Letrado es meramente facultativa, el Tribunal Constitucional ha entendido que la posibilidad de comparecencia personal representa una opción que permite elegir entre la autodefensa o la defensa profesional. Ahora bien, en estos casos la asistencia jurídica gratuita sólo se concede si quien la solicita demuestra insuficiencia de recursos y, además, la asistencia resulta necesaria a efectos de garantizar la igualdad de armas entre las partes, para lo cual ha de acudirse a la capacidad del interesado, el objeto del proceso y la complejidad técnica de éste. En el caso contemplado la denegación se produjo en atención al segundo motivo, por lo que no hizo falta examinar si existía o no insuficiencia de medios económicos. De ahí que, de otorgarse el amparo, ello no podría determinar el reconocimiento del derecho a la asistencia letrada de oficio, sino la declaración de que se le denegó indebidamente en virtud de una motivación errónea.

A continuación el Abogado del Estado razona que la valoración en concreto de si era preciso proveer a la demandante de asistencia letrada de oficio para garantizar la igualdad y la efectiva contradicción corresponde al órgano judicial, cuya decisión ha de ser respetada, salvo que incurra en error patente o arbitrariedad. En este sentido estima que la motivación ofrecida por el Auto judicial (ya recogida en estos antecedentes) es plenamente razonable, teniendo en cuenta que se produce ex ante. Admitiendo la superior formación jurídica que a priori tiene el Abogado del Estado frente a la funcionaria demandada, niega que ello pueda tener incidencia real en un proceso sobre una sanción disciplinaria en el que lo fundamental eran los hechos. Resultaba suficiente una exposición clara y ordenada de ellos, sin tecnicismo alguno, en la que se demostrara por qué los hechos imputados no eran ciertos, y sin embargo la demandante no lo hizo así, adoptando una actitud que sólo a ella es imputable.

El Abogado del Estado concluye sus alegaciones admitiendo que la demandante podía no conocer suficientemente cómo solicitar el recibimiento a prueba o proponerla en el recurso contencioso-administrativo, pero que el órgano judicial no consideró que las afirmaciones de hecho de la funcionaria recurrente fueran trascendentes para la decisión del pleito ni estimó necesaria la prueba de oficio, pues contestada la demanda por el Abogado del Estado se declararon los autos conclusos para Sentencia, por lo que deduce que la Sala de lo Contencioso-Administrativo no consideró que los hechos alegados por la demandante, aun de ser ciertos, excluyesen la realización de los tipos de injusto disciplinario por los que se le sancionó.

7. El Fiscal formuló sus alegaciones el 22 de febrero de 1999 solicitando el otorgamiento del amparo pedido. Comienza el Ministerio Público por exponer la doctrina constitucional sobre el derecho a disponer de asistencia letrada de oficio en los casos en que no es preceptiva la intervención de Abogado, contenida ya en la STC 47/1987, en un caso de desahucio, pasando después a aplicar los criterios allí sentados al presente supuesto.

Entiende el Fiscal que la ponderación efectuada por el órgano judicial, estimando que la escasa dificultad del asunto no hacía precisas especiales argumentaciones jurídicas, sino tan sólo la negación de los hechos por los que se sanciona, no ha respetado el principio de interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, en este caso el derecho a la defensa, pues no puede negarse la razonabilidad del argumento de la solicitante de amparo en cuanto a la desigualdad de armas procesales entre una funcionaria de un cuerpo auxiliar y el Abogado del Estado. No debe confundirse, dice citando la STC 47/1987 (FJ 3), el derecho a la autodefensa con la obligación de cargar con la propia argumentación dialéctica de su derecho. Únicamente en casos muy claros, sobre todo si la otra parte litigante carece también de asistencia letrada, puede establecerse la innecesariedad de una asistencia jurídica reiteradamente solicitada, sin ánimo dilatorio alguno.

Por todo ello interesa el otorgamiento del amparo solicitado por vulneración del derecho a la asistencia letrada del demandante, anulando las resoluciones impugnadas para que, en su lugar, se dicten otras accediendo al nombramiento de Letrado de oficio a la recurrente.

8. Por providencia de 8 de junio de 2000 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo entiende vulnerado su derecho a la defensa y a la asistencia de Letrado reconocidos en el art. 24.2 CE por la decisión, adoptada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de denegar la solicitud de designación de Procurador y Abogado del turno de oficio con objeto de interponer recurso contencioso- administrativo contra la resolución administrativa que la había sancionado como responsable de una infracción disciplinaria. Dicha decisión judicial, que se concretó en la providencia de 28 de marzo de 1994 y en el Auto de 23 de septiembre de 1994, desestimatorio del recurso de súplica deducido contra la mentada providencia, se fundó por el órgano judicial en que los procedimientos en materia de personal no exigen la intervención de Abogado y en que el litigio que se trataba de resolver versaba sobre una materia de escasa complejidad técnica, de suerte que no requería tanto especiales argumentaciones jurídicas como la alegación de los hechos que tuvieron lugar y la aportación de las pruebas de las que la demandante intentase valerse. Finalizaba la Sala afirmando que la condición de funcionaria pública de aquélla hacía presumir al menos una mínima formación académica, lo cual quedaba además puesto de manifiesto por la propia sistemática y coherencia de los razonamientos contenidos en sus escritos.

La demandante de amparo incluye la solicitud de la anulación de la Sentencia que desestimó el recurso contencioso-administrativo en la medida en que supone la confirmación de la inicial decisión denegatoria de la designación de Procurador y Abogado del turno de oficio. El recurrente, con el apoyo del Ministerio Fiscal, entiende que la negativa del órgano judicial a designarle los profesionales indicados supuso una situación de indefensión porque la demandante, funcionaria de Correos, carecía de los conocimientos técnico- jurídicos precisos para articular su defensa con seguridad, produciéndose un desequilibrio manifiesto con la Administración demandada, que contaba con la dirección técnica de un profesional tan cualificado como el Abogado del Estado, el cual se opone al otorgamiento del amparo por las razones expuestas en los antecedentes.

2. Con carácter preferente hemos de resolver la alegación que postula la extemporaneidad del recurso de amparo basada en que la vulneración del único derecho fundamental alegado (art. 24.2 CE) sería originariamente imputable a la providencia de 28 de marzo de 1994 y al Auto que desestimó el recurso de súplica deducido contra esta providencia, y contra él debió recurrirse en amparo. Entiende el Abogado del Estado que no es imputable a la Sentencia que pone fin al proceso principal la vulneración del derecho a la defensa y a la asistencia letrada, sin que pueda admitirse que la lesión del derecho fundamental se perpetúa y vicia la Sentencia, pues ello iría contra la seguridad jurídica a la que sirve el establecimiento de un plazo de caducidad. Y ha de tenerse en cuenta, advierte, que sólo cuando el resultado del proceso judicial fue adverso se decidió el demandante a recurrir en amparo, siendo así debió hacerlo dentro de los veinte días siguientes a la notificación del Auto resolutorio del recurso de súplica (8 de noviembre de 1994), por lo que resulta extemporáneo el presente recurso de amparo.

No podemos acoger tal argumentación. Es cierto que la vulneración del derecho fundamental alegado se podría entender producida por la inicial negativa del órgano judicial a proveer al demandante de amparo de Abogado de oficio, con lo cual quedaría agotada la vía judicial una vez que se dicta el Auto desestimatorio del recurso de súplica. Ahora bien, el recurso de amparo está llamado a proteger efectivas lesiones de derechos fundamentales, no las meramente hipotéticas. Como afirmamos en el ATC 136/1997, de 7 de mayo, "el amparo es el instrumento adecuado para la protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas contra las agresiones reales y actuales a los mismos, nunca para las meramente hipotéticas, potenciales o eventuales. Así lo hemos dicho en más de una ocasión (SSTC 94/1992 y 174/1994, así como los AATC 361/1993, 133/1994 y 246/1995)". Por otra parte la lesión del derecho fundamental invocado exige, como después veremos con mayor detalle, que la autodefensa desplegada por el interesado se haya mostrado incapaz de compensar el desequilibrio existente con la otra parte que sí estaba asistida de Letrado, y sobre ello sólo cabe adquirir certeza a la vista del desarrollo de las distintas actuaciones procesales y, singularmente, hasta que se pone fin al proceso mediante el dictado de la Sentencia. Pues bien, la combinación de estas dos circunstancias hace que no pueda considerarse irrazonable, al menos a los limitados efectos de valorar la admisibilidad del recurso de amparo y teniendo en cuenta que la demandante no contaba para ello con asistencia letrada, que aquélla estimara prematura la interposición del recurso de amparo frente al Auto de 23 de septiembre de 1994 y que decidiese esperar al resultado del proceso por si era capaz de realizar una autodefensa eficaz y favorable a sus intereses. Y es que la vulneración alegada sólo adquiriría relevancia si el resultado del proceso fuese adverso al demandante. Lo anterior evidencia que no se ha producido un alargamiento artificial del plazo de interposición del recurso de amparo.

3. Despejado el obstáculo procesal que suscita el Abogado del Estado, bueno será recordar que este Tribunal se ha pronunciado ya en varias ocasiones sobre la incidencia que puede tener la denegación del nombramiento de Abogado de oficio en los procesos judiciales en que la asistencia letrada no viene impuesta por la norma procesal. Así, en la STC 92/1996, de 27 de mayo, recogiendo doctrina consolidada, hemos recordado que: "entre el haz de garantías que integran el derecho a un proceso justo se incluye el derecho a la defensa y a la asistencia letrada que el art. 24.2 CE reconoce no sólo para el proceso penal sino también para el resto de los procesos, con las salvedades oportunas, y cuya finalidad es la de asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes, o limitaciones en la defensa que puedan inferir a alguna de ellas un resultado de indefensión, prohibido en todo caso en el inciso final del art. 24.1 CE (STC 47/1987)". "También hemos declarado que el hecho de que la intervención de Letrado no sea preceptiva en un proceso determinado, con arreglo a las normas procesales, no priva al justiciable del derecho a la defensa y asistencia letrada que le reconoce el art. 24.2 CE, pues el carácter no preceptivo o necesario de la intervención del Abogado en ciertos procedimientos, no obliga a las partes a actuar personalmente, sino que les faculta para elegir entre la autodefensa o la defensa técnica, pero permaneciendo, en consecuencia, el derecho de asistencia letrada incólume en tales casos, cuyo ejercicio queda a la disponibilidad de las partes, lo cual conlleva, en principio, el derecho del litigante que carece de recursos económicos para sufragar un Letrado de su elección, a que se le provea de Abogado de oficio, si así lo considera conveniente a la mejor defensa de sus derechos, siendo procedente el nombramiento de Abogado de oficio cuando se solicite y resulte necesario (SSTC 47/1987, 216/1988, 188/1991, 208/1992 y 276/1993)".

Este Tribunal ha señalado que, desde la perspectiva constitucional, la denegación de la asistencia letrada no conlleva sin más una vulneración del art. 24.2 CE. Para que esto suceda es necesario que la falta del Letrado de oficio solicitado, en atención a las circunstancias concurrentes en el caso, haya producido al solicitante una real y efectiva situación de indefensión, en el sentido de que la autodefensa se haya revelado insuficiente y perjudicial para el litigante impidiéndole articular una defensa adecuada de sus derechos e intereses legítimos en el proceso; es decir, que se haya producido un menoscabo real y efectivo de su derecho de defensa (SSTC 161/1985, de 29 de noviembre, 47/1987, de 22 de abril, 178/1991, de 19 de septiembre, 162/1993, de 18 de mayo, 175/1994, de 7 de junio, 51/1996, de 26 de marzo, y 92/1996, de 27 de mayo). Doctrina acorde a la consagrada en las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de octubre de 1979 (caso Airey) y de 25 de abril de 1983 (caso Pakelli),

4. Conviene poner de relieve que nos encontramos ante un supuesto en el que se ha producido un desequilibrio entre las partes. Dentro del proceso contencioso-administrativo en el cual se denuncia la vulneración de los derechos a la defensa y a la asistencia letrada, la Administración General del Estado actuó representada por el Abogado del Estado, funcionario público que cuenta con preparación técnica, y en modo alguno pueden acogerse las alegaciones de que su labor se encuentra dificultada por el elevado número de asuntos en los cuales ha de intervenir y de que, mientras la funcionaria conoce a la perfección su asunto, él tiene su primer contacto con éste a través de la demanda y del expediente administrativo facilitado para contestarla, lo que haría, a su entender, que la defensa técnica que le viene encomendada constituyera un medio para situar en igualdad de condiciones a las partes del proceso. La posibilidad de que disponen los funcionarios públicos de comparecer por sí mismos no constituye una obligación, sino una facultad fundada en su especial relación jurídica con la Administración demandada y en las específicas características de la materia sobre la que versa el litigio. De suerte que, supuesto el desequilibrio en que prima facie se encuentran la Administración y el funcionario público que comparece por sí mismo, debemos fijarnos en si la autodefensa que la actuación judicial impuso al demandante al denegarle el nombramiento de Abogado de oficio, hacía posible contrarrestar, en términos razonables y constitucionalmente respetuosos con el derecho a la defensa, la posición de la Administración asistida por el Abogado del Estado, dando lugar a una dialéctica procesal efectiva que facilitara al órgano judicial la búsqueda de una Sentencia ajustada a Derecho.

En el presente supuesto la excesivamente escueta demanda presentada en el recurso contencioso-administrativo (en lo esencial un folio escrito a mano) carecía de toda forma y argumentación jurídica. Se limitaba a solicitar que se permitiese a la recurrente exponer su "versión de los hechos y contrastarlos ante el Juez con las personas y documentos que en este momento" señalaba a fin de que la sanción fuera considerada nula. Pues bien, pese a la importancia que la recurrente daba al aspecto fáctico de la controversia y a que el órgano judicial había estimado que la relevancia del asunto radicaba en la prueba de los hechos imputados y en la justificación de la conducta por la que había sido sancionada la demandante, la solicitud de ésta de gozar de la oportunidad de exponer su versión de los hechos y contrastarlos ante el Juez, aportando una relación de documentos y funcionarios de Correos de los que pretendía servirse para ello, no fue suficiente para que el órgano judicial abriese el período probatorio. Es más, la expresada petición ni siquiera fue tomada en consideración por el órgano judicial como una solicitud de recibimiento del proceso a prueba (art. 74 LJCA de 1956). Así lo revela el que, una vez contestada la demanda por el Abogado del Estado, la Sala de lo Contencioso- Administrativo dictase una providencia declarando conclusos los autos y señalando fecha para la votación y fallo, en vez de un Auto admitiendo o denegando la solicitud de recibimiento a prueba.

Pues bien, lo anterior pone de manifiesto lo necesario de que la demandante de amparo, funcionaria del Cuerpo Auxiliar de Correos y Telecomunicaciones, hubiera dispuesto de asistencia letrada, puesto que, si no se resolvió sobre la apertura del período probatorio, fue porque no se solicitó con las solemnidades y requisitos exigidos por el art. 74 LJCA de 1956, es decir, mediante otrosí en la demanda y señalando expresamente los puntos de hecho sobre los cuales hubiese debido versar. De haber contado con asistencia letrada, la demandante hubiera podido formular su solicitud con los requisitos legalmente exigidos, y frente a una eventual desestimación de su solicitud podría haber articulado el correspondiente recurso de súplica, con lo que es palmario que, al carecer de Letrado, se produjo una merma sustancial de sus posibilidades concretas de defensa en un recurso contencioso- administrativo en el que la prueba de los hechos imputados cobraba sustancial relevancia. La importancia de la fase probatoria en los recursos contra sanciones administrativas o disciplinarias ha generado incluso que en el art. 60.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se disponga, como excepción a la regla general, que en esta materia siempre se recibirá el proceso a prueba si existe disconformidad sobre los hechos.

A lo anteriormente razonado no es obstáculo que el órgano judicial estuviese habilitado para acordar por sí, de oficio, el recibimiento del proceso a prueba y disponer la práctica de cuantas estimase pertinentes para la más acertada decisión del asunto (art. 75 LJCA de 1956), pues el derecho a la defensa implica la toma de opciones procesales propias que no pueden quedar a expensas de que el órgano judicial utilice determinadas facultades, que además tienen cierto carácter excepcional en un proceso entre partes.

5. Lo hasta ahora expuesto conduce a la estimación del recurso de amparo, restando determinar el alcance de esta estimación. Al respecto ha de reconocerse que la resolución de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña no afirma que concurran los presupuestos económicos precisos para el nombramiento de Abogado de oficio a que se refiere el art. 132 LJCA de 1956, en sus párrafos 1 y 2, sino que deniega la solicitud por entender que las características y la dificultad del proceso para el que se solicita no exigen que se provea al recurrente del referido profesional. Es esta valoración la que se ha estimado lesiva del derecho fundamental invocado. De ahí que el restablecimiento del demandante en el derecho a la defensa y a la asistencia letrada no pueda conducir al reconocimiento del derecho de la demandante a la asistencia de Abogado de oficio, como pide en su demanda, sino a la retroacción de las actuaciones al momento en que se denegó dicha solicitud para que se tramite la misma y se resuelva de acuerdo con los criterios sentados en esta Sentencia y en función de si concurren o no el resto de los requisitos necesarios para acceder al nombramiento de Abogado de oficio.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º Declarar que la denegación de la solicitud de designación de Abogado del turno de oficio por parte de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha vulnerado el derecho de la demandante a la defensa y a la asistencia letrada.

2º Restablecerla en su derecho, y, a tal fin, declarar la nulidad de la providencia de 28 de marzo de 1994, del Auto de 23 de septiembre de 1994 y de la Sentencia de 3 de mayo de 1996, dictadas en el recurso contencioso- administrativo núm. 2909/1993 por dicho Tribunal Superior de Justicia, retrotrayendo las actuaciones al momento en que se solicitó el nombramiento de Abogado de oficio para que se resuelva dicha solicitud de forma respetuosa con el derecho a la defensa y a la asistencia letrada.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de junio de dos mil.

SENTENCIA 153/2000, de 12 de junio de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 165, de 11 de julio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:153

Recurso de amparo 2.737/1996. Promovido por doña María Teresa Prieto Prieto frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias que, revocando la dictada por el Juzgado de Gijón, confirmó su despido del Hospital de Jove por ofensas injuriosas a la dirección.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Vulneración del derecho a la libertad de expresión: despido disciplinario a causa de una carta al director escrita por su marido, publicada por el diario "La Nueva España", y de la que se le consideró inductora sin pruebas. Voto particular.

1. -El despido disciplinario de la demandante, auxiliar de clínica de un hospital, por la alegada falta muy grave del deber contractual de respeto a la empresa, mediante las supuestas ofensas injuriosas vertidas por escrito y con publicidad a su Gerencia y Dirección, a través de la carta firmada por el esposo de la demandante y publicada en un diario, ha vulnerado su libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] [FJ 8].

2. -La imputación del escrito a la trabajadora, para extraer tan grave consecuencia jurídica como el despido disciplinario, precisaba, para respetar su derecho fundamental a la libertad de expresión, de un suficiente respaldo probatorio y no de simples conjeturas o sospechas [FJ 4].

3. -La participación de la trabajadora en la redacción del comunicado periodístico firmado por su marido no puede sustentarse únicamente en la relación conyugal entre ambos, privando así de individualidad o autonomía a cada consorte, al atribuir a uno responsabilidad por los hechos del otro, y ello en el ámbito del ejercicio de un derecho fundamental de signo tan individual como es la libertad de expresión [FJ 7].

4. -El silencio de la demandante de amparo ni sirve como prueba de su participación en el escrito firmado por su esposo ni existe razón constitucionalmente lícita que permita al órgano judicial vincular al mismo consecuencia tan grave y perjudicial como el despido disciplinario para quien, como la trabajadora ahora recurrente, decidió, en uso legítimo de su derecho a la libertad de expresión, mantenerse en actitud silente.

5. -El derecho fundamental a la presunción de inocencia no puede alegarse en el ámbito de las relaciones laborales (SSTC 30/1992 y 53/1995) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2737/96, promovido por doña María Teresa Prieto Prieto, representada por la Procuradora doña Isabel Soberón García de Enterría y bajo la dirección letrada de don Manuel Fernández Álvarez, contra la Sentencia núm. 1281/95, de fecha 9 de junio de 1995, dictada en suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias frente a la de 17 de diciembre de 1994 del Juzgado de lo Social núm. 2 de Gijón en autos núm. 1173/94, seguidos a su instancia sobre despido. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Hospital de Jove, representado por el Procurador don Gabriel de Diego Quevedo y asistido por el Letrado don Andrés de la Fuente Fernández. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 6 de julio de 1996, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Soberón García de Enterría interpuso, en nombre y representación de doña María Teresa Prieto Prieto, el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los que a continuación se exponen son los antecedentes relevantes en este procedimiento constitucional:

a) La demandante de amparo, auxiliar de clínica del Hospital de Jove de Gijón, fue despedida con fecha 18 de octubre de 1994.

b) La carta de despido decía lo siguiente:

"De conformidad con lo que previene el art. 55, número 1, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los trabajadores, modificado por Ley 11/1994, de 19 de mayo, se le comunica la adopción de la medida disciplinaria de su despido por falta muy grave, con motivo en las siguientes conductas:

En el diario 'La Nueva España', edición de Gijón, del pasado día 2 del presente mes, fue publicado un escrito remitido y firmado por su esposo Juan J. Obaya Cueto en la sección 'La Opinión de Gijón', bajo el título 'Malestar laboral en el Hospital de Jove', donde entre otros extremos refiere que "...se da la circunstancia de que en sólo tres meses, que es el tiempo que lleva en su puesto la nueva dirección del Hospital, se vienen desencadenando determinados hechos de cómo no debe realizarse una buena gestión [...que] la ciudadanía no sabe que detrás de estos trabajadores y trabajadoras se esconden y se escudan unos directivos incompetentes para el cargo que ocupan, los cuales, y como en tiempos no muy lejanos, hacen y deshacen a su antojo, se saltan a la torera todos los estamentos y cauces legales habidos y por haber, a la vez que coaccionan al personal del centro bajo amenazas de no se sabe qué (aunque nos podemos imaginar cuáles pueden ser algunas de ellas), demostrando así el poco respeto que tienen tanto a nivel humano como profesional por los trabajadores y trabajadoras a los que les tenían que estar precisamente muy agradecidos. Y todo esto, vuelvo a repetir, ha sucedido en un período de sólo tres meses. Estos hechos obligan a preguntarse: ¿por qué estos gestores e incompetentes directivos se encuentran al frente de las instituciones?. Creo que algún estamento tendría que explicar por qué suceden estas cosas. Lo que, en principio, sí parece claro es que algunos de estos 'personajillos' están ocupando sus cargos actuales porque los 'despacharon' de otros sitios. Ellos sabrán por qué ya no tienen cabida en los lugares de donde proceden. Aunque lo realmente preocupante sea que, debido a favores o amistades, los sigan colocando en un sitio u otro, con cargos de responsabilidad, en los cuales les da igual hacer las cosas bien o mal. Claro es que todo esto no debe importarles demasiado, cuando posiblemente haya algún montante económico detrás previsto como indemnización, por si es que los vuelven a 'despachar'. Lo triste es que los enviarán a otro sitio, y vuelta a empezar".

Con toda obviedad este escrito, publicado en el indicado medio de difusión, aunque lleve la firma de su marido, tiene un contenido manifiestamente inducido por usted, sobre la información que le facilitó a tal fin, en los transcritos términos maliciosamente tergiversadores, ofensivos e insultantes para esta Gerencia y Dirección del Hospital, y motivado todo ello por el ocultado hecho de haber sido sancionada con suspensión de empleo y sueldo por cuatro días a causa de la desobediencia repetida de órdenes de trabajo relativas al control de la lencería, de obligada imposición por las anomalías que se venían produciendo en la disposición de la ropa y consistentes en llevar a cabo dos sencillas operaciones: una, que la ropa sucia recibida fuera contada por personal del Servicio de Lencería en presencia de la Auxiliar de Clínica de la Unidad correspondiente, firmando el personal del lavadero la nota de ratificación del recuento; y otra, que la ropa limpia recibida sea contada por el personal del Servicio de Lavadero y la Auxiliar de Clínica del Servicio al que se destine, con la firma de esta última para constancia de su conformidad.

Siendo evidente el ánimo de vejar y menospreciar, en ausencia de conducta correctora antes de la publicación o de disculpa posterior de usted, ello implica un incumplimiento grave y culpable del deber contractual de respeto a la Empresa, a través de ofensas injuriosas vertidas por escrito y con notoria publicidad contra la Dirección del Hospital, imputándole falta de probidad, de capacidad profesional y de respeto a los trabajadores; y resultando tan relevante en la determinación de la acción sancionable la participación por inducción como la ejecución directa, conforme a conocida jurisprudencia, los hechos referidos son subsumibles en los apartados c) y d) del artículo 54, número 2, de la citada Ley del Estatuto, por lo que se le impone la sanción de despido, dando por resuelta la relación laboral con efectos desde el momento mismo del recibo de esta comunicación".

c) La actora interpuso demanda por despido. En su escrito calificaba de totalmente incierta la imputación empresarial de inducción, pues el firmante habría realizado las críticas que tuvo por conveniente al amparo de su libertad de expresión. Si la empresa entendía que éstas eran constitutivas de delito, añadía, podía depurarlas en el ámbito penal sin utilizarlas como excusa para lesionar la libertad sindical de la demandante. En consecuencia, concluía, procedía declarar la nulidad del despido por motivos sindicales (incumplimiento de exigencias formales propias de la extinción de un delegado sindical, y conducta expresiva de discriminación sindical motivada por la existencia de una conflictividad laboral previa en la empresa). Subsidiariamente pedía la improcedencia del acto extintivo.

d) La demanda fue estimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Gijón, de 17 de diciembre de 1994, que declaró la nulidad del despido por violación del derecho fundamental a la libertad de expresión. Parte el juzgador, en primer término, de la inexistencia de vulneración de la libertad sindical de la demandante. No produciría tal lesión "ni la inobservancia de los requisitos de forma que contempla el art. 55.1 párrafo segundo del Estatuto de Trabajadores (que posteriormente será analizada), ni la sanción que a la demandante le fue impuesta por la empleadora el 22 de septiembre de 1994, la cual, además de no constar haber sido objeto de impugnación alguna, se encuadra dentro del ejercicio de la potestad sancionadora a aquélla atribuida, ejercicio que tuvo su origen en el incumplimiento de órdenes de trabajo acordadas por la empresa dentro del ámbito de sus facultades organizativas, órdenes que pese a generar un acreditado malestar en el colectivo de trabajadores fueron acatadas y cumplidas por todos éstos, con la única excepción de la accionante".

Aunque la demanda no lo aducía, aborda seguidamente el juzgador la presunta lesión del derecho fundamental de la libertad de expresión, para concluir que, en atención a los contenidos del artículo de opinión, el despido resultaba nulo, toda vez que el escrito no extralimitaba las posibilidades de crítica amparadas por el art. 20.1 a) CE: "las opiniones que en él se manifiestan y las expresiones utilizadas, no rebasan los límites de una ponderada crítica a la gestión de la nueva Dirección del Centro de trabajo, no pudiendo ser calificadas como despectivas, deshonrosas y engendradoras de descrédito o menosprecio, ni reveladoras de una intención de ofender, injuriar o difamar a persona alguna por encuadrarse dentro del legítimo ejercicio del derecho constitucional a la libertad de expresión y constituir una opinión carente de la pretensión de sentar o afirmar datos objetivos, apareciendo las expresiones utilizadas en estrecha relación con la subjetiva idea que se intenta transmitir".

A pesar de lo que pudiera inferirse de lo anterior en cuanto a la autoría del escrito, culmina el pronunciamiento negando la demostración de la inducción: "Ni en el conjunto de lo actuado ni en el acto de la vista oral se ha aportado ni propuesto elemento probatorio alguno orientado a acreditar la forma de participación por inducción que a la demandante se le imputa en la carta de despido". Para el juzgador a quo, según expresamente anuncia, esto último habría conducido a declarar improcedente el despido, lo que sin embargo no se hace al calificarse la extinción como nula por vulneradora de la libertad de expresión.

e) Interpuso la empresa recurso de suplicación. Pretendía la calificación del despido como procedente, por achacable la conducta a la trabajadora y por extralimitación en el ejercicio de la libertad de expresión así traída a colación. No obstante, subsidiariamente, entre los motivos del recurso invocaba la infracción por aplicación indebida del art. 108.2 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) y del art. 55.5 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (LET). Postulaba que, si como sustenta la resolución de instancia en su último fundamento de Derecho, los hechos no son atribuibles a la demandante, ni guardan relación con el vínculo contractual existente entre las partes, en modo alguno podría entenderse que el despido se produjo con violación de derechos fundamentales de la trabajadora (por inconcurrente su libertad de expresión), lo que conduciría a la improcedencia del acto extintivo, no a su nulidad.

f) Impugnó el recurso la demandante recurrida. En su escrito se hacía constar que la Sentencia de instancia no tuvo en cuenta la alegación de la demanda, relativa a la libertad sindical, sino la libertad de expresión, que no se había aducido. Insiste en que la razón última del despido era, a su juicio, antisindical, indicando que al haberse estimado íntegramente su pretensión por otra causa [art. 20.1 a) CE] no pudo interponer recurso de suplicación, como ha hecho el Hospital. Sentados esos presupuestos pasa a contestar los razonamientos de la empleadora, oponiéndose a la revisión de la calificación del despido.

g) Dictó Sentencia el Tribunal Superior de Justicia, con fecha de 9 de junio de 1995. En primer lugar, indica la Sala, el escrito publicado en el periódico "no constituye en la menor medida ejercicio de derecho alguno, sea o no fundamental". Con cita de las SSTC de 10 de octubre y 15 de diciembre de 1983, 19 de julio de 1985 y 5 de julio de 1990, sostiene el pronunciamiento que los derechos de los trabajadores no están exentos de límites, "particularmente la buena fe y la condición social de dicho ejercicio". Y añade, "la libertad de expresión, por ello, no concede protección para los insultos, las vejaciones verbales, las imputaciones deshonrosas hechas de modo abstracto y en términos inverosímiles o desprovistas de los razonamientos, pruebas y corroboraciones capaces de fundar su razonabilidad y, en general, la versión gratuita de conceptos y expresiones que, tenidos en la valoración pública por afrentosos, resulten innecesarios para la expresión o comunicación de los datos, juicios u opiniones que legítimamente pretenda su autor transmitir". Sobre esos parámetros se colige que el escrito publicado contiene insultos innecesarios (no hace falta llamar a nadie "personajillo" para establecer su incompetencia, ni siquiera la atribución de este último calificativo sin razonar o argumentar) y además y sobre todo realiza imputaciones delictivas (prescindir de las normas de ejercicio de la función pública que desarrollan los directores del Hospital), sin establecer en qué consisten tales ilegalidades, amenazas y coacciones respecto de su personal, sin precisar cuál es su objeto o contenido, haciéndolo de una manera genérica y presentándolo como descripción de un carácter universal y permanente.

En segundo término, el Tribunal Superior de Justicia considera errónea la afirmación de la sentencia de instancia de que ninguna responsabilidad tiene la demandante de amparo por el artículo periodístico firmado por su marido, lo que se contradice, señala, con la propia convicción alcanzada por el juzgador a quo: "la propia sentencia contradice sus afirmaciones, no ya con relación a los hechos probados en que se funda, sino a los razonamientos mismos en que analiza la falta de participación de la actora en la infracción sancionada, puesto que, si, al invalidar ésta, lo hace por quebrantar la sanción el contenido de un derecho fundamental perteneciente a la misma, es evidente que, como apunta la entidad recurrente, ello se debe a que el ejercicio de la libertad de expresión no lo realizaba otra persona, porque entonces la lesión no afectaría al acervo jurídico de la demandante, sino al de un tercero, que, no siendo parte del proceso, tampoco podría deducir en él sus titularidades, para reclamar la protección que la sentencia afirma dispensar, incurriendo así en la incoherencia de vincular a la actora con la libre expresión de sus opiniones, en cuanto es legítima y admisible y desvincularla, en cambio, de los aspectos ilegales o abusivos comprobables en esa misma conducta de expresión". Con soporte en esos pilares sienta la conexión entre la actora y el escrito, habida cuenta que la autoría residiría "tanto en su material perpetración como en la unidad de propósito con quien la lleva a cabo y que el concierto de voluntades existe por definición entre el autor material y aquél a quien aprovechan o benefician los efectos, consecuencias y resultados de su conducta". En suma, termina, "para liberarse de la condición de autora, que en la falta aquí sancionada alcanzaba inicialmente a la demandante, resultó desde el principio indispensable que ésta manifestase su inequívoca discrepancia, bien con el contenido material de los comunicados en cuestión, bien con la forma en que los mismos se habían producido, pues de otra manera no puede desvincularse de las responsabilidades que directamente le atribuye el Derecho".

h) Interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina fue inadmitido por Auto de 9 de abril de 1996 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Entiende el Alto Tribunal que no existe identidad ni son contradictorias la sentencia recurrida y las de contraste aportadas.

3. Se recurre en amparo contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, solicitando la declaración de nulidad del despido. Se imputa a dicha Sentencia, en primer lugar, la vulneración de la presunción de inocencia (art. 24 CE). Tras afirmar, con cita de las SSTC 24/1984 y 62/1984, que la presunción de inocencia es aplicable a los procesos de despido disciplinario, y después de recoger lo declarado en la instancia en punto a la inexistencia de acreditación de la participación por inducción que a la demandante se le atribuye en la carta de despido, la demanda arguye que el Tribunal Superior de Justicia vulnera aquella presunción de inocencia cuando afirma que, para no ser considerada autora, era indispensable que la solicitante de amparo manifestase su inequívoca discrepancia con el escrito controvertido, bien con su contenido bien con su forma. Como segundo agravio la demanda aduce la vulneración de la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE?, apoyándose y haciendo suyo lo razonado al respecto por la Sentencia de instancia. Finalmente, para sustentar la queja contra el pronunciamiento judicial impugnado en el art. 24.1 CE, se alega que la sentencia recurrida, sin modificar los hechos probados, habría partido de una realidad histórica contraria a la de instancia, que se concreta en la atribución a la recurrente de la autoría del escrito controvertido: "el Juzgador de instancia llevó a los hechos probados de la resolución judicial, inalterados en la sentencia contra la que se solicita el amparo constitucional, una conducta de la demandante ajena totalmente a una actividad inductora respecto de la desplegada por su esposo enviando la carta al Diario 'La Nueva España', sin que la presunción que establece la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, respecto de entender a la actora como inductora, pueda derivarse de la afirmación contenida en la meritada sentencia de 'resultar desde el principio indispensable que ésta [la actora] manifestase su inequívoca discrepancia, bien con el contenido material de los comunicados en cuestión, bien con la forma en que los mismos se habían producido'".

4. La Sección Primera, por providencia de 24 de febrero de 1997, acordó admitir a trámite la demanda de amparo. A tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC requirió a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias y al Juzgado de lo Social núm. 2 de Gijón que remitieran las actuaciones correspondientes al recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2509/95, recurso de suplicación núm. 2/485/95 y autos núm. 1173/94, interesándose, al propio tiempo, la práctica de los emplazamientos pertinentes.

5. Por providencia de 12 de mayo de 1997, la Sección Segunda acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Gabriel de Diego Quevedo, en nombre y representación del Hospital de Jove, así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimaran adecuadas a su interés, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. La demandante se remite en su escrito de alegaciones, registrado el 4 de junio de 1997, a las contenidas en el de formalización del recurso de amparo.

7. La representación procesal del Hospital de Jove, en escrito presentado el mismo día, solicita la desestimación del amparo impetrado. Aduce, en primer término, que los campos de aplicación natural de la presunción de inocencia invocada son el procesal penal y el administrativo sancionador, siendo inviable su extensión al despido disciplinario, habida cuenta que el enjuiciamiento de éste no se articula en orden a destruir la presunción de inocencia del trabajador, sino al propósito de justificar la resolución contractual. Por lo demás, añade, la sentencia revocatoria dictada en suplicación no llega a la calificación de procedencia de la extinción sólo con arreglo a una participación por inducción de la actora, también lo hace por falta de manifestación de su inequívoca discrepancia, bien con el contenido material de los comunicados en cuestión, bien con la forma en que los mismos se habrían producido, de manera que su actitud pasiva es expresiva de una aprobación determinante de la corresponsabilidad en los hechos, contraria a la buena fe contractual.

8. El Ministerio Fiscal, por escrito de 9 de junio de 1997, interesó igualmente la desestimación del recurso de amparo. Haciendo recordatorio del ámbito de aplicación de la presunción de inocencia según la STC 30/1992, al calor del pronunciamiento judicial del Tribunal territorial de Asturias estima irreprochable concluir que "la participación de la recurrente en el texto se deduciría de figurar en él datos que no eran de dominio público, de coincidir con la sanción, siendo el contenido fuertemente crítico, y del objeto sobre el que versaba precisamente el escrito, unido todo ello a la relación matrimonial existente entre la recurrente y el autor". En cuanto a las fronteras de la libertad de expresión, indica que la sentencia impugnada contiene una razonada y razonable ponderación de las expresiones vertidas, resultando que las mismas implican un exceso o extralimitación que las sitúa extramuros de la protección constitucional.

9. Por providencia de 10 de marzo de 2000 se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 13 de marzo, fecha en que se inició el trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente amparo somete a nuestro enjuiciamiento si el despido disciplinario de la demandante, auxiliar de clínica del Hospital de Jove, en Gijón, por la alegada falta muy grave del deber contractual de respeto a la empresa, mediante las supuestas ofensas injuriosas vertidas por escrito y con publicidad a la Gerencia y Dirección del referido Hospital, a través de la carta firmada por el esposo de la demandante y publicada en el diario "La Nueva España", edición de Gijón, si dicho despido, declarado procedente por Sentencia firme de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 9 de junio de 1995, ha vulnerado los derechos fundamentales a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), y de libertad de expresión (art. 20.1.a CE), en que se sustenta la queja que ahora resolvemos, y cuya desestimación propugna el Ministerio Fiscal. Ha de precisarse que quedan extramuros de este proceso constitucional tanto la Sentencia dictada en instancia por el Juzgado de lo Social núm. 2 de los de Gijón, el 17 de diciembre de 1994, que declaró nulo tal despido por lesión del derecho a la libertad de expresión (art. 20.1.a CE), como el Auto de 9 de abril de 1996, por el que la Sala Cuarta del Tribunal Supremo inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina promovido por la trabajadora despedida y ahora demandante de amparo, con base en la inexistencia del presupuesto procesal de contradicción entre la Sentencia recurrida y las que se invocaron como de contraste.

2. El derecho fundamental a la presunción de inocencia no puede alegarse en el ámbito de las relaciones laborales, cuando éstas son extinguidas unilateralmente por el empleador mediante el despido disciplinario. En efecto, cuando el empresario sanciona con el despido una conducta del trabajador constitutiva de incumplimiento grave y culpable de la relación contractual, no se halla en juego, en puridad, la inocencia o culpabilidad del trabajador despedido, ni, en consecuencia, la actividad probatoria producida en el proceso laboral emprendido frente al acto extintivo se encamina a destruir la presunción de inocencia garantizada por el art. 24.2 de la Constitución, sino, más sencillamente, a justificar el hecho o hechos causantes del despido y su atribución al trabajador. Así lo ha establecido la doctrina constitucional, a partir de la STC 30/1992, de 18 de marzo, conforme a la cual: "debe partirse del alcance específico y en cierto modo restrictivo que el derecho de presunción de inocencia tiene en el ámbito laboral, pues su campo de aplicación natural es el proceso penal (y, por extensión, el procedimiento administrativo sancionador) y, si bien en un primer momento este Tribunal entendió aplicable tal derecho a dicha clase de procesos en tanto en cuanto la jurisdicción laboral ha venido y viene sosteniéndolo, posteriormente ha rectificado y es hoy doctrina uniforme el considerar aplicable la presunción de inocencia exclusivamente en el ámbito del proceso penal". Además, como se ha dicho también reiteradamente por este Tribunal, "dicho procedimiento laboral se rige por el principio dispositivo y, en él, no se ejerce el ius puniendi del Estado", doctrina después reiterada en las SSTC 27/1993, de 25 de enero, 6/1995, de 10 de enero, y 53/1995, de 23 de febrero.

Así, pues, el núcleo de la pretensión de amparo no es el derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 CE, sino el derecho fundamental a la libertad de expresión u opinión, garantizado por el art. 20.1 a) de nuestra Constitución, también invocado por la demandante y al que hemos de constreñir nuestro enjuiciamiento.

3. En efecto, bajo el inadecuado reproche de vulneración de la presunción de inocencia, arguye la recurrente que fue despedida de su puesto de trabajo por manifestar por escrito, a través del comunicado periodístico firmado por su marido, determinadas opiniones no protegidas por el mencionado derecho fundamental, siendo así que la empresa alcanzó dicha conclusión mediante simples conjeturas, y sin haber acreditado en el proceso laboral, como le incumbía, que la trabajadora ahora demandante fuese la autora por inducción, o que hubiese participado de algún modo en la redacción del referido comunicado. De este modo, lo que la recurrente considera como una vulneración de su derecho a ser presumida inocente plantea, en rigor, la cuestión relativa a la titularidad del derecho fundamental a la libertad de expresión, y a los criterios constitucionalmente válidos para imputar las consecuencias jurídicas vinculadas a su ejercicio. Por ello, solamente cuando hayamos despejado este primer aspecto, concerniente a la imputación a la trabajadora del artículo de prensa motivador del despido, podremos, en su caso, adentrarnos en el examen de su concreto contenido, al objeto de determinar si ha supuesto o no un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión y, por consiguiente, si la grave sanción aparejada a su publicación en la prensa local, es decir, el despido disciplinario de la trabajadora, se ajustó o no al contenido constitucionalmente declarado del mencionado derecho fundamental.

4. Así las cosas, hemos de comenzar recordando que la carta de despido, fechada el 18 de octubre de 1994, atribuía a la trabajadora hoy demandante la conducta de "incumplimiento grave y culpable del deber contractual de respeto a la empresa", imputando a aquella las supuestas ofensas injuriosas contenidas en el comunicado firmado por su marido y enviado al periódico "La Nueva España", en que fue publicado el 2 de octubre anterior. Tal imputación aparecía explícitamente sustentada en dos elementos o circunstancias: que la carta había sido inducida por la trabajadora, facilitando o trasladando ésta a su esposo la adecuada información, y como reacción por el hecho de haber sido sancionada por la desobediencia a órdenes de trabajo de la empresa; y que la trabajadora no había ejercitado una conducta correctora antes de la publicación del mencionado texto, ni había manifestado una actitud de disculpa tras su publicación.

Pues bien, la imputación del escrito a la trabajadora, para extraer tan grave consecuencia jurídica como el despido disciplinario, precisaba, para respetar el derecho fundamental a la libertad de expresión de quien ahora nos pide amparo, de un suficiente respaldo probatorio y no de simples conjeturas o sospechas, como las que se desprenden de los términos en que se halla formulada la carta de despido, con la endeble y única base fáctica de la relación conyugal entre la trabajadora y el firmante del texto controvertido. Para respaldar eficazmente tal imputación de un escrito en rigor ajeno hubiera sido menester que, por imperativo de lo prevenido en el art. 105.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, el Hospital empleador hubiera cumplido la carga de acreditar en el proceso laboral "la veracidad de los hechos imputados en la carta de despido como justificativos del mismo", por lo que hemos de examinar si el acervo probatorio practicado en el proceso laboral iniciado por demanda de la trabajadora frente a su despido disciplinario, ofreció suficiente respaldo a la imputación contenida en la carta de despido.

5. A tal efecto, y como ya se ha hecho constar en los antecedentes, la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de los de Gijón, si bien no integró formalmente en la declaración de hechos probados su apreciación negativa acerca de la participación de la trabajadora en la redacción del comunicado periodístico, vino a establecer, de forma terminante, que no se había acreditado en modo alguno que dicho texto pudiera ser imputado a la demandante, tal como asevera en el fundamento jurídico quinto, apartado b).

Establecida así dicha premisa de signo negativo, su ineficacia requería que, por el Hospital recurrente en suplicación, y a través del cauce procesal arbitrado por el art. 190 b) de la Ley de Procedimiento Laboral, se hubiese alterado dicha convicción judicial en orden a tan prioritario como esencial extremo de carácter fáctico. Pues bien, lejos de ello, la pretendida alteración, mediante el recurso de suplicación, de los hechos declarados probados en la instancia, se limitó a cuestionar la condición de delegada sindical de la trabajadora, y a incorporar al relato fáctico el dato de la sanción de empleo y sueldo durante cuatro días que se impuso a aquélla por incumplimiento de órdenes relativas a su actividad laboral como auxiliar de clínica.

Partiendo de lo expuesto, hemos de concluir que, desde la estricta dimensión de los datos acreditados en el proceso laboral a quo, no puede entenderse eficazmente probada la imputación de la autoría contenida en la carta de despido, respecto del texto firmado por el marido de la trabajadora demandante. Ello no obstante, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en la Sentencia dictada en suplicación y objeto del presente amparo, alcanzó conclusión diversa en orden a la participación de la trabajadora en la redacción del controvertido texto, sobre la base del razonamiento contenido en el tercero de sus fundamentos jurídicos, lo que determina que hayamos de examinar si la convicción judicial así alcanzada fue respetuosa con el derecho fundamental a la libertad de expresión de la trabajadora ahora demandante de amparo.

6. En el mencionado fundamento jurídico tercero de la Sentencia pronunciada en suplicación, el órgano judicial analizó la participación de la trabajadora despedida en el comunicado de prensa suscrito por su esposo, y llegó a una conclusión afirmativa a través del razonamiento que a continuación se transcribe:

"...la más básica dogmática, de universal acogimiento en inveterada jurisprudencia, establece que la autoría de cualquier quebrantamiento jurídico reside tanto en su material perpetración como en la unidad de propósito con quien la lleva a cabo y que el concierto de voluntades existe por definición entre el autor material y aquél a quien aprovechan o benefician los efectos, consecuencias y resultados de su conducta, de suerte que, para liberarse de la condición de autora, que en la falta aquí sancionada alcanzaba inicialmente a la demandante, resultó desde el principio indispensable que ésta manifestase su inequívoca discrepancia, bien con el contenido material de los comunicados en cuestión, bien con la forma en que los mismos se habían producido, pues de otra manera no puede desvincularse de las responsabilidades que directamente le atribuye el Derecho, cuyas reglas también en esto ha desconocido la sentencia impugnada, mereciendo por ello el recurso el éxito que de las precedentes reflexiones se sigue, sin que sea ya preciso el examen de sus restantes capítulos".

En virtud del razonamiento que se ha transcrito, la Sala estimó que era imputable a la trabajadora el texto motivador del despido disciplinario y, por entender que su contenido no era lícito ejercicio de la libertad de expresión reconocida en el art. 20.1 a) CE, sino constitutivo de descalificaciones ofensivas para el empresario, declaró procedente el despido disciplinario conforme a lo prevenido en el art. 55.4 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, ratificando de tal modo el grave incumplimiento contractual aducido por el empleador como justificativo del despido que nos ocupa.

7. Para alcanzar la referida conclusión, la Sentencia impugnada se basó en el mero indicio o presunción de que la trabajadora participó en la redacción del comunicado periodístico, a pesar de que éste únicamente estuviera firmado por su marido; indicio que tiene como único sustento la relación conyugal entre ambos, privando así de individualidad o autonomía a cada consorte, al atribuir a uno responsabilidad por los hechos del otro, y ello en el ámbito del ejercicio de un derecho fundamental de signo tan individual como es la libertad de expresión u opinión. Pues bien, este planteamiento no puede ser compartido. Hemos de destacar, en primer término, que el supuesto concierto de voluntades entre los cónyuges no cabe apoyarlo, como es obvio, en el resultado o repercusión favorable de la conducta atribuida, pues de la imputación así establecida solo ha derivado para la trabajadora la grave consecuencia de la pérdida de su puesto de trabajo en el Hospital. A ello ha de añadirse que, dadas las concretas circunstancias que individualizan el caso enjuiciado, la presunción o indicio en que se asienta el razonamiento del órgano judicial no se acomoda a los términos en que fue redactado el comunicado o texto litigioso, dado que éste no ponía de relieve datos concretos y específicos sobre los servicios u organización del centro hospitalario que pudieran hacer pensar, razonablemente, en la hipótesis de que, no siendo tales datos de dominio público, tan solo pudo conocerlos el Sr. Obaya Cueto, firmante de la carta, por medio de la información facilitada por su esposa, trabajadora en el Hospital.

Finalmente, importa subrayar que la Sala de lo Social, una vez establecida, del modo expuesto, la imputación del escrito a la trabajadora, consideró como único medio de desvirtuar dicha presunción o indicio, la realización de una conducta anterior a la iniciación de la demanda por despido, a saber, que la trabajadora hubiera hecho explícita su inequívoca discrepancia con el tan aludido texto, ya en su forma o ya en su contenido, de tal suerte que el silencio mantenido por aquélla, con ocasión de la publicación del escrito firmado por su esposo, la hizo copartícipe del mismo y le acarreó la consiguiente responsabilidad, traducida en este caso en el despido disciplinario. Pues bien, el órgano judicial anuda así a la conducta silente de la trabajadora la grave consecuencia jurídica de imputarle una responsabilidad sancionada con el despido disciplinario, con olvido de que la responsabilidad derivada del ilícito ejercicio de tal derecho fundamental nunca debe conducir, como aquí ha ocurrido, a la exigencia de que otra persona tenga que hacer uso de ese mismo derecho fundamental para que se la considere desvinculada de la opinión ajena y exonerada de responsabilidad.

Hemos de concluir, por lo expuesto, que el silencio de la ahora demandante de amparo ni sirve como prueba de su participación en el escrito firmado por su esposo, ni existe razón constitucionalmente lícita que permita al órgano judicial vincular al mismo consecuencia tan grave y perjudicial como el despido disciplinario para quien, como la trabajadora ahora recurrente, decidió, en uso legítimo de su derecho a la libertad de expresión, mantenerse en actitud silente.

8. Lo antes razonado nos lleva derechamente al otorgamiento del amparo, habida cuenta de que la Sentencia impugnada, que puso fin al proceso laboral y declaró procedente el despido disciplinario de la trabajadora demandante, no solo no reparó la vulneración del derecho fundamental a su libertad de expresión producida por el acto extintivo empresarial, sino que vino a corroborarla en los términos antes expuestos; y ello determina la ineludible consecuencia de la nulidad del despido disciplinario, al incurrir éste en violación del invocado derecho fundamental, con los efectos legalmente previstos (art. 55.6 LET) de la readmisión de la demandante en su puesto de trabajo del Hospital de Jove y abono de los salarios dejados de percibir, como ya estableciera en su fallo la Sentencia de instancia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo promovido por doña María Teresa Prieto Prieto y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho fundamental de la demandante a la libertad de expresión garantizado en el art. 20.1 a) de la Constitución.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada, el 9 de junio de 1995, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias que, resolviendo recurso de suplicación, revocó la pronunciada el 17 de diciembre de 1994 por el Juzgado de lo Social núm. 2 de los de Gijón.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de junio de dos mil.

Voto particular que formula el Magistrado don Fernando Garrido Falla, en relación con el recurso de amparo 2737/96.

Con el respeto que me merece la opinión mayoritaria de la Sala en relación con la Sentencia dictada, y aún admitiendo que el fallo de la sentencia pudiera ser estimatorio, debo de manifestar mi discrepancia con respecto a la argumentación en la que el referido fallo se basa.

Fundamento mi argumentación en el siguiente razonamiento:

1- Admito el planteamiento que se contiene en el fundamento jurídico 3 y que transcribo literalmente: "...solamente cuando hayamos despejado este primer aspecto, concerniente a la imputación a la trabajadora del artículo de prensa motivador del despido, podremos, en su caso, adentrarnos en el examen de su concreto contenido, al objeto de determinar si ha supuesto o no un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión...". Pues, obviamente, solo se puede discutir si en el ejercicio de la libertad de expresión se han desbordado los límites que este derecho -como cualquier otro derecho fundamental- tiene, si, como presupuesto, se parte de la autoría de la carta publicada por quien alega la vulneración del referido derecho fundamental.

2- La Sentencia parte precisamente de la falta de prueba para imputar a la trabajadora despedida la autoría de la carta publicada en el periódico "La Nueva España". Así se reconoce expresamente en el fundamento jurídico 4: "...la imputación del escrito a la trabajadora, para extraer tan grave consecuencia jurídica como el despido disciplinario, precisaba para respetar el derecho fundamental a la libertad de expresión de quien ahora nos pide amparo, de un suficiente respaldo probatorio y no de simples conjeturas o sospechas, como las que se desprenden de los términos en que se halla formulado la carta de despido, con le endeble y única base fáctica de la relación conyugal entre la trabajadora y el firmante del texto controvertido".

Es decir, se llega a la conclusión de que el despido no puede tener su causa en una carta supuestamente injuriosa e irrespetuosa para con la dirección de la empresa, por la elemental razón de que la trabajadora no ha sido autora de la carta.

3- Pues bien, aquí estriba la que para mí constituye insalvable incongruencia en el hilo argumental de la sentencia. La autoría es el presupuesto para entrar a discutir la libertad de expresión; libertad fundamental que, como todas, postula la existencia de un sujeto a quien pueda imputarse el derecho a invocar tal garantía constitucional. Sin la existencia previa de un sujeto, no existe posibilidad de imputación jurídica alguna.

4- No tengo, sin embargo, inconveniente en compartir el fallo estimatorio pronunciado por la Sala: puesto que la Sentencia de suplicación, que es la impugnada en amparo, basa su estimación en la supuesta autoría (o coautoría) de la carta por parte de la trabajadora, conclusión a la que se llega por inferencia de su condición de cónyuge del firmante de la carta publicada, resulta correcto declarar -dada la inconsistencia de tal argumento probatorio- la nulidad de dicha sentencia y, por consiguiente, la concesión del amparo solicitado.

Madrid a catorce de junio de dos mil.

SENTENCIA 154/2000, de 12 de junio de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 165, de 11 de julio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:154

Recurso de amparo 3.493/1996. Promovido por don José Francisco González frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga que confirmó en apelación la condena que le había impuesto un Juzgado de lo Penal por un delito de robo con intimidación.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia que aplica las normas transitorias del Código Penal de 1995 motivadamente y sin necesidad de otorgar un trámite de audiencia al reo, que ni está previsto legalmente ni fue pedido.

1. -La Sentencia de apelación recurrida, por el hecho de pronunciarse sobre la alegada inaplicación al caso del Código Penal de 1995 sin dar audiencia al recurrente, no lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 CE [FJ 3].

2. Del propio escrito de demanda se comprueba que el recurrente ni solicitó la aplicación retroactiva de la nueva norma penal, si entendía que le era más favorable, ni tampoco pidió que se abriera un trámite para alegar sobre la procedencia o no de aplicar el nuevo Código Penal [FJ 3].

3. El principio de contradicción, en cualquiera de las instancias procesales, constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso con todas las garantías (SSTC 226/1988 y 102/1998), especialmente en el ámbito penal (STC 135/1997) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3493/96, promovido por don José Francisco González Arrebali, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Lourdes Fernández-Luna Tamayo y asistido del Letrado don Juan Carlos Villalba Anaya, contra la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga, de 15 de julio de 1996, en el rollo de apelación núm. 390/96, en causa seguida por delito de robo con intimidación. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 25 de septiembre de 1996, registrado en este Tribunal el día siguiente, la Procuradora de los Tribunales doña María Lourdes Fernández-Luna Tamayo, en nombre y representación de don José Francisco González Arrebali, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 4 de Málaga incoó el procedimiento abreviado núm. 384/95 contra el actor y otra persona, dictando el Juzgado de lo Penal núm. 5 de Málaga Sentencia el 18 de abril de 1996, por la que se condenaba a ambos encausados, como autores de un delito de robo con intimidación de los arts. 500 y 501.5 del Código Penal (texto refundido de 1973), a las penas de tres años de prisión menor, suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales.

b) Interpuesto recurso de apelación, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga dicta Sentencia el 15 de julio de 1996 desestimándolo. En dicha Sentencia se expresaba que "dado que la pena que les viene impuesta con arreglo al Código vigente al tiempo de los hechos de autos (el 23 de febrero de 1995) puede igualmente ser impuesta con arreglo a los arts. 237 y 242.1 del Código Penal ahora vigente, no se estima necesario hacer uso de la posibilidad prevista en el art. 2.2, en relación con la Disposición transitoria segunda y quinta -párrafo segundo- inciso segundo del mismo Código y 9.3 de la Constitución, y ello habida cuenta además que de aplicarse el Código Penal ahora vigente a los hechos enjuiciados, los condenados citados se verían privados de la redención de penas por el trabajo y ello por aplicación de dicha Disposición transitoria segunda" (FJ 1).

3. En la demanda se alega vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión, por cuanto la resolución recurrida se pronuncia sobre la aplicabilidad del Código Penal vigente, para descartarla, sin haber dado oportunidad a las partes de alegar sobre este extremo, a pesar de que dicho Código entró en vigor con posterioridad a la providencia de 23 de mayo de 1996, que tuvo por interpuesto el recurso de apelación. A la vez, cuestiona el razonamiento de la Audiencia acerca del carácter más beneficioso del nuevo Código Penal.

Mediante otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la condena, pues de la misma se podría derivar un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad.

4. Tras solicitar el 25 de noviembre de 1996 del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Málaga y de la Audiencia Provincial de Málaga la remisión de las actuaciones, y acordar por providencia de 24 de febrero de 1997 la apertura del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, mediante providencia de 21 de abril de 1997, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a los órganos judiciales que conocieron del asunto para que emplazaran a cuantos fueron parte en el proceso judicial, excepto al recurrente de amparo. Asimismo, se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

5. Evacuados los trámites anteriores, la Sala Primera de este Tribunal dictó Auto el 4 de junio de 1997 acordando estimar parcialmente la suspensión, ordenando la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada "sólo en lo relativo a la imposición de las penas de prisión menor y accesoria de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio".

6. Por providencia de 14 de julio de 1997, la Sección Primera acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que presentaran las alegaciones que a su derecho convinieran.

7. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 10 de septiembre de 1997, y registrado en este Tribunal el día 15 siguiente, la representación del actor ratifica las alegaciones formuladas en la demanda de amparo.

8. El Ministerio Fiscal evacúa el trámite conferido mediante escrito registrado el día 19 de septiembre de 1997; en él interesa la desestimación del recurso. Alega al respecto, en síntesis, que el actor olvida que el mecanismo jurídico de audiencia que establece la Disposición transitoria segunda del Código Penal tiene efectividad y procede solamente si existe duda sobre cuál sea la norma más favorable de ambos Códigos, es decir cuando la duración de la pena anterior aplicable al hecho no sea imponible de acuerdo con el nuevo Código; por el contrario, si nos encontramos con esta igualdad, es decir, que la duración de ambas penas, la impuesta y la que se va a imponer, son iguales, la norma aplicable es la establecida en la Disposición transitoria quinta, párrafo 2, que impide el juicio de revisión de la Sentencia al quedar reducido la aplicación de la norma a un juicio de igualdad sobre la duración de las penas imponibles de acuerdo con uno y otro Código. Solamente si no es igual la duración de las penas habrá que acudir al mecanismo jurídico establecido en las normas para determinar cuál es la más favorable al condenado.

La Audiencia Provincial, con apoyo en la normativa que señala, entiende que la penalización para los hechos que considera probados, establecida en los preceptos de ambos Códigos, es igual en su duración, y por eso no entra en el problema de cuál sea más favorable al actor. Esta interpretación y aplicación de la norma es razonada, motivada y fundada en derecho -art. 2.2, Disposiciones transitorias segunda y quinta, párrafo 2- lo que supone una interpretación y aplicación de normas transitorias penales que, como ha declarado el Tribunal Constitucional, pertenece al campo de la legalidad.

De otra parte, dadas la fecha de interposición del recurso de apelación y la de entrada en vigor del nuevo Código Penal, el actor conocía su contenido y el de las Disposiciones transitorias, y entre ellas la aplicable al momento procesal en que se encontraba el proceso penal -recurso de apelación- por lo que pudo en la interposición invocar las pretensiones y hacer las alegaciones que estimare pertinentes respecto al juicio de revisión, en su caso, por la aplicación de la norma más favorable. La falta de actividad procesal del actor supone que si hubiere habido indefensión sólo sería imputable a él lo que impide, de acuerdo con la doctrina constitucional, que tenga transcendencia constitucional. Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del amparo pedido.

9. Por providencia de 26 de mayo de 2000 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año, en que se inició el trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. el demandante de amparo que en el procedimiento en que fue condenado, como autor de un delito de robo con intimidación, se ha vulnerado su derecho a obtener la tutela judicial efectiva, sin indefensión, como proclama el art. 24.1 CE. En concreto, se queja el actor de que, una vez interpuesto el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal que le condenaba, ni el Juzgado ni la Audiencia Provincial le dieron nuevo plazo para adaptar el recurso a las disposiciones del nuevo Código Penal, siendo así que, en su opinión, debieron hacerlo a los efectos de formular nuevas alegaciones sobre la pertinencia de aplicar la norma penal más favorable, interpretando de este modo lo dispuesto en las Disposiciones transitorias cuarta y novena, en relación con el art. 2.2 del Código Penal de 1995.

El Ministerio Fiscal pide la desestimación del recurso, por entender que la Audiencia Provincial ha hecho una interpretación y aplicación de normas transitorias penales razonada, motivada y fundada en Derecho y que el trámite de audiencia que establece la Disposición transitoria segunda del Código Penal de 1995 tiene efectividad y procede solamente si existe duda sobre cuál sea la norma más favorable de ambos Códigos, pero no cuando, como ocurre en el presente caso, el órgano judicial razona la inaplicabilidad del nuevo Código porque la pena impuesta era imponible de acuerdo con uno y otro Código. De otra parte, dadas la fecha de interposición del recurso de apelación y la de entrada en vigor del nuevo Código Penal, el actor conocía su contenido y el de las Disposiciones transitorias, y entre ellas la aplicable al recurso de apelación, por lo que pudo en la interposición invocar las pretensiones y hacer las alegaciones que estimare pertinentes respecto al juicio de revisión, en su caso, por la aplicación de la norma más favorable.

2. Al respecto conviene recordar que, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha destacado que el derecho fundamental recogido en el art. 24.1 CE comporta la exigencia de que en todo proceso judicial deba respetarse, a través de la contradicción, el derecho de defensa de las partes contendientes. Tal derecho fundamental alcanza su máxima intensidad en el ámbito penal por la trascendencia de los intereses en juego y los principios constitucionales que lo informan, pues no en vano al proceso penal se acude postulando la actuación del poder del Estado en su forma más extrema -la pena criminal-, y esta actuación puede implicar una profunda injerencia en la libertad del imputado y en el núcleo más "sagrado" de sus derechos fundamentales (STC 135/1997, de 21 de julio). Así, este Tribunal ha declarado que el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo que significa que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes, mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos o intereses.

El principio de contradicción, en cualquiera de las instancias procesales, constituye, en efecto, una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso con todas las garantías, para cuya observancia adquiere singular importancia el deber de los órganos judiciales de posibilitar la actuación de las partes a través de los actos de comunicación establecidos en la Ley, correspondiendo a los órganos judiciales procurar que en el proceso se dé la necesaria contradicción entre las partes, así como que posean idénticas posibilidades de alegar o probar y, en definitiva, de ejercer su derecho de defensa en cada una de las instancias que lo componen (SSTC 226/1988, de 28 de noviembre, 162/1993, de 18 de mayo, 110/1994, de 11 de abril, 175/1994, de 7 de junio, y 102/1998, de 18 de mayo).

3. En el presente supuesto, el recurrente denuncia la inaplicación de las Disposiciones transitorias cuarta y novena de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, porque ni el Juzgado, primero, ni la Audiencia Provincial, después, emplazaron al actor para que adaptara las alegaciones contenidas en su escrito de apelación a los preceptos del nuevo Código Penal de 1995. Esta alegación carece de fundamento, no pudiendo en modo alguno servir como fundamento de la pretensión de amparo.

En primer término, ha de descartarse que la Sentencia de apelación recurrida, por el hecho de pronunciarse sobre la alegada inaplicación al caso del Código Penal de 1995 sin dar audiencia al recurrente haya lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 CE. En dicha Sentencia la Audiencia razona expresamente que "dado que la pena que les viene impuesta con arreglo al Código vigente al tiempo de los hechos de autos (el 23 de febrero de 1995) puede igualmente ser impuesta con arreglo a los arts. 237 y 242.1 del Código Penal ahora vigente, no se estima necesario hacer uso de la posibilidad prevista en el art. 2.2, en relación con la Disposición transitoria segunda y quinta -párrafo segundo- inciso segundo del mismo Código y 9.3 de la Constitución, y ello habida cuenta además que de aplicarse el Código Penal ahora vigente a los hechos enjuiciados, los condenados citados se verían privados de la redención de penas por el trabajo y ello por aplicación de dicha Disposición transitoria segunda" (fundamento de Derecho primero).

Es claro, por tanto, que en la Sentencia recurrida la Audiencia Provincial se ha limitado a hacer uso de normas de Derecho transitorio, vigentes en el momento de resolver la apelación, para la determinación de cuál era la ley más favorable en la sucesión temporal de un Código a otro. En definitiva, se trata de una cuestión de selección e interpretación de las normas aplicables al caso, que ha sido hecha de forma razonada y motivada y a la que ningún reproche cabe hacer desde la perspectiva constitucional.

En segundo término, tampoco es posible apreciar la existencia de irregularidad procesal alguna en la tramitación del recurso de apelación, más concretamente en el hecho de que ni el Juzgado ni la Audiencia dieran al recurrente nuevo plazo para adaptar el recurso a las disposiciones del nuevo Código Penal. En efecto, la Disposición transitoria novena del Código prevé una serie de reglas para aplicar una vez transcurrido el periodo de vacatio legis en relación con las Sentencias dictadas conforme a la legislación que se deroga y que no sean firmes por estar pendientes de recurso; en concreto, para el recurso de apelación, el apartado a) dispone expresamente que "las partes podrán invocar y el Juez o Tribunal aplicará de oficio los preceptos del nuevo Código, cuando resulten más favorables al reo".

La norma no prevé específicamente, a diferencia de lo que ocurre respecto del recurso de casación, una audiencia del condenado para proceder, en su caso, a la adaptación del recurso a los preceptos del nuevo Código, por lo que nada obligaba al Juzgado y a la Audiencia Provincial a conferir un nuevo trámite al recurrente para ello. Nos encontramos ante un supuesto de aplicación de la ley más favorable, no de revisión de una Sentencia ya firme, en cuyo caso la Disposición transitoria cuarta sí prevé que será oído el reo, que se puede llevar a cabo a instancia de parte pero también de oficio por el órgano judicial, a quien corresponde seleccionar la ley aplicable al caso sin necesidad de que le haya sido alegada cuál es la norma que se considera más favorable.

Por último, y con independencia de lo anterior, del propio escrito de demanda se comprueba que el recurrente ni solicitó la aplicación retroactiva de la nueva norma penal, si entendía que le era más favorable, ni tampoco pidió que se abriera un trámite para alegar sobre la procedencia o no de aplicar el nuevo Código Penal. Como señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, el actor interpuso el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado el 13 de mayo de 1996, unos días antes de la entrada en vigor del Código Penal de 1995, después de la vacatio legis de seis meses, y ninguna alegación hizo sobre lo ahora planteado ni solicitó que se abriera un trámite para hacer las alegaciones que estimara pertinentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de junio de 2000.

SENTENCIA 155/2000, de 12 de junio de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 165, de 11 de julio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:155

Recurso de amparo 3.609/1996. Promovido por don Heber Jentzsc respecto a los Autos de la Audiencia Provincial y del Juzgado de Instrucción núm. 21 de Madrid que incoaron procedimiento abreviado y abrieron juicio oral, contra él y otras personas relacionadas con la Iglesia de la Cienciología, por supuestos delitos de asociación ilícita y otros.

Alegada vulneración de los derechos a la tutela judicial y a un proceso con todas las garantías: recurso de amparo prematuro. Voto particular.

1. -El recurso de amparo interpuesto contra las resoluciones judiciales que acuerdan transformar unas diligencias previas en procedimiento abreviado y, posteriormente, la apertura de juicio oral por diversos delitos, es prematuro y debe ser inadmitido [FJ 3].

2. -No puede estimarse cumplido el requisito del agotamiento de la vía judicial previa que establece el art. 44.1 a) LOTC cuando la queja se deduce frente a resoluciones judiciales dictadas en el seno de un proceso penal que aún no ha finalizado, como regla general (SSTC 32/1994, 147/1994, 73/1999) [FJ 2].

3. -Los requisitos exigidos para la admisión a trámite del recurso de amparo pueden ser examinados en el momento de dictar Sentencia (SSTC 5/1997, 146/1998) [ FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3609/96, promovido por don Heber Jentzsch, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio María Álvarez-Buylla y Ballesteros, con la asistencia letrada de don Manuel Cobo del Rosal, contra los Autos de 18 de enero de 1993 y 12 de diciembre de 1994, de incoación de procedimiento abreviado y de la apertura de juicio oral, respectivamente, dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 21 de Madrid, y contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid de 31 de julio de 1996, desestimatorio del recurso de queja formalizado contra los anteriores. Han sido parte doña María Luisa Pérez Aguilar, doña María Victoria de Blas Arribas, doña Antonia Navarro Castillo, don Alfonso Marín Rodríguez, don Enrique Ayuso Ferrer y don Virgilio Castellanos Sainz, representados por el Procurador don Antonio María Álvarez-Buylla y Ballesteros y asistidos de la Letrada doña Isabel Ayuso Puente; don José Manuel Villarejo Pérez, representado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y asistido por el Letrado don Ernesto Díaz-Bastien; don Carlos Aliaga Aznar representado por el Procurador don Felipe Ramos Cea y asistido del Letrado don Rafael Burgos Pérez; don Valentín Fernández-Tubau Rodes, representado por la Procuradora doña Ana Barallat López y asistido de la Letrada doña María Casani Fernández; doña María del Carmen Muñoz Rosal, don Enrique Coll Llopis y don Manuel Ruiz Serrano, representados por la Procuradora doña Alicia Martínez Villoslada y asistidos del Letrado don Rafael Burgos Pérez; don Santiago Vadillo Aceves, representado por la Procuradora doña María Victoria Hernández Claverie y asistido por el Letrado don Gonzalo Martínez-Fresneda; doña María Belén Martín García, representada por el Procurador don José Antonio Pérez Casado y asistida de la Letrada Paloma López Arenas, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Juzgado de guardia el día 3 de octubre de 1996 y en este Tribunal el día 7 siguiente, el Procurador de los Tribunales don Antonio María Álvarez-Buylla Ballesteros, en nombre y representación de don Heber Jentzsch, interpuso recurso de amparo contra los Autos de 18 de enero de 1993 y 12 de diciembre de 1994, de iniciación de procedimiento abreviado y de apertura de juicio oral, respectivamente, dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 21 de Madrid, y contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid de 31 de julio de 1996, desestimatorio del recurso de queja formalizado contra la providencia que inadmitía el recurso de reforma contra el de apertura de juicio oral

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Como consecuencia de la denuncia presentada el día 29 de mayo de 1984 por doña María Luisa de las Virtudes Pons Díaz en la Comisaría de Policía del Distrito de Ventas de Madrid, en la que manifestó que una persona que ella había ido a recoger al Aeropuerto de Barajas, llamada Per Ake Gardstrom de nacionalidad sueca, había sido, al parecer, secuestrada por tres individuos que, identificándose como policías, la habían detenido y obligado a acompañarles a un vehículo desapareciendo desde entonces, el Juzgado de Instrucción núm. 21 de los de Madrid inició las diligencias previas núm. 2663/84, dictándose el siguiente día, 30 de mayo de 1984, Auto de sobreseimiento provisional del art. 641.2 LECrim. Las actuaciones permanecieron en dicha situación hasta que, como consecuencia de determinadas investigaciones realizadas por la Policía, fueron nuevamente reabiertas mediante providencia de 4 de septiembre de aquel mismo año, prolongándose su tramitación en los años posteriores hasta que, con fecha 20 de noviembre de 1988, con motivo de una intervención policial realizada a instancia del Juzgado Instructor citado, fue detenido junto con otras 77 personas el ciudadano de nacionalidad norteamericana don Heber Jentzsch, Presidente de la Church of Scientology International, por los presuntos delitos de asociación ilícita, delito fiscal, estafa, coacciones, contra la libertad y seguridad en el trabajo y otros, siendo puesto a disposición del precitado Juzgado.

En la indicada fecha de su detención, y ya en el Juzgado, se le practicaron las diligencias de información de derechos al detenido, sin presencia de intérprete, si bien no consta en la misma que el precitado no hubiera entendido su contenido, designando en dicho acto para ser asistido al Letrado Sr. Chamorro.

b) Tres días más tarde, concretamente el día 23 de noviembre, el Juez Instructor procedió a recibir declaración al ahora demandante de amparo en cuyo impreso figuraba, después de los datos generales de identificación, el siguiente texto:

"El referido Señor Juez le hizo saber la obligación que tiene de ser veraz y las penas con que el Código Penal castiga el delito de falso testimonio en causa criminal, así como la de poner en conocimiento del Juzgado los cambios de domicilio que hiciere durante la sustanciación de este sumario, igualmente la de comparecer siempre que se le cite para ello; ..."

Al detenido no se le tomó juramento o promesa de decir verdad y consta, también, en el encabezamiento de su declaración que a la misma asistieron el Ministerio Fiscal, el Letrado don Luis Rodríguez Ramos y la intérprete doña Marina Marugán Guemez.

Después de dicha declaración, el titular del Juzgado dictó Auto de prisión provisional comunicada y sin fianza por los presuntos delitos de asociación ilícita, delito fiscal, estafa, coacciones, contra la libertad y seguridad en el trabajo y otros, permaneciendo en dicha situación hasta que, con fecha 10 de diciembre siguiente, el Juzgado dictó nueva resolución decretando, en este caso, su libertad provisional con fianza por importe de 75 millones de pesetas.

Con fecha 26 de noviembre de 1988 el Sr. Jentzsch se personó en las actuaciones (folio núm. 1420 de las actuaciones), recibiéndosele nueva declaración el día 1 de marzo de 1989, en la que se utilizó un impreso con el mismo encabezamiento anteriormente transcrito y, al igual que en la anterior ocasión, sin recibirle juramento o promesa de decir verdad y con la asistencia del Ministerio Fiscal, Letrado e intérprete.

c) Posteriormente, las actuaciones fueron remitidas en inhibición al Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional, dictándose finalmente Auto de 4 de noviembre de 1991 por el que se acordó el sobreseimiento provisional de la causa por el presunto delito de estafa y, en ulterior resolución dictada en trámite de recurso de apelación formalizado por la representación de la acusación particular personada, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional acordó devolver nuevamente las actuaciones al Juzgado de Instrucción núm. 21 de Madrid para que continuara la tramitación de la causa respecto del resto de los presuntos delitos por los que venía siendo instruída.

d) Una vez recuperada la competencia sobre el procedimiento, el día 18 de enero de 1993 el Juzgado de Instrucción núm. 21 de Madrid dictó Auto de acomodación de las diligencias previas al trámite del procedimiento abreviado, utilizándose un modelo impreso en el que en el Apartado I referido a los Hechos constaba el siguiente tenor literal:

"ÚNICO.- Las presentes diligencias previas fueron incoadas al existir indicios de comisión de un posible delito, habiéndose practicado las que se han considerado esenciales a los fines del artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

En el citado Auto no se hacía referencia a las personas que figuraban como imputadas en la causa ni a los presuntos delitos por los que indiciariamente aparecían sujetos a imputación. Este Auto no fue notificado personalmente al Sr. Jentzsch, que se encontraba en el extranjero, ni tampoco a su representación procesal, habiendo fallecido el Procurador que la ostentaba, aunque consta en las actuaciones que el día 30 de enero de 1993 el ahora demandante de amparo remitió escrito al Juzgado comunicando la nueva designación de Procurador para asumir dicha representación e, igualmente, consta que a dicho Procurador designado, Sr. Álvarez-Buylla, le había sido notificado dicho Auto al siguiente día de haberse dictado la resolución indicada, si bien en este caso y por haber tenido lugar en fecha precedente a la de la designación, en su calidad de representante procesal de otros imputados en el procedimiento.

e) Formalizados escritos de acusación contra el ahora demandante de amparo, tanto por el Ministerio Fiscal como por la acusación particular personada que ejercitaba don John Paul Cabán Campesino, con fecha 12 de diciembre de 1994, el Juzgado dictó Auto de apertura del juicio oral contra aquél, estableciendo textualmente en el fundamento jurídico primero de la indicada resolución que ... "Al revestir, en principio, y sin prejuzgar, caracteres de los delitos de asociación ilícita, amenazas, coacciones, usurpación de funciones, denuncia falsa, simulación de delito, detención ilegal, contra la Hacienda Pública, contra la libertad y seguridad en el trabajo, intrusismo, contra la salud pública, lesiones, daños, injurias, calumnias e inducción al suicidio, los hechos que han sido objeto de la presente causa y desprendiéndose de lo actuado suficientes elementos inculpatorios para atribuirlos a Heber Jentzsch ... que han sido acusados y solicitada la apertura de juicio oral, procedente acordar dicha apertura de juicio oral, emplazando a los acusados para que se defiendan en la forma legalmente prevista ...".

En dicha resolución el Juzgado también adoptó determinadas medidas cautelares e, igualmente, acordó el sobreseimiento respecto de determinadas personas que habían sido inculpadas por la acusación particular personada. Este Auto fue notificado a la representación procesal del ahora demandante de amparo con fecha 20 de diciembre de 1994 (folio núm. 12402 de las actuaciones), dándose por notificado personalmente el Sr. Jentzsch con fecha 31 de octubre de 1995, día éste en el que presentó escrito ante el Juzgado formulando recurso de reforma contra el anterior Auto de apertura del juicio oral, que fue inadmitido a trámite mediante providencia siguiente, de 7 de noviembre de 1995.

f) Contra la meritada providencia la representación procesal del actor recurrió en queja ante la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, presentando escrito fechado el día 17 de noviembre siguiente que, admitido a trámite, fue finalmente desestimando por medio de Auto de 31 de julio de 1996, notificado a la parte con fecha 10 de septiembre siguiente.

3. El demandante de amparo pretende la nulidad de los indicados Autos y la retroacción de las actuaciones, aun sin haber mediado enjuiciamiento ni haber recaído Sentencia en la causa, hasta el trámite inmediatamente anterior al momento de dictar Auto de acomodación de las diligencias previas al trámite previsto en el art. 789.5 LECrim, invocando la vulneración de los siguientes derechos fundamentales:

En primer lugar, aduce haber sido infringido el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE apoyado en tres alegaciones: en primer lugar, imputa al Auto de 18 de enero de 1993, de transformación a procedimiento abreviado de las diligencias previas núm. 2663/84, la omisión de los mínimos requisitos de validez necesarios para surtir efecto, así como la falta de notificación del mismo, tanto al propio interesado como a su representación procesal; en segundo término, alega la nulidad del Auto de 12 de diciembre de 1994, de apertura del juicio oral, por consecuencia del vicio de nulidad que afecta a la resolución precedente, agregando otras irregularidades procesales como son las de falta de motivación e indeterminación de la acusación formulada, generándole, a su entender, indefensión para afrontar ulteriormente el ejercicio de la defensa en el acto del juicio oral. Finalmente, en tercer lugar, solicita la nulidad del Auto de apertura del juicio oral por falta de fundamento material que, a su juicio, lo convierte en una resolución arbitraria que priva al actor de su derecho a la tutela judicial efectiva.

Como segunda infracción constitucional invocada, el demandante de amparo alega la vulneración de su derecho a un proceso con todas las garantías tutelado por el art. 24.2 CE concretándola en dos alegaciones: de una parte, alega indeterminación en las acusaciones formuladas, tanto por el Ministerio Fiscal como por la acusación particular personada, toda vez que, a su entender, no constan los hechos presuntamente delictivos por los cuales se le acusa, ni tampoco en el Auto de apertura del juicio oral se concretan los indicios racionales de criminalidad por los cuales se evidencia su intervención en los presuntos delitos de que se le acusa. De otro lado, alega vulneración de su derecho a conocer la acusación formulada, toda vez que, al no haber quedado determinado el objeto del proceso ni formulada durante la instrucción del mismo imputación alguna contra él, no ha podido conocer de qué se le acusa.

El actor concluye su demanda solicitando el otorgamiento del amparo, el reconocimiento de los derechos fundamentales que estima infringidos, la nulidad de las resoluciones citadas y la retroacción de las actuaciones al trámite inmediatamente precedente a dictarse el Auto de conclusión de las diligencias previas, para que por el Juzgado pueda citarse al Sr. Heber Jentzsch en calidad de imputado y, previa información de sus derechos constitucionales, se le ilustre de los hechos que se le imputan.

4. Por providencia de 23 de abril de 1997, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo. Asimismo, acordó requerir a la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Instrucción núm. 21 de dicha capital la remisión de testimonios del rollo de Sala núm. 252/95 y del procedimiento abreviado núm. 2663/84, respectivamente, interesándose al propio tiempo se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 2 de junio de 1997, la Sección Primera acordó tener por recibido el testimonio remitido por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid y oficio del Juzgado de Instrucción núm. 21 de esta Capital, poniendo en conocimiento de este Tribunal que el procedimiento penal abreviado núm. 2663/84, compuesto de 46 tomos con más de 13.000 folios así como numerosísima documentación, fue remitido para su enjuiciamiento y fallo a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial, por lo que, a la vista de ello, se concede un plazo de diez días al recurrente de amparo y al Ministerio Fiscal para que manifiesten los particulares que, a su juicio, son imprescindibles de solicitar en testimonio, sin perjuicio del examen que puedan llevar a cabo del resto de las actuaciones en la sede judicial en que radican.

6. Mediante escrito, registrado el 14 de junio de 1997, el Procurador Sr. Álvarez- Buylla Ballesteros designó los particulares que consideraba imprescindibles para la tramitación del recurso, solicitando una prórroga del plazo para completar el examen de las actuaciones y señalar la totalidad de particulares que estimara necesarios. Por providencia de 23 de junio de 1997, la Sección acordó conceder un nuevo plazo de diez días al mencionado Procurador, teniendo en cuenta la naturaleza y ámbito del recurso de amparo.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, mediante escrito registrado el 23 de junio de 1997, designa los particulares que considera necesarios.

8. Por escrito, registrado en el Juzgado de guardia el día 8 de julio de 1997 y el 10 siguiente en este Tribunal, el Procurador Sr. Álvarez-Buylla Ballesteros solicita nuevos particulares.

9. Por providencia de 21 de julio de 1997, la Sección Primera acordó tener por designados los particulares que se considera imprescindible testimoniar dado el volumen del procedimiento penal abreviado núm. 2663/84, sin perjuicio de los que en su momento pueda reclamar de oficio este Tribunal. Asimismo, acordó requerir a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, al encontrarse en la misma el procedimiento para la sustanciación del recurso interpuesto, para que, a tenor del art. 51 LOTC, remitiera testimonio de los particulares designados por el Ministerio Fiscal y parte recurrente, en ningún caso originales, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, de conformidad con lo acordado por resolución de 23 de abril último.

10. Por escrito registrado el 10 de octubre de 1997, el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Cea, en nombre de don Carlos Aliaga Aznar, solicita ser tenido por personado y parte.

11. Mediante escrito, registrado en el Juzgado de guardia el 13 de octubre de 1997 y el 15 siguiente en este Tribunal, la Procuradora de los Tribunales doña Alicia Martínez Villoslada, en nombre de doña María del Carmen Muñoz Rosal, don Enrique Coll Llopis y don Manuel Ruiz Serrano, solicitó ser tenida por personada y parte.

12. También por escrito, registrado el 13 de octubre de 1997 en el Juzgado de guardia y el 15 de siguiente en este Tribunal, la Procuradora de los Tribunales doña Ana Barallat López, en nombre de don Valentín Fernández-Tubau Rodes, pidió ser tenida por comparecida y parte.

13. Por escrito registrado el 14 de octubre de 1997, la Procuradora de los Tribunales doña María Victoria Hernández Claverie, en nombre de don Santiago Vadillo Acebes, pide ser tenida por comparecida y parte.

14. Por escrito registrado el 15 de octubre de 1997, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre de don José Manuel Villarejo Pérez, solicita ser tenido por personado y parte.

15. Mediante escrito registrado en el Juzgado de guardia el 15 de octubre y el 18 siguiente en este Tribunal, el Procurador don Antonio Álvarez-Buylla Ballesteros, en nombre y representación de doña María Luisa Pérez Aguilar, doña María Victoria de Blas Arribas, doña Antonia Navarro Castillo, don Alfonso Marín Rodríguez, don Enrique Ayuso Ferrer y don Virgilio Castellanos Sainz, solicita ser tenido por personado y parte.

16. Por providencia de 10 de noviembre de 1997, la Sección Primera acordó tener por recibido el testimonio de actuaciones remitido por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, y escritos de los Procuradores: Sr. Álvarez-Buylla Ballesteros, Sr. Vázquez Guillén, Sr. Ramos Cea, Sra. Barallat, Sra. Martínez Villoslada y Sra. Hernández Claverie, a quienes se tiene por personados y partes (a los solos efectos de evacuar el trámite de alegaciones del art. 52 LOTC) en nombre y representación, respectivamente, de doña María Victoria de Blas Arribas y cinco personas más, don José Manual Villarejo Pérez, don Carlos Aliaga Aznar, don Valentín Fernández-Tubau Rodes, doña María del Carmen Muñoz Rosal y dos personas más y don Santiago Vadillo Aceves, entendiéndose con dichos Procuradores ésta y las sucesivas diligencias, devolviéndoles los poderes presentados, previo cotejo y testimonio en autos.

Asimismo se tiene también por recibido el escrito y documentos que le acompañan del Procurador Sr. Pérez Casado, en el que manifiesta comparecer en nombre y representación de doña María Belén Martín García, en el que dice formalizar demanda, trámite que corresponde exclusivamente a los recurrentes (art. 49 LOTC), por lo que la Sección decidió devolver el escrito y documentos presentados.

Por último, la Sección acordó conceder un plazo de diez días a los distintos Procuradores para que aportaran copias de los poderes y escritos presentados.

17. Aportada la documentación requerida, por providencia de 9 de diciembre de 1997, la Sección resolvió tener por recibidos los escritos de los Procuradores Sres. Álvarez-Buylla Ballesteros, Vázquez Guillén, Ramos Cea, Pérez Casado y Procuradoras Sras. Barallat López, Hernández Claverie y Martínez Villoslada, teniéndose por personado y parte en nombre de doña Belén Martín García al Procurador Sr. Pérez Casado con quien se entenderán la presente y sucesivas diligencias (a los solos efectos de evacuar el trámite de alegaciones del art. 52 LOTC) devolviéndole el poder presentado, previo cotejo y testimonio en autos así como a la Procuradora Sra. Martínez Villoslada. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, acordó dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, en la Secretaría de esta Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a todas las partes personadas, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

18. Mediante escrito registrado el 8 de enero de 1998, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacúa el trámite conferido. Comienza por señalar que, antes de entrar a conocer del fondo de la demanda de amparo, es necesario pronunciarse sobre dos cuestiones de admisibilidad previas, poniendo de manifiesto ya a este Tribunal, antes de analizarlas, que la situación en que se encuentra el procedimiento penal del que trae causa la demanda de amparo guarda total similitud con el supuesto de hecho que ya fue enjuiciado en la STC 247/1994, en la que se estimó la existencia de causa de inadmisibilidad apoyada en los arts. 44.1 y 50.1 a) LOTC.

En primer lugar, invoca el Ministerio Fiscal la de la posible extemporaneidad de la presente demanda de amparo que devendría de su formalización fuera de plazo, motivada por la interposición en la vía judicial por la parte de dos recursos no previstos legalmente, como son los de reforma y queja que fueron formalizados contra el Auto de 12 de diciembre de 1994, de apertura del juicio oral, por así proscribirlo el art. 790.7 LECrim que claramente establece que contra los Autos de esta naturaleza no cabe recurso alguno (sin perjuicio, lógicamente, de los que puedan interponerse contra los particulares de esta resolución que se refieran a medidas cautelares adoptadas respecto de los acusados). Según doctrina constitucional reiteradamente establecida para preservar el carácter subsidiario del amparo (AATC 109/1982, 25/1983, 718/1986 y 173/1995, entre otros), la vía judicial previa se entenderá agotada cuando hayan sido formalizados todos los recursos legalmente previstos que fueren procedentes.

Pues bien, como señala la providencia del Juzgado de fecha 7 de noviembre de 1995, el recurso de reforma primeramente interpuesto contra el Auto de 12 de diciembre de 1994, no fue admitido a trámite por reputarlo improcedente el Juzgado al estar, no sólo prevista sino incluso impedida expresamente su formalización por el art. 790.7 LECrim. En consecuencia, este primer recurso de reforma interpuesto en la vía judicial sería claramente improcedente y, conforme a la doctrina constitucional reseñada, habría que partir para el cómputo del plazo de veinte días hábiles de caducidad establecidos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, desde la fecha en que fue notificado el Auto citado a la representación procesal del Sr. Jentsch, es decir, desde el 20 de diciembre de 1994, por lo que, sobradamente, habría transcurrido dicho plazo si tenemos en cuenta que la demanda de amparo no fue presentada en el Juzgado de guardia hasta el día 3 de octubre de 1996. En todo caso, la demanda de amparo se ha formulado con posterioridad al plazo de caducidad establecido en el art. 44.2 LOTC. En efecto, si el Auto de apertura del juicio oral le fue notificado a la representación procesal del actor con fecha 20 de diciembre de 1994, desde ese mismo momento y sabedor de que, conforme al art. 790.7 LECrim, el mismo no era susceptible de recurso ni ordinario ni extraordinario en la vía judicial, salvo el de amparo ante este Tribunal, debió de formalizarlo dentro de los veinte días hábiles siguientes, teniendo en cuenta la reiterada doctrina de este Tribunal sobre el inicio del cómputo del plazo para interponer este recurso de amparo, que comienza a contar desde la fecha de la notificación a la representación procesal de la parte en el procedimiento del que traiga causa la demanda de amparo.

En consecuencia, si los recursos de reforma y ulterior de queja no estaban previstos legalmente y, por consiguiente, no eran procedentes en este caso, concurriría la primera de las causas de inadmisibilidad invocadas, esto es, la de extemporaneidad de la presente demanda de amparo.

En segundo lugar, señala el Ministerio Fiscal, una línea jurisprudencial totalmente uniforme aunque no exenta de excepciones, recogida en tan documentados como estudiados Votos particulares, ha venido a señalar que el recurso de amparo contra una resolución judicial exige que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, siendo esta exigencia no un mero requisito de forma, sino que responde a la inequívoca naturaleza subsidiaria del recurso de amparo y a su carácter de protección extraordinario (STC 205/1997, de 25 de noviembre, por todas). Igualmente, ha señalado ese Tribunal (SSTC 147/1994, 174/1994, 247/1994 y 63/1996, entre otras) que cuando en una determinada fase del procedimiento judicial, todavía no concluido por Sentencia definitiva, y ni tan siquiera ha terminado el proceso penal, se produce una violación de derechos constitucionales reconocidos en el art. 24 CE no es ajustado a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional interrumpir dicho procedimiento y acudir per saltum a ese Tribunal, sin haber agotado las vías judiciales procedentes en el marco del propio proceso que se encuentra todavía pendiente, pues es necesario permitir a los propios órganos judiciales la reparación de aquellas vulneraciones de derechos fundamentales que se hayan considerado producidas.

No puede olvidarse, dice, que en el marco del proceso penal y con apoyo en la doctrina establecida por la STC 247/1994, referida al mismo trámite procedimental en que en esta causa nos encontramos, abierto ya el juicio oral y pendiente de su celebración, la resolución de otorgamiento del amparo que ese Alto Tribunal pudiera decidir es fácilmente restañable en el seno del propio procedimiento abreviado pues, como es sabido, el Legislador en ese juego de equilibrios garantistas que debe ser el proceso penal, ha previsto que, a falta de todo medio impugnativo de las partes para controlar la decisión judicial de declarar abierto el juicio oral, contrarreste dicha imposibilidad con la apertura, al inicio mismo de las sesiones del juicio oral, de un trámite de cuestiones previas regulado en el art. 793.2 LECrim que permita exponer a las partes y, por supuesto, al ahora recurrente en amparo, cuantas cuestiones no sólo afectantes a los derechos fundamentales de la parte, sino incluso de cualquier otro carácter sustantivo o procesal pueda oponer para así preservar la pureza del procedimiento y las garantías de las partes en el mismo. En definitiva, pues, el recurso de amparo interpuesto es prematuro y desde luego se llega a la vía constitucional sin aún haberse generado a la parte verdadera indefensión material, por cuanto las mismas cuestiones de derecho fundamentales que aquí se suscitan pueden ser aún reproducidas en la vía judicial dentro del mismo proceso penal. La causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) LOTC debe tornarse en este momento procesal, y a juicio del Fiscal, en causa de desestimación.

No obstante lo expuesto anteriormente, y para el supuesto de que el Tribunal no apreciare ninguna de las dos objeciones de admisibilidad puestas de manifiesto, el Fiscal pasa a analizar los motivos de fondo destacados por la parte en su demanda de amparo.

En este sentido, afirma que, propiamente, no constituyen dos motivos separados sino que se encuentran en íntima conexión el uno y el otro, en la medida en que el eje central de toda la demanda de amparo se apoya en la alegada situación de indefensión en que se ha encontrado el Sr. Jentzsch desde el momento en que fue detenido el día 20 de noviembre de 1988, destacándose por la parte una serie de presuntas irregularidades procesales que, a su juicio, se iniciaron durante la instrucción de la causa en la que fue citado como testigo y han desembocado en un escrito de acusación formulado por el Fiscal y por las partes acusadoras personadas en el que no ha quedado determinado el hecho o hechos delictivos que se le imputan ni tampoco, en su caso, la participación de aquél en los mismos.

Tras recordar la consolidada doctrina constitucional que, después de las SSTC 135/1989 y 186/1990 ha quedado perfilada más tarde de forma reiterada (SSTC 128/1993, 129/1993, 152/1993, 290/1993 y 277/1994, entre otras) sobre tales planteamientos, en relación con la tutela del derecho constitucional de defensa en el ámbito del procedimiento abreviado, el Fiscal considera que no es procedente el otorgamiento del amparo con base en las siguientes circunstancias:

a) En primer lugar, en lo que se refiere a la invocada irregularidad de que las dos declaraciones recibidas al Sr. Jentzsch lo fueron en calidad de testigo, habiendo sido, por consiguiente, formulada con posterioridad una acusación sorpresiva, debe ser desestimada con apoyo en la doctrina contenida en las SSTC 21/1991, 22/1991 y 23/1991, así como en el ATC 83/1992, que contempla supuestos de hecho de semejante entidad. Lo mismo habrá de indicarse respecto de la irregularidad invocada en orden a que no consta que en la diligencia inicial de lectura de derechos al detenido interviniera un intérprete que le tradujera todos los que le eran leídos, pues si bien pudiera ser constitutiva de una irregularidad formal, tal circunstancia no produjo verdadera indefensión material (STC 181/1994), única que merecería la protección de ese Tribunal, si tenemos en cuenta que ulteriormente en las dos declaraciones que prestó ante el Juzgado instructor, el Sr. Jentzsch fue asistido por intérprete y por Letrado designado por él mismo, por lo que ha de entenderse que fue informado convenientemente de la situación personal y procesal en que se encontraba y los derechos que le correspondían.

b) En segundo término, tampoco puede afirmarse que el actor haya quedado en una situación de indefensión material como consecuencia de la presentación de escrito de acusación contra el mismo, desde el preciso momento en que ha estado personado en las diligencias, interviniendo activamente en las mismas a través de su representación procesal, formulando cuantas solicitudes de diligencias estimó oportunas, así como cuantas impugnaciones ha creído pertinentes, tanto a los escritos de las partes acusadoras como a las resoluciones del propio Juez instructor (ATC 83/1992).

c) En tercer lugar, en lo que atañe al Auto de acomodación de las actuaciones al procedimiento abreviado de 18 de enero de 1993, si bien es cierto que no le fue notificado, ni personalmente al interesado (que reside en el extranjero) ni tampoco a su representación procesal, también es cierto que el mismo presentó con fecha 30 de enero siguiente un escrito designando nuevo Procurador, que desde ese momento asumió la representación procesal interviniendo, también, activamente, en las actuaciones formalizando escrito, aunque en ningún momento presentó alguno interponiendo recurso contra el indicado Auto. No puede decirse, por tanto, que tampoco en este momento se le hubiera generado situación de indefensión.

d) Igualmente, en lo que atañe a los escritos de acusación formulados tanto por el Ministerio Fiscal como por las partes acusadoras, tampoco ha sido vulnerado el derecho del recurrente a ser informado de la acusación en su doble faceta de determinación de los hechos presuntamente constitutivos de delito que le son imputados y de conocimiento de dicha acusación. Con mejor o peor fortuna, en todo caso valorable una vez celebrado el juicio oral por parte del Tribunal, que ha explicitado un relato de hechos de una manera prolija, especialmente por el Ministerio Fiscal, imputándosele al ahora demandante de amparo una relación de delitos cuya prueba inculpatoria corresponde, lógicamente, a las acusaciones, las que habrán de desplegar, a través de los medios propuestos, ante el Tribunal provincial que haya de juzgarlo si tales hechos presuntamente delictivos fueron o no cometidos y si en los mismos tuvo o no participación el Sr. Jentzsch, sin que en este momento, teniendo en cuenta el trámite en que se encuentra el proceso penal del que trae causa esta demanda de amparo, pueda realizarse, como así parece desprenderse de la pretensión del recurrente, una valoración acerca de la correcta o incorrecta relación de hechos e incardinación en los correspondientes tipos penales que se recogen en los escritos de cada una de las partes acusadoras.

e) Finalmente, por lo que respecta al Auto de 12 de diciembre de 1994, de apertura del juicio oral, posiblemente la motivación que el mismo contiene sea muy sucinta en relación con la naturaleza, amplitud y complejidad de la causa, pero en todo caso contiene una fundamentación mínima y, sobre todo, describe el conjunto de delitos por los que se declara abierto el juicio oral, apoyándose en el relato fáctico y en los escritos de acusación de las partes.

Por todo lo expuesto, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, interesa que se dicte Sentencia declarando la inadmisibilidad de la pretensión de amparo objeto de este proceso por concurrencia de las causas contenidas en el art. 44.1 a) y apartado 2 LOTC o, subsidiariamente, declarando la desestimación del amparo solicitado.

19. Mediante escrito, registrado el 5 de enero de 1998, el Procurador de los Tribunales don José Antonio Pérez Casado, en nombre y representación de doña María Belén Martín García, formula las pertinentes alegaciones en calidad de coadyuvante, en sentido parecido a las contenidas en la demanda de amparo del Sr. Heber Jentzsch, ya que ella es una de las 21 personas contra las que se dictó el Auto de apertura del juicio oral impugnado.

20. Mediante escrito, registrado el 7 de enero en el Juzgado de guardia y el 9 siguiente en este Tribunal, el Procurador Sr. Álvarez-Buylla, en nombre y representación del actor, formula las alegaciones pertinentes, insistiendo en la vulneración de los derechos denunciados en la demanda de amparo.

21. La Procuradora de los Tribunales doña María Victoria Hernández Claverie, en nombre de don Santiago Vadillo Aceves, formula las alegaciones pertinentes en escrito registrado en este Tribunal el 7 de enero de 1998, mostrando su adhesión a la pretensión de amparo del demandante.

22. Por escrito, registrado el 7 de enero en el Juzgado de guardia y el 9 siguiente en este Tribunal, la Procuradora Sr. Barallat López, en nombre de don Valentín Fernández-Tubau, evacuó el trámite conferido mostrando también su adhesión a la pretensión de amparo del demandante.

23. El Procurador de los Tribunales Sr. Ramos Cea, en nombre y representación de don Carlos Aliaga Aznar, evacua el trámite conferido para alegaciones mediante escrito, registrado en el Juzgado de guardia el 7 de enero y el 9 siguiente en este Tribunal. El contenido del mismo viene a señalar algunas de las mismas vulneraciones denunciadas por el actor, haciendo hincapié en que, para no caer en dilaciones indebidas, las cuestiones planteadas deber ser resueltas en este momento procesal.

24. También mediante escrito registrado el 7 de enero en el Juzgado de guardia y el 9 siguiente en este Tribunal, el Procurador de los Tribunales Sr. Vázquez Guillén, en nombre de don José Manuel Villarejo Pérez, formula las alegaciones pertinentes. Señala que, aunque él no pertenece a la Iglesia de la Cienciología, se ha visto sometido al mismo proceso y a la misma indefensión que el recurrente en amparo.

25. Asimismo, por escrito registrado el 7 de enero de 1998 en el Juzgado de guardia y el 9 siguiente en este Tribunal, el Procurador Sr. Álvarez-Buylla, actuando en nombre y representación de don Enrique Ayuso Ferrer, doña María Antonia Navarro Castillo, doña María Luis Pérez Aguilar y don Virgilio Castellanos Sainz, evacúa el trámite de alegaciones manifestando su adhesión a las pretensiones del demandante.

26. También por escrito, registrado el 7 de enero de 1998 en el Juzgado de guardia y el 9 siguiente en este Tribunal, la Procuradora Sra. Martínez Villoslada, en nombre de doña María del Carmen Muñoz Rosal, don Enrique Coll Llopis y don Manuel Ruiz Serrano, formula sus alegaciones en apoyo de la demanda de amparo.

27. Por providencia de 19 de enero de 1998, la Sección acordó tener por recibidos los precedentes escritos y conceder un plazo de diez días a los Procuradores para que aportaran copias de los escritos remitidos.

28. Por providencia de 11 de febrero de 1998, la Sección tuvo por recibidos los escritos pertinentes y por evacuado el trámite de alegaciones, quedando concluso el procedimiento, pendiente de señalamiento para deliberación y votación cuando por turno corresponda. Asimismo, se subsana error material en la providencia de 19 de enero último al requerir al Procurador Sr. Álvarez-Buylla.

29. Por providencia de 7 de junio de 2000 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega el demandante de amparo que las decisiones del Juzgado de Instrucción núm. 21 de Madrid, luego confirmadas en queja por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, de transformar unas diligencias previas en procedimiento abreviado y dictar, posteriormente, Auto de apertura de juicio oral por diversos delitos, vulneran los derechos a la tutela judicial efectiva, sin indefensión (art. 24.1 CE), y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

2. Antes de abordar el fondo de la cuestión planteada procede examinar si, como aduce el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, concurre en el presente recurso la causa de inadmisión prevista por el art. 44.1 a), en relación con el 50.1 a), ambos de la LOTC, consistente en la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial previa, al haber sido interpuesto prematuramente.

Es cierto que frente al Auto de 12 de diciembre de 1994, al que el actor imputa directamente, junto con el Auto de 18 de enero de 1993, la lesión de derechos fundamentales sobre la que articula su demanda de amparo, se interpusieron sucesivamente los recursos de reforma y queja. Ahora bien, ello no significa que en casos como el presente, de impugnación de una resolución interlocutoria dictada en el seno de un proceso penal todavía en curso, se hubiesen agotado "todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial", tal como este Tribunal viene interpretando este requisito establecido al servicio del principio de subsidiariedad que informa el proceso constitucional de amparo.

En efecto, según doctrina reiterada de este Tribunal "no puede estimarse cumplido el requisito del agotamiento de la vía judicial previa que establece el art. 44.1 a) LOTC cuando la queja se deduce frente a resoluciones judiciales dictadas en el seno de un proceso penal que aún no ha finalizado, pues es necesario, en el respeto a la naturaleza subsidiaria propia del recurso de amparo, plantear dicha cuestión y dar posibilidad a los órganos judiciales de pronunciarse sobre tales vulneraciones antes de acudir en petición de amparo ante este Tribunal" (SSTC 32/1994, de 31 de enero, 147/1994, de 12 de mayo, 196/1995, de 19 de diciembre, y 53/1996, de 26 de marzo; y AATC 168/1995, de 5 de junio, y 173/1995, de 21 de noviembre). "El marco natural en el que ha de intentarse la reparación del derecho constitucional vulnerado por la actuación del órgano jurisdiccional es el mismo proceso judicial previo, de tal modo que, en principio, sólo cuando éste haya finalizado por haber recaído una resolución firme y definitiva puede entenderse agotada la vía judicial y, consecuentemente, es posible acudir ante este Tribunal en demanda de amparo" (SSTC 32/1994, de 31 de enero, y 147/1994, de 12 de mayo, y las posteriores 174/1994, de 7 de junio, 247/1994, de 19 de septiembre, 161/1995, de 7 de noviembre, 63/1996, de 16 de abril, 205/1997, de 25 de noviembre, 18/1998, de 26 de enero, 54/1999, de 12 de abril, y 73/1999, de 26 de abril).

Esta regla general sólo quiebra en casos excepcionales, fundamentalmente en relación con las resoluciones que acuerdan la prisión provisional, en la medida en que puede afectar de manera irreparable a la libertad personal (STC 247/1994, de 19 de septiembre, y ATC 173/1995, de 6 de junio, entre otros).

3. A tenor de esta doctrina resulta evidente el carácter prematuro y la consiguiente inadmisibilidad del presente recuso de amparo, pues al tiempo de interponerse todavía estaba pendiente de celebración el juicio oral, en el que el ahora demandante pudo alegar lo que a su derecho conviniese, así como, en su caso, hacer uso de los recursos que procediesen contra la Sentencia en su día dictada. En particular, cabe señalar (como se hizo, entre otras, en las SSTC 174/1994 y 73/1999) que, al existir acusación y haberse decretado la apertura del juicio oral, en el procedimiento penal abreviado está previsto, al inicio del mismo, un trámite de audiencia preliminar en el que las partes pueden exponer lo que consideren oportuno acerca de la vulneración de algún derecho fundamental a lo largo del procedimiento (art. 793.2 LECrim). De continuar el procedimiento contra el hoy recurrente, tanto la Audiencia Provincial, en la Sentencia de primera instancia, como en su caso la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en la Sentencia de casación, pueden pronunciarse y resolver sobre las infracciones constitucionales que el recurrente denuncia en vía de amparo constitucional (STC 54/1999).

Apreciado el carácter prematuro del presente recurso, resulta innecesario examinar las alegaciones relativas al fondo, por lo que procede acoger, en este trámite, la causa de inadmisión opuesta por el Ministerio Fiscal, consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa ex art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC, pues, como se recuerda en la STC 114/1999, de 14 de junio, FJ 2, la viabilidad del examen de los requisitos exigidos para la admisión a trámite en el momento de dictar Sentencia ha sido reiterada en numerosas ocasiones por este Tribunal. Desde la STC 14/1982, de 21 de abril, hemos afirmado que el carácter tasado de los pronunciamientos previstos en el art. 53 LOTC no es obstáculo que pueda vedar, en momento distinto del previsto para la admisión de los recursos de amparo, un pronunciamiento de inadmisión por la falta de presupuestos procesales en estas demandas. En tal caso, nuestro pronunciamiento no podrá ser otro más que el de inadmisión del amparo solicitado, como sucede en el presente caso (SSTC 5/1997, de 13 de enero, 185/1997, de 10 de noviembre, 205/1997, de 25 de noviembre, 51/1998, de 3 de marzo, 76/1998, de 31 de marzo, 90/1998, de 21 de abril, y 146/1998, de 30 de junio).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir la demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de junio de dos mil.

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 3609/96.

La aplicación al presente caso de la tesis que he expuesto recientemente, el 10 de mayo de 2000, en mi Voto a la Sentencia núm. 121/2000 (BOE de 7 de junio de 2000), me lleva a discrepar de esta otra Sentencia de la mayoría de la Sala.

Doy aquí por reproducidos mis argumentos en contra de cualquier consideración rígida, inflexible, por no decir dogmática, de la subsidiaridad del recurso de amparo. A mi entender, lo que se expone en los antecedentes de la presente Sentencia, resaltando allí las irregularidades cometidas, así como las oportunidades ofrecidas a los jueces para tutelar los derechos fundamentales, ofrece una amplia base sólida para estimar que nos hallamos ante un supuesto raro, extraordinario, que, como tal, no tiene encaje en la regla general de la subsidiaridad, sino que se incorpora a las excepciones propias de la misma.

Creo, en suma, que debió tramitarse este recurso de amparo y pronunciar, en su día, una Sentencia sobre el fondo de las quejas denunciadas.

Lamento tener que discrepar del parecer de la mayoría de la Sala, cuyas opiniones siempre respeto y pondero, examinándolas con cuidado.

En Madrid, a doce de junio de dos mil.

SENTENCIA 156/2000, de 12 de junio de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 165, de 11 de julio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:156

Recurso de amparo 2.260/1997. Promovido por don Juan B. González Cruz frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que estimó su reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración General del Estado derivada del extravío de un expediente de liquidación tributaria.

Alegada vulneración de los derechos a la igualdad ante la ley y a la tutela judicial efectiva: recurso de amparo contra lesiones potenciales o futuras de los derechos fundamentales invocados, pues las dudas que suscita el fallo judicial son de ínfima entidad, y susceptibles de aclaración o de incidente de ejecución.

1. -Si en la resolución judicial se deslizó un error material en la identificación del precepto que delimita el tipo de interés aplicable a la cantidad reconocida como indemnización, al citarse el art. 45.2 de la Ley General Presupuestaria (LGP), cuando debía haberse hecho alusión al art. 36.2 LGP, el mismo era perfectamente subsanable a través del cauce previsto en el art. 267 LOPJ (SSTC 14/1984, 19/1995, 86/2000) [FFJJ 3 y 4].

2. -Con relación a la naturaleza del interés legal concedido, el cauce idóneo para concretar la extensión o límites del fallo judicial era el del incidente de ejecución de Sentencias del, a la sazón vigente, art. 104 LJCA 1956, pues corresponde al órgano judicial competente deducir las exigencias que impone la ejecución de la Sentencia en sus propios términos (SSTC 125/1987, 106/1999) [FJ 4].

3. -No puede apreciarse en la Sentencia cuestionada ningún vicio de incongruencia, ni omisiva o ex silentio ni mixto o por error, porque fue totalmente estimatoria del petitum del actor [FJ 4].

4. -El recurso de amparo exige que nos encontremos ante la existencia de un efectivo, real y concreto menoscabo de un derecho fundamental, y no simplemente ante un daño potencial o previsiblemente futuro, conforme exige el art. 44.1 LOTC [FJ 2].

5. -La subsidiariedad del proceso constitucional de amparo implica su improcedencia cuando exista cualquier otra vía que permita remediar la supuesta vulneración padecida en los derechos y libertades (STC 158/1995) [FJ 2].

6. -Acudir directamente al remedio extremo del amparo constitucional constituye una actuación prematura, que si es rechazable siempre con carácter general, debe serlo con razón reforzada en un caso como el actual, en el que el interés en cuestión es de ínfima entidad [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2260/97, promovido por don Juan B. González Cruz, en su propio nombre y representación, contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 24 de enero de 1997, recaída en el recurso contencioso- administrativo núm. 1/95, seguido contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración General del Estado interpuesta ante el Ministro de Economía y Hacienda, en materia de intereses de demora. Ha comparecido el Abogado del Estado y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 28 de mayo de 1997, el recurrente, Licenciado en Derecho, en su propio nombre y representación, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia reseñada en el encabezamiento.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Por la oficina liquidadora de Hospitalet de Llobregat se giró al recurrente una liquidación por cuantía de 4.904 pesetas, en concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados relativa a la compra de una plaza de garaje mediante escritura de compraventa con fecha de 27 de octubre de 1977, ante el Notario de esa ciudad, don Joaquín de Prada González (núm. 3710).

b) La anterior liquidación fue recurrida con fecha de 7 de febrero de 1978 ante el, entonces, Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Barcelona (expediente 98/78), por entender exenta del impuesto la operación. Ante la falta de resolución expresa, instó al Tribunal Económico, mediante escrito presentado el día 18 de noviembre de 1992, a la resolución de la reclamación, postulando la prescripción del derecho de la Administración para percibir la deuda, con la consiguiente indemnización por los daños y perjuicios causados, consistentes en los gastos de mantenimiento de la fianza constituida para obtener la suspensión de la ejecución del acto impugnado -a contar desde la finalización de los seis meses de que el Tribunal disponía para resolver la reclamación-, con los intereses correspondientes, la cancelación de la fianza y la devolución de los documentos aportados al expediente. Ahora bien, ante el extravío del expediente, éste fue reconstruido y tramitado nuevamente bajo el número 89/93, en el cual se dictó Resolución con fecha de 30 de abril de 1993, acordándose, de un lado, declarar la prescripción del derecho de la Administración para exigir el cobro de la deuda discutida, y de otra parte, declarar su incompetencia para conocer de la pretensión de indemnización solicitada, por razón de la materia.

c) Con fecha de 4 de mayo de 1994, solicita el actor al Ministerio de Economía y Hacienda a través del cauce del procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración (expediente 83/94), la indemnización correspondiente a los gastos de mantenimiento de la fianza constituida para la obtención de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, que ascendían a 7.272 pesetas, así como otros gastos notariales y de registro derivados de la reconstitución de las dos escrituras de propiedad que fueron extraviadas por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Barcelona y cuyo coste se elevó a la suma de 21.640 pesetas, todo ello, más los correspondientes intereses de demora.

d) Ante la falta de resolución expresa, con fecha de 27 de diciembre de 1994 se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (núm. 1/95). No obstante, con fecha de 16 de octubre de 1995 se dictó Resolución por el Excmo. Sr. Ministro de Economía y Hacienda estimando la solicitud de daños y perjuicios, tanto con relación a los gastos de aval como con referencia a los notariales y de Registro de la Propiedad, pero omitiéndose pronunciamiento alguno respecto de la procedencia de incrementar las cantidades solicitadas en el importe de los intereses de demora. Así las cosas, por Sentencia con fecha de 24 de enero de 1997 de la Sección Sexta de la Audiencia Nacional, y de conformidad con lo dispuesto en la anterior Resolución del Ministro, se declaró el derecho del recurrente "a percibir la cantidad de 28.912 ptas. con intereses legales de conformidad a lo previsto en el art. 45.2 [sic] de la Ley General Presupuestaria".

3. En su demanda de amparo aduce el recurrente que se le ha vulnerado el principio de igualdad previsto en el art. 14 CE por cuanto la Administración, ex art. 36.1 de la Ley General Presupuestaria (en adelante, LGP), tiene derecho al cobro de intereses de demora desde el día siguiente al del vencimiento de las cantidades que se le adeuden, mientras que los administrados, ex art. 45 LGP, tienen derecho al cobro de intereses de demora desde los tres meses siguientes al día de la notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación, siempre y cuando el acreedor lo reclame por escrito; situación ésta que implica una desigualdad contraria al mencionado artículo de la Constitución. Y de otra parte, entiende vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el art. 24.1 CE al separarse la Audiencia Nacional de la línea jurisprudencial del Tribunal Supremo sentada en la materia (por ejemplo, en Sentencias de 21 de marzo de 1991, 17 y 18 de noviembre de 1994, o 12 de noviembre de 1996 y 24 de enero de 1997), que fijan el derecho a la indemnización de los gastos de aval más los correspondientes intereses de demora, desde los seis meses siguientes a la presentación del aval.

4. Por providencia de 20 de octubre de 1997 de la Sección Cuarta de este Tribunal se acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional para que remitiese testimonio del recurso núm. 06/1/95, interesando igualmente del órgano judicial que, previamente, emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que, si así lo deseasen, pudiesen comparecer, en el plazo de diez días, en el presente proceso constitucional.

5. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 8 de enero de 1998, acordó dar vista de las actuaciones recibidas por el plazo común de veinte días a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que, dentro de dicho término, presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes, según determina el art. 52.1 LOTC, lo que se llevó a efecto por la parte actora mediante escrito registrado el día 10 de febrero de 1998, dando por reproducidos los hechos y fundamentos de derecho de la demanda de amparo.

6. Con fecha de 2 febrero de 1998 el Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones suplicando la denegación del amparo pretendido. Y ello porque la Sentencia contra la que se dirige el amparo carece, a su juicio, de virtualidad lesiva de los derechos fundamentales, por tratarse de una Sentencia plenamente estimatoria que acoge la pretensión del recurrente dirigida al abono de intereses de demora, conforme a la norma legal aplicable, a saber, el art. 45 LGP, precepto éste que no ha sido declarado inconstitucional según es de ver en la STC 69/1996, de 18 de abril. Entiende entonces que, aun siendo cierto que dicho art. 45 LGP debe ser interpretado conforme a la doctrina constitucional -sentada en las SSTC 69/1996, de 18 de abril; 110/1996, de 24 de junio; 113/1996, de 25 de junio; 23/1997, de 11 de febrero; y 141/1997, de 15 de septiembre-, sin embargo, la interpretación y aplicación constitucional de la regla sobre los intereses a cargo de la Hacienda debería haberse llevado a cabo en la ejecución de la sentencia, fase en la que el demandante podía haber planteado la cuestión del dies a quo desde el que deben entenderse devengados los intereses. Al no haberse actuado así, no puede entenderse respetado el principio de subsidiariedad del amparo constitucional (por ejemplo, como ocurrió en la STC 158/1995, de 6 de noviembre, FJ 2).

7. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se registró el día 5 de febrero de 1998. Inicia su exposición precisando que lo suscitado en el escrito de demanda no es tanto la desigualdad en la aplicación de la Ley, sino ante la ley, pero desde una perspectiva no coincidente con la abordada por las SSTC 69/1996 y 113/1996, dado que estas sentencias resuelven el problema de la determinación del momento del devengo de los intereses de demora a cargo de la Administración, llegando, en una interpretación sistemática del art. 45 LGP, a la consideración de que los mismos han de computarse desde la fecha de notificación de la sentencia de primera instancia y no desde su firmeza. Y con ello alcanza la conclusión de que, dado que tal es la solución adoptada por la Sentencia recurrida, en tal punto, no existe problema constitucional alguno. Ahora bien, sí ve un problema el Fiscal en la falta de respuesta al devengo de intereses anteriores a los correspondientes por demora, por cuanto el recurrente venía solicitando el pago de intereses de las distintas cantidades abonadas o afianzadas desde fechas en todo caso anteriores a su reclamación y, por tanto, a la Sentencia ahora recurrida, no pudiendo entenderse producida una desestimación tácita, por lo que, aun cuando el recurrente no alega la violación del art. 24.1 CE, y pudiendo entenderse sus alegaciones reconducidas a una violación del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva, procede la estimación del amparo y, en consecuencia, la anulación de la Sentencia recurrida para que, por la Sala de lo contencioso- administrativo, se dicte otra que resuelva expresamente sobre la pretensión de pago de intereses desde la fechas indicadas por el recurrente hasta que se dictó la Sentencia ahora recurrida.

8. Por providencia de 8 de junio de 2000, se fijó para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 de junio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone por don Juan B. González Cruz contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha de 24 de enero de 1997 -estimatoria de su pretensión-, relativa a la indemnización de daños y perjuicios por el mal funcionamiento de la Administración (concretada en el abono de los gastos de mantenimiento de aval y de reposición de dos escrituras), más los correspondientes intereses de demora previstos en el art. 45 LGP (Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria). A juicio del actor, aun siendo estimatoria la resolución judicial impugnada, no ha atendido la pretensión de que los intereses se abonasen desde la fecha del desembolso de las cantidades, al haberse condenado a la Administración demandada únicamente al pago de intereses a tenor del art. 45 LGP, sin más especificaciones. La queja del recurrente se basa, entonces, en dos motivos. De un lado, postula la vulneración del principio de igualdad previsto en el art. 14 CE por cuanto la Administración tiene derecho al cobro de intereses de demora desde el día siguiente al del vencimiento de las cantidades adeudadas a la misma, a diferencia de los administrados que sólo tienen derecho al cobro de intereses de demora desde los tres meses siguientes al día de la notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación, siempre y cuando el acreedor se lo reclame por escrito. Y de otra parte, entiende igualmente vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el art. 24.1 CE, al separarse la Audiencia Nacional de la línea jurisprudencial del Tribunal Supremo al respecto, que fija el derecho a la indemnización de los gastos de aval más los correspondientes intereses de demora desde los seis meses siguientes a la presentación del aval.

El Abogado del Estado, por el contrario, considera que no pueden prosperar las anteriores alegaciones por carecer la Sentencia de virtualidad lesiva de los derechos fundamentales esgrimidos, al no haber planteado el recurrente sus dudas en el trámite de ejecución de la Sentencia, no pudiendo entenderse respetado por ello el principio de subsidiariedad del recurso de amparo. No opina así, sin embargo, el Ministerio Fiscal, para quien existe vulneración del art. 24.1 CE, pero no por los motivos esgrimidos por la parte actora, sino por incurrir la resolución judicial cuestionada en el vicio de incongruencia omisiva, al no haber dado cumplida respuesta -ni siquiera tácita- a la reclamación de intereses anteriores a los que procederían por demora.

2. Antes de nada es necesario precisar que el objeto del recurso de amparo exige que nos encontremos ante la existencia de un efectivo, real y concreto menoscabo de un derecho fundamental, y no simplemente ante un daño potencial o previsiblemente futuro, conforme exige el art. 44.1 LOTC. La imputación abstracta y no materializada de una vulneración de un derecho fundamental a una resolución judicial impide a este Tribunal Constitucional pronunciarse sobre dicha pretensión. Además, y como postula el Abogado del Estado, "la subsidiariedad del proceso constitucional de amparo implica su improcedencia cuando exista cualquier otra vía que permita remediar la supuesta vulneración padecida en los derechos y libertades susceptibles de ser invocados ante este Tribunal" (STC 158/1995, de 6 de noviembre, FJ 2) y, por tanto, deben utilizarse todos los recursos que ofrecen las leyes vigentes, dirigidos a corregir o reparar la supuesta vulneración, es decir, agotar todos los medios de impugnación ordinarios o extraordinarios antes de acudir al amparo constitucional, como hemos venido insistentemente defendiendo (por ejemplo, y entre las más recientes, SSTC 173/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; 4/2000, de 17 de enero, FJ 2; 52/2000, de 28 de febrero, FJ 3; y 86/2000, de 27 de marzo, FJ 2).

Aunque es cierto que la resolución judicial impugnada plantea dudas interpretativas, no por ello genera un efecto lesivo actual y presente de los derechos fundamentales citados, sino que, como veremos seguidamente, a lo más, podría hablarse de una vulneración potencial, que no puede darse por existente sin que previamente, y habiéndosele planteado el tema en forma adecuada, el órgano judicial se haya pronunciado a favor de esa interpretación, para lo cual debía habérsele planteado previamente, lo que la parte, pudiendo, no ha hecho, acudiendo directamente al remedio extremo del amparo constitucional, con una actuación prematura, que si es rechazable siempre con carácter general, debe serlo con razón reforzada en un caso como el actual, en el que el interés en cuestión es de ínfima entidad, razón por la que no es justificable la atenuación del rigor en la exigencia de la subsidiariedad del recurso.

3. En el presente caso, nos encontramos con que el actor solicitaba en el suplico de su escrito de demanda ante la Audiencia Nacional la indemnización de daños y perjuicios, cuantificada en la suma de 28.912 pesetas con sus correspondientes intereses legales, a computar desde la fecha de desembolso de las diferentes cantidades que la integran. La resolución judicial, por su parte, dispone expresamente en su fundamento jurídico cuarto que "procede, pues, la estimación del recurso, con abono de intereses según lo dispuesto en el art. 45.2 de la Ley General Presupuestaria", declarando el fallo el derecho del recurrente a "percibir la cantidad de 28.912 ptas. con intereses legales de conformidad a lo previsto en el art. 45.2 de la Ley General Presupuestaria". Basta con acudir, sin embargo, al art. 45 LGP para comprobar que dicho precepto se integra por un único párrafo, que sólo fija el momento en que nace, para la Administración, la obligación de pago de intereses de demora (en los términos en que ha sido interpretado por este Tribunal en las SSTC 69/1996, de 18 de abril; 110/1996, de 24 de junio; 113/1996, de 25 de junio; 23/1997, de 11 de febrero; y 141/1997, de 15 de septiembre). Es, pues, el art. 36 LGP -por cierto, al que se remite el art. 45 anterior- el que, en su párrafo 2, establece el interés a satisfacer por la Administración, que lo fija en "el legal del dinero". Es patente, entonces, que en la resolución judicial se deslizó un error material en la identificación del precepto que delimita el tipo de interés aplicable a la cantidad reconocida como indemnización, al citarse el art. 45.2 LGP, cuando debía haberse hecho alusión al art. 36.2 LGP.

Por otra parte, de la Sentencia impugnada no se deduce en ningún momento -como parece postular la parte actora- que los intereses que le fueron concedidos sean los del art. 45 LGP, a saber, unos intereses de demora -"disuasorios o punitivos"- por el incumplimiento en tiempo de una obligación previamente contraída y declarada, sino que más bien se trata de unos intereses "compensatorios o indemnizatorios" dirigidos a asegurar la indemnidad patrimonial de quien se ha visto compelido a efectuar un desembolso como garantía del cumplimiento de una obligación tributaria (no en balde, el cauce seguido por el actor, a fin de impetrar la declaración pretendida, fue el de la responsabilidad patrimonial de la Administración), cuya cuantificación se hace conforme al tipo de interés previsto en el art. 45.2 LGP [sic], pues sólo esos eran los pretendidos en la demanda y sólo con relación a ellos el fallo estimatorio adquiere sentido.

4. Si, como hemos adelantado en el fundamento anterior, en la resolución judicial se deslizó un error material, el mismo era perfectamente subsanable a través del cauce previsto en el art. 267 LOPJ, establecido para aclarar algún concepto oscuro o a suplir alguna omisión o a corregir algún error material o aritmético deslizado en la Sentencia (SSTC 14/1984, de 3 de febrero, FJ 2; 138/1985, de 18 de octubre, FJ 9; 180/1987, de 27 de octubre, FJ 2; 16/1991, de 28 de enero, FJ 1; 27/1992, de 9 de marzo, FJ 2; 34/1993, de 8 de febrero, FJ 2; 23/1994, de 27 de enero, FJ 1; 19/1995, de 24 de enero, FJ 2; 122/1996, de 8 de julio, FJ 4; 103/1998, de 18 de mayo, FJ 4; 48/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 179/1999, de 11 de octubre, FJ 3; 218/1999, de 29 de noviembre, FJ 3; 69/2000, de 13 de marzo, FJ 2; y 86/2000, de 27 de marzo, FJ 3).

En sentido similar, y con relación a la naturaleza del interés concedido, el cauce idóneo para concretar la extensión o límites del fallo judicial era el del incidente de ejecución de sentencias del, a la sazón vigente, art. 104 LJCA 1956. En efecto, si la titularidad de la potestad de ejecución pertenece exclusivamente a los propios órganos judiciales, como una manifestación típica de la potestad jurisdiccional que la Constitución les ha conferido en su art. 117.3 (STC 167/1987, de 28 de octubre, FJ 2), corresponde al órgano judicial competente deducir las exigencias que impone la ejecución de la Sentencia en sus propios términos, no sólo interpretando, en caso de duda, el alcance de sus propios pronunciamientos, sino velando también por la aplicación de tales decisiones, para lo cual adoptará las medidas necesarias en el oportuno procedimiento de ejecución (SSTC 125/1987, de 15 de julio, FJ 2; 167/1987, de 28 de octubre, FJ 2; 153/1992, de 19 de octubre, FJ 4; 210/1993, de 28 de junio, FJ 1; 251/1993, de 19 de julio, FJ 3; 27/1999, de 8 de marzo, FJ 3; y 106/1999, de 14 de junio, FJ 3; AATC 285/1992, de 28 de septiembre, FJ único; 112/1995, de 4 de abril, FJ 3; y 232/1998, de 28 de octubre, FJ 2).

Finalmente, tampoco puede inferirse de la resolución judicial cuestionada que haya pretendido fijar el dies a quo en el cómputo de los intereses con base en la regla prevista en el art. 45 LGP, porque sería tanto como reconocer una obligación futura que viene dispuesta ex lege. Más bien ha de entenderse que se trata de aceptar el solicitado por el actor -el momento en que se desembolsaron las cantidades-, puesto que este fue su petitum y la Sentencia es totalmente estimatoria. Por este motivo, no puede apreciarse - cual pretende el Ministerio Fiscal- ni el vicio de incongruencia omisiva o ex silentio, al no guardar silencio o dejar de pronunciarse sobre alguna pretensión (entre muchas, SSTC 29/1987, de 6 de marzo, FJ 3; 175/1990, de 11 de noviembre, FJ 2; 3/1991, de 11 de marzo, FJ 2; 88/1992, de 8 de junio, FJ 2; 161/1993, de 17 de mayo, FJ 3; 4/1994, de 17 de enero, FJ 2; 91/1995, de 19 de junio, FJ 4; 56/1996, de 15 de abril, FJ 4; 26/1997, de 11 de febrero, FJ 4; 16/1998, de 26 de enero, FJ 4; 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 3; y 86/2000, de 27 de marzo, FJ 4), ni el de incongruencia mixta o por error, al no razonarse o resolverse sobre pretensiones ajenas al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo las propuestas sin respuesta (SSTC 136/1998, de 29 de junio, FJ 2; 96/1999, de 31 de mayo, FJ 5; y 100/2000, de 10 abril, FJ 5).

5. En suma, no ha quedado demostrado que se hayan producido las vulneraciones contra las cuales se deduce la presente demanda de amparo, por cuanto, no sólo no se intentó la corrección del error material inadvertido para el juzgador por el cauce legalmente habilitado al efecto, sino que tampoco se le dio la oportunidad, en el pertinente trámite ejecutorio, de interpretar el alcance de su propio pronunciamiento, impidiendo a este Tribunal Constitucional pronunciarse sobre unas vulneraciones que, de haber existido efectivamente, sólo derivarían, en su caso, de la resolución que se hubiese podido adoptar en cualquiera de estos incidentes, a los que, de producirse, entonces sí, les sería imputable "de modo inmediato y directo", cual exige el art. 44.1 b) LOTC, la violación de un derecho fundamental.

Por lo expuesto, y aun estando en el momento procesal en el que nos encontramos, el presente recurso de amparo debe ser inadmitido (STC 51/2000, de 28 de febrero, FJ 3), tanto más, cuando, como ocurre en el presente caso, concurre el motivo de inadmisibilidad recogido en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 b) de nuestra Ley Orgánica.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar la inadmisión del presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de junio de dos mil.

SENTENCIA 157/2000, de 12 de junio de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 165, de 11 de julio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:157

Recurso de amparo 2.898/1997. Promovido por don José Enrique Monzonis Segura respecto de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza que confirmaron la sanción de aislamiento en celda que le había sido impuesta por el Centro Penitenciario de Daroca por una falta de amenazas a funcionario.

Vulneración del derecho a la prueba: falta de respuesta a la petición de prueba testifical formulada por el recluso.

1. -Aunque en los escritos de recurso de alzada y de reforma el demandante de amparo no articuló formal y expresamente la petición de que se practicara la prueba testifical que le había sido rechazada durante la tramitación del expediente disciplinario, prueba de carácter decisivo para la defensa del actor, quien carecía de asistencia letrada y de información sobre sus derechos en el procedimiento, la falta de respuesta del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria produjo su indefensión [FJ 4].

2. -Doctrina constitucional sobre la extensión de las garantías procesales del art. 24.2 CE, en particular del derecho a la prueba, al procedimiento disciplinario penitenciario, sintetizada en la STC 81/2000 [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2898/97, promovido por don José Enrique Monzonis Segura, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Olmos Gilsanz y asistido por la Letrada doña Aurora Vela Urbina, contra el Acuerdo sancionador de la Comisión Disciplinaria del Establecimiento Penitenciario de Daroca (Zaragoza), de 25 de marzo de 1997, recaído en el expediente disciplinario núm. 66/97, confirmado en alzada y reforma por los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza, de 14 de mayo y 12 de junio de 1997, respectivamente. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 1 de julio de 1997 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional un escrito del Director del Establecimiento Penitenciario de Daroca (Zaragoza), al que se adjuntaba instancia de don José Enrique Monzonis Segura solicitando la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio para interponer recurso de amparo contra el Acuerdo sancionador de la Comisión Disciplinaria y los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria a los que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de julio de 1997, acordó dirigir atenta comunicación a los Colegios de Abogados y Procuradores de Madrid a fin de que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita y en el Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional, de 18 de junio de 1996, sobre asistencia jurídica gratuita en los procesos de amparo constitucional, procediesen a la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio que defendiese y representase, respectivamente, al demandante de amparo, acompañando a dicha documentación los documentos remitidos por el interesado.

Por nuevo proveído de 9 de octubre de 1997, la Sección acordó tener por designadas por el turno de oficio como Procuradora a doña María del Carmen Olmos Gilsanz y como Letrada a doña Aurora Vela Urbina, haciendo saber tal designación a las mismas y al recurrente en amparo, así como entregar copia de los escritos presentados por éste a la referida Procuradora para que los pasare a estudio de la citada Letrada, al objeto de que formalizase la demanda de amparo en el plazo de los veinte días que establece el art. 44.2 LOTC o, en su caso, ejerciese la acción prevista en los arts. 32 y siguientes de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

3. La demanda de amparo fue formalizada mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal Constitucional el día 25 de noviembre de 1997, en el que se recoge la relación de hechos y la fundamentación jurídica que a continuación sucintamente se extracta:

a) Al demandante de amparo, interno en el Establecimiento Penitenciario de Daroca, le fue incoado el expediente disciplinario núm. 66/97, que concluyó con el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria, de 25 de marzo de 1997, por el que se le impuso la sanción de cuatro fines de semana de aislamiento en celda.

b) En la tramitación del expediente disciplinario negó los hechos que se le imputaban y solicitó la práctica como prueba testifical de las declaraciones de tres internos, así como asistencia letrada, no siéndole proporcionada tal asistencia ni practicada dicha prueba por considerar el Instructor que "los testigos propuestos por el interno no iban a cambiar los hechos que se le imputan".

c) Contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Establecimiento Penitenciario interpuso recurso de alzada, alegando la indefensión que le había causado la denegación de la práctica de la prueba testifical solicitada y la falta de asistencia letrada.

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza, por Auto de 14 de mayo de 1997, desestimó el recurso de alzada y confirmó el Acuerdo recurrido, al entender que "se halla ajustada a Derecho tanto la valoración de la prueba como la calificación jurídica de los hechos que se recoge en el acuerdo impugnado por lo que procede desestimar el recurso y confirmar la sanción impuesta al interno".

d) El anterior Auto fue confirmado en reforma por Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza, de 12 de junio de 1997, en cuya fundamentación jurídica se dice que "la resolución impugnada por el interno JOSÉ ENRIQUE MONZONIS SEGURA, se fundó en la apreciación de que la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario valoró adecuadamente la prueba y calificó correctamente los hechos, y siendo así que las alegaciones expuestas en el recurso no han desvirtuado aquella apreciación, será obligado desestimar la reforma interesada por el recurrente, confirmando por ello el auto de 14-5-97".

e) El demandante de amparo interpuso recurso de apelación contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitencia de Zaragoza, de 12 de junio de 1997, que no fue admitido a trámite por providencia del citado Juzgado, de 27 de junio de 1997, por no ser susceptible de recurso alguno el mencionado Auto. Dicha providencia fue confirmada en súplica por Auto de 4 de agosto de 1997.

f) En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se comienza por afirmar en ésta, al hacer referencia a los requisitos procesales que establece el art. 44 LOTC para interponer el recurso de amparo, que la violación del derecho constitucional que se denuncia es imputable a un acto u omisión del órgano judicial, puesto que la denegación en la tramitación del expediente disciplinario de la práctica de la prueba testifical solicitada fue denunciada ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, sin que éste hiciera nada para practicarla y evitar la indefensión del recurrente en amparo.

De otra parte, es el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) el que se invoca como lesionado, en cuanto no se le ha permitido al solicitante de amparo la práctica de la prueba testifical propuesta en la tramitación del referido expediente disciplinario.

Concluye el escrito de demanda solicitando de este Tribunal Constitucional que, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado, se retrotraigan las actuaciones del expediente disciplinario al momento en el que se le denegó la prueba testifical interesada y se ordene su práctica.

4. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de julio de 1998, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones al Centro Penitenciario de Daroca y al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza, a fin de que, en un plazo que no excediera de diez días, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente sancionador núm. 66/97 y al recurso 821/97, debiendo previamente emplazar el órgano judicial a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseasen, en el presente recurso de amparo.

Por proveído de la Sección Tercera del Tribunal Constitucional, de 14 de septiembre de 1998, se acordó dar traslado de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

5. De las actuaciones remitidas por el Centro Penitenciario de Daroca y por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza resultan, en síntesis, los siguientes antecedentes fácticos de la presente demanda de amparo:

a) El expediente disciplinario núm. 66/97 le fue incoado al demandante de amparo a raíz del informe de incidencias suscrito por funcionario del módulo III, elevado posteriormente por el Jefe de Servicios a la Dirección del Centro Penitenciario, en el que se relata que el día 11 de marzo de 1997, a las 17:05 horas, al interno don José Enrique Monzonis Segura "le oigo comentar en el patio 'le tenía que meter un cartuchazo en la boca'. Al llamarle la atención del comentario que dijo me contesta 'usted es un paranoico', 'un provocador nato', 'me quitó una televisión', 'desde que llegó al módulo está provocando', todo ello en una actitud desafiante".

b) Incoado el expediente disciplinario y designado Instructor, le fue notificado al interno el pliego de cargos, en el que se recogen como hechos imputados que "el día 11- 03-97 estando Vd. en el patio, sobre las 17:05 h., el funcionario le oyó comentar con otros internos lo siguiente: 'Le tenía que meter un cartuchazo en la boca'. Al recriminarle su actitud el Funcionario, Vd. en tono desafiante se dirigió al Funcionario en los siguientes términos: 'Usted es un paranoico, un provocador nato, Vd. me quitó una televisión y desde que llegó al módulo está provocando'".

Se le indicaba expresamente en el pliego de cargos que tales hechos, a efectos de su calificación, podían ser constitutivos de una falta muy grave prevista en el art. 108 b) del Reglamento Penitenciario de 1981 (aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo) pudiendo ser sancionados con seis a catorce días o hasta siete fines de semana de aislamiento en celda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 233 del Reglamento Penitenciario de 1996 (aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero). Asimismo, se le informaba del órgano competente para la resolución del expediente disciplinario, de la posibilidad de presentar alegaciones de descargo, verbales o por escrito, en el plazo de tres días ante el Instructor y de asesorarse por letrado, funcionario o cualquier persona que designase durante la tramitación del expediente y para la redacción del pliego de descargos.

c) El demandante de amparo presentó escrito en el que manifestaba que deseaba exponer verbalmente ante el Instructor las alegaciones de descargo y aportar como testigos de lo acontecido a tres internos, que identificaba por su nombre.

Las alegaciones que efectuó verbalmente ante el Instructor resultaron del siguiente tenor literal:

"Yo nunca le dije la barbaridad que se refleja en el pliego de cargos (sobre el cartuchazo). Bajé a las 17:05, esperé en el patio hasta que abrieran el comedor, que es donde yo paso el rato. Lo único que dije: 'Vaya cartuchazo le han metido a uno en San Sebastián'. Entonces me llevó a la entrada del módulo vino el Jefe de Servicios y le tuve que decir que guardara las distancias. Reconozco que le llamé paranoico y provocador nato, pero todo venía a raíz de lo que entendió el funcionario respecto a la expresión 'vaya cartuchazo que le han metido al psicólogo en San Sebastián'. Este funcionario ya ha tenido problemas en varios módulos".

d) El Instructor elevó propuesta de resolución a la Comisión Disciplinaria, que fue notificada al ahora demandante de amparo, en la que recogía los hechos de los que consideraba autor a éste, cuyo relato coincidía con el reflejado en el pliego de cargos, manifestaba que no se habían practicado pruebas por "considerar que los testigos propuestos por el interno no van a cambiar los hechos que se le imputan" y proponía que se le impusiese, como autor de una falta muy grave prevista en el art. 108 b) del Reglamento Penitenciario de 1981, la sanción de tres fines de semana de aislamiento en celda.

e) El demandante de amparo formuló las siguientes alegaciones verbales ante la Comisión Disciplinaria:

"Yo hice un comentario con una serie de internos ... a la altura de la cabina del teléfono del módulo, concretamente les dije: '..no veas que cartuchazo le han metido a uno en el País Vasco...', siempre referido al atentado ocurrido por la mañana y nunca hacia el funcionario. Al cabo de unos 10 o 15 minutos, sin mediar ningún tipo de comentario, el funcionario me llamó hacia el descansillo de salida a las galerías y allí me estuvo recriminando mi comentario, a lo que yo le dije repetidas veces que nunca me había referido a su persona, sino que había sido un comentario sobre los hechos ocurridos en el País Vasco. Posteriormente vino el Jefe de Servicios y volví a reiterarme en lo ya expuesto. Efectivamente le dije al funcionario que 'usted es un paranoico' y también le dije que era 'un provocador', ya que para mí su actitud era de provocación. Además le dije que 'usted tiene que tener algo contra mí, porque ya en su día me ha retirado una T.V.'. El funcionario nunca me faltó al respeto, sino que lo que me molestó fue su actitud, ni tampoco me insultó. Quiero decir que le dije: '...guarde usted las distancias, no me toque'".

f) La Comisión Disciplinaria, por Acuerdo de 25 de marzo de 1997, consideró los hechos imputados al demandante de amparo como constitutivos de una falta muy grave prevista en el art. 108 b) del Reglamento Penitenciario de 1981 y le impuso, por repetición de la infracción, la sanción de cuatro fines de semana de aislamiento en celda establecida en el art. 233 del Reglamento Penitenciario de 1996.

g) El demandante de amparo interpuso recurso de alzada contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria, en el que, a los efectos que a este recurso de amparo interesa, alegó, con invocación expresa del art. 24.2 CE, que no se le había permitido aportar las pruebas necesarias para su defensa por parte del Instructor y de la Comisión Disciplinaria, consistente en la declaración testifical de tres internos que habían escuchado el comentario que motivó la sanción impuesta.

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza, por Auto de 14 de mayo de 1997, desestimó el recurso de alzada, en cuyo único fundamento jurídico se dice que "se halla ajustada a Derecho tanto la valoración de la prueba como la calificación jurídica que de los hechos se recoge en el acuerdo impugnado por lo que procede desestimar el recurso y confirmar la sanción impuesta al interno".

h) El demandante de amparo interpuso recurso de reforma contra el anterior Auto, insistiendo en la falta de la práctica de la prueba propuesta, el cual fue desestimando por Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza, de 12 de junio de 1997, al no desvirtuar las alegaciones del recurrente las apreciaciones de la resolución judicial recurrida.

6. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones previsto en el art. 52.1 LOTC mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal Constitucional el día 13 de octubre de 1998, que, en lo sustancial, a continuación se resume:

A la vista del expediente remitido, se ratifica en todos sus extremos en el escrito inicial de la demanda de amparo, que da por reproducido. Añade, en este sentido, que la actuación de la Administración ha conculcado el art. 24 CE, puesto que se la ha impedido al recurrente en amparo valerse de los medios de prueba necesarios para su defensa, que, en este caso, venían constituidos por la prueba testifical que propuso y sobre la que ha insistido en todos sus escritos poniendo de manifiesto la necesidad de que se practicase.

Dicha prueba era pertinente, adecuada y acomodada a la cuestión debatida, debiendo de haberlo entendido así la Administración de Justicia, pues es evidente que, al imputarse al demandante de amparo la expresión de ciertas palabras que pudieran resultar constitutivas de una falta, la única forma que tenía de defenderse frente a tal acusación consistía en aportar la prueba testifical de las personas que estaban presentes en el momento de suceder el incidente. Sólo acudiendo a tales personas como testigos presenciales podría acreditarse si se habían dicho o no las referidas palabras o si se encerraba en ellas el contenido y la intención que se le atribuyen. De modo que la prueba no sólo era adecuada y pertinente, sino que, además, era la única que podía practicarse, lo que la hacía aún más valiosa y necesaria. Por estas razones la Administración debió de admitirla y así debió de declararlo el Auto ahora recurrido.

En todo caso, en el hipotético supuesto de que existiera alguna razón que permitiese rechazarla, debía de haberse razonado suficientemente la causa de su inadmisión, no resultando suficiente la alegación de su inutilidad como hizo la Administración.

En definitiva, si como ha acontecido en este caso, se le impide al imputado aportar la prueba testifical de quienes presenciaron el incidente, se le deja totalmente indefenso, puesto que no es posible suplir la falta de práctica de dicha prueba con otros medios de prueba, infringiéndose de esta forma el art. 24 CE.

Concluye su escrito pidiendo del Tribunal Constitucional que se otorgue el amparo solicitado y, en consecuencia, que se anule el Auto recurrido, se retrotraigan las actuaciones del expediente disciplinario al momento en el que se solicitó la prueba testifical y se ordene la práctica de la misma.

7. El Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el día 22 de octubre de 1998, en el que interesó la estimación del recurso de amparo, por vulnerar las resoluciones recurridas el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa.

El art. 24.2 CE, según reiterada doctrina constitucional, reconoce el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes como derecho fundamental ejercitable en cualquier tipo de proceso e inseparable del derecho mismo de defensa, que "garantiza a quien está inmerso en un conflicto que se dilucida jurisdiccionalmente la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con sus intereses, siempre que la misma esté autorizada por el ordenamiento" (STC 131/1995), pero no comprende un hipotético "derecho de llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada" (STC 89/1986), en virtud de la cual las partes estuvieran facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tuvieran a bien proponer (SSTC 40/1986, 212/1990, 87/1992 y 233/1992, entre otras) y necesariamente la acotación de su alcance "debe encuadrarse dentro de la legalidad" (STC 167/1988), por lo que su ejercicio ha de acomodarse a las exigencias impuestas por la normativa procesal.

El Tribunal Constitucional sólo podrá revisar la actividad jurisdiccional en aquellos supuestos en que el rechazo de la prueba propuesta carezca de toda justificación o la motivación que se ofrezca pueda tildarse de manifiestamente arbitraria o irrazonable (SSTC 149/1987, 52/1989, 94/1992 y 233/1992). Es tarea previa a la de examinar la corrección constitucional de las decisiones adoptadas por los órganos judiciales la de comprobar que la inadmisión de la prueba ha acarreado una efectiva indefensión del recurrente, toda vez que la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE únicamente cubre aquellos supuestos en que la prueba es "decisiva en términos de defensa" (SSTC 59/1991, 205/1991, 357/1993) siempre que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo y esta exigencia supone que el recurrente ha de demostrar en esa sede "la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas" (SSTC 149/1987, 131/1995) y argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso a quo podría haber sido favorable de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de la controversia (SSTC 116/1983, 147/1987, 50/1988 y 357/1993), "ya que sólo en tal caso -comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido- podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca amparo" (STC 30/1986).

En el presente caso, las resoluciones de la autoridad penitenciaria y del Juzgado de Vigilancia no analizan ni fundamentan la inadmisión de la prueba solicitada por el actor, es decir, su posible relación con el objeto y su influencia en su resolución. El acuerdo de la autoridad penitenciaria deniega la práctica de la prueba testifical solicitada sin razonamiento, motivación o justificación alguna por lo que adolece de arbitrariedad e irrazonabilidad al no poder considerarse como razonable y fundada la aseveración de que "...los testigos propuestos por el interno no van a cambiar los hechos que se le imputan", pues presupone el sentido del fallo cualquiera que fuese el contenido de dichos testimonios.

La prueba fue solicitada por el demandante de amparo en forma legal, esto es, cumpliendo las exigencias del procedimiento, y no cabe duda de la importancia decisiva para su defensa, porque al tratarse de una expresión oral su contenido puede acreditarse mediante la prueba testifical de aquellos que estaban presentes en el momento en que se pronunció, por lo que tenía una relación directa respecto al supuesto fáctico que se trataba de probar y su práctica hubiese podido tener influencia clara en que la resolución del expediente sancionador hubiere tenido un sentido diferente.

Estos extremos, aunque el recurrente en amparo no los ha puesto de manera definida en la demanda, se infieren racional y claramente de las alegaciones que se recogen en la misma.

En definitiva, el Ministerio Fiscal interesa la concesión del amparo y la consiguiente declaración de nulidad de las resoluciones recurridas, retrotrayendo el procedimiento administrativo penitenciario al momento en que se inadmitió la prueba testifical propuesta por el demandante de amparo para que la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario resuelva dicha pretensión de manera racional y fundada en Derecho.

8. Por providencia de 8 de junio de 2000, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 de junio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugna el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Daroca, de 25 de marzo de 1997, por el que se impuso al recurrente la sanción disciplinaria de cuatro fines de semana de aislamiento en celda impuesta como autor de una falta muy grave tipificada en el art. 108 b) del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, modificado por el Real Decreto 787/1984, de 26 de marzo, consistente en "agredir, amenazar o coaccionar a cualquier persona dentro del establecimiento o a las autoridades o funcionarios judiciales o de instituciones penitenciarias" y los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza, de 14 de mayo y de 12 de junio de 1997, que confirmaron en alzada y reforma, respectivamente, dicho Acuerdo.

En el sucinto escrito por el que se formaliza la demanda de amparo se invoca el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), cuya vulneración se imputa, de un lado, al Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario, al haberle sido denegada al recurrente en amparo durante la tramitación del expediente disciplinario la prueba testifical por él propuesta, relevante, en su opinión, para la defensa de sus derechos e intereses y, de otro lado, a los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, por la pasividad del órgano judicial en orden a proceder a la práctica de dicha prueba. Se trata, por consiguiente, de un recurso de amparo de naturaleza mixta, esto es, interpuesto tanto por la vía del art. 43 como por la del art. 44, ambos de la LOTC.

2. El examen de la demanda de amparo debe de partir, como sustrato común para ambas quejas, de la reiterada doctrina constitucional, que constituye ya un consolidado cuerpo jurisprudencial, sobre las extensión de las garantías procesales del art. 24.2 CE, en particular del derecho a la prueba, al procedimiento administrativo sancionador y, más concretamente, al procedimiento disciplinario penitenciario, que mas recientemente se sintetiza, entre otras muchas resoluciones, en la STC 81/2000,de 27 de marzo, FJ 2.

a) Desde la STC 18/1981, de 8 de junio, este Tribunal Constitucional ha venido declarando no sólo la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE, considerando que "los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado" (FJ 2), sino que también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24 CE, en sus dos apartados, no mediante una aplicación literal, sino "en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la Constitución", si bien ha precisado que no se trata de una aplicación literal, dadas las diferencias entre uno y otro orden sancionador, sino "con el alcance que requiere la finalidad que justifica la previsión constitucional" (ibidem). En relación con esa operación de traslación de las garantías del art. 24 CE al procedimiento administrativo sancionador, que viene condicionada a que se trate de garantías que resulten compatibles con la naturaleza de dicho procedimiento, se ha ido elaborando progresivamente en numerosas resoluciones una consolidada doctrina constitucional, en la que se citan como aplicables, sin ánimo de exhaustividad, el derecho de defensa, que proscribe cualquier indefensión; el derecho a la asistencia letrada, trasladable con ciertas condiciones; el derecho a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados; el derecho a la presunción de inocencia, que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, con la prohibición absoluta de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; el derecho a no declarar contra sí mismo; o, en fin, el derecho a la utilización de los medios de prueba adecuados para la defensa, del que deriva la obligación de motivar la denegación de los medios de prueba propuestos [por todas, SSTC 7/1998, de 13 de enero, FJ 6; 14/1999, de 22 de febrero, FJ 3 a)].

b) Descendiendo de lo general a lo particular, en cuanto a la traslación de aquellas garantías al procedimiento disciplinario penitenciario, el Tribunal Constitucional, asimismo, ha venido destacando que las peculiaridades del internamiento en un Establecimiento Penitenciario en modo alguno pueden implicar que "la justicia se detenga a la puerta de las prisiones" y concretando el alcance de esta regla general, en lo que al presente recurso de amparo interesa, en la aplicación en los procedimientos disciplinarios penitenciarios del derecho de defensa y a la actividad probatoria (SSTC 2/1987, de 21 de enero, FJ 6; 297/1993, de 18 de octubre, FJ 3; 97/1995, de 20 de junio, FJ 2; 195/1995, de 19 de diciembre, FJ 7; 128/1996, de 9 de julio, FJ 5; 169/1996, de 29 de octubre, FJ 7, 35/1997, de 25 de febrero, FJ 5; 39/1997, de 25 de febrero, FJ 6; 83/1997, de 25 de febrero, FJ 2; 181/1999, de 11 de octubre, FJ 2).

Así, en relación con el derecho a la actividad probatoria ha afirmado que no puede desconocerse la relevancia constitucional del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa en el procedimiento disciplinario penitenciario, lo que se deduce también a contrario sensu del art. 25.2 CE que garantiza al condenado a pena de prisión el goce de los derechos fundamentales a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley penitenciaria. En este sentido, la normativa penitenciaria no sólo no limita aquel derecho, sino que incluso lo refuerza y lo reconoce, no sólo a través de la intervención posterior del Juez de Vigilancia Penitenciaria, que puede decidir la práctica de las pruebas que hubieran sido denegadas durante la tramitación del expediente disciplinario, sino que también dentro de dicho expediente se exige la motivación de la denegación por no pertinencia o relevancia de las pruebas propuestas (SSTC 2/1987, de 21 de enero, FJ 6; 190/1987, de 1 de diciembre, FJ 3; art. 130.2 del derogado Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, modificado por Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo, y art. 244 del vigente Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero).

En este marco de declaraciones generales tampoco resulta ocioso insistir en el relevante papel que en nuestro sistema penitenciario tiene encomendado el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, a quien corresponde no sólo "resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias" [arts. 76.2 e) de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre -LOGP- y 94 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial -LOPJ-], sino en general, "salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse" (SSTC 195/1995, de 19 de diciembre, FJ 7; 128/1996, de 9 de julio, FJ 5; 83/1997, de 22 de abril, FJ 2).

c) De otra parte, en relación con el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa que se recoge en el art. 24.2 CE, es reiterada doctrina constitucional que tal derecho, soporte esencial del derecho de defensa, exige que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas, sin desconocimiento ni obstáculos, resultando vulnerado el mencionado derecho fundamental en aquellos supuestos en los que el rechazo de la prueba propuesta carezca de toda motivación o la motivación que se ofrezca pueda tacharse de manifiestamente arbitraria o irrazonable. No obstante, no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba conlleva una lesión del citado derecho fundamental, pues para que se produzca esa lesión constitucional es necesario que la irregularidad u omisión procesal en materia de prueba haya causado indefensión, en sentido real y efectivo, al recurrente en amparo. De modo que la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE cubre únicamente aquellos supuestos en los que la prueba es decisiva en términos de defensa y, por ende, constitucionalmente trascendente. Tal situación de indefensión debe de ser justificada por el propio recurrente en amparo en su demanda, pues la tarea de verificar si la prueba es decisiva en términos de defensa y, por tanto, constitucionalmente trascendente, no puede ser emprendida por este Tribunal Constitucional mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, sino que exige que el solicitante de amparo haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la argumentación recae sobre el recurrente en amparo.

Esta carga de la argumentación se traduce en la doble exigencia de que el demandante de amparo acredite tanto la relación entre los hechos que se quisieron, y no se pudieron probar, y las pruebas inadmitidas o no practicadas, como el hecho de que la resolución judicial final podría haberle sido favorable, quedando obligado a probar la trascendencia que la inadmisión o la ausencia de la práctica de la prueba pudo tener en la decisión final del proceso, ya que sólo en tal caso, comprobando que el fallo pudo, acaso, haber sido otro, si la prueba se hubiera admitido o practicado, podrá apreciarse también un menoscabo efectivo del derecho de defensa. De no constatarse la circunstancia de que la prueba inadmitida o no practicada era decisiva en términos de defensa, resultará ya evidente ab initio, sin necesidad de ulterior análisis, que no habría existido la lesión denunciada, puesto que, como hemos señalado, el ámbito material protegido por el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes no abarca las meras infracciones de la legalidad procesal que no hayan generado una real y efectiva indefensión (SSTC 1/1996, de 15 de enero, FFJJ 2 y 3; 170/1998, de 21 de julio, FJ 2; 101/1999, de 31 de mayo, FJ 5; 183/1999, de 11 de octubre, FJ 4, por todas).

3. Expuesta la doctrina constitucional aplicable al caso, debemos entrar a decidir en función de ella la queja del recurrente en amparo.

Como se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, el demandante fue sancionado como autor de una falta muy grave prevista en el art. 108 b) del Reglamento Penitenciario de 1981, consistente en "agredir, amenazar o coaccionar a cualquier persona dentro del establecimiento o a las autoridades o funcionarios judiciales o de instituciones penitenciarias", como consecuencia de haberle oído comentar un funcionario a otros internos en el patio, según se recoge en el relato de hechos probados del Acuerdo de la Comisión Disciplinaria, que "le tenía que meter un cartuchazo en la boca" y, al recriminarle aquél su actitud, "en tono desafiante se dirigió al funcionario en los siguientes términos: 'Usted es un paranoico, un provocador nato, Vd. me quitó una televisión y desde que llegó al módulo está provocando'". En las alegaciones de descargo efectuadas verbalmente ante el Instructor y ante la Comisión Disciplinaria, el demandante de amparo, si bien reconoció que había emitido las últimas expresiones que figuran en el relato de hechos probados del Acuerdo sancionador, negó en todo momento la veracidad de la frase "le tenía que meter un cartuchazo en la boca", así como que la misma fuera referida al funcionario, manifestando, por el contrario, que lo que había dicho a los otros internos, en alusión al atentado que se había cometido esa mañana, había sido "no veas que cartuchazo le han metido a uno en el País Vasco", proponiendo como prueba testifical, a fin de acreditar su versión de los hechos, la declaración de los tres internos, que en su escrito identificaba, a los que iba dirigido y ante los que había realizado aquel comentario. Denegada por el Instructor la prueba testifical propuesta, por considerar que los testigos "no van a cambiar los hechos que se le imputan", interpuso recurso de alzada contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria, en el que, entre otros motivos y a los efectos que a este recurso de amparo interesan, denunciaba que no se le había permitido aportar las pruebas necesarias para su defensa al no haberse practicado aquella prueba testifical, sobre cuya relevancia razonaba alegando que habían sido los internos que proponía como testigos los que había escuchado el comentario por ir dirigido a ellos. El Juzgado de Vigilancia Penitenciara desestimó el recurso al entender ajustada a Derecho "tanto la valoración de la prueba como la calificación jurídica de los hechos" recogidas en el Acuerdo impugnado. Contra el Auto desestimatorio del recurso de alzada el demandante de amparo interpuso recurso de reforma, en el que volvió a reiterar, con expresa invocación ahora del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), su queja por haberle sido denegada durante la tramitación del expediente disciplinario la prueba testifical propuesta, el cual fue desestimado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria por no haberse desvirtuado el razonamiento del Auto recurrido.

4. Aunque en los escritos de recurso de alzada y de reforma el demandante de amparo no articuló formal y expresamente la petición de que se practicara la prueba testifical que le había sido rechazada durante la tramitación del expediente disciplinario, posibilidad que reconoce el art. 248 b) del Reglamento Penitenciario de 1996, sin embargo en ellos denunció la denegación de dicha prueba y argumentó en torno a su trascendencia exculpatoria, lo que en una interpretación no rigorista, y aconsejada tanto por el hecho de que aquél carecía de asistencia letrada como por la circunstancia de que al notificársele el Acuerdo sancionador no se le indicase, como preceptúa el art. 247 i), en relación con el art. 248 b), ambos del Reglamento Penitenciario de 1996, la posibilidad de reproducir en la vía judicial la proposición de aquellas pruebas cuya práctica le hubiera sido denegada durante la tramitación del expediente disciplinario, debía de haber conducido al órgano judicial a un pronunciamiento expreso sobre la pertinencia y consiguiente admisión o no de dicha prueba (SSTC 169/1996, de 29 de octubre, FJ 6; 83/1997, de 22 de abril, FJ 4).

Éste, sin embargo, en sus resoluciones omitió cualquier consideración sobre la prueba testifical solicitada por el recurrente en amparo, cuya proposición constituía, como ha tenido ocasión de declarar este Tribunal Constitucional, una cuestión claramente diferenciada de la anulación de la sanción, que requiere por parte del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria una respuesta expresa que, sólo en el caso de haberse producido y ser denegatoria, podría haberse motivado mediante la técnica de la remisión a las razones esgrimidas en el expediente disciplinario previo (SSTC 195/1995, de 19 de diciembre, FJ 7; 128/1996, de 9 de julio, FJ 8).

Esta falta de respuesta del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria al concreto planteamiento del demandante de amparo no puede considerarse, como acertadamente sostiene el Ministerio Fiscal, como una mera irregularidad procesal carente de trascendencia constitucional, pues en modo alguno cabe excluir, con el limitado alcance del control que en este extremo corresponde efectuar al Tribunal Constitucional [STC 81/2000, de 27 de marzo, FJ 2 c)], la relevancia y virtualidad exculpatoria que la práctica de la prueba testifical propuesta.

En efecto, se debe significar sobre el particular que el tipo de infracción por el que el recurrente fue sancionado, en el contenido del mismo de posible relación con la conducta imputada, se refiere a amenazas o coacciones, y de aquella conducta la atribución de la frase de que "le tenía que meter un cartuchazo en la boca", como expresión del actor alusiva al funcionario, es la que tenía entidad susceptible de inclusión en el tipo aplicado. Sobre esa base, es incuestionable que la acreditación de la realidad de dicha frase constituye el verdadero centro de gravedad de la prueba a practicar; de ahí el carácter decisivo de dicho prueba en términos de defensa del actor. Como al propio tiempo el medio de prueba propuesto por éste, la declaración testifical de los internos a quienes, supuestamente, habría dirigido esa expresión, es de idoneidad indudable, es visto que el privar al recurrente de dicha prueba, única a su alcance en relación con el hecho a probar, produce su indefensión, quedando así plenamente acreditada la vulneración constitucional que alega.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Enrique Monzonis Segura y, en su virtud:

1º Reconocer que se ha vulnerado el derecho del recurrente a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.

2º Restablecerle en su derecho, y, a tal fin, anular los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza, de 14 de mayo y 12 de junio de 1997, recaídos en el expediente disciplinario núm. 66/97, y el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Daroca de 25 de marzo de 1997.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de junio de dos mil.

SENTENCIA 158/2000, de 12 de junio de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 165, de 11 de julio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:158

Recurso de amparo 3.063/1997. Promovido por don Juan Antonio García Díaz frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó su demanda sobre reingreso en el Cuerpo de Gestión de Hacienda.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de un recurso contencioso administrativo por acto firme y consentido, a pesar de que la notificación había sido irregular, y que incurre en error patente acerca del alcance de su impugnación y de la solicitud de indemnización.

1. --La apreciación por la Sala de que el acto administrativo había ganado firmeza no reúne las condiciones de razonabilidad y proporcionalidad que requiere el art. 24.1 CE, porque ignoró que la notificación del acto debía ser calificada de defectuosa, puesto que en la misma no se llevó a cabo la preceptiva indicación de recursos [FJ 6].

2. -No puede calificarse de razonable una interpretación que prime los defectos en la actuación de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de notificar con todos los requisitos legales (SSTC 204/1987 y 193/1992) [FJ 6].

3. -La afirmación vertida por el órgano judicial actuante, en el sentido de que la resolución por la que se dispuso el pase del demandante de amparo a la situación funcionarial de excedencia voluntaria por interés propio, no formaba parte del objeto del proceso contencioso-administrativo, vulneró también el derecho del solicitante de amparo a la tutela judicial efectiva por partir de un error patente [FJ 7].

4. La inadmisión de la pretensión indemnizatoria también vulneró el art. 24.1 CE, por ausencia de justificación [FJ 8].

5. Jurisprudencia constitucional sobre el derecho de acceso a la justicia, vertiente de la tutela judicial efectiva [FJ 5].

6. Las alegaciones efectuadas en torno a la hipotética indefensión del demandante en la vía administrativa no tienen otra virtualidad que la de ilustrar acerca de los antecedentes fácticos de la Sentencia cuya nulidad se pretende, pues la concreción del objeto procesal se lleva a cabo en la demanda ( SSTC 123/1996 y 85/1999) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3063/97, interpuesto por don Juan Antonio García Díaz, representado por el Procurador de los Tribunales don Manuel Sánchez Puelles y González-Carvajal y asistido del Letrado don Santiago Muñoz Machado, contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de marzo de 1997, dictada en el recurso núm. 352/95, por la que se desestima el recurso interpuesto contra la Resolución de la Subdirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de julio de 1993, sobre petición de reingreso del ahora recurrente al servicio activo y la asignación del correspondiente grado personal. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 7 de julio de 1997 y registrado en este Tribunal el día 11 siguiente, don Juan Antonio García Díaz, representado por el Procurador don Manuel Sánchez-Puelles y González- Carvajal, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial de que se ha hecho mérito en el encabezamiento de la presente Sentencia.

2. Los hechos de que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente, funcionario del Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública, fue nombrado el 26 de septiembre de 1979 recaudador de tributos de la zona de La Latina en Madrid. Con fecha 31 de diciembre de 1987 causó baja en dicho puesto de trabajo en aplicación del Real Decreto 1451/1987, de 27 de noviembre, por el que se dispuso el cese de todas las encomiendas del Servicio de Recaudación.

b) Antes de que se produjera la mencionada baja, el 28 de diciembre de 1987, el ahora demandante de amparo solicitó el reingreso al servicio activo en el Cuerpo de Gestión de Hacienda Pública y la asignación de grado personal, todo ello con efectos de 1 de enero de 1988.

c) Al no obtener respuesta a su petición, el solicitante denunció la mora el 31 de julio de 1989 e interpuso posterior recurso contencioso-administrativo, cuya inadmisibilidad, por no aportarse con el escrito de demanda la solicitud de reingreso ni figurar tal solicitud en el expediente administrativo, fue declarada por Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de junio de 1992.

d) A su vez, la Dirección General de la Función Pública había dictado Resolución el 11 de octubre de 1989, por la que se acordaba el reingreso al servicio activo de don Juan Antonio García Díaz, adjudicándosele un destino provisional en el Ministerio de Economía y Hacienda. Igualmente se le concedía un plazo de treinta días para tomar posesión del indicado destino. Sin embargo, esta Resolución administrativa no le fue notificada al interesado. Por nueva Resolución de 17 de octubre de 1989 le fue adjudicado al solicitante un puesto de trabajo en la Delegación de Hacienda de Madrid, pero esta adjudicación tampoco fue notificada.

e) No se notificó tampoco a don Juan Antonio García Díaz la posterior Resolución de 27 de marzo de 1990 por la que se le declaró en situación de excedencia voluntaria por interés particular con efectos de 1 de enero de 1988, al no haber tomado posesión del puesto de trabajo provisionalmente adjudicado en la precitada Resolución de 17 de octubre de 1989.

f) A raíz de la Sentencia de 30 de junio de 1992, a que se ha hecho referencia, el ahora demandante en amparo presentó escrito de 30 de noviembre de 1992, en el que reiteraba su solicitud de reingreso al servicio activo y adjudicación de grado personal, y posteriormente otro, de fecha de 3 de junio de 1993, denunciando la mora. Respondiendo a ello, la Subdirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Hacienda dictó Resolución de 26 de julio de 1993, por la que se informaba al interesado de la existencia de las Resoluciones de 11 y 17 de octubre de 1989 y que, como no había tomado posesión del puesto en su día asignado, se le había declarado en la situación de excedencia voluntaria por interés particular. Se decía asimismo en la expresada Resolución que no constaba que el interesado hubiera interpuesto recurso contra las resoluciones de octubre de 1989 ni contra la que le había declarado en situación de excedencia voluntaria, añadiendo que, de acuerdo con lo expuesto, "fue la propia inactividad del funcionario, no tomando posesión del puesto al que había sido destinado, la que determinó que finalmente no se produjera el reingreso al servicio activo". En cuanto a la asignación de grado personal, se le comunicaba que dicho requisito debía entenderse implícitamente derogado por la Ley 23/1988, de 28 de julio, de modificación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Asimismo se decía que "la presente solicitud se tramitará por los cauces habituales para el caso de peticiones de reingreso al servicio activo". En la copia de esta Resolución, obrante en el testimonio de las actuaciones, remitido por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, no figura la indicación de recursos. Dicha Resolución fue notificada al ahora demandante de amparo el 30 de julio de 1993, también sin indicación de recursos.

g) El interesado interpuso recurso de reposición el 24 de enero de 1994, una vez notificada dicha resolución, expresando que lo hacía "contra lo actuado por la Dirección General de la Función Pública del Ministerio de Administraciones Públicas y por la Dirección General de Servicios del Ministerio de Economía y Hacienda", con la solicitud de que "quede anulado y sin efecto el Acuerdo por el cual se le declara al reclamante en situación de excedencia voluntaria por interés particular, una vez comprobado que no ha existido notificación de la Resolución de su reingreso al servicio activo, ni de la declaración de la situación de excedencia voluntaria". El recurso no fue resuelto expresamente. Posteriormente, mediante escrito de 18 de enero de 1995, dirigido a la Subdirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Hacienda a través del Servicio de Correos, el recurrente requirió la expedición de certificación de acto presunto conforme a lo previsto en el art. 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPC). Por este mismo escrito se comunicaba asimismo al órgano administrativo reseñado la intención del interesado de interponer el oportuno recurso contencioso-administrativo.

h) El indicado recurso se interpuso efectivamente mediante escrito registrado el 16 de febrero de 1995 en la Secretaría de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En la demanda del recurso se pedía explícitamente la declaración de nulidad de los actos recurridos y la declaración de que el recurrente Sr. García Díaz tenía derecho a: "a) reingresar en el Cuerpo de Gestión de Hacienda desde el 1 de enero de 1988 con el grado personal que, con arreglo a la Ley, le correspondiera; b) percibir el conjunto de derechos económicos y de otro tipo inherentes a la condición de funcionario en activo desde la fecha indicada; c) una tramitación preferente de su reingreso actual al Cuerpo de Gestión de Hacienda, y d) percibir una indemnización por los daños y perjuicios causados", cuya cuantía "se determinará en ejecución de Sentencia, con arreglo a las bases establecidas en la presente demanda".

El proceso judicial concluyó por Sentencia de 6 de marzo de 1997, cuya parte dispositiva dice literalmente lo siguiente: "Fallamos que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Juan Antonio García Díez, representado por el Procurador D. Manuel Sánchez Puelles y González Carvajal, contra la resolución de la Subdirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de julio de 1993, debemos confirmar y confirmamos tal Resolución por considerarla ajustada a Derecho". Es de interés señalar que la Sentencia atiende en el primero de sus fundamentos jurídicos a la pretensión indemnizatoria, por haber alegado el Abogado del Estado una causa de "inadmisibilidad parcial", respecto de ella, concluyendo en dicho fundamento que "tal pretensión indemnizatoria queda imprejuzgada en este recurso". Para tal conclusión se basa el órgano judicial en que se trata de un cuestión nueva, no planteada previamente ante la Administración, y en que, en todo caso, sería la Audiencia Nacional el órgano jurisdiccional competente para conocer de dicha pretensión. Respecto del resto de los pedimentos, según se argumenta en la Sentencia, la desestimación se funda en que el acto impugnado (refiriéndose con ello a la Resolución de 26 de julio de 1993) había adquirido firmeza al no haber sido recurrido en plazo. No obstante, y "a mayor abundamiento", según se dice en la Sentencia, indica el órgano judicial que la llamada Resolución de 26 de julio de 1993 es, en realidad, un "escrito informativo", de modo que son las resoluciones mencionadas en el mismo las que debieron ser objeto del recurso (bien que computándose el plazo a partir de la notificación de dicho escrito). Se señala igualmente, con referencia a lo que consta en dicho escrito, que la resolución administrativa no denegó propiamente la solicitud de reingreso, puesto que la admitió a trámite.

3. El demandante de amparo entiende que la decisión judicial impugnada ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Esta denuncia se basa en las infracciones constitucionales que seguidamente se exponen de manera resumida:

a) El recurrente sostiene que la Sentencia en cuestión ha denegado el acceso a la jurisdicción basándose en unas causas legales de inadmisión inexistentes, incurre en errores patentes y ha efectuado una interpretación de la normativa procesal aplicable al caso que no puede considerarse expresión del ejercicio de la justicia. Al respecto, subraya que aun cuando el fallo pronunciado por el órgano judicial actuante sea formalmente desestimatorio, es lo cierto que el mismo se fundamenta exclusivamente en la concurrencia de motivos de inadmisión: la extemporaneidad del recurso, la caracterización del acto administrativo como de mero trámite y, como argumento ex abundantia atinente en exclusiva a la pretensión accesoria de carácter resarcitorio, el tratarse de una cuestión nueva no planteada oportunamente en vía administrativa y cuyo conocimiento, en todo caso, se halla legalmente atribuido (art. 66 LOPJ) a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

El solicitante de amparo entiende que la apreciación de extemporaneidad del recurso administrativo previo es consecuencia de un error patente, toda vez que la Resolución de 26 de julio de 1993 carece de pie de recursos, siendo por tanto de aplicación al caso lo dispuesto en el art. 58.3 de la Ley 30/1992 y la doctrina jurisprudencial elaborada en torno a los plazos para recurrir actos administrativos no notificados (éste sería el caso de la Resolución de 27 de marzo de 1990, por la que se dispuso el pase del interesado a la situación de excedencia voluntaria) o cuya notificación se haya practicado defectuosamente (así habría sucedido con la Resolución de 26 de julio de 1993). A mayor abundamiento, afirma que la Resolución de 27 de marzo de 1990 fue adoptada partiendo de un hecho inexistente, como fue la falta de toma de posesión en el plazo de los treinta días posteriores a la notificación de dicha Resolución, puesto que tal notificación nunca se produjo, por lo que no pudo iniciarse el cómputo del plazo, amén de haberse omitido el trámite de audiencia al interesado. Todo ello determinaría la inexistencia de plazos para recurrir la meritada Resolución como consecuencia de la aplicabilidad a la misma del art. 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958.

Igualmente, reprocha a la decisión judicial el haber ignorado los efectos del silencio administrativo en vía de recurso. La desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 26 de julio de 1993 determinaría la aplicabilidad de la doctrina elaborada por este Tribunal sobre la imposibilidad de apreciar esta causa de inadmisibilidad del recurso contencioso- administrativo cuando con carácter previo ha sido admitida a trámite la impugnación en vía administrativa.

Califica también como error patente la causa de inadmisión fundada en la caracterización del acto administrativo como de mero trámite. En tal sentido, niega que la Resolución de 26 de julio de 1993 sea una simple información, puesto que los actos administrativos de cuya adopción se da cuenta en ella no fueron oportunamente notificados al interesado, por lo que la notificación de esta nueva Resolución debiera haber tenido por efecto la reapertura del plazo para tomar posesión en la plaza que le había sido provisionalmente otorgada.

Por último, afirma el recurrente que la inadmisión de la pretensión indemnizatoria se basó en una interpretación manifiestamente arbitraria e infundada de las normas aplicables. Concretamente, denuncia que la decisión judicial habría ignorado lo dispuesto en el art. 42 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), que permite a quien ostente legitimación activa solicitar la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la situación jurídica individualizada, entre ellas la indemnización de daños y perjuicios. En cuanto a la falta de competencia para el conocimiento de la pretensión, por corresponder a la Audiencia Nacional, sostiene el demandante en amparo que el órgano judicial ignora su competencia para resolver todas las incidencias del asunto principal (art. 8 LJCA) y priva de sentido a lo dispuesto en el art. 42 del mismo texto legal, dado que con esta interpretación no podría por principio ejercitarse esta pretensión accesoria. Siempre según el recurrente, la efectividad del amparo solicitado aconsejaría que por el Tribunal se efectuara un pronunciamiento expreso sobre esta segunda causa de inadmisión para evitar que vuelva a ser utilizada por el órgano judicial actuante.

b) Por otro lado, el recurrente estima que la resolución judicial impugnada ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de prohibición de indefensión, por no habérsele ofrecido la posibilidad de alegar en torno a las causas de inadmisibilidad determinantes de la denegación de su derecho a obtener una decisión sobre el fondo. Al respecto, defiende la aplicación al presente supuesto de la doctrina elaborada por este Tribunal conforme a la cual produce indefensión susceptible de amparo constitucional la inadmisión declarada sin haberse propiciado contradicción sobre su concurrencia, dando ocasión a las partes para que aleguen al respecto. Esta doctrina incorpora particulares exigencias cuando se refiere al procedimiento especial y sumario que, en materia de personal, se regula en los arts. 113 y ss. LJCA, precisamente porque en el mismo no existe un trámite de audiencia posterior a la formalización de la demanda y contestación, lo que debe comportar la habilitación, en todo caso, de la oportunidad de alegaciones sobre las causas de inadmisión opuestas por la representación procesal de la Administración demandada.

c) También denuncia el recurrente la concurrencia del vicio de incongruencia omisiva de relevancia constitucional porque no hay en la decisión judicial impugnada ningún pronunciamiento expreso respecto de las principales pretensiones ejercitadas por el actor. La falta de respuesta sería consecuencia, siempre en opinión del recurrente, del error patente en que habría incurrido el órgano judicial al declarar que las Resoluciones por las que se dispuso su nombramiento provisional y su posterior pase a la situación de excedencia voluntaria eran las que debían haber constituido el objeto del recurso contencioso-administrativo, y no el "escrito informativo" de 26 de julio de 1993.

En tal sentido, rechaza el solicitante de amparo que la reseñada Resolución de 26 de julio de 1993 pueda calificarse como escrito meramente informativo, pues achacaba al interesado el no haber tomado oportunamente posesión de la plaza provisionalmente adjudicada por la Resolución de 11 de octubre de 1989, con lo que se viene a dar por bueno el pase a la situación de excedencia voluntaria, de donde resulta igualmente la tramitación de la denuncia de mora como nueva solicitud de reingreso al servicio activo. El segundo error consistiría en entender que la Resolución de 27 de marzo de 1990 por la que se acordó el pase del interesado a la situación de excedencia voluntaria no era objeto del recurso, pues de la lectura conjunta del recurso de reposición y de la demanda formalizada en el proceso contencioso-administrativo se deduce sin mayores dificultades que su anulación formaba parte del petitum. Además, como quiera que se trataba de un acto previo no notificado, que ya figuraba en el expediente, resultaba de aplicación lo dispuesto en el art. 45.1 en relación con el art. 44.2 LJCA. Finalmente, se señala que si el órgano judicial entendía que no podía pronunciarse sobre esta pretensión al no mencionarse expresamente el acto de 27 de marzo de 1990 en el escrito de interposición del recurso, debiera haber hecho uso de la facultad que le confiere el art. 129.2 LJCA y reclamar del recurrente la oportuna ampliación del recurso.

d) Para concluir, se reprocha a la resolución judicial impugnada el haber consagrado la indefensión provocada por la ausencia de notificación de los actos administrativos que afectaban directamente a sus derechos e intereses legítimos. Al dejar imprejuzgado el fondo de la cuestión planteada, la decisión judicial habría venido a sancionar la conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) resultante de la imposibilidad de recurrir unos actos administrativos cuyo contenido no fue oportunamente comunicado al interesado.

Por todo ello, el recurrente concluye solicitando la anulación de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de marzo de 1997, por la que se desestima el recurso núm. 352/95, y la retroacción de actuaciones al momento procesal oportuno para que por el órgano judicial se dicte una nueva resolución que se pronuncie sobre el fondo de las pretensiones ejercitadas. Subsidiariamente, interesa la retroacción de actuaciones al momento procesal en que el indicado órgano judicial debió dar audiencia al interesado para que pueda alegar en torno a las causas de inadmisión aducidas por la representación procesal de la Administración del Estado o, en su caso, exigirle, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 129.2 LJCA, la ampliación del recurso a la Resolución de 27 de marzo de 1990.

4. Mediante providencia de 11 de febrero de 1998, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo prevenido en el art. 88 LOTC, requerir atentamente al Tribunal Superior de Justicia de Madrid y a la Subdirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Hacienda para que, en el plazo de diez días, remitieran respectivamente testimonio de las actuaciones del recurso núm. 352/95 y del expediente en el que se dictó la Resolución de 26 de julio de 1993.

5. Por nuevo proveído de 5 de octubre de 1998, la citada Sección admitió a trámite la demanda, tuvo por recibidos los testimonios de las actuaciones solicitadas y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requirió atentamente a la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para que emplazase a quienes fueron parte en el recurso núm. 352/95, con excepción del demandante en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, dándose traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

6. A través de un escrito registrado en este Tribunal el 14 de octubre de 1998 se personó el Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta.

7. Mediante providencia de 11 de enero de 1999 se tuvo por personado y parte al Abogado del Estado y se acordó, de acuerdo con lo establecido en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo para que, en el plazo común de veinte días, las partes personadas y el Ministerio Fiscal pudieran presentar las alegaciones que a sus respectivos derechos convinieran.

8. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 29 de enero de 1999. En él se comienza recordando que el diseño técnico del orden jurisdiccional contencioso- administrativo tiene como premisa la limitación del conocimiento judicial al contenido propio del acto identificado como objeto del recurso, sin que sea posible la extensión a otros contenidos más o menos relacionados con el objeto litigioso pero que constituyan la materia propia de actos administrativos distintos del formalmente impugnado. A juicio del Abogado del Estado, el otorgamiento del amparo exigiría ignorar este diseño técnico, por cuanto el recurrente aspira a obtener la anulación de resoluciones administrativas que no fueron debidamente impugnadas.

Sentadas estas premisas, el Abogado del Estado defiende que con la Resolución de 26 de julio de 1993 la Administración actuó conforme a Derecho al entender que el interesado formulaba nueva solicitud de reingreso al servicio activo, disponiendo su tramitación en la forma ordinaria. Esta actuación sería acorde con la existencia de otras decisiones previas a resultas de las cuales el solicitante se hallaba en situación de excedencia voluntaria. A este respecto, el Abogado del Estado califica de insólito el hecho de que un funcionario solicite el reingreso en el servicio activo en 1987 y hasta mediados de 1993 desconozca su verdadera situación al no mediar una notificación formal sin tratar de averiguar qué ha sucedido con su petición. En cualquier caso, resulta innegable que desde julio de 1993 el recurrente conocía ya su verdadera situación administrativa.

Sin embargo, hasta seis meses después de la notificación de la Resolución de 26 de julio de 1993 el afectado no interpuso recurso alguno. Recurso que no se dirigió tanto contra dicha Resolución cuanto contra la del acuerdo declarativo de su excedencia. Siendo ello así, resulta patente la extemporaneidad del medio impugnatorio utilizado pues no puede aceptarse la tesis del recurrente de que la ausencia de indicación de recursos autorizara a entender permanentemente abiertos los plazos para hacer uso de los mismos. A mayor abundamiento, se defiende que no procedería la indicación de recursos cuando el acto tenía un contenido puramente informativo.

Asimismo, se sostiene que el ahora demandante de amparo recurrió tardíamente su situación de excedencia y no lo hizo impugnando en vía contencioso-administrativa la situación que deseaba corregir, sino otra diferente, expediente a través del cual trataba de llegar oblicuamente al acto cuya anulación interesaba. Consecuentemente, la decisión judicial no merece reproche alguno, porque no ha declarado inadmisible el recurso, sino que lo ha desestimado y tampoco incurre en incongruencia omisiva, dado que ha resuelto sobre todo aquéllo que estaba a su alcance, es decir sobre el contenido específico del acto concretamente impugnado. Dicho de otro modo, para el Abogado del Estado en la Sentencia impugnada no hay causa alguna de inadmisión y sólo la desestimación del recurso basada en el contenido estrictamente informativo del acto.

En cuanto a la pretensión indemnizatoria, reconoce el Abogado del Estado la razón que asiste al demandante, aunque sostiene que carece de toda eficacia práctica, puesto que la desestimación de la pretensión principal lleva aparejada la denegación de la indemnización solicitada.

Para el Abogado del Estado tampoco puede acogerse la pretensión subsidiaria del recurrente en amparo, puesto que al darle traslado del expediente administrativo tuvo conocimiento pleno del acto, hallándose entonces en condiciones de proceder a la ampliación del recurso contencioso-administrativo. Por otra parte, consta en las actuaciones que el órgano judicial actuante notificó a las partes la providencia de 10 de septiembre de 1996, declarando los autos conclusos para Sentencia. Pues bien, en el momento en que se practicó dicha notificación el recurrente conocía ya las excepciones opuestas por la representación procesal de la Administración en su escrito de contestación a la demanda. Si entonces entendía que precisaba un trámite contradictorio, debió haberlo puesto en conocimiento del órgano judicial interesando su práctica o impugnando la providencia mencionada por infracción del precepto y de la doctrina constitucional ahora invocada. Al no hacerlo así, ha de concluirse que no desplegó toda la diligencia procesal que le era exigible en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Finalmente, entiende el Abogado del Estado que se trataría de llevar a cabo una definición del objeto del escrito inicial de interposición del recurso en función de lo pedido en vía administrativa, planteamiento que no cabe compartir, pues si bien es cierto que no puede reclamarse ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo más de lo solicitado ante la Administración, nada impide que se reclame menos. El principio de justicia rogada no puede ignorarse para exigir a los órganos judiciales subsanar las deficiencias que pudiera padecer el acotamiento material de las pretensiones ejercitadas por el demandante con el sencillo expediente de entender aplicable a este supuesto lo previsto en el art. 129.2 LJCA para los defectos puramente procesales o de trámite.

9. Con fecha 10 de febrero de 1999 el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones interesando la denegación del amparo solicitado. La posición defendida por el Ministerio Fiscal se sostiene sobre la línea argumental que ahora se sintetiza.

En primer lugar, recuerda que no debe perderse de vista que el recurso de amparo no es un remedio contra los errores, equivocaciones o injusticias que puedan cometer los órganos administrativos o judiciales sino un instrumento para defender y preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos. Así delimitado su objeto, el Ministerio Fiscal reconoce que el recurrente ha sufrido una serie de agravios jurídicos procedentes con toda seguridad del deficiente funcionamiento de la Administración, que sólo con notorio retraso informó a aquél de su situación funcionarial. Ahora bien, una vez que se practicó dicha notificación quedaba en manos del interesado reaccionar conforme al sistema de recursos legalmente establecido. Y eso fue justamente lo que no hizo, pues, en lugar de recurrir los actos administrativos que efectivamente lesionaron sus derechos e intereses legítimos, dirigió tardíamente su recurso administrativo contra el escrito por el que se le comunicaba el contenido de aquéllos. Se trata de un funcionario público al que hay que suponer un cierto conocimiento de la mecánica de la burocracia administrativa y que voluntariamente decidió no actuar en vía administrativa asesorado por un Letrado. Al hacerlo así, debe cargar con las consecuencias que puedan derivar de sus propios actos.

La posterior resolución judicial se limitó a hacer lo único que cabía esperar, pues si bien es cierto que renuncia a entrar en el fondo de la cuestión planteada, esa renuncia tiene una clara apoyatura legal, cual es la firmeza del acto administrativo que se pretende impugnar. A mayor abundamiento, no existe indefensión material para el solicitante de amparo, puesto que la Resolución de 26 de julio de 1993 incoó el procedimiento de reingreso al servicio activo; que este reingreso tenga lugar más tarde de lo que el solicitante pudiera haber esperado legítimamente sólo a su negligencia es imputable.

10. El escrito de alegaciones del recurrente se registró en este Tribunal el 12 de febrero de 1999.

En dicho escrito se comienza poniendo de manifiesto que los documentos obrantes en las actuaciones confirman en su totalidad el relato del supuesto fáctico contenido en la demanda de amparo. Concretamente, se destaca la ausencia de notificación al interesado de los actos administrativos por los que se reconoce su derecho de reingreso al servicio activo y posteriormente se le declara en situación de excedencia voluntaria al no haber tomado posesión del puesto para el que había sido nombrado, y se señala asimismo que el recurrente desconocía por completo estos hechos que de modo tan directo le afectaban. A este respecto se denuncia que la Administración ni tan siquiera hubiera aportado copia de la Resolución de 11 de octubre de 1989 al proceso contencioso- administrativo, concluido por Sentencia de 30 de junio de 1992, en que se cuestionaba justamente la denegación presunta de su petición de ingreso al servicio activo.

Partiendo de tales hechos, se reitera que la fundamentación del fallo de la Sentencia ahora impugnada, basada en la extemporaneidad del recurso administrativo previo, sólo puede explicarse como el fruto de un error patente o como una interpretación manifiestamente arbitraria o infundada de las normas aplicables al caso. El art. 58.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la doctrina contenida en las SSTC 204/1987 y 194/1992 y en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 1998 impiden considerar extemporáneo un recurso interpuesto contra un acto administrativo no notificado, como fue la Resolución de 27 de marzo de 1990, por la que se declaró a don Juan Antonio García Díaz en situación de excedencia voluntaria. En este punto se recuerda que el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 26 de julio de 1993 lo fue contra las actuaciones que le afectan y, en particular, contra su declaración en situación de excedencia. Igualmente, se rechaza la calificación de extemporáneo del recurso respecto de la Resolución de 26 de julio 1993 por no contener ésta la preceptiva indicación de recursos.

El recurrente reitera asimismo su afirmación de que no fue objeto del recurso contencioso-administrativo un acto de trámite. Dicho recurso se interpuso frente a las diversas resoluciones que habían recaído en el expediente administrativo, y si bien no se identificaron expresamente todas ellas en el escrito de interposición ello se debió tan sólo a que el recurrente no pudo conocerlas hasta formalizar la demanda, en la que se pidió con claridad la anulación de la Resolución de 27 de marzo de 1990.

Por estas razones e insistiendo en los argumentos ya esgrimidos en el escrito de demanda, el recurrente reitera la solicitud de otorgamiento del amparo interesado.

11. Mediante providencia de 12 de mayo de 2000 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año, día en el que se inició el trámite que ha finalizado en el día de la fecha .

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en este recurso de amparo la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de marzo de 1997 que desestimó el recurso interpuesto por el ahora solicitante de amparo contra la Resolución de la Subdirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de julio de 1993. Mediante dicha resolución administrativa se había acordado tramitar una denuncia de mora, formulada por don Juan Antonio García Díaz, como solicitud ordinaria de reingreso al servicio activo, bien que entendiendo el reingreso desde la situación funcionarial de excedencia por interés particular, en que se hallaba según los términos de una anterior Resolución de la Dirección General de la Función Pública de 27 de marzo de 1990.

Para el recurrente, la Sentencia impugnada habría vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) porque deniega el acceso a la jurisdicción basándose en unas causas de inadmisión legalmente inexistentes, incurre en error patente y lleva a cabo una interpretación arbitraria e infundada de la normativa procesal aplicable al caso. Con apoyo en estos argumentos, ahora sintetizados, solicita la anulación de la resolución judicial impugnada y la retroacción de actuaciones al momento anterior a dictarse la misma para que por el órgano judicial se dicte una nueva Sentencia que entre a examinar el fondo de las cuestiones suscitadas y dé respuesta a las pretensiones deducidas por la parte actora. Subsidiariamente, interesa la anulación y retroacción al momento procesal oportuno para que por el demandante puedan formularse alegaciones a las excepciones opuestas por la representación procesal de la Administración demandada. Por el contrario, tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal se oponen al otorgamiento del amparo.

2. Tras este sucinto resumen de las posiciones defendidas por las diversas partes personadas en el presente proceso constitucional, parece oportuno recordar que es objeto del mismo exclusivamente la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de marzo de 1997. Al respecto, este Tribunal ha declarado reiteradamente que la concreción del objeto procesal se lleva a cabo en la demanda, pues es en ella donde se identifica el acto o la disposición cuya nulidad se pretende y se esgrimen las razones en que se funda dicha pretensión (por todas, SSTC 123/1996, de 8 de julio, FJ 2; 109/1997, de 2 de junio, FJ 1, y 85/1999, de 10 de mayo, FJ 2). Consecuentemente, cumple señalar que en la demanda con que se inició el actual proceso constitucional el recurrente únicamente solicita la anulación de la resolución judicial específicamente impugnada, por lo que debemos limitar a la misma nuestro análisis, concluyendo que las alegaciones efectuadas tanto por el demandante como por el Abogado del Estado en torno a la hipotética indefensión causada a aquél en vía administrativa no tienen otra virtualidad que la de ilustrar acerca de los antecedentes fácticos de la Sentencia cuya nulidad se pretende.

3. Todavía antes de proceder al examen de las quejas dirigidas por el recurrente frente a dicha resolución judicial es preciso relatar con un cierto detenimiento la sucesión de actuaciones administrativas y judiciales que se hallan en el origen del recurso de amparo ahora sometido a nuestra consideración.

a) En la segunda mitad de los años ochenta la Administración General del Estado emprendió un proceso de ordenación de la gestión recaudatoria de los tributos y demás ingresos de Derecho Público en el que se enmarca el Real Decreto 1327/1986, de 13 de junio, por virtud del cual las Delegaciones y Administraciones de Hacienda asumían directamente dicha gestión en lo atinente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber del Estado y de sus Organismos Autónomos, susceptibles de recaudación por vía de apremio. Posteriormente, la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de noviembre de 1987 dispuso el cese, con fecha 31 de diciembre de 1987, de todas las encomiendas del servicio recaudatorio que con anterioridad habían sido concedidas a las Diputaciones Provinciales o Comunidades Autónomas uniprovinciales y de los Recaudadores de Hacienda y de Zona. El cese de las encomiendas había de llevarse a efecto conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1451/1987, de 27 de noviembre.

A la sazón, el recurrente, funcionario del Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública, ocupaba el puesto de Recaudador de Tributos de la Zona de La Latina en virtud de Acuerdo adoptado por la Diputación Provincial de Madrid el 26 de septiembre de 1979. Ante la inminencia de su cese, el 28 de diciembre de 1987 solicitó el reingreso al servicio activo en el Cuerpo de procedencia y la asignación del correspondiente grado personal, todo ello con efectos de 1 de enero de 1988. Al no recibir respuesta expresa a su solicitud, el 31 de julio de 1989 denunció la mora e interpuso posteriormente recurso contencioso- administrativo, que fue inadmitido por Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de junio de 1992, al no haberse aportado por el demandante, ni figurar en el expediente administrativo, la solicitud de reingreso a que se ha hecho referencia.

b) Mientras tanto, la Dirección General de la Función Pública dictó Resolución de 11 de octubre de 1989 por la que se accedía a dicha solicitud de reingreso, que debía formalizar el interesado en el plazo de treinta días desde la notificación de tal Resolución. Sin embargo, esa notificación no se llegó a producir. El siguiente día 17 de octubre se asignó al solicitante un puesto de destino en la Delegación de Hacienda de Madrid, pero esta asignación tampoco fue comunicada al interesado. Finalmente, por Resolución de fecha 27 de marzo de 1990 se acordó el pase del funcionario a la situación de excedencia voluntaria por interés particular con efectos de 1 de enero de 1988 al no haber procedido a tomar posesión de su nuevo puesto de trabajo. Este nuevo acto administrativo tampoco le fue notificado al afectado.

Desconocedor de todas estas resoluciones administrativas, y a la vista de la inadmisión del recurso contencioso-administrativo que en su momento había entablado contra la denegación presunta de su solicitud de reincorporación al servicio activo, don Juan Antonio García Díaz reiteró dicha solicitud el 30 de noviembre de 1992, denunciando nuevamente la mora el 3 de junio de 1993. En respuesta a estos nuevos escritos, la Subdirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Hacienda dictó Resolución de 26 de julio de 1993 en la que se ponía en conocimiento del interesado la existencia y el contenido sustancial de las Resoluciones de 11 y 17 de octubre de 1989 y 27 de marzo de 1990, al tiempo que se acordaba tramitar los escritos en cuestión como nueva solicitud de reingreso al servicio activo. Esta resolución administrativa le fue notificada al interesado el 30 de julio de 1993. El 24 de enero de 1994 interpuso el ahora demandante de amparo recurso en vía administrativa "contra lo actuado por la Dirección General de la Función Pública del Ministerio de Administraciones Públicas, y por la Dirección General de Servicios del Ministerio de Economía y Hacienda", solicitando que "quede anulado y sin efecto el Acuerdo por el cual se le declara al reclamante en situación de excedencia voluntaria por interés particular, una vez comprobado que no ha existido notificación de la Resolución de su reingreso al servicio activo, ni de la declaración de la situación de excedencia voluntaria". Como quiera que dicho recurso no fuera resuelto expresamente, el interesado dirigió escrito el 18 de enero de 1995 al Subdirector General de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Hacienda, requiriendo la expedición de certificación de acto presunto y comunicando a la Administración su intención de entablar recurso contencioso-administrativo.

c) Este recurso contencioso-administrativo se interpuso el 16 de febrero de 1995 contra la expresada Resolución de 26 de julio de 1993 y contra la desestimación presunta del recurso interpuesto el 24 de enero de 1994. Se formalizó el recurso el 16 de septiembre de 1995, mediante la formulación de la correspondiente demanda, en la que se solicitaba expresamente que se declarase "la nulidad de los actos recurridos y, en su lugar, los derechos de D. Juan Antonio García Díaz a: a) reingresar en el Cuerpo de Gestión de Hacienda desde el 1 de enero de 1988 con el grado personal que, con arreglo a la Ley, le correspondiera, b) percibir el conjunto de derechos económicos y de otro tipo inherentes a la condición de funcionario en activo desde la fecha indicada, c) una tramitación preferente de su reingreso actual al Cuerpo de Gestión de Hacienda, y d) percibir una indemnización por los daños y perjuicios causados". El recurso concluyó por la Sentencia ya citada, ahora recurrida en amparo, de fecha 6 de marzo de 1997, cuya parte dispositiva dice textualmente lo siguiente: "Fallamos que, desestimando el recurso contencioso- administrativo interpuesto ... contra la resolución de la Subdirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de julio de 1993, debemos confirmar y confirmamos tal Resolución por considerarla ajustada a Derecho".

Por lo que respecta a la pretensión principal ejercitada por el demandante, consistente en el reconocimiento de su derecho a reingresar en el Cuerpo de Gestión de Hacienda desde el 1 de enero de 1988 con el grado personal que arreglo a la ley le correspondiera, el órgano judicial hace uso de una doble línea argumental. En primer lugar, destaca que la Resolución de 26 de julio de 1993 había ganado firmeza en vía administrativa. A este respecto, señala que habiéndose notificado ésta al interesado el día 30 de julio de 1993, la interposición del recurso ordinario el 24 de enero de 1994 debe entenderse extemporánea y el acto consentido en virtud de lo dispuesto en el art. 114.2 LPC. En segundo lugar, y tras indicar que la Resolución es realmente un escrito informativo a través del cual se ponen en conocimiento del interesado diversos actos administrativos dictados con anterioridad, se señala que debieran haber sido éstos y no aquélla el objeto del recurso entablado, cuyo plazo habría de empezar a computarse, en todo caso, desde la notificación del escrito informativo de 26 de julio de 1993. Como obiter dictum se afirma que la Resolución efectivamente impugnada por el recurrente no habría desestimado su solicitud de reingreso, puesto que se acordó en ella expresamente tramitar dicha petición.

En cuanto a la pretensión indemnizatoria, se dice en el fundamento jurídico primero de la Sentencia que se está ante un supuesto de falta de reclamación previa ante la Administración demandada por tratarse de una cuestión nueva, lo cual impide, siempre según el órgano judicial, su enjuiciamiento en el recurso contencioso-administrativo. Además, y a mayor abundamiento, se destaca que la competencia para conocer de dicha pretensión correspondería en todo caso a la Audiencia Nacional (art. 66 LOPJ), toda vez que la solicitud de indemnización debe resolverse en vía administrativa por el Ministro de Economía y Hacienda a tenor del art. 142.2 LPC.

4. Una vez que han quedado pormenorizadamente relatados los hechos de que trae causa este proceso constitucional, procede dar cuenta ahora de las tesis sostenidas por quienes han comparecido en el mismo acerca de la posible infracción por la resolución judicial impugnada del derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Ceñiremos nuestra exposición a aquellos planteamientos directamente relacionados con la pretensión principal ejercitada por el demandante de amparo ya que su estimación haría innecesario un pronunciamiento sobre la pretensión subsidiaria.

Como ya se ha expuesto con mayor detalle en el antecedente tercero de esta resolución, para el solicitante de amparo la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid deniega el acceso a la jurisdicción con apoyo en unos motivos de inadmisión legalmente inexistentes, incurre en error patente y efectúa una interpretación de la normativa procesal aplicable al caso manifiestamente infundada o arbitraria, que no puede reputarse expresión del ejercicio de la justicia. A este respecto, destaca que si bien es cierto que la parte dispositiva de la Sentencia tiene un contenido formalmente desestimatorio, no lo es menos que tal desestimación es el resultado exclusivo de la apreciación de la concurrencia de dos causas de inadmisión: la firmeza del acto recurrido y la condición de cuestión nueva, no planteada anteriormente en vía administrativa, de la solicitud de indemnización por daños y perjuicios.

Por lo que se refiere al primer motivo de inadmisión, sostiene el recurrente que es el resultado de un error patente puesto que en la Resolución de 26 de julio de 1993 no figura la correspondiente indicación de recursos, por lo que su defectuosa notificación únicamente produjo efectos desde que el interesado recurrió dicho acto en vía administrativa. Asimismo, denuncia que la resolución judicial habría ignorado las consecuencias del silencio administrativo. Concretamente, manifiesta que, tratándose de un supuesto de silencio negativo, sólo cabe atribuir al mismo efectos desestimatorios del recurso ordinario, por lo que no es posible la inadmisión de un recurso contencioso-administrativo cuando en vía administrativa la impugnación ha sido admitida a trámite. Califica igualmente de error patente la caracterización de la Resolución de 26 de julio de 1993 como escrito meramente informativo, así como la afirmación de que la Resolución de 27 de marzo de 1990, en la que se había acordado el pase del interesado a la situación funcionarial de excedencia voluntaria por interés particular, no era objeto del recurso, pues de la lectura conjunta del recurso formalizado en vía administrativa y de la demanda presentada en el proceso contencioso-administrativo se deduce sin mayores dificultades que su anulación formaba parte del petitum. En consecuencia, para el recurrente, al haber quedado imprejuzgado el fondo de la cuestión planteada, la decisión judicial ha incurrido en incongruencia omisiva constitucionalmente relevante, toda vez que ha infringido el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) porque impide recurrir unos actos administrativos cuyo contenido no fue oportunamente comunicado al interesado.

En lo que respecta a la pretensión resarcitoria, de la que señala su carácter accesorio, denuncia que la inadmisión de la misma se basa en una interpretación arbitraria y manifiestamente infundada de la normativa aplicable al caso, en especial del art. 42 LJCA, que faculta a quien ostente legitimación activa en el proceso contencioso-administrativo para solicitar la adopción de todas las medidas adecuadas para garantizar el pleno restablecimiento de la situación jurídica individualizada cuyo reconocimiento se postula. También rechaza la falta de competencia del órgano judicial para conocer de esta pretensión por ser contraria a los arts. 8 y 42 LJCA.

El Abogado del Estado coincide con el recurrente en su crítica a la inadmisión de la pretensión indemnizatoria, pero discrepa abiertamente de la relativa a la denegación de la petición principal, consistente en el reingreso al servicio activo desde el 1 de enero de 1988. Tras destacar la plena regularidad de la Resolución de 26 de julio de 1993, cuyo carácter estrictamente informativo no le ofrece dudas, señala que debe entenderse, como efectivamente ha hecho el órgano judicial, que dicho acto ganó firmeza en vía administrativa por haber sido extemporáneamente recurrido. A este respecto, sostiene que no puede aceptarse la tesis del recurrente, quien por lo demás no se habría preocupado durante casi seis años por conocer su auténtica situación funcionarial, pues ello equivaldría a concluir que la ausencia de indicación de recursos produce el efecto de mantener indefinidamente abiertos los plazos para interponerlos. Indica asimismo el Abogado del Estado que el ahora demandante de amparo no sólo recurrió tardíamente su situación de excedencia, sino que además lo hizo impugnando ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo una resolución diferente de aquélla que declaraba su pase a dicha situación funcionarial y posterior en el tiempo. Por ello concluye que, debiendo entenderse que la Resolución de 26 de julio de 1993 representa el único y exclusivo objeto del proceso contencioso- administrativo, la decisión judicial no puede merecer reproche constitucional alguno por haber desestimado el recurso atendiendo al contenido estrictamente informativo del acto impugnado.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, a pesar de admitir que el recurrente sufrió una serie de agravios jurídicos procedentes con toda seguridad del deficiente funcionamiento de la Administración, sostiene que la ausencia en la resolución judicial de un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión principal ejercitada por el demandante en el proceso contencioso-administrativo es el resultado lógico de la apreciación de una causa de inadmisión, como es la extemporaneidad del recurso por haber devenido firme el acto administrativo impugnado, que cuenta con una clara apoyatura legal. También rechaza la existencia de indefensión material, pues la Resolución de 26 de julio de 1993 incoó el procedimiento de reingreso al servicio activo, y si dicho reingreso se produce con retraso se trata de una circunstancia sólo achacable a la negligencia del propio interesado.

5. Expuestas las posiciones defendidas por los diversos comparecientes en este proceso constitucional debemos indicar que, como de consuno sostienen el recurrente y el Ministerio Fiscal, el fondo de la cuestión debatida atañe al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de acceso a la jurisdicción. Y ello porque, si bien es cierto que la decisión judicial impugnada desestima las pretensiones ejercitadas por el demandante en el proceso contencioso-administrativo, no lo es menos que dicha desestimación se basa en la apreciación de la concurrencia de motivos de inadmisión, en los términos que en seguida veremos.

Al respecto, interesa recordar que este Tribunal viene afirmando de manera reiterada que la proclamación del derecho a la tutela judicial efectiva llevada a cabo en el art. 24.1 CE no implica el reconocimiento de un derecho a un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión llevada ante los órganos judiciales, pudiendo quedar satisfecho con una decisión de inadmisión siempre y cuando esta respuesta sea consecuencia de la aplicación razonada y proporcionada de una causa legal en la que se prevea tal consecuencia (entre las más recientes, SSTC 8/1998, de 13 de enero; 115/1999, de 14 de junio; 122/1999, de 28 de junio; 157/1999, de 14 de septiembre, y 167/1999, de 27 de septiembre). Igualmente, venimos sosteniendo que, con carácter general, la decisión sobre la admisión o no de una demanda, así como la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos materiales y procesales de la misma son cuestiones de estricta legalidad ordinaria, cuya resolución corresponde exclusivamente a los órganos judiciales en el ejercicio de la potestad que privativamente les confiere el art. 117.3 CE, pues es facultad propia de la jurisdicción ordinaria determinar cuál sea la norma aplicable al supuesto controvertido (por todas, SSTC 147/1997, de 16 de septiembre, FJ 2; 39/1999, de 22 de marzo, FJ 3, y 122/1999, FJ 2).

Ahora bien, se exceptúan de tal regla aquellos supuestos en los que la interpretación efectuada por el órgano judicial de esta normativa sea arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente y, cuando del acceso a la jurisdicción se trata, en los casos en los que dicha normativa se interprete de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican. Dicha ampliación de los cánones de control constitucional es consecuencia de la mayor intensidad con que se proyecta el principio pro actione cuando lo que está en juego es la obtención de una primera decisión judicial (SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 36/1997, de 25 de febrero, FJ 3; 119/1998, de 4 de junio, y 122/1999, FJ 2), toda vez que, como ha significado la reciente STC 63/1999, de 26 de abril, "el principio pro actione opera en este caso sobre los presupuestos procesales establecidos legalmente para el acceso a la justicia, impidiendo que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los mismos eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida" (FJ 2).

La aplicación de esta consolidada doctrina al supuesto aquí planteado ha de conducirnos inexorablemente a la estimación de la demanda de amparo, pues no es posible entender que la denegación de un primer pronunciamiento judicial de fondo sobre las pretensiones ejercitadas por el demandante en el proceso contencioso-administrativo haya salvaguardado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por las razones que a continuación se exponen.

6. La decisión judicial impugnada rechaza la pretensión principal ejercitada por el entonces actor y ahora demandante en amparo porque entiende que la resolución administrativa notificada al interesado el 30 de julio de 1993 habría ganado firmeza en vía administrativa al no ser recurrida hasta el 24 de enero de 1994, cuando ya había transcurrido con exceso el plazo de un mes previsto en el art. 114.2 LPC. Por otra parte, se afirma que dicha resolución es realmente un escrito informativo, por lo que el recurso debiera haberse interpuesto, en el mismo plazo que se considera excedido, contra el acuerdo de 27 de marzo de 1990 en virtud del cual el demandante había pasado a la situación funcionarial de excedencia voluntaria.

Ateniéndonos al orden expositivo seguido por la decisión judicial impugnada, debemos afirmar, en primer lugar, que no cabe considerar que la apreciación por la Sala de que el acto administrativo había ganado firmeza reúna las condiciones de razonabilidad y proporcionalidad a que se ha hecho referencia. Ciertamente, el art. 114.2 LPC, en la redacción anterior a la Ley 4/1999, de 13 de enero, fijaba un plazo de un mes para la interposición del recurso ordinario, transcurrido el cual la resolución ganaba firmeza "a todos los efectos", sin perjuicio de la procedencia, en su caso, del recurso extraordinario de revisión. Y es igualmente cierto que el interesado no recurrió la resolución de 26 de julio de 1993 hasta el 24 de enero de 1994. Sin embargo, ha de advertirse que al tomarse como dies a quo para el cómputo del plazo el de la notificación, practicada el 30 de julio de 1993, el órgano judicial actuante ignoró que dicha notificación debía ser calificada de defectuosa, puesto que en la misma no se llevó a cabo la preceptiva indicación de recursos, de tal modo que resultaba de aplicación lo dispuesto en el art. 58.3 LPC, siempre en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos, de acuerdo con el cual dicha notificación sólo quedó convalidada desde la fecha en que el interesado interpuso el recurso procedente.

La prevalencia concedida al art. 114.2 LPC en detrimento de la garantía contenida a estos efectos en el art. 58.3 LPC ha supuesto que la Administración se beneficiara de su propia irregularidad. Pues bien, como este Tribunal ha manifestado reiteradamente, no puede calificarse de razonable una interpretación que prime los defectos en la actuación de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de notificar con todos los requisitos legales (SSTC 204/1987, de 21 de diciembre, FJ 4, y 193/1992, de 16 de noviembre, FJ 4) y perjudicando paralelamente al particular afectado por el acto administrativo, que no quedó ilustrado de la vía a seguir frente a una resolución que estimaba gravosa como consecuencia de la falta de diligencia o del error de la Administración al realizar una notificación insuficiente sin cumplir los estrictos requisitos que el art. 58.2 LPC recoge (al respecto y por referencia al art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, STC 25/1982, de 19 de mayo, FJ 4).

En consecuencia, resulta razonable concluir que el art. 58.3 LPC era de aplicación al presente supuesto, de manera que la notificación defectuosa sólo comenzó a surtir efectos al interponerse el correspondiente recurso administrativo, que, por ello mismo, quedaba dentro del plazo legalmente señalado. De tal suerte que la apreciación del óbice procesal consistente en la extemporaneidad del recurso interpuesto ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, vulneró el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

7. En segundo lugar, y en cuanto a la afirmación de que la Resolución de 27 de marzo de 1990 quedaba al margen del objeto del recurso contencioso-administrativo, debemos convenir con el demandante en que parte de un error patente. En efecto, en el ordinal segundo de los "Fundamentos de Derecho" del cuerpo del escrito de demanda presentada en el proceso contencioso-administrativo, la parte actora delimita el objeto del recurso en los siguientes términos:

"El presente recurso se dirige a impugnar la Resolución de 26 de julio de 1993, así como la declaración de excedencia voluntaria por interés particular con efectos desde el 1 de enero de 1988, de la que mi mandante tiene noticia a través de la notificación de la antedicha Resolución.

La declaración de excedencia voluntaria por interés particular que se impugna, nunca fue notificada al interesado, de manera que resulta perfectamente posible su impugnación desde el momento en el que el interesado tiene noticia de ella, empezando a contar el plazo para recurrir desde el momento en que el interesado se da por notificado (art. 58.3 Ley 30/1992), lo cual ocurre en el recurso administrativo que formula contra la Resolución de 26 de julio de 1993, según figura en el expediente".

Además, el ordinal cuarto se dedica específicamente a postular la nulidad radical de la declaración de excedencia voluntaria con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 1988, nulidad que ya había sido sostenida por el afectado en el recurso formalizado, con fecha 24 de enero de 1994, en la vía administrativa previa. Y, finalmente, en el suplico de la demanda se solicitaba la declaración de nulidad de "los actos recurridos" y el reconocimiento, entre otras pretensiones, del derecho de don Juan Antonio García Díaz a reingresar en el Cuerpo de Gestión de Hacienda desde el 1 de enero de 1988, lo que, evidentemente, sólo era posible previa la anulación de la Resolución de 27 de marzo de 1990, solicitud que también figura en el recurso administrativo a que se ha hecho referencia.

Cierto es que en el escrito de interposición del recurso únicamente se identificaban como actos objeto del recurso la resolución de 26 de julio de 1993 y la posterior desestimación presunta del recurso interpuesto el 25 de enero de 1994. Mas ya en el recurso administrativo se había postulado la nulidad del Acuerdo que declaraba al reclamante en situación de excedencia voluntaria por interés particular. Y, por otra parte, no es menos cierto que es en la demanda donde deben consignarse las pretensiones ejercitadas por el recurrente (art. 69.1 LJCA), pudiendo acumular en ella el actor cuantas pretensiones reúnan los requisitos establecidos en el art. 44 LJCA (art. 45.1 LJCA), facultad que ejercitó en la presente ocasión el recurrente, sin que por el órgano judicial actuante se hiciera uso de la potestad que le confiere el art. 45.2 LJCA y ordenase a aquél la interposición separada de los recursos.

Por las razones ahora expuestas, debemos concluir que la afirmación vertida por el órgano judicial actuante en el sentido de que la Resolución de 27 de marzo de 1990, por la que se dispuso el pase del demandante de amparo a la situación funcionarial de excedencia voluntaria por interés propio, no formaba parte del objeto del proceso contencioso-administrativo vulneró también el derecho del solicitante de amparo a la tutela judicial efectiva. Precisamente fue tal afirmación o consideración, juntamente con la extemporaneidad del recurso, la que determinó la falta de pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión principal deducida por el entonces actor.

8. Por último, y en lo que atañe a la pretensión indemnizatoria, su inadmisión se basó en el acogimiento de la excepción opuesta por la representación procesal de la Administración demandada, que adujo que dicho pedimento no había sido previamente planteado en vía administrativa. Como argumento ex abundantia en la decisión judicial se añade que, en todo caso, por razón de la aplicación conjunta de los arts. 142.2 LPC y 66 LOPJ, la competencia para conocer de dicha pretensión no correspondía al órgano judicial actuante sino a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Debe señalarse, en primer término, que el pronunciamiento desestimatorio de la Sentencia impugnada, antes transcrito, es de carácter global e indiferenciado, sin precisar la existencia de posibles distintos efectos según los respectivos pedimentos de la demanda. Mas, con independencia de ello, y atendiendo a la afirmación hecha en el fundamento jurídico primero, in fine, de la Sentencia, de que "[la] pretensión indemnizatoria queda imprejuzgada en este recurso", es lo cierto que tal respuesta judicial a dicha pretensión no es conforme con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, entendido como derecho de acceso a la jurisdicción, según se razona a continuación. En efecto, la Sentencia impugnada omite toda referencia a los arts. 8 y 42 LJCA, que se citan en la demanda de amparo, el segundo de los cuales faculta expresamente a la parte demandante para solicitar, en el seno del proceso contencioso- administrativo, la adopción de las medidas adecuadas para el restablecimiento de una situación jurídica individualizada, "entre ellas la indemnización de daños y perjuicios, cuando proceda". Ello supone la ausencia de justificación, en la expresada resolución judicial, acerca de la no aplicación de dichos preceptos y de la falta de vinculación de la pretensión indemnizatoria a la pretensión sobre la situación jurídica individualizada a que se refieren los demás pedimentos de la demanda contencioso-administrativa. Esta ausencia de justificación afecta negativamente, sin duda, al expresado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

9. De conformidad con los razonamientos ahora expuestos, debemos otorgar el amparo solicitado, ordenando la retroacción del proceso al momento anterior al dictado de la resolución impugnada, para que el órgano judicial actuante se pronuncie respecto de las pretensiones ejercitadas por el demandante, respetando el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. La estimación de la pretensión principal hace innecesario el análisis de aquella otra ejercitada con carácter subsidiario por el recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Juan Antonio García Díaz y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de marzo de 1997 en el recurso núm. 352/95.

3º Retrotraer las actuaciones de dicho recurso al momento anterior al pronunciamiento de la Sentencia, a fin de que por el órgano judicial competente se adopte una nueva resolución conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, doce de junio de dos mil.

SENTENCIA 159/2000, de 12 de junio de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 165, de 11 de julio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:159

Recurso de amparo 4.222/1997. Promovido por Fénix Directo, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., respecto a los Autos dictados por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca para aclarar la Sentencia que había pronunciado en grado de apelación de un juicio de faltas por accidente de tráfico.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (intangibilidad de las Sentencias firmes): aclaración sobre el conductor culpable del accidente que da lugar a estimar un recurso de apelación, previamente desestimado; y aclaración sobre un perjudicado, que da lugar a declarar nuevas responsabilidades civiles.

1. -El Auto de aclaración de la Audiencia Provincial no sólo ha corregido el error relativo a la persona que conducía el vehículo que llevó a cabo el adelantamiento, sino que ha modificado sustancialmente tanto la fundamentación jurídica de la Sentencia como su parte dispositiva, estimando el recurso de apelación que antes se había desestimado y sustituyendo por otra la persona que allí fue condenada. Lo que claramente entraña una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 3].

2. El Auto que resolvió tres recursos de súplica contra la aclaración de Sentencia también vulneró el art. 24.1 CE, pues amplió los pronunciamientos de la Sentencia de apelación, tras introducir una nueva fundamentación sobre una indemnización que no habría sido aludida en ésta [FJ 4].

3. Jurisprudencia constitucional sobre las facultades de aclaración de las resoluciones judiciales (SSTC 82/1995, 48/1999, 53/2000) [FJ 3].

4. Distingue la STC 19/1995 [FFJJ 3 y 4].

5. Las partes no pueden ampliar en el trámite de alegaciones del art. 52.1 LOTC la queja constitucional (SSTC 74/1985 y 291/1993), por lo que la petición del Ministerio Fiscal no puede ser acogida [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 4222/97, interpuesto por la entidad Fénix Directo, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Puente Méndez y asistida de la Letrada doña Isabel Ballester Sancho, contra el Auto dictado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca el 19 de septiembre de 1997 por el que se inadmite recurso de súplica contra el Auto dictado por el mismo órgano jurisdiccional el 31 de julio de 1997, en aclaración de la Sentencia recaída en recurso de apelación ante la mencionada Sección de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca el 30 de junio de 1997. Han sido parte don Antonio Yelo Pérez y don Cristóbal Moriel Durán, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Julia Corujo y asistidos del Letrado don Guillem J. Vidal Ollers, así como don Miguel Cladera Garau y doña Isabel Garau Cantallops, representados por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y asistidos del Letrado don Miguel Izquierdo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 23 de octubre de 1997, la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Puente Méndez, en nombre y representación de la entidad Fénix Directo, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. (en adelante Fénix Directo), ha interpuesto recurso de amparo contra los Autos dictados por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de los que se ha hecho mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Celebrado juicio de faltas por el accidente de tráfico producido el 1 de octubre de 1996 en una maniobra de adelantamiento iniciada por el vehículo conducido por don Miguel Cladera Garau, asegurado en la entidad Fénix Directo, cuando en ese momento efectuaba un giro a la izquierda uno de los dos vehículos que eran adelantados, la furgoneta conducida por don Antonio Yelo Pérez, la Sentencia dictada el 7 de marzo de 1997 por el Jugado de Instrucción núm. 3 de Manacor condenó al últimamente mencionado como autor de una falta del art. 621.3 del Código Penal a pena de multa y a indemnizar a don Miguel Cladera Garau por los daños causados en el vehículo de su propiedad, así como por los sufridos por su acompañante, doña Isabel Garau Cantallops.

b) Recurrida en apelación la mencionada Sentencia tanto por el condenado Sr. Yelo Pérez como por quien le acompañaba en la furgoneta que también sufrió daños en el accidente, don Cristóbal Moriel Durán, recurso al que se adhirió la entidad Royal Insurance España, S.A., y que fue impugnado por la entidad Fénix Directo, el Sr. Cladera Garau y la Sra. Garau Cantallops, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, en Sentencia de 30 de junio de 1997, tras declarar como probados los hechos detallados en la Sentencia recurrida, en su fundamento de Derecho único estimó que "es bien sabido que corresponde al órgano judicial de instancia valorar las pruebas, apreciándolas racionalmente, sin que haya de sustituirse su criterio por el de este Tribunal mas que cuando pueda considerarse que ha incurrido en error patente en la apreciación del resultado probatorio, lo que no ha sucedido en el presente caso. La maniobra de adelantamiento realizada por el recurrente fue imprudente pues al intentar rebasar a los dos vehículos que le precedían creó una situación de riesgo, por cuanto para él pasó inadvertida la maniobra de giro a la izquierda que se disponía a realizar uno de los vehículos que le precedían. Es claro, por tanto, que la resolución impugnada ha de ser confirmada". En el fallo de esta resolución judicial se desestimó el recurso de apelación interpuesto y se confirmó la Sentencia de instancia "en todos sus pronunciamientos".

c) La representación procesal del apelante don Antonio Yelo Pérez solicitó aclaración de la anterior Sentencia, a lo que accedió la Sección Primera de la mencionada Audiencia Provincial por Auto de 31 de julio de 1997, en cuyos razonamientos jurídicos se afirma lo siguiente: "En nuestra Sentencia se establece que la maniobra de adelantamiento realizada no por el recurrente, sino por el vehículo ... conducido por Miguel Cladera Garau, fue imprudente, puesto que al intentar rebasar los dos vehículos que le precedían creó una situación de riesgo, por cuanto para él pasó inadvertida la maniobra de giro a la izquierda que se disponía a realizar uno de los vehículos que le precedían, el conducido por el recurrente Antonio Yelo Pérez ... la lógica consecuencia de tal afirmación ha de ser la existencia de error en la apreciación de la prueba y, consiguientemente, la estimación del recurso, declarando la responsabilidad de Miguel Cladera Garau como autor de una falta de imprudencia tipificada en el art. 621 del Código Penal". En el fallo de esta resolución, se acuerda "Rectificar el error material contenido en la Sentencia 130/97, de 30 de junio y, en consecuencia, estimar el recurso de apelación formulado por la representación de Antonio Yelo Pérez, absolviéndole y, en su lugar, condenar al apelado Miguel Cladera Garau como autor de una falta de imprudencia (art. 621 CP) a la pena de quince días de multa y a que indemnice a Antonio Yelo Pérez con la suma de 354.000 pts. por las lesiones causadas, 556.500 pts. por gastos de taxi y el valor de los daños causados en el vehículo que se establezca en el trámite de ejecución de Sentencia".

d) Recurrido en súplica el Auto que se acaba de mencionar por la entidad Fénix Directo y el Sr. Cladera Garau e interesado asimismo por el Sr. Yelo Pérez que se suplieran ciertas omisiones de dicha resolución judicial, por Auto de 19 de septiembre de 1997 la Sección de la Audiencia Provincial inadmitió dichos recursos, si bien declarando que el mismo carecía de fundamento en cuanto a la modificación de la Sentencia, con cita de la STC 19/1995. Y para suplir las omisiones observadas en el Auto de 31 de julio de 1997, declaró el derecho del perjudicado Sr. Moriel Durán a ser indemnizado en la suma de 354.000 pts. por las lesiones causadas a consecuencia del accidente y estableció la responsabilidad civil de la entidad Fénix Directo.

3. La demanda de amparo, con cita de la jurisprudencia de este Tribunal, invoca una violación de los derechos reconocidos en los arts. 9.3 y 24.1 CE, éste en su dimensión del derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, por entender que los Autos impugnados han producido una radical alteración de la Sentencia dictada en apelación. El primero, a su entender, no sólo ha convertido una decisión confirmatoria de la dictada en instancia en otra estimatoria del recurso de apelación, absolviendo al condenado y condenando al previamente absuelto; y el segundo ha agregado un nuevo pronunciamiento condenatorio al pago de indemnización civil a favor de otra persona y, además, declaró la responsabilidad civil directa de la entidad recurrente en amparo. Solicita el otorgamiento del amparo y la suspensión de la ejecución de la Sentencia en los términos fijados por los Autos que se impugnan en este proceso.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 3 de septiembre de 1998, acordó admitir a trámite la demanda de amparo interpuesta por la representación de la entidad Fénix Directo, recabar las actuaciones de la Audiencia Provincial y del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Manacor y ordenar que por este órgano se emplazase, para comparecer ante este Tribunal, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente de amparo.

5. Por providencia de 23 de septiembre de 1998, la Sección acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión de la ejecución, que fue denegada por Auto de 26 de octubre de 1998.

6. La Procuradora de los Tribunales doña Isabel Julia Corujo, en nombre y representación de don Antonio Yelo Pérez y de don Cristóbal Moriel Durán presentó escrito en este Tribunal el 16 de octubre de 1998, solicitando que se le tuviera por personada y parte en el recurso de amparo. Y mediante escrito registrado el 21 de octubre, el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García formuló la misma solicitud en nombre y representación de don Miguel Cladera Garau y doña Isabel Garau Cantallops.

7. La Sección Tercera, por providencia de 11 de noviembre de 1998, acordó tener a los antes mencionados por personados y partes en este proceso constitucional y, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, para que dentro del plazo común de veinte días pudieran alegar lo que estimasen pertinente.

8. La representación procesal de la entidad Fénix Directo presentó su escrito de alegaciones el 10 de diciembre de 1998 en el Registro General de este Tribunal, en el que reitera, con cita de nuestra jurisprudencia, las alegaciones formuladas en la demanda y la solicitud de otorgamiento del amparo.

9. El 9 de diciembre de 1998 se presentaron en este Tribunal las alegaciones de la representación procesal de don Miguel Cladera Garau y doña Isabel Garau Cantallops, en las que tras exponer lo declarado y decidido en las resoluciones judiciales de las que trae causa la demanda de amparo y pasar, seguidamente, al limitado y excepcional alcance que posee el recurso de aclaración de Sentencias en los arts. 267.1 LOPJ y 363 LEC, considera que se ha producido una modificación radical, tanto en su fundamentación como en el fallo, de la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial. Lo que a su entender vulnera los arts. 9.3 y 24.1 CE y, por tanto, ha de conducir a que se conceda el amparo solicitado por la entidad recurrente.

10. La representación procesal de don Antonio Yelo Pérez y don Cristóbal Moriel Durán presentó sus alegaciones el 10 de diciembre de 1998. En primer lugar, si bien concuerda con la entidad recurrente en el iter procesal del que trae causa la demanda de amparo, discrepa de la valoración de los hechos que ofrece la entidad recurrente. A su juicio, el Auto aclaratorio de 31 de julio de 1997 se limita a rectificar el error apreciado en el fallo de esta resolución judicial, sin alterar los hechos probados, en los que ninguna referencia se contiene a la culpa de uno u otro conductor, llegando simplemente a una valoración distinta de los mismos y a establecer las consecuencias jurídicas que de ello se derivan. Por lo que se opone a la pretensión de la entidad recurrente e interesa de este Tribunal que se deniegue el amparo.

11. Las alegaciones del Ministerio Fiscal se presentaron el 17 de diciembre de 1998. Tras exponer los hechos de los que trae causa la demanda y la queja de la entidad recurrente, el Ministerio Público señala el modesto alcance de la aclaración prevista en los arts. 267 LOPJ y 363 LEC, haciendo referencia a la doctrina sentada en las SSTC 23/1994 y 19/1995. De cuyos criterios se desprende la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas por haberse negado el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y, por derivación, del derecho a la tutela judicial efectiva. Si bien a juicio del Ministerio Fiscal el alcance del amparo debe llevar más lejos del pretendido por la entidad recurrente, ya que el examen del caso debe comenzar con la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial el 30 de junio de 1997.

Su único fundamento jurídico, en efecto, carece de coherencia, ya que el itinerario del razonamiento se inicia con un indicio de confirmación de la Sentencia apelada para seguir con un giro extraño hacia la apreciación del recurso por entender culpable al conductor del otro vehículo y, a pesar de ello, el fallo es conforme con la primera parte de dicho razonamiento. Y en cuanto al Auto de aclaración de 31 de julio de 1997, entiende que se ha producido un error en la valoración de la prueba y, consiguientemente, que el recurso de apelación debe estimarse. Lo que entraña una segunda vulneración de la tutela judicial efectiva, ahora no por incoherencia, como en el caso de la Sentencia de apelación, sino por modificar un fallo judicial firme; sin que el supuesto pueda incluirse en la excepción admitida por la doctrina de este Tribunal de ajuste entre fundamentación y fallo. Y en lo que respecta al tercer peldaño procesal, el Auto de 9 de octubre de 1997, en esta resolución judicial se añade una indemnización no acordada en las anteriores y se declara, por primera vez, la responsabilidad de la entidad aseguradora que recurre en amparo.

En definitiva, atendiendo al vicio existente en la Sentencia apelada y el efecto de nulidad que se deriva de la lesión del derecho fundamental, procede, a su juicio, el otorgamiento del amparo, con anulación de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca así como de los Autos de aclaración de 31 de julio y 9 de octubre de 1997, con retroacción de las actuaciones para que la Audiencia Provincial dicte nueva Sentencia acorde con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

12. Por providencia de 8 de mayo de 2000 se señaló para deliberación y fallo de esta Sentencia el día 12 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda de amparo la queja por una lesión del art. 24.1 en relación con el art. 9.3 CE se dirige exclusivamente contra los Autos dictados por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca el 31 de julio de 1997 y el 19 de septiembre del mismo año. Resoluciones judiciales que, al rectificar errores materiales de la Sentencia del mencionado órgano jurisdiccional de 30 de junio de 1997, recaída en recurso de apelación sobre la dictada en juicio de faltas, a juicio de la entidad recurrente, han llevado a cabo una modificación tanto de la fundamentación como del fallo de ésta que no se compadece con el derecho a la tutela judicial efectiva.

La petición de que se otorgue el amparo, con el alcance que se acaba de exponer, es compartida por la representación procesal de don Miguel Cladera Garau y doña Isabel Garau Cantallops, mientras la de don Antonio Yelo Pérez y don Cristóbal Moriel Durán pretende que deneguemos el amparo. Y el Ministerio Fiscal, si bien comparte la pretensión de la entidad recurrente en cuanto a la nulidad de los Autos impugnados en la demanda de amparo, en el trámite del art. 52.1 de nuestra Ley Orgánica la ha extendido a la Sentencia de 30 de junio de 1997, a la que imputa una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) dado que su fundamento jurídico único no consigue sustentar el fallo y, además, el razonamiento allí contenido es internamente incoherente en varios de sus extremos. Por lo que solicita que también declaremos su nulidad, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a ser dictada dicha Sentencia.

2. En atención a esta última alegación del Ministerio Fiscal es procedente, con carácter previo, precisar las pretensiones que seguidamente hemos de enjuiciar en este proceso constitucional.

Al respecto, basta recordar la concreta y limitada finalidad que posee el trámite de alegaciones del art. 52.1 LOTC. De lo que se deriva que las partes no pueden ampliar en este trámite la queja constitucional, "cuyo alcance objetivo se delimita definitivamente en la demanda" [STC 291/1993, de 18 de octubre, FJ 1 b), con cita, por todas, de las SSTC 74/1985 y 131/1986]. Y, por último, como hemos declarado en la STC 65/1983, de 21 de julio, FJ 4 a), que "es necesario distinguir entre la pretensión -que este Tribunal no podría alterar- y el argumento o razonamiento jurídico en virtud del cual se decide si la pretensión debe ser estimada, punto este último en el que el Tribunal no está vinculado ni por las alegaciones del actor, ni por las de las de las otras partes, como se desprende del art. 84 LOTC". En atención a la anterior doctrina es claro que la petición del Ministerio Fiscal no puede ser acogida.

3. Resuelta esta primera cuestión ha de pasarse al examen del segundo momento del iter procesal, el Auto de la Audiencia Provincial de 31 de julio de 1997, que fue dictado tras la solicitud de "rectificación de errores materiales" en la mencionada Sentencia de apelación de 30 de junio de 1997, que formuló la representación de don Antonio Yelo Pérez.

Al mencionado Auto imputa la entidad recurrente en amparo, como ya se ha dicho, una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el principio constitucional de seguridad jurídica (arts. 24.1 y 9.3 CE), en su dimensión de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, por estimar que la parte dispositiva de la mencionada Sentencia ha sido modificada de forma radical, absolviendo al condenado en instancia y condenando al previamente absuelto. Y al respecto cabe apreciar que, en efecto, el referido Auto ha ido más allá de la simple corrección del dato de que la maniobra de adelantamiento no fue realizada por el Sr. Yelo Pérez, recurrente en la apelación. En el razonamiento jurídico de la resolución judicial impugnada, tras establecer cuál fue la razón de estimar la culpabilidad en el accidente -de conformidad con lo afirmado en el párrafo tercero del fundamento jurídico único de la Sentencia de la Audiencia Provincial, aunque soslayando los restantes párrafos-, se agrega que "la lógica consecuencia de tal afirmación ha de ser la existencia de error en la apreciación de la prueba y, consiguientemente, la estimación del recurso, declarando la responsabilidad de Miguel Cladera Garau como autor de una falta de imprudencia tipificada en el art. 621 del Código Penal". Lo que se traslada a la parte dispositiva del Auto de 31 de julio de 1997, donde "rectificando el error material" contenido en la Sentencia de la Audiencia Provincial, se estima el recurso de apelación que aquélla desestimó, se absuelve al recurrente Sr. Yelo Pérez y, "en su lugar", se condena al apelado Miguel Cladera Garau.

Pues bien, en una reiterada jurisprudencia de este Tribunal hemos declarado (SSTC 48/1999, de 22 de marzo; 218/1999, de 29 de noviembre y 53/2000, de 28 de febrero, entre las más recientes) que el cauce procesal previsto con carácter general en el art. 267 LOPJ permite a los órganos jurisdiccionales, de un lado, aclarar un concepto obscuro o suplir cualquier omisión que contengan sus resoluciones y, de otro lado, corregir algún error material manifiesto o aritmético. Pero su utilización les está vedada, con una exigencia aún más estricta cuando del proceso penal se trata, más allá de la función reparadora para la que ha sido establecido y, por tanto, que, a través de dicha vía se alteren las conclusiones probatorias alcanzadas o la calificación jurídica de los hechos, así como una modificación sustancial de los fundamentos jurídicos o una variación de la parte dispositiva de sus resoluciones, sustituyendo un fallo por otro de sentido contrario (STC 82/1995, de 5 de junio, FJ 3). Pues es evidente que, en tal caso, quedaría lesionado el derecho a la intangibilidad de lo decidido judicialmente, que se integra en el ámbito del derecho reconocido en el art. 24.1 CE, dado que la protección jurisdiccional carecería de la efectividad que este precepto constitucional exige si, al margen del sistema de recursos previsto en la ley, se permitiera reabrir ulteriormente lo resuelto por una Sentencia firme. Lo que quebrantaría, además, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) vinculado con esa dimensión del derecho fundamental, aunque este precepto constitucional, aisladamente considerado, quede a extramuros del recurso de amparo (art. 53.2 CE)

La aplicación de esta doctrina al presente caso excluye, claro es, un resultado como el alcanzado por el Auto de 31 de julio de 1997 de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca. En efecto, no estamos ante un mero desajuste patente entre fundamentación y fallo, como en el caso resuelto por la STC 19/1995, de 24 de enero, FJ 3, sino ante una resolución judicial que no sólo ha corregido el error relativo a la persona que conducía el vehículo que llevó a cabo el adelantamiento sino que ha modificado sustancialmente tanto la fundamentación jurídica de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca como su parte dispositiva, estimando el recurso de apelación que antes se desestimó y sustituyendo por otra la persona que allí fue condenada. Lo que claramente entraña, en definitiva, una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que el art. 24 CE reconoce.

4. El último momento procesal que hemos de considerar es el del Auto de la Audiencia Provincial de 19 de septiembre de 1997, dictado, conviene subrayarlo, tras tres recursos de súplica interpuestos contra el anterior, de 31 de julio del mismo año. Uno, el interpuesto por la representación de don Antonio Yelo Pérez y don Cristóbal Moriel Durán, en el que se pretendía que se declarase la responsabilidad civil de la entidad aseguradora Fénix Directo, se indemnizase al segundo en determinadas cantidades y se abonasen los intereses legales previstos en el art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro. Los otros dos, solicitando ambos la nulidad del Auto de 31 de julio de 1997 por vulneración del art. 24.1 CE, interpuestos, respectivamente, por la representación de don Miguel Cladera Garau y la de la entidad aseguradora que recurre en amparo.

Respecto a los dos últimos, la Audiencia Provincial declara su inadmisión a trámite, si bien en el fundamento jurídico 1 del Auto de 19 de septiembre de 1997 no sólo afirma la improcedencia del recurso sino que, en realidad, lo desestima en cuanto al fondo con expresa invocación de la STC 19/1995. Lo que suscita, como la propia entidad recurrente ha advertido en su demanda, una posible consecuencia respecto a la temporaneidad del presente recurso de amparo, si se estimase que el interpuesto ante el órgano jurisdiccional era manifiestamente improcedente. Aunque no cabe estimarlo así en el presente caso, ya que hemos reconocido, de un lado, que ante una situación como la presente existe un indudable "riesgo" del litigante de acudir bien a la vía judicial o directamente a la del amparo y, más fundamentalmente, que aunque la procedencia del recurso de súplica frente a un Auto de aclaración sea discutible "no puede considerarse que las leyes procesales la nieguen de forma terminante, clara e inequívoca" (STC 122/1996, de 8 de julio, FJ 2). De otro lado, que el recurso de súplica, como antes se ha dicho, no sólo fue interpuesto por la entidad que ahora recurre en amparo, sino también, con las pretensiones que antes se han indicado, por don Antonio Yelo Pérez; pretensiones que fueron parcialmente acogidas por el Auto que aquí se impugna. Lo que entrañó, como seguidamente se verá, una nueva modificación de la Sentencia dictada en apelación.

En efecto, si bien el Auto de 19 de septiembre de 1997 de la Audiencia Provincial excluye la pretensión relativa al abono de intereses, tras fundamentar su procedencia acoge las dos primeras y, por considerar que en el caso de éstas "se trata de omisiones que pueden ser subsanadas por vía de aclaración", son llevadas a la parte dispositiva, en la que se reconoce y declara "el derecho del perjudicado don Cristóbal Moriel Durán a ser indemnizado" en cierta cantidad por las lesiones sufridas en el accidente y, además, se establece "la responsabilidad civil directa de la Compañía Aseguradora Fénix Directo, S.A." Y basta exponer este resultado para considerar, frente a lo sostenido en el Auto de la Audiencia Provincial que aquí se impugna, que el presente supuesto no es en modo alguno similar al del caso resuelto por la STC 19/1995, pues lejos de tratarse de un mero desajuste entre fundamentación y fallo como en aquel caso, en el presente se introduce, de forma patente, una nueva fundamentación en relación tanto con la indemnización de don Cristóbal Moriel Durán como con la responsabilidad civil de la entidad aseguradora Fénix Directo, extremos que no fueron aludidos en las resoluciones precedentes. Y, en correspondencia, el fallo amplía los pronunciamientos de la Sentencia de apelación, como se ha indicado. Lo que supone, en atención a la doctrina expuesta en el fundamento jurídico precedente, que el Auto impugnado ha desbordado de forma manifiesta la función reparadora de la vía procesal utilizada, al llevar a cabo una sustancial modificación de la Sentencia aclarada, con vulneración del derecho fundamental reconocido a la entidad recurrente en amparo por el art. 24.1 CE.

Lo que necesariamente ha de conducir, junto a la conclusión alcanzada en el fundamento jurídico precedente, a la concesión del amparo solicitado por la entidad Fénix Directo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la entidad Fénix Directo, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. y, en su virtud:

1º Declarar que se ha lesionado el derecho de la entidad recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecerla en su derecho y, a este fin, anular los Autos dictados por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca el 31 de julio de 1997 y el 19 de septiembre de 1997, en aclaración de la Sentencia 130/97, recaída en el recurso de apelación 117/97.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de mayo de dos mil.

SENTENCIA 160/2000, de 12 de junio de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 165, de 11 de julio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:160

Recurso de amparo 5.377/1997. Promovido por doña María Isabel Feliz de Vargas Lecea frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, que desestimó su demanda contra el Ayuntamiento de Tordesillas sobre cobro de precio público por el uso de las viviendas para maestros.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de un recurso contencioso administrativo por falta de comunicación previa, a pesar de haber interpuesto recurso de reposición.

1. --Resulta innegable que, fuera o no preceptivo el recurso de reposición, su mera interposición sirvió como comunicación al Ayuntamiento de un posible recurso contencioso-administrativo posterior. Advertida la escasa relevancia procesal del deber de comunicación (STC 76/1996), la Sentencia de inadmisión incurrió en aplicación irrazonable y desproporcionada del requisito de comunicación previa de los arts. 110.3 LPC y 57.2.f LJCA, con vulneración del art. 24.1 CE [FFJJ 4 y 5].

2. -Derecho de acceso a la justicia (art. 24.1 CE) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5377/97, interpuesto por doña María Isabel Feliz de Vargas Lecea, representada por la Procuradora doña Nuria Munar Serrano, con la asistencia del Letrado don Rafael Guerra González, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, desestimatoria del recurso núm. 2552/93, deducido frente al Acuerdo del Ayuntamiento de Tordesillas, de 2 de febrero de 1993, que había sometido a precio público el disfrute de las viviendas para maestros. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el día 22 de diciembre de 1997 en este Tribunal, la Procuradora de los Tribunales doña Nuria Munar Serrano, en nombre y representación de doña María Isabel Feliz de Vargas Lecea, formuló demanda de amparo contra la Sentencia reseñada en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) La Sra. Feliz de Vargas Lecea es maestra del colegio público comarcal de Tordesillas. En su condición de maestra venía disfrutando de una vivienda pública, adjudicada por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Valladolid. Esta situación se mantuvo hasta que el Pleno del Ayuntamiento de Tordesillas decidió, por Acuerdo de 2 de febrero de 1993, cobrar un precio público por el uso de las viviendas para maestros. Fue entonces cuando la Sra. Feliz de Vargas comunicó a la Dirección Provincial de Educación y Ciencia, por escrito de 20 de abril de 1993, su renuncia a la vivienda que hasta ese momento ocupaba. La renuncia fue admitida por Resolución de 22 de abril de 1993. El 28 de junio de 1993 la Sra. Feliz de Vargas dirigió un escrito al Ayuntamiento en el que denunciaba que el primigenio Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, de 2 de febrero de 1993, le había sido notificado sin especificar los recursos contra él procedentes. Por escrito de 29 de junio de 1993 el mismo Ayuntamiento de Tordesillas informó a la ahora quejosa que contra aquella Resolución (de 2 de febrero de 1993) procedía recurso de reposición ante el Pleno del Ayuntamiento. Interpuesto el recurso de reposición (con fecha de registro de correos de 27 de julio de 1993, y fecha de entrada en el registro municipal de 5 de agosto de 1993), fue desestimado por Resolución de 6 de septiembre de 1993.

b) Contra el acto desestimatorio del recurso de reposición interpuso la Sra. Feliz de Vargas recurso contencioso-administrativo. Reclamado el expediente administrativo (del Ayuntamiento de Tordesillas), fue puesto a la vista de la recurrente, quien formalizó su demanda. El Ayuntamiento de Tordesillas, en su escrito de contestación a la demanda, alegó que la recurrente no había anunciado su propósito de recurrir en vía contenciosa, exigencia ésta derivada del art. 110.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPC). Del escrito de contestación se dio traslado a la recurrente, sin que conste que ésta a posteriori cursara la comunicación referida. Finalmente, la Sala de lo Contencioso- Administrativo de Valladolid dictó Sentencia, el día 21 de noviembre de 1997, en la que inadmitía el recurso contencioso por falta de subsanación del defecto procedimental denunciado por el Ayuntamiento de Tordesillas (omisión de la previa comunicación del propósito de recurrir).

3. En la demanda de amparo se invoca el art. 24.1 CE, presuntamente vulnerado por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid en Sentencia de 21 de noviembre de 1997. A juicio de la demandante, la Sala habría omitido el enjuiciamiento del fondo del asunto por supuesto incumplimiento de un requisito que no le era exigible, ya que el deber de comunicación previa a la interposición del recurso contencioso había sido introducido por la Ley 30/1992, no aplicable a un procedimiento anterior, como era el de liquidación del precio público por uso de vivienda. Afirma la demandante que, además, la presentación del recurso de reposición (conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958) le eximía en todo caso del deber de previa comunicación previsto en la Ley 30/1992. Con carácter subsidiario alega la demandante que, aun en el caso de que la previa comunicación le fuera exigible, este requisito sería subsanable y habría quedado efectivamente subsanado: al reclamar la Sala de lo Contencioso-Administrativo el expediente, el Ayuntamiento habría tenido conocimiento no ya sólo del propósito de recurrir, sino incluso de la efectiva presentación del recurso contencioso.

4. Por providencia de la Sección Primera, de 1 de junio de 1998, se acordó admitir a trámite el recurso de amparo núm. 5377/97 y, en su consecuencia, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, así como al Ayuntamiento de Tordesillas, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, procedieran a remitir certificación o fotocopia adverada de, respectivamente, las actuaciones correspondientes al recurso núm. 2552/93 y el expediente a que dio lugar el Acuerdo de 2 de febrero de 1993. Todo ello previo emplazamiento a los que hubieran sido parte en el procedimiento, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer y defender sus derechos en el proceso de amparo.

5. Por providencia de 13 de julio de 1998 la Sección Segunda acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones remitidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid y por el Ayuntamiento de Tordesillas, y acusarles recibo. En la misma providencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó también dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, y al solicitante de amparo, para que en dicho término pudieran formular las alegaciones que estimaren pertinentes.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de julio de 1998, la representación procesal de doña María Isabel Feliz de Vargas Lacea presentó sus alegaciones. Reitera la recurrente los argumentos ya esgrimidos en la demanda de amparo y se detiene en la inexigibilidad de una subsanación formal del requisito de la comunicación previa. A juicio de la recurrente, la subsanación prevista en el art. 129.1 LJCA (de 1956) sólo tiene lugar previo requerimiento del órgano judicial. De manera que de la simple denuncia del defecto procesal por el Ayuntamiento en su escrito de contestación a la demanda no resultaría sin más el deber de subsanación.

7. El Ministerio Fiscal interesó la desestimación del amparo mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 18 de septiembre de 1998. Alega el Ministerio Fiscal que si bien el Tribunal Constitucional ya ha declarado que el requisito de comunicación previa (del art. 110.3 LPC) es subsanable (SSTC 76/1996 y 19/1997), la demandante estaba obligada a la efectiva subsanación de la comunicación omitida. Por medio de cita de la STC 159/1995 añade el Ministerio Fiscal que la recurrente tuvo -aun sin requerimiento previo de subsanación por parte del órgano judicial- las posibilidades de subsanación que le conceden los arts. 129.1 y 78.1 LJCA. Es así que la falta de subsanación, siendo debida y posible, se habría debido a negligencia o impericia de la recurrente, razón por la cual no sería imputable a la Sala de lo Contencioso- Administrativo un defecto de tutela judicial. Por último, el Ministerio Fiscal considera que la aplicabilidad o no del art. 110.3 LPC es cuestión de estricta legalidad ordinaria ajena a la jurisdicción constitucional.

8. Por providencia de 7 de junio de 2000 se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 12 de junio de 2000.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se expone en los antecedentes, la demandante de amparo se queja de que la Sentencia de 21 de noviembre de 1997, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). A juicio de la demandante, no concurría en el proceso originario la causa de inadmisión acogida por la Sala: omisión del deber de previa comunicación del propósito de recurrir, conforme a los arts. 110. 3 LPC y 57.2 f) LJCA. El Ministerio Fiscal niega la existencia de una vulneración del art. 24.1 CE y, consecuentemente, interesa la desestimación del amparo. 2.

2. Es reiterada doctrina de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) se satisface con una resolución de inadmisión, siempre que ésta esté fundada en la falta de un requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impida entrar en el fondo del asunto (entre muchas, SSTC 35/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 63/1999, de 26 de abril, FFJJ 2 y 3). Sólo sería posible una infracción del art. 24.1 CE si el órgano judicial hubiera incurrido en una apreciación irrazonable, patentemente errónea o arbitraria de una causa legal de inadmisión (entre muchas, SSTC 117/1999, de 30 de julio, FJ 3; 121/1999, de 28 de junio, FJ 3), o si hubiera adoptado la decisión de inadmisión con rigor excesivo, que revele una clara desproporción entre los fines que preservan las causas de inadmisión y los intereses que sacrifican (entre otras, STC 122/1999, de 28 de junio, FJ 2). 4.

3. En el presente caso debemos decidir sobre la adecuación al art. 24.1 CE de la interpretación y aplicación que el órgano judicial hace de los arts. 110.3 LPC y 57.2 f) LJCA (de 1956). La recurrente sostiene que la Ley 30/1992 (y por tanto su art. 110.3) no aplicable a su caso. La Sala de lo Contencioso- Administrativo, por el contrario, consideró exigible a la recurrente el deber de "comunicación previa" a la interposición del recurso contencioso-administrativo (art. 110.3 LPC). Se trata de una interpretación de la Ley frente a la cual la recurrente no ha formulado reproches de arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente sobre los hechos. Del recurso de amparo sólo resulta con claridad el desacuerdo de la recurrente con la aplicación a la sazón de la Ley 30/1992, mas no que la interpretación del órgano judicial sea propiamente denegatoria de la tutela judicial debida.

4. Sentado lo anterior, nos corresponde enjuiciar si la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid, al considerar no acreditado el cumplimento del requisito de "comunicación previa", incurrió en una aplicación irrazonable o desproporcionada de los arts. 110.3 LPC y 57.2 f) LJCA. Establece el art. 110.3 LPC que "la interposición de recurso contencioso-administrativo contra actos que ponen fin a la vía administrativa requerirá comunicación previa al órgano que dictó el acto impugnado". A lo cual añade el art. 57.2 f) LJCA (en la redacción dada por la Disposición adicional undécima de la Ley 30/1992) que es carga del recurrente acompañar al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo la acreditación de haber cumplido con el deber de "comunicación previa". Cierto es que no consta en las actuaciones judiciales, ni en el expediente administrativo, escrito alguno que se titule "comunicación previa". Pero sí obra en autos, y en el expediente administrativo, un escrito de "alegaciones" presentado por doña María Isabel Feliz de Vargas Lecea, con estampillado municipal de 5 de agosto de 1993. En el último párrafo de este escrito se solicita que se "tenga por interpuesto recurso de reposición". Que la demandante nominara a su escrito como "recurso de reposición" resulta de la indicación que en tal sentido le hizo el propio Ayuntamiento de Tordesillas al informar a la demandante, en escrito de 29 de junio de 1993, de que contra el Acuerdo municipal de 2 de febrero de 1993 procedía recurso de reposición previo al contencioso. Se trata ahora de determinar el valor que, para la válida interposición del recurso contencioso-administrativo, pudo tener el recurso de reposición interpuesto por la demandante. A tal fin debemos hacer dos precisiones. Una, referida a la relevancia del trámite de la "comunicación previa"; otra, referida al valor del recurso de reposición.

a) Debemos empezar por valorar la trascendencia del requisito de la "comunicación previa" en el proceso contencioso-administrativo. Requisito éste hoy expresamente suprimido por la Disposición derogatoria segunda d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. De la propia redacción del art. 110.3 LPC resultaba que a la comunicación del demandante no debía seguir una respuesta de la Administración; menos aún se imponía al actor un plazo de demora antes de la interposición del recurso contencioso-administrativo. La "comunicación previa", además, no era la única forma en que el órgano administrativo podía conocer el propósito de demandar del particular. Conforme a lo dispuesto en el art. 61.1 LJCA (de 1956), una vez interpuesto el recurso contencioso-administrativo, y a fin de que el recurrente pudiera formular su demanda, el órgano judicial debía reclamar del órgano administrativo el correspondiente expediente. La escasa relevancia procesal de la "comunicación previa" fue apreciada por este Tribunal Constitucional en su STC 76/1996, de 30 de abril, FJ 6. Declaramos allí que el deber de "comunicación previa" no era contrario al art. 24.1 CE, siempre que se entendiera como requisito procesal subsanable; esta doctrina se ha reiterado (por todas, STC 178/1999, de 11 de octubre, FJ 2).

b) La segunda precisión se refiere al sentido y alcance del recurso de reposición interpuesto por la recurrente. Comencemos por aclarar que, al igual que dijimos en la STC 122/1999, FJ 3, no corresponde a este Tribunal determinar si, en atención a la concreta materia regulada en el acuerdo municipal plenario de 2 de febrero de 1993 (precios públicos), el recurso de reposición era o no de preceptiva interposición. Lo relevante para este proceso de amparo es que la demandante efectivamente interpuso recurso de reposición (a indicación del Ayuntamiento) y que éste fue expresamente resuelto por el propio Ayuntamiento el 21 septiembre de 1993. Resulta innegable, en suma, que fuera o no preceptivo el recurso de reposición, su mera interposición sirvió como comunicación de un posible recurso contencioso-administrativo posterior. Debemos destacar, en este sentido, que el propio art. 52 de la LJCA de 1956 se refería al recurso de reposición como "requisito previo a la interposición del recurso contencioso- administrativo". Y que la introducción del deber de "comunicación previa" se produjo al mismo tiempo que se suprimía el recurso de reposición [disposición derogatoria, apartado 2 c), LPC], por lo que ya en la STC 76/1996 tuvimos ocasión de señalar que la "comunicación previa" había sustituido al recurso de reposición [FJ 6 a)].

5. A la vista del alcance materialmente informativo que -para el Ayuntamiento de Tordesillas- tuvo el "recurso de reposición" de la demandante, y advertida la escasa relevancia procesal del deber de comunicación, hay que concluir que la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Valladolid, ha incurrido en aplicación irrazonable y desproporcionada del requisito de "comunicación previa" de los arts. 110.3 LPC y 57.2 f) LJCA. Y de esa irrazonabilidad y desproporción resulta una limitación ilegítima del acceso a la jurisdicción, con vulneración del art. 24.1 CE. 10.

Sentado lo anterior, resulta superfluo determinar si en el presente asunto hubo o no subsanación (iniciado ya el proceso contencioso) de la omisión denunciada por el Ayuntamiento de Tordesillas. Tampoco procede enjuiciar si, como sostiene el Ministerio Fiscal, la subsanación del demandante es obligada, aun sin previo requerimiento expreso del órgano judicial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo a doña María Isabel Feliz de Vargas Lecea y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción.

2º Anular la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, de 21 de noviembre de 1996 (recurso núm. 2552/93).

3ª Retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal oportuno, a fin de que se dicte Sentencia en la que no se acuerde inadmitir el recurso por no haberse producido la comunicación previa del propósito de recurrir.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de junio de dos mil.

SENTENCIA 161/2000, de 12 de junio de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 165, de 11 de julio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:161

Recurso de amparo 2.727/1998. Promovido por Editorial Católica, S.A., frente al Auto del Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid que, en un proceso de ejecución, inadmitió su recurso de reposición contra la adjudicación de diversos bienes de su propiedad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de reposición por no citar el precepto procesal infringido que es patentemente errónea o irrazonable.

1. -El Juzgado, o bien ha incurrido en un error patente al no haber apreciado que sí se había citado el precepto que se estimaba infringido (STC 127/1997), o bien ha efectuado una interpretación literal de lo dispuesto en el art. 377 LEC y ha entendido que el precepto legal que debía citarse había de ser un precepto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que supondría exigir al recurrente el cumplimiento de un requisito imposible, ya que regía la Ley de Procedimiento Laboral [FJ 5].

2. -Jurisprudencia sobre el derecho de acceso al recurso legal, en particular de reposición ante un Juzgado [FFJJ 4 y 5].

3. Aunque el recurrente se refiere en su recurso a la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y del derecho a la defensa del art. 24.2 CE, realmente lo que denuncia, y así se desprende claramente de su argumentación, es que se le ha impedido acceder a un recurso legalmente previsto, con lo que el derecho que podría haberse vulnerado es el del art. 24.1 CE [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2727/98, promovido por Editorial Católica, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Gema de Luis Sánchez y asistida de Letrado don Emilio Rodríguez Menéndez, contra el Auto del Juez de lo Social núm. 16 de Madrid de 11 de mayo de 1998 por el que se denegaba el recurso de reposición interpuesto contra el Auto dictado por el mismo Juez de 8 de abril de 1998 dictado en el procedimiento de ejecución núm. 330/94. Ha sido parte don Ángel Aguilar Segura y otras personas representadas por el Procurador don Fernando Díaz-Zorita Canto y asistidos de Letrado don Ramón de Román Díez. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 18 de junio de 1998, doña Gema de Luis Sánchez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de Editorial Católica, S.A., interpone recurso de amparo contra el Auto arriba indicado.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La entidad recurrente en amparo fue condenada por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid dictada en los autos núm. 364/94 al pago de diversas indemnizaciones. Esta Sentencia fue ejecutada mediante el procedimiento de ejecución núm. 330/94 seguido en el mismo Juzgado. En el curso de esta ejecución se dictó el Auto de 8 de abril de 1998 por el que se adjudicaban los bienes embargados y sacados a pública subasta.

b) Este Auto no fue notificado a la entidad ahora recurrente en amparo, quien tuvo conocimiento del mismo en virtud de una providencia de ese mismo Juzgado de 27 de abril de 1998 por la que se le daba traslado del recurso de reposición interpuesto contra dicho Auto por don Juan José Tomás Marco, parte actora en el proceso de referencia. Contra el referido Auto la entidad ahora recurrente en amparo interpuso recurso de reposición alegando que al no habérsele notificado se le había ocasionado indefensión. También adujo que este Auto vulneraba el art. 262 LPL.

c) Por Auto de 11 de mayo de 1998 se inadmite a trámite el recurso de reposición al no haberse citado el precepto infringido fundamentando esta decisión en el art. 377 LEC en relación con los arts. 184 al 187 LPL y la Disposición adicional primera de esta Ley.

3. La entidad recurrente aduce vulneración de los arts. 24 y 14 CE. Según se afirma en la demanda de amparo el Juzgado de lo Social ha vulnerado los derechos que consagra el art. 24 CE por dos motivos diferentes. En primer lugar se considera que al no haberse notificado a la entidad recurrente en amparo el Auto de 8 de abril de 1998 por el que se adjudicaban los bienes embargados se ha infringido el art. 24.2 CE, pues esta falta de notificación conlleva, a juicio de la sociedad recurrente, una vulneración de todas las normas esenciales del procedimiento y una vulneración de su derecho de defensa.

De igual modo se imputa vulneración del art. 24.2 CE a la decisión por la que se inadmite el recurso de reposición, pues también la considera contraria al derecho a un proceso con todas las garantías y al derecho a no padecer indefensión. Aduce la recurrente que, en contra de lo que se sostiene en esta resolución judicial, sí que se citaron los preceptos infringidos. Pone de manifiesto además que aunque en el recurso se denunciaron la infracción de normas procesales -en concreto afirma que se citaron los arts. 262 y 263 LPL- en dicho recurso se alegaba también que la falta de notificación del acto recurrido, suponía, a su juicio, una infracción del art. 24.2 CE ya que vulneraba todas las normas esenciales de procedimiento establecidas en la Ley y constituía una infracción del derecho de defensa. Por ello entiende que a este caso le resulta de aplicación la doctrina de este Tribunal recaída en los supuestos en los que se ha inadmitido el recurso de reposición por no haber citado el precepto procesal infringido cuando el recurso se interpone alegando vulneraciones de derecho sustantivo, ya que, en este supuesto, además de alegar los preceptos procesales que se estimaban vulnerados se alegaba la infracción de derechos constitucionales, cuya protección no puede verse impedida, en su opinión, por una mera cuestión formal.

Esta decisión se considera también contraria al art. 14 CE, pues al haber admitido este Juzgado el recurso interpuesto por el Sr. Tomás Marco contra ese mismo Auto debía haber admitido también el interpuesto por la recurrente al tratarse de recursos idénticos.

4. Mediante providencia de 21 de septiembre de 1999, la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado núm. 16 de Madrid, a fin de que, en un plazo no superior a diez días, remitiera certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos núms. 364/94 y ejecución núm. 330/94; debiendo previamente emplazar, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento excepto a la parte recurrente en amparo.

5. El Fiscal formuló alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 23 de marzo de 2000. Tras recordar la jurisprudencia de este Tribunal recaída en los casos en los que los órganos judiciales habían inadmitido el recurso de reposición por no citar el precepto procesal infringido, tal y como establece el art. 377 LEC, cuando lo alegado en el recurso era una vulneración de carácter sustantivo, pone de manifiesto que el caso ahora enjuiciado no es igual que aquéllos, puesto que en este caso lo que la Sociedad recurrente denuncia en su recurso de reposición no son vulneraciones de derecho sustantivo sino la falta de notificación de una resolución judicial. Por ello entiende el Fiscal que al tratarse de una cuestión estrictamente procesal debería, en principio, haber sido denunciada por el recurrente, a tenor de lo establecido en el art. 377 LEC, mediante la cita expresa del precepto infringido, sin que el hecho de haber aducido una vulneración constitucional determine que en estos casos no sea exigible el cumplimiento de ese requisito legal, pues ello supondría desconocer la razón última de la doctrina constitucional sobre la materia, que, en su opinión, no es otra que la de impedir que pueda cegarse un cauce procesal para la revisión de las resoluciones dictadas cuando el motivo del recurso es de carácter sustantivo y no existe un precepto adjetivo que invocar.

Ahora bien, el hecho de que el actor no citase el art. 154 LPL -que es el precepto procesal que a juicio del Fiscal debería haberse invocado- no le impide reconocer que lo que realmente impugnaba el recurrente en reposición no era la posibilidad de recurrir extemporáneamente dicho Auto sino que a través del mencionado recurso se estaba impugnado el contenido del mismo al considerar que no había respetado un precepto de carácter procesal -el art. 262 LPL- que el recurrente sí citaba. Por ello entiende que el recurrente cumplió el requisito impuesto por el art. 377 LEC y por este motivo solicita que se otorgue el amparo y en consecuencia se dicte Sentencia por la que se anule el Auto impugnado y en la que se reconozca que se le ha vulnerado al recurrente el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 CE.

6. El 29 de marzo de 2000 la sociedad recurrente formuló alegaciones reiterando los argumentos expuestos en su escrito de demanda

7. Por escrito de 30 de marzo de 2000 la representación procesal de don Ángel Aguilar Segura y de los demás que se han personado en este recurso de amparo presentó su escrito de alegaciones. Se aduce en primer lugar que la falta de notificación del Auto no ha causado indefensión al recurrente, ya que dado el gran número de interesados al que podía afectar el Auto (en este escrito se cita el número de 230) el órgano judicial acordó la publicación del mismo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Pero además se da la circunstancia de que el recurrente reconoce haber tenido conocimiento de éste cuando se le notificó el recurso de reposición interpuesto por el Sr. Tomás Marco, por lo que la ausencia de notificación no ocasionó en este supuesto indefensión al recurrente en amparo.

Se alega también que el recurso de amparo debe ser inadmitido al no haberse agotado debidamente la vía judicial previa. Se llega a esta conclusión porque se considera que al haberse inadmitido el recurso de reposición, el recurso de amparo debió materializarse contra el Auto por el que se inadmitió el recurso de reposición, lo que, a juicio, de esta parte procesal, no se hizo así. En todo caso entiende que el recurso de reposición fue correctamente inadmitido ya que, independientemente de las cuestiones de fondo que plantea, dicho recurso se limita, a su juicio, a citar como infringidos los arts. 24.2 CE y 238 LOPJ. También se señala que el recurrente no agotó la vía judicial de modo correcto pues considera que el recurso de reposición fue interpuesto fuera de plazo.

Por otra parte se aduce que como el recurso fue correctamente inadmitido no puede apreciarse que exista la desigualdad invocada en relación con el recurso interpuesto por el Sr. Tomás Marco, pues esta parte entiende que este recurso sí que había citado los preceptos que se estimaban infringidos.

8. Por providencia de 8 de junio de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal y como ha quedado expuesto en los antecedentes, en este recurso de amparo se impugna el Auto de 11 de mayo de 1999 del Juzgado núm. 16 de Madrid por el que este órgano judicial, invocando los arts. 184 a 187 LPL en relación con el art. 377 LEC, inadmite el recurso de reposición interpuesto contra el Auto dictado por el mismo Juzgado el 8 de abril de 1998 por el que se adjudicaban los bienes embargados.

Según se sostiene en la demanda de amparo tanto el Auto de 8 de abril de 1998, por el que se adjudicaban los bienes embargados, como el de 11 de mayo de 1998, por el que se inadmite el recurso de reposición interpuesto contra el mismo, son contrarios al derecho fundamental a un proceso con todas las garantías y al derecho a la defensa que consagra el art. 24.2 CE. La primera de estas resoluciones se considera contraria a estos derechos fundamentales por no haber sido notificada a la Sociedad ahora demandante; y la segunda por haber inadmitido el recurso de reposición por considerar que, en contra de lo que se sostiene en el Auto impugnado, sí que se habían citado los preceptos que se estimaban infringidos. En todo caso considera que si, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en los supuestos en los que se alegan vulneraciones de derecho sustantivo no es necesario alegar el precepto infringido, la cita de estos preceptos tampoco debe exigirse en los casos en que el recurso se fundamente en vulneración de derechos constitucionales.

Además de las vulneraciones del art. 24.2 CE señaladas, la sociedad recurrente imputa al Auto por el que se inadmite el recurso de reposición vulneración del art. 14 CE, pues considera que al haber admitido ese mismo Juzgado un recurso de reposición que interpuso otra parte procesal con un contenido idéntico al interpuesto por la entidad ahora recurrente, el principio de igualdad exigía que también se hubiera admitido el recurso por ella interpuesto.

2. A efectos de precisar la cuestión suscitada en este recurso de amparo conviene señalar que, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros casos planteados ante este Tribunal en los que el órgano judicial ha inadmitido el recurso de reposición por este motivo, en el supuesto que ahora se analiza, no se plantea el caso de que el recurso se hubiera fundamentado en una infracción de carácter sustantivo y por tanto no fuera posible citar ningún precepto de carácter procesal que hubiera sido infringido, sino que nos encontramos ante un supuesto en el que sí era posible citar en el recurso de reposición interpuesto los preceptos de las normas procesales que se estimaban infringidos, ya que se alegaba, por una parte, que el Auto frente al que se interponía el recurso no había sido notificado y, por otra, que este Auto infringía además el art. 262 LPL.

3. Debe señalarse en primer lugar que no cabe apreciar la causa de inadmisibilidad suscitada por la representación procesal de don José Aguilar Segura y los demás que han comparecido como parte en este proceso constitucional, por la que se alega que los recurrentes no agotaron debidamente la vía judicial previa al interponerse el recurso de reposición fuera de plazo. Al no ser éste el motivo que determinó que el órgano judicial inadmitiera el recurso de reposición, este Tribunal, a efectos de comprobar si se agotó debidamente la vía judicial previa al recurso de amparo, no puede apreciar la concurrencia de la referida causa de inadmisión del recurso de reposición interpuesto, por ser ésta, en principio, una cuestión de estricta legalidad ordinaria que excede de la competencia de este Tribunal.

4. En relación con la impugnación del Auto por el que se inadmite el recurso de reposición interpuesto lo primero que debe indicarse es que, aunque el recurrente se refiere en su recurso a la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y el derecho a la defensa del art. 24.2 CE, realmente lo que denuncia, y así se desprende claramente de su argumentación, es que se le ha impedido acceder a un recurso legalmente previsto con lo que el derecho que podría haberse vulnerado es el del art. 24.1 CE.

Hecha esta precisión debe recordarse que es doctrina constitucional reiterada que, salvo en materia penal, el principio pro actione actúa con menor intensidad en los supuestos de acceso al recurso que en los casos de acceso a la jurisdicción (por todas STC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5). De igual modo debe tenerse en cuenta que, como regla general, la decisión de si los recursos interpuestos reúnen los requisitos necesarios para su admisibilidad es una decisión que corresponde a los órganos judiciales y que sólo puede ser revisada por este Tribunal en los casos en que está decisión sea manifiestamente infundada, arbitraria, irrazonable o incurra en error patente (entre otras muchas, SSTC 163/1993, de 18 de mayo, FJ 3; 190/1993, 14 de abril, FJ 1; 142/1996, de 16 de septiembre, FJ 2; 276/1997, de 21 de abril, FJ 2; 10/1999, de 8 de febrero, FJ 2; 9/2000, de 17 de enero, FJ 2). Debemos, pues, limitarnos a comprobar si el Juzgado de lo Social al inadmitir el recurso de reposición ha adoptado una decisión que incurre en alguno de los vicios mencionados.

5. Como ya se ha señalado, el recurso de reposición se fundamentaba en dos motivos diferentes: por una parte se alegaba la falta de notificación del Auto impugnado y por otra se aducía que dicho Auto se había dictado vulnerando lo dispuesto en el art. 262 LPL. Pues bien, por lo que se refiere al primero de los motivos -la falta de notificación del Auto impugnado, que es además, según reconoce el propio recurrente, el motivo fundamental del recurso- el recurrente adujo que la referida ausencia de notificación le causaba indefensión, vulneraba su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, invocando expresamente el art. 24.2 CE, alegando además que todo ello conllevaba, en virtud de lo dispuesto en el art. 238 LOPJ, la nulidad del Auto impugnado. Sin embargo, no citó expresamente el precepto de la ley procesal que regula la notificación, por lo que el recurrente no cumplió el requisito establecido en el art. 377 LEC, a pesar de que en este caso, dado el motivo en el que se fundamentaba el recurso de reposición, era posible su cita.

Debe recordarse que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, el requisito establecido en el art. 377 LEC -tener que citar "la disposición de esta Ley que haya sido infringida" en el escrito por el que se interpone recurso de reposición- debe exigirse atendiendo a la finalidad que con el mismo se persigue y por esta razón su exigencia tiene sentido únicamente cuando el recurso de reposición se fundamenta en infracciones de carácter procesal, pero no en los casos en los que el recurso se fundamenta en motivos sustantivos o de fondo, ya que en tales supuestos al no fundamentarse el recurso en la infracción de ningún precepto de carácter procesal, el cumplimiento de esta exigencia legal resulta imposible. Es, por tanto, la imposibilidad de cumplimiento de este requisito lo que ha llevado a este Tribunal a entender que exigir en estos casos su cumplimiento supone incurrir en una interpretación irrazonable por desproporcionada de los requisitos formales y por ello debe considerarse contraria al art. 24.1 CE (STC 9/2000, de 17 de enero, FJ 3, en el mismo sentido SSTC 69/1987, de 22 de mayo; 162/1990, de 22 de octubre; 213/1993, de 28 de junio; 172/1995, de 21 de noviembre; 196/1997, de 13 noviembre; 4/1998, de 12 de enero; 10/1999, de 8 de febrero; 213/1999, de 29 noviembre; 221/1999, de 29 noviembre, entre otras muchas). Por esta razón, al haber podido citar el precepto procesal infringido, no resulta de aplicación en este supuesto la referida doctrina.

Ahora bien, no por ello debe llegarse a la conclusión de que el Auto impugnado no vulnera el derecho a los recursos legalmente previstos que se deduce del art. 24.1 CE, ya que en el segundo de los motivos alegados sí aducía que esta resolución judicial era nula por haber infringido el art. 262 LPL (alegación tercera del escrito por el que se formuló el recurso de reposición) por lo que sí se citó expresamente el precepto legal infringido. De ahí que el Juzgado, o bien ha incurrido en un error patente al no haber apreciado que sí se había citado el precepto que se estimaba infringido (STC 127/1997, de 14 de julio, FJ 2), o bien ha efectuado una interpretación literal de lo dispuesto en el art. 377 LEC y ha entendido que el precepto legal que debía citarse había de ser un precepto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que supondría exigir al recurrente el cumplimiento de un requisito imposible, ya que en este supuesto, al no fundamentarse el recurso en la infracción de ningún precepto de dicha Ley, sino de la Ley de Procedimiento Laboral -recurso además que se encuentra expresamente previsto en art. 184 LPL y que, según dispone este precepto procede contra las providencias y Autos que dicten los Jueces de lo Social-, no puede exigirse como requisito necesario para poder recurrir en reposición la cita de un precepto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues si así fuera el Juzgado habría efectuado una interpretación irrazonable de los requisitos formales exigidos que sería lesiva del art. 24.1 CE. En todo caso, lo que es claro es que el recurrente, en el segundo de los motivos que fundamentaba su recurso, sí que citó el precepto infringido y, por tanto sí que cumplió el requisito legalmente establecido. De este modo, ya sea por error o por una interpretación irrazonable de los requisitos formales exigidos, lo cierto es que, al menos respecto de los segundos motivos que aduce el Juzgado de lo Social, al inadmitir el recurso de reposición ha lesionado el derecho de la entidad recurrente a los recursos legalmente previstos que se deduce del art. 24.1 CE.

6. Ninguna relevancia constitucional tiene, por el contrario, la queja por la que se aduce vulneración del principio de igualdad, pues para que pueda apreciarse esta vulneración constitucional es requisito necesario que los términos de comparación alegados sean sustancialmente iguales (por todas STC 212/1993, de 28 de junio, FJ 6) y en este caso los recursos de reposición no tenían idéntico contenido, ya que aunque ciertamente en ambos recursos se alegó la vulneración del art. 262 LPL, en el recurso interpuesto por el Sr. Tomás Marco se solicitaba la nulidad del Auto impugnado, además de por dicho motivo por otro distinto al alegado por el recurrente -incluir un bien que no fue subastado entre los bienes adjudicados- citándose respecto de este otro motivo expresamente los preceptos legales que se estimaban infringidos.

7. Al haber apreciado que el Auto por el que se inadmite el recurso de reposición es lesivo del art. 24.1 CE, no procede entrar a examinar las vulneraciones constitucionales que se imputan al Auto recurrido en reposición -de 8 de abril de 1998, por el que se adjudican los bienes embargados-, ya que la indefensión que se imputa al mismo es susceptible de ser remediada en su caso por la jurisdicción ordinaria.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Editorial Católica, S.A. y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de la entidad recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecerla en su derecho y, a este fin, declarar la nulidad del Auto del Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid de 11 de mayo de 1998, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior de ser dictada dicha resolución para que se vuelva a dictar una nueva respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de junio de dos mil.

SENTENCIA 162/2000, de 12 de junio de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 165, de 11 de julio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:162

Recurso de amparo 4.986/1998. Promovido por don Giovanni Greco frente a los Autos del Pleno y de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que declararon procedente su extradición a Italia, para cumplir condena por delitos de asesinato y otros impuesta por un Tribunal de Palermo.

Supuesta vulneración de los derechos al juez legal, a la igualdad en la aplicación de la ley, a la tutela judicial sin indefensión y a un proceso con todas las garantías: ausencia de una Magistrada, firmante de un Voto particular, en la formación del Pleno; separación del acusado para enjuiciarlo en un proceso distinto. Vulneración del derecho a la defensa: extradición para cumplir pena de prisión impuesta en juicio celebrado en ausencia del acusado, sin posibilidad de impugnación ulterior (STC 91/2000). Voto particular.

1. -El Pleno de la Sala no fue constituido defectuosamente, a pesar de la ausencia de la Magistrada autora de un Voto particular favorable al actor. Éste fue conocido por todos los miembros. Y no existe ni el más mínimo indicio o dato que permita sostener que dicha Magistrada fue apartada deliberadamente o con mala fe de las deliberaciones del Pleno [FJ 2].

2. --Doctrina constitucional sobre el derecho al Juez legal, específicamente en la designación de los Jueces que forman la Sala de justicia (SSTC 47/1983 y 193/1996, 238/1998) [FJ 2].

3. -Que los Tribunales italianos hayan acordado separar la posición del recurrente, para enjuiciarlo con independencia de los demás implicados en los hechos que se le imputan, no menoscaba los derechos a no sufrir indefensión y a un proceso con todas las garantías. El temor de que el Tribunal pueda haberse formado un prejuicio no ofrece una lesión actual que haya que reparar, sino una vulneración no producida todavía y que, aun en el caso de que llegase a hacerse efectiva, podrá ser reparada por los órganos judiciales competentes del Estado italiano y, en su caso, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos [FJ 4].

4. --Aplica la doctrina de la Sentencia de Pleno 91/2000 [FFJJ 5-8].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4986/98, promovido por don Giovanni Greco, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Blanca Rueda Quintero y asistido del Letrado don José Luis Sanz Arribas, contra el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 26 de octubre de 1998, que desestimó el recurso de súplica seguido con el núm. 77/98 contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Nacional, de 20 de julio de 1998, recaído en el rollo de Sala núm. 80/97, que declaró procedente la extradición del recurrente a la República de Italia. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En escrito registrado en este Tribunal el 28 de noviembre de 1998, la Procuradora de los Tribunales doña Blanca Rueda Quintero, en nombre y representación de don Giovanni Greco, interpuso demanda de amparo contra el Auto 81/98 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 26 de octubre de 1998, que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra el dictado por la Sección Primera de la misma Sala, con fecha 20 de julio de 1998, declarando procedente la extradición del recurrente a Italia.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El recurrente es ciudadano italiano, nacido en Palermo, y fue detenido en Ibiza el 4 de octubre de 1997 con fines de extradición. Mediante Nota verbal, la Embajada de Italia en Madrid formuló demanda de extradición, en la que se comprendían tanto hechos que estaban siendo enjuiciados, como otros ya juzgados y sentenciados. Los primeros hacían referencia a órdenes de detención cautelar en prisión, expedidas el 3 de abril de 1995 por el Juez de Investigaciones Preliminares en el Tribunal de Palermo, referidas a hechos en los que intervenían también otros sujetos y que tenían por objeto delitos de asesinato, tenencia ilegal de armas de disparo y apropiación de un vehículo para cometer una de las muertes. Los ya enjuiciados estaban relacionados en la resolución de unificación de penas concurrentes, con orden de encarcelamiento, emitida por la Procuraduría General de la República ante el Tribunal de Apelación de Palermo, respecto de cuatro Sentencias que condenaron al reclamado por su participación en dos atracos agravados por el uso de armas de fuego, dos delitos de receptación, otro de pertenencia a una asociación de tipo mafioso, tentativa de homicidio y tenencia ilegal de armas de disparo. En estos últimos se le impuso una pena única de 30 años de reclusión, multa de 13.500.000 liras, interdicción perpetua de cargos públicos y legal durante la pena y libertad vigilada durante tres años, de la cual debían detraerse algunos períodos de reclusión ya sufrida y parte de la multa.

b) Tras el Acuerdo del Consejo de Ministros de España, de 12 de diciembre de 1997, que acordó que continuase el procedimiento extradicional, y la celebración de la vista del mismo, la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó el Auto, de 20 de julio de 1998, que declaró procedente la extradición del recurrente por todos los motivos expresados en la demanda formulada por Italia, es decir, tanto para el enjuiciamiento de los hechos aún no juzgados, como para el cumplimiento de las penas a que había sido condenado. El Auto parte de que el proceso pendiente contra el reclamado en Italia se había iniciado en su ausencia, pero que el Tribunal de Palermo, al dictar el "acuerdo de separación" respecto de aquél, había garantizado que el proceso comenzase de nuevo en su presencia. Respecto de las Sentencias recaídas en contumacia, un Informe de la Fiscalía de la República expresaba que el iter procesal no podía emprenderse nuevamente, pero indicaba que la ausencia del imputado no implicó merma de sus derechos de defensa, ya que contó siempre con asistencia letrada.

En aplicación de la STC 141/1998 entiende el Auto que no cabe fundar la entrega en el art. 3.1 del Segundo Protocolo Adicional del Convenio Europeo de Extradición, pero que tampoco es necesario acudir al art. 2, párrafo 3, de la Ley de Extradición Pasiva, concluyendo que la extradición motivada por una Sentencia en rebeldía no está excluida del ámbito normativo del Tratado. El demandante ha tenido posibilidad de ejercer su derecho de defensa, que garantiza el art. 6 del Convenio, tanto respecto del proceso pendiente, como de las Sentencias recaídas en contumacia.

El citado Auto se acompaña de un voto particular, formulado por la Magistrada Sra. Fernández de Prado, en el que se expone su disconformidad con la parte dispositiva del Auto, entendiendo que, en virtud de la STC 141/1998, debería haberse denegado la entrega del reclamado para la ejecución de las penas impuestas en las cuatro Sentencias recaídas en Italia contra el actor.

c) Interpuesto recurso de súplica, el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional lo desestimó y confirmó la extradición del recurrente. El Pleno considera que corresponde a la Sala en exclusiva la determinación de la norma jurídica aplicable y su interpretación, sin perjuicio de la jurisdicción del Tribunal Constitucional, y que la norma aplicable al caso es el art. 1 del Convenio Europeo de Extradición, el cual expresa el compromiso de los Estados parte de obligarse a la entrega de todas las personas condenadas, aunque lo hubiesen sido en rebeldía. La extradición es, además, procedente, porque la Sala ha constatado que en Italia no se ha vulnerado el derecho de defensa del demandante, ya que se le informó de la existencia del proceso, se le reconoció la facultad de tomar parte y de defenderse en él, y, finalmente, porque la figura de la "restitución del término" le permite reproducir el debate íntegramente ante el Tribunal de apelación.

Se rechaza, además, que las penas hayan prescrito, que se hayan causado graves perjuicios al recurrente con la institución de la "separación del procedimiento" y que haya que imponer limitaciones respecto de la posibilidad de que se imponga la pena de cadena perpetua.

3. La demanda de amparo, como cuestión previa a la fundamentación de los motivos en que se apoya, indica que el núcleo fundamental de la demanda es el de las condenas italianas dictadas en rebeldía e invoca la vulneración por los Autos recurridos de los derechos fundamentales siguientes.

a) Derechos al juez ordinario predeterminado por la ley y a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 CE) por la ausencia en el Pleno que resolvió el recurso de súplica de la Magistrada autora del "voto reservado".

Según consta en el encabezamiento del Auto dictado por dicho Pleno, cuando se constituyó el mismo para discutir y resolver el recurso de súplica interpuesto por el demandante estuvieron presentes los dos Magistrados de la Sección Primera que votaron a favor de la extradición, pero no la Ilma. Sra. doña Manuela Fernández Prado, que era quien había formulado el voto particular en el que se oponía a la entrega del reclamado para cumplir las penas que le habían sido impuestas en juicios celebrados en rebeldía, y que por ello podía ser valedora de la tesis de la defensa del recurrente. Este dato, unido a la modificación inicial del señalamiento de la reunión del Pleno de la Sala, determinan que la representación del recurrente abrigue dudas sobre la imparcialidad del Tribunal que debía resolver el recurso de súplica, la cual había quedado cuestionada por su defectuosa constitución.

b) Derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

Aunque los Autos impugnados digan acatar la STC 141/1998, en realidad no lo hacen así, puesto que de esta Sentencia se deriva que el art. 3 del Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición no era aplicable a las relaciones extradicionales hispano-italianas, y, por ello, la consecuencia debía haber sido la aplicación del art. 2, párrafo 3, de la Ley española de Extradición Pasiva, que hubiera dado lugar al rechazo de la extradición. Tampoco cabía aplicar la retirada de reserva por parte de Italia, ya que ésta se publicó en el BOE de 18 de julio de 1998, es decir, con posterioridad a los hechos y cuando se estaba redactando el Auto de la Sección Primera. Toda esta argumentación sería válida no sólo para el cumplimiento de las penas impuestas al demandante, sino también para el proceso ya iniciado, pero no concluido, en el Estado requirente. Si se otorgase efectos a la retirada de la reserva se infringiría el principio de irretroactividad de la ley penal.

Frente a la aplicación del art. 1 del Convenio Europeo de Extradición, propugnada por los Autos recurridos, la demanda indica que, desde que el Estado español ratificó el Segundo Protocolo Adicional a dicho Convenio, los Tribunales españoles están obligados a observar el art. 3 del mismo, salvo en sus relaciones con Italia, la cual formuló reserva a tal norma. Los razonamientos contenidos en dichos Autos respecto a la observancia en Italia del derecho de defensa del recurrente contradicen el art. 2, párrafo 3, de la Ley de Extradición Pasiva. La posibilidad de celebrar juicios en rebeldía en España es muy escasa (arts. 687, 793.2 y 814 LECrim) y ninguna de tales previsiones hubiera sido aplicable en España, ya que, en el presente caso, hubiese sido exigible la presencia del imputado. Además, no consta que se hubiese informado al actor en Italia de la iniciación de los procesos, ni que existan en la legislación italiana garantías de que se puedan celebrar nuevos juicios, imposibilidad esta que reconoce incluso el comunicado obrante en autos y remitido por la Fiscalía de la República Italiana y que no puede verse sorteada por la figura de la "restitución del término" al ser distinta a la de rebeldía. Si el Convenio Europeo de Extradición y el Segundo Protocolo Adicional al mismo permitiesen la entrega de un sujeto que fue condenado con vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, estaríamos ante Tratados contrarios a la CE, por ello no aplicables, y entraría en juego el art. 2, párrafo 3, de la Ley de Extradición Pasiva.

c) Derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la legalidad penal (art. 25.1 CE) por no haber declarado la prescripción de los delitos y las penas en virtud de los cuales se solicitó la extradición.

Tanto el Convenio Europeo de Extradición como la Ley de Extradición Pasiva impiden la extradición cuando haya prescrito la acción penal o la pena conforme a la legislación del Estado requirente o a la del requerido. A juicio del demandante el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional hace una interpretación de la prescripción de la manera más perjudicial para el reo, mezclando normas de una y otra legislación. Así, en cuanto a la legislación italiana, computa el plazo de prescripción desde que se declara la irrevocabilidad de la Sentencia y no desde la fecha de la dictada en apelación y, además, toma en cuenta la pena global y no la que correspondería penando separadamente los delitos, de manera contraria a lo que señala el art. 172 del Código Penal italiano. Desde la perspectiva de la Ley española, se habría producido la prescripción de los delitos y de las penas, considerando aquellos separadamente.

d) Derecho a no ser sometido a penas o tratos inhumanos o degradantes (art. 15 CE).

Con carácter subsidiario a los reproches anteriores, estima el recurrente que en el proceso aún no concluido en Italia se solicitan para él dos penas de ergastolo. Según el art. 22 del Código Penal italiano, estas condenas son perpetuas y, aunque en principio podrían obtenerse beneficios que la hicieran temporal, en la práctica se descarta esta posibilidad si se le impusieren dos condenas de esta naturaleza. El ordenamiento español considera estas penas inhumanas y prohibidas por el art. 15 CE, de manera que la entrega debería haber sido condicionada a que el Estado reclamante diese garantías de que no se va a llevar a cabo la aplicación efectiva de la pena. El Auto del Pleno, por contra, proclama la no necesidad de pedir específicas garantías a Italia, ya que su legislación no establece que la prisión perpetua deba serlo por tiempo indefinido, con lo que desconoce la legislación y práctica judicial italianas y se separa del criterio contrario seguido por sendos Autos de la Sección Primera y Segunda del mismo órgano judicial.

Concluye la demanda de amparo solicitando se declare la nulidad de los Autos impugnados y, en el caso de que se aprecie la vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, la retroacción de las actuaciones al momento de deliberación y fallo por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Finalmente, pide la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas.

4. Por providencia de 22 de diciembre de 1998, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo que dispone el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, a la Sección Primera de la Sala de lo Penal de dicha Audiencia y al Juzgado Central de Instrucción núm. 6, para que en el plazo de diez días remitiesen respectivamente testimonio del recurso de súplica núm. 77/98, del rollo de Sala 70/97 y del expediente de extradición núm. 45/97.

5. En la misma providencia se acordó formar la correspondiente pieza separada para la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas, la cual, tras la evacuación de las correspondientes alegaciones por las partes, concluyó mediante Auto de 11 de enero de 1999, que acordó suspender la ejecución del Auto de 26 de octubre de 1998, dictado por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, y del de 20 de julio de 1998 de la Sección Primera de dicha Sala, por los que se declaró procedente la extradición del recurrente a la República de Italia, sin que la suspensión alcanzase a las medidas que sobre la situación personal del reclamado correspondía adoptar a dicho órgano jurisdiccional.

6. El 22 de marzo de 1999 fue dictada nueva providencia en la que, además de tener por recibidos los testimonios de las actuaciones enviadas por la Audiencia Nacional, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC la Sala acordó dar vista de todas las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a la Procuradora que representaba al recurrente para que dentro de dicho término presentasen las alegaciones que convinieran a su derecho.

En cumplimiento de ello, el actor presentó su escrito, que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 19 de abril de 1999, en el que se limitaba a dar por reproducidas las distintas cuestiones fácticas y jurídicas que motivaron la solicitud de amparo.

7. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito, que fue registrado el 15 de abril de 1999 y, en respuesta a las distintas lesiones de derechos fundamentales recogidas en la demanda, descarta que se haya producido una vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, ya que, según dice, el juez ordinario, a efectos de extradición pasiva, es la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y su Pleno el competente para resolver el recurso de súplica, con independencia de que la Magistrada ausente, firmante del voto particular, formase o no parte del mismo, habida cuenta de que su voto quedó unido a las actuaciones y pudo ser considerado por el Tribunal. Tampoco aprecia que hayan sido lesionados los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y de legalidad (art. 25.1 CE) por no haber apreciado la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional la prescripción de los delitos y de las penas impuestas. Tanto desde la perspectiva del primero de los derechos invocados, como desde la del segundo, la prescripción es un problema de legalidad ordinaria de la que no puede derivarse la exigencia de una especie de "elemento negativo del tipo" incluida en el principio de legalidad. La prescripción es, en opinión del Fiscal, una institución procesal que responde a razones de justicia material y de seguridad jurídica, pero no un elemento del tipo, ni afecta al grado de participación del autor. La resolución judicial impugnada, prosigue el Fiscal, explica de manera razonada y fundada las causas por las que entiende que no se ha producido la prescripción y satisface aquel derecho del art. 24.1 CE.

En cuanto a la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), distingue el Fiscal entre aquellos hechos por los que el recurrente ha sido reclamado para ser enjuiciado en Italia, de aquellos otros por virtud de los cuales la extradición ha sido concedida para el cumplimiento de condena. Sobre los primeros, la separación del proceso realizada por los Tribunales italianos, de manera similar a los procesos seguidos en nuestro sistema procesal en rebeldía, no afecta a ninguna de las garantías del recurrente, quien expresa con su queja no tanto la lesión actual de un derecho fundamental, cuanto el temor a que aquélla se produzca.

No ocurre lo mismo con la entrega decidida para la ejecución de una pena privativa de libertad. Según el Fiscal, conforme a lo decidido por este Tribunal en su STC 141/1998, la no publicación en España, cuando se vio el proceso extradicional del recurrente, de la retirada de reserva hecha por Italia se traduciría en que dicho acto aún no formaba parte de nuestro ordenamiento interno, lo que haría aplicable el art. 2.3 de nuestra Ley de Extradición Pasiva, y con ello la lesión del derecho fundamental en la medida en que no ha sido respetada la garantía de que la extradición sólo puede ser concedida en aplicación de lo dispuesto en un Tratado o en la ley.

Por todo ello, solicita la estimación parcial del recurso y la anulación de los Autos recurridos en cuanto acceden a la extradición para el cumplimiento de la citada orden de ejecución.

8. Por providencia de 7 de junio de 2000, se señaló el siguiente día 12 de junio para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y el Pleno de la misma Sala, al conocer del recurso de súplica interpuesto contra el Auto dictado por aquélla, declararon procedente la extradición del recurrente a la República Italiana. Son, pues, dos los Autos que se impugnan en este recurso de amparo. El primero es el dictado el 20 de julio de 1998 por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que declaró "procedente la extradición a Italia de su ciudadano Giovanni Greco, a fin de que sea juzgado por los hechos y delitos a los que se refiere la Orden de detención cautelar en prisión expedida el 03.04.95 por el Dr. E. Cristodaro, Juez de Investigaciones Preliminares en el Tribunal de Palermo, y a fin de que cumpla las penas a que se refiere la Resolución de unificación de penas concurrentes, con orden de encarcelamiento, n. 23 (146)/92 RE, emitida el 27.02.97 por la Procuraduría General de la República ante el Tribunal de Apelación de Palermo, en cuanto a lo que reste por cumplir". Y el segundo es el Auto dictado el 26 de octubre de 1998 por el Pleno de dicha Sala, el cual desestimó en su integridad el recurso de súplica que el demandante de amparo interpuso contra la primera de las resoluciones.

Los Autos recurridos en amparo contienen, pues, un doble pronunciamiento. Por un lado, conceden la extradición del recurrente en orden a su enjuiciamiento en virtud de una orden de detención cautelar expedida el 3 de abril de 1995 por el Juez de Investigaciones Preliminares en el Tribunal de Palermo, y, por otro, la concede también para que cumpla las penas a que se refiere la Resolución de unificación de penas concurrentes expedida por la Procuraduría de la República ante el Tribunal de Apelación de Palermo el 27 de febrero de 1997. En el último de los casos, la medida de unificación de penas concurrentes deriva de la acumulación de distintas condenas impuestas en cuatro Sentencias por las que debería de cumplir un total de treinta años de reclusión, de los cuales, deducidos distintos abonos, quedarían por cumplir al recurrente 27 años, 8 meses y 18 días de reclusión.

A las resoluciones impugnadas en amparo imputa el demandante haber vulnerado sus derechos fundamentales al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), a un proceso con todas las garantías y a no sufrir indefensión (art. 24.1 y 2 CE), al haber sido concedida su extradición para el cumplimiento de un condena impuesta en ausencia del condenado y haber acordado el Tribunal italiano la "separación" de su posición para el enjuiciamiento. Reprocha también el recurrente a los citados Autos la lesión de sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la legalidad penal (arts. 24.1 y 25.1 CE), por no haber declarado la prescripción de los delitos y de las penas, así como de su derecho a no ser sometido a penas o tratos inhumanos o degradantes (art. 15 CE), puesto que por los hechos pendientes de enjuiciamiento le podría ser impuesta una pena de cadena perpetua (ergastolo) en Italia.

2. La vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE) es imputada por la demanda de amparo al modo en que se constituyó el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que resolvió el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de la Sección Primera de dicha Sala, que accedió a la extradición del recurrente. Se argumenta en la demanda de amparo que en dicho Pleno no intervino la Magistrada, Excma. Sra. Fernández Prado, que emitió un voto particular discrepante de la resolución de dicha Sección, en el que manifestaba su oposición a la entrega del reclamado para el cumplimiento de las penas impuestas en los juicios seguidos con la rebeldía del mismo. La posposición para una fecha posterior a la inicialmente señalada para la deliberación del Pleno y la ausencia de la Magistrada citada, valedora de la tesis de la parte recurrente, hacen nacer en ésta dudas de que haya sido satisfecho su derecho a ser juzgado por el juez ordinario predeterminado por la ley y de que haya sido respetada la debida y deseada imparcialidad del Tribunal llamado a conocer de su recurso.

Es cierto, como se hace constar en la demanda, que el contenido primigenio del derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley consiste en que "el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica; que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial, y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de órgano especial o excepcional" (STC 47/1983, de 31 de mayo, FJ 2, por todas). Más específicamente, se entiende que este derecho exige también que la composición del órgano judicial venga determinada por Ley y que en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir el órgano correspondiente, de manera que se garantice la independencia e imparcialidad que el derecho en cuestión comporta, la cual quedaría burlada si bastase con mantener el órgano y pudiera alterarse arbitrariamente sus componentes, que son quienes, en definitiva, van a ejercitar sus facultades intelectuales y volitivas en las decisiones que hayan de adoptarse. Y aunque no quepa exigir el mismo grado de fijeza y predeterminación al órgano que a sus titulares, dadas las diversas contingencias que pueden afectar a éstos en su situación personal y la exigencia, dimanante del interés público -las llamadas "necesidades del servicio"- de que los distintos miembros del poder judicial colaboren dentro de la Administración de Justicia en los lugares en que su labor pueda ser más eficaz, los procedimientos fijados para la designación de los titulares han de garantizar su independencia e imparcialidad, que constituye el interés directo protegido por el derecho al juez ordinario legalmente predeterminado (SSTC 193/1996, de 26 de noviembre, FJ 2; 238/1998, de 15 de diciembre, FJ 5; y AATC 108/1984, de 22 de febrero, FJ 3; 343/1984, de 6 de junio, FJ 2; 138/1989, de 13 de marzo, FJ 1; y 42/1996, de 14 de febrero, FJ 2).

Sentado lo anterior, es preciso no olvidar que, como ha señalado este Tribunal en otras ocasiones (SSTC 238/1998, de 15 de diciembre, FJ 5, y ATC 419/1990, de 28 de noviembre, FJ 2), "esta garantía respecto de las personas físicas que encarnan el Tribunal llamado a juzgar la causa o litigio no vela por la pureza de los procedimientos gubernativos seguidos en la designación. Su finalidad es más modesta, y más importante: asegurar la independencia e imparcialidad de los jueces que forman la Sala de justicia, evitando que se mantenga el Tribunal, pero se alteren arbitrariamente sus componentes".

No hay duda -y tampoco lo cuestiona el recurrente- de que, conforme al art. 65.4 LOPJ, corresponde a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el conocimiento de los procedimientos judiciales de extradición pasiva y de que, de acuerdo con lo que disponen los arts. 196 y 197 de la misma Ley, pueden ser llamados a formar Sala todos los Magistrados que la componen, aunque la ley no lo exija, cuando el Presidente o la mayoría de aquéllos lo estime necesario para la administración de la Justicia. De otro lado, el art. 15.2 de la Ley de Extradición Pasiva prevé que los recursos de súplica que se interpongan contra aquellos Autos que resuelvan sobre la procedencia de la extradición serán resueltos por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, con la única excepción de que no podrá ser designado Ponente ninguno de los Magistrados que dictaron el Auto recurrido. De donde resulta con absoluta claridad que era el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el juez ordinario predeterminado por la ley para resolver el recurso de súplica interpuesto contra el Auto que concedió la extradición del demandante, como aquí efectivamente ha ocurrido.

Con ello queda circunscrita la denunciada vulneración del derecho fundamental a determinar si dicho Pleno ha sido defectuosamente constituido por la ausencia de la Magistrada que, según el recurso de amparo, fue la autora del voto particular opuesto a la extradición. Sin embargo, tal circunstancia no implica que este Tribunal haya de examinar aquí las razones, determinadas o no por necesidades del servicio, que motivaron aquella ausencia, sino sólo, en el sentido de la protección constitucional que dispensa el derecho fundamental en juego, si existen datos para concluir que haya sido alterada arbitrariamente la composición del órgano judicial, creando un Tribunal ad casum para resolver el recurso de súplica, con pérdida de la necesaria independencia e imparcialidad de la que debió estar revestido.

Pues bien, en este extremo el recurso se manifiesta carente de base fáctica y jurídica para llegar a la conclusión que pretende. En primer lugar, porque el Pleno que decidió la súplica del demandante estuvo compuesto por nueve Magistrados, no siendo el Ponente ninguno de los que intervinieron en la decisión dictada por la Sección Primera. En segundo lugar, porque la ausencia de uno de los Magistrados que componen la Sala no constituye ni siquiera una infracción de normas de legalidad ordinaria, ni presupone ausencia de imparcialidad (así se deduce de lo que disponen los arts. 255 y 257.4 LOPJ, 153 y 154.3 LECrim). En tercer lugar, porque, con independencia de la ausencia de la Magistrada aludida, consta que el contenido del voto particular fue conocido por todos los miembros del Pleno en el momento de la deliberación y votación del recurso de súplica y, por tanto, pudo ser valorado por los mismos. Y finalmente, dato que es decisivo a este respecto, porque no existe ni el más mínimo indicio o dato que permita sostener que dicha Magistrada fue apartada deliberadamente o con mala fe de las deliberaciones del Pleno con el objetivo de conseguir una resolución como la que finalmente se produjo.

3. El núcleo central de la queja del actor se centra en la lesión de sus derechos a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a no sufrir indefensión (art. 24.1 CE), causada por las resoluciones dictadas por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el haber accedido a la extradición del recurrente para el cumplimiento de penas impuestas en procesos seguidos en rebeldía y para ser enjuiciado por hechos respecto de los cuales los Tribunales italianos habían decidido previamente la "separación" de su posición con el fin de que los procesos seguidos en su contra fuesen sustanciados con independencia de los demás implicados en los hechos. Con relación a este último aspecto, alega el recurrente que ha visto perjudicada su situación procesal y limitadas sus posibilidades de defensa.

Además, el actor pretende también una posible vulneración del principio constitucional de igualdad (art. 14 CE) por cuanto le ha sido aplicado un criterio y una decisión distinta a otras personas sujetas a extradición respecto de las cuales la Audiencia Nacional ha denegado la entrega porque le constaba que Italia, conforme a su ordenamiento jurídico, no podía ofrecer garantía alguna al extraditado de que iba a ser sometido a un nuevo juicio.

Esta última alegación incumple, en cambio, las mínimas exigencias que este Tribunal ha venido requiriendo para que pueda tener éxito una invocación del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que es lo que, en definitiva, se argumenta. Para apreciar tal género de desigualdad hemos exigido la aportación de resoluciones procedentes del mismo órgano judicial, que hayan resuelto supuestos sustancialmente iguales y que no motiven o justifiquen las razones por las cuales se haya producido un cambio de criterio. Esta doctrina, consolidada en numerosas decisiones, entre las que, a título de ejemplo, cabe destacar las SSTC 79/1985, de 3 de julio, 27/1987, de 27 de febrero, 134/1991, de 17 de junio, 183/1991, de 30 de septiembre, 140/1992, de 13 de octubre, 245/1994, de 15 de septiembre, 165/1995, de 20 de noviembre, y 104/1996, de 11 de junio, es desconocida por la demanda de amparo, que no cita ni aporta las resoluciones de contraste de las que las recurridas supuestamente se han separado. Tampoco justifica la demanda de amparo si la que denomina "primera etapa" en la doctrina de la Audiencia Nacional constituye una doctrina constante, reiterada y uniforme de las misma o, por el contrario, si ha sido abandonada, como así parece desprenderse de la existencia de unas "segunda y tercera etapa" en la evolución de tal doctrina jurisprudencial. En fin, la omisión de un término válido de comparación nos impide cualquier otra consideración al respecto y nos obliga a rechazar la lesión pretendida del citado derecho fundamental.

4. Tampoco resulta posible apreciar el menoscabo de los derechos a no sufrir indefensión y a un proceso con todas las garantías, que alega la demanda de amparo, porque los Tribunales italianos hayan acordado separar la posición del recurrente para enjuiciarlo con independencia de los demás implicados en los hechos que se le imputan. Esta técnica procesal, que, como bien indica el Ministerio Fiscal, es conocida en el sistema de nuestra LECrim para los procesos seguidos en rebeldía, fue utilizada por los órganos judiciales de Italia para permitir la presencia del actor en los procesos penales seguidos en aquel país, una vez que fuese concedida su extradición. En cambio, el recurrente argumenta que su separación del proceso ha dado lugar a que éste siga su curso con los demás implicados y que, en cambio, quede paralizado en relación con su persona, lo que impedirá que el Abogado defensor que venía interviniendo hasta entonces en el proceso penal pueda actuar en él.

En la STC 141/1998, de 29 de junio, FJ 1, ya señalamos que "resulta evidente que las posibilidades de que el Estado requirente restaure el derecho fundamental eventualmente vulnerado son mucho mayores cuando el proceso penal iniciado en dicho Estado no ha concluido todavía porque a lo largo de su desarrollo existen oportunidades de alegar la lesión por el interesado y de ser restablecido en su caso por las instancias oportunas". Ante solicitudes de extradición cubiertas normativamente por el Convenio Europeo de Extradición, como ésta lo ha sido, "la existencia del Tratado constituye al menos un indicio de la mínima homogeneidad constitucional y jurídico-penal necesaria a efectos de despejar los posibles recelos de desigualdad que el enjuiciamiento bajo las leyes de otro Estado puede suscitar" (STC 87/2000, de 27 de marzo, FJ 5), añadiendo en la STC 141/1998, citada, que la extradición en el ámbito de los países firmantes del Convenio de Roma, e Italia lo es, no puede suscitar sospechas genéricas de infracción de los deberes estatales de garantía y protección de los derechos constitucionales de sus ciudadanos, dado que se trata de países que han adquirido un compromiso específico de respeto de los derechos humanos y que se han sometido voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, garante en última instancia de los derechos fundamentales de todos con independencia de las diferentes culturas jurídicas de los países firmantes de dicho Convenio (en el mismo sentido, STC 102/2000, de 10 de abril, FJ 8).

En este marco ha de encuadrarse la valoración positiva efectuada por el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Nacional de la respuesta dada por la Fiscalía de la República Italiana en el sentido de que, "para actuar las garantías solicitadas por la autoridad judicial española", había dispuesto separar el proceso del actual recurrente en amparo, con lo que "será posible garantizar ..., en el caso de ser extraditado, que el proceso arriba indicado empiece ex novo en su presencia, en calidad de imputado detenido, con la defensa y la asistencia legal de confianza que él ha nombrado".

Con tales consideraciones es posible concluir, de acuerdo con la opinión del Ministerio Fiscal, que lo que expresa el recurso en este extremo es un simple temor a que el Tribunal que vaya a enjuiciar al demandante -del que ni siquiera existe constancia que vaya a tener la misma composición que la que tuvo el que juzgó a los demás implicados- pueda haberse formado un prejuicio por el hecho de haber enjuiciado a los demás. En definitiva, no se trata de una lesión actual que haya que reparar, sino de una vulneración no producida todavía y que, aun en el caso de que llegase a hacerse efectiva, podrá ser reparada por los órganos judiciales competentes del Estado italiano y, en su caso, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Esta circunstancia vacía de contenido constitucional a la pretensión y permite rechazar la vulneración denunciada.

5. En lo que atañe a la lesión de los derechos fundamentales más arriba reseñados producida por la concesión de la extradición para el cumplimiento de la unificación de penas impuestas al actor en Sentencias firmes, la resolución de este recurso ha de ajustarse a lo decidido por este Tribunal en nuestra Sentencia del Pleno 91/2000, de 30 de marzo.

En primer término, hemos de advertir que, a pesar de lo sostenido por el recurrente, el supuesto no guarda identidad con el resuelto en la STC 141/1998, sino con el que dio lugar a la mencionada STC 91/2000, por cuanto los Autos de la Audiencia Nacional sustentan la concesión de la extradición en el art. 1 del Convenio Europeo de Extradición. De forma que, como sostuvimos en la STC 91/2000 (FJ 10), al hacerlo así y extender su análisis a comprobar si al acceder a la entrega del reclamado se contravienen sus derechos fundamentales garantizados en la Constitución Española y en el art. 6 CEDH, la Sala interpreta las prescripciones del Convenio Europeo de Extradición conforme a la Constitución, respeta el art. 13.3 de la misma y pretende cumplir con la obligación constitucional de prevenir la eventual vulneración de los derechos fundamentales del reclamado.

Hemos de recordar, en segundo lugar, que es el presente un caso de extradición pasiva a Italia de un condenado en rebeldía, como el resuelto en la STC 91/2000. De conformidad con dicha doctrina, ya reiterada en nuestra reciente STC 125/2000, de 16 de mayo (FJ 3), hemos, pues, de afirmar que el art. 24.2 CE garantiza de forma absoluta (sea cual fuere el foro competente) el derecho del condenado en ausencia a penas graves a una ulterior posibilidad procesal de impugnación de la condena. De manera que no es contrario al art. 24.2 CE acceder a la extradición solicitada por países que den validez a las condenas a penas graves dictadas en ausencia, siempre que la concesión de la extradición quede sometida a la condición de que el condenado pueda impugnar la condena para salvaguardar sus derechos de defensa (STC 91/2000, FJ 14). Dicha declaración se completó y sustentó en que de la simple falta de comparecencia del imputado en el juicio penal no puede inferirse una renuncia voluntaria al derecho a la autodefensa (art. 24.2 CE); y ello porque la comparecencia del acusado implica normalmente su ingreso en prisión (STC 91/2000, FJ 15).

En el caso presente, según ha quedado indicado, el Sr. Greco fue condenado en contumacia por los Tribunales de Apelación de Palermo y Milán a penas que, según la resolución de unificación de penas concurrentes, se elevan a treinta años de reclusión. Si bien conoció la existencia de los procesos seguidos en su contra y sus intereses fueron defendidos por un Letrado, en ningún momento tuvo lugar su comparecencia personal en juicio. Las penas impuestas son graves y las Sentencias en las que se les impuso son firmes. Por último, no consta en las actuaciones que el condenado hubiese renunciado expresamente a su derecho a comparecer personalmente en juicio. A la vista de todo lo dicho, y siempre conforme a nuestra STC 91/2000, debemos concluir que la extradición del demandante a Italia sólo podía tener lugar con la condición expresa de que por el Estado italiano se prestaran las garantías de una posible impugnación de la Sentencia condenatoria dictada en rebeldía. Y dado que los Autos de la Audiencia Nacional que aquí se impugnan han accedido a la extradición del recurrente de manera incondicionada para el cumplimiento de condenas impuestas en procesos seguidos en contumacia, ha de estimarse vulnerado indirectamente por los órganos judiciales españoles el derecho del condenado a defenderse en un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), por lo que, en tal extremo, procede otorgar el amparo.

6. Dentro de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la legalidad penal (art. 25.1 CE) introduce la demanda de amparo una alegación relativa a la lesión constitucional producida por no haber declarado los Autos recurridos la prescripción de las penas para cuyo cumplimiento se solicitó la extradición del recurrente. Queda así circunscrita la queja a lo que concierne exclusivamente a las Sentencias dictadas por los Tribunales italianos, ya firmes, que se integraron en la resolución de unificación de penas concurrentes con orden de encarcelamiento núm. 23 emitida por la Procuraduría General de la República ante el Tribunal de Apelación de Palermo.

Sobre ellas, afirma el recurrente que están prescritas las penas de conformidad con la legislación del Estado requerido, que es España, y por ello, de acuerdo con lo que dispone el art. 10 del Convenio Europeo de Extradición y el art. 4.4 de la Ley de Extradición Pasiva, la entrega del reclamado debería haber sido denegada por la Audiencia Nacional. Para llegar a esta conclusión parte el demandante de que, conforme a la legislación italiana, el plazo de prescripción ha de contarse desde la fecha de la Sentencia dictada en apelación, no desde la "irrevocabilidad" de la misma, y de que, conforme a lo dispuesto en el art. 172 del Código Penal italiano, no es de tener en cuenta la pena global impuesta, sino la que correspondería a cada delito por separado. A partir de lo anterior, toma en consideración el recurrente la pena en abstracto señalada por el Código Penal español para cada uno de los delitos por los que fue condenado y aplica los plazos de prescripción previstos por el art. 133 de nuestro Código Penal, con lo que concluye que en la fecha en que se produjo su detención en nuestro país habrían prescrito los hechos.

Antes de analizar las violaciones de derechos fundamentales que engloba esta queja, es preciso aclarar algunos datos previos. El primero, que se deriva del fundamento jurídico 2 B) del Auto de 26 de octubre de 1998 recaído en súplica -el anterior Auto de 20 de julio de 1995 de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional no se pronunció sobre el tema, porque no fue planteado por el recurrente-, es que la pena impuesta en la Sentencia de 5 de diciembre de 1989, del Tribunal Criminal de Palermo, por receptación, es irrelevante. Como se encargó de decir el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, parte de la condena impuesta en ella habría sido dada por cumplida y el resto condonada por las Autoridades italianas. El segundo dato a tener en cuenta es que nos encontramos ante un supuesto de prescripción de penas y no de delitos, lo que conlleva dos importantes consecuencias: la primera es que el Tribunal puede partir de la pena concretamente impuesta en la Sentencia, y no de la abstracta fijada por el Código Penal español para las distintas figuras delictivas, para determinar los diferentes plazos de prescripción (art. 133 CP); la segunda se refiere a que, en atención a la duración de las penas impuestas en las Sentencias del Tribunal de Apelación de Palermo de 15 de mayo de 1980, 14 de febrero y 10 de diciembre de 1990 (dos de seis años y una de quince años), los plazos de prescripción conforme al art. 133 del Código Penal son de quince y veinticinco años respectivamente, y no de cinco como indica la demanda.

Pues bien, la queja del actor fundada en la vulneración del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE) no puede referirse a otra cosa que al incumplimiento en las resoluciones recurridas del requisito de doble incriminación de los hechos por los que fue concedida su extradición para cumplir las penas impuestas por el Estado requirente, en este caso porque estas últimas habrían prescrito conforme a la legislación del Estado requerido.

Desde este punto de vista, la exigencia de doble incriminación sí está incluida en el derecho constitucional a la legalidad penal como dijimos en las SSTC 11/1983, de 21 de febrero, FJ 7, y 102/1997, de 20 de mayo, FJ 6. Aunque la extradición pasiva constituye "un proceso sobre otro proceso penal previamente iniciado e incluso concluido sólo que a falta de ejecución en otro Estado" (STC 141/1998, de 29 de junio, FJ 3), nuestro Ordenamiento establece algunas exigencias de carácter material en el procedimiento extraditorio, como ésta de la doble incriminación, que, a los efectos que ahora interesan, implica que el hecho sea delictivo y sancionado con determinada penalidad en las legislaciones penales del Estado requirente y del Estado requerido. El órgano competente del Estado reclamante debe considerar que un hecho ya objeto de condena es delictivo según su legislación penal (lo que resulta obvio, porque en caso contrario no habría impuesto la condena), pero, además, como garantía adicional en el procedimiento de extradición se exige que el mismo hecho por el que se solicita la entrega sea constitutivo de delito según la legislación penal del Estado requerido, lo que representa una concesión o reconocimiento de la soberanía de éste (en sentido similar, AATC 23/1997, de 27 de enero, FJ 2, y 95/1999, de 14 de abril, FJ 3).

En aplicación de todo ello, el art. 10 del Convenio Europeo de Extradición determina que no se concederá la extradición si se ha producido la prescripción de la acción penal o de la pena con arreglo a la legislación de la parte requirente o a la de la parte requerida y, de forma similar, el art. 4.4 de la Ley de Extradición Pasiva establece que no se concederá la extradición cuando se haya extinguido la responsabilidad criminal conforme a la legislación española o a la del Estado requirente.

Ambas disposiciones exigen que no se haya producido la prescripción o la causa de extinción de la responsabilidad de conformidad con cada uno de los dos ordenamientos jurídicos, pero el principio de doble incriminación no implica la identidad de las penas entre Estados, sino sólo que se cumplan los mínimos penales establecidos en las normas aplicables, en este caso los mínimos previstos en el art. 2.1 del Convenio Europeo de Extradición (ATC 95/1999, de 14 de abril, FJ 3). De la misma manera, la prescripción de las penas impuestas según el Derecho Penal italiano no puede medirse con las normas sobre prescripción del Código Penal español, porque esto sería tanto como requerir una única incriminación resultante de una mezcla inadecuada de ambas legislaciones, como la que aquí pretende hacer valer el recurrente al determinar como dies a quo del plazo de prescripción el que dispone el Código Penal italiano -y en contra, por cierto, de lo que señala el art. 134 del Código Penal español-, usar la regla del art. 172 del mismo Código del Estado requirente y, por otro lado, aplicar los plazos de prescripción de nuestro Código penal.

No siendo posible actuar así, según el principio de doble incriminación, y habiendo establecido los órganos judiciales españoles de manera motivada, razonable y no arbitraria ni errónea que no se ha producido la prescripción según uno y otro ordenamiento -basta para ello la simple lectura del fundamento jurídico 2 B) y D) del Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional-, hemos de concluir que no ha tenido lugar la vulneración del principio de legalidad penal del derecho a la tutela judicial efectiva aducidos por el recurrente.

7. Queda por analizar la última vulneración que denuncia la demanda de amparo y que ya fue resuelta por este Tribunal en su STC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 9. Señala el recurrente que su entrega a Italia en virtud de la orden de detención de 3 de abril de 1995 del Juez de Investigaciones Preliminares de Palermo para el procedimiento 18/96, en el que se solicitan y pueden serle impuestas sendas penas de cadena perpetua, resulta contraria al art. 15 CE al tratarse de una pena no prevista en nuestro Ordenamiento y que se considera inhumana y degradante. Al conceder la extradición y no condicionar la entrega a que se den garantías de que no se va a llevar a cabo la aplicación de tal pena (ergastolo), la Audiencia Nacional habría vulnerado el referido derecho.

En la Sentencia del Pleno de este Tribunal antes aludida, recogiendo jurisprudencia anterior, partíamos de la base de que "la calificación como inhumana o degradante de una pena no viene determinada exclusivamente por su duración, sino que depende de la ejecución de la misma y de las modalidades que ésta revista, de forma que por su propia naturaleza la pena no acarree sufrimientos de especial intensidad o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena".

Como en el caso enjuiciado en aquella resolución, el recurrente, por una parte, no justifica la imposición de la pena de "reclusión perpetua" (ergastolo) a los hechos que sustentan los mandamientos de prisión, y, por otra, no expresa cuál sería el modo de cumplimiento de dicha pena ni el grado de sujeción que comporta, ni justifica que su ejecución vaya a consistir obligadamente en un "riguroso encarcelamiento indefinido, sin posibilidades de atenuación y flexibilización". No desarrolla, en fin, argumento alguno del que se derive el carácter supuestamente inhumano y degradante de dicha pena.

Por consiguiente, al no haber cumplido el recurrente con la carga que le corresponde de aportar los elementos de convicción mínimos que permitan corroborar sus afirmaciones, especialmente en este caso en el que la supuesta lesión se sitúa en el ámbito de aplicación de un Ordenamiento de otro Estado, cuya legislación admite genéricamente cierta flexibilización en el modo de ejecución de la pena, el motivo de amparo ahora esgrimido ha de ser también desestimado.

8. El otorgamiento del amparo exclusivamente en cuanto se estima lesionado indirectamente el derecho a defenderse en un proceso con todas las garantías por haberse accedido de forma incondicionada a la extradición solicitada para el cumplimiento de penas graves impuestas en juicios desarrollados en ausencia del condenado conduce, como en los casos de las SSTC 91/2000 y 125/2000, a la declaración de nulidad de los Autos de la Audiencia Nacional impugnados. Por consiguiente, la nulidad no afecta a los citados Autos en cuanto acceden a la extradición para el enjuiciamiento de los hechos aún no juzgados con base en los cuales se dictaron las órdenes de detención cautelar de 3 de abril de 1995 del Juez de Investigaciones Preliminares en el Tribunal de Palermo. De otra parte, en la medida en que la nulidad de los Autos de la Audiencia Nacional se declara por cuanto accedieron a la extradición del demandante de forma incondicionada, dicha nulidad comporta la retroacción de actuaciones para que la Audiencia Nacional vuelva a dictar un resolución conforme con el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el presente recurso de amparo y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho del recurrente a la defensa en un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

2º Anular parcialmente los Autos de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 28/1998, de 20 de julio, recaído en el rollo de Sala núm. 80/1997, y del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 81/1998, de 26 de octubre de 1998, sólo en cuanto declaran procedente, de manera incondicionada, la extradición solicitada por la República de Italia para el cumplimiento de las Sentencias del Tribunal Criminal de Apelación de Palermo de 13 de mayo de 1980, 5 de diciembre de 1989 y 10 de diciembre de 1990 y del Tribunal de Apelación de Milán de 14 de febrero de 1996 y que fueron acumuladas en la Resolución de Unificación de penas concurrentes N23, emitida el 27 de febrero de 1997 por la Procuraduría General de la República ante el Tribunal de Apelación de Palermo.

3º Retrotraer parcialmente las actuaciones a fin de que el órgano judicial competente dicte nueva resolución sobre la extradición del Sr. Greco a Italia, conforme a las exigencias constitucionales expuestas en el fundamento jurídico quinto de esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de junio de dos mil.

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 4986/98.

Como dije en mi Voto discrepante a la STC 91/2000, de 5 de abril (BOE de 4 de mayo de 2000, págs. 115 y siguientes), Italia forma parte de la Unión Europea: "El espacio judicial europeo es un horizonte que enmarca nuestro quehacer jurídico y jurisprudencial". Debemos tener en cuenta, además, que cualquier denegación de Justicia en la República italiana, lo mismo que en el Reino de España, puede ser objeto de un recurso al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con sede en Estrasburgo.

Lamento tener que continuar apartándome, de modo firme e invariable, de la tesis mayoritaria. Pero sigue sin convencerme el razonamiento de esta Sentencia, de la Sala Primera, recaída en el recurso de amparo núm. 4986/98, por las mismas razones que me llevaron a discrepar (con la adhesión de los Magistrados de la Sala Segunda don Rafael de Mendizábal Allende y don Vicente Conde Martín de Hijas) de la STC 91/2000, del Pleno, cuya doctrina ahora se vuelve a recoger y ratificar.

Firmo este Voto en Madrid, a doce de junio de dos mil.

SENTENCIA 163/2000, de 12 de junio de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 165, de 11 de julio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:163

Recurso de amparo 5.525/1998. Promovido por don Roberto-Claudio Peña Torres Greco frente a los Autos del Pleno y de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que declararon procedente su extradición a Italia, para cumplir condena por un delito de tráfico de drogas impuesta por un Tribunal de Livorno.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial sin indefensiónl, a la igualdad en la aplicación de la ley y a la legalidad penal: demanda de extradición para ser juzgado, modificada luego para cumplir condena; cobertura legal. Vulneración del derecho a la defensa: extradición para cumplir pena de prisión impuesta en juicio celebrado en ausencia del acusado, sin posibilidad de impugnación ulterior (STC 91/2000). Voto particular.

1. -Durante la sustanciación del proceso de extradición se transformó la inicial solicitud de extradición para enjuiciamiento, en solicitud de extradición para cumplimiento, circunstancia que fue oportunamente puesta en conocimiento del recurrente, por lo que no cabe apreciar la vulneración alegada del art. 24.1 CE (SSTC 188/1993 y 186/1998) [FJ 2].

2. -Los Autos impugnados no vulneran el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE), ya que ofrecen una explicación razonada de los motivos que llevan a considerar procedente la extradición, lo que supondría un apartamiento razonado de decisiones anteriores (SSTC 120/1987 y 25/1999) [FJ 3].

3. -Distingue la STC 141/1998 [FJ 4].

4. Aplica la doctrina de la Sentencia de Pleno 91/2000 [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5525/98, interpuesto por don Roberto- Claudio Peña Torres, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Rosalía Rosique Samper y bajo la dirección letrada de doña María Ponte García, contra el Auto núm. 95/1998 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 14 de diciembre de 1998. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 30 de diciembre de 1998, la Procuradora doña Rosalía Rosique Samper, en nombre y representación de don Roberto-Claudio Peña Torres, y bajo la dirección letrada de doña María Ponte García, interpuso recurso de amparo constitucional contra al Auto núm. 95/1998 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 14 de diciembre de 1998, que desestima el recurso de súplica formulado contra el dictado con núm. 32/1998 por la Sección Primera de la misma Sala, con fecha 19 de octubre de 1998, que declaró procedente la extradición del recurrente a la República Italiana, en expediente núm. 1/98.

2. Los hechos más relevantes que se desprenden de la demanda y resoluciones impugnadas son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Roberto-Claudio Peña Torres, de nacionalidad chilena, fue detenido el 2 de enero de 1998 en el Aeropuerto de Barajas (Madrid) en virtud de una orden de detención expedida el 18 de julio de 1992 por la Juez de Investigaciones Preliminares de Livorno (Italia).

b) Mediante Nota verbal 74/1998, de 6 de febrero de 1998, la Embajada de Italia en Madrid reclamó la extradición del Sr. Peña Torres por un delito de comercio ilegal de drogas, aportando la orden de detención que se ha indicado.

c) El Consejo de Ministros español, en sesión de 13 de marzo de 1998, acordó la continuación del procedimiento extradicional.

d) Como consecuencia de una petición de información complementaria formulada por la Audiencia Nacional, las Autoridades italianas, mediante sucesivas Notas verbales, presentaron copia de la Sentencia del Tribunal de Livorno, de 16 de diciembre de 1994, que condenó al recurrente en rebeldía por el referido hecho del comercio ilegal de drogas a las penas de trece años de reclusión y ochenta millones de liras de multa, así como copia de la Sentencia del Tribunal de Apelación de Florencia, de 3 de agosto de 1998, confirmatoria de la anterior.

e) El Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 19 de octubre de 1998, declaró procedente la extradición del recurrente a Italia, para cumplir las penas impuestas por la Sentencia dictada por el Tribunal de Livorno el 16 de diciembre de 1994. La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional parte del conocimiento de la STC 141/1998, para descartar la aplicación de dicha doctrina al presente caso, mediante una argumentación que puede resumirse así: en primer lugar, no se da el supuesto fáctico contemplado en la STC 141/1998, esto es, la no publicación en el BOE de la retirada de la reserva por parte de Italia al Título III del Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición (en adelante, CEEx), pues la retirada de dicha reserva se publicó en el BOE de 18 de julio de 1998; en segundo lugar, aunque se entienda que el Título III del Segundo Protocolo Adicional al CEEx no es aplicable al presente caso, no sería aplicable tampoco el art. 2, párrafo tercero, de la Ley de Extradición Pasiva (como pretende el recurrente), que obliga en estos casos a condicionar la entrega a la celebración de un nuevo juicio en presencia del reclamado. La extradición incondicionada es procedente en virtud del art. 1 CEEx, que expresa la obligación de los Estados de entregarse recíprocamente a las personas a quienes las Autoridades judiciales de la parte requirente persiguieren por algún delito o buscaren para la ejecución de una pena o medida de seguridad; este art. 1 es el título válido para acceder en este caso a la extradición. La Sala fundamenta esta interpretación en diversos argumentos. En primer lugar, como el CEEx no hace referencia expresa a los condenados en rebeldía, rige la obligación genérica de extraditar expresada en el art. 1 del mismo. En segundo término, durante la vigencia histórica del CEEx sin el complemento del Segundo Protocolo Adicional, los Estados Parte de aquél han entregado a los reclamados de extradición que hubieran sido condenados en rebeldía sin ningún reparo, salvo los Estados que formularon una concreta reserva al respecto, como es el caso de Luxemburgo y los Países Bajos, sin que ni Italia ni España hubieran efectuado una reserva por la misma razón.

Argumenta además la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que en el presente caso el reclamado no sufrió indefensión alguna, pues conocía los procesos que se seguían contra él, aunque por propia voluntad no estuvo presente en los mismos, y estuvo representado y defendido por Abogados de su elección en la instancia, pudiendo apelar la sentencia condenatoria, siendo asistido por Letrado de oficio en la apelación. Se han respetado, por tanto, las garantías exigidas en el art. 6 del Convenio Europeo sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH, en adelante), según el Auto citado.

f) Frente al anterior Auto, la representación del Sr. Peña Torres formuló recurso de súplica. El Ministerio Fiscal efectuó una impugnación parcial a dicho recurso, solicitando que fuera desestimado y que se acordara la extradición tan sólo en la medida en que las Autoridades italianas prestaran garantía de un nuevo juicio. El Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 14 de diciembre de 1998 desestimó el recurso de súplica y confirmó en su integridad la resolución judicial impugnada.

3. La demanda de amparo solicita la declaración de nulidad de los Autos impugnados y que si se concede la extradición del recurrente, ésta quede condicionada a que se repita en Italia el juicio celebrado sin su presencia. Mediante otrosí interesa que se requiera urgentemente a la Audiencia Nacional para que remita las actuaciones, solicita el recibimiento a prueba y pide la suspensión de la ejecución de la extradición.

4. La demanda de amparo alega la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en relación con los derechos a la defensa, a ser informado de la acusación y a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa; aduce asimismo la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), así como del principio de igualdad (arts. 14 CE) y del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE).

a) Como presupuesto básico, la demanda advierte que se presenta en este caso una situación de hecho idéntica a la que se resolvió mediante la STC 141/1998. En esta Sentencia se otorgó el amparo en un caso de extradición a Italia, por haber sido fundamentada la entrega en el Título III del Segundo Protocolo Adicional al CEEx, precepto carente de eficacia jurídica al estar afectado por una reserva formulada por Italia. Aunque posteriormente dicha reserva fue retirada por las Autoridades italianas, la retirada no produjo sus efectos en el ordenamiento interno español debido a la ausencia de publicación de la misma en el BOE, rechazándose por el Tribunal Constitucional el argumento de la Audiencia Nacional según el cual la retirada de la reserva surtió efectos al ser comunicada directamente a aquélla por las Autoridades italianas. En consecuencia, la STC 141/1998 concedió el amparo al considerar vulnerada la garantía fundamental de la extradición de que ésta sólo pueda ser concedida en cumplimiento de un Tratado o de la Ley, atendiendo al principio de reciprocidad (art. 13.3 CE). Como consecuencia de esta Sentencia fue publicada la retirada de la reserva en cuestión mediante Resolución de 7 de julio de 1998, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores (BOE núm. 171, de 18 de julio de 1998). Afirma el recurrente que los Autos impugnados de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional parten del conocimiento de la STC 141/1998, pero realizan una argumentación que elude la aplicación de dicha doctrina.

Concretamente, en el primer motivo de la demanda de amparo se alega la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en relación con los derechos a la defensa, a ser informado de la acusación y a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, porque el juicio realizado en Italia se efectuó sin la presencia del ahora recurrente en amparo, por lo que, no siendo aplicable ni el Segundo Protocolo Adicional al CEEx ni la retirada de reserva por parte de Italia, debería haber sido aplicado el art. 2, párrafo tercero, de la Ley de Extradición Pasiva (en adelante LEP) y, en consecuencia, debería haber sido declarada improcedente la extradición o bien condicionarla a la celebración de un nuevo proceso con plenas garantías en Italia. Dicho artículo, de obligatorio cumplimiento, no puede ser sustituido con el argumento de que tiene carácter de norma secundaria o supletoria respecto a la preferencial del CEEx, pues éste ni establece una norma antagónica a aquélla ni puede contrariar a la Constitución Española una vez incorporado a nuestro ordenamiento. Tampoco pueden ser de preferente aplicación las normas italianas, ya que son contrarias a las disposiciones internas españolas y, en particular, son contrarias a la Constitución Española. Por último, la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 12 de febrero de 1985, asunto Colozza y Rubinat, sobre la base del derecho a un juicio justo, ha reconocido el derecho a poder obtener que una jurisdicción se pronuncie de nuevo.

Dentro del mismo motivo la demanda incluye otras vulneraciones de derechos fundamentales: del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), porque la jurisdicción española, al conceder la extradición, está legitimando la lesión de este derecho ocasionada por los órganos judiciales italianos, que condenaron sin la presencia del justiciable y por lo tanto sin una prueba de cargo; del principio de igualdad (art. 14 CE), ya que anteriormente la Audiencia Nacional, con el mismo régimen jurídico, denegaba la extradición si la condena en el Estado requirente se había producido en rebeldía o contumacia del acusado; y, finalmente, del principio de legalidad penal, porque, en definitiva, en este caso se ha aplicado la retirada de reserva publicada en el BOE el 18 de julio de 1998 con efectos retroactivos, aplicación retroactiva que, al tener consecuencias desfavorables, lesiona el art. 25.1 CE.

b) El segundo motivo de la demanda de amparo se fundamenta en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Según el recurrente, las Autoridades italianas incurrieron en mala fe: en la demanda de extradición incluida en la Nota verbal de 6 de febrero de 1998 se solicita la entrega sobre la base de una "ordenanza de detención cautelar" de 18 de julio de 1992, cuando el hecho ya había sido enjuiciado e incluso se había dictado condena mediante Sentencia del Tribunal de Livorno de 16 de diciembre de 1994, es decir, más de tres años antes de la detención del Sr. Peña Torres en España. Esta importante circunstancia, conocida por las Autoridades italianas, debería haber sido puesta de manifiesto junto a la demanda de extradición, en virtud de lo dispuesto en el art. 12.2 a) CEEx y en el art. 7.1 a) LEP. Y no lo hicieron así ante el temor de que su solicitud de extradición fuera denegada en España, si se acreditaba que el requerido, hallándose en situación de rebeldía, había sido condenado a trece años de prisión, como hasta entonces era el criterio pacífico de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Este fraude dio lugar a que la representación del recurrente alegara en la vista la nulidad de la solicitud de extradición en atención al art. 11, apartados 1, 2 y 3, LOPJ, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. En la demanda de amparo se rechaza el argumento del Auto de la Sección Primera de la Audiencia Nacional según el cual las Autoridades italianas aportaron el único título de extradición de que disponían, esto es, la orden de detención; según el recurrente, aunque fuera cierto que la Sentencia condenatoria italiana de 1994 no adquiriera firmeza hasta el año 1998, las Autoridades italianas deberían haber comunicado estas circunstancias a las Autoridades administrativas y judiciales españolas. Los Autos impugnados confunden una "decisión ejecutoria de condena" -que consiste en una Sentencia- con una Sentencia firme, cuando son conceptos distintos, ya que cabe estar privado de libertad estando sentenciado, aunque esa decisión todavía no sea firme al ser susceptible de ulterior recurso. Además, tanto el art. 12.2 a) CEEx como el art. 7.1 a) LEP al indicar el título en que se ha de fundamentar la extradición expresan un orden, de lo que se deriva la preferencia o prelación de la Sentencia condenatoria respecto del Auto de procesamiento o prisión o resolución análoga; prelación que aquí no ha sido cumplida, ya que se pide la extradición sobre la base de una orden de detención y se concede para el cumplimiento de una condena.

5. Mediante providencia de 8 de febrero de 1999, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, ordenó dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para que remitiera testimonio íntegro de las actuaciones, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento de extradición, para que pudieran comparecer, si lo deseaban, en el proceso constitucional de amparo en el plazo de diez días.

6. Por providencia de la misma fecha que la anterior, la referida Sección Primera de este Tribunal acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión, de conformidad con el art. 56 LOTC. El informe del Ministerio Fiscal, registrado en este Tribunal con fecha 17 de febrero de 1999, no se opuso a la suspensión solicitada. Por su parte, la representación del recurrente presentó alegaciones al respecto mediante escrito registrado el 15 de febrero de 1999, reiterando la petición de suspensión con apoyo en el ATC 210/1997, en el que también se acordó la suspensión en relación con un recurso de amparo que fue resuelto por la STC 141/1998, así como en el ATC 1/1999. El escrito fundamenta la pretensión de suspender las resoluciones impugnadas con el argumento de que, en caso de no acordarse así, se ocasionaría al recurrente el perjuicio de ser entregado a las Autoridades italianas y comenzar a cumplir en Italia una pena impuesta en un proceso celebrado en situación de rebeldía, cuando no consta que las Autoridades de dicho país pudieran acatar la eventual decisión del Tribunal Constitucional si éste concediera finalmente el amparo.

7. Por Auto de 23 de febrero de 1999, la Sala Primera de este Tribunal acordó suspender la ejecución de la extradición, pero no la situación de prisión provisional decidida respecto a don Roberto-Claudio Peña Torres por la Audiencia Nacional.

8. En virtud de providencia de 22 de marzo de 1999, la Sala Primera de este Tribunal acordó dar vista de las actuaciones recibidas al recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, a fin de presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

9. La representación del recurrente presentó sus alegaciones en escrito registrado el 23 de abril de 1999, reiterando de forma sucinta los argumentos vertidos en la demanda de amparo, con especial hincapié en la infracción del derecho a un proceso con todas las garantías y del principio de igualdad de trato.

10. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de abril de 1999, interesando la estimación del amparo. No obstante, el Fiscal descarta los motivos de infracción del derecho a la tutela judicial efectiva en su sentido estricto, de la presunción de inocencia, del principio de igualdad y del principio de legalidad penal. Según su criterio, no cabe apreciar la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que el recurrente ha obtenido por parte de los órganos judiciales, mediante los Autos recurridos, una respuesta razonada y fundada en Derecho que satisface las exigencias del art. 24.1 CE. Tampoco se ha vulnerado la presunción de inocencia del demandante porque el procedimiento de extradición no tiene por objeto determinar la culpabilidad o inocencia del extraditable, sino verificar si concurren los requisitos necesarios para acceder a la extradición y, además, porque la cuestión que realmente suscita el recurrente (la invalidez de la condena en ausencia) no es propiamente un problema de presunción de inocencia, sino más bien de derecho a un proceso con todas las garantías.

El representante del Ministerio Público estima que tampoco debe prosperar la queja relativa a la lesión del principio de igualdad, ya que el recurrente no aporta materialmente las decisiones de la Audiencia Nacional acordadas con anterioridad al presente caso, con lo que no es posible comprobar que los supuestos sean idénticos y, en consecuencia, no cabe apreciar el primer requisito exigido para la vulneración del art. 14 CE; en todo caso, los Autos recurridos ofrecen una explicación razonada de los motivos que llevan a considerar procedente la extradición, lo que supondría un apartamiento razonado de decisiones anteriores, caso de que las hubiere.

Finalmente el Fiscal tampoco observa infracción del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE). Según su criterio, este principio se refiere esencialmente a las normas de Derecho material, es decir, las que tipifican las correspondientes infracciones, a cuya realización anudan una sanción o pena como consecuencia jurídica, y no a las de índole procesal, como lo es la reserva a una disposición de un Tratado, respecto de la necesaria celebración de un nuevo juicio al condenado en rebeldía, cuya protección, en su caso, deberá ser reconducida al derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE.

En definitiva, el Ministerio Fiscal sólo considera relevante la queja que se deriva del derecho del condenado en rebeldía a la celebración de un nuevo juicio con su presencia, siendo los demás motivos derivaciones de éste. Entiende que la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), al no denegar la extradición o, en su caso, supeditarla a la celebración de un nuevo juicio en Italia con presencia del acusado. Por ello, el Fiscal interesa la estimación del recurso de amparo y la anulación de los Autos recurridos, sin retroacción de las actuaciones o, subsidiariamente, la retroacción de éstas para que la Audiencia Nacional dicte otro Auto, bien denegando la extradición, bien condicionándola a la celebración de un nuevo juicio en Italia con presencia del acusado.

11. Por providencia de 26 de mayo de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el 29 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo se centra en la vulneración del derecho al proceso con todas las garantías y del derecho a la tutela judicial efectiva, que se imputa a los Autos impugnados, en cuanto consideran procedente la extradición del recurrente a Italia, para cumplir en dicho país una condena de trece años de reclusión. Se trata, pues, de una extradición ejecutiva o de condenado. El recurrente, tras partir del presupuesto de que este caso presenta una identidad fáctica al resuelto en STC 141/1998, de 29 de junio, alega como primer motivo de su demanda de amparo la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en relación con los derechos a la defensa, a ser informado de la acusación y a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, porque el juicio realizado en Italia se efectuó sin la presencia del ahora recurrente en amparo, por lo que, no siendo aplicable ni el Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición (CEEx) ni la retirada de reserva por parte de Italia al Título III del referido Segundo Protocolo, debería haber sido aplicado el art. 2, párrafo tercero, de la Ley de Extradición Pasiva (LEP) y, en consecuencia, debería haber sido declarada improcedente la extradición o bien condicionarla a la celebración de un nuevo proceso con plenas garantías en Italia.

Dentro del mismo motivo de amparo, la demanda aduce la supuesta lesión del derecho a la presunción de inocencia (al estimar que la Audiencia Nacional está legitimando una condena impuesta sin prueba de cargo por los Tribunales italianos), del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (porque la Audiencia Nacional ha cambiado injustificadamente de criterio, según el recurrente) y, finalmente, del principio de legalidad penal (porque la Audiencia estaría dando eficacia retroactiva a una disposición desfavorable, como es la retirada por parte de Italia de su reserva al Título III del Segundo Protocolo Adicional al CEEx).

El segundo motivo de la demanda de amparo se fundamenta en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) ya que, según el recurrente, al haber fundado las Autoridades italianas su demanda de extradición en una "ordenanza de detención cautelar" pese a conocer perfectamente que ya se habían enjuiciado los hechos y dictado incluso Sentencia condenatoria por el Tribunal de Livorno el 16 de diciembre de 1994, no es admisible que la extradición se conceda para el cumplimiento de una condena, por más que la firmeza de esa Sentencia fuese conocida con posterioridad a la solicitud inicial de extradición.

2. Comenzando nuestro análisis por esta última queja, hemos de señalar que la alteración de la causa petendi de la demanda de extradición durante la sustanciación del procedimiento extradicional no ha ocasionado indefensión material alguna al recurrente, por lo que no cabe apreciar la vulneración alegada del art. 24.1 CE (SSTC 188/1993, de 14 de junio, 185/1994, de 20 de junio, 1/1996, de 15 de enero, 89/1997, de 5 de mayo y 186/1998, de 28 de septiembre, por todas). En efecto, si bien es cierto que la demanda de extradición se fundamenta inicialmente en una orden de detención, cuando los hechos ya habían sido enjuiciados, existiendo incluso Sentencia condenatoria, no lo es menos que durante la sustanciación del proceso de extradición, y a requerimiento de la Audiencia Nacional, las Autoridades italianas, mediante sucesivas Notas verbales, presentaron copia de la Sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Livorno, así como de la Sentencia recaída en apelación confirmatoria de la anterior y de fecha posterior a la demanda de extradición. Resulta así que durante la sustanciación del proceso de extradición se transformó la inicial solicitud de extradición para enjuiciamiento, en solicitud de extradición para cumplimiento, circunstancia que fue oportunamente puesta en conocimiento del recurrente, que tuvo ocasión de alegar (como así lo hizo) cuanto estimó conveniente para su defensa en relación con esta modificación del título extradicional, obteniendo una respuesta judicial en este punto que no puede tildarse de manifiestamente arbitraria o irrazonable, sino que resulta fundada en Derecho, lo que satisface plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva.

3. Desechada la relevancia de la queja referida al procedimiento judicial de extradición, nos corresponde examinar ahora las quejas referidas a las resoluciones judiciales que pusieron fin a aquél, acordando la entrega incondicionada del recurrente a las Autoridades italianas, pese a que la condena penal que sirve de título a la extradición ha sido dictada in absentia. De entre tales quejas hemos de distinguir las que podrían suponer una violación directa de los derechos fundamentales del recurrente por parte de los órganos de la jurisdicción española, de aquellas otras en las que se imputa a la jurisdicción española una actuación lesiva de dichos derechos en la medida en que otorga validez a ciertos actos de una jurisdicción extranjera que se estiman contrarios a los derechos fundamentales invocados.

Comenzando el análisis por el primer grupo de quejas, alega el recurrente que los Autos impugnados vulneran su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), ya que, según afirma, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ha venido manteniendo el criterio de no acceder a la extradición de justiciables condenados en rebeldía, en aplicación de lo dispuesto en el art. 2 LEP, citando al efecto los Autos de 20 de septiembre y 25 de octubre de 1994. A juicio del recurrente, este cambio de criterio carece de fundamento y crea una situación de desigualdad proscrita por el art. 14 CE entre los extraditables condenados en rebeldía "de antes" y los de "ahora". La queja debe ser rechazada, ya que, como advierte el Ministerio Fiscal, los Autos recurridos ofrecen una explicación razonada de los motivos que llevan a considerar procedente la extradición, lo que supondría un apartamiento razonado de decisiones anteriores, caso de que realmente las hubiere en el sentido expresado por el recurrente.

En efecto, en el caso presente las resoluciones impugnadas contienen un razonamiento explícito del por qué se accede a la entrega incondicionada, razonamiento que, al margen de su acierto, permite contemplar dichas resoluciones como la expresión de un criterio jurídico fundado, y no como un acto de arbitrariedad que introduce una diferencia de trato artificiosa o injustificada por no venir fundada en criterios objetivos y razonables (SSTC 120/1987, de 10 de julio, 110/1993, de 25 de marzo, 192/1994, de 23 de junio, 105/1996, de 11 de junio, 96/1997, de 19 de mayo, 132/1997, 188/1998, de 28 de septiembre y 25/1999, de 8 de marzo, por todas). No ha existido, por tanto, la lesión denunciada del art. 14 CE, por lo que esta queja del recurrente ha de ser desestimada, dada su manifiesta carencia de contenido constitucional.

4. Continuando con el examen de las quejas referidas a la supuesta vulneración de derechos fundamentales cometida directamente por los órganos de la jurisdicción española, hemos de ocuparnos de la alegada lesión del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), queja ésta íntimamente ligada a la reiterada afirmación del recurrente de que estamos ante el mismo supuesto fáctico que dio lugar a la estimación del recurso de amparo en la STC 141/1998, esto es, ante una demanda de extradición presentada por Italia respecto de un condenado en ausencia, para que cumpla en aquel país la pena de reclusión impuesta; y que la Audiencia Nacional ha accedido a la extradición aplicando con efectos retroactivos la retirada de la reserva (publicada en el BOE de 18 de julio de 1998) por parte de Italia al Título III del Protocolo Segundo CEEx, retirada de reserva que constituye una disposición desfavorable al recurrente, lo que vedaría su aplicación retroactiva al caso, de conformidad con el principio de legalidad penal consagrado en el art. 25.1 CE.

En definitiva, el recurrente suscita una cuestión de supuesta falta de cobertura legal para conceder la extradición (nulla traditio sine lege), argumentando que la retirada de la reserva por parte de Italia sólo surte efectos a partir de la publicación en el BOE, como se declaró en la STC 141/1998, no pudiendo ser aplicada a solicitudes de extradición formuladas con anterioridad a dicha publicación, y estando vedada la aplicación de la retirada de la reserva con efectos retroactivos, ya que la misma constituye una disposición desfavorable para el extraditable.

Centrado así el objeto de la cuestión, hemos de señalar en primer lugar que, frente a lo que sostiene el recurrente, no estamos ante un supuesto que guarde identidad fáctica con el resuelto en la tantas veces citada STC 141/1998. En el supuesto que diera lugar a la STC 141/1998, se otorgó el amparo por haber sido fundamentada la entrega en el Título III del Segundo Protocolo Adicional al CEEx, precepto carente de eficacia jurídica al estar afectado por una reserva formulada por Italia. Aunque posteriormente dicha reserva fue retirada por las Autoridades italianas, la retirada no produjo sus efectos en el ordenamiento interno español debido a la ausencia de publicación en el BOE (que no se produjo hasta el 18 de julio de 1998).

Por el contrario, en el presente caso, los Autos impugnados, aunque mencionan la publicación en el BOE de la retirada de la reserva, no fundamentan en realidad la concesión de la extradición en el Título III del Segundo Protocolo Adicional al CEEx, sino en el art. 1 de este Convenio. Al hacerlo así, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (como hemos señalado en STC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 10), interpreta las prescripciones del Convenio conforme a la Constitución, de manera que no se limita a constatar que la entrega no viene prohibida por el texto del Convenio (pues la petición se refiere a un hecho de los que dan lugar a la extradición por ser constitutivo de uno de los delitos por los que ésta no viene vedada: arts. 2 a 5 CEEx), sino que da un paso más, al extender su análisis a comprobar si al acceder a la entrega incondicionada no se contravienen los derechos fundamentales del reclamado garantizados por la Constitución y el art. 6 CEDH, llegando a una respuesta negativa.

De este modo, integrando en la norma convencional las prescripciones constitucionales, la Sala no sólo respeta el art. 25.1 CE, al apoyar su decisión en el art. 2 CEEx, sino que pretende cumplir la obligación constitucional de prevenir la eventual vulneración de derechos fundamentales que le vinculan como bases objetivas de nuestro ordenamiento jurídico. Por tanto, pese a su aparente semejanza inicial, el presente supuesto se plantea en términos distintos al analizado en la STC 141/1998, careciendo de fundamento la alegada vulneración del principio de legalidad penal.

5. Llegados a este punto, procede abordar seguidamente las quejas en las que se imputa a la jurisdicción española una actuación lesiva "indirecta" de los derechos fundamentales del recurrente, en la medida en que la Audiencia Nacional, al conceder la extradición, otorga validez a las Sentencias de la jurisdicción italiana que el recurrente reputa contrarias a tales derechos, por haber sido dictadas en rebeldía. Alega al respecto el recurrente, como ya quedó expuesto, que los Autos impugnados vulneran su derecho a un proceso con todas las garantías, en relación con los derechos a la defensa, a ser informado de la acusación y a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE).

Para dar cumplida respuesta a las quejas del recurrente conviene precisar que, en realidad, la resolución del presente recurso de amparo debe ajustarse a lo ya decidido por este Tribunal en su reciente STC 134/2000, de 16 de mayo (que aplica, a su vez, la doctrina sentada en la STC 91/2000, de 30 de marzo), en el sentido de que el art. 24.2 CE garantiza de forma absoluta (sea cual fuere el foro competente) el derecho del condenado in absentia (y con penas graves) a una ulterior posibilidad procesal de impugnación de la condena.

Pues bien, en el supuesto ahora enjuiciado, como ya se ha indicado, el recurrente ha sido condenado por Sentencia firme in absentia en Italia por un delito de tráfico de drogas a una pena muy grave (trece años de reclusión), pese a lo cual la Audiencia Nacional ha accedido a la extradición incondicionada. Si bien en el juicio penal sus intereses fueron defendidos por un Letrado de su elección, en ningún momento tuvo lugar la presencia personal del imputado en dicho juicio. Aun sin necesidad de analizar si el derecho a la autodefensa es o no renunciable, es lo cierto que en las actuaciones no consta una renuncia expresa del condenado a un juicio en su presencia, pues del mero dato de la presencia en el juicio penal de un Letrado para la defensa de sus intereses no cabe colegir una renuncia expresa al derecho a comparecer personalmente en juicio.

Por ello, las quejas del recurrente referidas a la autorización de su entrega incondicionada a Italia para el cumplimiento de las penas impuestas en la Sentencia dictada por el Tribunal de Livorno el 16 de diciembre de 1994 (confirmada en apelación por Sentencia del Tribunal de Apelación de Florencia de 3 de agosto de 1998) han de ser atendidas. Los Autos impugnados no se ajustan a las exigencias absolutas que dimanan del derecho a defenderse en un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), pues la Audiencia Nacional ha admitido la legitimidad constitucional del juicio en contumacia o rebeldía por delito castigado con pena grave, sin someter la concesión de extradición a Italia a la condición expresa de que por parte del Estado italiano se prestaran garantías de posible impugnación de las Sentencias condenatorias dictadas en ausencia.

6. El otorgamiento del amparo, al igual que en el asunto resuelto por la STC 134/2000, comporta la declaración de nulidad de los Autos impugnados en la medida en que accedieron a la extradición del demandante, para el cumplimiento de las penas impuestas por las Sentencias referidas, sin someterla a la condición de que por parte del Estado italiano, mediante un nuevo proceso, se den al recurrente las posibilidades de impugnación suficientes para salvaguardar sus derechos de defensa.

FALLO

En atención a todo lo expuesto el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar en parte el recurso de amparo presentado y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho del recurrente a un proceso con plenas garantías de defensa (art. 24.2 CE).

2º Anular los Autos núm. 32/1998, de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 19 de octubre de 1998 y núm. 95/1998, del Pleno de la misma Sala, de 14 de diciembre de 1998, que declararon procedente la extradición del recurrente a la República Italiana, en el expediente de extradición núm. 1/98.

3º Retrotraer las actuaciones a fin de que el órgano judicial competente dicte nueva resolución conforme a las exigencias constitucionales especificadas en el fundamento jurídico sexto de la presente Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Madrid, a doce de junio de dos mil.

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 5525/98.

Como dije en mi Voto discrepante a la STC 91/2000, de 5 de abril (BOE de 4 de mayo de 2000, págs. 115 y siguientes), Italia forma parte de la Unión Europea: "El espacio judicial europeo es un horizonte que enmarca nuestro quehacer jurídico y jurisprudencial". Debemos tener en cuenta, además, que cualquier denegación de Justicia en la República italiana, lo mismo que en el Reino de España, puede ser objeto de un recurso al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con sede en Estrasburgo.

No me convence, dicho en pocas palabras, el razonamiento de esta Sentencia, de la Sala Primera, recaída en el recurso de amparo núm. 5525/98, por las mismas razones que me llevaron a discrepar (con la adhesión de los Magistrados de la Sala Segunda don Rafael de Mendizábal Allende y don Vicente Conde Martín de Hijas) de la STC 91/2000, del Pleno, cuya doctrina ahora se vuelve a recoger y ratificar. Lamento tener que continuar apartándome, de modo firme e invariable, de la tesis mayoritaria.

Firmo este Voto en Madrid, a doce de junio de dos mil.

SENTENCIA 164/2000, de 12 de junio de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 165, de 11 de julio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:164

Recurso de amparo 3.732/1999. Promovido por doña Luz Andrea Rodríguez Samper respecto a los Autos de Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que acordaron mantener su situación de prisión provisional en un proceso seguido por delitos contra la salud pública y otros.

Supuesta vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela judicial efectiva y a un proceso público: prisión provisional suficientemente motivada.

1. -La integración de las resoluciones cuestionadas con aquellas a las que se remiten (SSTC 66/1997, 107/1997) permite afirmar que las mismas expresan razonadamente el fin legítimo que se persigue con la medida: evitar el riesgo de fuga, así como la existencia de indicios de responsabilidad criminal de la recurrente [FJ 6].

2. -El riesgo de fuga se apoya en la gravedad de los hechos y de la pena prevista para ellos, que se conjuga con otros datos como sus antecedentes penales, su indiciaria integración en una organización internacional, dedicada al tráfico de drogas a gran escala, así como a su propia condición de no nacional, expresiva en este caso, únicamente, de su menor arraigo en nuestro país [FJ 6].

3. Jurisprudencia constitucional sobre la motivación de las resoluciones judiciales de prisión provisional [FJ 5].

4. El retraso en el señalamiento del juicio oral no fue invocado ante el órgano judicial, ni se fundamenta la infracción del derecho a un proceso público [FJ 3].

5. El recurso de amparo tiene por objeto exclusivamente las pretensiones deducidas por quienes lo interpusieron en tiempo y forma (SSTC 66/1989, 170/1990) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3732/99, interpuesto por doña Luz Andrea Rodríguez Samper, representada por el Procurador don Luis Alfaro Rodríguez, con la asistencia del Letrado don Jacinto Romera Martínez, contra los Autos de 24 de junio y 13 de julio de 1999 que denegaron su puesta en libertad provisional, dictados por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en el rollo núm. 92/97, formado con el sumario núm. 81/97, en el que se investigaba un supuesto delito contra la salud pública. Han intervenido el Ministerio Fiscal y doña Marta Inés Toro Giraldo, representada por la Procuradora doña Yolanda García Hernández y asistida del Letrado don José Carlos García Hernández. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 7 de septiembre de 1999, y registrado en este Tribunal el siguiente día 9, el Procurador antes citado, en nombre y representación de doña Luz Andrea Rodríguez Samper, formuló demanda de amparo contra las resoluciones judiciales reseñadas en el encabezamiento por las que se denegó su petición de libertad provisional.

2. Las resoluciones impugnadas expresaron la siguiente fundamentación al denegar la puesta en libertad:

"Teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos que se imputan a la procesada ..., así como la pena solicitada por el Ministerio Fiscal, por el delito contra la salud pública y contrabando y falsedad en documento oficial, encontrándose señalado el juicio oral por auto de 21 de junio de 1999, para el mes de noviembre del año en curso, y de conformidad con el informe emitido por el Ministerio Fiscal, no procede acceder a la petición de libertad provisional que se hace, manteniéndose la que viene acordada por Auto de fecha 18 de diciembre de 1998, todo ello conforme a lo dispuesto en los arts. 503, 504, 529 y demás concordantes, de general y pertinente aplicación, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal" (Auto de 24 de junio de 1999).

En el informe que se cita, de 21 de junio de 1999, el Ministerio Fiscal se opuso a la petición de libertad provisional "interesando que se mantenga la situación acordada por la Sala por Auto de fecha 18 de diciembre de 1998, dando por reproducido el informe que consta en la comparecencia de fecha 17 de diciembre de 1998".

El Auto de 13 de julio de 1999, al desestimar el recurso de súplica, señaló: "De conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, procede la confirmación en su totalidad del Auto recurrido, de fecha 24 de junio de 1999, en base a sus propios fundamentos"

El informe del Ministerio Fiscal, de 7 de julio de 1999, a que hace referencia esta resolución, señalaba lo siguiente: "El Fiscal, evacuando el traslado conferido, interesa la confirmación del auto recurrido en base a sus propios fundamentos"

3. En la demanda de amparo se alega la lesión de los derechos fundamentales a la libertad personal, a la tutela judicial efectiva y a un proceso público con las debidas garantías, aunque los dos primeros motivos se tratan como una sola alegación al considerarlos íntimamente ligados, pues lo que en definitiva entiende la recurrente es que la decisión de mantener su prisión provisional se basó en razones constitucionalmente ilegítimas.

Para fundamentar esta alegación aduce la doctrina aplicada en la STC 33/1999, de 8 de marzo, la cual transcribe casi íntegramente, para concluir en la insuficiencia de la motivación de las resoluciones recurridas.

Concluye la demanda con la solicitud de que, otorgando el amparo interesado, sea dictada Sentencia en la que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y se restablezca el derecho fundamental a la libertad de la recurrente decretando su libertad provisional, con la adopción de las medidas cautelares que se estimen convenientes.

4. Mediante providencia de 3 de diciembre de 1999 la Sala decidió la admisión a trámite de la demanda de amparo y, en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigió comunicación a los órganos judiciales para que remitieran certificación adverada de las actuaciones y emplazaran a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la recurrente en amparo, a fin de que en el término de diez días pudieran comparecer en el proceso de amparo y formular las alegaciones pertinentes.

5. Durante el término de emplazamiento solicitó personarse doña Marta Inés Toro Giraldo, imputada también en el proceso penal en el que se adoptó la prisión provisional de la recurrente. La petición fue atendida por providencia de fecha 4 de febrero de 2000, condicionada a la presentación de escritura de poder original. En la misma fecha se acordó dar vista de las actuaciones recibidas, por plazo común de veinte días, a la recurrente y a las demás partes para que, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, y dentro de dicho término, presentaran las alegaciones pertinentes.

6. Las alegaciones del Ministerio Fiscal tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal el día 2 de marzo de 2000. En ellas, después de resumir los antecedentes y fundamentos de la demanda de amparo, considera que la recurrente sólo cuestiona los dos últimos Autos dictados por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que resolvían sobre una petición de libertad fundada en la debilidad de los indicios de criminalidad existentes contra la misma, materia ésta que ya había sido resuelta en anteriores pronunciamientos del órgano judicial, concreta y extensamente en el Auto de 30 de abril de 1998, que resolvió el recurso de apelación contra el Auto de procesamiento.

Pone de relieve el Ministerio Fiscal que la recurrente ha impugnado reiteradamente las resoluciones judiciales que decretaron su prisión preventiva y después la mantuvieron, lo que ha provocado que el Juez de Instrucción, primero, y la Sala, después, se hayan pronunciado en multitud de resoluciones, que se fundamentan por remisión a otras anteriores, sobre la situación de prisión provisional de la recurrente, expresando un juicio de ponderación que no puede tacharse de insuficientemente motivado, irrazonable o arbitrario. En su opinión lo acaecido es que, "sin aducir hecho alguno nuevo", la recurrente reprodujo una cuestión "ya zanjada cual era la inexistencia de indicios de participación", cuestión que había sido resuelta en el Auto de procesamiento y en el que lo ratificó al resolver la apelación. En definitiva, señala el Ministerio Público, "se trataba de un planteamiento extemporáneo y contumaz por el que se pretendía volver a cuestionar lo ya cuestionado en tiempo y resuelto de modo razonable" sin que tal reiterado planteamiento de la misma cuestión pueda llevar a apreciar la falta de motivación de la respuesta combatida, que mantiene la situación de prisión provisional por continuar subsistiendo las razones en su día tenidas en cuenta para decretarla.

Todo lo cual le lleva a solicitar el rechazo del amparo pretendido.

7. La Procuradora de doña Marta Inés Toro Giraldo, en escrito registrado el 4 de abril de 2000, formuló sus alegaciones. En ellas se adhiere al recurso presentado por la recurrente y, por las mismas razones expuestas en la demanda, solicita se decrete la libertad de su representada.

8. Por providencia de 8 de junio de 2000 se señaló, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha dejado consignado en los antecedentes, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional denegó la puesta en libertad provisional de la recurrente, acusada de haber cometido un delito contra la salud pública por tráfico de drogas y otro de falsedad, por los que el Ministerio Fiscal había formulado una pretensión de condena superior a los 14 años de privación de libertad, al entender que, cuando dictó la resolución impugnada, en el mes de junio de 1999, se mantenían las circunstancias que seis meses antes, en diciembre de 1998, habían justificado la prórroga hasta un máximo de cuatro años de la prisión provisional inicialmente decretada, sin que las razones expuestas en la petición de libertad justificaran la modificación de la situación personal de la recurrente.

La solicitante de amparo impugna en este proceso dicha decisión judicial, así como la que la confirmó al resolver su recurso de súplica, aduciendo que vulneran sus derechos fundamentales a la libertad personal (art. 17 CE), a la tutela judicial efectiva y a un proceso público (arts. 24.1 y 2 CE). La queja denuncia la duración y falta de justificación de la situación de prisión provisional en la que se encuentra desde el mes de enero de 1997, pero sólo serán objeto de nuestro análisis las resoluciones formal y materialmente impugnadas (es decir, los Autos de 24 de junio y 13 de julio de 1999), pues las anteriores, aunque se refieran a la misma cuestión, sólo podrán ser tenidas en cuenta en la medida en que su fundamentación integre por remisión la de las cuestionadas en amparo (STC 66/1997, de 7 de abril, FJ 1). De la misma forma, las decisiones judiciales posteriores que se refieran a la situación personal de la recurrente no pueden ser, ni son, objeto del presente proceso de amparo.

2. Ocurre, además, que la representación de doña Marta Inés Toro Giraldo, co- acusada en la misma causa, pretende, en el trámite de alegaciones del art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) --y ya antes en sus escritos de personación en este recurso--, impugnar también las decisiones judiciales que le denegaron su puesta en libertad. Tal pretensión resulta claramente inadmisible, pues debe tenerse en cuenta que, cuando se abre el trámite de alegaciones del mencionado precepto de la LOTC, el objeto del proceso ya ha quedado fijado desde la demanda (STC 74/1985, de 18 de junio, FJ 1), de modo que el recurso de amparo tiene por objeto exclusivamente las pretensiones deducidas por quienes lo interpusieron en tiempo y forma (ATC 496/1986, de 11 de junio, FJ 1). Por tanto, sin ser recurrentes quienes comparecen en el proceso constitucional en virtud de lo establecido en el art. 51.2 LOTC, tienen delimitada su posición en el recurso de amparo en los términos en que haya sido planteado, sin que puedan introducir en el mismo pretensiones distintas a las que constituyen su objeto, pues, una vez formulado un recurso de amparo, aceptar que aquellos que hayan comparecido posteriormente en el proceso constitucional en virtud del emplazamiento previsto en el art. 51.2 LOTC puedan impugnar un acto no recurrido en su momento por ellos mismos en esta vía jurisdiccional, entrañaría la vulneración del art. 44.2 de dicha Ley, que establece de forma taxativa el plazo de interposición del recurso (STC 170/1990, de 5 de noviembre, FJ 1). Cualquiera que sea la concepción que se tenga acerca de la situación procesal de los personados no solicitantes originarios del amparo, es lo cierto que no pueden transformarse en recurrentes, ni por tanto deducir pretensiones propias, limitándose sus derechos a formular alegaciones y a que se les notifiquen las resoluciones que recaigan en un proceso que sólo versa sobre las pretensiones de los demandantes iniciales (STC 66/1989, de 17 de abril, FJ 1). En definitiva, las únicas quejas susceptibles de examinarse en esta vía de amparo constitucional son las planteadas en el escrito de demanda, que es donde se acota, define y delimita la pretensión y al que hay que atenerse para resolver el recurso en relación con las infracciones en él denunciadas (STC 96/1989, de 29 de mayo, FJ 1).

3. Procede, también, descartar desde ahora la vulneración del art. 24.2 CE en su vertiente de derecho a un proceso público, que la demanda anuda al retraso en el señalamiento del juicio oral, pues no sólo no se ofrece en la demanda un adecuado desarrollo argumental que justifique su vulneración, sino que tampoco consta su previa invocación ante el órgano judicial, lo que hubiera permitido un pronunciamiento previo sobre tal lesión. Se incumple así el presupuesto procesal previsto en el art. 44.1 c) LOTC, que determina la inviabilidad de la queja en este extremo, y, además, se omite una fundamentación jurídica adecuada de la infracción de este precepto constitucional. Con ello el recurso se contrae a determinar la conformidad con la Constitución de las resoluciones judiciales que acordaron, en esta ocasión concreta, mantener la situación de prisión provisional de la recurrente.

4. El núcleo central de la demanda cuestiona la legitimidad y suficiencia de la fundamentación del mantenimiento de la medida limitativa de la libertad personal acordada en el curso de la investigación de un hecho delictivo. A tales defectos imputa la recurrente la lesión de los arts. 17 y 24.1 CE, éste último en cuanto protege la pretensión de obtener la tutela judicial a través de una resolución fundada en Derecho. Pues bien, ya que las resoluciones judiciales impugnadas expresan, en todo caso, los motivos por los que mantienen la medida cautelar cuestionada, debe descartarse cualquier lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que la queja se ciñe, únicamente, a la eventual lesión del art. 17 CE, ya que, cuando de resoluciones limitativas de derechos fundamentales se trata, la falta de motivación de las mismas infringe ya, por esta sola causa, los derechos fundamentales afectados (SSTC 50/1995, de 23 de febrero; 62/1996, de 15 de abril, y 170/1996, de 29 de octubre, entre otras). Y únicamente desde esta perspectiva, la del contenido constitucional del derecho fundamental a la libertad, puede adquirir relevancia la queja acerca de la fundamentación de las resoluciones impugnadas, cuestión ésta que pasamos seguidamente a analizar.

5. El análisis de la pretensión de amparo, una vez ha sido delimitada, debe partir de la consolidada doctrina expresada por este Tribunal acerca de la necesidad de fundamentar las resoluciones limitativas de derechos fundamentales (SSTC 26/1981, de 17 de julio, 8/1990, de 18 de enero, 12/1994, de 17 de enero, 50/1995, de 23 de febrero, y 170/1996, de 29 de octubre, entre otras), y específicamente las que afectando a la libertad personal tienen por causa la investigación de un delito (SSTC 41/1982, de 2 de julio, 127/1984, de 12 de diciembre, 32/1987, de 12 de marzo, 206/1991, de 30 de octubre, 128/1995, de 26 de julio, 37/1996, de 11 de marzo, 41/1996, de 12 de marzo, 62/1996, de 16 de abril, 158/1996, de 15 de octubre, 44/1997, de 10 de marzo, 56/1997, de 17 de marzo, 66/1997, de 7 de abril, 67/1997, de 7 de abril, 98/1997, de 20 de mayo, 107/1997, de 2 de junio, 108/1997, de 2 de junio, 146/1997, de 15 de septiembre, 156/1997, 157/1997, de 29 de septiembre, 5/1998, de 12 de enero, 98/1998, de 4 de mayo, 127/1998, de 15 de junio, 142/1998, de 29 de junio, 177/1998, de 14 de septiembre, 234/1998,de 1 de diciembre 18/1999, de 22 de febrero, 19/1999, de 22 de febrero, 33/1999, de 8 de marzo, 14/2000, de 17 de enero, y 47/2000, de 17 de febrero, entre las más recientes).

En las Sentencias citadas hemos dicho y reiterado que cualquier restricción en el ejercicio de un derecho fundamental necesita encontrar una causa específica prevista por la ley y que el hecho o la razón que la justifique debe explicitarse para hacer cognoscibles los motivos que lo legitiman. En concreto, al analizar el contenido del art. 17 CE en relación con la prisión provisional hemos destacado la inexcusabilidad de concebirla "tanto en su adopción como en su mantenimiento, como una medida estrictamente necesaria, de aplicación subsidiaria, provisional y proporcionada a los fines que, constitucionalmente la justifican y delimitan", pues "se trata de una medida justificada en esencia por la necesidad de asegurar el proceso y ese fundamento justificativo traza la línea de demarcación con otro tipo de privaciones de libertad y condiciona, a la vez, su régimen jurídico" (STC 128/1995, de 26 de julio, FJ 3).

Desde la perspectiva de la Constitución la prisión provisional es, pues, una medida cautelar cuya profunda incidencia en la libertad personal condiciona su aplicación en términos muy estrictos. De lo expuesto se desprende que, como reiteradamente hemos destacado, la adopción de tan drástica medida, además de partir como presupuesto de la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva, ha de perseguir como objetivo algún fin constitucionalmente legítimo, y, en este ámbito, lo es únicamente la necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso (entre ellos hemos identificado ya en anteriores pronunciamientos, el peligro de fuga, la posibilidad de obstrucción de la investigación y la reiteración delictiva).

Por consiguiente, en la resolución que la acuerde o la mantenga han de reflejarse datos que permitan apreciar, no sólo la concurrencia de motivos bastantes para creer responsable del delito a la persona afectada, presupuesto indispensable para acordarla, sino, también, la concurrencia de alguno de los fines que pueden, desde una perspectiva constitucional, justificar su adopción.

Ante las quejas que denuncian defectos en la fundamentación de las resoluciones judiciales que acuerdan preventivamente la privación de libertad, no corresponde al Tribunal Constitucional determinar en cada caso si concurren o no las circunstancias que permiten la adopción o el mantenimiento de la prisión provisional, sino únicamente el control externo, consistente en determinar que esa adopción o mantenimiento se ha acordado de forma fundada, razonada, completa y acorde con los fines de la institución. La jurisdicción de amparo se ciñe, pues, a constatar si la fundamentación que las resoluciones judiciales exponen es suficiente (por referirse a todos los extremos que autorizan y justifican la medida), razonada (por expresar el proceso lógico que individualiza la aplicación de las exigencias constitucionales al caso concreto) y proporcionada (esto es, si ha ponderado los derechos e intereses en conflicto del modo menos gravoso para la libertad).

6. Al aplicar tales parámetros a las resoluciones recurridas se aprecia, en primer lugar, que las mismas, dictadas ya en fase de preparación del juicio oral, asumen expresamente los argumentos exteriorizados en otras resoluciones dictadas en la causa con anterioridad (específicamente las relativas al procesamiento de la imputada y a la decisión de prorrogar del plazo máximo de duración de la prisión provisional). Este método de fundamentación es compatible con las exigencias constitucionales antes mencionadas (SSTC 66/1997, de 7 de abril, FJ 1, y 107/1997, de 2 de junio, FJ 6), pues no cabe olvidar que la modificación de la medida cautelar analizada puede solicitarse a lo largo de la causa tantas veces como se quiera, y, por ello, la resolución del órgano judicial por la que mantiene la prisión antes decretada puede partir de la fundamentación expresada anteriormente, y analizar desde ella si las razones alegadas en la petición para decretar la libertad justifican o no un cambio en la apreciación anteriormente expresada, o si el mero transcurso del tiempo -como hemos dicho en anteriores ocasiones (SSTC 128/1995, de 26 de julio, 37/1996, de 11 de marzo, 62/1996, de 16 de abril, y 66/1997, de 7 de abril)- obliga a revisar el fundamento o la propia decisión de mantener la privación de libertad.

En cuanto al cumplimiento de las exigencias constitucionales expuestas, ninguna objeción cabe hacer a la apreciación judicial de que, conforme exige el art. 503.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, existían y subsistían en el caso analizado, "motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito" a la recurrente. Por remisión a resoluciones anteriores se explicitan los hechos provisoriamente acreditados y las fuentes de los mismos: basta leer en las actuaciones el escrito de la recurrente, de fecha 15 de junio de 1999, por el que solicitó la libertad provisional para apreciar que en la causa constan conversaciones telefónicas de la recurrente que permiten provisionalmente relacionarla con los hechos investigados, así como la declaración prestada por uno de los co-imputados que la involucra expresamente, declaración que aparece indiciariamente corroborada por el hallazgo de una maleta con más de 25 kgs. de cocaína. A partir de dichos datos no cabe calificar de ilógico o de argumentalmente insuficiente mantener la existencia de indicios de responsabilidad criminal de la recurrente, sin que ningún otro juicio al respecto competa a este Tribunal desde la perspectiva del amparo del derecho a la libertad.

De la misma forma la integración de las resoluciones cuestionadas con aquéllas a las que se remiten permite afirmar que las mismas expresan razonadamente el fin legítimo que se persigue con la medida: evitar el riesgo de fuga. La presencia de dicho riesgo se apoya en la contundencia de un dato objetivo inicial, la gravedad de los hechos y de la pena prevista para ellos, que se conjuga con otros datos que tienen que ver con el resto de circunstancias concretas y subjetivas de la recurrente que pueden dar razón de su efectiva disponibilidad hacia los órganos judiciales. Así el Auto recurrido asume las razones expuestas por el Ministerio Fiscal en su informe favorable a la prórroga de la prisión preventiva decretada y las incorpora como fundamento de la necesidad de mantener la privación de libertad de la recurrente. En dicho informe, de 17 de diciembre de 1998, se hacía referencia a sus antecedentes penales por tráfico de drogas, a su indiciaria integración en una organización internacional dedicada al tráfico de drogas a gran escala, y, por ello, a sus contactos con países extranjeros, así como a su propia condición de no nacional, expresiva en este caso, únicamente, de su menor arraigo en nuestro país.

7. Por ello, al fundamentar la medida tanto en la concurrencia de motivos razonables para entender que la recurrente ha intervenido en la comisión de un delito al que la ley asigna en abstracto una pena superior a la de doce años de prisión menor como en la necesidad de su adopción para conjurar el riesgo de fuga de la imputada, se ha expresado, si bien por remisión, una fundamentación coherente con la naturaleza y los fines de la prisión provisional, y además estas referencias han sido completadas con la ponderación de sus circunstancias personales y las del caso concreto, todo lo cual basta para entender satisfechas las exigencias constitucionales de motivación a que antes hemos hecho referencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la petición de amparo formulada por doña Luz Andrea Rodríguez Samper.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de junio de dos mil.

SENTENCIA 165/2000, de 12 de junio de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 165, de 11 de julio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:165

Recurso de amparo 4.587/1999. Promovido por doña María Teresa Escudero Lobato frente a los Autos de la Audiencia Provincial y del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Salamanca que se decretaron su prisión provisional, en causa seguida por delito contra la salud pública.

Vulneración del derecho a la libertad personal: prisión provisional insuficientemente motivada (STC 128/1995).

1. -Ni el Juzgado ni la Audiencia Provincial realizaron la más mínima ponderación de los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional ni de las circunstancias concretas del caso, dejando sin respuesta las circunstancias personales alegadas por la detenida y su Abogado [FFJJ 5 y 6].

2. Aunque se trata de una medida adoptada en los primeros momentos de la investigación (SSTC 44/1997 y 33/1999), en todo caso la decisión de acordar la prisión provisional ha de expresar la finalidad constitucionalmente legítima. Además, en el presente caso entre, la primera decisión de prisión provisional del órgano de instancia y la resolución dictada por la Audiencia Provincial, transcurrieron veinte días [FJ 6].

3. -Jurisprudencia constitucional sobre la motivación de las resoluciones judiciales de prisión provisional [FFJJ 3 y 4].

4. -Lo que prioritariamente está en juego en la fundamentación y motivación de las respuestas judiciales a las demandas de libertad frente a su privación por decisión juidicial es, precisamente, la libertad misma [FJ 2].

5. -El fallo ha de limitarse a declarar la vulneración del derecho, porque la recurrente en amparo se encuentra en este momento cumpliendo condena, sin perjuicio de que el Tribunal sentenciador determine lo procedente respecto al abono del tiempo en que la recurrente estuvo inconstitucionalmente privada de libertad [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4587/99, interpuesto por doña María Teresa Escudero Lobato, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Yolanda Ortiz Alfonso y asistida por el Letrado don Rafael González Cobos- Dávila, contra el Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca de 25 de octubre de 1999, que confirmó el dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de la misma ciudad el 7 de octubre del mismo año, por el que se decretó la prisión provisional, comunicada y sin fianza, de la recurrente. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 8 de noviembre de 1999, doña María Teresa Escudero Lobato, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Yolanda Ortiz Alonso y asistida por el Letrado don Rafael González Cobos-Dávila, interpuso recurso de amparo contra el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Salamanca citado en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Como consecuencia de oficio de la Policía Judicial de Salamanca de 5 de octubre de 1999, solicitando autorización para la entrada y registro en el domicilio de la recurrente, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Salamanca incoó, el mismo día, las diligencias previas número 1397/99 en averiguación de un delito contra la salud pública. Por Auto de la misma fecha se acordó la entrada y registro en el domicilio de doña María Teresa Escudero Lobato y de su esposo, y se expidió el oportuno mandamiento.

b) Ese mismo día, 5 de octubre de 1999, bajo la fe pública de la Secretaria Judicial del Juzgado autorizante, la Policía Judicial realizó la entrada y registro en la vivienda de la recurrente, sita en el Barrio de Buenos Aires de Salamanca, calle Villanueva de la Serena número 25-27, bajo C, ocupándose en dicha diligencia una cámara de vídeo que, según el informe policial, había sido sustraída previamente de un domicilio de la misma ciudad, dos bolsas conteniendo una sustancia cada una de ellas que, también según el informe policial, podrían ser heroína y cocaína, una balanza de precisión y un cuchillo que, también presumiblemente, presentaba indicios de contacto con sustancias estupefacientes.

c) Como consecuencia de lo anterior, la recurrente fue detenida y conducida a las dependencias policiales. Tras negarse la recurrente a prestar declaración en sede policial, las actuaciones policiales se concluyeron y remitieron, junto con la persona detenida, al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de los de Salamanca.

d) Recibidas las diligencias policiales, el Juez acordó oír en declaración a la detenida, remitir la sustancia intervenida para análisis toxicológico y practicar otras diligencias conducentes a la averiguación del delito y de sus circunstancias. Seguidamente, a fin de decidir sobre la situación personal de la detenida, acordó celebrar la comparecencia prevista en el art. 504 bis 2 LECrim. En dicha comparecencia, celebrada el 7 de octubre de 1999, el Ministerio Fiscal interesó se acordara la prisión provisional comunicada y sin fianza de la recurrente. A juicio de la acusación pública procedía la adopción de tal medida por existir indicios de la comisión de un delito contra la salud pública, referente a sustancias de las que causan grave daño a la salud, y de otro de receptación, por lo que, dada la pena aparejada a dichos delitos y las circunstancias concurrentes en la detenida, entre las cuales destacó la de haber sido detenida en varias ocasiones por el mismo delito, consideró se daban los supuestos previstos en el art. 503 LECrim. Por su parte, el Abogado de la demandante de amparo solicitó su libertad provisional, con o sin fianza, alegando que carecía de antecedentes penales, tenía domicilio conocido y arraigo en Salamanca, donde residía desde hacía cincuenta años y por ello no trataría de eludir la acción de la justicia y, además, puso de relieve su estado de salud que requería atención médica y dieta estricta. Finalmente, respecto de los indicios delictivos alegó que no había prueba alguna del delito de receptación y que el Auto acordando la entrada y registro era nulo. La propia demandante de amparo, por su parte, alegó que debía ser acordada su libertad con fianza porque tenía un hijo enfermo.

e) El mismo día de celebración de la comparecencia, el titular del Juzgado dictó Auto por el que acordaba la prisión provisional comunicada y sin fianza de la recurrente. Como razonamientos jurídicos de dicha resolución, el Juez de Instrucción estableció los siguientes:

"PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 503 y 504. bis.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para que proceda la PRISIÓN PROVISIONAL se requiere: 1º.- Que conste en la causa la existencia de un hecho que tenga caracteres de delito. 2º.- Que éste tenga señalada pena superior a prisión menor (hoy superior a tres años conforme al nuevo Código Penal), o que, teniéndola igual o inferior, se considere procedente, en atención a las circunstancias del hecho o antecedentes del inculpado. 3º.- Que existan MOTIVOS BASTANTES para estimar responsable criminalmente a la persona contra la que se haya de dictar el auto de prisión. 4º.- Que se haya celebrado la `audiencia´ prevista en el artículo 504. Bis 2, con asistencia del imputado y del Ministerio Fiscal. 5º.- Que la prisión HAYA SIDO SOLICITADA POR EL FISCAL O PARTE ACUSADORA. TERCERO [sic].- Por lo expuesto procede decretar la prisión provisional comunicada y SIN FIANZA por esta causa a MARÍA TERESA ESCUDERO LOBATO".

f) Contra esta resolución la demandante de amparo formuló recurso de apelación. En dicho recurso la representación de la recurrente, con cita de doctrina del Tribunal Constitucional sobre motivación de resoluciones judiciales, alegaba la nulidad del Auto por ser estereotipado, y limitado a reproducir preceptos legales sin alusión alguna al caso concreto, por lo que, finalmente vulneraba el derecho fundamental a la libertad de la demandante.

g) Admitido a trámite el recurso de apelación, se impugnó por el Ministerio Fiscal. En síntesis, rechazó la nulidad del Auto que acordó la entrada y registro y por lo que se refiere a la motivación del Auto decretando la prisión mantuvo que se trata de una resolución que se adopta tras una comparecencia previa en la que informa el Ministerio Fiscal, por lo que se presupone que el Juez está de acuerdo con su informe, de modo que así integrada la resolución judicial, no puede hablarse de defectos de motivación. La Sala confirmó la resolución apelada por Auto de 25 de octubre del pasado año. La Audiencia Provincial de Salamanca razona en el fundamento de Derecho segundo de dicha resolución, refiriéndose a la carencia de motivación puesta de relieve por la recurrente, que "no cabe sin embargo, deducir tal carencia, en el que ahora nos ocupa, pese a lo desafortunado de su contenido, cuando al dar entrada a los artículos que la Ley procedimental, dedica a la prisión provisional, con la consiguiente exigencia de los requisitos necesarios para decretar tal medida, en la denunciada, se decide en consecuencia por la misma, lo que implica reconocimiento de concurrir en ella los mismos; mas aún cuando por emanar, y ser consecuencia tal resolución, de la audiencia del artículo 504 bis 2, establecida para decidir sobre ello, tras oír a las partes personadas y al M. Fiscal, termina por pronunciarse por los argumentos aducidos por este último; todo lo cual es razón para no acceder a la pretendida nulidad del Auto, cuando no se advierte además vulneración del principio de tutela judicial efectiva, al no haber estado privada la defensa de todos los medios, tanto para hacer las alegaciones en referida audiencia, como una vez dictado el auto, usar de los recursos que la Ley otorga". Por lo que se refiere a la procedencia de la decisión sobre la situación de la recurrente, la Sala, en el último de sus fundamentos, mantuvo que "la existencia de claros indicios en la demandada como autora de un delito de tráfico de drogas, al tratarse las intervenidas de sustancias que causan grave daño a la salud, para las que el C.P. establece penas las del nº 2º de citado artículo, es ello suficiente junto a los antecedentes de la denunciada por delitos contra la salud pública, para mantener en suma la prisión decretada".

3. Luego de practicar las diligencias de investigación correspondientes y de decidir la continuación del procedimiento por los trámites del procedimiento abreviado, el Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito contra la salud pública y otro de receptación, solicitando pena de cinco años y multa, y seis meses de prisión, respectivamente, por lo que se decretó la apertura del juicio oral. Trasladadas las actuaciones a la defensa para calificar provisionalmente, ésta y el Ministerio Fiscal, al amparo de lo establecido en el art. 790.5 LECrim, formularon conjuntamente escrito de calificación de conformidad, interesando se impusiera a la recurrente la pena de tres años de prisión y multa de 147.000 pesetas por el delito contra la salud pública y seis meses de prisión por el de de receptación.

Remitidas las actuaciones a la Audiencia Provincial, órgano competente para el enjuiciamiento, se dictó Sentencia de estricta conformidad con el escrito de calificación conjunto de acusación y defensa el 26 de enero de 2000, condenando a la recurrente a las penas antes indicadas. La Sentencia fue declarada firme el 11 de febrero siguiente, habiéndose incluso aprobado la liquidación de la condena impuesta.

4. La recurrente de amparo, en su demanda, considera que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto ninguna de las resoluciones judiciales que decidieron la prisión provisional de la demandante estuvo debidamente motivada y menos aún si se tiene en cuenta que se trata de decisiones que afectan al valor superior de la libertad personal. Esta vulneración se produce porque, en realidad y a juicio de la recurrente, las razones por las que se ha decidido su privación de libertad han permanecido ocultas, dado que la fundamentación externa es en ambos casos estereotipada y no se aplica a su caso específico.

5. La Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 9 de marzo de 2000, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente de los órganos judiciales la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, así como dirigir comunicación al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de los de Salamanca a fin de que emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, salvo al recurrente en amparo.

6. El 6 de abril de 2000 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme al art. 52.1 LOTC.

7. La recurrente en amparo formuló sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 8 de mayo pasado. Tras remitirse a sus anteriores alegaciones, y con cita de la STC 18/1999, insistió en la carencia de fundamentación jurídica suficiente en las resoluciones judiciales para acordar la medida de prisión provisional.

8. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 22 de mayo pasado. El Ministerio Fiscal, que transcribe en primer lugar los fundamentos jurídicos de las resoluciones dictadas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 y por la Audiencia Provincial de Salamanca, considera que basta su mera lectura para comprobar que no se explicitan las razones que llevaron a considerar la privación provisional de libertad. Mantiene, con cita de la doctrina del Tribunal Constitucional, que lo que está en juego no es la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sino el derecho a la libertad y, con cita de las SSTC 14/2000 y 47/2000, considera que ni el fin constitucionalmente legítimo de la medida adoptada, ni el peligro de fuga, ni las circunstancias personales del hecho ni del imputado son tenidas en consideración en las resoluciones impugnadas. Por ello, resaltando los requisitos exigidos para la adopción de esta medida en el fundamento jurídico 3 de la STC 128/1995, considera que en este caso la motivación, más que parca, es inexistente con lo que se afecta al propio presupuesto habilitante por lo que el amparo debe prosperar.

9. Por providencia de 8 de junio de 2000 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Mantiene la recurrente que ha sido vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva porque, estando en juego su libertad personal, ninguna de las resoluciones impugnadas -ni la dictada por el Juzgado de Instrucción, ni la posteriormente dictada por la Audiencia Provincial de Salamanca- contiene una exteriorización del razonamiento judicial, sino simples afirmaciones estereotipadas que se limitan a transcribir preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sin una sola referencia al caso concreto.

2. Dado el contenido de las alegaciones de la recurrente en amparo, resulta obligada una primera precisión. Hemos dicho, reiteradamente [SSTC 128/1995, de 28 de julio, FJ 4 a); 37/1996, de 11 de marzo, FJ 5; 62/1996, de 16 de abril, FJ 2; 158/1996, de 15 de octubre, FJ 3; 33/1999, de 8 de marzo, FJ 2, y 47/2000, de 17 de febrero, FJ 3 c)], que en los supuestos de resoluciones limitativas de derechos fundamentales, la falta de motivación de las mismas infringe ya, por esta sola causa, los derechos fundamentales afectados y que, más allá de la interdicción de la indefensión procesal, lo que prioritariamente está en juego en la fundamentación y motivación de las respuestas judiciales a las demandas de libertad frente a su privación por decisión judicial es, precisamente, la libertad misma. Sin embargo, por lo que respecta a la tutela judicial efectiva, es preciso distinguir entre las exigencias de motivación que el derecho a una resolución razonable comporta (contenido del mencionado derecho a la tutela) y las que dimanan de la necesidad de justificar las resoluciones limitativas de derechos fundamentales, pues es posible que las resoluciones judiciales, pese a su parquedad, contengan una fundamentación que exprese las razones -de hecho y de derecho- por las que el órgano judicial acuerda una determinada medida y, consecuentemente, no infrinjan el derecho proclamado en el art. 24.1 CE, pero que, desde la perspectiva del derecho fundamental a la libertad, cuya vulneración constituye la queja básica del demandante, no expresen del modo constitucionalmente adecuado las razones justificativas de la prisión acordada (STC 47/2000, FJ 6). Por ello, la falta de motivación suficiente y razonable de la decisión de prisión provisional que pone de relieve la recurrente no supone un problema de ausencia de tutela sino, conforme a dicha doctrina, un problema de lesión al derecho a la libertad, por su privación sin la concurrencia de un presupuesto habilitante para la misma

3. Centrada así la cuestión, el análisis de esta pretensión de amparo debe partir de nuestra consolidada doctrina sobre la necesidad de fundamentar las resoluciones limitativas de derechos y, específicamente, aquéllas que afectando a la libertad personal tienen por causa la investigación de un delito. Hemos mantenido que cualquier restricción en el ejercicio de un derecho fundamental necesita encontrar una causa específica prevista por la Ley y, además, obliga a los órganos judiciales a que el hecho o la razón que la justifique se hagan cognoscibles en la resolución judicial, para exteriorizar los motivos que la legitiman. Por ello hemos destacado que la prisión provisional ha de ser concebida "tanto en su adopción como en su mantenimiento, como una medida estrictamente necesaria, de aplicación subsidiaria, provisional y proporcionada a los fines que, constitucionalmente, la justifican y delimitan" (SSTC 128/1995, FJ 3, y 177/1998, de 14 de septiembre, FJ 3). Se trata, como allí decíamos, "de una medida justificada en esencia por la necesidad de asegurar el proceso y ese fundamento justificativo traza la línea de demarcación con otro tipo de privaciones de libertad y condiciona, a su vez, su régimen jurídico". Por ello, además de su legalidad, la legitimidad constitucional de la prisión provisional exige que su configuración y su aplicación tengan como presupuesto, la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva; como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida, y, como objeto, la ponderación de las circunstancias concretas que, de acuerdo con el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima, permiten la adopción de la medida (SSTC 62/1996, de 16 de abril, FJ 5; 44/1997, de 10 de abril, FJ 5; 66/1997, de 7 de abril, FJ 4; 33/1999, de 8 de marzo, FJ 3, y 14/2000, de 17 de enero, FJ 4).

4. En el presente supuesto la recurrente no ha cuestionado la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva, lo que además se ve corroborado porque en el momento actual se encuentre ya cumpliendo condena impuesta por su estricta conformidad con la acusación del Ministerio Fiscal, sino que, como expusimos anteriormente, impugna la falta de exteriorización, y por lo tanto de ponderación, de los fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la adopción de la medida y las circunstancias del caso concreto. Según hemos venido afirmando a partir de la citada STC 128/1995, la finalidad constitucionalmente legítima de la prisión provisional, puede estar basada, en exclusiva en la necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes que, teniendo su origen en el imputado, se proyectan sobre el normal desarrollo del proceso o la ejecución del fallo así como, en general, sobre la sociedad. Estos riesgos los hemos concretado en la sustracción del imputado a la acción de la Administración de Justicia, la obstrucción de la justicia penal y, en determinadas condiciones, el peligro de reiteración delictiva [SSTC 66/1997, de 7 de abril, FJ 4 b); 67/1997, de 7 de abril, FJ 3; 33/1999, de 8 de marzo, FJ 3; 14/2000, de 17 de enero, FJ 4, y 47/2000, de 17 de febrero, FJ 5]. Por lo tanto, y desde el prisma de la exteriorización del razonamiento judicial que permite adoptar tan drástica medida, hemos exigido en las resoluciones y fundamentos antes mencionados, que la resolución acordando la prisión provisional, o decidiendo su mantenimiento, ha de reflejar no solamente la concurrencia de motivos bastantes para creer responsable del delito a la persona afectada, sino la concurrencia de alguno de estos fines justificativos, de modo que la ponderación de las circunstancias concretas del caso ha de reflejarse en la decisión del órgano judicial y, además, no ha de ser arbitraria, es decir, debe ser acorde con las reglas del razonamiento lógico y, muy especialmente, con los fines que justifican la institución de la prisión provisional, porque solo así existirá una verdadera ponderación de los intereses en juego -la libertad de una persona cuya inocencia se presume, por un lado; la realización de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos, por otro.

No obstante, en relación con nuestra competencia en esta materia, es decir desde la perspectiva del reparto de las tareas institucionales en la protección de los derechos fundamentales, hemos declarado que corresponde en exclusiva a la jurisdicción ordinaria la constatación y valoración de los antecedentes fácticos justificativos de la medida cautelar, ya se refieran a las sospechas de responsabilidad criminal, ya a los riesgos de fuga, a la obstrucción de la investigación, a la posible reiteración delictiva o a otros requisitos constitucionalmente legítimos que pueda exigir la Ley, de manera que "no corresponde, pues, al Tribunal Constitucional determinar en cada caso si concurren o no las circunstancias que permiten su adopción o al mantenimiento de la prisión provisional, sino únicamente el control externo de que esa adopción o mantenimiento se ha acordado de forma fundada, razonada, completa y acorde con los fines de la institución" [SSTC 14/1986, de 10 de enero, FJ 4; 128/1995, FJ 4 b), y 47/2000, FJ 7].

5. En el presente supuesto, en el acto de la comparecencia prevista en el art. 504 bis 2) LECrim, frente a la petición de la acusación pública de que se adoptara la medida privativa de libertad, el Abogado de la recurrente y la propia detenida adujeron, para fundamentar su petición de eludir la situación de prisión mediante una fianza, determinadas circunstancias personales y familiares de la recurrente que eliminarían los riesgos de elusión de la acción de la justicia penal (situación familiar, domicilio de la detenida estable en el tiempo en la ciudad, enfermedad de la recurrente y necesidad de cuidados de un hijo). Sin embargo, el Auto del Juez de Primera Instancia e Instrucción que decidió la medida de prisión provisional, no solamente no contenía la aplicación al caso concreto de las previsiones legales en materia de libertad provisional, sino que no realizó consideración alguna sobre las especiales circunstancias del caso y del imputado, al punto que, como mantiene el Ministerio Fiscal, de la mera lectura de dicha resolución puede deducirse que la motivación más que parca es inexistente, puesto que, con sólo remitirnos a su contenido -transcrito en el antecedente 2 de esta Sentencia- se aprecia que se trata de una resolución normalizada, que se limita a reproducir el contenido del art. 503 LECrim, limitándose a afirmar que por lo expuesto (es decir, por la existencia acreditada de un hecho que reviste caracteres de delito, castigado con pena superior a tres años de prisión e indicios racionales que permiten atribuir el hecho delictivo a la persona contra la que se ha de dictar el Auto) procede decretar su prisión, sin realizar ni tan siquiera una mínima alusión a los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional, ni considerar una sola de las circunstancias del caso o de la persona respecto de la cual se acuerda la prisión provisional.

Con respecto a la resolución dictada en apelación por la Audiencia Provincial, a consecuencia de un recurso en el que, nuevamente, se hacían constar las circunstancias que, a juicio de la recurrente, eliminaban cualquier riesgo de sustraerse a la acción de la justicia, tampoco realizó ni la más mínima ponderación de los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional, ni de las circunstancias concretas del caso. En efecto, tras aseverar que es posible la exteriorización del razonamiento de modo tácito, al tratarse de una decisión que sigue inmediatamente a la petición del Ministerio Fiscal en la comparecencia, mantiene que es procedente dicha medida por cumplirse los requisitos establecidos en el art. 503 de la anteriormente citada Ley, es decir, expresamente considera suficiente para decretar la medida la concurrencia de los requisitos legales, añadiendo la existencia de antecedentes penales de la denunciada por delitos contra la salud pública, sin ofrecer ni una sola explicación o justificación sobre los fines constitucionalmente legítimos que se perseguían con esta privación de libertad, ni respuesta a las alegaciones de la recurrente sobre las circunstancias concretas del caso y las personales propias.

6. Es cierto, como mantiene el Ministerio Fiscal, que en el presente supuesto se trata de una medida adoptada en los primeros momentos de la investigación. También es cierto que en otras ocasiones hemos considerado [SSTC 44/1997, de 10 de marzo, FJ 5 b); 66/1997, de 7 de abril, FJ 4 b); 156/1997, de 29 de septiembre, FJ 4 c), y 33/1999, de 8 de marzo, FJ 3) que en el momento inicial de la investigación judicial no puede exigirse en rigor la ponderación de todas las circunstancias personales concurrentes, pudiendo inferirse razonablemente la existencia de riesgo de fuga de la gravedad del hecho y de la pena asignada al delito. Mas, en todo caso, la decisión de adoptar la prisión provisional ha de expresar la finalidad constitucionalmente legítima, es decir ha de exteriorizar, hasta hacer cognoscible, para qué se acuerda, sin que pueda considerarse una motivación ajustada a los parámetros antes expuestos aquélla que no sea suficiente, razonada y proporcionada, y sólo lo será aquélla que expresa el proceso lógico que individualiza la aplicación de la Ley al caso concreto y que pondera los derechos e intereses en conflicto del modo menos gravoso para la libertad. Debe tenerse en cuenta además que en el presente caso entre la primera decisión de prisión provisional del órgano de instancia y la resolución dictada por la Audiencia Provincial transcurrieron veinte días y las circunstancias personales concurrentes en el caso fueron explicadas y reiteradamente expuestas por la recurrente.

Ninguna de las resoluciones judiciales dictadas ha considerado, ni siquiera formalmente, los fines constitucionalmente legítimos que perseguía la decisión, ni ha contestado a las razones ofrecidas por la recurrente para descartar la existencia de un riesgo de fuga, limitándose a subsumir los hechos que indiciariamente le estaban atribuidos en el tipo penal, para considerar que la gravedad de la pena, junto a la existencia de antecedentes penales (concepto distinto al del riesgo de reiteración delictiva) es suficiente para acordar la privación provisional de la libertad personal de la recurrente. Esta carencia de motivación razonable constituye, conforme a nuestra doctrina, una vulneración del derecho a la libertad, pues, como recientemente hemos afirmado (STC 47/2000, FJ 8) "para valorar la razonabilidad de la medida adoptada y su acomodación a los fines que constitucionalmente la legitimarían, es preciso que la resolución judicial limitativa de la libertad personal exprese no sólo el fin perseguido por la misma, sino también la relación existente entre la medida cautelar adoptada y el fin perseguido, es decir, ha de expresar hasta qué punto la misma es útil a los fines perseguidos en el caso concreto. Sin referencia alguna al fin perseguido resulta imposible hacer las valoraciones expuestas". En consecuencia, desde el control externo que nos corresponde de la razonabilidad y conexión de la medida acordada con los fines de la prisión provisional, ha de concluirse que las resoluciones judiciales no han exteriorizado en modo alguno ni el fin perseguido con la medida, ni la utilidad en su adopción, ni tan siquiera han abordado las razones expuestas por la recurrente para descartar la elusión de la acción de la Administración de Justicia, por lo que debe otorgarse el amparo, reconociendo la vulneración del derecho proclamado en el art. 17 CE lo que ha de conllevar la anulación las resoluciones judiciales impugnadas.

No obstante lo anterior, ha de ponerse de relieve la circunstancia sobrevenida a la presentación de la demanda de amparo a la que se hizo referencia en el antecedente 3 de esta Resolución: por expresa conformidad de la recurrente, ha sido condenada a las penas de tres años de prisión y multa por el delito contra la salud pública y a la de seis meses de prisión por el delito de receptación. Esta condena es firme y ejecutoria por lo que la recurrente en amparo se encuentra en este momento cumpliendo condena. En consecuencia, el fallo ha de limitarse a declarar la vulneración del derecho sin perjuicio de que el Tribunal sentenciador determine lo procedente respecto al abono del tiempo en que la recurrente estuvo inconstitucionalmente privada de libertad y sin que en modo alguno esta declaración conlleve su puesta en libertad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María Teresa Escudero Lobato y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de la recurrente a la libertad personal.

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, declarar nulos los Autos del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Salamanca de 7 de octubre de 1999, y de la Audiencia Provincial de la misma ciudad de 25 de octubre del mismo año, por los que se decretó y confirmó la prisión provisional en las diligencias previas núm. 1397/99.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de junio de dos mil.

SENTENCIA 166/2000, de 15 de junio de 2000

Pleno

("BOE" núm. 165, de 11 de julio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:166

Recurso de inconstitucionalidad 1.997/1993. Promovido por el Presidente del Gobierno respecto de determinados preceptos de la Ley Foral del Parlamento de Navarra 2/1993, de 5 de marzo, de Protección y Gestión de la Fauna Silvestre y sus Hábitats.

Competencias sobre aguas, pesca fluvial y protección del medio ambiente. Nulidad de varios preceptos, e interpretación de otro.

1. -La Comunidad Foral de Navarra, en el ejercicio de sus competencias medioambientales, puede establecer normas adicionales de protección de determinados espacios naturales coincidentes con ámbitos territoriales adscritos a cuencas supracomunitarias, exigiendo otras autorizaciones o estableciendo límites a determinadas actuaciones que habrán de tenerse presentes en el oportuno planeamiento hidrológico. Ahora bien, ello no significa que con apoyo en su competencia medioambiental pueda establecer una prohibición general de actividad sobre un espacio en el que se proyectan otros títulos competenciales concurrentes, como lo es -en lo que ahora importa- el que ostenta el Estado ex art. 149.1.22 CE, impidiendo su ejercicio y, sobre todo, cerrando el paso a fórmulas posibles de colaboración -como la de coordinar los respectivos planeamientos- que permitan el ejercicio compartido de aquellas actividades compatibles o complementarias [FJ 11].

2. Es pertinente recordar, por su proyección, las principales pautas de enjuiciamiento establecidas en las SSTC 15/1998 y 110/1998, donde se sintetiza la doctrina constitucional sobre esta materia [FJ 3].

3. -La obligación que la Ley Foral impone a los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos, de construir escalas o pasos en las presas y diques que se opongan a la circulación de los peces, es lícita sólo cuando no se trate de concesiones «ya existentes y previamente sujetas al pertinente título» ( STC 110/1998) [FJ 4].

4. -La preceptiva autorización administrativa de la Comunidad Foral para afectar los cauces o el curso de las aguas, y la vegetación de las zonas de protección, es propia de su competencia sobre medio ambiente, máxime cuando, según el tenor literal del precepto, la referida autorización administrativa se exige «sin perjuicio de las competencias de los organismos de las cuencas hidrográficas» (STC 15/1998) [FJ 5].

5. -La autorización de la Administración autonómica para «reducir el caudal de las aguas y proceder al agotamiento de los caudales y obras de derivación o captación» es válida en la medida en que se entienda que no es «una autorización independiente» de la Comunidad Autónoma, sino que se integra en forma de cooperación con las decisiones de los organismos de cuenca [FJ 6].

6. --La exigencia de un caudal mínimo no se impone por el legislador autonómico ni unilateralmente, sino dentro del planeamiento hidrográfico de la cuenca, ni con posterioridad, sino en el propio título concesional, por lo que debe ser calificada como una norma adicional de protección del medio ambiente (STC 15/1998) [FJ 7].

7. La exigencia a los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos de una autorización administrativa de la Comunidad Foral para poder llevar a cabo variaciones de caudales, al margen de las facultades que sobre el régimen de caudales corresponden al organismo de cuenca, es inconstitucional (STC 110/1998) [FJ 9].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1997/93 promovido por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra determinados preceptos de la Ley Foral del Parlamento de Navarra 2/1993, de 5 de marzo, de Protección y Gestión de la Fauna Silvestre y sus Hábitats. Han intervenido los Letrados al efecto designados por el Parlamento y por el Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 18 de junio de 1993, el Abogado del Estado, en nombre y representación del Presidente del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 40; 41, apartados a), b), c), d), e) y g); 43.3; 44; 45; 46; 47; y 48; y, por conexión, los arts. 112.10, 11 y 12; 113.6 y 7; y 120.3 y 18, de la Ley Foral del Parlamento de Navarra 2/1993, de 5 de marzo, de Protección y Gestión de la Fauna Silvestre y sus Hábitats.

El recurso, en el que se hace expresa invocación del art. 161.2 CE, fundamenta sus pretensiones impugnatorias en las siguientes alegaciones:

a) Los preceptos cuya inconstitucionalidad se denuncia pertenecen a la Sección Cuarta del Título Segundo de la Ley Foral 2/1993 y contienen, en términos generales, una serie de medidas orientadas a la conservación de la fauna piscícola y sus hábitats, que exceden el ámbito estrictamente pesquero con invasión de las competencias exclusivas del Estado en materia hidráulica. La primera de ellas es la recogida en el art. 149.1.22 CE sobre "la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma". En segundo lugar, es necesario advertir que, con arreglo a la doctrina de la STC 227/1988 existen determinadas facultades que, por estar vinculadas al demanio público hidráulico, han de atribuirse también al Estado. Y, en tercer y último lugar, ha de tenerse presente que, si bien la Comunidad Foral de Navarra ostenta competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de medio ambiente ex art. 57 c) LORAFNA, dicha competencia no le habilita para legislar en materia hidrológica con interferencia en las competencias estatales.

b) La Ley de Aguas de 1985 y la doctrina constitucional elaborada con ocasión de la impugnación de la misma por la STC 227/1988, ponen de relieve la singular importancia del tratamiento homogéneo y ordenado del que ha de ser objeto el recurso hidráulico, en tanto que recurso natural escaso, susceptible de diversos aprovechamientos. Consecuencia de esa racionalidad y mejora en los usos y aprovechamientos del recurso son dos principios, sin duda principales, para delimitar las competencias sobre el agua: El principio de unidad de gestión (STC 227/1988, FJ 15) y el de tratamiento homogéneo del agua. A su lado es necesario situar otro de no menor importancia: el de preferencia o jerarquía de usos que pone de manifiesto la necesaria interrelación existente entre todos ellos. Normalmente este último principio se plasma en una escala sobre los usos preferentes del agua que, en la actualidad, figura en el art. 58 de la Ley de Aguas. Esta escala será, a tenor del citado precepto, la que se establezca en el correspondiente Plan Hidrológico y, en su defecto: 1º Abastecimiento de población; 2º Regadíos y usos agrarios; 3º Usos industriales para la producción de energía eléctrica; 4º Otros usos industriales; 5º Acuicultura; 6º Usos recreativos; 7º Navegación y transporte acuático; y 8º Otros usos (art. 58.3 de la Ley de Aguas).

Igualmente ha de tenerse presente que, si bien la Ley de Aguas reconoce expresamente la compatibilidad de la gestión pública del agua con la ordenación del territorio y la protección del medio ambiente (art. 13.3 de la Ley de Aguas), este confluencia de títulos competenciales debe resolverse en favor de la competencia del Estado, pues, las autoridades autonómicas no pueden tomar decisiones que condicionen o interfieran las decisiones estatales sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de su competencia. En este sentido, la línea a seguir es la trazada por las SSTC 227/1988 (FJ 23) y 56/1991, 147/1991 y 44/1992, particularmente esta última, en la que se declara en relación con el título competencial "pesca marítima" todo lo relativo a la actividad extractiva y de captura, por lo que, cumple añadir, las demás materias conexas que inciden sobre aquélla no pueden alterar el significado y contenido de dicho título competencial. Sin embargo, la Ley Foral que ahora parcialmente se impugna sobrepasa los apuntados límites de delimitación competencial alterando los indicados principios de jerarquía de usos y unidad de gestión de la cuenca, con invasión de la competencia estatal en materia de aguas.

c) Se continúa alegando en el recurso que una cosa es la regulación de la fauna piscícola y de la pesca fluvial y otra muy distinta utilizar esos títulos competenciales para regular el dominio público hidráulico. Las aguas constituyen un recurso natural al servicio del interés general, por lo que sus usos no pueden sacrificarse en aras de un aprovechamiento concreto como lo es, en este caso, la pesca. La gestión homogénea de las aguas pertenecientes a una cuenca supracomunitaria exige que aquellas disposiciones relativas a la actividad pesquera que puedan incidir directamente en el uso del recurso se ajusten a la legislación estatal y, en su caso, al planeamiento hidrográfico de la cuenca. Es, por lo tanto, a los Organismos de cuenca a quienes corresponde determinar, dentro de lo dispuesto en la Ley de Aguas y sus normas de desarrollo reglamentario, el orden de preferencia en los usos del agua, atendiendo en el momento del planeamiento a las competencias autonómicas sobre medio ambiente y pesca fluvial. Sin embargo, la Ley impugnada parte de un presupuesto inverso, con merma de las competencias estatales sobre la materia. Así se aprecia en relación con los siguientes preceptos:

1) El art. 40 de la Ley que obliga a la construcción de escalas o pasos en presas y diques, a expensas de los concesionarios, ya que es competencia de los Organismos de cuenca realizar los pertinentes proyectos y obras de construcción en el dominio público hidráulico (art. 21 de la Ley de Aguas).

2) El art. 41, apartados a), b), c), e) y g), en los que se somete a autorización administrativa de la Comunidad Foral la eliminación y modificación de la vegetación de la zona de protección, y levantar y sacar piedras, gravas y arenas; y, sobre todo, desviar el curso natural de los cursos fluviales, y modificación de lagunas, embalses, zonas húmedas y sus zonas de protección, y para la construcción de presas y diques en las aguas, encauzarlas y dragarlas, modificar y ocupar cauces. Todas estas actividades interfieren en la competencia de los Organismos de cuenca sobre cauces, riberas y márgenes (art. 6 de la Ley de Aguas). Además, el precepto impugnado reproduce el art. 88 de la Ley de Aguas sin competencia alguna para ello.

3) El apartado d) del art. 41 exige obligatoriamente autorización de la Comunidad Foral para reducir el caudal de las aguas o agotar los canales de derivación y captación. Sin embargo, esas facultades corresponden a la Comisión de Desembalses (art. 31 de la Ley de Aguas) y, por ende, a la competencia del Estado. Se produce, en este caso, un notorio quebranto del esquema competencial, pues, con la finalidad de adoptar medidas protectoras del recurso pesquero se interfiere directa y frontalmente en el dominio público hidráulico y en el ejercicio de competencias estatales.

4) Los artículos 43.3 y 44 que imponen a las centrales hidroeléctricas la obligación de mantener un caudal mínimo. Dicha obligación ha de reputarse inconstitucional, pues corresponde al Organismo de cuenca fijar el régimen de caudales de los acuíferos, así como los cánones de explotación, aprovechamiento y consumo correspondientes a cada concesión.

5) El art. 45 de la Ley impone a los concesionarios la obligación de instalar ciertas rejillas para la protección de la fauna ictícola, disponiendo de este modo nuevas condiciones no previstas en los títulos concesionales que autorizan los aprovechamientos de agua.

6) El art. 46 es inconstitucional por los mismos motivos que el art. 45, en cuanto a pasos y escalas, y que el art. 41 d) en lo relativo a las variaciones de caudal.

7) El art. 47 y el art. 48 también atribuyen a la Comunidad Foral de Navarra competencias que corresponden al Organismo de cuenca, vulnerando lo dispuesto en el art. 9 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y el art. 21 de la Ley de Aguas. Finalmente, por conexión o consecuencia se interesa la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 112, en sus apartados 10.11 y 12; del art. 113.6 y 7; y del art. 120.2 y 18.

2. Por providencia de la Sección Primera, de 29 de junio de 1993, se acordó admitir a trámite el recurso; dar traslado del mismo al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno de Navarra, al objeto de que, en el plazo común de quince días, pudiesen personarse y formular alegaciones; tener por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 CE lo que produce la suspensión de vigencia de los preceptos impugnados; y publicar la incoación del recurso y la suspensión acordada en el Boletín Oficial del Estado y en el de la Comunidad Foral de Navarra.

3. Mediante escrito de 8 de julio de 1993, el Congreso de los Diputados comunicó su decisión de no personarse en el procedimiento, mientras que el día quince del mismo mes y año se registró un escrito del Senado interesando que se le tuviese por personado y por ofrecida su colaboración con arreglo a lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC.

4. El día 21 de julio de 1993 presentó su escrito de alegaciones el Letrado representante del Parlamento de Navarra. Tras llamar la atención sobre el hecho de que preceptos contenidos en una ley de clara vocación medioambiental únicamente sean recurridos por invadir pretendidamente competencias estatales en materia de aguas, subraya como pauta para el deslinde de competencias la establecida en la STC 227/1988, en cuyo fundamento jurídico 13 se declaró que "entre las diversas interpretaciones posibles de las reglas de distribución de competencias, este Tribunal sólo puede respaldar aquéllas que razonablemente permiten cumplir dicho mandato y alcanzar los objetivos de protección y mejora de la calidad de vida y defensa y restauración del medio ambiente a los que aquél va inseparablemente vinculado".

Según alega el Letrado, el recurrente, pese a reconocer que estamos en presencia de un supuesto de entrecruzamiento de título competenciales (pesca fluvial, medio ambiente, aguas), resuelve la colisión de títulos competenciales arguyendo el carácter omnicomprensivo del recurso hidráulico y sus principios informadores (unidad de gestión y jerarquía de usos), concediendo de este modo a la competencia del Estado sobre la administración hidráulica una vis expansiva de la que notoriamente carece y que ya ha sido desautorizada en otros contextos similares por la doctrina constitucional (vid., en este sentido, la STC 76/1983). Precisamente por ello la pauta hermenéutica a seguir no puede ser la sostenida en el recurso sino otra cuyo punto de partida consista en la interpretación armónica de las competencias en conflicto dentro de un marco de lealtad constitucional (STC 209/1990). Así la doctrina constitucional ha mantenido este criterio en las SSTC 103/1989 y 149/1991, que permiten la concurrencia competencial sobre un mismo espacio físico en materia de concesiones y autorizaciones en el dominio público.

A partir de estas premisas es claro que los preceptos impugnados no implican invasión alguna de competencias estatales. Así, la autorización para construir pasos y escalas en presas y diques contenida en el art. 40 de la Ley no es más que una actualización de lo dispuesto en la preconstitucional Ley de Pesca de 1942 que se integra perfectamente en la competencia exclusiva que en materia de pesca ostenta la Comunidad Foral de Navarra. Otro tanto puede decirse en relación con los diversos apartados del art. 41 de la Ley, objeto de impugnación, en los que se requieren ciertas autorizaciones autonómicas para efectuar labores de limpieza y modificación de las márgenes y riberas. Es claro que estamos en presencia de una competencia concurrente cuya justificación constitucional se encuentra en la competencia de la Comunidad Foral para dictar normas adicionales en materia medioambiental, por lo que una interpretación sistemática de los títulos competenciales controvertidos permite cohonestar las competencias estatales y las autonómicas sin distorsión o invasión de facultades ajenas. Tampoco la autorización contenida en el art. 44 debe considerarse inconstitucional. Al respecto cumple señalar que en la propia Exposición de Motivos de la Ley (cuya importancia interpretativa ha sido subrayada por la STC 89/1989) se advierte que la regulación de la pesca se acomete con respeto a la legislación de aguas, con cuyas previsiones busca la debida coordinación normativa y administrativa.

Por su parte, la impugnación de los arts. 45 y 46 de la Ley sigue la misma línea que la llevada a acabo en relación con el art. 40 de la Ley. En el caso del art. 45 el legislador autonómico se ha limitado a seguir el criterio establecido en el art. 9 de la vieja Ley de Pesca, integrándose, con toda naturalidad, la facultad allí prevista en la competencia sobre pesca y medio ambiente. En el mismo sentido, ha de rechazarse la tacha de inconstitucionalidad relativa al art. 47 de la Ley. Este precepto, relativo a la restauración y "revegetación" de las márgenes, puede incidir sobre la competencia estatal, pero esa incidencia no supone interferencia alguna, máxime cuando el precepto encaja sin dificultad en el concepto de norma adicional de protección de medio ambiente. A similar conclusión ha de llegarse en relación con los arts. 47 y 48 de la Ley Foral que nos ocupa, cuyos contenidos se orientan inequívocamente a la protección del medioambiente fluvial. Repárese, además, que la intervención prevista en el art. 48 de la Ley es selectiva y está prevista sólo para las Áreas de Protección de la Fauna silvestre y en los tramos de río declarados de interés ecológico.

En lógica coherencia con todo lo anterior tampoco cabe apreciar reparo alguno de inconstitucionalidad en relación con los otros preceptos impugnados por conexión o consecuencia.

5. El día 20 de julio de 1993 presentó su alegato el Letrado representante del Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra. Antes de analizar las concretas impugnaciones formuladas, se considera pertinente señalar el contexto en el que se inserta la Ley Foral 2/1993 y por tanto los títulos competenciales a los que obedece. En este sentido, la sola lectura de su Exposición de Motivos evidencia que reviste una finalidad medioambiental, conteniendo medidas específicas orientadas a la protección de la fauna acuícola y sus hábitats. Pero además, es de advertir que la Ley Foral impugnada deja explícitamente a salvo las competencias estatales en materia de aguas. La Comunidad Foral no ha regulado el régimen de las aguas y su administración, sino tan solo la fauna y vegetación que las habita, tratando de buscar un punto de equilibrio entre uno y otros títulos competenciales, en aras a la realización de una "política" de protección medioambiental y del recurso pesquero (vid. STC 149/1991). Por esta razón, durante la tramitación del Anteproyecto de la Ley ahora impugnada, se solicitaron informes de la Dirección General de Política Ambiental del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, así como de la Confederación Hidrográfica del Ebro, parte de cuyas alegaciones se incorporaron a la Ley que es, en buena medida, producto de esa colaboración institucional.

Entrando ya en los contenidos directos del recurso, es claro que éste parte del carácter prevalente, omnicomprensivo y expansivo de la competencia estatal sobre el agua, vaciando de todo contenido las competencias autonómicas concurrentes. Así el escrito de demanda pretende restringir todo el ejercicio competencial de la Comunidad Foral de Navarra que incida o afecte al agua a la planificación hidrológica, instrumento que, sin embargo, no puede ser utilizado para mermar o, incluso, vaciar de contenido a las competencias autonómicas. No obstante, como ha señalado la doctrina constitucional (SSTC 227/1988 y 149/1991), en materia de competencias concurrentes no cabe un planteamiento de exclusión, sino que ha de acudirse a un expediente de acomodación e integración de títulos llamados a cohonestarse (STC 103/1989). En definitiva, es perfectamente lícita la concurrencia de dos tipos de intervenciones administrativas, estatal y autonómica, sobre un mismo espacio físico con una distinta finalidad y objeto jurídico. Así pues el ejercicio por el Estado de su competencia exclusiva sobre aguas terrestres no puede originar un vacío de las competencias autonómicas en materia de medio ambiente y pesca fluvial y lacustre.

De cuanto antecede se infiere la plena constitucionalidad de los preceptos legales recurridos, por cuanto todos ellos tienden a la protección del medio ambiente y de la pesca fluvial sin alterar la ordenación básica de las aguas. Desde esta perspectiva no pueden por menos que sorprender algunas de las afirmaciones contenidas en el escrito de demanda. En efecto, en relación con el art. 40 de la Ley cabe afirmar, siguiendo el informe en su día emitido por la Confederación Hidrográfica del Ebro, que se trata de facultades para la protección del recurso pesquero ya previstas en la Ley de 1942, en la que expresamente se insertaban esas obligaciones como parte de los títulos concesionales (art. 3). De modo análogo, tampoco el art. 41 de la Ley interfiere en absoluto en el dominio público hidráulico, conteniendo, en puridad, normas adicionales de protección del recurso pesquero. Además, el propio precepto garantiza el respeto a las competencias estatales cuando señala que las facultades previstas en el mismo lo son "sin perjuicio de las competencias de los organismos de cuencas hidrográficas". Abundando en esta dirección los arts. 43.3 y 44 contienen una serie de medidas perfectamente constitucionales como lo demuestra el hecho de que, en su día, la Confederación Hidrográfica del Ebro nada objetase en relación con ellos y lo mismo cabe decir en relación con los restantes preceptos impugnados en los que se disponen una serie de normas adicionales de protección del medio ambiente o se incorporan al ordenamiento autonómico facultades anteriormente previstas en la legislación de pesca del Estado. Siendo ello así, ningún reparo de constitucionalidad, desde la óptica de la debida distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, cabe hacer la Ley impugnada.

6. Por providencia de 7 de octubre de 1993 la Sección Primera acordó que, próximo a finalizar el plazo de los cinco meses que señala el art. 161.2 CE desde que se produjo la suspensión de los preceptos impugnados, se oyese a las partes personadas para que, en el plazo común de cinco días, expusiesen lo que estimasen conveniente acerca del levantamiento o mantenimiento de dicha suspensión. Por Auto de 10 de noviembre de 1993 se acordó el levantamiento de la suspensión de los preceptos legales impugnados.

7. Por providencia de 13 de junio de 2000 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 de junio de 2000.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Presidente del Gobierno impugna diversos preceptos de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, todos ellos relacionados con la práctica de la pesca fluvial, la salvaguarda medioambiental de los recursos ictícolas y los ecosistemas en los que se desarrollan. Se percibe, así, un claro paralelismo, sin llegar a la identidad, entre el presente recurso de inconstitucionalidad y los promovidos en su día contra las Leyes 1/1992, de Pesca Fluvial de Castilla-La Mancha y 6/1992, de Protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca fluvial de Castilla y León, respectivamente, resueltos por las SSTC 15/1998, de 22 de enero, y 110/1998, de 21 de mayo.

Como en aquellos recursos, también ahora se acciona contra determinados preceptos de una ley autonómica, por entenderse que invaden la competencia exclusiva del Estado sobre legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos, cuando las aguas discurren por el territorio de más de una Comunidad Autónoma (art. 149.1.22 CE), mientras que la Comunidad Foral autora de la Ley impugnada sostiene que tales preceptos encuentran pleno acomodo constitucional en sus competencias sobre la pesca fluvial [art. 50.1 b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LORAFNA)] y el medio ambiente [art. 57 c) LORAFNA] y, en particular, en lo concerniente a su competencia legislativa para dictar normas adicionales de protección medioambiental [arts. 149.1. 23 CE y 57 c) LORAFNA].

2. Antes de entrar en el fondo del asunto, es necesario advertir que la Ley objeto del presente proceso de inconstitucionalidad ha sido parcialmente modificada por la Ley Foral 8/1994, de 21 de junio. Esta circunstancia, sin embargo, no afecta a la controversia originariamente suscitada por las partes pues, en relación con los concretos preceptos impugnados, la referida Ley 8/1994 no introdujo, en puridad, ninguna modificación en los contenidos de los preceptos preexistentes -antes bien, añadió nuevos párrafos- salvo la que se realizó en relación con el párrafo segundo del art. 45 al que se da una nueva redacción, aunque la misma en nada afecte, desde una perspectiva constitucional, a las cuestiones debatidas. A igual conclusión debemos llegar en relación con las modificaciones introducidas por la Ley Foral 5/1998, de 27 de abril, cuyos contenidos son ajenos a los aspectos discutidos en el presente proceso.

3. Abordando ya el examen del problema constitucional planteado por las partes, de claro carácter competencial, es pertinente recordar, por su proyección al presente asunto, las principales pautas de enjuiciamiento establecidas en las anteriormente citadas SSTC 15/1998 y 110/1998, y en las que se sintetiza la doctrina constitucional sobre esta materia.

En efecto, de modo análogo a lo que sucedía en los recursos de inconstitucionalidad resueltos por aquellas Sentencias constitucionales, también ahora la denunciada invasión de competencias estatales se habría producido por el hecho de haber acometido el legislador autonómico la utilización de títulos competenciales propios (pesca fluvial y medio ambiente) que, sin embargo, concurren sobre un mismo espacio físico con un título competencial constitucionalmente atribuido al Estado, cual es el constituido por la "legislación, regulación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma" (art. 149.1 22 CE), por lo que, en primer lugar, ha de tenerse presente que, con arreglo a nuestra jurisprudencia, "la atribución de una competencia sobre un ámbito físico determinado no impide necesariamente que se ejerzan otras competencias en ese espacio, siempre que ambas tengan distinto objeto jurídico, y que el ejercicio de las autonómicas no interfieran o perturben el ejercicio de las estatales, por lo que, frecuentemente, resultará imprescindible el establecimiento de mecanismos de cooperación que permitan la necesaria coordinación y cooperación entre las Administraciones Públicas implicadas" (STC 113/1983, de 6 de diciembre, FJ 1; en idéntico sentido, SSTC 149/1991, de 4 de julio, 36/1994, de 10 de febrero, 15/1998, de 22 de enero, y 110/1998, de 21 de mayo, entre otras).

En segundo lugar, también es preciso recordar que "la delimitación del título competencial 'pesca fluvial' no puede ignorar, en absoluto, la inescindible conexión que existe entre el recurso natural objeto de esa actividad y en el medio en el que habita", por lo que, si bien "en esencia, el concepto pesca hace referencia a la actividad extractiva de recursos naturales en sí misma considerada, ésta comprende también, dado que es presupuesto inherente a esa actividad, el régimen de protección, conservación y mejora de los recursos pesqueros" (SSTC 15/1998, FJ 4, y 110/1998, FJ 2).

Y, por último, no puede desconocerse que la Comunidad Foral de Navarra, cuenta con una específico título competencial para el desarrollo legislativo en materia de medio ambiente [art. 57 c) LORAFNA].

4. Precisados los títulos competenciales en conflicto y subrayados los criterios básicos que han informado nuestra jurisprudencia sobre la materia, podemos adentrarnos ya en el análisis de los concretos preceptos legales cuestionados.

Se impugna, primeramente, el artículo 40 de la Ley en el que se impone a los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos la construcción, a su costa y con arreglo a las condiciones técnicas fijadas por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Comunidad Foral, de escalas o pasos en las presas y diques que se opongan a la circulación de los peces. Considera el recurrente que la obligación impuesta en el citado precepto implica una interferencia en el régimen concesional previamente establecido entre el titular del aprovechamiento y el Estado al que corresponde el demanio público hidráulico, disponiendo sobre el concesionario un nuevo gravamen con perturbación de la competencia estatal sobre los aprovechamientos hidráulicos en cuencas que extralimiten el territorio de una Comunidad Autónoma (149.1.22 CE).

En la STC 243/1993, de 15 de julio (FJ 4), se declaró que "es razonable pensar que los previsibles costes, perjuicios o limitaciones que al titular de un aprovechamiento de agua y a sus intereses privados se deriven del interés general en el mantenimiento de las especies, deban ser conocidos y convenientemente evaluados en el momento del previo otorgamiento de la concesión". En sintonía con esta afirmación, tanto en la STC 15/1998 (FJ 7) como en la STC 110/1998 (FJ 5) se estimó constitucionalmente lícito el establecimiento de esa obligación siempre que se dispusiese normativamente con carácter previo al acto del otorgamiento de los oportunos títulos concesionales, pues, de no ser así, se perturbaría el régimen concesional anteriormente existente con "desconocimiento de la competencia estatal sobre el mismo, [y] cerrando el paso a toda fórmula alternativa que permita cohonestar las facultades de intervención que respectivamente corresponde a cada Administración (la hidráulica y la fluvial) sobre la materia" (STC 15/1998, FJ 7). Y en la STC 110/1998 se insistió en que "a los efectos de la correcta delimitación de los títulos competenciales en conflicto, era necesario diferenciar entre las obligaciones impuestas a los concesionarios por la Ley autonómica y referidas a las 'instalaciones ya existentes y previamente sujetas al pertinente título concesional', de aquellas otras que se establezcan unilateralmente y al margen de la competencia del Estado sobre el dominio público hidráulico" (FJ 5).

El enjuiciamiento del art. 40 de la Ley Foral 2/1993 ha de tener en cuenta que, por un lado, es evidente que no se establece una distinción entre las concesiones anteriores a la entrada en vigor de la Ley y las que se otorguen bajo su vigencia; pero, por otro lado, el párrafo 3 del art. 40 menciona un plazo para cumplir las obligaciones que se señale a los concesionarios. Conforme a nuestra indicada jurisprudencia no puede el legislador autonómico, unilateralmente y sin contemplar fórmula alguna de colaboración, imponer nuevas obligaciones vinculadas directamente al título concesional pero inexistentes al tiempo de otorgarse aquél, con perturbación del ejercicio de la competencia estatal sobre la materia.

La constitucionalidad, en suma, sólo debemos apreciarla cuando no se trate de concesiones "ya existentes y previamente sujetas al pertinente título", para decirlo con palabras de nuestra STC 110/1998.

5. A otra conclusión conduce, empero, la traslación de la doctrina contenida en las SSTC 15 y 110 de 1998, en relación con la denunciada inconstitucionalidad de los apartados a), b), c), e) y g) del artículo 41 de la Ley Foral que ahora nos ocupa. Resumidamente, los citados preceptos legales exigen la preceptiva autorización administrativa del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Comunidad Foral para eliminar o modificar la vegetación de las zonas de protección de los cursos fluviales, lagunas, embalses y zonas húmedas; levantar y sacar fuera de los cauces las piedras, gravas y arenas del fondo; desviar o modificar el curso natural de las aguas fluviales; construir presas y diques; y, finalmente, para el encauzamiento, dragado, modificación y ocupación de cauces.

La anterior regulación legal es propia de la competencia de la Comunidad Foral sobre medio ambiente, máxime cuando, según el tenor literal del precepto, la referida autorización administrativa se exige "sin perjuicio de las competencias de los organismos de las cuencas hidrográficas". Advertencia que se reitera, con carácter general, en la Disposición adicional tercera de la Ley impugnada, estableciendo que las autorizaciones a que se refiere la misma se otorgarán, en su caso, "sin perjuicio de las que correspondan a otros organismos o Administraciones en el ejercicio de sus propias competencias".

Estamos, pues, ante una medida complementaria, orientada a la protección de los ecosistemas fluviales, que, además, no comporta una invasión de las facultades de policía demanial que corresponden a los organismos de cuenca. Como se declaró en la STC 15/1998 (FJ 10) "a pesar de la sucinta referencia del Abogado del Estado a lo dispuesto en los arts. 4 a 11 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, no se advierte, prima facie, que la exigencia de aquella autorización autonómica pueda perturbar gravemente el ejercicio de las competencias estatales sobre las franjas laterales de los cauces, puesto que con las zonas de servidumbre y de policía se pretende básicamente garantizar los accesos y el trazado de los cauces. En todo caso, y desde una óptica más amplia, las normas de policía demanial previstas, con carácter general, en el Capítulo Primero del Título V de la Ley de Aguas son prescripciones de principio -que encuentran fácil encaje en la legislación básica sobre protección del medio ambiente (art. 149.1.23 CE)-, dictadas 'con el fin de garantizar la calidad de las aguas continentales y de su entorno, sin merma de las Competencias de las Comunidades Autónomas para desarrollar o completar aquellas normas generales y para ejecutarlas en el ámbito de sus competencias administrativas sobre el dominio público hidráulico' (STC 227/1988, FJ 25)".

6. En el recurso de inconstitucionalidad se impugna de modo independiente e individualizado el apartado d) del artículo 41 de la Ley Foral. En virtud de este precepto se exige una autorización de la Administración autonómica para "reducir el caudal de las aguas y proceder al agotamiento de los caudales y obras de derivación o captación". En criterio del Abogado del Estado esta previsión legal interfiere gravemente en las competencias de los organismos de cuenca y, en particular, en las de la denominada Comisión de Desembalse a la que corresponde proponer el llenado y el vaciado de los embalses y acuíferos (art. 31 de la Ley de Aguas).

Con arreglo a nuestra doctrina, la exigencia de tal autorización autonómica ha de declararse contraria, en principio, al orden constitucional de competencias. En efecto, en la STC 15/1998, al enjuiciar un precepto de similar contenido normativo, se declaró que: "No se trata aquí de desconocer la competencia de la Comunidad Autónoma para informar y ser informada de cualquier disminución drástica de caudales que puede poner en peligro los recursos pesqueros existentes en la cuenca, o para prohibir una reducción arbitraria de aquéllos cuando se perjudique gravemente a la riqueza piscícola". Se afirmó en esa STC 15/1998 que "lo que conduce a la declaración de inconstitucionalidad es el modo en que la Ley autonómica pretende desarrollar el ejercicio de esa competencia, pues se exige una autorización independiente de la Comunidad Autónoma sin articulación alguna con las competencias del organismo de cuenca sobre las reducciones de caudales, lo que conduce a un inevitable desconocimiento de las competencias concurrentes ajenas" (FJ 8; en idéntico sentido, STC 110/1998, FJ 4, in fine).

Sin embargo, hay que tener en cuenta el encabezamiento del art. 41: "Sin perjuicio de las competencias de los organismos de las cuencas hidrográficas, y con el fin de establecer las necesarias medidas correctoras de la protección del medio ambiente y de la fauna..." En este caso concreto, pues, y recordando lo establecido en la Disposición adicional tercera (antes transcrita), puede entenderse que no es "una autorización independiente" de la Comunidad Autónoma, sino que se integra, en forma de cooperación, con las decisiones de los organismos de cuenca.

7. Solicita el recurrente la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 43.3 y 44 de la Ley, que imponen a las centrales hidroeléctricas la obligación de mantener un caudal mínimo, exigiéndose, en todo caso, autorización de la Administración autonómica para "cualquier tipo de maniobra o actividad ... que origine variaciones del caudal o del nivel del agua que, a su vez, conlleven alteración del medio en el que vive la fauna". Idéntica declaración de inconstitucionalidad se interesa en relación con los arts. 45 y 46 del mismo texto legal. En el primero de ellos se obliga a los concesionarios a colocar mallas o rejillas que impidan el paso de la población ictícola a las acequias o canales de derivación, mientras que en el segundo se impide a los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos variar el caudal en los pasos o derivaciones sin haber obtenido la pertinente autorización de la Administración autonómica. Se alega que las previsiones contenidas en dichos preceptos interfieren en el régimen de concesiones cuyo otorgamiento y fijación de condiciones de ejercicio corresponde a los organismos de cuenca en tanto que titulares del dominio público hidráulico en las cuencas supracomunitarias.

La cuestión así planteada, ya ha sido resuelta por la STC 15/1998 en la que expresamente se declaró que la determinación del régimen de caudales es una facultad que materialmente ha de ser considerada como de "ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos" y, por tanto, en supuestos de cuencas supracomunitarias, perteneciente a la competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.22 CE) por lo que, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Aguas, únicamente a través del Organismo de cuenca pueden establecerse los caudales mínimos que los concesionarios de los aprovechamientos hidráulicos habrán de respetar (FJ 6).

No obstante, la previsión contenida en el art. 43.3 sobre el mantenimiento de un caudal mínimo no puede analizarse -como pretende el Abogado del Estado- al margen de lo dispuesto en el párrafo primero y segundo de ese mismo artículo, en los que se señala, respectivamente, que ese caudal mínimo se fijará "de acuerdo con las previsiones de los Planes Hidrológicos de cuenca", y que "serán informados a la correspondiente Confederación Hidrográfica para el trámite concesional", debiendo atribuirse, desde esta perspectiva, un alcance puramente temporal y subsidiario, a lo dispuesto en la Disposición transitoria décima de la Ley, en la que se remite, para evitar improcedentes vacíos normativos, a lo dispuesto en la Orden Foral 400/1991, de 23 de mayo.

Resulta así, que la exigencia de un caudal mínimo no se impone por el legislador autonómico ni unilateralmente, sino dentro del planeamiento hidrográfico de la cuenca, ni con posterioridad y, por lo tanto, con alteración de lo dispuesto en los títulos concesionales otorgados por la Administración hidráulica. Antes bien, se trata de una determinación que, por integrarse en el planeamiento general de la cuenca y en el propio título concesional, debe ser calificada como una norma adicional de protección del medio ambiente o, si se prefiere, como "una obligación adicional que el propio Organismo de cuenca ha de tener presente a la hora de otorgar la oportuna concesión, facilitando, de este modo, la interacción armónica de las competencias hidráulicas y pesqueras, en línea con lo declarado por este Tribunal en la STC 243/1993" (STC 15/1998, FJ 5). En consecuencia, no procede declarar la interesada inconstitucionalidad del art. 43.3 y del art. 45 de la Ley Foral 2/1993, puesto que, en línea con lo anterior, también ha de considerarse como una medida complementaria de protección la obligación, prevista en el segundo de los citados preceptos legales, y consistente en exigir a los concesionarios la colocación y el mantenimiento de rejillas en la entrada de toda obra de toma de agua, acequia o canal de derivación, pues "se trata de una obligación adicional que el propio Organismo de cuenca ha de tener en cuenta la hora de otorgar la oportuna concesión facilitando de este modo la interacción armónica de las competencias hidráulicas y pesqueras" (STC 15/1998, FJ 11).

8. Igual consideración merece la exigencia establecida por el art. 44 de la Ley en orden a la necesidad de contar con la pertinente autorización del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente "para cualquier tipo de maniobra o actividad con la maquinaria de las centrales hidroeléctricas que originen variaciones de caudal o del nivel del agua", puesto que dicha autorización no viene referida necesariamente a supuestos en los que puedan producirse alteraciones permanentes del caudal. La citada autorización se exige para maniobras o actividades "cuando conlleven alteración del medio ambiente en el que vive la fauna", lo que evidencia su vocación de norma adicional de protección del medio ambiente, que se impone sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Administración hidráulica.

9. Contrariamente, procede apreciar la denunciada inconstitucionalidad del art. 46 de la mencionada Ley, pues en él, en su segunda parte o inciso, se exige a los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos una autorización administrativa de la Comunidad Foral para poder llevar a cabo variaciones de caudales, al margen de las facultades que sobre el régimen de caudales corresponden al Organismo de cuenca, hasta el punto de que no es descartable que las autorizaciones administrativas así establecidas puedan interferir, alterar e, incluso, perturbar, lo acordado por el Organismo de cuenca en el ejercicio de competencias que le son propias. En este sentido, procede recordar que respecto de la fijación de caudales mínimos y ecológicos han de establecerse procedimientos de mutua colaboración entre todas las Administraciones implicadas -la estatal y las autonómicas- ya que "lo único que resulta contrario al reparto constitucional de competencias es, en este punto, la determinación unilateral del citado régimen de caudales, con desconocimiento de las facultades atribuidas al Organismo de cuenca y de las competencias que corresponden a las otras Comunidades Autónomas sobre cuyos territorios también se sitúa la cuenca hidrográfica" (STC 110/1998, FJ 3).

En consecuencia, la segunda prescripción del art. 46 nos lleva a declarar la inconstitucionalidad del precepto.

10. El artículo 47 de la Ley Foral 2/1993 autoriza al Gobierno de Navarra para adoptar las medidas necesarias para la restauración de los cursos fluviales, incluyendo tanto la recuperación de los fondos como la revegetación de los márgenes. Se trata inequívocamente de una norma orientada a la protección del medio ambiente fluvial, mediante una actuación administrativa complementaria que no interfiere, por sí misma, en las facultades que corresponden a los Organismos de cuenca, en punto a la regulación y gestión de los aprovechamientos hidrológicos de competencia estatal, por lo que, desde esta perspectiva, no merece reproche alguno de inconstitucionalidad.

11. Sin duda, también las previsiones contenidas en el art. 48 de la Ley están dirigidas directamente a la protección de la fauna silvestre y sus hábitats. Sin embargo, la prohibición que se establece en ese precepto implica una clara interferencia en el ejercicio de la competencia del Estado sobre recursos y aprovechamientos hidráulicos (art. 149.1.22 CE). En efecto, según dispone el art. 48 de la Ley 2/1993, en las Áreas de Protección de la Fauna Silvestre y en aquellos tramos de río declarados por el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente como de especial interés ecológico, se prohíbe la instalación de centrales hidroeléctricas, la extracción de gravas y arenas, la corta de vegetación en las orillas, los baños y cualesquiera otras actividades que puedan suponer un perjuicio para la fauna. Se trata, una vez más, de una prohibición taxativa y apriorística, que se establece sin tener en cuenta el propio plan de conservación y gestión de la zona previsto en el art. 22.3 de la Ley Foral (planeamiento en el que también se pueden tener presentes necesidades derivadas de la gestión hidrológica de la cuenca) y que predetermina, por razones ecológicas, la inviabilidad de ciertas actividades sin valorar previamente su grado de compatibilidad ni las razones de su declaración como Áreas de Protección Especial, como, sin embargo, se dispone en el art. 22.4 de la propia Ley, en la que únicamente se prohíbe aquella "actividad que sea incompatible con las finalidades que hayan justificado su declaración". De este modo, y en pura hipótesis, no es descartable que, por ejemplo, en un Área de Protección Especial constituida para la defensa de determinadas especies vegetales o arbóreas, no sólo sea compatible sino incluso hasta necesaria la sustracción periódica de sedimentos (gravas y arenas). Actividad que, sin embargo, resulta prohibida, sin salvedad alguna, en el art. 48 de la Ley 2/1993.

Este rigor de la prohibición contenida en el precepto conduce, derechamente, desde una perspectiva estrictamente competencial, a su declaración de inconstitucionalidad. Las actividades prohibidas por el precepto se desarrollan todas ellas en el dominio público hidráulico y están legalmente sometidas a la oportuna autorización del Organismo de cuenca correspondiente. Ello no impide, obviamente, que la Comunidad Foral de Navarra en el ejercicio de sus competencias medioambientales pueda establecer normas adicionales de protección de determinados espacios naturales coincidentes con ámbitos territoriales adscritos a cuencas supracomunitarias, exigiendo otras autorizaciones o estableciendo límites a determinadas actuaciones que habrán de tenerse presentes en el oportuno planeamiento hidrológico. Ahora bien, ello no significa que con apoyo en su competencia medioambiental pueda establecer una prohibición general de actividad sobre un espacio en el que se proyectan otros títulos competenciales concurrentes, como lo es -en lo que ahora importa- el que ostenta el Estado ex art. 149.1.22 CE, impidiendo su ejercicio y, sobre todo, cerrando el paso a fórmulas posibles de colaboración - como la de coordinar los respectivos planeamientos- que permitan el ejercicio compartido de aquellas actividades compatibles o complementarias.

12. En último lugar, se interesa la declaración de inconstitucionalidad de otros preceptos de la Ley Foral 2/1993, por conexión con los anteriores. Petición que se concreta en las infracciones previstas en los arts. 112, apartados 10, 11 y 12; 113.6 y 7; y 120.3 y 18. En todos ellos se establecen ilícitos administrativos derivados de exigencias contenidas en preceptos impugnados por lo que, en criterio del Abogado del Estado, a ellos ha de extenderse también la declaración de inconstitucionalidad.

No obstante, como ya advertimos en las SSTC 15/1998 (FJ 13) y 110/1998 (FJ 9), "sólo aquellas infracciones administrativas tipificadas en la Ley autonómica que interfieran en el ejercicio de las competencias estatales concurrentes serán merecedoras de un reproche de inconstitucionalidad", por lo que únicamente procede declarar la inconstitucionalidad de los apartados 10 y 11 del artículo 112, así como el art. 113.6, en los que se sanciona la alteración de caudales sin tener en cuenta la posible autorización otorgada por el Organismo de cuenca, cuando, según se ha expuesto con anterioridad, la fijación del régimen de caudales es materia de su competencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad y, en su virtud, declarar:

1º Que los arts. 46, 48, 112.10 y 11, y 113.6, de la Ley Foral del Parlamento de Navarra 2/1993, son contrarios al orden constitucional de competencias y nulos.

2º Que el art. 40 de esta Ley Foral es constitucional interpretado en la forma y con el alcance indicados en el último párrafo del fundamento jurídico 4.

3º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de junio de dos mil.

SENTENCIA 167/2000, de 26 de junio de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 180, de 28 de julio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:167

Recurso de amparo 3.901/1994. Promovido por don Juan José de la Peña González frente a las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional que le condenaron autor de un delito de exportación dineraria no autorizada.

Alegada vulneración de los derechos a la legalidad penal, a la tutela judicial, al Juez legal y a la presunción de inocencia: desistimiento insuficiente, mas pérdida de objeto del recurso de amparo.

1. -El amparo ha perdido su razón de ser por la circunstancia sobrevenida de haberse satisfecho extraprocesalmente, tras haber sido archivada la ejecutoria de la Sentencia impugnada, por haber quedado despenalizados los hechos como consecuencia de Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas [ FJ 2].

2. A pesar de ser rogada la jurisdicción constitucional, no opera sin más el principio dispositivo y no queda vinculado el Tribunal por la voluntad unilateral de quien formula el desistimiento (SSTC 96/1990 y 362/1993) [FJ 1].

3. -El primero de los requisitos extrínsecos que la Ley de Enjuiciamiento Civil exige para tener por formulado el desistimiento es que el Procurador presente poder especial o que el mismo interesado se ratifique en el escrito [FJ 1].

4. El desistimiento que aparece nombrado en los arts. 80 y 86 LOTC es un modo de terminación del procedimiento, cuya forma habitual habrá de ser Auto, pero que puede ser preámbulo de la Sentencia [FJ 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3901/94, interpuesto por don Juan José de la Peña González, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Alfaro Rodríguez y con la asistencia letrada de don Juan Montes Ruiz, contra la Sentencia de 26 de junio de 1993 dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en la causa 8/92 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, y contra la dictada el 31 de octubre de 1994 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en casación de la misma causa. En el proceso de amparo ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 30 de noviembre de 1994, registrado en este Tribunal el día 2 de diciembre, el Procurador de los Tribunales don Luis Alfaro Rodríguez interpuso, en nombre y representación de don Juan José de la Peña González, el recurso de amparo del que se hace mérito en el encabezamiento y en la demanda se nos dice que en el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional se siguió el sumario núm. 8/92 contra el hoy recurrente y otros por distintos delitos (tráfico de drogas, contrabando, receptación, falsedad, delito monetario, etc.), que una vez concluido fue remitido a la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (rollo de Sala núm. 12/92). En la fase de apertura del juicio oral la defensa del hoy recurrente planteó al inicio de la vista, como cuestión previa, que su defendido había sido ya juzgado y condenado en Francia por los mismos hechos. No obstante, celebrado el juicio oral, la Sección Segunda de la Audiencia Nacional dictó Sentencia el 26 de junio de 1993, en la que condenó al hoy recurrente como autor de un delito monetario de exportación dineraria no autorizada de los arts. 6 A) 1 y 7.1.1 de la Ley Orgánica 19/1983, sobre control de cambios, a las penas de dos años cuatro meses y un día de prisión menor y de multa de 50.000.000 de pesetas, con dos meses de arresto sustitutorio en caso de impago. Contra dicha Sentencia interpuso el hoy demandante recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo (recurso núm. 1265/93), alegando, entre otros motivos de casación, la infracción de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia, y el principio de igualdad. En Sentencia de 31 de octubre de 1994 el Tribunal Supremo desestimó todos lo motivos del recurso del recurrente.

2. En la demanda de amparo se invocan los derechos a la legalidad penal (art. 25. 1 CE), por no aplicación del principio non bis in idem, pues el recurrente ya ha sido juzgado y condenado por los hechos ocurridos en Francia el 27 de septiembre de 1997, a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por la no aplicación de la Directiva 88/361, a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) al no existir prueba de cargo, y al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE). En atención a lo expuesto el recurrente solicitó el otorgamiento del amparo y la declaración de nulidad de las Sentencias recurridas. Por otrosí solicitó la suspensión de la ejecución de la condena durante la tramitación del recurso de amparo con base en el art. 56 LOTC.

3. La Sección Primera, por providencia de 30 de enero de 1995, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo diez días para formular alegaciones en relación con la concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC, por la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda. Posteriormente, una vez presentados los escritos de alegaciones, en los que la representación del recurrente y el Fiscal solicitaron la admisión y la inadmisión de la demanda, respectivamente, la Sección Cuarta -a quien le correspondió el conocimiento de la causa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3 del Acuerdo del Pleno del Tribunal de 25 de abril de 1995-, por providencia de 29 de mayo de 1995 acordó admitir a trámite la demanda. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó dirigir atenta comunicación a la Audiencia Nacional interesando la remisión de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 12/92, dimanantes del sumario 8/92 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, y el emplazamiento a quienes hubieren sido parte, a excepción del recurrente, en el proceso judicial para que pudiesen comparecer en el presente proceso constitucional.

4. Por escrito presentado el 23 de junio de 1995 la Procuradora de los Tribunales doña Yolanda García Hernández solicitó su personación en nombre y representación de doña Isabel Osorio Ramírez.

Por providencia de 28 de septiembre de 1995 la Sección acordó no tener por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora doña Yolanda García Hernández, en nombre y representación de doña Isabel Cristina Osorio Ramírez, por ostentar la misma situación procesal que el recurrente en amparo y haber transcurrido el plazo que la Ley Orgánica del Tribunal establece para recurrir. Asimismo acordó dar vista de las actuaciones recibidas en el recurso de amparo núm. 3775/94 a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que estimaren oportunas.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 26 de octubre de 1995, manifestó que en las actuaciones remitidas constaban sólo las procedentes del Tribunal Supremo, faltando las diligencias sumariales y las correspondientes al rollo de Sala de la Audiencia Nacional, por lo que solicitó, al amparo del art. 88.1 LOTC, recabar la documentación referida antes de evacuar el trámite de alegaciones.

La Sección, por providencia de 18 de enero de 1996, en atención a la extensión de las actuaciones en relación con el tiempo que se tardaría en obtener testimonio de ellas y a la dilación en la resolución del presente proceso que ello supondría, así como, en el caso de que fuesen remitidas las actuaciones originales, a lo gravoso de su transporte y de la ubicación en local adecuado en la sede del Tribunal, acordó conceder un nuevo plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y las demás partes personadas para efectuar las alegaciones con la posibilidad de examinar las actuaciones en el lugar de su ubicación en la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, presentado el 28 de febrero de 1996, interesó la estimación del amparo por infracción del art. 25.1 CE. Después de desechar que existiera infracción de los demás derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda, el Fiscal entiende que el recurrente de amparo ha sido condenado por delito monetario de exportación ilegal de billetes de banco, previsto en el art. 6 A 1 de la Ley Orgánica 10/1983, pero que el requisito de la autorización previa ha sido eliminado por mor de la normativa comunitaria, según interpretación efectuada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas a la Directiva 88/361, en las Sentencias de 25 de febrero y 14 de diciembre de 1995. Las previsiones de aquel precepto legal, en cuanto tipifican como delictiva la exportación de capitales sin autorización previa, no pueden extenderse al ámbito penal sino en todo caso al administrativo sancionador, razón por la cual procede la estimación del amparo al haber condenado la Sentencia al recurrente como autor de un delito monetario de exportación ilegal de billetes de banco.

7. La representación del recurrente no presentó escrito de alegaciones.

8. Con fecha 14 de mayo de 1996 el Magistrado Ponente dirigió escrito al Presidente de esta Sala donde solicitó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se le tuviera por apartado del conocimiento de este recurso de amparo, escrito que se elevó al Presidente de este Tribunal quien, el 11 de junio de 1996, comunicó al de la Sala que el Pleno, después de oído el parecer unánime de los Magistrados componentes del Pleno, había acordado no dar lugar a la abstención. Por providencia de 22 de julio de 1996 la Sección acordó incorporar testimonio de la anterior comunicación al procedimiento y notificarla a las partes.

9. Por Auto de 3 de julio de 1995, dictado en la pieza separada de suspensión, la Sala acordó denegar la suspensión solicitada. Posteriormente, por Auto de 9 de diciembre de 1997, denegó igualmente la nueva petición de suspensión que había interesado el recurrente.

10. El 9 de marzo de 2000 se acordó dirigir atenta comunicación a la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional a fin de que se indicara si había sido solicitada la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de amparo con posterioridad a las Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 23 de febrero y 14 de diciembre de 1995, que interpretan la aplicación que debe realizarse de la Directiva comunitaria 88/361, respecto a la condena del recurrente como autor de un delito monetario de exportación dineraria.

El Presidente de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el 27 de marzo de 2000, remitió testimonio del Auto de 9 de abril de 1997, en donde se acordó el archivo de la ejecutoria (3/95) en lo que afecta al recurrente por haber quedado despenalizados los hechos por los que fue condenado.

11. El Procurador del recurrente presentó escrito registrado en este Tribunal 16 de marzo de 2000, en el que hacía constar que, habiendo sido decretada la extinción de la responsabilidad criminal de su representado por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional, suplicó que fuera tenido por desistido del presente recurso de amparo.

12. Por diligencia de ordenación de 26 de marzo de 2000 el escrito anterior del recurrente fue unido a las actuaciones y se concedió un plazo de diez días para que aportara poder especial para desistir o se acreditara que el recurrente se había ratificado en dicho desistimiento, no habiéndolo hecho una vez transcurrido ampliamente el plazo señalado.

13. Por providencia de 22 junio de 2000, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso se interpone contra dos Sentencias, una, dictada el 26 de junio de 1993 por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional en causa instruida por el Juez Central núm. 5, y otra, pronunciada el 31 de octubre de 1994 en casación por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo condenando al demandante como autor de un delito de exportación dineraria no autorizada. En la demanda se alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a la presunción de inocencia y al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), y a que sea respetado el principio de legalidad penal (art. 25.1 CE).

Ahora bien, el recurrente en amparo ha solicitado el desistimiento del presente recurso, pero no ha acompañado poder especial para ello, ni ha acreditado que se hubiera ratificado en dicha petición, tras habérsele requerido a tal efecto. El desistimiento que aparece nombrado en los arts. 80 y 86 LOTC es un modo de terminación del procedimiento, cuya forma habitual habrá de ser Auto en el caso de que se produjere durante el curso del procedimiento y fuere total, pero que puede ser preámbulo de la Sentencia cuando fuere parcial y afectare tan sólo a una o algunas de la pluralidad de pretensiones ejercitadas, cuando hubiera de ser rechazado o cuando se hubiere planteado después de la citación para sentencia, como es el caso presente. Esta categoría procesal no se encuentra, sin embargo, regulada en nuestra Ley Orgánica, que reenvía explícitamente a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la apelación o cualquier otro recurso (arts. 409 y ss.). Allí la respuesta judicial ha de ser automática y favorable a la petición en tal sentido. A pesar de ser rogada la jurisdicción constitucional, no opera sin más el principio dispositivo y no queda vinculado el Tribunal por la voluntad unilateral de quien lo formula, como hemos advertido en otras ocasiones (AATC 993/1987, de 16 de septiembre, 1093/1987, de 13 de octubre, 1138/1987, de 13 de diciembre, 33/1993, de 26 de enero, y 34/1993, de 26 de enero, y SSTC 96/1990, de 24 de mayo, 237/1992, de 15 de diciembre, 65/1993, de 1 de marzo, y 362/1993, de 13 de diciembre).

En tal línea discursiva y dentro de estas coordenadas, el primero de los requisitos extrínsecos que la Ley de Enjuiciamiento Civil exige para tener por formulado el desistimiento es que el Procurador presente poder especial o que el mismo interesado se ratifique en el escrito (art. 410 LEC). Ninguna de estas dos modalidades de poner de manifiesto la voluntad de quien es parte en el proceso, para evitar perjuicios irreversibles por una actuación inadecuada de su representante causídico ha sido utilizada, por lo que debe continuar el procedimiento, sin que pueda resultar viable acceder a lo solicitado y tener por desistido al recurrente.

2. Ahora bien, el objeto del presente proceso constitucional ha desaparecido por iniciativa de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el Auto de 9 de abril de 1997, cuya parte dispositiva acuerda "archivar la ejecutoria que se sigue en la presente causa, derivada de la sentencia 25/93 en lo que afecta al condenado en dicha Sentencia Juan José de la Peña González, por haber quedado despenalizados los hechos por los que fue condenado, quedando sin efecto cuantas medidas cautelares subsisten en el momento actual". Por lo que, al estar exclusivamente basadas las pretensiones que soportaban el recurso de amparo en la condena del recurrente por el delito monetario que ha resultado despenalizado como consecuencia de las Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 23 de febrero y 14 de diciembre de 1995, pocas dudas puede haber de que el amparo ha perdido su razón de ser por la circunstancia sobrevenida de haberse satisfecho extraprocesalmente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar concluso por falta de objeto el recurso de amparo núm. 3091/94.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de junio de dos mil.

SENTENCIA 168/2000, de 26 de junio de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 180, de 28 de julio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:168

Recurso de amparo 3.389/1995. Promovido por la Unión de Federaciones Agrarias de España y otros frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que inadmitió su recurso contra un Acuerdo del Consejo de Ministros que había denegado su petición de que le fueran devueltos los bienes incautados a la Confederación Nacional Católica Agraria durante la guerra civil.

Vulneración a dos de los tres actores del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda por falta de acuerdo del órgano social, que es válida para uno de los recurrentes, pero que por error patente afecta a los restantes.

1. --El pronunciamiento de inadmisibilidad impugnado ha menoscabado el derecho de las asociaciones afectadas a obtener la tutela judicial efectiva que demandaban en el pleito por haber sido dictada como consecuencia directa de un error de hecho comprobado de forma inconcusa y atribuible exclusivamente al juzgador, que fue determinante de la decisión adoptada [FJ 5].

2. -Un requisito como es el de hacer constar el acuerdo de interposición del recurso por parte de una persona jurídica no es, en sí mismo, atentatorio del art. 24.1 CE [FJ 3].

3. --Para que un error llegue a minar la efectividad de la tutela judicial han de darse en él varias características [FJ 4].

4. -El Procurador de los Tribunales que presentó la demanda de amparo ante este Tribunal en nombre de las tres entidades recurrentes aportó una certificación en la que se hace constar que la nueva asociación agraria, resultante de la fusión de aquéllas, había acordado ratificar el acuerdo para interponer recurso contencioso-administrativo en reclamación del patrimonio sindical agrario. Además, coexiste la personalidad de cada una de estas tres entidades con la de la nueva que había sido creada. Dicho esto, no ha lugar a la inadmisibilidad [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3389/95, interpuesto por la Unión de Federaciones Agrarias de España (UFADE), la Confederación Nacional de Agricultores y Ganaderos (CNAG) y el Centro Nacional de Jóvenes Agricultores (CNJA), representados por el Procurador de los Tribunales don Nicolás Muñoz Rivas, con la asistencia del Letrado don Blas Camacho Zancada, contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que no admitió el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra Acuerdo del Consejo de Ministros sobre denegación de la petición de devolución del patrimonio de la Confederación Nacional Católico Agraria. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 5 de octubre de 1995, el Procurador de los Tribunales don Nicolás Muñoz Rivas, en nombre y representación de Unión de Federaciones Agrarias de España (UFADE), Confederación Nacional de Agricultores y Ganaderos (CNAG) y Centro Nacional de Jóvenes Agricultores (CNJA), formuló el recurso de amparo que se hace mérito en el encabezamiento y en la demanda se nos dice que estas tres asociaciones agrarias habían solicitado la devolución o indemnización de sus bienes y derechos incautados durante la Guerra Civil. Sin embargo la Administración consideró que, de acuerdo con la legislación vigente entonces, y en la actual, los bienes no fueron realmente incautados y, en consecuencia, carecían de todo derecho sobre los mismos. Tales asociaciones recurrieron la desestimación en vía administrativa y ante la jurisdicción contencioso- administrativa. Así, en primer lugar, UFADE recurrió ante el Tribunal Supremo, que se declaró incompetente tras resolver recurso de súplica, y remitió los autos a la Audiencia Nacional; iniciado en este órgano la tramitación del recurso, el Tribunal Supremo vuelve a entender que es competente por haberse dictado posteriormente un acto expreso por parte del Consejo de Ministros. Por su parte, las asociaciones CNJA y CNAG interponen sendos recursos contencioso-administrativos que se acumulan al que había sido interpuesto por UFADE, y durante la tramitación del proceso las tres asociaciones proceden a la constitución de otra nueva con el nombre de ASAJA, y así lo hacen constar en autos. El Tribunal Supremo puso fin al proceso con una Sentencia de inadmisión (art. 82.b LJCA de 1956), por no haber aportado UFADE el acuerdo social de interposición del recurso. Precisamente contra ella se deduce el presente recurso de amparo.

2. Las organizaciones demandantes imputan a la Sentencia recurrida que ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva por haber declarado en Sentencia la inadmisión del recurso contencioso-administrativo. A su juicio, la lesión se habría producido porque sólo fue uno de los recurrentes el que no acreditó su voluntad de litigar de manera expresa, de ahí que la Sala Tercera haya incurrido en un error al considerar como único recurrente a la Unión de Federaciones Agrarias de España (UFADE), cuando en realidad el recurso se encontraba acumulado al interpuesto también por la Confederación Nacional de Agricultores y Ganaderos (CNAG) y el Centro Nacional del Jóvenes Agricultores (CNJA), en las que no concurría la causa de inadmisión por haber acreditado el acuerdo correspondiente para la interposición del recurso contencioso- administrativo. En segundo lugar discuten en el recurso de amparo si se puede inadmitir la demanda de UFADE en sentencia por tal motivo, sin un previo requerimiento judicial a tal efecto.

3. La Sección Cuarta, por providencia de 7 de noviembre de 1996 acordó admitir a trámite la demanda y que se dirigiera atenta comunicación a la Sala Tercera del Tribunal Supremo a fin de que se remitieran las actuaciones correspondientes y que procediese al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso de amparo.

Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 12 de noviembre de 1996, compareció el Abogado del Estado a fin de personarse en el presente proceso de amparo.

La Sección Cuarta, por providencia de 7 de abril de 1997, acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que, conforme señala el art. 52 LOTC, pudieran hacer llegar a este Tribunal las alegaciones que estimasen oportunas.

4. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones el 28 de abril de 1997, a través de escrito en el que comienza señalando que el confusionismo que existe sobre la identidad de la parte actora y su voluntad de recurrir, no despejados oportunamente por quien indudablemente incumbía, es lo que ha ocasionado la inadmisibilidad del recurso contencioso- administrativo declarada en sentencia impugnada. Además invoca la inadmisión del presente amparo a tenor de lo previsto en el art. 44.2 LOTC, ya que, a su juicio, en el momento de formular la demanda de amparo no existía la más mínima razón para que aparecieran como actores tres personas jurídicas inexistentes desde 1989, y cuya voluntad de pedir amparo era, por tanto, imposible de formar. Por efecto de ello las tres asociaciones recurrentes carecían absolutamente de capacidad para ser parte en el momento de presentarse la demanda de amparo y su representante ad litem obraba con poderes extinguidos con arreglo al art. 9.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con lo que la demanda de amparo debe entenderse así inválidamente presentada, por lo que no puede entenderse que lo ha sido en el plazo del art. 44.2 LOTC, concurriendo, según el Abogado del Estado, la causa de inadmisión que en este trámite fundamenta la denegación del amparo.

Por lo demás la Sentencia impugnada inadmite el recurso por no haber acreditado la recurrente UFADE que el órgano social competente hubiera adoptado el acuerdo de interponer recurso contencioso-administrativo. El motivo de inadmisibilidad fue puesto de manifiesto por el Abogado del Estado al contestar a la demanda, páginas 44 a 46 y 57-58 del correspondiente escrito, sin que la parte actora subsanara el defecto, como dispone el art. 129.1 LJCA, ni se refiriera a él, para rebatirlo, en el escrito de conclusiones. En consecuencia, y de acuerdo con el art. 129.1 LJCA, no era preciso ningún formal requerimiento subsanatorio por parte del Tribunal, sino que se dejaba al diligente criterio de la parte actora subsanar el defecto alegado o negar razonadamente que pudiera constituir causa de inadmisibilidad. La prueba de la fusión de asociaciones en ASAJA -no hecha debidamente, por lo demás- tan sólo debería haber dado lugar a la aplicación del art. 31 LJCA en relación con el art. 9.5 LEC. Pero los requisitos para la interposición del recurso debían haberlos reunido quienes en su momento lo iniciaron, no su sucesor procesal lite pendente. En este sentido, a la vista de las actuaciones enviadas, resulta para el Abogado del Estado, lo siguiente:

a) No existe el más mínimo rastro documental en las actuaciones contencioso- administrativas (o al menos el Abogado del Estado no ha sabido encontrarlo) del escrito de interposición y la demanda formulados a nombre de CNAG y CNJA. El único escrito de interposición y la única demanda que aparecen en las actuaciones son los formulados en nombre de UFADE.

b) En una providencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional de 18 de abril de 1988 se dice que el recurso núm. 18.166 fue interpuesto por CNJA (sin referencia a CNAG), y lo mismo dice luego el escrito del Fiscal de 30 de junio de 1988. Sin embargo el Auto de acumulación dictado por la Sala de la Audiencia Nacional el 28 de septiembre de 1988 afirma, en su antecedente primero, que el recurso 18.133 fue interpuesto por UFADE, y en el antecedente 2 manifiesta que el núm. 18.166 había sido también interpuesto por UFADE, y lo mismo repite el fundamento de derecho, sin que la parte solicitara rectificación alguna.

c) El Auto de la antigua Sala Quinta del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1989 se refiere de nuevo a que el recurso núm. 18.166 fue interpuesto por CNJA, pero este Auto fue luego recurrido en súplica por el Abogado del Estado y anulado por Auto de 28 de noviembre de 1989. Así las cosas, en el trámite sucesivo tanto el Tribunal Supremo como el Abogado del Estado se refieren al recurso como si sólo hubiera sido interpuesto por UFADE, mientras la parte actora -en el encabezamiento de sus escritos- sigue insistiendo en que los recurrentes son tres, pero sin intentar la más mínima aclaración sobre el particular. Lo único que intenta es la sucesión procesal de ASAJA, después de contestada la demanda, es decir, cuando ya conoce que el Abogado del Estado ha puesto como motivo de inadmisibilidad la falta del acuerdo para recurrir adoptado por el órgano asociativo competente de UFADE.

A la vista de todo ello, se impone, para el Abogado del Estado, una evidente conclusión. En las actuaciones no obra mas que un escrito de interposición formulado a nombre de UFADE y una sola demanda formulada igualmente a nombre de UFADE. Por lo tanto, la sentencia sólo podía referirse al recurso promovido por UFADE, única demandante, y proceder a examinar respecto a si concurrían los requisitos procesales previos al fondo. La respuesta a esta cuestión fue negativa, por faltar el acuerdo de recurrir adoptado por el órgano competente de UFADE, única demandante y, en consecuencia, no hay infracción constitucional alguna para el Abogado del Estado en haber apreciado ese defecto, que la parte actora UFADE no subsanó en los términos que prescribía la Ley jurisdiccional (art. 129.1 LJCA, al que hoy debe entenderse hecha la remisión del art. 11.3 LOPJ en relación con "el procedimiento establecido en las Leyes"), sin tampoco haber podido pedir prueba sobre este punto o haber alegado sobre él en el escrito de conclusiones.

5. El Ministerio Fiscal presentó su alegato el 13 de mayo de 1997. En primer lugar, él recuerda que las recurrentes han alegado la indefensión en que se encuentra UFADE al no habérsele dado oportunidad de subsanar el defecto consistente en la falta de constancia en autos del acuerdo social de interposición del recurso contencioso-administrativo, pues en las actuaciones se aportó tan solo un poder general para pleitos otorgado por su presidente en virtud de la delegación acordada por el comité ejecutivo de la misma.

Sin embargo, sobre la base de lo dispuesto en el art. 129 LJCA, el Fiscal considera que el Abogado del Estado ya puso de relieve, en el escrito de contestación de la demanda, la falta de constancia del acuerdo social de interposición del recurso, y de tal escrito se dio traslado a UFADE para que pudiese formular en su momento el escrito de conclusiones previsto en el artículo 78 LJCA. Pues bien, pese a conocer el defecto alegado por la parte demandada, ni en los diez días siguientes a la contestación de la demanda, ni en el citado trámite de conclusiones, la demandante hizo alusión alguna al defecto denunciado, ni se procedió a su subsanación. Por tanto nos encontramos ante un caso de falta de diligencia de la parte que no puede ahora alegar indefensión, pues sólo a su propia incuria se debió el no haber aportado el acuerdo social cuya falta se alegaba, pese a que pudo y debió hacerlo para evitar una sentencia como la que obtuvo. Recuerda así el Fiscal que tal situación no puede dar lugar al amparo, según ha repetido este Tribunal en diversas ocasiones, de las que destaca la STC 159/1995.

Sin embargo, a juicio del Fiscal, la pretensión de que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha cometido un error al identificar en la Sentencia como único demandante a UFADE, cuando en realidad lo eran también CNAG y CNJA, puede prosperar. El examen de las actuaciones revela que tal denuncia responde a la realidad: obra en autos tanto el escrito de interposición del recurso dirigido, en primer lugar, a la Audiencia Nacional, que era el órgano judicial entonces competente, como el Auto de 28 de septiembre de 1988, que acuerda la acumulación de los recursos. La Sentencia impugnada parece contestar sólo al primer recurso, olvidando que eran dos los interpuestos y acumulados. Aparte de la incongruencia omisiva que ello podría suponer, lo trascendente para la resolución del asunto que ahora nos ocupa es, a juicio del Fiscal, que en tales organizaciones no concurría el defecto que dio lugar a la desestimación del recurso. Nos encontramos, pues, ante un error de la Sala Tercera, con la consiguiente aplicación de la doctrina de este Tribunal al respecto (así la STC 9/1997, FJ 4).

Por tanto, la consecuencia del error, al desconocer la existencia del Auto que ordenaba la acumulación de ambos recursos, que consiguientemente debían ser resueltos conjuntamente, determina una situación de incongruencia, pues dos de las entidades recurrentes, han recibido una respuesta de inadmisión cuando ninguna causa legal obstaba al contenido normal de la tutela judicial efectiva una respuesta sobre el fondo.

Según el Fiscal, el amparo debe, pues, prosperar en este aspecto, y su alcance no ha de ser otro que la anulación de la Sentencia impugnada para que en su lugar se dicte otra en la que se tenga en cuenta la acumulación de recursos antes referida y la existencia de acuerdos sociales de interposición del recurso, y en los términos que la Sala Tercera del Tribunal Supremo estime procedentes.

6. La representación procesal de las entidades demandantes no hicieron llegar a este Tribunal alegaciones algunas en el trámite conferido a tal efecto.

7. Por diligencia de ordenación de 30 de marzo de 2000, se requirió al Procurador que actuó en nombre y representación de las entidades recurrentes que en un plazo de diez días aportara en el presente recurso de amparo certificación de la situación registral de todas y cada una de las asociaciones agrarias, UFADE, CNJA, CNAG y ASAJA; certificación de los acuerdos adoptados por todos ellos para fundirse en ASAJA, así como la escritura pública y los estatutos de esta última y, por último, certificación de si tales entidades continúan existiendo, o, en su caso, de cuándo se extinguieron. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de abril de 2000, el Procurador de los Tribunales don Nicolás Muñoz Rivas aportó cuatro certificaciones de la Subdirección General de Programación y Actuación Administrativa del Ministerio de Trabajo, con fecha todos ellos de 12 de abril de 2000, una copia certificada del acta de constitución de ASAJA, un certificado de su Presidente y los estatutos de dicha asociación agraria.

8. Por providencia de 22 de junio de 2000 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 12 de junio de 1995, que declaró inadmisible el recurso contencioso- administrativo núm. 653 de 1988. Los solicitantes de amparo se quejan de que dicha Sentencia, en cuanto pone fin al proceso contencioso-administrativo, ha supuesto una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), al haberse decantado por la inadmisibilidad del recurso porque una de las asociaciones recurrentes, Unión de Federaciones Agrarias de España (UFADE), no había acreditado formalmente su voluntad de litigar de manera expresa. Denuncian por una parte que la Sala no puso de manifiesto a UFADE la falta de acreditación y, en segundo lugar, que pese a cuanto afirma la Sentencia al respecto, existieron, en cambio, sendos acuerdos para litigar de las otras dos asociaciones, la Confederación Nacional de Agricultores y Ganaderos (CNAG) y el Centro Nacional de Jóvenes Agricultores (CNJA). Como consecuencia de ello se imputa al Tribunal Supremo haber incurrido en error patente por declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, que por tal motivo consideran lesiva del derecho fundamental invocado más arriba.

Por consiguiente, el amparo que en este caso se reclama respecto de una Sentencia del Tribunal Supremo tiene como soporte dialéctico, dicho en pocas palabras, que el pronunciamiento judicial es, por un lado, incorrecto además de incompleto y, por otra parte, materialmente erróneo. En tal esquema argumental se asienta la sedicente lesión del derecho fundamental invocado para respaldar la pretensión de que se anule el acto del Poder Judicial impugnado, componente con éste del objeto propio del proceso en el cual estamos.

2. Delimitado en los términos expuestos el objeto del recurso con la pretensión que le sirve de fundamento, procede examinar, antes de todo, la concurrencia o no del obstáculo procesal que para el enjuiciamiento del fondo del presente recurso de amparo ha sido invocado por el Abogado del Estado, en cuya virtud, no habiendo sido presentada válidamente la demanda de amparo, no puede entenderse que esté dentro del plazo del art. 44. 2 LOTC y por ello, a su juicio, está inmerso en causa de inadmisión que en este momento procesal justifica la denegación del amparo. A tal efecto sostiene que la demanda, presentada el 5 de octubre de 1995, aparece formulada en nombre de tres asociaciones profesionales agrarias ahora recurrentes, y que, no obstante, en 1989 crearon otra nueva asociación llamada ASAJA. Pues bien, según el Abogado del Estado, en el momento de pedir el amparo no existía razón alguna para que aparecieran aquellas otras tres organizaciones agrarias como actoras en este proceso, siendo su voluntad de pedirlo imposible de formar desde el punto y hora en que este recurso de amparo se formula cuando hacía más de seis años que ya no existían como tales personas jurídicas. Por consiguiente, carecían de personalidad y de capacidad para ser parte en el momento de presentar la demanda, y al encontrarse extinguidos los poderes de su representante, no puede tampoco afirmarse que la demanda haya sido presentada en el plazo establecido en el art. 44.2 LOTC, concluye el Abogado del Estado.

Sin embargo este planteamiento no puede ser compartido. En primer lugar, no se acierta a comprender la aparente falta de capacidad procesal o de personalidad de las entidades recurrentes, que denuncia el representante estatal, con el requisito contemplado en el art. 44.2 LOTC, que, como es sabido, hace referencia a la extemporaneidad del recurso. Por otra parte, el Procurador de los Tribunales que presentó la demanda de amparo ante este Tribunal en nombre de las tres entidades recurrentes, aportó una certificación en la que se hace constar que el 4 de septiembre de 1989, se constituyó una nueva asociación agraria con el nombre de Asociación de Jóvenes Agricultores (ASAJA), resultante de la fusión de la Confederación Nacional de Agricultores y Ganaderos (CNAG), el Centro Nacional de Jóvenes Agricultores (CNJA) y la Unión de Federaciones Agrarias de España (UFADE), pero, en el mismo documento, también se dice que el 2 de noviembre de 1991 la Junta Directiva de la nueva asociación constituida había acordado ratificar el acuerdo que UFADE y CNJA en su día habían adoptado, para interponer recurso contencioso-administrativo en reclamación del patrimonio sindical agrario. Además no se puede decir que se hubiera realizado, en realidad, una auténtica fusión entre las tres asociaciones, sino más bien una alianza que, en este caso, se manifestó en el mantenimiento de la voluntad de interponer un recurso contencioso-administrativo en reclamación del patrimonio sindical agrario, según se desprende de la documentación que oportunamente fue requerida a la representación de las entidades recurrentes para su aportación a este recurso de amparo. En efecto, en las certificaciones expedidas por el Ministerio de Trabajo no existe así constancia alguna de que se hubiera solicitado su cancelación en el registro correspondiente por parte de las entidades UFADE, CNJA y CNAG, pues, como literalmente se dice en tales certificaciones, tan sólo aquéllas se habían vinculado a ASAJA cuando ésta se constituyó, coexistiendo, por tanto, la personalidad de cada una de estas tres entidades con la de la nueva que había sido creada. Dicho esto no ha lugar a la inadmisibilidad, tal y como ha sido planteada por el Abogado del Estado, por no haber duda alguna de que la demanda de amparo fue presentada dentro del plazo de los veinte días legalmente establecido.

3. Pues bien, poniendo manos a la obra hay que comenzar recordando los dos problemas que en la demanda se han suscitado. En primer lugar, si la inadmisión del recurso contencioso-administrativo, interpuesto por UFADE, que decreta la Sentencia de la Sala Tercera, menoscaba la efectividad de la tutela judicial y, en segundo lugar, si el hecho de que la Sentencia no tuviera en cuenta la existencia de los acuerdos para litigar de las otras dos asociaciones agrarias, CNAG y CNJA, puede ser considerado como error patente a los efectos del mismo derecho fundamental (art. 24.1 CE).

En cuanto al primer problema la respuesta ha de ser necesariamente negativa y, en consecuencia, no puede ser acogido el motivo de impugnación de la resolución judicial, al margen de que un requisito como es el de hacer constar el acuerdo de interposición del recurso no es en sí mismo atentatorio del art. 24.1 CE, pues, antes al contrario, es siempre obligado que exista constancia de que la persona jurídica ha solicitado la tutela judicial. En este sentido no es lo mismo, a los efectos del art. 24.1 CE, que una inadmisibilidad declarada por sentencia, tal como se contemplaba en el art. 82 b) de la anterior LJCA, sea apreciada de oficio o como consecuencia de haberlo advertido una de las partes, o bien sea producida sin alegación alguna o requerimiento previo. En el caso aquí enjuiciado es evidente que el problema se planteó durante el procedimiento judicial por parte del Abogado del Estado en la contestación a la demanda. Sin embargo nada hizo la parte recurrente para responder a la fundamentación que, a este propósito, había sido hecha por la representación estatal sobre la falta de acuerdo del órgano social competente para impugnar. En consecuencia sólo cabe concluir que el demandante de amparo no ha observado la diligencia que le es exigible desde la perspectiva constitucional del art. 24.1 CE, por lo que no puede ahora imputar a la Sentencia una sedicente lesión -la del derecho a la tutela judicial efectiva- que sólo al justiciable se debe, con su omisión, máxime cuando, como se ha dicho, pudo ser subsanado.

A los efectos de nuestra argumentación no es necesario traer aquí a colación toda la doctrina que este Tribunal ha venido elaborando sobre el concepto de indefensión con trascendencia constitucional, sino tan sólo recordar que la misma ha de ser con carácter material y no exclusivamente formal, de modo que no podrá alegarse en esta sede si, aun existiendo una omisión judicial lesiva del derecho fundamental, no se ha observado frente a aquélla, en el curso de las diferentes fases procesales, la debida conducta diligente con miras a propiciar su rectificación. Y en este caso no hay duda de que la recurrente en amparo, pese a tener conocimiento de la existencia del defecto alegado, por el Abogado del Estado, de que no había sido acreditado el acuerdo para recurrir, se desinteresó totalmente de ello, adoptando voluntariamente una pasiva actitud procesal de la que ahora pretende beneficiarse, de forma que si alguna indefensión ha sufrido, es imputable exclusivamente a su conducta negligente, por lo que en modo alguno puede prosperar la queja de vulneración en este aspecto del art. 24.1 CE, y en la que se ha basado la pretensión de amparo.

4. El segundo problema que se suscita consiste, como dijimos, en averiguar si la Sentencia impugnada ha incurrido en el error de "entender que solo existía un recurrente la UFADE" según dice la demanda y si caso de existir tal error, puede lesionar el art. 24.1 CE, por resultar imputable a la Sala Tercera del Tribunal Supremo. El examen de las actuaciones no permite deducir con claridad la razón de por qué en las resoluciones judiciales se alude de manera habitual a UFADE y CNJA, pero no a la CNAG. En ellas obran el recurso administrativo interpuesto por UFADE y CNJA y la desestimación del mismo por el Consejo de Ministros, y también en ellas consta el Auto de la Audiencia Nacional de 28 de septiembre de 1988 por el que se acordó la acumulación del recurso contencioso administrativo núm. 18.166, interpuesto por CNJA y CNAG al que lo había sido por UFADE con el núm. 18.133. Por lo demás, cumpliendo el requerimiento realizado por este Tribunal, por providencia de 16 de septiembre de 1996, la representación procesal de los recurrentes aportó copia del escrito de interposición del recurso contencioso- administrativo, que aparece así interpuesto, sin ninguna duda, en nombre de la CNJA y también de la CNAG.

Para que un error llegue a minar la efectividad de la tutela judicial han de darse en él varias características, pues no toda ni cualquier tipo de equivocación produce tal efecto. En primer lugar, el error ha de ser determinante de la decisión adoptada, vale decir, que constituya su soporte único o básico, ratio decidendi, de tal modo que, comprobada su existencia, el razonamiento jurídico pierda el sentido y alcance que justificaba aquélla sin que pueda conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo (SSTC 55/1993, de 15 de febrero, y 13/1995, de 24 de enero). Es necesario, en segundo término, que la equivocación sea imputable al juzgador, o sea, que no haya sido inducida por mala fe o ligereza de la parte, que en tal caso no podría quejarse en sentido estricto de haber sufrido un agravio del derecho fundamental, tal y como presupone el art. 44.1 LOTC. En tercer lugar, el error ha de ser patente, es decir inmediatamente verificable de forma clara e incontrovertible en las propias actuaciones judiciales por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y de la experiencia y, por último, la equivocación ha de producir efectos negativos en el ámbito del ciudadano (STC 167/1999, de 27 de septiembre).

5. Dicho lo cual no cabe la menor duda de que el pronunciamiento de inadmisibilidad impugnado ha menoscabado el derecho de las asociaciones afectadas a obtener la tutela judicial efectiva que demandaban en el pleito por haber sido dictada como consecuencia directa de un error de hecho comprobado de forma inconcusa y atribuible exclusivamente al juzgador, que fue determinante de la decisión adoptada. Efectivamente, tal error se produjo en la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1995 desde el momento en que actuó como si tan sólo existiera una demandante, UFADE, cuando en realidad, desde la acumulación producida, había también otras dos, CNAG y CNJA, en idéntica posición procesal.

Resulta evidente que dicho error ha sido determinante de la decisión adoptada, dado que en la Sentencia cuestionada en esta sede, el Tribunal Supremo no admitió el recurso contencioso-administrativo planteado por la actora UFADE, pero olvidando que también lo había sido interpuesto por las otras dos asociaciones agrarias. Lo que conduce derechamente a la conclusión de que los recurrentes han sido privados sin razón de una respuesta judicial motivada sobre el fondo de la cuestión planteada al Tribunal de Justicia. En definitiva, aquella decisión contraría el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, ya que se funda en una causa obstativa inexistente.

Ahora bien, una vez comprobado ese patente error no corresponde a este Tribunal, que no ejerce una tercera instancia, decidir sobre la admisión o no de la pretensión planteada en el proceso contencioso-administrativo. Nuestra función ha de ser en este aspecto meramente declarativa para que, una vez anulada la Sentencia, el asunto se reexpida a la Sala Tercera del Tribunal Supremo quien, con absoluta libertad de criterio, habrá de pronunciarse sobre este aspecto y los demás del litigio a través de la decisión ad hoc razonada en Derecho, sin prejuzgarlo aquí y ahora, en esta sede constitucional. Por lo dicho ha de prestarse el amparo constitucional pedido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo pedido por la asociación agraria UFADE y otorgar, en cambio, el amparo solicitado por las CNAG y CNJA, y, en su virtud:

1º Reconocer que se ha lesionado el derecho de dichas asociaciones recurrentes a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecerlas en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 12 de junio de 1995, en lo que afecta a las recurrentes CNAG y CNJA, en el recurso contencioso-administrativo núm. 219/88, retrotrayendo las actuaciones judiciales al momento de la citación para sentencia, a fin de que el Tribunal dicte otra nueva en la cual se respete el derecho fundamental lesionado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid a veintiséis de junio de dos mil.

SENTENCIA 169/2000, de 26 de junio de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 180, de 28 de julio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:169

Recurso de amparo 3.545/1995. Promovido por don Florentino Lecanda Arrate y doña María Victoria Buesa Campo respecto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que desestimó su demanda contra la Diputación Foral de Vizcaya, acerca de la liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 1982.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): STC 150/2000.

1. -Reitera la STC 150/2000 [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3545/95, promovido por don Florentino Lecanda Arrate y doña María Victoria Buesa Campo, bajo la representación procesal de la Procuradora de los Tribunales doña Rosa Sorribes Calle y asistidos por el Abogado don Juan Carlos Migoya Arana, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 13 de julio de 1995, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 2858/92. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Diputación Foral de Vizcaya, representada por el Procurador de los Tribunales don Julián del Olmo Pastor y asistida por el Abogado don Abel Muniategi Elorza. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el día 20 de octubre de 1995, la Procuradora de los Tribunales doña Rosa Sorribes Calle, en nombre y representación de don Florentino Lecanda Arrate y doña María Victoria Buesa Campo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 13 de julio de 1995, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 2858/92, por la que se inadmite el recurso interpuesto contra el Acuerdo de 20 de mayo de 1992 del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Vizcaya, desestimatorio de sendas reclamaciones económico-administrativas acumuladas (núms. 568/90 y 3215/90) instadas contra el Acuerdo del Subdirector de Gestión Tributaria y contra liquidaciones en concepto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 1982.

2. La demanda se basa, en esencia, en los siguientes hechos:

a) Mediante Acuerdo de 20 de mayo de 1992 el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Vizcaya desestimó dos reclamaciones acumuladas (568/90 y 3215/90), presentadas por Don Florentino Lecanda Arrate y Doña María Victoria Buesa Campo, contra liquidaciones practicadas por la Inspección de Hacienda en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF), ejercicio 1982.

b) Contra el citado Acuerdo desestimatorio, el día 16 de octubre de 1992 los demandantes de amparo interpusieron recurso contencioso-administrativo ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que fue desestimado por Sentencia de 13 de julio de 1995, notificada el 2 de octubre del mismo año. La citada Sala no entró a conocer el fondo del asunto al apreciar la causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo prevista en el art. 82 f) de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), en relación con el 58 de la misma Ley, que establece en dos meses el plazo para la interposición del recurso en la vía contenciosa, contados desde el día siguiente a la notificación del Acuerdo impugnado si es expreso.

3. Los recurrentes fundamentan la demanda de amparo en la presunta vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, establecido en el art. 24 CE.

La pretendida vulneración de la tutela judicial efectiva se habría producido a causa de que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, como consecuencia de un notorio error de hecho acerca de la fecha de notificación del Acuerdo de 20 de mayo de 1992 del Tribunal Económico Administrativo Foral de Vizcaya, consideró extemporáneo el recurso interpuesto contra el mismo y no dictó una resolución sobre el fondo del asunto.

En efecto, recuerdan los recurrentes que la Sala apreció la causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo prevista en el art. 82 f) LJCA, en relación con el 58 de la misma Ley, al considerar que había transcurrido el plazo de dos meses para la interposición del recurso en la vía contenciosa, contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo impugnado, dado que, habiéndose notificado -según constaría en el folio 20 del expediente administrativo- el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Foral impugnado el día 27 de mayo de 1992, la presentación del recurso se realizó el día 16 de octubre de 1992.

Sin embargo alegan los recurrentes que en el folio 20 del expediente administrativo, que cita la Sentencia impugnada, aparece que la notificación que se realizó el 27 de mayo de 1992 corresponde a un documento expedido el día 13 de mayo de 1992, que no pudo ser el Acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Foral que dio origen al recurso, dado que éste se adoptó el 20 de mayo de 1992, es decir, siete días antes. A juicio de la demanda ese documento expedido el 13 de mayo de 1992 y notificado el 27 de mayo debió ser la providencia de acumulación. En realidad -dicen los recurrentes-, el mencionado Acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Foral, según acto de comunicación, obrante al folio 27 de las actuaciones, les fue notificado el 25 de agosto de 1992. Dado que el recurso contencioso-administrativo se interpuso el 16 de octubre de 1992, resulta evidente que se presentó dentro del plazo de dos meses que fija el artículo 58 LJCA.

Sentado lo anterior alegan los recurrentes que, aun cuando en principio pudiera parecer que el presente recurso no procede, porque para que prospere es preciso revisar la valoración de los hechos efectuada por el Tribunal de instancia, cuando este Tribunal -como sucedió en la STC 71/1989- ha observado la existencia de "errores notorios y arbitrariedades" en las conclusiones judiciales ha entrado a revisar la valoración judicial de los hechos "para evitar que el mantenimiento de la sentencia implique lesiones reales y efectivas del derecho fundamental invocado". La STC 20/1991 -se afirma en la misma línea- llega incluso a "equiparar el error comprobado a la inexistencia de causa, o lo que es lo mismo, a la falta de motivación, cuando la única afirmación del Tribunal a quo es manifiestamente equivocada y aplica la teoría general sobre la tutela efectiva y el derecho de acceso a los recursos para anular el auto de inadmisión, valorando la prueba y comprobando el error denunciado".

En suma, entienden los recurrentes que en el caso de autos parece palpable que el Tribunal a quo ha confundido la notificación de una providencia con la notificación del Acuerdo, lo que, a su juicio, debe dar lugar al otorgamiento del amparo que se solicita.

4. Mediante providencia de 23 de noviembre de 1995, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, antes de entrar a resolver sobre la admisión del presente recurso de amparo, recabar del Tribunal Económico Administrativo Foral de Vizcaya la remisión de certificación acreditativa de la fecha en que les fue notificado a los recurrentes en amparo el Acuerdo tomado por ese Tribunal en 20 de mayo de 1992 en la reclamación núm. 568/90 y su acumulado 3215/90.

5. En contestación al oficio enviado por este Tribunal, el día 19 de diciembre de 1995 el Letrado-Secretario del Tribunal Económico Administrativo Foral de Vizcaya envió la documentación solicitada, que se registró de entrada en este Tribunal el 26 de diciembre. Entre la citada documentación aparece una fotocopia compulsada de la cédula de notificación del Acuerdo adoptado el 20 de mayo de 1992 acerca del expediente 568/90 y acumulado, en la que consta como día de entrega el 20 de agosto de 1992.

6. Por providencia de 29 de marzo de 1996 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo presentada por la Procuradora doña Rosa Sorribes Calle en nombre y representación don Florentino Lecanda Arrate y doña María Victoria Buesa Campo, contra la Sentencia dictada el 13 de julio de 1995 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. Asimismo, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se acordó en dicho proveído requerir atentamente al Tribunal Económico Administrativo Foral de Vizcaya y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco para que, en el plazo máximo de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, respectivamente, a la reclamación núm. 568/90 y su acumulada núm. 3215/90, y al recurso contencioso- administrativo núm. 2858/92; debiendo previamente emplazarse para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer, si lo desean, en el recurso de amparo, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente en amparo.

7. Por providencia de 13 de junio de 1996 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó: tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Julián del Olmo Pastor en nombre y representación de la Diputación Foral de Vizcaya, acordándose entender con él las sucesivas actuaciones; y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que, conforme determina el art. 52.1 LOTC, presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

8. Los recurrentes formularon sus alegaciones mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el día 11 de julio de 1996, en el que reproducen íntegramente los argumentos empleados en el escrito de interposición del recurso de amparo.

9. El Letrado de la Diputación Foral de Vizcaya formuló sus alegaciones mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 10 de julio de 1996, en el que suplica se dicte Sentencia denegatoria del amparo pretendido. En dicho escrito se limita a afirmar que no ha habido violación alguna de ningún derecho o libertad de los reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución, habiendo sido la tutela judicial efectiva, lo que, a tenor del art. 41 LOTC, determina que no proceda el amparo constitucional que se pretende.

10. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el 10 de julio de 1996, en el que se interesa se dicte por este Tribunal sentencia otorgando el amparo por vulneración del art. 24.1 CE, "al haberse quebrado el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes, en cuanto a obtener una resolución fundada que entre a resolver sobre el fondo de sus pretensiones".

En dicho escrito, tras una breve exposición de los hechos y recordar que los recurrentes fundamentan la vulneración del art. 24.1 CE en que el Tribunal de instancia ha sufrido una confusión con las fechas de notificación de una providencia y con el Acuerdo propiamente dicho, afirma que cualquier duda que pudiera existir sobre la fecha de notificación del Acuerdo impugnado en el recurso contencioso-administrativo queda solventada a la vista de la documentación requerida por este Tribunal, en uso de las facultades otorgadas por el art. 88.1 LOTC, al propio Tribunal Económico Administrativo Foral de Vizcaya. En efecto, de dicha documentación se observa que el Acuerdo de fecha 20 de mayo de 1992 fue notificado a los recurrentes el 20 de agosto del mismo año, por lo que el recurso contencioso- administrativo habría sido interpuesto dentro del plazo fijado al efecto.

A juicio del Ministerio Fiscal de lo anterior se deduce la existencia de un error patente en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que hizo constar en los fundamentos jurídicos de la misma como fecha de notificación la del 27 de mayo de 1992. Se trataría, además, de un error que cumple sobradamente con los dos requisitos exigidos, entre otras, por la STC 126/1995, de 7 de noviembre. En primer lugar, la existencia del error es patente y resulta fácilmente comprobable en las actuaciones y, fundamentalmente, a través de la propia documentación remitida por el Tribunal Económico Administrativo Foral, en la que se observa como fecha de notificación del acuerdo el día 20 de agosto de 1992, por lo que el recurso contencioso-administrativo se interpuso dentro del plazo legalmente establecido. En segundo lugar, el error ha tenido incidencia en los derechos fundamentales de los recurrentes, por cuanto se les ha privado de una resolución motivada sobre el fondo, dado que la Sala de lo Contencioso- Administrativo no ha entrado a resolver sobre el mismo, habiendo apreciado únicamente la causa de inadmisibilidad del recurso al haber sido presentado fuera de plazo, según el expresado error.

En suma, considera el Ministerio Fiscal que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto el motivo que se ha expuesto en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia para no entrar en el fondo del recurso era un motivo inexistente y basado en un error patente en la constatación de la fecha de notificación de la resolución impugnada.

11. Por providencia de 22 de junio de 2000 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de 13 de julio de 1995, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que no admitió por extemporáneo el recurso de tal índole núm. 2858/92 interpuesto contra el Acuerdo de 20 de mayo de 1992 del Tribunal Económico- Administrativo Foral de Vizcaya, resolución esta última que desestimó sendas reclamaciones acumuladas (núms. 568/90 y 3215/90) contra liquidaciones en concepto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (ejercicio 1982). Quienes ahora piden amparo consideran que la Sentencia impugnada ha vulnerado su derecho a obtener la tutela judicial efectiva configurado en el art. 24.1 CE por haber cerrado el paso a una decisión sobre el fondo del asunto utilizando para ello una causa de inadmisibilidad -la extemporaneidad [art. 82 f) LJCA de1956, en relación con su art. 58] como consecuencia de un error de hecho acerca de la fecha de la notificación del acto administrativo objeto del proceso (el Acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Foral).

Por su parte el Letrado de la Diputación Foral de Vizcaya se opone a la pretensión de amparo con base en que no ha existido violación alguna del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales ni de ninguno de los derechos o libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución. El Ministerio Fiscal, en cambio, entiende que se ha producido la infracción del art. 24.1 CE por haber incurrido la Sala en un error acerca de la fecha de notificación del Acuerdo impugnado en sede contenciosa, error que, siendo patente y con incidencia en el derecho fundamental de quienes lo han padecido por haberles privado de una decisión judicial sobre el fondo, adquiere relevancia constitucional.

2. Diseñado el perímetro de la controversia resulta clara, no ya la semejanza, sino la identidad básica con la que sirvió como soporte a nuestra recientísima STC 150/2000, de 12 de junio. Siendo iguales ambas, la respuesta aquí y ahora la de ser necesariamente la misma. Decíamos allí y entonces que, a tal efecto, conviene resumir, con la STC 96/2000, de 10 de abril (FJ 5), la doctrina que hemos venido sentando acerca el error patente. En este sentido hemos señalado que se trata de una figura que viene relacionada frecuentemente "con aspectos de carácter fáctico". Así, la STC 68/1998, de 30 de marzo, se refiere a ella como indebida apreciación de los datos de la realidad condicionantes de la resolución adoptada. De modo similar la STC 112/1998, de 1 de junio, relaciona el error patente con la determinación de los hechos objeto del juicio o con la determinación y selección del material de hecho sobre el que se asienta la decisión. Y la STC 100/1999, de 31 de mayo, lo aplica a un dato fáctico indebidamente declarado como cierto.

El derecho a la tutela judicial efectiva requiere respuestas judiciales fundadas en criterios jurídicos razonables, de modo que un error notorio del juzgador que sea determinante de aquélla y que produzca consecuencias perjudiciales para su víctima constituye una infracción del art. 24.1 CE. Como indica la STC 25/2000, de 31 de enero, en tal hipótesis la decisión judicial no puede ser calificada ya como razonable y razonada jurídicamente, dado que la aplicación de la norma se reduce a mera apariencia. Trasladados tales criterios a este ámbito de cuestiones conllevan que el defecto o vicio deba ser atribuido a quien lo comete, y por ello diversos precedentes han señalado que los errores de los órganos judiciales, cuando no sean imputables a negligencia de las partes, no deben ni pueden producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (SSTC 190/1990, de 26 de noviembre; 101/1992, de 25 de junio; 219/1993, de 30 de junio; 107/1994, de 11 de abril; 50/1995, de 23 de febrero; 162/1995, de 7 de noviembre; 128/1998, de 16 de junio).

Para que un error llegue a minar la efectividad de la tutela judicial han de darse en él varias características, pues no toda ni cualquier equivocación produce tal efecto. En primer lugar, el error ha de ser determinante de la decisión adoptada, vale decir, que constituya su soporte único o básico, ratio decidendi, de tal modo que, comprobada su existencia, el razonamiento jurídico pierda el sentido y alcance que justificaba aquélla, sin que pueda conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo (SSTC 55/1993, de 15 de febrero y 13/1995, de 24 de enero). Es necesario, en segundo término, que la equivocación sea imputable al juzgador, o sea, que no haya sido inducido por mala fe o ligereza de la parte, que en tal caso no podría quejarse en sentido estricto de haber sufrido un agravio del derecho fundamental, tal y como presupone el art. 44.1 LOTC. En tercer lugar, el error ha de ser patente, es decir inmediatamente verificable de forma clara e incontrovertible en las propias actuaciones judiciales por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y de la experiencia y, por último, la equivocación ha de producir efectos negativos en el ámbito del ciudadano (STC 167/1999, de 27 de septiembre). Las meras inexactitudes que no produzcan efectos para las partes carecen, pues, de alcance constitucional.

3. A la luz de la doctrina que se acaba de esbozar no cabe la menor duda de que la Sentencia que el 13 de julio de 1995 pronunció la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco ha menoscabado hasta volatilizar el derecho a obtener una tutela judicial efectiva de quienes la necesitaban y demandaban en el pleito, por haber sido dictada como consecuencia directa de un error de hecho comprobado de forma inconcusa y determinante de la decisión adoptada y atribuible exclusivamente al juzgador. En efecto, en el FD Segundo de la Sentencia impugnada en amparo se afirma que "como quiera que, según consta al folio 4 de los autos, la presentación del recurso se realizó el día 16 de octubre de 1992, y que por contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Foral impugnado se notificó el día 27 de Mayo de 1992 (ver folio 46 del expediente administrativo), es evidente que transcurrió con creces el plazo de dos meses" establecido en el art. 58 LJCA, "por lo que es menester que se estime la causa de inadmisibilidad opuesta por la Administración demandada". Sin embargo, como señala el Ministerio Fiscal, basta el mero examen de la documentación remitida a requerimiento de este Tribunal por el Letrado-Secretario del Tribunal Económico Administrativo Foral de Vizcaya, concretamente la fotocopia compulsada de la cédula de notificación del Acuerdo adoptado el 20 de mayo de 1992 por dicho Tribunal, para constatar que la resolución impugnada fue notificada en realidad, tal y como denuncian los recurrentes, el 20 de agosto de 1992. Habiéndose interpuesto el recurso contencioso-administrativo el día 16 de octubre de 1992, es manifiesto que no se agotaron los dos meses de plazo que establece el art. 58 LJCA.

En segundo lugar resulta evidente que dicho error ha sido determinante de la decisión adoptada, dado que, conforme se expresa en la Sentencia cuestionada en esta sede, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco no admitió el recurso contencioso- administrativo planteado por los actores contra el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Vizcaya de 20 de mayo de 1992 por considerar, erróneamente, que entre la notificación del mismo y la interposición del recurso habían transcurrido más de dos meses. Todo ello conduce derechamente a la conclusión de que los recurrentes han sido privados sin razón de una respuesta judicial motivada sobre el fondo de la cuestión planteada al Tribunal Superior de Justicia. En definitiva, aquella decisión contraría el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, ya que se funda en una causa obstativa inexistente.

4. Como queda dicho, el rechazo a limine por el juzgador de la acción que esgrimía el demandante, a quien así se negó, sin causa legal suficiente, una respuesta judicial sobre el fondo del asunto, quebrantó su derecho a la tutela judicial efectiva. Ahora bien, una vez comprobado ese patente error de cómputo, no corresponde a este Tribunal, que no ejerce una tercera instancia, decidir sobre la admisión o no de la pretensión planteada en el proceso contencioso- administrativo. Nuestra función ha de ser en tal aspecto meramente declarativa para que, una vez anulada la Sentencia, el asunto se reexpida al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, quien, con absoluta libertad de criterio, habrá de pronunciarse sobre este aspecto y los demás del litigio a través de una decisión ad hoc razonable y razonada en Derecho, que no cabe prejuzgar en esta sede constitucional la cual no es una nueva instancia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo pedido y, en su virtud:

1º Reconocer que se ha lesionado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecerles en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, 13 de julio de 1995, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 2858/92, retrotrayendo las actuaciones judiciales al momento de la citación para Sentencia, a fin de que el Tribunal dicte otra nueva en la cual se respete el derecho fundamental lesionado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de junio de dos mil.

SENTENCIA 170/2000, de 26 de junio de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 180, de 28 de julio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:170

Recurso de amparo 4.095/1995. Promovido por don Pedro Palay Artigas, en su calidad de Comisario del sindicato de obligacionistas de La Papelera Española, S.A., respecto a las providencias del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Bilbao que, en un juicio de mayor cuantía instado por la sindicatura de la quiebra de dicha sociedad, denegaron sus peticiones de provisión de fondos, justicia gratuita y designación de Procurador de oficio.

Supuesta vulneración de los derechos al Juez legal y a la tutela judicial efectiva sin indefensión: reparto de demandas entre los Juzgados de Bilbao válido; comparecencia en un juicio proveída legalmente, al margen del procedimiento de quiebra; y posterior designación de Procurador, que permite sustanciar la petición de justicia gratuita.

1. -En principio, las normas de reparto de los asuntos, entre diversos órganos judiciales de la misma jurisdicción y ámbito de competencia, no afectan al juez legal o predeterminado por la ley, pues todos ellos gozan de la misma condición legal de Juez ordinario (AATC 652/1986, 113/1999) [FJ 2].

2. --Cualquiera que haya sido la actuación del Juzgado en el procedimiento de quiebra, en el juicio de mayor cuantía del que trae causa el amparo, el órgano judicial se limitó a proveer los escritos presentados por el demandante de amparo de conformidad con los preceptos de la Ley procesal civil, sin apreciarse la existencia de una incongruencia procesal causante de indefensión material, única constitucionalmente relevante desde la perspectiva del art. 24.1 CE [FJ 4].

3. -La designación de un Procurador del turno de oficio, a la que finalmente accedió el órgano judicial, tuvo como finalidad, cabalmente, la de que, con tal postulación procesal, el sindicato de obligacionistas pudiera solicitar y sustanciar, conforme a la normativa a la sazón vigente, el referido beneficio de justicia gratuita [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4095/95, interpuesto por don Pedro Palay Artigas, que actúa en representación del sindicato de obligacionistas de La Papelera Española, S.A., emisión febrero 1993, en su calidad de Comisario del mismo, representado por el Procurador don Antonio Barreiro-Meiro Barbero y bajo su propia dirección, contra las providencias de 4 de noviembre de 1995 y de 11 y 24 de enero de 1996 del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Bilbao, recaídas en los autos del juicio de mayor cuantía 492/95. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 2 de diciembre de 1995, se interpuso el recurso de amparo que se deja mencionado en el encabezamiento y que se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Seguido por La Papelera Española, S.A., procedimiento de suspensión de pagos (autos 114/91), el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Bilbao dictó Auto el 8 de febrero de 1993 por el que aprobó el convenio de acreedores en el que, por lo que ahora interesa, se acordó la opción de conversión de los derechos de crédito contra la sociedad en obligaciones, por lo que "los titulares de créditos sujetos al presente convenio podrán suscribir, mediante compensación de su crédito, obligaciones o bonos convertibles, a emitir por La Papelera Española, S.A., en el modo y con las características siguientes:...".

b) En cumplimiento de dicho convenio de acreedores, con fecha de 12 de febrero de 1993, y mediante la correspondiente escritura pública, La Papelera Española, S.A., procedió a la emisión de 95.450 obligaciones simples al portador con garantía hipotecaria, por importe cada una de ellas de 100.000 pesetas, con las condiciones que constan en la referida escritura que quedó inscrita en los Registros Mercantil y de la Propiedad pertinentes.

Emitidas y puestas en circulación las referidas obligaciones, fueron suscritas por los acreedores de La Papelera Española, S.A., previo canje de sus respectivos créditos con la sociedad emisora.

c) Por Auto de 11 de febrero de 1994 del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Bilbao (autos 95/94) se declaró el estado de quiebra voluntaria de La Papelera Española, S.A., retrotrayéndose los efectos de esta declaración, sin perjuicio de lo que en su día resultare, al día 8 de febrero de 1993.

d) Al amparo de la referida fecha de retroacción provisional de la quiebra, la sindicatura de la quiebra de dicha sociedad mercantil promovió juicio ordinario de mayor cuantía contra diversas personas y, entre ellas, contra don Pedro Palay Artigas, en su condición de Comisario del sindicato de obligacionistas de La Papelera Española, S.A., en solicitud, entre otros, de que se declarase la nulidad de pleno derecho de la emisión de obligaciones otorgada mediante la mencionada escritura de 12 de febrero de 1993, por haber sido otorgada en fecha afectada por el período de retroacción de la quiebra, careciendo de todo valor los títulos representativos de dichas obligaciones, siendo igualmente nula la hipoteca constituida en su garantía.

e) Admitida a trámite la demanda (autos 492/95), y emplazado don Pedro Palay Artigas con fecha de 6 de octubre de 1995, presenta escrito el 17 de octubre de 1995, sin firma de Procurador ni de Letrado (aunque menciona su condición personal de Abogado), afirmando que actúa en nombre y representación del sindicato de obligacionistas de La Papelera Española, S.A., emisión febrero 1993, en su calidad de Comisario del mismo, lo que no justifica con documentación alguna, dice personarse en el procedimiento en la representación que manifiesta ostentar a fin de formalizar la correspondiente contestación a la demanda.

En dicho escrito, y con cita del art. 296 Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, se interesa que el Juzgado se sirva proveer al sindicato de obligacionistas, a fin de poder sufragar su defensa en el juicio, con la suma de 35.000.000 pesetas con cargo a la sociedad emisora y, por un segundo otrosí, para el supuesto de que la anterior petición no fuera atendida, se solicita el beneficio de justicia gratuita para litigar en el procedimiento, y la designación de Procurador del turno de oficio, exponiendo los hechos y fundamentos que estimó oportunos.

f) Por providencia de 23 de octubre de 1995 el Juzgado tiene por presentado el escrito de don Pedro Palay Artigas en nombre del sindicato de obligacionistas de La Papelera Española, y acuerda que se una "a los autos de su razón y una vez se presente escrito debidamente encabezado por Procurador y suscrito por Letrado se acordará".

Notificada la anterior providencia el 25 de octubre de 1995, don Pedro Palay Artigas, mediante escrito presentado el 31 de octubre de 1995, interpuso recurso de reposición, por infracción de los arts. 20 y siguientes LEC y 11 LOPJ, por entender que la resolución recurrida ha dejado sin resolver las pretensiones interesadas en el primer y segundo Otrosí del escrito de personación, debiendo haberse designado un Procurador de oficio.

g) Por providencia de 4 de noviembre de 1995 se tiene por presentado el anterior escrito y se manda unir a los autos de su razón, acordándose que "no se tiene por interpuesto Recurso de Reposición al no observarse lo dispuesto en el art. 4 de la LEC, debiendo estarse en consecuencia a lo acordado en la Providencia de fecha 23 de octubre de 1995, no habiendo lugar tampoco a la designación de Procurador de oficio interesada, al no constar la representación del Sindicato de Obligacionistas en cuya virtud se dice actuar".

El recurrente manifiesta en el escrito de interposición del recurso de amparo, presentado el 2 de diciembre de 1995, que la anterior providencia no le fue notificada teniendo conocimiento de ella a través de un Letrado de Bilbao.

h) El examen de las actuaciones pone de manifiesto que con posterioridad a la interposición del recurso de amparo, con fecha de 29 de diciembre de 1995, el Juzgado volvió a emplazar a don Pedro Palay Artigas, en su condición de Comisario del sindicato de obligacionistas, "a fin de que dentro del término de cinco días comparezca en autos personándose en forma por medio de Abogado que le defienda y Procurador que le represente, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado en situación de rebeldía procesal y se le dará por contestada la demanda".

i) En atención a dicho emplazamiento, mediante escrito presentado el 5 de enero de 1996, don Pedro Palay Artigas, manifestando actuar en nombre y representación del sindicato de obligacionistas de la Papelera Española, S.A., dice comparecer y personarse en el juicio, haciendo referencia al escrito presentado el 17 de octubre de 1995, y suplica se le tenga por comparecido y por sendos otrosíes, reitera su petición de que La Papelera Española, S.A., al amparo del art. 296 LSA le dote de la provisión de fondos en su día interesada, y en su defecto se vuelve a solicitar el beneficio de la justicia gratuita.

A este escrito se acompaña ahora copia de una escritura pública en la que consta su nombramiento como Comisario del sindicato de obligacionistas, efectuado en la asamblea de obligacionistas celebrada en Barcelona el 13 de mayo de 1994.

Asimismo, con la misma fecha de 5 de enero de 1996, don Pedro Palay Artigas comparece en el juicio y suplica se le tenga por comparecido, y por otrosí manifiesta designar apud acta al Procurador don Pedro Santín Díez.

j) El Juzgado, por providencia de 11 de enero de 1996 acuerda tener "por presentados los anteriores escritos por Pedro Palay Artigas y por el mismo actuando en nombre del Sindicato de Obligacionistas de la Papelera Española, S.A., únanse a los autos de su razón, no ha lugar a tener por causadas las manifestaciones ni las peticiones que en el mismo se contienen, debiendo estarse a lo acordado en Providencia de fecha 23 de octubre de 1995 y 4 de noviembre de 1995, no habiendo tampoco lugar a tener por hecha la designación de Procurador, al no adaptarse la misma a lo previsto en el art. 281.3º de la L.O.P.J.".

k) Notificada la anterior providencia el 16 de enero de 1996, don Pedro Palay Artigas, presentó escrito el 19 de enero de 1996, expresando actuar en nombre y representación del sindicato de obligacionistas de La Papelera Española, S.A., interponiendo recurso de reposición contra ella, por infracción de lo establecido en los arts. 20 y siguientes LEC, 359, 369, 371 del mismo cuerpo legal y 11, 243, 245, 248 LOPJ, así como los arts. 9, 11 y 24 CE.

Con la misma fecha don Pedro Palay Artigas presenta otro escrito en el que actuando en su propio nombre interpone también recurso de reposición contra la providencia de 11 de enero de 1996 por infracción de los arts. 359, 369 y 371 LEC, y 243, 245 y 248 LOPJ, así como de los arts. 9, 11 y 24 CE.

l) Por providencia de 24 de enero de 1996, se tienen "por presentados los anteriores escritos por Pedro Palay Artigas, únanse a los autos de su razón, no ha lugar a tener por causadas las anteriores manifestaciones. Estése a lo ya acordado en Providencia de fecha 23 de octubre y 4 de noviembre de 1995 y 11 de enero de 1996. Asimismo de conformidad con lo solicitado y con suspensión del curso de los autos, nómbresele procurador del turno de oficio a cuyo fin se librará el oportuno oficio al Iltre. Colegio de Procuradores de Bizkaia".

Notificada la anterior providencia el 30 de enero de 1996, y dándose cumplimiento a la misma, fue designada en turno de oficio para la representación de don Pedro Palay Artigas la Procuradora doña María Jesús Arteaga González, lo que fue notificado al referido Sr. el 11 de marzo de 1996, levantándose la suspensión acordada mediante providencia de 12 de marzo de 1996.

Por providencia de 13 de marzo de 1996, y de conformidad con la aclaración solicitada mediante escrito de 12 de marzo de 1996, "se hace constar que el Procurador designado de oficio lo es para representar a quien como parte en el procedimiento en calidad de demandado figura como 'PEDRO PALAY ARTIGAS en su condición de Comisario del Sindicato de Obligacionistas' según se expresa en el escrito de demanda".

2. Presentado el escrito de interposición del recurso el 2 de diciembre de 1995, por don Pedro Palay Artigas, dada su condición de Letrado, y sin firma de Procurador, en el que se solicita el "beneficio procesal de pobreza" (sic), y la designación de Procurador de oficio, "y una vez designado el mismo y aceptado por éste el cargo, se sirva emplazarme a fin de formalizar la correspondiente demanda de amparo", por providencia de 18 de diciembre de 1995, la Sección Segunda acordó, a tenor del art. 50.5 LOTC, otorgar un plazo de diez días a la parte recurrente para que presentase dos copias del escrito de demanda y documentos acompañados, tres copias de las resoluciones recurridas, así como que rellenase el impreso de solicitud de justicia gratuita conforme dispone el Real Decreto 108/1995, aportando la documentación exigida.

Cumplimentado el requerimiento anterior, por providencia de 22 de enero de 1996 se acordó otorgar otro plazo de diez días a la parte recurrente para que dentro del mismo, y puesto que el beneficio de justicia gratuita que solicita no es para sí mismo, sino para la entidad que representa, acreditase la disposición legal o la declaración judicial en virtud de la cual se le ha otorgado dicho beneficio, sin que sea válido a estos efectos el impreso de asistencia jurídica gratuita presentado, debiendo en su caso, comparecer con Procurador perteneciente al Colegio de Madrid y debidamente apoderado, con la advertencia de que, en otro caso, se acordaría la inadmisión del recurso (art. 50.5 LOTC).

3. Mediante escrito registrado el 9 de febrero de 1996, encabezado por el Procurador don Antonio Barreiro-Meiro Barbero, la parte recurrente se persona en forma, manifestando que se hace para no perjudicar a los obligacionistas, y que los derechos del Procurador comparecido han sido sufragados con el peculio personal del Sr. Palay, Comisario del referido sindicato, y tras exponer lo que se tuvo por conveniente, se solicita la aplicación por analogía de la Ley 1/1996, de 10 de enero, otorgándole el beneficio de justicia gratuita, y previos los trámites legales se le emplace para la interposición de la correspondiente demanda.

4. Por providencia de 19 de febrero de 1996 se tiene por parte al referido Procurador en representación del sindicato de obligacionistas de La Papelera Española, S.A., y se concede un plazo de veinte días para formular la demanda de amparo con los requisitos del art. 49 LOTC.

5. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 15 de marzo de 1996, encabezado por el Procurador don Antonio Barreiro-Meiro Barbero, se formula la demanda de amparo que formalmente se dirige contra las providencias de 4 de noviembre de 1995 y de 11 y 24 de enero de 1996 del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Bilbao (autos 492/95). En ella se denuncia la infracción de los arts. 9, 14, 24 y 119 CE con una fundamentación que puede sintetizarse en los siguientes argumentos:

a) Vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE). Esta lesión constitucional se habría producido al haberse infringido los arts. 59, 430, 431 y 1377 LEC, así como los arts. 166 a 170 LOPJ, por dirigirse la demanda rectora del juicio de nulidad (autos 492/95) y admitirse su sustanciación por el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Bilbao, que era el que conocía de la quiebra de La Papelera Española, S.A., prescindiéndose de las normas que regulan el turno de reparto de las demandas en las poblaciones en las que existan dos o más Juzgados.

b) Incongruencia entre las resoluciones del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Bilbao, dictadas en el procedimiento de quiebra (95/94) y las recaídas en el juicio de mayor cuantía (492/95). Alega el recurrente que mientras el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Bilbao, en el procedimiento de quiebra (autos 95/94) ha reconocido la condición de don Pedro Palay Artigas como Comisario del sindicato de obligacionistas de La Papelera Española, S.A., permitiendo al sindicato de obligacionistas pleitear sin Procurador, y admite a trámite la demanda de justicia gratuita y se atiende a la petición de designación del Procurador de oficio formulada, el mismo órgano judicial, en el juicio de mayor cuantía (492/95), niega la condición alegada por el Sr. Palay Artigas, pese a que figura incluso acreditado documentalmente por los actores en la demanda, y niega las pretensiones planteadas, dejando en indefensión al sindicato de obligacionistas.

c) Quebrantamiento de lo dispuesto en los arts. 11 y 243 LOPJ y del derecho a la tutela judicial efectiva, al no resolver el Juzgado ninguna de las cuestiones planteadas de forma reiterada e insistente en distintos escritos de forma alternativa en el sentido de, o proveer de los fondos necesarios al sindicato de obligacionistas, o tramitar la pieza separada de justicia gratuita, y en este segundo supuesto, tal y como se solicitaba, el nombramiento de un Procurador de oficio conforme al art. 20 LEC, sin haber dado oportunidad al recurrente para subsanar los defectos que pudieran existir en sus escritos procesales.

d) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por no haber resuelto de forma motivada la solicitud de justicia gratuita, lo que supone además de una falta de motivación contraria al art. 24.1 y 120.3 CE, una lesión de los arts. 14 y 119 CE, que garantizan la gratuidad de la justicia respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar; igualmente, se produce la vulneración del art. 24.1 CE por no haber procedido al nombramiento de un Procurador del turno de oficio.

e) Quebrantamiento del art. 24.2 CE, por cuanto se ha vulnerado el derecho de defensa del sindicato de obligacionistas, produciendo la indefensión de todos los obligacionistas, pues la negativa del Juzgado a proveer de fondos al Comisario, al nombramiento del Procurador de oficio y la ignorancia de la solicitud del beneficio de justicia gratuita, sitúa al Sr. Palay Artigas en la imposibilidad de poder defender los intereses de los obligacionistas.

En atención a todo ello, se interesa la concesión del amparo, a fin de que se declare la nulidad de todas las actuaciones dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Bilbao, recaídas en los autos 492/95, incluida la admisión de la demanda, "reconociendo expresamente el derecho de mi mandante a litigar gratuitamente en tanto no se le asignen fondos por el Juzgado que entiende de la quiebra de La Papelera Española, S.A.".

6. Formulada la demanda de amparo mediante el referido escrito de 15 de marzo de 1996, por providencia de 30 de septiembre de 1996 se acordó abrir el trámite del art. 50.3 LOTC, concediendo al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que pudieran formular las alegaciones que tuvieran por convenientes en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal Constitucional (art. 50.1.c LOTC).

7. Presentadas las alegaciones por las partes, por providencia de 19 de diciembre de 1996 se acordó admitir a trámite el presente recurso y, de conformidad con el art. 51 LOTC, se requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Bilbao para que remitiese testimonio de los autos del juicio de mayor cuantía 492/95, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días, y en cuanto a la petición formulada en el tercer otrosí de la demanda, se acordó conceder al actor un plazo de diez días para concretar el objeto y medios de prueba de los que pretendía valerse.

8. Por providencia de 10 de febrero de 1997 la Sala, examinado el escrito presentado por el recurrente proponiendo los medios de prueba de que intentaba valerse, acordó, dada la naturaleza del proceso constitucional de amparo, de conformidad con el art. 89.1 LOTC, no acceder a la práctica de las pruebas propuestas por estimarlas innecesarias para la decisión del recurso; asimismo, a tenor del art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que pudieran presentar las alegaciones que tuvieran por conveniente.

9. Mediante escrito registrado el 10 de marzo de 1997 el Fiscal aduce que el problema, en esencia, se contrae a examinar si el órgano judicial ha impedido o no, con su actividad procesal, concretada en las resoluciones recurridas, el acceso al proceso del recurrente. En este sentido, el actor no ha cumplido con uno de los presupuestos legales exigidos para el acceso al proceso, "acreditar el carácter o representación con el que se litiga" (art. 503 LEC), pudiendo hacerlo en este caso concreto sin ningún obstáculo, simplemente adjuntando, al interponer el recurso de reposición, el documento que acredita la representación. La inadmisión que se denuncia se debe a la falta de diligencia del actor en la subsanación de este defecto, defecto que conocía, y esta falta de diligencia impediría la estimación del amparo. El órgano judicial comprueba la falta de la prueba de la representación del Comisario del sindicato de obligacionistas, y a pesar de ello, no concede a la parte un plazo para subsanarlo, teniendo en cuenta que este defecto por su naturaleza es subsanable y que la parte ha aportado con el escrito deduciendo recurso de reposición una fotocopia del documento acreditativo de su representación. Por otra parte, el órgano judicial es el mismo que conoce del procedimiento de quiebra y que si bien la doctrina constitucional no le obliga a conocer la totalidad de los asuntos que se llevan en el Juzgado y los principios del proceso civil le impiden por propia iniciativa incorporar a un proceso la documentación que consta en otro, sin embargo, en este caso concreto el Juez ha dictado en el proceso de quiebra una providencia, con fecha 4 de diciembre de 1995, en la que reconoce acreditada la representación del demandante como representante del sindicato de obligacionistas y en el proceso de nulidad de la emisión de obligaciones dicta, con fecha 11 de enero y 19 de febrero de 1996, providencias en las que niega que se encuentre acreditada la representación del sindicato de obligacionistas. El Juez, con este conocimiento, debió extremar su diligencia cuya consecuencia no es la admisión de la demanda, sino la concesión de un plazo para la subsanación del defecto. Si se ponderan ambas faltas de diligencia tiene mayor entidad la falta de diligencia del órgano judicial por la obligación constitucional de favorecer el acceso al proceso y su omisión supone la quiebra del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

La denuncia del demandante respecto a la falta de motivación de las resoluciones judiciales carece de fundamento, porque el Juez inadmite la pretensión de la parte y el recurso de reposición con base en la falta de prueba de la representación que se alegaba, lo que constituye una respuesta motivada y fundada. El mismo camino tiene que seguir la denuncia de la violación del derecho al juez legalmente predeterminado (art. 24.2 CE), porque las cuestiones de competencia entre jueces que ejercen la jurisdicción en la misma ciudad pertenecen al campo de la legalidad ordinaria según constante doctrina constitucional, por lo que la denuncia de esta violación no tiene dimensión constitucional, sin olvidar que el actor no ha protestado respecto de la competencia del Juzgado cuando pudo hacerlo al comparecer el día 17 de octubre de 1995. La denuncia de la violación del derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 CE carece de contenido constitucional, porque el término de comparación no es válido al ser procesos diferentes y en uno el demandado no acredita el carácter o representación con el que comparece en el proceso y en el otro el actor acredita dicha representación o carácter, por lo que los supuestos no son sustancialmente idénticos.

Por todo ello, el Fiscal interesa la estimación del recurso por haberse vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

10. Por escrito registrado el 21 de marzo de 1997, el recurrente formula sus alegaciones en las que reitera, en síntesis, los razonamientos expuestos en sus anteriores escritos, e interesa el otorgamiento del amparo solicitado.

11. Por providencia de 14 de junio de 1999, conforme al art. 88 LOTC, se acordó requerir al órgano judicial para que remitiera testimonio de las actuaciones del juicio de mayor cuantía 492/95 a partir de la providencia de 10 de enero de 1997, y recibidas, por providencia de 19 de julio de 1999, se acordó conceder un plazo de diez días a las partes, con vista de las actuaciones remitidas para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes, presentando escrito, registrado el 6 de septiembre de 1999, el Fiscal en el que se limita a dar por reiteradas las alegaciones formuladas con fecha de 10 de marzo de 1997.

12. Por providencia de 23 de junio de 2000 se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra las providencias de 4 de noviembre de 1995 y 11 y 24 de enero de 1996, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Bilbao, en los autos del juicio declarativo de mayor cuantía núm. 492/95, por las que se denegaron al hoy demandante de amparo, Abogado en ejercicio, el reconocimiento de su condición de comisario del sindicato de obligacionistas demandado en dicho proceso civil, así como la designación de Procurador del turno de oficio, puesto que también había solicitado la concesión del beneficio de justicia gratuita.

Alega el demandante de amparo que las mencionadas resoluciones judiciales vulneraron su derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley, adoleciendo también de incongruencia y falta de motivación, lo que comportó una indefensión contraria a la eficacia del derecho de defensa previsto en el art. 24.2 de la Constitución.

Por su parte, el Ministerio Fiscal interesó el otorgamiento del amparo, al apreciar falta de diligencia del juzgador, puesto que si el actor no había acreditado la exigida condición de comisario del sindicato de obligacionistas, el órgano judicial debió concederle un plazo de subsanación.

2. La primera de las quejas formuladas en la demanda tiene por objeto la pretendida lesión del derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 CE) que, a juicio del recurrente, se habría producido por haberse infringido los arts. 59, 430, 431 y 1377 LEC, así como los arts. 166 a 170 LOPJ, por dirigirse la demanda rectora del juicio de nulidad (autos 492/95), y admitirse su sustanciación por el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Bilbao, que era el que conocía de la quiebra de La Papelera Española, S.A., prescindiéndose de las normas que regulan el turno de reparto de las demandas en las poblaciones en las que existan dos o más Juzgados.

Este Tribunal tiene declarado desde la STC 47/1983, que el derecho constitucional al juez ordinario predeterminado por la Ley reconocido en el art. 24.2 CE exige que "el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de órgano especial o excepcional" (SSTC 23/1986, de 14 de febrero, 148/1987, de 29 de septiembre, 138/1991, de 20 de junio, 307/1993, de 25 de octubre, 193/1996, de 26 de noviembre), sin que, en principio, las normas de reparto de los asuntos entre diversos órganos judiciales de la misma jurisdicción y ámbito de competencia, afecte al juez legal o predeterminado por la Ley pues todos ellos gozan de la misma condición legal de Juez ordinario (ATC 652/1986, de 23 de julio), por lo que la interpretación y aplicación de las normas de reparto de asuntos es ajena al contenido constitucional del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley y sólo puede ser revisada en este Tribunal en cuanto a su razonabilidad (ATC 113/1999, de 28 de abril).

En el presente caso, además de que el recurrente no alegó la lesión del art. 24.2 CE en la vía judicial, lo que ya por sí solo conduciría a la inadmisión de esta queja conforme a los arts. 44.1 c) y 50.1 a) LOTC, el proceso civil del que trae causa el amparo ha sido atribuido a un órgano judicial que está investido de jurisdicción y competencia para conocer de la pretensión deducida en la demanda rectora del juicio con anterioridad a su interposición, por lo que ninguna lesión del art. 24.2 CE se ha producido.

3. Como segunda queja aduce el recurrente incongruencia entre las resoluciones del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Bilbao dictadas en el procedimiento de quiebra (autos 95/94) que -se dice- han reconocido a don Pedro Palay Artigas su condición de comisario del sindicato de obligacionistas de La Papelera Española, S.A., permitiendo al citado sindicato pleitear sin Procurador, y admite a trámite la demanda de justicia gratuita y se atiende a la petición de designación del Procurador de oficio, y las resoluciones dictadas por el mismo órgano judicial en el juicio de mayor cuantía núm. 492/95 del que trae causa el amparo, en el que el Juzgado niega al Sr. Palay Artigas la condición de comisario del referido sindicato de obligacionistas rechazando sus pretensiones, causándole indefensión.

Para resolver esta queja debe estarse a la conducta procesal seguida por el recurrente y al contenido de las resoluciones recurridas, que la demanda circunscribe exclusivamente a las providencias de 4 de noviembre de 1995 y de 11 y 24 de enero de 1996.

El recurrente, tras ser emplazado con fecha de 6 de octubre de 1995, presenta el 17 de octubre de 1995, sin firma de Procurador ni de Letrado, y sin acompañar documentación alguna, un escrito en el que afirma actuar en nombre y representación del sindicato de obligacionistas de La Papelera Española, S.A., en su calidad de comisario del mismo, solicitando, con cita del art. 296 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (en adelante, LSA), que el Juzgado se sirva proveer al Sindicato referido de la suma de treinta y cinco millones de pesetas con cargo a la sociedad emisora de las obligaciones y, subsidiariamente, el beneficio de justicia gratuita para litigar en el procedimiento y la designación de un Procurador del turno de oficio.

El Juzgado, mediante providencia de 23 de octubre de 1995, contestó acordando unir dicho escrito a los autos, y una vez se presente escrito debidamente encabezado por Procurador y suscrito por Letrado, se acordará.

Contra esta providencia el Sr. Palay Artigas presentó escrito en el que interpone recurso de reposición por infracción de los arts. 20 y siguientes LEC y 11 LOPJ, considerando que la resolución recurrida ha dejado sin resolver las pretensiones interesadas en el escrito de 17 de octubre de 1995.

Frente a este escrito, el Juzgado por providencia de 4 de noviembre de 1995, ordenó que se uniese a los autos y acordó que no se tiene por interpuesto recurso de reposición al no observarse lo dispuesto en el art. 4 de la LEC, debiendo estarse en consecuencia a lo acordado en la providencia de fecha 23 de octubre de 1995, no habiendo lugar tampoco a la designación de Procurador de oficio interesada, al no constar la representación del Sindicato de Obligacionistas en cuya virtud se dice actuar.

4. A la vista de estos antecedentes ningún reproche cabe hacer a la actuación del órgano judicial. En el juicio de mayor cuantía la personación del demandado debe hacerse mediante Procurador (arts. 3 y 4 LEC), y toda petición que se formule que no sea la mera personación exige la intervención de Letrado (art. 10 LEC). En atención a ello el contenido de la providencia de 23 de octubre de 1995 no hizo sino dar aplicación a lo establecido en los arts. 3 y 10 LEC.

Por su parte, la providencia de 4 de noviembre de 1995, por un lado, se limitó a inadmitir el recurso de reposición formulado por no ir el escrito firmado por Procurador, dando así aplicación a lo establecido en el art. 4 LEC, expresamente citado en la resolución. Por otro, rechazó la designación de Procurador de oficio interesada, al no constar la representación del sindicato de obligacionistas en cuya virtud decía el Sr. Palay Artigas actuar.

En la providencia de 11 de enero de 1996, el Juzgado se limitó a acordar la unión a los autos de los escritos presentados con fecha de 5 de enero de 1996 por el Sr. Palay Artigas, rechazando las peticiones formuladas conforme a lo ya decidido en las providencias de 23 de octubre y 4 de noviembre de 1995, no admitiendo la designación de Procurador apud acta por no adaptarse a lo previsto en el art. 281.3 LOPJ, lo que supone reiterar lo acordado anteriormente al persistir la falta de Procurador, ya que el apoderamiento apud acta que se intentó realizar no reunía los requisitos del art. 281.3 LOPJ, al realizarse por medio del escrito presentado, en lugar de efectuarse mediante comparecencia ante el Secretario judicial.

Finalmente, la providencia de 24 de enero de 1996 reiteró lo ya acordado, y dispuso designar un Procurador del turno de oficio que representase al sindicato de obligacionistas recurrente, quedando aquél nombrado mediante providencia de 12 de marzo de 1996, aclarada por otra de 13 de marzo de 1996, de tal manera que no se le impidió el acceso al proceso, conforme al contenido de esta última resolución, al que después se hará concreta referencia.

Los antecedentes que se dejan expuestos revelan que, cualquiera que haya sido la actuación del Juzgado en el procedimiento de quiebra, en el juicio de mayor cuantía del que trae causa el amparo, el órgano judicial se limitó a proveer los escritos presentados por el Sr. Palay Artigas de conformidad con los preceptos de la Ley procesal civil, sin apreciarse la existencia de una incongruencia procesal causante de indefensión material, única constitucionalmente relevante desde la perspectiva del art. 24.1 de la Constitución.

5. Por último, en la demanda se denuncia la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del derecho a la igualdad (art. 14 CE), por no haber proveído el Juzgado a la petición de provisión de fondos realizada al amparo del art. 296 LSA, ni a las peticiones de justicia gratuita y de nombramiento de un Procurador del turno de oficio formuladas subsidiariamente, rechazando estas pretensiones sin motivar las razones de la desestimación.

Para el examen de estas vulneraciones constitucionales es preciso analizar por separado las distintas pretensiones que se formularon al órgano judicial. Con carácter principal, se solicitó que el Juzgado proveyese de fondos al sindicato de obligacionistas con arreglo al art. 296 LSA. Dado el contenido económico de esta pretensión, es patente que la respuesta judicial negándose a pronunciarse sobre ella, al no solicitarse en forma mediante escrito firmado por Procurador y Letrado (providencia de 23 de octubre de 1995), y no acompañarse el documento que acreditase la representación o la legitimación del Sr. Palay Artigas (providencia de 4 de noviembre de 1995), puede considerarse una resolución que da respuesta suficiente a la pretensión, que se desestimó con arreglo a lo previsto en los arts. 3, 4, 10 y concordantes de la LEC, por lo que ninguna lesión de los arts. 14 y 24.1 CE cabe apreciar, ya que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pero no exige una motivación exhaustiva bastando con que la resolución ponga de manifiesto la ratio decidendi del fallo judicial, permitiendo conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales determinantes de la decisión jurisdiccional (STC 177/1994, de 10 de junio).

Por lo que se refiere a la pretensión en la que se solicitaba la designación de un Procurador del turno de oficio, si bien esta petición fue inicialmente rechazada por las providencias de 23 de octubre y de 4 de noviembre de 1995, consta en las actuaciones que, posteriormente, el Juzgado, mediante las providencias de 24 de enero y de 13 de marzo de 1996 accedió a dicha solicitud, librando el oportuno oficio al Colegio de Procuradores y haciendo constar en aclaración, tras la pertinente designación, que la Procuradora de oficio "lo es para representar a quien como parte en el procedimiento en calidad de demandado figura como PEDRO PALAY ARTIGAS en su condición de Comisario del Sindicato de Obligacionistas" (providencia de 13 de marzo de 1996). Es claro, pues, que el Juzgado ya estimó la pretensión del ahora demandante de amparo, por lo que su queja carece de objeto en esta sede constitucional.

Finalmente, y con independencia de que la petición de justicia gratuita pudiera calificarse prima facie de insólita, habida cuenta de los patrimonios que notoriamente parecen ostentar una parte de los obligacionistas integrantes del sindicato ahora demandante de amparo, entre los que se encuentran diversos bancos y entidades financieras, es lo cierto que la designación de un Procurador del turno de oficio, a la que finalmente accedió el órgano judicial, tuvo como finalidad, cabalmente, la de que, con tal postulación procesal, el sindicato de obligacionistas pudiera solicitar y sustanciar, conforme a la normativa a la sazón vigente, el referido beneficio de justicia gratuita.

No se aprecia, por tanto, indefensión material alguna que permita entender vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 CE, lo que conduce a la desestimación del recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo promovido por don Pedro Palay Artigas, en nombre y representación del sindicato de obligacionistas de La Papelera Española, S.A.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de junio de dos mil.

SENTENCIA 171/2000, de 26 de junio de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 180, de 28 de julio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:171

Recurso de amparo 2.283/1996. Promovido por por don Khalid Javed frente a las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional que le condenaron como autor de un delito contra la salud pública.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena por tráfico de drogas del condueño de un bar, sin prueba de su participación en el delito.

1. -Resulta evidente que de los hechos probados (copropiedad del bar y conocimiento de algunos clientes procesados) no se infiere razonablemente que el recurrente fuera autor de un delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico de drogas [FJ 4].

2. -La condena como autor por omisión, declarada en la Sentencia de casación, tampoco se basa en una prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. De los hechos acreditados no se concluye unívocamente que el recurrente conociera las actividades delictivas concretas que se dice venían realizándose en su bar. En segundo lugar tampoco resulta acreditada la existencia misma del tráfico en éste, que simplemente se presume [FJ 5].

3. -Jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la presunción de inocencia [FJ 2].

4. -La prueba de cargo puede ser por indicios. El control de sus requisitos debe ser extremadamente cauteloso, al carecer este Tribunal de la necesaria inmediación de la actividad probatoria. No obstante, las resoluciones judiciales deben contener una motivación suficiente de la inferencia y del resultado de la valoración (SSTC 189/1998, 91/1999, 44/2000) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2283/96 promovido por don Khalid Javed, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Fabiola Jezzabel Simón Bullido, luego sustituída por doña Sandra Osorio Alonso, con asistencia letrada de don Juan Carlos Rodríguez Segura, luego sustituído por don Jaime Sanz de Bremond Mayans, contra Sentencia de 10 de febrero de 1996 del Tribunal Supremo en la que se declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra otra dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el 23 de diciembre de 1992. Han intervenido el Ministerio Fiscal, así como don Luis Bravo Ricardo y don Nasarundi Mendi, representados respectivamente por los Procuradores doña Matilde Rial Trueba y doña María Soledad Castañeda y asistidos, respectivamente, de los Abogados doña María Elena Pérez Ayala y don Félix Pérez González. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 1 de julio de 1996 la Procuradora de los Tribunales doña Fabiola Jezzabel Simón Bullido, en nombre y representación de don Khalid Javed, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia citada en el encabezamiento alegando vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Sentencia de 23 de diciembre de 1992 de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el recurrente fue condenado, junto con otras personas, como autor de un delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico de drogas, a dos años de prisión menor y multa de cuarenta mil pesetas con cuatro días de arresto sustitutorio en caso de impago. En el relato de los hechos probados de la resolución, y en lo que afecta al recurrente, se puede leer que "el día 4 de junio de 1985, fue detenido el también procesado Luis Bravo Ricardo, al que en el momento de su detención le fue ocupada una navaja manchada con restos de una sustancia que declaró ser cocaína, siéndole intervenida, en registro practicado en su domicilio ..., una balanza de precisión, de 250 gramos de máximo, y numerosas alhajas y reactivo y piedra de toque de oro, fruto de las transacciones sobre droga. Dicho procesado, junto con el también acusado Khalid Javid [sic], adquirieron, por traspaso, el negocio del Bar Alaska, lugar frecuentado por personas dedicadas al tráfico de drogas, situación que aquellos conocían y en la que participaban".

b) La Sala basó el pronunciamiento condenatorio del solicitante de amparo en los siguientes fundamentos: "Primero.- El acusado Muhammad Mumtaz ... manifestó en su declaración policial (Fol.171) haber trabajado como friegaplatos durante dos meses en el Bar Alaska, aclarando que la documentación bancaria encontrada en el mismo, referida a cambio de divisas, se refería a dinero de su propiedad ... El procesado Luis Bravo Ricardo, en su declaración policial (fol.166), refirió haber adquirido por traspaso el Bar Alaska, junto con el también acusado Khalid Javid [sic] ... El también acusado Khalid Javid [sic] ante la policía (fol.161), reconoció la adquisición del Bar Alaska, en sociedad con Luis Bravo, lo que ratificó a presencia judicial (fol.242), confirmando conocer a alguno de los coencausados de sus asistencias al bar, circunstancia coincidente con el informe policial, ratificado por el instructor, obrante al folio 342. Segundo.- ... se infiere con claridad la existencia de elementos suficientes para apreciar unas conductas incardinables en el tráfico de drogas, pues no otra estimación han de merecer los frecuentes contactos entre algunos de los procesados, al margen de compartir el mismo alojamiento ... o lugares de trabajo -caso ... del bar Alaska, en el caso de Khalid Javid [sic] y Luis Bravo y Muhammad Mumtaz ... Tercero.- ... la Sala considera correcta la estimación del Ministerio Fiscal, en cuanto (a) ... los también consocios del Bar Alaska, de la Ciudad Condal, Luis Bravo Ricardo y Khalid Javed, más atentos a las consecuencias económicas del tráfico que a éste en sí, indudablemente favorecido en el establecimiento que regentaban ..."

c) El demandante de amparo interpuso recurso de casación contra la anterior resolución, al amparo del art. 849.1 LECrim., en relación con el art. 5.4 LOPJ, por infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). El Fiscal se mostró favorable a la estimación del recurso por entender "que no existen indicios suficientes a través de los que pueda concluirse sin arbitrariedad que el procesado participa en el tráfico de drogas". El recurso fue desestimado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en Sentencia de 10 de febrero de 1996, en la que se admite la inexistencia de un apoyo indiciario del razonamiento de la Audiencia Nacional que permita concluir que el recurrente participaba en el tráfico de drogas. Sin embargo el Alto Tribunal estima que, puesto que no cabe duda sobre la titularidad del bar Alaska y su utilización por parte de numerosas personas vinculadas al tráfico de drogas, "los actos de tolerancia de parte de quien es titular de un bar respecto de las actividades de personas que realizan actos típicos del art. 344 CP importan al menos una participación omisiva en el delito, dado que el dominio sobre el ámbito cerrado con acceso público es una circunstancia idónea para fundamentar su posición de garante en relación a la comisión de delitos de carácter grave que puedan ser cometidos en dicho ámbito". La posición de garante, argumenta el Tribunal Supremo, "debe afirmarse en estos casos cuando el ámbito dominado por el acusado se convierte o puede ser convertido en un medio para la más fácil ejecución del hecho punible", supuesto que se da en el presente caso, en el que el bar, de titularidad del procesado, "se constituyó en un lugar que permitía asegurar un lugar de encuentro, disimulado en una actividad pública y lícita, utilizado para difundir drogas prohibidas".

3. La demanda de amparo se funda en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por entender que la Sentencia de la Audiencia Nacional basó la condena al recurrente en simples conjeturas, y en una mera sospecha policial no avalada por prueba directa ni indirecta. Sostiene el demandante de amparo que de su declaración en el juicio solo se deduce que conocía a alguno de los encausados, y que era dueño, conjuntamente con Luis Bravo Ricardo, del bar Alaska, en el que no se halló ninguna sustancia estupefaciente cuando fue registrado. Añadiendo que de tales indicios no puede deducirse, con arreglo a las normas de la lógica y de la experiencia humana, su participación en el tráfico de drogas. La Sentencia del Tribunal Supremo incidiría en la misma vulneración al condenarle por omisión, por permitir el tráfico de drogas en el local de su negocio. Considera pues el recurrente que no ha existido actividad probatoria de cargo que haya desvirtuado la presunción de inocencia y, por ello, solicita que se dicte Sentencia estimatoria del amparo, declarando la nulidad de las recurridas. También interesa que, entre tanto, sea decretada la suspensión de la ejecución de aquéllas.

4. Mediante escritos registrados en este Tribunal el 20 de febrero de 1997 y el 24 de marzo del mismo año la Procuradora de los Tribunales doña Fabiola Jezzabel Simón Bullido y el Letrado don Juan Carlos Rodríguez Segura renunciaron, respectivamente, a la representación y a la asistencia letrada del recurrente. Por providencia de 29 de septiembre de 1997 la Sección acordó tener designados por turno de oficio como Procuradora y como Abogado del demandante de amparo, respectivamente, a doña Sandra Osorio Alonso y a don Jaime Sanz de Bremond Mayans.

5. Por providencia de 29 de enero de 1997 la Sección Cuarta acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente en amparo para alegaciones, a los fines establecidos en el expresado precepto. En escrito presentado el 3 de marzo de 1997 el Ministerio Fiscal interesó la admisión a trámite del recurso por no resultar evidente, a la vista de las resoluciones impugnadas, la carencia de contenido constitucional de la queja formulada en la demanda. La representación procesal del recurrente, en alegaciones registradas el 14 de octubre de 1997, reiteró los argumentos de la demanda, apoyándose principalmente en el escrito que el Ministerio Fiscal presentó al evacuar el correspondiente trámite de instrucción respecto del recurso de casación.

6. Por providencia de la Sección Cuarta de 9 de diciembre de 1997 se acordó la admisión a trámite de la demanda, así como requerir a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y a la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional la remisión, respectivamente, de la certificación de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 2804/93 y de las correspondientes al rollo 65/85. Igualmente acordó dirigir comunicación a dicho Tribunal para que emplazase a los que hubieran sido parte en el proceso, con excepción del recurrente en amparo.

7. Por providencia de 9 de diciembre de 1997 se acordó formar pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión, dictándose el 12 de enero de 1998 Auto en el que se acordó suspender la ejecución de las penas de dos años de prisión menor y las accesorias, así como la de cuatro días de arresto sustitutorio en su caso, y denegar la suspensión de la parte pecuniaria de la condena.

8. Por escrito registrado el 22 de enero de 1998, dirigido a la Sala Segunda de este Tribunal, la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Armesto Tinoco se personó en nombre y representación de don Luis Bravo Ricardo, condenado por la Sentencia de la Audiencia Nacional aquí impugnada, solicitando la designación de nuevo Letrado y Procurador, dado que los designados de oficio por la Audiencia Nacional en 1992 causaron baja en el turno de oficio. Por escrito presentado el 29 de enero del mismo año la Procuradora de los Tribunales doña Lucía Sánchez Nieto se personó, en nombre y representación de Nasarundi Mendi, igualmente condenado, formulando petición igual a la anterior. Por providencia de 23 de marzo de 1998 de la Sección Tercera se tuvieron por personados y parte en el procedimiento los Procuradores designados del turno de oficio doña Matilde Rial Trueba y doña María Soledad Castañeda González en nombre y representación, respectivamente, de don Luis Bravo Ricardo y don Nasarumdi Mendi. Asimismo se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, de acuerdo con el art. 52.1 LOTC.

9. Mediante escrito registrado el 28 de abril de 1998 el Ministerio Fiscal interesó la estimación del amparo por entender que la Sentencia del Tribunal Supremo produjo una quiebra del derecho a la presunción de inocencia (art.24.2 CE) del recurrente. Del examen del sumario y del acta del juicio oral concluye el Fiscal que no existió una mínima actividad probatoria de cargo respecto a la actuación delictiva del actor que permita destruir la presunción de inocencia. No existió prueba directa ni indiciaria que acreditase la realización de actividad de entrega o venta de droga en el bar del que el recurrente era copropietario, ni el conocimiento por parte de éste de las actividades delictivas de los concurrentes al local. Por otra parte, del hecho de ser el demandante de amparo copropietario del bar Alaska y de que a éste acudían personas que posteriormente fueron procesadas por tráfico de drogas no puede deducirse con arreglo a la lógica y a la experiencia humana prueba indiciaria válida en la que sustentar la condena impuesta.

10. En el escrito de alegaciones de 22 de abril de 1998 de la representación procesal de don Luis Bravo Ricardo se manifiesta conformidad con el contenido de la demanda de amparo, por entender que las Sentencias recurridas vulneraron el derecho a la presunción de inocencia del recurrente, y se solicita que se dicte Sentencia estimatoria. En escrito registrado el 8 de mayo de 1998 la representación procesal de don Nasarundi Mendi alegó que éste había sido discriminado en el procedimiento por razón de su condición de extranjero, así como que se había vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva.

11. Por providencia de 22 de junio de 2000 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo consiste en determinar si la Sentencia de 23 de diciembre de 1992 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que condenó al recurrente como autor de un delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico de drogas, vulneró su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), infracción que no habría sido reparada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1996 al resolver el recurso de casación formulado contra la anterior resolución. En la demanda de amparo se sostiene que la Sentencia condenatoria de la Audiencia Nacional se basó en simples conjeturas y en una mera sospecha policial vertida en un informe sin corroboración probatoria alguna, aparte del hecho de que el demandante de amparo fuera cotitular del Bar Alaska de Barcelona, donde no fue hallada ninguna cantidad de droga al ser objeto de un registro; se entiende también que la Sentencia del Tribunal Supremo condenó al recurrente por omisión, que se consideró producida por permitir el tráfico de drogas en el mencionado local, sin que tal apreciación resultase apoyada en ninguna prueba de cargo válida para desvirtuar la presunción de inocencia.

El Ministerio Fiscal se manifiesta favorable a la estimación del amparo al considerar que del examen del sumario y del acta del juicio se concluye la inexistencia de una mínima actividad probatoria de cargo respecto a la actuación delictiva del actor que permita destruir la presunción de inocencia. Entiende el Fiscal que no existió prueba directa que acreditase la realización de la actividad de entrega o venta de droga en el bar del que el recurrente era copropietario, ni su conocimiento de las actividades delictivas realizadas en el local. Por otra parte, de los hechos acreditados (ser el recurrente copropietario del bar, y realización en éste de tráfico de drogas por algunos clientes) no podría deducirse, con arreglo a la lógica y a la experiencia humana, prueba indiciaria válida para sustentar la condena impuesta.

2. Es ya una doctrina consolidada en nuestra jurisprudencia (desde la STC 31/1981, de 28 de julio, FJ 3, hasta las más recientes SSTC 33/2000, de 14 de febrero, FJ 4, y 44/2000, de 14 de febrero, FJ 2) que la presunción de inocencia debe entenderse como un derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas. Ello implica que en la Sentencia condenatoria deben expresarse las pruebas de cargo que sustentan la declaración de responsabilidad jurídico-penal las cuales, a su vez, han de proceder de verdaderos actos de prueba obtenidos con todas las garantías que exigen la Ley y la Constitución, y normalmente practicados en el acto del juicio oral (STC 81/1998, de 2 de abril, FJ 3). Asimismo hemos sostenido que la de inocencia se trata de una presunción iuris tantum, cuya destrucción requiere la existencia de una actividad probatoria, la cual "exigimos en un primer momento, a partir de la fundamental STC 31/1981, que fuera 'mínima', después, desde la STC 109/1986, que resultase 'suficiente', y últimamente hemos requerido que el fallo condenatorio se apoye en 'verdaderos' actos de prueba (por ejemplo, SSTC 150/1989, 201/1989, 131/1997, 173/1997, 41/1998, 68/1998)" (STC 111/1999, de 14 de junio, FJ 2).

3. Este Tribunal ha admitido asimismo que la prueba de cargo puede ser por indicios, cuando el hecho objeto de prueba no es el constitutivo de delito sino otro intermedio que permite llegar a él por inferencia lógica, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) la prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados; y b) los hechos constitutivos de delito han de deducirse de esos hechos completamente probados a través de un proceso mental, razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la Sentencia. La falta de concordancia con las reglas del criterio humano o, en otros términos, la irrazonabilidad, se puede producir, tanto por falta de lógica o de coherencia en la inferencia, cuando los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él, cuanto por el carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia (entre las más recientes, SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 3; 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 4; 91/1999, de 26 de mayo, FJ 3; 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 44/2000, FJ 2). El control de dichos requisitos (hemos señalado en las citadas resoluciones) debe ser extremadamente cauteloso, al carecer este Tribunal de la necesaria inmediación de la actividad probatoria, que sólo tiene lugar en presencia del órgano judicial que ha de decidir el proceso y con intervención de las partes. No obstante lo anterior, las especiales características de la prueba indiciaria y la elaboración subjetiva de su valoración por el Juez o Tribunal que haya presenciado la prueba hacen que el Tribunal Constitucional deba exigir en las resoluciones judiciales que se someten a su conocimiento por esta causa una motivación suficiente de la inferencia y del resultado de la valoración, de tal manera que una y otro, en este ámbito de enjuiciamiento, "no resulten tan abiertos que quepan tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada" (SSTC 91/1999, de 26 de mayo, FJ 3; 120/1999, de 28 de junio, FJ 2).

4. A partir de nuestra doctrina puede abordarse la cuestión planteada en el presente recurso, empezando por la Sentencia de la Audiencia Nacional. En ésta se declaran como hechos probados que el recurrente era copropietario, junto con el también procesado Luis Bravo Ricardo, del Bar Alaska, de Barcelona, "lugar frecuentado por personas dedicadas al tráfico de drogas, situación que aquéllos conocían y en la que participaban". El anterior relato fáctico, según se lee en la resolución, se basa en las declaraciones de ambos coencausados en las que reconocen haber adquirido dicho bar, y asimismo conocer a otros coencausados asistentes al local, hecho este último coincidente con un informe policial. De lo anterior, según la Audiencia Nacional, "se infiere con claridad la existencia de elementos suficientes para apreciar unas conductas incardinables en el tráfico de drogas", y se puede concluir, con el Ministerio Fiscal, que los consocios del bar estaban "más atentos a las consecuencias económicas del tráfico que a éste en sí, indudablemente favorecido en el establecimiento que regentaban".

Resulta evidente que de los hechos probados (copropiedad del bar y conocimiento de algunos clientes procesados) no se infiere razonablemente que el recurrente fuera autor de un delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico de drogas. Así lo reconoció la posterior Sentencia del Tribunal Supremo, con apoyo del Ministerio Fiscal, que en su informe declaró la inexistencia de indicios suficientes a través de los cuales se pudiese concluir sin arbitrariedad que el procesado participaba en el tráfico de drogas. En efecto, ninguna de las pruebas practicadas constituye prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, y de ellas no se deduce lógicamente la autoría, por parte del recurrente, del tipo delictivo por el cual fue condenado. La resolución impugnada no contiene una motivación suficiente del juicio de inferencia, el cual, por su debilidad y apertura, cabría que condujese a conclusiones alternativas, sin que ninguna de ellas pudiera considerarse efectivamente probada. En suma, la prueba indiciaria tampoco fue en este caso prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del recurrente, que vio lesionado su derecho fundamental garantizado por el art. 24.2 CE.

5. Tal vulneración constitucional no fue reparada por el Tribunal Supremo al dictar su Sentencia en casación. En ésta, como se ha dicho, se declara que "no existe un apoyo indiciario del razonamiento de la Audiencia" para condenar al recurrente como participante en el tráfico de drogas, pero se concluye que sí existió base probatoria suficiente para condenarle como autor de ese delito por omisión, en función de su "posición de garante en relación a la comisión de delitos de carácter grave" dentro del ámbito cerrado constituido por el local comercial de su titularidad. Los hechos probados, según la Sala Segunda del Tribunal Supremo, permitirían concluir una "participación omisiva en el delito".

Sin embargo el anterior juicio condenatorio tampoco se basa en una prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, entendida como "aquélla encaminada a fijar el hecho incriminado que en tal aspecto constituye el delito, así como las circunstancias concurrentes en el mismo ..., por una parte, y, por la otra, la participación del acusado, incluso la relación de causalidad, con las demás características subjetivas y la imputabilidad" (STC 33/2000, de 14 de febrero, FJ 4). En efecto, de los hechos acreditados no se concluye unívocamente que el recurrente conociera las actividades delictivas concretas que se dice venían realizándose en su bar. En segundo lugar tampoco resulta acreditada la existencia misma del tráfico en éste, que simplemente se presume. Por ello no quedan probados ni el elemento subjetivo ni el objetivo del tipo delictivo que se imputa al recurrente.

En definitiva, el recurrente fue condenado sin una prueba de cargo suficiente que demostrase su participación omisiva en ninguna de las concretas actividades de tráfico de drogas enjuiciadas, vulnerando de este modo su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), para la restitución del cual debemos otorgar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Khalid Javed y, en consecuencia:

1º Declarar que las Sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el 23 de diciembre de 1992 y por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 10 de febrero de 1996 han vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del recurrente.

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular las citadas Sentencias únicamente en sus pronunciamientos relativos a la condena del recurrente como autor de un delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico de drogas del art. 344.1 CP (redactado conforme a la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio).

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de junio de dos mil.

SENTENCIA 172/2000, de 26 de junio de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 180, de 28 de julio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:172

Recurso de amparo 2.808/1996. Promovido por la Sociedad Cooperativa San Andrés frente a los Autos de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Toledo que declararon desierta la apelación que había interpuesto en un juicio de menor cuantía.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): comparecencia en un recurso de apelación, cometiendo un error al identificarlo, pero que fue subsanado al recurrir en súplica contra la inadmisión.

1. -Si bien el originario Auto de la Audiencia declarando desierta la apelación fue correcto, la reiteración de la inadmisión inicial fue excesivamente formalista y desproporcionada, una vez que, por las manifestaciones hechas en el recurso de súplica, se conoció la identificación exacta de los autos [FJ 3].

2. Jurisprudencia constitucional sobre el derecho de acceso al recurso legal, en particular en supuestos de personación en recursos de apelación en los que se suscitan problemas de identificación del proceso (SSTC 334/1994, 82/1999) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2808/96, interpuesto por la Sociedad Cooperativa San Andrés, a quien representa el Procurador de los Tribunales don Fernando Gala Escribano, con la asistencia letrada de don José-Fidel Blázquez Bejarano, contra el Auto de 25 de junio de 1996 de la Sala Primera del Tribunal Supremo desestimando el recurso de queja interpuesto contra el Auto de 22 de abril de 1996 dictado por la Audiencia Provincial de Toledo donde se acordó no tener por preparado el recurso de casación contra el Auto de la misma Audiencia de 5 de marzo de 1996 desestimatorio del recurso de súplica formulado contra el de 14 de febrero, que había declarado, por su parte, desierto un recurso de apelación en el juicio de menor cuantía núm. 65/95 seguido ante el Juez de Primera Instancia núm. 1 de Talavera de la Reina. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y don Francisco Javier Indurain Vidaurre, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Iglesias Saavedra con la asistencia letrada de don Francisco Javier García-Barroso. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Fernando Gala Escribano, en nombre de la Sociedad Cooperativa San Andrés y mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 11 de julio de 1996, interpuso el recurso de amparo del que se hace mérito en el encabezamiento. En la demanda se nos cuenta que la Audiencia Provincial de Toledo declaró, por medio de la resolución citada de 14 de febrero de 1996, desierto el recurso de apelación anunciado en su día por la actora por haber transcurrido el plazo del emplazamiento sin tener conocimiento de que la misma se hubiera personado en la segunda instancia. La demandante afirma que sí había comparecido dentro de plazo pero que incurrió en el error de citar equivocadamente el número de registro del pleito como el juicio de menor cuantía núm. 50/95, cuando, en realidad, el que correspondía al recurso de apelación tenía que tener el número 65/95. Esta circunstancia la puso de manifiesto ante la propia Audiencia Provincial a través del recurso de súplica que la representación procesal de la Sociedad Cooperativa San Andrés interpuso contra el Auto que había declarado desierta la apelación; sin embargo la Audiencia lo desestimó mediante resolución de 5 de marzo de 1996, que confirmó la que había declarado desierto el recurso de apelación sobre la base de que el error sólo es imputable a la recurrente, y sin que hubiera habido infracción procesal que pudiera justificar su revocación, y también de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional que en la resolución de la Audiencia se contiene. Posteriormente la demandante de amparo solicitó a la Audiencia Provincial que tuviera por preparado recurso de casación, lo que no fue acordado por dicho órgano judicial, formulando, entonces, recurso de queja ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, que lo desestimó en Auto de 25 de junio de 1996.

2. En la demanda de amparo se afirma que la resolución de la Audiencia Provincial de Toledo negándose a revocar aquella declaración lesiona el art. 24.1 CE, porque ha supuesto cerrar el paso al conocimiento del fondo de la cuestión planteada, desconociendo así el derecho de la recurrente a los recursos determinados por la ley. En este sentido en la demanda se analizan las Sentencias del Tribunal Constitucional citadas en el Auto de la Audiencia Provincial de 5 de marzo de 1996 para llegar a la conclusión de que versan sobre supuestos diferentes y que no son de aplicación a este caso, en el que, en definitiva, está en juego aquel derecho fundamental por haberse cometido un error mecanográfico en el escrito de personación de la parte apelante ante la Audiencia que consignó así "Autos 50/95 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Talavera de la Reina" en lugar de "Autos 65/95" del mismo Juzgado. Por último la demanda sostiene que en el escrito de personación se puede comprobar que fue presentado dentro del plazo conferido por el Juzgado de Primera Instancia, por lo que se pide la anulación de las resoluciones judiciales impugnadas para obtener así el reconocimiento al recurrente de su derecho a la tutela judicial efectiva. Mediante otrosí interesó, sobre la base del art. 56 LOTC, la suspensión de los efectos del Auto de la Audiencia Provincial de Toledo por el que se declaró desierto el recurso de apelación

3. La Sección Tercera de este Tribunal acordó, por providencia de 9 de diciembre de 1996, la admisión a trámite de la demanda y que se dirigiera atenta comunicación a la Sala Primera del Tribunal Supremo a fin de que se remitiera la actuación correspondiente, y al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Talavera de la Reina para que procediera al emplazamiento de quienes fueran parte en el procedimiento a fin de que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso de amparo.

4. Por Auto de 10 de febrero de 1997 la Sala Segunda acordó denegar la suspensión interesada en el escrito de demanda.

5. Mediante providencia de 17 de marzo de 1997 la Sección Cuarta de este Tribunal -a quien correspondió la tramitación del proceso- acordó tener por personada y parte a la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Iglesias, en representación de don Francisco Javier Indurain Vidaurre. Asimismo se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen oportunas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 24 de abril de 1997 y en él nos recuerda que la actora denuncia la vulneración del art. 24.1 CE porque las resoluciones impugnadas, al declarar desierto el recurso de apelación, realizan una interpretación restrictiva y excesivamente formalista de los requisitos procesales al fundamentar la declaración judicial que se impugna en un error material fácilmente subsanable, una vez apreciada y constada la voluntad terminante de recurrir de la apelante. En este sentido el Fiscal señala que la doctrina constitucional ha declarado de manera reiterada -SSTC 235/1993, 33/1994 y 334/1994 y ATC 304/1993-, que constituye una carga del recurrente la completa identificación del proceso en todas sus circunstancias, y el no hacerlo implica una falta de diligencia por su parte determinante de la desestimación de la petición de amparo. La insuficiente identificación del escrito del recurso de apelación o la omisión de los datos fundamentales para su plena identificación no pueden ser imputadas a la Secretaría de la Audiencia ni a la oficina de reparto sino al recurrente y, por ello, si el Tribunal de apelación ignorara la personación y dictara sentencia hay que buscar el origen de esta resolución en el deficiente cumplimiento por parte de la apelante de la carga de identificación del proceso en el que se persona y, por consiguiente, no se puede apreciar violación constitucional.

La aplicación de la anterior doctrina al presente supuesto supone, para el Fiscal, la desestimación del recurso de amparo. La apelante y actual recurrente incurrió en un error en el número de los autos del procedimiento civil, de tal manera que este error de identificación hizo que la Audiencia considerara que no se había personado en la apelación y declaró desierto el recurso. Es al error de la actora en la completa y perfecta identificación del proceso con todas sus circunstancias al que hay que imputar el hecho de que no se uniera el escrito de la parte al rollo correspondiente y, en consecuencia, que no se la tuviere por personada, lo que determinó la declaración judicial que se impugna.

La presunta violación constitucional no se debe a la falta de diligencia del Tribunal, al que no es exigible, atendido el número de recurso que tramita, buscar, al notar la falta de personación en el rollo correspondiente, todas las actuaciones procesales pendientes de apelación, teniendo también en cuenta que en la Audiencia hay más de una Sección. Al no ser responsable la Audiencia, es la falta de diligencia de la recurrente -error en el número de los autos- la que determina la resolución judicial declarando desierto el recurso de apelación al no poder conocer el Tribunal la personación de la parte. No estamos ante un error advertido por la parte y tratado de remediar acudiendo al órgano judicial con la finalidad de subsanarlo siéndole denegada la subsanación, ni tampoco ante un error fácilmente detectable por el órgano judicial y, por lo tanto, fácilmente subsanable. Se trata de error en el número del recurso que hace que la Secretaría no una el escrito de personación al rollo correspondiente al tener ambos número distinto, por lo que el Tribunal, lógicamente, al examinar el citado rollo de apelación y no constar en el mismo el escrito de personación considera el recurso desierto y así lo declara en la correspondiente resolución. A juicio del Ministerio Fiscal el amparo, por tanto, debe ser desestimado al no haberse producido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por parte de las resoluciones judiciales recurridas.

7. La representación procesal de don Francisco Javier Indurain Vidaurre presentó su escrito de alegaciones el 15 de abril de 1997. Se sostiene en él que las resoluciones judiciales puestas en cuestión por la demandante no incurren en infracción alguna del art. 24 CE, pues el error que dio lugar a la declaración de desierta de la apelación interesada sólo es imputable a dicha parte. Se trata, a su juicio, de un error de similar relevancia al que se puede producir al computar los términos de un plazo o al confundir las partes de un procedimiento, y ninguno de ellos es salvable por una simple rectificación material. La decisión del Tribunal, que se limitó a constatar la inviabilidad de un recurso de apelación sobre unos autos sobre los que no había sido dictada sentencia (el número 50/95 del Juzgado núm. 3 de Talavera de la Reina), no ha podido provocar indefensión de la actora y por ello concluyó solicitando que se dicte sentencia desestimatoria de la demanda.

8. El escrito de alegaciones de la representación procesal de la demandante se presentó en el registro de este Tribunal el 11 de abril de 1997, y en él vienen a reproducirse los argumentos contenidos en la demanda de amparo.

9. Por providencia de 22 de junio de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto que sirve de soporte inmediato al amparo es el Auto que dictó la Audiencia Provincial de Toledo negándose a admitir un recurso de apelación entablado por la actora, Sociedad Cooperativa San Andrés, cuya representación causídica se equivocó al citar el número del procedimiento de menor cuantía, dando lugar así a que el escrito de personación no fuera incorporado al rollo correspondiente y a que, en consecuencia, la Audiencia declarara desierto el recurso, una vez transcurrido el tiempo del emplazamiento sin haberse enterado de que la recurrente estuviera ya personada en la segunda instancia. Aun cuando el objeto así configurado se extienda en la demanda a dos Autos más, uno que dictó la misma Audiencia el 22 de abril de 1996, donde no admitió el recurso de casación, y otro de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1996 desestimando el subsiguiente recurso de queja, es evidente que el meollo de la cuestión a resolver se encuentra en el enjuiciamiento de la resolución que directamente lesionó, a juicio de la demandante, su derecho a la sustanciación de la apelación intentada. Se nos pide amparo por vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, reconocido en el art. 24.1 CE. Por el contrario, el Ministerio Fiscal, solicita que se desestime la pretensión, a cuyo fin aduce que se trató de un error imputable exclusivamente a la falta de diligencia de la parte.

2. Pues bien, parece conveniente recordar que desde nuestra STC 37/1995, de 7 de febrero, venimos afirmando que el principio pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, cuando se trata de acceder a la jurisdicción, que en las sucesivas, cuando tiene por objeto utilizar los recursos de nuestro sistema procesal, "conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión cuya es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos" (STC 37/1995, citada, FJ 5). En este último caso basta con comprobar que el motivo de inadmisión o de declarar desierto el recurso se fundamenta en una causa legal que no es interpretada de modo arbitrario o irrazonable para considerar cumplidas las exigencias que se derivan del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

Tal doctrina se ve complementada, por lo que aquí interesa, con aquella otra que de manera constante ha venido reiterando que, en efecto, "corresponde a las partes intervinientes actuar con la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a sí mismo en tal situación o quien no hubiera quedado indefenso de haber actuado con la diligencia razonablemente exigible (por todas, STC 211/1989)" (STC 235/1993, de 12 de julio, FJ 2). Así, por ejemplo, en caso de extravío o de falta de constancia en autos del escrito de comparecencia del recurso de apelación hemos establecido el criterio general según el cual "la falta de suficiente identificación en el escrito de comparecencia del pleito a que corresponde o a la omisión de los datos fundamentales, a ese efecto, si son determinantes del extravío del escrito o de que el mismo obre en sección distinta de la Secretaría impidiendo así su unión al rollo correspondiente, hacen recaer sobre el propio interesado o su representante los efectos del error y no sobre la oficina judicial" (STC 334/1994, de 19 de diciembre, FJ 3). De ahí que hayamos concluido que "si la parte no identifica suficientemente la apelación en la que pretende personarse, por no expresar en el escrito los datos necesarios y suficientes para que pueda unirse sin duda al rollo correspondiente, habrá incurrido en una falta de diligencia causante de la posterior indefensión, lo cual obliga a desestimar el amparo" (STC 82/1999, de 10 de mayo, FJ 2).

3. El examen de las actuaciones pone de manifiesto que el Juez de Primera Instancia núm. 1 de Talavera de la Reina, mediante providencia de 21 de noviembre de 1995, tuvo por interpuesto el recurso de apelación en tiempo y forma presentado por la representación procesal de la cooperativa demandante, siendo admitido a trámite en ambos efectos. Y que en ulterior providencia de 5 de enero de 1996 dicho Juez acordó la remisión de los autos a la Audiencia Provincial y el emplazamiento de las partes por medio de sus Procuradores para que en el término de diez días comparecieran ante aquélla a usar de su derecho, providencia que fue notificada a aquéllos el siguiente día hábil. Verificándose, en fin, con fecha 8 de enero de 1996, el acto de emplazamiento por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Talavera de la Reina, presentes los Procuradores de las partes, con entrega de la oportuna cédula, para que comparecieran ante la Audiencia Provincial de Toledo. Así lo hizo el recurrente, pero equivocándose a la hora de citar el número de registro que correspondía al pleito en la primera instancia, que en realidad era el juicio de menor cuantía núm. 65/95, pero que fue citado, erróneamente, con el núm. 50/95.

No hay duda de que el hoy recurrente en amparo incurrió en su día en una falta de diligencia cuando cometió el error en el número del procedimiento, incumpliendo la carga que pesa sobre el recurrente de la identificación completa y exacta del proceso, equivocación que provocó que su escrito de personación no fuera unido al correspondiente rollo de apelación, y, de ahí, el Auto originario de la Audiencia Provincial, de 14 de febrero de 1996, por el que ésta acordó, correctamente, declarar desierta la apelación.

Ahora bien, como hemos dicho, el recurrente puso de manifiesto más tarde ante la propia Audiencia el error cometido, y lo hizo cuando interpuso recurso de súplica, contra aquella resolución que había declarado desierta la apelación. Así hizo valer en el escrito del recurso la constancia de que había cometido un error en la transcripción del número al que correspondía el procedimiento impugnado. No se puede decir, por tanto, que el recurrente no hubiera intentado poner remedio a su negligencia inicial, utilizando, además, el conducto procesal que era procedente, el recurso de súplica. A partir de esta iniciativa del propio recurrente, la Audiencia Provincial, no sólo tenía la constancia plena de que la personación en la segunda instancia se había realizado dentro del término concedido en el emplazamiento conferido por el Juez a quo, sino que, además, tuvo conocimiento efectivo de la existencia del error que había padecido el recurrente el número del procedimiento y del que efectivamente estaba sometido a la apelación. Sin embargo la Audiencia se negó a revocar su inicial decisión que había declarado desierto el recurso y rechazó la posibilidad de subsanación del error en que había incurrido la parte. Es conocida suficientemente la doctrina de este Tribunal sobre la necesidad de que los órganos judiciales interpreten de manera antiformalista los requisitos de acceso a los medios de impugnación, pesando además sobre aquéllos la obligación de conceder a la parte un plazo de subsanación en los casos en que los defectos aparecidos presenten estas características (por todas SSTC 60/1985, de 6 de mayo, y 128/1996, de 9 de julio).

Por ello, si bien en el originario Auto de la Audiencia declarando desierta la apelación se imponía aquella conclusión ante los datos que poseía entonces el órgano judicial, no cabe afirmar lo propio del posterior Auto de 5 de marzo de 1996, en el que la Audiencia pese a tener ya conocimiento de la existencia del error que había padecido el recurrente y constancia plena de que su personación se había realizado en plazo, reitera de manera excesivamente formalista la inicial decisión de tener por desierto el recurso. Con ello la Audiencia y el Tribunal Supremo vincularon una consecuencia a todas luces desproporcionada -declarar desierta la apelación y desestimar tanto la súplica como la queja- a una equivocación material que imputaba a la parte, decisión por ello, claramente lesiva de la efectividad de la tutela judicial del agraviado. En tal sentido no se pueden calificar como proporcionadas las sucesivas respuestas judiciales cuando en sus manos tenían la posibilidad de subsanar ese error de partida una vez que, por las manifestaciones hechas en el recurso de súplica, se conoció la identificación exacta de los autos de los cuales traía causa la apelación por el ordinal correcto. En suma, la solución dada truncó la marcha del proceso sin compadecerse con las exigencias constitucionales para el acceso a la justicia y con la interpretación más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial por lo cual el amparo debe ser prestado con los efectos pertinentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo pedido y, en su virtud:

1º Declarar que se ha lesionado el derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecerla en su derecho y a tal fin anular los Autos que la Audiencia Provincial de Toledo dictó el 14 de febrero, que declaró desierta la apelación y el 5 de marzo de 1996, que desestimó el recurso de súplica, así como el dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo el 25 de junio de 1996 desestimatorio del recurso de queja, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al pronunciamiento del primero de tales Autos, para que la Audiencia Provincial de Toledo decida sobre la admisión a trámite del recurso de apelación instado por la Cooperativa demandante con pleno respeto al contenido constitucionalmente declarado del derecho vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de junio de dos mil.

SENTENCIA 173/2000, de 26 de junio de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 180, de 28 de julio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:173

Recurso de amparo 3.124/1996. Promovido por don José María García Bernal frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y el Juzgado de lo Penal núm. 27 de Madrid, que le condenaron por un delito de daños y una falta de lesiones en relación con una colisión de vehículos.

Supuesta vulneración del derecho a la prueba: denegación de pruebas por tratarse de diligencias de investigación, y por no proponerlas en debida forma.

1. -No puede tacharse de arbitraria la decisión judicial por la que se rechazó la práctica de aquellas pruebas que, por tratarse de verdaderas diligencias de investigación, pretendían en realidad la reapertura de la fase de investigación en la fase de preparación del juicio oral del procedimiento penal abreviado [FJ 5].

2. -La prueba testifical inadmitida no se propuso en la forma indicada por la ley, pues el testigo no fue debidamente identificado, ni se expresó su domicilio o residencia. Tales requisitos formales, además de dirigirse a facilitar la tarea judicial de convocar al juicio oral a todos quienes puedan esclarecer los hechos, pretenden proteger intereses legítimos [FJ 6].

3. -El estudio de las actuaciones permite también apreciar una palmaria pasividad del recurrente en la fase de instrucción, que no puede quedar corregida mediante la alteración de las reglas legales que estructuran el proceso abreviado [FJ 6].

4. Doctrina constitucional sobre el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y Don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3124/96, interpuesto por don José María García Bernal, representado por la Procuradora doña Pilar Huerta Camarero, con la asistencia del Letrado don Francisco Javier Díaz Aparicio, contra la Sentencia de 19 de enero de 1996, que le condenó como autor de un delito de daños y una falta de lesiones, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 27 de los de Madrid, en el procedimiento abreviado núm. 441/1995, y confirmada por la Sentencia de 5 de julio de 1996, dictada por la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid, en el rollo de apelación núm. 123/1996. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el día 31 de julio de 1996, la Procuradora antes citada, en nombre y representación de don Jose María García Bernal, formuló demanda de amparo contra las resoluciones judiciales reseñadas en el encabezamiento por las que se condenó al recurrente como autor de un delito de daños y una falta de lesiones, a las penas de 100.000 pesetas de multa y 15 días de arresto menor.

2. En la demanda de amparo se alega la lesión del derecho fundamental a la defensa, en su vertiente de derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE), pues el recurrente entiende injustificada la denegación de las que propuso en el escrito de defensa, que considera pertinentes y relevantes para el enjuiciamiento de los hechos. Se citan también como lesionados, aunque sin posterior desarrollo argumental, el derecho a obtener la tutela judicial efectiva y el derecho a la igualdad (arts. 24.1 y 14 CE).

3. Mediante providencia de 29 de enero de 1997, la Sección Cuarta acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión regulada por el artículo 50.1 c) en relación con el art. 44.1 a) LOTC, por carencia manifiesta de contenido de la demanda. Evacuadas las alegaciones pertinentes, mediante providencia de 20 de marzo de 1997, la Sección acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dirigió comunicación a los órganos judiciales para que remitieran certificación adverada de las actuaciones y emplazaran a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto al recurrente en amparo, a fin de que en el término de diez días pudieran comparecer en este proceso y formular las alegaciones que tuvieran por oportunas. Por providencia de la misma fecha, acordó tramitar el incidente sobre suspensión, de conformidad con lo previsto por el art. 56 LOTC. Tras las alegaciones de las partes, la Sala Segunda dictó Auto, el 19 de mayo de 1997, por el que suspendió parcialmente la ejecución de las resoluciones impugnadas, en lo referido a la pena privativa de libertad impuesta.

4. Recibidas las actuaciones, el 29 de mayo siguiente, se acordó dar vista de las mismas, por plazo común de veinte días, al recurrente y a las demás partes para que, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, y dentro de dicho término, presentaran las alegaciones pertinentes.

5. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 18 de junio, la representación del recurrente ratificó las alegaciones expresadas en la demanda y en anterior escrito, de fecha 11 de febrero de 1997, por el que se aducía en favor de la estimación del amparo.

Las alegaciones del Ministerio Fiscal tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal el día 2 de julio de 1997. En ellas, después de resumir los antecedentes y fundamentos de la demanda de amparo, considera que no ha existido lesión constitucional alguna, dado que las resoluciones impugnadas contienen un completo pronunciamiento tanto sobre las pruebas en que se basan para acordar la condena como sobre la falta de trascendencia y el carácter de innecesarias de las diligencias de prueba denegadas. Dicho razonamiento, en opinión del Ministerio Fiscal, sería razonado y fundado en Derecho, por lo que la demanda únicamente expone su discrepancia con el mismo.

De otra parte, considera que las pruebas denegadas debieron ser propuestas en la fase de investigación y no en el escrito de defensa. Afirma también que el recurrente no ha acreditado que la práctica de las pruebas solicitadas y denegadas hubiera cambiado el resultado final del proceso, "porque el examen del mecánico y del vehículo del actor [sic] no podía introducir, como afirman las resoluciones judiciales duda alguna respecto a la realidad del hecho, ya que en el juicio oral se habían practicado las pruebas periciales pertinentes, con aclaraciones de las mismas por las partes, y la prueba testifical mediante la que el órgano judicial había llegado a la conclusión terminante de la realidad de la colisión entre ambos vehículos". Por todo ello, solicita la desestimación de la petición de amparo.

6. Por providencia de 22 de junio de 2000 se señaló, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En su demanda, el recurrente aduce la lesión de una de las garantías constitucionales del proceso --el derecho al uso de los medios de prueba pertinentes--, que hemos declarado inseparable del derecho mismo de defensa. Dicha vulneración se habría producido al inadmitir la Juez de lo Penal las pruebas que, tras haber sido acusado como autor de un delito de daños y una falta de lesiones, propuso para el acto del juicio oral. Reproducida la propuesta de prueba al interponer recurso de apelación contra la condena inicial, la petición fue también desatendida por la Audiencia Provincial, que ratificó la sentencia de instancia.

También cita los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la igualdad (art. 14 CE); pero se trata de una invocación puramente retórica, carente de todo desarrollo argumental, por lo que no puede ser objeto de consideración independiente.

2. Con carácter previo al examen de la queja, y a fin de delimitarla, procede precisar los hechos e incidencias procesales en el curso de las cuales se produjo la decisión de inadmisión cuya legitimidad constitucional se impugna. En síntesis, son los siguientes:

a) El recurrente fue denunciado en octubre de 1994, atribuyéndosele los daños y lesiones que habría ocasionado con su vehículo al golpear intencionadamente al de la denunciante en un incidente de tráfico en las calles de Madrid. Ambos fueron convocados a un juicio de faltas, en cuya vista, en enero de 1995, compareció y declaró una testigo (doña María Paz Gil Sánchez) que ratificó la versión de la denunciante. El juicio fue suspendido a fin de que fueran tasados los daños causados y, a la vista del importe de la tasación (superior a 100.000 pesetas), se remitieron las actuaciones al Juzgado de Instrucción al entender la Juez que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de delito.

b) Ya en fase de diligencias previas, el recurrente se personó en la causa con Procurador y asistencia letrada. Un mes más tarde la Juez dio por concluida la fase de investigación manteniendo la imputación del denunciado. El demandante de amparo no impugnó dicha decisión judicial. Al evacuar el traslado conferido, el Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación por delito de daños y falta de lesiones contra el recurrente.

c) Una vez decretada la apertura del juicio oral (julio de 1995), en el escrito de defensa (art. 790.6 LECrim) el recurrente solicitó que, con carácter previo a la celebración del juicio oral: a) se identificase al mecánico que reparó el vehículo de la denunciante; b) se nombrase un perito que examinara su propio vehiculo para que indicara si éste había sufrido algún golpe de entidad en su parte posterior, y, en caso afirmativo, si el mismo obedecía a la forma de acaecer los hechos que se decía en la denuncia y si tenía suficiente entidad como para causar los daños que se decían producidos, y c) se determinara el domicilio de la testigo que había declarado sobre los hechos en el juicio de faltas.

Asimismo, como pruebas a practicar en el juicio oral, solicitó la declaración de la denunciante, la de la testigo antes citada, y la del mecánico que hubiera reparado el vehículo supuestamente dañado. Por último, bajo la denominación de prueba pericial, propuso oír como peritos al tasador que evaluó los daños del coche, al médico-forense que reconoció a la denunciante y al perito que pidió se designase para supervisar su propio vehículo.

d) Por Auto de 7 de diciembre de 1995, la Juez de lo Penal denegó la práctica de todas las diligencias cuya práctica se solicitó con carácter previo a la celebración del juicio oral, justificándo la negativa en su "marcado carácter instructor". Denegó igualmente la testifical de doña María Paz Gil Sánchez y la del mecánico que hubiera reparado el coche de la denunciante al entender que no se habían propuesto en forma legal. En consecuencia con lo anterior, denegó también la pericial interesada en relación con el vehículo del acusado.

3. Este Tribunal, a través de numerosas resoluciones (sintetizadas en la STC 1/1996, de 15 de enero), ha ido configurando un cuerpo doctrinal sobre el contenido del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa que en la demanda se denuncia como lesionado. Aunque sólo en lo que al caso es atinente, y precisamente para justificar su resolución, conviene recordar que el art. 24.2 CE ha constitucionalizado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes como un derecho fundamental, ejercitable en cualquier tipo de proceso que "garantiza a quien está inmerso en un conflicto que se dilucida jurisdiccionalmente la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con sus intereses, siempre que la misma esté autorizada por el ordenamiento" (STC 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2). Por tratarse de un derecho fundamental de configuración legal, en la delimitación del contenido constitucionalmente protegido coadyuva activamente el propio legislador, por lo que necesariamente la acotación de su alcance "debe encuadrarse dentro de la legalidad" (STC 167/1988, de 27 de septiembre, FJ 2). Por ello, su ejercicio ha de acomodarse a las exigencias y condicionantes impuestos por la normativa procesal, de tal modo que para apreciar su pretendida lesión es necesario que la prueba no admitida o no practicada se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos. Por eso hemos afirmado que en ningún caso podrá considerarse menoscabado el derecho que nos ocupa "cuando la inadmisión de una prueba se ha producido debidamente en aplicación estricta de normas legales cuya legitimidad constitucional no puede ponerse en duda" (STC 149/1987, de 30 de septiembre, y 212/1990, de 20 de diciembre, ambas en su FJ 3), y que este Tribunal sólo podrá revisar la interpretación judicial de las normas legales aplicables sobre la admisión de los medios de prueba en aquellos supuestos en que el rechazo de la propuesta carezca de toda justificación, o la motivación que se ofrezca pueda tildarse de manifiestamente arbitraria o irrazonable (por todas, SSTC 149/1987, de 30 de septiembre; 52/1989, de 22 de febrero; 94/1992, de 11 de junio, y 233/1992, de 14 de diciembre).

No puede dejar tampoco de reseñarse que debe ser tarea previa a la de examinar la corrección constitucional de las decisiones adoptadas por los órganos judiciales la de comprobar que la inadmisión de la prueba ha acarreado una efectiva limitación de las posibilidades de defensa del acusado, toda vez que la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE únicamente cubre aquellos supuestos en que la prueba es "decisiva en términos de defensa" (SSTC 59/1991, de 14 de marzo, FJ 2, y 205/1991, de 30 de octubre, FJ 3; asimismo, en esta línea, STC 357/1993, de 29 de noviembre, FJ 2). Y es decisiva, a estos efectos, una vez que el recurrente, a quien compete esta carga procesal, acredita "la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas" (STC 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2), y que la resolución final del proceso en el que se produjo la supuesta lesión podría haberle sido favorable de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de la controversia.

4. En aplicación de esta doctrina podemos ya afirmar que, prima facie, el recurrente ha satisfecho en la demanda su obligación de establecer la relación entre los hechos que quería probar (que la colisión no fue intencionada ni de la magnitud que se le imputaba) y las diligencias y pruebas que propuso, pues las mismas se dirigían a cuestionar la verosimilitud de la factura de reparación de los daños del automóvil de la denunciante y a poner en relación dichos daños con los que hubiera sufrido su propio vehículo. Asimismo se aprecia que si el resultado de los medios de prueba propuestos hubiera sido el pretendido por el recurrente (inexistencia de daños de magnitud en ambos vehículos), podría razonablemente impugnarse la conclusión fáctica a que se llegó en la sentencia.

Satisfechas estas exigencias, conforme a los parámetros antes expuestos, hemos de centrarnos en la determinación de si la interpretación judicial de las normas legales aplicables sobre la admisión de los medios de prueba, exteriorizada en la decisión de inadmisión, permite afirmar que estamos en uno de aquellos supuestos en que el rechazo de la prueba propuesta carece de toda justificación, o la motivación que se ofrece pueda tildarse de manifiestamente arbitraria o irrazonable.

Como se expuso antes, la denegación de la propuesta de prueba por Auto de 7 de diciembre de 1995, expresó las razones de su inadmisión: las que se proponían como previas al juicio oral tendrían un "marcado carácter instructor", y las testificales que se rechazaron no habrían sido propuestas en forma legal.

Podemos anticipar que tal justificación no es arbitraria ni irrazonable, y, por ello, tampoco es contraria al art. 24.2 CE la decisión judicial que rechazó los medios de prueba que el recurrente propuso practicar con carácter previo a la vista del juicio oral.

5. La razonabilidad de la decisión, en lo que a las pruebas propuestas como previas se refiere, pese a su laconismo, se funda en el debido respeto a la estructura dada por la ley al procedimiento penal abreviado (arts. 779 y ss. LECrim), en el que, como hemos recordado en otras ocasiones (por todas, en la STC 186/1990, de 15 de octubre, FJ 8), la fase intermedia no se dirige a completar la fase de investigación, "dado que el inicio de la fase de preparación del juicio oral presupone, necesariamente, la conclusión de la instrucción jurisdiccional sin posibilidad de revisión posterior" sino a "resolver ... sobre la procedencia de abrir o no el juicio oral y, en su caso, la fijación del procedimiento adecuado y órgano competente para el posterior enjuiciamiento". Admitir nuevas diligencias de investigación en la fase intermedia, como pretendía el recurrente, es algo no previsto por la ley. La interdicción de tal pretensión responde, además, a intereses legítimos, pues, como en la citada STC 186/1990 se dijo: la práctica de diligencias en esta fase "sería, no sólo contrario a la finalidad de la norma, sino que podría, en la práctica, revelarse como dilatorio y redundante dado que dichas pretensiones pueden y deben hacerse valer en la fase de instrucción inmediatamente anterior y antes de que el Juez instructor acuerde la clausura de la instrucción mediante la adopción de alguna de las resoluciones previstas en el art. 789.5 LECrim".

Por ello, no puede tacharse de arbitraria la decisión judicial por la que se rechazó la práctica de aquellas pruebas que, por tratarse de verdaderas diligencias de investigación, pretendían en realidad la reapertura de la fase de investigación para así determinar mejor la naturaleza de los hechos y las personas que en ellos han intervenido, pues esa es, precisamente, la finalidad de la fase sumarial ex art. 299 de la ley procesal penal, en la que el recurrente tuvo oportunidad de solicitarlas.

6. El otro medio de prueba, no relacionado con los ya analizados, que fue propuesto e inadmitido, y que no se llegó a practicar en la vista del juicio oral (pues la testigo doña María Paz Gil Sanz intervino finalmente, en virtud de la propuesta formulada por el Ministerio Fiscal), es la declaración testifical del mecánico que hubiera reparado el vehículo de la denunciante. Su rechazo se fundó en no haber sido propuesto en legal forma.

El art. 656 LECrim establece que en la lista de testigos que se propongan como medios de prueba, "se expresarán sus nombres y apellidos, el apodo, si por él fueren conocidos, y su domicilio o residencia, manifestando, además, la parte que los presente, si los ... testigos han de ser citados judicialmente o si se encarga de hacerles concurrir". El tenor literal del precepto legal, puesto en relación con el modo utilizado en el escrito de defensa para proponer el medio de prueba que analizamos, permite afirmar que, en efecto, no se propuso en la forma indicada por la ley, pues no fue debidamente identificado, ni se expresó su domicilio o residencia.

No obstante, la confirmación de que tal defecto de forma existió no puede detener nuestro análisis, pues estando en juego el contenido de un derecho fundamental -ya dijimos que la prueba propuesta podía ser decisiva en términos de defensa-, hemos de determinar si cerrar el paso a la práctica de tal prueba en razón al aludido obstáculo formal, apreciado judicialmente, resulta proporcionado a la finalidad que se pretende con su salvaguarda. Y aquí hemos de volver a reseñar que tales requisitos formales, además de dirigirse a facilitar la tarea judicial de convocar al juicio oral a todos quienes puedan esclarecer los hechos, pretenden proteger intereses legítimos, como lo son, nuevamente, evitar dilaciones en el proceso y la práctica de diligencias de averiguación que son propias de la fase sumarial y que debieron haberse solicitado en dicha fase procesal.

A lo que debemos añadir que, como hemos reiterado (por última vez en la STC 45/2000, de 14 de febrero, FJ 2) la viabilidad de una reclamación constitucional como la que se analiza exige que el demandante no haya incurrido en negligencia en el momento de impetrar la realización de las pruebas que finalmente no se llevan a efecto. Y, en este caso, el estudio de las actuaciones permite también apreciar una palmaria pasividad del recurrente en la fase de instrucción, pues en ella no propuso una sola diligencia de investigación, ni recurrió la decisión de dar por concluida la misma, conformándose con los datos fácticos recogidos hasta ese momento, pese a que los mismos apuntaban indiciariamente su responsabilidad, dado el contenido de las manifestaciones testificales prestadas en el juicio de faltas y la realidad de los daños y las lesiones acreditados mediante la presentación de la factura de reparación de los primeros, y el parte médico indicativo de las segundas.

No puede pretenderse, por tanto, que dicha pasividad quede corregida mediante la alteración de las reglas legales que estructuran el proceso abreviado, ni cabe exigir que su fase intermedia quede convertida en momento hábil para suplir las deficiencias de su participación en la fase de investigación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la petición de amparo formulada por don Jose María García Bernal.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de junio de dos mil.

SENTENCIA 174/2000, de 26 de junio de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 180, de 28 de julio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:174

Recurso de amparo 547/1997. Promovido por don Francisco Martorell Esteban y don Nicolás Ripoll Vallori frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca que, al estimar la apelación interpuesta por el Colegio de Gestores Administrativos de Baleares, y les condenó por un delito de intrusismo.

Vulneración del derecho a la legalidad penal: aplicación extensiva in malam partem del delito de intrusismo (STC 111/1993).

1. -Aplica la doctrina las SSTC 130/1997, 219/1997 y 142/1999, de conformidad con la interdicción de la aplicación extensiva in malam partem de la ley penal ( STC 111/1993) [FFJJ 2 y 3].

2. -Es procedente comenzar el examen de las quejas con la relativa a la infracción del principio de legalidad penal (SSTC 265/1994, 120/1998) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 547/97 interpuesto por don Francisco Martorell Esteban y don Nicolás Ripoll Vallori, representados por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, asistidos del Letrado don Edmundo Angulo Rodríguez, contra la Sentencia núm. 272/96 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de 31 de diciembre de 1996 (rollo núm. 236/96), que estima el recurso de apelación interpuesto por el Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Baleares contra la dictada con fecha 30 de junio de 1996 por el Juzgado de lo Penal núm.1 de Palma de Mallorca en procedimiento abreviado núm. 33/96, seguido contra los demandantes de amparo por delito de intrusismo. Ha sido parte el Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Baleares, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova, asistida del Letrado don Francisco Villalonga Cerdá, y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 12 de febrero de 1997, don Isacio Calleja García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Francisco Martorell Esteban y don Nicolás Ripoll Vallori, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia citada en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son los que a continuación se expresan:

a) Como consecuencia de una querella interpuesta por la representación del Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Baleares, se incoaron diligencias previas núm. 1337/94 por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Palma de Mallorca contra don Francisco Martorell Esteban y don Nicolás Ripoll Vallori, a los que, en su calidad de Presidentes de la Asociación de Empresarios de Instalaciones Eléctricas de Mallorca (ASINEM), cargo que habían desempeñado sucesivamente entre los años 1989 a 1992, se imputaba el haber prestado servicios a particulares para la tramitación de expedientes de solicitud de autorización de instalaciones eléctricas, ante la Consejería de Industria del Gobierno Balear, sin ostentar el título de Gestores Administrativos.

b) El Juzgado de lo Penal núm. 1 de Palma de Mallorca, en Sentencia de 30 de junio de 1996, absolvió a los hoy demandantes de amparo del delito de intrusismo, previsto y penado en el art. 403 del Código Penal de 1995, por el que fueron acusados en el procedimiento abreviado núm. 33/96, dimanante de las referidas diligencias previas. Estimó el Juzgado de lo Penal que los hechos que eran objeto de la acusación no eran constitutivos de aquel delito, al no poder ser considerados como propios de una actividad profesional, ya que no eran remunerados, debiendo enmarcarse en el ámbito del principio general de libertad de actuación del interesado ante la Administración, por sí o por medio de representante.

c) Interpuesto recurso de apelación contra dicha Sentencia por la acusación particular, recurso al que se adhirió el Ministerio Fiscal, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca dictó Sentencia de 31 de diciembre de 1996 (rollo núm. 236/96), por la que, estimando el recurso, revocó la Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal y condenó a los ahora demandantes de amparo como autores criminalmente responsables de un delito de intrusismo del inciso primero del art. 403 del Código Penal vigente, a la pena de multa de seis meses, a razón de 1.000 pesetas diarias para cada uno y costas procesales, por estimar probado que la Asociación de Empresarios de Instalaciones Eléctricas de Mallorca (ASINEM), presidida de forma sucesiva por los acusados, prestó a sus asociados, por sí y sin acudir a Gestor Administrativo alguno, servicios de tramitación de expedientes de solicitud de autorizaciones administrativas para instalaciones eléctricas ante la Consejería de Industria del Gobierno Balear y a beneficio de los clientes de sus asociados.

En esta Sentencia se argumenta que dichas conductas son incardinables en el art. 321 del Código penal derogado y en el art. 403, inciso primero, del vigente Código Penal, por cuanto constituyen la realización por los acusados de actos propios de la profesión de Gestor Administrativo, sin hallarse en posesión del título académico que el ejercicio de tal profesión requiere, y les condena por ello a la pena de seis meses de multa, al ser esta pena, prevista en el art. 403 del vigente Código Penal, más favorable que la establecida en el art. 321 del Código Penal derogado (que señalaba pena de prisión menor).

3. Los recurrentes en amparo alegan que la Sentencia impugnada ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la legalidad penal, respectivamente reconocidos en los arts. 24.1 y 25.1 CE.

La infracción del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE) se estima producida por haber llevado a cabo en las resoluciones judiciales recurridas una interpretación extensiva in malam partem a la hora de integrar la norma penal en blanco contenida en el art. 403 del vigente Código Penal, realizando así una aplicación de dicha norma discordante de la doctrina sentada en la STC 111/1993, de 25 de marzo, ya que no cabría calificar de título académico al que simplemente habilita para realizar actos propios de la profesión de Gestor Administrativo.

Se alega que, de conformidad con el vigente Estatuto Orgánico de los Gestores Administrativos, aprobado por Decreto 424/1963, de 1 de marzo (que deroga el anterior Reglamento Orgánico de 10 de mayo de 1957), modificado posteriormente por Decreto 2129/1970, de 9 de julio, así como por Decreto 3598/1972, de 23 de diciembre, y por Reales Decretos 606/1977, de 24 de marzo, y 1324/1979, de 4 de abril, el título profesional de Gestor Administrativo se expidió por "el Ministro de la Presidencia del Gobierno" que no es autoridad académica, siendo aquél, por tanto, título oficial pero no académico.

En consecuencia, la Sentencia impugnada incurre en una interpretación extensiva in malam partem, que condena a los recurrentes por haber ejercido actos que exigen un título académico, conforme al primer inciso del art. 403 del vigente Código Penal, siendo así que el título habilitante para ejercer la profesión de Gestor Administrativo, que sería la ejercida por los penados, es un mero título oficial, de carácter administrativo, cuya sanción penal no se encuentra en el precepto aplicado, sino en el segundo inciso del citado art. 403, que se refiere al ejercicio indebido de una profesión que requiera un mero título oficial, y para la que está prescrita una pena inferior.

En segundo término, se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por no haber respetado la Audiencia Provincial el pronunciamiento de una Sentencia firme, la dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo el 19 de enero de 1996, recaída en el recurso de apelación contra la Sentencia de 6 de octubre de 1990 de la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, que desestimó el recurso núm. 193/90, interpuesto contra resoluciones de la Dirección General de Industria de la Consejería de Comercio e Industria de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Dicha Sentencia declaró no acreditado que la actuación de la empresa ASINEM, reuniese las características de habitualidad, profesionalidad y remuneración que exige la profesión de Gestor Administrativo, y siendo este pronunciamiento determinante de la inocencia de los recurrentes, la Audiencia Provincial no respetó el principio de la cosa juzgada, vulnerando por tanto su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

En consecuencia, se pide al Tribunal Constitucional que anule la Sentencia impugnada y declare firme la Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Palma de Mallorca el 30 de junio de 1996, en el procedimiento abreviado núm. 33/96.

Asimismo se solicita por otrosí que, en tanto se resuelve el recurso de amparo, se acuerde, de conformidad con el art. 56.1 LOTC, la suspensión de la ejecución de la condena impuesta por la Sentencia recurrida.

4. Mediante providencia de 23 de febrero de 1998, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió a los órganos judiciales para que remitieran las actuaciones y emplazaran a las partes. Por otra providencia de la misma fecha acordó la tramitación del incidente de suspensión.

5. Tras la realización de los trámites del referido incidente de suspensión, la Sala Primera de este Tribunal dictó el Auto de 30 de marzo de 1998, por el que se acordó denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada en cuanto a las penas de seis meses de multa impuestas a cada uno de los demandantes, así como en cuanto al pago de las costas procesales, declarando en cambio haber lugar a la suspensión de la medida de arresto sustitutorio en caso de impago de las multas previstas en el art. 53 CP, para el supuesto de que dicha medida fuese acordada por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca.

6. Mediante escrito registrado el 26 de marzo de 1998, la Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova, solicitó en nombre del Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Baleares que se la tuviera por comparecida y parte en el recurso de amparo y se entendieran con ella las sucesivas diligencias. La Sección Primera, por providencia de 30 de marzo de 1998, acordó tener por personada y parte a la referida Procuradora en representación del mencionado Colegio, requiriéndola para manifestar nombre y apellidos del Letrado encargado de la defensa. Cumplido este requerimiento, la Sección Primera dictó providencia el 4 de mayo de 1998, acordando dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que dentro del mismo pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. La representación de los recurrentes presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el día 28 de mayo de 1998. En ellas se da por reproducido el contenido del escrito de la demanda de amparo, invocándose expresamente la doctrina sentada en las SSTC 130/1997, de 15 de julio, y 219/1997, de 4 de diciembre, posteriores a dicha demanda.

8. La representación del Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Baleares formuló sus alegaciones en escrito registrado en este Tribunal el día 25 de mayo de 1998, en el que solicita la desestimación de la demanda de amparo. Considera el Colegio que entre la STC 111/1993 y el caso actual no existe el paralelismo ni la casi identidad que establecen los recurrentes, pues la profesión de Gestor Administrativo exige desde el Decreto 1324/1979, de 4 de abril, un título académico de las Licenciaturas de Derecho, Ciencias Empresariales, Ciencias Económicas o Ciencias Políticas, así como la superación de las correspondientes pruebas de aptitud, requisitos que no ostentan los demandantes de amparo. Y con la redacción del art. 403 del Código Penal vigente no existe aplicación analógica in malam partem, por lo que no cabe hablar de vulneración del principio de legalidad penal consagrado en el art. 25.1 CE. Tampoco existe violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1996, invocada por los recurrentes, enjuicia una práctica de la Administración consistente en admitir a trámite solicitudes presentadas por profesionales y entidades interesadas en las instalaciones de sus clientes, sin requerirles para que acrediten ostentar la titulación de Gestor Administrativo, lo que nada tiene que ver con el caso enjuiciado penalmente por la Audiencia Provincial de Mallorca, que examina supuestos concretos de intrusismo profesional.

9. Mediante escrito registrado en esta sede el 1 de junio de 1998, el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones. El Fiscal, si bien rechaza la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), interesa el otorgamiento del amparo por vulneración del principio de legalidad penal consagrado en el art. 25.1 CE, al entender que la Sentencia recurrida ha realizado una interpretación extensiva in malam partem del art. 403 del vigente Código Penal, precepto cuya aplicación al caso supone, además, la aplicación retroactiva de una norma penal desfavorable para los encausados.

En efecto, entiende el Ministerio Fiscal que es aplicable al caso la doctrina sentada en las SSTC 111/1993, 130/1997 y 219/1997, entre otras muchas, que declararon contraria al art. 25.1 CE la interpretación judicial que extendía la expresión "título oficial" del art. 321 del antiguo Código Penal a los títulos no académicos y que la hacía comprensiva también de los meramente administrativos, como es el de Gestor Administrativo. La Sentencia recurrida condena a los demandantes de amparo por haber ejercido actos que exigen un título académico, conforme al primer inciso del art. 403 del vigente Código Penal, siendo así que el título habilitante para ejercer la profesión de Gestor Administrativo, que es la indebidamente ejercida por los penados, es un mero título oficial, de carácter administrativo, cuya sanción penal no se encuentra en el precepto aplicado, sino en el segundo inciso del citado art. 403, que se refiere al ejercicio indebido de una profesión que requiera un mero título oficial (como sería la de Gestor Administrativo).

Pero es más, como los hechos enjuiciados se remontan a los años 1989 a 1992, en los que estaba en vigor el Código Penal de 1973, cuyo art. 321 no puede ser aplicado a tales hechos, de conformidad con la doctrina constitucional expuesta, no cabe aplicar al caso el art. 403 del Código Penal vigente, como ha hecho la Audiencia Provincial de Mallorca so pretexto de que se trata de una norma más favorable por establecer menos pena. En realidad, tales hechos sólo podían ser castigados como falta del art. 572 del Código Penal de 1973, que contempla una pena inferior a la prevista en cualquiera de los dos incisos del art. 403 del vigente Código Penal. En consecuencia, la Sentencia impugnada vulneró también el principio de legalidad penal en su faceta de interdicción de la aplicación retroactiva de normas desfavorables para el reo, derecho que es susceptible de amparo constitucional por conexión de la prohibición contenida en el art. 9.3 CE con el derecho fundamental declarado por el art. 25.1 CE (SSTC 8/1981 y 131/1986, entre otras).

Por ello, concluye el Ministerio Fiscal interesando el otorgamiento del amparo, si bien con un alcance más restringido que el pretendido por los recurrentes, pues a juicio del Fiscal la anulación de la Sentencia impugnada no debería suponer que la previa Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal cobrase firmeza, dejando imprejuzgada la apelación, sino la devolución de las actuaciones a la Audiencia Provincial de Mallorca para que dicte nueva Sentencia respetuosa con el principio constitucional vulnerado.

10. Por providencia de 23 de junio de 2000, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el 26 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alegan los recurrentes que la Sentencia impugnada ha vulnerado su derecho fundamental a la legalidad penal (art. 25.1 CE), al haber realizado una interpretación extensiva in malam partem de la Ley penal en el sentido de la doctrina contenida en las SSTC 111/1993, de 25 de marzo, 130/1997, de 15 de julio, y 219/1997, de 4 de diciembre. También alegan lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por subsunción irrazonable de conductas en la norma penal y por desconocer la eficacia de cosa juzgada de una sentencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

El Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Baleares se opone a la concesión del amparo al entender que no existe infracción del art. 25.1 CE, toda vez que la regulación contenida en el art. 403 del vigente Código Penal ofrece cobertura suficiente para la punición de las conductas enjuiciadas, no siendo, por tanto, de aplicación al caso la doctrina sentada por este Tribunal en la STC 111/1993 y otras. Rechaza asimismo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por las razones que quedan expresadas en los antecedentes.

El Ministerio Fiscal, por su parte, aunque descarta igualmente la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, estima que procede el otorgamiento del amparo por haber incurrido la Sentencia impugnada en violación del art. 25.1 CE, al incurrir en una aplicación extensiva in malam partem del art. 403 del Código Penal vigente, y asimismo porque la aplicación del citado precepto al caso enjuiciado vulnera la interdicción de la retroactividad de las disposiciones sancionadoras desfavorables. No obstante, interesa que el amparo quede limitado a la anulación de la Sentencia impugnada, a fin de que la Audiencia Provincial resuelva de nuevo el recurso de apelación con respeto al art. 25.1 CE.

2. Pasando al examen de las quejas, es procedente comenzar con la relativa a la infracción del principio de legalidad penal, de conformidad con un criterio de ordenación que hemos adoptado ya en anteriores ocasiones (SSTC 265/1994, de 3 de octubre; 137/1997, de 21 de julio; 151/1997, de 29 de septiembre, y 120/1998, de 20 de junio, entre otras muchas). En efecto, los recurrentes alegan que se ha producido una aplicación analógica del delito de intrusismo que, según su criterio y de conformidad con la doctrina sentada en la STC 111/1993 y demás que citan, sería contraria al principio de legalidad penal garantizado por el art. 25.1 CE. Por lo tanto, resulta preciso partir de la doctrina de este Tribunal acerca de la cuestión planteada, sentada en la tantas veces citada STC 111/1993, seguida por veintiocho resoluciones más que aplicaron la referida doctrina sobre el mismo tema (SSTC 131/1993, 132/1993, 133/1993, 134/1993, 135/1993, 136/1993, 137/1993, 138/1993, 139/1993 y 140/1993, todas ellas de 19 de abril; 200/1993 y 201/1993, ambas de 14 de junio; 215/1993, de 28 de junio; 222/1993 y 223/1993, de 30 de junio ambas; 240/1993 y 241/1993, ambas de 12 de julio; 248/1993, 249/1993 y 250/1993, todas ellas de 19 de julio; 260/1993, de 20 de julio; 277/1993, de 20 de septiembre; 295/1993, de 18 de octubre; 339/1993, de 15 de noviembre; 348/1993, de 22 de noviembre; 123/1994, de 25 de abril; 239/1994, de 20 de julio, y 274/1994, de 17 de octubre), habiendo sido aplicada igualmente dicha doctrina a la usurpación de las funciones propias de los Gestores Administrativos en las SSTC 130/1997, de 15 de julio, 219/1997, de 4 de diciembre, y 142/1999, de 22 de julio.

Pues bien, respecto a esta doctrina conviene recordar que en el período en que acaecieron los hechos enjuiciados (años 1989 a 1992) el delito de intrusismo quedaba definido como el ejercicio de actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título oficial o reconocido por disposición legal o convenio internacional (art. 321 del Código Penal de 1973). Nuestra doctrina consideró que se incurría en una aplicación analógica, prohibida por el art. 25.1 CE si se condenaba por este delito sobre la base de entender que los términos "título oficial" eran interpretables en el sentido de "títulos no académicos" o "títulos no universitarios", es decir, si se condenaba por realizar actos propios de una profesión que no requiriera una titulación universitaria. Y para concluir que tal entendimiento quedaba fuera del sentido literal posible de la locución "título oficial" recurrimos no sólo a criterios lingüísticos, sino que, dada la versatilidad del lenguaje y la posibilidad de que una norma admita en principio diversas interpretaciones (STC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 7), fundamentamos nuestra conclusión también en pautas históricas, lógico-sistemáticas y teleológicas. Pero en relación con esta última pauta de naturaleza finalista argumentamos también que es contrario al principio constitucional de proporcionalidad entre el injusto y la pena, en relación con el reconocimiento a la libre elección de profesión u oficio que establece el art. 35 CE, dispensar la intensa protección penal del art. 321 del Código Penal de 1973 frente a injerencias en profesiones que, precisamente por no requerir un título académico oficial, no afectan a bienes jurídicos de la máxima relevancia constitucional -como son la vida, la integridad corporal, la libertad y la seguridad-; pues en tales casos, como señala la STC 111/1993, bastaría con la mera imposición de una sanción administrativa. Y en esa misma resolución, por último, el Pleno de este Tribunal declaró que lo verdaderamente relevante a efectos constitucionales no es si la profesión exige como uno más de entre los requisitos necesarios para ejercerla el disponer de un título universitario, sino si el título en sí de la profesión de que se trate es un título académico, para cuya obtención sea preciso haber superado estudios superiores específicos y que sea expedido por una autoridad académica (STC 111/1993, FJ 9).

3. En el presente caso, en el período en que ocurrieron los hechos enjuiciados (años 1989 a 1992) se requería para ejercer la profesión de Gestor Administrativo, tal y como advierte la Sentencia de apelación impugnada, estar en posesión de un título de Licenciado en Derecho, en Ciencias Económicas, en Ciencias Empresariales o en Ciencias Políticas. Dicha Sentencia se basa para condenar en que los recurrentes carecían de alguno de dichos títulos y en que la profesión de Gestor Administrativo es de las que requieren inexcusablemente título académico para su ejercicio, ya que éste puede afectar a intereses importantes de las personas que les encomiendan las gestiones que en cada caso procedan. Pues bien, con la doctrina constitucional que se ha dejado esbozada antes no es posible aceptar ninguna de estas razones. Por un lado, el título de Gestor Administrativo no es expedido por una autoridad académica sino por el Ministro de la Presidencia del Gobierno -actualmente por el Ministro de Administraciones Públicas-, según indica el art. 12 del Estatuto Orgánico del Cuerpo de Gestores Administrativos. Y, por otro lado, como declararon las SSTC 130/1997, 219/1997 y 142/1999, no se observa en el ejercicio genérico de esta profesión un interés público esencial que en el juicio de proporcionalidad se haga merecedor de tan alto grado de protección como la dispensada a través del sistema penal de sanciones. Estas circunstancias determinan que el órgano judicial se ha situado en este supuesto fuera del sentido literal posible de la noción "ejercer actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico", que aparece en la figura delictiva del intrusismo del art. 403 del vigente Código Penal, de conformidad con los valores constitucionales expresados a partir de la repetida STC 111/1993 por este Tribunal y, en consecuencia, infringe la prohibición de aplicar extensivamente in malam partem normas penales, vulnerando por ello el principio de legalidad penal (art. 25.1 CE).

En efecto, la Sentencia recurrida, aplicando el art. 403, inciso primero, del vigente Código Penal, impone a los demandantes de amparo la pena prevista para el intrusismo en actividades profesionales cuyo ejercicio exige hallarse en posesión del correspondiente "título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente", lo que supone una notoria vulneración del principio de legalidad penal.

4. La estimación del amparo por infracción del principio de legalidad penal proclamado en el art. 25.1 CE hace innecesario que las quejas restantes, relativas a la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) sean objeto de un examen pormenorizado, si bien cabe hacer constar que, en cualquier caso, tales quejas carecen de relevancia constitucional. En efecto, por lo que se refiere a la queja relativa a la subsunción irrazonable de los hechos en el tipo del art. 403 del Código Penal, se trata de una alegación que queda subsumida en la vulneración del principio de legalidad penal. Y por lo que se refiere a la queja relativa a que la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca ignoró una Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo, que era (a juicio de los recurrentes) determinante de su inocencia, se trata de una queja carente de contenido, pues la Sentencia invocada no guarda identidad sustancial con los hechos enjuiciados ni contiene ninguna declaración de carácter absoluto y general que pudiera vincular en mayor o menor medida a la jurisdicción penal, limitándose a analizar un caso concreto, diferente al que se enjuiciaba en la causa criminal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Francisco Martorell Esteban y don Nicolás Ripoll Vallori y, en consecuencia:

1º Declarar que la Sentencia impugnada ha vulnerado el derecho de los recurrentes a no ser condenados por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito según la legislación vigente en aquel momento (art. 25.1 CE).

2º Restablecerles en el citado derecho, anular la Sentencia núm. 272/96 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 31 de diciembre de 1996, que estimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada el 30 de junio de 1996 por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de la misma ciudad, en el procedimiento abreviado núm. 33/96.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de junio de dos mil.

SENTENCIA 175/2000, de 26 de junio de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 180, de 28 de julio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:175

Recurso de amparo 2.341/1997. Promovido por don Jesús García Sobrino respecto del Acuerdo del Centro Penitenciario de Teruel, y los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Aragón que lo confirmaron, que le había sancionado con aislamiento en celda por quejarse de la atención médica y de recibir presiones, en un escrito de recurso dirigido a la Audiencia Provincial.

Vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones y a la presunción de inocencia: intervención de la comunicación de un recluso con un órgano judicial (STC 127/1996), que no puede hacerse valer como prueba de cargo.

1. -La Administración penitenciaria ha procedido a la intervención de una comunicación escrita del recurrente con un órgano judicial -la Audiencia Provincial- fuera de los casos previstos en la Ley (STC 127/1996), en clara vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones proclamado por el art. 18.3 CE con carácter general, y del art. 25.2 CE, por lo que se refiere al penado (STC 127/1996) [FJ 4].

2. --Entre las garantías indudablemente aplicables ex art. 24.2 CE en los procedimientos sancionatorios en el ámbito penitenciario, se encuentran la absoluta prohibición de utilizar y valorar pruebas obtenidas mediando la lesión de un derecho fundamental [FJ 5].

3. -Doctrina constitucional sobre las restricciones al derecho al secreto de las comunicaciones en el ámbito penitenciario (SSTC 183/1994, 127/1996, 188/1999) [FJ 3].

4. Jurisprudencia constitucional sobre la relación que se produce entre la Administración penitenciaria y las personas recluidas en un centro penitenciario [FJ 2].

5. En un orden lógico, procede analizar en primer lugar la lesión del art. 18.3 CE [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 2341/97, interpuesto por don Jesús García Sobrino, representado por el Procurador don Francisco Cereceda Fernández-Oruña, y asistido por la Letrada doña María Dolores Salcedo Cárdenas, contra el Acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Teruel de 6 de marzo de 1997 y contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Aragón, de 25 de marzo y 12 de mayo de 1997. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 2 de junio de 1997, don Jesús García Sobrino exponía que habían sido vulnerados sus derechos a la libertad de expresión y al secreto de las comunicaciones como consecuencia de una sanción disciplinaria, y por ello se proponía interponer recurso de amparo contra la sanción impuesta por Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Teruel de 6 de marzo de 1997 y contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Aragón que confirmaron, en alzada y en reforma, dicha sanción, mediante Autos fechados, respectivamente, el 15 de marzo y el 12 de mayo de 1997, solicitando se tuviera por presentado recurso de amparo y se procediera según Ley hasta anularle la sanción impuesta.

Por providencia de 9 de junio de 1997 la Sección Tercera del Tribunal acordó conceder al recurrente un plazo de diez días para que compareciera por medio de Procurador de Madrid y con asistencia de Letrado, con apercibimiento de archivo si no lo realizaba. Notificada dicha resolución, don Jesús García Sobrino remitió solicitud de asistencia jurídica gratuita, por lo que por providencia de 7 de julio del mismo año se acordó dirigir las correspondientes comunicaciones para el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio. Una vez remitidas las designaciones por los Colegios de Abogados y de Procuradores, por providencia de 8 de septiembre de 1997 se tuvo por designados al Procurador don Francisco Cereceda Fernández-Oruña y al Abogado don Lorenzo Martínez-Fresneda Barrera, confiriéndoles el plazo de veinte días para la formalización del recurso de amparo. No obstante, comunicada por la representación del recurrente la baja en el ejercicio de la profesión de Abogado del designado, por providencia de 26 de febrero de 1998 se acordó dirigir nueva comunicación al Colegio de Abogados de Madrid, a fin de que se designara nuevo Abogado para la formalización de la demanda de amparo. Designada la Abogada doña María Dolores Salcedo Cárdenas, el 24 de abril de 1998 se interpuso el recurso de amparo.

2. En la demanda de amparo se establecen como hechos relevantes los siguientes:

a) Don Jesús García Sobrino se encontraba ingresado, para cumplir condena, en el Centro Penitenciario de Teruel desde el 7 de noviembre de 1996. El 12 de noviembre del mismo año acudió a la consulta médica del Centro Penitenciario y, al quedar descontento por la atención recibida, remitió una instancia al Director, manifestando su disconformidad con la atención que se le había prestado y solicitó bien su traslado al Hospital Penitenciario, bien permiso para acudir a una consulta externa. Como consecuencia de dicho escrito le fue incoado expediente disciplinario, registrado con el número 196/96, imputándole la divulgación de noticias falsas. El expediente concluyó con una sanción para el ahora recurrente. Don Jesús García Sobrino formuló recursos de alzada y reforma contra este Acuerdo sancionador, los cuales fueron desestimados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Aragón. No estando conforme con la última resolución del Juez de Vigilancia Penitenciaria, el 19 de diciembre de 1996 el demandante de amparo formuló un recurso de súplica, dirigido a la Audiencia Provincial de Teruel, suscribiendo al mismo tiempo una instancia dirigida al Sr. Director del Centro Penitenciario, en la que solicitaba se diera curso al mismo.

b) En el recurso de súplica antes mencionado el recurrente en amparo relataba las diversas dolencias físicas que padecía y reiteraba su queja por las atenciones médicas recibidas y al propio tiempo participaba a la Sala que los funcionarios del Centro le obligaban a modificar sus escritos a los órganos judiciales.

c) Recibido el escrito junto con la instancia interesando su remisión a la Audiencia Provincial de Teruel, el Director del Centro Penitenciario dio curso al mismo, aunque adjuntando al escrito un informe en el que desmentía las afirmaciones del recurrente y participaba que, como consecuencia de su contenido, se procedía a abrir expediente disciplinario a don Jesús García Sobrino "en base a las noticias vertidas en dicho escrito". Efectivamente, el 21 de febrero de 1997, el mismo día en que se remitió a la Audiencia el titulado recurso de súplica, se incoó expediente disciplinario bajo el número 20/1997, y se nombró instructor, que acordó solicitar informe a los servicios médicos del Centro y al Director. Tres días después se formuló pliego de cargos, imputando al recurrente los siguientes hechos: "Divulgar noticias falsas que menoscaban la seguridad del Establecimiento dirigidas en instancia remitida a la Audiencia Provincial de Teruel, en los siguientes términos: Hechos ocurridos el 18.2.97.-Poner en entredicho la labor profesional de los servicios médicos.- Manifestar haber recibido presiones del Subdirector de Régimen para cambiar el contenido de dicho escrito, siendo falsas tal afirmación (sic)". Tales hechos se calificaban como constitutivos de una falta muy grave del apartado h) del artículo 108 del Reglamento Penitenciario de 1981, proponiéndose una sanción de catorce más siete días de aislamiento en celda.

d) Notificado el pliego de cargos al recurrente, sin que contra él formulara alegación alguna ni propusiera prueba, el 18 de febrero del mismo año el instructor, considerando acreditados los hechos imputados en el pliego de cargos, calificó la falta en la misma forma que en el pliego de cargos y propuso la misma sanción. La Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario, en sesión del 6 de marzo, aceptando el relato de hechos y su calificación jurídica, impuso al recurrente una sanción de cinco más tres fines de semana de aislamiento.

e) Notificado el Acuerdo sancionador, el demandante formuló recurso de alzada ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria de Aragón, siendo desestimado su recurso por Auto del mismo de 25 de marzo de 1997, contra el que se interpuso recurso de reforma, que nuevamente fue desestimado por el propio Juzgado mediante Auto de fecha 12 de mayo de 1997.

3. Consta en las actuaciones, aunque no se alegue expresamente en la demanda, que el demandante, tras reiterar que en su escrito de súplica se había limitado a reproducir los argumentos que ya había puesto de manifiesto al Juez de Vigilancia Penitenciaria en los recursos contra la sanción precedente, consideraba que se había vulnerado su derecho al secreto de las comunicaciones proclamado en el artículo 18.3 CE. Expresamente mantenía el recurrente lo que sigue: "CUARTA: También le diré que habiendo consultado la Constitución Española el art. 18.3 me dice que nadie puede valorar un escrito que yo envío a un órgano superior como es la Audiencia de Teruel, habiendo violado dicho artículo tanto el funcionario que incoó el parte, como el Centro por admitirlo", cuya alegación no fue objeto de respuesta en el Auto del Juzgado.

4. El recurrente en su demanda de amparo considera que se han vulnerado sus derechos al secreto de las comunicaciones, en relación con los derechos fundamentales reconocidos a los condenados a penas de prisión y, por lo tanto, su derecho a la presunción de inocencia. Resalta el recurrente en los fundamentos jurídicos de su demanda que existió una intervención de la correspondencia del demandante de amparo, efectuada por los funcionarios de la prisión, sin que se hubiese solicitado judicialmente la intervención de la misma, como prevén los artículos 51.5 LOGP y 98.4 de su Reglamento, ni se hubiera ordenado por el director del Centro, dando cuenta al Juez de Vigilancia Penitenciaria, por lo que se ha producido la lesión a su derecho al secreto de las comunicaciones y, teniendo en cuenta que el escrito remitido a la Audiencia Provincial de Teruel era la única prueba en que se basó el Acuerdo sancionatorio, la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, sin importar si el escrito había sido remitido en sobre abierto o cerrado, pues el secreto ha de predicarse de lo comunicado.

5. La Sección Tercera de este Tribunal por providencia de 1 de junio de 1998 acordó, al amparo de lo establecido en el art. 50.3 LOTC, oír al recurrente en amparo y al Ministerio Fiscal por plazo común de diez días, a fin de que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la posible carencia de contenido constitucional, conforme al art. 50.1 c) de la mencionada Ley Orgánica. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en el Tribunal el 12 de junio del mismo año, consideró que debía admitirse a trámite la demanda de amparo. Para el Ministerio Fiscal, que resalta la semejanza del supuesto planteado al que resolvimos en la STC 127/1996, la Dirección del Centro Penitenciario tuvo acceso al contenido del escrito del interno porque éste fue entregado abierto y, si bien no se impidió la llegada del escrito a la Audiencia Provincial, fue la lectura de su contenido la que llevó a decidir la incoación del expediente disciplinario y la posterior imposición de la sanción de aislamiento, sin que conste que, con anterioridad a tomar conocimiento del contenido del escrito, hubiera acuerdo alguno para restringir, suspender o intervenir la correspondencia del interno. De todo lo cual concluía el Ministerio Fiscal, que no carecía de contenido constitucional la demanda de amparo y por ello debía ser admitida a trámite.

6. La representación del demandante de amparo, mediante escrito registrado en este Tribunal el 22 de junio de 1998, interesó también la admisión a trámite de la demanda. Ratificando las alegaciones de la demanda de amparo, insistió en que se había vulnerado el derecho al secreto de las comunicaciones y a la presunción de inocencia del demandante, puesto que había quedado acreditado en el expediente que la única prueba en la que se basó el Acuerdo sancionatorio, confirmado por el órgano judicial, era el contenido de las manifestaciones vertidas en un escrito protegido por el secreto, ya que secreto es lo comunicado y no la formalidad de que la comunicación se entregara en un sobre abierto y no existía acuerdo alguno de intervención de las comunicaciones del recurrente.

7. El 16 de julio de 1998 se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, obrando ya en el expediente testimonio de las actuaciones administrativas y judiciales, se acordó dirigir atenta comunicación al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza, a fin de que se emplazara a las demás partes personadas en el expediente penitenciario, salvo al recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente recurso de amparo y, transcurrido dicho término, sin que se nadie se personara, por providencia de 11 de noviembre de 1998 se acordó conferir a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que consideraran oportunas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.1 LOTC.

8. El 2 de diciembre de 1998, el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones. Tras resaltar los hechos más relevantes acaecidos en la tramitación del expediente administrativo sancionador y en los recursos interpuestos ante el órgano judicial, el Ministerio Fiscal interesaba el otorgamiento del amparo al recurrente. Parte el Ministerio Fiscal del contenido del escrito que don Jesús García Sobrino remitió a la Audiencia Provincial, recurriendo una anterior sanción - escrito que no consta fuera entregado en sobre cerrado para su remisión al órgano judicial- en el cual, mientras que en los cinco primeros apartados -redactados el 18 de febrero de 1997- se relataban los diversos avatares por los que había pasado en relación con la atención recibida de los funcionarios y el tratamiento médico que le había sido dispensado, en los otros dos apartados -que se fechan al día siguiente- el recurrente expresa su discrepancia por la indicación del Director de que no puede recurrir la última resolución del Juez de Vigilancia, y participa a la Audiencia que el Subdirector del Centro es el que decide lo que puede escribir y mandar a la Audiencia o no, ya que le ha hecho tachar algunas cosas del escrito. Recordando el contenido del Acuerdo de incoación del expediente administrativo, la imputación realizada en el pliego de cargos, la propuesta del instructor y el Acuerdo sancionador, así como de la respuesta ofrecida al recurrente en los recursos de alzada y reforma por parte del órgano judicial, el Ministerio Fiscal considera que se ha vulnerado el derecho al secreto de las comunicaciones del recurrente. En tesis del Ministerio Fiscal, de acuerdo con nuestra doctrina sobre el derecho al secreto de las comunicaciones en el marco de la relación de sujeción especial que une a los penados con la Administración Penitenciaria y de lo dispuesto en el artículo 25.2 CE, la situación de sujeción especial de un interno en un establecimiento penitenciario no puede implicar la eliminación de sus derechos fundamentales, pues el recluso goza de los derechos fundamentales consagrados en el capítulo segundo del Título I de la Constitución a excepción de los que se vean limitados por el contenido del fallo condenatorio, del sentido de la pena y la Ley penitenciaria. Estima el Ministerio Fiscal que el concepto de secreto tiene un carácter formal, de modo que se protege el contenido de lo comunicado con el fin de garantizar su impenetrabilidad por terceros y que este derecho al secreto de lo comunicado es de plena aplicación a los internos en Centros Penitenciarios de acuerdo con nuestra doctrina, resaltando que las comunicaciones de los internos sólo pueden ser intervenidas por la autoridad judicial o por el director del Centro Penitenciario cumpliendo lo establecido en el artículo 51 LOGP, aunque, por lo dispuesto en el artículo 49.2 del vigente Reglamento Penitenciario, las comunicaciones escritas con las Autoridades Judiciales y miembros del Ministerio Fiscal no pueden ser objeto de intervención de ningún tipo.

Finalmente, resalta el Fiscal nuestra doctrina sobre la aplicación de los principios inspiradores del proceso penal al procedimiento administrativo sancionador y, específicamente, a los procedimientos sancionadores en el ámbito penitenciario, destacando la aplicación del derecho a la presunción de inocencia. En conclusión, considera el Ministerio Fiscal, destacando la similitud de este supuesto con el enjuiciado en la STC 127/1996, que se ha producido la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, puesto que, sin importar si el escrito fue remitido en sobre abierto o en sobre cerrado, la base de la sanción impuesta al recurrente ha sido en exclusiva el contenido del escrito dirigido a la Audiencia Provincial de Teruel, con lo que la prueba ha sido obtenida de modo ilícito y, por ello, vulnerando el artículo 24.2 CE, sin que el órgano judicial remediara dicha lesión, pese a las alegaciones del recurrente, por lo que terminaba interesando el otorgamiento del amparo, el reconocimiento al recurrente de sus derechos al secreto de las comunicaciones y a la presunción de inocencia y, en consecuencia, la anulación del Acuerdo administrativo y de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

9. El recurrente en amparo, mediante escrito registrado en el Tribunal el 11 de diciembre de 1998, dio por reproducidas las alegaciones contenidas en su escrito de demanda y en su escrito de alegaciones previas a la admisión.

10. Por providencia de 22 de junio de 2000, se señaló para la deliberación y votación de esta sentencia el siguiente día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto del presente recurso de amparo, interpuesto por la representación de don Jesús García Sobrino, la impugnación del Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Teruel de 6 de marzo de 1997, que le sancionó, como autor de una falta muy grave, con ocho fines de semana de aislamiento en celda, por aplicación del artículo 108 h) del Reglamento Penitenciario de 1981 y, consecuentemente, la de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza de 25 de marzo y 12 de mayo que, respectivamente, confirmaron en alzada y reforma dicha sanción.

El recurrente imputa al Acuerdo sancionador la vulneración de sus derechos al secreto de las comunicaciones, en relación con los derechos fundamentales reconocidos a los internos en establecimientos penitenciarios, y a la presunción de inocencia, y reprocha al órgano judicial no haber reparado esta vulneración en las decisiones que, en alzada y en reforma, confirmaron íntegramente la decisión administrativa. En definitiva, el demandante de amparo considera que ha sido sancionado por unos hechos, cuyo conocimiento fue obtenido ilícitamente, ya que fue sancionado por divulgar datos o noticias falsos y estas noticias o datos estaban contenidos en un escrito que él mismo remitió a la Audiencia Provincial de Teruel, por lo que lo que comunicaba a los órganos judiciales era secreto, el cual fue violado, al no tener intervenidas sus comunicaciones, ni orales, ni escritas.

2. El recurrente sostiene que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, porque la única prueba que se ha valorado en el expediente sancionador ha sido obtenida ilícitamente, por vulnerar su derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, puesto que los órganos de la Administración Penitenciaria intervinieron y tuvieron acceso a una comunicación escrita en un supuesto no previsto por la Ley. En un orden lógico, pues, procede analizar en primer lugar dicha lesión del artículo 18.3 CE. Para ello, conviene partir de nuestra asentada doctrina sobre los derechos fundamentales de que gozan las personas que se encuentran recluidas en un centro penitenciario. Hemos mantenido (STC 141/1999, de 25 de octubre, FJ 4) que los derechos fundamentales proclamados por la Constitución sólo pueden resultar limitados en los casos que la propia Constitución expresamente prevé o ante los que se infieran de la misma, al estar justificadas dichas limitaciones por la necesidad de preservar otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

Refiriéndonos en concreto a la relación que se produce entre la Administración Penitenciaria y las personas recluidas en un centro penitenciario, que hemos incardinado dentro de las denominadas "relaciones de sujeción especial" (SSTC 2/1987, de 21 de enero, FFJJ 2 y 4, 120/1990, de 27 de junio, FJ 6, 129/1995, de 11 de septiembre, FJ 3, 35/1996, de 11 de marzo, FJ 2, 60/1997, de 18 de marzo, FJ 1, entre otras), hemos resaltado que el interno se integra en una institución preexistente que proyecta su autoridad sobre quienes, al margen de su condición común de ciudadanos (y como consecuencia de la modificación de su status libertatis), adquieren el estatuto específico de individuos sujetos a un poder público, que no es el que, con carácter general, existe sobre el común de los ciudadanos, lo que, en consecuencia (STC 181/1999, de 11 de octubre, FJ 5 y las que en ella se citan), obliga a que el marco normativo que regula, entre otros, el derecho al secreto de las comunicaciones en el interior de los centros penitenciarios, venga determinado, no sólo por lo dispuesto en el artículo 18.3 CE, sino también y primordialmente por el artículo 25.2 CE, ya que este último sirve de norma específica aplicable a los derechos fundamentales de los reclusos, pues la naturaleza especial de aquella relación de especial sujeción y la peculiaridad del marco normativo constitucional derivado del art. 25.2 CE supone que entre la Administración Penitenciaria y el recluso se establezcan un conjunto de derechos y deberes recíprocos, que deben ser entendidos en un sentido reductivo y, a la vez, compatible con el valor preferente de los derechos fundamentales. En definitiva, como acertadamente resalta el Ministerio Fiscal, la relación de sujeción especial a que hemos aludido no puede implicar que, en los términos de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso Campbell y Fell, de 28 de junio de 1984), la justicia se detenga en la puerta de las prisiones. Por lo tanto, con las modulaciones y matices que sean consecuencia de lo dispuesto en el artículo 25.2 CE, las personas recluidas en centros penitenciarios gozan de los derechos fundamentales previstos en el Capítulo Segundo del Título I de la CE, a excepción de los constitucionalmente restringidos, es decir de aquéllos que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena, y la Ley penitenciaria (por todas, STC 170/1996, de 29 de octubre, FJ 4).

3. Como consecuencia de lo anterior, nuestra doctrina sobre las restricciones al derecho al secreto de las comunicaciones en el ámbito penitenciario, contenida principalmente en las SSTC 183/1994, de 20 de junio, 127/1996, de 9 de julio, 170/1996, de 29 de octubre, 128/1997, de 14 de julio, 175/1997, de 27 de octubre, 200/1997, de 24 de noviembre, 58/1998, de 16 de marzo, 141/1999, de 22 de julio, y 188/1999, de 25 de octubre, parte de la base de que los internos en un centro penitenciario son también titulares del derecho al secreto de las comunicaciones, si bien los artículos 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 41 a 50 del Reglamento Penitenciario que la desarrolla (Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, aplicable a este caso por la fecha de ocurrencia de los hechos), regulan su ejercicio en razón de las peculiaridades de la relación penitenciaria. El artículo 51 LOGP (y sus correspondientes reglamentarios) distingue entre las comunicaciones que hemos llamado "genéricas", que se regulan en el apartado 1, y las que hemos denominado "específicas", previstas en los apartados 2 y 3, que tienen como destinatarios al Abogado defensor, al Abogado expresamente llamado, a los funcionarios que deben intervenir en razón de su competencia, a los ministros del culto que profese el interno, a los representantes diplomáticos y a otros. El mismo precepto de la Ley ordena que las comunicaciones (orales y escritas) se realicen respetando al máximo la intimidad, sin más restricciones que las que imponen razones de seguridad, de interés en el tratamiento o buen orden del establecimiento, y permite su suspensión o intervención, en lo que se refiere a las comunicaciones denominadas generales, que ha de ser acordada motivadamente por el Director del establecimiento, dando inmediata cuenta al Juez de Vigilancia Penitenciaria. Por su parte, en relación con las comunicaciones del interno con la Autoridad Judicial o el Ministerio Fiscal, el artículo 49.2 RP de 1996, lisa y llanamente, prohibe la suspensión, restricción o intervención administrativa de las mismas.

4. En el supuesto ahora enjuiciado, resulta indiscutible, por el contenido del Acuerdo sancionador, y por las resoluciones judiciales, que el demandante de amparo no sólo no tenía intervenidas sus comunicaciones, ni orales ni escritas, sino que se trataba de una comunicación con un órgano judicial, en cuyo caso el Reglamento Penitenciario en desarrollo de la Ley Orgánica General Penitenciaria prohíbe la intervención de las mismas por parte de la Administración Penitenciaria, como hemos resaltado anteriormente. Así las cosas, se trata de un supuesto esencialmente igual al que se resolvió en la STC 127/1996, de 9 de julio, aunque en aquella ocasión los hechos ocurrieron cuando aún no estaba en vigor el actual Reglamento Penitenciario de 1996, sino el de 1981, que no contenía tan explícita prohibición. Dijimos entonces, y lo reiteramos ahora, que la Administración Penitenciaria ha procedido a la intervención de una comunicación escrita del recurrente con un órgano judicial - la Audiencia Provincial de Teruel- fuera de los casos previstos en la Ley, es decir fuera de los supuestos previstos en el artículo 51.5 LOGP y en este caso al margen del contenido de la previsión reglamentaria que determina la prohibición de realizar ningún tipo de intervención de las comunicaciones del interno con el Ministerio Fiscal y con los órganos judiciales a la Administración Penitenciaria. Dicha decisión, pues, con independencia de que el escrito se entregara para su curso en sobre abierto o cerrado (STC 127/1996, FJ 4), supuso una clara vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones proclamado por el artículo 18.3 CE con carácter general, y del artículo 25.2 CE, por lo que se refiere al penado, pues "sea cual sea el ámbito objetivo del concepto de 'comunicación', la norma constitucional se dirige inequívocamente a garantizar su impenetrabilidad por terceros (públicos o privados: el derecho posee eficacia erga omnes) ajenos a la comunicación misma" (STC 114/1984, de 29 de noviembre FJ 7), en tanto en cuanto este derecho no se halla afectado por el sentido de la pena, y no solamente no está prescrita la limitación en la Ley penitenciaria, sino que tal intervención administrativa de una comunicación, dirigida a un órgano judicial por quien se encuentra recluido en un centro penitenciario, se encuentra expresamente prohibida.

5. Acreditada la lesión al derecho al secreto de las comunicaciones, procede entrar en el análisis de la alegada vulneración al derecho a la presunción de inocencia, proclamado en el artículo 24.2 CE. De acuerdo con nuestra doctrina aplicada a los expedientes disciplinarios en el ámbito penitenciario, [entre otras, SSTC 18/1981, de 18 de junio; 2/1987, FJ 6; 297/1993, de 18 de octubre, FJ 3; 97/1995, de 20 de junio, FJ 2; 195/1995, de 19 de diciembre, FJ 7; 39/1997, de 27 de febrero, FJ 5; 181/1999, de 11 de octubre, FJ 2, y 81/2000, de 27 de marzo, FJ 2 b)], las garantías procesales contenidas en el artículo 24.2 CE son aplicables no sólo en el proceso penal, sino también en los procedimientos administrativos sancionadores, con las matizaciones oportunas. Refiriéndonos a este tipo de sanciones disciplinarias impuestas a internos en establecimientos penitenciarios hemos dicho, además, que estas garantías han de aplicarse con especial rigor, al considerar que la sanción supone una grave limitación a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de una pena. Precisando aún más el alcance de las matizaciones debidas a la consideración de que se trata de procedimientos sancionadores y no del proceso penal, hemos mantenido que entre las garantías indudablemente aplicables ex art. 24.2 CE en los procedimientos sancionatorios en el ámbito penitenciario, se encuentran el derecho a la defensa, el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes y el derecho a la presunción de inocencia, lo que en este último supuesto supone no sólo la necesidad de que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, sino la absoluta prohibición de utilizar y valorar pruebas obtenidas mediando la lesión de un derecho fundamental, de tal modo que no pueden hacerse valer, ni pueden ser admitidos los medios de prueba así obtenidos, puesto que "el derecho a la presunción de inocencia exige, en último término, que la prueba se realice a través de medios constitucionalmente legítimos, lo que supone que en su obtención se hayan respetado los derechos fundamentales..." (STC 86/1995, de 6 de junio FJ 2).

6. Razonada ya la lesión al derecho al secreto de las comunicaciones, es indiscutible, por el contenido de la resolución administrativa y de las resoluciones judiciales, que la sanción que se impone al demandante tiene como hecho justificador único las expresiones que se contienen en el escrito que aquél remitió a la Audiencia Provincial. Tal como consta en el Acuerdo de iniciación del expediente disciplinario, en el pliego de cargos comunicado al interno, en el Acuerdo sancionador, y en las resoluciones judiciales, el recurrente fue sancionado por verter críticas al funcionamiento de los servicios médicos del Centro Penitenciario y a los funcionarios que, según él, censuraban el contenido de los escritos que dirigía a los órganos judiciales. También ha quedado absolutamente acreditado que, aunque no se retuviera el escrito redactado por el recluso, al que se dio curso con un informe rechazando tales críticas, la única prueba existente en el expediente administrativo sancionador, por virtud de la cual se estimaron acreditados los hechos, fue el propio escrito cuyo contenido, en síntesis, se recoge en el pliego de cargos, en la propuesta de resolución y en el Acuerdo sancionador. Finalmente, consta en las actuaciones, y ha sido transcrita anteriormente, la alegación del recurrente de haber sido vulnerado su derecho al secreto de las comunicaciones, alegación que no obtuvo respuesta expresa del órgano judicial al resolver los recursos de alzada y reforma. Sentado lo anterior, y puesto que la única prueba que sirvió de base al Acuerdo sancionador fue obtenida violando el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones del demandante y, por lo tanto, el conocimiento de los hechos motivadores de la sanción se debió en exclusiva a una prueba ilícitamente obtenida, ha resultado vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del recurrente y, en consecuencia, procede otorgarle el amparo y declarar la nulidad del expediente disciplinario y de la sanción impuesta al recurrente, lo que ha de conllevar la anulación de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza, que la confirmaron.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo y, en su virtud:

1º Declarar que se han vulnerado los derechos del recurrente al secreto de las comunicaciones y a la presunción de inocencia.

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular el Acuerdo sancionador de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Teruel de 6 de marzo de 1997, así como los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza de 25 de marzo y 12 de mayo de 1997.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de junio de dos mil.

SENTENCIA 176/2000, de 26 de junio de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 180, de 28 de julio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:176

Recurso de amparo 2.604/1997. Promovido por los herederos de don José Francisco Ojeda Pérez frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias sobre diferencias retributivas con el Ayuntamiento de Gáldar.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la aplicación de la ley: Sentencia que no se aparta del criterio jurisprudencial mantenido en la de contraste, y cuyo fallo es distinto porque los hechos probados lo eran.

1. -En la Sentencia recurrida en amparo, el órgano judicial no se ha apartado del criterio jurisprudencial anteriormente mantenido en la Sentencia ofrecida como término de comparación sobre la retribución de funcionarios locales en situación de excedencia forzosa. La diferencia entre los fallos se debe a los distintos elementos fácticos concurrentes en uno y otro proceso, por lo que ha de ser rechazado, en consecuencia, cualquier atisbo de vulneración del principio de igualdad en aplicación de la Ley [FJ 4].

2. -Jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (SSTC 201/1991 y 25/1999) [FJ 3].

3. -Tanto la selección de las normas aplicables como su interpretación corresponde a los órganos judiciales en el ejercicio de la función jurisdiccional que con carácter exclusivo les confiere el art. 117.3 CE (STC 90/1999) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2604/97, promovido por los herederos de don José Francisco Ojeda Pérez, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistidos por la Letrada doña María del Mar Rojas y Rojas, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, de 21 de mayo de 1997, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 1125/95 sobre diferencias de retribuciones. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 16 de junio de 1997, doña Isabel Cañedo Vega, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de los herederos de don José Francisco Ojeda Pérez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, de 21 de mayo de 1997, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo promovido contra el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Gáldar, de 19 de abril de 1995, sobre diferencias de retribuciones.

2. En la demanda de amparo se alegan en lo sustancial los siguientes hechos:

a) Don José Francisco Ojeda Pérez tomó posesión como funcionario de carrera del Ayuntamiento de Gáldar en el puesto de Fontanero el 9 de febrero de 1978 y posteriormente el 31 de diciembre de 1993 el Pleno de la Corporación Local acordó su paso a situación de excedencia forzosa con efectos desde el 1 de enero de 1994, por desaparición de su puesto de trabajo.

b) El 6 de octubre de 1994 el Sr. Ojeda Pérez formuló solicitud ante el Ayuntamiento, con la petición de que se le reconociera su derecho a la percepción del 80 por 100 del sueldo consolidado y no el 80 por 100 del salario base, como venía realizando la Corporación. Ante el silencio de la Administración interpuso recurso ordinario con fecha 23 de febrero con igual suplico. Dicho recurso fue contestado por Acuerdo de la Comisión de Gobierno de la entidad local de fecha 19 de abril, en el que expresamente se reconoce la aplicabilidad al caso del art. 57.2 del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local.

c) Agotada la vía administrativa, el Sr. Ojeda interpuso recurso contencioso- administrativo contra el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Gáldar precitado.

d) En la demanda del recurso contencioso-administrativo se solicitaba por el actor que se reconociese su derecho a sus retribuciones, percibiendo el sueldo, trienios, pagas extraordinarias y ayuda familiar, y se condenase al Ayuntamiento de Gáldar a abonar la diferencia salarial entre lo percibido y lo que tenía derecho a percibir desde el 1 de enero de 1994. En la demanda se alegaban, como fundamentación jurídica, el art. 44.1 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 1964, el Real Decreto 730/1986, Reglamento de Situaciones Administrativas de la Administración del Estado, y como normativa específica el art. 57.2 del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local. Tales pretensiones se resolvieron por Sentencia de 21 de mayo de 1997, en la que se desestima la demanda en todos sus extremos.

e) La misma Sala de lo Contencioso-Administrativo había dictado la Sentencia número 979/96 el 29 de noviembre de 1996 en el recurso contencioso-administrativo núm. 1981/94, en la que con idénticos presupuestos se pronunciaba en el sentido de estimar parcialmente el recurso, declarando haber lugar al percibo del 80 por 100 del sueldo consolidado en función del art. 57.2 del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local, declarando nulo el Acuerdo recurrido, mientras que en el recurso interpuesto por don José Francisco Ojeda Pérez contra el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Gáldar, en sesión celebrada el 19 de abril de 1995, la Sentencia es desestimatoria.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta, frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, de 21 de mayo de 1997, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del principio de igualdad (art. 14 CE).

Tras resaltar la identidad de partes, de los objetos y de los escritos de demanda de los recursos contencioso-administrativos núms. 1981/94 y 1125/95, así como el sentido opuesto de las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, de 29 de noviembre de 1996 y 21 de mayo de 1997, recaídas, respectivamente, en los citados recursos contencioso-administrativos, se afirma en la demanda de amparo que es patente y notoria la vulneración del principio de igualdad por la Sentencia recurrida, al aplicar el órgano judicial en supuestos idénticos criterios contrapuestos que se traducen en indefensión del administrado.

La actuación de la Sala en la Sentencia impugnada, se añade en la demanda, supone la inaplicabilidad de una norma de obligado cumplimiento, cual es el art. 57.2 del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local, cuya aplicación fue reconocida por la propia Administración demandada en el Acuerdo objeto del recurso contencioso- administrativo. A pesar de ello, paradójicamente, se rechaza el recurso en el que se solicitaba por el recurrente la aplicación del citado precepto reglamentario.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites legales oportunos, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, de 21 de mayo de 1997, dictando una nueva resolución en la que se le reconozca al recurrente el derecho a percibir el 80 por 100 del sueldo consolidado, de los aumentos graduales que se vayan devengando y de las mejoras que se concedan a los funcionarios en situación de servicio activo, en aplicación del art. 57.2 del Reglamento de los Funcionarios de la Administración Local de 30 de mayo de 1952.

4. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de julio de 1997, acordó, antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda de amparo, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en las Palmas, a fin de que con la mayor brevedad posible remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los recursos contencioso- administrativos núms. 1125/95 y 1981/94.

La Sección, por nuevo proveído de 25 de mayo de 1998, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, al obrar únicamente testimonio de parte de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso- administrativo núm. 1125/95, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en las Palmas, a fin de que en plazo que no excediera de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al indicado recurso contencioso-administrativo, debiendo emplazar previamente a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer si lo deseasen en el presente proceso.

Por posterior providencia de 2 de julio de 1998, la Sección acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran formular las alegaciones que tuvieran por pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

5. La representación procesal de la parte demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en el Tribunal Constitucional el día 16 de julio de 1998, en el que volvió a reiterar las argumentaciones ya expuestas en la demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones, conferido mediante escrito registrado en fecha 22 de julio de 1998, en el que interesó se dictase Sentencia otorgando el amparo solicitado.

Aunque en la demanda se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva, el Ministerio Fiscal entiende que su supuesta vulneración carece de sustantividad propia, pues, si se prescinde de la Sentencia aportada como término de comparación, los demandantes habrían obtenido una respuesta razonada y fundada en Derecho, mediante una operación de selección e interpretación de las normas que es competencia de los Juzgados y Tribunales, acorde, por lo tanto, con aquel derecho fundamental.

En realidad es la infracción del principio de igualdad en aplicación de la Ley lo que se denuncia en la demanda de amparo, al resolver el órgano judicial de forma diferente y sin justificación alguna dos recursos idénticos. En este sentido, el Ministerio Fiscal considera que concurren todos los requisitos exigidos por la doctrina del Tribunal Constitucional para apreciar la vulneración de aquel principio. Tras referirse a la procedencia de un mismo órgano judicial de la Sentencia recurrida y de la ofrecida como término de comparación, así como a la identidad de los supuestos que resuelven una y otra, sostiene que la lectura de ambas Sentencias evidencia que no existe un razonamiento suficiente que justifique el cambio de criterio en uno y otro caso. Cabe observar, añade en sus alegaciones, cómo la Sentencia de 29 de noviembre de 1996 expresamente entiende aplicable el art. 57.2 del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local de 30 de mayo 1952, que determina que lo que ha de percibir el funcionario en excedencia forzosa es el 80 por 100 del sueldo consolidado. Por su parte, la Sentencia recurrida en amparo, estima asimismo aplicable dicho precepto y únicamente parece considerar -pues la redacción del fundamento de Derecho cuarto in fine no es muy precisa- bien que el término "sueldo consolidado" ha sido sustituido por "sueldo" por el Real Decreto 730/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de situaciones administrativas de los funcionarios de la Administración del Estado; bien que realmente no existe diferencia entre aquél y éste. El difícil entendimiento de lo expresado en los fundamentos de Derecho de la Sentencia impugnada determina que no se haya producido un cambio de criterio razonado y fundado y que, en consecuencia, se haya producido la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley de los demandantes de amparo como sucesores del inicial demandante en la vía contencioso- administrativa.

7. Por providencia de 22 de junio de 2000, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto del presente recurso de amparo la impugnación de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, de 21 de mayo de 1997, que desestimó el recurso contencioso- administrativo interpuesto por el causante de los demandantes de amparo contra el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Gáldar de 19 de abril de 1995, desestimatorio, a su vez, de la solicitud por aquél formulada para que se le reconociese el derecho a percibir como retribución el 80 por 100 del sueldo consolidado mientras permaneciese en la situación administrativa de excedencia forzosa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 57.2 del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local, aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1952, así como para que se le abonase la diferencia retributiva correspondiente desde que había accedido a la mencionada situación.

En la demanda de amparo se imputa a aquella resolución judicial la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del principio de igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 CE), al haberse apartado el órgano judicial, en opinión de los recurrentes en amparo, del criterio mantenido en su anterior Sentencia de 29 de noviembre de 1996, en la que se resolvió un recurso contencioso-administrativo, sustancialmente idéntico al que fue objeto de la Sentencia ahora impugnada, reconociéndose entonces a la parte actora su derecho a percibir, mientras se encontrase en la situación de excedencia forzosa, las retribuciones establecidas en el art. 57.2 del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local de 30 de mayo de 1952.

Por su parte, el Ministerio Fiscal entiende que concurren los requisitos exigidos por la doctrina de este Tribunal Constitucional para estimar la denunciada vulneración del principio de igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 CE), al apreciar que en la Sentencia recurrida en amparo se ha producido un cambio de criterio respecto al mantenido en la Sentencia ofrecida como término de comparación, que el órgano judicial no razona ni justifica.

2. A fin de delimitar con precisión el objeto del presente recurso, ha de señalarse, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, que la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva carece de todo desarrollo expositivo o argumental en la demanda de amparo, que se circunscribe a la denunciada lesión del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, resultando aquélla, en consecuencia, desprovista de sustantividad propia, a la vez que viene a confundirse con la violación del mencionado principio constitucional. En todo caso, es suficiente, para desestimar cualquier supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, con reparar que la parte actora en el proceso a quo ha obtenido, aunque contraria a sus intereses, una respuesta judicial a la cuestión litigiosa debatida razonada y fundada en Derecho, que satisface cumplidamente, según una conocida doctrina constitucional, cuya reiteración excusa su cita, aquel derecho fundamental. En este extremo, en cuanto pudiera inferirse alguna posible conexión con la invocación que se hace en la demanda de amparo del derecho a la tutela judicial efectiva, ha de precisarse, asimismo, que resulta privada de todo sustento la afirmación que en la misma se desliza, en el sentido de que la Sentencia recurrida deja de aplicar el art. 57.2 del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local de 30 de mayo de 1952, pues, abstracción hecha de que tanto la selección de las normas aplicables como su interpretación corresponde a los órganos judiciales en el ejercicio de la función jurisdiccional que con carácter exclusivo les confiere el art. 117.3 CE (SSTC 90/1999, de 26 de mayo, FJ 4, por todas), lo cierto es que, siendo precisamente una cuestión pacífica entre las partes tanto en la vía administrativa como en la judicial, el órgano judicial consideró como legislación aplicable, al efecto de fijar las retribuciones controvertidas, el citado precepto reglamentario.

3. Así pues, la cuestión a resolver con ocasión de la presente demanda de amparo no es otra que la de determinar si ha resultado vulnerado el art. 14 CE, en su vertiente de derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, por haberse apartado arbitrariamente y sin justificación alguna el órgano judicial en la Sentencia recurrida del criterio mantenido en la Sentencia que se ofrece como término de comparación, en la que se resolvió un supuesto de hecho sustancialmente idéntico al enjuiciado en aquella Sentencia.

Es necesario recordar al respecto, aun de manera resumida, que, según reiterada doctrina constitucional, los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, que garantiza el art. 9.3 CE, impiden a los órganos judiciales que en sus resoluciones se aparten arbitrariamente de los precedentes propios, habiendo declarado este Tribunal Constitucional en numerosas resoluciones que se produce una violación del art. 14 CE, en su vertiente de derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, cuando el mismo órgano judicial, existiendo identidad sustancial del supuesto de hecho enjuiciado, se aparta del criterio jurisprudencial mantenido en casos anteriores, sin que medie una fundamentación suficiente y razonable, que justifique la nueva postura en la interpretación y aplicación de la misma legalidad, fundamentación que no es necesario que resulte de modo expreso de la propia resolución, bastando con que existan elementos que evidencien que el cambio no es fruto de una respuesta individualizada diferente de la seguida anteriormente, sino manifestación de la adopción de una nueva solución o criterio general y aplicable a los casos futuros por el órgano judicial. En otras palabras, lo que prohíbe el principio de igualdad en aplicación de la Ley es el cambio irreflexivo o arbitrario, lo que equivale a sostener que el cambio es legítimo, cuando es razonado, razonable y con vocación de futuro, esto es, destinado a ser mantenido con cierta continuidad con fundamento en razones jurídicas objetivas, que excluyan todo significado de resolución ad personam, siendo ilegítimo, si constituye tan sólo una ruptura ocasional en una línea que se viene manteniendo con normal uniformidad (SSTC 201/1991, de 28 de octubre, FJ 2; 46/1996, de 25 de marzo, FJ 5; 71/1998, de 30 de marzo, FJ 2; 25/1999, de 8 de marzo, FJ 5, por todas).

4. A la luz de la doctrina constitucional expuesta hemos de examinar, pues, la queja de los recurrentes en amparo.

Ha de constatarse, ante todo, la adecuación del término de comparación que se aporta en la demanda de amparo, a los efectos del juicio de igualdad en la aplicación de la Ley, al tratarse de una Sentencia anterior en su cronología y próxima también a la impugnada, proceder del mismo órgano judicial y resolverse en una y en otra supuestos de hecho sustancialmente idénticos desde la perspectiva jurídica con la que se les enjuició. Sin embargo, la atenta lectura de ambas resoluciones judiciales permite apreciar que en la Sentencia recurrida en amparo el órgano judicial no se ha apartado del criterio jurisprudencial anteriormente mantenido en la Sentencia ofrecida como término de comparación respecto a la cuestión debatida en ambos procesos, siendo el mismo en una y otra, a pesar de que esta última se estimó parcialmente el recurso contencioso- administrativo, en tanto que en la primera se desestimó la pretensión actora.

En efecto, la cuestión debatida en ambos procesos, a partir de las respectivas pretensiones actoras de que se les reconociese el derecho a percibir como retribución el 80 por 100 del sueldo consolidado mientras permaneciesen en la situación de excedencia forzosa, estribaba en determinar las retribuciones correspondientes a los funcionarios de la Administración Local que se encontrasen en la citada situación administrativa. Tanto en la Sentencia ofrecida como término de comparación, como en la Sentencia impugnada en amparo, el órgano judicial consideró como normativa aplicable, al objeto de fijar dichas retribuciones, el art. 57.2 del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local de 30 de mayo de 1952, a cuyo tenor: "El excedente forzoso tendrá derecho a percibir, mientras permanezca en tal situación, el 80 por 100 del sueldo consolidado, de los aumentos graduales que se vayan devengando y de las mejoras que se concedan a los funcionarios en activo". También en ambas resoluciones judiciales, como implícitamente se infiere de las mismas, se mantiene la misma noción de sueldo consolidado, en cuanto a los conceptos retributivos que lo integran, constituidos por el sueldo, los trienios, las pagas extraordinarias y la ayuda familiar. Así resulta, respecto a la Sentencia aportada como término de comparación, de la estimación parcial de la pretensión actora, circunscrita a los referidos conceptos retributivos, en la cuantía establecida por el citado art. 57.2. Y, en relación con la Sentencia recurrida en amparo, de la apreciación del órgano judicial de que no había quedado desvirtuado en el proceso que las retribuciones percibidas por el recurrente no fueran contrarias a Derecho, lo que, según la Sentencia se evidenciaba por la nómina aportada por la representación de la Administración.

Aun no apreciándose un cambio de criterio jurisprudencial en la Sentencia recurrida en amparo en relación con la Sentencia que se ofrece como término de comparación respecto a la cuestión debatida en ambos procesos, no es menos cierto, sin embargo, que en tanto en aquélla se desestimó la pretensión actora, en ésta se estimó parcialmente. Mas tal aparente contradicción, en la que en realidad viene a sustentarse la denunciada lesión del principio de igualdad en aplicación de la Ley, no es sino consecuencia, como expresamente resulta de la fundamentación jurídica de la Sentencia impugnada, de la circunstancia de que en el proceso contencioso- administrativo en el que fue dictada el órgano judicial entendió acreditado, a partir de la nómina aportada como prueba documental por la Administración demandada y en el ejercicio de su facultad exclusiva de valoración de la prueba que no podemos revisar en esta sede, que el recurrente venía recibiendo las retribuciones que le correspondían de acuerdo con la legislación aplicable, no habiendo sido desvirtuado por éste en el proceso tal conclusión fáctica. Cuestión ésta, es decir, la de si el recurrente percibía o no las retribuciones que legalmente le correspondían de acuerdo con lo dispuesto en el art. 57.2 del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local de 30 de mayo de 1952, que no fue abordada, ni sobre la que, en consecuencia, recayó pronunciamiento alguno al respecto, en la Sentencia aportada como término de comparación, razón por la cual en su parte dispositiva se declaró el derecho del actor a recibir dichas retribuciones y se condenó a la Administración demandada a abonar en su caso al recurrente las cantidades que se le adeudasen. En otras palabras, en ambas resoluciones judiciales se reconoció a los actores el derecho a percibir las retribuciones establecidas en el mencionado art. 57.2, si bien en la Sentencia impugnada se desestimó la pretensión del recurrente, al resultar acreditados en autos que recibía tales retribuciones.

El diverso sentido de la parte dispositiva de la Sentencia recurrida y de la Sentencia ofrecida como término de comparación en modo alguno supone en este caso una modificación o un apartamiento arbitrario o irrazonable por parte del órgano jurisdiccional de la precedente decisión judicial, pues el mismo se funda en argumentos perfectamente razonables, cual es la conclusión a la que llega la Sala de que el recurrente venía percibiendo las retribuciones que legalmente le correspondían, manteniéndose, por el contrario, en ambas resoluciones judiciales el mismo criterio jurisprudencial respecto a la cuestión debatida, al margen de los distintos elementos fácticos concurrentes en uno y otro proceso, por lo que ha de ser rechazado, en consecuencia, cualquier atisbo de vulneración del principio de igualdad en aplicación de la Ley.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de junio de dos mil.

SENTENCIA 177/2000, de 26 de junio de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 180, de 28 de julio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:177

Recurso de amparo 4.169/1997. Promovido por don Ramón Larburu Monfort frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco desestimando su demanda contra el Servicio Vasco de Salud - Osakidetza sobre reconocimiento de su condición de fijo en plantilla.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): Sentencia de suplicación que versa sobre una cuestión ajena al recurso.

1. -La Sentencia impugnada, a pesar de que se encuentra extensamente razonada, ha dejado sin resolver en términos materiales las cuestiones formalizadas en el escrito de suplicación, vulnerando con ello el derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 4].

2. -Es claro que la Sentencia de suplicación no ha dado respuesta a lo que constituía el núcleo del recurso, la repetida incidencia de las irregularidades cometidas por la Administación al emplearle, sobre la validez del contrato temporal y, en consecuencia, sobre su consideración por tiempo indefinido. De otro lado, las erróneas alusiones al objeto del recurso contribuyen a confirmar que el demandante en amparo no obtuvo una respuesta judicial de caracteres mínimamente razonables, congruente con la cuestión sometida en suplicación al juicio del Tribunal [FJ 5].

3. -En la medida en que el supuesto error en la identificación de su objeto sería la causa de la que derivaría como efecto necesario la falta de respuesta a la pretensión de la parte, causándole indefensión, es esta última la que realmente adquiere relevancia constitucional [FJ 3].

4. -No puede apreciarse la falta de agotamiento de la vía judicial que se señala, puesto que la petición de aclaración no era idónea para reparar las vulneraciones del art. 24.1 CE que se han invocado en amparo [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4169/97, promovido por don Ramón Larburu Monfort, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Calvo Villoria y defendido por la Letrada doña Francisca Villalba Merino, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 16 de septiembre de 1997, dictada en el recurso de suplicación núm. 3570/96. Han comparecido el Ministerio Fiscal, el Servicio Vasco de Salud - Osakidetza, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo y asistido por su Letrada doña María Soledad Gómez de Adrián. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 20 de octubre de 1997, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Calvo Villoria interpuso, en nombre y representación de don Ramón Larburu Monfort, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 16 de septiembre de 1997, por entender que vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2. La demanda tiene su origen en los siguientes hechos:

a) El recurrente en amparo había venido prestando servicios para el Servicio Vasco de Salud - Osakidetza desde 1987, con la categoría de Facultativo de Admisión y Documentación. En el año 1996 presentó demanda sobre reclamación de derecho, solicitando el reconocimiento de su condición de fijo de plantilla tras sucesivos contratos temporales.

En el procedimiento se acreditó la existencia de un contrato de fomento del empleo prorrogado hasta 1989, así como de una primera autorización para trabajar como interino por vacante, contrato que se extinguió el 31 de enero de 1990. En diciembre de 1989 se produjo una segunda autorización, reiterada con fecha 1 de febrero de 1990, para ocupar transitoriamente por acumulación de funciones la plaza vacante cuyo número y lugar de desempeño figuraban en ella.

b) La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Donostia - San Sebastián, de 12 de septiembre de 1996, desestimó la demanda. El órgano judicial consideró que se trataba de un contrato laboral de interinidad hasta la cobertura o amortización reglamentaria de la plaza; y aunque admitió que el documento en que constaba la autorización presentaba irregularidades formales, como la falta de sello y firma del director del área, tales irregularidades eran secundarias y no alcanzaban a provocar la nulidad del contrato, toda vez que figuraba la firma del trabajador, la firma y sello del Director del Centro de Gasto, y su depósito en los servicios correspondientes del Servicio de Salud, además de haberse cumplido el requisito esencial de la completa identificación de la vacante cubierta, todo lo cual impedía considerar la relación contractual por tiempo indefinido.

c) El Sr. Larburu interpuso recurso de suplicación, que fue impugnado de contrario. El escrito del recurso se articuló en cuatro motivos, solicitando en los dos primeros la revisión de los hechos probados: se pedía la modificación del relativo a la segunda de las autorizaciones, con el objeto de incluir ciertas precisiones sobre la falta de firma y sello de la dirección de área, así como la adición de un hecho nuevo, en el que se hiciera constar que desde el 1 de febrero de 1990 prestaba sus servicios sin contrato ni autorización escrita.

El tercero de los motivos del recurso se refería ya a las infracciones jurídicas de los artículos 53 y 55 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con los arts. 1254 del Código Civil y 1, apartados 1 y 2, del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, LET), por incumplimiento de los requisitos de forma escrita y de competencia del órgano para la validez del acto administrativo, que a su juicio faltaban en su caso al no constar la firma del Director competente para conceder la autorización. Finalmente, en relación con el anterior, el cuarto motivo del recurso denunciaba la infracción del artículo 15 LET, por no corresponderse su contrato con ninguna de las modalidades de duración determinada a las que aquél se refiere, reiterando su petición de ser reconocido como trabajador fijo de plantilla.

d) La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 16 de septiembre de 1997, en su único fundamento de Derecho, rechaza lo que identifica como "el primero de los motivos de suplicación", consistente, en el decir de la resolución judicial, en la infracción de los artículos 49.3 y 11 LET. La Sala expone los criterios sobre la contratación laboral en la función pública y la aplicación de los principios constitucionales de mérito y capacidad, refiriéndose también a la celebración de un contrato de interinidad sobre el cual no consta un posterior animus novandi o fraude de Ley.

Asimismo, recuerda los criterios de la jurisprudencia sobre las controversias suscitadas en torno a la contratación laboral sucesiva en la Administración pública, que deben limitarse al último de los contratos celebrados, puesto que la extinción de los anteriores fue consentida y, a continuación, se refiere a los criterios jurisprudenciales establecidos sobre la interinidad, posible hasta la cobertura reglamentaria de la plaza que se ocupa, afirmando que es lo que ha sucedido en este caso. Finalmente, razona que en él no se observa siquiera falta de identificación de la vacante, no apreciándose ningún defecto o irregularidad que pudiera invalidar el contrato, como tampoco una posterior novación o un fraude en su utilización, concluyendo que se estaba a presencia "... de un vínculo temporal y, por ende, sujeto a su extinción por el transcurso del tiempo pactado, sin que pueda ser declarado, en modo alguno, como contrato indefinido". El fallo de la Sentencia disponía literalmente la desestimación de "la demanda interpuesta por don Ramón Larburu Lanfort frente a Osakidetza, sobre reconocimiento de condición de fijo de plantilla, absolviendo a la demandada de todas las pretensiones".

e) Con posterioridad a la presentación del recurso de amparo, se dictó Auto de 11 de noviembre de 1997, subsanando el error de redacción del fallo, sustituyendo aquélla por otra en la que se declaraba la desestimación del "recurso de suplicación interpuesto por don Ramón Larburu Lanfort contra la Sentencia de fecha 12 de septiembre de 1996 dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de San Sebastián" y la confirmación de la resolución de instancia recurrida "en todas sus partes".

3. El Sr. Larburu interpuso demanda de amparo contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior, a la que reprocha haber vulnerado el art. 24.1 CE por dos motivos.

En primer lugar, afirma que se ha producido una incongruencia omisiva, al no haberse resuelto sobre los cuatro motivos en que se articuló en su momento el recurso de suplicación. El único fundamento de Derecho de la resolución impugnada no da respuesta a ninguna de las dos revisiones fácticas solicitadas -acerca de las cuales nada se dice siquiera sobre su improcedencia-, ni tampoco a las infracciones jurídicas denunciadas, puesto que omite cualquier referencia a las razones por las que pudiera entenderse que no se incumplieron los requisitos de forma y competencia de la autorización, así como a las que pudieran hacer pensar en la desestimación del motivo referente a la infracción del artículo 15 LET.

Por el contrario, la Sala ha argumentado sobre la base de otros preceptos ajenos al recurso de suplicación, como han sido los artículos 49.3 y 11 del mismo texto legal, relativos respectivamente a la extinción del contrato por llegada del término y a los contratos en prácticas y de aprendizaje, siendo así que ni su demanda impugnó la terminación de su contrato, ni éste guardaba relación con aquellas modalidades, puesto que se solicitaba su consideración como fijo de plantilla al no constar debidamente la autorización para ocuparlo de forma interina.

El conjunto de la argumentación jurídica de la Sentencia parte de un error patente respecto del objeto del recurso de suplicación, error en el cual fundamenta el recurrente la segunda lesión del art. 24.1 CE que denuncia. Alega que la Sala ha afirmado que el primer motivo del escrito era la infracción jurídica de los artículos 49.3 y 11 LET, cuando lo cierto es que estos preceptos legales no se invocaron en ningún momento del recurso, sino que, por el contrario, éste constaba de cuatro motivos distintos y en el primero de ellos lo que se solicitó fue una modificación del relato de hechos probados.

En consecuencia, la Sentencia no ha dado cumplida respuesta a su recurso de suplicación, limitándose a reproducir una fundamentación jurídica tipo o modelo, apareciendo una mínima referencia al caso concreto al final de ella sin razonar por qué se ha entendido que no existieron irregularidades formales suficientes para declarar al recurrente fijo de plantilla. De este modo, se ha producido una denegación técnica de justicia cuyos efectos solicita sean reparados por este Tribunal, devolviendo las actuaciones a la Sala de lo Social del Superior de Justicia del País Vasco para que dicte Sentencia en la que conteste a los cuatro motivos del recurso de suplicación presentado en su día.

4. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 5 de diciembre de 1997, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Calvo Villoria presentó un escrito, en nombre y representación de don Ramón Larburu Monfort, en el que se comunicaba la notificación del Auto de aclaración dictado el anterior 11 de noviembre, rectificando la redacción del fallo. Alegó que su contenido no afectaba a la demanda de amparo al no reparar la incongruencia que se denunciaba y repetir el error de considerar que el segundo apellido del recurrente era Lanfort, siendo su nombre Ramón Larburu Monfort, manteniendo, por tanto, en todos sus términos el recurso presentado ante este Tribunal.

5. Por providencia de la Sección Segunda, de 12 de enero de 1998, se acordó, con carácter previo a decidir sobre la admisión del recurso, solicitar al recurrente la remisión de copia de la Sentencia de instancia y del escrito del recurso de suplicación.

6. Por providencia de la Sección Segunda, de 22 de abril de 1998, se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, así como requerir a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y al Juzgado de lo Social núm. 4 de Donostia (San Sebastián) la remisión de los correspondientes testimonios de actuaciones y el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en el proceso de amparo, conforme a lo previsto en el art. 51 LOTC.

7. Por providencia de la Sección Segunda, de 8 de junio de 1998, se tuvieron por recibidos los testimonios y por personado al Procurador de los Tribunales Sr. Pulgar Arroyo, en nombre y representación del Servicio Vasco de Salud - Osakidetza. Asimismo, y conforme al art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal para presentar las alegaciones que convinieran a su derecho.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 24 de junio de 1998, el Procurador de los Tribunales Sr. Pulgar Arroyo solicitó, en nombre y representación del Servicio Vasco de Salud - Osakidetza, la desestimación del amparo.

En su única alegación, el Servicio Vasco de Salud - Osakidetza afirma que tanto el error relativo a la desestimación de la demanda en lugar de indicar que lo era el recurso, como el referente a la infracción de los artículos 49.3 y 11 LET, pudieron haber sido corregidos mediante una solicitud de aclaración que no se produjo, de modo que la inactividad procesal de la parte evidencia en este punto el incumplimiento del requisito de procedibilidad a que alude el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a) LOTC.

Además, manifiesta que en ningún momento se ha afectado materialmente al derecho a la tutela judicial efectiva. La doctrina ampliamente expuesta en el único fundamento de Derecho de la Sentencia impugnada recoge los criterios conforme a los cuales se han resuelto controversias idénticas, alejando cualquier duda respecto de la motivación en la conclusión alcanzada. Por otro lado, el hecho de que no se haga referencia a las revisiones fácticas solicitadas tampoco ha vulnerado el art. 24.1 CE, a la vista de las pruebas documentales y periciales que se practicaron, invocando la doctrina de nuestra STC de 11 de diciembre de 1997, en la que mantuvimos que la motivación en fase de recurso no tiene por qué ajustarse a las mismas exigencias que en la instancia, ya que la Sentencia que lo resuelve puede aceptar, sin más, la base argumental de aquélla, estando así ante una motivación por remisión o reenvío.

9. Por escrito registrado el día 25 de junio de 1998, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Calvo Villoria presentó alegaciones, en nombre y representación del Sr. Larburu Monfort, ratificándose en el contenido de sus dos anteriores escritos.

10. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó escrito de alegaciones el día 2 de julio de 1998, interesando la estimación de la demanda de amparo.

Considera el Ministerio Público, en primer término, que se ha producido una incongruencia omisiva vulneradora del art. 24.1 CE, como se desprende con claridad de la lectura del recurso de suplicación, articulado en torno a cuatro motivos, de los cuales la Sentencia impugnada no ha dado más que una respuesta tangencial a uno de ellos. Así, ninguna referencia existe, ni estimatoria ni desestimatoria, a la revisión de hechos probados que se solicitó y que resultaba trascendente para el resultado del recurso puesto que se referían a las irregularidades formales de la autorización, parte esencial del fundamento de la pretensión.

Tampoco se ha dado respuesta a la infracción jurídica denunciada en relación a los requisitos de forma y competencia que otorgan validez al acto administrativo, sobre cuya falta apoyó el recurrente su petición de fijeza, sino que, por el contrario, el extenso razonamiento de la Sentencia aborda cuestiones no suscitadas en ningún momento, aludiendo a modalidades contractuales diferentes de la que se debatía e incluyendo referencias a una novación o fraude de ley que no fueron alegados. No puede deducirse, además, que el órgano judicial haya manifestado su convencimiento a través de una remisión implícita o una desestimación tácita, puesto que todas sus alegaciones parecen referirse a un supuesto distinto del contemplado en el caso y es con razonamientos referidos a aquél con los que rechaza, finalmente, la pretensión.

En este mismo orden de cosas, el Fiscal considera que se ha producido un error patente en la apreciación de la materia objeto de la suplicación, a raíz del cual la Sala ha procedido a exponer una fundamentación jurídica extraña a la cuestión que debía resolver, como se evidencia, por ejemplo, en la alusión a la regulación del contrato en prácticas. Todo el proceso deductivo descansa sobre aquel error, del que ha derivado claramente un pronunciamiento negativo sin haber dado respuesta a los motivos sometidos a su juicio por el recurrente.

11. Por providencia de 23 de junio de 2000, se señaló el siguiente día 26 de junio para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente en amparo impugna ante este Tribunal la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 16 de septiembre de 1997, que desestimó su recurso de suplicación, considerando que ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al incurrir en una incongruencia omisiva y en un error patente constitucionalmente relevantes.

La Sentencia del Tribunal Superior no ha dado respuesta, a su juicio, a ninguno de los cuatro motivos en los que fundamentó su recurso, dos de los cuales se dirigieron a solicitar la revisión del relato fáctico y los otros dos a la denuncia de otras tantas infracciones jurídicas. El único razonamiento jurídico de la Sentencia no sólo deja sin respuesta tales cuestiones, sino que, además, aborda otras no sometidas a su consideración a partir de una errónea identificación del objeto del recurso. La resolución judicial, efectivamente, afirma que el primero de los motivos denunciaba la infracción de los artículo 49.3 y 11 del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, LET), preceptos que en ningún momento formaron parte ni del recurso de suplicación ni de la pretensión misma, a la que también fue ajena la impugnación de la extinción del contrato, ya que lo solicitado por el recurrente fue el reconocimiento de su condición como fijo de plantilla por irregularidades en la autorización de su interinidad (ausencia de firma o sello expresiva de la voluntad negocial de la Administración). La concurrencia del mencionado error y la falta de respuesta a los motivos del recurso han provocado, según el recurrente, una denegación técnica de justicia, habiéndose limitado la Sentencia de suplicación a reproducir una fundamentación jurídica tipo o modelo, con una aparente y mínima referencia al caso concreto al final de ella, en la que tampoco se razona sobre la irrelevancia que se afirma de las irregularidades formales para desestimar su pretensión de declararle fijo de plantilla.

Por su parte, la representación del Servicio Vasco de Salud - Osakidetza alega la falta de agotamiento de la vía judicial previa al amparo [art. 50.1 a) en relación al art. 44.1 a) LOTC] al no haber requerido el recurrente aclaración sobre la redacción del fallo ni sobre la mención en la Sentencia de preceptos legales ajenos al recurso. En cualquier caso, considera que los errores alegados carecen de relevancia material, puesto que del extenso razonamiento jurídico de la Sentencia se desprenden con claridad las razones de la desestimación, idénticas a las que han servido de base en supuestos similares, manteniendo que lo que se ha producido ha sido una motivación por remisión a la Sentencia de instancia, que fue confirmada.

Finalmente, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional solicita la estimación del amparo, visto que la lectura del escrito de suplicación y la de la resolución impugnada evidencian con claridad que esta última no ha dado ninguna respuesta a los cuatro motivos contenidos en aquél, sin que se aluda a la revisión de hechos en sentido estimatorio o desestimatorio, como tampoco a las infracciones jurídicas aducidas, referidas a los requisitos formales de validez de la autorización administrativa. No sólo no existe en la Sentencia ninguna alusión en cualquier sentido a ellas, sino que la Sala alude a otros preceptos legales, como los arts. 49.3 y 11 LET, ajenos por completo al objeto del recurso. A juicio del Fiscal, el razonamiento jurídico de la resolución parte de una errónea delimitación de su objeto, como lo demuestran los propios términos con los que se inicia, de la que, en definitiva, se ha derivado la falta de respuesta a las cuestiones sometidas a su juicio y la desestimación final del recurso.

2. Alegada por la representación del Servicio Vasco de Salud - Osakidetza la falta de agotamiento de la vía judicial previa a la presentación de la demanda de amparo, se hace necesario valorar, en primer término, la concurrencia de esta causa de inadmisión ya que, de apreciarse, impediría un pronunciamiento de fondo sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

La existencia de tal causa de inadmisión se hace derivar de la pasividad procesal del recurrente que, a juicio del citado Servicio, hubiera debido solicitar del órgano judicial la correspondiente aclaración sobre la cita de los arts. 49.3 y 11 LET, como también acerca de la referencia a la desestimación de la demanda en lugar de al recurso de suplicación. Sin embargo, es claro que no puede apreciarse la falta de agotamiento de la vía judicial que se señala, puesto que, sin la menor duda, la petición de aclaración no era idónea para reparar las vulneraciones del art. 24.1 CE que se han invocado en amparo. El limitado alcance que la legislación procesal confiere al llamado recurso de aclaración (art. 267 LOPJ), que comprende tanto la aclaración propiamente dicha como la rectificación de errores materiales manifiestos y los aritméticos, en ningún caso permite su utilización para volver a analizar el objeto del recurso, alterar la fundamentación jurídica de la resolución o el sentido del fallo, por más incluso que éste se haya alcanzado con base en un error judicial, aspectos todos ellos en los que reiteradamente ha insistido nuestra jurisprudencia (por todas, SSTC 119/1988, de 20 de junio, 26/1989, de 3 de febrero, 203/1989, de 4 de diciembre, 16/1991, de 218 de enero, 380/1993, de 20 de diciembre, 23/1994, de 27 de enero, 19/1995, de 24 de enero, 122/1996, de 8 de julio, 164/1997, de 3 de octubre, 180/1997, de 27 de octubre, o 48/1999, de 22 de marzo, con cita de otras muchas).

En el presente caso, una eventual aclaración en el sentido indicado por el Servicio Vasco de Salud - Osakidetza, o bien no hubiera servido para reparar la lesión que se alega del art. 24.1 CE o, por el contrario, hubiera vulnerado ella misma el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, ya que no se trataba de despejar las razones meramente formales para la aplicación de los preceptos legales utilizados en la Sentencia, sino de hacer notar una falta de correspondencia entre su contenido material y el de la pretensión planteada en el recurso que, a la postre, ha provocado una respuesta incongruente a los motivos en que aquél se fundamentó. El recurrente invoca en amparo una incongruencia omisiva y un error en la identificación del objeto de la suplicación que nunca hubieran podido ser resueltos a través del cauce excepcional de la aclaración al exceder ampliamente los límites que a la institución impone su misma finalidad. Y así lo ha confirmado el posterior Auto de la propia Sala sentenciadora, de 11 de noviembre de 1997, que corrigió la primera redacción del fallo, sustituyendo la referencia a la desestimación de la demanda por la desestimación del recurso, corrección que, sin embargo, en nada incide sobre la sustancia del amparo solicitado, como bien ha manifestado el recurrente.

3. Entrando ya en las alegaciones de fondo, interesa destacar la esencial relación que existe entre las dos vulneraciones invocadas del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que por más que se fundamente por separado la existencia de una incongruencia omisiva y de un error con relevancia constitucional, lo cierto es que una y otro constituyen dos perspectivas de una misma alegación. En efecto, el recurrente señala que la Sentencia impugnada no ha identificado correctamente el objeto de la suplicación, ya que comienza por referirse a un "primer motivo" (una infracción jurídica) que no se corresponde en absoluto con el que iniciaba su escrito (una revisión fáctica), y continúa argumentando sobre el motivo articulado por infracción de los arts. 49.3 y 11 LET, relativos a la extinción por término de los contratos temporales formativos, que nunca fueron alegados. La confusión de preceptos no habría tenido consecuencias relevantes para el derecho a la tutela judicial efectiva si no hubiera sido por la circunstancia de que ni la pretensión deducida versaba sobre la terminación del contrato (temporal), sino sobre el reconocimiento de un derecho (a la fijeza tras una contratación sucesiva), así como que lo denunciado no fue un abuso en dicha sucesión contractual, sino una serie de irregularidades formales en el contrato de interinidad que, a juicio del demandante, conllevaban su transformación en contrato por tiempo indefinido.

Se observa, pues, que a un razonamiento jurídico sobre una cuestión ajena al recurso de suplicación (error judicial, en la denominación de la demanda de amparo) se corresponde una falta de respuesta a los verdaderos motivos planteados en el recurso (incongruencia omisiva). Pues bien, en la medida en que el supuesto error en la identificación de su objeto sería la causa de la que derivaría como efecto necesario la falta de respuesta a la pretensión de la parte, causándole indefensión, es esta última la que realmente adquiere relevancia constitucional, ya que de no haberse producido la denegación de tutela judicial que se denuncia, el primero no habría tenido consecuencias reseñables a los efectos del amparo.

4. Es preciso, pues, valorar si la Sentencia impugnada, a pesar de que se encuentra extensamente razonada, ha dejado sin resolver en términos materiales las cuestiones formalizadas en el escrito de suplicación, vulnerando con ello el derecho a la tutela judicial efectiva del Sr. Larburu.

No estará de más recordar que el recurso contra la Sentencia de instancia se articuló por el demandante sobre una única razón que daba sentido, tanto a la revisión de hechos solicitada, como a la denuncia de la infracción jurídica, a saber, la de que la existencia de una serie de irregularidades en la autorización administrativa para ser contratado interinamente determinaba, a su entender, la consideración del contrato por tiempo indefinido y el reconocimiento de su derecho a la fijeza en el puesto de trabajo. De ahí que el recurrente pretendiera una modificación fáctica en la que se hiciera constar que la autorización carecía de firma y sello del director de área y que desde determinada fecha se encontraba prestando servicios sin autorización y sin contrato; tales circunstancias se encontraban estrechamente relacionadas con las alegaciones jurídicas, en las que se solicitaba la aplicación de las normas relativas a la regularidad formal de los actos administrativos, así como del precepto laboral (art. 15 LET) en el que se relacionan los únicos supuestos en los que puede recurrirse a la contratación temporal. Estaban, por tanto, perfectamente definidos los motivos y el sentido de la suplicación, con independencia de la suerte jurídica que hubiera de tener su resolución.

La respuesta obtenida del Tribunal Superior de Justicia comienza afirmando que el primer motivo del recurso se ampara en el art. 191 c) LPL y se refiere a la infracción de los arts. 49.3 y 11 LET, para extenderse a continuación sobre la viabilidad de los contratos de interinidad en la Administración, reproduciendo largamente la Sala los criterios sentados por la jurisprudencia social que sostienen aquélla. Tras una serie de argumentaciones dedicadas a esta cuestión, el órgano judicial afirma en escasas líneas que "... no se aprecia la existencia de ningún defecto ni irregularidad que pudiere invalidar el contrato vinculante (interinidad), y tampoco el fraude legal, el abuso de Derecho o el animus novandi", por lo que "se ha de concluir forzosamente que estamos en presencia de un vínculo temporal y, por ende sujeto a su extinción por el transcurso del tiempo pactado, sin que pueda ser declarado en modo alguno como contrato indefinido".

5. Pues bien, de la consideración conjunta de los razonamientos de la Sala en relación con los motivos del escrito de suplicación, cabe inferir que la Sentencia impugnada no dio al recurrente una respuesta conforme a las exigencias del art. 24.1 CE.

Es cierto que la Sentencia, en la mayor parte de su contenido, se dedica a razonar sobre la posibilidad de realizar contratos de interinidad en la Administración y que, implícitamente, podría entenderse que con ello se afirmaba la cobertura que el art. 15 LET estaría prestando a la modalidad contractual en cuestión. Pero ni ello se afirma como tal, ni quedan despejadas las reservas a la vista de que, inmediatamente, se justifica la actuación de la Administración empleadora en la necesidad de atender el servicio público en tanto se proveían las vacantes, siendo así que el recurrente no hizo nunca cuestión de tales circunstancias. A lo largo del razonamiento judicial, se alude en varias ocasiones a la extinción del contrato de interinidad por provisión reglamentaria de la plaza, un elemento ajeno por completo al debate procesal, puesto que el contrato del Sr. Larburu no fue extinguido, sino que, al contrario, continuaba prestando servicios cuando solicitó el reconocimiento de su fijeza en el puesto. De otro lado, es palmaria la incorrecta identificación del objeto del recurso, ya que en él no se denunció nunca la infracción de los preceptos reguladores de la terminación de un contrato temporal formativo [arts. 11 y 49 c) LET]. Y si bien es cierto, en referencia a este último extremo, que el error no habría tenido relevancia si después se hubiera resuelto sobre lo verdaderamente planteado, no lo es menos que contribuye poderosamente a confirmar la conclusión de que la Sala no se pronunció sobre las verdaderas razones que sustentaron la impugnación de la resolución de instancia.

En segundo lugar, es incontestable que la Sentencia no se ha manifestado sobre la revisión fáctica solicitada en los dos primeros motivos del recurso. Ni explícita ni implícitamente, ni en sentido favorable o adverso, puede encontrarse la más mínima referencia a ella, siendo como era además, tal como afirma el Fiscal ante este Tribunal, de carácter trascendente para el resultado final de la pretensión, al versar justamente sobre las irregularidades formales de la autorización administrativa para ser contratado interinamente y a las que ya se había referido el Juzgado de lo Social. Más aún, el pronunciamiento sobre la relevancia o no de aquella revisión guardaba una relación directa con la posterior conclusión acerca de sus efectos sobre la validez del contrato, de modo que no resulta imaginable un olvido intrascendente de la Sala en este punto.

Finalmente, es claro que la Sentencia no ha dado respuesta a lo que constituía el núcleo del recurso, la repetida incidencia de las irregularidades mencionadas sobre la validez del contrato temporal y, en consecuencia, sobre su consideración por tiempo indefinido. La cuestión relativa a si la falta de fecha y firma de la dirección de área en la autorización administrativa constituía un defecto relevante en aquel sentido no ha sido abordada en ningún momento, sin que quepa razonablemente considerarla resuelta con la afirmación arriba transcrita, de que "... no se aprecia la existencia de ningún defecto ni irregularidad que pudiera invalidar el contrato". Tal aseveración carece de toda referencia a las circunstancias del supuesto, sin que tampoco sea posible entenderla integrada en los anteriores fundamentos jurídicos, en los que aquéllas no se mencionan en ningún momento. De otro lado, las erróneas alusiones al objeto del recurso contribuyen a confirmar que el demandante en amparo no obtuvo una respuesta judicial de caracteres mínimamente razonables, congruente con la cuestión sometida en suplicación al juicio del Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo presentado por don Ramón Larburu Monfort y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 16 de septiembre de 1997, y su Auto de aclaración, de 11 de noviembre de 1997.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno con el fin de que sea dictada una nueva Sentencia que resuelva congruentemente sobre la totalidad de los motivos contenidos en el recurso de suplicación.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de junio de dos mil.

SENTENCIA 178/2000, de 26 de junio de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 180, de 26 de julio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:178

Recurso de amparo 1.886/1999. Promovido por don Faustino Briosca Calvo frente a la Sentencia y el Auto de ejecución dictados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que estimó la demanda interpuesta por don Aderito Prieto García contra el Organismo Autónomo de Correos y Telégrafos y le adjudicó la plaza que aquél ocupaba previamente.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal en un contencioso sobre adjudicación de plazas por concurso, sin emplazar personalmente al empleado que la había obtenido en otro concurso.

1. -El demandante padeció una situación de indefensión al no poder participar en un pleito en el que se sometía a juicio si podía seguir ocupando la plaza que había ganado por concurso unos años antes [FJ 7].

2. -El funcionario que ocupaba el puesto de trabajo en litigio debió ser llamado al proceso, a pesar de que hubiera accedido a él en un concurso independiente y posterior al anulado por la Sentencia impugnada, porque la Administración y la Sala tuvieron conocimiento de que la plaza estaba ocupada [ FJ 5].

3. -No es obstáculo al deber de emplazamiento personal que la Sala conociera que la plaza estaba ocupada una vez señalado el pleito para votación y fallo [FJ 5].

4. -Es perfectamente verosímil pensar que el proceso se inició y tramitó a sus espaldas y sin su conocimiento, sin que por lo demás se le pueda exigir a quien alega indefensión probar su propia diligencia (SSTC 161/1998 y 126/1999) [FJ 6].

5. Jurisprudencia constitucional sobre el deber judicial del emplazamiento personal en la jurisdicción contencioso-adminitrativa (SSTC 126/1999 y 20/2000) [ FJ 4].

6. -El incidente de inejecución del fallo, promovido en la misma fecha que el recurso de amparo, queda fuera del marco de los derechos fundamentales, amén de ser diferente, en los demás aspectos relativos a su contenido y efectos, a los propios de una resolución que fuera estimatoria de la demanda de amparo [FJ 3 a)].

7. -No siendo el incidente de nulidad de actuaciones, según la redacción dada por la Ley Orgánica 5/1997, antes de la reforma de 1999, un recurso procedente de modo claro y terminante, no cabía exigirle al demandante su interposición previa a la vía del amparo constitucional [FJ 3 b)]

8. -La falta de agotamiento de la vía judicial previa y la prematuridad del recurso son institutos jurídicos diferentes, aunque próximos en el concepto y efectos [FJ 3 a)].

9. El restablecimiento del derecho fundamental vulnerado se obtiene, en sus propios términos, con la anulación de la Sentencia, que es la resolución que lo desconoció [FJ 7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1886/99 interpuesto por don Faustino Briosca Calvo, representado por la Procuradora doña María Luz Albacar Medina y asistido por el Abogado don Miguel Josep Serra Comella, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 5 de diciembre de 1997 dictada en recurso núm. 1228/95, sobre personal. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 6 de mayo de 1999 don Faustino Briosca Calvo interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 5 de diciembre de 1997 (recurso núm. 1228/95), recaída en materia de personal.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, sustancialmente, los siguientes:

a) Por Sentencia de 29 de marzo de 1994 la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco anuló, en determinados particulares, la resolución de un concurso de méritos habido en el Organismo Autónomo de Correos y Telégrafos. A consecuencia de ello uno de los concursantes, don Aderito Prieto García, perdió el puesto de trabajo que había ganado en virtud de ese concurso.

b) El Sr. Prieto pidió entonces al citado organismo de Correos que le adjudicase la plaza que había indicado en segundo lugar y como segunda preferencia en la solicitud de participación en el concurso de méritos de referencia, plaza que era la de Jefe de Correos y Telégrafos de la Oficina Técnica Tipo "C", de Legazpia (Guipúzcoa), solicitud que le fue denegada. Esta plaza fue adjudicada por Orden de 28 de febrero de 1995, que resolvió otro concurso, posterior al antes mencionado, al ahora demandante de amparo, Sr. Briosca Calvo, quien tomó posesión de ella el 20 de abril de 1995.

c) Al serle denegada la plaza por Resolución de 13 de junio de 1994, el Sr. Prieto interpuso contra ésta, ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, recurso contencioso- administrativo. En la tramitación del recurso, que dio lugar a la Sentencia hoy recurrida en amparo, y tras anunciarse la interposición del mismo en el "Boletín Oficial del País Vasco", la Sala acordó requerir a la Administración para que emplazase en él a cuantos apareciesen como interesados en el expediente.

d) Una vez señalado el recurso para votación y fallo y como diligencia para mejor proveer, la Sala solicitó de la Administración que le informase sobre los extremos que a continuación se relacionan: 1) si la Jefatura de la citada Oficina de Legazpia se hallaba vacante o si, por el contrario, había sido adjudicada y, en tal caso, con qué carácter, y 2) relación de aspirantes que, en el concurso de méritos convocado el 24 de octubre de 1988, habían solicitado dicho puesto de trabajo, puntuación obtenida por cada uno de ellos, su destino actual y, en su caso, carácter con que ocupaban dicho puesto. La Administración, tras informar inicialmente que dicho puesto no existía (información debida a un error de la Sala en su identificación), comunicó, adjuntando la correspondiente certificación, que la jefatura de la expresada Oficina de Legazpia estaba adjudicada "al funcionario don Faustino Briosca Calvo, con carácter definitivo" y asimismo remitió la relación de solicitantes que había interesado el órgano judicial.

e) Recibida dicha información, la Sala dictó providencia el 17 de noviembre de 1997, disponiendo lo siguiente: "El anterior oficio, adjuntando la certificación solicitada, únase a los autos de su razón. Se tiene por evacuado el trámite conferido, y queden los autos sobre la mesa del ponente para dictar sentencia". Sin más actuaciones procesales la Sala dictó Sentencia el 5 de diciembre de 1997, acordando la estimación del recurso contencioso- administrativo interpuesto, "en nombre y representación de D. Aderito Prieto García, [contra] la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso ordinario formulado frente a la resolución del Mº de Obras Públicas y Transportes, de fecha 13 de junio de 1994, por la que se denegaba la solicitud presentada interesando el puesto de trabajo de Jefe de la Oficina Técnica de Legazpia"; continuaba el fallo de la Sentencia con el texto que a continuación se transcribe: "declarando la no conformidad a derecho de los actos administrativos recurridos que, consecuentemente, anulamos; y declaramos el derecho de la parte actora a ser nombrado y ocupar la plaza de Jefe de la Oficina Técnica de Legazpia o a la correspondiente indemnización, para el caso de que no pudiera, por razones legales, serle adjudicada dicha plaza; así como el derecho al abono de las diferencias retributivas entre las correspondientes a la plaza ocupada por el demandante y las que hubiera recibido de serle adjudicada la plaza de Jefe de la Oficina Técnica de Legazpia. Sin condena en las costas procesales devengadas en esta instancia".

f) El Sr. Prieto García instó la ejecución de la Sentencia y, tras diversas actuaciones, la Sala dictó Auto el 2 de marzo de 1999, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Requiérase a la Administración demandada para que en el plazo de diez días, y con el apercibimiento de lo dispuesto en los artículos 110.3 de la Ley Jurisdiccional de 1956 y 112 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, proceda a la total ejecución de la Sentencia de 5 de diciembre de 1997, recaída en los presentes autos, en los términos expresados en el razonamiento jurídico primero de esta resolución y, verificado lo cual, dé inmediata y cumplida información a este Tribunal. Sin condena en las costas procesales devengadas". En el razonamiento jurídico primero al que se remite el texto transcrito, se dice que "procede la ejecución de la Sentencia de 5 de diciembre de 1997, en sus justos términos, lo cual comporta la adjudicación de la plaza de Jefe de Correos y Telégrafos de la Oficina de Legazpia, con efectos desde la fecha en que fue removido de ella -11 de enero de 1998- y con carácter permanente e inamovible hasta tanto el recurrente solicite su traslado, a través del correspondiente concurso, o la Administración, en el ámbito de su potestad autoorganizatoria, adopte el oportuno acuerdo de modificación o reestructuración de la oficina de Legazpia, que pueda suponer, en su caso, alteración de la plaza que se interesa".

g) Como consecuencia de la Sentencia y Auto mencionados, se acordó, por Resolución de 9 de abril de 1999, adjudicar a don Aderito Prieto García "la plaza de Jefe de Correos y Telégrafos de la Oficina Técnica Tipo C, Nivel-15, de Legazpia, con efectos administrativos y económicos, si los hubiere, desde la fecha 11.01.98" y "reintegrar al funcionario D. Faustino Briosca Calvo al puesto de Nivel-12 Area Servicio Público, que venía desempeñando con carácter definitivo en la Oficina de Legazpia desde el 28.07.92". Esta Resolución fue notificada el día 12 de abril de 1999 al Sr. Briosca Calvo, el cual formuló el día 6 de mayo siguiente la demanda de amparo.

3. El mismo día 6 de mayo de 1999 don Faustino Briosca Calvo presentó escrito dirigido a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, en el que, tras exponer que le había sido notificado la precitada resolución de 9 de abril, que no había tenido conocimiento del recurso contencioso- administrativo, en el que había recaído la Sentencia a que dicha resolución se refería, y que él era el ocupante legítimo de la plaza cuestionada, solicitaba que se tuviese "por promovido incidente de inejecución", en el que recayere resolución que dispusiera "la imposibilidad legal de adjudicar al recurrente (el Sr. Prieto García) la plaza de Jefe de Correos y Telégrafos de la Oficina de Correos y Telégrafos de Legazpia, acordando la indemnización que proceda a favor de D. Aderito Prieto García y con cargo al Organismo de Correos y Telégrafos". Previo proveído, acordando dar traslado a las partes para alegaciones, que no fueron efectuadas, dictó Auto el precitado órgano judicial con fecha 22 de noviembre de 1999, cuya parte dispositiva dice lo siguiente: "No ha lugar a declarar la imposibilidad legal o material de la ejecución de la Sentencia dictada por este Tribunal en los presentes autos, en 5 de diciembre de 1997". En la fundamentación jurídica de este Auto se afirma que no concurren en el caso considerado los presupuestos legales necesarios para declarar la imposibilidad material o legal de ejecución de la Sentencia, y que ello habría de entenderse "sin perjuicio de las facultades impugnatorias o indemnizatorias que al Sr. Briosca Calvo pudieran corresponderle frente a la actuación administrativa".

4. La demanda de amparo se registró en el Tribunal Constitucional el 6 de mayo de 1999. En ella alega el Sr. Briosca Calvo que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 5 de diciembre de 1997, que estimaba el recurso interpuesto por el Sr. Prieto García, había vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por haberse dictado sin haber sido llamado al pleito ni haber intervenido en él y, por lo tanto, sin haber podido defenderse. En efecto, se alega la infracción del citado art. 24.1 CE por falta de emplazamiento en el recurso contencioso-administrativo. En relación con ello, el demandante de amparo dice que no tuvo conocimiento procesal ni extraprocesal de que el puesto de trabajo que ocupaba estaba siendo reclamado judicialmente por otro funcionario hasta que la Administración le comunicó el cumplimiento de la Sentencia que había estimado el recurso y que, adjudicando el puesto al Sr. Prieto García, provocaba su cese. Esta falta de emplazamiento le habría causado indefensión en el recurso de referencia, respecto de cuyo objeto tenía interés legítimo, referido a la defensa de la legalidad de su nombramiento y de su derecho a permanecer en el puesto de trabajo, recurso en el que no había podido comparecer, pese a que, como se dice en la demanda de amparo, "el ahora demandante era perfectamente identificable a la vista de las circunstancias que debían obrar en el expediente, pues se reputa como absurdo que, discutiéndose en el proceso el puesto de trabajo de Jefe de Correos y Telégrafos de Legazpia, no se compruebe que justamente éste fue nombrado mediante concurso legal en fecha 28 de febrero de 1995, y ha seguido como titular, ininterrumpidamente durante más de cuatro años, hasta la fecha de la notificación de la Resolución antes citada de Correos y Telégrafos".

Termina la demanda de amparo con la solicitud de que se declare "nula por contraria a la tutela judicial efectiva la sentencia impugnada" y, asimismo, "se declare ... nulo el Auto de 3 de marzo de 1999 ejecutando la anterior sentencia, con notificación a la Entidad Pública Correos y Telégrafos a fin de que proceda a restituir al demandante en su puesto de Jefe de la Oficina Técnica Tipo C, Nivel-15, de Correos y Telégrafos de Legazpia". Igualmente solicita que se restablezca al demandante de amparo "en la integridad del ejercicio de su derecho fundamental vulnerado, declarando la nulidad de los actos judiciales posteriores al momento en que aquél hubo de ser, y no fue, emplazado a personarse en el proceso judicial seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco".

5. Una vez recibido el testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso- administrativo, que previamente había sido solicitado, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, mediante providencia de 13 de diciembre de 1999, la admisión a trámite del recurso de amparo y asimismo, a tenor del art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), que se dirigiese la pertinente comunicación a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco a fin de que emplazase a quienes hubieran sido partes en el pleito a efectos de comparecer, en el plazo de diez días, en el recurso de amparo si les interesare.

6. Tras verificarse los emplazamientos y personarse el Abogado del Estado, por medio de diligencia de ordenación de 20 de marzo de 2000 la Sección acordó, según dispone el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones a las partes personadas

7. En su escrito de 19 de abril de 2000 el Abogado del Estado comenzó resumiendo la demanda de amparo como un conflicto entre dos funcionarios que se consideran con derecho a ocupar la misma plaza. Dicho esto, consideró que como el demandante de amparo Sr. Briosca no había participado en el concurso que el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco anuló por Sentencia de 29 de marzo de 1994, no tenía por qué ser emplazado en el pleito. Afirma que ello se debe a que "en el art. 86.2 de la Ley procesal, aplicable al caso, se dispone para las sentencias anulatorias un efecto limitado de afectación a los terceros, sólo en cuanto afectados por el acto o disposición anulado", por lo que "al proceso instado por el Sr. Prieto sólo debieron ser convocados los partícipes en el concurso del que traen causa los actos impugnados en el mismo y no los que, como el demandante, traen causa de un concurso distinto no afectado de impugnación".

Indica, asimismo, el Abogado del Estado, que "lo único que podría haberse cuestionado en una eventual comparecencia del recurrente en los autos que concluyeron en la Sentencia impugnada es el alcance y efectos de la misma con respecto al Sr. Briosca", y añade que "tal cuestión -ajena a la fase puramente declarativa del proceso- no ha dejado de ser planteada". Con ello se refiere el Abogado del Estado a la presentación por el demandante de amparo, ante el órgano judicial que había dictado la Sentencia ahora impugnada, de un escrito solicitando la inejecución de esta Sentencia, solicitud formulada simultáneamente a la interposición del recurso de amparo. Afirma, al efecto, que "el recurrente, en lugar de esperar a la resolución de esta petición, se ha precipitado en un recurso de amparo inadecuadamente referido a la Sentencia y a todas las actuaciones judiciales", de modo que, concluye, "el recurrente no ha agotado la vía judicial, acudiendo prematuramente al amparo, dejando abandonada la vía judicial, adecuada para la satisfacción de su pretensión".

Por último, existe también otro obstáculo procesal, al entender del Abogado del Estado, que conduce a la desestimación de la demanda de amparo por no agotamiento de la vía judicial. Dice al efecto, que si se considera que el Sr. Briosca debió verse afectado por la Sentencia y por consiguiente debió ser emplazado, entonces, y al margen de lo criticable de la solución alcanzada por la Sala (sucesivos desplazamientos en cadena de los puestos de trabajo derivados de respetar la segunda preferencia expresada en la solicitud de participación en el concurso anulado por la Sentencia del año 1994), el demandante debió en cualquier caso haber interpuesto el incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ. Por todo ello el Abogado del Estado finalizó solicitando expresamente la desestimación de la demanda de amparo.

8. En sus alegaciones de fecha 19 de abril de 2000 el demandante de amparo, reafirmándose en lo dicho en el escrito inicial, insistió en que no discute en cuanto al fondo la resolución adoptada por Sala de instancia sino que solamente considera lesivo de su derecho a la tutela judicial efectiva el no haber sido llamado al pleito iniciado por el Sr. Prieto y en el que se ventilaba si éste tenía derecho a que le fuese adjudicada la plaza de jefe de la oficina técnica de Legazpia (Guipúzcoa) que ocupaba desde hacía más de cuatro años quien ahora solicita amparo. Del mismo modo, volvió a reiterar que no tuvo conocimiento extraprocesal del pleito y que tanto la Administración como la Sala conocían que la plaza que reclamaba el Sr. Prieto la estaba ocupando él mismo (el demandante de amparo), y que por consiguiente se le privó del legítimo derecho a defender sus intereses en un proceso en que tenía la condición de interesado, en vulneración del art. 24.1 CE.

9. Por medio de escrito de 24 de abril de 2000 el Fiscal presentó sus alegaciones, favorables a la estimación de la demanda de amparo. Para llegar a tal conclusión analizó la posible existencia del obstáculo procesal consistente en la falta de agotamiento de los recursos de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC]. Concretamente, afirmó que cabría pensar que al recurrente Sr. Briosca le hubiese sido exigible la interposición, previa al recurso de amparo, del incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ, dado que la falta de emplazamiento es un defecto de forma generador de indefensión. Sin embargo consideró que dado que al no ser "parte legítima" (en el sentido de la redacción del art. 240.3 LOPJ en su versión de la Ley Orgánica 5/1997 y antes de la Ley Orgánica 13/1999, equivalente a "parte personada"), no le era exigible dicha interposición, habida cuenta de que existía una duda fundada o justificada respecto de si aquellas personas que, debiendo haberlo sido, no fueron llamadas al proceso -y por ello no eran parte en sentido estricto o en sentido procesal- podían promover el incidente de nulidad. A juicio del fiscal, que el legislador corrigiese en 1999 la inicial redacción de 1997 en el sentido de otorgar legitimación activa a "quienes hubiesen debido ser parte legítima" avala la interpretación según la cual antes de la Ley Orgánica 13/1999 en casos como el presente recurso de amparo no era exigible la interposición del citado incidente y por consiguiente no deberían inadmitirse por falta de agotamiento de los recursos.

En cuanto al fondo, el Fiscal se pronunció, según quedó dicho, a favor del otorgamiento del amparo por considerar que la falta de emplazamiento vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del demandante de amparo. Ello porque concurrían los requisitos para entender que el emplazamiento era debido (es decir, que los datos identificativos de los titulares de derechos o intereses -como indudablemente era el recurrente- figuren en el expediente administrativo o en las actuaciones judiciales) y que no constando que el Sr. Briosca tuviese conocimiento extraprocesal de la pendencia del pleito, la falta de emplazamiento le produjo una situación de indefensión contraria al art. 24.1 CE. En concreto, la Sala sentenciadora conocía desde antes de dictarse sentencia que la plaza en litigio la ocupaba el Sr. Briosca (de modo que, obviamente, sabía que éste podía verse afectado por el desenlace del recurso interpuesto por quien decía tener derecho a ocuparla), y por ello, a juicio del Fiscal, desde ese momento en que el hoy solicitante de amparo quedó plenamente identificado el órgano jurisdiccional debió haber acordado la nulidad de lo actuado para permitirle ejercitar su derecho a la defensa.

A resultas de lo anterior, el Ministerio Público finalizó solicitando el otorgamiento del amparo, con la anulación de la Sentencia impugnada de 5 de diciembre de 1997 y del Auto de 2 de marzo de 1999, dictado en ejecución de aquélla, así como de todo lo actuado con posterioridad, incluida la resolución administrativa de 9 de abril de 1999, que dio cumplimiento a la orden judicial de ejecución, debiéndose retrotraer las actuaciones al trámite del emplazamiento, con concesión al recurrente del derecho a personarse en el proceso, para ulteriormente, y con plena jurisdicción ser dictada la resolución que se estime procedente sobre la cuestión de fondo debatida en el proceso.

10. Por providencia de 23 de junio de 2000 se señaló para la votación y deliberación de la Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia dictada el 5 de diciembre de 1997 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que, dando fin al recurso contencioso-administrativo núm. 1228/95, declaró el derecho del entonces actor, don Aderito Prieto García (no personado en el presente recurso de amparo), "a ser nombrado y ocupar plaza de Jefe de la Oficina Técnica de Legazpia o a la correspondiente indemnización para el caso de que no pudiera, por razones legales, serle adjudicada dicha plaza". El referido puesto de trabajo estaba ocupado por el ahora demandante de amparo Sr. Briosca Calvo, que había sido nombrado para el mismo por Orden de 28 de febrero de 1995, resolutoria de concurso, y del que había tomado posesión el 20 de abril del mismo año.

Como quiera que por Auto de 2 de marzo de 1999 el órgano judicial antes citado acordó la ejecución de la Sentencia "en sus justos términos", en el sentido de que se procediera a la adjudicación efectiva de la referida plaza al entonces actor, la Administración dictó Resolución el 9 de abril de 1999 en la que dispuso dicha adjudicación del puesto de trabajo y a reintegrar al ahora demandante de amparo a un puesto distinto, concretamente el que había desempeñado con anterioridad (puesto de Nivel-12, Área de Servicio Público, también en la Oficina de Legazpia).

Notificada la precitada resolución administrativa al Sr. Briosca Calvo, éste interpuso la demanda de amparo, que tuvo entrada en este Tribunal el 6 de mayo de 1999.

2. El demandante de amparo alega vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que basa en el hecho de no haber sido emplazado en el recurso contencioso-administrativo, al que dio término la Sentencia impugnada, pese a tener un evidente interés legítimo en el mismo, por ser titular y ocupante del puesto de trabajo cuestionado, hecho, por otra parte, de conocimiento obvio, al menos para la Administración. Afirma que no tuvo noticia -ni procesal ni extraprocesal- de la tramitación del recurso hasta que le fue notificada la resolución administrativa antes citada. Y señala, asimismo, que se le causó indefensión, al no haber podido comparecer en el proceso para defender sus derechos e intereses.

Por su parte, el Ministerio Fiscal entiende que se produjo la expresada vulneración constitucional, visto el interés legítimo del ahora demandante de amparo en el sostenimiento del acto administrativo que era objeto de impugnación en el proceso judicial. A ello añade la consideración de que la Administración tenía conocimiento, ya desde el mes de abril de 1995 (antes, por lo tanto de la iniciación de dicho proceso), de que el Sr. Briosca Calvo había tomado posesión del puesto de trabajo que se cuestionaba, y que venía desempeñando desde entonces, y, asimismo, que el órgano judicial tuvo conocimiento de esta circunstancia, al menos desde el 3 de noviembre de 1997 (antes, por lo tanto, de dictar Sentencia), a la vista de la certificación que le fue remitida en tal sentido por la Administración.

El Abogado del Estado sostiene que no procede la estimación del amparo postulado. En primer lugar, porque no había obligación de emplazar al ahora demandante de amparo, ya que éste había accedido a dicho puesto de trabajo en virtud de un concurso distinto y, además, posterior al concurso afectado por la demanda del recurso contencioso- administrativo núm. 1228/95. En segundo lugar, porque la demanda de amparo se formuló sin que previamente se hubiesen agotado todos los medios impugnatorios susceptibles de ejercicio ante la jurisdicción ordinaria.

3. Antes de analizar si realmente se ha producido la alegada vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva debemos examinar la relevancia de los posibles obstáculos de tipo formal o procesal, que invoca el Abogado del Estado.

a) En primer lugar, se refiere a la formulación del incidente de inejecución: en la misma fecha en que presentó en este Tribunal el recurso de amparo (6 de mayo de 1999) promovió el ahora demandante de amparo, mediante escrito dirigido al órgano judicial que había dictado la Sentencia de 5 de diciembre de 1997, incidente de inejecución, solicitando se declarara la imposibilidad de adjudicar la plaza al actor del recurso contencioso- administrativo, acordando una indemnización a su favor. Ello significa, respecto de la interposición del recurso de amparo, según el Abogado del Estado, que "el recurrente no ha agotado la vía judicial, acudiendo prematuramente al amparo, dejando abandonada la vía judicial, adecuada para la satisfacción de su pretensión". Con independencia de que en tales alegaciones hay una referencia indistinta a la falta de agotamiento de la vía judicial previa y a la prematuridad del recurso, pese a que se trata de institutos jurídicos diferentes, aunque próximos en el concepto y efectos, es lo cierto que no concurre el óbice procesal -propiamente causa de inadmisión- invocado por el Abogado del Estado, según se razona a continuación.

Ante todo, cabe advertir que no hay identidad entre el objeto del recurso de amparo y el del incidente de ejecución (realmente, pretensión de inejecución en forma específica). Y ello porque con el recurso se pretende restablecer al interesado en un derecho fundamental vulnerado, a fin de que pueda defender sus derechos e intereses legítimos y, previa audiencia del mismo, se dicte la resolución pertinente en derecho acerca de la titularidad y posesión del puesto de trabajo cuestionado, todo lo cual no coincide con el objeto del expresado incidente de ejecución. En efecto, la promoción de dicho incidente, en cambio, parte de la aceptación de la resolución recaída, prescinde -en tal sentido- del hecho de la supuesta vulneración de un derecho fundamental y pretende, en definitiva, que, a la vista de la situación jurídica existente en relación con el puesto de trabajo de referencia, se opte por uno de los pronunciamientos alternativos (mejor, por el pronunciamiento subsidiario), que es el de carácter indemnizatorio.

Por ello, el hipotético éxito de la pretensión incidental supondría, ciertamente, la permanencia del ahora demandante de amparo en el puesto de trabajo, pero el pronunciamiento que acogiera tal pretensión quedaría fuera del marco de los derechos fundamentales, amén de ser diferente, en los demás aspectos relativos a su contenido y efectos, a los propios de una resolución que fuera estimatoria de la demanda de amparo. Entiéndase todo ello con independencia de que, habiendo seguido por sus propios trámites el referido incidente, recayó Auto que le puso fin, de 22 de noviembre de 1999, dictado por la Sección Primera de la Sala Contencioso- Administrativo, ya mencionada, disponiendo expresamente que "no ha lugar a declarar la imposibilidad legal o material de le ejecución de la Sentencia dictada por este Tribunal en los presentes autos, en 5 de diciembre de 1997".

b) En segundo lugar, se refiere el Abogado del Estado al hecho de que el demandante de amparo no hubiera acudido, antes de interponer este recurso, al incidente de nulidad de actuaciones, que prevé el art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). Ciertamente, su formulación y eventual estimación hubieran podido restablecer el derecho del ahora demandante de amparo a ser parte en un pleito (el citado recurso contencioso- administrativo) que tan directamente le afectaba. Pero es preciso determinar si le era o no exigible en derecho la formulación o promoción del expresado incidente de nulidad de actuaciones.

Al efecto, debe recordarse que sólo estaban legitimados para promover dicho incidente de nulidad según la redacción dada por la Ley Orgánica 5/1997, de 5 de diciembre, "quienes sean parte legítima" (la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo, que por motivos temporales no resultaba aplicable al presente supuesto, amplió la legitimación a "quienes hubieran debido serlo"). A este respecto el Fiscal manifiesta que es altamente dudoso que entre las dos leyes de 1997 y 1999 quienes no fueron llamados al proceso, debiendo haberlo sido, estuviesen incluídos en el ámbito de aplicación del art. 240.3 LOPJ, de lo cual es suficientemente expresivo el hecho que el legislador de 1999 modificase la redacción de 1997 para ampliar la legitimación a estas personas.

Hemos de acoger la solución propugnada por el Ministerio Público. Existiendo una duda más que razonable respecto de si al Sr. Briosca le era o no exigible, por tener legitimación para ello, la interposición del incidente de nulidad de actuaciones regulado en el art. 240.3 LOPJ, resulta de aplicación la doctrina constitucional según la cual "el deber de un previo agotamiento de la vía judicial que el art. 44.1 a) LOTC impone a los demandantes de amparo cuando la violación del derecho o libertad fundamental tenga su origen inmediato y directo en un acto u omisión judicial, ni puede conducir al empleo de recursos manifiestamente improcedentes (SSTC 10/1998 y 201/1998, por todas) ni tampoco se identifica con la utilización formal de los recursos legalmente previstos (STC 196/1995). Pues sólo han de ser utilizados aquéllos cuya procedencia se desprenda de modo claro y terminante del tenor de las previsiones legales y, además, que dada su naturaleza y finalidad sean adecuados para reparar la lesión presuntamente sufrida (SSTC 364/1993, 377/1993, 27/1994, 140/1994, 56/1995 y 84/1999, entre otras muchas)" (STC 169/1999, de 27 de septiembre, FJ 3). No siendo el incidente de nulidad un recurso procedente de modo claro y terminante, no cabía exigirle al demandante su interposición previa a la vía del amparo constitucional.

Por todo ello ninguno de los dos obstáculos procesales alegados por el Abogado del Estado puede prosperar.

4. En lo que se refiere a la cuestión de fondo de la demanda de amparo (determinar si la falta de emplazamiento del Sr. Briosca lesionó o no su derecho a la tutela judicial efectiva), debemos recordar, siquiera brevemente, que este Tribunal ha venido afirmando en reiteradas ocasiones la importancia de la efectividad de los actos de comunicación procesal en relación con cuantas personas tengan interés en los procesos judiciales que les afecten, y que, en consonancia con ello, sólo de forma supletoria y excepcional podrá recurrirse a la citación o emplazamiento edictal; las SSTC 152/1999, de 14 de septiembre, FJ 4, y 20/2000, de 31 de enero, FJ 2, contienen una síntesis de la doctrina constitucional al respecto.

En cuanto al emplazamiento en la jurisdicción contencioso-administrativa, en la STC 126/1999, de 28 de junio, FJ 3, dijimos que "sin negar validez constitucional al emplazamiento edictal, se debe ser particularmente riguroso en los requisitos para su aplicación". Y añadíamos que, "como dice la STC 26/1999, FJ 3, 'en relación con el proceso contencioso-administrativo, y antes de la Ley 10/1992, de 30 de abril, donde se establece la obligación de notificar la remisión del expediente y emplazar a cuantos aparezcan como interesados en el mismo, nuestra doctrina, a partir de la STC 9/1981, había insistido en que el mandato implícito en el art. 24.1 CE para promover la contradicción conduce a establecer el emplazamiento personal a los que puedan comparecer como demandados -e incluso como coadyuvantes- siempre que ello resulte factible, como ocurre cuando sean conocidos o identificables a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición e incluso del expediente (SSTC 113/1998, FJ 3, 122/1998, FJ 3, y 239/1998, FJ 2)'. Esta doctrina queda completada con dos exigencias: a) que los interesados no emplazados o no personados han de ser diligentes, compareciendo en el proceso tan pronto como tengan conocimiento del mismo, y b) que la indefensión padecida ha de ser material, es decir, debe tratarse de un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa y no de una mera irregularidad procesal formal, con consecuencias tan sólo potenciales o abstractas (por todas, SSTC 86/1997, FJ 1, 118/1997, FJ 2, y 26/1999, FJ 3)".

En consonancia con ello "tres son los requisitos que venimos exigiendo para el otorgamiento del amparo por la falta de emplazamiento personal en el proceso contencioso- administrativo: que el demandante de amparo fuera titular de un derecho o interés legítimo y propio susceptible de afección en el proceso contencioso-administativo en cuestión; que el demandante de amparo fuera identificable por el órgano jurisdiccional; y, por último, que se haya producido al recurrente una situación de indefensión material, esto es, un perjuicio real y efectivo en sus posibilidades de defensa (entre las recientes, SSTC 26/1999, de 8 de marzo, FJ 3; 126/1999, de 28 de junio, FJ 3; 197/1999, de 25 de octubre, FJ 4)" (STC 97/2000, de 10 de abril, FJ 3). Esta doctrina constitucional se completa, a los efectos concretos de apreciar si existió o no vulneración del art. 24.1 CE, con la necesidad de llevar a cabo diversas comprobaciones: "Cuando se denuncia, como acontece en el presente supuesto, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por ausencia del debido emplazamiento, resulta necesario, por tanto, determinar si efectivamente el demandante de amparo debía haber sido emplazado personalmente y se encontraba suficientemente identificado para ello; en segundo lugar, si el emplazamiento se llevó o no a cabo en forma personal y suficiente para que llegara a conocimiento del destinatario; y, en el caso de que no se hubiese practicado, si el recurrente en amparo ha tenido conocimiento o pudo haberlo tenido, de actuar con la diligencia que le es exigible, de la existencia del proceso para ejercer su derecho de comparecencia y defensa" (STC 20/2000, de 31 de enero, FJ 2).

5. A la luz de esta jurisprudencia han de analizarse los hechos que dieron lugar a la demanda de amparo. Debe señalarse, ante todo, que el recurso de amparo se fundamenta, como ya queda indicado, en la alegación de que el recurrente, Sr. Briosca Calvo, era titular, según expresamente se indica en el escrito de recurso, de "un verdadero derecho subjetivo sobre un puesto de trabajo, auténtico objeto de un proceso judicial en el que aquél ni tan sólo es emplazado". Resalta, al efecto este escrito, respecto de dicho proceso, es decir el recurso contencioso-administrativo núm. 1228/95, que se le había impedido al ahora demandante de amparo el ejercicio de "su derecho a defenderse y ser oído en el correspondiente proceso judicial sobre una pretensión instada por otro funcionario que afectaba directamente a la titularidad de aquél respecto de un puesto de trabajo en el que fue legalmente nombrado". No es ocioso señalar que la aludida "pretensión instada por otro funcionario" (es decir, por el Sr. Prieto García) traía causa de que, en virtud de Sentencia dictada el 29 de marzo de 1994 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, se habían anulado determinados actos administrativos que afectaban, entre otros, al Sr. Prieto García, relativos a un concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo, que había sido convocado en diciembre de 1988.

El Abogado del Estado mantiene que, dado que el ahora demandante de amparo no había participado en el concurso anulado por la Sentencia del año 1994 (pues accedió al puesto de trabajo en 1995, en virtud de un concurso independiente y posterior), no tenía por qué ser emplazado. Señala, al efecto, que "en el art. 86.2 de la Ley procesal aplicable al caso se dispone para las sentencias anulatorias un efecto limitado de afectación a los terceros, sólo en cuanto afectados por el acto o disposición anulada", de modo que "al proceso instado por el Sr. Prieto sólo debieron ser convocados los partícipes en el concurso del que traen causa los actos impugnados en el mismo y no los que, como el demandante, traen causa de un concurso distinto no afectado de impugnación".

Sentados los anteriores extremos, debe señalarse, en primer lugar, que no es dudoso el interés legítimo del ahora demandante de amparo en el expresado recurso contencioso- administrativo, visto que en la demanda se pedía, entre otros extremos, la declaración del derecho del entonces recurrente, Sr. Prieto García, "al puesto de trabajo de Jefe Oficina Técnica C de Legazpia", que era el ocupado por aquél, en virtud de la adjudicación efectuada en otro concurso.

En segundo lugar, es claro que la Administración conocía, ya desde el momento en que se inició dicho proceso, la situación del expresado puesto de trabajo, respecto, al menos, de los dos funcionarios de referencia, es decir, el que lo reclamaba (formulando, al efecto, el recurso contencioso-administrativo) y el que lo tenía adjudicado y lo ocupaba (el ahora demandante de amparo).

En tercer lugar, si bien es cierto que inicialmente, y según lo que constaba en el expediente administrativo, es posible que la Sala no tuviese conocimiento de que el puesto de trabajo se hallaba ocupado por otro funcionario, al final de la tramitación del recurso sí disponía de esa información. Precisamente, en previsión de que la plaza se hallase ocupada -como así era, en efecto- por otra persona, requirió a la Administración para que le informase sobre el particular, según acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 75.2 LJCA, en providencia de 16 de junio de 1997, reiterada el 9 de octubre del mismo año, ya con la identificación correcta del puesto de trabajo. Y, en contestación, la Administración remitió a la Sala una certificación de fecha 3 de noviembre de 1997, en la que se hacía constar que "la Jefatura de la Oficina Técnica de Legazpia en la actualidad se encuentra adjudicada al funcionario D. Faustino Briosca Calvo, con carácter definitivo".

La apreciación conjunta de las circunstancias que acaban de expresarse, en relación con lo dispuesto en el art. 24.1 CE, permite llegar a la conclusión de que la Sala debió haber llamado a juicio al Sr. Briosca Calvo, sin que a ello sea obstáculo el que tuviese conocimiento de su existencia una vez señalado el pleito para votación y fallo.

6. Hemos de analizar a continuación si el demandante incurrió en posible negligencia o pasividad en relación con su hipotético conocimiento extraprocesal de la pendencia del recurso, así como la existencia o no de indefensión material.

En cuanto a lo primero, como ha dijimos en la STC 126/1999, de 28 de junio, FJ 5, "de las actuaciones procesales no se deduce ninguna circunstancia o simple indicio que permita apreciar que el demandante hubiese actuado con poca diligencia para conocer extraprocesalmente la pendencia del pleito y poder personarse en él en un momento procesal oportuno para ello: es perfectamente verosímil pensar que el proceso se inició y tramitó a sus espaldas y sin su conocimiento, sin que por lo demás se le pueda exigir a quien alega indefensión probar su propia diligencia, dado que existe en principio una presunción de desconocimiento del pleito (SSTC 161/1998, FJ 4 y 26/1999, FJ 5)". Por lo que hace a la indefensión alegada, es evidente que el Sr. Briosca se vio colocado en una situación de perjuicio grave en sus posibilidades de defensa en juicio, pues se tramitó sin su conocimiento un pleito en que se ventilaba el mejor derecho de otro funcionario a ocupar la plaza que él mismo había ganado por concurso y que, como reconoció la Administración, le había sido adjudicada de manera definitiva en febrero de 1995.

7. De todo lo expuesto se deduce que el solicitante de amparo debió haber sido llamado directa y personalmente al recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sr. Prieto para poder defender sus derechos e intereses; que era fácilmente identificable pues la parte que en él comparecía como demandada y la Sala sentenciadora conocían su existencia, su nombre y apellidos y el puesto de trabajo que ocupaba; que no hay indicio alguno que conduzca a pensar que mantuvo un comportamiento pasivo o negligente; y que, en definitiva, el Sr. Briosca padeció una situación de indefensión al no poder participar en un pleito en el que se sometía a juicio si podía seguir ocupando la plaza que había ganado por concurso unos años antes. Ello conduce a considerar que la falta de emplazamiento en el recurso núm. 1228/95 seguido ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y finalizado por Sentencia de 5 de diciembre de 1997 vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), debiendo otorgarse el amparo, con anulación de la Sentencia y con retroacción de actuaciones para emplazamiento del demandante de amparo. Tal pronunciamiento no ha de extenderse a las actuaciones procesales de ejecución (cuya declaración de nulidad postula también el demandante de amparo) pues el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado se obtiene, en sus propios términos, con la anulación de la Sentencia, que es la resolución que lo desconoció. Por ello, los efectos derivados de tal anulación y la concreción de las situaciones jurídicas que ha de subseguir a dicho pronunciamiento son cuestiones cuya determinación y resolución se insertan en el ámbito propio de la jurisdicción ordinaria y, en su caso, de la Administración.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Faustino Briosca Calvo y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fecha 5 de diciembre de 1997, dictada en el recurso núm. 1228/95.

3º Retrotraer las actuaciones de dicho recurso al momento procesal correspondiente para que se proceda al emplazamiento del demandante de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de junio de dos mil.

SENTENCIA 179/2000, de 26 de junio de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 180, de 28 de julio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:179

Recurso de amparo 5.317/1999. Promovido por don John Fayiar Faryo frente al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 46 de Madrid que denegó la incoación de un procedimiento de habeas corpus en relación con su prolongada detención tras serle denegado el asilo político.

Supuesta vulneración del derecho a la libertad personal, y vulneración del derecho al habeas corpus: privación de libertad en un aeropuerto de un extranjero que se encuentra justificada y no excede la duración máxima permitida; inadmisión a trámite de la petición de habeas corpus por razones de fondo.

1. -El recurrente se encontraba custodiado por la policía en la zona de tránsito del aeropuerto de Barajas, lo que conlleva una limitación de su libertad ambulatoria que determina una privación de libertad (STC 174/1999) [FJ 2].

2. -La privación de libertad que ha padecido el recurrente tiene como objeto garantizar la ejecución del acto administrativo por el que se le deniega la petición de asilo, y se encuentra legalmente prevista [FJ 3].

3. -La privación de libertad enjuiciada no tuvo una duración mayor que la estrictamente necesaria para proceder a la devolución del extranjero a su país de procedencia ni tampoco tuvo una duración que en sí misma pueda considerarse que es muy superior a la que en condiciones normales conllevaría la ejecución del acto [FFJJ 3 y 4].

4. -El Juez del habeas corpus, en el trámite previo de admisibilidad, y, por tanto, sin que quien instó este procedimiento fuera puesto en su presencia, efectuó un enjuiciamiento de fondo de la legalidad de la situación de privación de libertad padecida, que lesiona el derecho que consagra el art. 17.4 CE [FFJJ 5 y 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5317/99, promovido por don John Fayiar Faryo, representado por el Procurador de los Tribunales don Pedro Moreno Rodríguez y asistido por la Letrada doña María Teresa Martínez Parras, contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 46 de Madrid de 13 de diciembre de 1999 por el que se acuerda denegar la incoación del procedimiento de habeas corpus (núm. 15/1999) instado por el recurrente. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 15 de diciembre de 1999, don José Antonio Fariñas Martínez, Abogado, en nombre de don John Fayiar Faryo, interpuso recurso de amparo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El recurrente llegó a España procedente de Senegal el día 2 de diciembre de 1999 a las 6:30 horas. El 4 de diciembre de este mismo año se entrevistó con un funcionario de la Oficina de Asilo. A las 13:15 horas presentó su petición de reconocimiento de su condición de refugiado y la concesión de asilo.

b) Por Resolución del Ministerio del Interior de 7 de diciembre de 1999 se acordó inadmitir a trámite la solicitud para la concesión de asilo formulada por el recurrente en amparo. Esta Resolución le fue notificada a las 13:15 horas de ese día. Ese mismo día, a las 16:00 horas, solicitó el reexamen de la solicitud de asilo. El día 9 de diciembre a las 20:30 horas se le notificó la Resolución del Ministerio del Interior de ese mismo día por la que se acordaba desestimar su petición de reexamen de su solicitud de asilo.

c) El 13 de diciembre el Abogado que fue designado de oficio al recurrente para que le asistiera en su solicitud de asilo instó ante el Juez de Instrucción el procedimiento de hábeas corpus. En este escrito se aduce, entre otras cosas, que Sr. Fayiar indica haber recibido malos tratos.

d) Mediante Auto del mismo 13 de diciembre se acuerda denegar la incoación del procedimiento de hábeas corpus. Según se afirma en esta resolución judicial la prolongación de la detención se debió a la solicitud de asilo del propio interesado y a la petición de reexamen, que formuló cuando iba a ser expulsado, lo que lleva al Juzgado a entender que es achacable al propio interesado. También se afirma que el solicitante omitió que su defendido, en un primer momento, ocultó su identidad y que se identificó con un pasaporte de Kenia. Por otra parte se señala que solicitó el procedimiento de hábeas corpus en el momento en que iba a ser expulsado, lo que, a juicio del Juzgado pone de manifiesto su intención de retrasar al máximo su expulsión. Por último se sostiene que no procede el hábeas corpus cuando la detención administrativa se produce en cumplimiento de una resolución administrativa y de la legalidad vigente.

3. Según se alega en la demanda de amparo el Auto por el que se inadmite su petición de hábeas corpus es contrario al art. 17.1 CE y al derecho a la tutela judicial efectiva. Se aduce que al encontrarse el Sr. Faryio custodiado por la policía mientras se decidía sobre su expulsión, se encontraba en la situación de detención y por ello tenía derecho a que el Juez controlara la legalidad de la detención mediante el procedimiento de hábeas corpus. Según se sostiene en la demanda de amparo es posible la intervención del Juez de guardia a través de este procedimiento, aunque la detención se haya efectuado en cumplimiento de la legalidad administrativa, invocándose la STDH de 15 de noviembre de 1996 recaída en el caso Chahal contra el Gobierno de Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

También se aduce que el plazo máximo que tenía la Administración para rechazar al solicitante de asilo era de setenta y dos horas desde la resolución de la denegación de reexamen y por ello entiende que, transcurrido dicho plazo, la detención del recurrente en amparo en la zona de tránsito del aeropuerto devenía ilegal, remitiéndose a los motivos expuestos en su solicitud de iniciación del procedimiento de hábeas corpus (en este escrito se aducía que, en virtud de lo dispuesto en el art. 17.2 CE, el plazo máximo de la detención preventiva es de setenta y dos horas y que de acuerdo con lo establecido en la STC 341/1993 dicho plazo es aplicable a toda privación de libertad; también se citaban las SSTDH de 18 de julio de 1971, caso de Wilde, Oomos y Versyp, y de 25 de junio de 1996, caso Amuur contra Francia). Alega también haber sufrido malos tratos.

El escrito de demanda concluye solicitando como medida cautelarísima la suspensión del acto recurrido.

4. Mediante providencia de la Sala Segunda 6 de abril de 2000, de conformidad con lo dispuesto en art. 11.2 LOTC, se acordó admitir a trámite la demanda. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se acordó también dirigir atenta comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 46 de Madrid, a fin de que, en un plazo no superior a diez días, remitiera certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al hábeas corpus núm. 15/99, debiendo previamente emplazar, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto a la parte recurrente en amparo.

5. Por escrito de 24 de abril del Procurador designado de oficio del recurrente en amparo pone de manifiesto que el Letrado que interpuso el presente recurso no reúne los requisitos de idoneidad exigidos por el Colegio de Abogados de Madrid para el acceso al turno de oficio especial constitucional, por lo que solicita que este Tribunal se dirija al Colegio de Abogados para que proceda a designar nuevo Abogado del turno de oficio.

El 26 de abril la Sala Segunda de este Tribunal dirigió escrito urgente al Decano del Colegio de Abogados solicitando que se designara, si procedía, a un Abogado de oficio para que defendiera al recurrente en amparo. El Colegio de Abogados designó a doña Teresa Martínez Parras.

6. Por diligencia de ordenación de 28 de abril se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 12 de mayo de 2000 la representación procesal del recurrente en amparo formuló sus alegaciones. Aduce que el demandante de amparo, al encontrarse custodiado por la policía mientras se tramitaba su petición de asilo, se encontraba en una situación personal de detención y por ello se considera que tenía derecho a que un Juez controlara la legalidad de la misma mediante el proceso de hábeas corpus. Por otra parte se pone de manifiesto su discrepancia con la fundamentación del Auto impugnado, pues se considera que la intervención del Juez de guardia no tiene como objeto fiscalizar la legalidad de la actuación administrativa, sino la de la legalidad de la detención. Se aduce también que el plazo máximo para que la Administración hubiera acordado el rechazo de asilo (sic) al solicitante vencía a las setenta y dos horas desde la denegación de reexamen y que desde ese momento la detención era ilegal al seguir bajo la custodia de la policía sin conocer resolución alguna sobre su situación personal de solicitud de asilo. Además se alega que el art. 17.2 CE determina que el plazo máximo de detención preventiva es de setenta y dos horas; precepto que considera aplicable a toda privación de libertad invocándose la STC 341/1993. De igual manera se señala que no existen zonas intermedias entre detención y libertad, citándose la STC 98/1996. Por último se afirma que, de acuerdo con la STDH de 25 de junio de 1996 (Amuur c. Francia), aunque la decisión de mantenimiento en la zona internacional incumbe a las autoridades administrativa, la prolongación de dicha medida necesita el control del Juez.

8. El Fiscal presentó sus alegaciones el 1 de junio de 2000. Se alega en primer lugar que aunque se aduzcan dos vulneraciones de derechos constitucionales (el derecho a la libertad y el derecho a la tutela judicial efectiva) el examen de ambas vulneraciones debe realizarse conjuntamente, pues considera que, a tenor de la jurisprudencia constitucional, debe analizarse si se respetaron las garantías derivadas de las más estrictas exigencias de motivación inherentes al derecho a la libertad personal, ya que en caso de que se estimara su lesión sería innecesario analizar la vulneración paralela del derecho a la tutela judicial efectiva, y en caso de que no se estimara así debería concluirse igualmente la falta de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

El Fiscal parte de considerar que de acuerdo con lo sostenido en la STC 174/1999 "no cabe hablar de un régimen jurídico único para los ubicados en la sala de rechazados del aeropuerto" por lo que puede haber supuestos en los que los extranjeros se encuentren en situación de detención preventiva (en los que resulta de aplicación el régimen previsto en el art. 17.2 CE) y casos en lo que no se encuentren en esta situación. En este último supuesto considera que, de acuerdo con la Sentencia citada, estas otras medidas que también limitan la libertad del individuo sólo pueden tener lugar en los casos y en las formas previstas en la Ley y deben ser conformes con el principio de limitación temporal que se induce del art. 17.2 CE aunque no les resulte de aplicación el plazo máximo de setenta y dos horas que establece el art. 17.2 CE.

Entiende que si bien el recurrente se encontraba privado de libertad a los efectos del art. 17.1 CE al no permitirle la policía la entrada en el territorio nacional y ser conducido a la Sala de Inadmitidos del Aeropuerto de Barajas en espera de ser devuelto a su país de procedencia, sin embargo al encontrar la referida situación una cobertura legal en los arts. 11.3 y 33 de la Ley de Extranjería, vigente en la fecha del hecho, y 5.1 y 7 de la Ley de Asilo, y ser adoptada por la autoridad competente para la aplicación de dicha disposición, la privación de libertad perseguía un fin lícito, lo que conlleva que, a su juicio, no pueda entenderse vulnerado el art. 17.1 CE por parte de las autoridades administrativas que acordaron y ejecutaron la privación de libertad para acceder a la devolución del demandante. No obstante, a juicio del Fiscal lo que sí vulneró este derecho fundamental fue la inadmisión a trámite del procedimiento de hábeas corpus, ya que esta inadmisión impidió a la autoridad controlar las privaciones de libertad ex art. 17.4 CE así como la legitimidad de las mismas desde la perspectiva del art. 17 CE.

Por lo que se refiere a la cuestión de si la resolución judicial, al denegar la incoación del procedimiento de hábeas corpus, vulneró los arts. 17.2 y 17.4 CE, al haber transcurrido más de setenta dos horas desde el momento en que se le notifica la denegación del reexamen de su petición de asilo (20:30 horas del 9 de diciembre de 1999) hasta el momento de presentar su petición de hábeas corpus (el 13 de diciembre de 1999), entiende el Fiscal que, a tenor de la doctrina constitucional (cita expresamente la STC 224/1999), esta alegación debe ser estimada, pues considera que la motivación de la resolución por la que se acuerda la inadmisión de la solicitud de hábeas corpus no es compatible con las exigencias constitucionales. El Fiscal discrepa de la valoración realizada por el Juez sobre los motivos que determinaron la prolongación de la estancia en la Sala de Inadmitidos del demandante de amparo, pues considera, en primer lugar, que la petición de asilo y de reexamen de la petición, en el caso de que se le pudiera atribuir el valor que le otorga la resolución judicial recurrida en amparo, se produjo antes del momento que se alega como inicial para fijar la duración de la privación de libertad, que es el de la notificación de la denegación de la petición de reexamen, lo que ocurrió a las 20:30 horas del 9 de diciembre de 1999 y la solicitud de hábeas corpus se presentó en el Juzgado el 13 de diciembre. De ahí que aunque considere que el plazo de setenta y dos horas que establece el art. 17.2 CE no debe ser aplicado a situación de compulsión personal distinta de la detención preventiva, no obstante entiende que la duración de la privación de libertad que venía sufriendo el demandante determinaba la necesidad de que fuera controlada por el Juez competente para conocer del procedimiento de hábeas corpus. Alega, en segundo lugar, que la carencia de documentación o la utilización de una documentación de otra persona, no consta que diera lugar a realizar ninguna actuación administrativa que prolongara la situación del demandante de amparo. En tercer lugar sostiene que la estancia en las dependencias aeroportuarias de nacionales de otros países en espera que se lleve a efecto su devolución a los países de origen no es cuestión que pueda quedar sustraída a la competencia judicial invocándose la doctrina contenida en las SSTC 98/1986 y 12/1994.

En virtud de estas consideraciones el Fiscal llega a la conclusión de que la resolución judicial carece de motivación adecuada para inadmitir la solicitud de hábeas corpus. No obstante, del examen de las actuaciones deduce que el Juez identificó erróneamente los hechos, ya que en las mismas queda claro que el solicitante de amparo, una vez iniciado el plazo de la detención que considera ilegal, adoptó una actitud relevante para que se prolongara su estancia en la Sala de Inadmitidos del Aeropuerto, ya que el día 10 de diciembre de 1999 cuando se iba a proceder a su embarque momentos antes de iniciarse el vuelo, se negó a subir al avión que lo transportaría a su país de origen. Por otra parte pone de nuevo de manifiesto que la duración de las privaciones de libertad que se sufran como consecuencia de estar sujeto a medidas de compulsión que no tengan la naturaleza de detención preventiva no deben quedar sujetas al límite de las setenta y dos horas aplicable a este medida. Esta circunstancia junto con la prohibición de entrada en España, la frecuencia de comunicaciones que puedan existir entre España y el país de origen del demandante y la colaboración de éste para prolongar la duración de la privación de libertad negándose a subir a la aeronave cuando aún no habían transcurrido veinticuatro horas desde que se le notificó la denegación de reexamen de su petición de asilo determinan, a juicio del Ministerio Fiscal, que decaiga la queja por la que se aduce vulneración del derecho a la libertad por haber transcurrido el plazo de detención recogido en el art. 17.2 CE. De ahí que en opinión del Fiscal la única vulneración subsistente sería la del art. 17.4 CE, pues considera que la resolución judicial de inadmisión de la solicitud de hábeas corpus impidió al demandante, sin expresión de causa razonable alguna, que su petición fuera examinada en cuanto al fondo y que, en su caso, se le hiciera comparecer ante el Juez. Por ello solicita que se otorgue el amparo solicitado aunque entiende que el alcance del mismo debe limitarse a anular la resolución por la que se inadmite la solicitud de procedimiento de hábeas corpus y a que admitida la solicitud se de a la misma la tramitación prevista en la Ley y se de dicte la resolución que proceda sobre la petición deducida.

9 Por diligencia de ordenación de 8 de junio de 2000 de la Sala Segunda se dirigió atenta comunicación al puesto fronterizo del Aeropuerto de Madrid-Barajas, a fin, de que a la mayor brevedad posible, remitiera a dicha Sala certificación de la situación del recurrente en amparo en relación a su petición de asilo y caso de haber sido expulsado participase día y lugar de destino.

10. Por escrito enviado por fax el mismo día 8 de junio de 2000 el puesto fronterizo del Aeropuerto de Madrid-Barajas puso en conocimiento de este Tribunal que al ahora recurrente en amparo se le denegó su petición de asilo el día 9 de diciembre de 1999 y fue devuelto, según la legislación vigente, a Dakar, lugar de procedencia cuando llegó a dicho aeropuerto.

11. Por providencia de 22 de junio de 2000, se señaló deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en este recurso de amparo consiste en determinar si el Juzgado de Instrucción, al denegar la incoación del procedimiento de hábeas corpus solicitado, ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad del recurrente en amparo y su derecho a la tutela judicial efectiva. El recurrente considera que, al haber transcurrido más de setenta y dos horas desde que se le denegó su petición de reexamen de su solicitud de asilo y seguir todavía bajo la custodia de la policía en la zona de tránsito del aeropuerto de Barajas, su detención devenía ilegal. También aduce que al denegársele la admisión a trámite de su solicitud de hábeas corpus a pesar de encontrarse en una situación que considera de detención ilegal se le han vulnerado los referidos derechos fundamentales.

2. En relación con la vulneración del derecho a la libertad alegada, lo que el recurrente considera lesivo de este derecho fundamental es que, una vez le fue denegada su petición de reexamen de su solicitud de asilo, permaneció en la zona de tránsito del aeropuerto bajo la custodia de la policía más de setenta y dos horas. De ahí que la primera cuestión que ahora se nos plantea es la de determinar si el límite de setenta y dos horas que establece el art. 17.2 CE es aplicable al tiempo que permanece un extranjero custodiado por la policía mientras que se procede a su expulsión por carecer de los requisitos legales para entrar en España.

Al respecto lo que debe señalarse es que la referida situación debe ser considerada como una privación de libertad, sin que el hecho de que quepa la posibilidad de que el extranjero pueda voluntariamente abandonar el país (posibilidad que, como ha señalado la STC 174/1999, de 27 de septiembre de 1999, FJ 5, es bastante remota dados los impedimentos económicos y los requisitos de entrada de terceros países), impida considerar que no existe dicha privación de libertad (STC 174/1999, FJ 5, en el mismo sentido STEDH de 25 de junio de 1996, caso Amuur c. Francia), pues, con independencia de que exista la posibilidad de abandonar voluntariamente el país, y al margen también de que los extranjeros carezcan del derecho fundamental a circular libremente por España (SSTC 94/1993, de 22 de marzo, FJ 3; 86/1996, de 21 de mayo, FJ 2, 174/1999, FJ 4), al no conllevar el derecho a la libertad el derecho a entrar en el territorio nacional (ATC 55/1996, de 6 de marzo, FJ 3), lo cierto es que el recurrente se encontraba custodiado por la policía en la zona de tránsito del aeropuerto de Barajas, lo que conlleva una limitación de su libertad ambulatoria que determina una privación de libertad.

Ahora bien el hecho de que pueda considerarse que en tales casos existe una privación de libertad no significa que necesariamente le resulten de aplicación las garantías que establece el art. 17.2 y 3 CE. Como sostuvimos en la STC 341/1993, de 18 de noviembre, FJ 6, "el 'detenido' es, en principio, el afectado por una medida cautelar de privación de libertad de carácter penal". No obstante, como también se afirma en la Sentencia citada, "ello no significa que las garantías establecidas en los núms. 2 y 3 del art. 17 no deban ser tenidas en cuenta en otros casos de privación de libertad distintos a la detención preventiva". Por esta razón en la referida Sentencia mantuvimos que en estos otros casos de privación de libertad el control de constitucionalidad debe realizarse atendiendo a los criterios que inspiran las garantías dispuestas en los apartados 2 y 3 del art. 17 CE "y en función de la finalidad, naturaleza y duración de la privación de libertad de que se trate" (STC 341/1993, FJ 6).

En todo caso, debe señalarse que estas otras privaciones de libertad distintas de la específicamente prevista en el art. 17.2 CE, por imperativo de lo dispuesto en el art. 17.1 CE "sólo pueden tener lugar `en los casos y en la forma previstos en la Ley´ y deben ser conformes al principio de limitación temporal que se induce del art. 17.2 CE" (STC 174/1999, FJ 4), teniendo en cuenta además que, como afirmamos en la STC 341/1993 y recordamos en la STC 174/1999, esta remisión a la Ley no pueda entenderse como una habilitación al legislador para prever privaciones de libertad de duración indefinida, incierta o ilimitada, lo que no significa, como también se precisa en las Sentencias citadas, que a estas otras situaciones de privación de libertad les resulte de aplicación necesariamente el plazo de setenta y dos horas previsto en el art. 17.2 CE.

3. Uno de estos supuestos en los que puede existir una privación de libertad distinta de la detención preventiva a la que expresamente se refiere el art. 17.2 CE es aquél en que la ejecución de un acto administrativo conlleva adoptar medidas de compulsión personal que determinen una privación de libertad. En concreto hemos sostenido que la ejecución forzosa de una "orden de devolución" por la que se actualiza la prohibición de entrada en territorio español impuesta a un extranjero mediante una previa resolución administrativa legitima un estado de compulsión en "la zona de rechazados" de un aeropuerto; medida a la que hemos considerado que no le resulta necesariamente de aplicación el límite temporal de setenta y dos horas al que se refiere el art. 17.2 CE (STC 174/1999, FJ 4).

En el caso que ahora enjuiciamos nos encontramos también ante un supuesto en el que la privación de libertad que ha padecido el recurrente tiene como objeto garantizar la ejecución del acto administrativo por el que se le deniega la petición de asilo ya que este acto, a tenor de lo dispuesto en el art. 17.1 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo, reguladora del Derecho de Asilo y de la condición de refugiado, determina, en este caso, el rechazo del extranjero en frontera cuando, como aquí ocurre, el solicitante no reúne los requisitos exigidos para entrar en España. Esta privación de libertad tiene, por tanto, una finalidad lícita -impedir la entrada ilegal en España de un extranjero; supuesto expresamente previsto en el art. 5.1 f) del Convenio Europeo de Derechos Humanos como uno de los casos en los que, en principio, se puede acordar una medida privativa de libertad- y además, como ya se ha señalado, se encuentra legalmente prevista. Ahora bien, para que esta privación de libertad respete el derecho fundamental que consagra el art. 17.1 CE es preciso que tenga una duración acorde con el principio de limitación temporal que, como hemos señalado, se induce del art. 17.2 CE, y por ello, aunque, por las razones antes expuestas, no es necesario que respete el plazo máximo de setenta y dos horas que establece este precepto constitucional, no puede, sin embargo ni durar más que el tiempo que requiera adoptar las medidas necesarias que permitan ejecutar este acto administrativo, lo que determina que no pueda tener una duración mayor que la estrictamente necesaria para proceder a la devolución del extranjero a su país de procedencia, ni tampoco tener una duración que en sí misma puede considerarse que es muy superior a la que en condiciones normales conllevaría la ejecución del acto.

4. A través de las actuaciones aportadas a este recurso de amparo ha podido comprobarse que, según consta en un informe emitido por el Inspector jefe del puesto fronterizo del aeropuerto de Barajas, el recurrente se negó a embarcar en un vuelo con destino a Dakar, que era su lugar de procedencia, el día 10 de diciembre de 1999, lo que determinó que permaneciera en la sala de inadmitidos del aeropuerto, en principio, hasta el siguiente día 13 en el que estaba previsto que embarcara a las 17:30 horas en otro vuelo con destino a la misma ciudad. Sin embargo, tampoco abandonó España en aquella ocasión, ya que ese mismo día solicitó que se iniciara un procedimiento de hábeas corpus. Este procedimiento fue resuelto el mismo día 13 por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 46 de Madrid por el que se acordó la denegación de la incoación del procedimiento de hábeas corpus solicitado. Junto a estos datos debe tenerse en cuenta también que, a requerimiento de este Tribunal, el puesto fronterizo del aeropuerto de Barajas puso en conocimiento de la Sala que el ahora recurrente en amparo fue devuelto a Dakar el 15 de diciembre de 1999, por lo que hasta ese momento permaneció en la zona de tránsito del aeropuerto de Barajas.

Por otra parte debe indicarse que el recurrente no ha alegado en ningún momento que los motivos que determinaron que su devolución no se efectuara de modo inmediato fueran imputables a la Administración.

Pues bien, las circunstancias expuestas permiten llegar a la conclusión de que la privación de libertad que el recurrente padeció con el fin de asegurar la ejecución del rechazo en frontera que conllevaba la denegación de su petición de asilo al carecer de los requisitos exigidos para entrar en España no tuvo una duración que pueda considerarse contraria al derecho fundamental a la libertad que consagra el art. 17.1 CE, ya que de las actuaciones se deduce que la Administración procedió a adoptar las medidas necesarias para ejecutar dicho acto de forma inmediata, sin que de las alegaciones del recurrente pueda ni siquiera inferirse que el retraso en la devolución del ahora recurrente al país de donde provenía sea imputable a la Administración, ya sea porque le hubiera impedido efectuar las gestiones necesarias para embarcarse en un vuelo internacional, o bien porque la Administración no hubiera realizado con la diligencia debida las gestiones encaminadas a este fin (ATC 55/1996, de 6 de marzo). Por otra parte tampoco en este caso puede apreciarse que la demora en la ejecución del acto pudiera encontrarse justificada en la existencia de circunstancias objetivas (imposibilidad de encontrar un medio de transporte o carencia de la documentación adecuada para la entrada en otro país) que, por su excesiva duración y por la forma de llevarse a efecto, hubieran podido conllevar que la situación de privación de libertad en la que se encontraba el recurrente en la zona de tránsito del aeropuerto de Barajas se hubiera convertido en ilegítima (STEDH de 25 de junio de 1996, caso Amuur c. Francia), pues ni el motivo del retraso parece encontrarse en la existencia de las referidas circunstancias objetivas ni, en todo caso, el plazo que permaneció privado de libertad, con el fin de asegurar la ejecución del acto administrativo que determinaba el rechazo en frontera del ahora recurrente, puede considerase, en principio, como excesivo pues no cabe estimar que el mismo sea manifiestamente superior al que sería necesario para la ejecución del acto en circunstancias normales.

Debe tenerse en cuenta que una vez desestimada la petición de reexamen de la solicitud de asilo del recurrente, lo que tuvo lugar el día 9 de diciembre de 1999, estuvo en la zona de tránsito del aeropuerto hasta el siguiente día 15, esto es, seis días, y en este plazo de tiempo la Administración intentó llevar a efecto el rechazo en frontera en tres ocasiones: una al día siguiente, medida que no llegó a ejecutarse, pues según consta en el informe emitido por la policía del puesto fronterizo del aeropuerto de Barajas, el demandante de amparo se negó a embarcar en el vuelo que le iba a retornar al país de procedencia; otra el día 13 de diciembre, esto es, tres días después, sin que tampoco entonces esta medida se llevara a efecto, ya que ese mismo día el demandante de amparo solicitó la incoación de un procedimiento de hábeas corpus; y una tercera, que fue cuando se devolvió al recurrente a Dakar, que era su lugar de procedencia, el día 15 de diciembre de 1999.

Por todo cuanto se ha expuesto debe llegarse a la conclusión de que la situación de privación de libertad que el recurrente padeció con el fin de garantizar la ejecución de su rechazo en frontera que conlleva el acto administrativo por el que se le denegó su petición de asilo es conforme con el art. 17 CE.

5. La segunda cuestión que ahora se nos plantea es determinar si el Juzgado de Instrucción núm. 46 de Madrid, al rechazar a limine la incoación del procedimiento de hábeas corpus solicitado por el recurrente en amparo, vulneró su derecho fundamental a la libertad personal y a la tutela judicial efectiva.

Como recuerdan las SSTC 174/1999, FJ 5, y 232/1999, de 13 de diciembre, FJ 4, es doctrina reiterada de este Tribunal la especial relevancia constitucional que tiene en el procedimiento de hábeas corpus la distinción explícitamente prevista en los arts. 6 y 8 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de hábeas corpus, entre el juicio de admisibilidad de la solicitud y el juicio de fondo sobre la licitud de la detención, ya que solamente a través de un enjuiciamiento de fondo y previa comparecencia y audiencia de la persona privada de libertad, podrá valorarse si dicha situación de privación de libertad es o no ilegal. Por esta razón hemos sostenido que esta decisión no puede adoptarse en el trámite de admisión, ya que la esencia de un procedimiento de hábeas corpus consiste precisamente en que, siempre que la persona se encuentra efectivamente detenida, "el juez compruebe personalmente la situación de la persona que pide el control judicial" [STC 66/1996, de 16 de abril, FJ 3 b); en el mismo sentido, entre otras muchas SSTC 86/1996, de 21 de mayo, FJ 12; 174/1999, de 27 de septiembre, FJ 6; 232/1999, de 13 de diciembre, FJ 4] para que el detenido, una vez puesto en presencia del Juez, pueda formular las alegaciones y pruebas que estime conveniente en relación con la legitimidad de la situación de privación que padece.

De este modo, en los casos en los que la situación de privación de libertad exista - requisito, que junto con los exigidos en el art. 4 de la Ley Orgánica 6/1984, es preciso cumplir para poder solicitar la incoación de este procedimiento (por todas STC 174/1999, FJ 6)- el enjuiciamiento de su legalidad debe efectuarse, no en el trámite de admisibilidad, sino en el juicio de fondo, previa comparecencia y audiencia del solicitante de hábeas corpus (por todas, STC 174/1999, FJ 5), ya que sólo garantizando que el Juez se pronuncia sobre la legalidad de la situación de privación de libertad padecida una vez que el detenido ha sido llevado a su presencia y ha tenido, por tanto, oportunidad de oírle, se garantiza el derecho consagrado en el art. 17.4 CE (SSTC 174/1999, FJ 7; 232/1999, FJ 5); derecho que al constituir un medio de defensa de los demás derechos sustantivos que establecen los demás apartados del art. 17 CE (STC 98/1986, de 10 de julio, FJ 1; 21/1996, de 12 de febrero, FJ 5; 232/1999, de 13 de diciembre, FJ 4) debe considerarse también que su lesión conlleva la vulneración del derecho fundamental a la libertad personal que genéricamente consagra el art. 17.1 CE.

Por otra parte debe señalarse que la referida garantía resulta de aplicación en todos los casos en los que se produce una privación de libertad no acordada por el Juez (SSTC 21/1996, de 12 de febrero, FJ 6; 86/1996, de 21 de mayo, FJ 11; 174/1999, FJ 6; 232/1999, FJ 3, por citar sólo las más recientes); garantía además que hemos considerado específicamente aplicables en las detenciones impuestas en materia de extranjería (SSTC 115/1987, de 7 de julio, FJ 1; 86/1996, FJ 12) y en concreto en los casos en los que la detención o privación de libertad del solicitante de hábeas corpus tiene como objeto ejecutar una orden de expulsión del territorio nacional (SSTC 21/1996, de 12 de febrero, FJ 6; 12/1994, de 17 de enero, FJ 5; 86/1996, FJ 11; 174/1999; STEDH de 15 de noviembre de 1996, caso Chahal c. Reino Unido); supuesto éste en el que, como, entre otras Sentencias se ha afirmado en las SSTC 21/1996, FJ 6; 86/1996, FJ 11, y 174/1999, FJ 6, las circunstancias que debe examinar el Juez del hábeas corpus no son las relativas a la procedencia de la expulsión, "objeto en su caso de impugnación ante los tribunales contencioso-administrativos sino, precisamente, las de la detención preventiva previa a la expulsión", ya que como se ha afirmado, entre otras muchas en la STC 21/1996, citando a su vez a la STC 12/1994, "el Juez del habeas corpus 'debe controlar la legalidad material de la detención administrativa', es decir, que ésta 'estuviera o no incluida dentro de alguno de aquellos casos en que la Ley permite privar de libertad a una persona porque del ajuste o no a la Constitución y al ordenamiento jurídico de aquel acto administrativo dependía el reconocimiento o la vulneración del derecho a la libertad y la legalidad o no de la detención...'".

6. En este caso el Juzgado de Instrucción núm 46 de Madrid denegó la incoación del procedimiento de hábeas corpus por considerar, por una parte, que el motivo de que la detención se haya prolongado en el tiempo es debido a que el recurrente hubiera solicitado asilo cuando iba a ser expulsado y a la petición de reexamen de esta solicitud, por lo que entiende que "es achacable al propio interesado"; y por otro por entender que no se cumplían los requisitos exigidos en el art. 1 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 mayo, al haberse practicado la detención de carácter administrativo "en cumplimiento de una resolución fundada y en el ejercicio del poder de policía que tienen atribuidas las autoridades administrativas y en cumplimiento de la legislación vigente", por lo que es evidente que el Juez, en el trámite previo de admisibilidad, y, por tanto, sin que el que instó este procedimiento fuera puesto en su presencia, efectuó un enjuiciamiento de fondo de la legalidad de la situación de privación de libertad padecida por el que instaba ese procedimiento, que, a tenor de la doctrina expuesta, debe considerarse lesivo del derecho que consagra el art. 17.4 CE.

7. Por lo que se refiere la vulneración de la tutela judicial efectiva alegada por el recurrente debe señalarse que como hemos sostenido, entre otras, en la STC 232/1999, FJ 6, al ser otorgado el amparo por lesión del art. 17 CE resulta innecesario realizar cualquier consideración al respecto. Tampoco podemos pronunciarnos sobre la alegación relativa a los malos tratos supuestamente padecidos ya que no se aduce razonamiento alguno que nos permita entrar a conocer de esta cuestión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don John Fayiar Faryo y, en consecuencia:

1º Reconocer que se ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad personal del demandante de amparo al rechazar a limine el recurso de hábeas corpus interpuesto.

2º Restituirle en su derecho y, a tal fin, anular el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 46 de Madrid, de 13 de diciembre de 1999, recaído en procedimiento de hábeas corpus núm. 15/1999.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de junio de dos mil.

SENTENCIA 180/2000, de 29 de junio de 2000

Pleno

("BOE" núm. 180, de 28 de julio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:180

Recurso de inconstitucionalidad 2.299/1993. Promovido por Senadores del Grupo Popular respecto del art. 37 y la Disposición adicional quinta de la Ley de la Comunidad Autónoma de La Rioja 2/1993, de 13 de abril, de Presupuestos.

Ley de presupuestos: nulidad del precepto que regula multas coercitivas, y validez de la declaración de utilidad pública de proyectos de obras. Votos particulares.

1. -Sin entrar a analizar la constitucionalidad material de la regulación de las que el precepto impugnado de la Ley de Presupuestos de la Rioja denomina multas coercitivas debemos constatar, simplemente, que, por su contenido, dicha regulación no forma parte del núcleo esencial, mínimo e indisponible de las Leyes de Presupuestos. Tampoco tiene una relación directa con su previsión de ingresos, ni se configura como un instrumento de política económica [FJ 6].

2. -La declaración de utilidad pública de los proyectos de obra, financiados con cargo a los créditos de inversión del propio Presupuesto, tienen relación directa con los gastos que lo integran [FJ 8].

3. --Desde la STC 27/1981, este Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse en numerosas ocasiones sobre el alcance del art. 134 CE [FJ 4].

4. -También aquí hemos de llegar a la misma conclusión que en el caso abordado en la STC 174/1998, distinto a la alcanzada en la STC 116/1994 [FJ 5].

5. -Nada se opone en el art. 149.1.18.a CE a que la Disposición adicional quinta considere implícita la declaración de utilidad pública en los proyectos de obra de infraestructura, de instalaciones deportivas y socioculturales, pues la Comunidad Autónoma de la Rioja tiene atribuidas competencias de carácter exclusivo en esos ámbitos (SSTC 37/1987 y 17/1990) [FJ 11].

6. -La Comunidad Autónoma se encuentra habilitada para llevar a cabo la declaración de utilidad pública sobre proyectos de obra relativos a infraestructuras de telecomunicaciones, pues no se invade la competencia estatal para ordenar el dominio público radioeléctrico (art. 149.1.27.a CE; STC 198/1993) [FJ 12].

7. -El examen de los requisitos de procedibilidad de los recursos de inconstitucinalidad puede producirse mediante la apertura del correspondiente incidente o en la Sentencia, con carácter previo, a pesar de que en la LOTC no se haya instituído un trámite de admisión (STC 42/1985) [FJ 2].

8. -La legitimación de los Senadores no puede ser negada por inexistencia de un derecho subjetivo o de un interés propio de quien ejerce la acción de inconstitucionalidad (SSTC 5/1981 y 42/1985). Doctrina ésta en la que no cabe establecer modulación alguna por el hecho de que estemos ante una Ley Autonómica [FJ 2.a)]

9. -El Comisionado sí ha acreditado la voluntad de los Senadores de recurrir la Ley objeto de este proceso (STC 150/1999) [FJ 2.b)].

10. -Debemos utilizar como canon de constitucionalidad el pre-cepto estatutario vigente en el momento del enjuiciamiento (SSTC 146/1993 y 18/1998) [FJ 3].

11. -La impugnación de una norma debe hacerse aportando una análisis y una argumentación consistente (SSTC 11/1981 y 118/1998) [FJ 9].

12. -La declaración de inconstitucionalidad de la Ley no alcanza a las situaciones consolidadas que pudieran verse afectadas, por exigencia del principio de seguridad jurídica (STC 45/1989, FJ 11) [FJ 7].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 2299/93, promovido por doña María Rosa Vindel López, Senadora y Comisionada de cincuenta y cinco Senadores del Grupo Parlamentario Popular, contra el art. 37 y la Disposición adicional quinta de la Ley de la Comunidad Autónoma de La Rioja 2/1993, de 13 de abril, de Presupuestos. Han comparecido el Letrado representante del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja y el Letrado del Parlamento de La Rioja. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 15 de julio de 1993 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de doña María Rosa Vindel, Comisionada por cincuenta y cinco Senadores del Grupo Parlamentario Popular, mediante el cual promovió recurso de inconstitucionalidad contra el art. 37 y la Disposición adicional quinta de la Ley 2/1993, de 13 de abril, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de La Rioja. El recurso se fundamenta en los motivos que a continuación se resumen.

a) Se realiza, en primer lugar, una referencia general a los preceptos constitucionales y estatutarios que resultarían vulnerados por los artículos recurridos. Se trata en concreto, de los arts. 9.3, 24, 25, 134 y 149.1.18 y 21 de la Constitución Española (CE), y del art. 39 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de La Rioja (EAR). Tras ello, procede al análisis de las vulneraciones concretas en que incurren los preceptos objeto del recurso.

b) Como primer motivo se alega la vulneración, por parte del art. 37 de la Ley 2/1993, de los arts. 9.3 y 134 CE.

Comienza señalando que, de acuerdo con los principios que informan el origen del constitucionalismo, los Presupuestos del Estado son elaborados por el Poder ejecutivo, que los somete al Poder legislativo para su examen, enmienda y aprobación, orientación materializada en el art. 134.1 CE. A continuación manifiesta que el Presupuesto está caracterizado por tres notas: su anualidad, que conlleva su aprobación y ejecución en ese período de tiempo; su unidad y universalidad, esto es, su materialización en documento único que ha de incluir la totalidad de la previsión de gastos e ingresos; y, por último, en su perspectiva negativa, la no inclusión de materias distintas a las señaladas. El art. 134.2 CE responde a los citados principios al establecer el carácter anual del Presupuesto estatal, la inclusión en el mismo de gastos e ingresos y los beneficios fiscales que afecten a los tributos estatales. Complementariamente, el art. 134.7 CE precisa que la Ley de Presupuestos Generales del Estado no podrá crear tributos, ni modificarlos salvo que lo prevea una ley tributaria.

Existe ya un cuerpo de doctrina constitucional sobre la naturaleza y contenido de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado (SSTC 27/1981, 63/1986, 65/1987, 126/1987, 65/1990, 76/1992 y 237/1992). Esta doctrina resalta la existencia de un contenido mínimo, necesario e indisponible de las leyes presupuestarias estatales, constituido por la expresión cifrada de la previsión de ingresos y gastos. Aparte del contenido necesario, puede existir un contenido eventual, que se extienda a otras materias, siempre que se cumplan dos condiciones: conexión funcional y directa de la materia que se regula con el contenido propio de las Leyes de Presupuestos y justificación de la inclusión. La causa de estas restricciones se encuentra en las peculiaridades de la tramitación parlamentaria, en la cual el poder legislativo tiene limitadas sus facultades de examen y enmienda en razón al escaso tiempo que puede requerir su tramitación y a las facultades del Gobierno respecto a algún tipo de enmiendas. Además, la propia seguridad jurídica puede quedar afectada si se incluyeran regulaciones materiales que no tienen alcance estrictamente presupuestario en un instrumento normativo de contenido tasado y vigencia temporal limitada.

La demanda manifiesta que, aunque esta doctrina haya sido elaborada para las Leyes de Presupuestos del Estado, también es de aplicación a las de las Comunidades Autónomas y, en este caso, a la ley recurrida. Los principios y la regulación concreta en materia presupuestaria que se contienen en el EAR y en el Reglamento de su Diputación General son similares a los contenidos en el art. 134 CE y en los Reglamentos de las Cámaras de las Cortes Generales, además de que, de acuerdo con el art. 9.1 CE, los principios de ésta obligan también a todos los poderes públicos.

Por tanto, en la medida que el Parlamento es el órgano legislativo de la Comunidad Autónoma de La Rioja y le corresponde aprobar los Presupuestos de la misma, una vez elaborados por el Consejo de Gobierno [arts. 17.1 a) y d) y 39.1 del Estatuto de Autonomía], que el Presupuesto tiene carácter anual y debe incluir la totalidad de gastos e ingresos de los órganos de aquélla, consignando los beneficios fiscales relativos a los tributos propios y que en la ley correspondiente no se podrán crear tributos, aunque se puedan modificar los existentes si lo prevé así una ley sustantiva (art. 39.3 y 5 del propio Estatuto), resultan aplicables a la LRP la doctrina expuesta, máxime cuando el Reglamento del Parlamento contiene similares restricciones para la tramitación (art. 94.4) que en el caso del Estado.

Como consecuencia del planteamiento expuesto, la Comisionada considera que el art. 37 de la Ley 2/1993, que prevé que la Administración de La Rioja pueda imponer multas coercitivas para estimular el cumplimiento de actos administrativos en determinados supuestos (arranque de plantaciones, ejecución forzosa de obras, derribos y demoliciones, etc.), que, por lo demás, no constituyen numerus clausus, por el tenor literal de la redacción del precepto, ni se refieren sólo a actos que supongan obligaciones de hacer, excede del ámbito estricto o conexo, propio de las Leyes de Presupuestos.

De otro lado, manifiesta que, por su ubicación sistemática en el texto legal recurrido, que sitúa al art. 37 en el Título V (normas tributarias), la imposición de multas coercitivas no se ciñe a su específica naturaleza, que es la del ejercicio de la autotutela de la Administración, sino a la tributaria y recaudadora, siendo también evidente en su opinión que participa del carácter de norma general de procedimiento, en cuanto que se dirige al logro de la ejecución de cualquier acto administrativo y no sólo de algunas categorías de los mismos. No existe, pues, conexión con la habilitación de ingresos y gastos del Presupuesto ni con criterios de política económica del Gobierno de La Rioja.

c) El segundo motivo de inconstitucionalidad alegado es la vulneración por el propio art. 37 de los arts. 24 y 25, en relación con el art. 9.3, todos ellos de la Constitución.

Partiendo de la consideración de que tanto en la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 como en la vigente Ley 30/1992 se contiene la exigencia de que las multas coercitivas se adecúen, en cuanto a su cuantía y periodicidad, al objetivo que se pretende alcanzar, deduce el escrito de demanda que el art. 37 de la Ley 2/1993 carece del necesario rigor en cuanto al principio de proporcionalidad que debe presidir su aplicación.

La vulneración de los arts. 24 y 25 CE se produce porque, aunque con alguna reserva, las multas coercitivas comparten con las "multas represivas" la naturaleza de sanción, siendo por ello necesario que la ley delimite los supuestos de aplicación, la cuantía de las multas y la forma de imposición. Al no hacerlo el art. 37, incurre en discrecionalidad, inseguridad e injusticia. El citado precepto no precisa cuáles son las plantaciones a que afecta el arranque, ni las obras, derribos o demoliciones que resultan implicadas por la obligación de hacer. Tampoco existe criterio sobre la adecuación del importe de la multa y el incumplimiento de las citadas obligaciones, pues los importes máximos que se prevén no ofrecen garantía de proporcionalidad. Lo propio ocurre con relación al procedimiento de imposición de las multas, al no preverse notificación previa, ni audiencia del interesado, ni tampoco criterios sobre la firmeza de los actos. Todo ello supone la quiebra del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE).

d) Se alega un tercer motivo de inconstitucionalidad del mismo art. 37, consistente en la transgresión del art. 149.1.18 CE.

El art. 149.1.18 CE atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas. La competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de procedimiento administrativo, tras la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del art. 143 de la Constitución se refiere al procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su propia organización [art. 2 i)].

Aunque la doctrina constitucional y, en concreto, la STC 227/1988 haya concretado el alcance de la competencia estatal sobre el "procedimiento administrativo común", que se refiere a los principios o normas que definen la estructura general del iter procedimental, de lo que se sigue la posibilidad de que las Comunidades Autónomas regulen, respetando dichos principios o normas, los procedimientos ratione materiae cuando tengan competencia normativa en la materia de que se trate, lo cierto, según la Comisionada, es que el art. 37 de la Ley 2/1993 vulnera el procedimiento administrativo común, que es de la exclusiva competencia estatal. Siendo uno de los elementos del procedimiento administrativo común el establecimiento de las garantías de los particulares, lo que también se vincula con el principio de igualdad (art. 1.1 CE), el art. 37 desconoce ese sistema de garantías, al carecer del criterio de proporcionalidad necesario para su aplicación, pues permite una aplicación indiscriminada de las multas a cualquier tipo de supuestos y carece de orientación en cuanto al número de ellos que pueden imponerse.

e) Como cuarto motivo de inconstitucionalidad, se indica que la Disposición adicional quinta transgrede el art. 134 CE en relación con su art. 9.3.

La regulación material contenida en la citada Disposición adicional, relativa a la expropiación forzosa, tampoco tiene relación con el contenido esencial de las Leyes de Presupuestos (previsión de ingresos y gastos), ni tampoco existe relación funcional directa con dicho contenido o con la política económica del Gobierno. Puesto que ni siquiera se justifica su inclusión en la ley, dicha Disposición adicional incurre en la expresada vulneración.

f) La Disposición adicional quinta vulnera, asimismo, los arts. 24 y 25, en relación con el art. 9.3, todos ellos de la CE.

La demanda remite en cuanto a la fundamentación de esta transgresión a lo dicho sobre el art. 37 de la misma Ley 2/1993.

g) Por último, se alega que la Disposición adicional quinta vulnera el art. 149.1.18 CE.

Este precepto constitucional reserva al Estado la competencia sobre la legislación de expropiación forzosa. Las SSTC 37/1987 y 17/1990 han matizado el alcance de esta competencia estatal, circunscribiéndola a las garantías expropiatorias y a la regulación procedimental, de modo que las Comunidades Autónomas con competencia sobre la legislación material puedan determinar, en relación con los sectores correspondientes, las causas de expropiar o los fines de interés público a que puede servir.

La citada Disposición adicional quinta habría rebasado el ámbito competencial autonómico expuesto, en cuanto que regula aspectos propios de la materia expropiatoria aplicable a diversos tipos de obras de infraestructura deportiva y sociocultural sin matizar que dichas obras sean de su competencia por no superar el límite territorial autonómico o no ser de interés del Estado (art. 8.1.3 EAR). En cuanto que, además, regula la expropiación en materia de telecomunicaciones, se vulneraría el art. 149.1.21 CE.

Desde otra perspectiva, la Disposición adicional quinta innova la legislación expropiatoria estatal, al ser de aplicación a "bienes" en general, sin distinguir entre muebles e inmuebles, en contra de la previsión de los arts. 10, 11 y 12 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 que regula específicamente ambos supuestos.

Como consecuencia de todo lo expuesto solicita que la Sentencia que se dicte en su día declare la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los preceptos recurridos.

2. Mediante providencia de 22 de julio de 1993, la Sección Tercera admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dio traslado de la demanda y documentos presentados, de acuerdo con el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado y a la Asamblea y al Gobierno de La Rioja, por conducto de sus Presidentes y al Gobierno de la Nación, por medio del Ministerio de Justicia, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo, acordó publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de La Rioja.

3. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 7 de septiembre de 1993, el Presidente del Senado se persona en el procedimiento y ofrece su colaboración.

El Presidente del Congreso de los Diputados, a través de escrito que se registró con fecha 9 de septiembre de 1993, manifiesta que no se personará en el proceso ni formulará alegaciones.

El Abogado del Estado, tras personarse en el procedimiento el día 8 de septiembre de 1993 y solicitar una prórroga de ocho días para formular alegaciones, manifiesta, con fecha 21 de septiembre de 1993, que siguiendo instrucciones superiores no las realizará.

4. La representación procesal del Parlamento de La Rioja se opone a la demanda con los argumentos que, sintéticamente, se exponen:

a) En relación a la vulneración que se atribuye al art. 37 LRP de los arts. 9.3 y 134 CE, y 39 EAR, parte de la consideración de que la STC 239/1988 configura las multas coercitivas como medidas de constreñimiento económico que se adoptan para que el destinatario realice la actuación que le exige la Administración, las cuales se reiteran si subsiste la inacción. Estas medidas, que no se inscriben en el ámbito de la potestad sancionadora, según expone la doctrina científica, se encuentran reguladas en el art. 99 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LPC) y su constitucionalidad ha sido reconocida en las SSTC 22/1984, 137/1985 y 144/1987.

Tras ello, señala que, siendo la potestad legislativa reconocida a las Cortes Generales por el art. 66.2 CE una potestad de carácter general, la restricción a la legislación presupuestaria debe derivarse de previsiones constitucionales específicas. Los límites a las Leyes de Presupuestos Generales del Estado son de dos tipos: deben incluir los aspectos previstos en el art. 134.2 CE y no pueden crear tributos (art. 134.7 CE).

De aquí que, si bien la STC 27/1981 ha declarado que dichas leyes deben tener un contenido mínimo necesario e indisponible (el estado de gastos, la previsión de ingresos y el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado), no es este un contenido exclusivo y excluyente, de acuerdo con las SSTC 63/1986 y 65/1987, pudiendo recogerse en los mismos preceptos que tengan relación con la materia presupuestaria o con la orientación de la política económica.

A partir de este planteamiento, la representación del Parlamento de La Rioja rechaza que se produzca vulneración del art. 134 CE y del art. 39 EAR. Dos son los argumentos principales.

En primer lugar, el marco de prescripciones que debe tener en cuenta la legislación presupuestaria de La Rioja no es el mismo que el de las Leyes de Presupuestos del Estado. De acuerdo con el art. 39.1 EAR, el Consejo de Gobierno elabora los Presupuestos de la Comunidad Autónoma y el Parlamento los examina, enmienda y aprueba. Según el art. 39.3 EAR, el Presupuesto tendrá carácter anual, incluirá todos los gastos e ingresos de los organismos y entidades autonómicas y consignará los beneficios fiscales relativos a los tributos propios de dicha Comunidad. Y, de acuerdo con el art. 39.5 EAR, la Ley de Presupuestos no podrá crear nuevos tributos. Es decir, en estos aspectos existe identidad entre las prescripciones a que se someten las leyes presupuestarias del Estado y las de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Sin embargo, el EAR carece de un precepto equivalente al art. 134.6 CE, que condiciona y limita las facultades de examen y enmienda de los Presupuestos del Estado. Esta restricción del poder legislativo de las Cortes Generales resulta determinante, según la STC 65/1987, para que resulte inconstitucional la inclusión injustificada en los Presupuestos estatales de materias conexas al contenido estricto de las mismas. Sin embargo, aunque el Reglamento del Parlamento incluya también peculiaridades de tramitación para los Presupuestos autonómicos (Capítulo 3 de su Título V), las mismas no pueden fundamentar una pretensión de inconstitucionalidad de acuerdo con el marco establecido en el art. 28 LOTC y, por tanto, no representan restricción alguna de las competencias legislativas de la Asamblea de La Rioja.

En segundo lugar, las multas coercitivas pueden ser consideradas, en sentido amplio, como derechos económicos de la Hacienda Pública (art. 22 de la Ley General Presupuestaria). Su carácter de recurso económico queda también patente de acuerdo con el art. 4.1 g) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que incluye las multas entre los recursos autonómicos. Por todo ello, rechaza que se produzca transgresión de los arts. 134 CE y 39 EAR, ya que existe conexión con la previsión de ingresos.

Acerca de la vulneración del art. 9.3 CE, constata que la seguridad jurídica es suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad (STC 27/1981) y considera que el art. 37 cumple todas esas condiciones: sus términos son precisos, claros y con un contenido cierto; no contradice la jerarquía normativa y se ha publicado formalmente; no incide en irretroactividad desfavorable y no es arbitrario. Se trata de un instrumento previsto en la propia LPC y su constitucionalidad ha sido reconocida (SSTC 22/1984, 137/1985 y 144/1987), sin que ello pueda quedar en entredicho por su ubicación sistemática dentro del Título V ("normas tributarias") de la ley recurrida, pues el acierto en esta cuestión no es determinante de inconstitucionalidad.

b) Sobre la vulneración por el mismo art. 37 de los arts. 24 y 25 CE, en conexión con el art. 9.3 CE, se opone a que exista infracción de este precepto constitucional con base en la argumentación que se acaba de resumir.

Se manifiesta en igual sentido respecto a la conculcación del art. 25 CE, con base en la STC 239/1988, que ha declarado que sus postulados no son contradichos por la imposición de las multas coercitivas, ya que dicho precepto constitucional se refiere al ilícito administrativo y las multas coercitivas no tienen carácter sancionador sino el de medios de ejecución forzosa de los actos administrativos.

En cuanto a las vulneraciones alegadas del art. 24 CE, también manifiesta disconformidad. Así, sobre la no previsión de su interdicción a supuestos en que el acto haya adquirido firmeza, opone que los Tribunales pueden determinar que la ejecutividad quede suspendida (STC 66/1984). La no previsión de los recursos procedentes ni de la audiencia del interesado, no constituyen causas de inconstitucionalidad, ya que resulta aplicable la legislación general de procedimiento administrativo. Acerca, por último, de la alegada insuficiente regulación de las multas, manifiesta su desacuerdo, ya que se regulan los aspectos fundamentales: los actos administrativos objeto de aquéllas, periodicidad, exigibilidad por vía de apremio, responsables del pago según los casos, cuantía y competencia para su imposición.

c) En relación, por último, a que el art. 37 transgreda el art. 149.1.18 CE por no constituir regulación de una especialidad de su organización propia ni tratarse de un procedimiento ratione materiae, señala la representación del Parlamento autonómico que el citado art. 37 es plenamente respetuoso con el marco normativo que, para las multas coercitivas, establece el art. 99 LPC, y se endereza al logro de la ejecutividad de los actos de la Comunidad Autónoma [art. 30.1 a) EAR].

d) Entrando a valorar las alegaciones de la demanda sobre la inconstitucionalidad de la Disposición adicional quinta de la Ley 2/1993, la representación del Parlamento de La Rioja examina, en primer lugar, la relativa a la transgresión del art. 134 CE.

A tal fin, se remite al planteamiento general expuesto en relación a la misma vulneración alegada sobre el art. 37. Parte de que la legislación presupuestaria de La Rioja no tiene que someterse a las restricciones de la estatal. Además, defiende la conexión del instituto expropiatorio y, por tanto, de las medidas de esta naturaleza que se regulan en la Disposición adicional quinta, con la política económica del Gobierno autónomo, citando en su apoyo la STC 11/1983, lo que permitiría su inclusión en la LRP de acuerdo con la doctrina constitucional sobre las Leyes de Presupuestos.

e) Sobre la vulneración del art. 9.3 CE por parte de la Disposición adicional quinta, se remite, asimismo, a lo que antes expuso, al analizar la alegada inconstitucionalidad del art. 37, sobre el significado y contenido del principio de seguridad jurídica. Estando justificada la inclusión de esta disposición en la Ley 2/1993 y siendo sus términos precisos y claros, no se produce quebranto de dicho principio.

f) Por último, sobre la vulneración del art. 149.1.18 CE por parte de esta misma Disposición adicional quinta, argumenta que aunque en la materia relativa a la expropiación forzosa, corresponda al Estado la legislación, en realidad, se trata de una materia en que existe concurrencia competencial. Según la STC 37/1987, las Comunidades Autónomas con competencia normativa en determinadas materias pueden regular los supuestos en que puede producirse la expropiación (causa expropiandi), esto es, los fines públicos a que aquélla sirve. Los supuestos regulados en la Disposición adicional quinta son coincidentes con los regulados en el art. 10 de la Ley de Expropiación Forzosa, por lo que no se produce vulneración del art. 149.1.18 CE.

5. La representación procesal del Gobierno de La Rioja se opone, asimismo, a la demanda. Los términos de sus alegaciones se sintetizan a continuación:

a) Comienza señalando que en el recurso de inconstitucionalidad promovido por la Comisionada, en representación de cincuenta y cinco Senadores, aprecia la existencia de dos defectos de orden procesal.

El primero de ellos afectaría, en su opinión, a la legitimación activa de los promotores. Estos pertenecen al Grupo Parlamentario Popular, según acredita la certificación de la Secretaría del Senado. También se incorpora el apoderamiento notarial que faculta a la Comisionada para interponer recursos de inconstitucionalidad, pero dicho apoderamiento tiene carácter genérico y no específico para este caso. Aunque se acompaña a dicho poder un documento que pretende ser expresión de la voluntad de los Senadores de recurrir los preceptos concretos que se impugnan, dicho documento consiste "en unos simples documentos timbrados que carecen de virtualidad suficiente para adverar de forma fehaciente la fecha en que se firmó, la unidad o no de dicho acto, la identidad de los firmantes ni la estampación auténtica de sus firmas". En definitiva, se trata de un documento "carente de fehaciencia ..., conteniendo lo que se dice son las firmas de los 55 Senadores impugnantes", lo que vicia, de modo insubsanable la promoción del recurso de inconstitucionalidad, citando en su apoyo la STC 42/1985, así como el Auto 419/1986.

El segundo defecto de procedibilidad es el de la "falta de interés senatorial para recurrir de inconstitucionalidad leyes autonómicas". Ello afecta a algunos de los Senadores promotores, individualmente considerados, y también al conjunto de todos ellos.

En este sentido, se alega que don Joaquín Espert une a su condición de Senador la de Diputado General de La Rioja por el Partido Popular. Esta doble condición parlamentaria enerva su legitimación como primer firmante, pues su pertenencia a la Cámara autonómica le vincula a los actos parlamentarios de la misma, es decir, a la propia ley que, no obstante, recurre. Algo parecido afecta a otros Senadores, que "han sido elegidos por el mismo distrito electoral que los parlamentarios autonómicos de La Rioja, por lo que no pueden dirigirse contra una norma emanada de la representación política del mismo cuerpo electoral que los eligió sin haber violencia a la lógica inherente a toda representación política en una democracia".

Existe, por último, en su opinión, falta de interés directo en la impugnación por parte de todos los Senadores, pues ninguno de ellos ha participado ni podido hacerlo en el proceso de elaboración y aprobación de la norma autonómica impugnada, que emana de la Diputación General de La Rioja y "afecta exclusivamente al ámbito territorial y competencial riojano, sin referencia alguna a las competencias del Senado que, constitucionalmente, es un órgano legislativo estatal". Se produciría la desnaturalización de las reglas parlamentarias de aprobación de leyes autonómicas por las correspondientes mayorías si tales leyes, no pudiendo ser cuestionadas por parlamentarios autonómicos, pudieran serlo por las mismas personas en tanto senadores estatales del partido político que quedó en minoría en la Cámara autonómica. A lo que añade el Gobierno de La Rioja que el Estado se aquietó y consintió durante dos ejercicios económicos las mismas normas que ahora se impugnan, no ya por un órgano estatal, sino por un grupo de Senadores del Partido Popular integrantes del mismo, por lo que no cabe dar por zanjada apriorísticamente la cuestión a la vista de la doctrina contenida en las Sentencias 86/1982 y 17/1990.

b) A continuación analiza la vulneración del art. 134 CE y del art. 39 EAR que se sostiene en el recurso de inconstitucionalidad que afecta tanto al art. 37 como a la Disposición adicional quinta de la Ley 2/1993.

Sustenta su razonamiento en que el art. 134 CE contiene diversas prescripciones normativas sobre la elaboración, aprobación y contenido de los Presupuestos Generales del Estado que no resultan de aplicación a los Presupuestos de las Comunidades Autónomas, en la medida en que son los poderes ejecutivo y legislativo del Estado quienes intervienen en el proceso de elaboración de los mismos, sin que exista en dicho precepto constitucional referencia alguna a los Presupuestos de las Comunidades Autónomas.

Si bien las SSTC 27/1981, 3/1986, 65/1987, 126/1987, 65/1990, 76/1992 y 237/1992 han sentado la doctrina de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado no pueden tener otro contenido que el relativo a las previsiones de ingresos y gastos, sin perjuicio de poder regular también materias conexas con tales previsiones o con la política económica, dicha doctrina no puede extenderse a los Presupuestos de las Comunidades Autónomas pues el art. 134 CE no permite hacer tal interpretación en la medida en que no existe, en su literalidad, ninguna referencia a las Comunidades Autónomas. No se está ante una laguna que pueda integrarse mediante la analogía, sino ante un silencio buscado por el constituyente, que ha reconocido a las Comunidades Autónomas la capacidad de establecer las peculiaridades de sus Leyes de Presupuestos, de acuerdo con sus Estatutos.

En este sentido, tampoco se produce conculcación del EAR por parte de los artículos recurridos. Su art. 39, regulador de esta cuestión, no establece ninguna limitación material, limitándose a señalar el contenido mínimo del Presupuesto. Deduce que, al no limitarse expresamente más que la posibilidad de crear nuevos tributos ni modificar los existentes sin autorización de la Ley tributaria (art. 39.5), puede la Ley de Presupuestos de La Rioja incluir otras materias, además del citado contenido mínimo.

Tras concluir que el art. 37 no vulnera el art. 134 CE, ni tampoco el art. 39 EAR, la representación del Gobierno de La Rioja examina si aquel precepto pudiera resultar inconstitucional por vulnerar leyes que, dentro del marco de la CE, se hayan dictado para delimitar competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas o para regular o armonizar el ejercicio de las competencias de éstas (art. 28.1 LOTC). En este sentido, analiza la virtualidad que tendría la Ley General Presupuestaria y descarta que sea de aplicación a los Presupuestos Autonómicos en razón a la limitación de su aplicación al Presupuesto estatal (arts. 1 a 3), pues sólo exige su elaboración con criterios semejantes a los estatales (art. 53.4), y ello, exclusivamente, tiene como fin facilitar el control contable de todo el sector público español. También razona que no se ha producido transgresión del marco establecido en el art. 28.2 LOTC, con lo que la representación del Gobierno de La Rioja concluye que no existe vulneración del bloque de la constitucionalidad.

Aunque el Reglamento del Parlamento imponga alguna restricción a la tramitación de enmiendas que supongan incremento de gasto público, las mismas carecen de virtualidad en este caso, pues las multas coercitivas y la declaración de utilidad pública no conllevan dicho incremento de gasto, por lo que no se ven afectadas por la restricción en la tramitación de enmiendas, lo que alega la representación autonómica sin perjuicio de insistir que el Reglamento parlamentario no constituye pauta de la constitucionalidad de los artículos recurridos.

Una vez razonado que ningún precepto constitucional o estatutario impide a las Leyes de Presupuestos de La Rioja la inclusión de aspectos que no sean estrictamente los relacionados con el contenido mínimo e indisponible de tales leyes, la representación del Gobierno de La Rioja concluye su argumentación sobre la constitucionalidad de ambos preceptos, afirmando que los mismos, incluso, encajan perfectamente en el ámbito de las materias que, por su indudable conexión con aquel contenido mínimo, pueden incluirse en las Leyes de Presupuestos, según la doctrina del Tribunal Constitucional.

Respecto a las multas coercitivas, suponen una fuente de ingresos de la Administración, por lo que existe la conexión material que reclama la doctrina constitucional para que pueda producirse la inclusión en Leyes de Presupuestos estatales. Lo propio ocurre con las declaraciones de utilidad pública a efectos expropiatorios de ciertos proyectos de obras, si bien en la perspectiva del gasto, al permitir la ejecución de los créditos habilitados para llevar a la práctica los proyectos de obras previstos. Por último, también descarta que las multas coercitivas tengan naturaleza tributaria, aunque generen ingresos, aunque admite que la ubicación del art. 37 en el epígrafe de normas tributarias no es acertada desde la perspectiva técnica.

c) La representación del Gobierno de La Rioja se opone a continuación al criterio de la demanda de que el art. 37 y la Disposición adicional quinta de la Ley 2/1993 incurren en inconstitucionalidad al conculcar el art. 9.3 CE.

Sobre el art. 37 argumenta que no hace sino cumplimentar lo regulado en el art. 99 LPC, que recoge y delimita la figura de las multas coercitivas. La vigencia anual del Presupuesto no supone restricción de la seguridad jurídica, pues de ello se deriva que no será posible aplicar su revisión cuando concluya dicha vigencia. Tampoco existe ambigüedad en cuanto a la finalidad de las multas, pues se enderezan a la realización efectiva de las actuaciones demandadas por la Administración en tres ámbitos concretos: arranque de plantaciones de viñedo, ejecución forzosa de obras en materia de viviendas de protección oficial y derribos o demoliciones como consecuencia de infracciones urbanísticas. En todos estos casos, la imposición de multas coercitivas resulta necesaria en razón a la sustantividad de la normativa que ha de cumplirse y de la grave situación que como consecuencia de ello existe en La Rioja.

No resultan tampoco vulneradoras de la seguridad jurídica ni la periodicidad de las multas ni su cuantía. Ambos extremos quedan nítidamente perfilados en el art. 37, lo cual ha contribuido, señala, a que no haya sido necesario aplicarlas hasta el momento en que se redacta su escrito de alegaciones. Por último, la no regulación del requerimiento previo a quien ha de multarse no implica ningún vicio de inconstitucionalidad, ya que la ley autonómica no debe incidir en ello, aplicándose la normativa del procedimiento administrativo común dictada por el Estado.

d) Tampoco existe, en criterio del representante del Gobierno de La Rioja, transgresión de los arts. 24 y 25 CE por parte de ambos preceptos.

Sobre la infracción del art. 24 CE señala la absoluta falta de relación entre la tutela judicial y los artículos recurridos, los cuales suponen exclusivamente intervenciones administrativas que, por su respectivo alcance, son previas a las actuaciones en sede judicial, siendo en esta última donde se producirá tal tutela.

En relación a la vulneración del art. 25 CE por el art. 37, asimismo discrepa. No existe relación alguna del art. 37 con el art. 25.2 y 3. La conexión, de darse, sería con el art. 25.1 CE, relativo a las sanciones administrativas. Sin embargo, las multas coercitivas no constituyen sanción administrativa, según se desprende del art. 99 LPC y de la doctrina constitucional (STC 239/1988). Si no existe relación entre las multas coercitivas y el art. 25 CE, tampoco existe entre la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios y el mismo precepto constitucional.

e) A continuación analiza la posible vulneración del art. 149.1.18 CE por los preceptos objeto del recurso de inconstitucionalidad.

El art. 37, regulador de la imposición de multas coercitivas, no es contrario, en su opinión, al citado precepto constitucional. Las multas coercitivas se regulan tradicionalmente en la legislación de procedimiento administrativo, tanto en la Ley, ya derogada, de 1958, como en la actualmente vigente, LPC. Siendo competentes las Comunidades Autónomas para establecer normas de procedimiento en las materias de su titularidad, no existe obstáculo constitucional para que se realice tal regulación, siempre que ello no suponga infracción de los principios del procedimiento administrativo común contenido en el art. 99 LPC. Puesto que el art. 37 no vulnera este último precepto, nada puede oponerse a su conformidad con el art. 149.1.18 CE.

En cuanto a la Disposición adicional quinta, comienza poniendo de relieve que el art. 9 de la Ley de Expropiación Forzosa prevé la necesidad de la previa declaración de utilidad pública o interés social del fin a que haya de afectarse el objeto expropiado, exigiéndose el rango de ley para tal declaración (art. 11). Partiendo de ello, señala que aunque el art. 149.1.18 CE reconoce al Estado la competencia para establecer la legislación en materia de expropiación forzosa, la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 37/1987 y 19/1990) declara que las Comunidades Autónomas pueden determinar la causa expropiandi procedente en cada caso en el ámbito de sus competencias sectoriales. No es otra cosa lo que lleva a cabo la Disposición adicional quinta, que realiza la declaración de utilidad pública sobre obras de infraestructura de competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Cuando tales obras afectan a las "telecomunicaciones", ello no supone vulneración de la competencia estatal en esa materia (art. 149.1.21 CE), ya que se trata, exclusivamente, de obras de infraestructura de interés de la Comunidad. Se trata, además de supuestos en que tales obras se hayan de realizar como consecuencia de convenios con el Estado, que ejercerá la competencia sustantiva antedicha tras la realización por aquélla de las obras correspondientes.

Rechaza, por último, la representación del Gobierno de La Rioja que la no distinción entre bienes muebles e inmuebles por dicha Disposición adicional implique su inconstitucionalidad, pues del detalle con que se regulan las obras afectadas se deduce que no se produce quiebra alguna de la seguridad jurídica.

Como consecuencia de todo lo expuesto, termina su alegato solicitando que se inadmita el recurso de inconstitucionalidad o, subsidiariamente, se desestime íntegramente.

6. Por providencia de 27 de junio de 2000, se señaló el día 29 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de inconstitucionalidad ha sido promovido por doña María Rosa Vindel, Senadora del Grupo Parlamentario Popular, que ha sido Comisionada para ello por cincuenta y cinco Senadores de dicho Grupo Parlamentario. El recurso de inconstitucionalidad se plantea contra el art. 37 y la Disposición adicional quinta de la Ley de la Comunidad Autónoma de La Rioja 27/1993, de 13 de abril, de Presupuestos (en adelante, LRP), atribuyéndose a dichos preceptos la vulneración de los arts. 9.3, 24, 25, 134 y 149.1.18 y 21 de la Constitución Española (CE), así como del art. 39 del Estatuto de Autonomía de La Rioja (EAR).

2. No obstante, antes de plantear y resolver las transgresiones materiales del bloque de la constitucionalidad a que se ha hecho referencia, debemos abordar las objeciones de orden procesal que han sido suscitadas por la representación del Gobierno de La Rioja y que cuestionan el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad atinentes a los recursos de inconstitucionalidad.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que, no habiéndose instituido en la LOTC un trámite de admisión que permita apreciar el cumplimiento de los requisitos procesales, ello no puede significar que quede excluido el examen de dicho cumplimiento. Examen que puede producirse mediante la apertura del correspondiente incidente, tanto si los posibles vicios fueran advertidos de oficio como si sobre ellos alertaran las partes (STC 42/1985, de 15 de marzo; AATC 81/1980, de 13 de febrero, 620/1989, de 19 de diciembre, 227/1992, de 21 de julio, 335/1992, de 11 de noviembre, y 320/1995, de 4 de diciembre, entre otros). En el caso presente, no habiéndose despejado estas cuestiones con anterioridad al pronunciamiento de la Sentencia, es inexcusable valorarlos ahora con carácter previo, pues, en caso de ser atendidas, "se cierra el paso a todo pronunciamiento sobre el fondo" (STC 42/1985, de 15 de marzo, FJ 1).

a) Examinaremos en primer lugar la alegada "falta de interés senatorial para recurrir de inconstitucionalidad leyes autonómicas", falta de interés que se predica tanto de algunos Senadores promotores, individualmente considerados, como de todos ellos en su conjunto. A tal fin, se manifiesta que la pertenencia de algún Senador al propio Parlamento de La Rioja le vincula a las decisiones de éste, es decir, a la ley recurrida. Asimismo se pone de relieve que otros Senadores, elegidos por el distrito electoral de La Rioja, no puede recurrir una ley emanada de la voluntad de la representación política de ese ámbito territorial. Por último, la falta de interés se manifiesta en que la ley recurrida afecta exclusivamente al ámbito autonómico y no tiene relación alguna con las competencias del Senado.

Frente a tales razonamientos de índole material, ya manifestamos en su día que los sujetos "investidos por la Constitución [art. 162.1 a) CE] y por la ley (arts. 32 y 82.1 LOTC) de legitimación para promover procesos constitucionales", lo están, "no en atención a su interés, sino en virtud a su alta cualificación política que se infiere de su respectivo cometido institucional" (STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 3), pues "cuando cincuenta Senadores o más deciden formular un recurso de inconstitucionalidad están poniendo de manifiesto la existencia de un interés público objetivo en que el Tribunal Constitucional desarrolle su función de garantizar la supremacía de la Constitución mediante el enjuiciamiento de la ley impugnada" (STC 86/1982, de 23 de diciembre, FJ 2). En conclusión, la legitimación de los Senadores es, simplemente, una opción del constituyente a favor de ciertos órganos o fracciones de órganos públicos que "no podrá ser negada ni, en consecuencia, rehusado el pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión deducida, por inexistencia de un derecho subjetivo o de un interés propio de quien ejerce la acción, sino sólo por inexistencia de la voluntad que se manifiesta" (STC 42/1985, de 15 de marzo, FJ 2).

Doctrina ésta en la que no cabe establecer modulación alguna por el hecho de que estemos ante una ley autonómica, pues si bien el art. 162.1 a) CE en relación con el art. 161.1 a) CE hablan genéricamente de leyes, el art. 32.1 LOTC menciona las "disposiciones normativas y actos ... de las Comunidades Autónomas con fuerza de Ley", reconociendo la legitimación de cincuenta Senadores para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad.

b) La segunda objeción de naturaleza procesal se refiere a la insuficiente acreditación de la legitimación por parte de los Senadores promotores del recurso de inconstitucionalidad. La representación procesal del Gobierno de La Rioja argumenta que aunque se acompañe al escrito de interposición la certificación de la Secretaría del Senado relativa a la pertenencia de los Senadores al Grupo Parlamentario Popular y también el apoderamiento notarial que faculta a la Comisionada a interponer recursos de inconstitucionalidad, éste último, por tener un alcance genérico, no testimoniaría la voluntad de recurrir, específicamente, la Ley 27/1993, ni tampoco cumple tal función la manifestación expresa realizada a tal efecto en unos documentos timbrados que no adveran de modo fehaciente la fecha de la firma, la unidad de acto, ni la autentificación de las firmas.

En la STC 42/1985, FJ 2, nos referimos a un caso como el presente, en que la legitimación activa corresponde a fracciones de órganos constitucionales respecto de los cuales el art. 32.1 LOTC nada dice sobre la necesidad de un "previo acuerdo adoptado al efecto", que es, efectivamente, exigido por el art. 32.2 LOTC para los órganos colegiados legitimados allí regulados. Entonces declaramos que "es evidente que también en ese supuesto es indispensable ese requisito que deriva de las mismas razones (reforzadas, incluso, por la naturaleza ocasional de la agrupación de Diputados o Senadores que ejercita la acción) y que igualmente viene exigido, en conexión con la designación de Comisionado, por el art. 82.1 LOTC". En la misma resolución añadíamos a continuación que "los Diputados o Senadores no actúan en rigor como litis- consortes, sino como integrantes de una parte única que, por imperio de la ley, ha de ser siempre plural. De ahí que hayan de actuar mediante una representación única que ha de ser otorgada, bien a uno de sus miembros, bien a un Comisionado nombrado al efecto (art. 82.1 LOTC)", de modo que "la parte a la que uno u otro han de representar sólo existe precisamente como parte del proceso para el que se les otorgó la representación y esta parte resulta solo, como se dice antes, de la concurrencia de voluntades en el propósito impugnatorio".

La representación procesal del Gobierno de La Rioja, como ha quedado expuesto, considera que no queda suficientemente acreditada la voluntad de los 55 Senadores de recurrir la Ley 2/1993, objeto de este procedimiento, citando en su apoyo lo declarado en la STC 42/1985 y en el ATC 419/1986, de 13 de mayo.

Este planteamiento no puede ser compartido. Si bien la STC 45/1986, de 17 de abril, FJ 3, aplicó la doctrina antes reproducida al caso debatido y declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad por no haber quedado probada "la existencia de esa voluntad concurrente", lo hizo porque el Comisionado sólo aportó un poder general para pleitos para interponer recursos de inconstitucionalidad y, específicamente, para plantear un recurso de inconstitucionalidad contra una norma con rango legal que no era la que se debatía en aquel proceso específico. Por ello, se abrió el correspondiente incidente "para la subsanación de dicho defecto, acreditando documentalmente su voluntad de recurrir contra la expresada Ley. Dicho plazo transcurrió sin que, dentro del mismo, se aportase documento o se hiciese alegato alguno" (antecedente 7), lo que justifica la declaración de inadmisibilidad que entonces se hizo.

Tampoco es aplicable aquí la doctrina del Auto 419/1986. En el mismo se valoraba la petición de desistimiento realizada por el Comisionado en un recurso de inconstitucionalidad, petición que no fue atendida, porque ello "no comporta la desaparición del interés público objetivo en garantizar la primacía de la Constitución" (FJ 2) y no porque estuviera viciada la capacidad de aquél "para formular válido y eficazmente su escrito de desistimiento, y así ha de entenderlo también este Tribunal" (FJ 1). En este caso, la Comisionada aporta no sólo un poder especial para entablar, en representación de 94 Senadores del Grupo Popular, entre los que se encuentran los promotores de este recurso, toda clase de acciones ante el Tribunal Constitucional y, en concreto, recursos de inconstitucionalidad, sino un documento en el que los promotores manifiestan expresamente su voluntad de recurrir el art. 37 y la Disposición adicional quinta de la Ley 27/1993, de un lado, y, de otro, reiteran su voluntad de comisionar a la Excma. Sra. doña María Rosa Vindel a tal efecto.

Por tanto, del examen de la documentación aportada se desprende el cumplimiento de los requisitos de postulación exigidos, ya que resulta aquí aplicable la doctrina de la STC 150/1990, de 4 de octubre, donde consideramos cumplido el requisito de la legitimación al haberse presentado un poder general conferido al Comisionado, "a lo que se añade un documento que acredita la voluntad de 53 Diputados de entre los otorgantes de aquél poder, de recurrir" (FJ 1). Sobre las dudas expresadas acerca de la fecha de la firma del documento en que los Senadores exponen su voluntad de recurrir, es obvio que se ha producido con anterioridad a la formalización del recurso mediante su presentación en el Registro del Tribunal, sin que sea necesaria la unidad del acto en la manifestación de dicha voluntad, pues, ni lo exige la LOTC, ni ello sería razonable, bastando con su manifestación escrita. Por último, debe ser la parte que plantea la objeción procesal sobre la autenticidad de las firmas, quien, en auxilio de este Tribunal, asuma la carga de aportar pruebas en tal sentido, lo que, en este caso, no ha tenido lugar.

En conclusión, nada hay que oponer en el presente recurso de inconstitucionalidad en lo relativo al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

3. Una vez despejadas las objeciones de procedibilidad alegadas por la representación del Gobierno de La Rioja, podemos entrar a examinar las vulneraciones sustantivas del bloque de la constitucionalidad que los Senadores que promueven el recurso atribuyen al art. 37 y a la Disposición adicional quinta de la Ley de La Rioja 2/1993, de 13 de abril, de Presupuestos. A ambos preceptos se les reprocha la infracción de los arts. 9.3, 24, 25, 134 y 149.1.18 CE y del art. 39 EAR. A la Disposición adicional quinta se le atribuye, además, la vulneración del art. 149.1.21 CE.

En este punto, debemos hacer una aclaración. El art. 56 EAR, tras la Ley Orgánica 2/1999, de 7 de enero, de reforma de la Ley Orgánica 3/1982, de Estatuto de Autonomía de La Rioja, ha sustituido en la regulación del Presupuesto al anterior art. 39 EAR, si bien manteniendo el mismo tenor literal. No obstante, de acuerdo con la doctrina tradicional de este Tribunal, deberemos utilizar como canon de constitucionalidad el precepto estatutario vigente en el momento del enjuiciamiento (SSTC 146/1993, de 29 de abril, 102/1995, de 26 de junio, 134/1997, de 17 de julio, 15/1998, de 22 de enero, 195/1998, de 1 de octubre, 179/1998, de 14 de septiembre, 118/1998, de 4 de junio, entre otras), razón por la cual, a partir de ahora todas las referencias al art. 39 EAR deben entenderse hechas al art. 56 EAR.

Conviene comenzar examinando la posible conculcación de los arts. 134 CE y 39 EAR, es decir, la inadecuación de que se regulen en una Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de La Rioja cuestiones que no son propias del contenido de dicha Ley, pues de prosperar este alegato, sería innecesaria la valoración de las restantes causas de inconstitucionalidad que, asimismo, se suscitan. Los recurrentes sostienen, en síntesis, que la posibilidad, regulada en el art. 37 LRP, de imponer multas coercitivas para estimular al cumplimiento de actos administrativos, así como que en determinados proyectos de obra, se entenderá implícita la declaración de utilidad pública, a los fines de expropiación, de ocupación temporal o de imposición de servidumbres, según establece la Disposición adicional quinta, son temas que, por su naturaleza resultan ajenos al contenido que, según los arts. 134 CE y 56 EAR, deben tener las leyes de Presupuestos, según la doctrina constitucional recaída al efecto, contenido tasado por razones conectadas a la peculiaridad de estas leyes y por su relación con el principio de seguridad jurídica.

Por su parte, las representaciones procesales del Gobierno y del Parlamento de La Rioja, consideran que la doctrina constitucional a que se refieren los recurrentes sobre el contenido tasado de las Leyes de Presupuestos, no resulta aplicable a la LRP, puesto que ésta es una ley autonómica y la doctrina constitucional invocada sólo es de aplicación a las Leyes de Presupuestos del Estado. En todo caso, mantienen que de ser de aplicación aquélla, tampoco resultarían inconstitucionales ambos preceptos por esta razón, ya que se inscriben sin dificultad en lo que constituye su contenido propio.

4. Desde la STC 27/1981, este Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse en numerosas ocasiones sobre el alcance del art. 134 CE (SSTC 27/1981, de 20 de julio, 63/1986, de 21 de mayo, 65/1987, de 21 de mayo, 126/1987, de 16 de julio, 134/1987, de 21 de julio, 65/1990, de 5 de abril, 76/1992, de 14 de mayo, 237/1992, de 15 de diciembre, 178/1994, de 16 de junio, 195/1994, de 23 de junio, 203/1998, de 15 de junio, entre otras), así como del correspondiente a los preceptos autonómicos equivalentes o análogos (SSTC 116/1994, de 18 de abril, y 174/1998, de 23 de julio), existiendo ya por tanto, una doctrina consolidada acerca del contenido de las Leyes de Presupuestos de la que partiremos también aquí.

En la STC 27/1981, FJ 1, manifestamos, en relación con el art. 134 CE, que "la especificidad de la función parlamentaria de aprobación del Presupuesto conecta con la peculiaridad de la Ley de Presupuestos, en referencia a cualquier otra ley". Esa especialidad proviene "del carácter instrumental del Presupuesto en relación con la política económica; pero, por otra parte, las notas singulares de la Ley Presupuestaria, ha de reconocerse que también vienen impuestas por el hecho de que su debate está, de alguna manera, restringido por las disposiciones de las Cámaras que regulan su procedimiento ... Y son estas limitaciones las que determinaron que la propia Constitución reduzca el papel de la Ley de Presupuestos, como vehículo de reformas tributarias".

Este planteamiento determinó que haya quedado perfilada en nuestra doctrina, en relación con el contenido de las Leyes de Presupuestos del Estado, la distinción entre "un contenido mínimo, necesario e indisponible (STC 65/1987, FJ 4), constituido por la expresión cifrada de la previsión de ingresos y la habilitación de gastos, y un contenido posible, no necesario y eventual que puede afectar a materias distintas a ese núcleo esencial" (STC 76/1992, FJ 4). Respecto a este contenido no esencial, también hemos matizado su alcance poniendo condiciones para formar parte del mismo. Así, hemos dicho que para que "la regulación, por una Ley de Presupuestos, de una materia distinta a su núcleo mínimo, necesario e indisponible (previsión de ingresos y habilitación de gastos) sea constitucionalmente legítima es necesario que esta materia tenga relación directa con los gastos e ingresos que integran el Presupuesto o con los criterios de política económica de la que ese Presupuesto es el instrumento y que, además, su inclusión en dicha Ley esté justificada, en el sentido de que sea un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto y, en general, de la política económica del Gobierno" (STC 76/1992, FJ 4); en el mismo sentido, SSTC 195/1994, de 23 de junio; 174/1998, de 23 de julio; 203/1998, de 15 de octubre; 131/1999, de 1 de julio; 234/1999, de 16 de diciembre, y 32/2000, de 3 de febrero).

Complementariamente, hemos puntualizado que los criterios expuestos, extraídos del art. 134 CE, se predican "de una institución estatal, en concreto, de una fuente normativa del Estado, entendido este último término en sentido estricto, es decir, como sinónimo de organización central o general del Estado", de modo que "de los preceptos constitucionales que regulan instituciones del Estado no pueden inferirse, sin más, reglas y principios de aplicación, por vía analógica, a las instituciones autonómicas homólogas" (STC 116/1994, FJ 5, y 130/1999, FJ 5).

Cumple, por tanto, determinar en este caso si las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de La Rioja se encuentran sometidas a límites materiales análogos a los de las Leyes de Presupuestos del Estado.

5. A tal fin, debemos partir de que en la STC 116/1994 concluimos que "del segundo inciso del art. 134.7 CE no puede inducirse un principio general de prohibición de modificar los tributos por medio de Leyes de Presupuestos autonómicos o forales sin la previa habilitación de una ley tributaria sustantiva", pues en aquel caso se constató que "ninguna disposición integrada en el bloque de la constitucionalidad impide que el Parlamento de la Comunidad Foral de Navarra mediante Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad pueda modificar tributos" (FJ 9). Sin embargo, en el recurso resuelto por la STC 174/1998 el debate suscitado se refería a la inclusión de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, no de preceptos que supusieran modificación de tributos, sino de otras materias distintas. Y concluimos, tras analizar el propio Estatuto de Autonomía y la LOFCA (art. 21), que en aquel caso se deducía "un principio general de que el contenido de la Ley de Presupuestos autonómica se adecúe a la función institucional que le es propia, sin que puedan incluirse en ella normas que no guarden relación directa con el programa de ingresos y de gastos o con los criterios de la política económica en que se sustentan o que no sean un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz gestión del Presupuesto" (FJ 6).

El canon de constitucionalidad aplicable a las fuentes normativas de las Comunidades Autónomas es, por tanto, el que se contiene "en sus respectivos Estatutos de Autonomía, en las leyes estatales que, dentro del marco constitucional, se hubiesen dictado para delimitar las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas y, por supuesto, en las reglas y principios constitucionales aplicables a todos los poderes públicos que conforman el Estado en sentido amplio y, evidentemente, en las reglas y principios constitucionales específicamente dirigidos a las Comunidades Autónomas" (SSTC 116/1994, FJ 5, y 174/1998, FJ 6).

Esto sentado, también aquí hemos de llegar a la misma conclusión que en el caso abordado en la STC 174/1998. En efecto, el art. 16.1 EAR establece que "el Parlamento representa al pueblo de La Rioja, ejerce la potestad legislativa, aprueba los Presupuestos y las cuentas de La Rioja, impulsa y controla la acción política y de Gobierno y ejerce las restantes competencias que le confiere la Constitución, este Estatuto y demás normas del ordenamiento jurídico". De otro lado, el art. 56.3 del propio EAR señala que "el Presupuesto tendrá carácter anual, incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de los organismos y entidades integrantes de la Comunidad Autónoma y en él se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a tributos atribuidos a la Comunidad Autónoma". Por último, el art. 21.1 de la Ley Orgánica 8/1980, de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) dispone que "los Presupuestos de las Comunidades Autónomas tendrán carácter anual e igual período que las del Estado e incluirán la totalidad de los gastos e ingresos de los Organismos y Entidades integrantes de la misma y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a tributos atribuidos a las referidas Comunidades".

De los preceptos reproducidos se desprende que existe también en este caso, en cuanto al problema planteado interesa, "una sustancial identidad entre las normas que integran el bloque de la constitucionalidad aplicable a la institución presupuestaria de la Comunidad Autónoma y cuanto dispone, respecto del Estado el art. 134.2 CE ... ; norma de la cual - como ha quedado expuesto- la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha deducido la existencia de límites materiales al contenido normativo de las Leyes de Presupuestos y a su utilización como instrumento de legislación" (STC 174/1998, FJ 6).

Por tanto, examinaremos si el art. 37 y la Disposición adicional quinta LRP, por su contenido, pueden formar parte del articulado de dicha Ley en los términos exigidos por la doctrina constitucional a que se ha hecho referencia.

6. El art. 37 LRP dispone lo siguiente:

"La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja sin perjuicio de acudir a cualesquiera otros medios de ejecución forzosa de los actos administrativos previstos en la legislación vigente, podrá imponer multas coercitivas para estimular al cumplimiento de actos administrativos, especialmente de los que impongan obligaciones de hacer tales como arranque de plantaciones, ejecución forzosa de obras, derribos o demoliciones, con arreglo a los siguientes criterios:

a) Tales multas no tendrán carácter sancionador y podrán imponerse para la ejecución de actos administrativos que no tengan dicho carácter.

b) La periodicidad de tales multas será mensual y las mismas serán exigibles por vía de apremio, caso de impago voluntario por el obligado, una vez transcurridos 30 días hábiles desde su notificación en forma.

c) En el caso de pluralidad de obligados serán responsables del pago de las multas todos ellos con carácter solidario. Cuando el obligado sea una persona jurídica, una colectividad de personas carentes de personalidad o un patrimonio separado susceptible de relaciones jurídicas, y la entidad correspondiente no efectúe voluntariamente el pago de la multa en el plazo antes señalado, la Administración podrá exigirlo con carácter solidario de los administradores, gestores, responsables, promotores, miembros, socios o liquidadores, cuyas circunstancias luzcan en el expediente.

d) Cuando el obligado sea una Administración Pública podrá efectuarse la exacción forzosa de la multa por compensación en la forma señalada por la normativa vigente en materia de recaudación.

e) La cuantía y competencia de las multas coercitivas será la siguiente: -Los Consejeros, hasta un millón de pesetas. El Consejo de Gobierno, hasta cinco millones de pesetas."

Sin entrar a analizar la constitucionalidad material de la regulación de las que el precepto impugnado denomina multas coercitivas debemos constatar, simplemente, que, por su contenido, dicha regulación no forma parte del núcleo esencial, mínimo e indisponible de las Leyes de Presupuestos, ya que no constituye ni previsión de ingresos ni habilitación de gastos.

En cuanto a su posible inclusión en la LRP por figurar entre las materias que pueden formar parte de su contenido accidental, hay que verificar si se produce o no el cumplimiento de las dos condiciones exigidas por nuestra doctrina: la conexión con el contenido propio del Presupuesto, de un lado, y que su inclusión esté justificada, al ser un complemento necesario del mismo para su mejor inteligencia y ejecución o de los criterios de política económica que le informan, de otro.

Por lo que respecta a la conexión con la previsión de ingresos o con la habilitación de gastos, es obvio que ninguna relación existe respecto de esta última, por lo que nos limitaremos a valorar su conexión con la previsión de ingresos. A tal fin, debemos recordar que la vinculación de la medida controvertida con la previsión de ingresos debe ser directa y no remota, puesto que cuando aquélla no es lo suficientemente relevante no podrá formar parte del contenido accidental de la Ley de Presupuestos (SSTC 76/1992, FJ 4; 178/1994, FJ 5, y 195/1995, FJ 3).

En este caso, no puede sostenerse que tal relación sea de carácter directo. El art. 37 LRP regula un marco general sobre la imposición de multas coercitivas que, aunque al aplicarse pueda suponer la generación de ingresos para la Hacienda autonómica, no constituye un medio necesario para la gestión del Presupuesto, que no ha de verse necesariamente afectado por su aplicación, como reconoce, de hecho, la representación procesal del Gobierno de La Rioja cuando indica que hasta el momento de la contestación a la demanda no se han impuesto dichas multas. En realidad, estamos en un supuesto en el que resulta aplicable la doctrina de las SSTC 76/1992, FJ 4, y 195/1994, FJ 3, en las que se valoraron preceptos del procedimiento de recaudación ejecutiva. En dichas resoluciones declaramos que aunque existiera conexión con la obtención de ingresos propia del Presupuesto, se trataba de regulaciones procedimentales con afección a derecho fundamentales cuya relación con aquél "era sólo accidental o secundaria y que no resultaba complemento necesario para su ejecución" (STC 195/1994, FJ 3), conclusión que procede también reiterar aquí.

Por último, tampoco queda patente que el art. 37 se configure como un instrumento de política económica. Ello se deriva, en primer lugar, del carácter general con que enuncia la posibilidad de aplicar las multas coercitivas a cualquier sector administrativo, como se deduce, a sensu contrario, del empleo del término "especialmente", referido a las áreas que se relacionan expresamente. Por tanto, no cabe admitir la conexión con criterios de política económica enunciados con tal amplitud. Y en segundo lugar, porque tampoco se justifica su conexión con medidas de política económica sobre los sectores que habrán de constituir el objeto explícito de tales multas: el arranque de plantaciones, la ejecución de obras, etc. Al no incluirse en la propia ley orientaciones sustantivas al respecto, en cuanto medidas de política económica a cuyo logro se enderece la misma, y respecto de las cuales las multas coercitivas podrían constituir un instrumento para su eficaz ejecución, tampoco puede aceptarse que el art. 37 forme parte del contenido no esencial de las Leyes de Presupuestos, por lo que debemos declarar su inconstitucionalidad por vulneración del art. 56 EAR.

La declaración de inconstitucionalidad del art. 37 por esta causa nos exime de enjuiciar las restantes vulneraciones de la Constitución que se le atribuían por parte de los Senadores recurrentes.

7. La declaración de inconstitucionalidad que ha de contenerse en el fallo como resultado de lo razonado en el fundamento jurídico precedente, requiere que nos pronunciemos sobre su alcance en relación con las situaciones consolidadas que pudieran verse afectadas. En tal sentido, entre "las situaciones consolidadas que han de considerarse no susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la nulidad que ahora declaramos figuran no sólo aquellas decididas mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC), sino también por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), las establecidas mediante las actuaciones administrativas firmes; la conclusión, contraria, en efecto, entrañaría ... un inaceptable trato de disfavor para quien recurrió, sin éxito, ante los Tribunales en contraste con el trato recibido por quien no instó en tiempo la revisión del acto de aplicación de las disposiciones hoy declaradas inconstitucionales" (STC 45/1989, FJ 11).

8. La Disposición adicional quinta LRP, también impugnada desde la misma perspectiva, establece lo siguiente:

"1. En los proyectos de obras de infraestructura, de instalaciones deportivas, socioculturales y telecomunicaciones, aprobados o que se aprueben, financiados con cargo a los créditos de inversión, se entenderá implícita la declaración de utilidad pública de los bienes y adquisición de derechos correspondientes, a los fines de expropiación, de ocupación temporal o de imposición de servidumbres.

2. La declaración de utilidad pública hará referencia asimismo, a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo del proyecto y en las modificaciones de obra que pudieran aprobarse posteriormente.

3. A los efectos indicados en los números anteriores, los proyectos de obra y sus modificaciones deberán comprender la definición del trazado de las mismas y la determinación de los terrenos, construcciones y otros bienes o de derechos que se estime preciso ocupar o adquirir para la realización de los mismos."

Como hemos señalado, aunque a esta Disposición se le atribuye también la infracción de los arts. 9.3, 24, 25, 134 y 149.18 y 21 CE, nos ocuparemos, en primer lugar, de examinar la pretendida vulneración del art. 134 CE y del art. 56 EAR.

La Disposición adicional quinta, en la medida que declara la utilidad pública a efectos expropiatorios de "los proyectos de obras de infraestructura, de instalaciones deportivas, socioculturales y telecomunicación, aprobados o que se aprueben", no puede considerarse subsumida en el contenido mínimo, necesario e indisponible de las Leyes de Presupuestos, entendido éste como previsión de ingresos y habilitación de gastos, pues ciertamente, no forma parte de los mismos.

En efecto, de un lado, tal declaración de utilidad pública tiene "relación directa con los gastos e ingresos que integran el Presupuesto o con los criterios de política económica de que ese Presupuesto es instrumento" (STC 76/1992, FJ 4), ya que la Disposición adicional quinta refiere la declaración de utilidad pública, según su tenor literal a "los proyectos de obra ... financiados con cargo a los créditos de inversión" del propio Presupuesto. Y, en tal sentido, el art. 2 LRP, al regular la "distribución funcional de gastos" relaciona, entre los créditos habilitados para "las actividades a realizar", los relativos a deportes, cultura e infraestructuras básicas. Por tanto existe la vinculación directa entre los créditos de inversión en proyectos de obras de infraestructura, deportivas, culturales, etc., y la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios de los bienes y derechos correspondientes. Lo cual, abona el cumplimiento de la segunda condición exigida para que proceda la inclusión de esta materia en la LRP, segunda condición que se traduce en que dicha materia "sea un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz gestión del Presupuesto y, en general, de la política económica del Gobierno" (STC 76/1992, FJ 4), puesto que la existencia de créditos de inversión puede ver enervada su eficacia y conllevar su inaplicación a los fines previstos, de no haberse producido la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios. Incluso puede sostenerse el carácter complementario de la regulación que estamos examinando con la política económica del Gobierno autonómico, en la medida en que la existencia de los créditos antedichos pone de manifiesto una orientación determinada de aquélla que precisa, para su eficaz ejecución, de la agilización de las medidas expropiatorias.

En conclusión, nada hay que oponer a que la Disposición adicional quinta LRP se incluya en la misma, pues con ello no se produce vulneración alguna del art. 56 EAR.

9. También se sostiene por parte de los Senadores recurrentes que la Disposición adicional quinta infringe el principio de seguridad jurídica contenido en el art. 9.3 CE. La argumentación, en este punto, se limita a reiterar lo dicho sobre la conculcación de este principio por el art. 37 LRP, especificando únicamente que genera incertidumbre la inclusión en la Ley de Presupuestos de esta disposición.

Por parte de la representación del Gobierno de La Rioja se manifiesta en la demanda que no existe justificación alguna de esta vulneración por parte de los recurrentes, pues la que hicieron en relación con el art. 37 LRP no resulta aplicable aquí, ya que ninguna relación existe entre la regulación de las multas coercitivas que se contiene en aquel precepto y la que realiza la Disposición adicional quinta sobre la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios en relación con determinados proyectos de obra.

Ciertamente, no existe argumentación específica y suficiente sobre la quiebra del principio de seguridad jurídica que conlleva la regulación que estamos analizando, pues tras realizar una remisión a lo expuesto respecto al art. 37 de la misma ley, el único alegato de fondo que se formula es extremadamente conciso y consiste en relacionar la quiebra del principio de seguridad jurídica con los efectos derivados de la inclusión en la Ley de Presupuestos de una materia ajena, como la que estamos examinando.

Obviamente, la discrecionalidad, inseguridad e injusticia que se alegan en relación con el objeto, cuantía y procedimiento de imposición de las multas coercitivas, no tienen nada que ver, como sostiene la representación procesal del Gobierno de La Rioja, con el contenido de la Disposición adicional quinta LRP.

Desde la perspectiva de la seguridad jurídica, toda vez que hemos admitido su legítima inclusión en la LRP, es obvio que no se produce quiebra alguna. En cuanto a la discrecionalidad e injusticia alegadas genéricamente y por remisión, no constituyen fundamentación idónea y suficiente, pues "es necesario recordar de nuevo, como tempranamente tuvimos ocasión de afirmar, que la impugnación de una norma debe hacerse aportando un análisis y una argumentación consistente. Cuando lo que está en juego es la depuración del ordenamiento jurídico, es carga de los recurrentes no sólo la de abrir la vía para que el Tribunal pueda pronunciarse, sino también la de colaborar con la justicia del Tribunal en un pormenorizado análisis de las cuestiones que se suscitan" (STC 118/1998, FJ 4, con cita, entre otras, de las SSTC 11/1981, de 8 de abril, 36/1996, de 11 de marzo, 43/1996, de 14 de marzo, y 61/1997, de 20 de marzo). En conclusión, no es posible apreciar, a partir de la fundamentación que se aporta, infracción alguna del principio de seguridad jurídica por parte de la Disposición adicional quinta LRP.

10. Se atribuye, asimismo, a esta Disposición adicional quinta la infracción de los arts. 24 y 25 CE, si bien esa denuncia se realiza por la conexión de estos preceptos constitucionales con el principio de seguridad jurídica, cuyo quebranto hemos valorado, y descartado, en el anterior fundamento jurídico.

En este caso, la vulneración de los arts. 24 y 25 CE tampoco se apoya en argumento alguno. Las representaciones procesales del Gobierno y el Parlamento de la Comunidad Autónoma de La Rioja nada oponen, de contrario, en defensa de la constitucionalidad del precepto. Por lo cual, y habida cuenta de que los recurrentes ni siquiera remiten en defensa de su posición a lo que han sostenido acerca de la conculcación de estos preceptos constitucionales por parte del art. 37 LRP, no resulta posible a este Tribunal conocer, ni siquiera por la vía de la inferencia, la apoyatura de la infracción aducida.

En conclusión, no se constata que la Disposición adicional quinta sea contraria a los arts. 24 y 25 CE.

11. Los Senadores recurrentes aducen, por último, la vulneración por la Disposición adicional quinta del art.149.1.18 y 21 CE. Parten en su planteamiento de la doctrina de las SSTC 37/1987 y 17/1990, según la cual la competencia exclusiva del Estado respecto a la legislación sobre expropiación forzosa (art. 149.1.18 CE) no impide que las Comunidades Autónomas puedan, en los sectores de actividad en los que tienen competencia, determinar la causa expropiandi y, por tanto, realizar la declaración de utilidad pública de los bienes y derechos afectados por la expropiación, permaneciendo en la esfera de la competencia estatal la legislación que garantice los derechos patrimoniales de los afectados por el procedimiento expropiatorio. A partir de aquí, consideran que la disposición recurrida infringe las reglas 18 y 21 del art. 149.1 CE.

En cuanto a la vulneración del art. 149.1.18 CE, que se examinará en primer lugar, se produciría por el hecho de que la disposición recurrida no distingue, al realizar la declaración de utilidad pública, entre bienes muebles e inmuebles, y efectúa tal declaración de modo genérico, contraviniendo con ello la distinción que la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 (en adelante, LEF), realiza entre ambos tipos de bienes en sus arts. 10, 11 y 12.

La representación procesal del Gobierno de La Rioja considera que la norma recurrida es respetuosa con la competencia estatal. Considera, en tal sentido, que la LEF impone el rango legal para efectuar la declaración de utilidad pública tanto de los bienes inmuebles como de los muebles, si bien, respecto de los primeros, se entiende implícita a la declaración de planes de obras y servicios (art. 10), mientras que para los segundos la declaración debe ser individualizada, aunque se admita dicha declaración respecto de categorías de bienes (art. 12). Este marco general es respetado por la norma recurrida, la cual tiene rango legal y precisa los proyectos a los que se extiende la declaración, exigiendo, además, que los mismos incluyan la determinación de los bienes y derechos que puedan resultar afectados por la expropiación. Por su parte, la representación del Parlamento de La Rioja rechaza la tacha de inconstitucionalidad expuesta por los recurrentes y señala que la Disposición adicional quinta es un precepto análogo al art. 10 LEF y que, como éste, considera implícita la declaración de utilidad pública de los bienes inmuebles que resultan afectados por proyectos de obras de competencia de la Comunidad Autónoma.

Expuestos los términos de la discrepancia, no se aprecia vulneración del art. 149.1.18 CE por parte de la Disposición adicional quinta. La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene reconocida la potestad expropiatoria por el art. 30.1 b) de su Estatuto de Autonomía. Ciertamente, esta competencia no le permite regular el instituto expropiatorio e invadir el ámbito reservado al Estado sobre la legislación de expropiación forzosa (art. 149.1.18 CE). Sin embargo, la doctrina constitucional ha delimitado el alcance de la expresada competencia estatal, precisando las SSTC 37/1987, de 26 de marzo, y 17/1990, de 7 de febrero, que "salvada la regulación uniforme de la institución como garantía de los particulares afectados, es preciso insistir en que, desde el punto de vista de los intereses públicos, la expropiación es también ... un medio indeclinable de que los poderes públicos pueden y deben servirse para el logro de sus fines, cuando ello exija privar a ciertos particulares de sus bienes y derechos por causa de utilidad pública o interés social", razón por la cual "no sólo la ejecución de las medidas expropiatorias, sino también en su caso, la definición de la concreta causa expropiandi son competencias que no pueden disociarse de las que a cada poder público con potestad expropiatoria le corresponden para la determinación y cumplimiento de sus diferentes políticas sectoriales" (SSTC 37/1987, FJ 6, y 17/1990, FJ 10). En estas resoluciones añadimos que, en todo caso, debe quedar indiscutida "la obligación de atenerse a la legislación general del Estado que garantiza por igual los derechos patrimoniales de todos los sujetos privados".

Sentado esto, nada se opone a que la Disposición adicional quinta considere implícita la declaración de utilidad pública en los proyectos de obra de infraestructura, de instalaciones deportivas y socioculturales, pues, dejando para un posterior análisis el supuesto de las "telecomunicaciones", que es objeto de un reproche específico, en los restantes ámbitos a que se ha hecho referencia, la Comunidad Autónoma de La Rioja tiene atribuidas competencias de carácter exclusivo (art. 8.1, números 14, 15, 18, 23, 25 y 27, EAR) que le habilitan para realizar la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios de los correspondientes proyectos de obras, sin que tal declaración implique invasión alguna de las competencias que sobre legislación de expropiación forzosa atribuye al Estado el art. 149.1.18 CE.

12. Respecto a la tacha de inconstitucionalidad de esta Disposición adicional quinta, por vulneración del art. 149.1.21 CE, los recurrentes manifiestan que la Comunidad Autónoma de La Rioja carece de competencia para declarar la utilidad pública de proyectos relativos a las telecomunicaciones al carecer de competencia en dicha materia, por ser la misma de la exclusiva competencia del Estado (art. 149.1.21 CE)

La representación del Gobierno de La Rioja se opone a esta pretensión aduciendo, en lo esencial, dos argumentos. El primero consiste en afirmar que el precepto alude únicamente a las obras de infraestructura, que serán las que la Comunidad Autónoma pueda acometer dentro de sus competencias territoriales. En segundo lugar, se razona que el art. 9.6 EAR atribuye a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social, en los términos establecidos en la legislación estatal sobre radiodifusión y televisión. Además, en virtud de los principios de cooperación interadministrativa se han establecido convenios de colaboración entre la Comunidad Autónoma de La Rioja y el Ente Público RTVE para financiar la instalación de repetidores y otros sistemas o instalaciones que permitan a los ciudadanos de la Comunidad Autónoma de La Rioja acceder al servicio público esencial de la radio- televisión. Y lo propio ha ocurrido en relación con la Compañía Telefónica Nacional de España y con empresas de distribución de energía eléctrica al amparo del Plan Nacional de Electrificación Rural.

Como la simple lectura del precepto impugnado pone de manifiesto, la declaración de utilidad pública a que dicho precepto se refiere atañe a los bienes y derechos comprendidos en los proyectos de obras relativas a las telecomunicaciones. Pues bien, en nuestra Sentencia 198/1993 atribuimos al Estado ex art. 149.1.21 "aquellos aspectos claramente atinentes a la regulación de los extremos técnicos del soporte o instrumento del cual la radio y la televisión se sirven -las ondas radioeléctricas o electromagnéticas" (FJ 4). Parece, pues, claro que con la declaración de utilidad pública regulada en la disposición que se impugna no se invade, en modo alguno, la competencia estatal para ordenar el dominio público radioeléctrico; sino que ha de estarse al reparto de competencias resultante del art. 149.1.27, según el cual, habiendo asumido la Comunidad Autónoma, en virtud del art. 9.6 EAR, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social se encuentra habilitada para llevar a cabo la declaración de utilidad pública sobre proyectos de obra relativos a infraestructuras de telecomunicaciones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad promovido por doña María Rosa Vindel López, Senadora y Comisionada de más de cincuenta Senadores del Grupo Parlamentario Popular frente a la Ley de la Comunidad Autónoma de La Rioja 2/1993, de 13 de abril, de Presupuestos y, en consecuencia:

1º Declarar inconstitucional y, por tanto, nulo el art. 37 de dicha Ley, con los efectos señalados en el FJ 7.

2º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de junio de dos mil.

Voto particular que formula el Presidente don Pedro Cruz Villalón respecto de la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 2299/93

Comparto, como no podría ser de otro modo, la argumentación contenida en el fundamento jurídico 2, letra a), acerca de la plena equiparación de los Senadores "de origen autonómico" a los restantes en lo que a la legitimación para recurrir las leyes, estatales o autonómicas, se refiere, con independencia, en este último caso, de que dicho recurso verse o no sobre una Ley emanada de la propia cámara legislativa autonómica de la que proceden. Comparto también todo lo que se dice a partir del fundamento jurídico 8, que ha llevado a desestimar el recurso en cuanto se dirige frente a la Disposición adicional quinta de la Ley recurrida.

Por el contrario, con el mayor respeto a la opinión mayoritaria y reiterando el criterio que vengo sosteniendo desde la STC 178/1994, entiendo que el art. 37 de la Ley de La Rioja 2/1993, de Presupuestos, objeto primero del recurso, no vulnera el art. 134.2 CE. Baste reiterar al respecto la cita que, en mi reciente Voto particular a la STC 32/2000, hacía de la afirmación contenida, a su vez, en el Voto particular del Magistrado don Luis López Guerra que acompañaba a la STC 76/1992. A falta de una previsión inequívoca, se decía allí, "no cabrá considerar que una norma legislativa resulta viciada de inconstitucionalidad en virtud del tipo de materias sobre las que verse, por más que pueda sujetarse a críticas desde la perspectiva de su adecuación técnica, o de su acomodación a las categorías doctrinales predominantes".

Este criterio respecto del "motivo primero" de esta parte del recurso, es decir, el basado en un limitado ámbito material de las leyes de presupuestos, sean del Estado sean de una Comunidad Autónoma, obligaría ya a pasar al examen de sus motivos segundo y tercero, en los que se invocaban, respectivamente, los arts. 24 y 25, en conexión con el art. 9.3, de un lado, y el art. 149.1.18, de otro, todos ellos de la Constitución. Los senadores recurrentes, en efecto, entendieron que la regulación de las "multas coercitivas" contenida en el referido precepto legal no satisfacía los citados preceptos constitucionales.

Estas otras alegaciones, y éste es un motivo adicional de discrepancia, debieron ser examinadas incluso con independencia de que no se comparta la posición que mantengo respecto del motivo primero. Obligaba particularmente a ello la circunstancia sobrevenida de que la regulación de las multas coercitivas contenida en el art. 37 de la Ley 2/1993 se encuentra ahora recogida, en términos prácticamente idénticos, en el art. 77 de la Ley de La Rioja 3/1995, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración Pública.

Habiéndonos limitado, sin embargo, a contrastar el art. 37 de la Ley 2/1993 con el art. 134.2 CE, la situación que nos queda me parece insatisfactoria desde la perspectiva de nuestra tarea de control de constitucionalidad. De una parte, se ha reiterado la doctrina acerca del ámbito material de las Leyes de Presupuestos, al margen de que la correspondiente norma actualmente integrada en el ordenamiento riojano haya dejado de plantear problema alguno desde la mencionada perspectiva. Por el contrario, a los problemas suscitados en torno al concreto contenido de la regulación de las multas coercitivas, subsistentes como tal argumento, no le hemos dado respuesta, siendo así que en mi modesto criterio bien la hubiera merecido.

Madrid, a treinta de junio de dos mil.

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 2299/93, al que presta su adhesión el Magistrado don Rafael de Mendizábal y Allende.

A mi entender, y respetando la opinión contraria de la mayoría del Pleno, debió apreciarse la falta de legitimación de los recurrentes, denunciada por el Gobierno de La Rioja. No procedía, en consecuencia, el pronunciamiento sobre el fondo.

El análisis constitucional de las facultades de los Senadores que designan las Cámaras representativas de las Comunidades Autónomas, en el presente caso la Diputación General [art. 17.1 k) del Estatuto de Autonomía de La Rioja], nos lleva a la conclusión de que sus Senadores no están habilitados para impugnar las leyes de la Asamblea de su propia Comunidad Autónoma.

Mi razonamiento, según expuse en el Pleno, se articula del siguiente modo:

1. La igualdad de todos los Senadores, como principio general.

Ni el art. 162.1 a) CE, ni el art. 32.1 LOTC establecen diferencias entre los Senadores al concederles legitimación para recurrir contra leyes, si forman una agrupación de 50 componentes; agrupación ocasional, o ad hoc (STC 42/1985, FJ 2). Como se recuerda en el FJ 2 a) de la Sentencia, la jurisprudencia de nuestro Tribunal se ha limitado a exigir que los recurrentes acrediten su condición senatorial. Nunca se ha considerado el singular estatuto, con sus limitaciones, de los Senadores designados por los Parlamentos de las Comunidades Autónomas.

Más aún: en la STC 27/1981 se sostiene que el voto favorable a una ley, en la correspondiente Cámara, no priva de legitimación para recurrirla luego como inconstitucional. Creo que no es correcta la interpretación expuesta en el FJ 9 de esa Sentencia. Pero la infravaloración del viejo (y venerable) postulado según el cual "nadie puede ir contra sus propios actos", está expresamente incorporada en una de las resoluciones del Pleno de este Tribunal Constitucional.

2. El singular estatuto de los Senadores designados por los Parlamentos de las Comunidades Autónomas

Estos Senadores son diferentes, tanto por el modo de ser designados (no por elección popular directa, sino por cada uno de los Parlamentos autonómicos), como por la duración de sus mandatos (vinculados temporalmente al de la Cámara que los elige). El mandato de los Senadores de procedencia autonómica no tiene por qué coincidir en el tiempo con el de los Senadores elegidos por sufragio universal: si el de éstos se extiende en paralelo a la duración de la legislatura de la Cámara Alta, el de aquéllos sigue la suerte de la legislatura de la Cámara autonómica que los designó. En la STC 40/1981 se hizo una referencia a la estrecha conexión de la figura de estos Senadores con el concepto del Estado de las autonomías: "Designar a los Senadores de una Comunidad Autónoma en el Senado es un aspecto de la autonomía, dentro del marco de lo establecido por la Constitución (arts. 69.5 y 70.1) y por el respectivo Estatuto de Autonomía" [FJ 1 d)].

3. La representación de la Comunidad Autónoma.

A diferencia de lo que sucede en otros sistemas constitucionales (en Alemania, por ejemplo, el Bundesrat se compone de miembros de los Gobiernos de los Länder), el Senador designado puede no ser un extraño de la Asamblea, sino un miembro de ella que añade a su condición de parlamentario autonómico la de Senador de las Cortes Generales. Se simultanean los dos cometidos.

En los Estatutos de Autonomía consta, con distintas redacciones, que estos Senadores representan a la Comunidad Autónoma [art. 17.1 k), del Estatuto de La Rioja; art. 28 a) del Estatuto de Autonomía para el País Vasco; art. 34.1 del de Cataluña; art. 10.1 c) del de Galicia, etc.]. Son, en suma, diputados de la Cámara de una nacionalidad o una región, en la que se toman acuerdos y se aprueban leyes (con su voto a favor, en contra o con su abstención) y, al mismo tiempo, Senadores de las Cortes Generales de España. En esta Cámara Alta tales Senadores ostentan la representación de la Comunidad a que pertenecen.

Conviene recordar que las minorías en las Asambleas autonómicas no están legitimadas para recurrir contra sus leyes, alegando la inconstitucionalidad de las mismas. Con arreglo al régimen de legitimaciones del art. 32 LOTC, la minoría de la Asamblea autonómica carece de la posibilidad de impugnación.

4. El fraude constitucional del Senador autonómico.

Varios motivos de irregularidad constitucional se aprecian en la conducta de un Senador autonómico que recurre una ley de su propia Comunidad, integrándose, al efecto, en una agrupación de 50 componentes de la Cámara Alta:

A) Infravalora o menosprecia el que la ley que impugna sea fruto de la voluntad general de la Comunidad que él representa.

B) Supera con astucia la falta de legitimación, en cuanto parlamentario autonómico, para recurrir las leyes de su Comunidad. Consigue el mismo objetivo incorporándose a una agrupación ocasional de Senadores, pero no dejando de ser parlamentario de la minoría sin legitimación en la Cámara autonómica.

C) Falta a la lealtad que debe a la Asamblea que lo designó, confiriéndole la representación de la Comunidad Autónoma en el Senado.

Estas irregularidades, con su inexcusable dimensión ética, configuran, a mi juicio, un auténtico fraude constitucional, que vicia radicalmente la decisión de recurrir.

5. La contaminación del colectivo recurrente.

Podría sostenerse, en contra de las alegaciones del Gobierno de La Rioja, que al sumar 55 Senadores la agrupación que interpone el recurso de inconstitucionalidad, siempre se contaría con 50 Senadores sin relación directa, ni vinculación alguna, con la Comunidad Autónoma que hizo la ley. Esta respuesta sería aceptable si la agrupación de 50 Senadores no fuese "ocasional, o ad hoc". Tiene gran interés lo que se dijo en la STC 42/1985, antes citada: "La legitimación para el recurso de inconstitucionalidad no está atribuida en este caso, en efecto, a un órgano y ni siquiera a una parte de un órgano que, como sucede con el grupo parlamentario, posee una cierta continuidad, una composición personal estable y un grado mayor o menor de organización, sino a la agrupación ocasional o ad hoc de 50 Diputados o 50 Senadores, que se unen al solo efecto de impugnar la validez constitucional de una Ley. La agrupación surge sólo de la concurrencia de voluntades en la decisión impugnatoria y sólo tiene existencia jurídica como parte en el proceso que con esa impugnación se inicia, en el cual los Diputados o Senadores no actúan en rigor como litis consortes, sino como integrantes de una parte única que, por imperio de la Ley, ha de ser siempre plural" (FJ 2).

Tratándose, como se trata, de un grupo vertebrado por la voluntad concurrente de todos sus componentes (sin ataduras institucionales de clase alguna), el fraude de uno solo de ellos afecta al conjunto, que resulta deslegitimado.

Esta conclusión se inserta en la doctrina que inspira el ATC 56/1999, de 9 de marzo, por el que el Pleno acordó no acceder al desistimiento instado en un recurso de inconstitucionalidad. El recurso había sido interpuesto por 72 Diputados del Congreso, integrados en el Grupo Parlamentario Popular, y la petición de desistimiento fue formulada por 82 Diputados, integrados en el mismo grupo parlamentario.

Hace poco más de un año, este Tribunal recordó que la legitimación para recurrir corresponde sólo y exclusivamente a la agrupación ocasional de 50 o más Diputados (o Senadores). Nada importa que una nueva agrupación, formada luego, esté integrada por Diputados (o Senadores) del mismo grupo parlamentario. Solamente hay que considerar, a efectos de la titularidad de la legitimación, la agrupación en sí, la cual resultará dañada cuando uno o varios de sus componentes no posean la legitimación para recurrir. He aquí, cabalmente, lo que sucede en el caso que estamos enjuiciando.

Discrepo, por tanto, de la interpretación que se lleva a cabo en el FJ 2 de la Sentencia de la mayoría. Mi conclusión, expuesta en el Pleno, es que debió estimarse la queja del Gobierno de La Rioja. La agrupación de Senadores carecía de legitimación para recurrir. No era procedente el pronunciamiento sobre el fondo.

Lamento discrepar del parecer de la mayoría del Pleno, cuyas opiniones siempre respeto y pondero, examinándolas con cuidado.

Firmo este Voto en Madrid, a treinta de junio de dos mil.

SENTENCIA 181/2000, de 29 de junio de 2000

Pleno

("BOE" núm. 180, de 28 de julio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:181

Cuestiones de inconstitucionalidad 3536/1996, 47/1997, 1115/1997, 2823/1997, 3249/1997, 3297/1997, 3556/1997, 3949/1997, 5175/1997 y 402/1998 (acumuladas). Planteadas por Juzgados de León, de San Sebastián, de Valladolid y de Calahorra, y por las Audiencias Provinciales de Madrid y de Castellón, acerca del baremo de valoración de daños de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, según la redacción dada por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

Supuesta vulneración de los derechos a la vida y a la integridad personal, a la igualdad, al valor superior de la justicia y a la exclusividad de la potestad jurisdiccional. Vulneración de la interdicción de arbitrariedad y del derecho a la tutela judicial efectiva: nulidad parcial de la tabla V del baremo, en lo que atañe a la cuantificación de los perjuicios sufridos por incapacidad temporal causada por culpa del conductor. Votos particulares.

1. --El sistema tasado o de baremo introducido por la cuestionada Ley 30/1995 vincula a los Jueces y Tribunales en todo lo que atañe a la apreciación y determinación, tanto en sede de proceso civil como en los procesos penales, de las indemnizaciones que, en concepto de responsabilidad civil, deban satisfacerse para reparar los daños personales irrogados en el ámbito de la circulación de vehículos a motor. Tal vinculación se produce no sólo en los casos de responsabilidad civil por simple riesgo (responsabilidad cuasi objetiva), sino también cuando los daños sean ocasionados por actuación culposa o negligente del conductor del vehículo [FJ 4].

2. -La decisión del legislador de establecer, con carácter vinculante, un sistema legal de predeterminación y cuantificación tasada de las indemnizaciones por los daños corporales producidos como consecuencia de la circulación de vehículos a motor, ha de situarse en un momento de renovación del instituto de la responsabilidad civil, especialmente significativo en su proyección al sector del automóvil [FJ 6].

3. -En el plano constitucional no es posible confundir la reparación de los daños a la vida y a la integridad personal (art. 15 CE), con la restauración del equilibrio patrimonial perdido como consecuencia de la muerte o de las lesiones personales padecidas [FJ 8].

4. -El art. 15 CE sólo condiciona al legislador de la responsabilidad civil en dos extremos: en primer lugar, en el sentido de exigirle que, en la inevitable tarea de traducción de la vida y de la integridad personal a términos económicos, establezca unas pautas indemnizatorias suficientes en el sentido de respetuosas con la dignidad que es inherente al ser humano (art. 10.1 CE); y en segundo término, que mediante dichas indemnizaciones se atienda a la integridad -según la expresión literal del art. 15 CE- de todo su ser, sin disponer exclusiones injustificadas. Por lo que el sistema de baremación legal cuestionado no es contrario al art. 15 CE [FJ 9].

5. -De la Constitución no se deriva que el instituto de la responsabilidad civil extracontractual tenga que ser objeto de un tratamiento normativo uniforme e indiferenciado. La concreta regulación especial o diferenciada que se cuestiona no se ha articulado a partir de categorías de personas o grupos de las mismas, sino en atención exclusivamente al específico ámbito o sector de la realidad social en que acaece la conducta o actividad productora de los daños. Se opera así en función de un elemento objetivo y rigurosamente neutro [FJ 11].

6. -El art. 1.1 CE no puede identificarse unilateralmente con particulares modos de entender lo justo, ni con una forma de fiscalización de la constitucionalidad de la ley en atención a los resultados. Más bien ha de ser considerado como un concepto tendencialmente abierto y plural. Por ello, este valor superior del ordenamiento operará como un canon complementario, en concurrencia con otros factores de ponderación y, muy especialmente, en relación con el principio de interdicción de la arbitrariedad [FJ 12].

7. -La decisión del legislador, en el sentido de establecer un específico estatuto legal para los daños ocasionados en el ámbito de la circulación de vehículos a motor, no puede tacharse de arbitraria y, por lo tanto, privada objetivamente de toda justificación racional, por lo que no vulnera, considerada en su globalidad como tal sistema, el principio de proscripción de la arbitrariedad del art. 9.3 de la Constitución [FJ 13].

8. -Tampoco puede tacharse de arbitrario el sistema legal de baremación por la circunstancia de limitar su ámbito de aplicación a los daños a las personas, con exclusión de los ocasionados en los bienes [FJ 14].

9. --No puede tacharse de inconstitucional el hecho de que la Ley 30/1995, en el apartado letra A) de la tabla V, disponga una indemnización básica comprensiva del daño psicofísico y moral, cuya cuantificación mediante el solo arbitrio judicial había conducido a una indeseada diversidad de resultados [FJ 16].

10. -La falta de individualización de los perjuicios económicos por incapacidad temporal, a que conduce la aplicación de la tabla V del Anexo, no produce ningún resultado jurídicamente arbitrario o carente de justificación racional cuando se proyecta sobre supuestos en los que el daño personal causado es consecuencia de la responsabilidad civil exigible por el riesgo creado, o peligro que per se comporta la utilización de vehículos a motor [FJ 15].

11. -La opción acogida por el legislador en relación con la indemnización de los perjuicios económicos derivados de las lesiones temporales, no sólo entremezcla conceptos indemnizatorios heterogéneos y susceptibles de un tratamiento diferenciado, sino que, por una parte, su incorporación al sistema de valoración como simple factor de corrección de la indemnización básica impide injustificadamente su individualización; mientras que, de otro lado, se obliga injustificadamente a la víctima del hecho circulatorio a soportar una parte sustancial de las pérdidas económicas derivadas del daño personal padecido, con el ilógico resultado de convertir a la culpa en un título de imputación que, paradójicamente, siempre opera en perjuicio de los legítimos derechos de la víctima. Por todo ello, sólo cabe concluir que el apartado B) de la tabla V del Anexo, en la concreta configuración legal de los «perjuicios económicos» allí contenida, establece un límite irrazonable y carente de toda justificación al derecho de resarcimiento de la víctima, con un resultado arbitrario y, por lo tanto, contrario al art. 9.3 de la Constitución [FJ 17].

12. -Del principio de exclusividad de Jueces y Magistrados en el ejercicio de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE) no puede inferirse la existencia de una correlativa prohibición impuesta al legislador, por la que se condicione su libertad de configuración para elegir el nivel de densidad normativa con que pretende regular una determinada materia [FJ 19].

13. --La configuración normativa de la analizada tabla V, referida a la indemnización de las lesiones temporales, determina que la pretensión resarcitoria de las víctimas o perjudicados no pueda ser efectivamente satisfecha en el oportuno proceso, con la consiguiente vulneración de su derecho a una tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) [FJ 20].

14. -El Juzgado de Instrucción, en lugar de determinar en Sentencia los conceptos y las cuantías indemnizatorias correspondientes a la responsabilidad civil declarada en el fallo, pospuso esa decisión para el trámite de ejecución. El Juzgado optó por una vía procesalmente idónea y, como consecuencia de tal decisión, fue en la fase de ejecución cuando, por primera vez, tuvo que proceder a la aplicación de los preceptos legales de cuya constitucionalidad duda [FJ 3].

15. -La inconstitucionalidad apreciada, por violación de los arts. 9.3 y 24.1 CE, ha de constreñirse a las concretas previsiones contenidas en el apartado B) de la tabla V del Anexo, y ello no de forma absoluta o incondicionada [FJ 21].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 3536/96, 47/97, 1115/1997, 2823/97, 3249/97, 3297/97, 3556/97, 3949/97, 5175/97 y 402/98, promovidas por el Juzgado de Instrucción núm. 10 de León, el Juzgado de Instrucción núm. 3 de San Sebastián, la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid, el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Valladolid, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Calahorra, por supuesta inconstitucionalidad de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, según la redacción dada por la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, al texto refundido en su día aprobado por el Decreto 632/1968, de 21 de marzo. Han comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 1 de octubre de 1996, se presentó en el Registro General de este Tribunal un escrito del Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 10 de León, al que acompañaba, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, un Auto de fecha 18 de septiembre de 1996, por el que acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 1.2 del Decreto 632/1968, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre Sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (en adelante, LRC), en la redacción dada a dicho precepto por la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

La cuestión, tramitada bajo el núm. 3536/96, encuentra su origen en un juicio de faltas seguido ante el mencionado Juzgado contra don Óscar Vila Robles, a quien se imputa la comisión de una falta de imprudencia prevista en el art. 586 bis del antiguo Código Penal (art. 621 del actual Código), habiendo acreditado en autos la denunciante que, como consecuencia de dicha conducta, sufrió daños personales de diversa consideración, que han de ser valorados y fijados en su entidad y cuantía por el juzgador. Como la falta que se imputa trae causa de la utilización imprudente de un vehículo a motor, el daño padecido por la denunciante habrá de calcularse con estricta sujeción al sistema legal de delimitación cuantitativa del quantum indemnizatorio, al efecto establecido por el referido art. 1.2 del Decreto 632/1968, en su versión reformada y en relación con el Anexo titulado "Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación", también consecuencia de la modificación legislativa operada por la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

En el Auto de planteamiento de la cuestión, estima el Juez proponente que tanto la obligación legal impuesta por el citado art. 1.2 del Decreto 632/1968, de cuantificar "en todo caso con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el Anexo de la presente Ley", cuanto la extensión legal dada a la misma por el apartado 1.1 del Anexo ("El presente sistema se aplicará a la valoración de todos los daños a las personas ocasionados en accidentes de circulación, salvo que sea consecuencia de delito doloso") son contrarias al derecho a la igualdad que reconoce y garantiza el art. 14 CE, estableciendo una diferencia injustificada en el ámbito de la responsabilidad civil, pues mediante las mencionadas normas legales se impide una individualización del daño, tratando igual lo que es diferente y, a la vez, se introduce una irrazonable desigualdad en el contexto del régimen general de la responsabilidad civil, pues quien actúa negligentemente en el ámbito de la circulación de vehículos a motor tiene una responsabilidad civil limitada por la ley, aun cuando se hubiese acreditado judicialmente que el daño causado fuese efectivamente mucho mayor. Finalmente, también se establece una clara discriminación entre quienes sufren daños en su persona frente a quienes sufren daños en sus cosas, dado que en este último caso no se ha dispuesto ni límite cuantitativo ni baremo alguno. Por lo tanto, y con carácter general, la norma que se cuestiona está discriminando a todas las posibles víctimas o perjudicados por un accidente de circulación (haya o no aseguramiento), los cuales sólo pueden ver reparados sus daños personales en la cuantía legalmente establecida y al margen de sus concretas circunstancias, mientras que si ese mismo daño se hubiese ocasionado en un ámbito distinto al del automóvil (responsabilidad médica, por animales...) podrían ser indemnizados atendiendo a la singularidad del caso. A partir de estos presupuestos se concluye que la normativa cuestionada establece una discriminación carente de toda justificación, y ello no por el hecho de haberse establecido un baremo legal y predeterminado (lo cual es una opción legislativa), sino por el hecho de que ese baremo no respete la indemnidad del daño, porque no se ha extendido a todo el ámbito de la responsabilidad civil y, por último, porque se aplica a todos los casos y para todos los daños personales sin atender al lucro cesante que se puede generar.

2. Mediante providencia de 11 de febrero de 1997, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la cuestión planteada, dar traslado de las actuaciones recibidas al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, para que, en el plazo común de quince días, pudiesen personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Igualmente, se acordó oír a las partes sobre la conveniencia de acumular a la presente cuestión de inconstitucionalidad la tramitada bajo el núm. 47/97, ordenándose publicar la incoación del presente proceso en el "Boletín Oficial del Estado".

3. El día 3 de marzo de 1997, el Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones. En él se advierte, en primer lugar, acerca de la necesidad de precisar con mayor detalle el alcance de la cuestión de inconstitucionalidad que, en puridad, no tiene por objeto la totalidad de contenidos del art. 1.2 LRC ni tampoco todo el Anexo, sino únicamente aquellos incisos del precepto que atribuyen carácter vinculante al denominado "Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación".

Hecha esta delimitación inicial, el Abogado del Estado analiza el sistema de valoración o "Baremo" introducido por la Ley en relación con el derecho fundamental a la igualdad.

El primero de los reproches formulados en el Auto de planteamiento de la cuestión viene a denunciar una discriminación por indiferenciación. Se siente como injusticia que el legislador no trate desigualmente lo desigual. No obstante, hay constante jurisprudencia constitucional en el sentido de que el principio constitucional de igualdad no da derecho a imponer el establecimiento de un régimen especial o singular en razón de una supuesta naturaleza desigual. Así pueden citarse los siguientes pronunciamientos: "El derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 CE impide tratar desigualmente a los iguales, pero no excluye la posibilidad de que se trate igual a los desiguales", pues este precepto constitucional "no consagra, sin más, un derecho a la desigualdad de trato" y no puede derivarse de él "ningún derecho subjetivo genérico al trato normativo desigual" (STC 1671994, 20 de enero, FJ 5). El art. 14 CE "no ampara la falta de distinción entre supuestos desiguales ... siendo ajena al ámbito de este precepto constitucional la llamada 'discriminación por indiferenciación'" (STC 308/1994, de 21 de noviembre, FJ 5). "Debemos atenernos a nuestra reiterada doctrina conforme a la cual 'el art. 14 de la Constitución reconoce el derecho a no sufrir discriminaciones pero no el hipotético derecho a imponer o exigir diferencias de trato'" (STC 114/1995, de 6 de julio, FJ 4, que cita las SSTC 86/1985, 52/1987, 136/1987, 19/1988 y 48/1989; la STC 166/1996, de 28 de octubre, FJ 4, reitera las palabras de la 114/1995). La anterior doctrina es suficiente para descartar que los ejemplos puestos por el órgano cuestionante valgan para fundamentar una infracción del art. 14 CE.

El "baremo" es un sistema establecido por el legislador para ser aplicado en general a un conjunto de casos indeterminados. Es obvio que, si la ley es general y -para serlo- ha de operar con rasgos típicos que el legislador considera más relevantes en uso de su libertad de configuración, no se le puede reprochar que no se ajuste a todas las características que singularizan cada caso particular. Ningún precepto constitucional impone al legislador renunciar a la generalidad de las leyes a la hora de cuantificar las indemnizaciones y no es constitucionalmente ilegítimo que, en un sistema de imperio de la ley (al que los jueces y tribunales están sometidos: art. 117.1 CE), sea el legislador quien, para remediar las indeseables consecuencias desigualitarias de la falta de la concesión judicial de indemnizaciones por accidentes de circulación, establezca criterios legales para la determinación de la cuantía de las mismas. Se podrá opinar sobre la mayor o menor flexibilidad de un sistema de esta naturaleza. Pero de ninguna manera cabe admitir que "el arbitrio judicial es y debe ser garantía de la tutela judicial efectiva", pues se olvida que los Jueces y Tribunales están sometidos al imperio de la ley (arts. 9.1 y 3, y 117.1 CE) y no a su sentimiento particular de justicia.

Se analiza a continuación el reproche formulado en sentido contrario por el Juez cuestionante: las normas impugnadas tratan casos iguales de desigual modo. En esta hipótesis sí podría existir infracción del art. 14 CE. La comparación propuesta en el Auto de cuestionamiento es doble: por un lado, se coteja el régimen de indemnización de los daños a las personas a las que se aplica el "Baremo" con la indemnización de daños que correspondería a las personas a las que no se aplicase; por otro lado, se compara el régimen indemnizatorio de los daños a las personas ocasionados en accidente de circulación con el régimen indemnizatorio de los daños materiales, es decir, los ocasionados a bienes como consecuencia del accidente y no sujetos al baremo.

Con la primera comparación se está impugnando la existencia de regímenes especiales en materia de responsabilidad extracontractual ex delicto (salvo los dolosos) y por ello, el Auto de planteamiento afirma que se debió reformar todo el régimen de responsabilidad extracontractual. De este modo el Juez promotor de la cuestión considera que la igualdad constitucional sólo se asegura con un régimen general y único de responsabilidad civil; la inconstitucionalidad vendría de la circunstancia de crear un régimen especial para los daños derivados de accidentes de circulación.

Es reiterada la doctrina constitucional según la cual el legislador dispone de una muy amplia libertad para establecer diferenciaciones de trato jurídico. El principio constitucional de igualdad sólo le prohibe introducir desigualdades artificiosas o injustificadas, sin fundamento objetivo y razonable, o establecer consecuencias jurídicas que sean desproporcionadas con la finalidad perseguida (SSTC 110/1993, FJ 4, 158/1993, FJ 2, 169/1993, FJ 2, 176/1993, FJ 2, 340/1993, FJ 4, 90/1995, FJ 4 y 134/1996, FJ 5, entre otras). El principio constitucional de igualdad no puede servir de contraste en la comparación de conjunto que versa sobre regímenes jurídicos globales. Así, el régimen especial de la responsabilidad derivada de accidentes de circulación se basa en un criterio especial de imputación de daños (Cfr. art. 1.1 LRC), que lo diferencia de los daños causados por negligencia profesional o por delito doloso de homicidio. Ello es así porque una pieza esencial de este régimen es el aseguramiento obligatorio de la responsabilidad civil del conductor por parte del propietario del vehículo (art. 2 LRC), deber legal que no existe en el régimen general de responsabilidad aquiliana.

Así pues, el examen constitucional del régimen especial de responsabilidad contenido en la LRC debe hacerse de manera inmanente, partiendo de las propias premisas de la legislación especial. El legislador es, en principio, libre para crear regímenes especiales de responsabilidad civil y, según ha declarado el Tribunal Constitucional, el automóvil es en nuestra sociedad una máquina de uso generalizado cuya utilización entraña un riesgo para la vida, salud e integridad de las personas (SSTC 154/1994, FJ 3, y 197/1995, FJ 8). Pese al grave coste del automóvil en vidas, salud e integridad física sus ventajas sociales hacen descartar por ahora la vigencia de criterios excesivamente restrictivos para autorizar su manejo. La consecuencia de la generalización del uso del automóvil es la inevitable generalización de los accidentes de circulación. Y la especialidad de este problema, que se traduce en la generación masiva y predecible de un determinado tipo de accidentes, no sólo permite, sino que exige, una respuesta legislativa especial, si se quiere garantizar a las víctimas una indemnización adecuada dentro de las posibilidades reales del sistema de distribución social del coste de los accidentes.

Más clara es aún la improcedencia de comparar la indemnización de daños personales con la de los materiales, dada la distinta naturaleza de unos y otros, suficiente para justificar objetivamente un tratamiento jurídico diferenciado. No obstante, basta con comprobar que mientras el daño material es fácilmente cuantificable, el personal es de muy difícil valoración lo que permite una cuantificación más abierta e, incluso, apreciaciones muy divergentes, cuando no arbitrarias, lo que justifica, precisamente, el nuevo sistema legal.

Especial consideración merece el punto relativo a la indemnización del lucro cesante, sobre el que tanto se insiste en el Auto de planteamiento. Se reprocha al "Baremo" que "los factores de corrección" relativos al nivel de ingresos netos contenidos en las tablas II, IV y V no cubren íntegramente las pérdidas de ingresos. Hay aquí un ancho campo para las apreciaciones subjetivas vinculadas a la justicia del caso y, en este sentido, es cierto que la técnica de atender al nivel de ingresos netos como factor limitador y de corrección de una indemnización supone una cierta renuncia a reparar íntegramente el lucro cesante, especialmente para las rentas altas. Ahora bien, no existe en la Constitución ningún principio ni precepto que obligue al legislador a establecer necesariamente la indemnización integral de las pérdidas de ingresos nacidas de un accidente de circulación. Por ello, sólo puede exigirse al legislador que cuando se aparte de la regla general del íntegro resarcimiento, lo haga con justificación objetiva y de manera proporcionada. Y, desde esta perspectiva, la reparación incompleta del lucro cesante podrá considerarse insuficiente pero en modo alguno inconstitucional, pues existen razones objetivas que prestan base constitucional suficiente a la alternativa seguida por el legislador. Por ello el "Baremo" ha de ser considerado como una pieza dentro de un sistema más complejo que podemos denominar de distribución social o de socialización del coste de los accidentes de circulación, que legitima plenamente la opción del legislador.

Concluye el Abogado del Estado interesando que se desestime la cuestión de inconstitucionalidad planteada, por cuanto el régimen legal establecido en la materia cuenta con base objetiva suficiente para justificar constitucionalmente el distinto tratamiento normativo otorgado a esta materia.

4. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 11 de marzo de 1997. Tras enumerar sintéticamente los precedentes de la presente cuestión advierte el Ministerio Fiscal acerca de la similitud entre esta cuestión de inconstitucionalidad y la tramitada bajo el núm. 47/97, por lo que solicita su acumulación al coincidir una identidad en el objeto y en los preceptos constitucionales presuntamente vulnerados. Por ello mismo, se remite directamente a lo alegado en su informe emitido con ocasión de la citada cuestión de inconstitucionalidad 47/97.

5. El día 27 de febrero de 1997 la Mesa del Senado remitió Acuerdo de 25 de febrero del mismo año dándose por personada en el procedimiento.

6. El día 7 de enero de 1997 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito remitido por el titular del Juzgado de Instrucción núm. 3 de San Sebastián, al que se acompaña junto al testimonio del correspondiente procedimiento, un Auto del referido Juzgado de 19 de diciembre de 1996 acordando plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 1.2 y los núms. 1 y 7 del apartado primero del Anexo de la LRC, que se consideran contrarios a los arts. 1, 9.2, 9.3 y 14 de la Constitución, con infracción del principio de igualdad.

La cuestión se planteó en el trámite de ejecución de una Sentencia que resolvió un juicio de faltas seguido ante aquel Juzgado como consecuencia de los daños habidos a resultas de un accidente de circulación de vehículos a motor.

En criterio del Juzgador los mencionados preceptos de la Ley 30/1995 afectan directamente al cálculo de la responsabilidad civil derivada de los hechos enjuiciados y, por estimarse contrarios a la Constitución, procede elevar la pertinente cuestión de inconstitucionalidad, de acuerdo con los argumentos que, sucintamente, se exponen: el "Baremo" y las tablas contenidas en la citada Ley 30/1995 vulneran el principio constitucional de igualdad porque trata de modo igual casos desiguales regulando, en determinados supuestos, perjuicios de diferente entidad como si obedeciesen a daños idénticos. Pero, además, el sistema introducido por las mencionadas disposiciones legales trata de desigual manera casos absolutamente iguales pues únicamente se aplica a los daños ocasionados a las personas en accidente de circulación salvo los que sean consecuencia de delito doloso. Por tanto, el cálculo de las indemnizaciones por daños ocasionados a las personas es injustificadamente distinto cuando se producen en el ámbito circulatorio, que, cuando presentando igual identidad, se responde civilmente de ellos por otras circunstancias. Ello supone la vulneración de la igualdad que reconoce el art. 1.1 de la Constitución, que el art. 9.2 de la misma establece como uno de los fines rectores de la actuación de los poderes públicos y que, de modo más concreto, reconoce el art. 14 del propio texto constitucional. Igualmente ha de estimarse contraria al principio de interdicción de la arbitrariedad que garantiza el art. 9.3 CE.

7. Por providencia de 28 de enero de 1997 la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la cuestión, acusar recibo de las actuaciones y dar traslado de las mismas al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. Igualmente ordenó publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

8. La Mesa del Senado, mediante escrito presentado ante este Tribunal el 13 de febrero de 1997 remitió Acuerdo en el que se solicita que se le tuviese personada en dicho procedimiento.

9. El día 17 de febrero de 1997 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones presentado por el Abogado del Estado. Advierte, en primer lugar, acerca de lo que considera modo anómalo en que se ha promovido la cuestión. En efecto, el último párrafo del art. 142 LECrim dispone que se resolverán en la Sentencia "todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil que hubieren sido objeto del juicio". En el juicio de faltas la denunciante y perjudicada cifró con toda precisión las partidas por días de baja, secuelas y gastos. Pese a ello, el Juzgado no determinó la indemnización en la Sentencia, sino que la dejó pendiente de ejecución porque, según se dice en su Auto de 18 de octubre de 1996 "teniendo la intención de plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad, se consideró más acertado juzgar la responsabilidad penal ... y dejar para la fase de ejecución el planteamiento de la cuestión". En segundo término el Juez proponente anticipó, al abrir el trámite de audiencia a las partes, íntegramente su opinión sobre la inconstitucionalidad de los preceptos que luego cuestionó. Anticipación de los motivos de inconstitucionalidad que hacía perder todo sentido a los alegatos de las partes. Ambas razones deben conducir a la inadmisión de la cuestión por haberse incumplido las debidas condiciones procesales para ello. No obstante, y subsidiariamente, se examina el fondo de la cuestión. Tras delimitar los preceptos impugnados, considera el Abogado del Estado la aludida inconstitucionalidad del sistema de valoración de daños personales en relación con el principio de igualdad. En línea con lo argumentado en el alegato formulado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3536/96, sostiene que el legislador no ha vulnerado el derecho a la igualdad en la ley porque, por una parte, no existe una discriminación por indiferenciación, limitándose a valorar de modo igual daños corporales iguales y estableciendo mecanismos suficientes para que por los órganos judiciales se pueda individualizar en cada caso la reparación de los mismos; mientras que, por otra, las hipótesis de diferenciación legal están plenamente justificadas y se aplican por igual a todos los ciudadanos. Lo que se impugna realmente es la existencia de regímenes especiales en materia de responsabilidad lo que, en sí mismo no puede reputarse contrario a la Constitución. Así, no son comparables los regímenes de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y las Mutuas de Accidentes de Trabajo (STC 114/1992); tampoco lo son el régimen previsto para el Consorcio de Compensación de Seguros y para las Entidades aseguradoras privadas (STC 17/1994). Pero además, el régimen especial de la responsabilidad derivada de accidentes de circulación se basa en un criterio especial de imputación de daños (art. 1.1 LRC) que lo diferencia de los daños causados por negligencia profesional o por el delito doloso de homicidio. No hay razón constitucional que obligue al legislador a atender exclusivamente el punto de vista de la víctima y desatender todas las demás piezas que forman un régimen jurídico global. Por otro lado, tampoco puede sostenerse, desde una perspectiva constitucional, que el legislador no pueda regular de modo diferenciado los daños en las personas y los daños en las cosas, pues es obvio que se trata de realidades completamente distintas. En consecuencia, considera el Abogado del Estado que los preceptos legales cuestionados no son contrarios al principio constitucional de igualdad en sus distintas manifestaciones, por lo que procede desestimar la cuestión de inconstitucionalidad.

10. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 24 de febrero de 1997. Señala que el planteamiento de la cuestión, con posterioridad al dictado de la Sentencia, pudiera violentar la literalidad del art. 35.2 LOTC, aunque no pueda descartarse una interpretación de este precepto en conexión con el tipo de proceso del que la cuestión de inconstitucionalidad dimana, pues el art. 974.2 LECrim permite diferir la ejecución de la responsabilidad civil a un momento posterior a la Sentencia definitiva. En lo que respecta a este concreto supuesto, cuestionándose la determinación legal de las cantidades referidas a daños corporales, bien puede concluirse que tanto el concepto de "sentencia" como el de "fallo" contenidos en el citado precepto de la LOTC se corresponden con el momento en que el Juzgado acordó el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. En cuanto al fondo del asunto la cuestión de inconstitucionalidad se contrae, en puridad, a la vulneración del derecho a la igualdad, utilizándose como refuerzo, aunque sin argumentación autónoma, los arts. 1.1, 9.2 y 9.3 CE en sus referencias a la igualdad.

El sistema de valoración previsto se aplica por igual a todos los daños ocasionados a las personas en accidente de circulación, salvo que sean consecuencia de delito doloso. La argumentación del Auto de planteamiento gira en torno a la idea de que las tablas contenidas en el Anexo son contrarias al art. 14 de la Constitución. Concretamente, en el fundamento jurídico 3 del mencionado Auto se cifra la desigualdad en el tratamiento igual de casos desiguales y en el tratamiento desigual de casos que se dicen absolutamente iguales. Para demostrar lo afirmado se citan ejemplos de atropellos en que el sujeto activo de la acción es siempre un conductor ebrio y los pasivos, personas de diferente condición profesional que sufren secuelas de distinto signo. No obstante, no se explica por qué el baremo trata de manera igual supuestos disímiles. Más difícil aún es relacionar el concepto de igualdad con las conclusiones obtenidas por el Juez respecto a la falta de flexibilidad del sistema tabular instaurado o con la insuficiente cuantía de los topes indemnizatorios fijados.

A este respecto, no se tienen en cuenta, sin embargo, las variables que en uno y en otro caso confluyen. En este sentido resulta trascendente no sólo el hecho de que los daños se hubiesen producido por un vehículo de motor, sino el marco jurídico que les es de aplicación, lo que lleva a separar la responsabilidad generada en el ámbito de un contrato, de aquella otra que se produce sin vínculo contractual antecedente; a separar la actuación consciente y voluntaria de la meramente culposa; y, finalmente, a diferenciar la responsabilidad objetiva que acompaña los eventos de tráfico sin que tampoco sea indiferente, la cobertura del seguro que con carácter obligatorio viene impuesto al titular de un vehículo de motor. En esta línea debe recordarse la doctrina contenida en la STC 75/1993 donde se señala que para que la diferencia de trato en la ley sea aceptable desde el prisma constitucional es preciso que haya una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, dejando en definitiva al legislador, con carácter general, la apreciación de situaciones distintas que sea procedente diferenciar y tratar desigualmente.

La proyección de la anterior doctrina al presente caso lleva a concluir que no resulta irrazonable que el legislador haya decidido regular esta materia de modo especial y separado, atendiendo a la problemática propia que se deriva de los accidentes de circulación, e intentando corregir la conocida disparidad de criterios existentes en orden a la cuantificación de los daños corporales entre los distintos órganos judiciales, así como la ordenación del sector del seguro. La solución unificadora impuesta por la Ley no es extraña en la legislación española en la que la contención del arbitrio judicial es manifiesta en relación con las prestaciones de la Seguridad Social en materia de accidentes o de pensiones, como tampoco lo es el tratamiento de instituciones jurídicas en leyes separadas al presentar su temática un punto de especificidad que lo separa del modelo contenido en la legislación común, como ocurre en el campo del Derecho Civil en materia de propiedad (leyes de propiedad horizontal, aguas, intelectual, etc.), arrendamientos (urbanos, rústicos...).

El Auto de planteamiento de la cuestión dedica los fundamentos jurídicos 4 y 5 a recoger la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la igualdad y a criticar la ordenación legal que se estima inspirada por las compañías de seguros. Se trata de afirmaciones sobre opciones de política legislativa, económica y financiera que como se puso recientemente de relieve en el ATC 162/1995, no son, en puridad, objeto de enjuiciamiento constitucional: "el legislador no ejecuta la Constitución, sino que crea derecho con libertad dentro del marco que ésta ofrece (STC 209/1987; y, en la misma línea las SSTC 11/1981 y 194/1989), es obvio que sus decisiones no pueden ser desplazadas por las de este Tribunal so pretexto de que pueden hallarse otros factores diferenciales más adecuados para la consecución del fin perseguido por el legislador.". Es por ello, que las declaraciones referidas a que hubiera sido mejor para cuantificar los daños personales la adopción del criterio de la resolución 7/1975 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, o que sería aconsejable una mayor fiscalización de la Dirección General de Seguros para lograr el fin pretendido por el legislador, nada aportan al juicio de constitucionalidad que puedan merecer los preceptos legales impugnados.

Finalmente que la Ley sea susceptible de ser mejorada por la moderación de las indemnizaciones que rebaja de modo sensible las normalmente acordadas, o por no establecer un sistema proporcional que el Juez estime justo, tampoco redunda en perjuicio del principio constitucional de igualdad, por lo que se interesa que se dicte Sentencia desestimando la cuestión planteada.

11. Por Auto de 1 de julio de 1997 el Pleno del Tribunal acordó acumular la cuestión de inconstitucionalidad núm. 47/1997 a la registrada con el núm. 3536/1996.

12. Mediante Auto del Pleno del Tribunal Constitucional de 18 de febrero de 1998 se acordó declarar extinguida la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1115/97, al apreciar una decadencia de los presupuestos que la justificaban, motivada por haber dictado la Audiencia Provincial de Castellón un Auto acordando tener por desistidos a los apelantes en el proceso a quo.

13. El día 27 de junio de 1997 el Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción núm. 3 de San Sebastián presentó ante este Tribunal escrito elevando cuestión de inconstitucionalidad como consecuencia de lo resuelto en el Auto de 24 de junio de 1997 dictado en el juicio de faltas núm. 324/96 seguido ante el referido Juzgado. La cuestión así planteada y tramitada bajo el núm. 2823/97 tiene su origen en un accidente de circulación que dio lugar al oportuno procedimiento judicial, el cual concluyó mediante Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, de 13 de marzo de 1997. En el fallo de dicha Sentencia se hacía referencia al fundamento de Derecho 6 de la misma, en el que se acordaba dejar para el trámite de ejecución la cuantificación de la indemnización que correspondía percibir al actor por los días de incapacidad. Abierto el pertinente trámite de ejecución el Juzgado, previa audiencia de las partes, dictó el mencionado Auto planteando cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 1.2 y los núms. 1 y 7 del apartado 1 del Anexo de la LRC, cuya aplicación es obligatoria para la fijación de la indemnización acordada en Sentencia y que se consideran contrarios a los arts. 1, 9.2, 9.3 y 14 de la Constitución Española. En criterio del Magistrado-Juez la aplicación forzosa del sistema de valoración de daños previsto en la citada Ley a todos los daños personales causados en la circulación de vehículos a motor supone una flagrante discriminación con relación a los producidos por otras causas, lo que supone una vulneración del derecho a la igualdad que, en sus distintas manifestaciones, reconocen los citados preceptos constitucionales.

14. Mediante providencia de la Sección Segunda de 15 de julio de 1997 se acordó admitir a trámite la cuestión, registrarla con el núm. 2823/97, dar traslado de las actuaciones recibidas al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado a fin de que pudiesen personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen convenientes; y, finalmente, publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

15. El día 7 de septiembre de 1997 presentó su escrito de alegaciones el Abogado del Estado. Una vez delimitada la cuestión, se centra en el examen de los preceptos constitucionales pretendidamente infringidos por las normas legales impugnadas, esto es, los arts. 1.1, 9.2 y 9.3 CE, así como el art. 14 CE, alcanzando la conclusión de que el único motivo de constitucionalidad aducido por el Juzgado es, en puridad, el principio de igualdad, por lo que, la reiteración de preceptos constitucionales es, en cierto modo, redundante. En definitiva, el Juez proponente razona que el carácter vinculante del baremo es contrario al principio constitucional de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución. En este sentido, el razonamiento del Auto se fundamenta en que "el Baremo" trata igualmente casos desiguales mientras que otras veces trata desigualmente casos que el cuestionante supone iguales.

Pues bien, en cuanto al reproche de tratar de igual manera casos desiguales, verdadera denuncia de discriminación por indiferenciación, debe señalarse que con arreglo a constante jurisprudencia constitucional, el principio de igualdad no da derecho al ciudadano para imponer al legislador el establecimiento de un régimen especial o singular en razón de una supuesta naturaleza desigual. Como se declaró en la STC 16/1994, de 20 de enero, FJ 5 "el derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 CE impide tratar desigualmente a los iguales, pero no excluye la posibilidad de que se trate igual a los desiguales", pues este precepto constitucional "no consagra, sin más, un derecho a la desigualdad de trato" y no puede derivarse de él "ningún derecho subjetivo genérico al trato normativo desigual". En igual sentido en la STC 308/1994, FJ 5, se manifestó que el art. 14 CE "no ampara la falta de distinción entre supuestos desiguales ... siendo ajena al ámbito de este precepto constitucional la llamada 'discriminación por indiferenciación'". Lo hasta ahora argumentado es suficiente para descartar lo argumentado en el Auto de planteamiento en relación con concretos supuestos particulares que se aportan por el Juez, a modo de ejemplo. Llegados a este punto conviene decir algo más sobre el método empleado -el de los ejemplos singulares- para razonar la inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados. El "baremo" es un sistema establecido por el legislador para ser aplicado a un conjunto de casos indeterminados, por lo que no se le puede reprochar que no se ajuste perfectamente a todas las características que pueden concurrir en cada caso particular. "El juicio de razonabilidad sobre la adecuación entre el criterio de diferenciación adoptado por la norma y el fin de ésta", leemos en la STC 70/1991, FJ 7, "ha de hacerse tomando en cuenta el caso normal, es decir, el que se da en la gran generalidad de los supuestos, tanto reales como normativos ..., y no ... tomando únicamente en consideración la excepción de la regla" (las SSTC 308/1994 y 73/1996, FJ 5 y FJ 5, confirman esta doctrina). En suma, ningún precepto ni principio constitucional impone al legislador renunciar a la generalidad de las leyes a la hora de cuantificar las indemnizaciones, sean las que resarzan de los daños y perjuicios derivados de accidentes de circulación sean otras.

Se alega en el Auto de planteamiento la diferenciación existente entre el régimen indemnizatorio general y el especial establecido sólo para los daños circulatorios. Mediante este razonamiento lo que se impugna realmente es la existencia misma de regímenes especiales en materia de responsabilidad civil, cuando como se declaró en la STC 4/1988, FJ 5, "la inconstitucionalidad de las normas que establecen un régimen especial distinto del común no surgirá, sin embargo, del sólo apartamiento por el legislador de ese régimen común, ... sino sólo de la ausencia de justificación objetiva de la especialidad" (en igual sentido vid. SSTC 236/1994, FJ 2, 9/1995, FJ 3, y 161/1995, FJ 5). No cabe duda que el automóvil es en nuestra sociedad una máquina de uso generalizado, cuya utilización entraña un riesgo para la vida, salud e integridad física de las personas lo que, según ha declarado el Tribunal Constitucional en las SSTC 154/1994 y 197/1995 permite la adopción de medidas singulares, que es, precisamente, lo que se ha hecho en el caso presente.

En segundo lugar, se procede a una comparación entre los daños personales y los materiales, argumentándose que mientras estos últimos son restituibles en su integridad, los primeros se ven previamente limitados en su cuantía indemnizatoria por el legislador. Tampoco aquí puede apreciarse vulneración alguna del principio de igualdad pues, obviamente, no es lo mismo cuantificar daños cuyo valor está en el mercado (bienes materiales) que efectuar tal operación en relación con los daños corporales y morales que puedan sufrir las personas.

El Abogado del Estado concluye su alegato con una reflexión en relación con la pretendida infracción del art. 117.3 CE, y vulneración del derecho a la vida y a la integridad física (art. 15 CE) que coincide, sustancialmente con lo ya manifestado al respecto en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3536/96, por lo que huelga su reiteración.

16. El Fiscal General del Estado presentó sus alegaciones el día 10 de septiembre de 1997. Una vez expuestos los antecedentes fácticos del asunto señaló que la cuestión que se promueve es sustancialmente idéntica a la que dio lugar a las cuestiones de inconstitucionalidad 3536/96 y 47/97, ambas acumuladas, por lo que en atención, a dicha circunstancia, interesó que se tuviesen por reproducidas las alegaciones formuladas en aquellas cuestiones de inconstitucionalidad, desestimándose también la presente, y que se procediese a su acumulación con aquéllas.

17. El día 21 de julio de 1997 el titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Calahorra presentó ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el párrafo segundo del art. 1 de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, así como los apartados 1 y 7 del punto primero de su Anexo, a la que se acompañaba testimonio del correspondiente procedimiento y de las alegaciones al respecto formuladas por las partes y el Ministerio Fiscal.

La cuestión, planteada mediante Auto de 12 de julio de 1997 y tramitada bajo el núm. 3249/97, tiene su origen en los autos de juicio verbal civil núm. 131/97, seguidos ante aquel Juzgado como consecuencia de las lesiones habidas en un accidente de circulación, por lo que resulta de obligada aplicación, en orden a la cuantificación de las indemnizaciones por la responsabilidad civil derivada de tal hecho, la aplicación del "Baremo" previsto en la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre y, en particular, la de su artículo 1.2, así como los apartados 1 y 7 del punto 1 de su Anexo.

Conforme al criterio del Juzgado los citados preceptos legales vulneran los arts. 14, 15, 24.1 y 117.3 de la Constitución. La vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE) se produce por el hecho de que el sistema de valoración de daños corporales introducido por la citada normativa ofrece un tratamiento diferenciado a supuestos iguales, tanto en relación con otros casos en los que existe culpa civil extracontractual pero que se han generado en ámbitos distintos del de la circulación de vehículos a motor, cuanto en relación con daños de distinta naturaleza pero producidos dentro de ese concreto ámbito que es el de la circulación de vehículos a motor, pues la nueva normativa impide la reparación de aquellos daños cuya cuantía indemnizatoria exceda los máximos establecidos por el "Baremo", equiparándolos, en consecuencia, con otros supuestos en los que no concurrieron perjuicios de igual entidad. En segundo lugar, los preceptos impugnados vulneran el derecho a la vida y a la integridad física y moral que reconoce el art. 15 de nuestra Constitución, y que también encuentra reflejo en los arts. 1902 en relación con el 1101, 1103, 1105 y demás concordantes del propio Código Civil, en los que se establece un sistema de resarcimiento informado por el principio de restitutio in integrum. Esa finalidad es, asimismo, la que se manifiesta teóricamente con la aplicación del "Baremo". Así lo disponen los números 1 y 7 del apartado 1 del Anexo, al señalar que se aplicará a la valoración de "todos los daños a las personas" para asegurar "la total indemnidad de los daños y perjuicios causados". Sin embargo, para determinar y cuantificar esos daños los Tribunales ya no pueden aplicar las reglas generales que rigen en materia de responsabilidad civil, sino las específicas previsiones contenidas en el "Baremo" de referencia, lo que, en ocasiones, puede impedir la plena reparación del daño efectivamente causado. En efecto, al establecerse un sistema de indemnizaciones tasadas, no susceptibles de ser corregidas en función de la prueba existente en el proceso, puede ocurrir que la valoración judicial del resarcimiento fijada en Sentencia no pueda atender a la valoración que efectivamente se deduzca del daño a la vida o a la integridad física. Consecuencia de todo ello es la vulneración de los arts. 24 y 117.3 de la Constitución en los que se reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva y se reserva a los Jueces y Tribunales la potestad de juzgar. El derecho a la tutela judicial efectiva supone en el presente caso que los perjudicados o víctimas por los ilícitos culposos "civiles o penales" provinientes de hechos ocurridos con motivo de la circulación de vehículos de motor no puedan encontrar el debido amparo judicial para ser tratados de igual modo que las víctimas de otros ilícitos culposos.

En el presente caso la determinación de los conceptos indemnizables (días de baja y secuelas) se establecen y cuantifican en función del "Baremo". En cualquier otro caso de responsabilidad extracontractual en que el hecho generador del daño no fuera un accidente circulatorio, el órgano judicial estaría plenamente facultado para establecer qué conceptos son indemnizables y en qué cuantías, de acuerdo con el libre y prudente arbitrio judicial que establecen los arts. 1101 y siguientes del Código Civil. Pero al ser de aplicación vinculante el "Baremo", sólo podrá aplicar los conceptos allí previstos y por las cuantías máximas en él establecidas. Todo ello fundamenta el planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

18. Mediante providencia de 23 de julio de 1997 la Sección Primera acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3249/97 y dar traslado de las actuaciones recibidas al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el improrrogable plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular aquellas alegaciones que estimasen convenientes.

19. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 10 de septiembre de 1997. Una vez precisadas las actuaciones seguidas en la vía judicial precedente advierte sobre la sustancial identidad existente entre la presente cuestión de inconstitucionalidad y las tramitadas por el Pleno bajo los núms. 3536/96, 47/97 y 1115/97, por lo que interesa que se den por reproducidos los argumentos aducidos en dichas cuestiones y que, asimismo, se tenga por evacuado informe positivo de acumulación de esta cuestión de inconstitucionalidad en relación con las anteriormente citadas. En virtud de todo ello, el Fiscal interesa que también se desestime la cuestión de inconstitucionalidad formulada por el Juez de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Calahorra.

20. El 11 de septiembre de 1997 presentó su alegato el Abogado del Estado. Previa delimitación de los preceptos legales impugnados, procede a examinar las distintas infracciones de la Constitución que, en criterio del órgano planteante de la cuestión, pudiera producir su inconstitucionalidad. A tal fin, inicia su exposición con el análisis de la pretendida vulneración del art. 14 CE, en términos semejantes a los ya manifestados en escritos de alegaciones anteriores presentados en cuestiones similares a la presente por lo que es innecesaria su reproducción. Interesa, sin embargo, reflejar el criterio de la Abogacía del Estado en relación con las demás infracciones de preceptos constitucionales que fundamentan las dudas de constitucionalidad expuestas por el Juzgado en el Auto de planteamiento de la cuestión. Según el mismo, "el baremo que pretende su aplicación generalizada para la determinación de los conceptos y personas a indemnizar así como la cuantificación de las indemnizaciones por hechos ocurridos con motivo de la circulación de vehículos, no permite al órgano judicial reconocer a la víctima del ilícito culposo, su derecho a la integridad física y, por tanto, conculca el artículo 15 de nuestra Carta Magna". En los razonamientos que utiliza el Juez proponente para apoyar la vulneración del art. 15 CE se entremezclan diversos elementos que se refieren más bien al principio de igualdad, mientras que otros se relacionan con los arts. 24.1 y 117.3 de la Constitución. La única argumentación directamente vinculada al precepto invocado se fundamenta en que el "Baremo" no permite la restitución integral de los daños personales causados por la circulación de vehículos a motor. Pues bien, según las SSTC 120/1990, FJ 7, cuya doctrina reiteran otras como las SSTC 137/1990 y 11/1991, el derecho del art. 15 CE en cuanto derecho subjetivo "da a sus titulares la posibilidad de recabar el amparo judicial y, en último término, el de este Tribunal frente a toda actuación de los poderes públicos que amenace su vida o su integridad". En cuanto elemento o fundamento objetivo, el derecho a la vida o a la integridad física impone a los poderes públicos, y especialmente al legislador "el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger esos bienes". Es claro que la opción seguida por el legislador -fijación de la indemnización por ley y no con fundamento en el arbitrio judicial- no puede entenderse como una amenaza contra la vida o la integridad personal, ni, por lo tanto, como lesión de esos derechos fundamentales. Sobre el legislador pesa, ante todo, la obligación de preservar la vida frente a los ataques de terceros. Sólo con carácter derivativo y mediato puede entenderse que comprende también la indemnización de los daños personales, incluido en ellos el lucro cesante para la víctima o terceros, derivado de la muerte, de lesiones o de incapacidades. En este caso no se trata tanto de proteger la vida como de compensar las pérdidas patrimoniales sufridas. La función de las indemnizaciones es resarcir el daño causado; no -por ejemplo- la de prevenir con la disuasión. Por eso sólo cabe hablar de resarcimiento en relación con daños patrimoniales. La indemnización de daños morales difícilmente puede asociarse a la idea resarcitoria: se trata, más bien, de dar una compensación patrimonial por un daño no patrimonial, lo que justifica, si cabe más, un modelo como el del "Baremo" que pretende dar un tratamiento normativo igualitario. Cuestión distinta a la anterior es la relativa a la llamada "reparación integral" o "resarcimiento integral" de los efectos económicos vinculados a daños personales (daño personal patrimonial), pues no es exacto aplicar la noción de resarcimiento integral al daño personal extrapatrimonial. Pudiera pensarse que si el legislador estableciese unas indemnizaciones ínfimas para la reparación de los daños personales se vulneraría el art. 15 CE. No es éste el caso. El legislador ha realizado una ponderación de las necesidades sociales del automóvil y del régimen indemnizatorio en materia de accidentes de circulación, de manera que éste no resulte normalmente ni tan oneroso que acabe desbordando su función propia para convertirse en disuasivo o sancionador, ni tan absurdamente liviano que no asegure una reparación patrimonial razonable a las víctimas de los accidentes y a otros perjudicados. También puede legítimamente ponderar el legislador otros factores como, por ejemplo, que un sistema socializado de distribución del coste de los accidentes tiene unos límites financieros en la asunción del coste de las indemnizaciones. Los propietarios de automóviles pagan parecidas primas de seguros y sobre los conductores penden similares obligaciones resarcitorias. De este modo, el resarcimiento integral determina que quienes financian el sistema contribuyan a pagar una indemnización cuya utilidad marginal es muy baja. Por eso, aunque el sistema de responsabilidad civil por daños persigue la reparación de éstos, el legislador puede atender también a otros factores legítimos como los de solidaridad o compensación. En suma, la reparación integral del daño no es una exigencia que la Constitución imponga al legislador. En todo caso, el legislador ha entendido que con el "Baremo" se proporciona total indemnidad a los daños personales, por lo que el sistema no sería inconstitucional per se, sino que sería necesario acreditar en cada caso que la aplicación del "Baremo" produce un resultado manifiestamente injusto. Sólo en esos supuestos podría producirse una vulneración del art. 15 CE.

La última de las razones de inconstitucionalidad aducida en el Auto de planeamiento de la cuestión se refiere a la infracción de los arts. 24.1 y 117.3 de la Constitución. Según el criterio del Juez proponente, la inconstitucionalidad deriva de la indefensión que sufren los perjudicados o víctimas por los ilícitos culposos -civiles o penales- provenientes de hechos ocurridos con motivo de la circulación de vehículos a motor, a los que la nueva Ley veda que "puedan encontrar el amparo judicial para ser tratados de igual manera que los demás perjudicados de otros daños culposos". Al imposibilitar que el Juez valore los daños personales de acuerdo con su criterio, el "Baremo" implica una notoria limitación de las facultades del Juez, en particular las relativas a la valoración de la prueba.

Pues bien, ni el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ni la llamada reserva jurisdiccional del art. 117.3 CE, pueden suponer que le esté prohibido al legislador establecer un sistema legal de valoración del daño personal. La tutela judicial se presta bajo el imperativo de la Ley (arts. 9.1 y 117.1 CE), y el establecimiento de un sistema legal de valoración de daños personales mediante normas generales y abstractas no supone menoscabo alguno de la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. De ambos preceptos constitucionales no resulta en modo alguno que la fijación de la indemnización deba necesariamente efectuarse mediante el arbitrio judicial. El despido improcedente es fuente de daños para el trabajador. Daños que pueden ser valorados por el juzgador y, sin embargo, en nuestro Derecho se ha optado por un sistema legal y predeterminado cuya constitucionalidad nadie ha cuestionado hasta el momento. Al aplicar el "Baremo" los Jueces y Tribunales ejercitan su potestad jurisdiccional, tanto en la fijación de los hechos (realidad de los daños) como en la interpretación del Derecho (normas del "Baremo"), por lo que las normas cuestionadas no vulneran los citados preceptos constitucionales.

21. El día 24 de julio de 1997, el Presidente de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid, elevó a este Tribunal testimonio del Auto dictado por el referido órgano judicial, el día 8 de julio de 1997, por el que se resolvió plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo 1.2 de la Ley Sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, tal como quedó redactada por la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en relación con los párrafos 1, 5 y 7 del apartado primero, y párrafo c) del apartado segundo y tabla V del Anexo.

El mencionado Auto de planteamiento de la cuestión se dictó como consecuencia de un recurso de apelación promovido por la Mutua Madrileña Automovilista, Sociedad de Seguros a Prima Fija, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 22 de Madrid, de 13 de noviembre de 1996, recaída en el juicio de faltas núm. 137/96. En el Auto de planteamiento, tras una exposición relativa al cumplimiento de los presupuestos procesales de la misma, se formuló la siguiente argumentación justificativa de la inconstitucionalidad de los citados preceptos legales.

El art. 1.2 LRC proclama que los daños y perjuicios resarcibles deberán comprender tanto el daño emergente ("valor de la pérdida sufrida") como el lucro cesante ("ganancia que haya dejado de obtener el perjudicado") imputables objetivamente al hecho lesivo, persiguiéndose la total indemnidad de los daños y perjuicios causados, como se puede leer en el apartado 1.7 del Anexo. Sin embargo, los propósitos perseguidos por la norma son absolutamente desmentidos en su proyección práctica, pues ha articulado un sistema rígido de índices multiplicadores en el cálculo de las cuantías indemnizatorias que puede producir un resultado injusto en una doble dirección: bien por enriquecer injustificadamente a quien no ha padecido pérdida alguna de ingresos (ya que el factor corrector por perjuicios económicos se aplica automáticamente a partir de una ficción legal), bien por resarcir deficitariamente a quien sí los ha experimentado y está en condiciones de acreditar tanto su producción como su importe en cuantía superior a la resultante de aquel sistema normativo de cálculo. En consecuencia, los preceptos legales impugnados son contrarios a la justicia como valor superior del Ordenamiento jurídico reconocido en el art. 1.1 de la Constitución.

En todo caso, la normativa legal cuestionada es contraria al principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución, así como al de interdicción de la arbitrariedad de su art. 9.3.

Tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos han subrayado reiteradamente que toda diferencia de trato debe contar con un fundamento legítimo y, en su caso, ajustarse a las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad. Pues bien, la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, genera una sucesión de discriminaciones sin fundamento atendible. En primer lugar, los hechos lesivos producidos desde el punto de vista de las normas de Derecho privado de daños y, eventualmente, también desde la perspectiva del Derecho Penal, cuando se causan con ocasión de la conducción de vehículos a motor reciben un tratamiento ventajoso de privilegio frente a los demás casos de manejo negligente de cualquier otra máquina cuyo funcionamiento constituya una fuente de riesgo equivalente y socialmente permitido. En segundo lugar, las víctimas de aquellos hechos gozan de una protección jurídica de su legítimo interés a conseguir el restablecimiento de su equilibrio patrimonial roto como consecuencia del accidente de circulación, claramente menos enérgica que las víctimas de hechos lesivos equivalentes. En tercer lugar, la responsabilidad de los causantes del daño, en la misma proporción, es más limitada que la de los autores de un siniestro equivalente fuera de ese marco legal. Y, finalmente, el concreto sistema de resarcimiento de la incapacidad temporal conduce a consecuencias irrazonables en cuanto, por una parte, consagra una ficción legal de pérdida de ganancias que acaso nunca se lleguen a producir y, por otra parte, impide acreditar la real producción de un lucro cesante y su importe, para reclamar consecuentemente su indemnización, lo que puede provocar una injustificada pérdida de ingresos de muy probable o segura percepción futura.

En este mismo orden de consideraciones, tampoco se comprenden las razones por las que se establece un diverso régimen de reparación de daños, diferenciando entre el daño corporal y el daño en las cosas.

Para justificar esa diversidad de regímenes jurídicos se ha acudido a argumentos como el de la igualdad de trato entre supuestos similares frente a la dispersión judicial de criterios indemnizatorios o el de la seguridad jurídica. También se han aducido razones vinculadas a la específica dificultad existente a la hora de valorar el daño corporal y otras relativas a la economía del sector del seguro del automóvil. Sin embargo, la reforma operada por la Ley 30/1995 da un salto cualitativo ya que no sólo tarifa o baremiza lo que no es cuantificable por referencia a precios de mercado sino que, a la vez, impide reclamar los perjuicios acreditados y calculables objetivamente. Tampoco se pueden confundir, como han hecho algunos autores, el ámbito de la responsabilidad civil por culpa extracontractual con los planos del aseguramiento obligatorio o de la acción protectora de la Seguridad Social.

El sistema de valoración del daño corporal introducido por la Ley 30/1995 es, además, contrario al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica reconocido en el art. 15 de la Constitución. La protección de la vida y la integridad personal no se circunscribe exclusivamente al ámbito del ius puniendi del Estado, lo que explica que, como se declaró en la STC 53/1985, las normas penales constituyan la garantía última de los derechos fundamentales, pero no su única garantía. Por esta razón, la reducción del alcance de la responsabilidad civil del conductor lleva consigo un antipedagógico mensaje, que repercute desfavorablemente sobre el nivel de protección de los bienes jurídicos (vida e integridad física) también salvaguardados por el art. 15 CE cuando, sin embargo, el legislador está constitucionalmente obligado a dotarlos de los máximos niveles de protección.

Por último, las normas legales cuestionadas son contrarias al derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 CE porque, sin causa alguna, privan a los ciudadanos de su derecho a pretender de los órganos jurisdiccionales el resarcimiento de daños y perjuicios, denegando la tutela a categorías de personas que afirman ser perjudicadas y están en condiciones de probar esa afirmación. Este efecto es claramente perceptible en lo que se refiere al resarcimiento del lucro cesante. Es claro que el nuevo sistema de valoración no impide el acceso de los ciudadanos a la jurisdicción, pero no es menos cierto que limita injustificadamente el contenido de ese derecho invocado como fundamento de la pretensión resarcitoria.

El Auto de planteamiento se cierra con una reflexión acerca del carácter vinculante del sistema establecido por la Ley 30/1995, y realizando distintas consideraciones en punto a diversas propuestas sobre una interpretación constitucionalmente conforme de la normativa cuestionada, como la que circunscribe su ámbito de aplicación al campo de la sola responsabilidad por riesgo, la que utiliza la cláusula pretendidamente abierta del punto 7 del apartado primero del Anexo o la que establece un puente de conexión entre esta normativa y el ámbito de cobertura del seguro obligatorio, alcanzando, finalmente, la conclusión de que tales opciones contradicen el tenor literal y el objetivo deliberadamente perseguido por el legislador que era el de imponer un sistema de valoración sin fisuras y con carácter vinculante para todos los daños personales habidos en el contexto de la circulación de vehículos a motor.

22. Por providencia de 17 de septiembre de 1997, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la cuestión, tramitarla bajo el núm. 3297/97 y, en su consecuencia, dar traslado de las actuaciones al Presidente del Gobierno, al Congreso de los Diputados y al Senado, y al Fiscal General del Estado para que en el plazo de quince días formulasen las alegaciones que estimasen convenientes, ordenándose, asimismo, la publicación en el BOE de la incoación del proceso.

23. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 20 de octubre de 1997. En línea con lo argumentado en alegatos anteriores, particularmente los formulados a las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 3536/96 y a la 3249/97 acumuladas en este proceso, considera que procede desestimar la cuestión de inconstitucionalidad formulada. Ni existe vulneración del derecho a la igualdad, puesto que el legislador puede establecer regímenes diferenciados de responsabilidad civil, ni tampoco puede estimarse contrario a la igualdad el hecho de que se trate de modo diverso a los daños personales y a los daños en las cosas puesto que mientras que los primeros, en tanto que bienes fuera del mercado, son de difícil valoración y cuantificación, los segundos son fácilmente determinables con arreglo a su precio de mercado. Tampoco existe vulneración del derecho a la vida y la integridad personal del art. 15 CE porque la protección constitucional exigida por este derecho no incluye necesariamente la restitutio in integrum de los daños patrimoniales vinculados a lesiones personales. Del mismo modo, tampoco puede apreciarse vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que el "Baremo" no impide el acceso de los ciudadanos a la jurisdicción y está constituido por un conjunto de normas generales y abstractas que, por ello mismo, tampoco suponen menoscabo alguno de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado que reconoce el art. 117.3 de la Constitución.

24. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 14 de octubre de 1997. Después de advertir que la presente cuestión guarda sustancial identidad con las tramitadas bajo los núms. 3536/96, 47/97, 1115/97 y 3249/97, interesó que se diesen por reproducidos los argumentos desestimatorios ya expuestos en aquellas cuestiones y que asimismo se tuviese por evacuado informe positivo de acumulación de esta cuestión de inconstitucionalidad núm. 3297/97 a las anteriormente citadas.

25. El día 6 de agosto de 1997 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Valladolid por el que se remitía testimonio del juicio de faltas 182/97 seguido ante aquel Juzgado, así como Auto de fecha 24 de julio de 1997 planteando en el seno de aquel procedimiento cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 1.2 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, la Disposición adicional denominada "Mora del Asegurador", y el apartado 1 del Anexo a dicha Ley, que lleva la rúbrica "sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación".

En el referido Auto de planteamiento de la cuestión se señala que el esquema indemnizatorio existente en materia de responsabilidad civil por daños personales producidos por culpa extracontractual o bien como consecuencia de la comisión de una falta se ha visto profundamente modificado con la entrada en vigor de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Hasta la entrada en vigor de la Ley 30/1995 coexistían en nuestro Ordenamiento dos sistemas indemnizatorios de reparación del daño ocasionado por la circulación de vehículos a motor: de una parte, un sistema de mínimos impuesto por la obligación de concertar un seguro; de otra parte, un sistema complementario, de suscripción voluntaria, cuyas cuantías y conceptos eran complementarios de las señaladas en el límite del seguro obligatorio. Las características de ambos tipos de sistemas los diferenciaban de forma clara y determinante. El art. 1.2 de la nueva LRC confunde deliberadamente ambos sistemas, imponiendo al juzgador la obligación de aplicar los topes de cobertura incluidos en el Anexo, sin distinguir si se trata de indemnizaciones a las que se responde con cargo al seguro obligatorio, o con cargo al seguro voluntario. A mayor abundamiento, dicha normativa prácticamente constituye una "burla", toda vez que difícilmente, con la aplicación de los baremos contenidos en el Anexo, podrá llegarse en algún caso a indemnizar por la cuantía máxima del seguro obligatorio. Por contraposición a la obligatoriedad de concertar un seguro, el seguro voluntario tiene su fuente en la libertad contractual reconocida en el art. 1255 del Código Civil y por abundante doctrina jurisprudencial. Sin embargo, como queda dicho, la Ley 30/1995 mezcla ambos sistemas indemnizatorios, imponiendo con cargo al seguro voluntario importes tasados de indemnización, tanto por día de lesión, como por secuelas, lo que sólo parece admisible en relación con el seguro obligatorio, que tiene su fundamento en un principio de protección del interés público y que funciona como un verdadero mecanismo de solidaridad forzosa.

La aplicación vinculante de la nueva normativa genera la vulneración del derecho a la igualdad, del derecho a la vida y a la integridad física y del derecho a la tutela judicial efectiva. Por lo que se refiere a la vulneración del derecho a la igualdad ésta es evidente si se tiene en cuenta que todo perjudicado por un acto imprudente, derivado de un accidente de circulación, tiene ya delimitada la responsabilidad que alcanza al autor de los hechos y al asegurador, en virtud de la aplicación obligatoria del "Baremo", con independencia de que su perjuicio sea distinto del ocasionado a otros perjudicados. En segundo lugar, dicha aplicación obligatoria vulnera el derecho a la vida y a la integridad física del art. 15 CE en cuanto que impide resarcir en su justa medida el daño personal efectivamente causado. Y finalmente, se produce también la conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva puesto que se impide al órgano judicial proceder a la valoración de la prueba de los elementos obrantes en autos, haciendo inútil todo arbitrio judicial. A su vez, la Disposición adicional sexta de la misma Ley da nueva redacción al art. 20 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, artículo que pasa a tener diez apartados, de los cuales interesa subrayar ahora su número 4, a cuyo tenor: "la indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial y consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por ciento; estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial. No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por ciento". En resumen, la indemnización a percibir por el perjudicado se incrementará de oficio un 13,5 por 100 (o un 20 si han transcurrido dos años desde el siniestro) en el caso de que la Compañía de Seguros no haya satisfecho la indemnización que corresponda dentro de los tres meses siguientes a la fecha del accidente. En el caso de que una Compañía de Seguros no conociera el importe de la consignación (porque las lesiones duran más de tres meses) el núm. 2 de la mencionada Disposición adicional impone al Juez la obligación de decidir sobre la suficiencia o ampliación de la cantidad consignada por el asegurador dentro de los límites indemnizatorios fijados en el Anexo de la Ley. Por consiguiente, la aplicación del Anexo no sólo ha de hacerse a las indemnizaciones que deben señalarse en Sentencia, sino también a las consignaciones que ha de hacer la Compañía de Seguros. Desde este punto de vista, puede entenderse asimismo que dicha Disposición adicional resulta contraria a los arts. 14, 15 y 24 CE.

26. La Sección Segunda, por providencia de 16 de septiembre de 1997, decidió admitir a trámite esta cuestión núm. 3556/97 y, en su consecuencia, dar traslado de las actuaciones al Presidente del Gobierno, al Congreso de los Diputados y al Senado, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, dentro del plazo común de quince días, pudiesen formular las alegaciones que a su derecho estimasen convenientes. Se ordenó, asimismo, reflejar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

27. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 2 de octubre de 1997. Una vez delimitados los términos de la cuestión reproduce, en su esencia, lo ya argumentado en las cuestiones de inconstitucionalidad anteriormente señaladas y acumuladas en este proceso, en relación con la invocada vulneración del derecho a la igualdad.

28. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 9 de octubre de 1997 advirtiendo sobre la sustancial identidad existente entre la presente cuestión y las tramitadas bajo los núms. 3536/96, 47/97, 1115/97, 3249/97 y 3297/97, por lo que interesa que se tengan por reproducidas las alegaciones formuladas en las mismas y que igualmente se tenga por evacuado informe favorable a su acumulación.

29. El 2 de octubre de 1997 el Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón elevó escrito a este Tribunal, acompañado de las actuaciones correspondientes al juicio de faltas núm. 199/96 seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de Nules, frente a cuya Sentencia se había promovido recurso de apelación ante la citada Audiencia Provincial que, estando pendiente de resolución, acordó dictar Auto de 29 de septiembre de 1997, planteando cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 1.2 LRC, así como los apartados 1.1 y 7 del Anexo, según la redacción resultante de la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre.

Según el relato histórico de la Sentencia dictada en la instancia, el apelante sufrió lesiones como consecuencia de las cuales le han quedado como secuelas "algias esporádicas en región cervical, dependiendo de la posición, sobre todo sentado, que desaparecerá con el tiempo". La Sentencia establece a su favor una indemnización de 174.560 pesetas por la secuela descrita, que asimila al síndrome postraumático cervical, secuela recogida en el capítulo 2 (Tronco) de la tabla VI (Clasificaciones y valoración de secuelas) del "Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación". La pretensión del apelante es que dicha secuela, que considera definitiva y que permite según el "Baremo", una valoración de 1 a 8 puntos, reciba la máxima puntuación, en lugar de los 2 que la Sentencia le otorga. Se está pidiendo, por lo tanto, la aplicación a la secuela reseñada, de unos criterios valorativos que, inevitablemente, exige la aplicación de las normas reseñadas que, además, se consideran afectas de inconstitucionalidad. La otra vertiente del recurso se refiere a la indemnización correspondiente a los días de curación. Mientras la Sentencia recurrida concedió ciento diecisiete días de incapacidad temporal, pretende el recurrente que se le repare económicamente por los doscientos dieciséis que tardó en curarse antes de la estabilización de las secuelas. Se persigue así una aplicación de la tabla V, apartado A), contraria al propio a la literalidad del propio texto legal. También ahora es de inexcusable aplicación el "baremo".

Las normas cuestionadas vulneran, según el Auto de planteamiento, en primer lugar, el art. 14 de la Constitución e implican una quiebra del principio de igualdad al tratar de modo desigual supuestos iguales. Así ocurre por el hecho de que un mismo daño personal recibe una distinta reparación en atención, exclusivamente, al hecho de producirse o no como consecuencia de la circulación de vehículos a motor. Además, la referida normativa establece límites absolutos a la responsabilidad civil que no están presentes en otros contextos como el de la responsabilidad derivada de daños nucleares (art. 45 de la Ley 25/1964) o por los causados por productos defectuosos (art. 11 de la Ley 22/1994). En segundo lugar el precepto cuestionado infringe el art. 15 de la Constitución en el que se reconoce el derecho a la vida y a la integridad física y moral porque impide la plena reparación de los citados derechos fundamentales. Si bien es cierto que el art. 15 CE no impone al Estado la obligación de regular un sistema que asegure la plena reparación de los daños ocasionados por terceros no es menos cierto que el art. 15 no faculta al legislador para limitar la posible reparación íntegra de tales derechos fundamentales. Y, sin embargo, esa limitación es la que ahora se impone. Finalmente, el "Baremo" vulnera los arts. 24.1 y 117.3 de la Constitución. Por una parte, impide a los órganos judiciales prestar la debida tutela judicial al hacerles imposible apreciar y valorar la prueba. Por otra parte, se excluyen del proceso pretensiones legítimas de los ciudadanos vinculadas a la reparación de los daños personales que hubiesen sufrido. Por todo ello se estima que el citado art. 1.2 LRC, y la normativa a la que da cobertura, son contrarios a la Constitución.

30. Por providencia de 12 de noviembre de 1997 la Sección Segunda admitió a trámite la cuestión núm. 3949/97 y ordenó dar traslado de las actuaciones recibidas al Congreso de los Diputados y al Senado, al Presidente del Gobierno y al Fiscal General del Estado para que pudieran personarse y formular las alegaciones que estimasen oportunas. Se acordó, asimismo, oír a las partes anteriormente citadas en orden a la acumulación de esta cuestión con otras anteriores, ya admitidas por el Tribunal sobre los mismos preceptos, y publicar la incoación de la misma en el "Boletín Oficial del Estado".

31. El día 25 de noviembre de 1997 presentó el Abogado del Estado su escrito de alegaciones. Previa delimitación de las cuestiones planteadas, analiza separadamente las alegadas infracciones de los arts. 14, 15, 24.1 y 117.3 de la Constitución, en términos similares a los manifestados en los alegatos formulados a las cuestiones anteriormente reseñadas y acumuladas en este proceso.

32. El día 9 de diciembre de 1997 el Fiscal General del Estado formuló su alegato advirtiendo sobre la igualdad sustantiva existente entre esta cuestión y otras acumuladas a la 3536/96. Por ello mismo, solicitó que se tuviesen por reproducidas las alegaciones allí formuladas y que, del mismo modo, se procediese a la acumulación de la presente cuestión de inconstitucionalidad 3949/97 a la 3536/96.

33. El día 11 de diciembre de 1997 el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Calahorra presentó cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 1.2 de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, así como los apartados 1 y 7 del punto primero de su Anexo. Dicha cuestión se plantea como consecuencia del juicio de faltas 1303/95, seguido ante aquel Juzgado en virtud de las lesiones producidas en un accidente de tráfico ocurrido el día 18 de noviembre de 1995, para cuya determinación y cuantificación son de necesaria aplicación los citados preceptos legales y el sistema de valoración de daños corporales en ellos establecido. En este sentido, considera el órgano judicial que dicha normativa puede vulnerar los arts. 14, 15, 24.1 y 117.3 de la Constitución, reproduciendo, sustancialmente los argumentos anteriormente aducidos en su Auto de fecha de 12 de julio de 1997, que había dado lugar a la cuestión de inconstitucionalidad 3249/97.

34. Por providencia de 16 de diciembre de 1997, la Sección Cuarta acordó la admisión a trámite de la mencionada cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones recibidas al Gobierno, al Congreso de los Diputados y al Senado, y al Fiscal General de Estado por si considerasen oportuno comparecer en este proceso constitucional. Igualmente se ordenó publicar en el "Boletín Oficial del Estado" la incoación de la cuestión de inconstitucionalidad.

35. El día 12 de enero de 1998 presentó su alegato el Abogado del Estado. Su contenido es sustancialmente igual al anteriormente presentado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3249/97, por lo que es innecesaria una nueva síntesis del mismo.

36. El Fiscal General del Estado evacuó sus alegaciones el día 20 de enero de 1998, interesando que se tuviese por reproducido lo previamente manifestado en cuestiones de contenido igual a la presente y que, por ello mismo, se accediese también a la acumulación de la presente cuestión de inconstitucionalidad a la núm. 3536/96.

37. El día 12 de mayo de 1998, el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta y Cebrián, en nombre y representación de la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA), interesó ser oído en la cuestión de inconstitucionalidad 3536/96 y acumuladas, así como, con carácter general, en todas aquéllas en las que se pone en duda la adecuación a la Constitución del art. 1.2 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, en la redacción dada a la misma por la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Por providencia de 3 de junio de 1998, la Sección Segunda acordó oír al Fiscal General del Estado y al Abogado del Estado para que, en el plazo de diez días, expusiesen los que estimasen pertinente en relación con el trámite de audiencia solicitado. Recibidos los pertinentes escritos de alegaciones, el Pleno del Tribunal, mediante Auto de 14 de julio de 1998, acordó denegar la petición de personación formulada por el mencionado Procurador en nombre de la entidad Unión de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA).

38. Mediante Auto de 22 de enero de 1998, recaído en el juicio verbal civil 325/1997, el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Calahorra planteó cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 1.2 de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, de Responsabilidad y Seguro de Circulación de Vehículos a Motor, así como los apartados 1 y 7, punto primero de su Anexo, según la redacción dada por la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 24 de diciembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, por cuanto pudieran infringir lo dispuesto en los arts. 14, 15, 24.1 y 117.3 de la Constitución.

Dicha cuestión tuvo entrada en este Tribunal Constitucional el día 2 de febrero de 1998, tramitándose bajo el núm. 402/98, y por providencia de la Sección Segunda de 18 de febrero de 1998 fue admitida a trámite.

39. El día 13 de mayo de 1999 el Juez proponente de la mencionada cuestión remitió testimonio de particulares, manifestando que el día 26 de febrero anterior se había presentado ante el Juzgado un escrito de las partes en el que se hacía constar que habían llegado a una transacción extrajudicial y que, por ello mismo, solicitaban el archivo de las actuaciones.

40. Por providencia de 1 de junio de 1999, la Sección Primera acordó dar traslado del anterior escrito al Abogado del Estado y al Fiscal General del Estado para que alegasen sobre este particular. Mediante Auto de 1 de julio de 1999 el Pleno del Tribunal Constitucional acordó declarar extinguida la cuestión de inconstitucionalidad núm. 402/98.

41. Por providencia de 27 de junio de 2000, se señaló para la deliberación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en su Disposición adicional octava, modificó la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, texto refundido aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo, pasando a denominarla "Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor", dando nueva redacción a su Título I sobre Ordenación civil (arts. 1 al 8, inclusive), añadiendo una Disposición adicional bajo la rúbrica "Mora del asegurador", e incorporando a su texto, mediante un Anexo, el llamado "Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación". Este Anexo, comprensivo del indicado Sistema y al que, de modo simplificado, aludiremos como "baremo" comprende, a su vez, once criterios para la determinación de la responsabilidad y la indemnización (apartado primero), una explicación sobre la aplicación del sistema (apartado segundo) y, finalmente, seis tablas de valoración que cabe diversificar en aquéllas que fijan la "Indemnización básica", bien por muerte o bien por lesiones permanentes incluidos los daños morales (Tablas I y III), las que señalan los factores de corrección (Tablas II, IV y V, esta última esencialmente en su apartado B), y la tabla VI que comprende las clasificaciones y valoración de secuelas.

Este texto normativo es cuestionado por los Jueces proponentes mediante las dudas de constitucionalidad que han planteado a este Tribunal. Ha de precisarse que tales dudas no se extienden a la totalidad de dicha Ley, a la que en adelante aludiremos por las siglas de LRC, sino a concretos preceptos de la misma, en relación con la determinación de indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados a las personas en el ámbito de la circulación objeto de los procesos a quo, en los que entienden aplicable, con carácter vinculante, el sistema legal de valoración o baremo contenido en la mencionada Ley.

Los preceptos cuestionados, por estimar que entran en contradicción con diversos principios y preceptos de la Constitución, tales como el art. 14 (principio de igualdad), en relación con los arts. 1.1 y 9.3, art. 15 (derecho a la vida y a la integridad física y moral), y arts. 24.1 y 117.3 (derecho a la tutela judicial efectiva), son los que a continuación concretamos: el art. 1.2 y la Disposición adicional, los párrafos o extremos 1, 5 y 7 del apartado primero del Anexo, el apartado segundo c) del mismo y la tabla V sobre indemnizaciones por incapacidad temporal, preceptos que, para mayor esclarecimiento, procedemos a transcribir:

Art. 1. De la responsabilidad civil.

Apartado 2: "Los daños y perjuicios causados a las personas, comprensivos del valor de la pérdida sufrida y de la ganancia que hayan dejado de obtener, previstos, previsibles o que conocidamente se deriven del hecho generador, incluyendo los daños morales, se cuantificarán en todo caso con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el anexo de la presente ley".

Disposición adicional. Mora del asegurador:

"Si el asegurador incurriere en mora en el cumplimiento de la prestación en el seguro de responsabilidad civil para la cobertura de los daños y perjuicios causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación, la indemnización de daños y perjuicios debidos por el asegurador se regirá por lo dispuesto en el artículo. 20 de la Ley de Contrato de Seguro, con las siguientes peculiaridades:

1) No se impondrán intereses por mora cuando las indemnizaciones fuesen satisfechas o consignadas judicialmente dentro de los tres meses siguientes a la fecha de producción del siniestro.

2. En los daños causados a las personas con duración superior a tres meses o cuyo exacto alcance no puede ser determinado en la consignación, el juez, al realizarse la misma, decidirá sobre la suficiencia o ampliación de la cantidad consignada por el asegurador, previo informe del médico forense si fuera pertinente, atendiendo a la cuantía aproximada que pudiera corresponder con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el anexo de la presente Ley. Contra esta resolución judicial no cabrá recurso alguno.

3. Cuando, con posterioridad a una sentencia absolutoria u otra resolución judicial que ponga fin provisional o definitivamente a un proceso penal en la que se haya acordado que la suma consignada en tiempo y forma fuera devuelta a la aseguradora, se inicie un juicio ejecutivo o verbal se impondrá el interés anual a que se refiere el art. 20.4 de la Ley de Contrato de Seguro desde la fecha del siniestro, salvo que nuevamente fuera consignada la indemnización al atender el requerimiento de pago a que se refiere el art. 1442 o al inicio de la comparecencia prevista en el art. 730, respectivamente, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

Anexo. Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Apartado primero. Criterios para la determinación de la responsabilidad y la indemnización.

"1. El presente sistema se aplicará a la valoración de todos los daños a las personas ocasionados en accidente de circulación, salvo que sean consecuencia de delito doloso".

"5. Darán lugar a indemnización la muerte, las lesiones permanentes, invalidantes o no, y las incapacidades temporales".

"7. La cuantía de la indemnización por daños morales es igual para todas las víctimas y la indemnización por los daños psicofísicos se entiende en su acepción integral de respeto o restauración del derecho a la salud. Para asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios causados se tienen en cuenta, además, las circunstancias económicas, incluidas las que afectan a la capacidad de trabajo y pérdida de ingresos de la víctima, las circunstancias familiares y personales y la posible existencia de circunstancias excepcionales que puedan servir para la exacta valoración del daño causado. Son elementos correctores de disminución en todas las indemnizaciones, incluso en los gastos de asistencia médica y hospitalaria y de entierro y funeral, la concurrencia de la propia víctima en la producción del accidente o en la agravación de sus consecuencias y, además, en las indemnizaciones por lesiones permanentes, la subsistencia de incapacidades preexistentes o ajenas al accidente que hayan influido en el resultado lesivo final; y son elementos correctores de agravación en las indemnizaciones por lesiones permanentes la producción de invalideces concurrentes y, en su caso, la subsistencia de incapacidades preexistentes".

Apartado segundo. Explicación del sistema.

c) Indemnizaciones por incapacidades temporales (tabla V)."Estas indemnizaciones serán compatibles con cualesquiera otras y se determinan por un importe diario (variable según se precise, o no, estancia hospitalaria) multiplicado por los días que tarda en sanar la lesión y corregido conforme a los factores que expresa la propia tabla".

Tabla V. Indemnizaciones por incapacidad temporal (Compatibles con otras indemnizaciones).

"A) Indemnizaciones básicas (incluidos daños morales). Día de baja (hasta un máximo de dieciocho meses)....... Indemnización diaria- pesetas. Durante la estancia hospitalaria....... 7.000 Sin estancia hospitalaria..... 3.000

B) Factores de corrección. Descripción....Porcentaje-aumento....Porcentaje-disminución. Perjuicios económicos: Ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal: Hasta 3.000.000 de pesetas.... Hasta el 10% De 3.000.0001 hasta 6.000.000 de pesetas.... Del 11 al 25 %...- De 6.000.001 hasta 10.000.000 de pesetas.... Del 26 al 50%....- Más de 10.000.000 de pesetas.... Del 51 al 75%....-

Elementos correctores de disminución del apartado primero, 7 de este Anexo....- ....Hasta el 75%".

Pues bien, los preceptos legales que se dejan transcritos se integran en un detallado sistema normativo de predeterminación y cuantificación legal de los daños a las personas (daños corporales), que tienen su causa en accidentes producidos por la circulación de vehículos a motor, en el que, por lo que ahora interesa, se establecen, mediante el sistema de baremación, límites cuantitativos que operan como topes máximos para fijar las correspondientes indemnizaciones por tales daños, en función de la aplicación generalizada de los criterios y de las tablas del ya indicado Anexo.

2. Ha de precisarse que la letra A) de la tabla V, antes transcrita, fue modificada por la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en un doble sentido: de una parte, se elimina el límite máximo de dieciocho meses de días de baja, y de otra, en los días de baja sin estancia hospitalaria se introduce la distinción, antes inexistente, de días impeditivos y no impeditivos, entendiendo por día de baja impeditivo "aquél en que la víctima está incapacitada para desarrollar su ocupación o actividad habitual".

Pues bien, la referida modificación legal, que entró en vigor el 1 de enero de 1999, como establece la propia Disposición adicional 15 en su apartado 2, no hace desaparecer ni altera el objeto del presente proceso constitucional en lo que atañe a la redacción del apartado A) de la tabla V del cuestionado Anexo, relativo a las indemnizaciones básicas por incapacidad temporal, pues la citada modificación legal no va acompañada de cláusula expresa de retroactividad que pudiera servir de base para alcanzar conclusión distinta a la señalada.

Así pues, y a diferencia de lo que suele acontecer en los recursos de inconstitucionalidad, la modificación de alguno de los preceptos impugnados no comporta una parcial pérdida sobrevenida del objeto del proceso (SSTC 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 2; 28/1997, de 13 de febrero, FJ 2, y 234/1999, de 16 de diciembre, FJ 2). Como recientemente hemos dicho en la STC 46/2000, de 17 de febrero, FJ 2, "Ha de tenerse en cuenta que si en los recursos de inconstitucionalidad la pérdida de vigencia de un precepto legal ulterior a su impugnación sólo conlleva la desaparición del objeto de esa impugnación constitucional en los casos en los que pueda excluirse toda aplicación de la ley derogada a hechos acaecidos con posterioridad a su pérdida de vigencia (SSTC 160/1987, de 27 de octubre, FJ 6; 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8; 385/1993, de 23 de diciembre, FJ 2, y 50/1999, de 6 de abril, FJ 9), en las cuestiones de inconstitucionalidad, al depender el fallo del proceso judicial precisamente de la resolución de la citada cuestión, resulta determinante la normativa vigente en aquel momento (en este caso, la norma aplicable al momento de realizarse el hecho imponible, que no era otra que la Ley 44/1978) y, en consecuencia, resulta ineludible declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada".

Procede, pues, que nuestro pronunciamiento se atenga, en cuanto a las reglas contenidas en la mencionada tabla V, letra A), a la redacción que ésta presentaba cuando fue objeto de las correspondientes cuestiones de inconstitucionalidad, y que se ha dejado transcrita en el anterior fundamento, no sin antes advertir que nuestro juicio de constitucionalidad no debe extenderse a la previsión legal del tope temporal de 18 meses de baja, dado que no es objeto específico de los Autos de planteamiento ni concurre, en este extremo, el necesario juicio de relevancia.

3. Según puede comprobarse en los antecedentes, de las diez cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas en este proceso constitucional, dos se han extinguido al apreciarse la decadencia de los presupuestos que las justificaban (núms. 1115/97 y 402/98), en virtud de sendos Autos dictados por el Pleno de este Tribunal el 18 de febrero de 1998 y el 1 de julio de 1999, mientras que las subsistentes se han planteado en procedimientos judiciales de distinta naturaleza e, incluso, en diversos momentos procesales. Así, las cuestiones núms. 3536/96, 2823/97, 3556/97 y 5157/97 se plantean en juicios de faltas y antes de dictarse Sentencia, mientras que, sin embargo, la cuestión núm. 47/97 presenta la característica de haber sido promovida en un incidente de ejecución. Por su parte, las cuestiones núms. 3297/97 y 3949/97 han sido formuladas por órganos judiciales unipersonales al conocer en apelación de los recursos promovidos contra Sentencias resolutorias de juicios de faltas; finalmente, la cuestión núm. 3249/97 tiene su origen en un juicio verbal civil.

Con excepción de lo alegado por el Abogado del Estado respecto de la cuestión núm. 47/97, ningún otro obstáculo se ha opuesto a la viabilidad procesal de las mismas. Procede, pues, despejar ese reparo.

En efecto, sostiene el Abogado del Estado que la cuestión núm. 47/97 debe ser inadmitida en atención al irregular modo en que ha sido planteada. El Juzgado de Instrucción núm. 3 de San Sebastián, en lugar de determinar en Sentencia los conceptos y las cuantías indemnizatorias correspondientes a la responsabilidad civil declarada en el fallo, pospuso esa decisión para el trámite de ejecución porque, según reconoció en el Auto de 18 de octubre de 1996, ya albergaba la "intención de plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad". Esa conducta procesal no sólo habría supuesto una quiebra de lo dispuesto en los arts. 163 CE y 35 LOTC, en cuanto al momento procesal pertinente para plantear una cuestión de inconstitucionalidad sino que, además, habría permitido al juzgador adelantar, a través del referido Auto, su opinión fundamentada sobre la inconstitucionalidad de los preceptos que después cuestionó, vaciando de sentido el trámite de previa audiencia a las partes.

La objeción no puede ser acogida. Desde la STC 76/1982, de 14 de diciembre de 1982, este Tribunal ha señalado que el término "fallo" del art. 163 CE significa "el pronunciamiento decisivo o imperativo de una resolución judicial", por lo que ha de ser objeto de una interpretación finalista (STC 110/1993, de 25 de marzo, FJ 2). En el caso presente, y en línea con lo señalado por el Fiscal General del Estado, ha de tenerse en cuenta que el inciso segundo del art. 974 LECrim permite que, "si en la sentencia se hubiere condenado al pago de la responsabilidad civil", su importe pueda fijarse en ejecución. Es claro, pues, que el Juzgado optó por una vía procesalmente idónea y que, como consecuencia de tal decisión, fue en la fase de ejecución cuando, por primera vez, tuvo que proceder a la aplicación de los preceptos legales de cuya constitucionalidad duda. Por otra parte, el hecho de que anticipase a las partes su decisión de plantear cuestión de inconstitucionalidad, aun no siendo el modo más correcto de proceder, en modo alguno ha impedido que aquéllas manifestasen su parecer sobre el juicio de constitucionalidad que le merecían esos u otros preceptos de la ley aplicable.

Hemos de añadir que la duda de constitucionalidad, referida a la Disposición adicional "mora del asegurador", planteada en el Auto de 24 de julio de 1997, dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Valladolid, carece de propia sustantividad, por cuanto únicamente suscita un problema de aplicación del sistema valorativo al concreto supuesto de los intereses moratorios de la Compañía Aseguradora, que es mera proyección del juicio de constitucionalidad que tiene por objeto las indemnizaciones del sistema legal cuestionado.

4. Los órganos judiciales proponentes estiman que la referida regulación legal les vincula jurídicamente en todos sus extremos, impidiéndoles atender a las singularidades del caso concreto y satisfacer, en su caso, pretensiones resarcitorias derivadas de daños procesalmente acreditados y no contemplados en el baremo, o que superan los límites indemnizatorios legalmente establecidos en aquél.

Pues bien, esta inicial premisa interpretativa ha de ser compartida como acertada. No cabe albergar duda alguna acerca de que la obligación constitucionalmente impuesta a los Jueces y Tribunales de aplicar las leyes postconstitucionales vigentes, no puede ser desatendida por el hecho de que se haya acudido a una pretendida interpretación de sus contenidos conforme a la Constitución.

Ha de reconocerse, sin embargo, que la redacción del texto legal suscita alguna duda en torno al ámbito de su carácter vinculante: si éste se constriñe a los supuestos de responsabilidad objetiva o por riesgo, no produciéndose la vinculatoriedad del sistema legal cuando en el daño interviene culpa penal o civilmente relevante del conductor del vehículo, y si, correlativamente, la reparación tasada se limita al ámbito del seguro de suscripción obligatoria.

Pues bien, aun cuando el art. 1.1 de la Ley 30/1995 funda, en principio, la responsabilidad que examinamos en el riesgo creado por la conducción de vehículos (responsabilidad objetiva), en tanto solo exonera del deber de reparar al conductor cuando éste pruebe que ha mediado en el hecho dañoso culpa exclusiva de la víctima o fuerza mayor extraña a la conducción y al funcionamiento del vehículo, es lo cierto que el sistema legal se aplica también y produce plenos efectos, cuando en el evento dañoso concurre culpa, civil o penal, del conductor, es decir, fuera del ámbito de la responsabilidad objetiva o por creación de riesgo. Así autoriza a entenderlo el régimen jurídico que se contiene en la norma cuestionada, puesto que: a) el propio art. 1.1, en su párrafo cuarto, aborda el supuesto de la concurrencia de culpas entre el conductor y el perjudicado; b) la taxativa dicción del art. 1.2 que, respecto de los daños y perjuicios ocasionados a las personas, sin exclusión alguna, dispone que "se cuantificarán en todo caso con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el anexo de la presente Ley", y c) entre los criterios que vertebran el sistema, enunciados en el punto primero del Anexo, se encuentra el de su apartado 1, a cuyo tenor "El presente sistema se aplicará a la valoración de todos los daños a las personas ocasionados en accidente de circulación, salvo que sean consecuencia de delito doloso", exclusión ésta que determina, implícitamente, la aplicación del sistema tasado o baremado a los daños ocasionados a consecuencia de actuación culposa o negligente, cualquiera sea su grado y el orden jurisdiccional en que se ejercite la acción resarcitoria. Este designio de vinculación amplia o total, y no restringida a los daños derivados de responsabilidad objetiva, aparece plasmado en la Exposición de Motivos de la Ley cuestionada que, en su epígrafe 6, dispone que "Este sistema indemnizatorio se impone en todo caso, con independencia de la existencia o inexistencia de seguro y de los límites cuantitativos del aseguramiento obligatorio", añadiendo, de modo conclusivo, que "Constituye [el sistema legal], por tanto, una cuantificación legal del 'daño causado', a que se refiere el artículo 1902 del Código Civil, y de la responsabilidad civil a que hace referencia el artículo 19 del Código Penal", es decir, que aquél viene referido a las hipótesis de daños causados mediante actuación culposa o negligente (civil o penalmente relevantes) imputable al conductor del vehículo.

Por otra parte, el ámbito de aplicación del sistema legal tasado de valoración de los daños no queda limitado al del aseguramiento obligatorio pues, como ha quedado expuesto, el sistema se desvincula de este régimen forzoso de aseguramiento, según proclama la Exposición de Motivos ya citada, determinación que aparece reiterada en el preámbulo de la Resolución de 13 de marzo de 1997 de la Dirección General de Seguros, por la que se publica la actualización de la cuantía de las indemnizaciones aplicables durante el mencionado año 1997.

Ha de concluirse, en suma, que el sistema tasado o de baremo introducido por la cuestionada Ley 30/1995 vincula, como es lo propio de una disposición con ese rango normativo, a los Jueces y Tribunales en todo lo que atañe a la apreciación y determinación, tanto en sede de proceso civil como en los procesos penales, de las indemnizaciones que, en concepto de responsabilidad civil, deban satisfacerse para reparar los daños personales irrogados en el ámbito de la circulación de vehículos a motor. Tal vinculación se produce no solo en los casos de responsabilidad civil por simple riesgo (responsabilidad cuasi objetiva), sino también cuando los daños sean ocasionados por actuación culposa o negligente del conductor del vehículo.

5. Precisado este extremo, resulta conveniente advertir que las dudas que fundan las cuestiones de inconstitucionalidad participan de una común base impugnatoria que se articula en torno a tres núcleos argumentales presididos, respectivamente, por la infracción de distintos preceptos constitucionales.

En primer término, entienden los órganos judiciales promotores de las cuestiones que el baremo vulnera el derecho a la vida y a la integridad física y moral que reconoce el art. 15 de la Constitución pues obstaculiza frontalmente, y para el solo ámbito de la circulación de vehículos a motor, la plena o íntegra reparación del daño personal causado en tales derechos, cuya condición de fundamentales impone al legislador la obligación constitucional de garantizar con la máxima protección y eficacia.

Se alega, en segundo lugar, que el baremo es contrario a los principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad, con cita de los arts. 1.1, 9.3 y 14 de la Constitución. En efecto, según los Jueces proponentes, los preceptos cuestionados se integran en un sistema legal que introduce una diferenciación injustificada entre, por un lado, las personas que sufren daños corporales como consecuencia de un accidente de circulación de vehículos a motor, y, de otro, aquéllas que padecen idénticos daños por razón o a causa de una contingencia distinta. Mientras las primeras sólo verán reparados sus daños personales con el ineludible límite de la cuantía máxima y criterios del baremo, las segundas tendrán derecho a obtener la reparación íntegra por el daño padecido, sin el mencionado tope legal máximo. A su vez, el baremo también incorpora una irrazonable diferenciación entre los daños a las personas y los daños en los bienes o cosas (art. 1.1), ya que únicamente los primeros -tanto físicos como morales- se someten a criterios y límites preestablecidos de general aplicación, resarciéndose los segundos con arreglo al régimen común de la responsabilidad civil extracontractual del art. 1902 y siguientes del Código Civil, y art. 19 del entonces vigente Código Penal, a los que expresamente remite el mencionado precepto legal. En definitiva, concluyen en este punto los Autos de planteamiento, el sistema de baremación legal del daño personal, al aplicarse de modo uniforme o indiferenciado a todos los dañados y por todos los conceptos, ocasiona un trato desigual carente de justificación, y que prima al agente causante del daño -cuya responsabilidad se somete a máximos indemnizatorios- en perjuicio de los legítimos derechos de la víctima del accidente de circulación.

En tercer y último lugar, se aduce que el baremo impide a los órganos judiciales ejercer debidamente su función jurisdiccional, al privarles de la facultad de determinar y cuantificar las indemnizaciones procedentes en concepto de reparación del daño, atendiendo a las singularidades del caso y a la prueba practicada en el correspondiente proceso. Desde esta perspectiva, el sistema legal tasado de valoración de daños personales producidos en accidentes de circulación comporta, según los Autos de planteamiento, una restricción constitucionalmente inaceptable de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado que, con carácter exclusivo, corresponde a los Jueces y Tribunales ex art. 117.3 CE y, correlativamente, una vulneración del derecho fundamental de los ciudadanos a obtener una tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

En definitiva, la constitucionalidad del baremo es cuestionada desde tres perspectivas diversas. Una primera, que se centra en un enfoque sustancialista, y tiene por presupuesto la vulneración del derecho a la vida y a la integridad física y moral que reconoce el art. 15 de la Constitución, atendiendo a la importancia máxima de los bienes dañados (bienes de la personalidad). La segunda, de carácter subjetivo o relacional, tiene por referente la violación del derecho a la igualdad (art. 14 CE), en conexión con el valor superior de la justicia (art. 1.1) y el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3). Y, finalmente, en una tercera perspectiva se atiende fundamentalmente a la dimensión procesal del baremo, en cuanto norma legal aplicable en los litigios (civiles o penales) dirigidos a obtener el resarcimiento del daño, y que gravita en torno a las garantías jurisdiccionales previstas en el art. 117.3 de la Constitución, así como en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). El punto central es aquí la pretensión resarcitoria y su efectiva satisfacción en el proceso.

6. Entrando ya en el examen de fondo, y antes de analizar cada uno de los motivos que fundan las dudas de constitucionalidad, es aconsejable iniciar nuestra reflexión situando el tema planteado en el contexto de su evolución normativa.

La responsabilidad civil extracontractual o aquiliana fue incorporada a nuestro Código Civil como una de las fuentes de las obligaciones (art. 1089), uno de cuyos supuestos desencadenantes es la existencia de un daño causado mediando culpa o negligencia (art. 1902). No es necesario insistir en el hecho de que esta íntima conexión entre culpa o negligencia y obligación de reparar el daño causado se adaptaba perfectamente al carácter individualista que presidía las relaciones jurídicas existentes en la etapa codificadora y que, por ello mismo, a medida que evolucionaron los presupuestos de partida, el llamado Derecho común de la responsabilidad civil ha experimentado una profunda transformación tanto cuantitativa como cualitativa, hasta el punto de convertirse en un genuino Derecho de daños, abierto al concepto más amplio de la responsabilidad colectiva y que, en su proyección a ciertos sectores de la realidad, ha tendido a atenuar la idea originaria de culpabilidad para, mediante su progresiva objetivación, adaptarse a un principio de resarcimiento del daño (pro damnato).

Sin duda, uno de esos sectores en el que el progreso social ha requerido un giro decisivo en la forma de entender el Derecho común de la responsabilidad civil, hasta provocar una cierta crisis del concepto tradicional, ha sido el de la responsabilidad civil derivada de los daños ocasionados por la circulación de vehículos a motor. Un ámbito que en la actualidad se estructura fundamentalmente a partir de un principio de socialización del riesgo, lo que ha exigido, al menos parcialmente, una inevitable superación del modelo de responsabilidad subjetiva basado exclusivamente en la culpa (reproche culpabilístico), para incorporar otras fórmulas jurídicas, como la del aseguramiento obligatorio, la creación de fondos de garantía o la supervisión pública de ciertas actividades vinculadas con el sector, mucho más próximas en sus fines a los principios de responsabilidad compartida y solidaridad con los dañados que a la lógica inherente al principio clásico de naeminem laedere, inseparable de la noción de culpa o negligencia.

Finalmente, no es ocioso recordar que el sistema legal de predeterminación y cuantificación de los daños personales ocasionados por el hecho circulatorio, objeto de enjuiciamiento, no se ha introducido ex novo en nuestro ordenamiento a través de la Ley 30/1995, sino que con anterioridad se ensayaron otras fórmulas que, si bien no eran vinculantes para los Jueces y Tribunales, les ofrecían pautas para acometer la delicada tarea de valoración y cuantificación de los llamados daños corporales producidos por razón del tránsito de vehículos a motor. Así, por Resolución de la Dirección General de Seguros de 1 de junio de 1989 se aprobó un baremo orientativo para el cálculo de indemnizaciones de los daños corporales, y por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 5 de marzo de 1991, ante la necesidad de introducir un "mecanismo de certeza considerable en un sector en el que actualmente existe una gran indeterminación" entró en vigor una más acabada regulación que fue objeto de sucesivas modificaciones y actualizaciones. Obviamente, esta normativa orientadora de la actividad judicial suscitó la atención de la doctrina y, sobre todo, la de los distintos sectores implicados, por lo que bien cabe presumir que el legislador, al establecer con carácter vinculante un sistema legal de cuantificación del daño corporal, tuvo especialmente presente la experiencia jurídica anterior y los diversos intereses en juego. Tampoco puede desconocerse la obligación del legislador de adaptar nuestro Ordenamiento jurídico a las exigencias derivadas del Derecho comunitario europeo, que acometió un proceso de reordenación y aproximación legislativa del sector del seguro, comprensivo también de los seguros de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor (vid. la Directiva 90/232/CEE, de 14 de mayo de 1990, y art. 1 de la Directiva 84/5/CEE, de 30 de diciembre de 1984).

En suma, la decisión del legislador de establecer, con carácter vinculante, un sistema legal de predeterminación y cuantificación tasada de las indemnizaciones por los daños corporales producidos como consecuencia de la circulación de vehículos a motor, ha de situarse en un momento de renovación del instituto de la responsabilidad civil, especialmente significativo en su proyección al sector del automóvil que, por su alta siniestralidad y por la garantía en la reparación del daño que supone el aseguramiento obligatorio, entre otros factores, ofrece una serie de particularidades necesitadas de soluciones jurídicas diferenciadas.

7. Vistos los precedentes y el contexto normativo en el que se produce la Ley, podemos adentrarnos ya en el examen de la alegada vulneración del derecho a la vida y a la integridad física y moral del art. 15 de la Constitución, que nos sitúa ante la vertiente sustancialista del reproche de inconstitucionalidad que formulan los órganos judiciales promoventes. En síntesis, se sostiene que todo daño corporal conlleva ineludiblemente la lesión de alguno de los mencionados derechos fundamentales, por lo que la exigencia de proceder a su reparación o compensación, mediante el instituto de la responsabilidad civil, se aduce, no es ajena al contenido constitucional de aquellos derechos fundamentales. En efecto, el legislador no sólo ha de regular los cauces e instrumentos jurídicos que fuesen necesarios para la reparación de los daños personales, ya se hubiesen éstos producido por una conducta sancionada por el Derecho punitivo del Estado, ya como consecuencia de culpa extracontractual o de una mera acción generada por una situación de riesgo socialmente consentida. Además, en todos estos casos, el legislador deberá reparar el daño personal que se hubiese ocasionado acogiendo aquel remedio sustitutivo que deje a la víctima en una situación lo más próxima posible a aquélla de la que disfrutaría si el hecho lesivo no se hubiese llegado a producir, lo que convierte al tradicional principio civil de la reparación integral en contenido necesario de la tutela civil de los daños personales. Puesto que no es posible la reparación in natura de la vida ni de la integridad física y moral, de entre los distintos remedios posibles para reparar civilmente los daños corporales el legislador deberá optar por aquél que más se aproxime a la consecución, en cada caso, de la total indemnidad del daño personal sufrido por la víctima. El baremo, se concluye, al constreñir la reparación de los daños personales o corporales a la obtención de una indemnización compensatoria sometida a topes máximos previamente establecidos, con independencia de las particulares circunstancias de la víctima, viene a impedir, en ciertos casos, la total reparación del daño personal que aquélla hubiese sufrido, lo que supone una menor protección de sus derechos ex art. 15 CE, que resulta así vulnerado.

8. Precisados los términos en que se formula esta concreta tacha de inconstitucionalidad interesa dejar en claro, desde un principio, que la Ley 30/1995 por la que se introdujo el baremo, no desarrolla ni regula los derechos a la vida y a la integridad física y moral que reconoce el art. 15 CE, aunque, según veremos, sus contenidos tengan incidencia directa sobre los bienes de la personalidad a los que aquellos derechos sirven, y que también encuentran protección jurídica en el art. 15 de la Constitución. Como se declaró en las SSTC 212/1996, de 19 de diciembre, FJ 3, y 116/1999, de 17 de junio, FJ 5, "los preceptos constitucionales relativos a los derechos fundamentales y libertades públicas pueden no agotar su contenido en el reconocimiento de los mismos, sino que, más allá de ello, pueden contener exigencias dirigidas al legislador en su labor de continua configuración del ordenamiento jurídico, ya sea en forma de las llamadas garantías institucionales, ya sea en forma de principios rectores de contornos más amplios, ya sea, como enseguida veremos, en forma de bienes jurídicos constitucionalmente protegidos". Igualmente, debemos recordar que "de la obligación del sometimiento de todos los poderes públicos a la Constitución no solamente se deduce la obligación negativa del Estado de no lesionar la esfera individual o institucional protegida por los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva de contribuir a la eficacia de tales derechos, y de los valores que representan, aun cuando no exista una pretensión subjetiva por parte del ciudadano. Ello obliga especialmente al legislador, quien recibe de los derechos 'los impulsos y líneas directivas', obligación que adquiere especial relevancia allí donde un derecho o valor fundamental quedaría vacío de no establecerse los supuestos para su defensa" (SSTC 53/1985, de 11 de abril, FJ 4, y 129/1989, de 17 de julio, FJ 3).

La anterior doctrina constitucional viene a respaldar la convicción de los órganos judiciales proponentes, en cuanto a que el art. 15 de la Constitución no puede ser considerado como un precepto irrelevante a la hora de examinar el régimen legal de la tutela, en sede de responsabilidad civil, de los bienes de la personalidad que dicho precepto constitucional reconoce y garantiza. La protección constitucional de la vida y de la integridad personal (física y moral) no se reduce al estricto reconocimiento de los derechos subjetivos necesarios para reaccionar jurídicamente frente a las agresiones a ellos inferidas, sino que, además, contiene un mandato de protección suficiente de aquellos bienes de la personalidad, dirigido al legislador y que debe presidir e informar toda su actuación, incluido el régimen legal del resarcimiento por los daños que a los mismos se hubiesen ocasionado.

No obstante, y a diferencia de lo argumentado en los Autos de planteamiento, ese mandato constitucional de protección suficiente de la vida y de la integridad personal no significa que el principio de total reparación del dañado encuentre asiento en el art. 15 de la Constitución. Es cierto que el instituto de la responsabilidad civil requiere, de modo inexcusable, que se fije para aquellos bienes de la personalidad un valor patrimonial (pecunia doloris), puesto que la reparación civil del daño descansa en el derecho del dañado a percibir una indemnización. Cierto también, que en el ejercicio de la pretensión resarcitoria de tales bienes aparecen integrados o aunados los conceptos de reparación del estricto daño personal y de restablecimiento de los daños y perjuicios de índole patrimonial que traen causa de la lesión a los bienes de la personalidad (vida e integridad física y moral). Sin embargo, en el plano constitucional no es posible confundir la reparación de los daños a la vida y a la integridad personal (art. 15 CE), con la restauración del equilibrio patrimonial perdido como consecuencia de la muerte o de las lesiones personales padecidas, pues el mandato de especial protección que el art. 15 CE impone al legislador se refiere estricta y exclusivamente a los mencionados bienes de la personalidad (vida, integridad física y moral), sin que pueda impropiamente extenderse a una realidad jurídica distinta, cual es la del régimen legal de los eventuales perjuicios patrimoniales que pudieran derivarse del daño producido en aquellos bienes.

9. Se comprende así por qué el mandato constitucional dirigido al legislador, en orden a que adopte los remedios normativos necesarios para ofrecer una satisfactoria protección jurídica de la vida y la integridad personal (art. 15 CE), es difícilmente conciliable con cualquier intento de valoración y cuantificación de los daños producidos a aquellos bienes jurídicos, y que pueda variar significativamente en función de las circunstancias particulares de su titular. Si en el ámbito de la responsabilidad civil, la vida y la integridad (física y moral) han de ser objeto de cuantificación dineraria o patrimonial, el más elemental respeto a la dignidad humana (art. 10.1 CE) obliga a que aquélla sea la misma para todos. Por esta razón, el art. 15 CE sólo condiciona al legislador de la responsabilidad civil en dos extremos: en primer lugar, en el sentido de exigirle que, en esa inevitable tarea de traducción de la vida y de la integridad personal a términos económicos, establezca unas pautas indemnizatorias suficientes en el sentido de respetuosas con la dignidad que es inherente al ser humano (art. 10.1 CE); y en segundo término, que mediante dichas indemnizaciones se atienda a la integridad -según la expresión literal del art. 15 CE- de todo su ser, sin disponer exclusiones injustificadas.

La anterior clarificación y determinación del canon de constitucionalidad permite concluir que el sistema de baremación legal cuestionado no es contrario al art. 15 de la Constitución. En efecto, el baremo atiende no sólo al supuesto de muerte, sino también a las lesiones causadas en la integridad física y moral de las personas, disponiendo (apartado 1, punto 5 del Anexo), a los efectos de la determinación de la correspondiente responsabilidad civil, unas indemnizaciones básicas por muerte (tabla I) y por lesiones permanentes, incluidos los daños morales (tabla III), cuyas cuantías no pueden estimarse insuficientes desde la apuntada perspectiva constitucional; sin que, por otra parte, en ninguna de las cuestiones planteadas se susciten problemas relativos a la irreparabilidad civil de determinadas lesiones físicas o padecimientos morales que, originados en ese concreto contexto de la circulación de vehículos a motor, hayan sido expresamente excluídos por el legislador del sistema de tablas contenido en el Anexo de la Ley 30/1995.

Ningún reparo cabe, pues, oponer, desde el art. 15 de la Constitución, a la constitucionalidad de las normas legales cuestionadas.

10. Debemos ahora abordar la alegada inconstitucionalidad del apartado 2 del art. 1 de la Ley cuestionada, así como del baremo regulado en su Anexo, por vulnerar el principio de igualdad. Entienden los órganos judiciales promoventes del presente proceso que el sistema valorativo introducido por la Ley 30/1995, al establecer un máximo indemnizatorio para todos los daños personales y por todos los conceptos, genera un tratamiento injustificadamente diferenciado para las víctimas de un siniestro circulatorio. Así, mientras los daños corporales sufridos como consecuencia de un accidente de circulación únicamente pueden ser reparados hasta un límite indemnizatorio máximo derivado de la aplicación del baremo, esos mismos e idénticos daños personales, cuando se producen en virtud de la diversa conducta de otro agente lesivo, son susceptibles de ser indemnizados en su totalidad, pues su cuantificación no está sometida a ningún tope o límite indemnizatorio predeterminado.

Pero el trato desigual alegado no se limita a ese particular aspecto. También se aduce desigualdad en relación con el diverso régimen jurídico que, desde la perspectiva de su reparación, se establece entre los daños a las personas y los daños en los bienes. Mientras estos últimos, una vez que se han acreditado en el proceso, han de ser íntegramente resarcidos, el daño personal o corporal sólo lo será en la medida en que aparezca recogido en el baremo y por la cuantía máxima en él establecida.

Por último, en algunos de los Autos de planteamiento la quiebra del principio de igualdad se fundamenta en el hecho de que, como consecuencia de la aplicación del baremo, se produce un tratamiento igual de supuestos manifiestamente desiguales con la correspondiente vulneración del derecho que reconoce el art. 14 de la Constitución.

Pues bien, es oportuno traer a colación la doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la igualdad en la ley (art. 14 CE), y que puede considerarse resumida en el FJ 1 de la STC 144/1988, de 12 de julio, en el que se declaró que el principio de igualdad prohíbe al legislador "configurar los supuestos de hecho de la norma de modo tal que se dé trato distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación o, dicho de otro modo, impidiendo que se otorgue relevancia jurídica a circunstancias que, o bien no pueden ser jamás tomadas en consideración por prohibirlo así expresamente la propia Constitución, o bien no guardan relación alguna con el sentido de la regulación que, al incluirlas, incurre en arbitrariedad y es por eso discriminatoria".

Para llevar a cabo esa labor fiscalizadora de la ley desde la indicada perspectiva del derecho de igualdad, este Tribunal ha recurrido en ocasiones a cánones complementarios de enjuiciamiento, como lo es el de exigir que exista una justificación objetiva y razonable de la diferencia (SSTC 75/1983, de 3 de agosto, 150/1991, de 4 de julio, y 222/1992, de 11 de diciembre, entre otras muchas), y a pautas de general aplicación al legislador de los derechos fundamentales, como las que se derivan del principio de proporcionalidad y, más in extenso, de la necesaria adecuación entre las medidas adoptadas y los fines perseguidos.

Ahora bien, lo propio del juicio de igualdad es que ha de constatarse siempre mediante un criterio de carácter relacional que, cuando se proyecta sobre el legislador requiere -como presupuesto obligado- la previa comprobación de que, como consecuencia de la medida legislativa impugnada, se ha introducido directa o indirectamente una diferencia de trato entre personas. Sólo verificado este primer presupuesto se procederá a determinar la licitud constitucional o no de la diferencia contenida en la norma. Por idéntica razón, cuando la norma enjuiciada no produzca esa imprescindible diversidad de trato entre los ciudadanos, estableciendo una distinción perjudicial en la posición jurídica de unos respecto de la de otros, es del todo innecesario continuar con el examen de la ley desde la óptica del principio de igualdad. La medida legislativa podrá, en su caso, ser contraria al principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), mas nunca podrá estimarse vulnerado el derecho a la igualdad ex art. 14 CE.

11. En el caso presente, los órganos judiciales proponentes no han aportado elemento alguno que, por referencia, pueda operar como término válido de comparación sobre el que articular un eventual juicio de igualdad.

Se alega, en primer lugar, la desigualdad producida por el hecho de que unos mismos daños personales o corporales reciban un tratamiento jurídico distinto en función de la mera circunstancia de haberse o no producido como consecuencia de la circulación de vehículos a motor.

Cabe decir a este respecto que de la Constitución no se deriva que el instituto de la responsabilidad civil extracontractual tenga que ser objeto de un tratamiento normativo uniforme e indiferenciado ni, como es obvio, la Norma fundamental contiene una prohibición por la que se impida al legislador regular sus contenidos, adaptándolos a las peculiaridades de los distintos contextos en que se desenvuelven las relaciones sociales. En efecto, aun asumiendo dialécticamente la relación comparativa que se nos propone (distinta reparación cuantitativa de unos mismos daños personales, según se hubiesen o no producido en el ámbito de la circulación de vehículos a motor), es patente que ese tratamiento jurídico diferenciado no introduce desigualdad alguna entre las personas, cuyo trato discriminatorio es lo que proscribe el derecho a la igualdad que reconoce el art. 14 CE. En efecto, el legislador ha establecido una diversidad de regímenes jurídicos especiales en materia de responsabilidad civil extracontractual que se aplica a todos por igual, respondiendo así a una tendencia de signo opuesto a la etapa de la codificación, que da lugar a un Derecho de daños constituido por singulares ordenaciones que coexisten con el viejo núcleo de la responsabilidad civil por culpa contenido en el art. 1902 y siguientes del Código Civil.

Tales regulaciones especiales coinciden al configurar una responsabilidad por riesgo o de carácter objetivo (responsabilidad como regla, salvo causas tasadas de exoneración, o, en otros casos, inversión de la carga de la prueba), prescindiendo de la idea de culpa del agente causante del daño, con limitación o topes cuantitativos de las indemnizaciones, y, normalmente, insertando en el sistema resarcitorio así configurado una obligación de aseguramiento del riesgo, al tiempo que disponen la creación de fondos de garantía específicos.

Entre los sectores en que ha surgido este particularizado régimen de responsabilidad civil cabe mencionar, el de accidentes ocurridos en la navegación aérea, regulados por Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea; los denominados daños nucleares o derivados de la utilización de instalaciones de energía nuclear regidos por la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear; los irrogados a consumidores de productos y usuarios de servicios, regulados por la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y finalmente, los ocasionados por productos defectuosos, objeto de la Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos.

Pues bien, lo que ahora importa destacar es que la concreta regulación especial o diferenciada que se cuestiona no se ha articulado a partir de categorías de personas o grupos de las mismas, sino en atención exclusivamente al específico ámbito o sector de la realidad social en que acaece la conducta o actividad productora de los daños. Se opera así en función de un elemento objetivo y rigurosamente neutro, que explica por qué esa pluralidad de regímenes jurídicos especiales se aplica por igual a todos los ciudadanos, es decir, a todos los dañados, sin que implique, directa o indirectamente, un menoscabo de la posición jurídica de unos respecto de la de otros.

Lo mismo cabe decir en relación con el segundo de los motivos o causas de desigualdad que se aduce, a saber: el diverso tratamiento jurídico que, a través del sistema de baremación previsto en la Ley 30/1995, se produce entre los daños personales o corporales, sometidos a una cuantía resarcitoria máxima, y los daños en las cosas, cuya reparación no está sujeta a límites cuantitativos. También ahora ha de reconocerse que, con independencia del grado de acierto de esa decisión del legislador, la regulación legal se aplica por igual a todas las personas y en todas las circunstancias, sin que se constate la presencia de factores injustificados de diferenciación entre colectivos diversos.

Se comprueba así que las alegadas vulneraciones del derecho a la igualdad no aportan término válido de comparación y que, en rigor, no descansan en un juicio comparativo entre sujetos irrazonablemente diferenciados por el legislador. Antes bien, son el resultado de una comparación entre las distintas posiciones jurídicas en las que puede encontrarse un mismo individuo, por lo que debemos concluir que los preceptos cuestionados no vulneran el derecho a la igualdad del art. 14 de la Constitución.

Finalmente, resta por examinar la también aducida vulneración del derecho a la igualdad, que se entiende producida porque el sistema de valoración de daños personales mediante baremo genera un tratamiento igual de supuestos diversos. Pues bien, es doctrina reiterada y constante de este Tribunal que el derecho a la igualdad del art. 14 de la Constitución no consagra un derecho a la desigualdad de trato (STC 114/1995, de 6 de julio, FJ 4), ni ampara la falta de distinción entre supuestos desiguales, por lo que no existe "ningún derecho subjetivo al trato normativo desigual" (STC 16/1994, de 20 de enero, FJ 5), siendo ajena al ámbito de este precepto constitucional la llamada "discriminación por indiferenciación" (STC 308/1994, de 21 de noviembre, FJ 5). En definitiva, "el principio de igualdad no puede fundamentar un reproche de discriminación por indiferenciación" (STC 164/1995, de 13 de noviembre, FJ 7) por lo que tampoco puede acogerse , desde esta perspectiva, la tacha de inconstitucionalidad así formulada.

12. En directa conexión con lo anterior y abundando en esta misma perspectiva subjetiva, debemos ahora determinar si esas diferencias de régimen jurídico introducidas por el legislador son, sin embargo, contrarias al valor superior de la justicia (art. 1.1 CE) o al principio constitucional que proscribe la arbitrariedad (art. 9.3 CE).

Se sostiene, en este sentido, que el sistema de valoración de daños personales introducido por la Ley 30/1995, ha creado, sin justificación objetiva alguna, un estatuto de excepción para los daños corporales ocasionados por la conducción de vehículos a motor que perjudica a las víctimas y favorece a los conductores negligentes, permitiendo, en ciertos supuestos, por un lado, un enriquecimiento injustificado y, por otro, injustas pérdidas parciales de ganancias como consecuencia de la restricción legal en el resarcimiento del lucro cesante. En definitiva, el sistema articulado por el legislador es arbitrario, se alega, porque el sacrificio de los derechos de las víctimas carece de causa objetiva de justificación, no obedeciendo a ningún interés colectivo, e injusto desde el punto de vista de sus resultados.

Respecto de la invocación del valor superior de la justicia, enunciado en el art. 1.1 de la Constitución, no cabe olvidar que constituye un canon de enjuiciamiento necesitado de concreción, de tal manera que este Tribunal ha subrayado, en lo que ahora importa, la estrecha conexión que existe entre el valor justicia del art. 1.1 de la Constitución y el principio de interdicción de la arbitrariedad de su art. 9.3. (STC 66/1990, de 5 de abril, FJ 6). El valor justicia del art. 1.1 CE no puede, pues, identificarse unilateralmente con particulares modos de entender lo justo, ni con una forma de fiscalización de la constitucionalidad de la ley en atención a los resultados. Mas bien ha de ser considerado como un concepto tendencialmente abierto y plural. Por ello, este valor superior del ordenamiento operará como un canon complementario, en concurrencia con otros factores de ponderación y, muy especialmente, en relación con el principio de interdicción de la arbitrariedad en su proyección sobre el legislador, principio este último que, con cita del art. 9.3 CE, también se considera vulnerado en los Autos de planteamiento de las presentes cuestiones de inconstitucionalidad, y cuyo examen abordamos a continuación.

13. En el examen de la duda de constitucionalidad asentada en la vulneración del principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), hemos de comenzar por discernir dos diversas consideraciones o enfoques de que es susceptible el texto normativo desde la perspectiva de nuestro enjuiciamiento de constitucionalidad: una primera es la que atiende al texto de la Ley cuestionada, en cuanto mediante el mismo se configura un sistema global o régimen jurídico diferenciado del derecho común de la responsabilidad civil extracontractual; la segunda atañe, en cambio, a aquellas concretas proposiciones normativas o preceptos que, perteneciendo al referido sistema legal, constituyen elementos singulares de su regulación que podrían ser caracterizados como subsistemas. En este último sentido, las dudas de constitucionalidad de los jueces proponentes, en las cuestiones que ahora decidimos, se centran en la arbitrariedad que reprochan a la tabla V del Anexo de la Ley 30/1995, reguladora de las indemnizaciones por incapacidad temporal. A ambos aspectos, pues, debemos atender a la hora de determinar si la norma legal cuestionada ha incurrido en la denunciada arbitrariedad, proscrita por el mencionado art. 9.3 de la Constitución.

Atendiendo al primero de los mencionados aspectos, es decir, en cuanto la arbitrariedad se reprocha al sistema instaurado por el legislador para la cuantificación tasada de los daños provenientes del hecho circulatorio, hemos de comenzar por recordar, con cita de la STC 4/1988, de 21 de enero, que "la inconstitucionalidad de las normas que establecen un régimen especial distinto del común no surgirá, sin embargo, del solo apartamiento del legislador de ese régimen común, si existiese, sino sólo de la ausencia de justificación objetiva de la especialidad" (FJ 5). En resumen, la ley es arbitraria en el supuesto de que careciera "de toda explicación racional" (STC 108/1986, de 29 de julio, FJ 18), "sin que sea pertinente un análisis a fondo de todas las motivaciones posibles de la norma y de todas sus eventuales consecuencias" (SSTC 65/1990, de 5 de abril, FJ 6; 142/1993, de 22 de abril, FJ 9; 212/1996, de 19 de diciembre, FJ 16; 116/1999, de 17 de junio, FJ 16).

Con arreglo a esta doctrina no cabe aceptar que la opción del legislador a favor de un sistema legal de valoración tasada de los daños corporales regulado en la Ley 30/1995 sea arbitrario, contraviniendo lo dispuesto en el art. 9.3 de la Constitución. Existen poderosas razones para justificar objetivamente un régimen jurídico específico y diferenciado en relación con los daños producidos como consecuencia de la circulación de vehículos a motor. Así, la alta siniestralidad, la naturaleza de los daños ocasionados y su relativa homogeneidad, el aseguramiento obligatorio del riesgo, la creación de fondos de garantía supervisados por la Administración (Consorcio de Compensación de Seguros), y, en fin, la tendencia a la unidad normativa de los distintos ordenamientos de los Estados miembros de la Unión Europea, son factores concurrentes perfectamente susceptibles de ser valorados por el legislador y que justifican suficientemente y hacen plausible la opción legislativa finalmente acogida, en cuanto sistema global.

No cabe, a este respecto, echar en olvido la situación jurídica preexistente a la promulgación de la Ley cuestionada, y que ésta intentó remediar. Antes de esta reforma legal, se había producido una situación de verdadera disparidad de criterios judiciales en orden a la determinación de las cuantías indemnizatorias, no corregida por el sistema procesal de recursos. Esta carencia de un mínimo necesario de uniformidad de criterios en un sector social especialmente sensible para la ciudadanía, era causa de inseguridad jurídica y de permanentes agravios comparativos. El problema se intentó solucionar, según se ha expuesto, mediante la aprobación de un sistema tabular de cuantificación de los daños personales meramente orientativo que, sin embargo, no consiguió el efecto perseguido, lo que motivó que, finalmente, el legislador optase por imponerlo de modo vinculante. Pues bien, al margen de cualesquiera otras consideraciones, es indudable que la fórmula definitivamente elegida para poner remedio a aquella situación, se halla orientada a la consecución de un sistema dotado de mayores niveles de certeza y seguridad jurídica. De hecho, la Orden Ministerial de 5 de marzo de 1991, antecesora directa de la normativa legal vigente, mencionaba expresamente ese cometido como una de las ventajas inherentes a todo sistema de determinación indemnizatoria mediante tablas, a los que se unían otros como el de fomentar un trato análogo en situaciones semejantes de responsabilidad, servir de marco e impulso para alcanzar acuerdos transaccionales, agilizar al máximo el pago por siniestros de esta índole, reducir la litigiosidad y permitir a las entidades aseguradoras establecer previsiones fundadas. Objetivos perfectamente legítimos, y que resultan enteramente predicables del sistema de baremo vinculante aprobado por la Ley 30/1995.

En suma, la decisión del legislador, en el sentido de establecer un específico estatuto legal para los daños ocasionados en el ámbito de la circulación de vehículos a motor, no puede tacharse de arbitraria y, por lo tanto, privada objetivamente de toda justificación racional, por lo que no vulnera, considerada en su globalidad como tal sistema, el principio de proscripción de la arbitrariedad del art. 9.3 de la Constitución.

14. Tampoco puede tacharse de arbitrario el sistema legal de baremación por la circunstancia de limitar su ámbito de aplicación a los daños a las personas con exclusión de los ocasionados en los bienes, según determina el art. 1.1, párrafo tercero, de la Ley 30/1995.

Los daños en las cosas no ofrecen especiales dificultades en orden a su valoración y cuantificación, puesto que son daños producidos en bienes que se encuentran en el tráfico comercial y que, como tales, cuentan con un valor-precio susceptible de ser objetivamente evaluado con arreglo a criterios ciertos que determina el mercado. Obviamente, no puede decirse lo mismo respecto de los daños a las personas o daños corporales, cuya traducción a valores de mercado, por ser res extra commercium, depende de pautas ajenas a la mera consideración económica, mucho más estimativas y difíciles de objetivar. Dificultad en la valoración y en la cuantificación que se muestra en toda su intensidad cuando se trata de compensar, mediante el pago de una indemnización, el denominado daño moral.

No es irrazonable, por lo tanto, que el legislador, en atención a la reseñada circunstancia, haya considerado conveniente diferenciar el modo en que deban valorarse los daños causados en los bienes y los estrictamente personales. Para la determinación cuantitativa de los primeros se cuenta con los criterios objetivos que suministra el mercado y que pueden ser objeto de concreta prueba en el proceso. Sin embargo, no existen referentes con parecido grado de objetivación que permitan calcular el quantum dinerario que, como remedio compensatorio, corresponde a la víctima por el daño personal inferido. Esta ausencia de criterios externos que sirvan de pauta determinante para la valoración del daño, sobre todo en lo que atañe a los daños morales, justifica que el legislador establezca los criterios normativos necesarios para garantizar un mínimo de homogeneidad y, por tanto, de paridad en el resarcimiento de los daños personales, tal como señala el punto 7 del apartado primero del Anexo, en su inciso inicial.

No cabe ignorar, sin embargo, que el daño ocasionado a las personas (o a los bienes de la personalidad, en rigor) lleva aparejado, como consecuencia inmediata, disminuciones patrimoniales y singularmente el posible lucro cesante o ganancias dejadas de percibir a consecuencia del hecho dañoso. Pues bien, tampoco existe base objetiva y razonable para equiparar, asignándoles el mismo régimen jurídico respecto de su valoración, estos daños derivados o consecuenciales, con los que directamente se ocasionan en las cosas o bienes pertenecientes a la víctima del accidente. Los primeros ofrecen perfiles propios a la hora de su reparación, a los que no son ajenos las concretas circunstancias personales y familiares y de toda índole del sujeto dañado, en tanto que los segundos, es decir, los daños en los bienes o cosas propiedad de la víctima, no exigen, como regla, la ponderación valorativa de aquellas características individuales.

15. Como se ha dejado expuesto, la conculcación del principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad no sólo se ha invocado para cuestionar la constitucionalidad del específico régimen de responsabilidad civil en su conjunto introducido por la Ley 30/1995, sino también para poner en tela de juicio algunas concretas piezas o elementos internos integrantes del mismo.

En este sentido, se ha argumentado que la fórmula arbitrada por el legislador para determinar la indemnización por incapacidad temporal, y la cuantificación de los perjuicios económicos vinculados a aquélla, contenida en los apartados A) y B) de la tabla V, carece de toda justificación, dando lugar a situaciones en que los legítimos derechos de las víctimas son mermados y limitados injustificadamente en beneficio del conductor causante del daño, sin que exista razón alguna para ello, generando resultados que objetivamente pueden ser calificados como ilógicos e injustos.

Pues bien, el modo en que deben cuantificarse los perjuicios de carácter patrimonial, consecuencia directa de la lesión temporal de esos bienes de la personalidad, que son la vida y la integridad personal, se determina en la tabla V del Anexo, bajo la rúbrica "Indemnizaciones por incapacidad temporal". En la versión no reformada de la Ley 30/1995, objeto de nuestro enjuiciamiento, se contempla en un primer apartado, "A) Indemnización básica (incluidos daños morales)", una indemnización por día de baja, que se calcula en función de si ha habido o no estancia hospitalaria y que se somete, en todo caso, a un máximo de dieciocho meses. En un segundo apartado titulado "B) Factores de corrección. Perjuicios económicos", se establece un sistema de porcentaje para el cálculo de la indemnización en atención a los ingresos netos anuales por trabajo personal de la víctima, estructurados por tramos y dentro de unos márgenes de apreciación que también quedan legalmente limitados.

Como hemos indicado, la Ley cuestionada conforma un régimen jurídico de responsabilidad civil de común aplicación tanto a los casos de responsabilidad por creación de riesgo u objetiva, como a aquellos otros en que el daño tiene por causa una acción u omisión culposa del conductor del vehículo a motor. Partiendo de este dato, ha de afirmarse que la falta de individualización de los indicados perjuicios económicos, a que conduce la aplicación de la tabla V del Anexo, no produce ningún resultado jurídicamente arbitrario o carente de justificación racional cuando se proyecta sobre supuestos en los que el daño personal causado es consecuencia de la responsabilidad civil exigible por el riesgo creado, o peligro que per se comporta la utilización de vehículos a motor. En efecto, en este particular contexto regido por criterios de responsabilidad cuasiobjetiva, al que hace expresa referencia el art. 1.1 de la Ley cuestionada, no cabe, con base en el art. 9.3 CE, formular reparo o tacha de inconstitucionalidad oponible al legislador por el hecho de que éste, atendidas las circunstancias concurrentes (entre las que destacan el aseguramiento obligatorio y la socialización de la actividad potencialmente dañosa), haya establecido criterios objetivados para la reparación del daño, con la consiguiente restricción de sus posibilidades de individualización, configurando así un sistema de compensación pecuniaria a favor de las víctimas, basado en el sometimiento de los perjuicios económicos derivados del daño personal a topes o límites cuantitativos.

16. Por el contrario, cuando concurre culpa exclusiva del conductor causante del accidente, relevante y, en su caso, judicialmente declarada, ya no cabe acoger tal justificación. En este otro ámbito, el presupuesto obligado de partida viene constituido por el hecho de que los bienes lesionados por el acto antijurídico son del máximo rango constitucional (ex art. 15 CE), y que la limitación indemnizatoria establecida por el sistema legal comporta, correlativamente, una desprotección de los aludidos bienes de la personalidad.

En efecto, la tabla V del Anexo, bajo la rúbrica "Indemnización por incapacidad temporal" establece las pautas normativas que se han de seguir para cuantificar el daño corporal, sea físico o moral, que transitoriamente se hubiese causado a una persona como consecuencia de la conducción culpable de otra, incluyéndose además la reparación de los perjuicios económicos que directamente se le hubiesen ocasionado. Al primer aspecto, esto es, a la regulación de los daños corporales, dedica la tabla V su apartado "A) Indemnización básica (incluidos daños morales)", cuyo cómputo se lleva a cabo mediante la fijación de un módulo por día de baja, de 7.000 pesetas durante la estancia hospitalaria, y de 3.000 pesetas cuando no concurriese esa circunstancia, hasta un máximo de dieciocho meses.

Anteriormente ya hemos expuesto las razones por las que el legislador puede homogeneizar e igualar las indemnizaciones relativas a la reparación de los daños corporales, siempre que en esa determinación normativa observase los mínimos exigidos por el respeto a la vida, a la integridad física y psíquica (art. 15 CE) y a la dignidad que es propia de todo ser humano. En consecuencia, no puede tacharse de inconstitucional el hecho de que la Ley 30/1995, en el apartado letra A) de la tabla V, disponga una indemnización básica comprensiva del daño psicofísico y moral, cuya cuantificación mediante el sólo arbitrio judicial había conducido a una indeseada diversidad de resultados.

17. Atendiendo ahora al apartado letra B) de la referida tabla V, y enjuiciando tal regulación desde el prisma del principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), es elemento esencial, para una adecuada decisión, el examen del tratamiento que se confiere a la culpa, en cuanto título de imputación del daño sujeto a reparación.

Ha de recordarse que el legislador sólo excluye del sistema de valoración los daños ocasionados a consecuencia de delito doloso (criterio 1, apartado 1 del Anexo), sin hacer extensiva la exclusión a los causados por culpa relevante.

Pues bien, respecto del tratamiento que se asigna a la culpa en el sistema legal de tasación, hemos de tener en cuenta que, conforme al art. 1.1 de la Ley 30/1995, de la responsabilidad por daños a las personas solo quedará exonerado el conductor cuando pruebe que fueron debidos "únicamente a la conducta o la negligencia del perjudicado", añadiéndose en el punto 2 del primero de los criterios establecidos en el Anexo, que se "equiparará a la culpa de la víctima el supuesto en que, siendo ésta inimputable, el accidente sea debido a su conducta o concurra con ella a la producción del mismo". Por su parte, en el párrafo tercero del art. 1 se dispone que "si concurren la negligencia del conductor y la del perjudicado se procederá a la equitativa moderación de la responsabilidad y al repartimiento en la cuantía de la indemnización, atendida la entidad respectiva de las culpas concurrentes". Asimismo, se pondera como elemento corrector de disminución, también en el caso del apartado B) de la tabla V, la concurrencia de la propia víctima en la producción del accidente o en la agravación de sus consecuencias (criterio 1, apartado 7, del Anexo).

Así pues, resulta manifiestamente contradictorio con este esquema de imputación que, cuando concurre culpa exclusiva del conductor, la víctima tenga que asumir parte del daño que le ha sido causado por la conducta antijurídica de aquél. Es ésta una consecuencia que no se acomoda al mandato de interdicción de la arbitrariedad del art. 9.3 CE, en cuanto el sistema valorativo utiliza el título de imputación de la culpa siempre en sentido favorable o beneficioso para quien, incurriendo en un ilícito, produjo el daño personal y los consiguientes perjuicios económicos a él anudados; máxime cuando la conducta antijurídica determinante del daño, lesiona o menoscaba bienes de tanta relevancia constitucional como son la integridad física y moral de las personas, reconocidos en el art. 15 de la Constitución.

Por otra parte, la concreta fórmula utilizada en este punto por el legislador para evaluar los perjuicios económicos vinculados a la incapacidad temporal, no viene modulada por cláusula alguna que permita una mínima ponderación, a efectos de individualizar el daño irrogado, de las circunstancias de diversa índole que pueden influir en la determinación del quantum indemnizatorio, dado que el legislador parte de la premisa indeclinable de que ya ha tenido en cuenta toda clase de contingencias, incluidas las excepcionales, para establecer su tasada valoración, que viene de tal modo a conformar un sistema cerrado de tasación del daño personal, de carácter exclusivo y excluyente.

A mayor abundamiento, no puede desconocerse que los denominados "perjuicios económicos" presentan la suficiente entidad e identidad como para integrar y constituir un concepto indemnizatorio propio. Sin embargo, y a pesar de su relevancia desde la perspectiva de la reparación del daño efectivamente padecido, el legislador ha decidido regularlos como un simple factor de corrección de la indemnización básica prevista en el apartado A) de la tabla V, privándolos de toda autonomía como específico concepto indemnizatorio y, sobre todo, impidiendo que puedan ser objeto de la necesaria individualización y de un resarcimiento mínimamente aceptable, en comparación con las pérdidas que por tal concepto pueda sufrir un ciudadano medio por cada día de incapacidad para el desempeño de su trabajo o profesión habitual.

Así las cosas, el designio de uniformidad perseguido por el legislador trata de conseguirse, en cuanto a esta importante partida indemnizatoria, alterando su verdadera significación como componente individualizado del daño objeto de reparación. En efecto, en lugar de asignarle su verdadero carácter de partida o componente autónomo, dotado de propia sustantividad, en tanto que dirigido a enjugar las pérdidas o disminuciones patrimoniales que la víctima del daño haya sufrido y pueda acreditar, el sistema trastoca este concepto indemnizatorio para reducirlo a un simple factor de corrección que se calcula sobre la base de otra partida resarcitoria de diverso contenido y alcance, que obstaculiza la individualización del daño.

En suma, la opción acogida por el legislador en relación con la indemnización de los perjuicios económicos derivados de las lesiones temporales, no sólo entremezcla conceptos indemnizatorios heterogéneos y susceptibles de un tratamiento diferenciado, sino que, por una parte, su incorporación al sistema de valoración como simple factor de corrección de la indemnización básica impide injustificadamente su individualización; mientras que, de otro lado, se obliga injustificadamente a la víctima del hecho circulatorio a soportar una parte sustancial de los pérdidas económicas derivadas del daño personal padecido, con el ilógico resultado de convertir a la culpa en un título de imputación que, paradójicamente, siempre opera en perjuicio de los legítimos derechos de la víctima. Por todo ello, sólo cabe concluir que el apartado B) de la tabla V del Anexo, en la concreta configuración legal de los "perjuicios económicos" allí contenida, establece un límite irrazonable y carente de toda justificación al derecho de resarcimiento de la víctima, con un resultado arbitrario y, por lo tanto, contrario al art. 9.3 de la Constitución.

Con independencia de todo lo anterior, es claro que el legislador, actuando en el ámbito de su legítima libertad de configuración normativa, puede establecer otro sistema de valoración para la reparación de las consecuencias patrimoniales causadas por los accidentes derivados del uso y circulación de vehículos a motor, conforme a criterios que no incidan en las vulneraciones constitucionales apreciadas en el apartado letra B) de la tabla V aquí enjuiciada.

18. Se llega así al último núcleo de las dudas de constitucionalidad de los Jueces proponentes, en el que han englobado tanto la vulneración del art. 117.3 de la Constitución, como la denunciada conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 del texto constitucional.

Debemos, ante todo, discernir la diversa dimensión y alcance de los mencionados preceptos constitucionales, que se invocan como quebrantados por el sistema legal de baremación en los aspectos aquí cuestionados, lo que determina su análisis por separado, a pesar de proceder a su examen en este último bloque argumentativo.

Ello es así por cuanto los Jueces cuestionantes aducen, en primer término, que su exclusiva potestad jurisdiccional, tal como se halla configurada por el art. 117.3 CE, aparece menoscabada o limitada, en tanto la cuantificación legal o tasada de los daños personales les impide el ejercicio en plenitud de la función jurisdiccional, al no poder valorar la entidad real del daño y su exacto alcance o extensión cuantitativa, en función de las circunstancias individuales que puedan acreditarse en los correspondientes procesos, en que se ejercite por el dañado la pretensión resarcitoria. Tal alegación nos sitúa en el ámbito de la adecuada delimitación de funciones entre los Poderes Legislativo y Judicial.

De alcance muy diverso es la invocación por los órganos judiciales cuestionantes de la lesión del art. 24.1 CE. Con ella se vuelve, de nuevo, a incidir en el ámbito de los derechos fundamentales, y se centra la inconstitucionalidad del sistema legal introducido por la Ley 30/1995 en el aspecto estrictamente procesal del acceso a la jurisdicción, con plena efectividad, de las pretensiones dirigidas a obtener la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el tránsito de vehículos a motor. La dimensión constitucional a ponderar en el análisis es muy diversa de la anterior: lo determinante aquí es si cualquier persona titular de derechos subjetivos o de intereses legítimos puede ejercitar eficazmente los mismos a través de su reclamación en vía jurisdiccional, es decir, si el quantum de la indemnización por los daños sufridos puede ser obtenido en sede procesal, en la integridad de su exacto o real alcance, sin limitaciones o restricciones predeterminadas por el legislador que hagan inoperante o conviertan en mero flatus vocis el mandato constitucional de efectividad que de la tutela jurisdiccional predica el citado art. 24.1 de la Norma suprema.

A los dos aspectos que se dejan enunciados habremos, pues, de extender nuestro juicio de constitucionalidad, para dar respuesta de manera pormenorizada a las dudas de constitucionalidad que sustentan los Autos de planteamiento de las cuestiones que ahora resolvemos.

19. Los jueces proponentes coinciden en señalar que el sistema legal de baremación, en su propósito de uniformar criterios valorativos y limitar el arbitrio judicial, llega al extremo de eliminar toda capacidad de estimación y valoración en el juzgador que debe determinar el quantum de las indemnizaciones, convirtiéndolo en mero ejecutor de la Ley cuestionada. Se arguye, por ello, que ésta es contraria a la denominada "reserva de jurisdicción", locución con la que se hace referencia al principio de exclusividad de la potestad jurisdiccional consagrado por el art. 117.3 de la Constitución.

El exhaustivo grado de predeterminación de los daños personales, y la taxativa fórmula que se ha acogido para establecer legalmente su valoración y cuantificación, convierte a los órganos judiciales en aplicadores automáticos de las previsiones contenidas en la Ley cuestionada, sin posibilidad alguna de alcanzar, a la vista de lo actuado y probado en el proceso, estimaciones propias que puedan, finalmente, influir en su decisión. La estricta vinculación del Juez al baremo, cuyo designio es el de regular al detalle toda la casuística posible sin dejar un mínimo margen para la libre apreciación judicial constituye, según los Jueces proponentes, una reducción constitucionalmente inaceptable de la potestad de juzgar, que supone la irrupción del legislador en un ámbito -el de la potestad para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado- que la Constitución reserva, con carácter exclusivo, a los Jueces y Tribunales (art. 117.3 CE).

Pues bien, el anterior reproche de inconstitucionalidad no puede prosperar. Es cierto que el sistema de valoración de los daños corporales previsto en el art. 1 y en el Anexo de la Ley 30/1995, en su designio de asegurar mayores dosis de igualdad y seguridad jurídicas, ha reducido las posibilidades de libre apreciación del juzgador en función de los diversos materiales probatorios aportados al proceso, que era, precisamente, el elemento principal sobre el que descansaba el modelo de estimación y cuantificación de los daños y perjuicios a las personas anteriormente existente.

Ahora bien, del principio de exclusividad de Jueces y Magistrados en el ejercicio de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE) no puede inferirse la existencia de una correlativa prohibición impuesta al legislador, por la que se condicione su libertad de configuración para elegir el nivel de densidad normativa con que pretende regular una determinada materia.

Ninguna determinación de esas características se encuentra en los preceptos cuestionados, constatándose, además, que sus previsiones normativas en modo alguno interfieren en el adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional, puesto que corresponde a cada Juez o Tribunal verificar, con arreglo a lo alegado por las partes y lo que hubiese resultado de la prueba practicada, la realidad del hecho dañoso y la conducta e imputación al agente causante del daño, determinando su incidencia en relación con los daños producidos; así como subsumir los hechos en las normas, seleccionando e interpretando el Derecho de aplicación al caso, lo que supone, cuando fuese pertinente, concretar los diversos índices y reglas tabulares que utilizará para el cálculo de las indemnizaciones a que hubiese lugar, modulando su cuantía en función de su estimación acerca de la concurrencia o no de los distintos factores de corrección legalmente establecidos; y, en definitiva, emitir los oportunos pronunciamientos resolviendo, conforme a la ley, la controversia existente entre las partes, cuidándose, en su caso, de la ejecución del fallo.

Resulta así, que de la mayor o menor densidad de contenidos normativos que, en lo que atañe a la valoración y cuantificación de los daños personales, presenta el régimen legal introducido por la Ley 30/1995, no se deriva restricción alguna de las facultades pertenecientes a Jueces y Tribunales para el ejercicio exclusivo "de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado" (art. 117.3 CE), por lo que no cabe apreciar infracción de este precepto constitucional.

20. Debemos, finalmente, examinar si la valoración legal cuestionada se ajusta a las exigencias constitucionales derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 CE. Los órganos judiciales cifran la inconstitucionalidad del baremo ex art. 24.1 CE en el hecho de que impide a la víctima del evento dañoso justificar ante el juez que su situación no es coincidente con la determinada por la norma. Más concretamente, se alega que el baremo no permite a la víctima del accidente de circulación acreditar procesalmente que las pérdidas patrimoniales producidas como consecuencia de la lesión de los daños corporales que ha padecido son, en el caso concreto, superiores a las fijadas por el legislador, lo que impide la adecuada satisfacción procesal de la pretensión resarcitoria y, por lo tanto, el pleno ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

La duda de constitucionalidad descansa, en definitiva, en la idea de que en el sistema de valoración tasada se han introducido ciertas previsiones normativas mediante las que el legislador ha llevado hasta tal extremo su voluntad generalizadora y de parificación que, en relación con determinados derechos vinculados al resarcimiento del daño personal, ha impedido, de modo terminante, que los perjudicados puedan ejercitar en el proceso sus pretensiones individualizadas, situando extramuros de aquél contenidos fundamentales de las mismas. El carácter exclusivo y excluyente del sistema legal, referido a la tabla V, en tanto que sistema cerrado, unido al alto grado de exhaustividad de alguna de las fórmulas dispuestas para la cuantificación de ciertos conceptos indemnizatorios no deja, en efecto, resquicio alguno a la excepción.

La configuración normativa de la analizada tabla V, referida a la indemnización de las lesiones temporales, determina que la pretensión resarcitoria de las víctimas o perjudicados no pueda ser efectivamente satisfecha en el oportuno proceso, con la consiguiente vulneración de su derecho a una tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Al tratarse, en suma, de un sistema legal de tasación de carácter cerrado que incide en la vulneración constitucional antes indicada, y que no admite ni incorpora una previsión que permita la compatibilidad entre las indemnizaciones así resultantes y la reclamación del eventual exceso a través de otras vías procesales de carácter complementario, el legislador ha establecido un impedimento insuperable para la adecuada individualización del real alcance o extensión del daño, cuando su reparación sea reclamada en el oportuno proceso, con lo que se frustra la legítima pretensión resarcitoria del dañado, al no permitirle acreditar una indemnización por valor superior al que resulte de la estricta aplicación de la referida tabla V, vulnerándose de tal modo el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 CE.

21. De lo antes razonado se desprende que, en relación con el sistema legal de tasación introducido por la Ley 30/1995, y en los aspectos que las dudas de constitucionalidad cuestionan, la inconstitucionalidad apreciada, por violación de los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución, ha de constreñirse a las concretas previsiones contenidas en el apartado B) de la tabla V del Anexo, y ello no de forma absoluta o incondicionada, sino únicamente en cuanto tales indemnizaciones tasadas deban ser aplicadas a aquellos supuestos en que el daño a las personas, determinante de "incapacidad temporal", tenga su causa exclusiva en una culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada, imputable al agente causante del hecho lesivo.

La anterior precisión conduce a la adecuada modulación en el alcance del fallo que hemos de pronunciar. En efecto, cuando se trate de resarcir daños ocasionados sin culpa, es decir, con base en responsabilidad civil objetiva o por riesgo, la indemnización por "perjuicios económicos", a que se refiere el apartado letra B) de la tabla V del anexo, operará como un auténtico y propio factor de corrección de la denominada "indemnización básica (incluidos daños morales)" del apartado A), conforme a los expresos términos dispuestos en la Ley, puesto que, como ya hemos razonado, en tales supuestos dicha regulación no incurre en arbitrariedad ni ocasiona indefensión.

Por el contrario, cuando la culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada, sea la causa determinante del daño a reparar, los "perjuicios económicos" del mencionado apartado B) de la tabla V del Anexo, se hallan afectados por la inconstitucionalidad apreciada y, por lo tanto, la cuantificación de tales perjuicios económicos o ganancias dejadas de obtener (art. 1.2 de la Ley 30/1995) podrá ser establecida de manera independiente, y fijada con arreglo a lo que oportunamente se acredite en el correspondiente proceso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente las cuestiones acumuladas de inconstitucionalidad núms. 3536/96, 47/97, 3249/97, 2823/97, 3297/97, 3556/97, 3949/97 y 5175/97, y en su virtud:

1º Declarar que son inconstitucionales y nulos, en los términos expresados en el último fundamento jurídico de esta Sentencia, el inciso final "y corregido conforme a los factores que expresa la propia tabla" del apartado c) del criterio segundo (explicación del sistema), así como el total contenido del apartado letra B) "factores de corrección", de la tabla V, ambos del Anexo que contiene el "Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación", de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro de Circulación de Vehículos a Motor, en la redacción dada a la misma por la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

2º Desestimar, en todo lo demás, las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintinueve de junio de dos mil.

Voto particular que formula don Rafael de Mendizábal Allende y al cual presta su adhesión don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Magistrados ambos del Tribunal Constitucional, a la Sentencia pronunciada por el Pleno en las cuestiones de inconstitucionalidad 3536/96 y acumuladas sobre el sistema para la valoración de daños.

Este mi Voto particular pretende ser breve porque su única finalidad estriba en dejar testimonio de mi discrepancia de la opinión mayoritaria tenazmente defendida a lo largo de la compleja deliberación. Se plantea a modo de obertura con la acepción más estricta de la palabra en el mundo de la música, donde se sugieren algunos de los temas conductores que luego desarrollarán otro colegas con más extensión y mayor sabiduría, a cuyas opiniones me sumo desde aquí y desde ahora por haber sido desvelada su línea discursiva en los debates y haber mostrado en ellos mi coincidencia esencial con las tesis disidentes mantenidas, desde el principio, por estos dos Magistrados.

1. En tan esquemático preámbulo de lo que, también metafóricamente, luego se andará, sea el primer hito del razonamiento dejar bien sentado que nuestra Constitución no contiene ninguna regla ni principio alguno que imponga la reparación total de los daños y perjuicios en los casos de indemnización cuya fuente fueren actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia (art. 1089 Código Civil) como tampoco existen en el resto del ordenamiento jurídico. Se trata de un desideratum, algo que se ve como deseable aún a sabiendas de la imposibilidad de hacerlo realidad y, por ello, con plena conciencia de su talante utópico, como muestra la lectura sosegada de la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo. No hay más reparación total que la restituio in integrum cuando resulta viable. Las indemnizaciones en dinero son siempre aproximativas, nunca exactas por diversos motivos, el primero y principal la diferencia entre valor y precio; otro muy importante también, la concurrencia de elementos inmateriales, como el valor afectivo o el dolor moral y en fin la dificultad de probar no sólo el daño emergente sino el lucro cesante que ha obligado en ocasiones a utilizar el método estadístico, exacto en los grandes números pero impreciso en el caso individual (SSTS de 20 de septiembre y 15 de octubre de 1990, con otras muchas que siguieron a ésta última). En definitiva se trata de una tendencia al modo weberiano que presiona para la aproximación al "tipo" ideal con la sospecha de que no será alcanzado jamás, un ejemplo entre muchos de la eterna aporía de Aquiles y la tortuga.

2. En un segundo nivel, el criterio de valoración -quizá mejor, tasación- objetivada de daños cuya voladura no controlada efectúa la Sentencia, pues la ratio decidendi de la inconstitucionalidad de una de las piezas afecta a las demás y al conjunto, forma parte de un sistema, vale decir una estructura y como tal ha de tratarse. Visto en su conjunto es un sistema coherente y razonable. No sé si será el mejor, ni me toca opinar al respecto en mi condición actual, líbreme Dios de cualquier tentación penglossiana. Puedo creer sin dificultad alguna, eso sí, que, como toda obra humana, será imperfecto por excesos o por carencias, pero esas imperfecciones no le hacen por sí caprichoso sino incompleto. El sistema, como tal, no está en "el polo opuesto de lo razonable" según expresión de este Tribunal, ni es artificioso, ni menos aún "carece de fundamento alguno, ni de razón o de experiencia", como definió Feijóo la arbitrariedad, sino todo lo contrario. La tasación apriorística y objetivada de daños y lesiones está vinculada a una cobertura generalizada y obligatoria del riesgo de tal modo que seguro e indemnización van de la mano en una perspectiva colectiva del tráfico de vehículos automóviles como fenómeno de masas donde la culpa o negligencia es el factor estadísticamente más frecuente de los siniestros. En tal diseño sólo puede y debe quedar extramuros el caso de la malicia o dolo, cuando el automóvil se use deliberadamente como instrumento letal fuera del flujo circulatorio.

3. Una tercera reflexión viene a cuento de algo que aquí y ahora se olvida. El derecho a la indemnización de daños y perjuicios con causa en conductas ilícitas que proclama con carácter general el art. 1902 del Código Civil, tiene un contenido cuyo deslinde y amojonamiento corresponde a la Ley. Fuera de ella no hay derechos subjetivos, incluso el axial derecho de propiedad cuyo perímetro del goce y la disposición delimitan precisamente las leyes como pone de manifiesto el concepto que nos ofrece el art. 348 del Código Civil. Valgan como alusiones significativas al respecto la expropiación forzosa y sus criterios de tasación o los planes de urbanismo como conformadores reales del dominio.

Esta circunstancia incontrovertible de que el contenido del derecho a la indemnización esté deferido a la ley pone de manifiesto que el sistema de tasación apriorística y objetiva no perturba ni pone en peligro el derecho fundamental a una tutela judicial con la connotación de la efectividad y sin la tacha de la indefensión. Podría escribirse una enciclopedia donde se recogieran los innumerables casos en que el derecho está prefigurado y constreñido como algo distinto de ese mismo derecho en pie de guerra, la acción, o en terminología más actual la pretensión procesal, para su cumplimiento en la calidad, la cantidad, el lugar, el tiempo y la forma que indiquen las normas. La existencia de una tabla de tasación objetiva no cierra la puerta del acceso a la justicia ni priva a nadie de la respuesta de un juez, como pone de manifiesto gráficamente el propio planteamiento de estas cuestiones de inconstitucionalidad por quienes tenían ante sí en tela de juicio pleitos de tal índole. En cambio, así se niega al legislador la libertad de opción entre diversas soluciones, todas constitucionalmente legítimas, para equilibrar los heterogéneos valores en juego: la justicia, la seguridad jurídica, la prevención de la litigiosidad y el que ahora diré.

4. Dejo para el final una reflexión más trascendente y es que la Sentencia olvida el componente social de nuestro Estado de Derecho que, en nuestras propias palabras, "significa una acción tuitiva del más débil o desvalido cuando surge un conflicto en el cual la prepotencia del contrario le haría ser siempre el perdedor, para conseguir así la igualdad real o efectiva de individuos y grupos, a la cual encamina el art. 9 de la Constitución y, con ella, la justicia" (STC 123/1992, de 28 de septiembre, cuya tendencia siguen otras: SSTC 98/1993 y 177/1993, así como mi Voto particular a la 16/1994).

El sistema está configurado en función del aseguramiento general y obligatorio de todos los propietarios y conductores de vehículos automóviles, con un tratamiento de grandes números, estadístico. Al margen queda el aseguramiento voluntario. Quienes disfruten de voces que los ruiseñores emulen, manos de artista o de cirujano, "manitas de plata", piernas de bailarín o de deportista o de sex symbol, o de cabezas privilegiadas por el talento o la belleza, o quienes sin nada de eso hayan alcanzado una posición prominente y bien retribuida en nuestra sociedad, tienen a su alcance las pólizas voluntarias para proteger tan preciados bienes o situaciones, en una vía distinta del hombre común, el uomo qualunque, entre quienes me cuento. Ese ciudadano de a pie, una vez que se publique esta Sentencia y se extraigan las reacciones en cadena que provoque su fuerza expansiva, va a ver encarecido el seguro obligatorio para que eventualmente se pueda pagar más a los mejor dotados, cuya condición les permitiría sufragarse un aseguramiento particular.

En definitiva, el pronunciamiento de la Sentencia hubiera debido ser distinto y proclamar el pleno ajuste de la Ley en entredicho a la Constitución española, sin tacha alguna de arbitrariedad.

Dicho lo cual en descargo de mi preocupación, cedo los trastos y me remito a los dos Votos particulares discrepantes que vienen a continuación.

"Vale", que puso como final de su libro la mejor pluma de España y que hoy repiten las gentes.

Dado en Madrid a veintinueve de junio de dos mil.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia dictada en las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 3536/96, 47/97, 1115/97, 2823/97, 3249/97, 3297/97, 3556/97, 3949/97, 5175/97 y 402/98.

Con el mayor respeto a los Magistrados, cuyo voto mayoritario ha dado lugar a esta Sentencia, haciendo uso de la facultad establecida en el art. 90 LOTC, expreso mi parecer discrepante mediante el presente Voto particular, exponiendo las razones sobre las que no tuve la fortuna de convencer a la mayoría de mis colegas en la deliberación.

1. Mi disidencia se refiere al apartado 1º del fallo y a la fundamentación contenida en los fundamentos jurídicos 15 a 17 inclusive, 20 y 21, manifestando, por el contrario, mi conformidad con el resto de los fundamentos, cuya continuidad argumental podía, y debía, a mi juicio, haber conducido a una solución final desestimatoria.

El rigor lógico y jurídico de los fundamentos que comparto creo que no se concilia con la argumentación contenida en los que rechazo, lo que, en mi personal criterio, determina que la Sentencia adolezca de falta de coherencia en su conjunto.

2. La primera observación a hacer es que, aunque lo cuestionado sean los concretos contenidos de la Ley que cita la Sentencia, y a la que limita su juicio de constitucionalidad, su ratio decidendi tiene una virtualidad expansiva sobre todo el sistema en su conjunto, que, a mi juicio, sale herido de muerte de nuestra decisión. Por ello no me parece sistemáticamente justificable que, por una parte, proclamemos en el fundamento jurídico 13 la constitucionalidad del "sistema legal de valoración tasada de los daños corporales regulado en la Ley 30/1995", por las muy "poderosas razones" que se exponen en dicho fundamento, las cuales comparto en su totalidad, y por otra y, a mi juicio, con olvido de gran parte de esas razones, optemos por una solución contraria (FFJJ 15 y siguientes) en cuanto a una de las piezas de ese sistema, con unos razonamientos susceptibles de destruirlo en su conjunto.

Decimos en ese fundamentos que "no cabe ... echar en olvido la situación jurídica preexistente a la promulgación de la Ley cuestionado y que ésta intentó remediar", "situación de verdadera disparidad de criterios judiciales en orden a la determinación de las cuantías indemnizatorias", de modo que la "carencia de un mínimo necesario de uniformidad de criterios en un sector social especialmente sensible para la ciudadanía, era causa de inseguridad jurídica y de agravios comparativos". Y en la medida en que la Ley cuestionada trató de remediar esa indeseable situación (entre otras razones expuestas en el fundamentos comentado) consideramos que "la decisión del legislador en el sentido de establecer un específico estatuto legal para los daños ocasionados en el ámbito de la circulación de vehículos a motor no puede tacharse de arbitraria y, por lo tanto, privada objetivamente de toda justificación racional, por lo que no vulnera, considerada en su globalidad como tal sistema, el principio de proscripción de la arbitrariedad del art. 9.3 de la Constitución".

Pues bien, es para mí objeto de especial preocupación que el efecto de nuestra Sentencia a corto plazo sea el de retornar a la situación precedente, que en gran medida la Ley 30/1995 había remediado.

3. Creo que la distinción conceptual de la Sentencia (FJ 15) entre el cuestionamiento de la constitucionalidad del específico régimen de responsabilidad civil en su conjunto introducido por la Ley 30/1995 y el de "algunas concretas piezas o elementos integrantes del mismo", es aceptable en un plano teórico, pero no lo es en este caso y con referencia a las concretas "piezas o elementos" cuestionados, porque, a mi juicio, los razonamientos utilizados en su crítica tienen la significación funcional de referirse a una clave esencial del sistema.

En tal sentido no es correcto entender que lo único cuestionado es un simple apartado de una determinada tabla (la V), cuando la razón de su anulación se refiere al juego del elemento culpa del causante del daño, como fundamento de la responsabilidad de reparación del daño regulado en esa tabla, del que la Ley cuestionada prescindió con carácter general, y que nuestra Sentencia introduce.

La idea de sistema me parece esencial para juzgar la racionalidad del regulado en la Ley cuestionada, lo mismo que la referencia al fenómeno social que la misma toma como objeto de su regulación.

Es éste el de los efectos dañosos derivados de los accidentes de circulación de vehículos a motor. La referida circulación es en la actualidad un fenómeno colectivo y universalizado en que, directa o indirectamente, está inmersa toda la ciudadanía, y en el que los accidentes que se producen en su marco son un componente inevitable del fenómeno. Se explica por ello que el legislador pueda regular sus efectos dañosos, partiendo de una consideración global y no tanto desde la consideración individualizada de los concretos causantes y víctimas, pues, uno u otro papel, que pueden corresponder a las mismas personas en momentos sucesivos, derivan de la inmersión en un todo global, en el que, sin despreciar los factores de individualización, resultan éstos sumamente relativizados. Y desde la concepción del régimen legal como sistema, deben ser objeto de consideración todas las piezas, siendo todas ellas (derecho a la reparación, responsabilidades individuales, seguros, fondo de garantía, etc.) elementos de referencia obligada a la hora de enjuiciar si un determinado elemento de la regulación cumple la exigencia de razonabilidad propia de la veda constitucional de la arbitrariedad (art. 9.3 CE).

La racionalidad y razonabilidad de una pieza del sistema no puede establecerse, ponderando su justificación como elemento aislado, sino buscando su función en el conjunto. Dentro de ese conjunto sistemático, la búsqueda de la máxima eficacia en la reparación de los daños es de por sí un factor de racionalidad, siéndolo al tiempo, y en relación con él, el de la limitación de la responsabilidad, que contribuye a hacerlo posible, en cuanto que esa limitación aporta bases de seguridad de cálculo para las instituciones intervinientes en el mecanismo de reparación y reduce el coste de aseguramiento, haciéndolo asequible a todos los asegurados. Al propio tiempo es clave de la funcionalidad del sistema la selección de la fuente legal de la responsabilidad de la reparación del daño, en relación con la que se suscita la opción entre una responsabilidad objetiva por riesgo, o una responsabilidad subjetiva por culpa, habida cuenta del más amplio radio de acción de la primera en relación con la segunda. Por último (y sin pretender en modo alguno un estudio agotador del tema), en el juego del mandato constitucional la interdicción de la arbitrariedad está llamada a desempeñar un papel importante el principio de proporcionalidad, que en relación con el teórico deber de reparación del daño causado puede proyectarse tanto respecto del sujeto pasivo del daño, titular del derecho a ser reparado, como del causante de él, obligado a repararlo. Sobre este particular, si se tienen en cuenta las muy distintas capacidades económicas de las personas que pueden encontrarse en los papeles de víctima o autor del daño, la exclusión de sacrificios excesivos por una u otra parte puede justificar criterios de limitación, que, en relación con capacidades medias, garanticen, por una parte, la efectividad de la cobertura, y por otra, que la responsabilidad de ésta pueda ser económicamente asumible. Si se combinan los elementos eficacia del sistema de cobertura, fuente de responsabilidad y objetivación limitada de aquélla, resulta perfectamente racional, y en nada arbitrario, un sistema que procure garantizar la mayor extensión de la cobertura en cuanto a las personas dañadas, optando para ello por un criterio de riesgo, como fuente de responsabilidad, de mayor círculo de acción posible que el de la culpa, y ello sobre la base de unos límites objetivados de las cifras de indemnización, según un sistema de baremos, que permita cálculos económicos seguros para facilitar el juego de los mecanismos de aseguramiento y relativa moderación de las primas del seguro.

La opción por el criterio objetivo del riesgo como fuente de responsabilidad y como clave del sistema, no supone privilegio del culpable, que en todo caso responderá, sino garantía de que, sin necesidad de la concurrencia del elemento axiológico de imputación de responsabilidad, en que la culpa consiste, y en cuya ausencia (régimen del art. 1902 CC) la víctima se verá desasistida, ésta obtendrá la reparación, pues el causante del daño responderá por el solo hecho de serlo. Mas si en sus rasgos estructurales básicos el sistema se ha trazado, prescindiendo de la culpa como fuente de responsabilidad, ese sistema se desnaturaliza, y se convierte en otro distinto, si este Tribunal la reintroduce, rompiendo significativamente el juego de los límites cuantitativos de las indemnizaciones.

El hecho de que nuestra Sentencia solo introduzca el juego de la culpa como fuente de responsabilidad, para anular los límites cuantitativos del apartado B de la tabla V del Anexo cuestionado, no implica que esa censura del sistema tenga esa mermada eficacia, pues las mismas razones utilizadas en relación con ese contenido de la Ley son igualmente referibles a los perjuicios derivados de muerte, incapacidad y lesiones permanentes, regulados en otras tablas.

Evidentemente, el que nuestra Sentencia pueda herir de muerte el sistema legal, no puede argüirse, ni lo pretendo, como argumento contrario a la estricta corrección de aquélla; pero en una posición crítica frente a ella, como la que supone este Voto, la demostración de que no tiene el limitado alcance que proclama, es argumento, creo que valioso, en contra de su lógica interna, además de que en la función de depuración del ordenamiento jurídico que nos corresponde, y dado lo dispuesto en el art. 39.1 LOTC, la consecuencia lógica del juego que se atribuye a la culpa en el limitado marco de nuestro análisis, debiera haber sido extenderlo a los otros perjuicios del mismo signo, asimismo limitados en otras tablas, y no crear, como me temo que puede ocurrir, una situación de inseguridad, al resultar los contenidos de la Ley no cuestionados afectos de la misma tacha constitucional que imputamos a los cuestionados.

4. Descendiendo de la apreciación global expuesta a la justificación más individualizada de mi discrepancia respecto de los fundamentos al principio citados, comenzando con el 9, se contiene en él una afirmación que me parece inexacta, y que es de un extremado alcance doctrinal.

Para justificar la compatibilidad entre el sistema de límites cuantitativos de la indemnización de los daños producidos a la vida y a la integridad personal, por una parte, y por otra, el deber constitucional de tutela de dichos bienes, dirigido al legislador ex art. 15 CE, se dice que "es difícilmente conciliable con cualquier intento de valoración y cuantificación de los daños producidos a aquellos bienes jurídicos, y que pueda variar significativamente en función de las circunstancias particulares de su titular"; y que "si en el ámbito de la responsabilidad civil, la vida y la integridad (física y moral) han de ser objeto de cuantificación dineraria o patrimonial, el más elemental respeto a la dignidad humana (artículo 10.1 CE) obliga a que aquélla sea la misma para todos".

No puedo compartir tan radical afirmación, en la que, paradójicamente, el cuestionado sistema de baremos en cuanto a la indemnización a los daños causados a esos bienes resulta justificado a partir de una consideración, según la cual (aunque no se exprese en esos términos, pero esa es su consecuencia) sólo ese sistema es constitucionalmente aceptable, pues sólo sobre la base de un baremo la referida indemnización puede ser "la misma para todos". No creo que esa exigencia de igualación en la indemnización del daño derive del "más elemental respeto a la dignidad personal", ni que por ello la indemnización no "puede variar significativamente en función de las circunstancias particulares de su titular". Por el contrario, creo que forma parte de la propia esencia de la personalidad, y de la dignidad humana, en suma, la individualidad de cada persona, que hace a cada una distinta de las demás. Y sobre esa base, si las circunstancias particulares de cada persona son distintas, no creo que un sistema legal, diferente del de indemnización baremada, que permita ponderar esas circunstancias para el cálculo de la indemnización por lesión de bienes estrictamente personales, pueda ofrecer dificultades de conciliación con los arts. 10 y 15 CE. La justificación de que el sistema legal cuestionado no sea contrario a estos preceptos constitucionales, no puede basarse en la implícita afirmación (casi explícita pudiera decirse más bien) de la inconstitucionalidad de un sistema contrario.

5. En los fundamentos jurídicos 15 a 17 se razona la inconstitucionalidad de los límites de la indemnización en relación con los perjuicios derivados de las lesiones corporales, cuando en el accidente interviene culpa del causante. Se razona la constitucionalidad de la limitación, cuando no interviene el elemento culpa, y la inconstitucionalidad, cuando interviene la culpa.

Las razones de la tacha de arbitrariedad en la funcionalidad de la culpa se sitúan dentro del sistema mismo, haciéndolas gravitar sobre dos consideraciones básicas: a) la distinta funcionalidad atribuida a la culpa, según sea de la víctima o del causante (FFJJ 16 y 17); b) la caracterización dada en el apartado B de la tabla cuestionada a la indemnización de los perjuicios regulados en él como "simple factor de corrección que se calcula sobre la base de otra partida resarcitoria de diversos contenido y alcance, que obstaculiza la individualización del daño", de modo que se le niega "verdadero carácter de partida o componente autónomo" (FJ 17). Ninguna de esas dos consideraciones me resulta convincente.

En primer lugar, advierto una cierta artificiosidad, no exenta de brillantez dialéctica, cuando se pretende comparar el juego de la culpa en el seno del sistema, como recurso para justificar que el que le correspondía en él debiera haber sido otro.

Creo que el planteamiento correcto debiera haber sido el de inquirir si existe algún fundamento constitucional discernible del derecho a la íntegra reparación de los perjuicios y del deber de reparar, así como de la funcionalidad de la culpa en tal caso, sólo a partir de cuya identificación podría haberse llegado a la conclusión de que limitar el derecho y el deber correlativo en caso de acción culposa resulta arbitrario. La argumentación de la Sentencia en otros fundamentos, al rechazar que los límites de la indemnización puedan ser contrarios a los preceptos constitucionales que en ellos se analizan, en especial en cuanto a la relación con el art. 15 CE, evidencia que el fundamento constitucional de un derecho a la íntegra reparación no existe, o al menos la Sentencia no ha conseguido identificarlo, abriéndose así un espacio amplio a las opciones reguladoras del legislador.

La calificación peyorativa de arbitrariedad (que con constante reiteración venimos afirmando que debe hacerse con máxima cautela, cuando se refiere al legislador), referida a la limitación de la cuantía de la responsabilidad por culpa, creo que sólo es constitucionalmente adecuada, si parte de una consideración previa de que lo exigible es la no limitación.

En los contenidos argumentales de los fundamentos a que ahora me refiero hay una oculta petición de principio, cuando esos derecho y deber se dan por supuestos, y se enjuicia la razonabilidad de que el legislador los haya limitado en caso de concurrencia de culpa del causante.

El derecho a la reparación y la responsabilidad de ella existen en razón de que el legislador los establece, y no en razón de una exigencia anterior vinculante para éste; de ahí que en la determinación de la medida cuantitativa de ese derecho y esa responsabilidad deba ser la Ley el punto de partida, y no una exigencia constitucional anterior a ella. En una concepción de este signo es harto difícil que pueda encontrarse un reproche constitucional de arbitrariedad del legislador, cuando éste, en el ejercicio de la potestad ordenadora que constitucionalmente tiene atribuida, y dentro de un sistema en el que globalmente se prescinde de la culpa como fuente de responsabilidad, no se prevé para ésta, la culpa, esa función en la regulación de unas concretas coberturas del sistema, ni como criterio de medida de la cuantía de la indemnización.

En otro orden de consideraciones, y partiendo de la diferencia (FJ 14) entre "el daño ocasionado a las personas (o a los bienes de la personalidad, en rigor)" y las "disminuciones patrimoniales y singularmente posible lucro cesante o ganancias dejadas de percibir a consecuencia del hecho dañoso", no me parece lógico que, si la Constitución admite un sistema legal de la limitación de los primeros, de indudable mayor jerarquía constitucional ex art. 15 CE, pueda resultar contrario a ella la limitación de los segundos. No se me oculta la pretendida lógica de la Sentencia, cuando respecto de los primeros parte de la justificación (de la exigencia más bien) de un principio de igualación (FJ 9 y FJ 16 in fine); mas si se niega, como he hecho antes, ese punto de partida, creo que de admitir un principio de individualización, referida a la indemnización de los daños de menor enjundia constitucional (los patrimoniales derivados de las lesiones corporales), ese mismo principio de individualización debiera extenderse, con razón reforzada, pienso, a la reparación de los daños directamente personales, so pena de privilegiar la reparación de los daños a los bienes de menor jerarquía constitucional, lo que considero en sí arbitrario.

6. Me suscita un especial rechazo la argumentación referida al distinto juego de la culpa "en cuanto título de imputación del daño sujeto a reparación", según se refiera a la de la víctima o a la del causante del daño (FJ 17 de la Sentencia), y la afirmación (mismo FJ) de que "resulta manifiestamente contradictorio con este esquema de imputación que, cuando concurre culpa exclusiva del conductor, la víctima tenga que asumir parte del daño que le ha sido causado por la conducta antijurídica de aquel", consecuencia que, según el fundamento analizado, "no se acomoda al mandato de interdicción de la arbitrariedad del art. 9.3 CE, en cuanto que el sistema valorativo utiliza el sistema valorativo siempre en sentido favorable o beneficioso para quien incurriendo en un ilícito, produjo el daño personal y los consiguientes perjuicios a él anudados".

Aun consciente de que la idea del reparto de los daños tiene su base en el propio art. 1 de la Ley (no de la Ley 30/1995, como, por un simple error de cita, se dice en el FJ 17 de la Sentencia, sino del texto refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos a Motor, modificada por la Disposición adicional octava de la primera), no me parece que corresponda con exactitud al sentido del fenómeno que con ella se alude.

Los daños los sufre en todo caso la víctima, y los daños que soporta tienen en su cuantificación legal un límite tasado.

El derecho a su reparación y la responsabilidad de repararlos son de exclusiva creación legal, y la función en ese sistema de la culpa de la víctima y del causante no se sitúan en un mismo plano lógico.

Solo sobre la base de un previo derecho y correlativo deber de reparación del daño transcendentes al sistema, puede hablarse en términos jurídicos de reparto de la imputación de los daños; pero si se niega ese dato de partida, y el sentido de la imputación y la medida de lo imputado se sitúan desde el inicio en la propia Ley, no hay propiamente posibilidad de reparto alguno, pues siempre, y en todo caso, el daño será soportado por la víctima, y reparado por el causante. Así definido el fenómeno, y sobre el presupuesto de partida de que el sistema en su consideración global está trazado sobre una base de limitación objetiva de las indemnizaciones, no me parece jurídicamente rigurosa la afirmación de que el tratamiento de la culpa opere en perjuicio de la víctima y en beneficio del causante.

La cuantía de la indemnización es algo distinto de la imputación de la responsabilidad de ella. Esto sentado, en todo caso de culpa del causante se producirá la imputación de la responsabilidad de la indemnización, pues esa imputación tiene lugar por el solo factor de la causación del daño. Por ello, si además de esa causación, en ella interviene un elemento de culpa, en modo alguno el mismo produce beneficio alguno para el causante, que sería, en su caso, lo que chocase con el principio de interdicción de la arbitrariedad.

La comparación del juego de la culpa de la víctima y la del causante no creo que pueda hacerse, como se hace en la argumentación que critico, sino en el sentido de que mientras que la culpa de la víctima excluye su derecho a la reparación de su daño (lo cual en línea de principio no puede calificarse de arbitrario), el causante de éste es responsable de su reparación, no sólo en el caso de que su conducta sea culpable (régimen general del art. 1902 CC), sino en todo caso.

Visto así el mecanismo de imputación, no veo cómo el tratamiento respectivo de la culpa de la víctima y de la del causante dentro del sistema opere en beneficio exclusivo del último y en perjuicio de la primera, como se dice en la Sentencia.

Para llegar a una conclusión tal se ha partido de una petición de principio: la de dar por sentado que existen unos perjuicios de cuantía superior a la de los límites legales de indemnización, y que en el exceso sobre esos límites existe una responsabilidad del causante en razón de su culpa, respecto de los que la aplicación del límite legal supone un beneficio para el culpable. Si se niega esa base de partida, y se afirma, aunque me reitere en la idea, que el deber de reparación nace en todo caso de la Ley cuestionada, y no de un principio constitucional anterior, y que la cuantía de la reparación, al margen de su título de responsabilidad, está en todo caso tasada, la idea del reparto beneficioso para el causante carece de toda base de sustentación.

La Sentencia opera con un doble referente, sin total respeto de los términos del primero: el art. 1 de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos a Motor en sus apartados 2 y 3, y las limitaciones de la tabla V, apartado B, dando por sentado que la exclusión de la reparación o el reparto de las cuantías se está produciendo respecto de daños no tasados. En otros términos, el juego del art. 1 en cuanto a exclusión o reparto se establece fuera del sistema, extrayendo de él una conclusión que se utiliza después, no para enjuiciar la posible arbitrariedad del criterio de imputación de los concretos perjuicios a que se refiere el apartado B de la tabla V, sino para algo distinto, como es el enjuiciamiento de la justificación constitucional de la limitación de la cuantía de unas determinadas indemnizaciones desde el principio de interdicción de la arbitrariedad.

En el régimen de exclusión o reparto del citado art. 1 lo excluido o lo repartido no son reparaciones ilimitadas, sino que en todo caso el referente objetivo de lo excluido o repartido son las indemnizaciones tasadas establecidas en el propio sistema.

Estimo, por lo expuesto, que la primera de las bases argumentales de la afirmada interdicción de la arbitrariedad carece de consistencia.

7. Y lo mismo ocurre, a mi juicio, con la segunda (vid apartado 5 anterior), la referida a la criticada caracterización de los perjuicios del apartado B de la tabla V como factores de corrección de la indemnización base.

En este punto creo que la Sentencia, con un cierto maniqueísmo, parte de una interpretación de la calificación legal de "factores de corrección", conducente a su absurdo, montando luego a partir de este absurdo el argumento de arbitrariedad. Pero frente a esa opción interpretativa cabe otra, según la cual la previsión legal no sería absurda, sino que consistiría simplemente en un elemento más de un sistema legal, asentado, en su conjunto y en sus distintos elementos, en unos criterios de limitación taxativa de las indemnizaciones.

La idea de "factores de corrección" la interpreta la Sentencia en el sentido de que esos factores operan sobre las indemnizaciones base del apartado A de la tabla, modificándola en función de los mismos. Entendida así su función, puede justificarse la crítica de que la opción del legislador "entremezcla conceptos indemnizatorios heterogéneos y susceptibles de un tratamiento diferenciado".

Pero frente a la interpretación de partida cabe otra alternativa, según la cual, por lo menos en cuanto a los perjuicios a que se refiere la Sentencia, estos factores no son criterios de modificación de la cuantía de la indemnización base, sino conceptos indemnizatorios sustantivados, a añadir a aquélla, y limitados en su cuantía en función de unos porcentajes, éstos sí, referidos a la indemnización base. Entendidos así, no creo que su juego en el sistema pueda considerarse absurdo, ni que con él se "trastoque" la función del concepto indemnizatorio.

La afirmación (FJ 17) de que "el sistema trastoca este concepto indemnizatorio [los perjuicios patrimoniales ocasionados por la lesión corporal] para reducirlo a un simple factor de corrección que se calcula sobre la base de otra partida resarcitoria de diverso contenido y alcance, que obstaculiza la individualización del daño", parte, de nuevo, de una base implícita subyacente, de referencia oculta a la exigible función reparadora del concreto concepto indemnizatorio analizado. Solo puede decirse que el "sistema trastoca este concepto indemnizatorio", cuando existe un modelo de ordenación trastocado. Si el sistema introduce el concepto indemnizatorio cuestionado, y le atribuye la función reparadora en él prevista, falta toda base intrasistema para decir que la función de concepto indemnizatorio resulte trastocado.

Creo, en suma, que la interpretación del precepto no ha buscado la interpretación constitucional posible del precepto, según es nuestro criterio inveterado, sino que más bien ha elegido la interpretación más elemental, para fundar con ella su reproche constitucional.

8. Excluida la doble base argumental de la arbitrariedad, contenida en los FFJJ 15 a 17 inclusive, resta ya solo el análisis de la proclamada vulneración del art. 24 CE, a que se refieren los FFJJ 20 y 21.

La afirmación (FJ 20) de que "la configuración correctiva de la analizada tabla V, referida a la indemnización de las lesiones temporales, determina que la pretensión resarcitoria de las víctimas o perjudicados no pueda ser efectivamente satisfecha en el oportuno proceso, con la consiguiente vulneración de su derecho a una tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)", no me resulta aceptable. Creo que tal razonamiento adolece de falta de rigor procesal respecto de la idea de la satisfacción de la pretensión. Esta, en cuanto objeto del proceso, se satisface por la respuesta del órgano jurisdiccional al que se dirige, fundada en Derecho, aunque esa respuesta sea desestimatoria, y no por su éxito, como en el pasaje transcrito parece darse a entender.

Si un sistema legal de reparación de daños se construye sobre la base de una limitación cuantitativa de las indemnizaciones, y tal sistema en su conjunto se considera como constitucionalmente aceptable, no resulta coherente con tal presupuesto de partida, que luego se le reproche el que, al no permitir la indemnizabilidad en cuantía superior a los límites, y por tanto ello implique la privación de fundamentación jurídica a las pretensiones indemnizatorias que rebasen los límites legales, ello suponga una vulneración del art. 24.1 CE. La tutela jurisdiccional establecida en ese precepto como derecho fundamental, es de "derechos e intereses legítimos", y ningún obstáculo constitucional existe desde ese artículo, para que pretensiones, carentes de fundamentación en la normativa aplicable, puedan ser desestimadas. Frente a la tesis de la Sentencia, las pretensiones indemnizatorias no atenidas a los límites de la tabla legal cuestionada, pueden ser efectivamente satisfechas en el oportuno proceso si se formulan en él, lo que es conciliable con que sean desestimadas por falta de fundamentación legal.

Considero por ello que no existe en la normativa referida el más ligero atisbo de contradicción con el art. 24.1 CE.

9. Resumiendo lo expuesto, creo que los fundamentos que he compartido dan razón por sí solos para justificar la constitucionalidad del sistema legal cuestionado, que los fundamentos de los que disiento carecen de consistencia para fundar las proclamadas vulneraciones del art. 9.3 CE, en cuanto a la interdicción de la arbitrariedad, y del art. 24.1 CE, y que la respuesta negativa a esas pretendidas vulneraciones, que he razonado en los apartados precedentes, complementando la argumentación compartida, conduce a la desestimación de las cuestiones de inconstitucionalidad.

Me parece una proclamación vacía la contenida en el FJ 17 in fine, cuando decimos que "con independencia de todo lo anterior, es claro que el legislador, actuando en el ámbito de su legítima libertad de configuración normativa, puede establecer otro sistema de valoración para la reparación de las consecuencias patrimoniales causadas por los accidentes derivados del uso y circulación de vehículos a motor, conforme a criterios que no incidan en las vulneraciones constitucionales apreciadas en el apartado B) de la tabla V aquí enjuiciado". Con la censura constitucional que hemos expresado en nuestra Sentencia veo muy difícil cuál pueda ser la pauta conforme a la cual el legislador pueda operar en el futuro, sobre todo en el punto básico de si puede prescindirse o no del criterio de responsabilidad por culpa dentro de un sistema de limitación de responsabilidad.

Por último, y una vez que mediante nuestra Sentencia hemos introducido en el sistema el juego de la responsabilidad por culpa, me resulta especialmente preocupante desde mínimos de seguridad jurídica la idea de "culpa relevante", llamada a convertirse en un nuevo concepto de impreciso perfil en la compleja dogmática de la culpa, cuya posible diversa apreciación en los distintos órganos jurisdiccionales puede ser un filón para futuros estudios doctrinales.

Lamento que la idea de seguridad y certeza del ordenamiento jurídico pueda salir muy dañada de esta nuestra Sentencia.

En este sentido evacúo mi Voto.

Madrid, a veintinueve de junio de dos mil.

Voto particular que emite el Magistrado don Fernando Garrido Falla, en las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núm. 3536/96 y otras.

Discrepando de esta Sentencia, con el respeto que la mayoritaria decisión del Pleno me merece, fundamento este Voto particular en las siguientes consideraciones:

1. Asumo sin reservas la argumentación que se contiene en los primeros 14 fundamentos jurídicos de la Sentencia. El examen y consiguiente rechazo que en ellos se contiene de los argumentos que se utilizan para fundamentar las propuestas cuestiones de inconstitucionalidad (infracción de los arts. 15 -vulneración al derecho a la vida y a la integridad física-, 1.1, 9.3 y 14- principio de igualdad e interdicción de la arbitrariedad-y, en fin, 117.3 y 24.1-reserva jurisdiccional y derecho a la tutela judicial efectiva) es de una coherencia lógica que de suyo bastaría para fundamentar la desestimación de las presentes cuestiones de inconstitucionalidad. En especial debe subrayarse la afirmación que se contiene en el FJ 13: "... no cabe aceptar que la opción del legislador a favor de un sistema legal de valoración tasada de los daños corporales regulado en la Ley 30/1995 sea arbitrario, contraviniendo lo dispuesto en el art. 9.3 de la Constitución".

Y no solo no lo es, añadiremos por nuestra cuenta: se trata, antes bien, de la más razonable respuesta que nuestro Ordenamiento jurídico podía dar al riesgo creado por una sociedad motorizada en la que la vida y la integridad física de cuantos formamos parte de ella depende de ese riesgo colectivo en el que el conductor -cada conductor- pasa a ser un agente anónimo en la creación del riesgo. A la hora de señalar responsabilidades para reparar los posibles daños causados, lo importante ya no es demostrar una conducta culposa (queda aparte el delito doloso, como la Ley se preocupa de hacer) sino que, en virtud de un sistema de socialización de los daños, cualquier víctima de accidente circulatorio quede razonablemente (la razonabilidad del baremo es, por supuesto, pieza básica del sistema) compensada. Y ésto -argumento que parece estar ausente de nuestra Sentencia- aún en el caso de insolvencia del conductor, lo cual se remedia mediante el seguro obligatorio (la otra pieza esencial del sistema). Pues ¿de qué sirve proclamar enfáticamente que el conductor que actúa con culpa debe responder sin limitación alguna de los daños causados, si resulta ser insolvente?

2. Sin embargo, la lógica de la argumentación de la Sentencia que se acaba de resumir, de asumir y de completar sufre un quiebro a partir del FJ 15 que determina mi discrepancia. He aquí los puntos concretos que, a mi juicio, la justifican:

a) Digamos para empezar que se introduce el elemento "culpa del conductor". Esto significa, claro está, un enfrentamiento con el sistema establecido en la Ley 30/1995; pero que inexplicablemente se limita en sus efectos a la declarada inconstitucionalidad del apartado B) de la tabla V del Anexo que contiene el "Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas". Me causa perplejidad que, admitida la relevancia de la culpa del causante del daño, solo se aplique a lo que constituye seguramente el período más breve y transitorio en las consecuencias de un accidente: la estancia en el Hospital y la subsiguiente convalecencia extrahospitalaria (es decir, un número de días multiplicados por una cantidad básica fija para cualquier víctima y disminuida o incrementada por unos factores de corrección en función de los ingresos de dicha víctima (pues éste es el contenido del apartado B de la tabla V). Admitiendo que la aplicación de esta parte del baremo puede dejar sin cubrir la totalidad de los perjuicios económicos sufridos por la inactividad laboral de la víctima, hemos de admitir también que esto significa proponer la substitución del sistema basado en el riesgo objetivo por el sistema de culpa con base en el art. 1902 y siguientes del Código Civil, con las ventajas e inconvenientes que cada uno tiene. Pero lo que no se entiende es que el argumento valga para el apartado B) de la tabla V y no, por ejemplo para la tabla I donde se barema la indemnización por muerte; o a las tablas III, IV y VI que contienen los baremos en caso de lesiones permanentes (es decir, las que pueden convertir a la víctima en un inválido permanente impedido para realizar su profesión u oficio). ¿Acaso no son estos supuestos -especialmente en caso de muerte- los que pueden determinar la ruina absoluta de la familia de la víctima o de la víctima misma?. ¿Y acaso no puede el Tribunal Constitucional considerar la constitucionalidad de las dichas tablas de acuerdo con el art. 39.1 de su Ley Orgánica?

b) La afirmación de que la Ley admite -coexistiendo con el riesgo objetivo- el sistema de culpa, pero siempre "en beneficio del conductor causante del daño" (FJ 15), creo que se basa en una equivocada inteligencia de la Ley. En ésta, en efecto, se admite el reparto de la indemnización en los supuestos de culpas concurrentes (del conductor y la víctima), pero sólo cuando se trata de indemnizar los "daños materiales"; pues en tal supuesto el régimen aplicable es el tradicional del art. 1902 del Código Civil (art. 1.1, párrafo tercero de la Ley); en cambio, cuando sólo juega como elemento corrector la culpa o negligencia de la víctima es en los daños personales y por la elemental razón de que el sistema, al no basarse en la culpa del conductor, no puede contemplar la hipótesis de la concurrencia de culpas.

c) Pero seguramente la dificultad insuperable para aceptar el discurso de la Sentencia se encuentra en el canon de inconstitucionalidad para apoyar el fallo parcialmente estimatorio a que se llega. Por lo que se refiere a la interdicción de la arbitrariedad (FJ 17) ya se había rechazado -al menos aplicado al sistema de baremación en su totalidad- en el FJ 13; y por cuanto toca a la vulneración del art. 117.3 (reserva jurisdiccional) también se rechaza (FJ 19). Queda entonces por acudir al art. 24.1 CE, forzando una interpretación del derecho a la tutela efectiva de los jueces y Tribunales que resulta muy difícil de aceptar: es un dogma del moderno Estado de Derecho la sujeción de la actividad jurisdiccional a la Ley; el arbitrio judicial murió en Europa con el ancien règime. La tutela judicial consiste en la garantía constitucional de poder acudir a los jueces y Tribunales para que éstos apliquen el Derecho vigente.

3. Se comprende así la insatisfacción teórica que provoca el fallo y el párrafo final que remata el largo texto de esta Sentencia: en definitiva, se condena lo que el legislador ha hecho, pero se le envía el mensaje de que podría elaborar otro baremo alternativo "menos arbitrario", aunque no establecemos los límites de la arbitrariedad. Y sobre todo, nos ataca el temor a las consecuencias prácticas que pueden producirse: pocas víctimas se considerarán dispuestas a admitir que no ha existido culpa del conductor (del otro conductor, en el caso de colisión de vehículos); se buscarán un Abogado... y un nuevo pleito, con motivo de cada accidente, vendrá a incrementar las largas listas de espera de nuestros juzgados.

Madrid a treinta de junio de dos mil.

SENTENCIA 182/2000, de 10 de julio de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 192, de 11 de agosto de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:182

Recurso de amparo 2.612/1996. Promovido por doña María Angeles Farinos Cordón respecto al Auto de la Audiencia Provincial de Valencia que, en pieza separada de un juicio de menor cuantía por nulidad de escrituras públicas seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Lliria, acordó en grado de apelación la intervención judicial de la empresa La Maquinista Valenciana, S.A.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): resolución judicial que interviene cautelarmente una empresa, a resultas de un petición de intervenir las acciones de la sociedad.

1. -Cuando la Audiencia decidió la intervención de la empresa sin reducirla a las acciones, como se le había solicitado, no sólo estaba extralimitando el objeto del debate procesal, tal y como le había sido delimitado por las partes sino que estaba provocando una infracción de la legalidad ordinaria que, a su vez, trasciende su ámbito propio para adquirir categoría constitucional por vulnerar el derecho fundamental a obtener una resolución judicial fundada en Derecho [FJ 4].

2. -Doctrina constitucional sobre la incongruencia por exceso o extra petitum [ FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2612/96, promovido por doña María Angeles Farinos Cordón, representada por el Procurador de los Tribunales don Fernando Gala Escribano y asistida por el Letrado don Juan I. Sáez Ute-Almazán, contra el Auto de la Audiencia Provincial de Valencia recaído en recurso de apelación núm. 579/95, contra el Auto del Juez de Primera Instancia núm. 4 de Lliria, en pieza separada de medidas cautelares del juicio de menor cuantía 91/95. Han comparecido el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, asistido por el Abogado don Luis Miguel Romero Villafranca, en nombre y representación de doña María del Carmen Viguer Ferrer, doña Ana Climent Viguer, doña Susana Climent Viguer, doña Carmen Climent Viguer, don Juan Ramón Climent Viguer y doña Marta Climent Viguer, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal Constitucional el 26 de julio de 1996 don Fernando Gala Escribano, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña María Angeles Farinos Cordón, interpuso demanda de amparo contra las resoluciones judiciales que se hace mérito en el encabezamiento. En ella se nos dice que el día 28 de marzo de 1995 se presentó una demanda de juicio declarativo de menor cuantía por parte de doña Carmen Ferrer Viguer y otras, solicitando la nulidad de tres escrituras públicas de compraventa de acciones al portador de la entidad mercantil La Maquinista Valenciana, S.A., resultando demandada la actual recurrente de amparo, doña María Angeles Farinos Cordón. En el primer otrosí de la demanda se expresaba lo siguiente: "de conformidad con lo previsto en los artículos 1419 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, interesamos la intervención y nombramiento de administrador judicial sobre las acciones de la mercantil La Maquinista Valenciana, S.A., objeto de esta litis". Admitida a trámite la demanda por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Lliria, éste dispuso la incoación de la oportuna pieza separada de medidas cautelares, convocando a las partes, quienes efectuaron sus alegaciones y propusieron diferentes pruebas documentales, que fueron admitidas y que se incluyeron en la referida pieza separada. El Juez acordó rechazar la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante mediante Auto de fecha 24 de mayo de 1995, contra el que interpuso la parte actora recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Valencia, incoándose con el núm. 579/95 y resolviéndose mediante Auto de 5 de junio de 1996. La parte dispositiva de esta resolución, en lo que aquí interesa, expresa literalmente lo siguiente:

"La Sección acuerda: Se estima en parte el recurso y se acuerdan las siguientes medidas: 1. La intervención judicial de la empresa 'La Maquinista Valencia, S.A.', procediéndose en ejecución de esta resolución al nombramiento de un interventor, para lo que se seguirán las normas procesales del nombramiento de peritos, que intervendrá la administración de la empresa, con las mismas facultades, derechos y obligaciones de los interventores en la administración de empresas sujetas a expedientes de suspensión de pagos".

2. La demanda de amparo alega dos motivos para combatir el Auto de la Audiencia Provincial de Valencia, ambos fundamentados en el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. Según el primero la Audiencia habría incurrido en incongruencia por exceso, provocando indefensión. Este vicio procesal se habría producido porque la parte actora en el proceso inicial ante la jurisdicción ordinaria había solicitado únicamente la intervención de las acciones objeto del litigio, en tanto que la resolución de la Audiencia acordó la intervención de la empresa La Maquinista Valenciana, S.A. Dado que ninguna de las partes pidió la medida cautelar adoptada por el Auto ahora impugnado, se habría infringido el art. 359 LEC, que proclama el principio de congruencia, y, por lo tanto, se habría provocado indefensión.

El segundo motivo alegado por la recurrente de amparo se deriva del anterior y también se fundamenta en el art. 24.1 CE. Consiste este motivo en que el Auto de la Audiencia Provincial despliega sus efectos sobre la compañía mercantil La Maquinista Valenciana, S.A., siendo así que esta entidad -con personalidad jurídica propia y diferente a la de sus accionistas- nunca ha sido parte en el pleito principal, no ha sido demandada. Por tal razón dicha mercantil no ha podido hacer uso de su derecho a la tutela judicial efectiva, en defensa de sus legítimos derechos e intereses.

Por todo ello terminó pidiendo la estimación del amparo, y en el lugar correspondiente de la demanda se interesó la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada.

3. La Sección Tercera, por providencia de 20 de febrero de 1997, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Lliria a fin de que, en el plazo de diez días, remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio de menor cuantía núm. 9/95, así como la pieza separada de medidas cautelares en la que se dictó Auto de 24 de mayo de 1995, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que pudieran comparecer, en el plazo de diez días, en el presente proceso constitucional.

Por otra providencia de la misma fecha la Sección acordó formar la oportuna pieza para el incidente de suspensión, que, una vez tramitado, concluyó con Auto de la Sala Segunda de 5 de mayo de 1997 por el que se denegó la suspensión solicitada por el recurrente.

4. Por medio de escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 17 de marzo de 1997 compareció el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere para solicitar su personación en este proceso de amparo en nombre y representación de doña María del Carmen Viguer Ferrer, doña Ana Climent Viguer, doña Susana Climent Viguer, doña Carmen Climent Viguer, don Juan Ramón Climent Viguer y doña Marta Climent Viguer.

La Sección Cuarta, a la que correspondió el conocimiento del recurso, por providencia de 19 de mayo de 1997 tuvo por personada y parte a dicha representación procesal y, en la misma providencia acordó darle vista de las actuaciones, así como al fiscal y a la recurrente, por el plazo común de veinte días, para que, conforme señala el art. 52.1 LOTC, pudieran hacer llegar a este Tribunal las alegaciones que estimasen oportunas.

5. El Ministerio Fiscal presentó su alegato el 24 de junio de 1997 pidiendo que fuera otorgado el amparo solicitado por entender que la resolución judicial impugnada ha vulnerado el art. 24.1 CE. A su juicio la Audiencia ha concedido una medida no pedida por los demandantes en su solicitud de medidas cautelares, por lo que incurre en el vicio de incongruencia por exceso. El Fiscal señala que la doctrina constitucional declara de manera reiterada, desde la STC 20/1982, que el vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos, o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial, siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal. Ahora bien, la llamada incongruencia extra petitum, sólo tiene relevancia constitucional y lesiona el art. 24.1 CE en la medida en que, de un lado, no satisfaga la elemental exigencia de la tutela judicial consistente en obtener una Sentencia fundada sobre el fondo del asunto sometido al órgano jurisdiccional y, de otro, provoque indefensión al defraudar el principio de contradicción (SSTC 154/1991, 172/1994, 116/1995, 60/1996, y 98/1996, entre otras).

En este sentido el objeto de la medida que se pedía era, recuerda el Fiscal, el "nombramiento de un administrador judicial sobre las acciones de la mercantil 'La Maquinista Valenciana' objeto de esta Litis". La Audiencia sin embargo concede como medida cautelar algo tan distinto de lo pedido como es la intervención judicial, no de las acciones, sino de la empresa La Maquinista Valenciana, S.A., mediante el nombramiento de un interventor que intervendrá la administración de la empresa con las mismas facultades, derechos y obligaciones de los interventores en la administración de empresas sujetas a expedientes de suspensión de pagos. La incongruencia es clara, puesto que no es lo mismo la intervención judicial de una empresa - persona jurídica con su normativa social y su funcionamiento societario- que el nombramiento de un administrador de unas determinadas acciones de la Sociedad que constituyen el objeto de este litigio, teniendo la medida cautelar como única finalidad la de evitar que el uso inadecuado de la titularidad de las mismas puedan suponer un perjuicio para los demandantes y la empresa. No se ha pedido por los demandantes, ni el órgano judicial en este caso concreto puede concederlo, la sustitución del régimen legal de la sociedad, privando a ésta del desarrollo normal como tal sociedad de acuerdo con los estatutos y la normativa legal que las regula sin invocar ni acreditar la realidad y existencia de alguna de las causas que obligan y determinan legalmente a esta clase de intervención, teniendo en cuenta que se restringe el normal funcionamiento de la persona jurídica por sus órganos sociales y toda restricción de la capacidad de las personas, sin excluir a las jurídicas, tiene que ser aplicada con carácter restrictivo, sin que pueda aplicarse a otros supuestos distintos de los establecidos en la Ley.

6. El Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, en la representación que tiene acreditada de doña María del Carmen Viguer Ferrer y otros, presentó escrito de alegaciones el 19 de junio de 1997, contrario al otorgamiento del amparo. Señala que la demandante de amparo ha omitido ciertos extremos habidos en procedimiento judicial, cuyo desarrollo allí explica. Por lo demás, no existe la aludida incongruencia por exceso a la que alude la demandante, porque el objeto del procedimiento principal en el que se adoptó la medida cautelar son las acciones de La Maquinista Valenciana, S.A., y acordar la intervención judicial de la misma fue lo solicitado por esta parte. No puede hablarse de incongruencia por exceso cuando ha quedado claro cuál ha sido el objeto de la litis y ha quedado garantizado el principio de contradicción, pues hay que tener presente que todos los accionistas de La Maquinista Valenciana, S.A., han sido parte en el procedimiento y que la Presidenta de su Consejo de Administración es la demandante de amparo, siendo demandada en el procedimiento principal. Será necesario tener presente que la indefensión que posee relevancia constitucional en los casos de incongruencia de una sentencia es aquélla que se produce cuando la situación creada por la sentencia que se denuncia como incongruente es inconmovible, y en el supuesto que nos ocupa se solicita el amparo a partir de un Auto acordando medidas cautelares que, per se, tienen carácter temporal hasta que se resuelva el proceso principal. Hay que tener también presente que la medida cautelar puede ser enervada, tal y como previenen los arts. 1419 a 1428 LEC, no siendo, por consiguiente, susceptible de amparo la incongruencia que se alega.

Por último, para esta representación no ha existido indefensión material alguna en el procedimiento judicial.

7. La representación procesal de la recurrente presentó sus alegaciones el 19 de junio de 1997, ratificándose sustancialmente en lo dicho en los anteriores escritos presentados ante este Tribunal.

8. Por providencia de 6 de julio de 2000, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso se interpone contra un Auto de la Audiencia Provincial de Valencia dictado en apelación contra otro anterior del Juez de Primera Instancia de Lliria que denegó la adopción de medidas cautelares en un procedimiento de juicio de menor cuantía sobre nulidad de determinadas escrituras públicas de compraventa de acciones de la compañía La Maquinista Valenciana, S.A., por la recurrente, demandada en el pleito. En la demanda de amparo se utiliza un doble fundamento, del cual sólo merece atención la sedicente tacha de incongruencia achacable a la decisión judicial que menoscaba el derecho a la tutela judicial efectiva de la actora, por lo que solicita que, otorgando el amparo que se interesa, sea dictada Sentencia anulando el Auto recurrido y retrotrayendo las actuaciones procesales al momento inmediatamente anterior a su pronunciamiento.

La representación causídica que ha comparecido en el presente recurso de amparo en nombre de las demandantes en el juicio de menor cuantía considera que no existe vulneración de derecho fundamental alguno. Por su parte el Ministerio Fiscal estima que se ha producido la infracción del art. 24.1 CE, al haber acordado la Audiencia la intervención judicial de la empresa La Maquinista Valenciana, S.A., cuando la medida cautelar que se pidió fue, en efecto, el nombramiento de un administrador judicial sobre las acciones de dicha mercantil, incurriendo así en el vicio de incongruencia por exceso que ha determinado una discordancia entre lo efectivamente solicitado por las partes y lo que ha sido acordado por la Sala.

2. Delimitado así el objeto del proceso, es preciso comenzar examinando si concurre la incongruencia extra petitum y para resolver tal queja debemos partir de los términos en que la litis fue planteada por las partes en el juicio de menor cuantía ante el Juez de Primera Instancia. Doña María del Carmen Viguer Ferrer, doña Ana, doña Susana, doña Carmen, don Juan Ramón y doña Marta Climent Viguer, dirigieron su demanda contra quien hoy demanda amparo, doña María Angeles Farinos Cordón, pretendiendo que fuera declarada la nulidad de tres escrituras de compraventa de acciones de la compañía La Maquinista Valenciana, S.A., de las que ella es titular, en cuyo escrito, y por "otrosí", los actores pidieron al Juez que, entre otras, adoptara, como medida cautelar "la intervención y el nombramiento de administrador judicial sobre las acciones de la mercantil 'La Maquinista Valenciana' objeto de esta litis, acordando la formación de la oportuna pieza separada, citando a las partes para comparecencia y dictando resolución, en su día, por la que se acuerde la intervención".

Según se desprende del estudio de las actuaciones, y tal como quedó planteada la litis en la primera instancia, el debate procesal entero giró en torno a si procedía la intervención y nombramiento de un administrador sobre esas acciones, como medida cautelar a adoptar con fundamento en lo dispuesto en el art. 1419 LEC. El Juez rechazó la adopción de la medida cautelar en Auto que apelaron los actores por perjudicial para sus intereses, solicitando de la Audiencia Provincial que decidiera sobre las medidas cautelares solicitadas en el inicial escrito de la demanda entre las que figuraba, como se ha dicho, la intervención y administración de los títulos-valor propiedad de quien nos pide amparo. La entonces demandada se opuso a esa pretensión impugnándola y en consecuencia suplicó la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución de la primera instancia donde se rechazaba la adopción de la medida cautelar controvertida.

3. La incongruencia por exceso o extra petitum es un vicio procesal que se produce cuando el órgano judicial concede algo no pedido o se pronuncia sobre una pretensión que no fue oportunamente deducida por los litigantes, e implica un desajuste o inadecuación entre el fallo o la parte dispositiva de la resolución judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones en el proceso. En tal aspecto constituye siempre una infracción del principio dispositivo y de aportación de las partes que impide al juzgador, en el proceso civil, donde ahora nos movemos, pronunciarse sobre aquellas peticiones que no fueron esgrimidas por las partes, a quienes se atribuye legalmente la calidad de verdaderos domini litis y conformar el objeto del debate o thema decidendi y el alcance del pronunciamiento judicial. Éste deberá adecuarse a lo que fue objeto del proceso, delimitado a tales efectos por los sujetos del mismo (partes), por la súplica (petitum) y por los hechos o la realidad histórica que actúa como razón o causa de pedir (causa petendi). Ello no comporta que el Juez haya de quedar vinculado rígidamente al tenor literal de los concretos pedimentos articulados por las partes en sus respectivos escritos forenses o a los razonamientos o alegaciones jurídicas esgrimidas en su apoyo. Por un lado, el principio iura novit curia permite al Juez fundar el fallo en los preceptos legales o normas jurídicas que sean de pertinente aplicación al caso, aunque los litigantes no hubieren invocado; y, por otro lado, el juzgador sólo está vinculado por la esencia y sustancia de lo pedido y discutido en el pleito, no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, tal y como hayan sido formalmente formuladas por los litigantes, de forma que no existirá la incongruencia extra petitum cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una de ellas que, aun cuando no fuera formal o expresamente ejercitada, estuviera implícita o fuera consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso.

Más concretamente, desde la perspectiva constitucional este Tribunal ha venido declarando reiteradamente que, para que la incongruencia por exceso adquiera relevancia constitucional y pueda ser constitutiva de una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, se requiere que la desviación o el desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes hayan formulado sus pretensiones, por conceder más de lo pedido (ultra petitum) o algo distinto de lo pedido (extra petitum), "suponga una modificación sustancial del objeto procesal, con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes" (STC 20/1982, de 5 de mayo), de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieron oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales (SSTC 20/1982, de 5 de mayo, 86/1986, de 25 de junio, 29/1987, de 6 de marzo, 142/1987, de 23 de julio, 156/1988, de 22 de julio, 369/1993, de 13 de diciembre, 172/1994, de 7 de junio, 311/1994, de 21 de noviembre, 91/1995, de 19 de junio, 189/1995, de 18 de diciembre, 191/1995, de 18 de diciembre, 60/1996, de 4 de abril, entre otras muchas).

4. La incidencia en el caso de la doctrina expuesta conduce derechamente a la conclusión de que el Auto impugnado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de haber incurrido en vicio de incongruencia por exceso. Conviene tener en cuenta al respecto que la medida cautelar solicitada por los demandantes ante la jurisdicción civil no implicó otra cosa que la interpretación analógica del art. 1419 LEC, no una aplicación directa de su art. 1428, precepto este último que hubiera podido ofrecer una vía legal apropiada pero que no fue invocado por aquéllos. En tal sentido, cuando la Audiencia decidió la intervención de la empresa sin reducirla a las acciones, como se le había solicitado, no sólo estaba extralimitando el objeto del debate procesal, tal y como le había sido delimitado por las partes sino que, dicho en otras palabras, estaba provocando una nueva consecuencia jurídica no prevista en la norma, según exige un correcto método analógico y, en definitiva, una infracción de la legalidad ordinaria que a su vez trasciende su ámbito propio para adquirir categoría constitucional por vulnerar el derecho fundamental a obtener una resolución judicial fundada en Derecho. En definitiva resulta procedente anular el Auto de la Audiencia Provincial de Valencia cuyo es el origen de la vulneración constitucional apreciada en esta nuestra Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María Ángeles Farinos Cordón y, en consecuencia :

1º Reconocer que se le ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecerle en ese su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad del Auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, de 5 de junio de 1996, recaído en el recurso de apelación núm. 579/95, en pieza separada de medidas cautelares núm. 91/95 procedente del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Lliria.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior a su pronunciamiento para que la Audiencia resuelva de conformidad con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de julio de dos mil.

SENTENCIA 183/2000, de 10 de julio de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 192, de 11 de agosto de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:183

Recurso de amparo 2.671/1996. Promovido por doña Dolores Navarro Ruiz y otros frente a las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y del Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid que desestimaron su demanda contra Avon Cosmetics, S.A., en reclamación de cantidad.

Vulneración del derecho a no ser discriminada por razón de sexo: el cálculo de indemnizaciones por extinción de los contratos de trabajo, sobre la base de un salario declarado judicialmente discriminatorio por razón de sexo, es igualmente inconstitucional. Voto particular.

1. -Es discriminatoria una indemnización, por la extinción del contrato de trabajo en el seno de un expediente de regulación de empleo, que se calcula sobre la base de un salario discriminatorio, puesto que, en definitiva, perpetuaría la discriminación salarial sufrida por las trabajadoras [FJ 4].

2. -No se ha acreditado que el sistema indemnizatorio pactado, aunque mejora el legalmente establecido, sólo beneficiase a las trabajadoras afectadas por el expediente de regulación de empleo, de forma que «compensara» la discriminación salarial [FJ 5].

3. No puede admitirse que la alegada discriminación por razón de sexo estuviese ya declarada en el momento de dictarse la resolución administrativa que autorizó las extinciones contractuales, al estar en aquel momento cuestionado ante este Tribunal [FJ 5].

4. Distingue la STC 183/1998 [FJ 3].

5. -La renuncia al ejercicio de los derechos fundamentales, cuando es posible, ha de ser expresa y formulada en términos inequívocos [FJ 4].

6. -La subsidiariedad del amparo tan sólo impone la previa formalización del recurso de casación para la unificación de doctrina cuando no quepa duda respecto de la procedencia y posibilidad real y efectiva de interponerlo, así como de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo (SSTC 337/1993, 173/1999) [FJ 2].

7. La pretensión de que declaremos el derecho de las actoras al abono de las cantidades que, en concepto de diferencias de indemnización, solicitaban en el suplico de sus demandas de instancia no puede ser atendida por este Tribunal [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2671/96, interpuesto por doña Dolores Navarro Ruiz, doña Asunción Ordoñez González, doña María del Carmen Villar García, doña María del Carmen Parron Liñan, doña Francisca López Baena y doña Dolores Saldaña Lázaro, representadas por la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero y con la asistencia letrada de don Luis Suárez Machota, contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 7 de mayo de 1996 y Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid de 10 de junio de 1994. Han intervenido, además del Ministerio Fiscal, Avon Cosmetics, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz y asistida por el Abogado don José A. Sanfulgencio. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 28 de junio de 1996 y registrado en el Tribunal el 1 de julio de 1996 doña Dolores Navarro Ruiz, doña Asunción Ordoñez González, doña María del Carmen Villar García, doña María del Carmen Parron Liñan, doña Francisca López Baena y doña Dolores Saldaña Lázaro, representadas por la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero, interponen recurso de amparo contra las Sentencias de las que se ha hecho mérito en el encabezamiento.

2. Constituyen la base fáctica de su demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) Las actoras trabajaban en la sección de almacén de productos terminados de la empresa Avon Cosmetics, S.A. La empresa abonaba un complemento salarial denominado "complemento personal Avon", que era superior para los hombres que para las mujeres que trabajaban en la citada empresa. Así, las mujeres estaban encuadradas en las categorías de oficiales de primera y de segunda, realizando funciones de despachadoras y empaquetadoras, estando los hombres encuadrados en la categoría de ayudantes especialistas. La cuantía de dicho complemento ascendía a 61.000 pesetas, para los oficiales de primera; 59.000 pesetas, para los oficiales de segunda. A los ayudantes especialistas (hombres) se les pagaba un complemento personal Avón que excedía de las 70.000 pesetas.

b) El comité de empresa de Avon Cosmetics, S.A., promovió procedimiento de conflicto colectivo contra la empresa por discriminación salarial por razón de sexo de las trabajadoras de la sección de almacén de productos terminados. La Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Madrid, de 2 de septiembre de 1988, estimó la demanda, declarando que el llamado complemento personal Avon percibido por las trabajadoras de la citada sección era discriminatorio por razón de sexo, pues realizaban un trabajo de igual valor que el de los trabajadores masculinos de la sección y, sin embargo, el complemento de las trabajadoras tenía una cuantía inferior. La Sentencia de la Magistratura de Trabajo fue impugnada en suplicación por la empresa, siendo estimado el recurso por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 19 de abril de 1989, al apreciar que se trataba de un conflicto de intereses y no jurídico, por lo que su conocimiento le estaba legalmente vedado. Frente a esta Sentencia del Tribunal Central de Trabajo el comité de empresa interpuso recurso de amparo (recurso núm. 1071/89).

c) Estando pendiente de resolución el citado recurso de amparo núm. 1071/89, se alcanzó el Acuerdo de 23 de julio de 1992, entre la dirección de Avon Cosmetics, S.A., el comité de empresa y los delegados sindicales, en expediente de regulación de empleo, pactándose la extinción de los contratos de trabajo de ciento treinta y un trabajadores, entre los que se encontraban las demandantes de amparo. En este acuerdo se estableció una indemnización de cincuenta y tres días de salario por año de servicio, más 500.000 pesetas brutas. El Acuerdo fue homologado por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Madrid el 27 de julio de 1992, produciéndose la extinción de los contratos con efectos del día 31 de julio de 1992. En su cláusula 9ª el Acuerdo establecía que, en el supuesto de que alguno de los trabajadores afectados por la presente extinción de contratos tuviera el día de causar baja en la compañía, y con independencia de la firma de su correspondiente recibo de saldo y finiquito, algún litigio o reclamación judicial pendiente de Sentencia firme con Avon Cosmetics, S.A., y ésta resultase favorable a sus pretensiones, la empresa habría de abonar el importe de tal Sentencia en el momento de producirse ésta.

El acuerdo entre la dirección, el comité de empresa y los delegados sindicales de Avon Cosmetics, S.A., de 23 de julio de 1992 no fue impugnado, como tampoco lo fue la homologación administrativa del Acuerdo. El posterior día 31 las demandantes de amparo firmaron recibo de saldo y finiquito.

d) Con fecha de 13 de octubre de 1992 se dictó Sentencia por el Tribunal Constitucional, en el referido recurso núm. 1071/89, otorgando el amparo. Esta Sentencia declaró que el Tribunal Central de Trabajo había vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva proclamado por el art. 24.1 CE, por lo que declaró la nulidad de la Sentencia y ordenó retrotraer las actuaciones del recurso de suplicación al momento inmediatamente anterior al de dictarse Sentencia, a fin de que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, como sucesora del extinto Tribunal Central de Trabajo, dictara nueva Sentencia resolviendo el citado recurso de suplicación. Así lo hizo finalmente la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de diciembre de 1992, que desestimó el recurso de suplicación y confirmó la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 19 de Madrid, de 2 de septiembre de 1988, que había declarado que el llamado complemento personal Avon percibido por las trabajadoras de la sección de almacén de productos terminados, en la que prestaban servicio las actoras, era discriminatorio por razón de sexo.

e) Con fecha de 11 de junio de 1993, se firmó con la empresa acuerdo para poner al día el salario en situación no discriminatoria para las mujeres, estableciéndose el abono a éstas del importe de las diferencias salariales correspondientes al período de marzo de 1988 a diciembre de 1992, que se cifraron en 10.500 pesetas mensuales, para las oficiales de primera, y en 9.500 pesetas mensuales, para las oficiales de segunda.

f) Con fecha de 7 de diciembre de 1993, las demandantes de amparo interpusieron demanda en reclamación de cantidad contra Avon Cosmetics, S.A. Alegaban que las indemnizaciones recibidas como consecuencia del Acuerdo de 23 de julio de 1992, alcanzado en el seno de un expediente de regulación de empleo, eran discriminatorias por razón de sexo, al tomarse como módulo el salario bruto de 1992 de las trabajadoras que había sido declarado discriminatorio por Sentencia firme del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 15 de diciembre de 1992. Las actoras aducían también que, para actualizar en 1993 el salario en situación no discriminatoria para la mujer y poner fin al complejo cálculo de diferencias salariales y a los pleitos pendientes ante los Juzgados de lo Social núms. 16 y 27, se firmó el Acuerdo con la empresa de 11 de junio de 1993, en el cual se estableció la diferencia salarial, desde marzo de 1988 a diciembre de 1992, de 10.500 pesetas mensuales, para las oficiales de primera, y de 9.500 pesetas mensuales para las oficiales de segunda. Con fundamento en lo anterior las demandantes reclamaban determinadas cantidades, que oscilaban entre 373.491 pesetas y 527.959 pesetas en concepto de diferencia entre lo pagado y la cantidad que resultaría si se hubiera tomado como módulo el salario al que tendrían derecho como consecuencia de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Madrid de 2 de septiembre de 1988. Además reclamaban la cantidad de 383.985 pesetas, importe del 10 por 100 de interés por mora en el pago de los salarios.

La demanda fue desestimada por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid, de 10 de junio de 1994. Razonó el Juez de lo Social que la cuestión a debatir "es de valoración jurídica, es decir, fijados unos salarios en expediente de regulación de empleo firme, si la posterior revisión de los mismos afecta a la indemnización pactada en tal expediente". La Sentencia fundamenta su fallo desestimatorio en "entender que existe un finiquito con valor liberatorio de cualquier reclamación futura, salvo aquélla que estuviera pendiente de litigio, es decir salvo las diferencias salariales que pudiera haber como consecuencia de la resolución del conflicto colectivo entonces pendiente de sentencia firme. Al provenir este procedimiento de una demanda presentada con posterioridad al finiquito y ser éste liberatorio no cabe estimar la pretensión de la parte actora".

g) Interpuesto recurso de suplicación contra la anterior Sentencia, fue desestimado por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 7 de mayo de 1996.

Para la Sala la infracción denunciada de los arts. 14 CE y 17 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores no puede prosperar, porque, independientemente de que el salario de las actoras fuera conceptuado de discriminatorio, "no es éste en sí mismo objeto de la litis, sino que la pretensión tiene como finalidad el variar en más y por vía indirecta el quantum convenido como resarcitorio por la extinción contractual habida como consecuencia de una resolución administrativa que homologó los acuerdos suscritos", pactos que han de analizarse en su globalidad, y si en tales términos aceptaron el acuerdo alcanzado las afectadas, no manifestando oposición alguna y suscribiendo los pertinentes recibos de saldo y finiquito sin dejar fuera del pacto concluido la cuestión que ahora impugnan, no resultaría admisible su actual pretensión.

La Sala afirma, en resumen, que la desestimación del recurso y la íntegra confirmación de la Sentencia "resulta de ser inalterable hoy la indemnización pactada como consecuencia de la extinción de los contratos autorizada, al no haberse impugnado aquélla, y que no puede verse afectada por la calificación judicial respecto al salario abonado al tratarse de conceptos distintos, y dado que tienen pleno valor liberatorio los recibos de saldo y finiquito suscritos libre y voluntariamente y a sabiendas de su amplitud como de la existencia del procedimiento de conflicto colectivo, y dada la renunciabilidad de los derechos".

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 7 de mayo de 1996 y la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid de 10 de junio de 1994, interesando su nulidad por vulnerar el art. 14 CE y solicitando que se declare el derecho de las trabajadoras recurrentes al cobro de las indemnizaciones pedidas en el suplico de sus demandas de instancia.

La demanda de amparo afirma querer demostrar, de un lado, que el Acuerdo de 23 de julio de 1992, en lo que a la indemnización pactada se refiere, es discriminatorio por razón de sexo, como consecuencia de lo cual resulta parcialmente nulo; y, de otro, que la firma del recibo de saldo y finiquito no puede ser obstáculo que impida otorgar lo reclamado por las demandantes de amparo.

Las demandantes entienden que si su salario en 1992, a la firma del Acuerdo de extinción de sus contratos de trabajo, era discriminatorio, resulta igualmente discriminatoria la indemnización calculada sobre él. Así, el Acuerdo de 23 de julio de 1992, por el que se ponía fin al expediente de regulación de empleo, era nulo en cuanto al cálculo de la indemnización de las mujeres, al resultar discriminatorio el módulo salarial empleado. Las Sentencias impugnadas no se pronunciaron sobre el carácter discriminatorio de la indemnización, al desestimar la demanda y el posterior recurso en base al valor liberatorio del documento de finiquito. Para las demandantes este documento estaría afectado de nulidad parcial, dado que mediante él se renunciaba a un derecho fundamental, como es el derecho a la no discriminación por razón de sexo. Es decir, el finiquito, por amparar una indemnización discriminatoria, contenía una causa nula, una causa torpe, que anulaba su valor liberatorio, sin que cupiera aplicar al caso la doctrina de los actos propios, puesto que el Acuerdo de 23 de julio de 1992, adoptado en el seno del expediente de regulación de empleo, no podía sanar la situación discriminatoria anterior de las trabajadoras que había sido reconocida judicialmente.

Por lo demás las actoras consideran aplicable, frente a los argumentos de la Sentencia de suplicación impugnada, la prohibición de transigir o renunciar a los derechos reconocidos por Sentencia que establece el actual art. 245 de la Ley de Procedimiento Laboral, y que no es sino un reforzamiento de la irrenunciabilidad por parte de los trabajadores de los derechos reconocidos por disposiciones legales de Derecho necesario (art. 3.5 LET).

4. Mediante providencia de 6 de febrero de 1997 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, conforme determina el art. 50.5 LOTC, conceder al recurrente un plazo de diez días para que acreditase fehacientemente la fecha en que fue notificada a su representación procesal la resolución que puso fin a la vía judicial, así como el desglose del poder aportado dejando en autos copia autorizada.

5. Mediante providencia de 15 de abril de 1997 la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid y a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio de los autos núm. 1028/93 y del recurso de suplicación núm. 6037/94, así como para la práctica de los emplazamientos pertinentes.

En el escrito registrado el 2 de junio de 1997 don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, Procurador de los Tribunales, se personó en las actuaciones en nombre de Avon Cosmetics, S.A.

Por providencia de 12 de junio de 1997 la Sección acordó tenerle por personado y, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. Por escrito registrado en el Tribunal el 11 de julio de 1997 la representación de las actoras formuló alegaciones ratificando el contenido de la demanda de amparo.

7. La representación de Avon Cosmetics, S.A., por escrito registrado el 11 de julio de 1997, formuló alegaciones interesando la desestimación de la demanda de amparo.

Argumentó, como cuestión procesal previa, que la demanda incumple la exigencia establecida en el art. 44.1 a) LOTC de agotar todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. Tras dictarse la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia las recurrentes formalizaron directamente la demanda de amparo, sin interponer previamente, como deberían haber hecho, a su entender, recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, recurso cuya formalización considera razonablemente exigible, pues las recurrentes citan precisamente en apoyo de sus tesis la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 15 de diciembre de 1992, que confirmaría el carácter discriminatorio del denominado "complemento Avon" para el colectivo de trabajadoras de la sección de almacén de productos terminados. Además también citan las recurrentes otras Sentencias que pudieron servir de base para formular el recurso de casación, como la del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 24 de marzo de 1992 y las del Tribunal Supremo de 10 de septiembre de 1982 y de 8 de julio de 1986.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada la representación de Avon Cosmetics, S.A., alegó, en primer lugar, que, frente a la versión de que estamos en presencia de un derecho necesario e indisponible, se olvida que la empresa respetó el mínimo legal de 20 días de salario (art. 51 LET), fijando una indemnización de 53 días de salario y, además, la cantidad de 500.000 pesetas brutas. Es evidente que con el sistema indemnizatorio acordado las actoras han recibido una indemnización mayor que la que les hubiese correspondido en una hipotética actualización de su "complemento personal Avon" en razón de 20 días de salario por año de servicio. Con independencia de los derechos constitucionales que puedan tener las trabajadoras no es menos cierto, proseguía el escrito, que éstos han de ejercitarse en tiempo y forma legales, pues lo contrario implicaría que suscritos los finiquitos el 31 de julio de 1992, y firmado un posterior acuerdo laboral el 11 de junio de 1993, las actoras pudieran en cualquier momento, en contra de elementales principios de seguridad jurídica, plantear reclamaciones de cantidad por diferencias en las indemnizaciones pactadas.

En segundo lugar adujo que la doctrina jurisprudencial afirma que la irrenunciabilidad de los derechos por parte del trabajador, que pretende la protección de éste mientras esté vinculado a la empresa, no se refiere a las renuncias que se produzcan una vez extinguido el contrato. Con independencia del posible derecho de las recurrentes a las diferencias salariales motivadas por la declaración discriminatoria del complemento personal, lo cierto es que no combatieron la resolución administrativa, ni hicieron salvedad alguna al documento de saldo y finiquito, por lo que no cabe posteriormente, y en un procedimiento sobre reclamación de cantidad ante la jurisdicción social, demandar el abono de unas diferencias que pudieron y debieron ser solicitadas en su momento ante la autoridad judicial. Las actoras formulan una pretensión que intenta desconocer una resolución administrativa firme, atacándola extemporáneamente por la vía de la jurisdicción laboral cuando lo procedente habría sido recurrir aquella resolución administrativa. La empleadora insiste en que no resulta admisible la pretensión de las actoras, como declarara la Sentencia recurrida, cuyos argumentos declara compartir.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito de 14 de julio de 1997, solicitó el otorgamiento del amparo, al estimar que la Sentencia impugnada había vulnerado el art. 14 CE. La cuestión que se suscita, afirma el Ministerio Público, se concreta en determinar si la indemnización pactada en el acuerdo entre la empresa y el comité de empresa del 27 de julio de 1992, que determinó la extinción de los contratos por expediente de regulación de empleo, debe considerarse discriminatoria porque para obtenerla se tomó como módulo el salario bruto de 1992, declarado posteriormente discriminatorio por razón de sexo en Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 15 de diciembre de 1992, la cual confirmó otra de instancia de 2 de septiembre de 1988, o, por el contrario, al haber aceptado las trabajadoras la indemnización sin impugnarla no pueden ahora invocar una discriminación que en su día no hicieron valer.

Atendiendo a los hechos probados, indica el Fiscal, ha de admitirse que para formar la indemnización se ha tenido en cuenta un módulo que, al menos en parte, se había estimado discriminatorio por razón de sexo ya en 1988, aunque la confirmación de este carácter no llegara hasta el 15 de diciembre de 1992, y por tanto después de alcanzarse el Acuerdo (el 27 de julio de 1992) y de extinguirse los contratos en virtud de expediente de regulación de empleo (el 31 de julio de 1992). Si bien es cierto, prosigue el Ministerio Público, que, como afirmara la Sentencia de suplicación impugnada, existe una diferencia entre la indemnización por extinción del contrato y los salarios en sí mismos considerados, ello no significa que "si se toma como módulo para formar la indemnización un salario declarado discriminatorio no resulte aquella indemnización igualmente afectada de ese reproche constitucional". Destaca el Fiscal que es verdad que las actoras conocían en el momento del citado Acuerdo el conflicto existente en cuanto al referido "complemento personal Avon", e incluso el pronunciamiento judicial de 1988 sobre su carácter discriminatorio, pero que la cláusula 9 del Acuerdo dejó abierta la puerta a posibles modificaciones posteriores, y que, además, "la situación judicial que existía el 27 de julio de 1992 no permite colegir siquiera una voluntad decidida en las trabajadoras de renunciar a su derecho a la igualdad de trato en lo que se refiere al citado complemento o a las repercusiones que éste hubiera de tener al servir para la formación de la indemnización pactada". Si a ésto se une que el consentimiento del sujeto discriminado no alcanza a sanar la naturaleza intrínsecamente inconstitucional del tratamiento que ha de serle aplicado (STC 317/1994, FJ 2), concluye el Ministerio Público que, aun entendiendo globalmente el Acuerdo indemnizatorio, "éste deberá adecuarse a las condiciones sobrevenidas que, al mejorar la situación de las mujeres en relación a los hombres en 1993, evita la discriminación que existía".

9. Por providencia de fecha 26 de junio de 2000, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el mismo día, habiendo finalizado la deliberación en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto determinar si, como alegan las actoras, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 7 de mayo de 1996 y la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid de 10 de junio de 1994 han vulnerado el art. 14 CE. Se argumenta en la demanda de amparo que las indemnizaciones acordadas en favor de las ahora recurrentes en el Acuerdo de 23 de julio de 1992 son discriminatorias por razón de sexo, pues si el salario percibido por las demandantes en 1992 era discriminatorio por razón de sexo, según ha sido declarado judicialmente por sentencia firme del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, igualmente lo será una indemnización calculada sobre dicho salario discriminatorio.

El Ministerio Fiscal también estima que las Sentencias impugnadas habrían vulnerado el art. 14 CE, por lo cual sostiene que el Acuerdo indemnizatorio deberá adecuarse a las condiciones sobrevenidas, que, al mejorar la situación de las mujeres en relación a los hombres evitan la discriminación que anteriormente existía.

La empresa Avon Cosmetics, S.A., entiende, por el contrario, que no concurre la alegada lesión del art. 14 CE, pues con el sistema indemnizatorio acordado, que mejora el legalmente establecido, las actoras han recibido una indemnización mayor de la que les hubiese correspondido aplicando la fórmula legal sobre una base salarial actualizada. Consideración a la cual añade que, con independencia de los derechos constitucionales que puedan tener las trabajadoras, no es menos cierto que éstos han de ejercitarse en el tiempo y en la forma legalmente establecidos al efecto.

2. Antes de cualquier análisis sobre la pretensión deducida por las actoras procede, en primer término, examinar la causa de inadmisión del recurso de amparo alegada por la representación legal de Avon Cosmetics, S.A., consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC] como consecuencia de la no formalización del oportuno recurso de casación para la unificación de doctrina, previsto en los arts. 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL, en adelante), toda vez que en el presente recurso de amparo las recurrentes en apoyo de su tesis citan precisamente la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 15 de diciembre de 1992, que confirmaría el carácter discriminatorio del denominado "complemento Avon" para el colectivo de trabajadoras de la sección de almacén de productos terminados, y también hacen referencia a otras Sentencias que pudieron servir de base para formular el recurso de casación, como la del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 24 de marzo de 1992, y las del Tribunal Supremo de 10 de septiembre de 1982 y de 8 de julio de 1986.

Tal motivo de inadmisión debe ser rechazado a la vista de las circunstancias concurrentes. Reiteradamente hemos dicho que la subsidiariedad del amparo tan sólo impone la previa formalización del recurso de casación para la unificación de doctrina cuando no quepa duda respecto de la procedencia y posibilidad real y efectiva de interponerlo, así como de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo (SSTC 337/1993, de 15 de noviembre; 347/1993, de 22 de noviembre; 354/1993, de 29 de noviembre; 377/1993, de 20 de diciembre; 132/1994, de 9 de mayo; 140/1994, de 9 de mayo; 93/1997, de 8 de mayo; 183/1998, de 17 de diciembre; 5/1999, de 8 de febrero y 173/1999, de 27 de septiembre). Además no basta con alegar la abstracta procedencia del recurso de casación para la unificación de doctrina, sino que corresponde a la parte que pretende hacer valer su no interposición como motivo de inadmisibilidad de la demanda el acreditar la posibilidad de recurrir a esta extraordinaria vía, debiéndose abstener de efectuar vagas invocaciones sobre la procedencia del recurso, pues es claro que la diligencia de la parte para la tutela de su derecho ante los Tribunales ordinarios no alcanza a exigirle, a priori, la interposición de recursos de dudosa viabilidad (STC 120/1994, de 25 de abril).

En principio, conforme a la anterior doctrina constitucional, debe ser rechazada la alegación de Avon Cosmetics, S.A., relativa a la procedencia del recurso de casación para la unificación de doctrina frente a la Sentencia impugnada en amparo, al poder haber sido invocada como sentencia de contraste la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de diciembre de 1992, que resulta contradictoria con sus propias alegaciones de fondo, en las que la citada empresa argumenta reiteradamente que esta Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de diciembre de 1992 y las recurridas en amparo examinan y resuelven supuestos diferentes.

Por lo que se refiere a la alegación de Avon Cosmetics, S.A., relativa a la procedencia del recurso de casación para la unificación de doctrina frente a la Sentencia impugnada en amparo, al poder haber sido invocadas como sentencias de contraste la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 24 de marzo de 1992 y las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de septiembre de 1982 y de 8 de julio de 1986, la misma también debe ser rechazada. De partida, la citada empresa no acredita la procedencia y posibilidad real y efectiva de la interposición del recurso de casación para la unificación doctrinal frente a la Sentencia impugnada, fundada en la contradicción doctrinal con las citadas sentencias, dada la sustancial identidad en cuanto a hechos, fundamentos y pretensiones. De otra parte, nada en la demanda de amparo lleva a pensar que las referidas Sentencias sean contradictorias con la Sentencia impugnada, respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación, donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos, tal y como exige el art. 217 de la Ley de Procedimiento Laboral.

En definitiva, ni de las alegaciones de la empresa sobre la concurrencia del óbice procesal ahora analizado, ni del contenido de la demanda de amparo puede en absoluto alcanzarse la conclusión de que, en el supuesto aquí considerado, no quepa duda alguna respecto de la adecuación de dicho recurso para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo, exigencia que la doctrina constitucional antes citada establece a los efectos de imponer la formalización previa al recurso de amparo del recurso de casación para la unificación de doctrina.

3. Solventada la anterior cuestión corresponde ya abordar el fondo de la planteada sobre la vulneración del art. 14 CE por las Sentencias impugnadas al haber confirmado la interpretación y aplicación del Acuerdo realizada por la empresa, en virtud de la cual las recurrentes habrían recibido una indemnización por la extinción de sus contratos de trabajo que entienden es discriminatoria por razón de sexo, pues fue calculada sobre la base de un salario (el percibido por las actoras en 1992) cuyo carácter discriminatorio por razón de sexo había sido declarado por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal de Justicia de Madrid de 15 de diciembre de 1992, confirmatoria de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Madrid de 2 de septiembre de 1988.

Antes de nada debemos precisar la proximidad y las diferencias que presenta la cuestión ahora afrontada con la planteada en el recurso de amparo núm. 3121/96 por trabajadoras de la empresa Avon Cosmetics, S.A., que prestaban servicios en la sección de envasado, cuya demanda de amparo fue desestimada por la STC 183/1998, de 17 de septiembre, precisamente porque, fundamentando también su demanda de amparo en el carácter discriminatorio por razón de sexo de su salario según las meritadas Sentencias laborales, este dato no se correspondía con la realidad, ya que dichas Sentencias habían declarado discriminatorio únicamente el salario percibido por las trabajadoras de la sección de almacén de productos terminados. Ahora bien, ha de recordarse que en aquella ocasión la Sala Primera afirmó que: "no es descartable que el salario -concretamente el complemento personal Avon- percibido por las demandantes de amparo fuera discriminatorio por motivo de sexo. Y, si así fuera, en principio habría que darles la razón cuando alegan que una indemnización calculada sobre un salario que incurre en discriminación por motivo de sexo es igualmente discriminatoria" (FJ 4).

En el presente supuesto las actoras son trabajadoras de la sección de almacén de productos terminados, por lo que resulta cierto que el salario por ellas percibido, en uno de sus componentes, concretamente el denominado "complemento Avon", había sido declarado discriminatorio por razón de sexo por los Tribunales laborales. De otra parte, como se deduce de los antecedentes de hecho, y no resulta discutido en el presente proceso constitucional ni tampoco lo fue por los órganos judiciales en las Sentencias impugnadas, las indemnizaciones abonadas a las recurrentes tomaron como módulo un salario (el percibido por ellas en 1992) que fue, como acabamos de afirmar, declarado judicialmente discriminatorio por razón de sexo. Por lo tanto, y conforme con lo declarado por la citada STC 183/1998, en principio hemos de dar la razón a las actoras cuando alegan que es contraria al art. 14 CE una indemnización calculada sobre la base de un salario que ha sido declarado discriminatorio por razón de sexo por los Tribunales laborales. En idénticos términos se pronuncia el Ministerio Fiscal.

4. Las Sentencias recurridas, que no desestimaron la pretensión de las actoras por entender que la controvertida indemnización no fuera discriminatoria por razón de sexo y por tanto contraria al art. 14 CE, han basado su fallo en una serie de argumentos que destacan la diferencia conceptual entre salario e indemnización (por lo que no afectaría a esta última la calificación judicial sobre el carácter discriminatorio del salario de las actoras), la no impugnación del Acuerdo, el valor liberatorio de los recibos de saldo finiquito suscritos libre y voluntariamente por las actoras y la renunciabilidad de derechos en el momento de la extinción del contrato de trabajo.

De partida hemos de rechazar, en los mismos términos en que lo hace el Ministerio Fiscal, la relevancia en el presente caso de la diferencia conceptual entre salario e indemnización al calcularse esta última en atención al primero, pues, como venimos afirmando, es discriminatoria una indemnización que se calcula sobre la base de un salario discriminatorio, puesto que, en definitiva, perpetuaría la discriminación salarial sufrida por las trabajadoras. Por lo tanto no puede admitirse el argumento atinente a la irrelevancia en el presente litigio de la declaración judicial sobre el carácter discriminatorio del salario de las actoras.

El resto de los argumentos judiciales, analizados exclusivamente desde la perspectiva constitucional que corresponde a este Tribunal, vendrían a sostener que el consentimiento sin vicio prestado por las actoras a unas indemnizaciones que ahora impugnan, o la no impugnación del acuerdo extintivo, determinaría una renuncia de derechos de las actoras.

Ahora bien, como ya ha sido suficientemente destacado por el Ministerio Fiscal, de los hechos probados así como de lo actuado en el proceso previo a este proceso constitucional no puede derivarse renuncia alguna de derechos por parte de las actoras. Todo lo contrario se deduce en el presente caso. Como se refleja en los antecedentes de la presente Sentencia, cuando se firmó el Acuerdo de extinción colectiva de relaciones de trabajo, que determinaría las indemnizaciones, posteriormente impugnadas por las actoras, aún estaba pendiente de resolución el conflicto colectivo relativo al carácter discriminatorio de los salarios percibidos por las actoras. En este contexto, la cláusula 9 del Acuerdo estableció que "con independencia de la firma de su correspondiente recibo de saldo y finiquito" si algún trabajador tuviera algún litigio o reclamación judicial pendiente con la empresa, y ésta resultase favorable a sus intereses, la empresa habría de abonar el importe correspondiente. Por tanto, el valor liberatorio de los recibos de saldo y finiquito firmados por las actoras, hay que interpretarlo a la luz de la salvedad contenida en la citada cláusula 9 del acuerdo extintivo, que precisamente preveía la adecuación de las cantidades allí pactadas (y posteriomente aceptadas por las actoras) a las consecuencias de lo judicialmente decidido en los procesos pendientes, lo que, en definitiva, constituye la pretensión de las actoras.

Por último, y en todo caso, frente a la argumentación judicial de las sentencias impugnadas, y sin que sea necesario determinar aquí si estamos o no ante un derecho irrenunciable, baste recordar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, aunque en supuestos diversos del ahora enjuiciado, ha declarado que la renuncia al ejercicio de los derechos fundamentales, cuando es posible, ha de ser expresa y formulada en términos inequívocos: de lo contrario podrían legitimarse, a través de ella, situaciones contrarias a la dignidad humana (casos Barberá, Messegué y Jabardo, de 6 de diciembre de 1988, § 82, Oberschlick, de 23 de mayo de 1991, §. 51, F.C.B. c. Italia, de 28 de agosto de 1991, §§ 33 a 35, y Poitrimol, de 23 de noviembre de 1993, §31).

5. Finalmente, tampoco pueden ser admitidas las argumentaciones esgrimidas por la empresa demandada. De partida, debe rechazarse el argumento atinente a que el sistema indemnizatorio pactado mejora en todo caso el legalmente establecido, pues no se ha acreditado ni tampoco se deduce de lo actuado que esta mejora sólo beneficiase a las trabajadoras afectadas por el expediente de regulación de empleo, de forma que "compensara" la discriminación salarial sufrida por las trabajadoras en esta empresa, declarada por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de diciembre de 1992, que finalmente vendría a confirmar la declaración en este sentido emitida por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Madrid, de 2 de septiembre de 1988.

Alega también la empresa Avon Cosmetics, S.A., que las actoras formulan una pretensión, en un procedimiento sobre reclamación de cantidad ante la jurisdicción social, que intenta desconocer una resolución administrativa firme, atacándola extemporáneamente por la vía de la jurisdicción laboral cuando lo procedente habría sido recurrir aquella resolución administrativa.

Este argumento, del que también se hace eco la Sentencia de suplicación impugnada, ha de ser igualmente rechazado, toda vez que en el presente supuesto no puede admitirse que la alegada discriminación por razón de sexo estuviese ya declarada en el momento de dictarse la resolución administrativa que autorizó las extinciones contractuales. Al estar en aquel momento cuestionado por las demandantes de amparo ante este Tribunal el carácter constitucional de las diferencias salariales de las que trae causa la anticonstitucionalidad ahora denunciada, resultaría desproporcionado o excesivo exigir que hubiese sido impugnada también en el correspondiente contencioso la resolución administrativa contemplada.

Tal y como se deduce de la lectura de los hechos probados de la Sentencia impugnada, recogidos en el antecedentes de hecho 2 apartados b), c) y d) de la presente Sentencia, cuando se alcanzó el Acuerdo extintivo de fecha de 23 de julio de 1992, homologado por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Madrid, el 27 de julio de 1992, estaba pendiente de resolución el recurso de amparo núm. 1071/89, interpuesto por el comité de empresa de Avon Cosmetics, S.A., frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 19 de abril de 1989, que a su vez había revocado la Sentencia de Magistratura de Trabajo de 2 de septiembre de 1988. Por lo tanto, en el momento de la conclusión del expediente de regulación de empleo y a la fecha de la resolución administrativa que autorizaría las extinciones colectivas no existía pronunciamiento judicial alguno que pudiera haber fundado una pretensión impugnatoria de la resolución administrativa por vulneración constitucional, en los términos que se articularía en la demanda de las actoras que dió lugar al proceso previo a este proceso constitucional.

Es más, la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo, en su Sentencia de 19 de abril de 1989, revocó la Sentencia de Magistratura que había declarado el carácter discriminatorio del salario, por entender que el conflicto planteado, al no ser un conflicto jurídico sino un puro conflicto de intereses, no podía ser resuelto en sede jurisdiccional. Fue precisamente este Tribunal Constitucional el que, en su Sentencia núm. 145/1992, de 13 de octubre, declaró la nulidad de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo de 19 de abril de 1989, reconoció el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva y retrotrajo las actuaciones, ordenando a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, como sucesora del extinto Tribunal Central de Trabajo, que dictara Sentencia resolviendo la cuestión planteada.

En modo alguno puede, pues, ser exigible a las actoras la interposición de un recurso contencioso-administrativo frente a la resolución administrativa que autorizó las extinciones, toda vez que en aquel momento no existía pronunciamiento judicial alguno sobre el carácter discriminatorio del complemento Avon percibido por las actoras.

6. De todo lo anterior se debe concluir que las actoras han sido discriminadas por razón de su sexo en relación con la indemnización recibida por la extinción de sus contratos de trabajo, al haber sido la referida indemnización calculada sobre la base de un salario que había sido declarado por los órganos judiciales competentes para ello discriminatorio por razón de sexo. Esta lesión constitucional, en cuanto no ha sido reparada, también resulta imputable a las Sentencias impugnadas.

Las anteriores consideraciones conducen directamente al otorgamiento del amparo a las actoras, y sólo queda por determinar los efectos de la presente Sentencia constitucional (art. 55 LOTC).

Solicitan las actoras en el suplico de su demanda de amparo la estimación de la pretensión formulada en su demanda inicial y, por lo tanto, que declaremos su derecho al abono de las cantidades que, en concepto de diferencias de indemnización, solicitaban en el suplico de sus demandas de instancia. Esta pretensión no puede ser atendida por este Tribunal, pues ello equivaldría a suplantar al órgano judicial competente en su función de interpretación de la normativa aplicable a los efectos de determinar la cantidad que a las actoras corresponde en concepto de indemnización por la extinción de su contrato de trabajo. En el presente caso la declaración de vulneración constitucional por las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia y del Juzgado de lo Social impugnadas debe determinar únicamente la anulación de dichas Resoluciones y la retroacción de las actuaciones al momento procesal oportuno para que el Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid, partiendo de que resulta contrario al derecho de las actoras a no ser discriminadas por razón de sexo que el cálculo de las indemnizaciones que a ellas corresponde por la extinción de sus contratos de trabajo se realice sobre la base de un salario declarado judicialmente discriminatorio por razón de sexo, dicte Sentencia resolviendo en términos constitucionalmente correctos la pretensión de las actoras. De igual forma, son los órganos judiciales competentes los que habrán de determinar, en su caso, las eventuales consecuencias que sobre el Acuerdo indemnizatorio pudieran derivarse de la declaración contenida en la presente Sentencia constitucional sobre el trato discriminatorio por razón de sexo sufrido por las actoras.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por las recurrentes y, en consecuencia:

1º Declarar que las resoluciones recurridas han vulnerado el derecho de las actoras a no ser discriminadas por razón de sexo (art. 14 CE).

2º Restablecerlas en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 7 de mayo de 1996, resolutoria del recurso de suplicación núm. 6037/94, y la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid de 10 de junio de 1994, dictada en los autos núm. 1028/93, así como retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno a fin de que el Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid, partiendo de que el cálculo de las indemnizaciones derivadas de la extinción de los contratos de trabajo de las actoras sobre la base de un salario declarado judicialmente discriminatorio por razón de sexo es contrario al art. 14 CE, dicte Sentencia resolviendo la pretensión de las recurrentes de amparo en términos conformes con el contenido constitucional del derecho vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de julio de dos mil.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 2671/96.

Con el mayor respeto para los Magistrados que con su acuerdo mayoritario han dado lugar a la Sentencia, haciendo uso de la facultad establecida en el art. 90.2 LOTC expreso por medio del actual Voto particular mi criterio disidente de la Sentencia.

1. Mi disidencia comienza en la solución a la cuestión suscitada por la empresa comparecida en este proceso de amparo constitucional en la posición de demandado (art. 47 LOTC) sobre la admisibilidad del recurso por falta de agotamiento de la vía previa [art. 44.1 c) LOTC], como consecuencia de la no formalización del oportuno recurso de casación para la unificación de doctrina.

No se trata de una alegación de "abstracta procedencia" de dicho recurso o de "vagas invocaciones sobre la procedencia del recurso", por utilizar las propias expresiones de rechazo de la Sentencia (FJ 2), sino de atribuir a las propias alegaciones de la parte demandante acerca de la falta de valor liberatorio del finiquito y del apoyo jurisprudencial con que se aportan a este proceso, la funcionalidad reveladora de la concreta procedencia del recurso de casación para la unificación de doctrina, con base en las Sentencias que la propia parte cita. En tal sentido nos hemos pronunciado en reciente Sentencia de fecha 29 de noviembre de 1999 (STC 211/1999), en la que, ante un planteamiento similar de la parte recurrente, le atribuimos significación reveladora de la procedencia del omitido recurso previo y, como consecuencia, de óbice procedimental del recurso constitucional de amparo.

No puedo compartir la crítica que se expresa en nuestra Sentencia respecto del planteamiento de la empresa demandada, cuando se dice que su planteamiento al respecto "resulta contradictorio con sus propias alegaciones de fondo" sobre la intranscendencia para el caso de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 15 de diciembre de 1992, y las demás, pues, a mi juicio, lo que debe contar, para decidir si las Sentencias aludidas por los actores revelan la posibilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina, no es el valor que al efecto les atribuya la parte demandada, sino el que les atribuye la parte demandante.

Me queda la desazonante impresión de que ante dos planteamientos similares sobre la falta de agotamiento de la vía previa hemos dado solución distinta en la STC 211/1999 y en la actual, en perjuicio en este caso de la parte demandada, que (ex art. 24 CE) tiene en principio derecho a la estabilidad de la tutela obtenida para su tesis en la vía judicial previa, modificable, en su caso, a través del correcto ejercicio en su contra de los recursos establecidos en el Ordenamiento jurídico.

2. Con todo, la razón fundamental de mi disidencia no se asienta en el tratamiento que damos al referido presupuesto procesal, cuanto en el del fondo mismo de la cuestión planteada.

Creo que nuestra Sentencia no acierta al exponer el sentido de la del Tribunal Superior de Justicia recurrida, que, en mi personal criterio, es constitucionalmente correcta.

A mi juicio, en nuestra Sentencia incurrimos en el defecto de invertir los términos del que debiera ser el adecuado planteamiento del objeto del recurso, que no es primariamente el litigio sometido a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, sino (art. 44 LOTC) las sentencias pronunciadas respecto a él en el ejercicio de la función constitucional, que los mismos tienen atribuida en exclusiva (art. 117.3 CE).

En tal sentido, estimo que el enjuiciamiento de la Sentencia recurrida no podemos realizarlo, juzgando por nosotros mismos el litigio en aquélla decidido y, como consecuencia, rechazando la sentencia que no se ajuste a ese nuestro juicio, sino que debe referirse directa y primariamente a la sentencia misma, valorando críticamente la justeza de sus razonamientos, y ello en el marco de las alegaciones contrapuestas de ambas partes ante esta sede constitucional, que definen el marco de la congruencia exigible también a nuestras Sentencias ex art. 80 LOTC en relación con el 359 LEC. Será después del resultado negativo del enjuiciamiento de la sentencia de la jurisdicción ordinaria, tachada como vulneradora del derecho fundamental, cuando, en su caso, y desde el prisma constitucional, podamos entrar a enjuiciar la vulneración producida en la relación inter privatos y no antes.

A mi juicio, la referida inversión de los términos de nuestro enjuiciamiento se produce desde el inicio del FJ 3 de la Sentencia, alusivo al planteamiento de fondo, cuando con cita de la STC 183/1998, comenzamos afirmando la discriminación vedada, planteamiento de principio que supone un pie forzado para el posterior análisis de la Sentencia, que es, en mi personal criterio, en exceso sumario, prescindiendo en él en una gran medida de contenidos muy relevantes de las alegaciones de fondo de la empresa demandada.

Al hacer la crítica de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia recurrida se omiten contenidos argumentales de ésta, que son esenciales para fundar su fallo, y que han sido extensamente resaltados en las alegaciones de la parte demandada, las cuales quedan sin respuesta directa en nuestra propia Sentencia, al tiempo que se da una interpretación sobre la cláusula del acuerdo colectivo sobre la extinción de los contratos, en contra de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, que creo no ajustada al sentido de dicha cláusula.

3. Dice bien nuestra Sentencia (FJ 4) que "las Sentencias recurridas ... no desestimaron las pretensiones de las actoras en función de entender que la controvertida indemnización no fuera discriminatoria por razón de sexo y, consiguientemente, contraria al art. 14 CE"; pero no es totalmente exacta, y por ello no dice bien, cuando resume los argumentos de la Sentencia, y en concreto, cuando se refiere a "la no impugnación del Acuerdo" o a que "el consentimiento sin vicio prestado por las actoras a unas indemnizaciones que ahora impugnan, o la no impugnación del acuerdo extintivo, determinarían una renuncia de derechos de las actoras".

Desde el ángulo constitucional que nos compete lo más relevante de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, cuyo significado se minimiza en la nuestra, es que en aquélla se tacha de extemporánea la reclamación por discriminación, cuando, pudiendo haber sido impugnado, no el Acuerdo colectivo sobre las indemnizaciones, sino la resolución administrativa que autorizó el expediente de regulación de empleo, en que dichas indemnizaciones se pactaron, no se impugnó.

Al respecto bueno es transcribir en lo pertinente el FJ 3 de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, como hace la demandada en la alegación séptima de su escrito, que en nuestra Sentencia recibe una respuesta, a mi juicio, desenfocada y poco rigurosa. Se dice lo siguiente en dicho FJ 3, tras exponer el planteamiento impugnatorio de la parte recurrente en suplicación, la misma que lo es ahora en este amparo:

"...censura jurídica que no puede prosperar porque, independientemente de la mentada conceptuación respecto del salario, no es éste en sí mismo el objeto de la litis, sino que la pretensión tiene como finalidad el variar en más y por la vía indirecta del 'quantum' convenido como resarcitorio por la extinción contractual habida como consecuencia de resolución administrativa que homologó [el subrayado y los que seguirán, míos y no del texto] los acuerdos suscritos por la representación de la empresa y la de los trabajadores, pactos que han de analizarse en su globalidad y si así lo aceptaron las afectadas, no manifestando oposición alguna durante su gestación, consintiendo y dejando firme la resolución aludida y suscribiendo los pertinentes recibos de saldo y finiquito no dejando fuera el tema que hoy impugnan, no es admisible que pudiendo y, en su caso, debiendo impugnar la indemnización convenida por discriminatoria en relación con la señalada a favor de los hombres se adoptara una actitud concluyente de aceptación y ahora se intente en procedimiento independiente, extemporáneamente y con olvido de su aquietamiento en el momento oportuno hacer variar en su favor lo libre y voluntariamente admitido anteriormente".

La parte demandada en su escrito de alegaciones (cuyo examen y decisión por nuestra parte tiene que ver con su derecho a una tutela judicial efectiva), aduce reiteradamente la eficacia obstativa para la acción de reclamación de cantidad desestimada del hecho de que, habiéndose producido la alegada discriminación en el momento de pactar la indemnización y en la resolución administrativa que autorizó la extinción de los contratos de las actoras en esas condiciones, no se impugnara esa resolución, pudiendo haberse impugnado. En tal sentido se expresa la alegación primera, cuando dice: "Entendemos que lo que no se puede pretender es 'coger lo bueno de un sistema de compensación' (el número de días por año de servicio de indemnización más 500.000.- ptas) que les satisface en un concreto particular, dejándolo firme al no combatir una Resolución Administrativa e incluso firmar a posteriori sendos documentos de saldo y finiquito en fecha 31 de julio de 1992 y posterior Acuerdo con el Letrado de las actoras el día 11 de junio de 1993 para zanjar todas las posibles controversias pendientes, para luego instar el 7 de diciembre de 1993 ante los Juzgados de lo social la demanda originadora de las presentes actuaciones".

Idea en la que se insiste más adelante en la propia alegación, al decir: "Desde este prisma y con carácter general, la demanda de amparo debe ser totalmente desestimada, puesto que con independencia de los derechos constitucionales [el subrayado del propio texto] que puedan tener las trabajadoras, no es menos cierto que éstos han de ejercitarse en tiempo y formas legales [Idem en cuanto al subrayado]".

Y a continuación: "Ciertamente pugna contra elementales principios de seguridad jurídica que tras la aceptación de la resolución administrativa en la que se fijaban unas concretas indemnizaciones que no fueron puestas en tela de juicio, la firma de documentos de finiquito sin salvedad o reserva alguna y el posterior acuerdo laboral que zanjaba definitivamente todas las controversias pendientes, en un nuevo procedimiento se intente revocar por una vía indirecta la firmeza de la resolución del expediente de regulación".

Abunda la parte demandada a lo largo de sus posteriores alegaciones en el dato del consentimiento de la resolución administrativa sin impugnarlo y en la improcedencia de una impugnación indirecta posterior.

Y así, aparte de una referencia en la alegación segunda, en la tercera se vuelve sobre la cuestión, diciendo que "... las trabajadoras objeto del expediente de regulación de empleo, previamente a la firma del finiquito deberían reclamar frente a la correspondiente resolución administrativa. En algunas ocasiones podrá acontecer que una resolución administrativa o judicial sea notoriamente no ajustada a Derecho o incluso injusta, mas ello no quita para que se deba seguir el cauce procedimental seguido en la normativa vigente para dejar sin efecto los actos ilícitos. No se trataría tanto de atacar extemporáneamente, cuando a los afectados les interesase, el efecto de una resolución ilegal (el documento de liquidación finiquito) sino la resolución previa...".

Y más adelante en la misma alegación: "Partiendo de la existencia de la vulneración de un derecho fundamental manifestado en una resolución judicial o administrativa.

Se pretende que obviando los procedimientos legalmente establecidos [el subrayado del texto] puedan dejar firmes las resoluciones y posteriormente en el momento en que se considere oportuno, instar a través de un procedimiento de simple reclamación de cantidad las diferencias económicas que se considere adeudadas".

Argumentación que se completa en la propia alegación con la observación de que "tanto los derechos fundamentales como los ordinarios, en definitiva, los derechos sustantivos de los trabajadores, han de hacerse valer a través de los procedimientos fijados en el ordenamiento jurídicos y en los plazos marcados por las Leyes Procesales [el subrayado del texto]".

La referencia a la firmeza de la resolución administrativa, a su no impugnación y a la extemporaneidad de la reclamación sobre la que se pronunciaron las Sentencias recurridas en este amparo, se reitera en las alegaciones cuarta, quinta, sexta y séptima del escrito de la demandada.

4. Era necesaria la precedente reproducción literal del concreto contenido de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia en su FJ 3, así como de las alegaciones de la demandada en apoyo de esta Sentencia, para evidenciar por la sola lectura contrastada de nuestra Sentencia en relación con tales datos, la existencia de lo que considero una sumariedad excesiva de nuestra respuesta sobre elementos clave del debate, y en definitiva una comprensión desenfocada de la auténtica ratio de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia. El desenfoque de esa comprensión conduce lógicamente a lo que considero un grave error de nuestra propia Sentencia.

La cuestión, como entendió, y justificó, a mi juicio, con total corrección constitucional la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia recurrida, consistía en que la alegada discriminación por razón de sexo, producida al utilizar para el cálculo de las indemnizaciones por las extinciones de los contratos de las actoras unos salarios en sí discriminatorios, se habría producido en la resolución administrativa que autorizó dichas extinciones, homologando las indemnizaciones pactada por los representantes de los trabajadores y de la empresa.

Ello sentado, era en aquel momento cuando la discriminación vedada debía haberse impugnado, por el cauce del recurso contencioso-administrativo contra dicha resolución.

Se debe destacar que el carácter discriminatorio del salario de cómputo no es una revelación que se manifieste como novedad en virtud de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 15 de diciembre de 1992, en la que se decidió definitivamente el conflicto colectivo sobre discriminación salarial, culminando el complicado itinerario procesal que se relata en los antecedentes de nuestra Sentencia. Por el contrario, antes de la conclusión del expediente de regulación de empleo había recaído ya una Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Madrid, de 2 de septiembre de 1988, en el referido conflicto colectivo, que, aunque no fuese firme, ponía ya de manifiesto la existencia de discriminación salarial en condiciones idóneas para que pudiera haberse ejercitado la impugnación de la resolución administrativa que homologó las indemnizaciones por la extinción de los contratos. La Sentencia final del proceso de conflicto colectivo no da vida al hecho jurídico de la discriminación salarial, en términos de poder justificar por ese hipotético hecho nuevo una demanda de reclamación de cantidad, basada en él, sino que dicha Sentencia solo tenía una virtualidad declarativa de un hecho jurídico que, como tal, existía antes, y con base en cuya existencia podían haberse ejercitado cualesquiera acciones que lo tomaran como fundamento.

No cabe así que una hipotética vulneración constitucional, producida en la resolución administrativa que autorizó el expediente de regulación de empleo, homologando las indemnizaciones pactadas, frente a la que no se ejercitó la acción de tutela jurisdiccional, ordinaria y constitucional, que en su caso, procediera, pueda hacerse renacer, a base de reproducir de modo indirecto y por otra vía (la de reclamación de cantidad) la impugnación que no se ejercitó en el momento procesal oportuno.

Ese intento es precisamente el que las Sentencias recurridas rechazan, y en concreto la del Tribunal Superior de Justicia, con una argumentación (la antes transcrita, a parte de otros argumentos complementarios) de impecable rigor jurídico, perfectamente respetuosa con el mecanismo procesal de la tutela del derecho fundamental a la no discriminación, y que en nuestra Sentencia se rechaza con una argumentación que considero inadecuada.

5. Consiste ésta, en síntesis, en la negativa de la "diferencia conceptual entre salario e indemnización, al calcularse ésta última en atención al primero, pues ..., es discriminatoria una indemnización que se calcula sobre la base de un salario discriminatorio" (FJ 4); en la afirmación de que (FJ 5) "no puede admitirse que la alegada discriminación por razón de sexo estuviese ya declarada en el momento de dictarse la resolución administrativa que autorizó las extinciones contractuales", al estar pendiente la Sentencia del Juzgado, dictada en el proceso de conflicto colectivo, de un recurso en cuyo complejo itinerario se dictó nuestra STC 145/1992, de 13 de octubre, culminando al fin por la posterior Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid; y en la conclusión final, extraída del planteamiento precedente, de que "en modo alguno puede, pues, ser exigible a las actoras la interposición de un recurso contencioso- administrativo frente a la resolución administrativa que autorizó las extinciones, toda vez que en aquel momento no existía pronunciamiento judicial alguno sobre el carácter discriminatorio del complemento Avon percibido por las actoras".

Es claro que la negativa de que la discriminación por razón de sexo estuviese declarada no es exacta, según ya he anticipado; cosa distinta es que la declaración no fuese firme. Pero en todo caso lo relevante aquí no es que la declaración referida fuese o no firme, pues, reiterando lo que antes decía, la final sentencia firme no constituye el hecho de la discriminación, sino que simplemente declara su existencia. En otros términos, la alegada discriminación no existe porque la Sentencia lo diga, abriendo a partir de ellas unas vías procesales para extraer las consecuencias posibles del hecho de la discriminación en los ámbitos en que éste se proyecte, sino que la Sentencia lo dijo porque la discriminación existía en la realidad. Nada impedía así que, lo mismo que con base en ella se interpuso una demanda de conflicto colectivo, se tomase en cuenta ese mismo hecho, para impugnarlo en relación con sus concretos efectos en la indemnización por la extinción de los contratos, que libremente se pactaba. Contra lo que se afirma en nuestra Sentencia en el pasaje transcrito, sí creo que es exigible que quien considera que es objeto de una discriminación por razón de sexo al negociar una indemnización muy ventajosa en relación con los módulos legales, en primer lugar no la acepte; y si se le impone, cual puede considerarse aquí el caso, que impugne la resolución administrativa en que ello acaece.

Nuestra Sentencia, sin razonarlo en términos argumentalmente aceptables, sino más bien dándolo por sentado en términos casi apodícticos, establece de partida una conexión jurídica automática entre la Sentencia firme declaratoria de la discriminación salarial, y el derecho a impugnar por discriminatoria una indemnización, aprobada mucho tiempo antes por la resolución administrativa firme del expediente de regulación de empleo, por el hecho de que en su fijación se hubiese tomado como base el salario discriminatorio.

Para ello, al aludir a la Sentencia, se distorsiona en alguna medida lo que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia dice al respecto, enunciándolo por nuestra parte en términos de afirmada "diferencia conceptual entre salario e indemnización", que no es exactamente lo que dice la Sentencia recurrida. En ella en el pasaje aludido, lo que se dice es que "independientemente de la mentada conceptuación respecto del salario [la calificación de discriminatorio, aclaro] no es éste en sí mismo el objeto de la litis, sino que la pretensión tiene como finalidad variar en más y por vía indirecta el 'quantum' convenido...".

Es inequívoco el sentido de ese pasaje en la Sentencia recurrida, cuando diferencia entre la impugnación de unos salarios por discriminatorios y la pretensión de modificación de una indemnización pactada antes, a los efectos de poder establecer la eficacia de la Sentencia alusiva a los primeros en cuanto fundamento posible de la segunda de las pretensiones. Y considero una insuficiente respuesta de rechazo a ese planteamiento de la Sentencia impugnada, que estimo procesalmente impecable y riguroso, la que consiste en la mera afirmación apodíctica por nuestra parte de la relevancia negada en la Sentencia recurrida.

De lo que se trata en definitiva es de la determinación de cuáles sean los posibles efectos retroactivos del éxito de la reclamación por discriminación salarial por razón de sexo respecto de actos realizados con anterioridad a la Sentencia que la declara, y ajenos en sí al concreto proceso decidido en ésta. Nuestra Sentencia da por sentada la eficacia revisoria de actos anteriores, distintos del concretamente impugnado, por el hecho de estar aquéllos afectos del mismo vicio constitucional que el impugnado. Es muy expresivo al respecto el fundamento jurídico 3, cuando después del pasaje que de él tomamos antes, sobre el rechazo "de la diferencia conceptual entre salario e indemnización", afirma que "es discriminatoria una indemnización que se calcula sobre la base de un salario discriminatorio, puesto que, en definitiva, perpetuaría la discriminación salarial sufrida por las trabajadoras".

En términos de rigor jurídico no me resulta en modo alguno aceptable decir que se perpetúa la discriminación salarial sufrida por las trabajadoras, cuando la relación laboral en que tal discriminación salarial, en su caso, se podría producir, se ha extinguido. Sin relación laboral no puede haber discriminación salarial, por lo que el elemento de perpetuación, aludido en nuestra Sentencia, carece de las más mínima base temporal de sustentación. El hecho discriminatorio se produjo, y se consumó, en el pasado, y jurídicamente no puede decirse que se perpetúe, referencia de futuro, por el hecho de que el pasado consumado no se revise.

Si pues, estamos ante un hecho discriminatorio del pasado, y volviendo al planteamiento anterior, la cuestión es la de la eventual eficacia revisoria de ese hecho pasado, consentido, por la Sentencia declaratoria de la discriminación salarial. Frente a la tesis de la Sentencia, mi criterio es que tal eficacia revisoria no es posible en un marco constitucional en el que opere el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), y en el que la LOTC acota los efectos temporales de nuestras Sentencias respecto de hechos pasados.

Si una Sentencia declaratoria de la inconstitucionalidad de una Ley no permite la revisión de procesos fenecidos por sentencia firme (salvo en el caso de procesos penales, o de procedimientos administrativos sancionadores), según dispone el art. 40 LOTC, y por supuesto tampoco es posible la impugnación tardía de actos vulneradores de derechos fundamentales, dada la caducidad del término de la acción de amparo, establecida en el art. 43.2 LOTC, no resulta adecuado a ese modelo constitucional y legal de límites temporales de las sentencias, el que la sentencia declaratoria de discriminación salarial por razón de sexo pueda operar como fundamento revisorio de actos, distintos del concretamente impugnado en el proceso en que se declara la discriminación, producidos más de un año antes y consentidos.

Esto es, en definitiva, lo que subyace en la argumentación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, y en la concreta argumentación de la empresa recurrida, en el texto de su escrito, que antes se transcribió (vid apartado 2) que no ha merecido en nuestra Sentencia la respuesta precisa que fuera deseable.

No me resulta de recibo que, para eludir el óbice que supone la falta de agotamiento de la vía previa en su momento [art. 44.1 a) LOTC] ante la eventualidad de una discriminación salarial operante en la indemnización, se intente recrear el hecho discriminatorio "por un procedimiento independiente, extemporáneamente y con olvido absoluto de su aquietamiento en el momento oportuno hacer varias en su favor lo libre y voluntariamente admitido anteriormente" (FJ 3 in fine de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia). Mi coincidencia con la argumentación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia en este punto es tan fuerte como mi discrepancia con la nuestra.

6. Me refería en otro lugar a la incorrecta interpretación en nuestra Sentencia de la cláusula 9 del Acuerdo colectivo sobre las indemnizaciones, interpretación con la que en aquélla se pretende desvirtuar la argumentación de las Sentencias recurridas sobre el valor liberatorio del finiquito firmado por las actoras, en cuanto óbice para la acción de reclamación de cantidad, que ejercitaron sobre la base de la discriminación salarial. Sobre el particular se dice en la Sentencia (FJ 4) lo siguiente:

"Como se refleja en los antecedentes, cuando se firmó el acuerdo de extinción colectiva de relaciones de trabajo, que determinaría las indemnizaciones posteriormente impugnadas por las actoras, aún estaba pendiente de resolución el conflicto colectivo relativo al carácter discriminatorio de los salarios percibidos por éstas. En tal contexto la cláusula 9 del acuerdo estableció que, 'con independencia de la firma de su correspondiente recibo de saldo y finiquito', si algún trabajador tuviera algún litigio o reclamación judicial pendiente con la empresa, y la resolución que recayera le resultase favorable, la empresa habría de abonar el importe correspondiente. Así pues el valor liberatorio de los recibos de saldo y finiquito firmados por las actoras puede interpretarse razonablemente a la luz de la salvedad contenida en la citada cláusula 9 del acuerdo extintivo, que precisamente preveía la adecuación de las cantidades allí pactadas (y posteriormente aceptadas por las actoras) a las consecuencias de lo judicialmente decidido en los procesos pendientes, por lo que carece del carácter indubitado y terminante que cabe exigir a la renuncia de los derechos fundamentales".

Creo que la referencia en nuestra Sentencia a la cláusula 9 citada no es correcta, y precisamente su inexactitud de partida explica el error interpretativo en que, a mi juicio, incurre el texto transcrito. Al respecto bueno es contrastar la referencia de la cláusula con su tenor literal, tal y como resulta en la declaración de hechos probados de las Sentencias recurridas, dato de hecho que nos vincula, dado lo dispuesto en el art. 44.1 b) inciso final LOTC.

Dicho tenor literal es el siguiente:

"En el supuesto de que alguno de los trabajadores afectados por la presente extinción de los contratos, tuviera en la fecha de causar baja en la Compañía y con independencia de la firma de su correspondiente recibo de saldo y finiquito, algún litigio o reclamación judicial pendiente de Sentencia firme con AVON COSMETICOS S.A. y ésta le resultan [sic] favorable a sus pretensiones, la empresa le abonará el importe de tal Sentencia en el momento de producirse ésta".

Adviértase la muy precisa concreción de la cláusula en cuanto a los litigios pendientes. No se trata, como decimos en nuestra Sentencia, de "algún litigio o reclamación pendiente con la empresa" (referencia que, por lo demás, sería de por sí bastante concreta, y no apta, a mi juicio, para asentar en ella la interpretación de dicha cláusula que damos en la Sentencia) sino de litigios pendientes "el día de la fecha de causar baja en la Compañía" y de "litigio o reclamación judicial pendiente de Sentencia firme en ese día".

Al propio tiempo el compromiso de abonar cantidades afectadas por la reserva alude al "importe de tal Sentencia"; esto es la resolución del litigio a la sazón pendiente, y no otra.

A la vista de ese texto, y en radical discrepancia con la interpretación que le da a la cláusula nuestra Sentencia, no me parece aceptable la afirmación, transcrita de ella, de que "el valor liberatorio de los recibos de saldo y finiquito firmados por las actoras puede interpretarse razonablemente a la luz de la salvedad contenida en la citada cláusula 9 del acuerdo extintivo, que precisamente preveía la adecuación de las cantidades allí pactadas (y posteriormente aceptadas por las actoras) a las consecuencias de lo judicialmente decidido en los procesos pendientes".

Salvar de unos finiquitos, a suscribir tras el percibo de la indemnización pactada, los concretos litigios pendientes de Sentencia firme en la fecha de su firma, es algo conceptualmente distinto de la "adecuación de las cantidades allí pactada (y posteriormente aceptadas por las actoras) a las consecuencias de lo judicialmente decidido en los procesos pendientes". La interpretación de la cláusula en este sentido no me parece ajustada a sus términos literales y sentido lógico, y creo que en realidad lo que supone es desvirtuar la funcionalidad misma del finiquito. Una cosa es salvar de la eficacia liberatoria del finiquito unos concretos litigios a la sazón pendientes, y otra muy diferente que, a partir de la solución de los litigios pendientes, pudieran plantearse otros futuros, para adecuar al resultado de ellos la cuantía de las indemnizaciones pactadas respecto de las que se firmaba el finiquito.

Me parece que la interpretación de la cláusula referida contenida en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia es mucho más razonable que la de la nuestra, y que la argumentación de ésta, de la que disiento, carece de eficacia convictiva para desvirtuar la de aquélla. Y de nuevo echo en falta en nuestra Sentencia que en la sumaria explicación sobre el sentido de la cláusula, que es clave de la razonabilidad de la fundamentación de las Sentencias recurridas, no tengan el más mínimo reflejo las extensas argumentaciones de la parte demandada sobre el particular.

Podría justificarse que, al tratarse de cuestiones de legalidad ordinaria, este Tribunal eludiese entrar en ellas, respetando lo decidido al respecto por los órganos de la jurisdicción ordinaria; pero lo que no puedo compartir es que, pronunciados éstos sobre el particular, abordemos por nuestra parte la cuestión, para descalificar en cuanto a ella la solución de esos órganos, y ello además, prescindiendo por completo de las alegaciones de una de las partes, la que deberá soportar el coste del éxito de la tesis de la parte contraria, y a la que por nuestra Sentencia se le priva del resultado favorable que en el tratamiento de la misma cuestión obtuvo ante la jurisdicción ordinaria.

7. Por todo lo expuesto considero que las Sentencias recurridas resolvieron el litigio inter privatos que se les sometió con impecable rigor jurídico, y sin lesión alguna del derecho constitucional de no discriminación de los recurrentes, y que los razonamientos de nuestra Sentencia no desvirtúan los más acertados de las recurridas, por lo que el recurso de amparo debió ser desestimado.

En este sentido evacúo mi Voto.

Madrid, a diez de julio de dos mil.

SENTENCIA 184/2000, de 10 de julio de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 192, de 11 de agosto de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:184

Recurso de amparo 3.792/1996. Promovido por don Manuel Vega Sánchez frente al Auto de la Audiencia Provincial de Oviedo que, desestimando su recurso de queja, confirmó la inadmisión por un Juzgado de Primera Instancia de su recurso de apelación respecto de la Sentencia recaída en un juicio de desahucio.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (acceso al recurso legal): inadmisión de un recurso de apelación por extemporáneo, al iniciar el cómputo del plazo en la notificación de la Sentencia de instancia a una vecina del actor, practicada con irregularidades que no provocaron indefensión.

1. -Los defectos formales de la notificación de la Sentencia recaída en la primera instancia no provocaron en este caso, a diferencia de los analizados en otros supuestos (SSTC 39/1987, 275/1993, 145/2000), que la resolución notificada no llegara a poder del interesado con tiempo suficiente como para poder desplegar frente a ella sus posibilidades de defensa [FJ 3].

2. -La idea de indefensión, en su sentido jurídico-constitucional, no puede equipararse con cualquier infracción o vulneración de normas procesales que los órganos jurisdiccionales puedan cometer (STC 59/1998) [FJ 2].

3. Apreciar la extemporaneidad del recurso de apelación, al fijar como dies a quo del plazo para recurrir el siguiente a aquel en que la notificación fue practicada, ex art. 268 LEC, no es una decisión arbitraria o manifiestamente irrazonable [FJ 5].

4. Jurisprudencia constitucional sobre el derecho de acceso a los recursos legales (STC 37/1995, 88/1997) [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3792/96, interpuesto por don Manuel Vega Sánchez, representado por el Procurador don Ignacio de Noriega Arquer, con la asistencia del Letrado don Javier Menéndez Rey, contra la providencia de 2 de mayo de 1996 y el Auto de 31 de mayo del mismo año, ambos del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Gijón, y contra el Auto de la Audiencia Provincial de Oviedo, de fecha 30 de septiembre de 1996, que desestimó el recurso de queja presentado contra las resoluciones del Juzgado anteriormente mencionadas que, en juicio de desahucio núm. 898/1995, inadmitieron a trámite el recurso de apelación contra la Sentencia dictada en primera instancia. Han intervenido el Ministerio Fiscal y don Alberto Cortina Rodríguez, representado por el Procurador don Cesáreo Hidalgo Senén y asistido por el Letrado don Armando Menéndez González. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el día 22 de octubre de 1996, el Procurador don Ignacio de Noriega Arquer, en nombre y representación de don Manuel Vega Sánchez, formuló demanda de amparo contra las resoluciones judiciales reseñadas en el encabezamiento por las que se inadmitió el recurso de apelación intentado contra la Sentencia dictada en la primera instancia de un proceso civil de desahucio, por la que se declaraba enervada la acción intentada por consignación de las rentas adeudadas (311. 247 pesetas).

2. Según aduce en la demanda, la Oficina Común de Notificaciones y Embargos practicó, el día 25 de abril de 1996, mediante cédula que acompaña, la notificación de la Sentencia contra la que intentó recurrir en apelación. En dicha cédula consta que se notificaba la Sentencia no al recurrente, sino a una vecina que se excusó de firmar y a la que se entregó copia de la Sentencia; pero no de la cédula.

Continúa relatando el demandante que dicha Sentencia no le fue entregada hasta el sábado día 27 de abril por la tarde, sin que nada se le dijese, en ese momento, acerca del día en que había tenido lugar la notificación.

Por ello interpuso recurso de apelación con fecha 30 de abril de 1996, es decir, dentro del plazo de tres días que, a su juicio, le otorgaba el art. 1583 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Sin embargo, las resoluciones que impugna le inadmitieron, por extemporáneo, el aludido recurso.

3. En la demanda de amparo se alega la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El recurrente entiende, en primer lugar, que la notificación de la sentencia fue irregular. A su juicio incumple los requisitos de los arts. 267 y 268 LEC. En concreto, "no recoge la hora en que fue buscada, y no hallada en su domicilio, la persona interesada, y omite cualquier mención a la obligación que legalmente adquiere la receptora de entregar la notificación a su verdadero destinatario, en cuanto regrese a su domicilio, o de darle aviso si sabe su paradero, bajo admonición de multa, tal y como prescribe la ley procesal". A lo que añade que "tampoco cumple esa diligencia con el mandato del art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que, como es sabido, establece que 'al notificarse la Resolución a las partes se indicará si la misma es o no firme y, en su caso, los Recursos que procedan, órgano ante el que deben imponerse y plazo para ello'".

A causa de tales defectos entiende que se le produjo indefensión al tenerle por notificado en la fecha que se indica en la cédula. Y, a continuación, anuda este mismo efecto a la decisión judicial por la que se inadmitió su recurso de apelación, pues, en su opinión, declaró indebidamente que el recurso había sido presentado fuera del plazo de tres días previsto por la ley, fijando así, como fecha inicial de cómputo, el día siguiente a aquél en que la sentencia de primera instancia fue notificada a su vecina (jueves, 26 de abril de 1996), y no la fecha en que la vecina le entregó personalmente dicha resolución, el sábado siguiente, día 27 de abril, que es la fecha que el recurrente propone como inicial en el cómputo del plazo para recurrir. Argumento que refuerza subrayando que el escrito de recurso es la primera actuación del procedimiento que lleva firma de Letrado. Lógicamente, la indefensión denunciada se proyecta sobre los Autos impugnados, que confirmaron la decisión de inadmitir el recurso.

4. Mediante providencia de 20 de marzo de 1997, la Sección Tercera acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dirigió comunicación a los órganos judiciales para que remitieran certificación adverada de las actuaciones y emplazaran a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto al recurrente en amparo, a fin de que en el término de diez días pudieran comparecer en este proceso y formular las alegaciones que tuvieran por oportunas.

5. En el plazo que le fue conferido, se personó en este proceso de amparo don Alberto Cortina Rodríguez, asistido por el Letrado don Armando Menéndez González, mediante el Procurador don Cesáreo Hidalgo Senén. El 8 de mayo siguiente, se acordó tenerle por personado y parte, y dar vista de las actuaciones recibidas, por plazo común de veinte días, al recurrente y a las demás partes para que, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, y dentro de dicho término, presentaran las alegaciones pertinentes.

6. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 7 de junio, la representación del recurrente ratificó las alegaciones formuladas en la demanda. La representación de don Alberto Cortina Rodríguez no presentó alegaciones.

7. Las alegaciones del Ministerio Fiscal tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal el día 2 de julio de 1997. En ellas, después de resumir los antecedentes y fundamentos de la demanda de amparo, considera que no ha existido lesión constitucional alguna, dado que la inadmisión del recurso de apelación se debió, únicamente, a una causa legal -la presentación del recurso el día 30 de abril de 1996, es decir, fuera de plazo. Tal causa de inadmisión habría sido debidamente acreditada, pues, según consta en las actuaciones recibidas, la sentencia de primera instancia se notificó, a través de un vecino, el día 25 de abril de 1996, por lo que el plazo de tres días para recurrir acababa el lunes siguiente, día 29. A esta conclusión no obstaría que la notificación de la Sentencia se hiciera a través de una vecina, ni que ésta, como se aduce, demorase en un día la entrega de la sentencia al recurrente, pues tal circunstancia se debió únicamente a la falta de diligencia de la vecina, y, en última instancia, cuando el recurrente recibió la notificación, el día 27 de abril, aún disponía de dos días para recurrir. Por todo ello, el Fiscal solicita la desestimación de la petición de amparo.

8. Por providencia de 6 de julio de 2000, se señaló, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con el orden de exposición de la demanda de amparo, el presente proceso tiene por finalidad determinar, en primer lugar, si el recurrente ha experimentado o no en el proceso civil precedente la lesión de su derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE), como consecuencia de la forma en que, a través de su vecina, le fue notificada la Sentencia dictada en primera instancia. En estrecha relación con la anterior queja nos corresponde analizar, en segundo término, la supuesta lesión del mismo derecho fundamental, esta vez en su vertiente de derecho a los recursos legalmente establecidos, que se habría producido por la decisión judicial de inadmitir, por extemporáneo, el recurso de apelación intentado por el recurrente. Los órganos judiciales decretaron la inadmisión al apreciar que el recurso se presentó fuera del plazo de tres días previsto en la ley (art. 1583 LEC), al computar como día inicial aquél en que, ex art. 267 y 268 LEC, su vecina se hizo cargo de la cédula de notificación. Frente a esta forma de computar el plazo, el recurrente propugna que, en este supuesto, es constitucionalmente debido iniciar el cómputo del plazo en un momento posterior al de la notificación, que sería aquél en que la cédula le fue personalmente entregada por su vecina. Al no hacerlo así, y no admitir prueba sobre estas circunstancias, el órgano judicial habría apreciado una causa legal de inadmisión inexistente, vulnerando así el art. 24.1 CE.

No es objeto de discusión, por tanto, la viabilidad constitucional de este tipo de notificaciones, legalmente previstas en el art. 268 LEC cuando resulta infructuosa la prioritaria notificación en la persona del interesado, pero sí la regularidad formal de la cédula pues, según se sostiene en la demanda de amparo, la notificación adolece de defectos que le causaron indefensión.

2. Tres son los vicios formales de la notificación a los que el recurrente anuda el efecto constitucionalmente prohibido de limitar indebidamente sus posibilidades de defensa real en juicio: la omisión, en la cédula de notificación, de cualquier mención a la hora en que la persona interesada fue buscada en su domicilio y no hallada (art. 267.4 LEC); la ausencia de acreditación en los autos, en la diligencia de entrega, de haber informado a quien recibió la cédula de la obligación que tenía de entregarla a la persona que debe ser notificada "así que regrese a su domicilio, o de darle aviso si sabe su paradero, bajo la multa de 25 a 100 pesetas" (párrafo segundo del art. 268 LEC); y, por último, ex art. 248.4 LOPJ, la omisión de cualquier indicación, al notificar, acerca de si la resolución era o no firme "y, en su caso, los recursos que procedan, órgano ante el que debe interponerlos y plazo para ello".

El análisis de su relevancia constitucional ha de partir de nuestra reiterada doctrina sobre el contenido de la proscripción de indefensión expresada en el artículo 24.1 CE, pues, como expresamos en la STC 59/1998, de 16 de marzo, FJ 2, la idea de indefensión, en su sentido jurídico-constitucional, no puede equipararse con cualquier infracción o vulneración de normas procesales que los órganos jurisdiccionales puedan cometer, ya que la lesión del derecho fundamental alegado, en la vertiente que analizamos, se produce únicamente cuando el interesado, de modo injustificado, ve cerrada la posibilidad de impetrar la protección judicial de sus derechos o intereses legítimos; o cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado (STC 91/2000, de 30 de marzo). Por ello hemos afirmado, con carácter general, que "la notificación defectuosa no siempre produce vulneración del art. 24 CE, sino solamente cuando impide el cumplimiento de su finalidad, tendente a comunicar la resolución en términos que permitan mantener las alegaciones o formular los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico frente a dicha resolución" (STC 155/1989, de 5 de octubre, FJ 3).

Partiendo de tales premisas, debemos afirmar que solamente tendrá relevancia, desde la perspectiva del art. 24 CE, aquella actuación judicial que efectivamente haya impedido al demandante de amparo la debida participación en el proceso y la defensa, dentro del mismo, de sus derechos e intereses legítimos. Es decir, lo que este Tribunal ha de comprobar ante todo es si le fue o no debidamente notificada la Sentencia dictada en primera instancia, puesto que, como con toda nitidez se desprende de su demanda, de esa notificación iban a depender directamente las ulteriores posibilidades de defensa, concretamente su impugnación mediante los recursos que, conforme a las leyes, correspondían.

3. Al margen de otras razones de fondo, debemos descartar, por falta de sustento fáctico, la denunciada omisión de la indicación prevista en el art. 248.4 LOPJ, pues la simple lectura de la diligencia de notificación, permite apreciar que en la misma se hizo constar expresamente que se hacía saber a su receptora el contenido del art. 248.4 LOPJ, sin que la jurisdicción de este Tribunal se extienda a conocer de los hechos [art. 44 b) LOTC].

En cuanto a las otras dos irregularidades denunciadas, debe descartarse también su trascendencia constitucional, ex art. 24.1 CE, pues, como se reconoce en la demanda, ninguna de las dos impidió que la resolución recaída en primera instancia llegara a conocimiento del recurrente, de forma que pudo mantener sus alegaciones y formular frente a ella los recursos previstos en la ley. No lo impidió el que en la diligencia de notificación no aparezca la hora en que el recurrente fue buscado y no hallado, exigencia recogida en el art. 267.4 LEC, pues ninguna razón se ha dado para dudar de que el Oficial del Juzgado acudió a esta forma alternativa de notificación personal tras no encontrar al interesado en su domicilio y no ser posible, por esta razón, comunicarle directamente la Sentencia.

Tampoco se aprecia, en el caso analizado, que la ausencia de acreditación en la diligencia de entrega del hecho de haber informado a la persona que recibió la notificación de la obligación que tenía de entregarla a la persona que debe ser notificada así que regrese a su domicilio, o de darle aviso si sabe su paradero, bajo apercibimiento de multa (párrafo segundo del art. 268 LEC), impidiera a ésta cumplir su finalidad, pues, como el recurrente ha reconocido, sus vecinos le entregaron en mano la resolución notificada tan pronto como pudieron, es decir, dos días después de recibirla -el sábado 27 de abril-, y todavía dentro del plazo para recurrir, que, en el presente caso se extendía hasta el lunes siguiente, día 29 de abril.

En definitiva, los defectos formales de la notificación no provocaron en este caso, a diferencia de los analizados en otros supuestos (SSTC 39/1987, de 3 de abril, FJ 3; 275/1993, de 20 de septiembre, FJ 2; 145/2000, de 29 de mayo, FJ 3), que la resolución notificada no llegara a poder del interesado con tiempo suficiente como para poder desplegar frente a ella sus posibilidades de defensa mediante la interposición de los recursos previstos en la ley. Razón, ésta última, que impide dar trascendencia constitucional a las irregularidades denunciadas.

4. En estrecha relación con el sustento fáctico de la anterior queja, el recurrente denuncia, por injustificada, la providencia que, al considerarlo extemporáneo, inadmitió el recurso de apelación presentado contra la sentencia dictada en primera instancia. Tal causa legal de inadmisión se apreció tras computar el plazo para recurrir -tres días-, desde la fecha en que la resolución fue notificada a la vecina del recurrente, y no, como alternativamente éste propone, desde la fecha en que su vecina le entregó a él la sentencia notificada -dos días más tarde.

Por tanto, la resolución de la presente pretensión de amparo debe partir de la constatación de que las resoluciones cuestionadas no vedan el acceso al proceso, esto es, a una decisión del órgano judicial sobre la pretensión planteada -la cual ya se obtuvo del Juzgado de Primera Instancia-, sino que impide un segundo pronunciamiento judicial al inadmitir un recurso (el de apelación) por una causa legalmente prevista, que es su presentación fuera de plazo.

La precisión no es ociosa porque, como viene señalando este Tribunal (SSTC 37/1995, de 7 de febrero; 211/1996, de 17 de diciembre, y 132/1997, de 15 de julio), el acceso a los recursos tiene una relevancia constitucional distinta a la del acceso a la jurisdicción. Mientras que el derecho a la obtención de una resolución judicial razonada y fundada goza de una protección constitucional en el art. 24.1 CE, el derecho a la revisión de esta resolución es, en principio, y dejando a salvo la materia penal, un derecho de configuración legal al que no resulta aplicable el principio pro actione (STC 236/1998, de 14 de diciembre, FJ 2).

En efecto, dicho principio sólo rige en el ámbito del acceso a la jurisdicción, esto es, del derecho a obtener una respuesta judicial. En los demás casos, el derecho de acceso a los recursos sólo surge de las leyes procesales que regulan dichos medios de impugnación. Por consiguiente, "la interpretación de las normas que contemplan causas de inadmisión de recursos es, como la de la entera legalidad procesal, competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales ordinarios, sin que, en general, en el ejercicio de la misma el art. 24.1 CE les imponga más limitaciones que las derivadas del canon del error patente, la arbitrariedad o la manifiesta irrazonabilidad" (STC 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2).

A partir de este canon hemos de analizar la pretensión de amparo, cuya resolución exige examinar los motivos y argumentos en que se funda la decisión judicial impugnada. Y ello, evidentemente, no para suplantar la función del órgano judicial, a quien compete en exclusiva la interpretación y aplicación de las normas jurídicas a los casos controvertidos (art. 117.3 CE), sino para comprobar la razonabilidad constitucional de los motivos tenidos en cuenta para dictar la resolución inadmisoria, que, en oposición a la demanda, el Ministerio Fiscal ha considerado fundada y amparada en causa legal.

5. El Auto de 30 de septiembre de 1996, por el que la Audiencia Provincial de Oviedo desestima el recurso de queja contra la decisión de inadmisión del recurso de apelación, aprecia la extemporaneidad del recurso al fijar como dies a quo del plazo para recurrir el siguiente a aquél en que la notificación fue practicada, ex art. 268 LEC. Razona la Audiencia que el recurrente no impugnó la notificación inmediatamente, como sin duda pudo hacer, sino que lo hace sólo tras habérsele inadmitido el recurso.

Y no puede afirmarse que tal decisión sea arbitraria o manifiestamente irrazonable, sino que es simple aplicación de la ley, que al establecer formas subsidiarias de notificación personal cuando el interesado no es habido, establece como fecha de notificación la única de la que se puede tener constancia: aquélla en la que el fedatario público la lleva a cabo, pues sólo la fecha de recepción oficial de la notificación puede ser tomada en cuenta para computar los plazos procesales, ya que, en otro caso quedarían al arbitrio de las partes, con grave merma de la seguridad jurídica del resto de intervinientes en el proceso (STC 3/1991, de 14 de enero). Sin que, por tal razón, puedan admitirse las alegaciones del recurrente en orden a que no se le manifestó la fecha en que había tenido lugar la notificación, máxime cuando ni siquiera afirma que lo preguntara.

Es ésta, además, una interpretación usual en la práctica judicial, que sólo puede ser impugnada cuando el interesado acredita que, por razones ajenas a su actuar diligente, la notificación no llegó a su poder dentro del plazo para recurrir, es decir, que la notificación no cumplió su finalidad. Sólo en estas situaciones hemos determinado (SSTC 275/1993, de 20 de septiembre; 39/1996, de 11 de marzo; y 78/1999 de 26 de abril) que "no pueden los órganos judiciales prescindir de cualquier enjuiciamiento de los motivos alegados por la parte sobre la no recepción de la notificación". En el presente caso no sólo no se da esta situación, sino que habiéndose recibido la notificación dentro del plazo para recurrir, una mínima diligencia de la parte actora podría haber evitado su acción extemporánea, pues el retraso aducido entre la recepción por parte de su vecina y la del recurrente no agotó el plazo legal para recurrir.

Por todo ello, hemos de concluir que la decisión judicial de inadmisión, ahora recurrida en amparo, no ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión, consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la petición de amparo formulada por don Manuel Vega Sánchez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de julio de dos mil.

SENTENCIA 185/2000, de 10 de julio de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 192, de 11 de agosto de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:185

Recurso de amparo 1255/19971271/1997 1.292/1997 (acumulados). Promovidos por don José Espinosa Pastor y otros frente a la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que, estimando un recurso de casación interpuesto por la Sindicatura de la Quiebra de Talleres Besán, S.A., les condenó como autores de un delito de quiebra fraudulenta de dicha empresa.

Supuesta vulneración de los derechos a la legalidad penal, a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia y a la igualdad en la aplicación de la ley: condena penal de los directivos de una empresa quebrada que no aplica retroactivamente el Código Penal, que no es irracional, que se funda en pruebas de cargo y que no se aparta de la doctrina jurisprudencial.

1. -No es posible apreciar que la Sentencia recurrida realice una interpretación extensiva o analógica de las normas reguladoras de la autoría en los tipos penales por haber imputado el delito de quiebra a los directivos o administradores de una sociedad por los hechos realizados en el ejercicio de sus funciones [FJ 4].

2. -Jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la legalidad penal, en cuanto interdicción de la aplicación analógica o extensiva in malam partem [FJ 4].

3. -La Sentencia recurrida aporta motivación suficiente para apreciar la existencia de una relación de causalidad entre las operaciones realizadas por los recurrentes en amparo y el agravamiento de la situación económica de la empresa [FFJJ 5 y 6].

4. -Ni el derecho a la presunción de inocencia cuestiona la específica función judicial de calificación y subsunción de los hechos probados en las normas jurídicas aplicables, ni compete en amparo a este Tribunal evaluar la actividad probatoria con arreglo a criterios de calidad u oportunidad (STC 189/1998) [FJ 7].

5. -No puede decirse que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo haya dictado una resolución que se aparte de su consolidada doctrina sobre responsabilidad penal de los administradores de las sociedades [FJ 8].

6. -Tras el Auto de aclaración que subsanó el evidente error deslizado en la Sentencia, acerca del nombre del actor, ya no puede hablarse de incongruencia interna o incoherencia que fuera generadora de falta de la tutela judicial efectiva que proclama el art. 24.1 CE [FJ 9].

7. -No es exigible la invocación de un derecho fundamental cuando su vulneración aún no se ha producido [FJ 3].

8. -La demanda de amparo fija el objeto del proceso constitucional, sin que sea posible una modificación ulterior (STC 39/1999) [FJ 9].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 1255/97, 1271/97 y 1292/97, promovidos: el primero, por don José Espinosa Pastor, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere y asistido por el Letrado don Isidro Serna Muñoz; el segundo, por don Antonio Antón Navarro, representado por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut y asistido por el Letrado don Alfredo Sánchez García; y el tercero, por don José Antonio Belmonte Sánchez, representado por el Procurador don Felipe Ramos Cea y asistido por el Letrado don Javier Gerona Pérez. Tienen por objeto los tres recursos de amparo la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 1997, que estimó el recurso de casación núm. 1375/95 interpuesto por la acusación particular contra la dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante de 16 de marzo de 1995, en causa seguida por delito de quiebra fraudulenta. Han sido parte la Sindicatura de la Quiebra de Talleres Besán, S.A., representada por el Procurador don Luis Pastor Ferrer y asistida por el Letrado don Evaristo Manero Pérez, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito, registrado en este Tribunal el 25 de marzo de 1997, el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, en nombre y representación de don José Espinosa Pastor, formuló recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 1997, que había estimado el recurso de casación núm. 1375/95 interpuesto por la Sindicatura de la Quiebra de Talleres Besán, S.A., contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante el 16 de marzo de 1.995.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son, sustancialmente, los siguientes:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 5 de Alicante instruyó el sumario núm. 72/85, por supuesto delito de quiebra fraudulenta, contra dicho demandante de amparo y otros (concretamente, quienes formulan los demás recursos de amparo que han sido acumulados a éste), todos ellos administradores que fueron, en distintas etapas, de la empresa Talleres Besán, S.A., dedicada a la fabricación de elementos accesorios del mueble y decoración.

b) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante dictó Sentencia el 16 de marzo de 1995, que absolvía a los actores del expresado delito, del que eran acusados por el Ministerio Fiscal y por la acusación particular (en este caso, la Sindicatura de la Quiebra de Talleres Besán, S.A.).

c) La acusación particular interpuso recurso de casación contra dicha Sentencia. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo dictó Sentencia el 12 de febrero de 1997 que, acogiendo el sexto de los motivos del recurso, condenó a los entonces querellados y recurridos como autores del delito de quiebra.

La parte dispositiva de la segunda de las Sentencias del Tribunal Supremo dice textualmente lo siguiente: "FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos a José Espinosa Pastor, Antonio Belmonte Sánchez, Antonio Antón Navarro y Tomás Antón Navarro, como autores de un delito de quiebra a la pena a cada uno de ellos de dos años de prisión menor y ocho meses de multa (doscientos cuarenta días) a razón de 25.000 pts. por cada día de multa (total: 6.000.000 pts)".

d) Según el punto a) del fundamento jurídico único de dicha segunda Sentencia, "los hechos motivo de acusación se subsumen bajo el tipo del art. 520 CP de 1973 y deben ser sancionados en el marco penal del art. 260 CP (Ley Orgánica 10/1995) de acuerdo con los fundamentos expuestos en la primera Sentencia". Y de acuerdo con ello se dice, respecto de la pena, en el punto d) del expresado fundamento jurídico que "dada la reforma operada por el Código Penal (Ley Orgánica 10/1995), que establece una pena más favorable al acusado, se debe aplicar la ley mas favorable a los mismos y graduar la sanción dentro del nuevo marco penal que la ley penal vigente establece".

e) Asimismo, en el punto b) del fundamento jurídico único de dicha segunda Sentencia se decía que los autores de los hechos enjuiciados eran "José Espinosa Pastor, José Antonio Belmonte Sánchez y Tomás Pastor Navarro". Solicitada aclaración de la Sentencia por la acusación particular, visto el texto de este fundamento jurídico y el de la parte dispositiva, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo procedió a su aclaración, mediante Auto de 25 de abril de 1997, con posterioridad, por lo tanto, a la interposición de la demanda de amparo, en el sentido de que, según expresamente dice su parte dispositiva, "en el Fundamento Jurídico Unico, punto b) de la Segunda Sentencia, dictada en el recurso de casación nº 1375/95, donde dice TOMAS PASTOR NAVARRO debe decir ANTONIO ANTON NAVARRO y que en el fallo de dicha Sentencia se debe eliminar el nombre de TOMAS ANTON NAVARRO".

f) El relato de hechos probados de la Sentencia de instancia, que no fue rectificado en el recurso de casación, dice literalmente lo siguiente: "Se declara expresa y terminantemente probado que, los procesados en esta causa, José Espinosa Pastor, nacido el 27 de mayo de 1937, José Antonio Belmonte Sánchez, nacido el 13 de mayo de 1938, Antonio Antón Navarro, nacido el 22 de enero de 1931, y su hermano, Tomás Antón Navarro, nacido el 27 de junio de 1932, todos de ignorada conducta y sin antecedentes penales, fueron administradores sucesivos de la Empresa 'Talleres Besán, S.A.', domiciliada en Alicante y dedicada a la fabricación de elementos accesorios del mueble y decoración, actuando en la referida gestión, sucesivamente el Sr. Espinosa Pastor, que además era socio de la entidad, compartida con el hoy fallecido Tomás Antón Pérez, por razón de ser titular del 66,5% de las acciones este último, y el 33,5% el referido Espinosa Pastor, el cual actuó como único administrador desde 1971 hasta finales de 1973, en que se incorporó a la actividad de administrador el procesado Sr. Belmonte Sánchez, actuando ambos de forma compartida y conjunta hasta 1977 en que es cesado el Sr. Espinosa Pastor, siguiendo con la gestión única y exclusiva el Sr. Belmonte Sánchez, el cual cesa en noviembre de 1980, siendo nombrado el procesado Antonio Antón Navarro, precisamente hijo del socio fallecido Sr. Antón Pérez, desempeñando este procesado las funciones de administrador único y exclusivo hasta marzo de 1981 en que cesa, siendo sustituido en aquella actividad por su hermano, el también procesado Tomás Pastor Navarro, el cual no obstante ser designado como apoderado dispone de plenos poderes de gestión, que apenas lleva a cabo, puesto que enseguida interviene en el balance de la suspensión de pagos de la empresa y su presentación en el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Alicante, sobreseyéndose el expediente y pasando a situación de quiebra necesaria, en virtud de declaración de la misma, efectuada el 6 de marzo de 1982, a instancia de la entidad acreedora, mercantil 'Transmecha S.L.' y tramitada en el Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de Alicante, con el nº 148 de 1982 y en la que recayó sentencia, con fecha 8 de noviembre de 1983, confirmada por la, entonces, Audiencia Territorial de Valencia, con fecha 16 de febrero de 1985, calificando de fraudulenta la quiebra de la citada empresa 'Talleres Besán S.A.'. Durante dicho periodo de tiempo en que ejercieron la gestión los procesados, la empresa, por medio de su primer administrador, el Sr. Espinosa Pastor, adquirió un terreno de 10.880 metros cuadrados, con fecha 10 de noviembre de 1971, en el lugar conocido por 'Pla de la Vallonga' de Alicante, pagándose por ello la suma de 5.444.000 pts. más intereses, por medio de letras aceptadas y pagaderas en periodos regulares hasta su completo pago. Con fecha 28 de diciembre de 1972, adquirió de la misma Empresa anterior, otra parcela, lindante con la anterior, de 7.832 metros cuadrados que, igualmente, fue abonada por medio de letras, por importe global de 3.132.000 ptas. más intereses. Ante Notario, con fechas 3 de octubre de 1974, respecto de la primera parcela y 12 de abril de 1975 la segunda, se otorgaron las correspondientes escrituras públicas a favor de los querellados personalmente, y en la proporción idéntica a sus respectivas participaciones en el capital de la sociedad, en los términos antes expuestos. Se construyen unas naves industriales en tales parcelas, por cuenta de la empresa, y una vez ultimados, se produce al traslado de la misma, en razón de un contrato de alquiler que llevan a cabo los titulares de la parcela y naves, con aquélla, que de esta forma queda instalada definitivamente en dicho lugar. Asimismo, durante estos periodos en que los procesados eran administradores, cada uno en el periodo de actuación que le correspondía, se efectuaron transferencias de fondos sociales a favor de los dos socios, los cuales aparecían como acreedores de la empresa, a razón de 5.038.500 ptas. a favor del Sr. Espinosa Pastor y de 10.060.953 y 12.400.000 pts. a favor del Sr. Antón Pérez (fallecido), a cuenta de pretendidos créditos a su favor. En periodo de suspensión de pagos, en el informe emitido por técnicos al efecto, se dictamina que el balance de la situación económica de Besán S.A., el 27 de abril de 1981, era de: activo, 208.492.000 pts. y pasivo 118.698.876 pts., y en las distintas conversaciones llevadas a cabo con los acreedores se intentan acuerdos encaminados a mantener el funcionamiento de aquella entidad, al contar con el informe de la Delegación de Trabajo, de fecha 21 de mayo de 1981, en el que se llega a la conclusión de que existe posibilidades de rentabilidad muy importantes, apuntando la necesidad de una pequeña reestructuración de secciones y una inyección financiera, que no llegan a feliz término por falta de acuerdo con la base laboral y ausencia de 'quorum' con los acreedores; por todo ello, se llega a la prueba necesaria y su culminación en la declaración de insolvencia fraudulenta, base de este procedimiento. En ambos casos, por la abundante prueba documental y testifical, que la empresa 'Talleres Besán S.A.' fue plenamente solvente, con un próspero régimen de trabajo y beneficios que fue manteniéndose a lo largo de los años 1973, 1974, 1975, 1976, 1977 y 1978, iniciándose problemas desde entonces con los acreedores, derivados de la situación económico-social planteada por entonces, con posiciones radicales de la base trabajadora, huelgas y pretensiones de difícil realización, que repercutió en la producción, en el pago de acreedores con regularidad, ocasionando renovaciones aunque se siguió trabajando hasta 1981, en que la actuación se agrava, hasta hacerse insostenible, desembocando primero en la referida suspensión y luego en la quiebra, en los términos dichos".

3. La demanda de amparo denuncia la vulneración del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), del derecho a la tutela judicial efectiva sin causar indefensión (art. 24.1 CE) y del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) solicitando la anulación de las dos sentencias del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 1997.

a) En relación con el principio de legalidad penal alega el demandante de amparo que no concurrían los elementos típicos necesarios para considerar los hechos subsumibles en el art. 520 del Código Penal (texto refundido de 1973), pues éstos había acaecido con anterioridad a la vigencia del art. 15 bis de dicho Código Penal, debido a la reforma de 1983, que es el precepto que permitió extender el tipo penal del art. 520 a los directivos, órganos o representantes de las sociedades quebradas.

b) La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se habría producido, según la demanda, por contener la Sentencia impugnada una motivación arbitraria y manifiestamente irrazonable en la interpretación del tipo delictivo, ajena además a la doctrina jurisprudencial sobre la materia, en detrimento de la seguridad jurídica garantizada por la Constitución. En primer lugar, se refiere a la afirmación hecha en la Sentencia impugnada de que "la declaración de quiebra no forma parte del tipo objetivo y, consecuentemente, no requiere haber sido alcanzada por el dolo del autor en el momento de realizar la acción" (fundamento de Derecho cuarto, letra d). En segundo lugar, se afirma la existencia de un punto de contradicción en la Sentencia, también en su fundamento jurídico 4, al decirse, por un lado, que el tipo penal se produce, entre otros supuestos, cuando las operaciones dolosas agravan la situación crítica de la entidad, entendiéndose por agravación "el perjuicio injustificado de la masa de acreedores", y al expresarse, por otro lado, que "la ley penal y su complemento normativo mercantil (art. 890 Código de Comercio) no requiere un mínimo de perjuicio patrimonial". En tercer lugar, se alude a la afirmación, hecha en el fundamento jurídico ya citado, de que "el dolo se debe apreciar cuando el autor, al menos, sabe que la realización del tipo por su acción no es improbable". Todo ello, al entender del recurrente de amparo, es contrario a la exigencia de seguridad y precisión con que deben establecerse e interpretarse los tipos penales.

c) Para fundamentar la supuesta infracción del derecho a la presunción de inocencia se refiere la demanda de amparo a extremos tales como la sentencia absolutoria dictada en la instancia, la impugnación del recurso de casación en todos sus motivos por el Ministerio Fiscal y la supuesta vulneración de los derechos a la legalidad penal y tutela judicial efectiva por la Sentencia ahora recurrida en amparo.

4. El recurso fue admitido a trámite, con el número 1255/97, mediante providencia de 12 de enero de 1998, en la que asimismo se acordó requerir a los órganos judiciales para que remitieran testimonio de las respectivas actuaciones practicadas ante ellos y, al propio tiempo, emplazaran a quienes hubieran sido parte en el procedimiento a fin de que comparecieran en este proceso constitucional, si les interesara, en el plazo de diez días. Asimismo se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

Por Auto de 26 de enero de 1998 se acordó suspender la ejecución de la Sentencia impugnada, respecto de la pena privativa de libertad, y no suspender la ejecución en cuanto a la pena de multa, salvo que ésta llegare a transformarse en responsabilidad personal subsidiaria, en cuyo caso procedería la suspensión.

5. Mediante escrito, registrado en este Tribunal el 2 de febrero de 1998, el Procurador don Luis Pastor Ferrer solicitó ser tenido por parte en este recurso en nombre y representación de la Sindicatura de la Quiebra de Talleres Besán, S.A., y por otrosí interesó la acumulación a este recurso de los recursos de amparo números 1271/97 y 1292/97. Asimismo, mediante escritos registrados respectivamente los días 9 y 11 de febrero de 1998 los Procuradores don Felipe Ramos Cea, en representación de don José Antonio Belmonte Sánchez, y don Rafael Rodríguez Montaut, en representación de don Antonio Antón Navarro, solicitaron ser tenidos por parte, en dichas correspondientes representaciones, en el presente recurso de amparo.

Por providencia de 23 de febrero de 1998 se acordó tener por personados y partes a dichos Procuradores en las expresadas y respectivas representaciones. Igualmente, conforme a lo dispuesto por el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, solicitantes del amparo y demás partes personadas a fin de que hicieran las alegaciones que estimaran pertinentes, haciendo extensivo dicho plazo para hacer alegaciones sobre la acumulación solicitada.

6. Mediante escrito presentado el 18 de marzo de 1998 formuló alegaciones el Procurador Sr. Pastor Ferrer, en nombre de la Sindicatura de la Quiebra de Talleres Besán, S.A.

Respecto de la supuesta vulneración del principio de legalidad, señala que no se invocó en ningún momento del procedimiento, incumpliéndose así las exigencias del art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), y añade que, en todo caso, no existe violación alguna del principio de legalidad sino aplicación de las normas vigentes de nuestro Ordenamiento jurídico en cuanto a la autoría y a la representación de las sociedades, citando, al respecto, diversas sentencias del Tribunal Supremo en este sentido. Tampoco, a su juicio, se ha producido vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva por contener presuntamente la Sentencia impugnada un razonamiento ilógico, irrazonable y confuso, pues lo cierto es que dicha Sentencia recoge claramente los requisitos establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto del delito de quiebra y conviene en que los mismos concurren en los hechos enjuiciados. Por último, alega que en la demanda de amparo se afirma la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, mas tal afirmación se hace sin argumentar nada sobre el particular. Por todo ello solicita la desestimación íntegra del recurso de amparo.

7. Con fecha 23 de marzo de 1998 presentó el Ministerio Fiscal el correspondiente escrito de alegaciones, en el que solicita se dicte Sentencia desestimatoria del amparo pretendido.

Comienza el Ministerio Fiscal el examen de la demanda de amparo analizando la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, que niega se haya producido. Dice que ni siquiera se desarrolla en la demanda tal motivo, solamente enunciado, pues el demandante de amparo en ningún momento ha atacado el relato de hechos probados recogido en la instancia y hecho suyo por la Sentencia del Tribunal Supremo, relato en el que se reconocía la realización de un conjunto de operaciones de compra de terrenos y titulación de los mismos efectuadas, entre otras personas, por el propio recurrente de amparo, a cuyo favor se expidieron las escrituras públicas de titularidad de las parcelas, figurando en ellas como titular de las mismas en proporción semejante a la que ostentaba como partícipe de la sociedad. En consecuencia, no discute el recurrente que haya existido prueba de los hechos y de su participación en éstos, que le fueron imputados en el proceso penal; lo que sí impugna son las consecuencias jurídicas que a dichos hechos ha anudado el Tribunal Supremo.

Respecto de la supuesta vulneración del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), en relación con la figura delictiva típica del art. 520 del Código Penal de 1973, señala el Ministerio Fiscal que, antes de analizar el motivo de fondo invocado, es preciso poner de manifiesto la invocación ex novo de dicho motivo por parte del recurrente en amparo. Afirma, al efecto, que de la lectura de las actuaciones penales se desprende que en ningún momento la representación procesal de quien ahora solicita el amparo hizo alusión alguna a la falta del presupuesto de legalidad, por lo que ello supondría el planteamiento per saltum de esta cuestión en el recurso de amparo, sin haber dado opción a los órganos jurisdiccionales a su toma en consideración y ulterior resolución. Tal circunstancia, a juicio del Ministerio Fiscal, sería ya razón suficiente para la desestimación del motivo invocado, en aras de la preservación y observancia del principio de subsidiariedad del amparo, tal y como reiteradamente ha venido estableciendo el Tribunal Constitucional (SSTC 106/1984, 46/1986, 55/1991, 185/1992 y 253/1993, entre otras). No obstante lo expuesto, y para el eventual supuesto de que se entendiera que tal cuestión había sido formalmente invocada en vía judicial, examina el Ministerio Fiscal la cuestión de fondo. Señala, al efecto, que se trata fundamentalmente de determinar si la interpretación del término "quebrado" que ha hecho la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo constituye una extensión analógica a un supuesto situado fuera del tipo delictivo establecido en el art. 520 del Código Penal de 1973, abarcando no sólo al quebrado que es persona física, sino también a quien hubiera actuado como representante legal o administrador de una persona jurídica en momento anterior al de la vigencia del art. 15 bis del mismo Código. La conclusión a la que ha de llegarse, según su parecer, es que no ha habido tal vicio de interpretación analógica. Cierto es que, señala, la regulación normativa de la responsabilidad penal de los que actúan como directivos o representantes de una persona jurídica no cristaliza hasta la reforma del Código Penal, llevada a cabo por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, pero ello no era obstáculo para que la jurisprudencia reiterada hubiera depositado la cuota de responsabilidad penal exigible en las personas dirigentes de dichas sociedades. Con ello, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo realiza una interpretación integradora y sistemática del Ordenamiento jurídico en su conjunto, incluido lógicamente el Derecho Mercantil y, en especial, las normas reguladoras de los distintos tipos de sociedades mercantiles, elaborando una doctrina perfectamente acorde con las previsiones del art. 14 del Código Penal de 1973, ya fuera a título de autoría directa ya fuera a título de cooperación necesaria. Por otra parte, dice también el Ministerio Fiscal que los actos de descapitalización de la Sociedad, según el relato de hechos probados, fueron realizados por los dos únicos socios de ella, entre los que se encontraba el propio demandante de amparo que, además, era el administrador único cuando se adquirió el primero de los terrenos, y ostentaba dicha administración compartida en el segundo de los casos, por lo que tampoco sería necesario un especial esfuerzo interpretativo para incardinar su actuación dentro de alguna de las formas de autoría que regulaba el anterior art. 14 del Código Penal de 1973. En consecuencia, a juicio del Ministerio Fiscal, aunque se abordara la problemática de fondo planteada por el recurrente, habría de ser rechazado este motivo del recurso de amparo.

Finalmente examina el Ministerio Fiscal el tercero de los motivos de amparo, relativo a la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial afectiva por ser la Sentencia ahora impugnada una resolución arbitraria y manifiestamente irrazonable, amén de haberse apartado de la reiterada doctrina jurisprudencial sobre el delito de quiebra. Sostiene el Ministerio Fiscal que el motivo debe ser rechazado a limine ya que lo que hace el recurrente es plantear una cuestión de estricta legalidad ordinaria. El fundamento jurídico 4 de la Sentencia del Tribunal Supremo aporta un conjunto de razones por las que se aprecia la existencia de una relación de causalidad entre las operaciones de compra realizadas por el recurrente de amparo y el agravamiento de la situación económica de la empresa declarada posteriormente en quiebra, realizando, además, una serie de consideraciones sobre el dolo del autor en este tipo delictivo y el carácter de condición objetiva de punibilidad que tenía en el tipo la previa declaración judicial de quiebra fraudulenta realizada por la jurisdicción civil, cuestiones todas ellas que forman parte del ámbito exclusivo de la jurisdicción ordinaria.

8. Mediante escrito registrado el 24 de marzo de 1998 formuló alegaciones el Procurador don Felipe Ramos Cea, en representación de don José Antonio Belmonte Sánchez. En él hace suyas las alegaciones de la demanda de amparo de don José Espinosa Pastor, por entender que se han producido las denunciadas vulneraciones de los derechos fundamentales a la legalidad penal, tutela judicial efectiva y presunción de inocencia, y solicita la estimación de dicho recurso. Estima igualmente procedente la acumulación de autos instada por la Sindicatura de la Quiebra de Talleres Besán, S.A.

9. Por escrito presentado el 24 de marzo de 1998 el Procurador don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, en representación del recurrente don José Espinosa Pastor, señala que nada tiene que oponer a la expresada acumulación.

10. Mediante escrito, registrado con fecha 26 de marzo de 1997, el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut, en representación de don Antonio Antón Navarro, formuló recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de fecha 12 de febrero de 1997, de la que ya se ha hecho mérito en estos antecedentes.

Los hechos que fundamentan esta demanda de amparo son, en síntesis, los que se exponen en el segundo de los antecedentes de esta Sentencia, referidos a la demanda de amparo del recurso núm. 1255/97, si bien con la particularidad que se expone a continuación. Se dice expresamente en la demanda de amparo del Sr. Antón Navarro que el fundamento jurídico único de la segunda Sentencia del Tribunal Supremo, tras definir los hechos como constitutivos del delito de quiebra del art. 520 del Código Penal de 1973, afirma en su punto b) que "autores de estos hechos son los procesados José Espinosa Pastor, José Antonio Belmonte Sánchez y Tomás Pastor Navarro...", y que, sin embargo, en la parte dispositiva de la Sentencia, se incluye expresamente entre los condenados a "ANTONIO ANTON NAVARRO", es decir, al propio recurrente en amparo, no mencionado en la fundamentación jurídica entre los autores de los hechos.

Se alega en la demanda de amparo que "de lo anterior se desprende claramente la infracción del art. 24.1 de la Constitución Española, al haber sido vulnerado el derecho constitucional y fundamental que le asiste a don Antonio Antón Navarro a la tutela judicial efectiva que debe obtener de los Jueces y Tribunales al condenársele por un delito de cuya autoría nunca ha sido reconocido por el Tribunal que lo ha condenado".

11. El recurso fue admitido a trámite, con el número 1271/97, por providencia de 12 de enero de 1998, en la que, tras hacerse constar que la remisión de las actuaciones penales ya había sido interesada en el recurso 1255/97, se acordó requerir a la Audiencia Provincial de Alicante para que emplazara a quienes habían sido parte en el sumario a fines de comparecencia, en plazo de diez días, en este proceso constitucional. Asimismo se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

Por Auto de 26 de enero de 1998 se acordó suspender la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de fecha 12 de febrero de 1997, respecto de la pena privativa de libertad impuesta a don Antonio Antón Navarro, y no suspender la ejecución del pago de la multa, salvo que ésta llegare a transformarse en responsabilidad personal subsidiaria, en cuyo caso procedería la suspensión de su ejecución.

12. Mediante escrito presentado el 2 de febrero de 1998 el Procurador don Carlos lbáñez de la Cadiniere solicitó se le tuviera por personado y parte en este recurso de amparo, en nombre y representación de don José Espinosa Pastor. Igualmente, el Procurador don Luis Pastor Ferrer, actuando en representación de la Sindicatura de la Quiebra de Talleres Besán, S.A., solicitó, por escrito presentado el mismo día 2 de febrero de 1998, se le tuviera por personado y parte en el recurso, interesando también la acumulación de este recurso con los recursos 1255/97 y 1292/97. Asimismo, el Procurador don Felipe Ramos Cea, mediante escrito presentado el 9 de febrero de 1998, solicitó se le tuviera por personado y parte en el recurso, en nombre y representación de don José Antonio Belmonte Sánchez.

Por providencia de 23 de febrero de 1998 se tuvo a dichos Procuradores por personados y partes en este recurso en sus respectivas representaciones y, a los fines del art. 52 LOTC, se acordó dar vista de lo actuado por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, siendo extensivo dicho plazo para formular alegaciones sobre la procedencia de la acumulación instada.

13. El Procurador Sr. Pastor Ferrer, en representación de la Sindicatura de la Quiebra de Talleres Besán, S.A., formuló las correspondientes alegaciones en escrito presentado el 18 de marzo de 1998. Interesaba en el mismo la denegación del amparo al entender que no se había producido vulneración de derecho fundamental alguno, por haberse fundado el recurso de amparo en un mero error material sufrido por la Sentencia impugnada, salvado mediante el Auto de aclaración de 25 de abril de 1997 [recogido, en lo sustancial, en el antecedente 2 c)].

14. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones en escrito presentado el 24 de marzo de 1998. Afirma que con el Auto de aclaración, de 25 de abril de 1997, "se acomoda, con carácter ya definitivo, la fundamentación y el fallo de la sentencia, que queda integrada con la nueva resolución", en la que "se estima autor de los hechos al aquí recurrente en concordancia con el fallo condenatorio". Señala que de esta forma, la lesión inicial del derecho fundamental queda anulada por la propia actuación de la jurisdicción ordinaria, por lo que se está ante "una carencia sobrevenida de objeto", procediendo, en consecuencia, la denegación del amparo solicitado. Entiende, asimismo, que procede la acumulación de los tres citados recursos de amparo.

15. Mediante escrito registrado el 24 de marzo de 1998 manifestó el Procurador Sr. Ramos Cea, en la representación que ostenta de don José Antonio Belmonte Sánchez, que estimaba procedente la acumulación de dichos recursos de amparo.

Asimismo, por escrito de igual fecha el Procurador don Carlos Ibáñez la Cadiniere, en representación de don José Espinosa Pastor, mostró su conformidad con la solicitud de amparo formulada por don Antonio Antón Navarro y con la acumulación instada de los meritados recursos de amparo.

16. El Procurador Sr. Rodríguez Montaut, en representación de don Antonio Antón Navarro, presentó el escrito de alegaciones en fecha 24 de marzo de 1998, en el que invoca, como vulnerados por la Sentencia recurrida en amparo, los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), legalidad penal (art. 25 CE), igualdad (art. 14 CE) y libertad (art. 17 CE), si bien respecto de los dos últimos no hace desarrollo expositivo alguno.

Señala, en primer lugar, que hay una clara incongruencia interna e incoherencia entre el fallo de la Sentencia y su argumentación o fundamentación, aun habiéndose dictado el Auto de aclaración. Se dice, al efecto, con referencia al ahora recurrente en amparo, que "no se motiva ni se explica qué acción u omisión ha llevado a cabo", habiéndosele condenado solamente "por el hecho de figurar formalmente como administrador de la mercantil quebrada durante el período comprendido entre Diciembre de 1980 a Marzo de 1981". Se alude a la insuficiente motivación de la Sentencia, con invocación del art. 120.3 CE.

En segundo lugar, y en relación con el principio de legalidad penal, se afirma en dicho escrito de alegaciones que "con anterioridad a la aprobación de la Ley Orgánica 8/1983,de 25 de junio, de reforma parcial y urgente del Código Penal, no existía legislación que diera cobertura a la incriminación de las personas físicas que actuaran en nombre de las personas jurídicas en los delitos especiales propios".

Finalmente dice el recurrente en amparo que estima procedente la acumulación de los recursos de amparo.

17. Mediante escrito, registrado en este Tribunal el 26 de marzo de 1997, el Procurador don Felipe Ramos Cea, en nombre y representación de don José Antonio Belmonte Sánchez y de don Tomás Antón Navarro, formuló recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 12 de febrero de 1997, de que ya se ha hecho mérito en estos antecedentes de la presente Sentencia.

Los hechos en los que se fundamenta esta demanda de amparo son los mismos que se exponen en el segundo de los antecedentes de esta Sentencia.

18. Los derechos que se invocan como vulnerados en esta demanda de amparo son el derecho a la legalidad penal (art. 25 CE), a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la motivación de las sentencias (arts. 24.1 y 120.3 CE), a la igualdad (art. 14 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Se dice asimismo en la demanda de amparo que "la invocación formal en el proceso penal correspondiente de los derechos constitucionales vulnerados no ha sido posible por haberse producido en la resolución judicial que cierra la vía ordinaria", es decir, precisamente en la Sentencia del Tribunal Supremo que se recurre.

a) La supuesta vulneración del art. 25 CE, que a su vez también es relacionada por la demanda de amparo con el derecho a la libertad (art. 17 CE), se fundamenta en que la Sentencia impugnada sanciona unas conductas que no eran constitutivas de infracción penal, "al extender el destinatario de la norma -únicamente el quebrado- a otras personas, cuya previsión legal no existía en aquel momento, lo que se practica a través del recurso a la analogía in malam partem". Se afirma igualmente que en la fecha de los hechos, concretamente, con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica de 27 de junio de 1983, "no existía legislación que diera cobertura a la incriminación de las personas físicas que actuaran en nombre de las personas jurídicas en los delitos especiales propios".

Se alega que también se conculca el principio de legalidad porque, desde otra perspectiva, la conducta imputada a los ahora recurrentes en amparo no es ni fue constitutiva de infracción penal. Se señala, al respecto, que se les condena "por el mero hecho de ser administradores cuando se efectuaron las transferencias o las compraventas a que se alude", pero sin que se indique que ello fuera consecuencia de acciones u omisiones de los demandantes de amparo, de modo que "no se llega a determinar la autoría de quienes realizaron los mismos sin indicarse aquí si los administradores fueron meramente formales o, por el contrario, los ejecutores de las referidas acciones u omisiones, lo cual es la clave para determinar su posible responsabilidad".

b) En relación con la motivación de la Sentencia, se dice que no se explica qué acción u omisión hubieran llevado a cabo los ahora recurrentes, amén de la falta de concordancia que existe, respecto de la condena de don Tomás Antón Navarro, entre el fallo y la fundamentación jurídica.

c) La alegada vulneración del derecho a la igualdad se vincula a la consideración de los recurrentes como autores penalmente responsables por el mero hecho de ser administradores en los períodos en que se efectuaron las acciones típicas, cuando en otras ocasiones se ha exigido la efectiva realización por la persona física de la acción típica. Se citan al efecto diversas sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, posteriores todas ellas a 1983, pues se dice expresamente en la demanda de amparo que "no nos vamos a referir a la inexistente regulación anterior al año 1983, dado que los criterios eran dispares y no eran más que un criterio jurisprudencial".

d) Se alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia afirmando que se condenó a los ahora recurrentes en amparo "con ausencia de prueba respecto a la autoría de los hechos típicos por parte de los mismos", de modo que la Sentencia impugnada "única y exclusivamente ha establecido que los mismos eran administradores al tiempo en que se produjeron los hechos, pero no ha determinado quiénes fueran, efectivamente, la persona o personas que llevaran a cabo la acción prohibida".

Termina la demanda de amparo con la solicitud de que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, con el reconocimiento de la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Se pide igualmente, mediante otrosí la suspensión de la ejecución de la Sentencia condenatoria impugnada.

19. Mediante providencia de 12 de enero de 1998 se admitió a trámite el expresado recurso de amparo, al que se dio el número 1292/97. En dicha providencia, en la que se hace constar que ya había sido solicitado el testimonio de las actuaciones penales en el recurso de amparo núm. 1255/97, se acordó interesar de la Audiencia Provincial se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento penal a fin de que comparecieran, si les interesara, en el presente recurso de amparo en el plazo de diez días, y asimismo se acordó la formación de la pieza separada de suspensión.

Por Auto de 26 de enero de 1998 se acordó suspender la ejecución de la Sentencia condenatoria recurrida, respecto de la pena de privación de libertad, y no suspender la ejecución del pago de la multa, salvo que llegare a transformarse en responsabilidad personal subsidiaria, en cuyo caso procedería la suspensión de la ejecución.

20. El Procurador Sr. Ramos Cea, en la representación expresada de los Sres. Belmonte Sánchez y Antón Navarro, presentó escrito el 19 de enero de 1998, acompañado de copia del Auto de aclaración de 25 de abril de 1997, manifestando que desistía del recurso respecto de don Tomás Antón Navarro ya que, al resultar éste absuelto, había quedado sin objeto el recurso formulado en su nombre. Asimismo manifestaba expresamente que se mantenía en todos sus términos el recurso interpuesto en representación de don José Antonio Belmonte Sánchez. Por Auto de 11 de febrero de 1998, y previa audiencia del Ministerio Fiscal, se tuvo por desistido del recurso a don Tomás Antón Navarro y se acordó continuar la tramitación del recurso respecto de don José Antonio Belmonte Sánchez.

21. Por escrito presentado el 2 de febrero de 1998 el Procurador Sr. Pastor Ferrer, en representación de la Sindicatura de la Quiebra de Talleres Besán, S.A., solicitó ser tenido por personado y parte en el recurso e interesó la acumulación de este recurso a los recursos de amparo núms. 1255 y 1271 de 1997. Por escrito presentado en la misma fecha el Procurador Sr. Ibáñez de la Cadiniere solicitó ser tenido por personado y parte en el recurso en representación de don José Espinosa Pastor.

22. Por providencia de 23 de febrero de 1998 se tuvo por partes en el recurso a los mencionados Procuradores, en sus respectivas representaciones, y se acordó dar vista de lo actuado, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y partes personadas, a fin de hacer las alegaciones que estimaren pertinentes, conforme al art. 52 LOTC, siendo extensivo el plazo para formular alegaciones en relación con la acumulación instada.

23. El Procurador Sr. Pastor Ferrer, en la representación que ostenta, presentó el escrito de alegaciones en fecha 18 de marzo de 1998. Respecto de la supuesta violación del principio de legalidad alega que no se invocó en ningún momento del procedimiento penal. Añade que, con independencia de ello, no se vulneró tal principio sino que se aplicaron correctamente las normas vigentes de nuestro Ordenamiento jurídico en cuanto a la autoría y a la representación de las sociedades, señalando, al efecto, que, en todo caso, en la Sentencia no sólo consta la condición del recurrente como administrador de la sociedad sino también que fueron los administradores de ésta los que habían efectuado, como autores materiales, las disposiciones de fondos. Contra las alegaciones de deficiente motivación de la Sentencia afirma que en ella se razona sobradamente sobre la participación en los hechos y responsabilidad de los condenados, a salvo el error material habido respecto de don Tomás Antón Navarro, salvado con el Auto de aclaración. Respecto de la pretendida vulneración del derecho a la igualdad, dice que en absoluto se ha apartado el Tribunal Supremo de su doctrina constante y reiterada, relativa a la no imposición de condena de modo objetivo por el mero hecho de ostentar un cargo, pues en el presente caso se ha acreditado la autoría material de los hechos comprendidos en el tipo delictivo. Por último, afirma que no se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia porque ha quedado suficientemente probada la participación de quienes resultaron condenados en las transmisiones de inmuebles y transferencias de saldos, efectuadas a los socios de manera injustificada.

24. Mediante escrito presentado el 24 de marzo de 1998 formula sus alegaciones el ahora recurrente en amparo, Sr. Belmonte Sánchez. Reitera las manifestaciones contenidas en la demanda de amparo, con la solicitud de su estimación. Asimismo entiende que es procedente la acumulación de los recursos de que se ha hecho mérito.

Asimismo, mediante escrito de igual fecha el Procurador Sr. Ibáñez de la Cadiniere, en nombre y representación de don José Espinosa Pastor, manifiesta su conformidad con la pretensión de amparo deducida por don José Antonio Belmonte Sánchez e, igualmente, con la acumulación de recursos interesada.

25. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones en escrito presentado el 26 de marzo de 1998, en el que interesa la denegación del amparo solicitado, manifestando por otrosí su conformidad con la acumulación solicitada.

Comienza señalando, respecto de la supuesta vulneración del principio de legalidad, que no se ha agotado la vía judicial previa y no se ha respetado la subsidiariedad del recurso de amparo, al no haberse alegado nunca en el proceso penal el derecho fundamental que se dice vulnerado. Concurre, en consecuencia, la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 c) LOTC. Por otra parte, y con independencia de ello, dice que de los propios antecedentes aportados por la parte se puede deducir, ante la reiteración de los pronunciamientos al respecto, que se ha seguido aplicando en la Sentencia recurrida el mismo e inveterado criterio sentado con anterioridad por el Tribunal Supremo, y que ya el mismo recurrente recogía, sin cuestionarlo, en su primera calificación, en la que negaba solamente su actuación relevante. Afirma el Ministerio Fiscal que el planteamiento queda relegado a un tema de calificación y valoración de la conducta, que corresponde a los órganos judiciales, lo que, por otra parte, se dice en la STC 150/1989 (FJ 6).

Continúa el Fiscal señalando que, desde otro punto de vista, fundamenta también el recurrente la vulneración del principio de legalidad en que no se le imputa ninguna acción u omisión típica, pues la conducta por la que ha sido condenado, el mero hecho de ser administrador cuando se efectuaron las transferencias o se otorgaron las escrituras públicas, no era ni es, de suyo, constitutiva de infracción penal. Más que aludirse a una cuestión de legalidad, entiende el Fiscal que se alude a una vulneración del derecho a la presunción de inocencia. La actividad considerada delictiva consistió en hacer salir del patrimonio social parte del mismo, como es el dinero destinado a la adquisición de las parcelas de autos, así como la inversión que con dinero de aquella entidad se llevó a cabo al construirse las naves o instalaciones que luego fueron puestas a nombre de los socios en proporción a sus respectivas participaciones sociales, quedando la empresa como arrendataria y debiendo, por ello, pagar el arrendamiento. Asimismo hay descapitalizaciones consistentes en las entregas efectuadas por los administradores de sumas de dinero, a cuenta de pretendidos préstamos, también a los socios. Así pues, se trata de actos de administración, teniendo el recurrente, como funciones, ya de forma compartida ya en solitario, las de administrar y gestionar la sociedad posteriormente declarada en quiebra, teniendo, en consecuencia, el dominio funcional de la misma. En este sentido, todo el relato fáctico es una descripción palmaria de la participación e intervención del recurrente en los hechos puesto que fueron los actos de administración que él tenía encomendada los que se consideraron que habían agravado el estado de insolvencia de la entidad, con perjuicio de los intereses de los acreedores.

En cuanto a la alegada falta de motivación de la condena impuesta, señala el Ministerio Fiscal que la motivación existe y se advierte con facilidad, si se tiene en cuenta que se ha considerado probado que el recurrente, como administrador, efectuó transferencias de los fondos sociales a favor de los socios y que, siendo él administrador, se escrituró a nombre privativo de los socios un importante bien social, pasando la sociedad a ser arrendataria y a pagar el alquiler. En consecuencia, aparecen sin esfuerzo los argumentos relativos a la participación del recurrente en la acción típica.

Finalmente, se refiere el Ministerio Público a las denunciadas vulneraciones de los derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia. Manifiesta el Ministerio Fiscal, respecto de la primera de dichas cuestiones, que el Tribunal Supremo no se ha apartado en el presente supuesto de su clásica doctrina, por lo que es obvio que no se ha producido la vulneración constitucional alegada. En cuanto a la presunción de inocencia, basta la mera lectura de las actuaciones y de la Sentencia de instancia para constatar no sólo la atribución de los actos típicos sino la prueba de los mismos, dado su evidente rastro documental, aludiéndose también, entre otros elementos probatorios, a las declaraciones de los testigos, los síndicos de la quiebra, el dictamen técnico de la suspensión y el informe de la Inspección de Trabajo.

26. Por Auto de la Sala Primera, de fecha 20 de abril de 1998, se acordó la acumulación de los recursos números 1255, 1271 y 1292 de 1997, de los que se dice en su parte dispositiva que "seguirán una misma tramitación hasta su resolución también única, desde el común estado procesal en que se hallan, pendientes de señalamiento para deliberación y votación cuando por turno corresponda".

27. Por providencia de 7 de junio de 2000 se señaló para deliberación, votación y fallo de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año, día en el que se inició el trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los presentes recursos de amparo núms. 1255, 1271 y 1292, todos ellos de 1997, en los que son recurrentes, respectivamente, don José Espinosa Pastor, don Antonio Antón Navarro y don José-Antonio Belmonte Sánchez, se dirigen contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, dictada el 12 de febrero de 1997 en el recurso de casación núm. 1375/95, interpuesto por la Sindicatura de la Quiebra de Talleres Besán, S.A., acusación particular en el correspondiente procedimiento penal, seguido por supuesto delito de quiebra fraudulenta, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, de fecha 16 de marzo de 1995, que había absuelto a los entonces procesados del delito de que se les acusaba. La expresada Sentencia del Tribunal Supremo casó y anuló la Sentencia entonces recurrida y condenó a los ahora recurrentes en amparo, como autores de un delito de quiebra fraudulenta, a las penas, a cada uno, de dos años de prisión menor y ocho meses de multa, a razón de veinticinco mil pesetas por cada día de multa. Según consta en la Sentencia, el mencionado delito es el previsto en el art. 520 del Código Penal, texto refundido de 1973, vigente cuando sucedieron los hechos enjuiciados, si bien la pena es la que corresponde dentro del marco penal del art. 260 del vigente Código Penal de 1995, conforme a las previsiones del art. 2.2 del mismo.

En los expresados recursos de amparo se solicita la anulación de la Sentencia del Tribunal Supremo por vulneración de los derechos a la legalidad penal, a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia y a la igualdad, en los términos que seguidamente se exponen.

2. En primer lugar, ha de examinarse si, respecto de la supuesta vulneración del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE), que se alega en los recursos de amparo núms. 1255/97 y 1292/97, formulados en representación, respectivamente, de los Sres. Espinosa Pastor y Belmonte Sánchez, concurre el defecto de falta de invocación formal en el proceso, según exponen el Ministerio Fiscal y la Sindicatura de la Quiebra de Talleres Besán, S.A., defecto que el art. 44.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) prevé como causa de inadmisión.

Se fundamenta la imputación de vulneración del principio de legalidad penal en que la Sentencia ahora recurrida hizo una interpretación analógica in malam partem del art. 520 del Código Penal de 1973. Afirman, al efecto, los recurrentes en amparo que, antes de la reforma introducida en dicho Código Penal por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, y, en consecuencia, antes de la vigencia del art. 15 bis del citado Código, no era posible imputar el delito de quiebra a los directivos o administradores de una sociedad por los hechos realizados en el ejercicio de sus funciones, ya que la condición de "quebrado", exigida por el citado art. 520, no podía ser atribuida a dichas personas físicas sino solamente a la entidad mercantil correspondiente.

3. Como se recuerda en la STC 114/1999, de 14 de junio, FJ 2, "la viabilidad del examen de los requisitos exigidos para la admisión a trámite en el momento de dictar Sentencia ha sido reiterada en numerosas ocasiones por este Tribunal. Desde la STC 14/1982 hemos afirmado que el carácter tasado de los pronunciamientos previstos en el art. 53 LOTC no es obstáculo que pueda vedar, en momento distinto del previsto para la admisión de los recursos de amparo, un pronunciamiento de inadmisión por la falta de presupuestos procesales en la acción de estas demandas. En tal caso, nuestro pronunciamiento no podrá ser otro más que el de inadmisión del amparo solicitado... (SSTC 5/1997, 185/1997, 205/1997, 51/1998, 76/1998, 90/1998 y 146/1998)".

Ahora bien, como es obvio, el requisito del art. 44.1 c) LOTC "sólo es exigible en aquellos casos en que el recurrente ha tenido oportunidad de realizar tal invocación, lo que no ocurre cuando la lesión se imputa a una decisión que pone fin al proceso, sin que existan otras vías jurisdiccionales útiles, pues, en estos supuestos, no hay oportunidad procesal para hacer tal invocación (SSTC 17/1982, 50/1982, 62/1988 y 134/1988)", según se dice expresamente en la STC 97/1994, de 21 de marzo, FJ 3.

La invocación del derecho fundamental, bajo la premisa del papel subsidiario del Tribunal Constitucional, extiende su razón de ser a los derechos de la otra parte del proceso, a la que debe también darse oportunidad de argumentar y defenderse frente a la alegación de una lesión de trascendencia constitucional (SSTC 77/1989, de 27 de abril, FJ 2; 168/1995, de 20 de noviembre, FJ único; 121/1998, de 15 de junio, FJ 3). Esta finalidad requiere por tanto, no sólo la necesidad de invocar el derecho lesionado sino también la de hacerlo en tiempo, es decir, como precisa el art. 44.1 c) LOTC, "tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello" (STC 187/1995, de 18 de diciembre, FJ 2). Así pues, no es exigible la invocación de un derecho fundamental cuando su vulneración aún no se ha producido, y ello de acuerdo con el tenor literal del art. 44.1 c) LOTC y con la finalidad de dicha exigencia, que no es otra sino la de posibilitar el restablecimiento del derecho constitucional transgredido dentro la propia jurisdicción ordinaria (STC 137/1995, de 25 de septiembre, FJ 2).

Pues bien, la presunta violación del derecho a la legalidad penal, ex art. 25.1 CE, sólo fue conocida una vez dictada la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, habida cuenta de que la Sentencia de instancia era absolutoria. Por lo tanto, la invocación del derecho alegado por los recurrentes, Sres. Espinosa Pastor y Belmonte Sánchez, se ha llevado a cabo "en el momento procesal oportuno" (STC 274/1994, de 17 de octubre, FJ único), pues en estas condiciones no hay otra oportunidad para la invocación y, por eso mismo, el requisito de la previa invocación de tal derecho es inexigible, como se colige del art. 44.1 c) LOTC cuando señala en su expresión final "hubiere lugar para ello" (SSTC 50/1982, de 15 de julio, FJ 2; 73/1982, de 2 de diciembre, FJ 1; 62/1988, de 8 de abril, FJ 1).

4. Centrándonos, pues, y en primer lugar, en la denunciada vulneración del principio de legalidad penal, formulada en los recursos núms. 1255/97 y 1292/97 en los términos ya expuestos, ha de comenzarse por señalar que, según reiterada jurisprudencia constitucional, la función de interpretar y aplicar la legislación vigente, subsumiendo en las normas los hechos que llevan a su conocimiento, es una función que, de acuerdo con lo establecido en el art. 117.3 CE, corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios, sin que este Tribunal pueda sustituirlos en el ejercicio de dicha tarea (SSTC 16/1981, de 18 de mayo, FJ 2; 89/1983, de 2 de noviembre, FJ 2; 105/1983, de 23 de noviembre, FJ 1; 111/1993, de 25 de marzo, FJ 5; y 31/1996, de 27 de febrero, FJ 10, entre otras muchas).

Ahora bien, una aplicación defectuosa de la Ley penal puede implicar, eventualmente, la vulneración de un derecho constitucionalmente garantizado, protegido mediante el recurso de amparo. Cuando se alega tal cosa, como en el presente caso ocurre, este Tribunal ha de analizar, desde el punto de vista del derecho constitucionalmente garantizado, la interpretación y aplicación que el Juez ordinario ha hecho de la norma penal (SSTC 75/1984, de 27 de junio, FJ 3; 111/1993, de 25 de marzo, FJ 5), sin olvidar que el principio de legalidad no puede ser entendido de forma tan mecánica que anule la libertad del Juez, cuando en uso de ésta ni se crean nuevas figuras delictivas ni se aplican penas no previstas en el ordenamiento (SSTC 89/1983, de 2 de noviembre, FJ 3; 75/1984, de 27 de junio, FJ 3; 111/1993, de 25 de marzo, FJ 5).

Pues bien, en el presente caso y como señala el Ministerio Fiscal, no es posible apreciar que la Sentencia recurrida realice una interpretación extensiva o analógica de las normas reguladoras de la autoría en los tipos penales por haber subsumido los hechos en el art. 520 del Código Penal (texto refundido de 1973). En primer término, sólo puede hablarse de una aplicación analógica o extensiva in malam partem, vulneradora del principio de legalidad penal, cuando "dicha aplicación carezca de tal modo de razonabilidad que resulte imprevisible para sus destinatarios, sea por apartamiento del tenor literal del precepto, sea por la utilización de pautas valorativas extravagantes en relación con el ordenamiento constitucional, sea por el empleo de modelos de interpretación no aceptados por la comunidad jurídica, comprobado todo ello a partir de la motivación expresada en las resoluciones recurridas (SSTC 137/1997, 151/1997, 225/1997, 232/1997, 236/1997, 56/1998, 189/1998 y 43/1999)", como se recuerda en la STC 142/1999, de 22 de julio, FJ 4. En este caso, basta la lectura de la Sentencia impugnada para comprobar que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha hecho una aplicación razonada de las normas del Código Penal reguladoras de la autoría, vigentes en las fechas de realización de los hechos, en relación con el tipo penal aplicado y con base en una reiterada línea jurisprudencial, sin que haya aplicado retroactivamente el art. 15 bis del Código Penal (texto refundido de 1973), incorporado al mismo por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, precepto al que hacen referencia los recurrentes. Por ello no cabe apreciar vulneración, desde la expuesta perspectiva constitucional, en la interpretación y aplicación que de las normas sobre la autoría, en relación con el delito tipificado en el art. 520 del citado Código Penal, efectuó dicha Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

En segundo término, si se aceptase la identificación que los recurrentes hacen entre infracción de Ley e infracción constitucional, el recurso constitucional de amparo "resultaría desnaturalizado para transformarse en un recurso universal de casación, violentando lo dispuesto en los arts. 53.2, 161.1 b) CE y 41 y 44 LOTC ..., pero ni la Constitución garantiza, ni el recurso de amparo protege el hipotético derecho, que aquí se conecta con el principio de legalidad penal, a obtener de los tribunales de justicia decisiones que coincidan con el criterio que los mismos justiciables tienen sobre la cuestión" (STC 41/1998, de 24 de febrero, FJ 6).

No ha habido, pues, la vulneración del principio de legalidad penal, en relación con el art. 25.1 CE, que, en los términos concretados en el anterior fundamento jurídico 2, párrafo 2, de esta Sentencia, se alega en las ya referidas demandas de amparo.

5. En el recurso de amparo 1292/97, interpuesto en representación del Sr. Belmonte Sánchez, se alega que también se conculca el principio de legalidad porque, desde otra perspectiva, la conducta imputada a aquél no fue ni es constitutiva de infracción penal ya que se le condena por el mero hecho de ser administrador cuando se efectuaron las transferencias o compraventas a que se alude en la Sentencia, mas sin expresar que éstas hubieran sido consecuencia de acciones u omisiones del demandante de amparo y sin indicar qué concreta acción u omisión típica hubiera éste llevado a cabo. Sobre tal alegación se sustenta también, en el mismo recurso de amparo, la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva como vulnerado por falta de motivación de la Sentencia (art. 24.1 en relación con el 120.3, ambos de la CE).

Carece de fundamento tal alegación, como resulta del simple examen de las dos Sentencias del Tribunal Supremo, en las que expresamente se imputa a quienes resultaron condenados -entre ellos el citado recurrente en amparo, en su condición de administrador de la sociedad- la realización, en sus respectivos casos, de los actos que se describen en el relato de hechos probados. Así, amén de las referencias de dicho relato al otorgamiento de escrituras y transferencias de fondos dentro del período en que dicho recurrente era administrador, se dice en la primera de dichas Sentencias, concretamente en el fundamento jurídico 4, al acoger y estimar el motivo sexto del recurso de casación, al referirse a la escrituración de parcelas, construcción de naves y simulación de créditos, que de las posibilidades económicas que pudiera tener la empresa "no surge ningún derecho de los administradores a utilizar en propio beneficio los fondos sociales" y que "tales circunstancias no justifican la disminución del activo causada por los administradores". Además, en el contexto de tales afirmaciones ha de entenderse las que se contienen en la segunda de las Sentencias, al referirse, estimando la autoría de todos los ahora recurrentes en amparo, a las transferencias de fondos sociales y al otorgamiento de escrituras públicas a favor de los socios.

6. También en el recurso de amparo 1255/97, interpuesto en representación del Sr. Espinosa Pastor, se invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por contener una interpretación del tipo delictivo arbitraria y manifiestamente irrazonable (art. 24.1 CE). Ya queda indicado que en el fundamento jurídico 4 de la citada Sentencia del Tribunal Supremo se contiene una serie de argumentos expresivos de las razones de la estimación del recurso de casación que había interpuesto la acusación particular. No se aprecia la irracionalidad o arbitrariedad que pudieran justificar la revisión de tales razonamientos en el presente recurso de amparo, respecto de los extremos a los que se refiere el recurrente en este particular. Así, la Sentencia recurrida aporta motivación suficiente para apreciar la existencia de una relación de causalidad entre las operaciones realizadas por los recurrentes en amparo y el agravamiento de la situación económica de la empresa, e igualmente ofrece una serie de consideraciones, que en absoluto cabe calificar de arbitrarias o irrazonables, sobre el dolo del autor en esta figura delictiva, así como sobre el carácter de condición objetiva de punibilidad de la previa declaración de quiebra fraudulenta por el Juez civil. Se trata, en definitiva, de cuestiones cuyo examen y determinación corresponden a la jurisdicción ordinaria, en cuanto insertas en el ámbito de la interpretación de la legalidad ordinaria.

7. El derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) se invoca como vulnerado en los expresados recursos de amparo núms. 1255 y 1292/97. Es doctrina reiterada de este Tribunal que, cuando se alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, ha de tenerse en cuenta que ni el art. 24.2 CE cuestiona la específica función judicial de calificación y subsunción de los hechos probados en las normas jurídicas aplicables, ni compete en amparo a este Tribunal evaluar la actividad probatoria con arreglo a criterios de calidad u oportunidad. Como dice la STC 189/1998, de 28 de septiembre (y, en igual sentido, entre otras, las SSTC 220/1998, de 20 de noviembre, y 120/1999, de 28 de junio), "sólo cabrá constatar una vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado".

En lo que se refiere al recuso núm. 1255/97 en ningún momento, fuera de la invocación formal del derecho, se desarrollan los motivos por los cuales tal vulneración se ha podido producir. Debe resaltarse, en todo caso, que, como indica el Ministerio Fiscal, ni siquiera se pone en tela de juicio la existencia de prueba de cargo, limitándose la discrepancia a las consecuencias jurídicas que establece el Tribunal Supremo.

Respecto del recurso núm. 1292/97, ya queda indicado que la invocación de la vulneración de este derecho se hace en relación con la omisión de efectiva realización de hechos típicos por parte del recurrente en amparo. Ya se ha dado respuesta a esta alegación, concretamente en el fundamento jurídico 4 de esta Sentencia. Se indica, asimismo, la ausencia de prueba respecto de la autoría, imputada al recurrente, de tales hechos típicos. La abundante prueba practicada en el procedimiento -las propias declaraciones de los acusados así como de los testigos en el juicio oral, la documental-, a la que también se alude en la Sentencia de instancia, prueba sobre la que se sustenta el relato fáctico, impide que pueda estimarse infringido tal derecho fundamental.

8. Se alega también en el recurso núm. 1292/97 la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE). Pues bien, en el presente caso no puede decirse que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo haya dictado una resolución que se aparte de su consolidada doctrina sobre responsabilidad penal de los administradores de las sociedades, en virtud de los hechos por ellos realizados y que conducen (atendiendo al supuesto que ahora se considera) a la declaración de quiebra de éstas, declaración incluida en el tipo penal. En primer lugar, ya se ha indicado que en la Sentencia recurrida no se fundamenta la imputación penal en la mera condición formal de administrador social de los ahora recurrentes en amparo, sino en la efectiva realización por éstos de los actos típicos penales. En segundo lugar, si bien es cierto que hasta la introducción en el Código Penal del art. 15 bis (por la Ley Orgánica 8/1983) tal atribución de responsabilidad criminal no se hallaba explícitamente establecida por ley, también lo es que dicha atribución de responsabilidad era la solución reiteradamente adoptada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, conforme a criterios de interpretación sistemática y teleológica, que es precisamente la solución adoptada en este caso por la Sentencia ahora recurrida.

9. Finalmente, y en lo que respecta al recurso núm. 1271/97, promovido por don Antonio Antón Navarro, ha de entenderse, de conformidad con el Ministerio Fiscal, que se ha producido una carencia sobrevenida de objeto, una vez que la propia Sala de lo Penal del Tribunal Supremo dictó el Auto de aclaración de 25 de abril de 1997 (posterior a la demanda de amparo) en los términos que se expresan en el apartado e) del segundo de los antecedentes de esta Sentencia. Con ello se subsanó el evidente error deslizado en la segunda de las Sentencias del Tribunal Supremo, haciendo con ello que sean coherentes el fundamento jurídico único (en el que, al sustituir la mención de un supuesto "Tomás Pastor Navarro" por "Antonio Antón Navarro", se viene a decir que es éste uno de los autores de los hechos) con el fallo (en el que ya se condenaba al expresado Antonio Antón Navarro). En consecuencia, ya no puede hablarse, en relación con ello, de incongruencia interna o incoherencia que fuera generadora de falta de la tutela judicial efectiva que proclama el art. 24.1 CE. En efecto, la pretensión de amparo, relativa a la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo, tenía como único fundamento la incongruencia interna o incoherencia apreciada entre la fundamentación jurídica y el fallo de dicha Sentencia. Por ello, y dado que el recurso ha quedado sin contenido, ha de desestimarse el mismo.

Por último, debe recordarse que, de acuerdo con reiterada doctrina de este Tribunal (STC 39/1999, de 22 de marzo, FJ 2, y las que en ella se citan), la demanda de amparo fija el objeto del proceso constitucional, sin que sea posible una modificación ulterior (por ejemplo, en el trámite previsto en el art. 52 LOTC) con la cita de nuevos derechos fundamentales supuestamente vulnerados. Deben quedar, por lo tanto, al margen de toda consideración en el presente recurso núm. 1271/97 las referencias que al derecho a la tutela judicial efectiva (bien que sobre la base de hechos diferentes de los relacionados en la demanda), al derecho a la legalidad penal, a la igualdad y a la libertad se hacen por primera vez en el escrito de alegaciones que el recurrente en amparo presentó el 24 de marzo de 1998, en el trámite del citado art. 52 LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar los presentes recursos de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a diez de julio de dos mil.

SENTENCIA 186/2000, de 10 de julio de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 192, de 11 de agosto de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:186

Recurso de amparo 2.662/1997. Promovido por don Cirilo José Manuel Pérez Gutiérrez respecto al Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo y a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Asturias y de un Juzgado de lo Social de Avilés que estimaron procedente su despido por la empresa Ensidesa.

Supuesta vulneración de los derechos a la intimidad personal y a la propia imagen, a la tutela judicial, a la prueba, a un proceso con todas las garantías y a la igualdad: instalación por la empresa de un circuito cerrado de televisión para controlar determinados puestos de trabajo que se encuentra justificada y es proporcionada (STC 98/2000).

1. -La medida de instalación de un circuito cerrado de televisión, que controlaba la zona donde el demandante de amparo desempeñaba su actividad laboral, era una medida justificada, idónea, necesaria y equilibrada, por lo que debe descartarse que se haya producido lesión alguna del derecho a la intimidad personal consagrado en el art. 18.1 CE [FJ 7].

2. -Jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la intimidad personal, en particular en el ámbito de las relaciones laborales [FJ 5].

3. -Las facultades de vigilancia y control que ostenta el empresario deben ejercerse sin intromisiones ilegítimas en la intimidad de sus empleados en los centros de trabajo [FJ 6].

4. -El hecho de que la instalación del circuito cerrado de televisión no fuera previamente puesta en conocimiento del Comité de empresa, y de los trabajadores afectados, carece de trascendencia desde la perspectiva constitucional [FJ 7].

5. -La prueba documental, consistente en las grabaciones videográficas, no puede considerarse una prueba ilícitamente obtenida [FJ 8].

6. -Los arts. 230 LOPJ y 90.1 LPL aceptan la utilización probatoria en el proceso de los medios mecánicos de reproducción de la imagen, siempre que ofrezcan las debidas garantías de autenticidad [FJ 9].

7. -El derecho fundamental a la presunción de inocencia no puede alegarse en el ámbito de las relaciones laborales (STC 153/2000) [FJ 10].

8. -No existe vulneración del principio de igualdad, ya que se pretende comparar hechos distintos, además de que este Tribunal ha declarado reiteradamente que no existe un derecho a la igualdad en la ilegalidad (STC 43/1982) [FJ 11].

9. -El requerimiento efectuado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al recurrente, para que seleccionase una sola Sentencia por cada motivo de contradicción alegado en su recurso de casación para la unificación de doctrina, no vulneró el art. 24.1 CE (SSTC 89/1998, 131/1998) [FJ 3].

10. -La tajante prohibición contenida en el art. 160 LPL de 1980, de aportar documentos en el recurso de suplicación, fue suavizada por la STC 158/1985. Esta doctrina la incorpora actualmente el art. 231.1 de la vigente LPL [FJ 4].

11. -Dada la finalidad esencial del recurso de casación para la unificación de doctrina, este medio extraordinario de impugnación no es un cauce idóneo para corregir los hechos declarados probados ni valorar de nuevo los elementos fácticos [FJ 4].

12. -Debemos comenzar nuestro examen por las lesiones de derechos que el recurrente imputa de manera específica a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, preservando así la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo (SSTC 116/1997, 1/1999) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2662/97, promovido por don Cirilo José Manuel Pérez Gutiérrez, representado por el Procurador de los Tribunales don Nicolás Álvarez Real y asistido de la Letrada doña Concepción Trabado Álvarez, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Avilés de 26 de septiembre de 1995 (autos núm. 671/95), así como contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de fecha 2 de febrero de 1996, que desestima el recurso de suplicación núm. 2736/95 interpuesto contra aquélla y el Auto de 23 de abril de 1997 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, por el que se inadmite el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia dictada en el referido recurso de suplicación. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Juzgado de guardia el 16 de junio de 1997, que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 19 de junio, el Procurador de los Tribunales don Nicolás Álvarez Real, en nombre y representación de don Cirilo José Manuel Pérez Gutiérrez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 26 de septiembre de 1995 del Juzgado de lo Social núm. 1 de Avilés (autos núm. 67/95), que desestimó la demanda presentada por el actor contra la Empresa Nacional Siderúrgica (ENSIDESA), sobre despido, así como frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 2 de febrero de 1996, que desestimó el recurso de suplicación núm. 2736/95, formulado contra la anterior, y contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1997, que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son los que se expresan a continuación:

a) El ahora recurrente venía prestando servicios como cajero del economato de su empresa (ENSIDESA). Como consecuencia de un descuadre llamativo en los rendimientos de la sección de textil y calzado del economato donde desarrollaba su labor y de alguna advertencia sobre el irregular proceder de los cajeros, la dirección de la empresa contrató con una empresa de seguridad la instalación de un circuito cerrado de televisión que enfocase únicamente a las tres cajas registradoras y al mostrador de paso de las mercancías desde el techo, en el radio de acción aproximado que alcanzaba el cajero en sus manos. El resultado de la vigilancia realizada en diferentes fechas de abril y mayo de 1995 determinó la adopción de medidas disciplinarias contra los tres cajeros: el recurrente fue despedido y a los otros dos se les impuso una sanción de suspensión de empleo y sueldo durante dos meses.

Las cintas de vídeo grabadas revelaron que el actor realizó de forma reiterada maniobras en el cobro de artículos a los clientes del economato, sustrayendo diferentes cantidades de la caja.

La investigación sobre las otras dos cajas puso de relieve irregularidades consistentes en que uno de los cajeros desprecintó en la caja unos calcetines y se los guardó, en tanto que otro de los cajeros desprecintaba en la caja y manipulaba prendas interiores femeninas, como consecuencia de una adicción fetichista reconocida por el autor de los hechos.

b) El Sr. Pérez Gutiérrez presentó demanda ante la jurisdicción social el 21 de julio de 1995, en solicitud de declaración de despido improcedente y condena a la empresa demandada (ENSIDESA) a la readmisión o abono de indemnización correspondiente, así como al abono de sanción pecuniaria por conducta temeraria y los honorarios de asistencia letrada soportada por el demandante.

La demanda fue turnada al Juzgado de lo Social núm. 1 de Avilés (autos núm. 671/95), que tras su admisión a trámite y celebración de juicio dictó Sentencia de fecha 26 de septiembre de 1995, declarando la procedencia del despido y absolviendo a la empresa demandada de las pretensiones ejercitadas en su contra.

El Juzgador, en primer lugar, concluyó que la admisión y práctica de la prueba de exhibición de las cintas de vídeo era ajustada a Derecho por los siguientes argumentos:

"... se plantea a partir de una situación de sospecha fundada, que el medio utilizado se presenta como el único viable para efectuar la pesquisa necesaria con garantía de un resultado fiable y que, en definitiva, fue encargado a terceros cuya actuación es la de un testigo. Por otra parte, el método utilizado se empleó en los límites mínimos, ya que se concretó a la vigilancia de un puesto de trabajo que es eminentemente público, donde el trabajador está a la vista de todo el mundo y en el que es improbable que se registre acto alguno que entre en la esfera de su intimidad personal ... Por lo expuesto y teniendo en cuenta que la exhibición de las cintas de vídeo está acompañada de informe y explicaciones (en acto de juicio) por quienes son propuestos como testigos, ese valor ha de concederse a las pruebas técnicamente..." (fundamento de Derecho primero).

Descartó, en segundo lugar, que no fuera imputable al recurrente la conducta que motivó el despido, con arreglo a la fundamentación que sigue:

"Los hechos que se declaran probados no se niegan o discuten lo contrario, oponiendo la parte actora, en su caso, la inimputabilidad de los mismos ... Tal como se declara probado, ... la conducta del trabajador, hasta la fecha de comisión de los actos que motivaron el despido, responde a la absoluta normalidad, como no puede ser menos en persona que padece epilepsia (de los escasos episodios se habla en el apartado 7 de los hechos probados), dolencia que en ningún caso supone la pérdida de la voluntad o de la consciencia del actuar, salvo durante las crisis de pérdida de conocimiento. Y esta situación mental que se observa durante el desarrollo del trabajo, cuando maquina con cuidado y manipula las operaciones obteniendo beneficio 'contable', que a intervalos va retirando de la caja para introducirlo en su cartera, es la que tenemos que tener en cuenta. En ella muestra una capacidad no sólo normal de desarrollo de su tarea de cajero, sino incluso la añadida de 'doble contabilidad' mental, que demuestra que su voluntad y entendimiento estaban conectados con la realidad (otra cosa es la estimación o valoración ética del hecho para el sujeto actuante).

Por ello, al Juzgador no le cabe duda alguna sobre la capacidad de discernimiento del autor de los hechos en el momento de perpetrar los actos que se le imputan. En cambio, duda de la correspondencia con la realidad de esa otra situación que se pretende ofrecer en el acto de juicio con una presencia del trabajador que parece no oír ni entender nada a su alrededor, estado mental que parece sobrevenirle a partir una caída brusca en el trabajo el 13 de junio de 1995, cuando ya se le había notificado el pliego de cargos y había contestado al mismo en el sentido que queda expresado" (fundamento de Derecho segundo).

Asimismo, rechazó la existencia de un trato discriminatorio mediante la siguiente argumentación:

"... los otros dos trabajadores que han sido sorprendidos ... en falta que pueda encuadrarse en la deslealtad, cometieron hechos o no constatados como constitutivos de dicha falta o bien de importancia cuantitativa y cualitativa muy inferior, lo que mereció esa graduación correspondiente en el reproche o sanción empresarial..." (fundamento de Derecho cuarto).

c) Recurrida dicha Sentencia en suplicación, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, mediante Sentencia de 2 de febrero de 1996 desestimó el recurso (núm. 2736/95), razonando del siguiente modo su decisión:

"las cintas de vídeo no son, por sí mismas un medio de prueba ilegítima puesto que la admisibilidad de las mismas está previsto en el artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 90 de la Ley de Procedimiento Laboral, ... la intimidad del trabajador no resulta agredida por el solo hecho de ser objeto de filmaciones en los hechos referidos a las relaciones sociales y profesionales en que se desarrolla su actividad laboral (Sentencia del Tribunal Constitucional 142/1993), ... la materia objeto de filmación no va referida a su vida íntima sino a obtener un conocimiento de cual es su comportamiento laboral y de las actividades que realiza en contacto con el público, ... la instalación de una cámara fija sobre la caja registradora y el mostrador de paso de mercancías no es el sistema de control de trabajo a que alude el artículo 64.1.3.d) del Estatuto de los Trabajadores, sino una vigilancia o indagación particular de la conducta de determinados trabajadores, ... labor de vigilancia que corresponde a la empresa y a la que le autoriza el artículo 20 del Estatuto de Trabajadores y ... las cintas de vídeo no constituyen, en realidad prueba documental autónoma sino que se integran en la testifical de sus autores, que reconocen su fehaciencia y autenticidad como aquí ha ocurrido..." (fundamento de Derecho primero).

" ... los actos aquí enjuiciados revelan, por la forma de la comisión, la plena voluntad y consciencia del recurrente, conclusión que ninguno de los informes médicos desvirtúa pues para ello sería preciso que se estableciera que los padecimientos psiquiátricos le impulsaban a realizar el tipo de conducta por la que ha sido despedido..." (fundamento de Derecho tercero).

"No fueron iguales las faltas sancionadas en cada uno de los casos y además el principio de igualdad ante la ley no significa un imposible derecho a la igualdad en la ilegalidad..." (fundamento de Derecho cuarto).

d) Contra dicha Sentencia se interpuso el 8 de marzo de 1996 recurso de casación para la unificación de doctrina, dictándose por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo providencia de 19 de abril de 1996, por la que se tuvo por interpuesto el recurso y se concedió al recurrente un plazo de diez días para que seleccionase de entre las varias sentencias que invocaba como contradictorias, una sola Sentencia, aquélla que mejor conviniera para su propósito de acreditar la contradicción, con la advertencia de que, caso de no hacer dicha selección se entendería que optaba por la más moderna de las reseñadas en el recurso y que a su vez se hubiera invocado en la preparación del mismo. Tal providencia fue recurrida en súplica mediante escrito de fecha 6 de mayo de 1996, recurso que fue desestimado mediante Auto de 19 de julio de 1996.

Al formalizar su recurso de casación, mediante escrito de 17 de octubre, el recurrente solicitó la admisión de determinada documentación que acompañaba (informes médicos, la resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 22 de enero de 1996 que le declaró en situación de incapacidad permanente absoluta y la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Avilés, de 2 de octubre de 1996, que le declaraba incapaz para gobernarse por sí mismo y administrar sus bienes), dictándose Auto de 4 de diciembre de 1996, por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo acordando la inadmisión de tales documentos.

El razonamiento jurídico único de este Auto expresaba lo siguiente:

"... el relato histórico de la Sentencia impugnada ... no es revisable en el ámbito del recurso de casación para la unificación de doctrina. En relación con lo expuesto debe expresarse que la documentación ahora aportada, aunque posterior a la celebración del juicio de instancia, pone de manifiesto actuaciones judiciales, administrativas y de otro orden sustentadas sobre hechos que, en lo sustancial, datan de épocas anteriores al mismo, que fueron conocidos por la parte actora y recurrente (pues afectaban directa e inmediatamente el propio demandante), y que pudieron ser hechos valer por dicha parte ante el órgano judicial de instancia que conoció del despido, mediante las pertinentes alegaciones y proposición de prueba (se reitera; pericia médica, historial clínico). Por último, no es ocioso señalar que ninguno de los documentos aportados mantiene relación directa e individualizada con los hechos imputados al actor".

Por providencia de 20 de febrero de 1997, la Sala Cuarta tuvo por seleccionada la Sentencia más moderna, de fecha 7 de febrero de 1994, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, acordándose por providencia de fecha 12 de marzo de 1997 abrir el trámite de inadmisión, por falta de relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada y por falta de contradicción.

Y tras las pertinentes alegaciones, se dictó el Auto de 23 de abril de 1997 por el que se declaró la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina por un doble motivo: omisión en el escrito de interposición de la relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada e inexistencia de contradicción misma entre la Sentencia recurrida y la de contraste. Dicho Auto fue notificado el 13 de mayo de 1997 a la representación del demandante de amparo.

3. El demandante de amparo invoca como fundamento de su pretensión el derecho a la igualdad ante la Ley (art. 14 CE), el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con los derechos a la intimidad y a la propia imagen (art. 18.1 CE), el derecho de acceso a los recursos (art. 24.1 CE) y los derechos a un proceso con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Las alegaciones del recurrente pueden ser sistematizadas del siguiente modo:

Argumenta a propósito de los derechos a la intimidad y a la propia imagen que la prueba documental propuesta por la empresa demandada, consistente en ocho vídeos y declarada pertinente, es nula de pleno derecho conforme al art. 90 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), por haberse obtenido mediante procedimientos que lesionan los referidos derechos fundamentales. Ello es así porque, aunque esta clase de instalaciones tengan como fin controlar el trabajo, también registran el resto de actos del trabajador pertenecientes a su intimidad, toda vez que este tipo de control no es selectivo en cuanto a las imágenes que capta. La implantación del sistema de seguridad no se puso en conocimiento del Comité de empresa, como prescribe el art. 64.1.3 d) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (LET). Este tipo de control debe hacerse con publicidad, no con procedimientos ocultos, y en este caso ni el Comité de Empresa ni los trabajadores afectados lo conocían.

Además, -continúa razonando el demandante- la prueba de vídeo admitida carecía de las suficientes garantías de validez y veracidad. El art. 230 LOPJ y la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 1991 disponen que en todo caso deben asegurarse las adecuadas condiciones de autenticidad en la propia grabación y en su reproducción en juicio. Pues bien, es absolutamente imposible saber si dicha prueba es auténtica, porque se trata de pruebas fácilmente manipulables y no fueron grabadas con la presencia de fedatario público o judicial. Tampoco se corroboró con posterioridad a la veracidad de los hechos, pues no hubo registro al trabajador. Las grabaciones muestran hechos aislados y sin concatenación espacio-temporal y no recogen momentos anteriores o posteriores que puedan desvirtuarlos.

Respecto del derecho a la presunción de inocencia y partiendo de la base de la nulidad de las pruebas de vídeo y de las testificales de los agentes de seguridad, es claro que no existió actividad probatoria por la que se pueda declarar culpable al recurrente de la sanción empresarial impuesta y ello, en primer lugar, por falta de prueba y, en segundo término, por la enfermedad mental del recurrente, hoy declarado incapaz por Sentencia judicial firme, que le hacía inimputable de los hechos por los que fue despedido.

En cuanto al derecho a un proceso con todas las garantías, se vulnera porque los órganos judiciales declaraban probados una serie de hechos que en modo alguno han sido acreditados en el acto del juicio. Únicamente se exhibieron y sólo de forma parcial cinco cintas de vídeo y, por tanto, respecto de las demás, no se respetaron los principios de inmediación y contradicción.

En lo referente al principio de igualdad ante la Ley, la vulneración se ha producido toda vez que, por hechos similares y con idénticas pruebas, la empresa aplica sanciones distintas: a unos trabajadores suspensión de empleo y sueldo durante sesenta días y al actor el despido, vulneración que asumen los órganos judiciales concernidos, al confirmar la procedencia del despido del recurrente.

Sobre el derecho de acceso a los recursos, alega el demandante que en el recurso de casación para la unificación de doctrina se le requirió para seleccionar una sola Sentencia contradictoria, postura de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que no concuerda en absoluto ni con la letra ni con el espíritu de la Ley, constituyendo un formalismo excesivo que lesiona el referido derecho fundamental.

Y finalmente, acerca del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, sostiene el recurrente que la Sala debió admitir la prueba documental aportada con el escrito de formalización del recurso de casación para la unificación de doctrina, por tratarse de documentos nuevos de trascendencia fundamental.

4. Por providencia de 17 de noviembre de 1997, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir a los órganos jurisdiccionales concernidos los testimonios de las actuaciones correspondientes, con emplazamiento de quienes fueron parte en las mismas.

5. Por providencia de 12 de enero de 1998, la Sección Primera de este Tribunal acordó tener por recibidas las actuaciones que se remitieron por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias y el Juzgado de lo Social núm. 1 de Avilés y dar vista de las mismas por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que dentro de dicho término formulasen las alegaciones que estimaren oportunas.

6. El demandante de amparo, mediante escrito registrado el 29 de enero de 1997, abundó en los argumentos aducidos en la demanda, haciendo especial hincapié en la invocación del derecho a la presunción de inocencia, por entender que los padecimientos psiquiátricos del recurrente anulan su capacidad volitiva e intelectiva, haciéndole inimputable respecto de la comisión de los hechos que dieron lugar a su despido.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 6 de febrero de 1998, en el cual, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho, interesó la denegación del amparo.

En cuanto a la supuesta vulneración de los derechos protegidos por el art. 18.1 CE el Fiscal estima que, partiendo de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el ejercicio de los derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones laborales, y a la vista de las circunstancias concretas concurrentes en el presente caso, se llega a la conclusión de que la grabación de la actuación del recurrente aparecía plenamente justificada y no resulta contraria a los referidos derechos fundamentales, habiendo sido practicada esta prueba con las garantías establecidas en los arts. 230 LOPJ y 90 LPL.

Por lo que se refiere a la presunción de inocencia, el Fiscal comienza por recordar el alcance restrictivo que este derecho tiene en el ámbito laboral, según doctrina del Tribunal Constitucional, para terminar concluyendo que, en todo caso, la convicción judicial se ha fundado en una actividad probatoria lícitamente obtenida y aportada al proceso y suficiente para acreditar la comisión por parte del recurrente de los hechos que motivaron su despido.

Tampoco se aprecia infracción del derecho a la igualdad ante la Ley del recurrente, pues, frente a lo afirmado por éste, los hechos cometidos por los otros dos cajeros son de menor gravedad, lo que justifica que recibieran sanción inferior.

Respecto al derecho de acceso a los recursos, el Fiscal niega, a la luz de la doctrina sentada al respecto por este Tribunal, que se haya producido tal vulneración, pues el criterio mantenido por la Sala Cuarta (basta una Sentencia de contraste por cada tema de contradicción), se apoya en una interpretación razonada y razonable del art. 222 LPL que no puede ser tildada ni de arbitraria ni de incurrir en error patente.

Por último, señala el Fiscal que no cabe apreciar lesión del derecho a utilizar los medios de prueba que se consideren oportunos en el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1996 al formalizar el recurso de casación para la unificación de doctrina. La inadmisión ha sido fundamentada de un modo razonable, sin que se argumente de modo alguno la relevancia de la prueba inadmitida para la decisión del recurso de casación de unificación de doctrina.

8. Por providencia de 26 de mayo de 2000 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 29 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha consignado en los antecedentes, la demanda de amparo se fundamenta en la infracción de los derechos a la intimidad personal y a la propia imagen (art. 18.1 CE) del recurrente, en relación con su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por haberse admitido como prueba de cargo en el proceso por despido las grabaciones de vídeo presentadas por la empresa, prueba que el recurrente estima nula de pleno derecho al haberse obtenido vulnerando derechos fundamentales del trabajador (art. 90 LPL).

Siendo ilícita la prueba en cuestión -continúa el recurrente-, y siendo la única prueba tenida en cuenta para decretar la procedencia del despido, no ha existido prueba de cargo que desvirtúe la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), derecho que resulta igualmente lesionado, en consecuencia; como asimismo se vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), toda vez que en el juicio oral sólo se exhibieron (y de forma parcial) cinco cintas de las ocho aportadas por la empresa, por lo que no se respetaron los principios de inmediación y contradicción respecto de las tres grabaciones restantes. Además no se ha tenido en cuenta que los graves padecimientos psiquiátricos que le afectan anulan su capacidad intelectiva y volitiva, haciéndole inimputable respecto de los hechos que dieron lugar a la sanción de despido disciplinario.

Invoca igualmente el solicitante de amparo la supuesta lesión del derecho a la igualdad ante la Ley (art. 14 CE), producida porque, por hechos similares y con idénticas pruebas, la empresa ha aplicado sanciones distintas: al actor, el despido, a los otros dos cajeros, suspensión de empleo y sueldo durante sesenta días.

Las infracciones de derechos fundamentales alegadas, imputables en primer término al Juzgado de lo Social, lo son asimismo a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, por no haber reparado las mismas estimando el recurso de suplicación del recurrente y también a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, por inadmitir el recurso de casación para la unificación de doctrina.

Además, el recurrente imputa de forma específica a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo la lesión del derecho de acceso a los recursos (que erróneamente encuadra en el art. 24.2 CE, debiendo entenderse referida al art. 24.1 CE) y la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE). La primera de estas lesiones se habría producido por haber sido requerido para seleccionar una sola Sentencia de contraste por cada tema de contradicción, criterio de la Sala que el recurrente juzga como formalismo excesivo y enervante del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en su vertiente de derecho a los recursos. La segunda lesión invocada se produciría porque la Sala Cuarta debió admitir la prueba documental que el recurrente intentó aportar con su escrito de formalización del recurso de casación para la unificación de doctrina, por tratarse de documentos nuevos de trascendencia fundamental, ya que ponían de manifiesto la incidencia que tenían los padecimientos psiquiátricos del recurrente en sus capacidades cognoscitivas y volitivas.

2. Delimitado así el objeto del presente recurso de amparo, debemos comenzar nuestro examen por las lesiones de derechos que el recurrente imputa de manera específica a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, esto es, la supuesta vulneración del derecho de acceso a los recursos y del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. Pues, en efecto, la hipotética estimación de alguna de las vulneraciones alegadas comportaría una retroacción de actuaciones al trámite correspondiente, resultando innecesario entrar a analizar el resto de vulneraciones constitucionales que se achacan a las Sentencias de instancia y suplicación y preservando así la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo (por todas, SSTC 116/1997, de 23 de junio, 56/1998, de 16 de marzo, 89/1998 de 21 de abril, y 1/1999, de 25 de enero).

3. La queja relativa a la supuesta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos legalmente establecidos (art. 24.1 CE) se hace descansar en el requerimiento efectuado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al recurrente para que seleccionase una sola Sentencia por cada motivo de contradicción alegado en su recurso de casación para la unificación de doctrina, con advertencia de que, de no hacerse tal selección, se entenderá que opta por la más moderna de las invocadas. A juicio del recurrente, este requerimiento, fundamento del Auto por el que finalmente se inadmite el recurso de casación para la unificación de doctrina, nace de una interpretación que se aparta de la letra y el espíritu del art. 222 LPL y constituye un formalismo exacerbado que vulnera el referido derecho fundamental, por impedir el acceso a un pronunciamiento sobre el fondo de las cuestiones que se pretenden plantear en dicho recurso.

Esta queja debe ser rechazada, de conformidad con la doctrina sentada por este Tribunal en SSTC 89/1998, de 21 de abril (FFJJ 3, 4 y 5), 131/1998, de 16 de junio (FFJJ 1 y 2) y 53/2000, de 28 de febrero (FFJJ 2, 3 y 4), analizando idéntica cuestión a la que ahora se plantea y a la que es preciso remitirse. En todo caso, baste aquí recordar que en las mencionadas Sentencias hemos mantenido que las razones sobre las que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo sustenta su interpretación del art. 222 LPL, para limitar el número de sentencias que pueden aportarse para acreditar la contradicción de doctrina a una sola Sentencia para cada tema de contradicción, no resultan contrarias al art. 24.1 CE, al considerar otros intereses y derechos con consistencia propia como son la necesidad de preservar el principio de celeridad del proceso laboral, el cuidado y la corrección en el cumplimiento del requisito relativo a la relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada y, fundamentalmente, la garantía para la parte recurrida de que ni sufrirá dilaciones innecesarias en la tramitación del recurso ni asumirá la carga de impugnar, para la defensa de su propio derecho, la existencia de contradicción con todas y cada una de las Sentencias que la parte recurrente desee aportar.

Si a ello se añade que en el presente supuesto se ha apreciado otra causa de inadmisión -omitir la relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada-, no discutida por el recurrente y que por sí sola determina la inadmisión del recurso (art. 223.1 LPL), la pretendida lesión del derecho de acceso a los recursos resulta notoriamente infundada.

4. Igual suerte desestimatoria debe correr la queja del solicitante de amparo relativa a la supuesta lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), que se imputa también de manera específica al Auto impugnado de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa constituye un derecho de configuración legal, cuyo ejercicio ha de acomodarse a las exigencias y condicionantes impuestos por las leyes procesales, de modo que en ningún caso cabe considerar menoscabado el derecho que nos ocupa "cuando la inadmisión de una prueba se ha producido debidamente en aplicación estricta de normas legales cuya legitimidad constitucional no puede ponerse en duda" (SSTC 149/1987, de 30 de septiembre, FJ 3; 167/1988, de 27 de septiembre, FJ 2; 212/1990, de 20 de diciembre, FJ 3; 87/1992, de 8 de junio, FJ 2; 1/1996, de 15 de enero, FJ 2; y 52/1998, de 3 de marzo, FJ 2, entre otras muchas).

En este sentido cabe recordar que la tajante prohibición contenida en el artículo 160 LPL de 1980, de aportar documentos en el recurso de suplicación, fue suavizada por la STC 158/1985, de 26 de noviembre (FJ 5), al declarar que este mandato no debía interpretarse de forma tan absoluta que impida excepcionalmente admitir nuevos documentos, cuando éstos contienen elementos de juicio necesarios para evitar la vulneración de un derecho fundamental.

Esta doctrina la incorpora actualmente el art. 231.1 de la vigente LPL, disposición común a los recursos de suplicación y de casación: "la Sala no admitirá a las partes documento alguno ni alegaciones de hechos que no resulten de los autos; no obstante, si el recurrente presentara algún documento de los comprendidos en el art. 506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil o escrito que contuviese elementos de juicio necesarios para evitar la vulneración de un derecho fundamental, la Sala, oída la parte contraria dentro del plazo de tres días, dispondrá en los días siguientes lo que proceda, mediante Auto motivado contra el que no cabrá recurso de súplica".

Pues bien, a tenor de la fundamentación contenida en el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1996, que acordó la inadmisión de los documentos aportados por el recurrente junto a su escrito de formalización del recurso de casación para la unificación de doctrina (informes médicos, la Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social que declaró al actor en situación de incapacidad permanente absoluta y la Sentencia de incapacitación), ha de descartarse la existencia de lesión alguna del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE). De una parte, es claro que, dada la finalidad esencial del recurso de casación para la unificación de doctrina, este medio extraordinario de impugnación no es un cauce idóneo para corregir los hechos declarados probados ni valorar de nuevo los elementos fácticos. De otra parte, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha razonado convincente y suficientemente que la prueba documental que el recurrente pretendía aportar en este trámite, además de no subsumible en el art. 506 LEC, era intrascendente a los efectos pretendidos. En consecuencia, la queja debe ser rechazada.

5. Sentado lo anterior, procede entrar a analizar el resto de quejas del recurrente, comenzando por la que constituye el meollo del asunto y que se circunscribe a determinar si, como sostiene el recurrente, se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) porque los órganos judiciales han fundado sus decisiones en pruebas nulas por haberse obtenido con violación del derecho fundamental a la intimidad (art. 18.1 CE).

Sostiene, en efecto, el recurrente que la instalación por parte de la empresa en la que prestaba servicios de un circuito cerrado de televisión enfocando su puesto de trabajo lesiona su derecho a la intimidad, porque aunque esta clase de instalaciones tengan como fin controlar el trabajo, también registran el resto de actos del trabajador pertenecientes a su intimidad, toda vez que este tipo de control no es selectivo en cuanto a las imágenes que capta. Además la implantación del sistema de seguridad no se puso en conocimiento del Comité de empresa, como prescribe el art. 64.1.3 d) LET. Este tipo de control -afirma el recurrente- debe hacerse con publicidad, no con procedimientos ocultos, y en este caso ni el Comité de empresa ni los trabajadores lo conocían.

Para dar respuesta a esta queja, interesa recordar que este Tribunal ha tenido ya ocasión de advertir que el derecho a la intimidad personal, consagrado en el art. 18.1 CE, se configura como un derecho fundamental estrictamente vinculado a la propia personalidad y que deriva, sin ningún género de dudas, de la dignidad de la persona que el art. 10.1 CE reconoce e implica "la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana" (SSTC 170/1997, de 14 de octubre, FJ 4; 231/1988, de 1 de diciembre, FJ 3; 197/1991, de 17 de octubre, FJ 3; 57/1994, de 28 de febrero, FJ 5; 143/1994, de 9 de mayo, FJ 6; 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 3; y 202/1999, de 8 de noviembre, FJ 2, entre otras muchas). Asimismo hemos declarado que el derecho a la intimidad es aplicable al ámbito de las relaciones laborales, como hemos puesto de manifiesto en nuestra reciente STC 98/2000, de 10 de abril (FFJJ 6 a 9).

Igualmente es doctrina reiterada de este Tribunal que "el derecho a la intimidad no es absoluto, como no lo es ninguno de los derechos fundamentales, pudiendo ceder ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquél haya de experimentar se revele como necesario para lograr el fin legítimo previsto, proporcionado para alcanzarlo y, en todo caso, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho" (SSTC 57/1994, FJ 6, y 143/1994, FJ 6, por todas).

En este sentido debe tenerse en cuenta que el poder de dirección del empresario, imprescindible para la buena marcha de la organización productiva (organización que refleja otros derechos reconocidos constitucionalmente en los arts. 33 y 38 CE) y reconocido expresamente en el art. 20 LET, atribuye al empresario, entre otras facultades, la de adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento del trabajador de sus obligaciones laborales. Mas esa facultad ha de producirse en todo caso, como es lógico, dentro del debido respecto a la dignidad del trabajador, como expresamente nos lo recuerda igualmente la normativa laboral [arts. 4.2 c) y 20.3 LET].

6. También hemos afirmado que el atributo más importante del derecho a la intimidad, como núcleo central de la personalidad, es la facultad de exclusión de los demás, de abstención de injerencias por parte de otro, tanto en lo que se refiere a la toma de conocimientos intrusiva, como a la divulgación ilegítima de esos datos. La conexión de la intimidad con la libertad y dignidad de la persona implica que la esfera de la inviolabilidad de la persona frente a injerencias externas, el ámbito personal y familiar, sólo en ocasiones tenga proyección hacia el exterior, por lo que no comprende, en principio, los hechos referidos a las relaciones sociales y profesionales en que se desarrolla la actividad laboral, que están más allá del ámbito del espacio de intimidad personal y familiar sustraído a intromisiones extrañas por formar parte del ámbito de la vida privada (SSTC 170/1987, de 30 de octubre, FJ 4; 142/1993, de 22 de abril, FJ 7, y 202/1999, de 8 de noviembre, FJ 2).

En resumen, el empresario no queda apoderado para llevar a cabo, so pretexto de las facultades de vigilancia y control que le confiere el art. 20.3 LET, intromisiones ilegítimas en la intimidad de sus empleados en los centros de trabajo.

Los equilibrios y limitaciones recíprocos que se derivan para ambas partes del contrato de trabajo suponen, por lo que ahora interesa, que también las facultades organizativas empresariales se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del trabajador, quedando obligado el empleador a respetar aquéllos (STC 292/1993, de 18 de octubre, FJ 4). Este Tribunal viene manteniendo que, desde la prevalencia de tales derechos, su limitación por parte de las facultades empresariales sólo puede derivar del hecho de que la propia naturaleza del trabajo contratado implique la restricción del derecho (SSTC 99/1994, de 11 de abril, FJ 7; 6/1995, de 10 de enero, FJ 3, y 136/1996, de 23 de julio, FJ 7). Pero, además de ello, la jurisprudencia constitucional ha mantenido, como no podía ser de otro modo, que el ejercicio de las facultades organizativas y disciplinarias del empleador no puede servir en ningún caso a la producción de resultados inconstitucionales, lesivos de los derechos fundamentales del trabajador (así, entre otras, SSTC 94/1984, de 16 de octubre, 108/1989, de 8 de junio, 171/1989, de 19 de octubre, 123/1992, de 28 de septiembre, 134/1994, de 9 de mayo, y 173/1994, de 7 de junio), ni a la sanción del ejercicio legítimo de tales derechos por parte de aquél (STC 11/1981, de 8 de abril, FJ 22).

Por eso, este Tribunal ha puesto de relieve la necesidad de que las resoluciones judiciales, en casos como el presente, preserven "el necesario equilibrio entre las obligaciones dimanantes del contrato para el trabajador y el ámbito -modulado por el contrato, pero en todo caso subsistente- de su libertad constitucional" (STC 6/1998, de 13 de enero), pues, dada la posición preeminente de los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento, esa modulación sólo deberá producirse en la medida estrictamente imprescindible para el correcto y ordenado respeto de los derechos fundamentales del trabajador y, muy especialmente, del derecho a la intimidad personal que protege el art. 18.1 CE, teniendo siempre presente el principio de proporcionalidad.

En efecto, de conformidad con la doctrina de este Tribunal, la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad. A los efectos que aquí importan, basta con recordar que (como sintetizan las SSTC 66/1995, de 8 de mayo, FJ 5; 55/1996, de 28 de marzo, FFJJ 6, 7, 8 y 9; 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 4 e), y 37/1998, de 17 de febrero, FJ 8) para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres requisitos o condiciones siguientes: si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto).

En definitiva, como hemos señalado en la ya citada STC 98/2000 (FJ 8), el control que debe realizar este Tribunal de las resoluciones judiciales recurridas en amparo ha de recaer, precisamente en enjuiciar si, como exige la doctrina reiterada de este Tribunal que ha quedado expuesta, el órgano jurisdiccional ha ponderado adecuadamente que la instalación y empleo de medios de captación y grabación de imágenes por la empresa ha respetado en el presente caso el derecho a la intimidad personal del solicitante de amparo, de conformidad con las exigencias del principio de proporcionalidad.

7. Pues bien, del razonamiento contenido en las Sentencias recurridas se desprende que, en el caso que nos ocupa, la medida de instalación de un circuito cerrado de televisión que controlaba la zona donde el demandante de amparo desempeñaba su actividad laboral era una medida justificada (ya que existían razonables sospechas de la comisión por parte del recurrente de graves irregularidades en su puesto de trabajo); idónea para la finalidad pretendida por la empresa (verificar si el trabajador cometía efectivamente las irregularidades sospechadas y en tal caso adoptar las medidas disciplinarias correspondientes); necesaria (ya que la grabación serviría de prueba de tales irregularidades); y equilibrada (pues la grabación de imágenes se limitó a la zona de la caja y a una duración temporal limitada, la suficiente para comprobar que no se trataba de un hecho aislado o de una confusión, sino de una conducta ilícita reiterada), por lo que debe descartarse que se haya producido lesión alguna del derecho a la intimidad personal consagrado en el art. 18.1 CE.

En efecto, la intimidad del recurrente no resulta agredida por el mero hecho de filmar cómo desempeñaba las tareas encomendadas en su puesto de trabajo, pues esa medida no resulta arbitraria ni caprichosa, ni se pretendía con la misma divulgar su conducta, sino que se trataba de obtener un conocimiento de cuál era su comportamiento laboral, pretensión justificada por la circunstancia de haberse detectado irregularidades en la actuación profesional del trabajador, constitutivas de transgresión a la buena fe contractual. Se trataba, en suma, de verificar las fundadas sospechas de la empresa sobre la torticera conducta del trabajador, sospechas que efectivamente resultaron corroboradas por las grabaciones videográficas, y de tener una prueba fehaciente de la comisión de tales hechos, para el caso de que el trabajador impugnase, como así lo hizo, la sanción de despido disciplinario que la empresa le impuso por tales hechos.

Pero es más, como ya quedó advertido, en el caso presente la medida no obedeció al propósito de vigilar y controlar genéricamente el cumplimiento por los trabajadores de las obligaciones que les incumben, a diferencia del caso resuelto en nuestra reciente STC 98/2000, en el que la empresa, existiendo un sistema de grabación de imágenes no discutido, amén de otros sistemas de control, pretendía añadir un sistema de grabación de sonido para mayor seguridad, sin quedar acreditado que este nuevo sistema se instalase como consecuencia de la detección de una quiebra en los sistemas de seguridad ya existentes y sin que resultase acreditado que el nuevo sistema, que permitiría la audición continuada e indiscriminada de todo tipo de conversaciones, resultase indispensable para la seguridad y buen funcionamiento del casino. Por el contrario, en el presente caso ocurre que previamente se habían advertido irregularidades en el comportamiento de los cajeros en determinada sección del economato y un acusado descuadre contable. Y se adoptó la medida de vigilancia de modo que las cámaras únicamente grabaran el ámbito físico estrictamente imprescindible (las cajas registradoras y la zona del mostrador de paso de las mercancías más próxima a los cajeros). En definitiva, el principio de proporcionalidad fue respetado.

El hecho de que la instalación del circuito cerrado de televisión no fuera previamente puesta en conocimiento del Comité de empresa y de los trabajadores afectados (sin duda por el justificado temor de la empresa de que el conocimiento de la existencia del sistema de filmación frustaría la finalidad apetecida) carece de trascendencia desde la perspectiva constitucional, pues, fuese o no exigible el informe previo del Comité de empresa a la luz del art. 64.1.3 d) LET, estaríamos en todo caso ante una cuestión de mera legalidad ordinaria, ajena por completo al objeto del recurso de amparo. Todo ello sin perjuicio de dejar constancia de que los órganos judiciales han dado una respuesta negativa a esta cuestión, respuesta que no cabe tildar de arbitraria o irrazonable, lo que veda en cualquier caso su revisión en esta sede.

Por tanto, los derechos a la intimidad personal y a la propia imagen, garantizados por el art. 18.1 CE, no han resultado vulnerados.

8. Descartada la lesión del art. 18.1 CE, decae necesariamente la queja del recurrente relativa a la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues, además de que las Sentencias recurridas tuvieron en cuenta para llegar a su convicción no sólo la prueba documental consistente en las grabaciones videográficas, sino también otras pruebas practicadas con plenas garantías en el juicio oral (entre otras, las declaraciones testificales de los investigadores privados que llevaron a cabo las filmaciones por encargo de la empresa), no puede considerarse, por las razones ya expresadas, que esa prueba documental sea una prueba ilícitamente obtenida. Por el contrario, se trata de una prueba válida, valorada por los órganos judiciales en el legítimo ejercicio de la potestad jurisdiccional exclusiva que el art. 117.3 CE les atribuye, sin que le competa a este Tribunal revisar esa valoración, ponderando las pruebas o alterando los hechos probados (por todas, SSTC 26/1993, de 25 de enero, 206/1994, de 11 de julio, 11/1995, de 16 de enero, 157/1995, de 6 de noviembre, 11/1998, de 13 de enero, y 220/1998, de 16 de noviembre).

9. En cuanto a la expresa alegación del solicitante de amparo sobre la supuesta infracción del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), que se hace descansar en la forma de aportación y exhibición de las cintas de vídeo en el juicio oral, conviene recordar que los arts. 230 LOPJ y 90.1 LPL aceptan la utilización probatoria en el proceso de los medios mecánicos de reproducción de la imagen, siempre que ofrezcan las debidas garantías de autenticidad. Pues bien, en este caso los órganos judiciales han estimado en términos razonables y no arbitrarios que las cintas de vídeo eran auténticas, valoración que no cabe, por tanto, revisar en esta sede, conforme ha quedado expuesto. Además, tales cintas fueron aportadas al acto del juicio y exhibidas en el mismo como prueba documental conforme a los requisitos del proceso laboral, acompañándose a esta prueba la declaración testifical de las personas que controlaron la filmación, testigos que pudieron ser interrogados por el recurrente. Se observó, pues, la inmediación y contradicción exigible en la práctica de unos medios de pruebas aportados válidamente al juicio por la empresa demandada. Por tanto, también esta queja del recurrente debe ser rechazada.

10. Se alega asimismo por el solicitante de amparo la lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), desde dos perspectivas distintas. En primer lugar, argumenta que no existió actividad probatoria suficiente por la que se pueda declararle culpable de los hechos por los que fue despedido, al reputar el recurrente ilícitamente obtenidas y por tanto nulas las pruebas en cuestión (las cintas de vídeo), por violación del derecho a la intimidad. En segundo lugar, afirma que los órganos judiciales no han tenido en cuenta que la enfermedad mental que padece le hacían inimputable por los hechos que dieron lugar al despido.

Para enjuiciar esta queja debe partirse del alcance específico y en cierto modo restrictivo que el derecho de presunción de inocencia tiene en el ámbito laboral, pues su campo de aplicación natural es el proceso penal y, por extensión, el procedimiento administrativo sancionador. Y es que, si bien en un primer momento este Tribunal entendió aplicable tal derecho al ámbito del procedimiento laboral (así, SSTC 36/1985, de 8 de marzo, y 37/1985, de 8 de marzo), posteriormente rectificó tal criterio, señalando que el órgano judicial no emite ningún juicio sobre la culpabilidad o inocencia del trabajador que suponga el ejercicio del ius puniendi del Estado, sino sólo la valoración de la procedencia o improcedencia de la sanción impuesta por el empleador (SSTC 81/1988, de 28 de abril; 30/1992, de 18 de marzo; 27/1993, de 25 de enero; 53/1995, de 23 de febrero, y 125/1995, de 24 de julio). En definitiva, como hemos recordado en la reciente STC 153/2000, de 14 de junio (FJ 2), "el derecho fundamental a la presunción de inocencia no puede alegarse en el ámbito de las relaciones laborales cuando éstas son extinguidas unilateralmente por el empleador mediante el despido disciplinario. En efecto, cuando el empresario sanciona con el despido una conducta del trabajador constitutiva de incumplimiento grave y culpable de la relación contractual, no se halla en juego, en puridad, la inocencia o culpabilidad del trabajador despedido, ni, en consecuencia, la actividad probatoria producida en el proceso laboral emprendido frente al acto extintivo se encamina a destruir la presunción de inocencia garantizada por el art. 24.2 CE, sino, más sencillamente, a justificar el hecho o hechos causantes del despido y su atribución al trabajador..."

En todo caso, también desde esta perspectiva debe ser rechazada la queja del recurrente, pues en el proceso quedó acreditada plenamente la realidad de los hechos imputados al recurrente por la empresa como justificativos del despido, a través de pruebas lícitamente obtenidas, válidamente aportadas al proceso y suficientes para llegar los órganos judiciales a la convicción de que el recurrente realizó los hechos que dieron lugar al despido (hechos cuya realidad, por otro lado, no niega el recurrente) y que, frente a los padecimientos psiquiátricos alegados por el recurrente, tales hechos revelan, por su forma de comisión, la plena voluntad y consciencia del recurrente (conclusión ésta que ninguno de los informes médicos desvirtúa, según la apreciación de los órganos judiciales, que a este Tribunal no le compete revisar: SSTC 160/1988, de 19 de septiembre, 138/1992, de 13 de octubre, 323/1993, de 8 de noviembre, y 205/1998, de 26 de octubre, por todas).

11. Finalmente, debe ser asimismo descartada la supuesta lesión del principio de igualdad ante la Ley (art. 14 CE), toda vez que, en contra de lo afirmado por el recurrente, los supuestos de hecho comparados son dispares. En efecto, en el relato de hechos probados de las sentencias recurridas se recoge expresamente al respecto que la investigación realizada por la empresa permitió constatar en el recurrente constantes conductas de apropiación monetaria y alteración contable, y en los demás cajeros únicamente otro tipo de irregularidades, de menor entidad, lo que dio lugar que al primero le fuera impuesta la sanción de despido, mientras que los segundos fueron sancionados con suspensión de empleo y sueldo durante dos meses. No es cierto, pues, que estos trabajadores hayan recibido una sanción inferior por la comisión de hechos idénticos a los del recurrente, ya que se trataba de hechos diferentes y de menos gravedad.

En consecuencia, no existe vulneración del principio de igualdad, ya que el recurrente no aporta "un término adecuado de comparación a partir del cual pueda valorarse si, efectivamente, ha sufrido un trato desigual que pudiera comportar una vulneración de alcance constitucional" (STC 89/1998, de 21 de abril, FJ 7). El término de comparación invocado en la demanda no es idóneo, como exige nuestra doctrina (SSTC 90/1990, de 23 de mayo, FJ 2; 81/1997, de 22 de abril, FJ 2; y 194/1999, de 25 de octubre, FJ 3; entre otras muchas), ya que se pretende comparar hechos distintos, además de que este Tribunal ha declarado reiteradamente que no existe un derecho a la igualdad en la ilegalidad (por todas, SSTC 43/1982, de 6 de julio, FJ 2; 62/1987, de 20 de mayo, FJ 5, 40/1989, de 16 de febrero, FJ 4, y 21/1992, de 14 de febrero, que analiza un supuesto muy similar al que nos ocupa).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a diez de julio de dos mil.

SENTENCIA 187/2000, de 10 de julio de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 192, de 11 de agosto de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:187

Recurso de amparo 2.707/1997. Promovido por doña Felicidad Alcaraz Bernal frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia que desestimó su apelación en un juicio de cognición por reclamación de cuotas comunitarias instado por la Comunidad de Propietarios del Edificio Puma I de Cartagena.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia que resuelve motivadamente el recurso de apelación principal, y que omite pronunciarse sobre el recurso incidental suscitado sobre su emplazamiento edictal en el proceso, pero sin causar indefensión.

1. -El silencio del Tribunal de apelación en modo alguno ha causado a la demandante de amparo un efectivo y real perjuicio en sus derechos de defensa a lo largo del proceso, por lo que no se vulneró el art. 24.1 CE [FJ 5].

2. -A pesar de haber sido emplazada mediante edictos, a partir de ese momento procesal y en los posteriores trámites del procedimiento, la demandante de amparo pudo ejercer sin merma alguna sus facultades y derechos de defensa, lo que hizo de manera efectiva, como revela la lectura de las actuaciones judiciales, por lo que ningún perjuicio real y efectivo en aquellos derechos y facultades puede inferirse en este caso de la falta de respuesta de la Audiencia Provincial a su recurso de apelación en el extremo indicado [FJ 5].

3. -Doctrina constitucional sobre la interdicción de la incongruencia omisiva o ex silentio comprendida en el derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 4].

4. --No existe un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación de las resoluciones judiciales (SSTC 184/1998, 206/1999) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2707/97, promovido por doña Felicidad Alcaraz Bernal, en su propio nombre y representación, contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia, de 31 de mayo de 1997, recaída en el rollo de apelación núm. 195/97, dimanante de los autos del juicio de cognición núm. 279/93 tramitados en el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Cartagena sobre reclamación de cantidad. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 20 de junio de 1997, doña Felicidad Alcaraz Bernal, Abogada en ejercicio, interpuso, en su propio nombre y representación, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia, de 31 de mayo de 1997, a la que se ha hecho referencia en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se expone la relación de hechos que a continuación se extracta:

a) La Comunidad de Propietarios del Edificio Puma I de Cartagena interpuso contra la ahora recurrente en amparo demanda de juicio de cognición sobre reclamación de cuotas comunitarias, cuya tramitación, turnada con el núm. 279/93, correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Cartagena.

b) Para proceder al emplazamiento de la demandada y ahora recurrente en amparo se utilizó el sistema edictal, compareciendo ésta en autos en marzo de 1994, solicitando la nulidad de las actuaciones por inobservancia de los requisitos legales que regulan los emplazamientos y darse un auténtico caso de fraude procesal.

c) El Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Cartagena, por Auto de 23 de abril de 1996, desestimó la solicitud de nulidad de actuaciones y mantuvo la validez de éstas.

d) La demandante de amparo formuló recurso de apelación en un solo efecto contra el referido Auto, que se tuvo por interpuesto por providencia de 15 de mayo de 1996, acordándose que se resolvería conjuntamente con la apelación principal.

e) El Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Cartagena dictó Sentencia en fecha 7 de febrero de 1997, estimando la demanda promovida contra la ahora solicitante de amparo, quien interpuso recurso de apelación contra la misma, cuyo conocimiento correspondió a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia, a la que se remitieron los autos, incluyendo los testimonios de particulares designados para la otra apelación no principal.

f) La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cartagena dictó Sentencia en fecha 31 de mayo de 1997, desestimando el recurso de apelación principal, sin hacer mención en momento alguno al otro recurso de apelación que igualmente le competía resolver al tratarse de un recurso previamente admitido.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta, frente a la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), por incurrir en vicio de incongruencia omisiva, al no haber resuelto el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Cartagena, de 23 de abril de 1996, y no encontrarse suficientemente motivada la respuesta que se da a las alegaciones vertidas en el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del mencionado Juzgado de 7 de febrero de 1997.

Aduce al respecto la demandante de amparo que la Sala no ha resuelto el recurso de apelación, admitido en un solo efecto, que interpuso frente al Auto del Juzgado de Primera Instancia de 23 de abril de 1996, limitándose en su Sentencia a pronunciarse sobre la apelación principal. Tras reproducir los arts. 1.7 del Código Civil, 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 361 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cita las SSTC 244/1988, de 19 de diciembre, y 5/1990, de 18 de enero, en apoyo de su pretensión.

De otra parte, añade, la Sentencia carece de motivación suficiente, al limitarse simplemente a negar los motivos que se aducían en el escrito del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de instancia, sin explicar los argumentos por los que se rechazan aquéllos, por lo que infringe los arts. 120.3 CE, 372.3 LEC y 248.3 LOPJ.

Concluye su escrito, solicitando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo interesado y se declare, en consecuencia, la nulidad de la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia, de 31 de mayo de 1997, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al de dictarse dicha Sentencia.

4. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional por providencia de 11 de mayo de 1998 acordó, antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda de amparo, dirigir atenta comunicación a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia, a fin de que remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 195/97 y al juicio de cognición núm. 279/93.

5. De las actuaciones judiciales remitidas resultan, en síntesis, los siguientes antecedentes fácticos:

a) Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Cartagena se siguieron autos de juicio de cognición promovidos por la Comunidad de Propietarios del Edificio Puma I de Cartagena contra la ahora recurrente en amparo en reclamación de la cantidad de 141.482 pesetas, en concepto de gastos generales para el sostenimiento del inmueble, más intereses legales y costas procesales.

En la demanda se indicaba que la demandada podía ser emplazada en el domicilio de un hermano suyo en Cartagena.

b) Tras resultar negativa la diligencia de emplazamiento en el domicilio indicado en la demanda, el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Cartagena, a instancias de la parte demandante, acordó, por providencia de 28 de diciembre de 1993, que se procediese al emplazamiento de la demandada por medio de edictos a fijar en el tablón de anuncios del Juzgado y en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

c) Doña Felicidad Alcaraz Bernal se personó en los autos mediante escrito de fecha 1 de marzo de 1994, en el que solicitó la declaración de nulidad de todo lo actuado hasta el momento, por no haber sido observados los requisitos legales que regulan los emplazamientos, al habérsele emplazado mediante edictos, reponiendo las actuaciones al momento en el que se cometió la infracción procesal denunciada y reconociéndole el derecho a ser emplazada en su domicilio en Alicante.

d) Trasladado el escrito de la demandada a la parte actora y decretada la suspensión de los autos por providencia de 23 de mayo de 1994, el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Cartagena, por providencia de 22 de enero de 1996, acordó la reanudación de los mismos, concediendo a la demandada un plazo de tres días para que contestase a la demanda.

e) Doña Felicidad Alcaraz Bernal interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia, al haberse dictado estando aún pendiente de resolución la solicitud de nulidad de actuaciones, que había instado en su escrito de 1 de marzo de 1994.

f) El Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Cartagena por Auto de 23 de abril de 1996 denegó la nulidad de actuaciones solicitada, y concedió a la parte demandada un plazo de tres días, para contestar a la demanda, entregándole copia de ésta y de la documentación aportada con la misma.

El órgano judicial entendió, en primer término, que la parte demandada no había sufrido limitación alguna en sus derechos de defensa como consecuencia del emplazamiento edictal, pues, aun en el supuesto de que éste pudiera resultar defectuoso, aquélla había tenido conocimiento del proceso y había podido intervenir en él sin merma de sus facultades de defensa. Asimismo, consideró, en segundo lugar, que no procedía la nulidad de actuaciones, por haberle concedido a la demandada un plazo de tres días para contestar a la demanda, ya que dicho plazo era el previsto en el art. 39 del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

g) Doña Felicidad Alcaraz Bernal interpuso recurso de apelación contra el anterior Auto, solicitando ser emplazada en forma, por no haber sido observados los requisitos legales, al haber sido emplazada mediante edictos, y que se le concediese un plazo de nueve días para contestar a la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

h) El Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Cartagena por providencia de 15 de mayo de 1996 acordó tener por interpuesto en tiempo y forma legal recurso de apelación contra el Auto de 23 de abril de 1996, "que se admite en un solo efecto, que se resolverá conjuntamente con la apelación principal, y en su momento procesal oportuno se acordará sobre la petición de testimonio de particulares".

i) El Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Cartagena dictó el 7 de febrero de 1997 Sentencia sobre el fondo del asunto, de la que ya antes se hizo mérito.

j) Doña Felicidad Alcaraz Bernal interpuso recurso de apelación contra la anterior Sentencia, alegando, en síntesis, la existencia de un Acuerdo tácito en la Comunidad de Propietarios, adoptado en la primera Junta celebrada en fecha 3 de enero de 1984, según el cual los bajos del edificio quedaban totalmente excluidos de contribuir a los gastos generales, y que el Acuerdo de la Junta celebrada el día 26 de junio de 1992 de repartir los gastos generales según el coeficiente de participación de la escritura, revocando aquel Acuerdo tácito, no había sido adoptado por unanimidad, como requiere el art. 16.1 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal. En el segundo otrosí del escrito del recurso de apelación solicitó se reprodujeran determinados testimonios de particulares para la resolución conjuntamente con la apelación principal del recurso de apelación admitido en un solo efecto contra el Auto de 23 de abril de 1996.

k) El Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Cartagena, por providencia de 10 de marzo de 1997, tuvo por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación contra la Sentencia de 7 de febrero de 1997 y por reproducidos los testimonios de particulares solicitados en relación con el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 23 de abril de 1996.

En el oficio de remisión de los autos a la Audiencia Provincial, de fecha 7 de abril de 1997, se hace constar expresamente que en ellos se contiene recurso de apelación en un solo efecto contra el Auto de 23 de abril de 1996.

l) La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia dictó Sentencia en fecha 31 de mayo de 1997, desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Cartagena, de 7 de febrero de 1997.

En los fundamentos de Derecho de la Sentencia la Sala desestima las alegaciones de la apelante, y ahora recurrente en amparo, relativas a la existencia de un pacto tácito que excluyera a los bajos de contribuir al sostenimiento de los gastos comunes del edificio y a la aplicación al supuesto enjuiciado de la regla de unanimidad del art. 16.1 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal.

6. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de noviembre de 1998, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, al obrar ya en la Secretaría testimonio de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 195/97 y al juicio de cognición 279/93, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Cartagena, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de la recurrente en amparo, para que en el término de diez días pudieran comparecer si lo deseasen en el presente proceso.

Por posterior providencia de 8 de abril de 1999 la Sección acordó dar vista de las actuaciones a la recurrente en amparo y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran formular las alegaciones que tuvieran por conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 5 de mayo de 1999, en el que interesó se dictase Sentencia otorgando el amparo solicitado.

Tras referirse a la consolidada doctrina constitucional sobre el vicio de incongruencia omisiva causante de indefensión, con cita de la STC 187/1998, de 28 de septiembre, sostiene que la aplicación de la misma al supuesto considerado permite afirmar la realidad de la quiebra constitucional denunciada, por no haber resuelto la Audiencia Provincial el recurso de apelación interpuesto por la ahora demandante de amparo y admitido en un solo efecto contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Cartagena, de 23 de abril de 1996.

La lógica procesal obligaba a que la Audiencia Provincial resolviera el recurso de apelación admitido en un solo efecto y, únicamente cuando se hubiera pronunciado sobre el mismo, debería de haber entrado a conocer del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de instancia, ya que en caso de estimarse el primero de los recursos habría de declararse la nulidad de todo lo actuado. Sin embargo, la Audiencia Provincial desconoció e ignoró la realidad de aquel recurso de apelación y sólo procedió a resolver el recurso promovido contra la Sentencia de instancia, lo que, indudablemente, ha generado una situación de indefensión a la demandante de amparo al haber quedado sin respuesta su pretensión.

Así pues, la quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva la ha producido la omisión de respuesta del órgano judicial a la pretensión impugnatoria articulada en el recurso de apelación contra el Auto de 23 de abril de 1996 en relación con la nulidad de su emplazamiento, sin que, dada la naturaleza y especificidad de dicha pretensión, se pueda considerar contestada por la Sentencia que resolvió el recurso de apelación contra la Sentencia de instancia, cuyo contenido y razonamiento no permite deducir ni conocer la motivación de una pretendida respuesta tácita desestimatoria del primero de los recursos de apelación.

Por el contrario, el segundo de los motivos aducidos en la demanda de amparo carece de contenido constitucional, ya que la Sentencia de la Audiencia Provincial está razonada y fundada en Derecho y a través de su texto se conoce suficientemente el contenido y las razones en las que se basa su fallo, cuales son la falta de prueba respecto al acuerdo tácito que la actora alegaba como acuerdo especial, pero que no lo acredita y fue negado por la parte demandante en el proceso a quo, y no ser aplicable al supuesto enjuiciado la regla de unanimidad del art. 16.1 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, por no tratarse de una modificación de títulos o estatutos.

8. La demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 7 de mayo de 1999, que, en lo sustancial, a continuación se resumen:

La falta de respuesta de la Audiencia Provincial al recurso de apelación que interpuso contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia de 23 de abril de 1996 constituye, a su juicio, una incongruencia ex silentio causante de indefensión, no pudiendo considerarse como un supuesto de desestimación tácita de dicho recurso, ya que en la Sentencia de la Audiencia Provincial ni siquiera se menciona al aludido recurso, pese a que el mismo versaba sobre una cuestión tan importante como era la de su emplazamiento edictal en el proceso, refiriéndose a continuación a los requisitos necesarios para que hubiera procedido dicha forma de emplazamiento.

De otra parte, tras afirmar que la motivación de las resoluciones judiciales constituye una exigencia constitucional que se integra en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), considera que la Sentencia de la Audiencia Provincial no se encuentra suficientemente motivada al desestimar las alegaciones en las que fundaba el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de instancia.

9. Por providencia de 6 de julio de 2000, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 10 de julio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo lo constituye la impugnación de la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia, de 31 de mayo de 1997, que confirmó en apelación la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Cartagena, de 7 de febrero de 1997, en autos de juicio de cognición sobre reclamación de cantidad. La demandante de amparo imputa a aquella resolución judicial una doble vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE). Por un lado, al incurrir en vicio de incongruencia omisiva causante de indefensión, por no resolver el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia, de 23 de abril de 1996, en relación con la validez de su emplazamiento edictal en el proceso, que había sido admitido en un solo efecto y debía de resolverse conjuntamente con el recurso de apelación principal. Por otro lado, al no encontrarse suficientemente motivada, en su opinión, la respuesta que en aquella Sentencia se da a las alegaciones vertidas en el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de instancia.

Para el Ministerio Fiscal carece de fundamento la segunda de las quejas de la recurrente en amparo, al exteriorizarse suficientemente en la Sentencia los motivos de desestimación del recurso de apelación principal, en tanto que, en relación con la primera, entiende que ha resultado lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva de la solicitante de amparo, al no haber resuelto la Audiencia Provincial el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia, de 23 de abril de 1996.

2. Invirtiendo en su examen el orden en que la demandante expone sus quejas, hemos de comenzar por recordar que el deber de los órganos judiciales de motivar sus resoluciones es una exigencia implícita en el art. 24.1 CE, que se hace patente en una interpretación sistemática de este precepto constitucional en relación con el art. 120.3 CE, pues en un Estado de Derecho hay que dar razón del Derecho judicialmente interpretado y aplicado, y que responde a una doble finalidad: a) de un lado, la de exteriorizar el fundamento de la decisión, haciendo explícito que ésta corresponde a una determinada aplicación de la Ley; b) y, de otro, permitir su eventual control jurisdiccional mediante el ejercicio de los recursos. Ahora bien, de acuerdo con una consolidada doctrina constitucional, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, como derecho a obtener una decisión fundada en Derecho, no es exigible un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se debate, sino que basta con que el Juzgador exprese las razones jurídicas en las que se apoya para tomar su decisión, de modo que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, esto es, la ratio decidendi que determina aquélla. No existe, por lo tanto, un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación, puesto que su función se limita a comprobar si existe fundamentación jurídica y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que sea su brevedad y concisión, incluso en supuestos de motivación por remisión (por todas, SSTC 184/1998, de 28 de septiembre, FJ 2; 187/1998, de 28 de septiembre, FJ 9; 215/1998, de 11 de noviembre, FJ 3; 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 3).

3. En el caso que nos ocupa, la lectura del escrito del recurso de apelación interpuesto por la ahora demandante de amparo contra la Sentencia de instancia y la de la Sentencia de la Audiencia Provincial pone claramente de manifiesto, como sostiene el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, que carece de todo fundamento la denuncia que por insuficiente motivación se dirige contra la Sentencia de apelación, pues en ella se exteriorizan los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, permitiendo conocer, en consecuencia, las razones en las que se sustenta la desestimación del recurso de apelación.

En efecto, la Audiencia Provincial en su Sentencia, tras declarar que como regla general, de conformidad con el art. 9 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal (LPH), la contribución a los gastos generales para el sostenimiento del inmueble que no sean susceptibles de individualización, categoría en la que se encuadraba el gasto reclamado a la parte demandada en el proceso a quo, se ha de efectuar con arreglo a la cuota de participación en el título, desestima, a continuación, los dos motivos en los que se fundaba el recurso de apelación, al no estimar acreditado, respecto al primero, en el ejercicio de su facultad de valoración de la prueba, la existencia de un Acuerdo tácito en la Comunidad de Propietarios que determinase la existencia de un régimen especial, extremo éste negado por la Comunidad de Propietarios demandante y desvirtuado por la práctica seguida en ocasiones anteriores, y, en relación con el segundo, por no considerar de aplicación en este supuesto la regla de unanimidad del art. 16.1 LPH, al no versar el Acuerdo de la Comunidad de Propietarios para el que la apelante y ahora demandante de amparo reclamaba dicha regla sobre la modificación del título o de los estatutos. A lo que cabría añadir, desde la perspectiva que ahora nos ocupa, la remisión que en la Sentencia de apelación se hace a la fundamentación de la Sentencia de instancia, al confirmar expresamente el adecuado pronunciamiento de esta última respecto al abono por la parte demandada de los gastos reclamados y al resultado de la prueba practicada.

En realidad, bajo la supuesta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por insuficiente motivación de la Sentencia de apelación, la recurrente lo que pretende es manifestar su discrepancia con un pronunciamiento judicial, que se fundamenta en una aplicación de la legalidad y en una apreciación de los hechos enjuiciados, que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales integrantes del Poder Judicial en el ejercicio de la función jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE, y que no puede ser revisada por este Tribunal Constitucional, al tratarse de una decisión razonada, motivada y fundada en Derecho, que satisface cumplidamente el derecho a la tutela judicial efectiva. En definitiva, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), la Audiencia Provincial ha dado una respuesta suficientemente motivada, al recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de instancia por la ahora demandante de amparo, por lo que en este extremo ha de ser desestimada su queja.

4. La Sentencia de la Audiencia Provincial, según antes se indicó, habría incurrido también, en opinión de la solicitante de amparo, en un vicio de incongruencia omisiva, al no haber resuelto el recurso de apelación que interpuso contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia, de 23 de abril de 1996, en relación con su emplazamiento edictal en el proceso, el cual en su momento había sido admitido en un solo efecto, y debía de resolverse conjuntamente con el recurso de apelación principal, como así se hacía constar en la providencia por la que se tuvo interpuesto en tiempo y forma dicho recurso.

Delimitada en los términos expuestos la cuestión planteada, no resulta ocioso traer a colación la reiterada doctrina constitucional, según la cual el derecho a la tutela judicial efectiva no se satisface exclusivamente accediendo a la jurisdicción y obteniendo una resolución judicial motivada y fundada en Derecho, sino que es necesario, además, que aquella resolución atienda sustancialmente al núcleo de las pretensiones formuladas por las partes, de suerte que ofrezca una repuesta judicial coherente con los términos del debate suscitado en el proceso. Así, el vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción, lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en los que discurrió la controversia competencial (SSTC 15/1999, de 22 de febrero, FJ 2; 29/1999, de 8 de marzo, FJ 2; 23/2000, de 31 de enero, FJ 2; 34/2000, de 14 de febrero, FJ 2).

Descendiendo de lo general a lo particular, en relación con los supuestos de incongruencia ex silentio u omisiva, es preciso recordar igualmente, según una consolidada doctrina de este Tribunal Constitucional (STC 91/1995, de 19 de junio, FJ 4, por todas) y también del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencia Ruiz Torija c. España e Hiro Balani c. España, de 9 de diciembre de 1994), que no pueden resolverse de manera genérica, sino atendiendo a las circunstancias de cada caso. Por ello, para adoptar una decisión al respecto se debe comprobar, en primer lugar, si la cuestión fue realmente suscitada en el momento oportuno y, fundamentalmente, si la ausencia de contestación por parte del órgano judicial resulta constitucionalmente relevante. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha ido señalando unas pautas generales para determinar en cada caso si la posible falta de respuesta se traduce en una incongruencia vulneradora del art. 24.1 CE. Así, se ha afirmado que dicho precepto no garantiza el derecho a una respuesta pormenorizada a todas y cada una de las cuestiones planteadas, de manera que "si el ajuste es sustancial y se resuelven, aunque sea genéricamente, las pretensiones, no existe incongruencia, pese a que no haya pronunciamiento respecto a las alegaciones concretas no sustanciales [ya que] no cabe hablar de denegación de tutela judicial si el órgano judicial responde a la pretensión principal y resuelve el tema planteado" (STC 29/1987, de 6 de marzo, FJ 3), pues "sólo la omisión o falta total de respuesta, y no la respuesta genérica y global a la cuestión planteada, entraña una vulneración de la tutela judicial efectiva" (STC 8/1989, de 23 de enero, FJ 3). E incluso, este Tribunal Constitucional ha ido más allá, al afirmar que el silencio puede constituir una desestimación tácita suficiente, si bien en tales casos es necesario que así pueda deducirse de otros razonamientos de la Sentencia o pueda apreciarse que la respuesta expresa no era necesaria o imprescindible (SSTC 68/1988, de 30 de marzo, FJ 3; 95/1990, de 23 de mayo, FJ 2; 91/1995, de 19 de junio, FJ 4; 85/1996, de 21 de mayo, FJ 3).

En rigor, cabe distinguir, de un lado, entre las respuestas a las alegaciones deducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas, y, de otro, entre las respuestas a estas dos cuestiones y la motivación de dichas respuestas. Concretamente, en el supuesto de las alegaciones no puede entenderse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por el hecho de que el órgano judicial no dé respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones vertidas en el proceso, de modo que ese derecho puede satisfacerse, atendiendo a las circunstancias de cada caso, con una respuesta a las alegaciones de fondo que vertebren el razonamiento de las partes, aunque se dé una respuesta genérica o incluso aunque se omita esa respuesta respecto de alguna alegación secundaria. En los demás supuestos, la falta de respuesta a las alegaciones puede suponer una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva y, más precisamente, por falta de motivación suficiente. Por su parte, respecto a las pretensiones la exigencia de respuesta es más rigurosa ya que la falta de contestación a una pretensión produce, aquí sí directamente, una incongruencia omisiva vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva. Con todo, debe admitirse, y así lo ha hecho este Tribunal Constitucional, que cabe dar repuesta tácita a las pretensiones, pero en este caso para que pueda considerarse que existe efectivamente una respuesta -y no una mera omisión- y, sobre todo, para que esa respuesta no pueda considerarse incursa en falta de motivación suficiente, el motivo de la respuesta tácita debe poder deducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial, es decir, es necesario que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino además los motivos fundamentadores de la respuesta tácita (SSTC 74/1995, de 12 de mayo, FJ 2; 91/1995, de 19 de junio, FJ 4; 26/1997, de 11 de febrero, FJ 4; 132/1999, de 15 de julio, FJ 4, 212/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 77/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 85/2000, de 27 de marzo, FJ 3; 86/2000, de 27 de marzo, FJ 4).

Por último, otro de los factores que deben de valorarse para determinar la dimensión constitucional del silencio judicial es si la falta de respuesta del órgano judicial ha causado un efectivo y real perjuicio de los derechos de defensa del afectado, pues sólo en tal caso, esto es, si ha generado una efectiva y real situación de indefensión cabe conferir aquella dimensión a esta modalidad de incongruencia (SSTC 91/1995, de 19 de junio, FJ 4; 56/1996, de 4 de abril, FJ 4; 172/1999, de 27 de septiembre, FJ 6; 94/1999, de 31 de mayo, FJ 2; 132/1999, de 15 de julio, FJ 4; 193/1999, de 25 de octubre, FJ 4; 34/2000, de 14 de febrero, FJ 2, 86/2000, de 27 de marzo, FJ 4).

5. La aplicación de la doctrina expuesta al supuesto ahora considerado conduce a constatar con absoluta claridad, en primer término, la existencia de una falta de respuesta expresa en la Sentencia de la Audiencia Provincial al recurso de apelación interpuesto por la demandante de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia de 23 de abril de 1996, en el que cuestionaba la validez de su emplazamiento edictal en el proceso y el plazo de tres días que se le había otorgado para contestar a la demanda, el cual había sido admitido en un solo efecto, y debía de resolverse conjuntamente con el recurso de apelación principal contra la Sentencia de instancia. Omisión que tuvo lugar, además, pese a la diligente actitud procesal de la recurrente en amparo, quien en el escrito de interposición del recurso de apelación hizo expresa referencia a la pendencia del recurso de apelación contra aquel Auto, y del titular del Juzgado de Primera Instancia, que en el oficio dirigido a la Audiencia Provincial remitiendo los autos hizo constar explícitamente la existencia de ambos recursos de apelación. El silencio de la Sala en su Sentencia no puede ser entendido, por otra parte, como una desestimación tácita de la pretensión deducida en el recurso de apelación contra el Auto de 23 de abril de 1996, pues no puede deducirse razonablemente del conjunto de los razonamientos contenidos en la Sentencia de la Audiencia Provincial ni que el órgano judicial haya valorado tal pretensión, ni, menos aún, los motivos que hipotéticamente fundamentarían una respuesta tácita, pues en ella la Sala se limita a rechazar, y únicamente sobre tal extremo se argumenta, las alegaciones en las que se fundaba el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de instancia.

Existen así, con una claridad difícilmente superable, los presupuestos procesales configuradores de la incongruencia ex silentio, según los hemos definido en nuestra jurisprudencia antes referida, presupuestos procesales que normalmente llevan aparejada la consecuencia de una real indefensión, de relevancia constitucional, en cuanto vulneradora del art. 24.1 CE, y que, de no ser por las concretas circunstancias del presente caso, conducirían previsiblemente en otros imaginables al otorgamiento del amparo.

Mas ello sentado en el iter conceptual entre la concurrencia de dichos presupuestos procesales y su normal consecuencia de vulneración del art. 24.1 CE se interfieren las circunstancias concretas del caso actual, en el que, por el propio comportamiento del recurrente en amparo en el proceso en el que se produjeron las indiscutibles vulneraciones procesales referentes a su citación, había quedado subsanado el déficit de defensa que, de otro modo, hubieran producido aquellas vulneraciones .

Ocurre que, cuando a través del recurso de apelación, no respondido por el órgano judicial a quo, se estaba pretendiendo la tutela de la vulneración procesal que se le había ocasionado, el interés constitucionalmente relevante en esa pretendida tutela había quedado ya salvaguardado. Puede entenderse así que el objeto de la pretendida tutela del amparo constitucional había desaparecido desde antes incluso de que se interpusiera el recurso de apelación.

En efecto, al margen del juicio que pueda merecer la actuación del órgano judicial, al haber procedido a emplazarla mediante edictos, y de la validez en el caso de autos de esta forma de llamamiento, cuestión que constituía el objeto nuclear del recurso de apelación al que no se le dio respuesta, lo cierto es que, según resulta de las actuaciones judiciales, y se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, la demandante de amparo compareció en el proceso cuando las únicas actuaciones llevadas a cabo habían sido la presentación de la demanda y su emplazamiento mediante edictos, tras un intento de emplazamiento personal infructuoso, teniéndosela desde ese momento por comparecida y parte en el proceso, y dándosele traslado con posterioridad, tras determinadas vicisitudes procesales carentes de transcendencia en lo que aquí interesa, de la demanda y de la documentación con la misma presentada para que procediera a su contestación. Así pues, a pesar de haber sido emplazada mediante edictos, a partir de ese momento procesal y en los posteriores trámites del procedimiento la demandante de amparo pudo ejercer sin merma alguna sus facultades y derechos de defensa, lo que hizo de manera efectiva, como revela la lectura de las actuaciones judiciales, por lo que ningún perjuicio real y efectivo en aquellos derechos y facultades puede inferirse en este caso de la falta de respuesta de la Audiencia Provincial a su recurso de apelación en el extremo indicado. Cierto es, en este sentido, que el Juzgado de Primera Instancia le concedió, en aplicación del art. 38 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, un plazo de tres días para contestar a la demanda, en vez del plazo de nueve días solicitado por aquélla al considerar de aplicación el art. 39 del citado Decreto, único elemento en que hipotéticamente podría localizarse una disminución de sus posibilidades de defensa. Mas, abstracción hecha de que la selección e interpretación de la legislación procesal aplicable es, según una reiterada doctrina constitucional, una cuestión que no trasciende el ámbito de la estricta legalidad ordinaria y respecto a la cual la recurrente en amparo ha obtenido una respuesta judicial razonada y fundada en Derecho, no es menos cierto, sin embargo, que en la demanda de amparo no se alude en ninguno de sus pasajes a tal decisión judicial, ni nada se arguye, ni en realidad cabe argüir, en relación a que el plazo conferido para contestar a la demanda haya causado perjuicio alguno real y efectivo en los derechos y facultades de defensa de la demandante de amparo, quien circunscribe su queja de indefensión a la mera falta de respuesta de la Audiencia Provincial al recurso de apelación que interpuso contra el Auto de 23 de febrero de 1996; esto es, sitúa su planteamiento en el estricto plano procesal de la incongruencia. Por otra parte, la pretensión deducida en el recurso de apelación no resuelto, reiterando una petición que ya le había sido desestimada en la instancia, ningún incidencia presentaba sobre la cuestión de fondo debatida, respecto a la que obtuvo en ambas instancias, sendas respuestas judiciales, aun contraria a sus intereses, razonadas y fundadas en Derecho.

Ha de concluirse por ello que la falta de respuesta judicial apreciada no puede considerarse en este caso, de acuerdo con la doctrina constitucional expuesta en el fundamento jurídico precedente, como constitutiva de una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, pues el silencio del órgano judicial en modo alguno ha causado a la demandante de amparo un efectivo y real perjuicio en sus derechos de defensa a lo largo del proceso, por lo que su pretensión de amparo no puede prosperar.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de julio de dos mil.

SENTENCIA 188/2000, de 10 de julio de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 192, de 11 de agosto de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:188

Recurso de amparo 4.067/1997. Promovido por don Francisco Tous Aguiló frente a la Sentencia de un Juzgado de lo Penal de Palma de Mallorca, confirmada por la Audiencia Provincial, que le condenó por un delito de apropiación indebida.

Supuesta vulneración de los derechos al Juez imparcial y a conocer la acusación: iniciativa probatoria del Juez en el juicio oral prevista por la ley, y que no entraña una actividad inquisitiva encubierta.

1. -La excepcional facultad judicial de proponer la práctica de pruebas, prevista legalmente en el art. 729.2 LECrim, no puede considerarse per se lesiva de los derechos al Juez imparcial y al principio acusatorio [FJ 2].

2. -En las circunstancias del caso presente no cabe hablar, con el menor fundamento, de que la iniciativa del juzgador entrañe una actividad inquisitiva encubierta o signifique una toma de partido por la acusación o por la defensa [ FJ 3].

3. -El derecho a un proceso con todas las garantías integra, entre otros contenidos, la garantía de la imparcialidad del juzgador que, en el ámbito del proceso penal, se presenta indisociablemente anudada a la preservación del principio acusatorio (STC 157/1993) [FJ 2].

4. -Denegada la inconstitucionalidad de la prueba testifical propuesta de oficio, debe rechazarse la pretensión relativa a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4067/97, promovido por don Francisco Tous Aguiló, representado por el Procurador don José de Murga Rodríguez y asistido por el Letrado don Fernando Mateas Castañer, contra la Sentencia núm. 111/1997, de 31 de julio, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca que desestima el recurso de apelación (rollo 121/97) interpuesto contra la dictada con núm. 31/1997 por el Juzgado de lo Penal núm. 7 de la misma ciudad, con fecha 3 de febrero de 1995, en procedimiento abreviado 288/96 seguido por delito de apropiación indebida. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 10 de octubre de 1997 y registrado en este Tribunal el siguiente día 13 de octubre de 1997, don José de Muga Rodríguez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Francisco Tous Aguiló, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia citada en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) A mediados de julio de 1993 y a fin de aminorar las graves pérdidas derivadas de la suspensión de pagos de la entidad Las Casas de Bendinat, el recurrente en amparo propuso al Sr. Barona Alcalá -accionista de dicha entidad- la adquisición de la opción de compra sobre el derecho de crédito que el Banco Exterior de España tenía sobre aquella entidad, de aproximadamente 225.000.000 de pesetas, al efecto de evitar la subasta de la obra de aquélla que el Banco iba a ejecutar. A tal fin el Sr. Tous Aguiló consiguió en poco tiempo que la Caja Postal concediese un préstamo, por importe de 100.000.000 de pesetas, a Invarbisa, S.L., sociedad patrimonial de la familia Barona Alcalá que, en garantía de devolución, depositó diversos valores mobiliarios, valorados en 79.019.401 de pesetas; figurando como fiadores el Sr. Barona y su esposa, la Sra. Vilar, así como el ahora demandante de amparo.

b) Posteriormente, no habiéndose conseguido reunir el total del importe para adquirir el derecho de crédito que el Banco Exterior tenía sobre Las Casas de Bendinat, mediante documento, de fecha 8 de octubre de 1993, el Sr. Barona, en su nombre y en el de la entidad, y el Sr. Tous, cedieron los derechos sobre la opción de compra mencionada a don Antonio Palma Ramos, quien fue entregando diversas cantidades (con fecha 15 de octubre de 1993: 20.000.000 de pesetas, con fecha 24 de abril de 1994: 4.500.000 de pesetas y, con fecha 5 de julio de 1994: 40.000.000 de pesetas) al ahora recurrente que, por su parte, no entregó cantidad alguna ni al Sr. Barona ni a Invarbisa, S.L.

Llegada la fecha de vencimiento del préstamo impagado, la Caja Postal ejecutó las garantías dirigiéndose contra don José Barona e Invarbisa, S.L. que, a consecuencia de ello, abonó a dicha entidad la suma de 107.000.000 de pesetas.

c) Los hechos fueron denunciados de oficio por la Brigada de la Policía Judicial, Grupo de Delincuencia Económica y Financiera. De las diligencias previas núm. 794/95 incoadas en el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Palma se siguieron, en el Juzgado de lo Penal núm. 7 de la misma ciudad, autos de procedimiento abreviado núm. 288/96, siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal, así como el Sr. Barona Alcalá y la referida entidad mercantil, representados estos últimos conjuntamente, y formulándose por ambas partes escrito de acusación por delito de estafa.

d) En el acto del juicio oral, la Juez de lo Penal, en virtud de las facultades otorgadas por el art. 729.2 LECrim, estimó necesaria la declaración de don Antonio Palma Ramos, por ser persona repetidamente citada tanto en el informe de la policía judicial como por el querellante Sr. Barona Alcalá, pese a no haber sido propuesta tal declaración ni por el Ministerio Fiscal ni por la acusación particular. Al tener que suspenderse la celebración de la vista para proceder a su citación, la defensa del acusado -y actual recurrente- formuló protesta, denunciando la vulneración de su derecho a un juicio con todas las garantías; se dio entonces traslado a las acusaciones quienes -sin perjuicio de su diversa posición en relación con una información suplementaria a la que, por no tratarse de hechos nuevos, se declara no haber lugar- mostraron su conformidad con la decisión judicial.

En el mismo acto del juicio oral, el Fiscal modificó sus conclusiones y calificó los hechos alternativamente, bien como estafa, bien como apropiación indebida, en tanto que la acusación particular los calificó como un delito de estafa y otro de apropiación indebida.

e) La Sentencia de instancia absolvió al acusado del delito de estafa y le condenó como autor penalmente responsable de un delito de apropiación indebida, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de cuatro meses de arresto mayor, accesorias legales, y pago de las costas, incluidas las de la acusación particular; y le condenó asimismo a indemnizar a don José Barona Alcalá y a Invarbisa, S.L., en la suma de 64.500.000 de pesetas, más intereses legales.

f) Contra dicha resolución interpuso la representación procesal del condenado recurso de apelación, tanto por la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia del art. 24.2 CE, como por indebida condena de conducta atípica. El recurso fue desestimado mediante Sentencia, de 31 de julio de 1997, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, que confirmó la de instancia en todos sus pronunciamientos, declarando de oficio las costas.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Dicha lesión sería consecuencia de que el órgano judicial postulase de oficio, ante la pasividad de las acusaciones, la que se considera única actividad probatoria practicada en el plenario: la declaración de don Antonio Palma Ramos, ya que las acusaciones no interesaron dicha prueba testifical, y simplemente se limitaron a mostrar su conformidad en la citación del testigo a iniciativa del órgano judicial, una vez que la defensa del recurrente manifestó su protesta.

Al proceder de este modo -se aduce-, además de vulnerar el derecho a la presunción de inocencia del demandante -del que, entre otras consecuencias, deriva el desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras, a quienes únicamente incumbe probar los hechos constitutivos de la pretensión penal-, el órgano judicial habría vulnerado también las garantías procesales de imparcialidad objetiva del Tribunal y el principio acusatorio.

Por otrosí, se solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

4. Por providencia de 13 de octubre de 1998, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, conforme a lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca para que, en un plazo de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 121/97 y al Juzgado de lo Penal núm. 7 de la misma localidad para que en igual plazo remitiese certificación o fotocopia de las actuaciones correspondientes al procedimiento abreviado y para que emplazase a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente, a fin de que pudiesen comparecer en el presente proceso.

5. Por providencia de la misma fecha la Sección acordó formar pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión. Por escrito, de 22 de octubre de 1998, el recurrente solicitó el otorgamiento de la suspensión que el Fiscal apoyó, por escrito de 29 de octubre de 1998, en lo referente a la pena de privación de libertad.

Por Auto, de 16 de noviembre de 1998, la Sala Segunda acordó la suspensión solicitada tan sólo respecto a la pena privativa de libertad y a sus accesorias legales.

6. Por providencia de 18 de enero de 1999, la Sección Tercera acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días al efecto de presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. Por escrito de 17 de febrero de 1999, la representación procesal del demandante da por reproducidas las razones expuestas ya en la demanda de amparo, reiterando la aducida vulneración de los principios acusatorio, de imparcialidad y de proscripción de toda indefensión.

8. Por escrito registrado de entrada en este Tribunal el siguiente día 26 de febrero de 1999, el Fiscal interesa la desestimación del amparo solicitado. El alegato del Fiscal, que descansa en una interpretación conjunta de todos los apartados del art. 729 LECrim, tras insistir en su carácter excepcional y distinguir entre carga de la prueba e impulso probatorio, considera que la actuación judicial denunciada, en tanto que simple "prueba sobre la prueba", no ha dañado la imparcialidad objetiva exigible a todo órgano judicial ni ha vulnerado tampoco el principio acusatorio. Al acordar la práctica de una diligencia de prueba al amparo de dicho precepto -prosigue el Fiscal-, el Tribunal se hallaría aún en proceso de formación de su criterio a propósito de la veracidad de los hechos alegados por las partes, sin tener, por tanto, un conocimiento apriorístico de cuál vaya a ser el signo, de cargo o de descargo, de la diligencia acordada. Y ni la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ni el Derecho comparado, ni tampoco el ejemplo de otras ramas del Ordenamiento -se añade-, vienen a desvirtuar una facultad de iniciativa no necesariamente incompatible con la imparcialidad objetiva que es característica de todo órgano judicial.

Considera a este propósito el Fiscal que, aun en el caso de que se asumiera la tesis del recurrente, ello no tendría consecuencia alguna respecto al proceso porque su nulidad (art. 11.1 LOPJ) sólo alcanzaría a esa concreta prueba, dejando a salvo el resto de las pruebas practicadas (testificales -declaración del Jefe de la Brigada de policía y declaración del perjudicado- y documental) en que, como ella misma explica, se basa la Sentencia.

Constatado lo anterior, la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia carece de contenido y justificación, por existir prueba bastante y suficiente para destruir la presunción tal y como, valorando el referido material probatorio, expone el órgano judicial de forma razonada y fundada, exenta de incongruencia o irracionalidad alguna.

9. Por providencia de 6 de julio de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de 31 de julio de 1997, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 7 de la misma ciudad, de 3 de febrero de 1995, dictada en autos de procedimiento abreviado núm. 288/96 seguido por delito de apropiación indebida.

Según se ha expuesto con detalle en los antecedentes, el recurrente alega que la iniciativa probatoria adoptada de oficio, al margen de toda iniciativa de las acusaciones, vulnera el art. 24.2 CE en su vertiente de derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia. Una iniciativa como ésta -se afirma-, al tiempo que comporta un desplazamiento de la carga de la prueba que sobre las acusaciones gravita, lleva al órgano judicial a desconocer las garantías constitucionalizadas de imparcialidad objetiva del juzgador y el principio acusatorio (art. 24.2 CE).

A dicha pretensión se opone el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, a partir de una interpretación conforme a la Constitución del art. 729.2 LECrim, alegando que la controvertida iniciativa del juzgador no es acto de prueba sino acto de "impulso probatorio" o de "prueba sobre la prueba" que, según queda dicho, no tiene por qué contrariar la posición de imparcialidad del órgano judicial ni vulnerar tampoco el principio acusatorio. Y, por lo demás, ha existido prueba bastante y suficiente para destruir la presunción de inocencia que asimismo se invoca.

La cuestión planteada estriba, pues, en determinar si la controvertida iniciativa probatoria adoptada de oficio ha podido o no vulnerar los derechos del recurrente a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia.

2. Respecto de la denuncia relativa a la vulneración de los derechos a la imparcialidad del órgano judicial y la preservación del principio acusatorio (art. 24.2 CE) es reiterada jurisprudencia que el derecho a un proceso con todas las garantías integra, entre otros contenidos, la garantía de la imparcialidad del juzgador que, en el ámbito del proceso penal, se presenta indisociablemente anudada a la preservación del principio acusatorio (por todas, STC 157/1993, de 6 de mayo, FJ 2). Mediante la exigencia de imparcialidad objetiva se asegura el enjuiciamiento por parte de un Juzgador no prevenido (SSTC 157/1993, de 6 de mayo, 47/1998, de 2 de marzo, por otras) en la medida en que ni ha sido instructor de la causa (SSTC 145/1988, de 12 de julio, 106/1989, de 8 de junio, 136/1992, de 13 de octubre, por otras), ni ha ejercitado en algún momento anterior la acusación (SSTC 180/1991, de 23 de septiembre, 157/1993, de 6 de mayo, por otras), ni ha intervenido en otra instancia del proceso (SSTC 230/1992, de 14 de diciembre, 157/1993, de 6 de mayo, por otras).

Más concretamente, en relación con la cuestión que aquí nos ocupa, la iniciativa probatoria de oficio, la garantía de la imparcialidad objetiva exige, en todo caso, que con su iniciativa el juzgador no emprenda una actividad inquisitiva encubierta. Sin embargo, esto no significa que el Juez tenga constitucionalmente vedada toda actividad procesal de impulso probatorio, por ejemplo, respecto de los hechos objeto de los escritos de calificación o como complemento para contrastar o verificar la fiabilidad de las pruebas de los hechos propuestos por las partes. En efecto, la excepcional facultad judicial de proponer la práctica de pruebas, prevista legalmente en el art. 729.2 LECrim, no puede considerarse per se lesiva de los derechos constitucionales alegados, pues esta disposición sirve al designio de comprobar la certeza de elementos de hecho que permitan al juzgador llegar a formar, con las debidas garantías, el criterio preciso para dictar Sentencia (art. 741 LECrim), en el ejercicio de la función jurisdiccional que le es propia (art. 117.3 CE). Y ello sin perjuicio, claro está, de que no quepa descartar la posibilidad de utilización indebida de la facultad probatoria ex officio judicis prevista en el art. 729.2 LECrim, que pudiera llevar a desconocer las exigencias ínsitas en el principio acusatorio. De cualquier manera, para determinar si en el ejercicio de la antedicha facultad de propuesta probatoria el Juez ha ultrapasado los límites del principio acusatorio, con quiebra de la imparcialidad judicial y, eventualmente, del derecho de defensa, es preciso analizar las circunstancias particulares de cada caso concreto.

3. En el presente, a la vista de las actuaciones queda fuera de toda duda que la propuesta probatoria de oficio que se denuncia arranca de la información obtenida en el acto del juicio oral, en donde se advierte -en lo sustancial, a partir del informe policial y del testimonio del perjudicado-, la referencia, no ocasional sino reiterada, a una persona, don Antonio Palma Ramos, que había permanecido al margen del proceso y que habría adquirido de don José Barona y del acusado los derechos sobre la opción de compra que aquéllos habían acordado inicialmente con el Banco Exterior. Ello lleva a la Juez de lo Penal, apelando a la facultad prevista en el citado art. 729.2 LECrim, a proponer la citación de la referida persona para oír su testimonio en el juicio sobre un hecho, la antedicha adquisición, admitido por las acusaciones y reconocido por el acusado. Esta propuesta judicial, a la que ciertamente se opuso el actual recurrente formulando expresa protesta por la suspensión del acto del juicio a esos efectos, contó no obstante con el respaldo de las acusaciones, pública y particular. Tras la declaración del Sr. Palma, el Ministerio Fiscal modificó su conclusión inicial y calificación del delito de estafa por la alternativa de estafa o apropiación indebida, en tanto que la acusación particular calificó los hechos como delito de estafa y otro de apropiación indebida. La Sentencia del Juzgado absolvió al acusado del delito de estafa y le condenó como autor de un delito de apropiación indebida. La Jueza rechaza la alegación de pérdida de imparcialidad derivada de la propuesta de declaración del Sr. Palma. Fundamenta este rechazo en la doctrina contenida en varias Sentencias del Tribunal Supremo relativas al art. 729.2 LECrim y en el hecho de que la cesión de los derechos sobre la opción de compra al Sr. Palma estaba perfectamente documentada en autos, habiendo sido reconocida por el propio acusado.

Pues bien, cuando -como aquí es el caso- se adopta una iniciativa probatoria ex officio judicis, no de forma inopinada o sorpresiva, ni como parte de un plan preconcebido por el juzgador, sino como propuesta asumida por las partes acusadoras y en virtud de una decisión razonablemente fundada a partir de la emergencia en el acto del juicio de una fuente adicional de prueba de la que, en buena lógica, cabía esperar una cierta corroboración de los hechos enjuiciados con el objetivo, no de condenar o de exculpar, sino de alcanzar el grado preciso de convicción para adoptar una decisión resolutoria del conflicto, ninguna quiebra de la imparcialidad judicial cabe imputarle al juzgador y ninguna vulneración del principio acusatorio puede entenderse producida.

Con otras palabras: no se puede temer legítimamente la pérdida de la imparcialidad objetiva de un Juez que acuerda una diligencia probatoria, en el seno del juicio oral -por tanto, con plena garantía de contradicción- con el fin de esclarecer un hecho reconocido por las acusaciones y por el mismo acusado. Y por lo que respecta a la imparcialidad subjetiva, que ha de presumirse salvo prueba en contrario, a falta de la más mínima acreditación, aun indiciaria, de que la Juez de lo Penal se hubiese guiado por otra intención que no fuese la de ahondar en la clarificación de los hechos enjuiciados, no cabe sostener con fundamento que la juzgadora ya conocía con antelación cuál iba a ser el sentido, favorable o perjudicial para el imputado, de la decisión por ella acordada. En definitiva: en las circunstancias del caso presente no cabe hablar, con el menor fundamento, de que la iniciativa del Juzgador entrañe una actividad inquisitiva encubierta o signifique una toma de partido por la acusación o por la defensa.

Por lo demás, a la práctica de la controvertida diligencia probatoria no cabe oponerle ni la causación de indefensión alguna, ni el desconocimiento de las exigencias propias del principio contradictorio puesto que, propuesta la iniciativa, las partes pudieron alegar en defensa de su derecho e interés, y así lo hicieron, sin que conste que no pudiesen intervenir en la práctica de la testifical acordada de oficio para someterla a contradicción, contestándola y discutiéndola. Así pues, la pretensión deducida, por lo que a esta tacha se refiere, se ha de desestimar.

4. En cuanto a la tacha relativa a la pretendida vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), no cabe sino afirmar otro tanto. En línea con el alegato del Ministerio Fiscal, se ha de concluir que la alegación no podría prosperar, ni aun en la hipótesis -del recurrente- de que, por la nulidad de una iniciativa probatoria judicial en su opinión determinante, ex art. 11.1 LOPJ, la declaración de condena se habría de estimar carente de prueba suficiente de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia. Y ello, sin necesidad de entrar en otro tipo de consideraciones, por cuanto resulta manifiesto que en el proceso se ha practicado más prueba (otras testificales y documental) que, tras haber sido valorada de forma razonada y fundada, ha llevado al órgano judicial a alcanzar la convicción precisa para resolver el litigio. Así pues, en nada sustancial se habría visto finalmente afectada la decisión judicial en la hipótesis -por lo demás, descartada- de que no se hubiesen debido llegar a valorar los elementos resultantes de la testifical practicada a tercera persona en virtud de la controvertida iniciativa judicial.

En cualquier caso, denegada la inconstitucionalidad de la prueba testifical propuesta de oficio, debe rechazarse la pretensión relativa a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por don Francisco Tous Aguiló.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de julio de dos mil.

SENTENCIA 189/2000, de 10 de julio de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 192, de 10 de julio de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:189

Recurso de amparo 2.075/1999. Promovido por Recubrimientos Binefar, S.A., frente al Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca que, anulando la dictada en instancia, desestimó su demanda de retracto.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): consignación mediante aval, no en metálico, del precio de la transmisión (STC 145/1998), apreciada en apelación sin posibilidad de subsanarla.

1. -La consignación del precio de la trasmisión que el art. 1618.2 LEC impone, para que pueda admitirse la demanda de retracto, puede ser cumplido mediante la simple prestación de una fianza o aval bancario (STC 145/1998) [FJ 4].

2. -La decisión de la Sala Primera del Tribunal Supremo de inadmitir el recurso de casación, al no superarse la cuantía legal, no puede tildarse de arbitraria ni irrazonable, ni incursa en un error manifiesto (SSTC 93/1993 y 255/1994) [FJ 2].

3. Puesto que el Juzgado ordenó la devolución del aval bancario prestado en su día por la actora, deberá, antes de dictarse nuevamente la Sentencia que resuelva el recurso de apelación, concederse a la parte un plazo para que pueda cumplir el requisito procesal [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2075/99 interpuesto por Recubrimientos Binefar, S.A., representada por la Procuradora doña Mónica Lumbreras Manzano y bajo la dirección del Letrado don Manuel Olle Sese, contra el Auto de 20 de abril de 1999 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que inadmitió el recurso de casación 2960/97 y la Sentencia de 8 de julio de 1997 de la Audiencia Provincial de Huesca, dictada en el rollo de apelación civil 12/97. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte Talleres Herlam, S.C., representada por la Procuradora doña Cristina Alvárez Pérez y bajo la dirección del Letrado don Carlos Capuz Asensio. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 18 de mayo de 1999, se interpuso el recurso de amparo que se deja mencionado en el encabezamiento y que se fundamenta en los siguientes hechos:

a) La sociedad recurrente, en su condición de arrendataria de una nave, presentó con fecha 9 de febrero de 1996 demanda de juicio de retracto contra Talleres Herlam, S.C., que había adquirido la finca arrendada en subasta judicial.

La demanda se formuló con arreglo a los trámites del juicio de retracto previstos en el art. 1618 y siguientes LEC y a ella se acompañó aval bancario por importe de seis millones de pesetas, que era el precio pagado por la transmisión. El Juzgado de Primera Instancia de Monzón (autos 62/96) dictó providencia el 5 de marzo de 1996 con el siguiente contenido:

"Dada cuenta, apreciando el Juzgador defectos subsanables en la demanda presentada, en cuanto que la misma lo ha sido con base en la tramitación del juicio previsto en los artículos 1618 y siguientes de la LEC, tramitación que no es aplicable al retracto arrendaticio urbano desde la entrada en vigor de la vigente LAU de 24 de noviembre, cuyo artículo 39 párrafo segundo remite siempre al juicio de cognición (a salvo de los casos específicos del nº. 3 y 4 del mismo artículo), requiérase al demandante para que en el plazo de diez días subsane los defectos referidos. Desglósese el Aval bancario presentado y devuélvase el mismo al actor".

La actora, en cumplimiento de lo dispuesto en la referida providencia, subsanó por medio de escrito de 22 de marzo de 1996 los defectos advertidos, transformando la demanda de juicio de retracto en demanda de juicio de cognición y volvió a presentar junto a dicho escrito el aval que se le había devuelto.

El Juzgado dictó providencia de 28 de marzo de 1996 por la que acordó lo siguiente:

"Dada cuenta el anterior escrito únase, se tiene por subsanado el defecto previsto en la anterior Providencia. Se admite a trámite la demanda presentada por la Procuradora Sra. Bestue a quien se tiene por parte en la representación que acredita del demandante Recubrimientos Binefar, S.A., que se substanciará por los trámites señalados para el juicio de cognición, para lo cual confiérase traslado al demandado Talleres Herlam, S.C. con entrega de las copias simples presentadas, emplazándole en legal forma para que en el improrrogable plazo de nueve días comparezca por escrito y con firma de Letrado con la prevención que de no hacerlo sea declarado en rebeldía, teniéndose por contestada la misma, siguiéndose el curso de los autos sin volver a citarlo ni oírlo. Devuélvase nuevamente el aval presentado al no ser preciso en el procedimiento del artículo 39.2".

b) Seguido el procedimiento por los trámites del juicio de cognición, el Juzgado dictó Sentencia el 8 de noviembre de 1996 en la que rechazó la alegación de la demandada de que faltaba el requisito de la consignación del precio prevista en el art. 1618 LEC con la siguiente fundamentación:

"Finalmente, por lo que se refiere a la falta de consignación del precio del contrato, falta opuesta por la parte demandada, es de advertir que no siendo aplicable a las acciones de retracto arrendaticio urbano el artículo 1618 de la LEC, que exigía con notoria rigidez la consignación del precio si fuera conocido, o la prestación de fianza de consignarlo luego que lo sea, la dicción del artículo 1518 del Código Civil por sí sola no permite considerar la consignación del precio como presupuesto o requisito de carácter procedimental cuyo incumplimiento debiera conducir al rechazo de la acción, máxime cuando, como en el caso de autos, la falta de la notificación a que se refiere el art. 25.3 LAU provocó el desconocimiento por parte de la actora del precio exacto del precio y cuando la demandante mostró reiteradamente desde el inicio del procedimiento su voluntad de incorporar a los autos afianzamiento bancario suficiente para garantizar el pago de la cantidad a que suponía había ascendido el precio de la compraventa. Por otro lado, la exclusión de la aplicación del art. 1618 LEC impide también la aplicación de la norma que exige la posterior consignación del precio cuando se llegare a su conocimiento, sin que exista ni en el art. 25 LAU ni en los arts. 1518 y siguientes del Código Civil norma alguna en igual o parecido sentido".

La citada Sentencia estimó la demanda y declaró el derecho de la actora a retraer la nave objeto del pleito reembolsando a la adquiriente demandada "el precio de adquisición satisfecho por ésta ascendente a 6.000.000 de pesetas, más los gastos del contrato y cualquier otro pago legítimo hecho para la venta así como los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida, el importe de todo lo cual se determinará en ejecución de Sentencia, y, en consecuencia, debo condenar y condeno a Talleres Herlam, S.C. a estar y pasar por dicha declaración, a otorgar a favor de la demandante la escritura de compraventa de la finca objeto del retracto y al pago de las costas de este juicio".

c) Interpuesto recurso de apelación por la sociedad demandada, la Audiencia Provincial de Huesca dictó Sentencia el 8 de julio de 1997 (rollo 12/97), en la que revocó la Sentencia apelada y desestimó la demanda de retracto.

La Sentencia de apelación razona su decisión en la siguiente motivación recogida en sus fundamentos de derecho tercero, cuarto y quinto:

"TERCERO: Las normas procesales por las que se rige en ejercicio de la acción de retracto reconocida al arrendatario en los artículos 25 y 31 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, son las normas procesales comunes, con las modificaciones introducidas por la propia ley arrendaticia, artículo 39.1, que dispone con carácter general que los litigios relativos a los contratos de arrendamientos urbanos se ventilen por las normas del juicio de cognición, artículo 39.2, con las salvedades recogidas en los apartados 3 y 4. El artículo 1518 Código Civil, en relación al número segundo del artículo 1618 Ley de Enjuiciamiento Civil, contemplan dos supuestos. Por una parte, que el precio sea suficientemente conocido por el retrayente, lo que le obliga a su consignación íntegra para dar curso a la demanda. Por otra, que al tiempo de interponer dicho escrito rector, no fuera sabido en forma precisa y detallada, en este caso la norma sólo exige prestar fianza de consignar el precio una vez que sea conocido. En el ejercicio de acciones de retracto de fincas urbanas, la jurisprudencia, de modo categórico, no permite la sustitución de la consignación por un aval cuando el precio fuere conocido, dada la redacción vigente del artículo 1618.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, pues a los efectos del mencionado precepto, no puede aceptarse la validez de la prestación de aval bancario como medio de consignación del precio, ya que el aval no es un medio de pago de realización inmediata, permitiéndose el 'afianzamiento' únicamente cuando el precio no es conocido, e imponiéndose la 'consignación' en otro caso, como es el del litigio, sentencias de 20 de abril, 14 de julio y 27 septiembre de 1994, 22 de julio de 1995 y 11 de julio de 1996. El Tribunal Constitucional, en sentencia de 27 de enero de 1992, admitió la validez de la consignación mediante cheque bancario conformado, ya que es claro que dicho instrumento de pago cumple hoy día las funciones del dinero efectivo.

CUARTO: Se justifica esta exigencia, según expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1994, en que 'la prestación de fianza sólo puede tener condición de provisionalidad y nunca sustituir, y menos en forma definitiva y permanente, la obligada consignación del precio, por ser requisito imperativo legal y que se acomoda en todo momento a la finalidad y propia esencia jurídica de las acciones retractuales. La Ley resulta previsora respecto a la exigencia de consignación del precio conocido a fin de evitar demandas temerarias y procesos inútiles. Actúa como refuerzo que decide y apuntala la voluntad del retrayente demostrativa de su recta intención y deseos de querer y poder ejercitar su derecho de retracto. Mantener durante el curso del litigio un simple ofrecimiento de afianzamiento, vacío de todo contenido económico y más bien asemejado a mera promesa, cuando se llega a un momento en que el precio se conoce perfectamente y se está por ello en la disposición de consignarlo en su real dimensión dineraria, no resulta procedente, careciendo de todo amparo legal, pues, al contrario, supone vulneración del artículo 1518 Código Civil, en relación al 1618 Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyos términos no dejan lugar a duda y resultan imperantes (sic) en cuanto a que se produzca ineludible consignación efectiva del precio sabido, por lo que el recurrente por su propia iniciativa debió de llevar a cabo la referida consignación judicial, como carga procesal que sólo a él le incumbía, y al no cumplirla hace improcedente el retracto conforme declaró la sentencia de 7 de febrero de 1991; pues tal omisión otorgaría al recurrente una arbitrariedad de ejercicio de la acción, incluso después de la firmeza de la sentencia, y se contradice así la norma, que tiende precisamente a evitar situaciones de incertidumbre perjudiciales para la parte compradora y demandada, sujetas a la unilateral decisión del que ejercita el derecho de retracto, que de esta manera se presenta incompleto y desprovisto de la correspondiente aportación del precio, para lograr el efectivo reembolso del mismo al adquiriente del bien, al que se despoja, si bien mediante la inevitable y necesaria devolución de lo que, en su totalidad, había abonado por el mismo' (sentencias de 18 de marzo de 1967 y 20 de mayo de 1991).

QUINTO: Por todo cuanto antecede, y dejando al margen el examen de los restantes motivos del recurso, es preciso estimar la apelación, porque con la interposición de la demanda se acompañó un aval bancario por importe de seis millones de pesetas, cantidad por la que se había adjudicado la nave de la que era arrendatario en la subasta judicial. Este dato era conocido por la actora, quien así lo afirma en el hecho tercero de su demanda, al decir que 'tras recibir la carta (se está refiriendo a la que aporta como documento número 3) se ha puesto en contacto con el demandado, y este le ha comentado que el importe de la adjudicación es de seis millones de pesetas'. Y en cualquier caso, una vez contestada la demanda y confirmado que ese era el precio, no procedió la actora a sustituir el aval por la consignación en metálico, obligación que deriva de lo dispuesto en los artículos 1518 del Código Civil y 1618 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Al estimarse el recurso interpuesto, procede omitir un concreto pronunciamiento las costas causadas en esta alzada, en cumplimiento del artículo 736 de la Ley procesal civil, al que se remite el artículo 62 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, y la condena a la actora al pago de las costas de la primera instancia, por aplicación de lo establecido en el artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil"

d) Contra la anterior Sentencia la parte actora preparó recurso de casación que la Audiencia tuvo por preparado. Formalizado el recurso ante la Sala Primera del Tribunal Supremo (recurso 2960/97), se dio traslado del mismo al Ministerio Fiscal, que devolvió las actuaciones con la fórmula "visto", tras lo cual la Sala dictó el Auto el 20 de abril de 1999, en el que inadmitió el recurso por no superar el pleito la cuantía de seis millones de pesetas, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1710.1.2, en relación con los arts. 1697 y 1687 LEC.

2. La presente demanda de amparo, que se dirige contra el Auto de inadmisión del recurso de casación dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo y contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca, se fundamenta en dos motivos.

En el primer motivo, se alega la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que, a juicio de la recurrente, se habría producido, por haber inadmitido la Sala Primera del Tribunal Supremo el recurso de casación mediante una resolución que carece manifiestamente de justificación, pues se inadmite por no superar el pleito la cuantía de 6.000.000 de pesetas, cuando, atendiendo al suplico de la demanda, las pretensiones en él contenidas superan esa cifra.

Con carácter subsidiario, el segundo motivo de la demanda se dirige contra la Sentencia de la Audiencia Provincial por haber vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva que, a juicio de la recurrente, se ha producido porque el asunto se ha tramitado por dos cauces procesales diferentes e incompatibles, habiéndose cambiado el procedimiento en la propia Sentencia de apelación. En síntesis, se argumenta que resulta inadmisible que hasta la Sentencia de apelación se siga un procedimiento, el de cognición, en el que según el Juzgado no es preciso consignar el precio ni prestar aval, al no ser aplicable el art. 1618.2 LEC, y que en la Sentencia de apelación se cambie el procedimiento, se exijan los requisitos previstos para el juicio de retracto, y se desestime la demanda por no haberse consignado el precio de la transmisión que origina el derecho de retracto ejercitado en el pleito, al entender aplicable el requisito del art. 1618.2 LEC, que obliga a consignar el precio si éste es conocido, no bastando, en esta hipótesis, con prestar afianzamiento del mismo. En este sentido, se alega que difícilmente podría haber sustituido la actora el aval prestado por la consignación en metálico, que, según la Audiencia, deriva de lo dispuesto en los arts. 1518 del Código Civil y 1618 LEC, si el propio Juzgado entendió que no era aplicable el art. 1618 LEC.

3. Por providencia de 17 de enero de 2000, la Sección Segunda acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte a la Procuradora comparecida en nombre de la recurrente y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió al Juzgado de Primera Instancia de Monzón y a la Audiencia Provincial de Huesca para que remitiesen testimonio de los autos del juicio de cognición 62/96 y del rollo de apelación 12/97, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción de la recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

4. Por providencia de 18 de febrero de 2000, se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, por parte a la Procuradora doña Cristina Alvárez Pérez, en nombre de Talleres Herlam, S.C., y dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

5. Mediante escrito registrado el 16 de marzo de 2000, la recurrente formuló sus alegaciones en las que reitera la solicitud de amparo. En síntesis, afirma que el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que inadmitió el recurso de casación por no superarse la cuantía de los seis millones de pesetas, vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, pues para cuantificar un procedimiento debe darse valor a la totalidad de las reclamaciones que se recogen en el suplico de la demanda, y en él se formulaban pretensiones que, sumadas superaban el referido mínimo legal. Por lo que se refiere a la Sentencia de la Audiencia Provincial, esta resolución vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, porque el asunto se ha tramitado por dos cauces procesales diferentes e incompatibles, habiéndose producido un cambio de procedimiento en la propia Sentencia de apelación. El Juzgado entendió que el procedimiento adecuado era el de cognición y en él no era necesaria ni la consignación ni el afianzamiento del precio de la transmisión, devolviendo a la demandante el aval bancario que se intentó por dos veces. Frente a esta interpretación, la Audiencia desestimó la demanda de retracto por no haberse consignado el precio pese a ser conocido, cuando la decisión sobre si procede la consignación o la fianza, con arreglo al art. 1.621 LEC, debe realizarse por el Juez, que no dio opción ni a la fianza ni a la consignación por estimarlas inexigibles.

6. Por escrito registrado el 20 de marzo de 2000, la representación de Talleres Herlam, S.C., se opone al amparo. Respecto del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, por el que se inadmite el recurso de casación, ninguna lesión del derecho a la tutela judicial efectiva se ha producido. El Tribunal Supremo efectúa una interpretación del art. 1687.3 LEC y, en atención a que no se superaba la cuantía de seis millones de pesetas, inadmitió el recurso. Se trata de una resolución motivada que se limita a aplicar la legalidad procesal.

En cuanto al segundo motivo del amparo, niega la entidad comparecida en este proceso constitucional que la Sentencia de la Audiencia haya lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva. El juicio se siguió por un único procedimiento, el previsto para el juicio de cognición, pero ello no impedía que se aplicasen los arts. 1518 del Código Civil y el 1618.2 LEC. No le corresponde al Tribunal Constitucional enjuiciar la aplicación de las normas sustantivas llevada a cabo por la jurisdicción ordinaria. La Audiencia se limitó a exigir la consignación del dinero para poder ejercitar un derecho de retracto, aunque el procedimiento sea el de cognición, por ser imperativo este requisito conforme a los arts. 1518 CC y 1618.2 LEC. Esa carga de la retrayente cumplía el requisito legal; al no cumplirse, la inactividad procesal de la parte no puede ser amparada por el principio de tutela judicial efectiva. La recurrente prestó un aval, pero éste no puede sustituir a la consignación en metálico.

7. El Fiscal, mediante escrito registrado el 30 de marzo de 2000, considera que la queja planteada respecto del Auto de inadmisión no puede prosperar. El Tribunal Supremo inadmite el recurso de casación, conforme a los arts. 1697, 1687 y 1710.1.2 LEC, por insuficiencia de la cuantía litigiosa. La inadmisión está apoyada en una causa legal existente y razonada. El Auto inadmitió el recurso por no superarse la cuantía de los seis millones de pesetas, cantidad que infiere de ser esta suma el precio de adjudicación del bien en la subasta, del aval y de la propia demanda. La no consideración de los gastos para determinar la cuantía total del pleito deriva de un criterio jurisprudencial sustentado por el Tribunal Supremo en resoluciones anteriores. A todo ello, debe añadirse la doctrina de la STC 37/1995.

Por lo que atañe a la queja que se dirige contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca, la Audiencia no cambia el procedimiento, que fue el de cognición. En la Ley no existe un juicio específico de retracto, sino especialidades del juicio ordinario. Una de ellas es, precisamente, la prevista en el art. 1618.2 LEC, que obliga a consignar el precio, si fuere conocido, o, si no lo fuere, a que se de fianza de consignarlo, luego que lo sea. La lectura de las actuaciones evidencia que la demandante, desde el primer momento, presentó aval bancario para dar cumplimiento a lo previsto en el art. 1618.2 LEC. Fue el Juzgado, que no lo consideró necesario, el que acordó su devolución por dos veces. No parece que haya duda de la voluntad de la recurrente de consignar y la del Juez de que no se consignara por no considerar de aplicación el requisito de la LEC. La Audiencia desestimó la demanda por el incumplimiento de la exigencia inexcusable de consignar en metálico el precio, lo que no puede imputarse a la recurrente, que siempre estuvo dispuesta a cumplir con el requisito legal. La Audiencia considera que conocido el precio, debió consignarse en metálico, no sirviendo el aval bancario. En este extremo, la Sentencia de apelación, al negar la posibilidad del aval bancario, contradice la doctrina de la STC 145/1998, y aunque esta Sentencia es posterior a la Sentencia recurrida, su doctrina en cuanto reitera una interpretación antiformalista de los requisitos procesales es aplicable al caso. Por ello el Fiscal interesa el otorgamiento del amparo. En cuanto al alcance del amparo debe limitarse, por razones de economía procesal, a la anulación de la Sentencia de la Audiencia, sin mayor retroacción, para que se dicte otra en que, previo afianzamiento por el actor del precio del retracto, se tenga por cumplido el requisito del art. 1618.2 LEC, quedando incólume la facultad de enjuiciar de la Sala para estimar o desestimar la apelación en función del cumplimiento o no de los demás requisitos de la acción de retracto.

8. Por providencia de 7 de julio de 2000, se señaló el siguiente día 10 de julio para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el objeto del presente recurso de amparo la impugnación del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 20 de abril de 1999, que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la entidad demandante de amparo, Recubrimientos Binefar, S.A., contra la Sentencia de 8 de julio de 1997 de la Audiencia Provincial de Huesca, por la que se estimó el recurso de apelación formalizado por Talleres Herlam, S.C., frente a la Sentencia de 8 de noviembre de 1996 del Juzgado de Primera Instancia de Monzón, que había declarado el derecho de la demandante a retraer la nave objeto del pleito; así como, subsidiariamente, la propia Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Huesca.

Considera la recurrente que ambas decisiones judiciales han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Para Talleres Herlam, S.C., comparecida en el presente proceso, no existen las vulneraciones alegadas por la recurrente. El Ministerio Fiscal, en cambio, entiende que la decisión del Tribunal Supremo no conculcó el derecho fundamental alegado, pero sí la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial.

2. Siguiendo el planteamiento del recurso, debemos examinar por separado los dos motivos en que se funda la demanda de amparo.

Por lo que atañe al primer motivo, en el que se denuncia la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva causada por la decisión de la Sala Primera del Tribunal Supremo de inadmitir el recurso de casación que en su día interpuso la sociedad ahora recurrente al no superarse la cuantía legal que permite el acceso a dicho recurso, procede la desestimación de la demanda de amparo.

En el presente caso, el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo inadmitió el recurso de casación por considerar que, al tratarse de un juicio de retracto cuya cuantía no superaba los seis millones de pesetas, estaba excluido de la casación. Esta decisión se apoya en el hecho de que el precio de remate por el que se adjudicó la nave litigiosa a la demandante ante la jurisdicción civil fue el de seis millones de pesetas, extremo que se reconoce en la propia demanda de retracto, siendo esta cantidad coincidente con el importe del aval bancario prestado por la actora, por lo que la inadmisión se fundamenta en una interpretación del art. 1687.3 LEC que viene corroborada por la jurisprudencia anterior que se cita en el propio Auto. Tal decisión, en consecuencia, no puede tildarse de arbitraria ni irrazonable ni incursa en un error manifiesto, por lo que no puede ser revisada por este Tribunal al constituir su objeto una cuestión de mera legalidad ordinaria (SSTC 93/1993, de 22 de marzo, 162/1994, de 23 de mayo, 255/1994, de 26 de septiembre).

3. Rechazado el primer motivo del recurso, debemos abordar ya el examen del segundo motivo, que se articula con carácter subsidiario y en el que se impugna la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca. Alega la recurrente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que dicha resolución le ha producido por haberse seguido el asunto por dos cauces procesales diferentes e incompatibles, pues mientras el Juzgado entendió que el procedimiento adecuado era el del juicio de cognición previsto con carácter general en el art. 39.2 LAU (Ley 29/1994), no siendo aplicable lo dispuesto en el art. 1618.2 LEC, ordenando la devolución del aval bancario que se acompañó con la demanda, la Audiencia desestimó la demanda de retracto por haberse incumplido el requisito de la consignación que exige el citado art. 1618.2 LEC, considerando que, al ser conocido el precio de la transmisión, no era suficiente la prestación del aval. Insiste en su reproche la recurrente manifestando que la lesión se evidencia si se toma en consideración que la decisión acerca de la procedencia de consignación o el afianzamiento del precio corresponde al Juzgado (art. 1621 LEC), el cual consideró -en dos ocasiones- que no era aplicable el requisito.

4. Sin necesidad de entrar en la cuestión relativa a si en los retractos que traen causa de un contrato de arrendamiento urbano es o no aplicable lo previsto en el art. 1618.2 LEC, cuestión de interpretación de la legalidad ordinaria que no le corresponde decidir a este Tribunal, para resolver la queja planteada debemos remitirnos a la doctrina sentada en la STC 145/1998, de 30 de junio, en la que declaramos que la exigencia inexcusable de la consignación del precio de la transmisión que el art. 1618.2 LEC impone para que pueda admitirse la demanda de retracto, impidiendo que este requisito pueda cumplirse en ciertos supuestos mediante la prestación de un aval o fianza que asegure el pago de dicho precio, supone una aplicación del art. 1618.2 LEC que resulta excesivamente onerosa y desproporcionada respecto de la finalidad de garantía que inspira dicho requisito procesal, por lo que entraña una interpretación del precepto legal que no se atiene a la exégesis más favorable a la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al principio pro actione, lo que determina la vulneración del mencionado derecho fundamental ex art. 24.1 CE.

Por otra parte, la interpretación del art. 1618.2 LEC, según la cual cabe cumplir el requisito de la consignación del precio del retracto mediante la simple prestación de una fianza o aval bancario, ha sido admitida por la Sala Primera del Tribunal Supremo en la STS de 15 de abril de 1998, que rectifica su doctrina anterior.

A la vista de la doctrina que se deja reseñada, si bien la Sentencia de la Audiencia que se impugna en cuanto exige la consignación del precio, si es conocido, para la prosperabilidad de la demanda de retracto no puede tildarse de incorrecta, al limitarse a aplicar lo que era en aquel momento el criterio jurisprudencial mantenido por la Sala Primera del Tribunal Supremo, supone una aplicación del art. 1618.2 LEC que resulta lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, pues desestima la demanda de retracto por no haberse cumplido un requisito procesal (la consignación del precio cuando es conocido) cuyo cumplimiento precisamente se intentó mediante la prestación del aval bancario que se acompañó a la demanda, que, como hemos visto, constituye una fórmula alternativa de satisfacción de dicho requisito.

En el presente caso, en efecto, la lesión del art. 24.1 CE resulta más evidente si se tiene en cuenta que la interpretación que de oficio adoptó el Juzgado, entendiendo que, tras la LAU (Ley 29/1994), el retracto arrendaticio debía tramitarse por el procedimiento del juicio de cognición, por lo que no era aplicable el art. 1618.2 LEC y, por tanto, no era necesario la consignación ni el afianzamiento del precio, mandando incluso devolver el aval que la demandante presentó con los escritos de demanda, impidió a la ahora recurrente "subsanar" el eventual defecto en la aplicación del art. 1618.2 LEC que advirtió después la Audiencia, pues si el Juzgado consideró innecesario el requisito del art. 1618.2 LEC, nunca se podría haber dado opción a la actora para que convirtiera el "aval" en "consignación". En consecuencia, no cabe posteriormente, en la segunda instancia, desestimar la demanda por el incumplimiento de un requisito procesal que el Juzgado consideró inaplicable.

5. En atención a lo expuesto debe otorgarse el amparo solicitado y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 55.1 c) LOTC, con el fin de restablecer a la recurrente en su derecho a la tutela judicial efectiva, para el caso de que la Audiencia Provincial de Huesca considere aplicable el requisito previsto en el art. 1618.2 LEC, y puesto que el Juzgado ordenó la devolución del aval bancario prestado en su día por la actora, deberá, antes de dictarse nuevamente la Sentencia que resuelva el recurso de apelación, concederse a la parte un plazo para que pueda cumplir el requisito procesal que exige el referido art. 1618.2 LEC en los términos señalados en el fundamento jurídico cuarto de esta Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Recubrimientos Binefar, S.A. y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de 8 de julio de 1997 de la Audiencia Provincial de Huesca, dictada en el rollo de apelación civil 12/97.

3º Reponer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la referida Sentencia de apelación, a fin de que la Sala dicte otra en la que no se desestime la demanda de retracto rectora del juicio de cognición 62/96, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Monzón, sin antes conceder a la recurrente un plazo en el que pueda cumplir el requisito establecido en el art. 1618.2 LEC en los términos que se dejan expuestos en el fundamento jurídico cuarto de esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de julio de dos mil.

SENTENCIA 190/2000, de 13 de julio de 2000

Pleno

("BOE" núm. 192, de 11 de agosto de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:190

Conflicto positivo de competencia 2.830/1992. Planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con la Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 16 de julio de 1992 sobre medidas de adaptación a la competencia internacional y diversificación de zonas con implantación de industria textil-confección.

Competencias sobre industria, planificación de la actividad económica, reestructuración, comercio exterior e investigación científica y técnica. Voto particular.

1. -El carácter nacional del Plan de ayudas, y la importancia del sector textil y de la confección en el conjunto de la economía nacional, no justifican la gestión centralizada de las subvenciones [FJ 10].

2. -La previsión de que las solicitudes de ayuda se dirijan a un órgano estatal invade las competencias de ejecución de la Generalidad de Cataluña en materia de industria [FJ 11 a)]

3. -Que la solicitud se formule según el modelo que figura en el anexo I, y se acompañe de una memoria explicativa, se trata de aspectos no básicos que deben regular las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en la materia de industria [FJ 11 a)].

4. -El establecimiento de un plazo común para presentar las solicitudes en todo el territorio nacional no menoscaba competencia autonómica alguna [FJ 11 b)].

5. -El estudio de las solicitudes de subvención corresponde a la Generalidad de Cataluña, sin que ello pueda condicionarse a la firma de un Convenio de colaboración (STC 186/1999) [FJ 11 c)].

6. -Es a la Generalidad de Cataluña a quien corresponde resolver las solicitudes de ayuda correspondientes a su territorio [FJ 11 e)].

7. -La fiscalización de la Intervención General del Estado vulnera las competencias de gestión de la Generalidad. En lo relativo a las actividades de control «previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas», nada puede oponerse a ellas desde la perspectiva del orden constitucional de distribución de competencias [FJ 11 h)].

8. -Las líneas subvencionales encuadradas en la materia de «industria» hay que valorarlas considerando que la Generalidad ha asumido la competencia exclusiva en esta materia (art. 12.1.2 EAC), si bien con el límite de la competencia que el art. 149.1.13.ª CE atribuye al Estado. La delimitación de dichas competencias, estatal y autonómica, debemos realizarla, puesto que de subvenciones se trata, con los criterios contenidos en la STC 13/1992 [FJ 9].

9. -El art. 149.1.15.ª CE permite que el Estado asuma potestades, tanto de orden normativo como ejecutivo, para el pleno desarrollo de la actividad de fomento y promoción (STC 90/1992, FJ 2) [FFJJ 8 y 12].

10. -En la STC 242/1999 hemos descartado que los «estudios de viabilidad» de las empresas constituyan investigación propiamente dicha. Y lo propio ocurre con los estudios de asesoramiento [FJ 8].

11. -El deslinde entre las materias «reestructuración de sectores industriales» e «industria» ha de realizarse a partir de la diferenciación de su contenido ( STC 186/1999) [FJ 6].

12. -Las subvenciones controvertidas no se incardinan en la materia «comercio exterior» (STC 186/1999) [FJ 4].

13. -Las competencias correspondientes a las Comunidades Autónomas son las que ellas mismas han asumido en sus Estatutos (STC 87/1999) [FJ 4].

14. -La inclusión de una competencia genérica debe ceder ante la competencia específica (SSTC 71/1982 y 87/1989) [FJ 4].

15. -Las modificaciones introducidas en la Orden impugnada no han alterado los términos en que se formaliza este conflicto positivo de competencia (STC 186/1999) [FJ 2].

16. -La pretensión de la Generalidad de Cataluña puede estimarse satisfecha mediante la declaración de titularidad de la competencia controvertida, sin necesidad de anular los preceptos correspondientes [FJ 13].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 2830/92, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña representado por la Letrada doña Elsa Puig Muñoz, en relación con la Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 16 de julio de 1992 sobre medidas de adaptación a la competencia internacional y diversificación de zonas con implantación de industria textil-confección. Ha comparecido el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 20 de noviembre de 1992, y tras haber sido formulado el correspondiente requerimiento de incompetencia, la Letrada de la Generalidad de Cataluña, en la representación que legalmente ostenta, promueve conflicto positivo de competencia, en nombre del Consejo Ejecutivo de aquélla, por estimar que la Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 16 de julio de 1992, de la que se hace mérito en el encabezamiento, ha vulnerado las competencias estatutariamente asumidas por la Comunidad Autónoma de Cataluña.

2. Los términos del conflicto positivo de competencia, según resulta del escrito de interposición y de la documentación adjunta, son los siguientes:

a) La Letrada de la Generalidad de Cataluña comienza sus alegaciones señalando que la Orden sobre la que se traba el conflicto fue objeto de requerimiento previo de incompetencia, el cual fue rechazado por el Gobierno de la Nación, lo que determina la formulación del presente conflicto positivo de competencia. Dicha Orden instrumenta la concesión de unas subvenciones que se inscriben en el Plan de Competitividad de la Industria Textil y de la Confección, con una vigencia temporal de cinco años y con prescripciones de gasto para los ejercicios presupuestarios de 1992 a 1996, ambos inclusive. El objeto del conflicto planteado se circunscribe a los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, así como a sus Anexos I, II, III y IV.

b) A continuación pone de manifiesto que los conflictos que la Generalidad de Cataluña ha promovido ante este Tribunal en relación con subvenciones estatales han sido muy numerosos, siendo numerosas también, en consecuencia, las resoluciones del Tribunal sobre estas materias, según ilustra con la correspondiente relación.

Ello ha supuesto la paulatina conformación de una doctrina constitucional pormenorizada que ha culminado en la STC 13/1992, que recopila dicha doctrina y ofrece pautas claras y sistemáticas sobre los criterios que han de tenerse en cuenta según la naturaleza de las materias que constituyan el objeto de las subvenciones afectadas.

Disponiendo de tales criterios, hubiera podido esperarse que los conflictos competenciales disminuyeran e, incluso, que se pudieran resolver extraprocesalmente. Sin embargo no ha sido así, pues el Estado ha continuado reservando a sus instancias centrales la gestión y pago de las ayudas, justificando siempre la centralización en la existencia de los supuestos excepcionales a que se refiere la STC 13/1992. Con ello se olvida que, según esta propia Sentencia, no basta con invocar la existencia de las causas de excepcionalidad, sino que tales causas deben ser justificadas.

c) La representación procesal de la Generalidad de Cataluña manifiesta que para realizar el encuadramiento competencial del sistema de ayudas controvertido se debe analizar su objeto y finalidad.

Las ayudas tienen por objeto la racionalización de la estructura industrial y comercial de las empresas del sector textil y de la confección. Se trata, pues, de subvenciones destinadas a cumplir un objetivo netamente económico en el sector de la industria, ya que el Plan antes citado "constituye una acción global que permitirá desarrollar las iniciativas de modernización y reconversión del sector en cada una de las áreas vulnerables", según expone la memoria de dicho Plan.

Existe, por ello, en relación con estas subvenciones una superposición de competencias, la genérica del Estado sobre las "bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica" (art. 149.1.13 CE) y la específica sobre la "industria", que la Generalidad de Cataluña ha asumido con carácter exclusivo, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131 y 149.1 CE, este último en relación con las "materias" 11 y 13 (art. 12.1.2 EAC). También incide en estas subvenciones la competencia exclusiva de la Generalidad en relación con la "planificación de la actividad económica de Cataluña", asumida con los mismos límites que la anterior (art. 12.1.1 EAC).

Teniendo en cuenta este marco competencial, el Estado está legitimado para adoptar medidas de ordenación y coordinación económica para el conjunto del territorio nacional, incidiendo incluso en sectores atribuidos a la competencia exclusiva de la Generalidad de Cataluña, siempre, naturalmente, que la relevancia de las medidas adoptadas así lo justifiquen y no se produzca un vaciamiento de las competencias autonómicas, de modo que se deje un margen para que la Generalidad pueda articular medidas de carácter normativo y para que pueda aplicarlas mediante la gestión administrativa correspondiente. Tal es la doctrina que el Tribunal Constitucional ha confirmado en diversas ocasiones y que se recoge en la STC 13/1992, FJ 8.

En esta resolución el Tribunal enuncia varios supuestos posibles, figurando entre ellos el que "se da cuando el Estado ostenta un título competencial genérico de intervención que se superpone a la competencia de las Comunidades Autónomas sobre una materia, aun si ésta se califica de exclusiva (v.gr., la ordenación general de la economía), o bien tiene competencia sobre las bases o la coordinación general de un sector o materia, correspondiendo a las Comunidades Autónomas las competencias de desarrollo normativo y de ejecución. En estos supuestos el Estado puede consignar subvenciones de fomento en sus Presupuestos Generales, especificando su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia genérica, básica o de coordinación, pero siempre que deje un margen a las Comunidades Autónomas para concretar con mayor detalle la afectación o destino o, al menos, para desarrollar y complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su tramitación. Además, la gestión de estos fondos corresponde a las Comunidades Autónomas ... Se trata de partidas que deben territorializarse en los propios Presupuestos del Estado si ello es posible o en un momento inmediatamente posterior, mediante normas que fijen criterios objetivos de reparto o mediante convenios de colaboración ajustados a los principios constitucionales y al orden de distribución de competencias".

d) Sin embargo la Orden impugnada ignora las competencias autonómicas antedichas, por cuanto establece una regulación completa y detallada de estas subvenciones, de forma que no se deja ningún margen normativo a la Generalidad de Cataluña para establecer su propia política en el sector textil. En cuanto a las funciones ejecutivas la participación autonómica también está absolutamente minimizada, correspondiendo a los órganos centrales del Estado la mayor parte de ellas.

Resultan así desconocidas, no sólo las competencias de la Generalidad de Cataluña en la materia implicada, sino también la fuerte implantación del sector textil en Cataluña, en cuyo territorio se alcanza el 49'1 por 100 de la producción total de España, según datos del Instituto Nacional de Estadística.

También aduce la Letrada de la Generalidad que la Orden de 16 de julio de 1992 forma parte de la iniciativa comunitaria RETEX, relativa a regiones que dependen estrechamente del sector textil y de la confección, de manera que la Comunicación de la Comisión a los Estados miembros núm. c 142/5, de 4 de junio de 1992, contempla la intervención de las autoridades regionales en la elaboración y aplicación de los programas operativos.

e) A continuación la representación procesal de la Generalidad de Cataluña examina los argumentos que el Gobierno de la Nación ha expuesto en su contestación al previo requerimiento de incompetencia para justificar la centralización de las subvenciones.

Así se refiere, en primer lugar, al art. 149.1.13 CE. La representación autonómica reconoce que este título competencial habilita al Estado para elaborar un Plan de ayudas, pero en modo alguno justifica el carácter exhaustivo de su regulación ni tampoco la centralización de su gestión administrativa, puesto que los argumentos que puedan permitir excepcionalmente dicha centralización, según la doctrina constitucional antes expuesta, deben razonarse y justificarse, lo que no se hace en el caso presente en modo alguno.

También se emplea por parte del Gobierno el argumento de que las ayudas se incardinan en la materia de "investigación" (art. 149.1.15 CE), empleando este título competencial como "patente de corso" para justificar cualquier función ejecutiva del Estado.

En opinión de la Letrada autonómica la investigación no es un objetivo inmediato de la Orden de 16 de julio de 1992, desmintiéndose dicho carácter en razón al criterio de "adscripción orgánica", puesto que las disposiciones de carácter investigador han de emanar del Ministerio de Educación y Ciencia y no del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Asimismo se pretende incardinar las ayudas en la materia "comercio exterior" (art. 149.1.10 CE), lo cual es rechazado también por la representación autonómica, que considera que esta inclusión no se aviene con la naturaleza de las medidas subvencionadas, las cuales tienden a racionalizar la industria textil, rebajando sus costes, lo que ha de redundar en una mejora de la competitividad, sin que la repercusión de todo ello en la balanza comercial permita realizar el citado encuadramiento competencial, pues no es el comercio exterior el objeto de las ayudas y ya declaró la STC 125/1984 que dicho título competencial no debe interpretarse de modo extensivo, incluyendo en él cualquier medida que pudiera tener esa incidencia.

Igualmente rechaza la Letrada de la Generalidad que las Comunidades Autónomas estén imposibilitadas para gestionar el Plan porque la naturaleza "horizontal" del mismo les impediría alcanzar sus objetivos, pues nada se ha argumentado en este sentido. Tampoco permite justificar la centralización de las subvenciones el hecho de que el Plan pretenda diversificar las zonas con implantación de la industria textil, pues dicha diversificación no figura en la relación de actuaciones subvencionables; ni tampoco la aplicación del Plan en todo el territorio nacional es algo ajeno a la actuación derivada de cualquier planificación económica estatal. Por último los posibles efectos extraterritoriales de las medidas que se adopten en las Comunidades Autónomas tampoco autorizan a sustraer a éstas la gestión de las ayudas, pues "la privación a las Comunidades Autónomas de la posibilidad de actuar cuando sus actos pudieran ocasionar consecuencias más allá de sus límites territoriales equivaldría necesariamente a privarlas, pura y simplemente, de toda capacidad de actuación" (STC 37/1981, FJ 1).

f) Por último pasa a analizar los artículos impugnados, manifestando que la intervención de la Generalidad de Cataluña en la gestión de las ayudas se limita a la entrega del cuestionario con el que se solicitan aquéllas (art. 6) y, en el caso de que la Comunidad Autónoma suscribiera un Convenio con el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, únicamente podría recibir las solicitudes (art. 6) y emitir un informe al Comité encargado de su estudio, que está integrado por representantes del Estado (art. 8).

Por tanto, las funciones de mera ejecución administrativa reguladas en los arts. 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, que permanecen centralizadas, deben ser realizadas por la Generalidad. Lo propio ocurre con el plazo de presentación de solicitudes (art. 7) y con los datos contenidos en los Anexos I, II, II y IV, relativos al modelo de solicitud, documentación a presentar, modelo de declaración y datos que se solicitan, aspectos que se refieren a la regulación del procedimiento y que exceden la competencia estatal, que debe limitarse a la determinación de las condiciones básicas del objeto y destino de las ayudas [STC 13/1992, FJ 8 b)]. Si bien el art. 16 prevé la posibilidad de celebrar Convenios entre el Estado y las Comunidades Autónomas, de modo que en ellos "podrán determinarse los procedimientos particulares que permitan alcanzar los objetivos" de la Orden impugnada, en opinión de la representación autonómica ello no permite subsanar los vicios de inconstitucionalidad de que adolece la disposición, máxime valorando el alcance, absolutamente insuficiente, del convenio remitido a la Generalidad, que se acompaña a la demanda.

Concluye su escrito la representación autonómica manifestando que la gestión descentralizada de las subvenciones puede ser optimizada mediante la articulación de sistemas de colaboración que afectan a los criterios de reparto de la dotación presupuestaria, existiendo experiencia ya de diversas modalidades técnicas puestas en marcha por el propio Ministerio de Industria, Comercio y Turismo que permitirían evitar los desajustes que pudieran producirse. Tras ello solicita que se dicte Sentencia declarando que la competencia controvertida corresponde a Cataluña.

3. Por providencia de la Sección Segunda, de 9 de diciembre de 1992, se acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que en el plazo de veinte días formulara las alegaciones que considerase convenientes, y comunicar la incoación del conflicto a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, al objeto de que, si se impugna la Orden objeto del conflicto positivo de competencia, se suspenda el proceso hasta que se resuelva dicho conflicto. Por último se acordó publicar la incoación del conflicto en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña" para general conocimiento.

4. El día 22 de diciembre de 1992 se registró en este Tribunal un escrito del Abogado del Estado solicitando una prórroga para la presentación de alegaciones. Mediante providencia de la Sección Segunda, de 22 de diciembre de 1992, se concedió la prórroga de diez días solicitada.

Con fecha 21 de enero de 1993 tuvo entrada en el Registro del Tribunal el escrito de alegaciones del Abogado del Estado. En dicho escrito se opone a la demanda con los argumentos que a continuación se exponen.

a) Comienza manifestando que el planteamiento expuesto por la Letrada de la Generalidad de Cataluña no se ajusta a la exacta naturaleza y función de la Orden de 16 de julio de 1992. Esta Orden regula el procedimiento para la concesión de ayudas previstas en el Plan de Competitividad de la Industria Textil y de la Confección para los años 1992 a 1996, aprobado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 5 de marzo de 1992.

De otro lado resalta que la "promoción del diseño industrial" ha sido considerada por el art. 38 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, de Reconversión y Reindustrialización, una pieza básica de la reestructuración de la industria nacional. El citado art. 38 prevé que podrán recibir los beneficios regulados en la Ley 27/1984 aquellas empresas o agrupaciones de empresas que presenten programas orientados a los fines de aquélla y que se relacionen, entre otros aspectos, con "la enseñanza, la formación, la investigación, la normalización, el diseño industrial, la información y la promoción exterior".

A su entender, la Orden de 16 de julio de 1992 se incardina, precisamente, en la expresada política de reconversión y reindustrialización, ya que, entre las actuaciones subvencionables que se incluyen en su art. 4, figuran las siguientes: la investigación y desarrollo de innovaciones técnicas, así como la investigación de nuevos materiales o productos; los estudios de asesoramiento o diagnosis de empresas; la mejora de la capacidad de diseño, calidad y normalización de los productos así como el perfeccionamiento de los canales de comercialización y comunicación; y la formación del personal en estas nuevas técnicas y en otras prioritarias relacionadas con el comercio exterior, la formación gerencial y el reciclaje de mandos intermedios.

El citado Plan de Competitividad de la Industria Textil y de la Confección tiene como antecedentes próximos los siguientes: el Plan de Reconversión Textil, aprobado dentro del marco normativo de la reconversión (Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de julio) mediante Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto; el Plan de Promoción de Diseño y Moda, aprobado el año 1985; y el Plan de Promoción del Diseño, Calidad y Moda para la pequeña y mediana industria manufacturera, aprobado mediante Orden Ministerial de 1 de junio de 1988. Se trata, en suma, de medidas que se encauzan a la renovación de la industria textil y a la mejora de la competitividad, especialmente necesaria en el momento de la entrada en vigor del Mercado Único, según se pone de relieve en el apartado IV del Plan a que se viene haciendo referencia, donde se recogen las deficiencias del sector textil y las medidas necesarias para su desarrollo. Se está, pues, en opinión del alegante, ante un verdadero Plan Nacional de reestructuración de la pequeña y mediana empresa textil y de la confección, cuya eficacia se vincula a su alcance nacional y que responde a los compromisos asumidos por los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

b) De acuerdo con lo expuesto el Abogado del Estado manifiesta que la materia directamente implicada no es la de "industria", como pretende la Generalidad de Cataluña, sino la de "reestructuración de sectores industriales", en la cual la competencia de la Comunidad Autónoma no es de carácter exclusivo, sino de "desarrollo y ejecución en Cataluña de los Planes establecidos por el Estado" (art. 12.1.3 EAC). A la expresada competencia autonómica se le superpone la competencia estatal sobre las "bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica" (art. 149.1.13 CE), competencia ésta de "dirección general de la economía" que no se refiere sólo al sistema económico globalmente considerado, sino que se proyecta en cada uno de los sectores y subsectores de la economía, según reiterada doctrina constitucional, de la que se cita la contenida en las SSTC 179/1985, 29/1986, 152/1988 y 186/1988.

En cuanto a la aplicación de esta doctrina general a la materia concreta de la reconversión industrial el Abogado del Estado afirma que habría que tener en cuenta, no la STC 13/1992, sino las SSTC 29/1986, 14/1989, 39/1989, 199/1989, 177/1990 y 64/1991, recaídas específicamente en materia de reestructuración y reconversión de sectores industriales. Así, en las SSTC 29/1986, FJ 4, y 177/1990, FJ 3, el Tribunal Constitucional ha reconocido la competencia estatal para establecer y gestionar planes nacionales de reconversión industrial, entre otras razones porque las empresas afectadas se ubican en distintos puntos del territorio nacional y porque la finalidad de esos planes no es otra que la de adaptar las dimensiones, capacidad productiva y características técnicas de las empresas a las exigencias que imponen los mercados nacionales e internacionales. De acuerdo con esta doctrina constitucional se encuentra justificada la existencia de planes nacionales de promoción para la reestructuración de la pequeña y mediana empresa textil, así como la centralización en órganos estatales del procedimiento para la concesión de las correspondientes ayudas, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas con competencias para el desarrollo y gestión de los planes estatales de reestructuración de sectores económicos, como ocurre con Cataluña, puedan establecer otras medidas planificadoras complementarias y coordinadas con las estatales.

Por tanto, para el alegante, ningún reproche cabe dirigir a la Orden impugnada, cuyo objetivo es contribuir "de forma sustantiva a la adaptación del tejido económico de las zonas seleccionadas, incluyendo la racionalización de la estructura industrial y comercial de las empresas" (art. 3). Para cumplir este objetivo central dichas empresas, agrupaciones de las mismas, u otras entidades que promuevan el desarrollo económico, pueden acceder a las ayudas allí reguladas con independencia del alcance territorial de su actividad y de la localización de su sede social, y dichas ayudas son compatibles con otras que puedan conceder las Comunidades Autónomas siempre que no sobrepasen los porcentajes permitidos por la normativa comunitaria y en cuanto a la intervención en la gestión de las ayudas de las Comunidades Autónomas, el criterio de que éstas "no pueden quedar ausentes de los órganos de ejecución que el Estado en virtud de su competencia haya establecido" (STC 29/1986, FJ 5) no ha sido contradicho por la Orden de 16 de julio de 1992, que prevé que puedan presentarse las solicitudes de ayuda en las Comunidades Autónomas que así lo convengan con el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo (art. 6), pudiendo los correspondientes Entes Autonómicos emitir su informe sobre las ayudas solicitudes (art. 8) y suscribir Convenios de colaboración con aquel Ministerio para determinar "procedimientos particulares" que permitan alcanzar los objetivos perseguidos (art. 16).

c) Aun sosteniendo que el título competencial que prevalece en la Orden impugnada es el de "reestructuración industrial", el Abogado del Estado manifiesta que, si no se considerase así, existen otros títulos que amparan dicha Orden. En este sentido cabe invocar el correspondiente a las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE), que en ocasiones permite el establecimiento de medidas concretas y su gestión directa y centralizada por el Estado; el relativo al comercio exterior (art. 149.1.10 CE); y el que hace referencia al fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica (art. 149.1.15 CE).

En cuanto al título basado en el art. 149.1.13 CE resalta que el criterio de la STC 95/1986, FJ 4, de que puede amparar las medidas estatales de carácter global y también las singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector, ha sido confirmado por la STC 13/1992, FJ 8, que declara que el Estado no queda necesariamente desapoderado en las materias de exclusiva competencia autonómica, de modo que, en determinados supuestos excepcionales, puede llevar a cabo la gestión centralizada de las ayudas. Ello resulta posible cuando sea necesario asegurar la plena efectividad de las medidas de fomento dentro de la ordenación básica del sector y para garantizar la existencia de idénticas posibilidades de obtención y disfrute de las ayudas por parte de sus destinatarios en todo el territorio nacional, siendo al mismo tiempo un medio necesario para evitar que se sobrepase la cuantía global de los fondos que hayan de destinarse al sector. El preámbulo de la Orden impugnada pone de manifiesto que en este supuesto se produce esa situación excepcional que requiere la centralización de las ayudas. Así se desprende del objetivo de reestructuración sectorial que se pretende alcanzar (para cuya consecución se ha instrumentado un Plan Nacional que atiende a las necesidades del sector textil y de la confección en su conjunto), así como de los criterios de evaluación de las solicitudes de subvención que se contienen en el art. 9: la dimensión del proyecto, la posible proyección de los resultados en el sector, la integración de los proyectos de mejora de las empresas y la contribución al cambio cuantitativo en la organización de éstas. La valoración de los indicados aspectos exige decisiones centralizadas para asegurar su eficacia, pues el sector textil supone el 7 por 100 del PIB y asume el 14 por 100 del empleo industrial. La centralización de las medidas viene exigida también por el incremento de la competencia que sufrirán las empresas del sector como consecuencia de la implantación del Mercado Único y de la liberalización de los productos textiles en el seno del GATT.

La materia comercio exterior (art. 149.1.10 CE) también tiene incidencia sobre este caso, en opinión del alegante. El Tribunal Constitucional ha incardinado en dicha materia diversos supuestos que no se contraen a la actividad comercial, como son la calificación como "internacional" de determinadas ferias (STC 13/1988), la promoción exterior del turismo (STC 125/1984), o la concesión de créditos a empresas con participación superior al 25 por 100 (STC 1/1982). El Plan de Competitividad de la Industria Textil y de la Confección pone de manifiesto la falta de internacionalización de la empresa textil y contiene una estrategia de promoción exterior que se plantea como objetivo, entre otros, la apertura de nuevos mercados, promocionando las exportaciones, creando consorcios a tal fin y asesorando sobre la exportación. Así el art. 4 de la Orden impugnada recoge entre las actuaciones subvencionables la prospección de nuevos mercados o la formación del personal en materia de comercio exterior.

Por último el Abogado del Estado se refiere a la competencia estatal para el "fomento y coordinación de la investigación científica y técnica" (art. 149.1.15 CE), cuyo alcance ha sido concretado por la STC 90/1992, FJ 2, de modo que la misma "engloba todas aquellas medidas encauzadas a la promoción y avance de la investigación entre las que, sin duda, deben también incluirse las de carácter organizativo y servicial que permitan al titular de la competencia crear y mantener unidades y centros dedicados al desarrollo y divulgación de las tareas investigadoras". Esta competencia conlleva, según la STC 64/1989, FJ 3, "potestades tanto de carácter normativo como ejecutivo, para el pleno desarrollo de la actividad de fomento y promoción" y se proyecta sobre cualquier sector material con independencia del sujeto que resulte titular de la competencia sobre la materia afectada. En este sentido, la Orden de 16 de julio de 1992 persigue subvencionar, entre otras actividades, determinadas actuaciones de investigación, según se aprecia en su art. 4, apartados 2 y 3, siendo también relevante que en la evaluación de las solicitudes se habrá de tener en cuenta, entre otras circunstancias, "su importancia y la posible proyección de los resultados al sector" [art. 8 b)] y "la calidad del estudio o diagnosis y su integración en proyectos de mejora de la empresa" [art. 8 c)], lo que evidencia que aquella Orden prevé medidas relacionadas con el alcance y promoción de la investigación.

El Abogado del Estado termina su alegato solicitando que la Sentencia que en su día se dicte declare que la competencia que se discute corresponde al Estado.

5. Por providencia de 11 de julio de 2000 se señaló el día 13 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto del presente conflicto positivo de competencia la Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 16 de julio de 1992 (BOE de 22 de julio), sobre medidas de adaptación a la competencia internacional y diversificación de zonas con implantación de industria textil-confección. Esta Orden, de acuerdo con la Iniciativa Comunitaria RETEX (92/C 142/04, adoptada el 13 de mayo de 1992), regula un sistema de ayudas destinadas a promover la realización de diversas actuaciones a las que luego se hará referencia.

Se impugnan los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, por asignar a órganos estatales funciones de carácter ejecutivo para la tramitación de las subvenciones que se establecen en la Orden litigiosa. Dichos preceptos centralizan la práctica totalidad del procedimiento de tramitación, concesión y pago de las subvenciones, salvo la mera presentación de solicitudes, que, optativamente, puede realizarse ante los órganos estatales o los de la Comunidad Autónoma (art. 6), y la emisión de un informe por las Comunidades Autónomas que hayan suscrito un Convenio de colaboración (art. 8). Los preceptos relacionados se impugnan por contener normativa procedimental que no tiene cobertura en el art. 149.1.13 CE.

También se controvierten los Anexos I, II, III y IV de la Orden, en cuanto que contienen datos sobre el modelo de solicitud, documentación a presentar y otras cuestiones que, por su naturaleza asimismo procedimental, exceden de la competencia estatal citada, que debe ceñirse a la regulación de las condiciones básicas sobre el objeto y destino de las ayudas.

Según la Letrada de la Generalidad de Cataluña la citada Orden vulnera las competencias asumidas por aquélla en materia de "planificación de la actividad económica en Cataluña" y de "industria" (art. 12.1.1 y 2 EAC), competencias que son de carácter exclusivo, si bien han de ejercerse, según los preceptos estatutarios citados, "de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131 y en los números 11 y 13 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución".

El Abogado del Estado rechaza que la Orden de 16 de julio de 1992 se incardine en las materias de "industria" y de "planificación de la actividad económica en Cataluña". En su opinión, se encuadra en la materia "reestructuración de sectores industriales", respecto de la cual la Generalidad únicamente ha asumido competencias de "desarrollo y ejecución en Cataluña de los planes establecidos por el Estado" (art. 12.1.3 EAC). Subsidiariamente considera que la competencia estatal se sustenta también en otros títulos habilitantes, como los de "comercio exterior" y "fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica" (art. 149.1.10 y 15 CE), así como en la doctrina constitucional que justifica que en supuestos excepcionales el Estado pueda reservarse la gestión de subvenciones [STC 13/1992, FJ 8 d)].

2. Con carácter previo al análisis de este conflicto competencial debemos ponderar los efectos que pueda tener sobre la controversia planteada el hecho de que la Orden de 16 de julio de 1992 haya sido modificada parcialmente por la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 10 de febrero de 1994, e incluso que la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 22 de mayo de 1997, sobre medidas de adaptación a la competencia internacional y de diversificación de zonas con implantación de industria textil-confección, haya sustituido a las dos anteriores.

La Orden de 10 de febrero de 1994 sólo introdujo algunas modificaciones concretas en la Orden impugnada, modificaciones que, en lo relativo a las "actuaciones subvencionables" (art. 4), tienen sólo incidencia formal y no sustantiva, siendo de escasa entidad los restantes cambios introducidos, referentes a aspectos puntuales del procedimiento de concesión, por lo que su promulgación no ha introducido una alteración significativa sobre los términos en los que aparece planteada la controversia.

Otro tanto ocurre con la Orden de 22 de mayo de 1997, la cual, si bien contiene una regulación completa del sistema de ayudas sobre el que se traba el conflicto, se pronuncia en términos prácticamente idénticos a los de la Orden de 16 de mayo de 1992, puesto que mantiene la misma configuración general del objeto de las ayudas, beneficiarios, ámbito de aplicación y cuantía, de modo que, aun cuando introduce algunas modificaciones, éstas son siempre de escaso alcance en cuanto a la perspectiva con arreglo a la cual deben examinarse las cuestiones planteadas en este conflicto positivo de competencia y el procedimiento de tramitación, resolución y pago, que sigue manteniendo una ordenación centralizada, limitándose la intervención de las Comunidades Autónomas a la recepción de solicitudes (art. 5) así como a la emisión de un informe no vinculante por las Comunidades Autónomas que hayan suscrito un Convenio de colaboración (art. 8), pudiendo promoverse asimismo Convenios para la participación de aquéllas a través de procedimientos particulares (art. 17).

En suma, las modificaciones introducidas en la Orden impugnada por la Orden de 10 de febrero de 1994 no han alterado los términos en que se formaliza este conflicto positivo de competencia, ni tampoco lo ha hecho la Orden de 22 de mayo de 1997, por lo que, partiendo de nuestra doctrina de que "hay que huir de todo automatismo, siendo necesario atender a las circunstancias concurrentes en cada caso y, ante todo, a la pervivencia de la controversia competencial, esto es, a si la disputa sobre la titularidad competencial sigue o no viva entre las partes", siendo esto "lo que ha sucedido en este caso, ya que no se ha desistido del presente conflicto" (STC 128/1999, de 1 de julio, FJ 4) y "teniendo en cuenta que la nueva normativa plantea los mismos problemas competenciales que la Orden sobre la que se traba el conflicto, la doctrina de este Tribunal avala la conclusión de la no desaparición del conflicto" (STC 186/1999, de 14 de octubre, FJ 3, con cita de las SSTC 87/1993, de 11 de marzo, 329/1993, de 12 de noviembre, 155/1996, de 9 de octubre, y 147/1998, de 2 de julio).

3. Entrando ya a valorar la controversia planteada, debemos, en primer lugar, determinar la materia en la que se incardinan las subvenciones reguladas en la Orden de 16 de julio de 1992, para lo cual hay que partir del objeto de las subvenciones (art. 3) y de las actuaciones subvencionables (art. 4).

El art. 3 dispone que "podrán recibir ayudas, con cargo al presente programa, todos aquellos proyectos que contribuyan de forma sustantiva a la adaptación del tejido económico de las zonas subvencionadas, incluyendo la racionalización de la estructura industrial y comercial de las empresas del sector textil y de la confección y siempre que tales ayudas no supongan un incremento de su capacidad productiva".

Por su parte, las actuaciones subvencionables, según el art. 4, son las siguientes:

"1. Creación de agrupaciones o asociaciones, con carácter temporal, no inferior a tres años o permanente. Dichas agrupaciones tendrán por objeto integrar áreas de gestión empresarial, compartir redes comerciales, realizar labores de prospección en nuevos mercados de productos, producir conjuntamente nuevos productos o establecer servicios comunes para las Empresas asociadas.

2. Investigación y desarrollo de innovaciones técnicas, investigación de nuevos materiales o productos y/o de mejoras en los procesos, así como la difusión de los resultados de las actividades anteriores, como medida de contribución a la mejora del entorno en el que operan las Empresas.

3. Estudios de asesoramiento o diagnosis de la Empresa.

4. Mejora de la capacidad de diseño, calidad y normalización de los productos y perfeccionamiento de los canales de comercialización y comunicación.

5. Formación del personal en estas nuevas técnicas y en otras áreas prioritarias: Comercio exterior, formación gerencial o de cuadros y reciclaje de mandos intermedios".

De otro lado, para realizar el encuadramiento habrá que tenerse en cuenta también que existe una consolidada doctrina constitucional sobre las subvenciones, según la cual "la legitimidad constitucional del régimen normativo y de gestión de las subvenciones fijado por el Estado depende de las competencias que el Estado posea en la materia de que se trate" (STC 13/1992, de 6 de febrero, FJ 4).

La representación de la Generalidad de Cataluña encuadra estas subvenciones en las materias de "industria" y de "planificación de la actividad económica en Cataluña". Por su parte, el Abogado del Estado lo hace en la de "reestructuración de sectores industriales", si bien considera asimismo implicadas las de "bases y coordinación de la planificación de la actividad económica general", "comercio exterior" y "fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica".

4 Una vez sentadas las posiciones de las partes, y conforme al criterio ya apuntado en el FJ 13 de la STC 133/1997, de 16 de julio, "hay que partir, una vez más, del principio general según el cual las competencias correspondientes a las Comunidades Autónomas son las que ellas mismas han asumido en sus Estatutos (STC 87/1989, FJ 3). Igualmente, hemos de aplicar en el presente caso la doctrina de que la inclusión de una competencia genérica debe ceder ante la competencia específica (SSTC 71/1982, FJ 2 y 87/1989, FJ 3, entre otras)".

De los dos títulos invocados por la Generalidad de Cataluña el más específico es el de "industria", ya que, aun cuando las ayudas puedan mantener conexión con el título "planificación de la actividad económica en Cataluña", no puede perderse de vista que aquéllas tienen como principal finalidad la racionalización de la estructura industrial y comercial de las empresas (especialmente PYMES) de los sectores textil y de la confección.

En cuanto a los títulos competenciales que invoca el Abogado del Estado debemos descartar desde este momento la incidencia del título "comercio exterior", pues, aunque sin duda las subvenciones posibiliten una presencia más competitiva de las empresas textiles españolas en los mercados internacionales, ya declaramos en la STC 186/1999, de 14 de octubre, FJ 5, al examinar una controversia competencial que guarda una notable similitud con la presente, que "si las subvenciones tendentes a apoyar las mejoras técnicas de las empresas hubieran de encuadrarse en la materia comercio exterior por el hecho de que tales mejoras habrán de situar a aquéllas en mejor situación para competir en los mercados internacionales, dicha materia acabaría desplazando a las competencias sectoriales específicas, habida cuenta de la creciente universalización de las relaciones comerciales". En esa misma resolución y fundamento jurídico también recordamos, en apoyo de la línea de razonamiento seguida, que la STC 21/1999, de 25 de febrero, con cita de las SSTC 100/1991, de 13 de mayo, 236/1991, de 12 de diciembre, 203/1992, de 26 de noviembre, 14/1994, de 20 de enero, y 313/1994, de 24 de noviembre, precisaba que "la prevalencia del título comercio exterior sobre el sectorial específico se producirá cuando queden directamente afectados el establecimiento de regímenes de importación, la regulación de los mercados o la configuración de instrumentos de una determinada política comercial", aspectos todos ellos que son ajenos a las subvenciones en este caso controvertidas, según se desprende de la simple lectura de las actuaciones subvencionables (art. 4) y de los criterios de evaluación de las subvenciones (art. 9). En conclusión, no se está en presencia de una regulación propia de "la actividad pública de mediación o de cambio que constituye el núcleo fundamental, aunque no único de la actividad comercial" (SSTC 21/1999, de 25 de febrero, FJ 9, y 242/1999, de 21 de diciembre, FJ 16), lo que conduce a que descartemos que la subvenciones se incardinen en la materia "comercio exterior".

En cuanto a la materia "fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica" el Abogado del Estado mantiene su incidencia en relación exclusivamente con las líneas subvencionables reguladas en el art. 4.2 ("investigación y desarrollo de innovaciones técnicas, investigación de nuevos materiales o productos y/o de mejoras en los procesos, así como la difusión de los resultados de las actividades anteriores") y 4.3 ("estudios de asesoramiento o diagnosis de empresas"). Esa posible incidencia no puede ser descartada y será ponderada en su momento.

5. Una vez sentado lo anteriormente expuesto, debemos examinar si las ayudas a que se contrae nuestro examen se inscriben en la materia "industria", según mantiene la representación procesal de la Generalidad de Cataluña, o en la de "reestructuración de sectores industriales", encuadramiento éste sostenido con carácter principal por el Abogado del Estado, sin perjuicio de que hayamos también de pronunciarnos sobre la posible incidencia de la materia "fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica" en el caso, exclusivamente, de las subvenciones reguladas en el art. 4, apartados 2 y 3.

Para dirimir cuál de los títulos habilitantes citados resulta prevalente nos ocuparemos, en primer lugar, de valorar si estas subvenciones responden al objeto y finalidad de la Ley 27/1984, de 26 de julio, de reconversión y reindustrialización (LRR), puesto que en esa conexión, específicamente con su art. 38, cifra el Abogado del Estado la incardinación de aquéllas en la materia "reestructuración de los sectores industriales".

Como ya expusimos en la STC 186/1999, de 14 de octubre, FJ 6, la Ley 27/1984 "estableció un marco jurídico para atender a las necesidades derivadas de la situación de crisis que afectaba a los diversos sectores industriales. Las medidas contenidas en dicha Ley tuvieron tres finalidades específicas: la declaración de sectores en reconversión, que se realiza respecto de un sector industrial o, excepcionalmente, de un grupo de empresas (art. 1); la declaración de zonas de urgente reindustrialización, que afecta a áreas del territorio nacional que resulten especialmente afectadas por la crisis de sectores en reconversión (art. 24); y, por último, la promoción de la innovación tecnológica, orientada al cumplimiento de los fines de esta Ley y que contempla aspectos relacionados con la enseñanza, la formación, la investigación, la normalización, el diseño industrial, la información y la promoción (art. 38)".

De otro lado, el citado art. 38 LRR también preveía que los programas de promoción orientados al cumplimiento de las finalidades que se acaban de relacionar "podrán recibir ... los beneficios que la presente Ley contempla en los arts. 8 y 9", figurando las subvenciones entre los beneficios que se recogen en este último precepto.

En tal sentido, el Real Decreto 877/1985, de 25 de mayo, por el que se desarrolla el art. 38 LRR, dice en su art. 1 que "corresponderá a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos la aprobación, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, de los Planes Generales de Promoción que se orienten al cumplimiento de los fines de la Ley 27/1984, de 26 de julio".

De acuerdo con ello la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos aprobó el Plan de competitividad de la Industria Textil y de la Confección para el período 1992-1996. Dicho Plan integra diversas estrategias y objetivos.

6. Según acabamos de apreciar, la LRR incluye en su seno tres bloques de medidas: la declaración de sectores en reconversión, la declaración de zonas de urgente reindustrialización y la promoción de la innovación tecnológica. Dentro de esta última ya hemos visto que se acogen medidas relativas a la enseñanza, la formación, la investigación, la normalización, el diseño industrial, la información o la promoción exterior, algunas de las cuales guardan indudable conexión con las actuaciones subvencionables que se controvierten en este procedimiento.

Pues bien, del hecho de que las actuaciones subvencionables litigiosas puedan ser consideradas como medidas dirigidas a la promoción de la innovación tecnológica y las medidas de esta naturaleza se incluyan en la LRR no puede deducirse que aquéllas se hayan de encuadrar, necesariamente, en la materia "reestructuración de sectores industriales", pues ya hemos declarado que el hecho de que "las medidas de reconversión industrial contenidas en la Ley 27/1984 hayan merecido dicho encuadramiento (STC 29/1986) no implica que lo hayan de ser también, de modo mecánico, las de promoción de la innovación tecnológica aplicada al diseño, por el mero hecho de figurar en el mismo texto legal", máxime cuando hemos advertido que de la Disposición final segunda LRR se deduce que en las medidas que ésta recoge existen "dos aspectos separables, la reconversión sometida a caducidad y la innovación con vigencia indefinida" (STC 186/1999, FJ 7). Por tal razón hemos señalado que "el deslinde entre las materias reestructuración de sectores industriales e industria ha de realizarse a partir de la diferenciación de su contenido, de modo que quepa adscribir las subvenciones en debate a una u otra" (STC 186/1999, FJ 7).

A tal fin, profundizando aún más en el alcance de la materia "reestructuración de sectores industriales", también hemos dicho que la misma integra la actividad dirigida a "adoptar las dimensiones, la capacidad productiva y las características técnicas de aquellas empresas a las exigencias de viabilidad que imponen los mercados nacionales e internacionales" (STC 29/1986, de 20 de febrero, FJ 4), de modo que "aunque no quepa, desde la perspectiva constitucional, identificar de modo absoluto el concepto de reconversión industrial que se deriva de su regulación legal y el de la materia reestructuración de sectores industriales, ... cuando de reestructuración de sectores industriales hablamos, lo es para referirnos a determinadas situaciones, en cierto modo excepcionales, que se caracterizan por la necesidad de hacer frente a procesos de obsolescencia de determinados sectores o subsectores de la industria mediante medidas que no son las ordinariamente exigidas para el desarrollo de las empresas" (STC 186/1999, FJ 7).

En cuanto a la materia "industria", título competencial en el que la representación procesal autonómica inscribe estas subvenciones, se caracteriza, según doctrina reiterada, por incluir las actividades destinadas a la "ordenación de sectores industriales" y a la "regulación de los procesos industriales o de fabricación" (SSTC 203/1992, FJ 2; 179/1998, FJ 3¸ y 186/1999, FJ 7).

7. Tomando en consideración estos criterios de deslinde entre las materias "industria" y "reestructuración de sectores industriales" podemos proceder a incardinar en la correspondiente las distintas "actuaciones subvencionables" que se recogen en el art. 4 de la Orden impugnada.

Analizaremos en primer lugar las previstas en el art. 4, apartados 1, 4 y 5, esto es, la "creación de agrupaciones o asociaciones, con carácter temporal, no inferior a tres años o permanente" con el fin de "integrar áreas de gestión empresarial, compartir redes comerciales, realizar labores de prospección en nuevos mercados de productos, producir conjuntamente nuevos productos o establecer servicios comunes" (art. 4.1), la "mejora de la capacidad de diseño, calidad y normalización de los productos y perfeccionamiento de los canales de comercialización y comunicación" (art. 4.4) y la "formación de personal en nuevas técnicas", como el comercio exterior, sistema gerencial o reciclaje de mandos intermedios (art. 4.5).

Ya hemos expuesto que todas estas actuaciones se inscriben en el ámbito del art. 38 LRR, es decir, en su Capítulo IX, relativo a la "innovación tecnológica". Pues bien, sobre ésta ya hemos manifestado, de un lado, que las medidas que le son propias no se corresponden con las de naturaleza excepcional que caracterizan a la materia "reestructuración de sectores industriales" y, de otro, también hemos afirmado que "la actividad pública que regula la incorporación de las innovaciones tecnológicas de diseño, la formación de profesionales y la difusión del diseño ... se inscribe en lo que hemos llamado ordenación de sectores industriales, es decir, en la materia industria", ya que hemos de partir de la consideración de que "no pueda incluirse la promoción de la innovación tecnológica en la materia reestructuración de sectores industriales, puesto que aquélla ha de formar parte de la vida ordinaria de las empresas, que habrán de incorporar de modo continuado las novedades de la ciencia y la técnica para atender a las necesidades impuestas por la competencia de los mercados" (STC 186/1999, FJ 7).

Este criterio se confirma, no sólo por la Disposición final segunda LRR, que no incluye al Capítulo IX entre las medidas genéricas de reconversión, sino, muy especialmente, por el hecho de que el propio sector textil ha sido objeto de medidas específicas de reconversión industrial, a través del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, habiendo finalizado los programas de reconversión de este subsector el 31 de diciembre de 1986 (art. 1 del Real Decreto 2640/1985, de 18 de diciembre, que modifica el Real Decreto 2010/1981, sobre medidas de reconversión).

En definitiva, podemos concluir que las actuaciones subvencionables reguladas en el art. 4, apartados 1, 4 y 5, se encuadran en la materia "industria".

8. El Abogado del Estado mantiene que las actuaciones previstas en el art. 4, apartados 2 y 3, cuyo contenido ya hemos reproducido en el anterior FJ 3, se encuadran también en la materia "reestructuración de sectores industriales", si bien, considera que, subsidiariamente, pueden incardinarse en la materia "fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica" (art. 149.1.15 CE).

Por cuanto hemos expuesto en el anterior fundamento jurídico hay que rechazar de nuevo que se trate de medidas propias de la materia "reestructuración de sectores industriales". Ni la investigación y desarrollo de las innovaciones técnicas de materiales o de productos, ni los estudios de asesoramiento o diagnosis de empresa constituyen actuaciones de carácter extraordinario que sólo deban adoptarse en momentos de grave crisis empresarial, sino que son medidas de carácter ordinario que han de propiciarse permanentemente en un mercado cada vez más globalizado y altamente competitivo.

Descartada su incardinación en la materia "reestructuración de sectores industriales" debemos ponderar ahora si ambas líneas subvencionales pudieran encontrar acomodo en el art. 149.1.15 CE.

Sobre el alcance de este título competencial ya nos hemos pronunciado en las SSTC 53/1988, 90/1992 y 186/1999, señalando que es susceptible de incidir "como determinado en razón de un fin ... respecto de cualquier género de materias sobre las que las Comunidades Autónomas han adquirido competencia" (STC 53/1988, de 24 de marzo, FJ 1), de modo que "la competencia estatal no se limita al mero apoyo, estímulo o incentivo de las actividades investigadoras privadas ... excluyendo como contrapuestas aquellas otras acciones directas de intervención en la creación y dotación de centros y organismos públicos en los que se realicen actividades investigadoras, sino que la señalada expresión engloba todas aquellas medidas encauzadas a la promoción y avance de la investigación, entre las que, sin duda, deben incluirse también las de carácter organizativo y servicial (STC 90/1992, FJ 2)" (STC 186/1999, FJ 8).

En definitiva, el art. 149.1.15 CE permite que el Estado asuma "potestades, tanto de orden normativo como ejecutivo, para el pleno desarrollo de la actividad de fomento y promoción" (STC 90/1992, FJ 2), si bien debe constatarse la efectiva presencia de este título competencial mediante "el examen de las subvenciones, a fin de que no se trate de una mera invocación formal, pues hemos afirmado que para que resulte de aplicación este título competencial debe ser patente que la actividad principal o predominante fuera la investigadora (STC 186/1999)" (STC 242/1999, de 21 de diciembre, FJ 14).

Partiendo de esta doctrina, las actuaciones previstas en el art. 4.2 se encajan sin dificultad en el art. 149.1.15 CE, ya que por su propio tenor literal se aprecia que la actividad principal o predominante que se subvenciona es la investigadora.

No ocurre, sin embargo, lo mismo con la actividad regulada en el art. 4.3, pues en la STC 242/1999, FJ 14 a), hemos descartado que los "estudios de viabilidad" de las empresas constituyan investigación propiamente dicha. Y lo propio ocurre con los estudios de asesoramiento, los cuales admiten ser proyectados sobre aspectos muy diferentes de la actividad empresarial y desbordan el ámbito del art. 149.1.15 CE, que, por su propia naturaleza, "debe concebirse en sus términos estrictos, a fin de no desplazar y determinar el vaciamiento de otros títulos competenciales con los que concurre" [STC 242/1999, FJ 14 a)]. En conclusión, la actuación subvencionable regulada en el art. 4.3 se encuadra en la materia "industria".

9. Recapitulando cuanto llevamos expuesto hasta ahora, queda patente que las actuaciones subvencionables reguladas en el art. 4, apartados 1, 3, 4 y 5 se encuadran en la materia "industria", mientras que la contemplada en el art. 4.2 lo hace en la de "fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica", de modo que, una vez realizado el encuadramiento competencial, podemos valorar si se ha producido la infracción del orden constitucional que la Generalidad denuncia.

Comenzando por las líneas subvencionales encuadradas en la materia de "industria" hay que considerar que la Generalidad ha asumido la competencia exclusiva en esta materia (art. 12.1.2 EAC), si bien con el límite de la competencia que el art. 149.1.13 CE atribuye al Estado. La delimitación de dichas competencias estatal y autonómica debemos realizarla, puesto que de subvenciones se trata, con los criterios contenidos en la STC 13/1992, que recopila los distintos supuestos posibles en su FJ 8.

Para la representación de la Generalidad de Cataluña en estas líneas subvencionales procede aplicar el supuesto que "se da cuando el Estado ostenta un título competencial genérico de intervención que se superpone a la competencia de las Comunidades Autónomas sobre una materia, aun si ésta se califica de exclusiva (v.gr., la ordenación general de la economía), o bien tiene competencia sobre las bases o la coordinación general de un sector o materia, correspondiendo a las Comunidades Autónomas las competencias de desarrollo normativo y de ejecución. En estos supuestos el Estado puede consignar subvenciones de fomento en sus Presupuestos Generales, especificando su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia genérica, básica o de coordinación. Además, la gestión de estos fondos corresponde a las Comunidades Autónomas de manera, por regla general, que no pueden consignarse a favor de un órgano de la Administración del Estado u organismo intermediario de ésta. Se trata de partidas que deben territorializarse en los propios Presupuestos Generales del Estado si ello es posible o en un momento inmediatamente posterior, mediante normas que fijen criterios objetivos de reparto o mediante convenios de colaboración ajustados a los principios constitucionales y al orden de distribución de competencias" [STC 13/1992, FJ 8 b)]. De ello deduce que la Orden impugnada ha invadido las competencias normativas de la Comunidad Autónoma al regular el procedimiento de tramitación de las subvenciones, y también las de gestión, al configurar un sistema prácticamente centralizado que hace irrelevante la intervención autonómica, condicionando la misma, incluso, a la firma de un Convenio de colaboración.

El Abogado del Estado discrepa de este planteamiento, puesto que, en su opinión, dentro de la competencia del art. 149.1.13 CE, que se configura como una competencia de dirección de la actividad económica, "tienen cobijo también las normas estatales que fijen las directrices y los criterios globales de ordenación de sectores económicos concretos, así como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector" (STC 95/1986, FJ 4). También manifiesta que este criterio ha sido confirmado por otra doctrina constitucional complementaria, que permite al Estado la gestión directa y centralizada de las subvenciones estatales si ello resulta imprescindible para asegurar la plena efectividad de las medidas de fomento dentro de la ordenación básica del sector y para garantizar las mismas posibilidades de su obtención y disfrute por parte de sus destinatarios potenciales en todo el territorio nacional, siendo al propio tiempo un medio necesario para evitar que se sobrepase la cuantía global de los fondos que hayan de destinarse al sector (SSTC 95/1986, FJ 4; 152/1988, FJ 1; y 201/1988, FJ 4).

Debemos, pues, analizar los argumentos que, según el Abogado del Estado, justifican la centralización de las actuaciones previstas en la Orden impugnada.

10. El primer argumento que, según el Abogado del Estado, justifica la centralización de las medidas, y cuya necesidad expone el propio preámbulo de la Orden impugnada, es que se trata del desarrollo de un Plan Nacional para fomentar la competitividad de un sector necesitado de relanzamiento y cuya importancia en el conjunto de la economía nacional es relevante (7 por 100 del PIB y 10'4 por 100 del empleo industrial). El carácter nacional del Plan exige, en su opinión, una valoración del sector textil y de la confección en su conjunto, y ello debe hacerlo el Estado para garantizar la eficacia de las medidas a adoptar, especialmente porque el art. 9 de la Orden contiene diversos criterios que se han de tener en cuenta para la evaluación de las subvenciones, que debe realizarse con criterios unitarios.

Este planteamiento no puede ser compartido. El hecho de que la Orden impugnada pretenda, efectivamente, contribuir a la aplicación de un Plan Nacional de apoyo al sector textil y de la confección no constituye algo ajeno, precisamente, al contenido del art. 149.1.13 CE, que se proyecta sobre el conjunto del territorio nacional, aunque lo haga de forma heterogénea, como en el caso presente. La perspectiva territorial general que es propia del art. 149.1.13 CE no puede tener como consecuencia necesaria la centralización de toda la normativa que deba establecerse, ni tampoco de todas las medidas de ejecución que hayan de adoptarse, puesto que ello supondría, sencillamente, el desapoderamiento de las competencias autonómicas con las que concurre. En definitiva, la centralización de las funciones de normación y de ejecución sólo puede tener lugar, como venimos insistiendo, en supuestos excepcionales que aparezcan plenamente justificados, pues la regla ha de ser la de que las Comunidades Autónomas competentes desarrollen normativamente los Planes y los apliquen, incluso cuando su ejecución pueda tener un alcance supraterritorial, pues es responsabilidad del Estado en estos casos fijar los puntos de conexión que permitan la ejecución autonómica de las medidas, dado que hemos dicho que el traslado al Estado de la titularidad de la competencia de gestión sólo puede tener lugar, "como se apuntó en la STC 329/1993, cuando, además del alcance territorial superior al de una Comunidad Autónoma del objeto de la competencia, la actividad pública que sobre él se ejerza no sea susceptible de fraccionamiento y, aun en este caso, cuando dicha actuación no pueda llevarse a cabo mediante mecanismos de cooperación o coordinación (STC 243/1994, FJ 6)" (STC 242/1999, FJ 18).

En este caso el examen de los criterios de evaluación que se contienen en el art. 9 no conducen a que apreciemos que las funciones ejecutivas que se discuten deban ser ejercidas por el Estado.

Así, en cuanto a la dimensión, viabilidad e interés del proyecto para la formación de agrupaciones o asociaciones de empresas [art. 9 a)], sólo cabe reproducir el criterio expuesto en la STC 242/1999, FJ 12, de que, aun cuando "las agrupaciones de empresas, en supuestos de supraterritorialidad, puedan resultar beneficiarias también de las ayudas, ...[ello]... no atrae hacia el Estado la competencia de gestión, máxime cuando cabe establecer los puntos de conexión necesarios para que se realice la gestión autonómica o, alternativamente, justificar su improcedencia para mantener la gestión centralizada".

El criterio del "interés", "importancia" o "calidad" de los proyectos, que figura en los apartados a), c) y e) del art. 9, tampoco conduce a una conclusión diferente. Sobre esta cuestión ya hemos declarado que "tampoco puede admitirse como justificación de la gestión centralizada el argumento de que lo determinante para recibir la subvención es la excelencia de los proyectos, debiendo valorarse a tal efecto todos los que se presenten en el conjunto del territorio nacional, pues tal técnica conduciría, simplemente, a la distorsión del orden de competencias y por ello hemos declarado que ... bastaría que en el diseño de una legislación estatal reguladora de una materia se dificultara artificialmente su ejecución autonómica para justificar la negación o supresión de esa competencia (STC 106/1987, FJ 4)" (STC 186/1999, FJ 10).

Por último, en cuanto al criterio de obtención de "índices de tecnificación considerados competitivos" [art. 9 d)], el Abogado del Estado defiende su virtualidad, pues justifica la adopción centralizada de las medidas por la necesidad de que el sector textil aumente su nivel competitivo ante los retos que se derivan de la implantación del Mercado Único Europeo y la liberalización del comercio de los productos textiles en el seno del GATT.

Pues bien, tampoco este argumento puede ser acogido, ya que "la necesidad de competir en mercados abiertos la tienen todas las empresas, sean o no del sector industrial, sin que tal hecho deba conducir a la necesaria intervención ejecutiva del Estado, ya que se produciría un vaciamiento de las competencias autonómicas en la materia afectada" (STC 186/1999, FJ 10).

En cuanto al criterio del art. 9 b), su examen no es procedente en este lugar, puesto que corresponde a una línea subvencional incardinable en el art. 149.1.15 CE.

En conclusión, ninguno de los criterios regulados en el art. 9 justifica la gestión centralizada de las subvenciones, lo que conduce a reiterar que, en este caso, "la existencia de criterios, al reducir la discrecionalidad e intensificar la conexión con el objeto perseguido, hace más inexcusable la gestión autonómica de las subvenciones" (STC 242/1999, FJ 12).

11. Partiendo de las consideraciones anteriores, podemos entrar ya a examinar si, respecto de las actuaciones subvencionales que se han incardinado en materia de "industria", los preceptos y Anexos impugnados desconocen las competencias autonómicas. Con posterioridad se realizará la misma operación sobre la actuación que se ha encuadrado en la materia "fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica".

a) El art. 6 regula la presentación de la solicitud de ayuda y prevé que se dirigirá al Director General de Industria y se podrá presentar en el Registro del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en sus Direcciones Provinciales en cualquiera de las formas previstas en el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, o en los Servicios de Industria de las Comunidades Autónomas que así lo convengan con el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

En relación con este punto hemos declarado que la previsión de que las solicitudes de ayuda se dirijan a un órgano estatal "invade las competencias de ejecución de la Generalidad de Cataluña en materia de industria, ya que, como titular de la competencia antedicha, es a ella a quien deben dirigirse las solicitudes", precisando que "invade también las citadas competencias autonómicas la previsión de que la presentación de las solicitudes se realice en los Servicios de Industria de la Comunidad Autónoma por una doble razón: porque el Estado carece de competencias para determinar el órgano de la Administración autonómica donde pueden presentarse las solicitudes y por condicionar dicha presentación a la firma de un Convenio, ya que las competencias son indisponibles (STC 26/1982, FJ 1; 95/1986, FJ 5, etc.)" (STC 186/1999, FJ 11).

La regulación de los restantes oficinas u órganos a que pueden dirigirse las solicitudes invade también las competencias normativas de la Generalidad, pues es ésta quien debe regular la convocatoria de las subvenciones de acuerdo con la normativa básica que establezca el Estado.

En lo relativo a la necesidad de que la solicitud se formule según el modelo que figura en el Anexo I y se acompañe de una memoria explicativa del proyecto y de los logros previstos, según el modelo del Anexo IV y documentación prevista en el Anexo II, junto con un informe complementario para el caso de proyectos o actuaciones de duración superior a un año, es claro que, sustantivamente, se trata de aspectos no básicos que deben regular las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en la materia de industria, máxime cuando hemos dicho ya "que es reiterada doctrina de este Tribunal que los modelos de formalización de las solicitudes no constituyen normativa básica de la materia implicada (STC 79/1992, FJ 4.h; 194/11994, FJ 5; 70/1997, FJ 4, etc.)" (STC 186/1999, FJ 11).

b) El art. 7 regula el plazo de presentación de las solicitudes. En la STC 186/1999, FJ 11, dijimos que "el establecimiento de un plazo común para presentar las solicitudes en todo el territorio nacional, concebido como criterio coordinador, no menoscaba competencia autonómica alguna, porque puede resultar adecuado, en ocasiones, que el Estado establezca condiciones que garanticen la homogeneidad en la gestión (STC 104/1988, FFJJ 7 y 8)". Este artículo, por lo expuesto, no vulnera las competencias de la Generalidad.

c) El art. 8 establece que el estudio de las solicitudes de subvención corresponde a "un Comité presidido por el Director General de Industria, o persona en quien delegue, y formado por representantes de las Unidades del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo", pudiendo recabar estudios complementarios y teniendo en cuenta "en su caso, los informes previos remitidos por las Administraciones de las Comunidades Autónomas con las que se haya suscrito Convenio".

Como hemos declarado en relación con un supuesto similar, es claro que este precepto "vulnera las competencias de gestión de la Generalidad de Cataluña, ya que es esta Comunidad Autónoma quien debe realizar esas operaciones, sin que ello pueda condicionarse a la firma de un Convenio de colaboración, ya que la fórmula del Convenio no puede servir para que el Estado recupere competencias ... Ni tampoco que merced a dicho Convenio la Comunidad Autónoma haya podido renunciar a unas competencias que son indisponibles por imperativo constitucional y estatutario (STC 13/1992, FJ 10)" (STC 186/1999, FJ 11).

d) El art. 10 determina que, una vez evaluada la solicitud, se formulará la propuesta de resolución, que se comunicará al solicitante si fuere favorable, a fin de que pueda manifestar su renuncia o aceptación de la concesión de la ayuda.

Este precepto contiene "normas ordinarias de tramitación que no pueden considerarse normativa básica en materia de industria y, por ello, vulneran las competencias normativas autonómicas en dicha materia, la cuales incluyen la potestad de dictar normas procedimentales (STC 227/1988, FJ 32)" (STC 186/1999, FJ 11).

e) El art. 11 prevé en su párrafo primero que la concesión de la subvención está condicionada a que el peticionario haya cumplido sus obligaciones fiscales y para con la Seguridad Social, regulación que hemos considerado que "no invade competencia alguna de la Generalidad de Cataluña, al constituir normativa básica de competencia estatal" (STC 186/1999, FJ 11).

El segundo párrafo atribuye al Secretario de Estado de Industria o autoridad en quien delegue la resolución de las subvenciones. Este párrafo vulnera las competencias autonómicas, pues es a la Generalidad de Cataluña a quien corresponde resolver las solicitudes de ayuda correspondientes a su territorio.

Por último sus párrafos tercero y cuarto se refieren a distintos extremos o circunstancias que deben contenerse en la resolución administrativa y también a otras prescripciones que pueden figurar en ella, ninguna de las cuales puede reputarse de básica. Por consiguiente, vulneran las competencias normativas de la Generalidad de Cataluña en materia de "industria".

f) El art. 12 se refiere a la documentación que debe aportarse para recibir el pago de la subvención, así como a la que se debe cumplimentar para facilitar los controles e inspecciones de la actividad subvencionada.

Toda esta regulación, cuyo control se configura de modo centralizado, invade las competencias de la Generalidad de Cataluña en materia de "industria", ya que es a ella a quien le corresponde regular estos aspectos, relativos al procedimiento de gestión de las ayudas, y llevar a cabo su ejecución, según hemos declarado para un supuesto similar en la STC 186/1999, FJ 11.

g) El art. 13 establece que podrá anticiparse, total o parcialmente, el pago de la subvención siempre que se considere justificado por la Administración y se acompañe original del resguardo del aval bancario por el importe de la ayuda autorizada.

Este artículo también vulnera las competencias normativas y de gestión de la Generalidad de Cataluña, ya que se trata de una regulación de carácter procedimental para la que resulta competente, que también lo es, puesto que de función ejecutiva se trata, para apreciar la justificación que ha de permitir el pago autorizado de la subvención.

h) El art. 14 regula los documentos que se han de aportar por el beneficiario de la subvención para justificar su correcta aplicación, sometiéndose al control financiero de la Intervención General de la Administración General del Estado y al previsto en la legislación del Tribunal de Cuentas.

Este precepto, en lo relativo a la fiscalización de la Intervención General del Estado, vulnera las competencias de gestión de la Generalidad en materia de "industria", pues el control financiero de los beneficiarios de las subvenciones sólo corresponde a los órganos competentes de la Generalidad de Cataluña. Ya hemos declarado que el establecimiento de "normas de control de la gestión autonómica de las subvenciones debe ... considerarse un control exorbitante que invade la autonomía financiera de la Generalidad, excepto en lo que se refiere a la obligación de informar al final de cada ejercicio, pues esta previsión, además de ser conforme con los principios de colaboración, solidaridad y lealtad constitucional, no crea obstáculo alguno al ejercicio de las competencias autonómicas" (STC 201/1988, de 27 de octubre, FJ 4).

Por lo demás, este criterio de información posterior es el único reconocido en el art. 153.2.8 de la Ley General Presupuestaria, mientras que el control financiero de la Intervención General del Estado sólo es propio de las subvenciones que corresponda gestionar al Estado, según se prevé en los arts. 81.1 y 5.d) de la misma Ley General Presupuestaria. De todo lo expuesto, se concluye que el control financiero de la Intervención General del Estado sólo puede ejercerse hasta el momento en que los créditos presupuestarios destinados a estas subvenciones sean librados a las Comunidades Autónomas, según dispone el art. 153.2.6 de la Ley General Presupuestaria, por lo que dicho control, en los términos en que se concreta en este precepto, vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña.

En lo relativo a las actividades de control "previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas", nada puede oponerse a ellas desde la perspectiva del orden constitucional de distribución de competencias. En efecto, partiendo de que "el Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del sector público" (art. 136.1 CE), hemos afirmado "que la Constitución no exige que el Tribunal de Cuentas sea el único órgano fiscalizador de la actividad financiera pública, pero sí que mantenga una relación de supremacía frente a otros órganos fiscalizadores", de modo que dicho Tribunal "es supremo pero no único cuando fiscaliza" (STC 18/1991, de 31 de enero, FJ 2). En conclusión, la referencia que contiene este artículo a la función fiscalizadora prevista "en la legislación del Tribunal de Cuentas" es plenamente constitucional, máxime cuando el art. 29 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento de dicho Tribunal, señala que "los órganos de control externo de las Comunidades Autónomas coordinarán su actividad con la del Tribunal de Cuentas mediante el establecimiento de criterios y técnicas comunes de fiscalización que garanticen la mayor eficacia en los resultados y evite la duplicidad en las actuaciones fiscalizadoras" (apartado 1), debiendo dichos órganos autonómicos remitir al Tribunal de Cuentas "los resultados individualizados del examen, comprobación y censura de las cuentas de todas las entidades del sector público autonómico" (apartado 2).

i) El art. 15 contiene diversos principios a tener en cuenta en caso de incumplimiento de las condiciones exigidas para la concesión de las subvenciones, lo que puede conllevar la modificación de la resolución de otorgamiento, el reintegro de las cantidades percibidas o la imposición de sanciones.

Se trata, pues, de criterios relativos al procedimiento de gestión de las subvenciones que se inscriben en el ámbito de la competencia normativa autonómica, la cual, por lo tanto, resulta vulnerada.

No puede dejar de reseñarse que alguna de estas determinaciones normativas, según el propio precepto que examinamos, se derivan de los arts. 81 y 82 de la Ley General Presupuestaria, y ambos, según el primero de ellos, sólo son de aplicación a las subvenciones que corresponda gestionar al Estado, por lo que no resultan aquí aplicables, según recordamos también para un caso similar en la STC 186/1999, FJ 11.

j) En cuanto a los Anexos I, II, III y IV, que contienen aspectos no básicos a tener en cuenta en la tramitación administrativa, por lo ya indicado en el apartado a) de este fundamento jurídico vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña.

12. Sólo queda por examinar la actuación subvencionable regulada en el art. 4.2, que en el anterior FJ 8 hemos incardinado en el ámbito del art. 149.1.15 CE. También allí hemos manifestado, reproduciendo la doctrina contenida en la STC 90/1992, FJ 2, que en relación con el "fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica" el Estado dispone de potestades normativas y ejecutivas.

Por tanto, en cuanto a las actividades subvencionables dentro de esta línea de ayudas que no impliquen una mera invocación nominalista y formal del título competencial relativo a la "investigación científica y técnica", sino que, por su contenido sustantivo, puedan reconducirse efectivamente al ámbito de la actividad investigadora, podemos concluir que resulta conforme a la Constitución que el Estado regule, al amparo del citado art. 149.1.15 CE, las condiciones de otorgamiento de subvenciones en definitiva correctamente ordenadas al fomento de la investigación y desarrollo de innovaciones técnicas en el sector textil y de la confección (incluidas las normas procedimentales), así como que asuma la tramitación administrativa de dichas subvenciones.

Partiendo de esta premisa se constata que ninguno de los preceptos que se impugnan en la Orden objeto de este conflicto, en la medida en que resultan de aplicación a la actuación subvencionable contenida en el art. 4.2, invade las competencias de la Generalidad de Cataluña.

13. Por último, antes del fallo, debemos pronunciarnos también sobre el alcance que tiene la vulneración de competencias en que, según hemos visto, incurren algunos preceptos impugnados, en consideración a que, como hemos declarado en otros casos (SSTC 75/1989, de 21 de abril, 13/1992, de 6 de febrero, 79/1992, de 28 de mayo, 186/1999, de 14 de octubre, entre otras), la Orden impugnada ya ha agotado sus efectos y que se podría estar afectando a situaciones jurídicas consolidadas. Por ello la pretensión de la Generalidad de Cataluña puede estimarse satisfecha mediante la declaración de titularidad de la competencia controvertida, sin necesidad de anular los preceptos correspondientes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el conflicto positivo de competencia promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y, en consecuencia:

1º Declarar que las competencias controvertidas contenidas en los arts. 6; 8; 10; 11, salvo su párrafo primero; 12; 13; 14, salvo la referencia al Tribunal de Cuentas; y 15; así como en los Anexos I, II, III y IV de la Orden de 16 de julio de 1992, sobre medidas de adaptación a la competencia internacional y diversificación de zonas con implantación de industria textil- confección, corresponden a la Generalidad de Cataluña respecto de las actuaciones subvencionables reguladas en dicha Orden, excepto las que se dirijan a fomentar la "investigación y desarrollo de innovaciones técnicas, investigación de nuevos materiales o productos y/o de mejoras en los procesos, así como la difusión de los resultados de las actividades anteriores, como medida de contribución a la mejora del entorno en el que operan las Empresas".

2º Desestimar el conflicto en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de julio de dos mil.

Voto particular que formula don Rafael de Mendizábal Allende, Magistrado del Tribunal Constitucional, a la Sentencia recaída en el conflicto positivo de competencia núm. 2830/92.

No se vea propósito crítico alguno en este Voto particular a la Sentencia, por más que fuere implícito, ya que no sólo comparto la respuesta y su discurso jurídico, ratio decidendi, sino su extensión, en el tema específico y fragmentario sobre el cual se formula esta opinión. Aquí entra en juego una de las varias funciones que puede cumplir un Voto particular concurrente, cuya situación extravagante y marginal le permite, como en este caso, enfocar la atención sobre un punto muy concreto y desarrollarlo con mayor prolijidad, ya que en una Sentencia compleja y abigarrada como ésta debe conseguirse un equilibrio, incluso cuantitativo, de las heterogéneas razones determinantes de las sucesivas soluciones a las incógnitas planteadas. Sin más digresiones, si es que lo fueren, digo ya y anticipo que el leit motiv de las páginas que siguen es el control del empleo de las subvenciones utilizadas como instrumento de fomento del que se trata en el parágrafo 11, apartado h), de los fundamentos jurídicos.

Pues bien, la Sentencia plantea con rigor y economía expresiva el abanico entero de la fiscalización del gasto público en su doble manifestación, interna y previa, externa y consuntiva a cargo respectivamente de la Intervención General de la Administración del Estado y del Tribunal de Cuentas, resolviéndolo con acierto pleno. En ambas el objeto es el mismo, los caudales públicos, aunque la perspectiva sea distinta. En el caso de la Intervención, su actividad no traspasa los linderos del Estado en su acepción estricta, equivalente a Poder central o Administración general e institucional. En el caso del Tribunal de Cuentas su ámbito es mayor y por definición constitucional se extiende al sector público completo (estatal, autonómico y local) sin perjuicio de la eventual coexistencia con otras instituciones análogas, pero no idénticas, algunas de gran solera como los Contadores Mayores de Cuentas de Castilla y el "Maestre Racional" de la Corona de Aragón que se remontan al siglo XIII, una centuria más tarde la Cámara de Comptos de Navarra o la Diputación del General en Cataluña y el "examinador de contos" en Valencia.

1. El Tribunal de Cuentas como instrumento constitucional de cohesión: Su carácter único.

En otro lugar y en ocasión anterior hice notar algo por lo demás obvio. La Constitución española de 1978, al reconocer, en su artículo 2, el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran la Nación española, trata de poner fin al modelo napoleónico de Estado, unitario y centralista, que nos ha regido siglo y medio, para adoptar una fórmula transaccional, de conciliación o de encuentro y aun cuando se aprecien por una parte, elementos que hagan pensar en una federalización del Estado, ha de reconocerse también que parecen insuficientes para sostener que la Constitución necesariamente conduce a una fórmula tal de estructura política. Prevalece, sin duda, el criterio intermedio, característico del Estado integral de la Constitución de 1931, que tuvo su antecedente en la Constitución de Weimar de 1919 según hacía notar Jiménez de Asúa. Los años transcurridos desde entonces permiten perfilar con mayor rigor, al socaire de otros ejemplos y especialmente del modelo italiano, lo que cada vez con mayor claridad se caracteriza como "Estado regional o regionalizable", a mitad de camino entre el unitario y el federal. En todo caso, no parece haber duda alguna de que, si se dieran en algún momento los presupuestos necesarios, podría llegarse a un Estado federal sin excesiva violencia del texto constitucional, a la vista del enigmático artículo 150 sobre transferencias o delegaciones a las Comunidades Autónomas.

Pues bien, el reconocimiento de esos espacios territoriales investidos de autonomía política conlleva la exigencia de salvaguardar el principio de unidad del Estado (base de la doble soberanía nacional y popular) no sólo a través de los principios de división geográfica de competencias, con reserva en su caso de competencias exclusivas y la implantación de límites constitucionales a las que tienen atribuidas las Comunidades Autónomas, sino también mediante los adecuados mecanismos de fiscalización o control. Estos se ponen constitucionalmente en las manos de los tres poderes arquetípicos, ejecutivo, legislativo y judicial, así como de otras dos instituciones extramuros de aquéllos pero a ellos vinculadas funcionalmente como son el Tribunal Constitucional y el Tribunal de Cuentas.

El sistema de controles, como técnicas de reconducción a la unidad, trae a primer plano la misión trascendental del Tribunal de Cuentas en cuanto instrumento de cohesión. Contemplado así resulta congruente, por una parte, que según ocurre con otras instituciones constitucionales, se utilice su denominación en singular y se silencie cualquier posible pluralidad de otras análogas de menor ámbito territorial e inferior grado funcional. Por otra, que se haya hecho una alusión expresa a su función fiscalizadora de las Comunidades Autónomas, quizá superflua o redundante, dentro del catálogo general de los mecanismos centrípetos, para equilibrar la evidente tendencia centrífuga del esquema organizativo de los poderes públicos, no separados ni divididos, sino dispersos.

El Tribunal de Cuentas aparece, pues, como institución única, y además suprema, en el campo de la fiscalización externa de la actividad económica de las Administraciones públicas. Su carácter judicial asegura la independencia e imparcialidad de su actuación como garantía de todos aquellos que están bajo su jurisdicción. En tal sentido la dependencia orgánica de las Cortes generales adquiere, además, un significado profundo. Sirve, en un aspecto negativo, para desvincularle del poder ejecutivo y, muy especialmente, del Ministerio de Hacienda, pero también -positivamente- para hacer patente y enfatizar su ámbito totalizador, como instrumento técnico para facilitar el control político de la acción del Gobierno que constitucionalmente corresponde a los Cuerpos colegiados donde se asienta la soberanía nacional. En cualquier caso, aquella adscripción actúa como escudo para compensar la debilidad intrínseca de la institución frente a las fuerzas hostiles que la acosan desde siempre.

El carácter único del Tribunal de Cuentas no significa la eliminación de otras instituciones fiscalizadoras, y adviértase que esta expresión se utiliza en su sentido específico y estricto. El Tribunal puede y debe coexistir con los controles internos que establezcan las distintas Administraciones públicas e incluso con el externo que las Comunidades Autónomas, y sólo ellas, quieran organizar. Ahora bien, éste habrá de ser sólo eso, control, y en definitiva tendrá un alcance informativo, pero nunca naturaleza jurisdiccional ni, en consecuencia, podrá declarar o exigir responsabilidades individualizadas. Por otra parte, en el ámbito privativo que les corresponda, todos esos instrumentos para fiscalizar la actividad económica habrán de quedar subordinados y vinculados funcionalmente al Tribunal de Cuentas, cuya supremacía proclama el artículo 136.1 CE. Así lo quiere la Constitución que, en su configuración de las potestad jurisdiccional, sólo admite aquélla que ejerce el Poder judicial más otras tres manifestaciones muy concretas, la militar en el ámbito estrictamente castrense (artículo 117.5 in fine), la "propia" del Tribunal de Cuentas (artículo 136.2) y la que ex novo se atribuye al Tribunal Constitucional (artículo 161). Consecuente con tal planteamiento, su Ley Orgánica cuida de precisar, y ello parece vital, que el Tribunal "es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional, sin perjuicio de los órganos fiscalizadores de cuentas que para las Comunidades Autónomas puedan prever sus Estatutos" (artículo 1.2).

2. El sector público como núcleo de una cláusula general de competencia.

El párrafo 1 del artículo 136 de la Constitución que lo encabeza, y ello es importante, define al Tribunal de Cuentas como "el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado y del sector público". Sean cualesquiera las incidencias de la elaboración parlamentaria y sin desconocer ni minimizar el valor hermenéutico de los antecedentes legislativos a que se refiere el artículo 3.1 del Código Civil, es evidente que las normas poseen una fuerza intrínseca, una voluntad propia objetiva, expresada en el sentido de las palabras que utiliza y enraizada en su espíritu y su finalidad, voluntas legis que se impone siempre a la subjetiva de los autores del texto y muy especialmente cuando tal voluntas legislatoris ni siquiera aparece inequívoca y constituye el resultado complejo de distintas fuerzas convergentes, a veces desde distintas perspectivas, o divergentes otras y en ocasiones contradictorias. En consecuencia, el objeto inmediato de toda interpretación jurídica es lo que se lee, la ley. En ese aspecto, la Constitución ofrece una fórmula binómica: Estado+Sector público, como concepto nuclear, axial de una cláusula general de competencia que delimita objetiva y subjetivamente el ámbito de actuación del Tribunal de Cuentas. En tal sentido, y sólo en él, la posterior concreción del artículo 153, d), resulta tan redundante y superflua en una construcción teórica como clarificadora y conveniente en la práctica.

Por todo ello, no hay contradicción alguna entre la cláusula general de competencia contenida en el párrafo 1 del artículo 136, centrada en el concepto de sector público y la posterior alusión en la misma norma a las cuentas del Estado y del sector público estatal (párrafo 2), manifestación fenoménica, concreta, específica de la configuración genérica del Tribunal, cuya redundancia no puede transformarse en antinomia y menos aún restringir el significado más profundo de la institución. Sólo así, con una lectura gradual, resulta inteligible el texto analizado y adquiere consistencia su finalidad más trascendente políticamente: convertir al Tribunal de Cuentas en un instrumento de cohesión dentro de un esquema constitucional que se funda en la dispersión sectorial y geográfica de los Poderes Públicos, como se anticipó más arriba.

Para averiguar en qué consista el sector público, cuál sea en definitiva su contenido, pueden utilizarse, como en todo análisis jurídico, dos caminos. El primero, dogmático y el otro, positivo, que en este caso coinciden porque las normas vigentes son el producto de una larga y cuidada elaboración teórica. Si se acepta el hecho, por lo demás obvio, de que la Constitución es un documento trascendental, pero que no crea ex nihilo el ordenamiento jurídico y viene a incidir sobre uno preexistente, obra de una centenaria evolución, tendremos así dos perspectivas, la propia constitucional y aquella otra complementaria, aun cuando preconstitucional, válida sin embargo en tanto se acomode a la letra y al espíritu de la ley fundamental.

En la primera perspectiva la Constitución nos ofrece una serie de pistas. Ante todo, una delimitación negativa, quizá elemental pero útil, del sector "público" como simétricamente opuesto al "privado" (artículo 128.2). Luego, dos inclusiones explícitas de entes específicos en ese concepto genérico: el Estado y las Comunidades Autónomas (artículos 136.1 y 153.d). Y además dos criterios, uno organizativo y otro funcional. El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en Comunidades Autónomas, se dice en el artículo 137, mientras que el 106 impone que la legalidad de la actuación administrativa -de toda ella-, así como el sometimiento a los fines que la justifican, quede bajo el control de los Tribunales -de todos ellos. De aquí una ecuación muy sencilla: cuanto es Administración pública está sujeto a la fiscalización y al enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas en el ámbito de su competencia material.

Desde la segunda de las perspectivas expuestas, la Ley General Presupuestaria 11/1977, de 4 de enero, se anticipó lúcidamente a tal planteamiento constitucional, aun cuando por ese su carácter preconstitucional desconociera a las Comunidades Autónomas que, sin embargo, son fácilmente encuadrables en las categorías genéricas utilizadas. Así, el sector público - concepto contable, según su artículo 139- comprende los subsectores siguientes: a) Las Administraciones públicas, dentro de cuyo ámbito hay que incluir al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las Corporaciones locales, a los Organismos autónomos y a la Seguridad Social; b) Las empresas públicas, y c) Las instituciones financieras públicas (artículo 139, en relación con los artículos 2 al 6, 122, 123 y 132, así como los artículos 52.3 y la Disposición final quinta).

Finalmente, en un intento de profundizar el análisis, conviene dejar constancia de que el concepto de sector público clava sus raíces en otro intrínsecamente dinámico, el manejo de caudales públicos. Todo gestor de un patrimonio ajeno está obligado a rendir cuentas y es responsable de esa gestión. Quien maneja las cosas o el dinero de la comunidad, también, con más rigor aún, pues no cabe exoneración de tal deber jurídico ni de la responsabilidad inherente. Por ello, el sector público comprende además, para los efectos de la fiscalización y del enjuiciamiento, a los particulares que, excepcionalmente, recauden o custodien fondos o valores públicos y a los perceptores de las subvenciones corrientes, todos los cuales tienen la carga constitucional de rendir cuentas y la condición legal, por tanto, de cuentadantes.

3. La coexistencia de controles externos del Estado y de las Comunidades Autónomas sobre su actividad presupuestaria y económica.

El esquemático planteamiento constitucional contenido en el apartado d), del artículo 153, fue desarrollado no muy nítidamente en este aspecto, por la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, sobre financiación de las Comunidades Autónomas, cuyo artículo 22 decía así:

"Además de los sistemas e instituciones de control que pudieran adoptar en sus respectivos Estatutos, y en su caso las que por la Ley se autorizaran en el territorio comunitario, al Tribunal de Cuentas corresponde realizar el control económico y presupuestario de la actividad financiera de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio del control que compete al Estado en el caso de transferencias de medios financieros con arreglo al apartado 2 del artículo 150 de la Constitución."

Entre el "además" con que empieza y el "sin perjuicio" con que termina, esta norma ambigua y claudicante minimizó la imagen constitucional del Tribunal de Cuentas, mutilando por abajo y por arriba sus funciones fiscalizadora y jurisdiccional. Olvidaba, entre otras cosas, que cualesquiera que fueren las formas de control genérico que se reserve el Estado, el control específico respecto de la gestión económica corresponde indeclinablemente al Tribunal de Cuentas, sin limitación ni condicionamiento alguno. Por su parte, la Ley de Funcionamiento de éste, 7/1988, de 5 de abril, en su art. 29 delimita con mayor rigor las relaciones mutuas con "los órganos de control externo de las Comunidades Autónomas [que] coordinarán su actividad con la del Tribunal de Cuentas mediante el establecimiento de criterios y técnicas comunes de fiscalización que garanticen la mayor eficacia en los resultados y evite la duplicidad en las actuaciones fiscalizadoras" (apartado 1), debiendo dichos órganos autonómicos remitir al Tribunal de Cuentas "los resultados individualizados del examen, comprobación y censura de las cuentas de todas las entidades del sector público autonómico" (apartado 2). En tal sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en cuya opinión "la Constitución no exige que el Tribunal de Cuentas sea el único órgano fiscalizador de la actividad financiera pública, pero sí que mantenga una relación de supremacía frente a otros órganos fiscalizadores", de modo que dicho Tribunal "es supremo pero no único cuando fiscaliza" (STC 18/1991, de 31 de enero, FJ 2).

La falta de coincidencia en las expresiones utilizadas constitucionalmente para delimitar la función del Tribunal de Cuentas genéricamente y respecto de las Comunidades Autónomas no es discrepante ni menos aún una antinomia, una contradicción de los artículos 136.1 y 153 d). En efecto, la "actividad económica" de las Administraciones públicas afecta por una centenaria tradición a toda la vida patrimonial de las mismas, en cuanto implica la gestión de las Haciendas Públicas, incluyendo en consecuencia su aspecto presupuestario. Así lo ponen de manifiesto muchas normas de nuestro ordenamiento, donde se han regulado o se regulan bajo el mismo epígrafe y en un bloque conjunto las dos vertientes esenciales -ingresos y gastos- con el gozne entre ambos que significan los presupuestos, como ocurría en la venerable Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911, vigente durante dos tercios de siglo hasta 1977. Y así sucede también con el Título VII, bajo el epígrafe "Economía y Hacienda", en la propia Constitución.

En definitiva, la alusión del artículo 153 d) ha de reconducirse plenamente, y no podría ser de otro modo, a la cláusula general de competencia configurada en el artículo 136.1. Las Comunidades Autónomas, como integrantes del sector público, quedan sometidas al régimen de contabilidad pública que implica, en el principio, la formulación de unos presupuestos y, en el final, la obligación de rendir cuentas, según establecen entre otros los artículos 14, 122 y 123 de la Ley General Presupuestaria. En este último aspecto, conviene insistir una vez más en que las cuentas son el reflejo documental de una gestión económica. Por ello el Tribunal, ha de "censurar" -y éste es un concepto jurisdiccional con una terminología tradicional- no sólo las cuentas del Estado y del sector público estatal, sino también las que deben rendir cualesquiera otras Administraciones públicas.

La coincidencia de los límites subjetivo -sector público- y objetivo -actividad económica- del ámbito de actuación del Tribunal de Cuentas es absoluta y tiene que ser así. Ello implica la intangibilidad de sus funciones respecto de uno y otro, dentro de ese campo coherentemente acotado. El control que el Tribunal ha de ejercer sobre las Comunidades Autónomas conlleva su doble función: fiscalizadora, para la comprobación de los criterios formulados en el artículo 31 de la Constitución, y jurisdiccional, que consiste en el enjuiciamiento del manejo de los caudales públicos hasta declarar y exigir, en su caso, las correspondientes responsabilidades.

En definitiva, y como se concluye en esta nuestra Sentencia, el art. 14 de la Orden Ministerial en entredicho no se inmiscuye en el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña ni menoscaba las de su Sindicatura de Cuentas. La coexistencia de funciones neta y meramente fiscalizadoras en manos de aquélla y del Tribunal es, en lenguaje aritmético, una suma y no una resta. Más ven cuatro ojos que dos cuando se trata de garantizar el buen empleo de los dineros públicos, salgan de donde salieren, las arcas del Tesoro, como en este caso, o las cajas de las Haciendas territoriales. Fuera de tal actividad pesquisidora, el Tribunal de Cuentas tiene el monopolio de la jurisdicción contable cuyo objeto es la declaración y exigencia individualizada de la responsabilidad homónima respecto de quienes manejan esos caudales en las tres "esferas" de las Administraciones, estatal, autonómica y local. Era quizá innecesario pero clarificador en cualquier caso dejar bien sentadas tales premisas en esta sede constitucional.

Dado en Madrid a diecinueve de julio de dos mil.

SENTENCIA 191/2000, de 13 de julio de 2000

Pleno

("BOE" núm. 192, de 11 de agosto de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:191

Recurso de amparo 2.305-1996. Promovido por Tenebros, S.L, respecto de los Autos del Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid que, en un litigio sobre despido, continuó la ejecución provisional de una Sentencia anulada en suplicación.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (ejecución de Sentencia firme, incongruencia): derecho del trabajador al cobro de los salarios de tramitación devengados en ejecución provisional de una Sentencia, luego anulada en suplicación por defecto de citación a la empresa demandada. Voto particular.

1. -Los Autos del Juzgado de lo Social, al haber acordado llevar a término la ejecución provisional incluso con el embargo de los depósitos y consignaciones, pese a lo resuelto en la Sentencia de suplicación, que había anulado las actuaciones para que se citara en legal forma a la empresa demandada, no vulneró su derecho a la ejecución de las Sentencias [FFJJ 9 y 10].

2. -No toda decisión posterior del órgano judicial que limite, objetiva o temporalmente, el alcance de lo declarado o que sustituya los términos en que ha de ejecutarse el fallo vulnera el art. 24.1 CE (SSTC 58/1993, 194/1991 y 322/1994) [FJ 4].

3. -Doctrina constitucional sobre la ejecución provisional de Sentencias en el proceso laboral (SSTC 234/1992, 104/1994, 87/1996 y 105/1997) [FFJJ 6, 7 y 8].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo avocado al Pleno núm. 2305/96, promovido por Tenebros, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales don Javier Soto Fernández y asistida del Letrado don Antonio Nueda García, contra los Autos del Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid, de 3 y 6 de junio de 1996, dictados en ejecución provisional de Sentencia sobre despido. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de esta capital el día 3 de junio de 1996 y registrado en este Tribunal el día 5 de junio de 1996 el Procurador de los Tribunales don Javier Soto Fernández interpuso, en nombre y representación de Tenebros, S.L., recurso de amparo contra los Autos del Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid, de 3 y 6 de junio de 1996, dictados en ejecución provisional de Sentencia de despido, por considerar que vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) Don Miguel Angel Canales Tilve interpuso el 10 de noviembre de 1993 demanda de despido contra la entidad mercantil que hoy recurre en amparo, Tenebros, S.L., solicitando se declarase su nulidad o, subsidiariamente, su improcedencia, con los respectivos efectos de readmisión o de opción por la empresa, con abono, en todo caso, de los salarios de tramitación, demanda cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid.

Celebrado el juicio sin que hubiera comparecido la empresa, el Juzgado dictó Sentencia con fecha 21 de diciembre de 1993, que estimó la demanda por falta de forma del despido, al haberse producido verbalmente, siendo su parte dispositiva del tenor literal siguiente: "Que, estimando la demanda formulada por D. Miguel Angel Canales Tilve, debo declarar la nulidad del despido realizado el 11 de octubre de 1993, condenando a la empresa Tenebros S.L. a su readmisión, en las mismas condiciones de trabajo que regían con anterioridad al despido, con abono de los salarios de tramitación dejados de percibir desde el día siguiente al del despido, y hasta que tal readmisión tenga lugar".

b) Notificada la Sentencia, la empresa se personó el 12 de enero de 1994 en las actuaciones y anunció el recurso de suplicación, que formalizó el 4 de marzo de 1994, previa constitución de depósito de 25.000 pesetas y, además, de una consignación de 300.000 pesetas por salarios de tramitación. En el recurso de suplicación alegó como motivos la caducidad de la acción, la falta de legitimación pasiva, negando que hubiera habido relación laboral ni de otro tipo entre las partes en litigio, y nulidad de pleno derecho por defectos en el emplazamiento, causantes de indefensión, ya que, se decía en dicho escrito, debió aquél haberse hecho bien en el lugar del centro de trabajo bien en el domicilio del verdadero empresario.

c) El 12 de enero de 1994 tuvo entrada en el Juzgado escrito de la parte actora solicitando la ejecución de la Sentencia. Por providencia de 7 de febrero del mismo año se acordó no haber lugar a despachar la ejecución por estar ya recurrida la Sentencia por la parte demandada.

d) Por escrito presentado el 9 de marzo de 1994 el trabajador Sr. Canales Tilve solicitó la ejecución provisional de la Sentencia, invocando, al efecto, los arts. 295 y 296 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL). El órgano judicial citó a las partes para la preceptiva comparecencia (art. 296 LPL), que se celebró el 14 de abril, en cuya fecha dictó Auto, en el que acordó, según dice su parte dispositiva, "requerir a la empresa Tenebros S.L. para que satisfaga a D. Miguel Angel Canales Tilve la misma retribución que viniera recibiendo con anterioridad al despido, en tanto dure la tramitación del Recurso de Suplicacion, exonerando al actor de la prestación de los servicios correspondientes al haber renunciado la citada a ello". Según consta en el antecedente tercero de dicho Auto, "la empresa no ha readmitido al actor, habiendo manifestado en la comparecencia celebrada a tal efecto que le eximía de prestar servicios durante la tramitación del Recurso".

e) El 16 de septiembre de 1994 dictó Sentencia el Juzgado de lo Social núm.. 25 en procedimiento sobre reclamación de cantidad (núm.361/94), seguido entre las mismas partes, en la que, con estimación parcial de la demanda, se condenó a la empresa Tenebros, S.L., que tampoco había comparecido al juicio, a que pagase al actor, Sr. Canales Tilve, "la suma de 216.506 pesetas, que se verán incrementadas en un 10% anual de interés por mora en el pago del salario".

f) Como consecuencia del impago de las cantidades correspondientes a la ejecución provisional, e igualmente de la suma expresada en la Sentencia de 16 de septiembre de 1994, se procedió al embargo de bienes y enseres existentes en el edificio de la calle Palafox, 10, de Madrid. A este respecto, consta que por Auto de 10 de abril de 1995, dictado en el procedimiento de ejecución provisional, se acordó "continuar la ejecución provisional contra los bienes y enseres existentes en la C/Palafox, nº 10, de Madrid, en el establecimiento hostelero que gira bajo el nombre comercial de 'Kamelot'".

g) Con fecha 21 de noviembre de 1995 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Sentencia, resolviendo el recurso de suplicación interpuesto en el procedimiento de despido, cuya parte dispositiva dice lo siguiente: "Fallamos que estimamos el recurso de suplicación interpuesto por Tenebros S.L. contra la sentencia, dictada por el Juzgado de lo Social número Veinticinco de los de Madrid, en Procedimiento número 937/93 por despido, seguido a instancias de Don Miguel Angel Canales Tilve frente al recurrente, y anulamos la misma así como todo lo actuado a partir del acto del juicio, inclusive, reponiendo las actuaciones al momento anterior a la celebración de dicho acto a fin de que sea citada en legal forma la demandada, devolviendo al efecto los autos al citado Juzgado. Devuélvanse al recurrente los depósitos y consignaciones".

h) Con motivo de lo resuelto en la expresada Sentencia de suplicación, Tenebros, S.L., dirigió al Juzgado un escrito, presentado en fecha 15 de enero de 1996, en el que, refiriéndose a los dos procedimientos (el 937/93, incluida la pieza separada de ejecución provisional, y el 361/94) además de la ejecución 37/95, relativa a ambos, formulaba la correspondiente solicitud en los siguientes términos: "Que se decrete la nulidad de todas las actuaciones seguidas contra Tenebros S.L., en ambos procedimientos, cese el Administrador Judicial, y se levante el embargo de los bienes de la sociedad, me sean devueltas las cantidades consignadas y se cite a la sociedad a la celebración de juicio".

Por providencia del Juzgado de lo Social de 30 de enero de 1996 se desestimó la petición. Respecto de la Sentencia dictada en el procedimiento sobre reclamación de cantidad (361/94) el órgano judicial adujo su firmeza. Respecto de la Sentencia dictada en trámite de suplicación en el procedimiento por despido, señaló el Juzgado que "los salarios devengados en ejecución provisional no sólo están recogidos en diversas resoluciones que son firmes, sino que la nulidad de la sentencia no afecta para nada a las mismas, al ser dicha ejecución un procedimiento autónomo, nacido de la propia norma legal", citando al efecto la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1993, que a su vez, según se recoge en dicha providencia, cita la STC de 14 de diciembre de 1992. Se acordó así la continuación de la ejecución provisional ya iniciada, procediéndose en la misma providencia a la determinación definitiva de los salarios devengados durante la tramitación del recurso, que ascendían a dos millones doscientas noventa y cuatro mil cuatrocientas treinta y siete pesetas, además de los intereses y las costas. Y puesto que para recurrir en suplicación se habían consignado trescientas veinticinco mil pesetas, se ordenó proceder al embargo de dicha suma.

i) Asimismo, dictó el Juzgado providencia el 31 de enero de 1996, en la que acordó, a la vista de la Sentencia de suplicación, una nueva citación a las partes para el día 20 de febrero, a fin de celebrar nuevo acto de conciliación y, en su caso, juicio.

j) La empresa recurrió en reposición ambas providencias. En primer lugar, mediante escrito presentado en el Juzgado el 12 de febrero de 1996, interpuso "recurso de reposición parcial" contra la providencia de 31 de enero, en el que suplica expresamente: "1º) Ratificar el contenido de la providencia recurrida, respecto de la nueva citación a juicio y su celebración. 2º) Devolver todos los depósitos y consignaciones efectuadas por el que suscribe y referidas en el cuerpo de este escrito. 3º) Suspender las actuaciones procesales de ejecución de la sentencia anulada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid". En el cuerpo del escrito se imputaba a la resolución recurrida que sólo cumplía parcialmente la Sentencia de suplicación, puesto que, se decía textualmente en el mismo, "no se pronuncia sobre la devolución de todos los depósitos y consignaciones necesarias para recurrir, incumpliendo lo preceptuado en la Ley y el mandato del fallo, el cual establece claramente que se devuelvan al recurrente los depósitos y consignaciones". Se alegaba también que debían anularse los actos procesales pues de otro modo se vulnerarían derechos y se causarían graves perjuicios patrimoniales a la parte recurrente.

En segundo lugar, mediante escrito presentado el 15 de febrero de 1996 formuló la empresa recurso de reposición contra la providencia de 30 de enero de 1996 (si bien la señala como de fecha 31 de enero, el cuerpo del escrito evidencia que se refiere a la del día 30). En este recurso postulaba lo mismo que en el formulado contra el proveído de 31 de enero, pues solicitaba expresamente: "1º) Devolver todos los depósitos y consignaciones efectuadas por el que suscribe y referidas en el cuerpo de este escrito. 2º) Suspender las actuaciones procesales de ejecución de la sentencia, anulada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid". En el cuerpo del escrito se hacía referencia a los dos procedimientos que se habían seguido, el de despido y el de reclamación de cantidad (respectivamente, autos 937/93 y 361/94), indicando, respecto de la ejecución provisional del primero que, ante la negativa de la empresa (la recurrente en reposición) al pago al demandante de los salarios reconocidos en sentencia, se había acordado por el Juzgado el embargo de los bienes de aquélla, "despachándose ejecución provisional mediante Auto de 10 de abril de 1995 y nombrándose con posterioridad Administrador Judicial". Respecto del contenido de la providencia recurrida, alegaba el recurrente que no se estaba ante una declaración de incompetencia de jurisdicción (como en el caso resuelto en su día por la Sentencia del Tribunal Constitucional mencionada en dicha providencia) sino ante una nulidad de actuaciones por infracción de un precepto constitucional, que ha causado indefensión. Decía también que el Juzgado estaba prejuzgando los salarios debidos, puesto que debía celebrarse un nuevo juicio para determinar si verdaderamente había existido relación laboral y, en su caso, cuál fuera el salario reconocido. Y, por último, se indicaba que se estaba incumpliendo un mandato judicial, "al embargar el Juzgador de instancia unos depósitos, que por mandato del Tribunal Superior está obligado a devolver".

k) Posteriormente, el 20 de febrero de 1996, se celebró el nuevo juicio, quedando los autos vistos para sentencia. No obstante ello, se acordó por proveído de 23 de febrero dar audiencia a las partes por cuatro días para formular alegaciones en relación con la correcta constitución de la relación jurídico procesal mediante el emplazamiento de un tercero, como segundo demandado. Se cumplió dicho trámite, en el que la empresa se opuso a la declaración de nulidad de lo actuado, alegando que ya había manifestado en el acto del juicio su falta de personalidad como demandado, y suplicó se acordase seguir el procedimiento por los cauces previstos en la Ley de Procedimiento Laboral, dictándose sentencia ajustada a derecho, tras el examen de la mencionada excepción planteada por dicha parte. El Juzgado dictó Auto en fecha 25 de marzo de 1996, en el que declaró la nulidad de lo actuado desde la presentación de la demanda, concediendo al trabajador demandante los plazos correspondientes (cuatro y quince días respectivamente) para proceder a la ampliación de la demanda contra dicho tercero y acreditar el preceptivo intento de conciliación.

Transcurridos los plazos sin haberse acreditado la conciliación, el Juzgado dictó Auto de 3 de mayo de 1996, ordenando el archivo de la demanda.

l) Mediante sendos Autos de 3 y 6 de mayo de 1996, el Juzgado desestimó, respectivamente, los recursos de reposición interpuestos contra las providencias de 31 y 30 de enero de 1996, recursos y providencias a los que antes se ha hecho referencia. Puesto que los motivos de impugnación eran similares, también lo es el contenido de estas dos resoluciones judiciales.

Señala el Juzgado que no cabe suspender, con pretendido fundamento en la Sentencia del Tribunal Superior que declaró la nulidad de actuaciones en el procedimiento por despido (núm. 937/93), la ejecución abierta en el procedimiento sobre reclamación de cantidad (núm. 361/94), en el que la Sentencia condenatoria ya era firme.

De otra parte y en relación al procedimiento por despido, ratifica la procedencia de continuar la ejecución provisional de la Sentencia de instancia, refiriéndose a las resoluciones en las que se fijaron los salarios devengados durante el recurso, los requerimientos de pago efectuados a Tenebros, S.L., y el impago por la empresa de cualquier cantidad al efecto. Señalan lo autos que con ello se incumplían las exigencias derivadas de los preceptos legales de aplicación y se desconocía la autonomía del procedimiento de ejecución provisional, citándose al efecto la jurisprudencia constitucional contenida en las SSTC 234/1992 y 104/1994, según la cual la vinculación de la empresa a la obligación de pago es absoluta. Se insiste, por último, en dichos autos que la satisfacción del derecho del trabajador a dicha ejecución provisional es la razón por la cual no se ha procedido a la devolución de los depósitos y consignaciones y es, igualmente, el motivo que obliga a proseguir mediante los trámites correspondientes hasta el pago total de la deuda, puesto que lo contrario vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva del actor.

3. Tenebros, S.L., formula la demanda de amparo contra los dos Autos últimamente citados, alegando vulneración del art. 24.1 CE por varios motivos, que se relacionan a continuación.

En primer lugar, por vulneración del derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos. Dice, al efecto, respecto de la Sentencia cuya ejecución provisional se acordó, que en el presente caso "no nos encontramos ante un defecto o incompetencia de jurisdicción, ni de una sentencia que, habiendo sido favorable para el trabajador, sea revocada, sino de nulidad de actuaciones por infracción de un precepto constitucional que produce indefensión a mi representada". Afirma que, por ello, la nulidad acordada supone también la de la ejecución provisional. Y reitera, como ya hiciera al recurrir en reposición, que el órgano judicial prejuzgó la cuantía de los salarios, cuando aquélla se encontraba pendiente de la celebración de un nuevo juicio.

En segundo término, reprocha a los Autos impugnados una incongruencia lesiva del derecho a la tutela judicial ya que, afirmando "la imposibilidad de suspender la ejecución provisional en tanto no se satisfaga la totalidad de la deuda", disponen que la misma continúe "embargando para ello los depósitos y consignaciones" efectuados por la empresa, cuando lo cierto es que ésta no ha sido condenada, pues finalmente se ha archivado la demanda. Señala, sobre el particular, que tal archivo fue, a su vez, consecuencia de "no cumplimentarse la ampliación de la demanda por la parte actora", ampliación decidida por el órgano judicial después de que la empresa recurrente ya hubiese alegado en el segundo juicio su falta de legitimación pasiva.

En tercer lugar, y en relación con lo expuesto, invoca la existencia de una incongruencia omisiva, al no haberse pronunciado los Autos impugnados acerca de la excepción que había sido opuesta en el acto de la vista por la empresa.

En cuarto lugar, alega la recurrente también una incongruencia extra petita, al haberse producido, según afirma sin más especificaciones y sin expresar fundamentación alguna, "una completa modificación en los términos en que se produjo el debate procesal".

Finalmente, discrepa de la razón esgrimida por el Juzgado para no suspender la ejecución de la Sentencia recaída en el procedimiento sobre reclamación de cantidad, ya que, afirma al respecto, cabe interponer el recurso de revisión "contra cualquier sentencia firme dictada por los órganos del orden jurisdiccional social, aunque no se haya utilizado previamente el recurso de suplicación o casación, contra la sentencia cuya revisión se pide".

Concluye señalando que nos encontramos ante "un procedimiento de ejecución derivado de un procedimiento declarado nulo, y de una demanda que ha sido archivada por el Juzgador de instancia, por la cual se están embargando unas consignaciones y depósitos, y de otro procedimiento de ejecución derivado de una Sentencia firme, que reconoce unos salarios adeudados, y contra la que cabría invocar la revisión".

La recurrente solicita en la demanda de amparo, en primer lugar, la suspensión de las ejecuciones dimanantes de los autos 937/93 y 361/94, en segundo lugar, la nulidad de los dos Autos impugnados, de 3 y 6 de mayo de 1996, y, en tercer lugar, la devolución de las consignaciones y depósitos realizados para recurrir en suplicación.

4. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de 14 de octubre de 1996, se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la recurrente en amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular las alegaciones pertinentes en relación a la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer la demanda de contenido que requiriese un pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal.

Mediante escrito registrado el día 30 de octubre de 1996, la empresa demandante se ratificó en sus argumentaciones, insistiendo en el incumplimiento de lo ordenado por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia al no poner a su disposición los depósitos y consignaciones y ordenando continuar la ejecución con la subasta de los bienes correspondientes.

Por escrito registrado el día 4 de noviembre de 1996, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional solicitó la inadmisión de la demanda de amparo por concurrir la indicada causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC. El Ministerio Público manifiesta que la no devolución de las cantidades en cuestión tuvo su razón de ser en la ejecución provisional de la Sentencia que declaró la nulidad del despido, recordando el carácter autónomo de aquélla respecto del posterior pronunciamiento en suplicación, tal como ha declarado la propia jurisprudencia constitucional. Por lo demás, la incongruencia omisiva alegada carece a juicio del Ministerio Fiscal de todo fundamento, ya que la excepción procesal sobre la supuesta falta de legitimación pasiva no fue objeto del recurso de reposición y, además, fue resuelta en sentido favorable para la empresa toda vez que el Juzgado accedió al emplazamiento de otra persona relacionada con el despido del actor, acordando después el archivo al no acreditar el trabajador la formulación de la demanda y previo intento de conciliación con aquélla. Señala, por último, que la ejecución despachada en relación con los salarios de tramitación, al derivar de un procedimiento independiente (el 361/94, de reclamación de cantidad), tiene carácter autónomo. Y concluye que, por ello, la decisión de ejecutar no está exenta de racionalidad, lo que se complementa con el derecho de la parte a la ejecución de las resoluciones judiciales que gozan de firmeza.

5. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de 9 de diciembre de 1996, se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, así como que se dirigiese la pertinente comunicación al Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid, a fines de remisión de testimonio de las actuaciones correspondientes al procedimiento por despido y de emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente, para que pudieran comparecer en el de amparo en defensa de sus derechos si así lo estimaban conveniente.

6. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de 9 de diciembre de 1996, se acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión, conforme determina el art. 56 LOTC, concediendo un plazo común de tres días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para presentar alegaciones.

Tras los trámites correspondientes, la Sala Segunda de este Tribunal, mediante Auto de 24 de febrero de 1997, acordó rechazar la petición de suspender la ejecución relativa al procedimiento sobre reclamación de cantidad, ajeno al de despido que dio lugar a la demanda de amparo. Y respecto a éste, se decidió la suspensión de la ejecución en el estado en el que se encontrara, sin levantar los embargos trabados.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 4 de abril de 1997, el Procurador de los Tribunales don Javier Soto Fernández presentó, en nombre y representación de Tenebros, S.L., las correspondientes alegaciones solicitando la estimación del recurso de amparo y ratificándose en los argumentos expuestos en la demanda.

8. Por escrito registrado el 25 de abril de 1997 presentó el Ministerio Fiscal el escrito de alegaciones, interesando la desestimación del recurso. Nuevamente manifiesta cómo, a su juicio, no existe ninguna incongruencia lesiva del art. 24.1 CE, "toda vez que nada de lo pretendido había sido eludido en su discurso por el Juzgado que, por el contrario, se había pronunciado claramente sobre el petitum de la parte recurrente, referido a la suspensión y en autos posteriores al archivo del pleito (autos de 25-3-96 y 3-5-96)".

Respecto a la no devolución del depósito y consignación realizados para acceder al recurso de suplicación, el Ministerio Fiscal pone de relieve la conexión entre el hecho de la inejecución de lo acordado por el Tribunal Superior y el de la decisión de ejecutar provisionalmente la Sentencia de instancia. El Ministerio Fiscal recuerda la jurisprudencia constitucional acerca de la competencia del órgano judicial para decidir sobre el objeto, forma y modo de la ejecución, que en este caso no se llevó a cabo en su totalidad puesto que las cantidades que teóricamente habrían de haberse devuelto se destinaron a la satisfacción de los salarios adeudados al trabajador por haberse devengado durante la tramitación del recurso de suplicación. Existe, pues, una razón legal para la decisión impugnada, sin que constituya óbice constitucional para ello el que más tarde se haya archivado la demanda por razones que carecen de incidencia en la procedencia de aquella ejecución, destacando además que los órganos judiciales no han llegado a pronunciarse nunca sobre los motivos de fondo relativos a la supuesta inexistencia de relación laboral. Insiste además el Ministerio Público en la naturaleza autónoma del procedimiento de ejecución, recordada por las SSTC 234/1992 y 104/1994, que ha sido precisamente la doctrina acatada y aplicada por el Juzgado, debiendo además tenerse presente sus facultades de oficio para decidir sobre la ejecución y el derecho a ella de la otra parte, acerca del cual era lógico que no recayese pronunciamiento alguno en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia. Finalmente, rechaza con argumento de abundancia la tesis de la recurrente acerca de la posibilidad de recurrir en revisión la Sentencia dictada en el procedimiento sobre cantidad, ya que un recurso de la extraordinaria naturaleza de aquél no afecta en modo alguno a la firmeza de dicha resolución. En consecuencia, el Ministerio Fiscal entiende que las decisiones judiciales impugnadas están fundadas en causa legal y motivadas razonablemente desde la perspectiva constitucional, por lo que a su entender procede la desestimación de la demanda.

9. El día 27 de febrero de 2000 el Pleno de este Tribunal al amparo de lo dispuesto en el art. 10 k) LOTC acordó, a propuesta de su Presidente, recabar para sí el conocimiento del presente recurso.

10. Por Acuerdo de Presidencia de fecha 7 de junio de 2000 se dispuso designar a don Pablo Cachón Villar Magistrado Ponente en el presente recurso de amparo avocado al Pleno, en sustitución del Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien hasta dicho momento había sido Ponente. Todo ello en uso de las facultades que confiere el art. 80 LOTC en relación con el art. 206 LOPJ.

11. Por providencia de 11 de julio de 2000, se señaló para deliberación y votación del presente recurso de amparo el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige por la entidad Tenebros, S.L., contra los Autos dictados los días 3 y 6 de mayo de 1996 por el Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid en trámite de ejecución provisional de proceso de despido núm. 937/93. En la demanda de amparo se solicita expresamente que se acuerde: "1) Suspender las ejecuciones dimanantes de los autos 937/93 y 361/94 por producir a esta parte un grave perjuicio. 2) Anular los Autos de fechas tres y seis de mayo de 1996, devolviendo a esta parte las consignaciones y depósitos realizados por la interposición del recurso de suplicación".

Ha de quedar fuera de la demanda la solicitud relativa a la nulidad de la ejecución correspondiente al procedimiento núm. 361/94, que versó sobre reclamación de cantidad, procedimiento que fue en todo momento ajeno al proceso de despido, origen de la demanda de amparo, extremo que ya se le hizo saber a la entidad recurrente en nuestro Auto de 9 de diciembre de 1996, dictado en la pieza separada de suspensión.

El conocimiento de los términos en que se formula la demanda de amparo exige una breve exposición de los hechos, lo que se hace a continuación.

2. La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid, de fecha 21 de diciembre de 1993, declaró la nulidad del despido del entonces demandante. Tal Sentencia fue anulada por la de suplicación, dictada el 21 de noviembre de 1995 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que, acogiendo el recurso de la empresa, en el que se alegaba la vulneración del art. 24 CE por falta de citación de la misma, declaró la nulidad de lo actuado a partir del acto del juicio, inclusive, repuso las actuaciones al momento anterior a la celebración de dicho acto, a fin de que se procediera a la citación en legal forma de la empresa demandada, y ordenó, asimismo, la devolución a ésta de los depósitos y consignaciones efectuados para recurrir.

Con fecha 14 de abril de 1994, previa petición del trabajador y previa celebración de comparecencia al efecto, se había acordado la ejecución provisional de la Sentencia de instancia, con requerimiento a la empresa para que satisficiera a aquél la misma retribución que viniera percibiendo antes del despido, "exonerando al actor de la prestación de los servicios, correspondientes al haber renunciado la citada a ello". La empresa no llegó a abonar cantidad alguna al trabajador en el expresado concepto, habiéndose procedido por ello al embargo de bienes.

Conocida por la empresa la Sentencia de suplicación, solicitó del Juzgado que se decretase la nulidad de las actuaciones seguidas contra la sociedad, se diera el cese al administrador judicial, se levantara el embargo de sus bienes, le fueran devueltas las cantidades consignadas y se citase a la sociedad a la celebración de juicio.

Por providencia de 30 de enero de 1996 se denegaron todas las peticiones. En lo que se refiere al proceso de despido, se decía que el requerimiento de pago de los salarios devengados en ejecución provisional estaba recogido en resoluciones firmes y que la nulidad de la Sentencia, decidida por la de suplicación, no afectaba a la ejecución provisional. Se fijó, además, la cantidad adeudada por los expresados conceptos y se acordó el embargo de las sumas objeto de depósito y consignación para recurrir en suplicación (325.000 pesetas en total). Por providencia de 31 de enero de 1996 se hizo el correspondiente señalamiento con citación de las partes, a fin de celebrar nuevo acto de conciliación y, en su caso, juicio.

La empresa recurrió en reposición ambas providencias. En ambos recursos solicitaba la devolución de los depósitos y consignaciones efectuados para recurrir en suplicación y la suspensión de las actuaciones procesales de ejecución de la Sentencia anulada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En el recurso contra el proveído de 30 de enero alegaba que no se estaba ante un supuesto de incompetencia de jurisdicción (en relación con lo expuesto en la providencia respecto de la STC 234/1992) sino ante una nulidad por infracción de un precepto constitucional, causante de indefensión. Se indicaba, asimismo, que se prejuzgaban los salarios debidos (pues era preciso un nuevo juicio al efecto) y que se incumplía un mandato judicial al embargarse los depósitos, a cuya devolución obligaba la Sentencia de suplicación. En el recurso contra el proveído de 31 de enero se alegaba el incumplimiento de lo ordenado por Ley y por Sentencia al embargarse los depósitos y consignaciones, cuya devolución había sido ordenada, y se invocaban los graves perjuicios que se causarían a la sociedad si no se anulaban los actos procesales.

Mediante sendos Autos de 3 y 6 de mayo de 1996 desestimó el Juzgado, respectivamente, los recursos de reposición interpuestos contra las providencias de 31 y 30 de enero de 1996. Es la misma la fundamentación jurídica que el Juzgado emplea en una y otra resolución. En primer lugar, se ratifica que la deuda de Tenebros, S.L., en el marco de la ejecución provisional, es la fijada en la providencia de 30 de enero, y alude al hecho de que con anterioridad se le había requerido de pago, "sin que se hubiese efectuado ingreso alguno para satisfacer el débito contraído". En segundo lugar, con fundamento en la doctrina sobre el carácter autónomo del procedimiento de ejecución provisional y sobre la no afectación de la deuda en él generada por lo resuelto en el proceso principal, establece que "en modo alguno afecta a la existencia de la deuda de referencia el que la Sala de lo Social del TSJ de Madrid haya declarado la nulidad de todo lo actuado", con cita al efecto de nuestras SSTC 234/1992 y 104/1994, y con especial referencia a la primera, en cuanto había conocido de supuesto en que se había declarado la incompetencia de la jurisdicción social. Dice, en tercer lugar, partiendo de las consideraciones precedentes y entendiendo, con base en ellas, que no cabe suspender la ejecución provisional mientras no se satisfaga la totalidad de la deuda, que "no se está haciendo caso omiso de mandato alguno de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid, cuando los depósitos y consignaciones que en su momento se entregaron para formalizar el Recurso de Suplicacion no se ponen a disposición de la empleadora, pues ello iría contra la establecido en el art. 24.1 de la Constitución Española, en tanto en cuanto el derecho a la tutela judicial efectiva pervive durante el trámite de ejecución, y no queda satisfecho sino cuando la deuda generada es abonada en su totalidad". Por último, afirma, con fundamento en el art. 236, hoy 237 LPL, según el cual, "iniciada la ejecución, la misma se tramitará de oficio", que "es congruente cualquier resolución que se pueda dictar dirigida al cumplimiento de lo anteriormente acordado".

3. Estos dos Autos de 3 y 6 de mayo de 1996 son, como queda ya indicado, los recurridos en amparo. Se fundamenta la demanda de amparo en supuesta vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Se alega, en primer lugar, la infracción del derecho a que las sentencias firmes sean ejecutadas en sus propios términos. Refiriéndose a la argumentación de los Autos ahora recurridos, dice que "no nos encontramos ante un defecto o incompetencia de jurisdicción, ni de una sentencia que, habiendo sido favorable para el trabajador, sea revocada, sino de nulidad de actuaciones por infracción de un precepto constitucional que produce indefensión a mi representada". Afirma que por ello nos hallamos ante "un proceso de ejecución procesal autónomo que deviene nulo de pleno derecho". Y reitera que el órgano judicial prejuzgó la cuantía de los salarios, cuando en realidad pende de un nuevo juicio la determinación de si hubo o no relación laboral entre las partes y, en su caso, cuál fuera el salario.

En segundo lugar, y en relación con la decisión del Juzgado de no suspender la ejecución provisional "en tanto no se satisfaga la totalidad de la deuda", procediendo al embargo de los depósitos y consignaciones, se alega incongruencia, sin más especificaciones, visto que todo ello se acuerda sin que la empresa haya sido condenada, al no haberse ampliado la demanda, lo que, a su vez, motivó la decisión de archivo de ésta.

Invoca, por último, la existencia de una incongruencia extra petita al haberse modificado el debate procesal, sin ninguna otra argumentación sobre el particular, y también la de una incongruencia omisiva -aunque no emplea explícitamente estos términos- ya que, según afirma, el Juzgador de instancia no se pronunció "sobre la excepción oportunamente deducida por mi representada en el acto de la vista", refiriéndose con ello, sin duda, a la excepción de falta de legitimación pasiva, que alegó en acto de juicio celebrado después de dictada la Sentencia de suplicación.

4. Así pues, la primera de las vulneraciones constitucionales que la empresa recurrente reprocha a los Autos del Juzgado de lo Social es la de haber lesionado su derecho a la ejecución, al haber acordado llevar a término la ejecución provisional incluso con el embargo de los depósitos y consignaciones, pese a lo resuelto en la Sentencia de suplicación, de que ya se ha hecho mérito. Como ya se ha indicado, el Juzgado ha fundamentado sus resoluciones en el deber de satisfacer el derecho del trabajador al cobro de los salarios devengados en el período de ejecución provisional.

La premisa constitucional desde la que debe abordarse la alegación de la empresa no puede ser otra que la reiterada jurisprudencia de este Tribunal según la cual, si bien es cierto que el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes forma parte del derecho a la tutela judicial, garantizándose así la efectividad del pronunciamiento recaído, sin embargo, no toda decisión posterior del órgano judicial que limite, objetiva o temporalmente, el alcance de lo declarado o que sustituya los términos en que ha de ejecutarse el fallo vulnera el art. 24.1 CE (entre otras, SSTC 58/1983, de 29 de junio, 194/1991, de 17 de octubre, 322/1994, de 28 de noviembre). Se ha afirmado, además, en relación con ello, que pertenece a la competencia de los Tribunales, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, la facultad de delimitar e interpretar el alcance del fallo y que las limitaciones que se establezcan carecen de relevancia constitucional si se encuentran fundadas en una causa legalmente prevista y ésta no ha sido interpretada arbitraria o irrazonablemente por el órgano judicial, atendiendo a las circunstancias del caso, ni se evidencia pasividad o desfallecimiento por su parte en la adopción de las medidas necesarias para asegurar la ejecución (entre otras, SSTC 153/1992, de 19 de octubre, 247/1993, de 19 de julio, 202/1998, de 14 de octubre, 170/1999, de 27 de septiembre).

Pues bien, en el presente supuesto, según se expone seguidamente, no cabe apreciar la vulneración del art. 24.1 CE, que denuncia la recurrente en amparo.

5. El problema que se plantea en este recurso, en relación con el derecho fundamental a la ejecución de las sentencias, es, en definitiva, si la Sentencia dictada en trámite de suplicación (que anula la de instancia por defecto de citación, causante de indefensión) puede afectar, y caso afirmativo en qué sentido, a la ejecución provisional de la Sentencia de instancia y, más concretamente, a los derechos y deberes de las partes en litigio cuya efectividad es lo que constituye el objeto de la ejecución provisional.

Nuestra doctrina se ha expresado siempre, como luego se verá, en el sentido de que la Sentencia de suplicación no puede afectar a los derechos del trabajador sobre los salarios devengados durante la ejecución provisional, una vez abierta ésta. Pero no se ha planteado todavía este tema en supuestos, como es el que nos ocupa, en que la Sentencia de suplicación, anulatoria de la de instancia, se fundamenta en la vulneración de un derecho fundamental, de carácter procesal, por defecto de citación.

A continuación expondremos, en primer lugar, dicha doctrina, refiriéndonos también a las sucesivas y diferentes regulaciones normativas habidas en la materia a partir, inclusive, de los supuestos conocidos en nuestras Sentencias anteriores. Después nos referiremos a otros extremos fundamentales de nuestra doctrina sobre la ejecución provisional en materia de despido. Y por último se harán las oportunas conclusiones en relación con el concreto supuesto que nos ocupa.

6. La STC 234/1992, de 14 de diciembre, conociendo de un supuesto regulado por la Ley de Procedimiento Laboral de 1980 (LPL 1980), dice que "el derecho que reconoce el art. 227 a la ejecución provisional ... no puede verse afectado por el resultado que se obtenga en el recurso de casación promovido por la empresa, de forma tal que el derecho a los salarios de subsistencia que confiere tal artículo es inmune a la sentencia de casación que, en su caso, revoque la recurrida". En el supuesto conocido por esta Sentencia el Juzgado había declarado la nulidad radical de los despidos y la Sentencia de casación anuló aquélla y declaró la incompetencia de la jurisdicción social. Interesa indicar que, según la normativa entonces vigente, las sentencias dictadas por los Juzgados en materia de despidos, entre otras, eran directamente recurribles en casación. Resta señalar que la precitada STC 234/1992 acogió el amparo en el sentido de que habían de hacerse efectivos los salarios devengados en el período abarcado por la ejecución provisional, como derecho fundamental de los entonces recurrentes (los trabajadores) a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes (las que habían acordado la ejecución provisional).

Nuestra STC 104/1994, de 11 de abril, nos dice que "la vinculación del empresario recurrente a la ejecución provisional del art. 227 LPL durante el tiempo de tramitación del recurso es absoluta en el sentido de que los trabajadores tienen derecho a los salarios devengados en el período comprendido entre la Sentencia de instancia y la de suplicación o casación", y añade a continuación, respecto de esta última, que, "si es estimatoria, determinará el cese de la obligación del empresario, con el derecho a ser resarcido por el Estado en la forma establecida en el párrafo 3 del art. 227 LPL, pero no por el trabajador". En el supuesto conocido por dicha Sentencia, también regido por la LPL 1980, la Sentencia del Juzgado, que había declarado nulo el despido, fue casada por la Sentencia de casación, que absolvió a la empresa. La demanda de amparo fue estimada, con el reconocimiento del derecho de los trabajadores, entonces recurrentes, previa retroacción de actuaciones, a la efectividad de los pronunciamientos relativos a la continuación, hasta su natural término, de la ejecución provisional.

Las SSTC 87/1996, de 21 de mayo, y 105/1997, de 2 de junio, ambas también atinentes a cuestiones de ejecución provisional en materia laboral, bien que referidas a temas diferentes del despido (respectivamente, modificación de las condiciones de trabajo y tutela de la libertad sindical), recogen la doctrina de las dos sentencias antes citadas. Así, la STC 87/1996 nos dice que "la ejecución provisional de las sentencias ... [es] inmune al resultado definitivo de aquél [se refiere al recurso en trámite], sin que tal resultado pueda servir para privar de efectividad a los derechos y situaciones reconocidos en la ejecución provisional (SSTC 234/1992, 104/1994)". Y la STC 105/1997 nos dice que las obligaciones derivadas de la ejecución provisional "son autónomas respecto de lo que después se resuelva en la sentencia definitiva".

7. Las SSTC 234/1992 y 104/1994 contemplan supuestos regulados por la LPL 1980, como ya se dijo. Lo mismo sucede con la STC 80/1990, de 26 de abril. En el supuesto conocido por esta última Sentencia, el Juzgado de lo Social había declarado nulo un despido en Sentencia que fue recurrida en casación por el trabajador (que pretendía la declaración de nulidad radical). Previa solicitud del trabajador, se acordó la ejecución provisional mediante Auto, que fue recurrido en amparo por la sociedad entonces demandada. La STC 80/1990, que no contiene expresa manifestación acerca del tema tratado en el anterior fundamento jurídico, desestimó el expresado recurso de amparo.

Todas las sucesivas regulaciones habidas sobre la materia han mantenido, como uno de los presupuestos básicos, la procedencia de la ejecución provisional tratándose, como es el supuesto sometido ahora a nuestra consideración, de despido declarado nulo en la instancia, con la consiguiente obligación de readmisión del trabajador, siendo el empresario quien interpone el recurso (antes de casación, ahora de suplicación seguido, en su caso, del de casación para la unificación de doctrina).

La LPL 1980 reguló la materia en los arts. 227 y 228. La previsión normativa era para supuestos de nulidad o improcedencia del despido, a cuya declaración judicial siguiese bien recurso del empresario bien recurso del trabajador (en este último, caso si el trabajador hubiera optado por la readmisión). La retribución salarial se produciría mientras durase la tramitación del recurso, con la contraprestación de servicios por parte del trabajador, salvo que el empresario prefiriese hacer el abono aludido sin compensación alguna. Había una previsión en el art. 227, párrafo tercero (ya referida en una de las sentencias antes mencionadas), de reintegro al empresario por el Estado (no por el trabajador) para el caso de que el Tribunal superior declarase procedente el despido, siempre que el empresario fuese el recurrente, hubiera optado por la indemnización y, además, no hubiera utilizado los servicios del trabajador.

La Ley 7/1989, de 12 de abril, de bases del procedimiento laboral, estableció en la base 40.3 que "se garantizará la ejecución provisional de las sentencias recurridas que hubieran declarado la nulidad o la improcedencia del despido o de decisiones extintivas de las relaciones de trabajo". Fue desarrollada por el Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril (que aprobó el texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral), concretamente en el capítulo tercero del título relativo a la ejecución provisional, capítulo que lleva por rúbrica "de las sentencias de despido", que comprende los arts. 295 a 300. El art. 295 contenía la misma previsión que el texto legal anterior, en cuanto a los supuestos condicionantes de la procedencia de la ejecución provisional, salvo una modificación -irrelevante para el tema que nos ocupa- en caso de recurso del trabajador. Desapareció la previsión indemnizatoria del antiguo art. 227, párrafo tercero, y se hacía constar en un nuevo precepto, el art. 298, que, en caso de revocación de la sentencia favorable al trabajador, "éste no vendría obligado al reintegro de los salarios percibidos durante el período de ejecución provisional y conservará el derecho a que se le abonen los devengados durante la tramitación del recurso y que no hubiere aún percibido en la fecha de la firmeza de la sentencia".

La Ley 11/1994, de 19 de mayo, modificó, en el expresado capítulo tercero del título relativo a la ejecución provisional, los arts. 295 y 300, de los que interesa la modificación del primero. La posibilidad de la ejecución provisional de la sentencia queda condicionada a que se produzca el efecto de readmisión del trabajador, sea porque se haya declarado la nulidad del despido, sea porque se haya declarado su improcedencia, habiéndose producido la opción en este caso -bien por el empresario bien por el trabajador- a favor de la readmisión, siendo indiferente que el recurrente lo sea el empresario o el trabajador. Así pues, no cabe ya la ejecución provisional en caso de despido improcedente con opción a favor de la indemnización, caso en el que se pasa a considerar al trabajador en situación legal de desempleo involuntario, con los consiguientes efectos económicos [arts. 111.1 b) y 112.1 b) LPL]. Permanece invariable el art. 298, antes transcrito. No es relevante a estos efectos el cambio operado en las causas de nulidad, también debido a la Ley 11/1994, pues lo relevante es el hecho de la declaración judicial de nulidad del despido, declaración que pervive mientras no se produzca un pronunciamiento que la deje sin efecto.

El Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprobó el texto refundido vigente de la Ley de Procedimiento Laboral, mantiene en la materia que nos ocupa el texto del anterior Real Decreto Legislativo, con las modificaciones debidas a la Ley 11/1994.

A la vista de la exposición precedente, se observa que las modificaciones normativas operadas no llegaron a afectar al hecho de que la declaración de nulidad del despido (cual el caso de autos y el de las Sentencias 234/1992, bien que referida al despido radicalmente nulo, y 104/1994) fuera siempre uno de los supuestos condicionantes de la posibilidad de la ejecución provisional. Y que, igualmente, la regulación normativa siempre se ha referido como retribución a la que el trabajador viniera percibiendo con anterioridad y siempre ha previsto su efectividad sobre la base de la contraprestación de servicios del trabajador, salvo opción empresarial a favor del abono de la retribución sin compensación alguna.

8. Sentados los anteriores extremos, procede continuar el examen, haciendo referencia a la doctrina de este Tribunal acerca de la ejecución provisional, en general, y de determinados particulares de la misma.

En primer lugar, hemos dicho que el derecho a la ejecución provisional de las sentencias no es un derecho fundamental comprendido en el art. 24.1 CE, "sino un derecho establecido por la legislación ordinaria, sometido, por tanto, en cuanto a la concurrencia de los requisitos sobre su procedencia o improcedencia a la decisión de los órganos judiciales" (STC 80/1990, de 26 de abril, FJ 2, y, en igual sentido, las SSTC 234/1992, FJ 2, 104/1994, FJ 3, 105/1997, FJ 2, y ATC 9/1999, de 20 de enero, FJ 3), correspondiendo a este Tribunal la revisión de esta decisión únicamente cuando pueda calificarse de incongruente, arbitraria o irrazonable (STC 87/1996, ATC 9/1999).

En segundo lugar, como decimos en la STC 234/1992, FJ 2, se trata de un instituto jurídico "que tiene por objeto proteger al trabajador en atención a su cualidad de parte más débil, agravada por la falta de empleo y salario, que lo hace más vulnerable a actuaciones abusivas o de mala fe que pudieran venir de la parte procesal contraria", de modo que pretende "evitar el periculum in mora, respondiendo a una tradición que tiene larga historia en nuestro ordenamiento y que tiende a garantizar el disfrute de los derechos reconocidos en la instancia, finalidad que no puede considerarse ilegítima a la luz de la doctrina de este Tribunal, formando parte de la amplia tutela material que el ordenamiento laboral, tanto sustantivo como procesal, otorga al trabajador (ATC 767/1986)". En igual sentido se pronuncian las SSTC 104/1994, FJ 2, 87/1996, FJ 3, 105/1997, FJ 2, ATC 9/1999, FJ 3.

En tercer lugar, la efectividad de la retribución se condiciona a la contraprestación de los correspondientes servicios por parte del trabajador, a menos que el empresario renuncie voluntariamente a recibirlos. No es ocioso señalar, al efecto, que el art. 297 LPL, tanto la de 1990 como la vigente, establece la pérdida definitiva de los salarios para el trabajador que, injustificadamente, no reanuda la prestación de servicios. El mantenimiento legal de esta reciprocidad de prestaciones explica la afirmación de que "las cargas para la empresa no son desproporcionadas ni lesivas de su derecho a la tutela judicial" (STC 105/1995, FJ 2).

En cuarto lugar, la regulación normativa expresada fundamenta la razonabilidad de la estimación de que la ejecución provisional tiene, en realidad, el carácter de un procedimiento autónomo, dentro de un único proceso de índole laboral, en este caso el de despido, carácter que ya en su día le había atribuido el extinto Tribunal Central de Trabajo, que después se recoge en las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1993 y 6 de octubre de 1995, y al que se refieren nuestras Sentencias 234/1992, FJ 2, 104/1994, FJ 4, 87/1996, FJ 3, 105/1997, FJ 2, y el Auto 9/1999, FJ 3.

Por último, las consideraciones anteriores ponen de manifiesto que no es arbitrario entender que se está ante obligaciones de inmediato cumplimiento, tanto por la propia naturaleza de la retribución (se trata de salario de subsistencia), como por la delimitación del ámbito temporal en que se producen tales obligaciones (equivalente a la duración del trámite del recurso), como igualmente por la inexistencia de previsiones legales sobre aplazamientos de pago. No es ocioso señalar, al efecto, en relación con todo ello, que el art. 302 de la Ley de Procedimiento Laboral (la de 1990 y la vigente) prescribe que "frente a las resoluciones dictadas en ejecución provisional sólo procederán, en su caso, los recursos de reposición o súplica".

9. A la vista de la exposición hecha en los anteriores fundamentos jurídicos ha de concluirse, según ya se indicó, que los Autos impugnados no producen la denunciada vulneración del art. 24.1 CE.

La motivación de los expresados Autos, excluyendo el procedimiento de ejecución provisional del alcance de la Sentencia de suplicación, aun fundamentándose el pronunciamiento de ésta en la indefensión de la demandada por defecto de citación, no es, en absoluto, arbitraria e irrazonable sino que, al contrario, es coherente con la propia naturaleza de la ejecución provisional, según los términos expresados (STC 87/1996 y ATC 9/1999, ya citados), y es también acorde con las facultades de los órganos judiciales para determinar el marco en el que ha de mantenerse la ejecución de las Sentencias firmes, [STC 163/1998, de 14 de julio, FJ 2 b), y Sentencias que cita, así como ATC 212/1999, de 13 de septiembre, FJ 3]. Ello se advierte en dichos Autos, al expresar que la pendencia de la ejecución provisional se debe al incumplimiento por la empresa de sus obligaciones de pago y a los requerimientos que en tal sentido le fueron efectuados, al decir que la existencia de tal deuda es independiente de la resolución habida en el trámite de suplicación, al afirmar la autonomía de la ejecución provisional, al referirse a la pervivencia del derecho a la tutela judicial efectiva del trabajador en el trámite de ejecución provisional en virtud de las resoluciones judiciales en él dictadas, en tanto no se satisfaga en su totalidad la deuda generada en su favor, y al explicar la sujeción de las sumas depositadas y consignadas a la efectividad de dicha deuda.

Es oportuno resaltar al efecto, de acuerdo con la argumentación empleada, que de las resoluciones judiciales dirigidas a la efectividad de la ejecución provisional, entre ellas el Auto de 14 de abril de 1994 que acordó abrir la ejecución provisional, dimana también un derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del trabajador, derecho desconocido por la empresa, ahora demandante en amparo. Y es que desde la perspectiva del órgano judicial resultaba exigible atender al derecho del trabajador a la ejecución provisional, en tanto no habían sido satisfechos los salarios devengados, exigencia que le obligaba a realizar cuantas operaciones fueran precisas para lograr el cumplimiento de la disposición legal. Por ello, ningún reproche constitucional cabe hacer a su decisión de destinar a aquél las cantidades en su día depositadas y consignadas por la empresa para recurrir en suplicación, ni la de proseguir la ejecución, con el correspondiente embargo de bienes, consecuencia de la actitud de desatender las obligaciones de pago, asumida por la empresa.

10. Por lo expuesto, y según queda indicado, ha de entenderse que no son irrazonables las resoluciones ahora impugnadas al rechazar la pretensión de la empresa de que se extendiese al procedimiento de ejecución provisional el pronunciamiento de la Sentencia de suplicación, por lo que no vulneran el derecho invocado por la parte recurrente.

En primer lugar, tal pretensión desconoce el ya aludido carácter autónomo de dicho procedimiento, que se asienta sobre determinadas notas, como son la naturaleza tuitiva de la previsión legal, la reciprocidad de las prestaciones, el obligado cumplimiento inmediato de éstas, y la limitación temporal de la ejecución. La presencia de tales notas fundamenta que sea razonable la estimación de que la declaración de nulidad de lo actuado se extienda al proceso principal, en el que se debate la pretensión ejercitada con la demanda, pero no al procedimiento de ejecución provisional.

En segundo lugar, es una pretensión que parte de una actuación contraria a ley: el incumplimiento empresarial de las obligaciones de pago nacidas durante la pendencia del recurso. Por ello, aceptar que queden insatisfechos los salarios devengados durante la tramitación del recurso supondría premiar el incumplimiento de la Ley, como ya se dijo, para el supuesto entonces contemplado, en la STC 234/1992, FJ 3.

En tercer lugar, la no entrega de los depósitos y consignaciones a la empresa no supone desconocer el pronunciamiento judicial de la Sentencia, sino que es medio idóneo para hacer efectivos derechos económicos del trabajador reconocidos y declarados también en resoluciones judiciales, concretamente las recaídas en el procedimiento de ejecución provisional.

11. La demandante de amparo reprocha también a las resoluciones impugnadas una incongruencia lesiva del art. 24.1 CE, fundada en varios motivos.

En primer término, se fundamenta la alegación en que no se acordó la suspensión de la ejecución provisional pese a que no hubo condena de la empresa, llegando incluso a ser archivada la demanda, después de que no se hubiese cumplimentado el requerimiento al actor para que ampliase aquélla. Debe rechazarse este motivo de amparo ya que, como se ha razonado con anterioridad, las circunstancias expresadas no afectan al cumplimiento de las obligaciones derivadas de una ejecución provisional acordada conforme a ley.

En segundo lugar, se reprocha a los Autos una incongruencia omisiva de relevancia constitucional al no haberse pronunciado sobre la excepción de falta de legitimación pasiva que, según manifiesta, alegó en el juicio celebrado, ya firme la Sentencia de suplicación. Debe rechazarse ya que es cuestión suscitada con posterioridad a los recursos de reposición formulados contra las providencias de 30 y 31 de enero de 1996, y que, por lo tanto, no formó parte de las impugnaciones a que dieron respuesta los Autos ahora recurridos, de 3 y 6 de mayo de 1996.

Por último, debe también rechazarse la supuesta incongruencia extra petita que denuncia la empresa recurrente, pues carece de una fundamentación jurídica que sea autónoma respecto de las demás alegaciones, sobre las que se construyen los motivos de amparo. Además, en ningún momento se han modificado los términos del debate procesal, lo que, por otra parte, tampoco ha tratado de acreditar la demandante de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de julio de dos mil.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo avocado al Pleno núm. 2305/96, al que prestan su adhesión los Magistrados don Rafael de Mendizábal Allende y don Manuel Jiménez de Parga.

Con mi mayor respeto para los Magistrados componentes de la mayoría que ha dado lugar a la Sentencia de la que disiento, cumpliendo lo que creo deber establecido en el art. 206 LOPJ (de aplicación supletoria según lo dispuesto en el art. 80 LOTC), por mi condición inicial de Ponente y la ulterior declinación de la ponencia, y ejercitando en todo caso el derecho establecido en el art. 90.2 LOTC, formulo el presente Voto particular, que estructuro en dos partes: la primera, consistente en la reproducción de los Antecedentes y Fundamentos jurídicos del proyecto de Sentencia que en su día sometí a la deliberación del Pleno, y que fue rechazado por su mayoría; y la segunda, consistente en una complementaria reflexión crítica sobre la Sentencia mayoritaria.

PRIMERO: ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A) Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de esta capital el día 3 de junio de 1996 y registrado en este Tribunal el día 5 de junio de 1996, el Procurador de los Tribunales don Javier Soto Fernández interpuso, en nombre y representación de Tenebros, S.L., recurso de amparo contra los Autos del Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid, de 3 y 6 de junio de 1996, dictados en los autos núm. 937/93 sobre despido y pieza separada de ejecución provisional, por considerar que vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2. Los hechos en que se funda la demanda, contenidos en su relato de antecedentes, son los siguientes:

a) Con fecha 21 de diciembre de 1993 se dicta Sentencia núm. 762 por el Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid, en la que se estima la demanda presentada por don Miguel Angel Canales Tilve, estimando la nulidad del despido realizado, según el fallo de la Sentencia, por Tenebros S.L. y condenando a la misma a su readmisión con abono de los salarios de tramitación, acompañando como documento 4 copia de dicha Sentencia.

b) Con fecha 20 de enero de 1994 se anuncia recurso de suplicación contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social, con fecha 4 de marzo queda formalizado dicho recurso, habiéndose consignado en la cuenta del Juzgado la cantidad de 325.000 pesetas, acompañando como documentos 5 y 6 copias de los escritos de anuncio y formalización de dicho recurso.

c) Con fecha 12 de enero de 1994 tiene entrada en el Juzgado escrito de la parte actora, pidiendo la ejecución de la Sentencia, no acordándose la misma por providencia dictada por el Juzgado en fecha 7 de febrero de 1994, manifestando no haber lugar a despachar ejecución, toda vez que estaba recurrida la Sentencia por la parte demandada, acompañándose copias del escrito de la actora y providencia como documentos 7 y 8.

d) Con fecha 9 de marzo de 1996 [sic en demanda, si bien la indicación del año es errónea, siendo el correcto 1994], la parte actora vuelve a solicitar la ejecución provisional de la Sentencia, acordándose por el Juzgado formar pieza separada, citando a las partes a la comparecencia establecida en el art. 296 LPL.

Al no existir acuerdo en la comparecencia y no reconocer la parte demandada la relación laboral, se dicta Auto por el Juzgado de fecha 14 de abril de 1994, en la que se requiere a la empresa Tenebros S.L. a satisfacer a la parte actora la retribución que viniera percibiendo con anterioridad al despido, acompañando copias de dichos escritos como documentos 9, 10 y 11.

e) Al no retribuir la entidad Tenebros S.L. cantidad alguna a la parte actora, se procede a despachar ejecución, procediéndose al embargo de los bienes y enseres existente en la calle Palafox núm. 10 de Madrid (establecimiento hostelero), que gira bajo el nombre de KAMELOT. Que nada tiene que ver [se dice] con el domicilio social de la entidad mercantil del recurrente.

f) Con fecha 16 de septiembre de 1994 y por el Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid se dicta Sentencia en reclamación de cantidad contra la empresa Tenebros S.L., la cual no comparece al acto del juicio, despachándose ejecución núm. 37/95 por importe de 238.156 pesetas de principal, acompañándose copia de la sentencia y providencia como documentos 12 y 13.

g) Con fecha 21 de noviembre de 1995 se dicta Sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la que se estima el recurso de suplicación interpuesto por Tenebros S.L. contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid en el procedimiento núm. 937/93, anulando la misma, así como lo actuado a partir del acto del juicio inclusive, reponiendo las actuaciones al momento anterior a la celebración de dicho juicio, a fin de que sea citada en legal forma la demandada, y estableciendo la devolución al recurrente de los depósitos y consignaciones. Con fecha 15 de enero de 1996 se presenta en el Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid escrito de Tenebros S.L,. en el que se solicita la devolución de los depósitos y la anulación de todas las actuaciones, tanto del procedimiento de despido (autos 937/93 y pieza separada de ejecución), como en el procedimiento de reclamación de cantidad (autos 361/94 y ejecución 37/95), aportando copia de la Sentencia y del escrito presentado por Tenebros S.L. como documentos 14 y 15.

h) Con fecha 31 de enero de 1996 el Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid, y en cumplimiento a la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, cita a Tenebros S.L. al acto del juicio a celebrarse el día 20 de febrero de 1996. Al no pronunciarse dicho Juzgado sobre la devolución de las consignaciones y depósitos, Tenebros S.L. interpone recurso de reposición en fecha 12 de febrero de 1996, acompañando copia de la providencia y del escrito del recurso como documentos 16 y 17.

i) Con fecha 30 de enero se dicta providencia por el Juzgado, en la que resolviendo sobre el escrito presentado por Tenebros S.L. en fecha 15 de enero, estima no haber lugar a lo solicitado, argumentando la firmeza de la Sentencia dictada en el procedimiento de reclamación de cantidad (361/94) "¡Cuando siempre se puede recurrir en revisión! [se afirma por la parte]. Y por estimar la ejecución como un procedimiento autónomo nacido de la propia norma legal, embargando las cantidades consignadas. Contra dicha providencia se interpone por Tenebros S.L. recurso de reposición, del cual se aporta copia, así como de la providencia como documentos 18 y 19.

j) Con fecha 20 de febrero de 1996 se celebra la vista en el Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid, en el que se solicita por Tenebros S.L. la suspensión del mismo en virtud del art. 83.1 de la LPL, por no cumplirse en su totalidad lo establecido en la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, estimando que en caso de celebrarse se vulneraría el art. 24 CE, que establece el derecho a un proceso público con todas las garantías, puesto que no se cumple lo establecido por el citado órgano jurisdiccional y las partes no contarían con la igualdad procesal que se exige en la tutela procesal efectiva, y el derecho a que las Sentencias firmes sean ejecutadas en sus propios términos.

Al no estimar el Juzgador tal vulneración de derechos y sin haber resuelto con anterioridad los recursos interpuestos por Tenebros S.L., se procedió a la celebración de la vista, en la que se planteó por el recurrente la excepción de falta de personalidad en el demandado, por no tener el carácter con el que se demanda (art. 533.4 LEC, en relación con el art. 85.2 LPL). El Juzgador estimó que el juicio debía celebrarse, constando en el acta del mismo la protesta correspondiente por parte del Letrado de Tenebros S.L.

k) Una vez celebrado el acto del juicio y habiéndose practicado las pruebas propuestas por las partes, en fecha 23 de febrero de 1996 se dicta providencia, en la que, como consecuencia de constituir correctamente la relación jurídico-procesal, se da audiencia a las partes por un plazo común de cuatro días, para hacer las pertinentes alegaciones, todo ello en consonancia con el art. 240 LOPJ.

En fecha 7 de marzo de 1996 se presentó por Tenebros S.L. escrito de alegaciones, oponiéndose a la nulidad de lo actuado, por entender que la relación jurídico-procesal pudo ser subsanada en el acto del juicio, acompañando copia del escrito de alegaciones como documento 20.

l) Con fecha 25 de marzo de 1996 se dicta por el Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid Auto, en el que se declara la nulidad de lo actuado desde el momento de la presentación de la demanda, concediendo un plazo de cuatro días a la parte actora, para ampliar la misma contra don Jesús Aragón García, aportándose copia del mencionado Auto como documento 21.

ll) En fecha 3 de mayo de 1996 se dicta Auto por el Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid, en el que se ordena el archivo de la demanda presentada, al no haber ampliado la parte actora la misma contra don Jesús Aragón García, ni aportado certificación del acto de conciliación, acompañando copia de dicho Auto como documento 22.

m) Con fecha 3 y 6 de mayo de 1996 se dictan dos Autos en los que se resuelven los dos recurso de reposición interpuestos por Tenebros S.L. en fechas 12 y 15 de febrero de 1996, a los que se ha hecho mención anteriormente en los apartados h) e i), en los que se desestiman los recursos interpuestos, dejando únicamente abierta la vía del recurso de amparo.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, su fundamento de derecho 2 dice literalmente lo siguiente:

"Los Autos recurridos cierran un proceso judicial en el que claramente se vulnera el derecho de mi representado a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, según se desprende del relato de los hechos que se han hecho en la demanda y que pasamos a concretar:

Partimos de dos procedimientos distintos, una Demanda por DESPIDO NULO, el cual mi representada no comparece por no ser citada en legal forma, que da lugar a una pieza separada de ejecución. Y otro procedimiento de RECLAMACION DE CANTIDAD DE SALARIOS, basada en la Sentencia dictada en el primer procedimiento y que da lugar a otra pieza de ejecución. Contra la primera Sentencia se interpone Recurso de Suplicación el cual es estimado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid QUE ANULA LA MISMA ASI COMO TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL ACTO DEL JUICIO INCLUSIVE, REPONIENDO LAS ACTUACIONES AL MOMENTO ANTERIOR A LA CELEBRACION DEL JUICIO, Y SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN AL RECURRENTE DE LOS DEPOSITOS Y CONSIGNACIONES.

El Juzgador vulnera el derecho a que las Sentencias firmes sean ejecutadas en sus propios términos, argumentando que según reiterada Jurisprudencia del Tribunal Constitucional la ejecución provisional tiene carácter autónomo, y la deuda generada en el mismo no puede ser afectada por lo que ocurra en el proceso principal, dicha sentencia del Alto Tribunal de fecha 14 de Diciembre de 1.992 (nº 234). Dicha resolución hace un minucioso estudio del antiguo artículo 277 de la LPL [sic, aunque con clara referencia al 227] y del artículo 298 de la nueva Ley Procesal de 1.990, estableciendo que dicho precepto legal introduce una especie de ejecución provisional de la sentencia de instancia con el fin de evitar el PERICULUM IN MORA, en el presente caso, no nos encontramos ante un defecto o incompetencia de jurisdicción, ni de una sentencia que habiendo sido favorable para el trabajador sea revocada, sino de NULIDAD DE ACTUACIONES POR INFRACCION DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE PRODUCE INDEFENSION A MI REPRESENTADA, y que supone una contradicción con un procedimiento de ejecución provisional autónomo que deviene nulo de pleno derecho. El Juzgador esta prejuzgando al estimar los salarios devengados en tramitación, cuando debe celebrarse un nuevo juicio y determinarse, si verdaderamente existió relación laboral, y en su caso, cual es el salario reconocido.

En el Razonamiento Jurídico Tercero de ambos Autos recurridos en AMPARO, el Juzgador de instancia, manifiesta la imposibilidad de suspender la ejecución provisional en tanto no se satisfaga la totalidad de la deuda, embargando para ello los depósitos y consignaciones de mi representada, esto supone una INCONGRUENCIA la cual de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, es un vicio procesal y que debe reputarse contraria al artículo 24.1 CE, ya que al dictar la mencionada resolución, mi representada TENEBROS S.L. no ha sido condenada, al no cumplimentarse la ampliación de la demanda por la parte actora, después de haberse celebrado nuevamente otro Juicio sin dictarse Sentencia y habiéndose declarado por el Juzgador la nulidad nuevamente de lo actuado desde el momento de la presentación de la demanda.

Dicha incongruencia pudo ser subsanada en el Juicio celebrado el día 20 de Febrero, (Artículo 81.1 LPL) ya que antes de ratificarse la parte actora en su demanda el Letrado de mi representada alegó la excepción de falta de legitimación pasiva y el Juzgador dando la palabra a la parte actora para que alegase lo que estimase en derecho, se opuso sin fundamentación Jurídica y se ratificó en su escrito de demanda.

Decir por último, que el Juzgador de instancia manifiesta en su razonamiento jurídico tercero de los mencionados Autos, que independientemente al procedimiento anterior (Despido) se sigue un procedimiento de reclamación de cantidad, en el que se dictó sentencia el 16 de Septiembre de 1.994, que devino firme y que se ha despachado Auto de Ejecución el 23 de Enero de 1.995, por un principal de 238.156 ptas más intereses y costas por lo que habrían de ser imputadas a dicho procedimiento.

Desconoce el Juzgador que en su capítulo 6, del Libro III, la LPL remite en bloque a la regulación del recurso de revisión contenida en la LEC, permitiendo su interposición, contra cualquier sentencia firme dictada por los órganos del orden jurisdiccional social, aunque no se haya utilizado "previamente" el recurso de suplicación o casación, contra la sentencia cuya revisión se pide.

Nos encontramos pues ante un procedimiento de ejecución derivado de un procedimiento declarado nulo, y de una demanda que ha sido archivada por el Juzgador de instancia, por la cual se están embargando unas consignaciones y depósitos, y de otro procedimiento de ejecución derivado de una Sentencia firme, que reconoce unos salarios adeudados, y contra la que cabría invocar la Revisión.

La STC 20/82 está en el origen de toda la Jurisprudencia Constitucional sobre la incongruencia por exceso o extra petitum. A partir de ella el Tribunal Constitucional ha venido afirmando que la incongruencia por extra petitum es contraria al artículo 24.1 CE cuando supone una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal, puesto que en tal caso no se respeta el principio procesal de contradicción, al sustraer a las partes la facultad de defensa sobre el objeto procesal por ellas inicialmente delimitado.

El juzgador de instancia en los Autos que son objeto de recurso, no se pronuncia sobre la excepción oportunamente deducida por mi representada en el acto de la vista, causando con ello una privación de su derecho de defensa semejante al que supondría prohibirle que hiciere uso de ella".

4. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 14 de octubre de 1996 se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la recurrente en amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular las alegaciones pertinentes en relación a la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer la demanda de contenido que requiriese un pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal.

Mediante escrito registrado el día 30 de octubre de 1996 la empresa demandante se ratificó en sus argumentaciones, insistiendo en el incumplimiento de lo ordenado por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, al no poner a su disposición los depósitos y consignaciones y ordenando continuar la ejecución con la subasta de los bienes correspondientes.

Por escrito registrado el día 4 de noviembre de 1996 el Fiscal ante el Tribunal Constitucional solicitó la inadmisión de la demanda de amparo por concurrir la indicada causa de inadmisión, prevista en el art. 50.1 c) LOTC. El Ministerio Público manifiesta que la no devolución de las cantidades en cuestión tuvo su razón de ser en la ejecución provisional de la Sentencia que declaró la nulidad del despido, recordando también el Fiscal el carácter autónomo de aquélla respecto del posterior pronunciamiento en suplicación, tal como ha declarado la propia jurisprudencia constitucional. Paralelamente, la decisión de garantizar la satisfacción material de dicha ejecución provisional es una decisión judicial razonable, puesto que preserva el derecho a la ejecución de la otra parte. Por lo demás, la incongruencia omisiva alegada carece, a juicio del Ministerio Fiscal, de todo fundamento, ya que la excepción procesal sobre la supuesta falta de legitimación activa no fue objeto del recurso de reposición y además fue resuelta en sentido favorable para la empresa, toda vez que el Juzgado accedió al emplazamiento de otra persona relacionada con el despido del actor.

5. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 9 de diciembre de 1996 se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, así como requerir al Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid la remisión del testimonio de las actuaciones correspondientes al procedimiento por despido y el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente, a fin de que pudieran comparecer en el de amparo en defensa de sus derechos, si así lo estimaban conveniente.

6. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 9 de diciembre de 1996 se acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión, conforme determina el art. 56 LOTC, concediendo un plazo común de tres días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para presentar alegaciones.

Tras los trámites correspondientes, la Sala Segunda de este Tribunal, mediante Auto de 24 de febrero de 1997, acordó rechazar la petición de suspender la ejecución relativa al procedimiento sobre reclamación de cantidad, ajeno al de despido que dio lugar a la demanda de amparo. Y respecto a éste, se decidió la suspensión de la ejecución en el estado en el que se encontrara, sin levantar los embargos trabados.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 4 de abril de 1997 el Procurador de los Tribunales don Javier Soto Fernández presentó, en nombre y representación de Tenebros, S.L., las correspondientes alegaciones, solicitando la estimación del recurso de amparo y ratificándose en los argumentos expuestos en la demanda.

8. Por escrito registrado el 25 de abril de 1997 el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó alegaciones, interesando la desestimación del recurso. Nuevamente manifiesta cómo, a su juicio, no existe ninguna incongruencia lesiva del art. 24.1 CE, puesto que en ningún momento se modificó el debate procesal, ni dejó el órgano judicial de pronunciarse sobre alguna cuestión. Respecto a la no devolución del depósito y consignación realizados para acceder al recurso de suplicación, el Ministerio Fiscal pone de relieve la conexión entre las dos supuestas lesiones planteadas en amparo, tanto la inejecución de lo acordado por el Tribunal Superior, como la decisión de ejecutar provisionalmente la Sentencia de instancia.

Respecto a la primera de ellas recuerda la jurisprudencia constitucional acerca de la competencia del órgano judicial para decidir sobre el objeto, forma y modo de la ejecución, que en este caso no se llevó a cabo en su totalidad puesto que las cantidades que teóricamente habrían de haberse devuelto se destinaron a la satisfacción de los salarios adeudados al trabajador durante la tramitación del recurso de suplicación. Existe, pues, una razón legal para la decisión impugnada, sin que constituya óbice constitucional para ello el que más tarde se haya archivado la demanda por razones que carecen de incidencia en la procedencia de aquella ejecución, destacando además que los órganos judiciales no han llegado a pronunciarse nunca sobre los motivos de fondo relativos a la supuesta inexistencia de relación laboral. El Ministerio Fiscal insiste en la naturaleza autónoma del procedimiento de ejecución, recordada por las SSTC 234/1992 y 104/1994, que ha sido precisamente la doctrina acatada y aplicada por el Juzgado, debiendo además tenerse presente sus facultades de oficio para decidir sobre la ejecución y el derecho a ella de la otra parte, acerca del cual era lógico que no recayese pronunciamiento alguno en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia. Finalmente, rechaza con argumento de abundancia la tesis de la recurrente sobre la posibilidad de recurrir en revisión la Sentencia dictada en el procedimiento sobre cantidad, ya que un recurso de la extraordinaria naturaleza de aquél no afecta en modo alguno a la firmeza de dicha resolución. En consecuencia, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional entiende que las decisiones judiciales impugnadas están fundadas en causa legal y motivadas razonablemente desde la perspectiva constitucional, por lo que a su entender procede la desestimación de la demanda.

9. Por providencia de 29 de febrero de 2000 el Pleno acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 k) de la Ley Orgánica de este Tribunal y a propuesta de la Sala Segunda del mismo, recabar para sí el conocimiento del presente recurso de amparo.

B) Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo es la impugnación de los Autos de 3 y 6 de mayo de 1996, dictados por el Juzgado de lo Social núm. 25 de los de Madrid en el proceso núm. 937/93 por despido y pieza de ejecución núm. 37/95 de él derivada, por considerar que dichos Autos vulneran el derecho de tutela judicial efectiva de la recurrente, según la fundamentación expresada en el antecedente 3.

Esta concreción de principio, conveniente para la claridad del ulterior desarrollo argumental, conduce de antemano al rechazo de todas las alegaciones y peticiones relacionadas con el proceso de reclamación de cantidad núm. 361/94 del mismo Juzgado, que nada tienen que ver con las resoluciones recurridas, y cuya introducción en el presente recurso da lugar a una confusión, que debe ser evitada, para centrar nuestro análisis desde el inicio exclusivamente en lo que concierne a la crítica de las resoluciones recurridas (y no de otras que no lo han sido) desde la perspectiva constitucional indicada por la recurrente.

2. Antes de analizar las alegadas vulneraciones constitucionales, es necesario concretar el contenido de los Autos recurridos, acompañados con la demanda y en ella referidos, en el contexto del proceso en el que se dictaron.

El primero de los Autos recurridos, el de 3 de mayo de 1996, resuelve, desestimándolo, recurso de reposición contra providencia del Juzgado de lo Social de 31 de enero de 1996. Como se acredita en las actuaciones incorporadas a este recurso, esta providencia se limitaba a ordenar la citación de las partes para el nuevo juicio, consecuente a la anulación de actuaciones decidida por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 21 de noviembre de 1995, estimatoria de recurso de suplicación interpuesto por la recurrente contra la inicial Sentencia del Juzgado [Antecedente 2.g) y h)]. En el recurso de reposición contra dicha providencia la recurrente, tras razonar que la providencia recurrida cumplía solo parcialmente con lo ordenado en el fallo anulatorio del Tribunal Superior de Justicia, concluía solicitando la ratificación de la providencia recurrida respecto de la nueva citación a juicio y su celebración, la devolución de los depósitos y consignaciones que había efectuado para el recurso contra la precedente sentencia del juzgado y la suspensión de las actuaciones procesales de ejecución de la sentencia anulada.

El Auto de 3 de mayo de 1996 razona el rechazo de la petición de suspensión de las actuaciones de ejecución de la Sentencia anulada, aduciendo que la anulación de todas las actuaciones por la Sentencia resolutoria del recurso de suplicación no afecta a las de ejecución provisional de la Sentencia anulada, pues dicho trámite tiene carácter autónomo y la deuda generada en el mismo no puede ser afectada por lo que ocurra en el proceso principal, refiriéndose al respecto a las SSTC 234/1992 y 104/1994 y a la STS de 17 de julio de 1993. Y en cuanto a la solicitud de devolución de los depósitos y consignaciones constituidos para la interposición del recurso de suplicación, devolución ordenada en la Sentencia que estimó éste, su rechazo se funda en que su puesta a disposición de la empleadora "iría contra lo establecidos en el artículo 24.1 de la Constitución Española, en tanto en cuanto el derecho a la tutela judicial efectiva pervive durante el trámite de ejecución, y no queda satisfecho sino cuando la deuda generada es abonada en su totalidad", a lo que se añade en un doble "a mayor abundamiento", que según lo dispuesto en el art. 236 del Real Decreto legislativo 527/1990 "una vez presentada la ejecución, y a partir de ese momento, se tramitará de oficio, y por tanto es congruente cualquier resolución que se pueda dictar dirigida al cumplimiento de lo anteriormente acordado", y que en el propio Juzgado se seguía otro proceso de reclamación de cantidad (en referencia al 361/94) en el que se había dictado Sentencia firme, y dictado Auto despachando ejecución, por lo que "en último caso tales cantidades habrían de ser imputadas a dicho procedimiento".

En el segundo de los Autos recurridos, el de 6 de mayo de 1996, se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra providencia de 30 de enero de 1996. Dicha providencia, según consta en las actuaciones, daba respuesta a escrito de la recurrente de entrada en el Juzgado el día 15 anterior, en el que la parte, con base en la Sentencia anulatoria del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, suplicaba al Juzgado que se decretase la nulidad de todas las actuaciones seguidas contra TENEBROS S.L. en ambos procedimientos [con referencia al 937/93 de despido y 361/93 de reclamación de cantidad], el cese del Administrador Judicial, el levantamiento del embargo de bienes de la sociedad, la devolución de las cantidades consignadas y la citación de la sociedad para la celebración de juicio. La providencia recurrida declara no haber lugar a lo solicitado por dos motivos: la firmeza de la Sentencia dictada en el proceso 361/94, y de las resoluciones dictadas en la ejecución provisional, y la no afectación a las mismas de la nulidad de la Sentencia del Juzgado, con cita al respecto de la STS de 17 de julio de 1993 y la STC 234/1992. La propia providencia, tomando como dato el de que se había dictado Sentencia firme por el Tribunal Superior de Justicia, cuantifica los salarios devengados durante la tramitación del recurso en la suma de 2.296.437 pesetas como principal, con independencia de intereses y costas, y ordena el embargo de las cantidades depositadas en el Juzgado para la interposición del recurso de suplicación (350.000 pesetas).

En el recurso de reposición contra dicha providencia la parte sale al paso de la justificación expuesta en la misma, alusiva a la STC de 14 de diciembre de 1992, razonando al respecto que en "el presente caso no nos encontramos ante un defecto o incompetencia de jurisdicción ni de una sentencia que habiendo sido favorable para el trabajador sea revocada sino de nulidad de actuaciones por infracción de un precepto constitucional que han producido indefensión a esta parte y que supone una contradicción con un procedimiento de ejecución provisional autónomo que deviene nulo de pleno derecho"; que "El Juzgador está prejuzgando al estimar los salarios devengados en tramitación cuando debe celebrarse un nuevo juicio y determinarse, si verdaderamente existió relación laboral y en su caso, cual es el salario reconocido"; y que "se está incumpliendo un mandato judicial de un Tribunal colegiado cuya sentencia surte efectos de cosa juzgada formal y material al no haberse interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina, al embargar el juzgador de instancia unos depósitos, que por mandato del Tribunal Superior está obligado a devolver", suplicando la devolución de los depósitos y consignaciones efectuados y la suspensión de las actuaciones procesales de ejecución de la Sentencia anulada por el Tribunal Superior de Justicia.

El Auto resolutorio del recurso de reposición es, en los razonamientos básicos, una reproducción literal casi exacta de los correlativos del Auto del 3 anterior, aludidos antes, al referirnos a ese Auto.

Resulta claro que, aunque referidos a trámites distintos, a su vez relacionados con distintos escritos de la parte, ambos Autos se refieren a una misma cuestión, planteada duplicativamente por aquélla en sus escritos, por lo que, sin perjuicio de la formal diversidad de los Autos, en adelante el análisis de la vulneración constitucional que les imputa la recurrente debe hacerse de modo unificado.

En cuanto al contexto procesal de esos Autos no está de más concretarlo aquí, resumiendo lo expuesto en Antecedentes. Consiste en un proceso laboral por despido, en el que se había dictado Sentencia contra la recurrente en amparo, tras la que se inició su ejecución provisional a solicitud del trabajador demandante, en la que se llegó a decretar el embargo de bienes de la recurrente. Contra la citada Sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, recurrente hoy, que fue estimado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, cuya Sentencia anuló "todo lo actuado a partir del acto del juicio, inclusive, reponiendo las actuaciones al momento anterior a la celebración de dicho acto a fin de que sea citada en legal forma la demandada", ordenando explícitamente: "Devuélvanse al recurrente los depósitos y consignaciones".

Cuando se dictaron los Autos recurridos se había celebrado un nuevo juicio (20 de febrero de 1996), consecuente con la anulación de actuaciones decretada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, en el que la aquí recurrente alegó su falta de legitimación pasiva, juicio a su vez anulado por el propio Juzgado por Auto de 25 de marzo de 1996, que decidió: "Declarar la nulidad de lo actuado desde el momento de la presentación de la demanda, concediendo a la parte actora un plazo de cuatro días para que amplíe la misma contra D. Jesús Aragón García, concretando su domicilio, así como para que aporte copia de la demanda, y de los documentos originalmente presentados, para su traslado al citado, requiriéndole igualmente para que aporte acta de conciliación respecto a dicho Señor, ante S.M.A.C., pero en este caso el plazo será de quince días".

Y tras este Auto se dictó otro, por el que, al no haberse cumplido por el recurrente con lo ordenado en el primero, se ordenó el archivo de la demanda.

3. Definido el objeto del recurso, y concretados los términos a que ha de ajustarse nuestro análisis, debe observarse que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se alega por la parte, según ha quedado reflejado en el Antecedente 3, con una doble fundamentación, de muy distinta solidez argumental. Por una parte, se dice que "se vulnera el derecho a que las Sentencias firmes sean ejecutadas en sus propios términos", razonando la inaplicabilidad a este caso de la doctrina contenida en la Sentencia de 14 de diciembre de 1992 (STC 234/1992); y, por otra parte, se aduce una incongruencia, sobre la base de una triple fundamentación, según quedó reflejado en el Antecedente 3.

Es la primera de las fundamentaciones la que está provista de auténtica enjundia, por lo que deberá ser el objeto de nuestro análisis casi en exclusiva, habida cuenta de que su éxito, que de inmediato se razonará, hace innecesario el de la segunda, cuya falta de solidez argumental es manifiesta, bastando al respecto con la aceptación de la crítica del Ministerio Fiscal, reflejada en el antecedente 8.

Centrándonos, pues, en la primera de las fundamentaciones, la cuestión que se suscita es la de aplicabilidad a este caso de la doctrina de nuestras SSTC 234/1992 y 104/1994, puesto que es dicha doctrina la invocada en los Autos recurridos como fundamento clave de los mismos, en tesis compartida en este recurso de amparo por el Ministerio Fiscal.

4. La STC 234/1992, interpretando desde la perspectiva constitucional del art.227 LPL de 1980 (correlativo al art. 295 LPL de 1990, aplicado en este caso, a su vez, correlativo al de igual numeración de la actual LPL de 1995), proclama la siguiente doctrina en su fundamento jurídico 2:

"Dicho precepto legal introduce una especie de ejecución provisional de la Sentencia de instancia, que tiene por objeto proteger al trabajador en atención a su cualidad de parte más débil, agravada por la falta de empleo y salario, que lo hace más vulnerable a actuaciones abusivas o de mala fe que pudieran venir de la parte procesal contraria; trata, por consiguiente, de evitar el periculum in mora, respondiendo a una tradición que tiene larga historia en nuestro ordenamiento y que tiende a garantizar el disfrute de los derechos reconocidos en la instancia, finalidad que no puede considerarse ilegítima a la luz de la doctrina de este Tribunal, formando parte de la amplia tutela material que el ordenamiento laboral, tanto sustantivo como procesal, otorga al trabajador (ATC 767/1986).

De ello se deriva que el derecho que reconoce el art. 227 a la ejecución provisional de la Sentencia favorable tiene su origen en la propia norma legal, lo cual significa que esa ejecución tiene el carácter de procedimiento autónomo, que no puede verse afectado por el resultado que se obtenga en el recurso de casación promovido por la empresa, de forma tal que el derecho a los salarios de subsistencia que confiere tal artículo es inmune a la Sentencia de casación que, en su caso, revoque la recurrida.

Por lo tanto, la vinculación del empresario recurrente a la ejecución provisional del art. 227 durante el tiempo de tramitación del recurso es absoluta, en el sentido de que los trabajadores tienen derecho a los salarios devengados en ese período comprendido entre la Sentencia de instancia y la de casación, la cual, si es estimatoria, determinará el cese de la obligación del empresario con el derecho a ser resarcido en la forma que establece el párrafo tercero de dicho artículo, siempre que los salarios hubiesen sido pagados puntualmente y con los requisitos legales".

La misma doctrina se reitera en la STC 104/1994, de 1 de abril, FJ 2, con la funcionalidad de auténtica ratio decidendi, y se recuerda, aunque sin esa significación, en las SSTC 87/1996, de 21 de mayo, FJ 3 y 105/1997, de 2 de junio, FJ 2.

La peculiaridad del caso presente en relación con los que fueron decididos por nuestras SSTC 234/1992 y 104/1994 consiste en que de lo que aquí se trata es de la ejecución de Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 21 de noviembre de 1995, que, estimando el recurso de suplicación interpuesto contra la del Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid, anuló ésta, así como todo lo actuado a partir del acto del juicio inclusive, reponiendo las actuaciones al momento anterior a la celebración de dicho juicio. No se trata, pues, como en los casos de nuestras dos citadas Sentencias, del derecho fundamental de tutela judicial efectiva en relación con las resoluciones dictadas en ejecución provisional de la Sentencia del Juzgado, sino del juego de ese derecho en relación con la efectividad de la tutela otorgada por la Sentencia anulatoria del Tribunal Superior de Justicia.

Hay que resaltar que cuando de la ejecución de una sentencia firme se trata (en este caso la del Tribunal Superior de Justicia, anulatoria de la del Juzgado), lo que está en juego es directamente el derecho de tutela judicial efectiva del que la ha obtenido a su favor (art. 24.1 CE), en razón de lo dispuesto en el art. 118 CE; mientras que la ejecución provisional de una sentencia recurrida, aunque esté establecida, como ocurre con las de despido, en una norma legal (en este caso el art. 227 LPL de 1980), dicha ejecución no tiene su título directamente en la Constitución, sino que es simplemente una opción del legislador dentro de ella. Por tanto en el contraste entre uno y otro derecho a la ejecución de las distintas resoluciones no cabe duda del diferente rango constitucional de cada uno de ellos.

Al propio tiempo, es obligado destacar que la anulación de la Sentencia del Juzgado por la del Tribunal Superior de Justicia, estimatoria del recurso de suplicación contra ella, se fundó en la vulneración del derecho fundamental de tutela judicial efectiva de la parte demandada en el procedimiento en que se dictó la sentencia anulada y en esta misma. En tales circunstancias mantener la eficacia de las actuaciones de ejecución provisional de una sentencia, anulada porque se ha vulnerado en ella el derecho fundamental de tutela judicial efectiva de la demandada, supone tanto como blindar los efectos de la precedente vulneración de ese derecho, manteniéndolos subsistentes en la realidad, negar el remedio que la anulación implica, y en definitiva, vulnerar además el derecho a la ejecución de la sentencia anulatoria de rango directamente constitucional, como se acaba de advertir.

Resulta claro que ni el problema planteado en nuestras precedentes sentencias era asimilable al que lo está aquí, ni los elementos constitucionales en juego eran los mismos. Por ello no cabe que el proclamado carácter autónomo del procedimiento del art. 227 LPL de 1980, de ejecución provisional de las sentencias de despido y la no afectación de ese procedimiento por el resultado del recurso contra las Sentencias de instancia (al que se referían nuestras Sentencias de constante cita), se extraiga de su contexto, para hacerlos prevalecer sobre el derecho constitucional a la ejecución de la sentencia anulatoria, y sobre la necesaria indemnidad de la parte lesionada por la sentencia anulada en su derecho fundamental de tutela judicial efectiva sin indefensión.

Conviene observar que lo que en su momento se proclamó por nuestra jurisprudencia en interpretación del sentido del art. 227 LPL de 1980 desde la perspectiva constitucional, tuvo su repercusión precisa en las posteriores Leyes de Procedimiento Laboral de 1990 (Real Decreto legislativo 52/1990) y de 1995 (Real Decreto legislativo 2/1995) cuyos artículos 298 consagran en sede de Ley lo que antes de ellas tenía su expresión en nuestra doctrina. En el caso actual no es ya el art. 227 de la LPL de 1980 el precepto aplicado, sino el 295 LPL de 1990 siendo en conexión con él el 298 la norma aplicable. Esta debe ser hoy la fuente de referencia de nuestra alegada doctrina, cuando en ella se alude al derecho "que tiene su origen en la propia norma legal". Y yendo a ésta, a la hora de concretar el alcance de la autonomía del procedimiento de ejecución provisional de las sentencias de despido y de su no afectación por las Sentencias que resuelven los recursos contra aquéllas (los de suplicación en la actualidad), debe observarse que la norma legal alude a sentencias revocatorias ("Si la sentencia favorable al trabajador fuere revocada en todo o en parte..."), cuyo sentido y función nada tiene que ver con las que declaran la nulidad de actuaciones por vulneración de derechos fundamentales.

Una cosa es que se cuestione la incidencia de la Sentencia resolutoria del recurso sobre la ejecución provisional en trámite, cuando no existe base para entender que sobre dicha cuestión se haya pronunciado de modo directo aquella Sentencia (que es la cuestión abordada por las nuestras de continua cita), y otra muy diferente que se pretenda eludir la eficacia de esta Sentencia, cuando de modo inequívoco se pronuncia sobre aquella incidencia, al anular todo lo actuado, con una expresión tan contundente, como es la contenida en este caso en la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 21 de noviembre de 1995, transcrita antes, y por una fundamentación tan poderosa, como es la de que en las actuaciones anuladas se ha vulnerado el derecho fundamental de tutela judicial efectiva de la recurrente.

La diferencia de casos resulta clara. En los de nuestras citadas Sentencias las de los Juzgados de lo Social, que operaban como título de las correspondientes ejecuciones provisionales, fueron en sus respectivos momentos válidas, y pudieron generar el efecto ex lege de su ejecutabilidad provisional, aunque en un momento posterior dichas Sentencias fuesen revocadas por las que estimaron los recursos contra ellas. Se explica así que la distinta eficacia atribuida por la Ley a las Sentencias recaídas en dos momentos sucesivos no suscite ningún problema afectante a la tutela judicial efectiva derivada de la posterior en el tiempo, y que por ello, pese a que ésta revoque la primera por la estimación del recurso, la de instancia conserve su virtualidad durante el espacio temporal en que subsistió como título de unos efectos establecidos directamente en la ley. Ese es claramente, y no otro, el fundamento de la autonomía del procedimientos de ejecución provisional de la sentencia de despido, y de su no afectación por lo decidido por la Sentencia del recurso, proclamadas en las nuestras de constante referencia. Pero supone una distorsión de la proclamada autonomía del procedimiento de ejecución provisional de la sentencia de despido y su prevalencia frente al resultado del recurso interpuesto frente a ella, el pretender que tales autonomía y prevalencia puedan operar, para negar en la realidad la virtualidad de una sentencia anulatoria de aquel procedimiento, como parte de la anulación total de las actuaciones del proceso. Es indudable que nuestras sentencias referidas no contemplaron el supuesto aquí suscitado, ni pretendieron extender a él la autonomía e inmunidad que proclamaban en el marco de los casos que decidieron.

Se ha de concluir, en suma, que la doctrina de nuestras SSTC 234/1992 y 104/1994, fundamento base de los Autos recurridos, no es aplicable en el caso a que los mismos se refieren, y que, por el contrario, éstos han vulnerado el derecho de tutela judicial efectiva del recurrente, al contradecir la obtenida en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso de despido, y en definitiva no ejecutar el mandato anulatorio, lo que conduce al otorgamiento del amparo.

A la hora de determinar los efectos de nuestra Sentencia estimatoria, y dados los estrictos términos del petitum de la demanda, resulta oportuno limitarnos a declarar la nulidad de los Autos recurridos por las razones expresadas, sin descender a la determinación de las concretas medidas de ejecución de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, para respetar al máximo la competencia del Juzgado, limitándonos a ordenar el cumplimiento en sus estrictos términos de la Sentencia de dicho Tribunal.

SEGUNDO:

Como consideraciones complementarias, y a la vista de la Sentencia mayoritaria, añado las siguientes:

1. Nuestra actual Sentencia supone algo más que la aplicación al caso actual de la doctrina de las SSTC 234/1992 y 104/1994, entrañando en realidad una extensión del alcance de tal doctrina, en cuanto que la proclamada autonomía del título legal de los salarios devengados en razón del régimen procesal de la ejecución provisional de la Sentencia de despido se lleva hasta el extremo de que en ese aspecto a la Sentencia de despido se le atribuye tal concreto efecto, no solo aunque la sentencia sea nula (lo que desde luego ni la Ley de 1980, ni las de 1990 y 1995 lo dicen), sino aunque el motivo de la nulidad de la sentencia radique en la vulneración del derecho fundamental de tutela judicial efectiva del condenado en ella. No atenúa ese preocupante efecto el hecho de que en nuestra Sentencia se trate de minimizar el significado del derecho fundamental, calificándolo de "derecho fundamental de carácter procesal", pues aunque procesal no deja de ser derecho fundamental, siendo esta cualidad la sustantiva.

Me parece difícilmente justificable que una sentencia nula de pleno derecho, conforme a lo dispuestos en el art. 238.3 LOPJ, por vulneración de un derecho fundamental, pueda, ello no obstante, y después de anulada, seguir operando como título eficaz de una actuación de ejecución provisional de la misma.

No veo cuál pueda ser el efecto útil de una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de anulación (no de revocación) de otra de despido del Juzgado de lo Social, si después de anulada, ésta sigue manteniendo su virtualidad como título de una actuación ejecutiva en curso de la sentencia anulada.

Y si ese efecto útil, a mi juicio, irrenunciable (por ser el contenido de efectividad de la tutela judicial obtenida por la sentencia anulatoria) tiene que ver además con la indemnidad del sujeto pasivo de la vulneración del derecho de tutela judicial efectiva, creo que el mayor valor del derecho fundamental resulta doblemente sacrificado en aras de la virtualidad de un título procesal, de exclusiva base legal, arbitrado como instrumento de tutela del trabajador.

Ese título procesal autónomo, (correspondiente, no se olvide, a una ejecución provisional), descansa sobre dos datos implícitos: a) la condición de empresario del condenado en la Sentencia de despido; b) la validez de la Sentencia que le condena como tal. Si la sentencia, cuya ejecución provisional es el título de los salarios cuestionados, es anulada, y si como consecuencia de la anulación falta un título judicial que atribuya a una determinada persona la condición jurídica de empresario, desaparece la base que soporta ese título autónomo.

No entenderlo así, y aceptar que el fin de la tutela del trabajador justifica la inmunización de su título salarial frente a la suerte ulterior de la sentencia de despido, tuteladora del derecho fundamental lesionado de la parte contraria en el proceso, deja abierto un peligroso espacio para que personas ajenas a la relación laboral y condenadas con infracción de su derecho fundamental de tutela judicial efectiva sin indefensión, tengan que soportar de modo especialmente gravoso parte de los efectos de la sentencia condenatoria, y ello a pesar de que hayan conseguido la anulación de esa sentencia viciada. Desde la clave de la tutela judicial efectiva referible a los efectos de las sentencias anulada y anulatoria, no creo que pueda justificarse que la sentencia anulatoria no alcance a eliminar los efectos de la sentencia anulada, que es lo que ocurre, cuando se mantiene su ejecución provisional en curso.

2. Finalmente, en nuestra Sentencia, al confirmar la razonabilidad de los Autos recurridos, late la preocupación de que una sentencia que elimine los efectos de la ejecución provisional pueda constituir un aliciente para los empresarios incumplidores, distorsionando la pacífica doctrina con arreglo a la cual se garantiza eficazmente la situación de los trabajadores en la ejecución provisional de las sentencias de despido, debiera valorarse si esa actitud de resistencia al cumplimiento de la sentencia de despido, cuando con ella se vulnera, cual es aquí el caso, un derecho fundamental (el de tutela judicial efectiva sin indefensión), no es en sí una resistencia constitucionalmente justificable. Creo que el derecho de resistencia frente a la violación del propio derecho fundamental no tiene por qué suscitar recelos. En tal sentido el recorte de la doctrina garantista de la posición del trabajador demandante por exigencia de respeto de los derechos fundamentales de la persona demandada en ese proceso no creo que deba suscitar ninguna reserva crítica, siendo tan solo un límite razonable de aquella doctrina garantista. Lo contrario es la aceptación del principio solve et repete, que no creo merecedor de ningún aval, patente o latente, de este Tribunal.

Si este Tribunal en su día alumbró la figura del despido radicalmente nulo, inexistente en la ley, y que venía a modificar los efectos legales inequívocos del despido nulo, (cuya regulación permitía que a la postre la vulneración del derecho fundamental del trabajador se saldase con una indemnización, sin restablecer la relación laboral ilegalmente extinguida), y tal alumbramiento se justificó en razón de la mayor eficacia del derecho fundamental, que se entendió obligaba a eliminar hasta sus últimas consecuencias los efectos de la vulneración de ese derecho, me resulta muy difícilmente aceptable que este mismo Tribunal, ante la situación inversa de la vulneración de un derecho fundamental de la persona demandada como empresario por una sentencia de un Juzgado, a la postre anulada por esa causa, pueda permanecer impasible ante el hecho real de la subsistencia de los efectos de la sentencia anulada, por el hecho de que una regulación legal (en realidad inexistente, pues no se refiere a las sentencias anulatorias, sino a las revocatorias), establece un título autónomo de índole procesal de devengo de salarios por el trabajador por la ejecución provisional de la sentencia de despido.

Definir los límites de ese título procesal autónomo desde las exigencias del derecho fundamental, si se aplican los mismos criterios en su día utilizados para construir la figura del despido radicalmente nulo, creo que conduce a la consecuencia que se proponía en el proyecto rechazado, y que justifica plenamente la distinción entre los efectos de las sentencias revocatorias y las anulatorias de sentencias de despido por vulneración de los derechos fundamentales del demandado, en relación con el problema de la subsistencia de los efectos de la ejecución provisional.

En este sentido evacúo mi Voto.

Madrid, a trece de julio de dos mil.

SENTENCIA 192/2000, de 13 de julio de 2000

Pleno

("BOE" núm. 192, de 11 de agosto de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:192

Conflicto positivo de competencia 5.447/1998. Planteado por el Gobierno de la Nación contra el Director General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda de la Junta de Extremadura, con ocasión de su Comunicación al Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura sobre las reclamaciones económico-administrativas relativas a los tributos cedidos.

Competencias sobre Hacienda pública y tributos, principios de autonomía financiera y de autonomía política. Nulidad parcial de la Ley de Extremadura 7/1998.

1. -La competencia sobre las reclamaciones económico-administrativas relativas a los tributos cedidos por el Estado debe corresponder al Tribunal Económico-Administrativo Regional, según dispone el art. 20.1 b) LOFCA, y no a los órganos autonómicos correspondientes, de acuerdo con lo que se prevé en la Disposición adicional quinta de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1998 [FJ 11].

2. -El control del TEAR sobre las decisiones adoptadas por la Junta de Extremadura en relación con la gestión de los tributos cedidos por el Estado no vulnera su autonomía financiera [FJ 8].

3. -Las reclamaciones económico-administrativas en materia de tributos cedidos de que conocen los TEAR no atentan contra la autonomía política de la Junta de Extremadura (art. 137 CE), pues se trata de un control de legalidad y no de oportunidad [FJ 9].

4. -El propio art. 157.3 CE reenvía a una Ley Orgánica a fin de que sea ésta quien establezca los rasgos generales de los mecanismos de financiación autonómica, que, en cualquier caso, habrán de permitir a las Comunidades Autónomas el de-sarrollo y la ejecución de sus competencias (art. 156.1 CE) [FJ 4].

5. -La indudable conexión existente entre los arts. 133.1, 149.1.14.a y 157.3 CE determina que el Estado sea competente para regular no sólo sus propios tributos, sino también el marco general de todo el sistema tributario y la delimitación de las competencias financieras de las Comunidades Autónomas respecto de las del propio Estado [FJ 6].

6. -El Estado, dentro de los márgenes que la Constitución le otorga, y respetando los principios y las competencias financieras autonómicas en ella establecidas (singularmente en el art. 157 CE), está constitucionalmente habilitado para establecer uno u otro sistema de financiación autonómica [FJ 10].

7. --Caracterización que de la autonomía política y financiera de las Comunidades Autónomas ha ido efectuando la jurisprudencia constitucional [FJ 7].

8. -Distingue las SSTC 76/1983 y 96/1990 [FJ 9].

9. -Los controles que se controvierten no pueden reputarse como constitucionales por el mero hecho de figurar recogidos en el art. 20.1 b) LOFCA (SSTC 26/1982 y 49/1993). En sentido opuesto, la regulación por la LOFCA de un sistema de control de la gestión autonómica de los impuestos cedidos no ha de ser necesariamente inconstitucional por el sólo hecho de que dicho control no figure recogido en la Constitución (STC 6/1982) [FJ 5].

10. -Sólo tienen cabida como pretensiones de declaración de inconstitucionalidad frente a la Ley ex art. 67 LOTC aquellas pretensiones vinculadas con el objeto del conflicto de competencias (SSTC 5/1987, 45/1991 y 13/1998) [FJ 2].

11. -Este Tribunal, a la hora de admitir o inadmitir los conflictos positivos de competencia, debe regirse únicamente por su propia Ley Orgánica [FJ 3].

12. -La consulta al Consejo de Estado contemplada en su Ley Orgánica no afecta a la interposición misma del conflicto de competencia, o del recurso de inconstitucionalidad, desde el punto de vista de su admisibilidad procesal [FJ 3].

13. -La Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1998, de 18 de junio, de Tasas y Precios Públicos, vulnera el orden constitucional de competencias, y determina que ocurra lo mismo con la Comunicación que se controvierte en el presente conflicto positivo de competencia [FJ 11].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 5447/98 planteado por el Abogado del Estado en nombre del Gobierno de la Nación contra la Comunicación de 2 de noviembre de 1998 del Director General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda de la Junta de Extremadura dirigida al Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura. Ha comparecido la Junta de Extremadura y ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el día 23 de diciembre de 1998, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, promovió conflicto positivo de competencia contra la Comunicación del Director General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda de la Junta de Extremadura, de fecha 2 de noviembre de 1998 (notificada el día 3), dirigida al Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Regional (en adelante TEAR) de Extremadura sobre órganos competentes en materia económico-administrativa.

2. Los términos del conflicto, según resultan del escrito de interposición y de la documentación adjunta, son los que se exponen seguidamente:

a) La referida Comunicación señala que "en lo sucesivo la llamada jurisdicción económico administrativa del Estado no es competente para conocer las reclamaciones de tal índole sobre tributos cedidos gestionados por la Junta de Extremadura, por lo que, desde esta fecha, no se remitirán expedientes administrativos a este Tribunal Económico-Administrativo, ni tampoco al Central, y no se reconocerá ni ejecutará ninguna resolución dictada por los citados órganos por mor de reclamaciones económico-administrativas deducidas después de la entrada en vigor" de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1998, de 18 de junio, de medidas urgentes en materia de Tasas y Precios Públicos (es decir, el 16 de agosto de 1998).

b) El Abogado del Estado, en su escrito de formalización del conflicto, manifiesta que la Comunicación impugnada constituye aplicación directa de la Disposición adicional quinta de la citada Ley extremeña 7/1998, que no ha sido objeto de recurso de inconstitucionalidad. En lo que aquí interesa, la referida Disposición adicional dispone que "la Junta Económico-Administrativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura conocerá de las reclamaciones económico- administrativas que se deduzcan contra actos impugnables en tal vía dictados en expedientes tributarios, ya sean de tributos propios como de tributos cedidos o recargos autonómicos sobre tributos del Estado". Acompaña copia de tres escritos en los que los órganos de gestión correspondientes de la Junta de Extremadura se negaban a remitir al TEAR los expedientes administrativos solicitados para resolver las reclamaciones planteadas por diversos contribuyentes en aplicación de la Disposición adicional quinta de la Ley de Extremadura 7/1988 y una Instrucción de 11 de noviembre de 1998.

Para la representación estatal, la competencia para conocer de las reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en expedientes relativos a tributos cedidos o a recargos autonómicos sobre tributos estatales corresponde a los Tribunales Económico- Administrativos del Estado según los arts. 20.1 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante, LOFCA), 17.3 b) de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, de Cesión de Tributos a las Comunidades Autónomas, 1 de la Ley 41/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma de Extremadura, 1.1 b) del Texto Articulado de las Reclamaciones Económico-administrativas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre, y 2 b) de su Reglamento de Procedimiento, aprobado por Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo.

La regulación que de los tributos cedidos previstos en el art. 157.1 CE hace la LOFCA es, a juicio del Abogado del Estado, de entera aplicación a la Comunidad Autónoma frente a la que se interpone el conflicto, puesto que no aceptó el sistema de financiación acordado en el Consejo de Política Fiscal y Financiera de 23 de septiembre de 1996 y contenido en la reforma de la LOFCA por la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, y en la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos a las Comunidades Autónomas. También le son de aplicación las recién citadas Leyes 30/1983 y 41/1983, que no delegan en la Comunidad Autónoma el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan frente a los actos tributarios emanados de sus propios órganos en relación con los tributos cedidos y los recargos autonómicos establecidos sobre tributos del Estado. De modo que es claro que, con apoyo en varias Sentencias constitucionales (las SSTC 181/1988, de 4 de abril, ó 91/1998, de 23 de abril), la vía administrativa correspondiente para las reclamaciones en materia tributaria frente a actos dictados por la Comunidad Autónoma de Extremadura referidos a tributos cedidos y a recargos autonómicos es la de los órganos económico-administrativos del Estado, y así lo declara expresamente el art. 20.1 b) y c) LOFCA. Y ello máxime si se tiene en cuenta que los tributos cedidos son tributos propios del Estado establecidos en virtud de la potestad tributaria originaria que la Constitución le atribuye (art. 133.1) y afectos a su Hacienda general (art. 149.1.14).

Además, el art. 156.1 CE establece que la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas debe ejercerse "con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda Estatal", de modo que no se configura en términos absolutos. Por ello, a juicio de la representación del Gobierno, la LOFCA, como norma estatal que establece el marco de esa autonomía financiera, según lo dispuesto en el art. 28.1 LOTC "ha de ser tomada en cuenta por el Tribunal Constitucional para apreciar la conformidad o disconformidad con la Constitución de una Ley, disposición o acto con fuerza de Ley del Estado o de las Comunidades Autónomas" (SSTC 179/1987, FJ 2, y 183/1988, FJ 3). A ello se ha de añadir que la citada autonomía financiera, según la STC 181/1988, de 4 de abril, está sujeta a limitaciones derivadas de la competencia estatal sobre la Hacienda general (art. 149.1.14 CE).

Del mismo modo, la representación del Estado sostiene que la Disposición adicional controvertida vulnera el Estatuto de Autonomía de Extremadura (EAE) y, en concreto, su Disposición adicional primera, que remite a la LOFCA y a la Ley de Cesión de Tributos para determinar el alcance y las condiciones de la cesión de tributos, así como su art. 62.2, que se refiere a la creación de un órgano económico-administrativo autonómico para conocer de las reclamaciones suscitadas en relación sólo con los tributos propios y no con los tributos cedidos.

Con base en todo lo expuesto, el Abogado del Estado solicitó la admisión a trámite del conflicto positivo de competencia frente a la referida Comunicación y, al amparo de lo dispuesto en el art. 67 LOTC, su tramitación en la forma prevista para los recursos de inconstitucionalidad, suplicando de este Tribunal el dictado de sentencia por la que se declare que la titularidad de las competencias controvertidas corresponde al Estado y se decrete la anulación por inconstitucional tanto de la Comunicación, como del inciso "como de tributos cedidos o recargos autonómicos sobre tributos del Estado" del párrafo primero de la Disposición adicional quinta de la Ley extremeña 7/1998, así como la suspensión de la vigencia de ambas, todo ello en virtud de lo previsto en los arts. 161.2 CE y 67 y 30 LOTC.

3. Mediante providencia de 9 de febrero de 1999 la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia formalizado por el Abogado del Estado, así como su tramitación en la forma prevenida para los recursos de inconstitucionalidad, según dispone el art. 67 LOTC. También acordó dar traslado de la demanda y demás documentos presentados, de acuerdo con el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno de la Nación y a la Asamblea y al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones; tener por invocado por el Gobierno de la Nación el art. 161.2 CE, lo que produjo la suspensión de la vigencia y aplicación de la comunicación impugnada; no haber lugar a la suspensión, también solicitada en otrosí del escrito de interposición, de la vigencia del inciso "como de tributos cedidos o recargos autonómicos sobre tributos del Estado" del párrafo primero de la Disposición adicional quinta de la Ley 7/1998, de 18 de junio, de la Asamblea de Extremadura; finalmente, comunicar la incoación del conflicto a la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, así como publicar dicha incoación en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de Extremadura".

4. Con fecha 18 de febrero de 1999 se registró el recurso de súplica interpuesto por el Abogado del Estado, al amparo del art. 93.2 LOTC, frente a la referida providencia de 9 de febrero por haber rechazado suspender la vigencia del inciso "como de tributos cedidos o recargos autonómicos sobre tributos del Estado" del párrafo primero de la Disposición adicional quinta de la Ley 7/1998, de 18 de junio, de la Asamblea de Extremadura, acompañando una relación de resoluciones denegatorias de remisión de expediente administrativo al TEAR. Impugnado el recurso por la Junta de Extremadura, con formulación de alegaciones en escrito de 16 de marzo de 1999, el Pleno de este Tribunal desestimó la súplica, por medio de Auto de 13 de abril de 1999, manteniéndose la suspensión en los términos acordados en la providencia de 9 de febrero de 1999.

5. Mediante escrito registrado de entrada el 8 de marzo de 1999 la Presidenta del Senado manifestó que la Cámara se personaba en el conflicto y que ofrecía su colaboración, y mediante escrito de 9 de marzo de 1999 la Asamblea de Extremadura declinó personarse.

6. Personada en las actuaciones y tras solicitar y obtener prórroga del plazo para formular alegaciones, la Junta de Extremadura comienza su escrito de alegaciones, registrado el 22 de marzo de 1999, manifestando que, a su juicio, se incumplen los requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad. Pese a la inexistencia de un trámite de admisión propiamente dicho en estos procesos constitucionales, la Junta considera (con cita de nuestra STC 42/1985) que el Tribunal Constitucional puede y debe verificar la concurrencia de los requisitos procesales de admisión. En este caso, el Gobierno habría omitido el dictamen del Consejo de Estado exigido con carácter preceptivo, aunque en momento previo o posterior a la interposición del recurso, por el art. 22.6 de la Ley Orgánica 3/1980 del Consejo de Estado (en adelante, LOCE), omisión que, no siendo subsanable, debería determinar la inadmisibilidad del conflicto planteado.

En cuanto al fondo, el Letrado de la Junta de Extremadura afirma, por un lado, que la interpretación que sustenta el Gobierno al plantear el conflicto atenta contra la autonomía política y financiera de la Comunidad Autónoma (arts. 137 y 156.1 CE) y que ello obliga a buscar otras claves hermeneúticas que sean respetuosas con estos principios constitucionales, y, por otro, que la Comunicación objeto del conflicto y el inciso del párrafo primero de la Disposición adicional quinta de la Ley extremeña 7/1998 no infringen competencia estatal alguna. El eje de su argumentación recae en el análisis del art. 20.1 LOFCA, cuya interpretación literal y restrictiva, como la que realiza el Gobierno, es, a juicio de la Junta de Extremadura, inconstitucional por conculcar su autonomía política y financiera reconocida constitucionalmente. En efecto, dicho precepto, en la medida en que establece un control administrativo e incluso político del Estado sobre un área importante de la actividad financiera de las Comunidades Autónomas en su vertiente de ingresos, debe, según la Junta de Extremadura, ser considerado inconstitucional por afectar al núcleo indisponible de su autonomía política y financiera, salvo que pueda interpretarse de manera acorde con la Constitución. Tras examinar el régimen jurídico de los tributos cedidos en la legislación de régimen local y en la llamada experiencia catalana de 1932, concluye que el concepto de tributo cedido contenido en la LOFCA no se ajusta a la Constitución y a los Estatutos de Autonomía, a los que aquélla está subordinada, y que debe interpretarse en sentido de que el tributo, una vez cedido por el Estado, es irrevocable y deja de pertenecer al ente cedente para entrar en el patrimonio o en las competencias propias, y no "delegadas", del ente cesionario, pues éste se apropia del resultado de la recaudación y es el que tiene un interés preponderante en la materia. No se puede ser autónomo financieramente por delegación, por el carácter revocable que toda delegación supone. Sólo así, se afirma, se adecúa a la CE el art. 20.1 b) y c) LOFCA.

Por otro lado, la Junta de Extremadura considera que el sistema de controles que establece el art. 20.1 b) y c) LOFCA coloca a las Comunidades Autónomas en una posición subordinada, que no coordinada, con respecto a la Administración del Estado, lo que entraña el fondo del problema jurídico-constitucional que nos ocupa. El hecho de que las impugnaciones de tributos cedidos sean conocidas por los TEAR implica un sistema jerárquico de revisión administrativa de resoluciones autonómicas por parte de órganos estatales, frontalmente incompatible con la autonomía garantizada por el art. 137 CE, es decir, un sistema de tutela que ya fue declarado inconstitucional respecto de los entes locales por la STC 4/1981, de 2 de febrero, con más razones todavía para los entes superiores que son las Comunidades Autónomas, y posteriormente perfilado por la STC 76/1983, de 5 de agosto. Por lo demás, este sistema de control carece de todo sentido al pretender ser extendido a los recargos, verdaderos tributos propios en la configuración del art. 12 LOFCA, pues aquí ni siquiera la defensa de la legalidad ni la unificación de la ley aparece como interés del Estado, toda vez que su normación es externa al propio ente estatal, y su gestión también. En realidad, el fundamente unificador de doctrina del Tribunal Económico-Administrativo Central se ha perdido, pues sus resoluciones son fiscalizables por los Tribunales Superiores de Justicia cuando versen sobre tributos cedidos conforme a la nueva ley jurisdiccional.

La inconstitucionalidad que denuncia la Junta de Extremadura se pone abiertamente de manifiesto al comprobar que la normativa reguladora de las reclamaciones económico- administrativas prevé la posibilidad de suspensión de los actos impugnados, con lo que órganos estatales podrían suspender directamente -es decir, sin intervención jurisdiccional previa- actos administrativos emanados por las Comunidades Autónomas. Respecto de dicha normativa, la Junta de Extremadura argumenta que es inconstitucional por motivos sustantivos (por vulnerar el derecho a la defensa, la seguridad jurídica y el principio de responsabilidad por actos propios, por prever dos y hasta tres recursos administrativos, etc.).

La Junta de Extremadura considera asimismo que la aplicación a este caso de la doctrina que se denomina de la sustitución orgánica (STC 204/1992, de 26 de noviembre) debería conducir inequívocamente a declarar la competencia autonómica para conocer de las reclamaciones en litigio. Existiendo en la Comunidad Autónoma extremeña un órgano específico y similar al TEAR (la Junta Económico-Administrativa, en adelante JEA), privarle de la posibilidad de revisar su propios actos en materia tributaria y residenciar las reclamaciones ante órganos estatales es un control exorbitante que vulnera la autonomía política y financiera que la Constitución le garantiza. Por el contrario, la atribución a un órgano interno de la Comunidad Autónoma del control jurídico de sus propios actos se inscribe dentro de la facultad de organización de sus instituciones de autogobierno que le reconoce el art. 7.1.1 EAE, pudiendo la Comunidad extremeña crear otros órganos -como la Junta recién mencionada- para el ejercicio de competencias que tiene asumidas, como, por ejemplo, la potestad de revisión de sus propios actos [art. 50 a) EAE].

Por todo ello, la Junta de Extremadura finaliza su alegaciones solicitando la inadmisión del conflicto y, subsidiariamente, la declaración de que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma, así como la declaración de constitucionalidad tanto de la Comunicación impugnada como del inciso del párrafo primero de la Disposición adicional quinta de la Ley de Extremadura 7/1998.

7. Por oficio de 10 de mayo de 1999 se puso en conocimiento del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura la pendencia del conflicto, por si la Comunicación objeto del mismo, sobre órganos competentes en materia económico-administrativa, estuviese recurrida ante él. Por providencia de 15 de junio de 1999 se tuvo por recibida la contestación de dicho órgano en el sentido de que no existían recursos pendientes contra la referida Comunicación, disponiendo el atenimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura a lo acordado en la providencia de 9 de febrero de 1999 sobre suspensión de los recursos contencioso-administrativos en los que, en su caso, se impugnare la Comunicación, hasta tanto se resolviese el conflicto.

8. Mediante Auto de 1 de junio de 1999 el Pleno del Tribunal Constitucional, tras oír al Gobierno de la Nación y a la Junta de Extremadura, acordó levantar la suspensión de la vigencia de la Comunicación del Director General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda de la Junta de Extremadura objeto del conflicto.

9. A través de escrito de fecha 24 de diciembre de 1999 la Junta de Extremadura, habida cuenta de que el TEAR seguía solicitándole el envío de expedientes de reclamaciones económico- administrativas, pidió a este Tribunal que requiriese al TEAR para que cesase en su actitud, recordándole que debe estar a lo dispuesto en el Auto de 1 de junio de 1999 de levantamiento de la suspensión de la Comunicación sobre la que se había trabado el conflicto. Dado traslado de dicho escrito al Abogado del Estado por medio de providencia de 1 de febrero de 2000, éste afirmó, en escrito de 14 de febrero de 2000, que efectivamente el TEAR seguía reclamando de la Administración autonómica el envío de los expedientes al considerarse competente para conocer de las reclamaciones, tal y como previene el art. 20.1 b) LOFCA. Añadiendo que la Disposición adicional séptima de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, reiteraba expresamente lo establecido en el citado precepto de la LOFCA, es decir, la competencia de los TEAR para resolver tales reclamaciones. Por ello, la representación del Estado solicitó la desestimación de las pretensiones de la Junta de Extremadura y la declaración de que el TEAR de Extremadura no incumplía el Auto de 1 de junio de 1999.

10. Por providencia de 11 de julio de 2000, se señaló el siguiente día 13 de julio para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Gobierno de la Nación formalizó el presente conflicto de competencia por entender que la Comunicación de 2 de noviembre de 1998 dirigida por el Director General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda de la Junta de Extremadura al Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de Extremadura sobre órganos competentes en materia económico-administrativa vulnera su ámbito competencial en materia tributaria (arts. 133.1 y 149.1.14 CE), desarrollado por la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) y por varias normas referidas tanto a la financiación autonómica como al procedimiento económico-administrativo: concretamente, el art. 20.1 de la citada LOFCA, que establece que las reclamaciones económico- administrativas en relación con tributos cedidos se residencien ante la llamada jurisdicción económico-administrativa estatal [TEAR], así como normas de contenido similar contenidas en el art. 17.3 b) de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, de Cesión de Tributos a las Comunidades Autónomas; en el art. 1 de la Ley 41/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma de Extremadura; en el art. 1.1 b) del Texto Articulado de las Reclamaciones Económico-administrativas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre; en el art. 2 b) de su Reglamento de Procedimiento, aprobado por Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo; y, más recientemente, en la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que reprodujo en su integridad la previsión de la LOFCA.

La Comunicación que el citado Director General de la Junta de Extremadura dirigió al Presidente del TEAR dice así:

"La Ley 7/1998, de 18 de junio, de la Asamblea de Extremadura, de medidas urgentes en materia de Tasas y Precios Públicos, en su disposición adicional quinta dispone textualmente:

'La Junta Económico-Administrativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura conocerá de las reclamaciones económico-administrativas que se deduzcan contra actos impugnables en tal vía dictados en expedientes tributarios, ya sean de tributos propios como de tributos cedidos o recargos autonómicos sobre tributos del Estado.

Las reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma cuando se trate de Ingresos de Derecho Público de la Hacienda Regional, tanto si se sustancian cuestiones de hecho como de derecho, se atribuirán al conocimiento del Consejero de Economía, Industria y Hacienda y a la Junta Económico-Administrativa de Extremadura.'

Tal disposición no ha sido recurrida por quien conforme a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional puede hacerlo, señaladamente el Gobierno de la Nación.

Por virtud de tal disposición se estima que en lo sucesivo la llamada jurisdicción económico-administrativa del Estado no es competente para conocer las reclamaciones de tal índole sobre tributos cedidos gestionados por la Junta de Extremadura, por lo que, desde esta fecha, no se remitirán expedientes administrativos a este Tribunal Económico- Administrativo, ni tampoco al Central y no se reconocerán ni ejecutará ninguna resolución dictada por los citados órganos por mor de reclamaciones económico-administrativas deducidas después de la entrada en vigor de la Ley (es decir el 16 de agosto de 1998)."

Al fundamentarse la Comunicación de manera clara e inequívoca en el transcrito párrafo primero de la Disposición adicional quinta de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1998, de 18 de junio, de medidas urgentes en materia de Tasas y Precios Públicos, el Gobierno de la Nación solicitó, al amparo de lo dispuesto en el art. 67 LOTC, la tramitación del conflicto en la forma prevista para el recurso de inconstitucionalidad por considerar previo a la resolución del conflicto el análisis de la constitucionalidad de la mencionada disposición legal.

Por su parte, la Junta de Extremadura sostuvo en su escrito de alegaciones la plena constitucionalidad, tanto de la Comunicación objeto del conflicto competencial, como del precepto legal del que traía causa, calificando de inconstitucional, por conculcar la autonomía política y financiera que la Constitución reconoce a las Comunidades Autónomas en sus arts. 137 y 156.1, a la normativa estatal [art. 20.1 b) LOFCA y normas de él derivadas]) que atribuye el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas contra resoluciones dictadas por la Junta de Extremadura en materia de tributos cedidos a órganos estatales, como son los TEAR.

2. Por providencia de 9 de febrero de 1999 la Sección Segunda del Tribunal acogió la solicitud del Abogado del Estado de tramitar el conflicto competencial planteado según el procedimiento previsto para los recursos de inconstitucionalidad al cumplirse en este caso los requisitos exigidos por el art. 67 LOTC, cuales son la atribución por Ley de la competencia en discusión y la alegación en tal sentido por alguna de las partes. Hemos, por tanto, de dar respuesta al problema de constitucionalidad del inciso "como de tributos cedidos o recargos autonómicos sobre tributos del Estado" del párrafo primero de la Disposición adicional quinta de la Ley extremeña 7/1998 con carácter previo al enjuiciamiento de la Comunicación que dio lugar al conflicto.

Tal es la singularidad del presente conflicto de competencia, entablado inicialmente por el Gobierno de la Nación contra una simple carta o Comunicación de un alto cargo de la Administración autonómica al Presidente de un órgano estatal de fiscalización económico- administrativa, para, tras la recién citada providencia de 9 de febrero de 1999, pasar a tramitarse en la forma prevista para el recurso de inconstitucionalidad (art. 67 LOTC) frente al reproducido inciso del párrafo primero de la Disposición adicional quinta de la Ley extremeña 7/1998 que otorga competencia a la Junta Económico-Administrativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura para conocer de las reclamaciones económico-administrativas que se deduzcan contra actos tributarios dictados en expedientes de tributos cedidos y de recargos sobre tributos del Estado, además de tributos propios.

En efecto, al igual que dijimos en la STC 5/1987, de 27 de enero, FJ 1, cuando "la competencia controvertida ... es atribuida directamente por una ley ... y dicha ley es expresamente invocada en el conflicto", "la cuestión de a quién corresponde la competencia debatida viene a ser inseparable de la apreciación de la adecuación o inadecuación de la citada Ley al orden competencial derivado de la Constitución y del Estatuto". Sin embargo, la alteración procesal prevista en el art. 67 LOTC "no es incondicionada" (STC 13/1998, de 22 de enero, FJ 3): sólo es posible cuando la cuestión de a quién corresponde la competencia sea absolutamente inescindible de la apreciación sobre la adecuación o inadecuación de la norma o normas de ley invocadas para fundamentar aquella competencia al orden competencial mismo derivado de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía (SSTC 5/1987, de 27 de enero, FJ 1 y 13/1998, de 22 de enero, FJ 3). Quiere esto decir que sólo tendrán cabida como pretensiones de declaración de inconstitucionalidad frente a la ley ex art. 67 LOTC aquellas pretensiones "vinculadas con el objeto del conflicto" (STC 45/1991, de 28 de febrero, FJ 1).

Hemos, pues, de comenzar por delimitar con precisión el objeto de la controversia competencial, para lo que es preciso recordar que, pese a que el Gobierno de la Nación solicita, con invocación del art. 67 LOTC, la declaración de inconstitucionalidad del inciso del párrafo primero de la Disposición adicional quinta de la Ley extremeña 7/1998 relativo tanto a los tributos cedidos como a los recargos autonómicos sobre tributos del Estado, nuestro enjuiciamiento sólo puede referirse a aquellos primeros. En efecto, el escrito de planteamiento del conflicto se centra únicamente en los tributos cedidos, dado que la Comunicación impugnada alude únicamente a los "tributos cedidos gestionados por la Junta de Extremadura" para afirmar su propia competencia y negar la de la jurisdicción económico-administrativa del Estado en orden al conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas. Bien es cierto que, como ha quedado expuesto, en dicha Comunicación se reproducen literalmente y en su integridad los dos párrafos de que consta dicha Disposición adicional quinta de la Ley 7/1998, que alude tanto a los tributos cedidos como a los recargos autonómicos sobre tributos del Estado. Pero, con independencia además de las diferencias de naturaleza y régimen jurídico de ambas figuras tributarias, que no son del caso, el objeto de la presente controversia competencial, en los términos de la demanda y de la propia Comunicación sobre la que se traba, se contrae a los tributos cedidos.

En consecuencia, en la medida en que la hipotética estimación de las pretensiones del Gobierno de la Nación, con la consiguiente y eventual declaración de inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada, tiene como referencia obligada el contenido de la Comunicación objeto del conflicto, tal declaración sólo podrá afectar al inciso de la citada Disposición adicional quinta de la Ley extremeña referido a los tributos cedidos y no, como se pretende, a los recargos sobre los tributos estatales, que de este modo quedan por completo al margen del presente proceso constitucional. Como dijimos en nuestra STC 13/1998, de 22 de enero, esta cuestión, en este caso la competencia referida a los recargos, no está vinculada a la controversia competencial trabada sobre la Comunicación, "por lo que no debe integrar su ámbito de cognición y, por ende, debe quedar fuera de examen en el presente conflicto positivo de competencia" (FJ 4). Lo contrario supondría permitir al Estado "deducir como pretensión autónoma desvinculada del objeto del conflicto, una solicitud de declaración de inconstitucionalidad de una ley, incumpliendo los requisitos de tiempo y forma prevenidos para el recurso directo -y muy especialmente el plazo de tres meses ex art. 33 LOTC, confundiendo, por tanto, los ámbitos propios del conflicto de competencias y del recurso de inconstitucionalidad" (STC 45/1991, de 28 de febrero, FJ 1).

3. Con carácter previo hemos de pronunciarnos sobre la causa de inadmisibilidad alegada por la Junta de Extremadura consistente en no haber consultado el Gobierno de la Nación a la Comisión Permanente del Consejo de Estado con carácter previo o posterior a la interposición del conflicto.

Efectivamente, el art. 22.6 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, dispone que la Comisión Permanente del Consejo de Estado deberá ser consultada para la "impugnación de las decisiones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas ante el Tribunal Constitucional, con carácter previo o posterior a la interposición del recurso. En este último caso, el Gobierno acordará, en la misma sesión, interponer el recurso y formular la consulta". Como, a juicio de la Junta de Extremadura, no existe constancia de que se haya solicitado tal consulta, que no constituye un requisito subsanable, pues es el propio precepto que la regula el que rechaza tal posibilidad, en la medida en que exige un acuerdo simultáneo del Gobierno, el recurso carecería de uno de los requisitos procesales necesarios para su admisión.

Es importante señalar que el propio art. 22.6 LOCE, al prever que la consulta sea previa o por el contrario posterior a la interposición del recurso, permite que la impugnación se realice antes de haber el Gobierno de la Nación recibido la consulta, de modo que ésta puede ser evacuada durante la tramitación del recurso interpuesto. Ello es ya una muestra evidente de que no se trata de un requisito previo o sine qua non para la interposición de recursos constitucionales. Por lo demás, este Tribunal, a la hora de admitir o inadmitir los conflictos positivos de competencia, debe regirse únicamente por su propia Ley Orgánica (arts. 60 y ss.), que sólo prevé como requisito de admisibilidad stricto sensu el requerimiento previo que han de efectuar los órganos superiores de las Comunidades Autónomas que promuevan un conflicto (art. 63.1 LOTC). En efecto, el art. 63.5 LOTC obliga a quien promueve el conflicto a "certificar el cumplimiento infructuoso del trámite del requerimiento", cuando le sea exigible, y, en todo caso, a "alegar los fundamentos jurídicos en que éste [el conflicto] se apoya", de suerte que "el mencionado precepto configura un trámite -el previo requerimiento de incompetencia- que es presupuesto necesario, ineluctable y obligatorio, cuando sea una Comunidad Autónoma la promotora del conflicto, para poder formalizar válidamente la demanda" (STC 101/1995, de 20 de junio, FJ 2, con cita de las SSTC 96/1986, de 10 de julio, 104/1989, de 8 de junio, y del ATC 55/1981, de 3 de junio).

De manera que, contrariamente a otras circunstancias o trámites previos, la consulta al Consejo de Estado contemplada en la LOCE no afecta a la interposición misma del conflicto de competencia o del recurso de inconstitucionalidad desde el punto de vista de su admisibilidad procesal. Por ello, la existencia o no de la consulta o su recepción por el Gobierno de la Nación no vician, en lo que hace a la citada fase procesal, la decisión del Gobierno de la Nación de interponer el conflicto y solicitar su tramitación en la forma prevista para el recurso de inconstitucionalidad.

4. Una vez acotado el objeto del conflicto y despejado el obstáculo procesal expuesto, podemos entrar ya a examinar la controversia de fondo, que se concreta en determinar si la competencia sobre las reclamaciones económico-administrativas relativas a los tributos cedidos por el Estado debe corresponder al Tribunal Económico-Administrativo Regional, según dispone el artículo 20.1 b) LOFCA, o, por el contrario, a los órganos autonómicos correspondientes, de acuerdo con lo que se prevé en la Disposición adicional quinta de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1998, en cuya aplicación se dictó la Comunicación de 2 de noviembre de 1998.

Para el Abogado del Estado, la competencia atribuida al TEAR es plenamente constitucional, habida cuenta de su inclusión en la LOFCA y de la naturaleza de esta Ley Orgánica, que, de acuerdo con el art. 28.1 LOTC, se ha dictado "para delimitar las competencias del Estado y las diferentes Comunidades Autónomas" y se integra en el bloque de la constitucionalidad. Por el contrario, para la representación procesal del Gobierno de la Junta de Extremadura dicha atribución competencial vulnera la autonomía política y financiera de la Comunidad Autónoma por implicar un control jerárquico no previsto en la Constitución.

Como punto de partida para el análisis de esta controversia, debemos comenzar señalando que el artículo 157 CE contiene el marco general de los recursos financieros de que han de disponer las Comunidades Autónomas para el ejercicio de sus competencias. Así, en su núm. 1 enumera las fuentes de ingresos de las Comunidades Autónomas; en su núm. 2 establece los límites al ejercicio por éstas de sus competencias sobre tributos; y en su núm. 3 encomienda al Estado la regulación, mediante Ley Orgánica, de las competencias del núm. 1, así como de la resolución de los conflictos y de los mecanismos de colaboración entre las Comunidades Autónomas y el Estado. De este modo, el propio art. 157.3 CE reenvía a una Ley Orgánica a fin de que sea ésta quien establezca los rasgos generales de los mecanismos de financiación autonómica, que, en cualquier caso, habrán de permitir a las Comunidades Autónomas "el desarrollo y la ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles" (art. 156.1 CE), esto es, habrán de posibilitar la autonomía financiera constitucionalmente garantizada. Es decir, la Constitución no predetermina cuál haya de ser el sistema de financiación autonómica, sino que atribuye esa función a una Ley Orgánica, que cumple de este modo una función delimitadora de las competencias financieras estatales y autonómicas previstas en el artículo 157 CE.

5. Planteada así la cuestión, de entrada debemos de manifestar que los controles que se controvierten no pueden reputarse como constitucionales por el mero hecho de figurar recogidos en el artículo 20.1 b) LOFCA, pues que la misma esté habilitada constitucionalmente para delimitar las competencias financieras del Estado y de las Comunidades Autónomas es insuficiente para alcanzar la conclusión de que dichas competencias resultan, en todo caso, efectivamente garantizadas, lo que determina que este Tribunal pueda entrar a valorar su constitucionalidad.

Esta posibilidad de control ya la hemos afirmado en relación con este tipo de leyes delimitadoras de competencias estatales y autonómicas y así viene siendo efectuado por este Tribunal en supuestos similares. En este sentido, en la STC 26/1982, de 24 de mayo, FJ 2, dijimos que "es indudable que el Estatuto de la Radio y la Televisión, si bien contribuye a delimitar el ámbito competencial de la Comunidad, no podrá operar como una mera 'norma habilitante de competencia' en sentido estricto, dado que la competencia en cuestión ha sido ya asumida por el Estatuto de Autonomía en su art. 16.1 sobre la base del art. 149.1.27 de la Constitución y, por tanto, la limitación en él impuesta ('en los términos y casos') no puede interpretarse de modo que vacíe de contenido dicha asunción, como ya ha tenido ocasión de señalar este Tribunal en Sentencia de 23 de marzo de 1982". El canon de control se repitió y precisó en el FJ 2 de la STC 49/1993, de 11 febrero: "El alcance de la potestad normativa estatal para delimitar la competencia de las Comunidades Autónomas ex art. 148.1.22 CE no se ve restringido por los campos que integran la reserva de ley orgánica del art. 104.2 CE, como parece sostener la representación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, sino solamente por el concepto de 'coordinación y demás facultades' enunciado en el precepto constitucional mencionado, concepto que la regulación del Estado no cabría que dejase vacío de contenido, pues la remisión del art. 148.1.22 CE a 'los términos que establezca una ley orgánica' no otorga al Estado una libertad absoluta de configuración de la competencia de las Comunidades Autónomas sobre Policías locales".

Complementariamente, también debemos señalar, en sentido opuesto, que la regulación por la LOFCA de un sistema de control de la gestión autonómica de los impuestos cedidos a través de la atribución al TEAR de las reclamaciones económica-administrativas no ha de ser necesariamente inconstitucional por el sólo hecho de que dicho control no figure recogido en la Constitución, pues hemos afirmado que "el sistema de controles, en la relación Estado- Comunidad no se agota con los que enuncia la Constitución, sino que ha de ser completado con aquéllos que pueden definir los Estatutos de Autonomía y las Leyes Orgánicas" (STC 6/1982, de 22 de febrero, FJ 7).

En definitiva, el sistema de control regulado en artículo 20.1 b) LOFCA podrá ser considerado conforme con la Constitución siempre que, siendo respetuoso con el artículo 157.1 CE y con las competencias del Estado sobre "Hacienda general" (artículo 149.1.14 CE), no vulnere los principios de autonomía política y financiera de las Comunidades Autónomas, ni tampoco las competencias que el propio Estatuto de Autonomía de Extremadura (EAE) prevé acerca de los tributos cedidos por el Estado a dicha Comunidad Autónoma.

6. En nuestra STC 181/1988, de 13 de octubre, FJ 3, declaramos que "el art. 157.1 CE incluye, entre otros recursos de las Comunidades Autónomas, los 'impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado' y el art. 157.3 remite a una Ley orgánica la 'regulación de las competencias financieras enumeradas en el presente apartado 1'. Este último precepto debe ponerse en relación con el art. 133.1 del propio Texto constitucional, según el cual 'la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado', así como con el art. 149.1.14, que reserva al Estado en exclusiva la competencia sobre hacienda general. En principio, por tanto, debe afirmarse que aquella potestad originaria del Estado no puede quedar enervada por disposición alguna de inferior rango, referida a la materia tributaria, y, en coherencia con ello, la regulación esencial de la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas corresponde también al Estado, mediante Ley Orgánica". En definitiva, la indudable conexión existente entre los artículos 133.1, 149.1.14 y 157.3 CE determina que el Estado sea competente para regular no sólo sus propios tributos, sino también el marco general de todo el sistema tributario y la delimitación de las competencias financieras de las Comunidades Autónomas respecto de las del propio Estado.

Tampoco puede dejar de considerarse que, como también hemos dicho, la expresada competencia del Estado, ex art. 149.1.14 CE, no es obstáculo para que deba admitirse que la Hacienda privativa de las Comunidades Autónomas "es materia propia de dichas Comunidades, bien que para alcanzar esta conclusión las opiniones a veces tomen pie en preceptos diversos, como pueden ser el art. 156 CE, que les atribuye autonomía financiera, el 157.3, referente al ejercicio de competencias financieras ..., o incluso por mor de lo admitido en el art. 149.3 CE., por tratarse de una materia no expresamente atribuida al Estado ..., pudiéndose resumir tales criterios prácticamente unánimes en el sentido de que, aun sin manifestación expresa en el art. 148 CE., del espíritu de su conjunto normativo se desprende que la organización de su Hacienda es no tanto una competencia que se reconoce a las Comunidades Autónomas, cuanto una exigencia previa o paralela a la propia organización autónoma"(STC 14/1986, de 31 de enero, FJ 2).

Partiendo de lo expuesto, nada cabe oponer, y ciertamente no lo hace la Comunidad Autónoma, a que la LOFCA establezca en su art. 10 que "son tributos cedidos los establecidos y regulados por el Estado, cuyo producto corresponda a la Comunidad Autónoma", pues esta regulación normativa se incardina en el ámbito del art. 149.1.14 CE. El mismo encuadramiento merece, como consecuencia de lo anterior, la previsión del art. 19.2 LOFCA de que "en caso de tributos cedidos, cada Comunidad Autónoma asumirá por delegación del Estado la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas Administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la Ley que fije el alcance y condiciones de la cesión", máxime cuando ello concuerda con lo regulado en el art. 60 f) EAE.

La discrepancia de la Junta de Extremadura respecto del marco competencial delimitado en la LOFCA acerca de los tributos cedidos se concreta, exclusivamente, en la atribución al TEAR de las reclamaciones económico-administrativas que se sustancien sobre los mismos [art. 20.1 b)], pues considera que dichas reclamaciones son de su competencia como corolario del ejercicio de la gestión de dichos tributos que, por delegación del Estado, realiza. En su opinión, dicho precepto atenta contra su autonomía política y financiera (arts. 137 y 156.1 CE, respectivamente) porque establece un control administrativo que la sitúa en una relación de dependencia jerárquica respecto de la Administración del Estado, en cualquier caso incompatible con la Constitución

7. Para dar respuesta a la reclamación planteada es preciso recordar la caracterización que de la autonomía política y financiera de las Comunidades Autónomas ha ido efectuando la jurisprudencia constitucional. Ya hemos afirmado en otras ocasiones que la autonomía política que consagra art. 137 CE es un "principio que preside la organización territorial del Estado" (STC 135/1992 de 5 de octubre, FJ 8) y, por consiguiente, "uno de los pilares básicos del ordenamiento constitucional" (SSTC 32/1981, de 28 de julio, FJ 3, y últimamente 104/2000, de 13 de abril, FJ 4), que no en vano "figura significativamente a la cabeza de los 'principios generales' que informan la organización territorial del Estado, que en los capítulos siguientes se regula en los niveles de la Administración local y de las Comunidades Autónomas" (STC 25/1981, de 14 de julio, FJ 3) y que, por todo ello, "la autonomía se reconoce a los entes territoriales enumerados en aquel artículo para la 'gestión de sus propios intereses', lo cual exige que se dote a cada ente de 'todas las competencias propias y exclusivas que sean necesarias para satisfacer el interés respectivo'" (de nuevo, STC 25/1981, de 14 de julio, FJ 3, con cita de la STC 4/1981, de 2 de febrero). Pues bien, para lo que aquí interesa, importa recordar lo dicho en la STC 13/1992, de 6 de febrero, FJ 7. Tras reafirmar la "vertiente económica importantísima" de este principio general de autonomía, señalamos entonces que "la autonomía política de las Comunidades Autónomas y su capacidad de autogobierno se manifiesta, sobre todo, en la capacidad para elaborar sus propias políticas públicas en las materias de su competencia".

En cuanto a la autonomía financiera (art. 156.1 CE), hemos dicho que "las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera (de gasto) en la medida en que puedan elegir y realizar sus propios objetivos políticos, administrativos, sociales o económicos con independencia de cuáles hayan sido las fuentes de los ingresos que nutren sus Presupuestos" (STC 13/1992, de 6 de febrero, FJ 7). En consonancia con ello, en las SSTC 63/1986, de 21 de mayo, 201/1988, de 27 de octubre, 14/1989, de 26 de enero, 96/1990, de 24 de mayo, 13/1992, de 6 de febrero, 135/1992, de 5 de octubre, 237/1992, de 15 de diciembre ó 128/1999, de 1 de julio, establecimos la siguiente doctrina: "Este Tribunal ha explicado que ... [la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas] implica 'la plena disponibilidad' de sus ingresos 'sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, para poder ejercer las competencias propias y, en especial, las que se configuran como exclusivas' (SSTC 63/1986, 201/1988, y 96/1990)" (STC 135/1992, de 5 de octubre, FJ 8). De ello se desprenden, entre otras posibles, dos consecuencias. La primera, que la autonomía financiera exige que los recursos o ingresos de las Comunidades Autónomas puedan ser destinados a los "objetivos políticos, administrativos, sociales o económicos" a que alude la STC 13/1992, de 6 de febrero, sin condicionamientos indebidos. A este respecto, la STC 68/1996, de 4 de abril, decía, en su FJ 10, que "resulta evidente que la garantía de la autonomía financiera en su vertiente de gasto -auténtica clave de bóveda de dicha autonomía en una Hacienda de transferencia-, salvando las fuentes de la financiación condicionada que regula la LOFCA, exige en línea de principio la libertad de los órganos de gobierno autonómicos para la distribución del gasto público dentro del marco de sus competencias (STC 13/1992 de 6 de febrero, FJ 7)". Y la segunda consecuencia sería que la autonomía financiera se conecta con el ejercicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, tal y como señala expresamente el art. 156.1 CE (SSTC 202/1992, de 23 de noviembre, FJ 3, y la recién citada STC 13/1992).

Desde una perspectiva más concreta, la autonomía financiera implica la competencia de las Comunidades Autónomas para "elaborar, aprobar y ejecutar sus propios presupuestos, lo que entraña su competencia para decidir la estructura de su presupuesto de gastos de inversión y la ejecución de los correspondientes proyectos" (STC 63/1986, de 21 de mayo, FJ 9). En definitiva "la autonomía financiera supone la propia determinación y ordenación de los ingresos y gastos necesarios para el ejercicio de sus funciones" (STC 179/1987, de 13 de noviembre, FJ 2).

De manera que cabría afirmar, pese a que en ocasiones como la representada por la propia STC 13/1992, las autonomías política y financiera aparezcan utilizadas conjuntamente, que aquélla es, obviamente, más general y se manifiesta en "la pluralidad y en la capacidad de autogobierno" (STC 100/1984, de 8 de noviembre, FJ 1) y no tiene que ver sólo con los ingresos y los gastos (sería equivalente al autogobierno y a la libre toma de decisiones sobre su esfera de intereses delimitada por las competencias asumidas) y, asimismo, que la autonomía financiera del art. 156.1 CE tiene un componente más económico y, en cualquier caso, más específico, al estar más relacionada con el montante y con los mecanismos de la financiación o del presupuesto y con la vertiente del gasto.

8. La representación autonómica sostiene que el control del TEAR sobre las decisiones adoptadas por la Junta de Extremadura en relación con la gestión de los tributos cedidos por el Estado vulnera su autonomía financiera, ya que el tributo, una vez cedido, es irrevocable y deja de pertenecer al ente cedente para entrar en el ámbito de las competencias propias y no delegadas, pues el cesionario se apropia del resultado de la recaudación, no siendo posible una autonomía financiera por delegación, dado su carácter revocable, pues, en caso contrario podrían verse mermados sus recursos.

Bien es verdad que en alguna ocasión este Tribunal ha dicho que "en el caso de la cesión de tributos, la cuestión afecta muy directamente al derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones (art. 2 de la Constitución), y en particular a su autonomía financiera (art. 156.1 de la Constitución)" (STC 181/1988, de 13 de octubre, FJ 7). Sin duda, cualquier medida que el Estado adopte en relación con la financiación o los ingresos autonómicos "afecta", desde un punto de vista general y en sentido lato, a la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, o repercute o incide sobre ella, y así lo dijimos en el FJ 8 de la STC 128/1999, de 1 de julio, en relación con la impugnación por la Comunidad Autónoma de Cantabria de la reducción de los fondos estatales destinados a la mejora de las estructuras agrarias: "La disminución de la aportación financiera estatal, de un lado, y la incidencia de tal reducción en la contribución autonómica con sus propios fondos en los programas estructurales, de otro, son cuestiones que pueden ser debatidas en este procedimiento constitucional [se trataba de un conflicto de competencia], valorando su repercusión sobre la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma de Cantabria, ya que con ello se podrían estar vulnerando sus competencias en materia de agricultura y ganadería".

En conclusión, reconociendo que existe indudable relación entre las decisiones que el Estado adopte en materia de ingresos autonómicos y la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, debemos examinar las objeciones planteadas para ponderar si se ha producido la alegada vulneración del art. 156.1 CE.

En cuanto al planteamiento autonómico sobre la irrevocabilidad de la cesión del tributo, no puede ser admitido por varias razones. En primer lugar, porque no se compadece con el ámbito de la competencia estatal del art. 149.1.14 , en su conexión con el art. 133.1, ambos de la Constitución, pues ello pondría en cuestión el principio de la potestad tributaria originaria del Estado. Además, tampoco se aviene ni con lo regulado en la Disposición adicional primera, 1 EAE, ni con la doctrina de este Tribunal. En efecto, la citada Disposición adicional, tras relacionar los tributos que se ceden a la Comunidad Autónoma de Extremadura, precisa en su último párrafo que "la eventual supresión y modificación de alguno de estos impuestos implicará la extinción de la cesión". Ello pone de manifiesto, como ya dijéramos sobre un precepto similar del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que la previsión de la Disposición adicional primera EAE sobre los tributos cedidos a la Comunidad Autónoma de Extremadura tiene un alcance "limitado, como se deduce de su propio texto y de su contexto" y no puede constituir "un obstáculo a la señalada potestad originaria del Estado para establecer tributos" (STC 181/1988, FJ 4).

Por último, por lo que se refiere al argumento de la Comunidad Autónoma de que la revisión en vía económico-administrativa de las actuaciones de la Junta de Extremadura por el TEAR puede mermar sus recursos económicos, tampoco puede admitirse, toda vez que las resoluciones de los órganos económico-administrativos del Estado son, según el art. 20.2 de la propia LOFCA, susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

Como consecuencia de lo hasta aquí expuesto, podemos concluir que el art. 20.1 b) LOFCA no vulnera la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

9. La segunda tacha de inconstitucionalidad planteada por la Junta de Extremadura contra el art. 20.1 b) LOFCA es que las reclamaciones económico-administrativas en materia de tributos cedidos de que conocen los TEAR atentan contra su autonomía política (art. 137 CE) por implicar un control administrativo que situaría a la Administración tributaria autonómica en una relación de dependencia jerárquica respecto de la Administración estatal. Concretamente, la Junta de Extremadura, manejando el canon establecido en relación con la tutela estatal sobre los entes locales en la STC 4/1981, de 2 de febrero, afirma que se trata de un control genérico e indeterminado en virtud del cual la Comunidad Autónoma queda subordinada al Estado, situación incompatible con la autonomía que la Constitución le garantiza. Complementariamente, la representación autonómica aduce que en supuestos similares el Tribunal Constitucional ha declarado (SSTC 76/1983, 213/1988, 259/1988 y 96/1990) que los controles en aquellos casos controvertidos vulneraban la autonomía política de las Comunidades Autónomas.

En relación con el primero de los argumentos alegados por la representación autonómica, consistente en señalar que la intervención del TEAR implica el establecimiento de una relación de dependencia jerárquica de la Comunidad Autónoma respecto del Estado, hemos de comenzar recordando la doctrina sentada en nuestra STC 4/1981, de 2 de febrero. En el FJ 3, de dicha resolución, en relación con los entes locales, dijimos que "la posición de superioridad [del Estado] permite afirmar -como admiten expresamente los recurrentes y se admite también en el Derecho comparado- que el principio de autonomía es compatible con la existencia de un control de legalidad sobre el ejercicio de las competencias, si bien entendemos que no se ajusta a tal principio la previsión de controles genéricos e indeterminados que sitúen a las entidades locales en una posición de subordinación o dependencia cuasi jerárquica de la Administración del Estado u otras Entidades territoriales. En todo caso, los controles de carácter puntual habrán de referirse normalmente a supuestos en que el ejercicio de las competencias de la entidad local incidan en intereses generales concurrentes con los propios de la entidad, sean del Municipio, la Provincia, la Comunidad Autónoma o el Estado". Posteriormente, la STC 6/1982, de 22 de febrero, FJ 7, extendió el canon expuesto a las Comunidades Autónomas, razón por la que la Junta de Extremadura lo menciona en sus alegaciones, completándolo con otra jurisprudencia constitucional.

Expuesto lo anterior, debemos manifestar que el planteamiento realizado por la Junta de Extremadura no puede ser compartido, ya que, partiendo de que la intervención del TEAR se efectúa a instancia de los ciudadanos y no de oficio por el propio TEAR, se constata que dicha intervención sobre las liquidaciones practicadas en materia de tributos cedidos se ajusta al canon establecido desde la STC 4/1981, de 2 de febrero, pues se trata de un control de legalidad y no de oportunidad, ya que tiene por objeto la aplicación de normativa estatal, esto es, la normativa reguladora de los tributos cuyo rendimiento se ha cedido a la Comunidad Autónoma. De otro lado, se trata de un control puntual o "sobre materia concreta" (STC 6/1982, de 22 de febrero, FJ 7) y no genérico o indeterminado, en la medida en que se ejerce sobre resoluciones tributarias específicas y no sobre el poder tributario autonómico en general. En conclusión, hemos de rechazar la alegación desplegada por la Comunidad Autónoma en este extremo.

En cuanto a la doctrina constitucional aducida por la representación autonómica en apoyo de su posición, debemos manifestar que constituyen supuestos distintos al que ahora consideramos.

Así, la STC 96/1990, de 24 de mayo, declaró, en su FJ 16, que determinados preceptos estatales que obligaban a las Comunidades Autónomas a justificar los gastos realizados utilizando subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado no podían ser interpretados "como la imposición a las Comunidades Autónomas de una suerte de control administrativo interno de justificación del gasto por razón del origen estatal de los fondos públicos, lo que ciertamente sería, por exorbitante, incompatible con las exigencias de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (art. 156.1 CE), colocando a éstas en una situación de subordinación o dependencia cuasi jerárquica de la Administración del Estado (SSTC 4/1981 y 6/1982). Pues como ya afirmamos en la STC 201/1988, de 27 de octubre, 'no es aceptable -salvo la expedición de los documentos contables necesarios para la disposición de los fondos por las Comunidades Autónomas- que el control de su gasto público por el Estado, de indiscutible aplicación a las subvenciones que constan en los Presupuestos Generales del mismo, pueda llevar a que una mera comunicación administrativa establezca un control incompatible con las exigencias de la autonomía financiera de que gozan las Comunidades Autónomas'". Se trataba entonces de un mero deber de colaboración (y en concreto de información mutua), "sin que tal previsión pueda considerarse atentatoria de la autonomía financiera ni que invada el ámbito de competencias de las Comunidades Autónomas, sino que, por el contrario, resulta conforme con los principios de colaboración, solidaridad y lealtad constitucional que inspiran la ordenación de la Hacienda en el Estado autonómico (art. 156.1 CE)". En suma, el supuesto controvertido en este caso era un caso completamente distinto al presente, pues se refería a un mero deber de información que, interpretado según la propia STC 96/1990, no se consideró inconstitucional.

La STC 76/1983, de 5 de agosto, tampoco ofrece una pauta idónea y útil para su aplicación a la presente controversia, porque tenía por objeto el deber general de vigilancia del Estado sobre la ejecución por las Comunidades Autónomas de la legislación estatal y no una modalidad concreta de control. Por su parte, las SSTC 213/1988, de 11 de noviembre, y 259/1988, de 22 de diciembre, al referirse al carácter básico de una determinada regulación en materia urbanística y no a si una previsión de control de las Comunidades Autónomas sobre los entes locales vulneraba o no la autonomía de éstos, tampoco contienen doctrina constitucional directamente aplicable a este concreto conflicto de competencia.

Descartado que la doctrina alegada pueda proyectarse sobre el supuesto que ahora examinamos, debe insistirse en otro rasgo distintivo entre éste y aquellos casos, consistente en que no se trata aquí del establecimiento por la legislación estatal de controles sobre competencias de gestión explícitamente atribuidas a las Comunidades Autónomas por sus Estatutos de Autonomía, sino de funciones ejecutivas ejercidas por las Comunidades Autónomas por delegación del Estado en el seno, como ya hemos advertido, de una materia atribuida a este último con carácter exclusivo por el art. 149.1.14 CE. El propio art. 60 f) EAE constata que las actuaciones autonómicas en él previstas no se inscriben en el seno de una competencia propia de la Comunidad Autónoma y, por tanto, de carácter indisponible e irrenunciable, sino que se ejercen "por delegación del Estado" y cuya efectiva puesta en práctica depende, precisamente, de los términos en que tal delegación se realice, pues no otra cosa indica el propio precepto estatutario con la expresión "en su caso".

En igual sentido, ya declaramos en la STC 91/1998, de 23 de abril, FJ 4, que las reclamaciones económico-administrativas sobre los tributos cedidos, en la medida en que "siguen regidos por la normativa estatal", corresponden "a los órganos económico-administrativos del Estado, tal como establece el art. 20.1 LOFCA", lo que, según el FJ 5 de la misma resolución, permite "el establecimiento de una doctrina común en las cuestiones tributarias de cuantía relevante", finalidad a la que sirven la existencia de los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC)

En definitiva, el art. 20.1 b) LOFCA tampoco vulnera la autonomía política de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

10. Por lo demás, la atribución al TEAR del mecanismo de revisión económico- administrativa prevista en el art. 20.1 b) LOFCA es un aspecto concreto que se enmarca dentro de las diversas posibilidades de que dispone el Estado a fin de establecer, por medio de la Ley Orgánica a que alude el art. 157.3 CE, el marco general en que se ha desenvolver la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (naturalmente dentro del respeto a los principios constitucionales contenidos en los propios arts. 156 y 157 CE), "correspondiendo a la libertad de configuración del legislador la opción de definir, según estimaciones de oportunidad aquí irrevisables, la cuantía, concepto y límites concretos de tales inversiones" (STC 68/1996, de 4 de abril, FJ 3, ya citada, dictada en relación con determinadas inversiones del Fondo de Compensación Interterritorial, que es una de las fuentes de recursos mencionadas en el art. 157.1 CE). Esta libertad de configuración se ha predicado igualmente en relación con el sistema de financiación no ya autonómico sino también local (STC 19/1987, de 17 de febrero, FJ 4, doctrina reiterada en la STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 22, y en la STC 104/2000, de 13 de abril, FJ 5).

A este respecto hemos de insistir en que la función de este Tribunal no consiste en "pronunciarnos sobre el sistema más adecuado de financiación de las Haciendas territoriales o de coordinación de las actividades financieras de los distintos entes territoriales entre sí (STC 179/1985, FJ 3), ni nos incumbe determinar 'cuál es el más adecuado sistema de articulación de competencias estatales y autonómicas'; decisión ésta que, 'dentro de la Constitución corresponde adoptar a los propios poderes públicos responsables de ello, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas' (STC 145/1989, FJ 6). La función de este Tribunal es la de decidir si las concretas disposiciones impugnadas exceden o no el marco de lo constitucionalmente admisible" (STC 68/1996, de 4 de abril, FJ 2).

Todo ello conduce, una vez más, a que ahora reafirmemos que el Estado, dentro de los márgenes que la Constitución le otorga y respetando los principios y las competencias financieras autonómicas en ella establecidas (singularmente en el art. 157 CE), está constitucionalmente habilitado para establecer uno u otro sistema de financiación autonómica, y así se ha puesto de manifiesto en las sucesivas reformas de la LOFCA operadas por la Ley Orgánica 1/1989 o la Ley Orgánica 3/1996, o en las modificaciones de la Ley 30/1983 operadas por las Leyes 32/1987 ó 66/1997. Se trata pues de un modelo normativo cuyo vértice (la LOFCA) se integra en el bloque de la constitucionalidad y que puede variar en función de decisiones políticas del legislador (orgánico y ordinario) estatal, con la participación que en él corresponda a las Comunidades Autónomas, modelo sobre cuya bondad o funcionalidad, como ya señalamos en la STC 68/1996, de 4 de abril, no corresponde a este Tribunal pronunciarse. Sin duda, el art. 20.1 b) LOFCA establece un mecanismo de control que, dentro del posible abanico de modalidades de regulación de los tributos cedidos, permite una supervisión estatal de la actividad administrativa autonómica que podrá acaso ser discutida desde el punto de vista de su operatividad concreta, pero a la que nada cabe oponer desde el punto de vista de su constitucionalidad.

11. No existiendo ningún reproche de constitucionalidad respecto a la regulación de las reclamaciones económico-administrativas contenida en el art. 20.1 b) LOFCA, este precepto ha de reputarse válido desde la perspectiva del orden constitucional de competencias. Partiendo de este planteamiento, siendo el Estado y no la Comunidad Autónoma de Extremadura el titular de la competencia controvertida (la revisión en vía económico-administrativa de las liquidaciones que las Comunidades Autónomas practiquen sobre tributos cedidos por el Estado), es claro, por el contrario, que el inciso "como de tributos cedidos" del párrafo primero de la Disposición adicional quinta de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1998, de 18 de junio, de Tasas y Precios Públicos vulnera el expresado orden de competencias y determina que ocurra lo mismo con la Comunicación que se controvierte en el presente conflicto positivo de competencia. Por ello, de acuerdo con la doctrina de que "una eventual apreciación de la extralimitación competencial de las normas reglamentarias impugnadas no podrá dejar incólume las que constituyen su soporte normativo", de modo que estas últimas "habrán de verse así, en su caso, afectadas por la eventual declaración de incompetencia" (STC 13/1998, de 22 de enero, FJ 2), debemos concluir que el citado inciso ha de ser considerado inconstitucional y nulo.

Tras ello, y por consecuencia, hay que constatar también que la Comunicación de 2 de noviembre de 1998, objeto del conflicto positivo de competencia, vulnera asimismo las competencias del Estado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Inadmitir el conflicto positivo de competencia núm. 5447/1998 (tramitado como recurso de inconstitucionalidad), promovido por el Gobierno de la Nación frente a la Comunicación de 2 de noviembre de 1998 del Director General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda de la Junta de Extremadura dirigida al Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura, en lo referente a los recargos autonómicos sobre tributos del Estado.

2º Estimar en lo restante dicho conflicto positivo de competencia y, en consecuencia:

a) Declarar que la competencia controvertida corresponde al Estado.

b) Declarar inconstitucional y nulo el inciso "como de tributos cedidos" del párrafo primero de la Disposición adicional quinta de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1998, de 18 de junio, de Tasas y Precios Públicos.

c) Declarar que la Comunicación de 2 de noviembre de 1998 del Director General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda de la Junta de Extremadura vulnera las competencias del Estado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid a trece de julio de dos mil.

SENTENCIA 193/2000, de 18 de julio de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 192, de 11 de agosto de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:193

Recurso de amparo 3.756/1996. Promovido por don Luis Núñez Alonso frente a los Autos de la Sala de lo Civil y lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que acordaron el sobreseimiento de su demanda de responsabilidad civil contra los Magistrados integrantes de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, quienes habían conocido de un juicio de desahucio promovido por él.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda por falta de reclamación previa, no prevista por la ley ni eficaz, y de petición de testimonios, que era subsanable y obraban en las actuaciones.

1. -La aplicación por el órgano judicial de los presupuestos procesales ha dejado al recurrente en indefensión, como consecuencia de una interpretación formalista y desproporcionada de las normas que regulaban el acceso al procedimiento para exigir responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados, que sólo con rigor excesivo se estimaron incumplidos, y, en todo caso, no facilitó su subsanación cuando ello era posible [FJ 5].

2. -Una vez finalizado el pleito mediante resolución firme, contra la que no cabía recurso alguno, carece de todo sentido y finalidad exigir al actor, como presupuesto para poder ejercitar la acción de responsabilidad civil, el presentar ante el mismo órgano judicial una reclamación que ni está prevista en la Ley ni podía tener efecto alguno en orden a la reparación de los perjuicios luego reclamados [FJ 4].

3. Dejando a un lado las cuestiones acerca de cuál es el contenido de la certificación o testimonio a que se refiere el art. 907 LEC, y cuál sea el órgano judicial competente para expedirla, cuestiones estas de estricta legalidad procesal sobre la que ningún pronunciamiento corresponde hacer a este Tribunal, lo cierto es que se trataba, en todo caso, de un defecto procesal de naturaleza subsanable [FJ 4].

4. -Una de las proyecciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en al art. 24.1 CE consiste en el acceso a la jurisdicción ( SSTC 13/1981, 65/1993 y 61/2000) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3756/96, interpuesto por don Luis Núñez Alonso, representado por el Procurador de los Tribunales don José Tejedor Moyano y asistido por el Letrado don Francisco Javier González de Rivera Rodríguez, contra el Auto de 27 de septiembre de 1996, de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestimatorio de recurso de súplica interpuesto contra el dictado por la misma Sala, de 24 de julio de 1996, por el que se acordó el sobreseimiento y archivo de la demanda de responsabilidad civil formulada por el recurrente contra los Magistrados integrantes de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, Ilmos. Sres. don Joaquín Navarro Esteban, don Antonio García Paredes y don José Vicente Zapater Ferrer, quienes han sido parte en este procedimiento de amparo, representados por el Procurador de los Tribunales don Daniel Otones Puentes y asistidos por el Letrado don Julio Hernán Gamo. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 18 de octubre de 1996, don José Tejedor Moyano, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Luis Núñez Alonso, interpone recurso de amparo contra el Auto de 25 de octubre de 1996, de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en recurso de súplica contra el Auto de la misma Sala de 24 de julio de 1996, que acordó el sobreseimiento y archivo de la demanda de responsabilidad civil contra los Magistrados integrantes de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid.

2. Según se deduce de la demanda y de la documentación que se acompaña, el recurso se basa en los siguientes hechos:

a) La Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid dictó, en fecha de 4 de diciembre de 1995, Auto de aclaración de la Sentencia dictada en apelación en juicio de desahucio, promovido en su día contra el hoy recurrente, y que, declarando que no había lugar al desahucio, acordaba la devolución al demandado de la cantidad consignada en el procedimiento; en el Auto se realizó la aclaración consistente en que las cantidades consignadas por la parte demandada-apelada debían ser entregadas a la contraparte.

b) El hoy demandante de amparo presentó contra los Magistrados integrantes de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, demanda de responsabilidad civil ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que fue admitida a trámite por providencia de 13 de junio de 1996, siguiéndose el procedimiento por las normas establecidas para el juicio declarativo ordinario de menor cuantía y acordándose el emplazamiento de los demandados, quienes, una vez personados, formularon escrito de contestación a la demanda, planteando tres excepciones: falta de utilización por el demandante de los recursos pertinentes contra la resolución judicial que se alega como causante del perjuicio, la falta de reclamación oportuna en el juicio, pudiendo hacerlo, previstos ambos en el art. 906 LEC y 413.1 LOPJ, y falta de aportación del testimonio de la resolución en que se suponga causado el agravio (art. 907. 1 y 908 LEC).

c) La Sala de lo Civil y Penal, por Auto de 24 de julio de 1996, acogiendo las dos últimas excepciones acordó el sobreseimiento y archivo del procedimiento. Estima la Sala que se trata de dos presupuestos procesales, los de reclamación oportuna y de petición de documentos, referidos a una actividad procesal previa que no se cumplió y que son insubsanables, pues su finalidad es evitar que la autoridad judicial se vea sorprendida por una demanda de responsabilidad civil ya que, respecto del primero de éstos, aun cuando el Auto dictado en aclaración no era recurrible, pudo, sin embargo, el demandante, presentar un escrito reclamando ante la Sala. En lo que se refiere a la aportación de documentos, si bien se acompañó a la demanda el testimonio de la resolución presuntamente causante del agravio, éste fue expedido por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia núm. 47 de Madrid y no por la secretaría de la Sección Décima, lugar en que según la Sala radicaban los autos, como exige el art. 908 LEC, impidiendo de este modo, al Tribunal, conocer la existencia de la futura demanda y adicionar los particulares que estimare necesarios "para que resulte la verdad de los hechos".

d) Contra el citado Auto se formuló recurso de súplica, que fue desestimado por Auto de 25 de septiembre de 1996, reiterando la Sala que el demandante no cumplió los dos presupuestos procesales establecidos por la Ley en garantía de principios constitucionales, como el de independencia judicial, que no pueden soslayarse, cumpliéndose así el principio de legalidad proclamado por la Constitución.

3. En la demanda de amparo se impugnan los referidos Autos de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 CE. Se argumenta que la interpretación excesivamente formal y rigorista de la Sala del Tribunal Superior de Justicia vulneró su derecho a obtener una decisión sobre el fondo.

Partiendo de la doctrina de este Tribunal en punto a que la aplicación jurisprudencial de la legalidad ordinaria únicamente puede ser revisada en amparo cuando la interpretación acogida por el órgano judicial sea arbitraria, infundada o cierre injustificadamente el acceso a un pronunciamiento sobre la cuestión controvertida, se aduce que las resoluciones recurridas contienen una aplicación e interpretación arbitrarias de las normas procesales y no atinente a la finalidad de las mismas, produciendo un resultado absolutamente desproporcionado, toda vez que el Auto de la Audiencia, dictado en aclaración de una Sentencia firme, causante de la presunta lesión que se pretendía reparar a través del procedimiento para exigir responsabilidad civil a los Magistrados que lo dictaron, ponía fin al procedimiento, y, por tanto, no cabría efectuar reclamación alguna.

Entiende asimismo desproporcionado que la omisión de la certificación o testimonio de las resoluciones por parte de la Audiencia se considere un obstáculo procesal insubsanable.

4. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 16 de marzo de 1998, acuerda otorgar un plazo común de diez días a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes, con base a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda que justifique una decisión por parte de este Tribunal, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

5. El demandante de amparo dejó transcurrir el plazo concedido sin presentar escrito alguno.

6. Por escrito registrado el 2 de abril de 1998, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional formula sus alegaciones, en las que interesa la admisión a trámite del recurso, sin perjuicio de lo que resulte de las actuaciones, planteando que la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid podría haber interpretado de una manera muy rígida y formalista los arts. 906 y 908 LEC, resultando tal rigidez desfavorable a la efectividad del derecho fundamental a obtener una solución de fondo sobre el asunto planteado, a lo que se añade que la ratio legis de los anteriores preceptos es la reparación en un juicio distinto al de responsabilidad civil, o bien la aportación de los documentos precisos para solventar la litis, documentos que, en este caso, se hallaban a disposición del Tribunal.

7. La Sección Segunda acuerda, por providencia de 27 de mayo de 1998, admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes y, en virtud de lo previsto en el art. 51 LOTC, solicitar de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que remitiere testimonio del rollo de Sala núm. 1/96, así como instar a este último al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en la vía judicial, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer ante este Tribunal, con traslado a dichos efectos de la copia de la demanda presentada.

8. Por providencia de 6 de julio de 1998, la Sección Primera acuerda acusar recibo de las actuaciones solicitadas y tener por comparecido al Procurador Sr. Otones Puentes en nombre de los Sres. Navarro Esteban, García Paredes y Zapater Ferrer y, con base a lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, conceder un plazo de diez días al citado Procurador, para que, dentro de dicho término, se personare con sus representados en la Secretaría de esta Sala Primera, con el fin de otorgar apoderamiento apud acta.

9. Practicada la anterior diligencia, la Sección Primera, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, acordó dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Tejedor Moyano y Otones Puentes, para que pudieren presentar sus alegaciones, mediante providencia de 20 de julio de 1998.

10. Por escrito de 29 de julio, registrado en este Tribunal el 31 de julio de 1998, presentaron sus alegaciones los Ilmos. Sres. Magistrados de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, a través de su Procurador, entendiendo que no procede la estimación del recurso.

En primer lugar, por entender que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal sobre la tutela judicial efectiva, ésta no ha sido transgredida en el caso de autos, toda vez que el contenido esencial de aquélla -obtener una resolución judicial fundada sobre el fondo de la cuestión planteada- ha de someterse a la exigencia de los presupuestos procesales previstos en la Ley, en este caso la reclamación exigida en el art. 906 LEC, cuyo incumplimiento evitó que la Sala pudiere conocer la reclamación, valorarla y actuar en consecuencia, a través de otros resortes legales, pues igualmente pudo la Sala efectuar una nueva aclaración del Auto aclaratorio o declarar su nulidad de acuerdo con el art. 238 y concordantes LOPJ, y la exigencia del art. 907.1 LEC, en relación con el art. 908 del mismo texto legal, que le obligaban a solicitar la certificación o testimonio de la Sentencia y Auto en el Tribunal donde radiquen los autos, que no era otro que la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, porque era el único medio que permitiría a la Sala incorporar los particulares que hubiese considerado, privándole de este derecho.

En consecuencia, se alega, la Sala de lo Civil y Penal otorgó la tutela judicial al recurrente, pues pudiendo rechazar in limite litis su demanda, le permitió emitir sus argumentos y desarrollarlos, desestimando sus pretensiones mediante resoluciones suficientemente motivadas, fundadas en Derecho y no arbitrarias, puesto que otra interpretación de los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, citados anteriormente, abriría la puerta a todo tipo de acciones contra Jueces y Magistrados, con lo que se conseguiría impedir que pudieran desarrollar normalmente su función jurisdiccional, mediante la interposición de demandas injustificadas, como la que en este caso fue rechazada, exponiéndose en el escrito de alegaciones las razones de fondo que abonarían esta última apreciación.

11. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de septiembre de 1998, presentó sus alegaciones el Procurador don José Tejedor Moyano en nombre del recurrente, donde da por reproducidas las alegaciones que anteriormente realizó.

12. El Ministerio Fiscal, en su escrito presentado el 18 de septiembre de 1998, interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado.

Tras exponer la doctrina de este Tribunal que estima aplicable al presente supuesto, considera que el archivo de la demanda de responsabilidad contra los Magistrados de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, que aquí nos ocupa, fundada en el incumplimiento por el actor de la reclamación a la que alude el art. 906 LEC, es resultado de una interpretación excesivamente formalista, desproporcionada y desconectada de la finalidad que tal norma persigue; dar cuenta al Juez o Tribunal de un error, omisión o lesión de un derecho y, de otro lado, a la posibilidad de subsanarlo, y, en este caso, exigir a la parte la presentación de un escrito de reclamación cuando el pleito había terminado podría obedecer a una cortesía procesal, pero no tendría utilidad práctica alguna.

La misma consideración merece al Fiscal la exigencia de la certificación de la Secretaría de la Sección de la Audiencia, pues, en todo caso, presentó el demandante testimonio auténtico de la resolución que era necesaria para resolver el pleito, finalidad a la que, a su entender, responde la exigencia de los arts. 907 y 908 LEC, sin que se pueda apreciar indefensión alguna para los demandados por el hecho de la no aportación al rollo de las resoluciones que ni ellos consideraron esenciales para su defensa, ni tampoco se revela tal exigencia como protectora de la independencia judicial.

13. Por providencia de 23 de junio de 2000 se señaló para la deliberación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año, en que se inició el trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega el demandante de amparo que los Autos de 24 de julio y 27 de septiembre de 1996 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que acordaron el sobreseimiento y archivo de la demanda de responsabilidad civil interpuesta por el hoy recurrente contra los Magistrados integrantes de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, han vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial (art. 24.1 CE) al apreciar la falta de dos presupuestos procesales, consistentes, de un lado, en no haber reclamado oportunamente en el juicio (art. 906 LEC) y, de otro, en no haber aportado certificación o testimonio del Auto en que se suponía causado el perjuicio (art. 907 LEC). Entiende el recurrente que la Sala ha hecho una interpretación formalista, rígida y no atinente a la finalidad pretendida por el legislador de las normas procesales que regulan el acceso al procedimiento para exigir responsabilidad civil a Jueces y Magistrados, y en concreto de los arts 906, 907 y 908 LEC, y que el archivo de la demanda es una decisión desproporcionada en relación con la entidad de los defectos procesales advertidos, con vulneración, por tanto, del referido derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). El Ministerio Fiscal comparte este planteamiento, no así la representación de los Magistrados demandados, para quienes la decisión judicial de archivar la demanda está debidamente razonada y motivada y fue consecuencia del incumplimiento por el actor de dos presupuestos procesales previstos en la Ley.

2. Es doctrina reiterada y uniforme de este Tribunal que una de las proyecciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE consiste en el acceso a la jurisdicción, lo que significa que todos tienen derecho a que un Tribunal resuelva en el fondo las controversias de derechos e intereses legítimos planteadas ante él, salvo que lo impida una razón fundada en un precepto expreso de una Ley, que a su vez sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental (SSTC 13/1981, de 22 de abril, FJ 1; 21/1981, de 15 de junio, FJ 15; 119/1983, de 14 de diciembre, FJ 1; 93/1984, de 16 de octubre, FJ 5.a; 36/1997, de 25 de febrero, FJ 3, y 61/2000, de 13 de marzo, FJ 3). No obstante, el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface igualmente cuando los órganos judiciales dictan resoluciones apreciando la concurrencia de un motivo legalmente previsto que impide el examen del fondo, de tal forma que una resolución de inadmisión o meramente procesal es en principio constitucionalmente admisible, si bien la interpretación judicial del correspondiente obstáculo procesal debe guiarse por un criterio pro actione que, teniendo siempre presente la ratio de la norma y un criterio de proporcionalidad entre la entidad del defecto advertido y la sanción derivada del mismo, no impida la cognición del fondo de un asunto sobre la base de meros formalismos o de entendimientos no razonables de las normas procesales (SSTC 65/1993, FJ 2, y 120/1993, FJ 5, entre otras muchas).

Conforme con la anterior doctrina, este Tribunal ha declarado que los órganos judiciales deben llevar a cabo una ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre el defecto cometido y la sanción que debe acarrear, procurando siempre que sea posible la subsanación del defecto, favoreciendo la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial (arts. 11.3, 240.2, 242 y 243 LOPJ). En dicha ponderación debe atenderse a la entidad del defecto y a su influencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida, y su transcendencia para las garantías procesales de las demás partes, así como a la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado (SSTC 331/1994, FJ 2, y 145/1998, FJ 2). Cuando una resolución judicial de inadmisión impide un pronunciamiento sobre el fondo, el control constitucional de las decisiones de inadmisión se realiza de forma especialmente intensa cuando aquéllas determinan la imposibilidad de obtener una primera respuesta judicial (SSTC 70/1996, FJ 2, y 35/1999, FJ 4, por todas) y dicho control ha sido especialmente riguroso en relación con decisiones judiciales que, apreciando irregularidades formales en las demandas, decretaron el archivo de las actuaciones, o no dieron una respuesta sobre el fondo de la pretensión formulada (SSTC 118/1987, de 8 de julio; 11/1988, de 2 de febrero; 216/1989, de 21 de diciembre; 25/1991, de 11 de febrero; 335/1994, de 19 de diciembre, y 84/1997, de 22 de abril).

3. En el presente caso, la demanda de responsabilidad civil formulada por el hoy recurrente contra los Magistrados integrantes de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid trae causa de un juicio civil anterior, en concreto un juicio verbal de desahucio de local de negocio por falta de pago de la renta, seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 47 de Madrid contra el hoy recurrente de amparo, y que fue resuelto en Sentencia de 27 de julio de 1994, en la que el Juzgado desestimó la demanda planteada y ordenó devolver al demandado la cantidad consignada. Dicha Sentencia fue confirmada íntegramente en apelación por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid en Sentencia de 14 de noviembre de 1995, que fue luego aclarada, a instancia de la parte apelante, por Auto de 4 de diciembre de 1995, en el sentido de que las cantidades consignadas por la parte demandada-apelada debían ser entregadas a la contraparte, al entender la Sala que la Sentencia de instancia había incurrido en error material manifiesto al acordar la devolución al demandado de la cantidad consignada.

La demanda que posteriormente el hoy recurrente de amparo interpuso contra los Magistrados integrantes de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid se basó en lo resuelto en el citado Auto de aclaración, por considerar que en el mismo la Audiencia Provincial había modificado indebidamente el fallo de la Sentencia, con infracción de lo dispuesto en los arts. 267 LOPJ y 363 LEC, y que la modificación producida le causaba un perjuicio valorado en 945.000 pesetas, que era el importe de la consignación que en su día había hecho en el proceso de desahucio y que, según lo resuelto en el Auto de aclaración, debía ser entregada a la parte actora.

En las resoluciones ahora recurridas, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia acordó el sobreseimiento y archivo del proceso al acoger dos de las excepciones procesales que habían opuesto los demandados. En concreto, la Sala consideró, en primer término, que era un defecto insubsanable la falta de reclamación previa ante la Sección Décima de la Audiencia Provincial antes de exigir la responsabilidad civil de los Magistrados, pues, no obstante la irrecurribilidad de la Sentencia de apelación y del Auto de aclaración de la misma, el recurrente debió plantear reclamación previa presentando a tal efecto "un escrito haciendo la reclamación por lo que estimó que era contradictorio y perjudicial" (fundamento de Derecho 4 del Auto de 24 de julio de 1996); en segundo término, también apreció como defecto procesal insubsanable el hecho de que los testimonios de la Sentencia de apelación y del Auto de aclaración aportados con la demanda se habían solicitado y obtenido del Juzgado de Primera Instancia y no de la Audiencia Provincial, tal y como exige el art. 908 LEC, con lo que la Audiencia quedó así impedida "de adicionar los particulares que pudo estimar necesarios para que resultara la verdad de los hechos" (fundamento de Derecho 3 del Auto de 25 de septiembre de 1996).

4. A la vista de lo anterior, y en aplicación de la doctrina antes citada, es obligado concluir que la interpretación y aplicación que la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia ha hecho de las normas procesales que regulan el acceso al procedimiento para exigir la responsabilidad civil a Jueces y Magistrados vulnera el derecho a obtener la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE.

En primer término, en relación con el defecto advertido consistente en la falta de reclamación previa ante la Sección Décima de la Audiencia Provincial que había dictado el Auto de aclaración, es preciso señalar que el art. 413.1 LOPJ, con carácter general, dispone que la demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que sea firme la resolución que ponga fin al proceso en que se suponga producido el agravio, ni por quien no haya reclamado oportunamente en el mismo, pudiendo hacerlo; y el art. 906 LEC, al regular el procedimiento a seguir para la exigencia de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados, dispone que no podrá entablar el juicio de responsabilidad civil el que no haya utilizado a su tiempo los recursos legales contra la sentencia, auto o providencia en que se suponga causado el agravio, o no hubiere reclamado oportunamente durante el juicio, pudiendo hacerlo. Este presupuesto procesal, que tiene por objeto y finalidad esencial la de evitar que el ejercicio de acciones civiles contra Jueces y Magistrados se haga sin dar oportunidad a los propios órganos judiciales de pronunciarse y, en definitiva, remediar la lesión o agravio que luego se invoca como fundamento de la demanda de responsabilidad civil, sólo es exigible, como es obvio, cuando existan medios de impugnación previstos en el ordenamiento procesal y éstos se manifiesten ejercitables y razonablemente exigibles y útiles a la finalidad perseguida. En el presente caso, las propias resoluciones impugnadas descartan la posibilidad de modificación del Auto aclaratorio, y, en definitiva la de reparación del error o lesión denunciada por la imposibilidad de interponer recurso de súplica, aclaración o de nulidad (en aquel momento no previsto legalmente). Por ello hemos de convenir con el Fiscal que, una vez finalizado el pleito mediante resolución firme, contra la que no cabía recurso alguno, carece de todo sentido y finalidad exigir al actor, como presupuesto para poder ejercitar la acción de responsabilidad civil, el presentar ante el mismo órgano judicial una reclamación que ni está prevista en la Ley ni podía tener efecto alguno en orden a la reparación de los perjuicios luego reclamados.

En segundo término, respecto del otro motivo de inadmisión apreciado, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia ha considerado como defecto procesal insubsanable el hecho de que el recurrente pidiera al Juzgado de Primera Instancia, en vez de a la Sección Décima de la Audiencia Provincial, la certificación del Auto aclaratorio presentado con su demanda, las resoluciones judiciales recurridas, por entender que así lo exige el art. 907 LEC y que su incumplimiento por el recurrente privó a la Audiencia de la posibilidad de adicionar a la certificación o testimonio los particulares necesarios. Del mismo planteamiento se comprueba que existe una clara desproporción entre el defecto advertido y la decisión de archivo que al mismo se anuda. En efecto, dejando a un lado las cuestiones acerca de cuál es el contenido de la certificación o testimonio a que se refiere el art. 907 LEC, y cuál sea el órgano judicial competente para expedirla, cuestiones estas de estricta legalidad procesal sobre la que ningún pronunciamiento corresponde hacer a este Tribunal, lo cierto es que se trataba, en todo caso, de un defecto procesal de naturaleza subsanable y que nada impedía, de conformidad con el art. 693.3 LEC, la subsanación de tal presupuesto procesal. Tal subsanación constituye, precisamente, una de las finalidades de la comparecencia previa al juicio ordinario de menor cuantía, procedimiento en el que se dictaron las resoluciones que aquí se impugnan, y que establece la posibilidad de conceder un plazo no superior a diez días para salvar la falta del presupuesto o requisito del proceso que haya sido aducido por las partes o se aprecie de oficio, suspendiéndose entretanto la comparecencia y, en consecuencia, dar la oportunidad al demandante de solicitar ante la Audiencia el testimonio omitido, momento en que podría tener lugar la adición de los particulares.

De otra parte, como alega el recurrente y se comprueba con el examen de las actuaciones, de la demanda de responsabilidad civil se dio traslado a los tres Magistrados demandados, quienes se personaron en el proceso y contestaron la demanda, incorporando certificación de la totalidad de las actuaciones obrantes, por lo que carece de sentido razonar la inadmisión de la demanda porque el recurrente, al pedir el testimonio al Juzgado de Primera Instancia en vez de a la Audiencia Provincial, privó a los componentes de la Sección Décima de la posibilidad de adicionar a la certificación o testimonio los particulares necesarios.

5. De cuanto antecede debe concluirse que la decisión de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, acordando el sobreseimiento y archivo de la demanda formulada por el actor, merece ser calificada como excesivamente rigurosa y formalista, contraria al principio pro actione, y lesiva, por tanto, del derecho a obtener una resolución sobre el fondo del asunto. En el presente caso, la aplicación por el órgano judicial de los presupuestos procesales ha dejado al recurrente en indefensión, como consecuencia de una interpretación formalista y desproporcionada de las normas que regulaban el acceso al procedimiento para exigir responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados, que sólo con rigor excesivo se estimaron incumplidos, y, en todo caso, no facilitó su subsanación cuando ello era posible. Por todo lo expuesto, ha de otorgarse el amparo y anularse los Autos objeto del presente recurso al apreciarse una evidente desproporción entre el incumplimiento de los presupuestos procesales observados por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y su decisión de archivo del procedimiento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Luis Nuñez Alonso y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º Anular los Autos de 24 de julio de 1996 y de 25 de septiembre de 1996, dictados por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el procedimiento de menor cuantía núm. 1/96.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse el primero de los Autos anulados, a fin de que prosiga el procedimiento conforme a Derecho.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de julio de dos mil.

SENTENCIA 194/2000, de 19 de julio de 2000

Pleno

("BOE" núm. 192, de 11 de agosto de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:194

Recurso de inconstitucionalidad 1.404/1989. Promovido por setenta y ocho Diputados, respecto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, que regula el tratamiento fiscal de las diferencias de valor resultantes de la comprobación administrativa.

Supuesta vulneración de las normas del procedimiento legislativo; vulneración de los principios de capacidad económica, de legalidad penal y de defensa en el procedimiento administrativo sancionador. Nulidad del precepto impugnado y de su reproducción en el Texto refundido del Impuesto.

1. -La verdadera finalidad de la Disposición adicional cuarta de la Ley de Tasas y Precios Públicos (LTPP) no es otra que la de impedir que las partes contratantes en un negocio jurídico -la transmisión onerosa de un bien o derecho- sujeto al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales hagan constar en el documento público o privado un precio notoriamente inferior al real de la operación, con el fin de defraudar a la Hacienda pública. La finalidad descrita se encuentra amparada en la Constitución y en la consagración que en ella se hace del deber de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas de acuerdo con la capacidad económica del art. 31.1 CE. El legislador puede perseguir esta finalidad mediante medidas de carácter tributario de muy diversa índole, cuya legitimidad ha sido declarada por este Tribunal en múltiples ocasiones. También puede optar, claro está, por establecer medidas de carácter sancionador [FJ 5].

2. -Para desentrañar el sentido y finalidad de la Disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989, este Tribunal debe evitar distorsionar la letra del precepto, lo que supondría una reconstrucción de la norma misma no explicitada debidamente en el texto legal impugnado (SSTC 45/1989, 96/1996) [FJ 4].

3. -El precepto impugnado viene a establecer una presunción iuris et de iure de defraudación en aquellos casos en los que las partes han declarado un valor inferior en más de un 20 por 100 al comprobado por la Administración como «valor real», otorgando, en consecuencia, un mismo tratamiento a comportamientos de muy diversa naturaleza [FJ 7].

4. --Una vez examinadas las consecuencias prácticas de la aplicación de la Disposición adicional cuarta LTPP, con independencia de los posibles reparos que pudieran oponerse a la misma desde la perspectiva de otros principios constitucionales, es evidente que da lugar a situaciones incompatibles con la plena vigencia del sistema tributario justo y, más concretamente, con el principio de capacidad económica a que se refiere el art. 31.1 CE. Aunque la finalidad perseguida sea constitucionalmente legítima -la lucha contra el fraude fiscal-, la prestación tributaria no puede hacerse depender de situaciones que no son expresivas de capacidad económica [FJ 8].

5. -Si el precepto no estableciese en realidad medidas de carácter tributario, sino sanciones, habría que llegar a la misma conclusión de inconstitucionalidad por infracción de los arts. 25 y 24 CE. La formulación de la Disposición adicional cuarta LTPP no permite al ciudadano predecir con suficiente grado de certeza la conducta que constituye infracción, indeterminación de la conducta infractora que vulnera las exigencias de taxatividad que derivan del art. 25.1 CE [FJ 9].

6. -De establecer medidas punitivas, la Disposición adicional cuarta LTPP vulneraría el art. 24.2 CE, porque su literalidad conduce a la aplicación de plano de una sanción administrativa [FJ 10].

7. -La enmienda que dio origen a la Disposición recurrida encuentra su cobertura en la facultad de enmendar que expresamente reconocen al Senado los arts. 90.2 CE y 107 de su Reglamento. Debe rechazarse también que el procedimiento empleado haya restringido las facultades del Congreso de los Diputados (STC 99/1987) [FJ 3].

8. -La derogación de la Disposición adicional cuarta de la Ley de Tasas y Precios Públicos por el texto refundido del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales no conlleva la pérdida sobrevenida del objeto del proceso trabado exclusivamente respecto de aquélla [FJ 2].

9. La declaración de inconstitucionalidad y nulidad de la derogada Disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos debe extenderse al art. 14.7 de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales (aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre), que, en virtud de una operación de refundición, la incorpora de modo prácticamente textual (art. 39 LOTC; STC 196/1997) [FJ 11].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1404/89, promovido por don Federico Trillo- Figueroa Martínez-Conde y don Josep López de Lerma López, comisionados al efecto por setenta y ocho Diputados, contra la Disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. Han sido parte el Congreso de los Diputados, representado por el Letrado de las Cortes Generales don León Martínez Elipe; el Senado, representado por el Letrado de las Cortes Generales don José Merino Merchán, y el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado. Ha sido Ponente don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el día 14 de julio de 1989, don Federico Trillo-Figueroa Martínez Conde y don Josep López de Lerma López, comisionados por setenta y ocho Diputados, interponen recurso de inconstitucionalidad contra la Disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Tras poner de manifiesto que el contenido de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, es ajeno e independiente del precepto incorporado en la Disposición adicional cuarta, examinan los recurrentes las conexiones normativas de la citada Disposición. El precepto impugnado se remite al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en cuanto a la comprobación de los valores declarados; la diferencia entre el valor comprobado y el valor declarado puede dar lugar a que se produzca un incremento de patrimonio que constituye porción de la base imponible en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, incidencia tributaria que podría producirse tanto en el adquirente como en el transmitente. La Disposición recurrida conecta también con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones porque en los supuestos en que resulte aplicable el adquirente quedará sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones con aplicación del tipo correspondiente que, cuando se trate de personas sin vínculo de parentesco, puede alcanzar el 68 por 100. Resaltan, asimismo, que mientras las transmisiones a título oneroso en las que sea aplicable el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales quedan inmersas y subsumidas en la citada Disposición adicional cuarta, por el contrario las entregas de bienes efectuadas mediante transmisión onerosa sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido quedan al margen de dicha Disposición. Por otra parte, en el marco de las personas jurídicas los incrementos patrimoniales derivados de transmisiones a título lucrativo tienen el tratamiento establecido al efecto en el Impuesto sobre Sociedades, por lo que conviene advertir que los incrementos patrimoniales derivados de transmisiones a título lucrativo a que se refiere la Disposición adicional cuarta no tienen igual tratamiento tributario en las personas físicas que en las personas jurídicas. La norma recurrida conecta, finalmente, con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas porque la Disposición adicional cuarta varía el tratamiento de los incrementos de patrimonio al establecer que cuando la diferencia entre el valor comprobado y el declarado exceda del 20 por 100 y sea superior a 2.000.000 pesetas, esa diferencia tendrá el tratamiento de incremento de patrimonio derivado de transmisión a título lucrativo, mientras que si la diferencia es inferior se aplicará el tratamiento que corresponde a las transmisiones a título oneroso.

Examinan a continuación los recurrentes la Disposición adicional cuarta a la luz de los principios constitucionales que pueden afectarle, distinguiendo los principios delimitadores de la contribución al sostenimiento de los gastos públicos de otros principios constitucionales que afectan al sistema jurídico general.

Con relación a los principios delimitadores de la contribución al sostenimiento de los gastos públicos, la norma recurrida vulnera el principio de generalidad, recogido en el art. 31.1 CE porque mientras unas determinadas transmisiones onerosas, en las que se produce el supuesto contemplado en dicha norma, quedan sujetas a incidencia tributaria en los términos que establece, otras transmisiones onerosas, concretamente las que no inciden en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, no tienen idéntico tratamiento tributario, al igual que tampoco lo tienen las transmisiones onerosas en las que intervienen personas jurídicas. Quiere esto decir que no todas las personas contribuyen al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, sino que unas contribuyen con manifiesta discriminación respecto de otras a las que no les alcanza el precepto contenido en la citada Disposición.

El principio de capacidad económica, reconocido también por el art. 31.1 CE, resulta vulnerado, no tanto porque el precepto recurrido someta a gravamen situaciones de la vida real inexpresivas de capacidad económica, cuanto porque siendo dichas situaciones expresivas de esa capacidad, no todas ellas quedan sometidas a gravamen con idéntico criterio e igual incidencia, lo que hace que, en definitiva, se erosione dicho principio en tanto se considere guía y orientación coadyuvante en la consecución de una fiscalidad justa; así las cosas, casi resulta ocioso advertir en esta sede la presencia de discriminación en la Disposición recurrida, que se produce en determinadas transmisiones onerosas no sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, o bien que estando sujetas al mismo, sin embargo no resulta aplicable el precepto por tratarse de transmisiones efectuadas entre personas jurídicas.

A su vez, el principio de igualdad, plasmado asimismo en el citado art. 31.1 CE, resulta vulnerado por tres motivos. En primer lugar, porque las transmisiones no sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, por constituir entregas de bienes sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no declaradas exentas, quedan marginadas de la norma recurrida, lo que produce una clara discriminación entre unas y otras transmisiones que viola el principio de igualdad. En segundo lugar, porque cuando la diferencia entre el valor comprobado y el declarado supere el 20 por 100 establecido por la norma el incremento patrimonial resulta gravado como si fueran transmisiones a título lucrativo, mientras que cuando no se alcanza dicho porcentaje no se contempla esta tributación, por lo que no todas las diferencias de valor, incluso dentro del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, se tratan de igual manera. En tercer y último lugar, algo similar acontece en relación con los entes colectivos sujetos al Impuesto de Sociedades, ya que el excedente a que se refiere la norma que se recurre no puede tener para el transmitente y para el adquirente, cuando sean personas jurídicas, "las repercusiones tributarias de los incrementos patrimoniales derivadas de transmisiones a título lucrativo" toda vez que uno y otro (adquirente y transmitente) se hallan fuera del marco subjetivo en el que los incrementos patrimoniales a título lucrativo operan como elemento material de una modalidad de hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Resulta también infringida la prohibición del alcance confiscatorio, plasmada en el art. 31.1 CE, porque la Disposición adicional cuarta hace surgir de un solo y único hecho, a saber la realización de una transmisión onerosa por acto inter vivos de bienes y derechos declarando un valor inferior al comprobado, una pluralidad de obligaciones tributarias como son las correspondientes al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; esta pluralidad de obligaciones tributarias determina otras tantas liquidaciones por unas cuotas que bien puede afirmarse que consumen por entero, y aun rebasan, el valor mismo de los bienes o derechos transmitidos, por lo menos en la porción correspondiente al "exceso". No debe olvidarse que aquí no se trata de una verdadera donación, sino de un negocio obligacional correctamente tipificado en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales en concordancia con las categorías conceptuales elaboradas por el Derecho. Se pone así de relieve de qué manera el Legislador, mediante un pedestre mecanismo, que ni siquiera merece denominarse ficción, consistente en equiparar a las donaciones lo que no lo es, alcanza en favor del Estado lo que confisca al ciudadano contribuyente.

Por su parte el principio de legalidad, reconocido en el art. 31.1 CE, sólo es observado aparente o formalmente; en realidad, la Disposición adicional cuarta es una norma vaga, imprecisa e incompleta, razón por la cual es irrespetuosa con el principio de legalidad, cuestión que tiene su entronque con el principio de seguridad jurídica garantizado en el art. 9.3 CE Y aun dentro de este tipo de legalidad, no resulta gratuito indicar el carácter puramente sancionador de la Disposición adicional cuarta y su inconstitucionalidad, en cuanto que no respeta exigencias de toda norma permisiva de sanciones en vía administrativa (art. 25 CE). En concreto, el tratamiento que la legislación vigente da a las infracciones tributarias y sus sanciones confiere al contribuyente unos derechos y garantías que están por completo ausentes en la norma recurrida, mediante la cual la simple comprobación del valor lleva consigo lo que, en definitiva, no es otra cosa que la imposición de severas sanciones pecuniarias, sin haberse probado en rigor que se hubiese incurrido en infracción y sin que se pueda accionar en propia defensa al modo como se halla regulado para las infracciones; esta ausencia de garantías pugna abiertamente con el principio de legalidad, puesto que se trata de exigencias recogidas como derechos en la Constitución.

Resulta también socavado el principio de justicia (sistema tributario justo), recogido en el art. 31.1 CE, por cuanto el precepto de la Disposición adicional cuarta pugna con los componentes de ese principio ya citados con anterioridad, tales como la generalidad, capacidad económica, igualdad, no confiscatoriedad y legalidad, que deben concurrir para lograr ese sistema tributario justo al que la Constitución se refiere, con lo que en definitiva se violenta la justicia.

Con relación a los principios generales del Ordenamiento jurídico analizan los recurrentes la vulneración de los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad. En efecto, el principio de seguridad jurídica, reconocido en el art. 9.3 CE, tiene uno de sus cimientos en el conocimiento cierto, claro y evidente de las normas, esto es, en la certidumbre del Derecho. La norma recurrida no es respetuosa con dicho principio porque en aquélla no resulta claro, y menos fácil y sencillo, precisar qué es lo que exactamente ordena; los términos gramaticales utilizados son confusos e inadecuados y de la lectura del texto legal no se deduce, con la claridad exigible y necesaria, cuál es el supuesto nuevo hecho imponible y cuál es su exacta delimitación; no se sabe exactamente cuáles son estos supuestos efectos jurídicos, puesto que los incrementos patrimoniales derivados de transmisiones a título lucrativo tienen distinto tratamiento dentro del mismo sistema tributario, según que los sujetos de la relación jurídica sean personas físicas o personas jurídicas. Cuando los sujetos intervinientes son personas físicas, los incrementos patrimoniales derivados de transmisiones a título lucrativo quedan reconducidos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y cuando los intervinientes son personas jurídicas tales incrementos quedan inmersos en el Impuesto sobre Sociedades. Obviamente, la pregunta que aflora inevitable es la de si los efectos jurídicos de la Disposición adicional cuarta hacen referencia al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o al Impuesto sobre Sociedades, y no puede haber respuesta clara porque ésta no cabe deducirla del contenido de la norma. Esta indeterminación normativa es fuente de inseguridad jurídica, puesto que genera todo lo contrario de certeza, esto es, produce incertidumbre, desorientación y confusión, sin saber a qué atenerse.

De modo similar la Disposición recurrida socava el principio de seguridad jurídica cuando se refiere al valor comprobado, lo que implica una decisión de la Administración Tributaria que siempre ha de producirse con posterioridad a la presentación de la correspondiente declaración tributaria. Siendo así las cosas, el contribuyente se encuentra inerme y a la intemperie, por cuanto desconoce, al efectuar la declaración, cuál va a ser el valor comprobado que le atribuirá la Administración tributaria; de donde el sujeto declarante queda inmerso en la más absoluta incertidumbre; por lo tanto esta referencia al valor comprobado se sitúa en las antípodas de la seguridad jurídica.

El principio de seguridad jurídica ha sido también vulnerado porque la norma impugnada no ha sido dictada con sujeción al ordenamiento regulador de la elaboración de las leyes. La Disposición adicional cuarta no cumplió los requisitos establecidos por el art. 88 CE, porque la citada Disposición no figuraba en el proyecto de ley remitido por el Gobierno a las Cortes y fue introducida a través de una enmienda en el Senado; esta forma de proceder es incorrecta, porque supone aprovechar el proyecto de ley de Tasas y Precios Públicos en su último eslabón de elaboración para incorporar un precepto absolutamente ajeno a las tasas y precios públicos. La incorporación de la citada Disposición tampoco ha respetado el art. 86 CE, porque incluso en estos supuestos excepcionales y extraordinarios se prevé la participación y el debate, amén de presentación de enmiendas, en el seno de las Cortes si se tramitan como proyectos de Ley. De donde resulta que en el caso de la Disposición que se recurre se ha "inventado" -valga la expresión- un tercer procedimiento, no previsto constitucionalmente, que consiste en incluir un precepto extraño mediante enmienda en la última fase de tramitación -Senado- aprovechando un proyecto de ley absolutamente ajeno al tema que no permite al Congreso de los Diputados otra cosa que pronunciarse mediante votación.

Los recurrentes consideran también vulnerado el principio de interdicción de la arbitrariedad garantizado en el art. 9.3 CE El acto del legislativo se revela arbitrario cuando engendra desigualdad, o cuando el fin perseguido por la Ley es ilícito constitucionalmente, o constitucionalmente inadecuado, o cuando hay una desproporción entre el fin que se persigue y los medios establecidos para alcanzarlo (SSTC 27/1981, 66/1985, 108/1986 y 99/1987). En la norma objeto de recurso se aprecia una manifiesta actividad antijurídica del legislativo que conculca el principio de interdicción de la arbitrariedad garantizado en el art. 9.3 CE; en efecto, el poder legislativo ha de ceñir sus facultades a los límites que establece la propia Constitución, la cual garantiza los principios de generalidad, capacidad económica, igualdad, no confiscatoriedad, legalidad, justicia y seguridad jurídica, principios todos ellos vulnerados en el precepto contenido en la Disposición adicional cuarta.

La Disposición recurrida vulnera también los arts. 38 y 51.1 CE, que garantizan la libre economía de mercado y la defensa de los consumidores y usuarios. El estricto y debido cumplimiento del nuevo precepto ha de conducir, en la realidad, a la total desaparición de la posibilidad del libre juego de la ley de la oferta y la demanda. Con la nueva disposición nos hallamos ante la imposición de unos precios tasados, sin posibilidad legal de operar o negociar por debajo de los mismos, so pena de incurrir en unas responsabilidades tributarias, que más consisten en una solapada imposición de graves sanciones que en una rectificación de la base del Impuesto, rectificación que -en buenos principios- tampoco sería procedente. Además, existen casos en los que coyunturas del mercado y situaciones personales de transmitentes obligan a desprenderse de los bienes a un precio inferior al comprobable a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. En conclusión, vulnera los arts. 38 y 51.1 CE una norma que viene a imponer unos precios tasados, de imposible reducción, con menosprecio de la ley de la oferta y de la demanda, de la voluntad de los contratantes, de la libre empresa de mercado, y de los derechos e intereses de consumidores y usuarios.

Se ha vulnerado, por último, el respeto al Derecho y a los valores superiores del Ordenamiento jurídico. Es sabido que el Ordenamiento jurídico aparece informado por una serie de principios; se actúa contra esos principios jurídicos, de secular tradición, cuando conceptos pacientemente elaborados por la ciencia jurídica, erigidos en institutos básicos del Ordenamiento, como son los de compraventa y donación, se transforman artificiosamente desde una rama jurídica, como es el Derecho tributario positivo, a través de normas forzadamente diseñadas que rompen esquemas básicos y quiebran la necesaria armonía y correspondencia entre el Ordenamiento jurídico y la realidad. Por ello, la Disposición adicional cuarta es paradigmática en cuanto a la falta total y absoluta de respeto al Derecho y, con ello, irrespetuosa también con el mandato del art. 1.1 CE. Se precisa, en efecto, de mucho poder taumatúrgico para transmutar, sin más, una auténtica y verdadera transmisión onerosa de bienes o derechos en una transmisión a título lucrativo de los mismos bienes o derechos, esto es, por ejemplo, convertir en donación una compraventa; en el caso de la norma impugnada, no es que exista una presunción adversa a lo que los contratantes estipulan, sino que nos hallamos ante la evidencia de que lo único operado ha sido una transmisión onerosa y nada más que una transmisión de esta naturaleza; si de lo que se trata es de que el Legislador acude o se vale de una ficción tributaria, también en este campo de las ficciones tributarias las posibilidades del Legislador no son omnímodas y debe imponerse el respeto al Derecho por exigencia del art. 1.1 CE

Concluye su escrito con una recapitulación de los principios constitucionales que se consideran vulnerados y con la súplica de que se declare la inconstitucionalidad de la precitada Disposición adicional cuarta e igualmente su nulidad.

2. Por providencia de 19 de julio de 1989 la Sección Cuarta acordó tener por promovido el recurso de inconstitucionalidad y, antes de decidir sobre su admisión a trámite, que se requiriera a los Diputados promoventes que no hubieran suscrito el documento de firmas o no hubieran otorgado poder especial para que en el plazo de diez días acreditaran fehacientemente su voluntad de recurrir. Una vez cumplimentado lo dispuesto por el anterior proveído, la citada Sección Cuarta, por providencia de 18 de septiembre de 1989, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, efectuar los traslados de la demanda dispuestos por el art. 34 LOTC, recabar, conforme al art. 88.1 LOTC, del Gobierno, del Congreso y del Senado los antecedentes que materializaron el proceso de elaboración de la Ley recurrida y publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado".

3. Mediante escrito de 3 de octubre de 1989 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Diputación Permanente de personarse en el procedimiento a los solos efectos de formular alegaciones en relación con la violación de las normas reguladoras del procedimiento legislativo que se denuncia en el escrito del recurso.

4. Por escrito de 10 de octubre de 1989 el Abogado del Estado solicitó la concesión de una prórroga del plazo para alegaciones por ocho días más. La Sección Cuarta, mediante providencia de 16 de octubre de 1989, prorrogó en ocho días el plazo concedido al Abogado del Estado para formular alegaciones.

5. La representación procesal del Congreso de los Diputados formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 11 de octubre de 1989. Comienza su escrito señalando que sus contraargumentaciones van a referirse, exclusivamente, a la alegación vertida en el recurso consistente en no haber sido dictada la norma con sujeción al ordenamiento regulador de la elaboración de las Leyes.

Analiza a continuación el significado y limitaciones a la potestad parlamentaria de enmendar proyectos de Ley. La potestad parlamentaria de enmienda es el procedimiento por el cual el pueblo participa en la labor legislativa a través de los representantes elegidos libre y democráticamente y constituye un basamento de los regímenes parlamentarios pluralistas occidentales. Es cierto que la iniciativa legislativa cuando se trata de proyectos de Ley corresponde al Gobierno, pero el poder legislativo y en consecuencia la facultad de aprobar Leyes es función de las Cortes. En el ejercicio de este poder legislativo, los miembros de la Cámara tienen la facultad de iniciativa legislativa por medio de proposición de ley y la de ejercer su potestad de enmendar los proyectos de ley presentados por el Gobierno. Al no existir ninguna reserva, la potestad de presentar enmiendas a los proyectos de Ley puede extenderse a cualquier materia sin ninguna limitación; las únicas limitaciones que a la facultad de enmendar y a la de formular proposiciones de ley establece nuestra Constitución son las de los arts. 84 y 134.6 para asegurar un ámbito de acción propia al Gobierno, tal como ha manifestado la STC 99/1987; fuera de estas limitaciones establecidas constitucionalmente, la potestad de enmendar los proyectos de ley es ilimitada y puede referirse a cualquier contenido.

Las limitaciones al poder de enmienda alegadas por los recurrentes carecen de respaldo constitucional. En efecto, no existe objeción constitucional ni parlamentaria que permita formular enmiendas de adición para conexionar el proyecto de ley con el contenido de cualquier otra ley vigente. La distinción dentro de las enmiendas de adición entre las sustanciales y las que no tienen tal entidad no está recogida en nuestro Derecho parlamentario; la tramitación de las enmiendas sustanciales de adición como proposición ley o su remisión al Congreso significa limitar el poder de enmienda por vía interpretativa sin respaldo constitucional y suprimir tales enmiendas; por último, argumentar que las enmiendas de adición sustanciales deban tramitarse previamente ante el Congreso es condicionar la autonomía e independencia de la Cámara Alta e imponer limitaciones a los Senadores para formular tales enmiendas y daría lugar a que sólo pudieran formular enmiendas de adición los miembros de la Cámara Baja.

Lo que los recurrentes pretenden es crear un procedimiento legislativo atípico. Esta afirmación se deduce de las siguientes consideraciones. En primer lugar, si los parlamentarios están vinculados absoluta y totalmente al texto del Gobierno sólo podrían hacer ligeros cambios, modificaciones de estilo, o adiciones discretas, lo que resulta alejado de la verdadera naturaleza y sentido de la enmienda parlamentaria. En segundo lugar, la tesis de los recurrentes conduce a la supresión de las enmiendas de adición senatoriales, lo que sí es anticonstitucional; el art. 110.4 del Reglamento del Congreso no limita materialmente el contenido de las enmiendas y únicamente las califica de forma especial cuando proponen la devolución o contienen un texto completo alternativo o una propuesta de veto. En el caso de autos las enmiendas presentadas, ni proponían la devolución del texto, ni presentaban uno alternativo, sino que se limitaban a añadir una Disposición adicional al proyecto de ley. En tercer lugar, es cierto que el art. 90.2 CE reconoce la preeminencia del Congreso, y que este precepto admite diversas interpretaciones, pero en nada vulnera esta preeminencia la regulación que efectúa el art. 123 del Reglamento del Congreso al disponer que las enmiendas propuestas por el Senado serán objeto de debate y votación quedando incorporadas al texto del Congreso las que obtengan la mayoría simple de los votos emitidos; la preeminencia del Congreso se deriva del hecho de tener la última palabra, pudiendo pronunciarse sobre las modificaciones introducidas por el Senado, pero no implica en absoluto la necesidad de que el Congreso tenga que someter a nuevo trámite de enmiendas el contenido del texto aprobado por el Senado. Nada impide por tanto que el Senado pueda modificar un proyecto ley añadiendo unos preceptos mediante enmiendas de adición, como lo avala la práctica parlamentaria; es también una práctica habitual en el mundo legislativo la regulación en un mismo texto legal de cuestiones distintas.

En realidad, lo que se encuentra implícito en el recurso es la pretensión de que las enmiendas de adición tienen la naturaleza de proposiciones de ley y deben recibir una tramitación diferenciada; dicho en otros términos, la cuestión que se debate es la de distinguir la proposición de ley y la enmienda. Los recurrentes utilizan un argumento de carácter material o sustancial, según el cual el contenido del texto presentado incluía un auténtico cuerpo legislativo extraño al proyecto de ley que tenía la consideración de proposición de ley y como tal debía tramitarse. Dicho enfoque es dialécticamente hábil, pero técnicamente incorrecto. La separación entre la enmienda y la proposición de ley opera básicamente sobre aspectos formales o procedimentales y a la luz de estos criterios es a la que debe trazarse la distinción.

La primera y más nítida diferencia es que mientras que en el caso de la proposición de ley estamos en el marco de la llamada iniciativa legislativa, contemplada en los arts. 87, 88 y 89 CE, en el caso de las enmiendas estamos ya en la fase del procedimiento legislativo sensu stricto, en el que ya existe un referente jurídico cierto sobre el que se emiten los pronunciamientos en forma de enmiendas. De esta manera la afirmación de que las, en su día, tramitadas como enmiendas eran proposiciones de ley no es admisible, puesto que, de hecho, la Mesa de la Cámara nunca podría haber tramitado iniciativas legislativas acumulándolas a un procedimiento ya en marcha y que se encontraba en fase de tramitación en el Senado.

Sobre las cuestiones planteadas en este apartado ya se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su STC 99/1987, de 11 de junio.

Es doctrina constitucional consagrada que las leyes puedan declararse inconstitucionales por inobservancia de las normas procedimentales relativas a su elaboración; así se ha manifestado la Sentencia anteriormente citada. En el presente caso se han observado escrupulosamente las normas parlamentarias sobre elaboración de las leyes contenidas en los arts. 108 a 123 del Reglamento del Congreso; buena prueba de ello es que en las alegaciones formuladas por los recurrentes no se cita ni un sólo artículo del citado Reglamento que haya sido incumplido.

Concluye su escrito solicitando que se dicte Sentencia por la que se declare no haber lugar a la inconstitucionalidad pretendida por los recurrentes y se manifieste la conformidad a Derecho de la tramitación parlamentaria de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y la no violación de los arts. 87, 88 y 90 CE, ni del 9 del mencionado Texto fundamental en cuanto proclama el principio de seguridad jurídica.

6. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 25 de octubre de 1989. Tras efectuar diversas consideraciones sobre el objeto del recurso, el contenido y alcance de la Disposición impugnada y analizar las consecuencias de su aplicación, examina las tachas de inconstitucionalidad alegadas por los recurrentes.

Respecto del principio de generalidad tributaria, las manifestaciones de los recurrentes, que en último término vienen a reconducir las exigencias del principio de generalidad al de igualdad, parten del error de interpretar el término "todos" del art. 31.1 CE en el sentido de que, con abstracción de cualquier otra circunstancia, todas las transmisiones y todos los sujetos que en ellas intervengan han de tener el mismo trato tributario. Frente a ello hay que afirmar que el principio de generalidad no impone una uniformidad absoluta de tratamiento fiscal para todo tipo de actuaciones ni de personas en ellas implicadas; en lo que hace al principio de generalidad, la vulneración alegada por los recurrentes pierde toda consistencia cuando se comprueba que la Disposición impugnada se aplica a todas las transmisiones que resulten encuadrables en los presupuestos de hecho que establece.

Ninguna explicación añaden los recurrentes para demostrar que la Disposición adicional cuarta no somete a gravamen con idéntico criterio e igual incidencia todas las situaciones expresivas de la misma capacidad económica, por lo que debería bastar la afirmación en contrario para rechazar la pretendida vulneración del citado principio. No obstante, debe ponerse de relieve que la capacidad económica no está únicamente vinculada al patrimonio (riqueza); en todo caso no puede aceptarse la existencia de una exacta correlación entre capacidad económica y contribución a los gastos públicos.

Con relación a las alegadas vulneraciones del principio de igualdad hace notar el Abogado del Estado, con carácter general, que el art. 31.1 CE refiere el principio de igualdad a un "sistema" tributario justo, y difícilmente puede atribuirse a la Disposición adicional de una Ley que modifica un punto concreto del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales nada menos que la violación del principio de igualdad "del sistema". Hay que hacer notar, además, que los alegatos de discriminación se apoyan en circunstancias ajenas a las normas; es decir, la discriminación nace, no de lo que la norma dice, sino del hecho de no contener previsiones específicas, por lo que tan sólo podría corregirse si ella misma incorporara previsiones que hoy no contiene. Como quiera, no obstante, que sólo cuando la Constitución impone al legislador la necesidad de dictar normas de desarrollo constitucional y éste no lo hace le es exigible un tal pronunciamiento (STC 87/1989), no parece que quepa admitir que la inconstitucionalidad pueda fundarse en la omisión de previsiones en la norma; al menos en dos supuestos, la discriminación denunciada no es imputable a la norma que se impugna, sino a otras que le son ajenas y que fijan el régimen de las entregas sujetas al IVA y de los incrementos de patrimonio derivados de transmisiones a título lucrativo.

Analiza a continuación las situaciones concretas supuestamente discriminatorias. La no aplicación de la Disposición adicional a las entregas de bienes sujetos al IVA y, por lo tanto, el diferente régimen jurídico de unas y otras transmisiones se explica porque uno y otro tributo gravan realidades diferentes, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, el tráfico jurídico entre particulares de carácter civil y el IVA el de orden mercantil que se realiza por profesionales y empresas; a diferente supuesto de hecho corresponde pues diferente régimen jurídico fiscal; el diferente tratamiento aplicado por el legislador a las transmisiones patrimoniales se justifica, además, porque la práctica de hacer figurar cantidades inferiores a las reales, y el consiguiente fraude fiscal, ha tenido lugar en mayor medida en las transmisiones patrimoniales (fundamentalmente inmobiliarias) sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

Que las diferencias derivadas del expediente de comprobación reciban un distinto trato fiscal según excedan o no de los topes legales, es algo que entra dentro de la legítima libertad de apreciación del legislador.

Por último, la diferencia de régimen para personas físicas y jurídicas no supone una vulneración del art. 31.1 CE; es cierto que existe una diferencia de tipos en el Impuesto sobre Donaciones y en el Impuesto sobre Sociedades, pero esa diversidad no deriva de la Disposición adicional cuarta, sino que resulta del carácter progresivo y redistributivo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones frente al carácter proporcional del Impuesto sobre Sociedades y concurre siempre que se compare la tributación de una donación a una persona física frente a la que correspondería a una persona jurídica. Debe tenerse en cuenta, además, que la tributación por el Impuesto sobre Donaciones está en función de la relación de parentesco entre transmitente y adquirente y del patrimonio preexistente de este último, por lo que, según demuestra el Abogado del Estado con diversos ejemplos, sólo podrá hablarse de discriminación a partir de cantidades elevadas.

Rechaza, asimismo, el carácter confiscatorio de la norma; esta última se limita a remitir a su lugar correspondiente el tratamiento tributario del presupuesto que configura, por lo que, en sí misma, no puede ser confiscatoria; si el alcance confiscatorio de la disposición pretende derivarse de la elevada cuantía de las deudas tributarias que puede generar, la utilización de un ejemplo permite concluir que las mayores deudas tributarias que pueden resultar es discutible que sean confiscatorias.

Debe combatirse en este punto la tesis sustentada por los recurrentes de que la Disposición adicional cuarta equipara a la donación lo que no lo es. La norma impugnada no califica la diferencia entre valor comprobado y consignado como donación, ni como transmisión a título lucrativo, sino que deriva sobre el mismo las consecuencias propias de tal tipo de transmisión; es importante observar que el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones no recae sobre la donación o la herencia, sino sobre el incremento de patrimonio que se genera en el adquirente, tal y como resulta de los arts. 1 y 3 de la Ley del impuesto. Por lo tanto, la Disposición adicional cuarta dice, simplemente, que dicho exceso debe recibir el mismo tratamiento que reciben los incrementos derivados de transmisiones a título gratuito; de aquí que intentar justificar un "alcance confiscatorio" en función de la equiparación vista resulte fuera de lugar.

Debe rechazarse, igualmente, la supuesta violación del principio de legalidad reconocido por el art. 31.3 CE porque, frente a lo pretendido por los actores, la Disposición impugnada no es una norma sancionadora, sino que persigue aproximar los valores consignados en los documentos traslativos al precio real que interviene en la operación. Su finalidad es disuasiva o correctora, y trata de modificar el hábito del contribuyente que consiste en deformar el precio que las partes acuerdan realmente; el interés por esta práctica se apoyaba, entre otras razones, en las nulas consecuencias del valor comprobado en los gravámenes que recaen sobre los incrementos de patrimonio producidos. Para luchar contra ello, lo único que hace la norma impugnada es traducir las consecuencias tributarias que corresponden a la naturaleza jurídica y a los efectos económicos de los elementos del negocio jurídico que las partes afirman realizar. La Disposición recurrida enfrenta a los sujetos pasivos con la necesidad de ser veraces en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; la mejor manera de evitar su aplicación es declarar correctamente las cláusulas de las transmisiones onerosas. En estas condiciones, pretender que la norma tiene puro carácter sancionador no se ajusta a la realidad.

Como consecuencia de cuanto se ha expuesto, no puede imputarse a la Disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989 la vulneración del principio de justicia.

Con respecto a la alegada vulneración de la seguridad jurídica, rechaza el Abogado del Estado la crítica de ausencia de certeza de la norma impugnada; la complejidad de la regulación jurídico-tributaria no supone, necesariamente, incertidumbre. En el caso ahora considerado, la alegación carece de fundamento porque si los recurrentes mediante el análisis de las normas han encontrado sus consecuencias habrá que concluir en la certeza y comprensión de la norma. Que el legislador, en vez de señalar de forma expresa los preceptos concretos de la ley en que se recogen las citadas "repercusiones", se haya remitido a las normas que lo regulan no origina incertidumbre ni parece argumento bastante para tachar la norma de inconstitucional.

Al afirmar, en este mismo apartado relativo a la seguridad jurídica, que el sujeto declarante queda inmerso en la incertidumbre por desconocer cuál va a ser el valor comprobado que le atribuirá la Administración, los recurrentes no han tomado en consideración que tanto la existencia de la tasación pericial como la configuración del acto resolutorio del expediente de comprobación como impugnable en vía económico-administrativa y jurisdiccional eliminan toda idea de "incertidumbre" en el sentido atentatorio contra el principio de seguridad jurídica que pretenden.

En relación al procedimiento de elaboración de la Ley, la Disposición adicional cuarta no ha experimentado una tramitación que deba señalarse como excepcional o distinta a la experimentada por otro tipo de disposiciones. Tras exponer las fases por las que ha atravesado el proyecto de ley, desde la presentación de le enmienda que dio lugar a la Disposición impugnada hasta la aprobación de la Ley, concluye que la tramitación por las Cámaras de la hoy Disposición adicional cuarta de la Ley de Tasas y Precios Públicos se ajustó, en todo momento, a la normativa reguladora del trámite procedimental.

Debe rechazarse, asimismo, la alegada interdicción de la arbitrariedad; falta en la demanda la pertinente explicación y justificación. Por otra parte, la aplicación de los pronunciamientos contenidos en la STC 108/1986 (FJ 18) a nuestro caso permite concluir la absoluta falta de fundamento de los recurrentes desde el momento en que la Disposición impugnada no es discriminatoria ni injustificada o caprichosa; sus motivaciones y finalidades excluyen que su origen deba buscarse en el capricho del legislativo.

Poca o nula relación cabe encontrar entre la norma impugnada y los principios de economía de mercado y de defensa de los consumidores y usuarios (arts. 38 y 51.1 CE). En contra de lo afirmado por los recurrentes, la norma no pretende que los particulares consignen lo que sería el valor comprobado, sino conseguir la aproximación entre los valores reales y los declarados. Debe tenerse en cuenta que en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales la base imponible viene determinada por el valor real del bien o derecho transmitido, y que este concepto no tiene por qué coincidir con el precio, ni siquiera en casos en que éste es tasado. Para quedar fuera de las previsiones legales basta con que en el documento de autoliquidación se consigne el valor real o verdadero, nada obliga a que el precio o valor consignado permanezca en el escrito de autoliquidación que deberá practicarse por disposición legal sobre el valor real.

No más consistentes parecen los argumentos que se hacen valer en la demanda en relación con los valores superiores del Ordenamiento por las razones que ya se han expuesto previamente.

Concluye su escrito solicitando que se dicte Sentencia por la que, con desestimación del recurso, se declare la plena constitucionalidad de la Disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 13 de octubre de 1989 el Presidente del Senado ruega que se tenga por personada a la Cámara en el procedimiento y remite copia del expediente de tramitación del proyecto de ley.

Por otro escrito registrado en este Tribunal el día 21 de noviembre de 1989 el Letrado de las Cortes Generales Jefe de la Asesoría Jurídica del Senado se adhiere a las alegaciones formuladas por el Congreso de los Diputados y solicita que se dicte Sentencia por la que se declare no haber lugar a la inconstitucionalidad de la Disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, y se manifieste la conformidad a Derecho de la tramitación parlamentaria de la Ley y, por consiguiente, la no violación de los arts. 87, 88 y 90 CE, ni del 9 del mencionado Texto fundamental en cuanto proclamador del principio de seguridad jurídica.

8. Por providencia de 12 de febrero de 1990 la Sección Cuarta acordó volver a recabar del Gobierno la remisión al Tribunal del expediente de elaboración de la Ley impugnada. Por medio de escrito registrado de entrada el 2 de marzo de 1990 el Ministro Secretario del Consejo de Ministros remite copias de los distintos anteproyectos elaborados y la memoria correspondiente.

9. Mediante providencia de 26 de abril de 1990 la Sección Cuarta acordó dar vista a las partes personadas de los expedientes de elaboración de la Ley impugnada al objeto de que en el plazo de diez días puedan formular alegaciones.

El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 14 de mayo de 1990. Comienza señalando que el examen de tales antecedentes pone de manifiesto lo infundado de las críticas de los actores. En particular, y no siendo la Ley impugnada la especie normativa a que se refiere el art. 86.1 CE, no se comprende muy exactamente cuál es el sentido de la alegación de tal precepto; no más consistencia tiene la invocación de la demanda en torno al art. 88 CE a la vista de los antecedentes examinados. Frente a lo manifestado de contrario, los antecedentes analizados demuestran que, en ningún caso, la Disposición impugnada ha experimentado una tramitación excepcional o distinta a la experimentada por otro tipo de disposiciones; tras reseñar las vicisitudes experimentadas por la citada disposición desde la presentación de la enmienda ante el Senado hasta la aprobación por el Pleno del Congreso del proyecto de ley, concluye que la tramitación por las Cámaras de la Disposición de referencia se ajustó en todo momento a la normativa reguladora del trámite procedimental. Finaliza solicitando que se dicte Sentencia en los términos interesados en el escrito de alegaciones.

El escrito del representante del Senado quedó registrado el día 18 de mayo de 1990. Tras circunscribir las alegaciones al motivo de inconstitucionalidad que denuncia vicios de procedimiento que invalidan la tramitación de la ley, pone de manifiesto que el art. 90.2 CE no limita el alcance de las enmiendas senatoriales que modifiquen el texto del proyecto enviado por el Congreso de los Diputados; en uso de estas facultades, de acuerdo con el art. 90.2 CE y los arts. 106 y 107 del Reglamento del Senado se introdujo la citada Disposición adicional cuarta. De prosperar la tesis de los recurrentes el Senado vería menguado su papel en el procedimiento legislativo, reduciendo su intervención a la pura formulación de enmiendas de perfeccionamiento técnico, puro estilo o simple estética formal, pero esta tesis se ve contradicha por los arts. 106.1 y 122 del Reglamento del Senado.

Es cierto que el art. 90.2 CE atribuye al Congreso de los Diputados una evidente supremacía sobre el Senado; pero esta preeminencia radica, conforme al art. 123 de su Reglamento, en que el Congreso se pronuncia sobre las enmiendas senatoriales, aceptándolas o no, pero una vez que son aceptadas se incorporan al texto proyecto de ley con los mismos efectos jurídicos que las enmiendas aprobadas por la Cámara Baja.

No existe, pues, ninguna limitación al contenido de las enmiendas que los parlamentarios quieran presentar a los proyectos ley, salvo naturalmente los límites contenidos en los arts. 84 y 134.6 y 7 CE.

Por otra parte, la incorporación de enmiendas senatoriales de adición no supone una merma del principio de participación y debate parlamentario; antes al contrario, el Senado tiene las mismas facultades para modificar un proyecto de ley que el Congreso de los Diputados, con las salvedades ya citadas de los arts. 90.2 CE y 123 del Reglamento del Congreso.

No se debe olvidar que también el Senado forma parte de las Cortes Generales que representan al pueblo español (art. 66.1 CE), y por ello las enmiendas presentadas por los Senadores lo son bajo la representación del pueblo español; los recurrentes olvidan que en el Senado existe un procedimiento contradictorio de debate y discusión de las enmiendas presentadas.

Finalmente se han de traer a colación los precedentes constituidos por las SSTC 99/1987, FJ 1, y 108/1986; trasladando esta doctrina al caso que nos ocupa conviene recordar que durante la tramitación en el Senado del proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos no medió protesta por parte de ningún Senador o Grupo Parlamentario, ni se consideró que existiese lesión a sus derechos cuando fue aprobada la enmienda senatorial que dio lugar a la Disposición adicional cuarta citada.

Concluye su escrito solicitando que se dicte Sentencia por la que se declare no haber lugar a la inconstitucionalidad de la Disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, y, por consiguiente, la no violación de los arts. 87, 88 y 90 CE ni el 9 del mismo Texto fundamental, en cuanto proclamador del principio de seguridad jurídica, dictándose resolución por la que se manifiesta la conformidad a Derecho de la tramitación parlamentaria de la Ley, y se tenga al Senado por adherido al escrito de alegaciones formulado por el Congreso de los Diputados.

10. Por escrito registrado de entrada en este Tribunal el día 22 de mayo de 1990 la representación del Congreso de los Diputados reitera las alegaciones formuladas en su escrito de 6 de octubre de 1989, en cuanto que del examen del expediente mencionado no se deriva la necesidad de una alteración de las mismas.

11. Por providencia de 18 de enero de 1999 el Presidente del Tribunal acordó, de conformidad con los arts. 15 y 80 LOTC, designar Magistrado Ponente a don Carles Viver-Pi- Sunyer.

12. Por providencia de 18 de julio de 2000, se acordó para deliberación y votación del presente recurso de inconstitucionalidad el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de inconstitucionalidad se interpone contra la Disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, que establece literalmente lo siguiente:

"Tratamiento fiscal de las diferencias de valor resultantes de la comprobación administrativa.- En las transmisiones onerosas por actos inter vivos de bienes y derechos que se realicen a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, cuando el valor comprobado a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales exceda del consignado por las partes en el correspondiente documento en más del 20 por 100 de éste y dicho exceso sea superior a 2.000.000 de pesetas, este último, sin perjuicio de la tributación que corresponda por el Impuesto citado, tendrá para el transmitente y para el adquirente las repercusiones tributarias de los incrementos patrimoniales derivados de transmisiones a título lucrativo".

Como hemos expuesto con detalle en los antecedentes, los recurrentes consideran que este precepto vulnera los principios de generalidad (art. 31.1 CE), capacidad económica (art. 31.1 CE), igualdad (arts. 31.1 y 14 CE), prohibición de confiscatoriedad (art. 31.1 CE), legalidad (arts. 31.1 y 25 CE), justicia (art. 31.1 CE), seguridad jurídica (art. 9.3 CE), interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), economía de mercado (art. 38 CE), derechos de los consumidores (art. 51.1 CE), respeto al Derecho y a los valores superiores del Ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE) y las reglas del procedimiento legislativo (arts. 86 y 88 CE).

2. Con la finalidad de aclarar ciertos extremos de la Disposición transcrita, la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda dictó la Circular 4/1989, de 29 de diciembre, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del 17 de enero de 1990. La aplicación de la citada Disposición ha sido posteriormente ratificada por el art. 44.6 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, LIRPF). A su vez, el art. 14.7 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante, LITP), incorpora el contenido de la Disposición adicional cuarta, estableciendo lo siguiente: "Cuando en las transmisiones onerosas por actos inter vivos de bienes y derechos, el valor comprobado a efectos de la modalidad de 'transmisiones patrimoniales onerosas' exceda del consignado por las partes en el correspondiente documento en más del 20 por 100 de éste y dicho exceso sea superior a 2.000.000 de pesetas, este último sin perjuicio de la tributación que corresponda por la modalidad expresada, tendrá para el transmitente y para el adquirente las repercusiones tributarias de los incrementos patrimoniales derivados de transmisiones a título lucrativo". La Disposición derogatoria segunda, 2, del Texto refundido de 1993 deroga expresamente la Disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (en adelante, LTPP) "en razón de su incorporación" a dicho Texto.

Este último dato hace necesario que, antes de entrar en el enjuiciamiento de las cuestiones de fondo suscitadas, nos pronunciemos acerca de si la derogación expresa de la norma impugnada por la Disposición derogatoria segunda, 2 LITP ha producido la pérdida de objeto del presente proceso constitucional.

A este respecto debe recordarse que, conforme a reiterada doctrina constitucional, no cabe dar una respuesta unívoca y general a la cuestión relativa a los efectos de la modificación, derogación o pérdida de vigencia de un precepto legal, ulterior a su impugnación, sobre la eventual desaparición del objeto de los diversos procesos constitucionales. Esa posible pérdida de objeto ha de venir determinada "en función de la incidencia real de la modificación o derogación, no de criterios abstractos" (SSTC 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 2; 199/1987, de 16 de diciembre, FJ 3; 385/1993, de 23 de diciembre, FJ 2; 196/1997, de 13 de noviembre, FJ 2; y 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 3).

En el ámbito del recurso de inconstitucionalidad, como señala la STC 233/1999, con cita de la STC 196/1997, de 13 de noviembre, "la pérdida sobrevenida de la vigencia del precepto legal impugnado 'habrá de ser tenida en cuenta por este Tribunal para apreciar si la misma conlleva ... la exclusión de toda la aplicabilidad de la Ley [pues], si así fuera, no habría sino que reconocer que desapareció, al acabar su vigencia, el objeto de este proceso constitucional que, por sus notas de abstracción y objetividad, no puede hallar su exclusivo sentido en la eventual remoción de las situaciones jurídicas creadas en aplicación de la Ley, acaso inconstitucional (art. 40.1 LOTC)' (STC 199/1987, de 16 de diciembre, FJ 3). Por ello, carece de sentido, tratándose de un recurso de inconstitucionalidad, 'pronunciarse sobre normas que el mismo legislador ha expulsado ya de dicho ordenamiento ... de modo total, sin ultraactividad' (SSTC 160/1987, de 27 de octubre, FJ 6; 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8; 385/1993, de 23 de diciembre, FJ 2)". "La regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad es, pues, que la derogación extingue su objeto" (STC 196/1997, FJ 2). Sin embargo, hemos reiterado en numerosas ocasiones que hay que huir de todo automatismo en esta cuestión, de modo que en determinadas circunstancias "para excluir 'toda aplicación posterior de la disposición legal controvertida, privándola así del vestigio de vigencia que pudiera conservar', puede resultar útil --conveniente-- su enjuiciamiento, aun cuando haya sido derogada" (SSTC 196/1997, de 13 de noviembre, FJ 2; y 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 3; en el mismo sentido, STC 199/1987, de 16 de diciembre, FJ 3).

Pues bien, dadas las particularidades concurrentes en el caso aquí enjuiciado, no cabe duda de que la derogación de la Disposición adicional cuarta de la Ley de Tasas y Precios Públicos por el Texto refundido del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales no conlleva la pérdida sobrevenida del objeto del proceso trabado exclusivamente respecto de aquélla, ya que, de un lado, no puede descartarse en absoluto que dicha Disposición a pesar de su derogación pueda ser aplicada a hechos acaecidos antes de la entrada en vigor del Texto refundido de 1993 y, de otro lado y muy especialmente, debe advertirse que la norma que contiene la Disposición recurrida no ha sido expulsada del Ordenamiento jurídico por obra de la derogación, sino que ésta es fruto de una refundición de textos normativos que se ha limitado a incorporar la norma refundida al nuevo art. 14.7 del Real Decreto Legislativo 1/1993 mediante una reproducción prácticamente literal de su tenor.

En conclusión, no puede afirmarse que el enjuiciamiento de la Disposición adicional recurrida carezca en este momento de utilidad y relevancia constitucional. Cuestión distinta, aunque íntimamente relacionada, es la de determinar la posible extensión de un hipotético fallo de inconstitucionalidad de la Disposición adicional al precepto del Texto refundido que la reproduce. Sin embargo esa es una cuestión que, en su caso, deberá abordarse al concluir el juicio de constitucionalidad que los recurrentes nos demandan.

3. Sentado lo anterior hemos de dar respuesta, en primer lugar, a la alegación de inconstitucionalidad formal por vulneración de las normas del procedimiento legislativo ordinario que según los recurrentes se habría producido en el trámite y aprobación parlamentaria de la Disposición adicional cuarta al incumplirse los requisitos establecidos por los arts. 88 y 86 CE.

Pues bien, al enjuiciar esta alegación lo primero que debe advertirse es que, aunque los recurrentes aducen como vulnerados los arts. 86 y 88 CE, el primero de ellos debe quedar excluido de entrada de nuestro examen ya que se refiere a una cuestión -los Decretos-leyes- que nada tiene que ver con lo que aquí se impugna y enjuicia.

En cuanto al art. 88 CE, alegan los recurrentes que en la elaboración de la Disposición recurrida se ha infringido el Texto constitucional y los Reglamentos de las Cámaras porque se ha utilizado un proyecto de ley del Gobierno para incluir, a través de una enmienda introducida durante la tramitación en el Senado, un precepto absolutamente ajeno a la materia regulada en aquél. Al actuar de esta manera, el legislador se habría apartado del cauce procedimental que hubiera debido emplearse (esto es, la presentación del correspondiente proyecto de ley con su exposición de motivos) y habría sustraído la citada Disposición adicional al debate y a la facultad de enmienda del Congreso de los Diputados.

En efecto, en el texto remitido por el Congreso del proyecto de ley de Tasas y Precios Públicos (inserto en el "Boletín Oficial de las Cortes Generales", Senado, de 3 de enero de 1989) no aparecía precepto alguno con el contenido de la norma impugnada; la redacción definitiva de la Disposición adicional cuarta, ahora impugnada, es fruto de la enmienda núm. 95 formulada por el Grupo Parlamentario Socialista, fechada el 17 de febrero de 1989 y publicada en el "Boletín Oficial de las Cortes Generales", Senado, de 22 de febrero de 1989. En el Informe de la Ponencia, publicado en el citado Boletín Oficial de 7 de marzo de 1989, figuraba ya el texto de la Disposición impugnada, que asimismo constaba en el Dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda publicado el 13 de marzo de 1989, si bien el Grupo Parlamentario Convergencia i Unió mantuvo como voto particular el texto del proyecto de ley antes de la introducción de la mencionada enmienda núm. 95 del Grupo Socialista, así como en el texto aprobado por el Senado y publicado el 21 de marzo de 1989.

Pues bien, la enmienda que dio origen a la disposición recurrida encuentra su cobertura en la facultad de enmendar que expresamente reconocen al Senado los arts. 90.2 CE y 107 de su Reglamento de 26 de mayo de 1982 (en la actualidad, del Texto refundido del Reglamento del Senado de 3 de mayo de 1994), que no limitan el alcance de las enmiendas senatoriales que modifiquen el texto del proyecto enviado por el Congreso de los Diputados, como ponen de relieve en sus alegaciones las representaciones del Congreso y del Senado personadas en este proceso constitucional. La tesis de los recurrentes, según la cual las enmiendas de adición formuladas en el Senado que supongan una innovación importante deben seguir el cauce legal correspondiente a los proyectos de ley, puede invocar en su favor razones de corrección técnica y buena ordenación del procedimiento legislativo e incluso puede resultar más acorde con la posición constitucional atribuida al Senado en nuestro Ordenamiento, pero no se deduce necesariamente del bloque de la constitucionalidad. Como ya dijimos en un supuesto similar al presente en la STC 99/1987, de 11 de junio, FJ 1, "ni por su objeto, ni por su contenido, hay límite alguno a la facultad que los miembros de las Cámaras tienen para presentar enmiendas, exceptuadas las que, tanto para las enmiendas como para las proposiciones de ley, fijan los arts. 84 y 134.6 de la Constitución para asegurar un ámbito de acción propia al Gobierno. Al aceptar como enmienda lo que un Grupo Parlamentario presentó como tal no ha habido, en consecuencia, ni podría haber, infracción reglamentaria alguna y por tanto tampoco inconstitucionalidad".

Precisábamos también en dicha Sentencia que "no existe ni en la Constitución ni en los Reglamentos de ambas Cámaras norma alguna que establezca una delimitación material entre enmienda y proposición de Ley". La doctrina entonces fijada es también de aplicación, con mayor razón si cabe, en relación con la argumentación defendida en este proceso por los recurrentes respecto de la delimitación material entre la enmienda y el proyecto de ley. Tampoco en esta ocasión ofrecen los recurrentes precepto constitucional o de los Reglamentos de las Cámaras en su apoyo. Debe, en consecuencia, rechazarse la alegada vulneración del art. 88 CE.

Debe rechazarse también que el procedimiento empleado haya restringido las facultades del Congreso de los Diputados. La posibilidad de que el Senado introduzca enmiendas en los textos remitidos por el Congreso de los Diputados aparece expresamente contemplada en el art. 90.2 CE, en tanto que el art. 123 del Reglamento del Congreso de los Diputados regula el procedimiento a seguir en tales casos, pero una vez que son aceptadas, las enmiendas se incorporan al texto del Proyecto de Ley con los mismos efectos jurídicos que las aprobadas por la Cámara Baja. El mensaje motivado, inserto en el "Boletín Oficial de las Cortes Generales", que envió el Senado al Congreso de los Diputados, de 3 de abril de 1989, menciona expresamente que se añade una Disposición adicional numerada como cuarta que regula el tratamiento fiscal de las diferencias de valores resultantes de la comprobación administrativa. En la sesión plenaria del Congreso de los Diputados celebrada el 6 de abril de 1989 (recogida en el Diario de Sesiones del Congreso núm. 182) la Disposición adicional cuarta fue objeto de debate y votación separada, quedando finalmente aprobada.

En suma, desde la perspectiva constitucional que nos es propia, debe rechazarse la inconstitucionalidad alegada.

4. Una vez salvados los óbices de naturaleza formal y procedimental, la resolución de la cuestión de fondo que se plantea ante este Tribunal requiere, en primer lugar, desentrañar el sentido y finalidad de la Disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989. Para ello debemos rechazar de entrada la justificación aducida por el Abogado del Estado según la cual con la referida Disposición se pretende "aproximar los valores consignados en los documentos traslativos al precio real que interviene en la operación". "La disposición recurrida -afirma- enfrenta a los sujetos pasivos con la necesidad de ser veraces en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; la mejor manera de evitar su aplicación es declarar correctamente las cláusulas de las transmisiones onerosas". La norma -se agrega- "no pretende que los particulares consignen lo que sería el valor comprobado, sino conseguir la aproximación entre los valores reales y los declarados. Debe tenerse en cuenta que en el ITP la base imponible viene determinada por el valor real del bien o derecho transmitido, y que este concepto no tiene por qué coincidir con el precio, ni siquiera en casos en que éste es tasado. Para quedar fuera de las previsiones legales basta con que en el documento de autoliquidación se consigne el valor real o verdadero; nada obliga a que el precio o valor consignado permanezca en el escrito de autoliquidación que deberá practicarse por disposición legal sobre el valor real".

La representación legal del Gobierno de la Nación parte de dos premisas íntimamente relacionadas: en primer lugar, que la Disposición cuestionada pretende que no se declare a la Hacienda Pública más que el precio que las partes acuerden realmente; y en segundo término, que el "documento" a que se refiere la norma impugnada es el impreso de "autoliquidación" del ITP, de modo que para que las previsiones legales no se apliquen basta con que "en el documento de autoliquidación se consigne el valor real o verdadero", lo que, por otro lado, exige la Ley reguladora del ITP.

Las premisas descritas, sin embargo, no pueden compartirse a la luz de cuanto dispone la Circular núm. 4/1989, de 20 de diciembre, aclaratoria de la Disposición adicional cuarta LTPP, y de una interpretación, conforme a los criterios admitidos en Derecho (arts. 3.1 CC y 23.1 LGT), de la mencionada Disposición. En efecto, la instrucción quinta de la Circular núm. 4/1989, señala lo siguiente: "Cuando en el documento (público o privado) las partes consignen, además del precio que convengan, un valor distinto de éste, ello no será obstáculo para, cuando proceda, aplicar las previsiones contenidas en la Disposición adicional cuarta.- De igual forma, la autoliquidación del Impuesto por un valor distinto al consignado en el correspondiente documento, no será obstáculo para, cuando proceda, aplicar las previsiones contenidas en dicha Disposición.- En ambos casos, se tomará como 'valor consignado' el que las partes consignen como precio". Más adelante, la instrucción séptima, dispone: "Si el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales se hubiese autoliquidado por un valor inferior al consignado en el correspondiente documento, se girará la liquidación complementaria por dicho tributo sobre una base equivalente a la diferencia entre el valor consignado y el valor empleado para autoliquidar". De ambas instrucciones se deducen nítidamente las siguientes conclusiones: a) en primer lugar, que una cosa es el "documento" al que se refiere la Disposición adicional cuarta y otra la "autoliquidación" del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. Dicho "documento" no es otro que el público o privado a través del cual las partes realizan el negocio jurídico o, si se prefiere, en el que las partes hacen constar la transmisión del bien o derecho; y b) en segundo término, el valor real debe consignarse en ese "correspondiente documento" y no en la "autoliquidación". De este modo, la consignación en el "documento" de un valor inferior al 80 por 100 del comprobado por la Administración tributaria (siempre que la diferencia entre ambos valores supere, además, los 2.000.000 de pesetas) permite la aplicación de la Disposición, aunque en la "autoliquidación" del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales se haya hecho constar el valor real.

A la misma conclusión se llega a través de la interpretación de la Disposición adicional cuarta impugnada. En primer lugar está la propia letra de la norma, que no habla de "autoliquidación", sino de "correspondiente documento". Pero, sobre todo, afirmar, como hace el Abogado del Estado, que ese "documento" es la autoliquidación en el ITP, implica sostener que el comportamiento infractor del adquirente -a saber, la determinación en su declaración del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales de una base imponible inferior al valor real- puede tener trascendencia tributaria para el transmitente (el gravamen como ganancia patrimonial en el IRPF o en el Impuesto de Sociedades -en adelante, IS- de la diferencia entre el valor comprobado y el valor declarado), que, evidentemente, no es -no puede ser- responsable del eventual incumplimiento de las obligaciones tributarias de la persona con la que contrata, a saber, el adquirente.

En definitiva, por "correspondiente documento" hay que entender el documento, público o privado, en el que las partes contratantes plasman la transmisión. Cabe, desde luego, distorsionando la letra del precepto y obviando las consecuencias absurdas a las que conduce, hacer una distinta interpretación; ello, sin embargo, supondría una reconstrucción de la norma misma no explicitada debidamente en el texto legal impugnado y, por ende, la creación de una norma nueva, con la consiguiente asunción por el Tribunal Constitucional de una función de legislador positivo que constitucionalmente no le corresponde (SSTC 45/1989, de 20 de febrero, FJ 11; y 96/1996, de 30 de mayo, FJ 22).

5. La verdadera finalidad de la Disposición adicional cuarta LTPP no es otra que la de impedir que las partes contratantes en un negocio jurídico -la transmisión onerosa de un bien o derecho- sujeto al ITP hagan constar en el documento público o privado un precio notoriamente inferior al real de la operación, con el fin de defraudar a la Hacienda Pública. En efecto, la motivación que acompañaba la enmienda núm. 95 en el Senado, del Grupo Parlamentario Socialista (de nueva redacción de la Disposición adicional cuarta) apuntaba textualmente que "la Disposición Adicional tiene por objeto conseguir la aproximación entre los valores reales y declarados de las transacciones sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, lo cual derivará en una disminución del fraude como consecuencia de un mejor control administrativo de dichas transacciones. El sistema empleado para alcanzar dicho objetivo consiste en agravar las consecuencias fiscales que derivan de una declaración de valor distinto al real de la operación" [BOGC, Senado, III Legislatura, Serie II: Textos legislativos, núm. 257 (c), 22 de febrero de 1989]. De hecho, en los debates en el Senado del dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda en relación con el proyecto de ley de tasas y precios públicos, el portavoz del Grupo Parlamentario Socialista defendió el contenido de la Disposición impugnada como "un método bueno para perseguir el fraude fiscal", al entender lícito "guiar a las personas a través de medidas que vayan intentando ajustar mucho más los precios de las transmisiones a la realidad para que, de esa manera, vayan declarando más de acuerdo con lo real" ("Diario de Sesiones del Senado", Sesión Plenaria núm. 113, de 14 de marzo de 1989).

Pues bien, conviene dejar claro desde un principio que la finalidad descrita se encuentra amparada en la Constitución y en la consagración que en ella se hace del deber de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas de acuerdo con la capacidad económica del art. 31.1 CE; en efecto, como dijimos en la STC 79/1990, de 26 de abril, la lucha contra el fraude fiscal "es un fin y un mandato que la Constitución impone a todos los poderes públicos singularmente al legislador y a los órganos de la Administración tributaria" (FJ 3).

El legislador puede perseguir esta finalidad mediante medidas de carácter tributario de muy diversa índole, cuya legitimidad ha sido declarada por este Tribunal en múltiples ocasiones, tendentes por ejemplo a estimular el cumplimiento de las obligaciones tributarias o a disuadir su incumplimiento (STC 164/1995, de 13 de noviembre, en relación con el recargo del art. 61.2 LGT en la redacción dada por la Ley 46/1985, de 27 de diciembre) o a compensar o resarcir al Erario público por los perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento [STC 76/1990, de 26 de abril, con relación a los intereses de demora previstos en el art. 51.2 b) LGT, en la redacción dada por la Ley 10/1985, de 26 de abril]. También puede optar, claro está, por establecer medidas de carácter sancionador tendentes a reprimir o castigar la comisión de ilícitos tributarios. Con todo, es evidente, que el hecho de que el fin sea constitucionalmente legítimo no significa que también lo sean los medios concretos utilizados para alcanzarlo. Por ello, tanto si se adoptan medidas de carácter tributario como si se recurre a medidas sancionadoras deberán respetarse los preceptos constitucionales aplicables a cada una de estas figuras y, en especial, los principios del art. 31.1 CE respecto de las primeras y los arts. 25 y 24 CE respecto de las segundas.

6. La Disposición adicional objeto del presente proceso constitucional tiene dos partes claramente diferenciables. En la primera se establece que en las transmisiones onerosas por actos inter vivos de bienes y derechos la tributación correspondiente al adquirente (ITP) se calculará en relación con el valor comprobado por la Administración. En esta primera parte la referida Disposición no añade nada nuevo a las normas reguladoras del ITP en lo que a las consecuencias tributarias se refiere: la previa comprobación del valor de los bienes o derechos transmitidos tenía cobertura en el art. 52 LGT y, más específicamente, en el art. 46 del Texto refundido del ITP y la Administración ya contaba con la posibilidad de gravar las transmisiones onerosas atendiendo, a estos efectos, no a la cantidad declarada, sino al valor real de los bienes o derechos transmitidos. Las cantidades que tanto el transmitente como el adquirente deben ingresar son consecuencia de la simple y estricta aplicación de las normas relativas al ITP, al IRPF o al IS.

Lo novedoso de la Disposición recurrida es el plus que añade a estos gravámenes al establecer que, cuando el valor comprobado exceda del consignado por las partes en más de un 20 por 100 y dicho exceso sea superior a 2.000.000 de pesetas, ese exceso "tendrá para el transmitente y para el adquirente las repercusiones tributarias de los incrementos patrimoniales derivados de transmisiones a título lucrativo". Concretamente, el adquirente, en primer lugar, además de la cantidad adicional en concepto de ITP (más los correspondientes intereses de demora y, en su caso, las sanciones) a que acabamos de aludir, habrá de satisfacer a la Hacienda pública, por la diferencia entre el valor consignado en el documento y el comprobado por la Administración, una cantidad que se calcula conforme a las normas del ISD o el IS, según se trate, respectivamente, de una persona física o jurídica; y el transmitente, amén del citado gravamen adicional en el IRPF o el IS, estará obligado a realizar un ingreso suplementario que se determina aplicando al exceso comprobado las reglas que sobre la tributación de las ganancias patrimoniales establece la LIRPF, si es persona física, o la LIS, si es persona jurídica.

Pues bien, esas "repercusiones tributarias" a las que se refiere la Disposición adicional impugnada son las que para los recurrentes, desde la perspectiva del art. 31.1 CE, vulneran los principios de generalidad, capacidad económica, igualdad, prohibición de alcance confiscatorio, legalidad y justicia.

7. El enjuiciamiento del precepto desde la perspectiva de los principios contenidos en el art. 31.1 CE requiere ahondar en el significado y efectos del precepto cuestionado

La Disposición adicional cuarta, como se ha reiterado, tiene una finalidad declarada: persuadir a las partes contratantes en un negocio jurídico sujeto al ITP -la transmisión onerosa de un bien o derecho- para que no hagan constar en el documento público o privado que plasma la transmisión un precio notoriamente inferior al real de la operación, con el fin de defraudar a la Hacienda Pública.

Es evidente, sin embargo, que, siendo la citada su finalidad, la referida Disposición no va dirigida solamente a quienes, con el ánimo de defraudar, declaran un precio de la operación inferior al efectivamente pactado por las partes. El presupuesto de su aplicación, efectivamente, es la mera consignación en el correspondiente documento de un valor del bien o derecho transmitido distinto en cierta magnitud al "valor comprobado" por la Administración tributaria, con independencia de cuáles sean las razones de semejante discordancia. Pero es patente que esta diferencia de valor a la que la norma impugnada apareja automáticamente efectos negativos sobre el patrimonio de las partes intervinientes en el negocio jurídico, ni es circunstancia que suponga directamente la existencia de fraude fiscal, ni constituye un hecho del que pueda necesariamente deducirse que existe una ocultación del precio real de la operación. En efecto, no es preciso un excesivo esfuerzo de imaginación para concluir que son varias las causas por las que el "valor comprobado" por la Administración tributaria a los efectos del ITP puede exceder en más del 20 por 100 del declarado por las partes. Desde luego, no puede descartarse entre tales motivos que se haya faltado a la verdad en el precio de la operación con el ánimo de defraudar. Pero junto a éste existen muchos otros -no excepcionales- ajenos al incumplimiento del deber de contribuir, como, por ejemplo, la discrepancia sobre el valor del bien o derecho transmitido, la situación coyuntural del mercado, la necesidad perentoria de liquidez o, en fin, el simple desconocimiento de los precios del mercado.

Y tampoco puede afirmarse que declarar como "valor real" a efectos del ITP una magnitud diferente en más de un 20 por 100 al valor comprobado por la Administración sea una conducta de la que razonablemente pueda presumirse que, en la mayoría de las ocasiones, se está ocultando el precio real de la transmisión. Tal conjetura sería lógica y razonable si nuestro ordenamiento fijara el contenido exacto de la expresión "valor real" que emplea el art. 10 LITP. Sucede, sin embargo, que el "valor real" -al que debe reconducirse el valor comprobado del que habla la Disposición adicional cuarta- es una magnitud indeterminada, en tanto que ni determina qué debe entenderse por valor real, ni especifica los parámetros que deben emplear en todo caso los sujetos pasivos del ITP para determinarlo, razón por la cual las discrepancias en relación con la valoración de los bienes y derechos no sólo son lógicas y razonables, sino incluso frecuentes. Esta dificultad de determinar el valor real viene a reconocerse por el propio legislador en el art. 25 de la Ley 1/1998, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, precepto que, aunque autoriza -que no obliga- a los contribuyentes a consultar a la Administración sobre el valor de los bienes o derechos que vayan a ser objeto de transmisión o adquisición, establece que dicha consulta no es vinculante para la Administración, pudiendo ésta posteriormente rectificar el valor fijado en un principio.

El precepto impugnado viene, por tanto, a establecer una presunción iuris et de iure de defraudación en aquellos casos en los que las partes han declarado un valor inferior en más de un 20 por 100 al comprobado por la Administración como "valor real", otorgando, en consecuencia, un mismo tratamiento a comportamientos de muy diversa naturaleza. Es decir, y para evitar el fraude fiscal que se produce o podría producir en uno de los tributos que gravan las transmisiones onerosas inter vivos, la Ley se limita a establecer un tope a partir del cual las diferencias entre el valor comprobado y el declarado, amén de las consecuencias tributarias previstas con carácter general en el ordenamiento tributario para tales negocios jurídicos, llevarán aparejada un "agravamiento fiscal". La norma ni establece excepciones, ni tiene en consideración las razones por las que existen las diferencias de valor.

Por otra parte, el precepto establece la ficción de la existencia de un acto de liberalidad. En efecto, por el solo hecho de que se haya consignado un valor en el documento que refleja la transmisión sensiblemente inferior al comprobado por la Administración, finge sin admitir prueba en contrario, que el transmitente ha donado al adquirente una cantidad equivalente al exceso comprobado y, en consecuencia, grava dicha operación como si de una transmisión a título lucrativo se tratase. Esto es, establece la ficción de que cuando en la transmisión onerosa de un bien o derecho se declara un valor inferior en cierta cantidad al valor real, se ha producido la donación de parte del bien transmitido, y, además, grava esa diferencia entre el valor declarado por las partes y el comprobado por la Administración, no sólo como una transmisión a título lucrativo, sino también como transmisión a título oneroso ("sin perjuicio de la tributación que corresponda" por el ITP, dice claramente la norma recurrida); es decir, grava una misma adquisición o, más exactamente, un tramo de la misma (el equivalente al exceso comprobado), como una donación y como una compraventa.

No resulta ocioso poner también de manifiesto que estamos ante un acto del legislativo que otorga un mismo tratamiento a situaciones disímiles que tienen una solución distinta con carácter general en nuestro ordenamiento tributario, a saber: hipótesis en las que, al ocultar el precio efectivamente pactado, se ha cometido un ilícito tributario (en las que resultan aplicables los arts. 77 y siguientes LGT y el procedimiento previsto en el Real Decreto 1930/1998); en las que se ha simulado el verdadero negocio (supuestos en los que el ordenamiento tributario prevé el empleo de los instrumentos recogidos en los arts. 25 y 28 LGT); o, en fin, en las que ha existido una mera discrepancia respecto del valor del bien o derecho objeto de transmisión [para los que, en principio, está prevista una mera liquidación complementaria con exigencia de los correspondientes intereses de demora, por cuanto el art. 77.4 d) LGT prevé la correspondiente causa excluyente de la responsabilidad para tales casos]. Desde luego, si la finalidad perseguida es evitar el fraude fiscal, no parece coherente dispensar el mismo trato a quienes, sin ánimo de defraudar a la Hacienda Pública declaran como valor el precio verdadero del negocio jurídico realizado, que a quienes torticeramente ocultan parte del precio cierto de la operación al Fisco incumpliendo de forma insolidaria con su deber constitucional de contribuir a las cargas públicas del Estado (art. 31.1 CE). Tampoco parece demasiado congruente con el fin perseguido la no aplicación de los efectos de la Disposición adicional cuarta a las entregas de bienes y derechos sujetas -y no exentas- al IVA, por cuanto exactamente el mismo comportamiento fraudulento puede tener lugar en las entregas de bienes que se efectúan en una actividad económica (tráfico mercantil) que en las transmisiones onerosas que se producen dentro del tráfico civil; ni, en fin, que las consecuencias negativas para el patrimonio que se anudan a la conducta que se presume elusiva del deber de contribuir dependan del impuesto por el que se someta a tributación el exceso comprobado (el IRPF, el IS o el ISD, según corresponda).

8. Pues bien, una vez examinadas las consecuencias prácticas de la aplicación de la Disposición adicional cuarta LTPP, con independencia de los posibles reparos que pudieran oponerse a la misma desde la perspectiva de otros principios constitucionales, es evidente que da lugar a situaciones incompatibles con la plena vigencia del sistema tributario justo y, más concretamente, con el principio de capacidad económica a que se refiere el art. 31.1 CE.

Efectivamente, como señalamos en la STC 209/1988, de 10 de noviembre, es cierto que "el legislador puede ponderar aquellos elementos que sirvan para determinar con la mayor precisión la capacidad real de los perceptores de rentas, que suministre la base de una imposición concorde con el 'sistema tributario justo' al que se refiere el antes mencionado art. 31 de la Constitución". Pero no es menos cierto que el principio de justicia consagrado para la específica materia tributaria en dicho precepto y recogido con carácter general en el art. 1.1 CE determina que dichos elementos y circunstancias deben responder "a la situación económica real de los sujetos pasivos del impuesto" (FJ 9); de manera que, como poníamos de manifiesto en la STC 221/1992, de 11 de diciembre, la justicia del sistema se quebraría en aquellos supuestos en los que la norma gravase "en todo o en parte rentas aparentes, no reales" [FJ 5 c)].

Pues bien, como comprobaremos a continuación, no cabe duda de que la Disposición adicional cuarta LTPP, al establecer la ficción de que ha tenido lugar al mismo tiempo la transmisión onerosa y lucrativa de una fracción del valor del bien o derecho, lejos de someter a gravamen la verdadera riqueza de los sujetos intervinientes en el negocio jurídico hace tributar a éstos por una riqueza inexistente, consecuencia ésta que, a la par que desconoce las exigencias de justicia tributaria que dimanan del art. 31.1 CE, resulta también claramente contradictoria con el principio de capacidad económica reconocido en el mismo precepto.

En efecto, el modo ordinario de perseguir las conductas contrarias al ordenamiento es la imposición de medidas de carácter punitivo. Por esto puede calificarse de inhabitual que la prevención del fraude fiscal se haga mediante la amenaza con el aumento del gravamen tributario. Como hemos dicho en reiteradas ocasiones, el tributo es una prestación patrimonial coactiva que se satisface, directa o indirectamente, a los entes públicos (SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 15, y 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 18) que, por imperativo del art. 31.1 CE, sólo puede exigirse cuando existe capacidad económica y en la medida -en función- de la capacidad económica (STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 6).

Es verdad que, como hemos afirmado, el legislador puede establecer tributos con finalidad no predominantemente recaudatoria o redistributiva, esto es, configurar el presupuesto de hecho del tributo teniendo en cuenta consideraciones básicamente extrafiscales (SSTC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 13; 197/1992, de 19 de noviembre, FJ 6); y también hemos dicho que "en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, el legislador puede someter a tributación de forma distinta a diferentes clases de rendimientos ..., con más razón, cuando se encuentre ante la necesidad de evitar que se produzcan posibles actuaciones elusivas de los sujetos, en detrimento de la solidaridad de todos en el sostenimiento de los gastos públicos, habilitando a este fin los instrumentos jurídicos necesarios y adecuados, pues la lucha contra el fraude fiscal es un objeto y un mandato que la Constitución impone a todos los poderes públicos (SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 3; y 214/1994, de 14 de julio, FJ 5)" (STC 46/2000, de 17 de febrero, FJ 6); pero, en todo caso, es evidente que en dicha finalidad contributiva debe necesariamente estar presente y que deben respetarse, entre otros, el principio de capacidad económica establecido en el art. 31.1 CE o, lo que es igual, el hecho imponible tiene que constituir una manifestación de riqueza [SSTC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 13; 186/1993, de 7 de junio, FJ 4 a)], de tal manera que el medio que se articule para gravarlo guarde la debida correspondencia con el fin (por este motivo, a saber, que el medio utilizado no era adecuado con la finalidad perseguida, declaramos la inconstitucionalidad, por motivos de capacidad económica, de un precepto de la Ley 44/1978, del IRPF, en la STC 46/2000).

En suma, aunque la finalidad perseguida sea constitucionalmente legítima -la lucha contra el fraude fiscal-, la prestación tributaria no puede hacerse depender de situaciones que no son expresivas de capacidad económica porque, siendo muy amplia la libertad del legislador a la hora de configurar los tributos, éste debe, "en todo caso, respetar los límites que derivan de dicho principio constitucional, que quebraría en aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea no ya potencial sino inexistente o ficticia" [STC 221/1992, FJ 4; en el mismo sentido, STC 214/1994, FJ 5 c)]. Esto es precisamente lo que sucede en los supuestos en los que resulta aplicable la norma impugnada.

Como hemos visto, la propia Disposición adicional cuarta LTPP se declara aplicable a las "transmisiones onerosas por actos inter vivos de bienes y derechos". Indudablemente tales negocios jurídicos constituyen una manifestación de riqueza o índice de capacidad económica susceptible de gravamen, razón por la cual, desde la perspectiva del art. 31.1 CE, ningún reparo puede oponerse a la circunstancia de que en la actualidad resulten gravados en el ITP. Sin embargo, la norma impugnada, respecto de la diferencia entre el valor declarado y el comprobado, presumiendo, en todo caso, la existencia de una conducta fraudulenta, establece la ficción de que se han producido al mismo tiempo dos transmisiones o dos negocios jurídicos, una transmisión onerosa y una donación, y, consecuentemente, establece un doble gravamen (en el ITP y en el ISD, si es persona física, o en el ITP y en el IS, si se trata de una persona jurídica), uno para cada supuesto negocio jurídico, uno para cada supuesta manifestación de riqueza.

Pero carece de toda justificación razonable y resulta por tanto arbitrario fingir que una misma transmisión de una porción de bien o derecho (la correspondiente a la diferencia entre el valor declarado y el comprobado) ha tenido lugar simultáneamente de forma onerosa y gratuita. Dicho de otro modo, es del todo imposible que haya existido a la vez más de una transmisión y, por tanto, más de una riqueza imponible: o bien ha tenido lugar una donación de parte del bien o derecho transmitido, en cuyo caso puede hacerse tributar al adquirente conforme a las transmisiones lucrativas (ISD para las personas físicas e IS para las personas jurídicas), o bien ha tenido lugar una compraventa (permuta, o cualquier otro negocio oneroso), en cuyo caso podrá exigírsele el gravamen correspondiente a las transmisiones onerosas (ITP). Fingiendo a efectos tributarios que han existido simultáneamente dos transmisiones distintas, es evidente que la Disposición adicional cuarta LTPP está gravando, junto a una manifestación real de riqueza (la que se ha evidenciado con el verdadero negocio jurídico realizado: compraventa u otra transmisión a título oneroso), una riqueza inexistente, ni siquiera en potencia, vulnerando, de este modo, las exigencias que derivan del principio de capacidad económica constitucionalmente reconocido.

El examen de los efectos que la Disposición adicional cuarta LTPP establece para el transmitente permite llegar a la misma conclusión. Como hemos dicho, la aplicación conjunta de la norma recurrida y de la LIRPF (art. 33.1, in fine) y la LIS (arts. 15 y 18), da lugar también a que la diferencia entre el valor declarado por los contribuyentes y el comprobado por la Administración se grave al mismo tiempo como transmisión onerosa y lucrativa, lo que, por las razones que acabamos de exponer, resulta por sí mismo contradictorio con el art. 31.1 CE. Pero, con independencia de este doble gravamen que deriva de la aplicación conjunta de los referidos preceptos, es claro que los solos efectos que la norma impugnada establece para el transmitente desconocen el principio de capacidad económica.

Como venimos diciendo, la Disposición adicional cuarta LTPP, por la mera existencia de una discrepancia de cierta importancia entre el valor declarado y el comprobado, finge que el transmitente ha obtenido una ganancia patrimonial lucrativa que, como tal, debe someterse a tributación conforme a las normas del IRPF (si es persona física) o al IS (si es persona jurídica). Tratándose, sin embargo, en ambos casos, de tributos que gravan la renta como enriquecimiento experimentado por el sujeto a lo largo de un determinado período, es evidente que la ficción que establece la norma impugnada resulta claramente incompatible con el principio de capacidad económica en todos aquellos supuestos en los que las partes en la transmisión onerosa del bien o derecho han declarado el precio real de la operación, dado que se estaría sometiendo a tributación una riqueza irreal o inexistente que, como tal, no puede ser objeto de gravamen sin vulnerar el art. 31.1 CE [STC 214/1994, FJ 5 c)]. Tanto más patente se hace la contradicción de la norma impugnada con el principio de capacidad económica, cuando existen determinados supuestos en los que, según la normativa reguladora de los tributos (IRPF e IS), o bien puede manifestarse, no ya una ganancia patrimonial, sino una pérdida (por ser inferior al valor de transmisión al de adquisición), o bien la ganancia exteriorizada con la transmisión onerosa de un bien estuviese exenta de gravamen (ya lo sea por la aplicación de los coeficientes reductores aplicables al amparo de la Ley 18/1991, reguladora del IRPF, ya lo sea por la de los coeficientes de actualización previstos en las Leyes 40/1998, reguladora del IRPF, o 43/1995, reguladora del IS).

9. La inconstitucionalidad del precepto por vulneración del art. 31.1 CE no podría eludirse aduciendo que, pese a su configuración legal, no nos hallamos en realidad ante medidas de carácter tributario, sino ante sanciones que, como tales, no han de ajustarse a las exigencias de dicho principio. Pues si así fuese, como aducen los recurrentes, habría que llegar a la misma conclusión de inconstitucionalidad por infracción de los arts. 25 y 24 CE.

A este propósito basta contrastar la Disposición adicional recurrida con el mandato contenido en el art. 25 CE de lex certa o de taxatividad en la descripción de los tipos penales e infractores, mandato que obliga al legislador a llevar a cabo "una descripción de las conductas, acciones u omisiones constitutivas de delito, que cumpla las exigencias del principio de seguridad jurídica" [STC 133/1987, de 21 de julio, FJ 4; y STC 53/1994, de 24 de febrero, FJ 4 a)] y, de este modo, permita predecir, con un grado suficiente de certeza, "las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa" [STC 116/1993, de 29 de marzo, FJ 3; y STC 53/1994, de 24 de febrero, FJ 4 a); en el mismo sentido, la reciente STC 142/1999, de 22 de julio, FJ 3].

A la luz de esta doctrina, es claro que si la norma impugnada estableciera una sanción por la realización de una conducta contraria al ordenamiento, su formulación no permitiría al ciudadano predecir con suficiente grado de certeza la conducta que constituye la referida infracción y esta indeterminación de la conducta infractora vulneraría las exigencias de lex certa que derivan del art. 25.1 CE.

En efecto, el comportamiento que, de conformidad con la Disposición adicional cuarta LTPP, determinaría la aplicación de una medida materialmente sancionadora, sería la consignación en el documento que plasma la transmisión onerosa de un valor inferior en más de un 20 por 100 al que la Administración haya comprobado como "valor real", cuya dificultad de cuantificación ya ha sido destacada con anterioridad.

Ciertamente, la Ley General Tributaria (art. 52) establece unos "medios" con arreglo a los cuales la Administración tributaria podrá comprobar el "valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible", medios de comprobación a los que, conforme al art. 46.2 Real Decreto Legislativo 1/1993, habrá de sujetarse en todo caso cuando, a los efectos del ITP, pretenda cuantificar el valor real de los bienes o derechos transmitidos. Y también es cierto que tanto la referencia al "valor real" -por muy indeterminados que resulten los vocablos "valor" y "real"- cuanto la existencia de estos medios tasados de comprobación para determinarlo, permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda o, lo que es igual que, en detrimento de la reserva de ley recogida en el art. 133.1 CE, le esté permitiendo cuantificar, sin límite alguno, un elemento esencial del tributo. Estamos aquí, como en otros supuestos [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 19 a)], ante una fórmula -el "valor real"- que impone a la Administración la obligación de circunscribirse, dentro de una esfera de apreciación, a unos criterios de naturaleza técnica que no puede obviar, de manera que puede afirmarse que la Ley impide que aquélla adopte decisiones que puedan calificarse, desde la perspectiva analizada, como libres, antojadizas, en suma, arbitrarias.

Pero, siendo esa esfera de apreciación que se concede a la Administración tributaria aceptable desde la perspectiva del art. 133.1 CE, es decir, desde un punto de vista estrictamente tributario, resulta excesivamente amplio a la luz del principio -más estricto- de legalidad recogido en el art. 25.1 CE, o lo que es lo mismo, en materia sancionadora. Porque, como hemos dicho, la Ley, ni define qué debe entenderse por valor real, ni especifica qué criterios o parámetros -de entre los múltiples y heterogéneos que existen- deben tenerse en cuenta a la hora de fijarlo. De este modo, no resulta aventurado afirmar que la tarea de comprobar el "valor real" de los bienes y derechos, lejos de arrojar una cifra -en pesetas- exacta, incontrovertible o, al menos, previsible dentro de un margen razonable, normalmente dará lugar a tantos resultados como peritos la lleven a cabo. El propio legislador es consciente de esta circunstancia cuando permite que el sujeto pasivo promueva la "tasación pericial contradictoria, en corrección" de la valoración practicada por la Administración (art. 52.2, párrafo 1 LGT; arts. 50 y 51 Real Decreto Legislativo 30/1980; y arts. 46.2, párrafo 2, y 47.1, Real Decreto Legislativo 1/1993); cuando establece que "si existiera disconformidad de los peritos sobre el valor de los bienes o derechos y la tasación practicada por el de la Administración no excede en más del 10 por 100 y no es superior en 20.000.000 de pesetas a la hecha por el del sujeto pasivo, esta última servirá de base para la liquidación" (art. 52.2, párrafo 2, LGT); o cuando prevé que si la tasación efectuada por el perito de la Administración excede de los límites indicados deberá designarse un perito tercero, siendo todos los gastos de la pericia de cuenta de la Administración cuando la tasación practicada por el tercer perito no fuese superior en un 20 por 100 al valor declarado (art. 52.2, párrafo 5, LGT); o, en fin, cuando en la propia Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, se establece -en su art. 25- la posibilidad de los contribuyentes de solicitar de la Administración información sobre el valor de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión, pero sin que dicha consulta, por mandato expreso de la Ley, tenga carácter vinculante para aquélla, por cuanto que "dicha información no impedirá la posterior comprobación administrativa".

La imposibilidad de cifrar a priori el "valor real", no resultando un obstáculo para que dicho concepto pueda servir de parámetro a fin de cuantificar un tributo, constituye, sin embargo, un escollo insalvable para definir el tipo infractor cuando, como sucede en este caso, la Ley fija la frontera entre la conducta lícita y la que está vedada en una cifra exacta: más de un 20 por 100 y, en todo caso, 2.000.000 pesetas, del valor estimado por la Administración. En definitiva, la formulación de la Disposición adicional cuarta LTPP no permite al ciudadano predecir con suficiente grado de certeza la conducta que constituye infracción, indeterminación de la conducta infractora que vulnera las exigencias de taxatividad que derivan del art. 25.1 CE.

10. Por lo que al art. 24.2 CE respecta, es doctrina constitucional reiterada que las garantías procesales constitucionalizadas en dicho precepto son de aplicación al ámbito administrativo sancionador, "en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la Constitución" (por todas, STC 14/1999, de 22 de febrero, FJ 3); y como dijimos en la STC 18/1981, de 8 de junio, FJ 3, "tales valores no quedarían salvaguardados si se admitiera que la Administración, por razones de orden público, puede incidir en la esfera jurídica de los ciudadanos imponiéndoles una sanción sin observar procedimiento alguno, y, por tanto, sin posibilidad de defensa previa a la toma de la decisión", pues, como sostuvimos en el mismo lugar, "la garantía del orden constitucional exige que el acuerdo se adopte a través de un procedimiento en el que el presunto inculpado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga".

De lo anterior cabe deducir que, de establecer medidas punitivas, la Disposición adicional cuarta LTPP vulneraría el art. 24.2 CE., porque, aunque ni ésta ni cualquier otra norma impiden en principio la aplicación a los sujetos afectados por la Disposición recurrida de las garantías propias del ámbito administrativo sancionador, lo cierto es que, no sólo no prevé expresamente su aplicación sino que, además, su literalidad conduce justamente a lo contrario: la aplicación de plano de una sanción administrativa. Y es que basta con acudir a la norma impugnada para comprobar que, no sólo no califica a las medidas de naturaleza punitiva que prevé como sanción ni, por ende, se remite al Capítulo VI, sobre "Infracciones y sanciones", de la LGT, ni a la norma que regula el procedimiento tributario sancionador (Reales Decretos 2631/1985 y 1930/1998), sino que, al referirse a las mismas como "repercusiones tributarias", dirige derechamente a los ciudadanos afectados, a la Administración actuante y a los órganos judiciales hacia las normas que regulan la liquidación de los distintos tributos, en lugar de, como resultaría constitucionalmente preceptivo, a la aplicación de los principios y garantías que para el ámbito sancionador (también, insistimos, para el administrativo sancionador) derivan de los arts. 24.2 y 25.1 CE.

11. Establecido cuanto antecede, no resulta necesario entrar a enjuiciar las demás denuncias de inconstitucionalidad aducidas por los recurrentes. Sí debemos determinar, en cambio, si la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de la derogada Disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos puede extenderse al art. 14.7 LITP (aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre), que, en virtud de una operación de refundición, la incorpora de modo prácticamente textual, ya que, como se expone en el FJ 2 de esta Sentencia, se limita a sustituir la expresión "sin perjuicio de la tributación que corresponda por el Impuesto citado", por la locución "sin perjuicio de la tributación que corresponda por la modalidad expresada", que lógicamente tiene el mismo significado.

Es cierto que el art. 39 LOTC sólo permite extender la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos impugnados por conexión o consecuencia a otros de "la misma Ley, Disposición o acto con fuerza de Ley". Es cierto también que el precepto impugnado pertenece a la Ley de Tasas y Precios Públicos de 1989 y que los recurrentes no impugnaron el art. 14.7 del Texto refundido de 1993 que la reproduce. Sin embargo, las características propias de la refundición producida permiten concluir que en el presente caso la declaración de inconstitucionalidad y nulidad puede extenderse con naturalidad al citado precepto del Texto refundido, como hicimos en la STC 196/1997 al enjuiciar un supuesto que, en este extremo, guarda en cuanto al fondo una sustancial identidad con el presente (FJ 4).

En efecto, debe tenerse en cuenta que en el caso aquí analizado no se trata de un fenómeno de sucesión de normas en el que una norma se reproduce más o menos literalmente en una disposición o texto normativo posterior, sino que la reproducción literal se produce en un Texto refundido que, en rigor, carece de capacidad innovadora propia, ya que se limita a sustituirla ocupando su lugar en el Ordenamiento jurídico (art. 82.5 CE). En este caso, mantener en el ordenamiento preceptos de un Texto refundido reproduciendo preceptos legales declarados inconstitucionales y nulos supone introducir un elemento de inseguridad jurídica que este Tribunal en el marco de sus competencias está llamado a evitar.

En conclusión, constatada la inconstitucionalidad de la Disposición adicional cuarta LTPP, debe declararse, asimismo, la inconstitucionalidad y nulidad del art.14.7 LITP.

12. Antes de pronunciar el fallo a que el mismo conduce sólo nos resta precisar cuál es el alcance concreto que debe atribuirse a la declaración de inconstitucionalidad que lo integra. Pues bien al igual que en otras ocasiones, y por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), conviene declarar que únicamente han de considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta Sentencia aquéllas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza al haber sido impugnadas en tiempo y forma y no haber recaído todavía una resolución administrativa o judicial firme sobre las mismas (art. 40.1 LOTC).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar inconstitucional y nula la Disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y su reproducción en el art. 14.7 del Texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de julio de dos mil.

SENTENCIA 195/2000, de 24 de julio de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 203, de 24 de agosto de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:195

Recurso de amparo 1.156/1995. Promovido por don Armando Alfredo Caldas Ramírez de Arellano frente a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que, en grado de casación, confirmó su condena por un delito contra la salud pública.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la legalidad penal y a la igualdad en la aplicación de la ley: Sentencia de casación que no responde a una cuestión que no había sido planteada en el recurso, que considera el éxtasis como droga gravemente perjudicial para la salud en términos no imprevisibles, y que no incurre en desigualdad.

1. -Aunque tenga razón el recurrente cuando afirma que en el momento de la realización de los hechos todavía el Tribunal Supremo no se había decantado a favor de la inclusión del «éxtasis» en el catálogo de drogas gravemente perjudiciales para la salud, la expresión «gravemente perjudicial» para la salud se predica sin dificultad alguna de la droga conocida como «éxtasis» en la mentalidad del hombre de la calle, medida de todas las cosas en un sistema demo-crático [FJ 4].

2. -Jurisprudencia constitucional sobre la interdicción de la aplicación analógica extensiva in malam partem de la Ley penal (SSTC 137/1997, 151/1997 y 142/1999) [FJ 4].

3. -No hay identidad de supuestos entre las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que el recurrente aporta como término de comparación. Es más, una de aquellas Sentencias es de fecha posterior a la impugnada en este proceso constitucional (SSTC 100/1988 y 24/1990) [FJ 5].

4. Cuando ni tan siquiera ha sido planteada la pretensión ante el Tribunal Supremo, habiendo podido hacerlo, según ha quedado constatado tras el examen de las actuaciones, todas las dudas de que la Sentencia impugnada hubiera menoscabado, por incongruencia omisiva, el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante, se han visto totalmente disipadas (STC 1/1999) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1156/95, interpuesto por don Armando Alfredo Caldas Ramírez de Arellano, representado por el Procurador de los Tribunales don Alvaro García Galán y García Mauriño, con la asistencia letrada de don Jaime Sanz de Bremond y Mayans, contra la Sentencia de 12 de enero de 1994, dictada por la Sección Primera de la Sala Penal de la Audiencia Nacional, en el sumario 17/1991 procedente del Juzgado Central de Instrucción núm. 1, y contra la Sentencia dictada el 12 de diciembre de 1994 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, al resolver el recurso de casación interpuesto por parte del Ministerio Fiscal. En el proceso constitucional de amparo han intervenido el Ministerio Fiscal y don José Cecos Sánchez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Jaén Jiménez y con la dirección letrada de don Francisco Beltrán Montblanch. Ha sido ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 30 de marzo de 1995, don Armando Alfredo Caldas Ramírez de Arellano manifestó su intención de recurrir en amparo las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que se hace mérito en el encabezamiento, a cuyos efectos solicitó que le fuese nombrado un Procurador de los Tribunales del turno de oficio. Efectuada dicha designación, la demanda de amparo fue presentada en el Juzgado de guardia el 13 de enero de 1996, siendo registrada en este Tribunal el siguiente día 15 de enero de 1996. En ella se nos cuenta que el recurrente ha sido condenado por Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, como autor responsable de un delito continuado contra la salud pública en su modalidad de tráfico de sustancias que no causan grave daño a la salud, y que, presentado por el Ministerio Fiscal contra dicha resolución recurso de casación, fue estimado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que dictó una nueva Sentencia por la que el recurrente fue condenado en concepto de autor responsable de un delito continuado contra la salud pública, de los artículos 344, inciso primero, sustancias que causan grave daño a la salud, y 344 bis a), apartado 3, notoria importancia, del Código Penal, a la pena de ocho años y un día de prisión mayor y multa de ciento diez millones de pesetas.

2. Se aduce en la demanda que la Sentencia dictada en sede de casación ha vulnerado los derechos del actor a la igualdad (art. 14 CE), a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), y a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). En este sentido alega que la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha incurrido en incongruencia omisiva, al no haber resuelto nada acerca de una alegación que le fue planteada relativa a la falta de aplicación del art. 6 bis a) 1 CP, para el supuesto de que se estimara que la droga objeto de tráfico era de las que causaban grave daño a la salud. En ese caso el demandante de amparo habría incurrido en error de tipo al desconocer tal extremo en el momento de su actuación, lo que, según la propia doctrina del Tribunal Supremo en casos análogos, impediría la aplicación del tipo agravado. En segundo lugar también considera lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva que se haya aplicado retroactivamente una doctrina jurisprudencial acerca de la droga conocida por "éxtasis" que todavía no existía en el momento de realizarse los hechos, lo que también se considera lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la legalidad penal, si bien este motivo se presenta con carácter alternativo para el caso de que no fuera estimado el anterior. Por último, y en forma alternativa, también para el caso de que no fueran estimadas las anteriores alegaciones, invoca el recurrente infracción del derecho a la igualdad por no haber seguido en este caso la Sala Segunda su constante doctrina acerca de la inaplicación del tipo agravado del art. 344.1 CP de 1973 a quien no conocía que la sustancia con la que traficaba producía grave daño a la salud.

Por todo ello el recurrente solicitó el otorgamiento del amparo y la declaración de nulidad de las sentencias recurridas. Mediante otrosí solicitó la suspensión de la ejecución de la condena durante la tramitación del recurso de amparo, sobre la base del art. 56 LOTC.

3. La Sección Tercera, en providencia de 4 de julio de 1996, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó dirigir atenta comunicación a la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional interesando la remisión de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 17/91, dimanantes del sumario 17/91 del Juzgado Central de Instrucción núm. 1, y el emplazamiento a quienes hubieran sido parte, a excepción del recurrente, en el proceso judicial para que pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

La Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Jaén Jiménez compareció por medio de escrito registrado en este Tribunal el 31 de julio de 1996, con el propósito de adherirse, en nombre de don José Cecos Sánchez, al presente recurso de amparo, y solicitó la designación de un nuevo Procurador al haber sido ella designada para su representación en la Audiencia Nacional. La Sección Cuarta -a quien correspondió la tramitación del proceso- acordó, en providencia de 13 de enero de 1997, que a la citada Procuradora le correspondía continuar con la representación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.2 de la Ley 1/1996 y en el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 18 de junio de 1996, sobre asistencia jurídica gratuita en los procesos de amparo. Asimismo acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que estimaran oportunas.

4. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones presentado el 21 de febrero de 1997, pidió que fuera otorgado el amparo solicitado, por cuanto, a su juicio, ha existido lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente. En este sentido el Fiscal centra esta petición en la faceta conocida doctrinalmente como "incongruencia omisiva" o "fallo corto", por haber dejado de resolver la Sala Segunda del Tribunal Supremo la pretensión que había propugnado el demandante, como conclusión alternativa, para el supuesto de que se estimara que la sustancia incautada merecía la calificación de gravemente perjudicial para la salud. Después de reproducir las notas más características de la doctrina constitucional sobre la llamada incongruencia omisiva, el Fiscal observa que el demandante de amparo, no así el adherido al recurso, durante la celebración de la vista oral celebrada en la instancia formuló entre sus conclusiones definitivas, y con el carácter de alternativa, la de la concurrencia en el procesado, Sr. Caldas Ramírez de Arellano, de error de tipo del art. 6 bis a) del derogado Código Penal de 1973 sobre el elemento normativo de su art. 344 en lo relativo a la calificación como sustancia gravemente perjudicial para la salud del psicotropo MDMA, que le había sido aprehendido en las actuaciones. Tal conclusión alternativa, recuerda el Fiscal, fue alegada ante el Tribunal para el supuesto de que en su Sentencia desestimara la pretensión principal de que dicha sustancia no causaba grave quebranto a la salud pública. Ahora bien, al aceptar la Sala de instancia la tesis principal del actor, no entró a valorar, por tanto, la pretensión alternativa, destacando la Audiencia Nacional, en el fundamento jurídico dieciséis de su Sentencia, que la estimación de la pretensión principal hacía innecesaria una respuesta judicial respecto a esa otra subsidiaria, por conducir a la misma solución.

El eje central, en consecuencia, de la cuestión reside en la valoración que haya de hacerse de la Sentencia del Tribunal Supremo desde la perspectiva del derecho fundamental invocado, es decir, en comprobar si la misma satisface plenamente los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha venido exigiendo. Así, el Fiscal, en primer lugar, destaca que la Sentencia, si bien dio cumplida respuesta a los concretos motivos que en casación le fueron invocados, encontrándose entre ellos que había alegado el Ministerio Fiscal, por la vía de la infracción de Ley del art. 849.1 LECrim, en relación a la indebida aplicación del art. 344 CP, sin embargo no entró a resolver el contenido de la pretensión alternativa que había sostenido la defensa en la impugnación del recurso, siendo como era ésta determinante de la apreciación del elemento normativo agravatorio del tipo y, en consecuencia, de la mayor responsabilidad penal de los procesados. Es cierto, dice el Fiscal, que el Alto Tribunal sometió a su enjuiciamiento la valoración de los argumentos que le habían sido esgrimidos, tanto por el recurrente como por la representación de los procesados no recurrentes, en orden a una cuestión muy específica, como era la de la determinación de la mayor o menor gravedad de la sustancia psicotrópica MDMA, que le había sido sometida a su consideración, a efectos de incardinarla en el subtipo atenuado o en el de mayor penalidad. Sin embargo la solicitud que había sido formulada como alternativa, tanto en la instancia como en la propia casación, por la vía de la impugnación del recurso invocada por la defensa del acusado, Sr. Caldas, no ha obtenido respuesta judicial cuando la misma era decisiva para delimitar la culpabilidad y, por ende, para establecer la mayor reprochabilidad de su conducta. Esta penalidad fue individualizada por el Tribunal sin haber efectuado, por tanto, ninguna exposición razonada ni motivada del elemento de culpabilidad que entrañaba la conducta punitiva en lo que se refiere a la conclusión a que había llegado su anterior razonamiento de que dicha sustancia era de gravedad para la salud pública, sino que, sin más discurso, y sin exposición de la concurrencia o no de los elementos intelectual y volitivo que abarcan el dolo de autor que pudiera haberse extendido a dicho elemento, procedió a establecer una pena consecuente con la mayor responsabilidad penal que entrañaba el subtipo agravado del art. 344 CP. La Sala se limitó a una valoración incompleta de la totalidad de este subtipo agravado, pues razonadamente fundamentó la existencia de los requisitos de tipicidad y antijuridicidad del mismo, pero no de sus elementos subjetivos.

Por otra parte, sigue diciendo el Fiscal, si el Tribunal Supremo aceptó, en la segunda Sentencia, todos los fundamentos jurídicos de la Sentencia de la Audiencia Nacional, tenía que haber entrado a valorar la invocada existencia del error de tipo, sin que sea dable excusar en este caso la omisión de respuesta alguna, porque en ningún caso puede aplicarse a este supuesto la doctrina constitucional de la respuesta jurisdiccional tácita al problema debatido, puesto que es preciso distinguir, según la STC de 11 de febrero de 1997, de una parte, entre los argumentos que sirven de apoyo a una determinada pretensión, que pueden ser objeto de respuesta global y no expresamente pormenorizada, referida punto por punto a cada uno de aquéllos por parte de la resolución del órgano jurisdiccional que es impugnado, y, de otro lado, las pretensiones propiamente dichas alegadas por una de las partes, que requieren de un pronunciamiento expreso de dicho órgano. Porque, no se trataba, en definitiva, de una cuestión que hubiera sido planteada obiter dicta por la defensa del Sr. Caldas, o de un argumento que hubiera servido para apoyar su pretensión procesal de minusvaloración del reproche penal a su conducta, sino que, desde el preciso momento en que la Sala Segunda optó en su Sentencia por clasificar el MDMA como sustancia gravemente perjudicial para la salud, la indicada solicitud alternativa de la parte pasó a erigirse en verdadera pretensión principal, invocada por la misma, no sólo en la instancia, sino continuada después en el trámite de impugnación casacional, por lo que el juicio de culpabilidad que estaba llamada a realizar al actor tenía que haberse extendido a la pretensión de error que éste había alegado.

Por último, aunque el Fiscal reconoce que a efectos prácticos es innecesario pronunciarse sobre los demás motivos aducidos por el demandante, no obstante no deja de considerar que, tanto la invocación de vulneración del principio de legalidad penal como la del principio de igualdad que se contienen en la demanda, carecen de contenido constitucional. Por un lado, para el Fiscal es claro que la Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo, dio una nueva redacción al art. 344 CP 1973 estableciendo un tipo completo en el que el objeto de la acción está caracterizado por un elemento normativo que distingue entre sustancias gravemente perjudiciales para la salud y las que no lo son, por lo que la selección y aplicación de la norma corresponde, en exclusiva, a los órganos judiciales, que es lo que, en este caso, hizo la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Finalmente no puede existir vulneración del principio de igualdad, porque no existe identidad de supuestos entre las sentencias que el recurrente aportó como término de comparación y la que es objeto del presente amparo.

5. El demandante presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal de 17 de febrero de 1997, en donde se ratificó en la demanda de amparo. Y, en la misma fecha, don José Cecos Sánchez, a través de la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Jaén Jiménez, presentó escrito en el que manifestó que hacía propias todas las alegaciones contenidas en el recurso de amparo del demandante.

6. Por providencia de 20 de julio de 2000, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El esquema dialéctico de este amparo, dirigido contra una Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que condenó al actor, junto a otros, por un delito continuado contra la salud pública, se mueve en torno a la alegación contenida en la demanda de que ha vulnerado el derecho fundamental del actor a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). A partir de esta queja el demandante ha articulado, sucesivamente, hasta tres tachas distintas contra aquella Sentencia. En primer lugar, haber incurrido en incongruencia por no dar respuesta a una pretensión -como luego se dirá- que el demandante había deducido en el proceso judicial, en segundo lugar, contradecir el principio de legalidad penal establecido en el art. 25.1 CE en relación con el art. 9.3 CE que garantiza la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales y, por último, lesionar el principio de igualdad ante la ley que contempla el art. 14 CE.

El Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de la estimación del recurso por el primero de los motivos citados, al entender que la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo no ha dado, en efecto, respuesta a la alegación que le fue planteada relativa a la falta de aplicación del art. 6 bis a) 1 CP 1973, para el supuesto de que se estimara que la droga objeto de tráfico era de las que causan grave daño a la salud, en tanto que, en ese caso, el demandante de amparo habría incurrido en error de tipo al desconocer tal extremo en el momento de su actuación delictiva. Tal omisión redundaría, por tanto, en una violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva al no haber obtenido respuesta del órgano casacional sobre la existencia de un error de tipo por parte del recurrente. Al contrario el Fiscal no comparte los otros dos motivos de la demanda porque, a su juicio, carecen de toda relevancia constitucional. Pues bien, a todo ello hemos de responder a continuación, sin olvidar a quien ha aparecido en este recurso de amparo aunque sólo haya sido para adherirse, sin más, a las alegaciones contenidas en la demanda de amparo.

2. Empezando por el principio, se nos dice que la Sentencia del Tribunal Supremo ha menoscabado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente (art. 24.1 CE) por no haber dado respuesta a todas y cada una de las cuestiones suscitadas a raíz de la estimación del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal, al amparo del art. 849.1 LECrim, por aplicación indebida del inciso primero del art. 344 CP, contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que había condenado al demandante por un delito continuado contra la salud pública en su modalidad de tráfico de sustancias que no causan grave daño. El actor se queja así de que en la nueva Sentencia que dictó la Sala Segunda, revocando la de instancia y condenándole, en cambio, como autor de un delito de tráfico de sustancias que causan grave daño para la salud, no se pronunció sobre la existencia de un error de tipo que el recurrente dice que había planteado en la instancia y que, según él, volvió a suscitar ante el Tribunal Supremo.

Existe ya hoy una consolidada doctrina sobre el vicio de la incongruencia ex silente, por otro nombre omisiva, cuyos rasgos fundamentales, sistematizados en el fundamentojurídico 2 de la STC 1/1999, de 25 de enero, pueden resumirse en los siguientes términos:

"a) No toda ausencia de respuesta a las cuestiones planteadas por las partes produce una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Para apreciar esta lesión constitucional debe distinguirse, en primer lugar, entre lo que son meras alegaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas, pues, si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada a todas ellas -y, además, la eventual lesión del derecho fundamental deberá enfocarse desde el prisma del derecho a la motivación de toda resolución judicial-, respecto de las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor, sin más posible excepción que la existencia de una desestimación tácita de la pretensión sobre la que se denuncia la omisión de respuesta explícita (SSTC 56/1996, de 4 de abril, 85/1996, de 21 de mayo, 26/1997, de 11 de febrero, y 16/1998, de 16 de enero).

b) Para que sea posible apreciar la existencia de una respuesta tácita a las pretensiones sobre las que se denuncia la omisión de pronunciamiento es preciso que la motivación de la respuesta pueda deducirse del conjunto de los razonamientos de la decisión (STC 91/1995, de 19 de junio, FJ 4).

c) Más en concreto, habrá igualmente de comprobarse que la pretensión omitida fuera efectivamente llevada al juicio en momento procesal oportuno para ello (SSTC 91/1995 y 56/1996). En estos u otros términos similares se ha pronunciado últimamente este Tribunal en las SSTC 82/1998, de 20 de abril, FJ 3; 83/1998, de 20 de abril, FJ 3; 89/1998, de 21 de abril, FJ 6; 101/1998, de 18 de mayo, FJ 2; 116/1998, de 2 de junio, FJ 2; 129/1998, de 16 de junio, FJ 5; 153/1998, de 13 de julio, FJ 3 y 164/1998, de 14 de julio, FJ 4, y 206/1998, de 26 de octubre, FJ 2, por citar sólo algunas de nuestras más recientes decisiones sobre la materia".

Con posterioridad han continuado esta línea las SSTC 15/1999, de 22 de febrero, 29/1999, de 8 de marzo, 74/1999, de 26 de abril, 94/1999, de 31 de mayo, 212/1999, de 29 de noviembre y 23/2000, de 31 de enero.

3. La aplicación de la anterior doctrina al supuesto examinado revela que, para que la tacha de la incongruencia omisiva sea atendible en esta sede, debe comprobarse, antes de todo, si concurren dos datos esenciales: uno, el efectivo planteamiento del problema y, otro, la ausencia de respuesta razonada por parte del juzgador. El examen de las actuaciones pone de manifiesto que el recurrente, efectivamente, había planteado en la instancia, es decir, ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, la alegación de que había existido un error de tipo en el recurrente y que, según su criterio, en cualquier caso quedaba excluido el dolo en su conducta para el supuesto de que el Tribunal a quo lo tuviera en cuenta en el caso de que aceptara la calificación de los hechos que el Ministerio Fiscal había propuesto, en el sentido de imposición de la pena correspondiente al tipo agravado previsto en el art. 344.1 C P. Ahora bien, desde el mismo momento en que la Audiencia consideró que la sustancia "éxtasis" no era de las que causan grave daño a la salud, dicho órgano judicial no necesitó entrar en la cuestión de la existencia de un error de tipo, sin perjuicio de que efectivamente le hubiera sido, o no, planteada por el recurrente. Pero éste no lo hizo así en sede casacional, a pesar de que su insistencia en afirmar en la demanda de amparo que tal pretensión había sido planteada, insistencia que ha podido inducir al error del Fiscal que, en sus alegaciones en este proceso de amparo, ha llegado al convencimiento equivocado de que el recurrente suscitada tal pretensión ante el Tribunal Supremo y de que, en consecuencia, no ha recibido respuesta por parte del mismo.

Sin embargo es suficiente con la lectura del escrito de impugnación al recurso de casación que obra en las actuaciones para comprobar, sin ningún género de dudas, que allí la representación del demandante de amparo nada dice en relación a la existencia de un posible error de tipo en el condenado, y que tampoco nada pidió a la Sala Segunda en orden a que, en su caso, procedía la aplicación del art. 6 bis a), 1 CP. En efecto, las alegaciones se extienden exclusivamente sobre el apoyo a los fundamentos del tribunal de instancia y a los informes periciales tenidos en cuenta a la hora de determinar la naturaleza y características de la sustancia aprehendida que, según se puede leer, se trataba de la anfetamina MDMA y no de la MDA, de efectos muy distintos, y tampoco en el acta de la vista oral hay constancia de que aquella pretensión hubiera sido al menos recordada al Tribunal en dicho acto.

El problema de la relevancia que corresponda atribuir a la ausencia de respuesta judicial expresa no es susceptible de ser resuelto con un criterio unívoco, que en todos los supuestos lleve a considerar el silencio como lesivo del derecho fundamental, sino que conviene examinar las circunstancias que concurren en cada caso. Pero, cuando ni tan siquiera ha sido planteada la pretensión ante el Tribunal Supremo, habiendo podido hacerlo, como sucede en este caso, según ha quedado constatado tras el examen de las actuaciones, todas las dudas de que la Sentencia impugnada hubiera menoscabado, por incongruencia omisiva, el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante, se han visto totalmente disipadas. No puede, pues, reprocharse al juzgador desde una perspectiva constitucional que guardara silencio al respecto, pues no es relevante constitucionalmente el hecho de no dar respuesta a una pregunta que no se ha formulado.

4. A la luz de esta circunstancia hay que analizar los otros dos motivos que han sido alegados en la demanda de amparo, y que también en la demanda, como dijimos al principio, se ponen en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, y que consisten en las alegaciones de que han sido vulnerados por la Sentencia impugnada el principio de legalidad penal (art. 25.1 CE) y el principio de igualdad ante la ley (art. 14 CE). El primero de ellos lo entiende infringido porque el recurrente fue condenado, según dice literalmente la demanda, "por un tipo penal agravado (delito contra la salud pública por tráfico de éxtasis como sustancia que causa grave daño a la salud) inexistente en el momento de producirse los hechos", en el caso de que se llegara a entender que la Sala Segunda había desestimado tácitamente la pretensión alternativa sobre la existencia del tan citado error de tipo, y, así, invocando el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables (art. 9.3 CE), también se queja de que la Sala Segunda del Tribunal Supremo le haya aplicado una doctrina jurisprudencial sobre la naturaleza de la sustancia aprehendida que no existía en el momento de la comisión de los hechos.

Sin embargo no se puede llegar a la conclusión de que la Sentencia haya infringido el principio de legalidad penal que, como derecho fundamental de los ciudadanos, defiere y encomienda al legislador la definición de los hechos constitutivos de delito y la concreción de las penas ligadas a ellos (STC 26/1994, de 27 de enero), siendo por lo demás dicho principio conciliable con la incorporación al tipo de elementos normativos (SSTC 127/1990, de 5 de julio, 111/1993, de 25 de marzo, 53/1994, de 24 de febrero, 102/1994, de 11 de abril, y 24/1996, de 13 de febrero). En la Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo, se dio una nueva redacción al art. 344 CP 1973, configurándose un tipo completo donde la acción aparece caracterizada por uno de tales elementos consistente en la distinción genérica entre sustancias gravemente perjudiciales para la salud y aquéllas que no lo son. En lo que se refiere a la garantía material del principio de legalidad que deben respetar los Jueces y Tribunales, el Constitucional ha establecido un canon de constitucionalidad, desde cuya perspectiva cabe hablar de aplicación analógica extensiva in malam partem, vulneradora de aquel principio cuando dicha aplicación carezca de tal modo de razonabilidad que resulte imprevisible para sus destinatarios, sea por apartamiento del tenor del precepto, sea por la utilización de pautas de valoración extravagantes en relación con el ordenamiento constitucional, sea por el empleo de modelos de interpretación no aceptados por la comunidad jurídica, comprobado todo ello a partir de la motivación expresa de las resoluciones en entredicho (SSTC 137/1997, de 21 de julio, 151/1997, de 29 de septiembre, 225/1997, de 15 de diciembre, 232/1997, de 16 de diciembre, 236/1997, de 22 de diciembre, 56/1998, de 16 de marzo, 43/1999, de 22 de marzo, y 142/1999, de 22 de julio).

Una vez fijado este canon, aunque tenga razón el recurrente cuando afirma que en el momento de la realización de los hechos todavía el Tribunal Supremo no se había decantado a favor de la inclusión del "éxtasis" en el catálogo de drogas gravemente perjudiciales para la salud, como bien dice el Fiscal en sus alegaciones, ninguna sustancia ya estupefaciente o psicotrópica podría subsumirse entonces en la descripción del tipo "gravemente perjudicial para la salud" hasta que necesariamente existiera un primer pronunciamiento de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, seguido de otros más en el mismo sentido, y de esta manera siempre podría alegarse que no es posible la calificación más gravosa si no existe previamente una doctrina legal, ya que la expresión "gravemente perjudicial" para la salud se predica sin dificultad alguna de la droga conocida como "éxtasis" en la mentalidad del hombre de la calle, medida de todas las cosas en un sistema democrático.

5. Al final de este camino queda por analizar la invocada vulneración del principio de igualdad que el demandante justifica en la diferencia de trato que a su caso ha hecho la Sala Penal del Tribunal Supremo y el que había sido otorgado por el mismo órgano judicial en dos resoluciones anteriores, que aporta como término de comparación. Sin embargo no hay identidad de supuestos entre las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1994 y 7 de julio de 1995, con el supuesto ahora analizado y sobre el que ha gravitado el objeto del presente recurso de amparo. Los presupuestos y el objeto del debate casacional han sido distintos en los supuestos sometidos a comparación, y, así, mientras que en las dos sentencias de contraste lo que se debate es la concurrencia o no del error sobre el elemento normativo de la mayor gravedad de la sustancia MDMA para la salud pública, abordando la cuestión la Sala como thema decidendi en función de si existía o no tal error, en el caso del presente recurso de amparo la Sala directamente incardinó la sustancia en el tipo normativo correspondiente de los dos posibles que ofrecía el art. 344 CP, sin tan siquiera llegar abordar la cuestión del error porque, como se ha dicho tantas veces, no le había sido planteada por las partes.

Es más, el recurrente ha ofrecido un término de comparación que, no sólo es claramente inadecuado, sino que también es inválido. En efecto, una de aquellas sentencias aparentemente divergentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo es de fecha posterior a la impugnada en este proceso constitucional, incumpliendo así una de las exigencias que este Tribunal ha venido impuesto a la hora de ir perfilando la doctrina sobre la igualdad en la aplicación judicial de la ley, que mantiene la invalidez de la comparación establecida por los recurrentes entre la Sentencia impugnada y otras posteriores del mismo Juez o Tribunal (SSTC 100/1988, de 18 de mayo, y 24/1990, de 15 de febrero, que citan otras anteriores). De ahí que también esta queja debe de ser desestimada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Armando Caldas Ramírez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil.

SENTENCIA 196/2000, de 24 de julio de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 203, de 24 de agosto de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:196

Recurso de amparo 3.893/1995. Promovido por doña Francisca Carbonell Monteros y otros frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que, estimando un recurso de casación interpuesto por Teléfonica de España, S.A., declaró improcedente su despido, en vez de nulo.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (indemnidad y ejecución): despido de los trabajadores empleados en locutorios telefónicos como consecuencia de la doctrina en unificación de doctrina del Tribunal Supremo sobre cesión ilegal, que no es represalia ni inejecuta el fallo favorable obtenido por aquéllos.

1. --A diferencia del supuesto de la reciente STC 101/2000, en el presente caso no estamos ante un despido directamente reconducible a una concreta resolución judicial, sino a una determinada doctrina jurisprudencial, que se traduce en un despido generalizado de los trabajadores que prestaban servicio en locutorios, con entera independencia de que los mismos hubieran instado o no una declaración judicial de laboralidad, y mas allá de la circunstancia de que los despidos en cuestión hayan sido declarados improcedentes [FJ 4].

2. -La decisión adoptada por la empresa de cierre generalizado de los locutorios, y extinción de la relación de los empleados de los mismos, no constituyó una forma de «inejecución indirecta» (STC 167/1987), pues ni del propio contenido del fallo, ni la fundamentación jurídica de las Sentencias se deduce razonablemente la imposibilidad de que el empresario despidiera a los trabajadores de los citados locutorios [FJ 5].

3. Doctrina constitucional sobre la garantía de indemnidad por el ejercicio de acciones judiciales (SSTC 7/1993, 14/1993 y 140/1999) [FJ 3].

4. -La cuestión acerca de cómo deban ser calculados los salarios de tramitación es una cuestión de estricta legalidad que sólo a la jurisdicción social corresponde (art. 117.3 CE) [FJ 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3893/95, interpuesto por doña Francisca Carbonell Monteros, doña Antonia Pons Gaita, doña Francisca Oliver Oliver, doña Magdalena Perelló García y don Mateo Fernández Oliver, representadas por la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez y asistidas por el Letrado don Gaspar Guaita Bisbal, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1995, que estima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 21 de junio de 1994, que confirmó la declaración de nulidad de los despidos de las demandantes de amparo efectuada por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Palma de Mallorca de 4 de marzo de 1994. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la entidad Telefónica de España, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, y asistida por el Letrado don Angel Luis Marchamalo Rodríguez-Estremera. Ha sido Ponente el Presidente don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 20 de noviembre de 1995, se interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Los recurrentes prestaban servicios como telefonistas en el locutorio del Borne de Palma de Mallorca, cuya explotación correspondía a Telefónica de España, S.A., a través de la contratista doña María Antonia Fernández Oliver, en virtud de contrato de prestación de servicios.

b) Los recurrentes presentaron demanda en reclamación de derechos y cantidad contra Telefónica de España, S.A., y contra la Sra. Fernández Oliver. La demanda fue estimada por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Palma de Mallorca de 27 de octubre de 1993. Esta Sentencia declaró que los actores eran objeto de una cesión ilegal de trabajadores, condenando a Telefónica de España, S.A., a que los incluyera como trabajadores fijos de su plantilla, así como a abonarles las diferencias salariales entre lo realmente percibido y lo que les correspondería como trabajadores de la citada empresa. Interpuesto recurso de suplicación contra dicha Sentencia, la misma fue confirmada por la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 13 de abril de 1994, en lo que se refiere a la declaración de cesión ilegal y a la condena de Telefónica de España, S.A., a incluir a los actores en su plantilla.

c) El 17 de julio de 1993, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictó Sentencia en recurso de casación para la unificación de doctrina, en supuesto sustancialmente idéntico al planteado ante el Juzgado de lo Social núm. 3 de Palma de Mallorca. La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo declaró que Telefónica de España, S.A., es la verdadera empresaria de los trabajadores de locutorios, existiendo una cesión ilegal de estos trabajadores (art. 43 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en adelante LET), a quienes se reconoce el derecho a ser trabajadores de Telefónica de España, S.A. La Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictó Sentencias posteriores en el mismo sentido, como las Sentencias de 15 de noviembre de 1993 y de 18 de marzo de 1994.

d) El 17 de noviembre de 1993 y en virtud de requerimiento notarial, Telefónica de España, S.A., entregó a cada recurrente en amparo carta personal y copia de la enviada a la Sra. Fernández Oliver. La carta personal decía que "para su conocimiento y sin perjuicio de la comunicación que deberá efectuarle doña María Antonia Fernández Oliver, contratista del locutorio público ..., en el que presta vd. servicios, adjunto copia del escrito que a la misma dirigimos, de fecha 17 de noviembre de 1993, notificándola la resolución de su contrato civil de prestación de servicios que con ella nos unía; ello implica inevitablemente su cese como trabajadora de dicho locutorio desde su clausura, que se producirá el 19 de los corrientes". La carta adjuntada y dirigida a la Sra. Fernández Oliver decía: "La presente tiene por objeto comunicarle que, a partir del próximo día 19 de noviembre de 1993 quedará resuelto el contrato civil de prestación de servicios en el locutorio Borne (Palma), que tenemos suscrito con vd., de conformidad con la cláusula 9 del referido contrato, y se realizarán los trámites necesarios para la entrega de instalaciones y la retirada de los efectos personales; asimismo le recuerdo que deberá comunicar a los trabajadores a su servicio la extinción de las relaciones laborales que a los mismos le vinculaba como contratista de ese locutorio, e igualmente le participo la necesidad de que efectúe las gestiones necesarias cerca de los organismos oficiales competentes, encaminadas a la extinción de las obligaciones fiscales, tributarias, Seguridad Social, etc., que le correspondían como titular del locutorio".

El 19 de noviembre de 1993, Telefónica de España, S.A., procedió al cierre del locutorio del Borne y al desalojo de los actores, colocando en la puerta una nota que decía que "por renovación de las instalaciones, este establecimiento permanecerá cerrado hasta nuevo aviso". La medida de cierre se realizó no sólo en el locutorio del Borne, sino en los locutorios de toda España en las mismas fechas.

e) En relación con el requerimiento del 17 de noviembre de 1993, los actores, mediante carta del siguiente día 19, solicitaron de Telefónica de España, S.A., su readmisión e inclusión en plantilla, haciendo constar que, de no recibir contestación en el plazo de cuatro días, presentarían reclamación; y ello por entender que el cierre del locutorio era una maniobra para evitar la aplicación de la doctrina sentada por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1993. Los actores reiteraron su solicitud de readmisión e inclusión en la plantilla de Telefónica de España, S.A., el día 23 de noviembre de 1993, fecha en la que les fue notificada la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Palma de Mallorca.

f) El 24 de diciembre de 1993 los actores demandaron a Telefónica de España, S.A., y a la Sra. Fernández Oliver, solicitando la declaración de nulidad radical de los despidos de que fueron objeto, así como la condena al abono de los salarios de tramitación calculados con arreglo a los que para su antigüedad y categoría vinieran percibiendo los trabajadores de Telefónica de España, S.A. La demanda afirmaba que los despidos atentaban contra el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, por ser una reacción frente a su demanda en reclamación de que se les considerase trabajadores fijos de Telefónica de España, S.A., además de un medio para soslayar la aplicación de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1993, dictada en unificación de doctrina en un supuesto idéntico. Con carácter cautelar y de forma subsidiaria se solicitaba la condena de la Sra. Fernández Oliver. En el acto del juicio oral, Telefónica de España, S.A., rechazó la alegada vulneración del art. 24.1 CE, ya que el cierre de todos los locutorios respecto de los que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo apreció cesión ilegal de trabajadores (art. 43 LET) se hizo por la empresa, no como medida de represalia, sino precisamente para poner fin a la ilegalidad declarada.

Partiendo de que los despidos sólo pueden ser considerados nulos -como postulan los actores- o improcedentes -como defiende Telefónica de España, S.A.-, pero nunca procedentes al no concurrir causa alguna, la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Palma de Mallorca de 4 de marzo de 1994 estimó la demanda y declaró nulo radical el despido de los actores, condenando a Telefónica de España, S.A., a readmitirles y a abonarles los salarios de tramitación conforme a los salarios percibidos por los trabajadores de Telefónica. La demanda fue desestimada respecto de la codemandada Sra. Fernández Oliver, dada su falta de legitimación pasiva, toda vez que la verdadera empresaria de los trabajadores de los locutorios era Telefónica de España, S.A., como había determinado la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1993.

Para estimar la demanda, la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Palma de Mallorca parte de que los actores habían presentado anteriormente demanda solicitando ser considerados trabajadores fijos de Telefónica de España, S.A., demanda que había sido estimada por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Palma de Mallorca de 27 de octubre de 1993. Y parte, asimismo, de la anterior Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1993, que declaró que los trabajadores de los locutorios de Telefónica de España, S.A., eran en verdad trabajadores de esta empresa. El Juzgado de lo Social núm. 2 de Palma de Mallorca tiene en cuenta, finalmente, que, a la vista de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3, los actores solicitaron la incorporación a la plantilla de Telefónica de España, S.A., petición a la que la empresa contesta -afirma el Juzgado- con el cierre del locutorio. De todo lo anterior la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Palma de Mallorca de 4 de marzo de 1994 "infiere la existencia de un panorama propicio a la existencia de conducta lesiva de derechos fundamentales, que hace que la carga de la prueba de la concurrencia del despido recaiga en plenitud sobre el empresario", de conformidad con la jurisprudencia constitucional. El Juzgado de lo Social núm. 2 considera que la exigencia probatoria no ha sido cumplida por Telefónica de España, S.A., toda vez que en lugar de incorporar a su plantilla a los actores a raíz de las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 3 de Palma de Mallorca de 27 de octubre de 1993 y de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1993, cierra no sólo el locutorio del Borne, sino todos los locutorios. El Juzgado de lo Social núm. 2 rechaza el argumento esgrimido por Telefónica de España, S.A., de que se procedió al cierre de los locutorios, no por represalia, sino para poner fin al estado de ilegalidad declarado por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1993. El Juzgado de lo Social núm. 2 afirma que la situación de ilegalidad debe solucionarse, no obviamente con el despido de los actores, sino con su incorporación a la plantilla de Telefónica de España, S.A.

g) Telefónica de España, S.A., recurrió en suplicación la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Palma de Mallorca de 4 de marzo de 1994, siendo desestimado el recurso por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 21 de junio de 1994. Esta Sentencia tiene muy presentes las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 3 de Palma de Mallorca de 27 de octubre de 1993 y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de las Islas Baleares de 13 de abril de 1994, las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1993 y de 15 de noviembre de 1993, dictadas en unificación de doctrina resolviendo el problema de los locutorios de Telefónica de España, S.A., y, en fin, que el despido de los actores tuvo lugar con posterioridad a estas últimas Sentencias y a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3. A la vista de lo anterior, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia afirma que "no cabe duda" de que la decisión de cerrar los locutorios, sobre ser ilegal por carecer de autorización administrativa, "es una respuesta a unas actuaciones de los actores en ejercicio de derechos fundamentales", lo que conduce a la declaración de nulidad de los despidos [art. 108 d) de la Ley de Procedimiento Laboral, en adelante LPL]. De conformidad con las Sentencias del Tribunal Constitucional 7/1993 y 14/1993 -prosigue el Tribunal Superior de Justicia-, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) se satisface no sólo mediante la actuación de Jueces y Tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad, sin que resulten constitucionalmente admisibles las medidas de represalia derivadas del ejercicio por el trabajador de la tutela de sus derechos. El Tribunal Superior de Justicia considera que Telefónica de España, S.A., no ha desvirtuado el móvil de su actuación, por lo que confirma la declaración de nulidad de los despidos, rechazando la declaración de improcedencia solicitada por la empresa.

h) Telefónica de España, S.A., interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 21 de junio de 1994, siendo estimado el recurso por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1995, que declaró improcedente -y no nulo- el despido de los actores.

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo considera que no se está ante "un cese que entrañe violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador, pues si bien es cierto que [en el art. 108 d) LPL] tienen cabida las conductas empresariales de extinción de las relaciones de trabajo merecedoras de una reacción del ordenamiento jurídico especialmente riguroso por atentar contra la convivencia ciudadana establecida en la Constitución, éste no es el supuesto de autos, al no existir base fáctica probada alguna que permita deducir de una forma objetiva y racional que el acto empresarial tuviese la finalidad que se dice; los razonamientos en sentido contrario de la Sentencia (del Tribunal Superior de Justicia) -prosigue la Sala de lo Social del Tribunal Supremo- no son más que presunciones que por sí solas no permiten extraer aquellas consecuencias; la referida afirmación en cuanto hecho constitutivo de la pretensión debe ser probado por quien lo alega, de acuerdo con el art. 1214 CC; en consecuencia, existiendo comunicación escrita del acto de despido ajustada al art. 55 LET ..., el despido debe ser calificado como improcedente; tampoco opera, en el presente caso, el principio de inversión de la carga de la prueba; para ello -concluye la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo- hubiese sido necesario que de lo actuado resultaran indicios racionales apoyados en datos fácticos de los que se dedujere la violación de un derecho fundamental, y éste como ya se ha dicho no es el presente caso". En cuanto a los salarios a tener en cuenta para calcular los salarios de tramitación, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, con base en la doctrina sentada en su anterior Sentencia de 15 de julio de 1993, corrige lo determinado al respecto por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Palma de Mallorca y por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia y declara que deben ser los salarios que percibían en el momento del despido.

3. La demanda de amparo se interpone contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1995, a la que se imputa la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

La demanda afirma que el motivo de Telefónica de España, S.A., para proceder al cierre del locutorio y para extinguir los contratos de trabajo de los actores no fue otro que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1993, la cual, en un supuesto idéntico, había declarado la existencia de cesión ilegal de trabajadores (art. 43.1 LET) y la obligación de Telefónica de España, S.A., de integrar a los trabajadores en su plantilla. Así lo reconoció Telefónica de España, S.A., en el acto del juicio, al afirmar que el cierre de los locutorios tenía como finalidad poner fin a la ilegalidad apreciada por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1993, sin constituir medida de represalia alguna. Para la demanda, sin embargo, el cierre del locutorio y la extinción de los contratos de trabajo fueron una maniobra para evitar la integración de los trabajadores en la plantilla de Telefónica de España, S.A., ordenada por la citada Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Así lo entendieron tanto el Juzgado de lo Social núm. 2 de Palma de Mallorca como la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia. El Tribunal Supremo ordenó la integración de los trabajadores en la plantilla de la empresa y, para burlar dicha integración, Telefónica de España, S.A., procedió a la extinción de los contratos de trabajo. Si los trabajadores obtienen una Sentencia favorable a sus pretensiones, que ordena su integración en Telefónica de España, S.A., esta empresa no puede reaccionar contra dicha Sentencia procediendo a la extinción de los contratos de trabajo. Ello vulnera el art. 24.1 CE. Tanto el Juzgado de lo Social como el Tribunal Superior de Justicia, aplicando la jurisprudencia constitucional (SSTC 33/1981, 47/1985, 104/1987 y 114/1989) entendieron que en estos casos corresponde a la empresa probar que la medida adoptada es razonable y objetiva y que no encubre una conducta contraria a un derecho fundamental, debiendo alcanzar resultado probatorio al respecto, sin que baste el mero intento. La demanda recuerda que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia cita las SSTC 7/1993 y 14/1993, que sientan la doctrina de la llamada garantía de indemnidad, cuya proyección en las relaciones laborales se traduce en la imposibilidad de que la empresa adopte medidas de represalia sobre un trabajador que ha ejercido su derecho a la tutela judicial efectiva. En tal caso se conculcan, además, el art. 4.2 g) LET y el art. 5 del Convenio núm. 158 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por España, que expresamente excluye de las causas válidas de extinción del contrato de trabajo "el haber planteado una queja o participado en un procedimiento entablado contra un empleador por supuestas violaciones de leyes o reglamentos en vigor o haber presentado un recurso ante las autoridades administrativas competentes". Apoyándose en las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 2 de Palma de Mallorca y del Tribunal Superior de Justicia, la demanda insiste en que correspondía a la empresa probar el móvil razonable de los despidos. Desde el primer momento, la demanda por despido alegó la vulneración de derechos fundamentales. Alegación que estaba lejos de ser gratuita, toda vez que la propia empresa reconoce que la extinción se debe a la existencia de una Sentencia que le obligaba a integrar en plantilla a los trabajadores (con carácter general, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1993 y, específicamente para los actores, la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Palma de Mallorca de 27 de octubre de 1993), sin que las extinciones contractuales -prosigue la demanda de amparo- puedan justificarse en que con ellos se pone fin a la ilegal cesión de trabajadores apreciada por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1993. Una ilegalidad no se puede subsanar con otra ilegalidad aun mayor. En definitiva, la demanda de amparo sostiene que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1995, recurrida en amparo, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por no aceptar que los despidos se realizaron vulnerando derechos fundamentales. Y ha vulnerado, asimismo, la teoría jurisprudencial de la inversión de la carga de la prueba, toda vez que existían motivos indiciarios suficientes para entender que correspondía a la empresa probar que el despido era una medida racional no contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) invocado en la demanda. Finalmente, la demanda reprocha a la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada la determinación de que los salarios de tramitación han de calcularse con base en el salario percibido por los actores en el momento del despido y no -como defiende la demanda- con base en el salario fijado en el convenio colectivo de Telefónica de España, S.A., y percibido por los trabajadores de esta empresa.

La demanda solicita la declaración de nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1995 y la consiguiente declaración de firmeza de las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 2 de Palma de Mallorca de 4 de marzo de 1994 y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 4 de marzo de 1994. La demanda solicita la declaración de nulidad de los despidos [art. 108 d) LPL], por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), debiendo los actores ser readmitidos en la empresa y percibir los salarios de tramitación calculados de conformidad con los establecidos para los trabajadores de Telefónica de España, S.A.

4. Por providencia de 18 de diciembre de 1996, la Sección Segunda acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto por el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares y al Juzgado de lo Social núm. 2 de Palma de Mallorca para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio del recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2648/94, del recurso de suplicación núm. 201/94 y de los autos núms. 1241/93, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de los recurrentes en amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Por providencia de 3 de febrero de 1997, la Sección Primera tiene por recibidos los testimonios requeridos, por personado y parte al Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de Telefónica de España, S.A., y, de conformidad con lo dispuesto por el art. 52 LOTC, acuerda dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Hurtado Pérez y García San Miguel y Orueta, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

6. El 24 de febrero de 1997 presenta su escrito de alegaciones la representación procesal de los recurrentes en amparo. El escrito da por reproducida la demanda de amparo.

7. La representación procesal de Telefónica de España, S.A., presenta su escrito de alegaciones el 26 de febrero de 1997.

El escrito comienza afirmando que el recurso de amparo pretende elevar a rango constitucional lo que no es sino una cuestión de legalidad ordinaria. No es cierto que el despido se realizara como represalia por haber reclamado los actores la existencia de relación laboral con Telefónica de España, S.A. El cierre de los locutorios tuvo lugar con independencia de que se hubieran interpuesto demandas judiciales pretendiendo la declaración judicial de laboralidad de la relación con la citada Telefónica de España, S.A., por lo que no cabe hablar de discriminación o represalias en este supuesto, pues se produjo la clausura de todos los locutorios. Al resolverse de forma generalizada las distintas contratas, se interpusieron masivamente demandas por despido que fueron resueltas de forma unánime -afirma el escrito de alegaciones- declarando la improcedencia de los despidos. El escrito cita, en este sentido, varias Sentencias de Salas de lo Social de Tribunales Superiores de Justicia y las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1995, de 3 de noviembre de 1995 y de 26 de enero de 1996. Estas Sentencias demuestran la existencia de locutorios en toda España, el cierre simultáneo de todos ellos en el mes de noviembre de 1993 y el hecho de que en alguno de esos procedimientos la extinción del contrato fue precedida de demandas judiciales en reclamación de la declaración de existencia de relación laboral con Telefónica de España, S.A., circunstancias que fueron tenidas en cuenta por los Tribunales Superiores de Justicia y por el Tribunal Supremo en las resoluciones citadas. La situación existente en los locutorios no tenía la finalidad de evitar la existencia de relación laboral con Telefónica de España, S.A., sino que los contratos de naturaleza civil estaban amparados por la legalidad entonces vigente, concretamente por la Ordenanza de Trabajo para las empresas de contratas de centros, locales y locutorios telefónicos de 5 de enero de 1974, prorrogada por la Orden Ministerial de 28 de diciembre de 1994, así como por una copiosa doctrina jurisprudencial. En relación con la imputación de represalia y de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el escrito de alegaciones hace suya la argumentación de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 16 de mayo de 1995. Esta Sentencia rechaza la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que los actores tuvieron acceso a los Tribunales y ejercieron las acciones que estimaban les asistían. Y rechaza, asimismo, que la causa esgrimida por Telefónica de España, S.A., para el despido de los actores (la modificación de su anterior situación laboral como consecuencia de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1993) sea discriminatoria o lesiva de derechos fundamentales [art. 108.2 d) LPL]. No fue discriminatoria porque afectó a todos los empleados del locutorio, así como a quienes lo hacían en toda España. Y no vulneró derechos fundamentales, toda vez que la empresa no actuó en fraude de ley, sino haciendo uso de un derecho legalmente reconocido, con las responsabilidades que de ello pudieran derivarse, y formalmente justificado en un cambio radical de la situación normativa anterior. Hasta la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1993, la legalidad vigente y la doctrina judicial denegaban la integración de los trabajadores de los locutorios en Telefónica de España, S.A. Esta situación es radicalmente modificada por aquella Sentencia, por lo que no cabe estimar que la empresa ha actuado en fraude de ley al intentar eludir un cambio tan brusco.

El escrito de alegaciones comparte, asimismo, la apreciación de la Sentencia impugnada en amparo, en el sentido de que no existían indicios de vulneración de derechos fundamentales, por lo que no debía aplicarse la inversión de la carga de la prueba. Igualmente comparte el escrito de alegaciones lo declarado por la Sentencia impugnada en relación con el módulo salarial sobre el que calcular los salarios de tramitación. En definitiva, el escrito rechaza la vulneración alegada del derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que tanto la existencia de relación laboral como su extinción, cuestiones ambas de mera legalidad ordinaria, han sido analizadas en procedimientos judiciales (Juzgado de lo Social, Tribunal Superior de Justicia y Tribunal Supremo), en los que ambas partes han utilizado cuantos medios de prueba han considerado oportunos y han efectuado las alegaciones que han estimado pertinentes. El escrito solicita la denegación del amparo solicitado.

8. El Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones el 27 de febrero de 1997. Tras exponer los antecedentes del caso y los términos de la demanda de amparo, el escrito recuerda la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en el ámbito de las relaciones laborales. De conformidad con esta doctrina -prosigue el Ministerio Fiscal-, el ejercicio por parte de los trabajadores de acciones judiciales no puede tener como consecuencia represalia alguna por parte del empresario. Es el llamado derecho a la indemnidad al que aluden, entre otras, las SSTC 14/1993 y 54/1995. Este derecho está protegido no sólo por nuestro ordenamiento [art. 4.2 g) LET], sino también por el Convenio núm. 158 de la Organización Internacional del Trabajo [art. 5 c)]. Al trabajador que invoca la vulneración de derechos fundamentales, le corresponde aportar los indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción en favor de aquella vulneración (STC 7/1993). Y al empresario le corresponde entonces la prueba de un motivo razonable para el despido.

Aplicando estos criterios al presente supuesto, el Ministerio Fiscal recuerda que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1993 declaró que los trabajadores de los locutorios eran objeto de una cesión ilegal (art. 43 LET) y que eran, en verdad, trabajadores de Telefónica de España, S.A. Cuatro meses después -afirma el Ministerio Fiscal-, Telefónica de España, S.A., procedió al cierre de todos los locutorios. El locutorio en el que prestaban sus servicios los actores se cerró el 19 de noviembre de 1993, recibiendo dos días antes los trabajadores las correspondientes cartas de despido. Los actores promovieron su primera demanda el 4 de noviembre de 1992, que fue estimada por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Palma de Mallorca de 27 de octubre de 1993, que les fue notificada el 23 de diciembre de 1993. De conformidad con la doctrina sentada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, la Sentencia del Juzgado de lo Social declaraba la existencia de cesión ilegal. Esta última Sentencia adquirió firmeza el 13 de abril de 1994, fecha en la que dictó su Sentencia la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, resolviendo el recurso de suplicación. La segunda demanda de los actores, formalizada el 23 de diciembre de 1993, cuando ya se les había despedido y en la que solicitaban la nulidad de sus despidos, fue estimada por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Palma de Mallorca. Esta Sentencia fue confirmada por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 21 de junio de 1994. Pero esta Sentencia fue revocada por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo impugnada en amparo, la cual declaró los despidos improcedentes en vez de nulos.

De estos hechos el Ministerio Fiscal extrae las siguientes consecuencias. En primer lugar, rechaza que los despidos de los actores fueran discriminatorios, toda vez que cuando se les despidió el 17 de noviembre de 1993, Telefónica de España, S.A., no había tenido conocimiento formal de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Palma de Mallorca, la cual, si bien había sido dictada el 27 de octubre de 1993, no les fue notificada hasta bastantes días después a la fecha de los despidos. No resulta posible, en consecuencia, establecer conexión alguna entre la reclamación que los actores formularon y su despido. Además, los despidos no se proyectaron únicamente sobre los demandantes de amparo, sino que afectaron a la totalidad de las plantillas de los locutorios. De todas formas, para determinar si la alegación de los actores constituye o no un indicio de la conexión entre la voluntad discriminatoria de la empresa y los despidos, el escrito del Ministerio Fiscal examina las diversas circunstancias. Recuerda, en primer lugar, el momento en que se adoptó la medida de cierre de los locutorios. Ello tuvo lugar el 19 de noviembre de 1993, es decir, aproximadamente cuatro meses después de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1993 que había declarado la existencia de cesión ilegal. En aquellas fechas era, pues, notorio que Telefónica de España, S.A., había sido demandada en distintos procedimientos, lo que le conducía a tener que tomar una decisión con respecto a los trabajadores de todos los locutorios. En segundo lugar, para el Ministerio Fiscal, la decisión de Telefónica de España, S.A., de cerrar los locutorios y comunicar la resolución de los contratos de prestación de servicios para que se procediera a la extinción de los contratos de trabajo, no suponía un real acatamiento de la doctrina jurisprudencial que afirmaba haber asumido. En efecto, si bien la situación de los locutorios era irregular, lo que podría justificar su cierre, lo que contrariaba totalmente el sentido del fallo de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1993 era que Telefónica de España, S.A., no admitiera como trabajadores fijos de su plantilla a los empleados de dichos locutorios, que fue lo que ordenó la citada Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El razonamiento aportado por Telefónica de España, S.A., para proceder al despido podría ser válido para justificar el cierre de los locutorios, pero no podía extenderse ni justificar el automático despido de los empleados de tales locutorios. Telefónica de España, S.A., podía haber asignado nuevos destinos en otros centros de la empresa a estos trabajadores o podía haberlos despedido, pero con alegación de razones distintas a las esgrimidas para justificar el cierre de los locutorios, sin que pudiera apoyar la decisión de despido la argumentación empleada por la empresa. Pero es que, en realidad, Telefónica de España, S.A., no ha llegado a invocar ninguna razón que permitiera valorar si el despido había sido acordado de manera razonable y había obedecido a razones objetivas. La empresa se limitó a decir en el proceso de instancia que había ordenado el cierre de los locutorios para acatar la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo sobre la cesión ilegal, sin decir nada más sobre el despido de los actores.

Llegados a este punto, el Ministerio Fiscal examina si los despidos de los actores fueron discriminatorios y adoptados como represalia por las acciones judiciales emprendidos por aquéllos. Si ello fue así, habría que otorgar el amparo. Por el contrario, si lo que ocurrió fue que el empresario no justificó cumplidamente la causa de sus decisiones, se trataría de una cuestión de simple valoración de la prueba practicada, cuestión reservada en exclusiva a la jurisdicción ordinaria. En el presente caso, el Ministerio Fiscal entiende que el despido ha sido arbitrario o discriminatorio por haber ejercido los demandantes de amparo acciones judiciales contra la empresa. Y ello, porque Telefónica de España, S.A., no ha expresado en ningún momento razón o causa alguna, ya sea fundada o infundada, por la que acordó el despido de los trabajadores de los locutorios, en general, y de los demandantes de amparo, en particular. Pese a lo anterior, no cabe ignorar que la empresa conocía cuál había sido el criterio jurisprudencial establecido en unificación de doctrina por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo sobre la existencia de cesión ilegal. Existiendo doctrina unificada vinculante, Telefónica de España, S.A., debía prever cómo iba a concluir la acción judicial emprendida por los demandantes de amparo. Sin embargo, conociendo que los trabajadores de los locutorios debían ser incorporados como fijos a su plantilla, Telefónica de España, S.A., los despide sin alegar causa alguna para ello. En conclusión, para el Ministerio Fiscal se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de los demandantes de amparo, por lo que su despido debe ser declarado nulo, toda vez que los actores acreditaron el ejercicio de determinadas acciones judiciales en reclamación de sus legítimos derechos y la empresa ni siquiera justificó las razones que le llevaron a decidir su despido. Finalmente, por lo que se refiere al salario a tener en cuenta para calcular los salarios de tramitación, el Ministerio Fiscal considera que, aun cuando en principio ello carece de alcance constitucional, el art. 55.1 c) LOTC conduce a examinar la cuestión suscitada. Y, como el despido de los actores se adoptó por la empresa cuando ya la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Palma de Mallorca de 27 de octubre de 1993 había reconocido el carácter ilegal de la cesión y su derecho a integrarse en la plantilla de la empresa, el Ministerio Fiscal considera que tiene fundamento racional el criterio adoptado al respecto por las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 2 de Palma de Mallorca y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia. El Ministerio Fiscal considera, así, que el amparo se debe extender a la reclamación relacionada con el cálculo de los salarios de tramitación. En virtud de todo lo anterior, el Ministerio Fiscal solicita el otorgamiento del amparo, debiendo declararse la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1995 y la firmeza de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Palma de Mallorca de 27 de octubre de 1993, con las matizaciones contenidas respecto de los salarios en la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 21 de junio de 1994.

9. Por providencia de 24 de marzo de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año, en que se inició el trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alegan los demandantes de amparo que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1995 ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al declarar improcedente, y no nula, la extinción de sus contratos de trabajo decidida por la compañía Telefónica de España, S.A., como respuesta, según entienden, a lo acordado en la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1993, la cual, en un supuesto idéntico, había declarado la existencia de cesión ilegal de trabajadores (art. 43.1 LET). Entienden así que su despido fue consecuencia del ejercicio por su parte de previas acciones judiciales, lo que contraría de plano la doctrina sentada en las SSTC 7/1993 y 14/1993, ambas de 18 de enero; de conformidad -prosigue la demanda- con la doctrina constitucional, en estos casos corresponde a la empresa probar que la medida adoptada es razonable y objetiva y que no encubre una conducta contraria a un derecho fundamental, en este caso del derecho a la tutela judicial efectiva, debiendo alcanzar un resultado probatorio al respecto, sin que baste el mero intento.

Por su parte, Telefónica de España, S.A., rechaza que se haya vulnerado derecho fundamental alguno. La causa esgrimida por la misma para el despido de los actores, es decir, la modificación de su anterior situación laboral como consecuencia de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1993, afirma expresamente en el escrito de alegaciones, no es discriminatoria porque afectó a todos los empleados del locutorio, así como a quienes lo hacían en toda España. Por otra parte, prosigue, la empresa no actuó en fraude de ley, sino haciendo uso de un derecho legalmente reconocido, con las responsabilidades que de ello pudieran derivarse, y formalmente justificado en un cambio radical de la situación normativa anterior, pues hasta la citada Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, se afirma, la legalidad vigente y la doctrina judicial denegaban la integración de los trabajadores de los locutorios en la empresa.

El Ministerio Fiscal solicita la estimación de la demanda. A su juicio, se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de los demandantes de amparo, por lo que su despido debe ser declarado nulo, toda vez que los actores acreditaron el ejercicio de determinadas acciones judiciales en reclamación de sus legítimos derechos y la empresa no justificó -y ni siquiera invocó- las razones objetivas que le llevaron a decidir su despido, limitándose a decir que el despido se acordó para terminar con una situación que había sido considerada cesión ilegal por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Este argumento podría valer para cerrar los locutorios, pero no para rechazar la integración en la plantilla de Telefónica de España, S.A., de los trabajadores, integración a la que ésta había sido condenada por los Tribunales, por lo que el despido no supone obviamente un real acatamiento de lo resuelto por los órganos judiciales.

2. Conviene comenzar recordando que, tal como resulta de los antecedentes, los solicitantes de amparo demandaron por despido a Telefónica de España, S.A., solicitando que el despido fuese imputable a la citada compañía, y declarado nulo por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). A su juicio, la extinción de sus contratos de trabajo, decidida por aquella empresa, se había debido al previo ejercicio de acciones judiciales por parte de los recurrentes en amparo, constituyendo la misma un medio para soslayar la aplicación de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1993. Las citadas acciones judiciales emprendidas por los demandantes de amparo habían culminado con la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 13 de abril de 1994, confirmatoria de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Palma de Mallorca de 27 de octubre de 1993. Estas Sentencias declararan (con apoyo en la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1993, dictada en unificación de doctrina y reiterada, entre otras, por las Sentencias de 15 de noviembre de 1993 y de 18 de marzo de 1994) que los demandantes de amparo eran objeto de una cesión ilegal de trabajadores (art. 43 LET), condenando a la empresa a que los incluyera como trabajadores fijos de plantilla.

Es de tener en cuenta que los demandantes de amparo habían suscrito contrato de trabajo con doña María Antonia Fernández Oliver para prestar servicios en un locutorio telefónico del Borne de Palma de Mallorca, propiedad de Telefónica de España, S.A., compañía ésta que había formalizado un contrato de prestación de servicios con la referida contratista, Sra. Fernández Oliver. Con fecha 19 de noviembre de 1993, Telefónica de España, S.A., dirigió un escrito a los demandantes de amparo notificándoles que la resolución del contrato civil de prestación de servicios suscrito con la Sra. Fernández Oliver implicaba "inevitablemente" su cese como trabajadores a partir del cierre del locutorio. El cierre de los locutorios y las comunicaciones a los trabajadores -formalmente de los respectivos contratistas, pero que la doctrina sentada en unificación de doctrina por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo había declarado trabajadores de Telefónica de España, S.A.- de la extinción de sus contratos de trabajo tuvieron lugar en toda España y en todos los locutorios con similares circunstancias al afectado en el presente supuesto.

La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Palma de Mallorca de 4 de marzo de 1994 estimó la demanda y declaró la nulidad radical de los despidos. La Sentencia tiene en cuenta las citadas Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares y del Juzgado de lo Social núm. 3 de Palma de Mallorca, y de ello infiere "la existencia de un panorama propicio a la existencia de conducta lesiva de derechos fundamentales, que hace que la carga de la prueba de la concurrencia del despido recaiga en plenitud sobre el empresario", de conformidad con la jurisprudencia constitucional, sin que la exigencia probatoria haya sido cumplida por Telefónica de España, S.A. Posteriormente, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 21 de junio de 1994 confirmó la anterior Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Palma de Mallorca. Para aquella Sala "no cabe duda" de que la decisión de cerrar los locutorios "es una respuesta a unas actuaciones de los actores en ejercicio de derechos fundamentales", lo que conduce a la declaración de nulidad de los despidos dada la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), de conformidad con las SSTC 7/1993, de 18 de enero, y 14/1993, de 18 de enero.

Finalmente, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1995 estimó el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto frente a la anterior Sentencia por Telefónica de España, S.A., y declaró improcedente -y no nulo- el despido de los actores. Para la Sala de lo Social del Tribunal Supremo no se está ante un cese que entrañe violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador, pues, en el supuesto de autos, no existe base fáctica probada alguna que permita deducir de una forma objetiva y racional que el acto empresarial tuviese la finalidad que se dice.

3. A fin de dar respuesta a la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial, procede remitirse a lo que decíamos en el fundamento jurídico cuarto de la STC 140/1999, de 22 de julio: "El derecho a la tutela judicial efectiva no sólo se satisface, pues, mediante la actuación de los Jueces y Tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad, que significa que del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos a ésta no puede seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagoniza ... En el ámbito de las relaciones laborales, la garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas de las actuaciones del trabajador encaminadas a obtener la tutela de sus derechos (SSTC 7/1993, 14/1993, 54/1995)".

En definitiva, como señalara también la STC 197/1998, de 13 de octubre, "el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 CE puede verse lesionado cuando de su ejercicio por parte del trabajador resulte una conducta ilegítima de reacción o respuesta a la acción judicial por parte del empresario (STC 7/1993), o a la realización por el trabajador de actos preparatorios o previos necesarios para el ejercicio de una acción judicial (STC 14/1993)".

En fin, y en los términos de la STC 7/1993, de 18 de enero, "es claro ... que si la causa del despido del trabajador hubiera sido realmente una reacción ... por el hecho de haber ejercitado una acción judicial tendente al reconocimiento de unos derechos de los que se creía asistido, la calificación de tal sanción sería la de radicalmente nula" (FJ 3). En este supuesto, además, como recuerdan las SSTC 7/1993, de 18 de enero, 14/1993, de 18 de enero, 54/1995, de 24 de febrero, 197/1998, de 13 de octubre, 140/1999, de 22 de julio, y 101/2000, de 10 de abril, la prohibición del despido como respuesta al ejercicio por el trabajador de la tutela de sus derechos se desprende también del art. 5 c) del Convenio núm. 158 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por España ("Boletín Oficial del Estado" de 29 de junio de 1985), que expresamente excluye de las causas válidas de la extinción del contrato de trabajo "el haber planteado una queja o participado en un procedimiento entablado contra un empleado por supuestas violaciones de leyes o reglamentos o haber presentado un recurso ante las autoridades administrativas competentes". Asimismo, el despido en estos casos supondría el desconocimiento o vulneración del derecho básico que ostentan los trabajadores, conforme al art. 4.2 g) LET, que configura como tal "el ejercicio individual de las acciones derivadas de su contrato de trabajo". Cabe citar, por ultimo, la STJCE de 22 de septiembre de 1998 (asunto C-185/97), la cual, si bien centrada en el principio de igualdad de trato y en la Directiva 76/207/CEE, declara que debe protegerse al trabajador frente a las medidas empresariales adoptadas como consecuencia del ejercicio por aquél de acciones judiciales.

4. En orden a la aplicabilidad al presente supuesto de la anterior doctrina, se hace preciso partir de las siguientes circunstancias del caso. En primer lugar, la causa de los despidos de los demandantes de amparo no resulta discutida. Tal y como se deduce de los antecedentes de hecho, y tal como ante la jurisdicción social y en este mismo proceso ha sostenido Telefónica de España, S.A., el despido de los actores acordado por la citada empresa con fecha de 19 de noviembre de 1993 fue consecuencia de la doctrina unificada por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en la Sentencia de 17 de julio de 1993 (reiterada por la Sentencia de 15 de noviembre de 1993), que declaró el derecho de los trabajadores que prestaban servicios en locutorios situados en Santander y en Zaragoza, respectivamente, a que Telefónica de España, S.A., les reconociera la condición de trabajadores propios, incorporándolos a la plantilla de la misma. El Tribunal Supremo entendió en aquellas Sentencias que la citada compañía ostentaba la cualidad de empresario de los demandantes por aplicación de los arts. 1 y 43 LET, conclusión que no se desvirtuaba en forma alguna "por lo establecido en la Ordenanza de Trabajo para las empresas de contratas de centros, centrales y locutorios telefónicos, aprobada por Orden Ministerial de 22-12-1973, y en el art. 2 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la 'Compañía Telefónica Nacional de España' de 10-11-1958, modificada por Orden Ministerial de 22-12-1973", ni tampoco por la antigua doctrina jurisprudencial adversa a la integración de los trabajadores de dichos centros en la antes Compañía Telefónica Nacional de España, hoy Telefónica de España, S.A., dada la prevalencia de las disposiciones de la Ley del Estatuto de los Trabajadores citadas.

De todo ello resulta que, siendo cierta y no discutida por las partes la causa del despido de los demandantes de amparo, el presente supuesto no se identifica con aquellos casos en los que, bajo la causa de despido formalmente alegada, se encubre la vulneración de un derecho fundamental, y donde la doctrina sobre la traslación de la carga de prueba impone al empresario acreditar una causa real y seria de despido para destruir la apariencia de despido contrario a un derecho fundamental que, en su caso, sea posible deducir de los indicios aportados por el trabajador. De ahí que no quepa en este supuesto la resolución de la cuestión antes suscitada desde la perspectiva de la doctrina sobre la traslación de la carga de la prueba, tal y como parcialmente plantea la demanda de amparo, y efectuaron los órganos judiciales, si bien con sentidos diversos, en el proceso ante la jurisdicción social.

Por otra parte, siendo pacífico el origen del despido de los actores, lo único que nos resta valorar es la legitimidad de dicha actuación desde la precisa perspectiva constitucional, pues desde la perspectiva legal la no adecuación de la misma al Estatuto de los Trabajadores ya fue sancionada por la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada en amparo, que decretó la improcedencia, aunque no la nulidad, de los despidos de los demandantes de amparo, condenando a la empresa demandada a las consecuencias legalmente previstas (art. 56 LET).

En estos términos, no cabe entender que se haya lesionado la garantía de indemnidad ex art. 24.1 CE formulada por este Tribunal (SSTC 7/1993, de 18 de enero, 14/1993, de 18 de enero, 54/1995, de 24 de febrero, 197/1998, de 13 de octubre, 140/1999, de 22 de julio, 168/1999, de 27 de septiembre, 191/1999, de 25 de octubre, 101/2000, de 10 de abril) en el presente supuesto. A diferencia del supuesto de la reciente STC 101/2000, de 10 de abril, y de todas las anteriores citadas, en el presente caso no estamos ante un despido directamente reconducible a una concreta resolución judicial, sino a una determinada doctrina jurisprudencial que se traduce en un despido generalizado de los trabajadores que prestaban servicio en dichos locutorios, con entera independencia de que los mismos hubieran instado o no una declaración judicial de laboralidad, y mas allá de la circunstancia de que los despidos en cuestión hayan sido declarados improcedentes.

No debe olvidarse, por fin, y en este orden de consideraciones, que la doctrina de los despidos radicalmente nulos en cuanto producidos como consecuencia inmediata y directa del ejercicio de un derecho fundamental o de una libertad pública, en este caso del derecho a la tutela judicial efectiva, tiene su origen en supuestos en los que es posible constatar que el despido tiene lugar, no como consecuencia del sentido de una determinada resolución judicial, sino ya por el mero ejercicio de la acción tendente a la declaración de laboralidad, a la que ya se acusa de transgresión de la buena fe contractual (STC 14/1993, de 18 de enero). Nada de ello ocurre en el presente supuesto, en el que de modo general, y como consecuencia de un cambio en la doctrina jurisprudencial, la empresa procede a una extinción generalizada de los correspondientes contratos de trabajo, por más que dichos despidos hayan sido judicialmente declarados improcedentes, aunque no nulos.

5. Ahora bien, más allá de lo anterior, y en la medida en que la causa del despido de los actores se ha conectado con la doctrina establecida en una resolución judicial, es preciso determinar si, como se deduce de las alegaciones de los demandantes de amparo y del Ministerio Fiscal, la decisión de despido ha lesionado el art. 24.1 CE al constituir una medida contraria a lo acordado por las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1993, y dirigida a impedir la eficacia de lo judicialmente decidido. Dicho de otro modo, corresponde examinar si la decisión adoptada por la empresa de cierre generalizado de los locutorios y extinción de la relación de los empleados de los mismos privó, de forma anticipada, de eficacia a futuras decisiones judiciales que, siguiendo el criterio doctrinal ya unificado, declararon el derecho de otros trabajadores de los citados locutorios a integrarse a la plantilla de Telefónica de España, S.A.," y, en concreto, para los aquí recurrentes de amparo, a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 13 de abril de 1994. Esta lesión, en cuanto no reparada por la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, también sería imputable a esta resolución judicial.

Lo que se plantea, en suma, es si la referida decisión empresarial constituyó una forma de "inejecución indirecta", según se expresa en la STC 167/1987, de 28 de octubre, que, como consecuencia de "la modificación de los términos estrictos de la ejecutoria, la reproducción total o parcial del acto anulado o la emisión de otros actos de contenido incompatible con la plena eficacia del fallo" (FJ 2, in fine). A este respecto este Tribunal ya ha declarado que ante eventuales supuestos de comportamiento fraudulento o impeditivo de la eficacia de una resolución judicial firme, el órgano judicial viene obligado por imperativo del art. 24.1 CE a adoptar las oportunas medidas de reacción, en orden a asegurar la efectividad del derecho a la tutela judicial (SSTC 125/1987, de 15 de julio, 167/1987, de 28 de octubre, 170/1999, de 27 de septiembre).

Pues bien, el reconocimiento, como ya se ha visto, de que la decisión empresarial cuestionada tuvo en su origen la referida doctrina unificada del Tribunal Supremo, no implica automáticamente que esta decisión empresarial impida el cumplimiento de lo judicialmente decidido por la Sentencia de Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en aplicación de aquella doctrina, de forma que el despido de los actores lesionase la efectividad de su derecho a la tutela judicial. Ello únicamente podría apreciarse si del propio contenido de fallo o de la fundamentación jurídica de la referidas Sentencias se dedujera razonablemente la imposibilidad de que el empresario despidiera a los trabajadores de los citados locutorios. Sin embargo, ni del fallo ni de la fundamentación jurídica de las referidas Sentencias se deduce tal consecuencia, pues la citada Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1993 estableció una doctrina unificada que vendría a declarar el derecho de los trabajadores de los locutorios telefónicos a ser considerados trabajadores fijos de Telefónica de España, S.A., y a ser incorporados a la plantilla de la citada empresa, al resultar acreditado que quienes ostentaban formalmente la titularidad empresarial eran meros empresarios aparentes. En iguales términos se expresaría la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 13 de abril de 1994. No puede, por tanto, entenderse que el despido de los actores impidiera la eficacia de lo allí decidido, y concretamente de lo decidido por la Sentencia de suplicación que, en relación a los mismos, aplicó esta doctrina. De ahí que no pueda admitirse que la decisión extintiva empresarial cuestionada, como tampoco la Sentencia de la propia Sala de lo Social del Tribunal Supremo que declaró la sola improcedencia, aunque no la nulidad, de los despidos impugnados, hayan lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva de los demandantes de amparo.

6. Lo anterior conduce también a la denegación del amparo en lo relativo a la pretensión de declaración de que los salarios de tramitación han de ser calculados, diversamente a lo acordado por la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, de conformidad con los salarios establecidos para los trabajadores de Telefónica de España, S.A. La cuestión acerca de cómo deban ser calculados los salarios de tramitación es una cuestión de estricta legalidad que sólo a la jurisdicción social corresponde (art. 117.3 CE), sin que resulte posible apreciar que lo resuelto al respecto por la Sala de lo Social vulnere el derecho fundamental alegado, al ser una respuesta motivada y fundada en Derecho, quedando satisfechas las exigencias que se derivan del derecho reconocido por el art. 24.1 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil.

SENTENCIA 197/2000, de 24 de julio de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 203, de 24 de agosto de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:197

Recurso de amparo 1.576/1996. Promovido por doña Alicia Arroyo Ibeas y otros frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que, estimando un recurso de casación interpuesto por Teléfonica de España, S.A., declaró improcedente su despido, en vez de nulo.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (indemnidad y ejecución) y a la igualdad: despido de los trabajadores empleados en locutorios telefónicos (STC 196/2000), e inexistencia de una igualdad de trato absoluta en las relaciones laborales (STC 34/1984).

1. --La extinción de los contratos de trabajo de los trabajadores de los locutorios telefónicos, como consecuencia del cierre de los mismos acordado por la compañía telefónica, no ha vulnerado el derecho a que se ejecuten las resoluciones firmes en sus propios términos. Ni del fallo ni de la fundamentación jurídica de la Sentencia se deduce razonablemente la imposibilidad de que el empresario despidiera a las actoras [FJ 3].

2. -En modo alguno puede entenderse que la Sentencia impugnada, al declarar la improcedencia de los despidos de las actoras, en vez de su nulidad, haya realizado una interpretación arbitraria o irrazonable del sentido y alcance de la Sentencia anterior, que había declarado su derecho a ser trabajadoras de plantilla de la empresa [FJ 4].

3. -Jurisprudencia constitucional sobre el derecho a que sean ejecutadas en sus propios términos las resoluciones judiciales firmes (SSTC 32/1982, 125/1987 y 170/1999) [FJ 2].

4. La determinación del alcance que quepa atribuir a la cosa juzgada sólo corresponde a la estricta competencia de los órganos judiciales, sólo revisable en sede constitucional si tal interpretación resulta incongruente arbitraria o irrazonable y, por tanto, lesiva del art. 24.1 CE (SSTC 167/1987 y 53/2000) [FJ 4].

5. -La integración en la empresa de los trabajadores del locutorio de Santander no vulnera el art. 14 CE, porque la diferencia de trato no incide en ninguna de las causas de discriminación prohibidas por la Constitución o la Ley [FJ 5].

6. -La aplicación del principio de igualdad no resulta excluida en el ámbito de las relaciones laborales, si bien su aplicación se encuentra sometida a importantes matizaciones en este ámbito como resultado de la eficacia del principio de la autonomía de la voluntad (STC 34/1984) [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1576/96 interpuesto por doña Alicia Arroyo Ibeas, doña Edelvita Rojo García y doña María Ascensión Diez Arnaiz, representadas por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, y asistidas por el Abogado don Javier Martínez Ruiz, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1995 que estima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos) de 27 de julio de 1994, desestimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Burgos de 5 de mayo de 1994, dictada en autos sobre despido. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la entidad Telefónica de España, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, y bajo la asistencia letrada de doña Pilar Conesa Martínez. Ha sido Ponente el Presidente don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 12 de abril de 1996 y registrado en el Tribunal el 15 de abril de 1996, doña Alicia Arroyo Ibeas, doña Edelvita Rojo García y doña María Ascensión Diez Arnaiz, representadas por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, interpusieron recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1995, que estima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos) de 27 de julio de 1994, que desestimó el recurso de suplicación interpuesto frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Burgos de 5 de mayo de 1994, que declaró la nulidad de los despidos de las demandantes de amparo.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) Las recurrentes prestaban servicios como telefonistas en el locutorio telefónico sito en la calle de San Lesmes, núm. 18 de Burgos, cuya explotación correspondía a Telefónica de España, S.A., a través de la contratista doña Marta Izarra Pineda, en virtud de contrato de prestación de servicios.

b) Las recurrentes presentaron demanda en reclamación de derechos y cantidad contra Telefónica de España, S.A., y contra doña Marta Izarra Pineda. La demanda fue estimada por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Burgos de 26 de febrero de 1992. Esta Sentencia declaró que las actoras eran objeto de una cesión ilegal de trabajadores, declarando que las mismas son trabajadoras con la condición de fijas de plantilla de la compañía Telefónica Nacional de España, S.A., condenando a las demandadas a estar y pasar por tales declaraciones y a Telefónica Nacional de España, S.A., a abonarles las diferencias salariales entre lo realmente percibido y lo que les correspondería como trabajadoras de la citada empresa.

Interpuesto recurso de suplicación contra dicha Sentencia, la misma fue confirmada por la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos) de 27 de octubre de 1992. Finalmente, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1994 desestimó el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto frente a la anterior Sentencia. La Sala de lo Social del Tribunal Supremo hace referencia en esta Sentencia a las anteriores Sentencias de la misma Sala, de 17 de julio de 1993, y de 15 de noviembre de 1993, recaídas en recursos de casación para la unificación de doctrina y que, en supuestos análogos, habían declarado que Telefónica de España, S.A., es la verdadera empresaria de los trabajadores de locutorios, existiendo una cesión ilegal de estos trabajadores (art. 43 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en adelante LET), y reconociendo el derecho de tales empleados a ser trabajadores de Telefónica de España, S.A.

c) El 17 de noviembre de 1993 Telefónica de España, S.A., remitió telegrama a cada una de las recurrentes en amparo. Este decía que "para su conocimiento y sin perjuicio de la comunicación que deberá efectuarle doña Marta Izarra Pineda, contratista del locutorio público Burgos Arlazón en el que presta vd. sus servicios, le transcribo el escrito que a la misma dirigimos, de fecha 17-11-1993, notificándole la resolución del contrato civil de prestación de servicios que con ella nos unía que literalmente dice .... Ello implica inevitablemente su cese como trabajadora de dicho locutorio desde su clausura, que se producirá el 19 de los corrientes". La carta dirigida a la Sra. Izarra Pineda decía "La presente tiene por objeto comunicarle que, a partir del próximo día 19 de noviembre de 1993 quedará resuelto el contrato civil de prestación de servicios en el locutorio Arlazón (Burgos), que tenemos suscrito con vd., de conformidad con la cláusula 9 del referido contrato, y se realizarán los trámites necesarios para la entrega de instalaciones y la retirada de los efectos personales; Asimismo le recuerdo que deberá comunicar a los trabajadores a su servicio la extinción de las relaciones laborales que a los mismos le vinculaba como contratista de ese locutorio, e igualmente le participo la necesidad de que efectúe las gestiones necesarias cerca de los organismos oficiales competentes, encaminadas a la extinción de las obligaciones fiscales, tributarias, Seguridad Social, etc., que le correspondían como titular del locutorio".

d) El 19 de noviembre de 1993, a la hora de cerrarse el locutorio llegaron enviados de Telefónica Nacional de España, S.A., que cambiaron las cerraduras, siendo el Subdirector de la mencionada Compañía quien dijo a las actoras que se tenían que ir, y ni a ellas ni a doña Marta Izarra Pineda les dieron las nuevas llaves, teniendo que obedecer las demandantes e incluso existiendo a la puerta una dotación en automóvil de Policía.

e) Con fecha de 21 de diciembre de 1993 las actoras formularon demandas contra Telefónica Nacional de España, S.A., y doña Marta Izarra Pineda y el FOGASA, en reclamación sobre despido, solicitando se declarase la nulidad del despido o subsidiariamente su improcedencia.

La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Burgos de 5 de mayo de 1994 estimó las demandas acumuladas interpuestas por las actoras, declarando la nulidad del cese de las mismas en su relación laboral, acaecido el 19 de noviembre de 1993, y, en consecuencia, condenando a Telefónica Nacional de España, S.A., a que readmita inmediatamente a las actoras, con abono de los salarios dejados de percibir. El Juez de lo Social partía de considerar que el propio Tribunal Supremo en Sentencia de 18 de marzo de 1994 habría determinado, con la confirmación de la Sentencia de este mismo Juzgado, la existencia de relación jurídico laboral entre las actoras y Telefónica Nacional de España, S.A., y así hay que partir de reconocer, afirmaba, que doña Marta Izarra Pineda era una mera empresaria aparente por lo que ha de estimarse, declara el Juez de lo Social, la excepción de falta de legitimación pasiva de la citada demandada. También señalaba el Juez que "respecto de la cesación en la relación laboral verificada a partir del 19 de noviembre de 1993 (que la misma) implica un despido para las actoras, no hay duda alguna puesto que no existiendo relación civil de Telefónica Nacional de España, S.A., con doña Marta Izarra Pineda, sino relación laboral directa entre las demandantes y Telefónica, tal cese en la prestación de servicios impuesto por decisión unilateral por Telefónica a las actoras, así ha de calificarse como despido". A juicio del Juez de lo Social, el despido debía ser calificado nulo por vulneración de derechos fundamentales pues "existe presunción fundada con enlace preciso y directo conforme a las reglas del criterio humano... para deducir que una vez conocido por Telefónica el criterio del Tribunal Supremo en Sentencia en caso análogo de 17 de julio de 1993, y al verlo reiterado en la de 15 de noviembre de 1993, decide romper el vínculo con la codemandada, Sra Izarra, y con las hoy actoras, en una maniobra para adelantarse a que quede firme el criterio de la Jurisdicción que imponía a Telefónica Nacional de España, S.A. recibirlas en la plantilla, burlando así de forma indirecta, el derecho fundamental que las mismas tenían a la tutela judicial efectiva... " Presunción que no ha intentado desvirtuar la empresa, continuaba el Juez, " y sin que ni siquiera haya borrado la presunción que también se da de trato discriminatorio con relación a quienes en análogo caso estaban en Santander con Sentencia firme del Tribunal Supremo...".

f) Telefónica Nacional de España, S.A., recurrió en suplicación la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Burgos de 5 de mayo de 1994, siendo desestimado el recurso por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos) de 27 de julio de 1994. La Sala de lo Social estimaría que los despidos eran nulos, pero no por vulneración de derechos fundamentales, sino por la inobservancia de un requisito formal, como era la falta del expediente previo a la imposición de la sanción de despido que, a tenor del art. 126 del texto refundido de la Reglamentación de Telefónica, viene exigido con carácter previo a la imposición de sanciones, entre las que se regula el despido del trabajador.

La Sala partiendo de que el cese de las actoras constituye un despido, entiende, a diferencia del criterio del Juez de instancia, que no concurre la causa de nulidad del mismo por violación de derechos fundamentales, "pues la actuación de Telefónica de cesar a las actoras una vez conocida la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17-7-1993 que refiere la cualidad de empresario a Telefónica en un caso análogo, no es constitutiva de violación de derechos fundamentales de los trabajadores ni tampoco de discriminación con relación al supuesto contemplado en la Sentencia de referencia, pues si bien en tales casos la Ley ha incorporado reglas específicas de inversión de la carga de la prueba, no se trata de situar al empresario ante una prueba diabólica sobre un hecho negativo cual es la no discriminación, pero sí de entender que debe probar que el despido obedece a criterios razonables que existen en el analizado (donde se aprecia) la constatación de una causa ajena a dicha violación".

g) Telefónica de España, S.A., interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos) de 27 de julio de 1994, que sería impugnado de contrario, siendo estimado el recurso por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1995, que declaró improcedente -y no nulo- el despido de las actoras.

Razona la Sala que "la cuestión planteada en el presente recurso ha sido ya objeto de doctrina unificada por esta Sala, se trata de si el despido de unas trabajadoras en un locutorio telefónico, al resolverse el contrato por la Compañía Telefónica Española, S.A., ha de ser calificado de improcedente o nulo, cuando el despido fue notificado por escrito, y las trabajadoras habían obtenido Sentencia reconociendo su condición de trabajadoras al servicio de la Compañía Telefónica"; y la Sala ya se ha pronunciado sobre la cuestión planteada al resolver un supuesto idéntico al de autos en Sentencia de 13 de octubre de 1995. Para la Sentencia del Tribunal Supremo recurrida, la Sentencia de suplicación impugnada en casación para la unificación de doctrina estimó que no existía base en la Sentencia de instancia para probar que el despido tuviese la finalidad de vulneración de derechos fundamentales imputada, ya que el desnudo hecho de que se hubiera obtenido una Sentencia que consideraba a los trabajadores de los locutorios como empleados de la demandada no puede conducir a que con el cierre de todos los locutorios del Estado se vulneren derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador, y en este mismo sentido, -prosigue la Sentencia impugnada- la Sentencia ya citada de esta Sala de 13 de octubre de 1995 argumenta "Tampoco opera en el presente caso el principio de inversión de la carga de la prueba, para ello hubiera sido necesario que de lo actuado resultaran indicios racionales apoyados en datos fácticos de los que se dedujese la violación de un derecho fundamental". La Sala concluye que si, según lo razonado, no puede prosperar el fundamento de la Sentencia de instancia para justificar la nulidad del despido, línea argumental en que insiste el escrito de impugnación del recurso, tampoco es viable el esgrimido por la Sentencia de suplicación recurrida, pues la tramitación del expediente previo a las sanciones sólo puede extenderse a los despidos disciplinarios, por lo que en consecuencia declararía la improcedencia del despido de las actoras.

3. La demanda de amparo se interpone contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1995, a la que se imputa la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del derecho a la igualdad de trato (art. 14 CE).

La demanda de amparo afirma que los hechos acaecidos en el presente supuesto evidencian que los trabajadores de varios locutorios de España habían planteado demandas interesando que se declarase que su empleador directo era Telefónica; que finalmente el Tribunal Supremo fallaría respecto del locutorio de Santander que efectivamente los empleados del locutorio estaban sometidos a una cesión ilegal, declarando que los mismos eran trabajadores fijos de plantilla de la compañía Telefónica; que de nuevo el Tribunal Supremo falló en igual sentido para los empleados de locutorio sito en Zaragoza; y que tras estas Sentencias Telefónica de España, S.A., procedió al cierre de los locutorios. La conclusión ante estos hechos es que la citada empresa ha cerrado todos los locutorios con el exclusivo objeto de no dar cumplimiento a las Sentencias que indudablemente habrían de recaer en los recursos de casación en curso, así, en relación con las actoras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1994.

Con ello, la citada empresa consigue hacer ilusorio el derecho de las trabajadoras afectadas a la ejecución de la Sentencia en sus propios términos, vulnerando el derecho a la efectividad de la tutela judicial. La Sentencia del Tribunal Supremo impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de las actoras por no ampararlas en tal derecho. Tras las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1993 y de 15 de noviembre de 1993, la reacción de Telefónica no se hizo esperar, y el cierre de los locutorios pretendió impedir a toda costa que los empleados de los diferentes locutorios pasaran a integrar su plantilla y así convertir en papel mojado las sucesivas Sentencias estimatorias que sin duda alguna se iban a obtener por los trabajadores. Las demandantes hacen suyo el razonamiento de la Sentencia de instancia que declaró la nulidad del despido por vulneración de los arts. 24.1 y 14 CE.

La calificación que merece el despido es la de nulo pues el mismo vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de conseguir la ejecución de las Sentencias dictadas por los Jueces y Magistrados. La Sentencia del Tribunal Supremo recurrida al entender que no existió en el despido de las actoras vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, lo que consigue realmente es impedir que una Sentencia dictada por la misma Sala y en la que se declaraba a las actoras trabajadoras fijas de plantilla de Telefónica se cumpla, alcance virtualidad, impidiendo llegue a ejecutarse, e impidiendo en suma el derecho a la tutela judicial efectiva de las recurrentes de amparo.

La Sentencia del Tribunal Supremo recurrida al calificar el despido como improcedente y no nulo, tal y como se ha solicitado a lo largo de todo el procedimiento, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

En segundo lugar, la demanda de amparo también afirma que la Sentencia del Tribunal Supremo recurrida, al calificar el despido como improcedente y no nulo, tal y como se ha solicitado a lo largo de todo el procedimiento, ha vulnerado el derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 CE. Los trabajadores de los locutorios telefónicos de Santander, Zaragoza y Burgos plantearon sus demandas, ante los Juzgados de lo Social respectivos, en reclamación sobre cesión ilegal de trabajadores reconocimiento de derecho y cantidad, y los trabajadores de los tres locutorios obtendrían finalmente Sentencias del Tribunal Supremo declarando que eran trabajadores fijos de la plantilla de Telefónica. Sin embargo, por una cuestión meramente temporal, las actoras, así como los empleados del locutorio de Zaragoza, han recibido un trato discriminatorio en relación con los del locutorio de Santander, pues éste fue el único centro que Telefónica conserva abierto y los trabajadores de dicho locutorio si fueron integrados en la empresa citada con la condición de fijos de plantilla.

4. Mediante providencia de 16 de septiembre de 1996, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Social núm. 2 de Burgos, a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, y a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio de los autos 1047/93, del recurso de suplicación núm. 522/94, y del recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2891/94; y para la práctica de los emplazamientos pertinentes.

En el escrito registrado el 7 de octubre de 1996, don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, Procurador de los Tribunales, se persona en las actuaciones en nombre de Telefónica de España, S.A.

Por providencia de 18 de noviembre de 1996, la Sección Segunda acordó tenerle por personado, y asimismo, acordó acusar recibo de las actuaciones interesadas en el anterior proveído, y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

5. Por escrito registrado en el Tribunal el 12 de diciembre de 1996, la representación actora formuló alegaciones, reiterando las ya vertidas en la demanda de amparo. Aduce también en relación a su alegación de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que la misma se ha producido en relación con el derecho a la ejecución de las Sentencias firmes en sus propios términos. En el presente caso, se alega que no ha concurrido indefensión, tampoco vamos a afirmar, se alega, que Telefónica haya querido represaliar a las actoras por haberla demandado, siendo ésta la causa real del despido; no ha habido represalia. Lo que afirmamos, continúa el escrito, es que el despido de las actoras ha sido para no dar cumplimiento a la Sentencia que condenaba a Telefónica a integrar a las actoras en su plantilla. El escrito de alegaciones se refiere después a la doctrina constitucional sobre el derecho a la ejecución de Sentencias en sus propios términos, como derecho comprendido en el art. 24.1 CE, indicando que es cierto que los casos a que se refiere esta doctrina constitucional son supuestos donde una resolución judicial en fase de ejecución de Sentencia contradice o inejecuta la Sentencia que se ejecuta. Este no es el caso que aquí se plantea, pero si guarda una importante similitud, pues es la actuación de Telefónica la que hace imposible ejecutar una Sentencia en sus propios términos. Tanto la Sentencia del Tribunal Supremo, como la del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León consuman el daño al derecho a la ejecución de la Sentencia que obtuvieron en sus propios términos, permitiendo que la actuación de Telefónica imposibilite la ejecución literal de la Sentencia, y consintiendo que la firme condena a integrar a las actoras en su plantilla se convierta en el percibo por estas de una indemnización mas o menos elevada que ha de pagar Telefónica. Tras referirse el escrito a los hechos del presente supuesto termina preguntando como puede admitirse en Derecho que después de pleitear durante cuatro años con Telefónica, ni un sólo día, si un sólo segundo, las trabajadoras hayan podido ver cumplido su derecho, integrándose en la plantilla de Telefónica.

También afirma el escrito de alegaciones que en el presente caso no es admisible sustituir la ejecución in natura por el percibo de una indemnización. Tras referirse a la doctrina constitucional, se afirma que de nuevo hay que reconocer que el supuesto enjuiciado difiere de los que ha conocido el Tribunal Constitucional, aunque guarda múltiples similitudes, pues no es un supuesto en que una resolución dictada en ejecución de Sentencia impide la ejecución in natura, sino que es un nuevo procedimiento, el seguido por despido, el que hace ineficaz la Sentencia anterior impidiendo su ejecución en sus propios términos y sustituyéndola por una indemnización más o menos elevada. Las actoras entienden que no es un supuesto donde sea admisible tal sustitución pues el legislador no ha previsto la posibilidad de sustitución. Finalmente, se referirá el escrito de alegaciones a la imposibilidad de sustituir en supuesto de despido declarado nulo la readmisión del trabajador por una indemnización.

6. La representación de Telefónica de España, S.A., por escrito registrado el 13 de diciembre de 1996, formuló alegaciones interesando la desestimación de la demanda de amparo.

En el presente supuesto, se afirma, hay que partir del dato de que la calificación de civil de la relación existente con los locutorios estaba amparada tanto por la legalidad vigente, como fundamentalmente por una copiosa doctrina jurisprudencial.

Se alega que es manifiestamente incierto que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1994 no haya podido ser ejecutada, pues basta acudir a los apartados de hechos probados de las diferentes resoluciones que han ido recayendo en las actuaciones previas a este proceso constitucional para comprobar que ha sido ejecutada precisamente por ellas. Así la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Burgos de 5 de mayo de 1994 no sólo reconoce la existencia de relación laboral en base precisamente a esa Sentencia (apartado 2), sino que da por reproducidos los hechos que la misma declaraba y que en cambio no fueron objeto de acreditación por la parte actora en el juicio, tales como la antigüedad, y el salario de las recurrentes. La demanda de las actoras ejercitaba una acción de despido, que presuponía la existencia de una relación laboral, siendo resuelta en sede jurisdiccional, como se habría resuelto la relación de cualquier trabajador con cualquier empresa, lo contrario equivaldría a considerar que, no solo existía esa relación laboral, sino que además a diferencia de lo establecido en el ordenamiento jurídico laboral para el resto de los trabajadores, no podía extinguirse.

La Sentencia del Tribunal Supremo que declara la existencia de cesión ilegal ha sido ejecutada por la Sentencia del mismo Tribunal de 22 de diciembre de 1995, pues tanto los hechos probados, como el propio fallo en que se establece la indemnización, se basan en la antigüedad y retribución fijadas por aquella resolución.

Se rechaza además que la extinción contractual sea una represalia, porque Telefónica no resolvió sólo la contrata de Burgos, sino la de todo el Estado Español, existiendo locutorios en los que se habían impuesto demandas solicitando la declaración de existencia de relación laboral con la citada compañía, y otros no. No se trataba de una medida individualizada contra las actoras, sino de una medida global de la empresa adoptada dentro del ámbito de su poder de dirección, cuyas consecuencias, tanto de forma, como de fondo, debían ser enjuiciadas mediante la aplicación de la legislación ordinaria, y por los Tribunales ordinarios, como así ha sido. Es ajustado a Derecho que el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, como especialmente el Tribunal Supremo hayan considerado que no existían indicios de vulneración de derechos fundamentales, de acuerdo con las pruebas y manifestaciones efectuadas por ambas partes.

También se rechaza la alegada lesión del art. 14 CE, pues Telefónica resolvió los contratos de prestación de servicios existentes en todo el Estado español, y el criterio unificado por parte del Tribunal Supremo ha sido el declarar la improcedencia y no la nulidad de los consiguientes despidos de los trabajadores de los locutorios. Con el presente recurso de amparo los actores pretenden obtener un trato favorable y contrario al seguido con carácter uniforme por el Tribunal Supremo para el resto de los trabajadores de los locutorios lo que a su juicio, constituiría una verdadera discriminación absolutamente injustificada.

Paralelamente se afirma que el locutorio de Cantabria también fue cerrado, como acredita la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Cantabria de 6 de mayo de 1994, y aunque no fuera así, se alega, Santander constituiría la excepción a la regla de resolución generalizada de las contratas. Además se afirma, por último, que no existe norma alguna que imponga a las empresas la obligación de un estricto trato igualitario para celebrar contratos y resolverlos, obviamente con las consecuencias que marcan las leyes.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en el escrito de 30 de diciembre de 1996, solicitó la desestimación del recurso de amparo, al estimar que la Sentencia impugnada no ha vulnerado el derecho a la igualdad (art. 14 CE) ni el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al no haberse separado de su precedente doctrina y haber proporcionado un criterio no arbitrario de decisión.

A su juicio, la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada cumple los postulados del art. 24.1 CE, en cuanto da respuesta a la pretensión deducida en el recurso de casación para la unificación de doctrina, es decir la comparación entre las Sentencias de contraste y la recurrida, siguiendo la orientación marcada por la precedente de 13 de octubre de 1995, en un caso idéntico, es decir, la de un despido de trabajadores de locutorios telefónicos, que habían sido declarados personal fijo de plantilla en Sentencia firme, siendo la causa del despido la rescisión del contrato.

Para el Ministerio Fiscal, frente a lo que las recurrentes pretenden, no existe una conexión automática entre declaración por Sentencia de su condición de fijas de plantilla y la declaración ulterior de despido nulo, que sólo procede cuando ello resulta de una valoración conjunta de la prueba habida en el proceso, que el Tribunal Supremo puede revalorar, habiendo llegado a la conclusión que el cierre del locutorio no obedece a la causa denunciada.

Tampoco existe lesión del art. 14 CE pues la Sentencia recurrida sigue la línea diseñada por la precedente de 13 de octubre de 1995. En este caso la desigualdad no viene creada por una Sentencia judicial, que, contradiciendo otras, haya declarado en la misma situación un despido nulo y otro improcedente, por el contrario tal desigualdad de efectos la ha llevado a cabo la compañía Telefónica, por lo que sus actos, por no provenir de su poder público, no son tutelables en esta sede. Piénsese además, concluye el Ministerio Fiscal, en la imposibilidad procesal de atender la pretensión de las recurrentes que conllevaría la declaración de un despido nulo por vulneración de derechos fundamentales, pretensión que carece de soporte procesal en el recurso de casación para la unificación de doctrina, por no haber sido autónomamente pedida, y que únicamente tendría asiento en el escrito de impugnación de las aquí recurrentes.

8. Por providencia de fecha 7 de julio de 2000, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 10 del mismo mes y año, en que se inició el trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alegan las recurrentes de amparo que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1995 que declaró la improcedencia de sus despidos ha vulnerado su derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes garantizado por el art. 24.1 CE, así como el derecho a la igualdad de trato reconocido por el art. 14 CE.

Entienden las demandantes de amparo que la extinción de sus contratos de trabajo como consecuencia del cierre de los locutorios telefónicos acordado por la compañía Telefónica de España, S.A., es nula por vulneración del art. 24.1 CE en su manifestación del derecho a que se ejecuten las resoluciones firmes en sus propios términos, al constituir una medida dirigida a hacer ilusorio su derecho a la integración en la plantilla de la citada empresa, declarado por Sentencia firme de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1994. La Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, al declarar la improcedencia de los despidos de las actoras, permite igualmente el incumplimiento e inejecución de la referida Sentencia de la misma Sala del Tribunal Supremo.

Las recurrentes también aducen haber recibido por parte de Telefónica de España, S.A., un trato discriminatorio en relación con los trabajadores del locutorio de Santander, que sí fueron integrados en la citada empresa, con la condición de fijos de plantilla.

Por su parte, Telefónica de España, S.A rechaza, en primer lugar, que se haya vulnerado el derecho de las demandantes de amparo a la tutela judicial efectiva. Esta empresa alega que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1994 ha sido ejecutada por las diferentes resoluciones que han ido recayendo en las actuaciones previas a este proceso constitucional, y así lo ha sido por la Sentencia del mismo Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1995, impugnada en amparo, pues tanto los hechos probados, como el propio fallo en que se establece la indemnización, se basan en la antigüedad y retribución fijadas por aquella resolución.

También rechaza la empresa la alegada lesión del art. 14 CE, pues, además de que la decisión impugnada afectó a todo el Estado español, y el criterio unificado por parte del Tribunal Supremo ha sido el de declarar la improcedencia de los despidos de los trabajadores de los locutorios, concretamente se afirma, frente a lo alegado en la demanda, que también se cerró el locutorio de Santander, y, en todo caso, que no existe norma alguna que imponga a las empresas la obligación de un estricto trato igualitario para celebrar contratos de trabajo y resolverlos.

El Ministerio Fiscal solicita la desestimación de la demanda. A su juicio, la Sentencia impugnada no ha vulnerado el derecho a la igualdad (art. 14 CE) ni el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), toda vez que no se ha separado de su precedente doctrina y ha proporcionado un criterio no arbitrario de decisión, al entender que los despidos no fueron nulos por no ser contrarios a los derechos fundamentales denunciados. Para el Ministerio Público, frente a lo que las recurrentes pretenden, no existe una conexión automática entre declaración por Sentencia de su condición de fijas de plantilla y la declaración ulterior de despido nulo.

2. Procede en primer término, siguiendo el mismo orden de la demanda de amparo, abordar la denunciada vulneración del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, partiendo al efecto de la consolidada doctrina constitucional, recaída en un importante número de asuntos (SSTC 32/1982, de 7 de junio, 155/1985, de 12 de noviembre, 125/1987, de 15 de julio, 167/1987, de 28 de octubre, 148/1989, de 21 de septiembre, 194/1993, de 14 de junio, 210/1993, de 28 de junio, 243/1993, de 15 de julio, 251/1993, de 19 de julio, 306/1993, de 25 de octubre, 104/1994, de 11 de abril, 322/1994, de 28 de noviembre, 39/1995, de 13 de febrero, 87/1996, de 21 de mayo, 18/1997, de 10 de febrero, 163/1998, de 14 de julio, 110/1999, de 14 de junio,170/1999, de 27 de septiembre, entre otras).

Atendiendo a esta doctrina hemos de recordar que este Tribunal, desde su STC 32/1982, viene reconociendo que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE comprende, entre otros, el derecho a que sean ejecutadas en sus propios términos las resoluciones judiciales firmes, pues sin ello la tutela de los derechos e intereses legítimos de los que obtuvieron una resolución favorable no sería efectiva, sino que se quedaría en unas declaraciones de intenciones y de reconocimiento de derechos sin alcance práctico. De ahí que este Tribunal se haya ocupado de destacar el lugar central que el respeto a los fallos judiciales y su efectivo cumplimiento ocupa en un Estado de Derecho como el que la Constitución proclama en su art. 1, advirtiendo a este propósito que cualquier eventual infracción del deber de cumplir las Sentencias y resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales (art. 118 CE) no puede redundar en ningún caso en una pérdida de la efectividad de las mismas (STC 67/1984, de 7 de junio).

La titularidad de la potestad de ejecución corresponde exclusivamente a los propios órganos judiciales como una manifestación típica de la potestad jurisdiccional que la Constitución les ha conferido en su art. 117.3. De acuerdo con ello, no compete a este Tribunal precisar cuáles sean las decisiones o medidas oportunas que hayan de adoptarse en cada caso por los órganos judiciales para asegurar la efectividad de las resoluciones judiciales firmes, pero sí le corresponde por el contrario, corregir las eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial efectiva imputable al órgano judicial que por omisión, pasividad, o defectuoso entendimiento, se aparta, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que debe ejecutarse, o se abstiene de adoptar las medidas necesarias para su ejecución, cuando le sea legalmente exigible.

El derecho a la tutela judicial efectiva se satisface, hemos afirmado reiteradamente, cuando los Jueces y Tribunales a quienes corresponde hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), según las normas de competencia y procedimiento aplicables, adoptan las medidas oportunas para el estricto cumplimiento del fallo, sin alterar el contenido y el sentido del mismo; y esta exigencia constitucional ex art. 24.1 CE, hemos precisado, impone al órgano judicial adoptar las medidas que sean precisas para reaccionar frente a comportamientos impeditivos, dilatorios o fraudulentos en orden al cumplimiento de lo judicialmente decidido (SSTC 125/1987, 167/1987, 170/1999).

Sin embargo, también esta doctrina constitucional ha insistido en destacar que determinar cuál es el sentido de un fallo es una función netamente jurisdiccional, no correspondiendo a este Tribunal, en vía de amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, cumpliéndole, estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución de un modo razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se haya de ejecutar; de forma que la decisión judicial, si no es incongruente, arbitraria o irrazonable, debe ser respetada (SSTC 125/1987, de 15 de julio, 167/1987, de 28 de octubre, 210/1993, de 28 de junio, 251/1993, de 19 de julio, 9/1996, de 29 de enero, 87/1996, de 21 de mayo, 18/1997, de 10 de febrero, 163/1998, de 14 de julio, 170/1999, de 27 de septiembre).

3. Como se ha indicado, las recurrentes alegan que la extinción de los contratos de trabajo de los trabajadores de los locutorios telefónicos, como consecuencia del cierre de los mismos acordado por la compañía Telefónica de España, S.A., ha vulnerado el derecho a que se ejecuten las resoluciones firmes en sus propios términos, pues esta decisión empresarial estaba dirigida a hacer ilusorio su derecho a la integración en la plantilla de la citada empresa, declarado por el Tribunal Supremo. A través de esta decisión Telefónica de España, S.A., habría conseguido, se afirma, convertir en papel mojado las sucesivas Sentencias estimatorias que para los trabajadores de los locutorios, habrían de dictarse, y en concreto para las actoras, la Sentencia firme de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1994. Esta vulneración también resultaría imputable, en la medida que no fue reparada, tanto a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos) de 27 de julio de 1994, que declaró la nulidad de los despidos por falta de presupuestos formales, como a la Sentencia del Tribunal Supremo que declararía finalmente la improcedencia de los mismos.

Plantean así las actoras a este Tribunal una cuestión dirigida a determinar si la decisión empresarial extintiva impugnada ha impedido que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1994 despliegue la eficacia otorgada por el Ordenamiento a las resoluciones judiciales firmes, y garantizada por el art. 24.1 CE.

De partida, conviene destacar que ciertamente, como afirman las demandantes de amparo, se deduce de los antecedentes de hecho, y de lo actuado tanto en el proceso ante la jurisdicción social como en este proceso, la causa de los despidos de las actoras, consecuencia del cierre generalizado de los locutorios telefónicos acordado por Telefónica de España, S.A., con fecha de 19 de noviembre de 1993, fue la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1993, Sentencia que declararía el derecho de los trabajadores de los locutorios telefónicos a los que afectaba a que la citada empresa les reconociera la condición de trabajadores propios, incorporándolos a la plantilla de la misma, en doctrina que fue reiterada inmediatamente por la posterior Sentencia de 15 de noviembre de 1993, y en relación con las recurrentes de amparo por la Sentencia de 18 de marzo de 1994, cuya inejecución aquí se denuncia.

El argumento de las recurrentes para fundamentar tal denuncia de inejecución se apoya en la idea de que la decisión extintiva de Telefónica hizo ilusorio el derecho de las actoras a ser consideradas trabajadoras de Telefónica, y a ser integradas por esta empresa en su plantilla con la condición de fijas, tal y como fue declarado por la citada Sentencia del Tribunal Supremo.

De esta forma, se imputa a la referida decisión empresarial una forma de "inejecución indirecta", según los términos empleados en la STC 167/1987, que, si bien en relación con actos de la Administración Pública, aquella Sentencia afirmaría se produce, ante "la modificación de los términos estrictos de la ejecutoria, la reproducción total o parcial del acto anulado o la emisión de otros actos de contenido incompatible con la plena eficacia del fallo" (FJ 2, in fine). Y ante estos supuestos de comportamiento fraudulento o impeditivo de la eficacia de una resolución judicial firme, como ya hemos indicado, el órgano judicial viene obligado por imperativo del art. 24.1 CE a adoptar las oportunas medidas de reacción, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional ejecutiva (SSTC 125/1987, 167/1987, 170/1999).

En el presente caso, sin embargo, aun admitido, según acabamos de indicar, que la decisión empresarial cuestionada estuvo causada por la referida doctrina unificada del Tribunal Supremo, ello no implica automáticamente que esta decisión empresarial impida el cumplimiento de lo judicialmente decidido, en aplicación de aquella doctrina por la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1994, de forma que el despido de las actoras lesionase la efectividad de su derecho a la tutela judicial. Esto último, podría apreciarse, en el presente supuesto, si del propio contenido de fallo o de la fundamentación jurídica de la referida Sentencia del Tribunal Supremo se dedujera razonablemente la imposibilidad de que el empresario despidiera a las actoras. Sin embargo, en el presente caso ni del fallo ni de la fundamentación jurídica de la Sentencia del Tribunal Supremo se deduce tal consecuencia.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1994 desestimó el recurso de casación para la unificación de doctrina formulado por Telefónica de España, S.A., frente a Sentencia de suplicación, a su vez, confirmatoria de Sentencia de instancia, cuyo fallo declaró que las actoras "son trabajadoras con la condición de plantilla en Telefónica Nacional de España, S.A.". La Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1994, en su fundamento jurídico 5, declararía que Telefónica de España, S.A., ostentaba la cualidad de empresario de las actoras, pues así se deduce del art. 43 del Estatuto de los Trabajadores, y aun sin aplicar este precepto, por no responder exactamente al supuesto enjuiciado, resultaría indiscutible que la condición de empresaria con que aparece la Sra. Izarra es una pura ficción, recayendo en verdad tal condición sobre la compañía mencionada. Y siendo esto así las demandantes tienen derecho a que esta entidad les reconozca la cualidad de trabajadoras suyas, incorporándolas a su plantilla. El Tribunal Supremo entendería que esta conclusión no se desvirtuaba en forma alguna por lo establecido en la Ordenanza de Trabajo para las empresas de contratas de centros, centrales y locutorios telefónicos, aprobada por Orden Ministerial de 22 de diciembre de 1973, y en el art. 2 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la "Compañía Telefónica Nacional de España" de 10 de noviembre de 1958, modificada por Orden Ministerial de 22 de diciembre de 1973, ni tampoco por la antigua doctrina jurisprudencial adversa a la integración de los trabajadores de dichos centros en la antes Compañía Telefónica Nacional de España, hoy Telefónica de España, S.A., dada la prevalencia de lo dispuesto por los arts. 1 y 43 de la Ley del Estatuto de lo Trabajadores. Finalmente, la Sentencia se referiría a la Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1993, y de 15 de noviembre de 1993 que han mantenido igual criterio y doctrina al resolver casos análogos.

En el presente caso, pues, atendiendo al fallo y a la fundamentación jurídica de esta Sentencia del Tribunal Supremo, no puede entenderse que el despido de las actoras impidiera la eficacia de lo allí decidido, o que la extinción de sus contratos afectara a su derecho a la ejecución de aquella Sentencia firme. En consecuencia, ha de rechazarse tanto que los despidos impugnados hayan vulnerado el art. 24 CE, como que la hayan hecho las Sentencias de suplicación y del Tribunal Supremo impugnadas, al no haber dado reparación a la pretendida lesión del mismo.

4. Ahora bien, las actoras, en la demanda de amparo, y con mayor extensión en su escrito de alegaciones, argumentan la queja relativa a la vulneración del derecho a la ejecución de las Sentencias firmes desde una segunda perspectiva. Afirman también que la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, al haber declarado la improcedencia y no la nulidad de sus despidos, habría impedido en definitiva que se cumpla, alcance virtualidad, y se ejecute la referida Sentencia de la misma Sala de 18 de marzo de 1994. Atendiendo a que la declaración judicial de la improcedencia de los despidos de las actoras permite al empresario sustituir la obligación de readmitirlas por la de abonarles la indemnización correspondiente, se alega que el Tribunal Supremo consiente de esta forma que no se cumpla en sus propios términos la Sentencia firme de la misma Sala que declaró el derecho de las actoras a incorporarse en la plantilla de Telefónica.

A través de esta argumentación, las actoras parecen entender que la referida Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1994 sólo alcanzaría eficacia si en el posterior procedimiento sobre despido, se declarara la nulidad de los mismos, sosteniendo de esta de forma, que la citada Sentencia, predeterminaba el contenido del pronunciamiento judicial que recayera en este procedimiento, en un determinado sentido, a juicio de las actoras, declarando la nulidad de los despidos.

Semejante modo de razonar identifica más bien una imputación de vulneración del art. 24.1 CE a la Sentencia del Tribunal Supremo por desconocer la eficacia de la cosa juzgada material alcanzada por la Sentencia firme de la misma Sala de 18 de marzo de 1994, y en concreto, por desconocer el efecto positivo de la cosa juzgada material, conforme al cual el Juez posterior ha de partir necesariamente de la previa declaración judicial firme, cuando haya de decidir sobre una pretensión de la que sea elemento prejudicial lo ya juzgado por aquélla (STC 207/1989, de 14 de diciembre, FJ 4). Ahora bien, en el presente supuesto, a tenor de los antecedentes de hecho y de lo actuado en el procedimiento previo a este proceso constitucional, resulta evidente que tanto para la Sentencia del Tribunal Supremo, como para el resto de las resoluciones judiciales recaídas en el procedimiento sobre despido, la condición de trabajadoras de Telefónica de España, S.A., declarada en relación con las actoras por el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 18 de marzo de 1994, ha constituido un presupuesto de partida, para calificar de despido la medida extintiva allí impugnada, y para su imputación a la compañía Telefónica de España, S.A.

De esta forma, la alegación relativa a que la referida declaración judicial predeterminaría además la calificación judicial, necesariamente de nulidad, que haya de merecer el eventual despido de las actoras, vendría a expresar en realidad, bajo la invocación de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, una valoración de esta parte sobre el sentido y alcance de aquel pronunciamiento judicial, que no fue la seguida por la misma Sala del Tribunal Supremo, y de la cual también discrepa el Ministerio Fiscal en su alegación en el presente proceso constitucional. Para el Ministerio Público, en el presente caso, en efecto, no existiría "una conexión automática, como las recurrentes pretenden, entre declaración por Sentencia de su condición de fijas de plantilla y la declaración ulterior de despido nulo".

Ya hemos señalado en reiteradas ocasiones, que la interpretación de los términos de un fallo que se ejecuta y la determinación del alcance que quepa atribuir a la cosa juzgada sólo corresponde a la estricta competencia de los órganos judiciales, sólo revisable en sede constitucional si tal interpretación resulta incongruente arbitraria o irrazonable, y por tanto lesiva del art. 24.1 CE (SSTC 167/1987, de 28 de octubre, 242/1993, de 14 de julio, 92/1993, de 15 de marzo, 79/1993, de 1 de marzo, 92/1993, de 15 de marzo, 153/1993, de 3 de mayo, 135/1994, de 9 de mayo, 43/1998, de 24 de febrero, 87/1996, de 21 de mayo,106/1999, de 14 de junio, 170/1999, de 27 de septiembre, 53/2000, de 28 de febrero).

Esta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva no concurre en el presente caso, pues en modo alguno puede entenderse que el Tribunal Supremo por medio de la Sentencia impugnada, al declarar la improcedencia de los despidos de las actoras, siguiendo por lo demás la doctrina ya unificada en anterior Sentencia de la misma Sala, haya realizado una interpretación arbitraria o irrazonable del sentido y alcance de la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1994, que a su vez siguió la doctrina unificada establecida en las anteriores Sentencias de ese Tribunal de 17 de julio de 1993 y de 15 de noviembre de 1993.

5. La demanda de amparo invoca finalmente la vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE). Afirman las actoras haber recibido un trato discriminatorio por parte de Telefónica de España, S.A., en relación con los trabajadores del locutorio de Santander, quienes sí fueron integrados en la citada empresa con la condición de fijos de plantilla.

Esta queja debe ser también desestimada atendiendo a la doctrina constitucional sobre la eficacia del principio de igualdad en el ámbito de las relaciones laborales. Este Tribunal, en la STC 34/1984, de 9 de marzo, ya declaró que la aplicación del principio de igualdad no resulta excluída en el ámbito de las relaciones laborales, si bien su aplicación se encuentra sometida a importantes matizaciones en este ámbito. Para afirmar que una situación de desigualdad de hecho no imputable directamente a la norma tiene relevancia jurídica, es preciso que exista un principio jurídico del que derive la necesidad de igualdad de trato entre los desigualmente tratados, y esta regla o criterio igualatorio puede ser sancionado directamente por la Constitución (por ejemplo, por vía negativa, a través de las interdicciones concretas que se señalan en el art. 14), arrancar de la Ley o de una norma de inferior rango, de la costumbre o de los principios generales del Derecho (STC 59/1982, de 28 de julio). Ahora bien, en el ámbito que nos ocupa, la legislación laboral [arts. 4.2 c) y 17 LET] ha establecido la prohibición de discriminación entre trabajadores por una serie de factores que cita, pero no ha ordenado la existencia de una igualdad de trato en sentido absoluto. Ello no es otra cosa que el resultado de la eficacia del principio de la autonomía de la voluntad que, si bien aparece fuertemente limitado en el Derecho del Trabajo, por virtud, entre otros factores, precisamente del principio de igualdad, subsiste en el terreno de la relación laboral.

Por consiguiente, el art. 14 CE no impone en el ámbito de las relaciones laborales la existencia de una igualdad de trato en sentido absoluto, pues la eficacia en este ámbito del principio de la autonomía de la voluntad deja un margen al acuerdo privado o la decisión unilateral del empresario, en ejercicio de sus poderes de organización de la empresa. En la medida, por tanto, en que la diferencia de trato no posea un significado discriminatorio, por incidir en alguna de las causas prohibidas por la Constitución o el Estatuto de los Trabajadores, no puede considerarse como vulneradora del principio de igualdad. En definitiva, dado que las actoras no denuncian una discriminación basada en una causa prohibida por la Constitución o el Estatuto de los Trabajadores, la diferencia de trato denunciada no vulnera el art. 14 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil.

SENTENCIA 198/2000, de 24 de julio de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 203, de 24 de agosto de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:198

Recurso de amparo 2.488/1996. Promovido por don Narciso Higuero de Blas frente a las Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Burgos que desestimaron su reclamación de cantidad por daños y perjuicios contra los responsables de las lesiones sufridas en una riña tumultaria.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: apreciación de prescripción de una acción de responsabilidad civil que no incurre en error patente ni en irracionalidad.

1. -Las Sentencias civiles que han considerado que la acción realmente ejercitada ha sido la extracontractual o aquiliana del art. 1902 del Código Civil, no la actio ex delicto del art. 1092 CC, como pretende hacer valer el recurrente mediante la invocación del principio iura novit curia, y que, por tanto, había prescrito, no han lesionado el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva sin indefensión [FJ 4].

2. -Como quiera que el art. 24.1 CE no enuncia un imposible derecho al acierto del Juzgador, a este Tribunal no le corresponde ni constatar el grado de acierto de una determinada resolución judicial ni indicar la interpretación que haya de darse a la legalidad ordinaria, función esta última que se atribuye en exclusiva a los Tribunales del orden judicial correspondiente (STC 47/1989) [FJ 2].

3. Salvo excepción a la interpretación de las normas sobre la naturaleza, existencia, plazos, cómputo e iniciación de la prescripción, es cuestión de mera legalidad (SSTC 220/1993 y 89/1999) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2488/96, promovido por don Narciso Higuero de Blas, representado por la Procuradora doña Carmen Moreno Ramos y asistido por el Letrado don Andrés de las Heras de la Cal, contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 18 de mayo de 1996 que declara no haber lugar al recurso de casación 2967/92 interpuesto contra la dictada, con fecha 14 de julio de 1992, por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos en autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, así como contra esta última. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 18 de junio de 1996 doña Carmen Moreno Ramos, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Narciso Higuero de Blas, interpone recurso de amparo contra las Sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Burgos de las que se ha hecho mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Durante el transcurso de un partido de fútbol, disputado el día 6 de mayo de 1984, en la localidad de Berlangas de Roa (Burgos) entre el equipo local y el de Cabañes de Esgueva, don Narciso Higuero de Blas fue golpeado, con resultado de lesiones que tardaron en curar 125 días, perdiendo casi totalmente (en un 85 por 100 la visión del ojo derecho.

b) Como consecuencia de dicho suceso el Juzgado de Instrucción de Aranda de Duero abrió diligencias previas (núm. 156/84), transformadas ulteriormente en el sumario núm. 109/85, sobreseído por Auto de 3 de octubre de 1985, a tenor de lo dispuesto en el art. 641.2 LECrim, por desconocerse la persona causante de las referidas lesiones.

Con posterioridad, a resultas de averiguaciones realizadas por cuenta del propio afectado y puestas en conocimiento del Juzgado de Instrucción a través de un acta notarial de manifestaciones, las diligencias previas fueron reabiertas.

c) Las conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal en el procedimiento penal abreviado núm. 588/88 calificaron los hechos como constitutivos de un delito de lesiones en riña tumultuaria, responsabilizando de él a don Luis Camarero, don Pedro Arranz Perosanz y don Lorenzo Gil Hornillos. Dentro del acto del juicio oral, celebrado el 26 de octubre de 1989, el Fiscal, en sus conclusiones definitivas, retiró la acusación respecto de los tres acusados, dada la despenalización que del delito de lesiones en riña tumultuaria había llevado a cabo la reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 3/1988, de 21 de junio, de actualización del Código Penal.

d) Mediante Sentencia de 30 de octubre de 1989 el Juez de Instrucción de Aranda de Duero, aun cuando absolvió a los tres acusados, estableció y fijó la responsabilidad de éstos en concepto de autores de las lesiones sufridas por el actual recurrente.

Contra dicha resolución recurrieron los acusados ante la Audiencia Provincial de Burgos (Sección Primera), la cual dictó Sentencia el 22 de marzo de 1990 declarando en su FJ 1, como antes lo hiciera la resolución recurrida, la participación de los tres acusados como autores de las graves lesiones sufridas por el Sr. Higuero de Blas.

e) Con fecha 2 de marzo de 1991 se formuló demanda sobre reclamación de cantidad por daños y perjuicios contra don Luis Escudero Camarero, don Pedro Arranz Perosanz y don Lorenzo Gil Hornillos, que formó autos de juicio declarativo de menor cuantía núm. 74/91 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Aranda de Duero.

Mediante Sentencia de 16 de octubre de 1991, estimatoria de la demanda, el Juez condenó a los demandados a satisfacer al actor la suma de 6.625.000 pesetas.

f) Contra dicha resolución se interpuso por parte de los demandados recurso de apelación (rollo 506/91), que fue resuelto mediante Sentencia de 14 de julio de 1992 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos, revocatoria de la dictada en la instancia.

g) Contra esta última resolución interpuso la representación procesal del actual demandante de amparo recurso de casación (núm. 2967/92) basado en cuatro motivos, el cual fue desestimado mediante Sentencia de 18 de mayo de 1996 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

3. En la demanda de amparo se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), resultante de la interpretación judicial de la naturaleza y alcance de la acción indemnizatoria ejercitada.

Comienza por oponerse el recurrente a la desestimación judicial de su pretensión indemnizatoria al sostener que el fundamento de la Sentencia dictada tendría que haberse buscado en la actio ex delicti del art. 1092 CC, y no en lo establecido en el art. 1902 CC, ya que, según entiende, más allá de los avatares relativos a la formulación de su pretensión indemnizatoria, la virtualidad del principio iura novit curia debió haber llevado a la Audiencia Provincial (como había llevado al Juez de Instrucción) a declararlo así.

En esta misma línea expositiva, y aun en el caso de que la ejercitada pudiera considerarse sometida a lo dispuesto en el art. 1902 CC, el dies a quo o plazo para ejercitar la acción indemnizatoria sólo podría computarse a partir del momento en que el perjudicado tuvo conocimiento de quiénes le agredieron.

Se suplica, en consecuencia, del Tribunal que, otorgándose el amparo solicitado, se deje sin efecto la resolución impugnada, estimándose la pretensión indemnizatoria tal como se hizo ya en primera instancia.

4. Por providencia de 24 de enero de 1997 la Sección Tercera de este Tribunal admitió a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó dirigir atenta comunicación, de una parte, a la Sala Primera del Tribunal Supremo y a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos para que, dentro del plazo de diez días, remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 2967/92 y al recurso de apelación núm. 506/91, respectivamente, y, de otra parte, al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Aranda de Duero a fin de que, dentro del referido plazo, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio declarativo ordinario de menor cuantía núm. 74/91, previo emplazamiento para su posible comparencia en el recurso de amparo, asimismo en el plazo de diez días, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de la parte recurrente.

5. Por providencia de 17 de abril de 1997, la Sección Tercera acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por el plazo común de veinte días, para que presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el día 27 de mayo de 1997 presentó el Fiscal su alegato, interesando la desestimación del amparo solicitado por estimar que la discrepancia en torno a la naturaleza de la acción indemnizatoria deducida por el recurrente y el régimen de su prescripción, en tanto que cuestiones de legalidad ordinaria, conforme a reiteradísima jurisprudencia, escapan a la competencia de este Tribunal.

Tras un recordatorio de la doctrina constitucional, concluye el Fiscal que la discrepancia de parte con la declaración judicial de que la acción ejercitada por el actor es extracontractual (art. 1902 CC), por entender concurrentes todos los elementos de dicha acción y haber quedado despenalizados los hechos, así como la consecuente constatación de que el plazo de prescripción de dicha acción es más corto que el de la pretendida actio ex delicti (art. 1092 CC), en cuanto que el pronunciamiento judicial no resulta inmotivado o infundado, ni es arbitrario o irracional, ni alcanza tampoco a vulnerar algún derecho constitucional amparable distinto de los contenidos en el art. 24.1 CE que se invoca como vulnerado, aparece desprovista de toda dimensión constitucional y, no siendo este Tribunal una tercera instancia, no podría entrarse a conocer y resolver en amparo esa discrepancia sin desconocer al propio tiempo la específica naturaleza de este recurso constitucional.

7. Por diligencia de 29 de mayo de 1997 se hace constar que la representación procesal del recurrente no presentó escrito alguno de alegaciones.

8. Por providencia de 20 de julio de 2000 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1996 que declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la dictada por la Audiencia Provincial de Burgos (Sección Segunda) en autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía 74/91, así como contra esta última.

En lo sustancial, mediante las resoluciones impugnadas se determina (y confirma) que la indemnizatoria ejercitada es una acción por culpa extracontractual y no la actio ex delicti que el recurrente pretende, y asimismo, y en consecuencia, que el plazo de prescripción es más corto que el que entiende éste aplicable y se inicia en distinto momento procesal que el que dicho recurrente estima que debe tomarse en consideración.

Sostiene el demandante que, al responder así a su pretensión, las resoluciones impugnadas han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que en el art. 24.1 CE se reconoce. De otra opinión es el Ministerio Fiscal, quien mantiene que la determinación, tanto de la naturaleza de la acción ejercitada como de los plazos, cómputo e iniciación de la prescripción, constituyen materias de legalidad ordinaria, carentes de toda dimensión constitucional.

2. En relación con el tema planteado ha de recordarse que es reiterada jurisprudencia de este Tribunal, de una parte, que la tutela judicial efectiva se satisface mediante el acceso de las partes al proceso sin limitación de garantías ni impedimento alguno para alegar y demostrar en el proceso los propios derechos (STC 40/1994, de 15 de febrero, por otras) y mediante la obtención de una respuesta judicial razonada, motivada y fundada en Derecho, tanto si resuelve acerca del fondo de la pretensión de las partes, como si se inadmite la acción o recurso en virtud de la aplicación, razonada en Derecho y no arbitraria, de una causa legal debidamente acreditada (STC 220/1993, de 30 de junio, por otras). Asimismo hemos mantenido que, como quiera que el art. 24.1 CE no enuncia un imposible derecho al acierto del Juzgador, en el desempeño de la específica jurisdicción constitucional de amparo de derechos fundamentales, que no es una tercera instancia revisora (STC 165/1999, de 27 de septiembre, por otras) ni tampoco una instancia casacional (STC 22/1994, de 27 de enero, por otras), a este Tribunal no le corresponde, ni constatar el grado de acierto de una determinada resolución judicial, ni indicar la interpretación que haya de darse a la legalidad ordinaria, función esta última que se atribuye en exclusiva a los Tribunales del orden judicial correspondiente (STC 47/1989, de 21 de febrero, entre otras muchas).

Es notorio que, salvo excepción (SSTC 89/1999, de 26 de mayo; 160/1997, de 2 de octubre; 220/1993, de 30 de junio, por todas), la relativa a la interpretación de las normas sobre la naturaleza, existencia, plazos, cómputo e iniciación de la prescripción es cuestión de mera legalidad, carente de relevancia constitucional; y otro tanto cabe afirmar respecto de la interpretación acerca de cuál sea la naturaleza jurídica de una determinada acción, lo que resultará de la subsunción judicial de los hechos enjuiciados en la norma jurídica aplicable.

3. En el presente supuesto la Audiencia Provincial de Burgos y el Tribunal Supremo, los órganos judiciales cuyas resoluciones son aquí objeto de impugnación, atendidos los elementos concurrentes en el caso, han considerado que la acción realmente ejercitada ha sido la extracontractual o aquiliana del art. 1902 CC, no la actio ex delicto del art. 1092 CC, como pretende hacer valer el recurrente mediante la invocación del principio iura novit curia, que (según los propios términos de su alegación) no podría verse estorbada por "la ambigüedad de la fundamentación jurídica contenida en su demanda".

Ahora bien, según afirma expresamente el fundamento de derecho segundo de la Sentencia dictada en casación, ni habría tal ambigüedad, ni en el principio iura novit curia podría sustentarse una pretensión semejante.

En cuanto a lo primero, queda efectivamente de manifiesto que el demandante ha ejercitado una acción personal o petición de condena al pago de daños y perjuicios causados al amparo del art. 1902 CC; que así se reconoce expresamente en los fundamentos de derecho primero y sexto de la resolución dictada en primera instancia, la cual estima la demanda y, en consecuencia, condena a los codemandados a indemnizar al actor conjunta y solidariamente; que otro tanto resulta de la dictada en segunda instancia, sin perjuicio de que se revocase la dictada en la instancia, estimándose prescrita la acción dado que, por "estar acreditado en autos y no ser objeto de controversia que el auto de sobreseimiento provisional de la causa penal se produjo el 3- 10-85, se hace patente ... que cuando se presentó la demanda en la jurisdicción civil (14-3-91) ejercitando la acción extracontractual del art. 1902 del Código civil ya había transcurrido con notorio exceso el plazo del año que el art. 1968.2 del Código civil previene..." (FJ 3); y que, en todo caso, una vez despenalizada la conducta enjuiciada falta el presupuesto mismo para poder sustentar una actio ex delicto que el recurrente pretende anudar a una interpretación analógica con otros supuestos disímiles (de indulto o muerte del reo) en los cuales, a diferencia del supuesto de despenalización, no obstante la extinción de la responsabilidad penal se presupone la existencia de delito.

Por lo demás (viene a sostenerse en el fundamento de derecho segundo, in fine, de la resolución dictada en casación), el principio iura novit curia no podría cobijar el pretendido cambio de acción, pues una semejante alteración del debate, sin darse a los demandados la oportunidad de hacer alegaciones al respecto y de proponer la práctica de aquellas pruebas que estimasen pertinentes, comportaría sin duda una conculcación de los principios contradictorio y de defensa.

4. Proyectando al caso la doctrina constitucional expuesta se ha de responder a la cuestión planteada que las resoluciones judiciales objeto de impugnación no han lesionado el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva sin indefensión, que se invoca como vulnerado, al determinar que la acción ejercitada por el recurrente no ha sido la prevista en el art. 1092 CC, sino la aquiliana o extracontractual del art. 1902 CC, y, en consecuencia, que la demanda se interpuso extemporáneamente, prescrita ya la referida acción.

Queda acreditado, y el propio recurrente lo reconoce (en casación), que la resolución impugnada ha resuelto el debate procesal declarando que la acción ejercitada no es otra que la extracontractual (art. 1902 CC), lo que resultaría tanto del iter procesal como de la despenalización del hecho enjuiciado.

Pues bien, cuando se denuncia en amparo una interpretación judicial relativa a una cuestión de mera legalidad y (como es aquí el caso) no se advierte la concurrencia de excepción alguna que pueda conferir a la queja la relevancia constitucional precisa en amparo, puesto que la decisión cuestionada no se halla incursa en ningún error patente, ni es tampoco arbitraria o irracional, sino que, antes al contrario, se trata de una resolución judicial suficientemente motivada y fundada en Derecho, este Tribunal no puede, sin desconocer su específica jurisdicción, entrar a conocer de la discrepancia opuesta por el recurrente a las resoluciones impugnadas reabriendo el debate, y ello, según se ha dicho (STC 160/1997, entre otras varias) aun cuando cupiera una interpretación más favorable a los intereses del recurrente.

Sin perjuicio, pues, de la discrepancia de parte, tanto respecto a la naturaleza misma de la acción ejercitada como respecto del plazo y cómputo de la prescripción, así como nada cabría oponer en amparo a la inicial determinación de la naturaleza extracontractual de la responsabilidad declarada, nada puede oponerse tampoco a la posterior apreciación de que la acción ejercitada ha prescrito, como consecuencia de haber transcurrido en exceso el plazo (más corto) legalmente establecido para su ejercicio (art. 1968.2 CC), computado, no del modo que ha pretendido hacer valer el recurrente, sino, conforme a lo dispuesto por el Juzgador, desde la fecha en que fue dictado el Auto de sobreseimiento provisional de la causa penal.

Así planteada, la pretensión deducida ante este Tribunal en amparo no va más allá de la exteriorización de una mera discrepancia de parte con respecto a la interpretación judicial de la legalidad aplicable al caso, por lo que, conforme a la doctrina expuesta, se evidencia carente de la relevancia constitucional precisa en amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil

SENTENCIA 199/2000, de 24 de julio de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 203, de 24 de agosto de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:199

Recurso de amparo 3.119/1996. Promovido por doña Pilar Suárez Ruiz y otros frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que, estimando un recurso de casación interpuesto por Teléfonica de España, S.A., declaró improcedente su despido, en vez de nulo.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (indemnidad y ejecución): despido de los trabajadores empleados en locutorios telefónicos (STC 196/2000).

1. --Aplica la doctrina de la STC 196/2000 [FFJJ 4 y 5].

2. -Falta la invocación de la vulneración del art. 14 CE. Requisito que no es meramente formal o rituario, sino la garantía del principio de subsidiariedad en la actuación de este Tribunal (SSTC 187/1995 y 62/1999) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3119/96 interpuesto por doña Pilar Suárez Ruiz, doña Susana Gea Huarte, don Antonio Suárez Martínez, don José Pérez Sánchez y doña María Elisa Cuenca Martín, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova y asistidos por la Letrada doña Aurora Vidal Climet, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1996, de inadmisión de recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 12 de diciembre de 1995, que confirmó la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 6 de Valencia, de 22 de febrero de 1994, en autos sobre despido. Han sido partes, además del Ministerio Fiscal, Telefónica de España, S.A., representada por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, y asistida por el Letrado don Angel Luis Marchamalo Rodríguez-Estremera. Ha sido Ponente el Presidente don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 31 de julio de 1996, doña Pilar Suárez Ruiz, doña Susana Gea Huarte, don Antonio Suárez Martínez, don José Pérez Sánchez y doña María Elisa Cuenca Martín, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova, interpusieron recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1996, de inadmisión de recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 12 de diciembre de 1995, que confirmó la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 6 de Valencia, de 22 de febrero de 1994, en autos sobre despido.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) Los demandantes de amparo prestaban servicios como telefonistas, en el locutorio público Ribera de Valencia, situado en la Plaza del Ayuntamiento de la ciudad de Valencia, en virtud de un contrato de trabajo con la adjudicataria del mismo, doña Cristina Hernández Sanz. La explotación del locutorio correspondía a Telefónica de España, S.A.

b) Con fecha de 12 de julio de 1992, los recurrentes presentaron demandas declarativas de derechos contra Telefónica de España, S.A., y contra doña Cristina Hernández Sanz, reclamando se les reconociera la condición de trabajadores fijos de la Compañía Telefónica, por cesión ilegal de mano de obra (art. 43 LET). Las demandas fueron desestimadas por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 10 de Valencia de 12 de febrero de 1993.

Interpuesto recurso de suplicación, el mismo sería parcialmente estimado por Sentencia de la Sala de Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 7 de marzo de 1995, que, aplicando la doctrina dictada en unificación por el Tribunal Supremo en las Sentencias de 17 de julio y 15 de noviembre de 1993 y 18 de marzo de 1994, declaró el derecho de los demandantes de amparo a ser integrados en la plantilla de Telefónica, con la antigüedad obtenida desde el inicio de su relación laboral con la adjudicataria, pero sin las consecuencias económicas pretendidas, por no desprenderse tales consecuencias del art. 43 LET.

c) Con fecha de 17 de noviembre de 1993 (y pendiente entonces de tramitación el referido recurso de suplicación), la Compañía comunicó a la adjudicataria del locutorio telefónico donde prestaban servicio los demandantes de amparo, doña María Cristina Hernández Sanz, que el día 19 de noviembre de 1993 quedaría resuelto el contrato civil de prestación de servicios en el locutorio de Ribera, debiendo comunicar a los trabajadores la extinción de los contratos. Con fecha de 18 de noviembre de 1993, Telefónica de España, S.A., indicó a cada uno de los trabajadores la resolución del contrato civil de prestación de servicios con doña María Cristina Hernández Sanz, y la consiguiente extinción de contratos de los mismos, el día 19 de noviembre de 1993. Se acompañó copia del escrito dirigido a la Sra. Hernández, en la notificación a cada trabajador.

d) Frente a la anterior decisión extintiva de su relación laboral, los recurrentes presentaron demandas por despido contra Telefónica de España, S.A. y contra doña Cristina Hernández Sanz, solicitando que fuesen declarados nulos por vulneración de los derechos fundamentales consagrados en los arts. 24 y 14 CE.

A su juicio, la extinción de sus contratos de trabajo, decidida por aquella empresa, consecuencia de previas acciones judiciales emprendidas frente a Telefónica, pretendía evitar el cumplimiento y la aplicación de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1993.

Las demandas fueron estimadas por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Valencia de 22 de febrero de 1994.

Alegada por Telefónica de España, S.A., la excepción de falta de legitimación pasiva, la misma fue desestimada, conforme a la doctrina fijada en unificación por el Tribunal Supremo en las Sentencias de 17 de julio de 1993 y de 15 de noviembre de 1993, que, en supuestos semejantes, había declarado que el verdadero empresario de los trabajadores de los locutorios telefónicos era la compañía Telefónica, y descartando el carácter de empresaria de doña Cristina Hernández Sanz. Razonaba el juzgador, tras haber afirmado la laboralidad de la relación existente entre los actores y la Compañía Telefónica, que el acto extintivo operado por la citada empresa es un despido cuya calificación jurídica es la de improcedente, declarando que "la tesis de la parte actora de calificar el despido como nulo radical por vulneración del derecho recogido en el art. 24.1 CE de la Constitución, no cabe admitirla por no constar acreditada una represalia por parte de la empresa demandada o una lesión personalizada e individualizada de un derecho fundamental del que sea titular el trabajador concreto".

e) Contra dicha Sentencia, los recurrentes interpusieron recurso de suplicación, invocando la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

El recurso de suplicación fue desestimado por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 12 de diciembre de 1995. Razonaba aquella Sala, en relación con la denuncia de vulneración del art. 24.1 CE, que "en el presente supuesto no aparece en modo alguno acreditado que el cese de las actoras obedezca a una represalia adoptada por la Compañía Telefónica Nacional de España S.A. por haber ejercitado las demandantes la tutela de sus derechos ante el Juzgado de lo Social núm. 10 de Valencia, por el contrario, el cese de las actoras tiene su razón de ser y esta tampoco constituye causa de discriminación o violación de derechos fundamentales -artículo 108.2.d) de la Ley de procedimiento Laboral- puesto que la causa esgrimida por la Compañía Telefónica Nacional de España para el despido de las actoras está basada en la modificación de su anterior status laboral a partir de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17-7-93 y la posterior del mismo Alto Tribunal de 15-11-93 que afectó a todas los empleados del locutorio donde trabajaban los actores, así como a quienes lo hacían en todo el Estado, y no obedece a represalia alguna por la reclamación de derechos que efectúan las demandantes ante el Juzgado de lo Social núm. 10 de Valencia..." (FJ 2).

f) Finalmente, las recurrentes interpusieron recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1996, por falta de idoneidad de las resoluciones judiciales invocadas como contradictorias. La Sala afirmó la falta de idoneidad en relación con la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Cataluña de 27 de diciembre de 1994, pues no se había dado cumplimiento a las exigencias prescritas en el escrito de preparación del recurso (art. 219.2 LPL); en relación con el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 14 de junio de 1995, pues tampoco era una resolución válida a los efectos de la pretendida contradicción; y por último, en relación con la Sentencia de contraste de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 27 de julio de 1994, pues no era firme en el momento de publicación de la Sentencia recurrida, toda vez que frente a la misma se había interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina, que dio lugar a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1995, que casó y anuló aquélla.

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 12 de diciembre de 1995, que confirmó la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 6 de Valencia, de 22 de febrero de 1994 interesando la nulidad de las expresadas Sentencias, por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución y el principio de igualdad garantizado por el art. 14 de la Constitución, así como que se declare que los despidos de los recurrentes deben ser calificados como nulos por vulneración de tales derechos fundamentales, con readmisión inmediata en sus puestos de trabajo y con derecho a las mismas condiciones laborales que el resto de los trabajadores de la plantilla de Telefónica de España, S.A.

Los recurrentes entienden vulnerados por la Compañía Telefónica, así como por las resoluciones judiciales impugnadas, al no reparar adecuadamente dichas vulneraciones, sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la igualdad ante la ley (art. 14 CE).

Los recurrentes afirman, con apoyo en las SSTC 7/1993 y 14/1993, que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque el cierre por parte de la Compañía Telefónica de los locutorios en régimen de contrata en toda España, producido una vez recaídas las primeras Sentencias del Tribunal Supremo en recursos de casación para la unificación de doctrina, habría sido una represalia frente a las demandas declarativas de derechos presentadas por los trabajadores de los mismos, para evitar su integración en la plantilla de la empresa, con unos salarios muy superiores a los que venían percibiendo en régimen de contrata. Al producirse el cierre del locutorio donde prestaban servicio los recurrentes, con anterioridad a la Sentencia que, en suplicación, reconoció su derecho a la integración en la plantilla, tal derecho quedó obsoleto, y no ha recobrado valor al no haberse reconocido la nulidad de los despidos.

Los recurrentes entienden también vulnerado el principio de igualdad (art. 14 CE), por la propia utilización ilegal por parte de la Compañía Telefónica de España S.A., de la figura de la contrata, produciendo así una cesión ilegal de los trabajadores de los locutorios, y dándoles un trato discriminatorio frente a los demás trabajadores de la citada empresa, no sólo a efectos salariales, sino en las demás condiciones de empleo. Esta discriminación no ha podido ser reparada debido al cierre de los locutorios.

4. Mediante providencia de 3 de noviembre de 1997, la Sección Segunda de este Tribunal acordó tener por recibido el precedente escrito interponiendo el recurso presentado por la Procuradora de los Tribunales, doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de doña Pilar Suárez Ruiz, y cuatro personas más, entendiéndose con aquélla la presente y sucesivas diligencias, y devolviéndole el poder presentado previo testimonio en autos; acordándose también, de conformidad con el art. 88 LOTC, requerir a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, para que en el plazo de diez días remita certificación acreditativa de la fecha de notificación a la representación procesal de los recurrentes del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1996, dictado en el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 858/96.

5. Mediante providencia de 2 de abril de 1998, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Social núm. 6 de Valencia, a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, y a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio de los autos 29318-22/93, del recurso de suplicación núm. 1599/94, y del recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 858/96; y para la práctica de los emplazamientos pertinentes.

En el escrito registrado el 30 de mayo de 1998, don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, Procurador de los Tribunales, se persona en las actuaciones en nombre de Telefónica de España, S.A.

Por providencia de 15 de junio de 1998, la Sección Primera acordó tenerle por personado, y asimismo, acordó acusar recibo de las actuaciones interesadas en el anterior proveído, y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. Por escrito registrado en el Tribunal el 3 de julio de 1998, la representación actora formula alegaciones, reiterando las ya vertidas en la demanda de amparo.

7. La representación de Telefónica de España, S.A., por escrito registrado el 8 de julio de 1998, formuló alegaciones interesando la desestimación de la demanda de amparo. Entiende que en el presente supuesto, hay que partir del dato de que la calificación de civil de la relación existente con los locutorios estaba amparada tanto por la legalidad vigente, como fundamentalmente por una copiosa doctrina jurisprudencial. La demanda de los actores ejercitaba una acción de despido, que presuponía la existencia de una relación laboral, siendo resuelta en sede jurisdiccional, como se habría resuelto la relación de cualquier trabajador con cualquier empresa, lo contrario equivaldría a considerar que, no solo existía esa relación laboral, sino que además a diferencia de lo establecido en el ordenamiento jurídico laboral para el resto de los trabajadores, no podía extinguirse. Se rechaza que la extinción contractual sea una represalia, tal y como afirman los actores, porque Telefónica no resolvió sólo la contrata de Valencia sino la de todo el Estado Español, existiendo locutorios en los que se habían interpuesto demandas solicitando la declaración de existencia de relación laboral con la citada compañía, y otros no. No se trataba de una medida individualizada contra los actores, sino de una medida global de la empresa adoptada dentro del ámbito de su poder de dirección, cuyas consecuencias, tanto de forma, como de fondo, debían ser enjuiciadas mediante la aplicación de la legislación ordinaria, y por los Tribunales ordinarios, como así ha sido. Es ajustado a Derecho que el Juzgado de lo Social y el Tribunal Superior de Justicia hayan considerado que no existían indicios de vulneración de derechos fundamentales, de acuerdo con las pruebas y manifestaciones efectuadas por ambas partes. También se rechaza la alegada lesión del art. 14 CE, pues Telefónica resolvió los contratos de prestación de servicios existentes en todo el Estado español, y el criterio unificado por parte del Tribunal Supremo ha sido el declarar la improcedencia y no la nulidad de los consiguientes despidos de los trabajadores de los locutorios. Con el presente recurso de amparo los actores pretenden obtener un trato favorable y contrario al seguido con carácter uniforme por el Tribunal Supremo para el resto de los trabajadores de los locutorios lo que a su juicio, constituiría una verdadera discriminación absolutamente injustificada. Además se afirma que no existe norma alguna que imponga a las empresas la obligación de un estricto trato igualitario en materia de contratación.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en el escrito de 7 de julio de 1998, solicitó el otorgamiento del amparo, al estimar que la Sentencia impugnada ha vulnerado el art. 24.1 CE.

De partida entiende el Ministerio Fiscal que la invocada vulneración del principio de igualdad ante la ley debe ser desestimada a limine, en primer lugar, porque es invocada per saltum sin haber sido antes abordado en la vía judicial, y, en segundo lugar, porque se trata en todo caso de meras alegaciones retóricas no concretadas ni en las personas, ni en las circunstancias, ni tampoco respecto de específicos aspectos de la relación laboral, entre los trabajadores que se ha producido dicha discriminación, por lo que la falta de términos válidos de comparación entre situaciones jurídicas no contrastadas judicialmente, impide realizar, desde la perspectiva del derecho fundamental a la igualdad, una adecuada ponderación por parte del Tribunal Constitucional.

En relación con la invocada vulneración del art. 24.1 CE, el Ministerio Fiscal estima que Telefónica de España, S.A., (TESA, en adelante) ha realizado un despido arbitrario o discriminatorio por razón de haberse ejercitado acciones judiciales por parte de los demandantes de amparo en reclamación de sus derechos contra la citada empresa. Esta conclusión se apoya en que, en primer lugar, TESA en ningún momento ha expresado causa alguna, fundada o infundada, por la que acordase el despido de los trabajadores de los locutorios, en general, y de los ahora demandantes en particular. En segundo lugar, porque pese a lo anterior no puede ignorarse que la empresa conocía cuál había sido el criterio jurisprudencial establecido por el Tribunal Supremo sobre la situación laboral de estos trabajadores, por lo que teniendo en cuenta el carácter unificado de la doctrina y vinculante del pronunciamiento que conlleva la jurisprudencia del Tribunal Supremo debía prever, cuál podría ser el sentido final de la acción judicial emprendida por los demandantes de amparo. Y en tercer lugar, porque conociendo la situación legal ya clarificada por la Jurisprudencia, en la que se estableció que los trabajadores de los locutorios debían ser incorporados como fijos de plantilla, TESA, solo decide su despido sin alegar causa alguna que justificara su resolución. En definitiva, si los demandantes han acreditado el ejercicio de determinadas acciones judiciales en reclamación de sus legítimos derechos, y, por otra parte, la empresa ni siquiera ha justificado en la vía jurisdiccional las razones que le llevaron a decidir su despido, es evidente que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

9. Por providencia de fecha 7 de julio de 2000, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 10 del mismo mes y año, en que se inició el trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alegan los demandantes de amparo que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 12 de diciembre de 1995, que confirmó la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 6 de Valencia de 22 de febrero de 1994 declarando la improcedencia, pero no la nulidad, de sus despidos, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución y el principio de igualdad garantizado por el art. 14 de la Constitución. Entienden que el cierre por parte de la Compañía Telefónica de España, S.A., de los locutorios telefónicos, en régimen de contrata en toda España, como respuesta, según entienden, a las primeras Sentencias del Tribunal Supremo dictadas en recursos de casación para la unificación de doctrina declarando que los trabajadores de los referidos locutorios eran trabajadores de la Compañía Telefónica, habría sido una represalia frente a las demandas declarativas de derechos presentadas por los trabajadores de los mismos para evitar su integración en la plantilla de la empresa. Con apoyo en las SSTC 7/1993 y 14/1993, de 18 de enero, los recurrentes afirman que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva.

También entienden vulnerado el principio de igualdad (art. 14 CE), por la propia utilización ilegal por parte de la compañía Telefónica de España, S.A., de la figura de la contrata, produciendo así una cesión ilegal de los trabajadores de los locutorios, y dándoles un trato discriminatorio frente a los demás trabajadores de la citada empresa.

Por su parte, Telefónica de España, S.A., rechaza que se haya vulnerado el derecho de los demandantes de amparo a la tutela judicial efectiva. Esta empresa niega que la extinción contractual fuera discriminatoria, porque afectó a todos los empleados de los locutorios en todo el Estado español, en muchos de los cuales no se habían iniciado acciones contra la compañía.

También rechaza la empresa la alegada lesión del art. 14 CE, pues además que la decisión impugnada afectó a todo el Estado español, y el criterio unificado por parte del Tribunal Supremo ha sido el de declarar la improcedencia de los despidos de los trabajadores de los locutorios, se afirma que, en todo caso, no existe norma alguna que imponga a las empresas la obligación de un estricto trato igualitario en materia de contratación.

El Ministerio Fiscal solicita la estimación de la demanda. En primer lugar, el Ministerio Público afirma que la invocada vulneración del principio de igualdad ante la ley debe ser desestimada a limine, porque es invocada per saltum sin haber sido antes abordado en la vía judicial. En segundo lugar, entiende que Telefónica ha realizado un despido arbitrario por razón de haberse ejercitado acciones judiciales por los demandantes de amparo en reclamación de sus derechos. Si los demandantes han acreditado el ejercicio de determinadas acciones judiciales en reclamación de sus legítimos derechos, y, por otra parte, la empresa ni siquiera ha justificado en la vía jurisdiccional las razones que le llevaron a decidir su despido, es evidente, se concluye, que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

2. Es preciso dar respuesta, en primer lugar, a la alegación del Ministerio Fiscal relativa a concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista por el art. 44.1 c) LOTC, al no haber sido invocada en la vía judicial previa al amparo la vulneración del art. 14 CE, denunciada por la demanda de amparo.

Este Tribunal ha venido destacando de forma reiterada la transcendencia del estricto cumplimiento del requisito procesal de invocación del derecho fundamental vulnerado tan pronto como hubiere lugar para ello. Se trata de un requisito que no es meramente formal o rituario, sino que se articula en razón de una finalidad evidente, como es la garantía del principio de subsidiariedad en la actuación de este Tribunal respecto de la tutela judicial de los derechos fundamentales por los órganos jurisdiccionales ordinarios (SSTC 187/1995, de 18 de diciembre, 57/1996, de 4 de abril, 146/1998, de 30 de junio, 62/1999, de 26 de abril). Esta finalidad requiere no sólo la necesidad de invocar el derecho lesionado, sino también la de hacerlo en tiempo, es decir, como precisa el art. 44.1 c) LOTC "tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello".

Aunque este Tribunal ha interpretado con flexibilidad y de manera finalista este presupuesto procesal, no exigiendo, en lo que a la forma de la invocación se refiere, la cita concreta y numérica del precepto constitucional presuntamente lesionado, ni siquiera la mención de su nomen iuris, lo que sí requiere es una acotación suficiente del contenido del derecho violado que permita a los órganos judiciales pronunciarse sobre las infracciones aducidas (STC 62/1999, y las allí citadas).

Desde las premisas expuestas debe abordarse la concurrencia o no de falta de invocación en el proceso previo de la violación del art. 14 CE. Y de las actuaciones resulta que ciertamente esta vulneración constitucional alegada en la demanda inicial sobre despido, no ha sido formulada en modo alguno ni en el escrito de formalización del recurso de suplicación frente a la Sentencia de instancia que rechazó la pretensión de nulidad del despido por vulneración constitucional, ni en el posterior escrito del recurso de casación para la unificación de doctrina, frente a la Sentencia de suplicación que confirmó el criterio judicial de instancia. La lectura de ambos escritos permite comprobar que en el proceso judicial previo falta la invocación de la vulneración del art. 14 CE, no ya la cita de este precepto constitucional, ni la mención siquiera de su nomen iuris, sino lo que es constitucionalmente relevante, falta cualquier planteamiento del contenido del derecho que se estima violado, que permita a los órganos pronunciarse sobre la infracción aducida ante este Tribunal. La queja de vulneración del art. 14 CE, se plantea así per saltum en el recurso de amparo, desconociéndose el carácter subsidiario del mismo.

En consecuencia, concurre en cuanto a la concreta denuncia de vulneración del art. 14 CE, la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 c) LOTC. A mayor abundamiento, y en el sentido ya apuntado por el Ministerio Fiscal, en la demanda de amparo la referida queja de vulneración constitucional no se imputa a la decisión de despido, que constituyó el acto impugnado en el procedimiento previo a este proceso constitucional, resultando tal queja ajena a la cuestión debatida.

3. Tal como resulta de los antecedentes, los solicitantes de amparo demandaron por despido a Telefónica de España, S.A., solicitando que el despido fuese declarado nulo por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), y el derecho a la igualdad (art. 14 CE). A su juicio, la extinción de sus contratos de trabajo, decidida por aquella empresa, consecuencia de previas acciones judiciales emprendidas frente a Telefónica, pretendía evitar el cumplimiento y la aplicación de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1993. Los actores habían emprendido acciones judiciales frente a la citada empresa reclamando se les reconociera la condición de trabajadores fijos de la misma que habían culminado con la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 7 de marzo de 1995, revocatoria de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 10 de Valencia de 12 de febrero de 1993. La Sentencia de suplicación declararía (con apoyo en la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1993, dictada en unificación de doctrina, y reiterada por las Sentencias de 15 de noviembre de 1993 y de 18 de marzo de 1994) el derecho de los demandantes de amparo a ser integrados en la plantilla de Telefónica de España, S.A.

Es de tener en cuenta que los demandantes de amparo habían suscrito contrato de trabajo con doña Cristina Hernández Sanz para prestar servicios en un locutorio telefónico, Rivera de Valencia, propiedad de Telefónica de España, S.A., compañía ésta que había formalizado un contrato de prestación de servicios con la referida contratista. Con fecha 18 de noviembre de 1993, Telefónica de España, S.A., dirigió un escrito a los demandantes de amparo notificándoles que la resolución del contrato civil de prestación de servicios suscrito con la Sra. Fernández Oliver implicaba "inevitablemente" su cese como trabajadores a partir del cierre del locutorio, el día 19 de noviembre de 1993. El cierre de los locutorios y las comunicaciones a los trabajadores - formalmente de los respectivos contratistas, pero que la doctrina sentada en unificación de doctrina por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo había declarado trabajadores de Telefónica de España, S.A.- de la extinción de sus contratos de trabajo tuvieron lugar en toda España y en todos los locutorios con similares circunstancias al afectado en el presente supuesto.

La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Valencia de 22 de febrero de 1994 estimó la demanda y declaró la improcedencia de los despidos, pues "la tesis de la parte actora de calificar el despido como nulo radical por vulneración del derecho recogido en el art. 24.1 CE, no cabe admitirla por no constar acreditada una represalia por parte de la empresa demandada o una lesión personalizada e individualizada de un derecho fundamental del que sea titular el trabajador concreto". Posteriormente, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 12 de diciembre de 1995 confirmó la anterior Sentencia. Para aquella Sala "en el presente supuesto no aparece en modo alguno acreditado que el cese de las actoras obedezca a una represalia adoptada por la Compañía Telefónica Nacional de España S.A. por haber ejercitado las demandantes la tutela de sus derechos ante el Juzgado de lo Social núm. 10 de Valencia, por el contrario, el cese de las actoras tiene su razón de ser y esta tampoco constituye causa de discriminación o violación de derechos fundamentales ... en la modificación de su anterior status laboral a partir de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17-7-93 y la posterior del mismo Alto Tribunal de 15-11-93 que afectó a todas los empleados del locutorio donde trabajaban los actores, así como a quienes lo hacían en todo el Estado". Finalmente, el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1996, inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por los actores, por falta de idoneidad de las resoluciones judiciales invocadas como contradictorias.

4. En orden a dar respuesta a la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial, procede remitirse a la que deciamos en el fundamento jurídico cuarto de la STC 140/1999, de 22 de julio: "El derecho a la tutela judicial efectiva no sólo se satisface, pues, mediante la actuación de los Jueces y Tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad, que significa que del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos a ésta no puede seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagoniza ... En el ámbito de las relaciones laborales, la garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas de las actuaciones del trabajador encaminadas a obtener la tutela de sus derechos (SSTC 7/1993, 14/1993, 54/1995)".

En definitiva, como señalara también la STC 197/1998, de 13 de octubre, "el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 CE puede verse lesionado cuando de su ejercicio por parte del trabajador resulte una conducta ilegítima de reacción o respuesta a la acción judicial por parte del empresario (STC 7/1993), o a la realización por el trabajador de actos preparatorios o previos necesarios para el ejercicio de una acción judicial (STC 14/1993)".

En fin, y en los términos de la STC 7/1993, de 18 de enero, "es claro ... que si la causa del despido del trabajador hubiera sido realmente una reacción ... por el hecho de haber ejercitado una acción judicial tendente al reconocimiento de unos derechos de los que se creía asistido, la calificación de tal sanción sería la de radicalmente nula" (FJ 3). En este supuesto, además, como recuerdan las SSTC 7/1993, de 18 de enero, 14/1993, de 18 de enero, 54/1995, de 24 de febrero, 197/1998, de 13 de octubre, 140/1999, de 22 de julio, y 101/2000, de 10 de abril, la prohibición del despido como respuesta al ejercicio por el trabajador de la tutela de sus derechos se desprende también del art. 5 c) del Convenio núm. 158 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por España ("Boletín Oficial del Estado" de 29 de junio de 1985), que expresamente excluye de las causas válidas de la extinción del contrato de trabajo "el haber planteado una queja o participado en un procedimiento entablado contra un empleado por supuestas violaciones de leyes o reglamentos o haber presentado un recurso ante las autoridades administrativas competentes". Asimismo, el despido en estos casos supondría el desconocimiento o vulneración del derecho básico que ostentan los trabajadores, conforme al art. 4.2 g) LET, que configura como tal "el ejercicio individual de las acciones derivadas de su contrato de trabajo". Cabe citar, por ultimo, la STJCE de 22 de septiembre de 1998 (asunto C-185/97), la cual, si bien centrada en el principio de igualdad de trato y en la Directiva 76/207/CEE, declara que debe protegerse al trabajador frente a las medidas empresariales adoptadas como consecuencia del ejercicio por aquél de acciones judiciales.

5. En orden a la aplicabilidad al presente supuesto de la anterior doctrina, se hace preciso partir de las siguientes circunstancias del caso. En primer lugar, la causa de los despidos de los demandantes de amparo no resulta discutida. Tal y como se deduce de los antecedentes de hecho, afirma la demanda de amparo, y tanto en el proceso ante la Jurisdicción Social como en este proceso, ha sostenido Telefónica de España, S.A., el motivo de los despidos de los actores, acordado por la citada empresa con fecha de 19 de noviembre de 1993, fue la doctrina unificada por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en la Sentencia de 17 de julio de 1993, (y reiterada inmediatamente por la posterior Sentencia de 15 de noviembre de 1993), que declararía el derecho de los trabajadores que prestaban servicios en locutorios situados en Santander y en Zaragoza, respectivamente, a que Telefónica de España, S.A., les reconociera la condición de trabajadores propios, incorporándolos a la plantilla de la misma. El Tribunal Supremo entendería en aquellas Sentencias que la citada compañía ostentaba la cualidad de empresario de los demandantes, por aplicación de los arts. 1 y 43 LET, conclusión que no se desvirtuaba en forma alguna "por lo establecido en la Ordenanza de Trabajo para las empresas de contratas de centros, centrales y locutorios telefónicos, aprobada por Orden Ministerial de 22-12- 1973, y en el art. 2 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Compañía Telefónica Nacional de España de 10-11-1958, modificada por Orden Ministerial de 22-12-1973", ni tampoco por la antigua doctrina jurisprudencial adversa a la integración de los trabajadores de dichos centros en la antes Compañía Telefónica Nacional de España, hoy Telefónica de España, S.A., dada la prevalencia de las disposiciones de la Ley del Estatuto de lo Trabajadores citadas.

De todo ello resulta que, siendo cierta y no discutida por las partes la causa del despido de los demandantes de amparo, el presente supuesto no se identifica con aquellos casos en los que, bajo la causa de despido formalmente alegada, se encubre la vulneración de un derecho fundamental, y donde la doctrina sobre la traslación de la carga de prueba impone al empresario acreditar una causa real y seria de despido para destruir la apariencia de despido contrario a un derecho fundamental que, en su caso, sea posible deducir de los indicios aportados por el trabajador. De ahí que no quepa en este supuesto la resolución de la cuestión antes suscitada desde la perspectiva de la doctrina sobre la traslación de la carga de la prueba, tal y como parcialmente plantea la demanda de amparo, y efectuaron los órganos judiciales, si bien con sentidos diversos, en el proceso ante la jurisdicción social.

Por otra parte, siendo pacífico el origen del despido de los actores, lo único que nos resta valorar es la legitimidad de dicha actuación desde la precisa perspectiva constitucional, pues desde la perspectiva legal la no adecuación de la misma al Estatuto de los Trabajadores ya fue sancionada por la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada en amparo, que decretó la improcedencia, aunque no la nulidad, de los despidos de los demandantes de amparo, condenando a la empresa demandada a las consecuencias legalmente previstas (art. 56 LET).

En estos términos, no cabe entender que se haya lesionado la garantía de indemnidad ex art. 24.1 CE formulada por este Tribunal (SSTC 7/1993, de 18 de enero, 14/1993, de 18 de enero, 54/1995, de 24 de febrero, 197/1998, de 13 de octubre, 140/1999, de 22 de julio, 168/1999, de 27 de septiembre, 191/1999, de 25 de octubre, 101/2000, de 10 de abril) en el presente supuesto. A diferencia del supuesto de la reciente STC 101/2000, de 10 de abril, y de todas las anteriores citadas, en el presente caso no estamos ante un despido directamente reconducible a una concreta resolución judicial, sino a una determinada doctrina jurisprudencial que se traduce en un despido generalizado de los trabajadores que prestaban servicio en dichos locutorios, con entera independencia de que los mismos hubieran instado o no una declaración judicial de laboralidad, y mas allá de la circunstancia de que los despidos en cuestión hayan sido declarados improcedentes.

No debe olvidarse, por fin, y en este orden de consideraciones, que la doctrina de los despidos radicalmente nulos en cuanto producidos como consecuencia inmediata y directa del ejercicio de un derecho fundamental o de una libertad pública, en este caso del derecho a la tutela judicial efectiva, tiene su origen en supuestos en los que es posible constatar que el despido tiene lugar, no como consecuencia del sentido de una determinada resolución judicial, sino ya por el mero ejercicio de la acción tendente a la declaración de laboralidad, a la que ya se acusa de transgresión de la buena fe contractual (STC 14/1993, de 18 de enero). Nada de ello ocurre en el presente supuesto, en el que de modo general, y como consecuencia de un cambio en la doctrina jurisprudencial, la empresa procede a una extinción generalizada de los correspondientes contratos de trabajo, por más que dichos despidos hayan sido judicialmente declarados improcedentes, aunque no nulos.

6. Ahora bien, más allá de lo anterior, en el presente caso, y en la medida en que la causa del despido de los actores se ha conectado con la doctrina establecida en una resolución judicial, es preciso determinar si, como se deduce de las alegaciones de los demandantes de amparo y del Ministerio Fiscal, la decisión de despido ha lesionado el art. 24.1 CE al constituir una medida contraria a lo acordado por las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1993, y dirigida a impedir la eficacia de lo judicialmente decidido. Se trataría de determinar si la decisión adoptada por la empresa de cierre generalizado de los locutorios y extinción de la relación de los empleados de los mismos, privó, de forma anticipada, de eficacia a futuras decisiones judiciales que, siguiendo el criterio doctrinal ya unificado, declararon el derecho de otros trabajadores de los citados locutorios a reincorporase a la plantilla de Telefónica de España, S.A., y, en concreto, para los aquí recurrentes de amparo, a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 7 de marzo de 1995. Esta lesión, en cuanto no habría sido reparada, también sería imputable a las Sentencias impugnadas.

Lo que se plantea, en suma, es si la referida decisión empresarial constituyó una forma de "inejecución indirecta", según se expresa la STC 167/1987, como consecuencia de "la modificación de los términos estrictos de la ejecutoria, la reproducción total o parcial del acto anulado o la emisión de otros actos de contenido incompatible con la plena eficacia del fallo" (FJ 2, in fine). A este respecto este Tribunal ya ha declarado que, ante eventuales supuestos de comportamiento fraudulento o impeditivo de la eficacia de una resolución judicial firme, el órgano judicial viene obligado por imperativo del art. 24.1 CE a adoptar las oportunas medidas de reacción, en orden a asegurar la efectividad del derecho a la tutela judicial (SSTC 125/1987, de 15 de julio, 167/1987, de 28 de octubre, 170/1999, de 27 de septiembre).

Pues bien, el reconocimiento, como ya se ha visto, de que la decisión empresarial cuestionada tuvo en su origen la referida doctrina unificada del Tribunal Supremo, no implica automáticamente que esta decisión empresarial impida el cumplimiento de lo judicialmente decidido por la Sentencia de Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en aplicación de aquella doctrina, de forma que el despido de los actores lesionase la efectividad de su derecho a la tutela judicial. Ello únicamente podría apreciarse si del propio contenido de fallo o de la fundamentación jurídica de la referidas Sentencias se dedujera razonablemente la imposibilidad de que el empresario despidiera a los trabajadores de los citados locutorios. Sin embargo, ni del fallo ni de la fundamentación jurídica de las referidas Sentencias se deduce tal consecuencia, pues la citada Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1993 estableció una doctrina unificada que vendría a declarar el derecho de los trabajadores de los locutorios telefónicos a ser considerados trabajadores fijos de Telefónica de España, S.A., y a ser incorporados a la plantilla de la citada empresa, al resultar acreditado que quienes ostentaban formalmente la titularidad empresarial eran meros empresarios aparentes. En iguales términos se expresaría la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 7 de marzo de 1995. No puede, por tanto, entenderse que el despido de los actores impidiera la eficacia de lo allí decidido, y concretamente de lo decidido por la Sentencia de suplicación que, en relación a los mismos, aplicó esta doctrina. De ahí que no pueda admitirse que la decisión extintiva empresarial cuestionada, como tampoco la Sentencia de la propia Sala de lo Social del Tribunal Supremo que declaró la sola improcedencia, aunque no la nulidad, de los despidos impugnados, hayan lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva de los demandantes de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil.

SENTENCIA 200/2000, de 24 de julio de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 203, de 24 de agosto de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:200

Recurso de amparo 3.763/1996. Promovido por U.A.P. Ibérica, S.A., respecto a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada que, en grado de apelación de un juicio de faltas por accidente de tráfico, modificó los intereses legales de la cantidad a pagar como indemnización.

Vulneración del derecho a la tutela judicial (reforma peyorativa): alteración de la indemnización concedida en la instancia en perjuicio del apelante.

1. -Respecto de la acción civil derivada del ilícito penal, rige también la imposibilidad de alterar en perjuicio del único apelante las indemnizaciones concedidas en la instancia, por aplicación del principio tantum devolutum quantum appellatum (SSTC 53/1987, 59/1997) [FJ 2].

2. Se ha de descartar que se tratara en este caso de la aplicación de normas de orden público, cuya recta aplicación es siempre deber del Juez, con independencia de que sea o no pedida por las partes (SSTC 15/1987, 91/1988) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3763/96, promovido por U.A.P. Ibérica, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Concepción Hoyos Moliner y bajo la dirección letrada de don Alfredo Domínguez González, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 20 de septiembre de 1996 en el recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Motril. Han intervenido el Ministerio Fiscal y don Miguel Gil González Carrascosa, representado por el Procurador de los Tribunales don Alfonso Blanco Fernández y asistido del Letrado don Hilario Aranda Espejo. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de octubre de 1996, la Procuradora de los Tribunales doña Concepción Hoyos Moliner, en nombre y representación de U.A.P. Ibérica, S.A., y bajo la dirección letrada de don Alfredo Domínguez González, interpone recurso de amparo contra la Sentencia núm. 469 de 20 de septiembre de 1996 de un Magistrado de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada, recaída en el recurso de apelación 192/96 contra la dictada el 8 de mayo de 1996 por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Motril en juicio de faltas 244/95, por lesiones imprudentes y en ella se dice que como consecuencia de un accidente de tráfico acaecido el 19 de julio de 1995, la Sentencia de instancia condenó a la entidad aseguradora, hoy recurrente en amparo, como responsable civil directa y solidaria a pagar unas cantidades a la víctima que resultó lesionada "con incremento para la misma [sc., la compañía aseguradora] de los intereses legales vigentes más el incremento del 50 % desde la fecha del siniestro hasta el total pago de lo debido".

Tal resolución fundamenta este fallo en los siguientes términos:

"En cuanto a la petición del 20 % de recargo por intereses a imponer a la Compañía aseguradora según la derogada Disposición Adicional Tercera de la L.O. 3/1989, de 21 de junio, hay que manifestar que dado el carácter sancionador de esta norma ya derogada y la actual redacción del art. 20 de la Ley del Seguro y la Disposición Adicional de la actual Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor, al no haberse abonado cantidad alguna o consignado en el Juzgado por los daños y perjuicios sufridos por el siniestro, la Compañía U.A.P. deberá abonar los intereses legales actuales incrementados en un 50 %, al haber transcurrido más de tres meses desde la fecha del siniestro y de la propia sanidad del lesionado."

Recurrida en apelación por el condenado penalmente, la entidad demandante de amparo se adhirió al recurso impugnando en parte la indemnización concedida y solicitando que se dejase sin efecto el interés impuesto (el legal más el 50 por 100 desde la fecha del siniestro) y en su lugar se fijase el interés establecido en el art. 921 LEC.

La Sentencia de apelación estimó en parte la adhesión formulada por la Compañía de Seguros y acordó que las cantidades indemnizatorias "devengarán un interés anual del 20 %, con cargo a la Compañía Aseguradora, desde la fecha del siniestro hasta el total pago de lo debido", fundamentando este fallo en el siguiente razonamiento:

"Por último, y en lo relativo a los intereses concedidos en la Sentencia, es cierto tal como argumenta la dirección letrada de la Compañía Aseguradora que la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados -Ley 30/1995 de 8 de noviembre- no tiene carácter retroactivo y por tanto no es aplicable al haber ocurrido el accidente el 19 de julio de 1995 y en consecuencia se ha de aplicar en concepto de intereses la Disposición Adicional Tercera de la L.O. 3/1989 del 21 de junio, tal y como solicitó en el juicio el perjudicado y por tanto la cantidad concedida devengará un interés anual del 20 % desde la fecha del siniestro, ya que la misma ni ha satisfecho los perjuicios causados, ni ha consignado judicialmente dentro del plazo de los tres meses naturales siguientes a dicha fecha."

2. La recurrente solicita que sea anulada la Sentencia de apelación y que se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia, por entender que ha incurrido en reformatio in peius, lo que habría vulnerado bien el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), bien el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

Se alega que la Sentencia de instancia impuso el interés legal, pero incrementado en un 50 por 100 desde la fecha del accidente, lo que supone un interés anual del 16 por 100. Sin embargo, la Sentencia dictada en apelación, aunque estima parcialmente la adhesión al recurso de U.A.P. Ibérica, S.A., impone un interés del 20 por 100, lo que supone incurrir en reformatio in peius, sin que existiera coadhesión alguna a la apelación en orden a la cuantía de los intereses. Según la demanda, el Juez de apelación ha agravado la situación de la entidad apelante, puesto que ésta impugnó los intereses impuestos por la instancia (16 por 100) y solicitó se impusieran exclusivamente los del art. 921 LEC (los legales sin incremento alguno), y no obstante la Sentencia de apelación entiende que no es aplicable en materia de intereses la Ley 30/1995 y sí que lo es la Ley Orgánica 3/1989, disposición esta última que es dudosamente aplicable por estar ya derogada. Se añade que tal reforma peyorativa no fue solicitada ni por el otro apelante (el condenado penalmente) ni por el perjudicado (la víctima del accidente), quien se aquietó respecto a los intereses claramente inferiores señalados en la Sentencia de instancia. Por último, solicitó en el lugar correspondiente de la demanda la suspensión de la resolución impugnada.

3. La Sección Tercera de este Tribunal, en providencia de 20 marzo de 1997, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y en aplicación del art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de apelación núm. 192/96, así como al Juzgado de Instrucción núm. 5 de Motril para que hiciera lo propio en el juicio de faltas núm. 244/95, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de la demandante, para que pudieran comparecer, en el plazo de diez días, en el presente proceso constitucional.

En otra providencia simultánea, la Sección acordó formar la correspondiente pieza separada y conceder en ella un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y a la sociedad demandante para que alegaran cuanto estimaran pertinente en relación a la medida cautelar solicitada, que fue denegada por Auto de 5 de mayo de 1997 de la Sala Segunda de este Tribunal.

4. Por escrito registrado en este Tribunal el día 18 de abril de 1997 se personó en este proceso don Miguel Gil González Carrascosa a través de la representación otorgada al Procurador de los Tribunales don Alfredo Blanco Fernández y asistido del Letrado don Hilario Aranda Espejo.

La Sección Cuarta de este Tribunal -a la que correspondió la tramitación- acordó por providencia de 5 de junio de 1997, tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don Alfonso Blanco Fernández en nombre y representación de don Miguel Gil González Carrascosa; así como reiterar lo acordado a fin de que a la mayor brevedad fueran remitidas las actuaciones correspondientes al recurso de apelación núm. 192/96.

5. Por providencia de 21 de julio de 1997, la Sección Cuarta, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran formular las alegaciones que estimasen oportunas.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó su escrito de alegaciones el 1 de septiembre de 1997, en el que efectuó las consideraciones que a continuación se resumen: En primer lugar, tras referirse a los hechos sobre los que se ha basado este recurso, destaca que la demandante de amparo lo ha fundado en un único motivo: haber sido vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva por parte de la Sentencia impugnada, en su manifestación de la denominada reformatio in peius, apoyando tal invocación en la circunstancia de que, pese a haber sido parte adherida al recurso de apelación interpuesto por el inculpado en un juicio de faltas, la Sentencia dictada en la segunda instancia agravó considerablemente la condena que le había sido impuesta por el órgano jurisdiccional a quo, al haber establecido aquélla unos intereses indemnizatorios más gravosos que los que había determinado el Juzgado de Instrucción.

El Fiscal recoge así en su escrito la alegación que la compañía aseguradora ha aducido en el sentido de que no puede verse sometida al régimen de intereses establecido por la Ley Orgánica 3/1989, porque ya no está en vigor y que, además, como consecuencia de los cálculos que la propia entidad aseguradora había establecido, el tipo de interés aceptado por la Sentencia que se impugna -20 por 100 - sería superior al que recogió la resolución de instancia -16 por 100-, por lo que tal modificación hace de peor condición y más gravosa la situación de la compañía pese a ser apelante adherido y no haber parte acusadora que haya formalizado recurso de apelación. Por el contrario, la nueva regulación de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, tampoco le sería de aplicación en materia de intereses al no estar en vigor cuando el siniestro se produjo, con lo que, en definitiva, lo que postula la recurrente, según el Fiscal, es el establecimiento, vía de recurso de amparo, de un régimen excepcional y único para su caso particular, consistente en la aplicación de un tipo de interés mucho menor que los dos anteriores, pues sería el del interés legal del dinero incrementado en dos puntos que es el que señala el art. 921 LEC (es decir, un 11 por 100).

Pues bien, a juicio del Fiscal para analizar este amparo es necesario partir de la doctrina constitucional referida a la denominada reformatio in peius, modalidad ésta que se encuadra dentro del contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva recogido en el art. 24.1 CE. Como destaca con carácter general la STC 120/1995 recogiendo la reiterada doctrina constitucional anterior, la reformatio in peius constituye una modalidad de incongruencia procesal que tiene lugar cuando la decisión de un concreto medio de impugnación ocasiona un empeoramiento o un agravamiento de la situación jurídica en que ha quedado el recurrente con la resolución impugnada, el cual, de esta forma, experimenta el efecto contrario al perseguido con el ejercicio del recurso -que no es otro que el de eliminar o aminorar el gravamen impuesto por la resolución objeto de impugnación-, introduciéndose, así un elemento disuasorio al ejercicio del derecho constitucional a los recursos establecidos en la ley, que es incompatible con la tutela judicial efectiva, sin resultado de indefensión, que vienen obligados a prestar los órganos judiciales en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24.1 CE. La prohibición de reforma peyorativa, impide, según el Fiscal, que los órganos judiciales, mediante una extralimitación en su actividad decisora más allá de los concretos extremos de la resolución impugnada expresamente cuestionados por las partes litigantes, puedan ocasionar al recurrente la indefensión constitucionalmente proscrita por el art. 24.1 CE.

Y después de recordar algunos pronunciamientos de este Tribunal Constitucional referidos al ámbito general de los juicios de faltas, alude a otro establecido en relación con el contenido específico de los intereses de demora recogidos en la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, que es la aplicada por la Sentencia impugnada. Sobre este particular cita el Fiscal la STC 5/1993, que resolvió la cuestión de inconstitucionalidad que fue formalizada en relación con la indicada norma, la cual destacaba ya, reiterando otra anterior (STC 84/1992), la necesidad de agilizar el abono de las indemnizaciones a favor de quienes han sufrido las consecuencias de un accidente de tráfico, haciéndose eco de las tendencias internacionales de protección a la víctima y añadía que el precepto cuestionado podía enmarcarse en la idea de proteger el derecho a una eficaz y rápida tutela del perjudicado; finalidad constitucionalmente lícita e incluso obligada, plasmada tanto en la garantía del cobro puntual, como en la protección de aquél frente al riesgo de negativas abusivas o dilatorias por parte del responsable civil. Por ello concluía que no podía reputarse como desproporcionada su inclusión dentro de la normativa legal ni tampoco vulneración del derecho de los aseguradores a la tutela judicial efectiva, pues siempre podrían ejercitar su derecho de defensa en juicio. Igualmente, ese Tribunal (SSTC 237/1993, 238/1993, 252/1993, 256/1993, 257/1993, 258/1993, 259/1993, 261/1993 y 262/1993) ha señalado que el problema de si la aplicación de estos intereses de demora recogidos en la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 opera ope legis o, por el contrario, han de ser invocados por las partes en virtud del principio de rogación es materia que corresponde exclusivamente a los órganos jurisdiccionales por ser cuestión de legalidad ordinaria, por lo que en tales casos ese Alto Tribunal mayoritariamente desestimó el recurso de amparo formalizado.

Sin embargo, el Fiscal subraya el hecho de que en este caso la resolución dictada por el Juez de Instrucción haya aplicado unos intereses de demora que, tal y como indica la parte recurrente, representaban en torno al tipo del 16 por 100 del total de las indemnizaciones a satisfacer, mientras que conforme a la decisión adoptada por el Tribunal de Apelación, el tipo de interés se elevaba hasta el 20 por 100, es decir, se agravaba en un 4 por 100 la cantidad que en concepto de intereses de demora debía de satisfacer la compañía aseguradora. Por lo que es en este punto donde, según el Fiscal, la pretensión del demandante de amparo debe ser estimada por cuanto el órgano de apelación ha incurrido en una reformatio in peius, al haber agravado la situación del recurrente como consecuencia de su propia adhesión al recurso, al imponerle el pago de unos intereses de demora más altos que los que había reconocido la Sentencia del órgano inferior. Únicamente en esta faceta cabría admitir el otorgamiento del amparo.

7. La representación procesal de la demandante de amparo en escrito presentado en el registro de este Tribunal el 17 de septiembre de 1997, dio por reproducidas las alegaciones contenidas en la demanda.

8. Por providencia de 20 de julio de 2000, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo pretende hacer valer los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, cuya vulneración imputa a la Sentencia recurrida en la medida en que aumentó el quantum de la indemnización que había sido establecida por el Juez, y en virtud únicamente de su recurso de apelación. Aun cuando en la introducción de la demanda se mencione la conexión, a estos efectos, de los arts. 24 y 10 CE tal presunta relación no se desarrolla en el cuerpo del escrito, por lo que ese último precepto debe quedar extramuros del ámbito de este proceso constitucional. Por otra parte, hemos dicho (recientemente en la STC 56/1999, de 12 de abril) que aun cuando la prohibición de reforma peyorativa no esté expresamente enunciada en el artículo 24 CE, representa un principio procesal que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva a través del régimen de garantías legales de los recursos y, en todo caso, de la prohibición constitucional de la indefensión. Por lo que, dicho ésto, procede analizar si en el caso que nos ocupa ha existido, por este motivo, lesión del derecho fundamental a la tutela judicial de la recurrente.

2. Tal y como se ha expuesto en los antecedentes, las dos resoluciones judiciales recaídas en el proceso ordinario han partido de una distinta interpretación acerca de la aplicación o no de la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, pues mientras la Sentencia de instancia entiende que esta disposición debe ser aplicada retroactivamente -el siniestro tuvo lugar el 19 de julio de 1995 y la Ley 30/1995 entró en vigor el día 10 de noviembre de 1995-, la dictada en apelación por la Audiencia entiende que, por el contrario, no es aplicable dicha Ley. La consecuencia de todo ello es que en la Sentencia de primera instancia se condenó a la recurrente de amparo a los intereses legales vigentes más el incremento del 50 por 100 desde la fecha del siniestro, lo que según cálculos de la recurrente equivalía a un interés del 16 por 100, y en la Sentencia de la Audiencia, que revoca aquélla en esa materia de los intereses, la condenó a un interés anual del 20 por 100, que, obviamente, es superior al previsto en la Sentencia del Juez.

Pues bien, hemos sostenido que es trasladable al recurso de apelación lo dispuesto en el artículo 902 LECrim para el recurso de casación, a fin de preservar el principio acusatorio y evitar el agravamiento de la situación del condenado apelante por su solo recurso, cuando ejercita el derecho a la segunda instancia en el orden penal, que es producto de la conexión de los artículos 24.1 y 10.2 CE (SSTC 54/1985, de 18 de abril, FJ 7; 84/1995, de 5 de junio, FJ2; 115/1986, de 6 de octubre, FJ 2; 6/1987, de 28 de enero, FJ 2; 116/1988, de 20 de enero, FJ 2; 1992, de 14 de febrero, FJ 2 y 16/2000, de 31 de enero, FJ 5). De forma expresa y reiterada hemos aplicado la anterior doctrina a la fase de apelación dimanante, como en este caso, de un previo juicio de faltas (SSTC 115/1986, de 6 de octubre, FJ 2; 116/1988, de 20 de enero, FJ 2; 202/1988, de 31 de octubre, FJ 3; y 56/1992, de 8 de abril, FJ 2, entre otras). Finalmente, hemos mantenido que respecto de la acción civil derivada del ilícito penal (ámbito al que se contrae la presenta demanda) rige también la imposibilidad de alterar en perjuicio del único apelante las indemnizaciones concedidas en la instancia, por aplicación del principio tantum devolutum quantum appellatum, salvo que existan otros recursos de apelación autónomos o adherentes al recurso del apelante, pues en este caso se incrementa el alcance devolutivo del recurso y, por ello, los poderes del órgano de apelación (SSTC 53/1987, de 7 de mayo, FJ 3; 91/1987, de 3 de junio, FJ 3; 116/1988, FJ 2; 202/1988, FJ 3; 242/1988, de 19 de diciembre, FJ 2; 40/1990, de 12 de marzo, FJ 1; y 59/1997, de 18 de marzo, FJ 2). En definitiva, desde el punto de vista de la acción civil vinculada a la acción penal, se producirá la reformatio in peius cuando la modificación operada en fase de apelación no sea consecuencia de una petición deducida ante el Tribunal, bien a través de la formulación de un recurso de apelación, bien por medio de la adhesión a cualquiera de los recursos admitidos por el órgano judicial.

3. En el presente recurso de amparo, en la apelación sólo se impugnó por parte de la representación de la sociedad demandante la imposición de intereses de la cantidad a indemnizar, habiéndose conformado el perjudicado, quien no recurrió la Sentencia de instancia ni se adhirió al recurso. Por otra parte, el otro apelante, el condenado penalmente, tampoco parece que hubiera impugnado la determinación de intereses, puesto que su recurso estuvo basado en error en la apreciación de la prueba (según se desprende del antecedente de hecho tercero de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada). Además, no se puede dejar de advertir que en el recurso de apelación U.A.P. Ibérica, S. A., no impugnó la totalidad de la Sentencia del Juez de Primera Instancia de Motril, sino tan sólo los pronunciamientos referidos a la cuantía de la indemnización y los intereses correspondientes.

Ahora bien, como se ha dicho, la Sentencia de apelación decidió, como cuestión de legalidad ordinaria, considerar la irretroactividad de la Ley 30/1995, y aplicar al caso la Ley Orgánica 3/1989, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, por lo que se ha de descartar que se tratara en este caso de la aplicación de normas de orden público, cuya recta aplicación es siempre deber del Juez , con independencia de que sea o no pedida por las partes (SSTC 15/1987 y 91/1988). Lo cierto es que con la decisión de considerar aplicable aquella otra legislación, la Audiencia no se apercibió que perjudicaba la situación de la entidad aseguradora desde el momento que condujo a la imposición de unos intereses de demora más altos de los que habían sido reconocidos en la Sentencia del Juez. Por lo que este empeoramiento de la situación de la entidad recurrente en virtud únicamente de su iniciativa de adherirse al recurso de apelación con la intención, como es natural, de obtener un beneficio, y no un perjuicio, ha supuesto una reforma peyorativa por la respuesta que el órgano judicial ha dado a la pretensión de una de las partes del proceso, y, en consecuencia, la existencia de la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, del que se ha quejado, con razón, la demandante de amparo.

4. Lo hasta ahora expuesto conduce derechamente a la estimación del recurso de amparo, restando determinar el alcance de esta estimación. A este respecto, el restablecimiento de la sociedad demandante en su derecho fundamental violado obliga a anular la Sentencia recaída en apelación en el único punto relativo a la determinación de los intereses de demora y retrotraer las actuaciones al momento en que se dictó para que en ella sea declarada la firmeza de la dictada por el Juez en dicho extremo, dejando subsistentes los demás pronunciamientos de la primera.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por U.A.P. Ibérica, S.A. y, en su virtud:

1º Reconocer que ha sido vulnerado el derecho fundamental de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecerla en este su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada de 20 de septiembre de 1996, recaída en el rollo de apelación 192/96, dimanante del juicio de faltas 244/95 del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Motril, en el único extremo en el que impone los intereses de demora del 20 por 100 sobre las cantidades establecidas en concepto de indemnización a la entidad aseguradora, acordando retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil.

SENTENCIA 201/2000, de 24 de julio de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 203, de 24 de agosto de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:201

Recurso de amparo 1.132/1997. Promovido por don Joaquín González Pajares frente a las Sentencias del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Madrid y de la Audiencia Provincial que le condenaron por una falta de lesiones.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: inadmisión del recurso de amparo porque la invocación de los derechos fundamentales en el recurso de apelación se fundó en hechos sustancialmente distintos.

1. -En el contenido de la demanda de amparo se aprecia una alteración sustancial respecto a los datos concretos en que se sustentaba la fundamentación del recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado. En efecto, en esta sede constitucional constituye el fundamento de la queja de indefensión del actor, no ya el intento infructuoso de citación al juicio de faltas mediante el telegrama de 1 de octubre de 1996, sino, claramente, la no recepción del telegrama expedido el día 22 de julio de 1996, al cual no aludió en el recurso judicial previo, por lo que no dio oportunidad, por tanto, al órgano a quo para que pudiera enjuiciar en concreto la validez de aquel primer acto de comunicación [FJ 4].

2. -Doctrina constitucional detallada sobre el requisito de invocar en el proceso judicial el derecho fundamental alegado [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1132/97, promovido por don Joaquín González Pajares, representado por el Procurador de los Tribunales don Jorge Laguna Alonso y asistido por la Letrada doña María Mormeneo Cortés, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Madrid, de 4 de octubre de 1996, recaída en juicio de faltas núm. 805/96, confirmada en apelación por Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, de 5 de diciembre de 1996. Han intervenido, doña María Asunción Fresno Molinero, doña Eva Begoña, doña Aránzazu Isabel y don Alfredo Fernando Espinosa Fresno, en su condición de herederos de don Alfredo Espinosa Gil, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María Soledad Paloma Muelas García y asistidos por el Letrado don Juan Antonio Bengoechea Cordero, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 18 de marzo de 1997, don Jorge Laguno Alonso, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Joaquín González Pajares, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Madrid, de 4 de octubre de 1996, confirmada en apelación por Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, de 5 de diciembre de 1996, a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se expone la relación de hechos que a continuación se extracta:

a) El demandante de amparo recibió en fecha 11 de octubre de 1996 la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Madrid, de 4 de octubre de 1996, recaída en el juicio de faltas núm. 805/96, en la que se le condenó, como autor de una falta de lesiones prevista en el art. 617 del Código Penal, a la pena de seis fines de semana de arresto y a indemnizar a don Alfredo Espinosa Gil en la cantidad de 90.000 pesetas, así como al pago de las costas procesales, absolviendo a don Alfredo Espinosa Gil.

La referida Sentencia fue la primera noticia que tuvo, afirma el demandante de amparo, de la celebración del juicio de faltas, al no haber sido citado para el mismo.

b) Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación, alegando como único motivo del recurso el quebrantamiento de las garantías procesales por infracción de los arts. 24 CE, 971, 166 y ss. LECrim. Argumentaba al respecto que al no haber sido citado para la celebración del juicio de faltas, no había podido asistir al mismo con las pruebas de que hubiera podido valerse, ni dar su propia versión de los hechos, que en nada coincidía con la del denunciante, ni, en fin, ostentando él la condición de denunciante, defender su propia denuncia que se ventilaba en el mismo juicio.

c) La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia en fecha 5 de diciembre de 1996, en la que desestimó el recurso de apelación interpuesto por el ahora demandante de amparo y confirmó la Sentencia de instancia.

Decisión judicial que se funda en la consideración de que había sido enviado un telegrama al solicitante de amparo, del que no consta su recepción, pues no fue recibido, así como en que, aun suponiendo que no hubiera sido citado, al no haber propuesto prueba en la alzada resultaba desvirtuada cualquier clase de indefensión.

3. En cuando a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), como consecuencia de no haber sido citado el recurrente al acto del juicio de faltas.

En relación con el primero de los razonamientos que se recoge en la Sentencia de apelación para desestimar la indefensión denunciada, referido a que se había enviado un telegrama de citación y que con ello se había dado cumplimiento a la exigencia que en tal sentido impone la LECrim, se argumenta en la demanda de amparo, tras señalar que la infracción de las normas procesales afecta en este caso a la citación al acto del juicio de faltas, situándose, por lo tanto, en la esfera del Derecho penal, que el razonamiento del órgano judicial olvida que lo importante no es que se envíe el telegrama, sino que se reciba, pues de tal recepción deriva la posibilidad de acudir al juicio, y que exista constancia de la misma, no suponerla. Más cuando el antecedente directo del telegrama es una carta del Juzgado que se devolvió, haciéndose constar en la misma que se devolvía "por desconocido", y ello sin perjuicio de que en esa misma dirección se hayan recibido otras comunicaciones. La recepción del telegrama ni tuvo lugar, ni consta en los autos. De modo que la fe pública judicial en este caso respecto a ese concreto medio de comunicación tal como fue practicado y con los datos que del mismo se tienen no abarca más allá del hecho mismo del envío del telegrama, pero no de si se recibió o, en su caso, de quien lo recibió, ya que de ello no hay dato alguno. Concluye en este extremo la demanda, afirmando, con cita de las SSTC 99/1991 y 141/1991, que ha existido la infracción de un norma esencial del procedimiento.

La omisión de la citación al acto del juicio, que motivó la no asistencia al mismo del demandante de amparo por una negligente actuación judicial, pone de manifiesto la situación de indefensión en la que se vio colocado, pues le privó no sólo de solicitar y practicar pruebas, sino de ser oído en el juicio y de ofrecer su versión de los hechos en una de las fases del proceso, cuya reproducción no cabe en alzada por más que pueda instarse la práctica de pruebas. Le privó igualmente de intervenir, siguiéndose el principio de inmediación, en las pruebas propuestas por el denunciante y de exponer todo aquéllo que considerase oportuno en apoyo de sus pretensiones a la vista de la versión de los hechos ofrecida por aquél, de la intervención del Ministerio Fiscal y de las solicitudes de condena que por cualquiera de ellos se hiciese, de las que no tuvo conocimiento. Es decir, le ha supuesto un cúmulo de privaciones respecto a su derecho de defensa que van más allá de la simple proposición de prueba y que no podrían en ningún caso remediarse con la solicitud de su práctica con ocasión del recurso de apelación. Argumenta en este sentido que en la segunda instancia ya tenía una Sentencia condenatoria que podría no haber sido tal de haber podido comparecer en el acto del juicio. No se trata, por lo tanto, que se hubiera debido de combatir una Sentencia condenatoria a través de la solicitud de la práctica de pruebas y que con ello hubiera sido suficiente para que no existiera indefensión, pues lo que determina que no exista indefensión es que previamente al enjuiciamiento de unos hechos se pueda intervenir en el acto del juicio, derecho que confiere la Ley y del que se ha visto privado el recurrente en amparo en contra de su voluntad. La falta de citación, en definitiva, se ha producido respecto a un acto de trámite tan importante como es el de la celebración del juicio de faltas, de forma que no sólo se infringe la Ley, sino que tal omisión trasciende al ámbito constitucional por implicar una situación de indefensión evidente.

Tras aludir a la doctrina constitucional sobre los únicos supuestos en los que las resoluciones judiciales inaudita parte no vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, concluye la demanda solicitando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de las Sentencias del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Madrid, de 4 de octubre de 1996, y de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, de 5 de diciembre de 1996. Mediante sendos otrosí interesó, de acuerdo con el art. 56.1 LOTC, la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 89 LOTC, que como prueba documental se librase oficio al Ministerio de Fomento, Organismo Autónomo de Correos y Telégrafos, sucursal núm. 48, a fin de que certificase que no fue entregado el telegrama núm. 3070030, de fecha 22 de julio de 1996, remitido por el Juez de Instrucción núm. 8 de Madrid y dirigido al demandante de amparo.

4. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de mayo de 1997, antes de decidir sobre la admisibilidad de la demanda de amparo, acordó dirigir atenta comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 8 de Madrid a fin de que a la mayor brevedad posible remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio de faltas núm. 805/96.

La Sección, por nuevo proveído de 28 de julio de 1997, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, a fin de que, en plazo que no excediere de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 322/96, y al Juzgado de Instrucción núm. 8 de Madrid, para que en el plazo de diez días, obrando ya en la Secretaría testimonio de las actuaciones correspondientes al juicio de faltas núm. 805/96, procediese a emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que en el término de diez días pudieran comparecer si lo deseasen en el presente proceso.

5. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de julio de 1997, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, otorgar un plazo de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaren procedente sobre la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda, por ATC 318/1997, de 29 de septiembre, acordó suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, de 5 de diciembre de 1996, tan sólo respecto a las penas privativas de libertad impuestas y sus accesorias legales, y no suspender la ejecución de la condena al pago de la indemnización por responsabilidad civil ni al pago de las costas procesales impuestas.

6. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 29 de septiembre de 1997, tuvo por personada y parte en el proceso a la Procuradora de los Tribunales doña María Soledad Paloma Muelas García, en nombre y representación de doña María Asunción Fresno Molinero, doña Eva Begoña, doña Aránzazu Isabel y don Alfredo Fernando Espinosa Fresno, como herederos de don Alfredo Espinosa Gil; así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran formular las alegaciones que tuvieran por convenientes.

7. La representación procesal de doña María Asunción Fresno Molinero, doña Eva Begoña, doña Aránzazu Isabel y don Alfredo Fernando Espinosa Fresno evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 14 de octubre de 1997, que, en lo sustancial, a continuación se resume:

No es cierto, afirma, que la notificación de la Sentencia fuera la primera noticia que el demandante de amparo tuvo de la celebración del juicio de faltas, pues fue citado mediante telegrama que el Juzgado de Instrucción le dirigió con fecha 22 de julio de 1996 al domicilio que había designado como suyo ante la policía -C/Servator, núm. 14, 2º, Madrid-, que era el de la empresa Técnicas y Servicios de Seguridad, Sociedad Anónima, para la que trabajaba, por lo que no ha existido quebrantamiento de las normas y garantías procesales que invoca.

Además, ya citado para la celebración del juicio que se señaló para el día 3 de octubre de 1996, a las 10 horas, fue citado ante el Juzgado de Instrucción para comparecer los días 12 y 30 de septiembre de 1996 al objeto de ser reconocido por el médico forense. Compareció a tal efecto ante el Juzgado, en donde coincidió con don Alfredo Espinosa Gil y su Abogado, instruyéndoles nuevamente en la Secretaría de que se mantenía la fecha señalada para la celebración del juicio. De forma que no sólo existió la citación para el juicio efectuada telegráficamente, haciéndole saber que debía de concurrir con todos los medios de prueba que tuviera por conveniente y con Abogado que le defendiera, sino que el día que acudió al Juzgado para ser examinado por el médico forense, citado para dicho acto también telegráficamente y en el mismo domicilio en la que se practicó la anterior, se le instruyó personalmente de que el señalamiento para el juicio no se suspendía, sino que se mantenía. De modo que la no asistencia al juicio de faltas del demandante de amparo no fue por omisión de la citación y no conocimiento de la fecha de celebración, sino por algún otro motivo que no dice.

En el escrito de interposición del recurso de apelación contra la Sentencia de instancia reconoce haber recibido en el domicilio de la empresa en la que trabajaba las citaciones para ser reconocido por el médico forense, posteriores a la del señalamiento del juicio de faltas, así como su comparecencia ante el Juzgado para dicho reconocimiento. En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial razona la desestimación del recurso de apelación.

La evidencia de los hechos reflejados, que se desprende en su totalidad de las actuaciones, derrumba la argumentación del demandante de amparo, pues no existió falta de citación para el acto del juicio, de cuyo señalamiento tuvo conocimiento por diversos medios procesales, habiendo sido citado en legal formal, sin que, en consecuencia, pueda apreciarse infracción de preceptos procesales, ni que se le haya generado una situación de indefensión.

Concluye su escrito solicitando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia desestimando el recurso de amparo.

8. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal Constitucional el día 22 de octubre de 1997, que, en lo sustancial, a continuación se resume:

El telegrama de citación para acudir al juicio fue enviado por el Juzgado al domicilio de la empresa en la que trabajaba el demandante de amparo, situado en un edificio en el que existen varias empresas, de modo que el cartero que llevó a cabo el emplazamiento cuando preguntó al portero por la persona a la que iba dirigido se encontró con la respuesta de que no era conocida por aquél, devolviéndose al citado Juzgado con la indicación de desconocido. Circunstancia que podría explicarse porque el solicitante de amparo trabaja para una empresa de más de cien trabajadores, siendo lógico que el portero del inmueble no lo conociese, máxime cuando el telegrama no iba dirigido a nombre de la empresa, sino del recurrente en amparo a título personal.

El órgano judicial debía de haber hecho todo lo posible para asegurar que el recurrente en amparo, en su condición de denunciado, hubiera podido comparecer en el proceso, siendo lo relevante que no consta la práctica de la citación personal y directa y sin que pueda imputársele el no haber sido localizado en su momento.

En el expediente del Juzgado contaban dos domicilios, el de la empresa donde trabajaba el demandante de amparo y el suyo particular, por lo que el Juzgado debió de haber intentado la notificación del telegrama en este último, en el que fue notificada la Sentencia, agotando de este modo uno de los medios que establece la Ley para el desarrollo de la función encomendada al órgano judicial, ya que, si hubiera actuado de esta forma, se podría sostener la corrección legal de la notificación y evitar la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que tienen reconocidas todas las partes en el proceso.

La citación personal o, por lo menos, la actitud del órgano judicial de intentar su recepción por todos los medios establecidos en la LECrim no puede reducirse a la mera formalidad prescrita en la Ley o a un simple requisito de forma para proceder a la realización de los subsiguientes actos procesales, ya que para dar plena eficacia al derecho a la tutela judicial efectiva es preciso que el órgano judicial asegure, en la medida de lo posible, su efectividad real, es decir, ya que el domicilio del demandante de amparo constaba en autos, debería de haber agotado todas aquellas modalidades que aseguren en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación y que, en consecuencia, garanticen en mayor medida el derecho a la defensa (SSTC 140/1988, 9/1991, 51/1994). Por ello, en los casos en que los servicios de Correos devuelvan la notificación con las indicaciones de "desconocido" o "se ausentó", el órgano judicial incurre en una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva si no cumple con la ratio esencial de las normas de emplazamiento, cual es la de asegurar que el receptor de la comunicación la ha recibido fehacientemente (STC 36/1987), habiendo quedado suficientemente acreditado en el presente caso que el órgano judicial injustificadamente, por acción u omisión, cerró al demandante de amparo la posibilidad de comparecer en el acto de la vista del juicio de faltas, de dar su visión de los hechos y sobre todo de la posibilidad de aportar las pruebas de las que hubiese intentado valerse.

En este sentido, entiende, frente al criterio de la Sentencia de apelación, que el hecho de no haber propuesto pruebas en la segunda instancia en nada desvirtúa la indefensión padecida, reiterando en este extremo las alegaciones que hiciera en la demanda de amparo.

Concluye su escrito solicitando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado.

9. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 27 de octubre de 1997, en el que interesó del Tribunal Constitucional que dictase Sentencia desestimando el recurso de amparo.

Dos son las cuestiones que suscita la presente demanda. En primer lugar, determinar la trascendencia constitucional de la irregularidad en la citación para la vista oral del juicio de faltas y, en segundo término, determinar el alcance que, desde la misma perspectiva, debe conferirse al hecho de que la Sentencia de instancia fuera recurrida por el ahora solicitante de amparo ante la Audiencia Provincial.

En relación con la primera de las cuestiones aludidas, del examen de las actuaciones resulta que la citación para el juicio de faltas fue acordada por providencia de 11 de julio de 1996 y cumplimentada por telegrama de 1 de octubre del mismo año, no constando que el despacho telegráfico fuera recibido efectivamente por su destinatario, sino que, por el contrario, la oficina de correos comunicó de inmediato al Juzgado "destinatario desconocido en dichas señas".

El Tribunal Constitucional ha declarado insistentemente, en una consolidada y conocida doctrina, la trascendencia constitucional de los actos de comunicación como presupuesto indispensable para el pleno ejercicio del derecho de defensa, así como la necesidad de que para otorgar validez constitucional al acto de comunicación conste su recepción por parte del destinatario y la validez desde las exigencias constitucionales de las citaciones hechas mediante despacho telegráfico como establece la LOPJ. En este sentido, el Ministerio Fiscal reproduce, en relación con los concretos aspectos aludidos, la doctrina constitucional recogida en las SSTC 141/1991 (FJ 2), 327/1993 (FJ 2), 103/1994 (FJ 2), y 10/1995 (FJ 3), para afirmar a continuación, ciñéndose al presente caso, que, al no constar en las actuaciones que el telegrama llegara a ser recibido por el demandante de amparo, éste ha sido objeto de una situación de indefensión provocada por la actuación del órgano judicial, a la que el solicitante de amparo ha sido ajeno en principio.

No obstante, cuestión distinta, entrando ya en el examen del segundo de los problemas señalados, es que esa situación de indefensión sea material o haya quedado en una indefensión meramente formal como consecuencia de la posterior actuación procesal del demandante de amparo. En efecto, una reiterada doctrina constitucional, recogida, entre otras, en la STC 276/1993, cuyo FJ 2 reproduce el Ministerio Fiscal, viene afirmando que, cuando en supuestos como el ahora considerado, recae una Sentencia de condena inaudita parte y el condenado la recurre en apelación ante un Tribunal superior, con las amplias posibilidades procesales que resultan de los arts. 795 y 796 LECrim, tal indefensión es puramente formal en cuanto aquél tiene la posibilidad en la segunda instancia no sólo de alegar la nulidad de la resolución impugnada, sino de alegar y probar cuanto estime oportuno a través de su recurso.

De modo que si bien cabe afirmar que como consecuencia de la irregularidad de la citación en la instancia se causó indefensión al demandante de amparo, su posterior intervención en el recurso de apelación la convierte en una indefensión meramente formal, sin trascendencia constitucional. Cierto es que éste en la segunda instancia se limitó a solicitar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de Instrucción como consecuencia de aquella irregularidad y sólo subsidiariamente instó su absolución, sin proponer prueba alguna que apoyara su pretensión. Mas si dicho planteamiento resultó insuficiente para obtener la tutela judicial efectiva demandada, tal insuficiencia sería atribuible a su propia actuación procesal, no a la actividad del órgano jurisdiccional, por lo que carece de relevancia constitucional (STC 166/1989, 17/1992).

10. Por providencia de 20 de julio de 2000, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 de julio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Madrid, de 4 de octubre de 1996, confirmada en apelación por Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial, de 5 de diciembre de 1996, que condenó al ahora demandante de amparo como autor de una falta de lesiones prevista y penada en el art. 617 del Código Penal.

El solicitante de amparo invoca la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) ante una situación de indefensión, cuya realidad afirma, surgida como consecuencia de no haber sido citado al acto del juicio de faltas. Aduce al respecto que lo esencial no es el envío del telegrama para ser citado a dicho acto, sino su recepción por el destinatario, de la que no existe constancia en autos y que niega que hubiera tenido lugar. La omisión de la citación al acto del juicio motivó, según se alega en la demanda de amparo, su inasistencia al mismo y le privó de ser oído, de ofrecer su versión de los hechos y de solicitar la práctica de pruebas en una de las fases del proceso, sin que pueda aceptarse, en su opinión, el razonamiento de la Sentencia de apelación de que no se habría producido en este caso una situación de indefensión material por el hecho de no haberse propuesto prueba en la segunda instancia.

La representación procesal de los herederos de don Alfredo Espinosa Gil, quienes comparecen como parte demandada en este proceso, sostienen que el recurrente en amparo fue citado al acto del juicio de faltas mediante telegrama expedido en fecha 22 de julio de 1996 y dirigido al domicilio que había designado ante la Policía, que se correspondía con el de la empresa en la que trabajaba, así como que en la comparecencia ante el Juzgado de Instrucción para ser reconocidos por el médico forense se les instruyó a ambas partes de que se mantenía la fecha señalada para la celebración del juicio, de modo que, concluye, la inasistencia del demandante de amparo a dicho acto no fue debida a la falta de citación o al desconocimiento de la fecha de su celebración, sino a algún motivo que omite. Por su parte, el Ministerio Fiscal, tras señalar que la Oficina de Correos comunicó al Juzgado que el despacho telegráfico no había sido recibido por su destinatario por ser desconocido en la dirección a la que se envió, entiende que en el presente supuesto, de acuerdo con la doctrina constitucional que reproduce en su escrito de alegaciones, no cabe apreciar una situación material de indefensión como consecuencia de la posterior actuación procesal del demandante de amparo, quien en la segunda instancia, pese a las amplias posibilidades procesales que resultan de los arts. 795 y 796 LECrim, se limitó a solicitar la nulidad de la Sentencia recurrida, sin formular alegación alguna o proponer la práctica de prueba instando su absolución.

2. Delimitadas en los términos expuestos las posiciones de quienes han comparecido en este proceso de amparo, dos son las cuestiones, como señala el Ministerio Fiscal, que se suscitan en el mismo y que, por devenir una subsidiaria de la otra, deben afrontarse sucesivamente. En primer lugar, si se omitió o no la citación del demandante de amparo al acto del juicio de faltas o, como el mismo dice, si fue debidamente emplazado a dicho acto; en segundo lugar, en el supuesto de haberse dado tal omisión o de no haber sido citado debidamente al acto del juicio, si la posibilidad de defenderse en la segunda instancia con ocasión del recurso de apelación excluye en tales casos, y en este en concreto, la posible lesión del derecho a la tutela judicial efectiva o la existencia de una situación de indefensión constitucionalmente relevante por no haber sido citado, o no haberlo sido debidamente, al mencionado acto.

En relación con la primera de las cuestiones apuntadas, cuyo análisis debe afrontarse en primer lugar, es preciso examinar, antes de proceder al enjuiciamiento en cuanto al fondo de la queja del recurrente en amparo, si respecto a ella pudiera concurrir la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) LOTC, en relación con su art. 44.1 c), por no haberse invocado en el proceso el derecho constitucional vulnerado. No representa obstáculo alguno para tal examen el hecho de que la demanda de amparo fuese en su día admitida a trámite y que ninguna de las partes personadas en el proceso haya aducido la mencionada causa de inadmisibilidad, ya que, según una reiterada y conocida doctrina constitucional, los defectos insubsanables de los que pueda estar afectada la demanda de amparo no resultan subsanados porque haya sido inicialmente admitida a trámite, pudiendo abordarse de oficio por este Tribunal los presupuestos de viabilidad de la demanda de amparo en la fase de Sentencia para llegar, en su caso y si tales defectos son apreciados, a la inadmisión del recurso (SSTC 99/1993, de 22 de marzo, FJ único; 106/1997, de 2 de junio, FJ 2, por todas). A lo que ha de añadirse, que la eventual estimación de esta objeción procesal, que en este momento procesal se convertiría en motivo de inadmisión, incidiría necesariamente, dada la subordinación de una a otra, en la segunda de las cuestiones ya señalada que se suscita con ocasión de la presente demanda de amparo, pues es evidente que si se llegase a la conclusión de que el demandante de amparo no planteó, o no lo hizo adecuadamente, en el proceso judicial la omisión o no de su citación al acto del juicio de faltas, no procedería entrar a dilucidar si la posibilidad de defenderse en la segunda instancia al interponer recurso de apelación excluye en casos como el que nos ocupa la existencia de una situación material de indefensión.

3. El art. 44.1 c) LOTC arbitra como presupuesto procesal para la admisión de la demanda de amparo frente a supuestas vulneraciones de derechos fundamentales y libertades públicas que tuvieran su origen inmediato y directo en actos u omisiones de un órgano judicial "que se haya invocado en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello". La razón de ser que abona dicha exigencia, y, con ella, la interpretación puramente teleológica del mencionado requisito, estriba, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, en la necesidad de preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional, configurándose aquélla como un mecanismo esencial para la articulación entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional, por cuanto reclama que con carácter previo al recurso de amparo constitucional se haya dado una efectiva oportunidad a los órganos jurisdiccionales ordinarios para reparar la vulneración supuestamente cometida a través de la inserción en el proceso judicial del problema constitucional que constituye el objeto del recurso de amparo constitucional (SSTC 1/1981, de 26 de enero, FJ 4; 75/1984, de 27 de junio, FJ 1; 106/1984, de 16 de noviembre, FJ 3; 176/1987, de 10 de noviembre, FJ 3; 130/1989, de 17 de julio, FJ 1; 16/1991, de 28 de enero, FJ 1; 287/1993, de 4 de octubre, FJ 2; 29/1996, de 26 de febrero, FJ 2; AATC 362/1984, de 13 de junio; 364/1985, de 29 de mayo). Así pues, aquel requisito está directamente ordenado a facilitar que en el proceso judicial, vía ordinaria de la defensa de los derechos y libertades públicas, quien conoce de él pueda satisfacer tales derechos o libertades, haciendo innecesario el acceso al proceso constitucional (SSTC 1/1981, de 26 de enero, FJ 4; 53/1983, de 20 de junio, FJ 2). Su finalidad, por consiguiente, es la de someter al Juez que conoce del proceso, o al que están atribuidos otras instancias o recursos útiles para remediar la vulneración constitucional, los motivos susceptibles de fundar el recurso de amparo con el designio de introducir en el debate del que conoce el Juez o Tribunal los motivos y fundamentos referentes al derecho constitucional que se reputa vulnerado y, en su caso, propiciar que se remedie en la instancia o en los recursos la vulneración de tal derecho (SSTC 3/1981, de 2 de febrero, FJ 1; 50/1982, de 15 de julio, FJ 2; ATC 114/1980, de 17 de diciembre).

El sentido más profundo del requisito exigido por el art. 44.1 c) LOTC -ha declarado el Tribunal Constitucional en la STC 203/1987, de 18 de diciembre- "reside en facilitar que los Jueces y Tribunales puedan cumplir su función tutelar de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional ... o bien la de conseguir que los órganos judiciales ordinarios remedien por sí mismos la violación que ellos causen del derecho o libertad fundamental, dándoles la oportunidad de argumentar y pronunciarse sobre la cuestión que luego puede ser objeto del recurso último y subsidiario de amparo. Y que esa invocación previa puede hacerse ante el mismo órgano judicial cuando exista un remedio procesal previsto, aunque las posibilidades de acogida sean remotas, o bien ante el Tribunal superior directamente ... Todo ello, obviamente, para preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo, que resultaría desvirtuada si ante ella se trajeran cuestiones sobre las que previamente, a través de las vías procesales oportunas, no se ha dado ocasión de pronunciarse a los órganos del Poder Judicial, que son los que de modo directo y en primer término garantizan los derechos fundamentales que la Constitución proclama" (FJ 2).

La finalidad apuntada orienta la interpretación del requisito que establece el art. 44.1 c) LOTC y el contenido mínimo del que debe dotarse la invocación para que pueda considerarse cumplido (SSTC 106/1984, de 16 de noviembre, FJ 3; 287/1993, de 4 de octubre, FJ 3). En este sentido, el Tribunal Constitucional ha rechazado toda interpretación literal o excesivamente rigorista del mismo, aunque el rechazo a tal entendimiento excesivamente formalista no ha llegado ni puede llegar a un vaciamiento absoluto de un precepto legal, cuya ordenación responde a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo que se desprende claramente del art. 53.2 CE, y el titular del derecho fundamental debe facilitar su protección y hacer posible, con su invocación, que el órgano judicial remedie la presunta violación del correspondiente derecho (SSTC 75/1988, de 25 de abril, FJ 1; 77/1989, de 27 de abril, FJ 1; 168/1995, de 20 de noviembre, FJ único). Por ello, en numerosas resoluciones, que constituyen un cuerpo jurisprudencial consolidado, el Tribunal Constitucional ha declarado que si bien la invocación formal exigida por el art. 44.1 c) LOTC no supone necesaria e inexcusablemente la cita concreta y numérica del precepto de la Constitución en el que se proclama el derecho o derechos supuestamente vulnerados, ni siquiera la mención de su nomen iuris, ha de efectuarse, sin embargo, de manera que se cumpla la finalidad perseguida con aquel requisito (STC 203/1988, de 2 de noviembre, FJ 2), lo que significa que se ha de ofrecer base suficiente para que, en la vía judicial, pueda entrarse a conocer de las concretas vulneraciones después aducidas en el recurso de amparo, lo que requiere, al menos, una delimitación del contenido del derecho que se dice vulnerado o, en otras palabras, que el tema quede acotado en términos que permitan a los órganos judiciales pronunciarse sobre el mismo (SSTC 8/1981, de 30 de marzo, FJ 1; 176/1991, de 19 de septiembre, FJ 2; 219/1991, de 25 de noviembre, FJ 1; 97/1994, de 21 de marzo, FJ 3). Así, se ha señalado que lo decisivo es que a través de las alegaciones que se formulen en la vía judicial (SSTC 162/1990, de 22 de octubre, FJ 2; 182/1990, de 15 de noviembre, FJ 4; 295/1993, de 18 de octubre, FJ 2; ATC 346/1991, de 15 de noviembre), de los términos en que se ha planteado el debate procesal (STC 145/1993, de 26 de abril, FJ 2) o de la descripción fáctica o histórica o de los datos o circunstancias de hecho de la violación del derecho fundamental o del agravio del mismo (SSTC 80/1994, de 14 de marzo, FJ 2; 321/1994, de 28 de noviembre, FJ 2; 168/1995, de 20 de noviembre, FJ único; ATC 105/1994, de 24 de marzo) se permita a los órganos judiciales su conocimiento en orden a poder restablecer el derecho fundamental supuestamente lesionado.

Se trata, en definitiva, a fin de entender cumplido el mencionado requisito procesal, de dar oportunidad a los órganos judiciales para que puedan argumentar dialécticamente y pronunciarse sobre la cuestión o el tema que posteriormente puede ser tratado como causa y fundamento del recurso último y subsidiario de amparo (SSTC 46/1983, de 27 de mayo, FJ 4; 77/1989, de 27 de abril, FJ 2; 168/1995, de 20 de noviembre, FJ único; 121/1998, de 15 de junio, FJ 3; ATC 284/1991, de 5 de septiembre), de modo que, siempre que ello sea posible, no se planteen por vez primera o per saltum ante el Tribunal Constitucional (STC 53/1983, de 20 de junio, FJ 2; AATC 173/1984, de 21 de marzo; 289/1984, de 16 de mayo). Sólo se cumple el requisito "si esta invocación se hace efectivamente en el curso del proceso y si el derecho que se dice vulnerado es el mismo que aquí se pretende hacer valer ante nosotros y la vulneración se argumenta también por las mismas razones, pues, de no ser así, la pretensión deducida en amparo tendría un contenido distinto a la que se hizo valer ante los órganos del Poder Judicial y el recurso de amparo perdería el carácter de subsidiariedad que la Constitución y la LOTC le atribuyen, convirtiéndolo en un remedio alternativo e independiente, mediante el que los ciudadanos podrían traer ante nosotros directamente sus agravios, sustrayéndolos al conocimiento de los órganos del Poder Judicial que es quien en primer término ha de remediarlos" (ATC 646/1984, de 7 de noviembre). Lo que impide que puedan traerse ante este Tribunal Constitucional cuestiones que hayan de considerarse como nuevas en el sentido de que no hayan sido objeto de previo debate y discusión y se puedan plantear ante él cuestiones que habiendo podido suscitarse ante la jurisdicción ordinaria se hubieran sustraído al pronunciamiento de ésta (STC 162/1985, de 29 de noviembre, FJ 1; 195/1989, de 27 de noviembre, FJ 2; AATC 459/1986, de 28 de mayo; 894/1986, de 5 de noviembre).

4. En el caso que nos ocupa, y en aplicación de la doctrina expuesta, cabe concluir que el demandante de amparo no ha cumplido con la carga, exigida por el art. 44.1 c) LOTC, de invocar y plantear en el proceso previo el derecho constitucional supuestamente vulnerado.

Hay que partir de la base de que en el modo de definir la vulneración constitucional en la vía procesal previa y en la demanda de amparo ante este Tribunal es necesario atenerse a los mismos concretos datos de hecho, sin que sea aceptable una referencia abstracta configurándola en cada uno de los planteamientos, de vía previa y de amparo, mediante hechos distintos.

Ello sentado, ha de observarse que, cuando el demandante de amparo apeló la Sentencia del juicio de faltas, tuvo a la vista las actuaciones de primera instancia, por lo que pudo, y por tanto debió, impugnar en concreto todas las posibles notificaciones defectuosas, soporte de su alegato de indefensión.

Sobre el particular se debe destacar que existen en las actuaciones dos telegramas de citación al actor al juicio de faltas, señalado para el día 3 de octubre de 1996, uno de 15 de julio de 1996, expedido por el Gabinete Telegráfico de los Juzgados de Madrid el día 22 de julio siguiente, y otro de 1 de octubre de 1996, expedido por dicho Gabinete Telegráfico en esta misma fecha. En el recurso de apelación en que se alegaba la nulidad del juicio por falta de citación la crítica del defecto de citación se centra en exclusiva en el telegrama de 1 de octubre, argumentando al respecto que "en el acuse de recibo de la citación consta que, según el cartero, no pudo ser citado por ser desconocido, lo que es totalmente incierto, ya que es en ese domicilio donde el denunciado ha recibido las citaciones anteriores para acudir a ser reconocido por el médico forense, y la posterior al juicio, por la que se le notifica la Sentencia ahora recurrida". El apelante, y ahora demandante en amparo, silenció, sin embargo, toda alusión al telegrama de 22 de julio, testimonio del cual consta en las actuaciones que, como se dijo antes, tuvo a la vista para recurrir, sin alegar en momento alguno su no recepción; lo que supone que en el proceso judicial previo no cuestionó aquel primer acto de comunicación ni dio oportunidad, por tanto, al órgano a quo para que pudiera enjuiciar en concreto la validez del mismo. La Sentencia aquí recurrida, tomando en consideración el telegrama de 22 de julio, rechazó la alegada falta de citación, base de la pretendida nulidad de actuaciones, al tiempo que reforzaba la argumentación, razonando sobre la inexistencia de indefensión, en términos que ahora no hacen al caso.

En el contenido de la demanda de amparo se aprecia, sin embargo, una alteración sustancial respecto a los datos concretos en que se sustentaba la fundamentación del recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado. En efecto, en esta sede constitucional constituye el fundamento de la queja del actor, no ya el intento infructuoso de citación mediante el telegrama de 1 de octubre de 1996, sino, claramente, la no recepción del telegrama expedido el día 22 de julio de 1996, puesto que a éste es al que se refirió la Sentencia ahora recurrida, aunque la demanda de amparo evite mayores precisiones sobre uno y otro. Es claro así que la no recepción del primero de los actos de comunicación procesal se plantea por primera vez en la demanda de amparo, y no fue suscitada, como pudo, y debió serlo, ante los órganos de la jurisdicción ordinaria.

Ante ello hemos de concluir que el demandante de amparo no hizo posible en el momento procesal oportuno el restablecimiento del derecho constitucional supuestamente vulnerado y trata ahora extemporáneamente de obtener en vía de amparo lo que podía haber obtenido de la jurisdicción ordinaria, desconociendo así que el recurso de amparo constitucional es un medio último y subsidiario de las garantías de las libertades y derechos fundamentales. Si procediéramos al análisis que el recurrente nos pide, amén de subvertir la necesaria subsidiariedad del amparo constitucional, nos situaríamos tanto ante la ilógica tesitura de dilucidar si el órgano judicial, ante un planteamiento como el que se hace en la demanda de amparo y no se hizo en el proceso judicial, hubiera alcanzado, a la vista de las alegaciones ahora esgrimidas y entonces omitidas y de las actuaciones judiciales, una conclusión distinta de la plasmada en la Sentencia de apelación, como ante la hipotética posibilidad de reprocharle la vulneración de un derecho fundamental que por su titular no le fue advertida en la ocasión que tuvo para ello con el planteamiento y en los términos que se efectúa en la demanda de amparo.

Ha de afirmarse, en suma, que la parte no ha cumplido el preceptivo requisito que establece el art. 44.1 c) LOTC para que las violaciones de los derechos fundamentales y las libertades públicas susceptibles de amparo constitucional que tuvieran su origen en un acto u omisión de un órgano judicial puedan dar lugar al recurso de amparo constitucional, incurriendo la demanda, en consecuencia, en la causa de inadmisión que prevé el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c), ambos de la LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir la presente demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil.

SENTENCIA 202/2000, de 24 de julio de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 203, de 24 de agosto de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:202

Recurso de amparo 2.409/1997. Promovido por doña M. R. S. ante las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Madrid que la condenaron como autora de delitos contra la salud pública y contrabando.

Supuesta vulneración de los derechos a no declarar y a la presunción de inocencia: detenida que no fue obligada a declarar, y cuyo silencio ante la policía fue valorado como indicio de cargo.

1. -La doble negativa de la acusada, a firmar el acta de apertura de la correspondencia en presencia judicial y a prestar declaración ante los agentes de la Guardia Civil, aun realizada en el legítimo ejercicio de sus derechos, puede ser utilizada por el juzgador para fundar la condena, razonando que ese silencio es contrario a la reacción lógica de una persona supuestamente involucrada contra su voluntad en un tráfico de drogas [FJ 5].

2. -Jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la presunción de inocencia, en particular cuando la condena se funda en prueba de indicios [FJ 4].

3. -Siempre que el acusado niega su participación en el delito que se le imputa, a falta de prueba directa, no cabe sustentar la condena sino en un juicio de inferencia lógica expresivo de la convicción alcanzada al valorar el conjunto de los elementos de prueba disponibles (SSTC 174/1985, 189/1998) [FJ 5].

4. -Distingue la STC 117/2000 [FJ 5].

5. -Este Tribunal ha distinguido entre los derechos que se garantizan al detenido en el art. 17.3 CE y los derechos que se garantizan al procesado, acusado o imputado ex art. 24.2 CE (SSTC 252/1994, 161/1997) [FJ 3].

6. -Nada se indica en la demanda, ni se desprende tampoco de las actuaciones, acerca de la existencia de impedimento alguno a la recurrente para ejercitar su derecho a guardar silencio en el momento de la detención, porque se hubiese visto forzada o coaccionada a declarar ante los agentes de la autoridad (STC 127/2000) [FJ 3].

7. -La invocación, meramente retórica, del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión no viene acompañada de la inexcusable fundamentación ( SSTC 11/1998, 118/1998) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2409/97, promovido por doña M. R. S., representada por la Procuradora doña María Mar Hornero Hernández y asistida por el Letrado don José Luis Limones Esteban, contra la Sentencia, de 15 de abril de 1997, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que desestimó el recurso de casación formulado contra la dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid con núm. 275/1997, en causa núm. 59/96 seguida por delito contra la salud pública y contrabando. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de junio de 1997, la Procuradora doña María Mar Hornero Hernández, en nombre y representación de doña M. R. S., y bajo la dirección letrada de don José Luis Limones Esteban, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia citada en el encabezamiento.

2. Los hechos más relevantes que se desprenden de la demanda y de las resoluciones impugnadas son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 29 de enero de 1996, se detecta en la estafeta de Correos del Aeropuerto de Barajas (Madrid) un paquete sospechoso remitido desde Brasil, en régimen de postal express, con etiqueta verde modelo C-1 de declaración de aduanas, sin declarar contenido y con un peso de 935 grs., dirigido a "M. R. S., con domicilio en calle Santiago de Compostela nº 32, 28034-MADRID". Al sospecharse de su contenido, el Jefe del Area de Viajeros de la aduana y un Guardia Civil perteneciente al Grupo de Investigación Fiscal y Antidroga (G.I.F.A.) realizaron una punción en dicho paquete y extrajeron de su interior una muestra de un polvo blanco que dio positivo a la cocaína con el reactivo narcotest.

En vista de ello, miembros del G.I.F.A. de la unidad especial de la Guardia Civil del Aeropuerto de Barajas solicitaron del Juzgado de guardia autorización para hacer la entrega controlada del paquete. Concedida la autorización por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 39 de Madrid, de 30 de enero de 1996, funcionarios de dicha unidad se desplazaron, sobre las 19:30 horas del mismo día, al domicilio indicado, que resultó ser un pub cerrado en ese momento. Los miembros de la Guardia Civil entregaron entonces el paquete al portero del inmueble con el encargo de que cuando llegase la ahora recurrente le hiciera saber que había llegado un paquete para ella. Transcurridos unos minutos, en los que dos de los guardias civiles permanecieron ocultos en el portal, llegó la Sra. R. S. que, tras recibir del portero el paquete ya referido y recoger otra correspondencia de su buzón, salió a la calle, donde fue detenida por los mismos funcionarios.

b) Realizado el traslado de la detenida al referido Juzgado, se acordó proceder a la apertura del paquete postal, en presencia judicial y de la acusada, asistida de Letrado, hallándose en su interior un sobre sin destinatario ni remitente que contenía una carta fechada en Río de Janeiro el día 25 de enero de 1996 en la que se aludía a un libro de tema fotográfico en cuyas tapas, disimuladas por la primera y la última páginas pegadas a ellas, se encontraron dos bolsas transparentes que contenían un polvo blanco que, tras su pesaje y análisis en la Dirección General de Farmacia, resultó ser cocaína, en cantidad de 247'3 grs. y con una riqueza del 44'3 por 100, que en el mercado ilegal podía haber alcanzado un precio de 2.720.300 pesetas. La recurrente se negó a firmar el acta de la apertura de la correspondencia y, conducida al Aeropuerto para proseguir la instrucción de las diligencias, se negó a declarar ante el Servicio de Aduanas, expresando su preferencia por hacerlo ante el Juez de Instrucción.

c) La Sentencia de instancia condenó a doña M. R. S. como autora de un delito contra la salud pública y de un delito de contrabando a las penas de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, con la accesoria de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, un millón de pesetas, con arresto sustitutorio de veinte días en caso de impago, por el primer delito; y a las penas de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, con la misma accesoria y seis millones de multa, con arresto sustitutorio de veinte días en caso de impago, por el segundo y al pago de las costas procesales.

Esta resolución considera acreditado que la actual recurrente de amparo conocía el contenido del envío postal sobre la base de una prueba indiciaria constituida por los siguientes hechos básicos:

1) negativa de la acusada a firmar el acta de apertura de la correspondencia en presencia judicial, así como la negativa a prestar declaración ante los Agentes de la Guardia Civil: "ambas negativas, aun realizadas en el legítimo ejercicio de sus derechos como detenida, son absolutamente contrarias a la reacción lógica de una persona que supuestamente se hubiera visto involucrada en contra de su voluntad en un tráfico de drogas. De ser cierta la versión exculpatoria que propone la defensa, la persona destinataria de un envío de estas características habría tratado desde el primer instante de facilitar a los funcionarios policiales todos los datos que permitieran demostrar su desconocimiento del exacto contenido del paquete"; y

2) descarte de la posibilidad de que el remitente pudiera haber obtenido la dirección de la destinataria a través de diferentes fuentes de información (registros, listines escritos, etc.), por cuanto en la dirección del paquete postal se emplea el primer apellido de la acusada expresando su pronunciación fonética (Renso) en sustitución de la correcta escritura de la palabra inglesa que representa (Renshaw), de lo que se infiere que la comunicación de este apellido al remitente se realizó verbalmente; y apreciación de la conducta de la acusada, quien recibió el paquete sin realizar comprobación alguna (fundamento de Derecho segundo).

d) Contra la resolución anterior se interpuso recurso de casación por parte de la representación procesal de la condenada, alegándose, entre otros motivos, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y la incriminación o penalización del ejercicio de derechos constitucionales. La Sala Segunda del Tribunal Supremo descarta la referida vulneración por el empleo de los indicios ya señalados y, en particular, la negativa a declarar ante Agentes de la Guardia Civil. Entiende la Sala que la inferencia "ha de reputarse lógica, coherente, racional y ajustada a las normas de la experiencia, que es lo que debe constatarse en esta fase casacional", por lo que rechaza el motivo (FJ 1) y, asimismo, considera que el Tribunal de instancia no ha criminalizado el ejercicio de derechos fundamentales, limitándose a valorar la actitud de la recurrente consistente en la negativa tanto a firmar el acta de la diligencia de apertura de la correspondencia en cuestión como a prestar declaración ante los miembros de la Guardia Civil (FJ 3, in fine).

3. La demanda solicita el otorgamiento del amparo, así como de la suspensión de la ejecución de la condena y aduce la vulneración del derecho a no ser obligado a declarar durante la detención (art. 17.3 CE) en relación con el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y con el art. 9.3 CE. La recurrente interpreta que el ejercicio de un derecho fundamental, como el derecho a guardar silencio que a todo detenido asiste, con arreglo a lo dispuesto en el art. 17.3 CE -y en el art. 520.2 a) LECrim-, no puede convertirse en un indicio de culpabilidad capaz de desvirtuar su presunción de inocencia. De esta manera se penaliza el ejercicio de un derecho, pues si bien en un primer momento se garantiza el derecho a no declarar ante la Guardia Civil, permitiendo que la detenida declarase únicamente ante el Juez de Instrucción como era su deseo, posteriormente se fundamenta la condena en el ejercicio de ese derecho, con lo que en definitiva se impide su práctica.

4. Por providencia de 20 de julio de 1998, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de acuerdo con el art. 50.1 c) LOTC. En la misma providencia se requirió a la Procuradora que acreditara la representación de la recurrente mediante poder otorgado por la misma.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó su escrito de alegaciones el 23 de septiembre de 1998, en el que interesaba la inadmisión de la demanda por reputar los motivos invocados en la misma manifiestamente carentes de contenido constitucional. La representación procesal de la recurrente no presentó escrito de alegaciones.

5. Por providencia de 15 de febrero de 1999, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo y requerir a la Sala Segunda del Tribunal Supremo así como a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid para que remitieran las respectivas actuaciones; y acordó que este último órgano judicial emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que pudiesen comparecer en este recurso de amparo. Todo ello condicionado a que la Procuradora, en el plazo de diez días, acreditase su representación mediante escritura de poder original.

6. Por otra providencia de la misma fecha, la Sección acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión, concediendo, de conformidad con el art. 56 LOTC, un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

El representante del Ministerio Fiscal formuló su escrito de alegaciones el día 2 de marzo de 1999 y la representación de la recurrente en amparo no presentó alegaciones. Por Auto, de 31 de mayo de 1999, la Sala Segunda acordó denegar la suspensión solicitada, exceptuando lo atinente al arresto sustitutorio en caso de impago.

7. Por providencia de 5 de julio de 1999, conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, se acuerda dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

8. Por escrito, registrado en este Tribunal el día 1 de septiembre de 1999, la representación procesal de la recurrente ratifica íntegramente, y da por reproducidos, los hechos y fundamentos expuestos en la demanda de amparo.

9. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó su escrito de alegaciones el 20 de septiembre de 1999, en el que se interesa la denegación del amparo solicitado. Tras un somero repaso de los antecedentes, el Fiscal, que excluye el análisis tanto del motivo referido al art. 9.3 CE, cuya invocación quedaría extramuros del cauce del recurso de amparo, como del aducido derecho a la tutela judicial efectiva, por tratarse de una alegación meramente retórica y sin desarrollo ulterior alguno de su contenido, centra su atención en la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y del derecho a no declarar (art. 17.3 CE).

A continuación se estudia la doctrina constitucional sobre el derecho a no declarar y a no declarar contra sí mismo que, como manifestaciones sustanciales del derecho de defensa que asiste a todo imputado penal, el escrito del Fiscal sitúa en el art. 24.2 CE. La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1993, asunto Funke c. Francia, apoyándose en el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ha consagrado el derecho que tiene todo acusado en materia penal a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable. Asimismo el Tribunal Constitucional ha abordado reiteradamente el contenido del referido derecho (SSTC 197/1995, 20/1996, 161/1997, entre otras), señalando que "los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable contemplan, como su enunciado indica, los que en el proceso penal al imputado o a quien pueda adquirir tal condición corresponden, y acerca de los cuales los órganos judiciales deben ilustrar desde el primer acto procesal en el que pueda dirigirse contra una determinada persona el procedimiento, de no prestar declaración en contra de sí mismo y de no confesar la culpabilidad". Añadiendo que "tanto uno como otro son garantías o derechos instrumentales del genérico derecho de defensa, al que prestan cobertura en su manifestación pasiva, esto es, la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna, a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable".

En el presente caso, se respetó en todo momento la voluntad de la actora de no declarar ante la Guardia Civil, hasta el punto de que su defensa no formuló ninguna reclamación o protesta, por lo que no cabe apreciar la vulneración denunciada. Ahora bien -continúa el Fiscal-, el alcance del ejercicio del derecho en cuestión no puede llegar hasta la consecuencia que pretende la parte, en el sentido de que tal negativa a declarar no pueda ser valorada, dentro del conjunto total de la prueba por parte del Tribunal de enjuiciamiento que, en atención a las circunstancias del caso, puede reputar el inicial silencio no sólo como una manifestación del derecho de defensa del imputado, sino también como un acto dirigido a oponerse o, al menos, a dificultar el descubrimiento de la verdad material, que toda investigación y enjuiciamiento criminal persigue. Contra la pretensión de la recurrente, entiende el Fiscal que extender el alcance del derecho a no declarar hasta el punto de no poder ser considerado dentro del conjunto de la prueba como un elemento adicional para sustentar la condena sería ir demasiado lejos y, en consecuencia, se opone a que se admita dicho motivo.

Y otro tanto se dice en relación con el derecho a la presunción de inocencia, en atención a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la prueba indirecta o por indicios (SSTC 24/1997, 189/1998, 220/1998 y 91/1999). La condena de la Audiencia Provincial, posteriormente confirmada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, no se apoyó exclusivamente en una interpretación contra reo del silencio de la actora ante la Guardia Civil, sino que el órgano judicial extrajo su inferencia y juicio razonado de otros hechos acreditados (que el paquete interceptado iba dirigido a la destinataria y a su misma dirección lo que, atendida la redacción en términos fonéticos del apellido de la destinataria, denota que la misma no se obtuvo de algún tipo de fichero o archivo; que fue recogido por la ahora demandante de amparo el mismo día de su llegada a España, sin que ello supusiera sorpresa alguna por su parte; que la actora excusó su firma en el acta levantada con ocasión de la diligencia judicial de apertura del paquete; y, finalmente, que la cantidad de droga aprehendida, de notoria importancia y notable valor económico, permite descartar que el envío se le hubiese remitido indiscriminadamente, al azar, más bien permite presumir que se sabía de su existencia y contenido). La decisión judicial alcanzada, a partir de toda esta serie de hechos indirectos o indicios -concluye el Fiscal- no puede estimarse arbitraria o irrazonable, por lo que cabe concluir que, aun a falta de prueba directa, se ha producido una verdadera actividad probatoria de cargo que desvirtúa la presunción de inocencia que inicialmente asistía a la actora.

10. Por providencia de 20 de julio de 2000, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 de julio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 15 de abril de 1997, que desestima recurso de casación contra la dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, de 3 de junio de 1996, en causa seguida por delitos de tráfico de drogas y contrabando, y contra esta última.

Invoca la recurrente como vulnerados el art. 17.3 CE y, asimismo, los arts. 9.3 y 24.1 y 2 CE. Según se aduce, la imposición de condena, por delito contra la salud pública y delito de contrabando, en aplicación de los arts. 344 CP anterior y 2.3 a) y 3.1 Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando, no se habría basado en prueba suficiente de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia, que las resoluciones judiciales impugnadas habrían considerado enervada, no sobre la base de prueba directa alguna, sino mediante inferencia derivada de su negativa a declarar, penalizándose así el ejercicio del derecho a guardar silencio que el art. 17.3 CE garantiza.

El Fiscal, que interesa la desestimación de las tachas aducidas, sostiene que no es preciso pronunciarse ni en relación con el art. 9.3 CE, ni en atención a la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y, en cuanto se invocan los arts. 17.3 y 24.2 CE, que la queja se halla carente de contenido constitucional.

2. Así pues, antes de entrar a resolver sobre el fondo de la pretensión deducida, procede delimitar el objeto que se ha de entender sometido a nuestra consideración. Y a este propósito, en línea con lo apuntado por el Fiscal, parece incontestable que dos de los motivos que articulan la presente demanda de amparo, han de quedar al margen de toda consideración por nuestra parte. En cuanto al art. 9.3 CE porque, según es notorio (arts. 53.2 CE y 41.1 LOTC), como alegación autónoma no es susceptible de protección mediante esta específica vía de tutela de derechos fundamentales que es el recurso de amparo. Y en cuanto a la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) porque, no obstante tratarse de un derecho amparable, su invocación, meramente retórica, no viene acompañada de la inexcusable fundamentación. Y, según reiterada jurisprudencia (SSTC 11/1998, de 13 de enero, 36/1994, de 10 de febrero, 118/1998, de 4 de junio, por otras), es una carga de los recurrentes, expresiva de su deber de colaboración con la justicia, sustentar sus pretensiones en una (mínima) fundamentación fáctica y jurídica, sin que a este Tribunal corresponda construir de oficio las demandas, supliendo así las inexistentes razones de los demandantes.

3. Así delimitado, el objeto del presente recurso de amparo se ciñe a determinar si la condena recaída en la instancia, y ratificada en casación, ha podido vulnerar el derecho de la recurrente a no declarar (art. 17.3 CE) y, en relación con ello, a la presunción de inocencia (24.2 CE), enervada, no sobre la base de prueba directa, sino en virtud de inferencia derivada de su negativa a declarar, penalizándose así el ejercicio de su derecho a guardar silencio.

Queda así planteada, en primer término, la eventual conculcación del art. 17.3 CE. Pues bien, a propósito del art. 17.3 CE, que se invoca como vulnerado, cumple recordar que su finalidad no estriba sino en "asegurar la situación de quien, privado de su libertad, se encuentra en la eventualidad de quedar sometido a un proceso", procurando que la situación de detención no produzca "en ningún caso ... la indefensión del afectado" (SSTC 107/1985, de 7 de octubre, FJ 3; 196/1987, de 11 de diciembre; 341/1993, de 18 de noviembre; 21/1997, de 10 de febrero). El desarrollo en la legislación ordinaria de los derechos reconocidos en el art. 17.3 se ha producido por el art. 520.2 LECrim [STC 21/1997, de 10 de febrero, FJ 5 a); ATC 282/1993, de 20 de septiembre].

De otra parte, se ha de retener que este Tribunal ha distinguido entre los derechos que se garantizan al detenido en el art. 17.3 CE y los derechos que se garantizan al procesado, acusado o imputado ex art. 24.2 CE (SSTC 252/1994, de 19 de septiembre, FJ 4; 100/1996, de 11 de junio, FJ 3; 21/1997, de 10 de febrero, FJ 5), haciéndose eco además de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH de 25 de febrero de 1993, caso Funke, § 44; de 8 de febrero de 1996, caso John Murray, § 45; de 17 de diciembre de 1996, caso Saunders, § 68), según la cual el derecho al silencio y el derecho a no autoincriminarse, no expresamente mencionados en el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, residen en el corazón mismo del derecho a un proceso equitativo y enlazan estrechamente con el derecho a la presunción de inocencia (STC 161/1997, de 2 de octubre, FJ 5).

Pues bien, según hemos declarado, mediante expresa invocación de la doctrina sentada en el caso Murray del Tribunal Europeo de Derechos Humanos antes citada, la constatación de que el derecho a guardar silencio, tanto en sí mismo considerado como en su vertiente de garantía instrumental del genérico derecho de defensa (STC 161/1997, ya citada), ha podido resultar vulnerado, sólo podría seguir al examen de las circunstancias propias del caso, en función de las cuales puede justificarse que se extraigan consecuencias negativas del silencio, cuando, existiendo pruebas incriminatorias objetivas al respecto, cabe esperar del imputado una explicación. A propósito, conviene comenzar precisando que la presente queja tiene un carácter predominantemente formal, por cuanto no consta que el derecho a no ser obligado a declarar en el momento de la detención no fuese garantizado a la recurrente. En efecto, nada se indica en la demanda, ni se desprende tampoco de las actuaciones, acerca de la existencia de impedimento alguno a la recurrente para ejercitar su derecho a guardar silencio en aquel momento, porque se hubiese visto forzada o coaccionada a declarar ante los agentes de la autoridad (STC 127/2000, de 16 de mayo, FJ 4). Es más, de hecho, la denunciada vulneración no viene referida al momento inicial de la detención sino que se desplaza a un momento posterior, aquél en el que a la recurrente se le ha impuesto una condena, ratificada luego en casación.

Aclarado esto, sin perjuicio de la concreta articulación de la queja, el objeto sobre el que se ha de centrar nuestro análisis, no será tanto el alegado derecho a guardar silencio, cuanto el derecho a la presunción de inocencia, con el que en la propia demanda expresamente se relaciona la supuesta vulneración del art. 17.3 CE y con el que este derecho se encuentra estrechamente ligado (STC 127/2000, de 16 de mayo, FJ 4; STEDH caso Saunders, ya citada, § 68).

4. En cuanto a la pretendida vulneración del derecho a la presunción de inocencia que, en lo sustancial, sustenta la queja de la demandante de amparo, se ha de precisar que el art. 24.2 CE empece tanto una condena sin pruebas como una condena anticipada (ATC 214/1998, de 13 de octubre), lo que da idea de la relevancia de un derecho que, según hemos dicho, "sirve de base a todo el procedimiento criminal y condiciona su estructura" (STC 56/1982, 26 de julio, FJ 3), constituyendo "uno de los principios cardinales del Derecho penal contemporáneo, en sus facetas sustantiva y formal" (SSTC 138/1992, de 13 de octubre, FJ 1; 133/1995, de 25 de septiembre, FJ 2; 111/1999, de 14 de junio, FJ 2), por cuanto beneficia únicamente al acusado y le otorga toda una serie de garantías específicas en cada estadio de desarrollo del proceso (STC 41/1997, de 10 de marzo, FJ 5), "tanto respecto a quién debe aportar las pruebas, en qué momento y lugar deben practicarse los medios de prueba, qué debe entenderse por prueba legal y constitucionalmente válida, como respecto a la necesidad de que la valoración probatoria se someta a las reglas de la lógica y de la experiencia (SSTC 94/1990, 115/1998), así como a la obligación de motivar (SSTC 44/1987, 22/1988, 160/1988, 44/1989, 138/1990, 259/1994, 153/1997, 47/1998, 49/1988, 115/1998) o razonar el resultado de la valoración probatoria (SSTC 182/1989, 76/1990, 44/1991, 102/1994, 45/1997, 123/1997)" (STC 111/1999, FJ 2; ATC 214/1998).

Así pues, el derecho a ser presumido inocente, que no a ser declarado inocente que como tal no integra el contenido del art. 24.2 CE (STC 40/1988, de 10 de marzo, FJ 4), demanda que toda condena venga precedida por una suficiente actividad probatoria de cargo (STC 109/1986, de 24 de septiembre) o, en otros términos, que toda Sentencia condenatoria aparezca sustentada en pruebas de cargo válidas (SSTC 127/1990, de 5 de julio; 81/1998, de 2 de abril; 44/2000, de 14 de febrero, por otras) o verdaderos actos de prueba (SSTC 41/1998, de 24 de febrero; 68/1998, de 30 de marzo, por otras).

Pues bien, según venimos sosteniendo desde la STC 174/1985, a falta de prueba directa de cargo también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento de condena sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia siempre que los hechos constitutivos del delito se establezcan no sobre la base de simples sospechas, rumores o conjeturas, sino a partir de hechos plenamente probados o indicios, mediante un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano que se explicite en la Sentencia condenatoria (SSTC 157/1998, de 13 de julio; 120/1999, de 28 de junio, por otras). O, de otro modo, cuando -como aquí ocurre- la culpabilidad de la acusada se infiera de prueba indiciaria, "el engarce entre el hecho base y el hecho consecuencia ha de ser 'coherente, lógico y racional, entendida la razonabilidad, por supuesto, no como mero mecanismo o automatismo, sino como comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes' (STC 169/1986, FJ 2)" (STC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 4).

Ello permitirá que este Tribunal pueda examinar, cuando se le solicite, la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante (SSTC 220/1998, de 16 de noviembre; 117/2000, de 5 de mayo). Obviamente, no para ponderar la razonabilidad de otras posibles inferencias (STC 157/1998, por todas), ni para confirmar, variar o sustituir los hechos sujetos a valoración judicial (STC 214/1998, por todas), como si fuese ésta una tercera instancia y el Tribunal Constitucional un Tribunal de apelación (ATC 214/1998), sino al efecto de verificar si el razonamiento empleado en la valoración probatoria ha sido o no arbitrario, irracional o absurdo (SSTC 140/1985, de 21 de octubre, 169/1986, de 22 de diciembre, 44/1989, de 20 de febrero, 283/1994, de 24 de octubre, 49/1998, de 2 de marzo), o si los criterios empleados conculcan o no valores, principios o derechos constitucionales (SSTC 47/1986, de 21 de abril, 63/1993, de 1 de marzo), o si se ha dejado de someter a valoración la versión del inculpado o la prueba de descargo en el juicio oral (SSTC 145/1985, de 28 de octubre, 161/1990, de 19 de octubre) o, más simplemente, si ha faltado toda motivación acerca de los criterios que han presidido la valoración judicial de la prueba (SSTC 174/1985, de 17 de diciembre, 41/1991, de 25 de febrero, 283/1994, de 24 de octubre, por todas).

5. En el presente caso, según queda dicho, se denuncia la penalización del derecho a no declarar resultante de sustentar la condena penal impuesta sobre el hecho de haber querido, en el ejercicio de un derecho constitucionalmente reconocido, guardar silencio ante los agentes policiales y no declarar sino ante el Juez. En cuanto que de este silencio suyo inicial, expresivo del ejercicio de su derecho a no declarar, se habría derivado un indicio de culpabilidad que mediante el correspondiente juicio de inferencia ha llevado al pronunciamiento de condena, se habría de constatar -según aduce la recurrente-, que su presunción constitucional de inocencia se habría visto desvirtuada sin una suficiente base probatoria de cargo.

Pues bien, la Sala Segunda del Tribunal Supremo confirma, en casación, que la condena dictada en la instancia viene sustentada en el dato objetivo de que la actora recibió un envío postal procedente de Brasil que contenía 247'3 gramos de cocaína, con una riqueza media del 44´3 por 100 y un valor aproximado en el mercado de 2.720.300 pesetas.

Y en cuanto a la duda relativa a si doña M. R. S. conocía o no el contenido del paquete postal en cuestión dado que, por haberse producido su detención en la calle tras haberlo recogido de la portería y antes de haber llegado a abrirlo, no habría existido una plena constatación de ello por hechos directos, es de notar que la Audiencia Provincial de Madrid ha considerado acreditado tal conocimiento sobre la base de prueba indiciaria constituida por los siguientes hechos básicos: a) por el hecho de figurar en el paquete postal el primer apellido de la demandante, no en inglés (Renshaw), como hubiera sido lo procedente, sino expresado mediante una posible pronunciación fonética en castellano (Renso), lo que se estima indicativo de que la comunicación de este apellido se habría realizado de forma verbal; b) porque, no obstante el breve lapso de tiempo transcurrido entre la entrega del envío por parte del portero de la finca y su detención en la calle, la acusada no habría realizado comprobación alguna ni mostrado tampoco extrañeza por la recepción, como hubiera sido lógico si su contenido realmente le hubiese sido desconocido; y, c) por cuanto la doble negativa de la acusada a firmar el acta de apertura de la correspondencia en presencia judicial y a prestar declaración ante los Agentes de la Guardia Civil, aun realizada en el legítimo ejercicio de sus derechos, resultaría enteramente contraria a la reacción lógica de una persona supuestamente involucrada contra su voluntad en un tráfico de drogas.

Una tal inferencia, se declara in fine del fundamento de derecho primero de la Sentencia dictada en casación, "ha de reputarse lógica, coherente, racional y ajustada a las normas de la experiencia".

Se ha de subrayar, en efecto, que, a diferencia de otros supuestos (STC 117/2000 citada antes), en el presente caso no cabe sostener que la resolución impugnada se halle carente de todo razonamiento lógicamente conducente a la calificación como delito de la conducta enjuiciada, por cuanto la condena penal impuesta a la acusada no se habría sustentado en la sola valoración contra reo de su negativa a prestar declaración. Contra lo que expresamente sostiene la demandante de amparo, han existido otras pruebas indiciarias acreditativas de la existencia del elemento subjetivo del tipo penal aplicado a los hechos acreditados. La Audiencia Provincial ha partido de datos objetivos y acreditados, tales como que el paquete -con un contenido de tan notoria importancia y valor económico- viniese remitido a la dirección de un establecimiento regentado por la destinataria, que el primer apellido de ésta viniese redactado en términos fonéticos y no en los propios de su ortografía y, en fin, que ésta excusase su firma en el acta levantada con ocasión de la diligencia judicial de apertura.

Ocurre que como siempre que el acusado niega su participación en el delito que se le imputa, a falta de prueba directa, no cabe sustentar la condena sino en un juicio de inferencia lógica expresivo de la convicción alcanzada al valorar el conjunto de los elementos de prueba disponibles (SSTC 174/1985, de 17 de diciembre, 175/1985, de 17 de diciembre, 229/1988, de 1 de diciembre, 217/1989, de 21 de diciembre, 40/1990, de 12 de marzo, 93/1994, de 21 de marzo, 182/1995, de 11 de diciembre, 45/1997, de 11 de marzo, 173/1997, de 14 de octubre, 68/1998, de 30 de marzo, 189/1998, de 28 de septiembre, por todas).

Pues bien, según es notorio, en circunstancias muy singulares, ante la existencia de ciertas evidencias objetivas aducidas por la acusación como las aquí concurrentes, la omisión de explicaciones acerca del comportamiento enjuiciado en virtud del legítimo ejercicio del derecho a guardar silencio puede utilizarse por el Juzgador para fundamentar la condena, a no ser que la inferencia no estuviese motivada o la motivación incurriese fuese irrazonable o arbitraria (STC 220/1998, FJ 4, por todas) o bien fuese la consecuencia del solo hecho de haber optado la recurrente por guardar silencio. Por lo demás, sin perjuicio de la razonabilidad de la valoración de la negativa inicial a prestar declaración, la condena se ha fundamentado en otras pruebas de cargo válidas que la demandante no ha cuestionado y a cuya valoración judicial, por no ser arbitraria ni irrazonable, nada cabe oponer en amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil.

SENTENCIA 203/2000, de 24 de julio de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 203, de 24 de agosto de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:203

Recurso de amparo 2.947/1997. Promovido por doña María Pilar Martínez Guirado respecto a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que confirmó la negativa del Servicio Andaluz de Salud a declararla en situación de excedencia voluntaria para el cuidado de un hijo.

Vulneración del derecho a no ser discriminada por razón del sexo: denegación del derecho a la excedencia para el cuidado de hijos a una funcionaria interina (STC 240/1999).

1. -Aplica la doctrina de la STC 240/1999 [FFJJ 3-6].

2. -No puede apreciarse discriminación en relación con el supuesto trato diverso dado por la Administración en otros casos anteriores, pues la igualdad que la Constitución garantiza es la igualdad ante la Ley (SSTC 50/1986, 14/1999) [FJ 7].

3. -El proceso no se ha extinguido por carencia sobrevenida de objeto, aunque la demandante haya disfrutado de un período de excedencia superior al inicialmente solicitado, ya que las resoluciones recurridas mantienen sus efectos [FJ 2].

4. -La satisfacción extraprocesal de la pretensión, pese a no estar expresamente prevista en la LOTC, es uno de los supuestos de terminación del proceso de amparo (SSTC 32/1982, 69/1997) [FJ 2].

5. -El recurso de amparo, si bien tiene como finalidad esencial la protección constitucional de los derechos y libertades públicas, también responde al designio de defensa objetiva de la Constitución (SSTC 1/1981, 245/1991, 69/1997) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2947/97 interpuesto por doña María Pilar Martínez Guirado, representada por el Procurador de los Tribunales don Luis Carreras Egaña, y asistida por el Abogado don Javier López y García de la Serrana, contra la Resolución del Servicio Andaluz de Salud, de 2 de diciembre de 1996, y contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada), de 20 de mayo de 1997. Han sido partes, además del Ministerio Fiscal, el Servicio Andaluz de Salud, representado por el Letrado de sus servicios jurídicos don Juan Carreras Egaña. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 3 de julio de 1997, doña María Pilar Martínez Guirado, representada por el Procurador de los Tribunales don Luis Carreras Egaña, interpuso recurso de amparo contra la Resolución del Servicio Andaluz de Salud (SAS), de 2 de diciembre de 1996, y la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada), de 20 de mayo de 1997.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

a) La recurrente que presta servicios, desde el día 8 de abril de 1991, en el Hospital General Básico de Baza (Granada) como facultativa interina especialista en psicología dio a luz un hijo, con fecha de 7 de septiembre de 1996. Con fecha de 7 de octubre del mismo año, solicitó excedencia para el cuidado de hijos menores de tres años, desde el día 6 de diciembre de 1996 hasta el día 4 de septiembre de 1997.

b) La resolución del Director Gerente del referido Hospital, de 8 de noviembre de 1996, concedió a la actora la excedencia para el cuidado de hijos regulada en el art. 29.4 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 4/1995, de 23 de marzo, de regulación del permiso parental y por maternidad, con efectividad desde el día 6 de diciembre de 1996 y por un período máximo de hasta el día 6 de septiembre de 1999, debiendo de presentar escrito de renuncia a la misma en caso de que deseara incorporarse al servicio antes de finalizar el plazo de concesión de dicha situación de excedencia. Al mismo tiempo, la referida Resolución le comunicaba que, durante el primer año, tendría derecho a reserva del puesto de trabajo.

c) Mediante nueva Resolución del Director Gerente del citado Hospital, de 29 de noviembre de 1996, notificada el 2 de diciembre de 1996, se dejó sin efecto la anterior de concesión de la situación de excedencia por cuidado de hijos, comunicando a la demandante que había de reincorporarse al trabajo al concluir la baja maternal de la que venía disfrutando, el día 6 de diciembre de 1996. La nueva Resolución se acordaba al haberse advertido error en la concesión a la actora de la excedencia por cuidado de hijos, "al no ser personal fijo de plantilla, y no habiendo iniciado el disfrute de la misma, en virtud de la posibilidad de rectificación de sus actos por las Administraciones Públicas, conforme al art. 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

d) Con fecha de 4 de enero de 1997, la recurrente formuló reclamación previa ante el SAS, Hospital General Básico de Baza, sin recibir respuesta y, con fecha de 17 de enero de 1997, interpuso demanda sobre tutela de derechos fundamentales por violación del art. 14 CE. La demanda solicitaba la nulidad de la referida Resolución del Director Gerente del Hospital General Básico de Baza (Granada), de 2 de diciembre de 1996, así como que se declarase el derecho de la actora a la excedencia para el cuidado de hijos. En la misma se alegaba que la negación de la excedencia para el cuidado de hijos suponía una clara discriminación y contravención del derecho a la igualdad, constituyendo la decisión en este sentido adoptada por el SAS una lesión del derecho de la demandante a no recibir un trato discriminatorio consagrado por el art. 14 CE frente al resto de sus compañeras en situaciones análogas a la suya y, en concreto, frente a doña María José Olmedo Guarnido, interina, facultativa psicóloga de la USMI de Almería, a la que le fue concedida excedencia por cuidado de hijos. Tras la presentación de la demanda se adicionó a esta comparación particular la de la pediatra del Centro de Salud de Loja (Granada), doña María José Santa-Olalla Fernández-Figares, a la que también se había concedido excedencia por cuidado de hijos.

e) La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Granada, de 12 de febrero de 1997, estimó la demanda, declarando la nulidad radical de la Resolución del SAS, de 2 de diciembre de 1996, que denegó a la actora la excedencia para el cuidado de hijos menores de tres años, por vulnerar la prohibición de trato discriminatorio, y, en su lugar, declaró el derecho de la actora a disfrutar de la excedencia solicitada, condenando al organismo demandado a estar y pasar por esta declaración.

El Juzgado de lo Social parte en su razonamiento de la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional relativa al principio de igualdad garantizado por el art. 14 CE, citando concretamente los pronunciamientos de las SSTC 37/1982, de 16 de junio, y 43/1982, de 6 de julio, en los que el Tribunal Constitucional ha establecido que no hay derecho a la igualdad en la ilegalidad. A continuación, señala el Juzgado de lo Social que de los hechos probados se desprende que el caso de la demandante era sustancialmente igual al de la Sra. Santa-Olalla Fernández-Figares, que también presta servicios para el SAS y es interina, no aconteciendo lo mismo con doña María José Olmedo Guarnido, que cuenta con un nombramiento en propiedad, situación fáctica, se afirma, "que reconduce el tema, para ver si existe o no discriminación, al punto de partida, es decir, si existe alguna razón objetiva o legal que justifique la no aplicación de la excedencia por cuidado de hijos al personal interino". El Juzgado no comparte la argumentación del SAS para justificar que no hay discriminación, transcribiendo al respecto el contenido del precepto que regula la excedencia por cuidado de hijos (art. 29.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto), y refiriéndose a que la Ley 4/1995, de 23 de marzo, cuya aplicación reclaman ambas partes, al igual que hizo al Ley 3/1989 de 3 de marzo, modificó el Estatuto de los Trabajadores y también el régimen correspondiente de la función pública, que es el que aquí interesa.

Para el Juez de lo Social, "el evitar discriminaciones basadas en la atención a la familia, a la que son más proclives las mujeres en la práctica, y la protección a la familia y la atención integral de los niños del artículo 39 de la Constitución, que es a lo que responde la evolución legislativa de la excedencia por cuidado de hijos, ha de posibilitar que su contenido actúen en condiciones de igualdad efectiva", por lo que, con independencia de que determinados preceptos veten al personal interino el disfrute de trienios, derechos pasivos, y consolidación del grado personal, lo cierto es que en el art. 29.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, no existe "distinción entre el personal estatutario fijo y el que no lo es, como no podría ser de otra forma a la vista de la intención del legislador en la evolución legislativa de la materia que culmina con la Ley 4/1995, de 23 de marzo".

f) Interpuesto recurso de suplicación por el SAS, fue estimado por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior Justicia de Andalucía, de 20 de mayo de 1997. La Sala, dando por reproducida la doctrina del Tribunal Constitucional citada por la Sentencia de instancia, no comparte, sin embargo, el criterio por aquélla mantenido "y ello por una razón de carácter objetivo: la finalidad del contrato de interinidad, que no es otra que la suplencia temporal de una plaza para evitar que la vacante existente carezca de persona que la sirva, obviando así el principio que el servicio público sufriría de acaecer tal vacío servicial" (sic).

Considera la Sentencia de suplicación que "de tal modo esto es así, que no podría nacer el contrato de interinidad por imposibilidad de la prestación en los supuestos de existir cualquier razón o motivo que impidiese la constitución del sinalagma en que consiste tal contrato, ni tampoco se podrá, por voluntad de uno de los contratantes hacer inefectivo el contenido prestacional de tal obligación, que responde al principio de reciprocidad vigente ya el tracto contractual". Y añade: "Por esta razón el tratamiento legal de la figura del funcionario interino es distinta de la del que ostenta plaza en propiedad, y en el aspecto que aquí interesa un claro ejemplo de ello lo constituye el art. 11.3 del Decreto 349/1996, de 16 de julio (BOJA nº 86 de 27 de julio), regulador de la prestación de trabajo del personal funcionario de la Junta de Andalucía, cuando impide al interino el disfrute de permisos sin retribución de hasta tres meses (art. 11.1 A) 4.3), sin que tal excepción pueda tildarse de discriminatoria, ni contraria al principio de igualdad ante la Ley".

g) La recurrente preparó recurso de casación para la unificación de doctrina, comunicando a este Tribunal en su demanda de amparo su voluntad de desistir "al no existir otra sentencia en todo el territorio nacional que conociera de una situación idéntica a la actual", dictándose Auto por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo el 8 de octubre de 1997 (aportado por la recurrente junto con su escrito registrado en el Tribunal el 28 de noviembre de 1997), por el que se acordó poner fin al trámite del recurso de casación para la unificación de doctrina preparado por la recurrente, al no personarse la misma ni interponer dicho recurso

3. Con fecha 3 de julio de 1997 la Sra. Martínez Guirado interpuso recurso de amparo contra la Resolución del SAS, de 2 de diciembre de 1996, y la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada), de 20 de mayo de 1997, a las que imputa vulneración del principio de igualdad y no discriminación garantizado por el art. 14 CE, al haberle sido denegada por aquella Resolución, confirmada en suplicación por la Sentencia impugnada, la excedencia para el cuidado de hijos, con base en su condición de personal estatutario interino.

La demandante alega que la discriminación que denuncia se ha producido, en primer lugar, y desde una perspectiva genérica, respecto del personal fijo de plantilla. Siendo incontrovertida la aplicación al personal estatutario del art. 29.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, pues ambas partes reclamaron su aplicación, en este texto legal, que regula la excedencia por cuidado de hijos de los funcionarios, no existe distinción entre el personal estatutario fijo y el que no lo es, como no podría ser de otra forma, a la vista de la evolución legislativa de la materia que culmina con la Ley 4/1995, de 23 de marzo. Frente a la argumentación desarrollada por el SAS para denegar la controvertida excedencia, considera la recurrente que el personal interino también es funcionario, citando al efecto diversos preceptos de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado (arts. 3, apdos. 1 y 3; 5, apdo. 2; 104, apdos. 1, 2 y 3; y 105). La recurrente denuncia también que la situación de interinidad se prolonga en el tiempo mas de lo deseable, sin que lleguen a iniciarse los correspondientes procesos de selección para la provisión reglamentaria, "con lo cual [los interinos] se encuentran en situaciones de precariedad y desigualdad respecto del resto del personal, ya que nunca podrían llegar a obtener determinados beneficios que quedarían al exclusivo albedrío del órgano contratante".

En segundo lugar, y desde una vertiente específica, censura la recurrente la discriminación que se le ha causado en relación con la Sra. Santa Olalla Fernández-Figares, pediatra interina en la Zona Básica de Salud de Loja, pues situaciones sustancialmente iguales tienen un trato jurídico diferente, sin responder a causas o condiciones que lo justifiquen. Por último, la recurrente alega que no existe norma alguna que impida al personal interino el disfrute de la excedencia por maternidad (sic, por cuidado de hijos), como sí ocurre en el caso de los permisos sin retribución de hasta tres meses [art. 11.1 A) 4.3 del Decreto 349/1996, de 16 de julio -BOJA núm.. 86 de 27 de julio].

Por todo ello, suplica la anulación de la resolución administrativa y de la Sentencia impugnadas y que se declare el derecho de la recurrente a la excedencia para el cuidado de hijos.

En otrosí, la demanda de amparo solicita la suspensión de la eficacia de la resolución administrativa denegatoria de la excedencia por los perjuicios irreparables que, de otra manera, se ocasionarían a la recurrente, no perjudicando, en cambio, la reclamada suspensión derechos de terceros.

4. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 9 de enero de 1998, la representación procesal de la demandante de amparo informó que el día 5 de enero de 1998 le había sido notificada Resolución del Director Gerente del Hospital General Básico de Baza, de 2 de enero de 1998, en virtud de la cual, y en ejecución de la Sentencia de suplicación, firme al haberse puesto fin al recurso de casación para la unificación de doctrina, se le reclamaba su incorporación al trabajo a partir del día 15 de enero, reiterando, consiguientemente, su solicitud de suspensión de la resolución administrativa impugnada, así como la de dicha orden de reincorporación.

5. Mediante providencia de 13 de enero de 1998, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Juzgado de lo Social núm. 5 de Granada y a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada), para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio de los autos 41/97 y del recurso de suplicación núm. 1064/97; y para la práctica de los emplazamientos pertinentes.

6. Mediante la citada providencia de 13 de enero de 1998, la Sección Segunda acordó igualmente que se formara la oportuna pieza separada de suspensión. Tramitado el incidente de suspensión, la Sala Primera de este Tribunal, por Auto de 11 de febrero de 1998, decidió no acceder a la petición de suspensión, al considerar que "aunque de acuerdo con su regulación legal la excedencia para el cuidado de hijos puede obtenerse con una duración máxima de tres años desde la fecha de nacimiento del hijo, de lo reflejado en los antecedentes resulta que la actual demandante de amparo solicitó el pase a dicha situación tan solo durante el período comprendido entre el 6 de diciembre de 1996 y el 4 de septiembre de 1997 (el que garantiza la reserva del puesto de trabajo desempeñado), con fecha obviamente ya cumplida, y que además, en virtud de la ejecución provisional de la Sentencia de instancia por resolución de 13 de marzo de 1997, y hasta la fecha en que se ha requerido su incorporación al trabajo (15 de enero de 1998), ha venido disfrutando de la situación de excedencia durante un período de tiempo aproximadamente igual al inicialmente solicitado, por todo lo cual hay que convenir con el Ministerio Fiscal en que la suspensión solicitada carece actualmente de objeto".

7. En el escrito registrado el 9 de febrero de 1998, el Letrado don Juan Carreras Egaña se personó en las actuaciones en nombre del SAS. Por providencia de 1 de junio de 1998, la Sección Segunda acordó tener a don Juan Carreras Egaña por personado y parte en nombre y representación del SAS y, asimismo, acordó acusar recibo de las actuaciones interesadas y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 25 de junio de 1998, la representación actora formuló alegaciones, reiterando las ya vertidas en la demanda de amparo. Aduce, además, en relación fundamentalmente con el Auto de la Sala Primera de este Tribunal de 11 de febrero de 1998 que denegó la suspensión solicitada de la resolución administrativa impugnada, que el presente recurso de amparo no ha perdido su finalidad, subsistiendo su objeto, pese al disfrute por la demandante de determinado período del tiempo de excedencia para el cuidado de hijos, pero inferior al de tres años legalmente previsto.

9. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de 26 de junio de 1998, solicitó la desestimación del recurso de amparo, al estimar que la resoluciones administrativa y judicial impugnadas no han vulnerado el art. 14 CE.

Con carácter previo, señala el Ministerio Fiscal que se ha producido la pérdida sobrevenida del objeto del amparo, dado que, solicitada por la recurrente la excedencia para el cuidado de hijos por un período aproximado de nueve meses y denegada la misma por el Director Gerente del Hospital, al recurrir dicha Resolución obtuvo de la jurisdicción social un primera Sentencia favorable, como consecuencia de cuya ejecución provisional pasó a disfrutar de la excedencia solicitada. Esta ejecución provisional se ha extendido en un plazo superior, aunque distinto del solicitado, hasta que la actora fue requerida para su reincorporación, por lo que se ha satisfecho la pretensión de amparo por vía procesal distinta, procediendo declarar la satisfacción del derecho invocado y, en consecuencia, la pérdida de objeto del recurso de amparo (STC 157/1997).

Por lo que se refiere al fondo del asunto planteado, prosigue el Ministerio Fiscal, la demanda imputa lesión del art. 14 CE a una resolución administrativa posteriormente ratificada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, articulándose, pues, el presente recurso por la vía del art. 43 LOTC. A su juicio, la Sala de lo Social, en el presente caso, enfocando el problema desde el análisis de la finalidad objetiva del contrato de interinidad, llega a la conclusión de que la misma impide a los funcionarios interinos el disfrute de tal excedencia para el cuidado de hijos menores, y "en modo alguno tal interpretación se basa en asunción de criterios personales o sociales de la parte, o ningún otro de discriminación proscrito en el art. 14 CE, por lo que no se aprecia vulneración de tal precepto, al margen de la corrección o no de la misma".

Por último, en relación con la discriminación que la actora afirma haber sufrido en relación con otra funcionaria interina de otro centro hospitalario de distinta provincia a la que sí se le habría concedido la excedencia para el cuidado de hijos menores, el Ministerio Público recuerda que reiteradamente este Tribunal ha declarado que la argumentación basada en el precedente administrativo no puede fundamentar una pretensión ante este Tribunal, una vez que el acto supuestamente distinto a los que le precedieron ha sido enjuiciado declarándose la validez por el Tribunal competente, pues la igualdad que la Constitución garantiza es la igualdad ante la Ley (STC 50/1986).

10. La representación del SAS, por escrito registrado el 7 de julio de 1998, formuló alegaciones, interesando la desestimación de la demanda de amparo. Entiende que en el presente supuesto, ni la Resolución del Director Gerente del Hospital de Baza, ni la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ambas impugnadas, han lesionado el art. 14 de la Constitución. Frente a la alegación de la recurrente de amparo, relativa a que el SAS ha vulnerado el art. 14 CE al haber revocado la excedencia para el cuidado de hijos, concedida inicialmente a la recurrente, por ser ésta privativa de los funcionarios pero no de los interinos, se afirma que tanto por el SAS como por la Sentencia de suplicación recurridas se ha realizado una interpretación del art. 29.4 de la Ley 30/1984 conforme con la doctrina del Tribunal Constitucional. A este respecto, se argumenta que el citado precepto legal es de aplicación privativa a los funcionarios de carrera, pues su propia redacción, aunque no haga distinción alguna sobre el carácter de los funcionarios a quienes resulta de aplicación, claramente revela que sólo regula la situación administrativa de los funcionarios de carrera. Y, de otra parte, el Tribunal Constitucional, desde la STC 7/1984, viene sosteniendo que la igualdad y desigualdad entre estructuras que son creación del Derecho, cuales son los cuerpos o categorías funcionariales, caso de existir, son resultado de su configuración jurídica, que puede quedar delimitada por la presencia de muy diversos factores. Así, el legislador, haciendo uso de sus facultades de dar tratamiento diverso a las distintas categorías de funcionarios, en base a criterios objetivos y generales como son las múltiples diferencias legales entre ambos colectivos, ha decidido limitar la concesión de la excedencia para el cuidado de hijos a los funcionarios de carrera, excluyendo los que tienen una vinculación temporal.

Tampoco, según el SAS, concurre lesión del principio de igualdad desde una vertiente específica, por diferencia de trato en relación con un supuesto sustancialmente igual, y que la recurrente razona argumentando que no existe norma que prohiba o impida el disfrute de la excedencia al personal interino, pues esta norma existe, está contenida en el art. 29.4 tantas veces citado, y el Tribunal Constitucional ha establecido de forma reiterada que no hay derecho a la igualdad en la ilegalidad.

11. Por providencia de 23 de junio de 1999, se señaló para la deliberación de la presente Sentencia el día 26 de junio, en el que se inició el trámite y que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo trae causa de la Resolución del Director Gerente del Hospital General Básico de Baza (Granada), notificada el 2 de diciembre de 1996, que dejó sin efecto su anterior Resolución de 8 de noviembre del mismo año, que había concedido a la demandante la situación de excedencia para el cuidado de hijos (conforme al art. 29.4 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificado por la Ley 4/1995, de 23 de marzo), al haberse advertido error en aquella concesión inicial por no ser la demandante personal fijo de plantilla.

La demanda de amparo argumenta que la denegación por el SAS de la excedencia para el cuidado de hijos, por tal causa, conculca el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación que garantiza el art. 14 de la Constitución, en una doble vertiente: en primer lugar, desde una perspectiva genérica en relación con el personal fijo de plantilla; denuncia, además, la recurrente, ya en un plano específico, haber sufrido un trato diverso respecto del deparado con anterioridad por el SAS a otras facultativas interinas. Finalmente, reprocha a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada), de 20 de mayo de 1997, que estimó el recurso de suplicación formulado por el SAS frente a la Sentencia de instancia, estimatoria de la pretensión de la demandante, no haber reparado las vulneraciones invocadas del art. 14 CE.

Por su parte, el Ministerio Fiscal plantea, en primer término, la pérdida sobrevenida del objeto del presente recurso de amparo, al haberse satisfecho la pretensión por vía procesal distinta, pues la recurrente, en virtud de la ejecución provisional de la Sentencia de instancia favorable a su demanda, habría disfrutado de la excedencia para el cuidado de hijos pedida por un plazo superior al inicialmente solicitado. En cuanto al fondo del asunto controvertido, el Ministerio Fiscal estima que no se ha producido la denunciada vulneración del art. 14 CE, pues la Sala de la Social habría llegado a la conclusión de que la finalidad objetiva del contrato de interinidad impide a los funcionarios interinos el disfrute de la excedencia, interpretación que en modo alguno se basa en la asunción de criterios personales o sociales de la parte o de ningún otro de discriminación proscritos por el art. 14 CE.

El SAS, que comparece en este proceso como parte, coincide con el Ministerio Fiscal en entender que, en el presente supuesto, ni la Resolución del Director Gerente del Hospital de Baza, ni la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ambas impugnadas, han vulnerado el art. 14 CE, pues tanto una como otra habrían realizado una interpretación del art. 29.4 de la Ley 30/1984 de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, que, desde la STC 7/1984, viene sosteniendo que la desigualdad que pueda existir entre estructuras que son creación del Derecho no resulta lesiva de la Constitución. Así, el legislador, en ejercicio de su facultad libre configuración de las distintas categorías de funcionarios en base a criterios objetivos y generales, como son las múltiples diferencias legales entre ambos colectivos, ha decidido limitar la concesión de la excedencia para el cuidado de hijos a los funcionarios de carrera, excluyendo aquellos otros que tienen una vinculación temporal. Niega, por último, el SAS que haya existido lesión del principio de igualdad desde una perspectiva específica por desigualdad de trato en relación con un supuesto sustancialmente igual, pues el Tribunal Constitucional ha establecido de forma reiterada que no hay derecho a la igualdad en la ilegalidad.

2. Antes de abordar el fondo de la cuestión planteada, procede examinar la alegación del Ministerio Fiscal relativa a la pérdida de objeto del presente proceso constitucional, toda vez que la recurrente habría obtenido ya la satisfacción de la pretensión formulada en su demanda de amparo por vía procesal distinta, en concreto a través de la ejecución provisional de la Sentencia de instancia estimatoria de su demanda, al haber ya disfrutado de la excedencia para el cuidado de hijo por un período de tiempo superior al solicitado (desde la Resolución de ejecución de 13 de marzo de 1997 y hasta el 15 de enero de 1998, fecha en que se le requirió por el SAS su incorporación al trabajo). La demandante, sin embargo, insiste, en su escrito de alegaciones, en la finalidad del presente recurso de amparo que, a su juicio, no habría desaparecido pese al disfrute de un determinado período de tiempo de excedencia de los tres años de duración máxima legalmente prevista, ya que, habiéndosele concedido inicialmente la excedencia solicitada por el período máximo legal, quedaría por dilucidar el derecho a disfrutar del año y medio que le restaría de excedencia sin derecho a reserva de plaza que, en su opinión, constituye también el objeto del presente recurso, considerando que la negativa del SAS ha vulnerado el principio de igualdad, causándole discriminación.

Es cierto que, según doctrina de este Tribunal, la satisfacción extraprocesal de la pretensión, pese a no estar expresamente prevista en la LOTC, es uno de los supuestos de terminación del proceso de amparo, aplicando así este Tribunal a los procesos de amparo, por vía de analogía, lo dispuesto por el actual art. 76 LJCA, tanto en casos en que la invocada lesión de los derechos constitucionales arranca de un acto de la Administración pública, como también en aquellas otras ocasiones en que las eventuales lesiones de los derechos fundamentales traen su origen directo e inmediato de decisiones de los órganos del Poder Judicial (SSTC 32/1982, de 7 de junio; 40/1982, de 30 de junio; 151/1990, de 4 de octubre; 139/1992, de 13 de octubre; 57/1993, de 15 de febrero; 220/1994, de 18 de julio; y 69/1997, de 8 de abril; AATC 43/1985, de 23 de enero; 281/1995, de 23 de octubre; 349/1985, de 23 de mayo; 61/1988, de 20 de enero; 256/1992, de 14 de septiembre; 31/1994, de 31 de enero; 304/1994, de 14 de noviembre; 281/1995, de 23 de octubre).

Sin embargo, en el presente caso, sin perjuicio de recordar, como dijimos en la STC 191/1999, de 25 de octubre, FJ 2, que "la mención a una satisfacción extraprocesal de la pretensión ... resulta improcedente ... porque difícilmente permite el lenguaje calificar como 'extraprocesal' la ejecución de una sentencia", hemos de rechazar la objeción opuesta por el Ministerio Fiscal y alcanzar la conclusión de que el proceso no se ha extinguido por carencia sobrevenida de objeto.

En efecto, de las actuaciones se deduce que la recurrente interpuso demanda sobre tutela de derechos fundamentales frente a la resolución del SAS que con fundamento en su situación de interinidad le había denegado la excedencia para el cuidado de hijos menores, invocando la vulneración de su derecho a no sufrir discriminaciones vedadas por el art. 14 CE y solicitando la nulidad radical de la Resolución administrativa impugnada, así como que se declarara su derecho a la excedencia por cuidado de hijos. La pretensión de amparo se dirige, pues, directamente a obtener un pronunciamiento declarativo del derecho de quien la formula a disfrutar de la referida excedencia sin sufrir discriminación alguna contraria al principio de igualdad garantizado por el art. 14 CE, así como de la nulidad de la Resolución administrativa y de la Sentencia impugnadas, por ser éstas, a su juicio, contrarias al referido derecho fundamental.

Dicha pretensión no puede, por tanto, entenderse satisfecha porque la demandante haya disfrutado de un período de excedencia superior al inicialmente solicitado, ya que las resoluciones recurridas mantienen sus efectos. Subsiste, consiguientemente, el objeto del presente proceso, cuya dimensión constitucional estriba precisamente en dilucidar si la actora de la excedencia para el cuidado de hijos conculcó su derecho a la igualdad garantizado por el art. 14 CE.

Completando lo dicho, conviene añadir, recordando la doctrina sentada ya desde la primera decisión constitucional, que el recurso de amparo, si bien tiene como finalidad esencial la protección constitucional de los derechos fundamentales y libertades públicas a que alude el art. 53.2 CE, también responde al designio de defensa objetiva de la Constitución, "sirviendo de este modo la acción de amparo a un fin que trasciende de lo singular" (STC 1/1981, de 26 de enero, FJ 2). La relevancia constitucional que la presente queja pone de manifiesto desborda, ciertamente, el ámbito subjetivo del recurso de amparo, lo que permite a este Tribunal analizar y decidir sobre la existencia de la lesión en que tal queja se fundamenta (STC 69/1997, de 8 de abril, FJ 4) para atender así a la dimensión objetiva del recurso de amparo repetidamente subrayada, como acabamos de señalar, por la doctrina constitucional (SSTC 163/1986, de 17 de diciembre, FJ 1; 129/1989, de 17 de julio, FJ 3; 245/1991, de 16 de diciembre, FJ 5, entre otras).

Ahora bien, cosa distinta es que, en el caso de que apreciemos la lesión del derecho fundamental, los pronunciamientos de nuestro eventual fallo estimatorio (art. 55 LOTC), atendiendo a esta circunstancia e incluso a otras atinentes a la propia configuración legal del referido derecho a la excedencia por cuidado de hijos como derecho cuyo disfrute se concede en los tres años siguientes al nacimiento del hijo, hayan de limitarse a declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas y el reconocimiento a la recurrente del derecho constitucional invocado.

3. Procede, por tanto, abordar el fondo del presente recurso de amparo, dirigido, en primer lugar, a determinar si la denegación de la solicitud de la recurrente de acogerse al régimen de excedencia para el cuidado de hijos contemplado en el art. 29.4 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (modificado por la Ley 4/1995, de 23 de marzo) por ser personal facultativo interino ha conculcado su derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación que garantiza el art. 14 de la Constitución.

Como ha quedado expuesto en los antecedentes, la recurrente, facultativa interina desde el 8 de abril de 1991 en el Hospital General Básico de Baza (Granada), solicitó con fecha de 7 de octubre de 1996 excedencia para el cuidado de hijos menores de tres años, que le fue concedida por Resolución del Director Gerente del mencionado Hospital de 8 de noviembre de 1996, al amparo del citado art. 29.4 de la Ley 30/1984. Posteriormente, y mediante nueva Resolución del Director Gerente de 29 de noviembre de 1996, notificada el 2 de diciembre de 1996, se dejó sin efecto la anterior Resolución, al haberse advertido error en la concesión a la recurrente de la referida excedencia, al no ser personal fijo de plantilla. Formulada demanda sobre tutela de derechos fundamentales por vulneración del art. 14 CE, fue estimada por la Sentencia de instancia. Finalmente, la Sentencia de instancia sería revocada por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada), de 20 de mayo de 1997.

La Sala de lo Social atendió, para confirmar la resolución administrativa y concluir que la denegación de la referida excedencia no conculcaba el art. 14 CE, a la razón objetiva de la finalidad de la interinidad, que es la suplencia temporal de una plaza evitando las disfunciones que el servicio público sufriría de acaecer tal vacío servicial, en los términos que han quedado reproducidos en el antecedente 2 f) de esta Sentencia.

El supuesto que se somete en nuestro enjuiciamiento es, pues, próximo al resuelto por nuestra reciente STC 240/1999, de 20 de diciembre, en el que la actora, funcionaria interina, impugnaba asimismo una resolución administrativa denegatoria de la excedencia para el cuidado de hijos, así como la resolución judicial que la confirmó; resoluciones que igualmente fundaban tal denegación en la propia razón de ser de la situación de interinidad obstativa de toda suspensión de la relación funcionarial, que únicamente sería de aplicación a las relaciones de carácter permanente, como sucede en el caso de los funcionarios de carrera. Pues bien, consideramos en dicha Sentencia que la diferencia de trato entre la recurrente y los funcionarios de carrera, en relación con el derecho a la excedencia para el cuidado de hijos, resulta contraria a las exigencias del derecho a la igualdad proclamado en el art. 14 CE.

Ciertamente este Tribunal, desde la STC 7/1984, de 18 de enero, invocada por el SAS en su escrito de alegaciones, ha admitido que los diversos cuerpos y categorías funcionariales al servicio de las Administraciones públicas son estructuras creadas por el Derecho, entre las que, en principio, no puede exigirse ex art. 14 CE un absoluto tratamiento igualitario, resultando así admisible, desde la perspectiva de este precepto constitucional, que el legislador reconozca el disfrute de determinados derechos al personal vinculado a la Administración de forma estable, y, en cambio, lo niegue a las personas que por motivos de urgencia y necesidad lo desempeñen de forma provisional en tanto no se provean las plazas así cubiertas por funcionarios de carrera. El interés público de la prestación urgente del servicio puede, en hipótesis, justificar un trato diferenciado entre el personal estable e interino al servicio de la Administración.

Sin embargo, como hemos declarado en la citada STC 240/1999, "esta posible justificación del trato diferenciado pierde fundamento, desde la perspectiva constitucional que aquí nos ocupa, cuando se aplica a una persona como la recurrente cuya vinculación de servicio con la Administración supera los cinco años. En este supuesto, la denegación de la solicitud de la excedencia voluntaria sobre la única base del carácter temporal y provisional de la relación funcionarial y de la necesidad y urgencia de la prestación del servicio, propia de la configuración legal de la vinculación de los funcionarios interinos, resulta en extremo formalista y la restricción del derecho a la excedencia resulta claramente desproporcionada. En este caso no concurre la causa que podía justificar la negación de la titularidad de un derecho relacionado con un bien dotado de relieve constitucional, ni la diferencia de trato entre los dos tipos de personal al servicio de la Administración". Dicho con otras palabras, proseguíamos, no existe justificación objetiva y razonable desde la perspectiva del art. 14 CE para, en orden al disfrute de un derecho legal relacionado con un bien constitucionalmente relevante como el del cuidado de los hijos, dispensar, a un funcionario interino que lleva más de cinco años ocupando una plaza, un tratamiento jurídico diferente y perjudicial respecto del dispensado a los funcionarios de carrera, con el único argumento de que legalmente su relación con la Administración es provisional "en tanto no se provea por funcionarios de carrera" (FJ 4). Con ello no se trata de afirmar, concluíamos, "que ante situaciones de interinidad de larga duración las diferencias de trato resulten en todo caso injustificadas desde la perspectiva del art. 14 CE, sino de destacar que pueden serlo en atención a las circunstancias del caso y, muy especialmente, a la transcendencia constitucional del derecho que recibe un tratamiento desigual" (ibidem).

4. La excedencia para el cuidado de los hijos menores además de cooperar al efectivo cumplimiento del deber de los padres de prestar asistencia de todo orden a los hijos, durante su minoría de edad (art. 39.3 CE), constituye, en efecto, un derecho atribuido por el legislador a trabajadores y empleados públicos en orden a hacer efectivo el mandato constitucional dirigido a los poderes públicos de garantizar el instituto de la familia (art. 39.1 CE).

La transcendencia constitucional del derecho a la excedencia para el cuidado de hijos menores, desde la perspectiva de la garantía del instituto familiar, cobra, además, en la actualidad un especial relieve, que no puede ser ignorado. Así, la protección de la familia que la Constitución exige asegurar a los poderes públicos ha llevado al legislador, atendiendo a las nuevas relaciones sociales surgidas como consecuencia de la incorporación de las mujeres al mercado de trabajo, a dictar recientemente la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, con fundamento en los arts. 39.1 y 9.2 de la Constitución, y en objetivos expresados en el ámbito internacional y europeo (concretamente, en el ámbito comunitario, en la Directiva del Consejo 92/85, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia, y en la Directiva 96/34, de 3 de junio de 1996, que incorpora el Acuerdo Marco sobre el permiso parental celebrado por la UNICE, el CEEP y la CES).

Los órganos judiciales no pueden, por tanto, ignorar la dimensión constitucional de la cuestión ante ellos suscitada y limitarse a valorar, para excluir la violación del art. 14 CE, si la diferencia de trato en relación con el disfrute del derecho a la excedencia por cuidado de hijos tiene en abstracto una justificación objetiva y razonable, sino que han de efectuar su análisis atendiendo a las circunstancias concurrentes, y sobre todo, a la transcendencia constitucional de este derecho de acuerdo con los intereses y valores familiares a que el mismo responde. Como señalamos en nuestra STC 95/2000, de 10 de abril, FJ 5, la razonabilidad de las decisiones judiciales es también una exigencia de adecuación al logro de los valores, bienes y derechos constitucionales (STC 82/1990, de 4 de mayo, FJ 2, 126/1994, de 25 de abril, FJ 5) y, desde esa perspectiva, debe recordarse que los principios rectores de la política social y económica no son meras normas sin contenido (STC 19/1982, de 5 de mayo, FJ 6), sino que, por lo que a los órganos judiciales se refiere, sus resoluciones habrán de estar informadas por su reconocimiento, respeto y protección, tal como dispone el art. 53.3 CE. De ese modo, una decisión que desconoce la orientación que debió tener la aplicación de la legalidad acentúa la falta de justificación y razonabilidad de la resolución impugnada, como ya mantuvimos en nuestra STC 126/1994, de 25 de abril.

5. En el presente caso, de acuerdo con la doctrina constitucional transcrita y acreditado el dato de que la recurrente, personal estatutario del SAS, equiparado a estos efectos a los funcionarios públicos, también se encontraba vinculada con la Administración en situación de interinidad por más de cinco años cuando solicitó la excedencia para el cuidado de hijos, hemos de estimar su pretensión, pues no resulta admisible, desde la perspectiva del art. 14 CE, fundar la denegación de un derecho con transcendencia constitucional (arts. 9.2 y 39.1 CE) exclusivamente en el carácter temporal y en la necesaria y urgente prestación del servicio propia de la situación de interinidad. Esta interpretación de la legalidad, atendiendo a las circunstancias destacadas, resulta, como ya hemos afirmado, en extremo formalista y no aporta una justificación objetiva y razonable desde la perspectiva del art. 14 CE., sin que tal resultado perturbe la facultad de la Administración de proceder a la cobertura reglamentaria de la plaza conforme a criterios organizativos generales.

Las anteriores conclusiones conducen derechamente a la estimación del amparo solicitado y a la anulación de la resolución administrativa y de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía recurridas al haber lesionado el art. 14 CE, con la consiguiente firmeza de la Sentencia de instancia.

6. Con independencia de lo anterior, no puede dejar de tenerse en cuenta que la realidad social subyacente a la cuestión debatida y a su trascendencia constitucional muestra, en palabras de la referida STC 240/1999, que "el no reconocimiento de la posibilidad de obtener esa excedencia por parte de los funcionarios interinos produce en la práctica unos perjuicios en el ámbito familiar y sobre todo laboral que afectan mayoritariamente a las mujeres que se hallan en situación de interinidad", pues "hoy por hoy son las mujeres las que de forma casi exclusiva solicitan este tipo de excedencias para el cuidado de los hijos" (FJ 5), por lo que "en la práctica, la denegación de las solicitudes como la aquí enjuiciada constituye un grave obstáculo para la conservación de un bien tan preciado como es la permanencia en el mercado laboral que afecta de hecho mayoritariamente a la mujeres perpetuándose así la clara situación de discriminación que tradicionalmente ha sufrido la mujer en el ámbito social y laboral (STC 166/1988, FJ 2)" (FJ 7). De ahí que la STC 240/1999 declarase que las resoluciones denegatorias de la excedencia para el cuidado de hijo vulneraban el derecho de la recurrente a no ser discriminada por razón de sexo.

Ciertamente, la específica prohibición de discriminación por razón de sexo consagrada en el art. 14 CE comprende no sólo la discriminación directa, es decir, el tratamiento jurídico diferenciado y desfavorable a una persona por razón de su sexo, sino también la indirecta, esto es, aquel tratamiento formalmente neutro o no discriminatorio del que deriva, por las diversas condiciones fácticas que se dan entre trabajadores de uno y otro sexo, un impacto adverso sobre los miembros de un determinado sexo (SSTC 145/1991, de 1 de julio; 147/1995, de 16 de octubre; 198/1996, de 3 de diciembre). Así lo ha declarado el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en numerosas Sentencias al interpretar el contenido del derecho a la no discriminación por razón de sexo en relación con la retribución de las trabajadoras (por todas, SSTJCE de 27 de junio de 1990, asunto Kowalska; de 7 de febrero de 1991, asunto Nimz; de 4 de junio de 1992, asunto Bötel, o de 9 de febrero de 1999, asunto Seymour-Smith y Laura Pérez).

Por lo demás, conviene recordar que, como ya hemos afirmado en anteriores ocasiones en relación con las exigencias que el art. 14 CE despliega en orden a hacer efectiva la igualdad de las mujeres en el mercado de trabajo, es preciso atender a circunstancias tales como "la peculiar incidencia que respecto de la situación laboral de aquéllas tiene el hecho de la maternidad, y la lactancia, en cuanto se trata de compensar las desventajas reales que para la conservación de su empleo soporta la mujer a diferencia del hombre, y que incluso se comprueba por datos revelados por la estadística (tal como el número de mujeres que se ven obligadas a dejar el trabajo por esta circunstancia a diferencia de los varones)" (STC 109/1993, de 25 de marzo, FJ 6); y que "existe una innegable y mayor dificultad para la mujer con hijos de corta edad para incorporarse al trabajo o permanecer en él" (STC 128/1987, de 16 de julio, FJ 10).

7. Finalmente, y por el contrario, no puede tener favorable acogida el segundo motivo impugnatorio por lesión del art. 14 CE, articulado también por la demanda de amparo frente a la resolución administrativa y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia impugnadas, pues no puede apreciarse discriminación en relación con el supuesto trato diverso dado por la Administración en otros casos anteriores, denunciado por la recurrente de amparo. En el sentido ya indicado por el Ministerio Fiscal, hemos de recordar que de forma reiterada ha afirmado este Tribunal que, sin necesidad de determinar si lo que la recurrente identifica como precedentes lo fueron en realidad, es claro que la doctrina del precedente administrativo -esto es la invocación de la hipotética desigualdad resultante de la diferencia entre actos administrativos- no puede fundamentar una pretensión ante este Tribunal una vez que el acto supuestamente distinto a los que le precedieron ha sido enjuiciado, declarándose su validez por el Tribunal competente, pues la igualdad que la Constitución garantiza es la igualdad ante la Ley (SSTC 50/1986, de 23 de abril; 175/1987, de 4 de noviembre; 167/1995, de 20 de noviembre; 14/1999, de 22 de febrero).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María Pilar Martínez Guirado y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho de la recurrente a la igualdad de trato (art. 14 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada), de 20 de mayo de 1997, recaída en el recurso de suplicación núm. 1064/97.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil.

SENTENCIA 204/2000, de 24 de julio de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 203, de 24 de agosto de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:204

Recurso de amparo 3.720/1997. Promovido por don Javier Goldaraz Aldaian respecto del Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza, que confirmó la sanción que le había sido impuesta por el Centro Penitenciario de Daroca por negarse a someterse a un cacheo con desnudo integral.

Vulneración del derecho a la intimidad personal: medidas de control sobre la comunicaciones íntimas de los presos que no se encuentran justificadas específicamente, ni fueron practicadas con los medios necesarios (STC 57/1994).

1. Aplica la doctrina de la STC 57/1994 [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3720/97, interpuesto por don Javier Goldaraz Aldaia, representado por el Procurador don Francisco Inocencio Fernández Martínez y defendido por la Letrada doña María del Mar Fernández Álvarez, contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza de 1 de agosto de 1997, que desestima el recurso de reforma contra el dictado por el mismo Juzgado con fecha 10 de julio de 1997, que confirma la sanción impuesta en el expediente disciplinario 179/97. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 25 de agosto de 1997 don Javier Goldaraz Aldaia, interno en el Centro Penitenciario de Daroca, solicitó el nombramiento de Abogado y Procurador de turno de oficio para interponer recurso de amparo contra el Auto citado en el encabezamiento.

2. Verificados los anteriores nombramientos, se formaliza escrito de demanda de amparo en fecha 2 de enero de 1998. De dicho escrito, así como del inicial del recurrente y resoluciones impugnadas, se desprende que la citada demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El día 7 de junio de 1997, después de haber mantenido el solicitante una comunicación íntima, se le ordenó someterse a un cacheo con desnudo integral en una sala al efecto, separado del resto de los internos por un biombo; ante lo cual se negó reiteradamente a cumplir las órdenes de los funcionarios de que se bajara los calzoncillos. Dada la resistencia ofrecida se vieron éstos obligados a despojarle de tal prenda. Al comunicarle que se le retenían unos chicles, el solicitante de forma despectiva contestó al funcionario diciéndole: "se los meta donde le quepan".

La Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Daroca, por Resolución de 25 de junio de 1997, consideró que los hechos eran constitutivos de dos faltas graves: una de desobediencia a las órdenes recibidas de autoridades o funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones o resistirse pasivamente a cumplirlas [art. 109 b) del Reglamento Penitenciario de 1981]; y otra consistente en calumniar, injuriar, insultar y faltar gravemente al respeto y consideración debidos a las autoridades, funcionarios y otras personas [art. 109 a) del mismo Reglamento]. Al haber existido repetición por haber sido sancionado con anterioridad, se le incrementó la sanción por repetición, de conformidad con el art. 42.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) y el art. 235 del Reglamento Penitenciario de 1996. De modo que cada una de las infracciones fue sancionada con veinte días de privación de paseos y actos recreativos, de conformidad con el art. 111 e) del Reglamento de 1981.

b) El recluso interpuso recurso de alzada contra dicha Resolución ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, alegando básicamente que los cacheos con desnudo integral tras una comunicación vis a vis era práctica normal en el Centro Penitenciario, a pesar de que el recluso había exigido que le facilitaran una bata, como así lo exigían diversos Autos firmes del referido Juzgado. Se alegaba asimismo la vulneración de la intimidad personal y de la dignidad humana en atención a la doctrina del Tribunal Constitucional, que citaba profusamente. El recurso indicaba que los hechos habían ocurrido de forma distinta y que con motivo de diversas querellas que había formulado contra funcionarios de prisiones, sufría persecuciones y amenazas.

El Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 10 de julio de 1997 desestimó el recurso con la siguiente fundamentación:

"Se halla ajustada a Derecho tanto la valoración de la prueba como la calificación jurídica que de los hechos se recoge en el acuerdo impugnado por lo que procede desestimar el recurso y confirmar la sanción impuesta al interno".

c) Contra el anterior Auto formuló el solicitante recurso de reforma. Alegaba que el Juzgado había cambiado su criterio anterior, conforme al cual el cacheo con desnudo integral debía ser excepcional, motivado, y con ofrecimiento de una bata para realizarlo. Estimaba que el Auto impugnado infringía el derecho a la tutela judicial efectiva, "porque los fundamentos jurídicos no son tales", esto es, porque carecía de motivación, infringiéndose lo dispuesto en el art. 141 LECrim y en el art. 248.2 LOPJ. Se aducía la ausencia de repetición de la sanción, ya que la anterior infracción databa de más de un año y por lo tanto tendría que haber sido cancelada de conformidad con el art. 260 del Reglamento Penitenciario y en todo caso reputaba de desproporcionadas a las dos sanciones impuestas que, en total, suponen cuarenta días de privación de permisos y actos recreativos.

Por Auto de 1 de agosto de 1997 el mismo Juzgado desestimó el recurso de reforma con el siguiente fundamento jurídico:

"Que a la vista de las alegaciones del escrito de recurso, no han quedado desvirtuados los motivos esgrimidos en el Auto recurrido, sin que haya motivación nueva alguna para desestimarlo, por todo lo cual procede la confirmación del mismo".

d) Por oficio de 15 de agosto de 1997, el Establecimiento penitenciario comunicó a don Javier Goldaraz Aldaia que la falta leve del expediente 16-97 se cumplió el 5 de febrero de 1997 y que quedó cancelada el 5 de marzo de 1997.

3. Sostiene el recurrente de amparo que tanto las resoluciones administrativas sancionadoras como los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria han vulnerado derechos fundamentales susceptibles de amparo. Se alega concretamente la lesión del derecho a obtener tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), a la integridad moral (art. 15 CE), a la intimidad personal (art. 18.1 CE) y a la infracción del principio de igualdad en aplicación de la ley (art. 14 CE).

Los Autos impugnados vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto carecen de toda motivación al no haber contestado a ninguna de las alegaciones contenidas en los recursos, infringiendo así lo dispuesto en el art. 141 LECrim y en el art. 248.2 LOPJ, respecto a la forma que deben adoptar los Autos judiciales.

Las sanciones disciplinarias impuestas han vulnerado el principio de legalidad sancionadora por varias razones: En primer lugar, porque se ha aplicado la agravación por repetición de la infracción (art. 235 del Reglamento Penitenciario de 1996), cuando la anterior infracción ya había sido cumplida y había quedado cancelada. En segundo lugar, porque las dos sanciones impuestas son desproporcionadamente graves y se han graduado sin tener en cuenta las circunstancias mencionadas en el art. 234 del mismo Reglamento. Habiendo sido impuestas ambas sanciones por falta grave, su cumplimiento resulta más gravoso que la sanción de aislamiento prevista para faltas muy graves, pues en virtud del art. 254.5 de la reiterada disposición esta última sanción garantiza dos horas diarias de paseo solitario.

Los derechos a la integridad moral y a la intimidad personal -este último comprensivo del pudor, según las SSTC 37/1989, 120/1990, 137/1990- han resultado vulnerados al haber sido impuesto el cacheo con desnudo integral de forma desproporcionada, sin una motivación específica pues no estaba justificado en razones de custodia o seguridad (STC 129/1995). La medida del cacheo con desnudo integral -practicada sistemáticamente después de las comunicaciones íntimas- sólo podría justificarse si concurriera una situación excepcional de amenaza para la seguridad del Establecimiento (lo que aquí no ocurre) o si en ocasiones anteriores se le hubiera encontrado al recurrente algún objeto (lo que tampoco es el caso). Para lograr el mismo fin existen otros mecanismos de control más respetuosos con la dignidad humana (art. 10.1 CE).

Finalmente, el principio de igualdad en la aplicación de la ley se ha infringido tanto por la resolución administrativa como por las decisiones del mismo Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. En aquel caso, porque a otro recluso por los mismos hechos se le impuso la sanción de aislamiento de cinco fines de semana según propuesta de resolución notificada el 1 de agosto de 1997, que se aporta. Se adjuntan asimismo otros Autos del Juzgado, alguno de ellos firme, que destacan la necesidad de que el Centro provea a los reclusos de una bata u otras medidas cuando vayan a ser sometidos al cacheo.

Por todo ello, suplica del Tribunal Constitucional dicte en su día Sentencia por la que otorgue el amparo pedido, declarando la nulidad de los Autos impugnados y se dicten nuevas resoluciones que respeten los derechos fundamentales vulnerados.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 27 de abril de 1998, acordó admitir a trámite la demanda de amparo presentada; asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó requerir atentamente al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente 1671/97 dimanante del expediente sancionador núm. 179/97, debiendo previamente emplazarse para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer, si lo deseasen, en el recurso de amparo quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente en amparo.

5. Recibidas las actuaciones, la Sección acordó, por providencia de 4 de junio de 1998, dar vista de las mismas al recurrente en amparo y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que, conforme determina el art. 52.1 LOTC, presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. En fecha 8 de julio de 1998 se recibe el escrito de alegaciones del demandante de amparo. En él reitera la vulneración por las resoluciones administrativas y judiciales impugnadas de los derechos fundamentales en que se sustenta su queja, insistiendo en la lesión del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión, ex art. 24.1 CE, tras lo cual termina suplicando se dicte Sentencia en los términos solicitados en su demanda de amparo.

7. En fecha 10 de julio de 1998, se registra el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él interesa la estimación del recurso de amparo por entender que las dos resoluciones judiciales que se impugnan -Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza- han lesionado el derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión invocado por el recurrente en amparo, en su concreta vertiente de incongruencia omisiva. Tras reseñar sintéticamente la doctrina de este Tribunal acerca del mencionado derecho fundamental, afirma el Ministerio Fiscal que ninguno de los Autos recurridos cumple los más elementales principios acerca de la motivación de las resoluciones judiciales, pues ambos se limitan a rechazar el respectivo recurso de manera abstracta, sin referencia específica alguna ni a los argumentos esgrimidos por el recurrente ni a las propias resoluciones impugnadas, de forma que no permiten conocer los criterios fácticos o jurídicos que pudieran justificar la decisión adoptada. Se trata -continúa el Ministerio Público- de resoluciones de contenido impersonal y genérico, cuya absoluta falta de referencia a las cuestiones suscitadas por el recurrente y a los fundamentos de los propios actos recurridos, permite entender que su breve fundamentación jurídica no es en realidad otra cosa que una fórmula estereotipada que sólo sería válida si se completara con una argumentación relativa a las cuestiones concretamente debatidas. Tampoco pueden estimarse como resoluciones fundadas por remisión a las recurridas pues, además de que falta en ellas una decisión expresa en tal sentido, el acuerdo sancionador es un acto administrativo, que cumple los requisitos legalmente exigidos para un acto de tal naturaleza, pero que carece de fundamentación jurídica en sentido estricto. En virtud de todo ello, concluye el Ministerio Fiscal, ha de estimarse que los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza han vulnerado el derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva, debiendo estimarse en este sentido el recurso de amparo formulado, con las consecuencias de que se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas y se ordene al órgano judicial la resolución del recurso de manera acorde con las exigencias de motivación que se derivan del derecho fundamental lesionado.

8. Por providencia de 20 de julio de 2000, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo lo constituye la impugnación del Acuerdo sancionador adoptado por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Daroca, así como de los dos Autos dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza que resolvieron sendos recursos de alzada y reforma interpuestos por el actual demandante de amparo frente al citado Acuerdo. Se trata, por tanto, de un recurso de amparo de naturaleza mixta, que impugna tanto el acto administrativo, como las decisiones judiciales, reprochando a cada una de ellas la vulneración de distintos derechos fundamentales. Conviene, pues, ante todo, precisar cuáles son las quejas concretas que el recurrente dirige a cada una de las resoluciones impugnadas, así como delimitar el orden en que serán analizadas.

2. Al Acuerdo administrativo, adoptado tras el correspondiente expediente disciplinario, se le reprocha la lesión de los derechos a la integridad y dignidad de la persona (ex art. 15 CE), a la intimidad personal (ex art. 18 CE) y, al principio de legalidad penal (ex art.25 CE); este último en su aplicación concreta al ámbito administrativo sancionador.

A las resoluciones judiciales se reprocha, además de no reparar las anteriores lesiones de derechos fundamentales, la vulneración autónoma y directa del derecho de igualdad en la aplicación judicial de la ley (art. 14 CE), y del derecho a obtener tutela judicial efectiva, en su vertiente específica de incongruencia omisiva (art. 24.1 CE) por no haber dado respuesta alguna a las ya citadas vulneraciones constitucionales que el recurrente planteó en sus recursos contra la sanción impuesta.

Pues bien, como hicimos en la STC 57/1994, de 28 de febrero, relativa a un caso que guarda gran similitud con el aquí enjuiciado, comenzaremos el análisis y resolución del presente recurso de amparo por las lesiones que se atribuyen al acto administrativo, para abordar después - y sólo en el supuesto de descartarse las mismas- la eventual violación del derecho de tutela judicial (y ulteriormente del de igualdad) al ser la respuesta que se afirma omitida por los órganos judiciales de índole netamente constitucional y no estrictamente legal.

3. Conforme se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes, al actor, interno en el Centro Penitenciario de Daroca (Zaragoza), se le impusieron, por la Comisión Disciplinaria del referido Centro, dos sanciones consistentes en la privación de paseos y actos recreativos durante veinte días cada una de ellas a tenor de lo dispuesto en el art. 111 e) del Reglamento Penitenciario (en adelante RP), aplicándosele el incremento por repetición previsto en el art. 42.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) y en el art. 235 RP. Todo ello, como autor de sendas faltas graves: una de desobediencia a las órdenes recibidas de autoridades o funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones o resistirse pasivamente a cumplirlas [art. 109 b) RP] y otra consistente en insultar y faltar gravemente al respeto y consideración debidos a las autoridades, funcionarios y otras personas [art. 109 a) RP].

Igual que sucediera en el supuesto examinado por la STC 57/1994, antes citada, el recurrente en amparo afirma que las órdenes recibidas, causa directa de la doble infracción grave cuya comisión se le atribuye, consistentes en desnudarse completamente ante varios funcionarios del centro en un registro practicado tras una comunicación especial, es una práctica que, desprovista de otras medidas de protección y sin encontrarse justificada en concreto por las circunstancias personales del interno o propias del centro penitenciario, constituye un trato contrario a la dignidad e intimidad personales, por lo que implica, en suma, una orden arbitraria e ilegítima cuya contravención no supuso ninguna infracción grave sancionable disciplinariamente. Análoga argumentación fue la esgrimida por el recurrente en amparo, en el supuesto examinado por nuestra STC 57/1994, ya citada, frente a la que se oponía por la Abogacía del Estado la justificación consistente en la necesidad de adoptar medidas de control y seguridad directamente dirigidas a preservar otros bienes jurídicos por los que ha de velar la Administración Penitenciaria, como lo son concretamente el riesgo para la vida, salud y seguridad de los demás internos o el buen orden del centro; valores ambos que, en ocasiones, podían verse afectados seriamente por la eventual introducción en el establecimiento penitenciario de objetos peligrosos o estupefacientes.

4. Pues bien, ha de reiterarse ahora el análisis que, de ambas argumentaciones, se efectuaba en la repetida STC 57/1994 en relación con los dos derechos fundamentales invocados por el demandante de amparo -dignidad personal e intimidad- en su ponderación con el conflicto que se genera en supuestos como el presente con esos otros bienes jurídicos -seguridad y orden del establecimiento- igualmente dignos de protección.

En esencia, se concluyó en aquella ocasión que la Administración Penitenciaria "en correspondencia con su deber de velar por el orden y seguridad de los establecimientos, puede establecer los oportunos controles para impedir que las comunicaciones íntimas puedan ser ocasión de introducir objetos peligrosos o sustancias estupefacientes, con evidente riesgo para la salud y la integridad física de los internos, y para la seguridad y buen orden del centro. Máxime si, como se ha alegado por el Abogado del Estado, dichas comunicaciones son el cauce habitual para la introducción en el Centro de estupefacientes u objetos peligrosos. Ni esa apreciación puede entrañar que las medidas de control, aun cuando restrinjan la intimidad corporal de los internos, no puedan ser constitucionalmente legítimas si están justificadas por su finalidad, se fundamentan en las circunstancias del centro penitenciario y la previa conducta de los reclusos y, además, por los medios utilizados para su práctica, no se produce afectación de los derechos fundamentales y, en particular, de los reconocidos en los arts. 15 y 18.1 CE" (STC 57/1994, FJ 8 in fine).

Ahora bien, son estas últimas exigencias las que ahora, al igual que sucediera en el supuesto entonces examinado, se encuentran ausentes en la medida acordada por el establecimiento penitenciario y determinan la apreciación de que se ha lesionado por ello mismo, uno, al menos, de esos dos derechos fundamentales invocados por el actor; concretamente, su derecho a la intimidad; pues, ni la medida se encuentra justificada específicamente en atención a la conducta previa del interno o a las condiciones del Centro, ni tampoco se advierte que fuese llevada a cabo utilizando los medios necesarios para procurar una mínima afectación de aquel derecho esencial.

Por ello, en atención a las razones expuestas, y a las que más extensamente se expresaron en la STC 57/1994, se ha de concluir que el derecho a la intimidad personal del demandante (ex art. 18.1 CE) se ha visto conculcado en este supuesto, lo que ha de conducir al otorgamiento del amparo solicitado por tal motivo, sin que, por lo demás, sea ya necesario examinar el resto de vulneraciones constitucionales que se reprochan tanto al Acuerdo sancionador como a las resoluciones judiciales impugnadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo promovido por don Javier Goldaraz Aldaia y, en consecuencia:

1º Reconocer que se ha vulnerado al recurrente el derecho fundamental a la intimidad personal, y en su virtud,

2º Anular el Acuerdo sancionador de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Daroca, de 25 de junio de 1997, recaído en el expediente disciplinario núm. 179/97, así como los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza, de 10 de julio y 1 de agosto de 1997, resolutorios de los recursos de reforma y alzada contra el citado Acuerdo sancionador.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil.

SENTENCIA 205/2000, de 24 de julio de 2000

Sala Primera

("BOE" núm. 203, de 24 de agosto de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:205

Recurso de amparo 914/1999. Promovido por doña Remedios Hofmann Roldós respecto de la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 44 de Barcelona que inadmitió su recurso de reposición contra otra anterior que, en un juicio de cognición en que había sido condenada a retirar un tubo de extracción de humos, autorizó a la parte contraria a ejecutar la Sentencia a su costa.

Vulneración del derecho a la tutela judicial (recursos legales): inadmisión arbitraria de recurso de reposición por no citar el precepto infringido.

1. -La recurrente combatía la providencia del Juzgado por motivos de indudable carácter sustantivo -la extralimitación del juzgador ejecutante y la indefensión de terceros ajenos al proceso- y, por ello, la inadmisión del recurso de reposición, por no citar ningún precepto procesal infringido, produce un resultado desproporcionado e injustificado que lesiona el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (SSTC 213/1993, 9/2000) [FFJJ 3 y 4].

2. Jurisprudencia sobre el derecho de acceso al recurso legal [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 914/99, promovido por doña Remedios Hofmann Roldós, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Nuria Solé Batet y asistida del Letrado don Antoni Ferré Mestre, contra la providencia de 1 de febrero de 1999 del Juzgado de Primera Instancia núm. 44 de Barcelona, en el juicio de cognición núm. 976/97, que rechazó el recurso de reposición contra la providencia del mismo Juzgado dictada el 21 de enero de 1999. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 1 de marzo de 1999, la Procuradora de los Tribunales doña Nuria Solé Batet interpuso, en nombre y representación de doña Remedios Hofmann Roldó, recurso de amparo contra la providencia de 1 de febrero de 1999 del Juzgado de Primera Instancia núm. 44 de Barcelona, por entender que vulnera el art. 24.1 CE.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) En el juicio de cognición núm. 976/97, seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 44 de Barcelona, se dictó Sentencia de 18 de mayo de 1998 por la que se condenaba a la recurrente a retirar un tubo de extracción de humos, vahos y olores adosado a la pared propiedad de la parte actora, dejándola en el estado que se encontraba anteriormente, bajo apercibimiento de que de no hacerlo en los tres meses siguientes se ordenaría ejecutarlo a su costa.

b) Entendiendo el juzgador de instancia que la recurrente no había cumplimentado correctamente el fallo de la Sentencia en el plazo conferido, procedió a dictar providencia de 21 de enero de 1999 por la que autorizó a la parte actora a ejecutar la mencionada Sentencia firme a costa de la hoy demandante de amparo.

c) Contra la anterior resolución se formuló recurso de reposición el 29 de enero de 1999 por considerar que la autorización judicial contenida en aquélla no era ajustada a Derecho, produciendo una extralimitación en la interpretación del fallo de la Sentencia que, además, afectaba a intereses y derechos de una tercera persona que no intervino en el proceso, con lo que podría haberse dado una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Por providencia de 1 de febrero de 1999, el Juzgado rechazó de plano el recurso de reposición, de acuerdo con el art. 377 LEC, por no haber sido citada la disposición de esta Ley que había sido infringida.

3. La demanda de amparo se dirige contra esta última providencia, invocando la jurisprudencia constitucional recaída a propósito de la exigencia contenida en el art. 377 LEC según la cual sería contrario al art. 24.1 CE rechazar un recurso de reposición por incumplir la obligación de citar normas procesales cuando el recurso se fundamente exclusivamente en la infracción de preceptos sustantivos. En este caso, el recurso contra la providencia del Juzgado de 21 de enero de 1999, que autorizaba a la parte actora para ejecutar la Sentencia de 18 de mayo de 1998, fue rechazado por el Juzgado por no citar la disposición de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando aquél se basó en motivos de índole sustantiva, en concreto, que la autorización conferida para ejecutar la Sentencia infringía el art. 24.1 CE por no ejecutarla en sus propios términos, y por afectar a intereses y derechos de terceros no intervinientes en el pleito, causándoles indefensión. Se solicita pues la anulación de la señalada providencia denegatoria del recurso, y la reposición de las actuaciones al momento procesal anterior al de dictarse aquélla.

4. Por providencia de la Sección Primera de 25 de octubre de 1999 se acordó la admisión a trámite de la demanda, así como requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 44 de Barcelona la remisión del testimonio del juicio de cognición núm. 976/97 y el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso, con excepción de la recurrente en amparo.

5. En la misma fecha se dictó providencia acordando formar pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión. El Auto de 13 de diciembre de 1999 acordó denegarla por considerar que no se acreditó suficientemente que la ejecución de la providencia del Juzgado de 21 de enero de 1999 causara inexorablemente perjuicios irreparables en un tercero.

6. Por providencia de 10 de enero de 2000, se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones y se acordó dar vista de todas ellas por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con el art. 52 LOTC.

7. Mediante escrito presentado el 21 de enero de 2000, el Ministerio Fiscal interesó el otorgamiento del amparo por entender que la respuesta judicial contenida en la providencia del Juzgado de 1 de febrero de 1999 no fue conforme con el principio de tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que, de acuerdo con la reiterada doctrina de este Tribunal, imponía entrar en el fondo del asunto. Las normas citadas en el recurso de reposición eran en este caso de indudable carácter sustantivo, específicamente preceptos constitucionales, no pudiendo el Juzgado rechazar a limine el escrito, basándose en el art. 377 LEC, por el hecho de no citar la norma procesal infringida. Por ello, solicita la anulación de la providencia recurrida.

8. Por escrito registrado el día 4 de febrero de 2000, la recurrente reitera las alegaciones expuestas en la demanda, insistiendo en que el motivo por el cual debería otorgarse el amparo se encuentra en la jurisprudencia constitucional según la cual el requisito de citar la disposición legal contenido en el art. 377 LEC sólo es predicable de los recursos motivados en infracción de preceptos de dicha ley, porque de otro modo se obligaría al recurrente a citar imaginarios preceptos procesales. La razón que motivó el recurso de reposición fue en este caso la posible lesión de un derecho garantizado por el art. 24 CE y, por ello, su rechazo, basado en la falta de cita del precepto procesal, vulneró la tutela judicial efectiva.

9. Por escrito presentado en el Registro del Tribunal el 2 de marzo de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña Rosalía Rosique Samper, estando el proceso concluso y pendiente de señalamiento, se personó en nombre y representación de doña Rosa Delgado García y don Juan García Delgado bajo la dirección Letrada de don Miguel Rodríguez Zamora, siendo tenida por parte en tal concepto en el estado procesal en que el recurso de amparo se encontraba, por diligencia de ordenación de 7 de marzo siguiente.

10. Por providencia de 21 de julio de 2000 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega la demandante de amparo que la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 44 de Barcelona frente a la que se dirige el presente recurso ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al negar la tramitación de un recurso de reposición interpuesto por el recurrente sin citar el precepto procesal infringido, con arreglo al art. 377 LEC. Así lo ha entendido también el Ministerio Fiscal, invocando al respecto, al igual que la demandante, una consolidada doctrina de este Tribunal al respecto.

2. Como ha reiterado este Tribunal, el derecho de acceso a los recursos constituye una vertiente del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Es un derecho de configuración legal, de modo que su ejercicio se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para ello, cuya concurrencia debe ser valorada en exclusiva por el órgano judicial (SSTC 58/1995, de 10 de marzo, 149/1995, de 16 de octubre, 142/1996, de 16 de septiembre, 211/1996, de 17 de diciembre, 76/1997, de 21 de abril, y 10/1999, de 8 de febrero, entre otras). Las decisiones de inadmisión de los recursos que efectúen los órganos judiciales sólo pueden ser objeto de revisión por parte de este Tribunal si la apreciación de la causa se ha llevado de forma arbitraria, inmotivada o como consecuencia de una interpretación rigorista y excesivamente formal que quiebre la proporción entre la finalidad del requisito incumplido y las consecuencias para el derecho fundamental (SSTC 162/1995, de 7 de noviembre, 38/1996, de 11 de marzo, 160/1996, de 15 de octubre, 93/1997, de 8 de mayo, 112/1997, de 3 de junio, y 207/1998, de 26 de octubre, entre otras). Este último podría ser el caso de la inadmisión de los recursos de reposición por no citar el precepto procesal infringido, como dispone el art. 377 LEC, que ha sido ya objeto de numerosos pronunciamientos por parte de este Tribunal.

3. La doctrina que se ha sentado en estos pronunciamientos señala la necesidad de interpretar el último inciso del art. 377 LEC ("... y citarse la disposición de esta Ley que haya sido infringida") de conformidad con el sentido o finalidad del precepto, de forma que, dado que cabe impugnar una misma resolución por razones no sólo de forma, sino también de fondo, la "disposición de esta Ley" a la que se refiere el art. 377 de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil solo habrá de ser citada expresamente cuando el motivo de impugnación tenga naturaleza procesal; afirmar lo contrario significaría obligar al recurrente a citar imaginarios preceptos procesales infringidos. En consecuencia, cuando el recurso se fundamente exclusivamente en la infracción de preceptos sustantivos, no existe obligación alguna de citar normas procesales que no han sido vulneradas. En tales casos, la inadmisión del recurso vulnera el art. 24 CE, porque la exigencia de un requisito pensado para otra finalidad rompe la correspondencia entre aquélla y las consecuencias que se siguen para el derecho a la tutela judicial, produciendo un resultado desproporcionado e injustificado como consecuencia de una aplicación incongruente de la exigencia legal. Así lo hemos declarado, entre otras, en las SSTC 213/1993, de 28 de junio; 172/1995, de 21 de noviembre; 194/1996, de 26 de noviembre; 196/1997, de 13 de noviembre; 64/1998, de 17 de marzo; 10/1999, de 8 de febrero; 100/1999, de 31 de mayo; 213/1999, de 29 de noviembre; 221/1999, de 29 de noviembre, y 9/2000, de 17 de enero.

4. La simple aplicación de la anterior doctrina al presente caso conduce a la estimación del recurso de amparo. En efecto, la providencia del Juzgado declarando no haber lugar al recurso de reposición por incumplir el requisito establecido en el art. 377 LEC, al no citarse la disposición legal infringida, debe considerarse contraria al art. 24.1 CE. La recurrente combatía la anterior resolución del Juzgado, la providencia de 21 de enero de 1999, por motivos de indudable carácter sustantivo -la extralimitación del juzgador ejecutante y la indefensión de terceros ajenos al proceso- y, por ello, al no tener como objeto esta impugnación denunciar la vulneración de ningún precepto de carácter procesal, no podía exigirse el cumplimiento de este requisito. De este modo, la inadmisión del recurso de reposición por esta causa, de acuerdo con nuestra jurisprudencia, produce un resultado desproporcionado e injustificado que lesiona el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su versión de derecho de acceso a los recursos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo presentado por doña Remedios Hofmann Roldós y, en consecuencia:

1º Reconocer a la recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º Anular la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 44 de Barcelona de 1 de febrero de 1999.

3º Reponer las actuaciones al momento anterior a resolver el recurso de reposición a fin de que no sea inadmitido por no haberse citado en el mismo, como infringido, precepto procesal alguno.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil.

SENTENCIA 206/2000, de 24 de julio de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 203, de 24 de agosto de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:206

Recurso de amparo 2.457/1999. Promovido por don Hernando Gómez Ayala frente a los Autos de la Audiencia Provincial de Pontevedra que denegaron su petición de libertad provisional, tras anular el Tribunal Supremo la Sentencia que le había condenado por dos delitos de asesinato.

Supuesta vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela judicial y a un proceso con todas las garantías: prórroga de la prisión provisional, en virtud de Sentencia condenatoria que es anulada luego en casación por defecto de motivación.

1. -El mantenimiento de la prisión provisonal, tras haber sido casada la Sentencia condenatoria de instancia por falta de motivación, y poco antes de dictar una segunda Sentencia que volvió a condenar al reo por delitos graves, es válido [FJ 4].

2. -La falta de una motivación suficiente y razonable de la decisión de prisión provisional no supone sólo un problema para aquélla, sino prioritariamente para la libertad (SSTC 128/1995, 107/1997). La eventual superación del plazo máximo de la prisión provisional se convierte, a su vez, en transgresión constitucional (SSTC 56/1997, 147/2000) [FJ 3].

3. --El tiempo transcurrido desde la fecha de la Sentencia del Tribunal Supremo, que casó la Sentencia condenatoria, hasta la del Auto de la Audiencia denegando la libertad provisional, fue consumido por la remisión de los autos a la Audiencia y por el cumplimiento de los trámites procesales [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2457/99, promovido por don Hernando Gómez Ayala, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Belén Aroca Flórez y asistido por el Letrado don Jacinto Romera Martínez, contra el Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 13 de mayo de 1999, que desestima el recurso de súplica contra el dictado por la misma Audiencia, el 29 de abril de 1999, recaídos en sumario 2/94. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal Constitucional el 9 de junio de 1999, doña Belén Aroca Flórez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Hernando Gómez Ayala, interpuso demanda de amparo contra las resoluciones de las que se ha hecho mérito en el encabezamiento y en ella se nos dice que la Audiencia Provincial de Pontevedra, por Sentencia de 13 de febrero de 1998, condenó al actual demandante de amparo, junto con otras personas, a una pena de diecinueve años de prisión, como autor de un delito de asesinato consumado cualificado por las agravantes de alevosía y precio, y a catorce años de prisión por otro delito de asesinato en grado de tentativa, con la concurrencia de las mismas circunstancias, así como a un año y seis meses de prisión por un delito de tenencia ilícita de armas; todo ello con las correspondientes penas accesorias e importantes indemnizaciones. El demandante de amparo se encuentra en situación de prisión provisional desde el mes de septiembre de 1994, habiendo sido prorrogada la prisión preventiva por la Audiencia Provincial de Pontevedra, hasta la mitad de la pena impuesta, una vez que recayó Sentencia. Formulado recurso de casación, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo dio lugar en parte a él en Sentencia de 1 de marzo de 1999 y, sin entrar a conocer del fondo del asunto, ordenó "devolver los autos a la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección Cuarta, para que por los mismos Magistrados que dictaron la Sentencia recurrida, se dicte otra nueva debidamente motivada", por apreciar que la Sentencia impugnada adolecía de un "cuasi vacío de motivación".

Por ello, el 20 de abril de 1999, el recurrente solicitó la libertad provisional sobre la base de que, al haber sido anulada la Sentencia de instancia, debía considerarse sin efecto la prórroga de la prisión hasta la mitad de la pena impuesta en dicha Sentencia, por lo que habría transcurrido el plazo máximo de permanencia en prisión previsto en el art. 504 LECrim. Tras nuevas peticiones de libertad hechas por el recurrente los días 22, 23, 27 y 29 de abril de 1999, la Audiencia de Pontevedra, en Auto de 29 de abril de 1999, denegó nuevamente la petición de libertad. La Audiencia Provincial razona que la Sentencia del Tribunal Supremo no ha anulado la suya, sino que sólo ha apreciado un quebrantamiento de forma limitado a la redacción y aprobación de la misma, no a su deliberación, votación ni fallo, los cuales quedaron incólumes y, por tanto, subsistente su contenido condenatorio. En este sentido, el fundamento jurídico de la situación, privativa de libertad del recurrente, se encontraría en el párrafo 5 del art. 504 LECrim (límite de la mitad de la pena impuesta en la Sentencia) y no en el 4 (cuatro años tras la prórroga) del mismo artículo. Además, el Auto analiza la concurrencia de los demás requisitos para imponer la prisión provisional y concluye que la medida cautelar acordada debe ser mantenida. El recurso de súplica intentado contra esta resolución fue desestimado por Auto de 13 de mayo de 1999, reiterando los argumentos anteriores.

2. Por el contrario el demandante alega que, cuando fue dictada la Sentencia del Tribunal Supremo en casación, se había excedido el plazo de cuatro años de permanencia en prisión, máximo previsto en el art. 504 párrafo 4 LECrim y, por este motivo, la prórroga de la medida cautelar encuentra su fundamento jurídico en el límite de la mitad de la pena impuesta en la Sentencia de primera instancia (art. 504.5 LECrim). Esta última Sentencia fue anulada por el Tribunal Supremo, quien obligó a dictar otra debidamente motivada, y por ello en el estado actual no puede resultar de aplicación lo que dispone el párrafo 5 del art. 504 LECrim porque, al haber sido anulada la Sentencia de instancia, ésta resulta inexistente, por lo que la Audiencia hubiera debido acordar la libertad provisional del demandante, ya que la anulación de la resolución en que se basa la prisión comprende, no sólo la motivación de la misma, sino también el fallo.

El actor considera, por tanto, que ha visto lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a la libertad (art. 17.1 y 2 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Todo ello, tanto por el tiempo transcurrido desde que se dictó la Sentencia del Tribunal Supremo (31 de marzo de 1999), hasta el 29 de abril de 1999, en que se pronunció el Auto denegatorio de la libertad, sin que existiese una resolución judicial que prorrogase la prisión, como por el hecho de hallarse privado de libertad a pesar de haber transcurrido el plazo máximo de permanencia en prisión.

3. La Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 3 de diciembre de 1999, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al sumario 2/94, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que pudieran comparecer, en el plazo de diez días, en el presente proceso constitucional.

Una vez recibidas las actuaciones, por diligencia de ordenación de 24 de febrero de 2000, de conformidad a lo establecido en el art. 52.1 LOTC, se acordó dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

4. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 17 de marzo de 2000, en el que interesó de este Tribunal Constitucional que denegara el amparo solicitado por no vulnerar las resoluciones judiciales impugnadas los derechos fundamentales que han sido invocados. Tras recordar los hechos en que se basa la presente demanda, y la doctrina de las Sentencias que el recurrente invoca de este Tribunal (SSTC 241/1994, 234/1998 y 14/2000), el Fiscal se centra en el Auto de 29 de abril de 1999, de la Audiencia Provincial de Pontevedra impugnado, que recoge el exhaustivo informe del Ministerio Fiscal sobre la existencia de tres delitos y las causas bastantes para creer responsables criminalmente a cada uno de los procesados, y, así, transcribe los fundamentos en los que, a su juicio, se contiene un minucioso repaso de la prueba practicada; también reproduce el razonamiento jurídico contenido en el Auto de 10 de mayo de 1999.

El Fiscal, según había expuesto en los antecedentes del escrito de alegaciones, recuerda que en este caso, tras dictarse por la Audiencia Provincial Sentencia condenatoria contra el ahora recurrente, y cuando aún no se había agotado el plazo previsto en el art. 504.4 LECrim, se acordó prorrogar la prisión provisional hasta la mitad de la pena impuesta, al haberse preparado recurso de casación. El Tribunal Supremo, en Sentencia dictada el 31 de marzo de 1999, declaró haber lugar en parte a los recursos de casación interpuestos, ordenando devolver los autos a la Audiencia Provincial para que por los mismos Magistrados se dictase nueva Sentencia debidamente motivada, y cuando ello sucedió ya había transcurrido con exceso el plazo máximo previsto en el art. 504.4 LECrim. Pero la naturaleza del recurso de casación, como recuerda el Fiscal, determina, por su limitada cognitio, que la Sala Segunda del Tribunal Supremo no asuma las cuestiones relativas a las medidas cautelares, que siguen siendo competencia del órgano a quo, en este caso de la Audiencia Provincial. Notificada la Sentencia recaída en casación, la parte la puso en conocimiento de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra, solicitando la puesta en libertad. La Audiencia acordó unir los escritos y esperar a la recepción de la causa, y tras ello tramitó la solicitud dictando las resoluciones ahora cuestionadas.

En este sentido, a juicio del Fiscal, en la demanda de amparo, más que cuestionarse los Autos de 29 de abril y 10 de mayo, lo que se impugna son las providencias precedentes de 22 y 23 de abril, en que se acordaba la unión de las solicitudes a la pieza de situación y estarse a la espera de la recepción de la causa. Ahora bien, tales providencias de mero impulso procesal no pueden tildarse de vulneradoras de los derechos fundamentales aducidos, por ser acordes al estado procesal existente en aquellos momentos, en que el órgano de enjuiciamiento no había recibido las actuaciones, lo que le imposibilitaba dictar resolución, máxime si el pronunciamiento de la Sala de Casación era que se dictase nueva sentencia, por defecto de motivación de la primeramente dictada. Para el Fiscal se ha producido una inusual situación en lo atinente a la situación de prisión preventiva, por cuanto como se expuso, ya había transcurrido en exceso el plazo máximo previsto en el art. 504.4 LECrim, pero al mismo tiempo había sido dictada una primera Sentencia condenatoria que imponía al ahora recurrente unas elevadas penas privativas de libertad al considerarle autor de unos hechos de indudable gravedad. En este sentido, la normativa reguladora de la prisión preventiva no contiene ningún precepto que excepcione o matice la aplicación de las normas reguladoras de la privación de libertad en supuesto como el presente. En efecto, la Sala sentenciadora estimó que, a pesar de la anulación habida de la Sentencia, los sujetos seguían estando sentenciados, aunque sin firmeza en el fallo, por cuanto de no ser así el Tribunal Supremo habría dictado segunda Sentencia, con olvido de que el dictado de la misma (art. 902 LECrim) sólo se produce cuando se casa la resolución objeto del recurso a virtud de algún motivo fundado en infracción de Ley, pero no en los supuestos de quebrantamiento de forma [art. 901 bis a)] en que se declara haber lugar a él y ordenar la devolución de la causa al Tribunal de que proceda, para que, reponiéndola al estado que tuviera cuando se cometió la falta, la sustancie y termine con arreglo a derecho. Por ello, el no dictado de nueva Sentencia por el Tribunal Supremo no implica que los sujetos sigan estando Sentenciados, pues lo que supone es una obligación de retroacción al momento procesal en que se haya cometido la falta, la subsanación de la misma y la continuación del procedimiento, y en el presente supuesto lo ordenado era que se dictase nueva sentencia, al haberse estimado que en la primera concurría un "cuasi" vacío de motivación.

Así las cosas, la solución de lo planteado debía, según el Fiscal, acomodarse a la interpretación y aplicación de la normativa existente, tal como se expuso en la STC 241/1994, que transcribe para entender que la decisión judicial, de prolongación de libertad, no "puede reconducirse al terreno de la mera legalidad y de su interpretación" por cuanto "conforme se dispone en el referido art. 504 LECrim apartado 5, dicha prórroga podrá producirse 'una vez condenado el inculpado ... hasta el límite de la mitad de la pena impuesta en la Sentencia, cuando ésta hubiera sido recurrida'. Esto es, el precepto legal no parte de una valoración apriorística, sino de la pena efectivamente impuesta, que requiere obviamente una Sentencia para su imposición (art. 1 LECrim)".

Para el Fiscal es, por tanto, de aplicación al presente supuesto el contenido en el art. 504.5 LECrim, precepto que requiere una Sentencia condenatoria previa, dado que en uno y otro caso se amparó la prolongación de la prisión provisional en un precepto, y la misma en tal momento no existía, aunque, reconoce, hay diferencias en los supuestos de hecho contemplados en la STC 241/1994 y en el presente, dado que en el actual ya había sido dictada una primera condena, con lo que parece evidente que la alusión de riesgo de fuga efectuada por la Sala sentenciadora parece sólidamente fundada por la naturaleza de los hechos, la pena ya anteriormente impuesta, la extranjería del solicitante y las conexiones internacionales del mismo. Sin embargo, tal como sucedió en el supuesto contemplado en la STC 241/1994, en el presente supuesto el Auto de 29 de abril de 1999, que rechazó la petición de libertad, se dictó sin que se hubiese procedido por el órgano judicial al dictado de la nueva sentencia, hecho éste que no acaeció sino hasta el día siguiente 30 de abril, pero, recurrido en súplica el Auto de 29 de abril, en el momento en que se produjo la resolución del recurso, el día 10 de mayo, ya había recaído la Sentencia condenatoria, diez días antes, en la que se repetía el anterior pronunciamiento, imponiéndole al ahora recurrente las respectivas penas de 19, 14 y 1 años y medio respectivamente de prisión, con lo que la situación de prórroga ya estaba conformada al presupuesto legal art. 504.5 LECrim, recogiéndose tal extremo en la resolución.

Por lo que, concluye el Fiscal, las resoluciones judiciales no pueden entenderse contrarias al derecho fundamental invocado.

5. El demandante de amparo evacuó el trámite conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 24 de marzo de 2000, en el que sucintamente reiteró las alegaciones efectuadas en la demanda de amparo.

6. Por providencia de 20 de julio de 2000, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto la impugnación de sendos Autos de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 29 de abril y 10 de mayo de 1999, sobre la situación de prisión provisional del recurrente, quien, según dice, habría cumplido el plazo máximo de permanencia en ella sin haber sido puesto en libertad. En tal sentido, la demanda de amparo imputa a las resoluciones impugnadas la lesión de tres derechos fundamentales: libertad personal, tutela judicial efectiva y el que garantiza un proceso público con todas las garantías.

Tal y como se ha expuesto en los antecedentes, el demandante, junto con otras personas, fue condenado en febrero de 1998 por la Audiencia Provincial de Pontevedra a sendas penas de diecinueve y de catorce años de prisión, como autor de otros tantos delitos de asesinato consumado uno, cualificado además por las agravantes de alevosía y precio, y otro en grado de tentativa. Desde el mes de septiembre de 1994 el reo se encontraba en prisión provisional, por lo que la Audiencia acordó prolongar dicha situación de prisión hasta la mitad de la pena impuesta, una vez que contra la Sentencia condenatoria fue interpuesto recurso de casación. Un año después, el 31 de marzo de 1999, la Sala Segunda del Tribunal Supremo declaró haber lugar en parte a dicho recurso por quebrantamiento de forma, por apreciar que en la Sentencia de la Audiencia existió "un 'cuasi' vacío de motivación", y, sin entrar a conocer el fondo del asunto, acordó la devolución a la Audiencia de todo lo actuado para que dictara una nueva Sentencia debidamente motivada. A la vista de ello el recurrente formuló, acto seguido, nuevas peticiones de libertad que fueron finalmente denegadas en las resoluciones que son objeto del presente recurso, el Auto de 29 de abril de 1999, y el de 10 de mayo que desestimó el recurso de súplica, que son el objeto del presente recurso de amparo. No obstante, la Audiencia, el 30 de abril de 1999, dictó la nueva Sentencia a la que venía obligada.

2. Tales son, sucintamente relatados, los hechos que sirven de soporte a la pretensión de amparo. Con carácter previo ha de descartarse que esa supuesta lesión denunciada traiga causa del tiempo transcurrido desde la fecha de la Sentencia del Tribunal Supremo hasta la del Auto denegando la libertad provisional, y con ello se volatiliza a la vez la invocación del derecho a un proceso con todas las garantías, porque dicho lapso cronológico fue consumido por las dos razones, una que la Audiencia desconocía la resolución recaída, por no haberle remitido los autos el Tribunal Supremo (providencias de 22 y 23 de abril de 1999), y otra la necesidad de cumplimentar los trámites procesales (providencia de 27 de abril de 1999).

El nervio central de la pretensión de amparo está en las consecuencias que el recurrente extrae del pronunciamiento del Tribunal Supremo, que, en su opinión, implica la nulidad de la Sentencia de la Audiencia casada, cuya anulación supondría dejar sin fundamento la prórroga de su prisión provisional por no poder entonces cobijarse en el párrafo 5 del art. 504 LECrim En efecto, según éste es requisito de la prórroga la existencia de una Sentencia condenatoria que a su vez haya sido recurrida, y por ello la nulidad de aquélla devuelve las cosas al estado anterior al pronunciamiento de la condena. El demandante alega, en tal sentido, que el mantenimiento de la situación de prisión preventiva sólo podría encontrar base en el párrafo 4 del art. 504 LECrim, pero, como quiera que llevaba más de cuatro años en tal situación, el plazo máximo habría sido excedido. Sin embargo, en los Autos impugnados, que deniegan su libertad provisional, la Audiencia razona que el fundamento de la prisión sigue estando en el párrafo 5 del art. 504 LECrim, porque, en su criterio, la Sentencia de casación no ha anulado la de instancia, sino que ha apreciado un defecto de motivación que afectaría a la fundamentación de la Sentencia y no al fallo condenatorio, el cual quedaría incólume.

3. Otras veces, en las que a semejanza de la actual se imbricaba la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva con el de libertad, hemos dicho que la falta de una motivación suficiente y razonable de la decisión de prisión provisional no supone sólo un problema para aquélla, sino prioritariamente para la libertad (SSTC 128/1995, de 26 de julio, 37/1996, de 11 de marzo, 62/1996, de 16 de abril, 158/1996, de 15 de octubre, 98/1997, de 20 de mayo, y 107/1997, de 2 de junio), fundiendo así en tales casos la proyección de ambos derechos fundamentales (arts. 17 y 24 CE). El derecho fundamental a obtener una resolución razonable y razonada en Derecho sobre la pretensión ejercitada es así distinto de la obligación de motivar las resoluciones limitativas de derechos fundamentales (SSTC 241/1994, de 20 de julio, FJ 6, 62/1996, de 16 de abril, FJ 2, y 158/1996, de 15 de octubre, FJ 3, entre otras), y los cánones con los cuales se han de medir ambas quejas constitucionales difieren, ya que el segundo comprende al primero, pero añade otras exigencias que no se encuentran en éste (STC 146/1997, de 15 de septiembre). En efecto desde la perspectiva de la libertad, la interpretación al respecto mantenida por los Tribunales puede adquirir transcendencia constitucional si, por su naturaleza, desconoce los márgenes jurídicos hasta el extremo de que desfigure los preceptos que resulten de aplicación, solapándose y coincidiendo en esta materia infracción legal y vulneración de la Constitución, de tal modo que la eventual superación del plazo máximo de la prisión provisional se convierta a su vez en transgresión constitucional (SSTC 56/1997, de 17 de marzo, 48/1998, de 2 de marzo, 71/2000, de 13 de marzo, y 147/2000, de 29 de mayo).

4. A la luz de la anterior doctrina, hay que descartar, en primer lugar, el reproche de que la Audiencia no haya expresado en los Autos impugnados las razones en cuya virtud denegó la petición de libertad del recurrente y en tal sentido, aquéllas cumplen con el canon de motivación exigido en el art. 24.1 CE. Éste no garantiza el acierto en la interpretación de la legalidad ordinaria que es, precisamente, lo puesto en entredicho por el demandante para quien la privación de libertad acordada y mantenida no podía estar basada en el precepto legal acogido en esas resoluciones judiciales.

Si bien es cierto que la Sentencia del Tribunal Supremo -como señala la Audiencia Provincial- no contiene un pronunciamiento expreso de nulidad, no lo es menos que la casación por su propio significado semántico consiste en la rescisión de la Sentencia, aunque tampoco quepa desconocer que la casación sin nulidad encierra un mensaje o un cierto propósito en el Tribunal Supremo de reducir el ámbito de los efectos. En este sentido conviene recordar que la nulidad no equivale a la inexistencia y que, por tanto, la Sentencia rescindida despliega residualmente algunos de sus efectos. Las penas impuestas están ahí aun cuando con una motivación insuficiente y ese defecto de motivación apreciado por la Sentencia del Tribunal Supremo ofrece así un carácter fragmentario, sin capacidad para volatilizar la circunstancia de que el recurrente fue juzgado y condenado. A ello se añade que, como razona el Auto de la Audiencia, la elaboración de toda Sentencia se escinde en dos fases según el art. 149 LECrim, donde se distingue entre "deliberación y votación" de la Sentencia, que habrá de hacerse inmediatamente después del juicio oral o al día siguiente, y la redacción y firma de la misma, para cuya tarea se prevé, en principio, el plazo de los tres días siguientes ampliable (art. 203 LECrim) y por tanto, la rescisión incidiría tan sólo en esta segunda etapa. Planteada así la cuestión no es irrelevante, a los efectos de la medida cautelar, el dato de que aquélla tenga su causa en una Sentencia condenatoria a unas penas privativas de libertad muy graves aunque ésta no adquiera firmeza mientras esté pendiente del recurso (STC 62/1996, de 16 de abril).

Por supuesto, lo dicho más arriba no significa en ningún momento que la prisión preventiva pueda prorrogarse indefinidamente como si la condena no hubiese sido rescindida, exceso que no se cometió en este caso. En este caso, y ello es importante, la Audiencia actuó con prontitud. Es cierto que cuando la Sala acordó la prórroga de la prisión, el 29 de abril de 1999, no había sido redactada todavía la nueva Sentencia, también condenatoria, pero no lo es menos que al siguiente día 30 fue dictada ya imponiendo otra vez al hoy actor, entre otras, las penas de 19 y 14 años de privación de libertad, circunstancia esta cuya trascendencia la parte ha desdeñado en todo momento, pero a la que con claridad se refiere el Auto de 10 de mayo donde se resolvió el recurso de súplica. Esta celeridad de la Audiencia en pronunciar la Sentencia con la consiguiente subsanación del defecto apreciado por el Tribunal Supremo, supuso la consolidación de la condena y el desvanecimiento de la presunción de inocencia que ya había sido desvirtuada por el primer pronunciamiento judicial, por más que fuera revisado. Todo ello hace que no pueda ser aceptada la visión formalista en la que se ha situado el actor que, desde su particular posición, comprensible por lo demás, pretende el desconocimiento de la finalidad y el carácter de la medida cautelar impugnada que ha estado dirigido, fundamentalmente, a garantizar el cumplimiento futuro de la condena impuesta por unos, a todas luces, graves delitos. En definitiva y como conclusión, el amparo que se nos pide ha de ser denegado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la pretensión de amparo deducida por don Hernando Gómez Ayala.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil.

SENTENCIA 207/2000, de 24 de julio de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 203, de 24 de agosto de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:207

Recurso de amparo 3.676/1999. Promovido por don Henry Edward Messenger frente a los Autos del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que, en un procedimiento en que había sido acordada su extradición a Francia, denegaron su petición de libertad provisional (STC 147/2000).

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad de resoluciones judiciales firmes), al Juez imparcial, a un proceso con todas las garantías y a la libertad personal: prisión provisional mantenida por decisión de la Sala en Pleno, previa avocación, sin atenerse a la fundamentación de la Sección y sin petición del Fiscal, que se funda en la ley de extradición y está suficientemente motivada.

1. -Los Autos del Pleno de la Sala no desconocieron un anterior pronunciamiento de una de sus Secciones, en el mismo procedimiento de extradición, sobre el plazo máximo de prisión provisional que resultaba aplicable, uno o dos años. Por lo que no ha sido vulnerado el derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes [FJ 2].

2. Resulta irrelevante que el criterio judicial, según el cual sólo se computaba el tiempo de permanencia continuada en prisión provisional, haya sido declarado contrario al ordenamiento constitucional en nuestra reciente STC 147/2000, en relación con el recurso interpuesto por el mismo demandante [FJ 2].

3. Que la petición de libertad fuera conocida por el Pleno de la Sala, último órgano decisor en materia de extradición e idóneo para la unificación de criterios, no supuso la pérdida de la imparcialidad del Juez [FJ 3].

4. --La determinación de si los requisitos procesales para acordar la prisión provisional (arts. 504 y ss. LECrim) son trasladables miméticamente a la privación cautelar de libertad que puede ser acordada en el procedimiento de extradición es una cuestión de legalidad ordinaria (ATC 277/1997) [FJ 4].

5. -La determinación de un plazo legal máximo de prisión provisional de dos años, y no de uno, no puede decirse que no resulte fundada, razonada, completa y acorde con los fines de la institución (STC 47/2000) [FJ 5].

6. La resolución judicial impugnada cumplió las exigencias de motivación y exteriorización de los fines constitucionalmente legítimos a que sirve el mantenimiento de la prisión provisional, tomando en cuenta las peculiaridades del procedimiento de extradición (SSTC 5/1998, 71/2000) [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3676/99, promovido por don Henry Edward Messenger, representado por el Procurador de los Tribunales don Domingo Lago Pato y defendido por el Letrado don Oscar Baeza Chibel, contra los Autos del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fechas 11 de mayo y 2 de julio de 1999, dictados en el expediente de extradición pasiva núm. 22/97 del Juzgado Central de Instrucción núm. 2, por los que se denegaba la petición de libertad provisional formulada por el demandante. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el 1 de septiembre de 1999, registrado en este Tribunal el siguiente día 3, el Procurador don Domingo Lago Pato, en nombre y representación de don Henry Edward Messenger, interpuso recurso de amparo constitucional contra las resoluciones citadas en el encabezamiento de esta resolución.

2. Los hechos de que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente de amparo, de nacionalidad británica, es objeto de un proceso de extradición en virtud de una orden de detención expedida por las Autoridades judiciales de Francia.

b) El 13 de junio de 1997 el recurrente fue detenido a efectos de extradición y puesto a disposición de la Audiencia Nacional. El siguiente día 14 de junio de 1997 el Juez de Instrucción núm. 7 de Marbella decretó la prisión provisional comunicada del Sr. Messenger, disponiendo que quedaba a disposición del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 a efectos de extradición, pero haciendo constar que se encontraba también preso a disposición del referido Juzgado de Marbella en diligencias previas 493/97 por un delito contra la salud pública y por otro de tenencia ilícita de armas. La preceptiva audiencia del art. 504 bis 2 LECrim se llevó a cabo inicialmente por exhorto y después se reiteró en Madrid el 24 de junio de 1997. Ese mismo día 24 de junio el Juez Central de Instrucción núm. 2 dictó un Auto por el que mantenía la situación de prisión provisional comunicada e incondicional del actualmente demandante de amparo.

c) El día 22 de julio vencieron los cuarenta días preceptivos (art. 8.2 Ley de Extradición Pasiva, en adelante LEP) sin que el Estado requirente hubiera formalizado la solicitud de extradición. En consecuencia el Juez dispuso el siguiente día 23 de julio de 1997, mediante el oportuno Auto, la libertad del Sr. Messenger.

d) El mismo 23 de julio de 1997, con posterioridad al referido Auto, Francia formuló solicitud de extradición del Sr. Messenger para el cumplimiento de una pena de prisión de cinco años, impuesta en una Sentencia dictada en rebeldía. Ello motivó que el 24 de julio de 1997 el Juez dictara nuevo Auto de prisión provisional, que se hizo efectiva el mismo día, y que también acordara abrir un segundo plazo de cuarenta días para que el Gobierno decidiera si había lugar o no para continuar en vía judicial el procedimiento de extradición (art. 10 párrafo 1 LEP).

e) La representación del recurrente interpuso recurso de apelación contra el referido Auto, alegando que, una vez incumplido por el Estado reclamante el plazo para la presentación de la demanda extradicional, la prisión acordada no constituía una mera prórroga de la decidida anteriormente, por lo que debía ajustarse a los requisitos legales (art. 539 en relación con el art. 504 bis 2 LECrim) previstos para la adopción de la medida, de modo que, al no concurrir en el caso, la adoptada sería nula de pleno derecho; subsidiariamente el recurso razonaba que no existían méritos para acordar la prisión, dada la entidad de los hechos, la radicación en España del reclamado y la concurrencia de otros elementos relevantes.

La Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, mediante Auto de 31 de octubre de 1997, estimó el recurso y dispuso la libertad del Sr. Messenger. Esta decisión, por aplicación del art. 238.3 LOPJ, consideró nula de pleno derecho la nueva prisión, acordada por el Juez el día 24 de julio de 1997, por no haberse celebrado la comparecencia prevista en el art. 539 que se remite al art. 504 bis 2 LECrim. Dicha comparecencia (indica el Auto de la Sección Segunda) tiene como principal sentido ser cauce de las alegaciones de las partes en el crucial momento de la decisión de la prisión preventiva, afectando su omisión gravemente al derecho de defensa. La falta de celebración de la comparecencia, no sólo ha supuesto la omisión de un requisito legal en un acto restrictivo de un derecho fundamental sometido al principio de reserva de ley (art. 17 CE, que para la privación de libertad exige la observancia de lo establecido en dicho artículo, en los casos y en la forma previstos en la ley), sino que, además, es relevante en cuanto que afecta al derecho de defensa ante un grave acto de restricción de un derecho fundamental, como es el de la libertad.

Sin embargo, el Sr. Messenger continuó por otra causa en situación de prisión provisional acordada por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Marbella.

f) Mediante Auto de 25 de febrero de 1998, que adquirió firmeza el día 28 de abril de 1998, se declaró procedente la entrega del recurrente a Francia.

g) Por Auto de 6 de marzo de 1998, la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional volvió a decretar la prisión provisional e incondicional del recurrente, ante el evidente riesgo de fuga existente en el caso de que se encontrara en libertad por la causa que se instruía en el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Marbella. Tras la celebración de la audiencia prevista en el art. 504 bis 2 LECrim, la prisión provisional fue ratificada por Auto de 9 de marzo de 1998.

h) En escrito registrado ante la Audiencia Nacional el 10 de noviembre de 1998 el recurrente solicitó que se acordara su libertad provisional por haber permanecido durante los dos períodos de detención más de un año de prisión. El primero de dichos períodos, desde el 14 de junio de 1997 hasta el 31 de octubre de 1997 (ambos inclusive), comprendió un total de 140 días de prisión; el segundo, desde el 6 de marzo de 1998 hasta el 10 de noviembre de 1998, supuso un total de 250 días de prisión. La suma de ambos períodos significa un total de 390 días. Según el criterio mantenido en la solicitud, en el caso resulta superado con exceso el plazo máximo de un año de prisión provisional, lo que da lugar a la vulneración del art. 17.1 y 4 CE, a lo que se entiende debe añadirse que la Sentencia condenatoria dictada por el Estado francés carece de relevancia, dado que el proceso correspondiente se celebró en ausencia del Sr. Messenger.

i) El Fiscal se opuso a la solicitud de libertad provisional, alegando que desde el último ingreso en prisión del recurrente, verificado el 6 de marzo de 1998, no había transcurrido un año; que el sistema de plazos para la prisión no rige cuando el inculpado ha sido temporalmente puesto en libertad, como se deduce del art. 504 último párrafo LECrim, conforme al cual la prisión preventiva podrá ser acordada cuantas veces sea procedente; y que está pendiente la entrega del reclamado, ya decretada por Auto de 25 de febrero de 1998 (que es firme desde el 28 de abril de 1998).

j) El Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 23 de noviembre de 1998, denegó la solicitud y acordó mantener la situación de prisión preventiva, basándose para ello en los mismos argumentos expuestos por el Fiscal.

k) El Sr. Messenger interpuso recurso de súplica por entender vulnerado el art. 17.4 CE, alegando que los plazos máximos de prisión previstos en el art. 504 párrafo 4 LECrim rigen, aunque la prisión se haya sufrido de manera discontinua, siempre que se trate de una misma causa; lo contrario sería un fraude al derecho fundamental a la libertad. Además, el último párrafo del referido art. 504 LECrim se remite al primero para el caso específico de que el encausado (en libertad por el transcurso de los plazos máximos) no acuda al llamamiento del órgano judicial.

l) El Fiscal se opuso al recurso y dio por reproducidas las alegaciones de sus anteriores escritos. Añadió que la prisión preventiva se encuentra limitada cuando se trata de prisión preventiva continuada, no cuando la persona ha sido puesta en libertad, encarcelada, puesta en libertad nuevamente y vuelto a encarcelar. Y señala que el retraso en la extradición no depende de la Audiencia Nacional, sino de un hecho externo, como es la Sentencia que en su día dicte la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga.

ll) Por Auto de 23 de diciembre de 1998 la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional desestimó el recurso de súplica, y contra esta resolución se interpuso recurso de amparo constitucional. Mediante STC 147/2000, de 29 de mayo de 2000, este Tribunal otorgó el amparo solicitado y declaró la nulidad de los Autos de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 23 de noviembre y 23 de diciembre de 1998, dictados en el expediente de extradición 22/97, rollo de Sala 33/97.

m) El 22 de marzo de 1999 la representación del Sr. Messenger solicitó la inmediata puesta en libertad de éste por entender que había transcurrido el plazo máximo de un año continuado, según el criterio establecido por la Sala, es decir, desde el 6 de marzo de 1998 hasta la fecha de la solicitud, 22 de marzo de 1999.

n) El 14 de abril de 1999 el Fiscal informó dicha solicitud en sentido favorable a la concesión de libertad por haber transcurrido más de un año sin que se decretase la prórroga de la prisión, si bien la medida a acordar debía adoptarse sin perjuicio de que a ella se acompañaran las medidas cautelares pertinentes, como la retirada de la documentación y la exigencia de personación diaria del Sr. Messenger en el Juzgado de su residencia.

ñ) La Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, dictó providencia de 15 de abril de 1999 del siguiente tenor literal: "Dada cuenta; visto el informe del Ministerio Fiscal y que la calificación de los hechos puede implicar una pena de prisión de hasta cuatro años y medio, interésese del Ministerio Fiscal si el plazo de prisión máximo puede llegar a dos años sin necesidad de prórroga".

o) El Fiscal emitió nuevo Informe el 20 de abril de 1999, en el que ratificaba su Informe anterior al entender que no era posible mantener la prisión preventiva extradicional sin haberse decretado la prórroga al cabo de un año. En su opinión el cálculo de la prórroga debe hacerse, en este caso concreto, sobre la base de la cuantía de la pena impuesta según la solicitud de extradición, que es de cinco años de prisión. Sobre esta base el máximo de la prisión preventiva alcanzaría, por aplicación analógica del art. 504 LECrim, a dos años y medio. Ahora bien, el Auto que decretara dicha prórroga debería producirse al cabo o inmediatamente antes del transcurso del primer año. Al no haberse hecho así, procede la puesta en libertad del solicitante.

p) La Sección Segunda, mediante providencia de 23 de abril de 1999, acordó elevar las actuaciones sobre la situación personal del Sr. Messenger al Presidente de la Sala de lo Penal, por si considerase oportuno hacer uso de la facultad prevenida en el art. 197 LOPJ, a fin de que pasara a conocer del recurso el Pleno de la Sala. Dicho precepto determina que "podrán ser llamados, para formar Sala, todos los Magistrados que la componen, aunque la ley no lo exija, cuando el Presidente, o la mayoría de aquéllos, lo estime necesario para la administración de Justicia".

q) El Presidente de la Sala de lo Penal, mediante providencia de 27 de abril de 1999, avocó para dicha Sala el conocimiento de la solicitud de libertad.

r) El Pleno de la Sala de lo Penal se pronunció mediante Auto de 11 de mayo de 1999 en el sentido de desestimar dicha solicitud de libertad.

En primer término, el Auto se plantea el problema de si es aplicable a los procesos de extradición el nuevo art. 504 bis 2 LECrim, conforme al cual la prisión preventiva sólo procede si lo pide alguna de las partes. Como en el presente caso de extradición el Fiscal se opone a la prisión y pide que el Sr. Messenger sea puesto en libertad, la aplicación automática de dicho precepto supondría la necesidad de poner en libertad al recurrente de amparo, dado que ninguna otra parte ha pedido que se le mantenga en prisión. El Pleno descarta, con una extensa argumentación, la aplicación de dicho precepto al proceso extraditorio. En síntesis insiste en las diferencias entre la prisión preventiva a efectos de extradición y la prisión preventiva en una causa penal ordinaria; en que no siempre que se decreta la pérdida de libertad es necesario contar con la previa petición del Ministerio Fiscal, como ocurre con el internamiento de presuntos incapaces, con el previsto en la Ley de Extranjería o con el arresto del quebrado; y que en el proceso extradicional el Fiscal no ostenta la posición de parte, ya que no formula una pretensión propia, sino que es un valedor o defensor de la legalidad.

Por otro lado el Pleno considera que el límite aplicable al presente caso viene determinado por las normas generales sobre la prisión preventiva, no por el plazo señalado en el art. 504 LECrim para los penados, es decir, hasta el límite de la mitad de la pena impuesta, como entendía el Ministerio Fiscal (por aplicación analógica del art. 504 párrafo 5 LECrim). Ello porque no se trata de la prisión preventiva de un condenado que haya recurrido la Sentencia condenatoria, sino de decidir la procedencia o no de la entrega para el cumplimiento de una pena ya impuesta en un proceso que, con arreglo a la legislación francesa (artículos 491, 492 y 545 CPP), admite su repetición al haber sido dictada la Sentencia sin la presencia del reclamado, lo que le permite ejercitar oposición en los diez días siguientes a la notificación del enjuiciamiento en rebeldía, especialidad que refuerza la aplicación del plazo establecido para la prisión provisional previa a la Sentencia.

A partir de aquí razona que, conforme al Código Penal español de 1973, texto vigente en el momento de los hechos, la pena aplicable a un delito de tráfico de estupefacientes (aproximadamente 15 kilogramos de cannabis) sería la de prisión menor en su grado máximo a prisión mayor en su grado mínimo, mientras que, según el Código Penal español de 1995, la pena oscilaría entre 3 y 8 años, equivalente a prisión mayor según la Disposición transitoria undécima del referido Código. El plazo de prisión provisional en los supuestos de delito que tenga señalada pena de prisión mayor, conforme al art. 504.4 LECrim, es de dos años prorrogables por otros dos, duración que no había sido superada por cumplirse el 6 de marzo del año 2000.

s) La representación del Sr. Messenger interpuso recurso de súplica contra la anterior resolución, y a él se adhirió implícitamente el Ministerio Fiscal.

t) La súplica fue resuelta por Auto del Pleno, de 2 de julio de 1999, en sentido desestimatorio. En dicha resolución se rechaza que el Tribunal haya perdido su imparcialidad o haya desconocido el principio acusatorio al acordar la prisión a pesar de que ninguna parte la pidiera, insistiendo en la argumentación contenida en el Auto recurrido según la cual no rige el principio acusatorio en el procedimiento extradicional. Finalmente se ratifica el Pleno en el plazo máximo de prisión, precisando que su criterio no tiene por qué coincidir con el mantenido por la Sección.

3. La demanda de amparo plantea diversas quejas:

a) Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) en relación con los derechos a la libertad personal (art. 17.1 y 4 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), así como con el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE).

El Auto del Pleno de 11 de mayo de 1999 incurre, se dice, en dos premisas inconstitucionales: que en el proceso extradicional la regla es la prisión preventiva y que en dicho procedimiento no rige el derecho a un proceso con todas las garantías, en particular que no hay partes y que no rige el principio acusatorio.

La primera premisa se opone a lo dispuesto por el art. 17.1 CE, precepto del que se deriva que la libertad personal es la regla general, de modo que cualquier restricción a ella debe ser considerada una excepción. Para que tal excepción sea legítima es preciso que se observen estrictamente tanto la Constitución como la Ley. La prisión provisional es, pues, excepcional, incluso en el procedimiento extradicional (STC 13/1994). Los arts. 8.3, 9.2 y 12.2 LEP son buena prueba de ello, en cuanto no sólo someten la prisión provisional a la petición de parte (Estado requirente, Ministerio de Justicia o Ministerio Fiscal), sino también a un acto jurisdiccional ponderado y circunstanciado. Por mucho que se pretenda una "eficaz colaboración entre Estados", en la prisión acordada en el proceso extradicional también rige el principio interpretativo in favor libertatis.

La segunda premisa de que en el procedimiento de extradición no rigen determinadas garantías es también errónea desde una perspectiva constitucional. En primer lugar, la imparcialidad del órgano judicial, garantía de dicho proceso, ha sido vulnerada en el presente caso. La Sección Segunda hizo una propuesta contra reo al Fiscal [vid. supra, hecho 2, e)], se abstuvo de pronunciarse y remitió las actuaciones al Pleno. Tales actos, junto con las resoluciones impugnadas, ponen de relieve que el Tribunal, en este procedimiento judicial, ha querido y asumido la función acusadora. Prueba de ello es que el primero de los Autos del Pleno habla de "recurso", cuando no hay tal, sino una mera solicitud de libertad, lo que acredita que la Sala confundió los papeles que le correspondían y habla de resolver la cuestión de los plazos cuando en realidad no había cuestión o controversia sobre ellos, siendo la propia Sección Segunda la que propuso este tema al Fiscal. En segundo lugar, en los Autos del Pleno late el criterio velado de devaluar la naturaleza propiamente judicial de la fase que se sigue ante un Tribunal en los casos de extradición pasiva, dando la impresión de que estos actos se quieren rebajar a la categoría de mero expediente gubernativo, de ejecución policial o de ejecutar actos de imperio de un órgano judicial extranjero. Y no es así. Los casos de extradición, que históricamente habían sido utilizados por los Gobiernos como instrumentos de oportunidad para su política internacional, vienen ahora determinados por el Derecho, por lo que también en ellos son imprescindibles las garantías del proceso debido. Así lo determinan el art. 17 CE (que somete la prisión a la decisión de los jueces), la LEP y el Convenio de Schengen (cuyo art. 66 reconoce el derecho del reclamado "a un procedimiento formal de extradición"). Asimismo la STC 141/1998, aunque reconoce que el alcance de ciertos derechos fundamentales requiere una matización en el ámbito de la extradición, ha afirmado en dicho ámbito la vigencia del derecho a un proceso con todas las garantías. Y, en tercer lugar, en el procedimiento extradicional sí hay partes: el reclamado; el Estado requirente, que adopta la posición de parte acusadora, con independencia de que intervenga o no activamente en el proceso; y el Ministerio Fiscal, al que le corresponde, dentro de los límites de la legalidad, impulsar los intereses del Estado requirente (art. 3.14 del Estatuto Fiscal). Esto no queda desvirtuado por la posibilidad de que se conceda la extradición en contra del criterio del Fiscal, porque en tal hipótesis permanece la acusación formulada en su solicitud de entrega por el Estado requirente, con eficacia procesal indefinida.

Cuestión distinta es, según la demanda, el tema de la prisión provisional. Aquí no tiene eficacia procesal indefinida la inicial petición de prisión, haya sido formulada por el Estado requirente, por el Gobierno o por el Ministerio Fiscal. Para mantenerla o prolongarla deben concurrir todos los requisitos formales y materiales, y entre ellos la petición de parte interesada. No siendo así, la prisión provisional pierde su justificación y el Tribunal no puede acordarla, so pena de vulnerar los derechos a la tutela judicial efectiva, a la libertad y a un proceso con todas las garantías.

Se rechazan también los razonamientos judiciales de que en otros casos cabe la privación de libertad sin previa petición de parte, así como el principio de que el que puede lo más, puede lo menos.

En definitiva, el art. 17.1 CE admite la privación de libertad "en los casos y en la forma previstos en la ley". Pues bien, dado que la Ley aplicable es la LECrim (art. 10 LEP y art. 16 del Convenio Europeo de Extradición), y que dicha Ley exige la petición de parte para la procedencia de la prisión provisional, como no se ha producido tal petición, se ha vulnerado el derecho fundamental.

b) Vulneración del derecho a la libertad (art. 17.4 CE) en relación con los derechos a la igualdad (art. 14 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), así como con el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE)

Se impugna en esta queja el criterio del órgano judicial respecto a la determinación del límite máximo de la prisión provisional. Cuando ya se había consolidado la idea de que el plazo máximo era el de un año, tanto por la Fiscalía como por la Sección Segunda, y únicamente se discutía sobre si en el cómputo debían incluirse o no únicamente los períodos continuados de privación de libertad (Autos de dicha Sección de 23 de noviembre de 1998 y de 23 de diciembre de 1998), la misma Sección pretende forzar al Fiscal a que modifique su criterio en el sentido de entender que el plazo máximo aplicable es el de dos años y el Pleno confirma tal criterio. De esta manera los órganos judiciales incurren en arbitrariedad y se genera una inseguridad para el reclamado, que contaba con un plazo más reducido que, inopinadamente, resulta elevado al doble.

Tampoco es admisible el criterio judicial adoptado para entender que es aplicable el plazo máximo de dos años, pues, dado que la pena señalada al delito comprende en parte la prisión menor y en parte la prisión mayor, no puede decirse que sea pena de prisión mayor a efectos de fijar el límite de la prisión provisional. De otro lado, la aplicación de las equivalencias establecidas en el nuevo Código no puede ser efectuada mecánicamente y sin matices. En atención a las penas imponibles con el antiguo y el nuevo Código Penal, y en atención al principio favor libertatis, hay que entender que el plazo máximo de prisión provisional es el de un año. A ello contribuye que la legislación francesa clasifica el hecho por el que ha sido condenado el Sr. Mesenger entre las infracciones menos graves (delits) y no entre las más graves (crimes).

c) Vulneración del derecho a la libertad (art. 17.1 y 4 CE).

Sea cual fuere el plazo máximo legal aplicable a la prisión provisional, lo cierto es que en este caso concurren circunstancias personales y objetivas que convierten en desproporcionado el mantenimiento de la prisión provisional, la cual, hasta el recurso de súplica, suponía ya un año y siete meses (580 días). Entre las circunstancias personales a considerar destacan que el reclamado tiene arraigo personal y familiar en España, padece una enfermedad cardíaca y ya ha disfrutado durante el proceso de un período de libertad provisional. Y, entre las circunstancias objetivas, conviene advertir que el proceso celebrado en Francia se ha producido en ausencia del acusado Sr. Messenger, por lo que carece de virtualidad, y que, según la legislación francesa, el hecho por el que ha sido condenado se trata de una infracción de escasa gravedad (delit), cuya pena en un segundo proceso podría aún ser rebajada.

4. Mediante providencia de 25 de octubre de 1999 la Sección Tercera concedió al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC]. Evacuados los escritos correspondientes, el 9 de marzo de 2000, la Sala Segunda dictó providencia por la que se admitía a trámite la demanda de amparo y se acordaba remitir atenta comunicación, al Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y a su Sección Segunda, para que remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de súplica núm. 18/98 y al expediente de extradición núm. 22/97 del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 y rollo de extradición núm. 33/97, respectivamente, debiendo emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que, en el término de diez días, pudiesen comparecer a defender sus derechos.

5. Por providencia de 30 de marzo de 2000 la Sección acordó dar vista de las actuaciones al recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen procedentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 13 de abril de 2000, interesando el otorgamiento del amparo pedido. Tras un resumen de los hechos relevantes para la decisión del recurso se hace eco de la doctrina constitucional sobre el carácter excepcional de la prisión provisional, destacando que los pronunciamientos del Tribunal Constitucional no se han referido, en concreto, a la cuestión de los plazos máximos de la prisión provisional que se acuerda en un expediente de extradición bajo la vigencia de la vigente Ley 4/1985, de 21 de marzo, limitándose a afirmar que la remisión que el art. 10 de esta Ley efectúa a la LECrim en materia de límite de la prisión provisional no puede determinar una aplicación mecánica de los preceptos de esta última Ley. Recuerda que ya el ATC 277/1997 negó relevancia constitucional a la circunstancia de que el Ministerio Fiscal no solicitase la prisión provisional en un procedimiento de extradición, así como las diferencias existentes entre la prisión provisional acordada en el curso de la instrucción penal y la que tiene lugar en un expediente de extradición, destacadas en varias resoluciones de este Tribunal, pero que no determinan la inexistencia de límite temporal en dicha última situación, sino a la aplicación de los límites temporales marcados por la LECrim, a la que expresamente se remite el art. 10.3 de la Ley de Extradición Pasiva.

A continuación entiende el Fiscal que debe determinarse cuál de los distintos plazos establecidos en al art. 504 LECrim es de aplicación a la extradición. Sin embargo razona que ha de estudiarse previamente si el órgano judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante al variar el límite de la prisión temporal, establecido en un año en los autos de 23 de noviembre y 23 de diciembre de 1998 y en dos años en los Autos dictados por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que son objeto de este recurso de amparo. Parte el Fiscal de que la Sección y el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional no son órganos judiciales diferentes, sino diferentes modos de constituirse un mismo Tribunal al amparo del art. 197 LOPJ. Esto se completa con la imposibilidad de que el Pleno revise resoluciones de una de las Secciones, por lo que estima que resulta innegable que se trata del mismo órgano judicial. De ahí que entienda que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en el aspecto de la inmodificabilidad de las resoluciones firmes, pues al adoptar el Pleno el criterio de que el plazo máximo de prisión preventiva era de dos años dejó sin efecto la anterior resolución, que lo había fijado en un año, criterio este último al que se acomodó el demandante de amparo en su solicitud de libertad.

Termina el Ministerio Público recordando, con cita de la jurisprudencia constitucional, que no cabe la prórroga de la prisión provisional cuando ya ha vencido el plazo máximo.

7. La representación procesal del recurrente en amparo presentó sus alegaciones el 28 de abril de 2000, dando por reproducida la argumentación vertida en la demanda, pero realizando varias precisiones.

En primer término aclara que no es aplicable la doctrina del ATC 277/1997, citado por el Ministerio Fiscal, pues en aquel supuesto el órgano judicial acordó la prisión sin convocar la audiencia prevista en el art. 504 bis 2 LECrim y sin petición del Ministerio Fiscal, pero en el recurso de súplica el Fiscal sostuvo la necesidad de mantener la prisión provisional. En cambio, en el caso que ahora se estudia, el Fiscal siempre ha informado a favor de la libertad provisional. Lo que se sostiene es que al denegarse la libertad provisional contra el criterio favorable del Fiscal se vulnera el derecho fundamental al proceso debido y a la tutela judicial efectiva.

En segundo lugar precisa el demandante que no es cierto que la prisión provisional del sometido a extradición se justifique en la necesidad de asegurar su entrega, tal como afirma el órgano judicial, porque, pese al tiempo transcurrido, no se ha producido dicha entrega y se ha prorrogado la prisión provisional por dos años más.

8. Por providencia de fecha 20 de julio de 2000 se señaló para votación y fallo el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra los Autos dictados por el Pleno de la Audiencia Nacional, de fechas 11 de mayo y 2 de julio de 1999 (el último desestimatorio de la súplica deducida contra el primero), por los que se denegaba la petición de libertad provisional formulada por el demandante en el expediente de extradición que se seguía contra él a virtud de la reclamación formulada por Francia para el cumplimiento de una pena de cinco años de prisión a que había sido condenado por un delito contra la salud pública.

Como se expuso con mayor detalle en los antecedentes de esta resolución, la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional había denegado una anterior solicitud de libertad mediante Auto de 23 de noviembre de 1998, confirmado luego en súplica por otro de 23 de diciembre. Tal decisión, basada en entender no acumulables los distintos períodos de prisión provisional sufridos en la misma causa para el cómputo del plazo máximo de prisión provisional, fue anulada por este Tribunal en la reciente STC 147/2000, de 29 de mayo, por cuanto dichos períodos sí "deben computarse de forma cumulativa para la determinación del plazo máximo de duración impuesto por el art. 17.4 CE".

2. De las distintas quejas aducidas por el demandante hemos de comenzar por una apoyada por el Ministerio Fiscal, quien centra la misma en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE en la vertiente de derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes. La modificación habría consistido en que, mientras que la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional entendió en los Autos de 23 de noviembre y 23 de diciembre de 1998 que el plazo máximo de prisión provisional aplicable al caso era el de un año, en los Autos ahora recurridos el Pleno de la Sala, a quien se avocó el conocimiento del asunto, entendió que el plazo aplicable era el de dos años. Según el Fiscal ambas resoluciones fueron dictadas por el mismo órgano judicial, pues la Sección y el Pleno son formas distintas de constituirse un mismo órgano judicial, sin que el Pleno se configure como un órgano superior con capacidad para revisar las resoluciones de otro inferior. Así se desprende de los arts. 196 y 197 LOPJ, los cuales disponen que, aun cuando bastan tres Magistrados para formar Sala, podrán ser llamados a formarla todos los Magistrados que la compongan, pese a que la Ley no lo exija, cuando el Presidente o la mayoría de aquéllos lo consideren necesario para la administración de Justicia.

Como hemos dicho con reiteración (ATC 140/1993, de 30 de abril): "una de las proyecciones que garantiza el art. 24.1 CE es el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia otorgada por el ordenamiento, lo que significa, de un lado, el derecho a que las resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos y, de otro, el respeto a su firmeza y a la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas -sin perjuicio de su revisión o modificación a través de los cauces extraordinarios legalmente establecidos-, pues si la cosa juzgada material fuese desconocida, vendría a privarse de eficacia a lo que se decidió con firmeza al cabo del proceso (SSTC 159/1987, 58/1988, 119/1988,12/1989, 207/1989 y 171/1991). Sin embargo, esclarecer cuál es el sentido de un fallo es una función netamente jurisdiccional y la valoración efectuada -si no es incongruente, arbitraria o irrazonable- debe ser respetada (SSTC 242/1992 y 78/1993 y ATC 1322/1988), so pena de convertir el recurso de amparo en una nueva instancia, a través de la cual reexaminar eventuales conculcaciones de la cosa juzgada (STC 21/1982 y ATC 96/1982)".

Lo que hemos de examinar, por tanto, es si los Autos recurridos supusieron desconocer un anterior pronunciamiento en el mismo expediente de extradición sobre el plazo máximo de prisión provisional que resultaba aplicable.

Pues bien, como es sabido, constituye una tesis muy generalizada la de que la cosa juzgada se circunscribe al pronunciamiento judicial y no alcanza a los fundamentos de la Sentencia; sin embargo, al menos desde la óptica del art. 24.1 CE, resulta imprescindible un análisis de las premisas fácticas y jurídicas que permitieron obtener una determinada conclusión a fin de perfilar debidamente el ámbito o contenido de lo verdaderamente resuelto y, por ello, ya en la STC 6/1991, de 15 de enero, declaramos que la cosa juzgada viene configurada por el fallo y su fundamento determinante.

En el presente caso ha de comenzarse por negar que los dos Autos de 23 de noviembre y 23 de diciembre de 1998 contuvieran una declaración clara y terminante de que el plazo máximo de libertad provisional aplicable en la causa de extradición en que se dictaron fuese el de un año, y mucho menos que ello fuese determinante del fallo. Sucede que el demandante de amparo y el Ministerio Fiscal lo entendían así en la petición de libertad del primero y en el informe emitido por el segundo. Pero, en cambio, la Sección Segunda rechazó la petición de libertad al entender (y en esto coincidía con el Ministerio Fiscal) que sólo era computable el tiempo que el demandante había estado en prisión de forma continua, de modo que, computado así, no había completado el plazo de un año que invocaba el demandante. Ahora bien, la resolución judicial, en lo que es el fundamento de su decisión, se detiene precisamente ahí, en la afirmación de que ni siquiera se había cumplido el año que se decía haber permanecido el recurrente en prisión provisional, sin que se contenga en dicha fundamentación una declaración de que el límite de la prisión provisional fuese precisamente un año, como sostenían el demandante y el Fiscal. A estos efectos resulta irrelevante que el criterio judicial, según el cual sólo se computaba el tiempo de permanencia continuada en prisión provisional, haya sido declarado contrario al ordenamiento constitucional en nuestra reciente STC 147/2000, en relación con el recurso interpuesto por el mismo demandante contra los Autos de 23 de noviembre y 23 de diciembre de 1998, pues lo que ahora está en discusión es si existió un cambio del criterio determinante de la resolución judicial en lo relativo al plazo máximo de prisión preventiva, del que se derivaría que los Autos ahora impugnados no respetaron la intangibilidad de las situaciones jurídicas declaradas en los Autos precedentemente dictados para el mismo sujeto y en el mismo expediente de extradición. Es más, en aquella Sentencia quedó al margen del debate jurídico planteado cuál era el plazo máximo de prisión provisional aplicable al caso, precisamente porque lo discutido era el criterio de cómputo de los períodos discontinuos de prisión provisional en un mismo expediente de extradición.

3. Llegados a este punto del razonamiento conviene salir al paso de las afirmaciones efectuadas por el demandante de amparo sobre la pérdida de imparcialidad del órgano judicial y su giro hacia posiciones acusadoras. El recurrente concede esta significación al hecho de que la Sección Segunda oyese primero al Ministerio Fiscal sobre la petición de libertad efectuada por el demandante y que, ante el criterio favorable del Ministerio Público, volviese a recabar su opinión sobre si el plazo máximo de prisión preventiva no era de un año sino de dos, así como a la iniciativa tomada por los Magistrados que componían la Sección de remitir las actuaciones al Presidente de la Sala por si consideraba oportuno hacer uso de las facultades atribuidas por el art. 197 LOPJ antes referido.

Pues bien, al recabar el dictamen del Ministerio Fiscal sobre la petición de libertad efectuada, y sobre cuál era el plazo máximo de prisión provisional en el caso concreto, el órgano judicial no hizo sino darle la intervención que le corresponde en defensa de la legalidad. De otra parte, al elevarse las actuaciones al Pleno de la Sala para que fuese éste quien dictase la resolución que procediese en relación a la solicitud de libertad formulada se hizo uso de una facultad que viene expresamente prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y que no supone la manifestación de prejuicio alguno que haga perder la imparcialidad objetiva a dicho órgano. Es más, aun cuando, como indica el Ministerio Fiscal, se trate de una forma de constituir la Sala de Justicia, no puede tampoco desconocerse que en materia de extradición el Pleno de la Sala tiene unas funciones específicas que lo configuran como último órgano decisor en materia de extradición, pues a él viene atribuido el conocimiento de los recursos de súplica que se deduzcan contra la decisión de la Sección accediendo o denegando la extradición (art. 15.2 de la Ley de Extradición Pasiva). De ahí que no pueda siquiera intuirse una finalidad torcida en el ejercicio de una facultad prevista legalmente que desemboca en que la decisión se tome por el órgano constituido de forma idónea para la unificación de criterios, o, como dijimos en el ATC 196/1985, bajo el imperio de la Ley de Extradición Pasiva de 26 de diciembre de 1958, para "el establecimiento de la jurisprudencia unificada, que regule con caracteres de seguridad y certeza la interpretación jurídica en materias determinadas, cual la extradición."

4. La segunda queja del demandante se refiere a que el órgano judicial denegó la petición de libertad formulada contra el criterio del Ministerio Fiscal, de suerte que el demandante de amparo habría sido mantenido en prisión provisional sin petición de parte acusadora alguna. El demandante precisa que su queja no se refiere a que no se practicase la comparecencia establecida en el art. 504 bis 2 LECrim, sino específicamente a la falta de petición de parte acusadora alguna, lo que supone una violación del derecho al proceso debido y a la tutela judicial efectiva, concretando que en el supuesto resuelto en el ATC 277/1997, de 16 de julio, si bien no se celebró la comparecencia, evidentemente (se dice) la prisión provisional sí fue pedida por el Ministerio Fiscal en el recurso de súplica.

Ha de comenzarse por decir que la Constitución reconoce el derecho a la libertad personal y la posibilidad de su limitación en el art. 17.1, de suerte que la queja del demandante, por más que se acoja al art. 24.2 CE, ha de reconducirse, con idéntico contenido, a si se ha vulnerado el citado derecho. En definitiva, el contenido de las resoluciones judiciales acordando o manteniendo la prisión provisional, no solo puede afectar al derecho que reconoce el art. 24.1 CE, sino incidir directamente sobre el derecho a la libertad personal consagrado en el art. 17.1 CE (STC 47/2000, de 17 de febrero, FJ 6, por todas). Dicho precepto constitucional dispone que la privación de libertad no tenga lugar sino en los casos y en la forma previstos en la Ley, y ello hemos afirmado reiteradamente (ATC 277/1997, de 16 de julio) que "en materia de prisión provisional, la observancia de los requisitos exigidos por las normas procesales que la regulan tiene una gran importancia, puesto que el incumplimiento de tales exigencias legales puede implicar la vulneración del derecho fundamental a la libertad reconocido en el art. 17 CE (por todas, STC 85/1985)". La cuestión radica, por tanto, en precisar si era o no legalmente exigible que el mantenimiento de la prisión provisional contase con la solicitud del Ministerio Fiscal o de otra parte acusadora.

En esta tarea ha de partirse de que la Ley de Extradición Pasiva, de 21 de marzo de 1985, no configura un procedimiento penal en sentido estricto, de ahí que no contenga ninguna norma que exija la previa petición para que pueda ser acordada o mantenida la prisión provisional, sino que en el último párrafo del art. 10 se remite a la regulación de la LECrim en lo que se refiere, específicamente, al límite máximo de prisión provisional del reclamado y a los derechos que corresponden al detenido. Por otra parte en el ATC 277/1997 (FJ 2) hemos declarado que la determinación de si los requisitos procesales para acordar la prisión provisional (arts. 504 y ss. LECrim) son trasladables miméticamente a la privación cautelar de libertad que puede ser acordada en el procedimiento de extradición es una cuestión de legalidad ordinaria, sin trascendencia constitucional, por referirse al cumplimiento de requisitos legales del procedimiento de adopción de la medida de privación de libertad. De ahí que la tesis de los Autos recurridos, según la cual el régimen general de la prisión provisional no es aplicable a la privación cautelar de libertad del sometido a expediente de extradición por los razonamientos expuestos con abundancia y coherencia sobre las especialidades del proceso extradicional y de la prisión provisional acordada en su seno, no pueda reputarse lesiva del derecho a la libertad.

5. El demandante alega también la vulneración del art. 17.4 CE porque se habría superado el plazo máximo de prisión provisional, que a su juicio ha de ser de un año y no de dos como entienden las resoluciones judiciales impugnadas. Para ello razona que, como la pena señalada al delito comprende en parte la prisión menor y en parte la prisión mayor, no puede fijarse la duración de la prisión provisional partiendo de que la pena señalada al delito es de prisión mayor. De otra parte reprocha a la resolución judicial el haber efectuado una aplicación mecánica de las equivalencias fijadas por la Disposición transitoria undécima del Código Penal de 1995 entre las penas establecidas en este texto y las del Código Penal de 1973.

Hemos de comenzar por precisar que el demandante no discute el criterio judicial de que la determinación del plazo máximo de prisión provisional se realice a partir de la pena señalada en la legislación española al delito por cuya condena se pide la extradición, sino tan solo que con la pena señalada al delito sea aplicable un límite de dos años a la prisión preventiva. Hay coincidencia, pues, en que la pena señalada al delito básico de tráfico de drogas en cantidad de notoria importancia (14 kilogramos de hachís) es la de prisión menor en su grado máximo a prisión mayor en su grado medio, y en que de esta pena habrá de partirse para aplicar el art. 504.4 LECrim. Si hacemos tal precisión es porque el Ministerio Fiscal sostuvo en la causa extradicional que la determinación del plazo de prisión provisional había de hacerse partiendo de que se trataba de un delito castigado con pena de prisión menor, ya que el requerido había sido condenado a una pena de cinco años. De ahí que entendiese que el plazo aplicable según el art. 504 LECrim era de un año, prorrogable luego hasta la mitad de la pena impuesta en aplicación del párrafo quinto del dicho artículo. En cambio la Audiencia Nacional no entendió aplicable dicho párrafo, sino que estimó de aplicación la regla general de que el límite de la prisión provisional lo determina la calificación jurídica de los hechos y la pena que tiene señalada en el Código Penal, habida cuenta además de que la extradición se pedía para el cumplimiento de una pena impuesta en un proceso que, según la legislación francesa, admite su repetición.

Partiendo de lo anteriormente reseñado ha de recordarse que el art. 504 LECrim fija como límite máximo de la prisión provisional el tiempo de un año cuando el delito tiene señalada pena de prisión menor y dos años cuando le corresponde pena mayor, condición que cumple la pena de prisión menor en grado máximo a prisión mayor en grado medio [arts. 344 y 344 bis a) apartado 3] que el Código Penal de 1973 prevé para un delito de tráfico de drogas que no causan grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia (14 kilogramos de hachís). De otra parte el órgano judicial, por si resultaba más favorable al demandante, valoró la pena que le correspondería al delito si se aplicase el Código Penal de 1995, llegando a la conclusión de que, como la pena señalada al delito es la de prisión entre tres y cuatro años y medio, y a su vez la Disposición transitoria undécima establece que las penas de prisión de entre tres y ocho años equivalen a la penal de prisión mayor, ha de partirse de esta última pena para la aplicación del art. 504 LECrim, lo que desemboca en la fijación de un límite de dos años a la prisión preventiva. Pues bien, no puede decirse que la aplicación de la legalidad ordinaria, con relevancia constitucional dado el derecho fundamental afectado, no resulte fundada, razonada, completa y acorde con los fines de la institución, canon al que venimos sujetando el control constitucional de las resoluciones sobre prisión provisional (por todas la reciente STC 47/2000) dado que el párrafo cuarto del art. 504 LECrim. fija la duración del plazo de dicha prisión por referencia a un sistema penal completo y complejo, en el cual no cabe negar que correspondía al delito en el límite superior de su determinación legal pena mayor que la de prisión mayor, y que en el Código de 1995 le corresponden igualmente penas de mayor entidad que la de prisión mayor.

6. Resta por estudiar la alegación sobre la desproporción de la medida de prisión provisional, que, en el criterio del demandante, no se justifica atendido su arraigo personal y familiar en España, la enfermedad cardíaca que padece, el haber disfrutado ya durante el proceso de un período de libertad provisional, y la prolongación de la prisión provisional hasta 580 días al tiempo del recurso de súplica.

En la ya nutrida jurisprudencia de este Tribunal sobre la prisión provisional hemos declarado reiteradamente (por todas, en la importante STC 47/2000) que las decisiones en que se adopte o mantenga la prisión provisional deben expresarse en una resolución judicial motivada (SSTC 41/1982, de 2 de julio; 56/1987, de 14 de mayo; 3/1992, de 13 de enero, y 128/1995, de 26 de julio), y que esta motivación ha de ser suficiente y razonable, entendiendo por tal la que pondere la concurrencia de todos los extremos que justifican la adopción de la medida. Igualmente hemos precisado que ésta ha de basarse en la existencia de indicios racionales de la comisión de un delito y que ha de tener como objetivo la consecución de un fin constitucionalmente legítimo, concretando como elemento constitutivo de estos fines la conjuración de ciertos riesgos relevantes que para el desarrollo normal del proceso, para la ejecución del fallo o, en general, para la sociedad, parten del imputado: "su sustracción de la acción de la Administración de Justicia, la obstrucción de la instrucción penal y, en un plano distinto aunque íntimamente relacionado, la reiteración delictiva" En último lugar hemos destacado igualmente cómo "la STC 62/1996 realizó una nueva aportación a la especificación del canon de enjuiciamiento de la motivación de la prisión provisional para un grupo diferente de supuestos -prisión provisional por riesgo de fuga tras Sentencia condenatoria-, al indicar que el solo dictado de una inicial Sentencia condenatoria por un delito grave puede constituir un dato suficiente que justifique razonable y suficientemente la concurrencia de un riesgo de sustracción a la acción de la justicia (FJ 7)".

Por otra parte también nos hemos ocupado con reiteración de las peculiaridades que concurren en la prisión provisional del sometido a un expediente de extradición que la distinguen de la acordada en el curso de un proceso penal ordinario. Así, en la reciente STC 71/2000, citando la STC 5/1998, de 12 de enero, hemos declarado:

"Cierto es que la privación cautelar de libertad en estos casos es, por sus efectos materiales, idéntica a la que cabe acordar en el proceso penal, pero mantiene puntos diferenciales que han de ser resaltados. Así, se produce en un proceso judicial dirigido exclusivamente a resolver sobre la petición de auxilio jurisdiccional internacional en que la extradición consiste. No se ventila en él la existencia de responsabilidad penal, sino el cumplimiento de las garantías previstas en las normas sobre extradición, y, por ello, no se valora la implicación del detenido en los hechos que motivan la petición de extradición, ni se exige la acreditación de indicios racionales de criminalidad, ni son aplicables en bloque las normas materiales y procesales sobre la prisión provisional previstas en la LECrim, aunque el párrafo tercero del art. 10 LEP se remita, subsidiariamente, a los preceptos correspondientes de la misma reguladores del límite máximo de la prisión provisional y los derechos que corresponden al detenido.

Además, su adopción, mantenimiento y duración se regula expresamente en la LEP y se dirige exclusivamente a evitar la fuga del sometido a extradición -art. 8.3. LEP. Y se decreta, por último, sobre quien no está dispuesto a comparecer ante los Tribunales que le reclaman sean o no de su nacionalidad pues para ello ha huido de su territorio o se niega a regresar a él".

Pues bien, la resolución impugnada toma en cuenta las peculiaridades indicadas para atemperar a ellas la doctrina constitucional sobre la prisión provisional de la que se hace extenso eco, de forma que consigna en los antecedentes de la resolución impugnada que la entrega, pese a ser acordada por la Audiencia Nacional y por el Gobierno de la Nación, no pudo ser realizada por impedirlo la existencia de otras causas pendientes contra el mismo demandante, para destacar, ya en los fundamentos jurídicos, el valor prioritario que tiene el aseguramiento de la entrega, fin al que se dirige la extradición, frente a los otros fines constitucionalmente legítimos a que nos hemos referido. En consecuencia, cumplidas las exigencias de motivación y exteriorización de los fines constitucionalmente legítimos a que sirve el mantenimiento de la prisión provisional, "no corresponde [pues] al Tribunal Constitucional determinar en cada caso si concurren o no las circunstancias que permiten la adopción o el mantenimiento de la prisión provisional, sino únicamente el control externo de que esa adopción o mantenimiento se ha acordado de forma fundada, razonada, completa y acorde con los fines de la institución" [SSTC 128/1995, FJ 4 b), 47/2000, FJ 5 c)].

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil.

SENTENCIA 208/2000, de 24 de julio de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 203, de 24 de agosto de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:208

Recurso de amparo 4.498/1999. Promovido por don Luis Ángel Calleja García frente al Auto del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 42 de Valladolid, que denegó su solicitud de habeas corpus respecto al arresto domiciliario ordenado por el Alférez Jefe de su Destacamento de la Guardia Civil.

Vulneración del derecho a la libertad personal: inadmisión a trámite de una solicitud de habeas corpus, a pesar de haber sido presentada por una persona efectivamente privada de su libertad por una autoridad no judicial.

1. -El órgano judicial no ejercitó de una manera eficaz el control de la privación de libertad, pues anticipó el fondo en el trámite de admisión, impidiendo así que el recurrente compareciera ante el Juez e imposibilitando que formulara alegaciones y propusiera los medios de prueba pertinentes para tratar de acreditarlas (STC 232/1999) [FJ 6].

2. -El procedimiento de habeas corpus es procedente en los casos de sanciones privativas de libertad impuestas por la Administración militar (SSTC 31/1985, 113/1995) [FJ 6]

3. -Doctrina constitucional sobre el habeas corpus [FFJJ 3, 4 y 5].

4. -La particularidad de que el derecho a la libertad tenga previsto el procedimiento de habeas corpus como una garantía reforzada, determina que el control judicial de las privaciones de libertad haya de ser plenamente efectivo ( SSTC 12/1994, 232/1999) [FJ 3].

5. No cabe retrotraer las actuaciones al momento en que se produjo la vulneración del derecho a la libertad para subsanarla, toda vez que el recurrente no se encuentra ya en situación de privación de libertad (SSTC 31/1985, 12/1994) [FJ 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4498/99, promovido por don Luis Ángel Calleja García, representado por la Procuradora doña Susana Rodríguez de la Plaza, y bajo la dirección del Letrado don Miguel Ángel Romo Comerón, contra el Auto del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 42 de Valladolid, de 6 de octubre de 1999, que no accedió a abrir el procedimiento de hábeas corpus. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 30 de octubre de 1999, la Procuradora doña Susana Rodríguez de la Plaza, en nombre y representación de don Luis Ángel Calleja García, y bajo la dirección del Letrado don Miguel Ángel Romo Comerón, interpuso el recurso de amparo constitucional contra la resolución ya indicada en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se basa la presente demanda de amparo son, esencialmente, los siguientes:

a) Con fecha 4 de octubre de 1989 al Guardia Civil don Ángel Calleja García, perteneciente a la Agrupación de Tráfico de Valladolid, le fue notificada una Resolución dictada por el Alférez Jefe del Destacamento por la que se le consideraba autor de una falta leve del art. 7.8 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, consistente en la negligencia en la conservación y uso de los locales, material y demás elementos del servicio. Por dicha falta se le impuso la sanción de cuatro días de arresto a cumplir en su domicilio, debiendo tomar parte en las actividades de su Unidad. En la citada Resolución se le atribuía haber dejado sobre el maletero del vehículo oficial un porta-expedientes que contenía expedientes de denuncia y documentación asignada para el desempeño de su servicio; al poner en marcha el vehículo, salió despedida la citada documentación, quedando esparcida por la calzada, cuneta y mediana, y resultando pisada por otros automóviles; todo el material fue recuperado, a excepción de dos boletines de denuncia, uno de los cuales había sido rellenado para denunciar a un vehículo mientras que el otro se hallaba sin confeccionar, así como algunas hojas del codificado.

b) Mediante escrito fechado el siguiente 5 de octubre de 1999 y dirigido al Juez Togado Militar de Instrucción de la cabecera de la circunscripción jurisdiccional de Valladolid, el Sr. Calleja García formuló una solicitud de iniciación del procedimiento de hábeas corpus, al considerar, sobre la base de la doctrina constitucional profusamente expuesta, que el arresto domiciliario impuesto era contrario al Ordenamiento jurídico, por no especificarse los términos y condiciones del cumplimiento del arresto, y porque podía haberse recurrido a otro tipo de medidas sancionadoras que no supusieran una restricción del derecho a la libertad, como la amonestación, la reprensión o la pérdida de haberes.

c) Por Auto de 6 de octubre de 1999, el Juzgado Togado Militar núm. 42 de Valladolid dispuso no acceder a la solicitud de apertura del procedimiento de hábeas corpus promovida por el Sr. Calleja García, decretando el archivo de las actuaciones, de conformidad con lo informado por el Fiscal Jurídico Militar, y con lo dispuesto en el art. 6 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, que regula el procedimiento de hábeas corpus (LOHC), ya que no se daba ninguno de los supuestos a que hace referencia el art. 1 de la referida disposición. El Auto fundamentaba esta decisión en que la sanción había sido impuesta por la autoridad competente, dentro de los límites previstos legalmente y en uso del arbitrio otorgado. En concreto, la referida Resolución expresaba lo siguiente:

"A la vista de la documentación remitida por el solicitante y examinado el expediente sancionador que a la misma se adjunta, no puede por menos que deducirse que la sanción disciplinaria que implica desde luego privación de libertad a tenor de la Jurisprudencia existente al respecto dictada por el Tribunal Constitucional, ha sido impuesta por Autoridad a la que la Ley Orgánica 11/1991 reguladora del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, en concreto en el artículo 19 de la misma concede potestad para sancionar por este tipo de infracciones, y ha sido impuesta dentro de los límites establecidos para las faltas leves por el artículo 10 de la citada disposición legal, ya que como sanción por las mismas se prevé conjuntamente con la reprensión y la pérdida de 1 a 4 días de haberes el arresto de 1 a 30 días en domicilio, sanción esta última por la que ha optado la Autoridad disciplinaria en lugar de aplicar cualquiera de las otras dos, decisión en todo caso estrictamente legal ya que la valoración de la gravedad del hecho y de la sanción que procede imponer es facultad exclusiva de la Autoridad sancionadora, siempre que la sanción impuesta se halle como tal prevista por la Ley y se aplique dentro de los límites legalmente establecidos, cual es el caso presente."

3. En su demanda de amparo solicita el demandante que se le otorgue el amparo y que se declare la nulidad del Auto del Juzgado Togado Militar Territorial por haber vulnerado su derecho a la libertad personal del art. 17 CE, y asimismo que se declare no haber lugar a la privación de libertad derivada de una sanción administrativa impuesta por la comisión de una falta leve en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1991.

El demandante de amparo comienza su argumentación señalando que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal (SSTC 98/1986, de 10 de julio; 31/1995, de 6 de febrero; 61/1995 y 62/1995, ambas de 29 de marzo), el arresto domiciliario que se le impuso constituye no una mera restricción sino una verdadera privación de libertad, ya que en este campo no existen ámbitos grises o indefinidos. El hecho de que esta sanción se cumpla en el propio domicilio del Agente de la Guardia Civil y la circunstancia de que la imposición de la misma carezca de cualquier especificación respecto a su cumplimiento no impiden la calificación de verdadera privación de libertad, ya que el arresto es inmediatamente ejecutivo y el sancionado no puede ausentarse en ningún momento de la vivienda. En el caso concreto del actor de amparo, la privación de libertad que padeció le impidió prestar los cuidados a su hijo de corta edad que deben ser dispensados fuera del hogar familiar, considerando que su mujer cuenta con un trabajo remunerado.

A continuación, el actor de amparo considera ilegal la privación de libertad que ha sufrido, y por lo tanto entiende que lo procedente hubiera sido tramitar la solicitud de hábeas corpus. Esa ilegalidad del arresto de cuatro días la fundamenta en las siguientes razones. En primer lugar, indica que al tratarse de una sanción impuesta por la Administración Militar, debe estar rodeada de las garantías propias del proceso penal que sean trasladables al procedimiento administrativo sancionador (STC 7 /1998, de 13 de enero), y entre ellas debe concederse el trámite de audiencia y el asesoramiento legal de un Letrado. Como en el presente caso el recurrente no disfrutó de semejantes garantías (art. 24.2 CE), no sólo se le habría ocasionado indefensión (art. 24.1 CE), sino que además la sanción se le habría impuesto con vulneración de derechos fundamentales.

En segundo lugar, en opinión del actor de amparo la Administración militar no puede imponer medidas que impliquen privación de libertad. Esta posibilidad, aunque en principio parece permitida por el art. 25.3 CE si se interpreta este precepto a contrario sensu, en realidad resulta vetada por el art. 5.1 a) del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), que para imponer una pena exige una Sentencia judicial. Es cierto que España ha efectuado una reserva a los arts. 5 y 6 del Convenio, pero sólo en la medida en que resulten incompatibles con el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. Ahora bien, de conformidad con la STC 235/1994, de 20 de julio, la Guardia Civil no resulta comprendida por dicha reserva, ya que no forma parte de las Fuerzas Armadas. La Guardia Civil, como parte integrante de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, salvo en tiempos de guerra (lo que no es el caso), está bajo el mando bien del Director General de la Seguridad del Estado -integrado en el Ministerio del Interior-, bien del Subdelegado del Gobierno de cada provincia. En definitiva, se encuentra bajo el mando de Autoridades civiles, lo que implica que forma parte de la Administración civil del Estado. Y en consecuencia rige para ella la prohibición prevista en el art. 25.3 CE de imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad. Al no haber sido tenida en cuenta tal prohibición, se le ha impuesto al recurrente una sanción no prevista legalmente, lo que ha supuesto la vulneración del principio de legalidad sancionadora reconocido en el art. 25.1 CE.

4. Mediante providencia de 23 de marzo de 2000, la Sala Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda presentada, así como requerir al órgano judicial para que remitiera las actuaciones y para que emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento al objeto de que pudieran comparecer si lo deseaban, con excepción de la parte recurrente en amparo.

5. Por una diligencia de ordenación de 17 de abril de 2000, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. La representación del recurrente presentó su escrito de alegaciones el 16 de mayo de 2000, en el que además de reiterar algunos de los razonamientos ya expuestos en la demanda de amparo, alega que en el recurso de alzada formulado contra la sanción se expresa que existen al menos tres compañeros del Guardia Civil expedientado que ante hechos semejantes al de la pérdida de la documentación oficial no han sido sancionados o si lo han sido, no desde luego con privación de libertad, sino con reprensión. Uno de dichos compañeros posee la graduación de Cabo Primero, lo que demuestra la desproporción de la sanción impuesta a don Ángel Calleja García, en atención a la mayor responsabilidad de aquél dada su graduación. Por otra parte, el hecho de la pérdida de los boletines de denuncia por el que el recurrente fue sancionado, además de tener escasa entidad, no está relacionado con la disciplina propia de las Fuerzas Armadas, sino con la vigilancia característica de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, ya que en el momento de la pérdida el demandante de amparo estaba cumpliendo el servicio de vigilancia de carreteras y de notificación de denuncias. La sanción de privación de libertad no resulta imponible a los miembros de la Guardia Civil, en virtud de lo dispuesto en el Preámbulo así como en los arts. 9 y 13 de la entonces vigente Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

7. Mediante escrito registrado el 24 de mayo de 2000, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó el otorgamiento del amparo, por entender que se había vulnerado el derecho a la libertad del recurrente. Tras resumir los hechos, concreta las alegaciones de la demanda de amparo en que ha resultado vulnerado el art. 17 CE por un doble motivo: de un lado, por la falta de incoación del procedimiento de hábeas corpus, debido a la no consideración del arresto domiciliario como una verdadera privación de libertad; y de otro, por la ilegitimidad de la privación de libertad, al no haber sido impuesta por una Sentencia judicial, sino por las Autoridades de la Guardia Civil, lo que contradice el art. 5.1 CEDH. A continuación, el representante del Ministerio Público replica que el Auto de inadmisión a trámite del procedimiento de hábeas corpus considera el arresto domiciliario no como una mera restricción a la libertad -como sin embargo interpreta el actor de amparo-, sino como una verdadera privación de la misma, y fundamenta la inadmisión a limine en que no concurre ninguno de los supuestos previstos en el art. 1 LOHC.

Prosigue el Fiscal indicando que el Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que en el procedimiento de hábeas corpus cabe una resolución de inadmisión a trámite, pero sólo cuando se incumplan los requisitos formales. Si existe una situación de privación de libertad no acordada por la Autoridad judicial, se impone la apertura del procedimiento para -con la audiencia del interesado y la aportación de alegaciones o pruebas en su caso- propiciar una decisión sobre el fondo. Así, la STC 232/1999, de 13 de diciembre, indica que la competencia de este Tribunal se concreta en la fundamentación de la inadmisión a limine del proceso de hábeas corpus, pero no de los hechos que se encuentran en la base de la privación de libertad sufrida por el recurrente.

Se trata de evitar -añade el escrito de alegaciones del Fiscal- que el control judicial de las privaciones de libertad se convierta en un acto meramente ritual o simbólico, que resultaría contrario a la efectividad que los derechos fundamentales poseen en nuestro ordenamiento constitucional. Constitucionalmente puede ser legítima una inadmisión a trámite del procedimiento de hábeas corpus, en los supuestos examinados por la STC 232/1999 y bajo las condiciones señaladas por esta resolución. Pero como indica la doctrina constitucional, si existe una situación de privación de libertad no acordada judicialmente, el enjuiciamiento de la legalidad de sus circunstancias ha de realizarse mediante un examen de fondo, acordando previamente la admisión del procedimiento y --en su caso-- con las audiencias y pruebas pertinentes. Según criterio del Fiscal, como no ha ocurrido así en el presente caso, el amparo debe prosperar en este aspecto.

Sin embargo, el representante del Ministerio Público considera que debe correr distinta suerte la alegación de que se han vulnerado los arts. 17 CE y 5.1 CEDH por el hecho de que el arresto domiciliario haya sido acordado por los superiores del Guardia Civil y no por la Autoridad judicial. Ciertamente el art. 25.3 CE prohíbe a la Administración civil la imposición de sanciones que impliquen privación de libertad. El problema se centra, pues, en determinar si los mandos de la Guardia Civil pertenecen a la Administración civil a estos efectos o más bien a la militar.

Ya el ATC 5/1989, de 12 de enero, estableció la corrección constitucional de las sanciones privativas de libertad impuestas a miembros de la Guardia Civil. Y la STC 194/1989, de 16 de noviembre, declaró la naturaleza militar de la Guardia Civil, así como la libertad del legislador para la configuración de la naturaleza del Instituto armado. Cierto que acució al legislador para que clarificara el alcance del régimen disciplinario de la Guardia Civil, entonces no suficientemente especificado. Pero la Ley Orgánica 11/1991 vino a llenar tal vacío legal, y las SSTC 270/1994, de 17 de octubre, y 25/1995, de 6 de febrero, que se refirieron a esta normativa, no cuestionaron en absoluto su constitucionalidad.

En definitiva, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional concluye que el amparo sólo debe prosperar en cuanto al primer motivo, y no respecto al segundo, pues se trata de una medida adoptada con la preceptiva cobertura legal, que prevé específicamente la posibilidad de medidas disciplinarias privativas de libertad a los miembros de la Guardia Civil. En cuanto al alcance del amparo (art. 55.1 LOTC), añade que no ha de ser otro que la declaración de vulneración del derecho a la libertad y del art. 17.4 CE por la inadmisión a trámite del procedimiento de hábeas corpus instado por el recurrente.

8. Por providencia de 20 de julio de 2000, se acordó señalar el día 24 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El actor de amparo, miembro de la Guardia Civil, fue sancionado por un Oficial de su Unidad con cuatro días de arresto domiciliario como autor de una falta leve consistente en la negligencia en la conservación del material del servicio y, más en concreto, por haber dejado sobre el maletero del vehículo oficial boletines de denuncia y otra documentación, que salió despedida al poner en marcha el vehículo, con la consiguiente pérdida de una denuncia ya notificada, resultando además pisados algunos de aquellos documentos por otros vehículos. Dado que la sanción era inmediatamente ejecutiva, el Sr. Calleja García formuló una solicitud de hábeas corpus ante el Juzgado Togado Militar núm. 42 de Valladolid, de conformidad con la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, de regulación del procedimiento de hábeas corpus (LOHC). El Juzgado acordó por Auto inadmitir a trámite el referido procedimiento, mediante un razonamiento que ha quedado transcrito en los antecedentes de esta resolución, y que sustancialmente consistía en afirmar que la sanción había sido impuesta por la autoridad competente y dentro de los límites legalmente previstos, así como en el uso del arbitrio judicial también previsto en la ley.

El recurrente considera que este Auto de inadmisión del procedimiento de hábeas corpus ha vulnerado su derecho a la libertad garantizado en el art. 17 CE, ya que el Juzgado debería haber incoado dicho procedimiento puesto que el demandante estaba sufriendo una privación de libertad que a su entender era ilegal. Esta ilegalidad del arresto domiciliario la deduce el actor de amparo de la circunstancia de que se le impuso sin respetar las necesarias garantías del proceso y provocándole además indefensión, esto es, con vulneración del art. 24 CE, en sus apartados 1 y 2. También considera ilegal que se le privara de libertad por entender que el arresto carecía de cobertura legal, puesto que según su criterio la Autoridad militar no podía imponerle una sanción de semejante naturaleza, y en consecuencia aducía que dicha sanción había vulnerado asimismo el art. 25 CE. La demanda de amparo concluye formulando la doble pretensión de que se declare la nulidad del Auto del Juzgado y de que asimismo se declare no haber lugar a la privación de libertad derivada de una sanción administrativa.

2. En primer lugar conviene que precisemos el objeto del presente recurso de amparo. El actor de amparo pretende que su recurso tenga un carácter mixto, esto es, dirigido tanto contra la resolución judicial que inadmite el procedimiento de hábeas corpus como contra la sanción administrativa de privación de libertad. A esta última le atribuye la vulneración de diversos derechos comprendidos en los apartados 1 y 2 del art. 24 y en el art. 25.1 CE. Sin embargo, lo cierto es que no se ha acreditado que respecto de la sanción administrativa se haya agotado la vía judicial que es previa al procedimiento constitucional de amparo, por lo que nuestro enjuiciamiento no puede abarcar la conformidad a la Constitución de un acto que no ha sido objeto de un previo conocimiento jurisdiccional, tal y como exige el art. 43 LOTC. En consecuencia, no procede que examinemos ni la posible legalidad o ilegalidad del arresto ni si la imposición del mismo vulneró otros derechos fundamentales, porque, de hacerlo, nos estaríamos inmiscuyendo en la labor judicial y desconoceríamos el carácter subsidiario del recurso de amparo.

3. El art. 17 CE no sólo define un conjunto de derechos, básicamente el de la libertad y otros relacionados con él, sino también una serie de garantías que deben observarse en los supuestos en que se produzcan privaciones o restricciones de aquellos derechos. Normalmente estas garantías constitucionales rigen para el propio acto de privación o limitación del derecho afectado. Sin embargo, el primer inciso del art. 17.4 CE establece una garantía adicional y a posteriori del propio acto de privación de libertad, consistente en que la ley regule un procedimiento, al que la Constitución denomina de hábeas corpus, para que la persona cuya detención se reputa ilegal sea puesta inmediatamente a disposición judicial.

Dicha garantía del hábeas corpus exige una mediación legislativa y una intervención judicial, por usar los términos de la STC 71/1994, de 3 de marzo, FJ 13. Se precisa, en primer lugar, la mediación legislativa ya que el precepto dirige un mandato al legislador con el fin de que regule el correspondiente procedimiento. Pero además la norma constitucional establece, en segundo lugar, una necesaria intervención judicial, puesto que dicho procedimiento --al que por tanto hay que otorgar una naturaleza judicial-- debe articular la previsión de que el Juez ordene que se ponga a su disposición al detenido. El art. 17.4, primer inciso, CE impone que el procedimiento en cuestión esté caracterizado por la nota distintiva de la inmediatez de esa comparecencia del detenido, precisamente para que cese cuanto antes la situación de privación de libertad una vez que ésta haya sido calificada por el Juez de ilegal, bien en su origen bien en su mantenimiento.

Aunque se discute si este procedimiento tiene una naturaleza bien cautelar, bien de amparo ordinario, bien de remedio interdictal destinado a la protección de la libertad, lo relevante en clave sistemática es que el constituyente quiso que la libertad del art. 17 CE fuera el único derecho fundamental que contuviera una garantía adicional, única y específica en el marco de los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución, consistente en un mecanismo ad hoc para evitar y hacer cesar de manera inmediata las vulneraciones del derecho mediante la puesta a disposición ante el órgano judicial de la persona privada de libertad.

Ello es consecuencia de la importancia de la libertad, que -como advierte la STC 147/2000, de 29 de mayo- no es sólo un valor superior del Ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE) sino además un derecho fundamental (art. 17 CE), que está vinculado directamente con la dignidad de la persona, y cuya trascendencia estriba precisamente en ser el presupuesto de otras libertades y derechos fundamentales. La libertad de los ciudadanos es en un régimen democrático donde rigen derechos fundamentales la regla general y no la excepción, de modo que aquéllos gozan de autonomía para elegir entre las diversas opciones vitales que se les presentan. Y concluye esta resolución afirmando que la libertad hace a los hombres sencillamente hombres.

La particularidad de que el derecho a la libertad tenga previsto este procedimiento de hábeas corpus como una garantía reforzada, determina que el control judicial de las privaciones de libertad haya de ser plenamente efectivo. De lo contrario, la actividad judicial en este ámbito se convertiría en un mero expediente ritual o simbólico, lo que a su vez implicaría atribuir a los derechos fundamentales un simple carácter teórico o ilusorio (SSTC 12/1994, de 17 de enero, FJ 6; 232/1999, de 13 de diciembre, FJ 3), que lógicamente no tienen.

4. De la regulación legal del procedimiento de hábeas corpus se desprende, en una delimitación conceptual negativa, que no es ni un proceso contencioso-administrativo sobre la regularidad del acto o vía de hecho que origina la privación de libertad, ni tampoco un proceso penal sobre la eventual comisión de un delito de detención ilegal. El que ha sido privado de su libertad puede reaccionar contra tal privación optando por una cualquiera de estas tres vías, de naturaleza distinta y sin que se confundan entre sí, o incluso por varias o todas ellas, ya que no se excluyen mutuamente. Esta selección del sistema de impugnación se puede efectuar con plena libertad, ya que es a los ciudadanos a quienes corresponde elegir la vía de reacción más conveniente contra la detención sufrida (STC 31/1996, de 27 de febrero, FJ 9).

Ahora bien, el que elige el procedimiento de hábeas corpus ha de saber, en una aproximación positiva al concepto, que se trata de que un Juez del orden jurisdiccional penal o de la jurisdicción militar examine, aunque sea de manera interina, la legalidad de una privación de libertad no acordada por órganos judiciales. El Juez del hábeas corpus no tiene por misión revisar el acto administrativo, lo que corresponderá a los órganos judiciales del orden contencioso- administrativo, sino la conformidad a Derecho de esa situación de privación de libertad. Expresado en otros términos, hemos afirmado que en materia de revisión judicial de la legalidad material de las detenciones administrativas corresponde al Juez del hábeas corpus dictar la primera, en tanto que los Tribunales de lo Contencioso ostentan la última y definitiva palabra (STC 12/1994, de 17 de enero, FJ 6). Pero lógicamente esta separación de funciones no exonera totalmente a dicho Juez del hábeas corpus de su obligación de analizar, si bien de modo provisional, el presupuesto material que justifica la medida que implica una carencia de libertad (SSTC 12/1994, FJ 6; 232/1999, FJ 3).

Positivamente definido, el hábeas corpus es un proceso de cognición limitada entendido como un instrumento de control judicial, que versa no sobre todos los aspectos o modalidades de la detención o la privación de libertad, sino sobre su regularidad o legalidad, en relación con los arts. 17.1 y 4 CE, interpretados éstos, a través de la vía prevista en el art. 10.2 de la Norma Fundamental, de conformidad con el art. 5.1 y 4 CEDH. La Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 6/1984, reguladora del procedimiento de hábeas corpus, expresa que la finalidad fundamental de tal procedimiento es la de verificar la legalidad y las condiciones de la detención, mediante un procedimiento caracterizado por la agilidad, la sencillez y carencia de formalismos, así como por la generalidad de supuestos sometidos a él.

5. De acuerdo con la naturaleza y finalidad que la Constitución otorga al procedimiento de hábeas corpus, este Tribunal ha venido destacando la especial relevancia constitucional que en dicho procedimiento adquiere la distinción, explícitamente prevista en los arts. 6 y 8 LOHC, entre el juicio de admisibilidad y el juicio de fondo sobre la licitud de la detención objeto de denuncia (SSTC 174/1999, de 27 de septiembre, FJ 6; 232/1999, FJ 4). En efecto, en el trámite de admisión no se produce la puesta a disposición judicial de la persona cuya detención se reputa ilegal, tal y como pretende el art. 17.4 CE, ya que la comparecencia ante el Juez de la persona detenida sólo se produce, de acuerdo con el párrafo 1 del art. 7 LOHC, una vez que el Juez ha decidido la admisión a trámite mediante el Auto de incoación.

Ciertamente, como recuerda la STC 232/1999, FJ 4, hemos admitido la corrección constitucional de un rechazo liminar a tramitar el procedimiento, cuando el Auto correspondiente está debidamente fundado (STC 154/1995, de 24 de octubre, FJ 3), pero la legitimidad de tal inadmisión a trámite debe reducirse a los supuestos en que se incumplan bien los presupuestos procesales, bien los elementos formales de la solicitud a los que se refiere el art. 4 LOHC. Y al respecto cabe recordar que expresamente hemos admitido el rechazo liminar en supuestos de falta de competencia del órgano judicial (SSTC 153/1988, de 20 de julio; 194/1989, de 16 de noviembre; 106/1992, de 1 de julio; 1/1995, de 10 de enero; 25/1995, de 6 de febrero), así como en los casos en que no se daba el presupuesto de privación de libertad (SSTC 26/1995, de 6 de febrero; 62/1995, de 29 de marzo).

Pues bien, si se cumplen los requisitos formales y se da el presupuesto de privación de libertad, no es constitucionalmente lícito denegar la incoación del hábeas corpus. Es evidente la improcedencia de declarar la inadmisión cuando ésta se funda en la afirmación de que el recurrente no se encontraba ilícitamente detenido, precisamente porque el contenido propio de la pretensión formulada es el de determinar la licitud o ilicitud de la detención (SSTC 21/1996, de 12 de febrero, FJ 7; 86/1996, de 21 de mayo, FFJJ 10 y 11; 224/1998, de 24 de noviembre, FJ 5). El enjuiciamiento de la legalidad de ésta, en aplicación de lo prevenido en el art. 1 LOHC, debe llevarse a cabo en el juicio de fondo, previa comparecencia y audiencia del solicitante y demás partes, con la facultad de proponer y, en su caso, practicar pruebas, según dispone el art. 7 LOHC (SSTC 174/1999, de 27 de septiembre, FJ 6; 232/1999, FJ 4). Si existe alguna duda en cuanto a la legalidad de las circunstancias de la privación de libertad, no procede acordar la inadmisión, sino examinar dichas circunstancias en el juicio de fondo (SSTC 21/1996, de 12 de febrero, FJ 6; 66/1996, de 16 de abril, FJ 3; 86/1996, FJ 11). La inobservancia de estos criterios provoca que resulte desvirtuado el procedimiento de hábeas corpus, cuya esencia consiste precisamente en "haber el cuerpo" de quien se encuentra detenido para ofrecerle una oportunidad de hacerse oír, y ofrecer sus alegaciones y pruebas (STC 86/1996, FJ 12).

6. La aplicación de la anterior doctrina al presente caso nos conduce a la estimación del amparo. El recurrente, miembro de la Guardia Civil sancionado con un arresto domiciliario de cuatro días, instó el hábeas corpus ante el Juzgado Togado Militar, para solicitar su inmediata puesta en libertad. En reiteradas ocasiones este Tribunal ha declarado que el procedimiento de hábeas corpus es procedente en los casos de sanciones privativas de libertad impuestas por la Administración militar (SSTC 31/1985, de 5 de marzo, FJ 3; 194/1989, de 16 de noviembre, FJ 9; 44/1991, de 25 de febrero; 106/1992, de 1 de julio, FJ 1; 1/1995, de 10 de enero; 25/1995, de 6 de febrero; 61/1995, de 19 de marzo; 113/1995, de 6 de julio, FJ 6).

El Auto impugnado decide la inadmisión a trámite sobre la base de que la privación de libertad impuesta al Sr. Calleja no puede ser incluida en ninguno de los supuestos de detención ilegal a que se refiere el art. 1 LOHC, ya que la sanción fue impuesta por quien tiene competencia para ello y dentro de los márgenes previstos en la Ley Orgánica Disciplinaria de la Guardia Civil, habiendo hecho uso la Autoridad militar del arbitrio previsto en dicha disposición. De esta manera la resolución judicial anticipó el fondo en el trámite de admisión, impidiendo así que el recurrente compareciera ante el Juez e imposibilitando que formulara alegaciones y propusiera los medios de prueba pertinentes para tratar de acreditarlas (STC 232/1999, FJ 5). En definitiva, el órgano judicial no ejercitó de una manera eficaz el control de la privación de libertad y, por tanto, desconoció la naturaleza y función constitucional del procedimiento de hábeas corpus según se desprende del art. 17.4 CE.

En el presente caso cabe apreciar este efecto aún más palpablemente, porque concurren dos factores que conviene mencionar. Por una parte, el art. 54.1 de la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil que le fue aplicada prevé que las sanciones disciplinarias impuestas son inmediatamente ejecutivas, sin que se suspenda su cumplimiento por la interposición de ningún tipo de recurso, administrativo o judicial. Por otra, de conformidad con el art. 6 LOHC no cabe recurso alguno contra el Auto de inadmisión a trámite del procedimiento de hábeas corpus.

7. Por último, en cuanto al alcance del otorgamiento del amparo, debemos advertir que no cabe retrotraer las actuaciones al momento en que se produjo la vulneración del derecho a la libertad para subsanarla, toda vez que al no encontrarse ya el recurrente en situación de privación de libertad, no se cumpliría el presupuesto necesario para que el órgano judicial pudiera decidir la admisión a trámite del procedimiento de hábeas corpus, según hemos declarado desde nuestra primera resolución al respecto (STC 31/1985, de 5 de marzo, FJ 4) y hemos reiterado en ocasiones posteriores (SSTC 12/1994, FJ 7; 154/1995, FJ 6).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don Luis Ángel Calleja García y, en su virtud:

1º Reconocer que se ha vulnerado el derecho fundamental del recurrente a la libertad personal.

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular el Auto del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 42 de Valladolid, dictado el 6 de octubre de 1999.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil.

SENTENCIA 209/2000, de 24 de julio de 2000

Sala Segunda

("BOE" núm. 203, de 24 de agosto de 2000)

ECLI:ES:TC:2000:209

Recurso de amparo 4.565/1999. Promovido por don Fernando José Pérez Rived frente al Auto del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 32 de Zaragoza, que denegó su solicitud de habeas corpus respecto al arresto domiciliario ordenado por el Capitán Jefe del Subsector de Tráfico de la Guardia Civil.

Vulneración del derecho a la libertad personal: STC 208/2000 (inadmisión a trámite de una solicitud de habeas corpus).

1. -Reitera la STC 208/2000 [FFJJ 3-7].

2. -No procede que examinemos ni la posible legalidad o ilegalidad del arresto ni si la imposición del mismo vulneró otros derechos fundamentales, porque, de hacerlo, nos estaríamos inmiscuyendo en la labor judicial y desconoceríamos el carácter subsidiario del recurso de amparo [FJ 2].

3. --La demanda de amparo es el escrito que precisa y acota la pretensión en el proceso, de conformidad con el art. 49.1 LOTC, de modo que no es posible en los trámites posteriores de alegaciones incluir nuevas pretensiones ni incorporar nuevas vulneraciones de derechos supuestamente acaecidas (SSTC 74/1995, y 6/2000) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4565/99, promovido por don Fernando José Pérez Rived, representado por la Procuradora doña Raquel Nieto Bolaño, y bajo la dirección del Letrado don Rafael Moya Valgañón, contra el Auto del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 32 de Zaragoza, de 28 de octubre de 1999, que denegó la solicitud de incoación del procedimiento de hábeas corpus. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 5 de noviembre de 1999, la Procuradora doña Raquel Nieto Bolaño, en nombre y representación de don Fernando José Pérez Rived, y bajo la dirección del Letrado don Rafael Moya Valgañón, interpuso el recurso de amparo contra la resolución de la que ya se ha hecho mención en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se basa la presente demanda de amparo son, esencialmente, los siguientes:

a) Mediante Resolución de 26 de octubre de 1999, notificada el inmediatamente siguiente día 27, el Capitán Jefe del Subsector de Tráfico de la Guardia Civil de Zaragoza impuso al Guardia Civil Primero don Fernando José Pérez Rived una sanción disciplinaria de seis días de arresto domiciliario, por considerarle autor de una falta leve prevista en el art. 7.10 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, consistente en la inexactitud en el cumplimiento de las órdenes recibidas.

b) El día 28 de octubre de 1999 el Sr. Pérez Rived formuló un escrito dirigido al Juzgado Togado Militar de Zaragoza en el que solicitaba que se incoara el procedimiento de hábeas corpus para que se decretara su inmediata puesta en libertad, y que se planteara cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 4, 13.1, 19, 26 y 38 de la ya mencionada Ley Orgánica 11/1991. La solicitud venía fundamentada en la calificación del arresto domiciliario no como una mera restricción de libertad, sino como una auténtica privación de libertad, que no está prevista para las faltas leves (sino para las graves), y que por lo tanto infringe el principio constitucional de legalidad sancionadora (art. 25.1 CE) y además ha sido impuesta sin las garantías que es preciso observar para la privación de libertad. Por otra parte, el sancionado alegaba que el art. 5.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) le era aplicable, ya que aunque España había formulado reserva a este precepto, dicha reserva rige únicamente para las Fuerzas Armadas, pero no para la Guardia Civil. De la aplicación de dicho precepto se derivan dos consecuencias: en primer lugar, la improcedencia legal de la imposición de la sanción de libertad a los miembros de la Guardia Civil por la comisión de faltas disciplinarias; y en segundo lugar, como el arresto domiciliario ha sido acordado por un mando directo del Sr. Pérez Rived, éste no es independiente del Poder ejecutivo ni de las partes y, por tanto, no puede ser calificado como un Tribunal independiente e imparcial. Por último se indica que al existir otras sanciones previstas en la Ley Orgánica 11/1991 para estos hechos además del arresto, como la reprensión, la pérdida de haberes o la pérdida de destino, debería reservarse la sanción de arresto para los casos en que los hechos constitutivos de infracción hayan sido cometidos como Fuerza Armada, bajo la dependencia del Ministerio de Defensa y en misiones legalmente encomendadas por éste.

c) Remitida la solicitud al Fiscal Jurídico Militar, éste informó en el sentido de que procedía denegar tanto la solicitud de hábeas corpus como la pretensión de que el Juzgado formulara cuestión de inconstitucionalidad. Consideraba el Fiscal que el solicitante no sufre propiamente una privación de libertad sino una restricción de la misma, adoptada por la Autoridad competente y en aplicación de los preceptos legales contenidos en la Ley Orgánica 11/1991, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, por lo que no resultaban vulnerados los arts. 17.1, 24 y 25 CE.

d) Por Auto de 28 de octubre de 1999, el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 32 de Zaragoza dispuso denegar la solicitud de incoación del procedimiento de hábeas corpus, así como desestimar la petición de planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad. Tras reconocer su competencia, razonaba que dicho procedimiento está previsto para obtener la inmediata puesta a disposición de la Autoridad judicial a cualquier persona detenida ilegalmente, internada ilícitamente en cualquier establecimiento o lugar, o por un plazo superior al señalado en las Leyes; circunstancias éstas que no concurren en la persona del Sr. Pérez Rived, quien se halla cumpliendo una sanción disciplinaria impuesta por el Capitán Jefe del Subsector de Tráfico de la Guardia Civil de Zaragoza, no habiendo transcurrido el plazo legal para su puesta en libertad.

Añade que el art. 35 LOTC prevé que cuando un Juez o Tribunal considere que una norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión al Tribunal Constitucional, por lo que, no siendo éste el caso, el Juzgado concluye que se ha de desestimar tal solicitud.

3. En la demanda de amparo, el recurrente formula la pretensión de que se le otorgue el amparo por vulneración del derecho a la libertad personal del art. 17 CE, y que se declare la nulidad del Auto de inadmisión a trámite del procedimiento de hábeas corpus.

En la fundamentación jurídica del recurso, se parte de que el arresto domiciliario que cumplió el Sr. Pérez Rived es una auténtica privación de libertad y no una simple restricción de la misma, según ha declarado el propio Tribunal Constitucional (SSTC 31/1985, de 5 de marzo, FJ 3; 61/1995, de 19 de marzo, FJ 4, en línea con la STEDH de 9 de junio de 1976, asunto Engel; 14/1999, de 22 de febrero). Pues bien, tal privación de libertad no está prevista como sanción para las faltas leves en la Ley Orgánica 11/1991, lo que determina que el arresto impuesto fuera contrario al art. 17.1 y al art. 25.1 CE y, por ello, hubiera debido dar lugar a la admisión a trámite del procedimiento de hábeas corpus.

Por otra parte, y aunque lo anterior basta como fundamento de que el Auto del Juzgado vulneró asimismo el derecho a la libertad, se añade que el arresto domiciliario se impuso sin perjuicio del servicio. Precisamente durante los seis días que duró dicho arresto se le asignó el siguiente servicio: el día 27, servicio hasta las 21 horas; los días 28 y 29 estuvo libre de servicio; tuvo también servicio desde las 9 horas del día 30 hasta las 9 horas del día 31; el día 31, estuvo saliente; y el día 1, libre de servicio. Es decir, tuvo tres días libres, dos días de servicio y un día de saliente. Esta situación origina una antinomia jurídica, pues el tiempo del arresto coincide con unos días de descanso, siendo obligatorio tanto cumplir el arresto como observar el descanso, lo que resulta incompatible simultáneamente y determina una vulneración del art. 17 CE.

Por otra parte el procedimiento que se ha seguido para la imposición de la sanción es el propio de las faltas leves y, por tanto, no se han observado las garantías exigibles en los casos de faltas graves, donde el Instructor es diferente de la Autoridad sancionadora, es posible recusar al Secretario y al Instructor, el expedientado puede contar con el asesoramiento de un Abogado o Militar designado al efecto, cabe interponer recurso contencioso-disciplinario militar ordinario contra la Resolución disciplinaria firme, etc. Al no haberse tenido en cuenta tales garantías en el presente caso, el Juzgado Togado Militar debería haber incoado el procedimiento de hábeas corpus.

Cuando España ratificó el Convenio Europeo de Derechos Humanos por medio de Instrumento de 26 de septiembre de 1979, formuló una reserva a los arts. 5.1 y 6.1 del mismo en cuanto fueran incompatibles con el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas previsto en el antiguo Código de Justicia Militar. Posteriormente, el Ministerio de Asuntos Exteriores, mediante Anuncio de 24 de septiembre de 1986, manifestó que tales disposiciones habían sido sustituidas por la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, según criterio del actor de amparo, dicha reserva no rige respecto a la Guardia Civil: en primer lugar, porque España nunca ha hecho extensible tal reserva a la Guardia Civil; y en segundo lugar, porque la reserva sólo es viable en el momento en que se firma o ratifica el Convenio, y no después. En consecuencia, la Guardia Civil no forma parte de las Fuerzas Armadas, y a lo sumo pueden encomendársele, en ciertas circunstancias, determinadas misiones de carácter militar. Pero esto significa, en definitiva, que el art. 5.1 CEDH es aplicable a los miembros de la Guardia Civil, y que precisamente este precepto ha sido infringido en el presente caso porque la sanción no estaba prevista por la ley y porque no ha sido impuesta ni con las necesarias garantías procesales, ni por un Tribunal competente, independiente e imparcial, tal y como han entendido las SSTEDH de 18 de junio de 1971, asunto Wilde, Ooms y Versyp, y de 28 de junio de 1984, asunto Campbell y Fells. En definitiva, el Juzgado Togado Militar debió declarar la ilegalidad de la sanción impuesta, al ser contraria al Convenio Europeo de Derechos Humanos, y por tanto también a la Constitución.

Por otra parte, a partir de la Ley Orgánica 11/1991 relativa al Régimen Disciplinario de la Guardia Civil se ha establecido una doble dependencia ministerial de la Benemérita, según desempeñe funciones de seguridad, en cuyo caso depende del Ministerio del Interior, o funciones de carácter militar, dependiendo entonces del Ministerio de Defensa y asumiendo la consideración de "Fuerza Armada". El legislador trasladó esta doble dependencia al ámbito de las sanciones disciplinarias, de modo que cabe imponer la sanción de pérdida de haberes cuando la Guardia Civil ejerce funciones bajo la dependencia del Ministerio del Interior, mientras que la sanción de arresto sólo es posible cuando el Benemérito Instituto desempeña misiones de carácter militar bajo la dependencia del Ministerio de Defensa.

La Resolución sancionadora no ha especificado la forma de cumplimiento del arresto domiciliario, ya que no indica en qué casos cabe abandonar el domicilio por razón de necesidad (urgencias médicas, provisión de alimentos, etc.), sin riesgo de incurrir en un quebrantamiento de la sanción. Por ello, entiende el recurrente que debió haber prosperado el hábeas corpus, ya que se le impuso una privación de libertad de manera contraria a las leyes.

La demanda de amparo concluye afirmando que el Juzgado Togado Militar debió haber incoado el procedimiento de hábeas corpus, ya que el solicitante se encontraba privado de libertad fuera de los supuestos previstos en la ley, sin las garantías jurídicas mínimas en el procedimiento sancionador, y adoptada por Tribunal no competente --concretamente por un Mando del solicitante-- por razón de la sanción.

4. Mediante providencia de 23 de marzo de 2000, la Sala Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda presentada, así como requerir al órgano judicial para que remitiera las actuaciones y emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento al objeto de que pudieran comparecer si lo deseaban, con excepción de la parte recurrente en amparo.

5. Por una diligencia de ordenación de 3 de mayo de 2000, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. La representación del recurrente presentó su escrito de alegaciones el día 1 de junio de 2000, en el que básicamente reitera los razonamientos ya expuestos en la demanda de amparo. Añade, no obstante, que según su criterio procede declarar ilegal la imposición de sanciones de privación de libertad a los miembros de la Guardia Civil, por la comisión de faltas disciplinarias, porque se trata de privación de libertad acordada por Tribunal no competente, conforme al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

7. El escrito de alegaciones del Fiscal ante el Tribunal Constitucional quedó registrado el día 2 de junio de 2000, en el que interesa el otorgamiento del amparo, por entender que se había vulnerado el derecho a la libertad del recurrente. Tras resumir los hechos, concreta las alegaciones de la demanda de amparo en que ha resultado vulnerado el art. 17 CE por un doble motivo: de un lado, por la falta de incoación del procedimiento de hábeas corpus, debido a la no consideración del arresto domiciliario como una verdadera privación de libertad; y de otro, por la ilegitimidad de la privación de libertad, al no haber sido impuesta por una Sentencia judicial, sino por las Autoridades de la Guardia Civil, lo que contradice el art. 5.1 CEDH. A continuación, el representante del Ministerio Público replica que el Auto de inadmisión a trámite del procedimiento de hábeas corpus considera el arresto domiciliario no como una mera restricción a la libertad -como sin embargo interpreta el actor de amparo-, sino como una verdadera privación de la misma, y fundamenta la inadmisión a limine en que no concurre ninguno de los supuestos previstos en el art. 1 LOHC.

Prosigue el Fiscal indicando que el Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que en el procedimiento de hábeas corpus cabe una resolución de inadmisión a trámite, pero sólo cuando se incumplan los requisitos formales. Si existe una situación de privación de libertad no acordada por la Autoridad judicial, se impone la apertura del procedimiento para --con la audiencia del interesado y la aportación de alegaciones o pruebas en su caso-- propiciar una decisión sobre el fondo. Así, la STC 232/1999, de 13 de diciembre, indica que la competencia de este Tribunal se concreta en la fundamentación de la inadmisión a limine del proceso de hábeas corpus, pero no de los hechos que se encuentran en la base de la privación de libertad sufrida por el recurrente.

Se trata de evitar --añade el escrito de alegaciones del Fiscal-- que el control judicial de las privaciones de libertad se convierta en un acto meramente ritual o simbólico, que resultaría contrario a la efectividad que los derechos fundamentales poseen en nuestro ordenamiento constitucional. Constitucionalmente puede ser legítima una inadmisión a trámite del procedimiento de hábeas corpus, en los supuestos examinados por la STC 232/1999 y bajo las condiciones señaladas por esta resolución. Pero como indica la doctrina constitucional, si existe una situación de privación de libertad no acordada judicialmente, el enjuiciamiento de la legalidad de sus circunstancias ha de realizarse mediante un examen de fondo, acordando previamente la admisión del procedimiento y -en su caso- con las audiencias y pruebas pertinentes. Según criterio del Fiscal, como no ha ocurrido así en el presente caso, el amparo debe prosperar en este aspecto.

Sin embargo, el representante del Ministerio Público considera que debe correr distinta suerte la alegación de que se han vulnerado los arts. 17 CE y 5.1 CEDH por el hecho de que el arresto domiciliario haya sido acordado por los superiores del Guardia Civil y no por la Autoridad judicial. Ciertamente el art. 25.3 CE prohíbe a la Administración civil la imposición de sanciones que impliquen privación de libertad. El problema se centra, pues, en determinar si los mandos de la Guardia Civil pertenecen a la Administración civil a estos efectos o más bien a la militar.

Ya el ATC 5/1989, de 12 de enero, estableció la corrección constitucional de las sanciones privativas de libertad impuestas a miembros de la Guardia Civil. Y la STC 194/1989, de 16 de noviembre, declaró la naturaleza militar de la Guardia Civil, así como la libertad del legislador para la configuración de la naturaleza del Instituto armado. Cierto que acució al legislador para que clarificara el alcance del régimen disciplinario de la Guardia Civil, entonces no suficientemente especificado. Pero la Ley Orgánica 11/1991 vino a llenar tal vacío legal, y las SSTC 270/1994, de 17 de octubre, y 25/1995, de 6 de febrero, que se refirieron a esta normativa, no cuestionaron en absoluto su constitucionalidad.

En definitiva, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional concluye que el amparo sólo debe prosperar en cuanto al primer motivo, y no respecto al segundo, pues se trata de una medida adoptada con la preceptiva cobertura legal, que prevé específicamente la posibilidad de medidas disciplinarias privativas de libertad a los miembros de la Guardia Civil. En cuanto al alcance del amparo (art. 55.1 LOTC), añade que no ha de ser otro que la declaración de vulneración del derecho a la libertad y del art. 17.4 CE por la inadmisión a trámite del procedimiento de hábeas corpus instado por el recurrente.

8. Por providencia de 20 de julio de 2000, se acordó señalar el día 24 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente, Guardia Civil Primero, fue sancionado por el Capitán Jefe de su Unidad con seis días de arresto domiciliario, como autor de una falta leve prevista en el art. 7.10 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, consistente en la inexactitud en el cumplimiento de las órdenes recibidas. Al ser la sanción inmediatamente ejecutiva, el Sr. Pérez Rived formuló una solicitud de hábeas corpus ante el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 32 con sede en Zaragoza, de conformidad con la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, de regulación del procedimiento de hábeas corpus (LOHC), y pidió asimismo que el referido Juzgado suscitara cuestión de inconstitucionalidad respecto de diferentes preceptos de la referida Ley Orgánica 11/1991. El Juzgado denegó la solicitud de incoación del procedimiento de hábeas corpus y desestimó la petición de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, razonando que ni la privación de libertad impuesta al solicitante era ilegal, ni se daba el presupuesto para suscitar una cuestión de inconstitucionalidad.

El recurrente considera que el Auto del Juzgado ha vulnerado su derecho a la libertad garantizado en el art. 17 CE, ya que ha inadmitido a trámite la solicitud de que se incoara un procedimiento de hábeas corpus. Según su criterio, la privación de libertad con la que fue sancionado era ilegal, se le impuso en un procedimiento sancionador sin las garantías mínimas, y fue acordada por quien no tenía competencia para ello. Finalmente, formula la pretensión de que se le otorgue el amparo por vulneración del derecho a la libertad personal y de que se declare la nulidad del Auto de inadmisión a trámite del procedimiento de hábeas corpus.

2. En primer lugar conviene que precisemos el objeto del presente recurso de amparo. El recurrente pide en el suplico de la demanda el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a la libertad personal, así como que se declare la nulidad del Auto recurrido, si bien en algún pasaje de la demanda se menciona que ésta se presenta por la vía de interposición del art. 43 LOTC. En el posterior trámite de alegaciones previsto en el art. 52.1 LOTC, formula la pretensión de que declaremos ilegal la imposición de sanciones de privación de libertad a los miembros de la Guardia Civil, por la comisión de faltas disciplinarias.

Por lo que respecta a esta última pretensión, debemos partir de nuestra reiterada doctrina en el sentido de que la demanda de amparo es el escrito que precisa y acota la pretensión en el proceso, de conformidad con el art. 49.1 LOTC, de modo que no es posible en los trámites posteriores de alegaciones ampliar o modificar el petitum o la causa petendi, es decir, no cabe incluir nuevas pretensiones ni incorporar nuevas vulneraciones de derechos supuestamente acaecidas (entre otras muchas, SSTC 74/1985, de 18 de junio, FJ 1; 138/1986, de 7 de noviembre, FJ 1; 96/1989, de 29 de mayo, FJ 1; 170/1990, de 5 de noviembre, FJ 1; 10/1991, de 17 de enero, FJ 2; 6/2000, de 17 de enero, FJ 1).

A ello hay que añadir que aunque el actor de amparo pretende que su recurso tenga un carácter mixto, es decir dirigido tanto contra la resolución judicial que inadmite el procedimiento de hábeas corpus como contra la sanción administrativa de privación de libertad, lo cierto es que no se ha acreditado que respecto a esta última se haya agotado la vía judicial que es previa al procedimiento constitucional de amparo, por lo que nuestro enjuiciamiento no puede abarcar la conformidad a la Constitución de un acto que no ha sido objeto de un previo conocimiento jurisdiccional, tal y como exige el art. 43 LOTC. En consecuencia, no procede que examinemos ni la posible legalidad o ilegalidad del arresto ni si la imposición del mismo vulneró otros derechos fundamentales, porque, de hacerlo, nos estaríamos inmiscuyendo en la labor judicial y desconoceríamos el carácter subsidiario del recurso de amparo.

3. El art. 17 CE no sólo define un conjunto de derechos, básicamente el de la libertad y otros relacionados con él, sino también una serie de garantías que deben observarse en los supuestos en que se produzcan privaciones o restricciones de aquellos derechos. Normalmente estas garantías constitucionales rigen para el propio acto de privación o limitación del derecho afectado. Sin embargo, el primer inciso del art. 17.4 CE establece una garantía adicional y a posteriori del propio acto de privación de libertad, consistente en que la ley regule un procedimiento, al que la Constitución denomina de hábeas corpus, para que la persona cuya detención se reputa ilegal sea puesta inmediatamente a disposición judicial.

Dicha garantía del hábeas corpus exige una mediación legislativa y una intervención judicial, por usar los términos de la STC 71/1994, de 3 de marzo, FJ 13. Es preciso, en primer lugar, la mediación legislativa ya que el precepto dirige un mandato al legislador con el fin de que regule el correspondiente procedimiento. Pero además la norma constitucional establece, en segundo lugar, una necesaria intervención judicial, puesto que dicho procedimiento --al que por tanto hay que otorgar una naturaleza judicial-- debe articular la previsión de que el Juez ordene que se le ponga a su disposición al detenido. El art. 17.4, primer inciso, CE impone que el procedimiento en cuestión esté caracterizado por la nota distintiva de la inmediatez de esa comparecencia del detenido, precisamente para que cese cuanto antes la situación de privación de libertad una vez que ésta haya sido calificada por el Juez de ilegal, bien en su origen bien en su mantenimiento.

Aunque se discute si este procedimiento tiene una naturaleza bien cautelar, bien de amparo ordinario, bien de remedio interdictal destinado a la protección de la libertad, lo relevante en clave sistemática es que el constituyente quiso que la libertad del art. 17 CE fuera el único derecho fundamental que contuviera una garantía adicional, única y específica en el marco de los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución, consistente en un mecanismo ad hoc para evitar y hacer cesar de manera inmediata las vulneraciones del derecho mediante la puesta a disposición ante el órgano judicial de la persona privada de libertad.

Ello es consecuencia de la importancia de la libertad, que -como advierte la STC 147/2000, de 29 de mayo- no es sólo un valor superior del Ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE) sino además un derecho fundamental (art. 17 CE), que está vinculado directamente con la dignidad de la persona, y cuya trascendencia estriba precisamente en ser el presupuesto de otras libertades y derechos fundamentales. La libertad de los ciudadanos es en un régimen democrático donde rigen derechos fundamentales la regla general y no la excepción, de modo que aquéllos gozan de autonomía para elegir entre las diversas opciones vitales que se les presentan. Y concluye esta resolución afirmando que la libertad hace a los hombres sencillamente hombres.

La particularidad de que el derecho a la libertad tenga previsto este procedimiento de hábeas corpus como una garantía reforzada, determina que el control judicial de las privaciones de libertad haya de ser plenamente efectivo. De lo contrario, la actividad judicial en este ámbito se convertiría en un mero expediente ritual o simbólico, lo que a su vez implicaría atribuir a los derechos fundamentales un simple carácter teórico o ilusorio (SSTC 12/1994, de 17 de enero, FJ 6; 232/1999, de 13 de diciembre, FJ 3), que lógicamente no tienen.

4. De la regulación legal del procedimiento de hábeas corpus se desprende, en una delimitación conceptual negativa, que no es ni un proceso contencioso-administrativo sobre la regularidad del acto o vía de hecho que origina la privación de libertad, ni tampoco un proceso penal sobre la eventual comisión de un delito de detención ilegal. El que ha sido privado de su libertad puede reaccionar contra tal privación optando por una cualquiera de estas tres vías, de naturaleza distinta y sin que se confundan entre sí, o incluso por varias o todas ellas, ya que no se excluyen mutuamente. Esta selección del sistema de impugnación se puede efectuar con plena libertad, ya que es a los ciudadanos a quienes corresponde elegir la vía de reacción más conveniente contra la detención sufrida (STC 31/1996, de 27 de febrero, FJ 9).

Ahora bien, el que elige el procedimiento de hábeas corpus ha de saber, en una aproximación positiva al concepto, que se trata de que un Juez del orden jurisdiccional penal o de la jurisdicción militar examine, aunque sea de manera interina, la legalidad de una privación de libertad no acordada por órganos judiciales. El Juez del hábeas corpus no tiene por misión revisar el acto administrativo, lo que corresponderá a los órganos judiciales del orden contencioso- administrativo, sino la conformidad a Derecho de esa situación de privación de libertad. Expresado en otros términos, hemos afirmado que en materia de revisión judicial de la legalidad material de las detenciones administrativas corresponde al Juez del hábeas corpus dictar la primera, en tanto que los Tribunales de lo Contencioso ostentan la última y definitiva palabra (STC 12/1994, de 17 de enero, FJ 6). Pero lógicamente esta separación de funciones no exonera totalmente a dicho Juez del hábeas corpus de su obligación de analizar, si bien de modo provisional, el presupuesto material que justifica la medida que implica una carencia de libertad (SSTC 12/1994, FJ 6; 232/1999, FJ 3).

Positivamente definido, el hábeas corpus es un proceso de cognición limitada entendido como un instrumento de control judicial, que versa no sobre todos los aspectos o modalidades de la detención o la privación de libertad, sino sobre su regularidad o legalidad, en relación con los arts. 17.1 y 4 CE, interpretados éstos, a través de la vía prevista en el art. 10.2 de la Norma Fundamental, de conformidad con el art. 5.1 y 4 CEDH. La Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 6/1984, reguladora del procedimiento de hábeas corpus, expresa que la finalidad fundamental de tal procedimiento es la de verificar la legalidad y las condiciones de la detención, mediante un procedimiento caracterizado por la agilidad, la sencillez y carencia de formalismos, así como por la generalidad de supuestos sometidos a él.

5. De acuerdo con la naturaleza y finalidad que la Constitución otorga al procedimiento de hábeas corpus, este Tribunal ha venido destacando la especial relevancia constitucional que en dicho procedimiento adquiere la distinción, explícitamente prevista en los arts. 6 y 8 LOHC, entre el juicio de admisibilidad y el juicio de fondo sobre la licitud de la detención objeto de denuncia (SSTC 174/1999, de 27 de septiembre, FJ 6; 232/1999, FJ 4). En efecto, en el trámite de admisión no se produce la puesta a disposición judicial de la persona cuya detención se reputa ilegal, tal y como pretende el art. 17.4 CE, ya que la comparecencia ante el Juez de la persona detenida sólo se produce, de acuerdo con el párrafo 1 del art. 7 LOHC, una vez que el Juez ha decidido la admisión a trámite mediante el Auto de incoación.

Ciertamente, como recuerda la STC 232/1999, FJ 4, hemos admitido la corrección constitucional de un rechazo liminar a tramitar el procedimiento, cuando el Auto correspondiente está debidamente fundado (STC 154/1995, de 24 de octubre, FJ 3), pero la legitimidad de tal inadmisión a trámite debe reducirse a los supuestos en que se incumplan bien los presupuestos procesales, bien los elementos formales de la solicitud a los que se refiere el art. 4 LOHC. Y al respecto cabe recordar que expresamente hemos admitido el rechazo liminar en supuestos de falta de competencia del órgano judicial (SSTC 153/1988, de 20 de julio; 194/1989, de 16 de noviembre; 106/1992, de 1 de julio; 1/1995, de 10 de enero; 25/1995, de 6 de febrero), así como en los casos en que no se daba el presupuesto de privación de libertad (SSTC 26/1995, de 6 de febrero; 62/1995, de 29 de marzo).

Pues bien, si se cumplen los requisitos formales y se da el presupuesto de privación de libertad, no es constitucionalmente lícito denegar la incoación del hábeas corpus. Es evidente la improcedencia de declarar la inadmisión cuando ésta se funda en la afirmación de que el recurrente no se encontraba ilícitamente detenido, precisamente porque el contenido propio de la pretensión formulada es el de determinar la licitud o ilicitud de la detención (SSTC 21/1996, de 12 de febrero, FJ 7; 86/1996, de 21 de mayo, FFJJ 10 y 11; 224/1998, de 24 de noviembre, FJ 5). El enjuiciamiento de la legalidad de ésta, en aplicación de lo prevenido en el art. 1 LOHC, debe llevarse a cabo en el juicio de fondo, previa comparecencia y audiencia del solicitante y demás partes, con la facultad de proponer y, en su caso, practicar pruebas, según dispone el art. 7 LOHC (SSTC 174/1999, de 27 de septiembre, FJ 6; 232/1999, FJ 4). Si existe alguna duda en cuanto a la legalidad de las circunstancias de la privación de libertad, no procede acordar la inadmisión, sino examinar dichas circunstancias en el juicio de fondo (SSTC 21/1996, de 12 de febrero, FJ 6; 66/1996, de 16 de abril, FJ 3; 86/1996, FJ 11). La inobservancia de estos criterios provoca que resulte desvirtuado el procedimiento de hábeas corpus, cuya esencia consiste precisamente en "haber el cuerpo" de quien se encuentra detenido para ofrecerle una oportunidad de hacerse oír, y ofrecer sus alegaciones y pruebas (STC 86/1996, FJ 12).

6. La aplicación de la anterior doctrina al presente caso nos conduce a la estimación del amparo. El recurrente, Guardia Civil Primero sancionado con un arresto domiciliario de seis días, instó el hábeas corpus ante el Juzgado Togado Militar, para solicitar su inmediata puesta en libertad. En reiteradas ocasiones este Tribunal ha declarado que el procedimiento de hábeas corpus es procedente en los casos de sanciones privativas de libertad impuestas por la Administración militar (SSTC 31/1985, de 5 de marzo, FJ 3; 194/1989, de 16 de noviembre, FJ 9; 44/1991, de 25 de febrero; 106/1992, de 1 de julio, FJ 1; 1/1995, de 10 de enero; 25/1995, de 6 de febrero; 61/1995, de 19 de marzo; 113/1995, de 6 de julio, FJ 6).

El Auto impugnado dispone la inadmisión a trámite razonando que siendo presupuestos del procedimiento de hábeas corpus la competencia de la Autoridad judicial, así como la detención ilegal de una persona --bien internada ilícitamente en cualquier establecimiento o lugar, o bien internada por un plazo superior al señalado en las leyes--, tales circunstancias no concurren en el Sr. Pérez Rived. Añade el Juzgado Togado Militar que éste se halla cumpliendo una sanción disciplinaria impuesta por el Capitán Jefe de su Unidad, sin que haya transcurrido el plazo legal para su puesta en libertad.

De las dos circunstancias mencionadas en el Auto impugnado, la relativa a la ilicitud de la detención afecta al fondo del procedimiento. De esta manera la resolución judicial anticipó el fondo en el trámite de admisión, impidiendo así que el recurrente compareciera ante el Juez e imposibilitando que formulara alegaciones y propusiera los medios de prueba pertinentes para tratar de acreditarlas (STC 232/1999, FJ 5). En definitiva, el órgano judicial no ejercitó de una manera eficaz el control de la privación de libertad y, por tanto, desconoció la naturaleza y función constitucional del procedimiento de hábeas corpus según se desprende del art. 17.4 CE.

En el presente caso cabe apreciar este efecto aún más palpablemente, porque concurren dos factores que conviene mencionar. Por una parte, el art. 54.1 de la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil que le fue aplicada prevé que las sanciones disciplinarias impuestas son inmediatamente ejecutivas, sin que se suspenda su cumplimiento por la interposición de ningún tipo de recurso, administrativo o judicial. Por otra, de conformidad con el art. 6 LOHC no cabe recurso alguno contra el Auto de inadmisión a trámite del procedimiento de hábeas corpus.

7. Por último, en cuanto al alcance del otorgamiento del amparo, debemos advertir que no cabe retrotraer las actuaciones al momento en que se produjo la vulneración del derecho a la libertad para subsanarla, toda vez que al no encontrarse ya el recurrente en situación de privación de libertad, no se cumpliría el presupuesto necesario para que el órgano judicial pudiera decidir la admisión a trámite del procedimiento de hábeas corpus, según hemos declarado desde nuestra primera resolución al respecto (STC 31/1985, de 5 de marzo, FJ 4) y hemos reiterado en ocasiones posteriores (SSTC 12/1994, FJ 7; 154/1995, FJ 6).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Fernando José Pérez Rived y, en su virtud:

1º Reconocer que se ha vulnerado el derecho fundamental del recurrente a la libertad personal.

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular el Auto del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 32 de Zaragoza, dictado el 28 de octubre de 1999.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil.

AUTOS

AUTO 112/2000, de 3 de mayo de 2000

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2000:112A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 341/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 27 de enero de 1998, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Afonso Rodríguez, en nombre y representación de don Vicente Lapiedra Cerda, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona de 21 de enero de 1998, que resolvía en súplica sobre revisión de Sentencia.

2. Los hechos, en síntesis, son los siguientes:

a) La Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona, en Sentencia de 16 de julio de 1990, dictada en la causa 88/84, condenó al hoy recurrente de amparo, como autor de un delito de intrusismo, con la agravante de reincidencia, a las penas de tres años de prisión menor y multa de 200.000 pesetas, y como autor de un delito relativo a la prostitución, a la pena de siete años de prisión mayor.

b) Por Auto de 25 de mayo de 1996, la Audiencia Provincial acordó revisar la condena, por aplicación del Código Penal de 1995, sustituyendo la pena privativa de libertad impuesta por la de dos mil ciento noventa días de privación de libertad. En el Auto se razonaba, en síntesis, que conforme al Código Penal de 1995, la condena era de dos mil ciento noventa días, más beneficiosa que la resultante de aplicar el Código Penal de 1973 (tres mil seiscientos cincuenta días) con las redenciones de penas por el trabajo (un total de novecientos cincuenta y nueve días previstos).

c) Contra dicho Auto interpuso el condenado recurso de casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (recurso núm. 886/96), en el que denunció la incorrecta revisión de la condena, pues, a su juicio, el Auto de revisión, respecto del delito de intrusismo, debió contemplar una individualización de la pena conforme a los criterios del Código Penal de 1995, y respecto del delito relativo a la prostitución, tener en cuenta que, conforme al nuevo Código Penal no era posible la existencia del concurso ideal apreciado en la Sentencia revisada. Por Sentencia de 24 de marzo de 1997, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, aunque desestimó las pretensiones del recurrente, declaró haber lugar al recurso. (En resumen, porque: 1° La revisión de la Sentencia firme ha de llevarse a efecto en relación con cada comportamiento típico, y no en el monto global de días de condena, y 2° La redención de penas por el trabajo abonada con anterioridad a la entrada en vigor del Código Penal 1995 debe ser considerada en la ponderación de la pena más favorable, sin perjuicio de que el cómputo corresponda al del Código Penal derogado o al del nuevo Código.)

d) En escritos de fechas 11 de julio, 11 de agosto y 4 de noviembre de 1997, la representación del recurrente solicitó a la Sección Décima de la Audiencia Provincial la ejecución en sus propios términos de la Sentencia de casación, procediendo a realizar una nueva revisión de la condena. Por Auto de 5 de noviembre de 1997, luego confirmado en súplica por Auto de 21 de enero de 1998, la Audiencia Provincial acordó no haber lugar a la ejecución de la revisión de la condena en su día acordada, con las precisiones hechas en casación por el Tribunal Supremo, con base en lo dispuesto en la Disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: Encontrarse el condenado en libertad condicional (en concreto, la Audiencia razona que, según informe del Centro Penitenciario, el recurrente se encuentra en situación de libertad condicional desde el 16 de mayo de 1996, esto es, desde diez días antes a que se hubiera declarado procedente la primera revisión por Auto de 25 de mayo de 1996).

3. El actor denuncia la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, en sus vertientes de la inmutabilidad de las resoluciones judiciales firmes y de la ejecución de las Sentencias en sus propios términos, y a un proceso sin dilaciones indebidas. En síntesis, se alega que no es normal que se tarde más de cinco meses por la Audiencia para dar cumplimiento (parcial e incompleto) a lo decidido por el Tribunal Supremo. La Audiencia Provincial, en realidad, se opone de forma expresa a dar cumplimiento a lo dispuesto en resolución del órgano superior planteando una cuestión jurídica nueva, no debatida con anterioridad, como es que el actor se encontraba disfrutando el beneficio de la libertad condicional.

4. Por providencia de 28 de febrero de 2000, la Sección Tercera de este Tribunal acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días, para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes, en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Mediante escrito registrado el 20 de marzo de 2000, la Procuradora Sra. Afonso Rodríguez viene a iterar los argumentos vertidos en la demanda de amparo, insistiendo en la solicitud del amparo pedido.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito registrado el 21 de marzo de 2000, evacúa el trámite conferido solicitando la inadmisión a trámite del recurso. Señala al respecto, en síntesis, que la demanda no sólo carece de contenido constitucional, sino que, además, existe una falta de agotamiento de la vía judicial previa.

En cuanto a esto último, señala el Ministerio Fiscal que contra las resoluciones de la Audiencia Provincial, que denegaban la revisión acordada por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 1997, no se ha interpuesto recurso de casación y, en consecuencia, no se han utilizado todos los recursos exigibles en la vía judicial previa al recurso de amparo para respetar la subsidiariedad del mismo.

En cuanto a la falta de contenido de la demanda, indica que la Audiencia Provincial se abstuvo de acomodar la revisión anteriormente realizada a los mandatos contenidos en la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, por cuanto la situación de libertad del recurrente la imposibilita en virtud de mandato legal, que sólo abría la vía revisoría en caso de revocamiento de la libertad condicional concedida, situación que no se ha producido.

En cuanto a la denunciada vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, entiende el Ministerio Fiscal que de la propia exposición de antecedentes, y de la argumentación de la parte se infiere la falta de consistencia del motivo alegado, por falta de objeto, por cuanto al tiempo de interposición de la demanda ya no existía la vulneración denunciada al haberse dictado la pertinente resolución que precisamente ahora se cuestiona por otros motivos, habiéndose remediado ya en la jurisdicción ordinaria la dilación imputada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas por el actor y el Ministerio Fiscal, la Sección se ratifica en su inicial juicio, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 28 de febrero de 2000, de que la demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal, causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC. A ello agregamos ahora que también concurre la causa prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a) LOTC, esto es, que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

2. En efecto, en primer lugar, en realidad, aunque la decisión de la Audiencia es la de no proceder a la ejecución de la revisión de la condena en su día acordada en tanto no sea revocada la libertad condicional del recurrente (parte dispositiva del Auto de 5 de noviembre de 1997), la razón para ello -según se razona ampliamente en los razonamientos jurídicos de los Autos de 5 de noviembre de 1997 y de 21 de enero de 1998- es la aplicación de la Disposición transitoria quinta del Código Penal de 1995, según la cual "no se revisarán las Sentencias en que el cumplimiento de la pena esté suspendido, sin perjuicio de hacerlo en caso de que se revoque la suspensión y antes de proceder al cumplimiento efectivo de la pena suspendida. Igual regla se aplicará si el penado se encuentra en período de libertad condicional". La decisión de la Audiencia, por tanto, es la de no revisión con base en la Disposición transitoria quinta del Código Penal de 1995. Entendida así, contra los Autos ahora recurridos cabía recurso de casación, pues contra la decisión de revisar o no una condena procede la casación.

Aunque no hay ninguna previsión legal expresa que autorice el recurso de casación, es doctrina constante y uniforme de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo la de admitir la casación en estos supuestos, como lo prueba, sin necesidad de mayor precisión, el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente de amparo contra lo resuelto por la Audiencia en la primera revisión acordada; más concretamente, contra la decisión de no proceder a la revisión de la condena con base en la Disposición transitoria quinta del Código Penal 1995, existe pronunciamiento del Tribunal Supremo (como botón de muestra cabe citar la STS de 22 de septiembre de 1998, RJ 7558). También la Circular 1/1996, de 23 de febrero, de la Fiscalía General del Estado, sobre el régimen transitorio del Código Penal de 1995 (revisión de Sentencias) así lo señala.

La interposición del recurso de casación, ni siquiera intentado, hubiera permitido que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo se hubiera pronunciado directamente sobre la procedencia o no de la revisión de la condena conforme a la dicha Disposición transitoria, pero también indirectamente sobre la existencia o no de cosa juzgada de la decisión inicial de revisar la condena, luego rectificada con base en la tantas veces citada Disposición.

3. No obstante lo anterior, si sólo se tiene en cuenta la parte dispositiva del Auto de 5 de noviembre de 1997 ("No ha lugar a la ejecución de la revisión de la condena acordada en la presente causa en tanto no sea revocada la libertad condicional de que disfruta el penado"), podría interpretarse que la decisión se limita a acordar la inejecución de lo antes resuelto, por razón de la situación de libertad condicional del penado, pero sin denegar la revisión de la condena.

Esta interpretación, aún eventualmente posible, se antoja formalista y supondría dejar a un lado el verdadero sentido de la decisión judicial: Revocar la anterior decisión y denegar la revisión de la condena por estar el recurrente en libertad condicional (aunque se diga de forma eufemística que "no es procedente proceder a la efectividad de la revisión en los términos acordados" (FJ 3 del Auto de 5 de noviembre de 1997). Es preciso señalar, en este sentido, que la Disposición transitoria mencionada lo que señala es que no procede la revisión cuando el penado está en situación de libertad condicional, pero no que se deje sin efecto la revisión acordada por concederse al penado la libertad condicional.

En todo caso, nos encontramos ante una cuestión de estricta legalidad, en la que la Audiencia Provincial interpreta de una manera literal (no irrazonable ni arbitraria) el sentido del párrafo tercero de la Disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

4. Por último, tampoco puede acogerse la queja relativa a la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. En efecto, este Tribunal ha ido aquilatando una consolidada jurisprudencia sobre tal derecho, protegido en el art. 24.2 CE, que puede encontrarse, por no citar más que resoluciones recientes, en las SSTC 58/1999, FJ 6; 124/1999, FJ 2; 160/1999, FJ 3; 223/1999, FJ 2, y 231/1999, FJ 2. Para lo que aquí interesa, cabe sintetizarla diciendo que el art. 24.2 CE no consagra el derecho al estricto cumplimiento de los plazos procesales, sino a la tramitación de los asuntos ante los Tribunales de Justicia en un "plazo razonable" (según señala el art. 6.1 CEDH) y que son varios los criterios para determinar si ese "plazo razonable" ha sido respetado o no: La complejidad del litigio, el margen ordinario de duración normal de procesos similares y el comportamiento procesal tanto de los litigantes como del órgano jurisdiccional. Ello, naturalmente, siempre que quien solicita el amparo por tal motivo haya denunciado oportunamente la dilación ante el órgano jurisdiccional, y asimismo dar a éste un tiempo que razonablemente le permita remediar la dilación, al objeto de respetar el carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional. Tales son pues los cánones en virtud de los cuales hemos de enjuiciar el ajuste a la Constitución del retraso aquí denunciado.

Pues bien, en el presente caso, entre la denuncia de la dilación por primera vez (el 11 de agosto de 1997) y la respuesta del órgano judicial (el Auto de 5 de noviembre de 1997) transcurrieron poco más de dos meses, y eso sin contar el período de vacatio judicial de verano. Incluso desde que se recuerda la dilación a la Audiencia Provincial (el 4 de noviembre de 1997) y se dicta el Auto sólo transcurre un día. A ello hay que agregar, además, que en el escrito de recurso de súplica ni siquiera se hace ya mención o invocación alguna a tal derecho.

No puede decirse, en fin, que ese concepto indeterminado o abierto y que ha de ser dotado de contenido concreto en cada caso, atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico (términos con los que se refería al derecho en cuestión la temprana STC 36/1984, de 14 de marzo, FJ 3), haya sido vulnerado.

ACUERDA

Por lo expuesto, y en atención al contenido de los arts. 50.1 a), en relación con el 44.1 a), y 50.1 c) LOTC, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a tres de mayo de dos mil.

AUTO 113/2000, de 3 de mayo de 2000

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2000:113A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1.348/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 29 de marzo de 1999, el Procurador don Juan Miguel Sánchez Masa, en nombre y representación de la República de Portugal, y bajo la dirección del Letrado don E. Garcés y Ramón, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 8 de febrero de 1999, que desestima el recurso de súplica interpuesto contra el dictado por la Sección Tercera de la misma Sala, con fecha 22 de octubre de 1998, declarando improcedente la extradición a Portugal, en expediente de extradición 15/98, rollo de Sala 24/98.

2. Los hechos más relevantes que se desprenden de la demanda y de las resoluciones impugnadas son, en síntesis, los siguientes:

a) Mediante Nota verbal núm. 2, de 3 de enero de 1980, la representación diplomática del Gobierno de Portugal solicitó la extradición del ciudadano portugués don Antonio Rosa Casaco.

b) La petición de entrega tiene por objeto el cumplimiento de la Sentencia que condena al reclamado por pertenecer a la PIDE, que era la Policía política que operaba en Portugal durante la época de Oliveira Salazar, que concluyó el 25 de abril de 1974 con la denominada "Revolución de los Claveles". En 1962, los dirigentes de la PIDE decidieron "neutralizar" al General de la Fuerza Aérea don Humberto Delgado, o reducirlo a no actuar, cualquiera que fuese el medio empleado para ello. El General, por su prestigio y su ejecutoria militar, era un referente de los movimientos de oposición al régimen de Oliveira Salazar, que la PIDE no estaba dispuesta a tolerar. Tras numerosos preparativos y contactos, se fijó un encuentro en Badajoz (España) para el 13 de febrero de 1965, con elementos pretendidamente adversos al régimen de Salazar. Antonio Rosa Casaco fue encargado de dirigir la Brigada de la PIDE que actuaría para reducir al General, para lo que falsificó placas de matrículas de coches y pasaportes. El día convenido, la Brigada entró en España por el puesto fronterizo de San Leonardo-Villanueva del Fresno, donde tras cambiar la matrícula a los vehículos que empleaban, se dirigió hasta Badajoz. Uno de los integrantes de la Brigada se encontró con el General en la estación de ferrocarril de Badajoz, y le indicó que la reunión tendría lugar en la zona de Olivenza (Badajoz). El General don Humberto Delgado venía acompañado de su secretaria, doña Arajarir Couto Moreira de Campos. Al producirse el encuentro, el General comprendió que se trataba de una trampa, por lo que uno de los Agentes de la PIDE, Monteiro, disparó con su pistola contra don Humberto Delgado y doña Arajarir Couto, quienes a consecuencia de ello resultaron muertos. Seguidamente, los conjurados guardaron los cadáveres en los maleteros de los automóviles y, tras pasar nuevamente la frontera, entraron en Portugal. En los alrededores de Villanueva del Fresno rociaron los cadáveres con ácido sulfúrico, echaron luego tierra encima de ellos, así como ramas de árboles. A continuación, entraron nuevamente en España y siguieron su camino hacia el sur en línea paralela a la frontera, hasta que cruzaron hacia Portugal por el Puesto del Rosal de la Frontera-Vila Verde de Ficalho. En los días posteriores, don Antonio Rosa Casaco ordenó quemar las placas de matrícula, los pasaportes y los registros de los automóviles, y posteriormente destruyó los coches. La Sentencia no estimó probado que Antonio Rosa Casaco hubiese tenido intención de matar al General Delgado (ese acto fue atribuido a Monteiro) o en relación con él llevar a cabo cualquier otro acto que no fuera "reducirle por cualquier medio". Rosa estuvo ausente durante el proceso, pero su defensa alegó que la intención de la Brigada de la PIDE era llevar al General por la fuerza a Portugal, para detenerle allí.

c) Antonio Rosa Casaco fue detenido en España el 14 de abril de 1998. Con tal motivo, se incoó el expediente gubernativo de extradición núm. 15/98, pero el reclamado quedó en libertad bajo fianza de un millón de pesetas.

d) Tras la celebración de la vista de la extradición prevista en el art. 14 de la Ley de Extradición Pasiva (LExP), la República portuguesa presentó escrito el 16 de julio de 1998, interesando su personación en el expediente.

e) El Auto de la Sección Tercera de 22 de octubre de 1998 declaró improcedente la extradición del reclamado. Entre otras razones, se argumentaba en él que los hechos de trascendencia más grave, es decir, las dos muertes producidas, habían sido enjuiciados ya en España, por la Audiencia Provincial de Badajoz, habiéndose archivado las correspondientes causas [Auto de sobreseimiento provisional de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz, de 11 de abril de 1965, dictado en el rollo 246 dimanante del sumario 50/65 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Badajoz, por el hallazgo de dos cadáveres en el río Guadiana, que después se transformó en la causa 29/65 del Juzgado de Instrucción de Olivenza (Badajoz) por presunto delito de homicidio; y Auto de la misma Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz de 8 de octubre de 1983, por el que se sobresee libremente la causa por prescripción]. El Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional considera asimismo que únicamente concurre el requisito de la doble incriminación respecto de los delitos de falsedad, habiendo prescrito la pena impuesta de tres años. En cuanto a la petición de personación en el procedimiento del Gobierno portugués, la resolución judicial señala que si bien es cierto que ya se ha celebrado la vista extradicional, no lo es menos que queda por tramitar el recurso de súplica, "por lo que no puede limitarse su intervención en el procedimiento, hurtándole la posibilidad de formular las alegaciones que considerare pertinentes".

f) Interpuesto recurso de súplica contra la anterior resolución por la representación de la República de Portugal, fue desestimado por el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de 8 de febrero de 1999. La Sala parte de que los delitos más graves invocados en su recurso por el Gobierno portugués (asesinato, terrorismo o delito contra la humanidad), no estaban incluidos en la solicitud de extradición, sino que ésta se limitó a requerir la entrega del reclamado para cumplir un remanente de pena de cinco años de prisión, derivada de la Sentencia firme que sirvió de título extradicional dictada por las autoridades portuguesas en relación con los delitos de falsedad y otros (Sentencia del Segundo Tribunal Militar Territorial de Lisboa de 27 de julio de 1981). Aun así, la Sala estima que esos cinco años deben reducirse a tres, que corresponden a los delitos de falsedad, ya que los demás hechos no eran típicos de acuerdo con la legislación española. Una vez delimitado el objeto de la extradición, se considera que no se cumple el principio de doble incriminación, ya que según la ley española -que se analiza con especial detenimiento y atendiendo no sólo a la sucesión de normas que se ha producido con el devenir del tiempo, sino también a la disposición más beneficiosa- dicha pena de tres años ha prescrito. La resolución impugnada añade que el Gobierno portugués no ha acreditado que la prescripción se interrumpiera por la comisión de un delito, ya que, en virtud del principio de presunción de inocencia, el delito con virtualidad para interrumpir la prescripción sólo puede existir cuando se ha declarado así judicialmente, tras el oportuno proceso contradictorio, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

La resolución de la Sala viene acompañada por un voto particular discrepante formulado por dos Magistrados, en el que defienden que la extradición se debía haber concedido no sólo para cumplir la pena de tres años, sino además por complicidad en asesinato, y sobre la base de rechazar que se hubiera producido la prescripción de la pena de los delitos de falsedad, toda vez que el reclamado Sr. Rosa Casaco se encuentra en España desde 1984 con una identidad falsa y provisto de documentos de identidad falsos, hechos que son delictivos en España y que habrían impedido la prescripción de conformidad con el Código Penal (en adelante CP) de 1973 (art. 116, párrafo segundo). En defecto de una decisión favorable a la extradición, opinan que se debería haber paralizado el procedimiento extradicional hasta que se hubiera dictado una resolución judicial definitiva sobre el presunto delito de falsedad imputable al reclamado.

3. La demanda solicita la declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas, así como la declaración de procedencia de la extradición del Sr. Rosa Casaco a Portugal; y, subsidiariamente, que respecto a los hechos realizados por el Sr. Rosa Casaco en España la Sala de lo Penal se pronuncie sobre si son perseguibles de oficio.

La República de Portugal se considera legitimada para interponer el recurso de amparo por haber sido parte en el proceso penal anterior, en virtud del art. 14 LExP, que otorga al Estado requirente el derecho a intervenir en el proceso de extradición. La doctrina del Tribunal Constitucional ha considerado legitimado a un Estado para ser parte en un recurso de amparo (antecedente 8 de la STC 5/1998, de 12 de enero), en tanto que la STC 189/1993, de 14 de junio, se ha referido a la capacidad para ser parte de las personas jurídicas (arts. 162.1 CE y 81.1 LOTC) y a la legitimación para recurrir [arts. 162.1 b) CE y 46.1 b) LOTC].

El Estado recurrente se queja de una doble vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que los Autos impugnados han limitado tanto el ius puniendi de la República de Portugal, como el ius puniendi del Reino de España, al haberse producido la impunidad de los delitos consumados, que quedaron acreditados en el expediente de extradición.

En la solicitud de extradición formulada por la República de Portugal se indica que el Sr. Rosa Casaco está acusado de diversos delitos (coautoría moral de homicidio voluntario, autor moral de homicidio voluntario simple y cualificado, falsificación de escritos y documentos, falso testimonio, hurto, destrucción de documentos, ocultación de cadáveres en cal viva, participación en encubrimiento de ocho crímenes). La orden de asesinar al General Humberto Delgado fue dada en Portugal, lo que determina que este país haya reclamado para sí la competencia para conocer de los delitos imputados al sujeto cuya extradición se solicita. De acuerdo con la Ley penal vigente en España en el momento de los hechos, éstos podrían ser calificados bien como terrorismo, con una pena entre seis y veinticinco años [arts. 260 y siguientes CP de 1944, y 294 bis a) a e) del Código de Justicia Militar, introducidos por la Ley de 15 de noviembre de 1971, y Decreto-ley de 26 de agosto de 1975], bien como asesinato, con una pena de reclusión mayor a muerte (art. 260.1 CP de 1944), de reclusión mayor en su grado máximo (art. 406 CP de 1973), o entre veinte y veinticinco años (arts. 139 y 140 CP de 1995).

Según la Ley portuguesa, el delito imputado no ha prescrito, pues el art. 1 de la Ley 8/1975, de 25 de julio, declara que la PIDE fue entre el 28 de mayo de 1926 y el 25 de abril de 1974 una "organización de terrorismo político y social, con el objeto de impedir el libre ejercicio de los derechos cívicos en nuestro país". Y el art. 11 de esta misma disposición establece que "el procedimiento criminal por los hechos a los que se refiere la presente norma es imprescriptible".

La vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva se acredita por las siguientes circunstancias: a) La Justicia española se abstuvo de dirigir ninguna diligencia contra el reclamado durante quince años; b) cuando la Justicia de Portugal pidió autorización para interrogar a aquél en España, no se le concedió; c) cuando Portugal solicitó por primera vez su extradición, no fue hallado; d) cuando menos, se le ha tolerado que resida en España con identidad falsa, y cabe presumir que ello ocurrió para facilitarle que se ocultara de la Justicia de Portugal; e) la impunidad que se deriva de tales hechos se consumaría si se denegara la extradición o si no respondiera en España de los hechos delictivos cometidos en este último país.

La demanda de amparo asume y transcribe el voto particular discrepante que acompaña al Auto del Pleno de la Sala de lo Penal, que es partidario de la declaración de procedencia de la extradición.

4. Mediante providencia de 27 de septiembre de 1999, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con las siguientes causas de inadmisión: La del art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c) LOTC, por no aparecer que se hubiera invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado, y la del art. 50.1 c) de la misma Ley, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

5. La representación de la República de Portugal cumplió el trámite mediante la presentación de su escrito de alegaciones registrado el 21 de octubre de 1999, en el que solicitaba la admisión del recurso de amparo. El escrito parte de la base de que la cuestión sometida al Tribunal Constitucional consiste en la impunidad de dos asesinatos cometidos por un miembro de una organización terrorista. Esta situación de impunidad se deriva de una interpretación de las reglas sobre la interrupción de la prescripción tanto en el CP de 1973 como en el CP de 1995, así como de la inobservancia del principio aut dedere aut puniré por parte de la Audiencia Nacional, ya que al denegar la extradición no ha acordado simultáneamente depurar las posibles responsabilidades penales del reclamado.

La representación del Estado recurrente alega que sí se ha producido la previa invocación de esa impunidad en el recurso de súplica interpuesto ante la de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, además de que la doctrina del Tribunal Constitucional mantiene una postura flexible en cuanto al requisito del art. 44.1 c) LOTC, sin exigir la mención del precepto constitucional ni de su contenido (STC 77/1989, de 27 de abril), en tanto que considera bastante que en un procedimiento de extradición se plantee "algún problema constitucional" en el concreto recurso de súplica formulado ante la de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (ATC 95/1999, de 14 de abril, FJ 4). La previa invocación queda además acreditada porque en el voto particular de dos Magistrados al Auto de la Sala impugnado en este recurso, no sólo se recoge el riesgo de impunidad al que se refiere el recurso de súplica, sino que además se rechaza y reprueba la impunidad resultante al ser denegada la extradición.

Según criterio de la representación de la República de Portugal, la demanda presenta además contenido constitucional, porque las resoluciones impugnadas han vulnerado los arts. 24.1 y 15 de la Constitución Española. Tras recordar nuevamente los antecedentes de hecho de esta demanda, se menciona que tanto el art. 1 del Convenio bilateral de extradición entre España y Portugal de 25 de junio 1867, vigente hasta el 24 de abril de 1990, como el art. 1 del Convenio Europeo de Extradición, que sustituyó al anterior, prevén la obligación de entregarse recíprocamente a las personas a quienes las autoridades judiciales de la Parte requirente persiguieren por algún delito o buscaren para la ejecución de una pena. Por otra parte, tras examinar exhaustivamente la evolución histórica de la legislación española antiterrorista, se deduce de ella que las conductas aquí examinadas son típicas. Además, el Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo de 27 de enero de 1977 ("Boletín Oficial del Estado" de 8 de octubre de 1980), en su art. 8.1 obliga a España a prestar "la asistencia judicial más amplia posible en materia penal en cualquier procedimiento relativo a los delitos comprendidos en los artículos 1 ó 2"; y en los arts. 6.1 y 7 del referido Convenio se dispone que si una vez presentada una solicitud de extradición, ésta resultare denegada, el Estado contratante adoptará las medidas necesarias para establecer su competencia con el fin de conocer de un delito comprendido en el artículo 1, y someterá el caso, sin excepción alguna y sin demora injustificada a sus autoridades competentes para el correspondiente ejercicio de la acción penal.

La familia del General Humberto Delgado y el Ministerio Público de Portugal consideran que en este caso se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que aunque han ejercitado la acción penal contra el reclamado Sr. Rosa Casaco, no han podido obtener satisfacción a la misma, pues en el presente caso la tutela jurisdiccional sólo puede ser prestada si España accede al auxilio judicial, es decir, si concede la extradición del reclamado, o en su defecto si decide perseguir el delito en España. Se trata de aplicar el principio aut dedere aut puniré; que la Audiencia Nacional ha ignorado, infringiendo al mismo tiempo el principio de igualdad, puesto que en casos de identidad sustancial o bien entregan al reclamado o bien abren diligencias previas, como ha reconocido el voto particular suscrito por dos Magistrados de la Sala.

El principio pro actione emana en definitiva del derecho a la tutela judicial efectiva, que el art. 24.1 CE otorga a "todas las personas". El Auto recurrido no reconoce a la República de Portugal, y a través suyo a quienes en Portugal ejercitan la acusación penal, el derecho a la tutela judicial efectiva, pues no se les permite el ejercicio eficaz de la acción penal, al denegarse la extradición sin perseguir el delito en España. La impunidad penal no sólo se produce en detrimento de los supremos intereses sociales, sino que además puede vulnerar el art. 24.1 CE cuando se deniega la tutela judicial efectiva al ejercitar la acción penal contra una persona determinada, y sin embargo a través de medios ilícitos ésta se sustrae a la Justicia. En este caso se ha producido por tanto una denegación de justicia, que adquiere una especial relevancia por tratarse de un proceso penal, y que el propio Tribunal Constitucional ha calificado como una vulneración del art. 24.1 CE (SSTC 170/1997, de 14 de octubre, y 228/1997, de 16 de diciembre). Asimismo, la opinión concordante del Juez Morenilla en la STEDH de 19 de marzo de 1997, asunto Hornsby c. Grecia, recuerda que "uno de los principios fundamentales de Derecho universalmente reconocidos es el principio de Derecho internacional que prohíbe la denegación de justicia".

Por último, el escrito de alegaciones de Portugal aduce que también se ha vulnerado el principio de igualdad ante la ley del art. 14 CE, ya que si bien este precepto se encuentra referido a los españoles, se produce una discriminación a favor del Sr. Rosa Casaco, residente en España desde el restablecimiento de la democracia en Portugal, ya que se le sitúa fuera del alcance de la ley penal.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones con fecha 7 de febrero de 2000, en las que solicita que el Tribunal Constitucional dicte una resolución de inadmisión de la demanda, por reputar que la queja referida al derecho a la tutela judicial efectiva no ha sido invocada formalmente en la vía judicial previa y además carece manifiestamente de contenido constitucional.

Tras resumir los hechos, el Fiscal estima que concurre la primera causa de inadmisión, toda vez que en el escrito del recurso de súplica que interpuso la parte actora nada se indica acerca de la eventual vulneración del derecho fundamental invocado, cuando éste era precisamente el momento y el trámite procedente para alegar la infracción de tal derecho. Reiterada doctrina del Alto Tribunal (SSTC 54/1998, de 16 de marzo; 34/1999, de 22 de marzo, y 137/1999, de 22 de julio) ha coincidido en señalar que la invocación del derecho fundamental que se estima vulnerado habrá de hacerse en el momento mismo en que haya tenido ocasión de conocerla y en el trámite inmediatamente posterior a aquel en que se hubiera apreciado la misma. Dicha protesta, denuncia o invocación ha de ser expresa, unívoca e inteligible, pero no necesariamente explícita, esto es, que "se predique del derecho sedicentemente atacado, no del precepto constitucional que lo cobija y menos aún del ordinal en la Constitución o de su nombre en el lenguaje jurídico, nomen iuris" (STC 137/1999, FJ 1).

A la luz de esa doctrina constitucional, considera el Fiscal que la parte recurrente no ha cumplido el requisito de la previa invocación, pues en su recurso de súplica sólo alega cuestiones de legalidad ordinaria, manifestando su opinión contraria a estimar prescritos los delitos que motivaron la solicitud de extradición. La lectura del escrito de dicho recurso pone de relieve que se pretendía considerar incluidos en la solicitud de extradición no sólo los delitos de falsedad y de pertenencia a la PIDE, sino además los asesinatos del General Humberto Delgado y de su secretaria, doña Arajarir Couto Moreira de Campos, que debían ser calificados de delitos de terrorismo, y que además no habían prescrito. Se trata, pues, de argumentos que sustentan una pretensión que -a juicio del Ministerio Fiscal- no rebasa los límites de la legalidad ordinaria. Sin embargo, la incidencia de lo resuelto en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva no fue ni apuntada ni razonada por la parte en su recurso de súplica, pues en ningún momento señaló que la resolución dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional adoleciera de falta de motivación, o de que ésta hubiere resultado no razonable, arbitraria o incursa en error patente, premisas éstas necesarias para abrir la tutela constitucional. La parte actora se ha limitado a discrepar de los razonamientos expuestos por el Auto recurrido en súplica. En definitiva, concurre la causa de inadmisión consistente en la falta de invocación en la vía judicial previa del derecho fundamental ahora invocado como infringido.

Para el eventual supuesto de que no fuera acogida la anterior causa de inadmisión, el Ministerio Fiscal entiende que asimismo la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional, y ello por dos razones: En primer lugar, porque la parte actora vuelve a reproducir, casi de forma idéntica, los mismos argumentos de mera legalidad ordinaria que ya sostuvo en el recurso de súplica interpuesto en la vía judicial. Es decir, la parte recurrente vuelve a sostener que los dos delitos de asesinato, a los que dicha parte califica de terrorismo, no han prescrito, porque -de conformidad con el voto discrepante de dos Magistrados- se produjo la interrupción de la prescripción por haber cometido el sujeto reclamado el delito de falsedad de documentos. Pero el Fiscal recuerda la doctrina del Tribunal Constitucional, conforme a la cual "la prescripción de los delitos es una cuestión de legalidad ordinaria que, en principio, resulta ajena a los derechos enunciados por el art. 24 CE" (SSTC 152/1987, de 7 de octubre; 255/1988, de 21 de diciembre; 83/1989, de 10 de mayo, y 157/1990, de 18 de octubre, y ATC 396/1997, de 3 de diciembre).

Además, en segundo término, la parte actora se limita a discrepar de los razonamientos ofrecidos por los órganos judiciales españoles, pero no aporta ningún otro argumento que permita sostener que la decisión judicial resultó arbitraria, irrazonable o incursa en error patente, supuestos estos que, por afectar ya al derecho fundamental invocado, permitirían el control de la decisión por el Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la providencia en la que acordamos abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, planteamos al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal la cuestión de si se había cumplido el requisito de la previa invocación del derecho fundamental supuestamente vulnerado en la vía judicial previa, tan pronto como, una vez conocida tal vulneración, hubiere lugar para ello [art. 44.1 c) LOTC]. Igualmente planteamos si concurría la causa de inadmisión de la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

El primer requisito responde, como es sabido, a la necesidad de salvaguardar el carácter subsidiario de este procedimiento constitucional. Esta naturaleza subsidiaria del amparo pretende que sean los órganos judiciales los encargados de dispensar como prima ratio la tutela de todos los derechos fundamentales, correspondiendo a este Tribunal Constitucional pronunciar la última palabra en este aspecto, de conformidad con el art. 123.1 CE. Y, por otra parte, la exigencia de la previa invocación descansa en el deber que la Constitución impone en el art. 118a todos, incluidas las partes, de colaborar con los Jueces y Tribunales en el curso del proceso (SSTC 206/1991, de 30 de octubre; 140/1998, de 29 de junio; 32/1999, de 8 de marzo, y 125/1999, de 28 de junio).

En atención a esta finalidad que persigue la exigencia que ahora nos ocupa, hemos afirmado que la misma no constituye un mero formalismo retórico o inútil (SSTC 97/1994, de 21 de marzo, y 80/1999, de 26 de abril), si bien ha de ser interpretada de manera flexible (SSTC 46/1986, de 21 de abril; 162/1990, de 5 de julio; 248/1993, de 19 de julio, y 80/1999) y finalista (SSTC 46/1986; 162/1990, 116/1997, de 23 de junio, y 41/1999, de 22 de marzo, y ATC 68/1993, de 1 de marzo), de modo que la denuncia permita al órgano judicial su conocimiento con la finalidad de que pueda restablecer, en su caso, tal derecho, así como que la otra parte tenga la posibilidad de contradecir esa concreta alegación (SSTC 95/1983, de 14 de noviembre; 34/1986, de 21 de febrero; 203/1988, de 2 de noviembre; 77/1989, de 27 de abril; 182/1990, de 15 de noviembre; 80/1994, de 14 de marzo; 81/1995, de 5 de junio; 168/1995, de 20 de noviembre; 187/1995, de 18 de diciembre; 34/1999, de 22 de marzo; 62/1999, de 26 de abril; 41/1999; 77/1999, de 26 de abril, y 142/1999, de 22 de julio), pero sin que tal flexibilidad llegue hasta el punto de anularlo o a vaciarlo de contenido sobre la base de planteamientos implícitos, presumibles o sobreentendidos (SSTC 10/1986, de 24 de enero; 77/1989, y 168/1995, y ATC 396/1997, de 3 de diciembre).

Lo decisivo no es, pues, el nomen iuris o calificación jurídica del precepto vulnerado ni la cita concreta y numérica del mismo, sino simplemente que el problema constitucional quede acotado en términos tales que permitan al órgano judicial su conocimiento con la finalidad de que pueda restablecer, en su caso, tal derecho, así como que la otra parte tenga la posibilidad de contradecir esa concreta alegación (SSTC 95/1983, de 14 de noviembre; 34/1986, de 21 de febrero; 203/1988, de 2 de noviembre; 182/1990; 80/1994, de 14 de marzo; 81/1995, de 5 de junio; 168/1995, de 20 de noviembre; 187/1995; 34/1999; 62/1999; 77/1999, y 99/1999, de 31 de mayo).

La expresión "tan pronto como" que aparece en el art. 44.1 c) LOTC obliga a que la violación se anuncie en el primer momento procesal oportuno que haya tenido la parte para ponerla de manifiesto (SSTC 77/1989; 107/1995, de 3 de julio; 34/1999, de 22 de marzo, y 137/1999, de 22 de julio, y ATC 44/Í993, de 8 de febrero), sin perjuicio de que se reitere en la posterior cadena de recursos (STC 107/1995; AATC 173/1983, de 20 de abril, y 582/1984, de 10 de octubre).

2. En aplicación de la anterior doctrina, cabe comprobar que el actor imputa la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en primer término, al Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Por tanto, la denuncia se debería haber producido en el recurso de súplica formulado contra dicha resolución. Ahora bien, del análisis del escrito donde se contiene el recurso resulta que no se ha hecho ninguna mención, no ya del precepto constitucional, ni siquiera de la denominación del derecho fundamental, sino tampoco del problema constitucional, al menos en sus líneas generales, que según el recurrente consiste en la denegación de justicia. Nada de esto se expresa en el referido escrito, ni cabe deducirlo del mismo de manera implícita, como reconoce el Ministerio Fiscal. El recurso se centra en demostrar que ciertos hechos -que el demandante de amparo considera incluidos en la solicitud de extradición- no han prescrito. Pues bien, este razonamiento no guarda relación con el derecho a la tutela judicial efectiva invocado en la presente demanda de amparo, pues desde la perspectiva de este derecho fundamental no cabe examinar si la apreciación o la falta de apreciación por parte de los órganos judiciales de la prescripción de los delitos o de las penas es constitucionalmente correcta (SSTC 152/1987, de 7 de octubre, FJ 3; 157/1990, de 18 de octubre, FJ 4, y 301/1994, de 14 de noviembre, FJ 2).

La representación del Estado recurrente ha aducido posteriormente que la cuestión discutida era la situación de impunidad que se genera para el sujeto reclamado al denegar la extradición, y que verdaderamente esta situación de impunidad fue invocada previamente, ya que se mencionó en el recurso de súplica formulado por la República de Portugal, e incluso fue aludida y criticada en el voto particular que formularon dos Magistrados respecto al Auto del Pleno de la Sala de lo Penal. Pero este criterio no puede ser admitido, porque la alegación de una "situación de impunidad", por sí sola y sin más aditamentos, no representa un problema constitucional, y desde luego tampoco es evidente que con esa simple mención se esté aludiendo a una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

En cualquier caso, teniendo en cuenta el fundamento y sentido del requisito que nos ocupa, cabe afirmar que el recurrente no dio oportunidad al Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para pronunciarse acerca de la posible infracción del art. 24.1 CE y poder remediarla, por lo que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c), ambos de la LOTC.

3. A lo anterior conviene añadir, a mayor abundamiento, que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional.

En su escrito de demanda, la representación del Estado recurrente sólo denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 CE. Sin embargo, en sus alegaciones presentadas una vez abierto el trámite del art. 50.3 LOTC, la misma parte alega no sólo la referida lesión del derecho a la efectividad de la tutela judicial, sino, además, la infracción de los arts. 14 y 15 de la Constitución. Como es lógico, no nos podemos ocupar de estas dos últimas vulneraciones, alegadas extemporáneamente, puesto que es en la demanda de amparo donde quedan circunscritas las pretensiones del recurrente y las quejas que lo sustentan, ya que, como hemos afirmado en otras ocasiones, la demanda de amparo es el escrito que precisa y acota la pretensión en el proceso (SSTC 138/1986, de 7 de noviembre; 96/1989, de 29 de mayo, y 6/2000, de 17 de enero), de modo que es en ella donde ha de individualizarse el acto cuya nulidad se pretende (petitum), con indicación de la razón para pedirla o causa petendi (STC 185/1996, de 25 de noviembre).

La alegación de que la Audiencia Nacional vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, que apenas se esboza en la demanda de amparo, se concreta después en el referido escrito de alegaciones en que las resoluciones de dicho órgano judicial han dado lugar a una denegación de justicia no sólo respecto a Portugal como Estado recurrente, sino incluso respecto a los familiares del General Humberto Delgado y al Ministerio Público portugués que han ejercitado la acción penal contra el reclamado en dicho país. El principio aut dedere aut puniré, que exige o bien entregar al sujeto reclamado, o bien -subsidiariamente- ejecutar la condena ya impuesta, ha sido infringido por la Audiencia Nacional según el demandante de amparo, ya que, por un lado, ha denegado el auxilio judicial solicitado por Portugal y, por otro lado, no ha abierto diligencias previas contra el sujeto reclamado Sr. Rosa Casaco, con lo que se mantiene una situación de impunidad.

Los razonamientos anteriores no pueden ser asumidos. El actor de amparo, cuya legitimidad para recurrir en esta sede no ha sido cuestionada por el Fiscal ante este Tribunal, fundamenta la denegación de justicia que a su entender se ha producido en el argumento, entre otros, de que las decisiones de la Audiencia Nacional han impedido que ciudadanos portugueses y el Ministerio Fiscal portugués hayan podido obtener satisfacción al derecho de acción penal que han ejercitado en Portugal, ya que el órgano jurisdiccional español no ha permitido que el reclamado sea entregado a la justicia de dicho país.

En relación con ese extremo, conviene precisar que la Constitución Española ha concebido el recurso de amparo en su art. 53 como un remedio para depurar las posibles vulneraciones de derechos cometidas por los poderes públicos españoles, pero no para las que pudieran haber cometido las autoridades extranjeras. El amparo no constituye un recurso universal contra las lesiones de derechos producidas fuera del ámbito donde dichos poderes públicos españoles actúan, entendiendo la noción de poderes públicos como un "concepto genérico que incluye a todos aquellos entes (y sus órganos) que ejercen un poder de imperio, derivado de la soberanía del Estado y procedente, en consecuencia, a través de una mediación más o menos larga, del propio pueblo" (STC 35/1983, de 11 de mayo, FJ 3). Incluso en el caso, al que nos hemos referido recientemente en la STC 90/2000, de 30 de marzo, FJ 6, en el que se interpone un recurso de amparo porque un poder público español reconoce, homologa o da validez a una resolución adoptada por una autoridad extranjera, pudiendo vulnerar esta última un derecho fundamental de nuestra Constitución, el objeto de semejante proceso de amparo no es, obviamente, la resolución extranjera, sino el acto del poder público español respectivo que la convalida y que por ello lesiona indirectamente alguno de los derechos comprendidos entre los arts. 14 a 30 de nuestra Ley Fundamental. A la misma conclusión nos lleva el principio de igualdad soberana de los Estados, consagrado en el art. 2.1 de la Carta de las Naciones Unidas, mencionado en el Preámbulo del Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, y reconocido en nuestra STC 140/1995, de 28 de septiembre, FJ 8, conforme al cual nos está vedado enjuiciar directamente la adecuación a nuestra Constitución de actos realizados por autoridades extranjeras. En consecuencia, este razonamiento que se plantea el ejercicio de acciones penales ante las autoridades portuguesas debe ser plenamente soslayado por parte de este Tribunal, porque queda totalmente al margen de su jurisdicción (art. 4.2 LOTC).

4. La demanda de amparo trata de conectar la denegación de justicia y la inobservancia del principio pro actione con la impunidad que originan las resoluciones impugnadas, en cuanto que ni permiten la entrega del reclamado al Estado requirente ni ordenan que en el Estado requerido se incoe una causa por los hechos que fundamentan la solicitud de extradición.

Tampoco es posible asumir este criterio. Tal y como está regulado en el ordenamiento jurídico español, el objeto del procedimiento de la extradición pasiva, especialmente en su fase judicial, no representa ni el ejercicio directo por el Estado requirente de la acción penal (ius ut procedatur), ni tampoco el ejercicio inmediato por parte del Estado requerido de la potestad punitiva o, expresado en otros términos, del derecho material de penar (ius puniendi). Como dijimos en la STC 141/1998, de 29 de junio, FJ 3, "en el vigente Derecho español la extradición pasiva o entrega de un ciudadano extranjero a otro Estado consiste en un procedimiento mixto, administrativo- judicial, en el que se decide acerca de la procedencia o no de la entrega solicitada por dicho Estado en su demanda de extradición. En el proceso en vía judicial de la extradición no se decide acerca de la hipotética culpabilidad o inocencia del sujeto reclamado ni se realiza un pronunciamiento condenatorio, sino simplemente se verifica el cumplimiento de los requisitos y garantías previstos en las normas para acordar la entrega del sujeto afectado (SSTC 102/1997, 222/1997, y 5/1998; AATC 307/1986, 263/1989, y 277/1997). Se trata, pues, de un proceso sobre otro proceso penal previamente iniciado, e incluso concluido, sólo que a falta de la ejecución, en otro Estado".

Luego ya que el procedimiento extraditorio sólo tiene por objeto examinar si la pretensión de entrega de un sujeto que formula el Estado requirente cumple los requisitos para ser atendida, la denuncia -en este contexto- de vulneración del derecho a la tutela judicial, de denegación de justicia y de inobservancia del principio pro actione, debe conducir no a examinar si las resoluciones judiciales han dado lugar a la impunidad del reclamado, sino que nos obliga a determinar si, desde la perspectiva del art. 24.1 CE, el demandante de amparo ha tenido acceso a la jurisdicción española para que ésta examinara su pretensión, y de si tal pretensión ha recibido una respuesta de fondo en virtud de una aplicación razonada del Derecho.

Pues bien, en el presente caso, la representación diplomática del Gobierno de Portugal presentó una solicitud de extradición para que las autoridades españolas le entregaran a un ciudadano portugués que se encontraba en territorio español. Y para dilucidar si procedía acceder o no a esta pretensión, en España, como Estado requerido, y tras el acuerdo del Gobierno, se continuó con la fase judicial, iniciándose por la Audiencia Nacional el oportuno procedimiento extradicional. En el desarrollo de este procedimiento judicial extradicional no sólo se autorizó la personación de Portugal, sino que dicho Estado requirente formuló un recurso de súplica contra la primera resolución judicial denegatoria de la extradición. La Sala de lo Penal en Pleno desestimó el recurso con razonamientos fundados en Derecho. En consecuencia, no se aprecia ninguna lesión del derecho de acceso a la jurisdicción, que es lo relevante en este proceso constitucional, y sí únicamente una desestimación de la pretensión de fondo, que son cosas distintas. Difícilmente puede sostenerse que se ha denegado el acceso a la jurisdicción, cuando ésta no sólo ha examinado la pretensión de extradición en el oportuno proceso y a lo largo de dos instancias, la segunda de ellas promovida por quien ahora recurre en amparo, sino que además se ha pronunciado respecto a tal pretensión mediante una resolución firme y de fondo, aunque en sentido desestimatorio. Como advierte la STC 42/1997, de 10 de marzo, FJ 3, al tratarse de una resolución sobre el fondo del asunto debe excluirse que el juzgador ordinario se encuentre vinculado por el principio pro actione, ya que en ese supuesto tal principio vendría a diluirse en un imposible derecho fundamental a que los órganos judiciales interpretaran la legalidad en el sentido más favorable a la pretensión sustentada por el demandante, hipotético derecho que, como resulta obvio, no existe.

Tampoco se observa que el actor de amparo haya visto menoscabado su derecho a obtener una resolución fundada jurídicamente. En efecto, no cabe reputar de arbitrario, irracional ni incurso en error patente el razonamiento de que los dos presuntos asesinatos ya habían sido declarados prescritos por la Audiencia Provincial de Badajoz, ni tampoco merece aquellos epítetos el criterio de que la pena de tres años impuesta en Portugal por falsedad había prescrito de conformidad con la legislación española, con lo que, en definitiva, la Audiencia Nacional considera que no se cumple el requisito de la doble incriminación, exigible para declarar procedente la extradición. Y sobre esta base tampoco lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva la circunstancia de que no se incoen Diligencias Previas contra el reclamado Sr. Rosa Casaco en España por los mismos hechos incluidos en la solicitud de extradición, ya que lo impide el principio ne bis in ídem.

Por último, no corresponde a este Tribunal decidir si los hechos supuestamente cometidos en territorio español por el Sr. Rosa Casaco pueden ser penalmente perseguidos de oficio en España, por ser este un asunto que compete a los órganos de la jurisdicción ordinaria, como intérpretes y aplicadores de la legislación.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo formulada por la República de Portugal y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a tres de mayo de dos mil.

AUTO 114/2000, de 5 de mayo de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:114A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 2.462/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Antonio Martino Gutiérrez, representado por la Procuradora doña Isabel Julia Corujo, interpuso recurso de amparo mediante demanda presentada en este Tribunal el día 2 de junio de 1998.

En ella solicitó la anulación de las Sentencias dictadas, tanto por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Santander, en el juicio oral núm. 1521/96, como por la Sala Segunda de la Audiencia Provincial de Santander, en el rollo de apelación núm. 2/98.

Mediante otrosí solicitaba la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida a la vista de la escasa cuantía de la pena privativa de libertad impuesta a su representado, la nula alarma social que el delito de contrabando causa y el tiempo que presumiblemente ha de transcurrir hasta la resolución del recurso de amparo.

2. Los hechos, en síntesis, son los siguientes:

a) El recurrente, junto con otros tres acusados, fue condenado por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Santander, como autor de un delito de contrabando, a la pena de dos años de prisión, cinco millones quinientas mil pesetas de multa o responsabilidad subsidiaria de tres meses en caso de impago, accesorias, al pago de las costas y una indemnización de dos millones trescientas ochenta y seis mil trescientas dos pesetas, b) Interpuesto recurso de apelación, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santander lo desestimó íntegramente en lo que concierne al actor.

3. Se denuncia la vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones, a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías, contemplados en los arts. 18.3 y 24.2 CE. Se alega al respecto, en síntesis, que los Autos dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santander, que fue el que instruyó la causa, decretando la intervención, grabación y escucha telefónica, así como los de las posteriores prórrogas de la medida, son nulos de pleno derecho al haberse dictado con ausencia de los requisitos esenciales para que una resolución judicial pueda limitar derechos fundamentales de un ciudadano (proporcionalidad, motivación y control judicial); en cuanto a la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, no quedó acreditado en el procedimiento que el tabaco aprehendido fuese de procedencia extra-comunitaria; y, por último, se habría vulnerado el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, entre las que hay que incluir la de a un Juez imparcial, por cuanto la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santander carecía de imparcialidad objetiva, al estar contaminada por haber conocido con antelación uno de sus componentes de un recurso de queja.

4. Mediante providencia de 9 de marzo de 2000, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite parcialmente la demanda, en lo que se refiere a la pretensión que denuncia la lesión del art. 18.3 CE.

En providencia de la misma se acordó la formación de la pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, conforme determina el art. 56 LOTC, dando traslado a la parte demandante y al Ministerio Fiscal para que formulasen alegaciones respecto a la suspensión interesada en el escrito de demanda.

5. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 23 de marzo de 2000, en las que, recogiendo la doctrina constitucional sobre la suspensión de Sentencias en las que se imponen penas privativas de libertad, termina interesando la suspensión de la pena privativa de libertad por el perjuicio irreparable que causaría su ejecución, pero no la de la pena de multa, la de las costas y la de la responsabilidad civil acordadas en la Sentencia recurrida en amparo.

La parte demandante no formuló alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. A tenor de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando, de llevarse a cabo la ejecución, se "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", aunque incluso en este caso cabría denegar la suspensión si de ella pudiera seguirse "perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de dicha norma este Tribunal ha declarado que es efecto inherente a toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme producir una cierta perturbación del interés general, cifrado en mantener su propia eficacia (AATC 81/1981 y 36/1983, entre muchos). Por ello debe ser regla general, en principio, la improcedencia del acuerdo de suspensión de las resoluciones judiciales.

De conformidad, pues, con los postulados que derivan de la efectividad de la tutela judicial, "la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva" (ATC 143/1992; también, AATC 284/1995, 50/1996, 219/1996 y 17/1998).

2. En aplicación particularizada de esta doctrina general este Tribunal tiene declarado que la ejecución de las Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico o no causan un perjuicio irreparable al obligado al pago por la Sentencia condenatoria, o respecto de las cuales el amparo no puede perder su finalidad. Pues, en atención al contenido económico del fallo, sería en ellas legalmente posible, si se otorgara posteriormente el amparo, que el recurrente obtuviera la devolución de lo pagado en ejecución de la Sentencia (AATC 573/1985, 574/1985 y 275/1990, por todos). Esta doctrina resulta igualmente aplicable a la condena en costas procesales, pues, al entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo (AATC 244/1991 y 2092/1992, entre otros muchos, 267/1995).

3. Por el contrario, y a pesar del carácter excepcional de la suspensión, procede, en principio, la suspensión de las resoluciones judiciales que afecten a bienes o derechos del recurrente de amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, como ocurre con las condenas a privación de libertad. Dicha suspensión implicará, paralelamente, la de las penas accesorias de suspensión de cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena, al seguir dichas penas la misma suerte que la de la principal a la que acompañan (entre muchos AATC 144/1984, 202/1992, 267/1995, 301/1995,7/1996, 256/1996,1/1997 y 286/1997).

No obstante, el criterio referido a la suspensión de resoluciones judiciales cuyo fallo condene a privación de libertad no es aplicable con carácter absoluto y sin restricciones, dado que el art. 56 LOTC responde a la necesidad de mantener un equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros. En consecuencia, es necesario conciliar ambos valores (ejecución de las resoluciones judiciales y derecho a la libertad personal), y, por ello, deben examinarse las circunstancias específicas que están presentes en cada supuesto, pues éstas pueden incrementar o disminuir el peso de los citados valores inclinando la resolución en favor del interés general o del interés particular, que siempre concurren en el supuesto de hecho. Resulta pertinente ponderar, en consecuencia, la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta, el tiempo que reste de cumplimiento de la misma y la posible desprotección de las víctimas (AATC 88/1981, 201/1983, 476/1984, 418/1985, 522/1985, 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 419/1997 y 79/1998). De entre todos estos factores cobra especial relevancia el referido a la gravedad de la pena impuesta, ya que este criterio expresa de forma sintética la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo (la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito) y, en consecuencia, la dimensión del interés general en su ejecución.

4. En la resolución objeto del presente recurso el demandante de amparo fue condenado como autor de un delito de contrabando a la pena de dos años de prisión, a cinco millones quinientas mil pesetas de multa o responsabilidad subsidiaria de tres meses en caso de impago, a las penas accesorias y al pago de las costas, así como al de una indemnización de dos millones trescientas ochenta y seis mil trescientas dos pesetas.

. En aplicación de la doctrina acabada de exponer, procede la suspensión de la resolución en lo que atañe a la pena principal de privación de libertad, así como a la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la multa, pues, ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, se aprecia la posibilidad de que se produzca un perjuicio que haga perder al amparo su finalidad, sin que, paralelamente, la suspensión genere perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

En primer lugar, en la medida en que la libertad constituye específicamente uno de los derechos de imposible restitución al estadio previo a la ejecución de la Sentencia, y teniendo en cuenta la menor entidad de la pena impuesta, el mantenimiento de la ejecución de la Sentencia hace temer la producción de un perjuicio irreparable que haga perder al amparo su finalidad en caso de ser estimado. En segundo lugar, a pesar de la gravedad y trascendencia social atribuible en abstracto al delito de contrabando, la entidad de la pena impuesta en el caso concreto no constituye manifestación de una gravedad y relevancia social suficiente para entender que la suspensión de su ejecución ocasione una perturbación grave de los intereses generales (AATC 277/1985 y 247/1997). Por lo tanto, de la ponderación de las circunstancias concurrentes deriva el mayor peso del carácter irreparable de la privación de libertad frente al interés general en la ejecución de una Sentencia penal como la impuesta.

Procede, asimismo, la suspensión de las penas impuestas como accesorias de la pena privativa de libertad, ya que, al acordarse la suspensión de ésta, aquéllas han de seguir su misma suerte.

No procede, en cambio, la suspensión de la condena en lo atinente a los pronunciamientos de carácter patrimonial (multa, indemnización y costas procesales), en la medida en que ningún perjuicio irreparable ocasionaría su ejecución al ser posible la devolución en el caso de ser estimado el amparo solicitado.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda: 1° Suspender la ejecución de las Sentencias impugnadas en lo que se refiere a la pena de dos años de prisión y accesorias, así como a la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la multa.

2° Denegar la suspensión solicitada en cuanto a los demás pronunciamientos condenatorios.

Madrid, cinco de mayo de dos mil.

AUTO 115/2000, de 5 de mayo de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:115A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 4.273/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en la sede de este Tribunal el 15 de octubre de 1998, el Procurador don Argimiro Vázquez Guillen, en nombre y representación de doña María Iluminada Tello Romero, y bajo la dirección del Letrado don José Ángel Cañas Cañada, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia 83/1998 de la Audiencia Provincial de Cuenca, de 24 de septiembre, que estimó el recurso de apelación (núm. 73/98) interpuesto contra la dictada con núm. 181/98 por el Juzgado de lo Penal de Cuenca, el 16 de marzo, en procedimiento abreviado 337/97, seguido por supuestos delitos de injurias y calumnias.

2. Los hechos más relevantes en los que se basa la demanda de amparo son los siguientes:

a) La recurrente de amparo, que al tiempo de los hechos era Concejal del Ayuntamiento de Casasimarro por el PSOE, interpuso una moción de censura, junto con otros Concejales del Partido Popular, contra el Alcalde de dicha localidad, don José Antonio Fernández Moreno, del PSOE. Según la demanda, el Alcalde insistió en no convocar los Plenos para no debatir la moción de censura, lo que dio lugar a varias resoluciones de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que dieron la razón a doña María Iluminada Tello Romero, ahora recurrente de amparo.

b) En el curso del Pleno extraordinario del Ayuntamiento de Casasimarro celebrado el 15 de diciembre de 1995, la Sra. Tello Romero, contestando a alusiones que se le habían hecho, manifestó que "el señor Alcalde prometió a su marido 100.000 pesetas al mes, contratado en la radio municipal, por su adhesión", en referencia al apoyo que debía prestar la Sra. Tello Romero al Alcalde en su gestión al frente del Ayuntamiento. Posteriormente, en la sesión ordinaria del Pleno de la misma corporación, celebrada el 25 de enero de 1996, el Alcalde pidió a la Sra. Tello Romero que precisase la acusación que había vertido en el Pleno extraordinario de 15 de diciembre de 1995 y, en particular, el lugar donde se le había ofrecido el dinero a su marido. La Sra. Tello contestó que el ofrecimiento había tenido lugar "en casa del Alcalde, en la cocina".

c) Por los anteriores hechos interpuso querella don José Antonio Fernández Moreno, atribuyendo a la Sra. Tello Romero un delito de calumnia, en tanto que el Ministerio Fiscal calificó los hechos como un delito de injurias sin publicidad. La Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal de Cuenca el día 16 de marzo de 1998 absolvió a la ahora recurrente de amparo de los dos delitos por los que había sido acusada.

d) Interpuesto recurso de apelación por la acusación particular, fue estimado por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca, dictada el 24 de septiembre de 1998. Esta resolución condenó a doña María Iluminada Tello Romero como autora de un delito de calumnia sin publicidad a la pena de multa de seis meses con una cuota diaria de mil pesetas; añadiendo que, caso de no satisfacerse la multa, se le impondría una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias de multa no satisfechas. Y, asimismo, condenó a la acusada al pago de las costas procesales de la instancia.

3. En la demanda de amparo se solicita que se declare la nulidad de la Sentencia de apelación y se confirme el fallo absolutorio de la Sentencia de instancia. Mediante otrosí se solicita, asimismo, que se suspenda la ejecución de la resolución impugnada, ya que en caso contrario se produciría a la recurrente de amparo un perjuicio irreparable y el recurso de amparo quedaría desvirtuado.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, mediante providencia de 13 de octubre de 1999, acordó abrir el trámite del art. 50.3 LOTC para que la demandante de amparo y el Ministerio Fiscal formularan las alegaciones que estimasen convenientes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC]. La parte recurrente presentó sus alegaciones el 11 de noviembre de 1999, solicitando que se admitiera a trámite el recurso y que se suspendiera la ejecución de la resolución impugnada. Por su lado, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 25 de noviembre de 1999, en el que solicitaba la inadmisión del presente recurso por la carencia manifiesta de contenido constitucional.

5. La Sala Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó mediante providencia de 23 de marzo de 2000 admitir a trámite la demanda, así como requerir a los órganos judiciales de instancia y apelación para que remitieran las actuaciones y para que emplazaran a quienes hubieren sido parte en el procedimiento, excepto a la recurrente en amparo, para que pudieran comparecer si lo deseaban en el presente recurso de amparo. Por otra providencia de idéntica fecha, la misma Sala acordó abrir la oportuna pieza para tramitar el incidente sobre suspensión, así como, de acuerdo con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre la suspensión.

6. La representación de doña María Iluminada Tello Romero, a través de escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 31 de marzo de 2000, puso de manifiesto que la Sentencia de la Audiencia Provincial ya se estaba ejecutando, al haberse acordado el pago tanto de la multa de seis meses, con cuota diaria de 1.000 pesetas, como de las costas procesales. La recurrente de amparo presentó en su día un aval bancario, pero éste sigue vigente, ya que a pesar de haberse solicitado su devolución al Juzgado de lo Penal de Cuenca, este órgano judicial ha denegado la solicitud hasta que no se haga efectivo el total de la cantidad adeudada, que comprende la multa y las costas. Si se ejecutara el fallo de la Sentencia de la Audiencia Provincial, quedaría desvirtuado el amparo solicitado, además de que el aval bancario presentado en su día garantiza el importe de la condena, por lo que la suspensión no daría lugar a ningún perjuicio de los intereses generales. Por todo ello, se solicita que se acceda a la suspensión.

7. Mediante escrito registrado el 6 de abril de 2000, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional formuló sus alegaciones, en las que se opuso a la suspensión solicitada. Tras recordar el sentido del art. 56 LOTC, así como la condena impuesta a la recurrente en amparo, indica que todos los pronunciamientos condenatorios son de contenido económico y, en consecuencia, fácilmente reparables, por lo que no procede acordar su suspensión. Observa además el Fiscal que la demandante se limita a manifestar que la no suspensión le causaría perjuicios irreparables, pero no los justifica. El representante del Ministerio Público indica que aquélla alude a la protección de los derechos a la libertad de expresión y al ejercicio de cargos públicos, pero si se atendiera a tales alegaciones ello supondría, más que la adopción de una medida cautelar, un auténtico otorgamiento anticipado del amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 LOTC dispone, en su primer apartado, que sólo procede la suspensión de los actos de los poderes públicos a los que se impute la vulneración de derechos fundamentales cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad. No obstante, el citado precepto permite, en su segundo inciso, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales de un tercero.

Ahora bien, al objeto de determinar el concepto de perjuicio para el recurrente en caso de condenas penales, este Tribunal ha tenido especialmente en cuenta si los efectos de la ejecución de cada una de las consecuencias jurídicas impuestas pueden ser calificados de irreparables o de reparables, de modo que en este último caso, en el que cabe la restitutio in integrum, lo procedente es denegar la suspensión. Debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado convierta en meramente ilusorio y nominal el amparo (AATC 51/1989, de 30 de enero; 20/1992, de 27 de enero; 290/1995, de 23 de octubre, y 61/2000, de 28 de febrero).

2. De conformidad con el criterio que se acaba de recordar, la doctrina de este Tribunal acerca de la pena de multa ha enunciado la regla general de que, al tratarse de una pena pecuniaria, admite la restitución íntegra, incluido el eventual perjuicio por el lucro cesante, aun cuando esta afirmación admita matizaciones en función de determinadas circunstancias objetivas (cuantía) y subjetivas (situación económica del obligado al pago), sin mencionar la depreciación económica (ATC 349/1996, de 9 de diciembre). Así, hemos admitido la suspensión de esta pena en atención a su extraordinaria cuantía (ATC 321/1995, de 7 de diciembre) o cuando por las especiales circunstancias concurrentes su cumplimiento pueda causar daños irreparables (AATC 344/1996, de 2 de diciembre, y 286/1997, de 21 de julio).

En el presente caso, se trata de una multa cuya cuantía no es excesiva -multa de seis meses a razón de 1.000 pesetas por día- y además no consta la situación económica de la Sra. Tello Romero, circunstancias estas que, en principio, abogan por el rechazo a la suspensión. Sin embargo, la recurrente alega que el pago de la multa ya se está ejecutando y que en su día aportó un aval bancario ante el Juzgado de lo Penal de Cuenca, que todavía está vigente y que garantiza no sólo la cuantía de la multa, sino, también, las costas procesales. Pues bien, ninguna de estas razones pueden contribuir a modificar la conclusión provisional alcanzada. En primer lugar, porque si el acto de los poderes públicos impugnado hubiera sido ejecutado plenamente, carecería de objeto y sentido la suspensión, ya que ésta, como medida cautelar que es, sólo procede respecto de una ejecución que podría producirse en el futuro (AATC 87/1981, de 29 de julio; 123/1983, de 23 de marzo; 61/1996, de 11 de marzo; 133/1996, de 27 de mayo; 189/1996, de 8 de julio, y 219/1996, de 22 de julio). Y, en segundo lugar, porque la irreparabilidad del perjuicio no depende necesariamente de que exista o no un aval bancario, al margen de que la representación de la actora de amparo no ha acreditado la existencia del referido aval ni los perjuicios que se le podrían ocasionar en el caso de que se ejecutara la condena. En consecuencia, debe rechazarse la suspensión de la pena de multa.

La misma decisión ha de acordarse respecto al pago de las costas procesales de la instancia impuesto a la actora de amparo, ya que al tratarse de una consecuencia jurídica de contenido económico es también, en principio, resarcible, y se guía por los mismos criterios que las condenas pecuniarias (entre otros muchos, AATC 170/1995, de 6 de junio; 267/1995, de 2 de octubre; 152/1996, de 10 de junio; 344/1996, de 2 de diciembre; 370/1996 y 371/1996, ambos de 16 de diciembre; 262/1998, 267/1998 y 269/1998, todos ellos de 26 de noviembre). Por el contrario, procede otorgar la suspensión respecto a la responsabilidad personal subsidiaria impuesta a la actora de amparo en caso de impago de la pena de multa, al tratarse de una pena privativa de libertad.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala acuerda: 1° Suspender la ejecución de la responsabilidad personal subsidiaria impuesta para el caso de impago de la pena de multa por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca, de 24 de septiembre

de 1998, en el recurso de apelación 73/98, derivado del procedimiento abreviado 337/1997.

2° Denegar la suspensión de la pena de multa y de las costas ocasionadas en la primera instancia, impuestas en la misma resolución judicial.

Madrid, a cinco de mayo de dos mil.

AUTO 116/2000, de 5 de mayo de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:116A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 1.789/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de abril de 1999, don José Miguel Tamargo Suárez y doña Montserrat Fernández Granada, bajo la representación procesal del Procurador don Nicolás Álvarez Real, interpusieron demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo, de fecha 25 de marzo de 1999, dictada en rollo de apelación 46/99, confirmatoria de la del Juzgado de lo Penal de Avilés de 3 de noviembre de 1998, dictada en los autos del juicio oral 321/98, dimanante del procedimiento abreviado 6/93 seguido en el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Avilés.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Los ahora recurrentes en amparo fueron condenados por Sentencia del Juzgado de lo Penal de Avilés de 3 de noviembre de 1998 como autores de un delito de alzamiento de bienes a la pena de un mes y un día de arresto mayor con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante todo el tiempo de la condena y al pago de una sexta parte de las costas procesales.

Contra esta Sentencia interpusieron recurso de apelación. Por Sentencia de 25 de marzo de 1999 la Audiencia Provincial de Oviedo desestimó los recursos interpuestos y confirmó la Sentencia apelada.

b) los hechos por los que fueron condenados consistieron en haber vendido un piso el 20 de abril de 1988 que pertenecía a los demandantes de amparo cuando contra dicho inmueble se había trabado embargo en la pieza de responsabilidad civil de un sumario seguido contra doña Montserrat Fernández Granada y otros (no contra don Miguel Tamargo) en el que la ahora demandante de amparo fue condenada por Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo de fecha 26 de mayo de 1986 por delito de apropiación indebida, entre otros pronunciamientos, a indemnizar a los perjudicados en la cantidad de 15.000.000 de pesetas. El embargo del piso no fue anotado en el Registro de la Propiedad y la escritura de compraventa se otorgó a favor de la hija de los vendedores haciendo figurar un precio que no fue entregado; operación que sí que tuvo reflejo en el Registro de la Propiedad.

c) La Audiencia Provincial de Oviedo, al tratar de ejecutar la Sentencia por la que fue condenada doña Montserrat Fernández Granada, comprobó que el piso embargado en la pieza de responsabilidad civil había sido vendido a su hija, doña Patricia Tamargo Fernández, por lo que ordenó que se dedujera testimonios de particulares y se remitiera al Juzgado Decano de Avilés de Instrucción para su reparto a fin de que se abrieran las diligencias previas pertinentes por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito. Como consecuencia de ello se inició en el Juzgado núm. 4 de Avilés el procedimiento en el que recayó la Sentencia de 3 de noviembre de 1998. Esta Sentencia fue recurrida en apelación. La Audiencia Provincial, por Sentencia de 25 de marzo de 1999, desestimó el recurso. De esta Sentencia fue ponente uno de los Magistrados que había expedido el testimonio de particulares que sirvió de denuncia de los hechos por los que los ahora recurrentes en amparo fueron condenados.

En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas que consagra el art. 24.2 CE y a un proceso con todas las garantías que se entiende vulnerado por no ser imparcial.

Por otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

3. La Sección, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, concedió al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes sobre la concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

4. La Sala Segunda, por providencia de 23 de marzo de 2000, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo, a fin de que, en un plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 46/99 y al Juzgado de lo Penal de Avilés para que, también en un plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio oral 321/1998 y para que en el mismo plazo emplazara a los que hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que, si lo deseaban, pudieran comparecer en el presente proceso.

5. Por otra providencia de la misma fecha la Sección Cuarta de este Tribunal acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

6. Por escrito registrado el 31 de marzo de 2000 el demandante de amparo reiteró la petición de suspensión alegando que, tratándose de una pena privativa de libertad de un mes y un día y de suspensión de derechos en el mismo plazo, en el caso de no otorgarse la suspensión solicitada el amparo perdería irreversiblemente finalidad. Aduce también que esta apreciación es más acuciante en el caso del recurrente, don Miguel Tamargo Suárez, al ser el Alcalde del Municipio de las Requeras, Asturias, por lo que la ejecución de la Sentencia le privaría temporalmente de su condición de representante dejos ciudadanos, lo que considera un motivo de interés general que debe sobreponerse a la ejecución de la Sentencia.

7. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 6 de abril de 2000. El Fiscal no se opone a la suspensión de las penas de arresto mayor y las accesorias legales, pues dada la duración de la pena principal estaría cumplida cuando este amparo se resuelva ni a la suspensión de las accesorias, porque estas penas siguen, a estos efectos, la suerte de la principal. Sí que se opone, en cambio, a la suspensión de la condena al pago de una sexta parte de las costas procesales, ya que se trata de una resolución de contenido económico y, en consecuencia, fácilmente reparable

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 LOTC establece, en su primer inciso, que la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional sólo se suspenderá cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad. No obstante, en su segundo inciso, consagra un límite a esta posibilidad de suspensión la denegación de la posibilidad de denegar la suspensión "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Es doctrina de este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 47/1996, 326/1996, 185/1998, 99/1999 y 161/1999) que la suspensión es una medida provisional, de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, al existir un interés general en la efectividad de las resoluciones de los poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales. Por esta razón se viene sosteniendo (AATC 143/1992 y 354/1997, entre otros muchos) que la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos. Este interés general cobra especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE".

En suma, puede afirmarse que el art. 56 LOTC parte de que la interposición de un recurso de amparo, corno regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo y, aún en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo.

2. Este Tribunal viene declarando de forma reiterada y unánime que la ejecución de las penas privativas de libertad pueden ocasionar al recurrente perjuicios irreparables que hagan perder al amparo su finalidad, por lo que en estos casos el criterio ha de ser, en principio, el de su suspensión. Igualmente, hemos reiterado que los perjuicios que pueden producir la ejecución de las resoluciones judiciales consistentes en la condena al abono de determinada cantidad de dinero o con efectos meramente patrimoniales -multas, costas, indemnizaciones fijadas en concepto de responsabilidad civil- al tener un contenido eminentemente económico, como regla general, no son de imposible reparación (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 66/1991, 88/1995, 103/1995, 6/1996, 48/1996, 101/1996, 318/1997 y 45/1998) por lo que en estos supuestos, en principio, no procede la suspensión.

3. Aplicada la doctrina expuesta al presente caso, ha de accederse a la suspensión solicitada por los recurrentes, dada la corta duración de la pena privativa de libertad impuesta (un mes y un día de arresto mayor), pues si no se concediera la suspensión de la ejecución podría ocurrir que en el caso de que se otorgase el amparo éste hubiera perdido ya su finalidad. En consecuencia, respecto de la pena privativa de libertad y de sus accesorias, que siguen la misma suerte que la principal (AATC 202/1992, 96/1993, 6/1996 y 318/1997) debe acordarse su suspensión. Por el contrario, no procede acceder a la suspensión del pronunciamiento por el que se condena a los ahora recurrentes en amparo al pago de una sexta parte de las costas procesales para cada uno de ellos, pues al ser un pronunciamiento de contenido económico, en el caso de que se estimara el amparo, el perjuicio que de la ejecución de esta parte del fallo pudiera derivarse podría ser reparado (AATC 88/1995, 103/1995 y 318/1997, entre otros muchos).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda: 1° Suspender la ejecución de la Sentencia respecto a la pena privativa de libertad impuesta y sus accesorias legales.

2° No suspender la ejecución de la Sentencia en lo que se refiere al pronunciamiento por el que se condena al pago de las costas procesales impuestas.

Madrid, a cinco de mayo de dos mil.

AUTO 117/2000, de 5 de mayo de 2000

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2000:117A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4.972/1999, promovido en el proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 118/2000, de 10 de mayo de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:118A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2.630/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 17 de junio de 1999, el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón, don Rafael Santacruz Blanco, actuando en representación de la Diputación General de Aragón, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección Tercera, de 19 de mayo de 1999. La Sentencia impugnada había desestimado los recursos contencioso- administrativos acumulados interpuestos por la Comunidad Autónoma de Aragón y los Municipios de Plan, San Juan de Plan y Gistaín, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de octubre de 1995, que había aprobado el proyecto de ejecución del línea eléctrica de alta tensión Aragón-Cazaril, en el tramo que discurre por territorio español.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El Consejo de Ministros, por Acuerdo de 20 de octubre de 1995, había aprobado el proyecto de ejecución de la línea eléctrica de alta tensión Aragón-Cazaril presentado por Red Eléctrica Española, S.A. (en adelante, REE). Esta aprobación traía causa de una originaria autorización (de 20 de octubre de 1986) concedida a REE y que tenía por objeto conectar las redes española y francesa de alta tensión, a fin de permitir el intercambio de la energía producida en los dos países. En la condición tercera del Acuerdo del Consejo de Ministros se especificaba que el plazo de puesta en marcha del tendido eléctrico sería de tres años (contados a partir de la fecha de notificación al peticionario).

b) La aprobación del proyecto fue recurrida ante el Tribunal Supremo -en dos recursos distintos- por la Diputación General de Aragón (rec. núm. 183/96, interpuesto el 29 de febrero) y por varios Municipios aragoneses (Plan, San Juan de Plan y Gistaín), en recurso núm. 209/96 (de fecha 11 de marzo de 1996). La Diputación General de Aragón denunciaba, en esencia, el incumplimiento de la legislación medioambiental (ausencia de estudio de impacto ambiental y afección a una zona especial de protección de aves) y de carreteras (alturas del tendido eléctrico), así como la caducidad de la primigenia autorización (de 1986). Los Municipios recurrentes alegaban en su recurso que el Gobierno francés había desistido de la construcción de la red de alta tensión al otro lado de la frontera (según declaración del Primer Ministro francés, de 1 de febrero de 1996), lo que suponía la invalidez sobrevenida de la autorización española, dado que el proyecto resultaba ya irrealizable.

c) La Sentencia del Tribunal Supremo aprecia la pérdida sobrevenida del objeto del proceso al haber renunciado el Gobierno francés a la ejecución al otro lado de los Pirineos, lo que hacía el proyecto (también en el lado español) físicamente irrealizable

3. La Diputación General de Aragón invoca el art. 24.1 CE frente a la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 1999. Ajuicio de la Diputación recurrente, la Sentencia impugnada no contiene ni una resolución sobre el fondo del asunto ni la apreciación de una causa legal de inadmisión: La desaparición del objeto del proceso no estaría prevista, como causa de inadmisión, en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa (en adelante, LJCA) (de 1956), sino que constituiría una causa de inadmisión de construcción jurisprudencial en relación con disposiciones de carácter general impugnadas y luego derogadas. Se trataría, en todo caso, de una causa de inadmisión sólo aplicable a casos de desaparición sobrevenida de la controversia por satisfacción extraprocesal de las pretensiones actoras; y eso es lo que precisamente faltaría en el presente caso, ya que la autorización inicial para el tendido de alta tensión (así como la posterior aprobación del proyecto concreto) seguirían siendo válidas y sólo temporalmente ineficaces como consecuencia de un hecho jurídico externo (la renuncia del Estado francés a la ejecución del proyecto en su territorio). Alternativamente se denuncia por la recurrente un vicio de incongruencia omisiva contrario al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

4. La Sección Cuarta acordó, por providencia de 19 de enero de 2000, y conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la demandante de amparo para que alegasen lo pertinente en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC.

5. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 11 de febrero de 2000, y en ellas interesó la inadmisión del presente recurso de amparo. Alega el Ministerio Fiscal que la pérdida de objeto del recurso, en la que se basa el fallo desestimatorio, "se efectúa con base legal, debidamente motivada y razonada", y que, apreciada la falta de objeto en el proceso, no se podría denunciar ya incongruencia respecto de las demás pretensiones formuladas por la parte demandante.

6. Las alegaciones del Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón tuvieron su entrada en este Tribunal el 18 de febrero de 2000. En ellas se reiteran los fundamentos de la impugnación ya expuestos en la demanda de amparo, haciéndose ahora especial hincapié en la eficacia del Acuerdo de aprobación del proyecto de ejecución del tendido eléctrico. Se cita, en este sentido, el dictamen 2/2000 de la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón, en el que se reconocen ciertos efectos jurídicos al Acuerdo del Consejo de Ministros originariamente impugnado (inexistencia de obligación de desmontar los pilones de la obra y no inicio del cómputo de plazos para ejercitar el derecho de reversión).

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo alegado por el Ministerio Fiscal, debemos confirmar que concurre en la presente demanda de amparo constitucional el defecto insubsanable [art. 50.1 c) LOTC], de manifiesta carencia de contenido, que justifique una resolución de fondo por parte del Tribunal Constitucional. Según reiterada jurisprudencia de este Tribunal (entre muchas, SSTC 14/1999, FJ 6; 76/1999, FJ 2, y 107/1999, FJ 5), la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva no resulta de una mera infracción procesal, sino que es necesario un perjuicio real y efectivo para los intereses afectados. Cierto es que, como alega el demandante, la "desaparición del objeto" no está contemplada entre las causas de inadmisión del art. 82 LJCA de 1956; y que ni siquiera estamos ante "otro modo de terminación del procedimiento", de los regulados en los arts. 88 a 91 LJCA. Pero lo relevante ahora, en sede de amparo constitucional, es determinar si tras la desestimación del recurso contencioso por desaparición del objeto procesal concurre una infracción del art. 24.1 CE

2. El interés de la Diputación General de Aragón consistía en la inejecución del proyecto de tendido de alta tensión Aragón-Cazaril. Ese interés material fue defendido mediante una pretensión anulatoria (del Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de octubre de 1995) deducida ante la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Supremo. Pues bien, en el momento de dictarse Sentencia por el Tribunal Supremo el proyecto de tendido de la línea eléctrica Aragón-Cazaril ni se había ejecutado ni era físicamente ejecutable (a falta de la correspondiente obra de tendido eléctrico en territorio francés). Fue precisamente esa inejecución la que llevó a la Sala de lo Contencioso- administrativo a apreciar la "pérdida de objeto" del proceso. No corresponde a este Tribunal calificar la inejecución del proyecto como provisional o definitiva. Tampoco le corresponde determinar si aquella inejecución constituye propiamente un supuesto de pérdida de objeto procesal. La jurisdicción de este Tribunal se limita ahora a constatar que, a la vista de la inejecución física del proyecto de alta tensión, la desestimación del recurso Contencioso-administrativo por pérdida sobrevenida de objeto no provoca un perjuicio real y efectivo en el interés material defendido por la Diputación General de Aragón. A ello debemos añadir que la hipotética ejecución futura del proyecto de línea eléctrica daría lugar, según señalamos en nuestra STC 40/1982, FJ 2, a la reaparición del objeto litigioso y, con él, a la deducción de las pretensiones procesales adecuadas al interés de la Diputación General de Aragón.

Conforme a lo anterior, debemos concluir que la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) carece manifiestamente de relevancia constitucional.

3. La denuncia de incongruencia carece también manifiestamente de relevancia constitucional. A las pretensiones anulatorias de la Diputación General de Aragón contesta la Sala de lo Contencioso-Administrativo con la desestimación del recurso por pérdida sobrevenida de objeto. Se trata ésta de una resolución judicial que, al resolver el asunto litigioso, impide todo reproche de incongruencia (entre muchas, STC 53/1999, FJ 3).

ACUERDA

Acuerda inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a diez de mayo de dos mil.

AUTO 119/2000, de 10 de mayo de 2000

Pleno

ECLI:ES:TC:2000:119A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 111-2000

AUTO

I. Antecedentes

1. El 11 de enero de 2000 fue registrado en este Tribunal escrito dirigido por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona, al que se acompaña testimonio del Auto de 3 de enero de 2000, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 25.2 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista (en adelante, LOCM).

2. La cuestión trae causa del recurso contencioso-administrativo núm. 755/1999, interpuesto por Cortefiel, S.A., contra resolución del Director general de Comercio de la Generalidad de Cataluña, de 8 de febrero de 1999, que había confirmado en vía administrativa la multa de 500.000 pesetas impuesta el 2 de diciembre de 1998 por el Subdirector general de Comercio. Los hechos que dan lugar a las anteriores actuaciones administrativas y judiciales son, sucintamente, los siguientes: Entre los días 5 de diciembre de 1,997 y 5 de enero de 1998 la empresa Cortefiel, S.A., llevó a cabo ventas promocionales (bonificación en adquisición de segunda prenda y descuento de 20 por 100 del precio) bajo la rúbrica "Oferta Especial" en su centro comercial del complejo "L'Illa", de Barcelona. Por la Dirección General de Comercio de Cataluña se consideró que aquella "Oferta Especial" constituía venta en rebajas fuera del plazo establecido en el Decreto de la Generalidad núm. 150/1996. Esta infracción del calendario catalán de venta en rebajas condujo a la imposición de una sanción de 500.000 pesetas conforme al art. 45 h) del Decreto Legislativo 1/1993, de 9 de marzo, sobre Comercio Interior.

3. En el proceso contencioso-administrativo núm. 755/1999, Cortefiel, S.A., cuestionó tanto la subsunción de su "Oferta Especial" en el concepto normativo de "rebajas" (del art. 24 de la Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista) como la conformidad constitucional de un precepto (el art. 25.2 LOCM) que, ajuicio de la empresa sancionada, remitía a las Comunidades Autónomas la fijación del calendario para la venta en rebajas.

4. Tramitado el proceso contencioso-administrativo, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Barcelona acordó, por providencia de 20 de octubre de 1999, oír a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común e improrrogable de diez días, pudieran formular alegaciones sobre la pertinencia de elevar cuestión de inconstitucionalidad en relación con el precepto anteriormente detallado. Por escrito fechado el 10 de noviembre de 1999, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica contra la providencia de 20 de octubre de 1999, toda vez que esta providencia no precisó cuál era la duda de constitucionalidad sobre la que habría de versar el informe. La Generalidad de Cataluña evacuó sus alegaciones en escrito registrado el 11 de noviembre de 1999, en el que se opuso al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Alegó la Generalidad que el art. 25.2 LOCM no transfiere ni delega competencia alguna a la Comunidad Autónoma de Cataluña, sino que la competencia normativa para fijar los períodos de rebajas provendría de la calificación de aquella regulación como comercio interior y protección de los consumidores (art. 12.1.5 EAC). Por Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona, de 3 de diciembre de 1999, se precisaron los términos de la posible cuestión de inconstitucionalidad, y se concedió nuevo plazo de seis días para alegaciones de las partes. Las alegaciones de Cortefiel, S.A., fueron registradas el 17 de diciembre de 1999, y en ellas se contiene una remisión a lo alegado en el trámite anterior. El Ministerio Fiscal evacuó sus alegaciones por escrito registrado el 24 de diciembre de 1999, en el que se opuso al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. A juicio del Ministerio Fiscal, la cuestión carece de relevancia constitucional, ya que el Decreto catalán 150/1996 no parte de una competencia atribuida por el art. 25.2 LOCM, sino de las propias competencias de la Generalidad sobre comercio interior y defensa de los consumidores. Sostiene así el Ministerio Fiscal que, si bien al Estado corresponde la opción primaria de limitar temporalmente la venta en rebajas (aquí la materia competencial sería defensa de la competencia), a la Comunidad Autónoma de Cataluña le incumbe la fijación del calendario concreto para la venta en rebajas (que ya no sería defensa de la competencia, sino comercio interior y defensa de los consumidores).

5. En el Auto de remisión el órgano proponente expone los siguientes fundamentos que justifican el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad:

a) El art. 25.2 LOCM es relevante para el caso, toda vez que si la "Oferta Especial" se califica como rebajas la licitud de la sanción dependería de que la Generalidad de Cataluña tuviese competencia para establecer los períodos de venta en rebajas. Y dado que la norma que atribuye tal competencia es el art. 25.2 LOCM, este precepto cobra clara relevancia en el caso.

b) La regulación de las rebajas es legislación sobre la competencia y, por tanto, legislación mercantil, reservada al Estado por el art. 149.1.6 CE. Cita aquí el Auto cuestionante la STC 86/1988. Correspondiendo al Estado la fijación de los períodos de rebajas, el art. 25.2 LOCM no puede habilitar a las Comunidades Autónomas para el ejercicio de estas competencias. Añade el Auto proponente que, si bien de la STC 208/1999 resultaría la posibilidad de delegación de competencias ejecutivas en las Comunidades Autónomas (sobre defensa de la competencia), en todo caso, los hechos que motivan la actual cuestión son anteriores a la Sentencia citada y la fijación del calendario de rebajas no sería propiamente una actuación ejecutiva.

6. La Sección Primera, por providencia de 14 de marzo de 2000, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, dar audiencia al Fiscal General del Estado, por plazo de diez días, en relación con la posible falta de relevancia constitucional del precepto cuestionado.

7. El escrito de alegaciones del Fiscal General del Estado tuvo entrada en este Tribunal el 7 de abril de 2000. Alega el Fiscal General del Estado que la cuestión planteada carece de relevancia constitucional, por lo que interesa su inadmisión. En primer término, aduce que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo no precisa si la norma aplicable al caso es el art. 25 LOCM (venta en rebajas) o el art. 27 LOCM (venta promocional), lo que ya de por sí muestra un deficiente planteamiento de la cuestión, al pretender del Tribunal Constitucional un enjuiciamiento in abstracto del art. 25.2 LOCM. Es el segundo argumento que a la Generalidad de Cataluña compete (ex art. 12.1.5 EAC) la ejecución de la legislación de defensa de la competencia, según resultaría de la STC 208/1999, de 11 de noviembre, FJ 6. En consecuencia, el art. 25.2 LOCM contendría una regulación del Estado (ex art. 149.1.6 CE) sobre la venta en rebajas compatible con la fijación por la Generalidad (como competencia ejecutiva sobre defensa de la competencia, ex art. 12.1.5 EAC) de los concretos días para la venta en rebajas en Cataluña. De lo anterior resultaría una clara negación del carácter atributivo de competencias que se pretende identificar en el art. 25.2 LOCM.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona plantea, por medio de Auto de 3 de enero de 2000, la posible inconstitucionalidad del art. 25.2 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, LOCM. Ajuicio del órgano judicial cuestionante, el art. 25.2 LOCM podría estar atribuyendo competencias normativas del Estado (sobre defensa de la competencia) a las Comunidades Autónomas. Y dado que la competencia del Estado sobre defensa de la competencia es exclusiva (según resultaría del art. 149.1. 6a CE y del art. 12.1.5 EAC), tal atribución competencial sería inconstitucional. De la inconstitucionalidad del art. 25.2 LOCM resultaría directamente la nulidad de la sanción impuesta a Cortefiel, S.A., por infringir el calendario de rebajas fijado por Decreto 150/1996, de 30 de abril, de la Generalidad de Cataluña. El Fiscal General del Estado interesa la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad.

2. La cuestión planteada es inadmisible, conforme al art. 37.1 LOTC, por resultar notoriamente infundada. Según tiene declarado este Tribunal existen supuestos en los que un examen preliminar de las cuestiones de inconstitucionalidad permite apreciar su falta de viabilidad, sin que ello signifique, necesariamente, una carencia total y absoluta de fundamentación o que ésta resulte arbitraria, en cuyo caso puede ser conveniente resolverla en la primera fase procesal a fin de despejar la duda de constitucionalidad, evitando así eventuales efectos no deseables sobre otros procesos (entre otros, AATC 389/1990, de 29 de octubre, FJ 1; 287/1991; 334/1991; 134/1995, de 9 de mayo, FJ 2, y 380/1996, de 17 de diciembre, FJ 2, y 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 2). En la providencia por la que se dio audiencia al Fiscal General del Estado se planteaba por este Tribunal, como posible causa de inadmisión, la falta de relevancia de la norma cuestionada en el proceso contencioso-administrativo (art. 35 LOTC). El Fiscal General del Estado no sólo estima insuficiente el juicio de relevancia, sino que, además, aporta argumentos de los que se deriva con claridad la notoria falta de fundamento de la cuestión de inconstitucionalidad. Por ello, acogiendo la argumentación del Fiscal General del Estado, procede ahora inadmitir, por notoriamente infundada (art. 37.1 LOTC), la cuestión que nos eleva el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Barcelona.

3. Hemos de precisar que la sanción de 500.000 pesetas impuesta a Cortefiel, S.A., se adoptó por la Dirección General de Comercio de Cataluña con base en el art. 45 h) del Decreto Legislativo 1/1993, de 9 de marzo, sobre Comercio Interior. Tipifica este precepto legal como infracción administrativa la venta a precios rebajados con incumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa vigente. E integra la definición normativa de la conducta antijurídica el Decreto catalán 150/1996, de 30 de abril, que fija los concretos períodos hábiles para venta en rebajas en Cataluña. En este contexto, el art. 25.2 LOCM, que es el precepto propiamente cuestionado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, sólo mediatamente incide en el juicio de legalidad sobre la multa impugnada. La relevancia del art. 25.2 LOCM proviene de su posible interpretación como fundamento competencial del Decreto catalán 150/1996. De manera que, si el art. 25.2 LOCM fuera disconforme con la Constitución, el referido Decreto quedaría desprovisto de cobertura competencial y proyectaría un reproche de nulidad sobre la multa impuesta por incumplimiento, precisamente, del calendario fijado en dicha norma. Identificamos en el presente asunto un cuestionamiento meramente instrumental del art. 25.2 LOCM. Pues lo que implícitamente se cuestiona es la competencia de la Generalidad para aprobar, por Decreto, el calendario de rebajas. Para el correcto enjuiciamiento del objeto procesal (la pretensión anulatoria de la multa de 500.000 pesetas), habría bastado con el cuestionamiento, en la propia Jurisdicción contenciosa, del Decreto catalán 150/1996. De esta manera, la elevación de cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal (en relación con el art. 25.2 LOCM) parte de una premisa determinante: Que el Decreto catalán 150/1996 fue dictado en el ámbito competencial que a la Generalidad de Cataluña confiere el art. 25.2 LOCM. Si se concluyera en la incorrección de esta premisa, el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad resultaría notoriamente infundado y habría de conducir a su inadmisión. En este sentido, la propia carencia de fundamentación precisa en el Auto de planteamiento de la cuestión, sobre la que advierte el Fiscal General del Estado, es ya un dato relevante para poner en duda el posible contenido competencial del art. 25.2 LOCM. Sentado esto, procede efectuar un análisis más detallado del precepto cuestionado.

4. El art. 25 LOCM establece, textualmente, lo siguiente: "1. Las ventas en rebajas sólo podrán tener lugar como tales en dos temporadas anuales; una iniciada al principio de año, y la otra, en tomo al período estival de vacaciones. 2. La duración de cada período de rebajas será como mínimo de una semana y como máximo de dos meses, de acuerdo con la decisión de cada comerciante dentro de las fechas concretas que fijarán las Comunidades Autónomas competentes". Interpreta el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo que el inciso del párrafo segundo, "las fechas concretas que fijarán las Comunidades Autónomas competentes", es una norma atributiva de competencias a las Comunidades Autónomas. Pues bien, este Tribunal no puede aceptar que aquélla sea una interpretación razonable y fundada del art. 25.2 LOCM. En efecto, el art. 25.1 y 2 LOCM impone límites directos a la venta en rebajas: El comerciante sólo puede vender en rebajas en dos períodos anuales (a principios de año y hacia las vacaciones de verano), sin que ninguno de los períodos de rebajas pueda ser inferior a una semana ni superior a dos meses. El propio art. 25.2 LOCM contempla la posibilidad de que haya Comunidades Autónomas que, porque así resulte del bloque de la constitucionalidad, puedan especificar temporalmente los períodos en los cuales es posible la venta en rebajas; a ello se refiere el inciso "las fechas concretas que fijarán las Comunidades Autónomas competentes". En tal caso, las Comunidades Autónomas estarían constriñendo el amplio margen de libertad que a cada comerciante reconoce directamente el art. 25.1 y 2 LOCM. A falta de fijación concreta de los períodos de rebajas por las Comunidades Autónomas, será cada comerciante quien libremente fije los días de este período especial de ventas (en los límites del art. 25.1 y 2 LOCM). Debemos subrayar que el art. 25.2 LOCM se refiere expresamente a las "Comunidades Autónomas competentes"; esto es, el dato de la competencia es anterior a la propia regulación del art. 25.2 LOCM y no proviene de este precepto. De todo lo anterior resultan dos conclusiones encadenadas: Primera, que el art. 25.2 LOCM no traslada competencias estatales a las Comunidades Autónomas, al margen del art. 150.2 CE; y segunda, que esa falta de contenido competencial del art. 25.2 LOCM deja notoriamente desprovista de fundamento la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 1 de Barcelona, por lo que concurre la causa de inadmisión del art. 37.1 LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda inadmitir a trámite la presente cuestión de Inconstitucionalidad.

Madrid, a diez de mayo de dos mil.

AUTO 120/2000, de 16 de mayo de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:120A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 2.040/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito, presentado en el Juzgado de guardia el día 12 de mayo de 1999 y registrado en este Tribunal dos días más tarde, la Procuradora de los Tribunales doña Margarita López Jiménez, en nombre y representación de don Juan Ferrín Pérez, interpuso recurso de amparo contra el Auto dictado el 25 de marzo de 1999 por la Audiencia Provincial de Zamora, que desestimaba la nulidad solicitada del Auto dictado por la misma Sala el 4 de diciembre de 1998.

2. La presente demanda se basa en los hechos siguientes:

a) Con fecha 5 de enero de 1998, la Audiencia Provincial de Zamora dictó Sentencia en trámite de recurso de apelación recaído en el rollo de sala núm. 85/97, dimanante del procedimiento abreviado núm. 139/95 del Juzgado de lo Penal de la misma capital, por la que condenó al ahora demandante de amparo, don Juan Ferrín Pérez, y a otro, como autores de un delito de alzamiento de bienes, además de a la pena de dos meses de arresto mayor, a la declaración de nulidad de una escritura pública por la cual el otro acusado no recurrente en amparo vendió una finca rústica a la Sociedad COTEB, S.L., así como a la declaración de nulidad de otras dos escrituras públicas por las que el mismo acusado había vendido a su hijo, demandante de amparo, sendas participaciones de 250 acciones cada una de las sociedades Ferrín Gamazo, S.L., y Fega, S.A., respectivamente.

b) Una vez alcanzada la firmeza, la representación de la acusación particular personada solicitó del Juzgado de lo Penal de Zamora la ejecución de la misma en el sentido de requerir a los dos condenados para que procedieran a la entrega y consignación de la cantidad correspondiente con la que hacer pago, tanto del perjuicio económico causado por el delito como para la satisfacción de las costas del juicio o que, en su defecto, se procediera al embargo de lo suficiente para hacer frente a dicho importe.

El Juzgado, mediante providencia de 2 de julio de 1998, desestimó la solicitud de requerimiento de pago y subsidiario embargo de bienes para hacer frente a las cantidades reclamadas por entender que el fallo del Tribunal de apelación no había condenado al pago de ninguna cantidad en concepto de indemnización civil.

c) La acusación particular personada formalizó recurso de reforma contra dicha providencia, que resultó igualmente desestimado mediante Auto de 6 de julio de 1998, interponiéndose entonces contra el mismo recurso de queja ante la Audiencia Provincial, que finalmente acordó la estimación del citado recurso mediante resolución de 4 de diciembre de 1998, ordenando en el particular segundo de este Auto que se procediera a dejar sin efecto el contenido de la providencia de 2 de julio de 1998, así como del Auto resolutorio del recurso de reforma contra aquélla, de 11 de septiembre siguiente, y que, además, por el Juzgado de lo Penal se procediera a estimar lo solicitado por la parte recurrente en el suplico de su escrito de interposición del recurso de reforma, esto es, la ejecución por equivalencia anteriormente expuesta.

d) Notificada esta última resolución, la representación del ahora demandante de amparo promovió contra la misma solicitud de nulidad de actuaciones, tanto del recurso de queja como del Auto que lo había resuelto, siendo finalmente desestimada mediante nuevo Auto de 25 de marzo de 1999, dictado por la Audiencia Provincial. Esta última resolución fue notificada a la parte el día 19 de abril de 1999 y es la que se impugna en amparo.

3. Se reprocha a la resolución impugnada la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto, a juicio del actor, se ha modificado y ampliado indebidamente el fallo de la Sentencia que se pretende ejecutar de modo arbitrario. Señala al respecto que la Sentencia debe ejecutarse en sus propios términos y en la Sentencia que le condenaba no se hace ninguna mención a la responsabilidad civil en los términos luego recogidos en el Auto de la Audiencia Provincial de 4 de diciembre de 1998, que considera que el "perjuicio económico causado" se debe resarcir con el embargo de bienes muebles, inmuebles, sueldos, acciones, participaciones, dinero en efectivo, etc., de los condenados; en definitiva, se amplía el fallo fijando una indemnización sobre los que el Tribunal se había pronunciado de manera distinta, esto es, anulando las escrituras procedentes. Además, ni en el escrito de conclusiones provisionales ni al elevar éstas a definitivas en el juicio oral, la acusación particular solicitó indemnización alguna a favor del querellante, por lo que con la ejecución ordenada por la Audiencia Provincial no sólo se amplía el contenido del fallo, sino que se rebasan los límites de la pretensión, impidiendo, además, un debate contradictorio entre las partes sobre una responsabilidad civil que se impone vía ejecución de Sentencia.

Por todo ello, se solicita la concesión del amparo y se anulan los Autos dictados por la Audiencia Provincial. Por otrosí se solicita la suspensión de lo dispuesto en dichas resoluciones judiciales.

4. Por providencia de 6 de abril de 2000 la Sala Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, mediante otra providencia de la misma fecha, formar la pieza separada para tramitar el incidente de suspensión, concediendo un plazo de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre la medida cautelar interesada, conforme determina el art. 56 LOTC.

5. Mediante escrito registrado el 14 de abril de 2000, la Procuradora Sra. López Jiménez, en nombre de don Juan Ferrín Pérez, evacúa el trámite conferido iterando su petición inicial de suspensión de la ejecución del Auto impugnado. Señala que, de no suspenderse la misma, se comprometería la totalidad del patrimonio de su representado y la paralización de su actividad profesional, dado que para garantizar la indemnización ex novo señalada por la Audiencia Provincial se habría de proceder, como dispone el Auto, al embargo de bienes muebles, inmuebles, sueldos, acciones, participaciones, dinero en efectivo, etc.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó su escrito de alegaciones el 28 de abril de 2000, solicitando la suspensión de la ejecución sólo respecto de los hipotéticos actos ulteriores tendentes a la efectiva realización de los bienes que, en su caso, ya hubiesen sido embargados.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos en razón del cual se reclama el amparo sólo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a tal posibilidad excepcional al disponer, no obstante, que la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Acorde, pues, con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, la suspensión prevista en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 143/1992, 284/1995, 50/1996, 219/1996, 267/1998 y 85/2000).

2. Es conocida, por reiterada, la doctrina de este Tribunal conforme a la cual no procede, como criterio general, la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como ocurre, aunque no sin excepciones, en las condenas de contenido patrimonial, pues, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa (AATC 565/1986 y 52/1989, entre otros), o el lanzamiento del recurrente de la vivienda o local que ocupa, supuesto este en que hemos acordado la suspensión, generalmente condicionada a la prestación de fianza (AATC 618/1998, 269/1984, 646/1984, 464/1985, 577/1985, 314/1994, 98/1995, 171/1995, 234/1995, 235/1996, 47/1997, 156/1997, 205/1997, 287/1997, 99/1998, 137/1998 y 203/1999, entre los más recientes).

3. Pues bien, en el presente caso, del fundamento jurídico 4 del Auto de 4 de diciembre de 1998, resolutorio del recurso de queja interpuesto por la acusación particular, se deduce el establecimiento de una cuantificación de la cantidad-crédito que había resultado impagada, establecida en una precedente Sentencia civil, fijando, en principio, el importe de la cantidad a exigir en concepto de responsabilidad civil por el delito cometido por el demandante de amparo y por el otro acusado.

El pronunciamiento, pues, sobre el cual recae la presente solicitud de suspensión es de contenido económico, al establecer una cantidad que ha de ser satisfecha por ambos condenados en el procedimiento penal por el concepto de responsabilidad civil derivada del delito. En consecuencia, habría que concluir que, dado que dicho pronunciamiento es de contenido económico y de que, por otra parte, el recurrente en amparo no ha razonado de modo justificado en qué medida el cumplimiento de lo acordado por la Audiencia Provincial le puede acarrear un perjuicio irreparable, no procedería la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas.

No obstante lo expuesto, como señala el Ministerio Fiscal, para el eventual supuesto de que a falta del abono de las cantidades fijadas en ejecución de Sentencia se hubiere procedido ya al embargo de alguno o algunos de los bienes propiedad del recurrente, la transmisión del dominio sobre alguno de tales bienes embargados y su adquisición por un tercero podría resultar irreparable para el caso de que finalmente se otorgare el amparo, por lo que en el caso de que se hubiere trabado embargo sobre alguno de dichos bienes propiedad del recurrente procede, de conformidad con la doctrina establecida en otras resoluciones precedentemente adoptadas por este Tribunal (AATC 6/1997, 192/1997 y 99/1998, entre otros), la suspensión de la ejecución de cualquier acto ulterior tendente a la efectiva realización de tales bienes embargados.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de cualquier acto de enajenación de los bienes embargados.

Madrid, a dieciséis de mayo de dos mil.

AUTO 121/2000, de 16 de mayo de 2000

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2000:121A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 89/2000

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 7 de enero de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña Lourdes Amasio Díaz interpuso demanda de amparo en nombre y representación de don Holger Reinsch contra el Auto núm. 74/99, de 3 de noviembre de 1999, dictado por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y que desestima el recurso de súplica interpuesto contra el Auto dictado por la Sección Segunda de la referida Sala el 28 de julio de 1999, por el que se declaraba procedente la extradición del recurrente a la República Federal de Alemania al efecto de ser juzgado por los hechos contenidos en la Orden de detención del Tribunal Regional de Dortmund, dictada el 28 de febrero de 1991.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son los siguientes:

a) La Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó Auto el 28 de julio de 1999 en el rollo de Sala núm. 59/98 (dimanante del procedimiento de extradición núm. 45/98 del Juzgado Central de Instrucción núm. 3), declarando procedente la extradición del recurrente a las Autoridades alemanas, al efecto de ser juzgado por los hechos delictivos que se le imputan en la Orden de detención del Tribunal Regional de Dortmund, dictada el 28 de febrero de 1991. Tales hechos delictivos (asesinato, violación y robo agravado) fueron presuntamente cometidos por el recurrente en diferentes fechas de 1989, cuando tenía 14 años (el primer delito) y 15 años (los dos delitos restantes). En la actualidad el recurrente tiene 25 años de edad.

b) Contra dicho Auto el demandante de amparo interpuso recurso de súplica ante el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, alegando que no concurre el presupuesto extradicional de la doble incriminación y del mínimo punitivo, toda vez que, siendo el demandante menor de edad penal al cometer los delitos, queda exento de responsabilidad penal, sin que puedan tampoco serle de aplicación las medidas de seguridad previstas para los menores, ya que en la actualidad el recurrente ha cumplido 25 años de edad, y tales medidas no pueden aplicarse a los mayores de edad penal.

c) Por Auto de 3 de noviembre de 1999, el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional acordó desestimar el recurso de súplica, confirmando en su integridad el Auto recurrido. Entiende el Pleno que se cumple el principio de doble incriminación, previsto en el art. 2.1 del Convenio Europeo de Extradición (y en el art. 2 de la Ley de Extradición Pasiva), toda vez que los hechos que se imputan al recurrente constituyen delitos con arreglo a la legislación vigente en la fecha de su presunta comisión tanto en el Estado requirente (Alemania) como en el requerido (España), castigados bien con pena privativa de libertad o medida de seguridad privativa de libertad cuya duración máxima sea de un año por lo menos. Señala además el Auto que la circunstancia de que en la fecha en que ocurrieron los hechos el demandante fuese menor de edad penal, determina, de conformidad con el art. 8.2 del Código Penal de 1973, que el recurrente realizó una conducta típica pero no reprochable, ya que el citado precepto exime de responsabilidad penal al menor de 16 años, estableciendo que si el menor de esa edad comete un hecho penado por la ley será confiado a los Juzgados de Menores; ello significa -continúa razonando el Auto impugnado-, que el menor de 16 años puede quedar sometido a un proceso de naturaleza penal, con las garantías y derechos que a tal efecto dispone el art. 24 CE y la LECrim. (STC 36/1991) y sujeto a un sistema de medidas educativas y de corrección como consecuencia, precisamente, de la comisión del hecho punible. En efecto, los arts. 16 y 17 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948, reformados por la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio (dictada como consecuencia de la citada STC 36/1991), mantienen la posibilidad de aplicar al menor de edad penal que comete un delito grave, como lo son los que son objeto de la demanda extradicional, la medida de ingreso o internamiento (medida de privación de libertad, por tanto) en un centro en régimen abierto, semiabierto o cerrado, hasta un máximo de dos años, lo que cumple la referida exigencia del art. 2.1 del Convenio Europeo de Extradición. Finalmente, concluye el Auto impugnado señalando que la circunstancia de que el recurrente sea en la actualidad mayor de edad y la imposibilidad de ser sometido a las medidas de seguridad previstas para los menores no son razón para denegar su extradición una vez verificada la concurrencia del principio de doble incriminación, pues corresponde a las Autoridades alemanas aplicar las disposiciones legales que se contengan, en su caso, en el Derecho alemán para tal supuesto; además de que esta circunstancia determinó que en el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 28 de julio de 1999, recurrido en súplica, se condicionase la entrega (FJ 7) a que no se impusieran al reclamado penas más graves de las que hubieren correspondido de haber sido juzgado durante su minoría de edad penal.

3. El recurrente, tras exponer en los antecedentes de su demanda de amparo lo que denomina "argumentos en contra de la extradición" (haciendo suyos los argumentos contenidos en el voto particular emitido conjuntamente por dos Magistrados al Auto de 3 de noviembre de 1999), alega que "se considera vulnerado en el auto recurrido el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva de jueces y tribunales produciendo indefensión (art. 24.1 CE); vulneración del principio de legalidad (art. 25.1 CE); vulneración del principio de seguridad jurídica (art. 17.1 CE)". Sin embargo, no argumenta por qué entiende que se ha producido en el Auto recurrido la vulneración de los derechos fundamentales que invoca, por lo que hay que intentar deducir de sus "argumentos en contra de la extradición" los fundamentos de su demanda de amparo. En esencia, tales argumentos se dirigen a poner de manifiesto que, en una interpretación conjunta de los arts. 8.2 del Código Penal de 1973 y 4.4 de la Ley de Extradición Pasiva, siendo el recurrente menor de 16 años en la fecha en que ocurrieron los hechos por los que se le reclama, estaba exento de responsabilidad criminal con arreglo a la legislación española, por lo que no procedería su extradición. Por otra parte, tampoco podría quedar sujeto actualmente a las medidas de seguridad propias de la jurisdicción tutelar de menores, al ser mayor de edad civil, de modo que tampoco podría acordarse la extradición por esta razón.

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 13 de marzo de 2000 se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación procesal de las solicitantes de amparo, para que dentro de dicho plazo alegaran lo que estimaren conveniente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma, en forma de Sentencia (art. 50.l.c LOTC).

5. El recurrente formuló su escrito de alegaciones el 28 de marzo de 2000, remitiéndose a lo expuesto en su escrito de demanda.

6. Por su parte el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 6 de abril de 2000. En sus alegaciones, el Ministerio Fiscal rechaza la supuesta lesión de los arts. 17 y 25.1 invocados por el recurrente. Sin embargo, entiende que puede existir lesión del art. 24.1 CE en la medida en que la Audiencia Nacional no debió conceder la extradición, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.4 de la Ley de Extradición Pasiva y el art. 10 del Convenio Europeo de Extradición, ya que, al ser el recurrente en la actualidad mayor de edad, su responsabilidad por los hechos cometidos siendo menor de edad queda extinguida. Por ello propone el Ministerio Fiscal la admisión a trámite de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. No puede ser objeto de nuestra consideración la invocación relativa a la infracción del principio de seguridad jurídica, pues, además de que la demanda de amparo no contiene razonamiento alguno para justificar su supuesta vulneración, dicho principio no se protege por el art. 17.1 CE en el que lo encuadra el recurrente, sino en el art. 9.3 CE, precepto que no puede ser protegido como vulneración autónoma a través del recurso de amparo (arts. 53.2 CE y 41.1 LOTC), conforme es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas, SSTC 15/1986, 107/1987, 126/1987 y 325/1994), como acertadamente lo recuerda el Ministerio Fiscal en sus alegaciones.

2. Por lo que se refiere a la supuesta lesión del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), de la argumentación contenida en los antecedentes de la demanda de amparo se deduce que el demandante imputa a los Autos recurridos la vulneración del principio de doble incriminación, que es presupuesto inexcusable para conceder la extradición (art. 2.1 del Convenio Europeo de Extradición y art. 2 de la Ley de Extradición Pasiva) y ello por las razones ya expuestas en el recurso de súplica (que se reproducen en la demanda de amparo), de las que ya se ha dejado antes constancia. Ciertamente, el principio de la doble incriminación está incluido en el derecho fundamental a la legalidad penal (SSTC 11/1983 y 102/1997; ATC 95/1999) y su significado consiste en que el hecho sea delictivo y esté sancionado con una determinada penalidad en las legislaciones punitivas del Estado requirente y del Estado requerido (STC 102/1997 y ATC 23/1997), si bien no implica la identidad de penas en ambas legislaciones, sino que basta que se cumplan los mínimos penales previstos en las normas aplicables, en este caso los establecidos en el art. 2.1 del Convenio Europeo de Extradición (ATC 95/1999). De conformidad con esta doctrina, no podemos apreciar en la respuesta judicial dada por los Autos impugnados la lesión del art. 25.1 CE que invoca el recurrente, pues la Audiencia Nacional justifica el cumplimiento del principio de doble incriminación en el presente caso de forma razonable y suficientemente motivada. Razona la Audiencia Nacional que los hechos que se imputan al reclamado constituyen delito en las legislaciones alemana y española (extremo que el recurrente no niega) y para el caso de su comisión por un menor de edad penal están previstas medidas de seguridad privativas de libertad de duración superior al año. En cuanto a la circunstancia de que el recurrente sea actualmente mayor de edad, lo que supondría la imposibilidad de aplicarle ya las medidas de seguridad propias de la legislación tutelar de menores, se trata de una cuestión que rebasa el contenido del principio de doble incriminación, pues la concurrencia de este principio debe referirse al momento en que ocurrieron los hechos por los que se solicita la extradición, amén de que el Auto de extradición condicionó la entrega del recurrente a las Autoridades alemanas a que no se le impusieran penas o medidas más graves de las que hubieren correspondido de haber sido juzgado durante su minoría de edad penal.

3. Tampoco cabe apreciar la existencia de la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), pues, además de que tampoco en este punto la demanda de amparo contiene razonamiento alguno del que podamos deducir de qué modo entiende el recurrente que se habría producido tal lesión (ausencia de fundamentación que sería de por sí razón suficiente para rechazar esta queja, de acuerdo con la reiterada doctrina de este Tribunal: Por todas, SSTC 45/1984, 1/1996, 7/1998 y 52/1999), lo cierto es que, como queda dicho, los Autos recurridos contienen una respuesta fundada en Derecho, congruente con las pretensiones deducidas, motivada extensamente y razonable, aunque sea contraria a las pretensiones del recurrente, lo que satisface plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que no consagra, como hemos dicho reiteradamente, el "derecho al acierto judicial" al resolver el fondo de los procesos (SSTC 127/1990, 237/1991, 180/1993, 122/1994, 158/1996, 68/1998 y 206/1998, entre otras muchas).

Así lo reconoce el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones emitido en el trámite del art. 50.3 LOTC, si bien a continuación considera que la demanda debe ser admitida a trámite porque, en aplicación de lo dispuesto en el art. 4.4 de la Ley de Extradición Pasiva y el art. 10 del Convenio Europeo de Extradición, ya que, al ser el recurrente en la actualidad mayor de edad, su responsabilidad por los hechos cometidos siendo menor de edad queda legalmente extinguida, de suerte que la Audiencia Nacional no debió conceder la extradición. Sin embargo, no podemos compartir esta apreciación, pues tan razonable desde la perspectiva del art. 24.1 CE es la interpretación de la legalidad ordinaria que realiza el Ministerio Fiscal, como la realizada por la Audiencia Nacional en la resolución judicial impugnada. En efecto, la Audiencia da respuesta expresa a la cuestión de que el recurrente sea actualmente mayor de edad, lo que supondría la imposibilidad de aplicarle ya las medidas propias del denominado "Derecho penal juvenil", razonando que "ello no debe impedir la entrega del reclamado una vez verificada la concurrencia de los principios de doble incriminación y mínimo punitivo, pues corresponde a las autoridades alemanas aplicar las disposiciones legales que en su caso se contengan en el Derecho alemán para tal supuesto". Por otra parte, como señala el Auto recurrido, el Auto de extradición condicionó la entrega del recurrente (FJ 7) a "que no se le impusieran penas o medidas más graves de las que hubieren correspondido de haber sido juzgado durante su minoría de edad penal". En consecuencia, no parece que la respuesta dada por la Audiencia Nacional pueda tildarse de manifiestamente irrazonable, arbitraria o incursa en error patente, por lo que no cabe apreciar lesión del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24.1 CE.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de mayo de dos mil.

AUTO 122/2000, de 16 de mayo de 2000

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2000:122A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Estima recurso de súplica contra la inadmisión del recurso de amparo 184/2000

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 11 de enero de 2000, escrito que tuvo entrada en el registro general de este Tribunal el siguiente 13 de enero, la Procuradora de los Tribunales doña Cruz María Sobrino García, en nombre y representación de don Youssef Elias Suhail Salsaa, interpuso demanda de amparo contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 7 de diciembre de 1999 (rollo núm. 202/99), por el que se desestima el recurso de apelación interpuesto contra el Auto dictado el 9 de septiembre de 1999 por el Juzgado Central de Instrucción núm. 1, desestimatorio del recurso de reforma interpuesto contra el Auto de 9 de agosto de 1999 del mismo Juzgado, por el que se acordó la prisión provisional del recurrente en el procedimiento de extradición núm. 50/99-8.

2. En la demanda de amparo se hacía constar que la fecha de notificación del Auto recurrido fue el día 11 de diciembre de 1999. Por otra parte, en la copia del referido Auto que se acompañaba al escrito de demanda no figuraba fecha de notificación alguna.

3. Mediante providencia de 13 de marzo de 2000, la Sección Primera de este Tribunal acordó por unanimidad la inadmisión de la demanda de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1.a), en relación con el art. 44.2, ambos LOTC, por ser extemporánea su presentación, toda vez que si el Auto que pretende impugnar fue notificado el 11 de diciembre de 1999 (conforme se afirma expresamente en la propia demanda de amparo), el plazo de veinte días hábiles para interponer recurso de amparo vencía el 7 de enero de 2000, siendo así que hasta el siguiente día 11 no se presentó ante el Juzgado de guardia de Madrid la demanda de amparo, fuera ya del plazo legalmente establecido, por tanto.

4. Notificada dicha providencia al recurrente el 21 de marzo de 2000, con fecha 24 de marzo presentó escrito manifestando que, por error se hizo constar en la demanda de amparo que la notificación del Auto recurrido tuvo lugar el 11 de diciembre de 1999, cuando realmente la notificación se produjo el 15 de diciembre, por lo que el plazo para interponer recurso de amparo vencía el 11 de enero de 2000, fecha en la que efectivamente, fue presentado el recurso en el Juzgado de guardia, de modo que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, por lo que solicita su admisión a trámite. A este escrito del recurrente se acompaña nueva copia del Auto impugnado, en la que aparece un sello del Colegio Oficial de Procuradores de Madrid en el que consta la fecha de 15 de diciembre de 1999.

5. La providencia de inadmisión fue igualmente notificada al Ministerio Fiscal con fecha 28 de marzo de 2000, dándole traslado conjuntamente del escrito y documentación presentados por el solicitante de amparo el 21 de marzo. De conformidad con lo dispuesto en el art. 50.2 LOTC, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica contra la referida providencia, solicitando que se dejase la misma sin efecto, toda vez que, a la vista de la nueva documentación aportada por el recurrente, resulta que el recurso de amparo no es extemporáneo, pues la fecha de notificación del Auto impugnado no es la que por error hizo constar el recurrente inicialmente en su demanda de amparo, sino el 15 de diciembre de 1999, por lo que la misma ha sido presentada dentro de plazo.

6. Mediante diligencia de ordenación de 3 de abril de 2000 del Secretario de Justicia de la Sección Primera, se concedió al recurrente plazo de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 93.2 LOTC, para que formulase las alegaciones que considerase oportunas en relación con el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia de inadmisión.

7. Con fecha 10 de abril de 2000, el recurrente presentó escrito de alegaciones, manifestando su plena conformidad con el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal ante el Tribunal Constitucional contra la providencia de inadmisión de 13 de marzo de 2000, de conformidad con el art. 50.2 LOTC, debe ser estimado. En efecto, mediante la providencia

recurrida se acordó la inadmisión de la demanda de amparo por extemporánea porque en la misma se hizo constar como fecha de notificación del Auto que se pretende impugnar el día 11 de diciembre de 1999, siendo así que la demanda fue presentada en el

Juzgado de guardia de Madrid el día 11 de enero de 2000, por tanto fuera del plazo de veinte días hábiles establecido en el art. 44.2 LOTC, al vencer dicho plazo el día 7 de enero de 2000.

No obstante, como bien advierte el Ministerio Fiscal, ha sido puesto de manifiesto por el recurrente que en su demanda de amparo hizo constar por error que la fecha de notificación del Auto cuya impugnación pretende tuvo lugar el día 11 de diciembre de 1999, cuando en realidad la notificación se produjo el 15 de diciembre, aportando nueva copia del Auto en cuestión, en la que figura el sello del Colegio Oficial de Procuradores de Madrid con fecha 15 de diciembre de 2000. De ello se desprende que, en efecto, el recurso de amparo ha sido presentado dentro del plazo establecido en el art. 44.2 LOTC.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal y, en consecuencia, dejar sin efecto la providencia de 13 de marzo de 2000.

Madrid, a dieciséis de mayo de dos mil.

AUTO 123/2000, de 16 de mayo de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:123A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 2.266/2000

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de abril de 2000, el Procurador don Luis José García Barrenechea, en nombre y representación de don Calogero Carlino, interpuso demanda de amparo contra el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 13 de marzo de 2000 (dictado en el procedimiento de extradición número 6/1999), que desestimó la súplica intentada contra el dictado el 14 de septiembre de 1999, por la Sección Primera de la misma Audiencia, acordando la extradición a Italia del recurrente.

2. La demanda de amparo considera que la decisión de acceder a su extradición lesiona sus derechos fundamentales a la igualdad, a obtener la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión y a que la resolución impugnada se acuerde únicamente tras un proceso con todas las garantías (arts. 14 y 24 CE).

3. En la demanda de amparo se solicita que se declare la nulidad de ambos Autos, tanto el dictado por la Sección Primera, como el pronunciado por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. También se pretende por el recurrente la suspensión de la ejecución de ambas resoluciones que declaran procedente la extradición y, en definitiva, de la entrega del reclamado a las Autoridades requirentes hasta que se resuelva el recurso de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, alegando que en otro caso no podrían asegurarse los efectos de una hipotética estimación de su demanda.

4. Por providencia de 9 de mayo de 2000, la Sala acordó la admisión a trámite de la demanda así como, a tenor de lo establecido en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sección Primera de la Sala de lo Penal para que en plazo de diez días remitieran testimonio del procedimiento, así como para que se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

En la misma providencia se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, con la misma fecha, se acordó de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El pasado 10 de mayo tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En dicho escrito, el Ministerio Público sostiene la conveniencia de acceder a la suspensión interesada pues en otro caso, es decir, si el recurrente es entregado, perdería su finalidad el presente recurso con el que, en suma, lo que se pretende es cuestionar la legitimidad constitucional de la decisión que autoriza la extradición, sin que aparezca que la suspensión pueda originar una perturbación grave de los intereses generales o los derechos de un tercero. En apoyo de su tesis cita los AATC 210/1997, 279/1998, 291/1998,1/1999 y 41/1999, que resolvieron supuestos análogos.

6. El mismo día 10 de mayo de 2000 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo, en el que, tras dar por reproducidas las contenidas en el primer otrosí de su escrito de interposición del recurso, al que hemos aludido anteriormente, resume las vulneraciones de derechos fundamentales que, a su parecer, han ocasionado las resoluciones de los órganos judiciales, por lo que interesa su suspensión puesto que, de no acordarse así, la hipotética concesión del amparo resultaría ilusoria y, por el contrario, acceder a la suspensión no entrañaría ningún riesgo en relación con la ejecución del expediente de extradición, habida cuenta de que el reclamado se encuentra en prisión por esta causa.

II. Fundamentos jurídicos

1. Prevé el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero".

Interpretando la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia (por todos, AATC 18/1998, 47/1998, 79/1998, 182/1998 y 186/1998), salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la inejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996, 310/1996, 420/1997 y 13/1999, entre otros muchos). Por perjuicio irreparable, hemos entendido aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración (AATC 20/1992, 370/1996 y 69/1997). En consecuencia, dada la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo y los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, aunque eso no significa que la existencia de un evidente interés en la ejecución de los fallos judiciales (art. 118 CE) pueda ser entendido de un modo tan rígido que siempre resulte inviable la suspensión de su ejecución. En este sentido, la mencionada afectación del interés general sólo será relevante si, en atención a las circunstancias del caso, a la naturaleza de la resolución judicial y al contenido del fallo, reviste la suficiente gravedad como para excluir de raíz la concesión de la suspensión (AATC 326/1996, 419/1997 y 182/1998, entre otros).

2. La aplicación al caso de la doctrina reseñada obliga a considerar, como hemos venido haciendo en situaciones análogas (AATC 210/1997, 221/1998, 279/1998, 284/1998, 285/1998, 291/1998, 1/1999 y 41/1999) que, en los supuestos de extradición la ejecución de las resoluciones impugnadas puede convertir en ilusoria la eventual concesión del amparo, toda vez que si la persona requerida fuera entregada a las autoridades del Estado requirente, podría perder el amparo su finalidad, pues, en definitiva, su objeto es cuestionar la decisión de acceder a la extradición. En efecto -tal y como hemos reiterado- una vez que el recurrente se encuentre bajo la potestad de otro Estado, sería muy difícil que un eventual pronunciamiento estimatorio de este Tribunal por el que se anularan los Autos que acceden a la extradición pudiera tener plena eficacia en ese Estado.

Además, en este caso, no se aprecia que la suspensión cautelar pueda originar una perturbación grave de los intereses generales ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Como también hemos mantenido anteriormente (AATC 221/1998, 284/1998 y 285/1998) si bien es cierto que existen intereses generales que aconsejan tanto el cumplimiento de las resoluciones judiciales como el de los Tratados Internacionales, "dichos intereses no quedarán afectos por la suspensión provisional de unos Autos cuya ejecución inmediata provocaría consecuencias irreversibles". En todo caso, resulta también evidente que los intereses generales que concurren en la ejecución reclaman que el presente recurso se resuelva cuanto antes, incluso anteponiéndolo en el orden de señalamientos.

Procede, pues, suspender la ejecución de los Autos impugnados, suspensión que se extiende única y exclusivamente, a la declaración de procedencia de la extradición ' acordada por los órganos judiciales, y sin perjuicio de que el Tribunal competente mantenga o adopte las medidas cautelares oportunas para que el recurrente permanezca a disposición de la Justicia.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda: 1° Suspender la ejecución del Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 13 de marzo de 2000, que al resolver el recurso de súplica presentado, confirmó el Auto de 14 de septiembre de

1999, dictado por la Sección Primera de dicha Sala (rollo de Sala número 7/99), por los que se declaró procedente la extradición a la República de Italia del demandante de amparo en el expediente de extradición número 6/99, sin que la suspensión alcance

a las medidas cautelares relativas a la situación personal de recurrente, cuya adopción o mantenimiento corresponde adoptar a la Audiencia Nacional.

2° Comunicar urgentemente el presente Auto al Gobierno de la Nación por conducto del Ministerio de Justicia, así como al Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Madrid, a dieciséis de mayo de dos mil.

AUTO 124/2000, de 17 de mayo de 2000

Pleno

ECLI:ES:TC:2000:124A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 472/2000

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga tiene planteadas dos cuestiones de inconstitucionalidad, en relación con los artículos 36 y 37 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993 de 24 de septiembre. Los preceptos cuestionados niegan fuerza ejecutiva a las letras de cambio extendidas en papel timbrado correspondientes a cuantía inferiores al nominal de las letras, lo que, a juicio del Tribunal que plantea la cuestión, podría estar en contradicción con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE

Las cuestiones de inconstitucionalidad promovidas son las siguientes:

a) Registrada con el núm. 3911/1995. Planteada, mediante Auto de 10 de noviembre de 1995, en la apelación núm. 891/94 incoada en virtud de recurso interpuesto contra Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia en autos de juicio ejecutivo. La cuestión fue admitida a trámite en providencia de 19 de diciembre de 1995, dictada por la Sección Segunda, en la que se acordaron los traslados previstos en el art. 37.2 LOTC, a efectos de personación y alegaciones.

b) Registrada con el núm. 3952/95. Planteada, mediante Auto de 13 de noviembre de 1995, en la apelación núm.1146/95, incoada en virtud de recurso interpuesto contra Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia en autos de juicio ejecutivo. La cuestión se admitió a trámite en providencia de 16 de enero de 1996, dictada por la Sección Cuarta, en la que se acordaron los traslados previstos en el art. 37.2 LOTC, a efectos de personación y alegaciones.

2. En ambas cuestiones han comparecido el Fiscal General del Estado y el Gobierno representado por el Abogado del Estado, y solicitan, en sus respectivos escritos de alegaciones, que el Tribunal dicte, en su día, sentencia resolutoria de las cuestiones planteadas.

En otrosíes a los escritos de alegaciones formuladas en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3952/95, el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado solicitaron la acumulación de esta cuestión a la registrada con el número 3911/95, por concurrir las circunstancias previstas en el art. 83 LOTC, dada la identidad de objeto y de fundamentación.

Por Auto de 12 de marzo de 1996 se acordó la acumulación de las dos cuestiones de inconstitucionalidad indicadas.

3. El mismo órgano judicial planteó una nueva cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 37 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, mediante Auto de 16 de septiembre de 1999, dictado en el recurso de apelación 425-1997 por presunta violación del art. 24. 1 CE

Dicha cuestión, registrada con el número 472-2000, fue admitida a trámite por providencia de 15 de febrero de 2000, acordándose los traslados previstos en el art. 37.2 LOTC, a los efectos de personación y alegaciones por los legitimados para ello.

4. Dentro de los plazos conferidos en la anterior providencia se personaron y formularon alegaciones el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado.

En las del Fiscal General del Estado se tienen por reproducidas las formuladas en las cuestiones registradas en los números 3911/95 y 3952/95, solicitándose que, dada la plena identidad del órgano judicial que suscita las tres cuestiones, norma cuestionada y norma constitucional con la que se confronta, se proceda a la acumulación.

El Abogado del Estado, en otrosí a su escrito de alegaciones, señala que concurren las circunstancias previstas en el art. 83 LOTC entre la presente cuestión y las anteriores acumuladas.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ya ha señalado este Tribunal en ocasiones anteriores, el art. 83 LOTC permite, de oficio o a instancia de parte, previa audiencia de los comparecidos en el proceso constitucional, disponer la acumulación de aquellos procesos con objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión. Se establecen, pues, dos requisitos que han de concurrir necesariamente de manera simultánea para que proceda dicha acumulación: por un lado, la conexión entre los objetos de los procesos de que se trate; por otro, que tal conexión sea relevante en orden a su tramitación y decisión unitarias o, lo que es lo mismo y expresado con las propias palabras del legislador en el precepto citado, que la referida conexión justifique la unidad de tramitación y decisión.

2. La cuestión de inconstitucionalidad registrada con el número 472-2000 presenta conexión con las planteadas por el mismo órgano judicial, ya acumuladas, en cuanto todas ellas aparecen suscitadas en relación con el art. 37 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados, siendo el mismo el precepto constitucional que se estima vulnerado y coincidentes las fundamentaciones contenidas en los respectivos Autos de planteamiento.

Resulta, por tanto, justificada, conforme con lo dispuesto en el art. 83 LOTC, la unidad de tramitación y decisión de las tres cuestiones de inconstitucionalidad.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Acumular la cuestión de inconstitucionalidad número 472-2000 a las ya acumuladas registradas con los números 3911/95 y 3952/95.

Madrid, a diecisiete de mayo de dos mil

AUTO 125/2000, de 18 de mayo de 2000

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2000:125A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2.279/1997

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 29 de mayo de 1997, el Procurador de los Tribunales don Florencio Aráez Martínez, en nombre y representación de doña Isabel López Pechero, don Jesús Charro Valderrey, don Pedro Muñoz Vaquero, doña María Inmaculada Sánchez Marcos y doña Josefa Borrego Yeguas, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 13 de marzo de 1997, de la Audiencia Provincial de Zamora, recaída en recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Zamora, en autos de juicio de menor cuantía núm. 6/95.

2. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La entidad mercantil Parquets Rivera, S.L., presentó demanda de juicio declarativo de menor cuantía núm. 6/95 en reclamación de cantidad por el importe pendiente de pago de la venta e instalación de pavimento de parquet de roble (principal: 4.596.089 pesetas) contra la Cooperativa de Viviendas de Carretera de la Hiniesta núm. 130 (Zamora), los entonces integrantes de sus órganos de dirección (parcialmente coincidentes con los actuales demandantes de amparo), así como los restantes desconocidos e ignorados cooperativistas que pudieran integrarla.

Dicha demanda fue estimada mediante Sentencia, de 2 de octubre de 1996, del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Zamora.

b) Contra dicha resolución interpuso la representación procesal de los ahora demandantes recurso de apelación (r. 517/96), desestimado mediante Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora, de 13 de marzo de 1997, que confirmó la apelada.

c) La preparación de recurso de casación intentado contra dicha Sentencia, en virtud de la indicación en tal sentido de la propia resolución, fue denegada por Auto de 24 de abril de 1997, sin que conste que el mismo fuese recurrido en queja.

3. Consideran los demandantes que la resolución impugnada en amparo ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por arbitrariedad y error manifiesto, por cuanto basó su fundamentación jurídica únicamente en una normativa derogada y, por tanto, inaplicable al caso, el art. 104 del Real Decreto 2710/1978, de 16 de diciembre -Reglamento de Cooperativistas-, expresamente derogado por la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, así como en una Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 1992, referida a un supuesto anterior a la citada Ley.

Por estimar inaplicable al caso dicha normativa, cuestionan los recurrentes la extensión de la responsabilidad de los socios por las deudas sociales y solicitan, en consecuencia, de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia impugnada, así como de sus eventuales actos de ejecución, ordenándose la retroacción de actuaciones en la apelación al momento inmediatamente anterior al señalamiento para votación y fallo. Por otrosí, piden finalmente la suspensión de su ejecución.

4. Por providencia de 28 de septiembre de 1998, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo prevenido en el art. 88 LOTC, requerir atentamente al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 y a la Audiencia Provincial de Zamora para que, en el plazo de diez días, remitiesen testimonio, respectivamente, del procedimiento de menor cuantía núm. 6/95 y del rollo de apelación núm. 517/96.

5. Por providencia de 11 de marzo de 1999, la Sección acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimasen pertinente en relación a la posible concurrencia en este recurso de amparo del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC, la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda.

6. En el escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el día 24 de marzo de 1999, insisten los demandantes de amparo en que, al basarse únicamente en un precepto legal derogado, la resolución impugnada vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a la obtención de una resolución motivada sobre la pretensión deducida. Suplican, por tanto, del Tribunal la continuación del procedimiento hasta la obtención de Sentencia.

7. El día 9 de abril de 1999 se registró de entrada el escrito del Ministerio Fiscal interesando del Tribunal que se dicte Auto inadmitiendo el recurso de amparo por concurrir la causa del art. 50.1 c) LOTC.

Tras una sumaria referencia inicial a la cuestión planteada y a la doctrina constitucional relativa a la cuestión de la selección y aplicación judicial de la legalidad, sostiene el Ministerio público que, sobre la apariencia, partiendo del análisis de la relación jurídica existente, de la responsabilidad de los cooperativistas en cuanto directos beneficiarios del servicio prestado y no pagado por lo que la pretendida deuda social se convierte en deuda de cada uno de los socios que disfrutan en sus viviendas de los elementos adquiridos sin pagar el precio, la resolución impugnada realmente se basa en la normativa general del Código Civil sobre el enriquecimiento sin causa, en congruencia además con la doctrina de la STS, de 19 de mayo de 1993, "... cuando reciben los pisos socios sin haber pagado todo su costo se produce un enriquecimiento sin causa".

En cuanto descansa, antes que en la pretendida disposición derogada, sobre una institución del derecho civil vigente, concluye el Fiscal, la impugnada aparece como una resolución razonada y motivada que no vulnera el derecho fundamental alegado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes de amparo sostienen que la resolución impugnada vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a la obtención de una resolución motivada sobre la pretensión de fondo deducida por cuanto, según entienden, se basó únicamente en la errónea aplicación de una disposición ya derogada e inaplicable al caso. El Ministerio Fiscal se opone a esta pretensión, por estimar que la decisión cuestionada resulta de la aplicación al caso de la normativa general del Código Civil sobre el enriquecimiento sin causa, en congruencia además con la doctrina del Tribunal Supremo, atendida la existencia de una compraventa con falta de pago del precio por parte del comprador pese a la entrega de la cosa vendida.

Así pues, nuestro análisis debe centrarse en la eventual lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que podría haber ocasionado a los demandantes de amparo la resolución impugnada como consecuencia de la elección de la normativa de aplicación al caso.

2. En atención a la queja constitucional suscitada conviene recordar, siquiera concisa y sumariamente, nuestra doctrina acerca del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en atención tanto a la determinación judicial de la norma aplicable al caso como a la exigencia de una decisión motivada sobre la pretensión de fondo deducida.

Se recordará, así, de una parte, que "como se destaca en las SSTC 90/1990 y 233/1991, "cuál sea la norma aplicable al caso concreto es una cuestión de estricta legalidad ordinaria que no corresponde resolver a este Tribunal (STC 211/1988), en tanto que la selección de las normas aplicables y su interpretación corresponde, en principio, a los Jueces y Tribunales ordinarios, en el ejercicio de la función jurisdiccional que, con carácter exclusivo, les atribuye el art. 117.3 CE (STC 178/1988). Es, pues, facultad propia de la jurisdicción ordinaria determinar la norma aplicable al supuesto controvertido y cuál o cuáles son las normas derogadas. Determinación que podrá constituir vulneración de la legalidad ordinaria, pero no lesión de la Constitución. El control por parte de este Tribunal de la selección de la norma aplicable llevada a cabo por los órganos jurisdiccionales sólo podrá producirse, en términos generales, si se ha tratado de una selección arbitraria, manifiestamente irrazonable (STC 23/1987), o ha sido fruto de un error patente; si se ha desconocido o no se ha tenido en cuenta por el Juez la ordenación constitucional y legal de los controles normativos (arts. 106.1 y 163 CE), por ejemplo, no aplicando directamente una ley postconstitucional por entenderla incompatible con la Norma fundamental sin plantear cuestión de inconstitucionalidad (STC 23/1988); o, en fin, si de dicha selección se ha seguido daño para otro derecho fundamental distinto al de la tutela judicial efectiva e igualmente tutelable a través de la vía del recurso de amparo (STC 50/1984 y ATC 254/1982)"" (ATC 41/1993, FJ 1).

Y, de otra parte, que el derecho a la obtención de una resolución jurídicamente fundada, ínsito en el art. 24.1 CE, integra "el derecho del justiciable a conocer las razones de las decisiones judiciales y, por tanto, el enlace de las mismas con la ley y el sistema general de fuentes, de la cual son aplicación" (STC 14/1991, FJ 2; SSTC 175/1992, 192/1994, 191/1995), sin que la exigencia constitucional de una fundamentación de Derecho o motivación fundada, que quebrará en el caso de resoluciones que incurran en errores lógicos o contradicciones internas (SSTC 184/1992, 175/1996), alcance a ser garantía de una argumentación acertada o conforme con las pretensiones deducidas (SSTC 245/1993, 22/1994).

3. En el presente caso, como bien subraya el Ministerio Fiscal en su alegato, contra el criterio sostenido por los demandantes, más allá de su aparente fundamentación sobre una norma derogada, la resolución que se impugna realmente sustenta su decisión, confirmatoria de la condena al abono del principal y los intereses adeudados declarada en primera instancia, en la responsabilidad de los cooperativistas, beneficiarios directos de la prestación realizada por el acreedor y no pagada. La pretendida deuda social se convierte, en consecuencia, en deuda de cada uno de los socios que disfrutan en sus viviendas de los elementos adquiridos sin pagar el precio.

Pues bien, a la luz de nuestra jurisprudencia no cabe sostener que la Sala incurra en vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva de los demandantes por haber confirmado la declaración de condena dictada en instancia sobre la base de una errónea fundamentación y, por tanto, carente de toda motivación. La motivación existe y, al margen de su mayor o menor acierto -cuestión que no nos compete dilucidar-, ha sostenido la respuesta dada a la cuestión de fondo. Otra cosa es que, al confirmar la declaración de condena a los socios, copromotores de la construcción de su propia vivienda, al pago del importe debido por el suministro del parquet, la resolución impugnada, antes que sobre la disposición referida, descanse en la aplicación del Código Civil sobre el enriquecimiento injusto o sin causa -en línea, por cierto, con la doctrina legal establecida por el Tribunal de casación (STS de 19 de mayo de 1993)-, la institución jurídica que, como bien dice el Fiscal, constituye la auténtica motivación de la Sentencia.

Dada, por tanto, respuesta a la pretensión de fondo deducida sobre la base de una determinada motivación en los términos ya referidos no cabe estimar, contra la pretensión de los recurrentes, que la mención a la norma derogada que efectivamente se contiene en el fundamento jurídico tercero de la resolución impugnada resulte relevante desde la perspectiva que es propia de esta jurisdicción de amparo, por cuanto ni ha sido determinante de la resolución adoptada, ni se acredita tampoco que haya causado vulneración alguna de ningún otro derecho tutelable en amparo (STC 233/1991, por otras).

Así pues, y en suma, descartada la pretendida vulneración del derecho constitucional alegado, la presente demanda de amparo se contrae ya únicamente a la manifestación de una discrepancia con la resolución judicial impugnada ajena a nuestra jurisdicción.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de mayo de dos mil.

AUTO 126/2000, de 18 de mayo de 2000

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2000:126A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4.893/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de marzo de 1999, proveniente del Juzgado de guardia en donde ingresó el 27 de marzo del mismo año, se interpuso recurso de amparo por don Santiago Izquierdo Trancho, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Raquel Gómez Sánchez y asistido por el Letrado don Jesús Mirapeix Sobrón, ambos designados en turno de oficio, contra el Auto de la Audiencia Provincial de Huelva, Sección Segunda, de 30 de julio de 1998, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra el del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 6 de Andalucía de 16 de abril de 1998, recaído en la tramitación de la queja núm. 101/98, en relación con el Acuerdo del Centro Penitenciario de 30 de enero de 1998, sobre intervención de las comunicaciones orales-telefónicas y escritas del recluso Sr. Izquierdo Trancho, por lesión del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) y a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE).

2. Los hechos que sirven de base a la presente demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Con fecha 3 de febrero de 1998 se remitió por la Dirección del Centro Penitenciario de Huelva al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 6 de Andalucía su Resolución de 30 de enero de 1998, referida al interno Santiago Izquierdo Trancho, en la que había acordado, según dice textualmente su parte dispositiva, "la intervención de las comunicaciones orales-telefónicas y escritas del citado interno", remisión efectuada a los fines del art. 51.5 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (LOGP). La Resolución fundaba la medida restrictiva en el largo historial penal del intervenido, así como en las numerosas sanciones muy graves y graves de orden penitenciario, las agresiones a funcionarios, secuestros y su clasificación en primer grado por su peligrosidad, concluyendo que su rechazo sistemático al tratamiento penitenciario y su largo historial aconsejaban la intervención de las comunicaciones con el propósito de "frustrar la realización nuevamente de secuestros e intentos de evasión". Se invocaban al efecto los arts. 51 de la citada Ley Orgánica y 43 y siguientes del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, que aprueba el Reglamento Penitenciario (RGP).

b) El recluso y ahora recurrente en amparo, Sr. Izquierdo, recurrió ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria contra la mencionada Resolución de la Dirección del Centro Penitenciario, alegando, entre otros extremos, el carácter arbitrario e injustificado de la medida adoptada, con la consiguiente infracción de su derecho fundamental al secreto de las comunicaciones. El Juzgado dictó Auto el 16 de abril de 1998, acordando, según términos literales de su parte dispositiva, que "procede declarar ajustada a Derecho la resolución del centro penitenciario de Huelva, de fecha 30 de enero de 1998, por la que se acuerda la intervención de las comunicaciones orales, telefónicas y escritas al interno SANTIAGO IZQUIERDO TRANCHO, medida que deberá ser revisada cada seis meses, debiéndose en consecuencia desestimar el recurso interpuesto por el interno". Razonaba el órgano judicial en su Auto (primero de sus razonamientos jurídicos) que era "suficiente y justificada" la motivación aducida por la resolución penitenciaria recurrida para la adopción de semejante medida restrictiva en la persona del ahora demandante de amparo, considerándola "necesaria, idónea y proporcionada". Se señalaba igualmente que, a la vista del expediente del interno, se deducía que éste "ha(bía) atentado reiteradamente contra la seguridad de las prisiones... así como contra la vida y libertad de sus funcionarios (tiene múltiples responsabilidades por atentados, detenciones ilegales) constándole asimismo múltiples sanciones por faltas muy graves y graves, con rechazo sistemático al tratamiento penitenciario, lo que supone una individualización suficiente de las circunstancias que justifican la medida de intervención acordada". De todo ello deduce el órgano judicial la necesidad e idoneidad de la medida adoptada, con el objeto de evitar la realización de nuevos secuestros o intentos de evasión o cualquier otra acción contraria a la seguridad y buen orden del centro penitenciario y de quienes en ellos desempeñan su labor profesional o se encuentran en él recluidos. No obstante, la resolución judicial advierte la falta de toda especificación referida al límite temporal de la intervención de las comunicaciones del recluso, que estima obligado fijarlo en función de lo que se considere estrictamente necesario (citando las SSTC 70/1996 y 200/1997), al menos en función de la pervivencia de las circunstancias que hayan motivado su adopción, habiendo de someterse a revisión periódica su pervivencia. A tal fin, el Juzgado acordó que la medida debía revisarse cada seis meses, "sin perjuicio naturalmente de que el interno pueda en cualquier momento exigir la revisión de la medida, si estima que un cambio de circunstancias obliga a su levantamiento" (razonamiento jurídico segundo del expresado Auto).

c) Contra dicho Auto se formuló por el recluso, y ahora demandante de amparo, recurso de reforma y subsidiario de apelación, reiterando en síntesis lo ya alegado en la queja. Con fecha de 13 de mayo de 1998 el Juzgado de Vigilancia dictó nuevo Auto desestimando el recurso de reforma (teniendo por interpuesto el de apelación), argumentando que el recurrente no había probado de forma alguna que concurriesen circunstancias que motivasen la modificación de la intervención acordada de sus comunicaciones, sin que en su nuevo escrito se desvirtuasen las razones ya expuestas en el Auto recurrido, pues se había limitado a reproducir las ya alegadas en el anterior recurso," es decir, en el formulado contra la resolución del centro penitenciario.

d) En el recurso de apelación se argumentaba que la medida de intervención de las comunicaciones del recurrente, con vulneración del art. 18.3 CE, carecía de justificación en las singulares circunstancias del interno, tratándose en realidad de la concreta manifestación de una medida de aplicación general que la Dirección del Centro Penitenciario adoptaba con todos los reclusos incluidos en el Fichero de Internos de Especial Seguimiento (FIES). Por su parte el Fiscal se opuso al levantamiento de la medida, ya que, a su juicio, la Resolución de la Dirección del Centro Penitenciario, confirmada y complementada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, cumplía con los requisitos que el Tribunal Constitucional viene exigiendo para que la restricción del secreto de las comunicaciones no lesione el art. 18.3 CE (con cita de las SSTC 175/1997 y 200/1997). Finalmente, la Audiencia Provincial de Huelva dictó Auto desestimando el recurso de apelación y confirmando el Auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria. La Audiencia Provincial fundamenta la desestimación del recurso en que no se está ante un derecho absoluto sino limitado, entre otros límites, por la propia Ley , y que "la LOPG permite intervenir las comunicaciones por razones de seguridad, concepto jurídico indeterminado que ha sido valorado correctamente por la Administración penitenciaria, a la vista de los datos que aparecen debidamente documentados en el expediente", concluyendo de ello que no hay razón alguna para modificar el criterio adoptado en la resolución recurrida.

3. El recurrente, Sr. Izquierdo, sostiene en su demanda de amparo que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado sus derechos al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Ambas invocaciones, en realidad, reprochan a las resoluciones judiciales que carecen de la suficiente y debida motivación para legitimar una medida restrictiva de un derecho fundamental. Respecto de la infracción del art. 24.1 CE, aduce el demandante de amparo que el Auto de la Audiencia Provincial carece de la motivación suficiente exigida por el precepto constitucional, señalando que la mera referencia al expediente, que se contiene en la fundamentación jurídica de dicho Auto, "sin expresión de los motivos que en el mismo hayan sido ponderados para adoptar una medida restrictiva tan transcendente como la intervención de las comunicaciones del interno, e incluso sin valoración de los mismos, constituye en sí una indeterminación de tal naturaleza que causa indefensión por privar al interesado del conocimiento de los motivos o razones que han sido tomados en consideración para dictar la resolución". En cuanto a la supuesta conculcación del art. 18.3 CE, arguye en su demanda que dicha intervención de sus comunicaciones es una clara lesión de su derecho al secreto de las comunicaciones, fundando su queja en que, aún estableciéndose legalmente la posibilidad de su limitación, ésta deberá adoptarse tras la incoación de un expediente con todas las garantías y con la posibilidad de contradicción. A su juicio, cuando ese proceso tiene por finalidad imponer una sanción o una limitación de derechos, debe ser interpretado restrictivamente, por tener carácter extraordinario, habiendo de cesar la medida adoptada una vez que dejen de existir las circunstancias que lo motivaron, siendo éste el caso de quien ahora viene en amparo ante este Tribunal.

4. Por providencia de 13 de mayo de 1999, la Sección Segunda, Sala Primera, de este Tribunal acordó, con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen lo que estimaren pertinente acerca de la posible concurrencia en el caso de la causa de inadmisión de la demanda de amparo prevista en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 31 de mayo de 1999, el recurrente en amparo, Sr. Izquierdo, elevó sus alegaciones interesando la admisión de su demanda de amparo, dando por reproducidas las razones aducidas en su escrito de interposición del recurso.

6. El Ministerio Fiscal hizo las alegaciones mediante escrito registrado el 7 de junio de 1999 en este Tribunal, interesando la inadmisión del presente recurso de amparo por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC]. A su juicio, el Auto impugnado de la Audiencia Provincial ha procedido a una motivación por remisión a las resoluciones dictadas previamente por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y por la Dirección del Centro Penitenciario. En ellas se efectúa una correcta ponderación de todas las circunstancias concurrente en el caso para fundar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida de intervención de las comunicaciones del recurrente, resultando de todo punto motivada la misma y las resoluciones que la acuerdan, con arreglo a lo exigido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 170/1996 y 200/1997). Señala asimismo el Ministerio Público que, no habiéndose acreditado nuevos hechos o elementos de prueba que contraríen la medida adoptada y su confirmación judicial, ningún reproche merece desde la perspectiva constitucional la genérica motivación del Auto de apelación impugnado, puesto que, sin que pueda aislarse dicho Auto del conjunto del proceso seguido para la adopción de la intervención de las comunicaciones del recurrente, no cabe duda de que se ha podido conocer la razón por la que se consideró correcta y justificada la adopción de semejante medida restrictiva del derecho al secreto de las comunicaciones del ahora recurrente en amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone por el Sr. Izquierdo Trancho, interno del Centro Penitenciario de Huelva, en donde se halla cumpliendo condena, contra el Auto dictado el 30 de julio de 1998 por la Audiencia Provincial de Huelva, que desestimó el recurso de apelación formalizado contra el Auto dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Huelva de 16 de abril de 1998 (así como contra el que rechazó su reforma, de fecha 13 de mayo), resolutorio, a su vez, de la queja formulada contra el Acuerdo de la Dirección de dicho Centro Penitenciario, de fecha 30 de enero del mismo año, decidiendo la "intervención de las comunicaciones orales-telefónicas y escritas del citado interno". El precitado Auto de 16 de abril declaró ajustada a Derecho la expresada resolución del Centro Penitenciario, si bien acordó asimismo la revisión de dicha intervención de comunicaciones, al menos cada seis meses.

La demanda de amparo imputa al Auto impugnado de la Audiencia Provincial la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE). Respecto de la supuesta infracción del art. 24.1 CE, se alega en la demanda que el Auto carece de fundamentación, al no expresar los motivos por los que se adoptó la medida de intervención de las comunicaciones, de modo que se aprecia en él una "indeterminación de tal naturaleza que causa indefensión por privar al interesado del conocimiento de los motivos o razones que han sido tomados en consideración para dictar la resolución". En lo que atañe a la invocada infracción del art. 18.3 CE, se señala que no se tramitó expediente contradictorio, amén de la interpretación restrictiva que debe darse a la normativa reguladora de "todo procedimiento ... del que pueda derivarse una sanción o limitación de derechos".

2. La cuestionada medida de intervención de las comunicaciones se adoptó respecto de quien, como es el caso del recurrente, se halla en la situación correspondiente a una relación de especial sujeción con la Administración, en este caso la penitenciaria, dada su condición de recluso, y que por ello, conforme a lo dispuesto por el art. 25.2 CE, disfruta de los derechos fundamentales "a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria". Es precisamente la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) la que establece los términos en los que debe adoptarse la medida de intervención de las comunicaciones, atribuyendo esa potestad a la Dirección del Centro Penitenciario, y desempeñando los órganos judiciales una función supervisora y revisora de lo acordado por la Administración penitenciaria. Y así, refiriéndonos a las comunicaciones genéricas (art. 51.1 LGP), que son las propias del supuesto que nos ocupa, dispone el art. 51.5 LOGP que "podrán ser suspendidas o intervenidas motivadamente por el Director del establecimiento, dando cuenta a la autoridad judicial competente".

Respecto de esta obligada comunicación a la autoridad judicial, ya hemos dicho en la Sentencia 175/1997, de 27 de octubre, citada a su vez por nuestra Sentencia 200/1997, de 24 de noviembre, que "rectamente entendida, esta dación de cuentas implica no sólo la mera comunicación del órgano administrativo al órgano judicial para conocimiento de éste, sino un verdadero control jurisdiccional de la medida, efectuado a posteriori, mediante una resolución motivada", añadiendo que ello es conforme con las competencias propias del Juez de Vigilancia Penitenciaria, pues es éste "quien ha de velar por las situaciones que afecten a los derechos y libertades fundamentales de los presos y condenados" (con cita, a su vez, de las SSTC 73/1983, de 30 de julio, 74/1985, de 18 de junio, 2/1987, de 21 de enero, 143/1993, de 26 de abril, y 161/1993, de 17 de mayo).

3. En el ejercicio del expresado control jurisdiccional compete al órgano judicial comprobar si la motivación sobre la que se cimenta la decisión de intervenir las comunicaciones de un recluso, adoptada por la Administración penitenciaria, es suficiente. A tal fin, ha de ponderar los derechos fundamentales del recluso y la proporcionalidad de la medida restrictiva de éstos, en función de los fines perseguidos con la restricción y de la propia conformidad de estos últimos con la Constitución, a la vista de las razones esgrimidas en la resolución administrativa (SSTC 170/1996, de 29 de octubre, FJ 6; 128/1997, de 14 de julio, FFJJ 4 y 5, y 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 4).

Por ello, nada cabe reprochar en principio al Auto de la Audiencia Provincial, que resuelve la apelación mediante una remisión a las razones ya dadas en dos sucesivas resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria (las de 16 de abril y 13 de mayo de 1998), teniendo en cuenta, además, las aducidas por la Dirección del Centro Penitenciario en el acuerdo administrativo. No hay razón constitucional alguna que impida dar por buenos los motivos ofrecidos ya en la instancia previa, remitiéndose a los mismos, cuando no se han acreditado nuevos hechos o circunstancias, que desconociera el Juez de Vigilancia Penitenciaria y que pudieran alterar los términos del debate inicialmente planteado en la instancia, obligando a la Audiencia Provincial a pronunciarse sobre los mismos (ATC 207/1999, de 28 de julio, FJ 2). Así ha sucedido en el caso de autos, ya que ninguna nueva cuestión se ha planteado ante la Audiencia Provincial de Huelva, diferente de las ya alegadas y discutidas ante el Juzgado. El Juez de Vigilancia Penitenciaria, por su parte, no sólo ha razonado suficientemente su confirmación de la medida de intervención de las comunicaciones del recurrente, adoptada por la Dirección del Centro Penitenciario, teniendo en cuenta las concretas circunstancias del caso, puestas de manifiesto en la resolución administrativa y a la vista del expediente disciplinario del ahora demandante de amparo, sino que además la ha complementado, con arreglo a nuestra doctrina, fijando un término temporal a la medida restrictiva (STC 200/1997, FJ 7). Por todo lo expuesto, ha de considerarse carente de fundamento la denunciada vulneración del art. 24.1 CE.

4. Es cierto, no obstante, que esa motivación afecta también a un derecho fundamental, el que tiene por objeto el secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE). Como ya se ha expresado, es precisamente el hecho de esta afectación lo que explica el control jurisdiccional de la medida adoptada por la resolución administrativa. En nuestra jurisprudencia sobre el particular hemos señalado, además de la singularidad de las medidas restrictivas de los derechos fundamentales de quienes cumplen condena de privación de libertad (art. 25.2 CE), que la adopción de semejantes medidas ha de tener carácter excepcional, no debe constituir una medida indiscriminada ni de carácter general y no debe acordarse por más tiempo del estrictamente necesario para la consecución de los fines que hayan aconsejado su adopción. Por tales razones la medida debe atender a las concretas circunstancias concurrentes de tiempo, lugar y modo, debiendo acreditarse por el Centro Penitenciario que, a la vista de tales circunstancias y del comportamiento del interno, resulta necesario limitar su derecho al secreto de las comunicaciones, con el objeto de preservar la seguridad y orden internos del establecimiento penitenciario y de quien en él esté recluido o ejerza su labor profesional (por todas, SSTC 170/1996, 175/1997 y 200/1997, ya citadas).

La resolución de la Dirección del Centro Penitenciario enumera una serie de datos relativos al ahora demandante de amparo, como su largo historial penal con varios quebrantamientos de condena, y su conflictivo expediente penitenciario, incluyendo agresiones a funcionarios y a otros internos y varios secuestros, y alude expresamente, en relación con la gravedad y entidad de los hechos que configuran dicho historial del interno, a su rechazo sistemático del tratamiento penitenciario. A la vista de ello, la resolución expresa, como finalidad de la medida, la evitación de riesgos para la seguridad interior y orden del establecimiento penitenciario: Riesgos de nuevos secuestros o intentos de fuga.

Por su parte, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, en su Auto de 16 de abril de 1998, entiende suficientemente individualizadas las circunstancias del caso y justificada la finalidad de la medida, con referencia explícita a los extremos relacionados en la resolución administrativa: Establece, además, un límite temporal a la intervención, sin perjuicio, por otra parte, como expresa en la fundamentación jurídica, "de que el interno pueda en cualquier momento exigir la revisión de la medida, si estima que un cambio de circunstancias obliga a su levantamiento". A su vez, el Auto de 30 de julio de 1998 procede por remisión, estimando que "a la vista de los datos que aparecen debidamente documentados en el expediente", la medida de intervención se adoptó mediante una valoración correcta de los intereses contrapuestos. Debe señalarse, por último, que en los diversos trámites habidos el interesado no aportó hechos o razones que pudieran contradecir la fundamentación de la temporal limitación de su derecho al secreto de las comunicaciones. Es claro, por otra parte, que se cumplieron las exigencias legales de tipo procedimental, pues la medida, recurrida por el interesado en varias instancias, se adoptó mediante resolución motivada y estuvo sometida a control jurisdiccional.

En consecuencia, debe concluirse que el presente recurso de amparo carece manifiestamente de contenido, que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal [art. 50.l.c) LOTC]. Debe acordarse, por ello, la inadmisión del recurso de amparo.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo.

Madrid, a dieciocho de mayo de dos mil.

AUTO 127/2000, de 29 de mayo de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:127A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acuerda el archivo por desaparición de objeto en el recurso de amparo 4.587/1996

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 17 de diciembre de 1996, don César Alberto Erráez León, representado por el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra y asistido por el Letrado don Alejandro Burbano Pantaleoni, interpuso en tiempo y forma recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, de 7 de junio de 1995, por la que se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo núm. 603/93, interpuesto por el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición promovida frente a la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 9 de julio de 1990 por la que se acordaba la homologación al título español de Arquitecto el obtenido por el ahora demandante de amparo en la Universidad de Guayaquil, Ecuador, por lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE), al haber recaído dicha Sentencia inaudita parte.

2. Los hechos en los que se basa la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) A petición del ahora recurrente en amparo, Sr. Erráez León, en cuya solicitud consta su domicilio en Badalona, el Ministerio de Educación y Ciencia, Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, dictó la Orden de 9 de julio de 1990 por la que se acordó homologar el título obtenido en la Universidad de Guayaquil al título español de Arquitecto. Lo que así le fue notificado por oficio del Ministerio de 23 de julio de 1990, dirigido a la Gestoría Catello Fernández, con dirección en Madrid, que había gestionado la petición de homologación a instancia del ahora demandante de amparo. Constando en el expediente administrativo certificado consular en el que se hacía constar que el Sr. Erráez León estaba inscrito en el Consulado del Ecuador en Barcelona; así como otro oficio de 16 de mayo de 1990 del Ministerio de Educación y Ciencia recabando cierta documentación complementaria al interesado, donde figura una dirección particular en Badalona (que vuelve a indicarse en la autorización firmada por el demandante de amparo a favor de un tercero para la recogida del título homologado).

b) Teniendo noticia de esta homologación, al haber solicitado el Sr. Erráez León su alta en el Colegio Oficial de Arquitectos de Cataluña, el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España recurrió dicha Orden en reposición mediante escrito registrado en el mentado Ministerio el 18 de junio de 1992. También acordó comunicar al Colegio Oficial de Arquitectos de Cataluña la suspensión de la resolución definitiva del expediente de colegiación hasta tanto surta efecto el aludido recurso.

El Colegio de Arquitectos de Cataluña informó mediante escrito de 22 de julio de 1992 al Ministerio de Educación y Ciencia que acordó proceder a la colegiación provisional del ahora recurrente en amparo, a resultas de la resolución del recurso administrativo, señalando que esta circunstancia se comunicará al cliente que contrate los servicios del Sr. Erráez León al tiempo de visar los proyectos que éste suscriba.

c) La Subdirección General de Recursos del Ministerio de Educación y Ciencia remitió por oficio de 17 de septiembre de 1992, con registro de salida de 24 de septiembre de 1992, a la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones copia del recurso interpuesto a fin de que se le entregase al Sr. Erráez León para que pudiere alegar en el mismo cuanto estimase conveniente. No consta en el expediente diligencia alguna de notificación de la interposición del recurso administrativo al ahora demandante de amparo.

d) Por escrito de 15 de junio de 1992, se recurrió ante la Audiencia Nacional la resolución administrativa de homologación del título de Arquitecto del Sr. Erráez, al considerar desestimado el de reposición por silencio administrativo. Admitido a trámite mediante providencia de 16 de septiembre de 1993, se interesó de la Administración que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 LJCA, se notificase la existencia de este recurso contencioso-administrativo al Sr. Erráez León. Lo que así se hizo mediante oficio de la Subdirección General de Recursos del Ministerio de Educación y Ciencia de 17 de febrero de 1994 dirigido al Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España. No consta que dicho oficio fuese contestado por el citado Consejo Superior. En las actuaciones sí existe un escrito de 4 de marzo de 1994, por el que se informaba a la Subdirección que se ignoraban las señas del Sr. Erráez León, y que parece ser remitido, a la vista del encabezamiento del mismo, por la gestoría sita en Madrid que gestionó la homologación del título del demandante de amparo; aunque también se señala que el oficio de emplazamiento remitido por la Subdirección General de Recursos señalaba como destinatario al Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España.

Según consta en las actuaciones, la Subdirección General de Recursos del Ministerio de Educación y Ciencia comunicó a la Audiencia Nacional mediante oficio de 30 de mayo de 1994 el emplazamiento de los posibles interesados en el recurso contencioso-administrativo, identificando como tal en el pie del escrito al ahora recurrente en amparo, a los efectos de lo prevenido en el art. 64 LJCA; adjuntando a dicho escrito copia de la publicación en el BOE núm. 105/94, de 3 de mayo, de la Resolución de 12 de abril de 1994 de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia por la que se emplaza por edictos al Sr. Erráez León. Mediante oficio de 30 de marzo de 1994 dirigido por la mentada Subdirección General a la de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del mismo Ministerio, se ruega a esta última que proceda al emplazamiento por edictos al haber resultado infructuosa la notificación directa al interesado, lo que fue comunicado a la Audiencia Nacional mediante oficio de 17 de mayo de 1994.

e) La demanda contencioso-administrativa se formalizó por escrito de 22 de marzo de 1994 y, tras recibir el oficio relativo al emplazamiento por edictos del Sr. Erráez León, se siguieron los trámites ordinarios del proceso sin que se intentase nueva citación personal al Sr. Erráez León. Finalmente se dictó Sentencia de 7 de junio de 1995, estimando parcialmente el recurso interpuesto, anulando la homologación en el sentido de que la misma debería quedar pendiente de la superación por el interesado, recurrente en este amparo, de una prueba de conjunto sobre los conocimientos básicos necesarios para la obtención del título en España. Dicha Sentencia fue notificada al Abogado del Estado y al Procurador del Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España.

f) Mediante Auto de 1 de febrero de 1996, el Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sección Tercera, declaró desierto el recurso de casación interpuesto por la Administración del Estado contra la Sentencia de la Audiencia Nacional objeto del presente recurso de amparo.

g) En ejecución de la citada Sentencia de la Audiencia Nacional, el Ministerio de Educación y Ciencia resolvió, mediante Orden de 4 de septiembre de 1996, anular la Resolución de 9 de julio de 1990 por la que se homologaba el título de Arquitecto del Sr. Erráez León, condicionando la misma a la superación de la "prueba de conjunto general" aludida, y así se comunicó por oficio de la misma fecha al Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España. Recibida esta comunicación por dicho Colegio Superior, le dio traslado al Colegio de Arquitectos de Cataluña, quien comunicó la anulación de la homologación y su baja en el Colegio, mediante certificación de 21 de noviembre de 1996, del Acuerdo adoptado por su Junta de Gobierno el 5 de noviembre de 1996, lo que fue notificado al Sr. Erráez León en el domicilio de Badalona que constaba en el expediente administrativo mediante correo certificado, que fue recibido por el ahora demandante de amparo el 25 de noviembre de 1996.

3. Sostiene el recurrente en su demanda de amparo que la Sentencia de la Audiencia Nacional que impugna ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE), al haberse dictado sin haber sido oído en el recurso contencioso-administrativo en cuestión. A tal efecto, aduce el demandante de amparo que tuvo conocimiento del mismo por primera vez cuando el Colegio de Arquitectos de Cataluña le notificó la anulación de la homologación de su título y su baja en dicho Colegio, acompañando a dicha comunicación copia de la pertinente Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia. En su demanda arguye el recurrente que la Audiencia Nacional hizo dejación de su obligación de comprobar si se efectuó adecuadamente por la Administración su emplazamiento en el recurso contencioso-administrativo en su condición de interesado en el mismo, conforme así se lo impone el art. 64.2 LJCA. Al no haberlo hecho así, conformándose con el mero emplazamiento edictal tras un único intento de emplazamiento personal efectuado por la Administración que resultó infructuosa al resultar desconocidas sus señas, sustanció el mentado recurso sin dar .posibilidad al ahora recurrente en amparo de poder comparecer y personarse en él al objeto de defender lo que a sus intereses estimare conveniente, dictándose Sentencia inaudita parte y causándole la consiguiente indefensión lesiva del art. 24.1 CE.

Razona el demandante de amparo, con profusa cita de la jurisprudencia de este Tribunal, que era insoslayable la obligación de ser citado directa y personalmente al poseer un indudable interés directo en la cuestión litigiosa, que no era otra que la impugnación de la homologación de su título de Arquitecto, que le era necesario para ejercer su profesión en España, al ser su único medio de subsistencia. Abunda sus razones señalando que, además, su emplazamiento personal era factible, pues en el expediente administrativo constaba tanto su identidad como su domicilio. Mediante otrosí, y al amparo del art. 56 LOTC, interesó la suspensión de la Sentencia impugnada.

4. Por providencia de 16 de enero de 1997, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acordó requerir a la Audiencia Nacional la remisión de certificación o fotocopia adverada de los emplazamientos, de la Sentencia de 7 de junio de 1995 y de las partes a las que le fue notificada y las fechas de tales notificaciones.

5. La Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acordó mediante nueva providencia de 19 de mayo de 1997 requerir a la Audiencia Nacional testimonio de las actuaciones correspondientes del recurso contencioso- administrativo 603/93.

6. Por providencia de 9 de octubre de 1997 se resolvió por la mentada Sección de este Tribunal admitir a trámite el presente recurso de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, obrando ya en la Sala testimonio de las actuaciones, dirigir atenta comunicación a la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, para que procediese al emplazamiento de quienes hubieren sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo. Por providencia de la misma fecha se acordó formar la pertinente pieza separada de suspensión que concluyó mediante ATC 398/1997, de 4 de diciembre de 1997, por el que se denegó dicha suspensión.

7. Por escritos registrados en este Tribunal el 6 y 10 de noviembre de 1997, interesaron su personación en este proceso constitucional el Abogado del Estado y el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, respectivamente.

8. Por providencia de 27 de noviembre de 1997, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado y al Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España y dar vista de las actuaciones, según lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, a la parte recurrente, a las personadas y al Ministerio Fiscal a los efectos de que puedan alegar cuanto estimen conveniente.

9. El Abogado del Estado elevó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 15 de diciembre de 1997. En ellas interesa la estimación del presente recurso de amparo aduciendo que el recurrente poseía un indiscutible interés personal en la defensa del acto administrativo impugnado en vía contenciosa y su emplazamiento personal era del todo factible a la vista de los datos que sobre su persona y lugar de residencia constaban en el expediente administrativo. Por esta razón, su emplazamiento edictal ha conculcado su derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE), sin que conste dato alguno que permita desvirtuar la afirmación del demandante de amparo sobre su desconocimiento del recurso contencioso-administrativo.

10. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de diciembre de 1997 elevó sus alegatos el Ministerio Fiscal, solicitando la estimación del presente recurso de amparo. A su juicio, y con arreglo a la continuada doctrina de este Tribunal sobre los emplazamientos personales en los recursos contencioso-administrativos, en el caso de autos el recurrente era sin duda un interesado directo que debió ser emplazado personalmente en el recurso en la condición de codemandado, y no sólo de simple coadyuvante de la Administración, al ser la persona cuya homologación de su título académico era impugnada. Por otra parte, y con arreglo a la nueva redacción que la Ley 10/1992 de Medidas Urgentes de Reforma Procesal ha dado al art. 64 LJCA, le incumbía a la Administración el emplazamiento personal del ahora recurrente de amparo en su condición de interesado, que además era fácilmente identificable a la vista de los datos obrantes en el expediente administrativo y haberlo sido también en la demanda contencioso- administrativa. Sigue arguyendo el Ministerio Público que, además, no se acreditó el conocimiento extraprocesal del recurso contencioso- administrativo, teniendo en cuenta que con arreglo a la doctrina de este Tribunal (SSTC 70/1994 y 7/1997) la simple interposición de un recurso administrativo no imponía al interesado la carga de comprobar si se interpuso un ulterior recurso contencioso-administrativo. Finalmente, aduce también que sin duda el demandante de amparo sufrió una indefensión material real, pues se le privó de la oportunidad de alegar lo que a su derecho conviniera.

11. El 26 de diciembre de 1997 se registró el escrito de alegaciones del recurrente en amparo, Sr. Erráez León, en el que se limita a reiterar lo ya dicho en su escrito de interposición de la demanda de amparo.

12. Mediante escrito de 5 de enero de 1998, el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, elevó sus alegaciones solicitando la desestimación del recurso de amparo. Aduce que el demandante de amparo ha silenciado que su inicial colegiación fue provisional y hecha depender del destino final de la impugnación de la resolución por la que se homologaba su título de Arquitecto, que conocía el recurrente como prueba el oficio de notificación personal adjuntado a estas alegaciones, en las que se comunicaba al Colegio de Arquitectos de Cataluña el Acuerdo adoptado por dicho Consejo Superior, entre otros extremos, de impugnar la controvertida homologación del título del Sr. Erráez León. De ello se desprende, dice la parte, que el Sr. Erráez León conocía la impugnación, y que hubo de estar necesariamente informado del curso de la misma por medio del Colegio de Arquitectos de Cataluña en el que estaba incorporado provisionalmente. Abundan en este argumento señalando que el recurrente no acredita haber realizado gestión alguna interesándose por el proceso que tan directamente le afectaba y que debía conocer por lo dicho, por lo que la indefensión sufrida sólo a su descuido es imputable, lo que según la doctrina de este Tribunal supone que no hubo lesión del art. 24.1 CE a pesar de no haber sido emplazado personalmente.

Por último, el Consejo Superior informa sobre la circunstancia de que el ahora demandante de amparo se acogió a lo dispuesto en la Sentencia de la Audiencia Nacional, concurriendo a la "prueba de conjunto", habiéndola superado y obteniendo finalmente la homologación de su título por Orden del Ministerio de Educación y Cultura de 7 de julio de 1997, cuya copia también se adjunta a ese escrito de alegaciones. Por lo que en el caso de que prosperase este amparo, el interesado ya no tendría acceso a la jurisdicción contenciosa salvo en el incidente que habría de poner fin al proceso por desaparición de la Orden ministerial de convalidación de 19 de enero de 1990 que fue anulada por la Sentencia de la Audiencia Nacional, que no obstante ha sido definitivamente sustituida y dejada sin efecto por la de 7 de julio de 1997, firme y plenamente eficaz.

13. Mediante providencia de la Sala Segunda de 6 de abril de 2000 se dio traslado a las partes personadas de copia de las resoluciones del Ministerio de Educación y Ciencia y del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España a fin de que alegasen lo que estimaren conveniente respecto de la posible pérdida de objeto del presente recurso de amparo.

14. Por escrito registrado en este Tribunal el 26 de abril de 2000, el Abogado del Estado convino en la pérdida de objeto del recurso. Apreciación en la que también coincide el Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España, según dice en su escrito de alegaciones registrado en este Tribunal el 3 de mayo de 2000.

15. El recurrente elevó su alegato mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de abril de 2000, suplicando que se tuviese por terminado el procedimiento de amparo al haberse alcanzado la finalidad perseguida mediante el mismo, al haber sido homologado finalmente su título de Arquitecto por la Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 7 de julio de 1997. No obstante, señala el recurrente en su escrito, esa meta se alcanzó tras haber superado la prueba conjunta de conocimientos prevista en el art. 2 del Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, lo que, en su opinión, no sana la infracción denunciada en su recurso de su derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE).

16. El Ministerio Fiscal evacuó sus alegaciones, registradas en este Tribunal el 5 de mayo de 2000, señalando que, a su juicio, no se había producido la pérdida sobrevenida de objeto planteada a las partes, a salvo lo que el propio recurrente alegase sobre este particular. Razona el Ministerio Fiscal que la Resolución del Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España carece de relevancia, pues por su fecha (26 de noviembre de 1992) y su contenido (comunicación al Colegio de Arquitectos de Cataluña respecto de la colegiación provisional del demandante de amparo en tanto se resolviese el recurso en vía administrativa interpuesto contra la homologación de su título) para nada inciden en la posible pérdida sobrevenida del objeto del proceso de amparo. Por otro lado, añade el Ministerio Fiscal, lo que resulta de la Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 7 de julio de 1997 es la homologación del título de Arquitecto del demandante de amparo, lo que constituiría una circunstancia pertinente de haber sido el objeto del recurso interpuesto la eventual denegación de dicha homologación, siendo el caso que el recurrente se queja de no haber sido emplazado personalmente en el proceso contencioso-administrativo a pesar de ser interesado directo, lo que no se ha reparado por las resoluciones mencionadas. Por ello, del hecho de que el demandante de amparo haya cumplido con lo dicho en la Sentencia de la Audiencia Nacional impugnada en su amparo, no cabe desprender que éste haya perdido su objeto.

II. Fundamentos jurídicos

1. En su demanda de amparo el recurrente impugna, por lesiva del art. 24.1 CE, la Sentencia de la Audiencia Nacional por la que se anuló la Resolución ministerial que homologaba su título de Arquitecto, condicionando la misma a la superación de una "prueba de conjunto" sobre los conocimientos básicos necesarios para la obtención del título en España, estimando así el recurso contencioso interpuesto por el Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España. Según declara el demandante de amparo, esta Sentencia se dictó sin haberle oído, resultándole desconocida por completo la existencia del recurso contencioso por el que se impugnaba la homologación de su título, pues su emplazamiento se efectuó por edictos, a pesar de poseer, indiscutiblemente, interés directo en el asunto, ser perfectamente identificable en las actuaciones y obrar en las mismas sus señas a los efectos de haber podido practicar su emplazamiento personal por la Administración. A su juicio, la Sala de la Audiencia Nacional desatendió la obligación que le impone el art. 64 LJCA de 1956, en la redacción que le dio la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, respecto de la comprobación de que los emplazamientos efectuados por la Administración se han llevado a cabo adecuadamente, al dar por bueno el edictal finalmente practicado por el Ministerio de Educación y Ciencia tras un único e infructuoso intento de emplazamiento personal al resultar desconocida su dirección.

Tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal coinciden en interesar la estimación del presente recurso de amparo, al considerar, como lo hizo el demandante de amparo, que, en efecto, el emplazamiento edictal con el que se conformó sin más la Audiencia Nacional vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE) del recurrente. Sin embargo, el Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España discrepa de esta conclusión, alegando, de un lado, que el Sr. Erráez León conocía la existencia del recurso administrativo al habérsele notificado a través del Colegio de Arquitectos de Cataluña, y, por otro lado, que el recurrente había cumplido con lo acordado en la Sentencia, pues se presentó a las "pruebas de conjunto" aludidas, superándolas, resultando finalmente homologado su título de Arquitecto.

2. A la vista .de esta última alegación, acreditada con la copia de la Resolución ministerial de 7 de julio de 1997, por la que se homologa finalmente su título de Arquitecto, el presente recurso habría quedado, en lo sustancial, sin objeto por haberse satisfecho extraprocesalmente las pretensiones del demandante de amparo. Extremo sobre el que tuvieron oportunidad de pronunciarse las partes en este proceso con el resultado que se recoge en los Antecedentes de este Auto y que, en síntesis, coinciden en apreciar dicha pérdida de objeto, con la excepción del Ministerio Fiscal, que, no obstante, hace la salvedad de que ha de estarse a lo dicho por el recurrente, quien en su escrito interesa la terminación de este proceso al haberse satisfecho el fin perseguido con él.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda dar por terminadas las actuaciones del recurso de amparo núm. 4587/96 formulado contra la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, de 7 de junio de 1995, recaída

en el recurso núm. 603/93 sobre homologación del título de Arquitecto y ordenar su archivo.

Madrid, a veintinueve de mayo de dos mil.

AUTO 128/2000, de 29 de mayo de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:128A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 2.304/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Luis Carreras Egaña presentó el día 23 de mayo de 1998 en el registro de este Tribunal, escrito interponiendo recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, de 20 de abril de 1998 que confirmó la dictada por el Juez de Primera Instancia núm. 2 de esa ciudad, en juicio de menor cuantía sobre reclamación de cantidad. En la demanda de amparo se nos cuenta que el recurrente fue condenado al pago de 823.000 pesetas que adeudaba a una entidad bancaria; una vez emplazado solicitó el nombramiento de Abogado y Procurador de Oficio, suspendiendo el Juzgado el plazo para comparecer y contestar a la demanda hasta tanto no le fueran designados los profesionales; transcurridos tres meses sin recibir contestación y sin que se personara el demandado, el Juzgado se dirigió al Colegio de Abogados reclamando que se efectuara el nombramiento; tres meses más tarde, sin recibir noticia alguna y sin haberse personado el demandado (hoy recurrente), el Juzgado levantó la suspensión y fue declarado en rebeldía; un mes después, se produce el nombramiento de los profesionales del turno de oficio, que se personan en los autos, cuando ya había finalizado el período de proposición y práctica de la prueba, y solicitan la nulidad de lo actuado, que es desestimada en la Sentencia de primera instancia al entender que la limitación de los medios de alegación y prueba ha sido únicamente imputable al demandado-recurrente. La Sentencia es confirmada en apelación por la Audiencia Provincial, con los mismos fundamentos que la de la instancia.

En la demanda se invoca la violación del derecho fundamental a no padecer indefensión, al entender que la decisión del Juzgado y de la Audiencia, de proseguir el curso del proceso pese a la solicitud de nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, siete meses después de decretada la suspensión, le ha limitado indebidamente las posibilidades de alegación y prueba en el proceso, al continuar el recurrente en rebeldía y no disponer de Letrado ni Procurador, por no habérselos designado el Colegio correspondiente.

En virtud de todo ello se solicitó la nulidad de las Sentencias impugnadas, y, asimismo, sobre la base de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, la suspensión de su ejecución.

2. Por providencia de 21 de septiembre de 1999, la Sala Segunda .acordó admitir a trámite la demanda de amparo y mediante providencia de la misma fecha, formar la pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y concediéndose un plazo de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que, de conformidad al art. 56 LOTC, alegasen lo que estimaran pertinente sobre la medida cautelar interesada.

3. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 13 de octubre de 1998, el Fiscal solicitó que fuera denegada la suspensión solicitada. A su juicio, en este caso se trata de una condena pecuniaria de cantidad líquida y, en el supuesto de estimarse el amparo, no se causaría, por tanto, efectos irreparables, porque el detrimento económico que trae consigo para el recurrente la declaración contenida en la Sentencia impugnada que lo condenó al pago de una cantidad dineraria siempre podrá ser devuelta sin que exista dato alguno que permita suponer la insolvencia del obligado a devolver.

4. El recurrente no presentó escrito alguno en el traslado que le fue conferido para ello.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a la vez explícita en el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual Sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar, y el interés particular del demandante en amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo.

2. En esta ponderación de intereses la condena al pago de una cantidad de que ha sido objeto el recurrente en amparo, representa, en suma, una obligación pecuniaria cuantificada y recuperable en principio, incluido el perjuicio sufrido por el lucro cesante, aun cuando esta afirmación admita matizaciones en función de circunstancias objetivas (cuantía) y subjetivas (situación económica del condenado). Sin embargo, tales extremos no han sido acreditados en modo alguno, pues el recurrente ha guardado silencio a este respecto y ni siquiera ha alegado en este trámite de suspensión que el pago de tal cantidad haya de irrogar perjuicio alguno, capaz de hacer que el amparo perdiese su finalidad si llegase a buen puerto. Por ello, ha de quedar en pie el criterio general de respetar la efectividad de las Sentencias cuyos efectos sean exclusivamente patrimoniales, que nos impide conceder la medida cautelar solicitada.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas.

Madrid, veintinueve de mayo de dos mil.

AUTO 129/2000, de 29 de mayo de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:129A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 130/2000, de 29 de mayo de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:130A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 945/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales, doña Rosina Montes Augustí presentó el día 4 de marzo de 1999 en el registro de este Tribunal, escrito interponiendo recurso de amparo contra el Auto del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1998 por el que inadmite el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 24 de marzo de 1998. En la demanda de amparo se nos cuenta que los recurrentes, que han venido prestando servicios para la empresa Aguas del Norte S.A., que forma parte de la Unión Temporal de Empresas ANSA-NETAIGUA, presentaron demanda de conciliación contra las citadas empresas y contra el Consorcio de Aguas de Abastecimiento y Saneamiento de la Comarca del Gran Bilbao, y el Consorcio de Aguas de la Merindad de Durango y Pridesa, que se celebró con el resultado de sin avenencia y sin efecto, no habiéndose interpuesto reclamaciones previas ante los Organismos Públicos demandados.

Interpuesta demanda sobre despido contra las empresas y entidades citadas, la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Vizcaya, de 19 de mayo de 1997, rechazando, entre otras, la excepción de falta de reclamación administrativa, estimó la demanda declarando la improcedencia de los despidos. La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 24 de marzo de 1998, objeto de este recurso de amparo, revocó la anterior sentencia, desestimando la demanda originadora de las actuaciones, por falta de reclamación previa.

Por último, los recurrentes formularon, como se ha dicho, recurso de casación para la unificación de doctrina que fue inadmitido mediante Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 12 de noviembre de 1998 (notificado el 11 de febrero de 1999), porque el escrito de formalización del recurso carecía de la relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada (art. 222 LPL), y porque no concurría la contradicción doctrinal alegada entre la Sentencia impugnada y citada Sentencia de contraste (art. 217 LPL).

Se imputa vulneración del art. 24.1 CE a la Sentencia de suplicación, por incurrir en un formalismo excesivo en la interpretación de un requisito legal, la reclamación administrativa previa, que ha cerrado definitivamente el acceso a una decisión sobre el fondo.

2. Por providencia de 16 de noviembre de 1999, la Sala Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, mediante providencia de la misma fecha, formar la pieza separada para tramitar el incidente de suspensión, concediendo, según lo dispuesto en el art. 56 LOTC, un plazo de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre la medida cautelar interesada.

3. El Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 3 de diciembre de 1999, en el que solicitó que fuera denegada la petición de suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, por estimarla improcedente. Tras recordar el criterio general de la no suspensión cuando se trata de resoluciones judiciales, y las excepciones que este Tribunal ha venido admitiendo sobre el mismo, en este caso los recurrentes no han aportado un principio razonable de prueba que permita la acreditación de la irreparabilidad del perjuicio que pudiera derivarse de la ejecución de la Sentencia impugnada.

En este sentido, el Fiscal señala que los recurrentes han percibido una indemnización por despido improcedente, que ha sido dejada sin efecto por la resolución dictada en suplicación, con lo que, en definitiva, lo que se pretende ahora no es más que anticipar los efectos de un hipotético amparo, cuando no consta el perjuicio que podría derivarse de la no suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala de lo Social. Por lo que, a su juicio, no aparecen los presuntos perjuicios que de la ejecución se derivan, ni los actores han justificado que la situación financiera de la empresa pudiera hacer peligrar el cumplimiento de las obligaciones económicas que pudieran ser impuestas.

4. Mediante escrito registrado el 25 de noviembre de 1999, la representación procesal de los recurrentes presentó escrito de alegaciones reiterando la solicitud de suspensión contenida en la demanda de amparo que conllevaría la devolución de las cantidades en su día consignadas, con el argumento de que la ejecución de las Sentencias producen consecuencias de difícil reparación para los recurrentes. A su juicio, en el caso de que el recurso de amparo fuera estimado, perdería éste su finalidad porque los importes de la condena no estarían, por tanto, garantizados, y no tendrían los trabajadores derecho a prestaciones por desempleo que, además, no lo vienen percibiendo desde enero de 1997.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y Sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a la vez explícita en el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual Sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar, y el interés particular del demandante en amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo. Y aunque este Tribunal al pronunciarse sobre la suspensión no puede prejuzgar la cuestión principal del proceso de amparo, ha de ponderar los efectos que puedan derivarse de su resolución.

2. En esta ponderación de intereses el derecho a una indemnización por despido improcedente ya percibida pero dejada sin efecto en suplicación pone en juego una obligación pecuniaria cuantificada y recuperable en principio, incluido el perjuicio sufrido por el lucro cesante, aun cuando esta afirmación admita matizaciones en función de circunstancias objetivas (cuantía) y subjetivas (situación económica del condenado). Sin embargo, tales extremos no han sido acreditados en modo alguno, pues los recurrentes han guardado silencio a este respecto y ni siquiera han alegado en este trámite de suspensión que el pago de tal cantidad hubiera de irrogar perjuicio alguno, capaz de hacer que el amparo perdiese su finalidad si llegase a buen puerto. Pues bien, por más que las resoluciones judiciales ahora impugnadas puedan producir efectos desfavorables a los trabajadores que demandan amparo, su reparación posterior, en caso de estimarse, no sería difícil, pues tampoco parece dudosa la capacidad de la empresa para asumir la carga económica que derivaría de esta reversión. Por ello, ha de quedar en pie el criterio general de respetar la efectividad de las Sentencias cuyos efectos sean exclusivamente patrimoniales, que nos impide conceder la medida cautelar solicitada.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la resolución judicial reseñada en el encabezamiento.

Madrid, a veintinueve de mayo de dos mil.

AUTO 131/2000, de 29 de mayo de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:131A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1.041/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 10 de marzo de 1999, la representación procesal de la Comunidad de Propietarios de la calle Valderribas núm. 16 de Madrid formuló demanda de amparo contra la Sentencia de 5 de febrero de 1999 de la Sala Primera del Tribunal Supremo por la que se declara no haber lugar al recurso de casación 2772/1994.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda relevantes para la decisión del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) La Comunidad de Propietarios ahora recurrente formuló en su día demanda de juicio de menor cuantía contra diversas personas ejercitando acción negatoria de servidumbre. En el Fundamento de Derecho 2 del escrito de demanda, se razonó la cuantía del pleito que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 484.1 y 489.1 y 4 LEC, que expresamente se citaban, quedó fijada en 13.713.000 pesetas. El Juzgado, tras la oportuna tramitación, dictó Sentencia en la que desestimó íntegramente la demanda. Interpuesto recurso de apelación, la Audiencia dictó Sentencia en la que desestimó el recurso y confirmó íntegramente la Sentencia apelada.

b) La actora preparó recurso de casación que la Audiencia tuvo por preparado, e interpuesto o formalizado el recurso ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, superó el trámite de admisión. No obstante la Sala, mediante Sentencia de 5 de febrero de 1999, notificada el 15 de febrero, declaró no haber lugar al recurso.

En la fundamentación jurídica de esta Sentencia, tras exponer una doctrina jurisprudencial formularia sobre los casos en que procede el acceso a la casación, se razona la desestimación del recurso al entender que éste no era admisible, conforme al art. 1687-l.b) LEC, por tratarse de un pleito de cuantía indeterminada en el que las Sentencias de primera y de segunda instancias fueron conformes de toda conformidad.

. 3. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE que, ajuicio de la recurrente, se ha producido porque la Sala desestima el recurso de casación por incurrir en error inexcusable.

4. Admitido el recurso de amparo por providencia de 22 de febrero de 2000, la actora, que en la demanda no solicitó la suspensión de la resolución recurrida, mediante escrito registrado el 10 de abril de 2000 interesa, con arreglo al art. 56 LOTC, la suspensión de los efectos de la Sentencia recurrida en amparo en relación con la exacción de las costas en curso, cuya reclamación se ha instado por la vía de apremio, al estar la Comunidad demandante integrada por personas de escasos recursos, para la que originaría un enorme quebranto económico la continuación de las actuaciones procesales en curso.

5. Por providencia de 13 de abril de 2000, la Sala acordó formar la oportuna pieza de suspensión y, conforme al art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre ella.

6. Por escrito registrado el 26 de abril de 2000, la recurrente reitera su solicitud de suspensión. Insiste en el daño económico, que ascendería a varios millones de pesetas, que supone para una Comunidad integrada por personas de escasos recursos económicos, el tener que pagar las costas procesales devengadas en las sucesivas instancias y en el recurso de casación, lo que haría perder al amparo su finalidad; ello frente al hecho de que la eventual suspensión de la obligación de pago de las costas no incidiría en los intereses generales ni pondría en peligro los derechos fundamentales de terceras personas, en este caso las demás partes acreedoras de las costas.

A lo anteriormente indicado debe añadirse que, de cobrarse, si prosperase el amparo las partes que hubieran percibido las costas tendrían que proceder a su devolución inmediata, lo que lesionaría el principio de economía procesal y complicaría innecesariamente el proceso.

7. Por escrito registrado el 27 de abril de 2000, el Fiscal se opone a la suspensión. Tras exponer la doctrina constitucional sobre el art. 56 LOTC, afirma que se pretende la suspensión de la Sentencia recurrida, lo que no procede. Aparte de que la propia recurrente no la solicita en su demanda (y, en consecuencia, nada dice acerca del carácter irreparable de los perjuicios que, en su caso, le causaría su denegación -lo que constituye una carga para la parte demandante-), la Sentencia del Tribunal Supremo (única recurrida en amparo) acuerda la inadmisión de un recurso: Se trata, en consecuencia, de una decisión de contenido negativo, no susceptible de suspensión (AATC 504/1988, 491/1989, 281/1993, 102/1997) ya que ésta implicaría obligar al Tribunal Supremo a sustituir aquélla por la admisión a trámite de dicho recurso de casación, lo que supondría, además, la anticipación de una eventual estimación del recurso de amparo (ATC 59/1997).

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de la referida norma este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña, en sí misma, una perturbación del interés general, pues la función jurisdiccional comprende la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que puede afectar al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, que se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones, por lo que la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión y la excepción la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 284/1995, 50/1996, 219/1996, 419/1997, 52/1997, entre otros muchos).

2. Conforme al citado criterio interpretativo, este Tribunal ha entendido que es preciso realizar siempre una ponderación de los intereses en conflicto en cada caso, y confrontarlos con el contenido y naturaleza de la resolución judicial de que se trate, para determinar si su ejecución puede originar al recurrente un perjuicio irreparable o de difícil reparación que haría perder al amparo su finalidad, distinguiendo a tal fin entre aquellas decisiones judiciales cuya efectividad no impide devolver las cosas al ser y estado en que se hallaban antes de la ejecución y que admiten, por tanto, una posterior restitutio in integrum, lo que sucede, por ejemplo, con las resoluciones cuya efectividad impone meras prestaciones pecuniarias, en las que no procede la suspensión, salvo que por su importancia o cuantía o por las circunstancias excepcionales que concurran su cumplimiento pueda causar daños irreparables que, en todo caso, deberán ser acreditados (AATC 253/1995, 118/1996, 71/1997), y aquellas otras decisiones judiciales en las que la suspensión está justificada por afectar a bienes o derechos de imposible restitución a su estado anterior.

3. En el presente caso se interesa la suspensión exclusivamente en lo referido a la condena en costas impuesta a los recurrentes alegando que su exacción, cuyo importe ascendería a varios millones de pesetas, causaría un grave quebranto económico a la Comunidad de Propietarios actora, integrada por personas de escasos recursos.

Los términos en que viene planteada la suspensión que se solicita obligan a su desestimación. Las costas procesales (en el presente caso, de las dos instancias y de la casación) constituyen un coste económico del proceso que resulta previsible para todo litigante, que debe contar con la eventualidad de su imposición. Por ello, si la exacción de las costas a que ha sido condenada la recurrente le provoca un grave quebranto económico, sólo a su falta de previsión puede imputarse, pues cuando decidió plantear el litigio debió prever lo necesario para atender a las eventuales consecuencias económicas que pudieran derivarse de la acción ejercitada.

A lo dicho debe añadirse que estamos ante una mera condena pecuniaria que, por consiguiente, sólo produciría efectos económicos, los cuales, en caso de que prosperase el amparo, serían fácilmente reparables mediante la restitución de las cantidades percibidas por las partes procesales que hubieran cobrado las costas, incluso con el abono de los correspondientes intereses legales que pudieran ser acordados.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida en amparo.

Madrid, a veintinueve de mayo de dos mil.

AUTO 132/2000, de 29 de mayo de 2000

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2000:132A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 2.037/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 14 de mayo de 1999, el Procurador de los Tribunales don Gabriel de Diego Quevedo, en representación de don Saturnino Granda Orfila, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia núm. 130/1999, de 25 de marzo de 1999, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Gijón con fecha 16 de noviembre de 1998.

2. Los hechos que fundan la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Sentencia de 16 de noviembre de 1998 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Gijón, el recurrente y don Francisco Villar Guarido fueron condenados a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, que se sustituye por arresto de trece fines de semana, y a una multa de cincuenta y dos millones pesetas, indemnización al Estado y pago de parte de las costas, como autores de un delito de contrabando por haber comercializado entre 1995 y 1997, a través de la asociación ASAMI, el cupón de minusválido careciendo de autorización para ello.

b) La anterior resolución fue recurrida en apelación por los condenados, planteando como cuestión previa la concurrencia de una causa de abstención de dos Magistrados que integran la Sección Tercera de la Audiencia Provincial, quienes habrían tenido contacto con la causa previamente, al resolver dos recursos de apelación interpuestos por las acusaciones contra el archivo de actuaciones acordado en dos ocasiones por el instructor. Entre otros motivos de apelación alegaron incongruencia omisiva, error en la apreciación de la prueba, aplicación indebida del tipo penal, contrabando y presunción de inocencia. El recurso fue desestimado por Sentencia de 25 de marzo de 1999 de la Audiencia Provincial de Oviedo, que confirmó la Sentencia recurrida en sus propios términos.

3. El recurrente solicita la concesión de amparo, en primer lugar, por vulneración del derecho al Juez predeterminado por la Ley (art. 24.2 CE) por cuanto los Magistrados de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo que resolvieron el recurso de apelación, habían resuelto con anterioridad otros dos recursos de apelación interpuestos por las acusaciones contra el archivo de actuaciones acordado en dos ocasiones por el Instructor. De esta forma habrían podido formarse un juicio previo en cuanto a la calificación de los hechos imputados. En segundo lugar, por vulneración de presunción de inocencia (art. 24.2 CE), ya que la condena se basó en pruebas que no reunían los requisitos constitucionales, en concreto, ambas Sentencias fundamenta la convicción condenatoria en declaraciones que prestaron los acusados en fase de instrucción sin asistencia letrada, por propia renuncia, acogiéndose en el juicio oral al derecho a guardar silencio. Finalmente, las resoluciones habrían conculcado el principio de legalidad penal e interdicción de interpretaciones analógicas y extensivas "in malam partem" (art. 9.3 y 24.1 CE) puesto que la aplicación del tipo penal contrabando sería errónea. A juicio del demandante de amparo, el juzgador debería haber declarado la imposibilidad de perseguir el comportamiento enjuiciado por no estar debidamente tipificada como delictiva la conducta que se imputó a los acusados.

4. La Sección Primera, por providencia de 10 de abril de 2000, acordó la admisión a trámite del recurso, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Audiencia Provincial de Oviedo y al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Gijón, respectivamente, el rollo de apelación núm. 60/99 y el Juicio oral núm. 379/98, interesando asimismo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso, con excepción del recurrente de amparo. Por providencia de la misma fecha, vista la solicitud del recurrente en orden a la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada, se acordó formar pieza separada concediendo al demandante, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, conforme al art. 56 LOTC, el plazo común de tres días para que formularan alegaciones al respecto.

5. Mediante escrito registrado el 19 de abril de 2000, el recurrente reiteró la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia formulada en la demanda de amparo por entender que aquélla le causaría perjuicios irreparables tanto en lo referente a la privativa de libertad, que lleva arresto sustitutorio de fines de semana, como en lo relativo a la indemnización al Estado, que se determinaría en la ejecución de la Sentencia. Por el contrario, la suspensión de la ejecución no causaría perjuicios a nadie, y de rechazarse el amparo siempre podría ejecutarse en ese momento la Sentencia.

6. En su escrito registrado el 27 de abril de 2000, el Ministerio Fiscal interesó la suspensión de la ejecución en relación a la pena privativa de libertad, ya que en caso contrario, de prosperar el amparo, éste perdería su finalidad. No ocurriría lo mismo con la multa, indemnización y costas, que la poseer un carácter meramente económico son susceptibles de restitutio in integrum.

7. El Abogado del Estado, en el escrito presentado el 18 de abril de 2000, se opone a la suspensión interesada por considerar que el recurrente funda su solicitud en una vaga y estereotipada referencia a los perjuicios irreparables que causarían al recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero". En el presente caso el recurrente formula la solicitud de que se suspenda la ejecución de las resoluciones judiciales que le condenaron a varias penas: Una de ellas privativa de libertad, concretamente una pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, que por aplicación de lo prevenido en la Disposición transitoria undécima de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, se sustituye por arresto de trece fines de semana; y otra de multa de cincuenta y dos millones de pesetas, con cien días de arresto sustitutorio para caso de impago, indemnización al Estado en el importe de los perjuicios irrogados que se acrediten en la ejecución de la Sentencia, y pago, por mitad con el otro condenado, de un tercio de las costas.

2. Este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia (por todos, AATC 18/1998, 47/1998, 79/1998, 182/1998 y 186/1998), salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la inejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996, 310/1996, 420/1997 y 13/1999, entre otros muchos). Por perjuicio irreparable hemos entendido aquél que provoque un restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado que sea tardío e impida su efectiva restauración (AATC 20/1992, 370/1996 y 69/1997).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede, en principio, en las condenas privativas de libertad, privativas o limitativas de ciertos derechos. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en el segundo de dichos supuestos, la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996, 349/1996, 419/1997, 420/1997, 49/1998 y 186/1998, entre otros). Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta porque, con ciertos matices, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (ATC 273/1998).

La aplicación al caso de la doctrina reseñada obliga a considerar, si se compara la duración de la pena privativa de libertad con el tiempo que requiere la tramitación de un proceso como el presente, que no suspender su ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable, que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio. Por otro lado, atendidas las demás circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave del interés general, más allá de aquélla que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial.

3. No procede, sin embargo, la suspensión de la condena en lo que se refiere a los pronunciamientos de contenido patrimonial -multa de cincuenta y dos millones de pesetas, indemnización al Estado y parte de las costas procesales- por tratarse de condenas de contenido económico, y de conformidad con el criterio de este Tribunal, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables, incluso aunque se otorgase el amparo (AATC 152/1996, 371/1996, 91/1997, 181/1998, 182/1998 y 273/1998). Este criterio se ve confirmado porque el recurrente no subviene a la carga que le compete de acreditar de qué modo el cumplimiento de lo resuelto causaría un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad. Tampoco procede, en el momento actual, la suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de la pena de multa -cien días de arresto sustitutorio-. Se trata de una eventualidad incierta en este momento que depende de que la multa no llegue a ser abonada voluntariamente o por la vía de apremio. En cualquier caso, de sobrevenir esta eventualidad futura, ello podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar que ahora se adopta, en virtud de lo establecido en el art. 57 LOTC (AATC 107/1998, 136/1999, 227/1999 y 245/1999).

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda: 1° Suspender la ejecución de la Sentencia de 25 de marzo de 1999 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo, que confirma en apelación la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Gijón

con fecha 16 de noviembre de 1998, exclusivamente en lo referente a la pena privativa de libertad de arresto de trece fines de semana.

2° Denegar la suspensión solicitada en cuanto a los demás pronunciamientos condenatorios.

Madrid, a veintinueve de mayo de dos mil.

AUTO 133/2000, de 29 de mayo de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:133A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4.923/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de noviembre de 1999, la recurrente interpuso demanda de amparo contra la Sentencia de 28 de septiembre de 1999, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (recurso de casación núm. 3433/1998), que confirmó otra de la Audiencia provincial de Álava por la que se decretó el comiso de un vehículo de motor como consecuencia de una condena por delito contra la salud pública.

2. La demandante de amparo considera que la decisión judicial de decomisar un vehículo de su propiedad (con matrícula SS-9857-AM), como consecuencia de la condena impuesta a su cónyuge, lesiona su derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión, ya que se reflejan sobre ella los efectos de la condena sin haber sido previamente acusada, y mediante una resolución que no motiva tal decisión.

3. Se solicita en la demanda que se declare la nulidad parcial de las resoluciones condenatorias impugnadas y se acceda a la suspensión de la ejecución de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, alegando que en otro caso no podrían asegurarse los efectos de una hipotética estimación de la petición de amparo.

4. Por providencia de 23 de marzo de 2000, la Sala acordó la admisión a trámite de la demanda así como, a tenor de lo establecido en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sección Primera de la Sala de lo Penal para que en plazo de diez días remitiera testimonio del procedimiento, así como para que se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

En la misma providencia se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, con la misma fecha, se acordó de conformidad con lo previsto en el art."56 LOTC conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El pasado 7 de abril tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En el mismo, sostiene la conveniencia de acceder a la suspensión interesada únicamente en lo que se refiere a la realización del vehículo afectado, pues en otro caso,.es decir, si el automóvil es enajenado como consecuencia del comiso decretado, podría perder irreparablemente su finalidad el presente recurso. Considera también que la solicitada suspensión no origina, en este caso, una perturbación grave de los intereses generales o los derechos de un tercero. En apoyo de su tesis cita el ATC 266/1995, que resolvió un supuesto análogo.

6. El mismo día 10 de mayo de 2000 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo, en el que, tras dar por reproducidas las contenidas en el primer otrosí de su escrito de interposición del recurso, al que hemos aludido anteriormente, resume las vulneraciones de derechos fundamentales que, a su parecer, han ocasionado las resoluciones de los órganos judiciales, por lo que interesa su suspensión puesto que, de no acordarse así, la hipotética concesión del amparo resultaría ilusoria y, por el contrario, acceder a la suspensión no entrañaría ningún riesgo en relación con la ejecución del expediente de extradición, habida cuenta de que el reclamado se encuentra en prisión por esta causa.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo sólo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a tal posibilidad excepcional al disponer, no obstante, que la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En concreto, y por lo que respecta a dicho límite, es jurisprudencia constante de este Tribunal que toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme supone de por sí una cierta perturbación del interés general, consistente en mantener su eficacia (AATC 81/1981 y 36/1983, entre muchísimos otros).

2. Es conocida, por reiterada, la doctrina de este Tribunal conforme a la cual no procede, como criterio general, la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como ocurre, aunque no sin excepciones, en las condenas de contenido patrimonial, pues, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990 y 287/1997). Precisamente por estas razones, en los casos de comiso, salvo en el supuesto expresamente señalado por el Ministerio Fiscal, hemos denegado la suspensión de esta pena accesoria, hoy legalmente denominada consecuencia accesoria del delito, al considerar que el perjuicio que ocasionan puede ser reparado (AATC 268/1995, de 2 de octubre; 321/1995, de 7 de diciembre; 271/1998, de 1 de diciembre; 273/1998, de 14 de diciembre y 86/1999 de 12 de abril).

Otro ha sido nuestro criterio en los casos en que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, hemos estimado procedente acordarla, por ejemplo, cuando por la ejecución de lo acordado se posibilita o produce la transmisión irrecuperable del dominio sobre un bien determinado (AATC 565/1986 y 52/1989, entre otros), o el lanzamiento del recurrente de la vivienda o local que ocupa, supuesto éste en que hemos acordado la suspensión, generalmente condicionada a la prestación de fianza (AATC 618/1983, 269/1984, 646/1984, 464/1985, 577/1985, 314/1994, 98/1995, 171/1995, 234/1995, 235/1996, 47/1997, 156/1997, 205/1997, 287/1997, 99/1998, 137/1998 y 203/1999, entre los más recientes).

3. En aplicación de las anteriores consideraciones debemos denegar, en este caso, la solicitud de suspensión, pues la ejecución de la resolución impugnada, en el aspecto cuya suspensión se solicita sólo llevará consigo, en aplicación de lo previsto en el art. 48 y 344 bis, letra e) párrafo 3 del Código Penal de 1973, la adjudicación al Estado del automóvil en cuestión, situación ésta perfectamente reversible en el caso de que se llegara a otorgar el amparo solicitado. Se aprecia, por tanto, que la suspensión pretendida sólo afecta a una condena de contenido patrimonial, cuya reparación, por ser, en el peor de los casos, meramente económica, no es dificultosa, lo que, unido a que la recurrente no ha subvenido la carga que le asiste de acreditar los graves quebrantos que, según dice, le causaría el cumplimiento de lo resuelto, nos inclina a mantener la plena eficacia de las resoluciones judiciales que en el proceso de amparo se impugnan.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda no acceder a la petición de suspensión interesada por la recurrente.

Madrid, a veintinueve de mayo de dos mil.

AUTO 134/2000, de 29 de mayo de 2000

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2000:134A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Acuerda el desistimiento del recurso de amparo 4.483/1999, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 135/2000, de 8 de junio de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:135A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3.716/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el día 8 de septiembre de 1999 doña Cielo Abascal Gutiérrez, asistida de Letrado y representada por Procurador, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 21 de junio de 1999 dictada en el recurso núm. 426/1997 por considerar que tanto esta resolución como la sanción administrativa, a que se refería, lesionaron los arts. 16, 24.1 y 24.2 CE.

2. Los hechos que dieron lugar a la demanda eran los siguientes:

a) En abril del año 1997, la recurrente, funcionaría perteneciente al cuerpo de ATS de instituciones penitenciarias, resultó sancionada con una suspensión de funciones de dos años como consecuencia de haber desobedecido en octubre de 1995 una orden de su superior, director del centro penitenciario [conducta tipificada en el art. 7.1 a) del Real Decreto 33/1986 de 10 de enero]. La orden incumplida consistía en suministrar la sustancia llamada metadona a los reclusos. La sanción, impuesta por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, fue impugnada ante la Audiencia Nacional.

b) Dicho órgano jurisdiccional desestimó el recurso mediante la sentencia de 21 de junio de 1999 frente a la que se dirige la presente demanda de amparo.

3. La recurrente impugna tanto la resolución judicial como la sanción impuesta por considerar que una u otra vulneraron distintos derechos fundamentales. En primer lugar afirma que se lesionó su derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) en relación con su derecho a la objeción de conciencia (art. 30 CE) porque la desobediencia que resultó sancionada estaba amparada por razones ideológicas o de conciencia (suministrar metadona a los reclusos, como sustitutivo de las drogas de las que eran dependientes, resulta contrario a sus convicciones), y así se lo manifestó a sus superiores durante la tramitación del expediente disciplinario.

Se habría quebrantado asimismo su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por una serie de supuestas irregularidades ocurridas en la tramitación de dicho expediente sancionador y en la sustanciación del pleito ante la Audiencia Nacional. Las irregularidades son las siguientes. La Administración no le habría dado traslado de ciertos documentos que luego resultarían a su juicio decisivos; por su excesiva duración, el expediente habría caducado; se habría cambiado injustificadamente al instructor (y sin notificárselo); se le habría aplicado de manera retroactiva determinada normativa reglamentaria; no habría quedado acreditado el daño causado a los intereses públicos ni tampoco a los reclusos; la orden incumplida sería ilegal (además de por otros factores, porque el tratamiento con metadona estaría previsto sólo de manera excepcional, y en cambio la orden lo convertía en habitual y porque el centro penitenciario no tendría autorización para tales tratamientos con la citada sustancia); la sanción se cumplió de manera inmediata (esto es, sin esperar a su firmeza); y, por último, la sentencia habría incurrido en arbitrariedad y en incongruencia omisiva por no haberse pronunciado sobre algunas de estas irregularidades, en particular sobre la ilegalidad de la orden. Cada uno de estos supuestos vicios habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva.

Dos derechos fundamentales del art. 24.2 CE se afirman lesionados. En una alegación bastante confusa la Sra. Abascal Gutiérrez sostiene que resultaron vulnerados, por un lado, el derecho a la presunción de inocencia, y, por otro, el derecho a la práctica de pruebas. Lo primero porque el pliego de cargos predeterminaba taxativamente la sanción que luego se impondría y porque ésta no se basó en prueba alguna. Y lo segundo porque no se habrían tenido en cuenta las pruebas a su instancia practicadas, que a juicio de la demandante acreditaban que la orden incumplida era ilegal.

4. Por Providencia de 8 de marzo de 2000 la Sección acordó, de acuerdo con el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que formulasen alegaciones respecto de la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC (carencia manifiesta de contenido constitucional).

5. La recurrente, en sus alegaciones, detalló y amplió lo expuesto en el escrito inicial de demanda, reiterando las razones que a su juicio deberían conducir a la admisión y posterior estimación del recurso. Se hizo de nuevo hincapié en que la orden dada por la dirección del centro penitenciario de suministrar metadona era ilegal (por no ser el centro penitenciario un establecimiento autorizado para atender a drogodependientes, por ser dicho suministro habitual en lugar de excepcional, contraviniendo de este modo una Circular administrativa, y, finalmente, por no estar tal actividad entre los cometidos que legalmente competen a los ATS de instituciones penitenciarias).

6. El Fiscal se mostró favorable a la inadmisión de la demanda por carecer de contenido constitucional. Las siete alegaciones en que a su juicio se desglosa la supuesta vulneración del art. 24.1 CE no tienen relevancia constitucional. El no haber tenido acceso a ciertos documentos durante la tramitación del expediente sancionador no lesionó dicho derecho fundamental porque no contenían hechos nuevos respecto de aquellos a que se refería el pliego de cargos y porque la sentencia impugnada justificó debidamente por qué ello no provocó una situación de indefensión material. En cuanto a la caducidad del procedimiento sancionador, la valoración que sobre ello (cuestión en todo caso de legalidad ordinaria) hizo la Sala no era arbitraria ni irrazonable, limitándose la recurrente a discrepar de la interpretación realizada en sede jurisdiccional. Tampoco apreció el Fiscal contenido constitucional en la supuesta aplicación retroactiva de dos normas del año 1996 a los hechos sancionados, acaecidos en 1995. Tratándose de normas no sancionadoras sino organizativas (pues la sanción no se impuso con arreglo a ellas sino de acuerdo con el Real Decreto 33/1986), la apreciación de su retroactividad o la determinación de su vigencia y aplicabilidad al caso concreto es una cuestión de legalidad ordinaria.

Afirma el Ministerio Público que la supuesta ilegalidad de la orden incumplida es igualmente un problema de legalidad ordinaria ajeno a la jurisdicción constitucional: Lo que pretende la recurrente es que este Tribunal vuelva a pronunciarse, como ya hizo la Audiencia Nacional, sobre si la orden incumplida era o no ajustada a Derecho. Siendo la respuesta dada a ello del todo razonable (tal y como argumentó la Sala en el FJ 6 de la Sentencia recurrida), la alegación carece de contenido. Por lo que hace a la inmediata ejecutividad de la sanción, supuestamente lesiva del art. 24.1 CE, constata el Fiscal que en ningún momento se solicitó su suspensión con arreglo al entonces vigente art. 122 LJCA de 1956, razón por la cual la ejecutividad de la resolución administrativa sancionadora fue sólo imputable a la propia recurrente. Tampoco se padeció indefensión como consecuencia de no haberse acreditado por medio de pruebas que el incumplimiento de la orden provocase daños irreparables. Ello debido a que este extremo no era el objeto del debate procesal, centrado en torno, no a la demostración de las consecuencias dañosas de la acción, sino en torno a la acción (desobediencia) en sí misma, conducta que la demandante de amparo en ningún momento ha negado.

Tampoco apreció el Fiscal incongruencia alguna en la Sentencia de la Audiencia Nacional, porque su FJ 6 sí dio respuesta a la pretensión anulatoria contenida en el recurso contencioso-administrativo (relativa a la supuesta ilegalidad de la orden de la dirección del centro). Además, para considerar agotados los recursos de la vía judicial previa y cumplido el requisito del art. 44.1 a) LOTC, la recurrente debería haber acudido al incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ.

Para el Ministerio Público la sedicente vulneración del art. 24.2 CE tampoco existió. Según se ha dicho, es indiferente para lo que aquí interesa que la legalidad de la orden quedase o no probada, dado que de lo que se trata es de si la conducta de la recurrente constituyó o no infracción administrativa de desobediencia. De modo que no tiene cabida, en opinión del Fiscal, la alegación en el sentido de no haberse probado los hechos y, por tanto, de haberse vulnerado el derecho de la recurrente a la presunción de inocencia.

Finalmente, el Ministerio Público descartó la vulneración del derecho a la libertad ideológica y a la objeción de conciencia. Se trata, a su juicio, de determinar si la imposición de la sanción vulneró estos derechos por haber la recurrente actuado en ejercicio legítimo de ambos a la hora de negarse a cumplir la orden de suministrar metadona. Con base en la jurisprudencia constitucional sostuvo el Fiscal que la invocación del art. 16 CE no es por sí misma suficiente para eximir a los ciudadanos del cumplimiento de deberes constitucional o legalmente establecidos: Sólo cuando sea admitida la objeción de conciencia a un deber concreto podrá invocarse válidamente el derecho a la libertad ideológica como causa de exención al cumplimiento de un deber. Desde este planteamiento, no existiendo un derecho genérico a la objeción de conciencia sino que tal objeción se halla en principio limitada al art. 30 CE, y estando los funcionarios públicos en una relación llamada de sujeción especial (que les obliga a un deber de obediencia a sus superiores), la sanción por desobediencia -debidamente tipificada- no lesionó los dos derechos fundamentales alegados, porque el derecho a objetar en conciencia la orden recibida no queda amparado por el derecho a la libertad ideológica del art. 16 CE.

II. Fundamentos jurídicos

1. En esta demanda de amparo la Sra. Abascal Gutiérrez achaca tanto a la resolución administrativa sancionadora como a la Sentencia de la Audiencia Nacional la vulneración de diversos derechos fundamentales (los contenidos en el art. 16 -en relación con el art. 30-, 24.1 y 24.2 CE). El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC, se ha manifestado partidario de la inadmisión.

2. A la vista de lo sostenido por la recurrente y por el Fiscal hemos de confirmar lo advertido en la providencia de 8 de marzo de 2000 en el sentido de carecer la demanda de contenido constitucional.

La principal de las vulneraciones de derechos fundamentales (la de la libertad ideológica) carece de contenido constitucional. En efecto, además de que la demandante no acredita suficientemente y de manera documental haber utilizado los cauces ordinarios y adecuados para hacer uso reglamentario y en su debido momento de su derecho a la objeción de conciencia, el caso carece de la relevancia constitucional pretendida, toda vez que "el derecho a la libertad ideológica reconocido en el art. 16 CE no resulta por sí solo suficiente para eximir a los ciudadanos por motivos de conciencia del cumplimiento de deberes legalmente establecidos (SSTC 15/1982, 101/1983, 160/1987, 161/1987, 321/1994 y ATC 1227/1988)" (STC 55/1996, FJ 5 y AATC 214/1996, FJ 3 y 319/1996, FJ 4. Por otro lado, y contrariamente a lo que afirma la demandante de amparo, su negativa a realizar la conducta que se le ordenó no es equiparable a la objeción de conciencia de los médicos a practicar abortos (abordado, si bien muy tangencialmente, en la STC 53/1985, FJ 14, en la que la demandante basa lo esencial de sus alegaciones al respecto): No existen creencias religiosas implicadas, ni tampoco la conducta terapéutica o médica a la cual se negó la demandante se refiere a un derecho fundamental de terceras personas (el derecho a la vida del art. 15 CE, que sí está implicado en la objeción de conciencia al aborto), salvo eventualmente el caso excepcional de que los internos a los que se debía suministrar la sustancia se hallasen en peligro de muerte, cosa que no se argumenta ni se acredita en ningún momento.

Además, y como señala el Fiscal, el hecho de hallarse la recurrente en lo que se conoce como una relación de sujeción especial tiene algunas implicaciones, que en lo que aquí importan, y desde el principio constitucional de jerarquía (art. 103.1 CE), se traducen en la tipificación como infracción muy grave de la conducta consistente en la desobediencia a órdenes dictadas por los superiores en el uso de sus atribuciones. De modo que la Sra. Abascal Gutiérrez estaba obligada a cumplir lo mandado, máxime cuando la Constitución (o la legislación) no ha reconocido un derecho genérico a la objeción de conciencia aplicable a los deberes constitucionales y legales -excepto el art. 30.2 CE- que se imponen a los ciudadanos en general y muy especialmente a quien, cual la recurrente, se halla inmersa en una organización jerárquica como la Administración Pública que determina un régimen especial de derechos y obligaciones.

3. Las alegaciones referidas a supuestas irregularidades de tipo formal en la tramitación del expediente administrativo sancionador carecen de la relevancia pretendida por no causar indefensión: Se trata de cuestiones que pudieron ser alegadas frente al pliego de cargos y frente a la propuesta de resolución (y así se reconoce expresamente en la pág. 5 del escrito de demanda), y que además, en cuanto al fondo, no produjeron indefensión (art. 24.1 CE) ni vulneraron el derecho a la defensa de la recurrente (art. 24.2 CE). Concretamente, la aplicación o no de ciertos preceptos legales (el art. 43.4 LRJAP) a la caducidad del procedimiento sancionador seguido contra aquella es una cuestión de legalidad ordinaria; no se acredita que el no haber tenido acceso a ciertos documentos supuestamente decisivos haya situado a la recurrente en una posición de indefensión; la sedicente retroactividad de la aplicación de ciertas normas, al no referirse a preceptos sancionadores o restrictivos de derechos, no trasciende el ámbito de la legalidad ordinaria [se trata, de nuevo, de una cuestión de apreciación de la vigencia de unos determinados preceptos legales y de su aplicación al caso: Es doctrina constitucional que la selección de la norma aplicable es una cuestión de legalidad ordinaria (SSTC 211/1988 ó 90/1990), entre otras muchas].

Del mismo modo la supuesta ilegalidad de la orden incumplida es una alegación que no tiene el más mínimo contenido constitucional. Resulta indiferente, a efectos de apreciar la vulneración del art. 24.1 CE (y también del art. 16 CE), que la sanción se impusiese por haber la recurrente desobedecido una orden legal o, por el contrario, una orden ilegal. Se trata de una cuestión de legalidad ordinaria, que fue resuelta motivada, no arbitrariamente, por el fundamento jurídico 6 de la Sentencia impugnada. En relación con esto mismo, la supuesta falta de prueba de que la conducta de la recurrente (negarse a suministrar metadona a los reclusos) provocase daños irreparables no tiene relevancia alguna para la cuestión a que se ha de ceñir el análisis constitucional que ahora nos toca realizar. En efecto, lo que eventualmente podría tener algún tipo de consecuencia respecto de los derechos fundamentales de que es titular la demandante sería la no tipificación de la conducta, pero no si la conducta en sí misma provocó o no determinados resultados dañosos. Como señala el Ministerio Fiscal, el planteamiento de la recurrente es ajeno al debate procesal, pues pretende centrarlo en cuestiones de calificación jurídica, extrañas al objeto de la demanda constitucional.

En cuanto a la inmediata ejecutividad de la sanción de suspensión de funciones, no consta que la Sra. Abascal Gutiérrez solicitase en momento alguno su suspensión cautelar, dato éste exigido por el art. 122.1 LJCA de 1956 ("a instancias del actor") para que la Sala pueda pronunciarse sobre ello. De manera que la alegación no resulta atendible.

5. Pasando ya a las vulneraciones de derechos fundamentales producidas no por la resolución sancionadora, sino por la Sentencia impugnada, tampoco se aprecia incongruencia omisiva o arbitrariedad alguna sino que, por el contrario, la resolución impugnada en su FJ 6 dio una respuesta motivada y fundada en Derecho a la cuestión planteada (SSTC 20/1982, 55/1987 ó 90/1990, entre otras), con la que la demandante no está de acuerdo. La supuesta arbitrariedad se refería a algo, según se ha dicho, completamente irrelevante a efectos del amparo como es la interpretación llevada a cabo por la Sala en el sentido de determinar, en relación con la legalidad o no de la orden, si el centro penitenciario estaba o no legalmente habilitado para llevar a cabo tratamientos con metadona o si estos tratamientos eran habituales o excepcionales.

En cuanto a los derechos a la presunción de inocencia y a la práctica de pruebas (ambos en el art. 24.2 CE), ya se ha indicado que carece de relevancia lo relativo tanto a la probanza de la legalidad o ilegalidad de la orden de suministrar metadona como a los daños que la negativa a cumplirla hayan podido provocar, razón por la cual no tiene contenido constitucional la alegación de vulneración del segundo de los dos derechos fundamentales recién mencionados. El no haber tenido la Sala en cuenta la prueba practicada (tendente, según reconoce la recurrente, a poner de manifiesto la citada ilegalidad) no tiene que ver con la existencia o no de la infracción. De manera que, habiendo tenido la recurrente posibilidad de proponer y practicar pruebas, y habiendo incluso ella misma reconocido la comisión del comportamiento infractor (la desobediencia a la orden), no existió vulneración del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 CE.

Todo ello conduce a concluir que ninguna de las alegaciones tiene contenido constitucional, debiendo inadmitirse la demanda.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto la Sección acuerda inadmitir la demanda de amparo presentada por doña Cielo Abascal Gutiérrez.

Madrid, a ocho de junio de dos mil.

AUTO 136/2000, de 9 de junio de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:136A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1.237/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de marzo de 1999, FIERRE PARRE IBÉRICA, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price y asistida por el Letrado don August Tora Bamadas, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya núm. 8257/97, de 16 de diciembre de 1997.

2. Los que a continuación se exponen son los antecedentes relevantes en este procedimiento constitucional:

a) La empresa demandante en amparo atribuía a un trabajador haber presentado ante un Juzgado francés notas falsificadas de gastos con el sello de la empresa y firma de un directivo. Dicho trabajador fue despedido formalmente por ello el 5 de febrero de 1997, y contra tal acto extintivo de la relación laboral que lo unía con su empleador el trabajador formuló la correspondiente demanda.

b) Reconoció el trabajador que los documentos litigiosos no reflejaban gastos reales, que los desplazamientos a los que se referían no eran ciertos y que los presentó al haberle solicitado su abogado, y para un pleito familiar, una prueba de tales características.

c) El Juzgado de lo Social núm. 4 de Barcelona, en Sentencia de 21 de abril de 1997, declaró procedente el despido sustentado en la causa en él indicada, sin perjuicio de efectuar otras declaraciones ajenas a lo que en este procedimiento constitucional se sustancia. Razonaba, en este sentido, que: "La declaración del actor y del testigo Sr. Rodríguez, también amonestado por su participación en tales hechos, lleva a la conclusión de que el actor obtuvo las notas falsas contando con la colaboración directa del director de cosmetología, Sr. Cano, que ayuda al actor a constituir una prueba con gastos inexistentes...sin embargo, no existe prueba alguna de que el Sr. Cano adoptase tal decisión con la aquiescencia de la dirección de la empresa, y no debe olvidarse que es la imagen de la sociedad, en su caso, la que puede resultar desprestigiada, por lo que, aun en el caso de que el actor y el Sr. Cano actuasen de mutuo acuerdo, ello no resta gravedad a la conducta, dado que la actuación del actor no es leal a la empresa para la que presta servicios, afectando a la imagen pública de ésta, una vez exista constancia de la emisión de notas de gastos falsas, que, debe insistirse una vez más, no constan autorizadas por la empresa sino, en caso de que se acredite, por un directivo de la misma, responsable de un departamento".

d) Recurrida en suplicación la Sentencia del Juzgado, el Tribunal Territorial de Catalunya estimó uno de los motivos formulados por el trabajador y calificó el despido como improcedente. La base en que apoya la revisión del Derecho viene constituida por la intervención del superior del actor: "De los hechos declarados probados se deduce que el Sr. Cano era el superior del actor, el que tenía facultades para autorizar los gastos, que indicó expresamente al Sr. Rodríguez (de control de administración) que firmara las notas falsas y el motivo de las mismas, constando ya la firma del Sr. Cano (hecho 22 de la sentencia), lo que conduce a pensar que tenía pleno conocimiento de la existencia de las notas de gastos, del uso que se les iba a dar, habiéndolo consentido y tolerado desde su posición de empresa, por tanto entendemos que ese mutuo acuerdo entre las partes y la participación del Sr. Cano, hace perder virtualidad a la deslealtad que se imputa al actor, y desde luego pone de manifiesto que el Sr. Cano ocupaba una posición que le permitió consentir la emisión de esas notas". Y añade, "Así que, cuando se dice que se ataca la imagen de la sociedad, hemos de saber a qué imagen se refiere, y ante quien, desde luego el deterioro, si es que lo hay [...] por lo que el tema se reduce a lo que ha pasado estrictamente. Sólo ha de determinarse si ello es lo suficientemente grave para declarar la procedencia del despido, y entendemos que no, que el despido es improcedente. En los hechos participa, de forma directa, el director de la división Sr. Cano, directivo de la empresa, implicándose además con la firma de los documentos falseados un directivo de la empresa que además era el superior del actor, como ha quedado dicho".

e) Interpuso la sociedad demandante en amparo recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue inadmitido en Auto de 22 de diciembre de 1998 por falta de contradicción.

3. Como queda indicado en el antecedente 1, por escrito registrado en este Tribunal el 23 de marzo de 1999 se formula recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya núm.8257/97, de 16 de diciembre de 1997. Aduce la sociedad demandante una presunta vulneración del art.24.1 CE por distinta valoración de la prueba en suplicación; actividad revisora que se produjo sin alterar el relato fáctico por el cauce previsto en la Ley de Procedimiento Laboral y que, en consecuencia, no le estaría permitida al Tribunal Superior de Justicia en el marco de ese extraordinario recurso.

4. Mediante providencia de 13 de octubre de 1999 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó abrir el trámite del art.50.3 LOTC, concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art.50.1 c) LOTC].

5. Mediante escrito registrado el día 13 de noviembre de 1999 la parte recurrente se ratificó en los extremos de su demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal, por su parte, en sus alegaciones presentadas el 19 de noviembre de 1999 interesó la inadmisión a trámite de la demanda de amparo. En el presente supuesto, dice, el Tribunal Superior de Justicia, partiendo de los hechos probados, llega a una conclusión diferente a la alcanzada por el juzgador a quo, lo que no puede llevar aparejado reproche alguno a tenor de lo que resolvieron los Autos de este Tribunal 332/1984 y 589/1984.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión, puesta ya de manifiesto en nuestro proveído de 13 de octubre de 1999, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo.

2. El amparo pretende construirse por referencia a una lesiva reconsideración de la prueba en suplicación. Antes de abordar la pretendida dimensión constitucional de la queja conviene atender al tenor de las resoluciones judiciales dictadas en el proceso, reproducidas en los antecedentes, para concluir si lo que se denuncia efectivamente se ha producido. Pues bien, del contraste de aquéllas no puede inferirse en modo alguno, pese a lo que se arguye en la demanda de amparo, que tal cosa haya acontecido, sin que proceda entonces dar el siguiente paso dirigido al enjuiciamiento propiamente constitucional sobre una supuesta lesión de la tutela judicial efectiva atribuible a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia.

En efecto, aun si partiéramos de que la juzgadora de instancia expresó en su pronunciamiento una duda de hecho, a saber, si el directivo actuaba o no de mutuo acuerdo con el trabajador dando su visto bueno al propósito fraudulento perseguido con la falsificación, lo cierto es que expuso dos conclusiones de Derecho: Una, que la supuesta colaboración del directivo -a efectos calificativos de la falta- no era igual a la anuencia de la empresa; y, dos, que aunque el beneplácito del directivo fuera seguro, la procedencia del despido estaría justificada por la deslealtad del trabajador con la sociedad contratante, que como tal entidad nunca colaboró ni toleró la conducta litigiosa, pudiendo en cambio verse perjudicada en su imagen pública por ella.

La duda de hecho resultó, de ese modo, irrelevante en la aplicación del Derecho.

La Sala del Tribunal Superior de Justicia, por el contrario, llega a otra conclusión sobre la calificación que al despido corresponde. No cambia para ello los hechos; tampoco la convicción del juzgador de instancia sobre los hechos ni la supuesta duda que de su resolución se infiere sobre la conformidad del directivo en la conducta fraudulenta. Asumiendo los hechos sin alteraciones sostiene, sin embargo, en términos de aplicación del Derecho, que el despido es improcedente. Y es que la participación del directivo, ajuicio de la Sala, tiene trascendencia en la calificación del comportamiento del trabajador. Eso y no otra cosa es lo que hace variar el pronunciamiento, a saber, la toma en consideración del acto del directivo como acto de la empresa. Así las cosas, constando su intervención y siendo como mínimo dudosa su colaboración en la finalidad fraudulenta que la falsificación procuraba, el despido no puede ser procedente sino improcedente, tanto más cuando el perjuicio a la imagen de la empresa ni es seguro ni se ha acreditado. Son las conclusiones de Derecho del juzgador a quo las que en realidad se cuestionan y modifican.

Bajo esas circunstancias lo que se verifica no coincide con lo que se denuncia. Se aprecia una diferente calificación del acto extintivo; un debate sustantivo, de Derecho aplicable si se prefiere, ajeno por completo a la competencia de este procedimiento constitucional al no resultar afectado ningún derecho fundamental de la recurrente.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo interpuesto por FIERRE PARRE IBÉRICA, S.A., y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a nueve de junio de dos mil.

AUTO 137/2000, de 12 de junio de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:137A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 138/2000, de 12 de junio de 2000

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2000:138A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1.727/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 17 de abril de 1998, el Procurador de los Tribunales don José Luis García Guardia, en nombre y representación de don Antonio Manuel Valdivieso Arredondo y don Francisco Manuel Valdivieso Mancebo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada recaída en recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de la misma ciudad, en causa seguida por delito contra la salud pública.

2. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) En los autos de juicio oral núm. 155/1996 -dimanante del procedimiento abreviado núm. 77/1995 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Baza- seguidos en el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Granada, por delito de apropiación indebida y contra la seguridad pública, se declara probado: "Que (...) sobre las 20,00 horas del citado día 10 de abril de 1995, los acusados Antonio Manuel Valdivieso Arredondo y su hijo Francisco Manuel Valdivieso Mancebo, ambos mayores de edad, sin antecedentes penales, tras cargar en el camión del primero las 74 reses citadas en el establo de Domingo Mesas, inició su traslado al matadero de Baza para ser sacrificadas. No obstante, no entregó en dicho matadero, apoderándose con ánimo de proceder a su posterior venta, un total de 12 reses identificadas con los números de crotal 0542-ZQ; 0426-ZQ; 0498-ZQ; 1412-ZQ; 0390-ZQ; 0569-ZQ; 0580-ZQ; 0428- ZQ; 0347-ZQ; 0589-ZQ; 0329-ZQ y 0607-ZQ, entregando en su lugar otras reses distintas. Los acusados conocían que el ganado transportado estaba afectado de brucelosis y que ésta es una enfermedad transmisible entre animales y al ser humano, causante de fiebres de malta. Como consecuencia de estos hechos, Domingo Mesas Moya y Juan Martínez Fernández dejaron de percibir la subvención que la Junta de Andalucía otorga para el sacrificio de reses enfermas, no solo respecto del ganado no sacrificado, sino la correspondiente al total de la partida de 74 animales"

b) Y, mediante Sentencia, de 10 de noviembre de 1997, se condena a los ahora recurrentes "como autores responsables de un delito contra la salud pública del art. 347.1 del Código Penal de 1973, sin circunstancias modificativas, a la pena a cada uno de seis meses y un día de prisión menor con accesorias de suspensión de empleo o cargo público y privación del derecho de sufragio durante la condena, multa de 750.000 ptas. con 75 días de arresto sustitutorio en caso de impago, el pago de un cuarto de las costas causadas, incluidas las de la acusación particular y a que conjunta y solidariamente indemnicen a Domingo Mesas Moya y a Juan Martínez Fernández con la suma que se determine en ejecución de sentencia conforme a lo fijado en el fundamento jurídico 4° de esta resolución", se les absolvió "del delito de apropiación indebida que les imputaba la acusación particular, declarando de oficio la mitad de las costas causadas" (fallo).

c) Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por parte de la representación procesal de los condenados -por error en la apreciación de la prueba e infracción del principio de presunción de inocencia, del principio non bis in ídem y por atipicidad de la conducta del Sr. Valdivieso Mancebo- desestimado mediante Sentencia de 16 de marzo de 1998, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Granada, que confirma la apelada, declarando de oficio las costas en la alzada.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por falta de prueba de cargo racionalmente suficiente para sustentar la condena. Y se denuncia, asimismo, si bien sólo en relación con la actuación de don Francisco Manuel Valdivieso Mancebo, la atipicidad de la conducta, con mención del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Se sostiene, en efecto, que la condena no se ha sustentado en hechos plenamente probados, sino en meras hipótesis y conjeturas, no aptas como medios de prueba de cargo indiciaría. Persisten, en su opinión, demasiadas dudas sobre la autoría de los hechos, demasiadas hipótesis alternativas, e igualmente sostenibles, con los mismos medios de prueba. En tales circunstancias -se añade-, ha debido prevalecer el principio de presunción de inocencia de los condenados.

Y, asimismo, por lo que al Sr. Valdivieso Mancebo se refiere, a lo anterior se ha de sumar la tacha derivada de la aplicación analógica y extensiva del tipo penal del art. 363 CP a una conducta no tipificada.

Se suplica del Tribunal que, estimándose el amparo solicitado, se anulen las resoluciones impugnadas en cuanto al pronunciamiento relativo a la condena de los recurrentes como autores de un delito contra la salud pública del art. 347.1 CP de 1973, así como en el pronunciamiento relativo a la responsabilidad civil derivada de la condena. Y, por otrosí, que se suspenda la ejecución de la Sentencia recurrida y que se reciba el procedimiento a prueba.

4. Por providencia de 13 de marzo de 2000 la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones procedentes, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c)- dándoles vista al efecto de las actuaciones recibidas.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 30 de marzo de 2000, la representación procesal de los recurrentes insiste en la que se considera flagrante infracción del principio de presunción de inocencia y, en consecuencia, solicita un pronunciamiento de fondo favorable a la pretensión deducida en la demanda.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el siguiente día 6 de abril de 2000, el Fiscal considera concurrente la causa de inadmisión de falta manifiesta de contenido constitucional ex art. 50.1 c) LOTC.

Expuestos en síntesis los antecedentes del caso, sostiene el Fiscal que, si bien no ha existido prueba directa, no ha faltado prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, por cuanto a partir de los hechos probados de forma directa (testificales del veterinario que practicó el reconocimiento y mareaje, del dueño del ganado y de su hijo, así como del veterinario y empleados del matadero), y mediante un razonamiento lógico, excluyente de otras posibilidades, perfectamente razonado y fundado, se alcanza la conclusión de que el cambio del ganado sólo pudo producirse en el transporte. En tales circunstancias, no podría ser objeto de discusión en este Tribunal la valoración judicial de la prueba.

Y en cuanto a la supuesta atipicidad sobrevenida de los actos realizados por el Sr. Valdivieso Mancebo, nada tiene que ver con la presunción de inocencia. La tacha que, en todo caso, debió articularse por el principio de legalidad sancionadora, no presenta contenido constitucional por no tratarse sino de un supuesto de subsunción de los hechos en una norma, una labor propia de la jurisdicción ordinaria en la que no ha de entrar este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 16 de marzo de 1998, recaída en recurso de apelación (rollo núm. 155/96) contra la dictada, con fecha 10 de noviembre de 1997, por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de la misma ciudad, en causa seguida por delito contra la salud pública.

Denuncian los demandantes la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 GE), por falta de prueba suficiente de cargo para condenar a los recurrentes y asimismo, si bien ya sólo en relación con el Sr. Valdivieso Mancebo, la atipicidad de una conducta a la que se habría aplicado analógica y extensivamente el tipo penal del art. 363 CP -y 347.1 CP anterior-. A ello opone el Fiscal, primero, la existencia de prueba suficiente de cargo del pronunciamiento condenatorio basado en un juicio de inferencia perfectamente razonado y fundado y, en cuanto excluye otras posibilidades, lógico; y, en segundo término, que no ha existido sino una subsunción en el tipo penal aplicado de los hechos enjuiciados, en el ejercicio de la función que es propia de la jurisdicción ordinaria.

2. Se ha de responder, pues, en primer término, a la tacha relativa a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por falta de suficiente prueba de cargo, que en lo sustancial se denuncia.

Es reiterada doctrina constitucional que la presunción de inocencia descansa, de una parte, sobre el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, y, de otra parte, sobre la existencia de auténticos y suficientes actos de prueba, tanto respecto de la existencia del hecho punible, como en relación con la participación en el mismo de los acusados (STC 68/1998, por todas) y que a este Tribunal no le corresponde sino supervisar que ha existido prueba, que su práctica ha observado las necesarias garantías y no ha lesionado otros derechos fundamentales tutelables en amparo y, en fin, que, a partir de hechos plenamente probados, se explicite la consecuencia penal mediante un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano (SSTC 24/1997, 157/1998, por todas).

Constatado lo anterior, y no siendo ésta una tercera instancia revisora ni casacional (SSTC 22/1994, 104/1996, por todas), no cabe sustituir, ni modificar, en amparo la valoración judicial de los hechos probados, ni cuestionar tampoco la subsunción de los mismos en un determinado tipo penal (ATC 70/1997, por otras resoluciones). Por lo demás, y según es notorio, cuando los acusados guardan silencio o niegan su participación en los hechos, la prueba de los elementos subjetivos del tipo penal únicamente es posible por vía indiciaría, de modo que sólo si la inferencia judicial en cuestión aparece como irrazonable e incoherente o fruto de la arbitrariedad o del capricho lógico, personal y subjetivo (STC 169/1986), o se presenta con un carácter tan indeterminado o abierto que permita una pluralidad de conclusiones alternativas (SSTC 220 y 189/1998, por todas), podrá este Tribunal cuestionarla.

En el presente supuesto, el Juez a quo ha declarado a los demandantes de amparo penalmente responsables de un delito contra la salud pública pues, aun cuando "no existe prueba directa alguna del apoderamiento por los acusados de las ovejas enfermas portadoras de los crotales expresados en el relato de hechos -los acusados niegan su participación; ningún testigo los vio descargar las ovejas durante su transporte al matadero de Baza y los animales no han sido hallados en su poder... -, en el presente caso, existen indicios concluyentes y unívocos del apoderamiento de las ovejas, debe descartarse por completo que fuera el propio perjudicado o su hijo quien cometiese los hechos, pues es hipótesis absurda la de causarse un perjuicio propio, representado por la falta de cobro de la subvención. En resumen, está probado que el ganado fue marcado y cargado en el camión y que las doce reses aludidas nunca entraron en el matadero, así como que no hubo intervención de terceros en el cambio de las ovejas durante el trayecto del matadero. Tales indicios acreditan el apoderamiento por. los acusados (de un número de reses [...] que descarta el destino de autoconsumo y) por último, sabían los acusados, y así lo han admitido, que las reses estaban afectadas de brucelosis y que por ello iban a ser sacrificadas. Eran por ello conscientes del riesgo sanitario de la desviación de su destino" (fundamento de derecho segundo). El Tribunal ad quem estima, por su parte que dicho razonamiento -"en modo alguno se puede considerar contrario a las reglas de la lógica o a las máximas de la experiencia, antes al contrario es total y absolutamente correcto y acertado"- (fundamento de derecho primero).

A esta conclusión, que comparte el Fiscal, oponen los recurrentes la excesiva apertura e indeterminación de la inferencia conducente al pronunciamiento de condena que es objeto de impugnación. Ahora bien, sin perjuicio de la inexistencia de prueba directa y de que los recurrentes nieguen los hechos que se les imputan -haber sustraído las reses preñadas, sustituyéndolas por otras-, lo cierto es que el órgano judicial, a partir de una valoración conjunta de la prueba practicada, al tiempo que excluye otras hipótesis por absurdas, alcanza una inferencia que, como ya considera la Sala en apelación, ha de considerarse lógica y expresiva de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano. Ello conduce directamente a la inadmisión de la tacha ex art. 50.1c)LOTC.

3. En cuanto a la denunciada atipicidad de la conducta del Sr. Valdivieso Mancebo, sujeta -según se dice- a una aplicación analógica y extensiva del tipo penal aplicado, sin perjuicio de su imprecisa articulación, de la doctrina constitucional citada en el anterior fundamento en relación con la prueba de la participación en hechos delictivos cuando -como aquí es el caso- los imputados expresamente la niegan, se desprende ya una respuesta. Se trata, en efecto, de una subsunción judicial de los hechos en una norma penal, no arbitraria ni irrazonable, y, en consecuencia, nada cabe oponerle desde la perspectiva que es propia de esta jurisdicción constitucional de tutela de derechos fundamentales.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de junio de dos mil.

AUTO 139/2000, de 12 de junio de 2000

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2000:139A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3.757/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 11 de agosto de 1998, don Rafael Aranda Barrionuevo, bajo la representación procesal del Procurador don Luciano Rosch Nadal, interpuso demanda de amparo constitucional contra el Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Sexta, de 29 de junio de 1998, por el que se desestima la aclaración e incidente de nulidad de actuaciones promovido contra su Sentencia de 2 de diciembre de 1998, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Sevilla, de 18 de noviembre de 1996, recaída en autos del juicio declarativo de menor cuantía núm. 314/96 sobre reclamación de cantidad, por presunta vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE).

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El recurrente, socio de una cooperativa laboral de enseñanza, es expulsado por el consejo rector de la misma a consecuencia de la petición de que se prorrogase su situación de socio inactivo o, bien, le sucediese su esposa mediante la transmisión intervivos de su participación social. Con motivo de su expulsión, el ahora recurrente en amparo demandó a la cooperativa ante la jurisdicción social reclamándole la cantidad total de sus aportaciones en el capital social de la cooperativa, recayendo Sentencia el 13 de marzo de 1995 del Juzgado de lo Social núm. 9 de Sevilla estimando la excepción de incompetencia por razón de la materia esgrimida por la demandada, ya que, a su juicio, el objeto de la pretensión versaba sobre la vicisitud que atravesó la relación del demandante con la demandada en su respectiva condición de socio y sociedad cooperativa, y no en la de trabajador y cooperativa empleadora, por lo que acordó abstenerse de conocer, remitiendo a las partes a la jurisdicción civil.

" b) El recurrente promovió juicio de menor cuantía contra la sociedad cooperativa ante la jurisdicción civil, reclamando la declaración de nulidad del acuerdo de expulsión, y, en consecuencia, se declarase voluntaria su baja en la sociedad, condenando también a la demandada al abono de sus aportaciones al capital social. Sin formular cuestión alguna sobre la competencia, ni por las partes ni de oficio por el Juez de Primera Instancia, éste dictó Sentencia de 18 de noviembre de 1996 desestimando íntegramente la demanda del ahora recurrente en amparo, teniendo por conforme a la legalidad aplicable su expulsión, y ya satisfecha la liquidación de sus aportaciones al capital social, sin hacer expresa condena en costas.

c) Recurrida en apelación por ambas partes dicha Sentencia, la Audiencia Provincial dictó Sentencia de 2 de diciembre de 1998 por la que se desestimó únicamente la apelación del demandante y recurrente de este amparo. Dicha Sentencia argumentaba, por un lado, que la jurisdicción social era la competente para pronunciarse sobre el acuerdo de expulsión, dado que éste tenía su razón en el incumplimiento de las obligaciones del actor civil como trabajador de la sociedad cooperativa; jurisdicción "a la que expresamente remitimos a la parte", dice la resolución en su fundamento de derecho único. Por otro lado, confirmó la Sentencia de instancia en cuanto a la reclamación de las aportaciones sociales, imponiendo las costas al recurrente. Nada se dice sobre la apelación interpuesta por la demandada. El fallo de la Sentencia de apelación, no obstante, acordó desestimar el recurso del actor civil contra la Sentencia de instancia, "la que confirmamos en todos sus pronunciamientos, e imponemos las costas de esta alzada a la parte apelante".

d) El ahora recurrente en amparo instó, a un tiempo, recurso de aclaración e incidente de nulidad de actuaciones contra dicha Sentencia, solicitando que se aclarase el sentido del fallo, para saber si confirmaba por entero la Sentencia apelada, incluso tras reconocer la Audiencia la competencia de la jurisdicción social respecto de la primera de las pretensiones deducidas (la nulidad del acuerdo de expulsión); añadía que la remisión al orden laboral para pronunciarse sobre una cuestión respecto de la que ya se pronunció remitiendo a su vez al orden civil, debía haber llevado al planteamiento de oficio de un conflicto de jurisdicción. La Audiencia desestimó ambas peticiones mediante Auto de 29 de junio de 1998, razonando que no procedía el planteamiento de tal conflicto, pues no constaba que el orden social se hubiese pronunciado sobre la validez del acuerdo de expulsión, y que "de lo resuelto por la Sala y aquí razonado se infiere claramente que la sentencia de instancia ha sido confirmada en todo, también en cuanto al rechazo de la competencia por la resolución de la pretensión de impugnación del acuerdo de expulsión", contestando a continuación a la queja relativa a la falta de expreso pronunciamiento en la Sentencia de apelación sobre el recurso promovido por la demandada.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del art. 24.1 CE, en su manifestación de derecho a obtener una resolución judicial motivada. A juicio del recurrente en amparo la Audiencia Provincial le causó indefensión, ya que con su remisión al orden social, que ya se había pronunciado remitiendo a su vez al civil, deja sin respuesta jurídica su pretensión relativa a la nulidad de la expulsión de la sociedad cooperativa. Además, la Sentencia de apelación viene a contradecir lo dicho en la del Juez de lo Social, que se declara incompetente. Por otro lado, se le condenó en costas en la apelación, cuando del silencio de esa Sentencia sobre el recurso de la cooperativa demandada hay que colegir su desestimación, por lo que vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE) la condena en costas en segunda instancia, cuando se desestimó la apelación de la demandada. Y, por último, el demandante de amparo sostiene que el Auto aclaratorio no ha dado respuesta a ninguna de sus peticiones, pues, de una parte, no indica si la Sentencia de instancia se confirmaba o se revocaba en orden a la falta de jurisdicción del orden civil; de otra, se pronuncia sobre las costas en primera instancia, pero no sobre las de apelación, que era el objeto del recurso de la cooperativa demandada; y, finalmente, dice que no se pretendió ante la jurisdicción social "acción declarativa respecto de la expulsión" ante el orden social, cuando no es así, y que el art. 26.6 de la Ley 2/1985, de 2 de mayo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas remite al orden civil.

Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

4. La Sección Segunda, por providencia de 13 de marzo de 2000, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Social núm. 9 de Sevilla, al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de la misma localidad y a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla a fin de que, en un plazo que no exceda de diez días, remitan certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 869/94, autos del juicio declarativo de menor cuantía núm. 314/96 y rollo núm. 135/97, respectivamente, y para que en igual plazo se emplace a los que hubieran sido parte en el procedimiento con excepción del recurrente en amparo, para que, si lo desean, puedan comparecer en el presente proceso.

5. Por otra providencia de la misma fecha, la Sección Segunda acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

6. Por escrito presentado el 2 de marzo de 2000 en el Juzgado de guardia, y registrado en este Tribunal el 22 del mismo mes y año, el demandante de amparo reiteró la petición de suspensión alegando que, de no suspenderse la Sentencia de la Audiencia Provincial que confirma la de instancia que desestimó su demanda, se haría efectiva su expulsión de la sociedad cooperativa demandada ante la jurisdicción civil, privando al recurrente del ejercicio de sus derechos como socio de la misma, y, en particular, los de información y participación en la toma de acuerdos sociales, lo que le ocasionaría necesariamente un perjuicio irreparable al no poder impedir que se pudieren tomar acuerdos por la sociedad cooperativa en perjuicio de su persona al no poder recurrirlos ante la jurisdicción correspondiente. Asimismo, alega que la ejecución de la Sentencia de apelación supondrá el pago de unas costas a su juicio indebidas, que si bien no causan un daño irreparable, resultarían innecesarias de estimarse su recurso de amparo.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito en este Tribunal el 23 de marzo de 2000, interesando la desestimación de la petición de suspensión formulada, aduciendo a tal fin que, si la suspensión lo es respecto de los pronunciamientos de fondo de la Sentencia de apelación, confirmatorios de la Sentencia de instancia, que fue desestimatoria de la apelación al considerar que no era competente la jurisdicción civil para resolver la reclamación formulada y ajustada a derecho la liquidación de la participación en el capital social del recurrente practicada por la sociedad cooperativa, la misma no es posible por el contenido esencialmente negativo del fallo; y si la suspensión se insta de la condena en costas, es reiterada la doctrina de este Tribunal que considera que los pronunciamientos judiciales con contenido patrimonial, al ser fácilmente reparables, no causan perjuicios que hagan ineficaz el amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 LOTC establece en su primer inciso que la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional sólo se suspenderá cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante, en su segundo inciso, consagra un límite a esta posibilidad de suspensión al prever la posibilidad de denegar la suspensión "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

2. Es doctrina de este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 47/1996 110/1996, 326/1996) que la suspensión es una medida provisional, de carácter excepcional y de aplicación restrictiva al existir un interés general en la efectividad de las resoluciones de los poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales. Por esta razón se viene sosteniendo (ATC 143/1992, 354/1997 entre otros muchos) que la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos. Este interés general cobra especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE." En suma, puede afirmarse que el art. 56.1 LOTC parte de la premisa de que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de la finalidad del amparo y, aun en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo (ATC 35/1996). Por lo que se refiere a los perjuicios que puede producir la ejecución de las resoluciones judiciales consistentes en la condena al abono de determinada cantidad de dinero o con efectos meramente patrimoniales, es igualmente doctrina reiterada la de que al tener un contenido eminentemente económico, como regla general, no son perjuicios de imposible reparación (entre otros, AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 281/1996, 41/1997).

3. En el presente caso, el recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla, recaída en el rollo núm. 135/97, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por el hoy demandante y confirmó la Sentencia de instancia, desestimatoria de la demanda civil formulada por el hoy recurrente contra una sociedad cooperativa de la que había sido expulsado, y en la que había impugnado la declaración de nulidad del acuerdo de expulsión, en solicitud de que se declarase que la baja de la sociedad debía tenerse por voluntaria, así como la liquidación practicada de sus aportaciones al capital social. El recurrente alega que la no suspensión de la Sentencia recurrida haría que tuviera efectividad jurídica la expulsión, con lo que quedaría privado del ejercicio de los derechos que como socio cooperativista le corresponden, y que también supondría la efectividad de la condena de las costas de la segunda instancia.

Siendo tal el planteamiento, procede denegar la suspensión solicitada. En primer término, no se trata ya sólo de la dificultad que plantea la suspensión de una resolución como la impugnada, de contenido esencialmente negativo en el extremo relativo a la declaración de incompetencia de la jurisdicción civil para conocer de la pretensión anulatoria del acuerdo de expulsión de la sociedad cooperativa, sino que es evidente que la denegación de la suspensión no hace perder al amparo su finalidad, toda vez que no existe ningún impedimento para que, tras una hipotética estimación del mismo, los Tribunales civiles resuelvan acerca del fondo de la petición que se les formuló.

En segundo término, el recurrente alega unos supuestos perjuicios, derivados de la ejecución de la Sentencia recurrida que nada tienen que ver con el objeto de su demanda ante la jurisdicción civil ni con lo resuelto en las resoluciones judiciales impugnadas. En efecto, en su escrito de alegaciones el recurrente alude por primera vez a los perjuicios irreparables que su apartamiento de la sociedad cooperativa le pueden acarrear, cuando lo cierto es que, como el propio recurrente reconoce, el objeto de su pretensión ante la jurisdicción civil no era para obtener el reingreso en la sociedad, sino para "conseguir que la baja de la Cooperativa no fuera nunca como expulsión, con los perjuicios económicos consecuentes a dicha expulsión" (Alegación primera del escrito de 20 de marzo de 2000).

Por último, por lo que respecta a la condena en costas de la segunda instancia, al tratarse, en definitiva, del pago de una cantidad de dinero, el perjuicio que de la ejecución de la Sentencia pudiera derivarse sería fácilmente resarcible caso de que se estimara el recurso de amparo (AATC 199/1999, 135/1999, 279/1999, entre otros).

ACUERDA

Por lo expuesto la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a doce de junio de dos mil.

AUTO 140/2000, de 12 de junio de 2000

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2000:140A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 141/2000, de 12 de junio de 2000

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2000:141A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5.465/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 26 de diciembre de 1998, el Procurador de los Tribunales don Javier del Amo Artes, en nombre y representación de don Alejandro Jiliberto Cepeda, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia núm. 412/98, de 5 de abril, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que desestimó el recurso núm. 1941/95 interpuesto por el recurrente contra dos Decretos de la Diputación Provincial de Valencia que le ordenaron el reintegro de determinadas cantidades, y contra los Autos de la Sala, de 30 de junio y 11 de noviembre de 1998, este último recaído en súplica contra el anterior, que declararon no haber lugar a la nulidad de actuaciones instada contra la Sentencia.

2. Los hechos relevantes en el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El demandante de amparo estuvo contratado como funcionario eventual de la Diputación Provincial de Valencia desde el 1 de octubre de 1986 hasta el 3 de septiembre de 1994, fecha en la que se acogió a la jubilación forzosa.

b) El 18 de junio de 1993, una vez disuelta la MUNPAL e integrado el personal de la Administración Local en el Sistema General de la Seguridad Social, solicitó al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), mientras se encontraba de alta desempeñando su trabajo en la Diputación, la calificación de una incapacidad que venía sufriendo con anterioridad, siéndole concedida la prestación de Invalidez Permanente Total el 19 de abril de 1945, con efectos retroactivos desde su solicitud.

c) Mediante un primer Decreto, la Diputación requirió al demandante para que reintegrara el 100 por 100 de los salarios percibidos desde la fecha de reconocimiento de la pensión hasta la jubilación (4.624.824 pesetas), cantidad que fue rectificada, por error material, a través de un segundo Decreto que fijó dicho reintegro en un 55 por 100 de los salarios percibidos (2.655.455 pesetas), en correspondencia con la cuantía de la pensión reconocida por el INSS.

d) Recurridos ambos Decretos ante la jurisdicción contencioso-administrativa con el argumento principal de la falta de competencia de la Diputación para solicitar el reintegro de los salarios, el recurso fue desestimado por la Sentencia ahora recurrida. El fundamento de Derecho 3 de la misma concluía a tal respecto de la manera siguiente: "En definitiva, como la pensión vitalicia por incapacidad resulta compatible con la percepción de un salario, pudiendo éste reducirse en la proporción que. corresponde a la menor capacidad del trabajador y siempre que dicha reducción no exceda del 50% de la pensión, facultad ésta que la normativa de la Seguridad Social atribuye al empresario -en este caso Diputación Provincial- la Administración demandada aparece facultada para actuar en los términos que lo hizo (...)." Instada la nulidad de actuaciones contra la Sentencia, mediante Auto de 30 de junio de 1998 la Sala juzgadora declaró no haber lugar a la misma. Contra este Auto el recurrente interpuso recurso de súplica, que fue desestimado por nuevo Auto de 11 de noviembre de 1998.

3. El demandante de amparo estima que la Sentencia recurrida ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) al incurrir en una doble incongruencia. En primer lugar, considera que el órgano judicial no ha decidido con arreglo al debate procesal establecido por las partes, ya que las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación no hacían referencia en absoluto a que la reducción salarial pudiera efectuarse en proporción a la menor capacidad del trabajador sin exceder del 50 por 100 de la pensión, como se indica en la Sentencia, sino, exclusivamente, a la competencia de la Diputación para solicitar la devolución del 55 por 100 de los salarios percibidos por el recurrente. En segundo lugar, el demandante se queja de las contradicciones de que adolece la resolución judicial como demuestran los hechos acreditados en autos y el Derecho aplicado. En particular, considera que la alusión que hace a "la normativa de la Seguridad Social" oculta la inexistencia de precepto jurídico alguno sobre el que sustentar la validez de la actuación administrativa.

4. Antes de entrar a resolver sobre la admisibilidad del recurso de amparo, mediante diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda se dirigió atenta comunicación a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitiese certificación b fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 1941/95. Remitidas las mismas, por providencia de 28 de febrero de 2000, la Sección Tercera acordó abrir trámite de alegaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de contenido de la demanda que pudiera justificar una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

El demandante de amparo formuló sus alegaciones mediante escrito registrado en la sede de este Tribunal el 22 de marzo, procedente del Juzgado de guardia, reiterando lo expuesto en la demanda de amparo en relación con la evidente incongruencia en que habría incurrido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia no reparada por los Autos posteriores, solicitando, por ello, la admisión a trámite del recurso.

Por su parte, el 24 de marzo tuvieron entrada las alegaciones del Ministerio Fiscal, que rechaza la existencia de cualquier tipo de incongruencia en la Sentencia recurrida. Destaca como especialmente significativo a este respecto su fundamento de Derecho 3 en el que, respondiendo a la pretensión deducida, el órgano judicial, en su potestad para interpretar y aplicar la normativa administrativa que consideró procedente, reconoció la facultad de la Administración para actuar como lo hizo, circunscribiendo su enjuiciamiento a los estrictos límites de las pretensiones deducidas por las partes. En consecuencia, interesa la inadmisión del amparo por carencia manifiesta de contenido.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo considera que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana recaída en el proceso contencioso-administrativo del que se ha dado cuenta en los Antecedentes ha vulnerado el art. 24.1 CE, y ello por un doble motivo. Ante todo, se imputa a dicha Sentencia el haber incurrido en incongruencia extra petita, ya que el debate procesal mantenido entre las partes en dicho proceso versó, única y exclusivamente, sobre la competencia de la Diputación Provincial de Valencia para solicitarle el reintegro de los salarios percibidos durante el período en el que le fue igualmente reconocido el derecho a percibir una pensión de la Seguridad Social por invalidez permanente total. Por el contrario, la citada Sentencia reconoce a la Administración demandada, en cuanto empresario, la facultad para efectuar unilateralmente la reducción de aquellos salarios dentro de unos determinados límites porcentuales, cuestión ésta no planteada por ninguna de las partes. Este pronunciamiento de la Sentencia da pie precisamente a la segunda queja que se formula en la demanda de amparo, al estimarse fundado el mismo en una remisión genérica a "la normativa de la Seguridad Social", que sólo pone de manifiesto la inexistencia de norma alguna que otorgue al empresario la facultad mencionada en los términos reconocidos por el órgano judicial.

Los mismos reproches se extienden igualmente a los Autos que denegaron la nulidad de actuaciones instada por el recurrente -entre otros motivos, por los dos indicados-, pues al no acceder a dicha nulidad no repararon la lesión del derecho constitucional que ahora se alega también en amparo.

2. En relación con la denominada incongruencia extra petita, es doctrina de este Tribunal que la adecuación entre lo planteado por las partes y lo resuelto por el órgano judicial se extiende tanto a la pretensión como a la causa petendi, sin que la resoluciones judiciales puedan tampoco alterar de oficio esta última, "pues se habrían dictado sin oportunidad de debate, ni de defensa, sobre las nuevas posiciones en que el órgano judicial sitúa el thema decidendi" [SSTC 98/1996, de 10 de junio, FJ 2; 136/1998, de 29 de junio, mismo FJ; en semejantes términos, SSTC 113/1999, de 14 de junio, FJ 2; 85/2000 y 86/2000, ambas de 27 de marzo, FFJJ 3 a) y 4, respectivamente]. No obstante, para que dicha incongruencia extra petita tenga relevancia desde la perspectiva del art. 24.1 CE "se precisa realmente que el desajuste entre lo resuelto por el órgano judicial y lo planteado en la demanda o en el recurso sea de tal entidad que pueda constatarse con claridad la existencia de indefensión, y, por ello, la incongruencia requiere que el pronunciamiento judicial recaiga sobre un tema que no esté incluido en las pretensiones procesales, de tal modo, que se haya impedido a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido" [STC 311/1994, .de 21 de noviembre, FJ 2; 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 3; 85/2000, de 27 de marzo, FJ 3 a)]. Todo ello, teniendo en cuenta, además, como hemos afirmado reiteradamente, que la congruencia de la resoluciones judiciales es compatible con el principio jurídico iura novit curia, no estando los Jueces y Tribunales obligados a ajustarse estrictamente a las alegaciones de carácter jurídico aducidas por las partes [SSTC 20/1982, de 5 de mayo, FJ 2; 14/1985, de 1 febrero, FJ 3 a); 111/1991, de 20 de mayo, FJ 2; 165/1996, de 28 de octubre, FJ 2; 29/1999, de 8 de marzo, FJ 2].

Con arreglo a la citada doctrina hemos de compartir el criterio expresado en su escrito de alegaciones por el Ministerio Fiscal, en el sentido de que el Tribunal Superior de Justicia realizó su enjuiciamiento dentro de los límites establecidos en el debate jurídico entablado por las partes, incluido el recurrente en amparo. En efecto, el órgano judicial se limitó a reconocer la competencia de la Diputación Provincial para solicitar el reintegro de los salarios percibidos por el recurrente en su condición de funcionario eventual de aquélla durante el período en que asimismo le fue reconocida por la Seguridad Social una prestación por invalidez permanente total. La inexistencia de dicha competencia constituyó precisamente el motivo fundamental del recurso contencioso-administrativo interpuesto y al que se opuso la Letrada de la Diputación, que mantuvo la competencia del órgano administrativo para dictar las resoluciones recurridas. En este sentido, la mención que efectúa la Sentencia al porcentaje máximo de reducción que la Diputación podía operar en orden a la menor capacidad del trabajador no deja de ser una mera consecuencia de aquel reconocimiento apreciada por el órgano judicial en el ejercicio de su exclusiva facultad de seleccionar o determinar la norma aplicable al supuesto planteado [STC 222/1994, FJ 3 A)].

3. Finalmente, la segunda queja que se formula en la demanda de amparo por falta de fundamentación de la Sentencia ha de ser igualmente rechazada. En efecto, basta la lectura de su fundamento de Derecho 3 para constatar que la misma alude de manera expresa o implícita a diversos preceptos de naturaleza legal o reglamentaria que sirven de base al órgano judicial para concluir, tras tomar en consideración las circunstancias concretas del caso, que la Administración demandada se encontraba facultada para actuar en los términos en que lo hizo: En definitiva, para requerir el reintegro de los salarios en el importe ya cubierto por la pensión. En consecuencia, no podemos sino afirmar que nos encontramos ante decisión judicial razonada y fundada en Derecho, que no puede tacharse tampoco de irrazonable, y que resulta por ello conforme con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado por el art. 24.1 CE, sin que, como es doctrina de este Tribunal desde sus inicios, pueda configurarse el recurso de amparo constitucional como una nueva instancia jurisdiccional en la que se pueda revisar, con carácter general, la interpretación y aplicación de la legalidad efectuada por los órganos del Poder Judicial (AATC 251/1982, de 16 de julio; 145/1983, de 13 de abril; 665/1984, de 7 de noviembre; 273/1985, de 24 de abril; 227/1986, de 12 de marzo; 345/1991, de 15 de noviembre; entre otros).

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de junio de dos mil.

AUTO 142/2000, de 12 de junio de 2000

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2000:142A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 343/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 25 de enero de 1999, el Procurador don Argimiro Vázquez Guillen, en representación de doña María Teresa de Rojas y Roca de Togores, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia núm. 1215/1998, de 29 de diciembre, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que resolvía el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de 14 de julio de 1994 de la Audiencia Provincial de Madrid, que desestimó el recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Madrid con fecha 23 de noviembre de 1992.

2. Los hechos que fundan la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) En el año 1984 doña Victoria de Rojas Rosado promovió demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra la viuda de don José de Rojas y Moreno (que había sido Conde de Casa Rojas) y los hermanos legales de la hoy demandante de amparo ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Madrid, sobre mejor derecho al título nobiliario de Conde de Casa Rojas, fallecido el 2 de marzo de 1973. En su Sentencia de 23 de noviembre de 1992, el Juzgado estimó la demanda y declaró el mejor derecho de la demandante al título nobiliario. Con anterioridad, la Sentencia firme dictada en los autos del juicio de menor cuantía núm. 1499/84, seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Madrid, había declarado a doña Victoria Rojas Rosado "hija de sangre" de don José de Rojas Moreno, e hija matrimonial por adquisición de esta condición en virtud de las nupcias de sus padres, José de Rojas y Victoria Rosado y Sánchez Pastor en 1931.

b) La resolución de instancia fue apelada por la hoy recurrente, desestimando el recurso la Audiencia Provincial de Madrid en su Sentencia de 14 de julio de 1994. Finalmente, contra esta última se interpuso recurso de casación, entre otros motivos, por vulneración del art. 14 CE, al entender que cualquiera que sean los criterios actuales sobre filiación, en materia nobiliaria debe aplicarse el derecho histórico, y una persona que no reúna las condiciones de pariente consanguíneo legítimo, de acuerdo con esa legislación, no está llamado a la sucesión nobiliaria dentro del orden regular. En su Sentencia de 29 de diciembre de 1998, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso, entre otros fundamentos, por considerar que doña Victoria de Rojas Rosado no sostuvo su demanda en el art. 14 CE, ni buscó la equiparación entre hijos legítimos e ilegítimos, y por no encontrarse ante un supuesto de aplicación retroactiva de la Constitución, sino que la demandante, declarada por Sentencia firme "hija de sangre" y matrimonial del anterior Conde de Casa Rojas, reclamó su mejor derecho a este título nobiliario.

3. La recurrente solicita la concesión de amparo por vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), por entender que la Sentencia del Tribunal Supremo se aparta de forma arbitraria y sin motivación de su jurisprudencia sobre ilegitimidad de sangre para ostentar título nobiliario. Según la recurrente, existía hasta ahora una doctrina jurisprudencial basada en nuestro derecho histórico, según la cual los hijos ilegítimos no están llamados a la sucesión nobiliaria salvo que la Carta de Creación diga otra cosa, mientras la Sentencia recurrida dice lo contrario, sin reconocer el cambio de criterio y sin razonarlo ni motivarlo. En el recurso de amparo figura como queja uno de los motivos de casación, aunque sin especificar el derecho pretendidamente vulnerado: La Sentencia de la Audiencia habría aplicado retroactivamente la Constitución a una sucesión ya consumada a la entrada en vigor de ésta. En el momento de la sucesión de don José de Rojas Moreno (1973), doña Victoria de Rojas Rosado tenía el carácter de hija ilegítima no natural y, a pesar de ello, la Audiencia Provincial de Madrid en 1994 le reconoció mejor derecho a un título nobiliario. Debe señalarse, sin embargo, que la demanda de amparo reconoce que la Sentencia del Tribunal Supremo desestima el recurso de casación no por este argumento sino por otro nuevo, que es el que realmente cuestiona el recurrente, a saber, que los hijos ilegítimos sí están llamados a la sucesión nobiliaria a menos que hayan sido excluidos en la Carta.

4. La Sección Primera, por providencia de 27 de marzo de 2000, acordó abrir el trámite de alegaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acerca de la eventual concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de dicho texto legal, consistente en la carencia manifiesta de contenido de la demanda que justifique una decisión por parte de este Tribunal sobre el fondo de la misma. Se acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo a fin de que en dicho término pudieran alegar lo que tuvieran por conveniente sobre la concurrencia de aquella causa de inadmisión.

5. Las alegaciones de la recurrente, registradas el 15 de abril de 2000, reiteran esencialmente lo ya expuesto en la demanda, es decir, que la Sentencia del Tribunal Supremo ha realizado un cambio inmotivado en su jurisprudencia según la cual los hijos ilegítimos no tienen ningún derecho a suceder, por lo que se ha producido una violación del art. 14 CE. Asimismo, se habría producido una vulneración del art. 24 CE porque la Sentencia recurrida descansó en un error patente, al basarse en la afirmación de que en Derecho nobiliario no están excluidos los hijos ilegítimos, salvo que la Carta de Creación diga otra cosa. Según la recurrente, los dos motivos del recurso tendrían relevancia constitucional, y por ello se solicita su admisión a trámite.

6. En su escrito registrado el 24 de abril de 2000, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda por su carencia de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. No se habría producido vulneración del art. 14 CE por la falta de identidad del término de comparación que se aporta, ya que en el presente caso el derecho a título nobiliario otorgado en las sucesivas instancias judiciales nace de un vínculo de sangre declarado por Sentencia firme, resultando la filiación legitimada por subsiguiente matrimonio. Por otra parte, también en lo referente a la carta fundacional se da una separación respecto al término comparado. Finalmente, el Fiscal descarta la tacha referente al art. 24 CE, dado que la Sentencia impugnada se encuentra motivada y da cumplida respuesta a cada uno de los motivos de casación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se alegan en la presente demanda de amparo una vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), que habría producido la Sentencia del Tribunal Supremo al cambiar sin motivación alguna su jurisprudencia establecida sobre la sucesión en títulos nobiliarios. Según la recurrente, existe una doctrina jurisprudencial fiel a nuestro derecho histórico, de acuerdo con la cual, salvo que la Carta de Creación diga lo contrario, los hijos ilegítimos están excluidos de la sucesión regular; y para ello aporta algunas Sentencias del Tribunal Supremo, todas ellas anteriores a la aprobación de la Constitución. Asimismo, se reprocha a las sucesivas decisiones judiciales el haber efectuado una aplicación retroactiva de la Constitución para sucesiones ya consumadas a la entrada en vigor de ésta, lo que sería improcedente según la STC 155/1987. Finalmente, en las alegaciones formuladas en este trámite del art. 50.3 LOTC, la demandante atribuye a la Sentencia recurrida una vulneración del art. 24 CE, por descansar en un error patente.

La queja relativa a la igualdad aducida en el recurso no puede acogerse por no concurrir los requisitos exigidos por la doctrina de este Tribunal para entender conculcado el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE). En concreto, no cabe realizar un juicio comparativo entre la Sentencia impugnada y las resoluciones citadas, porque no existe una igualdad sustancial de los casos enjuiciados, configurada por la semejanza de los hechos básicos y la normativa aplicable (entre muchas otras, SSTC 120/1987, de 10 de julio, y 140/1992, de 13 de octubre; 269/1993, de 20 de noviembre; 218/1994, de 18 de julio, y 165/1995, de 27 de septiembre). Como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, en ninguna de las resoluciones que se aportan -dictadas bajo otro ordenamiento jurídico- concurren conjuntamente las circunstancias específicas que configuran la situación presente: El derecho al título nobiliario otorgado a la recurrida en las sucesivas instancias judiciales nace de un vínculo de sangre declarado por Sentencia firme, resultando la filiación legitimada por subsiguiente matrimonio; y en la Carta de Creación no aparece restricción alguna en orden al origen. Por otra parte, no puede acogerse tampoco la pretendida ausencia de motivación, puesto que el fundamento jurídico cuarto de la Sentencia del Tribunal Supremo argumenta de forma razonada la ausencia de "una doctrina jurisprudencial posicionada en la incapacidad para suceder en este campo por la ilegitimidad de la filiación", analizando las Sentencias que ya entonces se aportaron por la recurrente como término de comparación. En consecuencia, este primer motivo de amparo no puede ser estimado.

2. A pesar de que ni la Sentencia del Tribunal Supremo, ni las anteriores, se basan en una supuesta aplicación retroactiva de la Constitución, la recurrente hace este reproche a la resolución de la Audiencia Provincial, que habría aplicado la Constitución a una sucesión ya consumada a la entrada en vigor de ésta. La queja carece de fundamento, porque tal aplicación retroactiva no se ha producido realmente en ninguna resolución y, en todo caso, no se puede pretender hoy, a través de un recurso de amparo, mantener en vigor normas anteriores a la Constitución que chocan frontalmente con sus mandatos.

Finalmente, no podemos entrar en la queja vertida en el escrito de alegaciones contra la Sentencia del Tribunal Supremo por basarse en un error patente. Basta recordar a este propósito la constante doctrina de este Tribunal según la cual las únicas quejas que pueden ser atendidas en esta vía de amparo constitucional son las que la propia parte actora deduce en su demanda, pues ésta es la "rectora del proceso, la que acota, define y delimita la pretensión y en relación con las infracciones que en ella se citan" (SSTC 138/1980 y 96/1982, FJ 1). En los escritos posteriores a la demandada no cabe modificar el petitum o la causa petendi, agregando extemporáneamente nuevos fundamentos o nuevas pretensiones, pues la finalidad de su apertura consiste sólo en permitir la subsanación de los defectos inicialmente advertidos que motivarían la inadmisión de la demanda o en facilitar a las partes, una vez recibidas las actuaciones, la formulación de precisiones que, sin entrañar una modificación de la pretensión, desarrollen o complementen la línea argumental de la demanda (STC 132/1991, de 17 de julio, FJ 2).

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de junio de dos mil.

AUTO 143/2000, de 12 de junio de 2000

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2000:143A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4.477/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 29 de octubre de 1999, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Julia Corujo, en nombre y representación de don Rocco Piscioneri, interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 13 de octubre de 1999, que desestimó el recurso de súplica promovido contra otro dictado con fecha 22 de septiembre anterior, por el que se acordaba prorrogar un año más la prisión provisional del ahora demandante de amparo y la suspensión del cómputo de su plazo máximo, en virtud del procedimiento de extradición pasiva que se tramitaba contra su persona ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 6 de la Audiencia Nacional.

Es de señalar que en el mencionado procedimiento, por Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 23 de julio de 1998, se declaró procedente la extradición del ahora demandante de amparo, solicitada por las autoridades italianas, y que el Consejo de Ministros, en su reunión de 18 de septiembre de 1998, acordó la entrega del reclamado, que no fue llevada a cumplido efecto por tener pendiente una responsabilidad penal en España, como consecuencia de la condena de prisión de seis años y seis meses y accesorias, que le fue impuesta por la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Quinta), en Sentencia de 11 de enero de 1999 y que todavía no es firme por haber sido recurrida en casación.

2. En su demanda de amparo aduce el actor la infracción de los principios de legalidad y seguridad jurídica (art. 9.3 CE), así como la vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad personal (art. 17.1 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

Tras la interposición de la demanda de amparo se solicitó la suspensión de las resoluciones impugnadas.

3. Por providencia de la Sección Primera de 10 de abril de 2000, se acordó la admisión a trámite del recurso y, mediante proveído de 9 de mayo, se ordenó formar la presente pieza separada de suspensión, concediendo, conforme al art. 56 LOTC, al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que formulasen alegaciones al respecto.

4. Mediante escrito fechado el día 11 de mayo de 2000, el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones. Tras recordar los contenidos normativos y la doctrina constitucional elaborada en torno al art. 56 LOTC, considera que no es pertinente acceder a la suspensión solicitada, sin perjuicio de que se conceda una tramitación preferente al recurso. En efecto, es claro que la prórroga de la situación de prisión provisional se funda en la necesidad de asegurar la entrega del ahora recurrente a las autoridades italianas, entrega que "ya ha sido declarada procedente por la jurisdicción española y aprobada por el Consejo de Ministros". Además, no debe desconocerse el dato, expresamente valorado por el órgano judicial, del riesgo de fuga y el hecho de haber sido también reclamado por las autoridades españolas por haber sido condenado por Sentencia la Audiencia Provincial de Barcelona.

5. El demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones el día 12 de mayo de 2000. Después de dar por reproducidos los argumentos anteriormente aducidos al interesar la suspensión, advierte sobre el hecho de que la prórroga de prisión provisional fue acordada contra legem y con vulneración de derechos fundamentales, por lo que debe suspenderse y, en su caso, tal como determina el art. 8.3 de la Ley de Extradición Pasiva (en adelante LEP), adoptar otra medida de aseguramiento distinta de la prisión.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto o resolución impugnados "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "puede seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Con fundamento en la indicada norma, este Tribunal viene manteniendo que la suspensión de la ejecución de una resolución judicial comporta per se una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia (por todos, AATC 47/1998 y 88/2000), por lo que corresponde al demandante de amparo acreditar que la ejecución haría perder al amparo su finalidad (AATC 136/1996 y 13/1999, entre otros muchos), causándole un perjuicio irreparable (ATC 69/1997). Por ello mismo, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida cautelar de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, aunque eso no significa que la existencia de un evidente interés general en la ejecución de los fallos judiciales (art. 118 CE) deba ser entendido de forma tan inflexible y rígida que siempre resulte inviable la suspensión de su ejecución. En consecuencia, en supuestos como el presente, es necesario ponderar y conciliar los valores en conflicto, es decir, la ejecutoriedad de las resoluciones judiciales, por un lado, y, por otro, básicamente, el derecho a la libertad personal, examinándose las específicas circunstancias concurrentes, la gravedad de los hechos y la trascendencia social de los bienes jurídicos protegidos (por todos, ATC 83/2000).

2. En este mismo orden de consideraciones no cabe olvidar la ínsita naturaleza excepcional de la prisión provisional que obedece, como medida de aseguramiento, al compromiso insoslayable de posibilitar la administración de la justicia penal y la evitación de nuevos comportamientos delictivos (STC 128/1995). En este sentido, este Tribunal ha reconocido que el mantenimiento de las resoluciones de prisión provisional y, por tanto, de la privación de libertad así acordada, siempre supone, desde la perspectiva del derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE), un inevitable menoscabo de la finalidad del amparo si, en último término, la demanda fuese estimada, ya que la situación de privación de libertad se ha consolidado hasta ese momento. Ahora bien, no es menos cierto que la concesión automática de la suspensión conduciría en muchos casos a una resolución anticipada del fondo del asunto (ATC 332/1996, FJ 2). Por estas razones, la ponderación de los intereses en conflicto ha de llevarse a cabo en cada caso (por todos, ATC 385/1996).

3. De modo mucho más específico y precisamente en relación con las particulares circunstancias concurrentes en quien se encuentra sometido a un procedimiento de extradición pasiva, este Tribunal ha declarado que: "la privación cautelar de libertad en estos casos es, por sus efectos materiales, idéntica a la que cabe acordar en el proceso penal, pero mantiene puntos diferenciales que han de ser resaltados. Así, se produce en un proceso judicial dirigido exclusivamente a resolver sobre la petición de auxilio jurisdiccional internacional en que la extradición consiste...". Además, su adopción, mantenimiento y duración se regula expresamente en la Ley de Extradición Pasiva y se dirige exclusivamente a evitar la fuga del sometido a extradición -art. 8.3 LEP-. Y se decreta, por último, sobre quien no está dispuesto a comparecer ante los Tribunales que lo reclaman, sean o no de su nacionalidad, y ha huido de su territorio o se niega a volver a él. De este modo, la valoración del riesgo de fuga se hace siempre sobre quien ya se está hurtando a la acción de la Justicia por no colaborar con los Tribunales del país que lo reclama (STC 222/1997, FJ 8).

4. La aplicación de los anteriores criterios jurisprudenciales al asunto que ahora nos ocupa conduce a la denegación de la suspensión solicitada. En efecto, como pone de relieve el Ministerio Fiscal, la prórroga por un año de la prisión provisional del recurrente se ha acordado en el seno de un expediente de extradición en el que ya se ha declarado y aprobado la entrega del recurrente a las autoridades italianas, existiendo un evidente riesgo de fuga, que ha sido debidamente valorado por el órgano judicial, a la vista de las circunstancias personales y objetivas que concurren en el caso, y los graves delitos por los que es reclamado. Por ende, y en la línea de lo resuelto en el ATC 288/1997, recaído en un supuesto semejante al presente, estimamos que debe prevalecer el interés general que subyace a la ejecución de la decisión judicial impugnada y que se vería gravemente perturbado por una eventual fuga del demandante de amparo.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a doce de junio de dos mil.

AUTO 144/2000, de 12 de junio de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:144A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4.654/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado con fecha 11 de noviembre de 1999 la representación procesal del demandante ha interpuesto recurso de amparo contra el Auto dictado el 15 de septiembre de 1999 por la Audiencia Provincial de Alicante, en aclaración de la Sentencia dictada en apelación contra otra del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Denia.

2. Los hechos de que trae causa la presente demanda de amparo y que son relevantes para la resolución sobre la petición de suspensión son, en síntesis, los siguientes:

a) La sociedad demandante de amparo formuló demanda en juicio ejecutivo contra don José Cardona Bosch y otros, que resultó repartida al Juzgado núm. 4 de los de Denia. Tras la tramitación correspondiente recayó Sentencia declarando la nulidad del juicio ejecutivo por falta de liquidez de la deuda, sin condenar expresamente en costas a ninguna de las partes. Contra esta Sentencia interpuso la demandante -y aquí recurrente en amparo- recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Alicante.

b) Celebrada la vista del recurso de apelación, la Audiencia Provincial de Alicante estimó parcialmente el recurso y en el fundamento jurídico tercero decidió no hacer expresa declaración sobre las costas de la instancia, al no apreciar temeridad en ninguna de las partes [1474.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC)], ni sobre las de la alzada, dada la estimación parcial del recurso (art. 1475 LEC), decisión que llevó al fallo, en el que, tras aludir a la estimación parcial del recurso, no se impusieron expresamente las costas a ninguna de las partes en ninguna de las dos instancias.

c) De acuerdo con los antecedentes aportados por el recurrente, la demandada y apelada formuló solicitud de aclaración de la Sentencia y la Sala acordó realizar la aclaración. En el Auto de fecha 15 de septiembre de 1999, del que trae causa este recurso de amparo, la Sala acordó haber lugar a la aclaración de la Sentencia, sustituyendo el primer inciso y la parte final del fallo confirmando la resolución de instancia, con desestimación del recurso de apelación, y la imposición de las costas de la alzada a la parte apelante.

3. La demanda de amparo, que articula su queja en virtud del art. 44 LOTC, imputa a la resolución judicial recurrida vulneración del art. 24.1 CE. Considera el demandante de amparo que la pretendida aclaración de la Sentencia en realidad ha implicado una variación sustancial de los argumentos y del fallo.

Mediante escrito de 4 de febrero de 2000, la recurrente solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia en lo tocante al pronunciamiento sobre las costas. Alegaba el recurrente que había solicitado la suspensión del pago de las costas hasta la resolución del presente recurso de amparo, lo cual le había sido denegado por la Audiencia, por lo que se le podía causar un perjuicio irreparable, dado que, de ser estimado el recurso de amparo, se le deberían reponer las costas indebidamente devengadas.

4. La Sala, mediante providencia de fecha 6 de abril de 2000, acordó admitir a trámite el recurso de amparo y dirigir comunicación al órgano judicial, a fin de que, en el plazo de diez días, emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa este recurso de amparo.

5. Por providencia de la misma fecha la Sala acordó formar la oportuna pieza de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de dicho extremo.

6. Mediante sendos escritos de fechas 14 y 27 de abril de 2000, la recurrente en amparo y el Ministerio Fiscal han presentado sus alegaciones en el incidente de suspensión, reiterando aquélla lo expuesto en su escrito de demanda y manifestando éste su oposición al otorgamiento de la suspensión instada de la resolución impugnada en esta sede, dado que el recurrente no había acreditado el perjuicio irreparable, ni la pérdida de la finalidad del amparo, conforme a la doctrina de este Tribunal citada por el Ministerio Fiscal.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o intereses públicos de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 231/1995, de 25 de julio, FJ 2; 46/1996, de 26 de febrero, FFJJ 1 y 2, y 263/1998, de 26 de noviembre, FJ 2, entre otros muchos), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, puesto que, como se afirma en el ATC 143/1992, de 25 de mayo, FJ 2, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución". La premisa de partida es que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto en la LOTC -pérdida de la finalidad del amparo- y aun en este caso siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado.

2. Debe entenderse que sólo hay perjuicio irreparable cuando la no suspensión del acto recurrido provoque que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, en el supuesto de que el amparo sea otorgado, impida definitivamente que tal restauración sea efectiva. En general se ha entendido que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales o económicos, en principio, no causan perjuicios irreparables, por lo que no procede su suspensión [AATC 393/1985, de 12 de junio, FJ 2; 289/1995, de 23 de octubre, FFJJ 2 y 3; 139/1996, de 27 de mayo, FFJJ 1 y 2; 195/1998, de 26 de septiembre FJ 4; 245/1998, de 16 de noviembre, FJ 3, y 263/1998 y 265/1998, de 26 de noviembre, FFJJ 4 d) y 3 d), respectivamente]. Conclusión que se extiende a las costas procesales, por entrañar éstas un pago en dinero que puede ser resarcible en el caso de que finalmente se otorgue el amparo y se declare la nulidad de la Sentencia que las impone.

A la luz de la doctrina que se acaba de exponer, no procede decretar la suspensión solicitada, pues la ejecución de la Sentencia desestimatoria impugnada sólo conlleva el pronunciamiento en orden al pago de costas que se imponen al demandante. De suerte que, en atención a su naturaleza puramente patrimonial o económica, dicha ejecución no puede entrañar un perjuicio irreparable para el demandante de amparo, ya que el pago es siempre resarcible.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Alicante el 19 de mayo de 1999 en el rollo de apelación núm. 212/98.

Madrid, a doce de junio de dos mil.

AUTO 145/2000, de 12 de junio de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:145A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 5.491/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 22 de diciembre de 1999, el Procurador don José Granados Weil, en nombre y representación de doña María Luz Navarro Morató, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia núm. 429/1999 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, de 23 de noviembre de 1999, que desestima el recurso de apelación (rollo 1180/99) formulado contra la dictada con núm. 319/1999 por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Valencia el día 16 de julio de 1999, en procedimiento abreviado 66/99, seguido por delito de estafa.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son resumidamente los siguientes:

a) La Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Valencia consideró como hecho probado, esencialmente, que la acusada solicitó a la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad de la Comunidad Valenciana, desde el curso 1991/1992 hasta el curso 1998/1999, las becas de transporte escolar y comedor a favor de su hijo menor de edad, manifestando que tenía su residencia en la localidad de Sacagnet, cuando realmente vivía en Liria, población en la que está radicado el colegio de su hijo. Como consecuencia de esa falsa manifestación percibió ayudas por valor de 1.037.724 pesetas.

La mencionada resolución condenó a la Sra. Navarro Morató como autora de un delito continuado de estafa de los arts. 248 y 249, en relación con el art. 74.1, todos ellos del Código Penal de 1995, a la pena de dos años y seis meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, al pago de las costas, y a que indemnizara a la mencionada Consejería en la cantidad de 1.037.724 pesetas más los intereses legales.

b) La defensa de la Sra. Navarro formuló recurso de apelación contra la anterior resolución. La Sentencia de la Audiencia Provincial declaró no haber lugar al recurso de apelación, pero revisó la condena, al considerar más beneficioso el Código Penal de 1973, imponiendo a la Sra. Navarro Morató las penas de tres meses de arresto mayor, accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y al pago de las costas, así como de la indemnización a la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana en la cantidad de 1.037.724 pesetas más los intereses legales.

3. La demanda de amparo formula la pretensión de que sean anuladas las resoluciones impugnadas y de que se conceda el amparo por haber sido vulnerados los siguientes derechos y principios constitucionales: El derecho a la legalidad penal, al no ser la conducta constitutiva de delito; el principio de proporcionalidad, derivado del anterior, y el derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto prohíbe la motivación errónea o arbitraria. Mediante otrosí, la recurrente de amparo solicita la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas, pero sólo en cuanto a la pena privativa de libertad de tres meses de arresto mayor, ya que si la Sra. Navarro Mota cumpliera dicha pena, el amparo perdería su finalidad.

4. Mediante providencia de 11 de mayo de 2000, la Sala Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la respectiva demanda. Mediante otra providencia de la misma fecha, la misma Sala acordó formar la oportuna pieza separada para tramitar el incidente de suspensión y conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

5. La representación de la recurrente presentó su escrito de alegaciones el 19 de mayo de 2000. Solicitaba la suspensión de la pena de arresto mayor de tres meses, así como las penas accesorias de ésta en cuanto que según la reiterada doctrina de este Tribunal siguen la suerte de la principal. Aducía que se cumplen todos los requisitos exigibles para la concesión del beneficio de la suspensión: La corta duración de la pena, de lo que se deriva la escasa gravedad del delito y que la Sentencia de amparo -caso de no otorgarse la suspensión- se dictará después de que se haya cumplido la condena; el perjuicio que conlleva la ejecución del arresto mayor es irreparable, ya que no cabría restituir a la Sra. Navarro Morató el tiempo de privación de libertad, y, por último, la suspensión no es capaz de producir perturbación de los intereses generales ni de los derechos o libertades públicas de terceros, lo suficientemente grave como para denegarla.

6. El mismo día 19 de mayo de 2000 registró su escrito de alegaciones el Fiscal ante el Tribunal Constitucional. Sobre la base de la doctrina acerca de la suspensión de las resoluciones judiciales, y en particular sobre la base del ATC 214/1999, de 14 de septiembre, el Fiscal entiende que procede acordar la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada en cuanto a la pena privativa de libertad, porque, dado que la duración de la misma es de tres meses, su cumplimiento impediría la virtualidad del amparo en el caso de que el mismo fuese otorgado. Rechaza sin embargo la suspensión del pago de las costas y de la responsabilidad civil, ya que si se otorgase el amparo, ambas cantidades podrían ser reintegradas a la demandante por quienes las hubiesen recibido.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Dispone el art. 56.1 LOTC que procede decretar la suspensión cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Sin embargo, el mismo precepto prevé la posibilidad de denegar la suspensión, cuando de

ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que la ejecución de las penas privativas de libertad ocasionan un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, en atención a que la pérdida de libertad es irreparable y no puede ser restituida (por ejemplo, A ATC 289/1995, de 23 de octubre; 328/1995, de 11 de diciembre; 35/1996, de 12 de febrero; 284/1996 y 286/1996, ambos de 14 de octubre; 290/1996, de 15 de octubre; 328/1996, de 11 de noviembre; 349/1996, de 9 de diciembre; 376/1996, de 16 de diciembre; 379/1997, de 24 de noviembre; 420/1997, de 22 de diciembre; 33/1998, de 3 de febrero; 116/1998, de 18 de mayo, y 265/1998, de 26 de noviembre).

Ahora bien, como indica el precepto referido y como ha reconocido reiteradamente nuestra doctrina, la concesión de la suspensión no es automática en el caso de que se impugnen resoluciones judiciales que condenen a penas privativas de libertad, sino que incluso en tal supuesto debe examinarse bien la posible perturbación grave de los intereses generales, bien la eventual afectación de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Con el objeto de proceder a tal examen, nuestra doctrina se ha referido a la necesidad de atender a diversas circunstancias, como la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados, el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de sustracción a la acción de la Justicia y la posible desprotección a las víctimas (AATC 262/1998, 263/1998, 264/1998, 265/1998, 267/1998, 268/1998, 269/1998, todos ellos de 26 de noviembre).

En el presente caso, la escasa duración de la pena privativa de libertad impuesta (tres meses de arresto mayor) evidencia la escasa gravedad del hecho delictivo. La infracción que se atribuye a la recurrente de amparo es la de un delito de estafa, figura delictiva ésta que en abstracto protege un bien jurídico de carácter patrimonial. Por otra parte, el hecho de que en la demanda de amparo no se pida la suspensión ni de las costas ni de la indemnización acredita que la inejecución del arresto no va a determinar la desprotección de la víctima en lo que se refiere al ámbito de la responsabilidad civil. Estos factores determinan que no cabe apreciar la perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, y que por lo tanto resulta procedente la suspensión de la pena de tres meses de arresto mayor.

Por lo que se refiere a las penas accesorias, sabido es que la doctrina profusamente reiterada de este Tribunal es que tales penas siguen la suerte de las principales (AATC 144/1984, de 7 de marzo; 244/1991, de 5 de septiembre; 202/1992, de 6 de julio; 96/1993, de 22 de marzo; 170/1995, de 6 de junio; 267/1995, de 2 de octubre; 283/1995, de 23 de octubre; 321/1995 y 322/1995, de 7 de diciembre; 46/1996, de 26 de febrero; 344/1996, de 2 de diciembre; 370/1996, de 16 de diciembre; 88/1997, de 17 de marzo; 158/1997, de 19 de mayo; 286/1997, de 21 de julio, y 33/1998, de 3 de febrero). En consecuencia, cabe acceder a la suspensión de la pena accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la pena privativa de libertad.

No habiéndose solicitado la suspensión de las costas ni de la indemnización civil impuestas, no nos corresponde efectuar ningún pronunciamiento al respecto.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la pena de tres meses de arresto mayor y de la accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la principal, impuestas en la Sentencia núm.

319/1999 del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Valencia el día 16 de julio, en procedimiento abreviado 66/99, seguido por delito de estafa, y confirmada por la Sentencia núm. 429/1999 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia de 23 de

noviembre (rollo 1180/99).

Madrid, a doce de junio de dos mil.

AUTO 146/2000, de 12 de junio de 2000

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2000:146A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5.582/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 28 de diciembre de 1999, la Letrada de la Generalidad Valenciana, en la representación que legalmente ostenta, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1999, por el que se declara la inadmisión del recurso de casación núm. 8931/98, promovido por la Generalidad Valenciana contra la Sentencia dictada el 20 de julio de 1998 por la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el rollo de Sala núm. 906/95, que estimó parcialmente el recurso interpuesto por el Abogado del Estado contra una precedente resolución de 9 de enero de 1995 del Consejero de Obras Públicas y Transportes de la Generalidad de Valencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son los siguientes:

a) Como consecuencia del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado del Estado contra la resolución de fecha 9 de enero de 1995 del Consejero de Obras Públicas y Transportes de la Generalidad de Valencia por la que se otorgó al Club Náutico del Campello autorización para construir y explotar una concesión deportiva en el puerto de dicha localidad, siendo sustanciado en el rollo de sala núm. 906/95, la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictó Sentencia el día 20 de julio de 1998 por la que, con estimación parcial del citado recurso, además de mantener su adecuación a derecho en su integridad, acordó que se añadiera a la misma "la exigencia de canon en favor del Estado y la obligación de convocar a la Demarcación de Costas al reconocimiento final de las obras".

b) Contra esta Sentencia prepararon recurso de casación tanto el Abogado del Estado como el Letrado de la Generalidad Valenciana; mediante providencia de 24 de septiembre de 1998, la referida Sala tuvo por preparados ambos recursos, emplazando a las partes para comparecer ante el Tribunal Supremo.

c) Interpuestos los recursos de casación por ambas partes, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, mediante Auto de 15 de noviembre de 1999, admitió a trámite el recurso del Abogado del Estado e inadmitió el recurso del Letrado de la Generalidad Valenciana, argumentando que en éste "aunque se citan las normas que se consideran infringidas al amparo del ordinal 4 del art. 95.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en alenté LJCA), luego no se cumple con la carga que impone el art. 96.2 de justificar que su hipotética infracción ha sido relevante y determinante del fallo" (razonamiento jurídico 3). Contra este Auto se interpone recurso de amparo por la Generalidad Valenciana.

3. La Administración Pública solicitante de amparo alega que el Auto impugnado vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), así como el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE), porque ha inadmitido el recurso de casación de la Generalidad Valenciana mediante una interpretación restrictiva y arbitraria del requisito establecido en el art. 96.2 LJCA, precepto que interpreta y aplica, además, de forma desigual, ya que sólo aprecia su incumplimiento en el escrito de preparación del Letrado de la Generalidad Valenciana, y no en el del Abogado del Estado, que adolecería, en su caso, del mismo defecto, pese a lo cual ha sido admitido a trámite por la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 28 de diciembre de 1999, se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la Administración Pública solicitante de amparo, para que dentro de dicho plazo alegaran lo que estimaren conveniente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma, en forma de Sentencia [art. 50.1 c) LOTC].

5. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 9 de mayo de 2000, solicitando de este Tribunal la inadmisión del presente recurso de amparo, por carencia manifiesta de contenido constitucional, conforme al art. 50.1 c) LOTC.

Estima el Fiscal que no se advierte en el Auto impugnado la denunciada lesión del derecho a la tutela judicial en su vertiente de acceso a los recursos, pues, a la luz de la doctrina constitucional sentada al respecto, resulta que la Sala Tercera ha realizado una interpretación del cumplimiento del requisito previsto en el art. 96.2 LJCA de 1956 que no puede reputarse ni irrazonable, ni arbitraria, ni incursa en error patente, lo que veda su revisión en amparo.

Tampoco aprecia el Ministerio Fiscal lesión alguna del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, por cuanto, siendo distintas y contrapuestas las posiciones jurídicas de la Administración General del Estado y de la Generalidad Valenciana en el proceso judicial, no existen términos idóneos de comparación en los que sustentar el juicio de igualdad. Pero es que, además -concluye el Ministerio Fiscal-, la comparación de los escritos de preparación del recurso de casación del Abogado del Estado y de la Letrada de la Generalidad Valenciana pone de relieve que no guardan la similitud que ésta pretende, toda vez que frente al escrito de ésta, en el que se limita a citar normas legales estatales, sin justificar las razones por las que se considera que las mismas han sido determinantes del fallo, el escrito del Abogado del Estado, aunque sea de forma muy sucinta, sí que contiene tal razonamiento, por lo que la decisión del Tribunal Supremo de admitir a trámite su recurso, por entender cumplida en este caso la exigencia contemplada en el art. 96.2 LJCA, no puede tildarse ni de irrazonable ni de arbitraria.

6. La Letrada de la Generalidad Valenciana presentó su escrito de alegaciones el 16 de mayo de 2000, reiterando los argumentos expuestos en su demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Confirmando la impresión inicial expresada en la providencia de 28 de diciembre de 1999, procede acordar en este trámite la inadmisión del presente recurso de amparo, por carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo [art. 50.1 c) LOTC].

En efecto, por lo que se refiere a la alegada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), conviene tener en cuenta que, como en casos anteriores, la Sala Tercera del Tribunal Supremo estima (siguiendo doctrina consolidada del mismo, entre otros, Autos de 19 de diciembre de 1997, de 22 de diciembre de 1997, de 19 de enero de 1998 y de 28 de septiembre de 1998) que no basta la mera cita de preceptos legales para entender cumplido el requisito del art. 96.2 LJCA de 1956, porque dicho precepto dispone que es preciso justificar que la infracción de una norma estatal ha sido determinante del fallo, por lo que el escrito de preparación debe explicitar cómo, por qué y de qué forma la infracción de las normas estatales invocadas ha influido y ha sido determinante del fallo. Esta interpretación, como hemos dicho recientemente en el ATC 2/2000, de 10 de enero, no puede ser calificada de irrazonable o desproporcionada, lo que veda su revisión en amparo (SSTC 138/1995, 160/1996, 119/1998 y 17/1999, por todas), habida cuenta de que a la condición de por sí extraordinaria del recurso de casación se une el carácter aún más excepcional de dicho recurso cuando se interpone frente a Sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia respecto de actos y disposiciones de las Comunidades Autónomas (art. 93.4 LJCA). En estos casos, la mayor restricción en el acceso a la vía casacional responde, como es evidente, a la posición constitucional de los Tribunales Superiores de Justicia (art. 152.1 CE), posición que, a su vez, justifica las exigencias del tan citado art. 96.2 LJCA, destinadas a que tanto el Tribunal de instancia, en fase de preparación del recurso, como el Tribunal Supremo, en fase de interposición, verifiquen a limine si se da o no el presupuesto sobreañadido para la admisión de estos recursos, a saber: Que en el enjuiciamiento sobre disposiciones o actos de las Comunidades Autónomas se hayan infringido normas no emanadas de los órganos de dichas Comunidades.

Pues bien, en el presente caso, la Sala Tercera del Tribunal Supremo entendió inadmisible el recurso de casación preparado por la representación de la Comunidad Autónoma por no cumplir el escrito de preparación el requisito previsto en el art. 96.2 LJCA de 1956, al no haber justificado que los preceptos de la Ley estatal citados en el mismo habían sido relevantes para la determinación del fallo, lo que, en efecto, resulta de la lectura de dicho escrito, en la medida en que, si bien figuran incluidos los arts. 49, 112 y 34 de la Ley de Costas, en relación con otros del Reglamento de ejecución de la misma, y se citan, igualmente, determinadas Sentencias del Tribunal Constitucional, en ningún momento se ha justificado ni aportado razón alguna que permita determinar en qué medida la aplicación de tales preceptos ha resultado determinante para el fallo, esto es, la explicitación del cómo el porqué y la forma en que la infracción de las normas no autonómicas influyó en la resolución final de la Sentencia impugnada, reputándose dicha exigencia como fundamental para que, una vez superada la fase de preparación, el Tribunal Supremo pudiera verificar que, efectivamente, se daba el presupuesto procesal necesario para que el litigio no correspondiera a la jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia, en relación con el ámbito normativo de la Comunidad Autónoma.

Tratándose, en consecuencia, de un vicio sustancial y no de un defecto subsanable a través de la vía del art. 129 LJCA de 1956, la decisión adoptada por el Tribunal Supremo de inadmitir el recurso no puede reputarse ni irrazonable, ni arbitraria, ni tampoco incursa en error patente, por lo que, como señala acertadamente el Ministerio Fiscal, no cabe apreciar lesión alguna del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente en amparo.

2. Igualmente desestimatoria ha de correr la queja referida a la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE), que se habría producido porque el Tribunal Supremo no ha aplicado la mencionada interpretación del requisito previsto en el art. 96.2 LJCA de 1956 al escrito de preparación del recurso de casación del Abogado del Estado, en el que, según la solicitante de amparo, únicamente se citan normas legales estatales (legislación de Costas y de Puertos) y jurisprudencia constitucional, pero sin justificar las razones por las que se consideraba que tales normas habían sido determinantes para el fallo. Por el contrario, como advierte el Fiscal, el escrito de preparación del recurso presentado por el Abogado del Estado, aun expresándose en términos muy sucintos, destaca, además, que la infracción de los preceptos de la Ley estatal que invoca, se debió a que la Sentencia impugnada no reconoció "a la Administración del Estado la constitución de una fianza a su favor...", agregando, acto seguido, que su no reconocimiento impidió que se gestionara de manera adecuada el dominio público. Es decir, que, aunque de forma muy escueta, el recurso del Abogado del Estado ha aportado una justificación de la relevancia para el fallo de los preceptos que invocaba, por lo que la decisión de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de admitir a trámite dicho recurso, estimando cumplido el requisito del art. 96.2 LJCA de 1956, no puede reputarse tampoco como arbitraria, ni lesiva del principio de igualdad en la aplicación de la Ley.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de junio de dos mil.

AUTO 147/2000, de 12 de junio de 2000

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2000:147A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 337/2000

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de enero de 2000, don Carlos Martín Aznar, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Nunzio de Falco, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 10 de noviembre de 1999 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, y contra el dictado por el mismo órgano judicial, en el recurso de súplica formulado frente al anterior, de 23 de diciembre de 1999.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El Juzgado Central de Instrucción núm. 6 incoó el procedimiento de extradición 56/97, contra el hoy demandante, en virtud de la solicitud efectuada por las autoridades de la República de Italia, decretándose su prisión provisional, en la que ingresó el 13 de noviembre de 1997.

b) Por Auto de 14 de julio de 1998, confirmado por Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 2 de octubre de 1998, se declaró procedente la extradición a Italia del recurrente, para ser juzgado por los hechos a los que se refería la orden de prisión, expedida por el Juez de las indagaciones preliminares ante el Tribunal de Nápoles, de 16 de diciembre de 1997.

c) La situación de prisión provisional del demandante fue prorrogada por Auto de 30 de octubre de 1998, y ratificada por Autos de 27 de enero de 1999, 23 de abril de 1999 y de 15 de julio de 1999, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal.

d) El Consejo de Ministros, en su reunión de 12 de febrero de 1999, acordó la entrega del reclamado, que no se llevó a efecto al encontrarse éste procesado en España, en el Procedimiento sumario núm. 5/97.

e) Solicitada su entrega temporal a Italia, la Audiencia Nacional, por Auto de 23 de abril de 1999, se pronunció favorablemente a dicho respecto, tan pronto como las autoridades italianas aceptaren, llegado el caso, devolverle a España para ser enjuiciado en el procedimiento ordinario 5/97, y depurar las responsabilidades que pudieren declararse.

f) Contra esta última resolución interpuso el reclamado recurso de súplica, que fue desestimado por Auto de 15 de junio de 1999, y, solicitada su nulidad, fue rechazada por Auto del Pleno de la Sala de 25 de octubre de 1999.

g) Solicitada por el Ministerio Fiscal una nueva prórroga de la prisión provisional del reclamado, se celebró la preceptiva comparecencia el 2 de noviembre de 1999, oponiéndose éste a la misma. Por Auto de 10 de noviembre de 1999 la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional declara posible y justificada una nueva prórroga de la prisión preventiva para asegurar los fines de la extradición: La entrega del reclamado a las autoridades italianas para ser juzgado por delito de asesinato.

Estima la Sala que, tratándose de delito de asesinato, la prisión puede mantenerse hasta un plazo máximo de cuatro años (dos años prorrogables por dos años más), de conformidad con el art. 504 LECrim. Afirma la necesidad de la medida para asegurar su entrega al Estado requirente y, si fuera preciso, mantenerla hasta agotar los plazos máximos establecidos en la Ley, pues declarada procedente la extradición, y autorizada por el Consejo de Ministros, no puede llevarse a cabo por la existencia de otras responsabilidades pendientes en España, habiéndose opuesto reiteradamente el reclamado a su entrega temporal a Italia. Necesidad que se sustenta en la extrema gravedad del delito que se le imputa y la existencia de un evidente riesgo de fuga. En consecuencia, acuerda prorrogar por un año más la prisión provisional del recurrente, a partir del 23 de noviembre de 1999.

h) Por Auto de 23 de diciembre de 1999 se desestimó el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 10 de noviembre de 1999.

3. En la demanda se denuncia vulneración de los derechos a la libertad personal (art. 17.1 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Se argumenta que la medida cautelar de privación de libertad que le fue impuesta es excesiva, se prorrogó más allá del plazo señalado en la Ley, no se valoraron adecuadamente sus circunstancias personales para la adopción de la misma y se cometieron distintas irregularidades procesales durante la tramitación del expediente de extradición, que incidieron negativamente en su derecho fundamental.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 10 de abril de 2000, el recurso de amparo fue admitido a trámite. Mediante otra providencia de idéntica fecha se ordenó abrir la pieza separada para resolver el incidente de suspensión, dándose audiencia a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.2 de la LOTC, durante un plazo común de tres días.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 17 de abril de 2000, interesa que se deniegue la suspensión de la ejecución del Auto recurrido. Alega que la no suspensión de la ejecución de las resoluciones que decretaron la continuación del recurrente en prisión provisional no conllevaría necesariamente la pérdida de la finalidad del amparo, toda vez que este Tribunal en otros supuestos otorgó el amparo por vulneración del derecho a la libertad personal, sin perjuicio de la competencia de los órganos judiciales para decretar las medidas cautelares que estimen pertinentes, incluida, en su caso, la adopción nuevamente de la prisión provisional, si concurren las circunstancias exigidas en el ordenamiento vigente. Por otra parte, señala, se da en el presente caso la peculiaridad de tratarse de una situación de prisión provisional de quien se encuentra sometido a un procedimiento de extradición pasiva, en el cual esta medida se dirige exclusivamente a evitar la fuga del sometido a extradición por cuanto no está dispuesto a comparecer ante los Tribunales que lo reclaman.

6. La representación procesal del demandante, mediante escrito registrado el 18 de abril de 2000, justifica su solicitud de suspensión ante la inminencia de su entrega a las autoridades italianas.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos, por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Previéndose a continuación en este mismo precepto una excepción, según la cual la suspensión podrá denegarse cuando de otorgarse la misma pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990 o 35/1996 y 332/1996), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, pues, como se afirma en el ATC 143/1992, así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución. La premisa de partida es, por tanto, que la interposición del recurso de amparo no suspende, como regla general, la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto en la LOTC -pérdida de la finalidad del amparo-, y aún en este caso, siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado.

2. Este Tribunal tiene establecido respecto a las resoluciones de prisión provisional, fundamentadas precisamente en que lo que se vulnera es el derecho a la libertad personal, que la no suspensión de la resolución impugnada y, por tanto, el mantenimiento de privación de libertad decretada, siempre menoscaba la finalidad del amparo si éste fuera finalmente otorgado, ya que la situación de privación de libertad se consolida hasta tal momento. Ahora bien, el automatismo en decretar la suspensión de tales medidas supondría la resolución anticipada del fondo del recurso (ATC 332/1996, FJ 2). Ya se señaló la diferencia existente entre la suspensión de la ejecución de un acto (que mantiene la situación de hecho existente) y la suspensión de una denegación del cambio de esa situación que determinaría la revocación de un acto anterior y, de hecho, la estimación del recurso de amparo en su fondo (ATC 167/1995, FJ 2, y 385/1996, FJ 1).

Hemos reiterado que cuando lo que se recurre son resoluciones judiciales existe un interés general en su ejecución, y, a su vez, que este principio ha de ser matizado caso a caso, pues de lo contrario nunca cabría la suspensión de resoluciones judiciales al convertirse la perturbación del interés general en causa de denegación de la misma. La mera perturbación que provoca la pérdida de ejecutividad de una resolución judicial no puede impedir por sí sola la suspensión (ATC 169/1995); por tanto, el análisis ha de efectuarse caso por caso, valorando los intereses en conflicto (ATC 332/1996 y 385/1996). Y, finalmente, se ha señalado también que la perturbación del interés general debe ser grave y ha de apreciarse en cada caso, atendiendo a las circunstancias específicas que concurren en cada una de las resoluciones judiciales recurridas (ATC 385/1996).

3. En concreto, respecto a las peculiaridades de la situación de prisión provisional de quien se encuentra sometido a un procedimiento de extradición pasiva, en la STC 71/2000, FJ 6, con cita de la STC 5/1998, de 12 de enero, hemos declarado: "Cierto es que la privación cautelar de libertad en estos casos es, por sus efectos materiales, idéntica a la que cabe acordar en el proceso penal, pero mantiene puntos diferenciales que han de ser resaltados. Así, se produce en un proceso judicial dirigido exclusivamente a resolver sobre la petición de auxilio jurisdiccional internacional en que la extradición consiste"... Además, su adopción, mantenimiento y duración se regula expresamente en la Ley de Extradición Pasiva (en adelante, LEP) y se dirige exclusivamente a evitar la fuga del sometido a extradición -art. 8.3 LEP-. Y se decreta, por último, sobre quien no está dispuesto a comparecer ante los Tribunales que le reclaman, sean o no de su nacionalidad, y ha huido de su territorio o se niega a regresar a él. Por lo tanto, el procedimiento sólo continúa judicialmente si el reclamado no accede voluntariamente a la petición de comparecer ante el Tribunal o la autoridad que demanda la extradición: La valoración del riesgo de fuga se hace siempre sobre quien ya se está hurtando a la acción de la Justicia por no colaborar con los Tribunales del país reclamante (STC 222/1997, FJ 8).

4. Atendida la naturaleza y finalidad del procedimiento en que se adoptaron las resoluciones que aquí se impugnan y, en particular, el peligro de fuga, que no es una hipótesis genérica o abstracta, sino que ha sido apreciado por los órganos judiciales, así como la entidad del delito que se le imputa y las circunstancias personales y objetivas que concurren en el caso de autos, hay que sostener, al igual que lo hicimos en un supuesto similar al presente, el resuelto por el ATC 288/1997, que una eventual fuga del recurrente podría producir graves perturbaciones del interés general e incluso de derechos de terceros. Por otra parte, en este caso, la suspensión equivaldría a un otorgamiento anticipado del amparo. De lo expuesto en los fundamentos anteriores se deduce que no procede conceder la suspensión solicitada.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, doce de junio de dos mil.

AUTO 148/2000, de 12 de junio de 2000

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2000:148A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 742/2000, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 149/2000, de 12 de junio de 2000

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2000:149A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Mantiene la suspensión en el recurso de amparo 1.041/2000

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el registro de este Tribunal el 28 de febrero de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña Purificación Bayo Herránz, en nombre y representación de don Patrizio Cuoco, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 11 de febrero de 2000 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que desestima el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 20 de octubre de 1999 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, rollo de Sala núm. 40/99.

2. El presente recurso de amparo trae causa, en síntesis, de los hechos que siguen:

a) La Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó Auto de fecha 20 de octubre de 1999 en el rollo de Sala núm. 40/99 (dimanante del procedimiento de extradición núm. 24/99 del Juzgado Central de Instrucción núm. 6), declarando procedente la extradición del recurrente, interesada por las autoridades italianas, al efecto de cumplir el resto de las condenas que le fueron impuestas por el Tribunal de Apelación de L'Aquila en Sentencias de 7 de marzo de 1996 y 5 de junio de 1998 (ambas por la comisión de delitos de tráfico de drogas), y declarando improcedente la extradición solicitada por las citadas autoridades en relación con el cumplimiento de la condena impuesta al recurrente por el Tribunal de Chieti en Sentencia de 21 de noviembre de 1997.

b) En dicho Auto se razona (fundamento de Derecho 5), como fundamento para acordar la extradición, rechazando los alegatos del recurrente, lo siguiente. Por lo que se refiere al procedimiento en que fue dictada la Sentencia condenatoria de 1998 por el Tribunal de Apelación de L" Aquila, consta que el reclamado tuvo conocimiento de que se estaba tramitando un procedimiento criminal contra él, que se sustrajo voluntariamente a la justicia (quebrantó el arresto domiciliario al que estaba sometido), que estuvo "defendido en primera instancia por Abogado, el cual interpuso recurso de apelación en interés de aquél, y que en el recurso de apelación, celebrado igualmente en rebeldía, fue representado por un Abogado de oficio. En consecuencia, estima la Sala que los derechos mínimos de defensa del reclamado fueron respetados, sin que proceda, por tanto, exigir a Italia la garantía del derecho a un nuevo proceso, prevista en el Título III del Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición (aplicable en el caso que nos ocupa tras la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de 18 de julio de 1998 de la retirada por parte de Italia de la reserva hecha en su día al citado Título III). En cuanto al procedimiento en que fue dictada la Sentencia condenatoria de 1996 por el mismo Tribunal italiano, no fue una Sentencia dictada en rebeldía, ya que consta que el reclamado estuvo presente en el juicio de instancia, donde fue defendido por Abogado de su libre designación, que interpuso recurso de apelación contra la Sentencia recaída, siendo parcialmente estimado dicho recurso por la Sentencia del Tribunal de Apelación de Lv Aquila de 1996, luego recurrida en casación, siendo rechazado dicho recurso por el Tribunal Supremo. Por tanto, no hay juicio en rebeldía, sino que la condena es de la que, sin condicionamientos, dan lugar a la extradición, conforme al art. 1 del Convenio Europeo de Extradición, concluye la Sala.

c) Interpuesto recurso de súplica contra el Auto de 20 de octubre de 1999, el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional lo desestimó mediante Auto de 11 de febrero de 2000, compartiendo los razonamientos de la Sección Cuarta, por cuanto en los procedimientos seguidos en Italia contra el recurrente por los que se concede la extradición, para el cumplimiento del resto de la condena impuesta, se respetaron los derechos mínimos de defensa. La Sala señala (fundamento de derecho 2) que "lo relevante para la resolución recurrida, en orden al respeto de los derechos mínimos de defensa, no es la dimensión que se quiera dar al concepto de rebeldía o contumacia, según la terminología de la legislación italiana, donde se denomina rebelde a quien no ha asistido a juicio aunque tenga conocimiento de su existencia, sino precisamente si el reclamado, en cada uno de los procedimientos en los que fue condenado por los que se concede la extradición, tuvo conocimiento de la causa seguida contra él y, por lo tanto, tuvo la oportunidad de defenderse, lo cual se acomoda plenamente con el contenido de la STC 147/1999, de 4 de agosto, pues en dicha resolución se partía, FJ 5, de la mera mecánica formal de notificación al acto de la vista, sin verificar un conocimiento real, y a partir de ahí se desencadenaba toda una serie de actos ajenos a la voluntad del recurrente con nombramiento de Abogado de oficio".

3. En su demanda de amparo el recurrente solicita la declaración de nulidad de los dos Autos impugnados, al entender que los mismos han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a ser oído en juicio, a ser informado de los cargos por los que se formula acusación contra él y a la defensa (art. 24.1 y 2 CE), dado que se concede la extradición por Sentencias dictadas en rebeldía, sin solicitar garantías al Estado italiano de que el recurrente podrá ser oído en juicio, conocer la acusación que contra él se siga y ejercitar en consecuencia su defensa en un procedimiento que posibilite la anulación de las Sentencias por las que se concede la extradición. Solicita, asimismo, la suspensión del trámite de ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas en amparo.

4. Con fecha 29 de marzo de 2000, la representación del recurrente pone en conocimiento de este Tribunal, a los efectos de la suspensión interesada, que ha recibido notificación de la decisión (cuya copia adjunta) adoptada por el Consejo de Ministros en su reunión de 17 de marzo de 2000, por la que se acuerda la entrega del recurrente a las autoridades italianas, en cumplimiento de lo acordado por la Audiencia Nacional en el procedimiento de extradición.

5. Mediante providencia de 31 de marzo de 2000, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, ordenó dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, así como emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto al recurrente en amparo, para que pudieran comparecer si lo deseaban en el recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Admitido a trámite este recurso de amparo, por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 31 de marzo de 2000, y dada la urgencia del caso, procede acordar con carácter provisional, de modo inmediato y a reserva de la ulterior audiencia

a las partes, la suspensión de los Autos recurridos, al objeto de que el presente recurso de amparo no pierda su finalidad en caso de ser finalmente estimado. Esta suspensión únicamente alcanza a la extradición, sin que se extienda a la situación de

privación de libertad del recurrente, extremo este sobre el que la demanda de amparo no ha formulado ninguna pretensión.

Asimismo, la Sala acuerda abrir la oportuna pieza sobre el incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen procedente sobre la continuidad o no de dicha suspensión.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda: 1° Suspender la ejecución del Auto de 11 de febrero de 2000 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, así como del Auto de 20 de octubre de 1999 de la Sección Cuarta de la misma Sala, rollo

de Sala núm. 40/99 (dimanante del procedimiento de extradición núm. 24/99 del Juzgado Central de Instrucción núm. 6), que declaran procedente la extradición de don Patrizio Cuoco a la República de Italia, sin que la suspensión alcance a las medidas de

situación personal del recurrente, que corresponde adoptar a la Audiencia Nacional.

2° Conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen procedente sobre la continuidad o no de dicha suspensión.

3° Comunicar urgentemente el presente Auto al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, al Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y al servicio de Interpol.

Madrid, a doce de junio de 2000.

AUTO 150/2000, de 13 de junio de 2000

Pleno

ECLI:ES:TC:2000:150A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Deniega la acumulación del conflicto positivo de competencia 4.595/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro general de este Tribunal el día 8 de noviembre de 1999, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, interpuso conflicto positivo de competencia, registrado con el número 4595/99, contra el Acuerdo del Gobierno de la Generalidad de Cataluña de 31 de agosto de 1999, por el que se establece una ayuda económica para determinados pensionistas. Dicho conflicto positivo de competencia fue admitido a trámite mediante providencia de la Sección Tercera de 30 de noviembre de 1999.

En otrosí a la demanda, el Abogado del Estado solicitó la acumulación de este conflicto positivo de competencia número 4595/99 al registrado con el número 1207/99, en razón a la conexión objetiva existente entre ambos. La misma providencia de 30 de noviembre de 1999 contenía el acuerdo de oír a las representaciones procesales de las partes implicadas sobre la acumulación solicitada.

2. El conflicto positivo de competencia número 1207/99, respecto del que se solicita la acumulación, ha sido promovido por el Gobierno de la Nación contra el Decreto 284/1998, de 29 de diciembre, de la Junta de Andalucía, por el que se establecen ayudas económicas complementarias, de carácter extraordinario, a favor de los pensionistas por jubilación o invalidez, en sus modalidades no contributivas, que fue admitido a trámite por providencia de la Sección Tercera de 23 de marzo de 1999, la cual, asimismo, suspendió la vigencia y aplicación del Decreto objeto de conflicto. Mediante ATC 193/1999 se levantó dicha suspensión.

Este conflicto positivo de competencia 1207/99 se encuentra acumulado, por ATC 241/1999, con el que lleva por número el 1208/99, interpuesto por el Gobierno de la Nación contra el Decreto 63/1999, de 9 de marzo, de modificación del Decreto 284/1998, de 29 de diciembre, de la Junta de Andalucía, que fue admitido a trámite por providencia de la Sección Segunda de 23 de marzo de 1999. La misma providencia suspendió la vigencia del Decreto impugnado, la cual se levantó mediante ATC 194/1999.

3. En cumplimiento de la audiencia conferida, las representaciones procesales de los Gobiernos de la Junta de Andalucía y de la Generalidad de Cataluña, en sus escritos registrados, respectivamente, los días 16 de diciembre de 1999 y 4 de enero de 2000, no se opusieron a la acumulación solicitada, manifestando que se dan los requisitos de conexión a que se refiere el art. 83 LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ya ha señalado este Tribunal, el art. 83 LOTC permite, de oficio o a instancia de parte, previa audiencia de los comparecidos en el proceso constitucional, disponer la acumulación de aquellos procesos con objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión. Se establecen, pues, dos requisitos diferentes que han de concurrir necesariamente de manera simultánea para que proceda dicha acumulación: Por una lado, la conexión entre los objetos de los procesos de que se trate; por otro, que tal conexión sea relevante en orden a su tramitación y decisión unitarias o, lo que es lo mismo, y expresado con las propias palabras del legislador en el precepto citado, que la referida conexión justifique la unidad de tramitación y decisión.

2. En el presente supuesto, aun existiendo la conexión que podría justificar la unidad de tramitación y decisión, por tratarse de conflictos de competencia en los que se impugnan disposiciones autonómicas que regulan concesiones de ayudas a favor de determinados beneficiarios de pensiones asistenciales y no contributivas, sin embargo, no resulta aconsejable acceder a la solicitud de acumulación, dado el distinto estado procesal que presenta el conflicto positivo de competencia número 4595/99 con el que ofrecen los ya acumulados números 1207/99 y 1208/99, planteados, en su día, por el Gobierno de la Nación frente a la Junta de Andalucía.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda denegar la acumulación del conflicto positivo de competencia núm. 4595/99 a los ya acumulados registrados con los núms. 1207/99 y 1208/99.

Madrid, a trece de junio de 2000.

AUTO 151/2000, de 13 de junio de 2000

Pleno

ECLI:ES:TC:2000:151A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Deniega la acumulación del conflicto positivo de competencia 367/2000

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro general de este Tribunal el día 21 de enero de 2000, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, interpuso conflicto positivo de competencia, registrado con el número 367-2000, contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de las Illes Balears de 12 de noviembre de 1999, por el que se aprueba la concesión de una ayuda económica para determinados beneficiarios de pensiones asistenciales y no contributivas. Dicho conflicto positivo de competencia fue admitido a trámite por providencia de la Sección Segunda de 1 de febrero de 2000.

En otrosí a la demanda el Abogado del Estado solicitó la acumulación de este conflicto positivo de competencia número 367-2000 con los registrados con los números 1207/99 y 4595/99, en razón a la conexión objetiva existente entre ellos. La misma providencia de 1 de febrero de 2000 contenía el acuerdo de oír a las representaciones procesales de las partes implicadas sobre la acumulación solicitada.

2. El conflicto positivo de competencia número 1207/99, respecto al que se solicita la acumulación, ha sido promovido por el Gobierno de la Nación contra el Decreto 284/1998, de 29 de diciembre, de la Junta de Andalucía, por el que se establecen ayudas económicas complementarias, de carácter extraordinario, a favor de los pensionistas por jubilación o invalidez, en sus modalidades no contributivas, que fue admitido a trámite por providencia de la Sección Tercera de 23 de marzo de 1999, la cual, asimismo, suspendió la vigencia y aplicación del Decreto objeto de conflicto. Mediante ATC 193/1999 se levantó dicha suspensión.

Este conflicto positivo de competencia 1207/99 se encuentra acumulado, por ATC 241/1999, con el que lleva por número el 1208/99, interpuesto por el Gobierno de la Nación contra el Decreto 63/1999, de 9 de marzo, de modificación del Decreto 284/1998, de 29 de diciembre, de la Junta de Andalucía, que, fue admitido a trámite por providencia de la Sección Segunda de 23 de marzo de 1999. La misma providencia suspendió la vigencia del Decreto impugnado, la cual se levantó mediante ATC 194/1999.

En cuanto al conflicto positivo de competencia número 4595/99, ha sido promovido por el Gobierno de la Nación frente al Acuerdo del Gobierno de la Generalidad de Cataluña de 31 de agosto de 1999, por el que se establece una ayuda económica para determinados pensionistas, que fue admitido a trámite mediante providencia de la Sección Tercera del Pleno de 30 de noviembre de 1999.

3. En cumplimiento de la audiencia conferida, las representaciones procesales de los Gobiernos de la Generalidad de Cataluña y de las Illes Balears manifestaron, mediante escritos registrados, respectivamente, los días 3 y 8 de marzo de 2000, que existe conexión entre los indicados conflictos de competencia, no formulando objeciones a la acumulación. La representación del Gobierno de la Junta de Andalucía no hizo alegaciones al respecto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ya ha señalado este Tribunal el art. 83 LOTC permite, de oficio o a instancia de parte, previa audiencia de los comparecidos en el proceso constitucional, disponer la acumulación de aquellos procesos con objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión. Se establecen, pues, dos requisitos diferentes que han de concurrir necesariamente de manera simultánea para que proceda dicha acumulación: por un lado, la conexión entre los objetos de los procesos de que se trate; por otro, que tal conexión sea relevante en orden a su tramitación y decisión unitarias o, lo que es lo mismo, y expresado con las propias palabras del legislador en el precepto citado, que la referida conexión justifique la unidad de tramitación y decisión.

2. En el presente supuesto, aun existiendo la conexión que podría justificar la unidad de tramitación y decisión, por tratarse de conflictos positivos de competencia en los que se impugnan disposiciones autonómicas que regulan concesiones de ayudas a favor de determinados beneficiarios de pensiones asistenciales y no contributivas, sin embargo no resulta aconsejable acceder a la solicitud de acumulación dado el distinto estado procesal que presenta el conflicto positivo de competencia 367-2000 con el que ofrecen los ya acumulados números 1207/99 y 1208/99, planteados, en su día, por el Gobierno de la Nación frente a la Junta de Andalucía

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Denegar la acumulación del conflicto positivo de competencia número 367-2000 a los ya acumulados registrados con los números 1207/99 y 1208/99.

Madrid, a trece de junio de dos mil.

AUTO 152/2000, de 13 de junio de 2000

Pleno

ECLI:ES:TC:2000:152A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 538-2000

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 2 de febrero de 2000 tuvo entrada en el Registro general de este Tribunal Constitucional un escrito del Juzgado de lo Contencioso- administrativo núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife, al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido Juzgado de 10 de enero de 2000, por el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Disposición transitoria primera de la Ley Territorial 2/1999, de 4 de febrero, de medidas urgentes económicas, de orden social y relativas al personal y a la organización administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio 1999, por presunta vulneración del art. 149.1.18 CE.

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Don Horacio Fortunato Trujillo García, titular de una oficina de farmacia y funcionario interino, ocupando plaza de farmacéutico en la Administración de la Comunidad de Canarias, solicitó a la Consejería de Sanidad, con fecha 8 de marzo de 1999, que se le permitiera mantener abierta su oficina privada de farmacia y, a la vez, la condición de funcionario interino, según el régimen jurídico y retributivo anterior a la entrada en vigor de la Ley Territorial 2/1999, de 4 de febrero, de medidas urgentes económicas, de orden social y relativas al personal y a la organización administrativa para el ejercicio 1999.

Mediante Resolución de 15 de marzo de 1999 de la Dirección General de la Función Pública, se declara extinguida la vinculación del funcionario interino don Horacio Fortunato Trujillo García con la Administración de la Comunidad Autónoma Canaria, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición transitoria primera, apartado 3, de la citada Ley 2/1999, que dispone lo siguiente: "Los funcionarios interinos farmacéuticos a los que se refiere el art. 18 de esta Ley, que sean propietarios de oficina de farmacia, deberán acreditar el cese en dicha actividad, en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. En caso contrario cesarán en su condición de funcionarios interinos. Durante el señalado plazo les será de aplicación el anterior régimen retributivo".

b) Don Horacio Fortunato Trujillo García consideró no ajustada a Derecho esa resolución .y, en consecuencia, interpuso, con fecha 21 de junio de 1999, recurso contencioso-administrativo contra la misma, siendo admitido a trámite con el núm. 22/1999 mediante providencia de 30 de junio de 1999. El recurso se plantea por considerar que la Ley 2/1999 (Disposición transitoria primera) modifica el sistema de incompatibilidades contenido en la Ley estatal básica, Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, en concreto en su art. 12.1 y Disposición transitoria sexta, que permiten compatibilizar el ejercicio de su actividad como funcionario interino y el ejercicio de su actividad privada en su oficina de farmacia, como había ocurrido hasta el momento de la Resolución de 15 de marzo de 1999 de la Dirección General de la Función Pública.

c) La representación procesal de la parte actora, mediante escrito registrado el día 28 de octubre de 1999, solicitó del Juzgado de lo Contencioso- administrativo núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife que se planteara cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional en relación con la Disposición transitoria primera de la Ley Territorial 2/1999.

d) Seguido el expediente por sus trámites, el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife, mediante providencia de fecha 2 de noviembre de 1999, acordó unir el anterior escrito a los autos y oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad. La providencia no especifica el precepto o preceptos afectados de posible inconstitucionalidad ni los artículos de la Constitución que resultarían vulnerados.

e) La parte actora en el recurso contencioso-administrativo, con fecha 13 de noviembre de 1999, manifestó su conformidad con la promoción de la cuestión de inconstitucionalidad respecto a la Disposición transitoria primera de la Ley 2/1999, por posible vulneración de los arts. 9.3, 14, 24, 25 y 149.1.18 CE.

f) Con fecha 15 de noviembre de 1999, el Ministerio Fiscal manifiesta que, en principio, el contenido de los apartados 1 y 3 de la Disposición transitoria primera de la Ley 2/1999 "se compadece mal con lo ya regulado en la Ley 53/1984, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas", en concreto, con sus arts. 12.2, Disposición transitoria sexta y Disposición final primera, por lo que podría vulnerarse el art. 149.1.18 CE. Manifiesta dudas sobre la infracción de los arts. 9.3, 14, 24 y 25 CE. Por todo ello, concluye indicando que dicho Ministerio "no se opondría al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad".

g) En cuanto a la representación de la Comunidad Autónoma, mediante escrito registrado el día 18 de noviembre de 1999, manifiesta su oposición al planteamiento de la cuestión. No existe, en su opinión, infracción del art. 14, habida cuenta de que no puede sostenerse el término de comparación entre los funcionarios de carrera (Disposición transitoria primera, apartado 1) y los interinos (Disposición transitoria primera, apartado 3), por ser situaciones diferentes; por consecuencia, tampoco considerado vulnerado el art. 9.3 CE; ni tampoco el art. 149.1.18 CE, ya que la Disposición transitoria primera, apartado 3, no regula ningún sistema de incompatibilidades.

3. Mediante Auto de 10 de enero de 2000, el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm.3 de Santa Cruz de Tenerife formaliza la cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Disposición transitoria primera de la Ley Territorial 2/1999, por posible vulneración del art. 149.1.18 CE.

El órgano judicial proponente realiza, en síntesis, las siguientes consideraciones en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad:

a) La Disposición transitoria primera de la Ley de Canarias 2/1999 pudiera ser contraria a la CE por vulneración del art. 149.1.18 de la misma. Este precepto constitucional atribuye al Estado la regulación de las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos. De dicho régimen estatutario forma parte el sistema de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

b) El régimen de incompatibilidades se regula en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

El art. 12.2 de esta Ley dispone que "las actividades privadas que correspondan a puestos de trabajo que requieran la presencia efectiva del interesado durante un horario igual o superior a la mitad de la jornada semanal ordinaria de trabajo en las Administraciones Públicas sólo podrán autorizarse cuando la actividad pública sea una de las anunciadas en esta Ley como de prestación a tiempo parcial".

Por su parte, la Disposición transitoria sexta establece que "lo previsto en el art. 12.2 de esta Ley no será de aplicación a los farmacéuticos titulares obligados a tener oficina de farmacia abierta en la propia localidad en que ejercen su función". Estas previsiones normativas han sido calificadas corno normativa básica dictada al amparo del art. 149.1.18 CE (Disposición final primera).

c) La Disposición transitoria primera de la Ley de Canarias 2/1999 establece un nuevo régimen de incompatibilidades para los farmacéuticos titulares y, en especial, para los funcionarios interinos del Cuerpo Superior Facultativo, Escala de titulados Sanitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, declarando la incompatibilidad, total y absoluta, entre el ejercicio de sus funciones y el mantenimiento de su oficina de farmacia, vulnerando el art. 149.1.18 CE al infringir la normativa básica citada.

En la misma línea argumental, la distinción contenida en dicha Disposición transitoria entre funcionarios de carrera (apartado 1) y funcionarios interinos (apartado 3), puede implicar una nueva vulneración del art. 149.1.18 CE, al no tener en cuenta que el art. 2.2 de la Ley 53/1984 declara que en dicho régimen de incompatibilidades "se entenderá incluido todo el personal, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo". La Disposición transitoria primera de la Ley 2/1999 establece un régimen específico para los funcionarios farmacéuticos interinos, diferenciando dicho régimen del de los farmacéuticos funcionarios de carrera, pues mientras los primeros pueden compatibilizar la actividad pública y la privada si optan por mantener su anterior régimen retributivo como funcionarios, no se permite otro tanto a los funcionarios interinos si no cierran su oficina de farmacia en el plazo de un mes, cesando automáticamente en su condición de funcionarios interinos.

4. Mediante providencia de 29 de febrero de 2000, la Sección Tercera acuerda, a los efectos del último inciso del art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, exponga lo que considere conveniente sobre la admisibilidad de la cuestión.

5. Mediante escrito registrado el día 23 de marzo de 2000, el Fiscal General del Estado se pronuncia en relación con la admisibilidad de la cuestión que le fue solicitada, interesando su inadmisión. Este criterio lo fundamenta en el incumplimiento de los requisitos procesales exigidos en el art. 35.2 LOTC para efectuar la preceptiva consulta a las partes y al Ministerio Fiscal, ya que, en lugar de trasladar a las partes sus propias dudas acerca de la constitucionalidad de un precepto concreto, señalando, por ello los artículos de la constitución que se podrían estar vulnerando, el órgano judicial se limitó a unir a los autos un escrito de la parte actora en el que solicita el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. A tal fin, dictó providencia de audiencia a las partes en la que no se concretan ni los preceptos legales posiblemente dubitados ni los artículos constitucionales de contraste. En opinión del Fiscal General del Estado, se trata de un supuesto similar al que fue objeto de inadmisión por ATC 121/1998, con cita de las SSTC 166/1986, FJ 4, y 126/1997, FJ 4 A), y de los AATC 108/1993, FJ 2, 185/1990 y 56/1997, en el que se acordó la inadmisión por falta de cumplimiento de las condiciones procesales reguladas en el art. 37.1 LOTC, en concreto, de los relativos a la audiencia de las partes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Disposición transitoria primera de la Ley Territorial 2/1999, de 4 de febrero, de medidas urgentes económicas, de orden social y relativas al personal y a la organización administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1999.

Según el Juzgado proponente, dicha Disposición transitoria podría invadir el ámbito de la competencia estatal relativa al establecimiento de la normativa básica sobre el régimen estatutario de los funcionarios (art. 149.1.18 CE), al haber modificado el régimen básico contenido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, en concreto, lo establecido en su Disposición transitoria sexta, en conexión con el art. 12.2, respecto a la posibilidad de que los farmacéuticos titulares pertenecientes al Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Titulados Sanitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, puedan desempeñar su empleo público y, a la vez, mantener abierta su oficina de farmacia.

2. Debemos examinar si se han cumplido los requisitos exigidos para la admisión a trámite de la cuestión, en especial, en lo relativo al trámite de audiencia a las partes y a la formulación del juicio de relevancia, reproduciendo a continuación, para la mejor comprensión, la Disposición transitoria primera cuya constitucionalidad se cuestiona: "1. Los funcionarios de carrera farmacéuticos en servicio activo a los que se refiere el art. 18 de esta Ley, que sean propietarios de oficina de farmacia y no estén incursos en incompatibilidad, podrán optar por mantener su anterior régimen retributivo u optar por el nuevo régimen retributivo, con las incompatibilidades que de éste deriven. Si no ejercitan dicha opción en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley, se entenderá que optan por permanecer con el anterior régimen retributivo.

2. Los funcionarios en situación de excedencia pertenecientes al cuerpo indicado en el apartado anterior, que pudieran reingresar en puestos de trabajo de los regulados en el artículo señalado en el referido apartado, lo harán con sujeción al régimen retributivo y de compatibilidad establecido para dichos puestos de trabajo.

3. Los funcionarios interinos farmacéuticos a los que se refiere el art. 18 de esta Ley, que sean propietarios de oficina de farmacia, deberán acreditar el cese en dicha actividad, en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. En caso contrario cesarán en su condición de funcionarios interinos. Durante el señalado plazo les será de aplicación el anterior régimen retributivo."

3. El Fiscal General del Estado, en el trámite de alegaciones conferido al respecto en nuestra providencia de 29 de febrero de 2000, interesa la inadmisión de la presente cuestión por falta de cumplimiento de las condiciones procesales exigidas en el art. 35.2 LOTC, en concreto, en lo relativo a la preceptiva audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, de acuerdo con lo previsto en el art. 37.1 de la propia LOTC.

El órgano judicial, habiendo recibido de la parte actora escrito registrado el día 28 de octubre de 1999, mediante el cual se solicitaba el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Disposición transitoria primera de la Ley 2/1999, acordó, mediante providencia de 2 de noviembre de 1999, dar por recibido el citado escrito, unirlo a los autos y, teniendo por hechas dichas manifestaciones, oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por el plazo común de diez días, sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal.

En dicha resolución, el Juzgado a quo no precisó el precepto o preceptos legales sobre los que se le suscitaba la duda de constitucionalidad ni los artículos de la Constitución que podrían haberse vulnerado, de modo que la parte demandada y el Ministerio Fiscal debieron formular sus alegaciones a partir del escrito de la parte demandante.

Sobre un supuesto similar, hemos manifestado que: "La remisión hecha por la Sala al citado escrito, sin expresar por sí misma los preceptos cuestionados, difícilmente pueda satisfacer dos de las funciones que, según reiterada jurisprudencia, le son inherentes: Garantizar una efectiva y real audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión de tanta entidad, poniendo a disposición del Juez un medio que le permita conocer con rigor la opinión de los sujetos interesados (STC 166/1986, FJ 4), de un lado, y facilitar el examen por parte de este Tribunal acerca de la viabilidad de la cuestión misma y el alcance del problema constitucional en ella planteado, de otro (ATC 108/1993). La importancia de la audiencia del art. 35.2 LOTC no puede minimizarse reduciéndola a un simple trámite carente de más trascendencia que la de su obligatoria concesión, cualesquiera que sean los términos en que ésta se acuerde (STC 166/1986, FJ 4). Estas alegaciones habrán de versar fundamentalmente sobre la vinculación entre la norma citada y apreciada por el Juez como cuestionable y los supuestos de hecho que se dan en el caso sometido a su resolución, así como sobre el juicio de conformidad entre la norma y la Constitución, lo que requiere que la providencia que otorga la audiencia especifique los preceptos legales cuestionados y las normas constitucionales que el Juez estima de posible vulneración por aquéllos (ibidem). Resulta, pues, inexcusable que en el trámite de audiencia se identifique el precepto o preceptos que se consideren vulnerados, así como que el Juez quede vinculado a elevar la cuestión de inconstitucionalidad sobre los preceptos sometidos a este trámite de alegaciones [ATC 185/1990; STC 126/1997, FJ 4 A) y la jurisprudencia allí citada]". (ATC 121/1998, de 21 de mayo, FJ 3.) Puesto que en este caso el órgano judicial no ha tenido en cuenta estas exigencias y la audiencia a las partes no se ha realizado en los términos que reclama el art. 35.2 de la propia LOTC, debemos concluir que no se han satisfecho las condiciones procesales exigidas por el art. 37.1 LOTC para que proceda la admisión a trámite de la cuestión.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno acuerda inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a trece de junio de dos mil.

AUTO 153/2000, de 13 de junio de 2000

Pleno

ECLI:ES:TC:2000:153A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 539-2000

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 2 de febrero de 2000 tuvo entrada en el Registro general de este Tribunal Constitucional un escrito del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife, al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido Juzgado de 10 de enero de 2000, por el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Disposición transitoria primera de la Ley Territorial 2/1999, de 4 de febrero, de medidas urgentes económicas, de orden social y relativas al personal y a la organización administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio 1999, por presunta vulneración del art. 149.1.18 CE.

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Doña Angeles Belén Rodríguez Casais, titular de una oficina de farmacia y funcionaria interina, ocupando plaza de farmacéutico en la Administración de la Comunidad de Canarias, solicitó a la Consejería de Sanidad, con fecha 8 de marzo de 1999, que se le permitiera mantener abierta su oficina privada de farmacia y, a la vez, la condición de funcionaria interina, según el régimen jurídico y retributivo anterior a la entrada en vigor de la Ley Territorial 2/1999, de 4 de febrero, de medidas urgentes económicas, de orden social y relativas al personal y a la organización administrativa para el ejercicio 1999.

Mediante Resolución de 15 de marzo de 1999 de la Dirección General de la Función Pública, se declara extinguida la vinculación de la funcionaria interina doña Angeles Belén Rodríguez Casais con la Administración de la Comunidad Autónoma Canaria, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición transitoria primera, apartado tres, de la citada Ley 2/1999, que dispone lo siguiente: ”Los funcionarios interinos farmacéuticos a los que se refiere el art. 18 de esta Ley, que sean propietarios de Oficina de Farmacia, deberán acreditar el cese en dicha actividad, en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. En caso contrario cesarán en su condición de funcionarios interinos. Durante el señalado plazo les será de aplicación el anterior régimen retributivo.”

b) Doña Angeles Belén Rodríguez Casais consideró no ajustada a derecho esa resolución y, en consecuencia, interpuso, con fecha 14 de junio de 1999, recurso contencioso-administrativo contra la misma, siendo admitido a trámite con el núm. 7/1999 mediante providencia de 30 de junio de 1999. El recurso se plantea por considerar que la Ley 2/1999 (Disposición transitoria primera) modifica el sistema de incompatibilidades contenido en la Ley estatal básica, Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, en concreto en su art. 12.1 y Disposición transitoria sexta, que permiten compatibilizar el ejercicio de su actividad como funcionaria interina y el ejercicio de su actividad privada en su oficina de farmacia, como había ocurrido hasta el momento de la Resolución de 15 de marzo de 1999 de la Dirección General de la Función Pública.

c) La representación procesal de la parte actora, mediante escrito registrado el día 28 de octubre de 1999, solicitó del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife que se planteara cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional en relación con la Disposición transitoria primera de la Ley Territorial 2/1999.

d) Seguido el expediente en sus trámites, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife, mediante providencia de fecha 2 de noviembre de 1999, acordó unir el anterior escrito a los autos y oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad. La providencia no especifica el precepto o preceptos afectados de posible inconstitucionalidad ni los artículos de la Constitución que resultarían vulnerados.

e) La parte actora en el recurso contencioso-administrativo, con fecha 15 de noviembre de 1999, manifestó su conformidad con la promoción de la cuestión de inconstitucionalidad respecto a la Disposición transitoria primera de la Ley 2/1999, por posible vulneración de los arts. 9.3, 14, 24, 25 y 149.1.18 CE.

f) Con fecha 15 de noviembre de 1999, el Ministerio Fiscal manifiesta que, en principio, el contenido de los apartados 1 y 3 de la disposición transitoria primera de la Ley 2/1999 “se compadece mal con lo ya regulado en la Ley 53/1984, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas”, en concreto, con sus arts. 12.2, Disposición transitoria sexta y Disposición final primera, por lo que podría vulnerarse el art. 149.1.18 CE. Manifiesta dudas sobre la infracción de los arts. 9.3, 14, 24 y 25 CE. Por todo ello, concluye indicando que dicho Ministerio “no se opondría al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad”.

g) En cuanto a la representación de la Comunidad Autónoma, mediante escrito registrado el día 18 de noviembre de 1999, manifiesta su oposición al planteamiento de la cuestión. No existe, en su opinión, infracción del art. 14, habida cuenta de que no puede sostenerse el término de comparación entre los funcionarios de carrera (Disposición transitoria primera, apartado 1) y los interinos (Disposición transitoria primera, apartado 3), por ser situaciones diferentes; por consecuencia, tampoco considerado vulnerado el art. 9.3 CE; ni tampoco el art. 149.1.18 CE, ya que la Disposición transitoria primera, apartado 3, no regula ningún sistema de incompatibilidades.

3. Mediante Auto de 10 de enero de 2000, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife formaliza la cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Disposición transitoria primera de la Ley Territorial 2/1999, por posible vulneración del art. 149.1.18 CE.

El órgano judicial proponente realiza, en síntesis, las siguientes consideraciones en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad:

a) La Disposición transitoria primera de la Ley de Canarias 2/1999 pudiera ser contraria a la CE por vulneración del art. 149.1.18 de la misma. Este precepto constitucional atribuye al Estado la regulación de las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos. De dicho régimen estatutario forma parte el sistema de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

b) El régimen de incompatibilidades se regula en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

El art. 12.2 de esta Ley dispone que “las actividades privadas que correspondan a puestos de trabajo que requieran la presencia efectiva del interesado durante un horario igual o superior a la mitad de la jornada semanal ordinaria de trabajo en las Administraciones Públicas sólo podrán autorizarse cuando la actividad pública sea una de las anunciadas en esta Ley como de prestación a tiempo parcial”.

Por su parte, la Disposición transitoria 6ª establece que “lo previsto en el art. 12.2 de esta Ley no será de aplicación a los farmacéuticos titulares obligados a tener oficina de farmacia abierta en la propia localidad en que ejercen su función”. Estas previsiones normativas han sido calificadas como normativa básica dictada al amparo del art. 149.1.18 CE (Disposición final primera).

c) La Disposición transitoria primera de la Ley de Canarias 2/1999 establece un nuevo régimen de incompatibilidades para los farmacéuticos titulares y, en especial, para los funcionarios interinos del Cuerpo Superior Facultativo, Escala de titulados Sanitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, declarando la incompatibilidad, total y absoluta, entre el ejercicio de sus funciones y el mantenimiento de su oficina de farmacia, vulnerando el art. 149.1.18CE al infringir la normativa básica citada.

En la misma línea argumental la distinción contenida en dicha Disposición transitoria entre funcionarios de carrera (apartado 1) y funcionarios interinos (apartado 3), puede implicar una nueva vulneración del art. 149.1.18 C E, al no tener en cuenta que el art. 2.2 de la Ley 53/1984 declara que en dicho régimen de incompatibilidades “se entenderá incluido todo el personal, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo”. La Disposición transitoria primera de la Ley 2/1999 establece un régimen específico para los funcionarios farmacéuticos interinos, diferenciando dicho régimen del de los farmacéuticos funcionarios de carrera, pues mientras los primeros pueden compatibilizar la actividad pública y la privada si optan por mantener su anterior régimen retributivo como funcionarios, no se permite otro tanto a los funcionarios interinos si no cierran su oficina de farmacia en el plazo de un mes, cesando automáticamente en su condición de funcionarios interinos.

4. Mediante providencia de 29 de febrero de 2000, la Sección Primera acuerda, a los efectos del último inciso del art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, exponga lo que considere conveniente sobre la admisibilidad de la cuestión.

5. Mediante escrito registrado el día 23 de marzo de 2000, el Fiscal General del Estado se pronuncia en relación con la admisibilidad de la cuestión que le fue solicitada, interesando su inadmisión. Este criterio lo fundamenta en el incumplimiento de los requisitos procesales exigidos en el art. 35.2 LOTC para efectuar la preceptiva consulta a las partes y al Ministerio Fiscal, ya que, en lugar de trasladar a las partes sus propias dudas acerca de la constitucionalidad de un precepto concreto, señalando, por ello los artículos de la constitución que se podrían estar vulnerando, el órgano judicial se limitó a unir a los autos un escrito de la parte actora en el que solicita el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. A tal fin, dictó providencia de audiencia a las partes en la que no se concretan ni los preceptos legales posiblemente dubitados ni los artículos constitucionales de contraste. En opinión del Fiscal General del Estado, se trata de un supuesto similar al que fue objeto de inadmisión por ATC 121/1998, con cita de las SSTC 166/1986, FJ 4 y 126/1997, FJ 4 A y de los AATC 108/1993, FJ 2, 185/1990 y 56/1997, en el que se acordó la inadmisión por falta de cumplimiento de las condiciones procesales reguladas en el art. 37.1 LOTC en concreto, de los relativos a la audiencia de las partes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Disposición Transitoria primera de la Ley Territorial 2/1999, de 4 de febrero, de medidas urgentes económicas, de orden social y relativas al personal y a la organización administrativa de la Comunidad Autónomas de Canarias para el ejercicio de 1999.

Según el Juzgado proponente, dicha Disposición transitoria podría invadir el ámbito de la competencia estatal relativa al establecimiento de la normativa básica sobre el régimen estatutario de los funcionarios (art. 149.1.18 CE), al haber modificado el régimen básico contenido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, en concreto, lo establecido en su Disposición transitoria 6ª, en conexión con el art. 12.2, respecto a la posibilidad de que los Farmacéuticos titulares pertenecientes al Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Titulados Sanitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, puedan desempeñar su empleo público y, a la vez, mantener abierta su oficina de farmacia.

2. Debemos examinar si se han cumplido los requisitos exigidos para la admisión a trámite de la cuestión, en especial, en lo relativo al trámite de audiencia a las partes y a la formulación del juicio de relevancia, reproduciendo a continuación, para la mejor comprensión, la Disposición transitoria primera cuya constitucionalidad se cuestiona:

“1. Los funcionarios de carrera farmacéuticos en servicio activo a los que se refiere el art. 18 de esta Ley, que sean propietarios de Oficina de Farmacia y no estén incursos en incompatibilidad, podrán optar por mantener su anterior régimen retributivo u optar por el nuevo régimen retributivo, con las incompatibilidades que de éste deriven. Si no ejercitan dicha opción en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley, se entenderá que optan por permanecer con el anterior régimen retributivo.

2. Los funcionarios en situación de excedencia pertenecientes al cuerpo indicado en el apartado anterior, que pudieran reingresar en puestos de trabajo de los regulados en el artículo señalado en el referido apartado, lo harán con sujeción al régimen retributivo y de compatibilidad establecido para dichos puestos de trabajo.

3. Los funcionarios interinos farmacéuticos a los que se refiere el artículo 18 de esta Ley, que sean propietarios de Oficina de Farmacia, deberán acreditar el cese en dicha actividad, en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. En caso contrario cesarán en su condición de funcionarios interinos. Durante el señalado plazo les será de aplicación el anterior régimen retributivo”.

3. El Fiscal General del Estado, en el trámite de alegaciones conferido al respecto en nuestra providencia de 29 de febrero de 2000, interesa la inadmisión de la presente cuestión por falta de cumplimiento de las condiciones procesales exigidas en el art. 35.2 LOTC, en concreto, en lo relativo a la preceptiva audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, de acuerdo con lo previsto en el art. 37.1 de la propia LOTC.

El órgano judicial, habiendo recibido de la parte actora escrito registrado el día 28 de octubre de 1999, mediante el cual se solicitaba el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Disposición transitoria primera de la Ley 2/1999, acordó, mediante providencia de 2 de noviembre de 1999, dar por recibido el citado escrito, unirlo a los autos y teniendo por hechas dichas manifestaciones, oír a las partes y al Ministerio Fiscal por el plazo común de diez días sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal.

En dicha resolución, el Juzgado a quo no precisó el precepto o preceptos legales sobre los que se le suscitaba la duda de constitucionalidad, ni los artículos de la Constitución que podrían haberse vulnerado, de modo que la parte demandada y el Ministerio Fiscal debieron formular sus alegaciones a partir del escrito de la parte demandante.

Sobre un supuesto similar, hemos manifestado que “la remisión hecha por la Sala al citado escrito, sin expresar por sí misma los preceptos cuestionados, difícilmente pueda satisfacer dos de las funciones que, según reiterada jurisprudencia, le son inherentes: garantizar una efectiva y real audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión de tanta entidad, poniendo a disposición del juez un medio que le permita conocer con rigor la opinión de los sujetos interesados (STC 166/1986, 4) de un lado, y facilitar el examen por parte de este Tribunal acerca de la viabilidad de la cuestión misma y el alcance del problema constitucional en ella planteado, de otro (ATC 108/1993). La importancia de la audiencia del art. 35.2 LOTC, no puede minimizarse reduciéndola a un simple trámite carente de más trascendencia que la de su obligatoria concesión, cualesquiera que sean los términos en que ésta se acuerde (STC 166/1986, FJ 4). Estas alegaciones habrán de versar fundamentalmente sobre la vinculación entre la norma citada y apreciada por el Juez como cuestionable y los supuestos de hecho que se dan en el caso sometido a su resolución, así como sobre el juicio de conformidad entre la norma y la Constitución, lo que requiere que la providencia que otorga la audiencia especifique los preceptos legales cuestionados y las normas constitucionales que el Juez estima de posible vulneración por aquéllos (ibidem). Resulta, pues, inexcusable que en el trámite de audiencia se identifique el precepto o preceptos que se consideren vulnerados, así como que el Juez quede vinculado a elevar la cuestión de inconstitucionalidad sobre los preceptos sometidos a este trámite de alegaciones (ATC 185/1990; STC 126/1997, FJ 4 A) y la jurisprudencia allí citada).” (ATC 121/1998, de 21 de mayo, FJ 3).

Puesto que en este caso el órgano judicial no ha tenido en cuenta estas exigencias y la audiencia a las partes no se ha realizado en los términos que reclama el art. 35.2 de la propia LOTC, debemos concluir que no se han satisfecho las condiciones procesales exigidas por el art. 37.1 LOTC para que proceda la admisión a trámite de la cuestión.

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a trece junio de dos mil.

AUTO 154/2000, de 14 de junio de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:154A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4.571/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el 30 de octubre de 1998, don Enrique Urquijo Prieto, don Alvaro Urquijo Prieto, don Jesús Redondo Gutiérrez y don Ramón Arroyo Diez de Tortosa, representados por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillen y defendidos por Letrado en ejercicio, interpusieron demanda de amparo constitucional contra Sentencia de la Sección 14 de la Audiencia Provincial de Madrid de 13 de septiembre de 1998 y contra Auto del mismo órgano de 22 de septiembre siguiente, dictado en aclaración de la anterior Sentencia.

2. Los hechos relevantes para la resolución del presente recurso de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) Con fecha 26 de junio de 1995, el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Madrid dictó Sentencia en el juicio ordinario de menor cuantía núm. 639/92, por la que, estimando parcialmente tanto la demanda principal como la reconvencional formulada de contrario y previa compensación judicial de la cantidad mutuamente debida, condenaba a don Alvaro Urquijo Prieto, don Jesús Redondo Gutiérrez y don Ramón Arroyo Diez de Tortosa a pagar, cada uno de ellos, a la demandante (RocK Conexión, S.A.) la cantidad de 662.637 pesetas, y a don Enrique Urquijo Prieto al pago de 750.000 pesetas, con los intereses establecidos en el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) y sin hacer especial pronunciamiento sobre costas.

b) Los condenados interpusieron recurso de apelación. Éste fue resuelto el 13 de febrero de 1998 mediante Sentencia de la Sección 14 de la Audiencia Provincial de Madrid el 13 de febrero de 1998 que, estimando en parte el recurso de apelación, condenó a los demandantes a que: "Abonen al actor la cantidad de tres millones de pesetas, de la que corresponde abonar a cada demandado la suma de setecientas cincuenta mil pesetas. Se desestima íntegramente la reconvención y se absuelve a don Manuel Sánchez Moreno y a Limac Producciones, S.L.", sin hacer expresa imposición de costas ni en primera ni en segunda instancia.

c) Los apelantes interesaron la aclaración de la Sentencia por cuanto se absolvía a don Manuel Sánchez Moreno y a Limac Producciones, S.L., pese a que la actora había desistido de la demanda contra ellos, como expresamente se recogía en la Sentencia de instancia. En segundo lugar, entendían que se había producido una reformatio in peius en la medida en que, siendo los únicos apelantes, habían resultado condenados en apelación al pago de una cantidad superior a la que lo fueron en la Sentencia apelada. Por último, entendían que no se había resuelto la apelación en lo que afectaba a la demanda reconvencional, a la que sí se habían referido en el acto de la vista del recurso de apelación, pese a la afirmación de la Sentencia en el sentido de que nada se manifestó sobre dicho extremo en aquel acto.

d) La Audiencia Provincial acordó un Auto de aclaración, de fecha 1 de abril de 1998, que posteriormente, estimando un incidente propuesto por los apelantes, fue anulado por la propia Audiencia debido a que el Tribunal que lo dictó no había estado formado por los mismos Magistrados que pronunciaron la Sentencia que se aclaraba.

e) Tras ello, la Audiencia dictó un nuevo Auto de aclaración de Sentencia, de fecha 1 de abril de 1998, en el cual, admitiendo el error padecido, se omitía todo pronunciamiento en relación a los demandados respecto a los que se había desistido por la actora; se afirmaba que había existido un error de cálculo en las cantidades que cada uno de los demandados debía abonar a la demandante y se fijaban ahora en la misma cuantía que lo hizo la Sentencia apelada; y, por último, se razonaba que la reconvención no fue mencionada en el acto de la vista, por lo cual el apelante se había aquietado a la argumentación de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia. Además, se añadía que ello suponía "confirmar íntegramente la Sentencia recurrida con condena en costas de esta alzada a la parte recurrente".

3. Los demandantes de amparo aducen vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 GE, que, según ellos, se habría producido por dos circunstancias:

a) En primer lugar, porque los demandantes afirman haber apelado la Sentencia de instancia tanto en cuanto estimaba parcialmente la demanda principal formulada contra ellos como en lo atinente a la desestimación parcial de la reconvención deducida contra los demandantes en el proceso civil. Sin embargo, la Sentencia de apelación no resuelve lo relativo a la reconvención, sino que afirma que la resolución del Juzgado fue consentida en este aspecto.

b) En segundo término, se habría vulnerado el principio de la invariabilidad de las Sentencias y el de la interdicción de la reformatio in peius por el hecho de que, merced al recurso de aclaración que ellos interpusieron, se les condenó al pago de las costas de la segunda instancia cuando en la Sentencia inicialmente dictada no se hacía pronunciamiento sobre dicha cuestión, que tampoco fue suscitada en el recurso de aclaración.

4. Mediante providencia de 21 de junio de 1999, se acordó recabar las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 1050/95, y recibidas éstas, mediante otra providencia de 13 de octubre de 1999, se concedió al demandante y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que, a tenor del art. 50.3 LOTC, formulasen las alegaciones que estimasen oportunas en relación a la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Los demandantes presentaron sus alegaciones el 17 de noviembre de 1999, insistiendo en la argumentación vertida en la demanda.

Por su parte el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones el 29 de noviembre de 1999. En ellas razona sucintamente que el examen de la Sentencia y el Auto aclaratorio revelan que ésta no se limitó a la corrección de errores notorios o patentes que se adviertan a primera vista con una simple lectura de la resolución a la que se imputa el error, por lo que se sobrepasaron los límites admisibles según el art. 267.2 LOPJ. De ahí que, en opinión del Ministerio Público, la demanda no carezca de contendido y proceda su admisión.

II. Fundamentos jurídicos

1. La confirmación de nuestro inicial criterio sobre la carencia de contenido constitucional de la demanda que justifique un pronunciamiento por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC] exige el análisis prioritario de la alegación de incongruencia omisiva en que habría incurrido la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid al no resolver expresamente sobre la apelación de la Sentencia de instancia en lo relativo a la desestimación parcial de la reconvención formulada por los demandantes de amparo.

2. Comenzando, pues, por la alegación de incongruencia omisiva, ha de afirmarse que, aun cuando los demandantes afirman que el recurso de apelación se formuló contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia, tanto en cuanto estimaba parcialmente la demanda principal contra ellos formulada como en lo relativo a la desestimación parcial de la reconvención que articularon, lo cierto es que en el acta de la vista de apelación tan sólo se recoge que los apelantes solicitaron la revocación de la Sentencia apelada y los apelados su confirmación. Reiteradamente hemos dicho que la exactitud o inexactitud del acta levantada por el Secretario judicial es un dato respecto del cual ninguna consideración puede realizar este Tribunal, salvo para constatar la existencia de un documento expedido por un fedatario público al que debe extenderse, por tanto, la fe pública que su intervención concede ( SSTC 25/1997 y 307/1993). De ahí que haya de estarse a lo que el acta dice y a lo que no dice, por lo cual la afirmación efectuada en la Sentencia de que no se planteó pretensión alguna en relación a la reconvención estimada parcialmente por la Sentencia de instancia no queda desmentida, sino corroborada, por la fe pública del Secretario Judicial. La Sentencia impugnada en amparo no incurrió, por tanto, en incongruencia omisiva, por la sencilla razón de que no está acreditado que la solicitud que pretendidamente dejó de resolverse se plantease realmente.

3. Afirmado que la Sentencia de la Audiencia no dejó de resolver ninguna pretensión que llegase a ser planteada, ha de resaltarse a continuación que el Auto de aclaración de Sentencia accedió a la solicitud formulada por los demandantes de amparo, que de esta forma vieron reparados los errores denunciados y corregida su condena al abono de las cantidades a las que ya les había condenado la Sentencia de primera instancia. La corrección que ellos mismos habían solicitado condujo a que se desestimase el recurso de apelación y a que ello llevase consigo la condena al pago de las costas causadas en la segunda instancia. Pues bien, la introducción de esta condena en costas no supone la alteración de la Sentencia, porque el Auto de aclaración integra el fallo y es consecuencia de la aclaración misma, ya que el art. 710.2 LEC ordena imperativamente la condena en costas del apelante cuya pretensión se desestima. Es más, ya hemos tenido ocasión de afirmar que "la reforma peyorativa, que se produce cuando la condición jurídica del recurrente se empeora a consecuencia exclusiva de su recurso, no tiene lugar en casos como el presente, en el que lo que ha ocurrido ha sido la modificación de oficio por el Tribunal de apelación del Auto de instancia, por imperativo de unos preceptos legales (arts. 523 y 739 LEC) que imponen la condena en costas según el criterio del vencimiento, no habiendo quebrado, en consecuencia, el principio dispositivo y el de carácter de rogada que tiene la jurisdicción civil, cuyo necesario respeto, como ha quedado dicho, es el fundamento de la interdicción constitucional de la reformatio in peius".

ACUERDA

Conforme a lo hasta aquí expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a catorce de junio de dos mil.

AUTO 155/2000, de 14 de junio de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:155A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 110/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 12 de enero de 1999 don José Alcaraz Gutiérrez envía escrito a este Tribunal solicitando el nombramiento de Procurador del Turno de Oficio para interponer recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga, de 9 de diciembre de 1998 (rollo de apelación núm. 1012/98), en causa seguida por falta de respeto a la Autoridad o sus Agentes. Tras los trámites procesales oportunos la Procuradora de los Tribunales doña María de la Cruz Ortiz Gutiérrez formula la demanda de amparo el 17 de mayo de 1999.

2. Los hechos, en síntesis, son los siguientes:

a) En el Juzgado de Instrucción núm. 12 de Málaga se incoaron, por Auto de 22 de septiembre de 1998, las diligencias previas núm. 6155/98; en dicho día se recibió en el Juzgado el atestado policial y se tomó declaración al ahora recurrente y a otro implicado, que habían sido detenidos con ocasión de los hechos. Se decidió, igualmente, por Auto de dicha fecha, la incoación de procedimiento abreviado de tramitación rápida, en virtud de lo prevenido en los arts. 789.5 LECrim. y 790.1 y 2 del mismo texto legal, dándose traslado al Ministerio Público para que formulase acusación, lo que se efectuó por el Ministerio Fiscal en dicho día, imputando a ambos inculpados un delito de resistencia, y al que no ha recurrido en amparo, además, una falta de lesiones, proponiendo como prueba la declaración de dos miembros de la Policía Nacional; dictándose providencia el 1 de octubre de 1998 al fin de que comparecieran en el plazo de cinco días ante el órgano de enjuiciamiento, esto es, el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Málaga.

b) El día 6 de octubre de 1998 se recibió el procedimiento en el Juzgado de lo Penal núm. 2, y, de conformidad a lo acordado por el Instructor, se señaló el juicio para el día 9 a las 10:30 horas. El día anterior se había recibido en dicho Juzgado el escrito de defensa del otro acusado, admitiéndose la prueba propuesta, acordándose citar a otro testigo que, además de los propuestos por el Ministerio Fiscal, se había solicitado por dicha parte.

c) El día del plenario se solicitó por la defensa del ahora recurrente la suspensión, alegándose haber presentado escrito de calificación en el que se proponía la declaración de un testigo que no había sido citado, aportándose documento atinente, tanto al planteamiento de la cuestión preliminar, como contenido del listado de preguntas que se pretendían formular al testigo. La suspensión se denegó por no haber tenido entrada en el Juzgado el escrito de calificación y de proposición de prueba de la parte.

d) En fecha 10 de octubre de 1998 se dictó Sentencia condenando al ahora recurrente, como autor de una falta del art. 634 del Código Penal, a cuarenta días de multa a razón de una cuota de mil pesetas diarias, con la advertencia del arresto sustitutorio prescrito en el art. 53 y pago de una cuarta parte de las costas. Al otro acusado se le condenó como autor de un delito de resistencia y de una falta de lesiones.

f) La Sentencia fue recurrida en apelación por ambos condenados, siendo desestimados ambos recursos por Sentencia de 9 de diciembre de 1998 dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga, que le fue notificada al actor el 21 de diciembre de 1998, y que ahora se impugna en amparo.

3. Se denuncia la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa contemplado en el art. 24.2 CE. Se alega al respecto, en síntesis, que tal vulneración se habría producido por cuanto en el escrito de defensa se propuso una prueba testifical de extrema relevancia para la parte, consistente en la declaración del camarero del establecimiento donde ocurrieron los hechos y testigo directo de los mismos. El Juzgado no resolvió sobre tal petición alegando que dicho escrito no había entrado en el Juzgado. También en el escrito de apelación volvió a proponerse tal prueba, resolviendo ya en Sentencia la Audiencia Provincial que no había constancia procesal de tal escrito. Todo ello, a juicio del actor, le ha producido indefensión.

Por todo lo cual solicita de este Tribunal que otorgue el amparo, anule las resoluciones judiciales del Juzgado de lo Penal y de la Audiencia Provincial, y retrotraiga las actuaciones al momento inicial del juicio oral a fin de que se practique la prueba testifical propuesta.

4. Por diligencia de ordenación de 11 de noviembre de 1999, de la Secretaria de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal, se solicitó del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Málaga y de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga la remisión de las actuaciones del procedimiento.

5. Por providencia de 2 de febrero de 2000 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder un plazo común de diez días al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifestada de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

6. Mediante escrito registrado en el Juzgado de guardia el día 3 de marzo de 2000 y el día 6 siguiente en este Tribunal la Procuradora Sra. Ortiz viene a iterar las alegaciones ya formuladas en la demanda de amparo.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacúa el trámite conferido en escrito registrado el día 9 de marzo de 2000. En él interesa la inadmisión del recurso por falta de agotamiento de la vía judicial previa y por falta de contenido constitucional.

Señala al respecto que no se justifica por qué no se presentó la acreditación de la presentación del documento, ni en el plenario, en el que sí se tenían preparados por escrito con antelación el planteamiento de la cuestión y el listado de preguntas, ni ulteriormente al formular escrito de apelación, cuando le constaba la no recepción del mismo en el Juzgado, siendo tal falta de acreditación, que, de existente la presentación, debía obrar necesariamente en poder de la parte, la que imposibilitó la admisión de la prueba, y ello le constaba al recurrente, y en sus manos estaba la demostración y obvió, sin que sea comprensible, el remediarlo, propiciando la inacreditación del planteamiento en el momento procesal oportuno, privando a los órganos judiciales de reparar la vulneración que ahora se aduce, siendo tal inacreditación la causa única y eficiente de la denegación, por cuanto inexistente la misma la denegación era correcta y ello no se discute, habiendo podido la parte remediarlo, absteniéndose de hacerlo hasta esta demanda, dado que además la parte omitió llevar al plenario al testigo, como también pudo hacerlo, ello sin necesidad de hacer alusión, porque se ignora cual fuera el comportamiento procesal de la parte ante la resolución de la denegación de prueba por la Audiencia Provincial, que previsiblemente debió preceder a la Sentencia y que debió de habérsele notificado.

Con cita de la STC 183/1999, en la que se compendia la doctrina sobre el derecho a utilizar los medios de prueba para la defensa, señala el Fiscal que en la demanda se afirma que la denegación impidió al recurrente "hacer valer ante el Juez en el juicio oral datos que hubieran resultado absolutamente determinantes para su defensa, ya que el testigo propuesto era el encargado de la cafetería donde se produjeron los hechos, y podría haber puesto de manifiesto, dado el delito que originariamente se le imputaba (era el de resistencia), la no participación de mi representado, limitándose su actuación a intentar calmar a la persona que intervino en los hechos". Tras la prueba practicada en el plenario, y la pertinente modificación de conclusiones por el Ministerio Fiscal, el ahora recurrente fue absuelto del delito de resistencia; no aparece, pues, ni siquiera la aducida indefensión material, puesto que la parte explica que el testimonio era necesario para acreditar su no participación en un ilícito por el que a la postre fue absuelto, pues la prueba practicada en el plenario efectivamente acreditó tal extremo.

Por todo lo expuesto el Fiscal interesa que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86.1° inciso segundo y 80 LOTC, en relación al art. 245 b) LOPJ, por el Tribunal Constitucional se dicte Auto inadmitiendo la demanda por falta de agotamiento de la vía judicial previa y por falta de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas por el actor y el Ministerio Fiscal, la Sección se ratifica en su inicial juicio, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 2 de febrero de 2000, de que la demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal, causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. En primer lugar conviene recordar que este Tribunal ha recogido en numerosas resoluciones las interrelaciones entre la indefensión ex art. 24.1 CE y el derecho a utilizar los medios de prueba (SSTC 51/1985, 30/1986, 89/1986, 112/1987, 114/1988, 6/1990,1/1992, 351/1993, 1/1996, etc.). Así se ha dicho que el art. 24.2 CE ha constitucionalizado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes como un derecho fundamental, ejercitable en cualquier tipo de proceso e inseparable del derecho mismo de defensa, que "garantiza a quien está inmerso en un conflicto que se dilucida jurisdiccionalmente la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con sus intereses, siempre que la misma esté autorizada por el ordenamiento" (STC 131/1995). No comprende, sin embargo, un hipotético "derecho de llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada" (STC 89/1986), en virtud de la cual las partes se consideren facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tuvieran a bien proponer (SSTC 40/1986, 212/1990, 87/1992 y 233/1992, entre otras). Es a los Tribunales ordinarios a quienes corresponde pronunciarse sobre la admisión de los medios de prueba (STC 52/1989). Este Tribunal sólo podrá revisar esta actividad jurisdiccional en aquellos supuestos en que el rechazo de la prueba propuesta carezca de toda justificación o la motivación que se ofrezca pueda tildarse de manifiestamente errónea, irrazonable o arbitraria (SSTC 149/1987, 52/1989, 94/1992, 233/1992, 1/1996 y 190/1997, entre otras).

En segundo lugar, como han señalado, entre otras muchas, las SSTC 25/1991, 205/1991, 1/1996 y 217/1998, "la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE cubre únicamente aquellos supuestos en los que la prueba es decisiva en términos de defensa", indefensión que deberá ser justificada por el propio recurrente en su demanda de amparo, pues "la tarea de verificar si la prueba es decisiva en términos de defensa constitucionalmente trascendente, lejos de poder ser emprendida por este Tribunal mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, exige que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión en la demanda, habida cuenta que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo" (SSTC 1/1996, 217/1998 y 219/1998, y, en el mismo sentido, entre otras SSTC 149/1987, 167/1988, 52/1989, 141/1992, 131/1995, 164/1996 y 170/1998).

De ahí que para que este Tribunal pueda apreciar la referida lesión constitucional se venga exigiendo, por una parte, que sea el recurrente quien demuestre la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas, y, por tanto, que argumente de modo convincente que, de haberse aceptado y practicado la prueba omitida, la resolución final del proceso hubiera podido ser distinta, pues "sólo en tal caso -comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido- podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho del recurrente" (SSTC 147/1987, 357/1993, 1/1996, 217/1998, 219/1998, 101/1999 y 183/1999).

3. En el presente caso se constata que en las actuaciones remitidas por el Órgano judicial no consta el escrito de defensa del actor, oponiéndose a las peticiones del Ministerio Fiscal y proponiendo pruebas (entre ellas la testifical del camarero del establecimiento en donde acontecieron los hechos), sin embargo el actor adjunta a la demanda de amparo tal escrito como documento 2, sellado y aparentemente en plazo por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Málaga.

Puesta de manifiesto tal eventualidad y solicitada de nuevo en segunda instancia la práctica de dicha prueba, la Audiencia Provincial resuelve que "no puede acoger, aunque lo desearía, la petición de práctica de prueba testifical, por ser extemporánea e inadmisible ya que no hay constancia procesal de que la parte presentara el escrito de calificación donde se dice que se propuso el testigo". En definitiva, la cuestión estriba en si tal escrito fue o no presentado en tiempo y forma, lo que cabría deducir del escrito tantas veces mencionado y que, sin embargo, ni consta en las actuaciones ni fue mostrado a los órganos judiciales en la vía previa al amparo, y la incidencia que tal circunstancia haya podido producir en orden a la indefensión denunciada.

Ante tal tesitura conviene recordar que este Tribunal ha manifestado en reiteradas ocasiones que los errores de los órganos judiciales, cuando no son imputables a la negligencia de la parte y cierran las vías de defensa, no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (SSTC 43/1983, 172/1985, 107/1987, 22/1993 y 9/1997), siendo el recurso de amparo el cauce adecuado para restablecer el derecho de tutela (así, entre otras, SSTC 190/1990, 101/1992 y 162/1995), puesto que "dentro de este recurso tiene cabida la corrección de cualquier interpretación arbitraria o totalmente infundada o que resulte de un error patente" (SSTC 55/1993 y 107/1994).

Pues bien, la denegación de suspensión del plenario y el no recibimiento de la prueba en apelación vinieron motivados por no haber tenido entrada en el Juzgado el escrito de calificación y proposición de prueba que se decía había sido presentado. En el plenario la parte solicitó como cuestión previa la suspensión alegando haber presentado escrito de calificación y proposición de prueba en tiempo hábil y aportó en ese instante escrito conteniendo tal planteamiento y la lista de preguntas que pensaba formular al testigo, pero no aportó en dicho momento documento alguno acreditativo de que la presentación del escrito se había realizado, limitándose a una alegación verbal, cuando dicha documentación debía obrar en su poder. También aludió a la cuestión en su escrito de apelación, en el que además solicitó el recibimiento a prueba a fin de que se admitiese la testifical que se decía había sido propuesta, pero tampoco se aportó documentación alguna acreditativa de tal proposición en tiempo hábil, cuando tal escrito no había tenido entrada en el Juzgado de lo Penal, y ello pudo y debió ser comprobado por la parte, y ya había transcurrido un mes desde que se afirmaba haberlo presentado en el Juzgado de guardia.

Solamente ahora, en el presente recurso, aparece escrito con un sello impreso de la Secretaría del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Málaga y una fecha también impresa de 7 de octubre de 1998 en el que se contiene la calificación y proposición de prueba, sin que en el mismo conste diligencia de recepción ni firma alguna. No se justifica, como señala el Fiscal, por qué no se presentó la acreditación de la presentación ni en el plenario, ni ulteriormente al formular escrito de apelación, cuando le constaba la no recepción del mismo en el Juzgado, siendo tal falta de acreditación la que imposibilitó la admisión de la prueba.

En todo caso, no cabe apreciar indefensión constitucional pues, a la vista de las resoluciones judiciales impugnadas, no cabe decir que la prueba fuese imprescindible para la resolución de la litis ni decisiva en términos de defensa; y menos cuando el actor fue absuelto del delito de resistencia del que fue acusado en conclusiones provisionales por el Ministerio Público, lo que, ciertamente, no elevó en el trámite de conclusiones definitivas, de acuerdo con las pruebas practicadas en el plenario. En definitiva, y con independencia de la actuación procesal del actor, no aportando en la vía judicial previa al amparo la acreditación del escrito que ahora se hace valer ante este Tribunal, no puede decirse que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba hubiera sido admitida y practicada (SSTC 187/1996, 190/1997 y 129/1998, entre otras).

ACUERDA

Por lo expuesto, y en atención a la manifiesta ausencia de contenido constitucional, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de junio de dos mil.

AUTO 156/2000, de 14 de junio de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:156A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3.006/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 8 de julio de 1999 la Procuradora de los Tribunales doña Ana Prieto Lara-Barahona, en nombre y representación de don Manuel Canelo Ramos, interpone recurso de amparo contra la Sentencia núm. 293/99, de 26 de mayo, dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Sevilla, en el rollo de apelación núm. 242/98, en causa seguida por delitos de robo y de falsificación de documento de identidad.

2. Los hechos en los que se basa la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Málaga incoó con fecha 2 de octubre de 1992 las diligencias previas núm. 3247/92 con motivo de denuncia del Sr. Jefe Provincial de Correos y Telégrafos de Málaga de haberse cometido varios robos en los buzones callejeros, y a cuyas actuaciones se acumularon otras varias seguidas en diversos Juzgados de dicha capital por la realización de hechos similares, habiendo sido puestos a disposición judicial varias personas como presuntos autores de tales hechos.

b) Apareciendo de lo actuado que para la realización de los anteriores hechos sus autores podrían haberse valido de una llave que servía para abrir la totalidad de los buzones, y declarado por uno de los presuntos autores que hechos similares se habían cometido con anterioridad en la ciudad de Sevilla, y acreditado que, efectivamente, en esta última ciudad se habían verificado también diversas denuncias por la Jefatura Provincial de Correos y Telégrafos en dicha ciudad, la primera de las cuales estaba fechada en 6 de marzo de 1992, el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Málaga dictó Auto de fecha 22 de julio de 1994 inhibiéndose del conocimiento de las actuaciones a favor de los" Juzgados de Sevilla, competentes para conocer del asunto, remitiéndolas al Juzgado Decano de la expresada capital.

c) Recibidas en el citado Decanato las expresadas actuaciones, fueron turnadas al Juzgado de Instrucción núm. 12 de Sevilla, que, con fecha 3 de octubre de 1994, incoó las diligencias previas núm. 3886/94, y el que, tras diversas incidencias con el Juzgado de igual clase núm. 11 de dicha capital, y una vez que se acreditó que por la antes citada denuncia de fecha 6 de marzo de 1992 se habían incoado por el Juzgado de igual clase y capital núm. 8, con fecha 7 de marzo de 1992, las diligencias previas núm. 1007/92, acordó remitir al mismo las actuaciones por proveído del día 9 de noviembre de 1994, devolviéndose las actuaciones por este último por providencia de 23 de noviembre de 1994 al Juzgado núm. 12, el que, una vez que aportó testimonio de las diligencias núm. 1007/92, acordó nuevamente, por providencia de fecha 22 de diciembre de 1994, remitirlas al Juzgado núm. 8, que nuevamente las devolvió por providencia de fecha 30 de igual mes y año.

d) El mismo día 30 de diciembre de 1994, el Juzgado de Instrucción núm. 12 de Sevilla acordó elevar las actuaciones, con el correspondiente informe, al Juzgado Decano para que resolviera cuál de los Juzgados era competente, dictándose por el aludido Decanato con fecha 24 de mayo de 1996 Acuerdo decidiendo que, con arreglo a las normas de reparto, correspondía el conocimiento del asunto al Juzgado núm. 8, al que remitió las mismas.

e) Recibidas las actuaciones en el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Sevilla, con fecha 17 de julio de 1996 se dictó Auto disponiendo devolverlas al Juzgado núm. 12, por no ser competente objetivamente y, en su caso, para que si lo estimaba oportuno planteare cuestión de competencia ante la Audiencia Provincial de Málaga, remitiendo las diligencias al expresado Juzgado, por el que, con fecha 31 de julio de 1996, se dictó nuevo Auto devolviendo, a su vez, lo actuado al Juzgado núm. 8, en cumplimiento de lo acordado por el Decanato y sin perjuicio de que dicho Juzgado planteare la cuestión de competencia, si lo estimaba oportuno.

f) Recibidas de nuevo las diligencias en el Juzgado núm. 8 con fecha 8 de octubre de 1996 y previo informe del Ministerio Fiscal, se dictó Auto de fecha 16 de octubre de 1996 por el que rechazaba la acumulación de las diligencias previas núm. 3247/92 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Málaga, devolviéndolas al mismo y ordenando que continuaran las diligencias previas núm. 1007/92 de aquel Juzgado núm. 8 de Sevilla en el mismo estado procesal del sobreseimiento provisional.

g) Recibidas las expresadas diligencias previas núm. 3247/92 del Juzgado núm. 3 de Málaga por éste, se acordó por providencia de fecha 26 de noviembre de 1996 interesar del correspondiente Servicio de Correos se informara si la llave intervenida en las actuaciones podía utilizarse para abrir los buzones callejeros en todo el territorio nacional, manifestándose por el expresado Servicio con fecha 2 de diciembre de 1996 que efectivamente así era, por lo que, previa audiencia del Fiscal, por Auto de fecha 7 de febrero de 1997 se acordó rechazar la inhibición del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Sevilla, remitiéndole las diligencias para su incorporación a las seguidas en dicho Juzgado bajo el núm. 1007/92.

h) Recibidas de nuevo las diligencias por el Juzgado núm. 8 de Sevilla, con fecha 24 de febrero de 1997 se dictó nuevo Auto disponiendo devolver las diligencias previas 3247/92 al Juzgado núm. 3 de Málaga, al no haberse inhibido dicho Juzgado núm. 8 sino rechazado en su día la planteada por el de Málaga, por el que, recibidas que fueron las repetidas actuaciones, se acordó, por providencia de fecha 4 de marzo de 1997, plantear cuestión de competencia ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, elevando la causa al mismo.

i) Recibida la misma, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía acordó por providencia de 10 de marzo de 1997 la incoación de la cuestión de competencia, interesando del Fiscal emitiera informe, manifestándose por el mismo que el competente para el conocimiento era el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Sevilla. Por Auto de 12 de marzo de 1997 se resolvió declarar la competencia del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Sevilla.

j) Instruido el procedimiento y remitido al Juzgado de lo Penal núm. 10 de Sevilla, éste dictó Sentencia el 25 de mayo de 1998, por la que se condenaba al actor, como autor responsable de un delito continuado de robo con fuerza en las cosas y de un delito continuado de falsificación de documento de identidad, a las penas de dos años de prisión menor y de tres meses de arresto mayor y multa de 100.000 pesetas, respectivamente.

k) Interpuesto recurso de apelación, la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Sevilla lo desestima mediante la Sentencia 293/99, de 26 de mayo.

3. Se denuncia la vulneración de los derechos a un proceso sin dilaciones indebidas, a la tutela judicial efectiva, sin indefensión y a la presunción de inocencia, contemplados en el art. 24.1 y 2 CE. En síntesis, tales vulneraciones se habrían producido por cuanto las actuaciones se inician en octubre de 1992 y la Sentencia de instancia se produce en mayo de 1998, no estimándose la prescripción ni dándose respuesta a tal petición y, en fin, no habría existido la actividad instructora necesaria por el mal funcionamiento de la Administración de Justicia.

4. Por providencia de 18 de febrero de 2000, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Mediante escrito registrado el 14 de marzo de 2000 la Procuradora de los Tribunales Sra. Prieto itera las alegaciones ya contenidas en la demanda de amparo.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacúa el trámite conferido por medio de escrito registrado el 15 de marzo de 2000. En él interesa la inadmisión del amparo pedido por la carencia de contenido del recurso.

Señala al respecto que se dan los requisitos en el caso para estimar que la dilación ha existido con el carácter de indebida sobre la base de los módulos de tardanza del pleito, complejidad del asunto, comportamiento de órganos judiciales y de la parte. No obstante lo anterior, el hecho de que se acuda al Tribunal Constitucional cuando el pleito está concluido supone la carencia de contenido sobrevenido de la queja (en este sentido, las SSTC 152/1989, 128/1989 y 301/1994 y ATC 328/1994). De la demanda de amparo se desprende que el actor fue condenado en primera instancia y la Sentencia del Juez de lo Penal fue confirmada por la Audiencia Provincial de Sevilla, habiéndose culminado el iter procesal. Aun cuando el Tribunal Constitucional en determinadas ocasiones ha dictado Sentencias declarativas, ello ha ocurrido solamente en supuestos en que el proceso no estaba acabado al tiempo de interponer la demanda de amparo, aun cuando concluyera durante su tramitación. Esta circunstancia, por lo antedicho, no se da en el presente caso.

Añade que, aun cuando en el cuerpo de la demanda se mencionan otros derechos fundamentales y se argumenta de modo un tanto anárquico sobre ellos, no parece que dicha circunstancia sea suficiente para admitir la demanda. Tal ocurre con la presunción de inocencia, en la que la conculcación no se relaciona con las pruebas incriminatorias o con la falta de motivación en cuanto a la prescripción. Con respecto a esta última, aun cuando nada se argumenta en la Sentencia del Juzgado, es cierto que tal posible omisión resulta reparada con la Sentencia de la Audiencia Provincial que aborda de modo concreto la concurrencia de esta supuesta causa de extinción de la responsabilidad criminal de modo razonado, al no haber existido paralización del proceso en los cinco años precisos para declarar apreciada aquélla.

Por todo lo expuesto el Ministerio Fiscal interesa se dicte resolución inadmitiendo la demanda por carencia de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas por el actor y el Ministerio Fiscal la Sección se ratifica en su inicial juicio, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 18 de febrero de 2000, de que la demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal, causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. El actor, aunque hace referencia también a la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, centra todas sus quejas en la vulneración del derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y su conexión con el instituto de la prescripción penal, no estimado por los órganos judiciales.

Al efecto conviene señalar que este Tribunal tiene señalado que, cuando se denuncia ante él la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, tal "alegación carece de sentido cuando el procedimiento ya ha finalizado" (STC 51/1985 de 10 de abril, FJ 4, y AATC 320/1986, FJ 2; 951/1986, FJ 2; 397/1987, FJ 3; 1323/1988, FJ 3, y 25/1995, FJ 3), exigiéndose que el proceso ante el órgano judicial siga su curso (SSTC 51/1985; 152/1987, de 7 de octubre, FJ 2; 173/1988, de 3 de octubre, FJ 3; 83/1989, de 10 de mayo, FJ 3; 224/1991, de 25 de noviembre, FJ 2, y 205/1994, de 1 de julio, FJ 3), como se recuerda en la reciente STC 146/2000, de 29 de mayo, FJ 3. Por otra parte es también reiterada la doctrina de este Tribunal al señalar que la apreciación del sentido y alcance que haya de darse al instituto jurídico de la prescripción, como causa extintiva de la responsabilidad criminal, es una cuestión de legalidad que corresponde a los órganos judiciales ordinarios, y sobre cuya procedencia no puede entrar este Tribunal desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 83/1989, FJ 2; 223/1991, FJ 3; 150/1993, FJ 3; 301/1994, FJ 2; 42/1997, FJ 2). Por otra parte no cabe deducir del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas un derecho a que juegue o se produzca la prescripción penal, ya que son independientes, de tal manera que la apreciación de la existencia de una dilación indebida no puede dar lugar al reconocimiento de un derecho a la prescripción si el procedimiento no ha estado paralizado el tiempo legalmente fijado para que se extinga la responsabilidad penal por ese motivo (SSTC 224/1991, FJ 2; 150/1993, FJ 2; 381/1993, FJ 3); en definitiva, el derecho a que el proceso se tramite y resuelva en un plazo razonable es independiente del juego de la prescripción penal (SSTC 255/1988, FJ 3; 83/1989, FJ 3; 381/1993, FJ 3), y por ello de la extinción de la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo.

3. Pues bien, en el presente caso el actor ha formulado su demanda de amparo una vez que el procedimiento penal ya había finalizado por Sentencia firme y, en consecuencia, las dilaciones denunciadas, y ya reconocidas, por otra parte, por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el Auto de 12 de marzo de 1997, ya habían cesado. En consecuencia, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal ya reseñada, "la invocación del art. 24.2 CE no puede tener el propio sentido de evitar la excesiva duración del proceso, sino sólo un sentido de reparación o compensación dada la imposibilidad de obtener ya efectivamente el contenido mismo del derecho, o sea, lograr sin retraso una resolución judicial y su ejecución en tiempo" (STC 381/1993, de 20 de diciembre, FJ 2). Siendo éste el objeto del derecho fundamental que venimos examinando, "no cabe denunciar ante este Tribunal las dilaciones indebidas una vez que ha concluido el proceso penal en ambas instancias, pues la apreciación en esta sede de las pretendidas dilaciones no podría conducir a que este Tribunal adoptase medida alguna para hacerlas cesar" (SSTC 83/1989, FJ 3; 224/1991, FJ 2, y 146/2000, FJ 4).

ACUERDA

Por todo ello, y sin perjuicio del eventual ejercicio por el demandante de la oportuna acción de responsabilidad patrimonial por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia (prevista en los arts. 292 y ss. LOPJ), como vía procesal ajena y

diversa a este proceso constitucional, y en atención a la manifiesta ausencia de contenido constitucional de la demanda de amparo, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de junio de dos mil.

AUTO 157/2000, de 14 de junio de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:157A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4.089/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 4 de octubre de 1999 don Roberto Idiondo Sáez, asistido de abogado y representado por Procurador, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala de lo contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 23 de julio de 1999 (rec. núm. 4411/1995) que confirmó la sanción administrativa de dos años de suspensión de funciones impuesta por resolución del Rector de la Universidad del País Vasco de 3 de julio de 1995.

2. La demanda se basaba en los siguientes hechos:

a) Al recurrente, profesor universitario en régimen de dedicación parcial, la Universidad del País Vasco (en adelante UPV) le abrió expediente disciplinario por haber vulnerado la normativa sobre incompatibilidades. Se le imputaba la comisión de diversas infracciones consistentes en haber realizado dictámenes o informes profesionales particulares sin la autorización preceptiva y utilizando papel con membrete de la UPV, dictámenes que, además, eran considerados manifiestamente ilegales.

b) En el pliego de cargos se especificó que las sanciones a imponer podían corresponder a dos faltas muy graves (las dos referidas a la normativa sobre incompatibilidades), con tres años de suspensión por cada una de ellas, y a una falta grave, asimismo castigada con tres años de suspensión. Sin embargo el propio instructor propuso la consideración de las primeras como faltas graves en lugar de como muy graves, atendiendo a que el expedientado pudo no haber tenido conciencia de la gravedad de las infracciones, rebajando así la duración total de la posible sanción de suspensión de funciones de nueve años a tres años y seis meses.

c) En la resolución sancionadora el Rector de la UPV, apartándose de la propuesta elevada por el instructor, apreció la existencia de una falta muy grave [por haber emitido informes y realizado trabajos particulares sin la previa declaración de incompatibilidad: art. 6 h) del Real Decreto 33/1986], por la que impuso la sanción de un año de suspensión de funciones, y otra falta también muy grave [haber firmado uno de los informes simulando actuar con el respaldo y bajo el amparo de la Universidad, con perjuicio de ésta: De nuevo art. 6 h) del Real Decreto 33/1986, esta vez en relación con el art. 15 de la Ley 53/1984 de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas], por la que se impuso una segunda sanción de un año de suspensión.

d) Frente a esta resolución, el Sr. Idiondo interpuso recurso contencioso- administrativo, que fue desestimado por la Sentencia frente a la que se dirige la demanda de amparo.

3. El recurrente afirma que tanto la Sentencia como la resolución sancionadora le causaron la vulneración de diversos derechos fundamentales contenidos en los arts. 9.3, 24.1, 24.2 y 25.1 CE.

El principio de seguridad jurídica se habría visto menoscabado por haber incurrido la Sentencia en una contradicción manifiesta al afirmar simultáneamente que se cometió una falta y que se cometieron dos faltas. Los principios acusatorio, de congruencia, de prohibición de reforma peyorativa y de proporcionalidad, incluidos en el art. 25.1 CE, habrían sido vulnerados por las siguientes circunstancias: Haberse iniciado el expediente en relación con la emisión de un solo informe e imponerse finalmente la sanción por varios informes; haberse examinado los hechos de manera global y, en palabras empleadas por el Sr. Idiondo en el escrito de demanda, "a ojo de buen cubero", en lugar de infracción a infracción; haberse impuesto la sanción por un mero formalismo (no haber solicitado la compatibilidad, cuando se tenía derecho a ella); haber la resolución aumentado la sanción en relación con la propuesta del instructor pero no en el cómputo global del tiempo de suspensión sino sólo en lo relativo a las dos infracciones sobre la normativa de incompatibilidades, sanción que pasó de dos suspensiones de tres meses (en la propuesta) a un año (en la resolución sancionadora).

Del mismo modo la Sentencia habría lesionado el art. 24.1 CE por dos incongruencias: De una parte, entre sus fundamentos y, de otra, entre éstos y el fallo (ambas de nuevo relativas a si se habían cometido una o dos infracciones). Y, asimismo, el art. 24.2 CE (en su vertiente de derecho a la práctica de pruebas) por no haberse a juicio del demandante practicado una prueba (consistente en que la Administración acreditase que el Sr. Idiondo tenía derecho a la compatibilidad, y que así se le hubiese reconocido en caso de haberla en su momento solicitado).

Por último se solicitó la suspensión de las resoluciones recurridas (art. 56.1 LOTC).

4. Por providencia de 15 de marzo de 2000 la Sección resolvió, de acuerdo con el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que formulasen alegaciones respecto de la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC (carencia manifiesta de contenido constitucional).

5. Mediante escrito de 5 de abril de 2000 el demandante se ratificó en lo expuesto en el escrito inicial, manifestando la injusticia de la sanción impuesta a un funcionario que, por tener dedicación parcial y no exclusiva, podía ejercer libremente su profesión de ingeniero industrial.

6. El Fiscal, en alegaciones registradas el día 11 del mismo mes y año, se mostró contrario a la admisión de la demanda por carecer a su juicio de contenido constitucional. Tras recordar que se trataba de un recurso de amparo de naturaleza mixta (es decir, dirigido contra una Sentencia y contra una resolución administrativa confirmada por aquélla), comenzó recordando que la seguridad jurídica del art. 9.3 CE no es invocable autónomamente en los procesos de amparo constitucional y por consiguiente no es una alegación atendible.

Tampoco apreció vulneración del art. 25.1 CE en ninguna de las vertientes alegadas por el Sr. Idiondo. En cuanto al principio acusatorio, siendo cierto que el expediente se inició para aclarar las responsabilidades derivadas de la emisión de un informe, en el pliego de cargos (que es lo que fija el objeto del expediente) se hizo referencia a varios de estos informes. Luego el demandante tuvo pleno conocimiento de los hechos que se le imputaban, no existiendo la vulneración constitucional denunciada. Es cierto que hubo una disparidad entre lo afirmado en un primer momento en el pliego y en la propuesta de resolución y lo finalmente resuelto por el Rector de la UPV: El instructor habló inicialmente de dos faltas muy graves (a la normativa de incompatibilidades) y una grave (por los perjuicios padecidos por la UPV), con una posible duración total de la suspensión de nueve años; pero en el propio pliego de cargos sugirió la calificación de las dos muy graves como graves, reduciendo dicha duración total de nueve años a tres años y seis meses; finalmente, en la resolución sancionadora se calificó de falta muy grave la realización de uno de los informes sin la conformidad del Departamento y utilizando papel oficial de la UPV, y asimismo de falta muy grave la elaboración de los informes sin haber obtenido la preceptiva declaración de compatibilidad. Sin embargo ello no supuso menoscabo alguno para el recurrente en la medida en que los hechos fueron los mismos, sin que la mera discrepancia entre el Rector y el instructor respecto de su calificación jurídica tenga en sí misma relevancia alguna en cuanto a la tipicidad. El Fiscal precisó que, si existió algún tipo de irregularidad, habría beneficiado al infractor, pues se calificó como falta grave una infracción a la normativa sobre incompatibilidades, que tiene en todo caso [art. 6 h) del Real Decreto 33/1986] naturaleza de muy graves. Ello descarta cualquier tipo de incongruencia perjudicial para el demandante y lesiva de sus derechos fundamentales. La Sentencia, precisamente para no caer en el vicio de reforma peyorativa, tuvo que atenerse a la irregular calificación realizada en la resolución sancionadora.

Por ello mismo tampoco hubo vulneración del principio de proporcionalidad, dado que el Rector, atendiendo al, a juicio del instructor, carácter excesivo de la sanción que podía resultar (derivada de dos infracciones muy graves y una grave castigadas potencialmente con tres años de suspensión cada una de ellas), redujo el período de suspensión de tres años y seis meses que figuraba en la propuesta de resolución a dos años. Esta benevolencia, calificada por el Fiscal como excesiva, benefició al Sr. Idiondo, razón por la cual no puede alegar en vía de amparo que la sanción fue desproporcionada.

En cuanto a la supuesta incongruencia en que habría incurrido la Sentencia, el Fiscal apreció falta de agotamiento de los recursos de la vía previa porque se debió haber acudido previamente al incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOTC. En cualquier caso sostiene que es cierto que la Sentencia parece dar a entender en su FJ 2 que en realidad se trataba de una falta grave lo que se sancionó como una falta muy grave. Sin embargo, a su juicio no hubo tal incongruencia o contradicción, porque lo que la Sala hizo fue, para no incurrir en reforma peyorativa, respetar la calificación jurídica realizada, explicando que en realidad la subsunción realizada por el Rector obedecía a apreciar la existencia de dos faltas muy graves (con un año de suspensión para cada una de ellas) para no castigar al Sr. Idiondo con las tres sanciones de tres años de suspensión que podrían haberse impuesto de haberse calificado su conducta como dos faltas muy graves y una grave.

Por último, nada con contenido constitucional apreció el Fiscal en la alegación de vulneración del derecho a la prueba (art. 24.2 CE). Contrariamente a lo que afirmó el recurrente, la prueba sí se practicó (se trataba de que la Administración autonómica acreditase que el demandante no había solicitado la compatibilidad pero que, de haberlo hecho en su momento, se le habría concedido), pero no resultó valorada a su conveniencia por la Sala. En efecto, en cumplimiento del requerimiento probatorio, la Administración se limitó a constatar lo que ocurrió (que el recurrente no solicitó la compatibilidad), con lo que las exigencias del derecho a la práctica de pruebas quedaron del todo satisfechas (el Fiscal precisó que este derecho no incluye que el resultado de las diligencias probatorias sea del todo satisfactorio a los intereses de quien las solicita, sino que ello deberá ser valorado por el órgano jurisdiccional en el ejercicio de sus funciones).

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal y como había advertido la Sección en la providencia de apertura del trámite del art. 50.3 LOTC, la demanda debe inadmitirse por no tener contenido constitucional. Según tiene establecido este Tribunal, la alegación autónoma de vulneración del art. 9.3 CE no puede prosperar por no tratarse de un derecho fundamental susceptible de amparo. En cuanto a las supuestas irregularidades denunciadas como lesivas de algunas de las exigencias del art. 25.1 CE ninguna de ellas tiene relevancia constitucional. En efecto, no existió reforma peyorativa (pues no cabe apreciarla entre una propuesta de resolución no vinculante y la sanción finalmente impuesta por el Rector de la UPV), sin que por lo demás se aprecie infracción alguna de los principios acusatorio (en absoluto se ampliaron los hechos que justificaron la apertura del expediente disciplinario, y frente a la propuesta de resolución el demandante pudo, según está legalmente establecido, formular alegaciones) o de proporcionalidad, pues no cabe afirmar que la sanción fuese desproporcionada, dado que la Administración valoró y ponderó debidamente las circunstancias concurrentes, imponiendo una sanción mucho menor de la que hubiese podido aplicar, razón por la que la alegación de desproporción lesiva del art. 25 CE no puede ser atendida.

2. El argumento del recurrente en relación con el principio de congruencia (relacionado con el de tipicidad) merece unas reflexiones. Si bien es cierto que la Sentencia pudo haber sido más explícita o más clara en cuanto a si se habían cometido una o, por el contrario, dos faltas muy graves, estableciendo de manera absolutamente inequívoca cuáles eran la infracción o infracciones cometidas y cuál la sanción que se imponía, ello en modo alguno tiene la trascendencia constitucional pretendida. Recordemos que el expediente se abrió por la emisión al menos de un informe ilegal; que el pliego de cargos apreciaba la posible existencia de dos faltas muy graves y una grave (con un posible período total de suspensión de nueve años); que la propuesta de resolución, atendiendo a la ya aludida circunstancia de desconocer el infractor la gravedad de su conducta, manteniendo la calificación de dos faltas muy graves y una grave, sugirió la consideración de aquellas como graves (con una suspensión total de tres años y seis meses); y que la resolución, subsumiendo las tres infracciones en dos muy graves, redujo el período de suspensión a dos años. Si efectivamente la Sentencia impugnada aludió en su fundamento jurídico 3 a que "la sanción se impuso al recurrente como si de una sola falta grave se tratara", ello es debido a que el tiempo mínimo de suspensión por faltas muy graves es de tres años (art. 16 del Real Decreto 33/1986), de modo que el Rector de la UPV, aun calificando la conducta de falta muy grave, le aplicó el período de sanción previsto para las faltas graves (hasta tres años). Siendo ésta la explicación de lo sucedido, ninguna relevancia tiene desde el punto de vista de la incongruencia lesiva del art. 24.1 CE el que la Sala afirmase que se impuso la sanción como si se tratase de una infracción grave en lugar de muy grave. De modo que si se produjo alguna irregularidad, ello benefició al demandante de amparo, y, por lo tanto, su queja a este respecto no puede ser atendida.

3. Finalmente, no se aprecia vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) por la supuesta ausencia de práctica de la documental solicitada. En primer lugar, y según señala el Ministerio Público, en realidad lo que el Sr. Idiondo denuncia no es la falta de práctica de la prueba (pues la Administración, mediante certificación del Viceconsejero de Universidades del Gobierno Vasco de fecha 26 de marzo de 1999, contestó a todo lo pedido, siendo lógico que no se pronunciase sobre hechos hipotéticos), sino que no produjese el resultado absolutorio esperado.

En todo caso, y aun en el eventual supuesto de que cupiese considerar que la prueba no se practicó, ello tampoco tendría relevancia desde el punto de vista del art. 24.2 CE, porque es doctrina constitucional que: "si bien en principio la falta de práctica de una prueba admitida equivale a su inadmisión, ello sólo tendrá relevancia constitucional si concurren una serie de circunstancias, de modo que, según se ha dicho, la mera ausencia de la práctica de una prueba admitida no supone en sí misma vulneración del art. 24.2 CE (SSTC 147/1987 FJ 3; 50/1988 FJ 3, 357/1993 FJ 2 y ATC 161/1991). Tales circunstancias son que la falta de práctica sea directamente imputable al órgano jurisdiccional (SSTC 167/1988, 205/1991, 139/1994 y 164/1996) y que el recurrente haya justificado en su demanda la indefensión material sufrida" (STC 217/1998 FJ 2). De modo que si, como en este caso, el demandante no acredita la trascendencia que la falta de práctica de la prueba pudo tener en la decisión final y la situación de indefensión material, la queja carecerá de contenido constitucional. Y, efectivamente, no se alcanza a ver de qué manera la no confirmación por la Administración de que el demandante reunía en el momento de cometer las infracciones los requisitos para obtener una compatibilidad no solicitada le causó indefensión y pudo haber variado el sentido del fallo.

De todo ello se deduce que ninguna de las alegaciones reviste contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC], razón por la que la demanda debe inadmitirse.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir la demanda de amparo interpuesta por don Roberto Idiondo Sáez, sin que por ello haya lugar a pronunciarse sobre la suspensión solicitada.

Madrid, a catorce de junio de dos mil.

AUTO 158/2000, de 15 de junio de 2000

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2000:158A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1.126/2000

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante demanda presentada el 26 de febrero de 2000 en el Juzgado en funciones de guardia, el Procurador don Luis José García Barrenechea, en nombre y representación de don Giuliano de Montis, y bajo la dirección de la Letrada doña Amalia Fernández Doyagüe, interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 27 de enero de 2000, que desestima el recurso de súplica y deniega la reducción de la fianza para alcanzar la libertad, en el expediente gubernativo de extradición 8/97 seguido a instancia de Italia.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Mediante Notas verbales 39 y 40, de la Embajada de Italia en España, de 24 de enero de 1996, se solicitó la extradición de don Giancarlo Porcacchia y de don Giuliano de Montis a Italia en relación con la Orden de Detención 16757/90 dictada por el Juez de Investigaciones Preliminares ante el Tribunal de Roma el 14 de noviembre de 1991 por delito de tráfico de estupefacientes; y en relación con la providencia de prisión cautelar dictada por el Juez ante el Tribunal de Roma el 14 de noviembre de 1991, en el proceso 16757. Estas peticiones dieron lugar al expediente gubernativo de extradición 35/95, rollo de Sala 59/95.

Por Auto 37/1996 de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 2 de diciembre de 1996, se acordó denegar esa petición de extradición, básicamente por dos motivos: En primer lugar, porque los Tribunales italianos ya habían dictado Sentencia firme (en la de apelación se impuso la pena de catorce años de reclusión a Porcacchia y de doce años de reclusión a de Montis), con lo que la situación procesal de los reclamados era distinta a la alegada por el Estado requirente en su solicitud; y en segundo lugar, porque la condena en rebeldía había infringido los derechos mínimos de defensa de los reclamados, de acuerdo con el art. 3 del Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición.

En esta resolución se indica que el Sr. de Montis estuvo privado de libertad casi cinco meses (desde el 19 de diciembre de 1995 hasta el 9 de mayo de 1996), tras prestar fianza por importe de cuatro millones de pesetas.

b) Como consecuencia de la Orden de detención del Juez encargado para las investigaciones-preliminares del Tribunal de Roma, dictada el 26 de marzo de 1996, se incoó el expediente gubernativo de extradición 8/97 contra el Sr. de Montis, con motivo de la continuación del procedimiento de ampliación de la extradición solicitada por Italia. Por razones que no constan, este expediente de extradición fue archivado provisionalmente.

c) Posteriormente se incoó un nuevo expediente gubernativo de extradición con núm. 11/98 seguido por el Juzgado Central de Instrucción núm. 4 (posteriormente rollo de Sala 17-1998 de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional), contra el Sr. Giuliano de Montis. Éste fue detenido el 8 de marzo de 1998.

d) En el expediente de extradición 8/97 el Fiscal tuvo conocimiento que el Sr. de Montis (junto con don Giancarlo Porcacchia) se encontraba en prisión con motivo del expediente de extradición 11/98, por lo que solicitó que se decretara la prisión y que se celebrara la comparecencia relativa a la misma prevista en el art. 504 bis 2 LECrim. Por Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, de 1 de octubre de 1998, dictado en el expediente de extradición 8/97, se accedió a lo solicitado, decretándose la prisión provisional incondicionada y comunicada del Sr. de Montis y se dispuso la celebración de la referida comparecencia.

e) En el expediente de extradición 8/97 el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 dictó un Auto, de 13 de octubre de 1998, por el que ratificó la prisión provisional comunicada y sin fianza del Sr. de Montis, fundamentándola, de acuerdo con el art. 8.1 de la Ley de Extradición Pasiva, en la gravedad de los delitos imputados y en el evidente riesgo de fuga.

f) La anterior resolución fue recurrida en reforma. En el recurso se fundamentaba la petición de libertad en los siguientes motivos: Que el Sr. de Montis ya había sido reclamado por los mismos hechos en el expediente de extradición 35/95, denegándose la extradición por Auto de 2 de diciembre de 1996; que la presente reclamación extradicional 8/97 tenía por base una Sentencia firme dictada en un juicio celebrado en ausencia del reo; y que el reclamado había arraigado en España desde hacía cinco años. El Juzgado Central de Instrucción núm. 3 dictó un Auto el día 12 de enero de 1999, en el que desestimó el recurso interpuesto.

g) Contra la anterior resolución, el Sr. de Montis interpuso recurso de apelación. La Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional lo estimó parcialmente mediante Auto de 31 de mayo de 1999, en el que acordó su libertad provisional bajo fianza de diez millones de pesetas, con la obligación de fijar domicilio y entrega de documentación personal, prohibición de salida del territorio nacional y obligación apud acta de comparecer diariamente ante la Comisaría más próxima a su domicilio. Este Auto razona, por un lado, que se cumplen los requisitos de los arts. 503 y 504 LECrim para acordar la prisión preventiva; pero, por otro lado, reconoce que de las dos reclamaciones que efectúan las Autoridades italianas, una de ellas hace referencia a los mismos hechos que fueron objeto del expediente de extradición 35/95 en el que se denegó la entrega por Auto de 2 de diciembre de 1996, en tanto que en la otra parece que el Sr. de Montis ha sido juzgado en rebeldía y defendido por Letrado, aunque la reclamación extradicional lo sea para enjuiciamiento, lo que determina que la decisión final sobre la extradición "se presente controvertida en grado sumo".

h) En el expediente de extradición 11/98 se dictó Auto por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el 18 de junio de 1999, por el que se puso en libertad al Sr. de Montis, ya que el Tribunal italiano había dejado sin efecto la Orden de detención de 8 de octubre de 1997, que había dado lugar a dicho procedimiento extradicional, hasta que recayera resolución definitiva en el expediente. Según la demanda, durante este período el recurrente estuvo en prisión un año y tres meses.

i) Mediante escrito registrado el 21 de junio de 1999, la representación del recurrente solicitó que se redujera la cuantía de la fianza acordada en el expediente 8/97, adecuándola a las posibilidades económicas del detenido y que se mantuviera la obligación de presentación diaria ante la Comisaría más próxima; se pretendía que dicha cuantía no fuera excesiva y se adecuara a las circunstancias del hecho, del fiado y del fiador. Se argumentaba también que en el expediente 11/98 se había concedido la libertad al Sr. de Montis.

La Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó providencia de 30 de junio de 1999, en la que acordó que no había lugar a la libertad solicitada.

j) Nuevamente, la representación del Sr. de Montis en el expediente 8/97 solicitó el 26 de julio de 1999 que se suprimiera o se rebajara la fianza impuesta, ya que aun pudiendo disfrutar de la libertad desde hacía dos meses, no le había sido posible por su precariedad económica. Se argumentaba al respecto lo siguiente: Que la propia Audiencia Nacional había reconocido que la extradición aparecía controvertida en grado sumo, y a pesar de ello el Sr. de Montis había permanecido ya diez meses en prisión en este expediente; que el devenir del tiempo aboga por la reducción de la fianza; que las circunstancias personales del Sr. de Montis (que tenía mujer e hijo en España, que había comparecido en otro expediente de extradición, que no había eludido la acción de la Justicia cuando disfrutó de libertad provisional) acreditaban que no existía riesgo de fuga; que de manera semejante a la octava enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América -que determina que "no se exigirán fianzas excesivas"-, nuestros Tribunales deben fijar fianzas proporcionales.

La solicitud fue igualmente rechazada por la Sala mediante providencia de 8 de septiembre de 1999, indicando que no había lugar a lo solicitado.

k) Por Auto de 17 de septiembre de 1999, la Sala acordó prolongar la prisión provisional por un año más, que fue recurrido en súplica por la representación del Sr. de Montis.

La Sala desestimó el recurso por Auto de 12 de noviembre de 1999, en el que además de señalar que la prisión para el Sr. de Montis se había prolongado un año más, indicaba que la fianza no resultaba excesiva, sino ponderada a las circunstancias del caso, "pues hay que tener en cuenta que en los procedimientos extradicionales está latente el peligro de fuga, porque en los referidos procedimientos nos encontramos con ciudadanos que ya han eludido la jurisdicción del Estado reclamante".

1) Nuevamente, el Sr. de Montis solicitó el 19 de octubre de 1999 que se suprimiera la fianza acordada. Por Auto de 30 de diciembre de 1999, la Sala acordó que no había lugar a la rebaja de la fianza, remitiéndose al argumento del anterior Auto de 12 de noviembre de 1999 y reiterando nuevamente su contenido.

m) Interpuesto recurso de súplica, fue desestimado por Auto de 27 de enero de 2000. Se argumentaba al respecto lo siguiente: "Es cierto que la situación económica del reclamado es relevante a los efectos de cuantificar la fianza, pero también lo es que ésta debe tener la entidad suficiente como para asegurar adecuadamente la presencia del citado a disposición judicial. No es irrelevante a tal efecto la entidad penal de los ilícitos que motivan la extradición, de especial gravedad en nuestro caso, por lo que la rebaja de la fianza que pretende el recurrente menoscabaría notablemente la eficacia de la medida cautelar, por lo que debe desestimarse el recurso interpuesto."

3. El objeto de la demanda de amparo son las resoluciones judiciales recaídas en el expediente de extradición 8/97 que niegan la posibilidad de suprimir o rebajar la cuantía de la fianza, para que el Sr. de Montis pueda alcanzar la libertad. En concreto se mencionan los Autos de 30 de diciembre de 1999 y de 27 de enero de 2000, ambos de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Mediante otrosíes se solicita la resolución urgente de la demanda de amparo (ya que el Sr. de Montis lleva preso desde marzo de 1988, casi dos años) y la remisión por la Audiencia de las actuaciones.

La demanda alega la vulneración del derecho a la libertad (art. 17 CE) en relación con el principio de igualdad (art. 14 CE). Como cuestiones de hecho relevantes se subrayan dos: El continuo devenir del tiempo sin que el Sr. de Montis afiance cantidad alguna; y que la propia Sala indique que la viabilidad de la petición extradicional "aparece controvertida en grado sumo".

Según criterio del recurrente de amparo, la Sala se ha decantado por la opción de la libertad respecto al Sr. de Montis, y sin embargo impide de hecho que éste pueda disfrutar de libertad, ya que a pesar del tiempo transcurrido, no ha podido afrontar la fianza. El Tribunal Constitucional tiene en estos casos la función de revisar la razonabilidad del juicio, no sólo desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, sino especialmente desde la más estricta que impone el art. 17 CE, puesto que lo que está en juego es un condicionamiento de la libertad personal (SSTC 108/1984, de 26 de noviembre, FJ 6; 66/1989, de 17 de abril, FJ 5; 85/1989, de 10 de mayo, FJ 2). Esta vulneración del derecho a la libertad está íntimamente imbricada con el principio de igualdad, puesto que la fianza no es algo que se deba imponer sin tener en cuenta las circunstancias económicas de la persona que ha de afianzar.

Básicamente la queja se concreta en dos aspectos. El primero consiste en que a pesar del transcurso del tiempo, el órgano judicial no ha modificado la cuantía de la fianza. El segundo estriba en la desproporción de la cuantía. En relación con estos último se trae a colación la octava enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América, que determina que "no se exigirán fianzas excesivas", prescripción que no está prevista en nuestra Constitución. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en su STC 202/1987, de 17 de diciembre, afirma que la fianza ha de ser adecuada y proporcionada a las circunstancias del hecho y del fiador, a fin de no impedir el ejercicio de derechos ante cuantías exageradas e inaccesibles.

4. Por providencia de 24 de marzo de 2000, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

5. El Ministerio Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó su escrito de alegaciones el 6 de abril de 2000, en el que interesaba que se dictara Auto de inadmisión del recurso planteado, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional. Tras resumir los hechos que fundamentan el presente recurso de amparo, considera, especialmente sobre la base del ATC 336/1995, de 11 de diciembre, que la razonabilidad de la adopción de la medida de libertad bajo fianza, y la proporcionalidad de la cuantía de esta última, resultan perfectamente articuladas en los Autos que se recurren. Estas resoluciones motivan suficientemente y de forma sucesiva la decisión del Tribunal, justificando la imposición de la medida cautelar sobre la base del evidente riesgo de fuga, de la naturaleza del delito por el que se condenó en su país al ahora demandante, de la entidad de la pena impuesta -dieciséis años de reclusión-, y de las circunstancias personales de aquél. Todos estos factores obligan al Tribunal a extremar la precaución en orden a asegurar el sometimiento del reclamado a la acción de la Justicia, que sólo una medida cautelar consistente en la prestación de una suma dinerada de elevada cuantía, puede propiciar.

Por lo que se refiere a la invocación en la demanda del derecho a la igualdad, advierte el Fiscal que la representación del recurrente no sólo no aporta término alguno de comparación, sino que constituye en su literalidad una mera invocación retórica que, a todas luces, carece de entidad suficiente, en cuanto que -como ya ha indicado anteriormente- el órgano judicial valora los diferentes parámetros (circunstancias, delito, pena y posibilidad de fuga), llegando a una conclusión, cuya valoración no le es dado revisar a este Tribunal.

6. Mediante escrito registrado el 11 de abril de 2000, la representación del recurrente presentó sus alegaciones, en las que solicitaba la admisión a trámite de la demanda de amparo por entender que ésta presentaba contenido constitucional. En virtud del art. 17 CE, el Sr. de Montis tiene derecho a la libertad, y sin embargo la Audiencia Nacional ha condicionado su libertad al pago de una cantidad de dinero excesiva y que no puede afrontar, con lo que ha vulnerado su derecho a la libertad.

II. Fundamentos jurídicos

1. A pesar del prolijo relato de hechos de la demanda de amparo, que ha quedado reflejado en los Antecedentes de esta resolución, el objeto de la misma son los Autos de 30 de diciembre de 1999 y de 27 de enero de 2000, en los que se deniega la reducción o la desaparición de la fianza impuesta en la cuantía de diez millones de pesetas. El recurrente, que está reclamado por Italia en un procedimiento de extradición, ha sido sometido a la medida cautelar de libertad bajo fianza, y al no haber abonado esta última, se encuentra en situación de prisión provisional. Expresado en otros términos, cabe indicar que el recurrente se encuentra en situación de prisión, eludible mediante el pago de una fianza.

Las resoluciones judiciales se impugnan porque, según criterio del demandante de amparo, se ha producido la vulneración de sus derechos a la libertad y a la igualdad ante la ley, garantizados en los arts. 17 y 14 CE respectivamente. Pero la invocación del principio de igualdad no sólo carece de toda fundamentación, sino que únicamente pretende poner de relieve que la medida de prisión que en definitiva sigue soportando el Sr. de Montis no se adecúa a las circunstancias del caso y del interesado. Sin embargo, en la demanda no se aporta ningún término de comparación, por lo que no procede el examen de esta queja y se confirma la manifiesta carencia de contenido constitucional de la misma. La perspectiva de análisis ha de ser exclusivamente la del derecho a la libertad personal del art. 17.1 CE, pero no en lo que se refiere a la duración de la prisión, sino en lo relativo a la fundamentación que han empleado los órganos jurisdiccionales para condicionar la puesta en libertad del reclamado a la entrega de una cantidad como fianza.

2. En relación con los procedimientos seguidos por delitos, este Tribunal ha afirmado que la libertad bajo fianza constituye una medida cautelar destinada a asegurar que los acusados no se sustraerán a la Administración de Justicia y a la celebración del juicio y en su caso al cumplimiento de la Sentencia condenatoria (así SSTC 108/1984, de 26 de noviembre, FJ 4; 66/1989, de 17 de abril, FJ 5; 85/1989, de 10 de mayo, FJ 2; 56/1997, de 17 de marzo, FJ 9; 14/2000, FJ 7). Y ha añadido que no es una pena, cuya concreción deba depender del mayor o menor grado de responsabilidad del imputado (STC 66/1989, FJ 5; ATC 730/1985, de 23 de octubre). El art. 5.3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos establece que "la puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado en juicio". En el plano constitucional, la fianza adquiere el significado de representar una condición para acceder a la libertad, ya que el hecho de no presentarla determina que el sujeto continúe en prisión o sea sometido a ella, con lo que en definitiva se cuestiona el derecho fundamental a la libertad personal (SSTC 127/1984, de 26 de diciembre, FJ 5; 178/1985, de 19 de diciembre, FJ 3; 14/2000, de 17 de enero, FJ 7). En cuanto al control que compete ejercitar a este Tribunal en materia de fianza, el ATC 336/1995, de 11 de diciembre, ha afirmado que consiste en revisar la razonabilidad del juicio sobre la necesidad de la fianza para la sujeción del recurrente a la Administración de Justicia, no sólo desde el punto de vista del derecho a la tutela judicial efectiva, sino ante todo desde el más estricto que impone el derecho a la libertad del art. 17 CE..

Ahora bien, la libertad bajo fianza -que se traduce en la prisión provisional cuando no se cumple la condición de prestar fianza-, aunque materialmente sea idéntica a la que se impone en un proceso penal por delito, manifiesta unas notas características distintas cuando se acuerda en un procedimiento de extradición. Estos puntos diferenciales de la prisión en uno y otro proceso -en atención a las distintas normas que la regulan en los dos casos- han sido resaltados por distintas resoluciones de este Tribunal, en particular por el ATC 227/1997, de 16 de julio, cuya doctrina ha sido reiterada en este punto por las SSTC 222/1997, de 4 de diciembre; 5/1998, de 12 de enero; 71/2000 y 72/2000, ambas de 13 de marzo. Por lo que ahora interesa, la diferencia fundamental estriba en que el art. 8.3 de la Ley 4/1985, de Extradición Pasiva, determina que la finalidad de la libertad bajo fianza de un reclamado en una solicitud de extradición es únicamente la de evitar su fuga. El precepto no tiene en cuenta otros posibles objetivos, como por ejemplo el cumplimiento de una condena, ya que el proceso extraditorio no tiene por objeto determinar si existe o no responsabilidad penal, sino si la pretensión del Estado requirente de que se le entregue a un sujeto para enjuiciarle o para ejecutar la pena o medida de seguridad, cumple las garantías formales y materiales previstas en las disposiciones a las que se refiere el art. 13.3 de la Constitución.

Para que la medida de la libertad bajo fianza sea constitucionalmente correcta, se precisan diversos requisitos: Unos derivados de la propia naturaleza de la medida consistente en representar una condición para el ejercicio pleno del derecho a la libertad, y otros que si bien han sido expresados por la STC 66/1989, de 17 de abril, FJ 6, desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia, los mismos son también exigibles, mutatis mutandis, desde el prisma del derecho a la libertad.

En primer lugar, para imponer la medida es exigible que se observe el art. 17 CE y que tal y como ordena este precepto en su primer apartado se adopte en los casos y en la forma previstos en la Ley (art. 17.1 CE). En segundo término, la libertad bajo fianza ha de ser acordada por una resolución fundada en Derecho. En tercer lugar, ha de estar basada en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y las circunstancias concurrentes, pues una medida desproporcionada o irrazonable no sería propiamente cautelar, sino que tendría carácter punitivo en cuanto al exceso; en sentido similar, las SSTC 108/1984, de 26 de noviembre, FFJJ 2 b) y 4, y 178/1985, de 19 de diciembre, FJ 3, exigen la proporcionalidad entre el derecho a la libertad y su restricción. Por último, para la determinación de la calidad y cantidad de la fianza han de tomarse en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes de los acusados, y las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de éstos para ponerse fuera del alcance de la autoridad judicial. En sentido similar la STEDH de 27 de junio de 1968 (Neumeister), § 14, ha advertido que la cuantía de la fianza debe ser apreciada principalmente en atención al interesado, a sus fuentes de ingresos, a sus lazos con las personas que pueden prestar la caución y, en resumen, a la confianza que se puede tener en que la perspectiva de pérdida de la fianza o de ejecución de la misma en caso de que no comparezca en el juicio, actuará sobre él como un freno suficiente para descartar toda idea de fuga.

3. Aplicada la anterior doctrina al caso que nos ocupa, resulta que esta queja de que se ha vulnerado el derecho a la libertad también carece de contenido constitucional. En efecto, hay que partir de que el art. 8.3 de la Ley de Extradición Pasiva, aunque prevé la posibilidad de acordar la libertad bajo fianza para evitar la fuga del reclamado, y concede sólo al Juez la capacidad de adoptar dicha medida, no establece reglas concretas sobre la forma de hacerlo, ni determina qué presupuestos deben concurrir para imponer esa medida cautelar y no otra, ni tampoco menciona los parámetros para fijar la concreta cuantía de la fianza. No cabe decir, por tanto, que en el presente caso el recurrente se haya visto privado provisionalmente de libertad sin que se dé uno de los casos previstos en la ley y sin que tal privación haya sido adoptada sin tener en cuenta la forma prevista en la ley.

La medida, acordada previamente por resolución judicial, fue mantenida por dos Autos dictados por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que son los que se impugnan en este proceso de amparo, el primero de fecha 30 de diciembre de 1999, y el segundo dictado el día 27 de enero de 2000. El primero de ellos, para justificar la negativa a reducir la fianza, reiteraba el contenido de otro anterior, razonando que la fianza está ponderada a las circunstancias del caso, al estimar que el peligro de fuga es consustancial a los procedimientos de extradición, pues se trata de ciudadanos que ya han eludido la jurisdicción del Estado reclamante. La segunda resolución impugnada pondera la situación económica del recurrente en relación con la necesidad de asegurar su presencia a disposición judicial, y tiene en cuenta la gravedad de los hechos ilícitos que motivan la solicitud de extradición, resaltando la especial gravedad de los mismos. Y concluye que la rebaja de la fianza que pretende el reclamado menoscabaría notablemente la eficacia de la medida cautelar, por lo que desestima la solicitud de rebajar la fianza.

De lo anterior se deduce que la medida ha sido acordada mediante Autos judiciales que contienen una motivación que cabe calificar de suficiente a los efectos de justificar la privación provisional de libertad. Las resoluciones referidas han tomado como punto de partida el presupuesto habilitante de que la fianza persigue evitar la huida y garantizar que el Sr. de Santis se encuentre a disposición judicial. Sobre la base de estos fines, han ponderado para dejar inalterada la cuantía de la fianza la situación económica del reclamado, la gravedad de los hechos delictivos que motivan la solicitud de extradición (castigados con dieciséis años de reclusión), y que el sujeto reclamado ya se había sustraído a la Justicia en el Estado requirente. Se trata por tanto de circunstancias objetivas y subjetivas que determinan que la medida no pueda ser calificada de desproporcionada ni de irrazonable, ni que tenga un carácter esencialmente punitivo.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite de la presente demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de junio de dos mil.

AUTO 159/2000, de 23 de junio de 2000

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2000:159A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 195/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 14 de enero de 1999, la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Martínez Martínez, en nombre y representación de don Hilario Alonso González, interpuso recurso de amparo contra el Auto núm. 397/98, de 16 de noviembre, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Vizcaya recaído en recurso de queja contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Baracaldo, denegando nulidad de actuaciones en procedimiento abreviado 182/96.

2. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Auto, de 4 de septiembre de 1996, el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Baracaldo dispuso la incoación de diligencias previas, por presuntos delitos de desobediencia y denegación de auxilio contra el Secretario del Juzgado de Paz de Ortuella (Vizcaya), don Hilario Alonso González, cuya tramitación se acordó continuar por los trámites del procedimiento abreviado mediante Auto de 26 de noviembre de 1996. Y por Auto de 18 de marzo de 1997 se acuerda su ampliación por hechos que se estiman constitutivos de un delito continuado de desobediencia y denegación de auxilio....

b) Por Auto de 23 de julio de 1997 se decreta la detención del Sr. Alonso González que, por Auto de 29 de julio de 1997, se deja sin efecto, acordándose la libertad provisional. Con fecha 26 de noviembre de 1996 se dictó Auto acordando la continuación de las actuaciones por los trámites del procedimiento abreviado.

Contra esta última resolución se interpuso recurso de reforma que fue desestimado por Auto de 4 de diciembre de 1997, que confirmó en su integridad la resolución recurrida.

c) Con fecha 14 de julio de 1998, el actual demandante de amparo, habilitado para su propia defensa por el Colegio de Abogados de Vizcaya, formuló ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Baracaldo recurso de reforma por nulidad de actuaciones del procedimiento abreviado 182/96 (en trámite en el Juzgado de lo Penal núm. 2, causa núm. 355/98) que fue desestimado por Auto de 12 de agosto de 1998.

d) Contra dicha resolución se interpuso recurso de queja por parte del propio interesado, admitido en ambos efectos, que fue desestimado por Auto de 16 de noviembre de 1998, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Vizcaya en atención al siguiente razonamiento jurídico único: "El presente recurso no va a ser estimado, toda vez que, no se ha formalizado conforme a Derecho ya que tratándose de un recurso de queja que trae por causa un procedimiento abreviado y de acuerdo con las reglas de postulación previstas en la LEC el recurso debía ser interpuesto por Procurador que represente al Sr. Alonso González y no por el propio interesado quien en exclusiva encabeza el escrito de formalización y lo firma; requisito legal que no ha de serle extraño a quien es profesional del Derecho y su conocimiento le ha de ser exigible. Así las cosas, en virtud de cuantas consideraciones anteceden la causa que lo era de inadmisión a trámite ha venido a convertirse en causa de desestimación del presente recurso".

3. En la demanda de amparo se aduce la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a la obtención de una resolución de fondo fundada en Derecho.

La alegada vulneración se imputa a la desestimación del recurso de queja intentado en atención a la falta de "un requisito meramente adjetivo que podría subsanarse en cualquier tiempo mientras esté pendiente la causa" o, en otros términos, a la desestimación del referido recurso en virtud de una interpretación formalista y desproporcionada que habría venido a privar al recurrente de su derecho, ex art. 24.1 CE, a la obtención de una decisión judicial que resuelva fundadamente sobre el fondo de las cuestiones planteadas en el escrito de interposición.

Se suplica del Tribunal que, otorgándose el amparo solicitado, se declare la nulidad de la resolución impugnada y se ordene la admisión a trámite del recurso de queja o, subsidiariamente, se dé al acusado la oportunidad de subsanar el defecto formal a fin de que pueda entrarse a resolver fundadamente sobre las cuestiones planteadas en el escrito de interposición.

4. Por providencia de 13 de mayo de 1999, la Sección Segunda acordó tener por formulada la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo un plazo común de diez días para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

5. La representación del recurrente formuló su alegato por escrito, registrado en este Tribunal el día 4 de junio de 1999, mediante el cual, insistiendo en la vulneración aducida con cita de nuestra jurisprudencia, solicita la admisión a trámite del presente recurso de amparo. Por escrito de la misma fecha, el Fiscal solicita que, con suspensión del trámite conferido, se reclamen y aporten las actuaciones.

6. Por diligencia de ordenación de 21 de junio de 1999 se tienen por recibidos los precedentes escritos y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 LOTC, se requirió atentamente al Juzgado de lo Penal núm. 2 de Baracaldo y a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Vizcaya para que, en el plazo de diez días, remitiesen, respectivamente, testimonio del procedimiento abreviado 182/96, causa núm. 355/98, incluido el Auto de 12 de agosto de 1998, y recurso de queja interpuesto con fecha 18 de septiembre de 1998.

Y por diligencia de ordenación de 2 de noviembre de 1999 se tuvieron por recibidas las actuaciones procediéndose, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, a conceder nuevo plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, ampliasen, si a su derecho conviniere, el escrito de alegaciones.

7. Por escrito, registrado en este Tribunal el día 19 de noviembre de 1999, la representación procesal del recurrente se ratifica íntegramente en su anterior escrito.

8. El Ministerio Fiscal solicita, por su parte, mediante escrito registrado en este Tribunal el día 26 de noviembre de 1999, la inadmisión a trámite del recurso, por entender que por su manifiesta carencia de contenido, y en cuanto no incurra en la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) LOTC, la tacha aducida no ha causado al recurrente la indefensión material que en el art. 24.1 CE se proscribe.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra el Auto núm. 397/98, de 16 de noviembre, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Vizcaya recaído en recurso de queja contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Baracaldo, denegando nulidad de actuaciones en procedimiento abreviado 182/96 que, según queda dicho, se hallaba en trámite en el Juzgado de lo Penal núm. 2.

Denuncia el recurrente que la desestimación del recurso por él interpuesto mediante una interpretación formalista le habría privado de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y, más concretamente, de su derecho a la obtención de una decisión que resuelva fundadamente sobre el fondo de la pretensión deducida. El Ministerio Fiscal opone, por lo que a la denunciada desestimación del recurso intentado por causa de inadmisión se refiere, la carencia de contenido constitucional de la queja y, en términos generales, que, no obstante el laconismo del fundamento jurídico único de la resolución impugnada por lo que hace a la exigencia de intervención de Procurador, estando aun abierta la vía del recurso de apelación, cabría presumir no agotada la vía judicial a los efectos del art. 44.1 a) LOTC.

Se trata, por tanto, de dilucidar si, como sostiene el recurrente, la resolución judicial impugnada ha podido vulnerar el art. 24.1 CE como consecuencia de haber desestimado el recurso de queja interpuesto contra anterior resolución en un procedimiento pendiente de resolución.

2. Sin perjuicio de la cuestión planteada en la presente demanda de amparo, sobre cuya carencia de contenido han tenido ocasión de pronunciarse el solicitante de amparo y el Ministerio Fiscal, con arreglo al carácter prioritario del examen de las cuestiones de admisibilidad sobre el análisis de las de fondo, procede entrar a pronunciarse acerca de la posible concurrencia en este supuesto, a la vista de las actuaciones y en línea con lo apuntado por el Fiscal, de la tacha de admisibilidad prevista en el art. 44.1 a) LOTC, de la tacha de falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial previa a la interposición del recurso de amparo. Y ello por cuanto, de haber sido el caso, la demanda incurriría en la causa de inadmisión del art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), de nuestra Ley Orgánica y, en consecuencia, quedaría ya inadmitida sin necesidad de entrar a enjuiciar el fondo de la pretensión deducida (SSTC 159/1999, 85/1999, por otras).

En efecto, según hemos dicho con reiteración, la exigencia de agotamiento de la vía judicial previa mira a la preservación del carácter subsidiario del recurso constitucional de amparo, evitando que se acceda al mismo per saltum o, en otros términos, sin haber dado ocasión a los órganos judiciales de poner remedio a la supuesta lesión padecida (SSTC 8/1993, 85/1999, por otras).

No puede tenerse, así, por cumplido el inexcusable requisito de previo agotamiento de la vía judicial cuando -como es aquí el caso- el recurrente, por hallarse en trámite el procedimiento, entonces pendiente de dictarse Sentencia en la instancia [de las actuaciones resulta que, mediante Sentencia núm. 206/99, de 21 de junio, del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Baracaldo, el actual recurrente es condenado "como autor penalmente responsable de un delito de denegación de auxilio a la justicia, a la pena de multa de ocho meses con una cuota diaria de mil (1.000) pesetas, con arresto sustitutorio en caso de impago de un día por cada dos cuotas impagadas, y suspensión de empleo o cargo público durante quince meses, imponiéndole el pago de las costas del procedimiento"], en último extremo, aun disponía de la posibilidad ex art. 795.2 LECrim de interponer contra dicha resolución recurso de apelación haciendo valer la pretensión que se intenta deducir directamente en amparo sin que, contra lo preceptivamente dispuesto en el art. 44.1 a) LOTC, se hubiesen agotado previamente todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

Constatada, pues, la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) LOTC, procede declarar la inadmisión del presente recurso de amparo sin necesidad de entrar ya a pronunciarse sobre el fondo de la pretensión deducida por el recurrente.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, de conformidad con el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), ambos LOTC, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de junio de dos mil.

AUTO 160/2000, de 26 de junio de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:160A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3.864/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 24 de agosto de 1998, don Julián Sanz Aragón, Procurador de los Tribunales y de doña Alba Meran Meran, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 10 de marzo de 1994, recaído en el recurso núm. 962/91. En la demanda se nos cuenta que la demandante de amparo es poseedora del título de odontólogo, obtenido en la República Dominicana; título que el Ministerio de Educación homologó y se dio de alta en el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos para ejercer en Arucas (Gran Canaria). El 26 de abril de 1991, el Consejo General de los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España interpuso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, recurso contra la Orden Ministerial de 6 de marzo de 1990, por la que se acordaba la homologación del título ostentado por la solicitante de amparo con el español de Licenciado en Odontología.

A pesar de que en el antecedente tercero de la Sentencia se dice que "habiendo sido emplazado el interesado doña Alba Meran Meran no se personó en Autos", por lo que fue seguido el proceso sin la personación de la interesada y la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictó Sentencia de 10 de marzo de 1995, parcialmente estimatoria de las pretensiones deducidas por la actora. En su consecuencia, se anuló parcialmente la Orden Ministerial de 6 de marzo de 1990, y se condicionó la homologación acordada a la superación de una prueba de conjunto sobre los conocimientos básicos que proporcionaba la formación española. Del fallo y del procedimiento judicial tuvo conocimiento la demandante de amparo al recibir la copia de la referida Sentencia, ya firme, junto con la resolución dictada por el Ministerio de Educación y Ciencia en ejecución de Sentencia, y un escrito del Ilustre Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de Las Palmas de fecha 5 de agosto de 1998 en el que textualmente decía: "te notificamos que nos vemos en la obligación de descolegiarte a partir del día de la fecha puesto que tu titulación de Licenciado en Odontología queda condicionada a la previa superación de una Prueba de Conjunto General que podrás realizar en la Facultad de Odontología de la Universidad Española que libremente elijas." La recurrente afirma que como consecuencia de ello "Atrás quedan casi siete años de labor profesional impoluta, pues se le impide desarrollar su profesión habitual". Situación ésta que podía haberse evitado si hubiera tenido conocimiento previo del proceso, habiendo podido preparar y superar, en el ínterin, la prueba para la obtención del título de Licenciado en Odontología.

2. En la demanda de amparo se solicita la anulación de la Sentencia de 10 de marzo de 1995 por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva, retrotrayéndose las actuaciones procesales al momento de la presentación de la demanda por el Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España.

Por otrosí, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, la recurrente solicitaba igualmente la suspensión de la ejecución de la Sentencia, y de los actos administrativos que confirma, puesto que se le impide el ejercicio de la profesión, siendo éste su único medio de vida y la única fuente de ingresos que garantiza el sustento de su familia.

3. Mediante Providencia de 4 de noviembre de 1999, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, teniéndose por personada y parte, en nombre y representación de doña Alba Meran Meran, al Procurador de los Tribunales don Julián Sanz Aragón.

Igualmente, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se acordó requerir atentamente a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional para que, en el plazo de diez días, remitiera testimonio del recurso núm. 962/91, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, que aparece ya personada, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda. Y por providencia de la misma fecha se acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la solicitante de amparo, para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

4. El 29 de noviembre de 1999 se registró en este Tribunal escrito del Ministerio Fiscal, oponiéndose a la suspensión interesada. Dicha oposición se funda en el resultado que, ajuicio del Fiscal, debe arrojar la ponderación a realizar entre los intereses en presencia: Es decir, el interés particular de la recurrente en ejercer su profesión durante la sustanciación del recurso de amparo, y los intereses generales en la ejecución de las resoluciones judiciales firmes y en la salud pública. Por otro lado, el perjuicio que pudiera ocasionarse a la no recurrente con la denegación de la suspensión solicitada es indeterminado, pues la estimación del recurso no produciría el efecto de reponerla en el ejercicio de su profesión, sino el de poder acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa para defender la conservación del acto recurrido.

5. El Abogado del Estado procedió a evacuar el trámite conferido mediante escrito de 2 de diciembre de 1999, manifestando que no se opone a la suspensión de la Sentencia de 10 de marzo de 1995, en la medida en que se estime acreditado que, en efecto, el ejercicio de su profesión es "su único medio de vida".

6. La representación procesal de la recurrente presentó escrito de alegaciones el día 19 de noviembre de 1999, reiterando que la ejecución de la Sentencia impugnada habría de causarle un daño irreparable, puesto que su actividad como odontóloga constituye su único medio de vida. Señala que la Sentencia recurrida en amparo aún no ha sido ejecutada, por lo que continúa ejerciendo su profesión y dada de alta como ejerciente en el colegio profesional correspondiente. Por ello dice que se impone el mantenimiento de la situación actual, que sólo será posible si se accede a la suspensión, situación de hecho que acepta el Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de Las Palmas, y como acto propio del mismo, el hecho de que por su propia decisión no procediera a dar de baja como ejerciente a la recurrente al tener conocimiento que se había interpuesto el presente recurso de amparo.

Por todo ello, en defensa de la suspensión interesada, entiende que el otorgamiento de la suspensión no habría de suponer perturbación de los intereses generales, ni de los derechos fundamentales y libertades públicas de terceros.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y Sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a la vez explícita en el resto del Ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual Sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar, y el interés particular del demandante en amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo. Y aunque este Tribunal al pronunciarse sobre la suspensión no puede prejuzgar la cuestión principal del proceso de amparo, ha de ponderar los efectos que puedan derivarse de su resolución

2. En el presente caso se pide la suspensión de la ejecutividad de la Sentencia que la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Quinta) de la Audiencia Nacional dictó el 10 de marzo de 1995, parcialmente estimatoria del recurso interpuesto por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España contra la homologación del título universitario poseído por quien demanda amparo. Dicha medida cautelar se fundamenta en los graves daños que habría de ocasionar la ejecución del pronunciamiento judicial, por privar a aquélla de su único medio de vida que a su vez es la única fuente de ingresos de su familia. Pues bien, en esta ponderación de este legítimo interés personal y de los intereses generales en juego (la ejecución de las decisiones judiciales firmes y la protección de la salud), queda claro que no se han justificado los daños y perjuicios alegados invocados y, en consecuencia, no procede acceder a la suspensión.

En efecto, pesa sobre quien pide esta medida cautelar la carga de probar la efectiva irreparabilidad de los perjuicios aducidos o, al menos, ofrecer un principio razonable de prueba al respecto (AATC 253/1995, 118/1996,415/1997 y 66/1999). Sin embargo, en este caso la demandante se ha limitado a aportar una copia de la notificación del acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Arucas, con fecha 4 de enero de 1990 sobre concesión de licencia de apertura de consultorio de odontología, junto a otra documentación que acredita la instalación de tal clínica. A la vista de ello, ha de concluirse que esas alegaciones efectuadas carecen del mínimo refrendo probatorio exigible para poder efectuar una adecuada ponderación de los intereses contrapuestos, lo que conduce, como ya hemos anticipado, a la denegación de la medida cautelar pretendida.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada el 10 de mayo de 1995 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso

Contencioso-administrativo núm. 962/91.

Madrid, a veintiséis de junio de dos mil.

AUTO 161/2000, de 26 de junio de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:161A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4.411/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 22 de octubre de 1998 y registrado en este Tribunal el día siguiente, el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez, en nombre y representación de la entidad mercantil "Tenerife Appartamenthaus GmbH & Co.Kg", interpuso recurso de amparo contra Resoluciones del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Puerto de la Cruz, en incidente de ejecución de la Sentencia dictada por el referido Juzgado en juicio de menor cuantía.

En la demanda se nos cuenta que el Sr. Belmente Plaza formuló demanda contra la actual recurrente, "Tenerife Appartamenthaus GmbH & Co.Kg", y contra las entidades Boca, S.A. y Hoteles Rius, S.A. -cuyo emplazamiento se solicita en el Hotel Interpalace y en el Hotel Bonanza Palace (antes Eurotel 2ª fase), sitos ambos en la Urbanización La Paz del Puerto de Santa Cruz- solicitando que se le reconociese como propietario y legítimo titular de una finca que se precisa en la demanda y cuya entrega exige -agotados los intentos extrajudiciales de conseguirlo- así como los beneficios derivados de su explotación.

En los autos de juicio ordinario de menor cuantía núm. 118/92 consecuentes la actual demandante, así como Boca, S.A., fue declarada en rebeldía (providencia de 29 de junio de 1992), en tanto que la tercera entidad pudo ser notificada en dicha dirección. Mediante Sentencia de 22 de diciembre de 1992, el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 del Puerto de la Cruz declaró "Que el actor es propietario y legítimo titular de la finca... Que la finca está libre de cargas y gravámenes, con la excepción expresada en el hecho segundo... Que los demandados se encuentran poseyendo ilegítimamente el apartamento en cuestión, en contra de la voluntad de la parte actora. Que los demandados han de proceder a la entrega al actor del apartamento en cuestión. Que las entidades Boca, S.A. y Tenerife Appartamenthaus GmbH & Co.Kg, solidariamente deberán entregar a la parte actora los beneficios obtenidos en la explotación del edificio en el que se ubica el apartamento propiedad del actor y percibir... desde la fecha de su adquisición por el actor hasta la entrega efectiva del repetido apartamento...". El día 10 de noviembre de 1993, el demandante solicitó ejecución de Sentencia a fin de que las demandadas hicieran entrega de los beneficios derivados del arrendamiento de la finca en cuestión, aportándose datos relativos al domicilio a efectos fiscales de Boca, S.A., que, según se dice, actuaría como administradora de "Tenerife...", afirmación que se apoya en copia de un aval prestado por compañía española de seguros y reaseguros Crédito Y Caución, S.A., en donde se puede leer "entidad Boca, S.A., en su calidad ésta de representante Tenerife Appartamenthaus GmbH & Co.Kg".

A partir de aquí, se suceden las actuaciones, notificadas a las demandadas en estrados, ordenándose la ejecución en vía de apremio (providencias de 1 de marzo de 1994 y 11 de septiembre de 1995). Localizada Riusa u, S.A., en Palma de Mallorca, y notificada con fecha 7 de abril de 1997, dicha entidad procedió a realizar la ordenada consignación de rentas en el número de cuenta indicado al efecto por el Juzgado. La Procuradora Estellé Afonso se personó en el Juzgado en nombre y representación de Boca, S.A.,. solicitando que se le diese traslado de lo actuado hasta la fecha. Por providencia de 18 de noviembre de 1997 se la tiene por personada, pasándosele a notificar las sucesivas actuaciones. Alegando haber tenido conocimiento de la Sentencia de 22 de diciembre de 1992, por fax remitido -según se dice- con fecha 28 de septiembre de 1998 (conteniendo un escrito de la parte contraria, de 11 de junio de 1998, y una providencia del Juzgado, de 22 de septiembre de 1998, que daba traslado a las sociedades demandadas de una liquidación de rentas practicada por la parte contraria, relativa a un apartamento cuya titularidad se atribuye la recurrente) por la Letrada de la entidad mercantil de nacionalidad española Boca, S.A., la actual demandante compareció por primera vez ante el Juzgado mediante escrito de fecha 30 de septiembre de 1998, representada por la misma Procuradora y defendida por la misma Letrada que ya comparecieran casi un año antes en nombre de Boca, S.A. Según expresión literal del escrito presentado, su personación se haría, no tan sólo para indicar que la liquidación de rentas practicada por la adversa carece de total fundamento, sino también para anunciar la futura interposición de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

El demandante invoca como vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), que se habría producido a lo largo de un proceso que la Sentencia que aquí se impugna habría venido a cerrar.

2. La Sala Segunda, mediante providencia de 8 de febrero de 2000, acordó admitir a trámite el recurso de amparo y dirigir comunicación al órgano judicial a fin de que, en plazo de diez días, emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa la presente litis.

Y, por providencia de la misma fecha, acordó formar la oportuna pieza de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a las partes para que alegaran lo que estimaran pertinente acerca de dicho extremo.

3. El Fiscal presentó sus alegaciones el 28 de febrero de 2000, manifestando su oposición al otorgamiento de la suspensión, puesto que la recurrente no ha especificado el motivo de que la reparación sea imposible o difícil cuando, en este caso, se trata de un apartamento del que se ve provisionalmente privada. Además no parece que se ocasione un grave trastorno en la actividad empresarial de la demandante de amparo, que se dedica al sector turístico. Por último, el Fiscal reitera la constante doctrina de este Tribunal sobre el papel preponderante que ocupa el cumplimiento de las resoluciones judiciales.

4. La representación procesal de la recurrente no ha presentado alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y Sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del Ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual Sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar y el interés particular del demandante en amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo. Por otra parte, el análisis de la situación ha de hacerse sin prejuzgar la cuestión principal, aun cuando a veces pueda resultar inevitable y hasta conveniente una mirada al soslayo.

2. Esta ponderación de intereses en el caso concreto que nos ocupa conduce derechamente a la denegación de la medida cautelar. Efectivamente, quien la pide no ha justificado el conjunto de circunstancias que hubieran podido servirle de fundamento por generar "un perjuicio grave que haría perder al amparo su finalidad". Por el contrario se puede comprobar que los eventuales perjuicios derivados de la ejecución de la Sentencia, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demande el amparo, permiten su reparación posterior en la hipótesis de que el amparo llegara a buen puerto. El pronunciamiento judicial conllevaría tan sólo la privación de la posesión de un bien inmueble, sin consecuencias irreversibles y, por ello, ha de prevalecer el interés general que se halla implícito en la exigencia constitucional de que las decisiones judiciales sean cumplidas.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veintiséis de junio de dos mil.

AUTO 162/2000, de 26 de junio de 2000

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2000:162A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4.799/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 16 de noviembre de 1998, el Procurador, don José Luis Pinto Marabotto, en nombre de don Francisco Manuel Guerrero Ferreiro y don Antonio Javier López Alcaraz, interpuso demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1998 que confirmó en casación la Sentencia de 27 de febrero de 1997 de la Sección Primera de la Audiencia Nacional. En dichas Sentencias los demandantes fueron condenados como autores de un delito continuado contra la salud pública de sustancia que no causa grave daño a la salud, apreciándose la concurrencia de las cualificaciones de cantidad de notoria importancia, pertenencia a organización y tratarse de funcionario público, y, de conformidad con el Código Penal texto refundido de 1973, se les impuso las penas de cuatro años dos meses y un día de prisión menor, multa de cincuenta millones de pesetas, con arresto sustitutorio de cinco meses en caso de impago, e inhabilitación absoluta durante seis años y un día. El recurrente, don Antonio Javier López Alcaraz fue condenado, además, a la pena de tres años de prisión menor, multa de seis meses, con cuota diaria de dos mil pesetas, e inhabilitación especial durante tres años, como autor de un delito de falsedad en documento oficial cometida por funcionario público, con aplicación del Código Penal de 1995.

2. Los hechos, declarados probados respecto de los recurrentes, así como los más relevantes del caso, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) En el marco de las investigaciones policiales realizadas en Algeciras por tráfico de drogas entre Algeciras y Marruecos referidas a hechos cometidos en los años 1989 y 1990, se detuvieron a distintas personas, entre ellas a los recurrentes, miembros del Cuerpo Nacional de Policía, don Francisco Manuel Guerrero Ferreiro, inspector de policía destinado en la Brigada de Policía Judicial, y anteriormente en el Grupo de Estupefacientes; don Antonio Javier López Alcaraz, inspector de policía destinado en el Grupo de Estupefacientes, a quienes se les imputó la tolerancia de dichas actividades y facilitar la ayuda que los traficantes solicitaban. En particular, se considera probado: a) Que la relación entre dichos funcionarios y Luis Fernández Gallego (uno de los principales imputados en la causa) comenzó en 1988 cuando éste fue detenido y puesto en libertad sin que se incoara causa alguna; por ello, hasta que la Brigada de Régimen Interior (BRI) del Cuerpo Nacional de Policía no se hizo cargo de la investigación, no se efectuó ninguna detención de las personas que distribuían el hachís de Luis Fernández Gallego, b) Tras la detención de otro de los procesados, el 9 de mayo de 1990, Luis Fernández Gallego se puso en contacto con Juan Francisco Bárrelo y Francisco Manuel Guerrero para que se interesasen por su situación y, aunque no eran miembros del Grupo de Investigación de la Brigada de Seguridad Ciudadana que había efectuado la detención ni tenían intención de instruir diligencias, Juan Francisco Bárrelo y Francisco Manuel Guerrero Ferreiro sacaron al detenido de los calabozos durante esa tarde y estuvieron conversando con él, reintegrándolo después a los calabozos, c) En abril de 1990, desde el Grupo de Estupefacientes, Juan Francisco Bárrelo solicitó de su superior que se pidiese autorización judicial para intervenir el teléfono de Luis Fernández Gallego, que previamente le había suministrado éste y que se encontraba a nombre de su esposa. Con ello pretendían desbaratar cualquier oirá investigación que se pudiese montar sobre las actividades de Luis Fernández Gallego evitando que se iniciara por otro Cuerpo o Grupo. Con fecha 26 de abril, Juan Francisco Bárrelo redactó oficio con la solicitud que fue firmado por su superior, d) El 31 de mayo se solicitó desde el Grupo de Estupefacientes la prórroga de la intervención de dicho teléfono que fue firmada por Antonio Javier López Alcaraz. Los extremos que constaban en la solicitud referidos a los contactos con un marroquí de nombre Abselam, al que no podían identificar porque hablaban con monosílabos..., no eran ciertos. De oirá parte, Luis Fernández Gallego mantenía contactos frecuentes con las personas que le distribuían la droga, evitando deliberadamente estos miembros del Grupo de Estupefacientes gravar sus conversaciones amparándose en el mal estado del PAR empleado, e) El día 28 de junio de 1990 se realizó un registro en las laquillas de los funcionarios del Grupo de Estupefacientes encontrándose en la laquilla de Antonio Javier López Alcaraz, además de una pistola y un revólver con sus guías de pertenencia, una tableta de 208 gramos de hachís, sin que constara la finalidad con la que la guardaba ni su procedencia.

b) Ambos recurrentes interpusieron conjuntamente recurso de casación aduciendo nueve motivos diferentes. El Tribunal Supremo desestimó el recurso en su integridad, declarando -p. 59 de la Sentencia- que no iba a enumerar los diversos motivos "pues es tal la incoherencia expositiva de todos ellos y su falta de fundamento casacional, que por mucho esfuerzo que ha hecho la Sala para interpretar lo que en ellos se razona y con lo que con ellos se pretende, no ha llegado a ninguna conclusión mínimamente válida para darles respuesta, tanto de facto, como jurídica./Para así entenderlo nos remitimos al largo escrito de formalización del recurso ...". El Tribunal Supremo desestima expresamente el quinto motivo del recurso, referido a la ilegalidad de las conversaciones telefónicas, afirmando que "resulta que esta cuestión es ajena a los ahora recurrentes que fueron condenados por existir pruebas diferentes, tanto de cargo como indiciarías contra ellos", y el séptimo -error en la apreciación de la prueba- afirmando que todos los documentos que se citan como sustento de ese pretendido error carecen de naturaleza documental a estos efectos casacionales, al tratarse de diligencias policiales que, como máximo, y al ser incorporadas al proceso, tienen el carácter de simples "actos documentados". Respecto de los demás declara "[e]n resumen, en contadas ocasiones puede aplicarse con mayor motivo el art. 885.1° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para inadmitir "a limine" un recurso, inadmisión que ahora deviene necesariamente en este trámite de sentencia en causa de desestimación".

3. En la demanda se alegan las siguientes vulneraciones de derechos fundamentales:

a) Derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a los recursos, art. 24.1 CE que alberga los principios de legalidad y seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad, art. 9.3 CE , y derecho a la presunción de inocencia. Se afirma que el magistrado Sr. don José Antonio Marañón Chavarri que formó parte de la Sala Segunda del Tribunal Supremo al conocer del recurso de casación, también formó parte del Tribunal de la Audiencia Nacional que resolvió el recurso de apelación contra el Auto de procesamiento, y sobre la libertad provisional de los procesados.

b) Derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, y a los recursos, art. 24.1 CE, que alberga los principios de legalidad y seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad, art. 9.3 CE, a la presunción de inocencia, 24.2 CE, a la libertad y seguridad, art. 17.1 Constitución Española. Se alega la falta de motivación absoluta de la Sentencia del Tribunal Supremo al desestimar a limine el recurso. El recurrente habría sido condenado sin motivación suficiente, sin concretar pruebas, ni indicios, ni razonamientos lógicos que conduzcan a afirmar la culpabilidad de los condenados.

c) Derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, art. 24.1 CE, que alberga los principios de legalidad y seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad, art. 9.3 CE, y derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, art. 24.2, 117.2 CE. Se sustenta en que las Sentencias de la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo no se habrían pronunciado sobre la cuestión de la improcedente elevación a sumario de las diligencias previas incoadas. Se sostiene que una vez dictado el Auto correspondiente se recurrió en reforma y no se tramitó el recurso, habiéndose suscitado la cuestión de nuevo en el juicio oral. En el recurso sé alegó la indebida acumulación de delitos en el mismo sumario, pues los delitos atribuidos a los policías nacionales no son conexos con el delito de tráfico de drogas. En consecuencia, debió seguirse procedimiento abreviado contra sus defendidos. A todo ello se anuda incongruencia omisiva por no haber resuelto todos los extremos de acusación y defensa, por inaplicación del art. 742, 1, párrafo 1 LECrim.

d) Derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, art. 24.1 CE, que alberga los principios de legalidad y seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad, art. 9.3 CE, y derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, arts. 24.2 y 117.2 CE; con infracción de los arts. 6 y 7 CC, 238.3 y 240.1 y 2 LOPJ. Se sostiene que se ha condenado a los recurrentes en base a una prueba de indicios sin razonamientos, "omitiendo las circunstancias que permiten conocer si los hechos son o no constitutivos de delito". En particular, se enumeran nueve argumentos sobre falta de precisiones o vaguedades referidas a los hechos declarados probados respecto de los recurrentes y que dieron lugar a entender que formaban parte de la organización que se dedicaba a la distribución de la droga, y que estaban a los dictados del encargado de la organización (Fernández Gallego).

Algunas de estas cuestiones son: No se indica en qué consistió la participación de los recurrentes en la "organización", ni en qué consistió el "mutuo acuerdo" o la clase de ayuda que prestaban en las actividades ilícitas, ni qué hacían para proteger las actividades ilegales de Luis Fernández Gallego. Tampoco consta la relación de los recurrentes con Luis Fernández Gallego, o el porqué la entrevista que tuvieron Bárrelo y Guerrero con Rodríguez Vivas una vez detenido éste añade un plus criminal, ni por qué ello suponía protección a Luis Fernández Gallego, además de afirmarse que Guerrero no estuvo en tal entrevista. Se desconoce cuál es el cometido de los policías en la protección o distribución de la droga. Se alega falta de claridad en distintos pasajes de los hechos probados y fundamentos de la Sentencia de la Audiencia Nacional, silenciándose aspectos relevantes de las declaraciones de los acusados y dejando sin precisar el objeto de las conversaciones y contactos que mantenían los policías con otros acusados. Se desconoce en qué consistió la colaboración e intervención de los policías en los cinco delitos contra la salud pública que se mencionan y que dieron lugar a la condena por delito continuado.

En relación con la condena a Antonio Javier López Alcaraz por delito de falsedad documental, se sostiene que se han omitido en los hechos probados qué datos de las intervenciones telefónicas eran ciertos y se pueden contraponer a los que se ha mantenido que eran falsos.

e) Derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, art. 24.1 CE, que alberga los principios de legalidad y seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad, art. 9.3, y derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, art. 24.2 CE, Juez ordinario predeterminado por la ley y a la presunción de inocencia. Se entiende conectado con el siguiente motivo de amparo. Se alega que se suscitó una cuestión de declinatoria de jurisdicción (arts. 661 LECrim y 4.5 LOPJ) entendiéndose violado el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. En ella se planteaba que no debían haberse acumulado a la causa las denuncias de las diligencias indeterminadas 38/88. Se sostiene la falta de conexión de los delitos imputados a las distintas personas por no existir concierto de voluntades para delinquir. Igualmente, se sostuvo la indebida acumulación de autos.

f) Derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, art. 24.1 CE, que alberga los principios de legalidad y seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad, art. 9.3, y derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, art. 24.2 CE, Juez ordinario predeterminado por la ley y a la presunción de inocencia, art. 24.2 CE, con infracción de los arts. 6 y 7 CC, 238.3 y 240.1 y 2 LOPJ. Se aduce la indebida acumulación de delitos inconexos en el sumario e improcedente elevación a sumario de las diligencias previas incoadas. Desglosados del sumario 20/91-4 los hechos imputados a los recurrentes, los delitos no son conexos, por lo que debió seguirse el trámite del procedimiento abreviado. Al no admitirse el recurso de reforma y sí el de apelación contra el Auto de elevación a sumario, no fueron emplazados ante la Sala, impidiéndoseles el derecho de acceso a los recursos. Por ultimo, se afirma que visto el resultado de las pruebas, la Audiencia Nacional no era competente para instruir las diligencias previas y el sumario.

g) Derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, art. 24.1 CE, que alberga los principios de legalidad y seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad, art. 9.3 CE, y derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, art. 24.2 CE, juez ordinario predeterminado por la ley y a la presunción de inocencia, art. 24.2, con infracción de los arts. 6 y 7 CC, 238.3 y 240.1 y 2 LOPJ. En este caso se alega, además, infracción del art. 11.1 LOPJ. Se alega la nulidad de actuaciones por la ilegalidad de las pruebas referidas al descubrimiento del cuerpo del delito y la nulidad de las grabaciones, cintas y transcripciones fruto de las intervenciones telefónicas.

h) Derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, art. 24.1 CE, que alberga los principios de legalidad y seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad, art. 9.3 CE, y derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, art. 24.2 CE, y a la presunción de inocencia, art. 24.2 CE. Se anuda a la improcedencia de la aplicación de la agravante de delito continuado, por cuanto ésta exige un dolo unitario o de conjunto, que ha de ser renovado. Se sostiene que en la Sentencia se mencionan distintos delitos sin que se cite ni concrete actos de proposición, ejecución, auxilio o encubrimiento, ni se especifique qué delitos se han protegido o en qué manera se ha intervenido. Se afirma igualmente que no cabe delito continuado respecto de supuestos de concurso ideal homogéneo y que se excluye del mismo la implicación de terceros colaboradores con contribuciones singulares y limitadas.

i) Derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, art. 24.1 CE, que alberga los principios de legalidad y seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad, art. 9.3 CE, y derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, art. 24.2 CE, y a la presunción de inocencia, art. 24.2 CE. Se conecta con el error de hecho en la apreciación de las pruebas. Reproduciéndose diligencias sumariales de prueba que se oponen a la valoración de las mismas efectuada por los Tribunales ordinarios.

j) Derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, art. 24.1 CE, que alberga los principios de legalidad y seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad, art. 9.3 CE, y derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, art. 24.2, y a la presunción de inocencia, art. 24.2 CE. Al no haberse probado los hechos no eran aplicables los arts. 344 bis.a) 3°, 6 y 7 y 344 bis c) CP de 1973, ni tampoco el art. 302.4° CP de 1995 a López Alcaraz. Se razona sobre elementos necesarios para que la falsedad en documento sea punible y sobre contradicciones y omisiones en los hechos probados y fundamentos jurídicos para la aplicación de estas normas.

k) Derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, art. 24.1 CE, que alberga los principios de legalidad y seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad, art. 9.3 CE, y derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, art. 24.2 CE, Juez ordinario predeterminado por la ley y a la presunción de inocencia, art. 24.2 CE, con infracción de los arts. 6 y 7 CC, 238.3 y 240.1 y 2 LOPJ. Se alega además, infracción del art. 11.1 LOPJ, e infracción del art. 10 de la Declaración de Derechos Humanos de 1948. En particular, se aduce la vulneración del derecho al Juez imparcial, por recoger en la Sentencia sólo las pruebas de cargo silenciando pruebas que les resultan favorables. Se sostiene que la imparcialidad infringida hace referencia a la exigencia de una actuación "bien fundada en el conocimiento de los hechos y en el derecho aplicable a la materia", en relación con la objetividad del art. 103.1 CE.

1) Se solicita la nulidad de las Sentencias, la retroacción de actuaciones al momento anterior a dictarlas y la suspensión de la ejecución de las mismas.

4. La Sección, en providencia 13 de septiembre de 1999, acordó, con carácter previo al pronunciamiento sobre la admisión a trámite de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Cumplimentado el citado trámite de alegaciones, la representación de los recurrentes en escrito de 15 de octubre solicita la admisión a trámite de la demanda previa reclamación del testimonio de las actuaciones.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones registrado el 21 de octubre 1999, interesa la admisión a trámite del recurso de amparo en virtud del contenido constitucional de la alegación referida a la hipotética vulneración del derecho a un Juez imparcial. Considera, por otra parte, que el resto de las lesiones alegadas carece de forma manifiesta de contenido.

Con carácter previo al análisis pormenorizado de los motivos de amparo, sostiene el Ministerio Fiscal la absoluta identidad entre los motivos de casación y los de amparo, añadiéndose a aquéllos "de forma artificiosa una proyección constitucional, que se quiere situar en la pretendida vulneración de un sinnúmero de derechos fundamentales, tratando de buscarles un forzado encaje". Ello explica que en la demanda de amparo se fundamente en "error de hecho en la apreciación de las pruebas", "error en la desestimación de la declinatoria por razón de la incompetencia de jurisdicción", entre otros. Precisamente, en razón de dicha identidad argumental, entiende el Ministerio Fiscal que puede reiterarse el juicio del Tribunal Supremo sobre su ininteligible formulación, lo que debería conducir a su inadmisión. No obstante y teniendo en cuenta que es posible deducir algunas de las tachas de inconstitucionalidad que se invocan decide analizar el contenido de las vulneraciones alegadas.

a) Considera el Ministerio Fiscal que no carece de forma manifiesta de contenido la pretensión de lesión del derecho a un Juez imparcial, en cuanto que se aduce que uno de los Magistrados que formó parte de la Sala Segunda del Tribunal Supremo había integrado la Sala de la Audiencia Nacional que resolvió en su día el recurso referido al procesamiento y libertad provisional de los procesados. Se entiende que ello podría haber vulnerado la imparcialidad objetiva del juzgador (STC 98/1990).

b) Se afirma la falta de contenido de la vulneración referida a la falta de motivación de la Sentencia dictada en casación al desestimar el recurso, pues "se han analizado pormenorizadamente los hechos alegados, tratando de interpretar qué es exactamente lo que postulaban los recurrentes, labor ésta harto difícil, puesto que la falta de claridad y confusión de conceptos que se contienen en el escrito formalizador del recurso de casación, es de tal envergadura, que obliga a la Sala a calificar dicho escrito como "ininteligible", abocando en consecuencia el recurso a su inadmisión a limine". En definitiva, ha de concluirse "que la decisión de inadmisión ha sido adoptada en resolución suficientemente motivada y razonable conforme a la causa prevista en el art. 885.1 LECrim". Por ultimo, habría que tener en cuenta que la inadmisión de la casación se ha basado en la manifiesta carencia de fundamento de todos los motivos del recurso, por lo que habría existido un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de los recurrentes.

c) Sobre la incongruencia omisiva referida a la falta de respuesta de la Audiencia Nacional de la cuestión de la improcedente elevación a sumario de las diligencias previas incoadas sin haber sido emplazada la parte, sostiene el Ministerio Fiscal su manifiesta carencia de contenido, dado que la cuestión fue resuelta razonablemente por Auto con carácter previo a dictar Sentencia, sin que sea necesario que ésta vuelva a dar respuesta expresa a todas las cuestiones que, con actitud obstruccionista y dilatoria pueda reiterar la parte. Con apoyo en la doctrina constitucional se afirma que no existe lesión del derecho a la tutela judicial efectiva si aunque se omita una respuesta pormenorizada sobre todas las cuestiones no substanciales es posible conocer el fundamento de la decisión.

d) Sobre la vulneración del derecho a la presunción de inocencia alegada en los antecedentes de la demanda cuarto, noveno y undécimo se sostiene que los recurrentes pretenden revisar todo el material probatorio recogido en la causa penal, que no constituye tarea de este Tribunal (STC 11/1995).

e) En los antecedentes de la demanda quinto, sexto, octavo y décimo, se invocan en amparo cuestiones sin relevancia constitucional, al ser meras interpretaciones de legalidad ordinaria (aplicación del tipo penal, competencia de la Sala para conocer de la causa, acumulación de los delitos por conexidad, o aplicación de la continuidad delictiva). Se concluye que el derecho a la tutela judicial efectiva no garantiza el acierto ni la corrección de la interpretación de la legalidad ordinaria, por lo que no se puede cuestionar por esta vía la aplicación de la legalidad ordinaria, dado que ello no respetaría el propio ámbito del recurso de amparo.

f) Por último, sobre la ilegalidad de determinadas pruebas derivadas de las intervenciones telefónicas realizadas de forma irregular, se sostiene que esta alegación quiere "desconocer la realidad del fallo judicial" por cuanto la Sentencia declara que tales pruebas no se valoraron por la Sala por estimar la irregularidad en su obtención. Por ello, la condena se basa en pruebas de carácter testifical a raíz de las vigilancias y seguimientos realizados en el curso de la investigación policial.

II. Fundamentos jurídicos

1. En primer término, ha de precederse al examen de las dos vulneraciones atribuidas exclusivamente a la Sentencia dictada en casación, para posteriormente someter a revisión el resto de las pretensiones. En este contexto ha de comenzar por señalarse que la posible vulneración del derecho al Juez imparcial, ha de ser inadmitida por falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a) LOTC] ya que no se procedió a solicitar la abstención del Magistrado, ni se instó su recusación, por lo que no se ha dado opción a los Tribunales ordinarios a que se pronuncien sobre dicha presunta vulneración. Como ha sido declarado por este Tribunal la invocación del derecho vulnerado, cuando se trata del derecho al Juez imparcial, ha de efectuarse promoviendo el incidente de recusación, que es el único cauce previsto por el ordenamiento procesal para obtener el restablecimiento por los Tribunales ordinarios de este derecho fundamental o evitar la consumación de su lesión (SSTC 384/1993, de 21 de diciembre, FJ 2; 137/1994, de 9 de mayo, FJ 2, y 12/1997, de 15 de septiembre, FJ 1).

2. En segundo término, carece de contenido la pretensión de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación de la Sentencia dictada en casación, pues, con el Ministerio Fiscal, ha de señalarse que la desestimación del recurso de casación se sustentó en una causa de inadmisión a limine, la carencia mínima de requisitos formales de cara a su comprensión, estimada como motivo de desestimación, no pudiendo tacharse de fundamentación arbitraria o irrazonable a la luz de los caracteres formales del escrito del recurso de casación.

3. Los motivos tercero, quinto y sexto tienen como base la falta de conexión -derivada de la ausencia de pruebas sobre las relaciones entre los acusados- entre los delitos imputados a los policías y los demás acusados, entendiendo que debió seguirse un procedimiento separado, que debió ser, entonces, procedimiento abreviado. Consecuencia de ello sería la falta de competencia de la Audiencia Nacional para conocer de los mismos y la lesión del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, además del derecho a la tutela judicial efectiva. A ello se añade la incongruencia omisiva de la Sentencia de la Audiencia Nacional al no dar respuesta a la cuestión de que la elevación a sumario se habría producido sin audiencia de la parte.

Todos ellos carecen de contenido constitucional. De un lado, la Audiencia Nacional se pronunció en los dos últimos párrafos del fundamento jurídico 2 de la Sentencia sobre la cuestión y la respuesta sobre la conexión de los delitos en atención a los indicios obrantes al comienzo del sumario, así como, consecuentemente, la competencia de la propia Audiencia Nacional no puede tacharse de irrazonable. Consecuencia de ello es la carencia manifiesta de contenido de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho al Juez predeterminado por la ley, pues las cuestiones de competencia no integran el contenido de este derecho aunque estén sometidas al canon de la ausencia de arbitrariedad, ya constatada. Por último, la alegación sobre la falta de respuesta a la cuestión de la falta de audiencia es meramente retórica, pues, de un lado, recibió respuesta expresa por Auto, y, de otro, no alega el recurrente en qué consistió la indefensión material producida por este defecto procesal en caso de que se hubiera verificado.

4. El motivo cuarto carece de forma manifiesta de contenido por cuanto las omisiones e incongruencias en la declaración de hechos probados carecen de relevancia constitucional por sí mismas y en el marco del derecho invocado y sólo pueden tenerla en conexión con los motivos octavo, noveno, décimo y undécimo.

5. Los motivos alegados como octavo, noveno, décimo y undécimo se encuentran conectados, ya que se alega tanto la falta de prueba suficiente de la que inferir los hechos probados como que los hechos declarados probados no pueden subsumirse en las cualificaciones de pertenencia a organización y delito continuado, así como tampoco en la falsedad documental. Se mezclan los razonamientos referidos a la lesión del derecho a la presunción de inocencia con los fundamentos de la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva derivada de la subsunción arbitraria de los hechos en los tipos cualificados.

a) En primer término, ha de advertirse que carece de forma manifiesta de contenido la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, pues, como sostiene el Ministerio Fiscal, es patente el intento de revisión de la prueba por parte de los recurrentes. Como este Tribunal ha declarado, en el examen del derecho a la presunción de inocencia ha de partirse de "la radical falta de competencia de esta jurisdicción de amparo para la valoración de la actividad probatoria practicada en un proceso penal y para la evaluación de dicha valoración conforme a criterios de calidad o de oportunidad. Ni la Constitución nos atribuye tales tareas, que no están incluidas en las de amparo del derecho a la presunción de inocencia, ni el proceso constitucional permite un conocimiento preciso y completo de la actividad probatoria, ni prevé las garantías necesarias de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción que deben rodear dicho conocimiento para la adecuada valoración de las pruebas" (STC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 3).

Habiéndose procedido por la Audiencia Nacional a valorar extensamente la prueba y a exteriorizar de forma precisa sus razonamientos y conclusiones (FFJJ 3 y 5) y no siendo los mismos ni arbitrarios ni carentes de lógica, ha de afirmarse la carencia de contenido de esta pretensión, máxime si se tiene en cuenta que los razonamientos de los recurrentes parten de una determinada interpretación de los elementos de los delitos, cuya concurrencia sería necesaria probar, que no es obligada, al ser posibles y no arbitrarias otras interpretaciones, y, en particular, la efectuada por la Audiencia Nacional. En este contexto ha de señalarse, además, que carece de forma manifiesta de contenido el motivo undécimo de la demanda de amparo, por cuanto no puede tacharse de arbitrariedad ni de parcialidad el otorgamiento de mayor valor probatorio a unas pruebas que a otras en un sistema de libre valoración de la prueba, como el acogido por la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por último, la valoración de ciertas pruebas nulas resulta, de un lado, incierta, dado que la Audiencia Nacional excluyó dichas pruebas de su valoración, y, de otro, carente de contenido en el marco del derecho a la presunción de inocencia, por cuanto, como advierte el Tribunal Supremo la condena de los recurrentes se sustentó en otras pruebas, fundamentalmente testificales, obtenidas con todas las garantías.

b) Carecen igualmente de forma manifiesta de contenido las pretensiones de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que los recurrentes fundan en una pretendida subsunción arbitraria de los hechos en las normas aplicadas, en particular, al aplicar a los dos recurrentes las cualificaciones de pertenencia a organización y delito continuado [arts. 69 bis y 344 bis a) núm. 6 CP de 1973] y al condenar por falsedad documental a López Alcaraz. La Audiencia Nacional sustenta la aplicación de las citadas normas en la existencia de una organización en la que los recurrentes tenían asignado un papel de colaboración, que no suponía actividades en la venta o distribución de la droga, sino actividades de encubrimiento, obstrucción o de favorecimiento omisivo por no persecución, e incluso de encubrimiento activo de actividades y hechos concretos de tráfico de drogas a través de manipulaciones en las investigaciones llevadas a cabo por otros Cuerpos o grupos de la Policía. De forma que, no siendo arbitrario sostener, como hace la Audiencia Nacional, que la aplicación de la agravante de pertenencia a la organización no exige la realización de actividades concretas de tráfico de drogas en sentido estricto, una vez declarada probada la pertenencia a la organización y el conocimiento de las actividades delictivas múltiples a través de pruebas de cargo obtenidas con todas las garantías, no puede considerarse arbitrario tampoco afirmar que concurren varias omisiones y, por tanto, delito continuado de tráfico de drogas.

Por último, tampoco puede considerarse arbitraria la condena por delito de falsedad documental al recurrente López Alcaraz, pues se fundó en pruebas de cargo obtenidas con todas las garantías sobre la pertenencia a la organización, de la cual, así como de sus relaciones con el jefe de la organización, deriva el Tribunal de forma indiciaría no arbitraria el conocimiento de la falsedad del documento, no habiéndose negado la confección material del mismo por el recurrente.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir a trámite la presente demanda de amparo.

Madrid, a veintiséis de junio de dos mil.

AUTO 163/2000, de 26 de junio de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:163A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3.201/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el día 20 de julio de 1999, el Procurador don Antonio Palma Villalón, en representación de don Miguel López Gil, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso- Administrativo de Sevilla, Sección Primera, de 29 de marzo de 1999, y contra la previa resolución sancionadora de la Consejería de Medio Ambiente de Andalucía de 26 de marzo de 1996. La Sentencia había estimado sólo en parte el recurso contencioso interpuesto por el hoy demandante de amparo, y en consecuencia había reducido de dos a un millón de pesetas la cuantía de la multa administrativa previamente impuesta.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes: Al recurrente le fue impuesta una multa de dos millones de pesetas por la Delegación Provincial de Huelva de la Consejería de Medio Ambiente de Andalucía (Resolución de 26 de marzo de 1996). El hecho sancionado consistía en la posesión de cuatro pollos de azor, de procedencia injustificada, así como la comercialización de dos de los cuatro pollos. Consideró el órgano administrativo sancionador que aquella conducta infringía lo dispuesto en el art. 26.2 de la Ley 4/1989, de Conservación de Espacios Naturales y de Conservación de la Flora y Fauna Silvestres, por lo que procedía la imposición de las sanciones previstas en los arts. 38 y 39 de la misma Ley. Interpuesto recurso administrativo ordinario, éste fue desestimado por Resolución del Presidente de la Agencia del Medio Ambiente de Andalucía (Resolución de 8 de abril de 1996). Interpuesto recurso contencioso-administrativo, la Sala de lo Contencioso de Sevilla redujo la cuantía de la sanción a un millón de pesetas, pero desestimó la pretensión de nulidad.

3. El recurrente en amparo invoca la vulneración del derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). A juicio del recurrente, los arts. 38 y 39 de la Ley 4/1989 no cumplen con las exigencias materiales que impone el art. 25 CE. Se alega en este sentido por el recurrente que el art. 38 de la Ley 4/1989 contendría una definición genérica de infracciones administrativas, pero no describiría qué infracciones son muy graves, graves, menos graves o leves. Además, el art. 39 de la Ley 4/1989 sólo fijaría criterios generales conforme a los cuales habrían de imponerse las sanciones, pero no contendría una graduación de las contravenciones administrativas. A esta falta de graduación en la Ley se añadiría la inexistencia de norma reglamentaria de desarrollo. Esta forma de tipificación de infracciones sin graduación, entregando la fijación de la sanción por entero al órgano judicial o administrativo encargado de su aplicación, habría sido considerada inconstitucional en las SSTC 42/1987, 207/1990 y 41/1991, así como en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Invoca también el recurrente el art. 24.1 CE, pero de su escrito de demanda no resulta ningún argumento específico en que asentar dicha invocación.

4. Si bien en el escrito de interposición del recurso de amparo no se solicitaba expresamente la suspensión de los actos impugnados, por posterior escrito registrado el 15 de noviembre de 1999 se formuló expresamente la solicitud de suspensión.

5. Por providencia de 22 de febrero de 2000, la Sala Segunda acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, conocer del recurso de amparo núm. 3201/99 y admitirlo a trámite. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, la Sala acordó dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, Sección Primera, a fin de que ésta remitiera, en plazo no excedente de diez días, certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 1883/96; todo ello previo emplazamiento a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, para que, en plazo de diez días, pudieran comparecer en el proceso de amparo.

6. Por providencia de 22 de febrero de 2000, la Sala acordó formar pieza separada de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

7. El escrito de alegaciones del recurrente fue registrado en este Tribunal el 13 de marzo de 2000. Basa el recurrente la petición de suspensión en la existencia de familiares convivientes (esposa y dos hijos en edad escolar) y en los escasos ingresos económicos de la familia, que se limitarían a los rendimientos del trabajo del recurrente por su empleo de administrativo en entidad bancaria. Añade el recurrente que ya el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía acordó la suspensión de ejecución de la multa, previa presentación de aval bancario suficiente.

8. Las alegaciones del Ministerio Fiscal tuvieron entrada en este Tribunal el 17 de marzo de 2000, y en ellas se opone a la suspensión solicitada. Es argumento del Ministerio Fiscal que de acuerdo con la doctrina constitucional en torno al art. 56.1 LOTC, sintetizada en el ATC 183/1998, la regla es la no suspensión de eficacia de las Sentencias: Sólo cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que hiciera perder su finalidad al recurso de amparo cabría, por excepción, la suspensión, y aun en este caso habría que denegar la suspensión cuando de ella se derivase perturbación grave de los intereses generales o de derechos fundamentales de tercero. La aplicación de estos criterios llevaría a denegar la suspensión, como regla general, de las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales o económicos. Cita aquí el Ministerio Fiscal los AATC 13/1990, 239/1990, 118/1996, 113/1997 y 149/1997.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y Sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a la vez explícita en el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción, nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual Sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar, y el interés particular del demandante en amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo. Y aunque este Tribunal al pronunciarse sobre la suspensión no puede prejuzgar la cuestión principal del proceso de amparo ha de ponderar los efectos que puedan derivarse de su resolución.

2. En esta ponderación de intereses la condena al pago de una sanción administrativa consistente en multa que se rebaja la mitad, de dos millones a uno, pone en juego una obligación pecuniaria cuantificada y recuperable en principio, incluido el perjuicio sufrido por el lucro cesante, aun cuando esta afirmación admita matizaciones en función de circunstancias objetivas (cuantía) y subjetivas (situación económica del condenado). Sin embargo, tales extremos no han sido acreditados en modo alguno, y, en cualquier caso, si se diera la reparación posterior no sería difícil por consistir en la mera devolución de lo pagado con el interés legal, en su caso. Por ello, ha de quedar en pie el criterio general de respetar la efectividad de las Sentencias cuyos efectos sean exclusivamente patrimoniales, que nos impide conceder la medida cautelar solicitada.

ACUERDA

Acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veintiséis de junio de dos mil.

AUTO 164/2000, de 26 de junio de 2000

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2000:164A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 165/2000, de 28 de junio de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:165A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3.300/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García presentó, en nombre de don Ángel Sancho Redondo, demanda de amparo mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de julio de 1999, contra la Sentencia de 25 de junio de 1999 de la Audiencia Provincial de Zaragoza, desestimatoria de la apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 7 de Zaragoza por delito contra la seguridad del tráfico y desobediencia.

En la demanda se nos cuenta que el recurrente resultó condenado, como autor de un delito contra la seguridad del Tráfico y otro de desobediencia, al considerar probado el Juzgado de lo Penal que había conducido un vehículo con sus facultades disminuidas por el alcohol y, que cuando fue requerido para someterse a la prueba, se negó a que se practicase la llamada prueba de "aire espirado". Más tarde, al trasladarlo a una clínica para que le fuese determinada la concentración alcohólica mediante análisis sanguíneo o de orina, se negó también a que se llevase a cabo esta prueba. Interpuesto recurso de apelación, en el que se alegó la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, la Audiencia lo desestimó.

En la demanda se sostiene que ha sido lesionado el derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) del recurrente. Así, pese a iniciar su alegato aquietándose con el análisis que hace la Sala de que las pruebas de cargo eran suficientes para fundar la condena, sostiene aquí que la condena por ambos delitos (contra la seguridad del tráfico y desobediencia) es incompatible. La compatibilidad existiría, a su juicio, si se hubiese sometido al recurrente a un control preventivo de alcoholemia, pero no cuando el requerimiento es posterior a una concreta situación de riesgo -como la que motivó la condena- de la que los agentes comprueban la presencia de síntomas de alcohol. En tal hipótesis, la negativa del conductor a someterse al test de alcoholemia se hallaría amparada por el derecho constitucional a no facilitar pruebas de autoinculpación. De no entenderse así, se estaría condenando al recurrente por no facilitar pruebas de un delito concreto y no por entorpecer la labor preventiva de la policía. La condena por ambos delitos supone, así, una vulneración del art. 24.2 CE.

2. Por Providencia de 23 de diciembre de 1999, la Sección, de conformidad a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que hicieran alegaciones en relación a la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

3. El Fiscal presentó el 27 de enero de 2000 su escrito de alegaciones, en el que pidió la inadmisión de la presente demanda de amparo. A su juicio, aun cuando la postura del recurrente encuentra un relativo apoyo en el voto particular a la STC 161/1997, que proclamó la constitucionalidad del art. 380 del Código Penal (en adelante, CP), es innegable que esta Sentencia resuelve el problema aquí planteado, al negar el carácter no autoincriminador del sometimiento a la prueba de alcoholemia (STC citada, FFJJ 6 y 7), al no poderse identificar tal acto con una declaración de culpabilidad, existiendo, de otro lado, la obligación de soportar las pruebas. Dicho lo anterior, para el Fiscal, la doble condena por desobediencia y conducción no es contraria a la presunción de inocencia per se, sino en función de las pruebas obrantes acreditativas de los hechos. En este caso, tanto la Sentencia del Juzgado como la de la Audiencia Provincial expresan las bases probatorias de la condena, cual es básicamente la declaración de los agentes de policía local, que explicaron el estado del acusado en el momento de la conducción y su negativa a ser sujeto pasivo de las pruebas de etilometría.

Por último, tampoco se podría entender para el Fiscal, aunque no haya sido alegado, que la condena doble es contraria al principio de legalidad del art. 25.1 CE, en su derivación del non bis in ídem, toda vez que las condenas se corresponden a dos conductas diversificadas en el tiempo y en la naturaleza de la acción (conducir y desobedecer) y responder su castigo a preservar bienes distintos: La seguridad del tráfico en el tipo del art. 379 CP y el principio del respeto a la autoridad y sus agentes en el del 380 CP.

4. La representación procesal del recurrente registró su alegato en este Tribunal el 26 de enero de 2000, en el que reiteró lo manifestado en la demanda, y entendió que no se da el supuesto del art. 50.1 c) LOTC, por lo que pidió una resolución sobre el fondo del asunto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones que han podido presentar las partes, en el trámite previsto a tal fin, han confirmado los indicios que apuntaban hacia la inadmisión de la presente demanda de amparo. Este Tribunal ya descartó, en sus SSTC 161/1997 y 234/1997, que la figura contemplada en el art. 380 del vigente Código Penal se oponga a los derechos fundamentales a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable. Se dijo allí que la comparación del art. 380 con el art. 379 CP ignora la entrada en juego en el art. 380 CP de un nuevo bien jurídico, el propio de los delitos de desobediencia, que no queda comprendido o consumido, cuando menos no totalmente, en la protección de la seguridad del tráfico que procura la interdicción de la conducción bajo la influencia del alcohol o de las drogas del art. 379 CP.

Por todo ello, el art. 380 CP prevé un delito específico de desobediencia, en el que se incurre por el simple hecho de negarse a someterse a estas pruebas -se hayan o no injerido las sustancias que a través de las mismas pretende detectarse-, por lo que el negarse a su práctica lesionaría el bien jurídico protegido por este delito. Cuestión distinta es la de determinar si este tipo de delitos debe ser aplicado cuando existen indicios de conducción bajo dichos efectos o como medida de policía general. Aunque ésta es una cuestión de legalidad ordinaria en la que, por tanto, este Tribunal no ha entrado en la mencionada STC 161/1997.

2. A tenor de lo dicho, no procede otra cosa que la inadmisión del presente recurso de amparo al concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en la falta de contenido constitucional de la demanda.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo formulado por don Ángel Sancho Redondo.

Madrid, a veintiocho de junio de dos mil.

AUTO 166/2000, de 7 de julio de 2000

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2000:166A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3.843/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 17 de diciembre de 1999, el Procurador don Santiago Tesorero Díaz, en nombre de don Enrique Martínez Santiago, interpuso demanda de amparo contra los Autos de 23 y de 29 de julio de 1999 de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que, respectivamente, acordaron y confirmaron en súplica la prisión provisional del recurrente.

2. Los antecedentes más relevantes para el caso son los siguientes:

a) Aunque el recurrente estaba imputado desde 1994 en el sumario 15/92, no fue juzgado con el resto de los encausados por encontrarse en rebeldía. Encontrándose internado en la Clínica Universitaria de Navarra para ser intervenido, fue detenido en mayo de 1996, dictándose Auto de prisión provisional. A la vista de la salud del imputado se solicitó en noviembre de 1997 la libertad provisional del recurrente para poder ser sometido a una nueva intervención quirúrgica, que, tras el informe forense favorable, dio lugar al Auto de 11 de diciembre de 1997, en el que se acordó la prisión atenuada del recurrente en la Clínica Universitaria de Pamplona y luego en su domicilio. Desde el 15 de diciembre de 1997 hasta fines de enero de 1998 permaneció en dicha situación de prisión atenuada, siendo vigilado por la Guardia Civil y la Policía. En escrito de 16 de enero, la representación del recurrente solicitó la libertad provisional del recurrente, que fue acordada en Auto de 23 de enero de 1998. Dicho Auto impuso una fianza de cinco millones y se fundamentó en "las circunstancias personales concurrentes en el procesado (estado físico del mismo y conducta observada durante las últimas semanas), considerando que no resulta necesario en este momento el mantenimiento de la medida cautelar". Ante la escasez de medios económicos, se pidió la rebaja de la fianza, que fue finalmente fijada en un millón de pesetas en Auto de 30 de enero de 1998.

b) Desde entonces, el imputado estuvo obligado a comparecer en el Juzgado todos los días, sin faltar a su obligación, hasta que en Auto 12 de mayo de 1998 se modificó el deber de comparecer ante el Juzgado, estableciéndose una periodicidad semanal a dichas comparecencias. En dicha situación se encontraba cuando comenzó el juicio oral el día 22 de julio de 1999, al cual compareció voluntariamente. Al final de dicho juicio oral, el Ministerio Fiscal, al elevar las conclusiones provisionales a definitivas las modificó introduciendo en la calificación la agravante de "extrema gravedad" del art. 344 bis b) CP (1973), elevando la pena propuesta de once a veinte años. Paralelamente, y a la luz de la elevación de la pena, solicitó fuera reinstaurada la prisión provisional del imputado, previa comparecencia del art. 504.2 LECrim. Suspendido el juicio oral, se celebró dicha comparecencia y a continuación se dictó el Auto de 23 de julio de 1999 de prisión provisional del recurrente.

c) El Auto 23 de julio de 1999, tras exponer la doctrina constitucional sobre la prisión provisional con abundantes citas de la STC 128/1995, y de las más modernas, hasta la 33/1999, en el fundamento jurídico cuarto argumenta: "En el presente caso, y teniendo en cuenta la modificación del escrito de conclusiones provisionales efectuada por el Ministerio Fiscal, elevando la pena interesada para el procesado Enrique Martínez Santiago hasta veinte años de prisión, la gravedad de los hechos que se le imputan y el riesgo de fuga que se desprende de la imputación y de la pena solicitada, procede acordar la prisión provisional del procesado. Procede dicha medida por el riesgo de fuga que se desprende de la gravedad de la imputación, y de la elevada pena que se solicita para el acusado, así como también por la consideración de sus circunstancias personales, toda vez que el procesado ha permanecido en rebeldía en esta causa durante un plazo aproximado de cinco años. La necesidad de conjurar el riesgo de fuga que se detecta en este caso concreto, constituye un fin constitucionalmente legítimo, según la doctrina mantenida por el Tribunal Constitucional, entre otras, en Sentencias 128/1995, 177/1998, y 33/1999. A este respecto, el Tribunal no comparte la postura argumentada de la defensa, esgrimida en el acto de la vista del art. 504 bis de la Ley de Enjuciamiento Criminal. El hecho de que el procesado se haya encontrado en rebeldía durante un largo lapso de tiempo es insoslayable, como lo es la alarma social que ocasiona una operación de tráfico de droga, consistente, nada menos, que en 1.000 Kg. de cocaína."

d) En el recurso de súplica interpuesto por la representación del demandante de amparo se alegaba que el riesgo de fuga apreciado sólo se basaba en la mayor pena pedida por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones, y que ello es contrario a la doctrina constitucional (arts. 17 y 24), pues se trata de un Auto estereotipado que no ha tenido en cuenta la conducta del demandante. De un lado, sostiene que los veinte años impuestos no implican riesgo de fuga, pues el recurrente se encuentra incurso en otras causas en una de las cuales se le pide por el Fiscal diecisiete años de prisión, y, sin embargo, no sólo no se ha fugado, sino que esta circunstancia conocida por el Tribunal no fue tenida en cuenta para negar la libertad condicional previamente. De otro, se alega igualmente que la situación de rebeldía previa no duró tanto tiempo como dice la Sala -dos años en lugar de cinco-, y, además, también era una circunstancia conocida por la Sala cuando se dictó la libertad bajo fianza, de manera que no ha existido variación de las circunstancias personales del recurrente para dictar la prisión provisional. Se hace hincapié continuamente en la buena conducta del procesado desde que está en libertad provisional, en no haber faltado a las comparecencias judiciales y en haberse presentado voluntariamente al juicio oral.

e) El recurso de súplica se resolvió en sentido desestimatorio con el siguiente fundamento jurídico único: "No procede acceder a la solicitud de la libertad interesada por la representación de Martínez Santiago, de la que quedó privado hace escasos días por las razones que se expusieron en el auto por el que se acordó su prisión./La modificación del quantum punitivo efectuado para él por el Ministerio Fiscal, al elevar sus conclusiones provisionales a definitivas, elevándolo de forma harto sustancial, conlleva que se aumente el riesgo de fuga, siendo grandes las posibilidades de que el procesado, cuyo juicio finalizará mañana, intente sustraerse a la acción de la justicia, peligro que el Tribunal tiene el deber de conjurar, y por esa [sic] razones se debe mantener la prisión acordada."

3. En la demanda se alegan la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, por falta de motivación de los Autos de prisión provisional, del derecho a un proceso con todas las garantías, en particular del derecho a un Juez imparcial (art. 24.2 CE), y del derecho a la libertad personal, debido también a la falta de fundamentación de los Autos de prisión provisional.

a) Se alega, en primer término, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, dada la falta de motivación de los autos de prisión provisional; en particular, se sostiene, con abundante cita de jurisprudencia constitucional, que, aunque el riesgo de fuga puede constituir una de las razones para avalar la prisión provisional, este riesgo no puede sustentarse exclusivamente en la gravedad de la pena, como se hace en este caso, sin ponderar las circunstancias personales del autor: Que llevaba desde enero de 1998 en libertad bajo fianza; que no se ha fugado en ese tiempo aunque en otra causa abierta contra él se le pedía también una pena de diecisiete años -caso por el que mientras tanto ha sido absuelto-... En definitiva, que no se valoraron los antecedentes que le constaban a la Sala del inexistente riesgo de fuga, y que estas circunstancias no habían cambiado, lo que demuestra que el único criterio que se tuvo en cuenta fue la gravedad de la pena, que fue el único dato que había cambiado desde que se decretó la libertad bajo fianza.

b) En segundo lugar, se sostiene la parcialidad sobrevenida de la Sala por cuanto al dictarse el Auto de prisión provisional, después de haberse efectuado las conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal, sin admitir en ese momento las nuevas pruebas propuestas por la defensa para refutar la nueva circunstancia imputada y sin que siquiera la defensa hubiera presentado su escrito de conclusiones definitivas, evidencia un juicio anticipado de la Sala sobre la culpabilidad del imputado y su posible condena finalizado el juicio.

c) Por último, se entiende que se habría vulnerado el derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE), con la misma fundamentación que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, si bien argumentando con base en jurisprudencia constitucional que la falta de motivación de las resoluciones limitativas de derechos fundamentales afecta al contenido del derecho restringido. Además de reiterar los argumentos ya esgrimidos previamente, alega la STC 146/1997. En dicha Sentencia se estimó la vulneración del derecho a la libertad personal de la recurrente, imputada en el mismo procedimiento que el recurrente (sumario 15/92) y respecto de la cual el Auto de prisión provisional se dictó en similares circunstancias: La recurrente había estado en prisión provisional un tiempo y con posterioridad se había dictado Auto de libertad bajo fianza de cinco millones de ptas. En esa situación de libertad había estado los dos años anteriores a la celebración del juicio oral. También en el juicio oral, antes de declararlo concluso la Sección de la Audiencia Nacional acordó la prisión provisional de la imputada con base en las penas solicitadas y las que pudieran corresponderle y con el fin de evitar que pudiera eludir el cumplimiento de las penas.

4. La Sección, en providencia de 14 de febrero de 2000, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, art. 50. le) LOTC.

5. Cumplimentado el citado trámite de alegaciones, en escrito de 25 de febrero de 2000, la representación del recurrente reiteró el contenido de la demanda de amparo, tanto respecto de las infracciones denunciadas como en lo que a sus fundamentos atañe.

6. El Ministerio Fiscal en escrito de alegaciones registrado el 6 de marzo de 2000, interesa la inadmisión del recurso de amparo por carencia manifiesta de contenido.

a) En primer término, se sostiene que las razones alegadas en los Autos de prisión provisional colman las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto establecen la base reconocible sobre la que establece la nueva medida.

b) Respecto de la pretendida lesión de la garantía de imparcialidad judicial se advierte que el acuerdo de prisión provisional no supone un prejuicio del fallo o su predeterminación, ya que las bases sobre las que se acuerda ésta y la condena son distintas, indicios de criminalidad y de posible fuga en el primer caso y pruebas de conducta típica en el segundo.

c) Por último, la lesión del derecho a la libertad se considera igualmente carente de contenido, sin que la doctrina de la STC 146/1997 sea aplicable al caso, por no ser los supuestos de hecho coincidentes, ya que en este caso la motivación no se centró únicamente en el riesgo de fuga, sino en que la persona había eludido previamente la acción de la justicia. Por tanto, apelar al peligro de fuga y a la situación de rebeldía anterior colmarían las exigencias de motivación más exhaustivas requeridas para el derecho a la libertad, al implicar una valoración individualizada del caso, como exige también el art. 5 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

II. Fundamentos jurídicos

1. Iniciando el análisis por las vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva y a la libertad personal de forma conjunta y sin necesidad de analizar con carácter previo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, de conformidad con el canon de motivación genérico que deriva del art. 24.1 CE (por todas, STC 33/1999, de 8 de marzo, FJ 2), por cuanto la falta de motivación de las resoluciones limitativas de derechos fundamentales afecta al derecho restringido, ha de sostenerse que la pretensión carece de forma manifiesta de contenido [art. 50.1 c) LOTC].

De conformidad con la doctrina de este Tribunal, extractada en la STC 33/1999 (FJ 3), "la legitimidad constitucional de la prisión provisional exige que su configuración y su aplicación tengan, como presupuesto, la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva; como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida" (STC 128/1995, de 26 de julio, FJ 4), y, "como objeto, la ponderación de las circunstancias concretas que, de acuerdo con el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima, permiten la adopción de la medida" (en el mismo sentido, STC 62/1996, de 15 de abril, FJ 5; 44/1997, de 10 de marzo, FJ 5; 66/1997, de 7 de abril, FJ 4, y 177/1998, de 14 de septiembre, FJ 3)". Uno de estos fines que legitiman la prisión provisional es el riesgo de fuga en el que los Autos recurridos fundamentan la medida adoptada contra el recurrente; de manera que, sustentándose este riesgo de fuga en las circunstancias concretas del caso y personales del recurrente, tales como el aumento de la cuantía de pena solicitada por el Ministerio Fiscal en el escrito de conclusiones definitivas y que el recurrente ha estado en rebeldía con carácter previo, ha de entenderse que los Autos impugnados contienen una suficiente motivación que colma las exigencias constitucionales (SSTC 128/1995, FJ 4, y 66/1997, FJ 4).

2. Carece igualmente de contenido la pretensión de lesión del derecho al proceso con todas las garantías concretado en la parcialidad de la Sala al dictar el Auto de prisión provisional por cuanto estaría anticipando el juicio de culpabilidad, dado que, como advierte el Ministerio Fiscal, los fundamentos de la adopción de la medida, el riesgo de fuga basado en el aumento significativo de la pena solicitada por el Ministerio Fiscal en el escrito de conclusiones definitivas, y la situación previa de rebeldía del imputado en la causa, carecen de conexión con el enjuiciamiento de fondo sobre la intervención del acusado en los hechos imputados y su responsabilidad penal por los mismos.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir a trámite la presente demanda de amparo en virtud de la manifiesta carencia de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.l.c)

LOTC].

Madrid, a siete de julio de dos mil.

AUTO 167/2000, de 7 de julio de 2000

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2000:167A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5.236/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 10 de diciembre de 1999 el Procurador don Antonio del Castillo Olivares Cebrián, en nombre de don Damián y don Gabriel Valens Cerda y de don Martín Palmer Calvo, interpuso demanda de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 7 de julio de 1997 y la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1999, que confirmó en casación la primera. En dichas Sentencias los demandantes de amparo fueron condenados como autores de un delito de estafa continuada agravada por la especial gravedad de la defraudación, considerada como muy cualificada, a las penas de cinco años de prisión menor, accesorias correspondientes y costas procesales.

2. Los hechos declarados probados que sustentaron la condena, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) Los hermanos don Damián y don Gabriel Valens y el Sr. Martín Palmer eran socios de la empresa Sermatic y, según el Registro Mercantil, don Gabriel Valens y don Martín Palmer eran, además, administradores solidarios de la misma. Tras varios ejercicios económicos con pérdidas y ante la insostenible situación financiera de la empresa, los tres recurrentes decidieron llevar a cabo la operación diseñada por el Abogado y también condenado don Vicente Campaner consistente en desvincularse de la sociedad Sermatic a través de la venta ficticia de sus acciones a una persona que nombraron administradora única. Paralelamente, crearon una segunda sociedad a través de personas interpuestas que canalizaría el material suministrado a Sermatic por las empresas suministradoras. Material que venderían lo antes posible a precio inferior al de mercado.

b) En ejecución de dicha trama, el Abogado don Vicente Campaner contactó con doña Dulce Nombre Chicharro, que había sido anterior empleada de un bar, explotado por una sociedad del padre de don Vicente Campaner, convenciéndole, mediante la entrega de una cantidad de dinero, de que fuera accionista mayoritaria de una empresa y de que suscribiese todos los documentos que le presentaran a la firma. También contactó con otros dos clientes habituales del bar, uno con antecedentes penales, sin patrimonio ni trabajo, para que aceptaran ser accionistas de la futura empresa y firmaran los documentos pertinentes. Paralelamente, engañaron a los otros accionistas de la empresa Sermatic sobre la existencia de un grupo catalán que compraría la empresa para que vendieran sus acciones, como así hicieron.

c) Los testaferros contactados en el bar constituyeron la nueva sociedad Unifri S.L. ante notario el 13 de junio de 1989. Dos días después, los hermanos Valens y don Martín Palmer vendieron sus acciones a doña Dulce Nombre Chicharro, por la cantidad de dos millones y medio de pesetas, que no recibió, produciéndose un autoingreso por la misma cantidad en las cuentas corrientes de titularidad de los recurrentes.

d) Los recurrentes continuaron gestionando la empresa Sermatic y realizando gestiones de pedidos de mercancías a sus antiguos proveedores en poco tiempo por una cantidad de 100 millones de pesetas. Estos pedidos eran pagados mediante letras de cambio firmadas por la nueva administradora de Sermatic -doña Dulce Nombre Chicharro- y fueron impagadas a su vencimiento. Ante la magnitud de los pedidos, que no encajaba con la cuantía de la actividad anterior de la empresa, los proveedores pidieron en distintas ocasiones confirmación de los pedidos, y ante los primeros impagos fueron tranquilizados por los recurrentes y por la administradora, afirmando que se trataba de una situación de falta de liquidez provisional. Las entregas de material fueron desviadas desde Sermatic a la nueva empresa Unifri, sin que fueran documentadas las entregas en esta empresa.

e) Ante la denuncia de uno de los perjudicados fue detenida doña Dulce Nombre Chicharro, quien, inmediatamente, contó todo lo sucedido y colaboró en la investigación posterior.

3. En la demanda se alegan la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la defensa y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24 CE), vulneración de la prohibición de bis in ídem (art. 25.1 CE), vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el principio acusatorio (art. 24 CE):

a) La primera vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, que se conecta con el derecho a la defensa y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la misma (art. 24 CE), se anuda a las presuntas irregularidades cometidas en la práctica de una prueba pericial caligráfica. En particular, la prueba habría sido practicada sin notificar el nombramiento del perito a la parte, habiendo ampliado el contenido acordado para la pericial, sin la presencia del secretario judicial, y sin avisar de que la pericial podría destruir o alterar el objeto de la pericia.

b) La vulneración de la prohibición de bis in ídem (art. 25.1 CE) se fundamenta en la calificación de la estafa como agravada, por la especial gravedad atendido al valor de la defraudación y como el delito continuado. Se afirma que ambas agravaciones se basan en el mismo hecho y, por tanto, este hecho habría sido doblemente sancionado.

c) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por falta de motivación de la determinación de la pena impuesta, ya que la Sentencia no explícita las razones jurídicas que avalan la imposición de la pena concreta de prisión menor de cinco años.

d) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por falta de motivación de la individualización de la pena impuesta (art. 24.1 en relación con el art. 17.1 CE). Se afirma, con cita de jurisprudencia constitucional, que el deber de motivación de una Sentencia penal es mayor por cuanto afecta al derecho a la libertad, para sostener que no se motivó la Sentencia en la gravedad del hecho y la personalidad del delincuente, como requiere el Código penal, refutando que los criterios jurídicos mencionados en la Sentencia sean aplicables, porque ya habrían sido tenidos en cuenta en el tipo penal.

e) Vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), en cuanto que el Tribunal Supremo se habría apartado de forma inmotivada de su jurisprudencia al imponer conjuntamente las agravaciones referidas a la especial gravedad atendido el valor de la defraudación y por delito continuado, pues es doctrina reiterada la incompatibilidad entre ambas, dada la lesión del non bis in ídem que su aplicación conjunta implicaría.

f) Vulneración del derecho a la presunción de inocencia, puesto que la Sentencia se sustentó en la declaración de la coimputada, que no puede servir de prueba de cargo conforme a la doctrina del Supremo ya que se obtuvo bajo amenazas, y en conjeturas y suposiciones, por lo que no hubo prueba de cargo suficiente.

g) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el principio acusatorio e incongruencia omisiva (art. 24 CE). De un lado, se sostiene que el Tribunal Supremo incurrió en incongruencia omisiva al no contestar a la cuestión relativa a la presunta lesión del principio acusatorio. De otro, se afirma que se lesionó el principio acusatorio, pues se introdujo en el debate un elemento incriminatorio nuevo a partir de los documentos que se encontraron en el registro del despacho del Abogado coimputado. Finalmente, se estima que la ilegalidad del registro implicaría que la valoración de los documentos encontrados en el mismo lesionó el derecho a un proceso con todas las garantías.

4. La Sección, en providencia de 22 de enero de 2000, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, [art. 50.1c)LOTC].

5. Cumplimentado el citado trámite de alegaciones, en escrito de 8 de febrero, la representación de los recurrentes reiteró el contenido de la demanda de amparo, tanto respecto de las infracciones denunciadas como en lo que a sus fundamentos atañe.

6. El Ministerio Fiscal en escrito de alegaciones registrado el 14 de febrero de 2000, interesa la inadmisión del recurso de amparo por carencia manifiesta de contenido.

a) En primer término, respecto de la prueba pericial caligráfica, argumenta el Ministerio Fiscal que la forma en que se desarrolló ni revela indefensión constitucionalmente relevante ni los recurrentes precisan en qué ha consistido el perjuicio irrogado.

b) En segundo lugar, se sostiene la falta de fundamento de la lesión de la prohibición de bis in ídem, dado que, como explica la Sentencia del Tribunal Supremo, es posible la concurrencia de ambas, puesto que puede existir continuidad delictiva sin apreciar la agravante del art. 529.7, y viceversa.

c) En tercer lugar, se afirma que las dos páginas dedicadas en el fundamento jurídico XI de la Sentencia de la Audiencia Provincial explicando las razones de la apreciación de las circunstancias específicas que autorizan la aplicación de los tipos y las penas constituye explicación suficiente al justiciable de las razones de la decisión.

d) Carece de contenido, igualmente en opinión del Ministerio Fiscal, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva derivada de la falta de motivación de la individualización de la pena, pues está suficientemente motivada y los recurrentes confundirían la falta de motivación con la discrepancia.

e) En quinto lugar, se defiende la imposibilidad de efectuar la comparación requerida a los efectos del análisis de la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, ya que de las Sentencias mencionadas, en las que no se aportan los hechos probados y las calificaciones jurídicas, no se podría colegir la identidad de supuestos requerida al efecto.

f) En relación con la presunta lesión del derecho a la presunción de inocencia se sostiene que el Tribunal Supremo no hizo sino aplicar la doctrina del propio Tribunal Constitucional sobre la validez de las declaraciones de coimputados como prueba de cargo, por lo que no se puede entender que no exista prueba de cargo.

g) Por último, se afirma, de un lado, que la presunta invalidez constitucional del registro carece de conexión con el principio acusatorio, lo que se conectaría, a su vez, con la incongruencia omisiva denunciada. Y, de otro, se afirma que las cuestiones sobre la validez del registro fueron contestadas en ambas resoluciones recurridas.

II. Fundamentos jurídicos

1. Iniciando el análisis de las vulneraciones alegadas en el orden en el que se exponen en la demanda, hay que afirmar que carecen de contenido de forma manifiesta las vulneraciones de derechos fundamentales que se anudan a la práctica de la prueba pericial caligráfica. La irregularidad principal a la que se refieren los recurrentes, relativa a que en el acta del juicio oral no quedara constancia del nombre de los peritos, no afecta al derecho a utilizar las pruebas pertinentes para la defensa (por todas STC 1/1996, de 15 de enero), pues no supone ni la denegación inmotivada ni la falta de práctica de una prueba propuesta. Tampoco afecta al derecho a la tutela, ni al derecho de defensa, ni al derecho a un proceso con todas las garantías, pues, como afirma el Tribunal Supremo y reitera en sus alegaciones el Ministerio Fiscal, no se precisa ni se observa en qué medida la irregularidad mencionada les ocasionó indefensión. De un lado, no se trata de la falta de conocimiento de la parte del nombramiento de los peritos y del contenido y objeto de la pericial, pues, habiendo sido nombrados en el juicio oral, es evidente que estaban presentes los recurrentes y tuvieron un conocimiento puntual de lo que aconteció, no sólo en cuanto al nombramiento, sino en cuanto al resultado de la prueba que pudieron someter a contradicción. De otro, la irregularidad alegada es la falta de constancia documental en el acta del juicio oral, de manera que la cuestión, puramente fáctica, es si es posible entender que los hechos sucedieron como se afirma en las Sentencias. Como este Tribunal ha declarado (ATC 155/1999), lo que no consta en el acta puede ser probado por otros medios, de manera que en la medida en que este Tribunal no puede revisar las apreciaciones fácticas realizadas por los Tribunales ordinarios salvo que afecten a algún derecho fundamental, ha de darse por cierto lo relatado por los Tribunales ordinarios.

Igualmente ha de entenderse que el resto de las presuntas irregularidades alegadas no afecta al derecho a las pruebas pertinentes, ni puede entenderse que vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, dado que tales irregularidades no ocasionaron indefensión en los recurrentes.

2. Carece de contenido de forma manifiesta también la pretendida vulneración de la prohibición de doble sanción, pues si bien es cierto que este derecho se vulnera no sólo cuando se sanciona en dos procedimientos distintos el mismo hecho, sino cuando el mismo fundamento fáctico es utilizado para agravar la pena dos veces (STC 154/1990, de 15 de octubre), no puede entenderse que se haya producido en el caso doble sanción sobre el mismo hecho. A estos efectos ha de tenerse en cuenta que, aunque fuera posible sostener que la aplicación conjunta del art. 69 bis y del art. 529 CP (1973) conlleve en algún caso doble sanción del mismo elemento fáctico, en el caso, la Audiencia eludió el bis in ídem con una fundamentación que no puede considerarse arbitraria. De un lado, no aplicó la agravante de múltiples perjudicados del art. 529.8 CP. Y, de otro, argumentó que la especial gravedad -circunstancia agravatoria del art. 529.7 CP- no se apreciaba en atención a la cuantía total de lo defraudado -cien millones-, sino teniendo en cuenta que, respecto de alguno de los perjudicados, la cuantía de lo defraudado era superior a seis millones de pesetas, de forma que esta cuantía superaba ya por sí misma, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la cuantía mínima para imponer la agravante como muy cualificada. Por tanto, en atención a dichos argumentos y a la pena concretamente impuesta, no puede entenderse doblemente sancionado ni el hecho de la gravedad del perjuicio, ni el hecho de afectar la estafa a múltiples perjudicados; pues la pena de cinco años de prisión impuesta, en el marco de la pena de prisión menor en grado máximo, se basa en la calificación de estafa con la agravación de especial gravedad apreciada como muy cualificada -art. 528.2 CP-, y en la agravación genérica por apreciar delito continuado -art. 69 bis par. 1 CP-, sin que se haya hecho uso de las agravaciones específicas previstas en otros párrafos de este art. 69 bis.

3. De todo lo que antecede deriva que la pena está suficiente y razonablemente motivada en su determinación general, por lo que carece de contenido, al igual que las pretensiones anteriores, la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación de la determinación de la pena. La misma consideración merece la paralela alegación referida a la falta de motivación de la individualización de la pena, pues la Sentencia de la Audiencia Provincial, en el fundamento jurídico XII, números 1° y 2°, se refiere de forma extensa a la intervención y responsabilidad de los recurrentes en concepto de autores, y en el fundamento jurídico XVI, último párrafo, se fundamenta la pena en "la gravedad de los hechos enjuiciados, su elevada dimensión económica, la pluralidad de entidades perjudicadas y la lesión a la confianza en el tráfico mercantil que generan conductas como la depurada...". Todos estos criterios han de considerarse razonables en sí mismos y en cuanto no fueron tenidos en cuenta para la apreciación de las agravantes.

4. De lo anteriormente argumentado deriva también la falta de contenido de la presunta vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, pues, en realidad, no se trata de que el Tribunal Supremo se haya apartado de su jurisprudencia anterior y haya dejado de considerar incompatible y lesiva de la prohibición de doble sanción en ciertos casos la aplicación conjunta de dichas agravantes, sino que ni las ha interpretado ni las ha aplicado en la forma en que sería lesiva conforme a su propia jurisprudencia. Por tanto, en cualquier caso, no se trata de un apartamiento inmotivado deja doctrina anterior, pues está razonable y suficientemente motivada la doctrina aplicada.

5. La vulneración del derecho a la presunción de inocencia carece, como las anteriores, de forma manifiesta de contenido, pues, como afirma el Tribunal Supremo, encubre con absoluta claridad una pretensión de valoración distinta de la prueba practicada y, como este Tribunal ha declarado en múltiples ocasiones, no es de su competencia la valoración de la actividad probatoria practicada en un proceso penal, conforme a criterios de calidad o de oportunidad (SSTC 174/1985, de 17 de diciembre, FJ 2; 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2), sino tan sólo si los hechos y la intervención del condenado en ellos se sustentan de forma sólida en pruebas de cargo obtenidas con todas las garantías (SSTC 31/1981, de 28 de julio; 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2).

En primer término, ha de advertirse que se valoraron como pruebas las declaraciones de los coimputados realizadas en fase de instrucción, las declaraciones de testigos y coimputados en el juicio oral, la documental y la pericial, de forma que la valoración de la prueba se exteriorizó por la Audiencia en más de cuarenta páginas de la Sentencia, y que, en ellas, con razonamientos precisos y lógicos el Tribunal argumenta sobre la credibilidad de cada una de las declaraciones efectuadas por testigos e imputados. En segundo término, procede recordar que este Tribunal ha declarado en varias ocasiones que los Tribunales ordinarios pueden otorgar credibilidad a las declaraciones sumariales frente a las vertidas en el juicio oral en sentido contrario (SSTC 82/1988, de 28 de abril; 98/1990, de 24 de mayo; 51/1995, de 23 de febrero; 115/1998, de 1 de junio). En tercer lugar, de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, en principio, la valoración de las declaraciones incriminatorias de un coacusado vertidas en el juicio oral no vulneran el derecho a la presunción de inocencia (SSTC 137/1988, de 7 de julio; 98/1990, de 24 de mayo; 51/1995, de 23 de febrero; AATC 479/1986, 293/1987, 343/1987 entre otros), "pues la circunstancia de la coparticipación no supone necesariamente la tacha o irrelevancia del testimonio, sino que constituye simplemente un dato a tener en cuenta por el Tribunal penal a la hora de ponderar su credibilidad en función de los factores particulares concurrente en cada caso". Sin embargo, "cuando la única prueba de cargo consiste en la declaración de un coimputado -como ocurre en este caso-, es preciso recordar la doctrina de este Tribunal, conforme a la cual el acusado, a diferencia del testigo, no sólo no tiene obligación de decir la verdad, sino que puede callar total o parcialmente o incluso mentir (STC 129/1996; en sentido similar STC 197/1995), en virtud de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, reconocidos en el art. 24.2 CE, y que son garantías instrumentales del más amplio derecho a la defensa (SSTC 29/1995, 197/1995; véase además STEDH de 25 de febrero de 1993, asunto "Funke", A. 256-A). Es por ello por lo que la declaración incriminatoria del coimputado carece de consistencia plena como prueba de cargo, cuando, siendo única, como aquí ocurre, no resulta mínimamente corroborada por otras pruebas en contra del recurrente..." [STC 153/1997, de 29 de septiembre, FJ 6; en el mismo sentido STC 49/1998, de 2 de marzo, FJ 5].

A partir de la doctrina anteriormente expuesta, ha de entenderse que hubo prueba de cargo suficiente y sólida capaz de enervar la presunción de inocencia, pues, aunque la prueba central fue la declaración de la coimputada, no fue la única prueba, sino que existieron múltiples declaraciones testificales en fase sumarial y en el juicio oral, existió abundante prueba documental y pericial y, en todo caso, la Audiencia Provincial razonó que la coimputada mantuvo su declaración inalterada y sin contradicciones desde sus declaraciones ante la policía y el Juez de instrucción hasta el juicio oral y que dichas declaraciones no fueron realizadas por motivos autoexculpatorios u otros motivos espurios.

6. En cuanto a las vulneraciones que se anudan a la irregularidad del registro, hay que afirmar, de nuevo, su carencia manifiesta de contenido.

a) Ninguna lesión del derecho a un proceso con todas las garantías y del derecho a la tutela judicial efectiva puede anudarse a la práctica del registro en el despacho del Abogado coimputado, pues aunque pudiera sostenerse que a la luz de la STEDH en el caso "Niemietz" -de 16 de diciembre de 1992, núm. 75-, el registro en un despacho profesional debe verificarse bajo garantías adicionales a las exigidas en un domicilio de particular, tales como la presencia de un observador independiente cuya función se orienta a preservar el secreto profesional del Abogado, como afirman la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo esta garantía puede considerarse cumplida en el caso examinado, toda vez que estuvo presente en el mismo el Secretario judicial, garante de la fe pública y observador imparcial y ajeno a las partes del proceso. De otra parte, la presencia del Decano del Colegio de Abogados, como pretenden los recurrentes, no constituye una exigencia constitucional, dado que este Tribunal ha declarado que "[u]na vez obtenido el mandamiento judicial, la forma en que la entrada y registro se practiquen, las incidencias que en su curso puedan producirse..., se mueven siempre en otra dimensión, el plano de la legalidad" (SSTC 133/1995, de 25 de septiembre, FJ 4; 94/1999, de 31 de mayo, FJ 3; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 11), ni es exigida por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

b) De otra parte, la lesión del principio acusatorio constituye una afirmación inconsistente, pues, en primer término, como afirma el Ministerio Fiscal, las irregularidades presuntamente cometidas en el registro carecen de conexión con el derecho invocado. De otra parte, no se alega que los hechos por los que los recurrentes fueron acusados de forma provisional y definitiva sean distintos a aquellos que han dado lugar al rallo, sino que a través del registro se incorporaron al proceso documentos no utilizados para realizar los escritos de calificaciones.

c) Por último, no puede entenderse que el Tribunal Supremo incurriera en incongruencia omisiva lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva a la luz de la jurisprudencia de este Tribunal (entre muchas SSTC 20/1982, de 5 de mayo, FJ 2; 175/1990, de 12 de noviembre, FJ 2; 26/1997, de 11 de febrero, FJ 4; 83/1998, de 20 de abril, FJ 3; 74/1999, de 26 de abril, FJ 2), pues negarse a responder a la cuestión de fondo por no haber desarrollado ni concretado la pretensión de lesión del principio acusatorio ha de considerarse una respuesta razonablemente fundada en Derecho, dado que se utiliza como fundamento de la desestimación del motivo del recurso de casación una causa de inadmisión. De manera que no puede sostenerse que se haya impedido conocer el fundamento de la desestimación del motivo.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir a trámite la presente demanda de amparo en virtud de la manifiesta carencia de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.l.c)

LOTC].

Madrid, a siete de julio de dos mil.

AUTO 168/2000, de 10 de julio de 2000

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2000:168A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 169/2000, de 10 de julio de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:169A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 1.036/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 10 de marzo de 1998, la Procuradora de los Tribunales doña María del Valle Gili Ruiz, en representación de don Miguel Ángel Caraballos Jiménez, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 7 de febrero de 1998 del Tribunal Supremo por el que se acuerda no admitir a trámite el incidente de nulidad de actuaciones.

2. Los hechos que fundan la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Sentencia de 13 de marzo de 1996 de la Audiencia Provincial de Burgos, el recurrente fue condenado por delito contra la salud pública a las penas de tres años de prisión menor, multa de veinte millones de pesetas con cinco meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, y suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena así como al pago de las costas. La Sentencia le fue notificada personalmente el 14 de marzo de 1996.

b) Representado por la Procuradora doña Lucía Ruíz Antolín, y asistido por el Letrado don Ángel Fernández Aranguiz, el condenado anunció el propósito de interponer recurso de casación contra la anterior Sentencia por infracción de ley y de precepto constitucional, que se tuvo por preparado por Auto de 2 de mayo de 1996 de la Audiencia Provincial de Burgos.

c) El recurrente dirigió un escrito a la misma Audiencia con fecha 27 de abril de 1996 anunciando que, a los fines de la formalización del recurso de casación, designaba a don Carlos Orbañanos Llantero como Abogado, y a doña María del Valle Gili Ruiz como Procuradora. El escrito fue ratificado a la presencia del Presidente de la Sala con fecha 14 de mayo de 1996. La Audiencia Provincial dictó cédula de emplazamiento el 15 de mayo de 1996 a la Procuradora doña Lucía Ruiz Antolín para comparecer ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

d) El Tribunal Supremo procedió a nombrar Procurador (Sra. Jiménez de la Plata) y Abogado (Sr. Manuel Vera) de oficio, quienes formularon recurso de casación el 13 de septiembre de 1996, el cual fue inadmitido por Auto de 28 de diciembre de 1996 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

e) El recurrente presentó ante la misma Sala un recurso de nulidad de actuaciones, conforme al art. 238 LOPJ, alegando que el recurso de casación fue formalizado sin su conocimiento por Letrado distinto del designado, hecho que le causó indefensión. Por Auto de 7 de febrero de 1998 se inadmitió el recurso de nulidad de actuaciones señalando que no se produjo situación alguna que fundara la pretensión anulatoria.

3. El recurrente solicita la concesión del amparo por considerar que el Auto de 7 de febrero de 1997 del Tribunal Supremo vulnera su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) por la indefensión que le causaron los defectos en los actos de comunicación procesal. El 15 de mayo de 1996, la Audiencia Provincial ordenó erróneamente el emplazamiento de la Procuradora que había intervenido en instancia, Sra. Ruiz Antolín, cuando el recurrente había presentado su escrito el 27 de abril de 1996 designando nuevo Letrado y Procurador, el cual, sin embargo, no fue ratificado hasta el 14 de mayo de 1996.

4. Por providencia de 28 de febrero de 2000 de la Sección Tercera se acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente en amparo para alegaciones, a los fines del expresado precepto. En el escrito presentado el 23 de marzo de 2000, el Ministerio Fiscal interesó la admisión a trámite del recurso por considerar que el error de la Audiencia Provincial era subsanable, y la inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones redundó en una vulneración de la tutela judicial del recurrente. Éste en su escrito presentado el 22 de marzo de 2000 se ratifica en los extremos de su demanda, reiterando que los errores de comunicación procesal por parte de la Audiencia le crearon una situación de indefensión, por cuanto el recurso de casación fue finalmente formalizado por Letrado distinto al que fue designado en tiempo y forma.

5. La Sala Segunda por providencia de 23 de mayo de 2000 acordó la admisión a trámite del recurso, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Audiencia Provincial de Burgos la remisión de la certificación de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 28/96. Igualmente acordó dirigir comunicación a dicho Tribunal para que emplazase a los que hubieren sido parte en el proceso, con excepción del recurrente en amparo. Por providencia de la misma fecha, vista la solicitud del recurrente en orden a la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada, se acordó formar pieza separada concediendo al demandante, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, conforme al art. 56 LOTC, el plazo común de tres días para que formularan alegaciones al respecto.

6. Mediante escrito registrado el día 1 de junio de 2000, el recurrente reiteró la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia formulada en la demanda de amparo, por entender que aquélla le causaría perjuicios irreparables en lo referente a la pena privativa de libertad. Alega que ha mantenido un escrupuloso respeto a la autoridad judicial desde que le fuera concedida la libertad provisional, que tiene arraigo por ser español y trabajar en el negocio de su padre en Miranda de Ebro, y no tener antecedentes penales.

7. En su escrito presentado el 8 de junio de 2000, el Ministerio Fiscal interesó la suspensión de la ejecución en cuanto a la pena privativa de libertad, a las accesorias restrictivas de derechos, y al arresto sustitutorio para el caso de impago de la multa, pero no en lo que se refiere al pago de las costas.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero". En el presente caso el recurrente formula la solicitud de que se suspenda la ejecución de las resoluciones judiciales que le condenaron a varias penas: tres años de prisión menor, multa de veinte millones de pesetas con cinco meses de responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, y suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena así como al pago de las costas.

2. Este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia (por todos, AATC 18/1998, 47/1998, 79/1998, 182/1998 y 186/1998), salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la inejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996, 310/1996, 420/1997 y 13/1999, entre otros muchos). Por perjuicio irreparable hemos entendido aquel que provoque un restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado que sea tardío e impida su efectiva restauración (AATC 20/1992, 370/1996 y 69/1997).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede, en principio, en las condenas privativas de libertad, privativas o limitativas de ciertos derechos. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en el segundo de dichos supuestos, la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996,349/1996,419/1997,420/1997,49/1998 y 186/1998, entre otros). Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta porque, con ciertos matices, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (ATC 273/1998).

3. La aplicación al caso de la doctrina reseñada obliga a considerar, si se compara la duración de la pena privativa de libertad con el tiempo que requiere la tramitación de un proceso como el presente, que no suspender su ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable, que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio. Por otro lado, atendidas las demás circunstancias concurrentes en el caso, o se aprecia que acceder a la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave del interés general, más allá de aquella que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial. La anterior doctrina es extensible al arresto sustitutorio en el caso de impago de la multa (AATC 319/1987, 757/1985 y 382/1990), cuya efectividad, como se dirá, no queda suspendida, y a las penas restrictivas de derechos (ATC 144/1984), ya que, en caso contrario el eventual otorgamiento de amparo habría perdido su finalidad, pues el actor tendría cumplida para entonces la pena de prisión y, en su caso el arresto sustitutorio, ambos de corta duración (AATC 574/1985, 116/1990, 120/1993, 328/1995 y 200/1997).

4. No procede, sin embargo, la suspensión de la condena en lo que se refiere a los pronunciamientos de contenido patrimonial -multa de veinte millones de pesetas y pago de las costas procesales- por tratarse de condenas de contenido económico, y de conformidad con el criterio de este Tribunal, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables, incluso aunque se otorgase el amparo (AATC 202/1992, 152/1996, 371/1996, 91/1997, 181/1998, 182/1998 y 273/1998).

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda: 1° Suspender la ejecución de la Sentencia de 13 de marzo de 1996 de la Audiencia Provincial de Burgos en lo referente a las penas privativas de libertad y restrictivas de derechos.

2° No suspender la ejecución de la Sentencia en cuanto a los demás pronunciamientos condenatorios.

Madrid, a diez de julio de dos mil.

AUTO 170/2000, de 10 de julio de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:170A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3.708/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 6 de agosto de 1998, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Moya Gómez, en nombre y representación de don José Ignacio Corcuera Alba, quien como Licenciado en Derecho asume su propia defensa, formuló recurso de amparo contra la Sentencia que se hace referencia. En la demanda se nos cuenta que en la resolución judicial impugnada se condenó al recurrente como autor de un delito de apropiación indebida del art. 535 del Código Penal de 1973 a la pena de un mes y un día de arresto mayor con las accesorias correspondientes y a que indemnizara a INGEFOR S.L. en la cantidad de 500.565 pesetas más los intereses legales, así como al pago de las costas del juicio. La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Álava desestimó el recurso de apelación que había interpuesto y rechazó el planteamiento de una cuestión prejudicial civil de carácter devolutivo (art. 4 LECrim.), así como la vulneración del derecho a la presunción de inocencia. En la demanda de amparo, se pide no sólo la nulidad de la resolución judicial sino también, por otrosí, que se suspenda la ejecución de la resolución judicial.

2. La Sala Segunda mediante providencia de 13 de abril de 2000 acordó admitir a trámite la demanda y formar la correspondiente pieza separada de suspensión y conceder en ella un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante para que dentro del mismo pudieran alegar cuanto estimaran pertinente en relación con la medida cautelar solicitada.

3. El Ministerio Fiscal por escrito registrado el 28 de abril de 2000 presentó sus alegaciones, interesando que se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia, limitándose dicho pronunciamiento a la pena privativa de libertad. Sostiene el Fiscal que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, si se compara la duración de la pena privativa de libertad con el tiempo que requiere la tramitación del proceso, no suspender su ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable y sin eficacia en un eventual fallo estimatorio y, sin embargo, la condena pecuniaria admite la restitución íntegra.

4. A su vez, el demandante de amparo reiteró la solicitud de suspensión, aun cuando sólo respecto de las responsabilidades civiles a las cuales tiene que hacer frente como consecuencia de la condena que le fue impuesta, señalando en tal sentido que la pena privativa de libertad está suspendida ya por el Juez de lo Penal en virtud de los arts. 80 y siguientes del Código Penal.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y Sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del Ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los Poderes Públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio ' entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual Sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar y el interés particular del demandante en amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha j de justificarlo.

2. En tal sentido hemos dicho con reiteración que los daños y perjuicios que pueda producir la ejecución de las resoluciones judiciales consistentes en una condena al pago de cantidad líquida de dinero o con efectos meramente patrimoniales, no son irreversibles ni hacen imposible su reparación posterior como regla general (entre otros muchos AATC 281/1996, 41/1997, 71/1997 y 13/1991) precisamente por ese contenido económico, salvo que concurran otras circunstancias idóneas para modular nuestra decisión al respecto.

El criterio sobredicho nos lleva en el presente caso a denegar la medida cautelar que se nos pide, cuyo ámbito queda circunscrito a las responsabilidades civiles derivadas de la ejecución de la condena por delito, una vez que la pena privativa de libertad impuesta fue ya suspendida motu proprio por el Juez de lo Penal. Por ello, aun cuando el contenido meramente pecuniario de la condena incida desfavorable y negativamente en el patrimonio del afectado, produce un perjuicio resarcible, sin que por tal motivo la ejecución del pronunciamiento judicial impugnado haga perder al presente recurso de amparo su finalidad, por lo que aquí y ahora debe prevalecer el interés general ínsito en la exigencia constitucional de que se cumplan las decisiones judiciales.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a diez de julio de dos mil.

AUTO 171/2000, de 10 de julio de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:171A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 4.719/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Alfonso Blanco Fernández, en nombre de don Ernesto Molina Linares y mediante escrito presentado en el registro de este Tribunal el día 12 de noviembre de 1998, interpuso recurso de amparo constitucional contra Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Granada, de 3 de octubre de 1998, que confirmó en apelación la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1, el día 20 de abril de 1996, en procedimiento abreviado núm. 249/1996, en causa por delito electoral. En la demanda se nos cuenta que el recurrente, Concejal del Ayuntamiento y portavoz municipal, fue candidato a la Alcaldía del Municipio de Huétor-Vega (Granada), por el Partido Andalucista. Dicha formación política no había solicitado dentro del plazo legalmente establecido la utilización de los locales públicos municipales para la realización de actos electorales, no obstante, el referido partido político decidió celebrar dos mítines electorales, todavía dentro del plazo autorizado para hacer propaganda electoral. A raíz de lo sucedido se incoaron diligencias previas en el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Granada, en virtud de denuncia, ante la Junta Electoral Provincial, formulada por los representantes de los partidos políticos, Partido Socialista Obrero Español, Partido Popular, Izquierda Unida, Izquierda Unida-Los Verdes y Federación Andaluza de Independientes, y que dio lugar al procedimiento abreviado núm. 249/1996, por causa de delito electoral. El Juez de lo Penal núm. 1 de Granada condenó al recurrente a la pena de un mes y un día de arresto mayor por dos delitos electorales, con la pena accesoria de inhabilitación especial, durante el mismo período, para ejercicio del derecho de sufragio pasivo. La Sentencia impugnada de la Audiencia Provincial revocó parcialmente aquel fallo, condenándolo, además, a sendas penas de seis meses de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo.

Contra esa Sentencia se interpone el presente recurso de amparo, en el que el demandante invoca la violación del art. 24.1 CE (derecho de reunión), puesto que la pretensión de celebrar el primer mitin había sido comunicada al Ayuntamiento sin que éste ni la Junta Electoral hubieran prohibido dicha celebración, y en el segundo mitin también hubo comunicación previa al Ayuntamiento, y al conocer que no podía celebrarse en el lugar deseado se celebró en un olivar, próximo al lugar que en principio había sido solicitado para ello, que no es de tránsito público y que no está sometido al régimen de comunicación previa prevista en la Ley Orgánica 9/1983, reguladora del derecho de reunión.

También se alega en la demanda la lesión del derecho a la libertad de expresión de ideas (art. 20 CE), pues el efecto de la condena ha sido sancionar al recurrente por manifestar públicamente su ideología con la pretensión de captar votos.

2. Por providencia de 9 de marzo de 2000, la Sala Segunda acordó admitir parcialmente a trámite la demanda de amparo, únicamente en lo que se refiere a la pretensión que denuncia la lesión del art. 21, inadmitiendo la queja relativa a la supuesta quiebra de la libertad de expresión. Mediante providencia de la misma fecha acordó formar la pieza separada para tramitar el incidente de suspensión, y, de conformidad con el art. 56 LOTC, concedió un plazo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre la medida cautelar interesada.

3. El Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 23 de abril de 2000, en el que solicitó que se acordara la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, argumentando que el caso presente obliga a considerar la comparación entre la duración de las penas accesorias restrictivas de derechos y el tiempo que requiere la tramitación del proceso constitucional, por lo que, de no suspender su ejecución, se ocasionaría un perjuicio irreparable, que dejaría en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio. Por lo demás, a juicio del Fiscal no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave del interés general.

4. Mediante escrito registrado en fecha 16 de marzo de 2000, la representación procesal del recurrente presentó escrito de alegaciones acerca de la suspensión interesada, reiterando su petición inicial. Insiste en que la ejecución de la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo supone la imposibilidad de que el recurrente pueda presentarse como candidato a las elecciones, y que, de ser anulada la Sentencia, supondría además un irreparable daño a los derechos fundamentales del recurrente. Alega que la suspensión de la ejecución de la Sentencia no supone perjuicio alguno a terceros, sin perjuicio de que la misma no ha sido ejecutada todavía por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Granada a pesar de existir la ejecutoria 502/98 abierta a estos efectos.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y Sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del Ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los Poderes Públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual Sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar y el interés particular del demandante en amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo.

2. En esta ponderación de intereses, sin olvidar que en un Estado de Derecho las Sentencias claman por ser cumplidas, como exigencia implícita a la eficacia de la tutela judicial -arts. 24.1 y 118 CE- (ATC 120/1993), no resulta menos claro también que la libertad, como valor, inspira la entera concepción constitucional desde su pórtico, donde se invoca como el primero y principal de los pilares del sistema (art. 1 CE). Este principio se despliega en un abanico de manifestaciones fenoménicas, libertades concretas configuradas como derechos fundamentales, con una más intensa protección, entre las cuales se encuentra la libertad personal (art. 17.1 CE), soporte de las demás. Si a ello se añade que la privación de esa libertad es irreversible y no puede ser restaurada en su integridad y sustancia, sin que una eventual indemnización de daños y perjuicios pueda tener otra función que la compensatoria, muy lejos de la restitutio in integrum, queda patente la necesidad de suspender la ejecutoriedad de las Sentencias impugnadas en este aspecto, extensible a las penas restrictivas de derechos (ATC 144/1984), ya que, en caso contrario, el eventual otorgamiento de amparo habría perdido su finalidad práctica, pues el actor tendría cumplida para entonces la pena de prisión que es de corta duración (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1985, 116/1990 y 120/1993), un mes de arresto, más las dos impuestas por la Audiencia de seis meses de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la pena de arresto de un mes y la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el período de seis meses, impuestas en la Sentencia de la

Audiencia Provincial de Granada de 3 de octubre de 1998.

Madrid, a diez de julio de dos mil.

AUTO 172/2000, de 10 de julio de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:172A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1.005/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el 6 de marzo de 1999, Unión Salinera de España, S.A., representada por el Procurador don Florencio Aráez Martínez, el Ayuntamiento de San Fernando, representado por el Procurador don Luciano Rosch Nadal, y el Ayuntamiento de Cádiz, representado por el Procurador don Alejandro González Salinas, interpusieron recurso de amparo constitucional contra el Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz de 5 de febrero de 1999, por el que se tenía por desistida a Unión Salinera de España, S.A., en el recurso de apelación deducido contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Cádiz por el que se estimaba la incompetencia de jurisdicción en el juicio de Menor Cuantía núm. 74/98.

2. Los hechos de los que trae causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes: El Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Cádiz dictó Auto por el que estimaba la excepción de incompetencia de jurisdicción para conocer de una acción declarativa del dominio de unas salinas deducida por Unión Salinera de España, S.A., contra la Administración del Estado, declarando la competencia del orden contencioso- administrativo. El auto fue apelado ante la Audiencia Provincial.

Encontrándose en trámite el recurso de apelación, Unión Salinera de España, S.A., presentó un escrito en el que ponía en conocimiento del Tribunal que las salinas sobre las que versaba el pleito habían sido vendidas a los Ayuntamientos de Cádiz y San Fernando, quienes proyectaban construir una depuradora de aguas residuales. En el escrito se suplicaba que se requiriese a los Ayuntamientos para que se personasen y que se tuviera por apartada y separada a Unión Salinera, S.A., por haber dejado de tener el interés procesal exigible.

El 5 de febrero de 1999, la Audiencia Provincial dictó Auto por el que tenía por desistido al recurrente en el recurso de apelación y declaraba no haber lugar al requerimiento solicitado. Este Auto fue notificado el día 11 de febrero, indicando que no cabía recurso alguno. Ese mismo día, los Ayuntamientos compradores presentan escrito de personación solicitando ser tenidos por parte y que se tenga por apartada a Unión Salinera de España, S.A.

El 16 de febrero, Unión Salinera de España, S.A., recurre en súplica el Auto de 5 de febrero, y el día 22 interpone subsidiariamente recurso de casación.

El 17 de febrero, los Ayuntamientos reiteran su petición de ser tenidas por parte y subsidiariamente interponen recurso de súplica y casación contra el Auto de 5 de febrero.

A estos escritos responde la Audiencia con dos providencias de 16 y 17 de marzo reiterando que contra el Auto de 5 de febrero no cabe recurso alguno y quedando pendiente de resolver sobre el recurso de casación preparado por Unión Salinera de España, S.A., que no es tenido por preparado mediante Auto de 22 de abril de 1999.

3. Mediante providencia de 9 de marzo de 2000, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión conforme determina el art. 56 LOTC, concediendo el plazo común de tres días a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen conveniente sobre dicha suspensión.

4. Los demandantes de amparo, mediante escrito de 16 de marzo de 2000, reiteraron la petición de suspensión formulada en la demanda, añadiendo ahora que de no accederse a la misma se perjudicaría su acción para la declaración de la titularidad dominical que pretenden sobre los terrenos cuestionados, pues para este supuesto la Ley de Costas prevé un plazo que expira a los cinco años.

El Abogado del Estado, parte demandada en el proceso judicial de origen, se opuso a la suspensión mediante escrito presentado el 15 de marzo de 2000. Argumenta que de otorgarse la suspensión tendría el efecto de que el trámite de apelación continuaría para resolver sobre la sustitución procesal, lo que implicaría anticipar el resultado de un eventual fallo estimatorio del amparo solicitado, mientras que si se denegase el amparo se podría llegar a haber tramitado un recurso de apelación que quedaría posteriormente invalidado. Por el contrario no existe perjuicio irreparable en el mantenimiento del Auto impugnado, pues de estimarse el recurso de amparo el Auto recurrido quedaría nulo y se continuaría el trámite de la apelación para decidir en primer término sobre la sustitución procesal de los Ayuntamientos compradores.

El Ministerio Fiscal, que formuló sus alegaciones el 23 de marzo de 2000, solicita igualmente la denegación de la suspensión interesada. Razona que en la demanda de amparo no se explican las consecuencias negativas que se derivarían de la ejecución de la resolución judicial recurrida, ni mucho menos se prueban. Aun así, el Ministerio Fiscal entiende que, dada la naturaleza de la decisión adoptada en el Auto recurrido, la suspensión tendría un significado simbólico, toda vez que la vía de recurso no podría continuar hasta que no se dictase un pronunciamiento sobre el fondo por parte de este Tribunal. La suspensión, añade, supondría la anulación del Auto dictado y se confundiría así el objeto de la suspensión con el del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme venimos reiterando, el art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnada "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de esta norma se viene manteniendo por este Tribunal que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la facultad de ejecutar lo juzgado, a la vez que afecta al derecho de obtener tutela judicial efectiva del litigante victorioso, que se ve privado de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones, por lo que la regla general ha de ser la improcedencia de la suspensión, siendo excepcional su adopción (ATC 275/1986, por todos).

También de conformidad con tal criterio interpretativo, este Tribunal viene entendiendo que han de ponderarse en cada caso concreto los intereses en conflicto y el contenido y naturaleza de la resolución judicial, a fin de determinar si su ejecución puede originar un perjuicio irreparable al recurrente, que haría perder al recurso de amparo su finalidad; distinguiendo a tal fin, esencialmente, entre aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (lo que sucede, en general, con la ejecución de las condenas pecuniarias salvo que, por su importancia o cuantía, o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables), en los que no procede acordar la suspensión, y aquellos otros fallos judiciales cuya ejecución afecta a bienes o derechos del recurrente de imposible restitución a su estado anterior (tales como las condenas penales privativas de libertad o de privación o limitación de ciertos derechos), en los que es procedente la suspensión de la ejecución de la resolución judicial (AATC 573/1985, 574/1985 y 275/1990, entre otros muchos).

2. En el supuesto sometido a nuestra consideración la parte demandante no justifica cumplidamente la existencia de perjuicios que harían perder al amparo su finalidad, pues, de estimarse éste, la resolución acordando tener por desistido al apelante quedaría anulada y el órgano judicial habría de resolver sobre la sustitución procesal pretendida por las partes. Asiste la razón al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado cuando precisan que, dado el carácter negativo de la resolución cuya suspensión se pretende, conceder la suspensión equivaldría a anticipar un incierto fallo estimatorio del recurso de amparo, lo que ha justificado en otras ocasiones la denegación de la suspensión (AATC 344/1995 y 398/1997). Es más, acceder a la suspensión podría desembocar en la tramitación de todo el recurso de apelación sometido a la condición incierta de que llegase a estimarse la demanda de amparo, lo que no tolera la seguridad jurídica que ha de presidir el desenvolvimiento de los procesos judiciales.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión del Auto de 5 de febrero de 1999, dictado por la Audiencia Provincial de Cádiz en el rollo de apelación civil núm. 429/1998, Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a diez de julio de dos mil.

AUTO 173/2000, de 10 de julio de 2000

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2000:173A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4.316/1999, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 174/2000, de 10 de julio de 2000

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2000:174A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 2.847/2000

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 18 de mayo de 2000, la representación procesal de doña Encarnación López Sánchez formuló demanda de amparo contra la Sentencia de 11 de abril de 2000 de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia, dictada en el rollo de audiencia al rebelde 538/99, e igualmente contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Valencia, dictada el 18 de septiembre de 1998 en autos de desahucio por falta de pago de rentas núm. 361/1998.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la decisión del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) La recurrente, en su condición de arrendataria de una vivienda, fue demandada por su arrendadora en el juicio de desahucio por falta de pago núm. 361/98, del Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Valencia. En la demanda se alegaba el impago de la renta de los seis últimos meses, a razón de cuatro mil pesetas anuales, además del impago del impuesto sobre bienes inmuebles durante determinados años, y se suplicaba expresamente que se dictase "sentencia dando por resuelto el contrato de arrendamiento que une a las partes respecto de la vivienda indicada".

La arrendataria demandada fue citada, a través de un vecino, sin que, según se alega, tuviera conocimiento de la existencia del procedimiento, lo que determinó que el juicio se siguiera sin su intervención. Se dictó Sentencia el 18 de septiembre de 1998, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Fallo que, estimando la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales doña Evelia Navarro Saiz, en nombre y representación de doña Rosa Navarro Estevez, contra doña Encarnación López Sánchez, debo declarar y declaro resuelto por falta de pago el contrato de arrendamiento de la vivienda, sita en Valencia, C/Carneóla núm. 6-13a, y, en consecuencia, haber lugar al desahucio, condenando a la parte demandada a que, dentro del plazo legal, deje libre, vacuo y a disposición de la parte actora el indicado inmueble bajo apercibimiento de lanzamiento si no lo verifica. Con expresa imposición de costas a la parte demandada."

b) Notificada la Sentencia a través de una vecina, el día 1 de octubre de 1998, la recurrente interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado el 6 de octubre de 1998, alegando, entre otros, la vulneración del art. 24.1 CE por haberse infringido lo dispuesto en los arts. 263, 268 y 1.573 LEC, ya que no había sido citada para el juicio.

c) El Juzgado, por providencia de 7 de octubre de 1998, tuvo por interpuesto el recurso de apelación. Ello no obstante, por providencia de 13 de octubre de 1998 se acordó oír a las partes por cinco días sobre la nulidad de la providencia de 7 de octubre de 1998, al haber sido notificada la Sentencia el 1 de octubre de 1998.

d) Oídas las partes, que formularon sus respectivas alegaciones, el Juzgado dictó Auto el 23 de octubre de 1998 en el que inadmitió el recurso de apelación por haberse interpuesto fuera de plazo. Interpuesto recurso de queja fue desestimado por la Audiencia mediante Auto de 22 de abril de 1999.

e) Con fecha de 12 de mayo de 1999 la ahora recurrente formuló demanda de audiencia al rebelde, que, tras la oportuna tramitación, la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia (rollo 538/99) desestimó mediante Sentencia de 11 de abril de 2000, notificada el 26 de abril.

3. La demanda de amparo denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que, ajuicio de la recurrente, se ha producido por la deficiente forma en que fue citada para el juicio de desahucio y se le notificó la Sentencia recaída en el mismo. Suplica se le otorgue el amparo, "declarando la nulidad de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Valencia, autos 361/98, recaído en el proceso de desahucio, y en consecuencia la nulidad del posterior rollo 538/99 del recurso de audiencia al rebelde... reconociendo expresamente el derecho del recurrente a poder asistir al juicio y enervar la acción, retrotrayéndose las actuaciones al momento anterior a la citación ajuicio verbal de desahucio".

En la demanda se interesa, por otrosí, que "(se) dicte auto por el que se disponga la suspensión de la totalidad de los efectos de la sentencia de desahucio, mediante el presente recurso de amparo", con fundamento en que, según se alega expresamente por la parte, de no producirse la suspensión "la ejecución de la sentencia puede ocasionar un perjuicio a esta parte que hará perder al amparo su finalidad, ya que si se lanza al arrendatario resultaría imposible su restitución".

La solicitud de suspensión se reitera mediante escrito registrado el 16 de junio de 2000, en el que se pide a este Tribunal un pronunciamiento de forma urgente, en atención a que el Juzgado había acordado, por Auto de 14 de junio de 2000 que se aporta, levantar la suspensión de la ejecución de la Sentencia recaída en el juicio de desahucio.

4. Admitido a trámite el recurso por providencia de 27 de junio de 2000, se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, concediendo a la recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. Mediante escrito registrado el 30 de junio de 2000, el Ministerio Fiscal interesa la suspensión. Tras señalar que, conforme a la doctrina de los AATC 26/1991, 238/1991, 257/1993, 314/1994,198/1995,213/1995, 235/1996, en materia de juicios de desahucio y de lanzamiento de los inquilinos la regla viene siendo la suspensión, entiende que en el presente caso se dan las circunstancias de difícil reparación del perjuicio ocasionado por la no suspensión, toda vez que el lanzamiento haría perder al amparo su finalidad. De otro lado, aun cuando se suspenda el lanzamiento, el arrendador queda incólume en su derecho de propiedad, puede seguir percibiendo las rentas, que está dispuesto a seguir pagando el arrendatario y puede ser acreedor a un plus de garantía con la exigencia de una fianza al arrendatario por parte de la autoridad judicial.

6. Por escrito registrado el 4 de julio de 2000, la representación de la recurrente formula sus alegaciones en las que reitera la solicitud de suspensión, alegando que la ejecución determinaría el lanzamiento de la demandante del amparo, lo que produciría un perjuicio irreparable.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de la referida norma este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña, en sí misma, una perturbación del interés general, pues la función jurisdiccional comprende la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que puede afectar al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, que se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Por ello, en tal caso la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 284/1995, 50/1996, 219/1996, 419/1997, 52/1997, entre otros muchos).

2. Conforme al citado criterio interpretativo, este Tribunal ha entendido que es preciso realizar siempre una ponderación de los intereses en conflicto en cada caso y confrontarlos con el contenido y naturaleza de la resolución judicial de que se trate, para determinar si su ejecución puede originar al recurrente un perjuicio irreparable o de difícil reparación que haría perder al amparo su finalidad, distinguiendo a tal fin entre aquellas decisiones judiciales cuya efectividad no impide devolver las cosas al ser y estado en que se hallaban antes de la ejecución y que admiten, por tanto, una posterior restitutio in integrum, lo que sucede, por ejemplo, con las resoluciones cuya efectividad impone meras prestaciones pecuniarias, en las que no procede la suspensión, salvo que por su importancia o cuantía o por las circunstancias excepcionales que concurran su cumplimiento pueda causar daños irreparables que, en todo caso, deberán ser acreditados (AATC 253/1995, 118/1996, 71/1997), y aquellas otras decisiones judiciales en las que la suspensión está justificada por afectar a bienes o derechos de imposible restitución a su estado anterior.

En esta línea, este Tribunal ha considerado que, salvo supuestos excepcionales, la ejecución de aquellas resoluciones judiciales que declaran la extinción o resolución de la relación arrendaticia y condenan al arrendatario al desalojo de la vivienda o local arrendado pueden originar un perjuicio difícilmente reparable en su integridad, y generan una situación irreversible que aconseja optar por la suspensión de la ejecución (AATC 464/85, 684/86, 405/89, 234/95, 203/99).

3. En el presente caso, de llevarse a efecto lo acordado en la Sentencia dictada en el juicio de desahucio, la demandante del amparo se vería privada de la posesión y goce de la vivienda de la que es arrendataria, produciéndosele con ello un perjuicio que cabría calificar de irreparable. Por tal razón, y de conformidad con la doctrina expuesta, procede acordar la suspensión solicitada.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, y sin prejuzgar la decisión de fondo del recurso, ponderando los diversos intereses en conflicto, la Sala acuerda haber lugar a la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 18 de septiembre de 1998 dictada por el Juzgado de

Primera Instancia núm. 16 de Valencia, en los autos del juicio de desahucio por falta de pago 361/98.

Madrid, a diez de julio de dos mil.

AUTO 175/2000, de 12 de julio de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:175A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2.656/1998, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 176/2000, de 12 de julio de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:176A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4.634/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 10 de noviembre de 1999, don José Manuel Roade Ares, representado por la Procuradora doña Josefa Motos Guirao, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de A Coruña, de 9 de octubre de 1999 (rec. núm. 526/99), así como contra los actos administrativos cuya validez confirmó aquella Sentencia: Resolución sancionadora del Delegado del Gobierno en Galicia, de 3 de agosto de 1998, y resolución del Director General de Política Interior, del Ministerio del Interior, que confirma la anterior.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El hoy recurrente participó el día 20 de enero de 1998 en una concentración de tractores por la carretera nacional N-634. Previamente los organizadores de la concentración habían comunicado a la Delegación del Gobierno en Galicia su propósito de celebrar aquel acto de protesta contra la imposición de la denominada "supertasa láctea". En el Acuerdo del Delegado del Gobierno, de 12 de enero de 1998, no se habían puesto objeciones a aquella concentración, salvo la específica cautela de que "no podrá cortarse el tráfico en ningún caso". Este Acuerdo no fue recurrido ante los Tribunales, por lo que devino firme. En el curso de la concentración varios manifestantes, entre ellos el hoy recurrente, cortaron la carretera N-634 con sus tractores en el término municipal de Sobrado (A Coruña), punto kilométrico "675.700", permaneciendo la vía cortada entre las 11:15 horas y las 16:40 horas.

b) Como consecuencia de estos hechos al hoy recurrente le fue impuesta por el Delegado del Gobierno una multa de 150.000 pesetas, por comisión de una infracción tipificada en el art. 23 n) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. Esta sanción fue recurrida en vía administrativa y confirmada por nueva resolución del Director General de Política Interior del Ministerio del Interior fechada el 9 de diciembre de 1998. Recurridas estas resoluciones, fueron confirmadas por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de A Coruña en Sentencia de 9 de octubre de 1999.

3. El recurrente denuncia la vulneración del derecho de reunión (art. 21 CE) tanto por los órganos administrativos como por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo. Alega el recurrente que el ejercicio del derecho de reunión tuvo lugar en forma pacífica y previo anuncio a la autoridad, por lo que habría tenido lugar dentro de los límites establecidos por el art. 21 CE. Las "inevitables y esporádicas eventualidades" surgidas en el transcurso de la manifestación no podrían calificarse, a juicio del recurrente, como alteraciones de orden público o de la seguridad ciudadana; en todo caso, en la colisión entre la tranquilidad ciudadana y la legítima reivindicación laboral habría de primar la segunda. En apoyo de estos alegatos cita la demanda de amparo las SSTC 59/1990 y 36/1982. Finalmente, una vez afirmada la legitimidad constitucional de la protesta pública en la que participó don José Manuel, concluye el mismo demandante que la sanción gubernativa impuesta es necesariamente inconstitucional, razón por la cual solicita del Tribunal su anulación. Si bien el recurrente no invoca expresamente el derecho a la igualdad (art. 14 CE), sí menciona en la demanda de amparo una Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Lugo, de 25 de mayo de 1999, donde se estimó que la sanción gubernativa entonces impugnada había vulnerado el derecho de reunión.

4. La Sección Cuarta, por providencia de 11 de mayo de 2000, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días a fin de que alegasen lo pertinente en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 c) LOTC. En la misma providencia se requería a la Procuradora Sra. Motos Guirao la acreditación de su representación procesal.

5. El escrito de alegaciones de don José Manuel Roade Ares tuvo entrada en este Tribunal el 26 de mayo de 2000. Se reitera en este escrito que la multa administrativa es ilícita, al encontrarse el sancionado ejerciendo legítimamente el derecho de reunión que le garantiza el art. 21 CE. Alega también el recurrente que a lo largo de todo el procedimiento se viene invocando el derecho a la presunción de inocencia, pues no habrían quedado probados los hechos sancionables que se imputan al hoy demandante de amparo.

6. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 1 de junio de 2000, y en ellas interesa la inadmisión del presente recurso de amparo. Alega el Ministerio Fiscal que si el recurrente hubiera ejercido legítimamente su derecho de reunión (art. 21 CE) toda sanción administrativa habría resultado inconstitucional. Pero de los hechos fijados en la Sentencia impugnada no resultaría un ejercicio legítimo del derecho de reunión, dado que constaba una prohibición gubernativa expresa de cortar el tráfico. A la vista de estos hechos, que en ningún caso correspondería revisar al Tribunal Constitucional conforme al art. 44.1 b) LOTC, habría que concluir que la sanción impuesta al demandante estaba referida a una conducta antijurídica y típica.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo alegado por el Ministerio Fiscal, debemos confirmar que concurre en la presente demanda de amparo constitucional el defecto insubsanable de admisibilidad del art. 50.1 c) LOTC, por manifiesta carencia de contenido que justifique una resolución de fondo por parte del Tribunal Constitucional. El recurrente reacciona procesalmente contra una multa de 150.000 pts. impuesta por la autoridad gubernativa por la comisión de una infracción grave tipificada en el art. 23 n) de la Ley Orgánica 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana (LOPSC): "originar desórdenes graves en las vías, espacios o establecimiento públicos o causar daños graves a los bienes de uso público, siempre que no constituya infracción penal." La conducta sancionada no era la simple concentración de tractores en la carretera N-634 en protesta por la llamada "supertasa láctea", sino el corte de dicha carretera en su punto kilométrico "675.700". Tanto los órganos administrativos como el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo parten de considerar que el corte de la carretera con tractores es un "desorden grave", por lo que la conducta era subsumible sin dificultad en el tipo de infracción del art. 23 n) LOPSC. Si el recurrente niega la tipicidad de su conducta es porque afirma que el corte de la carretera tuvo lugar en ejercicio del derecho de reunión (art. 21 CE). La cuestión central es entonces si el concreto corte de tráfico en el que participó el recurrente está amparado en el derecho fundamental de reunión, en su modalidad de derecho de manifestación (art. 21 CE). Para resolver esta cuestión, y siguiendo el orden de razonamiento de la STC 59/1990, habría que analizar sucesivamente las siguientes cuestiones: Primera, si el corte de la carretera puede estar incluido, en principio, en el contenido del derecho de reunión constitucionalmente garantizado (art. 21 CE); segunda, si el ejercicio del derecho de reunión se ha ejercido dentro de los límites que establece la Ley; y tercera, si la necesaria ponderación del derecho de reunión con otros derechos constitucionales (así, con el derecho a circular libremente: art. 19 CE) se ha realizado correctamente. Sólo de un resultado positivo en las tres cuestiones podría resultar el otorgamiento del amparo.

2. No se puede excluir a priori del contenido del derecho de reunión (art. 21 CE) la interrupción del tráfico rodado. Así resulta de las SSTC 59/1990, FJ 6; 66/1995, FJ 3 y 42/2000, FFJJ 4 y 5, y también lo ha declarado expresamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo con motivo de las comúnmente denominadas "tractoradas" (entre otras, STS de 10 de abril de 1995). Ahora bien, aunque el corte de la carretera con tractores no queda fuera necesariamente del ámbito facultativo del art. 21 CE, su ejercicio lícito está sometido, en lo que ahora importa, a dos límites: a) Previa comunicación a la autoridad gubernativa (art. 8 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión: LORDR); b) Ejercicio dentro de las modificaciones propuestas por la autoridad gubernativa cuando considere que "existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones de orden público, con peligro para personas o bienes" (art. 10 LORDR). Estas "modificaciones" hay que entender que vinculan necesariamente a todos los manifestantes, no sólo a los convocantes o promotores. El desconocimiento subjetivo del límite gubernativo podría llevar, a la sumo, a la exclusión de un reproche subjetivo de antijuridicidad, pero no tornaría la conducta en objetivamente lícita. En el presente caso, el recurrente desatendió el límite expreso de no cortar en ningún caso la carretera, límite impuesto por el Delegado del Gobierno en Galicia en su Acuerdo de 12 de enero de 1998 y no contestado ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En consecuencia, la conducta de don José Manuel Roade quedó al margen del legítimo ejercicio del derecho de reunión, razón por la cual no era ya excluible la subsunción de aquella conducta en el tipo de infracción grave del art. 23 n) LOPSC. Precisamente el hecho de que en el presente caso la autoridad gubernativa expresamente hubiera prohibido el corte del tráfico marca la diferencia con dos casos anteriores enjuiciados por este Tribunal y donde se otorgó el amparo. En efecto, en las SSTC 59/1990, FJ 6, y 42/2000, FJ 5, expresamente se considera si el corte del tráfico contravenía o no algún límite expreso fijado por la autoridad. Y precisamente porque no se identifica la existencia de ese límite expreso el Tribunal prosigue su enjuiciamiento y concluye estimando los recursos de amparo. En el presente caso, una vez comprobado que el impedimento del tráfico rodado no se atuvo a los límites que establece la Ley, resulta ya superfluo enjuiciar si la necesaria ponderación del derecho de reunión con otros bienes o derechos constitucionales se ha realizado correctamente. 3. El recurrente ha hecho también vaga alusión al derecho a la igualdad (art. 14 CE), mediante la mención y aportación de una Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Lugo, de 25 de mayo de 1999, sobre otro corte de tráfico en el mismo día de movilización y protesta. Es doctrina reiteradísima de este Tribunal que la invocación del derecho a la igualdad ha de ir acompañada de términos idóneos de comparación, y no lo son las resoluciones dictadas por órganos judiciales distintos (entre las recientes, STC 36/2000, FJ 3). Esa identidad de órgano no se da en el presente caso, donde la Sentencia impugnada proviene del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de A Coruña. Por último, tampoco procede el enjuiciamiento de una hipotética vulneración del derecho a la presunción de inocencia que el recurrente vagamente denuncia en su escrito de alegaciones, aunque no en la demanda de amparo. Dado que es en la demanda donde se fija el objeto propio de cada proceso de amparo (STC 85/1999, FJ 2, entre otras), la alusión posterior al derecho a la presunción de inocencia no puede ser enjuiciada por este Tribunal.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a doce de julio de 2000.

AUTO 177/2000, de 12 de julio de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:177A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5.023/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 27 de noviembre de 1999, el Procurador don Juan Torrecilla Jiménez, en nombre y representación de don Pedro Leone Etchart, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 17 de noviembre de 1999 que confirmó en súplica el Auto de 3 de septiembre de 1999 de la Sección Segunda de la misma Sala, dictados ambos en el procedimiento de extradición núm. 38/97.

2. Los hechos y circunstancias procesales que dieron lugar a las resoluciones impugnadas, en síntesis, son los siguientes.

a) El recurrente está sometido a un procedimiento de extradición solicitada por el gobierno de la República de Italia para la ejecución de una pena de veintitrés años de prisión a la que ha sido condenado por los delitos de asesinato con premeditación y tenencia ilícita de armas, dictada en un juicio desarrollado en su ausencia. El recurrente interpuso demanda de amparo ante este Tribunal que dio lugar a la Sentencia estimatoria del mismo 147/1999. En dicha Sentencia se estimaron concurrentes las lesiones del derecho a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva y se ordenó la retroacción de actuaciones para que la Audiencia Nacional fundara en Derecho la resolución por la que accedía a la extradición solicitada.

b) El recurrente interpone la presente demanda de amparo contra las resoluciones dictadas por la Audiencia Nacional tras dicha retroacción de actuaciones. El Auto de 3 de septiembre de 1999 declara procedente la extradición "con la garantía de que el reclamado será objeto de un nuevo juicio con su presencia, en los términos establecidos en el razonamiento 6° de esta resolución". En dicho fundamento jurídico se afirma que, dando cumplimiento a la STC 147/1999, "este Tribunal considera que debe supeditarse la extradición del Sr. Etchart a que necesariamente se celebre en el Estado requirente un nuevo juicio contra el reclamado con posibilidad de que esté presente en el mismo y pueda defenderse, entendiendo que no existe obstáculo para que dicho nuevo enjuiciamiento pueda consistir en un recurso de apelación en cuanto que éste permita un nuevo pronunciamiento sobre la fundamentación fáctica o jurídica de la acusación; debiendo en consecuencia, pedirse garantías al Gobierno del Estado reclamante de si, para el presente caso y con relación al proceso que se sigue contra el Sr. Etchart, están en disponibilidad de poderse llevar a cabo necesariamente este nuevo "enjuiciamiento" que permita un nuevo pronunciamiento sobre la fundamentación fáctica y jurídica de la acusación".

c) Tras recurrirse en súplica invocando la infracción de los derechos constitucionales a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva, por entender que el recurso de apelación no constituye un nuevo juicio y porque se estaría aplicando el art. 3 del Segundo Protocolo Adicional del Convenio Europeo de Extradición que no es aplicable, el Pleno de la Sala de lo Penal lo desestimó en Auto de 17 de noviembre de 1999. El fundamento de la decisión reside en la adecuación de la resolución impugnada a la STC 147/1999, por cuanto en el Auto de 3 de septiembre 1999 se habrían establecido garantías taxativas respecto de la celebración de un nuevo juicio y, porque, en todo caso, el recurso de apelación se aproxima mucho a un nuevo juicio, al admitir posibilidad probatoria y el ejercicio del derecho de audiencia; por último, se señala que las garantías se completan, dado que frente a la resolución dictada en apelación cabe recurso de casación.

3. La demanda de amparo plantea la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en relación con los derechos de defensa, a ser informado de la acusación y a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE). Comienza el recurrente afirmando, a partir de la interpretación de la STC 147/1999, que se debe sostener que se ha vulnerado indirectamente el derecho a un proceso con todas las garantías por las mismas razones que se estimó el amparo en dicha Sentencia. En particular se argumenta que el recurso de apelación no es un nuevo enjuiciamiento o proceso a los efectos requeridos constitucionalmente de salvaguarda de los derechos de defensa, dando por reproducidos a continuación los argumentos de la anterior demanda de amparo. En el marco de esta alegación se entiende, de un lado, que las resoluciones de la Audiencia Nacional habrían dado cumplimiento al art. 3 del Segundo Protocolo Adicional del CEEx ("garantizar a la persona cuya extradición se solicita el derecho a un nuevo proceso que salvaguarde los derechos de defensa"), no aplicable, en detrimento de las exigencias del art. 2.3 LEP, que es posterior ("se concederá la extradición condicionándola a que la representación diplomática en España del país requirente, en el plazo que se le exija, ofrezca garantías suficientes de que el reclamado será sometido a nuevo juicio en el que deberá estar presente y debidamente defendido"). De otra parte, se afirma que la Fiscalía de Milán ya anunció en la documentación requerida que la Sentencia es firme e irrevocable y que no cabe recurso alguno. Por último se sostiene que, para garantizar los derechos fundamentales de defensa del recurrente, debe imponerse la condición exigida de que se celebrará un nuevo proceso con todas las garantías sin que haya razón alguna para contentarse con una segunda instancia.

4. La Sección, en providencia de 24 de marzo de 2000 acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, art. 50.1 c) LOTC.

5. Evacuando trámite de alegaciones la representación del demandante de amparo reiteró las pretensiones de la demanda y sus fundamentos en escrito registrado en este Tribunal el 13 de abril de 2000.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 25 de abril de 2000, interesa la inadmisión a trámite de la demanda a tenor de lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC. Con base en la doctrina de la Sentencia de Pleno 91/2000 argumenta la ausencia de vulneración de los derechos constitucionales invocados. Se sostiene que la extradición del recurrente se ha concedido dándole una posibilidad de impugnación ulterior que salvaguarda su derecho de defensa "al supeditarse la extradición cuanto menos, a la celebración de una apelación siempre que la misma permita un nuevo pronunciamiento, tanto sobre los hechos como sobre el derecho aplicado, y siempre con su presencia, y posibilidades de defensa, lo que es plenamente acorde con la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional".

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo centra sus pretensiones en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías, fundamentando la vulneración básicamente en dos argumentos. En primer término, se entiende que las mismas razones que llevaron a sostener en la STC 147/1999 la vulneración indirecta del derecho a un proceso con todas las garantías deben conducir ahora a la estimación del amparo, por cuanto aquélla se ocasionó por no haber reparado la vulneración directa de estos derechos producida en el proceso en el que en Italia se enjuició al recurrente; y, en segundo término, se razona que la extradición no se ha condicionado a la celebración de un nuevo juicio con todas las garantías como exige la legislación aplicable en materia de extradición, porque el recurso de apelación no constituye un nuevo juicio que garantice los derechos fundamentales de defensa del recurrente.

En el examen de las pretensiones de amparo resulta pertinente advertir que, si bien el procedimiento de extradición origen de la presente demanda de amparo es el mismo que dio lugar a la Sentencia estimatoria de amparo número 147/1999, las resoluciones recurridas son distintas como diferente es el tenor literal de su parte dispositiva y el sentido de su fundamentación. Como se ha señalado ya en los Antecedentes, el Auto de 3 de septiembre de 1999 -confirmado por el Auto de 17 de noviembre de 1999- declara procedente la extradición "con la garantía de que el reclamado será objeto de un nuevo juicio con su presencia, en los términos establecidos en el razonamiento 6° de esta resolución". En dicho fundamento jurídico se afirma que "este Tribunal considera que debe supeditarse la extradición del Sr. Etchart a que necesariamente se celebre en el Estado requirente un nuevo juicio contra el reclamado con posibilidad de que esté presente en el mismo y pueda defenderse, entendiendo que no existe obstáculo para que dicho nuevo enjuiciamiento pueda consistir en un recurso de apelación en cuanto que éste permita un nuevo pronunciamiento sobre la fundamentación fáctica o jurídica de la acusación; debiendo en consecuencia, pedirse garantías al Gobierno del Estado reclamante de si, para el presente caso y con relación al proceso que se sigue contra el Sr. Etchart, están en disponibilidad de poderse llevar a cabo necesariamente este nuevo "enjuiciamiento" que permita un nuevo pronunciamiento sobre la fundamentación fáctica y jurídica de la acusación".

De manera que el examen de las vulneraciones alegadas ha de centrarse en analizar si las resoluciones de la Audiencia Nacional al acceder en estos términos a la extradición solicitada han vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías y el derecho a la tutela judicial efectiva.

2. En este contexto ha de admitirse que las resoluciones dictadas en un proceso de extradición pueden vulnerar de forma indirecta los derechos constitucionales del reclamado si no reparan las lesiones de derechos fundamentales que se hayan podido producir en el procedimiento penal origen de la solicitud de extradición, o si posibilitan dichas lesiones al existir un temor fundado de que en el procedimiento en el que se le juzgará no se respetarán (SSTC 13/1994, de 17 de enero, 1417/1998, de 29 de junio, 147/1999 de 4 de agosto, 91/2000, de 30 de marzo).

Esta posible lesión indirecta no se genera, no obstante, siempre que, mediante una resolución judicial, se acuerda la entrega del reclamado en un procedimiento de extradición cuando la solicitud se ha sustentado en una condena dictada en ausencia del condenado. Como ha declarado recientemente este Tribunal en la STC 91/2000, de 30 de marzo de 2000 (FJ 13), si bien ha de partirse de la relevancia constitucional de la presencia del acusado en el juicio, ello "no comporta, sin embargo, la proscripción constitucional de la condena in absentia", pues, en determinadas condiciones y atendiendo a ciertos intereses dignos de protección, puede admitirse la condena penal en ausencia. Ahora bien, dicha admisión no resulta incondicionada, pues "las exigencias más elementales del juicio justo pueden llegar a imponer que la efectividad de la condena quede supeditada a que exista una posibilidad de impugnación posterior, esto es, una vez sea habido el condenado, que resulte suficiente para subsanar el déficit de garantías que, en el caso concreto, haya podido ocasionar la falta de presencia en la vista" (STC 91/2000, FJ 13). En definitiva, "lo que de ningún modo resulta compatible con el contenido absoluto del derecho a un juicio justo (art. 24.2 CE) es la condena in absentia sin la aludida posibilidad ulterior de subsanar las deficiencias que la falta de presencia haya podido ocasionar en los procesos penales seguidos por delitos muy graves" (STC 91/2000, FJ 14).

En sentido similar el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que, tras un juicio desarrollado en ausencia, "el interesado debe poder conseguir que una jurisdicción se pronuncie de nuevo, después de haberle oído, sobre los fundamentos de la acusación contra él, una vez haya conocido la acusación" (caso Colozza, STEDH. de 12 de febrero de 1985, par. 29).

Igualmente se ha de señalar que el Convenio Europeo de Extradición y la Ley de Extradición Pasiva prevén la posibilidad de entrega de los condenados en ausencia, incluso si el país reclamado considera que se han lesionado sus derechos de defensa en el procedimiento desarrollado en ausencia, siempre que se garantice "a la persona cuya extradición se solicita el derecho a un nuevo proceso que salvaguarde los derechos de defensa" (art.-3 del Segundo Protocolo Adicional CEEx), o se condicione la extradición "a que la representación diplomática en España del país requirente, en el plazo que se le exija, ofrezca garantías suficientes de que el reclamado será sometido a nuevo juicio en el que deberá estar presente y debidamente defendido" (art. 2.3 LEP).

De manera que, tanto desde la perspectiva general de la relevancia constitucional, en el seno del derecho a un proceso con todas las garantías, de la ausencia del condenado en juicio, dado el eventual menoscabo de su derecho de defensa que la misma puede ocasionar (STC 91/2000), como desde la perspectiva específica de otras vulneraciones del derecho al juicio justo derivadas del modo en que se inicia y desarrolla el juicio en ausencia (STC 147/1999), fundamento determinante de la eventual declaración de vulneración indirecta de este derecho en el marco de un procedimiento de extradición consecuencia de una condena dictada en ausencia del condenado es la falta de condicionamiento de la entrega del reclamado a que el país dé destino garantice un medio de impugnación de la condena que sea suficiente para subsanar el déficit de defensa en el caso concreto, realizado una vez sea habido el condenado y en su presencia.

3. En aplicación de la anterior doctrina ha de concluirse con el Ministerio Fiscal que carece de forma manifiesta de contenido la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, y, procede, por consiguiente la inadmisión de la presente demanda [art. 50.1 c) LOTC]. En efecto, la extradición del demandante de amparo ha sido expresamente condicionada a la celebración de un nuevo juicio con presencia del reclamado en el que pueda defenderse, lo que no puede considerarse una interpretación arbitraria de la Audiencia Nacional sobre las exigencias del art. 2.3 LEP y del art. 3 del Segundo Protocolo Adicional al CEEx. De otra parte, y con independencia del escaso valor que pueda tener tanto la interpretación efectuada por la Audiencia Nacional como la que este Tribunal pueda realizar sobre la posibilidad de que el recurso de apelación en Italia constituya o no un nuevo juicio o un medio de impugnación suficiente a los efectos requeridos, es lo cierto que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no se ha pronunciado específicamente sobre esta cuestión y que en sus resoluciones sólo exige que el remedio procesal habilitado permita realizar alegaciones tanto sobre las cuestiones fácticas como jurídicas (caso Colozza, STEDH de 12 de febrero de 1985, par. 30; caso T. contra Italia, STEDH de 12 de octubre de 1992, par. 30).

Por consiguiente, una vez constatado que la Audiencia Nacional exige de forma expresa la celebración de un nuevo juicio con presencia del acusado y posibilitando su defensa, no puede sostenerse que haya vulnerado indirectamente el derecho a un proceso justo del reclamado, pues, de una parte, está reconociendo que en el proceso de origen se vulneraron sus derechos de defensa, ya que, en otro caso, no sería necesario el condicionamiento de la extradición art. 2.3 LEP y, de otra, está intentando, en el marco de sus facultades, reparar dicha vulneración. A partir de dicha constatación es al gobierno español a quien corresponde exigir el cumplimiento de tal garantía, sin que la consulta efectuada por la Audiencia Nacional a la Fiscalía de Milán en el marco del procedimiento de extradición sobre las posibilidades de prestar dicha garantía sea relevante, pues no tiene el carácter de requerimiento oficial para garantizar el nuevo juicio que sólo puede efectuarse una vez autorizada judicialmente la extradición.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir a trámite el presente recurso de amparo al concurrir las causas previstas en los apartados a) y c) del art. 50.1 LOTC en relación con el 44.1 a) de la misma.

Madrid, a doce de julio de 2000.

AUTO 178/2000, de 13 de julio de 2000

Pleno

ECLI:ES:TC:2000:178A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda el levantamiento parcial de suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 453/2000

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, mediante escrito presentado en este Tribunal el día 26 de enero de 2000, interpuso, en nombre del Presidente del Gobierno, recurso de inconstitucionalidad contra el art. 44.1 b), c) y f) y la Disposición adicional primera, núms. 2 y 3 de la Ley 15/1999, de Cajas de Ahorro de Andalucía. En otrosí de dicho escrito se hizo invocación del art. 161.2 de la Constitución, a los efectos de que se acordase la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos recurridos.

2. Mediante providencia de 15 de febrero de 2000, la Sección Tercera acordó la admisión a trámite del recurso interpuesto, con traslado de la demanda y documentos presentados, para que los legitimados para ello pudieran personarse y presentar las alegaciones que estimasen convenientes, conforme establece el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). Habiéndose invocado el art. 161.2 CE, se acordó la suspensión de los preceptos impugnados.

3. Dentro de los plazos concedidos han comparecido y formulado alegaciones la Letrada de la Junta de Andalucía, en representación de su Consejo de Gobierno, mediante escrito recibido el 14 de marzo de 2000, y el Presidente del Parlamento de Andalucía, mediante escrito recibido el 16 de marzo siguiente, en solicitud de que en su día el Tribunal dicte Sentencia por la que se desestime el recurso.

4. Por providencia de 10 de mayo de 2000 la Sección Tercera acordó, estando próxima la finalización del plazo de cinco meses que señala el art. 161.2 CE desde que se produjo la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, oír a las partes para que, en el plazo de cinco días, expusieran lo que considerasen conveniente acerca del levantamiento o mantenimiento de la suspensión.

5. El Abogado del Estado, mediante escrito de 18 de mayo, en el que cumplimenta la audiencia conferida, solicita el mantenimiento de la suspensión, formulando, a tal efecto, las alegaciones que seguidamente se sintetizan.

Comienza manifestando que las normas recurridas se refieren todas ellas a la composición de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro. En el caso de las letras b), c) y f) del art. 44.1, se objetan las causas de incompatibilidad para ser miembro de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro. En cuanto a los núms. 2 y 3 de la Disposición adicional primera, se debate la composición de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro domiciliadas en Andalucía cuya entidad fundadora sea la Iglesia Católica, pues la Ley recurrida no ha tenido en cuenta el régimen especial que para este tipo de Cajas previo la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro (en adelante, LORCA).

El objeto de sus alegaciones en este incidente consiste en describir los daños y perjuicios que puede provocar la aplicación de los preceptos recurridos, pues conllevan una modificación en la normativa estatal sobre la composición de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro, afectando a su gestión y generando perjuicios a la entidad afectada, al propio sistema financiero, a los clientes y depositarios y al interés general que se protege con la obra social de las Cajas. Se valora si esos perjuicios son de imposible o difícil reparación y se señala que tal valoración se hará al margen de las pretensiones deducidas en la demanda y teniendo en cuenta las situaciones de hecho creadas (Auto de 18 de enero de 2000, dictado en el recurso de inconstitucionalidad 3547/1999 con cita de numerosos Autos).

a) El Abogado del Estado examina, en primer lugar, los núms. 2 y 3 de la Disposición adicional primera. Señala que, en cumplimiento del Decreto 99/1986, de 28 de mayo, de la Consejería de Economía y Hacienda, por el que se desarrolla la LORCA, se aprobaron los Estatutos de Cajasur mediante Orden de 21 de octubre de 1986. Dichos Estatutos se modificaron para su adaptación a la Ley de Sociedades Anónimas y al Reglamento del Registro Mercantil, autorizándose la modificación por Orden de 18 de mayo de 1993. Por último, los Estatutos se volvieron a modificar, aprobándose los mismos mediante Orden de 29 de diciembre de 1994, siendo la actual denominación, tras el último proceso de fusión por absorción, la de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba.

De acuerdo con los Estatutos actualmente vigentes, la representación institucional, según número de miembros, en la Asamblea General, el Consejo de Administración y la Comisión de Control es la siguiente: Iglesia Católica, 56,6 y 3; Corporaciones Municipales, 44, 4 y 2; Diputación Provincial de Córdoba, 8,2, 1; Impositores, 44, 4 y 1; y, por último, empleados, 8,1 y 1. Sin embargo, si se aplicara la Ley recurrida, la representación sería: Corporaciones Municipales, 56, 6 y 3; Junta de Andalucía, 34, 3 y 2; Iglesia Católica, 9, 1 y 1; Diputación de Córdoba, 5, 1 y 1: Impositores, 45, 5 y 1; y empleados, 11, 1 y 1.

Ello originaría un cambio sustantivo en la composición de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba, con una modificación importante de las distintas representaciones, lo cual tiene una considerable trascendencia, puesto que con la legislación actualmente aplicable la Asamblea General no puede adoptar acuerdos trascendentales para la vida de la Caja (modificación de Estatutos, Reglamentos, criterios o directrices de la Obra Benéfico-Social, fusiones, etc.) sin contar con el acuerdo de la Iglesia Católica, lo cual dejaría de ser así si se aplicara la Ley 15/1999.

Partiendo de este planteamiento, el Abogado del Estado aduce que el levantamiento de la suspensión de esta Disposición adicional que estamos examinando generaría perjuicios en tres áreas: El patrimonio de la entidad fundadora, la caracterización y personalidad de la propia Caja en el sistema financiero y los beneficiarios de la Obra Benéfico-Social.

En cuanto a los perjuicios en el patrimonio de la Iglesia Católica, ésta, a través del Cabildo de Córdoba, fundó la entidad hoy denominada Cajasur en 1864 con la aportación de 500.000 reales de vellón, que hoy tendrían un valor de 4.000 millones de pesetas, habiéndose generado un activo en la entidad financiera superior al billón de pesetas. La inversión inicial y su valor actual se verán automáticamente perjudicadas con la disminución de la presencia de la entidad fundadora en los órganos de gobierno de la Caja, siendo evidente que la disminución del control en la gestión de un patrimonio propio produce automáticamente un perjuicio para su titular, lo cual sólo sería legítimo en caso de que en su momento se decidiera la constitucionalidad de estas medidas.

En lo relativo a la caracterización de esta Caja en el conjunto del sistema financiero, no puede olvidarse que la Caja se ve directamente afectada en sus expectativas de negocio por la imagen de sus gestores, pues es indudable que la actual composición de los órganos de gobierno ha dado lugar también a una determinada cartera de clientes y a una especial situación en el sistema financiero general. Un cambio radical en la imagen de la Caja, como es el que se produciría si se aplicaran los preceptos controvertidos, daría lugar a evidentes daños y perjuicios en dicha entidad, que desaparecería como tal, perdiendo su sitio y su estatus en el sector.

Por último, en cuanto a los beneficiarios de la Obra Benéfico-Social, se produciría un perjuicio cierto, pues la Caja fundada por la Iglesia Católica dedicó en 1999 un 36,5 por 100 de sus beneficios netos a esta actividad, mientras que el resto de las Cajas españolas dedica de media un 24 por 100 y los pertenecientes a la Federación Andaluza de Cajas un 23,6 por 100. De modo que el cambio de mayorías podría producir una disminución en el volumen de esta obra social.

Todos estos perjuicios serían irreparables, en opinión del Abogado del Estado. En el caso de la Iglesia Católica, porque perdería la posición que ha mantenido hasta ahora, dejando de tener facultades para controlar su aportación patrimonial, siendo definitivas las actas y decisiones que se adopten por las nuevas mayorías. Respecto de la propia Cajasur, ocurriría otro tanto, pues perdería la personalidad que le ha caracterizado en el conjunto del sistema financiero, siendo irrecuperable el espacio perdido como consecuencia del cambio de orientación e imposible su cuantificación. Por último, en cuanto a los clientes, se produciría un cambio cuantitativo (disminución en la aportación) o cualitativo (cambio de orientación) en la obra benéfica igualmente irrecuperable, pues la denegación de un crédito o de la petición de ayuda no puede ser recuperada una vez transcurrido el tiempo. Todos estos daños serían aún más graves e irreparables si durante la tramitación del recurso se produjese la desaparición, por fusión u otro motivo, de la entidad, hipótesis posible que se ha recogido frecuentemente en los medios de comunicación andaluces, según acredita con el documento núm. 2 que adjunta.

Por otro lado, el Abogado del Estado alega que se producirían perjuicios irreparables para el interés público, derivados de la incidencia en el Acuerdo firmado entre el Estado español y la Santa Sede, lo que motivó el establecimiento de la Disposición adicional segunda LORCA, que reconoce un trato especial a la Iglesia Católica.

Finalmente, el Abogado del Estado aduce que el ATC 265/1991 contiene criterios que avalarían el mantenimiento de la suspensión de la Disposición adicional primera, núms. 2 y 3, pues en su FJ 2 se contemplan exigencias legales sobre mayorías reforzadas en la Asamblea General para adoptar acuerdos que afecten a la supervivencia de la entidad, como es la absorción de una Caja por otra, riesgo cierto que puede afectar a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba. Complementariamente, el FJ 5 del mismo Auto se refiere también a la improcedencia de levantar la suspensión de los preceptos cuya aplicación pueda dar lugar a la alteración del equilibrio en la composición de los órganos de gobierno por sus efectos en la gestión de los fondos destinados a obras sociales y culturales.

En razón a lo expuesto, el Abogado del Estado considera que debe mantenerse la suspensión de esta Disposición adicional primera, núms. 2 y 3.

b) En cuanto al art. 44.1, letras b), c) y f), el Abogado del Estado manifiesta que debe también mantenerse su suspensión, pues éste fue el criterio mantenido en el ATC 265/1991, al examinar los preceptos reguladores de causas de incapacidad o incompatibilidad.

Concluye su alegato la representación estatal solicitando el mantenimiento de la suspensión de los preceptos recurridos, pues mientras que se habrán de producir los perjuicios ya expuestos si se levantara la misma, de su mantenimiento no se derivarían otros, ya que dichos preceptos no crean ni reconocen derechos concretos y efectivos.

6. La Letrada de la Junta de Andalucía, en escrito de 19 de mayo último, solicita el levantamiento de la suspensión, pues la norma impugnada, atendiendo a la excepcional consideración que debe tener esta medida (ATC 139/1981), resulta completamente neutral desde el punto de vista de la imposibilidad o dificultad de reparación de los efectos que debe producir.

Tras señalar que el objeto de la impugnación estatal se limita al art. 44 de la Ley y la Disposición adicional primera, núms. 2 y 3, afirma que del análisis del contenido de ambos preceptos puede comprobarse que ningún daño se causa al interés general que justifique el mantenimiento de la suspensión acordada.

La redacción del art. 44 en modo alguno puede causar tal alarma, cuando precisamente la adenda de "Sentencia firme" no es más que fruto de la búsqueda de la fórmula más respetuosa con la doctrina constitucional sobre la materia.

Respecto de la Disposición adicional primera, manifiesta que será difícil conceder que se causa algún tipo de daño al interés general, cuando lo que se está proponiendo es que se altere el régimen constitucional de reparto de competencias Estado-Comunidades Autónomas sólo respecto de las actividades de concretas y determinadas entidades de crédito, pero no del resto de tales entidades. Es evidente que el interés general no puede admitir exclusiones en razón de los sujetos que desarrollan las actividades crediticias. Tampoco puede ampararse el daño al interés general en el pretendido carácter básico de la materia cuando el Tribunal Constitucional no se ha pronunciado sobre dicho particular. Respecto a la pretendida razón de preservación de lo pactado en el Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, manifiesta que no se puede fundamentar un recurso en lo que una de las partes del Acuerdo podía esperar (máxime cuando no es la firmante del recurso), por cuanto ello lleva a situarse en el campo de la interpretación, siendo así que existen cláusulas de interpretación de tales Tratados, concretamente, en este caso, el art. 7 del mismo, siendo ésta, además, materia ajena al recurso de constitucionalidad. A ello se añade que las Cajas de Ahorro, aun cuando se trate de entidades fundadas por la Iglesia Católica, no son entidades benéfico-asistenciales de las contempladas en el citado Acuerdo. Si se tiene en cuenta, además, que la ponderación de los intereses implicados debe realizarse tomando en consideración "la presunción de legitimidad de que gozan las Leyes en cuanto que son expresión de la voluntad popular" (AATC 154/1994, 221/1995 y 44/1998), se concluye que los daños acreditados por la representación del Estado han de ser importantes para que pueda concederse el mantenimiento de la suspensión. En este sentido, ninguna alegación de contrario se esgrime en el otrosí del escrito del recurso justificadora del daño que haría prevalecer el mantenimiento de la suspensión otorgada.

Finaliza su alegato indicando que la adecuada ponderación de los intereses en juego y de las consecuencias previsibles en cada caso, que necesariamente debe presidir la decisión a adoptar (ATC 385/1986), no puede arrojar un resultado distinto, ya que la trascendencia que para la Comunidad Autónoma representa, la regulación de las Cajas de Ahorro es indudablemente de mayor relevancia que la que pudiera implicar para el Estado el mantenimiento de la suspensión, ignorándose los intereses generales que en el presente caso se hallan implicados. Por todo ello, concluye que procede levantar la suspensión acordada, medida que siempre ha de considerarse una "excepción a la regla general" (ATC 72/1999), que debe ser el mantenimiento de la eficacia que toda norma posee, como expresión de la voluntad popular.

7. El Presidente del Parlamento de Andalucía solicita, en su escrito de 23 de mayo de 2000, el levantamiento de la suspensión, conforme a las alegaciones que seguidamente se extractan.

Se refiere, con carácter previo, a la doctrina del Tribunal sobre esta clase de incidentes, para señalar que, aun desconociendo las alegaciones formuladas por el Abogado del Estado en el presente caso, habida cuenta del contenido y objeto de los preceptos de la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía, que han sido recurridos, ningún perjuicio para el interés público en general ni para los intereses del Estado puede derivarse del alzamiento de la suspensión de su vigencia.

En cuanto al art. 44, letras b) y c), de la Ley, dedicado al régimen de incompatibilidades para ser compromisario o miembro de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro, dice que ningún perjuicio se desprende de la regulación autonómica, puesto que el requisito de la firmeza de la resolución judicial condenatoria como causa de inhabilitación general es frecuente en nuestro ordenamiento jurídico, tanto para el ejercicio de determinados derechos (derecho de sufragio pasivo), como en las causas de inhabilitación o cese de numerosos cargos públicos (art. 5.1.5 de la Ley 3/1981, del Defensor del Pueblo). Es más, la exigencia de la firmeza no sólo no es contraria al orden constitucional, sino que se acomoda mejor a los valores constitucionales de seguridad jurídica y presunción de inocencia que han de prevalecer en la ponderación que de los mismos se haga en la resolución de este incidente. Pero aun en el hipotético caso de que el Tribunal considerara contrario a la LORCA la adición de este requisito de firmeza, nada irreparable se habría producido, pues bastaría con proceder a la remoción y sustitución de la persona que deviniera incompatible por este motivo, lo que no afectaría significativamente a la composición de los órganos de representación, dada la improbabilidad del supuesto y el número irrelevante de miembros posiblemente afectados, quedando, en consecuencia, salvaguardada la formación de tales órganos.

Tampoco resulta, a su juicio, perjuicio alguno para el interés general o particular del levantamiento de la suspensión de la vigencia de la letra f) del mismo art. 44. Del contenido de este precepto dedujo en su día el recurrente, en una interpretación que estima incorrecta, un trato discriminatorio en beneficio de los empleados de las Cajas de Ahorro que, de acuerdo con la Ley andaluza, podrían acceder como representantes de los fundadores o impositores, posibilidad vedada por la Ley básica que sólo permite su presencia en representación de los empleados o excepcionalmente de las Corporaciones Locales (art. 8 LORCA). Pero, como en la contestación del recurso se expuso, nos encontramos ante la deducción de unas consecuencias supuestamente discriminatorias que no se derivan de una interpretación correcta de la Ley. Ello, en todo caso, no genera perjuicios irreparables, pues incluso aunque se admitiera la interpretación que hace el Abogado del Estado, bastaría, si el fallo de la Sentencia lo confirmara, con realizar la sustitución correspondiente.

A continuación, el Presidente del Parlamento de Andalucía se refiere a la Disposición adicional primera, núms. 2 y 3, de la Ley 15/1999, y manifiesta que la misma declara de aplicación a las Cajas de Ahorro fundadas por la Iglesia Católica las normas que sobre la composición, competencias, funcionamiento y representación son comunes a todas las Cajas de Ahorro que tengan su domicilio en Andalucía. En su opinión, a la presunción de legitimidad que debe tener el precepto recurrido se une, a efectos de hacer aconsejable el levantamiento de la suspensión de su vigencia, el hecho de que la regulación homogénea para todas estas Entidades de Crédito responde a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, debiendo tenerse en cuenta también que la Disposición adicional recurrida no extiende a las Cajas fundadas por la Iglesia Católica todo el régimen uniforme contenido en la Ley 15/1999, en la medida que les reconoce sus rasgos particulares a través de la reproducción literal de la norma estatal.

De ello deduce que es la excepción y no la norma la que debería cuestionarse, de modo que el mantenimiento de la suspensión supondría una inversión del orden lógico y jurídico, en cuya virtud debiera prevalecer, por las razones expuestas, la presunción de legitimidad de los preceptos recurridos.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de esta resolución es determinar, de acuerdo con el art. 161.2 CE, si procede mantener o levantar la suspensión de la vigencia que afecta al art. 44.1 b), c) y f) y ala Disposición adicional primera, núms. 2 y 3, de la Ley 15/1989, de Cajas de Ahorro de Andalucía, suspensión que fue acordada por este Tribunal en virtud de la invocación expresa del art. 161.2 CE que hizo el Abogado del Estado al formalizar el recurso de inconstitucionalidad.

2. Sobre este tipo de incidentes de suspensión existe una consolidada doctrina constitucional, según la cual para su resolución es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentren afectados, tanto el general y público como el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se irrogan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Esta valoración debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda. En este sentido, ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, aporte y razone con detalle los argumentos que la justifiquen (AATC 329/1992, 243/1993, 46/1994, 251/1996, 44/1998, entre otros muchos).

3. Sentado cuanto antecede, podemos entrar ya a examinar el art. 44.1 b), c) y f). Este precepto regula las incompatibilidades de compromisarios y miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro. El Abogado del Estado mantiene que dicho precepto restringe los requisitos exigidos en el art. 8 LORCA, precepto éste de carácter básico. Las letras b) y c) determinan la existencia de incompatibilidad para quienes hayan sido condenados o sancionados administrativamente, pero exigen la firmeza de la Sentencia o de la sanción administrativa, requisito este que no contempla el citado art. 8 LORCA. En lo relativo a la letra f), determina la incompatibilidad de quienes estén vinculados a la Caja o a sociedad en cuyo capital aquélla participe mediante contratos de obra, prestación de servicios, suministro o de trabajo, de los que se derive retribución, salvo los supuestos de relación laboral de los empleados de la Caja. El Abogado del Estado considera que la excepción contemplada sólo es admitida por el art. 8 c) LORCA para el caso de que los empleados se integren en el grupo de representación del personal, pudiendo hacerlo excepcionalmente por el grupo de representantes de los Entes Locales. Aduce el Abogado del Estado, exclusivamente, que, de acuerdo con la doctrina contenida en el ATC 265/1991, FJ 1, procede mantener la suspensión de este artículo.

Para la Letrada del Consejo de Gobierno autonómico, la suspensión debe levantarse, pues no existe perjuicio alguno conectado al precepto, en cuanto que la exigencia de la Sentencia firme es la fórmula más respetuosa con la doctrina constitucional en la materia. Por su parte, el Presidente del Parlamento andaluz aduce que la regulación del art. 44.1 b) y c) es conforme con la doctrina constitucional sobre la presunción de inocencia y, en todo caso, no se generarían perjuicios al interés público, pues los supuestos serían excepcionales y los afectados podrían ser sustituidos sin impedirse el funcionamiento de los órganos de gobierno, ocurriendo lo propio en el caso del art. 44.1 f).

4. Aunque el precepto aquí enjuiciado sea similar a los arts. 35.1 de la Ley del Parlamento de Canarias 13/1990, de Cajas de Ahorro, y 36 de la Ley de las Cortes de Aragón 1/1991, reguladora de las Cajas de Ahorro de Aragón, objeto de los AATC 91/1991 y 265/1991, es lo cierto que su contenido no es idéntico, ya que en estos últimos se omitía toda referencia a alguno de los motivos de incompatibilidad establecidos por la LORCA, en tanto que en el presente supuesto se precisan o concretan esos motivos. En cualquier caso, no se han aportado argumentos, ni son fácilmente perceptibles, que evidencien que los intereses generales o los particulares de las Cajas sufrirían un efectivo menoscabo por el hecho de que excepcionalmente puedan ser compromisarios o miembros de los órganos de dirección personas condenadas o sancionadas en tanto no adquiera firmeza la Sentencia o la sanción administrativa o que empleados de la Caja vinculados a ella mediante una relación laboral puedan participar en esos órganos no sólo en el grupo de representación del personal o, excepcionalmente, en el de representación de los Entes Locales. Los hipotéticos perjuicios no tienen en este caso relieve suficiente para prevalecer sobre el interés general vinculado a la presunción de legitimidad de la Ley autonómica.

5. La Disposición adicional primera, núms. 2 y 3, de la Ley 15/1999 dispone que las Cajas de Ahorro domiciliadas en Andalucía cuyos Estatutos recojan como entidad fundadora a la Iglesia Católica se regirán, en cuanto a su composición, funcionamiento, representación y demás circunstancias que afectan a sus órganos de gobierno, por lo previsto en su Título V, debiendo respetar la proporcionalidad de la representación de cada grupo establecida en los artículos correspondientes.

El Abogado del Estado considera que debe mantenerse su suspensión, ya que a tal conclusión conduce la valoración de los perjuicios que se ocasionarían a los intereses particulares y generales en el caso de que se levantara la suspensión acordada en el momento de la admisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad.

Como se ha expuesto en los antecedentes, los perjuicios que, en su opinión, se producirían para los intereses particulares implicados son de un triple orden: Los que afectarían a la Iglesia Católica, entidad fundadora de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba; los relativos a la propia Caja; y los que sufrirían los beneficiarios de la Obra Social de la entidad crediticia.

Por su parte, la Letrada de la Junta de Andalucía solicita el levantamiento de la suspensión, pues debe partirse de la presunción de legitimidad constitucional de las Leyes autonómicas (AATC 154/1994, 221/1995 y 44/1998) y del carácter excepcional de la medida suspensiva (ATC 139/1981), que sólo procede en caso de que se produzcan perjuicios graves para el interés general o particular, lo que no ocurre en este caso, ya que la Disposición adicional primera, núms. 2 y 3, sólo persigue que todas las entidades de crédito se sometan al mismo régimen, evitando que algunas de ellas se rijan por normas específicas. Tampoco puede considerarse que con ello se quebranta la normativa básica, pues el Tribunal Constitucional aún no se ha pronunciado sobre este extremo. Y tampoco se afecta a los Acuerdos del Estado con la Santa Sede, pues las entidades benéfico-sociales contempladas en el mismo no son las que constituyen el objeto de la Ley recurrida, ni tampoco se desprende tal afectación del art. 7 de dicho Acuerdo, que contiene los criterios de interpretación del mismo. En conclusión, mantiene que debe prevalecer el interés público que sustenta la decisión adoptada por la Comunidad Autónoma de Andalucía para la regulación de las Cajas de Ahorro.

El Presidente del Parlamento de Andalucía, tras recordar la doctrina constitucional recaída en este tipo de incidentes, aduce que la Disposición adicional primera, núms. 2 y 3, goza de legitimidad hasta que recaiga Sentencia que declare otra cosa y también que se ha aproximado el régimen de las Cajas fundadas por la Iglesia Católica a la legislación general aplicable a todas las Cajas de Ahorro, si bien manteniendo su régimen especial exclusivamente en lo que demanda la literalidad de la LORCA, cuya Disposición adicional segunda reproduce.

6. En cuanto a los perjuicios que el Abogado del Estado manifiesta que se derivarían del levantamiento de la suspensión de la Disposición adicional primera, núms. 2 y 3, no pueden acogerse los argumentos relativos a la afectación de la entidad, al propio sistema financiero, a los clientes y depósitos y al interés general que se protege con la obra social de las Cajas. Se trata de perjuicios o lesiones patrimoniales meramente hipotéticas, pues no se aportan datos concretos que justifiquen que las futuras decisiones de gestión que se adopten hayan de perjudicar sus intereses económicos, lo que es absolutamente imprescindible en este tipo de incidentes. De otro lado, lo aducido no se compadece con las diversas referencias que la Ley 15/1999 contiene acerca de su necesario sometimiento al control financiero y, en general, de solvencia que corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda, Banco de España y Junta de Andalucía (arts. 2, 3, 14 y 83, entre otros).

Tampoco puede aceptarse, en relación con los intereses públicos el argumento aducido por la representación del Estado conforme al cual el levantamiento de la suspensión de esta Disposición adicional afectaría al Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, pues la Disposición adicional segunda LORCA se fundamenta en el mismo. El citado Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede tiene como finalidad, según su preámbulo, "la revisión del sistema de aportación económica del Estado español y la Iglesia Católica", sin que del mismo, que tiene una dimensión esencialmente fiscal, pueda deducirse que los beneficios fiscales o aportaciones presupuestarias destinadas a la Iglesia Católica experimenten perjuicios como consecuencia de la regulación que se examina, pues el Abogado del Estado no apoya su alegato en precepto alguno de dicho Acuerdo, lo que impide a este Tribunal enjuiciar el alcance de los perjuicios.

Por el contrario, sí debe acogerse el argumento de que la aplicación de la Disposición adicional controvertida supone para la Iglesia Católica una pérdida de la posición relevante de que goza actualmente en los órganos de gobierno y, por tanto, en la toma de decisiones de tanta trascendencia como las de aprobar la fusión, disolución y liquidación de la Caja, así como la escisión o cesión global del activo y del pasivo o aprobar y modificar los Estatutos y Reglamentos de la Entidad (art. 56 de la Ley 15/1995). Se trata de decisiones que podrían perjudicar de forma muy notable e irreversible los intereses patrimoniales y, sobre todo, corporativos de esta Institución. A esta misma conclusión de mantenimiento de la suspensión llegamos, como señala el Abogado del Estado, en el ATC 265/1991 en un supuesto que guarda clara semejanza con el actual.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno acuerda levantar la suspensión del art. 44.1 b), c) y f) y mantener la de la Disposición adicional primera, núms. 2 y 3, de la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorro de Andalucía.

Madrid, a trece de julio de dos mil.

AUTO 179/2000, de 17 de julio de 2000

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2000:179A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de amparo 5.262/1999, en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 180/2000, de 18 de julio de 2000

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2000:180A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3.591/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de agosto de 1999, don José Antonio Hurtado Cejas, Procurador de los Tribunales y de don Jorge Bergillos García, interpuso recurso de amparo contra los Autos dictados por la Audiencia Provincial de Barcelona en el sumario núm. 2/97 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Badalona, en fechas 1 y 23 de julio de 1999.

2. Sucintamente expuestos, la demanda trae causa de los siguientes hechos:

a) El ahora solicitante de amparo ha sido procesado por la presunta comisión de varios delitos de robo y agresión sexual. El 17 de julio de 1997 se dictó por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Badalona, que posteriormente se inhibiría a favor del Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de dicha ciudad, Auto en la pieza separada de situación personal decretando la prisión provisional del acusado.

b) Con fecha 1 de julio de 1999, la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó nuevo Auto en la referida pieza separada de situación personal, acordando la prórroga de la prisión provisional del procesado señor Bergillos por dos años más, con la siguiente motivación: "Habida cuenta del tiempo de prisión provisional sufrido por los procesados referidos, y a las penas en su día a imponer a los mismos, es procedente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4° del art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, acordar la prolongación de la prisión provisional por dos años más".

c) Interpuesto recurso de súplica, éste fue desestimado por nuevo Auto de 23 de julio de 1999, en cuyo fundamento jurídico único se contiene la siguiente motivación: "Que debía confirmar el Auto recurrido por, y en primer lugar, la gravedad de los hechos imputados al procesado y a la pena que se solicita por los mismos y, en segundo lugar, por la inmediatez del señalamiento de la presente causa para la celebración de la vista del Juicio Oral".

3. Solicita el recurrente la anulación de los Autos dictados por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona, que habrían vulnerado su derecho fundamental a la libertad personal (art. 17 CE), así como el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Mediante otrosí interesa la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas, así como la designación de Procurador del turno de oficio habilitado para ejercer ante los Tribunales de Madrid.

4. Por Diligencia de Ordenación de 13 de septiembre de 1999 se acordó librar despacho al Colegio de Abogados de Madrid para que se procediera a la designación de Procurador del turno de oficio conforme a lo dispuesto en el art. 7.2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. Igualmente, se requirió al Letrado firmante de la demanda para que, según lo previsto en el art. 4.3 del Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 18 de junio de 1996, aportase, en el plazo de diez días, escrito de renuncia a la percepción de honorarios debidamente sellado por el Colegio donde se hallara inscrito.

5. El día 24 de septiembre de 1999 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Colegio de Procuradores de Madrid comunicando la designación del Procurador don José Antonio Hurtado Cejas para representar al demandante en el presente proceso constitucional. Por su parte, el Letrado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el 5 de octubre de 1999.

6. Por nueva Diligencia de Ordenación de 25 de octubre de 1999 se tuvieron por recibidos los escritos antes mencionados y, según lo previsto en el art. 50.5 LOTC, se concedió un plazo de diez días al Procurador don José Antonio Hurtado Cejas para que suscribiera la demanda de amparo presentada. Dicho Procurador realizó este trámite mediante comparecencia realizada el 28 de enero de 2000.

7. Admitida a trámite la demanda de amparo y mediante providencia 27 de marzo de 2000, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la formación de la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, dar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

8. El 14 de abril de 2000 se registró en este Tribunal Constitucional el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal oponiéndose a la concesión de la medida cautelar interesada. Al respecto, y tras exponer sintéticamente la doctrina de este Tribunal que estima aplicable al caso, destaca el Ministerio Fiscal que en el presente supuesto se da la circunstancia de que la celebración de la vista del juicio oral estaba señalada para el 14 de septiembre de 1999. Este hecho reviste indudable importancia, puesto que, de mantenerse la situación de prisión provisional, lo sería después de haber tenido lugar la indicada vista, por lo que la concesión de la suspensión supondría no ya sólo una concesión anticipada del amparo, sino, incluso, el otorgamiento de una medida, como es la puesta en libertad del demandante, que podría no derivarse de la hipotética estimación del recurso.

9. Concluso el plazo conferido por el proveído de 27 de marzo de 2000 sin que por el recurrente se hubieran formulado alegaciones, se levantó diligencia para hacer constar este extremo con fecha 27 de abril de 2000.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como sostiene el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, interpuesto este recurso de amparo contra los Autos de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona de 1 y 23 de julio de 1999, que acordaron la prórroga de la

situación de prisión provisional del recurrente, la suspensión de dichas resoluciones judiciales equivaldría -con independencia del alcance y efectos de una hipotética Sentencia estimatoria de la cuestión de fondo planteada- al otorgamiento anticipado

del amparo (entre otros, AATC 22/1997, 164/1998 y 180/1998). En su consecuencia, resulta improcedente en este trámite acceder a la petición solicitada.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada en el recurso de amparo núm. 3591/1999.

Madrid, a dieciocho de julio de dos mil.

AUTO 181/2000, de 18 de julio de 2000

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2000:181A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3.839/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 17 de septiembre de 1999, la representación procesal de doña Encarnación Bes Palacios y don José Aranda Portóles formuló demanda de amparo contra la Sentencia de 26 de julio de 1999 de la Sala Primera del Tribunal Supremo que declara no haber lugar al recurso de casación núm. 73/95.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la decisión del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) La mercantil PROMAGCA, S.A., promovió un juicio de menor cuantía contra los ahora demandantes del amparo en solicitud de que se declarase la nulidad de la escritura de permuta otorgada entre las partes, así como la nulidad y cancelación de la correspondiente inscripción registral.

En el escrito de demanda, la parte actora, en el apartado II ("Procedimiento") de los fundamentos de Derecho, afirmó lo siguiente:

"La Cuantía del Procedimiento se establece en la cantidad de treinta y dos millones trescientas mil pesetas (32.300.000), debiendo tramitarse por los cauces establecidos para los Juicios Declarativos Ordinarios de Menor Cuantía, por así establecerlo el art. 484.1° de la LEC."

b) Los demandados contestaron a la demanda oponiéndose a la misma por las razones que constan en el escrito de contestación. En los fundamentos de Derecho de la contestación, al dar respuesta a los de la demanda se dice literalmente respecto de los alegados como I, II y III, "De conformidad con los correlativos de la demanda".

c) El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zaragoza, tras la oportuna tramitación del juicio de menor cuantía núm. 634/93-C, dictó Sentencia el 6 de abril de 1994, cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "Que estimando la demanda formulada por el Procurador don Salvador Alaman Fornis, en nombre y representación de PROMAGCA, S.A., contra don José Aranda Portóles y doña Encarnación Bes Palacios, debo declarar y declaro: 1°) La nulidad de la escritura de permuta otorgada por los demandados el día 26 de febrero de 1993 ante el Notario don Ildefonso Palacios Rafoso, con el núm. 557 de su protocolo. 2°) La nulidad y correspondiente cancelación de la inscripción registral a que ha dado lugar la escritura de permuta en el Registro de la Propiedad núm. 2 de Zaragoza, concerniente a la nave industrial, finca registral núm. 45.031, inscrita al tomo 1970, folio 1, y el de Caspe, comprensivo del terreno, finca registral núm. 12.768, inscrito al Tomo 235, folio 270. Imponiendo a la parte demandada el pago de las costas de este juicio".

Interpuesto recurso de apelación por los demandados, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza dictó Sentencia el 12 de diciembre de 1994 que, con desestimación del recurso de apelación, confirmó la Sentencia, con imposición de las costas de alzada a los apelantes.

d) Los ahora recurrentes prepararon e interpusieron recurso de casación, el cual fue admitido a trámite. Con fecha 26 de julio de 1999 la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dictó Sentencia, cuya parte dispositiva dice lo siguiente: "Fallamos. Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de doña Encarnación Bes Palacios y don José Aranda Portóles frente a la Sentencia pronunciada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, en 12 de diciembre de 1994; condenamos a dicha parte recurrente al pago de las costas ocasionadas en este recurso y pérdida del depósito constituido al que se dará el destino legal".

En la fundamentación jurídica de esta Sentencia, con cita de doctrina jurisprudencial acerca de la cuantía de los procesos a efectos del acceso a la casación, se concluye que, en este caso, procede la desestimación del recurso de casación, sin entrar en el fondo de los motivos alegados, con apoyo en el art. 1687.1° b) de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), porque, según se dice, "es evidente, pues, que se está en presencia de dos Sentencias conformes de toda conformidad en donde se resuelve un juicio declarativo de menor cuantía, sobre un litigio de cuantía indeterminada como se deriva del contexto indicado anteriormente, es claro, pues, la cuantía indeterminada del petitum, sin que quepa expost reajustar esa inconcreción...".

3. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que, ajuicio de los recurrentes, se habría producido porque la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo les ha privado del derecho a obtener una resolución sobre el fondo de la pretensión objeto del recurso al dictar una resolución de inadmisión (desestimación) que se apoya en una causa legal inexistente, cual es la de que se está ante un pleito de cuantía indeterminada.

En la demanda se interesó, mediante otrosí, la suspensión de los efectos de la resolución recurrida, ya que, de producirse la ejecución, se produciría un daño irreparable e irreversible que haría perder al amparo su finalidad. Se aduce al efecto por la parte recurrente que la ejecución "ha devenido imposible, debido a que la entidad PRO-MAGCA, S.A., demandante en el procedimiento, ha desaparecido y ha perdido la propiedad del bien permutado, existiendo terceros poseedores de buena fe que hacen imposible la naturaleza de la ejecución por la declaración de la nulidad contractual, cual es la restitución recíproca de los bienes entregados en virtud del contrato de permuta, con lo que, de ejecutarse la Sentencia recurrida, el amparo perdería su finalidad, al ocasionarse un perjuicio irreparable para esta parte".

4. Admitido a trámite el recurso por providencia de 26 de junio de 2000, se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, concediendo a la recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la petición de suspensión interesada.

5. Mediante escrito registrado el 6 de julio de 2000, el Ministerio Fiscal manifiesta que "considera que no procede la suspensión, y no se opone a la anotación preventiva de la demanda de amparo". Señala que los recurrentes solicitan la suspensión porque, habiendo sido declarada la nulidad de un contrato de permuta con una sociedad, con las oportunas cancelaciones de las inscripciones regístrales pertinentes, concretamente respecto de una nave industrial transmitida a aquéllos como consecuencia de dicho contrato, la no suspensión puede determinar su transmisión a terceros protegidos por la fe pública registral, alegando, asimismo, que la sociedad demandante en el proceso judicial no está en condiciones de devolver el bien que fue objeto de permuta. Por ello, no se solicita tanto la suspensión de la ejecución de la Sentencia de casación como la de primera instancia -confirmada en apelación-, en cuanto han devenido firmes por la resolución recurrida.

Por lo que se refiere a la Sentencia recurrida, no cabe la suspensión porque, al inadmitir el recurso de casación, tiene un contenido esencialmente negativo. La suspensión determinaría la completa tramitación del recurso y su resolución en cuanto al fondo y supondría una auténtica anticipación del fallo del presente recurso de amparo (ATC 102/1997). En definitiva, ningún perjuicio se causa por el hecho de la firmeza judicial de las Sentencias de instancia y apelación, en cuanto ambas están, en cierto modo, sometidas a una posible rescisión si se estima el amparo.

Según afirma el Ministerio Fiscal, ciertamente la Sentencia de casación conlleva la firmeza de las de primera instancia y apelación, pero debe observarse que la ejecución lo es de la Sentencia de instancia, no de la de apelación ni de la de casación, de este modo, los perjuicios que se alegan por los demandantes no constituyen ejecución de la Sentencia recurrida, sino que han de considerarse, si acaso, una consecuencia indirecta de aquélla. Desde esta perspectiva, entiende el Ministerio Fiscal que no puede acordarse la suspensión de resoluciones que no son en absoluto recurridas, pero que, en todo caso, dado que dicha ejecución trae causa remota en la firmeza de la Sentencia de instancia, y que el riesgo denunciado por los recurrentes puede traducirse en una transmisión del bien a tercero protegido por la fe pública registral, y dado el carácter subsidiario de la LEC, lo procedente es permitir a los demandantes que practiquen, caso de ser factible, anotación preventiva de su demanda de amparo en el oportuno Registro de la Propiedad, de conformidad con el art. 42.1 de la Ley Hipotecaria (AATC 308/1991, 266/1993, 114/1996, 164/1996).

6. Por escrito registrado el 10 de julio de 2000 los recurrentes reiteran la solicitud de suspensión, remitiéndose a los términos expuestos en el escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña, en sí misma, una perturbación del interés general, pues la función jurisdiccional comprende la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que puede afectar al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, que se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones, por lo que la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión y la excepción la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 284/1995, 50/1996, 219/1996, 419/1997, 52/1997, entre otros muchos).

2. Conforme al citado criterio interpretativo, este Tribunal ha entendido que es preciso realizar siempre una ponderación de los intereses en conflicto en cada caso y confrontarlos con el contenido y naturaleza de la resolución judicial de que se trate, para determinar si su ejecución puede originar al recurrente un perjuicio irreparable o de difícil reparación que haría perder al amparo su finalidad. A tal fin ha de distinguirse entre aquellas decisiones judiciales cuya efectividad no impide devolver las cosas al ser y estado en que se hallaban antes de la ejecución y que admiten, por tanto, una posterior restitutio in integrum, lo que sucede, por ejemplo, con las resoluciones cuya efectividad impone meras prestaciones pecuniarias, en las que no procede la suspensión, salvo que por su importancia o cuantía o por las circunstancias excepcionales que concurran su cumplimiento pueda causar daños irreparables que, en todo caso, deberán ser acreditados (AATC 253/1995, 118/1996 y 71/1997), y aquellas otras decisiones judiciales en las que la suspensión está justificada por afectar a bienes o derechos de imposible restitución a su estado anterior.

3. Lo primero que debe señalarse es que, interpuesto el recurso de amparo contra la Sentencia que declara no haber lugar al recurso de casación, los términos en que se solicita la suspensión permiten afirmar que, más que la suspensión de la Sentencia recurrida, se interesa la suspensión de la Sentencia del Juzgado, confirmada por la de la Audiencia, que adquirirían firmeza si no se suspendiese la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Planteada así la cuestión, debemos precisar que la Sentencia que es objeto del amparo, en la medida en que se limita a rechazar el recurso por entender que no cabía el acceso a la casación con arreglo al art. 1687-1° b) LEC, al estimarse que se trataba de un pleito de cuantía indeterminada en el que las Sentencias de apelación y de primera instancia son conformes de toda conformidad, sin entrar en el examen de los motivos del recurso, constituye una resolución de mero contenido negativo (inadmisión del recurso), que, como tal, no es susceptible de suspensión, ya que ésta podría equivaler a una anticipación de la Sentencia concediendo el amparo. Por otra parte, la no suspensión, no hacer perder al amparo su finalidad, pues, en el caso de que se estimase el presente recurso, el restablecimiento de los recurrentes en la integridad del derecho fundamental que se dice vulnerado puede lograrse declarando la nulidad de la Sentencia recurrida a fin de que la Sala Primera del Tribunal Supremo dicte una nueva resolución en la que se pronuncie sobre los motivos del recurso de casación en su día interpuesto por los demandantes del amparo (ATC 102/1997).

4. Descartada la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, debemos examinar si procede la suspensión de la Sentencia de primera instancia, confirmada por la Sentencia de apelación, en cuanto que la ejecución de la Sentencia que declara no haber lugar al recurso de casación determinaría la firmeza de las Sentencias de instancia.

La Sentencia del Juzgado estima la demanda formulada por PROMAGCA, S.A., y declara la nulidad de la escritura de permuta otorgada por la actora con los ahora demandantes del amparo, el día 26 de febrero de 1993, y la nulidad y cancelación de las inscripciones en las que se toma razón en el Registro de la Propiedad de dicho contrato de permuta, imponiéndose las costas a los demandados.

La ejecución de este fallo judicial, en la medida en que se limita a declarar la ineficacia negocial de la transmisión de las fincas permutadas y de las inscripciones registrales que traen causa del contrato transmisivo declarado nulo, y a condenar en costas a los demandados, no impediría, en principio -en el caso de que, concedido el amparo, la Sala Primera del Tribunal Supremo declarase haber lugar el recurso de casación-, que las cosas pudieran volver al estado anterior a la ejecución. De todos modos, es cierto que el riesgo denunciado por los recurrentes puede traducirse en una transmisión del bien a tercero protegido por la fe pública registral. Pues bien, en tal caso, como dice el Ministerio Fiscal, los derechos de los ahora recurrentes podrían garantizarse suficientemente mediante la oportuna anotación preventiva de la demanda de amparo, que anunciaría a los posteriores adquirentes que su derecho se adquiere con una eficacia claudicante si, con posterioridad, se estimase el amparo y ello trajera consigo que la Sala Primera del Tribunal Supremo dictase una nueva Sentencia en la que llegaran a acogerse las pretensiones de los demandantes del amparo.

En este sentido, este Tribunal ha declarado que el art. 56 LOTC permite que la Sala que conoce de un recurso de amparo, con el fin de preservar los derechos del recurrente, pueda acordar la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad, con fundamento en el art. 42-1° LH (AATC 81/1995, de 6 de marzo; 114/1996, de 30 de abril, y 164/1996, de 24 de junio, entre otros).

En el caso que nos ocupa los recurrentes no han solicitado dicha anotación. Es lo cierto, sin embargo, que la solicitud de suspensión que interesan se apoya en el eventual perjuicio que para sus derechos pudiera derivarse de la transmisión a terceros de las fincas permutadas; pues bien, precisamente a la prevención de un perjuicio de tal índole está ordenado el instituto jurídico de la anotación preventiva de la demanda. Por ello, tratándose en todo caso de una medida cautelar, y vista la petición deducida por la parte, y habida cuenta de las facultades que a tal efecto tiene este Tribunal (art. 56 LOTC), la Sala estima procedente, como medida cautelar dirigida a preservar los derechos de los demandantes, acordar la anotación preventiva de la demanda de amparo. Ahora bien, este Tribunal ha de limitar su decisión en esta materia a disponer que se practique la anotación preventiva, defiriendo al órgano judicial que debe ejecutar el fallo la práctica de las actuaciones pertinentes para que pueda llevarse a efecto la medida, de conformidad con la legislación procesal e hipotecaria, según se ha acordado ya en otras resoluciones (ATC 81/1995 y las que en él se citan).

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda: 1° Denegar la suspensión de las resoluciones judiciales recaídas en el juicio de menor cuantía 634/93 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zaragoza, del que trae causa el presente proceso de amparo.

2° Disponer la anotación preventiva de la demanda de amparo rectora de este recurso en el Registro de la Propiedad, a cuyo efecto el citado órgano judicial adoptará las medidas pertinentes para que pueda practicarse el asiento en relación con las fincas

litigiosas.

Madrid, a diecisiete de julio de dos mil.

AUTO 182/2000, de 18 de julio de 2000

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2000:182A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1.138/2000

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de febrero de 2000, don Fernando Bermúdez de Castro Rosillo, Procurador de los Tribunales y de doña Concepción Hernando Reinales, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada el 1 de febrero de 2000 por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, en trámite de apelación del juicio de faltas núm. 216/99 del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Zaragoza.

2. Sucintamente expuestos, la demanda trae causa de los siguientes hechos:

a) Como consecuencia de un accidente de circulación acaecido el 16 de noviembre de 1998, se tramitó por el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Zaragoza el juicio de faltas núm. 216/1999, que concluyó mediante Sentencia absolutoria del denunciado, de fecha 24 de septiembre de 1999.

b) Contra dicha Sentencia interpuso recurso de apelación don José Luis Martínez Lafuente, Letrado de la entonces denunciante y ahora demandante en amparo. Este recurso, al que se dio la correspondiente tramitación, habiendo sido impugnado por la parte denunciada, fue declarado mal admitido por Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 1 de febrero de 2000 al no haber quedado acreditado que el indicado Letrado ostentase poder para actuar en nombre y representación de la apelante.

3. A juicio de la recurrente, esta última Sentencia habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) porque, apreciada por la Sección actuante de la Audiencia Provincial de Zaragoza el defecto de postulación antes indicado, el órgano judicial debiera haber posibilitado su subsanación. Consecuentemente, solicita su anulación y el reconocimiento del derecho que ostenta a obtener un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión ejercitada en grado de apelación. Por medio de otrosí interesa, asimismo, la suspensión de la ejecución de dicha resolución judicial de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC.

4. Mediante providencia 26 de junio de 2000, la Sección Segunda de este Tribunal admitió a trámite la demanda de amparo y acordó la formación de la pieza separada de suspensión. Asimismo, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, concedió un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El escrito de alegaciones de la solicitante de amparo ingresó en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 3 de julio de 2000. En él, y de forma muy sucinta, se reitera la solicitud de que "se suspenda cualquier tipo de ejecución que se pudiera dar en la Sentencia en su día dictada, todo ello a expensas de decirse el amparo solicitado o, en su caso, quede suspendida la ejecución, hasta que se dicte Sentencia por la Sala sobre la demanda de amparo instada".

6. Con fecha 6 de julio de 2000, tuvo entrada el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, quien se opone a la suspensión solicitada. Teniendo siempre presente el carácter excepcional y de aplicación restrictiva de la suspensión recogida en el art. 56 LOTC, apunta el Ministerio Fiscal tres razones que, en su opinión, aconsejan la desestimación de la pretensión cautelar deducida por la recurrente. Así, en primer lugar, destaca que la demandante no ha especificado qué perjuicios de difícil o imposible reparación se derivarían para ella de la ejecución de la Sentencia impugnada. Por otro lado, subraya que, teniendo dicha Sentencia un contenido esencialmente negativo, lo que en puridad se pide es la adopción de una medida cautelar positiva, que supondría una concesión anticipada del amparo. Finalmente, consigna que la Sentencia de instancia, por la que se absuelve al acusado, contiene una reserva expresa de las acciones civiles de la perjudicada que, en consecuencia, puede solicitar en esa vía jurisdiccional las oportunas indemnizaciones, e incluso obtener, en su caso, un título ejecutivo, de tal modo que lo acordado por la Sentencia de apelación no vendría a agravar la situación jurídica resultante de la decisión adoptada en la instancia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esta facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de la referida norma este Tribunal viene manteniendo que, cuando el amparo constitucional se solicite respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva del litigante victorioso, que se ve privado de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones, por lo que la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión (por todos, AATC 134/1996, 183/1997, 398/1997, 153/1998 y 181/1998), salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (entre otros muchos, AATC 51/1989, 136/1996, 310/1996, 420/1997 y 13/1999). Debe entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva (AATC 51/1989, 20/1992, 370/1996, 69/1997, 263/1998 y 215/1999).

En suma, puede afirmarse que el art. 56.1 LOTC parte de la premisa de que la interposición de un recurso de amparo no suspende, como regla general, la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de la finalidad del amparo y, aun en este caso, condicionado a que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el mismo (AATC 156 y 157/1999).

2. La aplicación de la doctrina expuesta al presente caso debe conducir insoslayablemente a la desestimación de la solicitud de suspensión por las razones apuntadas por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones. En efecto, y dejando ahora al margen que la recurrente nada ha alegado en torno a la irreparabilidad de los perjuicios que le produciría la ejecución de la resolución judicial impugnada, así como el carácter negativo de su contenido, importa destacar que no se aprecia que la inadmisión del recurso de apelación que se combate cause ningún perjuicio que pueda comprometer la finalidad del presente proceso constitucional, pues resulta evidente que, en la hipótesis de prosperar el amparo, no existiría ningún impedimento para la tramitación y resolución del indicado recurso de apelación con cuya admisión se restablecería al recurrente en la integridad del derecho que dice vulnerado.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada en el recurso de amparo núm. 1138/2000.

Madrid, a dieciocho de julio de dos mil.

AUTO 183/2000, de 24 de julio de 2000

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2000:183A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2.475/1996

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 17 de junio de 1996, solicitando la concesión del derecho a la justicia gratuita, don Ernesto Pérez Muñoz manifestó su voluntad de interponer recurso de amparo constitucional contra la providencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 4 de junio de 1996 (rec. núm. 99/1992) notificando el Auto de la Sección primera de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1996 (rec. núm. 1/635/1994) recaído en asunto de solicitud de asistencia jurídica gratuita.

2. Los hechos en los que se fundamentaba la demanda eran los siguientes:

a) El demandante, militar de profesión, pleiteó contra la Administración porque se le había denegado el reingreso en el ejército de tierra. No estando conforme con ello, frente a esta decisión interpuso recurso contencioso- administrativo.

b) Desestimado el recurso contencioso-administrativo por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón por Sentencia de 26 de junio de 1993, y con el fin de interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo, solicitó y obtuvo mediante Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Zaragoza, de 11 de mayo de 1995, el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

c) Una vez remitidas las actuaciones al Tribunal Supremo, por diligencia de ordenación de 16 de febrero de 1996 la Sala de lo contencioso-administrativo concedió al hoy demandante de amparo un plazo de un mes para interponer el recurso. El último día del plazo (21 de marzo de 1996), por medio de escrito presentado por la Procuradora de oficio, el Abogado designado de oficio pidió a la Sala se le tuviese por rehusado de la defensa por considerar insostenible la demanda. El 29 de abril de 1996 el Tribunal Supremo dictó Auto denegando por extemporánea la solicitud del Abogado y archivando el recurso por haber finalizado el plazo de un mes sin haberse formalizado aquél. El Auto fue notificado a la Procuradora del señor Pérez Muñoz el día 9 de mayo de 1996.

d) Tras tener conocimiento del citado Auto a través de la providencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 4 de junio de 1996 que daba cuenta de su recibo (providencia que se le notificó el día 13 del mismo mes y año), el recurrente, por medio del escrito referido en el encabezamiento, acudió a este Tribunal en amparo solicitando la designación de Abogado y Procurador de oficio.

e) El Abogado de oficio inicialmente nombrado se excusó de la defensa por no encontrar motivos sostenibles para la demanda de amparo. Solicitado por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Colegio de Abogados de Madrid el dictamen sobre la sostenibilidad o no del amparo previsto en el art. 33 de la ley 1/1996, el dictamen calificó de sostenible la demanda de amparo.

f) Por ello se designó un segundo Abogado de oficio, que procedió a formalizar la demanda de amparo. El escrito de demanda, de sólo dos páginas, se remite íntegramente a la fundamentación y a las conclusiones del dictamen de la Comisión de Asistencia Jurídica del Colegio de Abogados de Madrid.

3. En la demanda el señor Pérez Muñoz afirma lesionados su derecho a la defensa del art. 24.2 CE y su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. A su juicio, la renuncia de su Abogado de oficio durante la tramitación del recurso de revisión ante el Tribunal Supremo fue extemporánea, pues se excusó de la defensa el último día del plazo de un mes concedido por el Tribunal Supremo para formalizar el recurso de revisión, cuando según el entonces vigente art. 36 LEC en ese momento ya no podía hacerlo (sólo cabe la renuncia en los primeros seis días del plazo) y quedaba obligado a continuar con la defensa (art. 37 LEC). Una vez planteada la renuncia, mediante Auto de 29 de abril de 1996 el Tribunal Supremo tomó las dos decisiones a las que se achaca la vulneración de los dos derechos fundamentales recién mencionados: Una, "no acceder a lo solicitado" (es decir, a tener al Abogado por excusado de la defensa), por haberse sobrepasado el plazo de seis días, y otra, archivar el recurso, por haber transcurrido un mes sin que se hubiese interpuesto el recurso de revisión.

En efecto, este Auto es al que se imputa la vulneración de los derechos fundamentales del art. 24.1 CE (tutela judicial efectiva sin indefensión) y 24.2 CE (derecho a la asistencia letrada y a la defensa). Lo primero, porque se habría impedido el acceso a un recurso legalmente establecido, cuando el demandante tenía reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita para interponerlo, y lo segundo, porque el Auto le vedó la posibilidad de obtener en realidad dicho derecho (pues un simple escrito de renuncia, con las consecuencias que se produjeron, no puede considerarse como que satisfacía el derecho a la defensa y a la asistencia letrada). A juicio del recurrente, siempre por remisión a la fundamentación del dictamen de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, la aplicación en exceso rigurosa y preclusiva de los plazos, declarando archivado el recurso, pudo haber significado una denegación de tutela en la medida en que el Tribunal Supremo actuó de forma tal que no veló por los derechos del recurrente y le impidió el acceso al recurso.

4. Mediante Providencia de 2 de febrero de 2000 la Sección acordó abrir el trámite del art. 50.3 LOTC para que el Fiscal y las partes se pronunciasen sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC (carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda).

"5. Por escrito de alegaciones de 6 de marzo de 2000 el señor Pérez Muñoz reiteró lo expuesto en la demanda de amparo, precisando que al archivar el recurso el Tribunal Supremo no hizo todo lo que en su mano estaba para velar por la garantía de su defensa. En concreto, afirma que la Sala debió haberle notificado la voluntad de renuncia del Abogado y la inminencia del archivo, para que pudiese eventualmente retomar su defensa esta vez con Abogado particular. El no haberlo hecho así, limitándose el Tribunal Supremo a archivar el recurso, supuso una vulneración de los arts. 24.1 y 24.2 CE por provocar una situación de indefensión, debiendo pues, a juicio del recurrente,, ser admitida la demanda de amparo por no carecer de contenido.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 15 de marzo de 2000, se manifestó asimismo favorable a la admisión de la demanda. En su opinión, si bien ésta dice dirigirse contra la providencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en realidad tiene por objeto el Auto del Tribunal Supremo que archivó el recurso de revisión. Además, la lesión de derechos fundamentales derivaría no sólo de la incomprensible pasividad del Abogado de oficio, que renunció a la defensa cuando ya no podía hacerlo, sino fundamentalmente del Auto del Tribunal Supremo, por no haber dado al recurrente posibilidad de reacción y de defensa ante la renuncia del Abogado. Hechas estas precisiones, recordó el Ministerio Público la jurisprudencia europea dictada sobre el art. 6.3 c) CEDH según la cual el Estado tiene que velar activa y positivamente por la efectividad del derecho a la justicia gratuita y no limitarse a la mera designación de profesionales de oficio, y, por consiguiente, y con arreglo a ello, consideró que el inmediato archivo del recurso no respondió a ese deber tuitivo y vulneró los derechos fundamentales alegados por el señor Pérez Muñoz.

En efecto, a juicio del Fiscal, el Tribunal Supremo, ante la renuncia extemporánea del Abogado de oficio, en lugar de archivar el recurso sin dar al recurrente posibilidad de reacción hubiese podido y debido habilitar un nuevo plazo para que compareciese con Abogado y Procurador de su designación particular, tal y como permitía el entonces vigente art. 102 c) 2 LJCA de 1956 en relación con el art. 1798 LEC. La decisión del Tribunal Supremo, siendo formalmente correcta en los dos sentidos (rechazar la renuncia por extemporánea y archivar el recurso por haber transcurrido el plazo de interposición), lesionó el derecho del señor Pérez Muñoz a la defensa (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de derecho a acceder a los recursos legalmente establecidos.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la presente demanda de amparo se alega la vulneración de los arts. 24.1 y 24.2 CE que habría provocado la decisión del Tribunal Supremo de archivar el recurso de revisión que pretendía interponer el hoy demandante. A juicio de éste, así como del Ministerio Fiscal, tal vulneración se produjo por la interpretación excesivamente rigorista y literal de los plazos y de las reglas de la defensa de oficio, que no dio al señor Pérez Muñoz la posibilidad de reaccionar ante la renuncia de su Abogado y le provocó una situación de indefensión constitucionalmente prohibida.

2. Pese a que en la providencia de 2 de febrero de 2000 de apertura del trámite del art. 50.3 LOTC se dio a las partes plazo para que alegasen sobre la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC, dado el carácter de orden público de las normas procesales (y en particular de las causas de inadmisibilidad), este Tribunal puede, en todo momento, apreciar la concurrencia de otras causas. Así, podemos y debemos ahora examinar si la demanda reúne otros requisitos de admisibilidad.

En concreto, dado que como bien señala el Ministerio Fiscal lo que se recurre en amparo no es en realidad la providencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón sino el Auto del Tribunal Supremo, procede verificar si la demanda se interpuso en el plazo de veinte días del art. 44.2 LOTC a contar desde la notificación de esta segunda resolución. Como se ha expuesto en el Antecedente 2 c), el Auto del Tribunal Supremo se notificó a la procuradora del señor Pérez Muñoz el día 9 de mayo de 1996 (en la página 103 de las actuaciones figura una fotocopia de la diligencia de notificación con sello del Colegio de Procuradores con tal fecha), pero el demandante dice no haber tenido noticia de ello (afirma que ni el Tribunal Supremo ni la Procuradora que le representaba le notificaron el Auto). Sólo manifiesta haber llegado a conocimiento de esta resolución tras el envío del Auto al Tribunal Superior de Justicia de Aragón y tras la providencia de éste, uniéndolo a las actuaciones, providencia que se notificó el día 13 de junio de 1996.

Pues bien, si lo que en realidad se impugna es el Auto del Tribunal Supremo, el plazo de veinte días para interponer el recurso de amparo comenzaba al día siguiente al día de su notificación (es decir, el 10 de mayo de 1996) y finalizaba el día 3 de junio de 1996. Ello indica que la demanda (presentada por correo certificado el día 13 del mismo mes y año) es extemporánea. Y es que no se ha de perder de vista que si bien en el momento de la notificación del Auto la defensa del hoy solicitante de amparo sí podía considerarse ya finalizada, dado que el Abogado de oficio había renunciado a ella, no existen razones para pensar que su representación procesal (la Procuradora designada de oficio) no continuaba funcionando en principio regularmente. De hecho a la citada Procuradora se le siguieron notificando las resoluciones posteriores (por ejemplo, la diligencia de ordenación de 24 de mayo de 1996 declarando firme el Auto ahora impugnado, que le fue notificada el día 29 del mismo mes y año).

De manera que habiéndose notificado el Auto del Tribunal Supremo a la Procuradora del señor Pérez Muñoz en la fecha señalada, el plazo de veinte días del art. 44.2 LOTC vencía el día 3 de junio de 1996, con lo que, como ya se ha dicho, la demanda interpuesta el día 13 del mismo mes y año incurre en la causa de inadmisión de extemporaneidad prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2 LOTC.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda inadmitir la demanda de amparo interpuesta por don Ernesto Pérez Muñoz.

Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil.

AUTO 184/2000, de 24 de julio de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:184A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3.830/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro general de este Tribunal el día 16 de agosto de 1998 don Francisco Javier Saiz Díaz, representado por la Procuradora doña María Rodríguez Puyol y asistida por la Letrada doña Esther Navarrete Morales, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de 30 de julio de 1998 dictada por la Audiencia Provincial de Almería (Sección Primera) en el rollo de apelación penal núm. 5097/98 por la que se revocaba otra dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Almería y se condenaba al ahora demandante de amparo, como responsable de una falta de injurias leves, a la pena de multa de quince días, con cuota diaria de 1.000 pesetas, así como al pago de una indemnización de 2.000.000 de pesetas en favor de don Agustín Rodríguez Herrada.

2. En la demanda de amparo, en la que se alegaban como infringidos los derechos a la información y a obtener la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales, consagrados respectivamente en los arts. 20 y 24.1 CE, se solicitaba la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial al amparo del art. 56 LOTC, "pues de ejecutarse ésta se causarían unos gravísimos perjuicios a esta parte que harían perder al amparo su finalidad, máxime cuando no se derivaría de dicha suspensión perturbación grave de los intereses generales ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de tercero".

3. Mediante providencia de 23 de mayo de 2000 la Sala Segunda de este Tribunal, de conformidad con el art. 11.2 LOTC, admitió a trámite la demanda de amparo, y por medio de otra providencia de la misma fecha acordó abrir pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, dándose traslado a la parte demandante y al Ministerio Fiscal por tres días para que alegaran lo que estimasen conveniente sobre dicha suspensión.

4. El demandante de amparo formuló sus alegaciones el día 1 de junio de 2000, reiterando su solicitud de suspensión y añadiendo que el perjuicio que le causaría la ejecución de la Sentencia sería de orden económico, pues no puede hacer frente al pago de lo acordado en la Sentencia, sin que, de otra parte, la suspensión haya de causar perjuicios a tercero o al interés público.

Por su parte, el Ministerio Fiscal formuló alegaciones en esta pieza de suspensión mediante escrito presentado el 8 de junio de 2000. En él recopila la doctrina constitucional en materia de suspensión de la ejecución del acto frente al que se pretende el amparo, concluyendo que en el presente caso el demandante se ha limitado a la genérica alegación de unos gravísimos perjuicios que la ejecución habría de causarle, pero que no se concretan en la demanda. Además las consecuencias jurídicas de la Sentencia son puramente económicas, sin que se contenga condena al cumplimiento de un arresto sustitutorio por el impago de multa ni a la publicación de la Sentencia en el mismo medio en que se publicó la noticia que determinó la condena por injurias. En consecuencia interesa de la Sala que desestime la petición de suspensión formulada por la parte demandante.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme venimos reiterando el art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnada "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien, no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de esta norma se viene manteniendo por este Tribunal que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la facultad de ejecutar lo juzgado, a la vez que afecta al derecho de obtener tutela judicial efectiva del litigante victorioso, que se ve privado de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones, por lo que la regla general ha de ser la improcedencia de la suspensión, resultando excepcional su adopción (ATC 275/1986, por todos).

También, de conformidad con tal criterio interpretativo, este Tribunal viene distinguiendo, esencialmente, entre aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (lo que sucede, en general, con la ejecución de las condenas pecuniarias, salvo que, por su importancia o cuantía, o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables), en los que o procede acordar la suspensión, y aquellos otros fallos judiciales cuya ejecución afectaría a bienes o derechos del recurrente de imposible restitución a su estado anterior (como sería el caso de las condenas penales privativas de libertad o de privación o limitación de ciertos derechos), en los que es procedente la suspensión de la ejecución de la resolución judicial (AATC 573/1985, 574/1985 y 275/1990, entre otros muchos).

2. En el supuesto sometido a nuestra consideración la parte demandante no justifica cumplidamente la existencia de perjuicios que harían perder al amparo su finalidad. En la demanda de amparo se limita a afirmar la existencia de esos perjuicios, sin concreción alguna de en qué pudieran consistir, añadiendo en el trámite de alegaciones, del que por su momento procesal no pudo tener conocimiento el Ministerio Fiscal, un genérico quebranto económico respecto del que no se acreditan especiales circunstancias que hagan que la eventual estimación del recurso de amparo fuese ineficaz o perdiera la finalidad que le es propia. En suma, estamos en presencia de una condena que limita su incidencia a la esfera patrimonial del demandante, cuyo perjuicio sería, en principio, plenamente reparable en el caso de anularse la Sentencia impugnada como consecuencia de la eventual estimación del recurso de amparo.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 30 de julio de 1998, dictada por la Audiencia Provincial de Almería (Sección Primera) en el rollo de apelación penal núm. 5097/98, por la que se

revocaba la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Almería y se condenaba al ahora demandante de amparo, como responsable de una falta de injurias leves, a la pena de multa de quince días, con cuota diaria de 1.000 pesetas, así como al pago de una

indemnización de 2.000.000 de pesetas en favor de don Agustín Rodríguez Herrada.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil.

AUTO 185/2000, de 24 de julio de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:185A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Desestima recurso de súplica contra la inadmisión de prueba en el recurso de amparo 4.677/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Admitido a trámite el recurso de amparo 4677/98, mediante escrito registrado en este Tribunal el 12 de abril de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Azorín-Albiñana López, en representación de don Joaquín Planelles interesó el recibimiento del procedimiento a prueba, solicitando la incorporación del testimonio emitido por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Elda (Alicante), correspondiente al folio 133 del Libro-Registro de Conocimiento de los Procedimientos Penales.

2. Por providencia de 23 de mayo de 2000, la Sala acordó no haber lugar al recibimiento del procedimiento a prueba por no considerarse necesario en ese momento para la resolución del recurso, sin perjuicio de la facultad que para mejor proveer pudiera ejercer este Tribunal en relación con la prueba solicitada en el caso de que resultase procedente.

3. En escrito presentado ante el Juzgado de guardia de los de Madrid el 2 de junio de 2000, la representación de don Joaquín Planelles interpuso recurso de súplica contra la citada providencia al amparo del art. 93.2 LOTC. Se aduce al efecto, la falta de motivación de la referida providencia al no expresar el fundamento de la decisión, y el carácter imprescindible del recibimiento del procedimiento a prueba a los efectos de incorporar el citado documento que acreditaría que lo actuado ante el Juzgado de Instrucción se realizó en plazo y la ausencia de indefensión alegada por don Leopoldo Verdú Verdú.

4. En providencia de 9 de junio, la Sala a tenor de lo dispuesto en el art. 93.2 LOTC concedió plazo común de tres días para que la parte recurrente y el Ministerio Fiscal alegasen lo que estimaren pertinente sobre el recurso de súplica formulado.

5. En escrito registrado en este Tribunal el 23 de junio de 2000, la representación del recurrente de la demanda de amparo núm. 4677/98, don Leopoldo Verdú Verdú, presentó alegaciones interesando la desestimación del recurso de súplica interpuesto por la representación de don Joaquín Planelles. Se alega que el documento y la prueba solicitada no añaden nada al recurso de amparo, ya que la demanda no se basa en la existencia de simples irregularidades procesales no afectantes de los derechos invocados. En todo caso, el documento que se pretende aportar no acreditaría que se hubiera cumplido el plazo prescrito en el art. 790.1 LECrim, sino la fecha en la que se dio traslado de las actuaciones a la parte. Las actuaciones que constan ante la Sala serían acreditativas de que la providencia confiriendo el plazo previsto en el art. 790.1 LECrim se notificó a la acusación particular el 1 de abril de 1977 y que el escrito de calificación no se presentó hasta el 11 de abril.

6. En escrito registrado en este Tribunal el 29 de junio de 2000, el Ministerio Fiscal interesó la desestimación del recurso de súplica al considerar que la providencia impugnada expone, de forma suficiente, el fundamento de la decisión en cuanto considera innecesario el recibimiento del procedimiento a prueba. En este sentido estima que el carácter innecesario del mismo deriva de que el recurrente de amparo no cuestiona el dato que el documento que se pretende aportar aclara -que la acusación particular presentara la calificación en plazo-, sino que el traslado de las actuaciones no hubiera sido conjunto, al Ministerio Fiscal y a la acusación particular, de manera que ésta no calificó en el plazo abierto cuando se le dio traslado de la causa al Ministerio Público.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Interpuesto recurso de súplica contra la providencia de 23 de mayo de 2000 que desestimaba la pretensión de recibimiento del procedimiento a prueba al amparo de lo dispuesto en el art. 93.2 LOTC, procede su desestimación y confirmación de la

resolución impugnada. Como señalan tanto el recurrente de amparo como el Ministerio Fiscal resulta innecesario el recibimiento del procedimiento a prueba para la resolución del recurso de amparo núm. 4677/98 a la luz de las pretensiones de lesión de

derechos fundamentales en el mismo alegadas y el supuesto contenido del documento que se pretende aportar.

En efecto, con independencia de si el documento que se pretende aportar resulta acreditativo de la presentación en plazo del escrito de calificación de la acusación particular, lo cierto es que la cuestión de si dicho escrito se presentó en plazo sólo puede ser apreciada por los Tribunales ordinarios, habiéndose ya pronunciado éstos tanto al admitirlo como al responder a la cuestión conectada con la misma en el Auto de 8 de octubre de 1988. En la medida en que sólo es atribución de este Tribunal examinar las resoluciones judiciales impugnadas a la luz de los derechos fundamentales invocados, este Tribunal ha de partir de los pronunciamientos efectuados por los Tribunales ordinarios sobre dicha cuestión y valorar, en su caso, su razonabilidad. A lo que cabe agregar, de otra parte y sin prejuzgar nuestra resolución en cuanto al fondo, que el examen de las vulneraciones de derechos fundamentales alegadas no depende, en principio, de tal cuestión.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por la representación procesal de don Joaquín Planelles.

Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil.

AUTO 186/2000, de 24 de julio de 2000

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2000:186A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5.103/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 4 de diciembre de 1998, la Procuradora doña Rosalía Rosique Samper, actuando en representación de la compañía Grúas, Transporte y Alquiler, S.L., bajo la dirección del Letrado don Juan F. Fernández Escuredo, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 16 de octubre de 1998, dictado por la Sección decimoquinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, que aclaró la Sentencia dictada el 1 de octubre del mismo año que estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación de doña Rosa María Miralles Corral contra la Sentencia dictada el 14 de junio de 1996 por el Juzgado de Primera Instancia número 8 de Barcelona, en procedimiento de cognición sobre reclamación de cantidad.

2. Los hechos en los que funda el recurrente su demanda de amparo son los siguientes:

a) La sociedad Grúas, Transporte y Alquiler, S.L. y otro, formularon demanda en juicio de cognición contra la sociedad Tecnoparts Motor, S.L. y contra doña Rosa María Miralles Corral, en reclamación de la cantidad de 642.821 pesetas de principal. Tramitado dicho procedimiento con el número 815/95, el 14 de junio de 1996 se dictó Sentencia por el Juzgado de Primera Instancia 8 de Barcelona. En dicha Sentencia se condenaba a los demandados a pagar a los actores la cantidad reclamada, más los intereses legales desde la fecha de interpelación judicial, así como al pago de las costas causadas.

b) Contra esta Sentencia se alzó en apelación la demandada doña Rosa María Miralles Corral, correspondiendo el conocimiento del recurso a la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Barcelona bajo el número 260/97. Tras la tramitación oportuna, se dictó Sentencia el 1 de octubre de 1998 del siguiente tenor literal: "Estimar el recurso de apelación interpuesto por D\* ROSA MARÍA MIRALLES CORRAL contra la sentencia dictada por la titular del Juzgado de 1a Instancia núm. 8 de Barcelona de 14 de junio de 1996 en el procedimiento de que derivan estas actuaciones, REVOCAR esta resolución y ABSOLVER la demandada Da ROSA MARÍA MIRALLES CORRAL de las pretensiones formuladas en su contra por GRÚAS, TRANSPORTE Y ALQUILER DE CARRETILLAS EL LITORAL S.L., manteniéndola en lo restante en su integridad. Las costas causadas en la primera instancia se impondrán al amparo del principio general del vencimiento. No se hace imposición de costas en esta alzada".

c) La representación de la ahora recurrente en amparo interesó la aclaración de la Sentencia en el aspecto relativo a las costas del procedimiento. Aclaración que fue resuelta por Auto de 16 de octubre del mismo año, cuya parte dispositiva, literalmente transcrita, es como sigue: "Que debía aclarar y aclaraba la sentencia dictada en el presente rollo de apelación (...) en el sentido de que las costas causadas en la primera instancia se imponen a la codemandada TECNO PARTS MOTOR, S.L., salvo las de la codemandada absuelta DOÑA ROSA MARÍA MIRALLES CORRAL, que serán soportadas por la demandante GRÚAS, TRANSPORTE Y ALQUILER DE CARRETILLAS EL LITORAL S.L., al haber sido rechazada su pretensión respecto a ésta".

3. En la demanda de amparo la sociedad recurrente imputa a las resoluciones de la Audiencia Provincial de Barcelona la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva, lesión que basa en que la interpretación ofrecida por el órgano judicial es errónea y, además, supone una limitación de su derecho al recurso al que acudió en calidad de apelado, después de haber vencido en la instancia, citando para ello la doctrina contenida en nuestra STC 134/1990, por lo que interesaba se dictara Sentencia otorgándole el amparo y, en consecuencia, se anulara parcialmente la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, respecto a la obligación de pagar las costas causadas en la instancia por la codemandada absuelta en apelación.

4. Por providencia de 17 de febrero de 2000 se acordó por diligencia de ordenación dirigir atenta comunicación a la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, a fin de que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo 260/97. El 15 de marzo de 2000 se recibió testimonio de dichas actuaciones. También por diligencia de ordenación de 23 de marzo de 2000 se acordó interesar del Juzgado de Primera Instancia número 8 de Barcelona certificación o copia adverada de parte de las actuaciones realizadas ante dicho órgano judicial, recibiéndose el testimonio el 28 de abril de este mismo año.

5. La Sección, por providencia de 29 de mayo pasado acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días a fin de que realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC.

6. El 19 de junio de 2000 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones de la sociedad demandante. En dicho escrito de alegaciones, tras resaltar que quizá la duda que ponía de relieve el Tribunal podía provenir de que se citaba erróneamente el Auto de aclaración, cuando la resolución realmente impugnada era la Sentencia dictada por la Audiencia, que podía no obrar en las actuaciones, se ratificaba en las alegaciones de la demanda de amparo y, además, citaba en apoyo de su tesis las Sentencias del Tribunal de 18 de febrero de 1999 y de 19 de julio de 1990. Mantiene la demandante que, sin entrar a discutir el tema de la estricta legalidad de la imposición de las costas, su mandante acudió a la segunda instancia en defensa de la Sentencia dictada en su día a su favor sin pensar que podía ser condenado en costas, es decir, sin poder pensar que su situación se vería agravada por el hecho de comparecer en defensa de su derecho, máxime cuando la parte apelante ni siquiera pedía la condena en costas de la apelada por lo que mal se le podían imponer las costas de la instancia. En consecuencia, concluía, los Jueces no pueden aplicar las costas en contra del principio de tutela judicial efectiva, limitando y disuadiendo el acceso a la segunda instancia. Asimismo, alegaba que la Sentencia producía la lesión al derecho a la tutela judicial efectiva en la medida en que provocaba una reformatio in peius dado que en el recurso de apelación no se pidió la imposición de las costas ni en la primera, ni en la segunda instancia, con lo que se vulneraba la prohibición, que afecta al principio de congruencia, de que el órgano ad quem exceda los límites en que viene formulada la apelación, todo ello, de acuerdo con nuestra doctrina (de la que citaba las SSTC 17/1989, 116/1988, 120/1989 y 120/1995) que ha afirmado la imposibilidad de alterar en su perjuicio la posición jurídica del apelante o apelado por el efecto mismo del recurso y como consecuencia del principio tantum devolllutum, quantum apellatum.

1. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones por escrito presentado en este Tribunal el 26 de junio pasado. Mantiene el Ministerio Público que la cuestión planteada por la recurrente carece de dimensión constitucional por las siguientes razones. En primer lugar, por la doctrina tradicional del Tribunal sobre las costas que ha afirmado, incluso en la propia Sentencia citada por la recurrente, que se trata de una cuestión de estricta legalidad por lo que no compete que en esta sede se discutan los criterios de interpretación de los arts. 523 y 736 LEC. Además, porque la aclaración realizada por la Sala en el Auto es totalmente racional y ajustada a lo dispuesto en el art. 523 LEC, puesto que el pronunciamiento de instancia no imponiendo las costas al demandante y apelado ha de entenderse provisional a reserva del vencimiento final. Así, la pretensión de revocación de la Sentencia por la parte apelante lleva ínsita o implícita una solicitud de pronunciamiento favorable en cuanto a las costas por lo que no se genera indefensión por la revocación en este extremo dado que es una cuestión que es esperable y, por ello, no sorpresiva para el apelado. En consecuencia, mantiene el Ministerio Fiscal, no es contrario a la tutela ni al acceso a la jurisdicción, como mantiene el recurrente, el cambio de pronunciamiento sobre las costas por ser una consecuencia del mismo régimen de recursos que posibilita la revocación del fallo en la instancia: Una consecuencia prevista por la ley, concluye, no tiene porqué ser disuasoria del proceso. Finalmente, respecto de la alegación de la reforma peyorativa que se efectúa en el escrito de alegaciones, no en la demanda, este instituto opera respecto al empeoramiento de la situación del apelante a consecuencia de su propio recurso, lo que debe entenderse en relación al núcleo de la pretensión y no al pronunciamiento sobre costas que opera al margen de las pretensiones de las partes como consecuencia de la apreciación de una norma de derecho necesario. Por último, rechaza la aplicación al caso de la doctrina contemplada en las Sentencias del Tribunal que se citan exponiendo las diferencias fácticas de aquellos supuestos y el que ahora consideramos. En conclusión, el Ministerio Fiscal interesa del Tribunal la inadmisión a trámite de la demanda de amparo por carencia de contenido constitucional de la misma.

II. Fundamentos jurídicos

1. La sociedad demandante de amparo considera vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva por entender que la resolución dictada por la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, por la que se estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandada y apelante y se le condenó en las costas causadas en la instancia a dicha apelante, es fruto de una interpretación errónea y además provoca una limitación de su derecho de acceso al recurso al imponer requisitos o consecuencias que lo obstaculizan, lo limitan o disuaden a la parte en su interposición.

2. En primer lugar, es conveniente referirnos a nuestra tradicional doctrina sobre la trascendencia constitucional de las decisiones de los órganos judiciales en materia de costas. Este Tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones ( entre otras, en las SSTC 134/1990, de 19 de julio, FJ 5; 190/1993, de 14 de junio, FJ 4; 41/1994, de 15 de febrero, FJ 2; 48/1994, de 16 de febrero, FJ 2; 46/1995, de 14 de febrero, FJ 3 y 8/1999, de 8 de febrero, FJ 1) sobre la eventual vulneración del derecho que consagra el art. 24.1 CE como consecuencia de un determinado pronunciamiento judicial en el que se decida su imposición. Como criterio general, se ha señalado al respecto que ninguno de los dos sistemas en que se estructura la imposición de costas en nuestro ordenamiento jurídico procesal, esto es, el objetivo o del vencimiento y el subjetivo o de la temeridad, afectan a la tutela judicial efectiva, pues la decisión sobre su imposición pertenece, en general, al campo de la mera legalidad ordinaria y corresponde en exclusiva a los Tribunales ordinarios en el ejercicio de su función. Ahora bien, también se ha señalado anteriormente que, siendo la imposición de costas una de las consecuencias o condiciones que pueden incidir en el derecho de acceso a la jurisdicción o que pueden actuar en desfavor de quien actúa jurisdiccionalmente, existen también una serie de exigencias que el respeto a dicho acceso -integrante del derecho de tutela judicial consagrado en el art. 24.1 CE- impone, tanto a legislador como a los órganos judiciales. En relación con estos últimos, se ha afirmado que están obligados a aplicar esas condiciones o consecuencias cuando éstas se funden en norma legal, de forma razonada y con interpretación; de forma que, no pueden, en el caso que enjuicien, imponer requisitos o consecuencias impeditivos, obstaculizadores, limitativos o disuasorios del ejercicio de las acciones si no existe previsión legal de los mismos, ni, caso de tener fundamento legal, olvidando las exigencias de motivación.

3. Reducida, pues, la cuestión a la motivación del órgano judicial de apelación respecto de la imposición de las costas de la instancia al recurrente, procede partir de nuestra doctrina sobre la motivación de las resoluciones judiciales ( por todas, SSTC 146/1995, de 16 de octubre, FJ 2; 2/1997, de 13 de enero, FJ 3; 235/1998, de 14 de diciembre, FJ 2; 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 5, y 84/2000, de 27 de marzo, FJ 4), que puede resumirse en las siguientes declaraciones: a) La obligación de motivar las Sentencias que el art. 120.3 CE impone a los órganos judiciales, puesta en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE que comprende, entre otros, el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho de los Jueces y Tribunales, determina la necesidad de que las resoluciones judiciales (Autos y Sentencias) contengan una motivación suficiente, cuya carencia entraña la vulneración del art. 24.1 CE; b) El requisito de la motivación de las resoluciones judiciales halla su fundamento en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo, y de controlar la aplicación del Derecho realizada por los órganos judiciales a través de los oportunos recursos, a la vez que permite contrastar la razonabilidad de las resoluciones judiciales. Actúa, en definitiva, para permitir el más completo ejercicio del derecho de defensa por parte de los justiciables, quienes pueden conocer así los criterios jurídicos en los que se fundamenta la decisión judicial, es decir, la raizo decidendi que ha determinado aquélla, y actúa también como elemento preventivo de la arbitrariedad en el ejercicio de la jurisdicción; c) La suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, sino que requiere examinar el caso concreto para ver si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito de las resoluciones judiciales.

4. Una vez constatada o no la existencia de motivación suficiente, desde el punto de vista anterior, es preciso delimitar cuál es la dimensión constitucional de las alegaciones de la demandante, pues, como hemos afirmado en muchas ocasiones, el art. 24.1 CE no ampara el acierto de las resoluciones judiciales; la selección e interpretación de la norma aplicable corresponde en exclusiva a los órganos judiciales y, salvo que suponga lesión de otro derecho fundamental distinto, no rebasa el ámbito de la mera legalidad ordinaria. En consecuencia, el control del Tribunal Constitucional ha de limitarse a aquellos supuestos en los que la resolución judicial sea manifiestamente infundada, arbitraria, irrazonada o irrazonable o fruto de un error patente, supuestos éstos que hemos llegado a denominar de simple apariencia del ejercicio de la Justicia (SSTC 148/1994, de 12 de mayo, FJ 4; 2/1997, de 22 de abril, FJ 2; y 109/2000, de 5 de mayo, FJ 3).

5. De conformidad con los antecedentes de esta resolución, tras ser vencida en la instancia, doña Rosa Miralles interpuso recurso de apelación y la Sala estimó su recurso, de modo que la absolvió de la pretensión de la sociedad demandante de amparo y decidió, primero, con la simple alusión al art. 523 LEC, y posteriormente, por aclaración de la aquí demandante, aplicar la doctrina sobre el vencimiento objetivo en costas de la instancia a la parte cuyas pretensiones respecto de la apelante habían sido completamente desestimadas, sin imponer las costas de la apelación a ninguna de las partes. Ciertamente existen otras interpretaciones posibles del art. 523, en relación con el 736, ambos de la LEC, pero de acuerdo con nuestra doctrina antes expuesta tal cuestión no rebasa el ámbito de la legalidad ordinaria en la medida en que no puede tacharse a dicha interpretación de irracional, irrazonada, arbitraria o fruto de un error patente, por lo que nuestro control ha de detenerse ahí. Lo dicho hasta aquí basta para rechazar la alegación relativa a que la interpretación realizada por el órgano jurisdiccional impide obstaculiza o disuade el ejercicio del derecho al recurso del demandante, pero a mayor abundamiento debe advertirse que en este caso el recurrente había sido apelado y no apelante y dicha interpretación se debe al éxito del recurso interpuesto por este último.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC, y, consecuentemente, el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil.

AUTO 187/2000, de 24 de julio de 2000

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2000:187A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1.007/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 5 de marzo de 1999, la Diputación Provincial de Burgos, bajo la representación procesal de la Procuradora doña María Eva de Guinea Ruenes, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 21 de enero de 1999 recaída en el recurso de casación en interés de la ley núm. 6434/1998.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La Diputación Provincial de Burgos interpuso recurso de casación en interés de la Ley contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos de 30 de enero de 1998, por la que se estimó parcialmente el recurso interpuesto por IBERDROLA, S.A. contra la Resolución de la Diputación Provincial de Burgos que desestima un recurso de reposición contra la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (en adelante IBI) sobre el embalse de Sobrón.

b) La Sentencia ahora impugnada desestimó el referido recurso en interés de la Ley.

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del art. 24.1 CE. Sostiene la Administración recurrente que la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo ha vulnerado el derecho fundamental que consagra dicho precepto constitucional al haber dictado una Sentencia que no se encuentra debidamente motivada.

Según se afirma en la demanda de amparo la Sentencia impugnada es contradictoria, pues sostiene, primero, que el terreno inundado por las aguas de un embalse no está sujeto al IBI porque no forma parte del dominio público hidráulico aludido en el art. 64 a) LHL al no ser de aprovechamiento gratuito y posteriormente afirma lo contrario, esto es, que sí forma parte del dominio público hidráulico y que su aprovechamiento es gratuito y, por ello, lo considera exento de dicho impuesto, lo que lleva a entender que la respuesta que ha obtenido del órgano judicial no está fundada en Derecho.

También se aduce que la Sentencia es incongruente, ya que la cuestión que se planteaba era si los bienes a los que se refería dicha resolución judicial estaban sujetos al IBI, no si los mismos se encontraban exentos,

4. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de julio de 1999 la Federación Nacional de Asociaciones y Municipios afectados por Centrales Hidroeléctricas y Embalses intentó personarse en este recurso de amparo. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 19 de julio de 1999 se acordó no admitir la referida personación, puesto que, de conformidad con la Ley Orgánica de este Tribunal, sólo una vez admitida a trámite la demanda de amparo podrá tener lugar el emplazamiento -lo que se efectuaría a través del órgano judicial correspondiente- de quienes fueron parte en el procedimiento antecedente (art. 51.2 LOTC).

5. La Sección, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC concedió al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes sobre la concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

El 31 de marzo de 2000 la Diputación Provincial de Burgos presentó su escrito de alegaciones en el que reiteraba las formuladas en su escrito de demanda.

El Ministerio Fiscal formuló alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 7 de abril de 2000. Alega el Fiscal en primer lugar que, como regla general, el recurso en interés de la Ley es un instrumento poco adecuado para la vulneración de derechos fundamentales, pues la Sentencia debe respetar, en todo caso, la situación jurídica particular derivada de la Sentencia recurrida. No obstante, entiende que en este caso, al impugnarse la Sentencia recaída en este recurso por entender que la misma es contraria al art. 24.1 CE, podría darse esta vulneración. Por otra parte, aduce que aunque los derechos fundamentales protejan al ciudadano frente a la actuación de los poderes públicos, ello no impide reconocer legitimación a algunos entes públicos para accionar en defensa de sus derechos fundamentales derivados de su condición de parte procesal, por lo que al haber invocado la Diputación recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva debe reconocérsele legitimación en este recurso de amparo.

Del examen de la cuestión de fondo planteada en este recurso el Fiscal llega a la conclusión de que la contradicción denunciada no existe y que la diferencia que en dicha Sentencia se establece entre sujeción y exención al IBI de los bienes a que dicha Sentencia se refiere se realiza a mayor abundamiento. En su opinión, la Sentencia impugnada es perfectamente coherente y las contradicciones que se denuncian son el fruto de la disconformidad de la recurrente con la resolución obtenida, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC, solicita que se dicte Auto de inadmisión del recurso por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente caso nos encontramos ante una Sentencia recaída en un recurso de casación en interés de la Ley. Tal y como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes, la Administración recurrente en amparo considera que esta Sentencia es "contraria al art. 24.1 CE, pues, en su opinión, no se encuentra debidamente motivada e incurre en incongruencia extra petitum. Por el contrario, el Ministerio Fiscal sostiene que la referida Sentencia no incurre en dichas infracciones y por ello entiende que el recurso carece manifiestamente de contenido, por lo que solicita su inadmisión de conformidad con lo previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

2. En este caso, al ser la entidad demandante de amparo la Diputación Provincial de Burgos, se nos vuelve a plantear el problema de si una Administración Pública puede ser titular de un derecho fundamental y, en particular, si puede ser titular del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE.

Este Tribunal ha señalado que "en línea de principio, los derechos fundamentales y las libertades públicas son derechos individuales que tienen al individuo por sujeto activo y al Estado por sujeto pasivo en la medida en que tienden a reconocer y proteger ámbitos de libertades o prestaciones que los Poderes Públicos deben otorgar o facilitar a aquéllos" (STC 64/1988, de 12 de abril, FJ 1). No obstante, esta afirmación, como de su propio enunciado se deduce, y como posteriormente señala la Sentencia citada de forma expresa, constituye una regla general que admite excepciones, pues diferentes circunstancias pueden determinar que sean titulares de derechos fundamentales no sólo los individuos aisladamente considerados, sino también los grupos y organizaciones en la que éstos se integran, incluyendo a las personas jurídicas, tanto las de Derecho privado como las de Derecho público (STC 64/1988, FJ 1).

Ahora bien, una vez admitida la posibilidad de que los entes públicos puedan ser titulares de derechos fundamentales, que es lo que ahora interesa, no cabe desconocer, sin embargo, -como ha puesto de relieve la STC 91/1995, de 19 de junio, FJ 2- las importantes dificultades que existen para reconocer la titularidad de los mismos a tales entidades, "pues la noción misma de derecho fundamental que está en la base del art. 10 CE resulta poco compatible con entes de naturaleza pública".

Esta dificultad estriba fundamentalmente en que buena parte de la actuación de los entes públicos se realiza en ejercicio de las potestades que para el cumplimiento de los fines públicos les ha atribuido el ordenamiento jurídico y cuando los entes públicos actúan ejerciendo estas potestades no pueden ser, en principio, titulares de derechos fundamentales, pues la propia noción de derecho fundamental se opone a considerar titulares de aquéllos a los sujetos que actúan en ejercicio de poder público. Por esta razón, este Tribunal ha sostenido de forma reiterada que el recurso de amparo "no constituye una vía abierta a los poderes públicos para la defensa de sus actos y de las potestades en que éstos se basan, sino, justamente, un instrumento para la correcta limitación de tales potestades y para la eventual depuración de aquellos actos, en defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas de los particulares" (SSTC 257/1988, FJ 4; 123 71996, de 8 de julio, FJ 4; 211/1996, de 17 de diciembre, FJ 4; en el mismo sentido AATC 139/1985, de 27 de febrero, FJ 3; ATC 19/1993, de 21 de enero, FJ 2).

3. En relación con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, este Tribunal ha considerado que si bien las personas jurídicas de Derecho público pueden ser titulares del mismo (SSTC 64/1988, de 12 de abril, FJ 1; 91/1995, de 19 de junio, FJ 2; 123/1996, de 8 de julio, FJ 3; 211/1996, de 17 de diciembre, FJ 4 ), "no se puede efectuar una íntegra traslación a las personas jurídicas de Derecho público de las doctrinas jurisprudenciales elaboradas en desarrollo del citado derecho fundamental en contemplación directa de los derechos fundamentales de los ciudadanos (SSTC 91/1995, FJ 2; 123/1996, de 8 de julio, FJ 3)". Ello es consecuencia de la diferente situación jurídica en la que se encuentran estos sujetos cuando ejercen potestades públicas; supuesto este, en el que como ya hemos indicado, la propia naturaleza de los derechos fundamentales impide considerar amparados por los mismos los actos dictado en el ejercicio de esas potestades.

Por esta razón, los entes públicos pueden ser titulares del derecho fundamental que consagra el art. 24.1 CE "en la medida en que la prestación de tutela efectiva por los Jueces y Tribunales tiene por objeto los derechos e intereses legítimos que les corresponde" (STC 66/1984, FJ 1); sin que pueda considerarse comprendido dentro de los derechos o intereses legítimos a los que se refiere este precepto constitucional el interés que pueda tener la Administración en la defensa de sus actos cuando éstos han sido dictados en ejercicio de potestades administrativas (STC 123/1996; ATC 4/1998, de 12 de enero, FJ 1 y 3).

Este es el motivo por el que en la STC 197/1988 sostuvimos que no puede considerarse contrario al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que las leyes no prevean la posibilidad de que un ente público pueda impugnar la decisión de otro ente público que ejerce funciones de control de legalidad cuando dicha decisión se adopta realizando una tarea estrictamente objetiva y ajena a toda controversia de intereses al entender que esas decisiones no incidían en "el interés legítimo" de aquél. Y a la misma conclusión llegamos en la STC 129/1995 al considerar que no era lesivo del art. 24.1 CE el que la Administración del Estado no estuviera legitimada para recurrir en defensa de la legalidad de sus actos las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.

Por las mismas consideraciones en la STC 123/1996 y en el ATC 4/1998 se inadmitieron los recurso interpuestos por entes públicos, pues al tratarse de supuestos en los que la Administración actuaba en defensa de actos dictado en ejercicio de sus potestades, su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no pudo ser lesionado.

No obstante, debe tenerse presente que el art. 24 CE reconoce a quienes intervienen en el proceso otros derechos fundamentales distintos del que se dirige a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. Por ello, en los casos en los que a las personas jurídicas de Derecho público el ordenamiento jurídico les reconoce capacidad para ser parte en un proceso, esta capacidad procesal conlleva que estos entes públicos sean titulares de esos otros derechos fundamentales consagrados en el art. 24 CE. De este modo, cuando la Administración interviene ante un órgano judicial en defensa de sus potestades, si bien no puede invocar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva -como ya se ha señalado, la defensa de las referidas potestades no puede considerarse a efectos de lo dispuesto en el art. 24.1 CE un interés legítimo-, el art. 24 CE sí que le otorga un derecho fundamental a no padecer indefensión en el proceso, ya que cuando la Administración es parte en un proceso, tanto si actúa en defensa de sus derechos o intereses legítimos como de sus potestades, se encuentra ante el órgano judicial en una posición que no es sustancialmente diferente de la que ostentan los restantes sujetos de Derecho. De ahí que en estos casos sí que tiene un derecho fundamental a que se le respeten los derechos procesales que establece el art. 24 CE.

4. En el presente caso no puede apreciarse que a la Diputación recurrente en amparo se le haya vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, ya que a través de la interposición del recurso de casación en interés de la Ley, lo que la Administración pretendía era la defensa de sus potestades. En concreto solicitaba al Tribunal Supremo que declarase que la Sentencia impugnada, al considerar que no resulta gravada por el IBI la superficie ocupada por un embalse hidroeléctrico por no encontrarse en ninguno de los supuestos del art. 62 de la Ley 39/1988 de Haciendas Locales, contenía una doctrina errónea y gravemente dañosa para el interés general, por lo que es claro que mediante este recurso lo que esta entidad pretendía era la defensa de su potestad tributaria. Por esta razón, la queja por la que aduce que la Sentencia impugnada, al no encontrarse debidamente motivada, ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva carece manifiestamente de contenido, pues las posibles contradicciones en las que dicha Sentencia haya podido incurrir lo que determinaría, en su caso, sería una falta de tutela judicial efectiva de esa potestad y no una indefensión procesal susceptible de vulnerar los únicos derechos fundamentales que el art. 24 CE reconoce a los entes públicos cuando actúan en defensa de sus potestades.

De igual modo, aunque por diferentes razones, carece de contenido constitucional la queja por la que se aduce incongruencia extra petitum. Al tener la Administración recurrente un derecho fundamental a no padecer indefensión en el proceso, si la Sala hubiera incurrido en el vicio que se le imputa sí que podría haberse vulnerado este derecho fundamental, pues toda incongruencia extra petitum conlleva que el órgano judicial se pronuncie sobre una cuestión ajena al debate procesal con la consiguiente quiebra del principio de contradicción (SSTC 60/1996, de 15 de abril, FJ 5; 98/1996, de 10 de junio, FJ 2; 15/1999, de 22 de febrero, FJ 2; 85/2000, de 27 de marzo, FJ 3; ATC 281/1999, de 29 de noviembre, FJ 2, entre otras muchas). Sin embargo, como ya se ha adelantado, tampoco esta queja puede prosperar dado el objeto del recurso de casación en interés de la ley. Debe tenerse en cuenta que en virtud de la configuración legal de este recurso [que en aquel momento era la establecida en el art. 102 b) LJCA de 1956] la única cuestión sobre la que podía pronunciarse el Tribunal Supremo era si la Sentencia impugnada era "gravemente dañosa para el interés general y errónea", lo que la Sala resuelve en sentido desestimatorio al considerar que los bienes no se encontraban sujetos al IBI -aspecto esencial del recurso-, por lo que no puede existir incongruencia alguna. De este modo, las referencias que la Sentencia recurrida en amparo contiene en relación con la exención del IBI de los bienes (que expresamente señala que se efectúan "a mayor abundamiento" y "a los meros efectos dialécticos") no tienen ningún efecto práctico sobre el fallo, de modo que carece de sentido el pronunciamiento de este Tribunal sobre la incongruencia extra petitum denunciada (STC 309/1993, de 25 de octubre, FJ único).

En virtud de estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el art. 50.1 c) LOTC hemos de concluir que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil.

AUTO 188/2000, de 24 de julio de 2000

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2000:188A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1.672/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 20 de abril de 1999, la Procuradora de los Tribunales doña Pilar López Revilla, en nombre y representación de doña Isabel Capó Ferrer, interpuso demanda de amparo contra el Auto de 17 de marzo de 1999, dictado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, en aclaración de la Sentencia dictada en el rollo de apelación 26/99, dimanante de los autos de juicio de faltas seguidos ante el Juzgado de Instrucción número tres de dicha capital.

2. Para la mejor comprensión del recurso es pertinente reseñar los siguientes presupuestos fácticos del mismo: a) Tramitándose ante el referido Juzgado de Instrucción un juicio de faltas para determinar las responsabilidades derivadas del fallecimiento de dos personas (una de ellas el hijo de la ahora demandante de amparo), como consecuencia de la colisión del ciclomotor en el que circulaban contra un contenedor indebidamente ubicado, se dictó Sentencia en la instancia, por la que se condenó a los propietarios de la finca que determinaron el lugar de colocación del mismo, así como al conductor del camión que lo había transportado hasta el lugar y, subsidiariamente, a la Compañía aseguradora; b) contra la citada Sentencia se promovió recurso de apelación, dictándose Sentencia que, con revocación de la recaída en la instancia, absolvió al matrimonio propietario del inmueble de la falta de imprudencia que se les imputaba, y condenó al conductor del camión y, subsidiariamente, al propietario del mismo; c) frente a la reseñada Sentencia se presentó recurso de aclaración, que fue estimado mediante Auto de 17 de marzo de 1999. Mediante el referido Auto se procedió a corregir la cuantía de las indemnizaciones por haberse incurrido previamente en un error material.

3. En la demanda de amparo se sostiene que el citado Auto de aclaración vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión desde una doble perspectiva: Porque es incongruente, y porque se ha dictado con desconocimiento del principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes.

La primera de las mencionadas vulneraciones se habría producido porque en el Auto aclaratorio se habría modificado indebida e infundadamente el carácter solidario de la obligación de pago de las indemnizaciones, mientras que. la segunda tuvo lugar al dictarse el Auto de aclaración por el que se modificó el contenido del fallo de una Sentencia firme, reduciendo considerablemente la cuantía de la indemnización a percibir.

4. Mediante providencia de 16 de mayo de 2000, la Sección Primera acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que alegasen en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, y consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

5. El día 7 de julio de 2000 presentó la demandante de amparo su escrito de alegaciones, insistiéndose en la relevancia de las denunciadas vulneraciones de su derecho a una tutela judicial efectiva.

6. El Ministerio Fiscal presentó su alegato el día 9 de junio de 2000. Tras una sucinta exposición de los hechos y después de individualizar las quejas formuladas por la recurrente, se procede al análisis detallado de cada una de ellas. A juicio del Fiscal la alegada incongruencia no puede prosperar porque, de haber existido, debió haberse hecho valer a través del remedio de la nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ, por lo que, desde esta óptica, la demandante no habría agotado la vía judicial precedente. En segundo lugar, tampoco puede acogerse la queja relativa a la vulneración del principio de intangibilidad de lo juzgado, puesto que el Auto de aclaración se limitó a corregir un error material en la determinación de las cuantías indemnizatorias que inevitablemente habían variado por haberse aquietado la hoy demandante de amparo frente a la Sentencia dictada en la instancia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo alega que el Auto de aclaración, por el que se procedió a reducir la cuantía de las indemnizaciones previamente fijadas en la Sentencia recaída en apelación, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva por un doble motivo. En primer lugar, la mencionada resolución aclaratoria habría incurrido en incongruencia puesto que, sin petición de parte, habría desconocido el carácter solidario de la obligación de pago reconocido por la Sentencia. En segundo lugar, el órgano judicial se habría extralimitado en su función de corrección de errores materiales para, sin justificación, alterar la cuantía de las indemnizaciones fijada en la parte dispositiva de la Sentencia.

2. En relación con el alegado vicio de incongruencia ha de señalarse que, en la hipótesis de haberse producido, éste ha carecido de toda trascendencia desde el punto de vista de los derechos de defensa de la demandante de amparo, sin que sea posible constatar la existencia de una indefensión material con origen en la incongruencia denunciada. En efecto, el Auto de aclaración se dictó como consecuencia de la solicitud al efecto promovida por los condenados en la apelación, quienes advertían al juzgador del hecho de que la absolución del matrimonio condenado en la instancia no podía producir una reforma peyorativa que incrementase la cuantía de las indemnizaciones, puesto que una de las partes había consentido la Sentencia dictada en la instancia. Es claro, pues, que la reducción del número de personas obligadas al pago fue consecuencia del recurso de apelación que se había planteado, en el que se absolvió a una parte de los inicialmente condenados, aminorándose proporcionalmente el quantum indemnizatorio fijado en la instancia y sin que, como pretende la demandante de amparo, se alterase el carácter solidario del pago de la indemnización resultante. De hecho, el Auto de aclaración se limitó a corregir el error material cometido en la Sentencia de apelación, sin modificar en absoluto los términos del debate suscitado entre las partes y sin que, como pretende la demandante de amparo, se le hubiese reconocido un supuesto derecho al incremento de la indemnización que, además, debe acrecentarse para los condenados en la misma medida en que otros imputados han sido finalmente absueltos.

Es doctrina reiterada y constante de este Tribunal que no toda incongruencia procesal implica una vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión (por todas STC 77/1986, FJ 2). Por ello mismo, para que pueda apreciarse la lesión del citado derecho fundamental es imprescindible que la incongruencia denunciada haya colocado a la parte en una auténtica situación de indefensión material exclusivamente imputable a la actuación judicial (SSTC 3/1989, 4/1994, 172/1994 y 100/2000, entre otras muchas), circunstancia que, como queda dicho, no concurre en el caso presente.

3. Tampoco puede prosperar la segunda de las quejas aducidas por la demandante de amparo, y consistente en la quiebra del principio de intangibilidad de lo juzgado. Como señala el Ministerio Fiscal, si se examinan comparativamente las Sentencias de instancia y de apelación, puede observarse que la suma de las indemnizaciones concedidas a la recurrente ascendía a 3.350.400 pesetas, mientras que en la Sentencia de apelación se concedían en cuantía de 5.031.000 pesetas, a pesar de que los beneficiarios de aquélla se habían aquietado con la Sentencia recaída en instancia. En la base de la controversia se halla, pues, el error cometido por la Sentencia de apelación que, al ser advertido y puesto en conocimiento del juzgador, motivó que se dictase el Auto de aclaración ahora impugnado. La lectura de la Sentencia de apelación confirma esta misma consecuencia, pues el efecto jurídico que la Audiencia Provincial vinculó a la absolución de parte de los condenados en la instancia, no fue el de incrementar el importe indemnizatorio sino, precisamente, el de disminuir su cuantía en la parte correspondiente a la contribución causal para la producción del daño que se atribuía a quienes fueron, finalmente, absueltos. Esto es cabalmente lo que hizo el Auto dictado en aclaración que, lejos de modificar lo dispuesto en la Sentencia, se limitó a subsanar el error padecido, y consistente en haber adicionado a la cantidad fijada como indemnización en la instancia otra que, sin embargo, según se razonaba en la Sentencia, debía haberle sido deducida. Siendo ello así, ha de apreciarse la carencia de contenido de la demanda, por lo que procede estimar, también en este segundo extremo, la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.l.c) LOTC.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo promovido por la representación de doña Isabel Capó Ferrer.

Madrid, veinticuatro de julio de dos mil.

AUTO 189/2000, de 24 de julio de 2000

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2000:189A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 1.885/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito remitido a través del correo y recibido en la sede de este Tribunal el día 5 de mayo de 1999, quedando registrado el inmediatamente siguiente día 6, la Procuradora doña Teodora Real Ruiz solicitó asistencia jurídica gratuita a favor de don Manuel Ángel Vázquez Dopico con el objeto de interponer recurso de amparo constitucional contra la Sentencia núm. 43/99 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 11 de marzo, que desestima el recurso de apelación formulado contra la dictada con núm. 280/98 por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de dicha ciudad el 28 de mayo de 1998, en procedimiento abreviado 190/96 seguido por delito de robo con fuerza en las cosas. A la solicitud se acompañaba copia de las citadas resoluciones, así como una relación de hechos y una fundamentación jurídica en la que se razonaba que al Sr. Vázquez Dopico se le habían vulnerado sus derechos a un proceso con todas las garantías legales, a la presunción de inocencia y a la prohibición de sufrir indefensión.

2. Tras diversas incidencias en la tramitación de la petición de asistencia jurídica gratuita, por providencia de 4 de noviembre de 1999 se tuvo por designados por el turno de oficio como Procuradora a doña Celia López Ariza y como Abogado a don José Miguel Ayllón Camacho, otorgándoles un plazo de veinte días para que, en su caso, formalizaran la demanda de amparo

3. Tras la petición por parte de la representación del recurrente de las actuaciones para poder formular la demanda de amparo, y una vez recibidas las mismas, la demanda fue finalmente presentada en el Registro de este Tribunal el 17 de febrero de 2000, con fundamento en los siguientes hechos:

a) El 20 de diciembre de 1994 doña María Alicia Monreal Moraga compareció en dependencias policiales para denunciar que ese mismo día se había cometido un robo en el interior de su domicilio. A raíz de la denuncia, unos Agentes de la Policía efectuaron una inspección ocular en la vivienda, aplicando reactivos para la localización de huellas digitales, de lo que obtuvieron un resultado negativo.

b) Dos días después compareció la Sra. Monreal Moraga nuevamente ante la Policía con una hucha infantil de lata y un cuchillo con restos de sangre que había encontrado debajo de un sillón del piso. Efectuada sobre tales objetos una diligencia pericial dactiloscópica, fueron localizadas dos huellas pertenecientes al recurrente de amparo, Sr. Vázquez Dopico.

c) Incoado procedimiento abreviado contra el Sr. Vázquez Dopico, la Sentencia de instancia le condenó como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas en casa habitada previsto en los arts. 500, 504.2, 505 y 506.2 CP de 1973 a las penas de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor con las accesorias de suspensión de cargo público, en su caso, y derecho de sufragio durante dicho período, así como al pago de las costas y a que indemnice a doña María Alicia Monreal Moraga en 115.700 pesetas más el contravalor en pesetas de 800 dólares al tipo oficial de cambio vigente al 20 de diciembre de 1994. Según los hechos probados de esta resolución, el Sr. Vázquez Dopico violentó la puerta de la vivienda, que sufrió desperfectos por valor de 8.000 pesetas, y se apoderó de los dólares, así como de diversos objetos tasados pericialmente en 107.700 pesetas.

d) La Sentencia de la Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación y confirmó la de instancia, aceptando íntegramente tanto la declaración de hechos probados como los fundamentos jurídicos de esta última.

4. La demanda de amparo solicita la declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas, por entender que la condena se ha sustentado en una única prueba pericial dactiloscópica que se ha obtenido sin observar las formalidades legales, lo que determina la vulneración de los derechos fundamentales a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, así como a la tutela judicial efectiva por la circunstancia de no motivar razonablemente la condena fundada en una prueba indiciaría. Con base en el ATC 376/1996, solicita, asimismo, la representación del recurrente que se acuerde la suspensión cautelar de las resoluciones recurridas, pues -de conformidad con el art. 56 LOTC- su mantenimiento haría perder al amparo su finalidad.

5. Mediante providencia de 20 de junio de 2000, la Sala Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la respectiva demanda. Mediante otra providencia de la misma fecha, la Sala acordó formar la oportuna pieza separada para tramitar el incidente de suspensión y conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

6. Por medio de escrito registrado el 29 de junio de 2000, la representación del recurrente formuló sus alegaciones en el sentido de reiterar su petición de suspensión, al entender que el cumplimiento de la pena privativa de libertad no sólo constituiría un evidente perjuicio, sino que además haría perder al amparo su finalidad, ya que en el supuesto de que fuera otorgado el amparo, sería imposible de resarcir o indemnizar por afectar a un derecho consustancial al ser humano y esencialmente irrecuperable. De conformidad con la doctrina constitucional (entre otros, AATC 46/1996, de 26 de febrero, y 376/1996, de 16 de diciembre) procede parar las vulneraciones de derechos antes de que se produzcan o mientras se están produciendo.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó su escrito de alegaciones el 7 de julio de 2000. Tras resumir los hechos y recordar la doctrina sentada por el ATC 86/1999, de 12 de abril, considera que procede la suspensión de la pena privativa de libertad, ya que al comparar la duración de ésta, parcialmente ya extinguida, y el tiempo que requiere la tramitación del proceso, resulta que la no suspensión ocasionaría un perjuicio irreparable, que dejaría totalmente en entredicho la eventual eficacia de un fallo estimatorio, sin llegar a apreciar que de acceder a la suspensión se pudiera ocasionar una lesión específica y grave del interés general, más allá de la genérica que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que procede decretar la suspensión cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Sin embargo, el mismo precepto prevé la posibilidad de denegar la suspensión, cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal que la ejecución de las penas privativas de libertad ocasionan un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, en atención a que la pérdida de libertad es irreparable y no puede ser restituida (por ejemplo, AATC 289/1995, de 23 de octubre; 328/1995, de 11 de diciembre; 35/1996, de 12 de febrero; 284/1996 y 286/1996, ambos de 14 de octubre; 290/1996, de 15 de octubre; 328/1996, de 11 de noviembre; 349/1996, de 9 de diciembre; 376/1996, de 16 de diciembre; 379/1997, de 24 de noviembre; 420/1997, de 22 de diciembre; 33/1998, de 3 de febrero; 116/1998, de 18 de mayo; 265/1998, de 26 de noviembre).

Ahora bien, como indica el precepto referido y como ha reconocido reiteradamente nuestra doctrina, la concesión de la suspensión no es automática en el caso de que se impugnen resoluciones judiciales que condenen a penas privativas de libertad, sino que incluso en tal supuesto debe examinarse bien la posible perturbación grave de los intereses generales, bien la eventual afectación de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Con el objeto de proceder a tal examen, nuestra doctrina se ha referido a la necesidad de atender a diversas circunstancias, como la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados, el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de sustracción a la acción de la Justicia y la posible desprotección a las víctimas (AATC 262/1998, 263/1998, 264/1998, 265/1998, 267/1998, 268/1998, 269/1998, todos ellos, de 26 de noviembre).

En el presente caso, aunque el hecho delictivo afecta al bien jurídico de la propiedad en casa habitada y la pena privativa de libertad ha sido impuesta con una cierta extensión (cuatro años, dos meses y un día de prisión menor), al parecer ésta ya ha sido cumplida en parte, según informa el Ministerio Fiscal. Asimismo, debe destacarse que la demanda de amparo solicita genéricamente la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas, pero sus alegaciones se centran en la petición de que se paralice únicamente la ejecución de la pena privativa de libertad, lo que acredita que de accederse a esta solicitud no resultaría desprotegida la víctima en lo que se refiere al ámbito de la responsabilidad civil. Por último, alcanza relevancia el hecho de que, en atención a la normal duración de los procesos constitucionales de amparo, el que nos ocupa podría ser resuelto una vez que el recurrente hubiera cumplido totalmente las penas impuestas, con lo que, efectivamente, el hipotético otorgamiento del amparo carecería ya de finalidad, que de conformidad con lo establecido en el art. 41.3 LOTC consiste en restablecer o preservar los derechos o libertades que este Tribunal hubiera considerado vulnerados. Todos estos factores determinan que no cabe apreciar la perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, y, que por lo tanto, resulta procedente la suspensión de la pena privativa de libertad.

3. Por lo que se refiere a las penas accesorias, sabido es que la doctrina profusamente reiterada de este Tribunal es que tales penas siguen la suerte de las principales (AATC 144/1984, de 7 de marzo; 244/1991, de 5 de septiembre; 202/1992, de 6 de julio; 96/1993, de 22 de marzo; 170/1995, de 6 de junio; 267/1995, de 2 de octubre; 283/1995, de 23 de octubre; 321/1995 y 322/1995, de 7 de diciembre; 46/1996, de 26 de febrero; 344/1996, de 2 de diciembre; 370/1996, de 16 de diciembre; 88/1997, de 17 de marzo; 158/1997, de 19 de mayo; 286/1997, de 21 de julio; 33/1998, de 3 de febrero). En consecuencia, cabe acceder a la suspensión de las penas accesorias de suspensión de cargo público, en su caso, así como del derecho de sufragio durante el tiempo de la pena privativa de libertad.

4. Sin embargo, no procede ordenar la suspensión de las costas ni de la indemnización civil impuestas, no sólo porque el recurrente no se ha pronunciado específicamente sobre ellas, sino ante todo porque este Tribunal ha declarado mediante doctrina reiterada que, como regla, la ejecución de las indemnizaciones acordadas en concepto de responsabilidad civil no ocasiona un daño irreparable al recurrente de amparo, por ser también cantidades resarcibles en caso de otorgamiento del amparo (entre otros, AATC 25/1991, de 28 de enero; 351/1996, de 9 de diciembre; 373/1996, de 16 de diciembre; 61/1997, de 26 de febrero; 261/1997, de 14 de julio; 162/1998, de 13 de julio; 245/1998, de 16 de noviembre; 265/1998, de 26 de noviembre; 61/2000, de 28 de febrero).

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala acuerda:

1° Suspender la ejecución de la pena de cuatro años dos meses y un día de prisión menor, así como las accesorias de suspensión de cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la principal, impuestas en la Sentencia núm. 280/98 por el

Juzgado de lo Penal núm. 3 de A Coruña el 28 de mayo de 1998, que resultó confirmada por la Sentencia núm. 43/99 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 11 de marzo de 1999, que desestimó el recurso de apelación formulado contra

la anterior.

2° Denegar la suspensión de la ejecución en lo demás.

Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil.

AUTO 190/2000, de 24 de julio de 2000

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2000:190A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 2.151/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 21 de mayo de 1999, la representación procesal de don Antonio Gallego de Chaves Escudero formuló demanda de amparo contra la Sentencia de 27 de abril de 1999 de la Sala Primera del Tribunal Supremo que declara no haber lugar al recurso de casación núm. 2648/94.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la decisión del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente, en su condición de propietario-arrendador de diversas fincas rústicas, fue demandado en once juicios de cognición por los respectivos locatarios ejercitando el derecho de acceso a la propiedad que la legislación de arrendamientos rústicos concede al arrendatario.

En todos estos juicios, los Juzgados de Primera Instancia de Segovia que conocieron de cada procedimiento dictaron las correspondientes Sentencias, posteriormente confirmadas por la Audiencia Provincial de Segovia, en las que, en síntesis, se estimaron las demandas interpuestas por los respectivos arrendatarios, declarando su derecho de acceso a la propiedad de las fincas arrendadas debiéndose fijar el precio de la transmisión con arreglo a lo dispuesto en el art. 2.2 de la Ley 1/1992, de 10 de febrero, es decir, conforme a la media aritmética entre la valoración catastral de las fincas litigiosas y el valor en venta de fincas análogas.

b) Contra las Sentencias de apelación recaídas en los referidos procesos, don Antonio Gallego de Chaves Escudero interpuso los oportunos recursos de casación con fundamento, entre otros motivos, en la infracción del art. 2.3 CC, argumentando que dado que las demandas rectoras de los diferentes juicios de cognición se habían interpuesto en una fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley 1/1992, de 10 de febrero (que tuvo lugar el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", efectuada el 11 de febrero de 1992), la aplicación de esta ley para fijar el precio de la transmisión forzosa de las fincas rústicas a favor de los arrendatarios demandantes efectuada por las Sentencias de apelación suponía una aplicación retroactiva de dicha ley contraria al mandato contenido en el art. 2.3 CC.

La Sala Primera resolvió los referidos recursos en las Sentencias de 1 de octubre de 1997 (recurso núm. 2834/93), de 4 de octubre de 1997 (recurso núm. 2838/93), de 4 de noviembre de 1997 (recurso núm. 2835/93), de 24 de octubre de 1997 (recurso núm. 2833/93), de 30 de octubre de 1997 (recurso núm. 2839/93), de 3 de noviembre de 1997 (recurso núm. 2836/93), de 8 de noviembre de 1997 (recurso núm. 2837/93), de 12 de febrero de 1999 (recurso núm. 2649/94), de 7 de octubre de 1999 (recurso núm. 388/95) y 19 de octubre de 1999 (recurso núm. 389/95), estimando el motivo en el que se denunciaba la infracción del art. 2.3 CC, declarando haber lugar a la casación de las Sentencias recurridas al considerar que no cabía la aplicación retroactiva de la Ley 1/1992, de 10 de febrero (art. 2.2), debiéndose estar para la determinación del precio de las fincas litigiosas a la legislación vigente al tiempo de inicio de los procesos (arts. 98 de la Ley 83/1980, de Arrendamientos Rústicos y 39 y 43 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954).

c) Sin embargo, en la Sentencia de 27 de abril de 1999 (recurso núm. 2648/94) que ahora se impugna, pese a que concurrió el mismo supuesto de hecho que el decidido en las Sentencias que se dejan mencionadas, siendo incluso el recurrente la misma persona, desestimó el motivo en el que se denunciaba la infracción del art. 2.3 CC con la siguiente fundamentación jurídica: "[...] No se ha producido retroactividad de ninguna ley, en el presente caso: la Ley de Arrendamientos Rústicos establece un derecho, el de acceso a la propiedad, con unos presupuestos y mediante el pago del justiprecio; la forma de fijar éste, el sistema o el procedimiento, han cambiado tres veces en un corto período de tiempo y en cada momento se debe seguir la forma, el sistema o el procedimiento vigente en el mismo, no uno derogado, lo cual no significa retroactividad y eso es lo que han dispuesto, correctamente, las sentencias de instancia. Por lo que este motivo decae también."

3. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE), porque la Sentencia recurrida ha resuelto el asunto debatido en el proceso de manera distinta a como lo ha hecho la misma Sala en otros ocho procedimientos anteriores en los que se discutió un asunto idéntico.

4. Aunque en la demanda no se pidió la suspensión, por escrito registrado el 13 de enero de 2000, el recurrente interesa la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, alegando que el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Segovia por providencia de 7 de enero de 2000 tiene por instada la ejecución de la Sentencia recaída en el procedimiento, por lo que si se llevara a efecto lo ordenado el arrendatario accedería a la propiedad de las fincas fijándose el precio de adquisición conforme a la Ley 1/1992, mediante un precio completamente distinto y considerablemente inferior al que resultaría de la aplicación del art. 43 de la Ley de Expropiación Forzosa y ello una vez que comunicada la ejecución y, en definitiva, la adquisición de la propiedad de las fincas en ese precio inferior al que realmente corresponde, ocasionaría un claro perjuicio al recurrente que haría perder al amparo su finalidad en caso de que este fuera otorgado porque la "vuelta atrás" podría chocar con obstáculos insalvables. Por el contrario, la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala del Tribunal Supremo que es objeto del recurso, implicaría que la Sentencia originaria del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Segovia (que es la que se ha comenzado a ejecutar) no sería firme y no podría tampoco ejecutarse con lo que quedarían mejor salvaguardados los intereses en juego debidamente ponderados.

5. Por providencia de 20 de junio de 2000 la Sala Segunda acuerda admitir a trámite el presente recurso de amparo, y por providencia del mismo día, la Sala, de conformidad con lo acordado por el Excmo. Sr. Presidente de la Sala Segunda y el Excmo. Sr. Presidente de la Sala Primera, se hace entrega del presente recurso para que prosiga el trámite en la Sala Primera, por similitud de la materia con antecedentes obrantes en esa Sala, y por otra providencia de la misma fecha, se acuerda formar la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, concediendo a la recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión.

6. Mediante escrito registrado el 29 de junio de 2000 el recurrente reitera su solicitud de suspensión. Alega que la ejecución de la Sentencia significaría que el arrendatario incorporaría a su patrimonio la propiedad de las fincas por un precio notablemente inferior al que le correspondería si, finalmente, como consecuencia del amparo, prevaleciera la doctrina del Tribunal Supremo contenida en las Sentencias recaídas en los otros procedimientos que se citan como término de comparación.

De prosperar el amparo sería necesario alterar la ejecución realizada de la Sentencia para que el propietario recibiera como precio el valor real de las fincas. La ejecución sin esperar a la resolución del amparo puede dar lugar a situaciones no deseables como es la falta de concordancia del Registro de la Propiedad con la realidad, pues en el Registro constaría que el arrendatario adquirente habría pagado el precio, situación contraria a la realidad en caso de tener que abonar otra cantidad superior. Tampoco puede descartarse la insolvencia del arrendatario. En suma, la suspensión de la ejecución no presenta inconvenientes para el arrendatario porque tiene plenamente garantizada la transmisión de la propiedad y tiene además la exclusiva posesión de las fincas, mientras que la ejecución sin esperar a la resolución del recurso puede resultar extraordinariamente perjudicial y plantear numerosos problemas que quedan obviados con la suspensión.

7. Por escrito registrado el 10 de julio de 2000 el Fiscal se opone a la suspensión. No se discute el acceso a la propiedad, que es una decisión firme, con independencia de la suerte del recurso de amparo, sino las condiciones económicas de tal acceso, pues al parecer, la cifra a pagar por el nuevo propietario sería inferior a la pretendida por el arrendador. La no suspensión de la ejecución comportaría, tan sólo, un detrimento económico para el antiguo propietario, que ni siquiera aparece como cuantificado de modo aproximado. De otro lado, en el escrito solicitando la suspensión se justifica ésta en que "la vuelta atrás" de la situación, si el amparo se otorgase, "podría chocar con obstáculos insalvables". Así planteada la cuestión y con tal apoyo argumental, la petición no puede prosperar. En materia de suspensiones, la regla general debe ser la no suspensión si no se causa un perjuicio irreparable, toda vez que existe un interés general en el cumplimiento de las resoluciones judiciales que claman por su ejecución. Es necesario, cuando se alega un perjuicio irreparable, no sólo que se alegue, sino que se especifique y se pruebe. Las Sentencias o resoluciones judiciales, cuyo cumplimiento, suponen un perjuicio económico no son objeto de suspensión por ser eventualmente recuperable el dinero. En este caso, si el recurrente obtuviera el amparo en la forma en que él pretende podría lograr que el arrendatario completara el pago hasta la cantidad que se determinara en una eventual nueva liquidación.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña, en sí misma, una perturbación del interés general, pues, la función jurisdiccional comprende la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que puede afectar al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, que se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones, por lo que la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión y la excepción la suspensión que se configura, así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 284/1995, 50/1996, 219/1996, 52/1997 y 419/1997, entre otros muchos).

2. Conforme al citado criterio interpretativo, este Tribunal ha entendido que es preciso realizar siempre una ponderación de los intereses en conflicto en cada caso y confrontarlos con el contenido y naturaleza de la resolución judicial de que se trate, para determinar si su ejecución puede originar al recurrente un perjuicio irreparable o de difícil reparación que haría perder al amparo su finalidad, distinguiendo, a tal fin, entre aquellas decisiones judiciales cuya efectividad no impide devolver las cosas al ser y estado en que se hallaban antes de la ejecución y que admiten, por tanto, una posterior restitutio in integrum, lo que sucede, por ejemplo, con las resoluciones cuya efectividad impone meras prestaciones pecuniarias, en las que no procede la suspensión, salvo que por su importancia o cuantía o por las circunstancias excepcionales que concurran su cumplimiento pueda causar daños irreparables que, en todo caso, deberán ser acreditados (AATC 253/1995, 118/1996 y 71/1997), y aquellas otras decisiones judiciales en las que la suspensión está justificada por afectar a bienes o derechos de imposible restitución a su estado anterior.

3. En el presente caso, la Sentencia objeto del amparo establece como criterio para fijar el precio de la transmisión de las fincas litigiosas, el que había fijado la Audiencia que, en síntesis, consistía en remitirse a lo dispuesto en el art. 2.2 de la Ley 1/1992, de 10 de febrero, es decir, conforme a la media aritmética entre la valoración catastral de las fincas y el valor en venta de fincas análogas.

Frente a este sistema de determinación del precio, las Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo que se citan como término de comparación consideran que debe estarse a la legislación vigente al tiempo de inicio del procedimiento (arts. 98 de la Ley 83/1980, de Arrendamientos Rústicos, y 39 y 43 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954).

Con fundamento en esta discrepancia sobre los criterios de fijación del precio de la transmisión, el recurrente alega que la ejecución de la Sentencia recurrida determinaría que el arrendatario acceda a la propiedad de las fincas arrendadas por un precio inferior al que resultaría si se aplicase el criterio de fijación del precio que se establecería si prosperase el recurso de amparo, lo que ocasionaría graves inconvenientes que harían perder al amparo su finalidad, citándose, al efecto, la discordancia entre el Registro de la Propiedad y la realidad, al figurar en la inscripción registral que el adquirente ha abonado el precio de la adquisición, cuando no es así y la eventual insolvencia del arrendatario.

4. Ninguno de los razonamientos del recurrente pueden ser tenidos en cuenta. Al no discutirse el pronunciamiento en el que se reconoce el derecho del arrendatario a acceder a la propiedad de las fincas litigiosas, el único extremo que podría sufrir variación si se otorgase el amparo es el relativo al precio que debe pagar el actor para acceder a la propiedad. Por consiguiente, nos hallamos ante una resolución judicial cuya ejecución sólo afecta a la mayor o menor cantidad de dinero (precio) que debe satisfacerse para que se consume la transmisión del dominio de las fincas arrendadas objeto del pleito. Por ello, en el caso de que la estimación del amparo llevase consigo -según sostiene el recurrente- la necesidad de abonar un precio superior al que resultaría si se ejecuta en este momento la Sentencia recurrida, el derecho del recurrente quedaría plenamente restablecido con la simple exigencia al actor de la diferencia entre lo pagado y lo que debería satisfacer como precio definitivo de la transmisión, por lo que la ejecución de la Sentencia recurrida no causa al recurrente ningún perjuicio que resulte irreparable o de difícil reparación en un momento posterior. Alega el recurrente en apoyo de su solicitud de suspensión, el peligro de que en el futuro el actor pueda ser insolvente, no pudiendo hacer frente al pago del precio que, en definitiva, resulte de aplicación. Este riesgo, además de que podría evitarse exigiendo al arrendatario la prestación de una fianza, que no ha sido solicitada por el demandante del amparo, de materializarse determinaría que el arrendatario no consumase la adquisición de la propiedad de las fincas litigiosas pues, el derecho de acceso a la propiedad que se reconoce al actor del pleito, sólo puede ejercitarse mediante el abono del precio correspondiente, de forma que la adquisición del dominio sólo se consumará cuando el arrendatario satisfaga el precio que, en definitiva, resulte aplicable.

Alega, asimismo, el recurrente que de no accederse a la suspensión, la ejecución de la Sentencia originará una discrepancia entre el Registro de la Propiedad y la realidad, pues en el Registro figurará que el adquirente ha pagado la totalidad del precio de la adquisición y, sin embargo, este extremo no se corresponderá con la realidad extrarregistral. En este punto, lleva razón el recurrente ya que, no sólo por lo que alega el demandante del amparo, sino por la circunstancia de que el adquirente puede llegar a transmitir a terceros de buena fe sus derechos sobre las fincas litigiosas con lo que, en caso de que, en su día, el adquirente no hiciera efectivo la totalidad del precio que resulta aplicable, y no se consumase la adquisición del dominio por el arrendatario, el ahora recurrente podría verse imposibilitado para recuperar la finca de su propiedad.

No obstante, la protección de los derechos del recurrente puede lograrse sin necesidad de acordar la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida mediante la oportuna anotación preventiva de la demanda de amparo que anunciaría a los posteriores adquirentes que traigan causa del arrendatario, que su derecho se adquiere con una eficacia claudicante si, con posterioridad, se estimase el amparo y ello trajera consigo que el precio a satisfacer por el arrendatario fuera distinto del que resulta de la Sentencia recurrida, y éste no lo abonase.

En este sentido, este Tribunal, de conformidad con el art. 56.1 LOTC puede de oficio o a instancia de parte, acordar la suspensión de la resolución recurrida y, por ende, aquellas otras medidas cautelares que resulten más idóneas para garantizar los derechos del recurrente, siendo una de ellas la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad, con fundamento en el art. 42.1 LH (AATC 81/1995, 114/1996 y 164/1996, entre otros muchos).

En el caso que nos ocupa, el recurrente no ha solicitado dicha anotación. Sin embargo, dado que la solicitud de suspensión que se interesa se apoya en los perjuicios que para sus derechos se podrían derivar de la eventual insolvencia del arrendatario y en la discordancia que podría producirse entre el Registro de la Propiedad y la realidad, la Sala entiende procedente, como medida cautelar idónea para preservar los derechos del demandante sin necesidad de acordar la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, ordenar la anotación preventiva de la demanda de amparo, a cuyo efecto el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Segovia que conoció del juicio de cognición núm. 563/91, adoptará las medidas pertinentes para que pueda practicarse la misma en relación con las fincas litigiosas.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda: 1° Denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida en amparo.

2° Ordenar la anotación preventiva de la demanda de amparo rectora de este recurso en el Registro de la Propiedad, a cuyo efecto el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Segovia adoptará las medidas pertinentes para que pueda practicarse el asiento en

relación con las fincas litigiosas.

Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil.

AUTO 191/2000, de 24 de julio de 2000

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2000:191A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2.637/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 17 de junio de 1999, el Procurador don Juan Ignacio Ávila del Hierro, en nombre y representación de don Jean Fierre Henry Marseille interpuso recurso de amparo contra los Autos de 5 y 16 de febrero y 2 de marzo de 1999, la providencia de 2 de marzo de 1999, todos ellos del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Loja (Granada) y contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Granada de 20 de abril de 1999 sobre prisión provisional del recurrente.

2. Los hechos y circunstancias procesales más relevantes para la presente demanda de amparo son los siguientes:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Loja (Granada) dictó Auto de prisión provisional del recurrente de 5 de febrero de 1999 a raíz de hechos relativos al tráfico de drogas, por los que se instruyeron Diligencias previas 173/99. El Auto que decretó la prisión provisional, tras mencionar que se siguen diligencias contra el recurrente por delito contra la salud pública, y que se ha efectuado la comparecencia prevista en el art. 504 bis 2 LECrim. contiene como único fundamento jurídico el siguiente: "Concurriendo las circunstancias previstas en el número primero, segundo y tercero del art. 503 LECrim., y apreciándose alarma social, dada la gravedad de los hechos objeto de enjuiciamiento, procede decretar la medida cautelar de prisión provisional". En el acta de comparecencia previa de 5 de febrero consta que el Ministerio Fiscal solicitó la prisión provisional por las siguientes razones: "gravedad y trascendencia social de este tipo de delitos y a fin de evitar el riesgo de fuga que la condición de extranjero del detenido implica".

b) En escrito de 9 de febrero de 1999, el recurrente interpuso recurso de reforma alegando la ausencia de motivación del Auto recurrido y la posible vulneración constitucional, a ello anudada, de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la libertad personal y a no ser discriminado por razón de nacionalidad. En su fundamentación se aduce, de un lado, la circunstancia exculpatoria del delito cometido -ser drogodependiente, haber ingerido droga y estar bajo sus efectos cuando aceptó el encargo de efectuar el correo de la droga, admitido por el recurrente-. De otro, se afirma que no existe riesgo de fuga, ni de sustracción a la justicia, dado el arraigo social en España del recurrente, a pesar de su nacionalidad francesa. A estos efectos se aporta acta notarial de declaración jurada de doña Araceli Blanco Pérez, de que el recurrente convive con ella desde enero de 1997; informe del Centro de atención a drogodependientes Alternativa-2 -de 8 de febrero de 1999- en el sentido de que el Sr. Marseille habría solicitado someterse a tratamiento en dicho Centro; certificación de Talleres Surauto, de igual fecha, en la que se afirma compromiso de ofrecer empleo de mecánico al recurrente para el caso de que ingrese en el Centro de rehabilitación citado.

c) La reforma fue desestimada en Auto 16 de febrero de 1999 con el siguiente fundamento jurídico único: "Atendiendo al presunto delito cometido, contra la salud pública tipificado en el art. 368 del Código Penal, así como la pena que pudiera corresponderle, teniendo en cuenta el reconocimiento de los hechos realizado por el imputado y que no se ha aportado dato alguno que desvirtúe los tenidos en cuenta a la hora de acordar la prisión del recurrente, procede desestimar la petición de libertad provisional solicitada. Todo ello, de conformidad con lo interesado por el Ministerio Fiscal, y a tenor de lo dispuesto en los arts. 502 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ..."

d) Dicho Auto fue recurrido en apelación con idéntico contenido al escrito de reforma, que fue inadmitido en providencia 2 de marzo de 1999, argumentándose "no ser el procedente para dicho fin conforme determina el contenido del art. 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

e) El recurrente instó de nuevo la libertad condicional el 19 de febrero de 1999, siendo denegada en Auto 2 de marzo de 1999 del mismo Juzgado de Instrucción, cuyo fundamento jurídico único es del siguiente tenor literal: "Atendiendo al presunto delito cometido, contra la salud pública tipificado en el art. 368 del Código Penal, así como la pena que pudiera corresponderle a la vista de la cantidad de droga incautada, teniendo en cuenta el reconocimiento de los hechos realizado por el imputado y que no se ha aportado dato alguno que desvirtúe los tenidos en cuenta a la hora de acordar la prisión del recurrente, procede desestimar la petición de libertad provisional solicitada. Todo ello, de conformidad con lo interesado por el Ministerio Fiscal, y a tenor de lo dispuesto en los arts. 502 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

f) El Auto 16 de febrero de 1999 que desestimó la reforma y la providencia 2 de marzo que inadmitió el recurso de apelación contra dicho Auto fueron recurridos en queja -con idéntico contenido que el recurso de apelación- ante la Audiencia Provincial, que fue desestimado en Auto 20 de abril de 1999. En el suplico del recurso se argumentaba también la falta de motivación del Auto 2 de marzo de 1999 que había sido dictado negando la libertad condicional instada el 19 de febrero.

a) El primer fundamento jurídico razona la suficiente motivación de los Autos recurridos al constar la existencia de un hecho delictivo, motivos bastantes de responsabilidad del imputado, dado que ha reconocido los hechos, y la pena que pudiera corresponder al delito en función de la cantidad de la droga.

b) En el fundamento jurídico segundo se razona la inadmisión de la apelación en base a una interpretación posible del art. 787 LECrim, en el sentido de que, estableciendo esta disposición que sólo procede el recurso de apelación en los casos expresamente señalados por la ley y en la medida en que no está expresamente previsto, procede el recurso de queja.

c) El fundamento jurídico tercero da respuesta al suplico, afirmando que no procede el recurso de queja contra el Auto de 2 de marzo, porque previamente hay que interponer el recurso de reforma y éste no ha sido interpuesto.

d) Por último, el fundamento jurídico cuarto concluye, en atención a lo anterior, "y teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, pena que en su día pueda corresponder, la existencia de unos claros indicios de criminalidad contra el acusado, -concretamente su propia declaración-, la alarma social que causa y frecuencia con que se dan en este territorio tales hechos, y el riesgo de fuga y de incumplimiento de futura responsabilidad penal, se considera totalmente acertada y correcta la medida cautelar personal adoptada de conformidad con los arts. 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que se ha de desestimar el recurso planteado; y no ha lugar a la admisión del recurso de queja respecto al otrosí por improcedente al faltar uno de los requisitos procesales legalmente exigidos".

3. La demanda de amparo alega la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la libertad personal (arts. 24.1 y 17.1 CE) y de los principios de legalidad y proporcionalidad (art. 25.1 CE), así como la infracción del derecho a no ser discriminado por razón de nacionalidad (art. 14 en relación con el art. 10 CE) y del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE).

a) Lesión del derecho a la libertad personal y a la tutela judicial efectiva (arts. 24.1 y 17.1 CE). Con abundante y precisa cita de la jurisprudencia constitucional, se sostiene la ausencia de motivación suficiente y de ponderación de la proporcionalidad de la medida restrictiva de libertad de los Autos que decretaron y confirmaron la prisión provisional del recurrente: El carácter estereotipado del Auto, su remisión al atestado policial -desconocido para la representación del recurrente-, la ausencia de referencia a los fines legítimos de esta forma de restricción de libertad, la ausencia de cualquier mención y ponderación de las circunstancias concretas del caso y del imputado (drogodependencia y arraigo social y familiar en España del demandante de amparo). En especial, respecto del Auto de 20 de abril se insiste en que la mención del riesgo de fuga no se avala ni justifica en las circunstancias personales del sometido a prisión.

A ello se añade la vulneración del derecho a la presunción de inocencia al apoyarse la comisión del delito en la declaración autoinculpatoria del acusado, sin tener en cuenta que se sostiene que sólo aceptó ser correo por estar intoxicado de cocaína.

Se alega también que la negativa a realizar la prueba de análisis de sangre y orina en el momento de la detención le ha generado indefensión, dado que el haber ingerido drogas y el efecto producido sólo podía determinarse con la extracción de muestras en las 72 horas siguientes a la ingestión. De manera que, aunque posteriormente se hayan admitido dichas pruebas, ya no podrían tener los efectos pretendidos.

b) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Se anuda a la inadmisión, mediante la providencia de 2 de marzo de 1999, del recurso de apelación frente al Auto que resuelve la reforma, por vulnerar el principio pro actione; pues el argumento de que no cabe apelación a la luz del art. 787 LECrim. no es correcto dado el tenor literal de los arts. 504.7, 504 bis 2, 517 y 518 LECrim.

c) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), derivada de la incongruencia omisiva en la que habría incurrido el Auto de 20 de abril 1999 por no haber mencionado en sus antecedentes que la queja se formulaba contra los Autos de 5 y 16 de febrero y por no revisar, como se solicitó, los Autos de 5 de febrero y 2 de marzo de 1999 y la providencia de 2 de marzo de 1999.

d) Vulneración de los principios de legalidad y proporcionalidad (art. 25.1. CE). Se sostiene que la falta de concurrencia de los requisitos legales y constitucionales para la adopción de la medida cautelar no respeta este derecho al ser una medida desproporcionada en atención a todas las circunstancias concurrentes, anteriormente expuestas. Se argumenta, finalmente, que aunque hubiera tenido sentido la prisión en un primer momento, por el tiempo transcurrido ha dejado de tenerlo.

e) Infracción del derecho a no ser discriminado por razón de nacionalidad (art. 14 en relación con el art. 10 CE) y derecho a la igualdad en la aplicación de la ley. Se aduce que en casos similares se ha puesto en libertad a los sometidos a prisión. Se incorpora el Auto de 21 de mayo de 1999 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de San Vicente del Raspeig en el que se deja en libertad condicional bajo fianza de 500.000 pesetas a un subdito español acusado de tráfico de drogas en cantidad de 9.000 kilos de hachís.

4. Por providencia de 14 de febrero de 2000, la Sección, tras recibir los testimonios de las actuaciones solicitados, y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder plazo común de diez días para que el Ministerio Fiscal y el solicitante de amparo alegasen en dicho término lo que estimaren pertinente en relación con la posible carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, a tenor de lo previsto en el art. 50. 1 c) LOTC.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de marzo de 2000, la representación del recurrente reitera el contenido de la demanda de amparo.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 9 de marzo de 2000, el Ministerio Fiscal, cumplimentado el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, interesa la inadmisión a trámite de la demanda.

En primer término, respecto de todas las alegaciones referidas al art. 24.2 CE se sostiene su carácter retórico, dado que estando en juego la libertad cualquier infracción incidiría en este derecho. De otra parte, se afirma que los Autos de prisión provisional no atenían contra la presunción de inocencia, y, por último, que no se constata que las resoluciones no sean fundadas y congruentes con las pretensiones formuladas.

En segundo lugar, sobre la posible vulneración del art. 17 se sostiene que, a pesar de que los Autos del Juzgado de Instrucción son estereotipados sin adaptación al caso concreto, el Auto de la Audiencia Provincial contendría una suficiente motivación dado que plasma la concurrencia de los requisitos previstos legalmente para mantener la medida cautelar: Indicios, frecuencia del mismo tipo de delitos, riesgo de fuga.

En tercer lugar, tampoco tiene contenido constitucional la vulneración del art. 25.1 CE pues esta disposición plasma el principio de legalidad sancionadora que corresponde al derecho penal material y no a una medida cautelar adoptada en el curso del proceso.

Por último, se sostiene que tampoco se ha producido vulneración alguna del art. 14 CE porque el término de comparación aportado no es en absoluto adecuado al ser el órgano judicial diferente y por no existir el menor indicio de que la medida de prisión se haya acordado por alguna de las circunstancias personales a que alude dicho precepto constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo al examen del contenido constitucional de las alegaciones de amparo, procede advertir que el recurrente no ha invocado en la vía judicial previa la lesión del derecho a la igualdad, en cuanto prohibición de discriminación por razón de nacionalidad. En consecuencia, concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.a) LOTC en relación con el art. 44.1.c) de la misma Ley Orgánica. Como ha declarado de forma reiterada este Tribunal, la invocación en tiempo del derecho fundamental que se estima vulnerado constituye un requisito insubsanable, garantía de la subsidiariedad del recurso de amparo y de que el órgano judicial pueda defenderse de la pretendida vulneración (por todas SSTC 143/1996, de 16 de septiembre, 146/1998, de 30 de junio).

2. Carece de contenido la alegación de arbitrariedad y lesión del derecho a la tutela judicial efectiva en la inadmisión del recurso de apelación, a la luz de la jurisprudencia constitucional. En un caso sustancialmente idéntico sostuvo el Tribunal que (STC 3/1992, de 13 de enero, FJ 4): "[l]a eventual privación a la demandante del recurso de apelación tampoco ha supuesto quiebra del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, puesto que al haber tenido acceso al recurso de queja, y dado que en tema de prisión provisional el recurso de apelación tiene, en principio, efecto devolutivo pero no suspensivo, no se puede entender que esta hipotética infracción procedimental se haya acompañado de una reducción de la garantía de la revisión por un Tribunal superior, de la decisión de pérdida de libertad. La revisión ha sido vista mediante un procedimiento contradictorio, en un plazo breve, y ante un Tribunal superior independiente del que acordó la privación de libertad que es la garantía exigible, también a la luz del art. 5.4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, conforme a su vez a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SS de Wilde, Ooms y Versyp -18 de junio de 1971-, Winterwerp -24 de octubre de 1979-, Schiesser -4 de diciembre de 1979-, X contra Reino Unido -5 de noviembre de 1981-, Weeks -2 de marzo de 1987-, entre otras). Lo único constitucionalmente relevante, en cuanto garantía sustancial del procedimiento, es la existencia misma de un control o recurso ante un órgano superior, y que se preserve la garantía de contradicción y de brevedad en la substanciación del remedio que la legislación instrumente...".

En aplicación de la anterior doctrina, y teniendo en cuenta que en el caso examinado se admitió el recurso de queja y ello posibilitó que la Audiencia Provincial, en cuanto instancia superior, revisara en todos sus extremos la resolución adoptada en la instancia previa y además en un breve plazo, ha de entenderse carente de contenido constitucional la pretensión referida a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sustentada en este motivo.

3. Carece de contenido también la incongruencia omisiva aducida en relación con el Auto de 20 de abril por no haber mencionado en sus antecedentes que la queja se formulaba contra los Autos de 5 y 16 de febrero y no revisar como se solicitó los de Autos 5 de febrero y 2 de marzo de 1999 y la providencia de 2 de marzo de 1999, pues no se aprecia la existencia de tal incongruencia, dado que en el Antecedente primero se menciona el de Auto 5 de febrero y en el Antecedente segundo el de 16 de febrero. Y en todo caso, como ha quedado expuesto en los Antecedentes del presente Auto, el Auto de 20 de abril da respuesta a todas las cuestiones planteadas, incluidas las ubicadas en el Otrosí y referidas a la nueva resolución recaída al solicitarse de nuevo la libertad provisional del recurrente -Auto de 2 de marzo de 1999-.

4. Carece igualmente de contenido la alegación referida a la falta de motivación de los Autos de 5 y 16 de febrero, y de 20 de abril y de proporcionalidad de la prisión provisional. A la luz de la jurisprudencia constitucional (por todas SSTC 128/1995, de 26 de julio, 33/1999, de 8 de marzo, 14/2000, de 17 de enero), una motivación adecuada al estándar constitucional exige que las resoluciones que acuerdan la prisión provisional expresen -aunque sea por remisión a otra resolución o documentos obrantes en la causa-, en primer lugar, el presupuesto legal habilitante, es decir la existencia de un delito grave, y, por tanto, de los indicios racionales de su comisión y de la intervención del sometido a prisión en los mismos; en segundo lugar, que tenga como objetivo la consecución de uno de los fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida, esto es, prevenir los riesgos -derivados del propio acusado- de sustracción del imputado a la acción de la Administración de Justicia, de obstrucción de la justicia penal y de reiteración delictiva; por último, ha de constar la ponderación de las circunstancias del caso concreto y del acusado en la fundamentación del fin de la prisión.

En el caso consta el presupuesto legal habilitante de la prisión provisional: La existencia de un delito contra la salud pública de sustancia que no causa grave daño a la salud -hachís-, pero en cantidad de notoria importancia -29 kilos-, y constan, asimismo, los indicios que conectan al sometido a la medida con los hechos imputados, dado que el acusado ha reconocido la comisión de los hechos en calidad de "correo".

5. La lesión del derecho a la presunción de inocencia conectada con lo anterior, carece de nuevo de contenido constitucional. De un lado, no existiendo declaración de culpabilidad, el derecho a la presunción de inocencia carece de ámbito de aplicación (por todas STC 128/1995, FJ 2). De otro, en cuanto a la existencia de elementos de prueba de los que inferir la existencia de indicios racionales de intervención del recurrente en el delito imputado, único aspecto en el que puede conectarse el derecho a la presunción de inocencia y la prisión provisional, pero referido a la necesidad de exteriorización del presupuesto legal habilitante de la medida cautelar (STC 128/1995, FJ 3), es suficiente la propia declaración del imputado admitiendo los hechos -en los términos en que se produjo-, siendo asistido de Abogado de oficio.

6. Respecto de la cuestión de la falta de práctica de la prueba pedida en el momento de la detención, la misma carece de relevancia en este procedimiento de amparo en el que se impugna la constitucionalidad de la prisión provisional, pues tendría incidencia, en su caso, en el procedimiento principal en el que se le juzga por tráfico de drogas, de cara a la apreciación de una eximente o atenuante.

7. Por último, carece de contenido la pretensión de lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, ya que, como advierte el Ministerio Fiscal, es doctrina reiterada de este Tribunal la necesidad de aportar un término de comparación idóneo, y a estos efectos se exige que las resoluciones aportadas lo sean del mismo órgano judicial (por todas SSTC 132/1997, de 15 de julio, FJ 7; 188/1998, de 28 de septiembre, FJ 4; 102/2000, de 10 de abril, FJ 2).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil.

AUTO 192/2000, de 24 de julio de 2000

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2000:192A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.715/1999, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 193/2000, de 24 de julio de 2000

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2000:193A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Deniega la suspensión en los recursos de amparo acumulados 4.260/1999 y 4.941/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 16 de octubre de 1999, la Procuradora de los Tribunales doña María Isabel Campillo García, en nombre y representación de las compañías Nike International, Ltd. y American Nike, S.A., interpuso recurso de amparo, turnado a esta Sala con el núm. 4260/99, contra Sentencia núm. 779/99, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 22 de septiembre de 1999, que acordó casar y anular la Sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 14 de febrero de 1995, como consecuencia de autos de juicio de menor cuantía (núms. 325/91 y 888/91, acumulados) seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Barcelona.

Se alega infracción del art. 24.1 CE, en cuanto que se produce indefensión a los demandantes en amparo por falta de respuesta sobre el fondo de la cuestión planteada, motivada y fundada en Derecho y no manifiestamente errónea, arbitraria o irrazonable. Se denuncia, también, infracción del art. 14 CE, en su vertiente del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, que prohíbe que un mismo órgano judicial, en supuestos sustancialmente idénticos, cambie de criterio de forma inmotivada, irrazonable o que evidencie un tratamiento arbitrario.

Las demandantes interesan que se dicte Sentencia por la que se estime el amparo interpuesto, anulando y revisando la Sentencia referida del Tribunal Supremo en los extremos que especifica la demanda de amparo. Mediante otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

2. Por escrito presentado en el registro de este Tribunal el 24 de noviembre de 1999, por el Procurador antes mencionado, en el mismo en nombre y representación de Nike International, Ltd. y American Nike, S.A., se interpuso recurso de amparo, turnado a la Sala Segunda con el núm. 4941/99, contra el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 22 de noviembre de 1999, por el que se inadmite a trámite el incidente de nulidad de actuaciones planteado por sus representadas contra la Sentencia de 22 de septiembre de 1999, objeto del primer amparo, al que se solicita la acumulación del segundo, por ser éste complementario del anterior.

Se alega violación del art. 24.1 CE por incongruencia omisiva, y se solicita, también, la suspensión de la ejecución de la resolución judicial recurrida.

3. Continuada la tramitación de los recursos referidos, fueron admitidos a trámite y abiertas las piezas de suspensión por providencias dictadas el 12 de junio último, personándose en ambos los Procuradores doña María del Carmen Ortiz Córnago, en nombre y representación de don Juan Amigó Freixas y doña Flora Bertrand Mata, y don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de Comercial Ibérica Exclusivas Deportivas, S.A. (Cidesport S.A.), quienes fueron tenidos por parte en tal concepto por resoluciones, de 16 de junio de 2000, de ambas Salas.

4. Las Salas, en sus providencias de 29 de mayo de 2000, acordaron otorgar un plazo de diez días a las demandantes y al Ministerio Fiscal, para alegar lo que estimasen pertinente sobre la petición de acumulación de los recursos núms. 4260/99 y 4941/99, formulada por aquéllas.

5. El 6 de junio de 2000 presentó sus alegaciones la representación procesal de las demandantes de amparo en defensa de la suspensión solicitada en los respectivos recursos. Las demandantes apoyan su solicitud de suspensión en la naturaleza y entidad de los perjuicios que la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo ocasionaría inevitablemente a Nike International Ltd. y American Nike S.A.; perjuicios que, al ser irreparables o de muy difícil reparación por su entidad, por la imposibilidad de repercutir su costo o impedir o hacer muy difícil la devolución de las cosas al ser y estado en que se hallaban antes de la ejecución, harían perder al amparo su finalidad, sin que la eventual suspensión de la Sentencia recurrida produzca ninguna perturbación grave de los intereses generales ni tampoco en los derechos fundamentales o libertades públicas de la parte que pretende su ejecución.

En el escrito de alegaciones se destaca especialmente la concurrencia de las tres circunstancias que, según indica -entre otros que se citan- el ATC 99/1998, de 20 de abril, permiten acordar la suspensión durante la tramitación del recurso de amparo de resoluciones judiciales con efectos puramente patrimoniales, y ello como excepción a la regla general en virtud de la cual tales resoluciones no causan, en principio, perjuicios irreparables. Estas circunstancias, aplicadas al presente caso, son las siguientes: a) la entidad de dichos perjuicios patrimoniales (miles de millones de pesetas); b) la imposibilidad de repercutir su costo (manifiesta incapacidad económica de las personas físicas ejecutantes); y c) la imposibilidad o grave dificultad de que el fallo estimatorio otorgue una efectiva restitutio in integrum del bien o derecho afectado por la resolución recurrida (posición en el mercado, prestigio, fuerza atractiva y valoraciones positivas atribuidas por los consumidores de prendas deportivas a la marca "Nike"). No empece a lo anterior, según prosigue el escrito, lo resuelto en su día por el ATC 192/1992, que acordó denegar la suspensión de las medidas cautelares acordadas en la instancia, frente a las también ahora demandantes de amparo, en relación con la abstención de usar dicha denominación respecto de productos idénticos o semejantes a los protegidos por la marca núm. 88.222. En ese otro caso, la decisión de este Tribunal se basó en la consideración como "no irreparables" de los eventuales perjuicios, que se entendieron de mero "contenido económico", en el contexto de "una especial circunstancia del mercado" como era la celebración en Barcelona de los Juegos Olímpicos de 1992, así como también en el hecho de haberse prestado por los demandantes en el proceso a quo la fianza que les exigió el órgano judicial, posibilitando así la eventual reparación de tales perjuicios.

Las demandantes de amparo, que también ofrecen la posibilidad, si se considerase necesario, de prestar afianzamiento suficiente en los términos previstos en el art. 56.2 LOTC, concluyen solicitando, junto con la suspensión de la Sentencia recurrida, la anulación de cualesquiera medidas de ejecución que hubieran podido adoptarse en cumplimiento de aquélla. Igualmente, interesan mediante otrosí que este Tribunal acuerde la anotación de la admisión a trámite de la demanda de amparo y, en su caso, de la suspensión de la ejecución de la Sentencia que se interesa, en el Registro de Marcas de la Oficina Española de Patentes y Marcas y en los expedientes administrativos correspondientes a las marcas españolas núms. 1.156.105, 1.156.106 y 88.222, con la publicación, asimismo, de dichas circunstancias en el "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial".

6. El 8 de junio de 2000 formuló sus alegaciones el Ministerio Fiscal. Con base en la doctrina general sobre la materia, y más en concreto sobre la contenida en los AATC 192/1992, 281/1993 y 160/1995, atinentes a suspensiones de resoluciones judiciales relacionadas con procesos sobre marcas, el Fiscal no considera procedente la suspensión ahora solicitada, interesando en consecuencia que se deniegue la misma.

En primer lugar, los perjuicios a los que se refieren las empresas recurrentes son de carácter económico, debiendo incluirse dentro de los mismos, según el Fiscal, la pérdida de ventas por la prohibición que contiene el fallo del Tribunal Supremo. La pérdida de imagen no es un elemento evaluable, por cuanto es consecuencia de la propia Sentencia que se recurre, quedando diluida en el efecto siempre negativo de una Sentencia dictada en contra de una parte; por tanto, el reflejo económico de la pérdida de imagen queda absorbido en lo anteriormente dicho. En segundo lugar, los perjuicios económicos derivados de la prohibición de comerciar con la marca no se justifican, sin que quepa hacer una evaluación probabilística en esta sede de los causados ni el lucro cesante por la pérdida de ventas futuras pueda ser baremo para decretar una suspensión. En tercer lugar, y contrariamente a lo que manifiestan las recurrentes, en este caso, sí está en juego un derecho fundamental de tercero que sería el derecho de ejecución de las resoluciones judiciales del vencedor en el juicio, circunstancia apreciada en los Autos citados, existiendo además un interés general en el cumplimiento de aquéllas. Finalmente, concluye el Fiscal indicando que, debido al tipo de amparo solicitado, si el recurso prosperara no supondría el éxito de las pretensiones de las recurrentes en cuanto a su mejor derecho sobre la marca, sino, únicamente, como se pide en el suplico de la demanda, que se resuelva sobre todas las excepciones no resueltas y que, según lo argumentado, suponen vicio de incongruencia omisiva que lesiona el art. 24 CE.

7. Mediante escrito con fecha de entrada de 20 de junio de 2000, se formularon por la representación procesal de don Juan Amigó Freixas y doña Flora Bertrand Matas las alegaciones correspondientes a las piezas de suspensión de los recursos de amparo núms. 4260 y 4941/99, basando su solicitud de denegación de la suspensión solicitada en los extremos que se resumen a continuación.

Con base en lo ya dicho por este Tribunal en los AATC 192/1992 y 229/1992 y en la STC 218/1994, a propósito de la tutela cautelar otorgada a los ahora comparecientes por el Juzgado de Primera Instancia durante la substanciación del pleito definitivamente resuelto por la Sentencia del Tribunal Supremo ahora recurrida en amparo, consideran aquéllos que no existen en el presente caso perjuicios irreparables de ningún tipo que justifiquen la suspensión de la ejecución de la citada Sentencia. Así, la eventual estimación de los presentes recursos de amparo sólo podría tener como consecuencia la retroacción de actuaciones para que el Tribunal Supremo dictara una nueva Sentencia resolviendo el fondo del asunto, Sentencia que desplegaría toda su potencial eficacia pues podría permitir a las recurrentes en amparo ejercer el derechos sobre sus marcas núms. 1.156.105 y 1.156.106 sin ninguna minoración o condición. Mientras tanto, ambas marcas han continuado y pueden continuar su presencia en el mercado español a través de otros productos, de modo que los daños que pudieran en su caso producirse serán absolutamente reversibles al no repercutir sobre el derecho a la marca propiamente dicho.

Por lo demás, las entidades recurrentes tampoco han aportado en esta ocasión prueba alguna de los perjuicios que alegan, más allá de los argumentos retóricos sobre el deterioro de su situación en el mercado, que, sin embargo, no es tal desde el momento en que pueden seguir comercializando sus productos a través del gráfico swoosh, registrado mediante marcas distintas y que aquéllas han ido implantando progresivamente en el mercado desde 1996. De hecho, esta ausencia de perjuicios apreciables ha sido incluso reconocida por las propias entidades recurrentes en alguna circular de las mismas dirigida a su clientela. Por el contrario, son los titulares de la marca núm. 88.222 y la entidad licenciataria de la misma quienes corren un riesgo cierto de sufrir perjuicios irreparables si se suspende la ejecución de la Sentencia, dada su situación comercial que la ha llevado al borde de la desaparición, y ello, sin olvidar el perjuicio que supondría para el público la coexistencia de dos series de productos pertenecientes a distintas empresas identificados con la misma marca en lugar de la diferenciación actual. En cualquier caso, concluyen los citados comparecientes, no puede suspenderse en pura lógica la ejecución de una Sentencia firme que ya ha sido ejecutada, y éste es el caso de la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1999, ejecutada bajo la autoridad del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Barcelona, habiéndose producido la cancelación registral de las marcas núms. 1.156.105 y 1.156.106 por Resolución de la Oficina Española de Patentes y Marcas, publicada en el "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial" de 1 de junio de 2000.

8. El 23 y 26 de junio de 2000 tuvieron entrada en la sede de este Tribunal, procedentes del Juzgado de guardia, las alegaciones de la representación procesal de Cidesport S.A. correspondientes a la pieza de suspensión de los recursos de amparo núms. 4260/99 y 4941/99. Tras indicar la procedencia de resolver sobre la petición de acumulación de ambos recursos antes de la tramitación de dicha pieza, la entidad compareciente interesa la denegación de la suspensión solicitada, sobre la base de la doctrina de este Tribunal al respecto y, en particular, la de las resoluciones recaídas a propósito de las medidas cautelares acordadas durante la tramitación del proceso a quo.

En este sentido, se afirma en el escrito presentado por Cidesport S.A. que los argumentos contenido en la STC 218/1994 son perfectamente trasladables al presente caso, pues la entidades recurrentes no justifican, en modo alguno, la gravedad de los daños que sufrirán como consecuencia de la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo ni tampoco la imposible o muy difícil reparación de aquéllos. Por el contrario, la enormes diferencias patrimoniales existentes a favor de las recurrentes en amparo evidencian que dicho daño irreparable se produciría, de acordarse la suspensión, en perjuicio de la entidad que ahora comparece como demandada, pudiendo llevarle incluso al cierre casi inmediato de su actividad industrial. Por lo demás, los daños que podría ocasionar la ejecución de la Sentencia, al ser evaluables fundamentalmente en dinero, serían absolutamente resarcibles, reiterándose, en cualquier caso, que las entidades recurrentes podrían mantenerse dentro del mercado español mediante la comercialización de otros productos y servicios sin perjudicar a Cidesport S.A., y teniendo en cuenta que la eventual estimación de amparo nunca repercutiría sobre el derecho de la marca, que podría desplegar toda su eficacia en el futuro.

Rechaza la representación procesal de Cidesport S.A. el afianzamiento que proponen las entidades recurrentes como garantía de los perjuicios causados por una eventual desestimación del recurso de amparo, pues en tal caso, aquélla percibiría exclusivamente la citada indemnización, pero perdiendo su cuota de mercado. Además, las recurrentes pueden seguir manteniendo su presencia en el mercado a través del signo gráfico del swoosh, reseñándose a este respecto en el escrito que, desde la publicación de la Sentencia recurrida, la facturación de American Nike S.A. no ha sufrido merma alguna, sin olvidar el perjuicio que a los consumidores podría ocasionar la identidad de marcas sobre los mismos productos, como consecuencia de la eventual suspensión de la resolución judicial.

Concluye el escrito con la afirmación de que la adopción de medidas cautelares carece de sentido en la actualidad, al haberse ejecutado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Barcelona la Sentencia del Tribunal Supremo y haberse procedido a la cancelación registral de las marcas anuladas por dicha Sentencia. En cualquier caso, de decidirse por este Tribunal alguna medida cautelar durante la tramitación del presente procedimiento, se propone como alternativa a la suspensión solicitada la anotación de la demanda de amparo y su admisión a trámite a semejanza de lo acaecido en otros supuestos (ATC 164/1996).

9. Mediante Auto de 26 de junio de 2000 la Sala Primera acordó la acumulación de ambos recursos, así como la de sus respectivas piezas de suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según establece el art. 56.1 LOTC, "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero." Como es sabido, cuando se trata de resoluciones judiciales el criterio mantenido por este Tribunal en aplicación del referido precepto viene siendo el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que existe en la ejecución de aquéllas, a fin de asegurar su eficacia (AATC 81/1981, 125/1989, 306/1991, 214/1995, 37/1999, 300/1999, 42/2000, entre otros muchos). Dicho criterio admite como excepción que el demandante de amparo acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad. Pero aún en este caso, y conforme al citado art. 56.1, no se suspenderá el acto o resolución recurrido si de ello se puede seguir una perturbación de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de la libertad de un tercero.

Acorde, pues, con la naturaleza de la jurisdicción de amparo y con los imperativos derivados de la efectividad de la tutela judicial, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 143/1992, 284/1995, 50/1996, 219/1996, 419/1997, 84/2000, entre otros). Por lo que se refiere en concreto a los perjuicios que puede producir la ejecución de las resoluciones judiciales consistentes en la condena al abono de una determinada cantidad de dinero o con efectos meramente patrimoniales, es igualmente doctrina reiterada de este Tribunal la de que, por tener un contenido eminentemente económico, tales perjuicios no son, como regla general, de imposible reparación (AATC 275/1990, 281/1996, 41/1997, 71/1997, 226/1997, 185/1998, 13/1999, entre otros).

2. En el caso que ahora nos ocupa, los recursos de amparo acumulados se interponen contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que declaró la nulidad de las marcas núms. 1.156.105 y 1.156.106 de las que eran titulares las entidades recurrentes, y contra el Auto que denegó la solicitud de nulidad de actuaciones instada frente a dicha Sentencia.

Ante todo, es necesario reseñar, como acreditan quienes comparecen en el presente recurso de amparo como demandados, que la Sentencia recurrida ha sido ya objeto de ejecución por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Barcelona, con la consiguiente cancelación en el Registro de Marcas de las marcas núms. 1.156.105 y 1.156.106 por Resolución de la Oficina Española de Patentes y Marcas ("Boletín Oficial de la Propiedad Industrial" núm. 2716, de 1 de junio de 2000, pág. 24253). Dicha circunstancia conlleva la pérdida de objeto de la solicitud de suspensión haciendo improcedente cualquier decisión al respecto (AATC 87/1981, 61/1996, 205/1997, 375/1997), pues la LOTC no otorga facultades a este Tribunal para revocar las resoluciones judiciales que han ejecutado de manera plena las recurridas en amparo, sino, justamente, la suspensión de aquellas que disponen tal ejecución en tanto en cuanto las mismas siguen produciendo efectos. Todo ello, sin perjuicio de la posibilidad por nuestra parte de adoptar medidas cautelares positivas -contempladas, por lo demás, en el art. 1428 LEC- tendentes a asegurar la efectividad de una eventual estimación del amparo, atendiendo siempre a los diversos intereses en conflicto (AATC 110/1996, 307/1999).

3. No está de más, en cualquier caso, por ser también ahora de plena aplicación, reiterar lo ya afirmado en el ATC 192/1992 a propósito de las medidas cautelares acordadas por el Juzgado de Primera Instancia durante la tramitación del procedimiento al que han venido a poner fin las resoluciones judiciales ahora recurridas. Y ello, en el sentido de que la ejecución de tales resoluciones judiciales y, en concreto, la de la Sentencia del Tribunal Supremo, "no haría perder al amparo su finalidad, pues ésta viene encaminada a la exclusiva garantía de los derechos fundamentales pretendidamente vulnerados y no consiste, en este supuesto, en la obtención de una Sentencia que sustituya en su parte dispositiva a las resoluciones judiciales impugnadas, sino sólo en que se declare la nulidad de estas últimas, de forma que, aun en la hipótesis de un eventual otorgamiento del amparo, este Tribunal no se pronunciará, obviamente, sobre la cuestión litigiosa de fondo, que deberá ser objeto de revisión por los órganos judiciales, sino únicamente sobre la procedencia de anular las repetidas resoluciones judiciales y el reconocimiento de los derechos fundamentales -tutela judicial efectiva sin indefensión y principio de igualdad en la aplicación de la Ley- supuestamente vulnerados" (FJ 2).

Afirman las entidades recurrentes que la ejecución de la Sentencia recurrida puede originarles en esta oportunidad superiores perjuicios económicos a los causados con ocasión de aquellas medidas cautelares, por entrañar ahora una restricción permanente a su actividad comercial en el mercado español respecto de determinados productos. Sin embargo, no podemos dejar de considerar, en línea con lo manifestado por el Ministerio Fiscal, que esos perjuicios que se alegan con motivo de la anulación judicial de determinadas marcas comerciales sólo pueden ser presentados, por su propia naturaleza, "como simplemente hipotéticos o eventuales y futuros, no reales o efectivos y actuales" (ATC 160/1995). Además, el otorgamiento por este Tribunal de la suspensión solicitada, aun con el afianzamiento ofrecido por las demandantes, significaría de hecho, al igual que entonces, una estimación anticipada del amparo, al "dejar sin efecto en este momento procesal lo decidido por los órganos judiciales competentes en respuesta a las pretensiones planteadas por las partes, interviniendo además el sentido de la decisión adoptada en el proceso judicial a quo" (ATC 229/1992, FJ 2), en este caso respecto de la declaración de no caducidad y subsiguiente nulidad de las marcas objeto de controversia que se contiene en el fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo.

Sí cabe, por el contrario, en atención a una más eficaz protección de los intereses en conflicto, así como los de los consumidores y terceros en general, disponer la anotación de los presentes recursos de amparo en el Registro de Marcas, medida cautelar ésta que ya hemos acordado de manera análoga en otras ocasiones (AATC 308/1991, 306/1992, 114/1996, 164/1996) y que en el presente caso ha sido también solicitada por las entidades recurrentes en amparo, mostrando su acuerdo con la misma alguna de las partes que se han personado como demandadas en el procedimiento.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda: 1° No haber lugar a la suspensión solicitada.

2° La anotación preventiva de las demandas de los recursos de amparo núms. 4260/99 y 4941/99, acumulados, en el Registro de Marcas de la Oficina Española de Patentes y Marcas, con reflejo de dicha circunstancia en "Boletín Oficial de la Propiedad

Industrial", expidiendo a tal efecto el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Barcelona el mandamiento oportuno para que pueda practicarse dicha anotación y publicación en relación con las marcas núms. 88.222, 1.156.105 y 1.156.106, objeto de los autos

de Juicio declarativo de Menor Cuantía núms. 325/91 y 888/91, acumulados, seguidos ante dicho Juzgado.

Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil.

AUTO 194/2000, de 24 de julio de 2000

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2000:194A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5.404/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro general de este Tribunal el 17 de diciembre de 1999, el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero, en nombre y representación de doña María José Pello García, interpuso demanda de amparo contra la Sentencia dictada el 8 de noviembre de 1999 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de i Asturias, desestimatoria del recurso núm. 1904/97, interpuesto por doña María José Pello García contra la resolución del Rectorado de la Universidad de Oviedo de 16 de abril de 1997.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son los que seguidamente se relacionan:

a) Por resolución del Rector de la Universidad de Oviedo de 13 de febrero de 1997 se convocó concurso de méritos entre el personal funcionario de administración y servicios de la misma para la cobertura de determinado puesto de trabajo. Solicitaron la plaza la recurrente y otras dos funcionarías más.

b) Con fecha 15 de abril de 1997 la Comisión Calificadora del concurso hizo público en el tablón de anuncios de la Universidad su acuerdo de la misma fecha en la que figuraba la puntuación obtenida por las tres aspirantes (quedando la recurrente en segundo lugar) y la propuesta de adjudicación de la plaza a favor de la funcionaría que había obtenido mayor puntuación de conformidad con el baremo de méritos. Contra dicha propuesta la recurrente interpuso recurso ordinario el 17 de mayo de 1997, recurso que fue desestimado por resolución del Rector de 19 de junio de 1997, declarando la extemporaneidad del mismo. Esta resolución es firme, al no haber sido impugnada en vía contencioso-administrativa.

c) Asimismo, con fecha 16 de abril de 1997 se hizo pública en el tablón de anuncios de la Universidad la resolución del Rectorado de la misma fecha por la que se adjudica la plaza a la funcionaría propuesta por la Comisión Calificadora. Contra esta resolución la ahora demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo, solicitando su anulación y que le fuese adjudicada la plaza en cuestión, con fundamento en los motivos expuestos en su demanda (coincidentes con los aducidos en su recurso ordinario contra la propuesta de adjudicación de la Comisión Calificadora).

d) Por Sentencia de 8 de noviembre de 1999, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias desestimó el recurso, al entender que el acto recurrido es un acto no susceptible de impugnación, toda vez que la resolución del Rector de 16 de abril de 1997, al aprobar la propuesta de adjudicación formulada por la Comisión Calificadora del concurso en su acuerdo de 15 de abril de 1997, se limita a confirmar dicho acuerdo, que es firme y consentido, al haber sido desestimado el recurso ordinario interpuesto por la recurrente contra este último por resolución de 21 de mayo de 1997 del Rector, firme por no haber sido recurrida la misma en vía contencioso-administrativa ; y siendo los fundamentos del recurso ordinario formulado contra el referido acuerdo los mismos que los aducidos en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de 16 de abril de 1997.

3. Alega la demandante de amparo que la Sentencia recurrida ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque si bien formalmente se declara desestimado el recurso, en realidad lo que se hace es declarar su inadmisibilidad, no entrando en el fondo del asunto, lo que supone una incongruencia entre la fundamentación jurídica y el fallo. En todo caso, la desestimación del recurso es infundada y arbitraria, pues la Sala sentenciadora ha aplicado indebidamente la doctrina del acto firme y consentido, ya que no puede hablarse de acto consentido y reproductor de otro anterior firme cuando se trata de actos de distinta naturaleza: La propuesta de la Comisión Calificadora y la resolución del Rector que pone fin al procedimiento selectivo. La Sentencia impugnada, confunde, pues, el acto recurrido, según la demandante de amparo. Por otra parte, -continúa argumentando la recurrente-, la resolución de la Comisión calificadora fue publicada en el tablón de anuncios de la Universidad, modalidad de notificación que no contemplaba la convocatoria del concurso y que no garantiza su conocimiento por los afectados, por lo que no puede considerarse un medio válido de notificación, de suerte que el recurso ordinario interpuesto contra aquella resolución no debió declararse extemporáneo, ya que la recurrente procedió a su impugnación cuando tuvo conocimiento de la misma.

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 29 de mayo de 2000 se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación procesal de la solicitante de amparo, para que dentro de dicho plazo alegaran lo que estimaren conveniente, en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de sentencia [art. 50.l.c) LOTC].

5. La recurrente formuló su escrito de alegaciones el 21 de junio de 2000, reiterando los argumentos expuestos en su escrito de demanda.

6. Por su parte el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 22 de junio de 2000, interesando la inadmisión del recurso de amparo. Entiende, en primer lugar, que no cabe entrar en la alegación de la recurrente relativa a la idoneidad de la publicación de la resolución de la Comisión Calificadora en el tablón de anuncios de la Universidad, ya que contra la resolución del Rector que declaraba la inadmisibilidad del recurso ordinario, por extemporáneo, la recurrente debió interponer recurso contencioso- administrativo, denunciando la indefensión que le hubiere ocasionado dicha forma de publicación. Al no haberlo hecho así, no puede plantear per saltum su queja ante este Tribunal. No obstante, con independencia de lo anterior, la queja carece manifiestamente de relevancia constitucional, ya que desplegando una mínima actividad, la recurrente pudo tener conocimiento inmediato de la resolución de la Comisión Calificadora y haber interpuesto en tiempo y forma el recurso ordinario contra la misma.

En cuanto a la supuesta incongruencia entre la fundamentación jurídica y el fallo de la Sentencia impugnada, estima el Fiscal que, de admitirse, debería conducir a declarar la inadmisión de la demanda de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial previa, al no haber acudido la recurrente al incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ. No obstante, a juicio del Ministerio Fiscal, no hay tal incongruencia, sino que la Sala desestima el recurso por concurrir una causa de inadmisibilidad, no apreciada in limine litis, sino al dictar la Sentencia, lo que constituye materia de legalidad ordinaria, carente, en consecuencia, de relevancia constitucional.

Finalmente, entiende el Ministerio Fiscal que no es cierto, frente a lo que sostiene la recurrente, que la Sala haya confundido la resolución recurrida en vía contencioso-administrativa. Lo que sucede es que, dado el idéntico contenido de la resolución recurrida (la resolución del Rector de 16 de abril de 1997) y de la propuesta de la Comisión Calificadora, la inadmisión del recurso ordinario interpuesto contra ésta determina su firmeza (al no haber sido impugnada en vía contencioso-administrativa la resolución que declaró la inadmisibilidad del recurso ordinario), e impide recurrir aquélla, de conformidad con la doctrina del acto firme y consentido, que la Sala ha aplicado al caso mediante una respuesta razonable y fundada en Derecho; respuesta que, en consecuencia, es respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva, que no ampara, por otra parte, un pretendido derecho al acierto en las resoluciones judiciales.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisibilidad señalada en nuestra providencia del 29 de mayo pasado, pues la demanda carece manifiestamente, en efecto, de contenido que justifique una resolución sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia.

Por lo que se refiere a la irregularidad cometida en la Sentencia impugnada, en cuanto que ésta declara en el fallo la desestimación del recurso cuando, en realidad, lo que debería hacer es declarar su inadmisibilidad, por apreciar que se dirige contra acto no impugnable en vía contencioso- administrativa (por ser reproducción de otro anterior firme y consentido), es cierto que el mero hecho de que un motivo de inadmisibilidad pasara desapercibido en el trámite inicial del art. 62 LJCA de 1956, a la sazón aplicable, no justifica que al dictar Sentencia lo que es inadmisibilidad de la pretensión se convierta en su desestimación, aun cuando el resultado práctico pueda parecer superficialmente el mismo. La propia LJCA en su art. 81.1 determina que la Sentencia pronunciará alguno de los siguientes fallos: Bien, la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo (en los casos señalados por el art. 82), bien, la estimación o desestimación del recurso, según proceda en Derecho.

Ahora bien, sentado lo anterior, conviene tener en cuenta que, desde la perspectiva constitucional, la queja de la recurrente carece en el presente caso de relevancia, pues no existe incongruencia interna entre la fundamentación jurídica de la Sentencia y el fallo, sino una mera irregularidad procesal o formal por declarar la desestimación del recurso en lugar de la inadmisibilidad del mismo. En efecto, esta irregularidad procesal es una cuestión de mera legalidad ordinaria carente de relevancia constitucional, ya que la misma no acarrea indefensión material alguna a la recurrente. Dicho de otro modo, lo determinante a efectos del art. 24.1 CE es examinar si la respuesta judicial ha respetado el derecho de la recurrente a una respuesta sobre el fondo de la pretensión, no la fórmula utilizada en el fallo.

2. Centrado así el objeto de la demanda de amparo, interesa recordar que este Tribunal viene afirmando de manera reiterada que la proclamación del derecho a la tutela judicial efectiva llevada a cabo en el art. 24.1 CE no implica el reconocimiento de un derecho a un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión llevada ante los órganos judiciales, pudiendo quedar satisfecho con una decisión de inadmisión, siempre y cuando esta respuesta sea consecuencia de la aplicación razonada y proporcionada de una causa legal en la que se prevea tal consecuencia (entre otras muchas, SSTC 8/1998, de 13 de enero; 115/1999, de 14 de junio; 122/1999, de 28 de junio; 157/1999, de 14 de septiembre y 167/1999, de 27 de septiembre). Igualmente, venimos sosteniendo que, con carácter general, la decisión sobre la admisión o no de una demanda, así como la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos materiales y procesales de la misma son cuestiones de estricta legalidad ordinaria, cuya resolución corresponde exclusivamente a los órganos judiciales en el ejercicio de la potestad que privativamente les confiere el art. 117.3 CE, pues es facultad propia de la jurisdicción ordinaria determinar cuál sea la norma aplicable al supuesto controvertido (por todas, SSTC 147/1997, de 16 de septiembre, FJ 2; 39/1999, de 22 de marzo, FJ 3 y 122/1999, de 28 de junio, FJ 2).

Ahora bien, se exceptúan de tal regla aquellos supuestos en los que la interpretación efectuada por el órgano judicial de esta normativa sea arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente y, cuando del acceso a la jurisdicción se trata, en los casos en los que dicha normativa se interprete de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican. Dicha ampliación de los cánones de control constitucional es consecuencia de la mayor intensidad con que se proyecta el principio pro actione cuando lo que está en juego es la obtención de una primera decisión judicial (SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 36/1997, de 25 de febrero, FJ 3; y 122/1999, de 28 de junio, FJ 2, entre otras muchas), toda vez que, como ha señalado la STC 63/1999, de 26 de abril (FJ 2), "el principio pro actione opera en este caso sobre los presupuestos procesales establecidos legalmente para el acceso a la justicia, impidiendo que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los mismos eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida".

3. Pues bien, aplicando la doctrina expuesta al presente caso, no se advierte que la respuesta de inadmisión que se contiene en la Sentencia impugnada sea irrazonable o arbitraria, sino que, por el contrario, está fundada en causa legal, apreciada razonablemente por el órgano judicial, lo que satisface plenamente él derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

En efecto, la LJCA de 1956 determina que la Sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo cuando el mismo tuviere por objeto la impugnación de actos administrativos que sean reproducción de otros anteriores que sean definitivos y firmes y los confirmatorios de acuerdos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma (arts. 40.a y 82.c) LJCA de 1956, que se corresponden con los arts. 28 y 69.c de la vigente LJCA), regla que puede encontrar fundamento, por otra parte, en el principio de seguridad jurídica, consagrado en el art. 9.3 CE.

La Sentencia impugnada, aunque no cite expresamente tales preceptos y utilice en el fallo la fórmula de desestimación del recurso, en lugar de la de inadmisibilidad, ha aplicado de manera razonada y razonable al caso la referida doctrina del acto firme y consentido, acogiendo la alegación expuesta en tal sentido por la Universidad de Oviedo en su escrito de contestación de la demanda. Consta acreditado que la recurrente no impugnó ante la jurisdicción contencioso-administrativa la resolución del Rector de 21 de mayo de 1997 que declaraba la inadmisibilidad (por extemporáneo) de su recurso ordinario contra la propuesta de adjudicación de la Comisión Calificadora del concurso (fundado en los mismos argumentos luego esgrimidos al impugnar en vía contencioso-administrativa la resolución de 16 de abril de 1997), por lo que esa resolución devino firme. Así las cosas, no resulta irrazonable entender, como lo ha hecho la Sala en la Sentencia impugnada, que la resolución del Rector de 16 de abril de 1997 es un acto inimpugnable para la recurrente, ya que al aprobar dicha resolución la propuesta de adjudicación formulada por la Comisión Calificadora en su acuerdo de 15 de abril de 1997, que quedó firme tras la resolución del Rector de 21 de mayo de 1997, se limita a confirmar dicho acuerdo y es, por ello, un acto confirmatorio de otro firme y consentido por no haber sido impugnado, de conformidad con la normativa reguladora de la jurisdicción contencioso- administrativa.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil.

AUTO 195/2000, de 24 de julio de 2000

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2000:195A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5.498/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 23 de diciembre de 1999, doña María del Carmen Gómez Garcés, Procuradora de los Tribunales y de don Ricardo Castillo Algar, interpuso demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, de 11 de octubre de 1999, que desestimó el recurso de apelación contra la dictada por el Consejero de dicho Tribunal, de fecha 15 de septiembre de 1998, por la que se había condenado al apelante y ahora demandante de amparo al pago de una partida de alcance de 870.000 pesetas a favor del Estado.

2. En la demanda de amparo se imputa a la citada Sentencia de apelación la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, porque el fallo parte de una motivación errónea, irrazonable y voluntarista, que desatiende las consecuencias que jurídicamente deben vincularse a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 1998, que condenó al Reino de España por violación del art. 6.1 del Convenio de Roma, como consecuencia del recurso promovido por el Sr. Castillo Algar contra la Sentencia del Tribunal Militar Central que lo había condenado como autor de un delito contra la Hacienda Militar. En este sentido, se afirma en la demanda que el relato de hechos probados de la Sentencia dictada por la jurisdicción militar se ha incorporado a la posteriormente dictada por la jurisdicción contable, cuando, es lo cierto que el primero de dichos pronunciamientos jurisdiccionales se dictó, según la referida Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con lesión del derecho a un proceso con toda las garantías, por lo que no es jurídicamente lícito que la Sentencia del Tribunal de Cuentas incorpore a su pronunciamiento los hechos probados de la Sentencia dictada por la jurisdicción militar.

3. La Sección Primera, mediante providencia de 2 de junio de 2000, acordó tener por recibida la documentación que previamente se había reclamado al demandante y, tras su examen, conceder, conforme al art. 50.3 LOTC, al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que, dentro de dicho término, presentasen las alegaciones que estimasen oportunas en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 .c) LOTC, y consistente en la falta de contenido de la demanda que justifique, una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal Constitucional.

4. El escrito de alegaciones del demandante de amparo se presentó el día 10 de julio de 2000. En él sostiene que el art. 53 del Convenio de Roma obliga a España a conformarse con las Sentencias dictadas por el TEDH, imperativo que vincula a todos los órganos del Estado y no sólo, como pretende el Tribunal de Cuentas en su traslación al caso, a la jurisdicción militar. Por otra parte, la jurisdicción contable no es un ámbito autónomo e independiente de lo acaecido en el proceso penal, por lo que los efectos de la declaración del TEDH también deben repercutir sobre la jurisdicción contable. Por todo ello, se interesa la admisión a trámite de la demanda.

5. El Ministerio Fiscal presentó su alegato el día 10 de julio de 2000. Después de una sucinta exposición de los hechos y de los antecedentes procesales de la demanda de amparo, precisa el Ministerio Público que el eje central de la demanda gravita en torno a dos ideas esenciales: a) de una parte, que la responsabilidad contable que se le exige se fundamenta en una resolución dictada por la jurisdicción militar; y b) de otra parte, que de apreciarse algún tipo de responsabilidad contable, ésta debería haberse imputado a otra persona que fue la destinataria cierta de los fondos supuestamente malversados. Ambas pretensiones carecen manifiestamente de contenido, pues las conclusiones alcanzadas por la jurisdicción contable son objetivamente independientes, y producto de una investigación propia y diferenciada de la que se hubiese seguido por la jurisdicción militar, por lo que no puede afirmarse, como pretende el recurrente, que unos hechos han existido y dejado de existir al mismo tiempo. Se evidencia así la falta de fundamento de la primera de las cuestiones planteadas, apreciándose, por otra parte, que en la Sentencia impugnada se ha realizado una precisa y motivada valoración de los hechos declarados probados que han llevado al Tribunal de Cuentas a estimar razonablemente que el Sr. Castillo Algar, en su condición de Jefe del Grupo de Operaciones Especiales, era el responsable último de la administración y gestión de los fondos de la Unidad. Por todo ello, se interesa la inadmisión de la demanda de amparo que, en criterio del Ministerio Fiscal, carece manifiestamente de contenido.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinados los autos remitidos a este Tribunal, y atendidos los alegatos formulados por el demandante de amparo y el Ministerio Fiscal respecto a la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.l.c) LOTC, procede declarar la inadmisión del recurso de amparo, por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión, en forma de Sentencia, sobre el fondo del asunto.

2. El núcleo fundamental de la demanda descansa en la afirmación de que las consecuencias jurídicas que han de conectarse a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 28 de octubre de 1998, en la que se declaró que el Reino de España había lesionado el derecho a un proceso con todas las garantías del art. 6.1 del Convenio de Roma, como consecuencia de la sustanciación de un proceso penal militar que concluyó con la condena del hoy demandante de amparo, no deben de circunscribirse exclusivamente al ámbito de la jurisdicción militar, por ser de aplicación a cualquier otra resolución de los Poderes Públicos concerniente a los mismos hechos entonces enjuiciados.

Con independencia de que los efectos jurídicos de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su proyección al ordenamiento jurídico interno, no son coincidentes con los aducidos por el demandante de amparo, es claro, como manifiesta el Ministerio Fiscal, que la Sentencia del Tribunal de Cuentas frente a la que se dirige la demanda es consecuencia del ejercicio legítimo de una jurisdicción como la contable, claramente predeterminada por la ley, y cuyo cometido es el enjuiciamiento de la responsabilidad contable de quienes manejan caudales o efectos públicos. Cometido éste que se encauza a través de un específico proceso, el denominado procedimiento de reintegro por alcance, dotado de plenas garantías, y que goza de una autonomía en cuanto no depende de la previa existencia de otro procedimiento, lo que explica que cuente con una fase inicial de investigación e instrucción tendente al esclarecimiento de los hechos y a la identificación de las personas eventualmente responsables. En definitiva, la declaración de hechos probados de las Sentencias que dicta el Tribunal de Cuentas es siempre consecuencia de lo averiguado en la tramitación del pertinente expediente contable, y así se constata inequívocamente en el caso presente.

En efecto, dejando a un lado el significativo dato de que la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en modo alguno cuestiona los hechos relatados en la Sentencia dictada por la jurisdicción militar, limitándose exclusivamente a declarar la ausencia de imparcialidad objetiva del Tribunal militar, en el caso presente puede comprobarse sin dificultad que el relato de hechos probados de la Sentencia de instancia del Tribunal de Cuentas descansa en el examen de los libros de contabilidad, facturas, justificantes y soporte documental relativo al fondo económico particular creado en el seno de la Unidad entonces dirigida por el demandante de amparo, por lo que no puede sostenerse, como éste pretende, que el Tribunal de Cuentas se haya limitado a incorporar y hacer suya la declaración de hechos probados de la Sentencia condenatoria dictada por la jurisdicción penal militar. En todo caso, y aún en la hipótesis de considerar nulo el relato de hechos probados contenido en la Sentencia dictada por la jurisdicción penal militar, es obvio, que esa consecuencia jurídica no alcanza a los materiales obrantes en el sumario que, en cuanto tales, pueden ser libremente valorados por el Tribunal de Cuentas en el ejercicio exclusivo de su jurisdicción contable, y a esos solos efectos. Siendo ello así, ninguna vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva puede imputarse a la afirmación contenida en la Sentencia impugnada, con arreglo a la cuál "el fundamento Ideológico de la apuntada sentencia de 28 de octubre de 1998, así como su concreta eficacia jurídico-procesal, en función de su propia naturaleza, y en razón de su específico ámbito objetivo, no pueden extenderse en bloque ni determinar, como pretende el recurrente, los pronunciamientos de esta jurisdicción contable" (fundamento de Derecho séptimo de la Sentencia de apelación). Esta apreciación ha de estimarse como razonable y no puede ser tachada de ilógica o carente de todo basamento jurídico, por lo que no puede estimarse vulnerado el citado derecho fundamental.

3. A idéntica conclusión ha de llegarse en relación con la pretendida falta de motivación respecto a la imputación personal del uso indebido de los fondos. Tanto en la Sentencia de instancia como en la recaída en apelación, el Tribunal de Cuentas fundamenta la imputación de responsabilidad contable en la persona del ahora demandante de amparo, de conformidad con una adecuada valoración de los hechos y una motivada selección de las normas legales de aplicación al caso, sin que pueda este Tribunal Constitucional sustituir la decisión así formada y alcanzada por el Tribunal de Cuentas en el ejercicio exclusivo de su jurisdicción contable, y, en particular, en la determinación de la persona o personas obligadas al reintegro de los fondos públicos y la cuantía a que debe ascender el mismo. En consecuencia, también carece de contenido la segunda de las vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva aducida en la demanda de amparo, concurriendo así la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo promovido por la representación de don Ricardo Castillo Algar.

Madrid, veinticuatro de julio de dos mil.

AUTO 196/2000, de 24 de julio de 2000

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2000:196A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de amparo 459/2000 en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 197/2000, de 24 de julio de 2000

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2000:197A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.330/2000, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 198/2000, de 24 de julio de 2000

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2000:198A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1334/2000, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 199/2000, de 25 de julio de 2000

Pleno

ECLI:ES:TC:2000:199A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda mantener la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 368/2000

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 21 de enero de 2000, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, promovió recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Parlamento de Andalucía 8/1999, de 27 de octubre, del Espacio Natural de Doñana. En el escrito de interposición se hizo invocación del art. 161.2 CE, a los efectos de que se produjera, conforme a lo dispuesto en el art. 30 LOTC, la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley recurrida.

2. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 1 de febrero de 2000, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad y dar traslado de la demanda y de los documentos presentados, de conformidad con lo establecido en el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, por conducto de sus Presidentes, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes; tener por invocado el art. 161.2 de la Constitución, lo que, a su tenor y de acuerdo con lo que dispone el art. 30 LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley impugnada, así como, finalmente, publicar la incoación y la suspensión acordada en los Boletines Oficiales del Estado y de la Junta de Andalucía.

3. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en escrito de 29 de febrero de 2000, formula alegaciones solicitando que en su día se dicte sentencia, por la que se declare que la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía. Por su parte, el Parlamento de Andalucía, en escrito también de 29 de febrero de 2000, se persona y formula alegaciones, solicitando que se dicte sentencia en la que se desestime íntegramente dicho recurso, declarando la constitucionalidad de la Ley recurrida.

4. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, próximo a finalizar el plazo de cinco meses que señala el art. 161.2 CE desde que se produjo la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley impugnada, por providencia de 10 de mayo de 2000, acordó oír a las partes personadas -Abogado del Estado y representaciones procesales del Parlamento y Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía- para que, en el plazo de cinco días, expusieran lo que consideraran conveniente acerca del levantamiento o mantenimiento de dicha suspensión.

5. El Abogado del Estado interesa, en escrito de fecha 18 de mayo de 2000, el mantenimiento de la suspensión con base en las alegaciones que se extractan seguidamente.

Comienza su alegato realizando una referencia a la doctrina del Tribunal sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión, según la cual la decisión correspondiente debe tomarse teniendo en cuenta las consecuencias que de una u otra opción se deriven para los intereses públicos y privados que estén afectados y la irreparabilidad de los perjuicios, sin que se prejuzgue el fondo del asunto (ATC de 14 de julio de 1999). A continuación señala que la aplicación de dicha doctrina al presente caso conduce a apreciar que se dan las circunstancias exigidas para que se produzca el mantenimiento de la suspensión en su día acordada.

Este criterio se fundamenta en que la Ley incluye en su ámbito de aplicación tanto al Parque Nacional de Doñana como al Parque Natural de Doñana, de modo que existe una coincidencia física entre dicho Parque Nacional y una parte del denominado Espacio Natural de Doñana, regulado en la Ley impugnada. Por ello, el recurso de inconstitucionalidad no se planteó respecto de la totalidad del Espacio Natural de Doñana, sino sólo en la medida en que éste incluye el Parque Nacional.

De ello se deriva que sobre dicho ámbito territorial común se proyectan dos regímenes de gestión irreconciliables entre sí: Por una parte, el establecido por la Ley Andaluza, que se atribuye a la Administración ambiental andaluza, a través del Equipo de Gestión, el Director del Espacio Natural de Doñana y el Consejo de Participación (arts. 3 y 10 a 13); por otra, el sistema de gestión compartida entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía que, en cumplimiento de la STC 102/1995, ha desarrollado la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, desarrollada por Real Decreto 1760/1998, de 31 de julio, y que se caracteriza por atribuir una representación paritaria a ambas Administraciones en los órganos de gestión: El Patronato, la Comisión Mixta de Gestión y la Dirección del Parque.

Por ello, según el Abogado del Estado, si se levantara la suspensión de la Ley impugnada se produciría el efecto de la yuxtaposición de dos sistemas de gestión incompatibles entre sí, lo que acarrearía una evidente disfunción en la gestión del Parque Nacional, con grave perjuicio, hasta tanto se resuelve el fondo del asunto mediante sentencia, para el interés público aquí concurrente, esto es, para la adecuada preservación del medio ambiente de un espacio natural tan importante y característico como es el Parque Nacional de Doñana. Estos perjuicios son reales y se derivan de la entrada en vigor de la Ley andaluza, pues, como se expuso en las alegaciones al recurso de inconstitucionalidad, dicha ley tiene por objeto la sustitución del régimen de gestión compartida establecido en la legislación estatal para el Parque Nacional, estableciendo otro distinto cuya competencia se atribuye a la propia Junta de Andalucía.

De igual modo, en cuanto a los instrumentos de planificación, la Ley sustituye el régimen de protección estatal del Parque Nacional de Doñana, elaborado y aprobado de común acuerdo entre ambas Administraciones, por uno propio y exclusivo, sustentado en tres tipos de Planes: El de Ordenación de los Recursos Naturales, el de Uso y Gestión y el de Desarrollo Sostenible. El nuevo régimen de protección resulta también radicalmente incompatible con el modelo organizativo básico establecido por el Estado para los Parques Nacionales, y concretamente para el citado Parque Nacional.

La voluntad de la Ley de sustituir los sistemas de gestión y planificación regulados en la normativa estatal por los suyos propios se explícita en las Disposiciones transitorias 1 y 2 y lo mismo ocurre con la potestad sancionadora (arts. 45 a 52), de modo que las cláusulas "sin perjuicio" que aparecen en los arts. 1 y 3 y que parecen pretender salvaguardar el régimen jurídico vigente, entre las que estaría el régimen específico de gestión y funcionamiento del Parque Nacional, tiene sólo un alcance retórico.

En conclusión, para el representante procesal del Gobierno de la Nación, existe una evidente incompatibilidad entre los sistemas de gestión y planificación establecidos en la Ley autonómica y los regulados previamente por la legislación estatal. El resultado de todo ello no es otro que la introducción del más absoluto caos en la gestión del Parque Nacional de Doñana, puesto que la aplicación simultánea de ambos regímenes es imposible. Si se levantara la suspensión y, por lo tanto, se proclamara la eficacia de la Ley, dado que la Ley estatal, sin perjuicio de su plena constitucionalidad, por su propia naturaleza no puede ser objeto de suspensión, se produciría un grave e irreparable perjuicio al interés público en la protección del medio ambiente, con incidencia directa en los ecosistemas, la flora y la fauna. El perjuicio trasciende, además, a terceros, en la medida en que se crearía una completa indefinición sobre cuál es la Administración competente para actuar en cada caso.

Como consecuencia de todo lo anterior, el Abogado del Estado solicita que se mantenga la suspensión de la Ley. Cita en apoyo de esta pretensión la STC 195/1998, recaída en relación con el espacio natural de las Marismas de Santoña y Noja. Considera que la eficacia diferida del fallo de esta Sentencia, lo que conllevó que no se anulara la Ley estatal 6/1992 hasta que la Comunidad autónoma de Cantabria, que ya había aprobado el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales correspondiente a ese espacio, haya ejercido la competencia que se le reconoce en dicha resolución, es también aplicable aquí, mutatis mutandis, para evitar los perjuicios que se seguirían de la eficacia de la ley.

6. La Letrada de la Junta de Andalucía, solicita, en escrito registrado el día 22 de mayo de 2000, el levantamiento de la suspensión, a cuyo efecto formula las alegaciones que seguidamente se extractan.

Entiende que la decisión que se adopte sobre la vigencia de la Ley recurrida deberá partir de la doctrina constitucional sobre este tipo de incidentes, que conlleva que hayan de ser "ponderados los perjuicios que pudiera ocasionar al interés general el levantamiento o el mantenimiento de la medida suspensiva inicialmente acordada, así como la eventual imposibilidad de reparar las consecuencias que se sigan de una u otra acción" (ATC 218/1998). Partiendo de esta primera aproximación a la cuestión, dice que ningún daño ha de provocar el mantenimiento de la vigencia de la Ley, desde el momento en que ya la realidad se ha encargado de demostrar que ningún perjuicio sufre un sistema natural declarado Parque Nacional cuando la regulación de la gestión y la gestión misma se hallan asumidas por las Comunidades Autónomas, por cuanto desde el año 1988 mantiene su vigencia la Ley de la Generalidad de Cataluña de 30 de marzo de 1988, de Reclasificación del Parque Nacional de Aigüestortes i Estany de Sant Maurici, habiéndose aprobado por Decreto de 9 de febrero de 1993, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca (BOC núm. 1727) el Plan Rector de Uso y Gestión de dicho Parque Nacional, confirmándose su vigencia por la propia disposición adicional cuarta de la Ley estatal 41/1997.

Sostiene la representación andaluza que dicha Ley de la Generalidad de Cataluña es de similar naturaleza y alcance que la Ley de Andalucía, pues, nace, según señala su art. 1, con la finalidad de establecer el régimen jurídico especial del Parque Nacional, fijando su ámbito territorial y de protección, y declara que la gestión de dicho Parque corresponde a la Comunidad Autónoma (art. 7), regula el Patronato como órgano integrado en la estructura de la Administración autonómica con participación estatal minoritaria y Presidente designado por la Generalidad (art. 9) y atribuye al Director-Conservador, de designación igualmente autonómica, la gestión del sistema. Respecto del régimen planificador, se regula el contenido del Plan Rector de Uso y Gestión (art. 7), así como los Planes Específicos de desarrollo de dicho Plan Rector (art. 8). Partiendo de ello, y de que la propia Ley estatal 41/1997 mantiene la vigencia de la ley catalana, es obvio, que el Estado está reconociendo que ningún perjuicio puede derivarse de una regulación autonómica que consagra la gestión de los Parques Nacionales, por cuanto que si se hubiera estimado que se habrían de producir perjuicios para el interés general, otra hubiera sido su posición.

Desde otra perspectiva, la representación autonómica afirma que la ponderación de tal equilibrio de intereses debe realizarse tomando en consideración otro principio fundamental, cuál es "la presunción de legalidad de que gozan las leyes en cuanto son expresión de la voluntad popular" (AATC 154/1994; 221/1995 y 44/1998), por lo que los daños acreditados por la representación del Estado han de ser importantes para que pueda concederse el mantenimiento de la suspensión.

Finaliza las alegaciones indicando que en el supuesto de que se estimase como motivo del mantenimiento de la suspensión la existencia de normativa estatal en la materia, concretamente de las Leyes 4/1989 y 41/1997, recuerda que el Tribunal Constitucional ya ha manifestado que "la diferente regulación ofrecida por el Legislador estatal y la legislación autonómica no puede ser argumentación estimada para el mantenimiento de la suspensión, ya que, si la misma se aceptara, la suspensión de las normas impugnadas por motivos competenciales sería siempre necesaria, ya que en todo conflicto de dicha naturaleza se produce una duplicidad de normativas, la estatal y autonómica" (ATC 417/1990 y ATC 168/1998).

7. El Presidente del Parlamento de Andalucía en escrito registrado el día 24 de mayo de 2000 solicita el levantamiento de la suspensión, con formulación de las siguientes alegaciones.

Señala, después de referirse a la doctrina del tribunal en esta clase de incidentes, que desconoce cuáles son los motivos que han llevado al Estado a solicitar la suspensión de la Ley impugnada o, lo que es lo mismo, las razones que, a juicio del mismo, justifican una medida tan grave como la suspensión, ya que ni en el Acuerdo por el que se resuelve la interposición del recurso de inconstitucionalidad ni en el escrito de interposición se hace alusión a ellas, lo cual dificulta notablemente la formulación de las presentes alegaciones y la defensa del levantamiento de la suspensión. De otro lado, si se ponderan los intereses en juego, se comprueba que se está ante un supuesto en el que es precisamente el mantenimiento de la suspensión lo que supone grave perjuicio para el interés general.

Así, manifiesta que, como se desprende de la Exposición de Motivos de la Ley impugnada, se persigue la creación de un nuevo espacio natural en el que se aglutinan dos Parques preexistentes, los cuales, no obstante, su distinta categoría jurídica, se extienden en su conjunto sobre un espacio en el que la intensidad, homogeneidad y singularidad de sus características, conforman y determinan fuertemente una unidad territorial que, desde luego, desborda los límites administrativos de cada uno de estos parques. Afirma que el mantenimiento de la suspensión de la ley recurrida implica, en la práctica, no sólo el mantenimiento del actual régimen de protección y gestión del Parque Nacional de Doñana, sino también la imposibilidad de la existencia del nuevo espacio natural y la imposibilidad de que el Parque Natural de Doñana quede sometido al especial régimen de protección que establece la Ley, debido a que este régimen de protección se aborda desde la perspectiva de la configuración real del territorio de Doñana como unidad física.

Añade, que teniendo en cuenta que el régimen de protección que establece la Ley para el espacio físico acotado por ella, que configura al Parque Natural como un cinturón de seguridad del Parque Nacional, es más intenso que el contenido en la legislación actualmente aplicable, habrá que concluir que el mantenimiento de la suspensión implica un grave perjuicio para el interés general, ya que con ella se está impidiendo la protección de un espacio físico respecto del cual la competencia de la Comunidad Autónoma ni siquiera es discutida por el Estado. Ello resulta especialmente grave si se tiene en cuenta que es un hecho público y notoriamente conocido que el actual régimen de protección de este espacio se ha revelado insuficiente para la adecuada protección de los valores medioambientales existentes en el territorio de Doñana, los cuales demandan un régimen más intenso.

También manifiesta que ningún perjuicio se ocasiona a la preservación de los valores del Parque Nacional como consecuencia del alzamiento de la suspensión, puesto que la Ley impugnada en ningún momento limita o anula la declaración del Parque Nacional de Doñana ni el régimen sustantivo de protección establecido para el mismo; así resulta claramente del propio tenor literal del art. 5 de la Ley, cuyo apartado 1° define el ámbito territorial del nuevo espacio natural, por relación a los dos espacios naturales que lo integran, incluidas sus zonas de reserva y protección y, especialmente, de la relación entre los apartados 2 y 3 del precepto, 2°). De otro lado, la Ley, en sus arts. 1 y 3, deja a salvo tanto las competencias normativas del Estado como la participación del mismo en la gestión del Parque Nacional, sin que del régimen de gestión que articula en los arts. 10 y siguientes se pueda derivar perjuicio alguno para el interés general, puesto que tanto la Administración del Estado como la de la Comunidad Autónoma, sirven con objetividad a los intereses generales por imperativo del art. 103 de la Constitución.

La protección de los valores comprendidos en los Parques Nacionales no demanda per se la atribución de la gestión al aparato administrativo del Estado, existiendo antecedentes al respecto en nuestro ordenamiento jurídico, que permiten demostrar que la preservación de los Parques Nacionales es compatible con la asunción de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas, en concreto el Parque Nacional de Aigües-tortes y Estany de Sant Maurici, cuyo régimen jurídico se contiene en la Ley 7/1988 de la Generalidad de Cataluña.

La Ley recurrida, pues, no sólo no perjudica al Parque Nacional, sino que, además, establece un régimen jurídico de protección más intenso para el mismo, lo que se pone de manifiesto no sólo en los arts. 1 y 3, donde se recogen los principios y el objeto de la Ley, sino también, a través del contraste de los artículos en los que establece el régimen de prohibiciones, limitaciones e infracciones y sanciones con las normas contenidas al respecto en la Ley 4/1989 de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres y en la Ley 91/1978, del Parque Nacional de Doñana.

II. Fundamentos jurídicos

1. Acordada por este Tribunal la suspensión de la vigencia de la Ley del Parlamento de Andalucía 8/1999, de 27 de octubre, del Espacio Natural de Doñana, en virtud de la expresa invocación del art. 162.2 CE efectuada por el Abogado del Estado al formalizar recurso de inconstitucionalidad contra dicha disposición, por imperativo del plazo establecido en dicho precepto constitucional ha de determinarse ahora si procede mantener o levantar tal medida.

A cuyo fin conviene recordar inicialmente que, según una muy consolidada jurisprudencia constitucional recaída en estos incidentes, su resolución debe llevarse a cabo a partir de varios criterios: La presunción de legitimidad de que gozan las leyes, en cuanto expresión de la voluntad popular (AATC 154/1994, 221/1995, 417/1997 y 257/1998); la necesidad de ponderar, de un lado, los intereses en presencia, tanto el general y público como, en su caso, el particular o privado de las terceras personas afectadas y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que pueden seguirse del mantenimiento o levantamiento de la suspensión (AATC 243/1995, 417/1997 y 257/1998, entre otros muchos).

De otra parte, hemos declarado reiteradamente que tal ponderación debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho que se derivan de las normas impugnadas y, en atención al carácter cautelar de esta medida, al margen de la viabilidad de las pretensiones que las partes han formulado, pues el contraste de las normas impugnadas con la Constitución o con las reglas de deslinde competencial que hagan al caso debe, obviamente, quedar diferida a la Sentencia que resuelva este proceso constitucional. Y ha de recordarse, por último, que el mantenimiento de la suspensión, en cuanto excepción a la regla general del mantenimiento de la eficacia que toda norma posee, requiere que el Gobierno, a quien se debe la inicial iniciativa de suspensión ex art. 162.2 CE, aporte y razone con detalle los argumentos que la justifiquen (AATC 329/1992, 243/1993, 46/1994, 251/1996, 44/1998, 257/1998 y 35/1999, entre otros).

2. En el presente caso nos encontramos ante un espacio natural protegido, el de Doñana, que por la interacción de diversos elementos físicos, constituye "un ecosistema único de inconmensurable riqueza", como expresa el Preámbulo de la Ley impugnada. Constatación del alto valor medioambiental de dicho espacio que ya condujo, antes de la adopción de dicha disposición por el Parlamento de Andalucía, a dos declaraciones significativas: En primer lugar, a la contenida en el Decreto 2412/1969, de 16 de octubre, creando el "Parque Nacional de Doñana", luego regulado por la Ley 91/1978, de 28 de diciembre, y, más tarde, a la de la Ley 2/1989, de 18 de julio, del Parlamento de Andalucía, creando el Parque "Entorno de Doñana", cuya denominación se modificó posteriormente, pasando a denominarse "Parque Natural de Doñana".

Esta situación ha de tenerse presente, de un lado, porque la representación del Gobierno de la Nación ha impugnado la Ley de la Comunidad Autónoma "en cuanto afecta a las competencias estatales sobre el Parque Nacional de Doñana" y, por tanto, al solicitar el mantenimiento de la suspensión de la Ley autonómica únicamente se refiere al mencionado Parque Nacional en relación con los perjuicios que se derivarían para el interés público caso de que dicha disposición entrase en vigor. De otro lado, que tales perjuicios se producirían, según la alegación central del Abogado del Estado, por cuanto que el régimen de gestión compartida del Parque Nacional de Doñana previsto en la legislación estatal (S) hoy aplicable al mismo sería sustituido por el establecido en la Ley del Parlamento de Andalucía para el "Espacio Natural Doñana". Esto es, por el legalmente previsto para un nuevo espacio que engloba tanto el Parque Nacional de este nombre, incluidas sus zonas de reservas y de protección, como el Parque Natural de igual denominación, según se determina en el art. 5.1

3. A juicio de la representación del Gobierno de la Nación, esta consecuencia se evidencia, en particular, en las previsiones contenidas en las Disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley recurrida. Pues aquella disposición conduce, en el ámbito de la gestión del Espacio Natural de Doñana, a la sustitución, cuando se constituyan los nuevos órganos de gestión previstos en la Ley andaluza, de los órganos que actualmente operan respecto al Parque Nacional de conformidad con la legislación estatal; y ésta a que los planes previstos en la Ley andaluza habrán de sustituir, una vez aprobados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a los instrumentos de planificación actualmente vigentes, que en dicha disposición se concretan. Por lo que se concluye que el resultado de la vigencia y aplicación de la Ley recurrida, caso de levantarse la suspensión, no sería otro que "la introducción del más absoluto caos en la gestión del Parque Nacional de Doñana, puesto que la aplicación simultánea de ambos regímenes es imposible".

4. Ha de repararse, pues, en que no se ha alegado que la entrada en vigor de la Ley autonómica, en atención al contenido y alcance de sus preceptos, es susceptible de producir una menor protección medioambiental para el Parque Nacional de Doñana y sus recursos, criterio específico para el levantamiento o mantenimiento de la suspensión que este Tribunal ha tenido en cuenta en ciertos casos relativos a la protección de recursos naturales (AATC 674/1984, 170/1988, 101/1993, 243/1993 y 46/1994). Por lo que no cabe entrar a considerar este extremo, a los fines de este incidente, ni tampoco si la protección medioambiental que la Ley dispensa al Parque Nacional es más intensa que la actual, como ha alegado el Parlamento de Andalucía.

Ni tampoco se ha defendido el mantenimiento de la suspensión de la Ley con base en la existencia de una simple duplicidad de regímenes normativos respecto al mencionado Parque Nacional, por la simultánea vigencia de la Ley estatal 41/1997, de 5 de noviembre, y de la Ley autonómica, caso de que se levantase la suspensión. Supuesto que ha sido tenido en cuenta por este Tribunal en decisiones anteriores en relación con los eventuales perjuicios que pudieran derivarse para los particulares afectados por la normativa autonómica (AATC 257/1998 y 259/1998), si bien no cabe acoger con carácter general, dado que el interés público no sólo se satisface con una disciplina unitaria y, además, que los hipotéticos perjuicios que pudieran derivarse para la seguridad jurídica "son una consecuencia inherente a toda situación de pendencia de un recurso de inconstitucionalidad" (ATC 168/1998, FJ 1, con cita del ATC 12/1992).

En realidad, la cuestión que se suscita en el presente caso es la existencia de una duplicidad de regímenes de gestión del Parque Nacional de Doñana, puesto que, de un lado, actualmente tienen vigencia las previsiones legales establecidas por el Estado para la gestión y planificación de la protección medioambiental de dicho Parque Nacional y, de otro, caso de levantarse la suspensión de la Ley de Andalucía 8/1999, vendría a aplicarse al mismo un régimen jurídico distinto, el determinado en dicha Ley autonómica.

5. Este planteamiento ha de tenerse en cuenta para el examen de los eventuales perjuicios que pudieran derivarse del levantamiento de la suspensión, pues cabe constatar, en efecto, en lo que respecta a los órganos de gestión y participación del Parque Nacional de Doñana, que la Disposición transitoria primera de la Ley impugnada establece que los órganos que actualmente las tienen a su cargo sólo continuarán desempeñándolas "hasta el momento de la constitución y efectivo funcionamiento" de los previstos en la Ley autonómica. Lo que claramente implica, una vez cumplidas estas previsiones, una sustitución de aquéllos por éstos que no se compadece con la simultánea aplicación de la legislación estatal. Y otro tanto cabe decir, conforme a la Disposición transitoria segunda, de la aplicación del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional, aprobado por el Real Decreto 1772/1991, de 16 de diciembre, y prorrogado por la Orden de 29 de febrero de 1996 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El levantamiento de la suspensión de la vigencia de la Ley autonómica, en suma, es susceptible de producir una duplicidad de actuaciones de los órganos de gestión y participación, así como de los instrumentos de planificación de la protección medioambiental del Parque Nacional de Doñana. Situación que, previsiblemente, generaría disfunciones y redundaría en perjuicios para la adecuada gestión de dicho Parque Nacional y sus recursos naturales, así como para terceros, que conviene evitar. Lo que aconseja, en definitiva, el mantenimiento de la suspensión de la vigencia de la Ley.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda el mantenimiento de la suspensión de la vigencia de la Ley del Parlamento de Andalucía 8/1999, de 27 de octubre, del Espacio Natural de Doñana, en lo que afecta al Parque Nacional de Doñana.

Madrid, a veinticinco de julio de dos mil.

AUTO 200/2000, de 25 de julio de 2000

Pleno

ECLI:ES:TC:2000:200A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda levantar la suspensión en el conflicto positivo de competencia 1.081/2000

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro general de este Tribunal el día 25 de febrero de 2000, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, interpuso conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con la Resolución de 13 de octubre de 1999, del Departamento de Justicia de la Generalidad, por la que se inscriben en el Registro de Colegios Profesionales de la Generalidad los Estatutos del Colegio de Censores Jurados de Cuentas de Cataluña.

En el escrito de demanda se hizo invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, a los efectos de que se acordase la suspensión de la vigencia y aplicación de la resolución recurrida.

2. La Sección Cuarta, por providencia de 14 de marzo de 2000, acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia, dar traslado de la demanda y de los documentos presentados, de conformidad con lo establecido en el art. 64.1 LOTC, al Gobierno de la Generalidad de Cataluña, al objeto de que en el plazo de veinte días pudiera personarse en el proceso y formular alegaciones, tener por invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, lo que, a su tenor y conforme dispone el art. 64.2 LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación de la Resolución impugnada desde el día de interposición del conflicto, comunicar a la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña la incoación del conflicto, así como, finalmente, publicar la incoación del conflicto positivo de competencia y la suspensión acordada en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña".

3. El Letrado del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, por escrito registrado el día 18 de abril de 2000, se personó en el procedimiento y formuló alegaciones solicitando se dicte Sentencia por la que se acuerde la no admisión del conflicto o, de no ser así, su desestimación, declarándose que la resolución impugnada y la Disposición transitoria tercera de la Ley catalana 7/1995, que la habilita expresamente, son acordes al orden competencial.

4. Por providencia de la Sección Cuarta de 10 de mayo de 2000, se acordó continuar la tramitación del proceso, conforme dispone el art. 67 LOTC, en la forma prevista para el recurso de inconstitucionalidad, a cuyo fin se dio traslado de la demanda al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento de Cataluña, al objeto de que pudieran personarse y formular las alegaciones que estimasen oportunas.

5. La Sección Cuarta, por providencia de 7 de junio de 2000, acordó oír a las partes, concediéndoles un plazo de cinco días para que expusieran lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o el levantamiento de dicha suspensión.

Habiéndose personado en el proceso el Parlamento de Cataluña, y encontrándose en trámite la audiencia conferida en la providencia anterior, por providencia de 13 de junio último se acordó oír a la representación procesal del citado Parlamento, a la que se concedió plazo de cinco días para que pudiera formular las alegaciones que tuviera por conveniente.

6. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 15 de junio siguiente, solicitó el mantenimiento de la suspensión con base en las siguientes alegaciones: Señala el representante del Gobierno, en primer lugar, que la entrada en vigor de la Resolución objeto del conflicto supondría la puesta en funcionamiento del Colegio de Censores Jurados de Cuentas de Cataluña, con las competencias y prerrogativas que los Estatutos a que se refiere prevén, lo que produciría una intensa incidencia en la actividad administrativa de regulación, control y sanción de la auditoría de cuentas. Esta actividad administrativa, centralizada en el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (en lo sucesivo ICAC).

Advierte que este interés público se vería gravemente perjudicado de entrar en funcionamiento el Colegio de Censores Jurados de Cuentas de Cataluña en los términos que prevén los Estatutos legalizados por la Resolución objeto del conflicto, ya que en tal supuesto el modelo de control de la actividad de revisión y verificación de documentos contables previsto por el Estado en ejercicio de sus competencias resultaría alterado en unos casos y anulado en otros en Cataluña, de modo que los procedimientos y órganos creados para llevar a cabo esa actividad quedarían sin efecto en el ámbito propio de dicha Comunidad y el resultado evidente de ello sería la imposibilidad de que el interés público que reside en la regulación de la auditoría de cuentas pudiera ser garantizado.

Dice, por otro lado, que de mantenerse la suspensión no se producirían daños, pues se continuaría aplicando la normativa actualmente en vigor sin perjuicio para los derechos existentes, quedando el interés público perfectamente garantizado.

Refiriéndose a los supuestos concretos de los daños y perjuicios que se causarían en caso del levantamiento de la suspensión expone los siguientes:

a) Ejercicio de la potestad sancionadora. En los Estatutos se regula el régimen de infracciones y sanciones al que se encuentran sujetos los miembros del Colegio, y en dicho régimen se prevé que éste, mediante el ejercicio de su potestad sancionadora, puede imponer sanciones consistentes en la suspensión del ejercicio de la actividad profesional por un período de tiempo determinado (art. 80); por tanto, en los casos en que se imponga a un Censor Jurado de Cuentas una sanción consistente en la suspensión en el ejercicio profesional por un concreto período de tiempo se le estaría suspendiendo, también, en el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas, con los correspondientes perjuicios económicos, morales, de prestigio o de otra naturaleza, de cuantía inestimable, que se podrían irrogar, siendo así que el Colegio no tiene competencia para imponer tal sanción, pues ésta únicamente puede imponerla el ICAC y conforme a lo previsto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

b) El régimen de incompatibilidades establecido en los Estatutos impugnados puede implicar, al margen de la invasión competencial que supone (puesto que el régimen de incompatibilidades de los Auditores de Cuentas se encuentra regulado en la Ley de Auditoría de Cuentas -art. 8-, norma de carácter mercantil, y por consiguiente ha de entenderse reservado al Estado), la existencia de dos regímenes de incompatibilidades distintos en el ejercicio de la actividad de auditoria de cuentas, uno para los Censores Jurados de Cuentas de Cataluña y otro para el resto de Auditores inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (en lo sucesivo ROAC), lo que podría originar, por una parte, confusión en los usuarios de la información financiera, y, por otra, perjuicios económicos y morales, de difícil cuantificación, a aquellos Censores Jurados de Cuentas de Cataluña que, no siendo incompatibles de acuerdo con la Ley de Auditoria, sí lo fuesen con el régimen del Colegio, y viceversa.

c) El ámbito territorial del Colegio Profesional al que se refiere la Resolución impugnada se extiende a la Comunidad Autónoma de Cataluña. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en la Ley estatal de Colegios Profesionales (art. 3.2), así como en la de Cataluña, para poder ejercer una profesión en el ámbito territorial de un Colegio es obligatoria la incorporación a él. Por tanto, la creación del Colegio que efectúa aquella resolución supone obstaculizar la libertad de actuación y establecimiento de los Auditores que, cumpliendo con los requisitos para ejercer la actividad en todo el Estado, no figuren inscritos en este Colegio de Cataluña, creándose, además, un agravio comparativo, puesto que los Censores inscritos en él sí que podrán actuar en el resto del territorio nacional, sin necesidad de inscribirse en ningún otro Colegio. Dicha situación podría originar perjuicios de difícil cuantificación, toda vez que sus consecuencias inciden sobre extremos esenciales para el propio ejercicio de la auditoría de cuentas, e incluso podría dar lugar a que, tomándola como precedente, se produjera una proliferación de Colegios de Censores con diferente ámbito territorial, sin que exista en España ningún Consejo Superior de Censores Jurados de Cuentas, como sería preceptivo según la Ley de Colegios Profesionales.

d) El art. 10.1.A.a.2) de los Estatutos prevé la existencia de miembros del Colegio con la categoría de ejercientes por cuenta propia y que no se hallen inscritos en el ROAC. Tomado en consideración lo dispuesto en dicho artículo, y que la actividad principal de los Censores Jurados de Cuentas es la de auditoría de cuentas, conforme a lo señalado en el propio art. 1 de los Estatutos de referencia, habrá que deducir que mediante dichos Estatutos se está habilitando para ejercer la actividad de auditoría de cuentas a Censores Jurados de Cuentas de Cataluña que no estén inscritos en el ROAC. Sin embargo, la Ley de Auditoría de Cuentas, en su art. 6, es clara a este respecto, exigiendo la inscripción en el ROAC como requisito esencial para poder ejercer la actividad de auditoría. En este sentido, en la normativa mercantil (Código de Comercio, Leyes de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada, Reglamento del Registro Mercantil y otras muchas disposiciones), cuando se exige a las empresas la obligación de someter sus cuentas a auditoría se precisa siempre que ésta debe ser realizada por Auditores de Cuentas, que no pueden ser otros sino los inscritos en el .ROAC. De esta forma podría ocurrir que, cuando una empresa, para cumplir la obligación legal de someter sus cuentas anuales a auditoría, contrate a un Censor Jurado de Cuentas no inscrito en el ROAC, el Registrador Mercantil no acepte ni la inscripción del nombramiento del Censor ni el depósito de las cuentas anuales acompañadas del informe de éste, al ir referidos ambos hechos a una persona que no es Auditor de Cuentas, con el consiguiente conflicto empresa-Registro Mercantil que se originaría y los perjuicios de diversa índole de difícil o imposible reparación. Por otra parte, los terceros usuarios de los informes de auditoría se verían privados de la existencia de un informe procedente de un Auditor de Cuentas con las garantías legalmente previstas, al no estar inscrito en el ROAC el emisor del documento contemplado.

e) En relación con el secreto profesional podrían originarse perjuicios de difícil o imposible reparación en los casos en que, de revocarse la suspensión, la nueva Corporación iniciase el control de calidad de determinados trabajos de auditoría y, posteriormente, a dicha Corporación se le retirase el reconocimiento como tal. Las empresas auditadas podrían sentirse perjudicadas por el hecho de que tuvieran acceso a su información confidencial personas que no tendrían por qué conocerla, al margen de la falta del posterior control del uso que de dicha información pudiera hacerse por parte de esas personas.

f) En relación con el art. 5.2, que atribuye a las Corporaciones representativas de los Auditores de Cuentas "la elaboración, adaptación y revisión de las normas técnicas de auditoría", la revocación de la suspensión implicaría que el Colegio, como Corporación representativa de Auditores de Cuentas, podría comenzar a elaborar y establecer las normas técnicas de auditoría a las que tendría que sujetarse la actuación de sus colegiados. Pero si, posteriormente, el Tribunal estimase el recurso, las normas establecidas por dicha Corporación dejarían de ser reconocidas como tales, originándose dudas sobre la validez y eficacia de los trabajos efectuados al amparo de ellas, con el consiguiente perjuicio, tanto para los propios Auditores del Colegio, los cuales tendrían que utilizar a partir de ese momento las normas técnicas de otras Corporaciones, como para las empresas auditadas.

g) En relación con la competencia para los exámenes de acceso al Registro Oficial de Auditores de Cuentas que atribuye el art. 7.5, la revocación de la suspensión implicaría que el Colegio pudiese efectuar convocatorias de estos exámenes. Sin embargo, en el caso de que esto fuese así, y el Tribunal Constitucional con posterioridad estimase el conflicto interpuesto, se cuestionaría la validez de los exámenes aprobados en dichas convocatorias y, por ende, su eficacia para la inscripción en el ROAC, con el consiguiente perjuicio de inestimable cuantía y de imposible reparación.

h) En lo que se refiere a los cursos de formación teórica de acceso al Registro Oficial de Auditores de Cuentas, la revocación de la suspensión implicaría que el Colegio, como Corporación representativa de Auditores de Cuentas, podría organizar e impartir este tipo de cursos, atribuyendo así el derecho a las personas que los realicen de que se les reconozcan los efectos previstos en la citada normativa de auditoría para poder acceder al ROAC. Sin embargo, si con posterioridad se estimase por el Tribunal el conflicto interpuesto, se pondría en entredicho la validez de dichos cursos a efectos de su reconocimiento como cursos de acceso al ROAC, con el consiguiente perjuicio, de índole económica y moral y de imposible reparación, para las personas que los hubiesen realizado.

7. El Abogado de la Generalidad de Cataluña, en escrito registrado en este Tribunal el 20 de junio, solicita el levantamiento de la suspensión, a cuyo fin alega lo siguiente: Señala, en primer lugar, la estrecha relación existente entre la Resolución de 13 de octubre de 1999, por la que se inscriben en el Registro de Colegios Profesionales de la Generalidad de Cataluña los Estatutos del Colegio de Censores Jurados de Cuentas de Cataluña, y la Ley catalana 7/1995, de Creación del Colegio de Censores Jurados de Cuentas de Cataluña, hasta el punto de que los Estatutos colegiales, objeto de la Resolución, nacen del mandato expreso contenido en el apartado b) de la Disposición transitoria segunda de la citada Ley. Confirma esta apreciación el que el Tribunal, mediante providencia de 10 de mayo de 2000, ha decidido continuar la tramitación del presente proceso en la forma prevista para el recurso de inconstitucionalidad, conforme a lo previsto en el art. 67 LOTC. La evidente consecuencia de todo ello es que la decisión que se adopte en el presente incidente sobre el mantenimiento o el levantamiento de la suspensión va a afectar, no sólo a la Resolución del Departamento de Justicia de la Generalidad, sino a la propia Ley 7/1995 del Parlamento de Cataluña. En otras palabras, mantener suspendida la inscripción de los Estatutos del Colegio de Censores Jurados de Cuentas de Cataluña significa bloquear las consecuencias y privar de eficacia operativa a lo dispuesto por el Legislador autonómico al proceder a la creación del citado Colegio.

Dice tras ello que la Resolución impugnada no ha de suponer perjuicio alguno para los intereses generales que corresponde administrar al Estado en relación con la actividad de auditoría de cuentas a que se refiere la Ley estatal 19/1988. Así, en la Disposición adicional de la Ley 7/1995 puede observarse el cuidado del legislador catalán en señalar que "las competencias del Colegio de Censores Jurados de Cuentas deben entenderse sin perjuicio de las que tienen atribuidas otras Corporaciones representativas de los auditores", mientras que en el art. 6 de los Estatutos colegiales se establece que "para el ejercicio de la auditoría de cuentas se habrán de reunir todos los requisitos exigidos por la Ley", Ley que no puede ser otra que la estatal que regula tal actividad. Por consiguiente, el normal funcionamiento del Colegio de Censores Jurados de Cuentas creado por la Ley catalana 7/1995 no ha de perjudicar las competencias de los restantes colectivos que realizan la auditoría de cuentas, ni significa que a sus miembros se les excluya de ninguno de los deberes que la Ley estatal impone para el ejercicio de la citada actividad.

En cuanto a los intereses particulares en juego considera que, desde la habilitación legal conferida por la Ley 19/1988, tan susceptible de protección es el derecho de los economistas y de los titulados mercantiles a estar agrupados colegialmente como el de los Censores Jurados de Cuentas a organizarse de igual manera. La citada Ley, al referirse a la representación corporativa de quienes realizan la actividad de auditoría de cuentas, viene a confirmar que el fenómeno colegial no es incompatible con la actividad auditora, sin establecer un numerus clausus de las Corporaciones llamadas a colaborar con el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Por todo ello, finaliza, mantener la suspensión de la Resolución impugnada, y, con ella, la de la entrada en vigor de los Estatutos colegiales, no encuentra apoyo en la regulación legal de la actividad de auditoría y significa, abiertamente, favorecer los intereses de determinados profesionales que, al aprobarse la Ley 19/1988, ya estaban asociados colegialmente, y perjudicar a otros profesionales que, estando igualmente habilitados para realizar la misma actividad de auditoría entre las propias de su profesión, todavía no se habían organizado en Colegios profesionales, pero pretenden hacerlo ahora contando para ello con el amparo del legislador autonómico competente.

8. El Letrado del Parlamento de Cataluña, en escrito registrado el 26 de junio último, manifiesta lo siguiente:

a) Que en fecha 20 de junio de 2000 ha sido notificado el escrito de fecha 13 de junio, dictado por la Sección Cuarta del Pleno del Tribunal, por el que se acuerda oírle para que exponga lo que estime procedente acerca del levantamiento o mantenimiento de la Resolución de 13 de octubre de 1999, del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña, por la que se inscriben en el Registro de Colegios Profesionales de la Generalidad de Cataluña los Estatutos del Colegio de Censores Jurados de Cuentas de Cataluña, objeto del conflicto planteado.

b) Que considera que la personación del Parlamento de Cataluña en el proceso deriva de la providencia de la Sección Cuarta, por la que se acuerda que el conflicto positivo de competencia núm. 1081/2000 se tramite en la forma prevista para el recurso de inconstitucionalidad, según lo dispuesto en el art. 67 LOTC, en cuyo caso se cuestiona la constitucionalidad de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1995, de 28 de junio, de Creación del Colegio de Censores Jurados de Cuentas. Entiende esta representación que la intervención del Parlamento de Cataluña queda restringida a la defensa de la constitucionalidad de la Ley impugnada indirectamente, sin que ello conlleve una ampliación de los sujetos legitimados en el ámbito estricto del conflicto competencial que corresponde en el presente caso, de acuerdo con el art. 60 LOTC, al Gobierno estatal y al Gobierno de la Generalidad de Cataluña.

c) Que no le consta que se haya suspendido la vigencia de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1995, sin que del primer otrosí del escrito de interposición del conflicto planteado por el Abogado del Estado se derive que la invocación del art. 161.2 de la Constitución alcance nada más que la propia Resolución objeto del conflicto.

d) Que el propio Abogado del Estado, en el escrito de interposición del conflicto (páginas 38, 39 y 40), pone de manifiesto que la aprobación y entrada en vigor de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1995 no tiene una especial incidencia competencial (a pesar de prever un régimen estatutario transitorio para el Colegio de Censores Jurados de Cuentas de Cataluña), que entiende surgida de la legalización y registro de los nuevos Estatutos de dicho Colegio mediante la Resolución objeto del conflicto.

e) Que, no hallándose suspendida la vigencia de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1995, entiende que no le corresponde manifestarse en relación al levantamiento o mantenimiento de la Resolución de 13 de octubre de 1999, del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña, por la que se inscriben en el Registro de Colegios Profesionales de la Generalidad de Cataluña los Estatutos del Colegio de Censores Jurados de Cuentas de Cataluña.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de esta resolución es determinar, de acuerdo con el art. 161.2 CE, si procede mantener o levantar la suspensión de la vigencia que afecta a la Resolución del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña de 13 de octubre de 1999, por la que se inscriben en el Registro de Colegios Profesionales de la Generalidad los Estatutos del Colegio de Censores Jurados de Cuentas de Cataluña. Suspensión que fue acordada por este Tribunal en virtud de la invocación expresa del art. 161.2 CE que hizo el Abogado del Estado al formalizar el recurso de inconstitucionalidad.

2. Sobre este tipo de incidentes de suspensión existe una consolidada doctrina constitucional, según la cual para su resolución es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentren afectados, tanto el general y público como el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que podría irrogar el mantenimiento o el levantamiento de la suspensión. Esta valoración debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda. En este sentido ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, aporte y razone con detalles los argumentos que la justifiquen (AATC 329/1992, 243/1993, 46/1994, 251/1996 y 44/1998, entre otros muchos).

3. Como se ha expuesto en los antecedentes, el Abogado del Estado expone una serie de perjuicios de difícil o imposible reparación que, en su opinión, habrán de derivarse del levantamiento de la suspensión de la Resolución de 13 de octubre de 1999, y que se concretan en el hecho de que la puesta en funcionamiento del Colegio de Censores Jurados de Cuentas de Cataluña determinará la imposibilidad de que pueda garantizarse el interés público que reside en la regulación de una actividad de tanta trascendencia como es la de la auditoría de cuentas, ya que los Estatutos impugnados atribuyen al Colegio de Censores Jurados de Cuentas de Cataluña una intervención en el desarrollo de dicha actividad que resulta incompatible con el modelo diseñado por la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, declarada constitucional por la STC 386/1993.

Para la representación procesal de la Generalidad de Cataluña, el mantenimiento de la suspensión de la antedicha Resolución no sólo afecta a ésta, sino también, de modo directo, a lo dispuesto por el legislador autonómico a través de la Ley 7/1995, de 28 de junio, de Creación del Colegio de Censores Jurados de Cuentas de Cataluña, ya que priva de eficacia operativa al Colegio entonces creado. Por el contrario, el levantamiento de la suspensión no perjudica a los intereses generales implícitos en la Ley estatal 19/1988, ya que el normal funcionamiento del Colegio de Censores Jurados de Cuentas de Cataluña, toda vez que explícitamente se somete a los requisitos exigidos por dicha Ley estatal en cuanto a la actividad de auditoría de cuentas, no ha de perjudicar a las restantes Corporaciones representativas de los Auditores, aunque estas últimas, representativas de economistas y titulados mercantiles, se sientan afectadas en sus intereses particulares.

La representación del Parlamento de Cataluña considera que, puesto que la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1995 no se encuentra suspendida, no le corresponde hacer manifestación alguna acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la Resolución de 13 de octubre de 1999.

4. Una vez expuestos los planteamientos de las partes, cumple examinar los perjuicios concretos que el Abogado del Estado considera que se generarían como consecuencia del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la Resolución impugnada. En este examen debemos ponderar si la actividad efectiva del Colegio de Censores Jurados de Cuentas de Cataluña perjudicaría gravemente, como aduce el Abogado del Estado, a la actividad de auditoría de cuentas en todo el territorio nacional y, en concreto, al importante papel que la Ley 19/1988, de Auditoría de Cuentas, atribuye en relación con dicha actividad al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), organismo autónomo de carácter administrativo adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda (Disposición adicional segunda de la Ley 19/1988).

Asimismo, hemos de tener presente en el examen que realicemos la consistencia e irreversibilidad de los perjuicios aducidos, puesto que el mantenimiento de la suspensión de la Resolución impugnada se proyecta sobre la totalidad del articulado de los Estatutos del citado Colegio profesional, y no sólo sobre aspectos puntuales del mismo, lo que impide, como señala el Letrado de la Generalidad, el funcionamiento de una Corporación representativa creada por una Ley autonómica que debe considerarse legítima desde la perspectiva constitucional hasta que nos pronunciemos sobre el fondo del asunto.

a) Comienza poniendo de relieve la representación estatal que el título VIII de los Estatutos aprobados por la Resolución impugnada prevé que el Colegio de Censores Jurados de Cuentas de Cataluña pueda ejercer la potestad sancionadora y, en concreto, que pueda suspender el ejercicio de la actividad profesional por un período de tiempo determinado. Teniendo en cuenta que en dicha actividad profesional se encuentra incluida, con carácter principal, la de auditoría de cuentas (art. 1 de los Estatutos), de ello deduce el Abogado del Estado que el Colegio podría imponer, sin competencia para ello, la sanción de suspensión de la actividad de auditoría, con los consiguientes perjuicios para los afectados.

Partiendo de que la dualidad de órganos sancionadores es consecuencia de la existencia de dos normativas diferentes, la estatal y la autonómica, dotadas ambas de presunción de legitimidad, y de que ya existen precedentes de levantamiento de la suspensión de normas autonómicas atributivas de la potestad sancionadora a órganos propios (ATC 390/1988, F J 2), en relación con el extremo aquí suscitado el propio Abogado del Estado reconoce, como queda expuesto, que la suspensión del ejercicio de la actividad puede referirse a la de auditoría de cuentas, pero puede igualmente afectar a otras actividades distintas de esta última, cuyo desempeño es propio, asimismo, de los Censores Jurados de Cuentas. Es claro que, en la medida en que la sanción se refiera a actividades diferentes a la de auditoría de cuentas, nada cabe reprochar a los Estatutos desde la perspectiva de los perjuicios que debemos evaluar en este incidente. En cuanto a que pudieran derivarse perjuicios de la sanción de suspensión de la actividad estrictamente referida a la auditoría, no puede desconocerse que el último párrafo del art. 75 de los Estatutos salva la aplicabilidad del régimen sancionador de la Ley 19/1988 y, específicamente, las competencias del ICAC. Además, los propios Estatutos [arts. 5 h) y 32 k)] prevén la propuesta del Colegio al ICAC de iniciación por éste de los procedimientos sancionadores de su competencia (de conformidad con lo previsto en el art. 52 del Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1988). Todo ello permite alcanzar la conclusión, sin necesidad de realizar un examen de fondo más detallado, ajeno a este momento procesal, de que el perjuicio aducido es meramente hipotético y, en todo caso, excepcional, de modo que no puede prevalecer sobre la aplicabilidad de unos Estatutos que derivan directamente de las disposiciones adicionales segunda y tercera de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1995, y que están en principio dotados de presunción de legitimidad hasta que resolvamos la cuestión de fondo.

Por tanto, no puede ser acogido en este punto al alegato del Abogado del Estado.

b) En segundo lugar, sostiene el Abogado del Estado que el art. 3.2 de los Estatutos contempla la posibilidad de que la Generalidad de Cataluña elabore normas sobre el régimen de incompatibilidades de la profesión, correspondiendo al Colegio informar sobre las mismas. Ello puede dar lugar a la existencia de dos regímenes de incompatibilidades distintos respecto de la actividad de auditoría de cuentas, uno para los Censores Jurados de Cuentas de Cataluña y otro para los restantes Auditores del territorio nacional, con los consiguientes perjuicios económicos y morales que de ello se derivarían.

Tampoco puede acogerse la generación efectiva de estos perjuicios, ya que se vinculan a la existencia de normas de incompatibilidad que, en tanto no sean dictadas por la Generalidad, son futuribles e inciertas. Además, tales perjuicios no se derivarían del informe del Colegio, sino de la efectiva aprobación de las normas consideradas por la Generalidad de Cataluña, y frente a ellas siempre podría reaccionar el Estado (AATC 287/1999, F J 5, y 312/1999, F J 2).

c) El Abogado del Estado aduce también como perjuicio que la creación del Colegio de Censores de Cuentas de Cataluña puede suponer un obstáculo a la libertad de actuación y establecimiento de los Auditores que, estando habilitados para ejercer su actividad en todo el Estado, deben inscribirse también para ejercer su profesión en Cataluña en el citado Colegio, con el consiguiente agravio comparativo respecto de los efectivamente inscritos en él, que no deberán ser miembros de otros Colegios para ejercer su actividad en el resto de España. Adicionalmente, ello podría originar la proliferación de Colegios de Censores con diferente ámbito territorial.

Partiendo de que la Ley 19/1988 sustenta en buena medida el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas en la existencia de corporaciones de derecho público representativas de quienes realizan dicha actividad (arts. 5 y 7), el otorgamiento, por la Disposición transitoria cuarta del Reglamento de aquella Ley, del carácter de "representativas" a determinadas Corporaciones de ámbito nacional, no permite deducir de modo necesario que el establecimiento de un Colegio de ámbito territorial limitado genere perjuicios para el ejercicio de la actividad de auditoría en sí misma considerada, principal aspecto que procede valorar en este incidente. De hecho, el Abogado del Estado sólo concreta los perjuicios respecto a los intereses particulares de los Auditores, los cuales no pueden prevalecer sobre los intereses generales sustentados por la Resolución impugnada, máxime cuando ya nos hemos pronunciado sobre la legitimidad de colegiaciones plurales en otros supuestos (ATC 70/1998, con cita de diversas resoluciones). En cuanto a la posible proliferación de Colegios territoriales, es claro su carácter hipotético, lo que impide que el argumento que pretende hacerse valer tenga relevancia en este trámite incidental.

d) El Abogado del Estado señala que el art. 10.1.A.a.2 de los Estatutos prevé la existencia de miembros del Colegio con la categoría de ejercientes por cuenta propia que no se hallen inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas. De ello deduce que los Estatutos controvertidos permiten ejercer la actividad de auditoría a quienes no estén inscritos en el expresado Registro, originando perjuicios de diversa índole de difícil reparación, ya que dichas personas no están habilitadas para el ejercicio de la actividad.

El art. 1 de los Estatutos declara que el Colegio de Censores Jurados de Cuentas de Cataluña "agrupa a los profesionales que, teniendo el título de Censor Jurado de Cuentas, ejercen las actividades profesionales propias de esta profesión, entre las cuales está la auditoría". Por su parte, el art. 10.1.A.a.2 de los Estatutos distingue entre colegiados inscritos en el ROAC y los no inscritos en dicho Registro, sin que de tal distinción, y considerando el tenor literal del precepto, pueda derivarse que los colegiados no inscritos en el ROAC quedan habilitados para desempeñar la actividad de auditoría. En suma, el juicio formulado por el Abogado del Estado es meramente hipotético, pues del art.l0.1.A.a.2 sólo cabe deducir, en su conexión con el art. 1 de los propios Estatutos, que los colegiados no inscritos en el ROAC, no estando habilitados para desarrollar la actividad de auditoría, ni por la Ley 19/1988 ni, desde luego, por los Estatutos objeto de nuestro examen, se habrán de limitar a desempeñar las restantes actividades propias de su profesión. En suma, no tratándose de la generación de un perjuicio cierto e indubitado para la actividad de auditoría, conectado a la literalidad del precepto estatutario, no puede sino prevalecer el interés general que se vincula a la entrada en vigor de los Estatutos del Colegio.

e) También aduce el Abogado del Estado que, si se levantara la suspensión de la Resolución, el Colegio, al empezar a desarrollar los cometidos que le son propios, ejercería el control de calidad sobre las auditorías realizadas por sus miembros, accediendo por ello a una información cuyo secreto debe ser salvaguardado. Si la Sentencia que en su momento se dicte privara de reconocimiento al Colegio, las empresas auditadas podrían sentirse perjudicadas por el uso que pudiera hacerse de dicha información; perjuicio que considera irreparable.

Este planteamiento tampoco puede compartirse, pues se apoya en un juicio inseguro e incierto, máxime cuando la obligación de guardar secreto profesional constituye infracción grave, tanto en la Ley 19/1988 [art. 16.1.e)], como en los Estatutos (art. 78 B).

f) La representación estatal mantiene que, si se levantara la suspensión de los Estatutos, el Colegio de Censores Jurados de Cuentas de Cataluña podría empezar a elaborar normas técnicas de auditoría, a las que deberían sujetarse los colegiados. Si con posterioridad el Tribunal estimase el conflicto se generarían dudas sobre la validez y eficacia de los trabajos realizados de acuerdo con dichas normas, con los correlativos perjuicios, tanto para los propios colegiados, que deberían utilizar otras normas, como para la credibilidad y fiabilidad de las auditorías ya ejecutadas.

El riesgo aducido es irrelevante y de difícil materialización, ya que la normativa técnica debe remitirse antes de su efectiva adopción al propio ICAC para su aprobación [arts. 5 a) y 32 s) de los Estatutos, de conformidad con el art. 5.2 de la Ley 19/1988], por lo que no puede sustentarse en él el mantenimiento de la suspensión de los Estatutos.

g) También alega el Abogado del Estado que, teniendo competencia las Corporaciones representativas para realizar los exámenes de acceso al ROAC, si se revocara la suspensión de la Resolución y en su día el Tribunal estimase el conflicto positivo de competencia se cuestionaría la validez de los exámenes aprobados en las convocatorias correspondientes y, por tanto, la eficacia de la inscripción, produciéndose perjudiciales efectos de inestimable cuantía y de imposible reparación para los afectados.

El Abogado del Estado no aporta argumentación alguna que justifique que la regulación estatutaria sustantiva no respete el marco normativo vigente que determina la inscripción registral, de modo que, en consecuencia, pudieran obtenerla quienes no cumplieran los requisitos necesarios al efecto. En definitiva, la representación estatal no pone en duda el cumplimiento del sistema vigente, sino, exclusivamente, el hecho de que, salvaguardado el mismo, pudieran quedar enervadas las inscripciones regístrales en caso de que en su día se estimara el conflicto. Este tipo de planteamiento no puede ser admitido en procesos como éste, en que se discuten atribuciones competenciales, pues siempre tendría como consecuencia la necesidad del mantenimiento de la suspensión de normas autonómicas (ATC 144/1999, F J 3), las cuales, conviene insistir en ello, están dotadas de presunción de legitimidad, sobre todo teniendo en cuenta que en este supuesto los Estatutos contienen una específica invocación de sujeción a lo establecido en la normativa estatal [arts. 5 b), c) y j) y 6]. Consiguientemente, tampoco esta alegación respalda el mantenimiento de la suspensión de la Resolución de 13 de octubre de 1999, del Departamento de Justicia de la Generalidad, por la que se inscriben en el Registro de Colegios Profesionales de la Generalidad los Estatutos del Colegio de Censores Jurados de Cuentas de Cataluña.

h) Por último, el Abogado del Estado formula una argumentación idéntica a la que se acaba de exponer respecto a los perjuicios que se derivarían de la intervención del Colegio en los cursos de formación teórica necesarios para el acceso al propio ROAC. Este alegato debe ser también descartado por las razones indicadas en el apartado anterior.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno acuerda levantar la suspensión de la vigencia de la Resolución del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña de 13 de octubre de 1999, por la que se inscriben en el Registro de Colegios Profesionales de la

Generalidad los Estatutos del Colegio de Censores Jurados de Cuentas de Cataluña.

Madrid, a veinticinco de julio de dos mil.

AUTO 201/2000, de 25 de julio de 2000

Pleno

ECLI:ES:TC:2000:201A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite el recurso de inconstitucionalidad 1.844/2000

AUTO

I. Antecedentes

1. El 30 de marzo de 2000 tuvo entrada en el Registro general de este Tribunal escrito de don Argimiro Vázquez Guillen, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Ciudad Autónoma de Melilla, por el que el Consejo de Gobierno de dicha Ciudad interponía, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 31 y ss. LOTC, recurso de inconstitucionalidad contra el art. 68 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Según la representación del órgano recurrente, la disposición impugnada vulnera el art. 134 CE, así como los arts. 147.2 d) y 148.1.3 CE, y 21.1.1 y 21.2 y la Disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Melilla. El escrito del recurso hace igualmente una mención a la vulneración de la autonomía local (art. 140 CE), si bien en relación con dicho motivo de inconstitucionalidad el escrito se remite a un posterior planteamiento del mismo a través de la vía prevista en el capítulo III del título IV LOTC, añadido por la Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril.

2. Mediante providencia de 3 de mayo de 2000, la Sección Tercera acordó tener por interpuesto el mencionado recurso de inconstitucionalidad y oír al recurrente, así como al Abogado del Estado, a los Letrados de las Cortes Generales en el Senado y en el Congreso de los Diputados y al Ministerio Fiscal, a este último en defensa de la legalidad, a fin de que, en el plazo de diez días, expusieran lo que considerasen conveniente acerca de la inadmisibilidad del presente recurso por la posible falta de legitimación activa del órgano recurrente para promover recurso de inconstitucionalidad.

3. El 19 de mayo de 2000 formuló sus alegaciones el Abogado del Estado. Tras recordar los criterios esenciales de la doctrina de este Tribunal sobre la legitimación para interponer el recurso de inconstitucionalidad, que hace una interpretación muy restrictiva de la misma, el Abogado del Estado examina la concreta legitimación de la Ciudad de Melilla para promover el presente recurso.

Así, destaca que Melilla accedió a su autogobierno, tal como se dice en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 2/1995, que aprueba su Estatuto de Autonomía, "de acuerdo con lo previsto en el art. 144 b) de la Constitución". Es decir, en virtud de la iniciativa de las Cortes Generales mediante esa Ley Orgánica para completar la organización territorial del Estado; sin ejercitarse, pues, el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones a que se refiere el art. 2 CE. En este sentido, se destaca que el Estatuto de Autonomía de Melilla no hace en ningún momento referencia al régimen de distribución de competencias establecido en los arts. 148 y 149 CE, dándose por otro lado a la Administración territorial la denominación de "Ciudad" (arts. 2 y 3 del Estatuto de Autonomía de Melilla).

Por lo que a la caracterización de la naturaleza jurídico-política de la Administración de la Ciudad de Melilla se refiere, el Abogado del Estado indica que, desde el punto de vista territorial, dicha Ciudad no tiene estructura provincial, que es la prevista con carácter general para dar cumplimiento a la organización territorial del Estado prevista en la Constitución. Por lo demás, los miembros del órgano representativo de la Ciudad -la Asamblea- se eligen siguiendo lo establecido en la legislación estatal reguladora de las elecciones locales (art. 7 del Estatuto de Autonomía de Melilla), ostentando dicho órgano las atribuciones que, de acuerdo con la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, corresponden a los Ayuntamientos. En consecuencia, la Asamblea carece de competencia legislativa, ya que sólo tiene derecho de iniciativa a este respecto en los términos establecidos en el art. 13 del Estatuto de Autonomía de Melilla. Por el contrario, sí tiene reconocido el ejercicio de la potestad reglamentaria, pero "en los términos que establezca la legislación general del Estado" (art. 21.2 del Estatuto de Autonomía de Melilla), de modo que el Estado podría incidir mediante Ley en cualquier materia anteriormente regulada por Reglamento, caso de lo previsto en la Disposición adicional tercera de la Ley 6/1998, del Régimen del Suelo y Valoraciones, por buscar un ejemplo atinente al sector material a que se refiere el recurso. Así pues, las competencias normativas en este sector están sujetas a las condiciones establecidas por las leyes, condiciones que en este caso se han establecido en los dos párrafos que añade al anterior precepto el recurrido art. 68 de la Ley 55/1999.

Tras incidir también en otros aspectos de la regulación estatutaria de la Ciudad de Melilla -tales como los contemplados en los arts. 28, 30, 34 y 41, o en la Disposición adicional primera-, recuerda el Abogado del Estado que las particularidades que todos ellos ponen de manifiesto han llevado a descartar a algunos sectores de la doctrina científica que Melilla, al igual que Ceuta, tenga la consideración de Comunidad Autónoma. Y ésta es la misma conclusión que cabe extraer, a su juicio, de lo dicho por este Tribunal en su ATC 320/1995, el cual negó legitimación al Ayuntamiento de Ceuta para interponer recurso de inconstitucionalidad cuando se encontraba pendiente la constitución de los órganos de autogobierno previstos en el Estatuto, pero que contiene afirmaciones aplicables al caso que nos ocupa.

En virtud de lo expuesto, concluye el Abogado del Estado que la Ciudad de Melilla no participa de la naturaleza jurídico-política de las Administraciones cuyos órganos ejecutivos y Asambleas están expresamente legitimados en la Constitución y en la LOTC para interponer el recurso de inconstitucionalidad. En cualquier caso, destaca también la imposibilidad de que se cause indefensión en el presente caso a la Ciudad de Melilla con esa falta de legitimación, pues la misma no sólo puede iniciar las acciones oportunas ante las jurisdicciones competentes (recurso contencioso- administrativo y, en su caso, recurso de amparo), sino también instar el conflicto en defensa de la autonomía local, regulado en la LOTC por la Ley Orgánica 7/1999, que se adecúa mucho mejor a su caracterización jurídico- política. Por todo ello, el Abogado del Estado interesa de este Tribunal que en su día dicte resolución acordando la inadmisión del presente recurso por falta de legitimación del recurrente.

4. El 19 de mayo de 2000 tuvo entrada en el Registro general de este Tribunal escrito del Letrado de las Cortes Generales, actuando en nombre y representación del Senado, en el que se indica la inexistencia de trámite de admisión en el supuesto de los recursos de inconstitucionalidad, aunque se haya admitido en la práctica procesal, y, en consecuencia, la inexistencia también de un trámite de audiencia previa a las Cámaras sobre la específica cuestión de una posible falta de legitimación activa del recurrente. Por ello, el Letrado de las Cortes se remite al momento previsto en el art. 34 LOTC, que es en el que las Cámaras, como órganos constitucionales, pueden personarse en los autos y formular las alegaciones que estimen convenientes. Por su parte, el 22 de mayo tuvo asimismo entrada escrito de la Presidencia del Congreso de los Diputados por el que se comunicaba que dicha Cámara no formularía alegaciones en relación con la cuestión suscitada, conforme al Acuerdo de la Mesa adoptado al efecto.

5. El 24 de mayo de 2000 fueron presentadas en el Registro del Tribunal, procedentes del Juzgado de guardia, las alegaciones de la representación procesal del órgano recurrente.

El escrito se inicia con la afirmación de que la Ciudad Autónoma de Melilla es una Comunidad Autónoma, constituida al amparo de lo dispuesto en los arts. 2 y 144 CE. Aunque el procedimiento normal de acceso a la autonomía con la iniciativa de las Corporaciones Locales interesadas es el previsto en el art. 143 CE, la Constitución también contempla el caso de determinados territorios (Disposiciones transitorias primera y quinta) y supuestos excepcionales en los que la iniciativa o decisión corresponde a las Cortes Generales por razón de interés general.

El caso de la Ciudad de Melilla está expresamente recogido en la Disposición transitoria quinta, que prevé una vía especial para la constitución de su territorio en Comunidad Autónoma. Por otra parte, no puede ponerse en duda que las Comunidades creadas en los términos del art. 144 CE son verdaderas Comunidades Autónomas, como resulta de los hechos y la doctrina de este Tribunal. Así, dejando aparte el supuesto del art. 144 b) (pensado quizá para el hipotético caso de la integración de Gibraltar), las Cortes Generales utilizaron la posibilidad prevista en el apartado a) de dicho artículo para la constitución de la provincia de Madrid en Comunidad Autónoma (Ley Orgánica 6/1982, de 7 de julio), así como la contemplada en su apartado c) para sustituir la iniciativa autonómica en las provincias de Almería y Segovia (Leyes Orgánicas 13/1980, de 16 de diciembre, y 5/1983, de 1 de marzo, respectivamente). En el mismo sentido, las SSTC 89/1984 y 100/1984 han reconocido -a propósito de la revocación por la Diputación de León de su acuerdo anterior de iniciativa autonómica o la incorporación de la provincia de Segovia a la Comunidad Autónoma de Castilla y León- que el art. 144 CE permite a las Cortes Generales -con determinados límites, como los previstos en las Disposiciones transitorias segunda, cuarta y quinta- constituir verdaderas Comunidades Autónomas, correspondiendo a aquéllas apreciar, mediante Ley Orgánica, la concurrencia de "razones de interés general" justificativas de la decisión. De ambas Sentencias resulta, a juicio de la representación del órgano recurrente, una doctrina de este Tribunal sobre el art. 144 CE -y no sólo sobre el supuesto de su apartado c)- que puede resumirse así: 1) El art. 144 establece un medio de acceso a la autonomía distinto del normal del art. 143, pero cualitativamente igual; las Cortes Generales, por motivos de interés general, pueden autorizar la constitución de una Comunidad Autónoma en los supuestos específicos contemplados en dicho precepto; 2) tratándose de Melilla y Ceuta, las Cortes no pueden suplir la iniciativa de las Corporaciones, porque la propia Constitución exige el acuerdo de éstas; 3) se necesita Ley Orgánica, basada en el referido art. 144, en la que se refleje la voluntad de las Cortes Generales.

Pues bien, a la vista de esas condiciones resulta claro -según prosigue el escrito- que Melilla es una verdadera Comunidad Autónoma. En efecto, a pesar de las discusiones iniciales sobre la vía a seguir para el autogobierno de Melilla y Ceuta (constitución como tal Comunidad Autónoma o permanencia como corporación local con régimen especial de carta), en la actualidad no puede ponerse en duda que su régimen autonómico se ha aprobado de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición transitoria quinta y el art. 144 CE. Así, el Pleno del Ayuntamiento de Melilla adoptó por mayoría absoluta el acuerdo de iniciativa autonómica el 13 de octubre de 1981, Acuerdo ratificado posteriormente en 1985 y 1995. Por otra parte, la tramitación parlamentaria del Estatuto, calificado expresamente "de Autonomía", y el preámbulo de la Ley Orgánica 2/1995, que aprueba el mismo, ponen de manifiesto la existencia de iniciativa autonómica de Melilla al amparo específico del art. 144 b) CE.

Las razones que se han podido esgrimir para alegar que Melilla no es una verdadera Comunidad Autónoma en términos constitucionales son, según la representación del órgano recurrente, claramente irrelevantes. Así, el hecho de que no se haya utilizado el término de "Comunidad Autónoma" obedece a que su ámbito territorial comprende un único municipio, de ahí que se haya preferido el de "Ciudad", sin que la denominación utilizada pueda cambiar su naturaleza jurídica sustancial. Tampoco resulta relevante que las competencias de la Ciudad de Ceuta sean distintas o menores a las de otras Comunidades Autónomas, dado que en nuestro ordenamiento constitucional no se fijan unas competencias mínimas para éstas y otras para el Estado, sino que las Comunidades Autónomas no tienen más competencias que las que asuman conforme a su Estatuto dentro de las que permite la Constitución, correspondiendo las demás al Estado [arts. 147.2 d), 148 y 149 CE]. Igualmente, carece de relevancia el hecho de que entre las competencias de la Asamblea o del Consejo de Gobierno no aparezca de forma expresa la de interponer el recurso de inconstitucionalidad, pues tal competencia se recoge directamente en el art. 162. 1 a) CE, sin que sea necesaria ninguna mención expresa en los Estatutos; de hecho, en algunos de ellos la misma se afirma por remisión a la Constitución y a la LOTC [por todos, arts. 9.1 k) y 21 del Estatuto de Autonomía para Cantabria]. La última objeción que suele plantearse, la de que Melilla mantiene su condición de entidad local con instituciones propias de un municipio, también es irrelevante, ya que ese mismo fenómeno se ha producido con todas las Comunidades Autónomas de ámbito uniprovincial, que han asumido las competencias de las anteriores Diputaciones Provinciales, aunque no las municipales, conservadas por cada uno de los municipios que las integran en virtud de la autonomía local constitucionalmente garantizada (art. 140 CE). Por lo demás, que una simple ciudad tenga rango de autonomía no es un fenómeno extraño en Europa, como ponen de manifiesto los casos de las ciudades de Hamburgo y Bremen, que son Lánder de la República Federal de Alemania, apareciendo recogidas como tales en el Preámbulo de la Ley Fundamental de Bonn.

A continuación, el escrito de alegaciones pone de manifiesto que la Ciudad de Melilla tiene un interés evidente en la interposición del presente recurso de inconstitucionalidad. Pues si bien es cierto que la doctrina de este Tribunal, siguiendo lo establecido en el art. 32.2 LOTC, restringe la legitimación de las Comunidades Autónomas al recurso de inconstitucionalidad contra aquellas Leyes que puedan afectar al propio ámbito de autonomía, no lo es menos que ésa es la razón y el objeto específico del presente recurso, ya que el artículo de la Ley estatal recurrido priva a la Ciudad de Melilla de una competencia asumida por su Estatuto de Autonomía, la de aprobación de los Planes de Urbanismo, vulnerando con ello el orden constitucional de distribución de competencias.

Por lo expuesto, concluye el escrito afirmando que tanto el Consejo de Gobierno como la Asamblea de la Ciudad de Melilla están plenamente legitimadas para la interposición del recurso inconstitucionalidad. En consecuencia, se solicita de este Tribunal su admisión a trámite, continuando el procedimiento hasta la Sentencia definitiva.

6. El 29 de mayo de 2000 presentó el Ministerio Fiscal su escrito de alegaciones. Ciñendo el mismo a la posible falta de legitimación activa del recurrente puesta de manifiesto por providencia de este Tribunal; comienza el Fiscal indicando que lo resuelto en el ATC 320/1995, de 4 de diciembre, no sirve para resolver la cuestión planteada, salvo en sus consideraciones generales. En aquel caso se negó legitimación para interponer el recurso de inconstitucionalidad al Ayuntamiento de Ceuta partiendo del criterio general de que dicha legitimación, prevista en los arts. 162. 1 a) CE y 32 LOTC, constituye una enumeración cerrada. Por el contrario, en el que ahora nos ocupa, antes de resolver si los órganos de la Ciudad Autónoma de Melilla -Consejo de Gobierno, que es el que en este caso ha tomado la decisión de recurrir, y Asamblea- se encuentran legitimados para interponer recurso de inconstitucionalidad, será necesario determinar la exacta calificación de aquélla, es decir, si se trata de municipio -con un estatuto ciertamente especial- o de un organismo territorial que debe calificarse, aun con todas sus peculiaridades, como una auténtica Comunidad Autónoma.

Desde una perspectiva formal, observa el Fiscal que el art. 144 b) CE se encuentra en el capítulo III del título VIII, dedicado a las "Comunidades Autónomas", y no en el capítulo II, referido a la "Administración local". Esta perspectiva impide el establecimiento de un tercer género, pero cabe observar que la Constitución utiliza el término "Comunidad Autónoma" [arts. 143 y 144 a)] en relación con el art. 2 (que alude a las nacionalidades y regiones que integran la Nación española). Por tanto, de aquellas dos normas -especialmente de la regulación de la iniciativa del proceso autonómico establecida en el art. 143.2- se desprende que la constitución de una Comunidad Autónoma en sentido estricto ha de incluir, como mínimo, una provincia. Si esto es así, ha de llegarse a la conclusión de que el supuesto específicamente previsto en el art. 144 b) CE prevé la posibilidad de dotar de autonomía a un territorio mediante un Estatuto específico, pero sin que en ningún caso dicho territorio pueda calificarse de "Comunidad Autónoma" en sentido estricto. Tal es el caso de la Ciudad recurrente, que puede ser calificada -y así lo acepta al final de su demanda- de ente municipal -y, por tanto, local- con un Estatuto propio; en definitiva, con una autonomía que, según lo que disponga éste, puede considerarse reforzada respecto de la que, con carácter general, establecen para los entes locales los arts. 137, 140 y 141.2 CE, así como la legislación que desarrolla estas dos últimas normas.

Aunque lo anterior bastaría, según el Fiscal, para negar legitimación activa a la Ciudad Autónoma aquí recurrente para interponer recurso de inconstitucionalidad, el escrito prosigue con una alusión a las diferencias que se aprecian entre las dos Ciudades Autónomas de Ceuta y de Melilla y el resto de las Comunidades Autónomas. Así, en primer lugar, desde el punto de vista organizativo, se destaca que el Presidente de la Ciudad lo es tanto del Consejo de Gobierno como de la Asamblea (art. 14), mientras que los vigentes Estatutos de Autonomía separan netamente uno y otro órgano, si bien tal estructura sólo resulta constitucionalmente exigible para aquellas Comunidades Autónomas que hayan accedido a la autonomía por la vía del art. 151 CE (art. 152 CE). Otro tanto ocurre con la ausencia en las Ciudades Autónomas de un Tribunal Superior de Justicia, de modo que sus órganos judiciales quedan integrados en la Comunidad Autónoma andaluza. En segundo lugar, ya desde el punto de vista funcional, la diferencia más importante radica en que las Ciudades Autónomas carecen de competencia legislativa sobre las materias enumeradas en el art. 21 de los respectivos Estatutos -entre las que se encuentra la aquí controvertida de "ordenación del territorio, urbanismo y vivienda"-, conforme a lo previsto en el apartado 2 de dicho artículo. Ello ha llevado incluso a este Ministerio Fiscal a negar la posibilidad de acudir directamente ante el Tribunal Constitucional contra actos u omisiones de la Asamblea por la vía del art. 42 LOTC, ya que los mismos están sometidos al control de la jurisdicción contencioso- administrativa, conforme prevé el art. 32 de ambos Estatutos.

En definitiva, entiende el Fiscal que una Ciudad Autónoma no es, en sentido estricto, una "Comunidad Autónoma", sino un ente local dotado de un Estatuto de Autonomía propio. Por consiguiente, de acuerdo con lo establecido en los arts. 163.1 a) CE y 32.2 LOTC aquélla carece de legitimación activa para impugnar, por la vía del recurso de inconstitucionalidad, una Ley que afecte o pueda afectar a su ámbito de autonomía, debiendo dictarse por este Tribunal Auto inadmitiendo el presente recurso de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque, a diferencia de lo que ocurre con otros procesos constitucionales, la LOTC no ha previsto expresamente para el recurso de inconstitucionalidad un trámite previo de admisión a fin de constatar la efectiva concurrencia de los presupuestos procesales que permiten enjuiciar la viabilidad de la pretensión formulada, "tal silencio ha de ser reconducido a los principios generales del sistema y, por ello, no puede significar, claro es, que nos esté vedado un examen inicial de si concurren o no en este recurso las condiciones de procedibilidad de la acción... Así, hemos dicho ya que su art. 34.1, donde el traslado de la demanda a las demás partes queda supeditado a su previa admisión, presupone la posibilidad de que el Tribunal verifique la concurrencia de los requisitos necesarios para ella y la eventual apertura de un incidente previo (ATC 620/1989)" (AATC 320/1995, de 4 de diciembre, FJ 1, y 26/2000, de 18 de enero, FJ 1, y las resoluciones que en ambos se citan).

En el caso que ahora nos ocupa, la apertura del actual trámite de admisión obedece, tal y como fue puesto de manifiesto a las partes emplazadas, a la posible falta de legitimación del órgano recurrente -el Consejo Ejecutivo de la Ciudad de Melilla- para interponer recurso de inconstitucionalidad, legitimación que en el escrito del recurso se da por supuesta, al considerarse que "la Ciudad de Melilla es una Comunidad Autónoma, aunque haya adquirido ese carácter de acuerdo con el art. 144 b) de la Constitución Española". Esta tesis ha sido objeto de desarrollo por la representación procesal del Consejo Ejecutivo de la Ciudad de Melilla en el presente trámite, mientras que el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal -únicos que han formulado alegaciones al respecto- han mantenido la posición contraria, interesando por tanto la inadmisión del recurso de inconstitucionalidad interpuesto como consecuencia de la falta de legitimación indicada.

2. La legitimación para iniciar el específico procedimiento de declaración de inconstitucionalidad (art. 27.1 LOTC) en que consiste el recurso de inconstitucionalidad ha quedado configurada por los arts. 162.1 a) CE y 32 LOTC a través de una enumeración de sujetos que, como hemos afirmado ya, constituye inequívocamente "un numerus clausus taxativo y riguroso", de manera que ni siquiera "la supuesta titularidad de un derecho subjetivo o de un interés propio permite la promoción de este tipo de proceso, pues no existe un correlato necesario entre garantía constitucional de derechos o de cualquier interés propio y legitimación para interponer recurso de inconstitucionalidad, que se atribuye en lista cerrada. La legitimación activa, aquí como en otros supuestos de acceso a la jurisdicción constitucional, viene a ser una atribución competencial de ciertos órganos públicos, como una opción del poder constituyente o, en su caso del legislativo, que no exige necesariamente correspondencia con la titularidad de derechos o de intereses por parte de los así legitimados" (AATC 320/1995, FFJJ 2 y 3, y 26/2000, FJ 2). Por lo que en este supuesto concreto interesa, el art. 162.1 a) CE atribuye legitimación para interponer el recurso de inconstitucionalidad a "los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas". Por su parte, el art. 32.2 LOTC establece que "Para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad contra leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley del Estado que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía, están también legitimados los órganos colegiados ejecutivos y las Asambleas de las Comunidades Autónomas, previo acuerdo adoptado al efecto".

Delimitada así la controversia, su resolución exige que nos pronunciemos sobre si la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, que aprobó el Estatuto de Autonomía de Melilla, configuró el nuevo ente como una de las Comunidades Autónomas en las que se organiza territorialmente el Estado, conforme a lo establecido en el art. 137 CE.

3. La representación del órgano recurrente considera en su escrito de alegaciones que la Ciudad de Melilla es una Comunidad Autónoma constituida al amparo de lo dispuesto en los arts. 2 y 144 CE, afirmando en el mismo (pág. 8) que "no puede ponerse en duda que su régimen autonómico se ha aprobado de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición transitoria quinta y en el art. 144 CE". Sin embargo, debemos anticipar ya que esa indistinción o, cuando menos, conexión que pretende establecerse entre ambos preceptos constitucionales debe ser matizada.

En efecto, mientras que la Ley Orgánica prevista en esa Disposición transitoria quinta no es sino el instrumento a través del cual las Cortes Generales "autorizan" la iniciativa de los Ayuntamientos de las Ciudades de Ceuta y Melilla, tras constatar el "interés nacional" que concurre en la constitución de ambas Ciudades como Comunidades Autónomas, el apartado b) del art. 144 prevé la doble posibilidad de que las Cortes Generales puedan, por idénticos motivos de interés nacional, no sólo "autorizar" la iniciativa para convertirse en su caso en Comunidad Autónoma, sino "acordar", sin la previa iniciativa de los Ayuntamientos, un Estatuto que otorgue un régimen de autonomía distinto del que gozan las Comunidades Autónomas.

A diferencia de lo que ocurre, directamente o por remisión, en los supuestos de las letras a) y c) del art. 144 CE, el apartado b) de dicho artículo no hace referencia alguna, como ya se ha puesto de manifiesto, a que el procedimiento previsto en el mismo deba concluir necesariamente con la creación de una Comunidad Autónoma. A este respecto, su ubicación dentro del capítulo III del título VIH, capítulo que lleva por rúbrica "De las Comunidades Autónomas", no resulta suficiente para desvirtuar la anterior afirmación, pues la interpretación sistemática de los preceptos constitucionales a partir de la rúbrica del título o capítulo en el que se contienen no ha de considerarse, siempre y en todos los casos, un criterio hermenéutico decisivo más allá de lo que se desprende del propio tenor literal o del sentido de aquéllos. De otro lado, si bien los Estatutos de Autonomía están llamados a ser normalmente, y así ha sucedido de hecho, la "norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma" (art. 147.1 CE), ningún impedimento constitucional existe para que también excepcionalmente puedan cumplir otra función específica. Éste es precisamente el supuesto en el que cabría encuadrar al Estatuto de Autonomía de Melilla, configurado como "la expresión jurídica de la identidad de la Ciudad de Melilla", según la propia fórmula utilizada en su preámbulo.

4. Pues bien, en el supuesto aquí enjuiciado, tanto la iniciativa legislativa empleada como la tramitación parlamentaria seguida ponen claramente de relieve que la Ley Orgánica 2/1995, que aprobó el Estatuto de Autonomía de Melilla, no se elaboró y aprobó siguiendo el procedimiento previsto en la Disposición transitoria quinta, en relación con el inciso del art. 144 b), relativo a la "autorización" de las Cortes Generales, sino con el que se refiere al "acuerdo" adoptado por las mismas previsto en el segundo inciso del citado art. 144 CE.

En efecto, en primer lugar, debe tenerse presente que la tramitación parlamentaria de la Ley Orgánica 2/1995 tiene su origen en un proyecto de ley del Gobierno ex art. 87.1 CE. Ciertamente, en momentos anteriores a dicha tramitación parlamentaria del Estatuto de Autonomía se adoptaron acuerdos de iniciativa autonómica por parte del Ayuntamiento de la Ciudad, pero esos acuerdos no prosperaron y no guardan relación jurídica formal con la iniciativa gubernamental que inició el procedimiento del que surgió la Ley Orgánica 2/1995.

En segundo lugar, la tramitación parlamentaria de la referida Ley Orgánica pone claramente de manifiesto que la voluntad de las Cortes Generales no fue la de autorizar la constitución de Melilla como "Comunidad Autónoma". Así lo evidencia el hecho de que durante la misma fueron rechazadas aquellas enmiendas cuya finalidad era precisamente la consideración de Melilla como "Comunidad Autónoma".

En efecto, la enmienda a la totalidad con texto alternativo (núm. 9) presentada al proyecto de Ley Orgánica y que postulaba la constitución de la Ciudad de Melilla como Comunidad Autónoma, en aplicación de las previsiones de la Disposición transitoria quinta y del art. 144 CE ("BOCG, Congreso de los Diputados", V Legislatura, Serie A, de 16 de diciembre de 1994, núm. 89- 5), fue rechazada por el Pleno del Congreso de los Diputados ("Cortes Generales, Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados", Pleno y Diputación Permanente, año 1994, V Legislatura, núm. 115, Sesión Plenaria núm. 114, de 15 de diciembre de 1994). Y otro tanto ocurrió con aquellas enmiendas al articulado (núms. 2, 3, 4, 5, 27 y 28) presentadas con la misma finalidad ("BOCG, Congreso de los Diputados", V Legislatura, Serie A, de 16 de diciembre de 1994, núm. 89-5), que no fueron aceptadas en el Informe de la Ponencia ("BOCG, Congreso de los Diputados", V Legislatura, Serie A, de 23 de diciembre de 1994, núm. 89-7), y que también fueron derrotadas, primero, en la Comisión Constitucional de dicha Cámara y, después, en el Pleno para el caso de aquellas cuya defensa se mantuvo ("Cortes Generales, Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados", Comisiones, año 1994, V Legislatura, núm. 395, Sesión núm. 14, de 21 de diciembre de 1994, y "Cortes Generales, Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados", Pleno y Diputación Permanente, año 1994, V Legislatura, núm. 119, Sesión Plenaria núm. 118, de 27 de diciembre de 1994). El Senado, por su parte, aprobó el proyecto de Ley Orgánica de Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Melilla, sin introducir variaciones en el texto remitido por el Congreso de los Diputados ["BOCG, Senado", V Legislatura, Serie H, de 27 de febrero de 1995, núm. 64 (e)].

Dado, pues, que la Ciudad de Melilla no constituye una Comunidad Autónoma, procede apreciar, en virtud de lo dispuesto en los arts. 162.1 a) CE y 32.2 LOTC, la falta de legitimación de su Consejo de Gobierno para promover el presente recurso de inconstitucionalidad.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno de este Tribunal acuerda no admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Ciudad de Melilla contra el art. 68 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y del Orden Social.

Madrid, a veinticinco de julio de dos mil.

AUTO 202/2000, de 25 de julio de 2000

Pleno

ECLI:ES:TC:2000:202A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite el recurso de inconstitucionalidad 1.845/2000

AUTO

I. Antecedentes

1. El 30 de marzo de 2000 tuvo entrada en el Registro general de este Tribunal escrito de don Argimiro Vázquez Guillen, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Ciudad Autónoma de Ceuta, por el que la Asamblea de dicha Ciudad interponía, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 31 y ss. LOTC, recurso de inconstitucionalidad contra el art. 68 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Según la representación del órgano recurrente, la disposición impugnada vulnera el art. 134 CE, así como los arts. 147.2 d) y 148.1.3 CE, y 21.1.1 y 21.2 y la Disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Ceuta. El escrito del recurso hace igualmente una mención a la vulneración de la autonomía local (art. 140 CE), si bien en relación con dicho motivo de inconstitucionalidad el escrito se remite a un posterior planteamiento del mismo a través de la vía prevista en el capítulo III del título IV LOTC, añadido por la Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril.

2. Mediante providencia de 3 de mayo de 2000, la Sección Segunda acordó tener por interpuesto el mencionado recurso de inconstitucionalidad y oír al recurrente, así como al Abogado del Estado, a los Letrados de las Cortes Generales en el Senado y en el Congreso de los Diputados y al Ministerio Fiscal, a este último en defensa de la legalidad, a fin de que, en el plazo de diez días, expusieren lo que considerasen conveniente acerca de la inadmisibilidad del presente recurso por la posible falta de legitimación activa del órgano recurrente para promover recurso de inconstitucionalidad.

3. El 19 de mayo de 2000 formuló sus alegaciones el Abogado del Estado. Tras recordar los criterios esenciales de la doctrina de este Tribunal sobre la legitimación para interponer el recurso de inconstitucionalidad, que hace una interpretación muy restrictiva de la misma, el Abogado del Estado examina la concreta legitimación de la Ciudad de Ceuta para promover el presente recurso.

Así, destaca que Ceuta accedió a su autogobierno, tal como se dice en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/1995, que aprueba su Estatuto de Autonomía, "de acuerdo con lo previsto en el art. 144 b) de la Constitución". Es decir, en virtud de la iniciativa de las Cortes Generales mediante esa Ley Orgánica para completar la organización territorial del Estado; sin ejercitarse, pues, el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones a que se refiere el art. 2 CE. En este sentido, se destaca que el Estatuto de Autonomía de Ceuta no hace en ningún momento referencia al régimen de distribución de competencias establecido en los arts. 148 y 149 CE, dándose por otro lado a la Administración territorial la denominación de "Ciudad" (arts. 2 y 3 del Estatuto de Autonomía de Ceuta).

Por lo que a la caracterización de la naturaleza jurídico-política de la Administración de la Ciudad de Ceuta se refiere, el Abogado del Estado indica que, desde el punto de vista territorial, dicha Ciudad no tiene estructura provincial, que es la prevista con carácter general para dar cumplimiento a la organización territorial del Estado prevista en la CE. Por lo demás, los miembros del órgano representativo de la Ciudad -la Asamblea- se eligen siguiendo lo establecido en la legislación estatal reguladora de las elecciones locales (art. 7 del Estatuto de Autonomía de Ceuta), ostentando dicho órgano las atribuciones que, de acuerdo con la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, corresponden a los Ayuntamientos. En consecuencia, la Asamblea carece de competencia legislativa, ya que sólo tiene derecho de iniciativa a este respecto en los términos establecidos en el art. 13 del Estatuto de Autonomía de Ceuta. Por el contrario, sí tiene reconocido el ejercicio de la potestad reglamentaria, pero "en los términos que establezca la legislación general del Estado" (art. 21.2 del Estatuto de Autonomía de Ceuta), de modo que el Estado podría incidir mediante Ley en cualquier materia anteriormente regulada por Reglamento, caso de lo previsto en la Disposición adicional tercera de la Ley 6/1998, del Régimen del Suelo y Valoraciones, por buscar un ejemplo atinente al sector material a que se refiere él recurso. Así pues, las competencias normativas en este sector están sujetas a las condiciones establecidas por las Leyes, condiciones que en este caso se han establecido en los dos párrafos que añade al anterior precepto el recurrido art. 68 de la Ley 55/1999.

Tras incidir también en otros aspectos de la regulación estatutaria de la Ciudad de Ceuta -tales como los contemplados en los arts. 28, 30, 34 y 41, o en la Disposición adicional primera-, recuerda el Abogado del Estado que las particularidades que todos ellos ponen de manifiesto han llevado a descartar a algunos sectores de la doctrina científica que Ceuta, al igual que Melilla, tenga la consideración de Comunidad Autónoma. Y ésta es la misma conclusión que cabe extraer, a su juicio, de lo dicho por este Tribunal en su ATC 320/1995, el cual negó legitimación al Ayuntamiento de Ceuta para interponer recurso de inconstitucionalidad cuando se encontraba pendiente la constitución de los órganos de autogobierno previstos en el Estatuto, pero que contiene afirmaciones aplicables al caso que nos ocupa.

En virtud de lo expuesto, concluye el Abogado del Estado que la Ciudad de Ceuta no participa de la naturaleza jurídico-política de las Administraciones cuyos órganos ejecutivos y Asambleas están expresamente legitimados en la CE y en la LOTC para interponer el recurso de inconstitucionalidad. En cualquier caso, destaca también la imposibilidad de que se cause indefensión en el presente caso a la Ciudad de Ceuta con esa falta de legitimación, pues la misma no sólo puede iniciar las acciones oportunas ante las jurisdicciones competentes (recurso contencioso-administrativo y, en su caso, recurso de amparo), sino también instar el conflicto en defensa de la autonomía local, regulado en la LOTC por la Ley Orgánica 7/1999, que se adecúa mucho mejor a su caracterización jurídico-política. Por todo ello, el Abogado del Estado interesa de este Tribunal que en su día dicte resolución acordando la inadmisión del presente recurso por falta de legitimación del recurrente.

4. El 19 de mayo de 2000 tuvo entrada en el Registro general de este Tribunal escrito del Letrado de las Cortes Generales, actuando en nombre y representación del Senado, en el que se indica la inexistencia de trámite de admisión en el supuesto de los recursos de inconstitucionalidad, aunque se haya admitido en la práctica procesal, y, en consecuencia, la inexistencia también de un trámite de audiencia previa a las Cámaras sobre la específica cuestión de una posible falta de legitimación activa del recurrente. Por ello, el Letrado de las Cortes se remite al momento previsto en el art. 34 LOTC, que es en el que las Cámaras, como órganos constitucionales, pueden personarse en los autos y formular las alegaciones que estimen convenientes. Por su parte, el 22 de mayo tuvo asimismo entrada escrito de la Presidencia del Congreso de los Diputados por el que se comunicaba que dicha Cámara no formularía alegaciones en relación con la cuestión suscitada, conforme al Acuerdo de la Mesa adoptado al efecto.

5. El 24 de mayo de 2000 fueron presentadas en el Registro del Tribunal, procedentes del Juzgado de guardia, las alegaciones de la representación procesal del órgano recurrente.

El escrito se inicia con la afirmación de que la Ciudad Autónoma de Ceuta es una Comunidad Autónoma, constituida al amparo de lo dispuesto en los arts. 2 y 144 CE. Aunque el procedimiento normal de acceso a la autonomía con la iniciativa de las Corporaciones Locales interesadas es el previsto en el art. 143 CE, la Constitución también contempla el caso de determinados territorios (Disposiciones transitorias primera y quinta) y supuestos excepcionales en los que la iniciativa o decisión corresponde a las Cortes Generales por razón de interés general.

El caso de la Ciudad de Ceuta está expresamente recogido en la Disposición transitoria quinta, que prevé una vía especial para la constitución de su territorio en Comunidad Autónoma. Por otra parte, no puede ponerse en duda que las Comunidades creadas en los términos del art. 144 CE son verdaderas Comunidades Autónomas, como resulta de los hechos y la doctrina de este Tribunal. Así, dejando aparte el supuesto del art. 144 b) (pensado quizás para el hipotético caso de la integración de Gibraltar), las Cortes Generales utilizaron la posibilidad prevista en el apartado a) de dicho artículo para la constitución de la provincia de Madrid en Comunidad Autónoma (Ley Orgánica 6/1982, de 7 de julio), así como la contemplada en su apartado c) para sustituir la iniciativa autonómica en las provincias de Almería y Segovia (Leyes Orgánicas 13/1980, de 16 de diciembre, y 5/1983, de 1 de marzo, respectivamente). En el mismo sentido, las SSTC 89/1984 y 100/1984 han reconocido -a propósito de la revocación por la Diputación de León de su acuerdo anterior de iniciativa autonómica o la incorporación de la provincia de Segovia a la Comunidad Autónoma de Castilla y León- que el art. 144 CE permite a las Cortes Generales -con determinados límites, como los previstos en las Disposiciones transitorias segunda, cuarta y quinta- constituir verdaderas Comunidades Autónomas, correspondiendo a aquéllas apreciar, mediante Ley Orgánica, la concurrencia de "razones de interés general" justificativas de la decisión. De ambas Sentencias resulta, a juicio de la representación del órgano recurrente, una doctrina de este Tribunal sobre el art. 144 CE -y no sólo sobre el supuesto de su apartado c)- que puede resumirse así: 1) El art. 144 establece un medio de acceso a la autonomía distinto del normal del art. 143, pero cualitativamente igual; las Cortes Generales, por motivos de interés general, pueden autorizar la constitución de una Comunidad Autónoma en los supuestos específicos contemplados en dicho precepto; 2) tratándose de Melilla y de Ceuta, las Cortes no pueden suplir la iniciativa de las Corporaciones, porque la propia Constitución exige el acuerdo de éstas; 3) se necesita Ley Orgánica, basada en el referido art. 144, en la que se refleje la voluntad de las Cortes Generales.

Pues bien, a la vista de esas condiciones, resulta claro -según prosigue el escrito- que Ceuta es una verdadera Comunidad Autónoma. En efecto, a pesar de las discusiones iniciales sobre la vía a seguir para el autogobierno de Ceuta y de Melilla (constitución como tal Comunidad Autónoma o permanencia como corporación local con régimen especial de carta) en la actualidad no puede ponerse en duda que su régimen autonómico se ha aprobado de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición transitoria quinta y el art. 144 CE. Así, el Pleno del Ayuntamiento de Ceuta adoptó por mayoría absoluta el acuerdo de iniciativa autonómica el 28 de septiembre de 1981, Acuerdo ratificado posteriormente en 1985 y 1995. Por otra parte, la tramitación parlamentaria del Estatuto, calificado expresamente "de Autonomía", y el preámbulo de la Ley Orgánica 1/1995, que aprueba el mismo, ponen de manifiesto la existencia de iniciativa autonómica de Ceuta al amparo específico del art. 144 b) CE.

Las razones que se han podido esgrimir para alegar que Ceuta no es una verdadera Comunidad Autónoma en términos constitucionales son, según la representación del órgano recurrente, claramente irrelevantes. Así, el hecho de que no se haya utilizado el término de "Comunidad Autónoma" obedece a que su ámbito territorial comprende un único municipio, de ahí que se haya preferido el de "Ciudad", sin que la denominación utilizada pueda cambiar su naturaleza jurídica sustancial. Tampoco resulta relevante que las competencias de la Ciudad de Ceuta sean distintas o menores a las de otras Comunidades Autónomas, dado que en nuestro ordenamiento constitucional no se fijan unas competencias mínimas para éstas y otras para el Estado, sino que las Comunidades Autónomas no tienen más competencias que las que asuman conforme a su Estatuto dentro de las que permite la CE, correspondiendo las demás al Estado [arts. 147.2 d), 148 y 149 CE]. Igualmente, carece de relevancia el hecho de que entre las competencias de la Asamblea o del Consejo de Gobierno no aparezca de forma expresa la de interponer el recurso de inconstitucionalidad, pues tal competencia se recoge directamente en el art. 162.1 a) CE, sin que sea necesaria ninguna mención expresa en los Estatutos; de hecho, en algunos de ellos la misma se afirma por remisión a la CE y a la LOTC [por todos, arts. 9.1 k) y 21 del Estatuto de Autonomía para Cantabria]. La última objeción que suele plantearse, la de que Ceuta mantiene su condición de entidad local con instituciones propias de un municipio, también es irrelevante, ya que ese mismo fenómeno se ha producido con todas las Comunidades Autónomas de ámbito uniprovincial, que han asumido las competencias de las anteriores Diputaciones Provinciales, aunque no las municipales, conservadas por cada uno de los municipios que las integran en virtud de la autonomía local constitucionalmente garantizada (art. 140 CE). Por lo demás, que una simple ciudad tenga rango de autonomía no es un fenómeno extraño en Europa, como ponen de manifiesto los casos de las ciudades de Hamburgo y de Bremen, que son Lánder de la República Federal de Alemania, apareciendo recogidas como tales en el preámbulo de la Ley Fundamental de Bonn.

A continuación, el escrito de alegaciones pone de manifiesto que la Ciudad de Ceuta tiene un interés evidente en la interposición del presente recurso de inconstitucionalidad. Pues si bien es cierto que la doctrina de este Tribunal, siguiendo lo establecido en el art. 32.2 LOTC, restringe la legitimación de las Comunidades Autónomas al recurso de inconstitucionalidad contra aquellas Leyes que puedan afectar al propio ámbito de autonomía, no lo es menos que ésa es la razón y el objeto específico del presente recurso, ya que el artículo de la Ley estatal recurrido priva a la Ciudad de Ceuta de una competencia asumida por su Estatuto de Autonomía, la de aprobación de los Planes de Urbanismo, vulnerando con ello el orden constitucional de distribución de competencias.

Por lo expuesto, concluye el escrito afirmando que tanto el Consejo de Gobierno como la Asamblea de la Ciudad de Ceuta están plenamente legitimados para la interposición del recurso inconstitucionalidad. En consecuencia, se solicita de este Tribunal su admisión a trámite, continuando el procedimiento hasta la Sentencia definitiva.

6. El 29 de mayo de 2000 presentó el Ministerio Fiscal su escrito de alegaciones. Ciñendo el mismo a la posible falta de legitimación activa del recurrente puesta de manifiesto por providencia de este Tribunal; comienza el Fiscal indicando que lo resuelto en el ATC 320/1995, de 4 de diciembre, no sirve para resolver la cuestión planteada, salvo en sus consideraciones generales. En aquel caso se negó legitimación para interponer el recurso de inconstitucionalidad al Ayuntamiento de Ceuta partiendo del criterio general de que dicha legitimación, prevista en el art. 162.1 a) CE y 32 LOTC, constituye una enumeración cerrada. Por el contrario, en el que ahora nos ocupa, antes de resolver si los órganos de la Ciudad Autónoma de Ceuta -Consejo de Gobierno y Asamblea, que es la que en este caso ha tomado la decisión de recurrir- se encuentran legitimados para interponer recurso de inconstitucionalidad, será necesario determinar la exacta calificación de aquélla, es decir, si se trata de municipio -con un estatuto ciertamente especial- o de un organismo territorial que debe calificarse, aun con todas sus peculiaridades, como una auténtica Comunidad Autónoma.

Desde una perspectiva formal, observa el Fiscal que el art. 144 b) CE se encuentra en el capítulo III del título VIII, dedicado a las "Comunidades Autónomas", y no en el capítulo II, referido a la "Administración local". Esta perspectiva impide el establecimiento de un tercer género, pero cabe observar que la CE utiliza el término "Comunidad Autónoma" [arts. 143 y 144 a)] en relación con el art. 2 (que alude a las nacionalidades y regiones que integran la Nación española). Por tanto, de aquellas dos normas -especialmente de la regulación de la iniciativa del proceso autonómico establecida en el art. 143.2- se desprende que la constitución de una Comunidad Autónoma en sentido estricto ha de incluir, como mínimo, una provincia. Si esto es así, ha de llegarse a la conclusión de que el supuesto específicamente previsto en el art. 144 b) CE prevé la posibilidad de dotar de autonomía a un territorio mediante un Estatuto específico, pero sin que en ningún caso dicho territorio pueda calificarse de "Comunidad Autónoma" en sentido estricto. Tal es el caso de la Ciudad recurrente, que puede ser calificada -y así lo acepta al final de su demanda- de ente municipal -y, por tanto, local- con un Estatuto propio; en definitiva, con una autonomía que, según lo que disponga éste, puede considerarse reforzada respecto de la que, con carácter general, establecen para los entes locales los arts. 137, 140 y 141.2 CE, así como la legislación que desarrolla estas dos últimas normas.

Aunque lo anterior bastaría, según el Fiscal, para negar legitimación activa a la Ciudad Autónoma aquí recurrente para interponer recurso de inconstitucionalidad, el escrito prosigue con una alusión a las diferencias que se aprecian entre las dos Ciudades Autónomas de Ceuta y de Melilla y el resto de las Comunidades Autónomas. Así, en primer lugar, desde el punto de vista organizativo, se destaca que el Presidente de la Ciudad lo es tanto del Consejo de Gobierno como de la Asamblea (art. 14), mientras que los vigentes Estatutos de Autonomía separan netamente uno y otro órgano, si bien tal estructura sólo resulta constitucionalmente exigible para aquellas Comunidades Autónomas que hayan accedido a la autonomía por la vía del art. 151 CE (art. 152 CE). Otro tanto ocurre con la ausencia en las Ciudades Autónomas de un Tribunal Superior de Justicia, de modo que sus órganos judiciales quedan integrados en la Comunidad Autónoma andaluza. En segundo lugar, ya desde el punto de vista funcional, la diferencia más importante radica en que las Ciudades Autónomas carecen de competencia legislativa sobre las materias enumeradas en el art. 21 de los respectivos Estatutos -entre las que se encuentra la aquí controvertida de "ordenación del territorio, urbanismo y vivienda"-, conforme a lo previsto en el apartado 2 de dicho artículo. Ello ha llevado incluso a este Ministerio Fiscal a negar la posibilidad de acudir directamente ante el Tribunal Constitucional contra actos u omisiones de la Asamblea por la vía del art. 42 LOTC, ya que los mismos están sometidos al control de la jurisdicción contencioso- administrativa, conforme prevé el art. 32 de ambos Estatutos.

En definitiva, entiende el Fiscal que una Ciudad Autónoma no es, en sentido estricto, una "Comunidad Autónoma", sino un ente local dotado de un Estatuto de Autonomía propio. Por consiguiente, de acuerdo con lo establecido en los arts. 163.1 a) CE y 32.2 LOTC aquélla carece de legitimación activa para impugnar, por la vía del recurso de inconstitucionalidad, una Ley que afecte o pueda afectar a su ámbito de autonomía, debiendo dictarse por este Tribunal Auto inadmitiendo el presente recurso de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque, a diferencia de lo que ocurre con otros procesos constitucionales, la LOTC no ha previsto expresamente para el recurso de inconstitucionalidad un trámite previo de admisión a fin de constatar la efectiva concurrencia de los presupuestos procesales que permiten enjuiciar la viabilidad de la pretensión formulada, "tal silencio ha de ser reconducido a los principios generales del sistema y, por ello, no puede significar, claro es, que nos esté vedado un examen inicial de si concurren o no en este recurso las condiciones de procedibilidad de la acción... Así, hemos dicho ya que su art. 34.1, donde el traslado de la demanda a las demás partes queda supeditado a su previa admisión, presupone la posibilidad de que el Tribunal verifique la concurrencia de los requisitos necesarios para ella y la eventual apertura de un incidente previo (ATC 620/1989)" (AATC 320/1995, de 4 de diciembre, FJ 1, y 26/2000, de 18 de enero, FJ 1, y las resoluciones que en ambos se citan).

En el caso que ahora nos ocupa, la apertura del actual trámite de admisión obedece, tal y como fue puesto de manifiesto a las partes emplazadas, a la posible falta de legitimación del órgano recurrente -la Asamblea de la Ciudad de Ceuta- para interponer recurso de inconstitucionalidad, legitimación que en el escrito del recurso se da por supuesta, al considerarse que "la Ciudad de Ceuta es una Comunidad Autónoma, aunque haya adquirido ese carácter de acuerdo con el art. 144 b) de la Constitución Española". Esta tesis ha sido objeto de desarrollo por la representación procesal de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en el presente trámite, mientras que el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal -únicos que han formulado alegaciones al respecto- han mantenido la posición contraria, interesando por tanto la inadmisión del recurso de inconstitucionalidad interpuesto como consecuencia de la falta de legitimación indicada.

2. La legitimación para iniciar el específico procedimiento de declaración de inconstitucionalidad (art. 27.1 LOTC) en que consiste el recurso de inconstitucionalidad ha quedado configurada por los arts. 162.1 a) CE y 32 LOTC a través de una enumeración de sujetos que, como hemos afirmado ya, constituye inequívocamente "un numerus clausus taxativo y riguroso", de manera que ni siquiera "la supuesta titularidad de un derecho subjetivo o de un interés propio permite la promoción de este tipo de proceso, pues no existe un correlato necesario entre garantía constitucional de derechos o de cualquier interés propio y legitimación para interponer recurso de inconstitucionalidad, que se atribuye en lista cerrada. La legitimación activa, aquí como en otros supuestos de acceso a la jurisdicción constitucional, viene a ser una atribución competencial de ciertos órganos públicos, como una opción del poder constituyente o, en su caso del legislativo, que no exige necesariamente correspondencia con la titularidad de derechos o de intereses por parte de los así legitimados" (AATC 320/1995, FFJJ 2 y 3, y 26/2000, FJ 2). Por lo que en este supuesto concreto interesa, el art. 162.1 a) CE atribuye legitimación para interponer el recurso de inconstitucionalidad a "los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas". Por su parte, el art. 32.2 LOTC establece que "Para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad contra leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley del Estado que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía, están también legitimados los órganos colegiados ejecutivos y las Asambleas de las Comunidades Autónomas, previo acuerdo adoptado al efecto".

Delimitada así la controversia, su resolución exige que nos pronunciemos sobre si la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, que aprobó el Estatuto de Autonomía de Ceuta, configuró el nuevo ente como una de las Comunidades Autónomas en las que se organiza territorialmente el Estado, conforme a lo establecido en el art. 137 CE.

3. La representación del órgano recurrente considera en su escrito de alegaciones que la Ciudad de Ceuta es una Comunidad Autónoma constituida al amparo de lo dispuesto en los arts. 2 y 144 CE, llegando incluso a afirmar en el mismo (pág. 8) que "no puede ponerse en duda que su régimen autonómico se ha aprobado de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición transitoria quinta y en el art. 144 CE". Sin embargo, debemos anticipar ya que esa indistinción o, cuando menos, conexión que pretende establecerse entre ambos preceptos constitucionales debe ser matizada.

En efecto, mientras que la Ley Orgánica prevista en esa Disposición transitoria quinta no es sino el instrumento a través del cual las Cortes Generales "autorizan" la iniciativa de los Ayuntamientos de las Ciudades de Ceuta y de Melilla, tras constatar el "interés nacional" que concurre en la constitución de ambas Ciudades como Comunidades Autónomas, el apartado b) del art. 144 se limita a prever la doble posibilidad de que las Cortes Generales puedan, por idénticos motivos de interés nacional, no solo "autorizar" la iniciativa para convertirse en su caso en Comunidad Autónoma, sino también "acordar", sin la previa iniciativa de los Ayuntamientos, un Estatuto que otorgue un régimen de autonomía distinto del que gozan las Comunidades Autónomas.

A diferencia de lo que ocurre, directamente o por remisión, en los supuestos de las letras a) y c) del art. 144 CE, el apartado b) de dicho artículo no hace referencia alguna, como ya se ha puesto de manifiesto, a que el procedimiento previsto en el mismo deba concluir necesariamente con la creación de una Comunidad Autónoma. A este respecto, su ubicación dentro del capítulo III del título VIII, capítulo que lleva por rúbrica "De las Comunidades Autónomas", no resulta suficiente para desvirtuar la anterior afirmación, pues la interpretación sistemática de los preceptos constitucionales a partir de la rúbrica del título o capítulo en el que se contienen no ha de considerarse, siempre y en todos los casos, un criterio hermenéutico decisivo más allá de lo que se desprende del propio tenor literal o del sentido de aquéllos. De otro lado, si bien los Estatutos de Autonomía están llamados a ser normalmente, y así ha sucedido de hecho, la "norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma" (art. 147.1 CE), ningún impedimento constitucional existe para que también excepcionalmente puedan cumplir otra función específica. Éste es precisamente el supuesto en el que cabría encuadrar al Estatuto de Autonomía de Ceuta, configurado como "la expresión jurídica de la identidad de la Ciudad de Ceuta", según la propia fórmula utilizada en su preámbulo.

4. Pues bien, en el supuesto aquí enjuiciado, tanto la iniciativa legislativa empleada como la tramitación parlamentaria seguida ponen claramente de relieve que la Ley Orgánica 1/1995, que aprobó el Estatuto de Autonomía de Ceuta, no se elaboró y aprobó siguiendo el procedimiento previsto en la Disposición transitoria quinta, en relación con el inciso del art. 144 b), relativo a la "autorización" de las Cortes Generales, sino con el que se refiere al "acuerdo" adoptado por las mismas previsto en el segundo inciso del citado art. 144 CE.

En efecto, en primer lugar, debe tenerse presente que la tramitación parlamentaria de la Ley Orgánica 1/1995 tiene su origen en un proyecto de ley del Gobierno ex art. 87.1 CE. Ciertamente, en momentos anteriores a dicha tramitación parlamentaria del Estatuto de Autonomía se adoptaron acuerdos de iniciativa autonómica por parte del Ayuntamiento de la Ciudad, pero esos acuerdos no prosperaron y no guardan relación jurídica formal con la iniciativa gubernamental que inició el procedimiento del que surgió la Ley Orgánica 1/1995.

En segundo lugar, la tramitación parlamentaria de la referida Ley Orgánica pone claramente de manifiesto que la voluntad de las Cortes Generales no fue la de autorizar la constitución de Ceuta como "Comunidad Autónoma". Así lo evidencia el hecho de que durante la misma fueron rechazadas aquellas enmiendas cuya finalidad era precisamente la consideración de Ceuta como "Comunidad Autónoma".

En efecto, la enmienda a la totalidad con texto alternativo (núm. 8) presentada al Proyecto de Ley Orgánica que postulaba la constitución de la Ciudad de Ceuta como Comunidad Autónoma en aplicación de las previsiones de la Disposición transitoria quinta y del art. 144 CE ("BOCG, Congreso de los Diputados", V Legislatura, Serie A, de 16 de diciembre de 1994, núm. 88-5) fue rechazada por el Pleno del Congreso de los Diputados ("Cortes Generales, Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados", Pleno y Diputación Permanente, año 1994, V Legislatura, núm. 115, Sesión Plenaria núm. 114, de 15 de diciembre de 1994). Y otro tanto ocurrió con aquellas enmiendas al articulado (núms. 1, 2, 3, 4, 26 y 27) presentadas con la misma finalidad ("BOCG, Congreso de los Diputados", V Legislatura, Serie A, de 16 de diciembre de 1994, núm. 88-5), que no fueron aceptadas en el Informe de la Ponencia ("BOCG, Congreso de los Diputados", V Legislatura, Serie A, de 23 de diciembre de 1994, núm. 88-7) y que también fueron derrotadas, primero, en la comisión Constitucional de dicha Cámara y, después, en el Pleno para el caso de aquellas cuya defensa se mantuvo ("Cortes Generales, Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados", Comisiones, año 1994, V Legislatura, núm. 395, Sesión núm. 14, de 21 de diciembre de 1994, y "Cortes Generales, Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados", Pleno y Diputación Permanente, año 1994, V Legislatura, núm. 119, Sesión Plenaria núm. 118, de 27 de diciembre de 1994). El Senado, por su parte, aprobó el proyecto de Ley Orgánica de Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Ceuta, sin introducir variaciones en el texto remitido por el Congreso de los Diputados ["BOCG, Senado", V Legislatura, Serie II, de 27 de febrero de 1995, núm. 63 (d)].

Dado, pues, que la Ciudad de Ceuta no constituye una Comunidad Autónoma, procede apreciar, en virtud de lo dispuesto en los arts. 162.1 a) CE y 32.2 LOTC, la falta de legitimación de su Asamblea para promover el presente recurso de inconstitucionalidad.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno de este Tribunal acuerda no admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Asamblea de la Ciudad de Ceuta contra el art. 68 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y

del Orden Social.

Madrid, a veinticinco de julio de dos mil.

AUTO 203/2000, de 17 de agosto de 2000

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:2000:203A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pablo García Manzano.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 1121/2000

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de febrero de 2000, el Procurador don Antonio Pujol Ruiz, en nombre y representación de doña Lidia Cano Pérez, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 4 de febrero de 2000 del Juzgado de Primera Instancia núm. 64 de Madrid, desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones formulado en autos del juicio ejecutivo núm. 492/92.

2. El presente recurso de amparo trae causa, en síntesis, de los hechos que siguen:

a) Con arreglo al convenio regulador correspondiente a la separación acordada por Sentencia entre la recurrente en amparo y su esposo, aquélla continuó ocupando la vivienda familiar, adquiriendo su pleno dominio mediante escritura notarial.

b) La entidad bancaria Banco Central Hispano promovió juicio ejecutivo cambiario contra el esposo, declarado en rebeldía, recayendo Sentencia por la que se ordenó seguir adelante con la ejecución del inmueble hipotecado.

c) La ahora recurrente en amparo tuvo conocimiento del procedimiento ejecutivo a través de la entidad mercantil adjudicataria del inmueble tras la correspondiente subasta. La demandante de amparo se personó en el procedimiento instando la nulidad de las actuaciones seguidas en el mismo. Dicha nulidad fue desestimada por el Juez de Primera Instancia por Auto, contra el que se ha incoado el presente recurso de amparo.

El órgano judicial fundó su desestimación en la circunstancia de que los bienes ejecutados eran gananciales al constituirse la deuda y cuando se despachó la ejecución, habiéndose procedido al embargo y posterior subasta en legal forma tras Sentencia firme ordenando seguir adelante con la ejecución.

3. La recurrente de amparo aduce en su demanda que el mencionado Auto del Juzgado de Primera Instancia ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE). A su juicio, el Juzgado de Primera Instancia debió haberla emplazado personalmente, ya que la ejecución se despachó sobre un inmueble de su propiedad y que constituía su domicilio, y aparecía identificada en la demanda ejecutiva a los efectos de lo previsto en el art. 144 del Reglamento Hipotecario. Señala la recurrente, abundando en sus razones, que ni fue requerida de pago, con arreglo a lo previsto en el art. 1444 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ni fue correcto el emplazamiento edictal llevado a cabo, pues los anuncios se publicaron en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid", cuando su residencia y el lugar en el que está sito el inmueble ejecutado era Marbella.

4. Por escrito elevado a este Tribunal por la recurrente el 20 de mayo de 2000, puso en conocimiento del mismo el próximo lanzamiento de la vivienda que ocupa, solicitando la suspensión del procedimiento, ante el perjuicio irreparable que le causaría el desalojo de su domicilio.

5. Mediante providencia de 16 de junio de 2000, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acordó, antes de entrar a resolver sobre la admisibilidad del recurso, dirigir comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 64 de Madrid, a fin de que remita cuanto antes certificación o copia adverada de las actuaciones seguidas en el juicio ejecutivo núm. 492/92.

6. Por providencia de 17 de agosto, la Sección de Vacaciones de este Tribunal acordó la admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Admitido a trámite este recurso de amparo por providencia de 17 de agosto y dada la urgencia del caso, procede acordar con carácter provisional, de modo inmediato y a reserva de la ulterior audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, la

suspensión de la ejecución de la Sentencia de 19 de marzo de 1993 del Juzgado de Primera Instancia núm. 64 de Madrid, en cuanto acuerda seguir la ejecución despachada, de la providencia de 24 de abril de 2000 de ese mismo Juzgado, por la que se requiere

a la recurrente el desalojo del inmueble, so pena de ser lanzada del mismo, y de la ejecución de cualquier otro acto ulterior dirigido a la efectiva realización del bien embargado, y, muy en particular, del lanzamiento de la recurrente de la vivienda

ejecutada.

Asimismo, la Sala acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a las partes y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen procedente sobre la continuidad o no de dicha suspensión.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda: 1° Suspender la ejecución de la Sentencia de 19 de marzo de 1993 del Juzgado de Primera Instancia núm. 64 de Madrid, de la providencia de 24 de abril de 2000 de ese mismo Juzgado, y de cualquier otro acto

ulterior dirigido a la efectiva realización del bien embargado, y, muy en particular, del lanzamiento de la recurrente de la vivienda ejecutada.

2° Comunicar urgentemente este Auto al Juez de Primera Instancia núm. 64 de Madrid, para que proceda en consecuencia.

3° Conceder un plazo común de tres días a las partes en el proceso y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen procedente sobre la continuidad o no de dicha suspensión.

Madrid, a diecisiete de agosto de dos mil.

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON

RANGO DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Decreto 632/1968, de 21 de marzo. Texto refundido de la Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor

Artículos 1 a 8 (redactados por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181).

Disposición adicional (redactada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181).

Anexo, apartado 2 c) inciso final (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181) (anula).

Anexo, tabla V apartado b) (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181) (anula).

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

Artículo 586 bis.- Sentencia [120/2000](#SENTENCIA_2000_120).

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio. Régimen electoral general

Artículo 21.2.- Sentencia [149/2000](#SENTENCIA_2000_149) (anula parcialmente).

Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Haciendas locales

Artículo 1.1.- Sentencia [106/2000](#SENTENCIA_2000_106).

Artículo 2.1 h).- Sentencia [106/2000](#SENTENCIA_2000_106).

Artículo 41.- Sentencia [106/2000](#SENTENCIA_2000_106).

Artículo 45.- Sentencia [106/2000](#SENTENCIA_2000_106).

Artículo 48.- Sentencia [106/2000](#SENTENCIA_2000_106).

Artículo 117.- Sentencia [106/2000](#SENTENCIA_2000_106).

Ley 8/1989, de 13 de abril. Tasas y precios públicos

Disposición adicional cuarta.- Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194) (anula).

Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre. Texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

Artículo 14.7.- Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194) (anula).

Ley 30/1995, de 8 de noviembre. Ordenación y supervisión de los seguros privados

Disposición adicional octava, Anexo, Tabla V apartado b).- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181) (anula).

Disposición adicional octava, apartado 2 c) inciso final.- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181) (anula).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Andalucía

Ley del Parlamento de Andalucía 8/1999, de 27 de octubre. Espacio natural de Doñana

En general.- Auto [199/2000](#AUTO_2000_199).

Ley del Parlamento de Andalucía 15/1999, de 16 de diciembre. Cajas de ahorros de Andalucía

Artículo 44.1 apartados b), c), f), disposición adicional primera, apartados 2, 3.- Auto [178/2000](#AUTO_2000_178).

B.2) Extremadura

Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1998, de 18 de junio. Medidas urgentes en materia de tasas y precios públicos

En general.- Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192) (delimita).

Disposición adicional quinta.- Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192) (anula parcialmente).

B.3) La Rioja

Ley de la Diputación General de La Rioja 2/1993, de 13 de abril. Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1993

Artículo 37.- Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180) (anula).

Disposición adicional quinta.- Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180).

B.4) Navarra

Ley Foral del Parlamento de Navarra 2/1993, de 5 de marzo. Protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats

Artículo 40.- Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166) (interpreta).

Artículos 41, 43.3, 44, 45, 47, 112.12, 113.7, 120.3, 120.18.- Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166).

Artículos 46, 48, 112 apartados 10 y 11, 113.6.- Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166) (anula).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES

GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, de 16 de julio de 1992. Medidas de adaptación a la competencia internacional y de diversificación de zonas con implantación de industria textil-confección

Artículos 6, 8, 10 a 15, anexos I a IV.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190) (delimita).

Artículo 7.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190).

Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo. Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos

En general.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148).

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) Cataluña

Resolución del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña, de 13 de octubre de 1999. Inscripción en el Registro de colegios profesionales de la Generalidad de Cataluña de los estatutos del Colegio de censores jurados de cuentas de Cataluña

En general.- Auto [200/2000](#AUTO_2000_200).

B.2) Extremadura

Comunicación del Director General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda de la Junta de Extremadura, de 2 de noviembre de 1998, dirigida al Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura, sobre órganos competentes en materia económico-administrativa

En general.- Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192) (delimita).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución de la República española, de 10 de diciembre de 1931

En general.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), VP.

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

Título I, capítulo II.- Sentencia [175/2000](#SENTENCIA_2000_175), f. 2.

Título VII.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), VP.

Título VIII, capítulo III.- Autos [201/2000](#AUTO_2000_201); [202/2000](#AUTO_2000_202).

Artículo 1.- Sentencias [120/2000](#SENTENCIA_2000_120), f. 2; [131/2000](#SENTENCIA_2000_131), f. 2; [197/2000](#SENTENCIA_2000_197), f. 2.

Auto [171/2000](#AUTO_2000_171).

Artículo 1.1.- Sentencias [120/2000](#SENTENCIA_2000_120), ff. 1, 3; [121/2000](#SENTENCIA_2000_121), VP; [147/2000](#SENTENCIA_2000_147), f. 3; [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), ff. 1, 5, 12, VP III; [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), ff. 1, 8; [208/2000](#SENTENCIA_2000_208), f. 3; [209/2000](#SENTENCIA_2000_209), f. 3.

Artículo 2.- Sentencias [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), VP; [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), f. 8.

Autos [201/2000](#AUTO_2000_201); [202/2000](#AUTO_2000_202).

Artículo 7.- Sentencia [107/2000](#SENTENCIA_2000_107), ff. 6, 9.

Artículo 9.- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), VP I.

Artículo 9.2.- Sentencias [137/2000](#SENTENCIA_2000_137), f. 1; [203/2000](#SENTENCIA_2000_203), ff. 4, 5.

Artículo 9.3.- Sentencias [154/2000](#SENTENCIA_2000_154), f. 3; [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), ff. 1, 3, 8, VP I; [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), ff. 1, 5, 15, 21; [202/2000](#SENTENCIA_2000_202), ff. 1, 2.

Auto [157/2000](#AUTO_2000_157).

Artículo 9.3 (interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos).- Sentencias [120/2000](#SENTENCIA_2000_120), f. 3; [150/2000](#SENTENCIA_2000_150), f. 2; [176/2000](#SENTENCIA_2000_176), f. 3; [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), ff. 10, 12, 13, 17, VP II, VP III; [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 1.

Artículo 9.3 (irretroactividad).- Sentencia [195/2000](#SENTENCIA_2000_195), ff. 1, 4.

Artículo 9.3 (responsabilidad de los poderes públicos).- Sentencia [150/2000](#SENTENCIA_2000_150), f. 2.

Artículo 9.3 (seguridad jurídica).- Sentencias [111/2000](#SENTENCIA_2000_111), ff. 1, 6, 11, 12; [124/2000](#SENTENCIA_2000_124), ff. 1, 2; [157/2000](#SENTENCIA_2000_157), f. 2; [159/2000](#SENTENCIA_2000_159), ff. 1, 3; [176/2000](#SENTENCIA_2000_176), f. 3; [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), ff. 7, 9; [183/2000](#SENTENCIA_2000_183), VP; [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), ff. 1, 10, 12.

Autos [121/2000](#AUTO_2000_121); [194/2000](#AUTO_2000_194).

Artículo 10.- Sentencias [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), VP II; [200/2000](#SENTENCIA_2000_200), f. 1.

Artículo 10.1.- Sentencias [115/2000](#SENTENCIA_2000_115), ff. 4, 8; [127/2000](#SENTENCIA_2000_127), f. 3; [147/2000](#SENTENCIA_2000_147), f. 3; [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 9, VP II; [186/2000](#SENTENCIA_2000_186), f. 5.

Artículo 10.2.- Sentencias [133/2000](#SENTENCIA_2000_133), f. 3; [137/2000](#SENTENCIA_2000_137), f. 1; [147/2000](#SENTENCIA_2000_147), f. 4; [200/2000](#SENTENCIA_2000_200), f. 2; [208/2000](#SENTENCIA_2000_208), f. 4; [209/2000](#SENTENCIA_2000_209), f. 4.

Artículo 13.- Sentencia [137/2000](#SENTENCIA_2000_137), f. 1.

Artículo 13.3.- Sentencia [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), f. 5.

Auto [158/2000](#AUTO_2000_158).

Artículo 14 (discriminación por circunstancias personales o sociales).- Sentencia [203/2000](#SENTENCIA_2000_203), ff. 1 a 4, 7.

Artículo 14 (discriminación por sexo).- Sentencias [183/2000](#SENTENCIA_2000_183), ff. 1, 3, 4, VP; [203/2000](#SENTENCIA_2000_203), f. 6.

Artículo 14 (igualdad en la aplicación de la ley).- Sentencias [122/2000](#SENTENCIA_2000_122), ff. 1, 4; [135/2000](#SENTENCIA_2000_135), ff. 1, 3; [137/2000](#SENTENCIA_2000_137), f. 1; [163/2000](#SENTENCIA_2000_163), f. 3; [176/2000](#SENTENCIA_2000_176), ff. 1, 3; [185/2000](#SENTENCIA_2000_185), f. 8; [186/2000](#SENTENCIA_2000_186), ff. 1, 11; [195/2000](#SENTENCIA_2000_195), ff. 1, 4; [204/2000](#SENTENCIA_2000_204), f. 2.

Autos [142/2000](#AUTO_2000_142); [146/2000](#AUTO_2000_146).

Artículo 14 (igualdad en la ley).- Sentencias [107/2000](#SENTENCIA_2000_107), ff. 1, 3 a 5; [116/2000](#SENTENCIA_2000_116), f. 4; [120/2000](#SENTENCIA_2000_120), ff. 1, 2; [124/2000](#SENTENCIA_2000_124), ff. 1, 2; [134/2000](#SENTENCIA_2000_134), f. 1; [156/2000](#SENTENCIA_2000_156), f. 1; [161/2000](#SENTENCIA_2000_161), f. 1; [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), f. 3; [170/2000](#SENTENCIA_2000_170), f. 5; [173/2000](#SENTENCIA_2000_173), f. 1; [176/2000](#SENTENCIA_2000_176), ff. 1, 3; [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), ff. 1, 5, 10, 11, VP III; [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 1; [197/2000](#SENTENCIA_2000_197), ff. 1, 5; [199/2000](#SENTENCIA_2000_199), ff. 1 a 3; [203/2000](#SENTENCIA_2000_203), ff. 1 a 3, 5, 6.

Autos [113/2000](#AUTO_2000_113); [158/2000](#AUTO_2000_158); [176/2000](#AUTO_2000_176).

Artículos 14 a 29 y 30.2.- Sentencias [150/2000](#SENTENCIA_2000_150), f. 1; [169/2000](#SENTENCIA_2000_169), f. 1.

Auto [113/2000](#AUTO_2000_113).

Artículo 15.- Sentencias [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), ff. 4, 5; [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), ff. 1, 7; [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), ff. 1, 5, 7 a 9, 16, 17, VP II, VP III; [204/2000](#SENTENCIA_2000_204), ff. 2, 4.

Autos [113/2000](#AUTO_2000_113); [135/2000](#AUTO_2000_135).

Artículo 16.- Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), ff. 2, 4, 5.

Auto [135/2000](#AUTO_2000_135).

Artículo 16.1.- Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), ff. 1 a 5.

Artículo 17.- Sentencias [122/2000](#SENTENCIA_2000_122), ff. 5, 6; [137/2000](#SENTENCIA_2000_137), f. 2; [147/2000](#SENTENCIA_2000_147), ff. 3, 4, 8; [164/2000](#SENTENCIA_2000_164), ff. 1, 4, 5; [165/2000](#SENTENCIA_2000_165), f. 6; [179/2000](#SENTENCIA_2000_179), ff. 4 a 6; [206/2000](#SENTENCIA_2000_206), f. 3; [207/2000](#SENTENCIA_2000_207), f. 4; [208/2000](#SENTENCIA_2000_208), ff. 1, 3; [209/2000](#SENTENCIA_2000_209), ff. 1, 3.

Auto [158/2000](#AUTO_2000_158).

Artículo 17.1.- Sentencias [113/2000](#SENTENCIA_2000_113), f. 6; [127/2000](#SENTENCIA_2000_127), f. 1; [131/2000](#SENTENCIA_2000_131), f. 2; [139/2000](#SENTENCIA_2000_139), ff. 1, 5, 6; [147/2000](#SENTENCIA_2000_147), ff. 1, 3 a 5, 10; [179/2000](#SENTENCIA_2000_179), ff. 2 a 5; [207/2000](#SENTENCIA_2000_207), f. 4; [208/2000](#SENTENCIA_2000_208), f. 4; [209/2000](#SENTENCIA_2000_209), f. 4.

Autos [121/2000](#AUTO_2000_121); [143/2000](#AUTO_2000_143); [158/2000](#AUTO_2000_158); [171/2000](#AUTO_2000_171).

Artículo 17.2.- Sentencia [179/2000](#SENTENCIA_2000_179), ff. 2, 4.

Artículo 17.3.- Sentencias [127/2000](#SENTENCIA_2000_127), ff. 1, 3, 4; [179/2000](#SENTENCIA_2000_179), f. 2; [202/2000](#SENTENCIA_2000_202), ff. 1, 3.

Artículo 17.4.- Sentencias [147/2000](#SENTENCIA_2000_147), ff. 1, 3, 4, 8 a 10; [179/2000](#SENTENCIA_2000_179), ff. 5, 6; [207/2000](#SENTENCIA_2000_207), ff. 1, 5; [208/2000](#SENTENCIA_2000_208), ff. 3 a 6; [209/2000](#SENTENCIA_2000_209), ff. 3 a 6.

Artículo 18.- Sentencia [204/2000](#SENTENCIA_2000_204), f. 2.

Artículo 18.1.- Sentencias [110/2000](#SENTENCIA_2000_110), ff. 3, 8, 9; [112/2000](#SENTENCIA_2000_112), ff. 5, 6; [115/2000](#SENTENCIA_2000_115), ff. 2, 4, 6; [136/2000](#SENTENCIA_2000_136), f. 3; [186/2000](#SENTENCIA_2000_186), ff. 1, 5 a 8; [204/2000](#SENTENCIA_2000_204), f. 4.

Artículo 18.2.- Sentencia [136/2000](#SENTENCIA_2000_136), ff. 2, 3, 5.

Artículo 18.3.- Sentencias [122/2000](#SENTENCIA_2000_122), ff. 1 a 4; [126/2000](#SENTENCIA_2000_126), ff. 1 a 3, 5, 7 a 10; [175/2000](#SENTENCIA_2000_175), ff. 2, 4.

Auto [126/2000](#AUTO_2000_126).

Artículo 19.- Auto [176/2000](#AUTO_2000_176).

Artículo 20.- Sentencias [110/2000](#SENTENCIA_2000_110), f. 5; [113/2000](#SENTENCIA_2000_113), f. 6.

Artículo 20.1.- Sentencias [110/2000](#SENTENCIA_2000_110), ff. 1, 2, 5, 8, 9; [111/2000](#SENTENCIA_2000_111), ff. 5, 6, 10.

Artículo 20.1 a).- Sentencias [110/2000](#SENTENCIA_2000_110), ff. 6, 8; [112/2000](#SENTENCIA_2000_112), ff. 1, 4 a 6, 9; [113/2000](#SENTENCIA_2000_113), ff. 1, 3, 5; [115/2000](#SENTENCIA_2000_115), f. 2; [153/2000](#SENTENCIA_2000_153), ff. 1, 2, 6.

Artículo 20.1 d).- Sentencias [110/2000](#SENTENCIA_2000_110), ff. 6, 8; [112/2000](#SENTENCIA_2000_112), ff. 1, 4 a 6, 9; [115/2000](#SENTENCIA_2000_115), ff. 1, 2, 7.

Artículo 20.4.- Sentencia [110/2000](#SENTENCIA_2000_110), ff. 2, 8.

Artículo 21.- Auto [176/2000](#AUTO_2000_176).

Artículo 23.1.- Sentencia [149/2000](#SENTENCIA_2000_149), VP I.

Artículo 23.2.- Sentencias [138/2000](#SENTENCIA_2000_138), ff. 1, 4 a 7, 9; [149/2000](#SENTENCIA_2000_149), VP I.

Artículo 24.- Sentencias [112/2000](#SENTENCIA_2000_112), f. 10; [113/2000](#SENTENCIA_2000_113), ff. 4 a 6; [122/2000](#SENTENCIA_2000_122), VP; [126/2000](#SENTENCIA_2000_126), f. 1; [127/2000](#SENTENCIA_2000_127), ff. 1, 4; [134/2000](#SENTENCIA_2000_134), f. 1; [139/2000](#SENTENCIA_2000_139), f. 3; [142/2000](#SENTENCIA_2000_142), f. 1; [145/2000](#SENTENCIA_2000_145), f. 2; [149/2000](#SENTENCIA_2000_149), f. 2; [151/2000](#SENTENCIA_2000_151), f. 2; [157/2000](#SENTENCIA_2000_157), f. 2; [159/2000](#SENTENCIA_2000_159), ff. 1, 3; [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), ff. 1, 3, 8, 10, VP I; [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), VP II; [183/2000](#SENTENCIA_2000_183), VP; [184/2000](#SENTENCIA_2000_184), f. 2; [191/2000](#SENTENCIA_2000_191), f. 2, VP; [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), ff. 5, 9; [197/2000](#SENTENCIA_2000_197), f. 3; [200/2000](#SENTENCIA_2000_200), ff. 1, 2; [205/2000](#SENTENCIA_2000_205), f. 3; [206/2000](#SENTENCIA_2000_206), f. 3.

Autos [128/2000](#AUTO_2000_128); [130/2000](#AUTO_2000_130); [142/2000](#AUTO_2000_142); [163/2000](#AUTO_2000_163); [170/2000](#AUTO_2000_170); [187/2000](#AUTO_2000_187).

Artículo 24.1.- Sentencias [108/2000](#SENTENCIA_2000_108), ff. 1, 3, 4, 6; [109/2000](#SENTENCIA_2000_109), ff. 1 a 3, 5; [111/2000](#SENTENCIA_2000_111), ff. 1, 6 a 8, 11 a 13; [112/2000](#SENTENCIA_2000_112), ff. 1, 4, 5, 10; [113/2000](#SENTENCIA_2000_113), ff. 4, 6; [114/2000](#SENTENCIA_2000_114), ff. 1, 2; [115/2000](#SENTENCIA_2000_115), f. 2; [116/2000](#SENTENCIA_2000_116), ff. 1, 3; [117/2000](#SENTENCIA_2000_117), ff. 1, 3, 5; [118/2000](#SENTENCIA_2000_118), ff. 1 a 3; [121/2000](#SENTENCIA_2000_121), VP; [122/2000](#SENTENCIA_2000_122), ff. 1, 2, 6; [124/2000](#SENTENCIA_2000_124), ff. 1, 2; [125/2000](#SENTENCIA_2000_125), ff. 1, 2, 4, 6; [128/2000](#SENTENCIA_2000_128), ff. 2, 4; [129/2000](#SENTENCIA_2000_129), f. 1; [130/2000](#SENTENCIA_2000_130), ff. 1 a 3; [131/2000](#SENTENCIA_2000_131), ff. 1 a 3; [133/2000](#SENTENCIA_2000_133), ff. 1, 3, 4; [137/2000](#SENTENCIA_2000_137), f. 2; [138/2000](#SENTENCIA_2000_138), ff. 1, 4, 5, 9; [139/2000](#SENTENCIA_2000_139), ff. 1, 2, 4 a 6; [143/2000](#SENTENCIA_2000_143), ff. 1 a 3, 6; [144/2000](#SENTENCIA_2000_144), ff. 4, 6 a 8; [145/2000](#SENTENCIA_2000_145), ff. 1, 2, 4; [146/2000](#SENTENCIA_2000_146), f. 1; [149/2000](#SENTENCIA_2000_149), ff. 1, 3, VP II; [150/2000](#SENTENCIA_2000_150), ff. 1, 2; [151/2000](#SENTENCIA_2000_151), f. 1; [152/2000](#SENTENCIA_2000_152), f. 3; [154/2000](#SENTENCIA_2000_154), ff. 1 a 3; [155/2000](#SENTENCIA_2000_155), f. 1; [156/2000](#SENTENCIA_2000_156), f. 1; [158/2000](#SENTENCIA_2000_158), ff. 1, 4 a 6; [159/2000](#SENTENCIA_2000_159), ff. 1, 3, 4; [160/2000](#SENTENCIA_2000_160), ff. 1 a 5; [161/2000](#SENTENCIA_2000_161), ff. 4, 5, 7; [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), ff. 1, 3, 6; [163/2000](#SENTENCIA_2000_163), ff. 1, 2; [164/2000](#SENTENCIA_2000_164), ff. 1, 4; [165/2000](#SENTENCIA_2000_165), f. 2; [167/2000](#SENTENCIA_2000_167), f. 1; [168/2000](#SENTENCIA_2000_168), ff. 1, 3, 4; [169/2000](#SENTENCIA_2000_169), ff. 1, 2; [170/2000](#SENTENCIA_2000_170), ff. 4, 5; [172/2000](#SENTENCIA_2000_172), ff. 1, 2; [173/2000](#SENTENCIA_2000_173), f. 1; [174/2000](#SENTENCIA_2000_174), ff. 1, 4; [176/2000](#SENTENCIA_2000_176), f. 1; [177/2000](#SENTENCIA_2000_177), ff. 1, 2, 5; [178/2000](#SENTENCIA_2000_178), ff. 2, 4, 5, 7; [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), ff. 1, 5, 18, 20, 21, VP II, VP III; [182/2000](#SENTENCIA_2000_182), ff. 1, 3; [184/2000](#SENTENCIA_2000_184), ff. 1 a 5; [185/2000](#SENTENCIA_2000_185), ff. 5, 6, 9; [186/2000](#SENTENCIA_2000_186), ff. 1, 3, 5, 8; [187/2000](#SENTENCIA_2000_187), ff. 1 a 5; [189/2000](#SENTENCIA_2000_189), ff. 1, 4; [191/2000](#SENTENCIA_2000_191), ff. 2 a 4, 8, 9, 11, VP; [193/2000](#SENTENCIA_2000_193), ff. 1, 2, 4; [195/2000](#SENTENCIA_2000_195), ff. 1, 2; [196/2000](#SENTENCIA_2000_196), ff. 1 a 6; [197/2000](#SENTENCIA_2000_197), ff. 1 a 4; [198/2000](#SENTENCIA_2000_198), ff. 1, 2; [199/2000](#SENTENCIA_2000_199), ff. 1, 3 a 6; [200/2000](#SENTENCIA_2000_200), f. 2; [201/2000](#SENTENCIA_2000_201), f. 1; [202/2000](#SENTENCIA_2000_202), ff. 1, 2; [204/2000](#SENTENCIA_2000_204), f. 2; [205/2000](#SENTENCIA_2000_205), ff. 1, 4; [206/2000](#SENTENCIA_2000_206), f. 4; [207/2000](#SENTENCIA_2000_207), ff. 2, 4; [208/2000](#SENTENCIA_2000_208), ff. 1, 2.

Autos [113/2000](#AUTO_2000_113); [118/2000](#AUTO_2000_118); [121/2000](#AUTO_2000_121); [125/2000](#AUTO_2000_125); [126/2000](#AUTO_2000_126); [127/2000](#AUTO_2000_127); [135/2000](#AUTO_2000_135); [141/2000](#AUTO_2000_141); [146/2000](#AUTO_2000_146); [155/2000](#AUTO_2000_155); [157/2000](#AUTO_2000_157); [159/2000](#AUTO_2000_159); [160/2000](#AUTO_2000_160); [161/2000](#AUTO_2000_161); [166/2000](#AUTO_2000_166); [171/2000](#AUTO_2000_171); [183/2000](#AUTO_2000_183); [186/2000](#AUTO_2000_186); [187/2000](#AUTO_2000_187); [194/2000](#AUTO_2000_194).

Artículo 24.2.- Sentencias [170/2000](#SENTENCIA_2000_170), f. 2; [175/2000](#SENTENCIA_2000_175), f. 5; [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 10; [202/2000](#SENTENCIA_2000_202), ff. 1, 3; [207/2000](#SENTENCIA_2000_207), f. 4; [208/2000](#SENTENCIA_2000_208), ff. 1, 2.

Auto [183/2000](#AUTO_2000_183).

Artículo 24.2 (derecho a la asistencia de letrado).- Sentencia [152/2000](#SENTENCIA_2000_152), ff. 1 a 3.

Artículo 24.2 (derecho a la defensa).- Sentencias [113/2000](#SENTENCIA_2000_113), f. 4; [152/2000](#SENTENCIA_2000_152), ff. 1 a 3; [161/2000](#SENTENCIA_2000_161), ff. 1, 4, 5; [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), f. 5; [163/2000](#SENTENCIA_2000_163), ff. 1, 5; [170/2000](#SENTENCIA_2000_170), f. 1; [175/2000](#SENTENCIA_2000_175), f. 5.

Auto [135/2000](#AUTO_2000_135).

Artículo 24.2 (derecho a la presunción de inocencia).- Sentencias [110/2000](#SENTENCIA_2000_110), f. 1; [117/2000](#SENTENCIA_2000_117), ff. 1,5; [122/2000](#SENTENCIA_2000_122), f. 1; [127/2000](#SENTENCIA_2000_127), f. 5; [131/2000](#SENTENCIA_2000_131), ff. 1, 2; [136/2000](#SENTENCIA_2000_136), ff. 2, 6; [139/2000](#SENTENCIA_2000_139), ff. 1, 2; [146/2000](#SENTENCIA_2000_146), ff. 1, 2; [147/2000](#SENTENCIA_2000_147), f. 5; [153/2000](#SENTENCIA_2000_153), ff. 1, 2; [167/2000](#SENTENCIA_2000_167), f. 1; [171/2000](#SENTENCIA_2000_171), ff. 1, 4, 5; [175/2000](#SENTENCIA_2000_175), f. 5; [185/2000](#SENTENCIA_2000_185), f. 7; [186/2000](#SENTENCIA_2000_186), ff. 1, 10; [188/2000](#SENTENCIA_2000_188), f. 4; [202/2000](#SENTENCIA_2000_202), ff. 3, 4.

Autos [135/2000](#AUTO_2000_135); [138/2000](#AUTO_2000_138).

Artículo 24.2 (derecho a la prueba).- Sentencias [122/2000](#SENTENCIA_2000_122), ff. 1, 2; [140/2000](#SENTENCIA_2000_140), ff. 1, 3, 4; [157/2000](#SENTENCIA_2000_157), ff. 1 a 3; [163/2000](#SENTENCIA_2000_163), ff. 1, 5; [173/2000](#SENTENCIA_2000_173), ff. 3, 4; [175/2000](#SENTENCIA_2000_175), f. 5; [186/2000](#SENTENCIA_2000_186), ff. 1, 4.

Autos [135/2000](#AUTO_2000_135); [155/2000](#AUTO_2000_155); [157/2000](#AUTO_2000_157).

Artículo 24.2 (derecho a no confesarse culpable).- Auto [167/2000](#AUTO_2000_167).

Artículo 24.2 (derecho a no declarar contra sí mismo).- Auto [167/2000](#AUTO_2000_167).

Artículo 24.2 (derecho a ser informado de la acusación).- Sentencias [122/2000](#SENTENCIA_2000_122), f. 1; [163/2000](#SENTENCIA_2000_163), ff. 1, 5; [188/2000](#SENTENCIA_2000_188), f. 1.

Artículo 24.2 (derecho a un juez imparcial).- Sentencias [170/2000](#SENTENCIA_2000_170), f. 2; [207/2000](#SENTENCIA_2000_207), f. 4; [208/2000](#SENTENCIA_2000_208), ff. 1, 2.

Autos [135/2000](#AUTO_2000_135); [183/2000](#AUTO_2000_183).

Artículo 24.2 (derecho a un proceso con todas las garantías).- Sentencias [122/2000](#SENTENCIA_2000_122), ff. 1, 2; [126/2000](#SENTENCIA_2000_126), f. 10; [134/2000](#SENTENCIA_2000_134), ff. 3, 4; [136/2000](#SENTENCIA_2000_136), ff. 2, 6; [155/2000](#SENTENCIA_2000_155), f. 1; [161/2000](#SENTENCIA_2000_161), ff. 1, 4, 5; [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), ff. 1, 3, 5, 8; [163/2000](#SENTENCIA_2000_163), ff. 1, 5; [186/2000](#SENTENCIA_2000_186), ff. 1, 9; [188/2000](#SENTENCIA_2000_188), ff. 1, 2.

Auto [177/2000](#AUTO_2000_177).

Artículo 24.2 (derecho a un proceso público).- Sentencia [164/2000](#SENTENCIA_2000_164), ff. 1, 3.

Artículo 24.2 (derecho a un proceso sin dilaciones).- Sentencias [146/2000](#SENTENCIA_2000_146), ff. 1, 3, 4; [147/2000](#SENTENCIA_2000_147), f. 1.

Autos [112/2000](#AUTO_2000_112); [156/2000](#AUTO_2000_156).

Artículo 24.2 (derecho al juez ordinario predeterminado por la ley).- Sentencias [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), ff. 1, 2; [167/2000](#SENTENCIA_2000_167), f. 1; [170/2000](#SENTENCIA_2000_170), ff. 1, 2.

Artículo 25.- Sentencias [137/2000](#SENTENCIA_2000_137), ff. 2, 3; [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), ff. 1, 3, 8, 10, VP I; [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), ff. 1, 5, 9; [204/2000](#SENTENCIA_2000_204), f. 2; [208/2000](#SENTENCIA_2000_208), f. 1.

Artículo 25.1.- Sentencias [110/2000](#SENTENCIA_2000_110), f. 5; [113/2000](#SENTENCIA_2000_113), ff. 1, 3; [117/2000](#SENTENCIA_2000_117), f. 3; [122/2000](#SENTENCIA_2000_122), f. 1; [131/2000](#SENTENCIA_2000_131), ff. 2, 3; [146/2000](#SENTENCIA_2000_146), f. 1; [147/2000](#SENTENCIA_2000_147), f. 3; [157/2000](#SENTENCIA_2000_157), f. 2; [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), ff. 1, 6; [163/2000](#SENTENCIA_2000_163), f. 4; [167/2000](#SENTENCIA_2000_167), f. 1; [174/2000](#SENTENCIA_2000_174), ff. 1 a 4; [185/2000](#SENTENCIA_2000_185), ff. 2 a 4; [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), ff. 9, 10; [195/2000](#SENTENCIA_2000_195), ff. 1, 4; [208/2000](#SENTENCIA_2000_208), f. 2.

Autos [121/2000](#AUTO_2000_121); [157/2000](#AUTO_2000_157).

Artículo 25.2.- Sentencias [109/2000](#SENTENCIA_2000_109), f. 3; [120/2000](#SENTENCIA_2000_120), ff. 1, 2, 4; [137/2000](#SENTENCIA_2000_137), ff. 2, 3; [157/2000](#SENTENCIA_2000_157), f. 2; [175/2000](#SENTENCIA_2000_175), ff. 2, 4.

Auto [126/2000](#AUTO_2000_126).

Artículo 27.- Sentencia [116/2000](#SENTENCIA_2000_116), f. 4.

Artículo 27.3.- Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), f. 1.

Artículo 28.1.- Sentencias [107/2000](#SENTENCIA_2000_107), ff. 1, 3, 5, 6, 8, 9; [132/2000](#SENTENCIA_2000_132), ff. 1 a 4.

Artículo 30.- Auto [135/2000](#AUTO_2000_135).

Artículo 30.2.- Auto [135/2000](#AUTO_2000_135).

Artículo 31.- Sentencias [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), VP; [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 8.

Artículo 31.1.- Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), ff. 1, 5 a 9.

Artículo 31.3.- Sentencia [106/2000](#SENTENCIA_2000_106), ff. 1 a 3.

Artículo 33.- Sentencia [186/2000](#SENTENCIA_2000_186), f. 5.

Artículo 35.- Sentencia [174/2000](#SENTENCIA_2000_174), f. 2.

Artículo 37.1.- Sentencia [107/2000](#SENTENCIA_2000_107), f. 1.

Artículo 38.- Sentencias [107/2000](#SENTENCIA_2000_107), f. 7; [186/2000](#SENTENCIA_2000_186), f. 5; [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 1; [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 1.

Artículo 39.- Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), f. 5.

Artículo 39.1.- Sentencia [203/2000](#SENTENCIA_2000_203), ff. 4, 5.

Artículo 39.3.- Sentencia [203/2000](#SENTENCIA_2000_203), f. 4.

Artículo 39.4.- Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), f. 5.

Artículo 51.1.- Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 1.

Artículo 53.- Sentencia [122/2000](#SENTENCIA_2000_122), VP.

Auto [113/2000](#AUTO_2000_113).

Artículo 53.2.- Sentencias [121/2000](#SENTENCIA_2000_121), f. 2, VP; [124/2000](#SENTENCIA_2000_124), f. 2; [137/2000](#SENTENCIA_2000_137), f. 1; [159/2000](#SENTENCIA_2000_159), f. 3; [185/2000](#SENTENCIA_2000_185), f. 4; [201/2000](#SENTENCIA_2000_201), f. 3; [202/2000](#SENTENCIA_2000_202), f. 2; [203/2000](#SENTENCIA_2000_203), f. 2.

Auto [121/2000](#AUTO_2000_121).

Artículo 53.3.- Sentencia [203/2000](#SENTENCIA_2000_203), f. 4.

Artículo 69.5.- Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), VP II.

Artículo 70.1.- Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), VP II.

Artículo 70.2.- Sentencia [149/2000](#SENTENCIA_2000_149), f. 3, VP II.

Artículo 81.1.- Sentencia [147/2000](#SENTENCIA_2000_147), f. 4.

Artículo 82.5.- Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 11.

Artículo 84.- Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 3.

Artículo 86.- Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), ff. 1, 3.

Artículo 87.1.- Autos [201/2000](#AUTO_2000_201); [202/2000](#AUTO_2000_202).

Artículo 88.- Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), ff. 1, 3.

Artículo 90.2.- Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 3.

Artículo 95.1.- Sentencia [134/2000](#SENTENCIA_2000_134), f. 1.

Artículo 103.- Sentencia [138/2000](#SENTENCIA_2000_138), f. 6.

Artículo 103.1.- Auto [135/2000](#AUTO_2000_135).

Artículo 103.3.- Sentencia [138/2000](#SENTENCIA_2000_138), ff. 1, 4 a 6.

Artículo 104.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 6.

Artículo 104.1.- Sentencia [127/2000](#SENTENCIA_2000_127), f. 3.

Artículo 104.2.- Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), f. 5.

Artículo 106.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), VP.

Artículo 106.1.- Sentencia [149/2000](#SENTENCIA_2000_149), ff. 1, 3, VP II.

Auto [125/2000](#AUTO_2000_125).

Artículo 117.- Sentencias [113/2000](#SENTENCIA_2000_113), f. 6; [120/2000](#SENTENCIA_2000_120), f. 2.

Artículo 117.1.- Sentencias [121/2000](#SENTENCIA_2000_121), VP; [131/2000](#SENTENCIA_2000_131), f. 2; [139/2000](#SENTENCIA_2000_139), f. 4.

Artículo 117.3.- Sentencias [110/2000](#SENTENCIA_2000_110), f. 9; [111/2000](#SENTENCIA_2000_111), f. 5; [116/2000](#SENTENCIA_2000_116), f. 3; [121/2000](#SENTENCIA_2000_121), VP; [126/2000](#SENTENCIA_2000_126), f. 12; [131/2000](#SENTENCIA_2000_131), f. 2; [133/2000](#SENTENCIA_2000_133), f. 3; [138/2000](#SENTENCIA_2000_138), f. 6; [139/2000](#SENTENCIA_2000_139), f. 3; [144/2000](#SENTENCIA_2000_144), f. 6; [156/2000](#SENTENCIA_2000_156), f. 4; [158/2000](#SENTENCIA_2000_158), f. 5; [176/2000](#SENTENCIA_2000_176), f. 2; [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), ff. 1, 5, 18, 19, VP III; [183/2000](#SENTENCIA_2000_183), VP; [185/2000](#SENTENCIA_2000_185), f. 4; [186/2000](#SENTENCIA_2000_186), f. 8; [187/2000](#SENTENCIA_2000_187), f. 3; [188/2000](#SENTENCIA_2000_188), f. 2; [196/2000](#SENTENCIA_2000_196), f. 6; [197/2000](#SENTENCIA_2000_197), f. 2.

Autos [116/2000](#AUTO_2000_116); [125/2000](#AUTO_2000_125); [131/2000](#AUTO_2000_131); [139/2000](#AUTO_2000_139); [144/2000](#AUTO_2000_144); [147/2000](#AUTO_2000_147); [174/2000](#AUTO_2000_174); [181/2000](#AUTO_2000_181); [182/2000](#AUTO_2000_182); [190/2000](#AUTO_2000_190); [194/2000](#AUTO_2000_194).

Artículo 117.4.- Sentencia [122/2000](#SENTENCIA_2000_122), VP.

Artículo 117.5.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), VP.

Artículo 118.- Sentencias [191/2000](#SENTENCIA_2000_191), VP; [197/2000](#SENTENCIA_2000_197), f. 2.

Autos [113/2000](#AUTO_2000_113); [123/2000](#AUTO_2000_123); [143/2000](#AUTO_2000_143); [171/2000](#AUTO_2000_171).

Artículo 120.- Sentencia [122/2000](#SENTENCIA_2000_122), f. 5.

Artículo 120.3.- Sentencias [117/2000](#SENTENCIA_2000_117), f. 3; [131/2000](#SENTENCIA_2000_131), f. 2; [139/2000](#SENTENCIA_2000_139), f. 4; [185/2000](#SENTENCIA_2000_185), f. 5; [187/2000](#SENTENCIA_2000_187), f. 2.

Auto [186/2000](#AUTO_2000_186).

Artículo 121.- Sentencia [146/2000](#SENTENCIA_2000_146), f. 4.

Artículo 123.- Sentencia [111/2000](#SENTENCIA_2000_111), f. 8.

Artículo 123.1.- Auto [113/2000](#AUTO_2000_113).

Artículo 124.1.- Sentencia [126/2000](#SENTENCIA_2000_126), f. 5.

Artículo 128.2.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), VP.

Artículo 131.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 1.

Artículo 132.- Sentencia [106/2000](#SENTENCIA_2000_106), f. 2.

Artículo 133.- Sentencia [106/2000](#SENTENCIA_2000_106), f. 2.

Artículo 133.1.- Sentencias [106/2000](#SENTENCIA_2000_106), f. 2; [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), ff. 1, 6, 8; [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 9.

Artículo 133.2.- Sentencia [106/2000](#SENTENCIA_2000_106), f. 2.

Artículo 134.- Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), ff. 1, 3, 4, 8.

Artículo 134.2.- Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), f. 5, VP I.

Artículo 134.6.- Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 3.

Artículo 134.7.- Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), f. 5.

Artículo 136.1.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 11, VP.

Artículo 136.2.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), VP.

Artículo 137.- Sentencias [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), VP; [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), ff. 1, 6, 7, 9.

Artículo 144.- Autos [201/2000](#AUTO_2000_201); [202/2000](#AUTO_2000_202).

Artículo 144 a).- Autos [201/2000](#AUTO_2000_201); [202/2000](#AUTO_2000_202).

Artículo 144 b).- Autos [201/2000](#AUTO_2000_201); [202/2000](#AUTO_2000_202).

Artículo 144 c).- Autos [201/2000](#AUTO_2000_201); [202/2000](#AUTO_2000_202).

Artículo 147.1.- Autos [201/2000](#AUTO_2000_201); [202/2000](#AUTO_2000_202).

Artículo 148.- Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), f. 6.

Artículo 148.1.22.- Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), f. 5.

Artículo 149.1.6.- Auto [119/2000](#AUTO_2000_119).

Artículo 149.1.10.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 1.

Artículo 149.1.11.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 1.

Artículo 149.1.13.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), ff. 1, 9, 10.

Artículo 149.1.14.- Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), ff. 1, 5, 6, 8, 9.

Artículo 149.1.15.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), ff. 1, 8, 12.

Artículo 149.1.18.- Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), ff. 1, 3, 8, 11, VP I.

Auto [152/2000](#AUTO_2000_152).

Artículo 149.1.21.- Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), ff. 1, 3, 8, 11, 12.

Artículo 149.1.22.- Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), ff. 1, 3, 4, 7, 11.

Artículo 149.1.23.- Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), ff. 1, 5.

Artículo 149.1.27.- Sentencias [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), f. 12; [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), f. 5.

Artículo 149.1.29.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), ff. 1, 2, 4 a 7, 9, 12 a 16, VP.

Artículo 149.3.- Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), f. 6.

Artículo 150.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), VP.

Artículo 150.2.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), VP.

Auto [119/2000](#AUTO_2000_119).

Artículo 152.1.- Auto [146/2000](#AUTO_2000_146).

Artículo 153 d).- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), VP.

Artículo 156.- Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), ff. 6, 10.

Artículo 156.1.- Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), ff. 1, 4, 6 a 9.

Artículo 157.- Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), ff. 4, 10.

Artículo 157.1.- Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), ff. 4 a 6, 10.

Artículo 157.2.- Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), f. 4.

Artículo 157.3.- Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), ff. 4, 6, 10.

Artículo 161.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), VP.

Artículo 161.1 a).- Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), f. 2.

Artículo 161.1 b).- Sentencia [185/2000](#SENTENCIA_2000_185), f. 4.

Artículo 161.2.- Autos [178/2000](#AUTO_2000_178); [200/2000](#AUTO_2000_200).

Artículo 162.1 a).- Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), f. 2, VP II.

Autos [201/2000](#AUTO_2000_201); [202/2000](#AUTO_2000_202).

Artículo 162.2.- Auto [199/2000](#AUTO_2000_199).

Artículo 163.- Sentencias [106/2000](#SENTENCIA_2000_106), f. 1; [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 3.

Auto [125/2000](#AUTO_2000_125).

Disposición transitoria quinta.- Autos [201/2000](#AUTO_2000_201); [202/2000](#AUTO_2000_202).

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

Artículo 1.2.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), VP.

Artículo 4.2.- Auto [113/2000](#AUTO_2000_113).

Artículo 10 k).- Sentencia [191/2000](#SENTENCIA_2000_191), VP.

Artículo 27.1.- Autos [201/2000](#AUTO_2000_201); [202/2000](#AUTO_2000_202).

Artículo 28.1.- Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), f. 4.

Artículo 32.- Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), f. 2, VP II.

Autos [201/2000](#AUTO_2000_201); [202/2000](#AUTO_2000_202).

Artículo 32.1.- Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), f. 2, VP II.

Artículo 32.2.- Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), f. 2.

Autos [201/2000](#AUTO_2000_201); [202/2000](#AUTO_2000_202).

Artículo 33.- Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), f. 2.

Artículo 34.1.- Autos [201/2000](#AUTO_2000_201); [202/2000](#AUTO_2000_202).

Artículo 35.- Sentencias [120/2000](#SENTENCIA_2000_120), ff. 1, 2; [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 3.

Auto [119/2000](#AUTO_2000_119).

Artículo 35.1.- Sentencia [106/2000](#SENTENCIA_2000_106), f. 1.

Artículo 35.2.- Sentencia [120/2000](#SENTENCIA_2000_120), f. 2.

Auto [152/2000](#AUTO_2000_152).

Artículos 35 a 37.- Sentencia [124/2000](#SENTENCIA_2000_124), f. 1.

Artículo 37.- Sentencia [120/2000](#SENTENCIA_2000_120), f. 2.

Artículo 37.1.- Autos [119/2000](#AUTO_2000_119); [152/2000](#AUTO_2000_152).

Artículo 39.- Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 11.

Artículo 39.1.- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), VP II, VP III.

Artículo 40.- Sentencia [183/2000](#SENTENCIA_2000_183), VP.

Artículo 40.1.- Sentencias [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), f. 7; [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), ff. 2, 12.

Artículo 41.- Sentencia [185/2000](#SENTENCIA_2000_185), f. 4.

Artículo 41.1.- Sentencias [124/2000](#SENTENCIA_2000_124), f. 2; [202/2000](#SENTENCIA_2000_202), f. 2.

Auto [121/2000](#AUTO_2000_121).

Artículo 41.3.- Sentencia [121/2000](#SENTENCIA_2000_121), VP.

Artículo 43.- Sentencias [157/2000](#SENTENCIA_2000_157), f. 1; [208/2000](#SENTENCIA_2000_208), f. 2; [209/2000](#SENTENCIA_2000_209), f. 2.

Artículo 43.1.- Auto [189/2000](#AUTO_2000_189).

Artículo 43.2.- Sentencia [182/2000](#SENTENCIA_2000_182), VP.

Artículo 44.- Sentencias [157/2000](#SENTENCIA_2000_157), f. 1; [183/2000](#SENTENCIA_2000_183), VP; [185/2000](#SENTENCIA_2000_185), f. 4.

Artículo 44.1.- Sentencias [150/2000](#SENTENCIA_2000_150), f. 2; [156/2000](#SENTENCIA_2000_156), f. 2; [168/2000](#SENTENCIA_2000_168), f. 4; [169/2000](#SENTENCIA_2000_169), f. 2.

Artículo 44.1 a).- Sentencias [107/2000](#SENTENCIA_2000_107), f. 2; [111/2000](#SENTENCIA_2000_111), ff. 2 a 5; [121/2000](#SENTENCIA_2000_121), ff. 2, 3, VP; [128/2000](#SENTENCIA_2000_128), f. 1; [129/2000](#SENTENCIA_2000_129), ff. 2, 3; [140/2000](#SENTENCIA_2000_140), f. 1; [145/2000](#SENTENCIA_2000_145), f. 4; [155/2000](#SENTENCIA_2000_155), ff. 2, 3; [177/2000](#SENTENCIA_2000_177), f. 1; [178/2000](#SENTENCIA_2000_178), f. 3; [183/2000](#SENTENCIA_2000_183), f. 2, VP.

Autos [112/2000](#AUTO_2000_112); [159/2000](#AUTO_2000_159); [162/2000](#AUTO_2000_162); [177/2000](#AUTO_2000_177).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [107/2000](#SENTENCIA_2000_107), f. 9; [110/2000](#SENTENCIA_2000_110), f. 9; [112/2000](#SENTENCIA_2000_112), f. 5; [156/2000](#SENTENCIA_2000_156), f. 5; [183/2000](#SENTENCIA_2000_183), VP; [184/2000](#SENTENCIA_2000_184), f. 3.

Artículo 44.1 c).- Sentencias [108/2000](#SENTENCIA_2000_108), f. 2; [111/2000](#SENTENCIA_2000_111), ff. 2, 6; [118/2000](#SENTENCIA_2000_118), f. 4; [128/2000](#SENTENCIA_2000_128), f. 1; [142/2000](#SENTENCIA_2000_142), ff. 2, 3; [147/2000](#SENTENCIA_2000_147), f. 1; [151/2000](#SENTENCIA_2000_151), f. 2; [164/2000](#SENTENCIA_2000_164), f. 3; [170/2000](#SENTENCIA_2000_170), f. 2; [183/2000](#SENTENCIA_2000_183), VP; [185/2000](#SENTENCIA_2000_185), ff. 2, 3; [199/2000](#SENTENCIA_2000_199), f. 2; [201/2000](#SENTENCIA_2000_201), ff. 2 a 4.

Autos [113/2000](#AUTO_2000_113); [191/2000](#AUTO_2000_191).

Artículo 44.2.- Sentencias [111/2000](#SENTENCIA_2000_111), ff. 2, 3, 5; [123/2000](#SENTENCIA_2000_123), ff. 1 a 3; [164/2000](#SENTENCIA_2000_164), f. 2; [168/2000](#SENTENCIA_2000_168), f. 2.

Autos [122/2000](#AUTO_2000_122); [183/2000](#AUTO_2000_183).

Artículo 47.- Sentencia [183/2000](#SENTENCIA_2000_183), VP.

Artículo 47.1.- Sentencia [144/2000](#SENTENCIA_2000_144), f. 2.

Artículo 49.1.- Sentencias [121/2000](#SENTENCIA_2000_121), VP; [209/2000](#SENTENCIA_2000_209), f. 2.

Artículo 50.1 a).- Sentencias [108/2000](#SENTENCIA_2000_108), f. 2; [123/2000](#SENTENCIA_2000_123), ff. 1 a 3; [129/2000](#SENTENCIA_2000_129), ff. 2, 3; [155/2000](#SENTENCIA_2000_155), ff. 2, 3; [156/2000](#SENTENCIA_2000_156), f. 5; [170/2000](#SENTENCIA_2000_170), f. 2; [177/2000](#SENTENCIA_2000_177), f. 1; [201/2000](#SENTENCIA_2000_201), ff. 2, 4.

Autos [112/2000](#AUTO_2000_112); [113/2000](#AUTO_2000_113); [159/2000](#AUTO_2000_159); [162/2000](#AUTO_2000_162); [177/2000](#AUTO_2000_177); [183/2000](#AUTO_2000_183); [191/2000](#AUTO_2000_191).

Artículo 50.1 b).- Sentencia [124/2000](#SENTENCIA_2000_124), f. 2.

Artículo 50.1 c).- Sentencia [191/2000](#SENTENCIA_2000_191), VP.

Autos [112/2000](#AUTO_2000_112); [113/2000](#AUTO_2000_113); [118/2000](#AUTO_2000_118); [126/2000](#AUTO_2000_126); [135/2000](#AUTO_2000_135); [138/2000](#AUTO_2000_138); [146/2000](#AUTO_2000_146); [154/2000](#AUTO_2000_154); [155/2000](#AUTO_2000_155); [156/2000](#AUTO_2000_156); [157/2000](#AUTO_2000_157); [165/2000](#AUTO_2000_165); [166/2000](#AUTO_2000_166); [167/2000](#AUTO_2000_167); [176/2000](#AUTO_2000_176); [177/2000](#AUTO_2000_177); [183/2000](#AUTO_2000_183); [187/2000](#AUTO_2000_187); [188/2000](#AUTO_2000_188); [195/2000](#AUTO_2000_195).

Artículo 50.2.- Auto [122/2000](#AUTO_2000_122).

Artículo 50.3.- Sentencias [145/2000](#SENTENCIA_2000_145), f. 4; [191/2000](#SENTENCIA_2000_191), VP.

Autos [113/2000](#AUTO_2000_113); [121/2000](#AUTO_2000_121); [142/2000](#AUTO_2000_142); [157/2000](#AUTO_2000_157); [183/2000](#AUTO_2000_183).

Artículo 51.2.- Sentencias [144/2000](#SENTENCIA_2000_144), f. 2; [164/2000](#SENTENCIA_2000_164), f. 2.

Artículo 52.- Sentencias [164/2000](#SENTENCIA_2000_164), f. 2; [185/2000](#SENTENCIA_2000_185), f. 9.

Artículo 52.1.- Sentencias [107/2000](#SENTENCIA_2000_107), f. 2; [111/2000](#SENTENCIA_2000_111), f. 2; [159/2000](#SENTENCIA_2000_159), ff. 1, 2; [209/2000](#SENTENCIA_2000_209), f. 2.

Artículo 53.- Sentencias [142/2000](#SENTENCIA_2000_142), f. 3; [155/2000](#SENTENCIA_2000_155), f. 3; [185/2000](#SENTENCIA_2000_185), f. 3.

Artículo 53 b).- Sentencia [123/2000](#SENTENCIA_2000_123), f. 3.

Artículo 54.- Sentencia [121/2000](#SENTENCIA_2000_121), VP.

Artículo 55.- Sentencias [123/2000](#SENTENCIA_2000_123), f. 3; [146/2000](#SENTENCIA_2000_146), f. 4; [183/2000](#SENTENCIA_2000_183), f. 6; [203/2000](#SENTENCIA_2000_203), f. 2.

Artículo 55.1 c).- Sentencias [107/2000](#SENTENCIA_2000_107), f. 10; [189/2000](#SENTENCIA_2000_189), f. 5.

Artículo 55.2.- Sentencia [149/2000](#SENTENCIA_2000_149), ff. 1, 2.

Artículo 56.- Sentencia [191/2000](#SENTENCIA_2000_191), VP.

Autos [114/2000](#AUTO_2000_114); [116/2000](#AUTO_2000_116); [128/2000](#AUTO_2000_128); [130/2000](#AUTO_2000_130); [139/2000](#AUTO_2000_139); [147/2000](#AUTO_2000_147); [149/2000](#AUTO_2000_149); [160/2000](#AUTO_2000_160); [161/2000](#AUTO_2000_161); [163/2000](#AUTO_2000_163); [170/2000](#AUTO_2000_170); [171/2000](#AUTO_2000_171); [181/2000](#AUTO_2000_181); [203/2000](#AUTO_2000_203).

Artículo 56.1.- Autos [114/2000](#AUTO_2000_114); [115/2000](#AUTO_2000_115); [116/2000](#AUTO_2000_116); [120/2000](#AUTO_2000_120); [123/2000](#AUTO_2000_123); [131/2000](#AUTO_2000_131); [132/2000](#AUTO_2000_132); [133/2000](#AUTO_2000_133); [139/2000](#AUTO_2000_139); [143/2000](#AUTO_2000_143); [144/2000](#AUTO_2000_144); [145/2000](#AUTO_2000_145); [147/2000](#AUTO_2000_147); [149/2000](#AUTO_2000_149); [169/2000](#AUTO_2000_169); [172/2000](#AUTO_2000_172); [174/2000](#AUTO_2000_174); [181/2000](#AUTO_2000_181); [182/2000](#AUTO_2000_182); [184/2000](#AUTO_2000_184); [189/2000](#AUTO_2000_189); [190/2000](#AUTO_2000_190); [193/2000](#AUTO_2000_193).

Artículo 57.- Autos [132/2000](#AUTO_2000_132); [149/2000](#AUTO_2000_149).

Artículo 58.- Sentencia [146/2000](#SENTENCIA_2000_146), f. 4.

Artículo 60.- Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), f. 3.

Artículo 63.1.- Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), f. 3.

Artículo 63.5.- Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), f. 3.

Artículo 67.- Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), ff. 1, 2.

Artículo 80.- Sentencias [167/2000](#SENTENCIA_2000_167), f. 1; [183/2000](#SENTENCIA_2000_183), VP; [191/2000](#SENTENCIA_2000_191), VP.

Artículo 82.1.- Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), f. 2.

Artículo 83.- Autos [129/2000](#AUTO_2000_129); [140/2000](#AUTO_2000_140); [150/2000](#AUTO_2000_150).

Artículo 84.- Sentencias [113/2000](#SENTENCIA_2000_113), f. 5; [159/2000](#SENTENCIA_2000_159), f. 2.

Artículo 86.- Sentencia [167/2000](#SENTENCIA_2000_167), f. 1.

Artículo 90.- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), VP II.

Artículo 90.2.- Sentencia [191/2000](#SENTENCIA_2000_191), VP.

Artículo 93.2.- Auto [185/2000](#AUTO_2000_185).

C) Cortes Generales

Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982

Artículo 123.- Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 3.

Reglamento del Senado, de 26 de mayo de 1982

Artículo 107.- Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 3.

Reglamento del Senado de 3 de mayo de 1994. Texto refundido

Artículo 107.- Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 3.

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre. General penitenciaria

En general.- Sentencia [109/2000](#SENTENCIA_2000_109), ff. 1, 4.

Auto [126/2000](#AUTO_2000_126).

Artículo 42.3.- Sentencia [204/2000](#SENTENCIA_2000_204), f. 3.

Artículo 47.2.- Sentencia [109/2000](#SENTENCIA_2000_109), f. 4.

Artículo 51.- Sentencia [175/2000](#SENTENCIA_2000_175), f. 3.

Artículo 51.1.- Sentencia [175/2000](#SENTENCIA_2000_175), f. 3.

Auto [126/2000](#AUTO_2000_126).

Artículo 51.2.- Sentencia [175/2000](#SENTENCIA_2000_175), f. 3.

Artículo 51.3.- Sentencia [175/2000](#SENTENCIA_2000_175), f. 3.

Artículo 51.5.- Sentencia [175/2000](#SENTENCIA_2000_175), f. 4.

Auto [126/2000](#AUTO_2000_126).

Artículo 76.2 e).- Sentencia [157/2000](#SENTENCIA_2000_157), f. 2.

Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril. Consejo de Estado

En general.- Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), f. 3.

Artículo 22.6.- Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), f. 3.

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

En general.- Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), ff. 1, 4, 5, 7, 10.

Artículo 10.- Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), f. 6.

Artículo 19.2.- Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), f. 6.

Artículo 20.1.- Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), ff. 1, 9.

Artículo 20.1 b).- Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), ff. 1, 4 a 6, 8 a 11.

Artículo 20.2.- Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), f. 8.

Artículo 21.- Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), f. 5.

Artículo 21.1.- Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), f. 5.

Artículo 22.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), VP.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

Artículo 7.4.- Sentencia [115/2000](#SENTENCIA_2000_115), f. 6.

Artículo 7.7.- Sentencia [112/2000](#SENTENCIA_2000_112), f. 6.

Artículo 9.- Sentencia [115/2000](#SENTENCIA_2000_115), f. 8.

Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio. Reforma urgente y parcial del Código penal

En general.- Sentencia [185/2000](#SENTENCIA_2000_185), ff. 2, 4, 8.

Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio. Normas reguladoras del derecho de reunión

Artículo 8.- Auto [176/2000](#AUTO_2000_176).

Artículo 10.- Auto [176/2000](#AUTO_2000_176).

Ley Orgánica 10/1983, de 16 de agosto. Modifica la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre régimen jurídico de control de cambios

Artículo 6 A).- Sentencia [122/2000](#SENTENCIA_2000_122), f. 1.

Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto. Reforma universitaria

Artículo 37.1.- Sentencia [138/2000](#SENTENCIA_2000_138), ff. 8, 9.

Artículo 37.2.- Sentencia [138/2000](#SENTENCIA_2000_138), f. 9.

Disposición final primera.- Sentencia [138/2000](#SENTENCIA_2000_138), f. 8.

Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo. Regula del procedimiento de Habeas Corpus.

En general.- Sentencias [208/2000](#SENTENCIA_2000_208), f. 1; [209/2000](#SENTENCIA_2000_209), f. 1.

Exposición de motivos.- Sentencias [208/2000](#SENTENCIA_2000_208), f. 4; [209/2000](#SENTENCIA_2000_209), f. 4.

Artículo 1.- Sentencias [179/2000](#SENTENCIA_2000_179), f. 6; [208/2000](#SENTENCIA_2000_208), ff. 5, 6; [209/2000](#SENTENCIA_2000_209), f. 5.

Artículo 4.- Sentencias [179/2000](#SENTENCIA_2000_179), f. 5; [208/2000](#SENTENCIA_2000_208), f. 5; [209/2000](#SENTENCIA_2000_209), f. 5.

Artículo 6.- Sentencias [179/2000](#SENTENCIA_2000_179), f. 5; [208/2000](#SENTENCIA_2000_208), ff. 5, 6; [209/2000](#SENTENCIA_2000_209), ff. 5, 6.

Artículo 7.- Sentencias [208/2000](#SENTENCIA_2000_208), f. 5; [209/2000](#SENTENCIA_2000_209), f. 5.

Artículo 7.1.- Sentencias [208/2000](#SENTENCIA_2000_208), f. 5; [209/2000](#SENTENCIA_2000_209), f. 5.

Artículo 8.- Sentencias [179/2000](#SENTENCIA_2000_179), f. 5; [208/2000](#SENTENCIA_2000_208), f. 5; [209/2000](#SENTENCIA_2000_209), f. 5.

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio. Régimen electoral general

Artículo 8.1.- Sentencia [149/2000](#SENTENCIA_2000_149), VP II.

Artículo 13.1.- Sentencia [149/2000](#SENTENCIA_2000_149), VP II.

Artículo 16.- Sentencia [149/2000](#SENTENCIA_2000_149), VP II.

Artículo 19.- Sentencia [149/2000](#SENTENCIA_2000_149), f. 3, VP II.

Artículo 21.1.- Sentencia [149/2000](#SENTENCIA_2000_149), f. 3.

Artículo 21.2.- Sentencia [149/2000](#SENTENCIA_2000_149), ff. 1 a 3, VP I, VP II.

Artículo 49.- Sentencia [149/2000](#SENTENCIA_2000_149), VP II.

Artículo 65.- Sentencia [149/2000](#SENTENCIA_2000_149), VP I.

Artículo 109.- Sentencia [149/2000](#SENTENCIA_2000_149), VP II.

Artículo 113.2 b).- Sentencia [149/2000](#SENTENCIA_2000_149), VP II.

Artículo 113.2 d).- Sentencia [149/2000](#SENTENCIA_2000_149), VP II.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

Artículo 11.- Sentencias [120/2000](#SENTENCIA_2000_120), f. 5; [170/2000](#SENTENCIA_2000_170), f. 3.

Artículo 11.1.- Sentencia [188/2000](#SENTENCIA_2000_188), f. 4.

Artículo 11.3.- Sentencia [193/2000](#SENTENCIA_2000_193), f. 2.

Artículo 65.4.- Sentencia [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), f. 2.

Artículo 66.- Sentencia [158/2000](#SENTENCIA_2000_158), ff. 3, 8.

Artículo 87.1 b).- Sentencia [133/2000](#SENTENCIA_2000_133), f. 4.

Artículo 87.2.- Sentencia [136/2000](#SENTENCIA_2000_136), f. 3.

Artículo 94.- Sentencia [157/2000](#SENTENCIA_2000_157), f. 2.

Artículo 100.2.- Sentencia [133/2000](#SENTENCIA_2000_133), f. 4.

Artículo 182.- Sentencia [133/2000](#SENTENCIA_2000_133), f. 4.

Artículos 182 a 185.- Sentencia [133/2000](#SENTENCIA_2000_133), f. 4.

Artículo 184.- Sentencia [133/2000](#SENTENCIA_2000_133), f. 4.

Artículo 185.- Sentencia [133/2000](#SENTENCIA_2000_133), f. 4.

Artículo 196.- Sentencias [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), f. 2; [207/2000](#SENTENCIA_2000_207), f. 2.

Artículo 197.- Sentencias [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), f. 2; [207/2000](#SENTENCIA_2000_207), ff. 2, 3.

Artículo 203.2.- Sentencia [151/2000](#SENTENCIA_2000_151), f. 2.

Artículo 206.- Sentencia [191/2000](#SENTENCIA_2000_191), VP.

Artículo 219.- Sentencia [151/2000](#SENTENCIA_2000_151), f. 3.

Artículo 219.2.- Sentencia [151/2000](#SENTENCIA_2000_151), f. 2.

Artículo 219.10.- Sentencia [151/2000](#SENTENCIA_2000_151), ff. 2, 3.

Artículo 230.- Sentencia [186/2000](#SENTENCIA_2000_186), f. 9.

Artículo 238.- Sentencia [161/2000](#SENTENCIA_2000_161), f. 5.

Artículo 238.3.- Sentencia [191/2000](#SENTENCIA_2000_191), VP.

Artículo 240.- Sentencia [191/2000](#SENTENCIA_2000_191), VP.

Artículo 240.2.- Sentencia [193/2000](#SENTENCIA_2000_193), f. 2.

Artículo 240.3.- Sentencia [113/2000](#SENTENCIA_2000_113), ff. 4, 6.

Artículo 240.3 (redactado por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo).- Sentencia [178/2000](#SENTENCIA_2000_178), f. 3.

Artículo 240.3 (redactado por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre).- Sentencia [178/2000](#SENTENCIA_2000_178), f. 3.

Artículo 242.- Sentencia [193/2000](#SENTENCIA_2000_193), f. 2.

Artículo 243.- Sentencia [193/2000](#SENTENCIA_2000_193), f. 2.

Artículo 248.3.- Sentencia [131/2000](#SENTENCIA_2000_131), f. 2.

Artículo 248.4.- Sentencias [140/2000](#SENTENCIA_2000_140), f. 2; [184/2000](#SENTENCIA_2000_184), ff. 2, 3.

Artículo 255.- Sentencia [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), f. 2.

Artículo 257.4.- Sentencia [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), f. 2.

Artículo 267.- Sentencias [111/2000](#SENTENCIA_2000_111), ff. 6, 11 a 13; [123/2000](#SENTENCIA_2000_123), f. 2; [156/2000](#SENTENCIA_2000_156), f. 4; [159/2000](#SENTENCIA_2000_159), f. 3; [177/2000](#SENTENCIA_2000_177), f. 2; [193/2000](#SENTENCIA_2000_193), f. 3.

Artículo 273.- Sentencia [126/2000](#SENTENCIA_2000_126), f. 5.

Artículo 274.- Sentencia [126/2000](#SENTENCIA_2000_126), f. 5.

Artículo 281.3.- Sentencia [170/2000](#SENTENCIA_2000_170), f. 4.

Artículo 292.- Sentencia [146/2000](#SENTENCIA_2000_146), ff. 3, 4.

Auto [156/2000](#AUTO_2000_156).

Artículo 293.2.- Sentencia [146/2000](#SENTENCIA_2000_146), ff. 3, 4.

Artículo 413.1.- Sentencia [193/2000](#SENTENCIA_2000_193), f. 4.

Artículo 437.1.- Sentencia [113/2000](#SENTENCIA_2000_113), ff. 4, 6.

Artículo 448.- Sentencia [113/2000](#SENTENCIA_2000_113), ff. 3, 5.

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical

Artículo 2.1 d).- Sentencia [107/2000](#SENTENCIA_2000_107), f. 6.

Artículo 2.2 d).- Sentencia [107/2000](#SENTENCIA_2000_107), f. 6.

Artículo 9.- Sentencia [132/2000](#SENTENCIA_2000_132), f. 2.

Artículo 10.- Sentencia [132/2000](#SENTENCIA_2000_132), f. 2.

Artículo 10.2.- Sentencia [132/2000](#SENTENCIA_2000_132), f. 2.

Artículo 10.3.- Sentencias [107/2000](#SENTENCIA_2000_107), f. 7; [132/2000](#SENTENCIA_2000_132), ff. 2 a 4.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo. Fuerzas y cuerpos de seguridad

Artículo 38.2 c).- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 8.

Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo. Reforma del Código penal en materia de tráfico ilegal de drogas

En general.- Sentencia [195/2000](#SENTENCIA_2000_195), f. 4.

Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril. Se da nueva redacción a los artículos 4.1 y 7.1 y 2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas

En general.- Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), f. 10.

Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio. Código penal. Actualización

En general.- Sentencia [200/2000](#SENTENCIA_2000_200), f. 3.

Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio. Régimen disciplinario de la Guardia Civil

En general.- Sentencias [208/2000](#SENTENCIA_2000_208), f. 6; [209/2000](#SENTENCIA_2000_209), f. 1.

Artículo 7.10.- Sentencia [209/2000](#SENTENCIA_2000_209), f. 1.

Artículo 54.1.- Sentencias [208/2000](#SENTENCIA_2000_208), f. 6; [209/2000](#SENTENCIA_2000_209), f. 6.

Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero. Protección de la seguridad ciudadana

En general.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), ff. 2, 13.

Artículo 8.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 5.

Artículo 8.1.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 5.

Artículo 8.2.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 5.

Artículo 23 n).- Auto [176/2000](#AUTO_2000_176).

Artículo 49.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 14.

Disposición final segunda.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 5.

Disposición final segunda, apartado 1.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 5.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Código penal

En general.- Sentencias [110/2000](#SENTENCIA_2000_110), f. 2; [120/2000](#SENTENCIA_2000_120), f. 1.

Artículo 2.2.- Sentencias [154/2000](#SENTENCIA_2000_154), ff. 1, 3; [185/2000](#SENTENCIA_2000_185), f. 1.

Artículo 133.- Sentencia [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), f. 6.

Artículo 134.- Sentencia [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), f. 6.

Artículo 237.- Sentencia [154/2000](#SENTENCIA_2000_154), f. 3.

Artículo 242.1.- Sentencia [154/2000](#SENTENCIA_2000_154), f. 3.

Artículo 260.- Sentencia [185/2000](#SENTENCIA_2000_185), f. 1.

Artículo 305.- Sentencia [121/2000](#SENTENCIA_2000_121), VP.

Artículo 352.- Sentencia [117/2000](#SENTENCIA_2000_117), f. 1.

Artículo 358.- Sentencia [117/2000](#SENTENCIA_2000_117), f. 1.

Artículo 363.- Auto [138/2000](#AUTO_2000_138).

Artículo 379.- Auto [165/2000](#AUTO_2000_165).

Artículo 380.- Auto [165/2000](#AUTO_2000_165).

Artículo 403.- Sentencia [174/2000](#SENTENCIA_2000_174), ff. 1, 3, 4.

Artículo 617.- Sentencia [201/2000](#SENTENCIA_2000_201), f. 1.

Artículo 621.- Sentencia [159/2000](#SENTENCIA_2000_159), f. 3.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [154/2000](#SENTENCIA_2000_154), ff. 1, 3.

Disposición transitoria cuarta.- Sentencia [154/2000](#SENTENCIA_2000_154), ff. 1, 3.

Disposición transitoria quinta.- Auto [112/2000](#AUTO_2000_112).

Disposición transitoria quinta, apartado 2.- Sentencia [154/2000](#SENTENCIA_2000_154), f. 3.

Disposición transitoria novena.- Sentencia [154/2000](#SENTENCIA_2000_154), ff. 1, 3.

Disposición transitoria novena, apartado a).- Sentencia [154/2000](#SENTENCIA_2000_154), f. 3.

Disposición transitoria undécima.- Sentencia [207/2000](#SENTENCIA_2000_207), f. 5.

Auto [132/2000](#AUTO_2000_132).

Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre. Represión del contrabando

Artículo 2.3 a).- Sentencia [202/2000](#SENTENCIA_2000_202), f. 1.

Artículo 3.1.- Sentencia [202/2000](#SENTENCIA_2000_202), f. 1.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero. Protección jurídica del menor, modificación parcial del Código civil y de la Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), f. 5.

Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre. Modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

En general.- Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), f. 10.

Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre. Reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

En general.- Sentencia [178/2000](#SENTENCIA_2000_178), f. 3.

Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo. Modificación de los artículos 19 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

En general.- Sentencia [178/2000](#SENTENCIA_2000_178), f. 3.

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

Artículo 1.- Sentencias [196/2000](#SENTENCIA_2000_196), f. 4; [197/2000](#SENTENCIA_2000_197), f. 3; [199/2000](#SENTENCIA_2000_199), f. 5.

Artículo 4.2 c).- Sentencia [197/2000](#SENTENCIA_2000_197), f. 5.

Artículo 4.2 g).- Sentencias [196/2000](#SENTENCIA_2000_196), f. 3; [199/2000](#SENTENCIA_2000_199), f. 4.

Artículo 11.- Sentencia [177/2000](#SENTENCIA_2000_177), ff. 1 a 5.

Artículo 15.- Sentencia [177/2000](#SENTENCIA_2000_177), ff. 4, 5.

Artículo 17.- Sentencia [197/2000](#SENTENCIA_2000_197), f. 5.

Artículo 41.- Sentencia [107/2000](#SENTENCIA_2000_107), f. 5.

Artículo 41.1.- Sentencia [107/2000](#SENTENCIA_2000_107), f. 5.

Artículo 43.- Sentencias [196/2000](#SENTENCIA_2000_196), ff. 2, 4; [197/2000](#SENTENCIA_2000_197), f. 3; [199/2000](#SENTENCIA_2000_199), f. 5.

Artículo 43.1.- Sentencia [196/2000](#SENTENCIA_2000_196), ff. 1, 2.

Artículo 49.- Sentencia [177/2000](#SENTENCIA_2000_177), f. 5.

Artículo 49.3.- Sentencia [177/2000](#SENTENCIA_2000_177), ff. 1 a 4.

Artículo 55.4.- Sentencia [153/2000](#SENTENCIA_2000_153), f. 6.

Artículo 55.6.- Sentencia [153/2000](#SENTENCIA_2000_153), f. 8.

Artículo 56.- Sentencias [196/2000](#SENTENCIA_2000_196), f. 4; [199/2000](#SENTENCIA_2000_199), f. 5.

Artículo 64.1.3.- Sentencia [107/2000](#SENTENCIA_2000_107), f. 5.

Artículo 64.1.3 d).- Sentencia [107/2000](#SENTENCIA_2000_107), f. 5.

Artículo 64.1.3 e).- Sentencia [107/2000](#SENTENCIA_2000_107), f. 5.

Artículo 86.3.- Sentencia [107/2000](#SENTENCIA_2000_107), f. 8.

Ley 50/1980, de 8 de octubre. Regulación del contrato de seguro

Artículo 20.- Sentencias [159/2000](#SENTENCIA_2000_159), f. 4; [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 1.

Artículo 20.4.- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 1.

Ley 83/1980, de 31 de diciembre. Arrendamientos rústicos

Artículo 98.- Auto [190/2000](#AUTO_2000_190).

Ley 50/1981, de 30 de diciembre. Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal

Artículo 25.- Sentencia [113/2000](#SENTENCIA_2000_113), f. 6.

Ley 30/1983, de 28 de diciembre. Cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas

En general.- Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), f. 10.

Artículo 17.3 b).- Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), f. 1.

Ley 41/1983, de 28 de diciembre. Alcance y condiciones de la cesión de tributos del Estado a Extremadura

Artículo 1.- Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), f. 1.

Ley 5/1984, de 26 de marzo. Regulación del derecho de asilo y de la condición de refugiado

Artículo 17.1 (redactado por la Ley 9/1994, de 19 de mayo).- Sentencia [179/2000](#SENTENCIA_2000_179), f. 3.

Ley 26/1984, de 19 de julio. General para la defensa de los consumidores y usuarios

En general.- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 11.

Ley 27/1984, de 26 de julio. Reconversión y reindustrialización

En general.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 6.

Capítulo IX.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 7.

Artículo 1.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 5.

Artículo 8.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 5.

Artículo 9.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 5.

Artículo 24.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 5.

Artículo 38.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), ff. 5, 7.

Disposición final segunda.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 7.

Ley 30/1984, de 2 de agosto. Medidas para la reforma de la función pública

Artículo 29.4 (redactado por la Ley 4/1995, de 23 de marzo).- Sentencia [203/2000](#SENTENCIA_2000_203), ff. 1, 3.

Ley 53/1984, de 26 de diciembre. Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas

Artículo 12.2.- Auto [152/2000](#AUTO_2000_152).

Disposición transitoria sexta.- Auto [152/2000](#AUTO_2000_152).

Ley 4/1985, de 21 de marzo. Extradición pasiva

En general.- Sentencias [147/2000](#SENTENCIA_2000_147), f. 6; [207/2000](#SENTENCIA_2000_207), f. 4.

Auto [177/2000](#AUTO_2000_177).

Artículo 2.- Sentencia [163/2000](#SENTENCIA_2000_163), ff. 3, 4.

Auto [121/2000](#AUTO_2000_121).

Artículo 2.3.- Sentencia [163/2000](#SENTENCIA_2000_163), f. 1.

Auto [177/2000](#AUTO_2000_177).

Artículos 2 a 5.- Sentencia [163/2000](#SENTENCIA_2000_163), f. 4.

Artículo 4.4.- Sentencia [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), f. 6.

Auto [121/2000](#AUTO_2000_121).

Artículo 8.2.- Sentencia [147/2000](#SENTENCIA_2000_147), f. 6.

Artículo 8.3.- Sentencias [147/2000](#SENTENCIA_2000_147), ff. 6, 8; [207/2000](#SENTENCIA_2000_207), f. 6.

Autos [143/2000](#AUTO_2000_143); [147/2000](#AUTO_2000_147); [158/2000](#AUTO_2000_158).

Artículo 10.- Sentencia [207/2000](#SENTENCIA_2000_207), f. 4.

Artículo 10.1.- Sentencia [147/2000](#SENTENCIA_2000_147), f. 6.

Artículo 10.3.- Sentencias [147/2000](#SENTENCIA_2000_147), f. 6; [207/2000](#SENTENCIA_2000_207), f. 6.

Artículo 15.2.- Sentencias [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), f. 2; [207/2000](#SENTENCIA_2000_207), f. 3.

Artículo 18.3.- Sentencia [147/2000](#SENTENCIA_2000_147), f. 6.

Artículo 19.3.- Sentencia [147/2000](#SENTENCIA_2000_147), f. 6.

Ley 10/1985, de 26 de abril. Modificación parcial de la Ley general tributaria

En general.- Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 5.

Ley 29/1985, de 2 de agosto. Aguas

En general.- Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), f. 7.

Título V, capítulo primero.- Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), f. 5.

Artículo 31.- Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), f. 6.

Ley 31/1985, de 2 de agosto. Órganos rectores de las cajas de ahorro

En general.- Auto [178/2000](#AUTO_2000_178).

Artículo 8 c).- Auto [178/2000](#AUTO_2000_178).

Disposición adicional segunda.- Auto [178/2000](#AUTO_2000_178).

Ley 46/1985, de 27 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1986

En general.- Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 5.

Ley 32/1987, de 22 de diciembre. Ampliación del alcance y condiciones de la cesión del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados a las Comunidades Autónomas

En general.- Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), f. 10.

Ley 7/1988, de 5 de abril. Funcionamiento del Tribunal de Cuentas

Artículo 29.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 11, VP.

Artículo 29.1.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 11, VP.

Artículo 29.2.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 11, VP.

Ley 19/1988, de 12 de julio. Auditoría de cuentas

En general.- Auto [200/2000](#AUTO_2000_200).

Artículo 5.- Auto [200/2000](#AUTO_2000_200).

Artículo 5.2.- Auto [200/2000](#AUTO_2000_200).

Artículo 7.- Auto [200/2000](#AUTO_2000_200).

Artículo 16.1 e).- Auto [200/2000](#AUTO_2000_200).

Disposición adicional segunda.- Auto [200/2000](#AUTO_2000_200).

Ley 22/1988, de 28 de julio. Costas

Artículo 49.- Auto [146/2000](#AUTO_2000_146).

Artículo 84.- Auto [146/2000](#AUTO_2000_146).

Artículo 112.- Auto [146/2000](#AUTO_2000_146).

Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Haciendas locales

En general.- Sentencia [106/2000](#SENTENCIA_2000_106), f. 1.

Título I, capítulo sexto.- Sentencia [106/2000](#SENTENCIA_2000_106), f. 3.

Artículo 41.- Sentencia [106/2000](#SENTENCIA_2000_106), f. 1.

Artículo 41 a).- Sentencia [106/2000](#SENTENCIA_2000_106), ff. 1 a 3.

Artículo 41 a) (redactado por la Ley 25/1998, de 13 de julio).- Sentencia [106/2000](#SENTENCIA_2000_106), f. 1.

Artículo 45.- Sentencia [106/2000](#SENTENCIA_2000_106), ff. 1, 3.

Artículo 45.1.- Sentencia [106/2000](#SENTENCIA_2000_106), f. 1.

Artículo 45.2.- Sentencia [106/2000](#SENTENCIA_2000_106), f. 3.

Artículo 45.2.1.- Sentencia [106/2000](#SENTENCIA_2000_106), ff. 1 a 3.

Artículo 45.2.1 (redactado por la Ley 25/1998, de 13 de julio).- Sentencia [106/2000](#SENTENCIA_2000_106), f. 1.

Artículo 45.2.2.- Sentencia [106/2000](#SENTENCIA_2000_106), f. 1.

Artículo 48.- Sentencia [106/2000](#SENTENCIA_2000_106), f. 1.

Artículo 48.1.- Sentencia [106/2000](#SENTENCIA_2000_106), ff. 1 a 3.

Artículo 48.1 (redactado por la Ley 25/1998, de 13 de julio).- Sentencia [106/2000](#SENTENCIA_2000_106), f. 1.

Artículo 48.2.2.- Sentencia [106/2000](#SENTENCIA_2000_106), f. 1.

Artículo 62.- Auto [187/2000](#AUTO_2000_187).

Artículo 117.- Sentencia [106/2000](#SENTENCIA_2000_106), ff. 1, 3.

Ley 7/1989, de 12 de abril. Bases de procedimiento laboral

Artículo 40.3.- Sentencia [191/2000](#SENTENCIA_2000_191), f. 7.

Ley 8/1989, de 13 de abril. Tasas y precios públicos

Artículo 3.4.- Sentencia [106/2000](#SENTENCIA_2000_106), f. 2.

Artículo 6.- Sentencia [106/2000](#SENTENCIA_2000_106), f. 2.

Artículo 24.1 a).- Sentencia [106/2000](#SENTENCIA_2000_106), f. 2.

Artículo 26.2.- Sentencia [106/2000](#SENTENCIA_2000_106), f. 3.

Disposición adicional cuarta.- Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), ff. 1 a 11.

Disposición adicional séptima.- Sentencia [106/2000](#SENTENCIA_2000_106), f. 3.

Ley 5/1990, de 29 de junio. Medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria

Artículo 38.2.2.- Sentencia [124/2000](#SENTENCIA_2000_124), ff. 1, 2, 4.

Ley 10/1990, de 15 de octubre. Deporte

En general.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 2.

Título IX.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), ff. 2, 5.

Preámbulo.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 2.

Artículo 60.1.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 2.

Artículo 65.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 2.

Artículo 69.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 2.

Disposición adicional cuarta.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 5.

Disposición adicional cuarta, apartado 1.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 2.

Ley 31/1990, de 27 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1991

En general.- Sentencia [124/2000](#SENTENCIA_2000_124), ff. 2, 4.

Artículo 77.- Sentencia [124/2000](#SENTENCIA_2000_124), f. 4.

Ley 18/1991, de 6 de junio. Impuesto sobre la renta de las personas físicas

En general.- Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 8.

Artículo 33.1.- Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 8.

Artículo 44.6.- Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 2.

Ley 1/1992, de 10 de febrero. Arrendamientos rústicos históricos

Artículo 2.2.- Auto [190/2000](#AUTO_2000_190).

Ley 10/1992, de 30 de abril. Medidas urgentes de reforma procesal

En general.- Sentencias [125/2000](#SENTENCIA_2000_125), ff. 6, 7; [143/2000](#SENTENCIA_2000_143), f. 3; [178/2000](#SENTENCIA_2000_178), f. 4.

Auto [127/2000](#AUTO_2000_127).

Artículo 86.2.- Sentencia [178/2000](#SENTENCIA_2000_178), f. 5.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

Artículo 30.- Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), f. 5.

Artículo 43.4.- Auto [135/2000](#AUTO_2000_135).

Artículo 58.2.- Sentencia [158/2000](#SENTENCIA_2000_158), f. 6.

Artículo 58.3.- Sentencia [158/2000](#SENTENCIA_2000_158), ff. 6, 7.

Artículo 110.3.- Sentencia [160/2000](#SENTENCIA_2000_160), ff. 1, 3 a 5.

Artículo 114.2.- Sentencia [158/2000](#SENTENCIA_2000_158), ff. 3, 6.

Artículo 120.- Sentencia [108/2000](#SENTENCIA_2000_108), f. 1.

Artículo 120.1.- Sentencia [108/2000](#SENTENCIA_2000_108), f. 5.

Artículo 124.2.- Sentencia [108/2000](#SENTENCIA_2000_108), f. 6.

Artículo 142.2.- Sentencia [158/2000](#SENTENCIA_2000_158), ff. 3, 8.

Disposición adicional undécima.- Sentencia [160/2000](#SENTENCIA_2000_160), f. 4.

Disposición derogatoria, apartado 2 c).- Sentencia [160/2000](#SENTENCIA_2000_160), f. 4.

Ley 9/1994, de 19 de mayo. Modificación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado

En general.- Sentencia [179/2000](#SENTENCIA_2000_179), f. 3.

Ley 11/1994, de 19 de mayo. Modifica determinados artículos del Estatuto de los trabajadores y del texto articulado de la Ley de procedimiento laboral y de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social

En general.- Sentencia [191/2000](#SENTENCIA_2000_191), f. 7.

Ley 22/1994, de 6 de julio. Responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos

En general.- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 11.

Ley 29/1994, de 24 de noviembre. Arrendamientos urbanos

En general.- Sentencia [189/2000](#SENTENCIA_2000_189), f. 4.

Artículo 39.2.- Sentencia [189/2000](#SENTENCIA_2000_189), f. 3.

Ley 4/1995, de 23 de marzo. Regulación del permiso parental y por maternidad

En general.- Sentencia [203/2000](#SENTENCIA_2000_203), ff. 1, 3.

Ley 30/1995, de 8 de noviembre. Ordenación y supervisión de los seguros privados

En general.- Sentencias [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), ff. 4, 6, 8 a 18, 21, VP II, VP III; [200/2000](#SENTENCIA_2000_200), ff. 2, 3.

Exposición de motivos, apartado 6.- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 4.

Disposición adicional octava.- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 1, VP II.

Ley 43/1995, de 27 de diciembre. Impuesto sobre sociedades

En general.- Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 8.

Artículo 15.- Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 8.

Artículo 18.- Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 8.

Ley 7/1996, de 15 de enero. Ordenación del comercio minorista

Artículo 25.- Auto [119/2000](#AUTO_2000_119).

Artículo 25.1.- Auto [119/2000](#AUTO_2000_119).

Artículo 25.2.- Auto [119/2000](#AUTO_2000_119).

Ley 6/1997, de 14 de abril. Organización y funcionamiento de la Administración General del Estado

En general.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 14.

Ley 41/1997, de 5 de noviembre. Modificación de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

En general.- Auto [199/2000](#AUTO_2000_199).

Ley 66/1997, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

En general.- Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), f. 10.

Ley 1/1998, de 26 de febrero. Derechos y garantías de los contribuyentes

Artículo 25.- Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), ff. 7, 9.

Ley 25/1998, de 13 de julio. Modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público

Artículo 3.4.- Sentencia [106/2000](#SENTENCIA_2000_106), f. 2.

Artículo 6.- Sentencia [106/2000](#SENTENCIA_2000_106), f. 2.

Artículo 66.- Sentencia [106/2000](#SENTENCIA_2000_106), f. 1.

Ley 29/1998, de 13 de julio. Jurisdicción contencioso-administrativa

Artículo 12.3 a).- Sentencia [149/2000](#SENTENCIA_2000_149), VP II.

Artículo 19.1 a).- Sentencia [143/2000](#SENTENCIA_2000_143), f. 6.

Artículo 28.- Auto [194/2000](#AUTO_2000_194).

Artículo 60.3.- Sentencia [152/2000](#SENTENCIA_2000_152), f. 4.

Artículo 69 c).- Auto [194/2000](#AUTO_2000_194).

Artículo 76.- Sentencia [203/2000](#SENTENCIA_2000_203), f. 2.

Disposición derogatoria segunda, apartado d).- Sentencia [160/2000](#SENTENCIA_2000_160), f. 4.

Ley 40/1998, de 9 de diciembre. Impuesto sobre la renta de las personas físicas y otras normas tributarias

En general.- Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 8.

Ley 50/1998, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

Disposición adicional decimoquinta.- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 2.

Disposición adicional decimoquinta, apartado 2.- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 2.

Ley 4/1999, de 13 de enero. Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

En general.- Sentencia [158/2000](#SENTENCIA_2000_158), f. 6.

Ley 39/1999, de 5 de noviembre. Promoción de la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras

En general.- Sentencia [203/2000](#SENTENCIA_2000_203), f. 4.

Ley 55/1999, de 29 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

En general.- Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), f. 1.

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Sentencia [191/2000](#SENTENCIA_2000_191), ff. 6, 7, VP.

Artículo 160.- Sentencia [186/2000](#SENTENCIA_2000_186), f. 4.

Artículo 227.- Sentencia [191/2000](#SENTENCIA_2000_191), ff. 6, 7, VP.

Artículo 227.3.- Sentencia [191/2000](#SENTENCIA_2000_191), ff. 6, 7.

Artículo 228.- Sentencia [191/2000](#SENTENCIA_2000_191), f. 7.

Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre. Texto articulado de la Ley 39/1980, de 5 de julio, de bases sobre procedimiento económico-administrativo

Artículo 1.1 b).- Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), f. 1.

Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre. Texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

Artículo 50.- Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 9.

Artículo 51.- Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 9.

Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local

Artículo 74.- Sentencia [106/2000](#SENTENCIA_2000_106), f. 2.

Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Texto refundido de la Ley general presupuestaria

Artículo 14.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), VP.

Artículo 36.2.- Sentencia [156/2000](#SENTENCIA_2000_156), f. 3.

Artículo 45.- Sentencia [156/2000](#SENTENCIA_2000_156), ff. 1, 3, 4.

Artículo 45.2.- Sentencia [156/2000](#SENTENCIA_2000_156), f. 3.

Artículo 81.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 11.

Artículo 81.1.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 11.

Artículo 81.5 d).- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 11.

Artículo 82.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 11.

Artículo 122.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), VP.

Artículo 123.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), VP.

Artículo 153.2.6.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 11.

Artículo 153.2.8.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 11.

Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre. Texto refundido de la Ley de sociedades anónimas

Artículo 296.- Sentencia [170/2000](#SENTENCIA_2000_170), ff. 3, 5.

Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril. Texto articulado de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Sentencia [191/2000](#SENTENCIA_2000_191), f. 7, VP.

Libro III, capítulo VI.- Sentencia [191/2000](#SENTENCIA_2000_191), VP.

Libro IV, título II, capítulo III.- Sentencia [191/2000](#SENTENCIA_2000_191), f. 7.

Libro IV, título II, capítulo III (redactado por la Ley 11/1994, de 19 de mayo).- Sentencia [191/2000](#SENTENCIA_2000_191), f. 7.

Artículo 81.1.- Sentencia [191/2000](#SENTENCIA_2000_191), f. 7, VP.

Artículo 83.1.- Sentencia [191/2000](#SENTENCIA_2000_191), VP.

Artículo 85.2.- Sentencia [191/2000](#SENTENCIA_2000_191), VP.

Artículo 105.1.- Sentencia [153/2000](#SENTENCIA_2000_153), f. 4.

Artículo 111.1 b).- Sentencia [191/2000](#SENTENCIA_2000_191), f. 7.

Artículo 112.1 b).- Sentencia [191/2000](#SENTENCIA_2000_191), f. 7.

Artículo 190 b).- Sentencias [111/2000](#SENTENCIA_2000_111), f. 13; [153/2000](#SENTENCIA_2000_153), f. 5.

Artículo 190 c).- Sentencia [111/2000](#SENTENCIA_2000_111), f. 13.

Artículo 216.- Sentencia [107/2000](#SENTENCIA_2000_107), f. 2.

Artículo 217.- Sentencias [107/2000](#SENTENCIA_2000_107), f. 2; [111/2000](#SENTENCIA_2000_111), f. 9.

Artículo 219.- Sentencia [111/2000](#SENTENCIA_2000_111), f. 9.

Artículo 219.2.- Sentencia [111/2000](#SENTENCIA_2000_111), f. 9.

Artículo 222.- Sentencia [111/2000](#SENTENCIA_2000_111), f. 9.

Artículo 236.- Sentencia [191/2000](#SENTENCIA_2000_191), f. 2, VP.

Artículo 295.- Sentencia [191/2000](#SENTENCIA_2000_191), f. 7, VP.

Artículos 295 a 300.- Sentencia [191/2000](#SENTENCIA_2000_191), f. 7.

Artículo 296.- Sentencia [191/2000](#SENTENCIA_2000_191), VP.

Artículo 297.- Sentencia [191/2000](#SENTENCIA_2000_191), f. 7.

Artículo 298.- Sentencia [191/2000](#SENTENCIA_2000_191), f. 7, VP.

Artículo 300.- Sentencia [191/2000](#SENTENCIA_2000_191), f. 7.

Artículo 302.- Sentencia [191/2000](#SENTENCIA_2000_191), f. 7.

Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre. Texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

Artículo 10.- Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 7.

Artículo 14.7.- Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), ff. 2, 11.

Artículo 46.- Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 6.

Artículo 46.2.- Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 9.

Artículo 46.2.2.- Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 9.

Artículo 47.1.- Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 9.

Disposición derogatoria segunda, apartado 2.- Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 2.

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 123.- Sentencia [143/2000](#SENTENCIA_2000_143), ff. 3, 4.

Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. Texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores

Artículo 4.2 c).- Sentencia [186/2000](#SENTENCIA_2000_186), f. 5.

Artículo 20.- Sentencia [186/2000](#SENTENCIA_2000_186), f. 5.

Artículo 20.3.- Sentencia [186/2000](#SENTENCIA_2000_186), ff. 5, 6.

Artículo 58.- Sentencia [117/2000](#SENTENCIA_2000_117), f. 2.

Artículo 64.1.3 d).- Sentencia [186/2000](#SENTENCIA_2000_186), ff. 5, 7.

Artículo 68 e).- Sentencia [132/2000](#SENTENCIA_2000_132), f. 2.

Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Sentencia [191/2000](#SENTENCIA_2000_191), f. 7, VP.

Artículo 69.- Sentencia [108/2000](#SENTENCIA_2000_108), f. 4.

Artículo 71.- Sentencia [108/2000](#SENTENCIA_2000_108), f. 4.

Artículo 81.1.- Sentencia [108/2000](#SENTENCIA_2000_108), f. 4.

Artículo 90.- Sentencia [186/2000](#SENTENCIA_2000_186), f. 1.

Artículo 90.1.- Sentencia [186/2000](#SENTENCIA_2000_186), f. 9.

Artículo 184.- Sentencia [161/2000](#SENTENCIA_2000_161), f. 5.

Artículos 184 a 187.- Sentencia [161/2000](#SENTENCIA_2000_161), f. 1.

Artículo 191 c).- Sentencia [177/2000](#SENTENCIA_2000_177), f. 4.

Artículo 216.- Sentencia [183/2000](#SENTENCIA_2000_183), f. 2.

Artículo 217.- Sentencia [183/2000](#SENTENCIA_2000_183), f. 2.

Artículo 222.- Sentencia [186/2000](#SENTENCIA_2000_186), f. 3.

Artículo 223.1.- Sentencia [186/2000](#SENTENCIA_2000_186), f. 3.

Artículo 231.1.- Sentencia [186/2000](#SENTENCIA_2000_186), f. 4.

Artículo 237.- Sentencia [191/2000](#SENTENCIA_2000_191), f. 2.

Artículo 262.- Sentencia [161/2000](#SENTENCIA_2000_161), ff. 2, 5, 6.

Artículo 295.- Sentencia [191/2000](#SENTENCIA_2000_191), VP.

Artículo 297.- Sentencia [191/2000](#SENTENCIA_2000_191), f. 8.

Artículo 298.- Sentencia [191/2000](#SENTENCIA_2000_191), VP.

Artículo 302.- Sentencia [191/2000](#SENTENCIA_2000_191), f. 8.

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo. Reglamento penitenciario

En general.- Sentencia [109/2000](#SENTENCIA_2000_109), f. 1.

Artículo 108 b) (redactado por el Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo).- Sentencia [157/2000](#SENTENCIA_2000_157), ff. 1, 3.

Artículo 108 h).- Sentencia [175/2000](#SENTENCIA_2000_175), f. 1.

Artículo 109 a).- Sentencia [204/2000](#SENTENCIA_2000_204), f. 3.

Artículo 109 b).- Sentencia [204/2000](#SENTENCIA_2000_204), f. 3.

Artículo 111 e).- Sentencia [204/2000](#SENTENCIA_2000_204), f. 3.

Artículo 130.2 (redactado por el Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo).- Sentencia [157/2000](#SENTENCIA_2000_157), f. 2.

Artículo 254.- Sentencia [109/2000](#SENTENCIA_2000_109), f. 4.

Artículo 254.2.- Sentencia [109/2000](#SENTENCIA_2000_109), ff. 4, 5.

Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto. Medidas de reconversión de la industria textil

En general.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 7.

Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto. Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas

En general.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), ff. 6, 13.

Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo. Modifica el Reglamento penitenciario

En general.- Sentencias [109/2000](#SENTENCIA_2000_109), f. 4; [157/2000](#SENTENCIA_2000_157), ff. 1, 2.

Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre. Regulación de los concursos para la provisión de plazas de los cuerpos docentes universitarios

En general.- Sentencia [138/2000](#SENTENCIA_2000_138), f. 8.

Artículo 4.- Sentencia [138/2000](#SENTENCIA_2000_138), f. 8.

Artículo 4.1 b).- Sentencia [138/2000](#SENTENCIA_2000_138), f. 9.

Artículo 8.2 a).- Sentencia [138/2000](#SENTENCIA_2000_138), f. 8.

Artículo 9.- Sentencia [138/2000](#SENTENCIA_2000_138), f. 8.

Artículo 9 apartados 3, 4 (redactado por el Real Decreto 1427/1986, de 13 de junio).- Sentencia [138/2000](#SENTENCIA_2000_138), f. 9.

Real Decreto 877/1985, de 25 de mayo. Desarrolla el artículo 38 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización

Artículo 1.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 5.

Real Decreto 2631/1985, de 18 de diciembre. Procedimiento sancionador de infracciones tributarias

En general.- Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 10.

Real Decreto 2640/1985, de 18 de diciembre. Modifica el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto de 1981, sobre medidas de reconversión de la industria textil

Artículo 1.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 7.

Real Decreto 849/1986, de 11 de abril. Reglamento del dominio público hidráulico

Artículos 4 a 11.- Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), f. 5.

Real Decreto 1327/1986, de 13 de junio. Recaudación ejecutiva de los derechos económicos de la Hacienda Pública

En general.- Sentencia [158/2000](#SENTENCIA_2000_158), f. 3.

Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio. Reglamento de Bienes de las Entidades locales

Artículo 74.- Sentencia [106/2000](#SENTENCIA_2000_106), f. 2.

Real Decreto 1427/1986, de 13 de junio. Modificación parcial del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los cuerpos docentes universitarios

En general.- Sentencia [138/2000](#SENTENCIA_2000_138), ff. 8, 9.

Real Decreto 1451/1987, de 27 de noviembre. Regulación del cese de las encomiendas del servicio recaudatorio y de los Recaudadores de Hacienda y de Zona

En general.- Sentencia [158/2000](#SENTENCIA_2000_158), f. 3.

Circular 4/1989, de 29 de diciembre, de la Dirección General de Tributos, sobre la disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos

En general.- Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 2.

Instrucción quinta.- Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 4.

Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre. Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de auditoría de cuentas

Artículo 52.- Auto [200/2000](#AUTO_2000_200).

Disposición transitoria cuarta.- Auto [200/2000](#AUTO_2000_200).

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 5 de marzo de 1991. Sistema para la valoración de los daños personales en el seguro de responsabilidad civil ocasionada por vehículos de motor y procedimiento para calcular las provisiones técnicas para siniestros correspondientes a dicho seguro

En general.- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), ff. 6, 13.

Real Decreto 1517/1991, de 11 de octubre. Reglamento general de recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social

Artículo 172.- Sentencia [108/2000](#SENTENCIA_2000_108), ff. 1, 5.

Real Decreto 1772/1991, de 16 de diciembre. Plan rector de uso y gestión del Parque nacional de Doñana

En general.- Auto [199/2000](#AUTO_2000_199).

Real Decreto 75/1992, de 31 de enero. Funciones, composición y funcionamiento de la Comisión nacional contra la violencia en los espectáculos deportivos

Artículo 2.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 2.

Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, de 16 de julio de 1992. Medidas de adaptación a la competencia internacional y de diversificación de zonas con implantación de industria textil-confección

En general.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), ff. 1 a 3, 13.

En general (redactada por la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 10 de febrero de 1994).- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 2.

Artículo 3.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 3.

Artículo 4.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), ff. 3, 4, 7.

Artículo 4 (redactado por la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 10 de febrero de 1994).- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 2.

Artículo 4.1.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), ff. 7, 9.

Artículo 4.2.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), ff. 4, 5, 8, 9, 12.

Artículo 4.3.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), ff. 4, 5, 8, 9.

Artículo 4.4.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), ff. 7, 9.

Artículo 4.5.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), ff. 7, 9.

Artículo 6.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), ff. 1, 11.

Artículo 7.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), ff. 1, 11.

Artículo 8.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), ff. 1, 11.

Artículo 9.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), ff. 4, 10.

Artículo 9 a).- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 10.

Artículo 9 b).- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 10.

Artículo 9 c).- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 10.

Artículo 9 d).- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 10.

Artículo 9 e).- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 10.

Artículo 10.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), ff. 1, 11.

Artículo 11.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), ff. 1, 11.

Artículo 11.1.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 11.

Artículo 11.2.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 11.

Artículo 11.3.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 11.

Artículo 11.4.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 11.

Artículo 12.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), ff. 1, 11.

Artículo 13.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), ff. 1, 11.

Artículo 14.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), ff. 1, 11, VP.

Artículo 15.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), ff. 1, 11.

Anexos I, II, III, IV.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), ff. 1, 11.

Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo. Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos

En general.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), ff. 1 a 7, 9, 10, 13, 17, VP.

Capítulo III.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 14.

Artículo único.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), ff. 2, 17.

Artículos 1 a 4.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 11.

Artículo 2 (redactado por el Real Decreto 1247/1998, de 19 de junio).- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 3.

Artículos 5 a 8.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 12.

Artículo 6 (redactado por el Real Decreto 1247/1998, de 19 de junio).- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), ff. 3, 17.

Artículo 8 (redactado por el Real Decreto 1247/1998, de 19 de junio).- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), ff. 3, 17.

Artículo 9.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 17.

Artículos 9 a 14.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 12.

Artículos 15 a 20.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 12.

Artículo 21.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 12.

Artículo 22.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 12.

Artículo 23 (redactado por el Real Decreto 1247/1998, de 19 de junio).- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 3.

Artículos 23 a 29.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 12.

Artículo 30.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 13.

Artículos 30 a 36.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 13.

Artículo 31.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 13.

Artículo 31.1.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 13.

Artículo 31.2.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 13.

Artículo 36.2.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 13.

Artículos 37 a 45.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 13.

Artículo 39.2.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), VP.

Artículo 40.1.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), VP.

Artículo 43.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), VP.

Artículo 44.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), VP.

Artículos 46 a 48.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 13.

Artículo 49.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 14.

Artículos 49 a 51.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 14.

Artículo 50.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 14.

Artículo 50.1.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 14.

Artículo 51.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 14.

Artículos 52 a 56.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 14.

Artículo 56 apartados A), B).- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), VP.

Artículos 57 a 65.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 15.

Artículos 66 a 70.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 16.

Artículo 69.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 16.

Disposición adicional primera (redactado por el Real Decreto 1247/1998, de 19 de junio).- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 17.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), ff. 13, 14, 17.

Disposición transitoria única.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 17.

Disposición transitoria única, apartado 1 (redactado por el Real Decreto 1247/1998, de 19 de junio).- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), ff. 3, 17.

Disposición transitoria única, apartado 4 (redactado por el Real Decreto 1247/1998, de 19 de junio).- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 3.

Disposición final primera (redactado por el Real Decreto 1247/1998, de 19 de junio).- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 3.

Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 10 de febrero de 1994. Modifica la Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, de 16 de julio de 1992, sobre medidas de adaptación a la competencia internacional y de diversificación de zonas con implantación de industria textil-confección

En general.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 2.

Artículo 4.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 2.

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero. Reglamento penitenciario

En general.- Sentencia [175/2000](#SENTENCIA_2000_175), f. 4.

Artículos 41 a 50.- Sentencia [175/2000](#SENTENCIA_2000_175), f. 3.

Artículo 49.2.- Sentencia [175/2000](#SENTENCIA_2000_175), f. 3.

Artículo 235.- Sentencia [204/2000](#SENTENCIA_2000_204), f. 3.

Artículo 244.- Sentencia [157/2000](#SENTENCIA_2000_157), f. 2.

Artículo 247 i).- Sentencia [157/2000](#SENTENCIA_2000_157), f. 4.

Artículo 248 b).- Sentencia [157/2000](#SENTENCIA_2000_157), f. 4.

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 29 de febrero de 1996. Prorroga la vigencia del Plan rector de uso y gestión del Parque natural de Doñana

En general.- Auto [199/2000](#AUTO_2000_199).

Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo. Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas

Artículo 2 b).- Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), f. 1.

Resolución de la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda, de 13 de marzo de 1997. Da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 1997 el sistema de valoración de los daños y perjuicios en el seguro de responsabilidad civil causados a las personas en accidentes de circulación

En general.- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), ff. 4, 6.

Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 22 de mayo de 1997. Medidas de adaptación a la competencia internacional y de diversificación de zonas con implantación de industria textil-confección

En general.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 2.

Artículo 5.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 2.

Artículo 8.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 2.

Artículo 17.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 2.

Real Decreto 1247/1998, de 19 de junio. Modificación del Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, que aprueba el Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos

En general.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 3.

Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre. Desarrolla el régimen sancionador tributario y se introducen las adecuaciones necesarias en el Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento general de la inspección de los tributos

En general.- Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), ff. 7, 10.

I) Legislación preconstitucional

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

Artículo 3.- Sentencia [170/2000](#SENTENCIA_2000_170), ff. 4, 5.

Artículo 4.- Sentencia [170/2000](#SENTENCIA_2000_170), ff. 3 a 5.

Artículo 10.- Sentencia [170/2000](#SENTENCIA_2000_170), ff. 4, 5.

Artículo 20.- Sentencia [170/2000](#SENTENCIA_2000_170), f. 3.

Artículo 59.- Sentencia [170/2000](#SENTENCIA_2000_170), f. 2.

Artículo 267.- Sentencia [184/2000](#SENTENCIA_2000_184), f. 1.

Artículo 267.4.- Sentencia [184/2000](#SENTENCIA_2000_184), ff. 2, 3.

Artículo 268.- Sentencia [184/2000](#SENTENCIA_2000_184), ff. 1, 5.

Artículo 268.2.- Sentencia [184/2000](#SENTENCIA_2000_184), ff. 2, 3.

Artículo 359.- Sentencia [183/2000](#SENTENCIA_2000_183), VP.

Artículo 363.- Sentencias [111/2000](#SENTENCIA_2000_111), ff. 6, 13; [193/2000](#SENTENCIA_2000_193), f. 3.

Artículo 377.- Sentencias [161/2000](#SENTENCIA_2000_161), ff. 1, 5; [205/2000](#SENTENCIA_2000_205), ff. 1, 3, 4.

Artículo 409.- Sentencia [167/2000](#SENTENCIA_2000_167), f. 1.

Artículo 410.- Sentencia [167/2000](#SENTENCIA_2000_167), f. 1.

Artículo 430.- Sentencia [170/2000](#SENTENCIA_2000_170), f. 2.

Artículo 431.- Sentencia [170/2000](#SENTENCIA_2000_170), f. 2.

Artículo 506.- Sentencia [186/2000](#SENTENCIA_2000_186), f. 4.

Artículo 523.- Autos [154/2000](#AUTO_2000_154); [186/2000](#AUTO_2000_186).

Artículo 533.4.- Sentencia [191/2000](#SENTENCIA_2000_191), VP.

Artículo 533.7.- Sentencia [108/2000](#SENTENCIA_2000_108), ff. 1, 4 a 7.

Artículo 693.3.- Sentencias [108/2000](#SENTENCIA_2000_108), f. 4; [193/2000](#SENTENCIA_2000_193), f. 4.

Artículo 710.2.- Auto [154/2000](#AUTO_2000_154).

Artículo 730.- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 1.

Artículo 736.- Auto [186/2000](#AUTO_2000_186).

Artículo 739.- Auto [154/2000](#AUTO_2000_154).

Artículo 906.- Sentencia [193/2000](#SENTENCIA_2000_193), ff. 1, 4.

Artículo 907.- Sentencia [193/2000](#SENTENCIA_2000_193), ff. 1, 4.

Artículo 908.- Sentencia [193/2000](#SENTENCIA_2000_193), ff. 1, 3.

Artículo 921.- Sentencia [112/2000](#SENTENCIA_2000_112), f. 3.

Artículo 1377.- Sentencia [170/2000](#SENTENCIA_2000_170), f. 2.

Artículo 1419.- Sentencia [182/2000](#SENTENCIA_2000_182), ff. 2, 4.

Artículo 1428.- Sentencia [182/2000](#SENTENCIA_2000_182), f. 4.

Auto [193/2000](#AUTO_2000_193).

Artículo 1442.- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 1.

Artículo 1583.- Sentencia [184/2000](#SENTENCIA_2000_184), f. 1.

Artículo 1618.2.- Sentencia [189/2000](#SENTENCIA_2000_189), ff. 3 a 5.

Artículo 1621.- Sentencia [189/2000](#SENTENCIA_2000_189), f. 3.

Artículo 1687.1 b).- Auto [181/2000](#AUTO_2000_181).

Artículo 1687.3.- Sentencia [189/2000](#SENTENCIA_2000_189), f. 2.

Artículo 1715.3.- Sentencia [112/2000](#SENTENCIA_2000_112), f. 1.

Artículo 1796.2.- Sentencia [128/2000](#SENTENCIA_2000_128), f. 2.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Auto [167/2000](#AUTO_2000_167).

Artículo 14.1.- Sentencia [133/2000](#SENTENCIA_2000_133), f. 4.

Artículo 15.- Sentencia [126/2000](#SENTENCIA_2000_126), f. 4.

Artículo 142.2.- Sentencia [131/2000](#SENTENCIA_2000_131), f. 2.

Artículo 149.- Sentencia [206/2000](#SENTENCIA_2000_206), f. 4.

Artículo 153.- Sentencia [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), f. 2.

Artículo 154.3.- Sentencia [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), f. 2.

Artículo 182.- Sentencia [133/2000](#SENTENCIA_2000_133), f. 4.

Artículo 184.- Sentencia [126/2000](#SENTENCIA_2000_126), f. 5.

Artículo 203.- Sentencia [206/2000](#SENTENCIA_2000_206), f. 4.

Artículo 299.- Sentencias [133/2000](#SENTENCIA_2000_133), f. 4; [173/2000](#SENTENCIA_2000_173), f. 5.

Artículo 322.- Sentencia [126/2000](#SENTENCIA_2000_126), f. 5.

Artículo 323.- Sentencia [126/2000](#SENTENCIA_2000_126), f. 5.

Artículo 503.- Sentencia [165/2000](#SENTENCIA_2000_165), f. 5.

Artículo 503.3.- Sentencia [164/2000](#SENTENCIA_2000_164), f. 6.

Artículo 504.- Sentencias [147/2000](#SENTENCIA_2000_147), f. 2; [207/2000](#SENTENCIA_2000_207), ff. 4, 5.

Artículo 504 bis 2.- Sentencias [147/2000](#SENTENCIA_2000_147), f. 2; [165/2000](#SENTENCIA_2000_165), f. 5; [207/2000](#SENTENCIA_2000_207), f. 4.

Artículo 504.4.- Sentencias [147/2000](#SENTENCIA_2000_147), f. 2; [206/2000](#SENTENCIA_2000_206), f. 2; [207/2000](#SENTENCIA_2000_207), f. 5.

Artículo 504.5.- Sentencia [206/2000](#SENTENCIA_2000_206), f. 2.

Artículo 520.- Sentencia [127/2000](#SENTENCIA_2000_127), f. 3.

Artículo 520 bis.- Sentencia [127/2000](#SENTENCIA_2000_127), f. 3.

Artículo 520 bis 2.- Sentencia [127/2000](#SENTENCIA_2000_127), f. 3.

Artículo 520.2.- Sentencia [202/2000](#SENTENCIA_2000_202), f. 3.

Artículo 520.2 a).- Sentencia [127/2000](#SENTENCIA_2000_127), f. 4.

Artículo 520.2 b).- Sentencia [127/2000](#SENTENCIA_2000_127), f. 4.

Artículo 527.- Sentencia [127/2000](#SENTENCIA_2000_127), f. 3.

Artículo 539.- Sentencia [147/2000](#SENTENCIA_2000_147), f. 2.

Artículo 546.- Sentencia [136/2000](#SENTENCIA_2000_136), ff. 3, 5.

Artículo 550.- Sentencia [136/2000](#SENTENCIA_2000_136), f. 5.

Artículo 558.- Sentencia [136/2000](#SENTENCIA_2000_136), f. 5.

Artículo 563.- Sentencia [136/2000](#SENTENCIA_2000_136), f. 5.

Artículo 566 al 572.- Sentencia [136/2000](#SENTENCIA_2000_136), f. 5.

Artículo 597.2.- Sentencia [126/2000](#SENTENCIA_2000_126), f. 7.

Artículo 597.3.- Sentencia [126/2000](#SENTENCIA_2000_126), f. 7.

Artículo 656.- Sentencia [173/2000](#SENTENCIA_2000_173), f. 6.

Artículo 659.- Sentencia [122/2000](#SENTENCIA_2000_122), f. 4.

Artículo 729.2.- Sentencia [188/2000](#SENTENCIA_2000_188), ff. 1 a 3.

Artículo 733.- Sentencia [122/2000](#SENTENCIA_2000_122), VP.

Artículo 741.- Sentencias [126/2000](#SENTENCIA_2000_126), f. 12; [188/2000](#SENTENCIA_2000_188), f. 2.

Artículo 742.- Sentencia [122/2000](#SENTENCIA_2000_122), VP.

Artículo 779.- Sentencia [173/2000](#SENTENCIA_2000_173), f. 5.

Artículo 789.- Sentencia [113/2000](#SENTENCIA_2000_113), f. 2.

Artículo 789.4.- Sentencia [127/2000](#SENTENCIA_2000_127), f. 4.

Artículo 789.5.- Sentencia [173/2000](#SENTENCIA_2000_173), f. 5.

Artículo 790.6.- Sentencia [173/2000](#SENTENCIA_2000_173), f. 2.

Artículo 793.2.- Sentencias [121/2000](#SENTENCIA_2000_121), f. 3; [155/2000](#SENTENCIA_2000_155), f. 3.

Artículo 794.3.- Sentencia [122/2000](#SENTENCIA_2000_122), VP.

Artículo 795.- Sentencia [201/2000](#SENTENCIA_2000_201), f. 1.

Artículo 795.2.- Auto [159/2000](#AUTO_2000_159).

Artículo 796.- Sentencia [201/2000](#SENTENCIA_2000_201), f. 1.

Artículo 849.1.- Sentencia [195/2000](#SENTENCIA_2000_195), f. 2.

Artículo 849.2.- Sentencia [142/2000](#SENTENCIA_2000_142), f. 1.

Artículo 851.3.- Sentencia [122/2000](#SENTENCIA_2000_122), VP.

Artículo 851.4.- Sentencia [122/2000](#SENTENCIA_2000_122), VP.

Artículo 885.1.4.- Sentencia [122/2000](#SENTENCIA_2000_122), VP.

Artículo 902.- Sentencias [122/2000](#SENTENCIA_2000_122), f. 5, VP; [200/2000](#SENTENCIA_2000_200), f. 2.

Artículo 974.- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 3.

Artículo 976.- Sentencia [133/2000](#SENTENCIA_2000_133), f. 4.

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

Artículo 3.1.- Sentencias [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), VP; [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 4.

Artículo 91.- Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), f. 3.

Artículo 94.- Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), ff. 1, 3.

Artículo 162.1.- Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), f. 5.

Artículo 322.- Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), f. 5.

Artículo 323.- Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), f. 5.

Artículo 348.- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), VP I.

Artículo 1089.- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), VP I.

Artículo 1092.- Sentencia [198/2000](#SENTENCIA_2000_198), ff. 3, 4.

Artículo 1281.- Sentencia [135/2000](#SENTENCIA_2000_135), f. 3.

Artículo 1902.- Sentencias [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), ff. 4 a 6, 11, VP I, VP II, VP III; [198/2000](#SENTENCIA_2000_198), ff. 3, 4.

Artículo 1968.2.- Sentencia [198/2000](#SENTENCIA_2000_198), ff. 3, 4.

Ley de 1 de julio de 1911. Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública

En general.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), VP.

Orden del Ministerio de la Gobernación, de 3 de mayo de 1935. Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos

En general.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 6.

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

Artículo 42.1.- Autos [181/2000](#AUTO_2000_181); [190/2000](#AUTO_2000_190).

Decreto de 30 de mayo de 1952. Reglamento de funcionarios de la Administración local

Artículo 57.2.- Sentencia [176/2000](#SENTENCIA_2000_176), ff. 1, 2, 4.

Decreto de 21 de noviembre de 1952. Justicia municipal. Normas procesales

Artículo 38.- Sentencia [187/2000](#SENTENCIA_2000_187), f. 5.

Artículo 39.- Sentencia [187/2000](#SENTENCIA_2000_187), f. 5.

Ley de 16 de diciembre de 1954. Expropiación forzosa

Artículo 10.- Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), f. 11.

Artículo 11.- Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), f. 11.

Artículo 12.- Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), f. 11.

Artículo 39.- Auto [190/2000](#AUTO_2000_190).

Artículo 43.- Auto [190/2000](#AUTO_2000_190).

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Auto [194/2000](#AUTO_2000_194).

Artículo 8.- Sentencia [158/2000](#SENTENCIA_2000_158), ff. 4, 8.

Artículo 30.1.- Sentencia [143/2000](#SENTENCIA_2000_143), f. 6.

Artículo 40 a).- Auto [194/2000](#AUTO_2000_194).

Artículo 42.- Sentencia [158/2000](#SENTENCIA_2000_158), ff. 4, 8.

Artículo 43.2.- Sentencia [138/2000](#SENTENCIA_2000_138), ff. 1, 3.

Artículo 44.- Sentencia [158/2000](#SENTENCIA_2000_158), f. 7.

Artículo 45.1.- Sentencia [158/2000](#SENTENCIA_2000_158), f. 7.

Artículo 45.2.- Sentencia [158/2000](#SENTENCIA_2000_158), f. 7.

Artículo 52.- Sentencia [160/2000](#SENTENCIA_2000_160), f. 4.

Artículo 57.2 f) (redactado por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).- Sentencia [160/2000](#SENTENCIA_2000_160), ff. 1, 3 a 5.

Artículo 58.- Sentencias [150/2000](#SENTENCIA_2000_150), ff. 1, 3; [169/2000](#SENTENCIA_2000_169), ff. 1, 3.

Artículo 61.1.- Sentencia [160/2000](#SENTENCIA_2000_160), f. 4.

Artículo 62.- Auto [194/2000](#AUTO_2000_194).

Artículo 64 (redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril).- Sentencia [125/2000](#SENTENCIA_2000_125), ff. 1, 6, 7.

Artículo 64.1.- Sentencia [143/2000](#SENTENCIA_2000_143), f. 6.

Artículo 64.3 (redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril).- Sentencia [143/2000](#SENTENCIA_2000_143), f. 3.

Artículo 69.1.- Sentencia [158/2000](#SENTENCIA_2000_158), f. 7.

Artículo 74.- Sentencias [140/2000](#SENTENCIA_2000_140), f. 3; [152/2000](#SENTENCIA_2000_152), f. 4.

Artículo 74.1.- Sentencia [140/2000](#SENTENCIA_2000_140), f. 3.

Artículo 74.2.- Sentencia [140/2000](#SENTENCIA_2000_140), ff. 3, 4.

Artículo 74.3.- Sentencia [140/2000](#SENTENCIA_2000_140), ff. 3, 4.

Artículo 75.- Sentencia [152/2000](#SENTENCIA_2000_152), f. 4.

Artículo 75.2.- Sentencia [178/2000](#SENTENCIA_2000_178), f. 5.

Artículo 81.1.- Auto [194/2000](#AUTO_2000_194).

Artículo 82.- Autos [118/2000](#AUTO_2000_118); [194/2000](#AUTO_2000_194).

Artículo 82 b).- Sentencia [168/2000](#SENTENCIA_2000_168), f. 3.

Artículo 82 c).- Auto [194/2000](#AUTO_2000_194).

Artículo 82 f).- Sentencias [150/2000](#SENTENCIA_2000_150), f. 1; [169/2000](#SENTENCIA_2000_169), f. 1.

Artículo 86.2.- Sentencia [178/2000](#SENTENCIA_2000_178), f. 5.

Artículos 88 a 91.- Auto [118/2000](#AUTO_2000_118).

Artículo 92.- Sentencia [140/2000](#SENTENCIA_2000_140), f. 2.

Artículo 93.1.- Sentencia [140/2000](#SENTENCIA_2000_140), f. 2.

Artículo 93.2 a).- Sentencia [140/2000](#SENTENCIA_2000_140), f. 2.

Artículo 93.4.- Auto [146/2000](#AUTO_2000_146).

Artículo 96.2.- Auto [146/2000](#AUTO_2000_146).

Artículo 96.3.- Sentencia [116/2000](#SENTENCIA_2000_116), f. 3.

Artículo 102 b).- Auto [187/2000](#AUTO_2000_187).

Artículo 104.- Sentencia [156/2000](#SENTENCIA_2000_156), f. 4.

Artículo 122.1.- Auto [135/2000](#AUTO_2000_135).

Artículo 129.- Auto [146/2000](#AUTO_2000_146).

Artículo 132.1.- Sentencia [152/2000](#SENTENCIA_2000_152), f. 5.

Artículo 132.2.- Sentencia [152/2000](#SENTENCIA_2000_152), f. 5.

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

Artículo 66.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 11.

Artículo 79.- Sentencia [158/2000](#SENTENCIA_2000_158), f. 6.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 10 de noviembre de 1958. Reglamento de Trabajo de la Compañía telefónica nacional de España

Artículo 2 (redactado por la Orden del Ministerio de Trabajo, de 22 de diciembre de 1973).- Sentencias [196/2000](#SENTENCIA_2000_196), f. 4; [197/2000](#SENTENCIA_2000_197), f. 3; [199/2000](#SENTENCIA_2000_199), f. 5.

Ley de 26 de diciembre de 1958. Extradición

En general.- Sentencia [207/2000](#SENTENCIA_2000_207), f. 3.

Ley 48/1960, de 21 de julio. Navegación aérea

En general.- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 11.

Ley 49/1960, de 21 de julio. Propiedad horizontal

Artículo 9.- Sentencia [187/2000](#SENTENCIA_2000_187), f. 3.

Artículo 16.1.- Sentencia [187/2000](#SENTENCIA_2000_187), f. 3.

Decreto 424/1963, de 1 de marzo. Estatuto Orgánico de los Gestores Administrativos

Artículo 12.- Sentencia [174/2000](#SENTENCIA_2000_174), f. 3.

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

Artículo 23.1.- Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 4.

Artículo 25.- Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 7.

Artículo 28.- Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 7.

Artículo 51.2 b) (redactado por la Ley 10/1985, de 26 de abril).- Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 5.

Artículo 52.- Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), ff. 6, 9.

Artículo 52.2.1.- Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 9.

Artículo 52.2.2.- Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 9.

Artículo 52.2.5.- Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 9.

Artículo 61.2 (redactado por la Ley 46/1985, de 27 de diciembre).- Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 5.

Artículo 77.- Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 7.

Artículo 77.4 d).- Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 7.

Ley 25/1964, de 29 de abril. Energía nuclear

En general.- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 11.

Decreto 632/1968, de 21 de marzo. Texto refundido de la Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor

En general (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 1, VP I, VP II.

Título I (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 1.

Artículo 1 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 19, VP II.

Artículo 1.1 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), ff. 4, 15, 17.

Artículo 1.1.3 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 14, VP III.

Artículo 1.1.4 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), ff. 4, 17.

Artículo 1.2 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), ff. 1, 4, 10, VP II.

Artículo 1.3 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), VP II.

Artículos 1 a 8 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 1.

Disposición adicional (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), ff. 1, 3.

Anexo (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), ff. 1, 9, 19.

Anexo, 1 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 1.

Anexo, 1.1 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), ff. 1, 4, 17.

Anexo, 1.2 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 17.

Anexo, 1.5 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), ff. 1, 9.

Anexo, 1.7 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), ff. 1, 14, 17.

Anexo, 2 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 1.

Anexo, 2 c) (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 1.

Anexo, tabla I (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), ff. 1, 9.

Anexo, tabla II (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 1.

Anexo, tabla III (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), ff. 1, 9, VP III.

Anexo, Tabla IV (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 1, VP III.

Anexo, tabla V (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), ff. 13, 15, 16, 20, VP II.

Anexo, tabla V, A) (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), ff. 1, 2, 15 a 17, 21.

Anexo, tabla V, A) (redactado por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre).- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 2.

Anexo, tabla V, B) (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), ff. 1, 15, 17, 21, VP II, VP III.

Decreto 2412/1969, de 16 de octubre. Creación del Parque natural de Doñana

En general.- Auto [199/2000](#AUTO_2000_199).

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

En general.- Sentencia [207/2000](#SENTENCIA_2000_207), f. 5.

Artículo 6 bis a) 1.- Sentencia [195/2000](#SENTENCIA_2000_195), ff. 1, 3.

Artículo 15 bis (redactado por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio).- Sentencia [185/2000](#SENTENCIA_2000_185), ff. 2, 4, 8.

Artículo 19.- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), ff. 4, 5.

Artículo 30.- Sentencia [139/2000](#SENTENCIA_2000_139), f. 6.

Artículo 33.1.- Sentencia [122/2000](#SENTENCIA_2000_122), f. 5.

Artículo 48.- Auto [133/2000](#AUTO_2000_133).

Artículo 69 bis.- Autos [162/2000](#AUTO_2000_162); [167/2000](#AUTO_2000_167).

Artículo 69 bis 1).- Auto [167/2000](#AUTO_2000_167).

Artículo 244.- Sentencia [110/2000](#SENTENCIA_2000_110), ff. 2, 6.

Artículo 321.- Sentencia [174/2000](#SENTENCIA_2000_174), f. 2.

Artículo 344.- Sentencias [136/2000](#SENTENCIA_2000_136), f. 1; [202/2000](#SENTENCIA_2000_202), f. 1; [207/2000](#SENTENCIA_2000_207), f. 5.

Artículo 344 (redactado por la Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo).- Sentencia [195/2000](#SENTENCIA_2000_195), ff. 4, 5.

Artículo 344 bis.- Auto [133/2000](#AUTO_2000_133).

Artículo 344 bis a).- Sentencia [136/2000](#SENTENCIA_2000_136), f. 1.

Artículo 344 bis a) 3.- Sentencia [207/2000](#SENTENCIA_2000_207), f. 5.

Artículo 344 bis a) 6.- Auto [162/2000](#AUTO_2000_162).

Artículo 344 bis e).- Auto [133/2000](#AUTO_2000_133).

Artículo 344.1.- Sentencia [195/2000](#SENTENCIA_2000_195), ff. 2, 3.

Artículo 347.1.- Auto [138/2000](#AUTO_2000_138).

Artículo 520.- Sentencia [185/2000](#SENTENCIA_2000_185), ff. 1, 2, 4.

Artículo 528.- Sentencia [139/2000](#SENTENCIA_2000_139), f. 6.

Artículo 528.2.- Sentencia [139/2000](#SENTENCIA_2000_139), f. 6.

Auto [167/2000](#AUTO_2000_167).

Artículo 529.- Sentencia [139/2000](#SENTENCIA_2000_139), f. 6.

Artículo 529.7.- Sentencia [139/2000](#SENTENCIA_2000_139), f. 6.

Artículo 529.8.- Auto [167/2000](#AUTO_2000_167).

Artículo 546 bis f) 2.- Sentencia [122/2000](#SENTENCIA_2000_122), ff. 5, 6.

Artículo 570.- Sentencia [113/2000](#SENTENCIA_2000_113), ff. 2, 3.

Artículo 570.1.- Sentencia [113/2000](#SENTENCIA_2000_113), ff. 1, 3.

Artículo 586 bis.- Sentencia [120/2000](#SENTENCIA_2000_120), ff. 1, 3.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 22 de diciembre de 1973. Modifica la Reglamentación nacional de trabajo en la compañía telefónica nacional de España

En general.- Sentencias [196/2000](#SENTENCIA_2000_196), f. 4; [197/2000](#SENTENCIA_2000_197), f. 3; [199/2000](#SENTENCIA_2000_199), f. 5.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 22 de diciembre de 1973. Ordenanza de Trabajo para las empresas de contratas de centros, centrales y locutorios telefónicos

En general.- Sentencias [196/2000](#SENTENCIA_2000_196), f. 4; [197/2000](#SENTENCIA_2000_197), f. 3; [199/2000](#SENTENCIA_2000_199), f. 5.

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [135/2000](#SENTENCIA_2000_135), ff. 2, 3.

Artículo 93.- Sentencia [143/2000](#SENTENCIA_2000_143), ff. 3, 4.

Artículo 135.4.- Sentencias [111/2000](#SENTENCIA_2000_111), f. 13; [135/2000](#SENTENCIA_2000_135), f. 3.

Ley 11/1977, de 4 de enero. General presupuestaria

Artículos 2 a 6.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), VP.

Artículo 52.3.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), VP.

Artículo 122.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), VP.

Artículo 123.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), VP.

Artículo 132.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), VP.

Artículo 139.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), VP.

Disposición final quinta.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), VP.

Ley 44/1978, de 8 de septiembre. Normas reguladoras del impuesto sobre la renta de las personas físicas

En general.- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 2.

Ley 91/1978, de 28 de diciembre. Régimen jurídico del Parque nacional de Doñana

En general.- Auto [199/2000](#AUTO_2000_199).

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Andalucía

J.1.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Andalucía 2/1989, de 18 de julio. Inventario de espacios naturales protegidos de Andalucía y establecimiento de medidas adicionales para su protección

En general.- Auto [199/2000](#AUTO_2000_199).

Ley del Parlamento de Andalucía 8/1999, de 27 de octubre. Espacio natural de Doñana

En general.- Auto [199/2000](#AUTO_2000_199).

Preámbulo.- Auto [199/2000](#AUTO_2000_199).

Artículo 5.1.- Auto [199/2000](#AUTO_2000_199).

Disposición transitoria primera.- Auto [199/2000](#AUTO_2000_199).

Disposición transitoria segunda.- Auto [199/2000](#AUTO_2000_199).

Ley del Parlamento de Andalucía 15/1999, de 16 de diciembre. Cajas de ahorros de Andalucía

Artículo 2.- Auto [178/2000](#AUTO_2000_178).

Artículo 3.- Auto [178/2000](#AUTO_2000_178).

Artículo 14.- Auto [178/2000](#AUTO_2000_178).

Artículo 44.1 b).- Auto [178/2000](#AUTO_2000_178).

Artículo 44.1 c).- Auto [178/2000](#AUTO_2000_178).

Artículo 44.1 f).- Auto [178/2000](#AUTO_2000_178).

Artículo 83.- Auto [178/2000](#AUTO_2000_178).

Disposición adicional primera, apartados 2, 3.- Auto [178/2000](#AUTO_2000_178).

J.2) Aragón

J.2.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Aragón 1/1991, de 4 de enero. Cajas de ahorros de Aragón

Artículo 36.- Auto [178/2000](#AUTO_2000_178).

J.3) Canarias

J.3.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Canarias 13/1990, de 26 de julio. Cajas de ahorro

Artículo 35.1.- Auto [178/2000](#AUTO_2000_178).

Ley del Parlamento de Canarias 2/1999, de 4 de febrero. Medidas urgentes económicas, de orden social y relativas al personal y a la organización administrativa para el ejercicio 1999

Artículo 18.- Auto [152/2000](#AUTO_2000_152).

Disposición transitoria primera.- Auto [152/2000](#AUTO_2000_152).

J.4) Castilla-La Mancha

J.4.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 1/1992, de 7 de mayo. Pesca fluvial

En general.- Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), f. 1.

J.5) Castilla y León

J.5.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Castilla y León 6/1992, de 18 de diciembre. Protección de los ecosistemas acuáticos y regulación de la pesca

En general.- Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), f. 1.

J.6) Cataluña

J.6.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

En general.- Sentencia [116/2000](#SENTENCIA_2000_116), f. 1.

Artículo 9.29.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 4.

Artículo 9.31.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), ff. 1, 6.

Artículo 12.1.1.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), ff. 1, 9.

Artículo 12.1.2.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), ff. 1, 9.

Artículo 12.1.3.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 1.

Artículo 12.1.5.- Auto [119/2000](#AUTO_2000_119).

Artículo 13.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 1.

Artículo 14.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), ff. 1, 8.

Artículo 34.1.- Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), VP II.

J.6.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Decreto Legislativo de la Generalidad de Cataluña 1/1993, de 9 de marzo. Texto refundido sobre comercio interior, de los preceptos de la Ley 1/1983, de 18 de febrero, y la Ley 23/1992, de 29 de noviembre

Artículo 45 h).- Auto [119/2000](#AUTO_2000_119).

Ley del Parlamento de Cataluña 7/1995, de 28 de junio. Creación del Colegio de censores jurados de cuentas de Cataluña

En general.- Auto [200/2000](#AUTO_2000_200).

J.6.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Generalidad de Cataluña 150/1996, de 30 de abril. Establece los períodos de rebajas en el comercio minorista

En general.- Auto [119/2000](#AUTO_2000_119).

Resolución del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña, de 13 de octubre de 1999. Inscripción en el Registro de colegios profesionales de la Generalidad de Cataluña de los estatutos del Colegio de censores jurados de cuentas de Cataluña

En general.- Auto [200/2000](#AUTO_2000_200).

J.7) Extremadura

J.7.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de Extremadura

Artículo 16.1.- Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), f. 5.

Artículo 60 f).- Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), ff. 6, 9.

Disposición adicional primera, apartado 1.- Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), f. 8.

J.7.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1998, de 18 de junio. Medidas urgentes en materia de tasas y precios públicos

Disposición adicional quinta.- Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), ff. 1, 2, 4.

Disposición adicional quinta, apartado 1.- Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), ff. 1, 2, 11.

J.7.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Comunicación del Director General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda de la Junta de Extremadura, de 2 de noviembre de 1998, dirigida al Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura, sobre órganos competentes en materia económico-administrativa

En general.- Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), f. 1.

J.8) Galicia

J.8.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril. Estatuto de Autonomía de Galicia

Artículo 10.1 c).- Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), VP II.

J.9) La Rioja

J.9.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio. Estatuto de Autonomía de La Rioja

Artículo 8.1.14.- Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), f. 11.

Artículo 8.1.15.- Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), f. 11.

Artículo 8.1.18.- Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), f. 11.

Artículo 8.1.23.- Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), f. 11.

Artículo 8.1.25.- Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), f. 11.

Artículo 8.1.27.- Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), f. 11.

Artículo 9.6.- Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), f. 12.

Artículo 16.1.- Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), f. 5.

Artículo 17.1 k).- Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), VP II.

Artículo 30.1 b).- Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), f. 11.

Artículo 39.- Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), ff. 1, 3.

Artículo 56.- Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), ff. 3, 6, 8.

Artículo 56.3.- Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), f. 5.

Ley Orgánica 2/1999, de 7 de enero. Reforma la Ley Orgánica 3/1982, de Estatuto de Autonomía de La Rioja

En general.- Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), f. 3.

J.9.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Diputación General de La Rioja 2/1993, de 13 de abril. Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1993

En general.- Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), ff. 2, 6, 9.

Artículo 2.- Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), f. 8.

Artículo 37.- Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), ff. 1 a 3, 5, 6, 9, 10, VP I.

Disposición adicional quinta.- Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), ff. 1 a 3, 5, 8 a 12, VP I.

Ley de la Diputación General de La Rioja 3/1995, de 8 de marzo. Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración Pública

Artículo 77.- Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), VP I.

J.10) Navarra

J.10.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto. Reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

Artículo 50.1 b).- Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), f. 1.

Artículo 57 c).- Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), ff. 1, 3.

J.10.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley Foral del Parlamento de Navarra 2/1993, de 5 de marzo. Protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats

Artículo 22.3.- Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), f. 11.

Artículo 22.4.- Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), f. 11.

Artículo 40.- Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), f. 4.

Artículo 40.3.- Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), f. 4.

Artículo 41.- Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), f. 6.

Artículo 41 a).- Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), f. 5.

Artículo 41 b).- Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), f. 5.

Artículo 41 c).- Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), f. 5.

Artículo 41 d).- Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), f. 6.

Artículo 41 e).- Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), f. 5.

Artículo 41 g).- Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), f. 5.

Artículo 43.1.- Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), f. 7.

Artículo 43.2.- Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), f. 7.

Artículo 43.3.- Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), f. 7.

Artículo 43.3.1.- Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), f. 7.

Artículo 43.3.2.- Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), f. 7.

Artículo 44.- Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), ff. 7, 8.

Artículo 45.- Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), f. 7.

Artículo 45.2 (redactado por la Ley Foral 8/1994, de 21 de junio).- Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), f. 2.

Artículo 46.- Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), ff. 7, 8.

Artículo 47.- Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), f. 10.

Artículo 48.- Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), f. 11.

Artículo 112.10.- Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), f. 12.

Artículo 112.11.- Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), f. 12.

Artículo 112.12.- Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), f. 12.

Artículo 113.6.- Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), f. 12.

Artículo 113.7.- Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), f. 12.

Artículo 120.3.- Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), f. 12.

Artículo 120.18.- Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), f. 12.

Disposición adicional tercera.- Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), ff. 5, 6.

Disposición transitoria décima.- Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), f. 7.

Ley Foral del Parlamento de Navarra 8/1994, de 21 de junio. Modificación de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y de sus hábitats

En general.- Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), f. 2.

Ley Foral del Parlamento de Navarra 5/1998, de 27 de abril. Modificación de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y de sus hábitats

En general.- Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), f. 2.

J.10.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden Foral del Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente de la Comunidad Foral de Navarra 400/1991, de 23 de mayo. Especifica los caudales de referencia para determinados tramos de ríos, en relación con los mínimos a respetar y los máximos de concesión, en el funcionamiento de pequeñas centrales hidroeléctricas

En general.- Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), f. 7.

J.11) País Vasco

J.11.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

Artículo 28 a).- Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), VP II.

J.12) Ciudades Autónomas

J.12.1) Ceuta

Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo. Estatuto de Autonomía de Ceuta

En general.- Auto [202/2000](#AUTO_2000_202).

J.12.1) Melilla

Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo. Estatuto de Autonomía de Melilla

En general.- Auto [201/2000](#AUTO_2000_201).

L) Tratados y acuerdos internacionales

Carta constitutiva de la Organización de Naciones Unidas, firmada en San Francisco el 26 de junio de 1945

En general.- Auto [113/2000](#AUTO_2000_113).

Convenio de Viena de 18 de abril de 1961. Relaciones, privilegios e inmunidades diplomáticas, al que se adhirió España el 21 de noviembre de 1967

Preámbulo.- Auto [113/2000](#AUTO_2000_113).

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 9.3.- Sentencia [147/2000](#SENTENCIA_2000_147), ff. 4, 5.

Artículo 14.5.- Sentencia [133/2000](#SENTENCIA_2000_133), f. 3.

Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979. Asuntos económicos, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre

Artículo 7.- Auto [178/2000](#AUTO_2000_178).

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 158), de 22 de junio de 1982. Terminación de la relación de trabajo

Artículo 5 c).- Sentencias [196/2000](#SENTENCIA_2000_196), f. 3; [199/2000](#SENTENCIA_2000_199), f. 4.

Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Ratificada por Instrumento de 30 de noviembre de 1990

En general.- Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), f. 5.

Artículo 14.- Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), f. 5.

Artículo 14.2.- Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), f. 5.

Artículo 14.3.- Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), f. 5.

M) Unión Europea

Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976. Aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo

En general.- Sentencias [196/2000](#SENTENCIA_2000_196), f. 3; [199/2000](#SENTENCIA_2000_199), f. 4.

Directiva 84/5/CEE del Consejo, de 30 de diciembre de 1983. Aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de los vehículos automóviles (segunda directiva)

Artículo 1.- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 6.

Directiva 88/361/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1988. Aplicación del artículo 67 del Tratado

En general.- Sentencia [122/2000](#SENTENCIA_2000_122), f. 1.

Directiva 90/232/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1990. Aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles

En general.- Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 6.

Iniciativa Comunitaria RETEX, adoptada el 13 de mayo de 1992, relativa a las regiones que dependen estrechamente del sector textil y de la confección (92/C 142/04)

En general.- Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 1.

Resolución del Parlamento Europeo A3-0172/92. Carta europea de derechos del niño, de 8 de julio de 1992

En general.- Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), f. 5.

§ 8.25.- Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), f. 5.

§ 8.27.- Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), f. 5.

Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992. Aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)

En general.- Sentencia [203/2000](#SENTENCIA_2000_203), f. 4.

Directiva 96/34/CE del Consejo, de 3 de junio de 1996. Acuerdo marco sobre el permiso parental celebrado por la UNICE, el CEEP y la CES

En general.- Sentencia [203/2000](#SENTENCIA_2000_203), f. 4.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

En general.- Sentencia [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), f. 4.

Artículo 5.1.- Sentencias [208/2000](#SENTENCIA_2000_208), f. 4; [209/2000](#SENTENCIA_2000_209), f. 4.

Artículo 5.1 f).- Sentencia [179/2000](#SENTENCIA_2000_179), f. 3.

Artículo 5.3.- Sentencia [147/2000](#SENTENCIA_2000_147), ff. 4, 6.

Auto [158/2000](#AUTO_2000_158).

Artículo 5.4.- Sentencias [208/2000](#SENTENCIA_2000_208), f. 4; [209/2000](#SENTENCIA_2000_209), f. 4.

Auto [191/2000](#AUTO_2000_191).

Artículo 6.- Sentencias [127/2000](#SENTENCIA_2000_127), f. 4; [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), f. 5; [163/2000](#SENTENCIA_2000_163), f. 4; [202/2000](#SENTENCIA_2000_202), f. 3.

Artículo 6.1.- Autos [112/2000](#AUTO_2000_112); [195/2000](#AUTO_2000_195).

Artículo 6.2.- Sentencia [127/2000](#SENTENCIA_2000_127), f. 4.

Artículo 10.2.- Sentencias [112/2000](#SENTENCIA_2000_112), f. 6; [113/2000](#SENTENCIA_2000_113), f. 6.

Convenio europeo de extradición, de 13 de diciembre de 1957, ratificado por Instrumento de 21 de abril de 1982

En general.- Sentencia [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), f. 4.

Auto [177/2000](#AUTO_2000_177).

Artículo 1.- Sentencia [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), f. 5.

Artículo 2.1.- Sentencia [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), f. 6.

Auto [121/2000](#AUTO_2000_121).

Artículo 10.- Sentencia [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), f. 10.

Auto [121/2000](#AUTO_2000_121).

Convenio europeo de extradición. Protocolo adicional (núm. 2), de 17 de marzo de 1978, ratificado por Instrumento de 18 de febrero de 1985

En general.- Sentencia [163/2000](#SENTENCIA_2000_163), f. 1.

Título III.- Sentencia [163/2000](#SENTENCIA_2000_163), ff. 1, 4.

Artículo 1.- Sentencia [163/2000](#SENTENCIA_2000_163), f. 4.

Artículo 3.- Auto [177/2000](#AUTO_2000_177).

Convenio europeo sobre violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y especialmente de partidos de fútbol, de 19 de agosto de 1985, ratificado por Instrumento de 22 de junio de 1987

En general.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 2.

Artículo 3.- Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 2.

Ñ) Legislación extranjera

Código penal de Italia, de 19 de octubre de 1930

Artículo 172.- Sentencia [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), f. 6.

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES

JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de junio de 1968 (Neumeister c. Austria)

§ 14.- Auto [158/2000](#AUTO_2000_158).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de junio de 1971 (De Wilde, Ooms y Versyp c. Bélgica)

En general.- Auto [191/2000](#AUTO_2000_191).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de diciembre de 1976 (Handyside c. Reino Unido)

§ 24.- Sentencia [110/2000](#SENTENCIA_2000_110), f. 9.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 1978 (Klass y otros c. Alemania)

En general.- Sentencia [126/2000](#SENTENCIA_2000_126), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de abril de 1979 (Sunday Times núm. 1 c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [112/2000](#SENTENCIA_2000_112), f. 8.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de octubre de 1979 (Airey c. Irlanda)

En general.- Sentencia [152/2000](#SENTENCIA_2000_152), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de octubre de 1979 (Winterwerp c. Países Bajos)

En general.- Auto [191/2000](#AUTO_2000_191).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 4 de diciembre de 1979 (Schiesser c. Suiza)

En general.- Auto [191/2000](#AUTO_2000_191).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 5 de noviembre de 1981 (X c. Reino Unido)

En general.- Auto [191/2000](#AUTO_2000_191).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1 de octubre de 1982 (Piersack c. Bélgica)

En general.- Sentencia [122/2000](#SENTENCIA_2000_122), VP.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de abril de 1983 (Pakelli c. Alemania)

En general.- Sentencia [152/2000](#SENTENCIA_2000_152), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de agosto de 1984 (Malone c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [126/2000](#SENTENCIA_2000_126), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de octubre de 1984 (De Cubber c. Bélgica)

En general.- Sentencia [122/2000](#SENTENCIA_2000_122), VP.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 12 de febrero de 1985 (Colozza c. Italia)

§ 29.- Auto [177/2000](#AUTO_2000_177).

§ 30.- Auto [177/2000](#AUTO_2000_177).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de marzo de 1985 (X e Y c. Países Bajos)

En general.- Sentencia [115/2000](#SENTENCIA_2000_115), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de julio de 1986 (Lingens c. Austria)

En general.- Sentencia [112/2000](#SENTENCIA_2000_112), f. 8.

§ 41.- Sentencia [110/2000](#SENTENCIA_2000_110), f. 9.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de marzo de 1987 (Weeks c. Reino Unido)

En general.- Auto [191/2000](#AUTO_2000_191).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de marzo de 1987 (Leander c. Suecia)

En general.- Sentencia [115/2000](#SENTENCIA_2000_115), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de diciembre de 1988 (Barberà, Messegué y Jabardo c. España)

§ 82.- Sentencia [183/2000](#SENTENCIA_2000_183), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de febrero de 1989 (Barfod c. Dinamarca)

En general.- Sentencia [113/2000](#SENTENCIA_2000_113), f. 6.

§ 29.- Sentencia [110/2000](#SENTENCIA_2000_110), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de julio de 1989 (Gaskin c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [115/2000](#SENTENCIA_2000_115), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de abril de 1990 (Huvig c. Francia)

En general.- Sentencia [126/2000](#SENTENCIA_2000_126), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de abril de 1990 (Kruslin c. Francia)

En general.- Sentencia [126/2000](#SENTENCIA_2000_126), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de mayo de 1991 (Oberschlick c. Austria)

§ 51.- Sentencia [183/2000](#SENTENCIA_2000_183), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de agosto de 1991 (F.C.B. c. Italia)

§§ 33 a 35.- Sentencia [183/2000](#SENTENCIA_2000_183), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de abril de 1992 (Castells c. España)

§ 46.- Sentencia [112/2000](#SENTENCIA_2000_112), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de agosto de 1992 (Schwabe c. Austria)

En general.- Sentencia [112/2000](#SENTENCIA_2000_112), f. 8.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1992 (Kolompar c. Bélgica)

§ 1.- Sentencia [147/2000](#SENTENCIA_2000_147), f. 6.

§ 40.- Sentencia [147/2000](#SENTENCIA_2000_147), f. 6.

§ 46.- Sentencia [147/2000](#SENTENCIA_2000_147), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 12 de octubre de 1992 (T. c. Italia)

§ 30.- Auto [177/2000](#AUTO_2000_177).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de diciembre de 1992 (Niemietz c. Alemania)

§ 75.- Auto [167/2000](#AUTO_2000_167).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1993 (Funke c. Francia)

En general.- Auto [167/2000](#AUTO_2000_167).

§ 44.- Sentencias [127/2000](#SENTENCIA_2000_127), f. 4; [202/2000](#SENTENCIA_2000_202), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de marzo de 1993 (Costello-Roberts c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [115/2000](#SENTENCIA_2000_115), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de mayo de 1993 (Kokkinakis c. Grecia)

§ 32.- Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), f. 3.

§ 36.- Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), f. 3.

§§ 42 a 49.- Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), f. 4.

§ 47.- Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), f. 4.

§ 48.- Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de 1993 (Hoffmann c. Austria)

En general.- Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), ff. 4, 5.

§ 33.- Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), f. 4.

§ 36.- Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), f. 4.

§ 38.- Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 1993 (Poitrimol c. Francia)

§ 31.- Sentencia [183/2000](#SENTENCIA_2000_183), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994 (Hiro Balani c. España)

En general.- Sentencia [187/2000](#SENTENCIA_2000_187), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994 (Ruiz Torija c. España)

En general.- Sentencia [187/2000](#SENTENCIA_2000_187), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de marzo de 1995 (Quinn c. Francia)

§ 48.- Sentencia [147/2000](#SENTENCIA_2000_147), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de abril de 1995 (Prager y Oberschlick c. Austria)

En general.- Sentencia [112/2000](#SENTENCIA_2000_112), f. 8.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de julio de 1995 (Tolstoy Miloslavsky c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [112/2000](#SENTENCIA_2000_112), f. 8.

§§ 52 a 55.- Sentencia [110/2000](#SENTENCIA_2000_110), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de febrero de 1996 (John Murray c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [127/2000](#SENTENCIA_2000_127), f. 4.

§ 45.- Sentencias [127/2000](#SENTENCIA_2000_127), f. 4; [202/2000](#SENTENCIA_2000_202), f. 3.

§ 46.- Sentencia [127/2000](#SENTENCIA_2000_127), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de junio de 1996 (Amuur c. Francia)

En general.- Sentencia [179/2000](#SENTENCIA_2000_179), ff. 2, 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de septiembre de 1996 (Manoussakis y otros c. Grecia)

§ 47.- Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), f. 4.

§ 51.- Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), f. 4.

§ 53.- Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de noviembre de 1996 (Chahal c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [179/2000](#SENTENCIA_2000_179), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de diciembre de 1996 (Saunders c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [127/2000](#SENTENCIA_2000_127), f. 4.

§ 68.- Sentencias [127/2000](#SENTENCIA_2000_127), f. 4; [202/2000](#SENTENCIA_2000_202), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de diciembre de 1996 (Scott c. España)

§ 74.- Sentencia [147/2000](#SENTENCIA_2000_147), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1997 (Z c. Finlandia)

En general.- Sentencia [115/2000](#SENTENCIA_2000_115), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de junio de 1997 (Halford c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [126/2000](#SENTENCIA_2000_126), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1997 (Worm c. Austria)

En general.- Sentencia [112/2000](#SENTENCIA_2000_112), f. 8.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de febrero de 1998 (Larissis y otros c. Grecia)

§ 38.- Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), f. 3.

§ 45.- Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), ff. 3, 4.

§ 47.- Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), f. 4.

§ 53.- Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), f. 4.

§ 54.- Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de marzo de 1998 (Kopp c. Suiza)

En general.- Sentencia [126/2000](#SENTENCIA_2000_126), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de julio de 1998 (Valenzuela Contrer2as c. España)

En general.- Sentencia [126/2000](#SENTENCIA_2000_126), f. 6.

§ 46.- Sentencia [126/2000](#SENTENCIA_2000_126), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 1998 (Castillo Algar c. España)

En general.- Auto [195/2000](#AUTO_2000_195).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de enero de 1999 (Fressoz y Roire c. Francia)

En general.- Sentencia [112/2000](#SENTENCIA_2000_112), f. 8.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 1999 (Nilsen y Johnsen c. Noruega)

§ 53.- Sentencia [110/2000](#SENTENCIA_2000_110), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de febrero de 2000 (Fuentes Bobo c. España)

§ 49.- Sentencia [110/2000](#SENTENCIA_2000_110), f. 5.

§ 50.- Sentencia [110/2000](#SENTENCIA_2000_110), f. 5.

§ 53.- Sentencia [110/2000](#SENTENCIA_2000_110), f. 5.

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 27 de junio de 1990 (Maria Kowalska c. Freie und Hansestadt Hamburg, asunto C-33/89)

En general.- Sentencia [203/2000](#SENTENCIA_2000_203), f. 6.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 7 de febrero de 1991 (Helga Nimz c. Freie und Hansestadt Hamburg, asunto C-184/89)

En general.- Sentencia [203/2000](#SENTENCIA_2000_203), f. 6.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 4 de junio de 1992 (Arbeiterwohlfahrt der Stadt Berlin c. Monika Bötel, asunto C-360/90)

En general.- Sentencia [203/2000](#SENTENCIA_2000_203), f. 6.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 23 de febrero de 1995 (Bordessa y otros, asuntos C-358/93 y C-416/93)

En general.- Sentencias [122/2000](#SENTENCIA_2000_122), f. 1; [167/2000](#SENTENCIA_2000_167), f. 2.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 14 de diciembre de 1995 (Lucas Emilio Sanz de Lera y otros, asuntos C-163/94, C-165/94 y C- 250/94)

En general.- Sentencias [122/2000](#SENTENCIA_2000_122), f. 1; [167/2000](#SENTENCIA_2000_167), f. 2.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 22 de septiembre de 1998 (Coote c. Granada Hospitality, asunto 185/97)

En general.- Sentencias [196/2000](#SENTENCIA_2000_196), f. 3; [199/2000](#SENTENCIA_2000_199), f. 4.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 9 de febrero de 1999 (Nicole Seymour-Smith y Laura Pérez c. Reino Unido, asunto C-167/97)

En general.- Sentencia [203/2000](#SENTENCIA_2000_203), f. 6.

C) Tribunal Supremo

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1994

Sentencias [122/2000](#SENTENCIA_2000_122); [167/2000](#SENTENCIA_2000_167) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1995

Sentencia [168/2000](#SENTENCIA_2000_168) (anula parcialmente).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1996

Sentencia [171/2000](#SENTENCIA_2000_171) (anula parcialmente).

Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1996

Sentencia [172/2000](#SENTENCIA_2000_172) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 1996 (recurso de casación núm. 872-1993)

Sentencia [115/2000](#SENTENCIA_2000_115) (anula).

D) Otros Tribunales

Sentencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América (Miranda c. Arizona) (384 U.S. 436, 1966)

En general.- Sentencia [127/2000](#SENTENCIA_2000_127), f. 4.

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abogados, Sentencia [113/2000](#SENTENCIA_2000_113), f. 5.

Auto [167/2000](#AUTO_2000_167).

Aborto, Auto [135/2000](#AUTO_2000_135).

Acceso a la justicia, Sentencias [108/2000](#SENTENCIA_2000_108), ff. 3, 6; [150/2000](#SENTENCIA_2000_150), f. 3; [158/2000](#SENTENCIA_2000_158), ff. 5, 6, 7, 8; [160/2000](#SENTENCIA_2000_160), f. 5; [168/2000](#SENTENCIA_2000_168), f. 4; [169/2000](#SENTENCIA_2000_169), f. 3; [189/2000](#SENTENCIA_2000_189), f. 4; [193/2000](#SENTENCIA_2000_193), f. 2.

Auto [194/2000](#AUTO_2000_194).

Doctrina constitucional, Sentencia [160/2000](#SENTENCIA_2000_160), f. 2.

Respetado, Autos [113/2000](#AUTO_2000_113); [194/2000](#AUTO_2000_194).

Vulnerado, Sentencias [108/2000](#SENTENCIA_2000_108), f. 6; [149/2000](#SENTENCIA_2000_149), f. 3; [150/2000](#SENTENCIA_2000_150), f. 3; [158/2000](#SENTENCIA_2000_158), ff. 6 a 8; [160/2000](#SENTENCIA_2000_160), f. 5; [168/2000](#SENTENCIA_2000_168), f. 5; [169/2000](#SENTENCIA_2000_169), f. 4; [189/2000](#SENTENCIA_2000_189), f. 4; [193/2000](#SENTENCIA_2000_193), ff. 2, 5.

Acceso a la justicia penal, Sentencia [118/2000](#SENTENCIA_2000_118), f. 3.

Respetado, Sentencia [118/2000](#SENTENCIA_2000_118), f. 3.

Acceso al recurso legal, Sentencias [111/2000](#SENTENCIA_2000_111), f. 9; [116/2000](#SENTENCIA_2000_116), f. 3; [128/2000](#SENTENCIA_2000_128), ff. 2, 3; [161/2000](#SENTENCIA_2000_161), f. 5; [172/2000](#SENTENCIA_2000_172), f. 3; [184/2000](#SENTENCIA_2000_184), f. 4; [205/2000](#SENTENCIA_2000_205), f. 3.

Autos [146/2000](#AUTO_2000_146); [187/2000](#AUTO_2000_187).

Respetado, Sentencias [111/2000](#SENTENCIA_2000_111), f. 9; [116/2000](#SENTENCIA_2000_116), f. 3; [128/2000](#SENTENCIA_2000_128), ff. 2, 3; [184/2000](#SENTENCIA_2000_184), ff. 2, 5; [186/2000](#SENTENCIA_2000_186), f. 3; [189/2000](#SENTENCIA_2000_189), f. 2.

Vulnerado, Sentencias [161/2000](#SENTENCIA_2000_161), f. 5; [172/2000](#SENTENCIA_2000_172), f. 3; [205/2000](#SENTENCIA_2000_205), f. 4.

Acceso al recurso penal, Sentencia [133/2000](#SENTENCIA_2000_133), ff. 4, 5.

Autos [162/2000](#AUTO_2000_162); [191/2000](#AUTO_2000_191).

Doctrina constitucional, Sentencia [133/2000](#SENTENCIA_2000_133), ff. 2, 3.

Vulnerado, Sentencia [133/2000](#SENTENCIA_2000_133), ff. 4, 5.

Acción civil derivada de delito, Sentencia [200/2000](#SENTENCIA_2000_200), f. 2.

Acción civil por daños, Sentencia [198/2000](#SENTENCIA_2000_198), f. 3.

Acción penal ante autoridades extranjeras, Auto [113/2000](#AUTO_2000_113).

Aclaración de sentencia sobre indemnizaciones, Auto [188/2000](#AUTO_2000_188).

Acreditación de la competencia del órgano que interpone el recurso contencioso-administrativo, Sentencia [168/2000](#SENTENCIA_2000_168), f. 3.

Acreditación de la voluntad impugnatoria, Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), f. 2 b).

Actos administrativos firmes y consentidos véase [Actos firmes y consentidos](#DESCRIPTORALFABETICO393)

Actos firmes y consentidos, Sentencia [158/2000](#SENTENCIA_2000_158), f. 6.

Auto [194/2000](#AUTO_2000_194).

Actos procesales de comunicación, Sentencia [145/2000](#SENTENCIA_2000_145), ff. 3, 4.

Acumulación de conflictos positivos de competencia,

Improcedencia, Auto [150/2000](#AUTO_2000_150).

Acumulación de recursos de amparo,

Procedencia, Auto [140/2000](#AUTO_2000_140).

Acumulación de recursos de amparo electoral,

Procedencia, Auto [129/2000](#AUTO_2000_129).

Administración de justicia, Sentencias [146/2000](#SENTENCIA_2000_146), f. 4; [170/2000](#SENTENCIA_2000_170), f. 2.

Auto [155/2000](#AUTO_2000_155).

Administración hidráulica, Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), ff. 4 a 12.

Admisión de documentos nuevos, Sentencia [186/2000](#SENTENCIA_2000_186), f. 4.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [107/2000](#SENTENCIA_2000_107), f. 2; [111/2000](#SENTENCIA_2000_111), ff. 3, 4; [123/2000](#SENTENCIA_2000_123), f. 2; [128/2000](#SENTENCIA_2000_128), f. 1; [140/2000](#SENTENCIA_2000_140), f. 2; [145/2000](#SENTENCIA_2000_145), f. 4; [151/2000](#SENTENCIA_2000_151), f. 2; [161/2000](#SENTENCIA_2000_161), f. 3; [178/2000](#SENTENCIA_2000_178), f. 3; [183/2000](#SENTENCIA_2000_183), f. 2.

Auto [162/2000](#AUTO_2000_162).

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO312)

Agravante muy cualificada, Sentencia [139/2000](#SENTENCIA_2000_139), f. 6.

Aguas, Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), f. 11.

Aguas fluviales, Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), ff. 4, 9, 11.

Alcance de la declaración de inconstitucionalidad, Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 11.

Alcance del fallo en conflictos positivos de competencia, Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 13.

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencias [115/2000](#SENTENCIA_2000_115), f. 11; [134/2000](#SENTENCIA_2000_134), f. 5; [150/2000](#SENTENCIA_2000_150), f. 4; [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), f. 8; [163/2000](#SENTENCIA_2000_163), f. 6.

Alcance del fallo en recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), f. 7.

Alegación retórica, Sentencia [110/2000](#SENTENCIA_2000_110), f. 1.

Alemania, Auto [121/2000](#AUTO_2000_121).

Alteración del fallo por Auto de aclaración, Sentencia [159/2000](#SENTENCIA_2000_159), ff. 3, 4.

Amparo anticipado, Autos [172/2000](#AUTO_2000_172); [180/2000](#AUTO_2000_180).

Ampliación de la demanda de amparo, Sentencias [159/2000](#SENTENCIA_2000_159), f. 2; [209/2000](#SENTENCIA_2000_209), f. 2.

Analogía *in malam partem*, Sentencias [174/2000](#SENTENCIA_2000_174), f. 2; [185/2000](#SENTENCIA_2000_185), f. 4; [195/2000](#SENTENCIA_2000_195), f. 4.

Anotación preventiva de demanda de amparo, Autos [181/2000](#AUTO_2000_181); [190/2000](#AUTO_2000_190); [193/2000](#AUTO_2000_193).

Anulación de marcas comerciales, Auto [193/2000](#AUTO_2000_193).

Anulación del fallo condenatorio, Sentencia [206/2000](#SENTENCIA_2000_206), f. 4.

Aplicación de la presunción de inocencia fuera de la jurisdicción penal, Sentencia [175/2000](#SENTENCIA_2000_175), f. 5.

Aplicación de las normas jurídicas, Sentencia [154/2000](#SENTENCIA_2000_154), f. 3.

Apreciación de la prueba véase [Valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO666)

Aprovechamientos hidráulicos en cuencas supraautonómicas, Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), f. 3.

Arbitrariedad del legislador, Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 13.

Archivo de causa penal, Sentencia [118/2000](#SENTENCIA_2000_118), f. 3.

Arquitectos, Auto [127/2000](#AUTO_2000_127).

Arresto, Autos [116/2000](#AUTO_2000_116); [145/2000](#AUTO_2000_145); [171/2000](#AUTO_2000_171).

Arresto de fin de semana, Auto [132/2000](#AUTO_2000_132).

Arresto domiciliario, Sentencia [120/2000](#SENTENCIA_2000_120), f. 4.

Arresto sustitutorio, Auto [169/2000](#AUTO_2000_169).

Asistencia letrada, Sentencia [152/2000](#SENTENCIA_2000_152), f. 4.

Audición de grabaciones, Sentencia [122/2000](#SENTENCIA_2000_122), f. 4.

Audiencia previa a las partes, Sentencia [120/2000](#SENTENCIA_2000_120), f. 2.

Auto de aclaración, Sentencia [111/2000](#SENTENCIA_2000_111), f. 12.

Auto [154/2000](#AUTO_2000_154).

Auto de entrada y registro insuficientemente motivado, Sentencia [136/2000](#SENTENCIA_2000_136), f. 5.

Auto de intervención telefónica con motivación suficiente véase [Motivación suficiente de la intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO166)

Autonomía financiera, Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), ff. 7, 8.

Autonomía política, Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), ff. 7, 9.

Autoridades extranjeras, Auto [113/2000](#AUTO_2000_113).

Aval, Auto [115/2000](#AUTO_2000_115).

B

Baremo legal de daños que impide atender el alcance real del daño, Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 20, VP.

Baremo legal de indemnización véase [Baremo legal de valoración de daños](#DESCRIPTORALFABETICO541)

Baremo legal de valoración de daños, Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), ff. 4, 9, 13, 19.

Bares, Sentencia [171/2000](#SENTENCIA_2000_171), f. 5.

C

Cajas de ahorros, Auto [178/2000](#AUTO_2000_178).

Calificación de una pena por su contenido material, Sentencia [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), f. 7.

Cambio de criterio del órgano judicial, Sentencia [163/2000](#SENTENCIA_2000_163), f. 3.

Canon de constitucionalidad complementario, Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 12.

Carácter subsidiario del recurso de amparo, Sentencias [116/2000](#SENTENCIA_2000_116), f. 4; [121/2000](#SENTENCIA_2000_121), f. 2; [123/2000](#SENTENCIA_2000_123), f. 1; [128/2000](#SENTENCIA_2000_128), f. 1; [156/2000](#SENTENCIA_2000_156), f. 2.

Auto [113/2000](#AUTO_2000_113).

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO318)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Sentencia [116/2000](#SENTENCIA_2000_116), f. 4.

Carencia de fundamentación de la demanda de amparo, Sentencia [147/2000](#SENTENCIA_2000_147), f. 1.

Carencia de jurisdicción para ejercer funciones legislativas, Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 4.

Carencia de jurisdicción para el reconocimiento de indemnizaciones, Sentencia [146/2000](#SENTENCIA_2000_146), f. 4.

Carencia de jurisdicción para enjuiciar actos realizados por autoridades extranjeras, Auto [113/2000](#AUTO_2000_113).

Carga de acreditación de la procedencia del recurso, Sentencia [183/2000](#SENTENCIA_2000_183), f. 2, VP.

Carga de razonamiento de la supuesta arbitrariedad, Sentencia [120/2000](#SENTENCIA_2000_120), f. 3.

Cargos públicos de representación política, Sentencia [110/2000](#SENTENCIA_2000_110), f. 3.

Cataluña, Sentencias [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), ff. 5, 10; [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 11.

Censores jurados de cuentas, Auto [200/2000](#AUTO_2000_200).

Cesión de tributos del Estado véase [Tributos cedidos](#DESCRIPTORALFABETICO40)

Ceuta, Auto [202/2000](#AUTO_2000_202).

Cintas magnetofónicas, Sentencia [122/2000](#SENTENCIA_2000_122), f. 4.

Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, Auto [167/2000](#AUTO_2000_167).

Codemandados, Sentencia [145/2000](#SENTENCIA_2000_145), ff. 3, 4.

Colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas, Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), ff. 4, 9, 11.

Colisiones internormativas véase [Conflicto de normas](#DESCRIPTORALFABETICO487)

Comiso de vehículo a motor, Auto [133/2000](#AUTO_2000_133).

Comparecencia de los funcionarios por sí mismos en procesos de personal, Sentencia [152/2000](#SENTENCIA_2000_152), f. 4.

Comparecencia en el procedimiento de quiebra, Sentencia [170/2000](#SENTENCIA_2000_170), f. 4.

Competencia para la protección de las libertades constitucionales véase [Competencia para la protección de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO216)

Competencia para la protección de los derechos fundamentales, Sentencias [110/2000](#SENTENCIA_2000_110), f. 3; [112/2000](#SENTENCIA_2000_112), f. 5; [115/2000](#SENTENCIA_2000_115), f. 2.

Competencias, Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 10.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO4)

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), ff. 4, 6, 7; [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), f. 3; [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), ff. 11, 12.

Autos [119/2000](#AUTO_2000_119); [178/2000](#AUTO_2000_178); [199/2000](#AUTO_2000_199); [200/2000](#AUTO_2000_200).

Competencias de los órganos judiciales, Sentencia [126/2000](#SENTENCIA_2000_126), f. 4.

Competencias del Estado, Sentencias [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), ff. 4, 6, 8, 9; [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), f. 3; [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), f. 11; [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), ff. 6, 7, 9, 12; [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), ff. 6, 8, 9, 10, 11.

Competencias en materia de cajas de ahorros, Auto [178/2000](#AUTO_2000_178).

Competencias en materia de deportes, Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 4.

Competencias en materia de espacios naturales protegidos, Auto [199/2000](#AUTO_2000_199).

Competencias en materia de espectáculos públicos, Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), ff. 4, 6.

Competencias en materia de hacienda pública, Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), f. 6.

Competencias en materia de industria, Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 11.

Competencias en materia de medio ambiente, Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), ff. 1, 3.

Competencias en materia de pesca fluvial, Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), ff. 1, 3.

Competencias en materia de planificación económica, Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 11.

Competencias en materia de policía autonómica, Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), ff. 4, 7.

Competencias en materia de prevención de la violencia en espectáculos deportivos, Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), ff. 5, 10.

Competencias en materia de sector textil, Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 11.

Competencias en materia de seguridad pública, Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), ff. 4, 6, 8, 9.

Competencias en materia de telecomunicaciones, Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), f. 12.

Competiciones deportivas, Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), ff. 1, 2.

Competiciones internacionales, Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 4.

Composición de las Salas de justicia, Sentencia [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), f. 2.

Composición de los órganos judiciales, Sentencia [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), f. 2.

Comprobación de valores, Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 10.

Cómputo de plazos en el recurso de amparo, Auto [122/2000](#AUTO_2000_122).

Comunicación de la existencia de motivos distintos de los alegados, Sentencia [113/2000](#SENTENCIA_2000_113), f. 5.

Auto [183/2000](#AUTO_2000_183).

Comunicaciones íntimas de reclusos, Sentencia [204/2000](#SENTENCIA_2000_204), f. 4.

Comunidades Autónomas, Sentencias [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), f. 5; [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), ff. 7, 9.

Concepto de intimidad, Sentencia [186/2000](#SENTENCIA_2000_186), f. 5.

Concurrencia de títulos competenciales, Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), f. 11.

Concurso de méritos, Sentencia [178/2000](#SENTENCIA_2000_178), f. 5.

Concurso-oposición, Sentencia [144/2000](#SENTENCIA_2000_144), f. 7.

Condena en costas procesales, Auto [154/2000](#AUTO_2000_154).

Condena penal, Sentencias [117/2000](#SENTENCIA_2000_117), ff. 4, 5; [122/2000](#SENTENCIA_2000_122), f. 4; [136/2000](#SENTENCIA_2000_136), f. 8.

Auto [167/2000](#AUTO_2000_167).

Condena penal al abogado de un encausado por criticar la actuación del Fiscal en el proceso, Sentencia [113/2000](#SENTENCIA_2000_113), f. 6.

Condena penal en apelación que no motiva la apreciación de una agravante muy cualificada, Sentencia [139/2000](#SENTENCIA_2000_139), ff. 5, 6.

Condena penal fundada en declaraciones de coimputados véase [Declaraciones de coimputados](#DESCRIPTORALFABETICO803)

Condena penal fundada en declaraciones voluntarias del acusado ante el Juez, Sentencia [136/2000](#SENTENCIA_2000_136), f. 8.

Condena penal fundada en grabaciones telefónicas, Sentencia [122/2000](#SENTENCIA_2000_122), f. 4.

Condena penal fundada en prueba de indicios sin motivación, Sentencia [117/2000](#SENTENCIA_2000_117), ff. 4, 5.

Condena penal fundada en pruebas de indicios, Sentencia [117/2000](#SENTENCIA_2000_117), ff. 4, 5.

Condena penal por críticas a un cargo público, Sentencia [110/2000](#SENTENCIA_2000_110), f. 9.

Conexión de antijuridicidad con la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio, Sentencia [136/2000](#SENTENCIA_2000_136), f. 8.

Conexión material entre enmienda e iniciativa legislativa, Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 3.

Confesión del acusado, Sentencia [126/2000](#SENTENCIA_2000_126), ff. 11, 12, 13.

Confesión del imputado véase [Confesión del acusado](#DESCRIPTORALFABETICO654)

Confesión independiente de registro de domicilio véase [Declaraciones de imputados independientes de registros de domicilio ilícitos](#DESCRIPTORALFABETICO662)

Conflicto de normas, Auto [199/2000](#AUTO_2000_199).

Conflictos positivos de competencia, Sentencias [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 3; [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 2; [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), ff. 2, 3.

Confluencia de la autonomía individual y colectiva, Sentencia [107/2000](#SENTENCIA_2000_107), f. 7.

Conocimiento extraprocesal del proceso, Sentencia [128/2000](#SENTENCIA_2000_128), f. 5.

Consejo de Estado, Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), f. 3.

Consentimiento, Sentencia [115/2000](#SENTENCIA_2000_115), f. 10.

Consignación del precio en juicio de retracto, Sentencia [189/2000](#SENTENCIA_2000_189), f. 4.

Consignación mediante aval, Sentencia [189/2000](#SENTENCIA_2000_189), f. 4.

Consultas al Consejo de Estado, Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), f. 3.

Contenido adicional de la libertad sindical, Sentencia [132/2000](#SENTENCIA_2000_132), f. 2.

Contenido ajeno a indemnización, Sentencia [146/2000](#SENTENCIA_2000_146), f. 2.

Contenido ajeno al proceso judicial de extradición, Sentencia [134/2000](#SENTENCIA_2000_134), f. 2.

Contenido de la libertad ideológica, religiosa y de culto, Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), f. 4.

Contenido de la libertad sindical, Sentencia [107/2000](#SENTENCIA_2000_107), f. 5.

Contenido del derecho a acceder a las funciones públicas, Sentencia [138/2000](#SENTENCIA_2000_138), f. 5.

Contenido del derecho a la prueba, Sentencia [173/2000](#SENTENCIA_2000_173), f. 3.

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Auto [125/2000](#AUTO_2000_125).

Contenido del derecho de acceso a la justicia, Sentencia [149/2000](#SENTENCIA_2000_149), f. 3.

Contenido del derecho de reunión y de manifestación, Auto [176/2000](#AUTO_2000_176).

Contenido patrimonial, Auto [120/2000](#AUTO_2000_120).

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO694)

Contratos, Sentencias [153/2000](#SENTENCIA_2000_153), f. 2; [186/2000](#SENTENCIA_2000_186), f. 10.

Control constitucional en la aplicación de normas penales, Sentencia [110/2000](#SENTENCIA_2000_110), f. 3.

Control financiero, Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 11, VP.

Control judicial, Sentencia [149/2000](#SENTENCIA_2000_149), f. 3.

Control judicial de la intervención telefónica, Sentencia [126/2000](#SENTENCIA_2000_126), f. 9.

Control jurisdiccional véase [Control judicial](#DESCRIPTORALFABETICO357)

Control jurisdiccional de la discrecionalidad técnica, Sentencia [138/2000](#SENTENCIA_2000_138), f. 4.

Controles sobre las comunicaciones íntimas de los reclusos, Sentencia [204/2000](#SENTENCIA_2000_204), f. 3.

Cónyuges, Sentencia [153/2000](#SENTENCIA_2000_153), ff. 4, 7.

Coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), ff. 11, 13.

Corroboración de prueba de cargo, Sentencia [126/2000](#SENTENCIA_2000_126), f. 12.

Corroboración mínima de prueba de cargo véase [Corroboración de prueba de cargo](#DESCRIPTORALFABETICO807)

Cosa juzgada, Sentencia [207/2000](#SENTENCIA_2000_207), f. 2.

Cosa juzgada material, Sentencia [197/2000](#SENTENCIA_2000_197), f. 4.

Costas procesales, Autos [114/2000](#AUTO_2000_114); [115/2000](#AUTO_2000_115); [116/2000](#AUTO_2000_116); [131/2000](#AUTO_2000_131); [132/2000](#AUTO_2000_132); [139/2000](#AUTO_2000_139); [144/2000](#AUTO_2000_144); [169/2000](#AUTO_2000_169); [186/2000](#AUTO_2000_186); [189/2000](#AUTO_2000_189).

Crédito de horas sindicales véase [Crédito horario](#DESCRIPTORALFABETICO563)

Crédito horario, Sentencia [132/2000](#SENTENCIA_2000_132), f. 2.

Creencias religiosas, Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), ff. 6, 7.

Crítica a personajes públicos, Sentencia [112/2000](#SENTENCIA_2000_112), ff. 8, 9.

Cuantificación de la indemnización, Sentencias [112/2000](#SENTENCIA_2000_112), f. 10; [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 9, VP.

Cuestión de inconstitucionalidad, Sentencias [106/2000](#SENTENCIA_2000_106), f. 1; [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 2.

Cuestión de inconstitucionalidad notoriamente infundada, Auto [119/2000](#AUTO_2000_119).

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencias [111/2000](#SENTENCIA_2000_111), ff. 5, 8; [126/2000](#SENTENCIA_2000_126), f. 4; [161/2000](#SENTENCIA_2000_161), f. 3; [196/2000](#SENTENCIA_2000_196), f. 6; [198/2000](#SENTENCIA_2000_198), f. 2.

Auto [195/2000](#AUTO_2000_195).

Cuestión interna de inconstitucionalidad, Sentencia [149/2000](#SENTENCIA_2000_149), f. 2.

Cuestión nueva, Sentencia [195/2000](#SENTENCIA_2000_195), f. 3.

Cumplimiento parcial de la pena de prisión, Auto [189/2000](#AUTO_2000_189).

D

Daños no acreditados véase [Prueba del perjuicio](#DESCRIPTORALFABETICO220)

Datos íntimos no dados a conocer previamente por el afectado, Sentencia [115/2000](#SENTENCIA_2000_115), f. 10.

Deber de contribución al gasto público, Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 5.

Deberes judiciales, Sentencia [114/2000](#SENTENCIA_2000_114), f. 2.

Decisiones unilaterales de la empresa, Sentencia [107/2000](#SENTENCIA_2000_107), f. 7.

Declaración de hechos probados, Sentencias [131/2000](#SENTENCIA_2000_131), ff. 2, 3; [139/2000](#SENTENCIA_2000_139), f. 4.

Declaración de inconstitucionalidad, Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 11.

Declaración de utilidad pública, Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), f. 8.

Declaración de utilidad pública autonómica, Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), f. 11.

Declaración incriminatoria no ratificada en el juicio oral, Auto [167/2000](#AUTO_2000_167).

Declaraciones ante el Juez de instrucción durante la incomunicación, Sentencia [127/2000](#SENTENCIA_2000_127), ff. 4, 5.

Declaraciones de coimputados, Auto [167/2000](#AUTO_2000_167).

Declaraciones de imputados independientes de registros de domicilio ilícitos, Sentencia [136/2000](#SENTENCIA_2000_136), f. 8.

Defectos procesales sin relevancia constitucional, Auto [167/2000](#AUTO_2000_167).

Defensa letrada véase [Asistencia letrada](#DESCRIPTORALFABETICO143)

Defensa objetiva de la Constitución, Sentencia [203/2000](#SENTENCIA_2000_203), f. 2.

Delimitación de competencias, Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 9.

Delimitación de los derechos a la libre expresión e información, Sentencias [110/2000](#SENTENCIA_2000_110), f. 6; [112/2000](#SENTENCIA_2000_112), ff. 6, 7.

Delimitación del contenido del derecho vulnerado, Sentencias [111/2000](#SENTENCIA_2000_111), f. 6; [144/2000](#SENTENCIA_2000_144), f. 4.

Delito de desobediencia véase [Desobediencia a la autoridad](#DESCRIPTORALFABETICO463)

Delitos conexos, Auto [162/2000](#AUTO_2000_162).

Delitos contra la salud pública, Sentencias [171/2000](#SENTENCIA_2000_171), f. 5; [195/2000](#SENTENCIA_2000_195), f. 3.

Delitos de omisión, Sentencia [171/2000](#SENTENCIA_2000_171), ff. 4, 5.

Demanda de amparo, Sentencia [110/2000](#SENTENCIA_2000_110), f. 1.

Demora procesal véase [Dilaciones indebidas en el procedimiento](#DESCRIPTORALFABETICO625)

Denegación de abogado de oficio en supuestos de intervención no preceptiva, Sentencia [152/2000](#SENTENCIA_2000_152), ff. 3, 4.

Denegación de extradición, Auto [113/2000](#AUTO_2000_113).

Denegación de la audición de cintas grabadas, Sentencia [122/2000](#SENTENCIA_2000_122), f. 4.

Denegación de permiso de salida a los reclusos véase [Denegación de permiso de salida penitenciario](#DESCRIPTORALFABETICO530)

Denegación de permiso de salida penitenciario, Sentencias [109/2000](#SENTENCIA_2000_109), f. 5; [137/2000](#SENTENCIA_2000_137), f. 2.

Denegación de prueba en el recurso de amparo, Auto [185/2000](#AUTO_2000_185).

Denegación de prueba pericial sobre cintas grabadas, Sentencia [122/2000](#SENTENCIA_2000_122), f. 4.

Denegación de prueba por no expresar los puntos de hecho en el otrosí de la demanda, Sentencia [140/2000](#SENTENCIA_2000_140), f. 4.

Denuncia previa del ofendido, Sentencia [120/2000](#SENTENCIA_2000_120), ff. 3, 4.

Derecho a acceder a las funciones públicas, Sentencia [138/2000](#SENTENCIA_2000_138), ff. 6, 7, 8, 9.

Derecho a la acción penal, Sentencia [129/2000](#SENTENCIA_2000_129), ff. 1, 2.

Derecho a la asistencia letrada, Sentencia [152/2000](#SENTENCIA_2000_152), f. 4.

Derecho a la defensa, Sentencias [114/2000](#SENTENCIA_2000_114), f. 2; [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), f. 5; [163/2000](#SENTENCIA_2000_163), f. 5.

Vulnerado, Sentencias [134/2000](#SENTENCIA_2000_134), f. 4; [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), f. 5; [163/2000](#SENTENCIA_2000_163), f. 5.

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO694)

Derecho a la desigualdad véase [Discriminación por indiferenciación](#DESCRIPTORALFABETICO137)

Derecho a la ejecución de sentencias,

Respetado, Sentencias [144/2000](#SENTENCIA_2000_144), f. 7; [196/2000](#SENTENCIA_2000_196), f. 5; [197/2000](#SENTENCIA_2000_197), f. 3; [199/2000](#SENTENCIA_2000_199), f. 6.

Derecho a la igualdad, Sentencia [197/2000](#SENTENCIA_2000_197), f. 5.

Derecho a la integridad física y moral, Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), ff. 7, 8, 9, VP.

Derecho a la intimidad, Sentencias [115/2000](#SENTENCIA_2000_115), ff. 6, 8, 9, 10; [186/2000](#SENTENCIA_2000_186), ff. 5, 6, 7; [204/2000](#SENTENCIA_2000_204), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [115/2000](#SENTENCIA_2000_115), f. 4.

Respetado, Sentencia [186/2000](#SENTENCIA_2000_186), f. 7.

Vulnerado, Sentencias [115/2000](#SENTENCIA_2000_115), f. 10; [204/2000](#SENTENCIA_2000_204), f. 4.

Derecho a la intimidad en el ámbito laboral, Sentencia [186/2000](#SENTENCIA_2000_186), f. 5.

Derecho a la intimidad en el ámbito penitenciario, Sentencia [204/2000](#SENTENCIA_2000_204), f. 3.

Derecho a la intimidad familiar, Sentencia [115/2000](#SENTENCIA_2000_115), f. 6.

Derecho a la intimidad personal véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO69)

Derecho a la intimidad personal y familiar véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO69)

Derecho a la inviolabilidad del domicilio, Sentencia [136/2000](#SENTENCIA_2000_136), f. 5.

Auto [167/2000](#AUTO_2000_167).

Doctrina constitucional, Sentencia [136/2000](#SENTENCIA_2000_136), f. 3.

Derecho a la libertad personal, Sentencia [147/2000](#SENTENCIA_2000_147), f. 3.

Autos [158/2000](#AUTO_2000_158); [166/2000](#AUTO_2000_166).

Respetado, Sentencias [164/2000](#SENTENCIA_2000_164), ff. 6, 7; [206/2000](#SENTENCIA_2000_206), f. 4; [207/2000](#SENTENCIA_2000_207), f. 4.

Vulnerado, Sentencias [139/2000](#SENTENCIA_2000_139), ff. 5, 6; [147/2000](#SENTENCIA_2000_147), f. 9; [165/2000](#SENTENCIA_2000_165), f. 6.

Derecho a la libre información véase [Libertad de información](#DESCRIPTORALFABETICO175)

Derecho a la negociación colectiva, Sentencia [107/2000](#SENTENCIA_2000_107), f. 6.

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [117/2000](#SENTENCIA_2000_117), f. 2; [126/2000](#SENTENCIA_2000_126), ff. 11, 12, 13; [139/2000](#SENTENCIA_2000_139), f. 3; [153/2000](#SENTENCIA_2000_153), f. 2; [171/2000](#SENTENCIA_2000_171), f. 4; [175/2000](#SENTENCIA_2000_175), f. 5; [186/2000](#SENTENCIA_2000_186), f. 10; [202/2000](#SENTENCIA_2000_202), f. 4.

Autos [138/2000](#AUTO_2000_138); [162/2000](#AUTO_2000_162); [167/2000](#AUTO_2000_167); [191/2000](#AUTO_2000_191).

Respetado, Sentencias [122/2000](#SENTENCIA_2000_122), f. 4; [127/2000](#SENTENCIA_2000_127), f. 5; [136/2000](#SENTENCIA_2000_136), f. 8.

Vulnerado, Sentencias [117/2000](#SENTENCIA_2000_117), ff. 4, 5; [175/2000](#SENTENCIA_2000_175), f. 6.

Derecho a la propia imagen, Sentencia [112/2000](#SENTENCIA_2000_112), f. 9.

Derecho a la prueba, Sentencias [122/2000](#SENTENCIA_2000_122), f. 4; [153/2000](#SENTENCIA_2000_153), f. 7; [157/2000](#SENTENCIA_2000_157), f. 2 b); [173/2000](#SENTENCIA_2000_173), f. 6; [186/2000](#SENTENCIA_2000_186), f. 4; [188/2000](#SENTENCIA_2000_188), ff. 2, 3.

Autos [155/2000](#AUTO_2000_155); [157/2000](#AUTO_2000_157); [167/2000](#AUTO_2000_167).

Doctrina constitucional, Sentencia [157/2000](#SENTENCIA_2000_157), f. 2 c).

Respetado, Sentencias [173/2000](#SENTENCIA_2000_173), ff. 5, 6; [188/2000](#SENTENCIA_2000_188), f. 3.

Vulnerado, Sentencias [140/2000](#SENTENCIA_2000_140), f. 4; [157/2000](#SENTENCIA_2000_157), ff. 3, 4.

Derecho a la tutela judicial efectiva, Auto [195/2000](#AUTO_2000_195).

Derecho a la tutela judicial sin indefensión,

Doctrina constitucional, Sentencia [184/2000](#SENTENCIA_2000_184), f. 2.

Respetado, Sentencias [116/2000](#SENTENCIA_2000_116), f. 2; [128/2000](#SENTENCIA_2000_128), f. 5; [187/2000](#SENTENCIA_2000_187), f. 5.

Vulnerado, Sentencias [125/2000](#SENTENCIA_2000_125), f. 6; [143/2000](#SENTENCIA_2000_143), f. 6; [145/2000](#SENTENCIA_2000_145), ff. 3, 4; [178/2000](#SENTENCIA_2000_178), ff. 4, 5, 7.

Derecho a no confesarse culpable, Sentencia [127/2000](#SENTENCIA_2000_127), f. 4.

Auto [165/2000](#AUTO_2000_165).

Doctrina constitucional, Sentencia [127/2000](#SENTENCIA_2000_127), f. 4.

Respetado, Sentencia [127/2000](#SENTENCIA_2000_127), f. 4.

Derecho a no declarar contra sí mismo, Sentencias [127/2000](#SENTENCIA_2000_127), f. 4; [202/2000](#SENTENCIA_2000_202), f. 5.

Auto [165/2000](#AUTO_2000_165).

Alcance, Sentencia [202/2000](#SENTENCIA_2000_202), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [127/2000](#SENTENCIA_2000_127), f. 4.

Respetado, Sentencias [127/2000](#SENTENCIA_2000_127), f. 4; [202/2000](#SENTENCIA_2000_202), f. 5.

Derecho a no padecer discriminación, Sentencias [107/2000](#SENTENCIA_2000_107), f. 4; [197/2000](#SENTENCIA_2000_197), f. 5.

Derecho a promover la persecución penal véase [*Ius ut procedatur*](#DESCRIPTORALFABETICO96)

Derecho a un juez imparcial, Sentencias [188/2000](#SENTENCIA_2000_188), ff. 2, 3; [207/2000](#SENTENCIA_2000_207), f. 3.

Auto [166/2000](#AUTO_2000_166).

Respetado, Sentencia [207/2000](#SENTENCIA_2000_207), f. 3.

Derecho a un proceso con todas las garantías, Sentencia [136/2000](#SENTENCIA_2000_136), ff. 6, 7.

Auto [177/2000](#AUTO_2000_177).

Respetado, Sentencias [122/2000](#SENTENCIA_2000_122), f. 4; [126/2000](#SENTENCIA_2000_126), f. 10; [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), f. 4; [186/2000](#SENTENCIA_2000_186), f. 9.

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Sentencia [146/2000](#SENTENCIA_2000_146), ff. 3, 4.

Auto [156/2000](#AUTO_2000_156).

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO146)

Derecho al honor, Sentencias [110/2000](#SENTENCIA_2000_110), ff. 3, 8; [112/2000](#SENTENCIA_2000_112), ff. 6, 8, 9.

Derecho al juez legal, Sentencias [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), f. 2; [170/2000](#SENTENCIA_2000_170), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencia [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), f. 2.

Derecho al libre desarrollo de la personalidad, Sentencia [137/2000](#SENTENCIA_2000_137), f. 1.

Derecho al secreto de las comunicaciones, Sentencias [122/2000](#SENTENCIA_2000_122), f. 3; [175/2000](#SENTENCIA_2000_175), f. 3.

Auto [126/2000](#AUTO_2000_126).

Respetado, Sentencia [126/2000](#SENTENCIA_2000_126), ff. 5, 9.

Vulnerado, Sentencia [175/2000](#SENTENCIA_2000_175), f. 4.

Derecho de familia véase [Familia](#DESCRIPTORALFABETICO436)

Derecho de reunión y de manifestación, Auto [176/2000](#AUTO_2000_176).

Derecho estatutario véase [Estatutos de Autonomía](#DESCRIPTORALFABETICO478)

Derecho transitorio, Sentencia [154/2000](#SENTENCIA_2000_154), f. 3.

Derechos del detenido, Sentencia [202/2000](#SENTENCIA_2000_202), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [202/2000](#SENTENCIA_2000_202), f. 3.

Derechos sindicales unilateralmente reconocidos por el empresario, Sentencia [132/2000](#SENTENCIA_2000_132), f. 4.

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO193)

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Sentencias [124/2000](#SENTENCIA_2000_124), f. 2; [137/2000](#SENTENCIA_2000_137), ff. 1, 3.

Desahucio, Auto [174/2000](#AUTO_2000_174).

Desestimación de recurso contencioso-administrativo, Auto [194/2000](#AUTO_2000_194).

Desestimación de recurso de casación penal por causa de inadmisión, Auto [162/2000](#AUTO_2000_162).

Desestimación de recurso de revisión de sentencia firme, Sentencia [128/2000](#SENTENCIA_2000_128), ff. 2, 3.

Designación de procurador, Sentencia [170/2000](#SENTENCIA_2000_170), f. 5.

Designación de procurador de oficio, Sentencia [170/2000](#SENTENCIA_2000_170), f. 5.

Desistimiento en el recurso de amparo,

Improcedencia, Sentencia [167/2000](#SENTENCIA_2000_167), f. 1.

Desobediencia a la autoridad, Auto [165/2000](#AUTO_2000_165).

Despachos profesionales, Auto [167/2000](#AUTO_2000_167).

Despido, Sentencias [153/2000](#SENTENCIA_2000_153), ff. 4, 7; [196/2000](#SENTENCIA_2000_196), f. 3; [199/2000](#SENTENCIA_2000_199), f. 3.

Despido disciplinario, Sentencias [153/2000](#SENTENCIA_2000_153), ff. 7, 8; [186/2000](#SENTENCIA_2000_186), f. 7.

Detención incomunicada, Sentencia [127/2000](#SENTENCIA_2000_127), f. 3.

Detención preventiva, Sentencia [127/2000](#SENTENCIA_2000_127), f. 3 c).

Determinación de la pena, Sentencia [120/2000](#SENTENCIA_2000_120), f. 4 a).

Dictamen del Ministerio Fiscal véase [Informes del Ministerio Fiscal](#DESCRIPTORALFABETICO347)

Diferencia con las garantías del inculpado, Sentencia [202/2000](#SENTENCIA_2000_202), f. 3.

Diferencia de retribuciones entre trabajadores de una empresa véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO571)

Diferencia de trato véase [Tratamiento diferenciado](#DESCRIPTORALFABETICO61)

Diferencia de trato por filiación o actividad sindical de trabajadores y representantes, Sentencia [132/2000](#SENTENCIA_2000_132), f. 4.

Diferencia de trato salarial véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO571)

Diferencia entre instrucción y juicio, Sentencia [133/2000](#SENTENCIA_2000_133), f. 4.

Diferencias de valor declarado y comprobado, Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 6.

Diferencias retributivas véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO571)

Diferencias salariales, Sentencia [107/2000](#SENTENCIA_2000_107), f. 4.

Dignidad de la persona, Sentencias [137/2000](#SENTENCIA_2000_137), f. 1; [186/2000](#SENTENCIA_2000_186), f. 5.

Dilaciones indebidas en el procedimiento, Sentencia [119/2000](#SENTENCIA_2000_119), f. único.

Diligencia procesal de la parte, Sentencias [172/2000](#SENTENCIA_2000_172), f. 3; [173/2000](#SENTENCIA_2000_173), f. 6.

Diligencia procesal de la parte véase [Diligencia procesal de la parte](#DESCRIPTORALFABETICO626)

Diligencias indeterminadas, Sentencia [126/2000](#SENTENCIA_2000_126), f. 5.

Discrecionalidad técnica, Sentencia [138/2000](#SENTENCIA_2000_138), f. 4.

Discriminación encubierta véase [Discriminación indirecta](#DESCRIPTORALFABETICO135)

Discriminación entre cuerpos de funcionarios, Sentencia [138/2000](#SENTENCIA_2000_138), f. 4.

Discriminación indirecta, Sentencia [203/2000](#SENTENCIA_2000_203), ff. 3, 6.

Discriminación laboral véase [Tratamiento diferenciado en el ámbito laboral](#DESCRIPTORALFABETICO63)

Discriminación por indiferenciación, Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 11.

Discriminación por razón de nacionalidad, Sentencia [137/2000](#SENTENCIA_2000_137), f. 1.

Discriminación por razón de religión, Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), ff. 6, 7.

Discriminación por razón de sexo, Sentencias [183/2000](#SENTENCIA_2000_183), ff. 3, 6, VP; [203/2000](#SENTENCIA_2000_203), ff. 3, 6.

Discriminación sindical, Sentencia [132/2000](#SENTENCIA_2000_132), ff. 3, 5.

Disposiciones de carácter general, Sentencia [125/2000](#SENTENCIA_2000_125), f. 4.

Distinción entre legalidad y constitucionalidad, Sentencias [147/2000](#SENTENCIA_2000_147), f. 4; [185/2000](#SENTENCIA_2000_185), f. 4.

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO1)

Doble dimensión de la libertad de creencias, Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), f. 2.

Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencias [127/2000](#SENTENCIA_2000_127), f. 4; [187/2000](#SENTENCIA_2000_187), f. 4.

Duración desproporcionada del procedimiento, Sentencia [119/2000](#SENTENCIA_2000_119), f. único.

Duración máxima de la prisión provisional véase [Plazo máximo de prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO795)

E

Efectos de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Auto [195/2000](#AUTO_2000_195).

Eficacia probatoria de grabaciones telefónicas, Sentencia [122/2000](#SENTENCIA_2000_122), f. 4.

Ejecución de sentencias, Sentencias [144/2000](#SENTENCIA_2000_144), f. 7; [197/2000](#SENTENCIA_2000_197), f. 4.

Doctrina constitucional, Sentencias [144/2000](#SENTENCIA_2000_144), f. 6; [197/2000](#SENTENCIA_2000_197), f. 2.

Ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional, Auto [177/2000](#AUTO_2000_177).

Ejecución provisional de sentencia, Sentencia [191/2000](#SENTENCIA_2000_191), ff. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, VP.

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO628)

Ejercicio de acciones judiciales, Sentencias [196/2000](#SENTENCIA_2000_196), f. 3; [199/2000](#SENTENCIA_2000_199), f. 3.

Emplazamiento, Sentencias [128/2000](#SENTENCIA_2000_128), f. 5; [145/2000](#SENTENCIA_2000_145), ff. 3, 4.

Doctrina constitucional, Sentencias [128/2000](#SENTENCIA_2000_128), f. 4; [145/2000](#SENTENCIA_2000_145), f. 2.

Régimen jurídico, Sentencia [125/2000](#SENTENCIA_2000_125), f. 6.

Emplazamiento de pluralidad indeterminada de sujetos, Sentencia [125/2000](#SENTENCIA_2000_125), f. 6.

Emplazamiento edictal, Sentencias [116/2000](#SENTENCIA_2000_116), f. 2; [125/2000](#SENTENCIA_2000_125), ff. 3, 6; [128/2000](#SENTENCIA_2000_128), f. 5; [143/2000](#SENTENCIA_2000_143), ff. 2, 6; [178/2000](#SENTENCIA_2000_178), ff. 4, 5, 7; [187/2000](#SENTENCIA_2000_187), f. 5.

Emplazamiento edictal de quienes no estaban identificados en el expediente administrativo, Sentencia [125/2000](#SENTENCIA_2000_125), f. 6.

Emplazamiento edictal de quienes no podían ignorar la existencia del litigio, Sentencia [116/2000](#SENTENCIA_2000_116), f. 2.

Emplazamiento edictal de sociedad en proceso ejecutivo en el que compareció su administrador, Sentencia [128/2000](#SENTENCIA_2000_128), f. 5.

Emplazamiento edictal no causante de indefensión, Sentencia [116/2000](#SENTENCIA_2000_116), f. 2.

Emplazamiento edictal no publicado en el Boletín Oficial, Sentencia [125/2000](#SENTENCIA_2000_125), f. 7.

Emplazamiento edictal subsanado por la comparecencia temporánea, Sentencia [187/2000](#SENTENCIA_2000_187), f. 5.

Emplazamiento en el domicilio del codemandado, Sentencia [145/2000](#SENTENCIA_2000_145), ff. 3, 4.

Empleados de hogar, Sentencia [115/2000](#SENTENCIA_2000_115), f. 6.

Empleados laborales véase [Trabajadores](#DESCRIPTORALFABETICO578)

Enjuiciamiento limitado a las decisiones judiciales impugnadas, Sentencia [147/2000](#SENTENCIA_2000_147), f. 1.

Enjuiciamiento por separado de un reo en rebeldía, Sentencia [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), f. 4.

Enmiendas en el Senado, Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 3.

Enriquecimiento sin causa, Auto [125/2000](#AUTO_2000_125).

Entidad de los datos divulgados, Sentencia [115/2000](#SENTENCIA_2000_115), f. 8.

Entrada y registro de domicilio, Sentencia [136/2000](#SENTENCIA_2000_136), ff. 4, 6.

Auto [167/2000](#AUTO_2000_167).

Error irrelevante, Sentencias [116/2000](#SENTENCIA_2000_116), f. 3; [156/2000](#SENTENCIA_2000_156), f. 4.

Error material, Sentencia [111/2000](#SENTENCIA_2000_111), f. 13.

Error patente, Sentencias [150/2000](#SENTENCIA_2000_150), f. 2; [168/2000](#SENTENCIA_2000_168), f. 4.

Error patente con relevancia constitucional, Sentencia [169/2000](#SENTENCIA_2000_169), f. 3.

Espectáculos deportivos, Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17.

Espectáculos públicos, Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17.

Estado de las autonomías, Autos [201/2000](#AUTO_2000_201); [202/2000](#AUTO_2000_202).

Estatuto jurídico de los menores, Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), f. 5.

Estatutos de Autonomía, Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 4.

Estimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Auto [122/2000](#AUTO_2000_122).

Estudios de viabilidad y asesoramiento empresarial, Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 8.

Examen de oficio de requisitos procesales de la demanda de amparo, Sentencia [201/2000](#SENTENCIA_2000_201), f. 2.

Examen preferente de los requisitos procesales, Sentencia [111/2000](#SENTENCIA_2000_111), f. 10.

Excedencia voluntaria para el cuidado de hijos, Sentencia [203/2000](#SENTENCIA_2000_203), ff. 3, 4, 6.

Excepcionalidad de la prisión provisional, Sentencia [147/2000](#SENTENCIA_2000_147), f. 5.

Exclusión de control judicial de determinadas resoluciones de las Juntas electorales, Sentencia [149/2000](#SENTENCIA_2000_149), f. 3.

Exclusión de la revisión de actos administrativos firmes, Sentencias [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), f. 7; [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 12.

Exclusión de un derecho a beneficiarse de errores materiales, Sentencia [111/2000](#SENTENCIA_2000_111), f. 13.

Exclusión de un derecho a los recursos en materias ajenas a lo penal, Sentencia [111/2000](#SENTENCIA_2000_111), f. 8.

Exclusión de un derecho a ser declarado inocente, Sentencia [202/2000](#SENTENCIA_2000_202), f. 4.

Exclusión de un derecho al acierto judicial, Sentencia [198/2000](#SENTENCIA_2000_198), f. 2.

Auto [186/2000](#AUTO_2000_186).

Exclusión legal de acceso a la jurisdicción, Sentencia [149/2000](#SENTENCIA_2000_149), f. 3.

Exigibilidad de la defensa técnica, Sentencia [152/2000](#SENTENCIA_2000_152), f. 4.

Existencia de agotamiento, Sentencias [107/2000](#SENTENCIA_2000_107), f. 2; [111/2000](#SENTENCIA_2000_111), ff. 3, 4; [128/2000](#SENTENCIA_2000_128), f. 1; [140/2000](#SENTENCIA_2000_140), f. 2; [161/2000](#SENTENCIA_2000_161), f. 3.

Existencia de invocación del derecho vulnerado, Sentencia [128/2000](#SENTENCIA_2000_128), f. 1.

Expediente de regulación de empleo, Sentencia [183/2000](#SENTENCIA_2000_183), f. 5, VP.

Experiencia docente, Sentencia [138/2000](#SENTENCIA_2000_138), ff. 8, 9.

Expropiación forzosa, Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), f. 11.

Extemporaneidad de la demanda de amparo véase [Extemporaneidad del recurso de amparo](#DESCRIPTORALFABETICO308)

Extemporaneidad del recurso, Sentencia [161/2000](#SENTENCIA_2000_161), f. 3.

Extemporaneidad del recurso de amparo, Sentencia [123/2000](#SENTENCIA_2000_123), f. 2.

Auto [183/2000](#AUTO_2000_183).

Extradición, Sentencias [147/2000](#SENTENCIA_2000_147), ff. 6, 8, 10; [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), f. 5; [163/2000](#SENTENCIA_2000_163), ff. 4, 5.

Autos [113/2000](#AUTO_2000_113); [121/2000](#AUTO_2000_121); [123/2000](#AUTO_2000_123); [149/2000](#AUTO_2000_149); [158/2000](#AUTO_2000_158); [177/2000](#AUTO_2000_177).

Extradición condicionada, Auto [177/2000](#AUTO_2000_177).

Extradición de un condenado en rebeldía, Sentencias [134/2000](#SENTENCIA_2000_134), f. 4; [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), f. 5; [163/2000](#SENTENCIA_2000_163), f. 5.

Extradición pasiva véase [Extradición](#DESCRIPTORALFABETICO775)

Extranjería, Sentencias [137/2000](#SENTENCIA_2000_137), f. 1; [147/2000](#SENTENCIA_2000_147), f. 3; [179/2000](#SENTENCIA_2000_179), ff. 2, 3.

Extranjeros véase [Extranjería](#DESCRIPTORALFABETICO389)

Extremadura, Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), f. 6.

F

Facultades del Juez instructor para decretar la prisión provisional, Sentencia [147/2000](#SENTENCIA_2000_147), f. 4 b).

Fallo ejecutado, Auto [193/2000](#AUTO_2000_193).

Falta de agotamiento de la vía judicial, Sentencias [121/2000](#SENTENCIA_2000_121), f. 3; [129/2000](#SENTENCIA_2000_129), ff. 2, 3; [155/2000](#SENTENCIA_2000_155), f. 3.

Auto [159/2000](#AUTO_2000_159).

Falta de denuncia de las dilaciones, Sentencia [118/2000](#SENTENCIA_2000_118), f. 4.

Falta de identidad de supuestos de hecho, Sentencias [186/2000](#SENTENCIA_2000_186), f. 11; [195/2000](#SENTENCIA_2000_195), f. 5.

Falta de invocación del derecho vulnerado, Sentencias [142/2000](#SENTENCIA_2000_142), f. 3; [164/2000](#SENTENCIA_2000_164), f. 3; [199/2000](#SENTENCIA_2000_199), f. 2; [201/2000](#SENTENCIA_2000_201), f. 4.

Auto [191/2000](#AUTO_2000_191).

Falta de justificación razonable del tratamiento diferenciado, Sentencia [137/2000](#SENTENCIA_2000_137), f. 1.

Falta de pronunciamiento a la proposición de prueba, Sentencia [157/2000](#SENTENCIA_2000_157), ff. 3, 4.

Falta de prueba, Sentencia [171/2000](#SENTENCIA_2000_171), f. 4.

Familia, Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), ff. 6, 7.

Fianza, Auto [158/2000](#AUTO_2000_158).

Fijación de la pretensión de amparo, Sentencias [146/2000](#SENTENCIA_2000_146), f. 1; [158/2000](#SENTENCIA_2000_158), f. 2; [164/2000](#SENTENCIA_2000_164), f. 2.

Autos [113/2000](#AUTO_2000_113); [142/2000](#AUTO_2000_142); [176/2000](#AUTO_2000_176).

Finalidad de las penas privativas de libertad, Sentencias [120/2000](#SENTENCIA_2000_120), f. 4 a); [137/2000](#SENTENCIA_2000_137), f. 2.

Financiación autonómica, Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), ff. 4, 5, 6, 7, 8, 10.

Régimen jurídico, Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), ff. 4, 5.

Fiscalización véase [Control financiero](#DESCRIPTORALFABETICO342)

Flexibilidad del requisito de invocación del derecho vulnerado, Sentencia [142/2000](#SENTENCIA_2000_142), f. 2.

Funcionamiento anormal de la Administración de justicia, Sentencia [146/2000](#SENTENCIA_2000_146), f. 4.

Funciones de las juntas electorales, Sentencia [149/2000](#SENTENCIA_2000_149), f. 3.

Fundamentación de la demanda de amparo, Sentencia [202/2000](#SENTENCIA_2000_202), f. 2.

Fundamentación de la demanda de inconstitucionalidad, Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), ff. 9, 10.

G

Garantía de indemnidad,

Respetado, Sentencias [196/2000](#SENTENCIA_2000_196), ff. 3, 4; [199/2000](#SENTENCIA_2000_199), f. 4.

Garantía indemnizatoria véase [Indemnización](#DESCRIPTORALFABETICO543)

Garantías constitucionales, Sentencias [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), f. 2; [157/2000](#SENTENCIA_2000_157), f. 2; [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 10.

Autos [135/2000](#AUTO_2000_135); [157/2000](#AUTO_2000_157).

Garantías de la detención preventiva, Sentencia [179/2000](#SENTENCIA_2000_179), f. 2.

Garantías del detenido véase [Derechos del detenido](#DESCRIPTORALFABETICO77)

Garantías jurisdiccionales véase [Garantías procesales](#DESCRIPTORALFABETICO156)

Garantías procesales, Sentencia [179/2000](#SENTENCIA_2000_179), f. 5.

Gestión de subvenciones públicas, Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 11.

Gestores administrativos, Sentencia [174/2000](#SENTENCIA_2000_174), f. 3.

Grabaciones audiovisuales en centros de trabajo, Sentencia [186/2000](#SENTENCIA_2000_186), ff. 5, 6, 7.

Grabaciones telefónicas no reproducidas en el juicio oral cuya transcripción sí fue leída, Sentencia [122/2000](#SENTENCIA_2000_122), f. 4.

Gradación entre el derecho a la tutela judicial efectiva y la limitación de derechos fundamentales, Sentencia [165/2000](#SENTENCIA_2000_165), f. 2.

Guardia civil, Sentencia [208/2000](#SENTENCIA_2000_208), f. 6.

H

*Habeas corpus*, Sentencia [179/2000](#SENTENCIA_2000_179), f. 5.

Doctrina constitucional, Sentencia [208/2000](#SENTENCIA_2000_208), ff. 3, 4.

*Habeas corpus* en procedimiento disciplinario, Sentencias [208/2000](#SENTENCIA_2000_208), f. 6; [209/2000](#SENTENCIA_2000_209), f. 6.

Hacienda autonómica, Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), ff. 7, 8.

Hacienda general, Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), ff. 6, 10.

Hijos, Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), f. 5.

Homologación de títulos universitarios, Auto [160/2000](#AUTO_2000_160).

I

Identidad del órgano judicial, Auto [176/2000](#AUTO_2000_176).

Identificabilidad de los interesados en el expediente administrativo, Sentencia [125/2000](#SENTENCIA_2000_125), f. 6.

Iglesia católica, Auto [178/2000](#AUTO_2000_178).

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencias [134/2000](#SENTENCIA_2000_134), f. 2; [135/2000](#SENTENCIA_2000_135), f. 3; [137/2000](#SENTENCIA_2000_137), f. 1; [161/2000](#SENTENCIA_2000_161), f. 6; [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), f. 3; [176/2000](#SENTENCIA_2000_176), f. 3; [195/2000](#SENTENCIA_2000_195), f. 5; [203/2000](#SENTENCIA_2000_203), f. 7.

Autos [142/2000](#AUTO_2000_142); [167/2000](#AUTO_2000_167).

Respetada, Sentencia [186/2000](#SENTENCIA_2000_186), f. 11.

Vulnerada, Sentencia [185/2000](#SENTENCIA_2000_185), f. 8.

Igualdad en la ley, Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 10.

Igualdad soberana entre Estados, Auto [113/2000](#AUTO_2000_113).

Imparcialidad judicial, Sentencia [151/2000](#SENTENCIA_2000_151), f. 3.

Imperio de la ley, Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 4.

Imposición de costas procesales véase [Condena en costas procesales](#DESCRIPTORALFABETICO620)

Improcedencia de pronunciamiento sobre vulneraciones susceptibles de reparación judicial, Sentencias [124/2000](#SENTENCIA_2000_124), f. 5; [161/2000](#SENTENCIA_2000_161), f. 7.

Impuestos, Sentencias [124/2000](#SENTENCIA_2000_124), f. 4; [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12.

Imputabilidad de la violación al órgano judicial, Sentencia [183/2000](#SENTENCIA_2000_183), f. 6.

Inadmisión a trámite de habeas corpus por razones de fondo, Sentencias [179/2000](#SENTENCIA_2000_179), f. 5; [208/2000](#SENTENCIA_2000_208), f. 5.

Inadmisión de demanda civil de retracto por no consignar en metálico, Sentencia [189/2000](#SENTENCIA_2000_189), f. 4.

Inadmisión de demanda civil por falta de reclamación previa en la vía administrativa posteriormente subsanada, Sentencia [108/2000](#SENTENCIA_2000_108), f. 6.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo, Sentencia [168/2000](#SENTENCIA_2000_168), f. 3.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo por acto firme y consentido, Sentencia [158/2000](#SENTENCIA_2000_158), ff. 6 a 8.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo por error patente, Sentencias [150/2000](#SENTENCIA_2000_150), f. 3; [168/2000](#SENTENCIA_2000_168), f. 4; [169/2000](#SENTENCIA_2000_169), f. 3.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo por extemporaneidad, Sentencia [150/2000](#SENTENCIA_2000_150), f. 3.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo por falta de comunicación previa, Sentencia [160/2000](#SENTENCIA_2000_160), f. 5.

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencias [116/2000](#SENTENCIA_2000_116), f. 4; [121/2000](#SENTENCIA_2000_121), f. 3; [123/2000](#SENTENCIA_2000_123), f. 3; [129/2000](#SENTENCIA_2000_129), ff. 2, 3; [142/2000](#SENTENCIA_2000_142), f. 3; [144/2000](#SENTENCIA_2000_144), f. 3; [155/2000](#SENTENCIA_2000_155), f. 3; [156/2000](#SENTENCIA_2000_156), f. 5; [185/2000](#SENTENCIA_2000_185), f. 3.

Auto [159/2000](#AUTO_2000_159).

Inadmisión de recurso de apelación, Auto [182/2000](#AUTO_2000_182).

Inadmisión de recurso de apelación civil, Sentencia [184/2000](#SENTENCIA_2000_184), f. 4.

Auto [172/2000](#AUTO_2000_172).

Inadmisión de recurso de apelación civil por error subsanado en súplica, Sentencia [172/2000](#SENTENCIA_2000_172), f. 3.

Inadmisión de recurso de apelación en juicio de faltas por extemporaneidad, Sentencia [133/2000](#SENTENCIA_2000_133), ff. 4, 5.

Inadmisión de recurso de apelación penal, Auto [191/2000](#AUTO_2000_191).

Inadmisión de recurso de casación, Auto [181/2000](#AUTO_2000_181).

Inadmisión de recurso de casación contencioso-administrativo que incurre en un error patente no relevante, Sentencia [116/2000](#SENTENCIA_2000_116), f. 3.

Inadmisión de recurso de casación en interés de ley, Auto [187/2000](#AUTO_2000_187).

Inadmisión de recurso de casación para la unificación de doctrina, Sentencia [111/2000](#SENTENCIA_2000_111), ff. 4, 5, 8, 9.

Inadmisión de recurso de casación sobre normas autonómicas, Auto [146/2000](#AUTO_2000_146).

Inadmisión de recurso de reposición civil, Sentencia [205/2000](#SENTENCIA_2000_205), f. 3.

Inadmisión de recurso de reposición civil por no citar el precepto procesal infringido, Sentencia [161/2000](#SENTENCIA_2000_161), f. 5.

Inadmisión por defectuosa interposición del recurso, Sentencia [111/2000](#SENTENCIA_2000_111), f. 4.

Inadmisión por no citar el precepto infringido, Sentencias [161/2000](#SENTENCIA_2000_161), f. 5; [205/2000](#SENTENCIA_2000_205), f. 3.

Incendio forestal, Sentencia [117/2000](#SENTENCIA_2000_117), f. 4.

Incidente de ejecución de sentencia del Tribunal Constitucional véase [Ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional](#DESCRIPTORALFABETICO322)

Incidente de inclusión y exclusión de bienes, Sentencia [119/2000](#SENTENCIA_2000_119), f. único.

Incidente de nulidad de actuaciones, Sentencia [178/2000](#SENTENCIA_2000_178), f. 3.

Incidente de nulidad de actuaciones pendiente, Sentencia [129/2000](#SENTENCIA_2000_129), ff. 2, 3.

Incompatibilidad de las funciones de juez de instancia y de apelación, Sentencia [151/2000](#SENTENCIA_2000_151), ff. 3, 4.

Incomunicación del detenido en relación con delitos de terrorismo, Sentencia [127/2000](#SENTENCIA_2000_127), f. 3.

Incongruencia de las resoluciones judiciales, Sentencia [182/2000](#SENTENCIA_2000_182), f. 4.

Auto [188/2000](#AUTO_2000_188).

Incongruencia de las sentencias, Sentencias [177/2000](#SENTENCIA_2000_177), f. 5; [187/2000](#SENTENCIA_2000_187), f. 4; [195/2000](#SENTENCIA_2000_195), ff. 2, 3.

Auto [157/2000](#AUTO_2000_157).

Doctrina constitucional, Sentencia [124/2000](#SENTENCIA_2000_124), f. 3.

Respetado, Sentencias [191/2000](#SENTENCIA_2000_191), f. 11; [195/2000](#SENTENCIA_2000_195), f. 3.

Vulnerado, Sentencia [182/2000](#SENTENCIA_2000_182), f. 4.

Incongruencia *extra petita*, Sentencia [182/2000](#SENTENCIA_2000_182), f. 3.

Autos [141/2000](#AUTO_2000_141); [187/2000](#AUTO_2000_187).

Incongruencia omisiva, Sentencias [111/2000](#SENTENCIA_2000_111), f. 10; [118/2000](#SENTENCIA_2000_118), f. 2; [130/2000](#SENTENCIA_2000_130), f. 2; [177/2000](#SENTENCIA_2000_177), f. 5; [187/2000](#SENTENCIA_2000_187), ff. 4, 5; [195/2000](#SENTENCIA_2000_195), f. 3.

Incongruencia por error, Sentencia [124/2000](#SENTENCIA_2000_124), ff. 3, 4.

Incorporación de grabaciones telefónicas a las actuaciones, Sentencia [122/2000](#SENTENCIA_2000_122), f. 3.

Incremento salarial para parte de los trabajadores de la empresa, Sentencia [107/2000](#SENTENCIA_2000_107), f. 4.

Indefensión, Sentencia [114/2000](#SENTENCIA_2000_114), f. 5.

Indemnización, Sentencias [146/2000](#SENTENCIA_2000_146), f. 4; [200/2000](#SENTENCIA_2000_200), f. 2.

Autos [130/2000](#AUTO_2000_130); [132/2000](#AUTO_2000_132); [170/2000](#AUTO_2000_170); [184/2000](#AUTO_2000_184); [189/2000](#AUTO_2000_189).

Indemnización laboral calculada sobre un salario discriminatorio, Sentencia [183/2000](#SENTENCIA_2000_183), ff. 3, 6, VP.

Indemnización por daños corporales, Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 7, VP.

Inducción de una falta disciplinaria, Sentencia [153/2000](#SENTENCIA_2000_153), f. 7.

Inejecución indirecta, Sentencias [196/2000](#SENTENCIA_2000_196), f. 5; [197/2000](#SENTENCIA_2000_197), f. 3.

Inexistencia de prueba véase [Falta de prueba](#DESCRIPTORALFABETICO648)

Inferencia probatoria, Sentencia [202/2000](#SENTENCIA_2000_202), f. 5.

Información de derechos al detenido, Sentencia [127/2000](#SENTENCIA_2000_127), f. 4.

Informes del comité de empresa, Sentencia [186/2000](#SENTENCIA_2000_186), f. 7.

Informes del Ministerio Fiscal, Sentencia [207/2000](#SENTENCIA_2000_207), f. 3.

Inhabilitación especial, Auto [171/2000](#AUTO_2000_171).

Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, Auto [145/2000](#AUTO_2000_145).

Iniciativa probatoria de oficio en el proceso penal, Sentencia [188/2000](#SENTENCIA_2000_188), ff. 2, 3.

Inmodificabilidad de las resoluciones judiciales,

Respetado, Sentencia [111/2000](#SENTENCIA_2000_111), ff. 12, 13.

Inmodificabilidad de las sentencias,

Vulnerado, Sentencia [177/2000](#SENTENCIA_2000_177), f. 5.

Inmodificabilidad del objeto del recurso, Sentencia [185/2000](#SENTENCIA_2000_185), f. 9.

Insolvencia, Auto [190/2000](#AUTO_2000_190).

Instrucción de derechos al detenido véase [Información de derechos al detenido](#DESCRIPTORALFABETICO79)

Intangibilidad de las resoluciones judiciales, Sentencia [207/2000](#SENTENCIA_2000_207), f. 2.

Auto [188/2000](#AUTO_2000_188).

Respetado, Sentencia [207/2000](#SENTENCIA_2000_207), f. 2.

Intangibilidad de las sentencias, Sentencias [111/2000](#SENTENCIA_2000_111), ff. 12, 13; [159/2000](#SENTENCIA_2000_159), ff. 3, 4.

Auto [188/2000](#AUTO_2000_188).

Respetado, Sentencia [111/2000](#SENTENCIA_2000_111), f. 13.

Vulnerado, Sentencia [159/2000](#SENTENCIA_2000_159), ff. 3, 4.

Intensidad del principio *pro actione* en distintas fases del proceso, Sentencia [172/2000](#SENTENCIA_2000_172), f. 2.

Interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos véase [Principio de interdicción de la arbitrariedad](#DESCRIPTORALFABETICO369)

Interés legítimo, Sentencia [125/2000](#SENTENCIA_2000_125), f. 4.

Interés legítimo en el recurso de amparo, Sentencia [156/2000](#SENTENCIA_2000_156), f. 2.

Interés procesal véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO681)

Interés propio véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO681)

Interés público de la información véase [Relevancia pública de la información](#DESCRIPTORALFABETICO177)

Interferencias en el ejercicio de competencias, Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), f. 3.

Interpretación de los tipos penales, Sentencia [195/2000](#SENTENCIA_2000_195), f. 4.

Interpretación de normas penales, Sentencias [110/2000](#SENTENCIA_2000_110), ff. 4, 5; [185/2000](#SENTENCIA_2000_185), ff. 5, 6.

Interrupción voluntaria del embarazo véase [Aborto](#DESCRIPTORALFABETICO458)

Intervención de las comunicaciones, Sentencia [175/2000](#SENTENCIA_2000_175), f. 4.

Auto [126/2000](#AUTO_2000_126).

Intervención de las comunicaciones de un recluso remitida a la autoridad judicial, Sentencia [175/2000](#SENTENCIA_2000_175), f. 4.

Intervención de las comunicaciones telefónicas véase [Intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO161)

Intervención facultativa de abogado, Sentencia [152/2000](#SENTENCIA_2000_152), f. 3.

Intervención judicial de una empresa, Sentencia [182/2000](#SENTENCIA_2000_182), f. 4.

Intervención telefónica, Sentencias [122/2000](#SENTENCIA_2000_122), f. 3; [126/2000](#SENTENCIA_2000_126), ff. 5, 7.

Doctrina constitucional, Sentencia [126/2000](#SENTENCIA_2000_126), ff. 2, 6, 7.

Intervención telefónica autorizada por Juez distinto al que investiga los hechos, Sentencia [126/2000](#SENTENCIA_2000_126), f. 5.

Intrusismo, Sentencia [174/2000](#SENTENCIA_2000_174), f. 2.

Invocación del derecho vulnerado, Sentencias [108/2000](#SENTENCIA_2000_108), f. 2; [128/2000](#SENTENCIA_2000_128), f. 1; [142/2000](#SENTENCIA_2000_142), f. 3; [201/2000](#SENTENCIA_2000_201), ff. 2, 4.

Alcance, Sentencias [185/2000](#SENTENCIA_2000_185), f. 3; [201/2000](#SENTENCIA_2000_201), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencias [108/2000](#SENTENCIA_2000_108), f. 2; [111/2000](#SENTENCIA_2000_111), f. 6; [128/2000](#SENTENCIA_2000_128), f. 1; [144/2000](#SENTENCIA_2000_144), f. 4; [201/2000](#SENTENCIA_2000_201), f. 3.

Irrazonabilidad de las sentencias, Sentencia [185/2000](#SENTENCIA_2000_185), ff. 5, 6.

Irregularidades en el control judicial de la intervención telefónica, Sentencia [126/2000](#SENTENCIA_2000_126), f. 9.

Irrelevancia de la de naturaleza de las creencias, Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), f. 2.

Italia, Autos [123/2000](#AUTO_2000_123); [149/2000](#AUTO_2000_149); [177/2000](#AUTO_2000_177).

Iura novit curia véase [Principio *iura novit curia*](#DESCRIPTORALFABETICO696)

*Ius superveniens*, Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), f. 3.

*Ius ut procedatur*, Sentencia [120/2000](#SENTENCIA_2000_120), f. 4 c).

J

Jornada y salario como partes esenciales de la negociación colectiva, Sentencia [107/2000](#SENTENCIA_2000_107), f. 8.

Juicio de faltas, Sentencia [133/2000](#SENTENCIA_2000_133), f. 4.

Juicio de relevancia, Sentencias [106/2000](#SENTENCIA_2000_106), f. 1; [149/2000](#SENTENCIA_2000_149), f. 2.

Juicio de retracto, Sentencia [189/2000](#SENTENCIA_2000_189), f. 4.

Juicio declarativo tras proceso ejecutivo no exigible, Sentencias [128/2000](#SENTENCIA_2000_128), f. 1; [145/2000](#SENTENCIA_2000_145), f. 4.

Juntas electorales, Sentencia [149/2000](#SENTENCIA_2000_149), f. 3.

Jurisdicción constitucional, Sentencia [110/2000](#SENTENCIA_2000_110), f. 3.

Jurisdicción contable, Auto [195/2000](#AUTO_2000_195).

Jurisdicción del Tribunal Constitucional véase [Jurisdicción constitucional](#DESCRIPTORALFABETICO212)

Jurisdicción militar, Auto [195/2000](#AUTO_2000_195).

Justicia,

Concepto, Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 12.

Justificación razonable del tratamiento legal diferenciado, Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 10.

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, Sentencia [109/2000](#SENTENCIA_2000_109), ff. 4, 5.

L

La Rioja, Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), f. 3.

Lanzamiento de vivienda, Auto [203/2000](#AUTO_2000_203).

Legislación administrativa, Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), f. 11.

Legislación autonómica, Autos [178/2000](#AUTO_2000_178); [199/2000](#AUTO_2000_199).

Legislación tributaria, Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 8.

Legitimación activa en el recurso de amparo, Sentencia [144/2000](#SENTENCIA_2000_144), f. 5.

Legitimación de las Ciudades Autónomas, Auto [201/2000](#AUTO_2000_201).

Legitimación de los poderes públicos, Auto [113/2000](#AUTO_2000_113).

Legitimación de los Senadores para impugnar leyes autonómicas, Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), f. 2 a), VP II.

Legitimación en el recurso de amparo, Auto [113/2000](#AUTO_2000_113).

Legitimación en recurso de inconstitucionalidad, Autos [201/2000](#AUTO_2000_201); [202/2000](#AUTO_2000_202).

Legitimación pasiva en el recurso de amparo, Sentencia [144/2000](#SENTENCIA_2000_144), f. 2.

Lesión efectiva del derecho fundamental, Sentencias [152/2000](#SENTENCIA_2000_152), f. 2; [156/2000](#SENTENCIA_2000_156), ff. 2, 5; [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), f. 4.

Lesión hipotética del derecho fundamental, Sentencia [146/2000](#SENTENCIA_2000_146), ff. 3, 4.

Levantamiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Auto [200/2000](#AUTO_2000_200).

Leyes de presupuestos, Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), ff. 6, 8, 9.

Leyes de presupuestos de las Comunidades Autónomas, Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), ff. 3, 5, VP I.

Leyes tributarias véase [Legislación tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO481)

Libertad bajo fianza véase [Libertad provisional bajo fianza](#DESCRIPTORALFABETICO810)

Libertad de expresión, Sentencias [110/2000](#SENTENCIA_2000_110), ff. 4, 5, 8; [153/2000](#SENTENCIA_2000_153), ff. 7, 8.

Respetada, Sentencia [112/2000](#SENTENCIA_2000_112), f. 9.

Vulnerada, Sentencias [110/2000](#SENTENCIA_2000_110), f. 9; [113/2000](#SENTENCIA_2000_113), f. 6.

Libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada, Sentencia [113/2000](#SENTENCIA_2000_113), fF. 4 a 6.

Libertad de información, Sentencias [112/2000](#SENTENCIA_2000_112), f. 8; [115/2000](#SENTENCIA_2000_115), f. 6.

Respetada, Sentencia [112/2000](#SENTENCIA_2000_112), f. 9.

Vulnerada, Sentencia [110/2000](#SENTENCIA_2000_110), f. 9.

Libertad del legislador de configurar el nivel de densidad normativa, Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 19.

Libertad ideológica, Auto [135/2000](#AUTO_2000_135).

Libertad ideológica, religiosa y de culto, Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), ff. 2, 5.

Libertad provisional bajo fianza, Auto [158/2000](#AUTO_2000_158).

Concepto, Auto [158/2000](#AUTO_2000_158).

Doctrina constitucional, Auto [158/2000](#AUTO_2000_158).

Libertad religiosa y de culto, Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), ff. 2, 5, 6, 7.

Vulnerada, Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), ff. 6, 7.

Libertad sindical, Sentencias [107/2000](#SENTENCIA_2000_107), f. 6; [132/2000](#SENTENCIA_2000_132), f. 2.

Vulnerada, Sentencia [107/2000](#SENTENCIA_2000_107), ff. 9, 10.

Libre desarrollo de la personalidad véase [Derecho al libre desarrollo de la personalidad](#DESCRIPTORALFABETICO158)

Limitación del número de sentencias de contraste, Sentencia [186/2000](#SENTENCIA_2000_186), f. 3.

Límite relativo de la detención preventiva, Sentencia [179/2000](#SENTENCIA_2000_179), f. 3.

Límites materiales de las leyes de presupuestos, Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), ff. 4, 5, VP I.

Límites sometidos a una interpretación estricta, Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), f. 3.

Liquidación del régimen económico matrimonial, Sentencia [119/2000](#SENTENCIA_2000_119), f. único.

Lucha contra el fraude fiscal, Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 5.

M

Mandato especial de protección de los derechos fundamentales, Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 8.

Mantenimiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Auto [199/2000](#AUTO_2000_199).

Mantenimiento de prisión provisional por razón de otro procedimiento distinto, Sentencia [147/2000](#SENTENCIA_2000_147), f. 9.

Maquinación fraudulenta, Sentencia [128/2000](#SENTENCIA_2000_128), f. 3.

Matrimonio, Sentencia [153/2000](#SENTENCIA_2000_153), f. 7.

Medidas cautelares de oficio, Autos [181/2000](#AUTO_2000_181); [190/2000](#AUTO_2000_190).

Medidas cautelares positivas, Auto [193/2000](#AUTO_2000_193).

Medidas de reinserción social véase [Reinserción social](#DESCRIPTORALFABETICO507)

Medidas penitenciarias véase [Régimen penitenciario](#DESCRIPTORALFABETICO527)

Medios de prueba de reproducción de imágenes véase [Medios mecánicos de reproducción de imágenes](#DESCRIPTORALFABETICO658)

Medios mecánicos de reproducción de imágenes, Sentencia [186/2000](#SENTENCIA_2000_186), f. 9.

Melilla, Auto [201/2000](#AUTO_2000_201).

Menores, Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), f. 5.

Auto [121/2000](#AUTO_2000_121).

Minoría de edad penal, Auto [121/2000](#AUTO_2000_121).

Modificación de la calificación jurídica de los hechos, Auto [136/2000](#AUTO_2000_136).

Modificación de la demanda de extradición, Sentencia [163/2000](#SENTENCIA_2000_163), f. 2.

Modificación de los hechos alegados en el proceso judicial previo, Sentencia [201/2000](#SENTENCIA_2000_201), f. 4.

Modificación del plan general de ordenación urbana, Sentencia [125/2000](#SENTENCIA_2000_125), ff. 4 a 6.

Modulación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad, Sentencias [149/2000](#SENTENCIA_2000_149), f. 3; [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 21.

Momento en que rigen los requisitos de admisibilidad, Sentencia [129/2000](#SENTENCIA_2000_129), f. 2.

Momento procesal idóneo para la invocación, Auto [113/2000](#AUTO_2000_113).

Momento relevante para el control de la intervención telefónica, Sentencia [126/2000](#SENTENCIA_2000_126), f. 8.

Momento relevante para el control de medidas restrictivas de derechos fundamentales, Sentencia [136/2000](#SENTENCIA_2000_136), f. 5.

Motivación de la prisión provisional, Auto [166/2000](#AUTO_2000_166).

Motivación de la prisión provisional por el riesgo de fuga, Sentencia [164/2000](#SENTENCIA_2000_164), f. 6.

Auto [166/2000](#AUTO_2000_166).

Motivación de la prórroga de prisión provisional, Sentencias [164/2000](#SENTENCIA_2000_164), f. 4; [207/2000](#SENTENCIA_2000_207), f. 6.

Motivación de las resoluciones judiciales, Sentencias [117/2000](#SENTENCIA_2000_117), ff. 4, 5; [127/2000](#SENTENCIA_2000_127), f. 3; [131/2000](#SENTENCIA_2000_131), ff. 2, 3; [136/2000](#SENTENCIA_2000_136), ff. 4, 5; [164/2000](#SENTENCIA_2000_164), f. 4; [170/2000](#SENTENCIA_2000_170), f. 5; [206/2000](#SENTENCIA_2000_206), f. 3.

Respetado, Auto [186/2000](#AUTO_2000_186).

Motivación de las resoluciones judiciales por remisión, Sentencia [126/2000](#SENTENCIA_2000_126), f. 7.

Motivación de las resoluciones limitativas de derechos fundamentales véase [Motivación de resoluciones restrictivas de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO197)

Motivación de las sentencias, Sentencias [117/2000](#SENTENCIA_2000_117), ff. 4, 5; [122/2000](#SENTENCIA_2000_122), ff. 5, 6; [139/2000](#SENTENCIA_2000_139), ff. 4, 5, 6.

Autos [162/2000](#AUTO_2000_162); [167/2000](#AUTO_2000_167); [195/2000](#AUTO_2000_195).

Doctrina constitucional, Sentencia [139/2000](#SENTENCIA_2000_139), f. 4.

Respetado, Sentencia [187/2000](#SENTENCIA_2000_187), ff. 2, 3.

Motivación de resoluciones limitativas de derechos fundamentales véase [Motivación de resoluciones restrictivas de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO197)

Motivación de resoluciones restrictivas de derechos fundamentales, Sentencia [165/2000](#SENTENCIA_2000_165), f. 3.

Motivación del Auto de prisión provisional véase [Motivación de la prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO790)

Motivación insuficiente de la prisión provisional, Sentencia [165/2000](#SENTENCIA_2000_165), f. 6.

Motivación insuficiente de resoluciones judiciales, Sentencia [165/2000](#SENTENCIA_2000_165), f. 6.

Motivación por remisión a la solicitud policial, Sentencia [126/2000](#SENTENCIA_2000_126), f. 7.

Motivación por remisión a resoluciones judiciales anteriores, Sentencia [164/2000](#SENTENCIA_2000_164), f. 6.

Motivación por remisión al escrito de la autoridad gubernativa, Sentencia [127/2000](#SENTENCIA_2000_127), f. 3 c).

Motivación suficiente de la intervención telefónica, Sentencias [122/2000](#SENTENCIA_2000_122), f. 3; [126/2000](#SENTENCIA_2000_126), ff. 7, 8.

Motivación suficiente de la prisión provisional, Sentencia [164/2000](#SENTENCIA_2000_164), ff. 6, 7.

Auto [191/2000](#AUTO_2000_191).

Movimiento Gnóstico Cristiano Universal de España, Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), f. 2.

Multa, Autos [114/2000](#AUTO_2000_114); [115/2000](#AUTO_2000_115); [184/2000](#AUTO_2000_184).

Multa cuantiosa, Autos [132/2000](#AUTO_2000_132); [169/2000](#AUTO_2000_169).

Multas administrativas, Auto [163/2000](#AUTO_2000_163).

Multas coercitivas, Sentencia [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), f. 6.

N

Navarra, Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), f. 1.

Negociación colectiva, Sentencia [107/2000](#SENTENCIA_2000_107), f. 7.

Doctrina constitucional, Sentencia [107/2000](#SENTENCIA_2000_107), f. 7.

Negociación colectiva aparente, Sentencia [107/2000](#SENTENCIA_2000_107), f. 9.

Negociación colectiva insuficiente, Sentencia [107/2000](#SENTENCIA_2000_107), ff. 9, 10.

Normas de orden público véase [Orden público procesal](#DESCRIPTORALFABETICO726)

Normas de reparto judicial véase [Reparto de asuntos](#DESCRIPTORALFABETICO351)

Normas no atributivas de competencias, Auto [119/2000](#AUTO_2000_119).

Normas transitorias véase [Derecho transitorio](#DESCRIPTORALFABETICO489)

Normas tributarias véase [Legislación tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO481)

Notificación a través de vecinos, Sentencia [184/2000](#SENTENCIA_2000_184), f. 2.

Nueva valoración de la prueba en segunda instancia, Sentencia [139/2000](#SENTENCIA_2000_139), f. 3.

Nulidad de actuaciones, Auto [195/2000](#AUTO_2000_195).

Nulidad de Auto de extradición, Sentencias [134/2000](#SENTENCIA_2000_134), f. 5; [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), f. 8; [163/2000](#SENTENCIA_2000_163), f. 6.

Nulidad de las leyes, Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), ff. 16, 17, VP.

Nulidad de ley posterior, Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 11.

Nulidad de resolución sin retroacción de actuaciones, Sentencia [208/2000](#SENTENCIA_2000_208), f. 7.

Nulidad del contrato, Auto [181/2000](#AUTO_2000_181).

O

Objeción de conciencia, Auto [135/2000](#AUTO_2000_135).

Objeto de la extradición, Auto [113/2000](#AUTO_2000_113).

Omisiones en el acta del juicio oral, Auto [167/2000](#AUTO_2000_167).

Orden constitucional de competencias, Sentencias [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 4; [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), ff. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12; [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 4; [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), f. 5.

Orden de análisis del recurso de amparo, Sentencias [127/2000](#SENTENCIA_2000_127), f. 2; [131/2000](#SENTENCIA_2000_131), f. 1; [138/2000](#SENTENCIA_2000_138), f. 5; [187/2000](#SENTENCIA_2000_187), f. 2.

Orden de análisis distinto al sugerido en la demanda, Sentencia [111/2000](#SENTENCIA_2000_111), f. 7.

Orden público, Auto [183/2000](#AUTO_2000_183).

Orden público procesal, Sentencia [200/2000](#SENTENCIA_2000_200), f. 3.

P

Padres, Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), f. 5.

Pago de una cantidad, Auto [128/2000](#AUTO_2000_128).

Parques nacionales, Auto [199/2000](#AUTO_2000_199).

Partes en una relación jurídica para comparecer en procesos referidos a otra, Sentencia [143/2000](#SENTENCIA_2000_143), f. 5.

Pena superior a la solicitada por el Ministerio Fiscal, Sentencia [122/2000](#SENTENCIA_2000_122), ff. 5, 6.

Pena superior a la solicitada por la acusación, Sentencia [122/2000](#SENTENCIA_2000_122), ff. 5, 6.

Penas accesorias, Autos [133/2000](#AUTO_2000_133); [145/2000](#AUTO_2000_145); [189/2000](#AUTO_2000_189).

Penas impuestas en juicio *in absentia* sin posibilidad de recurso, Sentencias [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), f. 5; [163/2000](#SENTENCIA_2000_163), f. 5.

Penas inhumanas o degradantes, Sentencia [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), f. 7.

Penas privativas de libertad, Sentencias [120/2000](#SENTENCIA_2000_120), f. 4 a); [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), f. 7; [167/2000](#SENTENCIA_2000_167), f. 2.

Autos [114/2000](#AUTO_2000_114); [116/2000](#AUTO_2000_116); [169/2000](#AUTO_2000_169); [189/2000](#AUTO_2000_189).

Pérdida de objeto del proceso contencioso-administrativo, Auto [118/2000](#AUTO_2000_118).

Pérdida parcial de objeto del recurso de amparo, Sentencia [122/2000](#SENTENCIA_2000_122), f. 1.

Pérdida sobrevenida de objeto del recurso de amparo, Sentencias [146/2000](#SENTENCIA_2000_146), ff. 3, 4; [147/2000](#SENTENCIA_2000_147), f. 11; [167/2000](#SENTENCIA_2000_167), f. 2; [185/2000](#SENTENCIA_2000_185), f. 9.

Auto [156/2000](#AUTO_2000_156).

Pérdida sobrevenida de objeto por derogación de la norma, Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 2.

Pérdida sobrevenida de objeto por modificación de la norma, Sentencia [106/2000](#SENTENCIA_2000_106), f. 1.

Períodos discontinuos de prisión provisional, Sentencia [147/2000](#SENTENCIA_2000_147), f. 8.

Peritos, Auto [167/2000](#AUTO_2000_167).

Perjuicios ajenos al proceso judicial previo, Auto [139/2000](#AUTO_2000_139).

Perjuicios eventuales véase [Perjuicios hipotéticos](#DESCRIPTORALFABETICO218)

Perjuicios futuros véase [Perjuicios hipotéticos](#DESCRIPTORALFABETICO218)

Perjuicios hipotéticos, Autos [115/2000](#AUTO_2000_115); [178/2000](#AUTO_2000_178); [193/2000](#AUTO_2000_193).

Perjuicios inexistentes véase [Perjuicios hipotéticos](#DESCRIPTORALFABETICO218)

Perjuicios irreparables, Auto [182/2000](#AUTO_2000_182).

Permisos de salida de los reclusos véase [Permisos de salida penitenciarios](#DESCRIPTORALFABETICO531)

Permisos de salida penitenciarios, Sentencias [109/2000](#SENTENCIA_2000_109), ff. 3, 4, 5; [137/2000](#SENTENCIA_2000_137), f. 3.

Personación, Sentencia [126/2000](#SENTENCIA_2000_126), f. 1.

Personación temporánea, Sentencia [187/2000](#SENTENCIA_2000_187), f. 5.

Personados no demandantes del amparo, Sentencia [164/2000](#SENTENCIA_2000_164), f. 2.

Personajes públicos véase [Personas con relevancia pública](#DESCRIPTORALFABETICO519)

Personal estatutario de los servicios de salud, Sentencia [203/2000](#SENTENCIA_2000_203), f. 5.

Personal sanitario, Auto [135/2000](#AUTO_2000_135).

Personas con notoriedad pública véase [Personas con relevancia pública](#DESCRIPTORALFABETICO519)

Personas con relevancia pública, Sentencias [112/2000](#SENTENCIA_2000_112), f. 8; [115/2000](#SENTENCIA_2000_115), f. 9.

Personas jurídicas de Derecho público véase [Personas jurídicas públicas](#DESCRIPTORALFABETICO345)

Personas jurídicas públicas, Auto [187/2000](#AUTO_2000_187).

Personas sin relevancia pública, Sentencia [112/2000](#SENTENCIA_2000_112), f. 8.

Pervivencia del objeto del conflicto positivo de competencia, Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 3.

Pervivencia del objeto del recurso de amparo, Sentencia [107/2000](#SENTENCIA_2000_107), f. 3.

Pervivencia del objeto pese a la modificación de la norma, Sentencias [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), f. 2; [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 2; [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 2.

Pesca fluvial, Sentencia [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), ff. 4 a 12.

Petición de pruebas en el juicio oral y en la instrucción, Sentencia [173/2000](#SENTENCIA_2000_173), ff. 5, 6.

Planes parciales, Sentencia [125/2000](#SENTENCIA_2000_125), ff. 4 a 6.

Planteamiento en fase de ejecución de resoluciones judiciales, Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 3.

Planteamiento sobre un precepto constitucional no debatido, Sentencia [120/2000](#SENTENCIA_2000_120), f. 2.

Plazo de presentación de solicitud de subvención, Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 11.

Plazo máximo de prisión provisional, Sentencias [147/2000](#SENTENCIA_2000_147), ff. 5, 8, 9; [206/2000](#SENTENCIA_2000_206), f. 2; [207/2000](#SENTENCIA_2000_207), f. 5.

Plazos del recurso de amparo,

Doctrina constitucional, Sentencia [123/2000](#SENTENCIA_2000_123), f. 1.

Plazos procesales, Sentencia [133/2000](#SENTENCIA_2000_133), ff. 3, 4.

Plenos de las Salas de justicia, Sentencia [207/2000](#SENTENCIA_2000_207), f. 3.

Poder de dirección de la empresa, Sentencia [186/2000](#SENTENCIA_2000_186), ff. 5 a 7.

Poder de dirección del empresario véase [Poder de dirección de la empresa](#DESCRIPTORALFABETICO431)

Poderes públicos, Auto [113/2000](#AUTO_2000_113).

Policía administrativa, Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), f. 4.

Póliza de seguros, Sentencia [135/2000](#SENTENCIA_2000_135), f. 3.

Ponderación de intereses, Autos [114/2000](#AUTO_2000_114); [143/2000](#AUTO_2000_143); [174/2000](#AUTO_2000_174); [199/2000](#AUTO_2000_199); [200/2000](#AUTO_2000_200).

Ponderación entre el derecho al honor y la libertad de información, Sentencia [110/2000](#SENTENCIA_2000_110), f. 8.

Posesión, Auto [161/2000](#AUTO_2000_161).

Posición constitucional de los Tribunales Superiores de Justicia, Auto [146/2000](#AUTO_2000_146).

Potestad de dirección véase [Poder de dirección de la empresa](#DESCRIPTORALFABETICO431)

Potestad jurisdiccional, Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 19.

Potestad legislativa, Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 19.

Precedentes administrativos, Sentencia [203/2000](#SENTENCIA_2000_203), f. 7.

Precio, Auto [190/2000](#AUTO_2000_190).

Precios públicos, Sentencia [106/2000](#SENTENCIA_2000_106), ff. 2, 3.

Prescripción de acción de responsabilidad civil, Sentencia [198/2000](#SENTENCIA_2000_198), f. 4.

Prescripción de delitos, Autos [113/2000](#AUTO_2000_113); [156/2000](#AUTO_2000_156).

Prescripción de la pena, Sentencia [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), f. 6.

Prescripción y caducidad de acciones, Sentencia [198/2000](#SENTENCIA_2000_198), ff. 2, 3.

Presentación de escritos ante los juzgados y tribunales, Auto [155/2000](#AUTO_2000_155).

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO85)

Presupuesto del proceso penal, Sentencia [120/2000](#SENTENCIA_2000_120), f. 4 c).

Pretensión principal, Sentencia [158/2000](#SENTENCIA_2000_158), f. 9.

Prevalencia del título específico sobre el genérico, Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 5.

Prevención de la violencia en espectáculos deportivos, Sentencia [148/2000](#SENTENCIA_2000_148), ff. 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17.

Principio de autonomía de la voluntad, Sentencia [197/2000](#SENTENCIA_2000_197), f. 5.

Principio de capacidad económica,

Vulnerado, Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 8.

Principio de congruencia, Sentencia [182/2000](#SENTENCIA_2000_182), f. 3.

Principio de constitucionalidad véase [Sujeción de los poderes públicos a la Constitución](#DESCRIPTORALFABETICO388)

Principio de contradicción, Sentencia [114/2000](#SENTENCIA_2000_114), ff. 2, 5.

Doctrina constitucional, Sentencia [154/2000](#SENTENCIA_2000_154), f. 2.

Principio de economía procesal, Auto [140/2000](#AUTO_2000_140).

Principio de exclusividad jurisdiccional, Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 19.

Principio de igualdad, Sentencia [137/2000](#SENTENCIA_2000_137), f. 1.

Principio de interdicción de la arbitrariedad, Sentencias [176/2000](#SENTENCIA_2000_176), f. 3; [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 8.

Respetado, Sentencia [120/2000](#SENTENCIA_2000_120), f. 3.

Vulnerado, Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), ff. 13, 14, 15, 16, 17, VP.

Principio de la doble incriminación, Sentencia [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), f. 6.

Auto [121/2000](#AUTO_2000_121).

Principio de legalidad, Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 4.

Principio de legalidad penal, Sentencias [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), f. 6; [163/2000](#SENTENCIA_2000_163), f. 4; [174/2000](#SENTENCIA_2000_174), ff. 2, 3; [185/2000](#SENTENCIA_2000_185), f. 4; [195/2000](#SENTENCIA_2000_195), f. 4.

Respetado, Sentencias [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), f. 6; [185/2000](#SENTENCIA_2000_185), f. 4; [195/2000](#SENTENCIA_2000_195), f. 4.

Principio de legalidad sancionadora, Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 9.

Auto [157/2000](#AUTO_2000_157).

Vulnerado, Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 9.

Principio de proporcionalidad, Sentencias [204/2000](#SENTENCIA_2000_204), f. 3; [207/2000](#SENTENCIA_2000_207), f. 6.

Principio de proporcionalidad de las penas, Sentencia [174/2000](#SENTENCIA_2000_174), f. 2.

Principio de reserva de jurisdicción véase [Principio de exclusividad jurisdiccional](#DESCRIPTORALFABETICO359)

Principio de seguridad jurídica, Sentencias [176/2000](#SENTENCIA_2000_176), f. 3; [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), f. 9.

Principio de taxatividad en el ámbito sancionador, Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 9.

Principio favor actionis véase [Principio *pro actione*](#DESCRIPTORALFABETICO697)

Principio *iura novit curia*, Sentencia [182/2000](#SENTENCIA_2000_182), f. 3.

Principio *non bis in idem*, Auto [167/2000](#AUTO_2000_167).

Principio *pro actione*,

Contenido, Sentencia [193/2000](#SENTENCIA_2000_193), f. 5.

Auto [113/2000](#AUTO_2000_113).

Principios constitucionales, Sentencia [124/2000](#SENTENCIA_2000_124), f. 2.

Principios rectores de la política social y económica, Sentencia [203/2000](#SENTENCIA_2000_203), f. 4.

Prisión de dos años, Auto [114/2000](#AUTO_2000_114).

Prisión de tres años, Auto [169/2000](#AUTO_2000_169).

Prisión de cuatro años, Auto [189/2000](#AUTO_2000_189).

Prisión preventiva véase [Prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO786)

Prisión provisional, Sentencias [147/2000](#SENTENCIA_2000_147), ff. 4, 6, 10; [164/2000](#SENTENCIA_2000_164), ff. 5, 6; [206/2000](#SENTENCIA_2000_206), f. 3; [207/2000](#SENTENCIA_2000_207), f. 6.

Autos [143/2000](#AUTO_2000_143); [147/2000](#AUTO_2000_147); [158/2000](#AUTO_2000_158); [166/2000](#AUTO_2000_166); [180/2000](#AUTO_2000_180); [191/2000](#AUTO_2000_191).

Reconocimiento constitucional, Sentencia [147/2000](#SENTENCIA_2000_147), f. 4 b).

Prisión provisional en procedimiento de extradición, Sentencias [147/2000](#SENTENCIA_2000_147), ff. 6, 8, 10; [207/2000](#SENTENCIA_2000_207), ff. 2, 4.

Prisión provisional motivada véase [Motivación de la prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO790)

Prisión provisional tras la anulación de la sentencia condenatoria, Sentencia [206/2000](#SENTENCIA_2000_206), f. 4.

Procedimiento administrativo sancionador, Sentencias [157/2000](#SENTENCIA_2000_157), f. 2 a); [175/2000](#SENTENCIA_2000_175), f. 5; [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 10.

Autos [135/2000](#AUTO_2000_135); [157/2000](#AUTO_2000_157).

Procedimiento constitucional, Autos [140/2000](#AUTO_2000_140); [183/2000](#AUTO_2000_183).

Procedimiento de extradición, Autos [143/2000](#AUTO_2000_143); [147/2000](#AUTO_2000_147); [177/2000](#AUTO_2000_177).

Procedimiento disciplinario penitenciario, Sentencia [157/2000](#SENTENCIA_2000_157), f. 2 b).

Procedimiento penitenciario sancionador véase [Procedimiento disciplinario penitenciario](#DESCRIPTORALFABETICO533)

Proceso civil, Sentencias [119/2000](#SENTENCIA_2000_119), f. único; [170/2000](#SENTENCIA_2000_170), f. 5; [182/2000](#SENTENCIA_2000_182), f. 4; [193/2000](#SENTENCIA_2000_193), ff. 3, 4.

Proceso contencioso-administrativo, Sentencias [116/2000](#SENTENCIA_2000_116), f. 2; [125/2000](#SENTENCIA_2000_125), f. 3; [143/2000](#SENTENCIA_2000_143), ff. 2, 6; [152/2000](#SENTENCIA_2000_152), f. 4; [160/2000](#SENTENCIA_2000_160), f. 4 b); [178/2000](#SENTENCIA_2000_178), f. 5.

Proceso laboral, Sentencia [191/2000](#SENTENCIA_2000_191), ff. 5, 7, 8.

Proceso penal, Sentencias [131/2000](#SENTENCIA_2000_131), f. 2; [133/2000](#SENTENCIA_2000_133), f. 4; [173/2000](#SENTENCIA_2000_173), f. 5; [206/2000](#SENTENCIA_2000_206), ff. 2, 4.

Auto [162/2000](#AUTO_2000_162).

Proceso penal pendiente, Sentencias [121/2000](#SENTENCIA_2000_121), ff. 2, 3; [155/2000](#SENTENCIA_2000_155), f. 2.

Procuradores de los tribunales, Sentencia [170/2000](#SENTENCIA_2000_170), f. 5.

Promotores de planes parciales, Sentencia [125/2000](#SENTENCIA_2000_125), f. 4.

Proporcionalidad de la fianza, Auto [158/2000](#AUTO_2000_158).

Proporcionalidad de las penas véase [Principio de proporcionalidad de las penas](#DESCRIPTORALFABETICO380)

Proporcionalidad de las sanciones administrativas, Auto [157/2000](#AUTO_2000_157).

Protección de la familia, Sentencia [203/2000](#SENTENCIA_2000_203), f. 4.

Protección del medio ambiente, Auto [199/2000](#AUTO_2000_199).

Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, Sentencia [208/2000](#SENTENCIA_2000_208), ff. 3, 4.

Provisión de plazas de funcionarios véase [Provisión de puestos de trabajo](#DESCRIPTORALFABETICO454)

Provisión de puestos de trabajo, Sentencia [178/2000](#SENTENCIA_2000_178), f. 5.

Prueba de alcoholemia, Auto [165/2000](#AUTO_2000_165).

Prueba de cargo, Sentencia [171/2000](#SENTENCIA_2000_171), ff. 4, 5.

Prueba de cargo suficiente, Sentencias [185/2000](#SENTENCIA_2000_185), f. 7; [188/2000](#SENTENCIA_2000_188), f. 4.

Prueba de indicios véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO663)

Prueba de irreparabilidad de los perjuicios véase [Prueba del perjuicio](#DESCRIPTORALFABETICO220)

Prueba del perjuicio, Auto [160/2000](#AUTO_2000_160).

Prueba documental, Auto [195/2000](#AUTO_2000_195).

Prueba ilícita, Sentencias [126/2000](#SENTENCIA_2000_126), f. 10; [175/2000](#SENTENCIA_2000_175), ff. 4, 6.

Prueba indiciaria, Sentencias [117/2000](#SENTENCIA_2000_117), ff. 3, 4, 5; [153/2000](#SENTENCIA_2000_153), f. 7; [202/2000](#SENTENCIA_2000_202), ff. 4, 5.

Auto [138/2000](#AUTO_2000_138).

Requisitos, Sentencia [171/2000](#SENTENCIA_2000_171), f. 3.

Prueba indirecta véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO663)

Prueba no decisiva, Autos [155/2000](#AUTO_2000_155); [157/2000](#AUTO_2000_157).

Pruebas en vídeo, Sentencia [186/2000](#SENTENCIA_2000_186), f. 7.

Puesta en libertad, Sentencia [147/2000](#SENTENCIA_2000_147), f. 11.

Puntos de conexión para el ejercicio de competencias autonómicas, Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 10.

Q

Querella, Sentencia [129/2000](#SENTENCIA_2000_129), ff. 1, 2.

Quiebra fraudulenta, Sentencia [185/2000](#SENTENCIA_2000_185), f. 4.

R

Readmisión de trabajadores, Sentencias [196/2000](#SENTENCIA_2000_196), f. 4; [197/2000](#SENTENCIA_2000_197), ff. 3, 5.

Reclamación administrativa previa, Sentencias [108/2000](#SENTENCIA_2000_108), f. 4; [160/2000](#SENTENCIA_2000_160), f. 4.

Reclamaciones económico-administrativas, Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), ff. 8 a 11.

Reclusión perpetua, Sentencia [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), f. 7.

Reclusos, Auto [126/2000](#AUTO_2000_126).

Rectificación de error material, Sentencia [111/2000](#SENTENCIA_2000_111), f. 12.

Recurso de aclaración, Sentencias [111/2000](#SENTENCIA_2000_111), f. 12; [159/2000](#SENTENCIA_2000_159), f. 3.

Recurso de aclaración manifiestamente improcedente, Sentencia [123/2000](#SENTENCIA_2000_123), f. 2.

Recurso de amparo, Sentencias [113/2000](#SENTENCIA_2000_113), ff. 3, 5; [117/2000](#SENTENCIA_2000_117), f. 2; [126/2000](#SENTENCIA_2000_126), f. 1; [159/2000](#SENTENCIA_2000_159), f. 4.

Autos [181/2000](#AUTO_2000_181); [183/2000](#AUTO_2000_183); [190/2000](#AUTO_2000_190); [193/2000](#AUTO_2000_193).

Recurso de amparo mixto, Sentencia [157/2000](#SENTENCIA_2000_157), f. 1.

Recurso de amparo prematuro, Sentencias [121/2000](#SENTENCIA_2000_121), f. 2; [155/2000](#SENTENCIA_2000_155), f. 3.

Recurso de apelación, Sentencias [108/2000](#SENTENCIA_2000_108), f. 2; [130/2000](#SENTENCIA_2000_130), f. 3; [151/2000](#SENTENCIA_2000_151), f. 3; [154/2000](#SENTENCIA_2000_154), f. 3.

Auto [177/2000](#AUTO_2000_177).

Recurso de apelación penal, Sentencia [200/2000](#SENTENCIA_2000_200), f. 2.

Recurso de apelación tramitado sin contradicción por falta del escrito de impugnación del acusado, Sentencia [114/2000](#SENTENCIA_2000_114), f. 5.

Recurso de casación, Sentencia [186/2000](#SENTENCIA_2000_186), f. 4.

Recurso de casación contencioso-administrativo no exigible, Sentencia [140/2000](#SENTENCIA_2000_140), f. 2.

Recurso de casación en interés de ley, Auto [187/2000](#AUTO_2000_187).

Recurso de casación para la unificación de doctrina, Sentencias [107/2000](#SENTENCIA_2000_107), f. 2; [111/2000](#SENTENCIA_2000_111), ff. 3, 4; [186/2000](#SENTENCIA_2000_186), f. 4.

Recurso de casación para la unificación de doctrina no exigible, Sentencias [107/2000](#SENTENCIA_2000_107), f. 2; [183/2000](#SENTENCIA_2000_183), f. 2.

Recurso de inconstitucionalidad, Sentencias [166/2000](#SENTENCIA_2000_166), f. 2; [180/2000](#SENTENCIA_2000_180), f. 2 a), VP II; [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 2.

Autos [201/2000](#AUTO_2000_201); [202/2000](#AUTO_2000_202).

Recurso de reposición, Sentencias [160/2000](#SENTENCIA_2000_160), f. 4 b); [161/2000](#SENTENCIA_2000_161), ff. 3, 5; [205/2000](#SENTENCIA_2000_205), f. 3.

Recurso de revisión véase [Recurso de revisión de sentencia firme](#DESCRIPTORALFABETICO719)

Recurso de revisión de sentencia firme, Sentencia [128/2000](#SENTENCIA_2000_128), f. 1.

Recurso de súplica contra Auto de aclaración no manifiestamente improcedente, Sentencia [159/2000](#SENTENCIA_2000_159), f. 4.

Recurso de súplica contra la denegación de prueba, Sentencia [140/2000](#SENTENCIA_2000_140), f. 2.

Recurso de súplica fundado en razones de mera legalidad, Sentencia [142/2000](#SENTENCIA_2000_142), f. 3.

Recurso de suplicación, Sentencia [177/2000](#SENTENCIA_2000_177), f. 5.

Auto [136/2000](#AUTO_2000_136).

Recusación de jueces y magistrados, Auto [162/2000](#AUTO_2000_162).

Recusación de jueces y magistrados no exigible, Sentencia [151/2000](#SENTENCIA_2000_151), f. 2.

Reeducación véase [Reinserción social](#DESCRIPTORALFABETICO507)

Reestructuración de sectores industriales, Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 6.

*Reformatio in peius*, Sentencia [200/2000](#SENTENCIA_2000_200), ff. 2, 3.

Auto [154/2000](#AUTO_2000_154).

Vulnerado, Sentencia [200/2000](#SENTENCIA_2000_200), f. 3.

Regimen de estancias de los hijos véase [Régimen de visitas a los hijos](#DESCRIPTORALFABETICO443)

Régimen de visitas a los hijos, Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), ff. 5, 6.

Régimen penitenciario, Sentencia [175/2000](#SENTENCIA_2000_175), f. 3.

Auto [126/2000](#AUTO_2000_126).

Regulación de la extradición, Sentencia [207/2000](#SENTENCIA_2000_207), f. 4.

Reingreso en la empresa véase [Readmisión de trabajadores](#DESCRIPTORALFABETICO577)

Reinserción social, Sentencia [137/2000](#SENTENCIA_2000_137), f. 3.

Reintegro de cantidad véase [Pago de una cantidad](#DESCRIPTORALFABETICO412)

Relación contractual véase [Contratos](#DESCRIPTORALFABETICO406)

Relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada, Sentencia [111/2000](#SENTENCIA_2000_111), f. 9.

Relaciones <em>inter privatos</em> véase [Relaciones entre particulares](#DESCRIPTORALFABETICO201)

Relaciones de especial sujeción en el ámbito penitenciario, Sentencia [175/2000](#SENTENCIA_2000_175), f. 2.

Relaciones entre particulares, Sentencia [183/2000](#SENTENCIA_2000_183), f. 6.

Relaciones laborales, Sentencias [186/2000](#SENTENCIA_2000_186), ff. 5 a 7; [197/2000](#SENTENCIA_2000_197), f. 5.

Relevancia pública de la información, Sentencia [115/2000](#SENTENCIA_2000_115), ff. 7, 9.

Remisión de actuaciones judiciales, Sentencia [206/2000](#SENTENCIA_2000_206), f. 2.

Remisión de autos véase [Remisión de actuaciones judiciales](#DESCRIPTORALFABETICO604)

Remisión del escrito de impugnación, Sentencia [114/2000](#SENTENCIA_2000_114), f. 5.

Renuncia al ejercicio de derechos fundamentales, Sentencia [183/2000](#SENTENCIA_2000_183), f. 4.

Renuncia tácita de abogado, Sentencias [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), f. 5; [163/2000](#SENTENCIA_2000_163), f. 5.

Reparación de derechos fundamentales, Sentencia [189/2000](#SENTENCIA_2000_189), f. 5.

Reparación total o parcial del daño, Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 8.

Reparto de asuntos, Sentencia [170/2000](#SENTENCIA_2000_170), f. 2.

Reportaje sobre la vida privada de una persona con relevancia pública, Sentencia [115/2000](#SENTENCIA_2000_115), f. 10.

Representantes de los trabajadores, Sentencia [132/2000](#SENTENCIA_2000_132), f. 2.

Representantes sindicales, Sentencia [132/2000](#SENTENCIA_2000_132), ff. 3, 5.

Requisitos de acceso a la función pública, Sentencia [138/2000](#SENTENCIA_2000_138), f. 7.

Requisitos de admisión, Sentencia [193/2000](#SENTENCIA_2000_193), f. 4.

Requisitos de la cédula de notificación, Sentencia [184/2000](#SENTENCIA_2000_184), f. 2.

Requisitos del desistimiento en el recurso de amparo, Sentencia [167/2000](#SENTENCIA_2000_167), f. 1.

Reserva de ley, Sentencia [147/2000](#SENTENCIA_2000_147), f. 4 a).

Reserva de ley tributaria, Sentencia [106/2000](#SENTENCIA_2000_106), ff. 2, 3.

Resolución fundada en Derecho, Sentencias [163/2000](#SENTENCIA_2000_163), f. 2; [164/2000](#SENTENCIA_2000_164), f. 5.

Doctrina constitucional, Sentencias [109/2000](#SENTENCIA_2000_109), f. 2; [144/2000](#SENTENCIA_2000_144), f. 8.

Resolución por el órgano judicial sin haber podido tomar en consideración el escrito de impugnación, Sentencia [114/2000](#SENTENCIA_2000_114), f. 3.

Resoluciones judiciales de fecha posterior, Sentencia [195/2000](#SENTENCIA_2000_195), f. 5.

Responsabilidad civil, Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), ff. 4, 14, 16, 17, VP.

Evolución histórica, Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 6, VP.

Régimen jurídico, Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 11.

Responsabilidad civil de jueces y magistrados, Sentencia [193/2000](#SENTENCIA_2000_193), f. 4.

Responsabilidad civil por culpa, Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 11.

Responsabilidad de jueces y magistrados, Sentencia [193/2000](#SENTENCIA_2000_193), ff. 3, 4.

Responsabilidad objetiva, Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 15, VP.

Responsabilidad penal de administradores de sociedades, Sentencia [185/2000](#SENTENCIA_2000_185), ff. 4, 8.

Responsabilidad penal subsidiaria véase [Responsabilidad personal subsidiaria](#DESCRIPTORALFABETICO513)

Responsabilidad personal subsidiaria, Autos [114/2000](#AUTO_2000_114); [115/2000](#AUTO_2000_115); [120/2000](#AUTO_2000_120).

Restablecimiento de derechos fundamentales véase [Reparación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO202)

Restablecimiento del derecho véase [Reparación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO202)

Restricción del régimen de visitas a los hijos por las creencias del padre, Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), ff. 6, 7.

Retención en aeropuerto, Sentencia [179/2000](#SENTENCIA_2000_179), ff. 2, 3, 4.

Retroacción de actuaciones al momento de dictar sentencia, Sentencia [158/2000](#SENTENCIA_2000_158), f. 9.

Retroacción de actuaciones al momento de dictar sentencia de instancia, Sentencias [108/2000](#SENTENCIA_2000_108), f. 7; [183/2000](#SENTENCIA_2000_183), f. 6.

Retroacción de actuaciones al momento de remisión del escrito de impugnación del recurso de apelación, Sentencia [114/2000](#SENTENCIA_2000_114), f. 6.

Retroacción de actuaciones hasta el emplazamiento, Sentencia [145/2000](#SENTENCIA_2000_145), f. 4.

Retroacción de actuaciones hasta sentencia penal de apelación, Sentencia [131/2000](#SENTENCIA_2000_131), f. 4.

Retroacción de actuaciones para tramitación de solicitud de abogado de oficio, Sentencia [152/2000](#SENTENCIA_2000_152), f. 5.

Retroactividad de la Constitución,

Alcance, Auto [142/2000](#AUTO_2000_142).

Revisión de condena, Sentencia [167/2000](#SENTENCIA_2000_167), f. 2.

Auto [112/2000](#AUTO_2000_112).

Revocabilidad de los tributos cedidos, Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), f. 8.

S

Salarios de tramitación, Sentencias [191/2000](#SENTENCIA_2000_191), f. 5; [196/2000](#SENTENCIA_2000_196), f. 6.

Sanción a abogado véase [Sanción disciplinaria a abogado](#DESCRIPTORALFABETICO728)

Sanción disciplinaria a abogado, Sentencia [113/2000](#SENTENCIA_2000_113), f. 5.

Sanción por corte de carretera, Auto [176/2000](#AUTO_2000_176).

Sanciones administrativas,

Concepto, Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 9.

Sanciones disciplinarias, Auto [135/2000](#AUTO_2000_135).

Sanciones laborales, Sentencia [153/2000](#SENTENCIA_2000_153), f. 7.

Sanciones penitenciarias, Sentencia [157/2000](#SENTENCIA_2000_157), f. 2 b).

Sanciones tributarias, Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 9.

Satisfacción extraprocesal de la pretensión, Sentencia [203/2000](#SENTENCIA_2000_203), f. 2.

Auto [127/2000](#AUTO_2000_127).

Secreto profesional, Sentencia [115/2000](#SENTENCIA_2000_115), f. 6.

Sector textil, Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), f. 10.

Senado, Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 3.

Sentencia condenatoria en segunda instancia, Sentencia [117/2000](#SENTENCIA_2000_117), f. 2.

Sentencia de amparo, Sentencias [108/2000](#SENTENCIA_2000_108), f. 7; [114/2000](#SENTENCIA_2000_114), f. 6; [123/2000](#SENTENCIA_2000_123), f. 3; [124/2000](#SENTENCIA_2000_124), f. 5; [129/2000](#SENTENCIA_2000_129), f. 2; [131/2000](#SENTENCIA_2000_131), f. 4; [142/2000](#SENTENCIA_2000_142), f. 3; [144/2000](#SENTENCIA_2000_144), f. 3; [145/2000](#SENTENCIA_2000_145), f. 4; [147/2000](#SENTENCIA_2000_147), f. 11; [152/2000](#SENTENCIA_2000_152), f. 5; [153/2000](#SENTENCIA_2000_153), f. 8; [155/2000](#SENTENCIA_2000_155), f. 3; [156/2000](#SENTENCIA_2000_156), f. 5; [158/2000](#SENTENCIA_2000_158), f. 9; [161/2000](#SENTENCIA_2000_161), f. 7; [165/2000](#SENTENCIA_2000_165), f. 6; [183/2000](#SENTENCIA_2000_183), f. 6; [185/2000](#SENTENCIA_2000_185), f. 3; [189/2000](#SENTENCIA_2000_189), f. 5.

Sentencia de amparo de carácter declarativo, Sentencias [107/2000](#SENTENCIA_2000_107), f. 10; [165/2000](#SENTENCIA_2000_165), f. 6.

Sentencia de apelación civil, Sentencia [130/2000](#SENTENCIA_2000_130), f. 3.

Sentencia de apelación penal, Sentencia [131/2000](#SENTENCIA_2000_131), f. 3.

Sentencia de suplicación, Auto [136/2000](#AUTO_2000_136).

Sentencia fundada en Derecho, Sentencias [122/2000](#SENTENCIA_2000_122), ff. 5, 6; [130/2000](#SENTENCIA_2000_130), f. 3; [131/2000](#SENTENCIA_2000_131), f. 3.

Autos [118/2000](#AUTO_2000_118); [136/2000](#AUTO_2000_136).

Respetado, Sentencias [135/2000](#SENTENCIA_2000_135), f. 3; [198/2000](#SENTENCIA_2000_198), f. 12.

Auto [141/2000](#AUTO_2000_141).

Vulnerado, Sentencia [130/2000](#SENTENCIA_2000_130), f. 3.

Sentencia que resuelve una cuestión distinta a la planteada en el recurso contencioso-administrativo, Sentencia [124/2000](#SENTENCIA_2000_124), f. 4.

Sentencias absolutorias, Sentencia [117/2000](#SENTENCIA_2000_117), f. 2.

Sentencias condenatorias, Sentencias [126/2000](#SENTENCIA_2000_126), f. 12; [131/2000](#SENTENCIA_2000_131), f. 2; [139/2000](#SENTENCIA_2000_139), f. 4.

Sentencias contradictorias, Sentencia [185/2000](#SENTENCIA_2000_185), f. 8.

Sentencias del Tribunal de Cuentas, Auto [195/2000](#AUTO_2000_195).

Sentencias que contradicen una línea jurisprudencial consolidada véase [Sentencias contradictorias](#DESCRIPTORALFABETICO56)

Separación del proceso, Sentencia [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), f. 4.

Silencio del acusado, Sentencia [202/2000](#SENTENCIA_2000_202), f. 5.

Silencio del titular del derecho, Sentencia [153/2000](#SENTENCIA_2000_153), f. 7.

Singularidades del procedimiento electoral, Sentencia [149/2000](#SENTENCIA_2000_149), f. 3.

Sistema de financiación, Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), ff. 4, 10.

Sistema tributario, Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 5.

Solicitud de nulidad de actuaciones véase [Incidente de nulidad de actuaciones](#DESCRIPTORALFABETICO671)

STC 158/1985,

Efectos, Sentencia [186/2000](#SENTENCIA_2000_186), f. 4.

STC 59/1990,

Distingue, Auto [176/2000](#AUTO_2000_176).

STC 311/1993,

Distingue, Sentencia [140/2000](#SENTENCIA_2000_140), f. 3.

STC 19/1995,

Distingue, Sentencia [159/2000](#SENTENCIA_2000_159), f. 4.

STC 112/1996,

Distingue, Sentencia [137/2000](#SENTENCIA_2000_137), f. 2.

STC 141/1998,

Distingue, Sentencias [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), f. 5; [163/2000](#SENTENCIA_2000_163), f. 4.

STC 42/2000,

Distingue, Auto [176/2000](#AUTO_2000_176).

STC 101/2000,

Distingue, Sentencia [196/2000](#SENTENCIA_2000_196), f. 4.

STC 117/2000,

Distingue, Sentencia [202/2000](#SENTENCIA_2000_202), f. 5.

Subasta de bienes embargados, Auto [120/2000](#AUTO_2000_120).

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO624)

Subsanabilidad de la reclamación administrativa previa, Sentencias [108/2000](#SENTENCIA_2000_108), f. 4; [160/2000](#SENTENCIA_2000_160), f. 4 a).

Subsanación de defectos procesales, Sentencia [160/2000](#SENTENCIA_2000_160), f. 4.

Subsunción de hechos probados, Auto [162/2000](#AUTO_2000_162).

Subvenciones públicas, Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190), ff. 7, 9, 11, 12, VP.

Sucesión de títulos nobiliarios, Auto [142/2000](#AUTO_2000_142).

Sujeción de los poderes públicos a la Constitución, Auto [113/2000](#AUTO_2000_113).

Suministro de metadona a reclusos, Auto [135/2000](#AUTO_2000_135).

Supresión de un derecho sindical unilateralmente reconocido por el empresario, Sentencia [132/2000](#SENTENCIA_2000_132), ff. 3, 5.

Suspensión cautelar de resoluciones civiles, Autos [172/2000](#AUTO_2000_172); [181/2000](#AUTO_2000_181).

Suspensión cautelar de resoluciones penales, Autos [120/2000](#AUTO_2000_120); [143/2000](#AUTO_2000_143); [147/2000](#AUTO_2000_147); [149/2000](#AUTO_2000_149).

No suspende, Autos [120/2000](#AUTO_2000_120); [143/2000](#AUTO_2000_143); [147/2000](#AUTO_2000_147); [180/2000](#AUTO_2000_180).

Suspende, Autos [120/2000](#AUTO_2000_120); [123/2000](#AUTO_2000_123).

Suspensión cautelar de sentencias civiles, Autos [131/2000](#AUTO_2000_131); [139/2000](#AUTO_2000_139); [174/2000](#AUTO_2000_174); [190/2000](#AUTO_2000_190); [193/2000](#AUTO_2000_193).

No suspende, Autos [128/2000](#AUTO_2000_128); [131/2000](#AUTO_2000_131); [139/2000](#AUTO_2000_139); [144/2000](#AUTO_2000_144); [161/2000](#AUTO_2000_161).

Suspende, Autos [174/2000](#AUTO_2000_174); [203/2000](#AUTO_2000_203).

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas, Auto [160/2000](#AUTO_2000_160).

No suspende, Auto [163/2000](#AUTO_2000_163).

Suspensión cautelar de sentencias laborales,

No suspende, Auto [130/2000](#AUTO_2000_130).

Suspensión cautelar de sentencias penales, Autos [114/2000](#AUTO_2000_114); [115/2000](#AUTO_2000_115); [116/2000](#AUTO_2000_116); [133/2000](#AUTO_2000_133); [145/2000](#AUTO_2000_145); [169/2000](#AUTO_2000_169); [182/2000](#AUTO_2000_182); [189/2000](#AUTO_2000_189).

Doctrina constitucional, Auto [132/2000](#AUTO_2000_132).

No suspende, Autos [114/2000](#AUTO_2000_114); [115/2000](#AUTO_2000_115); [116/2000](#AUTO_2000_116); [132/2000](#AUTO_2000_132); [133/2000](#AUTO_2000_133); [169/2000](#AUTO_2000_169); [170/2000](#AUTO_2000_170); [184/2000](#AUTO_2000_184); [189/2000](#AUTO_2000_189).

Suspende, Autos [114/2000](#AUTO_2000_114); [115/2000](#AUTO_2000_115); [116/2000](#AUTO_2000_116); [132/2000](#AUTO_2000_132); [145/2000](#AUTO_2000_145); [169/2000](#AUTO_2000_169); [171/2000](#AUTO_2000_171); [189/2000](#AUTO_2000_189).

Suspensión cautelar urgente, Auto [203/2000](#AUTO_2000_203).

Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [178/2000](#AUTO_2000_178); [199/2000](#AUTO_2000_199); [200/2000](#AUTO_2000_200).

Suspensión de oficio, Autos [181/2000](#AUTO_2000_181); [190/2000](#AUTO_2000_190).

T

Tasa fiscal sobre el juego, Sentencia [124/2000](#SENTENCIA_2000_124), f. 4.

Temporaneidad del recurso de amparo, Sentencia [111/2000](#SENTENCIA_2000_111), f. 5.

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencia [165/2000](#SENTENCIA_2000_165), f. 6.

Doctrina constitucional, Sentencia [165/2000](#SENTENCIA_2000_165), ff. 3, 4, 6.

Terminación del proceso judicial, Sentencia [146/2000](#SENTENCIA_2000_146), ff. 3, 4.

Auto [156/2000](#AUTO_2000_156).

Término de comparación inexistente, Sentencias [134/2000](#SENTENCIA_2000_134), f. 2; [162/2000](#SENTENCIA_2000_162), f. 3.

Término de comparación inidóneo, Sentencia [161/2000](#SENTENCIA_2000_161), f. 6.

Término de comparación no invocado en la vía judicial, Sentencia [135/2000](#SENTENCIA_2000_135), f. 3.

Terrorismo, Sentencia [127/2000](#SENTENCIA_2000_127), f. 3.

Textos refundidos, Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 11.

Titularidad de los derechos fundamentales, Sentencias [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), f. 5; [147/2000](#SENTENCIA_2000_147), f. 3.

Auto [187/2000](#AUTO_2000_187).

Titularidad por los extranjeros, Sentencia [137/2000](#SENTENCIA_2000_137), f. 1.

Titularidad por los menores de edad, Sentencia [141/2000](#SENTENCIA_2000_141), f. 5.

Titularidad por los poderes públicos, Auto [187/2000](#AUTO_2000_187).

Títulos nobiliarios, Auto [142/2000](#AUTO_2000_142).

Tono irónico, Sentencia [112/2000](#SENTENCIA_2000_112), f. 8.

Trabajador accidentado, Sentencia [143/2000](#SENTENCIA_2000_143), ff. 4, 5.

Trabajadores, Sentencia [186/2000](#SENTENCIA_2000_186), ff. 6, 7.

Tráfico de drogas, Sentencia [195/2000](#SENTENCIA_2000_195), f. 3.

Tramitación del conflicto como recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), f. 2.

Trámite de admisión en el recurso de amparo, Sentencia [123/2000](#SENTENCIA_2000_123), f. 3.

Trámite de audiencia a las partes defectuoso, Auto [152/2000](#AUTO_2000_152).

Trámite de audiencia en cuestión de inconstitucionalidad véase [Audiencia previa a las partes](#DESCRIPTORALFABETICO254)

Trámite de audiencia previa en el proceso penal, Sentencia [154/2000](#SENTENCIA_2000_154), f. 3.

Tratamiento diferenciado, Sentencia [107/2000](#SENTENCIA_2000_107), f. 4.

Tratamiento diferenciado en el ámbito laboral, Sentencia [197/2000](#SENTENCIA_2000_197), f. 5.

Tratamiento fiscal de las diferencias de valor declarado y comprobado, Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), ff. 8, 9.

Tribunal Central de Trabajo, Sentencia [107/2000](#SENTENCIA_2000_107), f. 2.

Tributos, Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), f. 6.

Concepto, Sentencia [194/2000](#SENTENCIA_2000_194), f. 8.

Tributos cedidos, Sentencia [192/2000](#SENTENCIA_2000_192), ff. 6 a 8.

U

Universidades, Sentencia [138/2000](#SENTENCIA_2000_138), ff. 8, 9.

V

Valor judicial de la prueba ilícita, Sentencias [126/2000](#SENTENCIA_2000_126), f. 10; [136/2000](#SENTENCIA_2000_136), f. 7; [186/2000](#SENTENCIA_2000_186), f. 8.

Valoración de la prueba, Sentencia [122/2000](#SENTENCIA_2000_122), f. 4.

Autos [162/2000](#AUTO_2000_162); [167/2000](#AUTO_2000_167).

Vehículos a motor, Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 4.

Ventas en rebajas, Auto [119/2000](#AUTO_2000_119).

Veracidad de la información, Sentencia [115/2000](#SENTENCIA_2000_115), f. 7.

Vinculación del valor justicia con el principio de interdicción de la arbitrariedad, Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181), f. 12.

Violencia terrorista véase [Terrorismo](#DESCRIPTORALFABETICO466)

Voto particular concurrente, Sentencia [190/2000](#SENTENCIA_2000_190).

Voto particular, formulado uno, Sentencias [121/2000](#SENTENCIA_2000_121); [122/2000](#SENTENCIA_2000_122); [134/2000](#SENTENCIA_2000_134); [148/2000](#SENTENCIA_2000_148); [153/2000](#SENTENCIA_2000_153); [155/2000](#SENTENCIA_2000_155); [162/2000](#SENTENCIA_2000_162); [163/2000](#SENTENCIA_2000_163); [183/2000](#SENTENCIA_2000_183); [190/2000](#SENTENCIA_2000_190); [191/2000](#SENTENCIA_2000_191).

Votos particulares, formulados dos , Sentencias [149/2000](#SENTENCIA_2000_149); [180/2000](#SENTENCIA_2000_180).

Votos particulares, formulados tres, Sentencia [181/2000](#SENTENCIA_2000_181).

Vulneración carente de entidad, Sentencia [113/2000](#SENTENCIA_2000_113), f. 3.

Vulneración indirecta, Autos [113/2000](#AUTO_2000_113); [177/2000](#AUTO_2000_177).

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ASAJA Asociación de Jóvenes Agricultores

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

ATS Auto del Tribunal Supremo

BOCan Boletín Oficial de Canarias

BOE Boletín Oficial del Estado

BOGC Boletín Oficial de la Guardia Civil

BOJA Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

CC Código civil

CCOO Comisiones Obreras

CE Constitución española

CEDH Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

CEE Comunidad Económica Europea

CEEx Convenio europeo de extradición

CES Consejo Económico y Social

CNAG Confederación Nacional de Agricultores y Ganaderos

CNJA Centro Nacional de Jóvenes Agricultores

CNT Confederación Nacional del Trabajo

CP Código penal

CUMAC Comisión de urbanismo y medio ambiente de Canarias

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EAE Estatuto de Autonomía de Extremadura

EAR Estatuto de Autonomía de La Rioja

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

ETA Euskadi Ta Askatasuna

FJ Fundamento jurídico

FFJJ Fundamentos jurídicos

FOGASA Fondo de Garantía Salarial

IBI Impuesto sobre bienes inmuebles

IDEA Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

IPC Índice de precios al consumo

IRPF Impuesto sobre la renta de las personas físicas

ITP Impuesto sobre transmisiones patrimoniales

IVA Impuesto sobre el valor añadido

LAU Ley de arrendamientos urbanos

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LECrim Ley de enjuiciamiento criminal

LEF Ley de expropiación forzosa

LEP Ley de extradición pasiva

LET Ley del estatuto de los trabajadores

LGP Ley general presupuestaria

LGSS Ley general de la Seguridad Social

LGT Ley general tributaria

LH Ley hipotecaria

LHL Ley reguladora de haciendas locales

LIRPF Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas

LIS Ley del impuesto sobre sociedades

LITP Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOCE Ley Orgánica del Consejo de Estado

LOCM Ley de ordenación del comercio minorista

LOFCA Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas

LOFCS Ley Orgánica de las fuerzas y cuerpos de seguridad

LOGP Ley Orgánica general penitenciaria

LOHC Ley Orgánica de regulación del procedimiento de habeas corpus

LOLS Ley Orgánica de libertad sindical

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LOPSC Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana

LORAFNA Ley Orgánica de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

LORCA Ley de órganos rectores de las cajas de ahorro

LORDR Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación

LOREG Ley Orgánica del régimen electoral general

LORU Ley Orgánica de reforma universitaria

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LPC Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

LPH Ley de propiedad horizontal

LPL Ley de procedimiento laboral

LRC Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (Decreto 632/1968, de 21 de marzo, redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre)

LRR Ley de reconversión y reindustrialización

LSA Ley de sociedades anónimas

LTPP Ley de tasas y precios públicos

MUNPAL Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local

ONCE Organización Nacional de Ciegos Españoles

PSOE Partido Socialista Obrero Español

RP Reglamento penitenciario

RPVED Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos

RTVE Radio Televisión Española

SAS Servicio Andaluz de Salud

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STEDH Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

SSTEDH Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STJCE Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

SSTJCE Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

STS Sentencia del Tribunal Supremo

SSTS Sentencias del Tribunal Supremo

TGSS Tesorería General de la Seguridad Social

UFADE Unión de Federaciones Agrarias de España

UGT Unión General de Trabajadores

UNESPA Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras

UPV Universidad del País Vasco